

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de mayo de 2012

relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra

(2012/735/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de enero de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión a que negociara un acuerdo comercial multilateral, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, con los países miembros de la Comunidad Andina que compartieran el objetivo de llegar a un acuerdo comercial ambicioso, exhaustivo y equilibrado.
- (2) Esas negociaciones han concluido ya y el Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo») fue rubricado el 23 de marzo de 2011.
- (3) En el artículo 330, apartado 3, del Acuerdo, se establece su aplicación provisional.
- (4) Procede firmar el Acuerdo en nombre de la Unión y aplicarlo de manera provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos para su celebración.
- (5) El Acuerdo no afecta al derecho de los inversores de los Estados miembros a beneficiarse de un posible trato más favorable que se prevea en cualquier acuerdo sobre inversiones en el que un Estado miembro y un País Andino signatario sean Partes.
- (6) La aplicación provisional establecida en la presente Decisión se entiende sin perjuicio de la asignación de competencias entre la Unión y sus Estados miembros de conformidad con los Tratados.

(7) De conformidad con el artículo 218, apartado 7, del Tratado, conviene que el Consejo autorice a la Comisión a aprobar determinadas modificaciones limitadas del Acuerdo relacionadas con las indicaciones geográficas que deban ser adoptadas por el Comité de Comercio y hayan sido propuestas por el Subcomité de Propiedad Intelectual con arreglo al artículo 209, apartado 2, del Acuerdo.

(8) Procede establecer los procedimientos pertinentes para la protección de aquellas indicaciones geográficas que estén protegidas de conformidad con el Acuerdo.

(9) No debe interpretarse que el presente Acuerdo confiere derechos o impone obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión o de los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

*Artículo 3*

1. El Acuerdo, a excepción del artículo 2, el artículo 202, apartado 1, y los artículos 291 y 292, será aplicado provisionalmente por la Unión, según establece su artículo 330, apartado 3, a la espera de que concluyan los procedimientos para su celebración.

2. A fin de determinar la fecha de aplicación provisional del Acuerdo, el Consejo fijará la fecha en que la notificación a que hace referencia su artículo 330, apartado 3, ha de ser enviada a Colombia y Perú. Esta notificación hará referencia a las disposiciones que no serán de aplicación provisional.

3. La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Acuerdo se aplicará de forma provisional.

#### Artículo 4

A efectos de la aplicación del artículo 209, apartado 2, del Acuerdo, la Comisión aprobará, en nombre de la Unión, las modificaciones del Acuerdo relacionadas con las indicaciones geográficas que deban ser adoptadas por el Comité de Comercio y hayan sido propuestas por el Subcomité de Propiedad Intelectual. Si las partes interesadas no llegan a un acuerdo tras las objeciones relativas a una indicación geográfica, la Comisión adoptará una posición al respecto por el procedimiento establecido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 5

1. Las denominaciones protegidas con arreglo al apéndice 1 del anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas) del Acuerdo podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas, alimentos, vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas que se ajusten a las especificaciones correspondientes.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión harán cumplir la protección prevista en el artículo 210 del Acuerdo, incluso a solicitud de una parte interesada.

#### Artículo 6

La disposición aplicable a efectos de la adopción de las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de las reglas que figuran en el apéndice 2A y el apéndice 5 del anexo II, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, y el apéndice 1 del anexo I, relativo a la eliminación de aranceles aduaneros, del Acuerdo es el artículo 247 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2913/92, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 7

No deberá interpretarse que el presente Acuerdo confiere derechos o impone obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión o de los Estados miembros.

#### Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2012.

Por el Consejo

La Presidenta

P. OLSEN DYHR

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

**ACUERDO COMERCIAL****entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo denominadas «los Estados Miembros de la Unión Europea»,

y

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (en adelante, «Colombia»),

y

LA REPÚBLICA DEL PERÚ (en adelante, «Perú»),

en lo sucesivo denominadas los «Países Andinos signatarios»,

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos históricos y culturales y los lazos de amistad y cooperación especiales entre la Unión Europea y sus Estados Miembros y los Países Andinos signatarios, y su deseo de promover la integración económica entre las Partes;

DECIDIDOS a fortalecer sus vínculos sobre la base de los mecanismos existentes que regulan las relaciones entre la Unión Europea y sus Estados Miembros y los Países Andinos signatarios;

REAFIRMANDO su compromiso con la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

CONTRIBUYENDO al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial y regional, así como ofreciendo un catalizador para la cooperación internacional;

DESEANDO promover un desarrollo económico integral con el objeto de reducir la pobreza y crear nuevas oportunidades de empleo y mejores condiciones de trabajo, así como elevar los niveles de vida en sus respectivos territorios mediante la liberalización y expansión del comercio y la inversión entre sus territorios;

COMPROMETIDOS a aplicar este Acuerdo de forma coherente con el objetivo del desarrollo sostenible, incluyendo el fomento del progreso económico, el respeto de los derechos laborales y la protección del medio ambiente, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por las Partes;

DESARROLLANDO sus respectivos derechos y obligaciones establecidos en el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (en adelante, el «Acuerdo sobre la OMC»);

DECIDIDOS a eliminar distorsiones en su comercio recíproco y a evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio;

DECIDIDOS a establecer reglas claras y mutuamente ventajosas que rijan el comercio y a incentivar el comercio y las inversiones entre ellas así como a promover un diálogo permanente entre ellas sobre estas materias;

DESEANDO estimular la competitividad de sus empresas en los mercados internacionales proporcionándoles un marco jurídico previsible para sus relaciones comerciales e inversiones;

CONSIDERANDO las diferencias en los niveles de desarrollo económico y social entre los Países Andinos signatarios y la Unión Europea y sus Estados Miembros;

AFIRMANDO sus derecho a usar, al máximo, las flexibilidades previstas en el marco multilateral para la protección del interés público;

RECONOCIENDO que los Países Andinos signatarios son Miembros de la Comunidad Andina, y que la Decisión 598 de la Comunidad Andina requiere que cuando sus Países Miembros negocien acuerdos de comercio con países terceros, se preserve el ordenamiento jurídico andino en las relaciones recíprocas entre los Países Miembros de la Comunidad Andina;

RECONOCIENDO la importancia de los respectivos procesos de integración regional de la Unión Europea, y de los Países Andinos signatarios en el marco de la Comunidad Andina;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES INICIALES

#### CAPÍTULO 1

##### *Elementos esenciales*

###### *Artículo 1*

##### **Principios generales**

El respeto de los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los principios que sustentan el Estado de Derecho, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes. El respeto de dichos principios constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

###### *Artículo 2*

##### **Desarme y no proliferación de armas de destrucción masiva**

1. Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores, tanto a los Estados como a los agentes no estatales, representa una de las más graves amenazas a la estabilidad y la seguridad internacionales.

2. Por lo tanto, las Partes acuerdan cooperar y contribuir a contrarrestar la proliferación de armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores, mediante el pleno cumplimiento y la aplicación nacional de sus actuales obligaciones en virtud de los acuerdos, tratados y otras obligaciones internacionales en materia de desarme y no proliferación.

3. Al cooperar para contribuir al objetivo del desarme y la no proliferación de las armas de destrucción masiva, las Partes acuerdan trabajar conjuntamente para el logro de la universalización y la aplicación de los tratados en estas materias.

4. Las Partes convienen que los párrafos 1 y 2 de este artículo constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.

#### CAPÍTULO 2

##### **Disposiciones generales**

###### *Artículo 3*

##### **Establecimiento de una zona de libre comercio**

Las Partes establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, «GATT de 1994»)

y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante, «AGCS»).

###### *Artículo 4*

##### **Objetivos**

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) la liberalización progresiva y gradual del comercio de mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994;
- (b) la facilitación del comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) la liberalización progresiva del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS;
- (d) el desarrollo de un clima conducente a un creciente flujo de inversiones y en particular, la mejora de las condiciones de establecimiento entre las Partes en virtud del principio de no discriminación;
- (e) facilitar el comercio y la inversión entre las Partes mediante la liberalización de los pagos corrientes y los movimientos de capital relacionados con la inversión directa;
- (f) la apertura efectiva y recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes;
- (g) la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales que estén en vigor entre las Partes, de manera que se asegure el equilibrio entre los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual y el interés público;
- (h) el desarrollo de las actividades económicas, en particular lo relativo a las relaciones entre las Partes, de conformidad con el principio de la libre competencia;

- (i) el establecimiento de un mecanismo expeditivo, efectivo y previsible de solución de controversias;
- (j) promover el comercio internacional de modo que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible y trabajar para integrar y reflejar este objetivo en las relaciones comerciales de las Partes; y
- (k) asegurar que la cooperación para la asistencia técnica y el fortalecimiento de las capacidades comerciales de las Partes contribuyan a la implementación de este Acuerdo y al aprovechamiento óptimo de las oportunidades ofrecidas por el mismo, conforme al marco jurídico e institucional existente.

#### Artículo 5

##### Relación con el Acuerdo sobre la OMC

Las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*.

#### Artículo 6

##### Definición de las Partes

- Para los efectos del presente Acuerdo:
  - «Parte» significa la Unión Europea o sus Estados Miembros o la Unión Europea y sus Estados Miembros en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia derivados del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, «Parte UE»), o cada uno de los Países Andinos signatarios;
  - «Partes» significa, por un lado, la Parte UE y, por otro lado, cada uno de los Países Andinos signatarios.
- Cuando este Acuerdo prevea obligaciones específicas e individuales respecto a un Estado Miembro de la Unión Europea o para un País Andino signatario, este Acuerdo hará referencia a ese país o países específicos según corresponda.
- De conformidad con el artículo 7, para los Países Andinos signatarios los términos «otra Parte» o «las otras Partes» significan la Parte UE, cuando dichos términos son usados en este Acuerdo.

#### Artículo 7

##### Relaciones comerciales y económicas cubiertas por este Acuerdo

- Las disposiciones de este Acuerdo se aplican a las relaciones comerciales y económicas bilaterales entre, por un lado, cada País Andino signatario individual y por otro, la Parte UE;

pero no a las relaciones comerciales y económicas entre los Países Andinos signatarios individuales <sup>(1)</sup>.

- Los derechos y obligaciones establecidos entre las Partes en este Acuerdo no afectarán a los derechos y obligaciones existentes entre los Países Andinos signatarios como Países Miembros de la Comunidad Andina.

#### Artículo 8

##### Cumplimiento de las obligaciones

- Cada Parte es responsable de la observancia de todas las disposiciones de este Acuerdo y tomará cualquier medida necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones que asume en virtud del mismo, incluida su observancia por gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por dichos gobiernos y autoridades <sup>(2)</sup>.
- Si una Parte considera que otra Parte ha incumplido sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, podrá recurrir exclusivamente a, y se regirá por, el mecanismo de solución de controversias establecido en el Título XII (Solución de controversias).
- Sin perjuicio de los mecanismos de diálogo político establecidos entre las Partes, cualquiera de ellas podrá adoptar inmediatamente medidas apropiadas de conformidad con el Derecho Internacional en el caso de violación por otra Parte de los elementos esenciales referidos en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo. Esa otra Parte podrá pedir que se convoque una reunión urgente entre las Partes concernidas en un plazo de 15 días, a fin de proceder a un examen detallado de la situación con el objeto de buscar una solución aceptable. Las medidas serán proporcionales a la violación. Se dará prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas se suprimirán tan pronto como desaparezcan las razones que las motivaron.

#### Artículo 9

##### Ámbito geográfico de aplicación

- El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios en los que es aplicable el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas por dichos Tratados, y por el otro, a los territorios de Colombia y Perú, respectivamente <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> Esta disposición no se interpretará en detrimento de las obligaciones establecidas entre los Países Andinos signatarios y la Parte UE en los artículos 10 y 105.

<sup>(2)</sup> Las Partes entienden que «gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales» incluyen todos los niveles de gobierno y autoridad de las Partes.

<sup>(3)</sup> Para mayor certeza, las Partes declaran que las referencias al territorio contenidas en el presente Acuerdo, deben entenderse exclusivamente a los efectos de aludir al ámbito geográfico de aplicación del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en la medida en que el territorio aduanero de la Unión Europea (en adelante, el «territorio aduanero de la UE») incluya áreas no cubiertas por la anterior definición de territorio, este Acuerdo se aplicará asimismo al territorio aduanero de la UE.

#### Artículo 10

##### Integración regional

1. Las Partes reconocen la importancia de la integración regional para avanzar hacia el desarrollo económico y social de los Países Andinos signatarios y de la Unión Europea, permitiendo afianzar las relaciones entre las Partes y coadyuvar a los objetivos del presente Acuerdo.

2. Las Partes reconocen y reafirman la importancia de los respectivos procesos de integración regional entre los Estados Miembros de la Unión Europea y entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, como un mecanismo para lograr mayores oportunidades comerciales y fomentar su inserción efectiva en la economía mundial.

3. Las Partes reconocen que los avances de la integración regional andina serán determinados por los Países Miembros de la Comunidad Andina.

4. Las Partes reconocen que los Países Andinos signatarios deben preservar el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre ellos, de conformidad con la Decisión 598 de la Comunidad Andina.

5. Teniendo en cuenta la aspiración de las Partes de alcanzar una asociación entre ambas regiones, cuando todos los Países Miembros de la Comunidad Andina sean parte de este Acuerdo, el Comité de Comercio reexaminará las disposiciones relevantes, en particular este artículo y el artículo 105, con vistas a adaptarlas a la nueva situación y apoyar los procesos de integración regional.

#### CAPÍTULO 3

##### Definiciones de aplicación general

#### Artículo 11

##### Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo, salvo que se disponga algo distinto:

— «días» significa días calendarios, incluyendo fines de semana y feriados;

— «medida» significa cualquier actuación u omisión de una Parte, ya sean leyes, reglamentos, procedimientos, decisiones, actos administrativos o prácticas, o cualquier otra forma;

— «mercancía de una Parte» o «producto de una Parte» significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellos productos o mercancías que las Partes convengan, e incluye los productos o mercancías originarios de esa Parte tal y como están definidos en el artículo 19;

— «persona» significa una persona física o jurídica;

— «persona jurídica» significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, con o sin ánimo de lucro, y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión («trust»), sociedad personal («partnership»), empresa conjunta («joint venture»), empresa unipersonal o asociación.

#### TÍTULO II

##### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

#### Artículo 12

##### Comité de Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio. Este Comité estará compuesto por representantes de la Parte UE, y representantes de cada País Andino signatario.

2. El Comité de Comercio se reunirá a nivel ministerial o por los representantes que dicho nivel designe, al menos una vez al año. Adicionalmente, a solicitud escrita de una Parte, el Comité de Comercio se podrá reunir en cualquier momento a nivel de altos funcionarios designados para tomar las decisiones necesarias.

3. El Comité de Comercio se reunirá de manera rotativa en Bogotá, Bruselas y Lima, a menos que las Partes acuerden algo distinto. El Comité de Comercio será presidido por cada Parte durante un año, de manera rotativa.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité de Comercio podrá llevar a cabo reuniones en las que participen la Parte UE y uno de los Países Andinos signatarios, cuando se trate de asuntos:

(a) relativos exclusivamente a la relación bilateral entre la Parte UE y dicho País Andino signatario; o

(b) que hayan sido objeto de una sesión en el marco de un «órgano especializado» en la que hayan participado exclusivamente la Parte UE y uno de los Países Andinos signatarios, y dicho asunto ha sido elevado al Comité de Comercio.

Si otro País Andino signatario manifiesta su interés en el asunto que será objeto de discusión en dicha sesión, podrá participar en la misma previo consentimiento de la Parte UE y el País Andino signatario involucrado.

Artículo 13

**Funciones del Comité de Comercio**

1. El Comité de Comercio:

- (a) supervisará y facilitará el funcionamiento de este Acuerdo y la correcta aplicación de sus disposiciones, y considerará otros medios para alcanzar sus objetivos generales;
- (b) evaluará los resultados obtenidos de la aplicación de este Acuerdo, en particular la evolución de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes;
- (c) supervisará el trabajo de todos los órganos especializados establecidos de conformidad con este Acuerdo y recomendará las acciones necesarias;
- (d) evaluará y adoptará decisiones, según lo previsto en este Acuerdo, sobre cualquier asunto que le sea referido por los órganos especializados establecidos en virtud de este Acuerdo;
- (e) supervisará la aplicación del artículo 105;
- (f) supervisará el desarrollo ulterior de este Acuerdo;
- (g) sin perjuicio de los derechos otorgados en el Título XII (Solución de controversias) y otras disposiciones de este Acuerdo, explorará la manera más apropiada para prevenir o resolver cualquier dificultad que pudiera surgir en relación con asuntos cubiertos por este Acuerdo;
- (h) adoptará, en su primera reunión, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta para los árbitros a las que se refiere el artículo 315;
- (i) establecerá la remuneración y los gastos que se pagarán a los árbitros;
- (j) adoptará sus propias reglas de procedimiento, así como su programa de reuniones y el orden del día de dichas reuniones;
- (k) considerará cualquier otra cuestión de interés relativo a una materia cubierta por este Acuerdo.

2. El Comité de Comercio podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a órganos especializados;
- (b) recibir o recabar información de cualquier persona interesada;
- (c) acordar el inicio de negociaciones a fin de profundizar la liberalización ya alcanzada en los sectores cubiertos por este Acuerdo;

(d) considerar cualquier enmienda o modificación a las disposiciones contenidas en este Acuerdo, las cuales estarán sujetas al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte;

(e) adoptar interpretaciones de las disposiciones de este Acuerdo <sup>(4)</sup>. Dichas interpretaciones serán tomadas en consideración por los grupos arbitrales establecidos bajo el Título XII (Solución de controversias);

(f) adoptar en el ejercicio de sus funciones cualquier otra acción acordada por las Partes;

(g) avanzar en la consecución de los objetivos de este Acuerdo mediante modificaciones previstas en el mismo, de:

(i) el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria), con el propósito de incluir una o más mercancías excluidas en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte;

(ii) los períodos establecidos en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria) con el propósito de acelerar la reducción arancelaria;

(iii) las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa);

(iv) las entidades contratantes listadas en el Apéndice 1 del Anexo XII (Contratación pública);

(v) las listas de compromisos establecidas en los Anexos VII (Lista de compromisos de establecimiento), y VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios) y las reservas establecidas en el Anexo IX (Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios); y

(vi) otras disposiciones sujetas a modificaciones por el Comité de Comercio en virtud de una disposición expresa del presente Acuerdo.

Cada Parte implementará, en concordancia con sus procedimientos legales aplicables, cualquier modificación referida en este subpárrafo.

3. El Comité de Comercio podrá examinar el impacto de este Acuerdo sobre las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante «MIPYMES») de las Partes, incluyendo cualquier beneficio resultante del mismo.

<sup>(4)</sup> Las interpretaciones adoptadas por el Comité de Comercio no podrán constituir una enmienda o modificación a las disposiciones de este Acuerdo.



4. Las Partes se intercambiarán información, en la medida de lo posible, en el marco del Comité de Comercio sobre acuerdos que establezcan o modifiquen uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes relacionados con la política comercial de cada Parte con respecto a terceros países.

5. En el ejercicio de cualquiera de las funciones establecidas en este artículo, el Comité de Comercio podrá adoptar cualquier decisión según lo previsto en este Acuerdo.

#### Artículo 14

##### Adopción de decisiones

1. El Comité de Comercio adoptará sus decisiones por consenso.

2. Las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio serán vinculantes para las Partes, las cuales adoptarán todas las medidas necesarias para su cumplimiento.

3. En los casos a los que se refiere el artículo 12 párrafo 4, las decisiones serán adoptadas por la Parte UE y el País Andino signatario respectivo y surtirán efectos sólo entre dichas Partes, siempre que dichas decisiones no afecten los derechos y obligaciones de otro País Andino signatario.

#### Artículo 15

##### Órganos especializados

1. Este Acuerdo establece los siguientes subcomités:

- (a) Subcomité de Acceso a los Mercados;
- (b) Subcomité de Agricultura;
- (c) Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio;
- (d) Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen;
- (e) Subcomité de Compras Públicas;
- (f) Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible;
- (g) Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; y
- (h) Subcomité de Propiedad Intelectual.

2. Cualquier órgano especializado establecido de conformidad con este Acuerdo estará compuesto por representantes de la Parte UE y representantes de cada País Andino signatario.

3. El ámbito de competencia y funciones respectivas de los órganos especializados creados por el presente Acuerdo se definen en los correspondientes Títulos.

4. El Comité de Comercio podrá establecer otros subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano especializado con el objetivo de asistirle en el desempeño de sus funciones. El Comité de Comercio determinará la composición, competencias y reglas de procedimiento de dichos órganos especializados.

5. Los órganos especializados informarán al Comité de Comercio, con antelación suficiente, de su programa de reuniones y del orden del día de las mismas. Asimismo, informarán de sus actividades en cada reunión de dicho Comité.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier órgano especializado podrá llevar a cabo reuniones en las que participen la Parte UE y uno de los Países Andinos signatarios, cuando se trate de asuntos relativos exclusivamente a la relación bilateral entre la Parte UE y dicho País Andino signatario.

7. Si otro País Andino signatario manifiesta su interés en el asunto que será objeto de discusión en esa reunión, dicho País Andino signatario podrá participar en la misma previo consentimiento de la Parte UE y el País Andino signatario involucrado.

#### Artículo 16

##### Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a todas las otras Partes <sup>(5)</sup> a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Los Coordinadores del Acuerdo:

- (a) prepararán el orden del día y coordinarán los preparativos para las reuniones del Comité de Comercio;
- (b) harán seguimiento de las decisiones tomadas por el Comité de Comercio, según corresponda;
- (c) actuarán como puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, excepto que se disponga algo distinto;
- (d) recibirán todas las notificaciones e información suministrada en virtud de este Acuerdo, inclusive las notificaciones e información al Comité de Comercio, excepto que se disponga algo distinto; y

<sup>(5)</sup> Para mayor certeza, en el caso de la Parte UE, la notificación será considerada efectiva cuando se envíe una notificación a la Comisión Europea.

(e) considerarán, a solicitud del Comité de Comercio, cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

3. Los Coordinadores del Acuerdo podrán reunirse cuando sea necesario.

### TÍTULO III

## COMERCIO DE MERCANCÍAS

### CAPÍTULO I

#### Acceso a los mercados de mercancías

#### Sección 1

### Disposiciones comunes

#### Artículo 17

#### Objetivo

Las Partes liberalizarán su comercio de mercancías de manera gradual, a lo largo de un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo y con el artículo XXIV del GATT de 1994.

#### Artículo 18

#### Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

#### Artículo 19

#### Definiciones

Para los efectos de este Título:

— «arancel aduanero» incluye cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a dichas importaciones o en relación con las mismas. Un «arancel aduanero» no incluye cualquier:

(a) carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III del GATT de 1994;

(b) derecho antidumping, derecho compensatorio o medida de salvaguardia que se aplique de acuerdo con el GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (en adelante «Acuerdo Antidumping»); el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (en adelante «Acuerdo sobre Subvenciones») y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC (en adelante «Acuerdo sobre Salvaguardias»), según sea el caso;

(c) derecho u otra carga impuesta de acuerdo con el artículo VIII del GATT de 1994;

— «producto o mercancía originario» es aquel que cumple con las disposiciones del Anexo II (Relativo a la definición de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa).

#### Artículo 20

#### Clasificación de mercancías

La clasificación de mercancías en el comercio entre las Partes será establecida por la nomenclatura respectiva de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 2007 (en adelante, «SA») y sus posteriores enmiendas.

#### Artículo 21

#### Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para ese fin, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para mayor claridad, las Partes confirman que, en lo que se refiere a cualquier nivel de gobierno o autoridad, se entenderá por trato nacional un tratamiento no menos favorable que el concedido por dicho nivel de gobierno o autoridad a los productos similares, directamente competitivos o que pueden sustituirlo directamente, de origen nacional, inclusive los productos originarios del territorio en el cual ese nivel de gobierno o autoridad ejerce jurisdicción <sup>(6)</sup>.

#### Sección 2

### Eliminación de aranceles aduaneros

#### Artículo 22

#### Eliminación de aranceles aduaneros

1. Salvo que este Acuerdo disponga algo distinto, cada Parte desgravará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de otra Parte, de conformidad con el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria).

2. Para cada mercancía, la tasa base de aranceles aduaneros, sobre la cual serán aplicadas las reducciones sucesivas del arancel de conformidad con el párrafo 1, será aquella especificada en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria).

3. Si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, una Parte reduce su arancel aduanero de nación más favorecida (en adelante, «NMF») aplicado, dicho arancel se aplicará sólo si es menor que el arancel resultante de la aplicación del Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria).

<sup>(6)</sup> Colombia y la Parte UE entienden que esta disposición no impide el mantenimiento y ejercicio de los monopolios de licores establecidos en Colombia.

4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la aceleración y ampliación del ámbito de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria).

5. Cualquier decisión del Comité de Comercio para acelerar o ampliar el ámbito de la eliminación de aranceles aduaneros en virtud de lo establecido en el artículo 13, subpárrafo 2(g), prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación establecida en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria).

6. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá, incrementar un arancel aduanero establecido como tasa base en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria) o adoptar un arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de otra Parte.

7. Lo dispuesto en el párrafo 6 no impedirá que cualquier Parte pueda:

- (a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria) para el respectivo año; o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero de conformidad con el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC* (en adelante «ESD») o el Título XII (Solución de controversias).

### Sección 3

#### Medidas no arancelarias

##### Artículo 23

#### Restricciones a la importación y a la exportación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo o lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones o restricciones sobre la importación de mercancías de otra Parte o sobre la exportación o venta para exportación de mercancías destinadas al territorio de otra Parte. Para ese fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo *mutatis mutandis*.

##### Artículo 24

#### Derechos y cargas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, las cargas equivalentes a un impuesto interno u otras cargas internas aplicadas de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten en monto al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares<sup>(7)</sup>, incluidos los derechos y cargas conexas, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, preferiblemente a través de internet, información actualizada de todos los derechos y cargas aplicados en relación con la importación o exportación.

##### Artículo 25

#### Aranceles e impuestos a la exportación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier arancel o impuesto, distinto a un cargo interno aplicado de conformidad con el artículo 21, a o en conexión con la exportación de mercancías al territorio de otra Parte.

##### Artículo 26

#### Procedimiento de licencias de importación y exportación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC* (en adelante «Acuerdo sobre Licencias de Importación»), el cual se incorpora y forma parte integrante del presente Acuerdo *mutatis mutandis*.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Licencias de Importación, *mutatis mutandis*, para cualquier procedimiento de licencias de exportación a otra Parte. La notificación prevista en el artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, se realizará entre las Partes respecto de los procedimientos de licencias de exportación.

3. «Licencia de importación» significa un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias a la importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros), al órgano administrativo pertinente como condición previa para efectuar la importación en la Parte importadora.

##### Artículo 27

#### Empresas comerciales del Estado

1. Para los efectos de este Acuerdo «empresas comerciales del Estado» significa, donde quiera que estas se sitúen, las empresas gubernamentales y no gubernamentales, centrales y subcentrales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyan por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones<sup>(8)</sup>.

<sup>(7)</sup> Para los efectos de este párrafo «transacciones consulares» significa requisitos consistentes en que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero para la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la importación.

<sup>(8)</sup> Para mayor claridad, se entenderá que las empresas licoreras que actúen en el marco del monopolio *rentístico* de que trata el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia están comprendidas en esta definición de empresas comerciales del Estado.

2. Las Partes reconocen que las empresas comerciales del Estado no deberían operar de manera que creen obstáculos al comercio, y para este fin, se comprometen con las obligaciones establecidas en este artículo.

3. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y disposiciones suplementarias y el *Entendimiento Relativo a la Interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, los cuales se incorporan y forman parte integral de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

4. Cada Parte garantizará, en particular, que las empresas comerciales del Estado cumplan, en sus compras o sus ventas, o siempre que ejerzan cualquier facultad, con inclusión de facultades legales o constitucionales que una Parte a nivel central o subcentral les haya delegado, con las obligaciones asumidas por cada Parte en este Acuerdo.

5. Las disposiciones de este artículo no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Título VI (Contratación pública).

6. En el contexto de la notificación que las Partes realizan en virtud del artículo XVII del GATT de 1994, ante una solicitud de información adicional respecto al efecto de las empresas comerciales del Estado sobre el comercio bilateral, la Parte a la que se le solicita información hará sus mejores esfuerzos para asegurar la máxima transparencia posible para responder a estas solicitudes que tratan de información pertinente para determinar el cumplimiento de las empresas comerciales del Estado con las obligaciones relevantes del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVII.4(d) del GATT de 1994 sobre información confidencial.

#### Sección 4

### Mercancías agrícolas

#### Artículo 28

#### Ámbito de aplicación

Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con el comercio de mercancías agrícolas (en adelante «mercancías agrícolas») entre ellas, cubiertas por la definición del Anexo I del *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC* (en adelante, «Acuerdo sobre Agricultura») <sup>(9)</sup>.

#### Artículo 29

#### Salvaguardia agrícola

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en forma de aranceles aduaneros adicionales sobre una mercancía agrícola originaria incluida en su lista del Anexo IV (Medidas de

salvaguardia agrícola), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. La suma de cualquier arancel aduanero adicional y de cualquier otro arancel aduanero sobre dicha mercancía no deberá exceder el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de NMF aplicada; o
- (b) la tasa de arancel base establecida en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria).

2. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia basada en cantidades durante cualquier año calendario si al ingresar una mercancía originaria a su territorio aduanero, el volumen de las importaciones de la mercancía originaria durante dicho año excede el nivel de activación para esa mercancía según lo establecido en la lista de la Parte en el Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola).

3. Cualquier arancel adicional aplicado por una Parte en virtud de los párrafos 1 y 2 será conforme a lo establecido en la lista de la Parte en el Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola).

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en virtud del presente artículo, si adopta o mantiene al mismo tiempo con respecto a una misma mercancía:

- (a) una medida de salvaguardia en virtud del Capítulo 2 (Medidas de defensa comercial); o
- (b) una medida en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida de salvaguardia agrícola:

- (a) desde la fecha en que una mercancía esté libre de aranceles en virtud del Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria), salvo que el subpárrafo (b), disponga lo contrario; o
- (b) después del vencimiento del período de transición incluido en la lista de la Parte establecida en el Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola); o
- (c) que incremente un arancel aduanero dentro de un contingente arancelario.

6. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la aplicación de una medida de salvaguardia agrícola de conformidad con los párrafos 1 y 2, la Parte que aplica la medida lo notificará por escrito a la Parte exportadora involucrada, y le proporcionará los datos relevantes sobre la medida, así como su justificación. La Parte que aplica la medida brindará a la Parte exportadora involucrada la oportunidad de consultar acerca de las condiciones de su aplicación de conformidad con dichos párrafos.

7. Cada Parte mantendrá sus derechos y obligaciones en virtud del artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura, excepto para el comercio agrícola con tratamiento preferencial.

<sup>(9)</sup> En el caso de Colombia, para los efectos de la aplicación de este artículo, «mercancías agrícolas» incluye también las siguientes subpartidas: 2905.45.00, 3302.10.10, 3302.10.90, 3823.11.00, 3823.12.00, 3823.13.00, 3823.19.00, 3823.70.10, 3823.70.20, 3823.70.30, 3823.70.90, 3824.60.00.

### Artículo 30

#### Sistema de franjas de precios

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo:

- (a) Colombia podrá aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en la *Decisión N° 371 de la Comunidad Andina* y sus modificaciones, o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dicha Decisión;
- (b) Perú podrá aplicar su Sistema de Franja de Precios establecido en el *Decreto Supremo N° 115-2001-EF*, y sus modificaciones, o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dicho Decreto.

### Artículo 31

#### Sistema de precios de entrada

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, la Parte UE podrá aplicar el Sistema de Precios de Entrada establecido en el *Reglamento (CE) N° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) N° 2200/96, (CE) N° 2201/96 y (CE) N° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas* y sus modificaciones o el sistema o los sistemas que los sucedan.

### Artículo 32

#### Subvenciones a la exportación y otras medidas de efecto equivalente

1. Para los efectos de este artículo, «subvenciones a las exportaciones» tendrá el significado asignado en el artículo 1(e) del Acuerdo sobre Agricultura, incluyendo cualquier modificación de dicho artículo.
2. Las Partes comparten el objetivo de trabajar conjuntamente en la OMC hacia un acuerdo para eliminar las subvenciones a la exportación y otras medidas de efecto equivalente para las mercancías agrícolas.
3. A la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a la exportación, u otras medidas de efecto equivalente, sobre mercancías agrícolas que estén total e inmediatamente liberalizadas o que estén completamente liberalizadas pero no inmediatamente liberalizadas y que se beneficien de un contingente libre de arancel a la entrada en vigor de este Acuerdo de conformidad con el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria), y que estén destinadas al territorio de otra Parte.
4. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a la exportación u otras medidas de efecto equivalente sobre mercancías agrícolas que están total pero no inmediatamente liberalizadas, y que no se benefician de un contingente libre de arancel a la entrada en vigor de este Acuerdo, a partir de la fecha en que dichas mercancías estén totalmente liberalizadas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, si una Parte mantiene, introduce o reintroduce subvenciones a la exportación u otras medidas de efecto equivalente sobre mercancías agrícolas parcial o completamente liberalizadas hacia otra Parte, la Parte importadora podrá aplicar un arancel adicional

que incremente el arancel aduanero para dicha mercancía al nivel del arancel NMF aplicado o el arancel base establecido en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria), cualquiera que sea el menor, por el período en que se mantenga el subsidio a la exportación.

6. Para que la Parte importadora elimine el arancel adicional aplicado de conformidad con el párrafo 5, la Parte exportadora proveerá información detallada que demuestre que cumple con lo dispuesto en este artículo.

### Artículo 33

#### Administración y aplicación de contingentes arancelarios

1. Cada Parte aplicará y administrará los contingentes arancelarios de importación para las mercancías agrícolas que figuran en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria) de conformidad con el artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Las Partes administrarán los contingentes arancelarios de importación de mercancías agrícolas mediante el método de primero llegado primero servido.
3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora consultará con la Parte exportadora respecto de la administración de los contingentes arancelarios de la Parte importadora. Dichas consultas reemplazarán las consultas previstas en el artículo 301, siempre que dichas consultas satisfagan los requisitos establecidos en el párrafo 9 de dicho artículo.

### Sección 5

#### Gestión de errores administrativos

### Artículo 34

#### Gestión de errores administrativos

En caso de error cometido por las autoridades competentes de cualquier Parte en la gestión del sistema de preferencias a la exportación y, en particular, en la aplicación de lo dispuesto en el Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa), y siempre que ese error tenga consecuencias sobre los derechos de importación, cualquier Parte contratante que sufra esas consecuencias podrá solicitar, una vez examinado técnicamente el asunto entre las Partes involucradas en el marco del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen establecido en el artículo 68, que el Comité de Comercio estudie la posibilidad de adoptar todas las medidas apropiadas para resolver la situación. La decisión del Comité de Comercio sobre las medidas apropiadas se adoptará por acuerdo entre las Partes involucradas.

### Sección 6

#### Subcomités

### Artículo 35

#### Subcomité de Acceso a los Mercados

1. Las Partes establecen un Subcomité de Acceso a los Mercados, compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Subcomité se reunirá a solicitud de una Parte o del Comité de Comercio para considerar cualquier materia no cubierta por otro subcomité que surja en virtud de este Capítulo.

3. Las funciones del Subcomité incluirán, entre otras:

- (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración y ampliación del ámbito de la desgravación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;
- (b) abordar cualquier medida no arancelaria que pueda restringir el comercio de mercancías entre las Partes y, si fuera apropiado, someter estos asuntos al Comité de Comercio para su consideración;
- (c) proporcionar asesoría y recomendaciones al Comité de Comercio sobre necesidades de cooperación en asuntos relacionados con acceso a los mercados;
- (d) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre materias relacionadas con modificaciones al Sistema Armonizado, incluyendo la clasificación de mercancías, para asegurar que las obligaciones de cada Parte en virtud de este Acuerdo no sean alteradas.

#### Artículo 36

##### Subcomité de Agricultura

- 1. Las Partes, establecen un Subcomité de Agricultura compuesto por representantes de la Parte UE y cada País Andino signatario.
- 2. El Subcomité de Agricultura tendrá las siguientes funciones:
  - (a) monitorear y promover la cooperación en la aplicación y administración de la Sección 4, para facilitar el comercio de las mercancías agrícolas entre las Partes;
  - (b) resolver cualquier obstáculo injustificado al comercio de las mercancías agrícolas entre las Partes;
  - (c) consultar sobre los asuntos relacionados con la Sección 4, en coordinación con otros subcomités, grupos de trabajo, o cualquier otro órgano especializado pertinentes establecidos en virtud de este Acuerdo;
  - (d) evaluar el desarrollo del comercio agrícola entre las Partes y el impacto de este Acuerdo en el sector agrícola de cada una de las Partes, así como el funcionamiento de los instrumentos de este Acuerdo, y recomendar cualquier acción apropiada al Comité de Comercio;

(e) realizar cualquier trabajo adicional que el Comité de Comercio pudiera asignarle; e

(f) informar y someter a consideración del Comité de Comercio los resultados de su trabajo en virtud de este párrafo.

3. El Subcomité de Agricultura se reunirá al menos una vez al año. Cuando surjan circunstancias especiales, y a solicitud de una Parte, el Subcomité se reunirá previo acuerdo de las Partes a más tardar 30 días después de la fecha de dicha solicitud. Las reuniones del Subcomité de Agricultura podrán llevarse a cabo también a nivel bilateral y serán presididas por los representantes de la Parte anfitriona de la reunión.

4. El Subcomité de Agricultura adoptará sus decisiones por consenso.

## CAPÍTULO 2

### Medidas de defensa comercial

#### Sección 1

### Antidumping y medidas compensatorias

#### Artículo 37

##### Disposiciones generales

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones derivados en virtud del Acuerdo Antidumping, del Acuerdo sobre Subvenciones y del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC (en adelante «Acuerdo sobre Normas de Origen»).

2. En el caso de la aplicación de un derecho antidumping o una medida compensatoria, o la aceptación de un compromiso de precios por la autoridad de la Comunidad Andina en nombre de dos o más Países Miembros de la Comunidad Andina, el órgano judicial comunitario andino competente será el único foro de la revisión judicial.

3. Las Partes se asegurarán que las medidas antidumping no se apliquen simultáneamente en relación con el mismo producto por las autoridades regionales, y las autoridades nacionales. La misma regla se aplicará en el caso de medidas compensatorias.

#### Artículo 38

##### Transparencia

1. Las Partes acuerdan que las medidas de defensa comercial deberían ser utilizadas en el pleno cumplimiento de los requisitos pertinentes de la OMC y deberían basarse en un sistema transparente.

2. Reconociendo los beneficios de la seguridad jurídica y la previsibilidad para los operadores económicos, cada Parte se asegurará de que su legislación nacional en materia de defensa comercial sea plenamente compatible con las reglas pertinentes de la OMC.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.4 del Acuerdo sobre Subvenciones, cada Parte se asegurará tan pronto como sea posible de acuerdo a su legislación nacional, después de la imposición de cualquier medida provisional y, en cualquier caso, antes que se adopte la determinación final, la divulgación plena y significativa de todos los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no las medidas. La divulgación de dicha información se realizará por escrito, y permitirá a las partes interesadas contar con tiempo suficiente para presentar sus comentarios.

4. Siempre que no se retrase innecesariamente el desarrollo de la investigación, a solicitud de cualquier parte interesada, la autoridad investigadora de una Parte concederá a esas partes interesadas la posibilidad de ser escuchadas durante las investigaciones de defensa comercial, a fin de expresar sus opiniones.

#### Artículo 39

##### Consideración del interés público

De conformidad con su legislación nacional, la Parte UE y Colombia darán la oportunidad a los usuarios industriales e importadores del producto bajo investigación, así como a las organizaciones de consumidores representativas, según el caso, a proporcionar información relevante para la investigación. Tal información será tomada en consideración por la autoridad investigadora en la medida que sea pertinente, esté debidamente sustentada en pruebas y sea presentada dentro del tiempo límite especificado en la legislación nacional.

#### Artículo 40

##### Regla del menor derecho

No obstante sus derechos en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones en relación a la aplicación de derechos antidumping y derechos compensatorios, la Parte UE y Colombia consideran deseable que se aplique un derecho inferior al margen de dumping o subsidio correspondiente, según sea el caso, si ese derecho es suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

#### Artículo 41

##### Autoridades investigadoras

Para los efectos de esta Sección,

— «autoridad investigadora» significa:

- (a) respecto a Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (b) respecto a Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, o su sucesor; y
- (c) respecto a la Parte UE, la Comisión Europea.

#### Artículo 42

##### Exclusión del mecanismo de solución de diferencias

El Título XII (Solución de controversias) no se aplicará a esta Sección.

#### Sección 2

##### Medidas de salvaguardia multilateral

#### Artículo 43

##### Disposiciones generales

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994, del Acuerdo de Salvaguardias, y el Acuerdo sobre Normas de Origen.

#### Artículo 44

##### Transparencia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, a solicitud de otra Parte, la Parte que inicia una investigación o que se proponga adoptar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación escrita *ad hoc* de toda la información pertinente, incluyendo, cuando sea relevante, información sobre el inicio de una investigación de salvaguardia, la determinación preliminar y la determinación final de la investigación.

#### Artículo 45

##### Aplicación no simultánea de medidas de salvaguardia

Ninguna Parte podrá aplicar simultáneamente, con respecto al mismo producto:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral, de conformidad con la Sección 3 (Cláusula de salvaguardia bilateral) del presente Capítulo, y
- (b) una medida en virtud del artículo XIX del GATT de 1994, y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

#### Artículo 46

##### Autoridad investigadora

Para los efectos de esta Sección, «autoridad investigadora» significa:

- (a) con respecto a Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (b) con respecto a Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, o su sucesor; y
- (c) con respecto a la Parte UE, la Comisión Europea.

#### Artículo 47

##### Exclusión del mecanismo de solución de controversias

A excepción del artículo 45, el Título XII (Solución de controversias) no se aplicará a esta Sección.

## Sección 3

**Cláusula de salvaguardia bilateral***Artículo 48***Aplicación de una medida de salvaguardia bilateral**

1. No obstante lo dispuesto en la Sección 2 (Medidas de Salvaguardia Multilateral), si como resultado de las concesiones en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto originario de una de las Partes al territorio de otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Sección.

2. Una Parte sólo podrá aplicar medidas de salvaguardia bilateral durante el período de transición <sup>(10)</sup>.

*Artículo 49***Notificación y consultas**

1. Una Parte notificará inmediatamente a la Parte exportadora correspondiente sobre el inicio de la investigación y sobre la aplicación de medidas provisionales y definitivas.

2. Cuando una Parte considera que existen las circunstancias establecidas en el artículo 48 para la aplicación o prórroga de una medida definitiva, dará oportunidades adecuadas para celebrar consultas con la Parte afectada, de conformidad con la legislación de cada Parte, con miras a examinar la información que se encuentre disponible, intercambiar opiniones sobre la aplicación o prórroga de una medida y lograr una solución mutuamente satisfactoria.

3. Las consultas a las que hace referencia el párrafo 2 se iniciarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la invitación a consultas enviada por la autoridad investigadora por la Parte afectada.

4. Si no se llega a una solución satisfactoria dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la invitación a consultas por la Parte afectada, la Parte importadora podrá adoptar medidas para remediar las circunstancias de acuerdo con esta Sección.

5. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral con carácter provisional, sin necesidad de consultas previas a su aplicación.

<sup>(10)</sup> Período de transición significa 10 años desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Para aquellas mercancías para las cuales el cronograma del Anexo I (Cronogramas de Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida disponga la eliminación arancelaria en un período igual o mayor a 10 años, «período de transición» significa el período de desgravación arancelaria establecido en el cronograma correspondiente para dichas mercancías, más tres años.

*Artículo 50***Tipo de medidas**

Cualquier medida de salvaguardia bilateral aplicada por una Parte en virtud del artículo 48 podrá consistir en una o más de las siguientes medidas:

- (a) la suspensión de la reducción del arancel aduanero sobre el producto en cuestión prevista en el cronograma de dicha Parte en virtud del Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria), o
- (b) el incremento del arancel aduanero sobre el producto en cuestión a un nivel que no exceda el menor entre el arancel NMF sobre el producto que esté en vigor en el momento en que se adopte la medida y el arancel base especificado en el cronograma de dicha Parte de conformidad con el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria).

*Artículo 51***Procedimiento de investigación**

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de esa Parte, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y para este fin, dicho artículo se incorpora como parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Cualquier investigación realizada por una Parte de conformidad con el párrafo 1, deberá cumplir con los requisitos del artículo 4.2(a) y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, y, con tal fin, el artículo 4.2(a) y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora como parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Adicionalmente a lo establecido en el párrafo 2, la Parte investigadora deberá demostrar, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto originario de la Parte exportadora y un daño grave o la amenaza del mismo.

4. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes culminen cualquier investigación de ese tipo dentro del plazo de tiempo máximo establecido en su legislación nacional, sin que este exceda los 12 meses desde la fecha de su inicio.

*Artículo 52***Condiciones y duración de una medida**

1. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral:

- (a) excepto en la medida y por el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar un daño grave, de acuerdo con el artículo 48;



(b) por un período superior a dos años; este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros dos años si:

- (i) las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos pertinentes del artículo 51, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave de conformidad con el artículo 48; y
- (ii) hay pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de ajuste;

el período total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo, no excederá de cuatro años.

2. Cuando una Parte de por terminada una medida de salvaguardia bilateral, la tasa del arancel aduanero será la tasa que, de acuerdo con el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria) de esa Parte, habría sido efectiva sin la medida.

#### Artículo 53

##### Medidas provisionales

1. En circunstancias críticas en las que una demora pudiese ocasionar un perjuicio que sea difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral de forma provisional, en virtud de una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que las importaciones de un producto originario de la Parte exportadora han aumentando como resultado de las reducciones o eliminaciones arancelarias en virtud del Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria), y tales importaciones causan o amenazan causar daño grave de conformidad con el artículo 48.

2. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, período durante el cual la Parte cumplirá con los requisitos de los artículos 49 y 51, párrafos 1, 2 y 3.

3. La Parte reembolsará sin demora cualquier aumento de aranceles aduaneros aplicados en virtud del párrafo 1 si de la investigación no se determina que se cumplen los requisitos del artículo 48. La duración de cualquier medida provisional será contada como parte del período descrito en el artículo 52, subpárrafo 1(b).

#### Artículo 54

##### Compensación

1. Una Parte que pretenda prorrogar una medida de salvaguardia bilateral consultará con la Parte cuyos productos son objeto de la medida con el fin de acordar mutuamente una compensación adecuada en la forma de concesiones que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalentes. La Parte importadora proporcionará una oportunidad para tales consultas a más tardar 30 días antes de la prórroga de la medida de salvaguardia bilateral.

2. Si las consultas en virtud del párrafo 1 no resultan en un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días a partir de la oferta para realizar consultas, y la Parte importadora decide prorrogar la medida de salvaguardia, la Parte cuyos productos son objeto de la medida de salvaguardia podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que prorroga la medida.

#### Artículo 55

##### Reaplicación de una medida

Ninguna medida de salvaguardia referida en esta Sección se aplicará a la importación de un producto que ha estado sujeto a una medida de ese tipo, excepto por una sola vez y por un período de tiempo igual a la mitad de aquel durante el cual tal medida había sido aplicada previamente, siempre que el período de no aplicación sea por lo menos de un año.

#### Artículo 56

##### Regiones ultraperiféricas de la Unión Europea <sup>(11)</sup>

1. Cuando un producto originario de los Países Andinos signatarios esté siendo introducido al territorio de regiones ultraperiféricas de la Unión Europea (en adelante, las «regiones ultraperiféricas de la UE») en cantidades cada vez mayores y bajo tales condiciones que causen o amenacen causar un grave deterioro de la situación económica de regiones ultraperiféricas de la UE, la Parte UE, después de haber examinado soluciones alternativas, podrá excepcionalmente tomar medidas de salvaguardia limitadas al territorio de la(s) región(es) en cuestión.

2. Las medidas de salvaguardia para regiones ultraperiféricas de la UE se aplicarán de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

#### Artículo 57

##### Autoridad competente

Para los efectos de esta Sección, «autoridad competente» significa:

- (a) con respecto a Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (b) con respecto a Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
- (c) con respecto a la Parte UE, la Comisión Europea.

<sup>(11)</sup> A la fecha de la firma de este Acuerdo, las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea son: Guadalupe, Guyana Francesa, Martinica, Reunión, San Martín, las Azores, Madeira y las Islas Canarias. Este artículo se aplicará asimismo a un país o territorio de ultramar que cambie su estatuto por el de región ultraperiférica por decisión del Consejo Europeo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 355(6) del Tratado sobre el Funcionamiento de la UE, desde la fecha de adopción de dicha decisión. En el supuesto de que una región ultraperiférica de la Unión Europea cambiara su estado como tal por el mismo procedimiento, el presente artículo dejará de serle aplicable a partir de la decisión del Consejo Europeo correspondiente. La Parte UE notificará a las otras Partes cualquier modificación de los territorios considerados regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

## CAPÍTULO 3

**Aduanas y facilitación al comercio**

## Artículo 58

**Objetivos**

1. Las Partes reconocen la importancia de los asuntos aduaneros y de facilitación del comercio en la evolución del entorno global del comercio. Las Partes acuerdan reforzar la cooperación en esta área con miras a asegurar que la legislación y los procedimientos pertinentes de cada Parte, así como la capacidad administrativa de sus administraciones respectivas, cumplan los objetivos de control efectivo y promoción de la facilitación del comercio.

2. Las Partes reconocen que los objetivos legítimos de política pública, incluidos los relacionados con la seguridad, la prevención y la lucha contra el fraude, no serán comprometidos de ninguna manera.

## Artículo 59

**Aduanas y procedimientos relacionados con el comercio**

1. Cada Parte establecerá procedimientos eficientes, transparentes y simplificados para reducir los costos y asegurar previsibilidad a los importadores y exportadores.

2. Las Partes acuerdan que sus respectivas legislaciones, disposiciones y procedimientos comerciales y aduaneros, se basarán en:

- (a) los instrumentos internacionales y en los estándares aplicables en el ámbito de aduanas y comercio, incluyendo los elementos sustanciales del *Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros* (en adelante, «Convenio de Kyoto Revisado»), el *Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías* (en adelante, «Convenio del SA»), el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas* (en adelante, «OMA SAFE») y el *Modelo de Datos Aduaneros de la OMA* (en adelante, «Modelo de Datos»);
- (b) la protección y facilitación del comercio mediante la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos legales;
- (c) requisitos para los operadores económicos que sean razonables, no discriminatorios y que prevengan el fraude;
- (d) el uso de un documento administrativo único o su equivalente electrónico, con el propósito de presentar declaraciones de aduanas en la exportación e importación;
- (e) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, incluyendo la evaluación de riesgo, procedimientos simplificados para la entrada y despacho de las mercancías, controles posteriores al despacho y métodos de auditoría de empresas;

(f) el desarrollo progresivo de sistemas, incluidos aquellos basados en las tecnologías de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre operadores económicos, administraciones aduaneras y otras agencias relacionadas. Con este objetivo, y en la medida de lo posible, cada Parte trabajará progresivamente hacia el establecimiento de una ventanilla única para facilitar las operaciones de comercio exterior;

(g) reglas que aseguren que cualquier sanción impuesta por infracciones a las regulaciones aduaneras o requisitos de procedimientos no sean desproporcionadas ni discriminatorias y cuya aplicación no retrasará indebidamente el despacho de las mercancías;

(h) los derechos y cargas que sean razonables y que no excedan el costo del servicio proporcionado en relación con una transacción específica, y que no sean calculados sobre una base *ad valorem*. No se cobrarán derechos ni cargas por servicios consulares;

(i) la eliminación de cualquier requisito sobre el uso obligatorio de inspecciones previas a la expedición o su equivalente; y

(j) la necesidad de garantizar que todas las entidades administrativas competentes que intervienen en el control y la inspección física de las mercancías objeto de importación o exportación desarrollen sus actividades, siempre que sea posible, de manera simultánea y en un único lugar.

3. A fin de mejorar los métodos de trabajo, así como de asegurar la no discriminación, transparencia, eficiencia, integridad y responsabilidad de las operaciones, cada Parte:

(a) tomará acciones adicionales con miras a reducir, simplificar y estandarizar la información y documentación requerida por las aduanas y otros organismos;

(b) simplificará, siempre que sea posible, los requisitos y formalidades relativos al levante y despacho sin demora de las mercancías, permitiéndole a los importadores el retiro de la mercancía de las aduanas, sin el pago de los aranceles aduaneros, sujeto a la constitución de una garantía de conformidad con la legislación nacional, para asegurar el pago definitivo de los aranceles aduaneros, derechos y cargas;

(c) establecerá procedimientos efectivos, rápidos, no discriminatorios y de fácil acceso que garanticen el derecho de apelar resoluciones y decisiones administrativas en materia aduanera que afecten a las importaciones, exportaciones o mercancías en tránsito. Los procedimientos serán de fácil acceso, inclusive para las MIPYMES; y

(d) garantizará el mantenimiento de los estándares más altos de integridad, mediante la aplicación de medidas que reflejen los principios de los convenios e instrumentos internacionales pertinentes en este ámbito.

*Artículo 60***Resoluciones anticipadas**

1. A solicitud escrita y antes de la importación de las mercancías a su territorio, cada Parte expedirá, a través de sus autoridades competentes resoluciones anticipadas escritas de conformidad con su legislación y reglamentación nacional, sobre clasificación arancelaria, origen o cualquier otra materia relacionada que las Partes puedan acordar.
2. Sujeto a cualquier requisito de confidencialidad establecido en su ley, cada Parte publicará, en la medida de lo posible a través de medios electrónicos, sus resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria y cualquier otra materia relacionada que las Partes puedan acordar.
3. Para facilitar el comercio, las Partes, incluirán en su diálogo bilateral actualizaciones regulares sobre los cambios en su legislación respectiva sobre asuntos referidos en los párrafos 1 y 2.
4. Todos los temas procedimentales sobre resoluciones anticipadas serán determinadas por la legislación nacional de cada Parte, en concordancia con los Estándares Internacionales de la OMA. Estos procedimientos serán publicados y estarán públicamente disponibles.

*Artículo 61***Gestión del riesgo**

1. Cada Parte utilizará sistemas de gestión del riesgo con el fin de permitir a sus autoridades aduaneras focalizar sus actividades de inspección en operaciones de alto riesgo y agilizar el levante de mercancías de bajo riesgo.
2. La Parte importadora tomará nota de los esfuerzos realizados por la Parte exportadora relacionados a la seguridad en la cadena logística del comercio.
3. Las Partes trabajarán para intercambiar información relacionada con las técnicas de gestión del riesgo aplicadas por sus respectivas autoridades aduaneras, respetando la confidencialidad de la información y cuando sea necesario, transferir conocimientos.

*Artículo 62***Operador económico autorizado**

Las Partes promoverán la aplicación del concepto del Operador Económico Autorizado (en adelante «OEA») conforme al OMA SAFE. Una Parte concederá la condición de seguridad del OEA y beneficios de facilitación del comercio a los operadores que cumplan con sus estándares de seguridad aduaneros, de conformidad con su legislación nacional.

*Artículo 63***Tránsito**

1. Las Partes asegurarán la libertad de tránsito a través de su territorio por la ruta más conveniente para el tránsito.

2. Cualquier restricción, control o requisito debe perseguir un objetivo de política pública legítimo, ser no discriminatorio, proporcional y aplicado uniformemente.

3. Sin perjuicio del legítimo control aduanero y de la supervisión de mercancías en tránsito, las Partes acordarán para el transporte en tránsito desde o hacia un territorio de cualquiera de las Partes, un tratamiento no menos favorable que el acordado para el transporte en tránsito a través de su territorio.

4. Las Partes operarán bajo regímenes de transporte garantizados que permitan el tránsito de mercancías sin el pago de los aranceles aduaneros u otras cargas sujetos al otorgamiento de una garantía apropiada.

5. Las Partes promoverán convenios de tránsito regional con miras a reducir las barreras al comercio.

6. Las Partes se guiarán por, y utilizarán, estándares internacionales e instrumentos pertinentes para el tránsito.

7. Las Partes asegurarán la cooperación y coordinación entre todas las autoridades y organismos involucrados en su territorio para facilitar el tránsito y promover la cooperación en frontera.

*Artículo 64***Relaciones con la comunidad empresarial**

Las Partes acuerdan:

- (a) asegurar que toda legislación y procedimientos relacionados con aduanas, así como con aranceles aduaneros, derechos y cargas, estén públicamente disponibles, en la medida de lo posible a través de medios electrónicos, conjuntamente con las explicaciones necesarias, cuando sea apropiado;
- (b) que en la medida de lo posible, deberá haber un período de tiempo razonable entre la publicación de la legislación y los procedimientos nuevos o modificados, así como de los aranceles aduaneros, derechos o cargas y su entrada en vigencia;
- (c) brindar oportunidades a la comunidad empresarial, de hacer comentarios sobre propuestas legislativas y procedimientos relacionados con aduanas. Con este fin, cada Parte establecerá mecanismos de consulta entre su administración y la comunidad empresarial;
- (d) poner a disposición del público, los avisos pertinentes de naturaleza administrativa, incluyendo los requisitos de organismos y procedimientos de entrada, horas de operación y procedimientos operativos de las oficinas de aduana en los puertos y en los cruces de fronteras, y los puntos de contacto para solicitar información;

- (e) fomentar la cooperación entre los operadores y las autoridades de comercio pertinentes mediante el uso de procedimientos no arbitrarios y de acceso público, que permitan luchar contra el fraude y las actividades ilícitas, para aumentar la seguridad de la cadena de suministro y facilitar el comercio internacional; y
- (f) asegurar que sus respectivas aduanas y los requisitos y procedimientos relacionados continúen satisfaciendo las necesidades de la comunidad empresarial, siguiendo las mejores prácticas, y que permanezcan con el mínimo de restricciones comerciales posibles.

#### Artículo 65

##### Valoración aduanera

El Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de 1994 (en adelante «Acuerdo sobre Valoración en Aduanas») registrará las reglas de valoración aduanera aplicadas al comercio recíproco entre las Partes.

#### Artículo 66

##### Cooperación aduanera

1. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre sus respectivas administraciones aduaneras a fin de asegurar que los objetivos establecidos en este Capítulo sean alcanzados, particularmente para garantizar la simplificación de los procedimientos de aduanas y la facilitación del comercio legítimo preservando a la vez sus capacidades de control.
2. La cooperación de conformidad con el párrafo 1 incluirá, entre otros:
  - (a) intercambios de información sobre legislaciones, procedimientos y técnicas en materia aduanera en las siguientes áreas:
    - (i) simplificación y modernización de procedimientos de aduana; y
    - (ii) relaciones con la comunidad empresarial;
  - (b) el desarrollo de iniciativas conjuntas en áreas mutuamente acordadas; y
  - (c) la promoción de la coordinación entre los organismos relacionados.
3. La cooperación en el ámbito de aduanas y la observancia de los derechos de propiedad intelectual por las autoridades aduaneras se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Título VII (Propiedad intelectual).

#### Artículo 67

##### Asistencia mutua

Las administraciones de las Partes proveerán asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros de acuerdo con las disposiciones del Anexo V (Asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros).

#### Artículo 68

##### Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen, compuesto por representantes de cada Parte. El Subcomité se reunirá en una fecha y con una agenda acordada previamente por las Partes, y será presidido por un período de un año por cada una de las Partes de manera alternada. El Subcomité informará al Comité de Comercio.
2. El Subcomité, entre otros:
  - (a) supervisará la aplicación y administración de este Capítulo y del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa);
  - (b) proporcionará un foro para consultar y discutir sobre todos los temas relacionados con aduanas, incluyendo en particular procedimientos aduaneros, valoración aduanera, regímenes arancelarios, nomenclatura arancelaria, cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros;
  - (c) proporcionará un foro para consultar y discutir sobre temas relacionados con las reglas de origen y la cooperación administrativa;
  - (d) aumentará la cooperación sobre el desarrollo, aplicación y ejecución de los procedimientos de aduana, asistencia administrativa mutua en materias aduaneras, reglas de origen y cooperación administrativa;
  - (e) presentará al Comité de Comercio propuestas de modificación al Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa) para su adopción;
  - (f) proporcionará un foro para consultar y discutir las solicitudes de acumulación de origen en virtud de los artículos 3 y 4 del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa);
  - (g) procurará alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias cuando surjan diferencias, entre las Partes después de un proceso de verificación realizado en virtud del artículo 31 del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa); y
  - (h) procurará alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias cuando surjan diferencias, relacionadas con la clasificación arancelaria de las mercancías entre las Partes. Si el asunto no es resuelto en el curso de estas consultas, se remitirá al Comité del Sistema Armonizado de la OMA. Tales decisiones serán vinculantes para las Partes involucradas.

3. Las Partes podrán celebrar reuniones *ad hoc* sobre cooperación aduanera o sobre reglas de origen y asistencia administrativa mutua.

#### Artículo 69

##### Asistencia técnica en aduanas y facilitación del comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de la asistencia técnica en el ámbito de aduanas y facilitación del comercio a fin de implementar los compromisos establecidos en el presente Capítulo.

2. Las Partes acuerdan cooperar particularmente, pero no exclusivamente, en:

- (a) la mejora de la cooperación institucional entre las Partes;
- (b) la formación de capacidades y el crear habilidades sobre materias legislativas y técnicas para desarrollar y promover la legislación aduanera;
- (c) la aplicación de modernas técnicas aduaneras, incluyendo administración de riesgo, resoluciones anticipadas vinculantes, valoración aduanera, procedimientos simplificados para la entrada y despacho de mercancías, controles post despacho, métodos de auditoría corporativa y OEA;
- (d) la presentación de procedimientos y prácticas que reflejen en la medida de lo factible, instrumentos internacionales y estándares aplicables en el ámbito de las aduanas y el comercio, incluyendo reglas OMC e instrumentos y estándares de la OMA, *inter alia* el Convenio de Kyoto Revisado y el SAFE de la OMA; y
- (e) la simplificación, armonización y automatización de procedimientos aduaneros.

#### Artículo 70

##### Implementación

Las disposiciones del artículo 59, subpárrafo 2(f), y del artículo 60 se aplicarán a Perú dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

#### CAPÍTULO 4

##### Obstáculos técnicos al comercio

#### Artículo 71

##### Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar e incrementar el comercio de mercancías y obtener un acceso efectivo al mercado de las Partes, a través de una mejor implementación del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC* (en adelante, «Acuerdo OTC»);
- (b) evitar la creación y promover la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio; y

(c) aumentar la cooperación entre las Partes en materias cubiertas por este Capítulo.

#### Artículo 72

##### Definiciones

1. Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán las definiciones contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

2. Adicionalmente se aplicarán las siguientes definiciones:

— «etiquetado no permanente» significa fijar información sobre un producto a través de etiquetas adhesivas, etiquetas colgantes u otro tipo de etiquetas que puedan retirarse, o cuando se adjunta información en el empaque del producto;

— «etiquetado permanente» significa fijar información sobre un producto mediante su sujeción segura a éste a través de impresión, costura, repujado o procedimientos similares.

#### Artículo 73

##### Relación con el Acuerdo OTC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OTC, el cual es incorporado y forma parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

#### Artículo 74

##### Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo cualquier enmienda o adición a los mismos, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones; y
- (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias.

#### Artículo 75

##### Cooperación y facilitación del comercio

1. Las Partes acuerdan que la cooperación entre las autoridades e instituciones, tanto del sector público como del privado, involucradas en, la reglamentación técnica, la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación, la metrología y el control en frontera y vigilancia en los mercados, es importante para facilitar el comercio entre las Partes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

- (a) intensificar la cooperación mutua para facilitar el acceso a sus mercados y aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas;

(b) identificar, desarrollar y promover iniciativas que faciliten el comercio tomando en consideración su respectiva experiencia. Tales iniciativas podrán incluir, entre otras:

- (i) el intercambio de información, experiencias y datos, la cooperación científica y tecnológica y el uso de buenas prácticas regulatorias;
- (ii) la simplificación de los procedimientos de certificación y requisitos administrativos establecidos por una norma o reglamento técnico, y eliminación de aquellos requisitos de registro o autorización previa, que en virtud de las disposiciones del Acuerdo OTC sean innecesarios;
- (iii) trabajar hacia la posibilidad de converger, alinear o establecer la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. En relación con la equivalencia, esta no implicará *a priori* obligación alguna para las Partes, salvo que acuerden algo distinto de manera explícita;
- (iv) examinar, en una futura revisión regulatoria, la posibilidad de utilizar la acreditación o designación como herramienta para reconocer a las instituciones de evaluación de la conformidad establecidos en el territorio de otra Parte; y
- (v) la promoción y facilitación de la cooperación y el intercambio de información entre las instituciones públicas o privadas relevantes de las Partes.

2. Cuando una Parte detenga en un puerto de entrada mercancías originarias del territorio de otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, la Parte que detenga las mercancías notificará sin demora al importador las razones de la detención.

3. Una Parte, a solicitud de otra Parte, dará apropiada consideración a las propuestas sobre cooperación que dicha otra Parte haga en virtud de este Capítulo.

#### Artículo 76

##### Reglamentos técnicos

1. Las Partes utilizarán las normas internacionales como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos, salvo que esas normas internacionales sean un medio ineficaz o inapropiado para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Una Parte explicará, a solicitud de otra Parte, las razones por las cuales las normas internacionales no hayan sido utilizadas como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos.

2. A solicitud de otra Parte interesada en desarrollar un reglamento técnico similar y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, a la Parte solicitante cualquier información, estudio técnico o de evaluación de riesgo u otros documentos relevantes disponibles, excepto la información confidencial sobre la cual esa Parte ha sustentado el desarrollo de dicho reglamento técnico.

#### Artículo 77

##### Normas

1. Cada Parte se compromete a:

- (a) mantener una efectiva comunicación entre sus autoridades regulatorias y sus instituciones de normalización;
- (b) aplicar la *Decisión del Comité relativa a los Principios para la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo*, adoptada el 13 de noviembre del 2000 por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, al determinar si una norma, guía o recomendación internacional existe en el sentido dado en los artículos 2 y 5, y el Anexo 3 del Acuerdo OTC;
- (c) alentar a sus instituciones de normalización a cooperar con las instituciones de normalización relevantes de otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse en las instituciones de normalización internacional o a nivel regional cuando sean invitados por la institución de normalización correspondiente o a través de memorandos de entendimiento, con el fin de, entre otros, desarrollar normas comunes;
- (d) intercambiar información sobre el uso de normas por las Partes en conexión con las reglamentaciones técnicas y asegurar en la medida de lo posible que las normas no sean obligatorias;
- (e) intercambiar información sobre los procesos de normalización de cada Parte, y sobre el alcance del uso de las normas internacionales, regionales o sub-regionales como base para las normas nacionales; e
- (f) intercambiar información de carácter general sobre acuerdos de cooperación celebrados con terceros países en materia de normalización.

2. Cada Parte recomendará que las instituciones no gubernamentales de normalización ubicadas en su territorio cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 78

##### Evaluación de la conformidad y acreditación

1. Las Partes reconocen que existe un amplio rango de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. En ese sentido, las Partes podrán convenir:

- (a) en la aceptación de una declaración de conformidad del proveedor;
- (b) en la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones situadas en el territorio de otra Parte;

- (c) que una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de una Parte podrá establecer acuerdos voluntarios de reconocimiento con una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de otra Parte, para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) en la designación de instituciones de evaluación de la conformidad situadas en el territorio de otra Parte; y
- (e) en la adopción de procedimientos de acreditación para calificar a las instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte.

2. Con tal propósito, las Partes se comprometen a:

- (a) garantizar que las instituciones no gubernamentales utilizadas en la evaluación de la conformidad puedan competir;
- (b) promover la aceptación, en los procesos de evaluación de la conformidad, de los resultados emitidos por instituciones reconocidas bajo un acuerdo multilateral de acreditación o mediante un acuerdo concluido entre algunas de sus respectivas instituciones de evaluación de la conformidad;
- (c) considerar, cuando sea de interés de las Partes y sea económicamente justificado, iniciar negociaciones a fin de alcanzar acuerdos que faciliten la aceptación en sus territorios de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por instituciones en el territorio de otra Parte; y
- (d) alentar a sus instituciones de evaluación de la conformidad a participar en acuerdos con instituciones de evaluación de la conformidad de otra Parte para la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.

#### Artículo 79

##### Transparencia y procedimientos de notificación

1. Cada Parte, directamente o a través de la Secretaría de la OMC, transmitirá electrónicamente a los puntos de contacto, establecidos en el artículo 10 del Acuerdo OTC, sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, o aquellos adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse, de conformidad con el Acuerdo OTC. La transmisión electrónica de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad incluirán un vínculo electrónico a, o una copia del texto completo del documento motivo de la notificación.

2. Cada Parte publicará o transmitirá electrónicamente incluso aquellos proyectos o propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, o aquellos adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse, que concuerden con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes.

3. De conformidad con los párrafos 1 y 2, cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días, y cuando sea posible de 90 días, contados a partir de la fecha de la transmisión electrónica de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, para que las otras Partes y demás personas interesadas efectúen comentarios escritos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para comentarios.

4. Una Parte considerará de manera apropiada los comentarios recibidos de otra Parte cuando un proyecto de reglamento técnico se somete a consulta pública y, a solicitud de otra Parte, dará respuestas por escrito a los comentarios hechos por dicha otra Parte.

5. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos recibidos a más tardar en la fecha de publicación del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

6. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información acerca de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. El plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis meses, salvo que en ese plazo no sea factible alcanzar los objetivos legítimos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo.

8. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en una página de internet oficial gratuita, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso. De existir y cuando sea apropiado, también se proporcionarán guías de aplicación de los reglamentos técnicos.

#### Artículo 80

##### Control en frontera y vigilancia del mercado

Las Partes se comprometen a:

- (a) intercambiar información y experiencias sobre sus actividades de control en frontera y vigilancia del mercado, salvo en aquellos casos en los cuales la documentación sea confidencial; y
- (b) asegurar que el control en frontera y las actividades de vigilancia del mercado sean realizados por las autoridades competentes para lo cual éstas autoridades podrán apoyarse en instituciones acreditadas, designadas o delegadas, evitando conflictos de interés entre dichas instituciones y los agentes económicos sujetos al control o vigilancia.

*Artículo 81*

**Marcado y etiquetado**

1. Cuando una Parte requiera marcado o etiquetado obligatorio de los productos:

- (a) requerirá sólo el marcado o etiquetado permanente cuando la información sea relevante para los consumidores o usuarios del producto o para indicar la conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios;
- (b) podrá exigir información adicional en el envase o en el empaque de los productos a través de etiquetas no permanentes, cuando sea necesario para asegurar la vigilancia en el mercado por parte de las autoridades competentes;
- (c) en relación con la información referida en el subpárrafo (b), cuando efectúe la revisión de la normativa aplicable, dicha Parte examinará la posibilidad de exigir que dicha información sea suministrada por otros medios;
- (d) salvo que sea necesario por el riesgo de los productos para la salud o vida humana, animal o vegetal, el medio ambiente o la seguridad nacional, dicha Parte no exigirá aprobación, registro o certificación de etiquetas o marcado como condición previa a la comercialización en sus respectivos mercados. Este subpárrafo se entiende sin perjuicio de las medidas que una Parte adopte en virtud de su normativa nacional para verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios de etiquetado y de las medidas que tome para el control de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;
- (e) cuando una Parte requiera el uso de un número de identificación por parte del operador económico, se emitirá tal número sin demora indebida;
- (f) siempre que no resulte engañosa, contradictoria o confusa respecto a la información exigida en el país de destino de la mercancía, dicha Parte permitirá que figure:
  - (i) información en otros idiomas, adicionalmente al idioma exigido en el país de destino de la mercancía;
  - (ii) nomenclaturas internacionales, pictogramas, símbolos o gráficos; e
  - (iii) información adicional a la requerida por el país de destino de la mercancía;
- (g) cuando los objetivos legítimos establecidos en el Acuerdo OTC no se vean comprometidos, dicha Parte se esforzará por aceptar etiquetas no-permanentes o desprendibles, o que la información se facilite a través del manual o envase o empaque del producto, en lugar de estar impresa o adherida físicamente al mismo.

2. Cuando una Parte requiera marcado o etiquetado de textiles, confecciones o calzado, esa Parte:

- (a) sólo podrá requerir el marcado o etiquetado permanente de la siguiente información:
  - (i) respecto a textiles y confecciones: contenido de fibras, país de origen, instrucciones de seguridad para usos específicos e instrucciones de cuidado; y
  - (ii) respecto a calzado: materiales predominantes de las partes principales, instrucciones de seguridad para usos específicos y país de origen;
- (b) no establecerá:
  - (i) requisitos sobre las características físicas o diseño de una etiqueta, sin perjuicio de las medidas que dicha Parte tome para proteger a consumidores contra la publicidad engañosa;
  - (ii) la obligación de etiquetar de manera permanente prendas que por su tamaño se dificulte hacerlo o se deteriore su valor; y
  - (iii) la obligación de etiquetar ambas piezas cuando las mismas se comercialicen en pares del mismo material y diseño.

3. Las Partes aplicarán este artículo a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

*Artículo 82*

**Asistencia técnica y fortalecimiento de las capacidades comerciales**

Las Partes reconocen la importancia de la asistencia técnica y el fortalecimiento de las capacidades comerciales para facilitar la implementación de las disposiciones de este Capítulo, la cual debería enfocarse, entre otros, en:

- (a) el fortalecimiento de las capacidades de las instituciones nacionales, así como su infraestructura técnica, equipamiento y capacitación de recursos humanos;
- (b) promover y facilitar la participación en las instituciones internacionales relevantes para este Capítulo; y
- (c) fomentar las relaciones entre las instituciones de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad, acreditación, metrología, control en frontera y vigilancia en los mercados de las Partes.

*Artículo 83*

**Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio, que estará integrado por representantes de cada Parte.



2. El Subcomité:

- (a) hará el seguimiento y evaluará la aplicación, administración y cumplimiento de este Capítulo;
- (b) tratará adecuadamente cualquier asunto que una Parte proponga relacionado con este Capítulo y el Acuerdo OTC;
- (c) contribuirá en la identificación de prioridades en materia de cooperación y para los programas de asistencia técnica en el área de las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, acreditación, metrología, control en frontera y vigilancia en el mercado, y examinará los avances o resultados obtenidos;
- (d) intercambiará información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
- (e) a solicitud de una Parte, atenderá consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo y del Acuerdo OTC;
- (f) establecerá, cuando se requiera para el logro de los objetivos del presente Capítulo, grupos de trabajo para tratar materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el Acuerdo OTC, definiendo con claridad el alcance y responsabilidades de dichos grupos de trabajo;
- (g) facilitará, según lo apropiado, el diálogo y la cooperación entre reguladores de conformidad con este Capítulo;
- (h) en virtud del artículo 75, subpárrafo 1(b) de este Capítulo, elaborará un programa de trabajo de mutuo interés de las Partes, el cual será revisado periódicamente;
- (i) explorará todos los demás asuntos relacionados a este Capítulo que puedan ayudar a mejorar el acceso a los mercados de las Partes;
- (j) revisará este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del Acuerdo OTC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, y planteará sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;
- (k) informará al Comité de Comercio, si se considera apropiado, sobre la implementación de este Capítulo; y
- (l) tomará cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC y en facilitar el comercio.

3. Para facilitar la puesta en práctica de este Capítulo, el representante de cada Parte ante el Subcomité será responsable de coordinar con las instituciones del gobierno central, instituciones públicas locales, instituciones no gubernamentales y personas pertinentes en el territorio de esa Parte; y, a solicitud de la

otra Parte, convocarlas a participar en las reuniones del Subcomité. Los representantes de las Partes se comunicarán sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las consultas al amparo del subpárrafo 2(e) constituirán las consultas en virtud del artículo 301, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 9 de dicho artículo.

5. El Subcomité podrá reunirse en sesiones en las que participen la Parte UE y uno de los Países Andinos signatarios, cuando se trate de asuntos relativos exclusivamente a la relación bilateral entre la Parte UE y dicho País Andino signatario. Si otro País Andino signatario manifiesta su interés en el asunto que será objeto de discusión en dicha sesión, podrá participar en la misma, previo consentimiento de la Parte UE y el País Andino signatario involucrado.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Subcomité se reunirá como mínimo una vez al año. Las reuniones podrán ser presenciales o realizarse por cualquier otro medio acordado por las Partes.

#### Artículo 84

##### Intercambio de información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo será proporcionada en forma impresa o electrónica en un plazo de 60 días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. Respecto a las peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder y la tramitación de las peticiones de información, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo OTC o con este Capítulo, las Partes aplicarán las recomendaciones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC adoptadas el 4 de octubre de 1995.

#### CAPÍTULO 5

##### Medidas sanitarias y fitosanitarias

#### Artículo 85

##### Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes, y al mismo tiempo facilitar el comercio entre las Partes en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias (en adelante, «MSF»);
- (b) colaborar para una mayor aplicación del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC* (en adelante, el «Acuerdo MSF»);
- (c) asegurar que las MSF no constituyan obstáculos injustificados al comercio entre las Partes;

- (d) desarrollar mecanismos y procedimientos encaminados a resolver eficientemente los problemas que surjan entre las Partes como consecuencia del desarrollo y aplicación de las MSF;
- (e) reforzar la comunicación y colaboración entre las autoridades competentes de las Partes en asuntos sanitarios y fitosanitarios;
- (f) facilitar la aplicación del trato especial y diferenciado, considerando las asimetrías existentes entre las Partes.

#### Artículo 86

### Derechos y obligaciones

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF. Las Partes se registrarán asimismo por las disposiciones de este Capítulo.

#### Artículo 87

### Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a cualquier MSF que pueda afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.
2. Este Capítulo no se aplicará a las normas reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el Acuerdo OTC, excepto cuando estos se refieran a MSF.
3. Adicionalmente, este Capítulo se aplicará a la colaboración entre las Partes en materia de bienestar animal.

#### Artículo 88

### Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF.
2. Las Partes podrán acordar otras definiciones para la aplicación de este Capítulo, tomando en consideración los glosarios y definiciones de las organizaciones internacionales pertinentes.

#### Artículo 89

### Autoridades competentes

Para los efectos de este Capítulo, las autoridades competentes de cada Parte son aquellas listadas en el Apéndice 1 del Anexo VI (Medidas sanitarias y fitosanitarias). Las Partes se informarán de cualquier cambio de estas autoridades competentes.

#### Artículo 90

### Principios generales

1. Las MSF no serán utilizadas como obstáculos injustificados al comercio entre las Partes.
2. Los procedimientos establecidos en el ámbito de este Capítulo deberán ser aplicados:

- (a) de manera transparente;
- (b) sin demoras indebidas; y
- (c) en condiciones y requisitos, incluidos los costos, los cuales no deben ser superiores al costo real del servicio y serán equitativos en comparación con los que se perciben cuando se trata de productos nacionales similares de las Partes.

3. Las Partes no utilizarán los procedimientos mencionados en el párrafo 2 ni las solicitudes de información adicional con el objetivo de demorar el acceso de productos importados a su mercado sin justificación técnica y científica.

#### Artículo 91

### Requisitos de importación

1. Los requisitos generales de importación de una Parte se aplicarán a los productos de otra Parte.
2. Cada Parte asegurará que los productos exportados a otra Parte cumplen los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.
3. La Parte importadora asegurará que sus condiciones de importación se apliquen de manera proporcionada y no discriminatoria.
4. Cualquier modificación de los requisitos de importación de una Parte tiene que considerar el establecimiento de un período transitorio de acuerdo con la naturaleza de la modificación a fin de evitar la interrupción del flujo comercial de productos y permitir a la Parte exportadora ajustar sus procedimientos a dicha modificación.
5. Cuando se incluya una evaluación de riesgo por una Parte importadora en sus requisitos de importación, esa Parte iniciará inmediatamente dicha evaluación e informará a la Parte exportadora sobre el período de tiempo necesario para dicha evaluación.
6. Cuando la Parte importadora haya concluido que los productos de una Parte exportadora cumplen con sus requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación, dicha Parte autorizará, la importación de dichos productos dentro de los 90 días hábiles <sup>(12)</sup> siguientes a la fecha en la que llegó a dicha conclusión.
7. Las tasas de inspección solo podrán incluir los costos incurridos por la autoridad competente al llevar a cabo los controles a la importación. Las tasas de inspección serán equitativas en comparación con las tasas percibidas por la inspección de productos nacionales similares.
8. La Parte importadora informará a una Parte exportadora lo antes posible de cualquier modificación relativa a las tasas, incluyendo las razones de dicha modificación.

<sup>(12)</sup> Para los efectos de este Capítulo, «días hábiles» significa días hábiles en la Parte a la cual se aplica el plazo.

*Artículo 92***Procedimientos de importación**

1. Para la importación de productos de origen animal, la Parte exportadora deberá informar a la Parte importadora de la lista de sus establecimientos que cumplen con los requisitos de la Parte importadora.

2. A solicitud de una Parte exportadora, acompañada de las garantías adecuadas, la Parte importadora aprobará los establecimientos referidos en el párrafo 3 del Apéndice 2 del Anexo VI (Medidas sanitarias y fitosanitarias) que estén situados en el territorio de la Parte exportadora sin realizar una inspección previa de los establecimientos individuales. Dicha aprobación se efectuará de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Apéndice 2 del Anexo VI (Medidas sanitarias y fitosanitarias) y se limita a aquellas categorías de productos para las cuales las importaciones están autorizadas.

3. Excepto cuando se requiera información adicional, la Parte importadora adoptará, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, las medidas legislativas o administrativas necesarias para permitir la importación de productos de los establecimientos referidos en el párrafo 2, en un plazo de 40 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.

4. El Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante el «Subcomité MSF») podrá modificar los requisitos y condiciones para la aprobación de establecimientos para productos de origen animal de las Partes. La correspondiente modificación del Apéndice 2 del Anexo VI (Medidas sanitarias y fitosanitarias), será adoptada por el Comité de Comercio.

5. La Parte importadora remitirá periódicamente los registros de rechazos de envíos, incluyendo información sobre las no conformidades en las que se basó el rechazo.

*Artículo 93***Verificaciones**

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones de este Capítulo, cada Parte, en el ámbito de este Capítulo, tendrá derecho a:

- (a) llevar a cabo, de conformidad con las directrices establecidas en el Apéndice 3 del Anexo VI (Medidas sanitarias y fitosanitarias), una verificación total o parcial del sistema de control por las autoridades competentes de otra Parte; los gastos de dicha verificación estarán a cargo de la Parte que la realice; y
- (b) recibir información de las otras Partes sobre su sistema de control y sobre los resultados de los controles efectuados bajo ese sistema.

2. Cuando una Parte efectúe una verificación de conformidad con este artículo en el territorio de otra Parte, facilitará a dicha Parte los resultados y las conclusiones de dicha verificación.

3. Cuando la Parte importadora decida efectuar una visita de verificación a una Parte exportadora, dicha visita será notificada a la Parte exportadora al menos 60 días hábiles antes de que la verificación se vaya a efectuar, excepto en casos de emergencia o si las Partes involucradas acuerdan algo distinto. Cualquier modificación a dicha visita deberá ser acordada por las Partes involucradas.

*Artículo 94***Medidas vinculadas a la sanidad animal y vegetal**

1. Las Partes reconocerán el concepto de áreas libres de plagas o enfermedades, y áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Acuerdo MSF, y los estándares, directrices o recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud Animal (en adelante, «OIE») y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante, la «CIPF»).

2. De conformidad con el párrafo 1, el Subcomité MSF establecerá un procedimiento apropiado para el reconocimiento de áreas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia de éstas, teniendo en cuenta cualquier estándar, directriz o recomendación internacional pertinente. Dicho procedimiento incluirá situaciones relacionadas con brotes y re-infestaciones.

3. En la determinación de las áreas a las que se refieren los párrafos 1 y 2, las Partes considerarán factores tales como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la efectividad de los controles sanitarios y fitosanitarios en esa área.

4. Las Partes establecerán una cooperación estrecha en la determinación de las áreas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, con el objetivo de ganar confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para la determinación de dichas áreas.

5. En la determinación de áreas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades ya fuere por primera vez o tras la aparición de un brote o re-infestación de una plaga, la Parte importadora basará en principio su propia determinación del estatus sanitario o fitosanitario del territorio de la Parte exportadora o de partes del mismo, en la información proporcionada por la Parte exportadora de acuerdo con el Acuerdo MSF y los estándares de la OIE y CIPF, y tendrá en cuenta la determinación hecha por la Parte exportadora.

6. En el caso de que una Parte importadora no reconozca las áreas determinadas por una Parte exportadora como áreas libres de plagas o enfermedades o áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, a solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora suministrará la información sobre la que fundamentó su decisión, y/o atenderá consultas, tan pronto como sea posible, a fin de evaluar una posible solución alternativa acordada.

7. La Parte exportadora proporcionará suficientes pruebas del mismo, que demuestren objetivamente a la Parte importadora que las áreas en cuestión son, y probablemente continuarán siendo, áreas libres de plagas o enfermedades, o áreas de baja prevalencia de éstas, según corresponda. Para ello, previa solicitud, dicha Parte exportadora dará acceso razonable a la Parte importadora, para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

8. Las Partes reconocen el principio de compartimentalización de la OIE y el principio de sitios de producción libres de plagas de la CIPF. El Subcomité MSF evaluará cualquier recomendación futura de la OIE o la CIPF en la materia y formulará recomendaciones, según corresponda.

#### Artículo 95

##### Equivalencia

El Subcomité MSF podrá desarrollar disposiciones sobre equivalencia y hará recomendaciones al Comité de Comercio según corresponda. Este Subcomité establecerá asimismo el procedimiento para el reconocimiento de equivalencia.

#### Artículo 96

##### Transparencia e intercambio de información

1. Las Partes:

- (a) perseguirán la transparencia con respecto a las MSF aplicables al comercio y, en particular, a los requisitos sanitarios y fitosanitarios aplicados a las importaciones de las otras Partes;
- (b) reforzarán la comprensión mutua de las MSF de cada Parte y su aplicación;
- (c) intercambiarán información sobre asuntos relacionados con el desarrollo y la aplicación de las MSF, incluyendo el progreso de nueva evidencia científica disponible, que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes, a fin de minimizar los efectos negativos en el comercio;
- (d) comunicarán, a solicitud de una Parte, y en el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de dicha solicitud, los requisitos que se aplican a la importación de productos específicos, incluyendo si una evaluación de riesgo fuere necesaria;
- (e) comunicarán, a solicitud de una Parte, el estado del procedimiento para la autorización de la importación de productos específicos.

2. Los puntos de contacto de las Partes para el intercambio de información referida en este artículo están listados en el Apéndice 4 del Anexo VI (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias). La información se enviará por correo postal, fax o correo electrónico. La información enviada por correo electrónico podrá estar firmada electrónicamente y será enviada únicamente entre los puntos de contacto.

3. Cuando la información a la que se refiere este artículo se haya hecho disponible por notificación a la OMC de acuerdo con las reglas pertinentes o en cualquier página de internet oficial, accesible públicamente y de forma gratuita, de la Parte correspondiente listado en el Apéndice 4 del Anexo VI (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), se considerará que el intercambio de información ha tenido lugar.

#### Artículo 97

##### Notificación y consultas

1. Cada Parte notificará por escrito a las otras Partes, en el plazo de dos días hábiles, cualquier riesgo grave o significativo para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, incluida cualquier situación de emergencia con relación a los alimentos.

2. Las notificaciones a las que se refiere el párrafo 1 deberán hacerse a los puntos de contacto listados en el Apéndice 4 del Anexo VI (Medidas sanitarias y fitosanitarias). Las Partes se informarán de conformidad con el artículo 96, de cualquier cambio en los puntos de contacto. Las notificaciones escritas a las que se refiere el párrafo 1 se realizarán por correo postal, fax o correo electrónico.

3. Si una Parte tuviera serias preocupaciones acerca de un riesgo para la salud pública, la sanidad animal o vegetal que afecte a productos que sean objeto de comercio entre las Partes, una Parte podrá solicitar consultas a la Parte exportadora sobre tal situación. Dichas consultas se celebrarán tan pronto como sea posible. En dichas consultas, cada Parte procurará aportar toda la información necesaria para evitar perturbaciones al comercio.

4. Las consultas referidas en el párrafo 3 podrán realizarse vía correo electrónico, video o audio conferencia o cualquier otro medio tecnológico del que dispongan las Partes. La Parte solicitante asegurará la preparación de las actas de dichas consultas.

#### Artículo 98

##### Medidas de emergencia

1. La Parte importadora podrá adoptar por motivos graves de riesgo de salud pública, sanidad animal o vegetal y sin notificación previa, las medidas provisionales y transitorias necesarias para la protección de la salud pública, la sanidad animal o vegetal. Para los envíos en transporte entre las Partes, dicha Parte importadora considerará la solución más conveniente y proporcionada a fin de evitar perturbaciones innecesarias al comercio.

2. La Parte que adopte una medida de conformidad con el párrafo 1, lo notificará a las otras Partes lo antes posible y, en cualquier caso a más tardar un día hábil después de la fecha de adopción de la medida. Las otras Partes podrán solicitar cualquier información relativa a la situación sanitaria de la Parte que adopta la medida, así como sobre la medida adoptada. La Parte que adopte la medida responderá tan pronto como la información solicitada esté disponible.

3. A solicitud de una Parte, y de conformidad con las disposiciones del artículo 97, las Partes se consultarán acerca de la situación en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas. Dichas consultas se celebrarán a fin de evitar cualquier perturbación innecesaria al comercio. Podrán considerarse opciones para facilitar la aplicación o la sustitución de las medidas.

#### Artículo 99

##### Medidas alternativas

1. A solicitud de una Parte exportadora y con respecto a medidas adoptadas por la Parte importadora que afecten el comercio (incluido el establecimiento de límites específicos de aditivos, residuos y contaminantes), las Partes correspondientes realizarán consultas de conformidad con las disposiciones del artículo 97, con el fin de acordar condiciones de importación adicionales o medidas alternativas para que sean aplicadas por la Parte importadora. Dichas condiciones de importación adicionales o medidas alternativas estarán basadas, cuando sea apropiado, en estándares internacionales o en medidas de la Parte exportadora que aseguren un nivel de protección equivalente al de la Parte importadora. Estas medidas no se registrarán por el artículo 95.

2. A solicitud de la Parte importadora, una Parte exportadora suministrará toda la información relevante exigida por la legislación de la Parte importadora, incluyendo los resultados de sus laboratorios oficiales o cualquier información científica, con el fin de que sea evaluada por las instancias científicas pertinentes. En caso de que se llegue a un acuerdo, la Parte importadora tomará las medidas legislativas o administrativas para permitir las importaciones sobre la base de dicho acuerdo.

3. Cuando la información científica pertinente sea insuficiente, una Parte podrá adoptar provisionalmente MSF sobre la base de la información pertinente de que disponga. En tales circunstancias, las Partes tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más precisa del riesgo, a fin de permitir a la Parte importadora revisar la MSF como corresponda.

#### Artículo 100

##### Trato especial y diferenciado

En aplicación del artículo 10 del Acuerdo MSF, cuando un País Andino signatario haya identificado dificultades con un proyecto de MSF notificada por la Parte UE, el País Andino signatario podrá solicitar, en los comentarios presentados a la Parte UE de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo MSF, la oportunidad de discutir el asunto. Las Partes correspondientes iniciarán consultas con el fin de acordar:

- (a) condiciones alternativas de importación a ser aplicadas por la Parte importadora; y/o
- (b) asistencia técnica conforme al artículo 101; y/o
- (c) un período transitorio de seis meses, que podría ser excepcionalmente prorrogado por un nuevo período no mayor a seis meses.

#### Artículo 101

##### Asistencia técnica y fortalecimiento de las capacidades comerciales

1. De conformidad con las disposiciones del Título XIII (Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades comerciales), las Partes acuerdan fortalecer la cooperación que contribuya a la aplicación y aprovechamiento del presente Capítulo, con el fin de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades y obtener los mayores beneficios para las Partes en materia de salud pública, sanidad animal y vegetal e inocuidad de alimentos. Esta cooperación se desarrollará en el marco jurídico e institucional que regula las relaciones de cooperación entre las Partes.

2. Para lograr estos objetivos, las Partes acuerdan prestar una particular importancia a las necesidades de cooperación que sean identificadas por el Subcomité MSF y transmitir la información para su atención, conforme a lo establecido en el Título XIII (Asistencia técnica y fortalecimiento de las capacidades comerciales). Este Subcomité podrá asimismo revisar dichas necesidades.

#### Artículo 102

##### Colaboración en bienestar animal

El Subcomité MSF promoverá la colaboración en materia de bienestar animal entre las Partes.

#### Artículo 103

##### Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias como foro para asegurar y monitorear la aplicación de este Capítulo y considerar cualquier asunto que pueda afectar el cumplimiento de sus disposiciones. Este Subcomité podrá revisar este Capítulo y hacer recomendaciones para su modificación, según corresponda.

2. El Subcomité MSF estará conformado por representantes designados por cada Parte. Este Subcomité se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez al año en la fecha y lugar acordada conjuntamente, y tendrá reuniones extraordinarias cuando cualquiera de las Partes lo solicite. El Subcomité MSF llevará a cabo su primera reunión ordinaria dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo. El Subcomité MSF adoptará sus reglas de procedimiento durante esta primera reunión. El orden del día deberá acordarse por las Partes antes de las reuniones. El Subcomité MSF también podrá reunirse mediante video o audio conferencia.

3. El Subcomité MSF tendrá las siguientes funciones:

- (a) desarrollará y supervisará la aplicación de este Capítulo;
- (b) servirá de foro de discusión de los problemas derivados de la aplicación de las MSF y de la aplicación de este Capítulo, e identificará posibles soluciones;

- (c) discutirá la necesidad de establecer programas conjuntos de estudio, en particular en relación al establecimiento de límites específicos;
- (d) identificará necesidades de cooperación;
- (e) realizará las consultas establecidas en el artículo 104 relativo a la solución de controversias derivadas de este Capítulo;
- (f) realizará las consultas establecidas en el artículo 100 relativo al trato especial y diferenciado; y
- (g) desempeñar cualquier otra función que las Partes acuerden.

4. El Subcomité MSF podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc* con el objeto de llevar a cabo tareas específicas y establecerá sus funciones y procedimientos de trabajo.

#### Artículo 104

##### Solución de controversias

1. Cuando una Parte considere que una MSF de otra Parte es o podría ser contraria a las obligaciones contraídas en este Capítulo, o que otra Parte ha incumplido cualquier obligación cubierta por este Capítulo relacionada con una MSF, dicha Parte podrá solicitar la celebración de consultas técnicas en el Subcomité MSF. Las autoridades competentes identificadas en el Apéndice 1 del Anexo VI (Medidas sanitarias y fitosanitarias) facilitarán dichas consultas.

2. Salvo que las Partes en la controversia acuerden algo distinto, cuando una controversia sea objeto de consultas en el Subcomité MSF de conformidad con el párrafo 1, dichas consultas sustituirán las consultas previstas en el artículo 301, siempre que dichas consultas cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 9 de dicho artículo. Las consultas en el Subcomité MSF se considerarán concluidas a los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, salvo que las Partes consultantes acuerden continuar con las mismas. Estas consultas podrán realizarse vía teleconferencia, videoconferencia, o mediante cualquier otro medio tecnológico mutuamente acordado por las Partes consultantes.

#### CAPÍTULO 6

#### Artículo 105

##### Circulación de mercancías

1. Las Partes reconocen los niveles diferentes alcanzados por los procesos de integración regional en la Unión Europea, por una parte, y entre los Países Andinos signatarios dentro de la Comunidad Andina, por otra. En ese sentido, las Partes actuarán con vistas a avanzar hacia el objetivo de generar condiciones propicias para la libre circulación de las mercancías de las otras Partes entre sus territorios respectivos. Al respecto:

- (a) las mercancías originarias de los Países Andinos signatarios se beneficiarán de la libre circulación de mercancías en el territorio de la Unión Europea en las condiciones establecidas por el *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* para las mercancías en libre práctica originarias de terceros países;
- (b) con sujeción a lo establecido en el *Acuerdo Subregional de Integración Andino* (en adelante «Acuerdo de Cartagena»), en materia de circulación de mercancías, los Países Andinos signatarios se otorgarán un trato no menos favorable del que otorguen a la Parte UE en virtud de este Acuerdo. Esta obligación no está sujeta al Título XII (Solución de controversias);
- (c) teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10, los Países Andinos signatarios realizarán los mejores esfuerzos para facilitar la circulación de mercancías originarias de la Unión Europea entre sus territorios y evitar la duplicación de procedimientos y controles.

2. Adicionalmente al párrafo 1:

- (a) en materia aduanera, los Países Andinos signatarios aplicarán a las mercancías originarias de la Unión Europea procedentes de otro País Andino signatario, los procedimientos aduaneros más favorables que sean aplicables a las mercancías de otros Países Andinos signatarios;
- (b) en materia de obstáculos técnicos al comercio:
  - (i) los Países Andinos signatarios permitirán que las mercancías originarias de la Unión Europea se beneficien de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad armonizados y aplicables al comercio entre los Países Andinos signatarios;
  - (ii) en áreas de interés, los Países Andinos signatarios harán sus mejores esfuerzos para fomentar la armonización gradual de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, los Países Andinos signatarios permitirán que las mercancías originarias de la Unión Europea se beneficien de los procedimientos y requisitos armonizados, aplicados al comercio. El Subcomité MSF examinará la aplicación de este subpárrafo.

3. En el evento en que todos los Países Miembros de la Comunidad Andina sean Parte de este Acuerdo, los Países Andinos signatarios examinarán esta nueva situación y propondrán a la Parte UE las medidas apropiadas para mejorar las condiciones de circulación de mercancías originarias de la Unión Europea entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y, en particular, evitar la duplicación de procedimientos, derechos aduaneros y otras cargas, inspecciones y controles.

4. Para los efectos del párrafo 3, los Países Andinos signatarios harán sus mejores esfuerzos para fomentar la armonización de su legislación y de sus procedimientos en materia de reglamentación técnica y de MSF y para promover la armonización o el reconocimiento mutuo de sus controles e inspecciones.

5. De conformidad con el párrafo 1, las Partes desarrollarán mecanismos de cooperación, teniendo en cuenta sus necesidades y realidades y dentro del marco jurídico e institucional que regula las relaciones de cooperación entre las Partes.

## CAPÍTULO 7

### Excepciones

#### Artículo 106

#### Excepciones al título de comercio de mercancías

1. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando existan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de mercancías, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes adopten o apliquen medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral pública o para mantener el orden público <sup>(13)</sup>;
- (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, incluyendo las medidas en materia ambiental necesarias al efecto;
- (c) relativas a la importación o la exportación de oro o plata;
- (d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el artículo 27, a la protección de los derechos de propiedad intelectual, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- (e) relativa a los artículos fabricados en las prisiones;
- (f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- (g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, vivos o no vivos, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones de la producción o el consumo nacionales;
- (h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las Partes y

no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las Partes y no desaprobado por estas <sup>(14)</sup>;

- (i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación; y
- (j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las Partes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

2. Las Partes entienden que cuando una Parte pretenda adoptar cualquier medida de conformidad con los subpárrafos 1(i) y 1(j), dicha Parte proporcionará a las otras Partes toda información pertinente, con miras a buscar una solución aceptable para las Partes. Las Partes podrán acordar los medios necesarios para solucionar la situación de la Parte que pretende adoptar la medida. De no alcanzarse un acuerdo en un plazo de 30 días, dicha Parte podrá adoptar medidas de conformidad con los subpárrafos 1(i) y 1(j) respecto a la exportación del producto en cuestión. No obstante, cuando circunstancias excepcionales y graves requieran una acción inmediata de manera que sea imposible proporcionar información o realizar un examen previo de la medida, una Parte que pretende adoptar las medidas podrá hacerlo e informará a las otras Partes tan pronto como sea posible.

## TÍTULO IV

### COMERCIO DE SERVICIOS, ESTABLECIMIENTO Y COMERCIO ELECTRÓNICO

#### CAPÍTULO 1

#### Disposiciones generales

#### Artículo 107

#### Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes, reafirmando sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, y con miras a facilitar su integración económica, su desarrollo sostenible y su integración continua en la economía global, y considerando las diferencias en el nivel de desarrollo de las Partes, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva del establecimiento y el comercio de servicios y para la cooperación en materia de comercio electrónico.

<sup>(13)</sup> La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

<sup>(14)</sup> La excepción prevista en este subpárrafo se extiende a todo acuerdo sobre un producto básico que se ajuste a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución No. 30 (IV) de 28 de marzo de 1947.

2. Ninguna disposición de este Título se interpretará en el sentido de exigir a una Parte privatizar empresas públicas o de imponer obligación alguna respecto a la contratación pública.

3. Las disposiciones de este Título no se aplicarán a las subvenciones otorgadas por una Parte <sup>(15)</sup>.

4. Las disposiciones de este Título no se aplicarán a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales.

5. Con sujeción a las disposiciones de este Título, cada Parte conserva el derecho de ejercer sus competencias y de regular e introducir nuevas reglamentaciones para cumplir objetivos legítimos de política pública.

6. Este Título no se aplicará a medidas que afecten a las personas físicas que buscan acceso al mercado laboral de una Parte, ni a medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo con carácter permanente.

7. Ninguna disposición de este Título impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada y la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras, y garantizar el desplazamiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que dichas medidas no se apliquen de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios conferidos a cualquiera de las Partes en virtud de los términos de un compromiso específico en este Título y sus Anexos <sup>(16)</sup>.

#### Artículo 108

##### Definiciones

Para los efectos de este Título:

— «acuerdo de integración económica» significa un acuerdo que liberaliza de manera sustancial el comercio de servicios y el establecimiento de conformidad con las normas de la OMC;

— «medida» significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa, o cualquier otra forma;

— «medidas adoptadas o mantenidas por una Parte» significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- (b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

<sup>(15)</sup> Para los efectos de este párrafo, el término «subvenciones» incluye los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

<sup>(16)</sup> No se considerará que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas de ciertos países y no a las de otros anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

— «persona física de una Parte» significa una persona física que tiene la nacionalidad de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario, de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales <sup>(17)</sup>;

— «persona jurídica de una Parte» significa una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de esa Parte, y que tiene su domicilio social, administración central o domicilio comercial principal en el territorio de esa Parte; si la persona jurídica tuviera únicamente su domicilio social o administración central en el territorio de una Parte, no será considerada como una persona jurídica de esa Parte a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de esa Parte <sup>(18)</sup>;

— «proveedor de servicios de una Parte» significa cualquier persona física o jurídica de una Parte que suministra o intenta suministrar un servicio;

— «servicios» incluye cualquier servicio en cualquier sector, excepto servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

— «servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales» significa cualquier servicio que no es suministrado conforme a criterios comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

— «suministro de un servicio» incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

#### Artículo 109

##### Grupos de trabajo

En la medida en que sea necesario y justificado, el Comité de Comercio podrá establecer un grupo de trabajo, con el fin de realizar, entre otras, las siguientes tareas:

- (a) discutir asuntos regulatorios relacionados con el establecimiento, el comercio de servicios y el comercio electrónico;

<sup>(17)</sup> Para los efectos de este Título, una persona física de una Parte que tuviere la doble nacionalidad de un Estado Miembro de la Unión Europea y de un País Andino signatario, se considerará exclusivamente nacional de la Parte en la que se acredite su nacionalidad dominante y efectiva. A este fin, se entenderá por nacionalidad dominante y efectiva la nacionalidad de la Parte con la que la persona física tenga los vínculos más fuertes, considerando factores tales como su residencia habitual, sus vínculos familiares, su lugar de tributación y el lugar donde ejerce sus derechos políticos, entre otros.

<sup>(18)</sup> Las compañías navieras establecidas fuera de la Unión Europea o de los Países Andinos signatarios pero controladas por ciudadanos de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario, respectivamente, también se beneficiarán de las disposiciones de este Título, si sus naves se encuentran registradas de acuerdo con la legislación respectiva del Estado Miembro de la Unión Europea o el País Andino signatario, y enarbolan la bandera de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.



- (b) proponer directrices y estrategias que permitan a los Países Andinos signatarios constituirse en lugares seguros para la protección de datos personales. Con este fin, el grupo de trabajo adoptará una agenda de cooperación que defina los aspectos prioritarios para lograr dicho objetivo, en especial en relación con los respectivos procesos de homologación de los sistemas de protección de datos;
- (c) buscar mecanismos necesarios para tratar los aspectos cubiertos por el artículo 162;
- (d) recomendar mecanismos para ayudar a las MIPYMES a superar los obstáculos a los que se enfrentan en el uso de comercio electrónico;
- (e) mejorar la seguridad en las transacciones electrónicas y el gobierno electrónico, entre otros;
- (f) estimular la participación del sector privado en la capacitación o formación y adopción de códigos de conducta, modelos de contrato, directrices y mecanismos de cumplimiento sobre comercio electrónico, en conjunto con una participación activa en foros organizados entre las Partes;
- (g) establecer mecanismos de cooperación en materia de acreditación y certificación digital para transacciones electrónicas y el reconocimiento mutuo de certificados digitales; y
- (h) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico.

## CAPÍTULO 2

### **Establecimiento**

#### Artículo 110

#### **Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

- «actividad económica» no incluye actividades llevadas a cabo en el ejercicio de facultades gubernamentales, es decir, actividades no realizadas conforme a criterios comerciales ni en competencia con uno o más operadores económicos;
- «establecimiento» significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional<sup>(19)</sup> mediante:
  - (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica<sup>(20)</sup>; o
  - (b) la creación o mantenimiento de una sucursal u oficina de representación;
  - (c) dentro del territorio de una Parte con el propósito de realizar una actividad económica;

<sup>(19)</sup> El término «establecimiento comercial» incluye el establecimiento en cualquier actividad económica productiva, sea en el ámbito industrial o comercial, tanto en lo relacionado con la producción de bienes y la prestación de servicios.

<sup>(20)</sup> Los términos «constitución» y «adquisición» de una persona jurídica incluyen la participación de capital en una persona jurídica con vistas a establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

— «filial de una persona jurídica de una Parte» significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica de dicha Parte<sup>(21)</sup>;

— «inversionista de una Parte» significa cualquier persona física o jurídica de esa Parte que intenta realizar mediante acciones concretas, está realizando o ha realizado una actividad económica en otra Parte mediante la constitución de un establecimiento;

— «medidas de las Partes que afectan el establecimiento» incluye medidas respecto a todas las actividades cubiertas por la definición de establecimiento;

— «sucursal de una persona jurídica» significa un lugar de negocios que no tiene personalidad jurídica, y que:

(a) tiene apariencia de permanencia, como la extensión de una matriz;

(b) dispone de un equipo de gestión; y

(c) está materialmente equipado para la negociación comercial con terceras partes; en consecuencia, las terceras partes, aun cuando tengan conocimiento de que, de ser necesario, existirá un vínculo jurídico con la matriz cuya sede principal se encuentre en el extranjero, no tienen que tratar directamente con dicha matriz sino que pueden realizar transacciones comerciales en el lugar de negocios en que se constituye la extensión.

#### Artículo 111

#### **Ámbito de aplicación**

El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afectan al establecimiento<sup>(22)</sup> en cualquier actividad económica, con excepción de las siguientes:

(a) extracción, fabricación y procesamiento de materiales nucleares;

(b) producción o comercio de armas, municiones y material bélico;

<sup>(21)</sup> Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si esta última tiene el poder de nombrar a la mayoría de sus directores o dirigir legalmente sus acciones en alguna otra forma.

<sup>(22)</sup> Para mayor certeza, y sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el mismo, este Capítulo no cubre disposiciones sobre protección de inversiones, tales como aquellas disposiciones relativas específicamente a la expropiación y el trato justo y equitativo, ni cubre los procedimientos de solución de controversias inversor-Estado.

- (c) servicios audiovisuales;
- (d) cabotaje marítimo nacional <sup>(23)</sup>;
- (e) procesamiento, disposición y deshecho de basuras tóxicas; y
- (f) servicios de transporte aéreo nacional e internacional, tanto regulares como no regulares, y servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, salvo:
  - (i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;
  - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
  - (iii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
  - (iv) servicios de asistencia en tierra y servicios de operación de aeropuertos.

#### Artículo 112

##### Acceso a los mercados

1. Con respecto al acceso a los mercados a través de un establecimiento, cada Parte otorgará a los establecimientos e inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el previsto en los compromisos específicos contenidos en el Anexo VII (Lista de compromisos sobre establecimiento).

2. En los sectores en los que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en el Anexo VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) se especifique algo distinto, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones en el número de establecimientos, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos u otras exigencias del establecimiento tales como una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones en el valor total de las transacciones o activos en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

<sup>(23)</sup> Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan ser consideradas cabotaje bajo la legislación nacional relevante, el cabotaje nacional bajo el presente Capítulo cubre el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto ubicado en un País Andino signatario o un Estado Miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto ubicado en el mismo País Andino signatario o Estado Miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental y el tráfico que se origina y termina en el mismo puerto o punto ubicado en un País Andino signatario o un Estado Miembro de la Unión Europea.

- (c) limitaciones en el número total de operaciones o en la cantidad total de producción expresada en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o la exigencia de una prueba de necesidades económicas <sup>(24)</sup>;
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan ser empleadas en una determinada actividad económica o que un establecimiento pueda emplear y que sean necesarias para el desempeño de una actividad económica y estén directamente relacionadas con dicha actividad, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) limitaciones en la participación de capital extranjero en forma de un límite porcentual máximo de participación accionaria extranjera o del valor total de la inversión extranjera individual o agregada; y
- (f) medidas que restrinjan o prescriban tipos específicos de establecimiento (filial, sucursal, oficina de representación) o empresas conjuntas («*joint ventures*»), mediante las cuales un inversionista de otra Parte puede desempeñar una actividad económica <sup>(25)</sup>.

#### Artículo 113

##### Trato nacional

1. En los sectores para los cuales Colombia ha listado compromisos de acceso a los mercados en el Anexo VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) y con las condiciones y salvedades establecidas en el mismo, Colombia otorgará a los establecimientos e inversionistas de la Parte UE, respecto a todas las medidas que afectan al establecimiento, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios establecimientos e inversionistas similares <sup>(26)</sup>.

2. En los sectores para los cuales Perú ha listado compromisos de acceso a los mercados en el Anexo VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) y con las condiciones y salvedades establecidas en el mismo, Perú otorgará a los establecimientos e inversionistas de la Parte UE, respecto a todas las medidas que afectan al establecimiento, un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares a sus propios establecimientos e inversionistas <sup>(27)</sup>.

<sup>(24)</sup> Los subpárrafos 2(a), 2(b) y 2(c) no cubren las medidas adoptadas para limitar la producción de un producto agrícola.

<sup>(25)</sup> Cada Parte podrá exigir que, en caso de constitución de una persona jurídica en virtud de su propia ley, los inversionistas deban adoptar una forma legal específica. En la medida en que dicha exigencia se aplique de manera no discriminatoria, no necesita ser especificada en el Anexo VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) para que sea mantenida o adoptada por las Partes.

<sup>(26)</sup> Para mayor certeza, el término «similares» es sin perjuicio del término «circunstancias similares» que Colombia haya acordado o acuerde en otros acuerdos internacionales.

<sup>(27)</sup> Para mayor certeza, los derechos que puedan derivarse para los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE de las obligaciones de Perú bajo el AGCS, permanecen plenamente aplicables en el marco de la OMC, particularmente en lo concerniente a la aplicación del principio de «servicios similares y proveedores de servicios similares» tal como ha sido incluido en el artículo XVII del AGCS.

3. En los sectores para los que la Parte UE haya listado compromisos de acceso a los mercados en el Anexo VII (Lista de compromisos sobre establecimiento), y con las condiciones y salvedades establecidas en el mismo, la Parte UE otorgará a los establecimientos e inversionistas de los Países Andinos signatarios, respecto a todas las medidas que afectan al establecimiento, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios establecimientos e inversionistas similares.

4. Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo no se interpretarán en el sentido de exigir a una Parte compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los inversionistas.

#### Artículo 114

##### Lista de compromisos

Los sectores comprometidos por cada Parte de conformidad con este Capítulo, así como cualquier reserva o limitación al acceso a los mercados y/o de trato nacional aplicable a los establecimientos e inversionistas de otra Parte en esos sectores, se encuentran listados en el Anexo VII (Lista de compromisos sobre establecimiento).

#### Artículo 115

##### Otros acuerdos

1. Ninguna de las disposiciones del presente Título se podrá interpretar como una limitación de los derechos y obligaciones de las Partes y de sus inversionistas establecidos en cualquier acuerdo internacional relativo a la inversión existente o futuro del cual sean parte un Estado Miembro de la Unión Europea y un País Andino signatario.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, cualquier mecanismo de solución de controversias establecido en cualquier acuerdo internacional relativo a la inversión existente o futuro del que la Unión Europea, un Estado Miembro de la Unión Europea o un País Andino signatario sea parte, no será aplicable a alegaciones sobre violaciones del presente Capítulo.

#### Artículo 116

##### Promoción de inversiones y revisión

1. Con miras a una liberalización progresiva de las inversiones, la Unión Europea y los Países Andinos signatarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, buscarán la promoción de un entorno atractivo y estable para la inversión recíproca.

2. La promoción referida en el párrafo 1 conducirá a una cooperación que incluirá, entre otros, la revisión del marco legal de las inversiones, el entorno de las inversiones y el flujo de inversiones entre las Partes, en concordancia con los compromisos que hayan adoptado en acuerdos internacionales. Dicha revisión tendrá lugar a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente a intervalos regulares.

#### CAPÍTULO 3

##### Suministro transfronterizo de servicios

#### Artículo 117

##### Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

— «medida de una Parte que afecta el suministro transfronterizo» incluye las medidas referentes a:

- (a) la compra, pago o utilización de un servicio;
- (b) el acceso a y uso de servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esa Parte, con motivo del suministro transfronterizo de un servicio;

— «suministro transfronterizo de servicios» significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte (Modo 1);
- (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte (Modo 2).

#### Artículo 118

##### Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplica a las medidas de las Partes que afectan al suministro transfronterizo de todos los sectores de servicios, con excepción de los siguientes:

- (a) servicios audiovisuales;
- (b) cabotaje marítimo nacional <sup>(28)</sup>; y
- (c) servicios de transporte aéreo nacional e internacional, ya sean regulares o no regulares, y servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, salvo:
  - (i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;
  - (ii) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
  - (iii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
  - (iv) servicios de asistencia en tierra y servicios de operación de aeropuertos.

<sup>(28)</sup> Sin perjuicio del ámbito de las actividades que puedan ser consideradas cabotaje bajo la legislación nacional relevante, el cabotaje marítimo nacional en el presente Capítulo cubre el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto ubicado en un País Andino signatario o un Estado Miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto ubicado en el mismo País Andino Signatario o Estado Miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental así como el tráfico que se origina y termina en el mismo puerto o punto ubicado en un País Andino signatario o un Estado Miembro de la Unión Europea.

### Artículo 119

#### Acceso a los mercados

1. Respecto al acceso a los mercados a través del suministro transfronterizo de servicios, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el previsto en los compromisos específicos listados en el Anexo VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).

2. En los sectores donde se asuman compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá o adoptará a nivel de subdivisión regional o en todo su territorio, a menos que en el Anexo VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios) se especifique algo distinto, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones en el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- (c) limitaciones en el número total de operaciones de servicios o en la cuantía total de la producción de servicios expresada en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas <sup>(29)</sup>.

### Artículo 120

#### Trato nacional

1. En los sectores para los que Colombia ha listado compromisos de acceso a los mercados en el Anexo VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios), y con las condiciones y salvedades establecidas en el mismo, Colombia otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, respecto a todas las medidas que afecten el suministro transfronterizo de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.

2. En los sectores para los que Perú ha listado compromisos de acceso a los mercados en el Anexo VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios), y con las condiciones y salvedades establecidas en el mismo, Perú otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, respecto a todas las medidas que afecten suministro transfronterizo de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares a sus propios servicios y proveedores de servicios <sup>(30)</sup>.

<sup>(29)</sup> El subpárrafo 2(c) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

<sup>(30)</sup> Para mayor certeza, los derechos que puedan derivarse para los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE de las obligaciones de Perú bajo el AGCS permanecen plenamente aplicables en el marco de la OMC, particularmente en lo concerniente a la aplicación del principio de «servicios similares y proveedores de servicios similares» tal como ha sido incluido en el artículo XVII del AGCS.

3. En los sectores para los que la Parte UE ha listado compromisos de acceso a los mercados en el Anexo VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios), y con las condiciones y salvedades establecidas en el mismo, la Parte UE otorgará a los servicios y proveedores de servicios de los Países Andinos Signatarios, respecto a todas las medidas que afecten el suministro transfronterizo de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.

4. Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo no se interpretarán en el sentido de exigir a una Parte compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios relevantes.

### Artículo 121

#### Lista de compromisos

Los sectores en los que cada Parte ha asumido compromisos de conformidad con este Capítulo, así como cualquier reserva o limitación al acceso a los mercados o al trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte en dichos sectores, se encuentran listados en el Anexo VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).

### CAPÍTULO 4

#### Presencia temporal de personas físicas con fines de negocios

### Artículo 122

#### Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a la entrada y a la estancia temporal en su territorio de personal clave, practicantes con grado universitario, vendedores de servicios prestados a las empresas, proveedores de servicios contractuales, profesionales independientes y las personas en visita breve de negocios, de acuerdo con el artículo 107, párrafo 6.

### Artículo 123

#### Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

- «cualificaciones» significa diplomas, certificados y otra prueba (de cualificación formal) emitida por una autoridad designada de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y que certifiquen que la formación o capacitación profesional se ha completado con éxito;
- «personal clave» significa personas físicas empleadas por una persona jurídica de una Parte que no sea una organización sin ánimo de lucro <sup>(31)</sup> y que son responsables de la constitución o del control, administración y funcionamiento apropiados de un establecimiento, y comprende a «visitantes de negocios» responsables de la constitución de un establecimiento y a las «personas transferidas dentro de una empresa»;

<sup>(31)</sup> La referencia a «que no sea una organización sin ánimo de lucro» sólo aplica para Austria, Bélgica, Chipre, República Checa, Alemania, Dinamarca, Estonia, Grecia, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Latvia, Malta, Holanda, Portugal, Eslovenia, Reino Unido y Perú.

— «personas transferidas dentro de una empresa» significa personas físicas que han sido contratadas por una persona jurídica o su sucursal o han sido socios de la misma durante al menos un año, y que son temporalmente transferidas a un establecimiento, ya sea una filial, una sucursal o la matriz de la persona jurídica, en el territorio de otra Parte. La persona física en cuestión deberá pertenecer a una de las siguientes categorías:

(a) «directivos o gerentes» significa personas que ocupan un cargo superior en una persona jurídica, que principalmente dirigen la gestión del establecimiento, recibiendo la supervisión o dirección generales principalmente de la junta directiva o de los accionistas de la empresa o su equivalente, incluyendo personas que:

(i) dirijan el establecimiento o un departamento o subdivisión del mismo;

(ii) supervisen y controlen el trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, funciones profesionales o de gestión;

(iii) tengan personalmente la facultad de contratar y despedir personal, o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relacionadas con el personal;

o

(b) «especialistas» significa personas que trabajan en una persona jurídica y que poseen conocimientos singulares esenciales para la actividad, el equipo de investigación, las técnicas, los procesos, los procedimientos o la gestión del establecimiento. Al evaluar dichos conocimientos, se tendrán en cuenta no sólo los conocimientos que sean específicos del establecimiento, sino también si la persona posee un alto nivel de cualificación respecto a un tipo de trabajo o negocio que requiere conocimientos técnicos específicos, incluida la membresía de una asociación profesional acreditada;

— «practicantes con grado universitario» significa personas físicas que han sido contratadas por una persona jurídica de una Parte o su sucursal durante al menos un año, que cuentan con un grado universitario y que son transferidas temporalmente a un establecimiento de la persona jurídica en el territorio de otra Parte con fines de su desarrollo profesional o para obtener capacitación o formación en técnicas o métodos empresariales<sup>(32)</sup>;

— «profesionales independientes» significa personas físicas que se dediquen a suministrar un servicio y que estén establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de

otra Parte, y que han celebrado con un consumidor final en esta última Parte un contrato de buena fe (distinto de un contrato a través de una agencia, como está definido en el código 872 de la Clasificación Central de Productos de Naciones Unidas (en adelante, «CCP»)) para prestar servicios que requieran su presencia temporal en dicha Parte con el fin de cumplir el contrato para suministrar los servicios<sup>(33)</sup>;

— «proveedores de servicios contractuales» significa personas físicas contratadas por una persona jurídica de una Parte que no cuenta con un establecimiento en el territorio de otra Parte y que ha celebrado con un consumidor final en esta última Parte un contrato de buena fe (distinto de un contrato a través de una agencia, tal y como está definido en el código CCP 872 para suministrar servicios que requieran la presencia temporal de sus empleados en dicha Parte, con el fin de cumplir el contrato de suministro de servicios<sup>(34)</sup>;

— «vendedores de servicios prestados a las empresas» significa personas físicas que sean representantes de un proveedor de servicios de una Parte que pretendan entrar temporalmente al territorio de otra Parte con el fin de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos a fin de vender servicios para dicho proveedor de servicios. Los vendedores de servicios prestados a las empresas no se dedican a la venta directa al público en general ni perciben remuneración alguna de una fuente ubicada dentro de la Parte anfitriona; y

— «visitantes de negocios» significa personas físicas que ocupen un cargo superior y que sean responsables de la constitución de un establecimiento. Los visitantes de negocios no se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente ubicada en la Parte anfitriona.

#### Artículo 124

##### Personal clave y practicantes con grado universitario

1. Para cada sector respecto del cual una Parte haya asumido compromisos de acuerdo con el Capítulo 2 (Establecimiento) del presente Título, y sujeto a toda reserva listada en el Anexo VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) o en el Apéndice 1 del Anexo IX (Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios), dicha Parte permitirá a los inversionistas de otra Parte que contraten en su establecimiento a personas físicas de esa otra Parte, siempre que dichos empleados sean personal clave o practicantes con grado universitario según está definido en el artículo 123. La entrada y estancia temporal del personal clave y de los practicantes con grado universitario será por un período de hasta tres años<sup>(35)</sup> para las personas trasladadas entre empresas, 90 días en cualquier período de 12 meses para los visitantes de negocios y un año para los practicantes con grado universitario.

<sup>(33)</sup> El contrato de servicios referido cumplirá con las leyes, reglamentos y requisitos de la Parte donde se ejecuta el contrato.

<sup>(34)</sup> El contrato de servicios referido cumplirá con las leyes, reglamentos y requisitos de la Parte donde se ejecuta el contrato.

<sup>(35)</sup> Para Colombia, el período máximo de estancia para las personas transferidas es de dos años, renovables por un año adicional. Para Perú, el contrato de trabajo puede ser hasta por tres años. Sin embargo, el período de permanencia para las personas transferidas es de hasta un año, renovable, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

<sup>(32)</sup> Podrá requerirse al establecimiento anfitrión que presente un programa de capacitación o formación que cubra la duración de la estancia para su aprobación previa, y que demuestre que el propósito de la estancia es la capacitación o formación. Para Austria, República Checa, Alemania, Francia, España y Hungría, la capacitación o formación debe estar relacionada con el grado universitario que se ha obtenido.

2. Para cada sector respecto del cual una Parte haya asumido compromisos de acuerdo con el Capítulo 2 (Establecimiento) del presente Título, las medidas que dicha Parte no mantendrá o adoptará a nivel de subdivisión regional o en todo su territorio, a menos que se especifique algo distinto en el Apéndice 1 del Anexo IX (Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios), se definen como limitaciones discriminatorias y como limitaciones en el número total de personas físicas que un inversionista puede emplear como personal clave y practicantes con grado universitario en un sector específico, en forma de cuotas numéricas o de la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

#### Artículo 125

##### Vendedores de servicios prestados a las empresas

Para cada sector respecto del cual una Parte haya asumido compromisos de acuerdo con los Capítulos 2 (Establecimiento) ó 3 (Suministro transfronterizo de servicios) del presente Título, y sujeto a cualquier reserva listada en los Anexos VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) y VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios), dicha Parte permitirá la entrada y estancia temporal de vendedores de servicios prestados a las empresas durante un período de hasta 90 días en cualquier período de 12 meses.

#### Artículo 126

##### Proveedores de servicios contractuales

1. Las Partes reafirman sus respectivos derechos y obligaciones derivadas de sus compromisos en virtud del AGCS en lo que se refiere a la entrada y estancia temporal de los proveedores de servicios contractuales.

2. Colombia y la Parte UE permitirán el suministro de servicios en su territorio mediante la presencia de personas físicas, por proveedores de servicios contractuales de la Parte UE y Colombia respectivamente, en las condiciones que se especifican en el párrafo 4 y en el Apéndice 2 del Anexo IX (Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios) para cada uno de los siguientes sectores:

- (a) servicios de asesoría jurídica en materia de Derecho Internacional Público y Derecho extranjero (en el caso de la Parte UE, el Derecho de la Unión Europea (en adelante, el «Derecho de la UE») no se considerará como Derecho Internacional Público o Derecho extranjero);
- (b) servicios de contabilidad, y teneduría de libros;
- (c) servicios de asesoramiento tributario;
- (d) servicios de arquitectura;
- (e) servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística;
- (f) servicios de ingeniería;

- (g) servicios integrados de ingeniería;
- (h) servicios médicos (incluidos los de psicólogos) y dentales;
- (i) servicios veterinarios;
- (j) servicios de comadronas;
- (k) servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico;
- (l) servicios de informática y servicios conexos;
- (m) servicios de investigación de mercados y realización de encuestas de la opinión pública;
- (n) servicios de consultoría en administración;
- (o) servicios relacionados con la consultoría en administración;
- (p) servicios de diseño;
- (q) servicios en ingeniería química, farmacéutica y fotoquímica;
- (r) servicios en tecnología cosmética;
- (s) servicios especializados en tecnología, ingeniería, mercadeo y ventas para el sector automotriz;
- (t) servicios de diseño comercial y mercadeo para la industria textil de la moda, de la confección, del calzado y de sus manufacturas; y
- (u) mantenimiento y reparación de equipos, incluidos los equipos de transporte, especialmente en el contexto de un contrato de servicios de posventa o post arrendamiento.

3. Perú y la Parte UE permitirán el suministro de servicios en su territorio mediante la presencia de personas físicas, por proveedores de servicios contractuales de la Parte UE y Perú respectivamente, en las condiciones que se especifican en el párrafo 4 y en el Apéndice 2 del Anexo IX (Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios) para cada uno de los sectores siguientes:

- (a) servicios de asesoría jurídica en materia de Derecho Internacional Público y Derecho extranjero (en el caso de la Parte UE, el Derecho de la UE no se considerará como Derecho Internacional Público o Derecho extranjero);
- (b) servicios de contabilidad y teneduría de libros;
- (c) servicios de asesoramiento tributario;
- (d) servicios de arquitectura;

- (e) servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística;
- (f) servicios de ingeniería;
- (g) servicios integrados de ingeniería;
- (h) servicios médicos (incluidos los de psicólogos) y dentales;
- (i) servicios veterinarios;
- (j) servicios de comadronas;
- (k) servicios de informática y servicios conexos;
- (l) servicios de investigación de mercados y realización de encuestas de la opinión pública;
- (m) servicios de consultoría en administración; y
- (n) servicios relacionados con la consultoría en administración.

4. Los compromisos asumidos por las Partes están sujetos a las siguientes condiciones:

- (a) las personas físicas deberán dedicarse al suministro de un servicio de forma temporal como empleados de una persona jurídica que haya obtenido un contrato de suministro de servicios durante un período que no sea superior a 12 meses;
- (b) las personas físicas que entren en el territorio de otra Parte deberían ofrecer tales servicios como empleados de la persona jurídica que suministre los servicios durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de una solicitud de entrada en el territorio de dicha otra Parte; además, una persona física debe poseer, en la fecha de la presentación de una solicitud de entrada al territorio de una Parte, como mínimo tres años de experiencia profesional<sup>(36)</sup> en el sector de actividad objeto del contrato;
- (c) las personas físicas que entren en el territorio de otra Parte deberán poseer:
  - (i) un grado universitario o una cualificación que demuestre unos conocimientos de un nivel equivalente<sup>(37)</sup>, y
  - (ii) cualificaciones profesionales, cuando éstas se exijan para ejercer una actividad en virtud de las leyes, los reglamentos y los requisitos de la Parte aplicables donde se suministra el servicio;

- (d) las personas físicas no percibirán remuneración por el suministro de servicios aparte de la remuneración pagada por la persona jurídica que las emplee durante su estancia en el territorio de otra Parte;
- (e) la entrada y la estancia temporal de personas físicas en la Parte en cuestión tendrán una duración acumulada no superior a seis meses o, en el caso de Luxemburgo, 25 semanas en cualquier período de 12 meses, o a la duración completa del contrato, si ésta es inferior;
- (f) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no faculta para ejercer la profesión en la Parte donde se suministra el servicio;
- (g) el número de personas cubiertas por el contrato de servicios no debe ser superior al necesario para cumplir con el contrato, tal y como se establezca en las leyes, los reglamentos y los requisitos de la Parte donde se suministre el servicio;
- (h) otras limitaciones discriminatorias, incluido sobre el número de personas físicas en forma de pruebas de necesidades económicas, que se especifiquen en el Apéndice 2 del Anexo IX (Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios).

#### Artículo 127

#### Profesionales independientes

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones respectivos derivados de sus compromisos en virtud del AGCS en lo que se refiere a la entrada y estancia temporal de profesionales independientes.
2. Colombia y la Parte UE permitirán el suministro de servicios en sus territorios por profesionales independientes de la Parte UE y Colombia respectivamente, mediante la presencia de personas físicas, en las condiciones que se especifican en el párrafo 4 y en el Apéndice 2 del Anexo IX (Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios) para cada uno de los sectores siguientes:
  - (a) servicios de asesoría jurídica consultivos en materia de Derecho Internacional Público y Derecho extranjero (en el caso de la Parte UE, el Derecho de la UE no se considerará como Derecho Internacional Público o Derecho extranjero);
  - (b) servicios de arquitectura;
  - (c) servicios de ingeniería;
  - (d) servicios integrados de ingeniería;
  - (e) servicios de informática y servicios conexos;
  - (f) servicios de investigación de mercados y realización de encuestas de la opinión pública;

<sup>(36)</sup> Para los efectos de este subpárrafo, «experiencia profesional» significa aquella obtenida después de alcanzar la mayoría de edad.

<sup>(37)</sup> Cuando el grado o la calificación no haya sido obtenida en la Parte donde se suministra el servicio, esa Parte podrá evaluar si esto es equivalente a un grado universitario requerido en su territorio.

- (g) servicios de consultoría en administración;
- (h) servicios relacionados con los de consultoría en administración;
- (i) servicios de traducción e interpretación; y
- (j) servicios especializados en tecnología, ingeniería, mercadeo y ventas para el sector automotriz.

3. Para cada sector listado a continuación, Perú y la Parte UE permitirán el suministro de servicios en sus territorios por profesionales independientes de la Parte UE y Perú respectivamente mediante la presencia de personas físicas, en las condiciones que se especifican en el párrafo 4 y en el Apéndice 2 del Anexo IX (Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios) para cada uno de los sectores siguientes:

- (a) servicios de asesoría jurídica en materia de el Derecho internacional Público y el Derecho extranjero (en el caso de la Parte UE, el Derecho de la UE no se considerará como Derecho Internacional Público o Derecho extranjero);
- (b) servicios de arquitectura;
- (c) servicios de ingeniería;
- (d) servicios integrados de ingeniería;
- (e) servicios de informática y servicios conexos;
- (f) servicios de investigación de mercado y realización de encuestas de la opinión pública;
- (g) servicios de consultoría en administración; y
- (h) servicios relacionados con los de consultoría en administración.

4. Los compromisos asumidos por las Partes están sujetos a las siguientes condiciones:

- (a) las personas físicas deberán ocuparse del suministro de un servicio de forma temporal como trabajadores por cuenta propia establecidos en otra Parte y deberán haber obtenido un contrato de servicios durante un período que no sea superior a 12 meses;
- (b) las personas físicas que entren al territorio de otra Parte deben poseer, en la fecha de presentación de una solicitud de entrada en dicha otra Parte, como mínimo seis años de experiencia profesional en el sector de actividad objeto del contrato;

(c) las personas físicas que entren al territorio de otra Parte deberán poseer:

- (i) un grado universitario o una cualificación que demuestre unos conocimientos de un nivel equivalente <sup>(38)</sup>; y
  - (ii) cualificaciones profesionales, cuando sean exigidas para ejercer una actividad en virtud de las leyes, los reglamentos y los requisitos de la Parte donde se suministra el servicio;
- (d) la entrada y la estancia temporal de personas físicas en la Parte en cuestión tendrán una duración acumulada no superior a seis meses o, en el caso de Luxemburgo, 25 semanas en cualquier período de 12 meses, o la duración completa del contrato, si ésta es inferior;
- (e) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no da derecho a ejercer la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio; y
- (f) otras limitaciones discriminatorias, incluido sobre el número de personas físicas en forma de pruebas de necesidades económicas, que se especifican en el Apéndice 2 del Anexo IX (Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios).

#### Artículo 128

##### Personas en visita breve de negocios

1. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con su legislación respectiva, la entrada y estancia temporal en sus territorios de personas en visita breve de negocios con miras a llevar a cabo las siguientes actividades <sup>(39)</sup>:

- (a) investigación y diseño: investigadores técnicos, científicos y estadísticos en nombre de una compañía localizada en el territorio de otra Parte;
- (b) investigación de mercado: personal que realice investigación o análisis, incluyendo investigaciones de mercado, en nombre de una compañía establecida en el territorio de otra Parte;
- (c) ferias comerciales y exhibiciones: personal que asiste a ferias comerciales con el propósito de promover su compañía o sus productos o servicios; y
- (d) personal de turismo (representantes de hoteles, agentes de viajes y turismo, guías de turismo u operadores de turismo) que asisten o participan en convenciones, exposiciones o ferias de turismo, o que realizan un viaje organizado que ha empezado en el territorio de otra Parte,

<sup>(38)</sup> Cuando el grado o la calificación no haya sido obtenida en la Parte donde se suministra el servicio, esa Parte podrá evaluar si esto es equivalente a un grado universitario requerido en su territorio.

<sup>(39)</sup> Las actividades listadas en los subpárrafos (c) y (d) sólo aplican entre Colombia y la Parte UE.



siempre que dichas personas en visita breve de negocios:

- (a) no estén involucradas en la venta de sus mercancías o servicios al público en general o en suministrar mercancías o servicios por cuenta propia;
- (b) no reciban por cuenta propia remuneración de una fuente localizada en la Unión Europea o en un País Andino signatario donde se encuentren temporalmente; y
- (c) no suministren un servicio en el marco de un contrato realizado entre una persona jurídica que no tiene presencia comercial en la Unión Europea o en un País Andino signatario donde las personas en visita breve de negocios permanecen temporalmente, y un consumidor en la Unión Europea o un País Andino signatario.

2. Cuando se permita la entrada y estancia temporal de personas en visita breve de negocios en el territorio de otra Parte, será por un período de hasta 90 días en cualquier período de 12 meses.

## CAPÍTULO 5

### Marco reglamentario

#### Sección 1

### Disposiciones de aplicación general

#### Artículo 129

##### Reconocimiento mutuo

1. Ninguna de las disposiciones del presente Título impedirá que una Parte exija que las personas naturales cuenten con las cualificaciones necesarias y/o experiencia profesional requerida en el territorio donde se suministra el servicio, para el sector de la actividad correspondiente.

2. Las Partes alentarán a las asociaciones profesionales relevantes en sus respectivos territorios a que desarrollen y proporcionen conjuntamente, recomendaciones sobre reconocimiento mutuo al Comité de Comercio, a los efectos del cumplimiento, parcial o total, por parte de los inversionistas y proveedores de servicios, de los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, el otorgamiento de licencias, la operación y la certificación de los inversionistas y proveedores de servicios, y de servicios profesionales en particular.

3. A la recepción de una recomendación referida en el párrafo 2, el Comité de Comercio revisará, en un tiempo razonable, dicha recomendación con miras a determinar si es compatible con el presente Acuerdo.

4. Cuando el Comité de Comercio haya determinado que una recomendación es compatible con el presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 3, y exista un nivel suficiente de correspondencia entre las regulaciones pertinentes de las Partes, las Partes negociarán, a través de sus autoridades competentes, con miras a aplicar dicha recomendación, un acuerdo de reconocimiento mutuo de los requisitos, cualificaciones, licencias y otras regulaciones.

5. Cualquier acuerdo alcanzado en virtud del párrafo 4 deberá ser compatible con las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre la OMC, en particular con el artículo VII del AGCS.

#### Artículo 130

### Transparencia y divulgación de información confidencial

1. Cada Parte:

(a) responderá con prontitud a todas las solicitudes de información específica de otra Parte sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales que guarden relación con, o que afecten al, presente Título; y

(b) establecerá uno o más puntos de contacto para proporcionar información específica a los inversionistas y proveedores de servicios de otra Parte, a su solicitud, sobre todos los asuntos a los que se refiere el subpárrafo (a). Dichos puntos de contacto están listados en el Anexo X (Puntos de contacto en materia de comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico). Los puntos de contacto no necesitan ser depositarios de leyes y reglamentos.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Título exigirá que una Parte proporcione información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o que fuera de otro modo contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de las empresas particulares, públicas o privadas.

#### Artículo 131

### Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general cubiertas por este Título sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cuando una Parte exija una autorización para la prestación de un servicio o para un establecimiento respecto del cual haya asumido un compromiso específico, las autoridades competentes de dicha Parte informarán al solicitante, dentro de un plazo razonable después de la presentación de una solicitud considerada completa en virtud de las leyes y regulaciones nacionales, sobre la decisión en relación con la solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte proporcionarán, sin demora injustificada, información correspondiente al estado de la solicitud.

3. Cada Parte mantendrá o establecerá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un inversionista o proveedor de servicios afectado, una pronta revisión de las decisiones administrativas que afectan el establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios o la presencia temporal de personas físicas con fines de negocios, y cuando esté justificado, remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, las Partes se asegurarán de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

4. Después de que se realicen las consultas necesarias entre las Partes, este artículo deberá ser modificado, según corresponda, para incorporar bajo este Título los resultados de cualquier negociación realizada de conformidad con el artículo VI.4 del AGCS o cualquier negociación similar emprendida en otros foros multilaterales en los que las Partes participen una vez que los compromisos resultantes entren en vigor.

5. Hasta que se concluyan las negociaciones de conformidad con el artículo VI.4 del AGCS referidas en el párrafo 4, ninguna Parte aplicará requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y los requisitos en materia de licencias que anulen o menoscaben sus compromisos específicos de manera que:

- (a) no cumpla con los criterios descritos en el artículo VI.4(a), (b), (c) del AGCS; y
- (b) no pudiera haberse esperado razonablemente de esa Parte en el momento en que contrajo los compromisos específicos.

6. Al determinar si una Parte cumple con sus obligaciones en virtud del párrafo 5, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes<sup>(40)</sup> que aplique esa Parte.

## Sección 2

### Servicios de informática

#### Artículo 132

##### Entendimiento sobre servicios de informática

En la medida en que el comercio de servicios de informática esté liberalizado de acuerdo con los Capítulos 2 (Establecimiento), 3 (Suministro transfronterizo de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas naturales con fines de negocios) las Partes suscriben el entendimiento que se define en los siguientes subpárrafos:

- (a) el código CCP 84, utilizado para describir los servicios de informática y servicios conexos, cubre las funciones básicas utilizadas para suministrar todos los servicios de informática y servicios conexos: programas de informática, definidos como conjuntos de instrucciones necesarias para que los ordenadores/computadoras funcionen y se comuniquen (incluidos su desarrollo y ejecución), procesamiento y almacenamiento de datos, y servicios conexos, tales como los servicios de consultoría y capacitación o formación para el personal de los clientes. Los avances tecnológicos han originado una oferta creciente de estos servicios como conjuntos o paquetes de servicios conexos que pueden incluir algunas o todas estas funciones básicas. Por ejemplo, los servicios tales como alojamiento de páginas de internet o de dominios, servicios de extracción de datos y sistemas de informática grid, consisten cada uno en una combinación de funciones básicas de servicios de informática;
- (b) los servicios de informática y servicios conexos, independientemente de si son prestados mediante una red, incluida internet, incluyen todos los servicios que proporcionan:

- (i) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, prueba, depuración, actualización, soporte, asistencia técnica o gestión de o para computadoras/ordenadores o sistemas de informática;
- (ii) programas de informática definidos como conjuntos de instrucciones necesarias para que los ordenadores/computadoras funcionen y se comuniquen (dentro de sí y entre ellos), además de consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, soporte, asistencia técnica, gestión o uso de o para programas de informática;
- (iii) servicios de procesamiento de datos, almacenamiento de datos, alojamiento de datos o de bases de datos;
- (iv) servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina, incluidos los ordenadores/computadoras; o
- (v) servicios de capacitación o formación para el personal de los clientes, en relación con los programas de informática, ordenadores/computadoras o sistemas de informática, y que no estén clasificados bajo otro concepto;

- (c) los servicios de informática y servicios conexos permiten la prestación de otros servicios (por ejemplo los bancarios) por medios electrónicos y de otro tipo. Sin embargo, existe una importante distinción entre el servicio habilitante (por ejemplo, alojamiento de páginas de internet o alojamiento de aplicaciones) y el servicio de contenido o el servicio principal que se presta electrónicamente (por ejemplo, el servicio bancario). En tales casos, el servicio de contenido o el servicio principal no está cubierto por el código CCP 84.

## Sección 3

### Servicios postales y de mensajería

#### Artículo 133

##### Ámbito de aplicación

Esta Sección establece los principios del marco reglamentario para todos los servicios postales y de mensajería respecto de los que se han asumido compromisos de conformidad con los Capítulos 2 (Establecimiento), 3 (Suministro transfronterizo de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines de negocios).

#### Artículo 134

##### Definiciones

Para los efectos de esta Sección y de los Capítulos 2 (Establecimiento), 3 (Suministro transfronterizo de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines de negocios):

- «licencia individual» significa una autorización, concesión, o cualquier otro tipo de permiso concedido a un proveedor individual por una autoridad reguladora, que sea exigida antes de prestar un servicio determinado; y

<sup>(40)</sup> Se entiende por «organizaciones internacionales competentes» los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de las Partes.

— «servicio universal» significa la prestación permanente de un servicio postal de calidad específica en todos los puntos del territorio de una Parte a precios asequibles para todos los usuarios.

#### Artículo 135

### Prevención de prácticas anticompetitivas en el sector de servicios postales y de mensajería

De acuerdo con las disposiciones del Título VIII (Competencia), cada Parte introducirá o mantendrá las medidas apropiadas con el fin de evitar que los proveedores que, de manera individual o conjunta, tengan la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en cuenta el precio y la oferta) en el mercado relevante para los servicios postales y de mensajería como resultado del uso de su posición en el mercado, realicen prácticas anticompetitivas o continúen con las mismas.

#### Artículo 136

### Servicio universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desea adoptar o mantener. Dicha obligación no será considerada como anticompetitiva *per se*, siempre que sea administrada en forma transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral y no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

#### Artículo 137

### Licencias individuales

1. Una Parte sólo exigirá una licencia individual para los servicios que se encuentran dentro del ámbito del servicio universal <sup>(41)</sup>.

2. Cuando una Parte exija una licencia individual, la siguiente información se pondrá a disposición del público:

(a) todos los criterios para el otorgamiento de licencias y el período de tiempo normalmente requerido para tomar una decisión en relación con una solicitud de una licencia; y

(b) los términos y condiciones de las licencias individuales.

3. Cuando una Parte deniegue el otorgamiento de una licencia individual, dicha Parte informará al solicitante, a petición suya, de las razones de la denegación. Cada Parte establecerá y mantendrá un procedimiento de revisión o apelación, según corresponda, ante un organismo independiente <sup>(42)</sup>. Dicho

<sup>(41)</sup> En Colombia, el operador postal oficial o concesionario es una persona jurídica que suministra el servicio postal universal mediante contrato de concesión. Los demás servicios postales están sujetos a un régimen de licenciamiento expedito administrado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el Perú, el operador postal designado es una persona jurídica que, mediante concesión otorgada por ley, y sin exclusividad, tiene la obligación de suministrar el servicio postal en todo el país. Los demás servicios postales están sujetos a un régimen de habilitación otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

procedimiento será transparente, no discriminatorio y estará basado en criterios objetivos.

#### Artículo 138

### Independencia de los organismos reguladores

Los organismos reguladores serán legalmente independientes de, y no deberán tener la obligación de rendir cuentas a, ningún proveedor de servicios postales y de mensajería. Las decisiones de los organismos reguladores, así como los procedimientos aplicados por éstos, serán imparciales respecto a todos los participantes en el mercado.

#### Sección 4

### Servicios de telecomunicaciones

#### Artículo 139

### Ámbito de aplicación

Esta Sección establece los principios del marco reglamentario para los servicios de telecomunicaciones, distintos a los de difusión <sup>(43)</sup>, respecto de los cuales las Partes hayan asumido compromisos de conformidad con los Capítulos 2 (Establecimiento), 3 (Suministro transfronterizo de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines de negocios) <sup>(44)</sup> <sup>(45)</sup>.

#### Artículo 140

### Definiciones

Para los efectos de la presente Sección:

— «autoridad reguladora» significa el organismo u organismos en el sector de las telecomunicaciones encargados de la regulación de las telecomunicaciones a que se refiere la presente Sección;

— «instalaciones esenciales de telecomunicaciones» significa las instalaciones de una red y servicio público de transporte de telecomunicaciones <sup>(46)</sup> que:

(a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y

<sup>(42)</sup> Para mayor certeza, el organismo independiente podrá ser de naturaleza judicial.

<sup>(43)</sup> Difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de radio y TV al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre los operadores.

<sup>(44)</sup> Entre la Parte UE y Perú, esta Sección se aplicará únicamente a los servicios de telecomunicaciones ofrecidos al público en general que suponen la transmisión en tiempo real de la información facilitada por los clientes entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.

<sup>(45)</sup> Entre la Parte UE y Colombia, esta Sección también aplicará a los servicios de telecomunicaciones de valor agregado. Para mayor certeza y para los efectos de esta Sección y del Anexo VII (Lista de Compromisos sobre Establecimiento) y el Anexo VIII (Lista de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios), para Colombia y la Parte UE, los servicios de telecomunicaciones de valor agregado son los servicios de telecomunicaciones respecto de los cuales los proveedores «añaden valor» a la información del cliente, mejorando su forma o contenido o mediante su almacenamiento y recuperación.

<sup>(46)</sup> Para mayor certeza, «servicio público de transporte de telecomunicaciones» deberá ser entendido tal como se define en el Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS.

(b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

- «interconexión» significa todo enlace con los proveedores que proporcionan redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones <sup>(47)</sup> a fin de permitir a los usuarios de un proveedor que se puedan comunicar con los usuarios de otro proveedor y tengan acceso a los servicios ofrecidos por otro proveedor;
- «proveedor importante» significa un proveedor en el sector de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (que tengan relación con el precio y la oferta) en el mercado relevante para los servicios de telecomunicaciones como resultado del control sobre las instalaciones esenciales o el uso de su posición en el mercado; y
- «servicios de telecomunicaciones» significa todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales electromagnéticas y no cubre la actividad económica que consiste en el suministro del contenido que requiere de las telecomunicaciones para ser transportado.

#### Artículo 141

##### Salvaguardias competitivas para proveedores importantes

De conformidad con las disposiciones del Título VIII (Competencia), cada Parte introducirá o mantendrá medidas apropiadas con el fin de evitar que los proveedores que, en forma individual o conjunta, son proveedores importantes, realicen prácticas anticompetitivas o continúen con las mismas. Estas prácticas anticompetitivas incluirán en particular:

- (a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas o en estrechamiento de márgenes <sup>(48)</sup>;
- (b) usar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
- (c) no poner a disposición de los otros proveedores de servicios de manera oportuna, información técnica sobre instalaciones esenciales e información comercialmente relevante que sean necesarias para que dichos proveedores proporcionen los servicios.

<sup>(47)</sup> Para mayor certeza, «servicio público de transporte de telecomunicaciones» deberá ser entendido tal como se define en el Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS.

<sup>(48)</sup> La referencia a «estrechamiento de márgenes» sólo aplica a la Parte UE.

#### Artículo 142 <sup>(49)</sup>

##### Obligaciones adicionales de los proveedores importantes

1. De conformidad con la legislación y procedimientos nacionales respectivos establecidos por cada Parte, la autoridad reguladora de cada Parte, cuando sea apropiado, impondrá a proveedores importantes:

- (a) obligaciones en materia de transparencia en relación con la interconexión y/o el acceso. Cuando el proveedor importante tenga obligaciones de no discriminación como la prevista en el subpárrafo (b), la autoridad reguladora podrá requerir que el proveedor importante publique una oferta de referencia, que sea lo suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a los proveedores pagar por instalaciones que no sean necesarias para el servicio solicitado. Dicha oferta de referencia incluirá asimismo una descripción de las ofertas relevantes subdivididas por componentes de acuerdo con las necesidades del mercado, así como los términos y condiciones correspondientes, incluidos los precios;
- (b) obligaciones de no discriminación, en relación con la interconexión y/o el acceso para:
  - (i) asegurar que los proveedores importantes en su territorio apliquen condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte que suministren servicios equivalentes; y
  - (ii) servicios e información a otros proveedores bajo las mismas condiciones y de la misma calidad a los suministrados para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados;
- (c) obligaciones relativas a la recuperación de costos y al control de precios, incluyendo obligaciones para orientación de precios a costo y obligaciones relativas a los sistemas de contabilidad de costos para el suministro de diferentes tipos de interconexión y/o acceso; y
- (d) obligaciones de satisfacer solicitudes razonables de los proveedores de otra Parte de acceso a y uso de elementos específicos de las redes e instalaciones asociadas, *inter alia*, en situaciones en que la autoridad reguladora considere que la negativa al acceso, así como términos y condiciones no razonables que tengan efecto similar, impedirían el surgimiento de un mercado competitivo sostenible a escala minorista, o no beneficiarían a los usuarios finales.

<sup>(49)</sup> Las disposiciones de este artículo no forman parte de los compromisos asumidos entre Perú y la Parte UE en virtud de este Acuerdo, sin perjuicio de la legislación nacional de cada Parte. Para Colombia y la Parte UE, las obligaciones de este artículo sólo cubren los servicios de telecomunicaciones que involucren la transmisión en tiempo real de la información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario.

2. De conformidad con el subpárrafo 1(d), se podrá exigir a los proveedores importantes, *inter alia*, que:

- (a) concedan acceso a terceros a elementos de red y/o instalaciones determinados;
- (b) negocien de buena fe con las empresas que soliciten el acceso;
- (c) presten servicios específicos al por mayor para su reventa a terceros;
- (d) concedan acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías claves que sean indispensables para la interoperabilidad de las redes; y permitan, previa solicitud, la interconexión en puntos adicionales distintos a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales requeridas;
- (e) provean co-ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, incluyendo torres, postes y ductos;
- (f) presten servicios específicos necesarios para garantizar la interoperabilidad de extremo a extremo de servicios a los usuarios, incluyendo las instalaciones para servicios de red inteligente o la itinerancia en redes móviles; y
- (g) interconecten redes o instalaciones de redes.

#### Artículo 143

##### **Autoridades reguladoras**

1. Las autoridades reguladoras para los servicios de telecomunicaciones serán jurídicamente distintas e independientes funcionalmente respecto a cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.

2. La autoridad reguladora tendrá facultades suficientes para regular el sector. Las tareas que asumirá una autoridad reguladora serán de conocimiento público en un formato claro y fácilmente accesible, en particular cuando dichas tareas se asignen a más de una entidad.

3. Las decisiones y los procedimientos utilizados por las autoridades reguladoras serán transparentes e imparciales respecto a todos los participantes en el mercado.

4. Un proveedor afectado por la decisión de una autoridad reguladora de Colombia tendrá el derecho de acudir a un procedimiento de revisión o apelación según sea apropiado, ante un organismo que sea independiente de dicha autoridad reguladora.

5. Un proveedor afectado por una decisión de una autoridad reguladora de Perú o de la Parte UE tendrá el derecho de apelar tal decisión ante un organismo de apelaciones independiente de las partes involucradas y que podrá ser de carácter judicial o no judicial.

6. Cuando un organismo de apelación no tenga carácter judicial, siempre proporcionará las razones de su decisión por escrito, y sus decisiones también estarán sujetas a revisión por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente. Las decisiones tomadas por los organismos de revisión o de apelación de una Parte, según corresponda, serán de aplicación efectiva.

#### Artículo 144

##### **Autorización para prestar servicios de telecomunicaciones**

1. Las Partes procurarán aplicar procedimientos simplificados cuando autoricen el suministro de servicios de telecomunicaciones.

2. De conformidad con la legislación respectiva de cada Parte, podrá requerirse una autorización<sup>(50)</sup> para tratar asuntos relativos a la atribución de números y frecuencias. Los términos y condiciones de tales autorizaciones se pondrán a disposición del público.

3. En caso de que se requiera una autorización:

- (a) todos los criterios para el otorgamiento de una autorización y el período de tiempo razonable normalmente requerido para tomar una decisión relativa a tal solicitud de autorización se pondrán a disposición del público;
- (b) las razones para denegar una autorización serán comunicadas por escrito al solicitante a solicitud del mismo;
- (c) en caso de que una autorización se deniegue indebidamente, el solicitante de dicha autorización podrá recurrir a un procedimiento de revisión y/o apelación de la decisión, de conformidad con la legislación nacional de la Parte respectiva;
- (d) los derechos de autorización exigidos por una Parte para el otorgamiento de una autorización no excederán los costos administrativos normalmente incurridos en la administración, control y aplicación de la autorización correspondiente<sup>(51)</sup>.

#### Artículo 145

##### **Interconexión**

1. Cada Parte asegurará que cualquier proveedor autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones en su territorio tenga el derecho de negociar la interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En principio, la interconexión debería ser acordada sobre la base de una negociación comercial entre los proveedores correspondientes.

<sup>(50)</sup> Para los efectos de esta Sección, el término «autorización» se entenderá que incluye las licencias, concesiones, permisos, registros o cualquier otra autorización que una Parte pueda exigir para suministrar servicios de telecomunicaciones.

<sup>(51)</sup> Los derechos de autorización no incluyen pagos por subastas, ofertas u otras formas no discriminatorias de adjudicar concesiones, o contribuciones ordenadas para el suministro de servicio universal. Para mayor certeza, este subpárrafo no se interpretará en el sentido de restringir el derecho de cada Parte de exigir el pago por la asignación de recursos escasos tales como el espectro radioeléctrico.

2. Las autoridades reguladoras de cada Parte exigirán que los proveedores que obtengan información de otro proveedor durante el proceso de negociación de acuerdos de interconexión, utilicen dicha información únicamente con los fines para los cuales fue proporcionada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

3. La interconexión con un proveedor importante estará garantizada en cualquier punto técnicamente factible en la red. Dicha interconexión será proporcionada:

- (a) según términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas de carácter no discriminatorio, y de una calidad no menos favorable que la proporcionada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otros afiliados;
- (b) de manera oportuna, en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas orientadas al costo que sean transparentes, razonables, guarden relación con la factibilidad económica y estén suficientemente desagregados de modo que el proveedor no tenga que pagar por componentes o instalaciones de redes que no necesite para brindar el servicio; y
- (c) previa solicitud, en los puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

4. Cada Parte asegurará que los procedimientos aplicables para la interconexión a un proveedor importante se pongan a disposición del público.

5. Cada Parte exigirá que los proveedores importantes pongan a disposición del público sus acuerdos de interconexión o sus ofertas de interconexión de referencia.

6. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicio que solicite la interconexión con un proveedor importante pueda recurrir, en cualquier momento o después de un período de tiempo razonable que sea de conocimiento público, a un organismo nacional independiente, el cual podría ser una autoridad reguladora referida en el artículo 143, a fin de resolver controversias relacionadas con los términos, las condiciones y las tarifas apropiados para la interconexión dentro de un período de tiempo razonable.

#### Artículo 146

##### Recursos escasos

Cada Parte asegurará que cualquier procedimiento para la asignación y el uso de recursos escasos, incluidas las frecuencias, números y derechos de paso, serán realizados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. El estado actual de las bandas de frecuencia asignadas estará disponible al público, pero no requerirá una identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos específicos del gobierno.

#### Artículo 147

##### Servicio universal

1. Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.

2. Las obligaciones referidas en el párrafo 1 no serán consideradas anticompetitivas *per se*, siempre que sean administradas de forma transparente, objetiva y no discriminatoria. La administración de dichas obligaciones también tendrá carácter neutral respecto a la competencia y no será más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por cada Parte.

3. Todos los proveedores deberían ser elegibles para garantizar un servicio universal y ningún proveedor será excluido *a priori*. La designación se realizará mediante un mecanismo eficiente, transparente y no discriminatorio, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

#### Artículo 148

##### Directorios telefónicos

Cada Parte garantizará que:

- (a) los directorios telefónicos de todos los suscriptores de telefonía fija se encuentren disponibles para los usuarios en una forma aprobada por la autoridad reguladora nacional, ya sea en forma impresa o electrónica, o ambas, y sean actualizados de manera regular, y por lo menos una vez al año; y
- (b) las organizaciones que prestan los servicios referidos en el subpárrafo (a) apliquen el principio de no discriminación para el tratamiento de la información que les haya sido proporcionada por otras organizaciones.

#### Artículo 149

##### Confidencialidad de la información

Cada Parte garantizará la confidencialidad de las telecomunicaciones y los datos de tráfico relacionados a través de redes y servicios de telecomunicaciones públicamente disponibles, sin que con ello se restrinja el comercio de servicios.

#### Artículo 150

##### Controversias entre proveedores

1. En el caso de que surja una controversia entre proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones en relación con los derechos y obligaciones establecidos en esta Sección, la autoridad reguladora nacional de la Parte correspondiente emitirá, a solicitud de una parte en la controversia, una decisión vinculante para resolver la misma en el menor tiempo posible.

2. Cuando dicha controversia guarde relación con el suministro transfronterizo de servicios, las autoridades reguladoras de las Partes correspondientes coordinarán sus esfuerzos para lograr la resolución de la controversia.

## Sección 5

**Servicios financieros**

## Artículo 151

**Ámbito de aplicación**

Esta Sección establece los principios del marco reglamentario para todos los servicios financieros para los cuales se han asumido compromisos de conformidad con los Capítulos 2 (Establecimiento), 3 (Suministro Transfronterizo de Servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines de negocios) del presente Título. La presente Sección se aplica a las medidas que afecten al suministro de servicios financieros <sup>(52)</sup>.

## Artículo 152

**Definiciones**

Para los efectos del presente Capítulo y de los Capítulos 2 (Establecimiento), 3 (Suministro transfronterizo de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines de negocios) del presente Título:

— «entidad autorreguladora» significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros; para mayor certeza, una entidad autorreguladora no será considerada un monopolio designado para los efectos del Título VIII (Competencia);

— «entidad pública» significa:

(a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea de propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

(b) una entidad privada, que desempeñe funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza dichas funciones;

— «nuevo servicio financiero» significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos nuevos o existentes, o la manera en que se entrega un producto, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte pero que es suministrado en el territorio de otra Parte;

— «proveedor de servicios financieros» significa cualquier persona física o jurídica de una Parte que busca suministrar o suministra servicios financieros. El término «proveedor de servicios financieros» no comprende entidades públicas;

— «servicio financiero» significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, así como

todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

(a) servicios de seguros y relacionados con seguros:

(i) seguros directos (incluido el coaseguro):

(A) seguros de vida;

(B) seguros distintos de los de vida;

(ii) reaseguros y retrocesión;

(iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y

(iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

(b) servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

(i) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(ii) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(iii) servicios de arrendamiento financiero;

(iv) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;

(v) garantías y compromisos;

(vi) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguiente:

(A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(B) divisas;

(C) productos derivados, incluidos, pero no limitados a, futuros y opciones;

(D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps*, y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(E) valores transferibles; y

(F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

<sup>(52)</sup> Cuando en esta Sección se haga referencia al suministro de un servicio financiero ello significará el suministro de un servicio tal como lo define el artículo 108.

- (vii) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y la colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (viii) corretaje de cambios;
- (ix) administración de activos, por ejemplo administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios;
- (x) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (xi) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado; y
- (xii) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades listadas en los subpárrafos (i) a (xi) anteriores, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

— «servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales», para los efectos del artículo 108, también incluye:

- (a) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- (b) actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
- (c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste;

para los efectos de la definición de «servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales» en el artículo 108, si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualquiera de las actividades mencionadas en los subpárrafos (b) o (c) anteriores en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, la definición de «servicios» establecida en el artículo 108 comprenderá esas actividades.

#### Artículo 153

##### Sistemas de pago y compensación

1. En términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a los proveedores de servicios financieros

de otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de una Parte.

2. Cuando una Parte:

- (a) exija a los proveedores de servicios financieros de otra Parte la afiliación o participación en, o el acceso a, una entidad autorreguladora, bolsa o mercado de valores o futuros, organismo de compensación o cualquier otra organización o asociación, como condición para suministrar servicios financieros en condiciones de igualdad con los proveedores de servicios financieros nacionales; o
- (b) otorgue a esas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas para el suministro de servicios financieros;

dicha Parte se asegurará de que esas entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de otra Parte residentes en su territorio.

#### Artículo 154

##### Excepción cautelar

1. No obstante las demás disposiciones de este Título o del Título V (Pagos corrientes y movimiento de capitales), una Parte podrá adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales, tales como:

- (a) la protección de los inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas a quienes un proveedor de servicios financieros adeuda una obligación fiduciaria;
- (b) garantizar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.

2. Las medidas a las que se refiere el párrafo 1 no serán más gravosas de lo necesario para alcanzar su objetivo, y no discriminarán contra servicios financieros o proveedores de servicios financieros de otra Parte en comparación con sus propios servicios financieros o proveedores de servicios financieros similares.

3. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a divulgar información relacionada con los asuntos y cuentas de clientes particulares o cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

4. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del suministro transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.



## Artículo 155

**Regulación efectiva y transparente**

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para poner a disposición por anticipado a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que esa Parte se proponga adoptar, con el fin de dar una oportunidad a dichas personas de hacer comentarios sobre la medida. Dicha medida será proporcionada:

- (a) por medio de una publicación oficial; o
- (b) en otra forma, escrita o electrónica.

2. Cada Parte pondrá a disposición de las personas interesadas sus requerimientos para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

3. A petición de un solicitante, la Parte correspondiente informará al solicitante acerca del estado de su solicitud. Cuando la Parte correspondiente requiera información adicional del solicitante, lo notificará al solicitante sin demora injustificada.

4. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para garantizar la implementación y la aplicación en su territorio de estándares internacionales para la regulación y supervisión en el sector de servicios financieros y para la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Dichas normas internacionales son los *Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz* del Comité de Basilea, los *Principios Básicos de Seguros y su Metodología* de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, los *Objetivos y Principios de la Regulación de Valores* de la Organización Internacional de las Comisiones de Valores, y las *Cuarenta Recomendaciones sobre el Lavado de Dinero y Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo* del Grupo de Acción Financiera.

5. Las Partes también toman nota de los *Diez Principios Clave para el Intercambio de Información* promulgados por los Ministerios de Finanzas de las Naciones del G7 y el *Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante la «OECD»), y la *Declaración sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios* del G20.

## Artículo 156

**Nuevos servicios financieros**

Cada Parte permitirá a un proveedor de servicios financieros de otra Parte establecido en su territorio suministrar cualquier nuevo servicio financiero de un tipo similar a aquellos servicios que esa Parte permite suministrar a sus propios proveedores de servicios financieros en virtud de sus leyes nacionales en circunstancias similares. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual pueda ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando se exija dicha autorización, la decisión se tomará dentro de un período de tiempo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales.

## Artículo 157

**Procesamiento de la información**

1. Cada Parte permitirá a un proveedor de servicios financieros de otra Parte transferir información por vía electrónica o en otro formato, dentro y fuera de su territorio, para el procesamiento de la información, cuando dicho procesamiento sea necesario en el curso regular de los negocios de dicho proveedor de servicios financieros.

2. Cada Parte adoptará las salvaguardias adecuadas para la protección del derecho de los individuos a la privacidad y para evitar la injerencia en su privacidad, su familia, su hogar o su correspondencia, en particular en relación a la transferencia de información personal.

## Artículo 158

**Reconocimiento de medidas prudenciales**

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de cualquier otro país al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Tal reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Una Parte que sea parte de acuerdos o convenios del tipo al que se refiere el párrafo 1, actuales o futuros, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar su adhesión a tales acuerdos o convenios o para negociar con dicha Parte otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes del acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

## Artículo 159

**Excepciones Específicas**

1. Nada en este Título será interpretado en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, lleve a cabo o suministre, de manera exclusiva en su territorio, actividades o servicios que forman parte de un plan de jubilación público o un sistema de seguridad social establecido por ley, excepto cuando estas actividades puedan ser realizadas, según lo dispuesto por las regulaciones nacionales de esa Parte, por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

2. Nada en este Acuerdo se aplica a las actividades o medidas realizadas o adoptadas por un banco central o autoridad monetaria, cambiaria o crediticia o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas de crédito o cambiarias conexas.

3. Nada en este Título será interpretado en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, realice o preste de manera exclusiva en su territorio actividades o servicios realizados por cuenta o con garantías de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta o de sus entidades públicas.

## Sección 6

**Servicios de transporte marítimo internacional**

## Artículo 160

**Ámbito de aplicación y principios**

1. Esta Sección establece los principios para los servicios de transporte marítimo internacional respecto de los que se han asumido compromisos de conformidad con los Capítulos 2 (Establecimiento), 3 (Suministro transfronterizo de servicios) y 4 (Presencia temporal de personas físicas con fines de negocios) del presente Título.

2. Teniendo en cuenta los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional, cada Parte:

- (a) aplicará efectivamente el principio de acceso sin restricciones a los mercados y comercio marítimos internacionales, sobre bases comerciales y no discriminatorias; y
- (b) otorgará a las naves que porten la bandera de otra Parte, o a las naves operadas por proveedores de servicios de otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propias naves en relación con, entre otros, el acceso a puertos, el uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como en relación con derechos y cargas, instalaciones de aduanas y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.

3. En la aplicación de estos principios, cada Parte:

- (a) no introducirá acuerdos de reparto de cargamentos en los acuerdos bilaterales futuros con terceros países en relación con servicios de transporte marítimo, incluida la carga a granel seca y líquida y el comercio en buques de línea regular, y pondrán fin, en un período de tiempo razonable, a dichos acuerdos de reparto de cargamentos en caso de que existan en acuerdos bilaterales previos; y
- (b) a la entrada en vigor del presente Acuerdo, derogará y se abstendrá de introducir cualquier medida unilateral y obstructivo administrativo, técnico y de otro tipo, que pueda constituir una restricción encubierta o que pueda tener efectos discriminatorios sobre el libre suministro de servicios en el transporte marítimo internacional.

4. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios marítimos internacionales de otra Parte, incluidos los proveedores de servicios de agencia marítima, contar con un establecimiento en su territorio en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que las otorgadas a sus propios proveedores de servicios o a los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean más favorables.

5. Cada Parte pondrá a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional de otra Parte, en términos y

condiciones razonables y no discriminatorios, los siguientes servicios en el puerto: pilotaje, asistencia en arrastre y remolque, aprovisionamiento, abastecimiento de combustible y agua, recolección de basura y disposición de residuos de lastre, servicios de capitán de puerto, asistencia en la navegación, servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de las naves, incluyendo las comunicaciones, suministros de agua y de electricidad, instalaciones de reparación de emergencia, servicios de fondeo, muelle y atraque.

## Artículo 161

**Definiciones**

Para los efectos de la presente Sección y de los Capítulos 2 (Establecimiento), 3 (Suministro transfronterizo de servicios) y 4 (Presencia Temporal de personas físicas con fines de negocios) de este Título:

— «servicios de agencia marítima» significa las actividades que consisten en la representación en calidad de agente, dentro de un área geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:

- (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios relacionados, desde la cotización hasta la facturación, y la expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, la adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, la preparación de documentación y el suministro de información comercial; y

- (b) organizar, actuando en nombre de compañías navieras, la escala de la nave o asumir el control de la carga en caso de ser necesario;

— «servicios de despacho de aduanas» (alternativamente «servicios de intermediarios de aduana») significa las actividades que consisten en realizar, en nombre de otra parte, las formalidades aduaneras relativas a la importación, exportación o el transporte directo de cargas, ya sean tales servicios la actividad principal del prestador de servicios o un complemento habitual de su actividad principal;

— «servicios de despacho de carga» significa la actividad consistente en la organización y monitoreo de las operaciones de despacho en nombre de los consignadores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios relacionados, la preparación de la documentación y el suministro de información comercial;

— «servicios de estacionamiento de contenedores y depósito» significa las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado/vaciado, su reparación y su preparación para el embarque;

— «servicios de manejo de carga marítima» significa las actividades realizadas por las compañías estibadoras, incluidos los operadores de terminales, pero con exclusión de las actividades directas de los estibadores, cuando estos trabajadores estén organizados independientemente de las compañías estibadoras o de operadores de terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de:

- (a) la carga/descarga del cargamento de una nave y hacia ésta;
- (b) el amarre/desamarre de la carga; y
- (c) la recepción/entrega y custodia de la carga antes del embarque o después de la descarga;

— «transporte marítimo internacional» incluye operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal, que consiste en el transporte de mercancías utilizando más de un modo de transporte, que incluya un trayecto por mar, según un documento de transporte único, y para este efecto incluye el derecho de contratar directamente con proveedores de otros modos de transporte.

## CAPÍTULO 6

### Comercio electrónico

#### Artículo 162

#### Objetivo y principios

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico aumenta las oportunidades de comercio en muchos sectores, acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular mediante la cooperación sobre los temas que surjan del comercio electrónico en virtud de las disposiciones de este Título.

2. Las Partes acuerdan que el desarrollo del comercio electrónico debe ser compatible con los estándares internacionales de protección de datos, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico.

3. Las Partes acuerdan que una entrega por medios electrónicos será considerada como un suministro de servicios, de conformidad con el Capítulo 3 (Suministro transfronterizo de servicios), y no estará sujeta a derechos aduaneros.

#### Artículo 163

#### Aspectos reglamentarios del comercio electrónico

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre asuntos reglamentarios emanados del comercio electrónico, que tratará, entre otros, de los siguientes asuntos:

- (a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos al público y la facilitación de servicios transfronterizos de certificación;

- (b) la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios respecto a la transmisión o almacenamiento de la información;

- (c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;

- (d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico de, entre otros, prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el contexto transfronterizo;

- (e) la protección de datos personales;

- (f) la promoción de comercio sin papeles; y

- (g) cualquier otro asunto relevante para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes conducirán dicha cooperación, *inter alia*, mediante el intercambio de información sobre sus respectivas legislaciones y jurisprudencia relevantes, así como sobre la aplicación de dicha legislación.

#### Artículo 164

#### Protección de datos personales

En la medida de lo posible, las Partes procurarán, dentro de sus competencias respectivas, desarrollar o mantener, según sea el caso, la normativa relacionada con la protección de datos personales.

#### Artículo 165

#### Administración del comercio sin papeles

En la medida de lo posible, y dentro de sus respectivas competencias, las Partes procurarán:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio; y
- (b) aceptar documentos de administración del comercio<sup>(53)</sup> presentados electrónicamente, como el equivalente legal de su versión en papel.

#### Artículo 166

#### Protección al consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas al realizar transacciones de comercio electrónico.

2. Las Partes reconocen la importancia de reforzar la protección al consumidor y de la cooperación entre las autoridades nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas con el comercio electrónico.

<sup>(53)</sup> Para mayor certeza, para Colombia y Perú, «documentos de administración del comercio» significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías.

## CAPÍTULO 7

**Excepciones**

## Artículo 167

**Excepciones generales**

1. A condición de que dichas medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del establecimiento o el suministro transfronterizo de servicios, ninguna de las disposiciones de este Título y del Título V (Pagos corrientes y movimientos de capital) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- (a) necesarias para proteger la seguridad o moral públicas o para mantener el orden público <sup>(54)</sup>;
- (b) necesarias para proteger la vida y salud humana, animal o vegetal, incluyendo las medidas en materia ambientales necesarias al efecto;
- (c) en relación con la conservación de los recursos naturales agotables, vivos o no vivos, si dichas medidas se aplican en forma conjunta con restricciones a los inversores locales o al suministro o consumo locales de servicios;
- (d) necesarias para la protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- (e) necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no son incompatibles con las disposiciones de este Título y el Título V (Pagos corrientes y movimientos de capital) <sup>(55)</sup>, incluidas aquellas relacionadas con:
  - (i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o medidas para tratar los efectos de un incumplimiento en los contratos;

<sup>(54)</sup> La excepción de orden público podrá ser invocada únicamente cuando se plantee una amenaza suficientemente seria y genuina a uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

<sup>(55)</sup> Para mayor certeza, en el caso de Perú, no se considerará incompatible con las disposiciones de este Título y el Título V (Pagos Corrientes y Movimientos de Capital), la ejecución de medidas que impidan una transferencia monetaria mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes peruanas relativas a:

- (a) la quiebra, la insolvencia, o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) la emisión, comercio o transacción de valores, futuros, opciones o instrumentos derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) informes financieros o el mantenimiento de registros de transferencias, cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros; o
- (e) la garantía del cumplimiento de órdenes o decisiones judiciales o administrativas.

(ii) la protección de la privacidad de las personas en relación con el procesamiento y divulgación de información personal y la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas personales; y

(iii) la seguridad.

2. Las disposiciones del presente Título, los Anexos VII (Lista de compromisos sobre establecimiento), y VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios) y el Título V (Pagos corrientes y movimientos de capital) no se aplicarán a los sistemas de seguridad social respectivos de las Partes o las actividades en el territorio de cada Parte, que estén asociados, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de la autoridad oficial.

## TÍTULO V

**PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTO DE CAPITAL**

## Artículo 168

**Cuenta corriente**

Las Partes autorizarán, en moneda libremente convertible y de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, cualquier pago y transferencia en la cuenta corriente de la balanza de pagos entre las Partes.

## Artículo 169

**Cuenta de capital**

Con respecto a las transacciones sobre la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, tras la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes garantizarán el libre movimiento de capital con relación a las inversiones directas <sup>(56)</sup> efectuadas en las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes del país anfitrión, así como inversiones y otras transacciones efectuadas conforme a las disposiciones del Título IV (Comercio de servicios, establecimiento, y comercio electrónico) <sup>(57)</sup>, así como la liquidación y repatriación de estas inversiones y cualquier beneficio proveniente de las mismas.

## Artículo 170

**Medidas de salvaguardia**

1. Para Colombia, cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital, causen o amenacen con causar serias dificultades en el funcionamiento de la política cambiaria o política monetaria en Colombia, Colombia podrá adoptar medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capital, por un período que no exceda un año. Estas medidas de salvaguardia podrán mantenerse más allá de dicho plazo por razones justificadas, cuando ello sea necesario para superar las circunstancias excepcionales que llevaron a su aplicación. En ese caso, Colombia deberá presentar anticipadamente a las otras Partes las razones que justifican su mantenimiento.

<sup>(56)</sup> Para mayor certeza, los créditos relacionados con comercio exterior, la inversión en cartera de valores de conformidad con la legislación nacional, la deuda pública y los créditos relacionados no constituyen «inversiones directas».

<sup>(57)</sup> Para mayor certeza, el Capítulo 7 (Excepciones) del Título IV (Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico) será también aplicable a este Título.

2. Para Perú y la Parte UE, cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital, causen o amenacen causar serias dificultades en el funcionamiento de la política cambiaria o política monetaria de Perú o de la Unión Europea, Perú o la Parte UE podrán, respectivamente, adoptar medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capital por un período que no exceda un año.

3. La aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el párrafo 2 podrá prorrogarse a través de su reintroducción formal en caso de circunstancias extremadamente excepcionales y después de haber coordinado por adelantado entre las Partes involucradas respecto de la aplicación de cualquier reintroducción formal propuesta.

4. Bajo ninguna circunstancia las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 podrán utilizarse en forma que constituyan un medio de protección comercial o para proteger una industria en particular.

5. La Parte que adopte o mantenga medidas de salvaguardia de conformidad con los párrafos 1, 2 ó 3 informará sin demora a las otras Partes sobre su pertinencia y alcance, y presentar, tan pronto como sea posible, un cronograma para su eliminación.

#### Artículo 171

### Disposiciones finales

Con el propósito de mantener un marco estable y seguro para la inversión a largo plazo, las Partes se consultarán con miras a facilitar el movimiento de capital entre ellas, en especial la liberalización progresiva de las cuentas de capital y financiera.

#### TÍTULO VI

### CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### Artículo 172

### Definiciones

Para los efectos del presente Título:

- «aviso de contratación pública prevista» significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;
- «mercancías o servicios comerciales» significa mercancías o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;
- «compensación» significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, tales como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio compensatorio y acciones o requisitos similares;

— «contratación directa» significa un método de contratación pública en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

— «contrato de construcción-operación-transferencia y contrato de concesión de obras públicas» significa cualquier acuerdo contractual cuyo principal objetivo es la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras de propiedad del gobierno, y bajo el cual, en consideración de la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un período determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar, operar y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato;

— «entidad contratante» significa una entidad de una Parte listada en el Apéndice 1 del Anexo XII (Contratación pública);

— «escrito» o «por escrito» significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

— «especificación técnica» significa un requisito de la licitación que:

- (a) establece las características de las mercancías o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, las propiedades de uso y empleo, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o
- (b) se refiere a terminología, símbolos o requisitos sobre embalaje, marcado o etiquetado, en la medida en que sean aplicables a una mercancía o servicio;

— «licitación pública» significa un método de contratación pública en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

— «licitación selectiva» significa un método de contratación pública en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a proveedores calificados;

— «lista de uso múltiple» significa una lista de proveedores respecto de los cuales una entidad contratante ha determinado que cumplen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

— «medida» significa toda ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción realizada por una entidad contratante, en relación con una contratación pública cubierta;

— «proveedor calificado» significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que cumple las condiciones requeridas de participación;

— «servicios» incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

- «servicio de construcción» significa un servicio cuyo objetivo es la realización, por cualquier medio, de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la división 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (en adelante, «CPPC»); y
- «subasta electrónica» significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios, o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio que están vinculados con los criterios de evaluación, o ambos, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

### Artículo 173

#### Ámbito de aplicación

1. Este Título se aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.
2. Para los efectos del presente Título, por «contratación pública cubierta» se entiende la contratación realizada para propósitos gubernamentales de mercancías, servicios, o cualquier combinación de éstos de conformidad con lo especificado, respecto de cada Parte, en el Apéndice 1 del Anexo XII (Contratación pública):
  - (a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial o para su uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
  - (b) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos: la compra, la compra a plazos, el alquiler o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra; contratos de construcción-operación-transferencia y contratos de concesión de obras públicas;
  - (c) cuyo valor sea igual o mayor que el valor del umbral relevante especificado para cada Parte en el Apéndice 1 del Anexo XII (Contratación pública), en el momento de la publicación de un aviso de conformidad con el artículo 176;
  - (d) por una entidad contratante; y
  - (e) que no esté excluida de otro modo del ámbito de aplicación de este Título.
3. Salvo disposición en contrario, este Título no se aplica a:
  - (a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes;
  - (b) los acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia que preste una Parte, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, las subvenciones, las aportaciones de capital, las garantías, los avales y los incentivos fiscales;
  - (c) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas, ni los servicios vinculados a la venta, redención y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos, notas, y otros títulos valores públicos <sup>(58)</sup>;
  - (d) contratos de empleo público y medidas relacionadas; y
  - (e) la contratación realizada:
    - (i) con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;
    - (ii) de conformidad con un procedimiento o condición particular de un acuerdo internacional relacionado con:
      - (A) el asentamiento de tropas; o
      - (B) la ejecución conjunta de un proyecto de los países signatarios de dicho acuerdo;
    - (iii) de conformidad a un procedimiento o condición particular de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacionales, cuando el procedimiento o condición aplicable sea incompatible con el presente Título.
4. Cada Parte especificará la siguiente información en su subsección correspondiente del Apéndice 1 del Anexo XII (Contratación pública):
  - (a) en la subsección 1, las entidades del gobierno central, cuyas contrataciones están cubiertas por este Título;
  - (b) en la subsección 2, las entidades del gobierno sub-central, cuyas contrataciones están cubiertas por este Título;
  - (c) en la subsección 3, todas las otras entidades, cuyas contrataciones están cubiertas por este Título;
  - (d) en la subsección 4, las mercancías cubiertos por este Título;
  - (e) en la subsección 5, los servicios cubiertos por este Título, salvo los servicios de la construcción;
  - (f) en la subsección 6, los servicios de construcción cubiertos por este Título; y
  - (g) en la subsección 7, las Notas generales.

<sup>(58)</sup> Para mayor certeza, este Título no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados relativos a las siguientes actividades:

- (a) el endeudamiento público, o
- (b) la administración de deuda pública.

5. Cuando una entidad contratante, en el contexto de una contratación pública cubierta, exija a personas no cubiertas por el Apéndice 1 del Anexo XII (Contratación pública) de una Parte que contraten con arreglo a requisitos especiales, el artículo 175 será aplicable *mutatis mutandis* a esos requisitos.

#### Valoración

6. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante no fraccionará la contratación en contrataciones separadas ni seleccionará ni utilizará un método de valoración especial para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación de este Título.

7. Una entidad contratante incluirá una estimación del valor total máximo de la contratación a lo largo de toda su duración, tanto si se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo primas, honorarios, comisiones e intereses. Cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir opciones, la entidad contratante incluirá la estimación del valor máximo total de la contratación, inclusive las compras opcionales.

8. Si una convocatoria de licitación para una contratación pública da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos (en adelante «contratos iterativos»), la base para calcular el valor total máximo será:

- (a) el valor máximo total de la contratación durante todo el período de su vigencia; o
- (b) el valor de los contratos iterativos del mismo tipo de mercancía o servicio, adjudicados durante los 12 meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos en los 12 meses siguientes en la cantidad o el valor del bien o del servicio que se contrata; o
- (c) el valor estimado de los contratos iterativos del mismo tipo de mercancía o servicio, que se adjudicarán durante los 12 meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o el ejercicio fiscal de la entidad contratante.

9. Ninguna disposición de este Título impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Título.

#### Artículo 174

##### Excepciones

Siempre que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de este

Título será interpretada en el sentido de que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, incluyendo las respectivas medidas medioambientales;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia, o en régimen de trabajo penitenciario.

#### Artículo 175

##### Principios generales

1. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación pública cubierta:

- (a) la Parte UE, incluidas sus entidades contratantes<sup>(59)</sup>, otorgarán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de los Países Andinos signatarios, y a los proveedores de los Países Andinos signatarios que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propios mercancías, servicios y proveedores;
- (b) cada País Andino signatario, incluidas sus entidades contratantes, otorgarán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la Parte UE, y a los proveedores de la Parte UE que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propios mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación pública cubierta, una Parte, incluidas sus entidades contratantes no deberá:

- (a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en dicho territorio en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; o
- (b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación pública sean mercancías o servicios de otra Parte.

#### Ejecución de la contratación pública

3. Una entidad contratante realizará la contratación pública cubierta de una manera transparente e imparcial que evite conflictos de intereses e impida prácticas corruptas.

<sup>(59)</sup> Las «entidades contratantes» de la Parte UE incluirán entidades contratantes de los Estados Miembros de la Unión Europea según lo establecido en el Apéndice 1 del Anexo XII (Contratación pública).

#### Procedimientos de licitación

4. Una entidad contratante utilizará métodos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la contratación directa, de conformidad con su legislación nacional, en cumplimiento de este Título.

#### Uso de medios electrónicos

5. Cuando la contratación pública cubierta se lleve a cabo a través de medios electrónicos, la entidad contratante:

- (a) se asegurará de que la contratación pública se realice utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con los sistemas de tecnología de la información y los programas informáticos accesibles en general; y
- (b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado.

#### Reglas de origen

6. Para los efectos de la contratación pública cubierta, ninguna Parte aplicará a las mercancías o servicios importados de o suministrados por otra Parte reglas de origen que sean diferentes de las que la Parte aplique en ese mismo momento en el curso de transacciones comerciales normales a las importaciones o al suministro de las mismas mercancías y servicios procedentes de la misma Parte.

#### Compensaciones

7. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Título o su Anexo, ninguna Parte buscará, tendrá en cuenta, impondrá o exigirá una compensación.

#### Medidas no específicas a la contratación pública

8. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o con motivo de ésta, al método de recaudación de dichos derechos y cargas, a otros reglamentos o formalidades de importación, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

#### Artículo 176

##### **Publicación de información sobre contratación pública**

1. Cada Parte:

- (a) publicará sin demora las medidas de aplicación general relativas a la contratación pública cubierta, así como sus modificaciones, en un medio electrónico o impreso designado oficialmente que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público;
- (b) proporcionará una explicación de dichas medidas a otra Parte, a solicitud de la misma;

(c) listará en el Apéndice 2 del Anexo XII (Contratación pública), el medio electrónico o impreso en que la Parte publique la información descrita en el subpárrafo (a); y

(d) listará en el Apéndice 3 del Anexo XII (Contratación pública), el medio electrónico en que la Parte publique los avisos previstos en el presente artículo y en los artículos 177, 180, párrafo 1, y 188, párrafo 2.

2. Cada Parte notificará sin demora a las otras Partes toda modificación a su información listada en los Apéndices 2 ó 3 del Anexo XII (Contratación pública).

#### Artículo 177

##### **Publicación de avisos**

##### Aviso de contratación pública prevista

1. Las entidades contratantes publicarán para cada contratación pública cubierta, un aviso de la contratación pública prevista en el medio que corresponda y que esté listado en el Apéndice 3 del Anexo XII (Contratación pública), excepto en las circunstancias descritas en el artículo 185. Cada aviso incluirá la información descrita en el Apéndice 4 del Anexo XII (Contratación pública). Los avisos serán accesibles por medios electrónicos sin costo alguno a través de un solo punto de acceso.

##### Aviso sobre planes de contratación pública

2. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada ejercicio fiscal, un aviso de sus planes de contratación pública futura. Dicho aviso deberá incluir el objeto de la contratación pública y la fecha en que se prevé la publicación del aviso de la contratación pública prevista.

3. Las entidades contratantes listadas en la subsección 3 del Apéndice 1 del Anexo XII (Contratación pública), podrán utilizar el aviso de su plan de contratación pública futura como si fuera un aviso de contratación pública prevista, a condición de que el aviso de su plan de contratación pública incluya toda la información mencionada en el Apéndice 4 del Anexo XII (Contratación pública) de la que dispongan, así como una declaración de que los proveedores interesados deberán manifestar su interés en la contratación pública a la entidad contratante.

#### Artículo 178

##### **Condiciones de participación**

1. Las entidades contratantes limitarán las condiciones de participación en una contratación pública a aquéllas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene las capacidades jurídica, financiera, comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación pública de que se trate.

2. Para determinar si un proveedor reúne las condiciones de participación, la entidad contratante verificará la capacidad financiera, comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, y no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, una entidad contratante de una Parte le haya adjudicado previamente uno o varios contratos, o que el proveedor tenga experiencia previa en el territorio de una Parte.



3. Para realizar la determinación a la que se refiere el párrafo 2, una entidad contratante basará su evaluación en las condiciones que haya especificado previamente en los avisos o en el pliego de condiciones.

4. Las entidades contratantes podrán excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra, declaraciones falsas, deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación sustantiva contenida en uno o varios contratos anteriores, sentencias por delitos graves u otras sentencias por infracciones públicas graves, faltas profesionales, o impago de impuestos.

5. Las entidades contratantes podrán pedir al licitador que indique en su oferta la parte del contrato que dicho licitador tenga intención de subcontratar a terceros y cualquier subcontratista propuesto. Esta indicación no afectará la responsabilidad del contratista principal.

#### Artículo 179

##### Licitación selectiva

1. Cuando una entidad contratante vaya a utilizar la licitación selectiva, la entidad:

- (a) incluirá en el aviso de la contratación pública prevista, como mínimo, la información especificada en el Apéndice 4 del Anexo XII (Contratación pública), párrafos (a), (b), (d), (e), (h) e (i), e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y
- (b) facilitará a los proveedores calificados, a más tardar al inicio del plazo previsto para la presentación de ofertas, como mínimo la información indicada en Apéndice 4 del Anexo XII (Contratación pública), párrafos (c), (f) y (g).

2. Las entidades contratantes reconocerán como proveedores calificados a cualquier proveedor nacional o de otra Parte que cumpla con las condiciones de participación en una contratación pública determinada, a menos que la entidad contratante señale, en su aviso de contratación pública prevista, cualquier limitación al número de proveedores a los que se les permitirá presentar una oferta y los criterios para seleccionarlos.

3. Cuando el pliego de condiciones no esté disponible públicamente a partir del día de publicación del aviso al que se refiere el párrafo 1, la entidad contratante deberá asegurarse que dicho pliego se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores calificados seleccionados de acuerdo con el párrafo 2.

#### Artículo 180

##### Lista de uso múltiple<sup>(60)</sup>

1. Las entidades contratantes podrán establecer o mantener una lista de uso múltiple de proveedores, a condición de que se publique anualmente un aviso invitando a los proveedores

interesados a solicitar su inclusión en la lista, y si éste es publicado por medios electrónicos, lo hagan accesible de manera permanente en un medio correspondiente de los enumerados en el Apéndice 3 del Anexo XII (Contratación pública). Tal aviso incluirá la información establecida en el Apéndice 5 del Anexo XII (Contratación pública).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando el período de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el aviso mencionado en dicho párrafo una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, a condición de que el aviso indique el período de validez y que no se publiquen nuevos avisos.

3. Las entidades contratantes permitirán que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento, e incorporarán en la lista a todos los proveedores calificados en un plazo razonablemente breve.

4. Las entidades contratantes podrán usar un aviso invitando a los proveedores a solicitar su inclusión en una lista de uso múltiple como aviso de contratación pública prevista, siempre y cuando:

- (a) el aviso sea publicado de acuerdo con el párrafo 1 e incluya la información requerida en el Apéndice 5 del Anexo XII (Contratación pública), y toda la información requerida por el Apéndice 4 del Anexo XII (Contratación pública) que esté disponible, y contenga una declaración de que dicho aviso constituye un aviso de contratación pública prevista;
- (b) la entidad suministrará sin demora a los proveedores que hayan expresado su interés a la entidad en una contratación pública determinada, información suficiente para permitirles evaluar su interés en la contratación, incluyendo el resto de la información requerida por el Apéndice 4 del Anexo XII (Contratación pública), en la medida en que dicha información esté disponible; y
- (c) un proveedor que haya solicitado su inclusión en la lista de uso múltiple de acuerdo con el párrafo 3, podrá hacer una oferta en una determinada contratación pública, siempre y cuando haya suficiente tiempo para que la entidad contratante examine si cumple con las condiciones para participar.

5. Las entidades contratantes informarán sin demora a cualquier proveedor que presente una solicitud de participación en una contratación pública o una solicitud para la inclusión en la lista de uso múltiple sobre su decisión en cuanto a la solicitud.

6. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de un proveedor para participar en una contratación pública o una solicitud para su inclusión en la lista de uso múltiple, o cese de reconocer como calificado a un proveedor, o lo retire de la lista de uso múltiple, la entidad informará sin demora al proveedor y, a solicitud del proveedor, le dará una explicación por escrito sobre las razones de su decisión.

<sup>(60)</sup> Para Colombia y a efectos de los párrafos 3 y 4(c) de este artículo, en el caso del «concurso de méritos», las listas de uso múltiple con una vigencia máxima de un año, tienen un plazo específico para su establecimiento que será determinado por la entidad contratante. Una vez alcanzado dicho plazo, no habrá lugar a la inclusión de nuevos proveedores. Únicamente los proveedores que integren la lista podrán presentar ofertas.

### Artículo 181

#### Especificaciones técnicas

1. Las entidades contratantes no prepararán, adoptarán o aplicarán especificaciones técnicas ni prescribirán procedimientos de evaluación de la conformidad con el propósito de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, o que tengan ese efecto.
2. Al prescribir las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios objeto de contratación, las entidades contratantes, según proceda:
  - (a) establecerán las especificaciones técnicas más bien en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales en lugar de su diseño o de sus características descriptivas; y
  - (b) basarán las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando éstas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.
3. Cuando se usen el diseño o las características descriptivas en las especificaciones técnicas, las entidades contratantes deberán indicar, cuando proceda, que considerarán las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación, mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión «o equivalente» u otra similar.
4. Las entidades contratantes no prescribirán especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, fabricantes o proveedores, ni harán referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad haga figurar en el pliego de condiciones la expresión «o equivalente» u otra similar.
5. Las entidades contratantes no recabarán ni aceptarán de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación pública, asesoramiento susceptible de ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública determinada, de forma que su efecto sea excluir la competencia.
6. Cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con el presente artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

### Artículo 182

#### Pliego de condiciones

1. Las entidades contratantes pondrán a disposición de los proveedores pliegos de condiciones que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. Salvo si esa información se ha facilitado en el aviso de la contratación pública prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de los requisitos establecidos en el Apéndice 8 del Anexo XII (Contratación pública).

2. Las entidades contratantes responderán sin demora a cualquier solicitud razonable de información pertinente por parte de un proveedor participante en la contratación, siempre que la información suministrada no le dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en la contratación.

3. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, la entidad contratante modifique los criterios o los requisitos establecidos en el aviso de contratación pública prevista o en el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un aviso o pliego de condiciones, transmitirá por escrito tales modificaciones:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación de la información, si la entidad conoce a esos proveedores, y en todos los demás casos, de la misma forma en que se facilitó la información inicial; y
- (b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

### Artículo 183

#### Plazos

Las entidades contratantes, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, darán tiempo suficiente para que los proveedores puedan preparar y presentar solicitudes de participación en una contratación pública y ofertas adecuadas, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza y complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación, y el tiempo necesario para transmitir las ofertas desde el extranjero o dentro del territorio nacional cuando no se utilicen medios electrónicos. Los plazos aplicables serán los establecidos en el Apéndice 6 del Anexo XII (Contratación pública).

### Artículo 184

#### Negociaciones

1. Una Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones:
  - (a) en el contexto de contrataciones públicas en las que se haya indicado dicha intención en el aviso de contratación pública prevista; o
  - (b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en los avisos o en el pliego de condiciones.
2. Las entidades contratantes:
  - (a) se asegurarán de que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el aviso de la contratación pública prevista o en el pliego de condiciones; y
  - (b) en la medida en que sea aplicable, al término de las negociaciones, concederán a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

### Artículo 185

#### Contratación directa

Las entidades contratantes podrán usar contratación directa y decidir no aplicar los artículos 177 a 180, 182 a 184, 186 y 187 únicamente en las siguientes condiciones:

- (a) cuando:
  - (i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;
  - (ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales del pliego de condiciones;
  - (iii) ningún proveedor reúne las condiciones de participación; o
  - (iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;

siempre que no se modifiquen sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones;

- (b) cuando sólo un proveedor determinado pueda suministrar las mercancías o los servicios y no haya otras mercancías o servicios razonablemente sustitutivos o equivalentes debido a que la contratación pública concierna a una obra de arte, debido a la protección de patentes, derecho de autor u otros derechos exclusivos, o debido a la inexistencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios «*intuitu personae*»;
- (c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales:
  - (i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación pública inicial; y
  - (ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;
- (d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debido a acontecimientos imprevistos por la entidad contratante, las mercancías o servicios no se puedan obtener a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;
- (e) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos (mercado de *commodities*);
- (f) cuando una entidad contratante adquiera prototipos o un primer producto o servicio desarrollados o creados a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original;

(g) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo ocurran por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o

(h) en el caso de contratos adjudicados al ganador del concurso de diseño, siempre y cuando el concurso se haya realizado de forma compatible con los principios de este Título, y los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de diseño al ganador.

### Artículo 186

#### Subastas electrónicas

Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

- (a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- (b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, si el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- (c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

### Artículo 187

#### Tratamiento de las ofertas y adjudicación de los contratos

1. Las entidades contratantes recibirán, abrirán y tratarán todas las ofertas de conformidad a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación pública y la confidencialidad de las ofertas. Las entidades contratantes también tratarán las ofertas de manera confidencial, al menos hasta la apertura de éstas.

2. A fin de que pueda ser tomada en consideración a efectos de la adjudicación de un contrato, una oferta deberá presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en el pliego de condiciones, y deberá proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

3. Salvo que una entidad contratante decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en el pliego de condiciones, haya presentado la oferta más ventajosa, o cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

4. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

#### Artículo 188

### Transparencia de la información sobre contratación pública

1. Las entidades contratantes informarán sin demora a los proveedores participantes de sus decisiones sobre las adjudicaciones de contratos y lo harán por escrito cuando un proveedor así lo solicitara. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 189, párrafos 2 y 3, y siempre que un proveedor así lo solicite, la entidad contratante proporcionará al proveedor una explicación de las razones por las cuales no eligió su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

2. Dentro de un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación de cada contrato cubierto por este Título, la entidad contratante publicará un aviso de adjudicación del contrato que incluirá por lo menos la información contenida en el Apéndice 7 del Anexo XII (Contratación pública), en el medio impreso o electrónico que corresponda listado en el Apéndice 2 del Anexo XII (Contratación pública). Cuando la entidad publique el aviso sólo por un medio electrónico, la información deberá permanecer disponible fácilmente durante un período de tiempo razonable.

3. Una entidad contratante guardará informes y registros de los procedimientos de licitación relacionada con la contratación pública cubierta, incluidos los informes estipulados en el Apéndice 7 del Anexo XII (Contratación pública), y conservará dichos informes durante un plazo de al menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

#### Artículo 189

### Divulgación de información

1. Una Parte, a solicitud de otra Parte, facilitará sin demora la información necesaria para determinar si una contratación pública se realizó de forma justa e imparcial y de conformidad con el presente Título, incluyendo información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo previa consulta y consentimiento de la Parte que haya facilitado esa información.

2. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones del presente Título, las Partes, incluidas sus entidades contratantes, no facilitarán a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

3. Ninguna disposición de este Título se interpretará en el sentido de exigir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, revelar información confidencial, si esa divulgación pudiera constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes, pudiera perjudicar la competencia leal entre proveedores, perjudicara los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual, o sea de otra manera contraria al interés público.

#### Artículo 190

### Procedimientos internos de revisión

1. Cada Parte mantendrá o establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio, mediante el cual el proveedor que tenga o haya tenido un interés en una contratación pública cubierta pueda impugnar:

- (a) una violación de este Título; o
- (b) cuando el proveedor no tenga derecho a impugnar directamente una violación de este Título con arreglo a la legislación nacional de la Parte, la falta de cumplimiento de las medidas de una Parte destinadas a la aplicación de este Título;

que surja en el contexto de dicha contratación pública cubierta.

2. Las normas de procedimiento para las impugnaciones realizadas de conformidad con el párrafo 1 constarán por escrito y estarán a disposición del público.

3. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tiene o ha tenido interés, una reclamación por una violación o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, la Parte correspondiente alentará a su entidad contratante y al proveedor a que traten de resolver esa reclamación mediante consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y oportuna cualquier reclamación de ese tipo de forma que no perjudique la participación del proveedor en contrataciones públicas en curso o futuras, ni a los derechos del proveedor de solicitar medidas correctivas de conformidad con el procedimiento de revisión administrativa o judicial.

4. Se concederá a cada proveedor un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.

5. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y examinar las impugnaciones presentadas por los proveedores en el contexto de una contratación pública cubierta.

6. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 5 examine inicialmente una impugnación, la Parte correspondiente asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación. Cuando el órgano de revisión no sea un tribunal, sus decisiones deberán estar sometidas a revisión judicial o sus actuaciones se ajustarán a un procedimiento que asegure que:

- (a) la entidad contratante responda por escrito a la impugnación y de a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;
- (b) los participantes en el procedimiento (en adelante «participantes») tengan derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;
- (c) los participantes tengan el derecho de ser representados y estar asistidos;
- (d) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;
- (e) los participantes tengan derecho a solicitar que el procedimiento sea público y que puedan presentarse testigos; y
- (f) las decisiones o recomendaciones relacionadas con las solicitudes de impugnación por los proveedores sean presentadas por escrito y oportunamente, e incluyan una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

- (a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación pública. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables primordiales para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se proporcionará por escrito justificación ante la no adopción de esas medidas; y
- (b) la rectificación de una violación del presente Título o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1. Dicha rectificación o compensación podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o a ambos.

#### Artículo 191

##### Modificaciones y rectificaciones de la cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura sobre contratación pública de conformidad con este Título, dicha Parte:
  - (a) notificará a las otras Partes por escrito; e
  - (b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a las otras Partes para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente antes de la modificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 1(b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

- (a) la modificación en cuestión sea una modificación menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o
- (b) la propuesta de modificación cubra a una entidad sobre la que la Parte ha, efectivamente, eliminado su control o influencia.

3. Si otra Parte no está de acuerdo en que:

- (a) el ajuste propuesto en el subpárrafo 1(b) es adecuado para mantener un nivel comparable a una cobertura mutuamente acordada;
- (b) la modificación propuesta es una modificación menor o una rectificación de conformidad con el subpárrafo 2(a); o
- (c) la modificación propuesta cubre a una entidad sobre la que la Parte ha, efectivamente, eliminado su control o influencia de conformidad con el subpárrafo 2(b);

dicha otra Parte deberá objetar por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el ajuste o modificación propuesta, incluso a fines del Título XII (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo en el Comité de Comercio sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los 30 días de conformidad al párrafo 3, las Partes modificarán el Anexo pertinente.

5. La Parte UE puede, en cualquier momento, emprender negociaciones bilaterales con cualquier País Andino signatario con la finalidad de profundizar el acceso a los mercados mutuamente otorgado de conformidad con este Título.

#### Artículo 192

##### Participación de las micro, pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las MIPYMES en la contratación pública.
2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de las Partes, y en particular de las MIPYMES, incluyendo la participación conjunta en los procedimientos de licitación.
3. Las Partes convienen intercambiar información y trabajar de manera conjunta con la finalidad de facilitar el acceso de las MIPYMES a los procedimientos, métodos y requisitos contractuales de la contratación pública, enfocándose en sus necesidades especiales.

### Artículo 193

#### Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para los micro, pequeños y medianos proveedores.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

- (a) el intercambio de experiencias e información, tales como marcos reglamentarios, mejores prácticas y estadísticas;
- (b) el desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;
- (c) la capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública;
- (d) el fortalecimiento institucional para la aplicación de las disposiciones de este Título, incluida la capacitación o formación de los funcionarios públicos; y
- (e) la creación de capacidad de proporcionar un acceso multilingüe a las oportunidades de contratación pública.

3. Previa solicitud al respecto y según sea apropiado, la Parte UE prestará asistencia a los posibles proveedores de los Países Andinos signatarios para la presentación de sus ofertas y la selección de las mercancías o servicios que puedan interesar a las entidades contratantes de la Unión Europea o de sus Estados Miembros. Igualmente, la Parte UE les ayudará a cumplir con los reglamentos técnicos y normas relativos a las mercancías o servicios que sean objeto de la contratación pública prevista.

### Artículo 194

#### Subcomité sobre Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Subcomité sobre Contratación Pública compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Subcomité:

- (a) evaluará la aplicación de este Título, incluido el aprovechamiento de las oportunidades ofrecidas por un mayor acceso a la contratación pública y recomendará a las Partes las actividades que sean apropiadas;
- (b) evaluará y hará un seguimiento de las actividades de cooperación que presenten las Partes; y

(c) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191, párrafo 5, considerará la celebración de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Título.

3. El Subcomité sobre Contratación Pública se reunirá a solicitud de una Parte en el lugar y fecha que se acuerde, y llevará un registro escrito de sus reuniones.

## TÍTULO VII

### PROPIEDAD INTELECTUAL

#### CAPÍTULO 1

#### Disposiciones generales

#### Artículo 195

#### Objetivos

Los objetivos del presente Título son:

- (a) promover la innovación y la creatividad y facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos entre las Partes; y
- (b) lograr un adecuado y efectivo nivel de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual que contribuya a la transferencia y difusión de la tecnología y que favorezca el bienestar social y económico y el equilibrio entre los derechos de los titulares y el interés público.

#### Artículo 196

#### Naturaleza y ámbito de las obligaciones

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC* (en adelante el «Acuerdo sobre los ADPIC»), así como, de cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual y de los acuerdos administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, la «OMPI»), de los que las Partes son parte.

2. Las disposiciones del presente Título complementarán y especificarán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales de propiedad intelectual de los que las Partes son parte y por lo tanto, ninguna disposición de este Título irá en contra o estará en detrimento de lo dispuesto en dichos acuerdos multilaterales.

3. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual y los intereses del público, en particular respecto a la educación, la cultura, la investigación, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente, el acceso a la información y la transferencia de tecnología.

4. Las Partes reconocen y reafirman los derechos y obligaciones establecidas en virtud del *Convenio sobre Diversidad Biológica* (en adelante «CDB») adoptado el 5 de junio de 1992, y apoyan y fomentan los esfuerzos para establecer una relación de mutuo apoyo entre el Acuerdo sobre los ADPIC y dicho Convenio.

5. Para los efectos del presente Acuerdo, derechos de propiedad intelectual comprende:

- (a) derecho de autor, incluyendo derecho de autor en programas de ordenador y bases de datos;
- (b) derechos conexos al derecho de autor;
- (c) patentes;
- (d) marcas;
- (e) nombres comerciales en la medida en que estén protegidos como derechos exclusivos de propiedad en la legislación nacional correspondiente;
- (f) diseños;
- (g) esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
- (h) indicaciones geográficas;
- (i) variedades vegetales; y
- (j) protección de información no divulgada.

6. Para los efectos de este Acuerdo, la protección de propiedad intelectual incluye la protección contra la competencia desleal conforme a lo previsto en el artículo 10 bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* (tal como fue revisado por el *Acta de Estocolmo de 1967*) (en adelante el «Convenio de París»).

#### Artículo 197

##### Principios generales

1. Considerando las disposiciones de este Título, cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades permitidas por los acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual, en particular al adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, y garantizar el acceso a medicamentos.

2. Las Partes reconocen la importancia de la *Declaración de la Cuarta Conferencia Ministerial en Doha* y en especial la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* adoptadas el 14 de noviembre de 2001 en Doha por la Conferencia Minis-

terial de la OMC y sus desarrollos posteriores. En este sentido, las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud del presente Título será compatible con dicha Declaración.

3. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, así como del *Protocolo Modificador del Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

4. Las Partes reconocen asimismo, la importancia de promover la implementación de la Resolución WHA61.21 *Estrategia Global y Plan de Acción relativa a la Salud Pública, Innovación y Propiedad Intelectual*, adoptada por la Asamblea Mundial de la Salud el 24 de mayo de 2008.

5. De conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, ninguna disposición de este Título impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

6. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales, con el fin de establecer una base tecnológica sólida y viable.

7. Las Partes reconocen el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la utilización de las obras literarias y artísticas, las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión, y, por consiguiente, la necesidad de otorgar una adecuada protección a los derechos de autor y los derechos conexos en el entorno digital.

#### Artículo 198

##### Trato nacional

Cada Parte concederá a los nacionales de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>(61)</sup> de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

#### Artículo 199

##### Trato de nación más favorecida

Respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de las otras Partes, a reserva de las excepciones ya previstas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>(61)</sup> Para los efectos de los artículos 198 y 199, la «protección» comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Título.

Artículo 200

**Agotamiento del derecho**

Cada Parte tendrá la libertad para establecer su propio régimen de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

CAPÍTULO 2

**Protección de la biodiversidad y el conocimiento tradicional**

Artículo 201

1. Las Partes reconocen la importancia y el valor de la diversidad biológica y sus componentes y de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados de las comunidades indígenas y locales <sup>(62)</sup>. Las Partes además reafirman sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen los derechos y obligaciones establecidos por el CDB respecto al acceso a los recursos genéticos, y a la distribución justa y equitativa de beneficios derivados de la utilización de estos recursos genéticos.

2. Las Partes reconocen la contribución pasada, presente y futura de las comunidades indígenas y locales a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y todos sus componentes y, en general, la contribución de los conocimientos tradicionales <sup>(63)</sup> de sus comunidades indígenas y locales a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones.

3. Con sujeción a sus legislaciones nacionales, las Partes, de conformidad con el artículo 8(j) del CDB respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y prácticas de sus comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida tradicionales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y promoverán su aplicación más amplia sujeto al consentimiento informado previo de los poseedores de tales conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán la equitativa distribución de beneficios derivados de tales conocimientos, innovaciones y prácticas.

4. De conformidad con el artículo 15 párrafo 7 del CDB, las Partes reafirman su obligación de tomar medidas con el objetivo de distribuir de una manera justa y equitativa los beneficios que surjan de la utilización de recursos genéticos. Las Partes asimismo reconocen que los términos mutuamente acordados podrán incluir obligaciones de distribución de beneficios relacionadas con derechos de propiedad intelectual derivados del uso de recursos genéticos y del conocimiento tradicional asociado.

5. Colombia y la Parte UE colaborarán en clarificar el asunto y concepto de la apropiación indebida de los recursos genéticos y de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales

asociados, con el objeto de encontrar, según corresponda y de conformidad con las disposiciones de la legislación internacional y nacional, las medidas para abordar este tema.

6. Las Partes cooperarán, con sujeción a sus legislaciones nacionales y al Derecho Internacional, para asegurar que los derechos de propiedad intelectual apoyen y no se opongan a los derechos y obligaciones del CDB, en lo que respecta a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados de las comunidades indígenas y locales en sus respectivos territorios. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo 16 párrafo 3 del CDB en relación con los países proveedores de recursos genéticos, para tomar medidas con el objetivo de asegurar el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

7. Las Partes reconocen la utilidad de exigir la divulgación del origen o la fuente de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados en las solicitudes de patente, considerando que esto contribuye a la transparencia sobre los usos de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados.

8. Las Partes establecerán, de conformidad con su derecho interno, los efectos de la aplicación de tal requisito con el fin de apoyar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados.

9. Las Partes procurarán facilitar el intercambio de información sobre las solicitudes de patente y las patentes concedidas relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados, con el objetivo de que en el examen de fondo, especialmente en la determinación del estado de la técnica, dicha información pueda ser considerada.

10. Con sujeción a las disposiciones del Capítulo 6 (Cooperación) de este Título, las Partes cooperarán sobre la base de términos mutuamente acordados, en el entrenamiento de examinadores de patente para la revisión de las solicitudes de patentes relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados.

11. Las Partes reconocen que las bases de datos o bibliotecas digitales que contengan información relevante constituyen herramientas útiles para el examen de patentabilidad de las invenciones relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados.

12. De conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable, las Partes acuerdan colaborar en la aplicación de marcos nacionales sobre acceso a los recursos genéticos y al conocimiento, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas.

<sup>(62)</sup> Cuando corresponda, «comunidades indígenas y locales» incluirá los descendientes afroamericanos.

<sup>(63)</sup> Sin perjuicio de la aplicación de este Capítulo, las Partes reconocen que el concepto de conocimiento tradicional está bajo discusión en los foros internacionales pertinentes.



13. Las Partes, previo acuerdo mutuo, podrán revisar este Capítulo a la luz de los resultados y conclusiones de las discusiones multilaterales.

### CAPÍTULO 3

## Disposiciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual

### Sección 1

#### Marcas

#### Artículo 202

##### Acuerdos internacionales

1. Las Partes observarán los derechos y obligaciones existentes en virtud del Convenio de París y el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. La Unión Europea y Colombia se adherirán al *Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas* adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 (en adelante el «Protocolo de Madrid») en un plazo de 10 años contados desde la firma de este Acuerdo. Perú hará todos los esfuerzos razonables para adherir al Protocolo de Madrid.

3. La Unión Europea y Perú harán todos los esfuerzos razonables para cumplir con el *Tratado sobre el Derecho de Marcas* adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994 (en adelante el «Tratado sobre el Derecho de Marcas»). Colombia hará todos los esfuerzos razonables para adherir al Tratado sobre el Derecho de Marcas.

#### Artículo 203

##### Requisitos para el registro

Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio en el mercado cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir las mercancías o servicios de una empresa de aquellos de otra empresa. Tales signos podrán estar constituidos, en particular, por palabras, incluidas combinaciones de palabras, nombres de persona, letras, números, elementos figurativos, sonidos y combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir las mercancías o servicios pertinentes, una Parte podrá supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Una Parte podrá exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

#### Artículo 204

##### Procedimiento de registro

1. Las Partes utilizarán la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas* adoptado en Niza el 15 de junio de 1957, y sus modificaciones vigentes, para clasificar los productos y servicios a los cuales se aplican las marcas.

2. Cada Parte <sup>(64)</sup> establecerá un sistema para el registro de marcas en el que cada decisión final tomada por la autoridad

competente en materia de marcas esté debidamente motivada y por escrito. Los motivos del rechazo del registro de una marca serán comunicados por escrito al solicitante, quien tendrá la posibilidad de impugnar tal respuesta negativa y recurrir la decisión final respectiva ante un Tribunal. Cada Parte asegurará la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marca. Tales procedimientos de oposición serán contradictorios. Cada Parte establecerá una base de datos electrónica disponible al público sobre solicitudes y registros de marcas.

#### Artículo 205

##### Marcas notoriamente conocidas

Las Partes cooperarán con el propósito de dar una efectiva protección a las marcas notoriamente conocidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 bis del Convenio de París y en el artículo 16.2 y 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

#### Artículo 206

##### Excepciones a los derechos conferidos por una marca

1. Siempre que los legítimos intereses de los titulares de las marcas y de los terceros sean tenidos en cuenta, cada Parte establecerá como excepción limitada <sup>(65)</sup> a los derechos conferidos por una marca, el uso leal en el curso del comercio de su propio nombre y dirección, o términos descriptivos relativos a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, origen geográfico, época de producción de los productos o de la prestación de los servicios u otras características de los mismos.

2. Cada Parte establecerá también excepciones limitadas permitiendo a una persona el uso de una marca cuando éste sea necesario para indicar el destino del producto o servicio, en particular como repuestos o accesorios, siempre que sea usada de conformidad con prácticas industriales y comerciales honestas.

#### Sección 2

##### Indicaciones geográficas

#### Artículo 207

##### Ámbito de aplicación de esta Sección

Respecto al reconocimiento y protección de indicaciones geográficas que son originarias en el territorio de una Parte, se aplica lo siguiente:

- (a) las indicaciones geográficas son, para los efectos de este Título, indicaciones constituidas por el nombre de un país, región o lugar determinado, o por una denominación que sin ser la de un país, región o lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizadas para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos sus factores naturales y humanos inherentes;

<sup>(64)</sup> En el caso de la Parte UE, las obligaciones contempladas en este párrafo aplican a la Unión Europea sólo respecto de su marca comunitaria.

<sup>(65)</sup> Se entiende por excepción limitada la que permitiría a terceros el uso en el mercado del término descriptivo sin necesidad de obtener el consentimiento del titular sujeto a que tal uso se haga de buena fe y no constituya uso como marca.

- (b) las indicaciones geográficas de una Parte a ser protegidas por otra Parte, sólo estarán sujetas a este Título si son reconocidas y declaradas como tales en el país de origen;
- (c) cada Parte protegerá las indicaciones geográficas para los productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados listados en el Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas), de conformidad con los procedimientos referidos en el artículo 208 desde la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (d) las indicaciones geográficas para productos distintos a productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados listados en el Apéndice 2 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas), podrán ser protegidas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en cada Parte. Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas listadas en el Apéndice 2 del Anexo XIII (Listas de Indicaciones geográficas) están protegidas como indicaciones geográficas en el país de origen;
- (e) el uso <sup>(66)</sup> de indicaciones geográficas relativas a productos originarios en el territorio de una Parte, estará reservado exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región en la Parte identificada o evocada por dicha indicación;
- (f) si una Parte adopta o mantiene un sistema de autorizaciones de uso de indicaciones geográficas, tal sistema sólo se aplicará a las indicaciones geográficas originarias en su territorio;
- (g) las entidades públicas o privadas que representen a beneficiarios de indicaciones geográficas, o aquellas designadas a tal efecto, tendrán a su disposición mecanismos que permitan un control efectivo del uso de las indicaciones geográficas protegidas; y
- (h) las indicaciones geográficas protegidas conforme a lo previsto en el presente Título, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que identifican, mientras subsista dicha protección en el país de origen.

#### Artículo 208

##### Indicaciones geográficas existentes

1. Habiendo completado un procedimiento de oposición y examinado las indicaciones geográficas de la Unión Europea listadas en el Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas), que hayan sido registradas por la Parte UE, los Países Andinos signatarios protegerán tales indicaciones geográficas de conformidad con el nivel de protección establecido en la presente Sección.

<sup>(66)</sup> Para los efectos de este párrafo «uso» significa la producción y/o procesamiento y/o preparación del producto identificado por la indicación geográfica.

2. Habiendo completado el procedimiento de oposición y habiendo examinado las indicaciones geográficas de un País Andino signatario listadas en el Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas), que estén registradas por dicho País Andino signatario, la Parte UE protegerá las mismas según el nivel de protección establecido en esta Sección.

#### Artículo 209

##### Adición de indicaciones geográficas nuevas

1. Las Partes acuerdan la posibilidad de añadir indicaciones geográficas nuevas al Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas) después de haber completado el procedimiento de oposición y haber examinado las indicaciones geográficas según lo referido en el artículo 208.

2. Una Parte que desee añadir una indicación geográfica nueva a su lista en el Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas) presentará a otra Parte una solicitud en tal sentido en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual.

3. La fecha de la solicitud de protección será el día de transmisión de la solicitud a otra Parte. Este intercambio de información se realizará en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual.

#### Artículo 210

##### Ámbito de protección de las indicaciones geográficas

1. Las indicaciones geográficas de una Parte listadas en el Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas), así como aquellas adicionadas de conformidad con el artículo 209, serán protegidas por otra Parte al menos contra:

(a) todo uso comercial de dicha indicación geográfica protegida:

(i) para productos idénticos o similares que no cumplan con las especificaciones del producto de la indicación geográfica, o

(ii) en la medida de que tal uso se aproveche de la reputación de la indicación geográfica;

(b) cualquier otro uso no autorizado <sup>(67)</sup> de una indicación geográfica distinta de aquella que identifica vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas, que cree confusión, incluyendo los casos en que vengan acompañados de indicaciones tales como género, tipo, imitación y otras similares que

<sup>(67)</sup> El término «uso no autorizado» podrá cubrir cualquier uso indebido, imitación o evocación.

creen confusión al consumidor; sin perjuicio de lo establecido en este subpárrafo, si una Parte enmienda su legislación para proteger indicaciones geográficas diferentes a aquellas que identifican vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas, en un nivel mayor de protección al establecido en el presente Acuerdo, dicha Parte extenderá dicha protección a las indicaciones geográficas listadas en el Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas);

- (c) en el caso de las indicaciones geográficas que identifican vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas, cualquier uso indebido, imitación o evocación, al menos, para productos de ese género, incluso si el verdadero origen del producto es indicado o si la denominación protegida se traduce o va acompañada de una expresión como «estilo», «tipo», «método», «como producido en», «imitación», «sabor», «como» o una expresión similar;
- (d) cualquier otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase, en el embalaje o en el material de publicidad relativos a los productos de que se trate, susceptible de conducir a una falsa impresión acerca de su origen; y
- (e) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto.

2. Cuando una Parte, en el contexto de negociaciones con un tercer país, proponga proteger indicaciones geográficas de ese tercer país y el nombre es homónimo con una indicación geográfica de otra Parte, esta Parte será informada y le será dada la oportunidad de comentar antes que el nombre sea protegido.

3. Las Partes se notificarán mutuamente si una indicación geográfica deja de ser protegida en su país de origen.

#### Artículo 211

##### Relación con las marcas

1. Las Partes negarán el registro o dispondrán la invalidación de las marcas que correspondan a cualquiera de las situaciones referidas en el artículo 210, párrafo 1, en relación con una indicación geográfica protegida para productos idénticos o similares, siempre que la solicitud de registro de marca sea presentada después de la fecha de la solicitud para la protección de la indicación geográfica en su territorio.

2. Sin perjuicio de las causales que pudieran estar previstas en su legislación nacional para denegar la protección de indicaciones geográficas, ninguna Parte tendrá la obligación de proteger una indicación geográfica cuando, a la luz de la reputación de una marca o de su carácter de marca notoriamente conocida, la protección pueda inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad del producto.

#### Artículo 212

##### Reglas generales

1. Las Partes podrán intercambiar información adicional sobre las especificaciones técnicas de los productos protegidos por indicaciones geográficas en el Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas) en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual. Asimismo, las Partes podrán facilitar el intercambio de información sobre los órganos de control en su territorio.

2. Nada en esta Sección obligará a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o cuya protección haya cesado en el país de origen. La Parte que sea el territorio de origen de una indicación geográfica, notificará a las otras Partes cuando tal indicación geográfica cese de ser protegida en su país de origen.

3. La especificación de un producto referido en esta Sección será aquella aprobada, incluyendo cualquier enmienda también aprobada, por las autoridades de la Parte en el territorio del cual el producto se origina.

#### Artículo 213

##### Cooperación y transparencia

1. En el contexto del Subcomité de Propiedad Intelectual, una Parte podrá solicitar a otra Parte información en relación con el cumplimiento de las respectivas especificaciones de productos y sus modificaciones, por productos identificados con indicaciones geográficas protegidas en virtud de esta Sección, así como de los puntos de contacto para facilitar los controles, de ser el caso.

2. Respecto a las indicaciones geográficas de otra Parte protegidas de conformidad con esta Sección, cada Parte podrá poner a disposición del público, las respectivas especificaciones de productos o un resumen de éstas, así como los puntos de contacto para facilitar los controles.

#### Artículo 214

Esta Sección no afectará los derechos ya reconocidos por las Partes a terceros países, en acuerdos de libre comercio.

#### Sección 3

##### Derecho de autor y derechos conexos

#### Artículo 215

##### Protección concedida

1. Las Partes protegerán de la manera más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Las Partes protegerán asimismo, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, respecto a sus interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas y emisiones, respectivamente.

2. Las Partes cumplirán con los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* del 9 de septiembre de 1886 (en adelante el «Convenio de Berna»), de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión* del 26 de octubre de 1961 (en adelante la «Convención de Roma»), del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (en adelante el «WCT»), y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas* (en adelante el «WPPT»), ambos adoptados el 20 de diciembre de 1996.

#### Artículo 216

##### Derechos morales

1. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, al menos, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2. Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1 serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

3. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación. Este párrafo se aplica sin perjuicio de otros derechos morales que la legislación nacional reconozca.

4. Los medios procesales para la defensa de los derechos conferidos en virtud del presente artículo estarán regidos por la legislación de la Parte en la que se reclame la protección.

5. Cada Parte podrá establecer un grado de protección a los derechos morales más alto del establecido en el presente artículo.

#### Artículo 217

##### Sociedades de gestión colectiva

Las Partes reconocen la importancia de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, a los fines de asegurar una efectiva gestión de los derechos a ellas encomendados, así como una equitativa distribución de las remuneraciones recaudadas, que sean proporcionales a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, en un marco de transparencia y buenas prácticas de gestión, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

#### Artículo 218

##### Duración del derecho de autor

1. Los derechos del autor de una obra literaria o artística, en el sentido del artículo 2 del Convenio de Berna, se extenderán durante la vida del autor y 70 años después de su muerte.

2. En el caso de una obra realizada en colaboración, el plazo de protección referido en el párrafo 1 será calculado a partir de la muerte del último autor superviviente.

3. Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Acuerdo expirará 70 años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje duda sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1. Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el término de protección aplicable será el establecido en el párrafo 1. Ninguna Parte estará obligada a proteger las obras anónimas y seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace 70 años.

4. Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de al menos 70 años contados desde el final del año calendario de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de, al menos 50 años a partir de la realización de la obra, de 70 años contados a partir del final del año calendario de su realización.

5. El término de protección de las obras cinematográficas o audiovisuales será de al menos 70 años después de que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o, si tal hecho no ocurre dentro de un plazo de al menos 50 años a partir de la realización de la obra, de al menos 70 años después de su realización. Alternativamente, cada Parte podrá establecer que el término de protección de una obra cinematográfica o audiovisual expirará 70 años después de la muerte de la última persona designada como autor en virtud de la legislación nacional.

#### Artículo 219

##### Duración de los derechos conexos

1. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Acuerdo no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

2. La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en virtud del presente Acuerdo no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma o, cuando tal publicación no haya tenido lugar dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, a 50 años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.

3. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 50 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la emisión.

#### Artículo 220

##### Radiodifusión y comunicación pública

1. Para los efectos de este artículo:

— «comunicación al público» de una interpretación o ejecución o de un fonograma, significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos del párrafo 3, se entenderá que «comunicación al público» incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público; y

— «radiodifusión» significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una «radiodifusión»; la transmisión de señales codificadas será «radiodifusión» cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

2. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

(a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

(b) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

3. Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. Las Partes establecerán en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única sea reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes podrán establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

4. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

(a) la reproducción directa o indirecta;

(b) la distribución, mediante venta u otra transferencia de propiedad;

(c) el alquiler comercial al público del original y de las copias del mismo; y

(d) la puesta a disposición al público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

5. Cuando los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales hayan transferido el derecho de puesta a disposición o el derecho de alquiler, una Parte podrá disponer que los artistas intérpretes o ejecutantes conserven el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa que podrá ser recaudada por una sociedad de gestión colectiva debidamente autorizada por la ley, de conformidad con su legislación nacional.

6. Las Partes podrán reconocer a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales un derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por la radiodifusión o por cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, remuneración que podrá ser recaudada por una sociedad de gestión colectiva, debidamente autorizada por la ley, de conformidad con la legislación nacional.

7. Las Partes podrán establecer en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones a los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, en ciertos casos especiales que no afecten a la normal explotación de las interpretaciones, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes.

8. Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones al menos mediante al menos cualquier medio inalámbrico.

#### Artículo 221

##### Protección de las medidas tecnológicas

Las Partes cumplirán con las disposiciones del artículo 11 del WCT y el artículo 18 del WPPT.

#### Artículo 222

##### Protección a la información sobre gestión de derechos

Las Partes cumplirán con las disposiciones del artículo 12 del WCT y el artículo 19 del WPPT.

#### Artículo 223

##### Derecho de participación de los artistas en obras de arte

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 *ter* (2) del Convenio de Berna, cada Parte establecerá para el autor de una obra de arte, y a su muerte a sus derecho habientes, un derecho inalienable e irrenunciable a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en la reventa de la obra posterior a la primera transferencia realizada por el autor.

2. El derecho a que se refiere el párrafo 1 se aplicará, de conformidad con la legislación nacional, a todo acto de reventa realizada por medio de subasta pública o a través de profesionales del mercado del arte, tales como salas de ventas, galerías de arte, u otros comercializadores de obras de arte.

## Sección 4

**Diseños**

## Artículo 224

**Acuerdos Internacionales**

Las Partes harán todos los esfuerzos razonable para adherirse al *Acta de Ginebra del Acuerdo de la Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales* adoptada en Ginebra el 2 de julio de 1999.

## Artículo 225

**Requisitos para la protección de diseños** <sup>(68)</sup>

1. Cada Parte establecerá la protección a los diseños creados independientemente que sean nuevos. Cuando la legislación de una Parte así lo establezca, se podrá requerir además carácter singular a dichos diseños. Esta protección será establecida mediante registro y conferirá un derecho exclusivo a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

2. Sólo se considerará que el diseño aplicado o incorporado en un producto que constituya un componente de un producto complejo es susceptible de protección de conformidad con el párrafo 1, si el componente, una vez haya sido incorporado en un producto complejo <sup>(69)</sup>, permanece visible durante la utilización normal <sup>(70)</sup> de este último, y en la medida que esas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos para ser susceptible de protección.

## Artículo 226

**Derechos conferidos por el registro**

1. El titular de un diseño registrado tendrá el derecho exclusivo por lo menos a impedir que terceros sin su consentimiento, fabriquen, ofrezcan en venta, vendan, importen, exporten, almacenen dicho producto o usen productos que porten o incorporen el diseño protegido, cuando tales actos tengan propósitos comerciales.

2. El titular de un diseño registrado tendrá también el derecho de emprender acciones legales contra cualquier persona que produzca o comercialice productos cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a éste.

<sup>(68)</sup> Para los efectos de esta Sección, la Unión Europea también confiere protección a los diseños no registrados cuando estos cumplan los requisitos del Reglamento del Consejo (CE) N° 6/2002 del 12 de diciembre de 2001 sobre diseños comunitarios, modificado por el Reglamento del Consejo (CE) N° 1891/2006 del 18 de diciembre de 2006.

<sup>(69)</sup> Para los efectos de esta Sección, «producto complejo» significa un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.

<sup>(70)</sup> Para los efectos de esta Sección «utilización normal» en este contexto significa el uso por el usuario final, con exclusión de los trabajos de mantenimiento, revisión o reparación.

## Artículo 227

**Término de protección**

La duración de la protección de un diseño será de al menos 10 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de registro. Las Partes podrán aplicar en su legislación nacional un período de protección más amplio.

## Artículo 228

**Excepciones**

1. Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a la protección de los diseños, siempre que tales excepciones no entren en conflicto de manera irrazonable con la normal explotación del diseño protegido y no perjudique de manera irrazonable los legítimos intereses del titular del diseño protegido, teniendo en cuenta los legítimos intereses de terceros.

2. La protección del diseño no se extenderá a los diseños dictados enteramente por consideraciones técnicas o funcionales.

3. El derecho sobre un diseño no se mantendrá respecto a las características de presentación de un producto que deban reproducirse necesariamente en su forma y dimensiones exactas, para permitir que el producto en el cual se incorpora o al que se le aplica el diseño sea conectado mecánicamente o puesto en, alrededor o contra otro producto de tal manera que uno u otro pueda realizar su función.

4. Un diseño no confiere derechos cuando este sea contrario al orden público o a la moral.

## Artículo 229

**Relación con los derechos de autor**

El objeto de protección del derecho de diseño podrá ser protegido en virtud de la legislación en materia de derecho de autor si reúne las condiciones de tal protección. El alcance y las condiciones en que se concederá tal protección, incluido el nivel de originalidad requerido, será determinado por cada Parte.

## Sección 5

**Patentes**

## Artículo 230

1. Las Partes cumplirán con los artículos 2 a 9 del *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes*, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980).

2. La Unión Europea hará todos los esfuerzos razonables para cumplir con el *Tratado sobre el Derecho de Patentes*, adoptado en Ginebra el 1 de junio del 2000 (en adelante el «PLT»). Los Países Andinos signatarios harán todos los esfuerzos razonables para adherirse al PLT.

3. Cuando la comercialización de un producto farmacéutico o de un producto químico agrícola <sup>(71)</sup> en una Parte requiera la obtención de una autorización por sus autoridades competentes en dichas materias, dicha Parte hará los mejores esfuerzos para procesar de forma expedita la respectiva solicitud con el objeto de evitar retrasos irrazonables. Las Partes cooperarán y se prestarán asistencia mutua para lograr este objetivo.

4. Respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte podrá, de conformidad con su legislación nacional, poner a disposición un mecanismo para compensar al titular de la patente por cualquier reducción poco razonable del plazo efectivo de la patente como resultado de la primera autorización de comercialización del producto en dicha Parte. Dicho mecanismo conferirá todos los derechos exclusivos de una patente, con sujeción a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original.

## Sección 6

### Protección de datos para ciertos productos regulados

#### Artículo 231

1. Cada Parte protegerá los datos de prueba u otros no divulgados sobre seguridad y eficacia de productos farmacéuticos <sup>(72)</sup> y productos químicos agrícolas, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC y con su legislación nacional.

2. De conformidad con el párrafo 1, y con sujeción al párrafo 4, cuando una Parte exija, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o químicos agrícolas que contengan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de prueba u otros no divulgados sobre seguridad y eficacia, esa Parte otorgará un período de exclusividad de normalmente cinco años desde la fecha de aprobación de comercialización en el territorio de dicha Parte para productos farmacéuticos, y 10 años para productos químicos agrícolas, período durante el cual un tercero no podrá comercializar un producto basado en tales datos, a menos que presente prueba del consentimiento expreso del titular de la información protegida o sus propios datos de prueba.

<sup>(71)</sup> Para los efectos de este Título, «productos químicos agrícolas» significa, para la Parte UE, sustancias activas y preparaciones que contienen una o más sustancias activas, puestas en la forma en que estas son ofrecidas a los usuarios, con el propósito de:

- proteger plantas o productos de las plantas contra todo tipo de organismos perjudiciales o prevenir la acción de tales organismos, en tanto que dichas sustancias o preparaciones no se definan de otra forma a continuación;
- influir en los procesos vitales de las plantas, de forma diferente a los nutrientes (ej. reguladores de crecimiento de plantas);
- preservar los productos de las plantas, siempre que dichas sustancias o productos no estén sujetos a disposiciones especiales del Consejo o la Comisión sobre conservantes;
- destruir plantas indeseables; o
- destruir partes de plantas, verificar o prevenir el crecimiento indeseable de plantas.

<sup>(72)</sup> En los casos de Colombia y la Parte UE, esta protección incluirá la protección de datos de productos biológicos y biotecnológicos. En el caso de Perú, la protección de la información no divulgada de dichos productos se otorgará contra la divulgación y las prácticas contrarias a los usos comerciales honestos, de conformidad con el artículo 39.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, en ausencia de legislación específica respecto de los mismos.

3. Para los efectos de este artículo, se considera «nueva entidad química» a aquella que no ha sido previamente aprobada en el territorio de la Parte para su uso en un producto farmacéutico o químico agrícola, de conformidad con su legislación nacional. En consecuencia, las Partes no necesitan aplicar este artículo respecto a productos farmacéuticos que contengan una entidad química que ha sido previamente aprobada en el territorio de la Parte.

4. Las Partes podrán reglamentar:

- excepciones por razones de interés público, situaciones de emergencia nacional o de extrema urgencia, cuando haya necesidad de permitir a terceros acceso a aquellos datos; y
- procedimientos abreviados de aprobación de comercialización en su territorio, basados en la aprobación de comercialización otorgada por otra Parte. En tal caso, el período de uso exclusivo de los datos presentados para obtener la aprobación empezará desde la fecha de la primera aprobación de comercialización en que se basa, cuando la aprobación se concede dentro de los seis meses desde la presentación de una solicitud completa.

5. Con relación a los productos químicos agrícolas, las Partes podrán proveer procedimientos que permitan la remisión o referencia a la información no divulgada sobre seguridad y eficacia relativa a pruebas y estudios que involucren animales vertebrados. Mientras dure la protección, el interesado en utilizar tal información deberá compensar al titular de la información protegida. Los costos de dicha compensación serán determinados de manera justa, equitativa, transparente y no discriminatoria. El derecho a esta compensación aplicará mientras dure la protección de la información no divulgada sobre seguridad y eficacia.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 197, párrafo 5, la protección prevista en este artículo no impide a una Parte tomar las medidas en respuesta al abuso de los derechos de propiedad intelectual o de prácticas que restrinjan de manera injustificable el comercio.

## Sección 7

### Variedades vegetales

#### Artículo 232

Las Partes cooperarán para promover y garantizar la protección de las variedades vegetales sobre la base de la *Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* (en adelante «UPOV»), revisada el 19 de marzo de 1991, incluida la posibilidad de excepción al derecho de obtentor a que se refiere en el artículo 15(2) de dicha Convención.

## Sección 8

**Competencia desleal**

## Artículo 233

1. Cada Parte asegurará una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con el artículo 10 bis del Convenio de París. Para tal efecto, se considerará desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial, que sea contrario a los usos y prácticas honestas, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. De conformidad con la legislación nacional de cada Parte, este artículo se podrá aplicar sin perjuicio de la protección otorgada bajo este Título.

## CAPÍTULO 4

**Observancia de los derechos de propiedad intelectual**

## Sección 1

**Disposiciones generales**

## Artículo 234

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular la Parte III, cada Parte establecerá las medidas, procedimientos y recursos tal y como está previsto en este Capítulo, que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual definidos en el artículo 196, subpárrafos 5(a) a 5(i).

2. Las disposiciones de este Capítulo incluirán medidas, procedimientos y recursos que sean ágiles, efectivos y proporcionales y constituyan un medio de disuasión de nuevas infracciones, y se aplicarán de tal manera que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y que provean salvaguardias contra su abuso.

3. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos, y no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

4. Este Capítulo no crea para las Partes obligación alguna de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, o una obligación con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

## Sección 2

**Procedimientos y recursos civiles y administrativos**

## Artículo 235

Los artículos 237, 239 y 240 se aplicarán respecto de aquellos actos llevados a cabo a escala comercial y, si su ley nacional lo permite, las Partes podrán aplicar las medidas establecidas en dichos artículos respecto de otros actos.

## Artículo 236

**Solicitantes legitimados**

Cada Parte reconocerá como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, iniciar procedimientos e interponer los recursos mencionados en esta Sección y en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a:

- (a) los titulares de derechos de propiedad intelectual de conformidad con su legislación aplicable;
- (b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular el licenciatario exclusivo y otros licenciatarios, en la medida en que lo permita su legislación aplicable y de conformidad con lo dispuesto en ella;
- (c) los organismos de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y de conformidad con lo dispuesto en ella; y
- (d) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y de conformidad con lo dispuesto en ella.

## Artículo 237

**Pruebas**

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, en el caso de una infracción a un derecho de propiedad intelectual cometido a escala comercial, para permitir a sus autoridades judiciales competentes, cuando corresponda y a solicitud de una de las Partes, que ordenen a la parte contraria la comunicación de documentos bancarios, financieros o comerciales pertinentes que se encuentren bajo su control, con sujeción a la protección de información confidencial.

## Artículo 238

**Medidas de protección de pruebas**

Cada Parte dispondrá que, incluso antes de iniciarse un procedimiento sobre el fondo de un caso, las autoridades judiciales competentes puedan, a solicitud de una persona que haya presentado pruebas razonablemente disponibles que basten para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, ordenar medidas provisionales rápidas, eficaces y proporcionales para conservar las pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, sin perjuicio de la protección de la información confidencial. Dichas medidas podrán incluir, entre otras, la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o, si la legislación nacional lo permite, la incautación física de las mercancías litigiosas y, en los casos en que proceda, de los materiales e instrumentos utilizados en la producción y/o la distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados con las mismas. Estas medidas se tomarán, en caso de ser necesario, sin que sea oída la otra parte,



en particular cuando sea probable que el retraso ocasione daños irreparables al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas.

#### Artículo 239

##### Derecho de información

1. Cada Parte dispondrá que, en el marco de un procedimiento relativo a una infracción de un derecho de propiedad intelectual y en respuesta a una petición justificada y proporcionada del demandante, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar que la información sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual sea proporcionada por el infractor y/o cualquier otra persona que:

- (a) haya sido encontrada en posesión de las mercancías infractoras a escala comercial;
- (b) haya sido encontrada utilizando los servicios infractores a escala comercial;
- (c) haya sido encontrada proporcionando a escala comercial servicios utilizados en actividades infractoras; o
- (d) haya sido designada por las personas a que se refieren los subpárrafos (a), (b) o (c) como implicadas en la producción, fabricación o distribución de las mercancías o en la prestación de los servicios en cuestión.

2. La información a que se refiere el párrafo 1 comprenderá, según proceda:

- (a) los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y otros poseedores anteriores de las mercancías o servicios, así como de los mayoristas y los minoristas;
- (b) información sobre las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como el precio obtenido por las mercancías o servicios de que se trate.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones legales que:

- (a) concedan al titular derechos a recibir una información más completa;
- (b) rijan el uso en procedimientos civiles o penales de la información comunicada en virtud del presente artículo;
- (c) rijan la responsabilidad por abuso del derecho de información;
- (d) brinden la oportunidad de negarse a proporcionar información que obligaría a la persona mencionada en el párrafo 1 a admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual; o

(e) rijan la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

#### Artículo 240

##### Medidas provisionales y cautelares

1. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales puedan, a solicitud del demandante, emitir un requerimiento judicial cautelar contra cualquier parte, destinado a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, o de prohibir, con carácter provisional y con sujeción, en su caso, a una pena de multa cuando así lo disponga el derecho nacional, la continuación de las presuntas infracciones de ese derecho, o a supeditar dicha continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del derecho.

2. Un requerimiento judicial también podrá ser emitido para ordenar la incautación o el retiro de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual a fin de impedir su entrada o circulación en los circuitos comerciales.

#### Artículo 241

##### Medidas correctivas

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a petición del demandante y sin perjuicio de cualquier daño adeudado al titular del derecho por razón de la infracción, y sin ningún tipo de compensación al infractor, el retiro, la remoción definitiva de los circuitos comerciales, o la destrucción de mercancías que infringen un derecho de propiedad intelectual. De ser procedente, las autoridades judiciales competentes también podrán ordenar la destrucción de los materiales y accesorios utilizados principalmente para la creación o fabricación de tales mercancías.

2. Las autoridades judiciales ordenarán que las medidas referidas en el párrafo 1 se lleven a cabo a expensas del infractor, a menos que se aleguen razones concretas para no hacerlo.

#### Artículo 242

##### Mandamientos judiciales

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 44.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, cada Parte dispondrá que, cuando se adopte una decisión judicial que constata una infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales podrán dictar contra el infractor un mandato judicial destinado a impedir la continuación de la infracción. Cuando así se disponga en la legislación nacional de una Parte, el incumplimiento de un mandamiento judicial estará sujeto, cuando proceda, al pago de una multa coercitiva, destinada a asegurar su ejecución<sup>(73)</sup>.

<sup>(73)</sup> Las Partes asegurarán que las medidas referidas en este párrafo también pueden aplicar contra aquellos cuyos servicios hayan sido utilizados para infringir un derecho de propiedad intelectual en la medida en que hayan sido parte en el proceso.

## Artículo 243

**Medidas alternativas**

Cada Parte podrá disponer, de conformidad con su legislación nacional, que en los casos que corresponda y a solicitud de la persona susceptible de ser sujeta de las medidas previstas en el artículo 241 y/o el artículo 242, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar el pago de una indemnización pecuniaria a la parte perjudicada en lugar de aplicar las medidas previstas en el artículo 241 y/o el artículo 242, si esa persona no hubiere actuado intencionada ni negligentemente, si la ejecución de las medidas en cuestión pudiere causar a dicha persona un daño desproporcionado y si la reparación pecuniaria a la parte perjudicada parece razonablemente satisfactoria.

## Artículo 244

**Perjuicios**

1. Cada Parte dispondrá que, cuando sus autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios:

(a) tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, incluyendo la pérdida de beneficios, que la parte perjudicada haya sufrido, cualquier beneficio ilegítimo obtenido por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, tales como daño moral causado al titular del derecho por la infracción; o

(b) como una alternativa al subpárrafo (a), puedan, cuando sea procedente, fijar los daños por una cantidad a suma alzada sobre la base de elementos como, al menos, el importe de las regalías o tasas debidas si el infractor hubiere solicitado autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

2. En caso de que el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya intervenido en una actividad infractora, las Partes podrán establecer que las autoridades judiciales puedan ordenar la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios, que podrán ser preestablecidos.

## Artículo 245

**Costas procesales**

Cada Parte asegurará que las costas y demás gastos procesales, razonables y proporcionales, incluidos honorarios de abogados, en que haya incurrido la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo por equidad u otras razones, de conformidad con la legislación nacional.

## Artículo 246

**Publicación de las decisiones judiciales**

Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que, en los procedimientos judiciales iniciados por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan ordenar, a petición del demandante y a expensas del infractor, las medidas apropiadas para la difusión de la información relativa a la decisión, incluyendo la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial. Las Partes podrán establecer otras medidas de publicidad adicionales que sean adecuadas a las circunstancias del caso, incluidos anuncios de manera destacada.

## Artículo 247

**Presunción de autoría o titularidad**

Para los efectos de la aplicación de las medidas, inicio de procedimientos e interposición de recursos previstos en virtud del presente Acuerdo, en relación con la observancia del derecho de autor y los derechos conexos:

- (a) para que el autor de obras literarias y artísticas, en ausencia de prueba en contrario, sea considerado como tal y en consecuencia tenga el derecho de iniciar procedimientos de infracción, será suficiente que su nombre aparezca en la obra de la manera habitual. El presente subpárrafo se aplicará incluso cuando dicho nombre sea un seudónimo, adoptado por el autor que no deje la menor duda sobre su identidad;
- (b) el subpárrafo (a) se aplicará *mutatis mutandis* a los titulares de derechos conexos con relación a su materia protegida.

## Artículo 248

**Procedimientos administrativos**

En la medida en que cualquier recurso civil pueda ser ordenado como resultado de un procedimiento administrativo sobre el fondo de un caso, tales procedimientos atenderán los principios equivalentes en sustancia a los establecidos en las disposiciones pertinentes de esta Sección.

## Artículo 249

**Medidas en frontera**

1. Cada Parte, a menos que se disponga lo contrario en este artículo, adoptará procedimientos<sup>(74)</sup> para que el titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, o tránsito de mercancías que infringen un derecho de autor o un derecho de marca<sup>(75)</sup>, pueda presentar a las autoridades competentes, una solicitud por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación o retengan tales mercancías. Las Partes evaluarán la aplicación de estas medidas a las mercancías que se sospecha infringen una indicación geográfica.

<sup>(74)</sup> Las Partes entienden que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento.

<sup>(75)</sup> Para los efectos de la presente disposición, «mercancías que infringen un derecho de autor o derecho de marca» significa:

- (a) «mercancías falsificadas», es decir:
- (i) mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para esas mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca;
  - (ii) cualquier símbolo marcario (logo, etiqueta, *sticker*, folleto, instrucciones de uso o documento de garantía), incluso si se presentan por separado, en las mismas condiciones que las mercancías referidas en el (i) anterior;
  - (iii) materiales de embalaje que lleven puestas marcas de mercancías falsificadas, presentados por separado, en las mismas condiciones que las mercancías referidas en el (i) anterior;
- (b) «mercancías pirata», es decir, mercancías que son o contienen copias producidas sin el consentimiento del titular, o por una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, de un derecho de autor o conexo, o diseño, independientemente de que se haya registrado bajo la legislación nacional.

2. Cada Parte establecerá que cuando las autoridades aduaneras, en el curso de sus acciones, tengan suficientes motivos para sospechar que una mercancía infringe un derecho de autor o un derecho de marca, dichas autoridades podrán suspender *ex officio* el despacho de las mercancías o detenerlo con el fin de permitir al titular del derecho que presente, con sujeción a la legislación nacional de cada Parte, una acción judicial o administrativa de conformidad con el párrafo 1.

3. Cualquiera de los derechos u obligaciones establecidos en la Parte III, Sección 4, del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con el importador será también aplicable al exportador o al consignatario de las mercancías.

### Sección 3

#### Responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios

##### Artículo 250

#### Uso de los servicios de intermediarios

Las Partes reconocen que los servicios de intermediarios pueden ser utilizados por terceros para actividades infractoras. Para garantizar la libre circulación de los servicios de información y, al mismo tiempo, hacer cumplir el derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital, cada Parte dispondrá las medidas previstas en esta Sección para los proveedores de servicios intermediarios cuando éstos no estuvieran en modo alguno relacionados con la información transmitida.

##### Artículo 251

#### Responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios: «mera transmisión»

1. Cuando el servicio suministrado consista en la transmisión en una red de comunicaciones de información suministrada por el receptor del servicio, o el suministro de acceso a una red de comunicaciones, cada Parte asegurará que el proveedor de servicios no sea responsable de la información transmitida, con la condición de que ese proveedor no:

- (a) origine él mismo la transmisión;
- (b) seleccione al destinatario de la transmisión; y
- (c) seleccione ni modifique la información contenida en la transmisión.

2. Las actividades de transmisión y suministro de acceso referidos en el párrafo 1 incluyen el almacenamiento automático, intermedio y transitorio de la información transmitida, en la medida en que esta se lleve a cabo con el único propósito de realizar la transmisión en la red de comunicación, y siempre que la información no sea almacenada por un período más largo que el razonablemente necesario para la transmisión.

3. La presente Sección no afectará la posibilidad de que un tribunal o autoridad administrativa, de conformidad con el sistema jurídico de cada Parte, exija al prestador de servicios poner fin a o evitar una infracción.

##### Artículo 252

#### Responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios: «caching»

1. Cuando el servicio suministrado consista en la transmisión por una red de comunicaciones de información suministrada por el receptor del servicio, cada Parte asegurará que el proveedor del servicio no será responsable por el almacenamiento automático, intermedio y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio a solicitud de éstos, a condición de que dicho proveedor:

- (a) no modifique la información;
- (b) cumpla con las condiciones de acceso a la información;
- (c) cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por la industria;
- (d) no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por la industria, para obtener datos sobre la utilización de la información; y
- (e) actúe con prontitud para retirar o deshabilitar la información que haya almacenado, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha deshabilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o deshabilitarla.

2. La presente Sección no afectará la posibilidad de que un tribunal o autoridad administrativa, de conformidad con el sistema jurídico de cada Parte, exija al proveedor de servicios poner fin a o evitar una infracción.

##### Artículo 253

#### Responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios: «alojamiento de datos»

1. Cuando el servicio suministrado consista en el almacenamiento de los datos suministrados por el receptor del servicio, cada Parte asegurará que el proveedor de servicios no sea considerado responsable por la información almacenada a petición del destinatario del servicio, a condición de que dicho proveedor:

- (a) no tenga conocimiento real de actividades o informaciones ilícitas y, en lo referente a una reclamación por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito; o
- (b) actúe con prontitud para retirar o deshabilitar el acceso a esa información en cuanto obtenga tal conocimiento o información.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del proveedor de servicios.

3. La presente Sección no afectará la posibilidad de que un tribunal o autoridad administrativa, de conformidad con el sistema jurídico de cada Parte, exijan al proveedor poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que una Parte establezca procedimientos por los que se rija el retiro o la inhabilitación del acceso a información.

#### Artículo 254

##### **Inexistencia de obligación general de supervisión**

1. Ninguna Parte impondrá a los proveedores de servicios, cuando presten los servicios cubiertos por los artículos 251, 252 y 253, una obligación general de supervisar la información que transmitan o almacenen, ni una obligación general de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

2. Las Partes podrán establecer obligaciones para que los proveedores de servicios informen con prontitud a las autoridades públicas competentes sobre presuntas actividades ilícitas llevadas a cabo o sobre información proporcionada por receptores de sus servicios, o la obligación de comunicar a las autoridades competentes, a solicitud de dichas autoridades, información que permita identificar a los destinatarios de su servicio con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento.

#### CAPÍTULO 5

##### **Transferencia de tecnología**

#### Artículo 255

1. Las Partes acuerdan intercambiar experiencias e información sobre sus prácticas y políticas nacionales e internacionales que influyan en la transferencia de tecnología<sup>(76)</sup>. Dicho intercambio incluirá, en particular, medidas para facilitar flujos de información, asociaciones empresariales, otorgamiento de licencias y acuerdos voluntarios de subcontratación. Se prestará especial atención a las condiciones necesarias para crear un entorno favorable para la promoción de relaciones duraderas entre las comunidades científicas de las Partes, la intensificación de actividades para promover la vinculación, innovación y transferencia de tecnología entre las Partes, incluyendo cuestiones como el marco legal relevante y el desarrollo del capital humano.

2. Las Partes facilitarán y alentarán la investigación, innovación, actividades de desarrollo tecnológico, transferencia y difusión de tecnología entre ellas, dirigida, entre otras, a empresas, instituciones gubernamentales, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos. Las Partes promoverán el fortalecimiento de capacidades, el intercambio y la capacitación o formación de personal en esta área en la medida de sus posibilidades.

3. Las Partes alentarán mecanismos para la participación de entidades y expertos de sus respectivos sistemas de ciencia, tecnología e innovación, en proyectos e investigación conjunta,

redes de desarrollo e innovación, con el propósito de fortalecer sus capacidades en ciencia, tecnología e innovación. Tales mecanismos podrán incluir:

- (a) actividades conjuntas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico así como proyectos educativos;
- (b) visitas e intercambio de científicos, investigadores, aprendices y expertos técnicos;
- (c) organización conjunta de seminarios científicos, conferencias, simposios y talleres, así como la participación de expertos en estas actividades;
- (d) redes conjuntas de investigación, desarrollo e innovación;
- (e) intercambio y compartición de equipos y materiales;
- (f) promoción de la evaluación del trabajo conjunto y la difusión de los resultados; y
- (g) cualquier otra actividad acordada por las Partes.

4. Las Partes deberían considerar el establecimiento de mecanismos para el intercambio de información sobre proyectos de investigación, desarrollo e innovación financiados con recursos públicos.

5. La Parte UE facilitará y promoverá el uso de incentivos otorgados a instituciones y empresas en su territorio para la transferencia de tecnología a instituciones y empresas de los Países Andinos signatarios para permitirles establecer una base tecnológica viable.

6. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para evaluar las posibilidades para facilitar la entrada y salida de su territorio, de datos y equipos relacionados o utilizados en actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico por las Partes en virtud de las disposiciones de este artículo, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en el territorio de cada Parte, incluyendo los regímenes en materia de control de exportaciones de productos de doble uso y su legislación relacionada.

#### CAPÍTULO 6

##### **Cooperación**

#### Artículo 256

1. Las Partes acuerdan cooperar con el fin de apoyar la implementación de los compromisos y obligaciones asumidas en virtud del presente Título.

<sup>(76)</sup> Para mayor claridad transferencia de tecnología incluye acceso a y uso de la tecnología así como el proceso de generación de tecnología.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Título XIII (Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades comerciales), las áreas de cooperación incluyen, pero no se limitan a las siguientes actividades:

- (a) intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y observancia, así como el intercambio de experiencias entre la Parte UE y cada País Andino signatario sobre los avances legislativos;
- (b) intercambio de experiencias entre la Parte UE y cada País Andino signatario sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (c) el fortalecimiento de capacidades, y el intercambio y capacitación o formación de personal;
- (d) la promoción y la difusión de información sobre los derechos de propiedad intelectual, en, *inter alia*, los círculos empresariales y la sociedad civil, así como la sensibilización pública de los consumidores y de los titulares de derechos;
- (e) aumento de la cooperación institucional, por ejemplo entre las oficinas de propiedad intelectual; y
- (f) promoción activa de la sensibilización y educación del público en general sobre las políticas de derechos de propiedad intelectual.

#### Artículo 257

##### Subcomité de Propiedad Intelectual

1. Las Partes establecen un Subcomité sobre Propiedad Intelectual para hacer un seguimiento de la implementación de las disposiciones del presente Título. Este Subcomité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Dichas reuniones se podrán realizar a través de cualquier medio acordado.

2. El Subcomité sobre Propiedad Intelectual adoptará sus decisiones por consenso. Este Subcomité podrá adoptar sus reglas de procedimiento. El Subcomité de Propiedad Intelectual será responsable de evaluar la información referida en el artículo 209 y de proponer al Comité de Comercio la modificación del Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas) relativo a indicaciones geográficas.

#### TÍTULO VIII

##### COMPETENCIA

#### Artículo 258

##### Definiciones

1. Para los efectos del presente Título:

— «autoridad de competencia» y «autoridades de competencia» significa:

- (a) para la Parte UE, la Comisión Europea; y

- (b) para Colombia y Perú, sus respectivas autoridades nacionales de competencia;

— «leyes de competencia» significa:

- (a) para la Parte UE, los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones), y sus reglamentos de aplicación y modificaciones;
- (b) para Colombia y Perú, las siguientes, según corresponda:
  - (i) las leyes nacionales relativas a la competencia adoptadas o mantenidas en concordancia con el artículo 260, y sus reglamentos de aplicación y modificaciones; y/o
  - (ii) la legislación de la Comunidad Andina que sea de aplicación en Colombia o Perú, y sus reglamentos de aplicación y modificaciones.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará las competencias asignadas por las Partes a sus autoridades regionales y nacionales respectivas para la aplicación eficaz y coherente de sus respectivas leyes de competencia.

#### Artículo 259

##### Objetivos y principios

1. Reconociendo la importancia de la libre competencia y que las prácticas anticompetitivas tienen el potencial de distorsionar el adecuado funcionamiento de los mercados, afectar el desarrollo económico y social, la eficiencia económica y el bienestar del consumidor y menoscabar los beneficios resultantes de la aplicación de este Acuerdo, las Partes aplicarán sus respectivas políticas y leyes de competencia.

2. Las Partes acuerdan que las siguientes prácticas son incompatibles con el presente Acuerdo en la medida que dichas prácticas puedan afectar el comercio y la inversión entre las Partes:

- (a) cualquier acuerdo, decisión, recomendación, o práctica concertada que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia;
- (b) el abuso de una posición dominante de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia; y
- (c) concentraciones de empresas, que obstaculice significativamente la competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o fortalecimiento de una posición dominante de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia.

3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación de sus respectivas autoridades de competencia para promover la efectiva aplicación de la política y legislación de competencia, incluyendo las notificaciones de conformidad con el artículo 262, las consultas, el intercambio de información, la asistencia técnica y la promoción de la competencia.

4. Las Partes apoyarán y promoverán medidas para fortalecer la competencia en sus respectivas jurisdicciones de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo.

#### Artículo 260

##### **Leyes, autoridades y política de competencia**

1. Cada Parte mantendrá leyes de competencia que se ocupen de las prácticas a las que se refiere el artículo 259, párrafo 2, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a dichas prácticas.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá autoridades de competencia responsables y adecuadamente capacitadas para la efectiva aplicación de su legislación de competencia.

3. Las Partes reconocen la importancia de aplicar sus respectivas leyes de competencia de manera transparente, oportuna y no discriminatoria, respetando el principio de debido proceso y los derechos de defensa.

4. Cada Parte mantendrá su autonomía para establecer, desarrollar y aplicar sus respectivas políticas de competencia.

#### Artículo 261

##### **Cooperación e intercambio de información**

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar a través de sus autoridades de competencia en asuntos relativos a la aplicación de sus leyes de competencia.

2. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar cooperación de la autoridad de competencia de otra Parte en relación con las actividades de cumplimiento de las leyes. Esta cooperación no impedirá a las Partes involucradas tomar decisiones autónomas.

3. Las autoridades de competencia podrán intercambiar información con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes de competencia.

4. Cuando las autoridades de competencia intercambien información de acuerdo con este artículo, tomarán en cuenta las restricciones impuestas por su respectiva legislación.

5. Si una Parte considera que una práctica anticompetitiva definida en el artículo 259, párrafo 2, llevada a cabo en el territorio de otra Parte tiene un efecto adverso en el territorio

de las dos Partes o en las relaciones comerciales entre dichas Partes, esa Parte podrá pedir a dicha otra Parte iniciar las actividades de cumplimiento de las leyes previstas en su legislación.

6. Las autoridades de competencia podrán fortalecer aún más la cooperación a través de medios o instrumentos adecuados de conformidad con sus intereses y capacidades.

#### Artículo 262

##### **Notificación**

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de otra Parte, en la medida en que sus recursos administrativos lo permitan, las actividades de cumplimiento de las leyes de competencia que la autoridad de competencia que notifica considera podrían afectar intereses importantes<sup>(77)</sup> de dicha otra Parte.

2. La notificación de conformidad con el párrafo 1 se realizará tan pronto como sea posible en la medida en que no sea contraria a la legislación de competencia de la Parte que hace la notificación ni afecte cualquier investigación en curso.

#### Artículo 263

##### **Monopolios designados y las empresas del Estado**

1. Nada en este Acuerdo impedirá que una Parte establezca o mantenga monopolios públicos o privados, y empresas del Estado de conformidad con su legislación<sup>(78)</sup>.

2. Cada Parte garantizará que las empresas del Estado y los monopolios designados estén sujetos a sus respectivas leyes de competencia en la medida en que la aplicación de dichas leyes no obstruya el desempeño, de hecho o en derecho, de determinadas tareas públicas asignadas a ellos.

3. Con respecto a empresas del Estado y los monopolios designados, ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas contrarias a lo dispuesto por este Título o que distorsione el comercio y la inversión entre las Partes.

#### Artículo 264

##### **Asistencia técnica**

1. Con el propósito de lograr los objetivos de este Título, las Partes reconocen la importancia de la asistencia técnica y promoverán iniciativas con miras a desarrollar una cultura de competencia.

<sup>(77)</sup> En particular, cuando la notificación pueda contribuir al logro de los objetivos de las actividades de cumplimiento de las leyes de competencia de la autoridad de competencia notificada.

<sup>(78)</sup> Para la mayor certeza, las Partes entienden que los monopolios rentísticos establecidos de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, están comprendidos en la categoría de monopolios designados y empresas del Estado.

2. Las iniciativas realizadas de conformidad con el párrafo 1 se enfocarán, entre otras, en fortalecer las capacidades técnicas e institucionales en lo que respecta a la aplicación de política de competencia y el cumplimiento de las leyes de competencia, la capacitación o formación de recursos humanos y el intercambio de experiencias.

#### Artículo 265

##### Consultas

1. Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes o abordar asuntos específicos que surjan bajo este Título, una Parte, a solicitud de otra Parte, deberá aceptar el inicio de consultas, sin perjuicio de continuar con cualquier acción conforme a sus leyes de competencia y manteniendo su total autonomía en cuanto a la decisión final sobre los asuntos objeto de consultas.

2. La Parte que solicite consultas de conformidad con el párrafo 1, indicará en qué forma el asunto afecta el adecuado funcionamiento de los mercados, a los consumidores o al comercio y la inversión entre las Partes. La Parte a la que se solicitan las consultas deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la Parte que solicita consultas.

#### Artículo 266

##### Solución de controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el Título XII (Solución de controversias), respecto de cualquier asunto que surja en relación con el presente Título.

### TÍTULO IX

## COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

#### Artículo 267

##### Contexto y objetivos

1. Recordando la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* de 1992 y la *Agenda 21* adoptadas por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo el 14 de junio de 1992, los *Objetivos de Desarrollo del Milenio* adoptados en septiembre de 2000, la *Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible* y su *Plan de Implementación*, adoptados el 4 de septiembre de 2002 y la *Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Trabajo Decente* adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en septiembre de 2006, las Partes reafirman su compromiso con el desarrollo sostenible, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, las Partes acuerdan promover el comercio internacional, a modo de contribuir con el objetivo de desarrollo sostenible y trabajar para integrar y reflejar este objetivo en su relación comercial. En particular, las Partes resaltan el beneficio de considerar los asuntos laborales<sup>(79)</sup> y ambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque integral orientado hacia el comercio y el desarrollo sostenible.

<sup>(79)</sup> Cuando en este Título se haga referencia a «laboral», este término incluye los asuntos relevantes para los objetivos estratégicos de la Organización Internacional del Trabajo.

2. En vista de lo dispuesto en el párrafo 1, son objetivos de este Título, entre otros:

- (a) promover el diálogo y la cooperación entre las Partes con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Título y fortalecer las relaciones entre comercio y políticas y prácticas laborales y ambientales;
- (b) fortalecer el cumplimiento de la legislación laboral y ambiental de cada Parte, así como los compromisos derivados de los convenios y acuerdos internacionales referidos en los artículos 269 y 270, como un elemento importante para mejorar la contribución del comercio al desarrollo sostenible;
- (c) fortalecer el papel del comercio y la política comercial en la promoción de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y de los recursos naturales, así como en la reducción de la contaminación de acuerdo con el objetivo de desarrollo sostenible;
- (d) fortalecer el compromiso con los principios y derechos laborales de acuerdo con lo dispuesto en este Título, como un elemento importante para mejorar la contribución del comercio al desarrollo sostenible;
- (e) promover la participación pública en los asuntos cubiertos por este Título.

3. Las Partes reafirman su plena disposición a cumplir con sus compromisos en el presente Título teniendo en cuenta sus propias capacidades, y en particular sus capacidades técnicas y financieras.

4. Las Partes reiteran su compromiso de abordar los retos globales en materia ambiental, de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

5. Las disposiciones del presente Título no se interpretarán ni serán utilizadas como un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta al comercio o a la inversión.

#### Artículo 268

##### Derecho de regular y niveles de protección

Reconociendo el derecho soberano de cada Parte a establecer sus políticas y prioridades nacionales sobre el desarrollo sostenible y sus propios niveles de protección ambiental y laboral, de conformidad con las normas y acuerdos reconocidos internacionalmente que se mencionan en los artículos 269 y 270, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes, regulaciones y políticas pertinentes, cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas pertinentes contemplen e incentiven altos niveles de protección ambiental y laboral.

### Artículo 269

#### Normas y acuerdos laborales multilaterales

1. Las Partes reconocen el comercio internacional, el empleo productivo y el trabajo decente para todos como elementos claves para gestionar el proceso de globalización y reafirman sus compromisos de promover el desarrollo del comercio internacional de una manera que contribuya al empleo productivo y el trabajo decente para todos.

2. Las Partes dialogarán y cooperarán, según sea apropiado, en temas laborales relacionados con el comercio que sean de interés mutuo.

3. Cada Parte se compromete con la promoción y aplicación efectiva en sus leyes y prácticas en todo su territorio de las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se encuentran contenidas en los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante «OIT»):

(a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

(d) la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y ocupación.

4. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y sus avances en lo concerniente a la ratificación de convenios prioritarios de la OIT así como otros convenios que son clasificados como actualizados por la OIT.

5. Las Partes subrayan que las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas, y además que no debería ponerse en cuestión de modo alguno la ventaja comparativa de cualquier Parte.

### Artículo 270

#### Normas y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente

1. Las Partes reconocen el valor de la gobernabilidad y los acuerdos internacionales sobre medio ambiente como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas globales o regionales del medio ambiente, y enfatizan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre el comercio y el medio ambiente. En este contexto, las Partes dialogarán y cooperarán según sea apropiado con respecto a temas ambientales relacionados con el comercio, que son de interés mutuo.

2. Las Partes reafirman su compromiso de aplicar de manera efectiva en sus leyes y prácticas los siguientes acuerdos multilaterales sobre medio ambiente: el *Protocolo de Montreal sobre*

*Sustancias que Agotan la Capa de Ozono* adoptado el 16 de septiembre de 1987, el *Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación* adoptado el 22 de marzo de 1989, el *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes* adoptado el 22 de mayo del 2001, la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre* firmada el 3 de marzo de 1973 (en adelante «CITES»), el CDB, el *Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología* del CDB adoptado el 29 de enero del 2000, el *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático* adoptado el 11 de diciembre de 1997 (en adelante «Protocolo de Kyoto») y el *Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional* adoptado el 10 de septiembre de 1998 <sup>(80)</sup>.

3. El Comité de Comercio podrá recomendar la extensión de la aplicación del párrafo 2 a otros acuerdos multilaterales ambientales, a propuesta del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo limitará el derecho de una Parte de adoptar o mantener las medidas para aplicar los acuerdos mencionados en el párrafo 2. Dichas medidas no serán aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio.

### Artículo 271

#### Comercio que favorece el desarrollo sostenible

1. Las Partes reafirman que el comercio debería promover el desarrollo sostenible. Las Partes reconocen asimismo el papel beneficioso que las normas fundamentales de trabajo y el trabajo decente pueden tener en la eficiencia económica, innovación y productividad, así como el valor de una mayor coherencia entre las políticas comerciales, por un lado, y las políticas laborales por otro lado.

2. Las Partes procurarán facilitar y promover el comercio y la inversión extranjera directa en bienes y servicios ambientales.

3. Las Partes acuerdan promover las mejores prácticas empresariales relacionadas con la responsabilidad social corporativa.

4. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles, voluntarios y basados en incentivos pueden contribuir a la coherencia entre las prácticas comerciales y los objetivos del desarrollo sostenible. En este sentido, y de acuerdo con sus leyes y políticas respectivas, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de tales mecanismos.

<sup>(80)</sup> Para los efectos de este párrafo, los acuerdos multilaterales ambientales referidos, comprenderán aquellos protocolos, enmiendas, anexos y ajustes ratificados por las Partes.



## Artículo 272

**Diversidad biológica**

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y de todos sus componentes como un elemento fundamental para alcanzar el desarrollo sostenible. Las Partes confirman su compromiso de conservar y usar de manera sostenible la diversidad biológica de acuerdo con el CDB y otros acuerdos internacionales pertinentes de los cuales las Partes sean parte.

2. Las Partes continuarán trabajando hacia el cumplimiento de sus metas internacionales sobre el establecimiento y mantenimiento de un sistema nacional y regional de áreas marinas y terrestres protegidas integrado, bien administrado, y ecológicamente representativo para los años 2010 y 2012 respectivamente, como herramienta fundamental para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes reconocen también la importancia de las áreas protegidas para el bienestar de las poblaciones asentadas en estas áreas y sus zonas de amortiguamiento.

3. Las Partes procurarán promover de manera conjunta el desarrollo de prácticas y programas orientados a promover retornos económicos apropiados por la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen su obligación, de acuerdo con el CDB, sujeto a su legislación interna, de respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover la aplicación más amplia condicionada al consentimiento informado previo de los titulares de tales conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de tales conocimientos, innovaciones y prácticas.

5. Recordando el artículo 15 del CDB, las Partes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, y que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. Además, las Partes reconocen que procurarán crear condiciones que faciliten el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del CDB, y que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento informado previo de la Parte que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa. Las Partes tomarán medidas apropiadas, de acuerdo con el CDB, para compartir, de una manera justa y equitativa y bajo términos mutuamente acordados, los resultados de la investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte que proporcione esos recursos.

6. Las Partes procurarán fortalecer y ampliar la capacidad de las instituciones nacionales responsables de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, a través de instrumentos tales como el fortalecimiento de capacidades y la asistencia técnica.

## Artículo 273

**Comercio de productos forestales**

A fin de promover el manejo sostenible de los recursos forestales, las Partes reconocen la importancia de contar con prácticas que, de conformidad con los procedimientos y legislación internos, mejoren la aplicación de las leyes, la buena gestión forestal y promuevan el comercio de productos forestales legales y sostenibles, que pueden incluir las siguientes prácticas:

- (a) la aplicación y uso efectivo de CITES con respecto a las especies de madera que se identifiquen como amenazadas de acuerdo con los criterios de y en el marco de dicha Convención;
- (b) el desarrollo de sistemas y mecanismos que permitan la verificación del origen lícito de los productos forestales maderables a lo largo de la cadena de comercialización;
- (c) la promoción de mecanismos voluntarios para la certificación forestal que son reconocidos en el mercado internacional;
- (d) la transparencia y la promoción de la participación pública en la gestión de los recursos forestales destinados a la producción de madera; y
- (e) el fortalecimiento de mecanismos de control para la producción de productos maderables, inclusive a través de instituciones de supervisión independientes, de conformidad con el marco legal de la cada Parte.

## Artículo 274

**Comercio de productos pesqueros**

1. Las Partes reconocen la necesidad de conservar y administrar los recursos pesqueros de una manera racional y responsable a fin de garantizar su sostenibilidad.

2. Las Partes reconocen la necesidad de cooperar en el contexto de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (en adelante, «OROP») a las que pertenecen, para:

- (a) revisar y ajustar la capacidad pesquera para los recursos pesqueros, incluidos aquellos afectados por la sobre pesca, a fin de asegurar que las prácticas pesqueras sean proporcionales a las posibilidades de pesca disponibles;
- (b) adoptar instrumentos efectivos para el monitoreo y control, tales como esquemas de observación, esquemas de monitoreo de embarcaciones, control de transbordo y control estatal en puertos, para asegurar el pleno cumplimiento de las medidas de conservación correspondientes;

- (c) adoptar acciones para combatir la pesca ilegal no reportada y no regulada (INN); a tal fin, las Partes acuerdan asegurar que las embarcaciones que enarbolan sus banderas lleven a cabo actividades de pesca que estén de acuerdo con las reglas adoptadas en el marco de las OROP, y sancionar a las embarcaciones, de conformidad con su legislación interna, en caso de violación de tales normas.

#### Artículo 275

##### **Cambio climático**

1. Teniendo en cuenta la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático* (en adelante la «CMNUCC») y el *Protocolo de Kyoto*, las Partes reconocen que el cambio climático es un tema de preocupación común y global que requiere la más amplia cooperación posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras de la humanidad.

2. Las Partes están resueltas a mejorar sus esfuerzos relativos al cambio climático, los cuales son liderados por los países desarrollados, incluyendo a través de la promoción de políticas nacionales e iniciativas internacionales convenientes para mitigar y adaptarse al cambio climático, sobre la base de la equidad y conforme con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades y sus condiciones sociales y económicas, y teniendo en cuenta en particular las necesidades, circunstancias, y la alta vulnerabilidad frente a los efectos adversos del cambio climático de aquellas Partes que sean países en desarrollo.

3. Las Partes también reconocen que el efecto del cambio climático puede afectar su desarrollo actual o futuro y en consecuencia, resaltan la importancia de aumentar y apoyar los esfuerzos de adaptación, especialmente en aquellas Partes que sean países en desarrollo.

4. Considerando el objetivo global de una transición rápida a economías bajas de carbono, las Partes promoverán el uso sostenible de recursos naturales y promoverán medidas de comercio e inversión que promuevan y faciliten el acceso, la difusión y el uso de las mejores tecnologías disponibles para la producción y uso de energías limpias, y para la mitigación y adaptación al cambio climático.

5. Las Partes acuerdan considerar acciones para contribuir a alcanzar objetivos de mitigación y adaptación frente al cambio climático a través de políticas de comercio e inversión, entre otras:

- (a) facilitando la eliminación de obstáculos de comercio e inversión para el acceso a, la innovación, el desarrollo y el despliegue de bienes, servicios y tecnologías que puedan contribuir a la mitigación o adaptación, teniendo en cuenta las circunstancias de los países en desarrollo;
- (b) promoviendo medidas para la eficiencia energética y las energías renovables que respondan a necesidades ambientales y económicas y minimicen los obstáculos técnicos al comercio.

#### Artículo 276

##### **Trabajadores migrantes**

Las Partes reconocen la importancia de promover la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo, con miras a eliminar cualquier discriminación a este respecto frente a cualquier trabajador, incluyendo los trabajadores migrantes empleados legalmente en sus territorios.

#### Artículo 277

##### **Mantenimiento de los niveles de protección**

1. Ninguna Parte incentivará el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental y laboral. En consecuencia, ninguna Parte dejará de aplicar, ni dejará sin efecto de algún modo su legislación ambiental y laboral de forma tal que reduzca la protección otorgada en dichas leyes, para incentivar el comercio o la inversión.

2. Ninguna Parte dejará de aplicar de manera efectiva sus leyes ambientales y laborales a través de una línea de acción o inacción sostenida o recurrente, de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte a ejercer razonablemente su discrecionalidad respecto a decisiones sobre asignación de recursos relacionados a la investigación, control y cumplimiento de la reglamentación y normas nacionales ambientales y laborales, sin menoscabar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Título.

4. Ninguna disposición de este Título será interpretada en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación y cumplimiento de la legislación laboral y ambiental en el territorio de otra Parte.

#### Artículo 278

##### **Información científica**

Las Partes reconocen la importancia, al preparar y ejecutar las medidas dirigidas a proteger la salud y seguridad en el trabajo o el medio ambiente que afecten al comercio entre las Partes, de tener en cuenta la información científica y técnica, y las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, al mismo tiempo que reconocen que cuando hay amenazas de daños serios o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no debería ser usada como razón para postergar medidas protectoras <sup>(81)</sup>.

#### Artículo 279

##### **Revisión de impactos en la sostenibilidad**

Cada Parte se compromete a revisar, monitorear y evaluar el impacto de la aplicación de este Acuerdo en el ámbito laboral y ambiental, según considere apropiado, a través de sus respectivos procesos internos y participativos.

<sup>(81)</sup> Perú interpreta este artículo teniendo en cuenta el Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo como referencia.

### Artículo 280

#### Mecanismo institucional y de monitoreo

1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que servirá de punto de contacto con las otras Partes, con el fin de implementar aspectos de desarrollo sostenible relacionados con el comercio y canalizar todos los asuntos y comunicaciones que surjan en relación con el presente Título.

2. Las Partes constituyen un Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible estará conformado por representantes de alto nivel de las administraciones de cada Parte, responsables de los asuntos laborales, ambientales y de comercio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá en sesiones en las que sólo participen la Parte UE y uno de los Países Andinos signatarios cuando se trate de asuntos relativos exclusivamente a la relación bilateral entre la Parte UE y dicho País Andino signatario, incluidos aquellos asuntos tratados en el marco de las Consultas Gubernamentales establecidas de conformidad con el artículo 283 y el Grupo de Expertos establecido en el artículo 284.

4. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá el primer año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente según sea necesario, para supervisar la aplicación del presente Título, incluyendo las actividades de cooperación mencionadas en el artículo 286, y discutir asuntos de interés común relacionados con este Título. Este Subcomité establecerá sus propias reglas de procedimiento y adoptará decisiones por consenso.

5. El trabajo del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible estará basado en el diálogo, la cooperación efectiva, el impulso de los compromisos e iniciativas bajo este Título y la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias a las dificultades que se puedan plantear.

6. Son funciones del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible:

- (a) realizar el seguimiento de este Título e identificar acciones para la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible;
- (b) presentar al Comité de Comercio, cuando lo considere apropiado, recomendaciones para la adecuada aplicación y aprovechamiento de este Título;
- (c) identificar áreas de cooperación y verificar la ejecución efectiva de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 326;
- (d) evaluar, cuando lo considere apropiado, el impacto de la aplicación de este Acuerdo en el ámbito laboral y ambiental; y

(e) resolver cualquier otro asunto cubierto por el ámbito de aplicación de este Título, sin perjuicio de los mecanismos previstos en los artículos 283, 284 y 285.

7. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible promoverá la transparencia y la participación pública en su trabajo. En consecuencia, las decisiones de este Subcomité, así como cualquier informe que prepare sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este Título, se harán públicos, a menos que el Subcomité decida algo distinto. Además, el Subcomité estará dispuesto a recibir y considerar las contribuciones, comentarios u opiniones del público sobre cuestiones relacionadas con el presente Título.

### Artículo 281

#### Mecanismos nacionales

Cada Parte consultará a los comités o grupos nacionales en materia laboral y ambiental o de desarrollo sostenible, o los crearán cuando no existan. Estos comités o grupos podrán presentar opiniones y hacer recomendaciones sobre la aplicación de este Título, inclusive por iniciativa propia, a través de los respectivos canales internos de las Partes. Los procedimientos para la conformación y consulta de los comités o grupos, que tendrán una representación equilibrada de organizaciones representativas en las áreas arriba mencionadas, serán conformes a la legislación interna.

### Artículo 282

#### Diálogo con la sociedad civil

1. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 280, párrafo 3, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible convocará una vez al año, a menos que las Partes acuerden algo distinto, una sesión con organizaciones de la sociedad civil y el público en general, a fin de llevar a cabo un diálogo sobre asuntos relacionados con la aplicación de este Título. Las Partes se pondrán de acuerdo sobre el procedimiento para dichas sesiones con la sociedad civil a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Con el objetivo de promover una representación equilibrada de los intereses relevantes, las Partes brindarán la oportunidad a todos los actores interesados en las áreas mencionadas en el artículo 281, de participar en las sesiones. Los resúmenes de dichas sesiones serán de acceso público.

### Artículo 283

#### Consultas gubernamentales <sup>(82)</sup>

1. Una Parte puede solicitar consultas a otra Parte en relación con cualquier asunto de interés mutuo que se origine como consecuencia del presente Título, enviando una solicitud por escrito al punto de contacto de esa otra Parte. La Parte que fuere objeto de la solicitud responderá sin demora.

<sup>(82)</sup> Las Partes participantes en las consultas gubernamentales previstas en este Título (en adelante, «Parte consultante» o «Partes consultantes») serán, por un lado, la Unión Europea, y por otro, un País Andino signatario. Un País Andino signatario no podrá solicitar consultas a otro país Andino Signatario en virtud de este artículo.

2. Las Partes consultantes desplegarán todos los esfuerzos necesarios para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre el asunto mediante el diálogo y las consultas. Cuando fuera pertinente, y con sujeción al acuerdo de ambas Partes consultantes, dichas Partes recabarán información u opiniones de cualquier persona, organización u órgano que pueda contribuir al examen del asunto en cuestión, incluyendo las organizaciones u órganos internacionales de los acuerdos mencionados en los artículos 269 y 270.

3. Si una Parte consultante considera que el asunto requiere mayor discusión, dicha Parte puede solicitar que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible sea convocado para considerar el asunto, mediando una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte consultante. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá sin demora y se esforzará por llegar a un acuerdo sobre la resolución del asunto. Salvo que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible decida lo contrario, sus decisiones se harán públicas.

4. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible publicará periódicamente informes que describan el resultado de los procedimientos de consulta concluidos y cuando lo considere pertinente, informes sobre consultas en curso.

#### Artículo 284

##### Grupo de expertos

1. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, una Parte consultante podrá, 90 días después del envío de una solicitud de consultas, solicitar el establecimiento de un Grupo de Expertos para examinar el asunto que no haya sido satisfactoriamente resuelto a través de las consultas gubernamentales realizadas de conformidad con el artículo 283.

2. El Grupo de Expertos seleccionado de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 3 y 4, deberá determinar si una Parte ha cumplido sus obligaciones bajo este Título.

3. A la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Comercio una lista de al menos 15 personas con experiencia en los asuntos cubiertos por este Título, de los cuales cinco no serán nacionales de ninguna de las Partes y estarán disponibles para ser presidente del Grupo de Expertos. Dicha lista será aprobada por el Comité de Comercio en su primera reunión. Los expertos serán independientes y no recibirán instrucciones de ninguna Parte.

4. Cada Parte en un procedimiento<sup>(83)</sup> seleccionará un experto de la lista de expertos dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Grupo de Expertos. Las Partes en el procedimiento podrán acordar nombrar expertos no incluidos en la lista del Grupo de Expertos, cuando lo consideren necesario. Si una Parte en un procedimiento no selecciona su experto dentro de dicho período, la otra Parte seleccionará de la lista de expertos un nacional de la Parte

que no haya seleccionado un experto. Los dos expertos seleccionados deberán seleccionar al presidente, quien no será nacional de ninguna de las Partes en el procedimiento. En caso de desacuerdo el presidente será seleccionado por sorteo. El Grupo de Expertos será establecido dentro de los 40 días siguientes a la solicitud de la Parte consultante.

5. Las Partes en el procedimiento podrán presentar escritos al Grupo de Expertos. El Grupo de Expertos podrá solicitar y recibir escritos u otra información de los organismos, instituciones y personas con información pertinente o conocimiento especializado, incluyendo información y escritos de las organizaciones y organismos internacionales pertinentes sobre asuntos relacionados con las convenciones internacionales y acuerdos a los que se refieren los artículos 269 y 270.

6. A la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Comercio reglas de procedimiento para el Grupo de Expertos para su adopción en la primera reunión del Comité de Comercio.

#### Artículo 285

##### Informe del Grupo de Expertos<sup>(84)</sup>

1. El Grupo de Expertos deberá, dentro de los 60 días siguientes a la selección del último experto, presentar a las Partes en el procedimiento un informe inicial que contenga sus conclusiones preliminares sobre el asunto. Las Partes en el procedimiento podrán presentar comentarios escritos al Grupo de Expertos sobre el informe inicial dentro de los 15 días siguientes a su presentación. Después de examinar los comentarios escritos, el Grupo de Expertos puede reconsiderar el informe inicial. El informe final del Grupo de Expertos se pronunciará sobre los argumentos presentados en los comentarios escritos de las Partes en el procedimiento.

2. El Grupo de Expertos presentará el informe final, incluyendo sus recomendaciones, a las Partes en el procedimiento a más tardar a los 45 días siguientes a la presentación del informe inicial de conformidad con el párrafo 1. Las Partes en el procedimiento deberán hacer pública una versión no confidencial del informe dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

3. Las Partes en el procedimiento podrán acordar extender los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2.

4. La Parte correspondiente en el procedimiento informará al Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible sus intenciones respecto a las recomendaciones del Grupo de Expertos, incluyendo la presentación de un plan de acción para ejecutar las recomendaciones. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible deberá hacer un seguimiento de la aplicación de las medidas que dicha Parte haya determinado.

5. Este Título no está sujeto al Título XII (Solución de controversias).

<sup>(83)</sup> Se entenderá por «una Parte en un procedimiento» una Parte consultante que participe en un procedimiento ante un Grupo de Expertos.

<sup>(84)</sup> El Grupo de Expertos, en el momento de emitir sus recomendaciones, tendrá en consideración el contexto multilateral de las obligaciones contenidas en los acuerdos y convenios establecidos en los artículos 269 y 270.

Artículo 286

**Cooperación en el comercio y desarrollo sostenible**

Teniendo en cuenta el enfoque cooperativo de este Título, así como lo dispuesto en el Título XIII (Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades comerciales), las Partes reconocen la importancia de las actividades de cooperación que contribuyan a la aplicación y aprovechamiento de este Título y, en particular, a la mejora de las políticas y prácticas relativas a la protección laboral y ambiental de acuerdo a lo establecido en sus disposiciones. Dichas actividades de cooperación deberían cubrir actividades en áreas de interés mutuo tales como:

- (a) actividades relativas a la evaluación de impactos ambientales y laborales del Acuerdo, incluyendo actividades destinadas al mejoramiento de metodologías e indicadores para dicha evaluación;
- (b) actividades relativas a la investigación, monitoreo y aplicación efectiva de convenios fundamentales de la OIT y acuerdos multilaterales sobre el medioambiente, incluyendo aspectos relacionados con el comercio;
- (c) estudios relacionados con los niveles y estándares de protección laboral, ambiental, y mecanismos para el monitoreo de dichos niveles;
- (d) actividades relacionadas con la adaptación y mitigación del cambio climático, incluyendo actividades relacionadas con la reducción de emisiones por deforestación y degradación de los bosques («REDD»);
- (e) actividades relacionadas con los aspectos del régimen internacional de cambio climático pertinentes para el comercio, incluyendo actividades comerciales y de inversión para contribuir a la consecución de los objetivos de la CMNUCC;
- (f) actividades relacionadas con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica tal y como se trata en este Título;
- (g) actividades relacionadas con la determinación del origen lícito de los productos forestales, los planes de certificación forestal voluntaria y trazabilidad de los diferentes productos forestales;
- (h) actividades para incentivar las mejores prácticas para la gestión forestal sostenible;
- (i) actividades relacionadas con el comercio de productos pesqueros, tal y como se trata en este Título;
- (j) intercambio de información y experiencias en temas relacionados a la promoción y la aplicación de buenas prácticas de responsabilidad social corporativa; y
- (k) actividades relativas a los aspectos relacionados con el comercio de la *Agenda de Trabajo Decente* de la OIT, incluyendo

las interrelaciones entre el comercio y el empleo productivo, las normas fundamentales de trabajo, la protección social y el diálogo social.

TÍTULO X

**TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 287

**Cooperación para promover la transparencia**

Las Partes cooperarán en los foros bilaterales y multilaterales pertinentes con miras a incrementar la transparencia en asuntos relacionados con el comercio.

Artículo 288

**Publicación**

1. Cada Parte garantizará que sus medidas de aplicación general, incluyendo leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y resoluciones administrativas que se refieran a cualquier asunto contemplado en este Acuerdo, sean publicadas sin demora o se pongan de otra manera a disposición de las personas interesadas de forma que puedan conocer su contenido.

2. Cada Parte, en la medida de lo posible, otorgará a las personas interesadas la oportunidad de formular comentarios sobre cualquier proyecto de ley, reglamento, procedimiento o resolución administrativa de aplicación general en relación con cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, y examinará dichos comentarios, siempre que sean relevantes.

3. Se considerará que una Parte ha proporcionado la información a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo cuando dicha información se haya hecho disponible mediante la notificación correspondiente a la OMC o en una página de internet, oficial, pública y de acceso gratuito de dicha Parte.

Artículo 289

**Información confidencial**

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a ninguna de las Partes a revelar información confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes o de otra manera ser contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 290

**Intercambio de información**

1. A solicitud de otra Parte, y en la medida que su legislación lo permita, una Parte, por medio de su Coordinador del Acuerdo, proporcionará información y responderá sin demora a cualquier pregunta relativa a cualquier asunto que pudiera afectar sustancialmente el presente Acuerdo.

2. Cuando, de conformidad con este Acuerdo, una Parte proporcione información que califique como confidencial a otra Parte, dicha Parte tratará esa información como confidencial.

3. A solicitud de una Parte, el Coordinador del Acuerdo de otra Parte indicará la entidad o funcionario responsable de cualquier asunto relativo a la aplicación de este Acuerdo y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

#### Artículo 291

##### Procedimientos administrativos

Cada Parte aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general a las que se refiere el artículo 288, párrafo 1. Con este fin, al aplicar dichas medidas a personas, mercancías, servicios o establecimientos concretos de otra Parte en casos específicos, cada Parte:

- (a) dará, siempre que sea posible y de acuerdo con su legislación nacional, a las personas que se vean directamente afectadas por un procedimiento, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todos los asuntos en controversia;
- (b) asegurará que dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos que sustenten sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) asegurará que sus procedimientos estén basados en y se ajusten a su legislación nacional.

#### Artículo 292

##### Revisión y apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o de naturaleza administrativa a efectos de la pronta revisión y, cuando se requiera, la corrección de las acciones administrativas definitivas relativas a los asuntos relacionados con el comercio cubiertos por este Acuerdo. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las oficinas o autoridades encargadas de aplicar las medidas administrativas y aquellos responsables de dichos tribunales o procedimientos serán imparciales y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del caso.

2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, se otorgue a las partes en el procedimiento derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para sustentar o defender sus respectivas posiciones; y

- (b) una decisión fundada en las pruebas y los escritos presentados o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Con sujeción a la impugnación o revisión ulterior a las que se pudiese acudir de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, cada Parte se asegurará de que dichas decisiones sean aplicadas por y rijan la práctica de la oficina o autoridad competente respecto a la acción administrativa en cuestión.

#### Artículo 293

##### Transparencia en materia de subvenciones

1. Para los efectos del presente Acuerdo, una subvención relacionada con el comercio de mercancías es una medida cubierta en la definición establecida en el artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y es específica en el sentido del artículo 2 de este último.

2. Cada Parte asegurará la transparencia en materia de subvenciones relacionadas con el comercio de mercancías. A partir de los dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte presentará un informe cada dos años a las otras Partes sobre la base jurídica, la forma, cantidad o presupuesto, y en lo posible, el beneficiario de la subvención concedida por su gobierno o cualquier organismo público. Dicho informe se considerará suministrado siempre que la información pertinente se ponga a disposición por la Parte correspondiente o en su nombre en una página de internet accesible al público. Al intercambiar información, las Partes tendrán en cuenta los requisitos del secreto profesional y comercial.

3. El Comité de Comercio examinará periódicamente los progresos realizados por cada Parte en la aplicación de este artículo.

4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de los derechos de las Partes a aplicar medidas de defensa comercial o de tomar acciones de solución de controversias u otras medidas adecuadas contra una subvención concedida por otra Parte, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC.

5. Las Partes acuerdan intercambiar información a petición de cualquiera de ellas sobre materias relativas a subvenciones relacionadas con el comercio de servicios, y realizar el primer intercambio de puntos de vista sobre estos temas un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

6. Este artículo no estará sujeto al Título XII (Solución de controversias).

#### Artículo 294

##### Reglas específicas

Las disposiciones de este Título se aplicarán sin perjuicio de cualquier regla específica establecida en otros Títulos de este Acuerdo.

## TÍTULO XI

## EXCEPCIONES GENERALES

## Artículo 295

## Excepciones en materia de seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:
- (a) exigir a una Parte la obligación de suministrar o dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
  - (b) impedir a una Parte que adopte medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad:
    - (i) relativas a contrataciones públicas indispensables para la seguridad nacional o para la defensa nacional;
    - (ii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que estas se derivan;
    - (iii) relacionadas con la fabricación, la contratación pública o el comercio de armas, municiones y material de guerra, relativas al tráfico de otros productos y materiales, y al suministro de servicios o el establecimiento destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
    - (iv) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
  - (c) impedir que una Parte adopte medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacionales.
2. El Comité de Comercio será informado, en la medida de lo posible, sobre cualquier medida adoptada por una Parte en virtud de los subpárrafos 1(b) y 1(c), y sobre su terminación.

## Artículo 296

## Impuestos

1. Este Acuerdo sólo se aplicará a las medidas tributarias en la medida que dicha aplicación sea necesaria para dar efecto a las disposiciones de este Acuerdo.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier convenio de tributación <sup>(85)</sup> entre un Estado Miembro de la Unión Europea y un País Andino signatario. En el supuesto de incompatibilidad entre dicho convenio y este Acuerdo, el convenio prevalecerá en

<sup>(85)</sup> Para los efectos de este artículo, se entenderá por «convenio de tributación» un convenio para la prevención de la doble imposición u otro acuerdo o arreglo internacional tributario.

la medida de la incompatibilidad. En caso de convenios de tributación entre un Estado Miembro de la Unión Europea y un País Andino signatario, las autoridades competentes de conformidad con ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe una incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida la adopción o aplicación efectiva de cualquier medida que:

- (a) tenga por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos;
- (b) distinga en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación nacional tributaria, incluidas aquellas con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos, entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o domicilio, o al lugar donde está invertido su capital;
- (c) tenga por objeto prevenir la evasión y la elusión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de convenios para evitar la doble imposición u otros acuerdos de tributación, o la legislación tributaria nacional; o
- (d) sea incompatible con cualquier obligación NMF establecida en este Acuerdo, siempre que la diferencia de trato resulte de un convenio de tributación.

4. Los términos o conceptos de tributación no definidos en este Acuerdo se determinan de acuerdo con las definiciones y conceptos de tributación, o definiciones y conceptos equivalentes o similares, en virtud de la legislación nacional de la Parte que adopta la medida.

## Artículo 297

## Balanza de pagos

1. Si una Parte experimenta graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos o la amenaza de éstas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías, comercio de servicios y establecimiento, incluyendo los pagos y transferencias relativas a dichas transacciones.

2. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1 serán no discriminatorias y de duración limitada, no excederán de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos, y serán conformes a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC y compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según corresponda <sup>(86)</sup>.

<sup>(86)</sup> Las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC a las que se refiere este artículo deben entenderse aplicables, *mutatis mutandis*, a las medidas de balanza de pagos relativas al establecimiento en sectores no relacionados con el comercio de servicios.

3. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1. En el caso de que una Parte adopte o modifique una de estas medidas, dicha Parte las notificará a las otras Partes sin demora y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.

4. Las consultas se celebrarán sin demora en el Comité de Comercio. En dichas consultas se evaluará la situación de la balanza de pagos de la Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas en virtud de este artículo, así como las medidas en sí mismas, teniendo en cuenta, entre otros, factores como:

- (a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
- (b) el entorno económico y comercial exterior; y
- (c) otras medidas correctivas alternativas de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 2 y 3. Se aceptarán todas las constataciones estadísticas o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos, y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo Monetario Internacional de la situación financiera exterior y de balanza de pagos de la Parte que introduce las medidas.

## TÍTULO XII

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### CAPÍTULO 1

##### *Objetivos, ámbito de aplicación y definiciones*

###### Artículo 298

###### **Objetivo**

El objetivo de este Título es prevenir y solucionar cualquier controversia entre las Partes con relación a la interpretación y aplicación de este Acuerdo y llegar, cuando sea posible, a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo de este Título será, en general, conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo.

###### Artículo 299

###### **Ámbito de aplicación**

1. Salvo que expresamente se disponga lo contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Título se aplicarán a cualquier controversia relativa a la interpretación y aplicación de este Acuerdo, en particular cuando una Parte considere que una medida adoptada por otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo.

2. Este Título no se aplicará a controversias entre los Países Andinos signatarios.

###### Artículo 300

###### **Definiciones**

Para los efectos de este Título, «parte en la controversia» o «parte en una controversia» y «partes en la controversia» y «partes en una controversia» significa la Parte o Partes de este Acuerdo que sean parte o partes en un procedimiento de solución de controversias en virtud de este Título.

#### CAPÍTULO 2

##### **Consultas**

###### Artículo 301

###### **Consultas**

1. Las Partes procurarán solucionar cualquier controversia respecto a cualquier asunto establecido en el artículo 299 iniciando consultas de buena fe con la finalidad de alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

2. Una Parte podrá solicitar el inicio de consultas por medio de una solicitud escrita a otra Parte, con copia al Comité de Comercio, identificando cualquier medida en cuestión y, los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La Parte reclamada contestará la solicitud de consultas, con copia al Comité de Comercio, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud. En los casos de urgencia el plazo será de cinco días.

4. Las partes en la controversia podrán acordar no iniciar consultas de conformidad con este artículo, y recurrir directamente al procedimiento del grupo arbitral, de conformidad con el artículo 302. Tal decisión será notificada por escrito al Comité de Comercio en un plazo no mayor a cinco días antes de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral.

5. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, las consultas se llevarán a cabo y se considerarán concluidas dentro de un plazo de 30 días desde la fecha de recepción de la solicitud por la Parte reclamada y tendrán lugar en el territorio de la Parte consultada. Las consultas podrán realizarse, previo acuerdo de las partes en la controversia, por cualquier medio tecnológico disponible. Las consultas y toda la información revelada durante las mismas serán confidenciales.

6. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o que de otra manera involucren mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías y servicios de temporada, las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la Parte reclamada reciba la solicitud y se considerarán concluidas dentro de esos 15 días.



7. Durante las consultas, cada Parte consultante aportará la información fáctica suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo.

8. En las consultas previstas en este artículo, cada Parte consultante asegurará la participación del personal de sus autoridades gubernamentales competentes que tenga conocimiento relevante del asunto objeto de las consultas.

9. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, cuando una controversia haya sido objeto de consultas en un subcomité establecido en este Acuerdo, dichas consultas podrán sustituir las consultas previstas en este artículo, siempre que en dichas consultas se haya identificado debidamente la medida en discusión y los fundamentos jurídicos de la reclamación. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, las consultas en el subcomité se considerarán concluidas a los 30 días siguientes de la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la Parte consultada.

10. Una Parte que no sea Parte en las consultas y que tenga un interés en el asunto objeto de las mismas, podrá solicitar su participación en ellas mediante escrito a las Partes consultantes, con copia al Comité de Comercio, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas. Siempre que ninguna de las Partes consultantes se oponga, dicha Parte podrá participar como tercera parte de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas de conformidad con el artículo 315 (en adelante, «Reglas de Procedimiento»).

### CAPÍTULO 3

#### **Procedimientos para la solución de controversias**

##### *Artículo 302*

#### **Inicio del procedimiento arbitral**

1. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral si:

- (a) la Parte reclamada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con el artículo 301, párrafo 3;
- (b) las consultas no tienen lugar dentro de los plazos establecidos en el artículo 301, párrafos 5 ó 6, según corresponda;
- (c) las Partes consultantes no logran resolver la controversia mediante las consultas; o
- (d) las partes en la controversia han acordado no realizarlas de conformidad con el artículo 301, párrafo 4.

2. La solicitud de establecimiento de un grupo arbitral se presentará por escrito a la Parte reclamada y al Comité de

Comercio. La Parte reclamante identificará en su solicitud la medida específica en discusión, y explicará cómo esa medida constituye una violación de las disposiciones de este Acuerdo de modo que sea suficiente para presentar los fundamentos de derecho de la reclamación con claridad.

3. Ninguna Parte podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral para examinar una medida en proyecto.

4. Una Parte que no sea parte en una controversia y que tenga un interés sustancial en la misma podrá solicitar, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral, su participación en un procedimiento arbitral mediante escrito a las partes en la controversia, con copia al Comité de Comercio. Dicha Parte podrá participar como tercero de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

##### *Artículo 303*

#### **Establecimiento del grupo arbitral**

1. Un grupo arbitral estará compuesto por tres árbitros.

2. Dentro de los 12 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo arbitral por la Parte reclamada, cada parte en la controversia podrá seleccionar a un árbitro entre los candidatos propuestos por cualquiera de las Partes para la lista establecida de conformidad con el artículo 304. Si una de las partes en la controversia no hubiere seleccionado a su árbitro, dicho árbitro será elegido, a solicitud de la otra parte en la controversia, mediante sorteo efectuado por el Presidente del Comité de Comercio o su delegado entre los candidatos propuestos por dicha parte en la controversia para la lista de árbitros.

3. Salvo que las partes en la controversia lleguen a un acuerdo sobre el presidente del grupo arbitral en el plazo establecido en el párrafo 2, y a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, el Presidente del Comité de Comercio o su delegado seleccionará por sorteo al presidente del grupo arbitral entre los candidatos seleccionados a tal efecto en la lista de árbitros.

4. El Presidente del Comité de Comercio o su delegado, seleccionará a los árbitros de la lista prevista en el artículo 304 en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada de conformidad con los párrafos 2 ó 3, según corresponda.

5. No obstante lo establecido en los párrafos 2 a 4, las partes en la controversia podrán seleccionar como árbitros, por mutuo acuerdo y en el plazo de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Parte reclamada, personas que no formen parte de la lista de árbitros pero que cumplan con los requisitos del artículo 304, párrafo 3.

6. La fecha de establecimiento del grupo arbitral será la fecha en la que todos los árbitros designados hayan confirmado su aceptación de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

#### Artículo 304

##### Lista de árbitros

1. El Comité de Comercio establecerá en su primera reunión, una lista de 25 personas que deseen y puedan ejercer como árbitros. Cada Parte propondrá a cinco personas para que ejerzan de árbitros. Las Partes también seleccionarán de mutuo acuerdo a 10 personas que no sean nacionales<sup>(87)</sup> de ninguna de las Partes y quienes actuarán como presidente del grupo arbitral.

2. El Comité de Comercio se asegurará de que la lista establecida de conformidad con el párrafo 1 siempre esté completa. En cualquier caso, la lista podrá ser utilizada de conformidad con el artículo 303 aún estando incompleta.

3. Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Serán independientes, imparciales, no tendrán vinculación directa o indirecta con ninguna de las Partes, y no recibirán instrucciones de ninguna de las Partes o de ninguna organización. Los árbitros cumplirán con el código de conducta establecido de conformidad con este Título (en adelante, el «Código de Conducta»).

4. El Comité de Comercio establecerá además, listas adicionales de 12 personas que cuenten con experiencia sectorial en asuntos específicos que abarque el presente Acuerdo. Al efecto, cada Parte propondrá tres personas para que ejerzan como árbitros. Las Partes seleccionarán de mutuo acuerdo tres candidatos para presidente de grupo arbitral que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Cada parte en la controversia podrá optar por seleccionar a su árbitro entre los propuestos por cualquiera de las Partes para una lista sectorial. Cuando se recurra al procedimiento de selección establecido en el artículo 303, párrafo 3, el Presidente del Comité de Comercio, o su delegado, podrá usar una lista sectorial por acuerdo de las partes en la controversia.

#### Artículo 305

##### Recusación, remoción y reemplazo

1. Cualquier parte en la controversia podrá recusar a un árbitro en caso de duda justificable respecto al cumplimiento del Código de conducta por dicho árbitro. La decisión sobre la recusación o remoción de un árbitro será adoptada de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento.

<sup>(87)</sup> Para los efectos de este Título, «nacional» significa una persona física que tiene la nacionalidad de un Estado Miembro de la Unión Europea, o de un País Andino signatario o que sea residente permanentemente de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

2. Si un árbitro no pudiera participar en el procedimiento, renunciara o debiera ser reemplazado, se elegirá un reemplazo de conformidad con el artículo 303.

#### Artículo 306

##### Acumulación de procedimientos arbitrales

Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un grupo arbitral sobre la misma medida y sobre la base de los mismos fundamentos de derecho, siempre que sea posible, se establecerá un único grupo arbitral para examinar dichas solicitudes.

#### Artículo 307

##### Laudo del grupo arbitral

1. El grupo arbitral notificará su laudo a las partes en la controversia y al Comité de Comercio dentro de los 120 días desde la fecha de su establecimiento. Cuando el grupo arbitral considere que no puede cumplir con dicho plazo, el presidente del grupo arbitral deberá notificarlo a las partes en la controversia y al Comité de Comercio por escrito, señalando las razones del retraso y la fecha en la cual notificará su laudo. Bajo ninguna circunstancia se notificará el laudo después de transcurridos 150 días de la fecha de establecimiento del grupo arbitral.

2. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o que de otra manera involucren mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías y servicios de temporada, el grupo arbitral se pronunciará dentro de los 10 días siguientes a su establecimiento sobre si considera que se trata o no de un caso de urgencia. El grupo arbitral notificará su laudo dentro de los 60 días a partir de la fecha de su establecimiento, y en ningún caso después de 75 días desde dicha fecha.

#### Artículo 308

##### Cumplimiento del laudo

1. La Parte reclamada adoptará todas las medidas necesarias para cumplir sin demora con el laudo del grupo arbitral.

2. En un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción del laudo, la Parte reclamada notificará a la Parte reclamante lo siguiente:

- (a) las medidas específicas que considere necesarias para cumplir con el laudo;
- (b) el plazo razonable para hacerlo; y
- (c) una oferta concreta de compensación temporal hasta el momento de la ejecución completa de las medidas específicas que considere necesarias para cumplir con el laudo.

3. En caso de discrepancias entre las partes en la controversia sobre el contenido de tal notificación, la Parte reclamante podrá solicitar al grupo arbitral que emitió el laudo que dictamine si las medidas propuestas a las que se refiere el subpárrafo 2(a) son compatibles con este Acuerdo, si el plazo para cumplir con el laudo es razonable, y/o si la oferta de compensación es manifiestamente desproporcionada. El laudo se emitirá dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud.

4. En caso de que el grupo arbitral original, o cualquiera de sus miembros, no pudiera reunirse, se aplicarán los procedimientos señalados en el artículo 303. El plazo límite para notificar el laudo será de 45 días desde la fecha en la que el nuevo grupo arbitral se haya establecido.

5. El plazo razonable a que se refiere el subpárrafo 2(b) podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las partes en la controversia.

#### Artículo 309

##### Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir con el laudo arbitral

1. La Parte reclamada notificará a la Parte reclamante y al Comité de Comercio de cualquier medida adoptada para poner fin al incumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, antes de la expiración del plazo razonable determinado de conformidad con el artículo 308, subpárrafo 2(b) y párrafos 3 ó 5.

2. Si las medidas notificadas por la Parte reclamada de conformidad con el párrafo 1 no fueran similares a aquellas notificadas previamente por esa Parte de conformidad con el artículo 308, subpárrafo 2(a), o en el caso de que la Parte reclamante haya recurrido al arbitraje previsto en el artículo 308, párrafo 3, y dichas medidas notificadas de conformidad con el párrafo 1 no fueran similares a las que el grupo arbitral ha determinado como compatibles con este Acuerdo, y en caso de desacuerdo entre las partes en la controversia sobre la existencia de las medidas notificadas o su conformidad con este Acuerdo, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito al grupo arbitral original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud identificará las medidas específicas en discusión y explicará en qué medida son incompatibles con este Acuerdo. El grupo arbitral notificará su laudo dentro del plazo de 30 días desde la fecha de presentación de la solicitud.

3. En caso de que el grupo arbitral original, o alguno de sus miembros, no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 303. El plazo límite para notificar el laudo será de 30 días desde la fecha en la que el nuevo grupo arbitral se haya establecido.

#### Artículo 310

##### Recursos temporales en caso de incumplimiento

1. Si la Parte reclamada no notifica la adopción de ninguna medida para cumplir con el laudo del grupo arbitral antes de la expiración del plazo razonable, o si el grupo arbitral decidiera

de conformidad con el artículo 309, párrafo 2, que la medida notificada es incompatible con este Acuerdo, la Parte reclamante podrá:

- (a) solicitar a la Parte reclamada una compensación por incumplimiento, ya sea la continuación de la compensación temporal o una compensación distinta, o
- (b) notificar a la Parte reclamada y al Comité de Comercio su intención de suspender beneficios resultantes de cualquier disposición a la que se hace referencia en el artículo 299 a un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación.

2. Si transcurrido un plazo de 20 días desde la expiración del plazo razonable, o desde que el grupo arbitral decidiera que la medida notificada conforme al artículo 311, párrafo 2, es incompatible con este Acuerdo, las partes en la controversia no pudieran llegar a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con el subpárrafo 1(a), la Parte reclamante podrá notificar a la Parte reclamada y al Comité de Comercio su intención de suspender beneficios resultantes de cualquier disposición a la que se hace referencia en el artículo 299 a un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación.

3. Si la Parte reclamada no aplica la compensación temporal establecida de conformidad con el artículo 308 dentro de un período de tiempo razonable<sup>(88)</sup>, la Parte reclamante podrá notificar a la Parte reclamada y al Comité de Comercio su intención de suspender beneficios resultantes de cualquier disposición a la que se hace referencia en el artículo 299 a un nivel equivalente a la compensación temporal hasta el momento en el que la Parte reclamada aplique la compensación temporal o adopte una medida de cumplimiento, lo que sea que ocurra antes.

4. En el caso en que la Parte reclamante notifique su intención de suspender beneficios de conformidad con los párrafos 2 o 3, dicha Parte podrá ejecutar la suspensión 10 días después de la notificación, a menos que la Parte reclamada solicite el arbitraje de conformidad con el párrafo 5.

5. Si la Parte reclamada considera que el nivel de suspensión notificado no es equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación, podrá solicitar por escrito al grupo arbitral original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud será notificada a la Parte reclamante y al Comité de Comercio antes de que expire el plazo de 10 días al que hace referencia el párrafo 4. El grupo arbitral original notificará su laudo sobre el nivel de suspensión de beneficios a las partes en la controversia y al Comité de Comercio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual el grupo arbitral haya recibido la

<sup>(88)</sup> Para mayor certeza, la Parte reclamada no ha ejecutado la compensación temporal en un plazo de tiempo razonable solamente en aquellos casos en los que la Parte reclamada no inicie los procedimientos internos conducentes a la ejecución de la compensación en un plazo razonable o dichos procedimientos internos resulten en una decisión contraria a la ejecución de la compensación.

solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el grupo arbitral original haya notificado su laudo a las partes en la controversia, y cualquier suspensión será acorde con dicho laudo.

6. En caso de que el grupo arbitral original, o alguno de sus miembros, no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 303. El plazo límite para emitir el laudo será de 45 días desde la fecha en la que el nuevo grupo arbitral se haya establecido.

7. La compensación o la suspensión de beneficios previstas en este artículo serán temporales y no eximirán a la Parte reclamada de su obligación de cumplir con el laudo. Tales recursos se aplicarán sólo hasta que toda medida declarada incompatible con este Acuerdo haya sido eliminada o modificada para cumplir con las disposiciones de este Acuerdo o hasta que las partes en la controversia hayan alcanzado una solución mutuamente convenida.

#### Artículo 311

##### **Revisión de cualquier medida adoptada después de la suspensión de beneficios o compensación por incumplimiento**

1. La Parte reclamada podrá notificar en cualquier momento a la Parte reclamante y al Comité de Comercio cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el laudo del grupo arbitral y sobre su solicitud a la Parte reclamante de poner fin a la suspensión de beneficios aplicada por ésta o a su intención de terminar con la aplicación de la compensación por incumplimiento, según corresponda. Salvo en el caso previsto en el párrafo 2, la suspensión de beneficios terminará 30 días después de dicha notificación.

2. Si las partes en la controversia no pudieran llegar a un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones de este Acuerdo dentro de los 30 días de la fecha de presentación de la notificación prevista en el párrafo 1, cualquiera de dichas partes podrá solicitar por escrito al grupo arbitral original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte reclamada y al Comité de Comercio. El laudo del grupo arbitral será notificado a las partes en la controversia y al Comité de Comercio dentro de los 45 días de la fecha de recepción de dicha solicitud. Si el grupo arbitral decidiera que la medida de cumplimiento es conforme a las disposiciones de este Acuerdo, la suspensión de los beneficios terminará.

3. En caso de que el grupo arbitral original, o alguno de sus miembros, no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 303. El plazo límite para notificar el laudo será de 45 días desde la fecha de establecimiento de un nuevo grupo arbitral.

4. Si transcurrido el plazo de 30 días al que se refiere el párrafo 2, ninguna de las partes en la controversia ha solicitado al grupo arbitral original que decida sobre la compatibilidad de la medida notificada de conformidad con el párrafo 1, y la Parte reclamante no ha cumplido con su obligación de terminar la suspensión de beneficios, la Parte reclamada podrá suspender

beneficios en un nivel equivalente al aplicado por la Parte reclamante, en tanto dicha Parte no haya puesto fin a la suspensión de beneficios.

#### Artículo 312

##### **Solicitud de aclaración de un laudo**

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, una parte en la controversia podrá solicitar por escrito al grupo arbitral, con copia a la otra parte en la controversia y al Comité de Comercio, que aclare ciertos aspectos específicos de cualquier determinación o recomendación en el laudo que dicha parte considere ambiguos, incluidos aquellos relacionados con el cumplimiento. La otra parte en la controversia podrá presentar comentarios sobre dicha solicitud al grupo arbitral, con copia a la parte en la controversia que realizó la misma. El grupo arbitral responderá a tal solicitud dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la misma.

2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 no afectará a los plazos a los que se refiere el artículo 308.

#### Artículo 313

##### **Suspensión y terminación del procedimiento**

1. Las partes en la controversia podrán acordar en cualquier momento, la suspensión de los trabajos del grupo arbitral por un período que no exceda de 12 meses contados a partir de la fecha de dicho acuerdo. Las partes en la controversia notificarán por escrito dicho acuerdo al presidente del grupo arbitral, con copia al Comité de Comercio. En tal caso, los plazos establecidos en artículo 307 se prorrogarán por un período de la misma duración a aquel durante el que hayan estado suspendidos los trabajos.

2. En cualquier caso, si los trabajos del grupo arbitral han sido suspendidos por más de 12 meses, la autoridad del grupo arbitral caducará, salvo que las partes en la controversia acuerden algo distinto. Si la autoridad del grupo arbitral caduca, nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento sobre el mismo asunto.

3. Las partes en la controversia podrán acordar terminar los procedimientos ante un grupo arbitral en cualquier momento, mediante notificación escrita conjunta al presidente del grupo arbitral, con copia al Comité de Comercio.

#### CAPÍTULO 4

##### **Disposiciones generales**

#### Artículo 314

##### **Solución mutuamente convenida**

Las partes en la controversia podrán alcanzar una solución mutuamente convenida sobre una controversia sujeta a lo dispuesto en este Título en cualquier momento. Las partes en la controversia notificarán conjuntamente al Comité de Comercio cualquier solución alcanzada. El procedimiento terminará cuando se notifique la solución mutuamente convenida.

#### Artículo 315

##### Reglas de Procedimiento y Código de Conducta

1. Los procedimientos de solución de controversias cubiertos por el presente Título se regirán por las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Comité de Comercio en su primera reunión después de la entrada en vigor de este Acuerdo. El Comité de Comercio también adoptará en dicha reunión el Código de Conducta para los árbitros.

2. Las audiencias del grupo arbitral serán abiertas al público de conformidad con las Reglas de Procedimiento, a menos que las partes en la controversia acuerden algo distinto.

#### Artículo 316

##### Información y asesoría técnica

1. A solicitud de una parte en la controversia o de oficio, el grupo arbitral podrá obtener cualquier información que considere adecuada de cualquier fuente, incluidas las partes en la controversia. El grupo arbitral también tiene derecho a buscar la opinión relevante de expertos según considere apropiado. Cualquier información obtenida de esta manera será transmitida a cada parte en la controversia para sus comentarios.

2. El grupo arbitral podrá asimismo permitir a entidades no gubernamentales interesadas establecidas en el territorio de una parte en la controversia presentar escritos *amicus curiae* de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

#### Artículo 317

##### Reglas de interpretación

Cualquier grupo arbitral interpretará las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 299 de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Internacional Público incluidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. Los laudos del grupo arbitral no podrán aumentar o reducir los derechos y obligaciones contenidas en las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 299.

#### Artículo 318

##### Decisiones y laudos del grupo arbitral

1. El grupo arbitral procurará adoptar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando no pueda llegarse a una decisión por consenso, el asunto en discusión se decidirá por mayoría. Sin embargo, en ningún caso se harán públicas las opiniones disconformes de los árbitros.

2. Cualquier laudo del grupo arbitral será vinculante para las partes en la controversia y no creará derechos ni obligaciones para personas físicas o jurídicas. El laudo establecerá las determinaciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, la determinación de si la Parte correspondiente ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, y las razones básicas de sus determinaciones y conclusiones.

3. El grupo arbitral podrá, a solicitud de una parte en la controversia, emitir recomendaciones sobre la manera de cumplir con el laudo.

4. El laudo arbitral tendrá carácter público, a menos que las partes en la controversia decidan lo contrario.

#### Artículo 319

##### Relación con los derechos OMC y elección de foro

1. Las disposiciones contenidas en este Título no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las acciones de solución de controversias.

2. Las controversias relativas a una misma medida que surjan en virtud de este Acuerdo y en virtud del Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas de conformidad con este Título o con el ESD a discreción de la Parte reclamante. No obstante, cuando una Parte haya solicitado el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD o un grupo arbitral de conformidad con el artículo 303, dicha Parte no podrá iniciar otro procedimiento sobre la misma cuestión en el otro foro, excepto cuando el órgano competente en el foro escogido no adopte una decisión sobre el fondo de la cuestión por razones de procedimiento o jurisdicción.

3. Las Partes entienden que dos o más controversias versan sobre una misma cuestión, cuando involucren a las mismas partes en la controversia, se refieran a la misma medida y versen sobre la misma violación sustancial.

4. Ninguna de las disposiciones de este Título impedirá que una Parte ejecute la suspensión de beneficios autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. El Acuerdo sobre la OMC no será invocado para evitar que una Parte suspenda beneficios de conformidad con este Título.

#### Artículo 320

##### Plazos

1. Cualquier plazo establecido en el presente Título, incluidos los de los grupos arbitrales para notificar sus laudos, se contará a partir del día siguiente al acto o hecho al cual se hace referencia.

2. Cualquier plazo al que se hace referencia en el presente Título podrá extenderse por mutuo acuerdo entre las partes en la controversia.

#### Artículo 321

##### Modificación de las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta

El Comité de Comercio podrá modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta.

### Artículo 322

#### Mecanismo de mediación

De conformidad con el Anexo XIV (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias), cualquier Parte podrá solicitar a otra Parte iniciar un proceso de mediación sobre cualquier medida no arancelaria de dicha Parte relativa a cualquier asunto cubierto por el Título III (Comercio de mercancías) que la Parte solicitante considere que afecte adversamente el comercio.

### Artículo 323

#### Buenos oficios, conciliación y mediación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 322, las Partes podrán acordar en cualquier momento acudir, como mecanismo alternativo de resolución de controversias, a los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

2. Los mecanismos alternativos de resolución de controversias a los que se refiere el párrafo 1 se realizarán de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes involucradas.

3. Los procedimientos establecidos en este artículo podrán comenzar en cualquier momento y podrán ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes involucradas.

4. Los procedimientos previstos en este artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes involucradas en cualquier otro procedimiento.

## TÍTULO XIII

### ASISTENCIA TÉCNICA Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES COMERCIALES

#### Artículo 324

##### Objetivos

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación que contribuya a la implementación y el aprovechamiento de este Acuerdo, con el fin de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades y obtener los mayores beneficios para las Partes. Esta cooperación será desarrollada en el marco jurídico e institucional que regula las relaciones de cooperación entre las Partes, que tiene como uno de sus principales objetivos el impulsar un desarrollo económico sostenible que permita alcanzar mayores niveles de cohesión social y, en particular, reducir la pobreza.

2. Para lograr los objetivos a los que hace referencia el párrafo 1, las Partes acuerdan prestar particular importancia a las iniciativas de cooperación dirigidas a:

(a) mejorar y crear nuevas oportunidades de comercio e inversión, fomentando la competitividad y la innovación, así como la modernización productiva, la facilitación del comercio y la transferencia de tecnología;

(b) promover el desarrollo de las MIPYMES, usando al comercio como una de las herramientas para la reducción de la pobreza;

(c) promover un comercio justo y equitativo, facilitando el acceso a los beneficios del presente Acuerdo por todos los sectores productivos, en particular los más débiles;

(d) fortalecer las capacidades comerciales e institucionales en este ámbito para la implementación y aprovechamiento del presente Acuerdo; y

(e) atender las necesidades de cooperación que hayan sido identificadas en otras partes de este Acuerdo.

### Artículo 325

#### Alcance y medios

1. La cooperación se llevará a cabo mediante los instrumentos, recursos y mecanismos de los que dispongan las Partes para este fin, y de conformidad con las reglas y procedimientos vigentes, y a través de los organismos competentes para la ejecución de sus relaciones de cooperación, incluyendo aquellas relativas a la cooperación en materia comercial.

2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes podrán utilizar instrumentos tales como el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, la asistencia técnica y financiera, y la identificación, desarrollo y ejecución de proyectos de manera conjunta, entre otros.

### Artículo 326

#### Las funciones del Comité de Comercio en relación con la cooperación prevista en este Título

1. Las Partes otorgan particular importancia al seguimiento de las acciones de cooperación que se pongan en práctica para contribuir a una óptima ejecución y aprovechamiento de los beneficios de este Acuerdo.

2. El Comité de Comercio supervisará y, según corresponda, impulsará y dará orientaciones en relación a los principales aspectos de la cooperación en el marco de los objetivos a los que se refiere el artículo 324 párrafos 1 y 2.

3. El Comité de Comercio podrá hacer recomendaciones a los organismos competentes de cada Parte responsables la programación y ejecución de la cooperación.

## TÍTULO XIV

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 327

#### Anexos, apéndices, declaraciones y notas al pie de página

Los anexos, apéndices, declaraciones y notas al pie de página del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

#### Artículo 328

##### **Adhesión de nuevos Estados Miembros a la Unión Europea**

1. La Parte UE notificará a los Países Andinos signatarios sobre cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.

2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el país candidato que desea adherirse a la Unión Europea, la Parte UE:

(a) proporcionará a solicitud de un País Andino signatario, y en la medida de lo posible, toda información sobre cualquier materia prevista por este Acuerdo; y

(b) tomará en cuenta cualquier preocupación que los Países Andinos signatarios comuniquen.

3. La Parte UE notificará a los Países Andinos signatarios la entrada en vigor de cualquier adhesión a la Unión Europea.

4. En el marco del Comité de Comercio, y con antelación suficiente a la fecha de adhesión del tercer país a la Unión Europea, la Parte UE y los Países Andinos signatarios examinarán cualquier efecto de dicha adhesión sobre este Acuerdo. El Comité de Comercio decidirá las medidas de adaptación o transición que puedan ser necesarias.

#### Artículo 329

##### **Adhesión de otros Países Miembros de la Comunidad Andina a este Acuerdo**

1. Cualquier País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor para la Parte UE y al menos uno de los Países Andinos signatarios (en adelante «País Andino candidato»), podrá adherirse a este Acuerdo de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en este artículo.

2. La Parte UE negociará con el País Andino candidato las condiciones de su adhesión a este Acuerdo. La Parte UE velará en dichas negociaciones por preservar la integridad del Acuerdo, limitando cualquier flexibilidad a la negociación de listas de concesiones recíprocas correspondientes a los Anexos I (Cronogramas de eliminación arancelaria), VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) y VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios) y a cualquier aspecto en el que dicha flexibilidad fuera necesaria para la adhesión del País Andino candidato. La Parte UE notificará al Comité de Comercio la conclusión de estas negociaciones, a efectos de las consultas a las que se refiere el párrafo 3.

3. La Parte UE consultará con los Países Andinos signatarios en el seno del Comité de Comercio sobre cualquier resultado de la negociación de adhesión con un País Andino candidato que pudiera afectar los derechos u obligaciones de los Países Andinos signatarios. El Comité de Comercio examinará, a solicitud de cualquier Parte, los efectos de la adhesión de un País Andino candidato a este Acuerdo y decidirá sobre cualquier medida adicional que pueda ser necesaria.

4. La adhesión de un País Andino candidato a este Acuerdo se hará efectiva mediante la conclusión de un protocolo de adhesión, previamente aprobado por el Comité de Comercio<sup>(89)</sup>. Las Partes llevarán a cabo los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de dicho protocolo.

5. El presente Acuerdo entrará en vigor entre un País Andino candidato y cada Parte el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación cursada por el País Andino candidato y la Parte correspondiente, del cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del Protocolo de adhesión. Este Acuerdo podrá aplicarse provisionalmente si así lo contempla el Protocolo de Adhesión.

6. Si en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo entre la Parte UE y al menos uno de los Países Andinos signatarios, un País Miembro de la Comunidad Andina que hubiese participado de la adopción del texto del presente Acuerdo no lo hubiese firmado, podrá firmarlo sin ser considerado como un País Andino candidato de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

#### Artículo 330

##### **Entrada en vigor**

1. Cada Parte notificará por escrito el cumplimiento de sus procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor de este Acuerdo a todas las otras Partes y al Depositario al que se refiere el artículo 332.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor entre la Parte UE y cada País Andino signatario el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación prevista en el párrafo 1 correspondiente a la Parte UE y dicho País Andino signatario, a menos que tales Partes acuerden una fecha distinta.

<sup>(89)</sup> No obstante lo dispuesto en este párrafo, las Partes entienden que las listas de concesiones establecidas a los Anexos I (Cronogramas de eliminación arancelaria), VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) y VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios) resultantes de la negociación entre la Parte UE y el País Andino candidato, serán incorporadas al protocolo de adhesión sin requerir la aprobación del Comité de Comercio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las Partes podrán aplicar este Acuerdo de forma provisional, íntegra o parcialmente. Cada Parte notificará el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos para la aplicación provisional de este Acuerdo al Depositario y a todas las otras Partes. La aplicación provisional del Acuerdo entre la Parte UE y un País Andino signatario comenzará el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación por parte de la Parte UE y dicho País Andino signatario.

4. Cuando se aplique provisionalmente una disposición del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se entenderá como la fecha a partir de la cual las Partes acuerdan aplicar dicha disposición de acuerdo con el párrafo 3.

#### Artículo 331

##### **Duración y Denuncia**

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a todas las otras Partes y al Depositario. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Depositario.
3. No obstante el párrafo 2, cuando un País Andino signatario denuncie este Acuerdo, el mismo continuará vigente entre la Parte UE y los demás Países Andinos signatarios. Este Acuerdo terminará en caso de denuncia de la Parte UE.

#### Artículo 332

##### **Depositario**

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea actuará como Depositario de este Acuerdo.

#### Artículo 333

##### **Modificaciones al Acuerdo sobre la OMC**

Las Partes entienden que cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC incorporada a este Acuerdo, lo será con sus enmiendas cuando éstas hayan entrado en vigor en el momento en que dicha disposición sea aplicada.

#### Artículo 334

##### **Enmiendas**

1. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier enmienda a este Acuerdo.
2. Cualquier enmienda a este Acuerdo entrará en vigor y constituirá parte integral del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 330, *mutatis mutandis*.
3. Las Partes podrán profundizar los compromisos asumidos en el presente Acuerdo o ampliar su ámbito de aplicación, introduciendo enmiendas al mismo o celebrando acuerdos sobre actividades o sectores específicos, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación.

#### Artículo 335

##### **Reservas**

Este Acuerdo no admite reservas en el sentido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

#### Artículo 336

##### **Derechos y obligaciones en virtud de este Acuerdo**

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de conferir derechos o imponer obligaciones a personas, diferentes de aquellos derechos y obligaciones creados entre las Partes en virtud del Derecho Internacional Público.

#### Artículo 337

##### **Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta por triplicado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Acuerdo.



СЪСТАВЕНО в три екземпляра в Брюксел на 26 юни 2012 г.

HECHO en triplicado en Bruselas, este día 26 del mes de junio de 2012.

V Bruselu dne 26. června 2012 ve třech vyhotoveních.

UDFÆRDIGET i tre eksemplarer i Bruxelles, den 26. juni 2012.

GESCHEHEN zu Brüssel am 26. Juni 2012 in drei Urschriften.

KOOSTATUD kolmes eksemplaris 26. juunil 2012 Brüsselis.

ΕΓΙΝΕ στις Βρυξέλλες, την 26η Ιουνίου 2012, εις τριπλούν.

DONE in triplicate in Brussels, on the 26th of June of 2012.

FAIT en trois exemplaires à Bruxelles, le 26 juin 2012.

FATTO in triplice esemplare a Bruxelles, il 26 giugno 2012.

SAGATAVOTS trīs eksemplāros Briselē, 2012. gada 26. jūnijā.

PRIIMTA trimis egzemploriais Briuselyje 2012 m. birželio 26 d.

KÉSZÜLT három példányban Brüsszelben, 2012. június 26-án.

MAGHMUL f'kopja triplici fi Brussell, tat-26 ta' Ġunju 2012.

GEDAAN in drievoud te Brussel, op 26 juni 2012.

SPORZĄDZONO w trzech egzemplarzach w Brukseli dnia 26 czerwca 2012 r.

FEITO em triplicado em Bruxelas, em 26 de junho de 2012.

ÎNCHEIAT în trei exemplare la Bruxelles, la 26 iunie 2012.

VYHOTOVENÉ v troch vyhotoveniach v Bruseli 26. júna 2012.

SESTAVLJENO v treh izvodih v Bruslju, dne 26. junija 2012.

TEHTY kolmena kappaleena Brysselissä, 26. kesäkuuta 2012.

UTFÄRDAT i tre exemplar i Bryssel den 26 juni 2012.

Voor het Koninkrijk België  
Pour la Royaume de Belgique  
Für das Königreich Belgien



Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

За Република България



Za Českou republiku



For Kongeriget Danmark

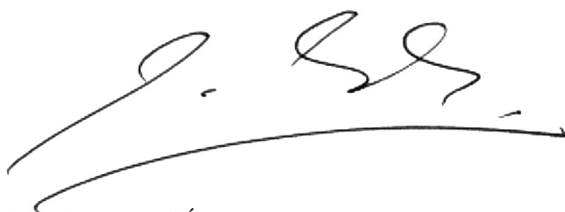


Für die Bundesrepublik Deutschland



Anne Ruth Holter

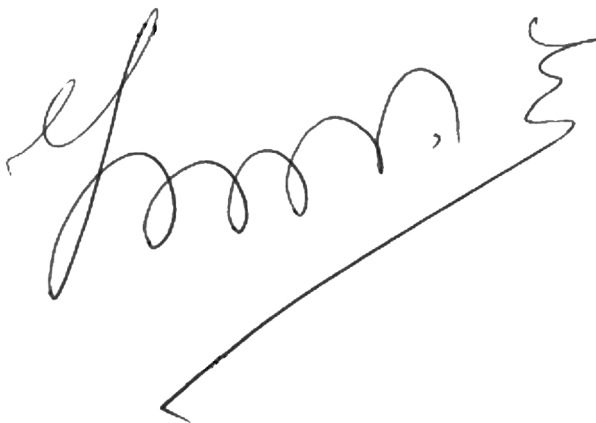
Eesti Vabariigi nimel



Thar cheann Na hÉireann  
For Ireland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



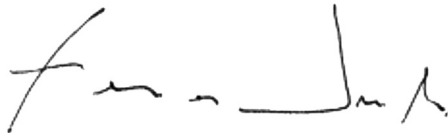
Por el Reino de España



Pour la République française



Per la Repubblica italiana



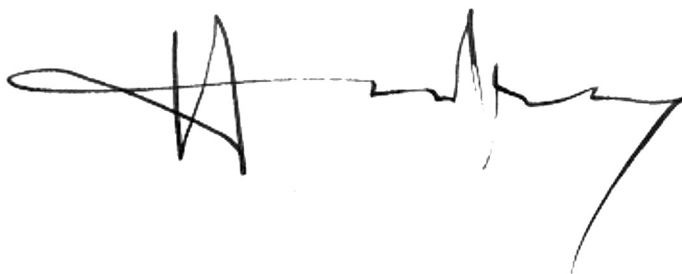
Για την Κυπριακή Δημοκρατία



Latvijas Republikas vārdā –



Lietuvos Respublikos vardu



Pour le Grand-Duché de Luxembourg

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a smaller, more complex scribble.

Magyarország részéről

A handwritten signature in black ink, featuring a large, flowing 'M' followed by a smaller, more complex scribble.

Għal Malta

A handwritten signature in black ink, starting with a large 'L' followed by the name 'Luis Berg' in a cursive script.

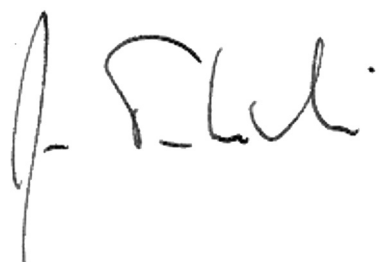
Voor het Koninkrijk der Nederlanden

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a smaller, more complex scribble.

Für die Republik Österreich

A handwritten signature in black ink, starting with a large 'G' followed by the name 'Gralun' in a cursive script.

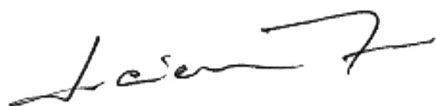
W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



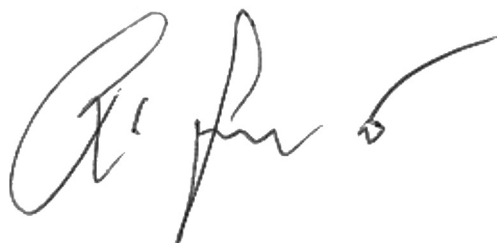
Pela República Portuguesa



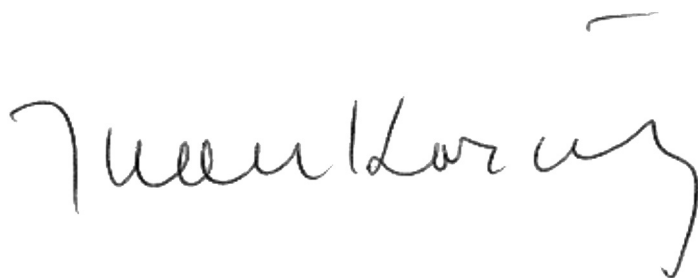
Pentru România



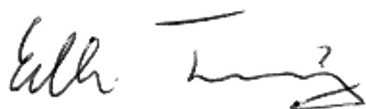
Za Republiko Slovenijo



Za Slovenskú republiku

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miroslav Mikulec". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above the first part.

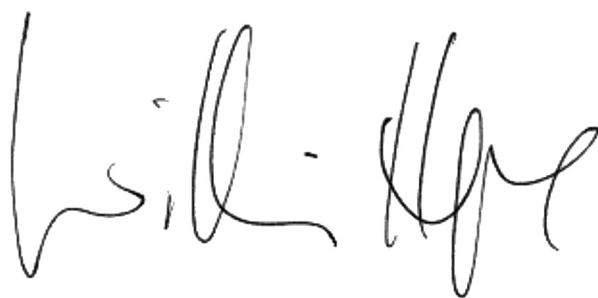
Suomen tasavallan puolesta  
För Republiken Finland

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edhe Tuomi". The signature is written in a cursive style.

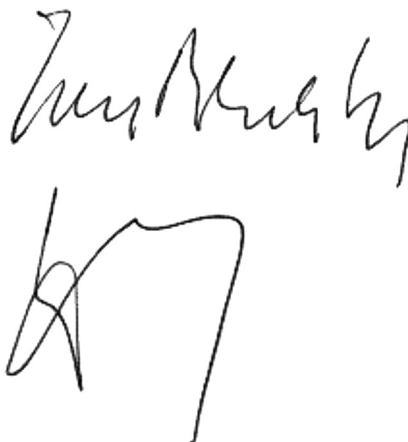
För Konungariket Sverige

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cameron". The signature is written in a cursive style.


For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Hague". The signature is written in a cursive style.

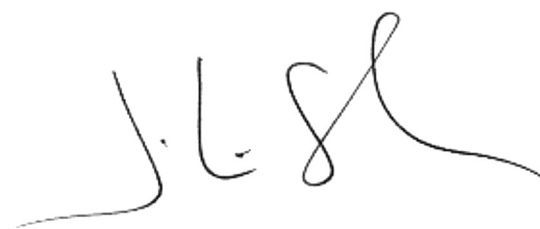
За Европейския съюз  
 Por la Unión Europea  
 Za Evropskou unii  
 For Den Europæiske Union  
 Für die Europäische Union  
 Euroopa Liidu nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση  
 For the European Union  
 Pour l'Union européenne  
 Per l'Unione europea  
 Eiropas Savienības vārdā –  
 Europos Sąjungos vardu  
 Az Európai Unió részéről  
 Għall-Unjoni Ewropea  
 Voor de Europese Unie  
 W imieniu Unii Europejskiej  
 Pela União Europeia  
 Pentru Uniunea Europeană  
 Za Európsku úniu  
 Za Evropsko unijo  
 Euroopan unionin puolesta  
 För Europeiska unionen



Por la República de Colombia

  
 SERGIO DIAZ GRANADOS GUIDA

Por la República del Perú

  
 JOSÉ LUIS SILVA MARTÍNEZ



## ANEXO I

## CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

## Apéndice 1

## ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

## SECCIÓN A

## CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE COLOMBIA PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

## Categorías de desgravación

Salvo que se disponga algo distinto en el Cronograma de Eliminación Arancelaria de Colombia, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación de acuerdo con el artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título III (Comercio de mercancías) del presente Acuerdo.

1. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la Unión Europea (en adelante «mercancías originarias») establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación A quedarán completamente eliminados y estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación B se eliminarán en cuatro cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
3. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación C se eliminarán en seis cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles.
4. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación D se eliminarán en ocho cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
5. Las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación E están exceptuadas de cualquier compromiso relacionado con aranceles aduaneros.
6. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación F se eliminarán en once cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
7. El componente fijo del Mecanismo de Estabilización de Precios (en adelante «MEP») (15 %) de las mercancías originarias establecido en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación FA se eliminará en once cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos.
8. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación G se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles aduaneros serán eliminados en tres cortes anuales sucesivos iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
9. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación H se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres el componente fijo del MEP (20 %) será eliminado en cinco cortes anuales sucesivos iguales.
10. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación IA se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres el componente fijo del MEP (20 %) será eliminado en ocho cortes anuales sucesivos iguales.
11. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación IB se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres el componente fijo del MEP (15 %) será eliminado en ocho cortes anuales sucesivos iguales.
12. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación IC se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres serán eliminados en ocho cortes anuales sucesivos iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.

13. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación J se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres serán eliminados en diez cortes anuales sucesivos iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
14. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación K se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año cinco. A partir del 1 de enero del año seis el componente fijo del MEP (15 %) será eliminado en cinco cortes anuales sucesivos iguales.
15. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación L se reducirán en un 10 %, a la entrada en vigor de este Acuerdo.
16. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación M se reducirán en un 20 %, a la entrada en vigor de este Acuerdo.
17. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación N se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. El 1 de enero del año tres se reducirán en un 20 %.
18. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación O se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año tres. El 1 de enero del año cuatro se reducirán en un 20 %.
19. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación P se reducirán en un 40 %, a la entrada en vigor de este Acuerdo.
20. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación MA se les concede un tratamiento libre de arancel aduanero para un contingente agregado de 140 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 7 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de Nación Más Favorecida (en adelante «NMF»).
21. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación HO se les concede un tratamiento libre de arancel aduanero para un contingente agregado de 33 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 1,7 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.
22. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación HE se les concede un tratamiento libre de arancel aduanero para un contingente agregado de 300 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 15 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.
23. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación YG se les concede un tratamiento libre de arancel aduanero para un contingente agregado de 100 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 5 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.
24. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación PA se les aplican los niveles de arancel aduanero indicados a continuación para un contingente agregado de 6 667 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 200 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.

NANDINA	Arancel intracontingente
17049090B	0 %
19019020B	
20060000B	
20079110B	
20079120B	
20079991B	
20079992B	
20091100B	
20091900B	
20092900B	

NANDINA	Arancel intracontingente
20093910B	
20093990B	
20094900B	
20096900B	
20097900B	
20098019B	
20099000B	
21069030B	
21069040B	
21069050B	
21069060B	
21069071B	
21069072B	
21069073B	
21069074B	
21069079B	
21069080B	
21069090B	
33021090B	

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
18061000B 18062090B 21011200B		
	Entrada en vigor	17,5 %
	1	15,0 %
	2	12,5 %
	3	10,0 %
	4	7,5 %
	5	5,0 %
	6	2,5 %
	7	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
21069010B		
	Entrada en vigor	13,1 %
	1	11,3 %
	2	9,4 %
	3	7,5 %
	4	5,6 %
	5	3,8 %
	6	1,9 %
	7	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
21012000B		
	Entrada en vigor	20,0 %
	1	20,0 %
	2	20,0 %
	3	17,5 %
	4	15,0 %
	5	12,5 %
	6	10,0 %
	7	7,5 %
	8	5,0 %
	9	2,5 %
	10	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
19019090B		
	Entrada en vigor	16,7 %
	1	13,3 %
	2	10,0 %
	3	6,7 %
	4	3,3 %
	5	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
21069029B		
	Entrada en vigor	8,8 %
	1	7,5 %
	2	6,3 %
	3	5,0 %
	4	3,8 %
	5	2,5 %
	6	1,3 %
	7	0 %

25. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación AZ se les aplican los niveles de arancel aduanero indicados a continuación para un contingente agregado de 20 667 toneladas métricas (expresadas en azúcar crudo equivalente) a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 620 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
17011110		
	Entrada en vigor	18,8 %
	1	17,5 %
	2	16,3 %
	3	15,0 %
	4	13,8 %
	5	12,5 %
	6	11,3 %
	7	10,0 %
	8	8,8 %
	9	7,5 %
	10	6,3 %
	11	5,0 %
	12	3,8 %
	13	2,5 %
	14	1,3 %
	15	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
17011190 17019100 17019910 17019990		
	Entrada en vigor	47,0 %
	1	47,0 %
	2	47,0 %
	3	43,4 %
	4	39,8 %
	5	36,2 %
	6	32,5 %
	7	28,9 %
	8	25,3 %
	9	21,7 %
	10	18,1 %
	11	14,5 %
	12	10,8 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
	13	7,2 %
	14	3,6 %
	15	0 %

26. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación DB se les aplican los niveles de arancel aduanero indicados a continuación para un contingente agregado de 1 867 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 93,3 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
02062100 02062200		
	Entrada en vigor	72,7 %
	1	65,5 %
	2	58,2 %
	3	50,9 %
	4	43,6 %
	5	36,4 %
	6	29,1 %
	7	21,8 %
	8	14,5 %
	9	7,3 %
	10	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
05040010 05040020 05040030		
	Entrada en vigor	63,6 %
	1	57,3 %
	2	50,9 %
	3	44,5 %
	4	38,2 %
	5	31,8 %
	6	25,5 %
	7	19,1 %
	8	12,7 %
	9	6,4 %
	10	0 %

27. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LC se les aplican los niveles de arancel aduanero indicados a continuación para un contingente agregado de 100 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 5 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
04029910		
	Entrada en vigor	50,0 %
	1	50,0 %
	2	50,0 %
	3	33,3 %
	4	16,7 %
	5	0 %

28. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación TX se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 3 000 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 300 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año a las indicadas a continuación se les aplica los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados. A partir del 1 de enero del año diez dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Toneladas métricas	Arancel intracontingente
21069090D			
	Entrada en vigor	3 000	18,2 %
	1	3 300	16,4 %
	2	3 600	14,5 %
	3	3 900	12,7 %
	4	4 200	10,9 %
	5	4 500	9,1 %
	6	4 800	7,3 %
	7	5 100	5,5 %
	8	5 400	3,6 %
	9	5 700	1,8 %
	10	Ilimitado	0 %

29. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LS se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 2 500 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 250 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados a continuación. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año tres las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LS quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
04041010		
	Entrada en vigor	15 %
	1	10 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
	2	5 %
	3	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
04041090 04049000		
	Entrada en vigor	70,5 %
	1	47,0 %
	2	23,5 %
	3	0 %

30. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LP1 se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 4 000 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 400 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año a las indicadas a continuación se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año quince las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LP1 quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Toneladas métricas	Arancel intracontingente
04021010 04021090 04022111 04022119 04022191 04022199			
	Entrada en vigor	4 000	91,9 %
	1	4 400	85,8 %
	2	4 800	79,6 %
	3	5 200	73,5 %
	4	5 600	67,4 %
	5	6 000	61,3 %
	6	6 400	55,1 %
	7	6 800	49,0 %
	8	7 200	42,9 %
	9	7 600	36,8 %
	10	8 000	30,6 %
	11	8 400	24,5 %
	12	8 800	18,4 %
	13	9 200	12,3 %
	14	9 600	6,1 %
	15	Ilimitado	0 %



31. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LP2 se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 500 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 50 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año a las indicadas a continuación se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año cinco las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LP2 quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Toneladas métricas	Arancel intracontingente
04022911			
04022919			
04022991			
04022999			
04029110			
04029190			
04029990			
	Entrada en vigor	500	81,7 %
	1	550	65,3 %
	2	600	49,0 %
	3	650	32,7 %
	4	700	16,3 %
	5	Ilimitado	0 %

32. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación Q se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 2 310 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 231 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año, se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados a continuación. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año quince las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación Q quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
04062000		
04064000		
	Entrada en vigor	18,8 %
	1	17,5 %
	2	16,3 %
	3	15,0 %
	4	13,8 %
	5	12,5 %
	6	11,3 %
	7	10,0 %
	8	8,8 %
	9	7,5 %
	10	6,3 %
	11	5,0 %
	12	3,8 %
	13	2,5 %
	14	1,3 %
	15	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
04063000 04069040 04069050 04069060 04069090		
	Entrada en vigor	48,8 %
	1	45,5 %
	2	42,3 %
	3	39,0 %
	4	35,8 %
	5	32,5 %
	6	29,3 %
	7	26,0 %
	8	22,8 %
	9	19,5 %
	10	16,3 %
	11	13,0 %
	12	9,8 %
	13	6,5 %
	14	3,3 %
	15	0 %

33. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LM se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 1 100 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 110 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso a las indicadas a continuación se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año quince las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LM quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Toneladas métricas	Arancel intracontingente
19011010 19011091 19011099			
	Entrada en vigor	1 100	18,8 %
	1	1 210	17,5 %
	2	1 320	16,3 %
	3	1 430	15,0 %
	4	1 540	13,8 %
	5	1 650	12,5 %
	6	1 760	11,3 %
	7	1 870	10,0 %
	8	1 980	8,8 %
	9	2 090	7,5 %

NANDINA	Año	Toneladas métricas	Arancel intracontingente
	10	2 200	6,3 %
	11	2 310	5,0 %
	12	2 420	3,8 %
	13	2 530	2,5 %
	14	2 640	1,3 %
	15	Ilimitado	0 %

34. Para todos los contingentes arriba indicados, las cantidades se administrarán sobre la base del método primer llegado, primer servido.
35. Si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año calendario, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario.
36. Para los efectos de la eliminación de los aranceles aduaneros, las tasas del arancel aduanero en cada corte se redondearán, al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si la tasa del arancel aduanero se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la décima de céntimo de la unidad monetaria oficial de Colombia.
37. Para efectos de esta Sección, «año uno» significa el año calendario que comienza el 1 de enero siguiente al año en que el presente Acuerdo entre en vigor según lo dispuesto en el artículo 330 (Entrada en vigor) de este Acuerdo. Los años a los que se hace referencia como «año dos», «año tres» y así sucesivamente, significan los años calendario siguientes al año uno tal como se describe en el presente párrafo.
38. Las disposiciones de esta Sección están expresadas en términos de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («SA») versión 2007.
39. La interpretación de las disposiciones de esta Sección, incluyendo la actualización de las líneas arancelarias, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NANDINA. En la medida en que sean idénticas a las correspondientes disposiciones de la NANDINA, las disposiciones de esta Sección tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones de la NANDINA.

## SECCIÓN B

### CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE

#### SUBSECCIÓN 1

#### CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COLOMBIA

##### A. Eliminación de aranceles

1. Excepto cuando se disponga algo distinto en el Cronograma de Eliminación Arancelaria de la Parte UE incluido en la presente Subsección (en adelante, el «Cronograma»), se aplicarán las siguientes categorías a la eliminación de los aranceles aduaneros por la Parte UE con arreglo al artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título III (Comercio de mercancías) de este Acuerdo:
- los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de Colombia (en adelante, «mercancías originarias») establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «0» en el Cronograma quedarán completamente eliminados, y estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
  - los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «3» en el Cronograma se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
  - los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «5» en el Cronograma se eliminarán en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
  - los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «7» en el Cronograma se eliminarán en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;

- e) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «10» en el Cronograma se eliminarán en 11 etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias para las líneas arancelarias marcadas con un «20 %» en el Cronograma se reducirán en un 20 % en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- g) no se adquiere obligación alguna en relación a la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «-» en el Cronograma;
- h) para las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «AV0» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- i) para las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «AV0-3» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo; el componente específico del arancel aduanero se eliminará en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- j) para las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «AV0-5» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo; el componente específico del arancel aduanero se eliminará en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- k) para las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «AV0-7» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo; el componente específico del arancel aduanero se eliminará en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- l) los aranceles aduaneros para mercancías comprendidas en la categoría de desgravación «0 + EP» en el Cronograma, se eliminarán a la entrada en vigor del presente Acuerdo; esta liberalización concierne únicamente al componente *ad valorem* del arancel aduanero; el componente específico vinculado al sistema de precios de entrada que se aplica sobre estas mercancías originarias como está dispuesto en el Apéndice 2 Sección A de este Anexo se mantiene;
- m) los aranceles aduaneros para mercancías comprendidas en la categoría de desgravación «AV0 + EP» en el Cronograma, se eliminarán a la entrada en vigor del presente Acuerdo; esta liberalización concierne únicamente al componente *ad valorem* del arancel aduanero; el componente específico vinculado al sistema de precios de entrada que se aplica sobre estas mercancías originarias como está dispuesto en el Apéndice 2 Sección A de este Anexo se mantiene;
- n) los siguientes aranceles aduaneros se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «BA» en el Cronograma:

Año	Arancel aduanero preferencial (EUR/t.)	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010	145	1 350 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011	138	1 417 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012	131	1 485 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013	124	1 552 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014	117	1 620 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015	110	1 687 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016	103	1 755 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017	96	1 822 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018	89	1 890 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019	82	1 957 500
A partir del 1 de enero de 2020	75	No aplicable

los aranceles aduaneros preferenciales establecidos en la tabla se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles aduaneros no se reducirán de manera retroactiva;

en 2019, la Parte UE y Colombia examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría de desgravación «BA»;

una cláusula de estabilización se basará en los siguientes elementos:

- i) se establece un volumen de importación de activación aplicable a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «BA» para cada año del período de transición indicado en la tercera columna de la tabla precedente;
- ii) una vez alcanzado dicho volumen de activación durante un determinado año calendario, la Parte UE podrá suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial que se aplica durante este mismo año por un período no superior a tres meses y que no podrá rebasar el final del año calendario de que se trate;
- iii) en caso de que la Parte UE suspenda el citado arancel aduanero preferencial, la Parte UE aplicará el más bajo entre la tasa base y el arancel aduanero Nación Más Favorecida (en adelante, «NMF») aplicable en el momento en que se emprenda esta acción;
- iv) en caso de que la Parte UE emprenda las acciones mencionadas en los subpárrafos ii) y iii), la Parte UE entablará de inmediato consultas con Colombia para analizar y evaluar la situación sobre la base de los datos objetivos disponibles;
- v) las medidas mencionadas en los subpárrafos ii) y iii) solo podrán aplicarse durante el período de transición que se termina el 31 de diciembre de 2019;

si la Parte UE aplica a las mercancías comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «BA» importados de Brasil, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, El Salvador, Venezuela o de países miembros de la Comunidad Andina un arancel aduanero que sea más bajo que aquel aplicado a Colombia, la Parte UE aplicará a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «BA» el menor de estos aranceles;

- o) las líneas arancelarias comprendidas en las categorías de desgravación «AV0-MM», «AV0-SC», «AV0-SP», «BF», «CM», «RM», «SR» e «YT» serán liberalizadas según las condiciones previstas en el apartado B de esta Subsección.
2. En el Cronograma se indican para cada línea arancelaria la tasa base y la categoría de desgravación que determinan la tasa de arancel aduanero aplicable en cada etapa de reducción.
  3. Para los efectos de la eliminación de aranceles aduaneros, las tasas de arancel aduanero aplicable en cada etapa de reducción se redondearán al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si la tasa del arancel aduanero se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la décima de euro más próxima en el caso de la Parte UE.
  4. Para efectos de esta Subsección, la primera reducción tendrá lugar a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada reducción sucesiva tendrá lugar el 1 de enero del año correspondiente.
  5. Si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario.

#### B. Contingentes arancelarias para determinadas mercancías

Las siguientes concesiones arancelarias se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y con carácter anual, a las mercancías originarias importadas por la Parte UE.

La Parte UE permitirá la importación libre de arancel aduanero para las siguientes cantidades y mercancías:

- a) un contingente agregado de 100 toneladas métricas, con un incremento anual de 5 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «AV0-MM»; para las cantidades agregadas en exceso cada año, el componente *ad valorem* del arancel aduanero se eliminará a la entrada en vigor del presente Acuerdo;

- b) un contingente agregado de 200 toneladas métricas, con un incremento anual de 10 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «AV0-SC»; para las cantidades agregadas en exceso cada año, el componente *ad valorem* del arancel aduanero se eliminará a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- c) un contingente agregado de 20 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 600 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «AV0-SP»; para las cantidades agregadas en exceso cada año, el componente *ad valorem* del arancel aduanero se eliminará a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- d) un contingente agregado de 5 600 toneladas métricas, con un incremento anual de 560 toneladas métricas (expresadas en peso del producto) para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «BF»;
- e) un contingente agregado de 100 toneladas métricas, con un incremento anual de 5 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «CM»;
- f) un contingente agregado de 1 500 hectolitros, con un incremento anual de 100 hectolitros (expresados en su equivalente en alcohol puro) para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «RM»;
- g) un contingente agregado de 62 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 1 860 toneladas métricas (expresadas en su equivalente en azúcar en bruto) para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «SR»;
- h) un contingente agregado de 100 toneladas métricas, con un incremento anual de 5 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «YT».

#### CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE

##### Notas generales

Relación con la Nomenclatura Combinada (en adelante, la «NC») de la Unión Europea: Las disposiciones del Cronograma se expresan, generalmente, en los términos de la NC, y la interpretación de las disposiciones del Cronograma, incluida la cobertura de productos de las líneas arancelarias del Cronograma, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NC. En la medida en que las disposiciones del presente Cronograma sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NC, las disposiciones del Cronograma tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NC.

##### SUBSECCIÓN 2

#### CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PERÚ

1. En el Cronograma de Eliminación Arancelaria de la Parte UE incluido en esta Subsección (en adelante, «Cronograma») se indican para cada línea arancelaria la tasa base de arancel aduanero y la categoría de desgravación que determinan la tasa provisional del arancel aduanero en cada etapa de reducción.
2. Para los efectos de la eliminación de los aranceles aduaneros, las tasas de las fases provisionales se redondearán al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si la tasa del derecho de aduana se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la décima de euro más próxima.
3. Para los efectos de esta Subsección, el «año uno» significa el año en el que el presente Acuerdo entre en vigor, según lo dispuesto en el artículo 330 (Entrada en vigor) de este Acuerdo.
4. Para los efectos de esta Subsección, comenzando en el año dos, cada reducción anual tendrá efecto el 1 de enero del año correspondiente.
5. Si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario.

##### A. Eliminación de aranceles

Excepto cuando se disponga algo distinto en el Cronograma, se aplicarán las siguientes categorías a la eliminación de los aranceles aduaneros por la Parte UE con arreglo al artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título III (Comercio de mercancías) de este Acuerdo:

- a) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de Perú (en adelante, «mercancías originarias») correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría de desgravación (en adelante, «categoría») «0» en el Cronograma quedarán completamente eliminados, y estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- b) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «3» en el Cronograma se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero, con efecto el 1 de enero del año cuatro;
- c) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «5» en el Cronograma se eliminarán en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero, con efecto el 1 de enero del año seis;
- d) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «7» en el Cronograma se eliminarán en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero, con efecto el 1 de enero del año ocho;
- e) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «10» en el Cronograma, se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero, con efecto el 1 de enero del año once;
- f) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «—» en el Cronograma se mantendrán en la tasa base; estas mercancías están excluidas de la eliminación o reducción arancelaria;
- g) para las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias en la categoría «AV0» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- h) para las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias en la categoría «EP» en el Cronograma, se mantiene el precio de entrada establecido en el Apéndice 2 Sección B de este Anexo;
- i) los siguientes aranceles aduaneros se aplicarán a las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias comprendidas en la categoría «BA» del Cronograma:

Año	Derecho de aduana preferencial (EUR/t.)	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010	145	67 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011	138	71 250
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012	131	75 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013	124	78 750
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014	117	82 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015	110	86 250
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016	103	90 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017	96	93 750
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018	89	97 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019	82	101 250
A partir del 1 de enero de 2020	75	No aplicable

los aranceles aduaneros preferenciales establecidos en la tabla se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles aduaneros no se reducirán de manera retroactiva;

en el 2019, la Parte UE y Perú examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría «BA»;

una cláusula de estabilización se basará en los siguientes elementos:

- i) se establece un volumen de importación de activación (en adelante, «volumen de activación») aplicable a las importaciones de mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias comprendidas en la categoría «BA» para cada año del período de transición indicado en la tercera columna de la tabla precedente;

- ii) una vez alcanzado dicho volumen de activación durante el año calendario correspondiente, la Parte UE podrá suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial que se aplica durante este mismo año por un período no superior a tres meses y que no podrá exceder el final del año calendario de que se trate;
  - iii) en caso de que la Parte UE suspenda el citado arancel aduanero preferencial, la Parte UE aplicará el más bajo entre la tasa base y el arancel aduanero Nación Más Favorecida (en adelante, «NMF») aplicable en el momento en que se emprenda esta acción;
  - iv) en caso de que la Parte UE emprenda las acciones mencionadas en los subpárrafos ii) y iii), la Parte UE entablará de inmediato consultas con Perú a fin de analizar y evaluar la situación sobre la base de los datos objetivos disponibles;
  - v) las medidas mencionadas en los párrafos ii) y iii) solo podrán aplicarse durante el período transitorio que se termina el 31 de diciembre de 2019;
- j) las mercancías originarias de Perú correspondientes a las líneas arancelarias comprendidas en las categorías «BF», «BK», «BR», «CE», «GC», «IE», «ME», «MM», «MP1», «MP2», «PK», «PY», «RE», «RM», «SC», «SP», «SR» e «YT» serán liberalizadas dentro de un contingente arancelario, según las condiciones previstas en el apartado B de esta Subsección.

#### B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes concesiones arancelarias se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y con carácter anual, a las mercancías originarias importadas por la Parte UE.

La Parte UE permitirá la importación libre de arancel para las siguientes cantidades y mercancías:

- a) un contingente agregado <sup>(1)</sup> de 2 150 toneladas métricas, con un incremento anual de 215 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «BF»;
- b) un contingente agregado de 1 900 toneladas métricas, con un incremento anual de 190 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «BK»;
- c) un contingente agregado de 500 toneladas métricas, con un incremento anual de 50 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «BR»;
- d) un contingente agregado de 2 500 toneladas métricas, con un incremento anual de 250 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «CE»;
- e) un contingente agregado de 750 toneladas métricas, con un incremento anual de 75 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «GC»;
- f) un contingente agregado de 150 toneladas métricas, con un incremento anual de 15 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «IE»;
- g) un contingente agregado de 10 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 1 000 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «ME»;
- h) un contingente agregado de 100 toneladas métricas, con un incremento anual de 10 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «MM»;
- i) un contingente agregado de 3 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 300 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «MP1»;
- j) un contingente agregado de 6 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 600 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «MP2»;
- k) un contingente agregado de 4 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 400 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «PK»;

<sup>(1)</sup> El contingente agregado se expresa en peso equivalente en canal de la siguiente forma: 100 kg de carne sin deshuesar será equivalente a 70 kg de carne deshuesada.



- l) un contingente agregado de 7 500 toneladas métricas, con un incremento anual de 750 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «PY»;
- m) un contingente agregado de 34 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 3 400 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «RE»;
- n) un contingente agregado de 1 000 hectolitros, con un incremento anual de 100 hectolitros (expresados en su equivalente en alcohol puro), para las mercancías listadas en la categoría «RM»;
- o) un contingente agregado de 700 toneladas métricas, con un incremento anual de 70 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «SC»;
- p) un contingente agregado de 10 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 300 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «SP»;
- q) un contingente agregado de 22 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 660 toneladas métricas (expresadas en su equivalente en azúcar en bruto), para las mercancías listadas en la categoría «SR»;
- r) un contingente agregado de 30 toneladas métricas, con un incremento anual de 3 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «YT».

### **CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE**

#### **Notas generales**

Relación con la Nomenclatura Combinada (en adelante, la «NC») de la Unión Europea: Las disposiciones del Cronograma se expresan, generalmente, en los términos de la NC, y la interpretación de las disposiciones del Cronograma, incluida la cobertura de mercancías de las líneas arancelarias del Cronograma, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NC. En la medida en que las disposiciones del presente Cronograma sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NC, las disposiciones del Cronograma tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NC.

#### **SECCIÓN C**

### **CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE PERÚ PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA**

1. Salvo que se disponga algo distinto en el Cronograma de eliminación arancelaria de Perú incluido en esta Sección (en adelante, «Cronograma»), las siguientes categorías de desgravación se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros de Perú, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título III (Comercio de mercancías) de este Acuerdo:
  - a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la Unión Europea (en adelante, «mercancías originarias») correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría de desgravación (en adelante, «categoría») «0» en el Cronograma se eliminarán totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo;
  - b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «3» en el Cronograma se eliminarán en cuatro etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cuatro;
  - c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «5» en el Cronograma se eliminarán en seis etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año seis;
  - d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «6» en el Cronograma se eliminarán en siete etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete;
  - e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «7» en el Cronograma se eliminarán en ocho etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año ocho;
  - f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «10» en el Cronograma se eliminarán en once etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año once;

- g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «12» en el Cronograma se eliminarán en trece etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año trece;
- h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «15» en el Cronograma se eliminarán en dieciséis etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año dieciséis;
- i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «E» en el Cronograma se mantendrán en sus tasas base;
- j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «BF» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado <sup>(1)</sup> de 1 075 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 107 toneladas;
- k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «BR» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 250 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 25 toneladas;
- l) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «CE» en el Cronograma se mantendrán en sus tasas base a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año diez; comenzando el 1 de enero del año once, los aranceles aduaneros se reducirán en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año dieciocho; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 2 500 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 250 toneladas;
- m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «GC» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 375 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 37 toneladas;
- n) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «IE» en el Cronograma se eliminarán en 16 etapas anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año dieciséis; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 70 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 7 toneladas;
- o) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «ME» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 10 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 1 000 toneladas;
- p) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «MM» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 50 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 5 toneladas;
- q) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «MP» en el Cronograma se mantendrán en sus tasas base a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año diez; comenzando el 1 de enero del año once, los aranceles aduaneros se reducirán en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año dieciocho; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 3 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 300 toneladas;
- r) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «FP» en el Cronograma se mantendrán en sus tasas base a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año ocho; Comenzando el 1 de enero del año nueve, los aranceles aduaneros se reducirán en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año dieciséis; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 500 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 50 toneladas;
- s) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «PK» en el Cronograma se eliminarán en once etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año once; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 4 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 400 toneladas;

(1) El contingente es expresado en peso equivalente en canales como sigue: 100 kilogramos de carne sin deshuesar será equivalente a 70 kilogramos de carne deshuesada.

- t) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «PY» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 3 750 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 375 toneladas;
  - u) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «RE» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 17 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 1 700 toneladas;
  - v) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «RM» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 500 hectolitros (alcohol puro equivalente) de ron a granel, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 50 hectolitros (alcohol puro equivalente);
  - w) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «SC» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 350 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 35 toneladas;
  - x) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «SP» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 5 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 150 toneladas;
  - y) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «SR» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria. No obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 11 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 330 toneladas;
  - z) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «SP1» en el Cronograma serán reducidos un décimo durante cinco etapas anuales a partir del año uno; comenzando el 1 de enero del año seis, los aranceles aduaneros se mantendrán al mismo nivel que los del año cinco;
  - aa) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias identificados con «\*» en la columna SPFP en el Cronograma resultantes de la aplicación del Sistema Peruano de Banda de Precios están exceptuados de la eliminación arancelaria;
  - ab) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias identificados con «\*\*» en la columna SPFP en el Cronograma resultantes de la aplicación del Sistema Peruano de Banda de Precios, serán reducidos tal como se encuentra previsto para cada ítem en el Cronograma del Perú.
2. Las tasas arancelarias en cada etapa serán redondeadas a la baja, al menos al décimo punto porcentual más cercano, o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano de la unidad monetaria oficial de Perú.
  3. Para los efectos de esta Sección, el «año uno» significa el año siguiente al año en el que el presente Acuerdo entre en vigor, según lo dispuesto en el artículo 330 de este Acuerdo.
  4. Para los efectos de esta Sección, comenzando en el año dos, la reducción arancelaria de cada etapa anual entrará en vigor el 1 de enero del año respectivo.
  5. Si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año, la cantidad del contingente será prorrateada sobre una base proporcional para el resto del año calendario.
  6. Productos con alto contenido de azúcar son aquellos correspondientes a líneas arancelarias en categoría de desgravación «SP» de:
    - a) la subpartida 2009 que tienen un contenido total de azúcar añadido superior al 30 por ciento; y
    - b) las subpartidas 170490, 180620, 190190, 200600, 200791, 200799, 210112, 210120, 210690, 330210, que tienen un contenido total de azúcar añadido superior al 70 por ciento.

## Apéndice 2

## PRECIOS DE ENTRADA DE LA PARTE UE

SECCIÓN A  
COLOMBIA

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados:	
	- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 84,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 82,9 EUR pero inferior a 84,6 EUR	8,8 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 81,2 EUR pero inferior a 82,9 EUR	8,8 + 3,4 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 79,5 EUR pero inferior a 81,2 EUR	8,8 + 5,1 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 77,8 EUR pero inferior a 79,5 EUR	8,8 + 6,8 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 77,8 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 al 30 de abril:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 112,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 110,3 EUR pero inferior a 112,6 EUR	8,8 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 108,1 EUR pero inferior a 110,3 EUR	8,8 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 105,8 EUR pero inferior a 108,1 EUR	8,8 + 6,8 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 103,6 EUR pero inferior a 105,8 EUR	8,8 + 9 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 103,6 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 al 14 de mayo:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 72,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 71,1 EUR pero inferior a 72,6 EUR	8,8 + 1,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 69,7 EUR pero inferior a 71,1 EUR	8,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 68,2 EUR pero inferior a 69,7 EUR	8,8 + 4,4 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 66,8 EUR pero inferior a 68,2 EUR	8,8 + 5,8 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 66,8 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 15 al 31 de mayo:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 72,6 EUR	14,4
	--- Superior o igual a 71,1 EUR pero inferior a 72,6 EUR	14,4 + 1,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 69,7 EUR pero inferior a 71,1 EUR	14,4 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 68,2 EUR pero inferior a 69,7 EUR	14,4 + 4,4 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 66,8 EUR pero inferior a 68,2 EUR	14,4 + 5,8 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 66,8 EUR	14,4 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 de junio al 30 de septiembre:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 52,6 EUR	14,4
	--- Superior o igual a 51,5 EUR pero inferior a 52,6 EUR	14,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 50,5 EUR pero inferior a 51,5 EUR	14,4 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 49,4 EUR pero inferior a 50,5 EUR	14,4 + 3,2 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 48,4 EUR pero inferior a 49,4 EUR	14,4 + 4,2 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 48,4 EUR	14,4 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 al 31 de octubre:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 62,6 EUR	14,4
	--- Superior o igual a 61,3 EUR pero inferior a 62,6 EUR	14,4 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 60,1 EUR pero inferior a 61,3 EUR	14,4 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 58,8 EUR pero inferior a 60,1 EUR	14,4 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 57,6 EUR pero inferior a 58,8 EUR	14,4 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 57,6 EUR	14,4 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 62,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 61,3 EUR pero inferior a 62,6 EUR	8,8 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 60,1 EUR pero inferior a 61,3 EUR	8,8 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 58,8 EUR pero inferior a 60,1 EUR	8,8 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 57,6 EUR pero inferior a 58,8 EUR	8,8 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 57,6 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 21 al 31 de diciembre:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	--- Superior o igual a 67,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 66,2 EUR pero inferior a 67,6 EUR	8,8 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 64,9 EUR pero inferior a 66,2 EUR	8,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 63,5 EUR pero inferior a 64,9 EUR	8,8 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 62,2 EUR pero inferior a 63,5 EUR	8,8 + 5,4 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 62,2 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
0707 00 05	- Pepinos:	
	-- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 67,5 EUR	12,8
	---- Superior o igual a 66,2 EUR pero inferior a 67,5 EUR	12,8 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 64,8 EUR pero inferior a 66,2 EUR	12,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 63,5 EUR pero inferior a 64,8 EUR	12,8 + 4,0 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 62,1 EUR pero inferior a 63,5 EUR	12,8 + 5,4 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 62,1 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 de marzo al 30 de abril:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 110,5 EUR	12,8
	---- Superior o igual a 108,3 EUR pero inferior a 110,5 EUR	12,8 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 106,1 EUR pero inferior a 108,3 EUR	12,8 + 4,4 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 103,9 EUR pero inferior a 106,1 EUR	12,8 + 6,6 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 101,7 EUR pero inferior a 103,9 EUR	12,8 + 8,8 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 101,7 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 15 de mayo:	
	--- Destinados a la transformación:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,1 EUR	12,8

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 47,1 EUR pero inferior a 48,1 EUR	12,8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,2 EUR pero inferior a 47,1 EUR	12,8 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,2 EUR pero inferior a 46,2 EUR	12,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,3 EUR pero inferior a 45,2 EUR	12,8 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 35 EUR pero inferior a 44,3 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34,3 EUR pero inferior a 35 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,6 EUR pero inferior a 34,3 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,9 EUR pero inferior a 33,6 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,2 EUR pero inferior a 32,9 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,2 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	--- Los demás:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,1 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 47,1 EUR pero inferior a 48,1 EUR	12,8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,2 EUR pero inferior a 47,1 EUR	12,8 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,2 EUR pero inferior a 46,2 EUR	12,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,3 EUR pero inferior a 45,2 EUR	12,8 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 44,3 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 16 de mayo al 30 de septiembre:	
	--- Destinados a la transformación:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,1 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 47,1 EUR pero inferior a 48,1 EUR	16,0 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,2 EUR pero inferior a 47,1 EUR	16,0 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,2 EUR pero inferior a 46,2 EUR	16,0 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,3 EUR pero inferior a 45,2 EUR	16,0 + 3,8 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 35 EUR pero inferior a 44,3 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34,3 EUR pero inferior a 35 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,6 EUR pero inferior a 34,3 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,9 EUR pero inferior a 33,6 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,2 EUR pero inferior a 32,9 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,2 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	--- Los demás:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,1 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 47,1 EUR pero inferior a 48,1 EUR	16,0 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,2 EUR pero inferior a 47,1 EUR	16,0 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,2 EUR pero inferior a 46,2 EUR	16,0 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,3 EUR pero inferior a 45,2 EUR	16,0 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 44,3 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 31 de octubre:	
	--- Destinados a la transformación:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 68,3 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 66,9 EUR pero inferior a 68,3 EUR	16,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65,6 EUR pero inferior a 66,9 EUR	16,0 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 64,2 EUR pero inferior a 65,6 EUR	16,0 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 62,8 EUR pero inferior a 64,2 EUR	16,0 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 35 EUR pero inferior a 62,8 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34,3 EUR pero inferior a 35 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,6 EUR pero inferior a 34,3 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,9 EUR pero inferior a 33,6 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto



Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 32,2 EUR pero inferior a 32,9 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,2 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	--- Los demás:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 68,3 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 66,9 EUR pero inferior a 68,3 EUR	16,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65,6 EUR pero inferior a 66,9 EUR	16,0 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 64,2 EUR pero inferior a 65,6 EUR	16,0 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 62,8 EUR pero inferior a 64,2 EUR	16,0 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 62,8 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 10 de noviembre:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 68,3 EUR	12,8
	---- Superior o igual a 66,9 EUR pero inferior a 68,3 EUR	12,8 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 65,6 EUR pero inferior a 66,9 EUR	12,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 64,2 EUR pero inferior a 65,6 EUR	12,8 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 62,8 EUR pero inferior a 64,2 EUR	12,8 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 62,8 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 11 de noviembre al 31 de diciembre:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 60,5 EUR	12,8
	---- Superior o igual a 59,3 EUR pero inferior a 60,5 EUR	12,8 + 1,2 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 58,1 EUR pero inferior a 59,3 EUR	12,8 + 2,4 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 56,9 EUR pero inferior a 58,1 EUR	12,8 + 3,6 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 55,7 EUR pero inferior a 56,9 EUR	12,8 + 4,8 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 55,7 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 90 70	-- Calabacines:	
	--- Del 1 al 31 de enero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,8 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 47,8 EUR pero inferior a 48,8 EUR	12,8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,8 EUR pero inferior a 47,8 EUR	12,8 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 46,8 EUR	12,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,9 EUR pero inferior a 45,9 EUR	12,8 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 44,9 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de febrero al 31 de marzo:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 41,3 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 40,5 EUR pero inferior a 41,3 EUR	12,8 + 0,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,6 EUR pero inferior a 40,5 EUR	12,8 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38,8 EUR pero inferior a 39,6 EUR	12,8 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38 EUR pero inferior a 38,8 EUR	12,8 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 38 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de abril al 31 de mayo:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 69,2 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 67,8 EUR pero inferior a 69,2 EUR	12,8 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 66,4 EUR pero inferior a 67,8 EUR	12,8 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65 EUR pero inferior a 66,4 EUR	12,8 + 4,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 63,7 EUR pero inferior a 65 EUR	12,8 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 63,7 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de junio al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 41,3 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 40,5 EUR pero inferior a 41,3 EUR	12,8 + 0,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,6 EUR pero inferior a 40,5 EUR	12,8 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38,8 EUR pero inferior a 39,6 EUR	12,8 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38 EUR pero inferior a 38,8 EUR	12,8 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 38 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,8 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 47,8 EUR pero inferior a 48,8 EUR	12,8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,8 EUR pero inferior a 47,8 EUR	12,8 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 46,8 EUR	12,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,9 EUR pero inferior a 45,9 EUR	12,8 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 44,9 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
0709 90 80	- Alcachofas:	
	-- Del 1 de enero al 31 de mayo:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 82,6 EUR	10,4
	---- Superior o igual a 80,9 EUR pero inferior a 82,6 EUR	10,4 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 79,3 EUR pero inferior a 80,9 EUR	10,4 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 77,6 EUR pero inferior a 79,3 EUR	10,4 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 76 EUR pero inferior a 77,6 EUR	10,4 + 6,6 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 76 EUR	10,4 + 22,9 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 30 de junio:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 65,4 EUR	10,4
	---- Superior o igual a 64,1 EUR pero inferior a 65,4 EUR	10,4 + 1,3 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	---- Superior o igual a 62,8 EUR pero inferior a 64,1 EUR	10,4 + 2,6 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 61,5 EUR pero inferior a 62,8 EUR	10,4 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 60,2 EUR pero inferior a 61,5 EUR	10,4 + 5,2 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 60,2 EUR	10,4 + 22,9 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 de julio al 31 de octubre	10,4
	-- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 94,3 EUR	10,4
	---- Superior o igual a 92,4 EUR pero inferior a 94,3 EUR	10,4 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 90,5 EUR pero inferior a 92,4 EUR	10,4 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 88,6 EUR pero inferior a 90,5 EUR	10,4 + 5,7 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 86,8 EUR pero inferior a 88,6 EUR	10,4 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 86,8 EUR	10,4 + 22,9 EUR/100 kg/neto
0805	Agrios frescos o secos:	
0805 10	- Naranjas:	
0805 10 20	-- Naranjas dulces, frescas:	
	---- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	16,0 + 0,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	16,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	16,0 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	16,0 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	16,0 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 al 30 de abril:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	10,4
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	10,4 + 0,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	10,4 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	10,4 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	10,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	10,4 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 al 15 de mayo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	4,8
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	4,8 + 0,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	4,8 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	4,8 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	4,8 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	4,8 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	---- Del 16 al 31 de mayo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	3,2
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	3,2 + 0,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	3,2 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	3,2 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	3,2 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	3,2 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de junio al 15 de octubre	3,2
	---- Del 16 de octubre al 30 de noviembre	16,0
	---- Del 1 al 31 de diciembre:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	16,0 + 0,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	16,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	16,0 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	16,0 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	16,0 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	--- Las demás:	
0805 20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:	
0805 20 10	-- Clementinas:	
	--- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 64,9 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 63,6 EUR pero inferior a 64,9 EUR	16,0 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 62,3 EUR pero inferior a 63,6 EUR	16,0 + 2,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 61 EUR pero inferior a 62,3 EUR	16,0 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 59,7 EUR pero inferior a 61 EUR	16,0 + 5,2 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 59,7 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	--- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 64,9 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 63,6 EUR pero inferior a 64,9 EUR	16,0 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 62,3 EUR pero inferior a 63,6 EUR	16,0 + 2,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 61 EUR pero inferior a 62,3 EUR	16,0 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 59,7 EUR pero inferior a 61 EUR	16,0 + 5,2 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 59,7 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 20 30	-- Monreales y satsumas:	
	--- Del 1 de enero al fin de febrero:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	--- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 20 50	-- Mandarinas y wilkings:	
	--- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	--- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 20 70	-- Tangerinas:	
	--- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	--- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 20 90	-- Los demás:	
	--- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto



Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	---Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	---Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 50	- Limones ( <i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i> ) y lima agria ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ):	
0805 50 10	-- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ):	
	---Del 1 de enero al 30 de abril:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,2 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 45,3 EUR pero inferior a 46,2 EUR	6,4 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,4 EUR pero inferior a 45,3 EUR	6,4 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,4 EUR pero inferior a 44,4 EUR	6,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,5 EUR pero inferior a 43,4 EUR	6,4 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42,5 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
	---Del 1 al 31 de mayo:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,2 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 45,3 EUR pero inferior a 46,2 EUR	6,4 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,4 EUR pero inferior a 45,3 EUR	6,4 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,4 EUR pero inferior a 44,4 EUR	6,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 42,5 EUR pero inferior a 43,4 EUR	6,4 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 41,6 EUR pero inferior a 42,5 EUR	6,4 + 4,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40,7 EUR pero inferior a 41,6 EUR	6,4 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,7 EUR pero inferior a 40,7 EUR	6,4 + 6,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38,8 EUR pero inferior a 39,7 EUR	6,4 + 7,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 38,8 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de junio al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 55,8 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 54,7 EUR pero inferior a 55,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,6 EUR pero inferior a 54,7 EUR	6,4 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,5 EUR pero inferior a 53,6 EUR	6,4 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,3 EUR pero inferior a 52,5 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50,2 EUR pero inferior a 51,3 EUR	6,4 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49,1 EUR pero inferior a 50,2 EUR	6,4 + 6,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48 EUR pero inferior a 49,1 EUR	6,4 + 7,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 48 EUR	6,4 + 8,9 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,9 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 al 15 de agosto:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 55,8 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 54,7 EUR pero inferior a 55,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,6 EUR pero inferior a 54,7 EUR	6,4 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,5 EUR pero inferior a 53,6 EUR	6,4 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,3 EUR pero inferior a 52,5 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 50,2 EUR pero inferior a 51,3 EUR	6,4 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49,1 EUR pero inferior a 50,2 EUR	6,4 + 6,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48 EUR pero inferior a 49,1 EUR	6,4 + 7,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 48 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 16 de agosto al 31 de octubre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 55,8 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 54,7 EUR pero inferior a 55,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,6 EUR pero inferior a 54,7 EUR	6,4 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,5 EUR pero inferior a 53,6 EUR	6,4 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,3 EUR pero inferior a 52,5 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 51,3 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,2 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 45,3 EUR pero inferior a 46,2 EUR	6,4 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,4 EUR pero inferior a 45,3 EUR	6,4 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,4 EUR pero inferior a 44,4 EUR	6,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,5 EUR pero inferior a 43,4 EUR	6,4 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42,5 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
0806	Uvas y pasas:	
0806 10	- Uvas:	
0806 10 10	-- De mesa:	
	--- Del 1 de enero al 14 de julio:	
	---- De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 al 31 de enero	8,0
	---- Las demás	11,5

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	--- Del 15 al 20 de julio	14,1
	--- Del 21 de julio al 31 de octubre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 54,6 EUR	14,1
	----- Superior o igual a 53,5 EUR pero inferior a 54,6 EUR	17,6 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,4 EUR pero inferior a 53,5 EUR	17,6 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,3 EUR pero inferior a 52,4 EUR	17,6 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50,2 EUR pero inferior a 51,3 EUR	17,6 + 4,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 50,2 EUR	17,6 + 9,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 al 20 de noviembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 47,6 EUR	11,5
	----- Superior o igual a 46,6 EUR pero inferior a 47,6 EUR	14,4 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,7 EUR pero inferior a 46,6 EUR	14,4 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,7 EUR pero inferior a 45,7 EUR	14,4 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,8 EUR pero inferior a 44,7 EUR	14,4 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 43,8 EUR	14,4 + 9,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 al 31 de enero	8,0
	---- Las demás	11,5
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10	- Manzanas:	
0808 10 80	--- Las demás:	
	---- Del 1 de enero al 14 de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 56,8 EUR	4,0
	----- Superior o igual a 55,7 EUR pero inferior a 56,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 54,5 EUR pero inferior a 55,7 EUR	6,4 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,4 EUR pero inferior a 54,5 EUR	6,4 + 3,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,3 EUR pero inferior a 53,4 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 52,3 EUR	6,4 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 15 de febrero al 31 de marzo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 56,8 EUR	4,0
	----- Superior o igual a 55,7 EUR pero inferior a 56,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 54,5 EUR pero inferior a 55,7 EUR	6,4 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,4 EUR pero inferior a 54,5 EUR	6,4 + 3,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,3 EUR pero inferior a 53,4 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,1 EUR pero inferior a 52,3 EUR	6,4 + 5,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51,1 EUR	6,4 + 6,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 50 EUR	6,4 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de abril al 30 de junio:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 56,8 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 55,7 EUR pero inferior a 56,8 EUR	4,8 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 54,5 EUR pero inferior a 55,7 EUR	4,8 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,4 EUR pero inferior a 54,5 EUR	4,8 + 3,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,3 EUR pero inferior a 53,4 EUR	4,8 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,1 EUR pero inferior a 52,3 EUR	4,8 + 5,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51,1 EUR	4,8 + 6,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48,8 EUR pero inferior a 50 EUR	4,8 + 8,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 48,8 EUR	4,8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 al 15 de julio:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 45,7 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 44,8 EUR pero inferior a 45,7 EUR	4,8 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,9 EUR pero inferior a 44,8 EUR	4,8 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43 EUR pero inferior a 43,9 EUR	4,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42 EUR pero inferior a 43 EUR	4,8 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 41,1 EUR pero inferior a 42 EUR	4,8 + 4,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40,2 EUR pero inferior a 41,1 EUR	4,8 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,3 EUR pero inferior a 40,2 EUR	4,8 + 6,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 39,3 EUR	4,8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 16 al 31 de julio:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 45,7 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 44,8 EUR pero inferior a 45,7 EUR	4,8 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,9 EUR pero inferior a 44,8 EUR	4,8 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43 EUR pero inferior a 43,9 EUR	4,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42 EUR pero inferior a 43 EUR	4,8 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42 EUR	4,8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 45,7 EUR	9,0
	----- Superior o igual a 44,8 EUR pero inferior a 45,7 EUR	11,2 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,9 EUR pero inferior a 44,8 EUR	11,2 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43 EUR pero inferior a 43,9 EUR	11,2 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42 EUR pero inferior a 43 EUR	11,2 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42 EUR	11,2 + 23,8 EUR/100 kg/neto
0808 20	-Peras y membrillos:	
	-- Peras:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
0808 20 50	--- Las demás:	
	---- Del 1 al 31 de enero:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 51 EUR	8,0
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51 EUR	8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49 EUR pero inferior a 50 EUR	8 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,9 EUR pero inferior a 49 EUR	8 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 47,9 EUR	8 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,9 EUR	8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de febrero al 31 de marzo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 51 EUR	5,0
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51 EUR	8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49 EUR pero inferior a 50 EUR	8 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,9 EUR pero inferior a 49 EUR	8 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 47,9 EUR	8 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,9 EUR	8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 al 30 de abril:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 51 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51 EUR	4,0 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49 EUR pero inferior a 50 EUR	4,0 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,9 EUR pero inferior a 49 EUR	4,0 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 47,9 EUR	4,0 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 46,9 EUR	4,0 + 5,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,9 EUR pero inferior a 45,9 EUR	4,0 + 6,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,9 EUR pero inferior a 44,9 EUR	4,0 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 43,9 EUR	4,0 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de mayo al 30 de junio	2,5 MIN 1,0 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 al 15 de julio:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,5 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 45,6 EUR pero inferior a 46,5 EUR	4,0 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,6 EUR pero inferior a 45,6 EUR	4,0 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,7 EUR pero inferior a 44,6 EUR	4,0 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,8 EUR pero inferior a 43,7 EUR	4,0 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 41,9 EUR pero inferior a 42,8 EUR	4,0 + 4,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40,9 EUR pero inferior a 41,9 EUR	4,0 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40 EUR pero inferior a 40,9 EUR	4,0 + 6,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 40 EUR	4,0 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 16 al 31 de julio:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,5 EUR	5,0
	----- Superior o igual a 45,6 EUR pero inferior a 46,5 EUR	8 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,6 EUR pero inferior a 45,6 EUR	8 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,7 EUR pero inferior a 44,6 EUR	8 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,8 EUR pero inferior a 43,7 EUR	8 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42,8 EUR	8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de agosto al 31 de octubre:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 38,8 EUR	10,4
	----- Superior o igual a 38 EUR pero inferior a 38,8 EUR	10,4 + 0,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 37,2 EUR pero inferior a 38 EUR	10,4 + 1,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 36,5 EUR pero inferior a 37,2 EUR	10,4 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 35,7 EUR pero inferior a 36,5 EUR	10,4 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 35,7 EUR	10,4 + 23,8 EUR/100 kg/neto



Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	---- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 51 EUR	10,4
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51 EUR	10,4 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49 EUR pero inferior a 50 EUR	10,4 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,9 EUR pero inferior a 49 EUR	10,4 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 47,9 EUR	10,4 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,9 EUR	10,4 + 23,8 EUR/100 kg/neto
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 10 00	- Albaricoques:	
	-- Del 1 de enero al 31 de mayo	20,0
	-- Del 1 al 20 de junio:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 107,1 EUR	20,0
	---- Superior o igual a 105 EUR pero inferior a 107,1 EUR	20,0 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 102,8 EUR pero inferior a 105 EUR	20,0 + 4,3 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 100,7 EUR pero inferior a 102,8 EUR	20,0 + 6,4 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 98,5 EUR pero inferior a 100,7 EUR	20,0 + 8,6 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 98,5 EUR	20,0 + 22,7 EUR/100 kg/neto
	-- Del 21 al 30 de junio:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 87,3 EUR	20,0
	---- Superior o igual a 85,6 EUR pero inferior a 87,3 EUR	20,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 83,8 EUR pero inferior a 85,6 EUR	20,0 + 3,5 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 82,1 EUR pero inferior a 83,8 EUR	20,0 + 5,2 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 80,3 EUR pero inferior a 82,1 EUR	20,0 + 7 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 80,3 EUR	20,0 + 22,7 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 31 de julio:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 77,1 EUR	20,0
	---- Superior o igual a 75,6 EUR pero inferior a 77,1 EUR	20,0 + 1,5 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	---- Superior o igual a 74 EUR pero inferior a 75,6 EUR	20,0 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 72,5 EUR pero inferior a 74 EUR	20,0 + 4,6 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 70,9 EUR pero inferior a 72,5 EUR	20,0 + 6,2 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 70,9 EUR	20,0 + 22,7 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 de agosto al 31 de diciembre	20,0
0809 20	- Cerezas:	
0809 20 05	-- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):	
	--- Del 1 de enero al 30 de abril	12,0
	--- Del 1 al 20 de mayo	12,0 MIN 2,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 al 31 de mayo:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 149,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 146,4 EUR pero inferior a 149,4 EUR	12,0 + 3,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 143,4 EUR pero inferior a 146,4 EUR	12,0 + 6,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 140,4 EUR pero inferior a 143,4 EUR	12,0 + 9,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 137,4 EUR pero inferior a 140,4 EUR	12,0 + 12,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50,7 EUR pero inferior a 137,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49,7 EUR pero inferior a 50,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48,7 EUR pero inferior a 49,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,7 EUR pero inferior a 48,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,6 EUR pero inferior a 47,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,6 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de junio al 15 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50,7 EUR pero inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49,7 EUR pero inferior a 50,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48,7 EUR pero inferior a 49,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,7 EUR pero inferior a 48,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,6 EUR pero inferior a 47,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,6 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 16 al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45 EUR pero inferior a 45,9 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,1 EUR pero inferior a 45 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,1 EUR pero inferior a 44,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,2 EUR pero inferior a 43,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42,2 EUR	12,5 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 al 10 de agosto:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 91,6 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 89,8 EUR pero inferior a 91,6 EUR	12,0 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 87,9 EUR pero inferior a 89,8 EUR	12,0 + 3,7 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 86,1 EUR pero inferior a 87,9 EUR	12,0 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 84,1 EUR pero inferior a 86,1 EUR	12,0 + 7,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 84,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45 EUR pero inferior a 45,9 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,1 EUR pero inferior a 45 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,1 EUR pero inferior a 44,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,2 EUR pero inferior a 43,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42,2 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12,0
0809 20 95	-- Las demás:	
	--- Del 1 de enero al 30 de abril	12,0
	--- Del 1 al 20 de mayo	12,0 MIN 2,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 al 31 de mayo:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 149,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 146,4 EUR pero inferior a 149,4 EUR	12,0 + 3,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 143,4 EUR pero inferior a 146,4 EUR	12,0 + 6,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 140,4 EUR pero inferior a 143,4 EUR	12,0 + 9,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 137,4 EUR pero inferior a 140,4 EUR	12,0 + 12,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 137,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 al 15 de junio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	--- Del 16 de junio al 15 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	6,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 16 al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 al 10 de agosto:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 91,6 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 89,8 EUR pero inferior a 91,6 EUR	12,0 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 87,9 EUR pero inferior a 89,8 EUR	12,0 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 86,1 EUR pero inferior a 87,9 EUR	12,0 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 84,1 EUR pero inferior a 86,1 EUR	12,0 + 7,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 84,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12,0
0809 30	- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas:	
	--- Del 1 de enero al 10 de junio	17,6

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	--- Del 11 al 20 de junio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 88,3 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 86,5 EUR pero inferior a 88,3 EUR	17,6 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 84,8 EUR pero inferior a 86,5 EUR	17,6 + 3,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 83 EUR pero inferior a 84,8 EUR	17,6 + 5,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 81,2 EUR pero inferior a 83 EUR	17,6 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 81,2 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 de junio al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 77,6 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 76 EUR pero inferior a 77,6 EUR	17,6 + 1,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 74,5 EUR pero inferior a 76 EUR	17,6 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 72,9 EUR pero inferior a 74,5 EUR	17,6 + 4,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 71,4 EUR pero inferior a 72,9 EUR	17,6 + 6,2 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 71,4 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 60 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 58,8 EUR pero inferior a 60 EUR	17,6 + 1,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 57,6 EUR pero inferior a 58,8 EUR	17,6 + 2,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 56,4 EUR pero inferior a 57,6 EUR	17,6 + 3,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 55,2 EUR pero inferior a 56,4 EUR	17,6 + 4,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 55,2 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6
0809 30 90	-- Las demás:	
	--- Del 1 de enero al 10 de junio	17,6
	--- Del 11 al 20 de junio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 88,3 EUR	17,6

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 86,5 EUR pero inferior a 88,3 EUR	17,6 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 84,8 EUR pero inferior a 86,5 EUR	17,6 + 3,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 83 EUR pero inferior a 84,8 EUR	17,6 + 5,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 81,2 EUR pero inferior a 83 EUR	17,6 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 81,2 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 de junio al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 77,6 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 76 EUR pero inferior a 77,6 EUR	17,6 + 1,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 74,5 EUR pero inferior a 76 EUR	17,6 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 72,9 EUR pero inferior a 74,5 EUR	17,6 + 4,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 71,4 EUR pero inferior a 72,9 EUR	17,6 + 6,2 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 71,4 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 60 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 58,8 EUR pero inferior a 60 EUR	17,6 + 1,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 57,6 EUR pero inferior a 58,8 EUR	17,6 + 2,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 56,4 EUR pero inferior a 57,6 EUR	17,6 + 3,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 55,2 EUR pero inferior a 56,4 EUR	17,6 + 4,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 55,2 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6
0809 40	- Ciruelas y endrinas:	
0809 40 05	-- Ciruelas:	
	--- Del 1 de enero al 10 de junio	6,4
	--- Del 11 al 30 de junio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 69,6 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 68,2 EUR pero inferior a 69,6 EUR	6,4 + 1,4 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 66,8 EUR pero inferior a 68,2 EUR	6,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65,4 EUR pero inferior a 66,8 EUR	6,4 + 4,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 64 EUR pero inferior a 65,4 EUR	6,4 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 64 EUR	6,4 + 10,3 EUR/100 kg/neto
	---Del 1 de julio al 30 de septiembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 69,6 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 68,2 EUR pero inferior a 69,6 EUR	12,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 66,8 EUR pero inferior a 68,2 EUR	12,0 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65,4 EUR pero inferior a 66,8 EUR	12,0 + 4,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 64 EUR pero inferior a 65,4 EUR	12,0 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 64 EUR	12,0 + 10,3 EUR/100 kg/neto
	---Del 1 de octubre al 31 de diciembre	6,4
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009 61	-- De valor Brix inferior o igual a 30:	
2009 61 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto:	
	---- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 42,5 EUR	22,4
	----- Superior o igual a 41,7 EUR pero inferior a 42,5 EUR	22,4 + 0,8 EUR/hl
	----- Superior o igual a 40,8 EUR pero inferior a 41,7 EUR	22,4 + 1,7 EUR/hl
	----- Superior o igual a 40 EUR pero inferior a 40,8 EUR	22,4 + 2,5 EUR/hl
	----- Superior o igual a 39,1 EUR pero inferior a 40 EUR	22,4 + 3,4 EUR/hl
	----- Inferior a 39,1 EUR	22,4 + 27,0 EUR/hl
2009 69	-- Los demás:	
	--- De valor Brix superior a 67:	
2009 69 19	---- Los demás:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	



Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 212,4 EUR	40,0
	----- Superior o igual a 208,2 EUR pero inferior a 212,4 EUR	40,0 + 4,2 EUR/hl
	----- Superior o igual a 203,9 EUR pero inferior a 208,2 EUR	40,0 + 8,5 EUR/hl
	----- Superior o igual a 199,7 EUR pero inferior a 203,9 EUR	40,0 + 12,7 EUR/hl
	----- Superior o igual a 195,4 EUR pero inferior a 199,7 EUR	40,0 + 17,0 EUR/hl
	----- Inferior a 195,4 EUR	40,0 + 121,0 EUR/hl
	--- De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67:	
	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto:	
2009 69 51	----- Concentrados:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 209,4 EUR	22,4
	----- Superior o igual a 205,2 EUR pero inferior a 209,4 EUR	22,4 + 4,2 EUR/hl
	----- Superior o igual a 201 EUR pero inferior a 205,2 EUR	22,4 + 8,4 EUR/hl
	----- Superior o igual a 196,8 EUR pero inferior a 201 EUR	22,4 + 12,6 EUR/hl
	----- Superior o igual a 192,6 EUR pero inferior a 196,8 EUR	22,4 + 16,8 EUR/hl
	----- Inferior a 192,6 EUR	22,4 + 131,0 EUR/hl
2009 69 59	----- Los demás:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 42,5 EUR	22,4
	----- Superior o igual a 41,7 EUR pero inferior a 42,5 EUR	22,4 + 0,8 EUR/hl
	----- Superior o igual a 40,8 EUR pero inferior a 41,7 EUR	22,4 + 1,7 EUR/hl
	----- Superior o igual a 40 EUR pero inferior a 40,8 EUR	22,4 + 2,5 EUR/hl
	----- Superior o igual a 39,1 EUR pero inferior a 40 EUR	22,4 + 3,4 EUR/hl
	----- Inferior a 39,1 EUR	22,4 + 27,0 EUR/hl
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:	
2204 30	- Los demás mostos de uva:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	-- Los demás:	
	--- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol:	
2204 30 92	---- Concentrados:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 209,4 EUR	22,4 + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 205,2 EUR pero inferior a 209,4 EUR	22,4 + 4,2 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 201 EUR pero inferior a 205,2 EUR	22,4 + 8,4 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 196,8 EUR pero inferior a 201 EUR	22,4 + 12,6 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 192,6 EUR pero inferior a 196,8 EUR	22,4 + 16,8 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 192,6 EUR	22,4 + 131,0 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
2204 30 94	---- Los demás:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 42,5 EUR	22,4 + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 41,7 EUR pero inferior a 42,5 EUR	22,4 + 0,8 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40,8 EUR pero inferior a 41,7 EUR	22,4 + 1,7 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40 EUR pero inferior a 40,8 EUR	22,4 + 2,5 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,1 EUR pero inferior a 40 EUR	22,4 + 3,4 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 39,1 EUR	22,4 + 27,0 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	--- Los demás:	
2204 30 96	---- Concentrados:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 212,4 EUR	40,0 + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 208,2 EUR pero inferior a 212,4 EUR	40,0 + 4,2 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 203,9 EUR pero inferior a 208,2 EUR	40,0 + 8,5 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 199,7 EUR pero inferior a 203,9 EUR	40,0 + 12,7 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 195,4 EUR pero inferior a 199,7 EUR	40,0 + 17,0 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	----- Inferior a 195,4 EUR	40,0 + 121,0 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
2204 30 98	---- Los demás:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 42,5 EUR	40,0 + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 41,7 EUR pero inferior a 42,5 EUR	40,0 + 0,8 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40,8 EUR pero inferior a 41,7 EUR	40,0 + 1,7 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40 EUR pero inferior a 40,8 EUR	40,0 + 2,5 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,1 EUR pero inferior a 40 EUR	40,0 + 3,4 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 39,1 EUR	40,0 + 27,0 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/neto

## SECCIÓN B

## PERÚ

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados:	
	- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 84,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 82,9 EUR pero inferior a 84,6 EUR	8,8 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 81,2 EUR pero inferior a 82,9 EUR	8,8 + 3,4 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 79,5 EUR pero inferior a 81,2 EUR	8,8 + 5,1 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 77,8 EUR pero inferior a 79,5 EUR	8,8 + 6,8 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 77,8 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 al 30 de abril:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 112,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 110,3 EUR pero inferior a 112,6 EUR	8,8 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 108,1 EUR pero inferior a 110,3 EUR	8,8 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 105,8 EUR pero inferior a 108,1 EUR	8,8 + 6,8 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	--- Superior o igual a 103,6 EUR pero inferior a 105,8 EUR	8,8 + 9 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 103,6 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 al 14 de mayo:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 72,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 71,1 EUR pero inferior a 72,6 EUR	8,8 + 1,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 69,7 EUR pero inferior a 71,1 EUR	8,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 68,2 EUR pero inferior a 69,7 EUR	8,8 + 4,4 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 66,8 EUR pero inferior a 68,2 EUR	8,8 + 5,8 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 66,8 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 15 al 31 de mayo:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 72,6 EUR	14,4
	--- Superior o igual a 71,1 EUR pero inferior a 72,6 EUR	14,4 + 1,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 69,7 EUR pero inferior a 71,1 EUR	14,4 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 68,2 EUR pero inferior a 69,7 EUR	14,4 + 4,4 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 66,8 EUR pero inferior a 68,2 EUR	14,4 + 5,8 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 66,8 EUR	14,4 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 de junio al 30 de septiembre:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 52,6 EUR	14,4
	--- Superior o igual a 51,5 EUR pero inferior a 52,6 EUR	14,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 50,5 EUR pero inferior a 51,5 EUR	14,4 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 49,4 EUR pero inferior a 50,5 EUR	14,4 + 3,2 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 48,4 EUR pero inferior a 49,4 EUR	14,4 + 4,2 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 48,4 EUR	14,4 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 al 31 de octubre:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 62,6 EUR	14,4
	--- Superior o igual a 61,3 EUR pero inferior a 62,6 EUR	14,4 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 60,1 EUR pero inferior a 61,3 EUR	14,4 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 58,8 EUR pero inferior a 60,1 EUR	14,4 + 3,8 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	--- Superior o igual a 57,6 EUR pero inferior a 58,8 EUR	14,4 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 57,6 EUR	14,4 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 62,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 61,3 EUR pero inferior a 62,6 EUR	8,8 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 60,1 EUR pero inferior a 61,3 EUR	8,8 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 58,8 EUR pero inferior a 60,1 EUR	8,8 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 57,6 EUR pero inferior a 58,8 EUR	8,8 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 57,6 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
	- Del 21 al 31 de diciembre:	
	-- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	--- Superior o igual a 67,6 EUR	8,8
	--- Superior o igual a 66,2 EUR pero inferior a 67,6 EUR	8,8 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 64,9 EUR pero inferior a 66,2 EUR	8,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 63,5 EUR pero inferior a 64,9 EUR	8,8 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	--- Superior o igual a 62,2 EUR pero inferior a 63,5 EUR	8,8 + 5,4 EUR/100 kg/neto
	--- Inferior a 62,2 EUR	8,8 + 29,8 EUR/100 kg/neto
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
0707 00 05	- Pepinos:	
	-- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 67,5 EUR	12,8
	---- Superior o igual a 66,2 EUR pero inferior a 67,5 EUR	12,8 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 64,8 EUR pero inferior a 66,2 EUR	12,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 63,5 EUR pero inferior a 64,8 EUR	12,8 + 4,0 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 62,1 EUR pero inferior a 63,5 EUR	12,8 + 5,4 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 62,1 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 de marzo al 30 de abril:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 110,5 EUR	12,8

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	---- Superior o igual a 108,3 EUR pero inferior a 110,5 EUR	12,8 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 106,1 EUR pero inferior a 108,3 EUR	12,8 + 4,4 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 103,9 EUR pero inferior a 106,1 EUR	12,8 + 6,6 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 101,7 EUR pero inferior a 103,9 EUR	12,8 + 8,8 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 101,7 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 15 de mayo:	
	--- Destinados a la transformación:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,1 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 47,1 EUR pero inferior a 48,1 EUR	12,8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,2 EUR pero inferior a 47,1 EUR	12,8 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,2 EUR pero inferior a 46,2 EUR	12,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,3 EUR pero inferior a 45,2 EUR	12,8 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 35 EUR pero inferior a 44,3 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34,3 EUR pero inferior a 35 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,6 EUR pero inferior a 34,3 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,9 EUR pero inferior a 33,6 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,2 EUR pero inferior a 32,9 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,2 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	--- Los demás:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,1 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 47,1 EUR pero inferior a 48,1 EUR	12,8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,2 EUR pero inferior a 47,1 EUR	12,8 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,2 EUR pero inferior a 46,2 EUR	12,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,3 EUR pero inferior a 45,2 EUR	12,8 + 3,8 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Inferior a 44,3 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 16 de mayo al 30 de septiembre:	
	--- Destinados a la transformación:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,1 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 47,1 EUR pero inferior a 48,1 EUR	16,0 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,2 EUR pero inferior a 47,1 EUR	16,0 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,2 EUR pero inferior a 46,2 EUR	16,0 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,3 EUR pero inferior a 45,2 EUR	16,0 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 35 EUR pero inferior a 44,3 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34,3 EUR pero inferior a 35 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,6 EUR pero inferior a 34,3 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,9 EUR pero inferior a 33,6 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,2 EUR pero inferior a 32,9 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,2 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	--- Los demás:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,1 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 47,1 EUR pero inferior a 48,1 EUR	16,0 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,2 EUR pero inferior a 47,1 EUR	16,0 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,2 EUR pero inferior a 46,2 EUR	16,0 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,3 EUR pero inferior a 45,2 EUR	16,0 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 44,3 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 31 de octubre:	
	--- Destinados a la transformación:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 68,3 EUR	16,0

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 66,9 EUR pero inferior a 68,3 EUR	16,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65,6 EUR pero inferior a 66,9 EUR	16,0 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 64,2 EUR pero inferior a 65,6 EUR	16,0 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 62,8 EUR pero inferior a 64,2 EUR	16,0 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 35 EUR pero inferior a 62,8 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34,3 EUR pero inferior a 35 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,6 EUR pero inferior a 34,3 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,9 EUR pero inferior a 33,6 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,2 EUR pero inferior a 32,9 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,2 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	--- Los demás:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 68,3 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 66,9 EUR pero inferior a 68,3 EUR	16,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65,6 EUR pero inferior a 66,9 EUR	16,0 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 64,2 EUR pero inferior a 65,6 EUR	16,0 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 62,8 EUR pero inferior a 64,2 EUR	16,0 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 62,8 EUR	16,0 + 37,8 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 10 de noviembre:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 68,3 EUR	12,8
	---- Superior o igual a 66,9 EUR pero inferior a 68,3 EUR	12,8 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 65,6 EUR pero inferior a 66,9 EUR	12,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 64,2 EUR pero inferior a 65,6 EUR	12,8 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 62,8 EUR pero inferior a 64,2 EUR	12,8 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 62,8 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto



Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	-- Del 11 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 60,5 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 59,3 EUR pero inferior a 60,5 EUR	12,8 + 1,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 58,1 EUR pero inferior a 59,3 EUR	12,8 + 2,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 56,9 EUR pero inferior a 58,1 EUR	12,8 + 3,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 55,7 EUR pero inferior a 56,9 EUR	12,8 + 4,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 55,7 EUR	12,8 + 37,8 EUR/100 kg/neto
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 90 70	-- Calabacines:	
	--- Del 1 al 31 de enero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,8 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 47,8 EUR pero inferior a 48,8 EUR	12,8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,8 EUR pero inferior a 47,8 EUR	12,8 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 46,8 EUR	12,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,9 EUR pero inferior a 45,9 EUR	12,8 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 44,9 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de febrero al 31 de marzo:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 41,3 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 40,5 EUR pero inferior a 41,3 EUR	12,8 + 0,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,6 EUR pero inferior a 40,5 EUR	12,8 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38,8 EUR pero inferior a 39,6 EUR	12,8 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38 EUR pero inferior a 38,8 EUR	12,8 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 38 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de abril al 31 de mayo:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 69,2 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 67,8 EUR pero inferior a 69,2 EUR	12,8 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 66,4 EUR pero inferior a 67,8 EUR	12,8 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65 EUR pero inferior a 66,4 EUR	12,8 + 4,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 63,7 EUR pero inferior a 65 EUR	12,8 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 63,7 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de junio al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 41,3 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 40,5 EUR pero inferior a 41,3 EUR	12,8 + 0,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,6 EUR pero inferior a 40,5 EUR	12,8 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38,8 EUR pero inferior a 39,6 EUR	12,8 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38 EUR pero inferior a 38,8 EUR	12,8 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 38 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 48,8 EUR	12,8
	----- Superior o igual a 47,8 EUR pero inferior a 48,8 EUR	12,8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,8 EUR pero inferior a 47,8 EUR	12,8 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 46,8 EUR	12,8 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,9 EUR pero inferior a 45,9 EUR	12,8 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 44,9 EUR	12,8 + 15,2 EUR/100 kg/neto
0709 90 80	- Alcachofas:	
	-- Del 1 de enero al 31 de mayo:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 82,6 EUR	10,4
	---- Superior o igual a 80,9 EUR pero inferior a 82,6 EUR	10,4 + 1,7 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	---- Superior o igual a 79,3 EUR pero inferior a 80,9 EUR	10,4 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 77,6 EUR pero inferior a 79,3 EUR	10,4 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 76 EUR pero inferior a 77,6 EUR	10,4 + 6,6 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 76 EUR	10,4 + 22,9 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 30 de junio:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 65,4 EUR	10,4
	---- Superior o igual a 64,1 EUR pero inferior a 65,4 EUR	10,4 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 62,8 EUR pero inferior a 64,1 EUR	10,4 + 2,6 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 61,5 EUR pero inferior a 62,8 EUR	10,4 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 60,2 EUR pero inferior a 61,5 EUR	10,4 + 5,2 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 60,2 EUR	10,4 + 22,9 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 de julio al 31 de octubre	10,4
	-- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 94,3 EUR	10,4
	---- Superior o igual a 92,4 EUR pero inferior a 94,3 EUR	10,4 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 90,5 EUR pero inferior a 92,4 EUR	10,4 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 88,6 EUR pero inferior a 90,5 EUR	10,4 + 5,7 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 86,8 EUR pero inferior a 88,6 EUR	10,4 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 86,8 EUR	10,4 + 22,9 EUR/100 kg/neto
0805	Agrios frescos o secos:	
0805 10	- Naranjas:	
0805 10 20	-- Naranjas dulces, frescas:	
	---- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	16,0

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	16,0 + 0,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	16,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	16,0 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	16,0 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	16,0 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 al 30 de abril:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	10,4
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	10,4 + 0,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	10,4 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	10,4 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	10,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	10,4 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 al 15 de mayo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	4,8
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	4,8 + 0,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	4,8 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	4,8 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	4,8 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	4,8 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	---- Del 16 al 31 de mayo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	3,2
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	3,2 + 0,7 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	3,2 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	3,2 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	3,2 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	3,2 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de junio al 15 de octubre	3,2
	---- Del 16 de octubre al 30 de noviembre	16,0
	---- Del 1 al 31 de diciembre:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 34,7 EUR pero inferior a 35,4 EUR	16,0 + 0,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 34 EUR pero inferior a 34,7 EUR	16,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 33,3 EUR pero inferior a 34 EUR	16,0 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 32,6 EUR pero inferior a 33,3 EUR	16,0 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 32,6 EUR	16,0 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	--- Las demás:	
0805 20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:	
0805 20 10	-- Clementinas:	
	--- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 64,9 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 63,6 EUR pero inferior a 64,9 EUR	16,0 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 62,3 EUR pero inferior a 63,6 EUR	16,0 + 2,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 61 EUR pero inferior a 62,3 EUR	16,0 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 59,7 EUR pero inferior a 61 EUR	16,0 + 5,2 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 59,7 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	--- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 64,9 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 63,6 EUR pero inferior a 64,9 EUR	16,0 + 1,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 62,3 EUR pero inferior a 63,6 EUR	16,0 + 2,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 61 EUR pero inferior a 62,3 EUR	16,0 + 3,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 59,7 EUR pero inferior a 61 EUR	16,0 + 5,2 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 59,7 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 20 30	-- Monreales y satsumas:	
	--- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	--- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 20 50	-- Mandarinas y wilkings:	
	--- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	---Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	---Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 20 70	-- Tangerinas:	
	---Del 1 de enero al fin de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	---Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	---Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 20 90	-- Los demás:	
	--- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	--- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 28,6 EUR	16,0
	----- Superior o igual a 28 EUR pero inferior a 28,6 EUR	16,0 + 0,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 27,5 EUR pero inferior a 28 EUR	16,0 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,9 EUR pero inferior a 27,5 EUR	16,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 26,3 EUR pero inferior a 26,9 EUR	16,0 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 26,3 EUR	16,0 + 10,6 EUR/100 kg/neto
0805 50	- Limones ( <i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i> ) y lima agria ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ):	
0805 50 10	-- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ):	
	--- Del 1 de enero al 30 de abril:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,2 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 45,3 EUR pero inferior a 46,2 EUR	6,4 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,4 EUR pero inferior a 45,3 EUR	6,4 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,4 EUR pero inferior a 44,4 EUR	6,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto



Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 42,5 EUR pero inferior a 43,4 EUR	6,4 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42,5 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de mayo al 31 de mayo:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,2 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 45,3 EUR pero inferior a 46,2 EUR	6,4 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,4 EUR pero inferior a 45,3 EUR	6,4 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,4 EUR pero inferior a 44,4 EUR	6,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,5 EUR pero inferior a 43,4 EUR	6,4 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 41,6 EUR pero inferior a 42,5 EUR	6,4 + 4,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40,7 EUR pero inferior a 41,6 EUR	6,4 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,7 EUR pero inferior a 40,7 EUR	6,4 + 6,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 38,8 EUR pero inferior a 39,7 EUR	6,4 + 7,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 38,8 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de junio al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 55,8 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 54,7 EUR pero inferior a 55,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,6 EUR pero inferior a 54,7 EUR	6,4 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,5 EUR pero inferior a 53,6 EUR	6,4 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,3 EUR pero inferior a 52,5 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50,2 EUR pero inferior a 51,3 EUR	6,4 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49,1 EUR pero inferior a 50,2 EUR	6,4 + 6,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48 EUR pero inferior a 49,1 EUR	6,4 + 7,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 48 EUR	6,4 + 8,9 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,9 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	--- Del 1 de agosto al 15 de agosto:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 55,8 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 54,7 EUR pero inferior a 55,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,6 EUR pero inferior a 54,7 EUR	6,4 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,5 EUR pero inferior a 53,6 EUR	6,4 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,3 EUR pero inferior a 52,5 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50,2 EUR pero inferior a 51,3 EUR	6,4 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49,1 EUR pero inferior a 50,2 EUR	6,4 + 6,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48 EUR pero inferior a 49,1 EUR	6,4 + 7,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 48 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 16 de agosto al 31 de octubre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 55,8 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 54,7 EUR pero inferior a 55,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,6 EUR pero inferior a 54,7 EUR	6,4 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,5 EUR pero inferior a 53,6 EUR	6,4 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,3 EUR pero inferior a 52,5 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 51,3 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,2 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 45,3 EUR pero inferior a 46,2 EUR	6,4 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,4 EUR pero inferior a 45,3 EUR	6,4 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,4 EUR pero inferior a 44,4 EUR	6,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,5 EUR pero inferior a 43,4 EUR	6,4 + 3,7 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Inferior a 42,5 EUR	6,4 + 25,6 EUR/100 kg/neto
0806	Uvas y pasas:	
0806 10	- Uvas:	
0806 10 10	-- De mesa:	
	--- Del 1 de enero al 14 de julio:	
	---- De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de enero al 31 de enero	8,0
	---- Las demás	11,5
	--- Del 15 al 20 de julio	14,1
	--- Del 21 de julio al 31 de octubre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 54,6 EUR	14,1
	----- Superior o igual a 53,5 EUR pero inferior a 54,6 EUR	17,6 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,4 EUR pero inferior a 53,5 EUR	17,6 + 2,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,3 EUR pero inferior a 52,4 EUR	17,6 + 3,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50,2 EUR pero inferior a 51,3 EUR	17,6 + 4,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 50,2 EUR	17,6 + 9,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 al 20 de noviembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 47,6 EUR	11,5
	----- Superior o igual a 46,6 EUR pero inferior a 47,6 EUR	14,4 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,7 EUR pero inferior a 46,6 EUR	14,4 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,7 EUR pero inferior a 45,7 EUR	14,4 + 2,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,8 EUR pero inferior a 44,7 EUR	14,4 + 3,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 43,8 EUR	14,4 + 9,6 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:	
	---- De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de enero al 31 de enero	8,0
	---- Las demás	11,5

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10	- Manzanas:	
0808 10 80	--- Las demás:	
	---- Del 1 de enero al 14 de febrero:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 56,8 EUR	4,0
	----- Superior o igual a 55,7 EUR pero inferior a 56,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 54,5 EUR pero inferior a 55,7 EUR	6,4 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,4 EUR pero inferior a 54,5 EUR	6,4 + 3,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,3 EUR pero inferior a 53,4 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 52,3 EUR	6,4 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 15 de febrero al 31 de marzo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 56,8 EUR	4,0
	----- Superior o igual a 55,7 EUR pero inferior a 56,8 EUR	6,4 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 54,5 EUR pero inferior a 55,7 EUR	6,4 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 53,4 EUR pero inferior a 54,5 EUR	6,4 + 3,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,3 EUR pero inferior a 53,4 EUR	6,4 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,1 EUR pero inferior a 52,3 EUR	6,4 + 5,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51,1 EUR	6,4 + 6,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 50 EUR	6,4 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de abril al 30 de junio:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 56,8 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 55,7 EUR pero inferior a 56,8 EUR	4,8 + 1,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 54,5 EUR pero inferior a 55,7 EUR	4,8 + 2,3 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 53,4 EUR pero inferior a 54,5 EUR	4,8 + 3,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 52,3 EUR pero inferior a 53,4 EUR	4,8 + 4,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 51,1 EUR pero inferior a 52,3 EUR	4,8 + 5,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51,1 EUR	4,8 + 6,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48,8 EUR pero inferior a 50 EUR	4,8 + 8,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 48,8 EUR	4,8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de julio al 15 de julio:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 45,7 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 44,8 EUR pero inferior a 45,7 EUR	4,8 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,9 EUR pero inferior a 44,8 EUR	4,8 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43 EUR pero inferior a 43,9 EUR	4,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42 EUR pero inferior a 43 EUR	4,8 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 41,1 EUR pero inferior a 42 EUR	4,8 + 4,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40,2 EUR pero inferior a 41,1 EUR	4,8 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 39,3 EUR pero inferior a 40,2 EUR	4,8 + 6,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 39,3 EUR	4,8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 16 de julio al 31 de julio:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 45,7 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 44,8 EUR pero inferior a 45,7 EUR	4,8 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,9 EUR pero inferior a 44,8 EUR	4,8 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43 EUR pero inferior a 43,9 EUR	4,8 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42 EUR pero inferior a 43 EUR	4,8 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42 EUR	4,8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 45,7 EUR	9,0
	----- Superior o igual a 44,8 EUR pero inferior a 45,7 EUR	11,2 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,9 EUR pero inferior a 44,8 EUR	11,2 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43 EUR pero inferior a 43,9 EUR	11,2 + 2,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42 EUR pero inferior a 43 EUR	11,2 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42 EUR	11,2 + 23,8 EUR/100 kg/neto
0808 20	- Peras y membrillos:	
	-- Peras:	
0808 20 50	--- Las demás:	
	---- Del 1 de enero al 31 de enero:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 51 EUR	8,0
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51 EUR	8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49 EUR pero inferior a 50 EUR	8 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,9 EUR pero inferior a 49 EUR	8 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 47,9 EUR	8 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,9 EUR	8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de febrero al 31 de marzo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 51 EUR	5,0
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51 EUR	8 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49 EUR pero inferior a 50 EUR	8 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,9 EUR pero inferior a 49 EUR	8 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 47,9 EUR	8 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,9 EUR	8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 al 30 de abril:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 51 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51 EUR	4,0 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49 EUR pero inferior a 50 EUR	4,0 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,9 EUR pero inferior a 49 EUR	4,0 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 47,9 EUR	4,0 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 46,9 EUR	4,0 + 5,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,9 EUR pero inferior a 45,9 EUR	4,0 + 6,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,9 EUR pero inferior a 44,9 EUR	4,0 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 43,9 EUR	4,0 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de mayo al 30 de junio	2,5 MIN 1,0 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 al 15 de julio:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,5 EUR	Libre
	----- Superior o igual a 45,6 EUR pero inferior a 46,5 EUR	4,0 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,6 EUR pero inferior a 45,6 EUR	4,0 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,7 EUR pero inferior a 44,6 EUR	4,0 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,8 EUR pero inferior a 43,7 EUR	4,0 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 41,9 EUR pero inferior a 42,8 EUR	4,0 + 4,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40,9 EUR pero inferior a 41,9 EUR	4,0 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 40 EUR pero inferior a 40,9 EUR	4,0 + 6,5 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 40 EUR	4,0 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 16 al 31 de julio:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 46,5 EUR	5,0
	----- Superior o igual a 45,6 EUR pero inferior a 46,5 EUR	8 + 0,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,6 EUR pero inferior a 45,6 EUR	8 + 1,9 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,7 EUR pero inferior a 44,6 EUR	8 + 2,8 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 42,8 EUR pero inferior a 43,7 EUR	8 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42,8 EUR	8 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de agosto al 31 de octubre:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 38,8 EUR	10,4
	----- Superior o igual a 38 EUR pero inferior a 38,8 EUR	10,4 + 0,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 37,2 EUR pero inferior a 38 EUR	10,4 + 1,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 36,5 EUR pero inferior a 37,2 EUR	10,4 + 2,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 35,7 EUR pero inferior a 36,5 EUR	10,4 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 35,7 EUR	10,4 + 23,8 EUR/100 kg/neto
	---- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 51 EUR	10,4
	----- Superior o igual a 50 EUR pero inferior a 51 EUR	10,4 + 1,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49 EUR pero inferior a 50 EUR	10,4 + 2,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,9 EUR pero inferior a 49 EUR	10,4 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,9 EUR pero inferior a 47,9 EUR	10,4 + 4,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,9 EUR	10,4 + 23,8 EUR/100 kg/neto
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 10 00	- Albaricoques:	
	-- Del 1 de enero al 31 de mayo	20,0
	-- Del 1 al 20 de junio:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 107,1 EUR	20,0
	---- Superior o igual a 105 EUR pero inferior a 107,1 EUR	20,0 + 2,1 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 102,8 EUR pero inferior a 105 EUR	20,0 + 4,3 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 100,7 EUR pero inferior a 102,8 EUR	20,0 + 6,4 EUR/100 kg/neto



Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	---- Superior o igual a 98,5 EUR pero inferior a 100,7 EUR	20,0 + 8,6 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 98,5 EUR	20,0 + 22,7 EUR/100 kg/neto
	-- Del 21 al 30 de junio:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 87,3 EUR	20,0
	---- Superior o igual a 85,6 EUR pero inferior a 87,3 EUR	20,0 + 1,7 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 83,8 EUR pero inferior a 85,6 EUR	20,0 + 3,5 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 82,1 EUR pero inferior a 83,8 EUR	20,0 + 5,2 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 80,3 EUR pero inferior a 82,1 EUR	20,0 + 7 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 80,3 EUR	20,0 + 22,7 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 al 31 de julio:	
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	---- Superior o igual a 77,1 EUR	20,0
	---- Superior o igual a 75,6 EUR pero inferior a 77,1 EUR	20,0 + 1,5 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 74 EUR pero inferior a 75,6 EUR	20,0 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 72,5 EUR pero inferior a 74 EUR	20,0 + 4,6 EUR/100 kg/neto
	---- Superior o igual a 70,9 EUR pero inferior a 72,5 EUR	20,0 + 6,2 EUR/100 kg/neto
	---- Inferior a 70,9 EUR	20,0 + 22,7 EUR/100 kg/neto
	-- Del 1 de agosto al 31 de diciembre	20,0
0809 20	- Cerezas:	
0809 20 05	-- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):	
	--- Del 1 de enero al 30 de abril	12,0
	--- Del 1 al 20 de mayo	12,0 MIN 2,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 al 31 de mayo:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 149,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 146,4 EUR pero inferior a 149,4 EUR	12,0 + 3,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 143,4 EUR pero inferior a 146,4 EUR	12,0 + 6,0 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 140,4 EUR pero inferior a 143,4 EUR	12,0 + 9,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 137,4 EUR pero inferior a 140,4 EUR	12,0 + 12,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50,7 EUR pero inferior a 137,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49,7 EUR pero inferior a 50,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48,7 EUR pero inferior a 49,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,7 EUR pero inferior a 48,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,6 EUR pero inferior a 47,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,6 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de junio al 15 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 50,7 EUR pero inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 49,7 EUR pero inferior a 50,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 48,7 EUR pero inferior a 49,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 47,7 EUR pero inferior a 48,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 46,6 EUR pero inferior a 47,7 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 46,6 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 16 al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45 EUR pero inferior a 45,9 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,1 EUR pero inferior a 45 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,1 EUR pero inferior a 44,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,2 EUR pero inferior a 43,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42,2 EUR	12,5 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 al 10 de agosto:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 91,6 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 89,8 EUR pero inferior a 91,6 EUR	12,0 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 87,9 EUR pero inferior a 89,8 EUR	12,0 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 86,1 EUR pero inferior a 87,9 EUR	12,0 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 84,1 EUR pero inferior a 86,1 EUR	12,0 + 7,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45,9 EUR pero inferior a 84,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 45 EUR pero inferior a 45,9 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 44,1 EUR pero inferior a 45 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 43,1 EUR pero inferior a 44,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 42,2 EUR pero inferior a 43,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 42,2 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12,0
0809 20 95	-- Las demás:	
	--- Del 1 de enero al 30 de abril	12,0
	--- Del 1 al 20 de mayo	12,0 MIN 2,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 al 31 de mayo:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 149,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 146,4 EUR pero inferior a 149,4 EUR	12,0 + 3,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 143,4 EUR pero inferior a 146,4 EUR	12,0 + 6,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 140,4 EUR pero inferior a 143,4 EUR	12,0 + 9,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 137,4 EUR pero inferior a 140,4 EUR	12,0 + 12,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 137,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	---Del 1 de junio al 15 de junio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	---Del 16 de junio al 15 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	6,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	---Del 16 al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 125,4 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 122,9 EUR pero inferior a 125,4 EUR	12,0 + 2,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 120,4 EUR pero inferior a 122,9 EUR	12,0 + 5,0 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 117,9 EUR pero inferior a 120,4 EUR	12,0 + 7,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 115,4 EUR pero inferior a 117,9 EUR	12,0 + 10,0 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 115,4 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 al 10 de agosto:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 91,6 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 89,8 EUR pero inferior a 91,6 EUR	12,0 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 87,9 EUR pero inferior a 89,8 EUR	12,0 + 3,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 86,1 EUR pero inferior a 87,9 EUR	12,0 + 5,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 84,1 EUR pero inferior a 86,1 EUR	12,0 + 7,3 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 84,1 EUR	12,0 + 27,4 EUR/100 kg/neto
	--- Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12,0
0809 30	- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas:	
	--- Del 1 de enero al 10 de junio	17,6
	--- Del 11 al 20 de junio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 88,3 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 86,5 EUR pero inferior a 88,3 EUR	17,6 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 84,8 EUR pero inferior a 86,5 EUR	17,6 + 3,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 83 EUR pero inferior a 84,8 EUR	17,6 + 5,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 81,2 EUR pero inferior a 83 EUR	17,6 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 81,2 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 de junio al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 77,6 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 76 EUR pero inferior a 77,6 EUR	17,6 + 1,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 74,5 EUR pero inferior a 76 EUR	17,6 + 3,1 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	----- Superior o igual a 72,9 EUR pero inferior a 74,5 EUR	17,6 + 4,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 71,4 EUR pero inferior a 72,9 EUR	17,6 + 6,2 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 71,4 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 60 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 58,8 EUR pero inferior a 60 EUR	17,6 + 1,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 57,6 EUR pero inferior a 58,8 EUR	17,6 + 2,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 56,4 EUR pero inferior a 57,6 EUR	17,6 + 3,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 55,2 EUR pero inferior a 56,4 EUR	17,6 + 4,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 55,2 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6
0809 30 90	-- Las demás:	
	--- Del 1 de enero al 10 de junio	17,6
	--- Del 11 al 20 de junio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 88,3 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 86,5 EUR pero inferior a 88,3 EUR	17,6 + 1,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 84,8 EUR pero inferior a 86,5 EUR	17,6 + 3,5 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 83 EUR pero inferior a 84,8 EUR	17,6 + 5,3 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 81,2 EUR pero inferior a 83 EUR	17,6 + 7,1 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 81,2 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 21 de junio al 31 de julio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 77,6 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 76 EUR pero inferior a 77,6 EUR	17,6 + 1,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 74,5 EUR pero inferior a 76 EUR	17,6 + 3,1 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 72,9 EUR pero inferior a 74,5 EUR	17,6 + 4,7 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 71,4 EUR pero inferior a 72,9 EUR	17,6 + 6,2 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 71,4 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	--- Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 60 EUR	17,6
	----- Superior o igual a 58,8 EUR pero inferior a 60 EUR	17,6 + 1,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 57,6 EUR pero inferior a 58,8 EUR	17,6 + 2,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 56,4 EUR pero inferior a 57,6 EUR	17,6 + 3,6 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 55,2 EUR pero inferior a 56,4 EUR	17,6 + 4,8 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 55,2 EUR	17,6 + 13,0 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6
0809 40	- Ciruelas y endrinas:	
0809 40 05	-- Ciruelas:	
	--- Del 1 de enero al 10 de junio	6,4
	--- Del 11 al 30 de junio:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 69,6 EUR	6,4
	----- Superior o igual a 68,2 EUR pero inferior a 69,6 EUR	6,4 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 66,8 EUR pero inferior a 68,2 EUR	6,4 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65,4 EUR pero inferior a 66,8 EUR	6,4 + 4,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 64 EUR pero inferior a 65,4 EUR	6,4 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 64 EUR	6,4 + 10,3 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de julio al 30 de septiembre:	
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 69,6 EUR	12,0
	----- Superior o igual a 68,2 EUR pero inferior a 69,6 EUR	12,0 + 1,4 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 66,8 EUR pero inferior a 68,2 EUR	12,0 + 2,8 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 65,4 EUR pero inferior a 66,8 EUR	12,0 + 4,2 EUR/100 kg/neto
	----- Superior o igual a 64 EUR pero inferior a 65,4 EUR	12,0 + 5,6 EUR/100 kg/neto
	----- Inferior a 64 EUR	12,0 + 10,3 EUR/100 kg/neto
	--- Del 1 de octubre al 31 de diciembre	6,4

**CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE COLOMBIA PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA**

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
01011010	-- Caballos	5 %	A
01011020	-- Asnos	10 %	A
01019011	--- Para carrera	10 %	A
01019019	--- Los demás	10 %	A
01019090	-- Los demás	10 %	A
01021000	- Reproductores de raza pura	5 %	A
01029010	-- Para lidia	10 %	A
01029090	-- Los demás	10 %	A
01031000	- Reproductores de raza pura	5 %	A
01039100	-- De peso inferior a 50 kg	10 %	A
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg	10 %	A
01041010	-- Reproductores de raza pura	5 %	A
01041090	-- Los demás	10 %	A
01042010	-- Reproductores de raza pura	5 %	A
01042090	-- Los demás	10 %	A
01051100	-- Gallos y gallinas	5 %	A
01051200	-- Pavos (gallipavos)	5 %	A
01051900	-- Los demás	5 %	A
01059400	-- Gallos y gallinas	10 %	A
01059900	-- Los demás	10 %	A
01061100	-- Primates	10 %	A
01061200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10 %	A
01061911	---- Llamas ( <i>Lama glama</i> ), incluidos los guanacos	10 %	A
01061912	---- Alpacas ( <i>Lama pacus</i> )	10 %	A
01061919	---- Los demás	10 %	A
01061990	--- Los demás	10 %	A
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10 %	A
01063100	-- Aves de rapiña	10 %	A
01063200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
01063900	-- Las demás	10 %	A
01069010	-- Insectos	10 %	A
01069090	-- Los demás	10 %	A
02011000	- En canales o medias canales		E
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		E
02013010	-- Deshuesada. Cortes Finos fresca o refrigerada	80 %	L
02013090	-- Las demás carnes deshuesadas frescas o refrigeradas	80 %	L
02021000	- En canales o medias canales		E
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		E
02023010	-- Deshuesada. Cortes Finos congelados	80 %	L
02023090	-- Las demás carnes deshuesadas congeladas	80 %	L
02031100	-- En canales o medias canales		E
02031200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		E
02031900	-- Las demás		E
02032100	-- En canales o medias canales		E
02032200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		E
02032900	-- Las demás		E
02041000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20 %	F
02042100	-- En canales o medias canales	20 %	F
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20 %	F
02042300	-- Deshuesadas	20 %	F
02043000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	20 %	F
02044100	-- En canales o medias canales	20 %	F
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20 %	F
02044300	-- Deshuesadas	20 %	F
02045000	- Carne de animales de la especie caprina	20 %	D
02050000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	20 %	C
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados		E
02062100	-- Lenguas	80 %	DB
02062200	-- Hígados	80 %	DB
02062900	-- Los demás		E
02063000	-- De la especie porcina, frescos o refrigerados	20 %	D
02064100	-- Hígados	20 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
02064900 A	-- Los demás (NOTA: Piel de cerdo, con contenido máximo de grasa del 20 %, sin partes magras, para uso industrial)	20 %	A
02064900 B	-- Los demás (NOTA: Excepto piel de cerdo con contenido máximo de grasa del 20 %, sin partes magras, para uso industrial)	20 %	D
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	20 %	C
02069000	- Los demás, congelados	20 %	C
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados		E
02071200	-- Sin trocear, congelados		E
02071310	-- Trozos y despojos de gallo o gallina, frescos o refrigerados "Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos"		E
02071390	-- Los demás		E
02071410	-- Trozos y despojos de gallo o gallina, congelados "Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos"		E
02071490	-- Los demás		E
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados		E
02072500	-- Sin trocear, congelados		E
02072600	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados		E
02072700	-- Trozos y despojos, congelados		E
02073200	-- Sin trocear, frescos o refrigerados		E
02073300	-- Sin trocear, congelados		E
02073400	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados		E
02073500	-- Los demás, frescos o refrigerados		E
02073600	-- Los demás, congelados		E
02081000	- De conejo o liebre	20 %	A
02083000	- De primates	20 %	A
02084000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20 %	A
02085000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20 %	A
02089000	- Las demás	20 %	A
02090010	- Tocino	20 %	C
02090090	- Las demás	20 %	D
02101100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20 %	D
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	44 %	G
02101900	-- Las demás	44 %	G

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
02102000	- Carne de la especie bovina		E
02109100	-- De primates	20 %	A
02109200	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20 %	A
02109300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20 %	A
02109910	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos		E
02109990 A	--- Los demás (NOTA: Excepto productos de la avicultura)	20 %	F
02109990 B	--- Los demás (NOTA: productos de la avicultura)		E
0301100000	- Peces ornamentales	10 %	A
0301911000	- Para reproducción o cría industrial	5 %	A
0301919000	- Las demás	5 %	A
0301920000	- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	5 %	A
0301930000	- Carpas	5 %	A
0301940000	- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	10 %	A
0301950000	- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	10 %	A
0301991000	- Para reproducción o cría industrial	5 %	A
0301999000	- Los demás	10 %	A
0302110000	- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	20 %	A
0302120000	- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	20 %	A
0302190000	- Los demás	20 %	A
0302210000	Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	20 %	A
0302220000	- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	20 %	A
0302230000	- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	20 %	A
0302290000	- Los demás	20 %	A
0302310000	- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	20 %	A
0302320000	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	20 %	A
0302330000	- Listados o bonitos de vientre rayado	20 %	A
0302340000	- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	20 %	A
0302350000	- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
0302360000	- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	20 %	A
0302390000	- Los demás	20 %	A
0302400000	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	20 %	A
0302500000	- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	20 %	A
0302610000	- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	20 %	A
0302620000	- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	20 %	A
0302630000	- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	20 %	A
0302640000	- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	20 %	A
0302650000	- Escualos	20 %	A
0302660000	- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	20 %	A
0302670000	- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	20 %	A
0302680000	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenía negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	20 %	A
0302690010	- Tilapia ( <i>Oreochromis niloticus</i> ; <i>Oreochromis aureus</i> ; <i>Oreochromis mossambicus</i> ; <i>Oreochromis</i> sp)	20 %	A
0302690090	- Los demás	20 %	A
0302700000	- Hígados, huevas y lechas	20 %	A
0303110000	- Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	20 %	A
0303190000	- Los demás	20 %	A
0303210000	- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	20 %	A
0303220000	- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	20 %	A
0303290000	- Los demás	20 %	A
0303310000	Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	20 %	A
0303320000	- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	20 %	A
0303330000	- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	20 %	A
0303390000	- Los demás	20 %	A
0303410000	- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	20 %	A
0303420000	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	20 %	A
0303430000	- Listados o bonitos de vientre rayado	20 %	A
0303440000	- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
0303450000	- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	20 %	A
0303460000	- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	20 %	A
0303490000	- Los demás	20 %	A
0303510000	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	20 %	A
0303520000	- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	20 %	A
0303610000	- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	20 %	A
0303620000	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	20 %	A
0303710000	- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	20 %	A
0303720000	- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	20 %	A
0303730000	- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	20 %	A
0303740000	- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	20 %	A
0303750000	- Escualos	20 %	A
0303760000	- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	20 %	A
0303770000	- Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	20 %	A
0303780000	Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20 %	A
0303790010	- Tilapia ( <i>Oreochromis niloticus</i> ; <i>Oreochromis aureus</i> ; <i>Oreochromis mossambicus</i> ; <i>Oreochromis</i> sp)	20 %	A
0303790090	- Los demás	20 %	A
0303800000	- Hígados, huevos y lechas	20 %	A
0304110000	- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	20 %	A
0304120000	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	20 %	A
0304190010	- Tilapia ( <i>Oreochromis niloticus</i> ; <i>Oreochromis aureus</i> ; <i>Oreochromis mossambicus</i> ; <i>Oreochromis</i> sp)	20 %	A
0304190090	- Los demás	20 %	A
0304210000	- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	20 %	A
0304220000	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	20 %	A
0304291000	- De merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20 %	A
0304299010	- Tilapia ( <i>Oreochromis niloticus</i> ; <i>Oreochromis aureus</i> ; <i>Oreochromis mossambicus</i> ; <i>Oreochromis</i> sp)	20 %	A
0304299090	- Los demás	20 %	A
0304910000	- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	20 %	A
0304920000	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	20 %	A
0304990000	- Los demás	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
0305100000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	20 %	A
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	20 %	A
0305301000	- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	20 %	A
0305309000	- Los demás	20 %	A
0305410000	- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	20 %	A
0305420000	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	20 %	A
0305490000	- Los demás	20 %	A
0305510000	- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	20 %	A
0305591000	- Aletas de tiburón y demás escualos	20 %	A
0305592000	- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20 %	A
0305599000	- Los demás	20 %	A
0305610000	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	20 %	A
0305620000	- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	20 %	A
0305630000	- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	20 %	A
0305690000	- Los demás	20 %	A
0306110000	- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	20 %	A
0306120000	- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	20 %	A
0306131100	- Camarones y langostinos, enteros	20 %	A
0306131200	- Colas sin caparazón	20 %	A
0306131300	- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	20 %	A
0306131400	- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	20 %	A
0306131900	- Los demás	20 %	A
0306139110	- De cultivo	20 %	A
0306139120	- De pesca	20 %	A
0306139190	- Los demás	20 %	A
0306139900	- Los demás	20 %	A
0306140000	- Cangrejos (excepto macruros)	20 %	A
0306190000	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	20 %	A
0306210000	- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
0306220000	- Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	20 %	A
0306231100	- Para reproducción o cría industrial	5 %	A
0306231900	- Los demás	20 %	A
0306239100	- Para reproducción o cría industrial	5 %	A
0306239900	- Los demás	20 %	A
0306240000	- Cangrejos (excepto macruros)	20 %	A
0306291000	- Harina, polvo y "pellets"	20 %	A
0306299000	- Los demás	20 %	A
0307100000	- Ostras	20 %	A
0307211000	- Veneras (vieiras, concha de abanico)	20 %	A
0307219000	- Los demás	20 %	A
0307291000	- Veneras (vieiras, concha de abanico)	20 %	A
0307299000	- Los demás	20 %	A
0307310000	- Vivos, frescos o refrigerados	20 %	A
0307390000	- Los demás	20 %	A
0307410000	- Vivos, frescos o refrigerados	20 %	A
0307490000	- Los demás	20 %	A
0307510000	- Vivos, frescos o refrigerados	20 %	A
0307590000	- Los demás	20 %	A
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	20 %	A
0307911000	- Erizos de mar	20 %	A
0307919000	- Los demás	20 %	A
0307992000	- Locos ( <i>Concholepas concholepas</i> )	20 %	A
0307993000	- Pepino de mar ( <i>Isostichopus fuscus</i> )	20 %	A
0307994000	- Caracoles de mar	20 %	A
0307995000	- Lapas	20 %	A
0307999000	- Los demás	20 %	A
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso		E
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso		E
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso		E
04021010	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98 %	LP1
04021090	-- Los demás	98 %	LP1

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
04022111	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98 %	LP1
04022119	---- Las demás	98 %	LP1
04022191	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98 %	LP1
04022199	---- Las demás	98 %	LP1
04022911	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98 %	LP2
04022919	---- Las demás	98 %	LP2
04022991	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98 %	LP2
04022999	---- Las demás	98 %	LP2
04029110	--- Leche evaporada	98 %	LP2
04029190	--- Las demás	98 %	LP2
04029910	--- Leche condensada	50 %	LC
04029990	--- Las demás	98 %	LP2
04031000	- Yogur	20 %	YG
04039010	-- Suero de mantequilla	20 %	O
04039090	-- Los demás	20 %	O
04041010	-- Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	20 %	LS
04041090	-- Los demás	94 %	LS
04049000	- Los demás	94 %	LS
04051000	- Mantequilla (manteca)		E
04052000	- Pastas lácteas para untar		E
04059020	-- Grasa láctea anhidra ("butteroil")		E
04059090	-- Las demás		E
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		E
04062000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20 %	Q
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	52 %	Q
04064000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	20 %	Q
04069040	-- Con un contenido de humedad inferior al 50 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	52 %	Q
04069050	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 50 % pero inferior al 56 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	52 %	Q
04069060	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 56 % pero inferior al 69 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	52 %	Q
04069090	-- Los demás	52 %	Q



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
04070010	- Para incubar	5 %	A
04070020	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5 %	A
04070090	- Los demás		E
04081100	-- Secas		E
04081900	-- Las demás		E
04089100	-- Secos		E
04089900	-- Los demás		E
04090010	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	20 %	F
04090090	- Los demás	20 %	F
04100000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	20 %	C
05010000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	10 %	A
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10 %	A
05029000	- Los demás	10 %	A
05040010	- Estómagos (mondongos)	70 %	DB
05040020	- Tripas	70 %	DB
05040030	- Vejigas	70 %	DB
05051000	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	10 %	A
05059000	- Los demás	10 %	A
05061000	- Oseína y huesos acidulados	10 %	A
05069000	- Los demás	10 %	A
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10 %	A
05079000	- Los demás	10 %	A
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	10 %	A
05100010	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10 %	A
05100090	- Los demás	10 %	A
05111000	- Semen de bovino	5 %	A
0511911000	- Huevas y lechas de pescado	5 %	A
0511912000	- Desperdicios de pescado	10 %	A
0511919000	- Los demás	10 %	A
05119910	--- Cochinilla e insectos similares	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
05119930	--- Semen animal, excepto de bovino	5 %	A
05119940	--- Embriones	5 %	A
05119990	--- Los demás	10 %	A
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5 %	A
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5 %	A
06021010	-- Orquídeas	5 %	A
06021090	-- Los demás	5 %	A
06022000	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5 %	A
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5 %	A
06024000	- Rosales, incluso injertados	5 %	A
06029010	-- Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5 %	A
06029090	-- Los demás	5 %	A
06031100	-- Rosas	5 %	A
06031210	--- Miniatura	5 %	A
06031290	--- Los demás	5 %	A
06031300	-- Orquídeas	5 %	A
06031410	--- Pompones	5 %	A
06031490	--- Los demás	5 %	A
06031910	--- Gypsophila (Lluvia, ilusión) ( <i>Gypsophila paniculata</i> L.)	5 %	A
06031920	--- Aster	5 %	A
06031930	--- Alstroemeria	5 %	A
06031940	--- Gerbera	5 %	A
06031990	--- Los demás	5 %	A
06039000	- Los demás	5 %	A
06041000	- Musgos y líquenes	10 %	A
06049100	-- Frescos	10 %	A
06049900	-- Los demás	10 %	A
07011000	- Para siembra	5 %	A
07019000	- Las demás	15 %	B
07020000	Tomates frescos o refrigerados	15 %	P
07031000	- Cebollas y chalotes	15 %	B

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
07032010	-- Para siembra	15 %	A
07032090	-- Los demás		E
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15 %	B
07041000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15 %	A
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15 %	B
07049000	- Los demás	15 %	B
07051100	-- Repolladas	15 %	A
07051900	-- Las demás	15 %	A
07052100	-- Endibia "witloof" ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> )	15 %	A
07052900	-- Las demás	15 %	B
07061000	- Zanahorias y nabos	15 %	B
07069000	- Los demás	15 %	B
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	15 %	P
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )		E
07082000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)		E
07089000	- Las demás		E
07092000	- Espárragos	15 %	B
07093000	- Berenjenas	15 %	B
07094000	- Apio, excepto el apionabo	15 %	B
07095100	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	15 %	B
07095900	-- Los demás	15 %	B
07096000	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	15 %	B
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15 %	B
07099010	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	15 %	B
07099020	-- Aceitunas	15 %	B
07099030	-- Alcachofas (alcauciles)	15 %	P
07099090	-- Las demás	15 %	A
07101000	- Papas (patatas)		E
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )		E
07102200	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)		E
07102900	-- Las demás	15 %	B
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15 %	B

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
07104000	- Maíz dulce	15 %	MA
07108010	-- Espárragos	15 %	A
07108090	-- Las demás	15 %	B
07109000	- Mezclas de hortalizas	15 %	B
07112000	- Aceitunas	15 %	B
07114000	- Pepinos y pepinillos	15 %	B
07115100	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	15 %	HO
07115900	-- Los demás	15 %	B
07119000 A	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas (NOTA: Productos de maíz dulce)	15 %	MA
07119000 B	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas (NOTA: excepto productos de maíz dulce)	15 %	B
07122000	- Cebollas	15 %	B
07123100	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	15 %	B
07123200	-- Orejas de Judas ( <i>Auricularia</i> spp.)	15 %	B
07123300	-- Hongos gelatinosos ( <i>Tremella</i> spp.)	15 %	B
07123900	-- Los demás	15 %	B
07129010	-- Ajos	15 %	B
07129020	-- Maíz dulce para la siembra	15 %	A
07129090	-- Las demás	15 %	A
07131010	-- Para siembra	5 %	A
07131090	-- Los demás	15 %	B
07132010	-- Para siembra	5 %	A
07132090	-- Los demás	15 %	B
07133110	--- Para siembra	5 %	A
07133190	--- Los demás		E
07133210	--- Para siembra	5 %	A
07133290	--- Los demás		E
07133311	---- Negro	5 %	A
07133319	---- Los demás	60 %	A
07133391	---- Negro		E
07133392	---- Canario		E
07133399	---- Los demás		E
07133910	--- Para siembra	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
07133991	---- Pallaes ( <i>Phaseolus lunatus</i> )		E
07133992	---- Castilla (frijol ojo negro) ( <i>Vigna unguiculata</i> )		E
07133999	---- Los demás		E
07134010	-- Para siembra	5 %	A
07134090	-- Las demás	15 %	B
07135010	-- Para siembra	5 %	A
07135090	-- Las demás	15 %	B
07139010	-- Para siembra	5 %	A
07139090	-- Las demás	15 %	B
07141000	- Raíces de yuca (mandioca)	15 %	A
07142010	-- Para siembra	15 %	A
07142090	-- Los demás	15 %	A
07149010	-- Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	15 %	A
07149090	-- Los demás	15 %	B
08011110	--- Para siembra	15 %	A
08011190	--- Los demás	15 %	A
08011900	-- Los demás	15 %	A
08012100	-- Con cáscara	15 %	A
08012200	-- Sin cáscara	15 %	B
08013100	-- Con cáscara	15 %	B
08013200	-- Sin cáscara	15 %	B
08021100	-- Con cáscara	15 %	B
08021210	--- Para siembra	15 %	A
08021290	--- Los demás	15 %	B
08022100	-- Con cáscara	15 %	B
08022200	-- Sin cáscara	15 %	B
08023100	-- Con cáscara	15 %	B
08023200	-- Sin cáscara	15 %	A
08024000	- Castañas ( <i>Castanea spp.</i> )	15 %	B
08025000	- Pistachos	15 %	B
08026000	- Nueces de macadamia	15 %	A
08029000	- Los demás	15 %	A
08030011	-- Tipo "plantain" (plátano para cocción)	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
08030012	-- Tipo "cavendish valery"	15 %	A
08030013	-- Bocadillo (manzanito, orito) ( <i>Musa acuminata</i> )	15 %	A
08030019	-- Los demás	15 %	A
08030020	- Secos	15 %	A
08041000	- Dátiles	15 %	B
08042000	- Higos	15 %	B
08043000	- Piñas (ananás)	15 %	B
08044000	- Aguacates (paltas)	15 %	A
08045010	-- Guayabas	15 %	A
08045020	-- Mangos y mangostanes	15 %	A
08051000	- Naranjas	15 %	P
08052010	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15 %	P
08052020	-- Tangelo ( <i>Citrus reticulata</i> × <i>Citrus paradisis</i> )	15 %	P
08052090	-- Los demás	15 %	P
08054000	- Toronjas o pomelos	15 %	C
08055010	-- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> )	15 %	P
08055021	--- Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) ( <i>Citrus aurantifolia</i> )	15 %	B
08055022	--- Lima Tahití (limón Tahití) ( <i>Citrus latifolia</i> )	15 %	B
08059000	- Los demás	15 %	B
08061000	- Frescas	15 %	P
08062000	- Secas, incluidas las pasas	15 %	A
08071100	-- Sandías	15 %	A
08071900	-- Los demás	15 %	B
08072000	- Papayas	15 %	B
08081000	- Manzanas	15 %	P
08082010	-- Peras	15 %	P
08082020	-- Membrillos	15 %	B
08091000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15 %	P
08092000	- Cerezas	15 %	P
08093000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15 %	P
08094000	- Ciruelas y endrinas	15 %	P
08101000	- Fresas (frutillas)	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15 %	C
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	15 %	C
08105000	- Kiwis	15 %	B
08106000	- Duriones	15 %	B
08109010	-- Granadilla, "maracuyá" (parchita) y demás frutas de la pasión ( <i>Passiflora</i> spp.)	15 %	B
08109020	-- Chirimoya, guanábana y demás anonas ( <i>Annona</i> spp.)	15 %	B
08109030	-- Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) ( <i>Cyphomandra betacea</i> )	15 %	B
08109040	-- Pitahayas ( <i>Cereus</i> spp.)	15 %	B
08109050	-- Uchuvas (uvillas) ( <i>Physalis peruviana</i> )	15 %	B
08109090	-- Los demás	15 %	A
08111010	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	15 %	D
08111090	-- Las demás	15 %	B
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	15 %	C
08119010	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	15 %	B
08119091	--- Mango ( <i>Mangifera indica</i> L.)	15 %	A
08119092	--- Camu Camu ( <i>Myrciaria dubia</i> )	15 %	A
08119093	--- Lúcumas ( <i>Lúcuma obovata</i> )	15 %	A
08119094	--- "Maracuyá" (parchita) ( <i>Passiflora edulis</i> )	15 %	A
08119095	--- Guanábana ( <i>Annona muricata</i> )	15 %	A
08119096	--- Papaya	15 %	A
08119099	--- Los demás	15 %	B
08121000	- Cerezas	15 %	B
08129020	-- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15 %	B
08129090	-- Los demás	15 %	B
08131000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15 %	B
08132000	- Ciruelas	15 %	B
08133000	- Manzanas	15 %	B
08134000	- Las demás frutas u otros frutos	15 %	B
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15 %	B
08140010	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) ( <i>Citrus aurantiifolia</i> )	15 %	B
08140090	- Las demás	15 %	B
09011110	--- Para siembra	10 %	G

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
09011190	--- Los demás	10 %	G
09011200	-- Descafeinado	15 %	G
09012110	--- En grano	15 %	G
09012120	--- Molido	20 %	G
09012200	-- Descafeinado	20 %	G
09019000	- Los demás	20 %	G
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15 %	A
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15 %	A
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20 %	A
09024000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	20 %	A
09030000	Yerba mate	20 %	A
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar	10 %	A
09041200	-- Triturada o pulverizada	15 %	C
09042010	-- Paprika ( <i>Capsicum annuum</i> , L.)	15 %	A
09042090	-- Los demás	15 %	A
09050000	Vainilla	10 %	C
09061100	-- Canela ( <i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	10 %	C
09061900	-- Las demás	10 %	C
09062000	- Trituradas o pulverizadas	15 %	C
09070000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	10 %	C
09081000	- Nuez moscada	10 %	C
09082000	- Macis	10 %	C
09083000	- Amomos y cardamomos	10 %	C
09091000	- Semillas de anís o de badiana	10 %	C
09092010	-- Para siembra	10 %	A
09092090	-- Los demás	10 %	C
09093000	- Semillas de comino	10 %	C
09094000	- Semillas de alcaravea	10 %	C
09095000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10 %	C
09101000	- Jengibre	10 %	C
09102000	- Azafrán	10 %	C
09103000	- Cúrcuma	10 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10 %	C
09109910	--- Hojas de laurel	10 %	A
09109990	--- Las demás	10 %	A
10011010	-- Para siembra	5 %	A
10011090	-- Los demás	MEP (1)	A
10019010	-- Trigo para siembra	5 %	A
10019020	-- Los demás trigos	MEP (1)	A
10019030	-- Morcajo (tranquillón)	MEP (1)	A
10020010	- Para siembra	5 %	A
10020090	- Los demás	15 %	A
10030010	- Para siembra	5 %	A
10030090	- Las demás	MEP (1)	A
10040010	- Para siembra	5 %	A
10040090	- Las demás	5 %	A
10051000	- Para siembra		E
10059011	--- Amarillo		E
10059012	--- Blanco		E
10059020	-- Maíz reventón ( <i>Zea mays</i> convar. <i>microsperma</i> o <i>Zea mays</i> var. <i>everta</i> )		E
10059030	-- Blanco gigante ( <i>Zea mays amilacea</i> cv. gigante)		E
10059040	-- Morado ( <i>Zea mays amilacea</i> cv. morado)		E
10059090	-- Los demás		E
10061010	-- Para siembra	5 %	A
10061090	-- Los demás		E
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		E
10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		E
10064000	- Arroz partido		E
10070010	- Para siembra	5 %	A
10070090	- Los demás		E
10081010	-- Para siembra	15 %	A
10081090	-- Los demás	15 %	A
10082010	-- Para siembra	15 %	A
10082090	-- Los demás	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
10083010	-- Para siembra	15 %	A
10083090	-- Los demás	15 %	A
10089011	--- Para siembra	15 %	A
10089019	--- Los demás	15 %	A
10089091	--- Para siembra	15 %	A
10089092	--- Kiwicha ( <i>Amaranthus caudatus</i> ), excepto para siembra	15 %	A
10089099	--- Los demás	15 %	A
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	MEP (1)	A
11021000	- Harina de centeno	20 %	A
11022000	- Harina de maíz		E
11029000 A	- Las demás (NOTA: Excepto harina de arroz)	20 %	D
11029000 B	- Las demás (NOTA: Harina de arroz)		E
11031100	-- De trigo	MEP (1)	A
11031300	-- De maíz		E
11031900 A	-- De los demás cereales (NOTA: Excepto grañones de arroz)	20 %	C
11031900 B	-- De los demás cereales (NOTA: Grañones de arroz)		E
11032000	- "Pellets"		E
11041200	-- De avena	20 %	C
11041900	-- De los demás cereales	20 %	C
11042200	-- De avena	20 %	C
11042300	-- De maíz		E
11042910	--- De cebada	20 %	A
11042990	--- Los demás	20 %	C
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20 %	C
11051000	- Harina, sémola y polvo	20 %	F
11052000	- Copos, gránulos y "pellets"	20 %	F
11061000	- De las hortalizas de la partida 07.13	20 %	C
11062010	-- Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	20 %	A
11062090	-- Los demás	20 %	A
11063010	-- De bananas o plátanos	20 %	A
11063020	-- De lúcumas ( <i>Lúcuma Obovata</i> )	20 %	A
11063090	-- Los demás	20 %	A
11071000	- Sin tostar	MEP (1)	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
11072000	- Tostada	MEP (!)	A
11081100	-- Almidón de trigo		E
11081200	-- Almidón de maíz		E
11081300	-- Fécula de papa (patata)		E
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca)		E
11081900	-- Los demás almidones y féculas		E
11082000	- Inulina	20 %	F
11090000	Gluten de trigo, incluso seco		E
12010010	- Para siembra	5 %	A
12010090	- Las demás		E
12021010	-- Para siembra	5 %	A
12021090	-- Los demás		E
12022000	- Sin cáscara, incluso quebrantados		E
12030000	Copra	15 %	A
12040010	- Para siembra	5 %	A
12040090	- Las demás	15 %	F
12051010	-- Para siembra	15 %	A
12051090	-- Las demás		E
12059010	-- Para siembra	5 %	A
12059090	-- Las demás		E
12060010	- Para siembra	5 %	A
12060090	- Las demás		E
12072010	-- Para siembra	5 %	A
12072090	-- Las demás	15 %	F
12074010	-- Para siembra	5 %	A
12074090	-- Las demás		E
12075010	-- Para siembra	5 %	A
12075090	-- Las demás	15 %	F
12079100	-- Semilla de amapola (adormidera)	15 %	A
12079911	---- Nuez y almendra de palma	5 %	A
12079919	---- Los demás	5 %	A
12079991	---- Semilla de Karité		E
12079999	---- Los demás		E

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
12081000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)		E
12089000	- Las demás		E
12091000	- Semilla de remolacha azucarera	5 %	C
12092100	-- De alfalfa	5 %	A
12092200	-- De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)	5 %	A
12092300	-- De festucas	5 %	A
12092400	-- De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	5 %	A
12092500	-- De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	5 %	A
12092900	-- Las demás	5 %	A
12093000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	5 %	A
12099110	--- De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	5 %	A
12099120	--- De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	5 %	A
12099130	--- De zanahoria ( <i>Daucus carota</i> )	5 %	A
12099140	--- De lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> )	5 %	A
12099150	--- De tomates ( <i>Lycopersicum</i> spp.)	5 %	A
12099190	--- Las demás	5 %	A
12099910	--- Semillas de árboles frutales o forestales	5 %	A
12099920	--- Semillas de tabaco	5 %	A
12099930	--- Semillas de tara ( <i>Caesalpinia spinosa</i> )	5 %	A
12099940	--- Semillas de achiote (onoto, bija)	5 %	A
12099990	--- Los demás	5 %	A
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	10 %	B
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	10 %	B
12112000	- Raíces de "ginseng"	10 %	A
12113000	- Hojas de coca	10 %	A
12114000	- Paja de adormidera	10 %	A
12119030	-- Orégano ( <i>Origanum vulgare</i> )	10 %	A
12119050	-- Uña de gato ( <i>Uncaria tomentosa</i> )	10 %	A
12119060	-- Hierbaluisa ( <i>Cymbopogon citratus</i> )	10 %	A
12119090	-- Los demás	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
12122000	- Algas	10 %	A
12129100	-- Remolacha azucarera	10 %	F
12129910	--- Caña de azúcar	10 %	F
12129990	--- Los demás	10 %	C
12130000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"	10 %	A
12141000	- Harina y "pellets" de alfalfa	15 %	C
12149000	- Los demás	10 %	C
13012000	- Goma arábiga	5 %	F
13019040	-- Goma tragacanto	5 %	C
13019090	-- Los demás	5 %	F
13021110	--- Concentrado de paja de adormidera	15 %	A
13021190	--- Los demás	15 %	A
13021200	-- De regaliz	15 %	A
13021300	-- De lúpulo	5 %	A
13021911	---- Presentado o acondicionado para la venta al por menor	15 %	A
13021919	---- Los demás	15 %	A
13021920	--- Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	15 %	F
13021991	---- Presentados o acondicionados para la venta al por menor	15 %	F
13021999	---- Los demás	15 %	A
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5 %	A
13023100	-- Agar-agar	15 %	A
13023200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15 %	A
13023910	--- Mucílagos de semilla de tara ( <i>Caesalpinia spinosa</i> )	15 %	A
13023990	--- Los demás	15 %	F
14011000	- Bambú	10 %	A
14012000	- Roten (ratán)	10 %	A
14019000	- Las demás	10 %	A
14042000	- Línieres de algodón	10 %	A
14049010	-- Achiote en polvo (onoto, bija)	10 %	A
14049020	-- Tara en polvo ( <i>Caesalpinia spinosa</i> )	10 %	A
14049090	-- Los demás	10 %	A
15010010	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	MEP (1)	IB

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
15010030	- Grasa de ave	MEP (1)	IB
15020011	-- Desnaturalizados	MEP (1)	IB
15020019	-- Los demás	MEP (1)	IB
15020090	- Los demás	MEP (1)	IB
15030000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	MEP (1)	IB
15041010	- De hígado de bacalao	5 %	A
15041021	- En bruto	15 %	A
15041029	- Los demás	15 %	A
15042010	- En bruto	15 %	A
15042090	- Los demás	15 %	A
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15 %	A
15050010	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	15 %	C
15050091	-- Lanolina	15 %	C
15050099	-- Las demás	15 %	C
15060010	- Aceite de pie de buey	MEP (1)	IB
15060090	- Los demás	MEP (1)	IB
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	MEP (1)	IA
15079010	-- Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %	MEP (1)	IA
15079090	-- Los demás	MEP (1)	IA
15081000	- Aceite en bruto	MEP (1)	IA
15089000	- Los demás	MEP (1)	IA
15091000	- Virgen	20 %	A
15099000	- Los demás	20 %	A
15100000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	20 %	A
15111000	- Aceite en bruto	MEP (1)	IA
15119000	- Los demás	MEP (1)	IA
15121110	--- De girasol	MEP (1)	IA
15121120	--- De cártamo	MEP (1)	IA
15121910	--- De girasol	MEP (1)	IA
15121920	--- De cártamo	MEP (1)	IA
15122100	-- Aceite en bruto, incluso sin gopipol	MEP (1)	IA

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
15122900	-- Los demás	MEP (1)	IA
15131100	-- Aceite en bruto	MEP (1)	IA
15131900	-- Los demás	MEP (1)	IA
15132110	--- De almendra de palma	MEP (1)	IA
15132120	--- De babasú	20 %	A
15132910	--- De almendra de palma	MEP (1)	IA
15132920	--- De babasú	20 %	A
15141100	-- Aceites en bruto	MEP (1)	IA
15141900	-- Los demás	MEP (1)	IA
15149100	-- Aceites en bruto	MEP (1)	IA
15149900	-- Los demás	MEP (1)	IA
15151100	-- Aceite en bruto	20 %	A
15151900	-- Los demás	20 %	A
15152100	-- Aceite en bruto	MEP (1)	IA
15152900	-- Los demás	MEP (1)	IA
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones	MEP (1)	IA
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	MEP (1)	IA
15159000	- Los demás	MEP (1)	IA
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20 %	N
15162000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	MEP (1)	IA
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida	MEP (1)	IA
15179000	- Las demás	MEP (1)	IA
15180010	- Linoxina	MEP (1)	IA
15180090	- Los demás	MEP (1)	IA
15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	15 %	A
15211010	-- Cera de carnauba	5 %	A
15211020	-- Cera de candelilla	5 %	A
15211090	-- Las demás	15 %	A
15219010	-- Cera de abejas o de otros insectos	15 %	C
1521902000	- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	5 %	A
15220000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	10 %	D
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	MEP (1)	H

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
16021000	- Preparaciones homogeneizadas		E
16022000	- De hígado de cualquier animal		E
16023110	--- En trozos sazonados y congelados		E
16023190	--- Los demás		E
16023211	--- Medios y Cuartos traseros, incluidos sus trozos, sazonados y congelados de gallo o gallina		E
16023219	--- Los demás		E
16023290	--- Los demás		E
16023910	--- En trozos sazonados y congelados		E
16023990	--- Los demás		E
16024100	-- Jamones y trozos de jamón	44 %	G
16024200	-- Paletas y trozos de paleta	44 %	G
16024900	-- Las demás, incluidas las mezclas	20 %	G
16025000	- De la especie bovina		E
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal		E
16030000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	20 %	F
1604110000	- Salmones	20 %	A
1604120000	- Arenques	20 %	A
1604131000	- En salsa de tomate	20 %	A
1604132000	- En aceite	20 %	A
1604133000	- En agua y sal	20 %	A
1604139000	- Las demás	20 %	A
1604141000	- Atunes	20 %	A
1604142000	- Listados y bonitos	20 %	A
1604150000	- Caballas	20 %	A
1604160000	- Anchoas	20 %	A
1604190000	- Los demás	20 %	A
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	20 %	A
1604300000	- Caviar y sus sucedáneos	20 %	A
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	20 %	A
1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	20 %	A
1605300000	- Bogavantes	20 %	A
1605400000	- Los demás crustáceos	20 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
1605901000	- Almejas, locos y machas	20 %	A
1605909000	- Los demás	20 %	A
17011110	--- Chancaca (panela, raspadura)	20 %	AZ
17011190	--- Los demás	MEP (1)	AZ
17011200	-- De remolacha		E
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante	MEP (1)	AZ
17019910	--- Sacarosa químicamente pura	MEP (1)	AZ
17019990	--- Los demás	MEP (1)	AZ
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		E
17021910	--- Lactosa		E
17021920	--- Jarabe de lactosa		E
17022000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")		E
17023010	-- Con un contenido de glucosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)		E
17023020	-- Jarabe de glucosa		E
17023090	-- Las demás		E
17024010	-- Glucosa		E
17024020	-- Jarabe de glucosa		E
17025000	- Fructosa químicamente pura	5 %	M
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		E
17029010	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural		E
17029020	-- Azúcar y melaza caramelizados		E
17029030	-- Azúcares con adición de aromatizante o colorante		E
17029040	-- Los demás jarabes		E
17029090	-- Los demás		E
17031000	- Melaza de caña	MEP (1)	K
17039000	- Las demás	MEP (1)	K
17041010	-- Recubiertos de azúcar	20 %	C
17041090	-- Los demás	20 %	C
17049010	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas	20 %	C
17049090A	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	C
17049090B	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
18010011	-- Para siembra	10 %	A
18010019	-- Los demás	10 %	A
18010020	- Tostado	15 %	C
18020000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	10 %	C
18031000	- Sin desgrasar	15 %	B
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	15 %	A
18040011	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1 %	15 %	B
18040012	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1 % pero inferior o igual a 1,65 %	15 %	B
18040013	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1,65 %	15 %	B
18040020	- Grasa y aceite de cacao	15 %	B
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20 %	A
18061000A	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	G
18061000B	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
18062010	-- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	20 %	G
18062090A	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	G
18062090B	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
18063110	--- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	20 %	D
18063190	--- Los demás	20 %	D
18063200	-- Sin rellenar	20 %	D
18069000	- Los demás	20 %	D
19011010	-- Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20 %	LM
19011091	--- A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	20 %	LM
19011099	--- Los demás	20 %	LM
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	20 %	B
19019010	-- Extracto de malta	15 %	A
19019020A	-- Manjar blanco o dulce de leche (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	B
19019020B	-- Manjar blanco o dulce de leche (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
19019090A	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	B

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
19019090B	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
19021100	-- Que contengan huevo	20 %	B
19021900	-- Las demás	20 %	B
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	20 %	A
19023000	- Las demás pastas alimenticias	20 %	A
19024000	- Cuscús	20 %	A
19030000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	20 %	B
19041000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20 %	C
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20 %	C
19043000	- Trigo "bulgur"	20 %	A
19049000	- Los demás	20 %	A
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	20 %	A
19052000	- Pan de especias	20 %	A
19053100	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20 %	A
19053200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	20 %	A
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados	20 %	A
19059010	-- Galletas saladas o aromatizadas	20 %	A
19059090	-- Los demás	20 %	A
20011000	- Pepinos y pepinillos	20 %	B
20019010	-- Aceitunas	20 %	B
20019090 A	-- Los demás (NOTA: Productos de maíz dulce)	20 %	MA
20019090 B	-- Los demás (NOTA: excepto productos de maíz dulce)	20 %	B
20021000	- Tomates enteros o en trozos	20 %	B
20029000	- Los demás	20 %	B
20031000	- Hongos del género Agaricus	20 %	HO
20032000	- Trufas	20 %	B
20039000	- Los demás	20 %	B
20041000	- Papas (patatas)	20 %	F
20049000 A	- Las demás hortalizas y Las mezclas de hortalizas (NOTA: Productos maíz dulce)	20 %	MA

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
20049000 B	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas (NOTA: excepto productos de maíz dulce)	20 %	B
20051000	- Hortalizas homogeneizadas	20 %	B
20052000	- Papas (patatas)	20 %	F
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )		E
20055100	-- Desvainados		E
20055900	-- Los demás		E
20056000	- Espárragos	20 %	A
20057000	- Aceitunas	20 %	C
20058000	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	20 %	MA
20059100	-- Brotes de bambú	20 %	A
20059910	--- Alcachofas (alcauciles)	20 %	A
20059920	--- Pimiento piquillo ( <i>Capsicum annuum</i> )	20 %	A
20059990	--- Las demás	20 %	B
20060000A	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	C
20060000B	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
20071000	- Preparaciones homogeneizadas	20 %	B
20079110A	--- Confituras, jaleas y mermeladas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	B
20079110B	--- Confituras, jaleas y mermeladas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
20079120A	--- Purés y pastas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	B
20079120B	--- Purés y pastas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
20079911	---- Confituras, jaleas y mermeladas	20 %	B
20079912	---- Purés y pastas	20 %	B
20079991A	---- Confituras, jaleas y mermeladas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	B
20079991B	---- Confituras, jaleas y mermeladas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
20079992A	--- Purés y pastas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	B
20079992B	--- Purés y pastas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
20081110	--- Manteca	20 %	B
20081190	--- Los demás	20 %	B

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
20081910	--- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú")	20 %	B
20081920	--- Pistachos	20 %	B
20081990	--- Los demás, incluidas las mezclas	20 %	B
20082010	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20 %	B
20082090	-- Las demás	20 %	B
20083000	- Agrios (cítricos)	20 %	B
20084000	- Peras	20 %	B
20085000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	20 %	B
20086010	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20 %	B
20086090	-- Las demás	20 %	B
20087020	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20 %	B
20087090	-- Los demás	20 %	B
20088000	- Fresas (frutillas)	20 %	B
20089100	-- Palmitos	20 %	A
20089200	-- Mezclas	20 %	B
20089920	--- Papayas	20 %	B
20089930	--- Mangos	20 %	B
20089990A	-- Los demás (NOTA: excepto productos de maíz dulce)	20 %	B
20089990B	-- Los demás (NOTA: productos de maíz dulce)	20 %	MA
20091100A	-- Congelado (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	20 %	B
20091100B	-- Congelado (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	PA
20091200	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	20 %	B
20091900A	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	20 %	B
20091900B	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	PA
20092100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20 %	B
20092900A	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	20 %	M
20092900B	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	PA
20093100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20 %	B
20093910A	--- De limón de la subpartida 0805.50.21 (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	20 %	B
20093910B	--- De limón de la subpartida 0805.50.21 (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	PA

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
20093990A	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	20 %	B
20093990B	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	PA
20094100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20 %	B
20094900A	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	20 %	M
20094900B	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	PA
20095000	- Jugo de tomate	20 %	B
20096100	-- De valor Brix inferior o igual a 30	10 %	M
20096900A	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	10 %	M
20096900B	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	10 %	PA
20097100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20 %	B
20097900A	-- Los demás (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor <= 18 EUR por 100 kg, con contenido de azúcar > 30 %, excepto las espirituosas)	20 %	M
20097900B	-- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	PA
20097900C	-- Los demás (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 67 a 20 °C, con valor <= 22 EUR por 100 kg, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - excepto alcohol); (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 67 a 20 °C, con valor > 22 EUR por 100 kg, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - excepto alcohol); (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor > 18 EUR por 100 kg, con adición de azúcar - excepto alcohol); (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor <= 18 EUR por 100 kg, con adición de azúcar <= 30 % - excepto alcohol); (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, sin adición de azúcar ni alcohol); (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor <= 18 EUR por 100 kg, con contenido de azúcar > 30 % - excepto alcohol); (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, sin contenido de azúcar ni alcohol)	20 %	B
20097900D	-- Los demás (NOTA: excepto: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 67 a 20 °C, con valor <= 22 EUR por 100 kg, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - excepto alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 67 a 20 °C, con valor > 22 EUR por 100 kg, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - excepto alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor > 18 EUR por 100 kg, con adición de azúcar - excepto alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor <= 18 EUR por 100 kg, con adición de azúcar <= 30 % - excepto alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, sin adición de azúcar ni alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor <= 18 EUR por 100 kg, con contenido de azúcar > 30 % - excepto alcohol; productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	B
20098011	--- De papaya	20 %	A
20098012	--- De "maracuyá" (parchita) ( <i>Passiflora edulis</i> )	20 %	A
20098013	--- De guanábana ( <i>Annona muricata</i> )	20 %	A
20098014	--- De mango	20 %	A
20098015	--- De camu camu ( <i>Myrciaria dubia</i> )	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
20098019A	--- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	20 %	M
20098019B	--- Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	PA
20098020	-- Jugo de una hortaliza	20 %	B
20099000A	- Mezclas de jugos (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	20 %	M
20099000B	- Mezclas de jugos (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	20 %	PA
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados	20 %	G
21011200A	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	G
21011200B	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
21012000A	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate. (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	IC
21012000B	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate. (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	20 %	A
21021010	-- Levadura de cultivo	15 %	A
21021090	-- Las demás	15 %	A
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15 %	A
21023000	- Preparaciones en polvo para hornear	15 %	A
21031000	- Salsa de soja (soya)	20 %	A
21032000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	20 %	A
21033010	-- Harina de mostaza	20 %	A
21033020	-- Mostaza preparada	20 %	A
21039010	-- Salsa mayonesa	20 %	D
21039020	-- Condimentos y sazonadores, compuestos	20 %	A
21039090	-- Las demás	20 %	A
21041010	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	20 %	A
21041020	-- Sopas, potajes o caldos, preparados	20 %	A
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20 %	A
21050010	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20 %	HE

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
21050090	- Los demás	20 %	HE
21061011	--- De soja, con un contenido de proteína en base seca entre 65 % y 75 %	20 %	B
21061019	--- Los demás	20 %	B
21061020	-- Sustancias proteicas texturadas	20 %	B
21069010A	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	15 %	B
21069010B	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	15 %	PA
21069021	---- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10 %	G
21069029A	-- Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	10 %	M
21069029B	-- Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	10 %	PA
21069030A	-- Hidrolizados de proteínas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	15 %	D
21069030B	-- Hidrolizados de proteínas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	15 %	PA
21069040A	-- Autolizados de levadura (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	15 %	D
21069040B	-- Autolizados de levadura (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	15 %	PA
21069050A	-- Mejoradores de panificación (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	15 %	D
21069050B	-- Mejoradores de panificación (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	15 %	PA
21069060A	-- Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	M
21069060B	-- Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
21069071A	--- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos. (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	D
21069071B	--- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos. (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
21069072A	--- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias. (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	D
21069072B	--- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias. (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
21069073A	--- Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales. (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	D



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
21069073B	--- Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales. (NOTA: Productos con contenido de azúcar $\geq$ 70 %)	20 %	PA
21069074A	--- Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas. (NOTA: Productos con contenido de azúcar $<$ 70 %)	20 %	D
21069074B	--- Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas. (NOTA: Productos con contenido de azúcar $\geq$ 70 %)	20 %	PA
21069079A	-- Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar $<$ 70 %)	20 %	D
21069079B	-- Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar $\geq$ 70 %)	20 %	PA
21069080A	-- Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad (NOTA: Productos con contenido de azúcar $<$ 70 %)	20 %	D
21069080B	-- Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad (NOTA: Productos con contenido de azúcar $\geq$ 70 %)	20 %	PA
21069090A	-- Las demás (NOTA: Excepto productos con contenido de azúcar $\geq$ 70 %); (NOTA: Excepto jarabes de azúcar aromatizados o coloreados y jarabes de isoglucosa aromatizados o coloreados); (NOTA: Excepto jarabes de azúcar sin aromatizar ni colorear sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)	20 %	M
21069090B	-- Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar $\geq$ 70 %)	20 %	PA
21069090C	-- Las demás (NOTA: Jarabes de azúcar aromatizados o coloreados y jarabes de isoglucosa aromatizados o coloreados)		E
21069090D	-- Las demás (NOTA: Jarabes de azúcar sin aromatizar ni colorear sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)	20 %	TX
22011000	- Agua mineral y agua gaseada	20 %	A
22019000	- Los demás	20 %	A
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20 %	A
22029000	- Las demás	20 %	B
22030000	Cerveza de malta	20 %	A
22041000	- Vino espumoso	20 %	A
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20 %	A
22042910	--- Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15 %	A
22042990	--- Los demás	20 %	A
22043000	- Los demás mostos de uva	15 %	M
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20 %	A
22059000	- Los demás	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	20 %	A
22071000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	15 %	C
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15 %	G
22082021	--- Pisco	20 %	A
22082022	--- Singani	20 %	A
22082029	--- Los demás	20 %	A
22082030	-- De orujo de uvas ("grappa" y similares)	20 %	A
22083000	- Whisky	20 %	F
22084000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20 %	F
22085000	- Gin y ginebra	20 %	A
22086000	- Vodka	20 %	F
22087010	-- De anís	20 %	A
22087020	-- Cremas	20 %	A
22087090	-- Los demás	20 %	A
22089010	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol	15 %	A
22089020	-- Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	5 %	A
22089042	-- De anís	20 %	A
22089049	--- Los demás	20 %	G
22089090	-- Los demás	20 %	A
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	20 %	C
23011010	-- Chicharrones	15 %	G
23011090	-- Los demás	15 %	G
23012011	--- Con un contenido de grasa superior a 2 % en peso	MEP (1)	IB
23012019	--- Con un contenido de grasa inferior o igual a 2 % en peso	MEP (1)	IB
23012090	-- Los demás	15 %	C
23021000	- De maíz		E
23023000	- De trigo	MEP (1)	A
23024000	- De los demás cereales	MEP (1)	FA
23025000	- De leguminosas	15 %	C
23031000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15 %	IC
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15 %	A
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"	MEP (!)	IB
23050000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en "pellets"	15 %	C
23061000	- De semillas de algodón	MEP (!)	IB
23062000	- De semillas de lino	15 %	C
23063000	- De semillas de girasol	MEP (!)	IB
23064100	-- Con bajo contenido de ácido erúxico	15 %	D
23064900	-- Los demás	15 %	D
23065000	- De coco o de copra	15 %	C
23066000	- De nuez o de almendra de palma	15 %	C
23069000	- Los demás	MEP (!)	IB
23070000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	15 %	C
23080010	- Harina de flores de marigold	15 %	C
23080090	- Las demás	MEP (!)	IB
23091010	-- Presentados en latas herméticas	20 %	G
23091090	-- Los demás		E
23099010	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar		E
23099020	-- Premezclas	10 %	IC
23099030	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5 %	C
23099090	-- Las demás	15 %	J
24011010	-- Tabaco negro	10 %	B
24011020	-- Tabaco rubio	10 %	B
24012010	-- Tabaco negro	15 %	B
24012020	-- Tabaco rubio	15 %	B
24013000	- Desperdicios de tabaco	10 %	B
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	20 %	B
24022010	-- De tabaco negro	20 %	B
24022020	-- De tabaco rubio	20 %	B
24029000	- Los demás	20 %	B

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
24031000	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20 %	B
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	20 %	B
24039900	-- Los demás	20 %	B
2501001000	- Sal de mesa	5 %	C
2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5 %, incluso en disolución acuosa	5 %	C
2501009100	- Desnaturalizada	5 %	C
2501009200	- Para alimento de ganado	5 %	C
2501009900	- Los demás	5 %	C
2502000000	Piritas de hierro sin tostar	5 %	A
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	5 %	A
2504100000	- En polvo o en escamas	5 %	A
2504900000	- Los demás	5 %	A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5 %	A
2505900000	- Las demás	5 %	A
2506100000	- Cuarzo	5 %	A
2506200000	- Cuarzita	5 %	A
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	5 %	A
2507009000	- Las demás	5 %	A
2508100000	- Bentonita	5 %	A
2508300000	- Arcillas refractarias	5 %	A
2508400000	- Las demás arcillas	5 %	A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	5 %	A
2508600000	- Mullita	5 %	A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	5 %	A
2509000000	Creta	5 %	A
2510100000	- Sin moler	5 %	A
2510200000	- Molidos	5 %	A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	5 %	A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	5 %	A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2513100000	- Piedra pómez	5 %	A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5 %	A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5 %	A
2515110000	- En bruto o desbastados	5 %	A
2515120000	- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5 %	A
2515200000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5 %	A
2516110000	- En bruto o desbastado	5 %	A
2516120000	- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5 %	A
2516200000	- Arenisca	5 %	A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	5 %	A
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5 %	A
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5 %	A
2517300000	- Macadán alquitranado	5 %	A
2517410000	- De mármol	5 %	A
2517490000	- Los demás	5 %	A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5 %	A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	5 %	A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	5 %	A
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5 %	A
2519901000	- Magnesita electrofundida	0 %	A
2519902000	- Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	5 %	A
2519903000	- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5 %	A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	5 %	A
2520200000	- Yeso fraguable	5 %	A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	5 %	A
2522100000	- Cal viva	5 %	A
2522200000	- Cal apagada	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2522300000	- Cal hidráulica	5 %	A
2523100000	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	10 %	C
2523210000	- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10 %	C
2523290000	- Los demás	10 %	C
2523300000	- Cementos aluminosos	5 %	A
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	10 %	C
2524101000	- Fibras	5 %	A
2524109000	- Los demás	5 %	A
2524900000	- Los demás	5 %	A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	5 %	A
2525200000	- Mica en polvo	5 %	A
2525300000	- Desperdicios de mica	5 %	A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	5 %	A
2526200000	- Triturados o pulverizados	5 %	A
2528100000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5 %	A
2528900000	- Los demás	5 %	A
2529100000	- Feldespato	5 %	A
2529210000	- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	5 %	A
2529220000	- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	5 %	A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5 %	A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5 %	A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5 %	A
2530900000	- Las demás	5 %	A
2601110000	- Sin aglomerar	5 %	A
2601120000	- Aglomerados	5 %	A
2601200000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5 %	A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	5 %	A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados	5 %	A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados	5 %	A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados	5 %	A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados	5 %	A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados	5 %	A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados	5 %	A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados	5 %	A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	5 %	A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	5 %	A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	5 %	A
2613100000	- Tostados	5 %	A
2613900000	- Los demás	5 %	A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados	5 %	A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	5 %	A
2615900000	- Los demás	5 %	A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	5 %	A
2616901000	- Minerales de oro y sus concentrados	5 %	A
2616909000	- Los demás	5 %	A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5 %	A
2617900000	- Los demás	5 %	A
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	5 %	A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia	5 %	A
2620110000	- Matas de galvanización	5 %	A
2620190000	- Los demás	5 %	A
2620210000	- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5 %	A
2620290000	- Los demás	5 %	A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	5 %	A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	5 %	A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5 %	A
2620910000	- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5 %	A
2620990000	- Los demás	5 %	A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5 %	A
2621900000	- Las demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2701110000	- Antracitas	5 %	A
2701120010	- Hullas térmicas	5 %	A
2701120090	- Las demás	5 %	A
2701190000	- Las demás hullas	5 %	A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5 %	A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5 %	A
2702200000	- Lignitos aglomerados	5 %	A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	5 %	A
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	5 %	A
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	5 %	A
2704003000	- Carbón de retorta	5 %	A
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	5 %	A
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	5 %	A
2707100000	- Benzol (benceno)	5 %	A
2707200000	- Toluol (tolueno)	5 %	A
2707300000	- Xilol (xilenos)	5 %	A
2707400000	- Naftaleno	5 %	A
2707501000	- Nafta disolvente	5 %	A
2707509000	- Las demás	5 %	A
2707910000	- Aceites de creosota	5 %	A
2707991000	- Antraceno	5 %	A
2707999000	- Los demás	5 %	A
2708100000	- Brea	10 %	C
2708200000	- Coque de brea	5 %	A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	10 %	C
2710111100	- Para motores de aviación	15 %	C
2710111300	- Para motores de vehículos automóviles	15 %	C
2710111900	- Las demás	15 %	C
2710112000	- Gasolinas con tetraetilo de plomo	15 %	A
2710119100	- Espíritu de petróleo ("White Spirit")	10 %	C
2710119200	- Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	10 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2710119300	- Tetrapropileno	10 %	A
2710119400	- Mezclas de n-parafinas	5 %	A
2710119500	- Mezclas de n-olefinas	10 %	A
2710119900	- Los demás	10 %	C
2710191200	- Mezclas de n-parafinas	5 %	A
2710191300	- Mezclas de n-olefinas	10 %	A
2710191400	- Queroseno	10 %	C
2710191500	- Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	10 %	C
2710191900	- Los demás	10 %	C
2710192100	- Gasoils (gasóleo)	10 %	C
2710192200	- Fueloils (fuel)	10 %	A
2710192900	- Los demás	10 %	C
2710193100	- Mezclas de n-parafinas	5 %	A
2710193200	- Mezclas de n-olefinas	10 %	A
2710193300	- Aceites para aislamiento eléctrico	10 %	C
2710193400	- Grasas lubricantes	10 %	C
2710193500	- Aceites base para lubricantes	5 %	C
2710193600	- Aceites para transmisiones hidráulicas	10 %	C
2710193700	- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	10 %	C
2710193800	- Otros aceites lubricantes	10 %	C
2710193900	- Los demás	10 %	C
2710910000	- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	10 %	F
2710990000	- Los demás	10 %	F
2711110000	- Gas natural	5 %	A
2711120000	- Propano	5 %	A
2711130000	- Butanos	5 %	A
2711140000	- Etileno, propileno, butileno y butadieno	5 %	A
2711190000	- Los demás	5 %	A
2711210000	- Gas natural	5 %	A
2711290000	- Los demás	5 %	A
2712101000	- En bruto	5 %	A
2712109000	- Las demás	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	10 %	C
2712901000	- Cera de petróleo microcristalina	10 %	A
2712902000	- Ozoquerita y cerasina	5 %	A
2712903000	- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75 % en peso	10 %	C
2712909000	- Los demás	10 %	C
2713110000	- Sin calcinar	10 %	A
2713120000	- Calcinado	10 %	A
2713200000	- Betún de petróleo	10 %	C
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10 %	C
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	10 %	A
2714900000	- Los demás	10 %	C
2715001000	- Mástiques bituminosos	10 %	C
2715009000	- Los demás	10 %	C
2716000000	Energía eléctrica	0 %	A
2801100000	- Cloro	5 %	C
2801200000	- Yodo	5 %	A
2801300000	- Flúor; bromo	5 %	A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	5 %	A
2803001000	- Negro de acetileno	5 %	A
2803009000	- Los demás	10 %	C
2804100000	- Hidrógeno	5 %	A
2804210000	- Argón	5 %	A
2804290000	- Los demás	5 %	A
2804300000	- Nitrógeno	5 %	A
2804400000	- Oxígeno	5 %	A
2804501000	- Boro	5 %	A
2804502000	- Telurio	5 %	A
2804610000	- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	5 %	A
2804690000	- Los demás	5 %	A
2804701000	- Fósforo rojo o amorfo	5 %	A
2804709000	- Los demás	5 %	A
2804800000	- Arsénico	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2804901000	- En polvo	5 %	A
2804909000	- Los demás	5 %	A
2805110000	- Sodio	5 %	A
2805120000	- Calcio	5 %	A
2805190000	- Los demás	5 %	A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5 %	A
2805400000	- Mercurio	5 %	A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10 %	C
2806200000	- Ácido clorosulfúrico	5 %	A
2807001000	- Ácido sulfúrico	10 %	C
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10 %	C
2808001000	- Ácido nítrico	10 %	C
2808002000	- Ácidos sulfonítricos	10 %	C
2809100000	- Pentóxido de difósforo	5 %	A
2809201010	- Ácido fosfórico de concentración superior o igual al 75 %	10 %	A
2809201090	- Los demás	5 %	A
2809202000	- Ácidos polifosfóricos	5 %	A
2810001000	- Ácido ortobórico	5 %	A
2810009000	- Los demás	5 %	A
2811110000	- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5 %	A
2811191000	- Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5 %	A
2811193000	- Derivados del fósforo	5 %	A
2811194000	- Cianuro de hidrógeno	5 %	A
2811199000	- Los demás	5 %	A
2811210000	- Dióxido de carbono	10 %	C
2811221000	- Gel de sílice	10 %	C
2811229000	- Los demás	10 %	C
2811292000	- Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10 %	C
2811294000	- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10 %	A
2811299010	- Dióxido de azufre	10 %	C
2811299090	- Los demás	5 %	A
2812101000	- Tricloruro de arsénico	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2812102000	- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5 %	A
2812103100	- Oxicloruro de fósforo	5 %	A
2812103200	- Tricloruro de fósforo	5 %	A
2812103300	- Pentacloruro de fósforo	5 %	A
2812103900	- Los demás	5 %	A
2812104100	- Monocloruro de azufre	5 %	A
2812104200	- Dicloruro de azufre	5 %	A
2812104900	- Los demás	5 %	A
2812105000	- Cloruro de tionilo	5 %	A
2812109000	- Los demás	5 %	A
2812900000	- Los demás	5 %	A
2813100000	- Disulfuro de carbono	10 %	C
2813902000	- Sulfuros de fósforo	5 %	A
2813909000	- Los demás	5 %	A
2814100000	- Amoníaco anhidro	5 %	A
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	5 %	A
2815110000	- Sólido	5 %	A
2815120000	- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5 %	A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5 %	A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	5 %	A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	10 %	C
2816400000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5 %	A
2817001000	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10 %	C
2817002000	- Peróxido de cinc	5 %	A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	10 %	A
2818200000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	10 %	A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	10 %	C
2819100000	- Trióxido de cromo	5 %	A
2819901000	- Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u "óxido verde")	10 %	C
2819909000	- Los demás	5 %	A
2820100000	- Dióxido de manganeso	5 %	A
2820900000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2821101000	- Óxidos	10 %	C
2821102000	- Hidróxidos	10 %	A
2821200000	- Tierras colorantes	5 %	A
2822000000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	10 %	C
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5 %	A
2823009000	- Los demás	5 %	A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10 %	A
2824900010	- Minio y minio anaranjado	10 %	C
2824900090	- Los demás	5 %	A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	10 %	C
2825200000	- Óxido e hidróxido de litio	5 %	A
2825300000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5 %	A
2825400000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	5 %	A
2825500000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	10 %	C
2825600000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5 %	A
2825700000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5 %	A
2825800000	- Óxidos de antimonio	10 %	A
2825901000	- Óxidos e hidróxidos de estaño	10 %	A
2825904000	- Óxido e hidróxido de calcio	10 %	C
2825909000	- Los demás	5 %	A
2826120000	- De aluminio	5 %	A
2826191000	- De sodio	5 %	A
2826199000	- Los demás	5 %	A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5 %	A
2826900000	- Los demás	5 %	A
2827100000	- Cloruro de amonio	10 %	A
2827200000	- Cloruro de calcio	10 %	A
2827310000	- De magnesio	5 %	A
2827320000	- De aluminio	5 %	A
2827350000	- De níquel	5 %	A
2827391000	- De cobre	5 %	A
2827393000	- De estaño	10 %	A
2827394000	- De hierro	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2827395000	- De cinc	10 %	C
2827399010	- De cobalto	10 %	A
2827399090	- Los demás	5 %	A
2827410000	- De cobre	10 %	C
2827491000	- De aluminio	10 %	C
2827499000	- Los demás	5 %	A
2827510000	- Bromuros de sodio o potasio	5 %	A
2827590000	- Los demás	5 %	A
2827601000	- De sodio o de potasio	5 %	A
2827609000	- Los demás	5 %	A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5 %	A
2828901100	- De sodio	10 %	C
2828901900	- Los demás	10 %	A
2828902000	- Cloritos	5 %	A
2828903000	- Hipobromitos	5 %	A
2829110000	- De sodio	5 %	A
2829191000	- De potasio	5 %	A
2829199000	- Los demás	5 %	A
2829901000	- Percloratos	5 %	A
2829902000	- Yodato de Potasio	5 %	A
2829909000	- Los demás	5 %	A
2830101000	- Sulfuro de sodio	10 %	C
2830102000	- Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	5 %	A
2830901000	- Sulfuro de potasio	5 %	A
2830909000	- Los demás	5 %	A
2831100000	- De sodio	10 %	A
2831900000	- Los demás	5 %	A
2832100000	- Sulfitos de sodio	10 %	A
2832201000	- De amonio	10 %	A
2832209000	- Los demás	5 %	A
2832301000	- De sodio	10 %	A
2832309000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2833110000	- Sulfato de disodio	10 %	C
2833190000	- Los demás	5 %	A
2833210000	- De magnesio	10 %	C
2833220000	- De aluminio	10 %	C
2833240000	- De níquel	10 %	A
2833250000	- De cobre	10 %	C
2833270000	- De bario	10 %	A
2833291000	- De hierro	10 %	C
2833293000	- De plomo	10 %	A
2833295000	- De cromo	10 %	C
2833296000	- De cinc	10 %	C
2833299000	- Los demás	10 %	C
2833301000	- De aluminio	10 %	C
2833309000	- Los demás	5 %	A
2833401000	- De sodio	5 %	A
2833409000	- Los demás	5 %	A
2834100000	- Nitritos	5 %	A
2834210000	- De potasio	10 %	C
2834291000	- De magnesio	10 %	C
2834299000	- Los demás	5 %	A
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5 %	A
2835220000	- De monosodio o de disodio	10 %	C
2835240000	- De potasio	10 %	C
2835250000	- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	10 %	C
2835260000	- Los demás fosfatos de calcio	10 %	C
2835291000	- De hierro	5 %	A
2835292000	- De triamonio	5 %	A
2835299000	- Los demás	10 %	A
2835310000	- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10 %	A
2835391000	- Pirofosfatos de sodio	10 %	A
2835399000	- Los demás	5 %	A
2836200000	- Carbonato de disodio	5 %	A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2836400000	- Carbonatos de potasio	5 %	A
2836500000	- Carbonato de calcio	10 %	C
2836600000	- Carbonato de bario	5 %	A
2836910000	- Carbonatos de litio	5 %	A
2836920000	- Carbonato de estroncio	5 %	A
2836991000	- Carbonato de magnesio precipitado	5 %	A
2836992000	- Carbonatos de amonio	5 %	A
2836993000	- Carbonato de cobalto	10 %	C
2836994000	- Carbonato de níquel	5 %	A
2836995000	- Sesquicarbonato de sodio	5 %	A
2836999000	- Los demás	5 %	A
2837111000	- Cianuro	5 %	A
2837112000	- Oxicianuro	5 %	A
2837190000	- Los demás	5 %	A
2837200000	- Cianuros complejos	5 %	A
2839110000	- Metasilicatos	10 %	C
2839190000	- Los demás	10 %	C
2839901000	- De aluminio	10 %	C
2839902000	- De calcio precipitado	5 %	A
2839903000	- De magnesio	10 %	C
2839904000	- De potasio	10 %	C
2839909000	- Los demás	5 %	A
2840110000	- Anhidro	5 %	A
2840190000	- Los demás	5 %	A
2840200000	- Los demás boratos	5 %	A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	5 %	A
2841300000	- Dicromato de sodio	5 %	A
2841501000	- Cromatos de cinc o de plomo	10 %	C
2841502000	- Cromato de potasio	5 %	A
2841503000	- Cromato de sodio	5 %	A
2841504000	- Dicromato de potasio	5 %	A
2841505000	- Dicromato de talio	5 %	A
2841509000	- Los demás	5 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2841610000	- Permanganato de potasio	5 %	A
2841690000	- Los demás	5 %	A
2841700000	- Molibdatos	10 %	A
2841800000	- Volframatos (tungstos)	5 %	A
2841901000	- Aluminatos	10 %	C
2841909000	- Los demás	5 %	A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5 %	A
2842901000	- Arsenitos y arseniatos	5 %	A
2842902100	- De amonio y cinc	10 %	A
2842902900	- Los demás	5 %	A
2842903000	- Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	5 %	A
2842909000	- Las demás	5 %	A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	5 %	A
2843210000	- Nitrato de plata	10 %	A
2843290000	- Los demás	5 %	A
2843300000	- Compuestos de oro	5 %	A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	5 %	A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5 %	A
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	5 %	A
2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	5 %	A
2844401000	- Residuos radiactivos	5 %	A
2844409000	- Los demás	5 %	A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5 %	A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5 %	A
2845900000	- Los demás	5 %	A
2846100000	- Compuestos de cerio	5 %	A
2846900000	- Los demás	5 %	A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5 %	A
2849100000	- De calcio	10 %	A
2849200000	- De silicio	10 %	A
2849901000	- De volframio (tungsteno)	5 %	A
2849909000	- Los demás	5 %	A
2850001000	- Nitruro de plomo	5 %	A
2850002000	- Aziduros (azidas)	5 %	A
2850009000	- Los demás	5 %	A
2852001000	- Sulfatos de mercurio	10 %	C
2852002100	- Merbromina (DCl) (mercurocromo)	5 %	A
2852002900	- Los demás	10 %	A
2852009000	- Los demás	5 %	A
2853001000	- Cloruro de cianógeno	5 %	A
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	10 %	C
2853009000	- Los demás	5 %	A
2901100000	- Saturados	5 %	A
2901210000	- Etileno	5 %	A
2901220000	- Propeno (propileno)	5 %	A
2901230000	- Buteno (butileno) y sus isómeros	5 %	A
2901240000	- Buta-1,3-dieno e isopreno	5 %	A
2901290000	- Los demás	5 %	A
2902110000	- Ciclohexano	5 %	A
2902190000	- Los demás	5 %	A
2902200000	- Benceno	5 %	A
2902300000	- Tolueno	5 %	A
2902410000	- o-Xileno	5 %	A
2902420000	- m-Xileno	5 %	A
2902430000	- p-Xileno	5 %	A
2902440000	- Mezclas de isómeros del xileno	5 %	A
2902500000	- Estireno	5 %	A
2902600000	- Etilbenceno	5 %	A
2902700000	- Cumeno	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2902901000	- Naftaleno	5 %	A
2902909000	- Los demás	5 %	A
2903111000	- Clorometano (cloruro de metilo)	5 %	A
2903112000	- Cloroetano (cloruro de etilo)	5 %	A
2903120000	- Diclorometano (cloruro de metileno)	5 %	A
2903130000	- Cloroformo (triclorometano)	5 %	A
2903140000	- Tetracloruro de carbono	5 %	A
2903150000	- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10 %	A
2903191000	- 1,1,1- Tricloroetano (metil-cloroformo)	5 %	A
2903199000	- Los demás	5 %	A
2903210000	- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5 %	A
2903220000	- Tricloroetileno	5 %	A
2903230000	- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5 %	A
2903291000	- Cloruro de vinilideno (monómero)	5 %	A
2903299000	- Los demás	5 %	A
2903310000	- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5 %	A
2903391000	- Bromometano (bromuro de metilo)	5 %	A
2903392100	- Difluorometano	5 %	A
2903392200	- Trifluorometano	5 %	A
2903392300	- Difluoroetano	5 %	A
2903392400	- Trifluoroetano	5 %	A
2903392500	- Tetrafluoroetano	0 %	A
2903392600	- Pentafluoroetano	5 %	A
2903393000	- 1,1,3,3,3- Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	10 %	A
2903399000	- Los demás	5 %	A
2903410000	- Triclorofluorometano	10 %	A
2903420000	- Diclorodifluorometano	10 %	A
2903430000	- Triclorotrifluoroetanos	5 %	A
2903440000	- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5 %	A
2903451000	- Clorotrifluorometano	10 %	A
2903452000	- Pentaclorofluoroetano	5 %	A
2903453000	- Tetraclorodifluoroetanos	5 %	A
2903454100	- Heptaclorofluoropropanos	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2903454200	- Hexaclorodifluoropropanos	5 %	A
2903454300	- Pentaclorotrifluoropropanos	5 %	A
2903454400	- Tetraclorotetrafluoropropanos	5 %	A
2903454500	- Tricloropentafluoropropanos	5 %	A
2903454600	- Diclorohexafluoropropanos	5 %	A
2903454700	- Cloroheptafluoropropanos	5 %	A
2903459000	- Los demás	10 %	A
2903460000	- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5 %	A
2903470000	- Los demás derivados perhalogenados	5 %	A
2903491100	- Clorodifluorometano	5 %	A
2903491300	- Dicloropentafluoropropanos	5 %	A
2903491400	- Diclorotrifluoroetanos	5 %	A
2903491500	- Clorotetrafluoroetanos	5 %	A
2903491600	- Diclorofluoroetanos	0 %	A
2903491700	- Clorodifluoroetanos	5 %	A
2903491800	- Triclorofluoroetanos	5 %	A
2903491900	- Los demás	5 %	A
2903492000	- Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5 %	A
2903499000	- Los demás	5 %	A
2903511000	- Lindano (ISO) isómero gamma	0 %	A
2903512000	- Isómeros alfa, beta, delta	0 %	A
2903519000	- Los demás	0 %	A
2903521000	- Aldrina (ISO)	5 %	A
2903522000	- Clordano (ISO)	5 %	A
2903523000	- Heptacloro (ISO)	0 %	A
2903591000	- Canfecloro (toxafeno)	0 %	A
2903592000	- Mirex	0 %	A
2903599000	- Los demás	0 %	A
2903610000	- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5 %	A
2903621000	- Hexaclorobenceno (ISO)	5 %	A
2903622000	- DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2903690000	- Los demás	5 %	A
2904101000	- Ácidos naftalenosulfónicos	10 %	C
2904109000	- Los demás	10 %	C
2904201000	- Dinitrotolueno	10 %	A
2904202000	- Trinitrotolueno (TNT)	10 %	A
2904203000	- Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5 %	A
2904204000	- Nitrobenzeno	5 %	A
2904209000	- Los demás	5 %	A
2904901000	- Tricloronitrometano (cloropicrina)	0 %	A
2904909000	- Los demás	0 %	A
2905110000	- Metanol (alcohol metílico)	5 %	A
2905121000	- Alcohol propílico	5 %	A
2905122000	- Alcohol isopropílico	5 %	A
2905130000	- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5 %	A
2905141000	- Isobutílico	5 %	A
2905149000	- Los demás	5 %	A
2905161000	- 2- Etilhexanol	0 %	A
2905169000	- Los demás alcoholes octílicos	5 %	A
2905170000	- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5 %	A
2905191000	- Metilamílico	5 %	A
2905192000	- Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5 %	A
2905193000	- Alcoholes nonílicos (nonanoles)	5 %	A
2905194000	- Alcoholes decílicos (decanoles)	5 %	A
2905195000	- 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5 %	A
2905196000	- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5 %	A
2905199000	- Los demás	5 %	A
2905220000	- Alcoholes terpénicos acíclicos	5 %	A
2905290000	- Los demás	5 %	A
2905310000	- Etilenglicol (etanodiol)	5 %	A
2905320000	- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5 %	A
2905391000	- Butilenglicol (butanodiol)	5 %	A
2905399000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2905410000	- 2- Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5 %	A
2905420000	- Pentaeritritol (pentaeritrita)	5 %	A
29054300	-- Manitol		E
29054400	-- D-glucitol (sorbitol)		E
29054500	-- Glicerol	10 %	A
2905490000	- Los demás	5 %	A
2905510000	- Etclorvinol (DCI)	5 %	A
2905590000	- Los demás	5 %	A
2906110000	- Mentol	5 %	A
2906120000	- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	10 %	C
2906130000	- Esteroles e inositoles	5 %	A
2906190000	- Los demás	5 %	A
2906210000	- Alcohol bencílico	5 %	A
2906290000	- Los demás	5 %	A
2907111000	- Fenol (hidroxibenceno)	5 %	A
2907112000	- Sales	5 %	A
2907120000	- Cresoles y sus sales	5 %	A
2907131000	- Nonilfenol	10 %	A
2907139000	- Los demás	5 %	A
2907150000	- Naftoles y sus sales	5 %	A
2907190000	- Los demás	5 %	A
2907210000	- Resorcinol y sus sales	5 %	A
2907220000	- Hidroquinona y sus sales	5 %	A
2907230000	- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5 %	A
2907291000	- Fenoles-alcoholes	5 %	A
2907299000	- Los demás	5 %	A
2908110000	- Pentaclorofenol (ISO)	5 %	A
2908190000	- Los demás	5 %	A
2908910000	- Dinoseb (ISO) y sus sales	5 %	A
2908991000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	10 %	A
2908992100	- Dinitro orto cresol (DNOC)	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2908992200	- Dinitrofenol	5 %	A
2908992300	- Ácido pícrico (trinitrofenol)	5 %	A
2908992900	- Los demás	5 %	A
2908999000	- Los demás	5 %	A
2909110000	- Eter dietílico (óxido de dietilo)	5 %	A
2909191000	- Metil terc-butil éter	10 %	A
2909199000	- Los demás	5 %	A
2909200000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5 %	A
2909301000	- Anetol	5 %	A
2909309000	- Los demás	5 %	A
2909410000	- 2,2'- Oxidietanol (dietilenglicol)	5 %	A
2909430000	- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5 %	A
2909440000	- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5 %	A
2909491000	- Dipropilenglicol	15 %	A
2909492000	- Trietilenglicol	5 %	A
2909493000	- Glicerilguayacol	5 %	A
2909494000	- Eter metílico del propilenglicol	5 %	A
2909495000	- Los demás éteres de los propilenglicoles	5 %	A
2909496000	- Los demás éteres de los etilenglicoles	5 %	A
2909499000	- Los demás	5 %	A
2909501000	- Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	5 %	A
2909509000	- Los demás	0 %	A
2909601000	- Peróxido de metiletiletona	10 %	C
2909609000	- Los demás	5 %	A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	10 %	A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5 %	A
2910300000	- 1- Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0 %	A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	5 %	A
2910902000	- Endrín (ISO)	5 %	A
2910909000	- Los demás	5 %	A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2912110000	- Metanal (formaldehído)	10 %	C
2912120000	- Etanal (acetaldehído)	5 %	A
2912192000	- Citral y citronelal	5 %	A
2912193000	- Glutaraldehído	10 %	A
2912199000	- Los demás	5 %	A
2912210000	- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5 %	A
2912291000	- Aldehídos cinámico y fenilacético	5 %	A
2912299000	- Los demás	5 %	A
2912300000	- Aldehídos-alcoholes	5 %	A
2912410000	- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	5 %	A
2912420000	- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	5 %	A
2912490000	- Los demás	5 %	A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5 %	A
2912600000	- Paraformaldehído	5 %	A
2913000000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	5 %	A
2914110000	- Acetona	10 %	A
2914120000	- Butanona (metiletilcetona)	5 %	A
2914130000	- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0 %	A
2914190000	- Las demás	5 %	A
2914210000	- Alcanfor	5 %	A
2914221000	- Ciclohexanona	5 %	A
2914222000	- Metilciclohexanonas	5 %	A
2914230000	- Iononas y metiliononas	5 %	A
2914292000	- Isoforona	0 %	A
2914299000	- Las demás	5 %	A
2914310000	- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5 %	A
2914390000	- Las demás	5 %	A
2914401000	- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5 %	A
2914409000	- Las demás	5 %	A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5 %	A
2914610000	- Antraquinona	5 %	A
2914690000	- Las demás	5 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5 %	A
2915110000	- Ácido fórmico	5 %	A
2915121000	- Formiato de sodio	5 %	A
2915129000	- Las demás	5 %	A
2915130000	- Esteres del ácido fórmico	5 %	A
2915210000	- Ácido acético	10 %	C
2915240000	- Anhídrido acético	0 %	A
2915291000	- Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	10 %	C
2915292000	- Acetato de sodio	10 %	C
2915299010	- Acetatos de cobalto	10 %	C
2915299090	- Las demás	5 %	A
2915310000	- Acetato de etilo	10 %	C
2915320000	- Acetato de vinilo	5 %	A
2915330000	- Acetato de n-butilo	10 %	C
2915360000	- Acetato de dinoseb (ISO)	10 %	A
2915391000	- Acetato de 2-etoxietilo	5 %	A
2915392100	- Acetato de propilo	10 %	C
2915392200	- Acetato de isopropilo	10 %	C
2915393000	- Acetatos de amilo y de isoamilo	10 %	C
2915399010	- Acetato de isobutilo	10 %	C
2915399090	- Las demás	10 %	C
2915401000	- Ácidos	5 %	A
2915402000	- Sales y ésteres	5 %	A
2915501000	- Ácido propiónico	0 %	A
2915502100	- Sales	10 %	C
2915502200	- Ésteres	5 %	A
2915601100	- Ácidos butanoicos	5 %	A
2915601900	- Los demás	5 %	A
2915602000	- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5 %	A
2915701000	- Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	10 %	A
2915702100	- Ácido esteárico	10 %	A
2915702200	- Sales	10 %	C
2915702900	- Esteres	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2915902000	- Ácidos bromoacéticos	5 %	A
2915903100	- Cloruro de acetilo	5 %	A
2915903900	- Los demás	5 %	A
2915904000	- Octanoato de estaño	10 %	A
2915905000	- Ácido láurico	5 %	A
2915909000	- Los demás	5 %	A
2916111000	- Ácido acrílico	5 %	A
2916112000	- Sales	5 %	A
2916121000	- Acrilato de butilo	5 %	A
2916129000	- Los demás	5 %	A
2916130000	- Ácido metacrílico y sus sales	5 %	A
2916141000	- Metacrilato de metilo	5 %	A
2916149000	- Los demás	5 %	A
2916151000	- Ácido oleico	10 %	A
2916152000	- Sales y ésteres del ácido oleico	10 %	A
2916159000	- Los demás	5 %	A
2916191000	- Ácido sórbico y sus sales	5 %	A
2916192000	- Derivados del ácido acrílico	5 %	A
2916199000	- Los demás	5 %	A
2916201000	- Aletrina (ISO)	10 %	A
2916202000	- Permetrina (ISO) (DCI)	10 %	A
2916209000	- Los demás	0 %	A
2916311000	- Ácido benzoico	10 %	A
2916313000	- Benzoato de sodio	10 %	A
2916314000	- Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	5 %	A
2916319000	- Los demás	0 %	A
2916321000	- Peróxido de benzoilo	10 %	C
2916322000	- Cloruro de benzoilo	5 %	A
2916340000	- Ácido fenilacético y sus sales	5 %	A
2916350000	- Esteres del ácido fenilacético	5 %	A
2916360000	- Binapacril (ISO)	5 %	A
2916390000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2917111000	- Ácido oxálico	10 %	A
2917112000	- Sales y ésteres	5 %	A
2917121000	- Ácido adípico	5 %	A
2917122000	- Sales y ésteres	10 %	C
2917131000	- Ácido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	5 %	A
2917132000	- Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	5 %	A
2917140000	- Anhídrido maleico	5 %	A
2917191000	- Ácido maleico	5 %	A
2917192000	- Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	10 %	C
2917193000	- Ácido fumárico	10 %	C
2917199000	- Los demás	5 %	A
2917200000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5 %	A
2917320000	- Ortoftalatos de dioctilo	15 %	F
2917330000	- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	15 %	F
2917341000	- Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	15 %	F
2917342000	- Ortoftalatos de dibutilo	15 %	F
2917349000	- Los demás	15 %	F
2917350000	- Anhídrido ftálico	15 %	F
2917361000	- Ácido tereftálico	5 %	A
2917362000	- Sales	5 %	A
2917370000	- Tereftalato de dimetilo	5 %	A
2917392000	- Ácido orto-ftálico y sus sales	10 %	C
2917393000	- Ácido iso-ftálico, sus ésteres y sus sales	5 %	A
2917394000	- Anhídrido trimelítico	5 %	A
2917399000	- Los demás	10 %	D
2918111000	- Ácido láctico	5 %	A
2918112000	- Lactato de calcio	5 %	A
2918119000	- Los demás	5 %	A
2918120000	- Ácido tartárico	5 %	A
2918130000	- Sales y ésteres del ácido tartárico	5 %	A
2918140000	- Ácido cítrico	10 %	C
2918153000	- Citrato de sodio	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2918159000	- Los demás	5 %	A
2918161000	- Ácido glucónico	5 %	A
2918162000	- Gluconato de calcio	5 %	A
2918163000	- Gluconato de sodio	5 %	A
2918169000	- Los demás	5 %	A
2918180000	- Clorobencilato (ISO)	0 %	A
2918191000	- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0 %	A
2918192000	- Derivados del ácido glucónico	5 %	A
2918199000	- Los demás	0 %	A
2918211000	- Ácido salicílico	10 %	F
2918212000	- Sales	5 %	A
2918221000	- Ácido o-acetilsalicílico	10 %	F
2918222000	- Sales y ésteres	5 %	A
2918230000	- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	10 %	C
2918291100	- p- Hidroxibenzoato de metilo	10 %	A
2918291200	- p- Hidroxibenzoato de propilo	10 %	A
2918291900	- Los demás	5 %	A
2918299000	- Los demás	5 %	A
2918300000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5 %	A
2918910000	- 2,4,5- T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5 %	A
2918991100	- 2,4- D (ISO)	0 %	A
2918991200	- Sales	0 %	A
2918992000	- Esteres del 2,4-D	10 %	C
2918993000	- Dicamba (ISO)	0 %	A
2918994000	- MCPA (ISO)	5 %	A
2918995000	- 2,4- DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	5 %	A
2918996000	- Diclorprop (ISO)	10 %	C
2918997000	- Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0 %	A
2918999100	- Naproxeno sódico	10 %	A
2918999200	- Ácido 2,4 diclorofenoxipropiónico	10 %	A
2918999900	- Los demás	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5 %	A
2919901100	- Glicerofosfato de sodio	10 %	A
2919901900	- Los demás	5 %	A
2919902000	- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	5 %	A
2919903000	- Clorfenvinfos (ISO)	0 %	A
2919909000	- Los demás	5 %	A
2920111000	- Paratión (ISO)	0 %	A
2920112000	- Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0 %	A
2920191000	- Paratión etílico	0 %	A
2920192000	- Benzoíofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	5 %	A
2920199000	- Los demás	0 %	A
2920901000	- Nitroglicerina (Nitroglicerol)	10 %	A
2920902000	- Pentrita (tetranitropentaeritritol)	5 %	A
2920903100	- De dimetilo y trimetilo	0 %	A
2920903200	- De dietilo y trietilo	0 %	A
2920903900	- Los demás	0 %	A
2920909000	- Los demás	0 %	A
2921110000	- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5 %	A
2921191000	- Bis(2-cloroetil)etilamina	5 %	A
2921192000	- Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5 %	A
2921193000	- Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5 %	A
2921194000	- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	5 %	A
2921195000	- Dietilamina y sus sales	5 %	A
2921199000	- Los demás	5 %	A
2921210000	- Etilendiamina y sus sales	0 %	A
2921220000	- Hexametilendiamina y sus sales	5 %	A
2921290000	- Los demás	5 %	A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2921410000	- Anilina y sus sales	5 %	A
2921421000	- Cloroanilinas	0 %	A
2921422000	- N-metil- N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0 %	A
2921429000	- Los demás	0 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2921430000	- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0 %	A
2921440000	- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2921450000	- 1- Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2921461000	- Anfetamina (DCI)	0 %	A
2921462000	- Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0 %	A
2921463000	- Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0 %	A
2921469000	- Los demás	0 %	A
2921491000	- Xilidinas	5 %	A
2921499000	- Los demás	0 %	A
2921510000	- o-, m- y p- Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2921590000	- Los demás	5 %	A
2922111000	- Monoetanolamina	5 %	A
2922112000	- Sales	5 %	A
2922121000	- Dietanolamina	0 %	A
2922122000	- Sales	5 %	A
2922131000	- Trietanolamina	0 %	A
2922132000	- Sales	5 %	A
2922141000	- Dextropropoxifeno (DCI)	0 %	A
2922142000	- Sales	0 %	A
2922192100	- N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0 %	A
2922192200	- N,N-dietyl-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0 %	A
2922192900	- Los demás	0 %	A
2922193000	- Etildietanolamina	0 %	A
2922194000	- Metildietanolamina	0 %	A
2922199000	- Los demás	0 %	A
2922210000	- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5 %	A
2922290000	- Los demás	5 %	A
2922311000	- Anfeparamona (DCI)	5 %	A
2922312000	- Metadona (DCI)	5 %	A
2922313000	- Normetadona (DCI)	5 %	A
2922319000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2922390000	- Los demás	5 %	A
2922410000	- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5 %	A
2922421000	- Glutamato monosódico	10 %	A
2922429000	- Los demás	5 %	A
2922430000	- Ácido antranílico y sus sales	5 %	A
2922441000	- Tilidina (DCI)	0 %	A
2922449000	- Los demás	0 %	A
2922491000	- Glicina (DCI), sus sales y ésteres	5 %	A
2922493000	- Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	5 %	A
2922494100	- Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0 %	A
2922494200	- Sales	10 %	A
2922499000	- Los demás	0 %	A
2922503000	- 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0 %	A
2922504000	- Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	5 %	A
2922509000	- Los demás	0 %	A
2923100000	- Colina y sus sales	5 %	A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	10 %	A
2923901000	- Derivados de la colina	5 %	A
2923909000	- Los demás	10 %	C
2924110000	- Meprobamato (DCI)	5 %	A
2924120000	- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	0 %	A
2924190000	- Los demás	0 %	A
2924211000	- Diuron (ISO)	10 %	C
2924219000	- Las demás	0 %	A
2924230000	- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	5 %	A
2924240000	- Etinamato (DCI)	0 %	A
2924291000	- Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	10 %	A
2924292000	- Lidocaína (DCI)	5 %	A
2924293000	- Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0 %	A
2924294000	- Propanil (ISO)	10 %	C
2924295000	- Metalaxyl (ISO)	0 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2924296000	- Aspartamo (DCI)	0 %	A
2924297000	- Atenolol (DCI)	0 %	A
2924298000	- Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0 %	A
2924299100	- 2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0 %	A
2924299900	- Los demás	0 %	A
2925110000	- Sacarina y sus sales	10 %	A
2925120000	- Glutetimida (DCI)	5 %	A
2925190000	- Los demás	5 %	A
2925210000	- Clordimeform (ISO)	5 %	A
2925291000	- Guanidinas, derivados y sales	5 %	A
2925299000	- Los demás	0 %	A
2926100000	- Acrilonitrilo	5 %	A
2926200000	- 1- Cianoguanidina (diciandiamida)	5 %	A
2926301000	- Fenproporex (DCI) y sus sales	0 %	A
2926302000	- Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0 %	A
2926902000	- Acetonitrilo	5 %	A
2926903000	- Cianhidrina de acetona	5 %	A
2926904000	- 2- Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	5 %	A
2926905000	- Cipermetrina	10 %	A
2926909000	- Los demás	0 %	A
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	5 %	A
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	10 %	C
2928002000	- Foxima (ISO) (DCI)	5 %	A
2928009000	- Los demás	5 %	A
2929101000	- Toluen-diisocianato	5 %	A
2929109000	- Los demás	0 %	A
2929901000	- Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5 %	A
2929902000	- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5 %	A
2929903000	- Ciclamato de sodio (DCI)	5 %	A
2929909000	- Los demás	5 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2930201000	- Etilidipropiltiocarbamato	0 %	A
2930209000	- Los demás	0 %	A
2930301000	- Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0 %	A
2930309000	- Los demás	5 %	A
2930400000	- Metionina	5 %	A
2930500000	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0 %	A
2930901100	- Metiltiofanato (ISO)	0 %	A
2930901900	- Los demás	5 %	A
2930902100	- N,N- Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	5 %	A
2930902900	- Los demás	5 %	A
2930903000	- Malatión (ISO)	0 %	A
2930904000	- Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	0 %	A
2930905100	- Isopropilxantato de sodio (ISO)	10 %	C
2930905900	- Los demás	10 %	C
2930906000	- Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	0 %	A
2930907000	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0 %	A
2930908000	- Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0 %	A
2930909200	- Sales, ésteres y derivados de la metionina	5 %	A
2930909300	- Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO)	0 %	A
2930909400	- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0 %	A
2930909500	- Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0 %	A
2930909600	- Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0 %	A
2930909700	- Óxido de bis-(2-cloro-etiltiométilo); óxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	0 %	A
2930909800	- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0 %	A
2930909900	- Los demás	0 %	A
2931001000	- Tetraetilplomo	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2931003100	- Glyphosato (ISO)	0 %	A
2931003200	- Sales	0 %	A
2931004000	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0 %	A
2931009200	- Triclorfón (ISO)	0 %	A
2931009300	- N- N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0 %	A
2931009400	- 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0 %	A
2931009500	- Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	0 %	A
2931009600	- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0 %	A
2931009700	- Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0 %	A
2931009800	- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0 %	A
2931009900	- Los demás	0 %	A
2932110000	- Tetrahidrofurano	5 %	A
2932120000	- 2- Furaldehído (furfural)	5 %	A
2932131000	- Alcohol furfurílico	5 %	A
2932132000	- Alcohol tetrahidrofurfurílico	5 %	A
2932190000	- Los demás	5 %	A
2932210000	- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	5 %	A
2932291000	- Warfarina (ISO) (DCI)	5 %	A
2932292000	- Fenolftaleína (DCI)	5 %	A
2932299000	- Las demás	0 %	A
2932910000	- Isosafrol	5 %	A
2932920000	- 1-(1,3- Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5 %	A
2932930000	- Piperonal	5 %	A
2932940000	- Safrol	5 %	A
2932950000	- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0 %	A
2932991000	- Butóxido de piperonilo	5 %	A
2932992000	- Eucaliptol	10 %	A
2932994000	- Carbofuran (ISO)	0 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2932999000	- Los demás	0 %	A
2933111000	- Fenazona (DCI) (antipirina)	5 %	A
2933113000	- Dipirona (4- Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	5 %	A
2933119000	- Los demás	5 %	A
2933191000	- Fenilbutazona (DCI)	5 %	A
2933199000	- Los demás	5 %	A
2933210000	- Hidantoína y sus derivados	5 %	A
2933290000	- Los demás	0 %	A
2933310000	- Piridina y sus sales	5 %	A
2933320000	- Piperidina y sus sales	10 %	A
2933331000	- Bromazepam (DCI)	0 %	A
2933332000	- Fentanilo (DCI)	0 %	A
2933333000	- Petidina (DCI)	0 %	A
2933334000	- Intermediario A de la petidina (DCI); (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0 %	A
2933335000	- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0 %	A
2933339000	- Los demás	0 %	A
2933391100	- Picloram (ISO)	0 %	A
2933391200	- Sales	0 %	A
2933392000	- Dicloruro de paraquat	0 %	A
2933393000	- Hidracida del ácido isonicotínico	0 %	A
2933396000	- Benzilato de 3-quinuclidinilo	0 %	A
2933397000	- Quinuclidin-3-ol	0 %	A
2933399000	- Los demás	0 %	A
2933410000	- Levorfanol (DCI) y sus sales	0 %	A
2933491000	- 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0 %	A
2933499000	- Los demás	0 %	A
2933520000	- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5 %	A
2933531000	- Fenobarbital (DCI)	5 %	A
2933532000	- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2933533000	- Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	5 %	A
2933534000	- Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	5 %	A
2933539000	- Los demás	5 %	A
2933540000	- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	5 %	A
2933551000	- Loprazolam (DCI)	5 %	A
2933552000	- Meclocualona (DCI)	10 %	A
2933553000	- Metacualona (DCI)	0 %	A
2933554000	- Zipeprol (DCI)	5 %	A
2933559000	- Los demás	5 %	A
2933591000	- Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5 %	A
2933592000	- Amprolio (DCI)	5 %	A
2933593000	- Los demás derivados de la piperazina	5 %	A
2933594000	- Tiopental sódico (DCI)	0 %	A
2933595000	- Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0 %	A
2933596000	- Hidroxizina (DCI)	0 %	A
2933599000	- Los demás	0 %	A
2933610000	- Melamina	5 %	A
2933691000	- Atrazina (ISO)	0 %	A
2933699000	- Los demás	0 %	A
2933710000	- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	10 %	C
2933720000	- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0 %	A
2933791000	- Primidona (DCI)	0 %	A
2933799000	- Los demás	0 %	A
2933911000	- Alprazolam (DCI)	0 %	A
2933912000	- Diazepam (DCI)	0 %	A
2933913000	- Lorazepam (DCI)	0 %	A
2933914000	- Triazolam (DCI)	0 %	A
2933915000	- Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0 %	A
2933916000	- Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2933917000	- Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0 %	A
2933919000	- Los demás	0 %	A
2933991000	- Parbendazol (DCI)	5 %	A
2933992000	- Albendazol (DCI)	5 %	A
2933999000	- Los demás	0 %	A
2934101000	- Tiabendazol (ISO)	0 %	A
2934109000	- Los demás	5 %	A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5 %	A
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5 %	A
2934911000	- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	0 %	A
2934912000	- Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0 %	A
2934913000	- Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0 %	A
2934919000	- Los demás	0 %	A
2934991000	- Sultonas y sultanas	5 %	A
2934992000	- Ácido 6-aminopenicilánico	5 %	A
2934993000	- Ácidos nucleicos y sus sales	0 %	A
2934994000	- Levamisol (DCI)	5 %	A
2934999000	- Los demás	0 %	A
2935001000	- Sulpirida (DCI)	0 %	A
2935009000	- Las demás	0 %	A
2936210000	- Vitaminas A y sus derivados	5 %	A
2936220000	- Vitamina B1 y sus derivados	5 %	A
2936230000	- Vitamina B2 y sus derivados	5 %	A
2936240000	- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	5 %	A
2936250000	- Vitamina B6 y sus derivados	5 %	A
2936260000	- Vitamina B12 y sus derivados	5 %	A
2936270000	- Vitamina C y sus derivados	5 %	A
2936280000	- Vitamina E y sus derivados	5 %	A
2936291000	- Vitamina B9 y sus derivados	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2936292000	- Vitamina K y sus derivados	5 %	A
2936293000	- Vitamina PP y sus derivados	5 %	A
2936299000	- Las demás vitaminas y sus derivados	5 %	A
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5 %	A
2937110000	- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	5 %	A
2937120000	- Insulina y sus sales	0 %	A
2937191000	- Oxitocina (DCI)	5 %	A
2937199000	- Los demás	5 %	A
2937211000	- Hidrocortisona	5 %	A
2937212000	- Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	5 %	A
2937219000	- Las demás	5 %	A
2937221000	- Betametasona (DCI)	5 %	A
2937222000	- Dexametasona (DCI)	5 %	A
2937223000	- Triamcinolona (DCI)	5 %	A
2937224000	- Fluocinonida (DCI)	5 %	A
2937229000	- Las demás	5 %	A
2937231000	- Progesterona (DCI) y sus derivados	5 %	A
2937232000	- Estriol (hidrato de foliculina)	5 %	A
2937239000	- Los demás	5 %	A
2937291000	- Ciproterona (DCI)	5 %	A
2937292000	- Finasteride (DCI)	5 %	A
2937299000	- Los demás	5 %	A
2937310000	- Epinefrina (DCI) (adrenalina)	5 %	A
2937390000	- Los demás	5 %	A
2937400000	- Derivados de los aminoácidos	5 %	A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5 %	A
2937900000	- Los demás	5 %	A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5 %	A
2938902000	- Saponinas	5 %	A
2938909000	- Los demás	5 %	A
2939111000	- Concentrado de paja de adormidera y sus sales	5 %	A
2939112000	- Codeína y sus sales	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2939113000	- Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	5 %	A
2939114000	- Heroína y sus sales	5 %	A
2939115000	- Morfina y sus sales	5 %	A
2939116000	- Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	5 %	A
2939117000	- Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	5 %	A
2939191000	- Papaverina, sus sales y derivados	5 %	A
2939199000	- Los demás	5 %	A
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2939300000	- Cafeína y sus sales	5 %	A
2939410000	- Efedrina y sus sales	5 %	A
2939420000	- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5 %	A
2939430000	- Catina (DCI) y sus sales	5 %	A
2939492000	- dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	5 %	A
2939499000	- Los demás	5 %	A
2939510000	- Fenetilina (DCI) y sus sales	5 %	A
2939590000	- Los demás	5 %	A
2939610000	- Ergometrina (DCI) y sus sales	5 %	A
2939620000	- Ergotamina (DCI) y sus sales	5 %	A
2939630000	- Ácido lisérgico y sus sales	5 %	A
2939690000	- Los demás	5 %	A
2939911000	- Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	5 %	A
2939912000	- Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	5 %	A
2939914000	- Metanfetamina (DCI); sus sales, ésteres y demás derivados	5 %	A
2939915000	- Racemato de metanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5 %	A
2939916000	- Levometanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5 %	A
2939991000	- Escopolamina, sus sales y derivados	10 %	A
2939999000	- Los demás	5 %	A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39	5 %	A
2941101000	- Ampicilina (DCI) y sus sales	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2941102000	- Amoxicilina (DCI) y sus sales	10 %	A
2941103000	- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	10 %	A
2941104000	- Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	10 %	A
2941109000	- Los demás	5 %	A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2941301000	- Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2941302000	- Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2941309000	- Los demás	5 %	A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2941901000	- Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2941902000	- Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2941903000	- Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2941904000	- Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5 %	A
2941905010	- Tirotricina (DCI)	0 %	A
2941905090	- Los demás	0 %	A
2941906000	Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	10 %	A
2941909000	- Los demás	5 %	A
2942000000	Los demás compuestos orgánicos	5 %	A
3001201000	- De hígado	5 %	A
3001202000	- De bilis	10 %	A
3001209000	- Los demás	5 %	A
3001901000	- Heparina y sus sales	5 %	C
3001909000	- Las demás	5 %	A
3002101100	- Antiofídico	5 %	A
3002101200	- Antidiftérico	5 %	A
3002101300	- Antitetánico	5 %	A
3002101900	- Los demás	5 %	A
3002103100	- Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5 %	A
3002103200	- Para tratamiento oncológico o VIH	5 %	A
3002103300	- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5 %	A
3002103900	- Los demás	5 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3002201000	- Vacuna antipoliomielítica	5 %	A
3002202000	- Vacuna antirrábica	5 %	A
3002203000	- Vacuna antisarampionosa	5 %	A
3002209000	- Las demás	5 %	A
3002301000	- Antiaftosa	5 %	A
3002309000	- Las demás	5 %	A
3002901000	- Cultivos de microorganismos	5 %	A
3002902000	- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5 %	A
3002903000	- Sangre humana	5 %	A
3002904000	- Saxitoxina	5 %	A
3002905000	- Ricina	5 %	A
3002909000	- Los demás	5 %	A
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	5 %	A
3003200000	- Que contengan otros antibióticos	5 %	A
3003310000	- Que contengan insulina	5 %	A
3003390000	- Los demás	5 %	A
3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	5 %	A
3003901000	- Para uso humano	5 %	A
3003902000	- Para uso veterinario	5 %	A
3004101000	- Para uso humano	10 %	C
3004102000	- Para uso veterinario	10 %	C
3004201100	- Para tratamiento oncológico o VIH	5 %	A
3004201900	- Los demás	10 %	C
3004202000	- Para uso veterinario	10 %	C
3004310000	- Que contengan insulina	0 %	A
3004321100	- Para tratamiento oncológico o VIH	5 %	A
3004321900	- Los demás	10 %	C
3004322000	- Para uso veterinario	10 %	C
3004391100	- Para tratamiento oncológico o VIH	5 %	A
3004391900	- Los demás	10 %	C
3004392000	- Para uso veterinario	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3004401100	- Anestésicos	10 %	C
3004401200	- Para tratamiento oncológico o VIH	5 %	A
3004401900	- Los demás	10 %	C
3004402000	- Para uso veterinario	10 %	C
3004501000	- Para uso humano	10 %	C
3004502000	- Para uso veterinario	10 %	C
3004901000	- Sustitutos sintéticos del plasma humano	5 %	A
3004902100	- Anestésicos	10 %	C
3004902200	- Parches impregnados con nitroglicerina	10 %	A
3004902300	- Para la alimentación vía parenteral	5 %	A
3004902400	- Para tratamiento oncológico o VIH	5 %	A
3004902900	- Los demás	10 %	A
3004903000	- Los demás medicamentos para uso veterinario	10 %	C
3005101000	- Esparadrapos y vendas	10 %	C
3005109000	- Los demás	10 %	C
3005901000	- Algodón hidrófilo	15 %	D
3005902000	- Vendas	15 %	C
3005903100	- Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15 %	D
3005903900	- Las demás	15 %	D
3005909000	- Los demás	15 %	C
3006101000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	15 %	D
3006102000	- Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15 %	D
3006109000	- Los demás	5 %	A
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5 %	A
3006301000	- Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10 %	A
3006302000	- Las demás preparaciones opacificantes	5 %	A
3006303000	- Reactivos de diagnóstico	5 %	A
3006401000	- Cementos y demás productos de obturación dental	15 %	C
3006402000	- Cementos para la refección de huesos	10 %	A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15 %	C
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	10 %	A
3006910000	- Dispositivos identificables para uso en estomía	20 %	C
3006920000	- Desechos farmacéuticos	15 %	F
3101001000	- Guano de aves marinas	5 %	A
3101009000	- Los demás	5 %	A
3102101000	- Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45 % pero inferior o igual a 46 % en peso (calidad fertilizante)	5 %	A
3102109000	- Las demás	5 %	A
3102210000	- Sulfato de amonio	5 %	A
3102290000	- Las demás	5 %	A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5 %	A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5 %	A
3102500000	- Nitrato de sodio	5 %	A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5 %	A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5 %	A
3102901000	- Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5 %	A
3102909000	- Los demás	5 %	A
3103100000	- Superfosfatos	5 %	A
3103900000	- Los demás	5 %	A
3104201000	- Con un contenido de potasio, superior o igual a 22 % pero inferior o igual a 62 % en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	5 %	A
3104209000	- Las demás	5 %	A
3104300000	- Sulfato de potasio	5 %	A
3104901000	- Sulfato de magnesio y potasio	5 %	A
3104909000	- Los demás	5 %	A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5 %	A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10 %	C
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5 %	A
3105510000	- Que contengan nitratos y fosfatos	10 %	C
3105590000	- Los demás	5 %	A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5 %	A
3105901000	- Nitrato sódico potásico (salitre)	5 %	A
3105902000	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5 %	A
3105909000	- Los demás	5 %	A
3201100000	Extracto de quebracho	5 %	A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	5 %	A
3201902000	- Tanino de quebracho	5 %	A
3201903000	- Extractos de roble o de castaño	5 %	A
3201909000	- Los demás	10 %	A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10 %	C
3202901000	- Preparaciones enzimáticas para precurtido	10 %	C
3202909000	- Los demás	10 %	C
3203001100	- De Campeche	5 %	A
3203001200	- Clorofilas	5 %	A
3203001300	- Indigo natural	5 %	A
3203001400	- De achiote (onoto, bija)	10 %	A
3203001500	- De marigold (xantófila)	10 %	A
3203001600	- De maíz morado (antocianina)	10 %	A
3203001700	- De cúrcuma (curcumina)	10 %	C
3203001900	- Las demás	10 %	C
3203002100	- De cochinilla	10 %	A
3203002900	- Las demás	5 %	A
3204110000	- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	10 %	C
3204120000	- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5 %	A
3204130000	- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5 %	A
3204140000	- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5 %	A
3204151000	- Indigo sintético	0 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3204159000	- Los demás	0 %	A
3204160000	- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0 %	A
3204170000	- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	10 %	D
3204191000	- Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5 %	A
3204199000	- Los demás	10 %	F
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5 %	A
3204900000	- Los demás	10 %	C
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes	10 %	C
3206110000	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	5 %	A
3206190000	- Los demás	10 %	F
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	10 %	D
3206410000	- Ultramar y sus preparaciones	5 %	C
3206420000	- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5 %	A
3206491000	- Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	10 %	C
3206492000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	10 %	C
3206493000	- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5 %	A
3206499100	- Negros de origen mineral	5 %	C
3206499900	- Los demás	10 %	C
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	10 %	A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	10 %	C
3207201000	- Composiciones vitrificables	10 %	C
3207209000	- Los demás	10 %	C
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	10 %	C
3207401000	- Frita de vidrio	10 %	C
3207409000	- Los demás	10 %	A
3208100000	- A base de poliésteres	15 %	F
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15 %	D
3208900000	- Los demás	15 %	D
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3209900000	- Los demás	15 %	F
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	15 %	F
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	15 %	D
3210009000	- Los demás	15 %	F
3211000000	- Secativos preparados	15 %	D
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	5 %	A
3212901000	- Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	10 %	F
3212902000	- Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15 %	D
3213101000	- Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15 %	F
3213109000	- Los demás	15 %	F
3213900000	- Los demás	15 %	F
3214101000	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	15 %	D
3214102000	- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	15 %	D
3214900000	- Los demás	15 %	D
3215110000	- Negras	15 %	F
3215190000	- Las demás	15 %	F
3215901000	- Para copadoras hectográficas y mimeógrafos	15 %	A
3215902000	- Para bolígrafos	15 %	A
3215909000	- Las demás	15 %	D
33011200	-- De naranja	5 %	A
33011300	-- De limón	10 %	A
33011910	--- De lima	5 %	A
33011990	--- Los demás	5 %	A
33012400	-- De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> )	5 %	A
33012500	-- De las demás mentas	5 %	A
33012910	-- De anís	5 %	A
33012920	-- De eucalipto	10 %	A
33012930	-- De lavanda (espliego) o de lavandín	5 %	A
33012990	-- Los demás	5 %	A
33013000	- Resinoides	5 %	A
33019010	-- Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
33019020	-- Oleorresinas de extracción	10 %	A
33019090	-- Los demás	5 %	A
33021010	- Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5 % vol	10 %	A
33021090A	-- Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	10 %	A
33021090B	-- Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	10 %	PA
3302900000	- Las demás	10 %	A
3303000000	- Perfumes y aguas de tocador	20 %	C
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20 %	C
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20 %	C
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20 %	F
3304910000	- Polvos, incluidos los compactos	20 %	F
3304990000	- Las demás	20 %	C
3305100000	- Champúes	20 %	C
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20 %	F
3305300000	- Lacas para el cabello	20 %	F
3305900000	- Las demás	20 %	C
3306100000	- Dentífricos	20 %	D
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	20 %	C
3306900000	- Los demás	20 %	D
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20 %	C
3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	20 %	C
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20 %	C
3307410000	- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20 %	F
3307490000	- Las demás	20 %	C
3307901000	- Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20 %	D
3307909000	- Los demás	20 %	D
3401110000	- De tocador (incluso los medicinales)	20 %	F
3401191000	- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20 %	F
3401199000	- Los demás	20 %	F
3401200000	- Jabón en otras formas	20 %	F
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3402111000	- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15 %	C
3402119000	- Los demás	15 %	C
3402121000	- Sales de aminas grasas	15 %	A
3402129000	- Los demás	15 %	A
3402131000	- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15 %	C
3402139000	- Los demás, no iónicos	15 %	C
3402191000	- Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	15 %	A
3402199000	- Los demás	15 %	C
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20 %	F
3402901000	- Detergentes para la industria textil	15 %	C
3402909100	- Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	5 %	A
3402909900	- Los demás	15 %	C
3403110000	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15 %	C
3403190000	- Las demás	15 %	F
3403910000	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15 %	C
3403990000	- Las demás	15 %	D
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	10 %	A
3404903000	- De lignito modificado químicamente	10 %	C
3404904010	- Artificiales	5 %	A
3404904020	- Preparadas	10 %	C
3404909000	- Las demás	10 %	C
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20 %	F
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera	15 %	D
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15 %	D
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15 %	F
3405900000	- Las demás	15 %	F
3406000000	- Velas, cirios y artículos similares	20 %	F
3407001000	- Pastas para modelar	20 %	F
3407002000	- "Ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental"	15 %	D



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	10 %	A
35011000	- Caseína	5 %	A
35019010	-- Colas de caseína	10 %	A
35019090	-- Los demás	5 %	A
35021100	-- Seca		E
35021900	-- Las demás		E
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero		E
35029010	-- Albúminas		E
35029090	-- Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5 %	A
35030010	- Gelatinas y sus derivados	10 %	B
35030020	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10 %	B
35040010	- Peptonas y sus derivados	10 %	C
35040090	- Los demás	5 %	C
35051000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados		E
35052000	- Colas		E
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15 %	D
3506910000	- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	15 %	D
3506990000	- Los demás	15 %	D
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	10 %	A
3507901300	- Pancreatina	10 %	A
3507901900	- Los demás	5 %	A
3507903000	- Papaína	5 %	A
3507904000	- Las demás enzimas y sus concentrados	5 %	A
3507905000	- Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	10 %	A
3507906000	- Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10 %	A
3507909000	- Los demás	5 %	A
3601000000	Pólvora	10 %	C
3602001100	- Dinamitas	10 %	A
3602001900	- Los demás	10 %	C
3602002000	- A base de nitrato de amonio	10 %	A
3602009000	- Los demás	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3603001000	- Mechas de seguridad	10 %	A
3603002000	- Cordones detonantes	10 %	A
3603003000	- Cebos	10 %	A
3603004000	- Cápsulas fulminantes	10 %	A
3603005000	- Inflamadores	10 %	A
3603006000	- Detonadores eléctricos	10 %	A
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	10 %	C
3604900000	- Los demás	15 %	C
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04	20 %	F
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>	15 %	A
3606900000	- Los demás	5 %	A
3701100000	- Para rayos X	5 %	A
3701200000	- Películas autorrevelables	5 %	A
3701301000	- Placas metálicas para artes gráficas	5 %	A
3701309000	- Las demás	5 %	A
3701910000	- Para fotografía en colores (policroma)	5 %	A
3701990000	- Las demás	5 %	A
3702100000	- Para rayos X	5 %	A
3702310000	- Para fotografía en colores (policroma)	5 %	A
3702320000	- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5 %	A
3702390000	- Las demás	5 %	A
3702410000	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5 %	A
3702420000	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5 %	A
3702430000	- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5 %	A
3702440000	- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5 %	A
3702510000	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5 %	A
3702520000	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5 %	A
3702530000	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3702540000	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5 %	A
3702550000	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5 %	A
3702560000	- De anchura superior a 35 mm	5 %	A
3702910000	- De anchura inferior o igual a 16 mm	5 %	A
3702930000	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5 %	A
3702940000	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5 %	A
3702950000	- De anchura superior a 35 mm	5 %	A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5 %	A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5 %	A
3703900000	- Los demás	5 %	A
3704000000	- Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	5 %	A
3705100000	- Para la reproducción offset	5 %	A
3705900000	- Las demás	5 %	A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5 %	A
3706900000	- Las demás	5 %	A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10 %	A
3707900000	- Los demás	10 %	C
3801100000	- Grafito artificial	5 %	A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	5 %	A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5 %	A
3801900000	- Las demás	5 %	A
3802100000	- Carbón activado	5 %	A
3802901000	- Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) activadas	5 %	A
3802902000	- Negro de origen animal, incluido el agotado	5 %	A
3802909000	- Los demás	5 %	A
3803000000	- "Tall oil", incluso refinado	5 %	A
3804001000	- Lignosulfitos	5 %	A
3804009000	- Los demás	5 %	A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3805901000	- Aceite de pino	5 %	A
3805909000	- Los demás	5 %	A
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	15 %	C
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5 %	C
3806300000	- Gomas éster	5 %	A
3806903000	- Esencia y aceites de colofonia	5 %	A
3806904000	- Gomas fundidas	5 %	A
3806909000	- Los demás	5 %	A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	5 %	A
3808500011	- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10 %	C
3808500019	- Los demás	10 %	C
3808500021	- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5 %	C
3808500029	- Los demás	10 %	C
3808500031	- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5 %	C
3808500039	- Los demás	10 %	C
3808500090	- Los demás	10 %	C
3808911100	- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10 %	C
3808911200	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10 %	C
3808911900	- Los demás	10 %	C
3808919100	- Que contengan piretro	10 %	C
3808919200	- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10 %	C
3808919300	- Que contengan carbofurano	0 %	A
3808919400	- Que contengan dimetoato	0 %	A
3808919500	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0 %	A
3808919920	- Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil	0 %	A
3808919990	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3808921100	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 %	C
3808921900	- Los demás	5 %	C
3808929100	- Que contengan compuestos de cobre	10 %	C
3808929200	- Que contengan pyrazofos o de butaclor o de alaclor	10 %	C
3808929300	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10 %	C
3808929900	- Los demás	10 %	C
3808931100	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 %	C
3808931900	- Los demás	5 %	C
3808939100	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10 %	C
3808939900	- Los demás	10 %	C
3808941100	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10 %	C
3808941900	- Los demás	10 %	C
3808949100	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10 %	C
3808949900	- Los demás	10 %	C
3808991100	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10 %	C
3808991900	- Los demás	10 %	C
3808999100	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10 %	C
3808999900	- Los demás	10 %	C
38091000	- A base de materias amiláceas		E
3809910000	- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	10 %	C
3809920000	- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	10 %	C
3809930000	- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	10 %	C
3810101000	- Preparaciones para el decapado de metal	10 %	A
3810102000	- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	10 %	A
3810109000	- Los demás	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3810901000	- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	10 %	A
3810902000	- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	10 %	A
3811110000	- A base de compuestos de plomo	10 %	A
3811190000	- Las demás	10 %	A
3811211000	- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	10 %	A
3811212000	- Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	10 %	C
3811219000	- Los demás	10 %	A
3811290000	- Los demás	10 %	C
3811900000	- Los demás	10 %	C
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	5 %	A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15 %	C
3812301000	- Preparaciones antioxidantes	10 %	A
3812309000	- Los demás	15 %	F
3813001200	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	10 %	C
3813001300	- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	10 %	C
3813001400	- Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	10 %	C
3813001500	- Que contengan bromoclorometano	10 %	C
3813001900	- Los demás	10 %	C
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	10 %	C
3814001000	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	10 %	C
3814002000	- Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10 %	C
3814003000	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	10 %	C
3814009000	- Los demás	10 %	C
3815110000	- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5 %	A
3815120000	- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3815191000	- Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	5 %	A
3815199000	- Los demás	10 %	C
3815900000	- Los demás	10 %	C
3816000000	- Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	10 %	C
3817001000	- Dodecibenceno	15 %	A
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	5 %	A
3817009000	- Las demás	15 %	A
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5 %	A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	10 %	F
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10 %	C
3821000000	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5 %	A
3822003000	- Materiales de referencia certificados	5 %	A
3822009000	- Los demás	5 %	A
38231100	-- Ácido esteárico	MEP (1)	IB
38231200	-- Ácido oleico	MEP (1)	IB
38231300	-- Ácidos grasos del "tall oil"	15 %	C
38231900	-- Los demás	MEP (1)	IB
38237010	-- Alcohol laurílico	5 %	A
38237020	-- Alcohol cetílico	5 %	A
38237030	-- Alcohol estearílico	5 %	A
38237090	-- Los demás	15 %	A
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5 %	A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5 %	A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	10 %	C
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	10 %	C
38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44		E
3824710000	- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3824720000	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	10 %	C
3824730000	- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	10 %	C
3824740000	- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10 %	C
3824750000	- Que contengan tetracloruro de carbono	10 %	C
3824760000	- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10 %	C
3824770000	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	10 %	C
3824780000	- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	10 %	C
3824790000	- Las demás	10 %	C
3824810000	- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10 %	C
3824820000	- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10 %	C
3824830000	- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10 %	C
3824901000	- Sulfonatos de petróleo	10 %	A
3824902100	- Cloroparafinas	5 %	A
3824902200	- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5 %	A
3824903100	- Preparaciones desincrustantes	10 %	C
3824903200	- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5 %	C
3824904000	- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5 %	A
3824905000	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10 %	C
3824906000	- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos ("lodos")	10 %	C
3824907000	- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5 %	A
3824908000	- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5 %	A
3824909100	- Maneb, Zineb, Mancozeb	10 %	C
3824909200	- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	5 %	A
3824909300	- Intercambiadores de iones	5 %	A
3824909400	- Endurecedores compuestos	10 %	D
3824909500	- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	5 %	A
3824909600	- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	10 %	C
3824909700	- Propineb	0 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3824909800	- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	10 %	C
3824909930	- Biodiesel	10 %	C
3824909990	- Los demás	10 %	F
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	15 %	F
3825200000	- Lodos de depuración	15 %	F
3825300000	- Desechos clínicos	15 %	F
3825410000	- Halogenados	15 %	F
3825490000	- Los demás	15 %	F
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15 %	F
3825610000	- Que contengan principalmente componentes orgánicos	15 %	F
3825690000	- Los demás	15 %	F
3825900000	- Los demás	15 %	F
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	15 %	A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	15 %	A
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5 %	A
3901901000	- Copolímeros de etileno con otras olefinas	15 %	A
3901909000	- Los demás	5 %	A
3902100000	- Polipropileno	15 %	D
3902200000	- Poliisobutileno	5 %	A
3902300000	- Copolímeros de propileno	15 %	D
3902900000	- Los demás	15 %	A
3903110000	- Expandible	15 %	D
3903190000	- Los demás	15 %	F
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0 %	A
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0 %	A
3903900000	- Los demás	15 %	D
3904101000	- Obtenido por polimerización en emulsión	15 %	F
3904102000	- Obtenido por polimerización en suspensión	15 %	D
3904109000	- Los demás	15 %	D
3904210000	- Sin plastificar	15 %	F
3904220000	- Plastificados	15 %	F
3904301000	- Sin mezclar con otras sustancias	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3904309000	- Los demás	15 %	D
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	15 %	C
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5 %	A
3904610000	- Politetrafluoroetileno	5 %	A
3904690000	- Los demás	5 %	A
3904900000	- Los demás	5 %	A
3905120000	- En dispersión acuosa	15 %	D
3905190000	- Los demás	15 %	D
3905210000	- En dispersión acuosa	15 %	D
3905290000	- Los demás	15 %	C
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5 %	A
3905910000	- Copolímeros	15 %	C
3905991000	- Polivinilbutiral	5 %	A
3905992000	- Polivinilpirrolidona	15 %	A
3905999000	- Los demás	15 %	A
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	5 %	A
3906901000	- Poliacrilonitrilo	15 %	A
3906902100	- Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1 %, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	5 %	A
3906902900	- Los demás	5 %	A
3906909000	- Los demás	15 %	D
3907100000	- Poliacetales	5 %	A
3907201000	- Polietilenglicol	5 %	A
3907202000	- Polipropilenglicol	15 %	A
3907203000	- Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	15 %	D
3907209000	- Los demás	15 %	D
3907301000	- Líquidas	15 %	A
3907309000	- Las demás	15 %	F
3907400000	- Policarbonatos	0 %	A
3907500000	- Resinas alcídicas	15 %	D
3907601000	- Con dióxido de titanio	10 %	C
3907609000	- Los demás	15 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3907700000	- Poli(ácido láctico)	15 %	A
3907910000	- No saturados	15 %	D
3907990000	- Los demás	15 %	D
3908101000	- Poliamida -6 (policaprolactama)	15 %	D
3908109000	- Las demás	5 %	C
3908900000	- Las demás	15 %	D
3909101000	- Urea formaldehído para moldeo	15 %	D
3909109000	- Los demás	15 %	D
3909201010	- Melamina Formaldehído en polvo para moldear por compresión o por inyección	5 %	A
3909201090	- Las demás	15 %	D
3909209000	- Los demás	15 %	D
3909300010	- Metil-difenil-Isocianato (MDI polimérico)	0 %	A
3909300090	- Las demás	15 %	D
3909400000	- Resinas fenólicas	15 %	D
3909500000	- Poliuretanos	15 %	D
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	10 %	C
3910009000	- Las demás	5 %	A
3911101000	- Resinas de cumarona-indeno	5 %	A
3911109000	- Los demás	5 %	A
3911900000	- Los demás	10 %	C
3912110000	- Sin plastificar	5 %	A
3912120000	- Plastificados	5 %	A
3912201000	- Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5 %	A
3912209000	- Los demás	5 %	A
3912310000	- Carboximetilcelulosa y sus sales	10 %	C
3912390000	- Los demás	5 %	A
3912900000	- Los demás	5 %	A
3913100000	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5 %	A
3913901000	- Caucho clorado	5 %	A
3913903000	- Los demás derivados químicos del caucho natural	5 %	A
3913904000	- Los demás polímeros naturales modificados	10 %	A
3913909000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5 %	A
3915100000	- De polímeros de etileno	15 %	F
3915200000	- De polímeros de estireno	15 %	F
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15 %	F
3915900000	- De los demás plásticos	15 %	F
3916100000	- De polímeros de etileno	15 %	F
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15 %	D
3916900000	- De los demás plásticos	15 %	F
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5 %	A
3917211000	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20 %	D
3917219000	- Los demás	20 %	F
3917220000	- De polímeros de propileno	20 %	F
3917231000	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20 %	F
3917239000	- Los demás	20 %	F
3917291000	- De fibra vulcanizada	20 %	A
3917299100	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20 %	F
3917299900	- Los demás	20 %	F
3917310000	- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	20 %	F
3917321000	- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	15 %	D
3917329100	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20 %	F
3917329900	- Los demás	20 %	F
3917331000	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20 %	F
3917339000	- Los demás	20 %	F
3917391000	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20 %	F
3917399000	- Los demás	20 %	F
3917400000	- Accesorios	20 %	F
3918101000	- Revestimientos para suelos	20 %	F
3918109000	- Los demás	20 %	C
3918901000	- Revestimientos para suelos	20 %	F
3918909000	- Los demás	20 %	F
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20 %	C
3919901100	- En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3919901900	- Los demás	20 %	A
3919909000	- Las demás	20 %	C
3920100000	- De polímeros de etileno	20 %	D
3920201010	- Para la fabricación de condensadores eléctricos	5 %	F
3920201090	- Las demás	5 %	F
3920209000	- Las demás	20 %	D
3920301000	- De espesor inferior o igual a 5 mm	5 %	C
3920309000	- Las demás	20 %	D
3920430000	- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	20 %	D
3920490000	- Las demás	20 %	D
3920510000	- De poli(metacrilato de metilo)	20 %	D
3920590000	- Las demás	20 %	D
3920610000	- De policarbonatos	20 %	A
3920620010	- De espesor inferior a 30 micras, con orientación biaxal, sin impresión	20 %	D
3920620090	- Las demás	20 %	D
3920630000	- De poliésteres no saturados	20 %	D
3920690000	- De los demás poliésteres	20 %	D
3920710000	- De celulosa regenerada	15 %	A
3920730000	- De acetato de celulosa	15 %	A
3920790000	- De los demás derivados de la celulosa	15 %	A
3920911000	- Para la fabricación de vidrios de seguridad	5 %	A
3920919000	- Las demás	20 %	A
3920920000	- De poliamidas	20 %	A
3920930000	- De resinas amínicas	20 %	A
3920940000	- De resinas fenólicas	20 %	D
3920990000	- De los demás plásticos	20 %	D
3921110000	- De polímeros de estireno	20 %	F
3921120000	- De polímeros de cloruro de vinilo	20 %	F
3921130000	- De poliuretanos	20 %	F
3921140000	- De celulosa regenerada	15 %	A
3921191000	- Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	20 %	F
3921199000	- Los demás	20 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3921901000	- Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	20 %	F
3921909000	- Las demás	20 %	F
3922101000	- Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20 %	F
3922109000	- Los demás	20 %	F
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	20 %	F
3922900000	- Los demás	20 %	F
3923101000	- Para casetes, CD, DVD y similares	20 %	F
3923109000	- Los demás	20 %	F
3923210000	- De polímeros de etileno	20 %	D
3923291000	- Bolsas colectoras de sangre	20 %	C
3923292000	- Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	20 %	D
3923299000	- Los demás	20 %	F
3923302000	- Preformas	10 %	C
3923309100	- De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	20 %	F
3923309900	- Los demás	20 %	F
3923401000	- Casetes sin cinta	20 %	C
3923409000	- Los demás	20 %	F
3923501000	- Tapones de silicona	10 %	C
3923509000	- Los demás	20 %	D
3923900000	- Los demás	20 %	D
3924101000	- Biberones	20 %	F
3924109000	- Los demás	20 %	F
3924900000	- Los demás	20 %	F
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	20 %	F
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	20 %	F
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20 %	F
3925900000	- Los demás	20 %	F
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	20 %	F
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	20 %	F
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20 %	F
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	20 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
3926901000	- Boyas y flotadores para redes de pesca	15 %	C
3926902000	- Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	15 %	D
3926903000	- Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	20 %	F
3926904000	- Juntas o empaquetaduras	20 %	F
3926906000	- Protectores antirruidos	20 %	D
3926907000	- Máscaras especiales para la protección de trabajadores	20 %	D
3926909020	- Sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos automotores del Capítulo 87	5 %	A
3926909030	- Soportes para arrollar las cintas de la subpartida 9612.10.00.00	10 %	C
3926909090	- Los demás	20 %	F
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5 %	A
4001210000	- Hojas ahumadas	5 %	A
4001220000	- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5 %	A
4001291000	- Hojas de crepé	5 %	A
4001292000	- Caucho granulado reaglomerado	5 %	A
4001299000	- Los demás	10 %	C
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5 %	A
4002111000	- De caucho estireno-butadieno (SBR)	5 %	A
4002112000	- De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10 %	A
4002191100	- En formas primarias	5 %	A
4002191200	- En placas, hojas o tiras	5 %	A
4002192100	- En formas primarias	5 %	A
4002192200	- En placas, hojas o tiras	5 %	A
4002201000	- Látex	5 %	A
4002209100	- En formas primarias	5 %	A
4002209200	- En placas, hojas o tiras	5 %	A
4002311000	- Látex	5 %	A
4002319100	- En formas primarias	5 %	A
4002319200	- En placas, hojas o tiras	5 %	A
4002391000	- Látex	5 %	A
4002399100	- En formas primarias	5 %	A
4002399200	- En placas, hojas o tiras	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4002410000	- Látex	5 %	A
4002491000	- En formas primarias	5 %	A
4002492000	- En placas, hojas o tiras	5 %	A
4002510000	- Látex	10 %	A
4002591000	- En formas primarias	5 %	A
4002592000	- En placas, hojas o tiras	5 %	A
4002601000	- Látex	5 %	A
4002609100	- En formas primarias	5 %	A
4002609200	- En placas, hojas o tiras	5 %	A
4002701000	- Látex	5 %	A
4002709100	- En formas primarias	5 %	A
4002709200	- En placas, hojas o tiras	5 %	A
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	10 %	A
4002910000	- Látex	10 %	A
4002991000	- En formas primarias	5 %	A
4002992000	- En placas, hojas o tiras	5 %	A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10 %	C
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	10 %	F
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	15 %	D
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15 %	D
4005911000	- Bases para gomas de mascar	15 %	A
4005919000	- Las demás	15 %	D
4005991000	- Bases para gomas de mascar	10 %	A
4005999000	- Los demás	10 %	C
4006100000	- Perfiles para recauchutar	10 %	D
4006900000	- Los demás	10 %	C
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	15 %	C
4008111000	- Sin combinar con otras materias	15 %	F
4008112000	- Combinadas con otras materias	15 %	F
4008190000	- Los demás	15 %	F
4008211000	- Sin combinar con otras materias	15 %	F



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4008212100	- Mantillas para artes gráficas	5 %	A
4008212900	- Las demás	15 %	F
4008290000	- Los demás	15 %	F
4009110000	- Sin accesorios	15 %	F
4009120000	- Con accesorios	15 %	C
4009210000	- Sin accesorios	15 %	F
4009220000	- Con accesorios	15 %	F
4009310000	- Sin accesorios	15 %	F
4009320000	- Con accesorios	15 %	F
4009410000	- Sin accesorios	15 %	F
4009420000	- Con accesorios	15 %	F
4010110000	- Reforzadas solamente con metal	15 %	A
4010120000	- Reforzadas solamente con materia textil	15 %	C
4010191000	- Reforzadas solamente con plástico	15 %	C
4010199000	- Las demás	15 %	C
4010310000	- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15 %	A
4010320000	- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15 %	A
4010330000	- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15 %	A
4010340000	- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15 %	A
4010350000	- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	15 %	A
4010360000	- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	15 %	A
4010390000	- Las demás	15 %	D
4011101000	- Radiales	15 %	D
4011109000	- Los demás	15 %	D
4011201000	- Radiales	15 %	D
4011209000	- Los demás	15 %	D
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5 %	A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15 %	A
4011610000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15 %	C
4011620000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15 %	A
4011630000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15 %	C
4011690000	- Los demás	15 %	A
4011920000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15 %	C
4011930000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15 %	A
4011940000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15 %	C
4011990000	- Los demás	15 %	A
4012110000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras)	15 %	F
4012120000	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15 %	F
4012130000	- De los tipos utilizados en aeronaves	15 %	D
4012190000	- Los demás	15 %	F
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15 %	F
4012901000	- Protectores ("flaps")	15 %	F
4012902000	- Bandajes (llantas) macizos	15 %	C
4012903000	- Bandajes (llantas) huecos	15 %	C
4012904100	- Para recauchutar	15 %	F
4012904900	- Las demás	15 %	F
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras), en autobuses o camiones	15 %	F
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15 %	A
4013900000	- Las demás	15 %	F
4014100000	- Preservativos	0 %	A
4014900000	- Los demás	15 %	C
4015110000	- Para cirugía	15 %	F
4015191000	- Antirradiaciones	5 %	A
4015199000	- Los demás	20 %	F
4015901000	- Antirradiaciones	5 %	A
4015902000	- Trajes para buzos	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4015909000	- Los demás	20 %	F
4016100000	- De caucho celular	20 %	F
4016910000	- Revestimientos para el suelo y alfombras	20 %	F
4016920000	- Gomas de borrar	15 %	C
4016930000	- Juntas o empaquetaduras	15 %	F
4016940000	- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15 %	A
4016951000	- Tanques y recipientes plegables (contenedores)	5 %	A
4016952000	- Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15 %	A
4016959000	- Los demás	20 %	C
4016991000	- Otros artículos para usos técnicos	15 %	D
4016992100	- Guardapolvos para palieres	15 %	F
4016992900	- Los demás	15 %	F
4016993000	- Tapones	15 %	D
4016994000	- Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15 %	F
4016996000	- Mantillas para artes gráficas	5 %	A
4016999000	- Las demás	20 %	F
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	15 %	C
41012000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5 %	A
41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5 %	A
41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5 %	A
41021000	- Con lana	5 %	A
41022100	-- Piquelados	5 %	A
41022900	-- Los demás	5 %	A
41032000	- De reptil	5 %	A
41033000	- De porcino	5 %	A
41039000	- Los demás	5 %	A
4104110000	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5 %	A
4104190000	- Los demás	5 %	A
4104410000	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10 %	C
4104490000	- Los demás	10 %	C
4105100000	- En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	5 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4105300000	- En estado seco ("crust")	10 %	C
4106210000	- En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	5 %	C
4106220000	- En estado seco ("crust")	10 %	C
4106310000	- En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	5 %	A
4106320000	- En estado seco ("crust")	10 %	A
4106400000	- De reptil	5 %	C
4106910000	- En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	5 %	C
4106920000	- En estado seco ("crust")	10 %	C
4107110000	- Plena flor sin dividir	15 %	C
4107120000	- Divididos con la flor	15 %	C
4107190000	- Los demás	15 %	C
4107910000	- Plena flor sin dividir	15 %	C
4107920000	- Divididos con la flor	15 %	C
4107990000	- Los demás	10 %	D
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	10 %	C
4113100000	- De caprino	10 %	C
4113200000	- De porcino	5 %	A
4113300000	- De reptil	10 %	C
4113900000	- Los demás	5 %	C
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15 %	C
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15 %	C
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10 %	C
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10 %	C
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	15 %	C
4202111000	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20 %	C
4202119000	- Los demás	20 %	C
4202121000	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20 %	C
4202129000	- Los demás	20 %	C
4202190000	- Los demás	20 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4202210000	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20 %	C
4202220000	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20 %	C
4202290000	- Los demás	20 %	C
4202310000	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20 %	C
4202320000	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20 %	C
4202390000	- Los demás	20 %	C
4202911000	- Sacos de viaje y mochilas	20 %	C
4202919000	- Los demás	20 %	C
4202920000	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20 %	C
4202991000	- Sacos de viaje y mochilas	20 %	C
4202999000	- Los demás	20 %	C
4203100000	- Prendas de vestir	20 %	C
4203210000	- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20 %	C
4203290000	- Los demás	20 %	C
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	20 %	C
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20 %	C
4205001000	- Correas de transmisión	5 %	A
4205009000	- Los demás	15 %	C
4206001000	- Cuerdas de tripa	15 %	A
4206002000	- Tripas para embutidos	5 %	A
4206009000	- Las demás	15 %	A
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5 %	A
43013000	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5 %	A
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5 %	A
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5 %	A
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5 %	A
4302110000	- De visón	10 %	A
4302190000	- Las demás	10 %	A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10 %	A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4303101000	- De alpaca	20 %	F
4303109000	- Las demás	20 %	F
4303901000	- De alpaca	20 %	F
4303909000	- Las demás	20 %	F
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20 %	F
4401100000	- Leña	5 %	A
4401210000	- De coníferas	5 %	A
4401220000	- Distinta de la de coníferas	5 %	A
4401300000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5 %	A
4402100000	- De bambú	5 %	A
4402900000	- Los demás	5 %	A
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5 %	A
4403200000	- Las demás, de coníferas	5 %	A
4403410000	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5 %	A
4403490000	- Las demás	5 %	A
4403910000	- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus</i> spp.)	5 %	A
4403920000	- De haya ( <i>Fagus</i> spp.)	5 %	A
4403990000	- Las demás	5 %	A
4404100000	- De coníferas	10 %	C
4404200000	- Distinta de la de coníferas	10 %	C
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	10 %	C
4406100000	- Sin impregnar	10 %	C
4406900000	- Las demás	10 %	C
4407101000	- Tablillas para fabricación de lápices	5 %	A
4407109000	- Las demás	10 %	C
4407210000	- Mahogany ( <i>Swietenia</i> spp.)	10 %	C
4407220000	- Virola, Imbuia y Balsa	10 %	C
4407250000	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10 %	A
4407260000	- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10 %	A
4407270000	- Sapelli	10 %	C
4407280000	- Iroko	10 %	C
4407290000	- Las demás	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4407910000	- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios ( <i>Quercus</i> spp.)	10 %	C
4407920000	- De haya ( <i>Fagus</i> spp.)	10 %	A
4407930000	- De arce ( <i>Acer</i> spp.)	10 %	C
4407940000	- De cerezo ( <i>Prunus</i> spp.)	10 %	C
4407950000	- De fresno ( <i>Fraxinus</i> spp.)	10 %	C
4407990000	- Las demás	10 %	C
4408101000	- Tablillas para fabricación de lápices	5 %	A
4408109000	- Las demás	10 %	C
4408310000	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10 %	A
4408390000	- Las demás	10 %	C
4408900000	- Las demás	10 %	A
4409101000	- Tablillas y frisos para parquet, sin ensamblar	10 %	C
4409102000	- Madera moldurada	10 %	C
4409109000	- Las demás	10 %	C
4409210000	- De bambú	15 %	C
4409291000	- Tablillas y frisos para parquet, sin ensamblar	15 %	C
4409292000	- Madera moldurada	15 %	C
4409299000	- Las demás	15 %	C
4410110000	- Tableros de partículas	15 %	F
4410120000	- Tableros llamados "oriented strand board" (OSB)	15 %	F
4410190000	- Los demás	15 %	F
4410900000	- Los demás	15 %	F
4411120000	- De espesor inferior o igual a 5 mm	15 %	F
4411130000	- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	15 %	F
4411140000	- De espesor superior a 9 mm	15 %	F
4411920000	- De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	15 %	D
4411930000	- De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	15 %	F
4411940000	- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup>	15 %	F
4412100000	- De bambú	15 %	C
4412310000	- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15 %	C
4412320000	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15 %	C
4412390000	- Las demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4412940000	- De alma constituida por planchas, listones o tablillas	15 %	C
4412990000	- Las demás	15 %	C
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	15 %	F
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	15 %	F
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15 %	F
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15 %	F
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	15 %	F
4417001000	- Herramientas	15 %	F
4417009000	- Los demás	15 %	F
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	15 %	F
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15 %	C
4418400000	- Encofrados para hormigón	15 %	F
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15 %	F
4418600000	- Postes y vigas	15 %	F
4418710000	- Para suelos en mosaico	15 %	C
4418720000	- Los demás, multicapas	15 %	C
4418790000	- Los demás	15 %	C
4418901000	- Tableros celulares	15 %	F
4418909000	- Las demás	15 %	F
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	20 %	F
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20 %	F
4420900000	- Los demás	20 %	F
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	15 %	F
4421901000	- Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15 %	F
4421902000	- Palillos de dientes	15 %	F
4421903000	- Palitos y cucharitas para dulces y helados	15 %	F
4421905000	- Madera preparada para fósforos	15 %	F
4421909000	- Las demás	15 %	F
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5 %	A
4501900000	- Los demás	5 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5 %	A
4503100000	- Tapones	10 %	C
4503900000	- Las demás	10 %	C
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10 %	C
4504901000	- Tapones	10 %	C
4504902000	- Juntas o empaquetaduras y arandelas	10 %	C
4504909000	- Las demás	10 %	C
4601210000	- De bambú	20 %	F
4601220000	- De roten (ratán)	20 %	F
4601290000	- Los demás	20 %	F
4601920000	- De bambú	20 %	F
4601930000	- De roten (ratán)	20 %	F
4601940000	- De las demás materias vegetales	20 %	F
4601990000	- Los demás	20 %	F
4602110000	- De bambú	20 %	F
4602120000	- De roten (ratán)	20 %	F
4602190000	- Los demás	20 %	F
4602900000	- Los demás	20 %	F
4701000000	Pasta mecánica de madera.	10 %	A
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	5 %	A
4703110000	- De coníferas	10 %	A
4703190000	- Distinta de la de coníferas	10 %	A
4703210000	- De coníferas	10 %	A
4703290000	- Distinta de la de coníferas	10 %	A
4704110000	- De coníferas	5 %	A
4704190000	- Distinta de la de coníferas	5 %	A
4704210000	- De coníferas	5 %	A
4704290000	- Distinta de la de coníferas	5 %	A
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	10 %	A
4706100000	- Pasta de línter de algodón	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	10 %	A
4706300010	- Mecánicas	5 %	A
4706300020	- Químicas	10 %	A
4706300090	- Semiquímicas	5 %	A
4706910000	- Mecánicas	5 %	A
4706920000	- Químicas	10 %	A
4706930000	- Semiquímicas	5 %	A
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5 %	A
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5 %	A
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5 %	A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5 %	A
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0 %	A
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10 %	C
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10 %	A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	15 %	A
4802540000	- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	15 %	C
4802551000	- Papeles de seguridad para billetes	5 %	A
4802552000	- Otros papeles de seguridad	5 %	A
4802559000	- Los demás	15 %	C
4802561000	- Papeles de seguridad para billetes	20 %	A
4802562000	- Otros papeles de seguridad	20 %	C
4802569000	- Los demás	20 %	D
4802571000	- Papeles de seguridad para billetes	5 %	A
4802572000	- Otros papeles de seguridad	5 %	A
4802579000	- Los demás	15 %	C
4802581000	- En bobinas (rollos)	15 %	C
4802589000	- Los demás	15 %	D
4802611000	- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0 %	A
4802619000	- Los demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4802620000	- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	20 %	D
4802691000	- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	15 %	C
4802699000	- Los demás	15 %	C
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	15 %	D
4803009000	- Los demás	15 %	D
4804110000	- Crudos	15 %	D
4804190000	- Los demás	15 %	D
4804210000	- Crudo	15 %	D
4804290000	- Los demás	15 %	D
4804310000	- Crudos	15 %	D
4804390000	- Los demás	15 %	D
4804411000	- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5 %	A
4804419000	- Los demás	15 %	D
4804420000	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	15 %	D
4804490000	- Los demás	15 %	D
4804510000	- Crudos	15 %	D
4804520000	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	15 %	D
4804590000	- Los demás	15 %	D
4805110000	- Papel semiquímico para acanalar	15 %	C
4805120000	- Papel paja para acanalar	15 %	D
4805190000	- Los demás	15 %	D
4805240000	- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15 %	D
4805250000	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15 %	D
4805300000	- Papel sulfito para envolver	15 %	D
4805401000	- Elaborados con 100 % en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5 %	A
4805402000	- Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70 % pero inferior al 100 %, en peso	5 %	A
4805409000	- Los demás	5 %	A
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4805911000	- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5 %	A
4805912000	- Para aislamiento eléctrico	5 %	A
4805913000	- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15 %	D
4805919000	- Los demás	15 %	D
4805921000	- Para aislamiento eléctrico	5 %	A
4805922000	- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15 %	D
4805929000	- Los demás	15 %	D
4805931000	- Para aislamiento eléctrico	5 %	A
4805932000	- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15 %	C
4805933000	- Cartones rígidos con peso específico superior a 1	15 %	C
4805939000	- Los demás	15 %	C
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5 %	A
4806200000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	10 %	C
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	5 %	A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	5 %	A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	15 %	C
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15 %	D
4808200000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15 %	D
4808300000	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	15 %	D
4808900000	- Los demás	15 %	D
4809200000	- Papel autocopia	15 %	A
4809900000	- Los demás	15 %	C
4810131100	- De peso inferior o igual a 60 g/m <sup>2</sup>	15 %	A
4810131900	- Los demás	15 %	C
4810132000	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15 %	C
4810141000	- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a	20 %	A
4810149000	- Los demás	20 %	C
4810190000	- Los demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4810220000	- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.")	15 %	A
4810290000	- Los demás	15 %	C
4810310000	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15 %	C
4810320000	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15 %	C
4810390000	- Los demás	15 %	C
4810920000	- Multicapas	15 %	C
4810990000	- Los demás	15 %	C
4811101000	- Alquitrانados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	15 %	D
4811109000	- Los demás	15 %	D
4811411000	- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15 %	D
4811419000	- Los demás	15 %	D
4811491000	- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15 %	D
4811499000	- Los demás	15 %	D
4811511000	- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5 %	A
4811512000	- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5 %	A
4811519000	- Los demás	15 %	D
4811591000	- Para fabricar lija al agua	15 %	C
4811592000	- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5 %	A
4811593000	- Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	15 %	D
4811594000	- Para aislamiento eléctrico	5 %	A
4811595000	- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5 %	A
4811596000	- Papeles filtro	5 %	A
4811599000	- Los demás	15 %	D
4811601000	- Para aislamiento eléctrico	5 %	A
4811609000	- Los demás	15 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4811901000	- Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	10 %	A
4811902000	- Para juntas o empaquetaduras	10 %	A
4811905000	- Pautados, rayados o cuadriculados	15 %	C
4811908000	- Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10 %	A
4811909000	- Los demás	10 %	A
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	15 %	D
4813100000	- En librillos o en tubos	15 %	A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15 %	D
4813900000	- Los demás	15 %	A
4814100000	- Papel granito ("ingrain")	15 %	A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15 %	A
4814900000	- Los demás	15 %	A
4816200000	- Papel autocopia	15 %	C
4816900000	- Los demás	15 %	C
4817100000	- Sobres	20 %	F
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20 %	F
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20 %	F
4818100000	- Papel higiénico	20 %	F
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	20 %	F
4818300000	- Manteles y servilletas	20 %	F
4818401000	- Pañales para bebés	20 %	F
4818402000	- Compresas y tampones higiénicos	20 %	F
4818409000	- Los demás	20 %	F
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20 %	F
4818900000	- Los demás	20 %	F
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	15 %	D
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15 %	D
4819301000	- Multipliegos	15 %	D
4819309000	- Los demás	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	15 %	D
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	15 %	F
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15 %	D
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20 %	D
4820200000	- Cuadernos	20 %	D
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	20 %	D
4820401000	- Formularios llamados "continuos"	20 %	D
4820409000	- Los demás	20 %	D
4820500000	- Álbumes para muestras o para colecciones	20 %	D
4820901000	- Formatos llamados "continuos" sin impresión	20 %	D
4820909000	- Los demás	20 %	D
4821100000	- Impresas	15 %	D
4821900000	- Las demás	15 %	F
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15 %	D
4822900000	- Los demás	15 %	D
4823200000	- Papel y cartón filtro	5 %	A
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	15 %	C
4823610000	- De bambú	20 %	D
4823690000	- Los demás	20 %	D
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15 %	D
4823902000	- Papeles para aislamiento eléctrico	5 %	A
4823904000	- Juntas o empaquetaduras	5 %	A
4823905000	- Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5 %	A
4823906000	- Patrones, modelos y plantillas	5 %	A
4823909000	- Los demás	15 %	C
4901101000	- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	20 %	F
4901109000	- Los demás	0 %	A
4901910000	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0 %	A
4901991000	- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	20 %	F
4901999000	- Los demás	0 %	A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
4902901000	- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	20 %	F
4902909000	- Los demás	0 %	A
4903000000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	20 %	F
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	0 %	A
4905100000	- Esferas	0 %	A
4905910000	- En forma de libros o folletos	0 %	A
4905990000	- Los demás	0 %	A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0 %	A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20 %	D
4907002000	- Billetes de banco	0 %	A
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20 %	C
4907009000	- Los demás	20 %	C
4908100000	- Calcomanías vitrificables	20 %	F
4908901000	- Para transferencia continua sobre tejidos	5 %	A
4908909000	- Las demás	20 %	F
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20 %	F
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	20 %	F
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	20 %	F
4911910000	- Estampas, grabados y fotografías	20 %	F
4911990000	- Los demás	20 %	F
50010000	Capullos de seda aptos para el devanado.	5 %	A
50020000	Seda cruda (sin torcer).	5 %	A
50030000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	10 %	A
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5 %	A
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10 %	A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	10 %	A
5007100000	- Tejidos de borrialla	20 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5007200000	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso	20 %	A
5007900000	Los demás tejidos	20 %	A
51011100	-- Lana esquilada	10 %	A
51011900	-- Las demás	10 %	A
51012100	-- Lana esquilada	10 %	A
51012900	-- Las demás	10 %	A
51013000	- Carbonizada	10 %	A
51021100	-- De cabra de Cachemira	10 %	A
51021910	--- De alpaca o de llama	10 %	A
51021920	--- De conejo o de liebre	10 %	A
51021990	--- Los demás	10 %	A
51022000	- Pelo ordinario	10 %	A
51031000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	10 %	A
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10 %	A
51033000	- Desperdicios de pelo ordinario	10 %	A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10 %	A
5105100000	- Lana cardada	10 %	A
5105210000	- "Lana peinada a granel"	10 %	A
5105291000	- Enrollados en bolas ("tops")	10 %	A
5105299000	- Las demás	10 %	A
5105310000	- De cabra de Cachemira	10 %	A
5105391000	- De alpaca o de llama	10 %	A
5105392000	- De vicuña	10 %	A
5105399000	- Los demás	10 %	A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	10 %	A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15 %	A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15 %	A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15 %	A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15 %	A
5108100000	- Cardado	15 %	A
5108200000	- Peinado	15 %	A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5109900000	- Los demás	15 %	A
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	15 %	A
5110009000	- Los demás	15 %	A
5111111000	- De lana	20 %	A
5111112000	- De vicuña	20 %	A
5111114000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5111119000	- Los demás	20 %	A
5111191000	- De lana	20 %	A
5111192000	- De vicuña	20 %	A
5111194000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5111199000	- Los demás	20 %	A
5111201000	- De lana	20 %	A
5111202000	- De vicuña	20 %	A
5111204000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5111209000	- Los demás	20 %	A
5111301000	- De lana	20 %	A
5111302000	- De vicuña	20 %	A
5111304000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5111309000	- Los demás	20 %	A
5111901000	- De lana	20 %	A
5111902000	- De vicuña	20 %	A
5111904000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5111909000	- Los demás	20 %	A
5112111000	- De lana	20 %	A
5112112000	- De vicuña	20 %	A
5112114000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5112119000	- Los demás	20 %	A
5112191000	- De lana	20 %	A
5112192000	- De vicuña	20 %	A
5112194000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5112199000	- Los demás	20 %	A
5112201000	- De lana	20 %	A
5112202000	- De vicuña	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5112204000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5112209000	- Los demás	20 %	A
5112301000	- De lana	20 %	A
5112302000	- De vicuña	20 %	A
5112304000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5112309000	- Los demás	20 %	A
5112901000	- De lana	20 %	A
5112902000	- De vicuña	20 %	A
5112904000	- De alpaca o de llama	20 %	A
5112909000	- Los demás	20 %	A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	20 %	A
52010010	- De longitud de fibra superior a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	10 %	C
52010020	- De longitud de fibra superior a 28,57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	10 %	C
52010030	- De longitud de fibra superior a 22,22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28,57 mm (1 1/8 pulgada)	10 %	C
52010090	- De longitud de fibra inferior o igual a 22,22 mm (7/8 pulgada)	10 %	C
52021000	- Desperdicios de hilados	10 %	C
52029100	- Hilachas	10 %	C
52029900	- Los demás	10 %	C
52030000	Algodón cardado o peinado.	10 %	C
5204110000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	15 %	A
5204190000	- Los demás	15 %	A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	15 %	A
5205110000	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15 %	A
5205120000	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15 %	A
5205130000	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15 %	A
5205140000	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15 %	A
5205150000	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5205210000	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15 %	A
5205220000	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15 %	A
5205230000	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15 %	A
5205240000	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15 %	A
5205260000	- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15 %	A
5205270000	- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15 %	A
5205280000	- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15 %	A
5205310000	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15 %	A
5205320000	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15 %	A
5205330000	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15 %	A
5205340000	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15 %	A
5205350000	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15 %	A
5205410000	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15 %	A
5205420000	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15 %	A
5205430000	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15 %	A
5205440000	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15 %	A
5205460000	- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15 %	A
5205470000	- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5205480000	- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15 %	A
5206110000	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15 %	A
5206120000	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15 %	A
5206130000	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15 %	A
5206140000	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15 %	A
5206150000	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15 %	A
5206210000	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15 %	A
5206220000	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15 %	A
5206230000	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15 %	A
5206240000	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15 %	A
5206250000	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15 %	A
5206310000	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15 %	A
5206320000	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15 %	A
5206330000	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15 %	A
5206340000	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15 %	A
5206350000	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15 %	A
5206410000	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15 %	A
5206420000	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15 %	A
5206430000	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5206440000	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15 %	A
5206450000	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15 %	A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	15 %	A
5207900000	- Los demás	15 %	A
5208110000	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208120000	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208130000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5208190000	- Los demás tejidos	20 %	A
5208211000	- De peso inferior o igual a 35 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208219000	- Los demás	20 %	A
5208220000	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208230000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5208290000	- Los demás tejidos	20 %	A
5208310000	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208320000	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208330000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5208390000	- Los demás tejidos	20 %	A
5208410000	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208420000	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208430000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5208490000	- Los demás tejidos	20 %	A
5208510000	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208520000	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20 %	A
5208591000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5208599000	- Los demás	20 %	A
5209110000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5209120000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5209190000	- Los demás tejidos	20 %	A
5209210000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5209220000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5209290000	- Los demás tejidos	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5209310000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5209320000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5209390000	- Los demás tejidos	20 %	A
5209410000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5209420000	- Tejidos de mezclilla ("denim")	20 %	A
5209430000	- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5209490000	- Los demás tejidos	20 %	A
5209510000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5209520000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5209590000	- Los demás tejidos	20 %	A
5210110000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5210190000	- Los demás tejidos	20 %	A
5210210000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5210290000	- Los demás tejidos	20 %	A
5210310000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5210320000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5210390000	- Los demás tejidos	20 %	A
5210410000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5210490000	- Los demás tejidos	20 %	A
5210510000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5210590000	- Los demás tejidos	20 %	A
5211110000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5211120000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5211190000	- Los demás tejidos	20 %	A
5211200000	- Blanqueados	20 %	A
5211310000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5211320000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5211390000	- Los demás tejidos	20 %	A
5211410000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5211420000	- Tejidos de mezclilla ("denim")	20 %	A
5211430000	- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5211490000	- Los demás tejidos	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5211510000	- De ligamento tafetán	20 %	A
5211520000	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5211590000	- Los demás tejidos	20 %	A
5212110000	- Crudos	20 %	A
5212120000	- Blanqueados	20 %	A
5212130000	- Teñidos	20 %	A
5212140000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5212150000	- Estampados	20 %	A
5212210000	- Crudos	20 %	A
5212220000	- Blanqueados	20 %	A
5212230000	- Teñidos	20 %	A
5212240000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5212250000	- Estampados	20 %	A
53011000	- Lino en bruto o enriado	10 %	A
53012100	-- Agramado o espadado	10 %	A
53012900	-- Los demás	10 %	A
53013000	- Estopas y desperdicios de lino	10 %	A
53021000	- Cáñamo en bruto o enriado	10 %	A
53029000	- Los demás	10 %	A
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10 %	F
5303903000	- Yute	10 %	F
5303909000	- Las demás	10 %	F
5305001100	- En bruto	10 %	C
5305001900	- Los demás	10 %	C
5305009000	- Los demás	10 %	C
5306100000	- Sencillos	15 %	A
5306201000	- Acondicionados para la venta al por menor	15 %	A
5306209000	- Los demás	15 %	A
5307100000	- Sencillos	15 %	F
5307200000	- Retorcidos o cableados	15 %	F
5308100000	- Hilados de coco	15 %	F
5308200000	- Hilados de cáñamo	15 %	F
5308900000	- Los demás	15 %	F



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5309110000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5309190000	- Los demás	20 %	A
5309210000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5309290000	- Los demás	20 %	A
5310100000	- Crudos	20 %	F
5310900000	- Los demás	20 %	F
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	20 %	F
5401101000	- Acondicionado para la venta al por menor	15 %	A
5401109000	- Los demás	15 %	A
5401201000	- Acondicionado para la venta al por menor	15 %	A
5401209000	- Los demás	15 %	A
5402110000	- De aramidias	15 %	A
5402191000	- De nailon 6,6	5 %	A
5402199000	- Los demás	15 %	D
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	15 %	A
5402310000	- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	15 %	D
5402320000	- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	15 %	D
5402330000	- De poliésteres	15 %	D
5402340000	- De polipropileno	15 %	F
5402390000	- Los demás	15 %	D
5402440010	- De poliuretano	15 %	A
5402440090	- Los demás	15 %	A
5402450000	- Los demás, de nailon o demás poliamidas	15 %	D
5402460000	- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	15 %	D
5402470000	- Los demás, de poliésteres	15 %	D
5402480000	- Los demás, de polipropileno	15 %	D
5402491000	- De poliuretano	5 %	A
5402499000	- Los demás	15 %	D
5402510000	- De nailon o demás poliamidas	15 %	D
5402520000	- De poliésteres	15 %	D
5402590000	- Los demás	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5402610000	- De nailon o demás poliamidas	15 %	D
5402620000	- De poliésteres	15 %	D
5402690000	- Los demás	15 %	A
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15 %	A
5403310000	- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15 %	A
5403320000	- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15 %	A
5403330000	- De acetato de celulosa	15 %	A
5403390000	- Los demás	15 %	A
5403410000	- De rayón viscosa	15 %	A
5403420000	- De acetato de celulosa	15 %	A
5403490000	- Los demás	15 %	A
5404111000	- De poliuretano	5 %	A
5404119000	- Los demás	15 %	D
5404120000	- Los demás, de polipropileno	15 %	D
5404191000	- De poliuretano	5 %	A
5404199000	- Los demás	15 %	D
5404900000	- Las demás	15 %	D
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15 %	A
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	15 %	A
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	15 %	A
5407101000	- Para la fabricación de neumáticos	20 %	D
5407109000	- Los demás	20 %	D
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20 %	D
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20 %	A
5407410000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5407420000	- Teñidos	20 %	A
5407430000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5407440000	- Estampados	20 %	A
5407510000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5407520000	- Teñidos	20 %	A
5407530000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5407540000	- Estampados	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5407610000	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	20 %	A
5407690000	- Los demás	20 %	A
5407711000	- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5 %	A
5407719000	- Los demás	20 %	A
5407720000	- Teñidos	20 %	A
5407730000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5407740000	- Estampados	20 %	A
5407810000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5407820000	- Teñidos	20 %	A
5407830000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5407840000	- Estampados	20 %	A
5407910000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5407920000	- Teñidos	20 %	A
5407930000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5407940000	- Estampados	20 %	A
5408100000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20 %	A
5408210000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5408220000	- Teñidos	20 %	A
5408230000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5408240000	- Estampados	20 %	A
5408310000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5408320000	- Teñidos	20 %	A
5408330000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5408340000	- Estampados	20 %	A
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	15 %	A
5501200000	- De poliésteres	15 %	D
5501301000	- Obtenidos por extrusión húmeda	5 %	A
5501309000	- Los demás	15 %	A
5501400000	- De polipropileno	15 %	A
5501900010	- Vinílicos	5 %	A
5501900090	- Los demás	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5502001000	- Mechas de acetato de celulosa	15 %	A
5502002000	- De rayón viscosa	5 %	A
5502009000	- Los demás	15 %	A
5503110000	- De aramidas	15 %	A
5503190000	- Las demás	15 %	A
5503200000	- De poliésteres	15 %	D
5503301000	- Obtenidos por extrusión húmeda	5 %	A
5503309000	- Los demás	15 %	A
5503400000	- De polipropileno	15 %	F
5503901000	- Vinílicas	5 %	A
5503909000	- Los demás	15 %	A
5504100000	- De rayón viscosa	0 %	A
5504900000	- Las demás	15 %	A
5505100000	- De fibras sintéticas	15 %	D
5505200000	- De fibras artificiales	15 %	A
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	15 %	A
5506200000	- De poliésteres	15 %	D
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	15 %	A
5506900000	- Las demás	15 %	D
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	15 %	A
5508101000	- Acondicionados para la venta al por menor	15 %	A
5508109000	- Los demás	15 %	A
5508201000	- Acondicionados para la venta al por menor	15 %	A
5508209000	- Los demás	15 %	A
5509110000	- Sencillos	15 %	A
5509120000	- Retorcidos o cableados	15 %	A
5509210000	- Sencillos	15 %	A
5509220000	- Retorcidos o cableados	15 %	A
5509310000	- Sencillos	15 %	A
5509320000	- Retorcidos o cableados	15 %	A
5509410000	- Sencillos	15 %	A
5509420000	- Retorcidos o cableados	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5509510000	- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15 %	A
5509520000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15 %	A
5509530000	- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15 %	A
5509590000	- Los demás	15 %	A
5509610000	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15 %	A
5509620000	- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15 %	A
5509690000	- Los demás	15 %	A
5509910000	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15 %	A
5509920000	- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15 %	A
5509990000	- Los demás	15 %	A
5510110000	- Sencillos	15 %	A
5510120000	- Retorcidos o cableados	15 %	A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15 %	A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15 %	A
5510900000	- Los demás hilados	15 %	A
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	15 %	A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	15 %	A
5511300000	De fibras artificiales discontinuas	15 %	A
5512110000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5512190000	- Los demás	20 %	A
5512210000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5512290000	- Los demás	20 %	A
5512910000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5512990000	- Los demás	20 %	A
5513110000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20 %	A
5513120000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5513130000	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20 %	A
5513190000	- Los demás tejidos	20 %	A
5513210000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20 %	A
5513231000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5513239000	- Los demás	20 %	A
5513290000	- Los demás tejidos	20 %	A
5513310000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20 %	A
5513391000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5513392000	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20 %	A
5513399000	- Los demás	20 %	A
5513410000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20 %	A
5513491000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5513492000	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20 %	A
5513499000	- Los demás	20 %	A
5514110000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20 %	A
5514120000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5514191000	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20 %	A
5514199000	- Los demás	20 %	A
5514210000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20 %	A
5514220000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5514230000	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20 %	A
5514290000	- Los demás tejidos	20 %	A
5514301000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20 %	A
5514302000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5514303000	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20 %	A
5514309000	- Los demás tejidos	20 %	A
5514410000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20 %	A
5514420000	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20 %	A
5514430000	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20 %	A
5514490000	- Los demás tejidos	20 %	A
5515110000	- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20 %	A
5515120000	- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20 %	A
5515130000	- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20 %	A
5515190000	- Los demás	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5515210000	- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20 %	A
5515220000	- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20 %	A
5515290000	- Los demás	20 %	A
5515910000	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20 %	A
5515990000	- Los demás	20 %	A
5516110000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5516120000	- Teñidos	20 %	A
5516130000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5516140000	- Estampados	20 %	A
5516210000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5516220000	- Teñidos	20 %	A
5516230000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5516240000	- Estampados	20 %	A
5516310000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5516320000	- Teñidos	20 %	A
5516330000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5516340000	- Estampados	20 %	A
5516410000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5516420000	- Teñidos	20 %	A
5516430000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5516440000	- Estampados	20 %	A
5516910000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
5516920000	- Teñidos	20 %	A
5516930000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
5516940000	- Estampados	20 %	A
5601100000	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	15 %	A
5601210000	- De algodón	15 %	A
5601220000	- De fibras sintéticas o artificiales	15 %	A
5601290000	- Los demás	15 %	A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	15 %	A
5602100000	- Fielto punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15 %	D
5602210000	-- De lana o pelo fino	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5602290000	-- De las demás materias textiles	15 %	D
5602900000	-- Los demás	15 %	D
5603110000	- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	15 %	F
5603121000	- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m <sup>2</sup> , precortados con ancho inferior o igual a	15 %	F
5603129000	- Los demás	15 %	F
5603130000	- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15 %	D
5603140000	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15 %	F
5603910000	- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	15 %	F
5603920000	- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	15 %	F
5603930000	- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15 %	F
5603940000	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15 %	F
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15 %	A
5604902000	- Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15 %	C
5604909000	- Los demás	15 %	A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	5 %	A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	15 %	A
5607210000	- Cordeles para atar o engavillar	15 %	F
5607290000	- Los demás	15 %	F
5607410000	- Cordeles para atar o engavillar	15 %	F
5607490000	- Los demás	15 %	F
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	15 %	D
5607900000	- Los demás	15 %	F
5608110000	- Redes confeccionadas para la pesca	15 %	A
5608190000	- Las demás	15 %	A
5608900000	- Las demás	15 %	A
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15 %	F
5701100000	- De lana o pelo fino	20 %	A
5701900000	- De las demás materias textiles	20 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5702100000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	20 %	A
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20 %	A
5702310000	- De lana o pelo fino	20 %	A
5702320000	- De materia textil sintética o artificial	20 %	F
5702390000	- De las demás materias textiles	20 %	F
5702410000	- De lana o pelo fino	20 %	A
5702420000	- De materia textil sintética o artificial	20 %	F
5702490000	- De las demás materias textiles	20 %	A
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	20 %	F
5702910000	- De lana o pelo fino	20 %	A
5702920000	- De materia textil sintética o artificial	20 %	F
5702990000	- De las demás materias textiles	20 %	F
5703100000	- De lana o pelo fino	20 %	A
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	20 %	D
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20 %	D
5703900000	- De las demás materias textiles	20 %	F
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	20 %	A
5704900000	- Los demás	20 %	D
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20 %	F
5801100000	- De lana o pelo fino	20 %	A
5801210000	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20 %	A
5801220000	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20 %	A
5801230000	- Los demás terciopelos y felpas por trama	20 %	A
5801240000	- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20 %	A
5801250000	- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20 %	A
5801260000	- Tejidos de chenilla	20 %	A
5801310000	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20 %	A
5801320000	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20 %	A
5801330000	- Los demás terciopelos y felpas por trama	20 %	A
5801340000	- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20 %	A
5801350000	- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20 %	A
5801360000	- Tejidos de chenilla	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5801900000	- De las demás materias textiles	20 %	A
5802110000	- Crudos	20 %	A
5802190000	- Los demás	20 %	A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20 %	A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	20 %	A
5803001000	- De algodón	20 %	A
5803009000	- De las demás materias textiles	20 %	F
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20 %	A
5804210000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
5804290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
5804300000	- Encajes hechos a mano	20 %	A
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20 %	A
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20 %	A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	20 %	A
5806310010	- De anchura inferior o igual a 13 mm para la fabricación de cintas entintadas	5 %	A
5806310090	- Las demás	20 %	A
5806321000	- De ancho inferior o igual a 4,1 cm.	5 %	A
5806329000	- Las demás	20 %	A
5806390000	- De las demás materias textiles	20 %	A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20 %	A
5807100000	- Tejidos	20 %	A
5807900000	- Los demás	20 %	A
5808100000	- Trenzas en pieza	20 %	A
5808900000	- Los demás	20 %	A
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20 %	A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20 %	A
5810910000	- De algodón	20 %	A
5810920000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
5810990000	- De las demás materias textiles	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	20 %	A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20 %	A
5901900000	- Los demás	20 %	A
5902101000	- Cauchutadas	15 %	D
5902109000	- Las demás	15 %	D
5902201000	- Cauchutadas	5 %	A
5902209000	- Las demás	15 %	A
5902900000	- Las demás	15 %	A
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	20 %	F
5903200000	- Con poliuretano	20 %	F
5903900000	- Las demás	20 %	F
5904100000	- Linóleo	20 %	A
5904900000	- Los demás	20 %	A
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	5 %	A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20 %	A
5906910000	- De punto	20 %	A
5906991000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20 %	D
5906999000	- Los demás	20 %	A
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	20 %	A
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	15 %	A
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15 %	A
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15 %	A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	15 %	A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	15 %	A
5911310000	- De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
5911320000	- De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	5 %	A
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	15 %	A
5911901000	- Juntas o empaquetaduras	15 %	D
5911909000	- Los demás	15 %	D
6001100000	- Tejidos "de pelo largo"	20 %	A
6001210000	- De algodón	20 %	A
6001220000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6001290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6001910000	- De algodón	20 %	A
6001920000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6001990000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	20 %	A
6002900000	- Los demás	20 %	A
6003100000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6003200000	- De algodón	20 %	A
6003300000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6003400000	- De fibras artificiales	20 %	A
6003900000	- Los demás	20 %	A
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	20 %	A
6004900000	- Los demás	20 %	A
6005210000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
6005220000	- Teñidos	20 %	A
6005230000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
6005240000	- Estampados	20 %	A
6005310000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
6005320000	- Teñidos	20 %	A
6005330000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
6005340000	- Estampados	20 %	A
6005410000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
6005420000	- Teñidos	20 %	A
6005430000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6005440000	- Estampados	20 %	A
6005900000	- Los demás	20 %	A
6006100000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6006210000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
6006220000	- Teñidos	20 %	A
6006230000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
6006240000	- Estampados	20 %	A
6006310000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
6006320000	- Teñidos	20 %	A
6006330000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
6006340000	- Estampados	20 %	A
6006410000	- Crudos o blanqueados	20 %	A
6006420000	- Teñidos	20 %	A
6006430000	- Con hilados de distintos colores	20 %	A
6006440000	- Estampados	20 %	A
6006900000	- Los demás	20 %	A
6101200000	- De algodón	20 %	A
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6101901000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6101909000	- Los demás	20 %	A
6102100000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6102200000	- De algodón	20 %	A
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6102900000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6103101000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6103102000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6103109000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6103220000	- De algodón	20 %	A
6103230000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6103291000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6103299000	- Los demás	20 %	A
6103310000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6103320000	- De algodón	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6103330000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6103390000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6103410000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6103420000	- De algodón	20 %	A
6103430000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6103490000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6104130000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6104191000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6104192000	- De algodón	20 %	A
6104199000	- Los demás	20 %	A
6104220000	- De algodón	20 %	A
6104230000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6104291000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6104299000	- Los demás	20 %	A
6104310000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6104320000	- De algodón	20 %	A
6104330000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6104390000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6104410000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6104420000	- De algodón	20 %	A
6104430000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6104440000	- De fibras artificiales	20 %	A
6104490000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6104510000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6104520000	- De algodón	20 %	A
6104530000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6104590000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6104610000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6104620000	- De algodón	20 %	A
6104630000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6104690000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6105100000	- De algodón	20 %	A
6105201000	- De fibras acrílicas o modacrílicas	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6105209000	- De las demás fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6105900000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6106100000	- De algodón	20 %	A
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6106900000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6107110000	- De algodón	20 %	A
6107120000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6107190000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6107210000	- De algodón	20 %	A
6107220000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6107290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6107910000	- De algodón	20 %	A
6107991000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6107999000	- Los demás	20 %	A
6108110000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6108190000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6108210000	- De algodón	20 %	A
6108220000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6108290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6108310000	- De algodón	20 %	A
6108320000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6108390000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6108910000	- De algodón	20 %	A
6108920000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6108990000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6109100000	- De algodón	20 %	A
6109901000	- De fibras acrílicas o modacrílicas	20 %	A
6109909000	- Las demás	20 %	A
6110111000	- Suéteres (jerseys)	20 %	A
6110112000	- Chalecos	20 %	A
6110113000	- Cardiganes	20 %	A
6110119000	- Los demás	20 %	A
6110120000	- De cabra de Cachemira	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6110191000	- Suéteres (jerseys)	20 %	A
6110192000	- Chalecos	20 %	A
6110193000	- Cardiganes	20 %	A
6110199000	- Los demás	20 %	A
6110201000	- Suéteres (jerseys)	20 %	A
6110202000	- Chalecos	20 %	A
6110203000	- Cardiganes	20 %	A
6110209000	- Los demás	20 %	A
6110301000	- De fibras acrílicas o modacrílicas	20 %	A
6110309000	- Las demás	20 %	A
6110900000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6111200000	- De algodón	20 %	A
6111300000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6111901000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6111909000	- Las demás	20 %	A
6112110000	- De algodón	20 %	A
6112120000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6112190000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20 %	A
6112310000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6112390000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6112410000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6112490000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	20 %	A
6114200000	- De algodón	20 %	A
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6114901000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6114909000	- Las demás	20 %	A
6115101000	- Medias de compresión progresiva	20 %	A
6115109000	- Los demás	20 %	A
6115210000	- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6115220000	- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20 %	A
6115290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6115301000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6115309000	- Las demás	20 %	A
6115940000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6115950000	- De algodón	20 %	A
6115960000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6115990000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20 %	A
6116910000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6116920000	- De algodón	20 %	A
6116930000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6116990000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20 %	A
6117801000	- Rodilleras y tobilleras	20 %	A
6117802000	- Corbatas y lazos similares	20 %	A
6117809000	- Los demás	20 %	A
6117901000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6117909000	- Las demás	20 %	A
6201110000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6201120000	- De algodón	20 %	A
6201130000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6201190000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6201910000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6201920000	- De algodón	20 %	A
6201930000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6201990000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6202110000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6202120000	- De algodón	20 %	A
6202130000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6202190000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6202910000	- De lana o pelo fino	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6202920000	- De algodón	20 %	A
6202930000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6202990000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6203110000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6203120000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6203190000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6203220000	- De algodón	20 %	A
6203230000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6203291000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6203299000	- Los demás	20 %	A
6203310000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6203320000	- De algodón	20 %	A
6203330000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6203390000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6203410000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6203421000	- De tejidos llamados "mezclilla o denim"	20 %	A
6203422000	- De terciopelo rayado ("corduroy")	20 %	A
6203429000	- Los demás	20 %	A
6203430000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6203490000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6204110000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6204120000	- De algodón	20 %	A
6204130000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6204190000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6204210000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6204220000	- De algodón	20 %	A
6204230000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6204290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6204310000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6204320000	- De algodón	20 %	A
6204330000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6204390000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6204410000	- De lana o pelo fino	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6204420000	- De algodón	20 %	A
6204430000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6204440000	- De fibras artificiales	20 %	A
6204490000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6204510000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6204520000	- De algodón	20 %	A
6204530000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6204590000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6204610000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6204620000	- De algodón	20 %	A
6204630000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6204690000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6205200000	- De algodón	20 %	A
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6205901000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6205909000	- Los demás	20 %	A
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	20 %	A
6206200000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6206300000	- De algodón	20 %	A
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6206900000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6207110000	- De algodón	20 %	A
6207190000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6207210000	- De algodón	20 %	A
6207220000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6207290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6207910000	- De algodón	20 %	A
6207991000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6207999000	- Los demás	20 %	A
6208110000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6208190000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6208210000	- De algodón	20 %	A
6208220000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6208290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6208910000	- De algodón	20 %	A
6208920000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6208990000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6209200000	- De algodón	20 %	A
6209300000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6209901000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6209909000	- Las demás	20 %	A
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20 %	F
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20 %	F
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20 %	F
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20 %	F
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20 %	F
6211110000	- Para hombres o niños	20 %	A
6211120000	- Para mujeres o niñas	20 %	A
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20 %	A
6211320000	- De algodón	20 %	A
6211330000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6211391000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6211399000	- Las demás	20 %	A
6211410000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6211420000	- De algodón	20 %	A
6211430000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6211490000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6212100000	- Sostenes (corpiños)	20 %	A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20 %	A
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20 %	A
6212900000	- Los demás	20 %	A
6213200000	- De algodón	20 %	A
6213901000	- De seda o desperdicios de seda	20 %	A
6213909000	- Las demás	20 %	A
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6214200000	- De lana o pelo fino	20 %	A
6214300000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6214400000	- De fibras artificiales	20 %	A
6214900000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	20 %	A
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6215900000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	20 %	A
6216009000	- Los demás	20 %	A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	20 %	A
6217900000	- Partes	20 %	A
6301100000	- Mantas eléctricas	20 %	A
6301201000	- De lana	20 %	A
6301202000	- De pelo de vicuña	20 %	A
6301209000	- Las demás	20 %	A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20 %	A
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20 %	A
6301900000	- Las demás mantas	20 %	A
6302101000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6302109000	- Las demás	20 %	A
6302210000	- De algodón	20 %	A
6302220000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6302290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6302310000	- De algodón	20 %	A
6302320000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6302390000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6302401000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6302409000	- Las demás	20 %	A
6302510000	- De algodón	20 %	A
6302530000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6302591000	- De lino	20 %	A
6302599000	- Las demás	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20 %	A
6302910000	- De algodón	20 %	A
6302930000	- De fibras sintéticas o artificiales	20 %	A
6302991000	- De lino	20 %	A
6302999000	- Las demás	20 %	A
6303120000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6303191000	- De algodón	20 %	A
6303199000	- Las demás	20 %	A
6303910000	- De algodón	20 %	A
6303920000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6303990000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6304110000	- De punto	20 %	A
6304190000	- Las demás	20 %	A
6304910000	- De punto	20 %	A
6304920000	- De algodón, excepto de punto	20 %	A
6304930000	- De fibras sintéticas, excepto de punto	20 %	A
6304990000	- De las demás materias textiles, excepto de punto	20 %	A
6305101000	- De yute	20 %	F
6305109000	- Los demás	20 %	F
6305200000	- De algodón	20 %	F
6305320000	- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	20 %	F
6305331000	- De polietileno	20 %	F
6305332000	- De polipropileno	20 %	F
6305390000	- Los demás	20 %	F
6305901000	- De pita (cabuya, fique)	20 %	F
6305909000	- Las demás	20 %	F
6306120000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6306191000	- De algodón	20 %	A
6306199000	- Las demás	20 %	A
6306220000	- De fibras sintéticas	20 %	A
6306290000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6306300000	- Velas	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6306400000	- Colchones neumáticos	20 %	A
6306910000	- De algodón	20 %	A
6306990000	- De las demás materias textiles	20 %	A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20 %	A
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	20 %	A
6307901000	- Patrones de prendas de vestir	20 %	A
6307902000	- Cinturones de seguridad	20 %	A
6307903000	- Mascarillas de protección	20 %	A
6307909000	- Los demás	20 %	A
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20 %	A
6309000000	Artículos de prendería.	20 %	F
6310101000	- Recortes de la industria de la confección	20 %	F
6310109000	- Los demás	20 %	F
6310900000	- Los demás	20 %	F
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	20 %	A
6401920000	- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20 %	A
6401990000	- Los demás	20 %	A
6402120000	- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20 %	A
6402190000	- Los demás	20 %	A
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20 %	A
6402910000	- Que cubran el tobillo	20 %	A
6402991000	- Con puntera metálica de protección	20 %	A
6402999000	- Los demás	20 %	A
6403120000	- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20 %	A
6403190000	- Los demás	20 %	A
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20 %	A
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20 %	A
6403510000	- Que cubran el tobillo	20 %	A
6403590000	- Los demás	20 %	A
6403911000	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6403919000	- Los demás	20 %	A
6403991000	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20 %	A
6403999000	- Los demás	20 %	A
6404111000	- Calzado de deporte	20 %	A
6404112000	- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20 %	A
6404190000	- Los demás	20 %	A
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20 %	A
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20 %	A
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	20 %	A
6405900000	- Los demás	20 %	A
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	15 %	A
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	15 %	A
6406910000	- De madera	15 %	A
6406993000	- Plantillas	15 %	A
6406999000	- Los demás	15 %	A
6501000000	- Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15 %	C
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	15 %	C
6502009000	- Los demás	15 %	A
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20 %	C
6505100000	- Redecillas para el cabello	20 %	C
6505901000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	20 %	C
6505909000	- Los demás	20 %	C
6506100000	- Cascos de seguridad	20 %	F
6506910000	- De caucho o plástico	20 %	F
6506990000	- De las demás materias	20 %	C
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15 %	C
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	20 %	C
6601910000	- Con astil o mango telescópico	20 %	A
6601990000	- Los demás	20 %	C



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20 %	C
6603200000	– Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	15 %	A
6603900000	– Los demás	15 %	A
6701000000	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15 %	A
6702100000	– De plástico	20 %	A
6702900000	– De las demás materias	20 %	C
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15 %	C
6704110000	– Pelucas que cubran toda la cabeza	20 %	A
6704190000	– Los demás	20 %	A
6704200000	– De cabello	20 %	A
6704900000	– De las demás materias	20 %	A
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15 %	A
6802100000	– Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15 %	C
6802210000	– Mármol, travertinos y alabastro	15 %	D
6802230000	– Granito	15 %	D
6802291000	– Piedras calizas	15 %	C
6802299000	– Las demás	15 %	C
6802910000	– Mármol, travertinos y alabastro	15 %	D
6802920000	– Las demás piedras calizas	15 %	C
6802930000	– Granito	15 %	D
6802990000	– Las demás piedras	15 %	D
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	15 %	A
6804100000	Muelas para moler o desfibrar	15 %	A
6804210000	– De diamante natural o sintético, aglomerado	15 %	A
6804220000	– De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	15 %	C
6804230000	– De piedras naturales	15 %	A
6804300000	– Piedras de afilar o pulir a mano	15 %	C
6805100000	– Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	15 %	D
6805200000	– Con soporte constituido solamente por papel o cartón	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6805300000	- Con soporte de otras materias	15 %	D
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	15 %	C
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10 %	A
6806900000	- Los demás	15 %	A
6807100000	- En rollos	15 %	D
6807900000	- Las demás	15 %	D
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15 %	C
6809110000	- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15 %	D
6809190000	- Los demás	15 %	A
6809900000	- Las demás manufacturas	15 %	C
6810110000	- Bloques y ladrillos para la construcción	15 %	C
6810190000	- Los demás	15 %	D
6810910000	- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15 %	C
6810990000	- Las demás	15 %	D
6811400000	- Que contengan amianto (asbesto)	15 %	C
6811810000	- Placas onduladas	15 %	C
6811820000	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15 %	C
6811830000	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15 %	C
6811890000	- Las demás manufacturas	15 %	C
6812800000	- De crocidolita	15 %	C
6812910000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15 %	C
6812920000	- Papel, cartón y fieltro	15 %	C
6812930000	- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	15 %	C
6812991000	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5 %	A
6812992000	- Hilados	15 %	C
6812993000	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15 %	C
6812994000	- Tejidos, incluso de punto	15 %	C
6812995000	- Juntas o empaquetaduras	15 %	F
6812999000	- Las demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	15 %	F
6813810000	- Guarniciones para frenos	15 %	F
6813890000	- Las demás	15 %	F
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5 %	A
6814900000	- Las demás	5 %	A
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15 %	C
6815200000	- Manufacturas de turba	15 %	A
6815910000	- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15 %	A
6815990000	- Las demás	15 %	C
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15 %	A
6902100000	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico)	15 %	A
6902201000	- Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 90 % en peso	15 %	A
6902209000	- Los demás	15 %	C
6902900000	- Los demás	15 %	C
6903101000	- Retortas y crisoles	5 %	A
6903109000	- Los demás	15 %	A
6903201000	- Retortas y crisoles	5 %	A
6903209000	- Los demás	15 %	A
6903901000	- Retortas y crisoles	5 %	A
6903909000	- Los demás	15 %	A
6904100000	- Ladrillos de construcción	15 %	C
6904900000	- Los demás	15 %	C
6905100000	- Tejas	15 %	C
6905900000	- Los demás	15 %	C
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	15 %	C
6907100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15 %	A
6907900000	- Los demás	15 %	C
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15 %	C
6908900000	- Los demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
6909110000	- De porcelana	15 %	C
6909120000	- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	15 %	A
6909190000	- Los demás	15 %	A
6909900000	- Los demás	15 %	C
6910100000	- De porcelana	15 %	D
6910900000	- Los demás	15 %	F
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	20 %	D
6911900000	- Los demás	20 %	D
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	20 %	D
6913100000	- De porcelana	20 %	C
6913900000	- Los demás	20 %	D
6914100000	- De porcelana	15 %	C
6914900000	- Las demás	15 %	C
7001001000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
7001003000	- Vidrio en masa	10 %	A
7002100000	- Bolas	5 %	A
7002200000	- Barras o varillas	5 %	A
7002310000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	5 %	A
7002320000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	5 %	A
7002390000	- Los demás	5 %	A
7003121000	- Lisas	10 %	F
7003122000	- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10 %	F
7003191000	- Lisas	10 %	F
7003192000	- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10 %	F
7003200000	- Placas y hojas, armadas	10 %	F
7003300000	- Perfiles	15 %	F
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15 %	F
7004900000	- Los demás vidrios	15 %	F
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7005211100	- Flotado	5 %	F
7005211900	- Los demás	15 %	F
7005219000	- Las demás	15 %	F
7005291000	- De espesor inferior o igual a 6 mm	15 %	F
7005299000	- Las demás	15 %	F
7005300000	- Vidrio armado	15 %	F
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	10 %	F
7007110000	- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15 %	F
7007190000	- Los demás	15 %	F
7007210000	- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15 %	F
7007290000	- Los demás	15 %	F
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15 %	F
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	15 %	D
7009910000	- Sin enmarcar	15 %	F
7009920000	- Enmarcados	15 %	F
7010100000	- Ampollas	15 %	D
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	15 %	D
7010901000	- De capacidad superior a 1 l	15 %	D
7010902000	- De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	15 %	D
7010903000	- De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	15 %	D
7010904000	- De capacidad inferior o igual a 0,15 l	15 %	D
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	15 %	A
7011200000	- Para tubos catódicos	5 %	A
7011900000	- Las demás	15 %	A
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	20 %	A
7013220000	- De cristal al plomo	20 %	F
7013280000	- Los demás	20 %	D
7013330000	- De cristal al plomo	20 %	D
7013370000	- Los demás	20 %	D
7013410000	- De cristal al plomo	20 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7013420000	- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	20 %	D
7013490000	- Los demás	20 %	D
7013910000	- De cristal al plomo	20 %	D
7013990000	- Los demás	20 %	D
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	10 %	A
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	10 %	A
7015900000	- Los demás	5 %	A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	5 %	A
7016901000	- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	20 %	F
7016902000	- Vidrio multicelular o vidrio "espuma" en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	15 %	D
7016909000	- Los demás	15 %	D
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	15 %	A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15 %	A
7017900000	- Los demás	15 %	A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	5 %	A
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	15 %	A
7018900000	- Los demás	15 %	A
7019110000	- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	10 %	A
7019120000	- "Rovings"	10 %	A
7019190000	- Los demás	10 %	A
7019310000	- "Mats"	15 %	A
7019320000	- Velos	15 %	A
7019390000	- Los demás	15 %	D
7019400000	- Tejidos de "rovings"	15 %	A
7019510000	- De anchura inferior o igual a 30 cm	15 %	A
7019520000	- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	15 %	A
7019590010	- Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 7 × 7 por pulgada cuadrada	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7019590090	- Las demás	15 %	A
7019901000	- Lana de vidrio a granel o en copos	15 %	A
7019909010	Bolsas filtrantes	5 %	A
7019909090	- Las demás	15 %	A
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	5 %	A
7020009000	- Las demás	15 %	D
7101100000	- Perlas finas (naturales)	10 %	C
7101210000	- En bruto	10 %	A
7101220000	- Trabajadas	10 %	A
7102100000	- Sin clasificar	10 %	A
7102210000	- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5 %	A
7102290000	- Los demás	5 %	A
7102310000	- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10 %	A
7102390000	- Los demás	15 %	A
7103101000	- Esmeraldas	10 %	A
7103109000	- Las demás	10 %	A
7103911000	- Rubíes y zafiros	15 %	A
7103912000	- Esmeraldas	15 %	A
7103990000	- Las demás	15 %	A
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	5 %	A
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5 %	A
7104900000	- Las demás	10 %	A
7105100000	- De diamante	10 %	A
7105900000	- Los demás	10 %	A
7106100000	- Polvo	10 %	A
7106911000	- Sin alear	10 %	A
7106912000	- Aleada	10 %	A
7106920000	- Semilabrada	10 %	A
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10 %	A
7108110000	- Polvo	10 %	A
7108120000	- Las demás formas en bruto	10 %	A
7108130000	- Las demás formas semilabradas	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7108200000	- Para uso monetario	10 %	A
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	10 %	A
7110110000	- En bruto o en polvo	5 %	A
7110190000	- Los demás	5 %	A
7110210000	- En bruto o en polvo	5 %	A
7110290000	- Los demás	5 %	A
7110310000	- En bruto o en polvo	5 %	A
7110390000	- Los demás	5 %	A
7110410000	- En bruto o en polvo	5 %	A
7110490000	- Los demás	5 %	A
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	10 %	A
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10 %	A
7112910000	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10 %	A
7112920000	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10 %	A
7112990000	- Los demás	10 %	A
7113110000	- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20 %	F
7113190000	- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20 %	F
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20 %	F
7114111000	- De ley 0,925	20 %	F
7114119000	- Los demás	20 %	F
7114190000	- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20 %	C
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20 %	F
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5 %	A
7115900000	- Las demás	15 %	C
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20 %	C
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20 %	C
7117110000	- Gemelos y pasadores similares	15 %	D
7117190000	- Las demás	20 %	D
7117900000	- Las demás	20 %	D



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5 %	A
7118900000	- Las demás	5 %	A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	5 %	A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	5 %	A
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5 %	A
7202110000	- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	5 %	A
7202190000	- Los demás	5 %	A
7202210000	- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5 %	A
7202290000	- Los demás	5 %	A
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	5 %	A
7202410000	- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	5 %	A
7202490000	- Los demás	5 %	A
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	5 %	A
7202600000	- Ferroníquel	5 %	A
7202700000	- Ferromolibdeno	5 %	A
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	5 %	A
7202910000	- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	5 %	A
7202920000	- Ferrovanadio	5 %	A
7202930000	- Ferroniobio	5 %	A
7202990000	- Las demás	5 %	A
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5 %	A
7203900000	- Los demás	5 %	A
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0 %	A
7204210000	- De acero inoxidable	0 %	A
7204290000	- Los demás	0 %	A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0 %	A
7204410000	- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0 %	A
7204490000	- Los demás	0 %	A
7204500000	- Lingotes de chatarra	0 %	A
7205100000	- Granallas	5 %	A
7205210000	- De aceros aleados	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7205290000	- Los demás	5 %	A
7206100000	- Lingotes	5 %	A
7206900000	- Las demás	5 %	A
7207110000	- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5 %	A
7207120000	- Los demás, de sección transversal rectangular	5 %	A
7207190000	- Los demás	5 %	A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	5 %	A
7208101000	- De espesor superior a 10 mm	10 %	A
7208102000	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10 %	C
7208103000	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10 %	C
7208104000	- De espesor inferior a 3 mm	10 %	C
7208251000	- De espesor superior a 10 mm	10 %	A
7208252000	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10 %	A
7208260000	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10 %	A
7208270000	- De espesor inferior a 3 mm	10 %	A
7208360000	- De espesor superior a 10 mm	10 %	A
7208371000	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	5 %	A
7208379000	- Los demás	10 %	C
7208381000	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	5 %	A
7208389000	- Los demás	10 %	C
7208391000	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	5 %	A
7208399100	- De espesor inferior o igual a 1,8 mm	10 %	C
7208399900	- Los demás	10 %	C
7208401010	- De espesor superior a 12,5 mm	5 %	A
7208401090	- Los demás	10 %	A
7208402000	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10 %	C
7208403000	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10 %	C
7208404000	- De espesor inferior a 3 mm	10 %	C
7208511000	- De espesor superior a 12,5 mm	5 %	A
7208512000	- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	10 %	C
7208521000	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	5 %	A
7208529000	- Los demás	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7208530000	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10 %	C
7208540000	- De espesor inferior a 3 mm	10 %	C
7208900000	- Los demás	10 %	A
7209150000	- De espesor superior o igual a 3 mm	10 %	C
7209160010	- Según norma ASTM A 424	10 %	A
7209160090	- Los demás	10 %	C
7209170010	- Según norma ASTM A 424	10 %	A
7209170090	- Los demás	10 %	C
7209181010	- Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	10 %	A
7209181020	- Lámina producida según norma ASTM A424 o equivalente	10 %	A
7209181090	- Los demás	10 %	C
7209182010	- Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	5 %	A
7209182090	- Los demás	5 %	A
7209250000	- De espesor superior o igual a 3 mm	10 %	A
7209260010	- Lámina producida según norma ASTM A 424 o equivalente	10 %	A
7209260090	- Los demás	10 %	C
7209270010	- Según norma ASTM A 424	10 %	A
7209270090	- Los demás	10 %	C
7209280010	- Según norma ASTM A 424	10 %	A
7209280090	- Los demás	10 %	C
7209900000	- Los demás	10 %	A
7210110000	- De espesor superior o igual a 0,5 mm	10 %	A
7210120000	- De espesor inferior a 0,5 mm	10 %	C
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	10 %	C
7210300000	- Cincados electrolíticamente	10 %	A
7210410000	- Ondulados	15 %	F
7210490000	- Los demás	15 %	F
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	10 %	C
7210610000	- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	10 %	A
7210690000	- Los demás	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7210701000	- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	10 %	C
7210709000	- Los demás	10 %	C
7210900000	- Los demás	10 %	C
7211130000	- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	10 %	A
7211140000	- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	10 %	A
7211191000	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	5 %	A
7211199000	- Los demás	10 %	C
7211230000	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	10 %	A
7211290000	- Los demás	10 %	F
7211900000	- Los demás	10 %	A
7212100000	- Estañados	10 %	C
7212200000	- Cincados electrolíticamente	10 %	C
7212300000	- Cincados de otro modo	10 %	C
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	10 %	C
7212500000	- Revestidos de otro modo	10 %	C
7212600000	- Chapados	10 %	C
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15 %	F
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	10 %	C
7213911000	- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12 % en total	10 %	C
7213919000	- Los demás	10 %	C
7213990010	- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12 % en total	5 %	A
7213990090	- Los demás	10 %	C
7214100000	- Forjadas	10 %	C
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15 %	F
7214301000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10 %	F
7214309000	- Los demás	5 %	C
7214911000	- Inferior o igual a 100 mm	10 %	F
7214919000	- Los demás	5 %	C
7214991000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10 %	F
7214999000	- Los demás	5 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7215101000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10 %	F
7215109000	- Los demás	5 %	A
7215501000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10 %	F
7215509000	- Los demás	5 %	C
7215901000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10 %	F
7215909000	- Las demás	5 %	C
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10 %	D
7216210000	- Perfiles en L	10 %	D
7216220000	- Perfiles en T	10 %	D
7216310000	- Perfiles en U	10 %	D
7216320000	- Perfiles en I	10 %	D
7216330000	- Perfiles en H	10 %	D
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	10 %	D
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	10 %	D
7216610000	- Obtenidos a partir de productos laminados planos	10 %	D
7216690000	- Los demás	10 %	D
7216910000	- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	10 %	D
7216990000	- Los demás	10 %	D
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	15 %	D
7217200000	- Cincado	15 %	D
7217300000	- Revestido de otro metal común	15 %	D
7217900000	- Los demás	15 %	D
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	5 %	A
7218910000	- De sección transversal rectangular	5 %	A
7218990000	- Los demás	5 %	A
7219110000	- De espesor superior a 10 mm	5 %	A
7219120000	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5 %	A
7219130000	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5 %	A
7219140000	- De espesor inferior a 3 mm	5 %	A
7219210000	- De espesor superior a 10 mm	5 %	A
7219220000	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7219230000	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5 %	A
7219240000	- De espesor inferior a 3 mm	5 %	A
7219310000	- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5 %	A
7219320000	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5 %	A
7219330000	- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5 %	A
7219340000	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0 %	A
7219350000	- De espesor inferior a 0,5 mm	0 %	A
7219900000	- Los demás	5 %	A
7220110000	- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5 %	A
7220120000	- De espesor inferior a 4,75 mm	10 %	A
7220200000	- Simplemente laminados en frío	5 %	A
7220900000	- Los demás	5 %	A
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	5 %	A
7222111000	- Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10 %	A
7222119000	- Los demás	5 %	A
7222191000	- De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0 %	A
7222199000	- Las demás	5 %	A
7222201000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0 %	A
7222209000	- Las demás	5 %	A
7222301000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	10 %	A
7222309000	- Las demás	5 %	A
7222400000	- Perfiles	5 %	A
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	5 %	A
7224100010	- De acero aleado al boro	5 %	A
7224100090	- Los demás	5 %	A
7224900010	- De acero aleado al boro	5 %	A
7224900090	- Los demás	5 %	A
7225110000	- De grano orientado	5 %	A
7225190000	- Los demás	5 %	A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5 %	A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5 %	A
7225500010	- De acero rápido	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7225500090	- Los demás	10 %	A
7225910010	- De acero rápido	5 %	A
7225910090	- Los demás	10 %	A
7225920010	- De acero rápido	5 %	A
7225920090	- Los demás	10 %	A
7225990010	- De acero rápido	5 %	A
7225990090	- Los demás	10 %	A
7226110000	- De grano orientado	5 %	A
7226190000	- Los demás	5 %	A
7226200000	- De acero rápido	5 %	A
7226910000	- Simplemente laminados en caliente	5 %	A
7226920000	- Simplemente laminados en frío	10 %	A
7226990000	- Los demás	10 %	A
7227100000	- De acero rápido	5 %	A
7227200000	- De acero silicomanganeso	5 %	A
7227900010	- De acero aleado al boro	5 %	A
7227900090	- Los demás	5 %	A
7228100000	- Barras de acero rápido	5 %	A
7228201000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10 %	A
7228209000	- Las demás	5 %	A
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	10 %	A
7228401000	- De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	10 %	A
7228409000	- Las demás	5 %	A
7228501000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10 %	A
7228509000	- Las demás	10 %	A
7228601000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10 %	A
7228609000	- Las demás	5 %	A
7228700000	- Perfiles	5 %	A
7228800000	- Barras huecas para perforación	5 %	A
7229200000	- De acero silicomanganeso	5 %	A
7229900000	- Los demás	5 %	A
7301100000	- Tablestacas	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7301200000	- Perfiles	15 %	F
7302100000	- Carriles (rieles)	10 %	A
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	10 %	A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	10 %	A
7302901000	- Traviesas (durmientes)	10 %	A
7302909000	- Los demás	10 %	C
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	15 %	F
7304110000	- De acero inoxidable	15 %	C
7304190000	- Los demás	15 %	F
7304220000	- Tubos de perforación de acero inoxidable	15 %	C
7304230000	- Los demás tubos de perforación	15 %	C
7304240000	Los demás, de acero inoxidable	15 %	C
7304290000	- Los demás	15 %	F
7304310000	- Estirados o laminados en frío	5 %	A
7304390000	- Los demás	15 %	F
7304410000	- Estirados o laminados en frío	5 %	A
7304490000	- Los demás	5 %	A
7304510000	- Estirados o laminados en frío	15 %	F
7304590000	- Los demás	15 %	A
7304900000	- Los demás	15 %	D
7305110000	- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	15 %	C
7305120000	- Los demás, soldados longitudinalmente	15 %	C
7305190000	- Los demás	15 %	C
7305200000	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15 %	C
7305310000	- Soldados longitudinalmente	15 %	A
7305390000	- Los demás	15 %	A
7305900000	- Los demás	15 %	A
7306110000	- Soldados, de acero inoxidable	15 %	C
7306190000	- Los demás	15 %	D
7306210000	- Soldados, de acero inoxidable	15 %	C
7306290000	- Los demás	15 %	F
7306301000	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6 %	15 %	F



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7306309100	- Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	5 %	A
7306309200	- Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	5 %	C
7306309900	- Los demás	15 %	F
7306400010	- Con diámetro superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 70,5 mm	5 %	A
7306400090	- Los demás	5 %	A
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5 %	A
7306610000	- De sección cuadrada o rectangular	15 %	D
7306690000	- Los demás	15 %	D
7306900000	- Los demás	15 %	D
7307110000	- De fundición no maleable	15 %	C
7307190000	- Los demás	15 %	C
7307210000	- Bridas	15 %	C
7307220000	- Codos, curvas y manguitos, roscados	15 %	C
7307230000	- Accesorios para soldar a tope	15 %	A
7307290000	- Los demás	15 %	C
7307910000	- Bridas	15 %	C
7307920000	- Codos, curvas y manguitos, roscados	15 %	C
7307930000	- Accesorios para soldar a tope	15 %	A
7307990000	- Los demás	15 %	C
7308100000	- Puentes y sus partes	15 %	F
7308200000	- Torres y castilletes	15 %	D
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15 %	D
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15 %	D
7308901000	- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15 %	D
7308902000	- Compuertas de esclusas	15 %	D
7308909000	- Los demás	15 %	D
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15 %	D
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7310210000	- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	15 %	F
7310291000	-- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	5 %	A
7310299000	- Los demás	15 %	C
7311001010	- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5 %	A
7311001090	- Los demás	5 %	A
7311009000	- Los demás	15 %	D
7312101000	- Para armadura de neumáticos	5 %	A
7312109000	- Los demás	15 %	D
7312900000	- Los demás	15 %	D
7313001000	- Alambre de púas	15 %	D
7313009000	- Los demás	15 %	D
7314120000	- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10 %	A
7314140000	- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	10 %	C
7314191000	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	15 %	C
7314199000	- Las demás	15 %	D
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>	15 %	D
7314310000	- Cincadas	15 %	D
7314390000	- Las demás	15 %	D
7314410000	- Cincadas	15 %	D
7314420000	- Revestidas de plástico	15 %	D
7314490000	- Las demás	15 %	D
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15 %	D
7315110000	- Cadenas de rodillos	15 %	D
7315120000	- Las demás cadenas	15 %	D
7315190000	- Partes	15 %	D
7315200000	- Cadenas antideslizantes	15 %	D
7315810000	- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	15 %	D
7315820000	- Las demás cadenas, de eslabones soldados	15 %	D
7315890000	- Las demás	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7315900000	- Las demás partes	15 %	D
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15 %	D
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	15 %	D
7318110000	- Tirafondos	15 %	D
7318120000	- Los demás tornillos para madera	15 %	D
7318130000	- Escarpías y armellas, roscadas	15 %	D
7318140000	- Tornillos taladradores	15 %	D
7318151000	- Pernos de anclaje expandibles, para concreto	15 %	D
7318159000	- Los demás	15 %	D
7318160000	- Tuercas	15 %	D
7318190000	- Los demás	15 %	D
7318210000	- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	15 %	D
7318220000	- Las demás arandelas	15 %	D
7318230000	- Remaches	15 %	D
7318240000	- Pasadores, clavijas y chavetas	15 %	D
7318290000	- Los demás	15 %	D
7319200000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	20 %	C
7319300000	- Los demás alfileres	20 %	F
7319901000	- Agujas de coser, zurcir o bordar	5 %	A
7319909000	- Los demás	5 %	A
7320100000	- Ballestas y sus hojas	15 %	F
7320201000	- Para sistemas de suspensión de vehículos	15 %	F
7320209000	- Los demás	15 %	C
7320900000	- Los demás	15 %	C
7321111100	--- Empotrables	20 %	D
7321111200	- De mesa	20 %	D
7321111900	- Las demás	20 %	D
7321119000	- Los demás	20 %	D
7321120000	- De combustibles líquidos	20 %	D
7321191000	- De combustibles sólidos	20 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7321199000	- Los demás	20 %	D
7321810000	- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20 %	C
7321820000	- De combustibles líquidos	20 %	A
7321891000	- De combustibles sólidos	20 %	C
7321899000	- Los demás	20 %	C
7321901000	- Quemadores de gas para calentadores de paso	0 %	A
7321909000	- Los demás	20 %	D
7322110000	- De fundición	15 %	A
7322190000	- Los demás	15 %	C
7322900000	- Los demás	15 %	D
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20 %	F
7323911000	- Artículos	20 %	F
7323912000	- Partes	20 %	F
7323921000	- Artículos	20 %	F
7323922000	- Partes	20 %	F
7323931000	- Artículos	20 %	F
7323932000	- Partes	20 %	F
7323941000	- Artículos	20 %	F
7323949000	- Partes	20 %	F
7323991000	- Artículos	20 %	F
7323999000	- Partes	20 %	F
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15 %	D
7324210000	- De fundición, incluso esmaltadas	15 %	A
7324290000	- Las demás	15 %	A
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	15 %	D
7325100000	- De fundición no maleable	15 %	D
7325910000	- Bolas y artículos similares para molinos	15 %	D
7325990000	- Las demás	15 %	D
7326110000	- Bolas y artículos similares para molinos	15 %	A
7326190000	- Las demás	15 %	D
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7326901000	- Barras de sección variable	5 %	A
7326909000	- Las demás	15 %	C
7401001000	- Matas de cobre	5 %	A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5 %	A
7402001000	- Cobre "blister" sin refinar	5 %	A
7402002000	- Los demás sin refinar	5 %	A
7402003000	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	5 %	A
7403110000	- Cátodos y secciones de cátodos	5 %	A
7403120000	- Barras para alambión ("wire-bars")	5 %	A
7403130000	- Tochos	5 %	A
7403190000	- Los demás	5 %	A
7403210000	- A base de cobre-cinc (latón)	5 %	A
7403220000	- A base de cobre-estaño (bronce)	5 %	A
7403291000	- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5 %	A
7403299000	- Las demás	5 %	A
7404000010	- Con contenido en peso igual o superior a 94 % de cobre	5 %	A
7404000090	- Los demás	5 %	A
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	5 %	A
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	5 %	A
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5 %	A
7407100000	- De cobre refinado	10 %	C
7407210000	- A base de cobre-cinc (latón)	10 %	C
7407290000	- Los demás	10 %	C
7408110000	- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5 %	C
7408190000	- Los demás	15 %	F
7408210000	- A base de cobre-cinc (latón)	15 %	C
7408220000	- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15 %	A
7408290000	- Los demás	15 %	C
7409110000	- Enrolladas	10 %	C
7409190000	- Las demás	10 %	C
7409210000	- Enrolladas	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7409290000	- Las demás	10 %	C
7409310000	- Enrolladas	10 %	A
7409390000	- Las demás	10 %	A
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10 %	A
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	10 %	A
7410110000	- De cobre refinado	10 %	A
7410120000	- De aleaciones de cobre	10 %	A
7410210000	- De cobre refinado	10 %	A
7410220000	- De aleaciones de cobre	10 %	A
7411100000	- De cobre refinado	15 %	A
7411210000	- A base de cobre-cinc (latón)	15 %	A
7411220000	- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15 %	A
7411290000	- Los demás	15 %	A
7412100000	- De cobre refinado	15 %	A
7412200000	- De aleaciones de cobre	15 %	C
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	15 %	F
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	15 %	C
7415210000	- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	15 %	A
7415290000	- Los demás	15 %	C
7415330000	- Tornillos; pernos y tuercas	15 %	A
7415390000	- Los demás	15 %	D
7418110000	- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20 %	F
7418191000	- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	20 %	F
7418199000	- Los demás	20 %	D
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20 %	F
7419100000	- Cadenas y sus partes	15 %	A
7419910000	- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15 %	C
7419991000	- Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7419992000	- Muelles (resortes) de cobre.	5 %	A
7419999000	- Las demás	15 %	C
7501100000	- Matas de níquel	5 %	A
7501200000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5 %	A
7502100000	- Níquel sin alear	0 %	A
7502200000	- Aleaciones de níquel	5 %	A
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	5 %	A
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	5 %	A
7505110000	- De níquel sin alear	5 %	A
7505120000	- De aleaciones de níquel	5 %	A
7505210000	- De níquel sin alear	5 %	A
7505220000	- De aleaciones de níquel	0 %	A
7506100000	- De níquel sin alear	5 %	A
7506200000	- De aleaciones de níquel	5 %	A
7507110000	- De níquel sin alear	5 %	A
7507120000	- De aleaciones de níquel	5 %	A
7507200000	- Accesorios de tubería	5 %	A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	5 %	A
7508901000	- Ánodos para níquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5 %	A
7508909000	- Las demás	5 %	A
7601100000	- Aluminio sin alear	5 %	A
7601200000	- Aleaciones de aluminio	5 %	A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5 %	A
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	5 %	A
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5 %	A
7604101000	- Barras	10 %	A
7604102000	- Perfiles, incluso huecos	10 %	C
7604210000	- Perfiles huecos	10 %	C
7604291000	- Barras	10 %	C
7604292000	- Los demás perfiles	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7605110000	- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10 %	C
7605190000	- Los demás	15 %	D
7605210000	- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10 %	C
7605290000	- Los demás	15 %	C
7606110000	- De aluminio sin alear	10 %	C
7606122000	- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5 % en peso (duraluminio)	10 %	C
7606129000	- Los demás	10 %	C
7606911000	- Discos para la fabricación de envases tubulares	10 %	C
7606919000	- Los demás	10 %	C
7606922000	- Discos para la fabricación de envases tubulares	10 %	C
7606923000	- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5 % en peso (duraluminio)	10 %	C
7606929000	- Los demás	10 %	A
7607110000	- Simplemente laminadas	10 %	D
7607190000	- Las demás	10 %	C
7607200000	- Con soporte	15 %	F
7608101000	- Con diámetro exterior inferior o igual a 9,52 mm y espesor de pared inferior a 0,9 mm	0 %	A
7608109000	- Los demás	15 %	C
7608200000	- De aleaciones de aluminio	15 %	D
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	15 %	C
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15 %	C
7610900000	- Los demás	15 %	C
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15 %	A
7612100000	- Envases tubulares flexibles	15 %	D
7612901000	- Envases para el transporte de leche	15 %	D
7612903000	- Envases criógenos	5 %	A
7612904000	- Barriles, tambores y bidones	15 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7612909000	- Los demás	15 %	D
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	15 %	A
7614100000	- Con alma de acero	15 %	F
7614900000	- Los demás	15 %	F
7615110000	- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20 %	C
7615191100	- Ollas de presión	20 %	D
7615191900	- Los demás	20 %	D
7615192000	- Partes de artículos de uso doméstico	20 %	D
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20 %	C
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15 %	D
7616910000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15 %	C
7616991000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15 %	A
7616999000	- Las demás	15 %	D
7801100000	- Plomo refinado	5 %	A
7801910000	- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5 %	A
7801990000	- Los demás	5 %	A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	5 %	A
7804110000	- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10 %	A
7804190000	- Las demás	10 %	C
7804200000	- Polvo y escamillas	5 %	A
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	5 %	A
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	10 %	C
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15 %	C
7806009000	- Las demás	10 %	A
7901110000	- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	5 %	A
7901120000	- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	5 %	A
7901200000	- Aleaciones de cinc	5 %	A
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	5 %	A
7903100000	- Polvo de condensación	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
7903900000	- Los demás	5 %	A
7904001000	- Alambre	5 %	A
7904009000	- Los demás	5 %	A
7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10 %	A
7907001000	- Canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5 %	A
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5 %	A
7907009000	- Las demás	15 %	D
8001100000	- Estaño sin alear	5 %	A
8001200000	- Aleaciones de estaño	5 %	A
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	5 %	A
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	15 %	C
8003009000	- Los demás	10 %	A
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	5 %	A
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	5 %	A
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5 %	A
8007009000	- Las demás	15 %	C
8101100000	- Polvo	5 %	A
8101940000	- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5 %	A
8101960000	- Alambre	5 %	A
8101970000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8101990000	- Los demás	5 %	A
8102100000	- Polvo	5 %	A
8102940000	- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5 %	A
8102950000	- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5 %	A
8102960000	- Alambre	5 %	A
8102970000	- Desperdicios y desechos	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8102990000	- Los demás	5 %	A
8103200000	- Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5 %	A
8103300000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8103900000	- Los demás	5 %	A
8104110000	- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	5 %	A
8104190000	- Los demás	5 %	A
8104200000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5 %	A
8104900000	- Los demás	5 %	A
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5 %	A
8105300000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8105900000	- Los demás	5 %	A
8106001100	- En agujas	5 %	A
8106001900	- Los demás	5 %	A
8106002000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8106009000	- Los demás	5 %	A
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	5 %	A
8107300000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8107900000	- Los demás	5 %	A
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	5 %	A
8108300000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8108900000	- Los demás	5 %	A
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	5 %	A
8109300000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8109900000	- Los demás	5 %	A
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	5 %	A
8110200000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8110900000	- Los demás	5 %	A
8111001100	- Manganeso en bruto; polvo	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8111001200	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8111009000	- Los demás	5 %	A
8112120000	- En bruto; polvo	5 %	A
8112130000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8112190000	- Los demás	5 %	A
8112210000	- En bruto; polvo	5 %	A
8112220000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8112290000	- Los demás	5 %	A
8112510000	- En bruto; polvo	5 %	A
8112520000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8112590000	- Los demás	5 %	A
8112921000	- En bruto; polvo	5 %	A
8112922000	- Desperdicios y desechos	5 %	A
8112990000	- Los demás	5 %	A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5 %	A
8201100000	- Layas y palas	15 %	F
8201200000	- Horcas de labranza	15 %	A
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15 %	F
8201401000	- Machetes	15 %	F
8201409000	- Las demás	15 %	F
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	15 %	A
8201601000	- Tijeras de podar	15 %	A
8201609000	- Las demás	15 %	A
8201901000	- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15 %	A
8201909000	- Las demás	15 %	F
8202101000	- Serruchos	15 %	A
8202109000	- Las demás	15 %	F
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	15 %	F
8202310000	- Con parte operante de acero	5 %	A
8202390000	- Las demás, incluidas las partes	5 %	A
8202400000	- Cadenas cortantes	5 %	A
8202910000	- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8202990000	- Las demás	15 %	A
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	15 %	F
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15 %	F
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	15 %	F
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5 %	A
8204110000	- No ajustables	15 %	F
8204120000	- Ajustables	15 %	A
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	15 %	A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5 %	A
8205200000	- Martillos y mazas	15 %	F
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	15 %	A
8205401000	- Para tornillos de ranura recta	15 %	F
8205409000	- Los demás	15 %	F
8205510000	- De uso doméstico	20 %	F
8205591000	- Diamantes de vidrio	5 %	A
8205592000	- Cinceles	15 %	A
8205593000	- Buriles y puntas	15 %	A
8205596000	- Aceiteras; jeringas para engrasar	5 %	A
8205599100	- Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5 %	A
8205599200	- Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	15 %	F
8205599900	- Las demás	15 %	A
8205601000	- Lámparas de soldar	5 %	A
8205609000	- Las demás	15 %	A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	15 %	F
8205800000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	15 %	F
8205900000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	15 %	F
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	15 %	F
8207131000	- Trépanos y coronas	15 %	A
8207132000	- Brocas	15 %	D
8207133000	- Barrenas integrales	15 %	A
8207139000	- Los demás útiles	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8207191000	- Trépanos y coronas	15 %	A
8207192100	- Diamantadas	15 %	C
8207192900	- Las demás	15 %	D
8207193000	- Barrenas integrales	15 %	A
8207198000	- Los demás útiles	15 %	D
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5 %	A
8207300000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	15 %	D
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	5 %	A
8207500000	- Útiles de taladrar	15 %	D
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	5 %	A
8207700000	- Útiles de fresar	5 %	A
8207800000	- Útiles de tornear	15 %	A
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	15 %	F
8208100000	- Para trabajar metal	15 %	F
8208200000	- Para trabajar madera	15 %	D
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	15 %	F
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	15 %	F
8208900000	- Las demás	5 %	A
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	15 %	A
8209009000	- Los demás	15 %	A
8210001000	- Molinillos	20 %	F
8210009000	- Los demás	20 %	F
8211100000	- Surtidos	20 %	F
8211910000	- Cuchillos de mesa de hoja fija	20 %	F
8211920000	- Los demás cuchillos de hoja fija	15 %	F
8211931000	- De podar y de injertar	5 %	A
8211939000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8211941000	- Para cuchillos de mesa	15 %	D
8211949000	- Las demás	10 %	D
8211950000	- Mangos de metal común	20 %	F
8212101000	- Navajas de afeitar	20 %	F
8212102000	- Máquinas de afeitar	20 %	F
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20 %	A
8212900000	- Las demás partes	20 %	A
8213000000	Tijeras y sus hojas.	15 %	C
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15 %	D
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5 %	A
8214901000	- Máquinas de cortar el pelo o de esquiluar	5 %	A
8214909000	- Los demás	15 %	D
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20 %	F
8215200000	- Los demás surtidos	20 %	F
8215910000	-- Plateados, dorados o platinados	20 %	F
8215990000	- Los demás	20 %	F
8301100000	- Candados	15 %	F
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15 %	F
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	15 %	F
8301401000	- Para cajas de caudales	15 %	A
8301409000	- Las demás	15 %	F
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15 %	A
8301600000	- Partes	10 %	C
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	15 %	D
8302101000	- Para vehículos automóviles	15 %	F
8302109000	- Las demás	15 %	D
8302200000	- Ruedas	15 %	D
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15 %	F
8302410000	- Para edificios	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8302420000	- Los demás, para muebles	15 %	D
8302490000	- Los demás	15 %	D
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15 %	D
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	15 %	D
8303001000	- Cajas de caudales	20 %	C
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	15 %	D
8303009000	- Las demás	20 %	F
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	20 %	F
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15 %	D
8305200000	- Grapas en tiras	15 %	F
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	15 %	D
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15 %	A
8306210000	- Plateados, dorados o platinados	20 %	F
8306290000	- Los demás	20 %	F
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20 %	C
8307100000	- De hierro o acero	15 %	D
8307900000	- De los demás metales comunes	15 %	A
8308101100	- De hierro o acero	15 %	D
8308101200	- De aluminio	15 %	D
8308101900	- Los demás	15 %	D
8308109000	- Los demás	15 %	D
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	15 %	D
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	15 %	D
8309100000	- Tapas corona	15 %	D
8309900000	- Los demás	15 %	C
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	15 %	D
8311100000	- Electrodo recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15 %	C
8311200000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	15 %	A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	15 %	C
8311900000	- Los demás	15 %	C



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8401100000	- Reactores nucleares	5 %	A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5 %	A
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5 %	A
8401400000	- Partes de reactores nucleares	5 %	A
8402110000	- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15 %	F
8402120000	- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a	15 %	F
8402190000	- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15 %	F
8402200000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	15 %	F
8402900000	- Partes	15 %	D
8403100000	- Calderas	15 %	D
8403900000	- Partes	15 %	D
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	15 %	D
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	15 %	D
8404900000	- Partes	15 %	A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15 %	A
8405900000	- Partes	10 %	C
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	5 %	A
8406810000	- De potencia superior a 40 MW	5 %	A
8406820000	- De potencia inferior o igual a 40 MW	5 %	A
8406900000	- Partes	5 %	A
8407100000	- Motores de aviación	5 %	A
8407210000	- Del tipo fueraborda	5 %	A
8407290000	- Los demás	5 %	A
8407310000	- De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	5 %	A
8407320000	- De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	5 %	A
8407330000	- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 000 cm <sup>3</sup>	5 %	A
8407340010	- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	10 %	C
8407340090	- Los demás	10 %	C
8407900010	- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	0 %	A
8407900090	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	5 %	A
8408201000	- De cilindrada inferior o igual a 4 000 cm <sup>3</sup>	10 %	C
8408209000	- Los demás	10 %	C
8408901000	- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	10 %	A
8408902000	- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5 %	A
8409100000	- De motores de aviación	5 %	A
8409911000	- Bloques y culatas	5 %	A
8409912000	- Camisas de cilindros	15 %	F
8409913000	- Bielas	5 %	A
8409914000	- Émbolos (pistones)	15 %	A
8409915000	- Segmentos (anillos)	5 %	A
8409916000	- Carburadores y sus partes	5 %	A
8409917000	- Válvulas	15 %	F
8409918000	- Cásteres	5 %	A
8409919100	- Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	15 %	A
8409919900	- Las demás	15 %	A
8409991000	- Émbolos (pistones)	15 %	A
8409992000	- Segmentos (anillos)	5 %	A
8409993000	- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5 %	A
8409994000	- Bloques y culatas	5 %	A
8409995000	- Camisas de cilindros	5 %	C
8409996000	- Bielas	5 %	A
8409997000	- Válvulas	5 %	A
8409998000	- Cásteres	5 %	A
8409999100	- Guías de válvulas	5 %	A
8409999200	- Pasadores de pistón	5 %	A
8409999900	- Las demás	5 %	A
8410110000	- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	15 %	A
8410120000	- De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	15 %	A
8410130000	- De potencia superior a 10 000 kW	15 %	A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	5 %	A
8411110000	- De empuje inferior o igual a 25 kN	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8411120000	- De empuje superior a 25 kN	5 %	A
8411210000	- De potencia inferior o igual a 1 100 kW	5 %	A
8411220000	- De potencia superior a 1 100 kW	5 %	A
8411810000	- De potencia inferior o igual a 5 000 kW	5 %	A
8411820000	- De potencia superior a 5 000 kW	0 %	A
8411910000	- De turborreactores o de turbopropulsores	5 %	A
8411990000	- Las demás	5 %	A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5 %	A
8412210000	- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5 %	A
8412290000	- Los demás	5 %	A
8412310000	- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5 %	A
8412390000	- Los demás	5 %	A
8412801000	- Motores de viento o eolios	5 %	A
8412809000	- Los demás	5 %	A
8412901000	- De motores de aviación	5 %	A
8412909000	- Las demás	5 %	A
8413110000	- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5 %	A
8413190000	- Las demás	15 %	C
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	15 %	C
8413301000	- Para motores de aviación	5 %	A
8413302000	- Las demás, de inyección	5 %	A
8413309100	- De carburante	5 %	A
8413309200	- De aceite	5 %	A
8413309900	- Las demás	15 %	F
8413400000	- Bombas para hormigón	5 %	A
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	15 %	C
8413601000	- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	15 %	C
8413609000	- Las demás	15 %	C
8413701100	- Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	15 %	D
8413701900	- Las demás	15 %	D
8413702100	- Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	15 %	D
8413702900	- Las demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8413811000	- De inyección	15 %	A
8413819000	- Las demás	15 %	C
8413820000	- Elevadores de líquidos	5 %	C
8413911000	- Para distribución o venta de carburante	5 %	A
8413912000	- De motores de aviación	5 %	A
8413913000	- Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5 %	A
8413919000	- Las demás	10 %	C
8413920000	- De elevadores de líquidos	5 %	A
8414100000	- Bombas de vacío	15 %	C
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	15 %	C
8414304000	- Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5 %	A
8414309100	- Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0 %	A
8414309200	- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW	0 %	A
8414309900	- Los demás	15 %	C
8414401000	- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15 %	C
8414409000	- Los demás	15 %	C
8414510000	- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20 %	D
8414590000	- Los demás	15 %	D
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20 %	D
8414801000	- Compresores para vehículos automóviles	5 %	A
8414802100	- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15 %	C
8414802210	De fabricación exclusiva para gas natural	0 %	A
8414802290	- Las demás	15 %	C
8414802310	De fabricación exclusiva para gas natural	0 %	A
8414802390	- Las demás	15 %	A
8414809000	- Los demás	15 %	C
8414901000	- De compresores	10 %	C
8414909000	- Las demás	10 %	C
8415101000	- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30 000 BTU/hora	15 %	D
8415109000	- Los demás	15 %	D
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8415811000	- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30 000 BTU/hora	15 %	D
8415819000	- Los demás	15 %	D
8415822000	- Inferior o igual a 30 000 BTU/hora	15 %	C
8415823000	- Superior a 30 000 BTU/hora pero inferior o igual a 240 000 BTU/hora	15 %	C
8415824000	- Superior a 240 000 BTU/hora	15 %	C
8415831000	- Inferior o igual a 30 000 BTU/hora	15 %	C
8415839000	- Los demás	15 %	C
8415900000	- Partes	10 %	C
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	15 %	A
8416201000	- Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	15 %	A
8416202000	- Quemadores de gases	15 %	A
8416203000	- Quemadores mixtos	15 %	C
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15 %	D
8416900000	- Partes	10 %	C
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	15 %	C
8417201000	- Hornos de túnel	15 %	C
8417209000	- Los demás	15 %	D
8417802000	- Hornos para productos cerámicos	15 %	A
8417803000	- Hornos de laboratorio	15 %	A
8417809000	- Los demás	15 %	A
8417900000	- Partes	10 %	C
8418101000	- De volumen inferior a 184 l	20 %	F
8418102000	- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20 %	F
8418103000	- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20 %	F
8418109000	- Los demás	20 %	F
8418211000	- De volumen inferior a 184 l	20 %	F
8418212000	- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20 %	F
8418213000	- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20 %	F
8418219000	- Los demás	20 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8418291000	- De absorción, eléctricos	20 %	C
8418299000	- Los demás	20 %	D
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20 %	F
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20 %	F
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15 %	F
8418610000	- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	15 %	C
8418691110	De rendimiento superior a 1 000 kg/h	15 %	C
8418691190	Los demás	15 %	C
8418691200	- De absorción	5 %	A
8418699100	- Para la fabricación de hielo	15 %	C
8418699200	- Fuentes de agua	15 %	D
8418699300	- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	15 %	C
8418699400	- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5 %	A
8418699900	- Los demás	15 %	C
8418910000	- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15 %	F
8418991000	- Evaporadores de placas	10 %	C
8418992000	- Unidades de condensación	15 %	D
8418999000	- Las demás	15 %	C
8419110000	- De calentamiento instantáneo, de gas	20 %	D
8419191000	- Con capacidad inferior o igual a 120 l	20 %	D
8419199000	- Los demás	20 %	D
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5 %	A
8419310000	- Para productos agrícolas	10 %	C
8419320000	- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	10 %	A
8419391000	- Por liofilización o criodesecación	0 %	A
8419392000	- Por pulverización	15 %	C
8419399100	- Para minerales	0 %	A
8419399900	- Los demás	15 %	C
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	15 %	C
8419501000	- Pasterizadores	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8419509000	- Los demás	15 %	D
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	10 %	C
8419810000	- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	15 %	D
8419891000	- Autoclaves	15 %	A
8419899110	- De evaporación	10 %	C
8419899190	- Los demás	10 %	C
8419899200	- De torrefacción	10 %	C
8419899300	- De esterilización	10 %	C
8419899910	Reactores industriales de polimerización, para proceso continuo	0 %	A
8419899990	Los demás	5 %	C
8419901000	- De calentadores de agua	10 %	A
8419909000	- Las demás	10 %	C
8420101000	- Para las industrias panadera, pastelera y galletera	10 %	A
8420109000	- Las demás	5 %	A
8420910000	- Cilindros	5 %	A
8420990000	- Las demás	5 %	A
8421110000	- Desnatadoras (descremadoras)	5 %	A
8421120000	- Secadoras de ropa	15 %	A
8421191000	- De laboratorio	5 %	A
8421192000	- Para la industria de producción de azúcar	10 %	C
8421193000	- Para la industria de papel y celulosa	5 %	A
8421199000	- Las demás	10 %	C
8421211000	- Domésticos	20 %	C
8421219000	- Los demás	15 %	C
8421220000	- Para filtrar o depurar las demás bebidas	15 %	D
8421230000	- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	15 %	D
8421291000	- Filtros prensa	15 %	C
8421292000	- Filtros magnéticos y electromagnéticos	5 %	A
8421293000	- Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5 %	A
8421294000	- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	15 %	A
8421299000	- Los demás	15 %	F
8421310000	- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	15 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8421391000	- Depuradores llamados ciclones	15 %	C
8421392000	- Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5 %	A
8421399000	- Los demás	15 %	F
8421910000	- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	10 %	A
8421991000	- Elementos filtrantes para filtros de motores	15 %	D
8421999000	- Los demás	10 %	C
8422110000	- De tipo doméstico	15 %	A
8422190000	- Las demás	15 %	A
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	10 %	C
8422301000	- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	10 %	C
8422309010	- Para etiquetar	5 %	A
8422309020	- Para envasar líquidos	5 %	A
8422309090	- Las demás	5 %	A
8422401000	- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5 %	A
8422402000	- Máquinas para empaquetar al vacío	5 %	A
8422403000	- Para empaquetar cigarrillos	0 %	A
8422409000	- Las demás	10 %	C
8422900000	- Partes	10 %	A
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	15 %	A
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5 %	A
8423301000	- Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15 %	C
8423309000	- Las demás	15 %	D
8423810000	- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	15 %	D
8423821000	- De pesar vehículos	15 %	A
8423829000	- Los demás	15 %	D
8423891000	- De pesar vehículos	15 %	D
8423899000	- Los demás	15 %	A
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	15 %	C
8424100000	- Extintores, incluso cargados	15 %	D
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	15 %	D
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	10 %	C



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8424812000	- Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	10 %	C
8424813100	- Por goteo o aspersión	10 %	A
8424813900	- Los demás	10 %	C
8424819000	- Los demás	10 %	A
8424890010	- Equipo de pintura para madera	0 %	A
8424890090	Los demás	15 %	F
8424901000	- Aspersores y goteros, para sistemas de riego	10 %	C
8424909000	- Los demás	10 %	C
8425110000	- Con motor eléctrico	10 %	A
8425190000	- Los demás	10 %	C
8425311000	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10 %	C
8425319000	- Los demás	15 %	C
8425391000	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10 %	C
8425399000	- Los demás	15 %	C
8425410000	- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	15 %	C
8425422000	- Portátiles para vehículos automóviles	15 %	F
8425429000	- Los demás	15 %	C
8425491000	- Portátiles para vehículos automóviles	15 %	F
8425499000	- Los demás	15 %	C
8426110000	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	15 %	C
8426121000	- Pórticos móviles sobre neumáticos	10 %	A
8426122000	- Carretillas puente	10 %	A
8426190000	- Los demás	15 %	C
8426200000	- Grúas de torre	15 %	A
8426300000	- Grúas de pórtico	15 %	A
8426411000	- Carretillas grúa	5 %	A
8426419000	- Las demás	15 %	A
8426490000	- Los demás	15 %	A
8426910000	- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	15 %	C
8426991000	- Cables aéreos ("blondines")	15 %	A
8426992000	- Grúas de tijera ("derricks")	15 %	A
8426999000	- Los demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5 %	A
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	5 %	A
8427900000	- Las demás carretillas	15 %	C
8428101000	- Ascensores sin cabina ni contrapeso	10 %	F
8428109000	- Los demás	15 %	D
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	15 %	C
8428310000	- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15 %	A
8428320000	- Los demás, de cangilones	15 %	C
8428330000	- Los demás, de banda o correa	15 %	F
8428390000	- Los demás	15 %	C
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5 %	A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5 %	A
8428901000	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	15 %	A
8428909010	- Sistemas totalmente automatizados para la manipulación de valores	15 %	C
8428909090	- Los demás	15 %	C
8429110000	- De orugas	5 %	A
8429190000	- Las demás	5 %	A
8429200000	- Niveladoras	5 %	A
8429300000	- Traíllas ("scrapers")	5 %	A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5 %	A
8429510000	- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5 %	A
8429520000	- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 °	5 %	A
8429590000	- Las demás	5 %	A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5 %	A
8430200000	- Quitanieves	5 %	A
8430310000	- Autopropulsadas	5 %	A
8430390000	- Las demás	5 %	A
8430410000	- Autopropulsadas	5 %	A
8430490000	- Las demás	5 %	A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5 %	A
8430611000	- Rodillos apisonadores	10 %	A
8430619000	- Los demás	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8430691000	- Traíllas ("scrapers")	5 %	A
8430699000	- Los demás	5 %	A
8431101000	- De polipastos, tornos y cabrestantes	10 %	C
8431109000	- Las demás	10 %	C
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5 %	A
8431310000	- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	10 %	C
8431390000	- Las demás	15 %	C
8431410000	- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5 %	A
8431420000	- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	5 %	A
8431431000	- Balancines	10 %	C
8431439000	- Las demás	10 %	A
8431490000	- Las demás	5 %	A
8432100000	- Arados	10 %	C
8432210000	- Gradas (rastras) de discos	10 %	C
8432291000	- Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	10 %	C
8432292000	- Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	10 %	C
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	10 %	C
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	10 %	C
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	10 %	C
8432901000	- Rejas y discos	15 %	C
8432909000	- Las demás	15 %	C
8433111000	- Autopropulsadas	15 %	C
8433119000	- Las demás	15 %	C
8433191000	- Autopropulsadas	15 %	A
8433199000	- Las demás	15 %	A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	10 %	C
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	10 %	A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	10 %	A
8433510000	- Cosechadoras- Trilladoras	10 %	A
8433520000	- Las demás máquinas y aparatos de trillar	10 %	A
8433530000	- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5 %	A
8433591000	- De cosechar	0 %	A
8433592000	- Desgranadoras de maíz	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8433599000	- Los demás	10 %	A
8433601000	- De huevos	5 %	A
8433609000	- Las demás	10 %	C
8433901000	- De cortadoras de césped	10 %	C
8433909000	- Las demás	5 %	A
8434100000	- Máquinas de ordeñar	10 %	A
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	10 %	A
8434901000	- De ordeñadoras	5 %	A
8434909000	- Las demás	10 %	C
8435100000	- Máquinas y aparatos	5 %	A
8435900000	- Partes	5 %	A
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10 %	C
8436210000	- Incubadoras y criadoras	10 %	A
8436291000	- Comederos y bebederos automáticos	15 %	D
8436292000	- Batería automática de puesta y recolección de huevos	0 %	A
8436299000	- Los demás	15 %	C
8436801000	- Trituradoras y mezcladoras de abonos	5 %	A
8436809000	- Los demás	10 %	A
8436910000	- De máquinas o aparatos para la avicultura	5 %	A
8436990000	- Las demás	5 %	A
8437101100	- Por color	0 %	A
8437101900	- Los demás	15 %	D
8437109000	- Las demás	15 %	D
8437801100	- De cereales	10 %	C
8437801900	- Las demás	10 %	C
8437809100	- Para tratamiento de arroz	10 %	C
8437809200	- Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	10 %	C
8437809300	- Para pulir granos	10 %	C
8437809900	- Los demás	10 %	C
8437900000	- Partes	10 %	C
8438101000	- Para panadería, pastelería o galletería	10 %	C
8438102000	- Para la fabricación de pastas alimenticias	10 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8438201000	- Para confitería	0 %	A
8438202000	- Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5 %	A
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15 %	D
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5 %	A
8438501000	- Para procesamiento automático de aves	15 %	C
8438509000	- Las demás	15 %	C
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15 %	C
8438801000	- Descascarilladoras y despulpadoras de café	10 %	C
8438802000	- Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	10 %	A
8438809000	- Las demás	10 %	C
8438900000	- Partes	10 %	C
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5 %	A
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5 %	A
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5 %	A
8439910000	- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5 %	A
8439990000	- Las demás	5 %	A
8440100000	- Máquinas y aparatos	5 %	A
8440900000	- Partes	5 %	A
8441100000	- Cortadoras	10 %	A
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5 %	A
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5 %	A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5 %	A
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	5 %	A
8441900000	- Partes	5 %	A
8442301000	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5 %	A
8442302000	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5 %	A
8442309000	- Los demás	5 %	A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5 %	A
8442501000	- Caracteres (tipos) de imprenta	15 %	A
8442509000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8443110000	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5 %	A
8443120000	- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm × 36 cm, medidas sin plegar	5 %	A
8443130000	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	5 %	A
8443140000	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5 %	A
8443150000	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5 %	A
8443160000	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5 %	A
8443170000	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5 %	A
8443191000	- De estampar	5 %	A
8443199000	- Los demás	5 %	A
8443310000	- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5 %	A
8443321100	- Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5 %	A
8443321900	- Las demás	5 %	A
8443322000	- Telefax	5 %	A
8443329000	- Las demás	5 %	A
8443391000	- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5 %	A
8443399000	- Las demás	5 %	A
8443910000	- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5 %	A
8443990000	- Los demás	5 %	A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	5 %	A
8445110000	- Cardas	5 %	A
8445120000	- Peinadoras	5 %	A
8445130000	- Mecheras	5 %	A
8445191000	- Desmotadoras de algodón	5 %	A
8445199000	- Las demás	5 %	A
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	5 %	A
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5 %	A
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5 %	A
8445900000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5 %	A
8446210000	- De motor	5 %	A
8446290000	- Los demás	5 %	A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5 %	A
8447110000	- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5 %	A
8447120000	- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5 %	A
8447201000	- Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5 %	A
8447202000	- Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5 %	A
8447203000	- Máquinas de coser por cadeneta	0 %	A
8447900000	- Las demás	10 %	A
8448110000	- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5 %	A
8448190000	- Los demás	5 %	A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5 %	A
8448310000	- Guarniciones de cardas	5 %	A
8448321000	- De desmotadoras de algodón	5 %	A
8448329000	- Las demás	5 %	A
8448330000	- Husos y sus aletas, anillos y cursores	5 %	A
8448390000	- Los demás	5 %	A
8448420000	- Peines, lizos y cuadros de lizos	10 %	C
8448490000	- Los demás	10 %	A
8448510000	- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5 %	A
8448590000	- Los demás	10 %	A
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	5 %	A
8449009000	- Partes	5 %	A
8450110000	- Máquinas totalmente automáticas	20 %	A
8450120000	- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20 %	F
8450190000	- Las demás	20 %	F
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15 %	D
8450900000	- Partes	15 %	C
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	15 %	A
8451210000	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8451290000	- Las demás	5 %	A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	10 %	C
8451401000	- Para lavar	15 %	A
8451409000	- Las demás	5 %	A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0 %	A
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	5 %	A
8451900000	- Partes	5 %	A
8452101000	- Cabezas de máquinas	15 %	A
8452102000	- Máquinas	15 %	C
8452210000	- Unidades automáticas	0 %	A
8452290000	- Las demás	0 %	A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	5 %	A
8452400000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15 %	D
8452900000	- Las demás partes para máquinas de coser	5 %	A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5 %	A
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5 %	A
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	5 %	A
8453900000	- Partes	5 %	A
8454100000	- Convertidores	10 %	A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	5 %	A
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	5 %	A
8454900000	- Partes	5 %	A
8455100000	- Laminadores de tubos	5 %	A
8455210000	- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5 %	A
8455220000	- Para laminar en frío	0 %	A
8455300000	- Cilindros de laminadores	5 %	A
8455900000	- Las demás partes	5 %	A
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5 %	A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	5 %	A
8456300000	- Que operen por electroerosión	5 %	A
8456900000	- Las demás	5 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8457100000	- Centros de mecanizado	5 %	A
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	5 %	A
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	5 %	A
8458111000	- Paralelos universales	5 %	A
8458112000	- De revólver	5 %	A
8458119000	- Los demás	5 %	A
8458191000	- Paralelos universales	5 %	A
8458192000	- De revólver	5 %	A
8458193000	- Los demás, automáticos	5 %	A
8458199000	- Los demás	5 %	A
8458910000	- De control numérico	5 %	A
8458990000	- Los demás	5 %	A
8459101000	- De taladrar	5 %	A
8459102000	- De escariar	5 %	A
8459103000	- De fresar	5 %	A
8459104000	- De roscar (incluso aterrajear)	5 %	A
8459210000	- De control numérico	5 %	A
8459290000	- Las demás	5 %	A
8459310000	- De control numérico	5 %	A
8459390000	- Las demás	5 %	A
8459400000	- Las demás escariadoras	5 %	A
8459510000	- De control numérico	5 %	A
8459590000	- Las demás	5 %	A
8459610000	- De control numérico	5 %	A
8459690000	- Las demás	5 %	A
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	5 %	A
8460110000	- De control numérico	5 %	A
8460190000	- Las demás	5 %	A
8460210000	- De control numérico	5 %	A
8460290000	- Las demás	5 %	A
8460310000	- De control numérico	5 %	A
8460390000	- Las demás	5 %	A
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8460901000	- Rectificadoras	5 %	A
8460909010	- Máquinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados	10 %	C
8460909090	- Las demás	10 %	C
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	5 %	A
8461300000	- Máquinas de brochar	5 %	A
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5 %	A
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	5 %	A
8461901000	- Máquinas de cepillar	5 %	A
8461909000	- Las demás	5 %	A
8462101000	- Martillos pilón y máquinas de martillar	5 %	A
8462102100	- Prensas	5 %	A
8462102900	- Las demás	5 %	A
8462210000	- De control numérico	5 %	A
8462291000	- Prensas	10 %	C
8462299000	- Las demás	10 %	C
8462310000	- De control numérico	5 %	A
8462391000	- Prensas	15 %	C
8462399000	- Las demás	5 %	A
8462410000	- De control numérico	5 %	A
8462491000	- Prensas	15 %	A
8462499000	- Las demás	5 %	A
8462910000	- Prensas hidráulicas	10 %	C
8462990000	- Las demás	10 %	A
8463101000	- De trefilar	5 %	A
8463109000	- Las demás	5 %	A
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5 %	A
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	5 %	A
8463901000	- Remachadoras	5 %	A
8463909000	- Las demás	5 %	A
8464100000	- Máquinas de aserrar	5 %	A
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	5 %	A
8464900000	- Las demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8465100010	- Para madera	0 %	A
8465100090	- Las demás	5 %	A
8465911010	- Para madera	0 %	A
8465911090	- Las demás	10 %	A
8465919100	- Circulares	10 %	C
8465919200	- De cinta	10 %	C
8465919900	- Las demás	10 %	C
8465921010	- Para moldurar madera	0 %	A
8465921090	- Las demás	15 %	A
8465929010	- Para cepillar madera	0 %	A
8465929090	- Las demás	15 %	D
8465931000	- De control numérico	15 %	A
8465939000	- Las demás	15 %	A
8465941010	- Para ensamblar madera	0 %	A
8465941090	- Las demás	10 %	A
8465949010	- Para ensamblar madera	0 %	A
8465949090	- Las demás	10 %	C
8465951000	- De control numérico	15 %	A
8465959010	- Para madera	0 %	A
8465959090	- Las demás	15 %	F
8465960000	- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	15 %	A
8465991010	- Para cizallar madera	0 %	A
8465991020	- Torno para madera	0 %	A
8465991090	- Las demás	10 %	A
8465999010	- Torno para madera	0 %	A
8465999090	- Las demás	10 %	A
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5 %	A
8466200000	- Portapiezas	5 %	A
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5 %	A
8466910000	- Para máquinas de la partida 84.64	5 %	A
8466920000	- Para máquinas de la partida 84.65	10 %	C
8466930000	- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8466940000	- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	10 %	C
8467111000	- Taladradoras, perforadoras y similares	5 %	A
8467112000	- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10 %	A
8467119000	- Las demás	15 %	A
8467191000	- Compactadores y apisonadoras	15 %	A
8467192000	- Vibradoras de hormigón	15 %	A
8467199000	- Las demás	15 %	C
8467210000	- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	15 %	D
8467220000	- Sierras, incluidas las tronadoras	15 %	C
8467290000	- Las demás	15 %	C
8467810000	- Sierras o tronadoras, de cadena	5 %	A
8467891000	- Sierras o tronadoras, excepto de cadena	5 %	A
8467899000	- Las demás	5 %	A
8467910000	- De sierras o tronadoras, de cadena	5 %	A
8467920000	- De herramientas neumáticas	10 %	A
8467990000	- Las demás	5 %	A
8468100000	- Sopletes manuales	15 %	A
8468201000	- Para soldar, aunque puedan cortar	15 %	A
8468209000	- Las demás	5 %	A
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	5 %	A
8468900000	- Partes	15 %	A
8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas	5 %	A
8469009000	- Las demás	5 %	A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5 %	A
8470210000	- Con dispositivo de impresión incorporado	5 %	A
8470290000	- Las demás	5 %	A
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	5 %	A
8470500000	- Cajas registradoras	5 %	A
8470901000	- De franquear	5 %	A
8470902000	- De expedir boletos (tiques)	5 %	A
8470909000	- Las demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5 %	A
8471410000	- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5 %	A
8471490000	- Las demás presentadas en forma de sistemas	5 %	A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5 %	A
8471602000	- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	5 %	A
8471609000	- Las demás	5 %	A
8471700000	- Unidades de memoria	5 %	A
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5 %	A
8471900000	- Los demás	5 %	A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5 %	A
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5 %	A
8472901000	- Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5 %	A
8472902000	- Distribuidores automáticos de billetes de banco	5 %	A
8472903000	- Aparatos para autenticar cheques	5 %	A
8472904000	- Perforadoras o grapadoras	15 %	C
8472905000	- Cajeros automáticos	15 %	A
8472909010	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5 %	A
8472909090	- Los demás	15 %	A
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5 %	A
8473210000	- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5 %	A
8473290000	- Los demás	5 %	A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5 %	A
8473401000	- De copiadoras	5 %	A
8473409000	- Los demás	5 %	A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5 %	A
8474101000	- Cribadoras desmoldeadoras para fundición	5 %	A
8474102000	- Cribas vibratorias	0 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8474109000	- Los demás	15 %	C
8474201000	- Quebrantadores giratorios de conos	0 %	A
8474202000	- Trituradoras de impacto	0 %	A
8474203000	- Molinos de anillo	0 %	A
8474209010	- Molinos de bolas	0 %	A
8474209090	- Los demás	15 %	C
8474311000	- Con capacidad máxima de 3 m <sup>3</sup>	15 %	C
8474319000	- Las demás	15 %	C
8474320000	- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	10 %	C
8474391000	- Especiales para la industria cerámica	10 %	A
8474392000	- Mezcladores de arena para fundición	15 %	C
8474399000	- Los demás	10 %	C
8474801000	- Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	10 %	A
8474802000	- Formadoras de moldes de arena para fundición	5 %	A
8474803000	- Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10 %	C
8474809000	- Los demás	10 %	C
8474900000	- Partes	10 %	A
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5 %	A
8475210000	- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5 %	A
8475290000	- Las demás	5 %	A
8475900000	- Partes	5 %	A
8476210000	- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5 %	A
8476290000	- Las demás	5 %	A
8476810000	- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5 %	A
8476890000	- Las demás	5 %	A
8476900000	- Partes	5 %	A
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	5 %	A
8477200000	- Extrusoras	5 %	A
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	5 %	A
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5 %	A
8477510000	- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8477591000	- Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5 %	A
8477599000	- Los demás	5 %	A
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	5 %	A
8477900000	- Partes	10 %	C
8478101000	- Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5 %	A
8478109000	- Los demás	5 %	A
8478900000	- Partes	5 %	A
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	15 %	C
8479201000	- Para la extracción	10 %	C
8479209000	- Los demás	10 %	C
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	5 %	A
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	5 %	A
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5 %	A
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5 %	A
8479810000	- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0 %	A
8479820000	- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	10 %	A
8479891000	- Para la industria de jabón	5 %	A
8479892000	- Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5 %	A
8479893000	- Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5 %	A
8479894000	- Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5 %	A
8479895000	- Limpiaparabrisas con motor	5 %	A
8479898000	- Prensas	10 %	A
8479899000	- Los demás	5 %	A
8479900000	- Partes	10 %	C
8480100000	- Cajas de fundición	10 %	C
8480200000	- Placas de fondo para moldes	10 %	C
8480300000	- Modelos para moldes	10 %	C
8480410000	- Para el moldeo por inyección o compresión	10 %	C
8480490000	- Los demás	10 %	C
8480500000	- Moldes para vidrio	10 %	C
8480600000	- Moldes para materia mineral	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8480711000	- De partes de maquinilla de afeitar	5 %	A
8480719000	- Los demás	5 %	A
8480790000	- Los demás	10 %	C
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	15 %	C
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	15 %	D
8481300000	- Válvulas de retención	15 %	D
8481400010	- Electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00	0 %	A
8481400090	- Las demás	15 %	D
8481801000	- Canillas o grifos para uso doméstico	15 %	D
8481802000	- Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	15 %	C
8481803000	- Válvulas para neumáticos	15 %	F
8481804000	- Válvulas esféricas	15 %	C
8481805100	- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	5 %	A
8481805900	- Los demás	15 %	C
8481806000	- Las demás válvulas de compuerta	15 %	D
8481807000	- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	15 %	C
8481808000	- Las demás válvulas solenoides	5 %	C
8481809100	- Válvulas dispensadoras	15 %	D
8481809900	- Los demás	15 %	D
8481901000	- Cuerpos para válvulas llamadas "árboles de Navidad"	10 %	C
8481909000	- Los demás	5 %	C
8482100000	- Rodamientos de bolas	5 %	A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5 %	A
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5 %	A
8482400000	- Rodamientos de agujas	5 %	A
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5 %	A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5 %	A
8482910000	- Bolas, rodillos y agujas	5 %	A
8482990000	- Las demás	5 %	A
8483101000	- De motores de aviación	5 %	A
8483109100	- Cigüeñales	5 %	A
8483109200	- Árboles de levas	10 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8483109300	- Árboles flexibles	15 %	A
8483109900	- Los demás	5 %	A
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5 %	A
8483301000	- De motores de aviación	5 %	A
8483309000	- Los demás	10 %	C
8483403000	- De motores de aviación	5 %	A
8483409100	- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	15 %	D
8483409200	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	15 %	C
8483409900	- Los demás	5 %	A
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	15 %	F
8483601000	- Embragues	5 %	A
8483609000	- Los demás	10 %	C
8483904000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10 %	C
8483909000	- Partes	10 %	C
8484100000	- Juntas metaloplásticas	15 %	F
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	15 %	C
8484900000	- Los demás	15 %	F
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	5 %	A
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5 %	A
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	5 %	A
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	5 %	A
8486900000	- Partes y accesorios	5 %	A
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	5 %	A
8487901000	- Engrasadores no automáticos	15 %	D
8487902000	- Aros de obturación (retenes o retenedores)	15 %	F
8487909000	- Los demás	15 %	F
8501101000	- Motores para juguetes	5 %	A
8501102000	- Motores universales	15 %	A
8501109100	- De corriente continua	10 %	C
8501109200	- De corriente alterna, monofásicos	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8501109300	- De corriente alterna, polifásicos	5 %	A
8501201100	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15 %	C
8501201900	- Los demás	15 %	A
8501202100	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10 %	A
8501202900	- Los demás	10 %	A
8501311000	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0 %	A
8501312000	- Los demás motores	5 %	A
8501313000	- Generadores de corriente continua	5 %	A
8501321000	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5 %	A
8501322100	- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5 %	A
8501322900	- Los demás	5 %	A
8501324000	- Generadores de corriente continua	5 %	A
8501331000	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5 %	A
8501332000	- Los demás motores	5 %	A
8501333000	- Generadores de corriente continua	5 %	A
8501341000	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5 %	A
8501342000	- Los demás motores	5 %	A
8501343000	- Generadores de corriente continua	5 %	A
8501401110	- Motores con embrague integrado	0 %	A
8501401190	- Los demás	15 %	A
8501401900	- Los demás	15 %	A
8501402110	- Motores con embrague integrado	5 %	A
8501402190	- Los demás	15 %	A
8501402900	- Los demás	15 %	C
8501403110	- Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1,5 kW	5 %	A
8501403190	- Los demás	15 %	C
8501403900	- Los demás	15 %	A
8501404100	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15 %	C
8501404900	- Los demás	15 %	A
8501511010	- Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W	5 %	A
8501511090	- Los demás	15 %	A
8501519000	- Los demás	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8501521010	- Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1,5 kW	5 %	A
8501521090	- Los demás	15 %	A
8501522000	- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	10 %	C
8501523000	- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	10 %	C
8501524000	- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	10 %	C
8501530000	- De potencia superior a 75 kW	10 %	A
8501611000	- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	5 %	A
8501612000	- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10 %	A
8501619000	- Los demás	10 %	A
8501620000	- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10 %	A
8501630000	- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	10 %	A
8501640000	- De potencia superior a 750 kVA	10 %	C
8502111000	- De corriente alterna	15 %	C
8502119000	- Los demás	10 %	A
8502121000	- De corriente alterna	15 %	C
8502129000	- Los demás	10 %	C
8502131000	- De corriente alterna	15 %	C
8502139000	- Los demás	10 %	A
8502201000	- De corriente alterna	15 %	C
8502209000	- Los demás	10 %	A
8502310000	- De energía eólica	10 %	A
8502391000	- De corriente alterna	15 %	A
8502399000	- Los demás	10 %	A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	10 %	A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	10 %	A
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	15 %	C
8504211100	- De potencia inferior o igual a 1 kVA	15 %	C
8504211900	- Los demás	15 %	C
8504219000	- Los demás	15 %	C
8504221000	- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 000 kVA	15 %	C
8504229000	- Los demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8504230000	- De potencia superior a 10 000 kVA	15 %	C
8504311010	- Para juguetes; para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencias entre 10 y 20 kHz y corriente inferior o igual a 2 mA	0 %	A
8504311090	- Los demás	15 %	A
8504319000	- Los demás	15 %	C
8504321000	- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15 %	C
8504329000	- Los demás	15 %	A
8504330000	- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	15 %	C
8504341000	- De potencia inferior o igual a 1 600 kVA	15 %	C
8504342000	- De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	15 %	C
8504343000	- De potencia superior a 10 000 kVA	15 %	C
8504401000	- Unidades de alimentación estabilizada ("UPS")	15 %	C
8504402000	- Arrancadores electrónicos	15 %	C
8504409000	- Los demás	15 %	A
8504501000	- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	15 %	C
8504509000	- Las demás	10 %	A
8504900000	- Partes	10 %	A
8505110000	- De metal	10 %	C
8505191000	- Burletes magnéticos de caucho o plástico	15 %	D
8505199000	- Los demás	10 %	C
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10 %	C
8505901000	- Electroimanes	5 %	A
8505902000	- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5 %	A
8505903000	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	5 %	A
8505909000	- Partes	5 %	A
8506101100	- Cilíndricas	5 %	A
8506101200	- De "botón"	5 %	A
8506101900	- Las demás	5 %	A
8506109110	- Con electrolito de cloruro de cinc o de amonio	15 %	F
8506109190	- Las demás	15 %	F
8506109200	- De "botón"	15 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8506109900	- Las demás	15 %	D
8506301000	- Cilíndricas	5 %	A
8506302000	- De "botón"	5 %	A
8506309000	- Las demás	5 %	A
8506401000	- Cilíndricas	5 %	A
8506402000	- De "botón"	5 %	A
8506409000	- Las demás	5 %	A
8506501000	- Cilíndricas	5 %	A
8506502000	- De "botón"	5 %	A
8506509000	- Las demás	5 %	A
8506601000	- Cilíndricas	5 %	A
8506602000	- De "botón"	5 %	A
8506609000	- Las demás	5 %	A
8506801000	- Cilíndricas	5 %	A
8506802000	- De "botón"	5 %	A
8506809000	- Las demás	5 %	A
8506900000	- Partes	5 %	A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15 %	F
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	15 %	F
8507300000	- De níquel-cadmio	5 %	A
8507400000	- De níquel-hierro	5 %	A
8507800010	- De Ion de Litio	15 %	A
8507800020	- De Níquel- Metal Hidruro	15 %	A
8507800090	- Los demás	15 %	A
8507901000	- Cajas y tapas	15 %	F
8507902000	- Separadores	15 %	F
8507903000	- Placas	15 %	F
8507909000	- Las demás	15 %	A
8508110000	- De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20 %	F
8508190000	- Las demás	20 %	D
8508600000	- Las demás aspiradoras	20 %	D
8508700000	- Partes	10 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8509401000	- Licuadoras	20 %	D
8509409000	- Los demás	20 %	D
8509801000	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	20 %	C
8509802000	- Trituradoras de desperdicios de cocina	20 %	C
8509809000	- Los demás	20 %	C
8509900000	- Partes	10 %	C
8510100000	- Afeitadoras	5 %	A
8510201000	- De cortar el pelo	5 %	A
8510202000	- De esquilar	5 %	A
8510300000	- Aparatos de depilar	5 %	A
8510901000	- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5 %	A
8510909000	- Las demás	5 %	A
8511101000	- De motores de aviación	5 %	A
8511109000	- Las demás	15 %	F
8511201000	- De motores de aviación	5 %	A
8511209000	- Los demás	15 %	A
8511301000	- De motores de aviación	5 %	A
8511309100	- Distribuidores	5 %	A
8511309200	- Bobinas de encendido	15 %	F
8511401000	- De motores de aviación	5 %	A
8511409000	- Los demás	15 %	F
8511501000	- De motores de aviación	5 %	A
8511509000	- Los demás	15 %	F
8511801000	- De motores de aviación	5 %	A
8511809000	- Los demás	15 %	F
8511901000	- De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5 %	A
8511902100	- Platinos	15 %	F
8511902900	- Las demás	5 %	C
8511903000	- De bujías, excepto para motores de aviación	5 %	A
8511909000	- Las demás	5 %	A
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8512201000	- Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10)	5 %	A
8512209000	- Los demás	5 %	A
8512301000	- Bocinas	15 %	F
8512309000	- Los demás	5 %	C
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	15 %	A
8512901000	- Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10 %	F
8512909000	- Los demás	5 %	A
8513101000	- De seguridad	5 %	A
8513109000	- Las demás	20 %	D
8513900000	- Partes	10 %	A
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	15 %	C
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	5 %	A
8514301000	- De arco	5 %	A
8514309000	- Los demás	10 %	C
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5 %	A
8514900000	- Partes	5 %	A
8515110000	- Soldadores y pistolas para soldar	15 %	A
8515190000	- Los demás	15 %	C
8515210000	- Total o parcialmente automáticos	5 %	A
8515290000	- Los demás	10 %	A
8515310000	- Total o parcialmente automáticos	10 %	A
8515390000	- Los demás	10 %	A
8515801000	- Por ultrasonido	5 %	A
8515809000	- Los demás	10 %	C
8515900000	- Partes	10 %	A
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20 %	D
8516210000	- Radiadores de acumulación	20 %	D
8516291000	- Estufas	20 %	C
8516299000	- Los demás	20 %	D
8516310000	- Secadores para el cabello	20 %	A
8516320000	- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8516330000	- Aparatos para secar las manos	20 %	A
8516400000	- Planchas eléctricas	20 %	D
8516500000	- Hornos de microondas	5 %	A
8516601000	- Hornos	20 %	D
8516602000	- Cocinas	20 %	D
8516603000	- Hornillos, parrillas y asadores	20 %	D
8516710000	- Aparatos para la preparación de café o té	20 %	D
8516720000	- Tostadoras de pan	20 %	D
8516790000	- Los demás	20 %	C
8516800000	- Resistencias calentadoras	15 %	D
8516900000	- Partes	10 %	C
8517110000	- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	15 %	A
8517120000	- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	5 %	A
8517180000	- Los demás	15 %	C
8517610000	- Estaciones base	5 %	A
8517621000	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	5 %	A
8517622000	- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5 %	A
8517629000	- Los demás	10 %	A
8517691000	- Videófonos	5 %	A
8517692000	- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	5 %	A
8517699010	- Teletipos	5 %	A
8517699090	- Los demás	15 %	C
8517700000	- Partes	5 %	A
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	5 %	A
8518210000	- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	15 %	D
8518220000	- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	15 %	D
8518290000	- Los demás	15 %	D
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	15 %	A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	15 %	C
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	15 %	D
8518901000	- Conos, diafragmas, yugos	0 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8518909000	- Las demás	5 %	A
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20 %	A
8519301000	- Con cambiador automático de discos	20 %	C
8519309000	- Los demás	20 %	C
8519500000	- Contestadores telefónicos	5 %	A
8519811000	- Reproductores de casetes (tocacasetes)	20 %	C
8519812000	- Reproductores por sistema de lectura óptica	5 %	A
8519819000	- Los demás	5 %	A
8519891000	- Tocadiscos	20 %	C
8519899000	- Los demás	5 %	A
8521100000	- De cinta magnética	5 %	A
8521901000	- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	5 %	A
8521909000	- Los demás	5 %	A
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	15 %	A
8522902000	- Muebles o cajas	10 %	A
8522903000	- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5 %	A
8522904000	- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0 %	A
8522905000	- Mecanismo reproductor de casetes	0 %	A
8522909000	- Los demás	10 %	C
8523210000	- Tarjetas con banda magnética incorporada	15 %	D
8523291000	- Discos magnéticos	5 %	A
8523292110	Para grabar sonido, en rollos de más de 2 100 m	10 %	C
8523292190	Las demás	15 %	C
8523292210	Para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5 %	A
8523292220	Para grabar sonido, en rollos de más de 2 100 m	5 %	A
8523292290	Las demás	15 %	A
8523292300	- De anchura superior a 6,5 mm	5 %	A
8523293110	De enseñanza	5 %	A
8523293190	Los demás	15 %	A
8523293210	De enseñanza	5 %	A
8523293290	Los demás	10 %	A
8523293310	De enseñanza	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8523293390	Los demás	10 %	A
8523299000	– Los demás	15 %	C
8523401000	– Sin grabar	15 %	C
8523402100	– Para reproducir sonido	15 %	D
8523402200	– Para reproducir imagen o imagen y sonido	5 %	C
8523402900	– Los demás	15 %	A
8523510000	– Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	15 %	C
8523520000	– Tarjetas inteligentes (“smart cards”)	5 %	A
8523591000	– Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	10 %	A
8523599000	– Los demás	15 %	C
8523801000	– Discos (“ceras” vírgenes y “flanes”), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5 %	A
8523802100	– De enseñanza	5 %	A
8523802900	– Los demás	15 %	C
8523803000	– Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5 %	A
8523809000	– Los demás	15 %	C
8525501000	– De radiodifusión	5 %	A
8525502000	– De televisión	5 %	A
8525601000	– De radiodifusión	5 %	A
8525602000	– De televisión	5 %	A
8525801000	– Cámaras de televisión	5 %	A
8525802000	– Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	5 %	A
8526100000	– Aparatos de radar	5 %	A
8526910000	– Aparatos de radionavegación	5 %	A
8526920000	– Aparatos de radiotelemando	5 %	A
8527120000	– Radiocasetes de bolsillo	20 %	C
8527130000	– Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20 %	C
8527190000	– Los demás	20 %	C
8527210000	– Combinados con grabador o reproductor de sonido	20 %	F
8527290000	– Los demás	20 %	F
8527910000	– Combinados con grabador o reproductor de sonido	20 %	F
8527920000	– Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8527990000	- Los demás	5 %	A
8528410000	- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5 %	A
8528490000	- Los demás	20 %	F
8528510000	- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5 %	A
8528590000	- Los demás	20 %	F
8528610000	- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	20 %	A
8528690000	- Los demás	20 %	A
8528710000	- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	20 %	C
8528720010	- De tubos catódicos	20 %	C
8528720020	- De pantalla de plasma	20 %	C
8528720030	- De pantalla de cristal líquido	20 %	C
8528720090	- Los demás	20 %	D
8528730000	- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	20 %	D
8529101000	- Antenas de ferrita	5 %	A
8529102000	- Antenas parabólicas	15 %	C
8529109000	- Los demás; partes	15 %	A
8529901000	- Muebles o cajas	15 %	A
8529902000	- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0 %	A
8529909010	- Paneles de cristal líquido LCD o de plasma	0 %	A
8529909090	- Los demás	10 %	C
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	15 %	A
8530801000	- Semáforos y sus cajas de control	15 %	C
8530809000	- Los demás	15 %	A
8530900000	- Partes	10 %	A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	15 %	C
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15 %	C
8531800000	- Los demás aparatos	15 %	C
8531900000	- Partes	10 %	A
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	10 %	A
8532210000	- De tantalio	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8532220000	- Electrolíticos de aluminio	0 %	A
8532230000	- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5 %	A
8532240000	- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5 %	A
8532250000	- Con dieléctrico de papel o plástico	15 %	C
8532290000	- Los demás	10 %	C
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	5 %	A
8532900000	- Partes	5 %	A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0 %	A
8533210000	- De potencia inferior o igual a 20 W	5 %	A
8533290000	- Las demás	5 %	A
8533311000	- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5 %	A
8533312000	- Potenciómetros	5 %	A
8533319000	- Los demás	10 %	A
8533391000	- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5 %	A
8533392000	- Los demás reóstatos	5 %	A
8533393000	- Potenciómetros	5 %	A
8533399000	- Los demás	5 %	A
8533401000	- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5 %	A
8533402000	- Los demás reóstatos	5 %	A
8533403000	- Potenciómetros de carbón	5 %	A
8533404000	- Los demás potenciómetros	5 %	A
8533409000	- Las demás	5 %	A
8533900000	- Partes	10 %	A
8534000000	Circuitos impresos.	10 %	A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	15 %	C
8535210000	- Para una tensión inferior a 72,5 kV	15 %	A
8535290000	- Los demás	15 %	A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	15 %	A
8535401000	- Pararrayos y limitadores de tensión	15 %	C
8535402000	- Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda")	5 %	A
8535901000	- Conmutadores	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8535909000	- Los demás	15 %	C
8536101000	- Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5 %	A
8536102000	- Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15 %	C
8536109000	- Los demás	15 %	C
8536202000	- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a	15 %	C
8536209000	- Los demás	15 %	C
8536301100	- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	10 %	A
8536301900	- Los demás	15 %	A
8536309000	- Los demás	15 %	A
8536411000	- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	5 %	A
8536419000	- Los demás	15 %	A
8536491100	- Contactores	15 %	D
8536491900	- Los demás	5 %	A
8536499000	- Los demás	15 %	D
8536501100	- Para vehículos del Capítulo 87	5 %	C
8536501900	- Los demás	5 %	A
8536509000	- Los demás	15 %	C
8536610000	- Portalámparas	15 %	F
8536690000	- Los demás	15 %	F
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	15 %	C
8536901000	- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15 %	A
8536902000	- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	5 %	A
8536909000	- Los demás	15 %	A
8537101000	- Controladores lógicos programables (PLC)	15 %	C
8537109000	- Los demás	15 %	C
8537200000	- Para una tensión superior a 1 000 V	15 %	A
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	15 %	C
8538900000	- Las demás	10 %	C
8539100000	- Faros o unidades "sellados"	5 %	A
8539210000	- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8539221000	- Tipo miniatura	5 %	A
8539229000	- Los demás	20 %	C
8539291000	- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5 %	A
8539292000	- Tipo miniatura	5 %	A
8539299000	- Los demás	20 %	A
8539311000	- Tubulares rectos	20 %	A
8539312000	- Tubulares circulares	20 %	A
8539313000	- Compactos integrados y no integrados	20 %	A
8539319000	- Los demás	20 %	A
8539320000	- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	20 %	A
8539392000	- Para la producción de luz relámpago	5 %	A
8539399000	- Los demás	5 %	A
8539410000	- Lámparas de arco	5 %	A
8539490000	- Los demás	5 %	A
8539901000	- Casquillos de rosca	10 %	A
8539909000	- Las demás	5 %	A
8540110000	- En colores	0 %	A
8540120000	- En blanco y negro o demás monocromos	5 %	A
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5 %	A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5 %	A
8540500000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	5 %	A
8540600000	- Los demás tubos catódicos	5 %	A
8540710000	- Magnetrones	5 %	A
8540720000	- Klistrones	5 %	A
8540790000	- Los demás	5 %	A
8540810000	- Tubos receptores o amplificadores	5 %	A
8540890000	- Los demás	5 %	A
8540910000	- De tubos catódicos	5 %	A
8540990000	- Las demás	5 %	A
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5 %	A
8541210000	- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8541290000	- Los demás	5 %	A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5 %	A
8541401000	- Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5 %	A
8541409000	- Los demás	5 %	A
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	5 %	A
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	5 %	A
8541900000	- Partes	5 %	A
8542310000	- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5 %	A
8542320000	- Memorias	5 %	A
8542330000	- Amplificadores	5 %	A
8542390000	- Los demás	5 %	A
8542900000	- Partes	5 %	A
8543100000	- Aceleradores de partículas	5 %	A
8543200000	- Generadores de señales	10 %	A
8543300010	- De electrólisis	10 %	A
8543300090	- Los demás	10 %	A
8543701000	- Electrificadores de cercas	10 %	C
8543702000	- Detectores de metales	5 %	A
8543703000	- Mando a distancia (control remoto)	10 %	C
8543709000	- Las demás	5 %	A
8543900000	- Partes	5 %	A
8544110000	- De cobre	15 %	F
8544190000	- Los demás	15 %	C
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	15 %	D
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	15 %	F
8544421000	- De telecomunicación	15 %	D
8544422000	- Los demás, de cobre	15 %	D
8544429000	- Los demás	15 %	D
8544491000	- De cobre	15 %	D
8544499000	- Los demás	15 %	C
8544601000	- De cobre	15 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8544609000	- Los demás	15 %	F
8544700000	- Cables de fibras ópticas	5 %	A
8545110000	- De los tipos utilizados en hornos	5 %	A
8545190000	- Los demás	5 %	A
8545200000	- Escobillas	10 %	C
8545902000	- Carbones para pilas	5 %	A
8545909000	- Los demás	5 %	A
8546100000	- De vidrio	5 %	A
8546200000	- De cerámica	15 %	F
8546901000	- De silicona	15 %	C
8546909000	- Los demás	15 %	C
8547101000	- Cuerpos de bujías	5 %	C
8547109000	- Las demás	15 %	D
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	5 %	A
8547901000	- Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5 %	A
8547909000	- Los demás	5 %	A
8548100000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5 %	A
8548900010	- Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	0 %	A
8548900090	- Los demás	5 %	A
8601100000	- De fuente externa de electricidad	5 %	A
8601200000	- De acumuladores eléctricos	5 %	A
8602100000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	5 %	A
8602900000	- Los demás	5 %	A
8603100000	- De fuente externa de electricidad	5 %	A
8603900000	- Los demás	5 %	A
8604001000	- Autopropulsados	5 %	A
8604009000	- Los demás	5 %	A
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5 %	A
8606100000	- Vagones cisterna y similares	20 %	C
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	20 %	C



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8606910000	- Cubiertos y cerrados	20 %	C
8606920000	- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20 %	C
8606990000	- Los demás	20 %	A
8607110000	- Bojes y "bissels", de tracción	5 %	A
8607120000	- Los demás bojes y "bissels"	5 %	A
8607190000	- Los demás, incluidas las partes	5 %	A
8607210000	- Frenos de aire comprimido y sus partes	5 %	A
8607290000	- Los demás	5 %	A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5 %	A
8607910000	- De locomotoras o locotractores	5 %	A
8607990000	- Las demás	5 %	A
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	15 %	C
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	15 %	A
8701100000	- Motocultores	5 %	A
8701200000A	- Tractores de carretera para semirremolques (NOTA: De peso bruto vehicular mayor o igual que 48 ton)	15 %	A
8701200000B	- Tractores de carretera para semirremolques (NOTA: Excepto de peso bruto vehicular mayor o igual que 48 ton)	15 %	F
8701300000	- Tractores de orugas	5 %	A
8701900000	- Los demás	0 %	A
8702101000	- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35 %	F
8702109000	- Los demás	15 %	D
8702901000	- Trolebuses	15 %	F
8702909100	- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35 %	F
8702909920	De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10 000 libras americanas)	15 %	F
8702909990	Los demás	15 %	F
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20 %	C
8703210000	- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm <sup>3</sup>	35 %	D
8703221000	- Camperos (4 × 4)	35 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8703229000	- Los demás	35 %	D
8703231000	- Camperos (4 × 4)	35 %	D
8703239000	- Los demás	35 %	D
8703241000	- Camperos (4 × 4)	35 %	D
8703249000	- Los demás	35 %	D
8703311000	- Camperos (4 × 4)	35 %	D
8703319000	- Los demás	35 %	D
8703321000	- Camperos (4 × 4)	35 %	D
8703329000	- Los demás	35 %	D
8703331000	- Camperos (4 × 4)	35 %	D
8703339000	- Los demás	35 %	D
8703900010	- Con motor eléctrico	35 %	D
8703900090	- Los demás	35 %	D
8704100010	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	0 %	A
8704100090	- Los demás	15 %	A
8704211000	- Inferior o igual a 4,537 t	35 %	F
8704219000	- Los demás	15 %	F
8704221000	- Inferior o igual a 6,2 t	15 %	F
8704222000	- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	15 %	F
8704229000	- Superior a 9,3 t	15 %	F
8704230000	- De peso total con carga máxima superior a 20 t	15 %	D
8704311010	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35 %	F
8704311090	- Los demás	35 %	F
8704319010	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15 %	F
8704319090	- Los demás	15 %	F
8704321010	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15 %	F
8704321090	- Los demás	15 %	F
8704322010	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15 %	F
8704322090	- Los demás	15 %	F
8704329010	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15 %	F
8704329090	- Los demás	15 %	F
8704900010	- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10 000 libras americanas)	35 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8704900090	- Los demás	15 %	F
8705100000	- Camiones grúa	15 %	C
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	15 %	A
8705300000	- Camiones de bomberos	15 %	C
8705400000	- Camiones hormigonera	15 %	C
8705901100	- Coches barredera	5 %	A
8705901900	- Los demás	15 %	F
8705902000	- Coches radiológicos	15 %	A
8705909000	- Los demás	15 %	F
8706001000	- De vehículos de la partida 87.03	35 %	F
8706002130	- De las subpartidas 8704.31.10.10 y 8704.31.90.10	35 %	F
8706002190	- Los demás	35 %	F
8706002930	- De las subpartidas 8704.31.10.10 y 8704.31.90.10	35 %	F
8706002990	- Los demás	35 %	F
8706009140	- De la subpartida 8704.32.10.10	15 %	F
8706009190	- Los demás	15 %	F
8706009220	- De las subpartidas 8704.32.20.10 y 8704.32.90.10	15 %	F
8706009290	- Los demás	15 %	F
8706009910	- De la subpartida 8702.90.99.20	15 %	F
8706009990	- Los demás	15 %	F
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	15 %	F
8707901000	- De vehículos de la partida 87.02	15 %	F
8707909000	- Las demás	15 %	F
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15 %	F
8708210000	- Cinturones de seguridad	15 %	F
8708291000	- Techos (capotas)	15 %	F
8708292000	- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15 %	F
8708293000	- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	15 %	F
8708294000	- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15 %	F
8708295000	- Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15 %	F
8708299000	- Los demás	15 %	C
8708301000	- Guarniciones de frenos montadas	15 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8708302100	- Tambores	15 %	F
8708302210	- Sistemas	15 %	F
8708302290	- Partes	5 %	F
8708302310	- Sistemas	15 %	F
8708302390	- Partes	5 %	F
8708302400	- Servofrenos	5 %	C
8708302500	- Discos	15 %	F
8708302900	- Las demás partes	15 %	F
8708401000	- Cajas de cambio	5 %	C
8708409000	- Partes	5 %	C
8708501100	- Ejes con diferencial	15 %	F
8708501900	- Partes	5 %	C
8708502100	- Ejes portadores	15 %	C
8708502900	- Partes	15 %	C
8708701000	- Ruedas y sus partes	15 %	C
8708702000	- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	15 %	C
8708801010	- Rótulas	15 %	F
8708801090	- Partes	5 %	C
8708802010	- Amortiguadores	15 %	F
8708802090	- Partes	5 %	C
8708809010	- Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos	10 %	F
8708809090	- Los demás	10 %	F
8708910010	- Radiadores	15 %	C
8708910090	- Partes	10 %	C
8708920000	- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	15 %	C
8708931000	- Embragues	15 %	F
8708939100	- Platos (prensas) y discos	15 %	F
8708939900	- Las demás	5 %	C
8708940010	- Volantes, columnas y cajas de dirección	5 %	C
8708940090	- Partes	10 %	C
8708950000	- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10 %	F
8708991100	- Bastidores de chasis	15 %	F
8708991900	- Partes	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8708992100	- Transmisiones cardánicas	15 %	C
8708992900	- Partes	5 %	A
8708993100	- Sistemas mecánicos	15 %	F
8708993200	- Sistemas hidráulicos	5 %	A
8708993300	- Terminales	15 %	F
8708993900	- Las demás partes	5 %	A
8708994000	- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15 %	A
8708995000	- Tanques para carburante	15 %	F
8708999600	- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5 %	C
8708999900	- Los demás	10 %	F
8709110000	- Eléctricas	15 %	C
8709190000	- Las demás	15 %	C
8709900000	- Partes	15 %	C
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5 %	A
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	20 %	F
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	35 %	F
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	35 %	F
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	35 %	C
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	20 %	F
8711900000	- Los demás	20 %	F
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	20 %	F
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	15 %	C
8713900000	- Los demás	15 %	C
8714110000	- Sillines (asientos)	15 %	F
8714190000	- Los demás	15 %	F
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10 %	C
8714910000	- Cuadros y horquillas, y sus partes	15 %	D
8714921000	- Llantas (aros)	15 %	D
8714929000	- Radios	15 %	D

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8714930000	- Bujes sin freno y piñones libres	15 %	C
8714940000	- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	15 %	C
8714950000	- Sillines (asientos)	15 %	C
8714960000	- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	15 %	C
8714990000	- Los demás	15 %	D
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	20 %	F
8715009000	- Partes	15 %	C
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20 %	D
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20 %	D
8716310000	- Cisternas	20 %	F
8716390010	- Semirremolques con unidad de refrigeración	20 %	A
8716390090	- Las demás	20 %	F
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	20 %	D
8716801000	- Carretillas de mano	20 %	C
8716809000	- Los demás	20 %	C
8716900000	- Partes	10 %	C
8801000000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	10 %	A
8802110000	- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	0 %	A
8802120000	- De peso en vacío superior a 2 000 kg	0 %	A
8802201000	- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5 700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10 %	C
8802209000	- Los demás	5 %	A
8802301000	- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5 700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10 %	A
8802309000	- Los demás	0 %	A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	0 %	A
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5 %	A
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	5 %	A
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5 %	A
8803900000	- Las demás	5 %	A
8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5 %	A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5 %	A
8805210000	- Simuladores de combate aéreo y sus partes	5 %	A
8805290000	- Los demás	5 %	A
8901101100	- Inferior o igual a 50 t	10 %	C
8901101900	- Los demás	10 %	C
8901102000	- De registro superior a 1 000 t	0 %	A
8901201100	- Inferior o igual a 50 t	10 %	C
8901201900	- Los demás	10 %	C
8901202000	- De registro superior a 1 000 t	0 %	A
8901301100	- Inferior o igual a 50 t	10 %	C
8901301900	- Los demás	10 %	C
8901302000	- De registro superior a 1 000 t	0 %	A
8901901100	- Inferior o igual a 50 t	10 %	C
8901901900	- Los demás	10 %	C
8901902000	- De registro superior a 1 000 t	0 %	A
8902001100	- Inferior o igual a 50 t	10 %	C
8902001900	- Los demás	10 %	A
8902002000	- De registro superior a 1 000 t	0 %	A
8903100000	- Embarcaciones inflables	20 %	A
8903910000	- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20 %	A
8903920000	- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20 %	D
8903991000	- Motos náuticas	20 %	D
8903999000	- Los demás	20 %	D
8904001000	- Inferior o igual a 50 t	10 %	C
8904009000	- Los demás	10 %	C
8905100000	- Dragas	0 %	A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5 %	A
8905900000	- Los demás	5 %	A
8906100000	- Navíos de guerra	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
8906901000	- De registro inferior o igual a 1 000 t	10 %	A
8906909000	- Los demás	5 %	A
8907100000	- Balsas inflables	10 %	A
8907901000	- Boyas luminosas	10 %	A
8907909000	- Los demás	10 %	C
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0 %	A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5 %	A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	5 %	A
9001300000	- Lentes de contacto	10 %	A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10 %	A
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10 %	C
9001900000	- Los demás	5 %	A
9002110000	- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	5 %	A
9002190000	- Los demás	5 %	A
9002200000	- Filtros	5 %	A
9002900000	- Los demás	5 %	A
9003110000	- De plástico	15 %	C
9003191000	- De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	15 %	C
9003199000	- Las demás	15 %	C
9003900000	- Partes	5 %	A
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	20 %	C
9004901000	- Gafas protectoras para el trabajo	20 %	F
9004909000	- Las demás	20 %	C
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	5 %	A
9005800000	- Los demás instrumentos	10 %	A
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10 %	A
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5 %	A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5 %	A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5 %	A
9006510000	- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9006521000	- De foco fijo	5 %	A
9006529000	- Los demás	5 %	A
9006531000	- De foco fijo	5 %	A
9006539000	- Los demás	5 %	A
9006591000	- De foco fijo	5 %	A
9006599000	- Los demás	5 %	A
9006610000	- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	5 %	A
9006690000	- Los demás	5 %	A
9006910000	- De cámaras fotográficas	5 %	A
9006990000	- Los demás	5 %	A
9007110000	- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	5 %	A
9007190000	- Las demás	5 %	A
9007201000	- Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5 %	A
9007209000	- Los demás	5 %	A
9007910000	- De cámaras	5 %	A
9007920000	- De proyectores	5 %	A
9008100000	- Proyectores de diapositivas	5 %	A
9008200000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5 %	A
9008300000	- Los demás proyectores de imagen fija	5 %	A
9008400000	- Amplificadoras o reductoras, fotográficas	5 %	A
9008900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5 %	A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5 %	A
9010600000	- Pantallas de proyección	5 %	A
9010900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	5 %	A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5 %	A
9011800000	- Los demás microscopios	5 %	A
9011900000	- Partes y accesorios	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	5 %	A
9012900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5 %	A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	5 %	A
9013801000	- Lupas	5 %	A
9013809000	- Los demás	5 %	A
9013900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5 %	A
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5 %	A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	5 %	A
9014900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9015100000	- Telémetros	5 %	A
9015201000	- Teodolitos	5 %	A
9015202000	- Taquímetros	5 %	A
9015300000	- Niveles	5 %	A
9015401000	- Eléctricos o electrónicos	5 %	A
9015409000	- Los demás	5 %	A
9015801000	- Eléctricos o electrónicos	5 %	A
9015809000	- Los demás	5 %	A
9015900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9016001100	- Eléctricas	5 %	A
9016001200	- Electrónicas	10 %	A
9016001900	- Las demás	5 %	A
9016009000	- Partes y accesorios	5 %	A
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15 %	A
9017201000	- Pantógrafos	5 %	A
9017202000	- Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5 %	A
9017203000	- Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5 %	A
9017209000	- Los demás	15 %	C
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9017801000	- Para medida lineal	10 %	C
9017809000	- Los demás	10 %	A
9017900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9018110000	- Electrocardiógrafos	5 %	A
9018120000	- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5 %	A
9018130000	- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5 %	A
9018140000	- Aparatos de centellografía	5 %	A
9018190000	- Los demás	5 %	A
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5 %	A
9018312000	- De plástico	15 %	F
9018319000	- Las demás	15 %	C
9018320000	- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5 %	A
9018390000	- Los demás	5 %	A
9018410000	- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	10 %	C
9018491000	- Fresas, discos, moletas y cepillos	5 %	A
9018499000	- Los demás	10 %	C
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5 %	A
9018901000	- Electromédicos	5 %	A
9018909000	- Los demás	5 %	A
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	5 %	A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5 %	A
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	10 %	C
9021101000	- De ortopedia	5 %	A
9021102000	- Para fracturas	5 %	A
9021210000	- Dientes artificiales	15 %	D
9021290000	- Los demás	5 %	A
9021310000	- Prótesis articulares	5 %	A
9021391000	- Válvulas cardíacas	5 %	A
9021399000	- Los demás	5 %	A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5 %	A
9021900000	- Los demás	5 %	A
9022120000	- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5 %	A
9022130000	- Los demás, para uso odontológico	10 %	A
9022140000	- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5 %	A
9022190010	- Equipos móviles para inspección no invasiva en aeropuertos	5 %	A
9022190090	- Los demás	5 %	A
9022210000	- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5 %	A
9022290000	- Para otros usos	5 %	A
9022300000	- Tubos de rayos X	5 %	A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	15 %	C
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	5 %	A
9023002000	- Preparaciones microscópicas	5 %	A
9023009000	- Los demás	10 %	C
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5 %	A
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	5 %	A
9024900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9025111000	- De uso clínico	10 %	A
9025119000	- Los demás	10 %	C
9025191100	- Pirómetros	5 %	A
9025191200	- Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5 %	A
9025191900	- Los demás	10 %	A
9025199000	- Los demás	5 %	A
9025803000	- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5 %	A
9025804100	- Higrómetros y sicrómetros	5 %	A
9025804900	- Los demás	10 %	A
9025809000	- Los demás	5 %	A
9025900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9026101100	- Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	15 %	F
9026101200	- Indicadores de nivel	5 %	A
9026101900	- Los demás	5 %	A
9026109000	- Los demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9026200000	- Para medida o control de presión	15 %	F
9026801100	- Contadores de calor de par termoeléctrico	5 %	A
9026801900	- Los demás	10 %	C
9026809000	- Los demás	10 %	A
9026900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9027101000	- Eléctricos o electrónicos	5 %	A
9027109000	- Los demás	5 %	A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5 %	A
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	5 %	A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5 %	A
9027802000	- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	5 %	A
9027803000	- Detectores de humo	5 %	A
9027809000	- Los demás	5 %	A
9027901000	- Micrótomos	5 %	A
9027909000	- Partes y accesorios	5 %	A
9028100010	- Surtidores para gas combustible vehicular (Gas Natural)	15 %	C
9028100090	- Los demás	15 %	C
9028201000	- Contadores de agua	15 %	C
9028209000	- Los demás	5 %	A
9028301000	- Monofásicos	15 %	C
9028309000	- Los demás	15 %	C
9028901000	- De contadores de electricidad	10 %	A
9028909000	- Los demás	10 %	C
9029101000	- Taxímetros	15 %	A
9029102000	- Contadores de producción, electrónicos	10 %	A
9029109000	- Los demás	5 %	A
9029201000	- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5 %	A
9029202000	- Tacómetros	10 %	A
9029209000	- Los demás	5 %	A
9029901000	- De velocímetros	5 %	A
9029909000	- Los demás	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5 %	A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5 %	A
9030310000	- Multímetros, sin dispositivo registrador	5 %	A
9030320000	- Multímetros, con dispositivo registrador	5 %	A
9030330000	- Los demás, sin dispositivo registrador	5 %	A
9030390000	- Los demás, con dispositivo registrador	5 %	A
9030400000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5 %	A
9030820000	- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	5 %	A
9030840000	- Los demás, con dispositivo registrador	5 %	A
9030890000	- Los demás	5 %	A
9030901000	- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5 %	A
9030909000	- Los demás	5 %	A
9031101000	- Electrónicas	5 %	A
9031109000	- Las demás	5 %	A
9031200000	- Bancos de pruebas	5 %	A
9031410000	- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5 %	A
9031491000	- Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	5 %	A
9031492000	- Proyectores de perfiles	5 %	A
9031499000	- Los demás	5 %	A
9031802000	- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5 %	A
9031803000	- Planímetros	5 %	A
9031809000	- Los demás	5 %	A
9031900000	- Partes y accesorios	5 %	A
9032100000	- Termostatos	0 %	A
9032200000	Manostatos (presostatos)	5 %	A
9032810000	- Hidráulicos o neumáticos	15 %	C
9032891100	- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9032891900	- Los demás	15 %	C
9032899000	- Los demás	5 %	A
9032901000	- De termostatos	10 %	A
9032902000	- De reguladores de voltaje	10 %	A
9032909000	- Los demás	5 %	A
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5 %	A
9101110000	- Con indicador mecánico solamente	5 %	A
9101190000	- Los demás	5 %	A
9101210000	- Automáticos	5 %	A
9101290000	- Los demás	5 %	A
9101910000	- Eléctricos	5 %	A
9101990000	- Los demás	5 %	A
9102110000	- Con indicador mecánico solamente	5 %	A
9102120000	- Con indicador optoelectrónico solamente	5 %	A
9102190000	- Los demás	5 %	A
9102210000	- Automáticos	5 %	A
9102290000	- Los demás	5 %	A
9102910000	- Eléctricos	5 %	A
9102990000	- Los demás	5 %	A
9103100000	- Eléctricos	20 %	C
9103900000	- Los demás	5 %	A
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	5 %	A
9104009000	- Los demás	5 %	A
9105110000	- Eléctricos	20 %	C
9105190000	- Los demás	20 %	C
9105210000	- Eléctricos	20 %	F
9105290000	- Los demás	20 %	F
9105911000	- Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5 %	A
9105919000	- Los demás	20 %	F
9105990000	- Los demás	20 %	F
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10 %	A
9106901000	- Parquímetros	5 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9106909000	- Los demás	10 %	C
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0 %	A
9108110000	- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5 %	A
9108120000	- Con indicador optoelectrónico solamente	5 %	A
9108190000	- Los demás	5 %	A
9108200000	- Automáticos	10 %	A
9108900000	- Los demás	5 %	A
9109110000	- De despertadores	5 %	A
9109190000	- Los demás	5 %	A
9109900000	- Los demás	5 %	A
9110110000	- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	5 %	A
9110120000	- Mecanismos incompletos, montados	5 %	A
9110190000	- Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	5 %	A
9110900000	- Los demás	5 %	A
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5 %	A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5 %	A
9111800000	- Las demás cajas	5 %	A
9111900000	- Partes	5 %	A
9112200000	- Cajas y envolturas similares	15 %	A
9112900000	- Partes	5 %	A
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20 %	C
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	20 %	C
9113901000	- De plástico	20 %	C
9113902000	- De cuero	20 %	C
9113909000	- Las demás	20 %	C
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5 %	A
9114200000	- Piedras	5 %	A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	5 %	A
9114400000	- Platinas y puentes	5 %	A
9114900000	- Las demás	5 %	A
9201100000	- Pianos verticales	5 %	A



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9201200000	- Pianos de cola	5 %	A
9201900000	- Los demás	5 %	A
9202100000	- De arco	5 %	A
9202900000	- Los demás	10 %	C
9205100000	- Instrumentos llamados "metales"	5 %	A
9205901000	- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5 %	A
9205902000	- Acordeones e instrumentos similares	5 %	A
9205903000	- Armónicas	5 %	A
9205909000	- Los demás	10 %	A
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10 %	C
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5 %	A
9207900000	- Los demás	5 %	A
9208100000	- Cajas de música	5 %	A
9208900000	- Los demás	5 %	A
9209300000	- Cuerdas armónicas	5 %	A
9209910000	- Partes y accesorios de pianos	5 %	A
9209920000	- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5 %	A
9209940000	- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5 %	A
9209990000	- Los demás	5 %	A
9301110000	- Autopropulsadas	20 %	A
9301190000	- Las demás	20 %	A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20 %	A
9301901000	- Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	20 %	A
9301902100	- De cerrojo	20 %	C
9301902200	- Semiautomáticas	20 %	C
9301902300	- Automáticas	20 %	C
9301902900	- Las demás	20 %	C
9301903000	- Ametralladoras	20 %	C
9301904100	- Pistolas automáticas	20 %	C
9301904900	- Las demás	20 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9301909000	- Las demás	20 %	C
9302001000	- Revólveres	20 %	D
9302002100	- Semiautomáticas	20 %	D
9302002900	- Las demás	20 %	D
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	20 %	D
9303100000	- Armas de avancarga	20 %	C
9303201100	- De repetición (de corredera)	20 %	D
9303201200	- Semiautomáticas	20 %	D
9303201900	- Las demás	20 %	D
9303202000	- Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	20 %	D
9303209000	- Las demás	20 %	D
9303301000	- De disparo único	20 %	D
9303302000	- Semiautomáticas	20 %	D
9303309000	- Las demás	20 %	D
9303900000	- Las demás	20 %	A
9304001000	- De aire comprimido	20 %	A
9304009000	- Los demás	10 %	A
9305101000	- Mecanismos de disparo	15 %	C
9305102000	- Armazones y plantillas	15 %	C
9305103000	- Cañones	15 %	C
9305104000	- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15 %	C
9305105000	- Cargadores y sus partes	15 %	C
9305106000	- Silenciadores y sus partes	15 %	C
9305107000	- Culatas, empuñaduras y platinas	15 %	C
9305108000	- Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15 %	C
9305109000	- Las demás	15 %	C
9305210000	- Cañones de ánima lisa	15 %	C
9305291000	- Mecanismos de disparo	15 %	C
9305292000	- Armazones y plantillas	15 %	C
9305293000	- Cañones de ánima rayada	15 %	C
9305294000	- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15 %	C
9305295000	- Cargadores y sus partes	15 %	C
9305296000	- Silenciadores y sus partes	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9305297000	- Cubrelamas y sus partes	15 %	C
9305298000	- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15 %	C
9305299000	- Las demás	15 %	C
9305911100	- Mecanismos de disparo	15 %	A
9305911200	- Armazones y plantillas	15 %	C
9305911300	- Cañones	15 %	C
9305911400	- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15 %	C
9305911500	- Cargadores y sus partes	15 %	C
9305911600	- Silenciadores y sus partes	15 %	C
9305911700	- Cubrelamas y sus partes	15 %	C
9305911800	- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15 %	C
9305911900	- Las demás	15 %	C
9305919000	- Las demás	15 %	C
9305990000	- Los demás	15 %	A
9306210000	- Cartuchos	20 %	C
9306291000	- Balines	20 %	C
9306299000	- Partes	15 %	C
9306302000	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	20 %	D
9306303000	- Los demás cartuchos	20 %	D
9306309000	- Partes	15 %	C
9306901100	- Para armas de guerra	20 %	F
9306901200	- Arpones para lanzaarpones	20 %	A
9306901900	- Los demás	20 %	C
9306909000	- Partes	15 %	C
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20 %	A
9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5 %	A
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	20 %	F
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	20 %	F
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20 %	F
9401510000	- De bambú o roten (ratán)	20 %	F
9401590000	- Los demás	20 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9401610000	- Con relleno	20 %	F
9401690000	- Los demás	20 %	F
9401710000	- Con relleno	20 %	F
9401790000	- Los demás	20 %	F
9401800000	- Los demás asientos	20 %	F
9401901000	- Dispositivos para asientos reclinables	5 %	C
9401909000	- Las demás	15 %	F
9402101000	- Sillones de dentista	15 %	D
9402109000	- Los demás	15 %	D
9402901000	- Mesas de operaciones y sus partes	15 %	D
9402909000	- Los demás y sus partes	15 %	D
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	20 %	D
9403200000	- Los demás muebles de metal	20 %	C
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	20 %	F
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	20 %	F
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	20 %	F
9403600000	- Los demás muebles de madera	20 %	D
9403700000	- Muebles de plástico	20 %	F
9403810000	- De bambú o roten (ratán)	20 %	F
9403890000	- Los demás	20 %	F
9403900000	- Partes	15 %	F
9404100000	- Somieres	20 %	F
9404210000	- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20 %	F
9404290000	- De otras materias	20 %	F
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	20 %	F
9404900000	- Los demás	20 %	F
9405101000	Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialíticas")	10 %	C
9405109000	- Los demás	20 %	D
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20 %	D
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	20 %	F
9405401000	- Para alumbrado público	20 %	D
9405402000	- Proyector de luz	15 %	C
9405409000	- Los demás	15 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9405501000	- De combustible líquido a presión	20 %	C
9405509000	- Los demás	20 %	F
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	20 %	F
9405910000	De vidrio	15 %	C
9405920000	- De plástico	15 %	D
9405990000	- Las demás	15 %	C
9406000000	Construcciones prefabricadas.	15 %	D
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20 %	F
9503002200	- Muñecas o muñecos, incluso vestidos	20 %	D
9503002800	- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20 %	D
9503002900	- Partes y demás accesorios	20 %	D
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	20 %	D
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	20 %	F
9503009100	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20 %	D
9503009200	- De construcción	20 %	F
9503009300	- Que representen animales o seres no humanos	20 %	F
9503009400	- Instrumentos y aparatos, de música	20 %	F
9503009500	- Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20 %	F
9503009600	- Los demás, con motor	20 %	F
9503009910	- Globos de látex de caucho natural	20 %	F
9503009990	- Los demás	20 %	F
9504100000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	5 %	A
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20 %	F
9504301010	- Uniposicionales (un solo jugador)	20 %	D
9504301090	- Los demás	20 %	D
9504309000	- Las demás	20 %	A
9504400000	- Naipes	20 %	F
9504901000	- Juegos de ajedrez y de damas	20 %	F
9504902000	- Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	20 %	C
9504909100	- De suerte, envite y azar	20 %	C
9504909900	- Las demás	20 %	F

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	20 %	F
9505900000	- Los demás	20 %	F
9506110000	- Esquí	20 %	C
9506120000	- Fijadores de esquí	20 %	C
9506190000	- Los demás	20 %	C
9506210000	- Deslizadores de vela	20 %	C
9506290000	- Los demás	20 %	C
9506310000	- Palos de golf ("clubs") completos	20 %	C
9506320000	- Pelotas	20 %	C
9506390000	- Los demás	20 %	C
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	20 %	C
9506510000	- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20 %	C
9506590000	- Las demás	20 %	C
9506610000	- Pelotas de tenis	20 %	C
9506620010	- De fútbol, incluido el americano	20 %	F
9506620020	- De básquetbol	20 %	F
9506620030	- De voleibol	20 %	F
9506620090	- Inflables	20 %	F
9506690000	- Las demás	20 %	F
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20 %	F
9506910000	- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20 %	C
9506991000	- Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	20 %	C
9506999000	- Los demás	20 %	F
9507100000	- Cañas de pescar	5 %	A
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5 %	A
9507300000	- Carretes de pesca	5 %	A
9507901000	- Para la pesca con caña	20 %	A
9507909000	- Los demás	20 %	A
9508100000	- Circos y zoológicos ambulantes	15 %	C
9508900000	- Los demás	15 %	D
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	20 %	A

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9601900000	- Los demás	20 %	F
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	20 %	F
9602009000	- Las demás	5 %	A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20 %	F
9603210000	- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20 %	F
9603290000	- Los demás	20 %	F
9603301000	- Para la pintura artística	20 %	C
9603309000	- Los demás	20 %	F
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	20 %	F
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5 %	A
9603901000	- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15 %	D
9603909000	- Los demás	15 %	D
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	15 %	A
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	20 %	F
9606100000	- Botones de presión y sus partes	15 %	D
9606210000	- De plástico, sin forrar con materia textil	15 %	D
9606220000	- De metal común, sin forrar con materia textil	15 %	C
9606291000	- De tagua (marfil vegetal)	15 %	D
9606299000	- Los demás	15 %	D
9606301000	- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15 %	D
9606309000	- Los demás	15 %	D
9607110000	- Con dientes de metal común	15 %	D
9607190000	- Los demás	15 %	C
9607200000	- Partes	15 %	C
9608101000	Bolígrafos	20 %	F
9608102100	- Puntas, incluso sin bola	5 %	A
9608102900	- Las demás	20 %	C
9608201000	- Rotuladores y marcadores	20 %	F
9608209000	- Partes	20 %	F
9608310000	- Para dibujar con tinta china	20 %	C

Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9608390000	- Las demás	20 %	C
9608400000	- Portaminas	20 %	C
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20 %	C
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20 %	C
9608910000	- Plumillas y puntos para plumillas	5 %	A
9608990000	- Los demás	15 %	C
9609100000	Lápices	20 %	F
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	20 %	F
9609900000	- Los demás	20 %	F
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20 %	C
9611000000	- Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	15 %	C
9612100000	- Cintas	20 %	F
9612200000	- Tampones	15 %	C
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20 %	C
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20 %	C
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	20 %	F
9613900000	- Partes	20 %	C
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	20 %	C
9615110000	- De caucho endurecido o plástico	20 %	F
9615190000	- Los demás	20 %	F
9615900000	- Los demás	20 %	F
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20 %	F
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20 %	F
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20 %	F
9618000000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	15 %	C
9701100000	- Pinturas y dibujos	20 %	F
9701900000	- Los demás	20 %	F



Subpartida Nandina	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	20 %	F
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	20 %	F
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	20 %	C
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	20 %	C
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	20 %	C

(<sup>1</sup>) MEP: Mecanismo de Estabilización de Precios. El Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), corresponde a la Decisión 371 de la Comunidad Andina del 26 de noviembre de 1994 y sus modificaciones posteriores.

## LISTA DE ARANCELES DE LA PARTE UE PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE COLOMBIA

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
I		SECCIÓN I — ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL		
01		CAPÍTULO 1 — ANIMALES VIVOS		
0101		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos		
0101 10		- Reproductores de raza pura		
0101 10 10		-- Caballos	Exento de arancel	0
0101 10 90		-- Los demás	7,7	0
0101 90		- Los demás		
		-- Caballos		
0101 90 11		--- Que se destinen al matadero	Exento de arancel	0
0101 90 19		--- Los demás	11,5	0
0101 90 30		-- Asnos	7,7	0
0101 90 90		-- Mulos y burdéganos	10,9	0
0102		Animales vivos de la especie bovina		
0102 10		- Reproductores de raza pura		
0102 10 10		-- Terneras (que no hayan parido nunca)	Exento de arancel	0
0102 10 30		-- Vacas	Exento de arancel	0
0102 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
0102 90		- Los demás		
		-- De las especies domésticas		
0102 90 05		--- De peso inferior o igual a 80 kg	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		--- De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg		
0102 90 21		---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 29		---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		--- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg		
0102 90 41		---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 49		---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		--- De peso superior a 300 kg		
		---- Terneras (que no hayan parido nunca)		
0102 90 51		----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0102 90 59		----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		---- Vacas		
0102 90 61		----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 69		----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		---- Los demás		
0102 90 71		----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 79		----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
0103		Animales vivos de la especie porcina		
0103 10 00		- Reproductores de raza pura	Exento de arancel	0
		- Los demás		
0103 91		-- De peso inferior a 50 kg		
0103 91 10		--- De las especies domésticas	41,2 EUR/100 kg/net	0
0103 91 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0103 92		-- De peso superior o igual a 50 kg		
		--- De las especies domésticas		
0103 92 11		---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	35,1 EUR/100 kg/net	0
0103 92 19		---- Los demás	41,2 EUR/100 kg/net	0
0103 92 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0104		Animales vivos de las especies ovina o caprina		
0104 10		- De la especie ovina		
0104 10 10		-- Reproductores de raza pura	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
0104 10 30		--- Corderos (que no tengan más de un año)	80,5 EUR/100 kg/net	0
0104 10 80		--- Los demás	80,5 EUR/100 kg/net	0
0104 20		- De la especie caprina		
0104 20 10		-- Reproductores de raza pura	3,2	0
0104 20 90		-- Los demás	80,5 EUR/100 kg/net	0
0105		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:		
		- De peso inferior o igual a 185 g		
0105 11		-- Gallos y gallinas		
		--- Pollitos hembras de selección y de multiplicación		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0105 11 11		---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	0
0105 11 19		---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	0
		--- Los demás		
0105 11 91		---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	0
0105 11 99		---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	0
0105 12 00		-- Pavos (gallipavos)	152 EUR/1 000 p/st	0
0105 19		-- Los demás		
0105 19 20		--- Gansos	152 EUR/1 000 p/st	0
0105 19 90		--- Patos y pintadas	52 EUR/1 000 p/st	0
		- Los demás		
0105 94 00		-- Gallos y gallinas	20,9 EUR/100 kg/net	0
0105 99		-- Los demás		
0105 99 10		--- Patos	32,3 EUR/100 kg/net	0
0105 99 20		--- Gansos	31,6 EUR/100 kg/net	0
0105 99 30		--- Pavos (gallipavos)	23,8 EUR/100 kg/net	0
0105 99 50		--- Pintadas	34,5 EUR/100 kg/net	0
0106		Los demás animales vivos		
		- Mamíferos		
0106 11 00		-- Primates	Exento de arancel	0
0106 12 00		-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	Exento de arancel	0
0106 19		-- Los demás		
0106 19 10		--- Conejos domésticos	3,8	0
0106 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0106 20 00		- Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Exento de arancel	0
		- Aves		
0106 31 00		-- Aves de rapiña	Exento de arancel	0
0106 32 00		-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	Exento de arancel	0
0106 39		-- Las demás		
0106 39 10		--- Palomas	6,4	0
0106 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0106 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
02		CAPÍTULO 2 — CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES		
0201		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada		
0201 10 00		– En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	—
0201 20		– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		
0201 20 20		-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	—
0201 20 30		-- Cuartos delanteros, unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg/net	—
0201 20 50		-- Cuartos traseros, unidos o separados	12,8 + 212,2 EUR/100 kg/net	—
0201 20 90		-- Los demás	12,8 + 265,2 EUR/100 kg/net	—
0201 30 00		– Deshuesada	12,8 + 303,4 EUR/100 kg/net	BF
0202		Carne de animales de la especie bovina, congelada		
0202 10 00		– En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	—
0202 20		– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		
0202 20 10		-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	—
0202 20 30		-- Cuartos delanteros unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg/net	—
0202 20 50		-- Cuartos traseros unidos o separados	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/net	—
0202 20 90		-- Los demás	12,8 + 265,3 EUR/100 kg/net	—
0202 30		– Deshuesada		
0202 30 10		-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el solomillo)	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/net	BF
0202 30 50		-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/net	BF
0202 30 90		-- Las demás	12,8 + 304,1 EUR/100 kg/net	BF
0203		Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada		
		– Fresca o refrigerada		
0203 11		-- En canales o medias canales		
0203 11 10		--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg/net	—
0203 11 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
0203 12		-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		
		--- De animales de la especie porcina doméstica		
0203 12 11		---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg/net	—
0203 12 19		---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/net	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0203 12 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
0203 19		-- Las demás		
		--- De animales de la especie porcina doméstica		
0203 19 11		---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/net	—
0203 19 13		---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/net	—
0203 19 15		---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg/net	—
		---- Las demás		
0203 19 55		----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg/net	—
0203 19 59		----- Las demás	86,9 EUR/100 kg/net	—
0203 19 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- Congelada		
0203 21		-- En canales o medias canales		
0203 21 10		--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg/net	—
0203 21 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
0203 22		-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		
		--- De animales de la especie porcina doméstica		
0203 22 11		---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg/net	—
0203 22 19		---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/net	—
0203 22 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0203 29		-- Las demás		
		--- De animales de la especie porcina doméstica		
0203 29 11		---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/net	—
0203 29 13		---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/net	—
0203 29 15		---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg/net	—
		---- Las demás		
0203 29 55		----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg/net	—
0203 29 59		----- Las demás	86,9 EUR/100 kg/net	—
0203 29 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
0204		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada		
0204 10 00		- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/net	10
		- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas		
0204 21 00		-- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/net	10
0204 22		-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0204 22 10		--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg/net	10
0204 22 30		--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg/net	10
0204 22 50		--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	10
0204 22 90		--- Los demás	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	10
0204 23 00		-- Deshuesadas	12,8 + 311,8 EUR/100 kg/net	10
0204 30 00		- Canales o medias canales de cordero, congeladas	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/net	10
		- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas		
0204 41 00		-- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/net	10
0204 42		-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		
0204 42 10		--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg/net	10
0204 42 30		--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg/net	10
0204 42 50		--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	10
0204 42 90		--- Los demás	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	10
0204 43		-- Deshuesadas		
0204 43 10		--- De cordero	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/net	10
0204 43 90		--- Las demás	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/net	10
0204 50		- Carne de animales de la especie caprina		
		-- Fresca o refrigerada		
0204 50 11		--- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/net	5
0204 50 13		--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg/net	5
0204 50 15		--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg/net	5
0204 50 19		--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	5
		--- Las demás		
0204 50 31		---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	5
0204 50 39		---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 311,8 EUR/100 kg/net	5
		-- Congelada		
0204 50 51		--- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/net	5
0204 50 53		--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg/net	5
0204 50 55		--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg/net	5
0204 50 59		--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	5
		--- Los demás		
0204 50 71		---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	5
0204 50 79		---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/net	5

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0205 00		Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada		
0205 00 20		- Fresca o refrigerada	5,1	0
0205 00 80		- Congelada	5,1	0
0206		Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados		
0206 10		- De la especie bovina, frescos o refrigerados		
0206 10 10		-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
0206 10 91		--- Hígados	Exento de arancel	0
0206 10 95		--- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 303,4 EUR/100 kg/net	—
0206 10 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- De la especie bovina, congelados		
0206 21 00		-- Lenguas	Exento de arancel	0
0206 22 00		-- Hígados	Exento de arancel	0
0206 29		-- Los demás		
0206 29 10		--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
0206 29 91		---- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 304,1 EUR/100 kg/net	—
0206 29 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
0206 30 00		- De la especie porcina, frescos o refrigerados	Exento de arancel	0
		- De la especie porcina, congelados		
0206 41 00		-- Hígados	Exento de arancel	0
0206 49		-- Los demás		
0206 49 20		--- De la especie porcina doméstica	Exento de arancel	0
0206 49 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
0206 80		- Los demás, frescos o refrigerados		
0206 80 10		-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
0206 80 91		--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	0
0206 80 99		--- De las especies ovina y caprina	Exento de arancel	0
0206 90		- Los demás, congelados		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0206 90 10		-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
0206 90 91		--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	0
0206 90 99		--- De las especies ovina y caprina	Exento de arancel	0
0207		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados		
		- De gallo o gallina		
0207 11		-- Sin trocear, frescos o refrigerados		
0207 11 10		--- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	26,2 EUR/100 kg/net	—
0207 11 30		--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg/net	—
0207 11 90		--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg/net	—
0207 12		-- Sin trocear, congelados		
0207 12 10		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg/net	—
0207 12 90		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg/net	—
0207 13		-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados		
		--- Trozos		
0207 13 10		---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg/net	—
		---- Sin deshuesar		
0207 13 20		----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg/net	—
0207 13 30		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	—
0207 13 40		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	—
0207 13 50		----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg/net	—
0207 13 60		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg/net	—
0207 13 70		----- Los demás	100,8 EUR/100 kg/net	—
		--- Despojos		
0207 13 91		---- Hígados	6,4	0
0207 13 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0207 14		-- Trozos y despojos, congelados		
		--- Trozos		
0207 14 10		---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg/net	—
		---- Sin deshuesar		
0207 14 20		----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg/net	—
0207 14 30		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	—
0207 14 40		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	—
0207 14 50		----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg/net	—
0207 14 60		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg/net	—
0207 14 70		----- Los demás	100,8 EUR/100 kg/net	—
		--- Despojos		
0207 14 91		---- Hígados	6,4	0
0207 14 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	—
		- De pavo (gallipavo)		
0207 24		-- Sin trocear, frescos o refrigerados		
0207 24 10		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg/net	—
0207 24 90		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg/net	—
0207 25		-- Sin trocear, congelados		
0207 25 10		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg/net	—
0207 25 90		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg/net	—
0207 26		-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados		
		--- Trozos		
0207 26 10		---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg/net	—
		---- Sin deshuesar		
0207 26 20		----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg/net	—
0207 26 30		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	—
0207 26 40		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	—
0207 26 50		----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg/net	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos		
0207 26 60		----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg/net	—
0207 26 70		----- Los demás	46 EUR/100 kg/net	—
0207 26 80		----- Los demás	83 EUR/100 kg/net	—
		--- Despojos		
0207 26 91		---- Hígados	6,4	0
0207 26 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	—
0207 27		-- Trozos y despojos, congelados		
		--- Trozos		
0207 27 10		---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg/net	—
		---- Sin deshuesar		
0207 27 20		----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg/net	—
0207 27 30		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	—
0207 27 40		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	—
0207 27 50		----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg/net	—
		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos		
0207 27 60		----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg/net	—
0207 27 70		----- Los demás	46 EUR/100 kg/net	—
0207 27 80		----- Los demás	83 EUR/100 kg/net	—
		--- Despojos		
0207 27 91		---- Hígados	6,4	0
0207 27 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	—
		- De pato, ganso o pintada		
0207 32		-- Sin trocear, frescos o refrigerados		
		--- De pato		
0207 32 11		---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	38 EUR/100 kg/net	—
0207 32 15		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg/net	—
0207 32 19		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg/net	—
		--- De ganso		
0207 32 51		---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/100 kg/net	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0207 32 59		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg/net	—
0207 32 90		--- De pintada	49,3 EUR/100 kg/net	—
0207 33		-- Sin trocear, congeladas		
		--- De pato		
0207 33 11		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg/net	—
0207 33 19		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg/net	—
		--- De ganso		
0207 33 51		---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/100 kg/net	—
0207 33 59		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg/net	—
0207 33 90		--- De pintada	49,3 EUR/100 kg/net	—
0207 34		-- Hígados grasos, frescos o refrigerados		
0207 34 10		--- De ganso	Exento de arancel	0
0207 34 90		--- De pato	Exento de arancel	0
0207 35		-- Los demás, frescos o refrigerados		
		--- Trozos		
		---- Deshuesados		
0207 35 11		----- De ganso	110,5 EUR/100 kg/net	—
0207 35 15		----- De pato o de pintada	128,3 EUR/100 kg/net	—
		---- Sin deshuesar		
		----- Mitades o cuartos		
0207 35 21		----- De pato	56,4 EUR/100 kg/net	—
0207 35 23		----- De ganso	52,9 EUR/100 kg/net	—
0207 35 25		----- De pintada	54,2 EUR/100 kg/net	—
0207 35 31		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	—
0207 35 41		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	—
		----- Pechugas y trozos de pechuga		
0207 35 51		----- De ganso	86,5 EUR/100 kg/net	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0207 35 53		----- De pato o de pintada	115,5 EUR/100 kg/net	—
		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos		
0207 35 61		----- De ganso	69,7 EUR/100 kg/net	—
0207 35 63		----- De pato o de pintada	46,3 EUR/100 kg/net	—
0207 35 71		----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/100 kg/net	—
0207 35 79		----- Los demás	123,2 EUR/100 kg/net	—
		--- Despojos		
0207 35 91		---- Hígados (excepto los hígados grasos de ganso o de pato)	6,4	—
0207 35 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	—
0207 36		-- Los demás, congelados		
		--- Trozos		
		---- Deshuesados		
0207 36 11		----- De ganso	110,5 EUR/100 kg/net	—
0207 36 15		----- De pato o de pintada	128,3 EUR/100 kg/net	—
		---- Sin deshuesar		
		----- Mitades o cuartos		
0207 36 21		----- De pato	56,4 EUR/100 kg/net	—
0207 36 23		----- De ganso	52,9 EUR/100 kg/net	—
0207 36 25		----- De pintada	54,2 EUR/100 kg/net	—
0207 36 31		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	—
0207 36 41		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	—
		----- Pechugas y trozos de pechuga		
0207 36 51		----- De ganso	86,5 EUR/100 kg/net	—
0207 36 53		----- De pato o de pintada	115,5 EUR/100 kg/net	—
		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos		
0207 36 61		----- De ganso	69,7 EUR/100 kg/net	—
0207 36 63		----- De pato o de pintada	46,3 EUR/100 kg/net	—
0207 36 71		----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/100 kg/net	—
0207 36 79		----- Los demás	123,2 EUR/100 kg/net	—
		--- Despojos		
		---- Hígados		
0207 36 81		----- Hígados grasos de ganso	Exento de arancel	0
0207 36 85		----- Hígados grasos de pato	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0207 36 89		----- Los demás	6,4	0
0207 36 90		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	—
0208		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados		
0208 10		- De conejo o liebre		
		-- De conejos domésticos		
0208 10 11		--- Frescos o refrigerados	6,4	0
0208 10 19		--- Congelados	6,4	0
0208 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
0208 30 00		- De primates	9	0
0208 40		- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		
0208 40 10		-- Carne de ballenas	6,4	0
0208 40 90		-- Los demás	9	0
0208 50 00		- De reptiles, incluidas las serpientes y tortugas de mar	9	0
0208 90		- Los demás		
0208 90 10		-- De palomas domésticas	6,4	0
		-- De caza (excepto de conejo o liebre)		
0208 90 20		--- De codornices	Exento de arancel	0
0208 90 40		--- Los demás	Exento de arancel	0
0208 90 55		-- Carne de focas	6,4	0
0208 90 60		-- De renos	9	0
0208 90 70		-- Ancas (patas) de rana	6,4	0
0208 90 95		-- Los demás	9	0
0209 00		Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados		
		- Tocino		
0209 00 11		-- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	21,4 EUR/100 kg/net	0
0209 00 19		-- Seco o ahumado	23,6 EUR/100 kg/net	0
0209 00 30		- Grasa de cerdo	12,9 EUR/100 kg/net	0
0209 00 90		- Grasa de aves de corral	41,5 EUR/100 kg/net	0
0210		Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos		
		- Carne de la especie porcina		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0210 11		-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		
		--- De la especie porcina doméstica		
		---- Salados o en salmuera		
0210 11 11		----- Jamones y trozos de jamón	77,8 EUR/100 kg/net	3
0210 11 19		----- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/net	3
		---- Secos o ahumados		
0210 11 31		----- Jamones y trozos de jamón	151,2 EUR/100 kg/net	3
0210 11 39		----- Paletas y trozos de paleta	119 EUR/100 kg/net	3
0210 11 90		--- Los demás	15,4	3
0210 12		-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos		
		--- De la especie porcina doméstica		
0210 12 11		---- Salados o en salmuera	46,7 EUR/100 kg/net	0
0210 12 19		---- Secos o ahumados	77,8 EUR/100 kg/net	0
0210 12 90		--- Los demás	15,4	0
0210 19		-- Las demás		
		--- De la especie porcina doméstica		
		---- Salados o en salmuera		
0210 19 10		----- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	68,7 EUR/100 kg/net	0
0210 19 20		----- Tres cuartos traseros o centros	75,1 EUR/100 kg/net	0
0210 19 30		----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/net	0
0210 19 40		----- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/net	0
0210 19 50		----- Los demás	86,9 EUR/100 kg/net	0
		---- Secos o ahumados		
0210 19 60		----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	119 EUR/100 kg/net	0
0210 19 70		----- Chuleteros y partes de chuletero	149,6 EUR/100 kg/net	0
		----- Los demás		
0210 19 81		----- Deshuesados	151,2 EUR/100 kg/net	0
0210 19 89		----- Los demás	151,2 EUR/100 kg/net	0
0210 19 90		--- Los demás	15,4	0
0210 20		- Carne de la especie bovina		
0210 20 10		-- Sin deshuesar	15,4 + 265,2 EUR/100 kg/net	—
0210 20 90		-- Deshuesada	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/net	—
		- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0210 91 00		-- De primates	15,4	0
0210 92 00		-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15,4	0
0210 93 00		-- De reptiles (incluidas serpientes y tortugas de mar)	15,4	0
0210 99		-- Los demás		
		--- Carne		
0210 99 10		---- De caballo, salada, en salmuera o seca	6,4	0
		---- De las especies ovina y caprina		
0210 99 21		----- Sin deshuesar	222,7 EUR/100 kg/net	0
0210 99 29		----- Deshuesada	311,8 EUR/100 kg/net	0
0210 99 31		---- De renos	15,4	0
0210 99 39		---- Las demás	130,0 EUR/100 kg/net	—
		--- Despojos		
		---- De la especie porcina doméstica		
0210 99 41		----- Hígados	64,9 EUR/100 kg/net	0
0210 99 49		----- Los demás	47,2 EUR/100 kg/net	0
		---- De la especie bovina		
0210 99 51		----- Músculos del diafragma e intestinos delgados	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/net	—
0210 99 59		----- Los demás	12,8	0
0210 99 60		---- De las especies ovina y caprina	15,4	0
		---- Los demás		
		----- Hígados de aves		
0210 99 71		----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	Exento de arancel	0
0210 99 79		----- Los demás	6,4	0
0210 99 80		----- Los demás	15,4	0
0210 99 90		--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/net	—
03		CAPÍTULO 3 — PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
0301		Peces vivos		
0301 10		– Peces ornamentales		
0301 10 10		-- De agua dulce	Exento de arancel	0
0301 10 90		-- De mar	7,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Los demás peces vivos		
0301 91		-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )		
0301 91 10		--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	0
0301 91 90		--- Las demás	12	0
0301 92 00		-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	Exento de arancel	0
0301 93 00		-- Carpas	8	0
0301 94 00		-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	16	0
0301 95 00		-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	16	0
0301 99		-- Los demás		
		--- De agua dulce		
0301 99 11		---- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0
0301 99 19		---- Los demás	8	0
0301 99 80		--- De mar	16	0
0302		Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)		
		- Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 11		-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )		
0302 11 10		--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	0
0302 11 20		--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	0
0302 11 80		--- Los demás	12	0
0302 12 00		-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0
0302 19 00		-- Los demás	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 21		-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )		
0302 21 10		--- Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	8	0
0302 21 30		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	8	0
0302 21 90		--- Halibut (fletán) del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	15	0
0302 22 00		-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	7,5	0
0302 23 00		-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	15	0
0302 29		-- Los demás		
0302 29 10		--- Gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	0
0302 29 90		--- Los demás	15	0
		- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 31		-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )		
0302 31 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 31 90		--- Los demás	22	0
0302 32		-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )		
0302 32 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 32 90		--- Los demás	22	0
0302 33		-- Listados o bonitos de vientre rayado		
0302 33 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 33 90		--- Los demás	22	0
0302 34		-- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )		
0302 34 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 34 90		--- Los demás	22	0
0302 35		-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )		
0302 35 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 35 90		--- Los demás	22	0
0302 36		-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0302 36 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 36 90		--- Los demás	22	0
0302 39		-- Los demás		
0302 39 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 39 90		--- Los demás	22	0
0302 40 00		- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)	15	0
0302 50		- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 50 10		-- De la especie <i>Gadus morhua</i>	12	0
0302 50 90		-- Los demás	12	0
		- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 61		-- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )		
0302 61 10		--- Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	0
0302 61 30		--- Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.)	15	0
0302 61 80		--- Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	13	0
0302 62 00		-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	7,5	0
0302 63 00		-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	7,5	0
0302 64 00		-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	20	0
0302 65		-- Escualos		
0302 65 20		--- Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> )	6	0
0302 65 50		--- Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	0
0302 65 90		--- Los demás	8	0
0302 66 00		-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	Exento de arancel	0
0302 67 00		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15	0
0302 68 00		-- Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15	0
0302 69		-- Los demás		
		--- De agua dulce		
0302 69 11		---- Carpas	8	0
0302 69 19		---- Los demás	8	0
		--- De mar		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados o bonitos de vientre rayado [ <i>Euthynnus</i> [ <i>Katsuwonus</i> ], <i>pelamis</i> ] de la subpartida 0302 33)		
0302 69 21		----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 69 25		----- Los demás	22	0
		---- Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp.)		
0302 69 31		----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	0
0302 69 33		----- Los demás	7,5	0
0302 69 35		---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	0
0302 69 41		---- Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )	7,5	0
0302 69 45		---- Maruca y escolanos ( <i>Molva</i> spp.)	7,5	0
0302 69 51		---- Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> )	7,5	0
0302 69 55		---- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	15	0
0302 69 61		---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	0
		---- Merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)		
		----- Merluza del género <i>Merluccius</i>		
0302 69 66		----- Merluza del Cabo ( <i>Merluccius capensis</i> ) y merluza de altura ( <i>Merluccius paradoxus</i> )	15	0
0302 69 67		----- Merluza austral (merluza sureña) ( <i>Merluccius australis</i> )	15	0
0302 69 68		----- Los demás	15	0
0302 69 69		----- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	0
0302 69 75		---- Japutas ( <i>Brama</i> spp.)	15	0
0302 69 81		---- Rapes ( <i>Lophius</i> spp.)	15	0
0302 69 85		---- Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> )	7,5	0
0302 69 86		---- Polacas australes ( <i>Micromesistius australis</i> )	7,5	0
0302 69 91		---- Jureles ( <i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i> )	15	0
0302 69 92		---- Rosadas ( <i>Genypterus blacodes</i> )	7,5	0
0302 69 94		---- Róbalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus labrax</i> )	15	0
0302 69 95		---- Pargos dorados ( <i>Sparus aurata</i> )	15	0
0302 69 99		---- Los demás	15	0
0302 70 00		- Hígados, huevas y lechas	10	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0303		Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)		
		- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 11 00		-- Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	2	0
0303 19 00		-- Los demás	2	0
		- Los demás salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 21		-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )		
0303 21 10		--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	0
0303 21 20		--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	0
0303 21 80		--- Las demás	12	0
0303 22 00		-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0
0303 29 00		-- Los demás	9	0
		- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escotálmididos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 31		-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )		
0303 31 10		--- Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	7,5	0
0303 31 30		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	7,5	0
0303 31 90		--- Halibut (fletán) del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	15	0
0303 32 00		-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	15	0
0303 33 00		-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	7,5	0
0303 39		-- Los demás		
0303 39 10		--- Platija ( <i>Platichthys flesus</i> )	7,5	0
0303 39 30		--- Pescados del género <i>Rhombosolea</i>	7,5	0
0303 39 70		--- Los demás	15	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 41		-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 41 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 41 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 41 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 41 90		--- Los demás	22	0
0303 42		-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
		---- Enteros		
0303 42 12		----- De peso superior a 10 kg por unidad	Exento de arancel	0
0303 42 18		----- Los demás	Exento de arancel	0
		---- Eviscerados y sin branquias		
0303 42 32		----- De peso superior a 10 kg por unidad	Exento de arancel	0
0303 42 38		----- Los demás	Exento de arancel	0
		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)		
0303 42 52		----- De peso superior a 10 kg por unidad	Exento de arancel	0
0303 42 58		----- Los demás	Exento de arancel	0
0303 42 90		--- Los demás	22	0
0303 43		-- Listados o bonitos de vientre rayado		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 43 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 43 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 43 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 43 90		--- Los demás	22	0
0303 44		-- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 44 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 44 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 44 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0303 44 90		--- Los demás	22	0
0303 45		-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 45 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 45 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 45 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 45 90		--- Los demás	22	0
0303 46		-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 46 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 46 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 46 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 46 90		--- Los demás	22	0
0303 49		-- Los demás		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 49 31		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 49 33		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 49 39		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 49 80		--- Los demás	22	0
		- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) y bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) (excepto de los hígados, huevas y lechas)		
0303 51 00		-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15	0
0303 52		-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )		
0303 52 10		--- De las especies <i>Gadus morhua</i>	12	0
0303 52 30		--- De las especies <i>Gadus ogac</i>	12	0
0303 52 90		--- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	12	0
		- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) y róbalo de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.), (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 61 00		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	7,5	0
0303 62 00		-- Róbalo de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15	0
		- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0303 71		-- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )		
0303 71 10		--- Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	0
0303 71 30		--- Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.)	15	0
0303 71 80		--- Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	13	0
0303 72 00		-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	7,5	0
0303 73 00		-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	7,5	0
0303 74		-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )		
0303 74 30		--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	20	0
0303 74 90		--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	0
0303 75		-- Escualos		
0303 75 20		--- Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> )	6	0
0303 75 50		--- Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	0
0303 75 90		--- Los demás	8	0
0303 76 00		-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	Exento de arancel	0
0303 77 00		-- Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	15	0
0303 78		-- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)		
		--- Merluzas del género <i>Merluccius</i>		
0303 78 11		---- Merluza del Cabo ( <i>Merluccius capensis</i> ) y merluza de altura ( <i>Merluccius paradoxus</i> )	15	0
0303 78 12		---- Merluza argentina (merluza sudamericana) ( <i>Merluccius hubbsi</i> )	15	0
0303 78 13		---- Merluza austral (merluza sureña) ( <i>Merluccius australis</i> )	15	0
0303 78 19		---- Los demás	15	0
0303 78 90		--- Merluzas del género <i>Urophycis</i>	15	0
0303 79		-- Los demás		
		--- De agua dulce		
0303 79 11		---- Carpas	8	0
0303 79 19		---- Los demás	8	0
		--- De mar		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados [ <i>Euthynnus</i> [ <i>Katsuwonus</i> ] <i>pelamis</i> ], de la subpartida 0303 43)		
		----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 79 21		----- Enteros	Exento de arancel	0
0303 79 23		----- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 79 29		----- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 79 31		----- Los demás	22	0
		---- Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp.)		
0303 79 35		----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	0
0303 79 37		----- Los demás	7,5	0
0303 79 41		---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	0
0303 79 45		---- Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )	7,5	0
0303 79 51		---- Marucas y escolanos ( <i>Molva</i> spp.)	7,5	0
0303 79 55		---- Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> )	15	0
0303 79 58		---- Tasartes ( <i>Orcynopsis unicolor</i> )	10	0
0303 79 65		---- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	15	0
0303 79 71		---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	0
0303 79 75		---- Japutas ( <i>Brama</i> spp.)	15	0
0303 79 81		---- Rapes ( <i>Lophius</i> spp.)	15	0
0303 79 83		---- Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i> )	7,5	0
0303 79 85		---- Polacas australes ( <i>Micromesistius australis</i> )	7,5	0
0303 79 91		---- Jureles ( <i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i> )	15	0
0303 79 92		---- Colas de rata azul ( <i>Macruronus novaezelandiae</i> )	7,5	0
0303 79 93		---- Rosadas ( <i>Genypterus blacodes</i> )	7,5	0
0303 79 94		---- Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezelandiae</i>	7,5	0
0303 79 98		---- Los demás	15	0
0303 80		- Hígados, huevas y lechas		
0303 80 10		-- Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina	Exento de arancel	0
0303 80 90		-- Los demás	10	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0304		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados		
		- Frescos o refrigerados		
0304 11		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )		
0304 11 10		--- Filetes	18	0
0304 11 90		--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	0
0304 12		-- Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)		
0304 12 10		--- Filetes	18	0
0304 12 90		--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	0
0304 19		-- Los demás		
		--- Filetes		
		---- De pescados de agua dulce		
0304 19 13		----- De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0
		----- De truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> )		
0304 19 15		----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	0
0304 19 17		----- Los demás	12	0
0304 19 19		----- De los demás pescados de agua dulce	9	0
		---- Los demás		
0304 19 31		----- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	18	0
0304 19 33		----- De carbonero o colín ( <i>Pollachius virens</i> )	18	0
0304 19 35		----- De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)	18	0
0304 19 39		----- Los demás	18	0
		--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas		
0304 19 91		---- De pescados de agua dulce	8	0
		---- Los demás		
0304 19 97		----- Lomos de arenque	15	0
0304 19 99		----- Las demás	15	0
		- Filetes congelados		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0304 21 00		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	7,5	0
0304 22 00		-- Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15	0
0304 29		-- Los demás		
		--- De pescados de agua dulce		
0304 29 13		---- De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0
		---- De truchas <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>		
0304 29 15		----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	0
0304 29 17		----- Los demás	12	0
0304 29 19		---- De otros pescados de agua dulce	9	0
		--- Los demás		
		---- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>		
0304 29 21		----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	0
0304 29 29		----- Los demás	7,5	0
0304 29 31		---- De carbonero o colín ( <i>Pollachius virens</i> )	7,5	0
0304 29 33		---- De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	7,5	0
		---- De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)		
0304 29 35		----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	0
0304 29 39		----- Los demás	7,5	0
0304 29 41		---- De merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> )	7,5	0
0304 29 43		---- De maruca y escolano ( <i>Molva</i> spp.)	7,5	0
0304 29 45		---- De atún ( <i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	18	0
		---- De caballa y estornino ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>		
0304 29 51		----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	0
0304 29 53		----- Los demás	15	0
		---- De merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- De merluza del género <i>Merluccius</i>		
0304 29 55		----- De merluza del Cabo ( <i>Merluccius capensis</i> ) y de merluza de altura ( <i>Merluccius paradoxus</i> )	7,5	0
0304 29 56		----- De merluza argentina (merluza sudamericana) ( <i>Merluccius hubbsi</i> )	7,5	0
0304 29 58		----- Los demás	6,1	0
0304 29 59		----- De merluza del género <i>Urophycis</i>	7,5	0
		---- De escualos		
0304 29 61		----- De mielga y pitarroja ( <i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	7,5	0
0304 29 69		----- De los demás escualos	7,5	0
0304 29 71		---- De sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	7,5	0
0304 29 73		---- De platija ( <i>Platichthys flesus</i> )	7,5	0
0304 29 75		---- De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15	0
0304 29 79		---- De gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	0
0304 29 83		---- De rape ( <i>Lophius</i> spp.)	15	0
0304 29 85		---- De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	13,7	0
0304 29 91		---- De colas de rata azul ( <i>Macruronus novaezelandiae</i> )	7,5	0
0304 29 99		---- Los demás	15	0
		- Las demás		
0304 91 00		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	7,5	0
0304 92 00		-- Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)	7,5	0
0304 99		-- Los demás		
0304 99 10		--- Surimi	14,2	0
		--- Los demás		
0304 99 21		---- De pescados de agua dulce	8	0
		---- Los demás		
0304 99 23		----- De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15	0
0304 99 29		----- De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)	8	0
		----- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>		
0304 99 31		----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0304 99 33		-----De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	7,5	0
0304 99 39		----- Los demás	7,5	0
0304 99 41		----- De carboneros o colines ( <i>Pollachius virens</i> )	7,5	0
0304 99 45		----- De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	7,5	0
0304 99 51		----- De merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	7,5	0
0304 99 55		----- De gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	0
0304 99 61		----- De japuta ( <i>Brama</i> spp.)	15	0
0304 99 65		----- De rape ( <i>Lophius</i> spp.)	7,5	0
0304 99 71		----- De bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> )	7,5	0
0304 99 75		----- De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	7,5	0
0304 99 99		----- Los demás	7,5	0
0305		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana		
0305 10 00		- Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	13	0
0305 20 00		- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	11	0
0305 30		- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		
		-- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>		
0305 30 11		--- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	16	0
0305 30 19		--- Los demás	20	0
0305 30 30		-- De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), salados o en salmuera	15	0
0305 30 50		-- De fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), salados o en salmuera	15	0
0305 30 90		-- Los demás	16	0
		- Pescado ahumado, incluidos los filetes		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0305 41 00		-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	13	0
0305 42 00		-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	10	0
0305 49		-- Los demás		
0305 49 10		--- Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	15	0
0305 49 20		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	16	0
0305 49 30		--- Caballas y estorninos ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	14	0
0305 49 45		--- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	14	0
0305 49 50		--- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	14	0
0305 49 80		--- Los demás	14	0
		- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar		
0305 51		-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )		
0305 51 10		--- Secos, sin salar	13	0
0305 51 90		--- Secos, salados	13	0
0305 59		-- Los demás		
		--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>		
0305 59 11		---- Seco, sin salar	13	0
0305 59 19		---- Seco, salado	13	0
0305 59 30		--- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	12	0
0305 59 50		--- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	10	0
0305 59 70		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	15	0
0305 59 80		--- Los demás	12	0
		- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera		
0305 61 00		-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	12	0
0305 62 00		-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	13	0
0305 63 00		-- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	10	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0305 69		-- Los demás		
0305 69 10		--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13	0
0305 69 30		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	15	0
0305 69 50		--- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	11	0
0305 69 80		--- Los demás	12	0
0306		Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana		
		- Congelados		
0306 11		-- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)		
0306 11 10		--- Colas de langostas	12,5	0
0306 11 90		--- Los demás	12,5	0
0306 12		-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)		
0306 12 10		--- Enteros	6	0
0306 12 90		--- Los demás	16	0
0306 13		-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
0306 13 10		--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	0
0306 13 30		--- Camarones del género <i>Crangon</i>	18	0
0306 13 40		--- Gambas de altura ( <i>Parapenaeus longirostris</i> )	12	0
0306 13 50		--- Langostinos ( <i>Penaeus</i> spp.)	12	0
0306 13 80		--- Los demás	12	0
0306 14		-- Cangrejos (excepto macruros)		
0306 14 10		--- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	7,5	0
0306 14 30		--- Buey ( <i>Cancer pagurus</i> )	7,5	0
0306 14 90		--- Los demás	7,5	0
0306 19		-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana		
0306 19 10		--- Cangrejos de río	7,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0306 19 30		--- Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	12	0
0306 19 90		--- Los demás	12	0
		- Sin congelar		
0306 21 00		-- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	12,5	0
0306 22		-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)		
0306 22 10		--- Vivos	8	0
		--- Los demás		
0306 22 91		---- Enteros	8	0
0306 22 99		---- Los demás	10	0
0306 23		-- Camarones, langostinos, y demás Decápodos natantia		
0306 23 10		--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	0
		--- Camarones del género <i>Crangon</i>		
0306 23 31		---- Frescos, refrigerados o simplemente cocidos con agua o vapor	18	0
0306 23 39		---- Los demás	18	0
0306 23 90		--- Los demás	12	0
0306 24		-- Cangrejos (excepto macruros)		
0306 24 30		--- Buey ( <i>Cancer pagurus</i> )	7,5	0
0306 24 80		--- Los demás	7,5	0
0306 29		-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana		
0306 29 10		--- Cangrejos de río	7,5	0
0306 29 30		--- Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	12	0
0306 29 90		--- Los demás	12	0
0307		Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana		
0307 10		- Ostras		
0307 10 10		-- Ostras planas (género <i>Ostrea</i> ), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad	Exento de arancel	0
0307 10 90		-- Las demás	9	0
		- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>		
0307 21 00		-- Vivos, frescos o refrigerados	8	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0307 29		-- Los demás		
0307 29 10		--- Veneras (vieiras) ( <i>Pecten maximus</i> ), congeladas	8	0
0307 29 90		--- Las demás	8	0
		- Mejillones ( <i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.)		
0307 31		-- Vivos, frescos o refrigerados		
0307 31 10		--- <i>Mytilus</i> spp.	10	0
0307 31 90		--- <i>Perna</i> spp.	8	0
0307 39		-- Los demás		
0307 39 10		--- <i>Mytilus</i> spp.	10	0
0307 39 90		--- <i>Perna</i> spp.	8	0
		- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiolo</i> spp.); calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)		
0307 41		-- Vivos, frescos o refrigerados		
0307 41 10		--- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiolo</i> spp.)	8	0
		--- Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)		
0307 41 91		---- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	0
0307 41 99		---- Los demás	8	0
0307 49		-- Los demás		
		--- Congelados		
		---- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiolo</i> spp.)		
		----- Del género <i>Sepiolo</i>		
0307 49 01		----- <i>Sepiolo rondeleti</i>	6	0
0307 49 11		----- Los demás	8	0
0307 49 18		----- Los demás	8	0
		---- Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)		
		----- <i>Loligo</i> spp.		
0307 49 31		----- <i>Loligo vulgaris</i>	6	0
0307 49 33		----- <i>Loligo pealei</i>	6	0
0307 49 35		----- <i>Loligo patagonica</i>	6	0
0307 49 38		----- Los demás	6	0
0307 49 51		----- <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0307 49 59		----- Los demás	8	0
		--- Los demás		
0307 49 71		---- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola</i> spp.)	8	0
		---- Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)		
0307 49 91		----- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	0
0307 49 99		----- Los demás	8	0
		- Pulpos ( <i>Octopus</i> spp.)		
0307 51 00		-- Vivos, frescos o refrigerados	8	0
0307 59		-- Los demás		
0307 59 10		--- Congelados	8	0
0307 59 90		--- Los demás	8	0
0307 60 00		- Caracoles (excepto los de mar)	Exento de arancel	0
		- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana		
0307 91 00		-- Vivos, frescos o refrigerados	11	0
0307 99		-- Los demás		
		--- Congelados		
0307 99 11		---- <i>Illex</i> spp.	8	0
0307 99 13		---- Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	8	0
0307 99 15		---- Medusas ( <i>Rhopilema</i> spp.)	Exento de arancel	0
0307 99 18		---- Los demás	11	0
0307 99 90		--- Los demás	11	0
04		CAPÍTULO 4 — LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE		
0401		Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante		
0401 10		- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso		
0401 10 10		-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	13,8 EUR/100 kg/net	—
0401 10 90		-- Las demás	12,9 EUR/100 kg/net	—
0401 20		- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Inferior o igual al 3 %		
0401 20 11		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	18,8 EUR/100 kg/net	—
0401 20 19		--- Las demás	17,9 EUR/100 kg/net	—
		-- Superior al 3 %		
0401 20 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	22,7 EUR/100 kg/net	—
0401 20 99		--- Las demás	21,8 EUR/100 kg/net	—
0401 30		- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso		
		-- Inferior o igual al 21 %		
0401 30 11		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/100 kg/net	—
0401 30 19		--- Las demás	56,6 EUR/100 kg/net	—
		-- Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %		
0401 30 31		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	110 EUR/100 kg/net	—
0401 30 39		--- Las demás	109,1 EUR/100 kg/net	—
		-- Superior al 45 %		
0401 30 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	183,7 EUR/100 kg/net	—
0401 30 99		--- Las demás	182,8 EUR/100 kg/net	—
0402		Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante		
0402 10		- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso		
		-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		
0402 10 11		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	125,4 EUR/100 kg/net	7
0402 10 19		--- Las demás	118,8 EUR/100 kg/net	7
		-- Las demás		
0402 10 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,19 EUR/kg + 27,5 EUR/100 kg/net	7
0402 10 99		--- Las demás	1,19 EUR/kg + 21 EUR/100 kg/net	7
		- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso		
0402 21		-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0402 21 11		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	135,7 EUR/100 kg/net	7
		---- Las demás		
0402 21 17		----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 11 % en peso	130,4 EUR/100 kg/net	7
0402 21 19		----- Con un contenido de materias grasas superior al 11 % pero inferior o igual al 27 % en peso	130,4 EUR/100 kg/net	7
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso		
0402 21 91		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	167,2 EUR/100 kg/net	7
0402 21 99		---- Las demás	161,9 EUR/100 kg/net	7
0402 29		-- Las demás		
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso		
0402 29 11		---- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	5
		---- Las demás		
0402 29 15		----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	5
0402 29 19		----- Las demás	1,31 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/net	5
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso		
0402 29 91		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	5
0402 29 99		---- Las demás	1,62 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/net	5
		- Las demás		
0402 91		-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso		
0402 91 11		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	34,7 EUR/100 kg/net	5
0402 91 19		---- Las demás	34,7 EUR/100 kg/net	5
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso		
0402 91 31		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	43,4 EUR/100 kg/net	5
0402 91 39		---- Las demás	43,4 EUR/100 kg/net	5

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso		
0402 91 51		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	110 EUR/100 kg/net	5
0402 91 59		---- Las demás	109,1 EUR/100 kg/net	5
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso		
0402 91 91		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	183,7 EUR/100 kg/net	5
0402 91 99		---- Las demás	182,8 EUR/100 kg/net	5
0402 99		-- Las demás		
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso		
0402 99 11		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	57,2 EUR/100 kg/net	CM
0402 99 19		---- Las demás	57,2 EUR/100 kg/net	CM
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso		
0402 99 31		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,08 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/net	CM
0402 99 39		---- Las demás	1,08 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/net	CM
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso		
0402 99 91		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,81 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/net	CM
0402 99 99		---- Las demás	1,81 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/net	CM
0403		Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao		
0403 10		- Yogur		
		-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao		
		--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas		
0403 10 11		---- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg/net	YT
0403 10 13		---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg/net	YT
0403 10 19		---- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg/net	YT

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás, con un contenido de materias grasas		
0403 10 31		---- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	YT
0403 10 33		---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	YT
0403 10 39		---- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	YT
		-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao		
		--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche		
0403 10 51		---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/100 kg/net	YT
0403 10 53		---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg/net	YT
0403 10 59		---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg/net	YT
		--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche		
0403 10 91		---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/net	YT
0403 10 93		---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/net	YT
0403 10 99		---- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg/net	YT
0403 90		- Los demás		
		-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao		
		--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas		
		---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas		
0403 90 11		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	20 %
0403 90 13		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	20 %
0403 90 19		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	20 %
		---- Los demás, con un contenido de materias grasas		
0403 90 31		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/net	20 %
0403 90 33		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/net	20 %
0403 90 39		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/net	20 %
		--- Los demás		
		---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas		
0403 90 51		----- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg/net	20 %

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0403 90 53		----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg/net	20 %
0403 90 59		----- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg/net	20 %
		---- Los demás, con un contenido de materias grasas		
0403 90 61		----- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	20 %
0403 90 63		----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	20 %
0403 90 69		----- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	20 %
		-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao		
		--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche		
0403 90 71		---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/100 kg/net	20 %
0403 90 73		---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg/net	20 %
0403 90 79		---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg/net	20 %
		--- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche		
0403 90 91		---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/net	20 %
0403 90 93		---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/net	20 %
0403 90 99		---- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg/net	20 %
0404		Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte		
0404 10		- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, o con adición de azúcar u otro edulcorante		
		-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas		
		--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)		
		---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas		
0404 10 02		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 04		----- Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 06		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas		
0404 10 12		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0404 10 14		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 16		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)		
		---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas		
0404 10 26		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net + 16,8 EUR/100 kg/net	0
0404 10 28		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
0404 10 32		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
		---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas		
0404 10 34		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
0404 10 36		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
0404 10 38		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
		--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)		
		---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas		
0404 10 48		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net	0
0404 10 52		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 54		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas		
0404 10 56		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0
0404 10 58		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 62		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)		
		---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas		
0404 10 72		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net + 16,8 EUR/100 kg/net	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0404 10 74		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 10 76		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
		---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas		
0404 10 78		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 10 82		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 10 84		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 90		- Los demás		
		-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas		
0404 90 21		--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0
0404 90 23		--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 90 29		--- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás, con un contenido de materias grasas		
0404 90 81		--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 90 83		--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 90 89		--- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0405		Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar		
0405 10		- Mantequilla (manteca)		
		-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso		
		--- Mantequilla natural		
0405 10 11		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	189,6 EUR/100 kg/net	—
0405 10 19		---- Las demás	189,6 EUR/100 kg/net	—
0405 10 30		--- Mantequilla recombina	189,6 EUR/100 kg/net	—
0405 10 50		--- Mantequilla de lactosuero	189,6 EUR/100 kg/net	—
0405 10 90		-- Las demás	231,3 EUR/100 kg/net	—
0405 20		- Pastas lácteas para untar		
0405 20 10		-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	9 + EA	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0405 20 30		-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	9 + EA	—
0405 20 90		-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	189,6 EUR/100 kg/net	—
0405 90		- Las demás		
0405 90 10		-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	231,3 EUR/100 kg/net	—
0405 90 90		-- Las demás	231,3 EUR/100 kg/net	—
0406		Quesos y requesón		
0406 10		- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		
0406 10 20		-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso	185,2 EUR/100 kg/net	—
0406 10 80		-- Los demás	221,2 EUR/100 kg/net	—
0406 20		- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo		
0406 20 10		-- Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	7
0406 20 90		-- Los demás	188,2 EUR/100 kg/net	7
0406 30		- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)		
0406 30 10		-- En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	144,9 EUR/100 kg/net	7
		-- Los demás		
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca		
0406 30 31		---- Inferior o igual al 48 % en peso	139,1 EUR/100 kg/net	7
0406 30 39		---- Superior al 48 %	144,9 EUR/100 kg/net	7
0406 30 90		--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	215 EUR/100 kg/net	7
0406 40		- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>		
0406 40 10		-- Roquefort	140,9 EUR/100 kg/net	7
0406 40 50		-- Gorgonzola	140,9 EUR/100 kg/net	7
0406 40 90		-- Los demás	140,9 EUR/100 kg/net	7
0406 90		- Los demás quesos		
0406 90 01		-- Que se destinen a una transformación	167,1 EUR/100 kg/net	7

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Los demás		
0406 90 13		--- Emmental	171,7 EUR/100 kg/net	7
0406 90 15		--- Gruyère, sbrinz	171,7 EUR/100 kg/net	7
0406 90 17		--- Bergkäse, appenzell	171,7 EUR/100 kg/net	7
0406 90 18		--- «Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine»	171,7 EUR/100 kg/net	7
0406 90 19		--- Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	7
0406 90 21		--- Cheddar	167,1 EUR/100 kg/net	7
0406 90 23		--- Edam	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 25		--- Tilsit	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 27		--- Butterkäse	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 29		--- Kashkaval	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 32		--- Feta	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 35		--- Kefalotyri	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 37		--- Finlandia	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 39		--- Jarlsberg	151 EUR/100 kg/net	7
		--- Los demás		
0406 90 50		---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	151 EUR/100 kg/net	7
		---- Los demás		
		----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa		
		----- Inferior o igual al 47 % en peso		
0406 90 61		----- Grana padano, parmigiano reggiano	188,2 EUR/100 kg/net	7
0406 90 63		----- Fiore sardo, pecorino	188,2 EUR/100 kg/net	7
0406 90 69		----- Los demás	188,2 EUR/100 kg/net	7
		----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso		
0406 90 73		----- Provolone	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 75		----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 76		----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 78		----- Gouda	151 EUR/100 kg/net	7

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0406 90 79		----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 81		----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 82		----- Camembert	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 84		----- Brie	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 85		----- Kefalograviera, kasseri	151 EUR/100 kg/net	7
		----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa		
0406 90 86		----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 87		----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 88		----- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	151 EUR/100 kg/net	7
0406 90 93		----- Superior al 72 % en peso	185,2 EUR/100 kg/net	7
0406 90 99		----- Los demás	221,2 EUR/100 kg/net	7
0407 00		Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos		
		- De aves de corral		
		-- Para incubar		
0407 00 11		--- De pava o de gansa	105 EUR/1 000 p/st	0
0407 00 19		--- Los demás	35 EUR/1 000 p/st	0
0407 00 30		-- Los demás	30,4 EUR/100 kg/net	—
0407 00 90		- Los demás	7,7	0
0408		Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		
		- Yemas de huevo		
0408 11		-- Secas		
0408 11 20		--- Impropias para el consumo humano	Exento de arancel	0
0408 11 80		--- Las demás	142,3 EUR/100 kg/net	—
0408 19		-- Las demás		
0408 19 20		--- Impropias para el consumo humano	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
0408 19 81		---- Líquidas	62 EUR/100 kg/net	—
0408 19 89		---- Las demás, incluso congeladas	66,3 EUR/100 kg/net	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Los demás		
0408 91		-- Secos		
0408 91 20		--- Impropios para el consumo humano	Exento de arancel	0
0408 91 80		--- Los demás	137,4 EUR/100 kg/net	—
0408 99		-- Los demás		
0408 99 20		--- Impropios para el consumo humano	Exento de arancel	0
0408 99 80		--- Los demás	35,3 EUR/100 kg/net	—
0409 00 00		Miel natural	17,3	0
0410 00 00		Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	7,7	0
05		CAPÍTULO 5 — LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0501 00 00		Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Exento de arancel	0
0502		Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos		
0502 10 00		- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Exento de arancel	0
0502 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
0504 00 00		Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Exento de arancel	0
0505		Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas		
0505 10		- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón		
0505 10 10		-- En bruto	Exento de arancel	0
0505 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
0505 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
0506		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias		
0506 10 00		- Oseína y huesos acidulados	Exento de arancel	0
0506 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0507		Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas) cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias		
0507 10 00		- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	Exento de arancel	0
0507 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
0508 00 00		Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	Exento de arancel	0
0510 00 00		Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Exento de arancel	0
0511		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana		
0511 10 00		- Semen de bovino	Exento de arancel	0
		- Los demás		
0511 91		-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3		
0511 91 10		--- Desperdicios de pescado	Exento de arancel	0
0511 91 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0511 99		-- Los demás		
0511 99 10		--- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	Exento de arancel	0
		--- Esponjas naturales de origen animal		
0511 99 31		---- En bruto	Exento de arancel	0
0511 99 39		---- Las demás	5,1	0
0511 99 85		--- Los demás	Exento de arancel	0
II		SECCIÓN II — PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL		
06		CAPÍTULO 6 — PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLO-RICULTURA		
0601		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)		
0601 10		- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo		
0601 10 10		-- Jacintos	5,1	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0601 10 20		-- Narcisos	5,1	0
0601 10 30		-- Tulipanes	5,1	0
0601 10 40		-- Gladiolos	5,1	0
0601 10 90		-- Los demás	5,1	0
0601 20		- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria		
0601 20 10		-- Plantas y raíces de achicoria	Exento de arancel	0
0601 20 30		-- Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	9,6	0
0601 20 90		-- Los demás	6,4	0
0602		Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios		
0602 10		- Esquejes sin enraizar e injertos		
0602 10 10		-- De vid	Exento de arancel	0
0602 10 90		-- Los demás	4	0
0602 20		- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados		
0602 20 10		-- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	Exento de arancel	0
0602 20 90		-- Los demás	8,3	0
0602 30 00		- Rododendros y azaleas, incluso injertados	8,3	0
0602 40		- Rosales, incluso injertados		
0602 40 10		-- Sin injertar	8,3	0
0602 40 90		-- Injertados	8,3	0
0602 90		- Los demás		
0602 90 10		-- Micelios	8,3	0
0602 90 20		-- Plantas de piña (ananá)	Exento de arancel	0
0602 90 30		-- Plantas de hortalizas y plantas de fresas	8,3	0
		-- Los demás		
		--- Plantas de exterior		
		---- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso		
0602 90 41		----- Forestales	8,3	0
		----- Los demás		
0602 90 45		----- Esquejes enraizados y plantas jóvenes	6,5	0
0602 90 49		----- Los demás	8,3	0
		---- Las demás plantas de exterior		
0602 90 51		----- Plantas vivaces	8,3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0602 90 59		----- Las demás	8,3	0
		--- Plantas de interior		
0602 90 70		---- Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	6,5	0
		---- Las demás		
0602 90 91		----- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	6,5	0
0602 90 99		----- Las demás	6,5	0
0603		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma		
		- Frescos		
0603 11 00		-- Rosas	12	0
0603 12 00		-- Claveles	12	0
0603 13 00		-- Orquídeas	12	0
0603 14 00		-- Crisantemos	12	0
0603 19		-- Los demás		
0603 19 10		--- Gladiolos	12	0
0603 19 90		--- Los demás	12	0
0603 90 00		- Los demás	10	0
0604		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma		
0604 10		- Musgos y líquenes		
0604 10 10		-- Liquen de los renos	Exento de arancel	0
0604 10 90		-- Los demás	5	0
		- Los demás		
0604 91		-- Frescos		
0604 91 20		--- Árboles de Navidad	2,5	0
0604 91 40		--- Ramas de coníferas	2,5	0
0604 91 90		--- Los demás	2	0
0604 99		-- Los demás		
0604 99 10		--- Simplemente secos	Exento de arancel	0
0604 99 90		--- Los demás	10,9	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
07		CAPÍTULO 7 — HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS		
0701		Patatas (papas) frescas o refrigeradas		
0701 10 00		- Para siembra	4,5	0
0701 90		- Las demás		
0701 90 10		-- Que se destinen a la fabricación de fécula	5,8	0
		-- Las demás		
0701 90 50		--- Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	13,4	0
0701 90 90		--- Las demás	11,5	0
0702 00 00		Tomates frescos o refrigerados	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0703		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados		
0703 10		- Cebollas y chalotes		
		-- Cebollas		
0703 10 11		--- Para simiente	9,6	0
0703 10 19		--- Las demás	9,6	0
0703 10 90		-- Chalotes	9,6	0
0703 20 00		- Ajos	9,6 + 120 EUR/100 kg/net	—
0703 90 00		- Puerros y demás hortalizas aliáceas	10,4	0
0704		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados		
0704 10 00		- Coliflores y brécoles («broccoli»)	13,6 MIN 1,6 EUR/100 kg/net	0
0704 20 00		- Coles (repollitos) de Bruselas	12	0
0704 90		- Los demás		
0704 90 10		-- Coles blancas y rojas (lombardas)	12 MIN 0,4 EUR/100 kg/net	0
0704 90 90		-- Los demás	12	0
0705		Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia ( <i>Cichorium spp.</i> ), frescas o refrigeradas		
		- Lechugas		
0705 11 00		-- Repolladas	12 MIN 2,0 EUR/100 kg/br	0
0705 19 00		-- Las demás	10,4	0
		- Achicorias comprendidas la escarola y la endibia		
0705 21 00		-- Endibia «witloof» ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> )	10,4	0
0705 29 00		-- Las demás	10,4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0706		Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados		
0706 10 00		- Zanahorias y nabos	13,6	0
0706 90		- Los demás		
0706 90 10		-- Apionabos	13,6	0
0706 90 30		-- Rábanos rústicos ( <i>Cochlearia armoracia</i> )	12	0
0706 90 90		-- Los demás	13,6	0
0707 00		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados		
0707 00 05		- Pepinos	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0707 00 90		- Pepinillos	12,8	0
0708		Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas		
0708 10 00		- Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	13,6	0
0708 20 00		- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	13,6 MIN 1,6 EUR/100 kg/net	0
0708 90 00		- Las demás	11,2	0
0709		Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas		
0709 20 00		- Espárragos	10,2	0
0709 30 00		- Berenjenas	12,8	0
0709 40 00		- Apio (excepto el apionabo)	12,8	0
		- Setas y demás hongos; trufas		
0709 51 00		-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	0
0709 59		-- Los demás		
0709 59 10		--- <i>Cantharellus</i> spp.	3,2	0
0709 59 30		--- Del género <i>Boletus</i>	5,6	0
0709 59 50		--- Trufas	6,4	0
0709 59 90		--- Las demás	6,4	0
0709 60		- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>		
0709 60 10		-- Pimientos dulces	7,2	0
		-- Los demás		
0709 60 91		--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinan a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i>	Exento de arancel	0
0709 60 95		--- Que se destinan a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	Exento de arancel	0
0709 60 99		--- Los demás	6,4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0709 70 00		- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda), y armuelles	10,4	0
0709 90		- Las demás		
0709 90 10		-- Ensaladas [excepto las lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> )] y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia ( <i>Cichorium</i> spp.)]	10,4	0
0709 90 20		-- Acelgas y cardos	10,4	0
		-- Aceitunas		
0709 90 31		--- Que no se destinen a la producción de aceite	4,5	0
0709 90 39		--- Las demás	13,1 EUR/100 kg/net	0
0709 90 40		-- Alcaparras	5,6	0
0709 90 50		-- Hinojo	8	0
0709 90 60		-- Maíz dulce	9,4 EUR/100 kg/net	0
0709 90 70		-- Calabacines (zapallitos)	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0709 90 80		-- Alcachofas (alcauciles)	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0709 90 90		-- Las demás	12,8	0
0710		Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		
0710 10 00		- Patatas (papas)	14,4	0
		- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas		
0710 21 00		-- Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	14,4	0
0710 22 00		-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	14,4	—
0710 29 00		-- Las demás	14,4	0
0710 30 00		- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	14,4	0
0710 40 00		- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0-SC
0710 80		- Las demás hortalizas		
0710 80 10		-- Aceitunas	15,2	0
		-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>		
0710 80 51		--- Pimientos dulces	14,4	0
0710 80 59		--- Los demás	6,4	0
		-- Setas		
0710 80 61		--- Del género <i>Agaricus</i>	14,4	0
0710 80 69		--- Las demás	14,4	0
0710 80 70		-- Tomates	14,4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0710 80 80		-- Alcachofas (alcauciles)	14,4	0
0710 80 85		-- Espárragos	14,4	0
0710 80 95		-- Las demás	14,4	0
0710 90 00		- Mezclas de hortalizas	14,4	0
0711		Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato		
0711 20		- Aceitunas		
0711 20 10		-- Que no se destinen a la producción de aceite	6,4	0
0711 20 90		-- Las demás	13,1 EUR/100 kg/net	0
0711 40 00		- Pepinos y pepinillos	12	0
		- Hongos y trufas		
0711 51 00		-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	9,6 + 191 EUR/100 kg/net eda	AV0-MM
0711 59 00		-- Los demás	9,6	0
0711 90		- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas		
		-- Hortalizas		
0711 90 10		--- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	0
0711 90 30		--- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0-SC
0711 90 50		--- Cebollas	7,2	0
0711 90 70		--- Alcaparras	4,8	0
0711 90 80		--- Las demás	9,6	0
0711 90 90		-- Mezclas de hortalizas	12	0
0712		Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación		
0712 20 00		- Cebollas	12,8	0
		- Orejas de Judas ( <i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos ( <i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas		
0712 31 00		-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	0
0712 32 00		-- Orejas de Judas ( <i>Auricularia</i> spp.)	12,8	0
0712 33 00		-- Hongos gelatinosos ( <i>Tremella</i> spp.)	12,8	0
0712 39 00		-- Los demás	12,8	0
0712 90		- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas		
0712 90 05		-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )		
0712 90 11		--- Híbrido, para siembra	Exento de arancel	0
0712 90 19		--- Los demás	9,4 EUR/100 kg/net	0
0712 90 30		-- Tomates	12,8	0
0712 90 50		-- Zanahorias	12,8	0
0712 90 90		-- Las demás	12,8	0
0713		Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas		
0713 10		- Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )		
0713 10 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
0713 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
0713 20 00		- Garbanzos	Exento de arancel	0
		- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)		
0713 31 00		-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek	Exento de arancel	0
0713 32 00		-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> )	Exento de arancel	0
0713 33		-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> )		
0713 33 10		--- Para siembra	Exento de arancel	0
0713 33 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
0713 39 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
0713 40 00		- Lentejas	Exento de arancel	0
0713 50 00		- Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> )	3,2	0
0713 90 00		- Las demás	3,2	0
0714		Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú		
0714 10		- Raíces de mandioca (yuca)		
0714 10 10		-- Pellets obtenidos a partir de harina y sémola	9,5 EUR/100 kg/net	0
		-- Las demás		
0714 10 91		--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg/net	0
0714 10 99		--- Las demás	9,5 EUR/100 kg/net	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0714 20		- Batatas (boniatos, camotes)		
0714 20 10		-- Frescas, enteras, para el consumo humano	3,8	0
0714 20 90		-- Las demás	6,4 EUR/100 kg/net	0
0714 90		- Los demás		
		-- Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula		
0714 90 11		--- De los tipos utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg/net	0
0714 90 19		--- Los demás	9,5 EUR/100 kg/net	0
0714 90 90		-- Los demás	3,8	0
08		CAPÍTULO 8 — FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS		
0801		Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados		
		- Cocos		
0801 11 00		-- Secos	Exento de arancel	0
0801 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Nueces del Brasil		
0801 21 00		-- Con cáscara	Exento de arancel	0
0801 22 00		-- Sin cáscara	Exento de arancel	0
		- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú)		
0801 31 00		-- Con cáscara	Exento de arancel	0
0801 32 00		-- Sin cáscara	Exento de arancel	0
0802		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados		
		- Almendras		
0802 11		-- Con cáscara		
0802 11 10		--- Amargas	Exento de arancel	0
0802 11 90		--- Las demás	5,6	0
0802 12		-- Sin cáscara		
0802 12 10		--- Amargas	Exento de arancel	0
0802 12 90		--- Las demás	3,5	0
		- Avellanas ( <i>Corylus</i> spp.)		
0802 21 00		-- Con cáscara	3,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0802 22 00		-- Sin cáscara	3,2	0
		- Nueces de nogal		
0802 31 00		-- Con cáscara	4	0
0802 32 00		-- Sin cáscara	5,1	0
0802 40 00		- Castañas ( <i>Castanea spp.</i> )	5,6	0
0802 50 00		- Pistachos	1,6	0
0802 60 00		- Nueces de macadamia	2	0
0802 90		- Los demás		
0802 90 20		-- Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas	Exento de arancel	0
0802 90 50		-- Piñones	2	0
0802 90 85		-- Los demás	2	0
0803 00		Bananas o plátanos, frescos o secos		
		- Frescos		
0803 00 11		-- Plátanos hortaliza	16	0
0803 00 19		-- Los demás	176 EUR/1 000 kg/net	BA
0803 00 90		- Secos	16	0
0804		Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos		
0804 10 00		- Dátiles	7,7	0
0804 20		- Higos		
0804 20 10		-- Frescos	5,6	0
0804 20 90		-- Secos	8	0
0804 30 00		- Piñas (ananás)	5,8	0
0804 40 00		- Aguacates (paltas)	5,1	0
0804 50 00		- Guayabas, mangos y mangostanes	Exento de arancel	0
0805		Agrios (cítricos) frescos o secos		
0805 10		- Naranjas		
0805 10 20		-- Naranjas dulces, frescas	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0805 10 80		-- Las demás	16	0
0805 20		- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)		
0805 20 10		-- Clementinas	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0805 20 30		-- Monreales y satsumas	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0805 20 50		-- Mandarinas y wilkings	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0805 20 70		-- Tangerinas	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0805 20 90		-- Los demás	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0805 40 00		- Toronjas o pomelos	2,4	0
0805 50		- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) y limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> )		
0805 50 10		-- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> )	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0805 50 90		-- Limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> )	12,8	0
0805 90 00		- Los demás	12,8	0
0806		Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas		
0806 10		- Frescas		
0806 10 10		-- De mesa	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0806 10 90		-- Las demás	17,6	0
0806 20		- Secas, incluidas las pasas		
0806 20 10		-- Pasas de Corinto	2,4	0
0806 20 30		-- Pasas sultaninas	2,4	0
0806 20 90		-- Las demás	2,4	0
0807		Melones, sandías y papayas, frescos		
		- Melones y sandías		
0807 11 00		-- Sandías	8,8	0
0807 19 00		-- Los demás	8,8	0
0807 20 00		- Papayas	Exento de arancel	0
0808		Manzanas, peras y membrillos, frescos		
0808 10		- Manzanas		
0808 10 10		-- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg net	0
0808 10 80		-- Las demás	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0808 20		- Peras y membrillos		
		-- Peras		
0808 20 10		--- Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg net	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0808 20 50		--- Las demás	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0808 20 90		-- Membrillos	7,2	0
0809		Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos		
0809 10 00		- Albaricoques (damascos, chabacanos)	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0809 20		- Cerezas		
0809 20 05		-- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0809 20 95		-- Las demás	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0809 30		- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas		
0809 30 10		-- Griñones y nectarinas	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0809 30 90		-- Las demás	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0809 40		- Ciruelas y endrinas		
0809 40 05		-- Ciruelas	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	0 + EP
0809 40 90		-- Endrinas	12	0
0810		Las demás frutas u otros frutos, frescos		
0810 10 00		- Fresas (frutillas)	12,8 MIN 2,4 EUR/100 kg/net	0
0810 20		- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa		
0810 20 10		-- Frambuesas	8,8	0
0810 20 90		-- Las demás	9,6	0
0810 40		- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>		
0810 40 10		-- Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos)	Exento de arancel	0
0810 40 30		-- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	3,2	0
0810 40 50		-- Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	3,2	0
0810 40 90		-- Los demás	9,6	0
0810 50 00		- Kiwis	8,8	0
0810 60 00		- Duriones	8,8	0
0810 90		- Los demás		
0810 90 30		-- Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0810 90 40		-- Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	Exento de arancel	0
		-- Grosellas, incluido el casis		
0810 90 50		--- Grosellas negras (casis)	8,8	0
0810 90 60		--- Grosellas rojas	8,8	0
0810 90 70		--- Las demás	9,6	0
0810 90 95		-- Los demás	8,8	0
0811		Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		
0811 10		- Fresas (frutillas)		
		-- Con adición de azúcar u otro edulcorante		
0811 10 11		--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/net	AV0-5
0811 10 19		--- Las demás	20,8	0
0811 10 90		-- Las demás	14,4	0
0811 20		- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas		
		-- Con adición de azúcar u otro edulcorante		
0811 20 11		--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/net	AV0-5
0811 20 19		--- Las demás	20,8	0
		-- Las demás		
0811 20 31		--- Frambuesas	14,4	0
0811 20 39		--- Grosellas negras (casis)	14,4	0
0811 20 51		--- Grosellas rojas	12	0
0811 20 59		--- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	12	0
0811 20 90		--- Las demás	14,4	0
0811 90		- Los demás		
		-- Con adición de azúcar u otro edulcorante		
		--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso		
0811 90 11		---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13 + 5,3 EUR/100 kg/net	0
0811 90 19		---- Los demás	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0811 90 31		---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13	0
0811 90 39		---- Los demás	20,8	0
		-- Los demás		
0811 90 50		--- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	12	0
0811 90 70		--- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	3,2	0
		--- Cerezas		
0811 90 75		---- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	14,4	0
0811 90 80		---- Las demás	14,4	0
0811 90 85		--- Frutos tropicales y nueces tropicales	9	0
0811 90 95		--- Los demás	14,4	0
0812		Frutas u otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato		
0812 10 00		- Cerezas	8,8	0
0812 90		- Los demás		
0812 90 10		-- Albaricoques (damascos, chabacanos)	12,8	0
0812 90 20		-- Naranjas	12,8	0
0812 90 30		-- Papayas	2,3	0
0812 90 40		-- Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )	6,4	0
0812 90 70		-- Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	5,5	0
0812 90 98		-- Los demás	8,8	0
0813		Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo		
0813 10 00		- Albaricoques (damascos, chabacanos)	5,6	0
0813 20 00		- Ciruelas	9,6	0
0813 30 00		- Manzanas	3,2	0
0813 40		- Las demás frutas u otros frutos		
0813 40 10		-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	5,6	0
0813 40 30		-- Peras	6,4	0
0813 40 50		-- Papayas	2	0
0813 40 60		-- Tamarindos	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0813 40 70		-- Peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	Exento de arancel	0
0813 40 95		-- Los demás	2,4	0
0813 50		- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo		
		-- Macedonias de frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806)		
		--- Sin ciruelas pasas		
0813 50 12		---- De papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	4	0
0813 50 15		---- Las demás	6,4	0
0813 50 19		--- Con ciruelas pasas	9,6	0
		-- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802		
0813 50 31		--- De nueces tropicales	4	0
0813 50 39		--- Las demás	6,4	0
		-- Las demás mezclas		
0813 50 91		--- Sin ciruelas pasas ni higos	8	0
0813 50 99		--- Los demás	9,6	0
0814 00 00		Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	1,6	0
09		CAPÍTULO 9 — CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS		
0901		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción		
		- Café sin tostar		
0901 11 00		-- Sin descafeinar	Exento de arancel	0
0901 12 00		-- Descafeinado	8,3	0
		- Café tostado		
0901 21 00		-- Sin descafeinar	7,5	0
0901 22 00		-- Descafeinado	9	0
0901 90		- Los demás		
0901 90 10		-- Cáscara y cascarilla de café	Exento de arancel	0
0901 90 90		-- Sucédáneos del café que contengan café	11,5	0
0902		Té, incluso aromatizado		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0902 10 00		- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	3,2	0
0902 20 00		- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	Exento de arancel	0
0902 30 00		- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Exento de arancel	0
0902 40 00		- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	Exento de arancel	0
0903 00 00		Yerba mate	Exento de arancel	0
0904		Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados		
		- Pimienta		
0904 11 00		-- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
0904 12 00		-- Triturada o pulverizada	4	0
0904 20		- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados		
		-- Sin triturar ni pulverizar		
0904 20 10		--- Pimientos dulces	9,6	0
0904 20 30		--- Los demás	Exento de arancel	0
0904 20 90		-- Triturados o pulverizados	5	0
0905 00 00		Vainilla	6	0
0906		Canela y flores de canelero		
		- Sin triturar ni pulverizar		
0906 11 00		-- Canela ( <i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	Exento de arancel	0
0906 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
0906 20 00		- Trituradas o pulverizadas	Exento de arancel	0
0907 00 00		Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	8	0
0908		Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos		
0908 10 00		- Nuez moscada	Exento de arancel	0
0908 20 00		- Macis	Exento de arancel	0
0908 30 00		- Amomos y cardamomos	Exento de arancel	0
0909		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro		
0909 10 00		- Semillas de anís o de badiana	Exento de arancel	0
0909 20 00		- Semillas de cilantro	Exento de arancel	0
0909 30 00		- Semillas de comino	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0909 40 00		- Semillas de alcaravea	Exento de arancel	0
0909 50 00		- Semillas de hinojo; bayas de enebro	Exento de arancel	0
0910		Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias		
0910 10 00		- Jengibre	Exento de arancel	0
0910 20		- Azafrán		
0910 20 10		-- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
0910 20 90		-- Triturado o pulverizado	8,5	0
0910 30 00		- Cúrcuma	Exento de arancel	0
		- Las demás especias		
0910 91		-- Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo		
0910 91 10		--- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
0910 91 90		--- Trituradas o pulverizadas	12,5	0
0910 99		-- Las demás		
0910 99 10		--- Semillas de alholva	Exento de arancel	0
		--- Tomillo		
		---- Sin triturar ni pulverizar		
0910 99 31		----- Serpol ( <i>Thymus serpyllum</i> )	Exento de arancel	0
0910 99 33		----- Los demás	7	0
0910 99 39		---- Triturado o pulverizado	8,5	0
0910 99 50		--- Hojas de laurel	7	0
0910 99 60		--- Curri	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
0910 99 91		---- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
0910 99 99		---- Trituradas o pulverizadas	12,5	0
10		CAPÍTULO 10 — CEREALES		
1001		Trigo y morcajo (tranquillón)		
1001 10 00		- Trigo duro	148 EUR/t	0
1001 90		- Los demás		
1001 90 10		-- Escanda para siembra	12,8	0
		-- Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón)		
1001 90 91		--- Trigo blando y morcajo (tranquillón), para siembra	95 EUR/t	0
1001 90 99		--- Los demás	95 EUR/t	0
1002 00 00		Centeno	93 EUR/t	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1003 00		Cebada		
1003 00 10		- Para siembra	93 EUR/t	0
1003 00 90		- Las demás	93 EUR/t	0
1004 00 00		Avena	89 EUR/t	0
1005		Maíz		
1005 10		- Para siembra		
		-- Híbrido		
1005 10 11		--- Híbrido doble e híbrido «top cross»	Exento de arancel	0
1005 10 13		--- Híbrido triple	Exento de arancel	0
1005 10 15		--- Híbrido simple	Exento de arancel	0
1005 10 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
1005 10 90		-- Los demás	94 EUR/t	0
1005 90 00		- Los demás	94 EUR/t	—
1006		Arroz		
1006 10		- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)		
1006 10 10		-- Para siembra	7,7	0
		-- Los demás		
		--- Escaldado («parboiled»)		
1006 10 21		---- De grano redondo	211 EUR/t	—
1006 10 23		---- De grano medio	211 EUR/t	—
		---- De grano largo		
1006 10 25		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	—
1006 10 27		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	—
		--- Los demás		
1006 10 92		---- De grano redondo	211 EUR/t	—
1006 10 94		---- De grano medio	211 EUR/t	—
		---- De grano largo		
1006 10 96		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1006 10 98		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	—
1006 20		- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		
		-- Escaldado («parboiled»)		
1006 20 11		--- De grano redondo	264 EUR/t	—
1006 20 13		--- De grano medio	264 EUR/t	—
		--- De grano largo		
1006 20 15		---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	264 EUR/t	—
1006 20 17		---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	264 EUR/t	—
		-- Los demás		
1006 20 92		--- De grano redondo	264 EUR/t	—
1006 20 94		--- De grano medio	264 EUR/t	—
		--- De grano largo		
1006 20 96		---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	264 EUR/t	—
1006 20 98		---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	264 EUR/t	—
1006 30		- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		
		-- Arroz semiblanqueado		
		--- Escaldado («parboiled»)		
1006 30 21		---- De grano redondo	416 EUR/t	—
1006 30 23		---- De grano medio	416 EUR/t	—
		---- De grano largo		
1006 30 25		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	—
1006 30 27		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	—
		--- Los demás		
1006 30 42		---- De grano redondo	416 EUR/t	—



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1006 30 44		---- De grano medio	416 EUR/t	—
		---- De grano largo		
1006 30 46		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	—
1006 30 48		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	—
		-- Arroz blanqueado		
		--- Escaldado («parboiled»)		
1006 30 61		---- De grano redondo	416 EUR/t	—
1006 30 63		---- De grano medio	416 EUR/t	—
		---- De grano largo		
1006 30 65		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	—
1006 30 67		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	—
		--- Los demás		
1006 30 92		---- De grano redondo	416 EUR/t	—
1006 30 94		---- De grano medio	416 EUR/t	—
		---- De grano largo		
1006 30 96		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	—
1006 30 98		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	—
1006 40 00		- Arroz partido	128 EUR/t	—
1007 00		Sorgo de grano (granífero)		
1007 00 10		- Híbrido, para siembra	6,4	0
1007 00 90		- Los demás	94 EUR/t	—
1008		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales		
1008 10 00		- Alforfón	37 EUR/t	0
1008 20 00		- Mijo	56 EUR/t	0
1008 30 00		- Alpiste	Exento de arancel	0
1008 90		- Los demás cereales		
1008 90 10		-- Triticale	93 EUR/t	0
1008 90 90		-- Los demás	37 EUR/t	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
11		CAPÍTULO 11 — PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO		
1101 00		Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)		
		- De trigo		
1101 00 11		-- De trigo duro	172 EUR/t	0
1101 00 15		-- De trigo blando y de escanda	172 EUR/t	0
1101 00 90		- De morcajo (tranquillón)	172 EUR/t	0
1102		Harina de cereales [excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)]		
1102 10 00		- Harina de centeno	168 EUR/t	0
1102 20		- Harina de maíz		
1102 20 10		-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	—
1102 20 90		-- Las demás	98 EUR/t	—
1102 90		- Las demás		
1102 90 10		-- De cebada	171 EUR/t	5
1102 90 30		-- De avena	164 EUR/t	5
1102 90 50		-- Harina de arroz	138 EUR/t	—
1102 90 90		-- Las demás	98 EUR/t	5
1103		Grañones, sémola y pellets, de cereales		
		- Grañones y sémola		
1103 11		-- De trigo		
1103 11 10		--- De trigo duro	267 EUR/t	0
1103 11 90		--- De trigo blando y de escanda	186 EUR/t	0
1103 13		-- De maíz		
1103 13 10		--- Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	—
1103 13 90		--- Los demás	98 EUR/t	—
1103 19		-- De los demás cereales		
1103 19 10		--- De centeno	171 EUR/t	5
1103 19 30		--- De cebada	171 EUR/t	5
1103 19 40		--- De avena	164 EUR/t	5
1103 19 50		--- De arroz	138 EUR/t	—
1103 19 90		--- Los demás	98 EUR/t	5

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1103 20		- "Pellets"		
1103 20 10		-- De centeno	171 EUR/t	—
1103 20 20		-- De cebada	171 EUR/t	—
1103 20 30		-- De avena	164 EUR/t	—
1103 20 40		-- De maíz	173 EUR/t	—
1103 20 50		-- De arroz	138 EUR/t	—
1103 20 60		-- De trigo	175 EUR/t	—
1103 20 90		-- Los demás	98 EUR/t	—
1104		Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		
		- Granos aplastados o en copos		
1104 12		-- De avena		
1104 12 10		--- Granos aplastados	93 EUR/t	3
1104 12 90		--- Copos	182 EUR/t	3
1104 19		-- De los demás cereales		
1104 19 10		--- De trigo	175 EUR/t	0
1104 19 30		--- De centeno	171 EUR/t	0
1104 19 50		--- De maíz	173 EUR/t	0
		--- De cebada		
1104 19 61		---- Granos aplastados	97 EUR/t	0
1104 19 69		---- Copos	189 EUR/t	0
		--- Los demás		
1104 19 91		---- Copos de arroz	234 EUR/t	0
1104 19 99		---- Los demás	173 EUR/t	0
		- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)		
1104 22		-- De avena		
1104 22 20		--- Mondados (descascarillados o pelados)	162 EUR/t	3
1104 22 30		--- Mondados y troceados o quebrantados (llamados "Grütze" o "grutten")	162 EUR/t	3
1104 22 50		--- Perlados	145 EUR/t	3
1104 22 90		--- Solamente quebrantados	93 EUR/t	3
1104 22 98		--- Los demás	93 EUR/t	3
1104 23		-- De maíz		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1104 23 10		--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	152 EUR/t	—
1104 23 30		--- Perlados	152 EUR/t	—
1104 23 90		--- Solamente quebrantados	98 EUR/t	—
1104 23 99		--- Los demás	98 EUR/t	—
1104 29		-- De los demás cereales		
		--- De cebada		
1104 29 01		---- Mondados (descascarillados o pelados)	150 EUR/t	0
1104 29 03		---- Mondados y troceados o quebrantados (llamados "Grütze" o "grutten")	150 EUR/t	0
1104 29 05		---- Perlados	236 EUR/t	0
1104 29 07		---- Solamente quebrantados	97 EUR/t	0
1104 29 09		---- Los demás	97 EUR/t	0
		--- Los demás		
		---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados		
1104 29 11		----- De trigo	129 EUR/t	0
1104 29 18		----- Los demás	129 EUR/t	0
1104 29 30		---- Perlados	154 EUR/t	0
		---- Solamente quebrantados		
1104 29 51		----- De trigo	99 EUR/t	0
1104 29 55		----- De centeno	97 EUR/t	0
1104 29 59		----- Los demás	98 EUR/t	0
		---- Los demás		
1104 29 81		----- De trigo	99 EUR/t	0
1104 29 85		----- De centeno	97 EUR/t	0
1104 29 89		----- Los demás	98 EUR/t	0
1104 30		- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		
1104 30 10		-- De trigo	76 EUR/t	0
1104 30 90		-- Los demás	75 EUR/t	0
1105		Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)		
1105 10 00		- Harina, sémola y polvo	12,2	0
1105 20 00		- Copos, gránulos y pellets	12,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1106		Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8		
1106 10 00		- De las hortalizas de la partida 0713	7,7	0
1106 20		- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714		
1106 20 10		-- Desnaturalizada	95 EUR/t	0
1106 20 90		-- Las demás	166 EUR/t	0
1106 30		- De los productos del capítulo 8		
1106 30 10		-- De plátanos	10,9	0
1106 30 90		-- Los demás	8,3	0
1107		Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada		
1107 10		- Sin tostar		
		-- De trigo		
1107 10 11		--- Harina	177 EUR/t	0
1107 10 19		--- Las demás	134 EUR/t	0
		-- Las demás		
1107 10 91		--- Harina	173 EUR/t	0
1107 10 99		--- Las demás	131 EUR/t	0
1107 20 00		- Tostada	152 EUR/t	0
1108		Almidón y fécula; inulina		
		- Almidón y fécula		
1108 11 00		-- Almidón de trigo	224 EUR/t	—
1108 12 00		-- Almidón de maíz	166 EUR/t	—
1108 13 00		-- Fécula de patata (papa)	166 EUR/t	—
1108 14 00		-- Fécula de mandioca (yuca)	166 EUR/t	—
1108 19		-- Los demás almidones y féculas		
1108 19 10		--- Almidón de arroz	216 EUR/t	—
1108 19 90		--- Los demás	166 EUR/t	—
1108 20 00		- Inulina	19,2	0
1109 00 00		Gluten de trigo, incluso seco	512 EUR/t	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
12		CAPÍTULO 12 — SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE		
1201 00		Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas		
1201 00 10		- Para siembra	Exento de arancel	0
1201 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
1202		Cacahuetes (cacahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados		
1202 10		- Con cáscara		
1202 10 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
1202 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
1202 20 00		- Sin cáscara, incluso quebrantados	Exento de arancel	0
1203 00 00		Copra	Exento de arancel	0
1204 00		Semilla de lino, incluso quebrantada		
1204 00 10		- Para siembra	Exento de arancel	0
1204 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
1205		Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas		
1205 10		- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico		
1205 10 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
1205 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
1205 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
1206 00		Semilla de girasol, incluso quebrantada		
1206 00 10		- Para siembra	Exento de arancel	0
		- Las demás		
1206 00 91		-- Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	Exento de arancel	0
1206 00 99		-- Las demás	Exento de arancel	0
1207		Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados		
1207 20		- Semilla de algodón		
1207 20 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
1207 20 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
1207 40		- Semilla de sésamo (ajonjolí)		
1207 40 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
1207 40 90		-- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1207 50		- Semilla de mostaza		
1207 50 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
1207 50 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
1207 91		-- Semilla de amapola (adormidera)		
1207 91 10		--- Para siembra	Exento de arancel	0
1207 91 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
1207 99		-- Los demás		
1207 99 15		--- Para siembra	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
1207 99 91		---- Semilla de cáñamo	Exento de arancel	0
1207 99 97		---- Los demás	Exento de arancel	0
1208		Harina de semillas o de frutos oleaginosos (excepto la harina de mostaza)		
1208 10 00		- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	4,5	0
1208 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
1209		Semillas, frutos y esporas, para siembra		
1209 10 00		- Semilla de remolacha azucarera	8,3	0
		- Semillas forrajeras		
1209 21 00		-- De alfalfa	2,5	0
1209 22		-- De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)		
1209 22 10		--- Trébol violeta o rojo ( <i>Trifolium pratense</i> L.)	Exento de arancel	0
1209 22 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
1209 23		-- De festucas		
1209 23 11		--- Festuca de los prados ( <i>Festuca pratensis</i> Huds.)	Exento de arancel	0
1209 23 15		--- Festuca roja ( <i>Festuca rubra</i> L.)	Exento de arancel	0
1209 23 80		--- Las demás	2,5	0
1209 24 00		-- De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	Exento de arancel	0
1209 25		-- De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)		
1209 25 10		--- Ray-grass de Italia ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	Exento de arancel	0
1209 25 90		--- Ray-grass inglés ( <i>Lolium perenne</i> L.)	Exento de arancel	0
1209 29		-- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1209 29 10		--- Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo ( <i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis ( <i>Agrostides</i> )	Exento de arancel	0
1209 29 35		--- Semillas de fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> )	Exento de arancel	0
1209 29 50		--- Semilla de altramuz	2,5	0
1209 29 60		--- Semilla de remolacha de forrajera ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i> )	8,3	0
1209 29 80		--- Las demás	2,5	0
1209 30 00		- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	3	0
		- Los demás		
1209 91		-- Semillas de hortalizas		
1209 91 10		--- Semilla de colirrábano ( <i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i> L.)	3	0
1209 91 30		--- Semilla de remolacha de ensalada o de mesa ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i> )	8,3	0
1209 91 90		--- Las demás	3	0
1209 99		-- Los demás		
1209 99 10		--- Semillas forestales	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
1209 99 91		---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30 00)	3	0
1209 99 99		---- Las demás	4	0
1210		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino		
1210 10 00		- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets	5,8	0
1210 20		- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino		
1210 20 10		-- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets, enriquecidos con lupulino; lupulino	5,8	0
1210 20 90		-- Los demás	5,8	0
1211		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados		
1211 20 00		- Raíces de ginseng	Exento de arancel	0
1211 30 00		- Hojas de coca	Exento de arancel	0
1211 40 00		- Paja de adormidera	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1211 90		- Los demás		
1211 90 30		-- Habas de sarapia	3	0
1211 90 85		-- Los demás	Exento de arancel	0
1212		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte		
1212 20 00		- Algas	Exento de arancel	0
		- Los demás		
1212 91		-- Remolacha azucarera		
1212 91 20		--- Seca incluso pulverizada	23 EUR/100 kg/net	7
1212 91 80		--- Las demás	6,7 EUR/100 kg/net	7
1212 99		-- Los demás		
1212 99 20		--- Caña de azúcar	4,6 EUR/100 kg/net	7
1212 99 30		--- Algarrobas	5,1	0
		--- Semillas de algarrobas (garrofín)		
1212 99 41		---- Sin mondar, quebrantar ni moler	Exento de arancel	0
1212 99 49		---- Las demás	5,8	0
1212 99 70		--- Los demás	Exento de arancel	0
1213 00 00		Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets	Exento de arancel	0
1214		Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets		
1214 10 00		- Harina y pellets de alfalfa	Exento de arancel	0
1214 90		- Los demás		
1214 90 10		-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	5,8	0
1214 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
13		CAPÍTULO 13 — GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES		
1301		Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales		
1301 20 00		- Goma arábica	Exento de arancel	0
1301 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1302		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados		
		- Jugos y extractos vegetales		
1302 11 00		-- Opio	Exento de arancel	0
1302 12 00		-- De regaliz	3,2	0
1302 13 00		-- De lúpulo	3,2	0
1302 19		-- Los demás		
1302 19 05		--- Oleorresina de vainilla	3	0
1302 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
1302 20		- Materias pécticas, pectinatos y pectatos		
1302 20 10		-- Secos	19,2	0
1302 20 90		-- Los demás	11,2	0
		- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados		
1302 31 00		-- Agar-agar	Exento de arancel	0
1302 32		-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados		
1302 32 10		--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	Exento de arancel	0
1302 32 90		--- De semillas de guar	Exento de arancel	0
1302 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
14		CAPÍTULO 14 — MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
1401		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)		
1401 10 00		- Bambú	Exento de arancel	0
1401 20 00		- Roten (ratán)	Exento de arancel	0
1401 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
1404		Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte		
1404 20 00		- Línieres de algodón	Exento de arancel	0
1404 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
III		SECCIÓN III — GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
15		CAPÍTULO 15 — GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
1501 00		Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 ó 1503)		
		– Manteca y demás grasas de cerdo		
1501 00 11		-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1501 00 19		-- Las demás	17,2 EUR/100 kg/net	0
1501 00 90		– Grasas de ave	11,5	0
1502 00		Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)		
1502 00 10		– Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1502 00 90		– Las demás	3,2	0
1503 00		Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo		
		– Estearina solar y oleoestearina		
1503 00 11		-- Que se destinen a usos industriales	Exento de arancel	0
1503 00 19		-- Las demás	5,1	0
1503 00 30		– Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1503 00 90		– Los demás	6,4	0
1504		Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
1504 10		– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones		
1504 10 10		-- Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	3,8	0
		-- Los demás		
1504 10 91		--- De halibut (fletán)	Exento de arancel	0
1504 10 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
1504 20		– Grasas y aceites de pescado y sus fracciones (excepto los aceites de hígado)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1504 20 10		-- Fracciones sólidas	10,9	0
1504 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
1504 30		- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones		
1504 30 10		-- Fracciones sólidas	10,9	0
1504 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
1505 00		Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina		
1505 00 10		- Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	3,2	0
1505 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
1506 00 00		Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Exento de arancel	0
1507		Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
1507 10		- Aceite en bruto, incluso desgomado		
1507 10 10		-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1507 10 90		-- Los demás	6,4	0
1507 90		- Los demás		
1507 90 10		-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	5,1	0
1507 90 90		-- Los demás	9,6	0
1508		Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
1508 10		- Aceite en bruto		
1508 10 10		-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1508 10 90		-- Los demás	6,4	0
1508 90		- Los demás		
1508 90 10		-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1508 90 90		-- Los demás	9,6	0
1509		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
1509 10		- Virgen		
1509 10 10		-- Aceite de oliva lampante	122,6 EUR/100 kg/net	0
1509 10 90		-- Los demás	124,5 EUR/100 kg/net	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1509 90 00		- Los demás	134,6 EUR/100 kg/net	0
1510 00		Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		
1510 00 10		- Aceite en bruto	110,2 EUR/100 kg/net	0
1510 00 90		- Los demás	160,3 EUR/100 kg/net	0
1511		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
1511 10		- Aceite en bruto		
1511 10 10		-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1511 10 90		-- Los demás	3,8	0
1511 90		- Los demás		
		-- Fracciones sólidas		
1511 90 11		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1511 90 19		--- Que se presenten de otro modo	10,9	0
		-- Los demás		
1511 90 91		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1511 90 99		--- Los demás	9	0
1512		Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
		- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones		
1512 11		-- Aceite en bruto		
1512 11 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
		--- Los demás		
1512 11 91		---- De girasol	6,4	0
1512 11 99		---- De cártamo	6,4	0
1512 19		-- Los demás		
1512 19 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1512 19 90		--- Los demás	9,6	0
		- Aceite de algodón y sus fracciones		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1512 21		-- Aceite en bruto, incluso sin gopisol		
1512 21 10		--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1512 21 90		--- Los demás	6,4	0
1512 29		-- Los demás		
1512 29 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1512 29 90		--- Los demás	9,6	0
1513		Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
		- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones		
1513 11		-- Aceite en bruto		
1513 11 10		--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	0
		--- Los demás		
1513 11 91		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 11 99		---- Que se presenten de otro modo	6,4	0
1513 19		-- Los demás		
		--- Fracciones sólidas		
1513 19 11		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 19 19		---- Que se presenten de otro modo	10,9	0
		--- Los demás		
1513 19 30		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
		---- Los demás		
1513 19 91		----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 19 99		----- Que se presenten de otro modo	9,6	0
		- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones		
1513 21		-- Aceites en bruto		
1513 21 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
		--- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1513 21 30		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 21 90		---- Que se presenten de otro modo	6,4	0
1513 29		-- Los demás		
		--- Fracciones sólidas		
1513 29 11		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 29 19		---- Que se presenten de otro modo	10,9	0
		--- Los demás		
1513 29 30		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
		---- Los demás		
1513 29 50		----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 29 90		----- Que se presenten de otro modo	9,6	0
1514		Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
		- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones		
1514 11		-- Aceites en bruto		
1514 11 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1514 11 90		--- Los demás	6,4	0
1514 19		-- Los demás		
1514 19 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1514 19 90		--- Los demás	9,6	0
		- Los demás		
1514 91		-- Aceites en bruto		
1514 91 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1514 91 90		--- Los demás	6,4	0
1514 99		-- Los demás		
1514 99 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1514 99 90		--- Los demás	9,6	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1515		Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
		- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones		
1515 11 00		-- Aceite en bruto	3,2	0
1515 19		-- Los demás		
1515 19 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1515 19 90		--- Los demás	9,6	0
		- Aceite de maíz y sus fracciones		
1515 21		-- Aceite en bruto		
1515 21 10		--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1515 21 90		--- Los demás	6,4	0
1515 29		-- Los demás		
1515 29 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1515 29 90		--- Los demás	9,6	0
1515 30		- Aceite de ricino y sus fracciones		
1515 30 10		-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales	Exento de arancel	0
1515 30 90		-- Los demás	5,1	0
1515 50		- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		
		-- Aceite en bruto		
1515 50 11		--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1515 50 19		--- Los demás	6,4	0
		-- Los demás		
1515 50 91		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1515 50 99		--- Los demás	9,6	0
1515 90		- Los demás		
1515 90 11		-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	Exento de arancel	0
		-- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones		
		--- Aceite en bruto		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1515 90 21		---- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1515 90 29		---- Los demás	6,4	0
		--- Los demás		
1515 90 31		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1515 90 39		---- Los demás	9,6	0
		-- Los demás aceites y sus fracciones		
		--- Aceites en bruto		
1515 90 40		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
		---- Los demás		
1515 90 51		----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1515 90 59		----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	6,4	0
		--- Los demás		
1515 90 60		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
		---- Los demás		
1515 90 91		----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1515 90 99		----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	9,6	0
1516		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo		
1516 10		- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones		
1516 10 10		-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1516 10 90		-- Que se presenten de otro modo	10,9	0
1516 20		- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones		
1516 20 10		-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	3,4	0
		-- Los demás		
1516 20 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
		--- Que se presenten de otro modo		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1516 20 95		----- Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
		----- Los demás		
1516 20 96		----- Aceites de cacahuete (de cacahuete, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	9,6	0
1516 20 98		----- Los demás	10,9	0
1517		Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)		
1517 10		- Margarina (excepto la margarina líquida)		
1517 10 10		-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/100 kg/net	AV0-3
1517 10 90		-- Las demás	16	0
1517 90		- Las demás		
1517 90 10		-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/100 kg/net	AV0-7
		-- Las demás		
1517 90 91		--- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	9,6	0
1517 90 93		--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	2,9	0
1517 90 99		--- Las demás	16	0
1518 00		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados") o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
1518 00 10		- Linoxina	7,7	0
		- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)		
1518 00 31		-- En bruto	3,2	0
1518 00 39		-- Los demás	5,1	0
		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1518 00 91		-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto de las de la partida 1516)	7,7	0
		-- Los demás		
1518 00 95		--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2	0
1518 00 99		--- Los demás	7,7	0
1520 00 00		Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Exento de arancel	0
1521		Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas		
1521 10 00		- Ceras vegetales	Exento de arancel	0
1521 90		- Las demás		
1521 90 10		-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	Exento de arancel	0
		-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas		
1521 90 91		--- En bruto	Exento de arancel	0
1521 90 99		--- Las demás	2,5	0
1522 00		Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales		
1522 00 10		- Degrás	3,8	0
		- Residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales		
		-- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva		
1522 00 31		--- Pastas de neutralización (soap-stocks)	29,9 EUR/100 kg/net	0
1522 00 39		--- Los demás	47,8 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
1522 00 91		--- Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización (soap-stocks)	3,2	0
1522 00 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
IV		SECCIÓN IV — PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
16		CAPÍTULO 16 — PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
1601 00		Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos		
1601 00 10		- De hígado	15,4	0
		- Los demás		
1601 00 91		-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer	149,4 EUR/100 kg/net	0
1601 00 99		-- Los demás	100,5 EUR/100 kg/net	0
1602		Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre		
1602 10 00		- Preparaciones homogeneizadas	16,6	—
1602 20		- De hígado de cualquier animal		
		-- De ganso o de pato		
1602 20 11		--- Con un contenido de hígados grasos superior o igual al 75 % en peso	10,2	—
1602 20 19		--- Las demás	10,2	—
1602 20 90		-- Las demás	16	—
		- De aves de la partida 0105		
1602 31		-- De pavo (gallipavo)		
		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso		
1602 31 11		---- Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	102,4 EUR/100 kg/net	—
1602 31 19		---- Las demás	102,4 EUR/100 kg/net	—
1602 31 30		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	102,4 EUR/100 kg/net	—
1602 31 90		--- Las demás	102,4 EUR/100 kg/net	—
1602 32		-- De gallo o gallina		
		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso		
1602 32 11		---- Sin cocer	86,7 EUR/100 kg/net	—
1602 32 19		---- Las demás	102,4 EUR/100 kg/net	—
1602 32 30		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	10,9	—
1602 32 90		--- Las demás	10,9	—
1602 39		-- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso		
1602 39 21		---- Sin cocer	86,7 EUR/100 kg/net	—
1602 39 29		---- Las demás	10,9	—
1602 39 40		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	10,9	—
1602 39 80		--- Las demás	10,9	—
		- De la especie porcina		
1602 41		-- Jamones y trozos de jamón		
1602 41 10		--- De la especie porcina doméstica	156,8 EUR/100 kg/net	0
1602 41 90		--- Las demás	10,9	0
1602 42		-- Paletas y trozos de paleta		
1602 42 10		--- De la especie porcina doméstica	129,3 EUR/100 kg/net	0
1602 42 90		--- Las demás	10,9	0
1602 49		-- Las demás, incluidas las mezclas		
		--- De la especie porcina doméstica		
		---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen		
1602 49 11		----- Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	156,8 EUR/100kg/net	0
1602 49 13		----- Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	129,3 EUR/100 kg/net	0
1602 49 15		----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	129,3 EUR/100 kg/net	0
1602 49 19		----- Las demás	85,7 EUR/100 kg/net	0
1602 49 30		---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	75 EUR/100 kg/net	0
1602 49 50		---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg/net	0
1602 49 90		--- Las demás	10,9	0
1602 50		- De la especie bovina		
1602 50 10		-- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg/net	—
		-- Las demás		
		--- En envases herméticamente cerrados		
1602 50 31		---- Corned beef	16,6	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1602 50 39		---- Las demás	16,6	0
1602 50 80		--- Las demás	16,6	0
1602 90		- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal		
1602 90 10		-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	16,6	0
		-- Las demás		
1602 90 31		--- De caza o de conejo	10,9	0
1602 90 41		--- De renos	16,6	0
		--- Las demás		
1602 90 51		---- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	85,7 EUR/100 kg/net	0
		---- Las demás		
		----- Que contengan carne o despojos de la especie bovina		
1602 90 61		----- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg/net	—
1602 90 69		----- Las demás	16,6	0
		----- Las demás		
		----- De ovinos o de caprinos		
		----- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer		
1602 90 72		----- De ovinos	12,8	0
1602 90 74		----- De caprinos	16,6	0
		----- Las demás		
1602 90 76		----- De ovinos	12,8	0
1602 90 78		----- De caprinos	16,6	0
1602 90 98		----- Las demás	16,6	0
1603 00		Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos		
1603 00 10		- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1603 00 80		- Los demás	Exento de arancel	0
1604		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado		
		- Pescado entero o en trozos (excepto el pescado picado)		
1604 11 00		-- Salmones	5,5	0
1604 12		-- Arenques		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1604 12 10		--- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	15	0
		--- Los demás		
1604 12 91		---- En envases herméticamente cerrados	20	0
1604 12 99		---- Los demás	20	0
1604 13		-- Sardinias, sardinelas y espadines		
		--- Sardinias		
1604 13 11		---- En aceite de oliva	12,5	0
1604 13 19		---- Los demás	12,5	0
1604 13 90		--- Los demás	12,5	0
1604 14		-- Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda</i> spp.)		
		--- Atunes y listados		
1604 14 11		---- En aceite vegetal	24	0
		---- Los demás		
1604 14 16		----- Filetes llamados lomos	24	0
1604 14 18		----- Los demás	24	0
1604 14 90		--- Bonitos ( <i>Sarda</i> spp.)	25	0
1604 15		-- Caballas		
		--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>		
1604 15 11		---- Filetes	25	0
1604 15 19		---- Los demás	25	0
1604 15 90		--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	20	0
1604 16 00		-- Anchoas	25	0
1604 19		-- Los demás		
1604 19 10		--- Salmónidos (excepto los salmones)	7	0
		--- Pescados del género <i>Euthynnus</i> [excepto los listados ( <i>Euthynnus Katsuwonus pelamis</i> )]		
1604 19 31		---- Filetes llamados lomos	24	0
1604 19 39		---- Los demás	24	0
1604 19 50		--- Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	12,5	0
		--- Los demás		
1604 19 91		---- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	7,5	0
		---- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1604 19 92		----- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> )	20	0
1604 19 93		----- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	20	0
1604 19 94		----- Merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20	0
1604 19 95		----- Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> )	20	0
1604 19 98		----- Los demás	20	0
1604 20		- Las demás preparaciones y conservas de pescado		
1604 20 05		-- Preparaciones de surimi	20	0
		-- Las demás		
1604 20 10		--- De salmones	5,5	0
1604 20 30		--- De salmónidos (excepto los salmones)	7	0
1604 20 40		--- De anchoas	25	0
1604 20 50		--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	25	0
1604 20 70		--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	24	0
1604 20 90		--- De los demás pescados	14	0
1604 30		- Caviar y sus sucedáneos		
1604 30 10		-- Caviar (huevas de esturión)	20	0
1604 30 90		-- Sucédáneos del caviar	20	0
1605		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados		
1605 10 00		- Cangrejos (excepto macruros)	8	0
1605 20		- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
1605 20 10		-- En envases herméticamente cerrados	20	0
		-- Los demás		
1605 20 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	20	0
1605 20 99		--- Los demás	20	0
1605 30		- Bogavantes		
1605 30 10		-- Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante terrinas, sopas o salsas	Exento de arancel	0
1605 30 90		-- Los demás	20	0
1605 40 00		- Los demás crustáceos	20	0
1605 90		- Los demás		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Moluscos		
		--- Mejillones ( <i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.)		
1605 90 11		---- En envases herméticamente cerrados	20	0
1605 90 19		---- Los demás	20	0
1605 90 30		--- Los demás	20	0
1605 90 90		-- Los demás invertebrados acuáticos	26	0
17		CAPÍTULO 17 — AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA		
1701		Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido		
		- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante		
1701 11		-- De caña		
1701 11 10		--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg/net	SR
1701 11 90		--- Los demás	41,9 EUR/100 kg/net	SR
1701 12		-- De remolacha		
1701 12 10		--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg/net	—
1701 12 90		--- Los demás	41,9 EUR/100 kg/net	—
		- Los demás		
1701 91 00		-- Con adición de aromatizante o colorante	41,9 EUR/100 kg/net	SR
1701 99		-- Los demás		
1701 99 10		--- Azúcar blanco	41,9 EUR/100 kg/net	SR
1701 99 90		--- Los demás	41,9 EUR/100 kg/net	SR
1702		Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		
		- Lactosa y jarabe de lactosa		
1702 11 00		-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14 EUR/100 kg/net	—
1702 19 00		-- Los demás	14 EUR/100 kg/net	—
1702 20		- Azúcar y jarabe de arce (maple)		
1702 20 10		-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,4 EUR/100 kg/net	—
1702 20 90		-- Los demás	8	3

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1702 30		- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso		
1702 30 10		-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	—
		-- Los demás		
		--- Con un contenido de glucosa, en estado seco, superior o igual al 99 % en peso		
1702 30 51		---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg/net	—
1702 30 59		---- Los demás	20 EUR/100 kg/net	—
		--- Los demás		
1702 30 91		---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg/net	—
1702 30 99		---- Los demás	20 EUR/100 kg/net	—
1702 40		- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		
1702 40 10		-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	—
1702 40 90		-- Los demás	20 EUR/100 kg/net	—
1702 50 00		- Fructosa químicamente pura	16 + 50,7 EUR/100 kg/net mas	AVO
1702 60		- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		
1702 60 10		-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	—
1702 60 80		-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/net	—
1702 60 95		-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/net	—
1702 90		- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso		
1702 90 10		-- Maltosa químicamente pura	12,8	—
1702 90 30		-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	—
1702 90 50		-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	20 EUR/100 kg/net	—
1702 90 60		-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,4 EUR/100 kg/net	—
		-- Azúcar y melaza, caramelizados		
1702 90 71		--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso	0,4 EUR/100 kg/net	—
		--- Los demás		
1702 90 75		---- En polvo, incluso aglomerado	27,7 EUR/100 kg/net	—
1702 90 79		---- Los demás	19,2 EUR/100 kg/net	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1702 90 80		-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/net	—
1702 90 99		-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/net	—
1703		Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar		
1703 10 00		- Melaza de caña	0,35 EUR/100 kg/net	0
1703 90 00		- Las demás	0,35 EUR/100 kg/net	0
1704		Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco		
1704 10		- Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		
		-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		
1704 10 11		--- En tiras	6,2 + 27,1 EUR/100 kg/net MAX 17,9	0
1704 10 19		--- Los demás	6,2 + 27,1 EUR/100 kg/net MAX 17,9	0
		-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		
1704 10 91		--- En tiras	6,3 + 30,9 EUR/100 kg/net MAX 18,2	0
1704 10 99		--- Los demás	6,3 + 30,9 EUR/100 kg/net MAX 18,2	0
1704 90		- Los demás		
1704 90 10		-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	13,4	0
1704 90 30		-- Preparación llamada "chocolate blanco"	9,1 + 45,1 EUR/100 kg/net MAX 18,9 + 16,5 EUR/ 100 kg/net	0
		-- Los demás		
1704 90 51		--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 55		--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 61		--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
		--- Los demás		
1704 90 65		---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 71		---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 75		---- Los demás caramelos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
		---- Los demás		
1704 90 81		----- Obtenidos por compresión	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1704 90 99	1	----- Los demás, con azúcar < 70 %	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 99	2	----- Los demás con azúcar ≥ 70 %	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	AV0-SP
18		CAPÍTULO 18 — CACAO Y SUS PREPARACIONES		
1801 00 00		Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Exento de arancel	0
1802 00 00		Cáscara, películas y demás desechos de cacao	Exento de arancel	0
1803		Pasta de cacao, incluso desgrasada		
1803 10 00		- Sin desgrasar	9,6	0
1803 20 00		- Desgrasada total o parcialmente	9,6	0
1804 00 00		Manteca, grasa y aceite de cacao	7,7	0
1805 00 00		Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8	0
1806		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
1806 10		- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		
1806 10 15		-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8	0
1806 10 20		-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 25,2 EUR/100 kg/net	0
1806 10 30		-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 31,4 EUR/100 kg/net	AV0-SP
1806 10 90		-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 41,9 EUR/100 kg/net	AV0-SP
1806 20		- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg		
1806 20 10		-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 20 30		-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
		-- Las demás		
1806 20 50		--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1806 20 70		--- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	15,4 + EA	0
1806 20 80		--- Baño de cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 20 95	1	--- Los demás con azúcar < 70 %	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 20 95	2	----- Los demás con azúcar ≥ 70 %	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	AV0-SP
		- Los demás, en bloques, tabletas o barras		
1806 31 00		-- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 32		-- Sin rellenar		
1806 32 10		--- Con cereales, nueces u otros frutos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 32 90		--- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90		- Los demás		
		-- Chocolate y artículos de chocolate		
		--- Bombones, incluso rellenos		
1806 90 11		---- Con alcohol	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 19		---- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
		--- Los demás		
1806 90 31		---- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 39		---- Sin rellenar	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 50		-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 60		-- Pastas para untar que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 70		-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 90		-- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
19		CAPÍTULO 19 — PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA		
1901		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
1901 10 00		- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	7,6 + EA	0
1901 20 00		- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	7,6 + EA	AV0-3

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1901 90		- Los demás		
		-- Extracto de malta		
1901 90 11		--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	5,1 + 18 EUR/100 kg/net	0
1901 90 19		--- Los demás	5,1 + 14,7 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
1901 90 91		--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	12,8	0
1901 90 99	1	--- Los demás con azúcar < 70 %	7,6 + EA	0
1901 90 99	2	---- Los demás con azúcar ≥ 70 %	7,6 + EA	AV0-SP
1902		Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado		
		- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma		
1902 11 00		-- Que contengan huevo	7,7 + 24,6 EUR/100 kg/net	AV0-3
1902 19		-- Las demás		
1902 19 10		--- Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 + 24,6 EUR/100 kg/net	AV0-3
1902 19 90		--- Los demás	7,7 + 21,1 EUR/100 kg/net	AV0-3
1902 20		- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma		
1902 20 10		-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	8,5	0
1902 20 30		-- Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg/net	0
		-- Las demás		
1902 20 91		--- Cocidas	8,3 + 6,1 EUR/100 kg/net	0
1902 20 99		--- Las demás	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/net	0
1902 30		- Las demás pastas alimenticias		
1902 30 10		-- Secas	6,4 + 24,6 EUR/100 kg/net	0
1902 30 90		-- Las demás	6,4 + 9,7 EUR/100 kg/net	0
1902 40		- Cuscús		
1902 40 10		-- Sin preparar	7,7 + 24,6 EUR/100 kg/net	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1902 40 90		-- Los demás	6,4 + 9,7 EUR/100 kg/net	0
1903 00 00		Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	6,4 + 15,1 EUR/100 kg/net	0
1904		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		
1904 10		- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		
1904 10 10		-- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/100 kg/net	AV0-3
1904 10 30		-- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/100 kg/net	AV0-3
1904 10 90		-- Los demás	5,1 + 33,6 EUR/100 kg/net	AV0-3
1904 20		- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		
1904 20 10		-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo "Müsli"	9 + EA	AV0-3
		-- Las demás		
1904 20 91		--- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/100 kg/net	AV0-3
1904 20 95		--- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/100 kg/net	AV0-3
1904 20 99		--- Las demás	5,1 + 33,6 EUR/100 kg/net	AV0-3
1904 30 00		- Trigo bulgur	8,3 + 25,7 EUR/100 kg/net	0
1904 90		- Los demás		
1904 90 10		-- A base de arroz	8,3 + 46 EUR/100 kg/net	0
1904 90 80		-- Los demás	8,3 + 25,7 EUR/100 kg/net	0
1905		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares		
1905 10 00		- Pan crujiente llamado Knäckebrot	5,8 + 13 EUR/100 kg/net	0
1905 20		- Pan de especias		
1905 20 10		-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	9,4 + 18,3 EUR/100 kg/net	0
1905 20 30		-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	9,8 + 24,6 EUR/100 kg/net	0
1905 20 90		-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	10,1 + 31,4 EUR/100 kg/net	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)		
1905 31		-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)		
		--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao		
1905 31 11		---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 31 19		---- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
		--- Los demás		
1905 31 30		---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
		---- Las demás		
1905 31 91		----- Galletas dobles rellenas	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 31 99		----- Las demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 32		-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)		
1905 32 05		--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0
		--- Los demás		
		---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao		
1905 32 11		----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 32 19		----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
		---- Los demás		
1905 32 91		----- Salados, rellenos o sin rellenar	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0
1905 32 99		----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 40		- Pan tostado y productos similares tostados		
1905 40 10		-- Pan a la brasa	9,7 + EA	0
1905 40 90		-- Los demás	9,7 + EA	0
1905 90		- Los demás		
1905 90 10		-- Pan ázimo (mazoth)	3,8 + 15,9 EUR/100 kg/net	0
1905 90 20		-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	4,5 + 60,5 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
1905 90 30		--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	9,7 + EA	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1905 90 45		--- Galletas	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0
1905 90 55		--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0
		--- Los demás		
1905 90 60		---- Con edulcorantes añadidos	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 90 90		---- Los demás	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0
20		CAPÍTULO 20 — PREPARACIONES DE HORTALIZAS, DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS		
2001		Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético		
2001 10 00		- Pepinos y pepinillos	17,6	0
2001 90		- Los demás		
2001 90 10		-- Chutney de mango	Exento de arancel	0
2001 90 20		-- Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	5	0
2001 90 30		-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0-SC
2001 90 40		-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/100 kg/net	0
2001 90 50		-- Setas	16	0
2001 90 60		-- Palmitos	10	0
2001 90 65		-- Aceitunas	16	0
2001 90 70		-- Pimientos dulces	16	0
2001 90 91		-- Frutos tropicales y nueces tropicales	10	0
2001 90 93		-- Cebollas	16	0
2001 90 99		-- Los demás	16	0
2002		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)		
2002 10		- Tomates enteros o en trozos		
2002 10 10		-- Pelados	14,4	0
2002 10 90		-- Los demás	14,4	0
2002 90		- Los demás		
		-- Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso		
2002 90 11		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2002 90 19		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	0
		-- Con un contenido de materia seca superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 30 % en peso		
2002 90 31		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	0
2002 90 39		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	0
		-- Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso		
2002 90 91		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	0
2002 90 99		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	0
2003		Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)		
2003 10		- Hongos del género <i>Agaricus</i>		
2003 10 20		-- Conservados provisionalmente, cocidos completamente	18,4 + 191 EUR/100 kg/net eda	AV0-MM
2003 10 30		-- Los demás	18,4 + 222 EUR/100 kg/net eda	AV0-MM
2003 20 00		- Trufas	14,4	0
2003 90 00		- Los demás	18,4	0
2004		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)		
2004 10		- Patatas (papas)		
2004 10 10		-- Simplemente cocidas	14,4	0
		-- Las demás		
2004 10 91		--- En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 + EA	AV0-7
2004 10 99		--- Las demás	17,6	0
2004 90		- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas		
2004 90 10		-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0-SC
2004 90 30		-- Choucroute, alcaparras y aceitunas	16	0
2004 90 50		-- Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) y judías verdes	19,2	0
		-- Las demás, incluidas las mezclas		
2004 90 91		--- Cebollas, simplemente cocidas	14,4	0
2004 90 98		--- Las demás	17,6	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2005		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)		
2005 10 00		- Hortalizas homogeneizadas	17,6	0
2005 20		- Patatas (papas)		
2005 20 10		-- En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 + EA	AV0-7
		-- Las demás		
2005 20 20		--- En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	14,1	0
2005 20 80		--- Las demás	14,1	0
2005 40 00		- Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	19,2	0
		- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )		
2005 51 00		-- Desvainadas	17,6	0
2005 59 00		-- Las demás	19,2	0
2005 60 00		- Espárragos	17,6	0
2005 70		- Aceitunas		
2005 70 10		-- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 kg	12,8	0
2005 70 90		-- Las demás	12,8	0
2005 80 00		- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0-SC
		- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas		
2005 91 00		-- Brotes de bambú	17,6	0
2005 99		-- Las demás		
2005 99 10		--- Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	0
2005 99 20		--- Alcaparras	16	0
2005 99 30		--- Alcachofas	17,6	0
2005 99 40		--- Zanahorias	17,6	0
2005 99 50		--- Mezclas de hortalizas	17,6	0
2005 99 60		--- Choucroute	16	0
2005 99 90		--- Las demás	17,6	0
2006 00		Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)		
2006 00 10		- Jengibre	Exento de arancel	0
		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso		
2006 00 31	1	--- Cerezas con azúcar < 70 %	20 + 23,9 EUR/100 kg/net	0
2006 00 31	2	--- Cerezas con azúcar ≥ 70 %	20 + 23,9 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2006 00 35		--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5 + 15 EUR/100 kg/net	0
2006 00 38	1	--- Los demás con azúcar < 70 %	20 + 23,9 EUR/100 kg/net	0
2006 00 38	2	--- Los demás con azúcar ≥ 70 %	20 + 23,9 EUR/100 kg/net	AV0-SP
		-- Los demás		
2006 00 91		--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5	0
2006 00 99		--- Los demás	20	0
2007		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		
2007 10		- Preparaciones homogeneizadas		
2007 10 10		-- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	24 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		-- Las demás		
2007 10 91		--- De frutos tropicales	15	0
2007 10 99		--- Los demás	24	0
		- Los demás		
2007 91		-- De agrios (cítricos)		
2007 91 10	1	--- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso con azúcar < 70 %	20 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 91 10	2	--- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso con azúcar ≥ 70 %	20 + 23 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2007 91 30		--- Con un contenido de azúcar superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	20 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2007 91 90		--- Los demás	21,6	0
2007 99		-- Los demás		
		--- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso		
2007 99 10		---- Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	22,4	0
2007 99 20	1	---- Puré y pasta de castañas con azúcar < 70 %	24 + 19,7 EUR/100 kg/net	0
2007 99 20	2	---- Puré y pasta de castañas con azúcar ≥ 70 %	24 + 19,7 EUR/100 kg/net	AV0-SP
		---- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2007 99 31	1	----- De cerezas con azúcar < 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 99 31	2	----- De cerezas con azúcar ≥ 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2007 99 33	1	----- De fresas (frutillas) con azúcar < 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 99 33	2	----- De fresas (frutillas) con azúcar ≥ 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2007 99 35	1	----- De frambuesas con azúcar < 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 99 35	2	----- De frambuesas con azúcar ≥ 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2007 99 39	1	----- Los demás con azúcar < 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 99 39	2	----- Los demás con azúcar ≥ 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	AV0-SP
		--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso		
2007 99 55		---- Purés y compotas de manzanas	24 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2007 99 57		---- Los demás	24 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás		
2007 99 91		---- Purés y compotas de manzanas	24	0
2007 99 93		---- De frutos tropicales y nueces tropicales	15	0
2007 99 98		---- Los demás	24	0
2008		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte		
		- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí		
2008 11		-- Cacahuates (cacahuetes, maníes)		
2008 11 10		--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	12,8	0
		--- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto		
		---- Superior a 1 kg		
2008 11 92		----- Tostados	11,2	0
2008 11 94		----- Los demás	11,2	0
		---- Inferior o igual a 1 kg		
2008 11 96		----- Tostados	12	0
2008 11 98		----- Los demás	12,8	0
2008 19		-- Los demás, incluidas las mezclas		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 19 11		---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- Los demás		
2008 19 13		----- Almendras y pistachos, tostados	9	0
2008 19 19		----- Los demás	11,2	0
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 19 91		---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	8	0
		---- Los demás		
		----- Frutos de cáscara tostados		
2008 19 93		----- Almendras y pistachos	10,2	0
2008 19 95		----- Los demás	12	0
2008 19 99		----- Los demás	12,8	0
2008 20		- Piñas (ananás)		
		-- Con alcohol añadido		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 20 11		---- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg/net	0
2008 20 19		---- Las demás	25,6	0
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 20 31		---- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg/net	0
2008 20 39		---- Las demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 20 51		---- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	19,2	0
2008 20 59		---- Las demás	17,6	0
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 20 71		---- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	20,8	0
2008 20 79		---- Las demás	19,2	0
2008 20 90		--- Sin azúcar añadido	18,4	0
2008 30		- Agrios (cítricos)		
		-- Con alcohol añadido		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
2008 30 11		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 30 19		---- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás		
2008 30 31		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 30 39		---- Los demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 30 51		---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	0
2008 30 55		---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	18,4	0
2008 30 59		---- Los demás	17,6	0
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 30 71		---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	0
2008 30 75		---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	17,6	0
2008 30 79		---- Los demás	20,8	0
2008 30 90		--- Sin azúcar añadido	18,4	0
2008 40		- Peras		
		-- Con alcohol añadido		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
		---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso		
2008 40 11		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 40 19		----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Las demás		
2008 40 21		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 40 29		----- Las demás	25,6	0
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2008 40 31		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2008 40 39		---- Las demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 40 51		---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	17,6	0
2008 40 59		---- Las demás	16	0
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 40 71		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	19,2	0
2008 40 79		---- Las demás	17,6	0
2008 40 90		--- Sin azúcar añadido	16,8	0
2008 50		- Albaricoques (damascos, chabacanos)		
		-- Con alcohol añadido		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
		---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso		
2008 50 11		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 50 19		----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Los demás		
2008 50 31		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 50 39		----- Los demás	25,6	0
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 50 51		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2008 50 59		---- Los demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 50 61		---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	19,2	0
2008 50 69		---- Los demás	17,6	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 50 71		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	20,8	0
2008 50 79		---- Los demás	19,2	0
		--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 50 92		---- Superior o igual a 5 kg	13,6	0
2008 50 94		---- Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	17	0
2008 50 99		---- Inferior a 4,5 kg	18,4	0
2008 60		- Cerezas		
		-- Con alcohol añadido		
		--- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
2008 60 11		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 60 19		---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Las demás		
2008 60 31		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 60 39		---- Las demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 60 50		---- Superior a 1 kg	17,6	0
2008 60 60		---- Inferior o igual a 1 kg	20,8	0
		--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 60 70		---- Superior o igual a 4,5 kg	18,4	0
2008 60 90		---- Inferior a 4,5 kg	18,4	0
2008 70		- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas		
		-- Con alcohol añadido		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
		---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso		
2008 70 11		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 70 19		----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- Los demás		
2008 70 31		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 70 39		----- Los demás	25,6	0
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 70 51		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2008 70 59		---- Los demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 70 61		---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	19,2	0
2008 70 69		---- Los demás	17,6	0
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 70 71		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	19,2	0
2008 70 79		---- Los demás	17,6	0
		--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 70 92		---- Superior o igual a 5 kg	15,2	0
2008 70 98		---- Inferior a 5 kg	18,4	0
2008 80		- Fresas (frutillas)		
		-- Con alcohol añadido		
		--- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
2008 80 11		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 80 19		---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Las demás		
2008 80 31		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 80 39		---- Las demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
2008 80 50		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	17,6	0
2008 80 70		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	20,8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2008 80 90		--- Sin azúcar añadido	18,4	0
		- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19)		
2008 91 00		-- Palmitos	10	0
2008 92		-- Mezclas		
		--- Con alcohol añadido		
		---- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas		
2008 92 12		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16	0
2008 92 14		----- Las demás	25,6	0
		----- Las demás		
2008 92 16		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16 + 2,6 EUR/100 kg/net	0
2008 92 18		----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Las demás		
		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas		
2008 92 32		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	15	0
2008 92 34		----- Las demás	24	0
		----- Las demás		
2008 92 36		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16	0
2008 92 38		----- Las demás	25,6	0
		--- Sin alcohol añadido		
		---- Con azúcar añadido		
		----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 92 51		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11	0
2008 92 59		----- Las demás	17,6	0
		----- Las demás		
		----- Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2008 92 72		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	8,5	0
2008 92 74		----- Las demás	13,6	0
		----- Las demás		
2008 92 76		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	12	0
2008 92 78		----- Las demás	19,2	0
		---- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
		----- Superior o igual a 5 kg		
2008 92 92		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	0
2008 92 93		----- Las demás	18,4	0
		----- Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg		
2008 92 94		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	0
2008 92 96		----- Las demás	18,4	0
		----- Inferior a 4,5 kg		
2008 92 97		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	0
2008 92 98		----- Las demás	18,4	0
2008 99		-- Los demás		
		--- Con alcohol añadido		
		---- Jengibre		
2008 99 11		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	10	0
2008 99 19		----- Los demás	16	0
		---- Uvas		
2008 99 21		----- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	25,6 + 3,8 EUR/100 kg/net	0
2008 99 23		----- Las demás	25,6	0
		---- Los demás		
		----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
		----- Con un contenido alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas		
2008 99 24		----- Frutos tropicales	16	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2008 99 28		----- Los demás	25,6	0
		----- Los demás		
2008 99 31		----- Frutos tropicales	16 + 2,6 EUR/100 kg/net	0
2008 99 34		----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		----- Los demás		
		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas		
2008 99 36		----- Frutos tropicales	15	0
2008 99 37		----- Los demás	24	0
		----- Los demás		
2008 99 38		----- Frutos tropicales	16	0
2008 99 40		----- Los demás	25,6	0
		--- Sin alcohol añadido		
		---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 99 41		----- Jengibre	Exento de arancel	0
2008 99 43		----- Uvas	19,2	0
2008 99 45		----- Ciruelas	17,6	0
2008 99 46		----- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos	11	0
2008 99 47		----- Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	11	0
2008 99 49		----- Los demás	17,6	0
		---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg o menos		
2008 99 51		----- Jengibre	Exento de arancel	0
2008 99 61		----- Frutos de la pasión y guayabas	13	0
2008 99 62		----- Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	13	0
2008 99 67		----- Los demás	20,8	0
		---- Sin azúcar añadido		
		----- Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 99 72		----- Superior o igual a 5 kg	15,2	0
2008 99 78		----- Inferior a 5 kg	18,4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2008 99 85		----- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ])	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0-SC
2008 99 91		----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/100 kg/net	0
2008 99 99		----- Los demás	18,4	0
2009		Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		
		- Jugo de naranja		
2009 11		-- Congelado		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 11 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, sin o con azúcar < 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 11 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido ≥ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 11 19		---- Los demás	33,6	0
		--- De valor Brix inferior o igual a 67		
2009 11 91		---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 11 99		---- Los demás	15,2	0
2009 12 00		-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	12,2	0
2009 19		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 19 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 19 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 19 19		---- Los demás	33,6	0
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
2009 19 91		---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 19 98		---- Los demás	12,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Jugo de toronja o pomelo		
2009 21 00		-- De valor Brix inferior o igual a 20	12	0
2009 29		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 29 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido $\leq$ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 29 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido $>$ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 29 19		---- Los demás	33,6	0
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
2009 29 91		---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	12 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 29 99		---- Los demás	12	0
		- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)		
2009 31		-- De valor Brix inferior o igual a 20		
		--- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
2009 31 11		---- Con azúcar añadido	14,4	0
2009 31 19		---- Sin azúcar añadido	15,2	0
		--- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
		---- Jugo de limón		
2009 31 51		----- Con azúcar añadido	14,4	0
2009 31 59		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
		---- Jugo de los demás agrios (cítricos)		
2009 31 91		----- Con azúcar añadido	14,4	0
2009 31 99		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
2009 39		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 39 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido $\leq$ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 39 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 39 19		---- Los demás	33,6	0
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
		---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
2009 39 31		----- Con azúcar añadido	14,4	0
2009 39 39		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
		---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
		----- Jugo de limón		
2009 39 51		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso azúcar añadido ≤ 30 %	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 39 55		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	14,4	0
2009 39 59		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
		----- Jugo de los demás agrios (cítricos)		
2009 39 91		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso azúcar añadido ≤ 30 %	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 39 95		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	14,4	0
2009 39 99		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
		- Jugo de piña (ananá)		
2009 41		-- De valor Brix inferior o igual a 20		
2009 41 10		--- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	0
		--- Los demás		
2009 41 91		---- Con azúcar añadido	15,2	0
2009 41 99		---- Sin azúcar añadido	16	0
2009 49		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 49 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto azúcar, con añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 49 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 49 19		---- Los demás	33,6	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
2009 49 30		---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	0
		---- Los demás		
2009 49 91		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso azúcar añadido $\leq$ 30 %	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 49 93		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	15,2	0
2009 49 99		----- Sin azúcar añadido	16	0
2009 50		- Jugo de tomate		
2009 50 10		-- Con azúcar añadido	16	0
2009 50 90		-- Los demás	16,8	0
		- Jugo de uva, incluido el mosto		
2009 61		-- De valor Brix inferior o igual a 30		
2009 61 10		--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	AV0 + EP
2009 61 90		--- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto	22,4 + 27 EUR/hl	AV0
2009 69		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 69 11	1	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido $\leq$ 30 %	40 + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 69 11	2	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido $>$ 30 %	40 + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 69 19		---- Los demás	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	AV0 + EP
		--- De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67		
		---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto		
2009 69 51		----- Concentrados	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	AV0 + EP
2009 69 59		----- Los demás	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	AV0 + EP
		---- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto		
		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 69 71		----- Concentrado	22,4 + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/ 100 kg/net	AV0-SP
2009 69 79		----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/ 100 kg/net	AV0-SP
2009 69 90		----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl	AV0
		- Jugo de manzana		
2009 71		-- De valor Brix inferior o igual a 20		
2009 71 10		--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	0
		--- Los demás		
2009 71 91		---- Con azúcar añadido	18	0
2009 71 99		---- Sin azúcar añadido	18	0
2009 79		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 79 11	1	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido ≤ 30 %	30 + 18,4 EUR/100 kg/net	0
2009 79 11	2	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido > 30 %	30 + 18,4 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 79 19		---- Los demás	30	0
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
2009 79 30		---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	0
		---- Los demás		
2009 79 91		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	18 + 19,3 EUR/100 kg/net	AV0
2009 79 93		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	18	0
2009 79 99		----- Sin azúcar añadido	18	0
2009 80		- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza		
		-- De valor Brix superior a 67		
		--- Jugo de peras		
2009 80 11	1	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 80 11	2	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 80 19		---- Los demás	33,6	0
		--- Los demás		
		---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
2009 80 34		----- Jugo de frutos tropicales	21 + 12,9 EUR/100 kg/net	0
2009 80 35	1	----- Los demás, con azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 80 35	2	----- Los demás, con azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
		---- Los demás		
2009 80 36		----- Jugo de frutos tropicales	21	0
2009 80 38		----- Los demás	33,6	0
		-- De valor Brix inferior o igual a 67		
		--- Jugo de peras		
2009 80 50		---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	19,2	0
		---- Los demás		
2009 80 61		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	19,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 80 63		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	19,2	0
2009 80 69		----- Sin azúcar añadido	20	0
		--- Los demás		
		---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido		
2009 80 71		----- Jugo de cereza	16,8	0
2009 80 73		----- Jugo de frutos tropicales	10,5	0
2009 80 79		----- Los demás	16,8	0
		---- Los demás		
		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso		
2009 80 85		----- Jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg/net	0
2009 80 86		----- Los demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso		
2009 80 88		----- Jugo de frutos tropicales	10,5	0
2009 80 89		----- Los demás	16,8	0
		----- Sin azúcar añadido		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 80 95		----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	14	0
2009 80 96		----- Jugo de cereza	17,6	0
2009 80 97		----- Jugo de frutos tropicales	11	0
2009 80 99		----- Los demás	17,6	0
2009 90		- Mezclas de jugos		
		-- De valor Brix superior a 67		
		--- Mezclas de jugo de manzana y de pera		
2009 90 11	1	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido $\leq$ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 90 11	2	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido $>$ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 90 19		---- Las demás	33,6	0
		--- Las demás		
2009 90 21	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido $\leq$ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 90 21	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido $>$ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 90 29		---- Las demás	33,6	0
		-- De valor Brix inferior o igual a 67		
		--- Mezclas de jugo de manzana y de pera		
2009 90 31		---- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	20 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 90 39		---- Las demás	20	0
		--- Las demás		
		---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
		----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y de jugo de piña (ananá)		
2009 90 41		----- Con azúcar añadido	15,2	0
2009 90 49		----- Las demás	16	0
		----- Las demás		
2009 90 51		----- Con azúcar añadido	16,8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 90 59		----- Las demás	17,6	0
		---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
		----- Mezclas de jugo de agrrios (cítricos) y de jugo de piña (ananá)		
2009 90 71		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
2009 90 73		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	15,2	0
2009 90 79		----- Sin azúcar añadido	16	0
		----- Las demás		
		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso		
2009 90 92		----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg/net	0
2009 90 94		----- Las demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0-SP
		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso		
2009 90 95		----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5	0
2009 90 96		----- Las demás	16,8	0
		----- Sin azúcar añadido		
2009 90 97		----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	11	0
2009 90 98		----- Las demás	17,6	0
21		CAPÍTULO 21 — PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS		
2101		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		
		- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café		
2101 11		-- Extractos, esencias y concentrados		
2101 11 11		--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	9	0
2101 11 19		--- Los demás	9	0
2101 12		-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café		
2101 12 92		--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5	0
2101 12 98	1	--- Las demás con azúcar < 70 %	9 + EA	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2101 12 98	2	----- Las demás con azúcar $\geq$ 70 %	9 + EA	AV0-SP
2101 20		- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate		
2101 20 20		-- Extractos, esencias y concentrados	6	0
		-- Preparaciones		
2101 20 92		--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6	0
2101 20 98	1	--- Los demás con azúcar $<$ 70 %	6,5 + EA	0
2101 20 98	2	----- Los demás con azúcar $\geq$ 70 %	6,5 + EA	AV0-SP
2101 30		- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		
		-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados		
2101 30 11		--- Achicoria tostada	11,5	0
2101 30 19		--- Los demás	5,1 + 12,7 EUR/100 kg/net	0
		-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados		
2101 30 91		--- De achicoria tostada	14,1	0
2101 30 99		--- Los demás	10,8 + 22,7 EUR/100 kg/net	0
2102		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas		
2102 10		- Levaduras vivas		
2102 10 10		-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10,9	0
		-- Levaduras para panificación		
2102 10 31		--- Secas	12	0
2102 10 39		--- Las demás	12	0
2102 10 90		-- Las demás	14,7	0
2102 20		- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos		
		-- Levaduras muertas		
2102 20 11		--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	8,3	0
2102 20 19		--- Las demás	5,1	0
2102 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2102 30 00		- Polvos preparados para esponjar masas	6,1	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2103		Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada		
2103 10 00		- Salsa de soja (soya)	7,7	0
2103 20 00		- "Ketchup" y demás salsas de tomate	10,2	0
2103 30		- Harina de mostaza y mostaza preparada		
2103 30 10		-- Harina de mostaza	Exento de arancel	0
2103 30 90		-- Mostaza preparada	9	0
2103 90		- Los demás		
2103 90 10		-- Chutney de mango, líquido	Exento de arancel	0
2103 90 30		-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	Exento de arancel	0
2103 90 90		-- Los demás	7,7	0
2104		Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas		
2104 10		- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados		
2104 10 10		-- Secos o desecados	11,5	0
2104 10 90		-- Los demás	11,5	0
2104 20 00		- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	14,1	0
2105 00		Helados, incluso con cacao		
2105 00 10		- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	8,6 + 20,2 EUR/100 kg/net MAX 19,4 + 9,4 EUR/ 100 kg/net	AV0-7
		- Con un contenido de materias grasas de la leche		
2105 00 91		-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8 + 38,5 EUR/100 kg/net MAX 18,1 + 7 EUR/100 kg/net	AV0-7
2105 00 99		-- Superior o igual al 7 % en peso	7,9 + 54 EUR/100 kg/net MAX 17,8 + 6,9 EUR/100 kg/net	AV0-5
2106		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte		
2106 10		- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas		
2106 10 20		-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	0
2106 10 80		-- Los demás	EA	3

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2106 90		- Las demás		
2106 90 20		-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	17,3 MIN 1 EUR/% vol/hl	0
		-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos		
2106 90 30		--- De isoglucosa	42,7 EUR/100 kg/net mas	—
		--- Los demás		
2106 90 51		---- De lactosa	14 EUR/100 kg/net	7
2106 90 55		---- De glucosa o de maltodextrina	20 EUR/100 kg/net	7
2106 90 59		---- Los demás	0,4 EUR/100 kg/net	—
		-- Las demás		
2106 90 92		--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	0
2106 90 98	1	--- Las demás con azúcar < 70 %	9 + EA	0
2106 90 98	2	---- Las demás con azúcar ≥ 70 %	9 + EA	AV0-SP
22		CAPÍTULO 22 — BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINA-GRE		
2201		Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve		
2201 10		- Agua mineral y agua gaseada		
		-- Agua mineral natural		
2201 10 11		--- Sin dióxido de carbono	Exento de arancel	0
2201 10 19		--- Las demás	Exento de arancel	0
2201 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
2201 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2202		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)		
2202 10 00		- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9,6	0
2202 90		- Las demás		
2202 90 10		-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	9,6	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		
2202 90 91		--- Inferior al 0,2 % en peso	6,4 + 13,7 EUR/100 kg/net	AV0-3
2202 90 95		--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	5,5 + 12,1 EUR/100 kg/net	AV0-3
2202 90 99		--- Superior o igual al 2 % en peso	5,4 + 21,2 EUR/100 kg/net	AV0-3
2203 00		Cerveza de malta		
		- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l		
2203 00 01		-- En botellas	Exento de arancel	0
2203 00 09		-- Las demás	Exento de arancel	0
2203 00 10		- En recipientes de contenido superior a 10 l	Exento de arancel	0
2204		Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009		
2204 10		- Vino espumoso		
		-- De grado alcohólico adquirido superior o igual a 8,5 % vol		
2204 10 11		--- Champán	32 EUR/hl	0
2204 10 19		--- Los demás	32 EUR/hl	0
		-- Los demás		
2204 10 91		--- Asti spumante	32 EUR/hl	0
2204 10 99		--- Los demás	32 EUR/hl	0
		- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol		
2204 21		-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		
2204 21 10		--- Vino (excepto el de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	0
		--- Los demás		
		---- De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol		
		----- Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)		
		----- Vino blanco		
2204 21 11		----- Alsace (Alsacia)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 12		----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 13		----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2204 21 17		----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 18		----- Mosel-Saar-Ruwer	13,1 EUR/hl	0
2204 21 19		----- Pfalz	13,1 EUR/hl	0
2204 21 22		----- Rheinhessen	13,1 EUR/hl	0
2204 21 23		----- Tokaj	14,8 EUR/hl	0
2204 21 24		----- Lazio (Lacio)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 26		----- Toscana	13,1 EUR/hl	0
2204 21 27		----- Trentino, Alto Adige y Friuli	13,1 EUR/hl	0
2204 21 28		----- Veneto	13,1 EUR/hl	0
2204 21 32		----- Vinho Verde	13,1 EUR/hl	0
2204 21 34		----- Penedés	13,1 EUR/hl	0
2204 21 36		----- Rioja	13,1 EUR/hl	0
2204 21 37		----- Valencia	13,1 EUR/hl	0
2204 21 38		----- Los demás	13,1 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 21 42		----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 43		----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 44		----- Beaujolais	13,1 EUR/hl	0
2204 21 46		----- Côtes-du-Rhône (Costas del Ródano)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 47		----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 48		----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 62		----- Piemonte (Piamonte)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 66		----- Toscana	13,1 EUR/hl	0
2204 21 67		----- Trentino y Alto Adige	13,1 EUR/hl	0
2204 21 68		----- Veneto	13,1 EUR/hl	0
2204 21 69		----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 71		----- Navarra	13,1 EUR/hl	0
2204 21 74		----- Penedés	13,1 EUR/hl	0
2204 21 76		----- Rioja	13,1 EUR/hl	0
2204 21 77		----- Valdepeñas	13,1 EUR/hl	0
2204 21 78		----- Los demás	13,1 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 21 79		----- Vino blanco	13,1 EUR/hl	0
2204 21 80		----- Los demás	13,1 EUR/hl	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol		
		----- Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd)		
		----- Vino blanco		
2204 21 81		----- Tokaj	15,8 EUR/hl	0
2204 21 82		----- Los demás	15,4 EUR/hl	0
2204 21 83		----- Los demás	15,4 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 21 84		----- Vino blanco	15,4 EUR/hl	0
2204 21 85		----- Los demás	15,4 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol		
2204 21 87		----- Vino de Marsala	18,6 EUR/hl	0
2204 21 88		----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	18,6 EUR/hl	0
2204 21 89		----- Vino de Oporto	14,8 EUR/hl	0
2204 21 91		----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	14,8 EUR/hl	0
2204 21 92		----- Vino de Jerez	14,8 EUR/hl	0
2204 21 94		----- Los demás	18,6 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol		
2204 21 95		----- Vino de Oporto	15,8 EUR/hl	0
2204 21 96		----- Vino de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal	15,8 EUR/hl	0
2204 21 98		----- Los demás	20,9 EUR/hl	0
2204 21 99		---- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	0
2204 29		-- Los demás		
2204 29 10		--- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10) en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	0
		--- Los demás		
		---- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 13 % vol		
		----- Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- Vino blanco		
2204 29 11		----- Tokaj	13,1 EUR/hl	0
2204 29 12		----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 13		----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 17		----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 18		----- Los demás	9,9 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 29 42		----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 43		----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 44		----- Beaujolais	9,9 EUR/hl	0
2204 29 46		----- Côtes-du-Rhône (Costas del Ródano)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 47		----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 48		----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 58		----- Los demás	9,9 EUR/hl	0
		----- Los demás		
		----- Vino blanco		
2204 29 62		----- Sicilia	9,9 EUR/hl	0
2204 29 64		----- Veneto	9,9 EUR/hl	0
2204 29 65		----- Los demás	9,9 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 29 71		----- Puglia	9,9 EUR/hl	0
2204 29 72		----- Sicilia	9,9 EUR/hl	0
2204 29 75		----- Los demás	9,9 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol		
		----- Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)		
		----- Vino blanco		
2204 29 77		----- Tokaj	14,2 EUR/hl	0
2204 29 78		----- Los demás	12,1 EUR/hl	0
2204 29 82		----- Los demás	12,1 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 29 83		----- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0
2204 29 84		----- Los demás	12,1 EUR/hl	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol		
2204 29 87		----- Vino de Marsala	15,4 EUR/hl	0
2204 29 88		----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	15,4 EUR/hl	0
2204 29 89		----- Vino de Oporto	12,1 EUR/hl	0
2204 29 91		----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	12,1 EUR/hl	0
2204 29 92		----- Vino de Jerez	12,1 EUR/hl	0
2204 29 94		----- Los demás	15,4 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol pero inferior o igual al 22 % vol		
2204 29 95		----- Vino de Oporto	13,1 EUR/hl	0
2204 29 96		----- Vino de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal	13,1 EUR/hl	0
2204 29 98		----- Los demás	20,9 EUR/hl	0
2204 29 99		---- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	0
2204 30		- Los demás mostos de uva		
2204 30 10		-- Parcialmente fermentados, incluso "apagados", sin utilización del alcohol	32	0
		-- Los demás		
		--- De masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol		
2204 30 92		---- Concentrados	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	AVO + EP
2204 30 94		---- Los demás	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	AVO + EP
		--- Los demás		
2204 30 96		---- Concentrados	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	AVO + EP
2204 30 98		---- Los demás	Sección A del Apéndice 2 del Anexo I	AVO + EP
2205		Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas		
2205 10		- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		
2205 10 10		-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	10,9 EUR/hl	0
2205 10 90		-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	0
2205 90		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2205 90 10		-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	9 EUR/hl	0
2205 90 90		-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl	0
2206 00		Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, agua-miel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
2206 00 10		- Piquetas	1,3 EUR/% vol/hl MIN 7,2 EUR/hl	0
		- Las demás		
		-- Espumosas		
2206 00 31		--- Sidra y perada	19,2 EUR/hl	0
2206 00 39		--- Las demás	19,2 EUR/hl	0
		-- No espumosas, en recipientes de contenido		
		--- Inferior o igual a 2 l		
2206 00 51		---- Sidra y perada	7,7 EUR/hl	0
2206 00 59		---- Las demás	7,7 EUR/hl	0
		--- Superior a 2 l		
2206 00 81		---- Sidra y perada	5,76 EUR/hl	0
2206 00 89		---- Las demás	5,76 EUR/hl	0
2207		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		
2207 10 00		- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	19,2 EUR/hl	0
2207 20 00		- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl	0
2208		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas		
2208 20		- Aguardiente de vino o de orujo de uvas		
		-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l		
2208 20 12		--- Coñac	Exento de arancel	0
2208 20 14		--- Armañac	Exento de arancel	0
2208 20 26		--- Grappa	Exento de arancel	0
2208 20 27		--- Brandy de Jerez	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2208 20 29		--- Los demás	Exento de arancel	0
		-- En recipientes de contenido superior a 2 l		
2208 20 40		--- Destilado en bruto	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
2208 20 62		---- Coñac	Exento de arancel	0
2208 20 64		---- Armañac	Exento de arancel	0
2208 20 86		---- Grappa	Exento de arancel	0
2208 20 87		---- Brandy de Jerez	Exento de arancel	0
2208 20 89		---- Los demás	Exento de arancel	0
2208 30		- Whisky		
		-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido		
2208 30 11		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 30 19		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Whisky Scotch		
		--- Whisky malt, en recipientes de contenido		
2208 30 32		---- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 30 38		---- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		--- Whisky blended, en recipientes de contenido		
2208 30 52		---- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 30 58		---- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		--- Los demás, en recipientes de contenido		
2208 30 72		---- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 30 78		---- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Los demás, en recipientes de contenido		
2208 30 82		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 30 88		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
2208 40		- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar		
		-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l		
2208 40 11		--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	3
		--- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2208 40 31		---- De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro	Exento de arancel	0
2208 40 39		---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	3
		-- En recipientes de contenido superior a 2 l		
2208 40 51		--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl	RM
		--- Los demás		
2208 40 91		---- De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro	Exento de arancel	0
2208 40 99		---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl	RM
2208 50		- Gin y ginebra		
		-- Gin, en recipientes de contenido		
2208 50 11		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 50 19		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Ginebra, en recipientes de contenido		
2208 50 91		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 50 99		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
2208 60		- Vodka		
		-- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido		
2208 60 11		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 60 19		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido		
2208 60 91		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 60 99		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
2208 70		- Licores		
2208 70 10		-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 70 90		-- En recipientes de contenido superior a 2 l	Exento de arancel	0
2208 90		- Los demás		
		-- Arak, en recipientes de contenido		
2208 90 11		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2208 90 19		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido		
2208 90 33		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 90 38		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido		
		--- Inferior o igual a 2 l		
2208 90 41		---- "Ouzo"	Exento de arancel	0
		---- Los demás		
		----- Aguardientes		
		----- De frutas		
2208 90 45		----- Calvados	Exento de arancel	0
2208 90 48		----- Los demás	Exento de arancel	0
		----- Los demás		
2208 90 52		----- "Korn"	Exento de arancel	0
2208 90 54		----- Tequila	Exento de arancel	0
2208 90 56		----- Los demás	Exento de arancel	0
2208 90 69		----- Las demás bebidas espirituosas	Exento de arancel	0
		--- Superior a 2 l		
		---- Aguardientes		
2208 90 71		----- De frutas	Exento de arancel	0
2208 90 75		----- Tequila	Exento de arancel	0
2208 90 77		----- Los demás	Exento de arancel	0
2208 90 78		---- Otras bebidas espirituosas	Exento de arancel	0
		-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:		
2208 90 91		--- Inferior o igual a 2 l	1 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	0
2208 90 99		--- Superior a 2 l	1 EUR/% vol/hl	0
2209 00		Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético		
		- Vinagre de vino, en recipientes de contenido		
2209 00 11		-- Inferior o igual a 2 l	6,4 EUR/hl	0
2209 00 19		-- Superior a 2 l	4,8 EUR/hl	0
		- Los demás, en recipientes de contenido		
2209 00 91		-- Inferior o igual a 2 l	5,12 EUR/hl	0
2209 00 99		-- Superior a 2 l	3,84 EUR/hl	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
23		CAPÍTULO 23 — RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
2301		Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones		
2301 10 00		- Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones	Exento de arancel	0
2301 20 00		- Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Exento de arancel	0
2302		Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets		
2302 10		- De maíz		
2302 10 10		-- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/t	0
2302 10 90		-- Los demás	89 EUR/t	0
2302 30		- De trigo		
2302 30 10		-- Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual al 1,5 % en peso	44 EUR/t	0
2302 30 90		-- Los demás	89 EUR/t	0
2302 40		- De los demás cereales		
		-- De arroz		
2302 40 02		--- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/t	0
2302 40 08		--- Los demás	89 EUR/t	0
		-- Los demás		
2302 40 10		--- Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 EUR/t	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2302 40 90		--- Los demás	89 EUR/t	0
2302 50 00		- De leguminosas	5,1	0
2303		Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets		
2303 10		- Residuos de la industria del almidón y residuos similares		
		-- Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco		
2303 10 11		--- Superior al 40 % en peso	320 EUR/t	0
2303 10 19		--- Inferior o igual al 40 % en peso	Exento de arancel	0
2303 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2303 20		- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera		
2303 20 10		-- Pulpa de remolacha	Exento de arancel	0
2303 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2303 30 00		- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	Exento de arancel	0
2304 00 00		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets	Exento de arancel	0
2305 00 00		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets	Exento de arancel	0
2306		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets (excepto los de las partidas 2304 ó 2305)		
2306 10 00		- De semillas de algodón	Exento de arancel	0
2306 20 00		- De semillas de lino	Exento de arancel	0
2306 30 00		- De semillas de girasol	Exento de arancel	0
		- De semillas de nabo (de nabina) o de colza		
2306 41 00		-- Con bajo contenido de ácido erúico	Exento de arancel	0
2306 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2306 50 00		- De coco o de copra	Exento de arancel	0
2306 60 00		- De nuez o de almendra de palma	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2306 90		- Los demás		
2306 90 05		-- De germen de maíz	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva		
2306 90 11		---- Con un contenido de aceite de oliva inferior o igual al 3 % en peso	Exento de arancel	0
2306 90 19		---- Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	48 EUR/t	7
2306 90 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2307 00		Lías o heces de vino; tártaro bruto		
		- Lías de vino		
2307 00 11		-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso	Exento de arancel	0
2307 00 19		-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot. alc.	0
2307 00 90		- Tártaro bruto	Exento de arancel	0
2308 00		Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte		
		- Orujo de uvas		
2308 00 11		-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 4,3 % mas y un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso	Exento de arancel	0
2308 00 19		-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot. alc.	0
2308 00 40		- Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas)	Exento de arancel	0
2308 00 90		- Los demás	1,6	0
2309		Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales		
2309 10		- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		
		-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos		
		--- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina		
		---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2309 10 11		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento de arancel	0
2309 10 13		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	0
2309 10 15		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 EUR/t	0
2309 10 19		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 EUR/t	0
		---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso		
2309 10 31		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento de arancel	0
2309 10 33		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	0
2309 10 39		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 EUR/t	0
		---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso		
2309 10 51		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	0
2309 10 53		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	0
2309 10 59		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 EUR/t	0
2309 10 70		--- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	0
2309 10 90		-- Los demás	9,6	0
2309 90		- Las demás		
2309 90 10		-- Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos	3,8	0
2309 90 20		-- Contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	Exento de arancel	0
		-- Los demás, incluidas las premezclas		
		--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90		
		---- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso		
2309 90 31		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	23 EUR/t	0
2309 90 33		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	0
2309 90 35		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % e inferior al 75 % en peso	730 EUR/t	0
2309 90 39		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 EUR/t	0
		----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso		
2309 90 41		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	55 EUR/t	0
2309 90 43		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	0
2309 90 49		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 EUR/t	0
		----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso		
2309 90 51		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	0
2309 90 53		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	0
2309 90 59		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 EUR/t	0
2309 90 70		---- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	0
		--- Los demás		
2309 90 91		---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	12	0
		---- Los demás		
2309 90 95		----- Con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	9,6	0
2309 90 99		----- Los demás	9,6	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
24		CAPÍTULO 24 — TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS		
2401		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco		
2401 10		- Tabaco sin desvenar o desnervar		
		-- Tabaco flue-cured del tipo Virginia y light air-cured del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco light air-cured del tipo Maryland y tabaco fire-cured		
2401 10 10		--- Tabaco flue-cured del tipo Virginia	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 10 20		--- Tabaco light air-cured del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 10 30		--- Tabaco light air-cured del tipo Maryland	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
		--- Tabaco "fire cured"		
2401 10 41		---- Del tipo Kentucky	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 10 49		---- Los demás	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
2401 10 50		--- Tabaco light air-cured	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 10 60		--- Tabaco "sun-cured" del tipo oriental	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 10 70		--- Tabaco "dark air-cured"	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 10 80		--- Tabaco flue-cured	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 10 90		--- Los demás	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20		- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado		
		-- Tabaco flue-cured del tipo Virginia y light air-cured del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco light air-cured del tipo Maryland y tabaco fire-cured		
2401 20 10		--- Tabaco flue-cured del tipo Virginia	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 20 20		--- Tabaco light air-cured del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 20 30		--- Tabaco light air-cured del tipo Maryland	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
		--- Tabaco "fire cured"		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2401 20 41		---- Del tipo Kentucky	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 20 49		---- Los demás	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
2401 20 50		--- Tabaco light air-cured	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20 60		--- Tabaco "sun-cured" del tipo oriental	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20 70		--- Tabaco "dark air-cured"	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20 80		--- Tabaco flue-cured	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20 90		--- Los demás tabacos	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 30 00		- Desperdicios de tabaco	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2402		Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco		
2402 10 00		- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	26	0
2402 20		- Cigarrillos que contengan tabaco		
2402 20 10		-- Que contengan clavo	10	0
2402 20 90		-- Los demás	57,6	0
2402 90 00		- Los demás	57,6	0
2403		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco		
2403 10		- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		
2403 10 10		-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9	0
2403 10 90		-- Los demás	74,9	0
		- Los demás		
2403 91 00		-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	16,6	0
2403 99		-- Los demás		
2403 99 10		--- Tabaco de mascar y rapé	41,6	0
2403 99 90		--- Los demás	16,6	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
V		SECCIÓN V — PRODUCTOS MINERALES		
25		CAPÍTULO 25 — SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS		
2501 00		Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar		
2501 00 10		- Agua de mar y agua madre de salinas	Exento de arancel	0
		- Sal incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez		
2501 00 31		-- Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
2501 00 51		--- Desnaturalizados o para otros usos industriales, incluido el refinado (excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal)	1,7 EUR/1 000 kg/net	0
		--- Los demás		
2501 00 91		---- Sal para la alimentación humana	2,6 EUR/1 000 kg/net	0
2501 00 99		---- Los demás	2,6 EUR/1 000 kg/net	0
2502 00 00		Pirritas de hierro sin tostar	Exento de arancel	0
2503 00		Azufre de cualquier clase (excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal)		
2503 00 10		- Azufre en bruto y azufre sin refinar	Exento de arancel	0
2503 00 90		- Los demás	1,7	0
2504		Grafito natural		
2504 10 00		- En polvo o en escamas	Exento de arancel	0
2504 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2505		Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26		
2505 10 00		- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	Exento de arancel	0
2505 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2506		Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
2506 10 00		- Cuarzo	Exento de arancel	0
2506 20 00		- Cuarcita	Exento de arancel	0
2507 00		Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados		
2507 00 20		- Caolín	Exento de arancel	0
2507 00 80		- Las demás arcillas caolínicas	Exento de arancel	0
2508		Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas		
2508 10 00		- Bentonita	Exento de arancel	0
2508 30 00		- Arcillas refractarias	Exento de arancel	0
2508 40 00		- Las demás arcillas	Exento de arancel	0
2508 50 00		- Andalucita, cianita y silimanita	Exento de arancel	0
2508 60 00		- Mullita	Exento de arancel	0
2508 70 00		- Tierras de chamota o de dinas	Exento de arancel	0
2509 00 00		Creta	Exento de arancel	0
2510		Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas		
2510 10 00		- Sin moler	Exento de arancel	0
2510 20 00		- Molidos	Exento de arancel	0
2511		Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado (excepto el óxido de bario de la partida 2816)		
2511 10 00		- Sulfato de bario natural (baritina)	Exento de arancel	0
2511 20 00		- Carbonato de bario natural (witherita)	Exento de arancel	0
2512 00 00		Harinas síliceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras síliceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	Exento de arancel	0
2513		Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2513 10 00		- Piedra pómez	Exento de arancel	0
2513 20 00		- Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	Exento de arancel	0
2514 00 00		Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Exento de arancel	0
2515		Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
		- Mármol y travertinos		
2515 11 00		-- En bruto o desbastados	Exento de arancel	0
2515 12		-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
2515 12 20		--- De espesor inferior o igual a 4 cm	Exento de arancel	0
2515 12 50		--- De espesor superior a 4 cm pero inferior o igual a 25 cm	Exento de arancel	0
2515 12 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2515 20 00		- Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	Exento de arancel	0
2516		Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
		- Granito		
2516 11 00		-- En bruto o desbastado	Exento de arancel	0
2516 12		-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
2516 12 10		--- De espesor inferior o igual a 25 cm	Exento de arancel	0
2516 12 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2516 20 00		- Arenisca	Exento de arancel	0
2516 90 00		- Las demás piedras de talla o de construcción	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2517		Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente		
2517 10		- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente		
2517 10 10		-- Cantos, grava, guijarros y pedernal	Exento de arancel	0
2517 10 20		-- Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas	Exento de arancel	0
2517 10 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
2517 20 00		- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	Exento de arancel	0
2517 30 00		- Macadán alquitranado	Exento de arancel	0
		- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente		
2517 41 00		-- De mármol	Exento de arancel	0
2517 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2518		Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita		
2518 10 00		- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	Exento de arancel	0
2518 20 00		- Dolomita calcinada o sinterizada	Exento de arancel	0
2518 30 00		- Aglomerado de dolomita	Exento de arancel	0
2519		Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro		
2519 10 00		- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	Exento de arancel	0
2519 90		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2519 90 10		-- Óxido de magnesio (excepto el carbonato de magnesio [magnesita] calcinado)	1,7	0
2519 90 30		-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Exento de arancel	0
2519 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2520		Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores		
2520 10 00		- Yeso natural; anhidrita	Exento de arancel	0
2520 20		- Yeso fraguable		
2520 20 10		-- De construcción	Exento de arancel	0
2520 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2521 00 00		Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	Exento de arancel	0
2522		Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825		
2522 10 00		- Cal viva	1,7	0
2522 20 00		- Cal apagada	1,7	0
2522 30 00		- Cal hidráulica	1,7	0
2523		Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker, incluso coloreados		
2523 10 00		- Cementos sin pulverizar (clinker)		
		- Cemento Portland	1,7	0
2523 21 00		-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1,7	0
2523 29 00		-- Los demás	1,7	0
2523 30 00		- Cementos aluminosos	1,7	0
2523 90		- Los demás cementos hidráulicos		
2523 90 10		-- Cementos de altos hornos	1,7	0
2523 90 80		-- Los demás	1,7	0
2524		Amianto (asbesto)		
2524 10 00		- Crocidolita	Exento de arancel	0
2524 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2525		Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2525 10 00		- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	Exento de arancel	0
2525 20 00		- Mica en polvo	Exento de arancel	0
2525 30 00		- Desperdicios de mica	Exento de arancel	0
2526		Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco		
2526 10 00		- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
2526 20 00		- Triturados o pulverizados	Exento de arancel	0
2528		Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H <sub>3</sub> BO <sub>3</sub> inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco		
2528 10 00		- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	Exento de arancel	0
2528 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2529		Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor		
2529 10 00		- Feldespato	Exento de arancel	0
		- Espato flúor		
2529 21 00		-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	Exento de arancel	0
2529 22 00		-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	Exento de arancel	0
2529 30 00		- Leucita; nefelina y nefelina sienita	Exento de arancel	0
2530		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte		
2530 10		- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar		
2530 10 10		-- Perlita	Exento de arancel	0
2530 10 90		-- Vermiculita y cloritas	Exento de arancel	0
2530 20 00		- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	Exento de arancel	0
2530 90		- Las demás		
2530 90 20		-- Sepiolita	Exento de arancel	0
2530 90 98		-- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
26		CAPÍTULO 26 — MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
2601		Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)		
		– Minerales de hierro y sus concentrados (excepto las piritas de hierro tostadas [cenizas de piritas])		
2601 11 00		-- Sin aglomerar	Exento de arancel	0
2601 12 00		-- Aglomerados	Exento de arancel	0
2601 20 00		– Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	Exento de arancel	0
2602 00 00		Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	Exento de arancel	0
2603 00 00		Minerales de cobre y sus concentrados	Exento de arancel	0
2604 00 00		Minerales de níquel y sus concentrados	Exento de arancel	0
2605 00 00		Minerales de cobalto y sus concentrados	Exento de arancel	0
2606 00 00		Minerales de aluminio y sus concentrados	Exento de arancel	0
2607 00 00		Minerales de plomo y sus concentrados	Exento de arancel	0
2608 00 00		Minerales de cinc y sus concentrados	Exento de arancel	0
2609 00 00		Minerales de estaño y sus concentrados	Exento de arancel	0
2610 00 00		Minerales de cromo y sus concentrados	Exento de arancel	0
2611 00 00		Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados	Exento de arancel	0
2612		Minerales de uranio o torio, y sus concentrados		
2612 10		– Minerales de uranio y sus concentrados		
2612 10 10		-- Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (Euratom)	Exento de arancel	0
2612 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2612 20		– Minerales de torio y sus concentrados		
2612 20 10		-- Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (Euratom)	Exento de arancel	0
2612 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2613		Minerales de molibdeno y sus concentrados		
2613 10 00		– Tostados	Exento de arancel	0
2613 90 00		– Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2614 00		Minerales de titanio y sus concentrados		
2614 00 10		- Ilmenita y sus concentrados	Exento de arancel	0
2614 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
2615		Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados		
2615 10 00		- Minerales de circonio y sus concentrados	Exento de arancel	0
2615 90		- Los demás		
2615 90 10		-- Minerales de niobio o tantalio, y sus concentrados	Exento de arancel	0
2615 90 90		-- Minerales de vanadio y sus concentrados	Exento de arancel	0
2616		Minerales de los metales preciosos y sus concentrados		
2616 10 00		- Minerales de plata y sus concentrados	Exento de arancel	0
2616 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2617		Los demás minerales y sus concentrados		
2617 10 00		- Minerales de antimonio y sus concentrados	Exento de arancel	0
2617 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2618 00 00		Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	Exento de arancel	0
2619 00		Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia		
2619 00 20		- Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	Exento de arancel	0
2619 00 40		- Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	Exento de arancel	0
2619 00 80		- Los demás	Exento de arancel	0
2620		Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos		
		- Que contengan principalmente cinc		
2620 11 00		-- Matas de galvanización	Exento de arancel	0
2620 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Que contengan principalmente plomo		
2620 21 00		-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	Exento de arancel	0
2620 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2620 30 00		- Que contengan principalmente cobre	Exento de arancel	0
2620 40 00		- Que contengan principalmente aluminio	Exento de arancel	0
2620 60 00		- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	Exento de arancel	0
		- Los demás		
2620 91 00		-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	Exento de arancel	0
2620 99		-- Los demás		
2620 99 10		--- Que contengan principalmente níquel	Exento de arancel	0
2620 99 20		--- Que contengan principalmente niobio o tántalo	Exento de arancel	0
2620 99 40		--- Que contengan principalmente estaño	Exento de arancel	0
2620 99 60		--- Que contengan principalmente titanio	Exento de arancel	0
2620 99 95		--- Los demás	Exento de arancel	0
2621		Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales		
2621 10 00		- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	Exento de arancel	0
2621 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
27		CAPÍTULO 27 — COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES		
2701		Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla		
		- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar		
2701 11		-- Antracitas		
2701 11 10		--- Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) inferior o igual al 10 %	Exento de arancel	0
2701 11 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
2701 12		-- Hulla bituminosa		
2701 12 10		--- Hulla coquizable	Exento de arancel	0
2701 12 90		--- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2701 19 00		-- Las demás hullas	Exento de arancel	0
2701 20 00		- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	Exento de arancel	0
2702		Lignitos, incluso aglomerados (excepto el azabache)		
2702 10 00		- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	Exento de arancel	0
2702 20 00		- Lignitos aglomerados	Exento de arancel	0
2703 00 00		Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	Exento de arancel	0
2704 00		Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta		
		- Coque y semicoque de hulla		
2704 00 11		-- Que se destine a la fabricación de electrodos	Exento de arancel	0
2704 00 19		-- Los demás	Exento de arancel	0
2704 00 30		- Coque y semicoque de lignito	Exento de arancel	0
2704 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
2705 00 00		Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Exento de arancel	0
2706 00 00		Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	Exento de arancel	0
2707		Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos		
2707 10		- Benzol (benceno)		
2707 10 10		-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	0
2707 10 90		-- Que se destinen a otros usos	Exento de arancel	0
2707 20		- Toluol (tolueno)		
2707 20 10		-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	0
2707 20 90		-- Que se destinen a otros usos	Exento de arancel	0
2707 30		- Xilol (xilenos)		
2707 30 10		-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	0
2707 30 90		-- Que se destinen a otros usos	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2707 40 00		- Naftaleno	Exento de arancel	0
2707 50		- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65 % en volumen, incluidas las pérdidas a 250 °C, según la norma ASTM D 86		
2707 50 10		-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	0
2707 50 90		-- Que se destinen a otros usos	Exento de arancel	0
		- Los demás		
2707 91 00		-- Aceites de creosota	1,7	0
2707 99		-- Los demás		
		--- Aceites brutos		
2707 99 11		---- Aceites ligeros brutos, que destilen una proporción superior o igual al 90 % en volumen hasta 200 °C	1,7	0
2707 99 19		---- Los demás	Exento de arancel	0
2707 99 30		--- Cabezas sulfuradas	Exento de arancel	0
2707 99 50		--- Productos básicos	1,7	0
2707 99 70		--- Antraceno	Exento de arancel	0
2707 99 80		--- Fenoles	1,2	0
		--- Los demás		
2707 99 91		---- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	Exento de arancel	0
2707 99 99		---- Los demás	1,7	0
2708		Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales		
2708 10 00		- Brea	Exento de arancel	0
2708 20 00		- Coque de brea	Exento de arancel	0
2709 00		Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso		
2709 00 10		- Condensados de gas natural	Exento de arancel	0
2709 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
2710		Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites		
2710 11		-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones		
2710 11 11		--- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	0
2710 11 15		--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 11 11	4,7	0
		--- Que se destinen a otros usos		
		---- Gasolinas especiales		
2710 11 21		----- "White spirit"	4,7	0
2710 11 25		----- Los demás	4,7	0
		---- Los demás		
		----- Gasolinas para motores		
2710 11 31		----- Gasolinas de aviación	4,7	0
		----- Las demás, con un contenido de plomo		
		----- Inferior o igual a 0,013 g por l		
2710 11 41		----- Con un octanaje (RON) inferior a 95	4,7	0
2710 11 45		----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	4,7	0
2710 11 49		----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	4,7	0
		----- Superior a 0,013 g por l		
2710 11 51		----- Con un octanaje (RON) inferior a 98	4,7	0
2710 11 59		----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	4,7	0
2710 11 70		----- Carburorreactores tipo gasolina	4,7	0
2710 11 90		----- Los demás aceites livianos (ligeros)	4,7	0
2710 19		-- Los demás		
		--- Aceites medios		
2710 19 11		---- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2710 19 15		---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 19 11	4,7	0
		---- Que se destinen a otros usos		
		----- Petróleo lampante		
2710 19 21		----- Carburorreactores	4,7	0
2710 19 25		----- Los demás	4,7	0
2710 19 29		----- Los demás	4,7	0
		--- Aceites pesados		
		---- Gasóleo		
2710 19 31		----- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	0
2710 19 35		----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31	3,5	0
		----- Que se destine a otros usos		
2710 19 41		----- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,05 % en peso	3,5	0
2710 19 45		----- Con un contenido de azufre superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,2 % en peso	3,5	0
2710 19 49		----- Con un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso	3,5	0
		---- Fuel		
2710 19 51		----- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	0
2710 19 55		----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 51	3,5	0
		----- Que se destine a otros usos		
2710 19 61		----- Con un contenido de azufre inferior o igual a 1 % en peso	3,5	0
2710 19 63		----- Con un contenido de azufre superior a 1 % pero inferior o igual al 2 % en peso	3,5	0
2710 19 65		----- Con un contenido de azufre superior a 2 % pero inferior o igual al 2,8 % en peso	3,5	0
2710 19 69		----- Con un contenido de azufre superior a 2,8 % en peso	3,5	0
		---- Aceites lubricantes y los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2710 19 71		----- Que se destinen a un tratamiento definido	3,7	0
2710 19 75		----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71	3,7	0
		----- Que se destinen a otros usos		
2710 19 81		----- Aceites para motores, compresores y turbinas	3,7	0
2710 19 83		----- Líquidos para transmisiones hidráulicas	3,7	0
2710 19 85		----- Aceites blancos, parafina líquida	3,7	0
2710 19 87		----- Aceites para engranajes	3,7	0
2710 19 91		----- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	3,7	0
2710 19 93		----- Aceites para aislamiento eléctrico	3,7	0
2710 19 99		----- Los demás aceites lubricantes y los demás	3,7	0
		- Desechos de aceites		
2710 91 00		-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	3,5	0
2710 99 00		-- Los demás	3,5	0
2711		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos		
		- Licuados		
2711 11 00		-- Gas natural	0,7	0
2711 12		-- Propano		
		--- Propano de pureza superior o igual al 99 %		
2711 12 11		---- Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	8	0
2711 12 19		---- Que se destine a otros usos	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
2711 12 91		---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	0
2711 12 93		---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91	0,7	0
		---- Que se destinen a otros usos		
2711 12 94		----- De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	0,7	0
2711 12 97		----- Los demás	0,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2711 13		-- Butanos		
2711 13 10		--- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	0
2711 13 30		--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10	0,7	0
		--- Que se destinen a otros usos		
2711 13 91		---- De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	0,7	0
2711 13 97		---- Los demás	0,7	0
2711 14 00		-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0,7	0
2711 19 00		-- Los demás	0,7	0
		- En estado gaseoso		
2711 21 00		-- Gas natural	0,7	0
2711 29 00		-- Los demás	0,7	0
2712		Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados		
2712 10		- Vaselina		
2712 10 10		-- En bruto	0,7	0
2712 10 90		-- Las demás	2,2	0
2712 20		- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso		
2712 20 10		-- Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1 560	Exento de arancel	0
2712 20 90		-- Las demás	2,2	0
2712 90		- Los demás		
		-- Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales)		
2712 90 11		--- En bruto	0,7	0
2712 90 19		--- Los demás	2,2	0
		-- Los demás		
		--- En bruto		
2712 90 31		---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2712 90 33		---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31	0,7	0
2712 90 39		---- Que se destinen a otros usos	0,7	0
		--- Los demás		
2712 90 91		---- Mezcla de 1-alquenos con un contenido superior o igual al 80 % de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono	Exento de arancel	0
2712 90 99		---- Los demás	2,2	0
2713		Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
		- Coque de petróleo		
2713 11 00		-- Sin calcinar	Exento de arancel	0
2713 12 00		-- Calcinado	Exento de arancel	0
2713 20 00		- Betún de petróleo	Exento de arancel	0
2713 90		- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
2713 90 10		-- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	Exento de arancel	0
2713 90 90		-- Los demás	0,7	0
2714		Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas		
2714 10 00		- Pizarras y arenas bituminosas	Exento de arancel	0
2714 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2715 00 00		Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)	Exento de arancel	0
2716 00 00		Energía eléctrica	Exento de arancel	0
VI		SECCIÓN VI — PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS		
28		CAPÍTULO 28 — PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS		
		I. ELEMENTOS QUÍMICOS		
2801		Flúor, cloro, bromo y yodo		
2801 10 00		- Cloro	5,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2801 20 00		- Yodo	Exento de arancel	0
2801 30		- Flúor; bromo		
2801 30 10		-- Flúor	5	0
2801 30 90		-- Bromo	5,5	0
2802 00 00		Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	4,6	0
2803 00		Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)		
2803 00 10		- Negro de gas de petróleo	Exento de arancel	0
2803 00 80		- Los demás	Exento de arancel	0
2804		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos		
2804 10 00		- Hidrógeno	3,7	0
		- Gases nobles		
2804 21 00		-- Argón	5	0
2804 29		-- Los demás		
2804 29 10		--- Helio	Exento de arancel	0
2804 29 90		--- Los demás	5	0
2804 30 00		- Nitrógeno	5,5	0
2804 40 00		- Oxígeno	5	0
2804 50		- Boro; telurio		
2804 50 10		-- Boro	5,5	0
2804 50 90		-- Telurio	2,1	0
		- Silicio		
2804 61 00		-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	Exento de arancel	0
2804 69 00		-- Los demás	5,5	0
2804 70 00		- Fósforo	5,5	0
2804 80 00		- Arsénico	2,1	0
2804 90 00		- Selenio	Exento de arancel	0
2805		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio		
		- Metales alcalinos o alcalinotérreos		
2805 11 00		-- Sodio	5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2805 12 00		-- Calcio	5,5	0
2805 19		-- Los demás		
2805 19 10		--- Estroncio y bario	5,5	0
2805 19 90		--- Los demás	4,1	0
2805 30		- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí		
2805 30 10		-- Mezclados o aleados entre sí	5,5	0
2805 30 90		-- Los demás	2,7	0
2805 40		- Mercurio		
2805 40 10		-- Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob sea inferior o igual a 224 EUR por bombona	3	0
2805 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2806		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico		
2806 10 00		- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	0
2806 20 00		- Ácido clorosulfúrico	5,5	0
2807 00		Ácido sulfúrico; óleum		
2807 00 10		- Ácido sulfúrico	3	0
2807 00 90		- Óleum	3	0
2808 00 00		Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	5,5	0
2809		Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida		
2809 10 00		- Pentaóxido de difósforo	5,5	0
2809 20 00		- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	5,5	0
2810 00		Óxidos de boro; ácidos bóricos		
2810 00 10		- Trióxido de diboro	Exento de arancel	0
2810 00 90		- Los demás	3,7	0
2811		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos		
		- Los demás ácidos inorgánicos		
2811 11 00		-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2811 19		-- Los demás		
2811 19 10		--- Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico)	Exento de arancel	0
2811 19 20		--- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5,3	0
2811 19 80		--- Los demás	5,3	0
		- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos		
2811 21 00		-- Dióxido de carbono	5,5	0
2811 22 00		-- Dióxido de silicio	4,6	0
2811 29		-- Los demás		
2811 29 05		--- Dióxido de azufre	5,5	0
2811 29 10		--- Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	4,6	0
2811 29 30		--- Óxidos de nitrógeno	5	0
2811 29 90		--- Los demás	5,3	0
		III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2812		Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos		
2812 10		- Cloruros y oxiclорuros		
		-- De fósforo		
2812 10 11		--- Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	5,5	0
2812 10 15		--- Tricloruro de fósforo	5,5	0
2812 10 16		--- Pentacloruro de fósforo	5,5	0
2812 10 18		--- Los demás	5,5	0
		-- Los demás		
2812 10 91		--- Dicloruro de diazufre	5,5	0
2812 10 93		--- Dicloruro de azufre	5,5	0
2812 10 94		--- Fosgeno (cloruro de carbonilo)	5,5	0
2812 10 95		--- Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)	5,5	0
2812 10 99		--- Los demás	5,5	0
2812 90 00		- Los demás	5,5	0
2813		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2813 10 00		- Disulfuro de carbono	5,5	0
2813 90		- Los demás		
2813 90 10		-- Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	5,3	0
2813 90 90		-- Los demás	3,7	0
		IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES		
2814		Amoníaco anhidro o en disolución acuosa		
2814 10 00		- Amoníaco anhidro	5,5	0
2814 20 00		- Amoníaco en disolución acuosa	5,5	0
2815		Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio		
		- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)		
2815 11 00		-- Sólido	5,5	0
2815 12 00		-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5,5	0
2815 20		- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)		
2815 20 10		-- Sólido	5,5	0
2815 20 90		-- En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica)	5,5	0
2815 30 00		- Peróxidos de sodio o de potasio	5,5	0
2816		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario		
2816 10 00		- Hidróxido y peróxido de magnesio	4,1	0
2816 40 00		- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	0
2817 00 00		Óxido de cinc; peróxido de cinc	5,5	0
2818		Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio		
2818 10		- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido		
2818 10 10		-- De color blanco, rosa o rubí, con un contenido de óxido de aluminio superior al 97,5 % en peso	5,2	0
2818 10 90		-- Los demás	5,2	0
2818 20 00		- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2818 30 00		- Hidróxido de aluminio	5,5	0
2819		Óxidos e hidróxidos de cromo		
2819 10 00		- Trióxido de cromo	5,5	0
2819 90		- Los demás		
2819 90 10		-- Dióxido de cromo	3,7	0
2819 90 90		-- Los demás	5,5	0
2820		Óxidos de manganeso		
2820 10 00		- Dióxido de manganeso	5,3	0
2820 90		- Los demás		
2820 90 10		-- Óxido de manganeso con un contenido de manganeso superior o igual al 77 % en peso	Exento de arancel	0
2820 90 90		-- Los demás	5,5	0
2821		Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en $Fe_2O_3$ superior o igual al 70 % en peso		
2821 10 00		- Óxidos e hidróxidos de hierro	4,6	0
2821 20 00		- Tierras colorantes	4,6	0
2822 00 00		Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	4,6	0
2823 00 00		Óxidos de titanio	5,5	0
2824		Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado		
2824 10 00		- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5,5	0
2824 90		- Los demás		
2824 90 10		-- Minio y minio anaranjado	5,5	0
2824 90 90		-- Los demás	5,5	0
2825		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales		
2825 10 00		- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5,5	0
2825 20 00		- Óxido e hidróxido de litio	5,3	0
2825 30 00		- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5,5	0
2825 40 00		- Óxidos e hidróxidos de níquel	Exento de arancel	0
2825 50 00		- Óxidos e hidróxidos de cobre	3,2	0
2825 60 00		- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2825 70 00		- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5,3	0
2825 80 00		- Óxidos de antimonio	5,5	0
2825 90		- Los demás		
		-- Óxido, hidróxido y peróxido de calcio		
2825 90 11		--- Hidróxido de calcio, con una pureza superior o igual al 98 % en peso, calculado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: -una cantidad inferior o igual al 1 % en peso, presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y -una cantidad inferior o igual al 4 % en peso, presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros	Exento de arancel	0
2825 90 19		--- Los demás	4,6	0
2825 90 20		-- Óxido e hidróxido de berilio	5,3	0
2825 90 30		-- Óxidos de estaño	5,5	0
2825 90 40		-- Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno)	4,6	0
2825 90 60		-- Óxido de cadmio	Exento de arancel	0
2825 90 80		-- Los demás	5,5	0
		V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS		
2826		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor		
		- Fluoruros		
2826 12 00		-- De aluminio	5,3	0
2826 19		-- Los demás		
2826 19 10		--- De amonio o sodio	5,5	0
2826 19 90		--- Los demás	5,3	0
2826 30 00		- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	0
2826 90		- Los demás		
2826 90 10		-- Hexafluorocirconato de dipotasio	5	0
2826 90 80		-- Los demás	5,5	0
2827		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros		
2827 10 00		- Cloruro de amonio	5,5	0
2827 20 00		- Cloruro de calcio	4,6	0
		- Los demás cloruros		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2827 31 00		-- De magnesio	4,6	0
2827 32 00		-- De aluminio	5,5	0
2827 35 00		-- De níquel	5,5	0
2827 39		-- Los demás		
2827 39 10		--- De estaño	4,1	0
2827 39 20		--- De hierro	2,1	0
2827 39 30		--- De cobalto	5,5	0
2827 39 85		--- Los demás	5,5	0
		- Oxiduros e hidroxiduros		
2827 41 00		-- De cobre	3,2	0
2827 49		-- Los demás		
2827 49 10		--- De plomo	3,2	0
2827 49 90		--- Los demás	5,3	0
		- Bromuros y oxibromuros		
2827 51 00		-- Bromuros de sodio o potasio	5,5	0
2827 59 00		-- Los demás	5,5	0
2827 60 00		- Yoduros y oxyoduros	5,5	0
2828		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos		
2828 10 00		- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5,5	0
2828 90 00		- Los demás	5,5	0
2829		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos		
		- Cloratos		
2829 11 00		-- De sodio	5,5	0
2829 19 00		-- Los demás	5,5	0
2829 90		- Los demás		
2829 90 10		-- Percloratos	4,8	0
2829 90 40		-- Bromatos de potasio o sodio	Exento de arancel	0
2829 90 80		-- Los demás	5,5	0
2830		Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2830 10 00		- Sulfuros de sodio	5,5	0
2830 90		- Los demás		
2830 90 11		-- Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro	4,6	0
2830 90 85		-- Los demás	5,5	0
2831		Ditionitos y sulfoxilatos		
2831 10 00		- De sodio	5,5	0
2831 90 00		- Los demás	5,5	0
2832		Sulfitos; tiosulfatos		
2832 10 00		- Sulfitos de sodio	5,5	0
2832 20 00		- Los demás sulfitos	5,5	0
2832 30 00		- Tiosulfatos	5,5	0
2833		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)		
		- Sulfatos de sodio		
2833 11 00		-- Sulfato de disodio	5,5	0
2833 19 00		-- Los demás	5,5	0
		- Los demás sulfatos		
2833 21 00		-- De magnesio	5,5	0
2833 22 00		-- De aluminio	5,5	0
2833 24 00		-- De níquel	5	0
2833 25 00		-- De cobre	3,2	0
2833 27 00		-- De bario	5,5	0
2833 29		-- Los demás		
2833 29 20		--- De cadmio; de cromo; de cinc	5,5	0
2833 29 30		--- De cobalto o titanio	5,3	0
2833 29 50		--- De hierro	5	0
2833 29 60		--- De plomo	4,6	0
2833 29 90		--- Los demás	5	0
2833 30 00		- Alumbres	5,5	0
2833 40 00		- Peroxosulfatos (persulfatos)	5,5	0
2834		Nitritos; nitratos		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2834 10 00		- Nitritos	5,5	0
		- Nitratos		
2834 21 00		-- De potasio	5,5	0
2834 29		-- Los demás		
2834 29 20		--- De bario, berilio, cadmio, cobalto, plomo o níquel	5,5	0
2834 29 40		--- De cobre	4,6	0
2834 29 80		--- Los demás	3	0
2835		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida		
2835 10 00		- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5,5	0
		- Fosfatos		
2835 22 00		-- De monosodio o disodio	5,5	0
2835 24 00		-- De potasio	5,5	0
2835 25		-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")		
2835 25 10		--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0
2835 25 90		--- Con un contenido de flúor superior o igual al 0,005 % pero inferior a 0,2 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0
2835 26		-- Los demás fosfatos de calcio		
2835 26 10		--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0
2835 26 90		--- Con un contenido de flúor superior o igual al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0
2835 29		-- Los demás		
2835 29 10		--- De triamonio	5,3	0
2835 29 30		--- De trisodio	5,5	0
2835 29 90		--- Los demás	5,5	0
		- Polifosfatos		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2835 31 00		-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	0
2835 39 00		-- Los demás	5,5	0
2836		Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio		
2836 20 00		- Carbonato de disodio	5,5	0
2836 30 00		- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	0
2836 40 00		- Carbonatos de potasio	5,5	0
2836 50 00		- Carbonato de calcio	5	0
2836 60 00		- Carbonato de bario	5,5	0
		- Los demás		
2836 91 00		-- Carbonatos de litio	5,5	0
2836 92 00		-- Carbonato de estroncio	5,5	0
2836 99		-- Los demás		
		--- Carbonatos		
2836 99 11		---- De magnesio o cobre	3,7	0
2836 99 17		---- Los demás	5,5	0
2836 99 90		--- Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5,5	0
2837		Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos		
		- Cianuros y oxicianuros		
2837 11 00		-- De sodio	5,5	0
2837 19 00		-- Los demás	5,5	0
2837 20 00		- Cianuros complejos	5,5	0
2839		Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos		
		- De sodio		
2839 11 00		-- Metasilicatos	5	0
2839 19 00		-- Los demás	5	0
2839 90		- Los demás		
2839 90 10		-- De potasio	5	0
2839 90 90		-- Los demás	5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2840		Boratos; peroxoboratos (perboratos)		
		- Tetraborato de sodio (bórax refinado)		
2840 11 00		-- Anhidro	Exento de arancel	0
2840 19		-- Los demás		
2840 19 10		--- Tetraborato disódico pentahidrato	Exento de arancel	0
2840 19 90		--- Los demás	5,3	0
2840 20		- Los demás boratos		
2840 20 10		-- Boratos de sodio anhidros	Exento de arancel	0
2840 20 90		-- Los demás	5,3	0
2840 30 00		- Peroxoboratos (perboratos)	5,5	0
2841		Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos		
2841 30 00		- Dicromato de sodio	5,5	0
2841 50 00		- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	5,5	0
		- Manganitos, manganatos y permanganatos		
2841 61 00		-- Permanganato de potasio	5,5	0
2841 69 00		-- Los demás	5,5	0
2841 70 00		- Molibdatos	5,5	0
2841 80 00		- Volframatos (tungstatos)	5,5	0
2841 90		- Los demás		
2841 90 30		-- Cincatos o vanadatos	4,6	0
2841 90 85		-- Los demás	5,5	0
2842		Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)		
2842 10 00		- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5,5	0
2842 90		- Las demás		
2842 90 10		-- Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o telurio	5,3	0
2842 90 80		-- Las demás	5,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		VI. VARIOS		
2843		Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso		
2843 10		- Metal precioso en estado coloidal		
2843 10 10		-- Plata	5,3	0
2843 10 90		-- Los demás	3,7	0
		- Compuestos de plata		
2843 21 00		-- Nitrato de plata	5,5	0
2843 29 00		-- Los demás	5,5	0
2843 30 00		- Compuestos de oro	3	0
2843 90		- Los demás compuestos; amalgamas		
2843 90 10		-- Amalgamas	5,3	0
2843 90 90		-- Los demás	3	0
2844		Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos		
2844 10		- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural		
		-- Uranio natural		
2844 10 10		--- En bruto; desperdicios y desechos (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 10 30		--- Manufacturado (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 10 50		-- Ferrouranio	Exento de arancel	0
2844 10 90		-- Los demás (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 20		- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos		
		-- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2844 20 25		--- Ferrouranio	Exento de arancel	0
2844 20 35		--- Los demás (Euratom)	Exento de arancel	0
		-- Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos		
		--- Mezclas de uranio y plutonio		
2844 20 51		---- Ferrouranio	Exento de arancel	0
2844 20 59		---- Los demás (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 20 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
2844 30		- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos		
		-- Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto		
2844 30 11		--- Cermet	5,5	0
2844 30 19		--- Los demás	2,9	0
		-- Torio; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto		
2844 30 51		--- Cermet	5,5	0
		--- Los demás		
2844 30 55		---- En bruto; desperdicios y desechos (Euratom)	Exento de arancel	0
		---- Manufacturado		
2844 30 61		----- Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 30 69		----- Los demás (Euratom)	Exento de arancel	0
		-- Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí		
2844 30 91		--- De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí (Euratom) (excepto las sales de torio)	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2844 30 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
2844 40		- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos (excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 ó 2844 30); aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos		
2844 40 10		-- Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
2844 40 20		--- Isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 40 30		--- Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 40 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
2844 50 00		- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (Euratom)	Exento de arancel	0
2845		Isótopos (excepto los de la partida 2844); sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida		
2845 10 00		- Agua pesada (óxido de deuterio) (Euratom)	5,5	0
2845 90		- Los demás		
2845 90 10		-- Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (Euratom)	5,5	0
2845 90 90		-- Los demás	5,5	0
2846		Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales		
2846 10 00		- Compuestos de cerio	3,2	0
2846 90 00		- Los demás	3,2	0
2847 00 00		Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	5,5	0
2848 00 00		Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5,5	0
2849		Carburos, aunque no sean de constitución química definida		
2849 10 00		- De calcio	5,5	0
2849 20 00		- De silicio	5,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2849 90		- Los demás		
2849 90 10		-- De boro	4,1	0
2849 90 30		-- De volframio (tungsteno)	5,5	0
2849 90 50		-- De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio	5,5	0
2849 90 90		-- Los demás	5,3	0
2850 00		Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849		
2850 00 20		- Hidruros y nitruros	4,6	0
2850 00 50		- Aziduros (azidas)	5,5	0
2850 00 70		- Siliciuros	5,5	0
2850 00 90		- Boruros	5,3	0
2852 00 00		Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas	5,5	0
2853 00		Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)		
2853 00 10		- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	2,7	0
2853 00 30		- Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	4,1	0
2853 00 50		- Cloruro de cianógeno	5,5	0
2853 00 90		- Los demás	5,5	0
29		CAPÍTULO 29 — PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS		
		I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2901		Hidrocarburos acíclicos		
2901 10 00		- Saturados	Exento de arancel	0
		- No saturados		
2901 21 00		-- Etileno	Exento de arancel	0
2901 22 00		-- Propeno (propileno)	Exento de arancel	0
2901 23		-- Buteno (butileno) y sus isómeros		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2901 23 10		--- But-1-eno y but-2-eno	Exento de arancel	0
2901 23 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2901 24		-- Buta-1,3-dieno e isopreno		
2901 24 10		--- Buta-1,3-dieno	Exento de arancel	0
2901 24 90		--- Isopreno	Exento de arancel	0
2901 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2902		Hidrocarburos cíclicos		
		- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos		
2902 11 00		-- Ciclohexano	Exento de arancel	0
2902 19		-- Los demás		
2902 19 10		--- Cicloterpénicos	Exento de arancel	0
2902 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
2902 20 00		- Benceno	Exento de arancel	0
2902 30 00		- Tolueno	Exento de arancel	0
		- Xilenos		
2902 41 00		-- o-Xileno	Exento de arancel	0
2902 42 00		-- m-Xileno	Exento de arancel	0
2902 43 00		-- p-Xileno	Exento de arancel	0
2902 44 00		-- Mezclas de isómeros del xileno	Exento de arancel	0
2902 50 00		- Estireno	Exento de arancel	0
2902 60 00		- Etilbenceno	Exento de arancel	0
2902 70 00		- Cumeno	Exento de arancel	0
2902 90		- Los demás		
2902 90 10		-- Naftaleno y antraceno	Exento de arancel	0
2902 90 30		-- Bifenilo y trifenilos	Exento de arancel	0
2902 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2903		Derivados halogenados de los hidrocarburos		
		- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos		
2903 11 00		-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	0
2903 12 00		-- Diclorometano (cloruro de metileno)	5,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2903 13 00		-- Cloroformo (triclorometano)	5,5	0
2903 14 00		-- Tetracloruro de carbono	5,5	0
2903 15 00		-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,5	0
2903 19		-- Los demás		
2903 19 10		--- 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	5,5	0
2903 19 80		--- Los demás	5,5	0
		- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos		
2903 21 00		-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	0
2903 22 00		-- Tricloroetileno	5,5	0
2903 23 00		-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	0
2903 29 00		-- Los demás	5,5	0
		- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos		
2903 31 00		-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5,5	0
2903 39		-- Los demás		
		--- Bromuros		
2903 39 11		---- Bromometano (bromuro de metilo)	5,5	0
2903 39 15		---- Dibromometano	Exento de arancel	0
2903 39 19		---- Los demás	5,5	0
2903 39 90		--- Fluoruros y yoduros	5,5	0
		- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos		
2903 41 00		-- Triclorofluorometano	5,5	0
2903 42 00		-- Diclorodifluorometano	5,5	0
2903 43 00		-- Triclorotrifluoroetanos	5,5	0
2903 44		-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano		
2903 44 10		--- Diclorotetrafluoroetanos	5,5	0
2903 44 90		--- Cloropentafluoroetanos	5,5	0
2903 45		-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2903 45 10		--- Clorotrifluorometano	5,5	0
2903 45 15		--- Pentaclorofluoroetano	5,5	0
2903 45 20		--- Tetraclorodifluoroetanos	5,5	0
2903 45 25		--- Heptaclorofluoropropanos	5,5	0
2903 45 30		--- Hexaclorodifluoropropanos	5,5	0
2903 45 35		--- Pentaclorotrifluoropropanos	5,5	0
2903 45 40		--- Tetraclorotetrafluoropropanos	5,5	0
2903 45 45		--- Tricloropentafluoropropanos	5,5	0
2903 45 50		--- Diclorohexafluoropropanos	5,5	0
2903 45 55		--- Cloroheptafluoropropanos	5,5	0
2903 45 90		--- Los demás	5,5	0
2903 46		-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos		
2903 46 10		--- Bromoclorodifluorometano	5,5	0
2903 46 20		--- Bromotrifluorometano	5,5	0
2903 46 90		--- Dibromotetrafluoroetanos	5,5	0
2903 47 00		-- Los demás derivados perhalogenados	5,5	0
2903 49		-- Los demás		
		--- Únicamente fluorados y clorados		
2903 49 10		---- De metano, etano o propano	5,5	0
2903 49 20		---- Los demás	5,5	0
		--- Únicamente fluorados y bromados		
2903 49 30		---- De metano, etano o propano	5,5	0
2903 49 40		---- Los demás	5,5	0
2903 49 80		--- Los demás	5,5	0
		- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos		
2903 51 00		-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)-, incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	0
2903 52 00		-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	0
2903 59		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2903 59 10		--- 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano	Exento de arancel	0
2903 59 30		--- Tetrabromociclooctanos	Exento de arancel	0
2903 59 80		--- Los demás	5,5	0
		- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos		
2903 61 00		-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5,5	0
2903 62 00		-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5,5	0
2903 69		-- Los demás		
2903 69 10		--- 2,3,4,5,6-Pentabromoetilbenceno	Exento de arancel	0
2903 69 90		--- Los demás	5,5	0
2904		Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados		
2904 10 00		- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5,5	0
2904 20 00		- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5,5	0
2904 90		- Los demás		
2904 90 20		-- Derivados sulfohalogenados	5,5	0
2904 90 40		-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	5,5	0
2904 90 85		-- Los demás	5,5	0
		II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2905		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Monoalcoholes saturados		
2905 11 00		-- Metanol (alcohol metílico)	5,5	0
2905 12 00		-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	5,5	0
2905 13 00		-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5,5	0
2905 14		-- Los demás butanoles		
2905 14 10		--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico)	4,6	0
2905 14 90		--- Los demás	5,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2905 16		-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros		
2905 16 10		--- 2-Etilhexan-1-ol	5,5	0
2905 16 20		--- Octano-2-ol	Exento de arancel	0
2905 16 80		--- Los demás	5,5	0
2905 17 00		-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5,5	0
2905 19 00		-- Los demás	5,5	0
		- Monoalcoholes no saturados		
2905 22		-- Alcoholes terpénicos acíclicos		
2905 22 10		--- Geraniol, citrionelol, linalol, nerol y rodinol	5,5	0
2905 22 90		--- Los demás	5,5	0
2905 29		-- Los demás		
2905 29 10		--- Alcohol alílico	5,5	0
2905 29 90		--- Los demás	5,5	0
		- Dioles		
2905 31 00		-- Etilenglicol (etanodiol)	5,5	0
2905 32 00		-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5,5	0
2905 39		-- Los demás		
2905 39 10		--- 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)	5,5	0
2905 39 20		--- Butano-1,3-diol	Exento de arancel	0
2905 39 25		--- Butano-1,4-diol	5,5	0
2905 39 30		--- 2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	Exento de arancel	0
2905 39 85		--- Los demás	5,5	0
		- Los demás polialcoholes		
2905 41 00		-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	0
2905 42 00		-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	5,5	0
2905 43 00		-- Manitol	9,6 + 125,8 EUR/100 kg/net	—
2905 44		-- D-glucitol (sorbitol)		
		--- En disolución acuosa		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2905 44 11		---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/100 kg/net	—
2905 44 19		---- Los demás	9,6 + 37,8 EUR/100 kg/net	—
		--- Los demás		
2905 44 91		---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/100 kg/net	—
2905 44 99		---- Los demás	9,6 + 53,7 EUR/100 kg/net	—
2905 45 00		-- Glicerol	3,8	0
2905 49		-- Los demás		
2905 49 10		--- Trioles, tetroles	5,5	0
2905 49 80		--- Los demás	5,5	0
		- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos		
2905 51 00		-- Etclorvinol (DCI)	Exento de arancel	0
2905 59		-- Los demás		
2905 59 10		--- De monoalcoholes	5,5	0
		--- De polialcoholes		
2905 59 91		---- 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	Exento de arancel	0
2905 59 99		---- Los demás	5,5	0
2906		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos		
2906 11 00		-- Mentol	5,5	0
2906 12 00		-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5,5	0
2906 13		-- Esteroles e inositoles		
2906 13 10		--- Esteroles	5,5	0
2906 13 90		--- Inositoles	Exento de arancel	0
2906 19 00		-- Los demás	5,5	0
		- Aromáticos		
2906 21 00		-- Alcohol bencílico	5,5	0
2906 29 00		-- Los demás	5,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2907		Fenoles; fenoles-alcoholes		
		- Monofenoles		
2907 11 00		-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	3	0
2907 12 00		-- Cresoles y sus sales	2,1	0
2907 13 00		-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	5,5	0
2907 15		-- Naftoles y sus sales		
2907 15 10		--- 1-Naftol	Exento de arancel	0
2907 15 90		--- Los demás	5,5	0
2907 19		-- Los demás		
2907 19 10		--- Xilenoles y sus sales	2,1	0
2907 19 90		--- Los demás	5,5	0
		- Polifenoles; fenoles-alcoholes		
2907 21 00		-- Resorcinol y sus sales	5,5	0
2907 22 00		-- Hidroquinona y sus sales	5,5	0
2907 23 00		-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	5,5	0
2907 29 00		-- Los demás	5,5	0
2908		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes		
		- Derivados solamente halogenados y sus sales		
2908 11 00		-- Pentaclorofenol (ISO)	5,5	0
2908 19 00		-- Los demás	5,5	0
		- Los demás		
2908 91 00		-- Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	0
2908 99		-- Los demás		
2908 99 10		--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5,5	0
2908 99 90		--- Los demás	5,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2909		Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2909 11 00		-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	5,5	0
2909 19 00		-- Los demás	5,5	0
2909 20 00		- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	0
2909 30		- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2909 30 10		-- Éter difenílico (óxido de difenilo)	Exento de arancel	0
		-- Derivados bromados		
2909 30 31		--- Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benceno	Exento de arancel	0
2909 30 35		--- 1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado al la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Exento de arancel	0
2909 30 38		--- Los demás	5,5	0
2909 30 90		-- Los demás	5,5	0
		- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2909 41 00		-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	0
2909 43 00		-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	0
2909 44 00		-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	0
2909 49		-- Los demás		
		--- Acíclicos		
2909 49 11		---- 2-(2-Cloroetoxi)etanol	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2909 49 18		---- Los demás	5,5	0
2909 49 90		--- Cíclicos	5,5	0
2909 50		- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2909 50 10		-- Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio	5,5	0
2909 50 90		-- Los demás	5,5	0
2909 60 00		- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	0
2910		Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2910 10 00		- Oxirano (óxido de etileno)	5,5	0
2910 20 00		- Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	0
2910 30 00		- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	0
2910 40 00		- Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	0
2910 90 00		- Los demás	5,5	0
2911 00 00		Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	0
		V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO		
2912		Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído		
		- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas		
2912 11 00		-- Metanal (formaldehído)	5,5	0
2912 12 00		-- Etanal (acetaldehído)	5,5	0
2912 19		-- Los demás		
2912 19 10		--- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5,5	0
2912 19 90		--- Los demás	5,5	0
		- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas		
2912 21 00		-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5,5	0
2912 29 00		-- Los demás	5,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2912 30 00		- Aldehídos-alcoholes	5,5	0
		- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas		
2912 41 00		-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	5,5	0
2912 42 00		-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	5,5	0
2912 49 00		-- Los demás	5,5	0
2912 50 00		- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5,5	0
2912 60 00		- Paraformaldehído	5,5	0
2913 00 00		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	5,5	0
		VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA		
2914		Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas		
2914 11 00		-- Acetona	5,5	0
2914 12 00		-- Butanona (metiletiletona)	5,5	0
2914 13 00		-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutiletona)	5,5	0
2914 19		-- Las demás		
2914 19 10		--- 5-Metilhexan-2-ona	Exento de arancel	0
2914 19 90		--- Las demás	5,5	0
		- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas		
2914 21 00		-- Alcanfor	5,5	0
2914 22 00		-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5,5	0
2914 23 00		-- Iononas y metiliononas	5,5	0
2914 29 00		-- Las demás	5,5	0
		- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas		
2914 31 00		-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	0
2914 39 00		-- Las demás	5,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2914 40		- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos		
2914 40 10		-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5,5	0
2914 40 90		-- Las demás	3	0
2914 50 00		- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5,5	0
		- Quinonas		
2914 61 00		-- Antraquinona	5,5	0
2914 69		-- Las demás		
2914 69 10		--- 1,4-Naftoquinona	Exento de arancel	0
2914 69 90		--- Las demás	5,5	0
2914 70 00		- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	0
		VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
2915		Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres		
2915 11 00		-- Ácido fórmico	5,5	0
2915 12 00		-- Sales del ácido fórmico	5,5	0
2915 13 00		-- Ésteres del ácido fórmico	5,5	0
		- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético		
2915 21 00		-- Ácido acético	5,5	0
2915 24 00		-- Anhídrido acético	5,5	0
2915 29 00		-- Las demás	5,5	0
		- Ésteres del ácido acético		
2915 31 00		-- Acetato de etilo	5,5	0
2915 32 00		-- Acetato de vinilo	5,5	0
2915 33 00		-- Acetato de n-butilo	5,5	0
2915 36 00		-- Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	0
2915 39		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2915 39 10		--- Acetato de propilo, acetato de isopropilo	5,5	0
2915 39 30		--- Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	5,5	0
2915 39 50		--- Acetato de p-tolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de feniletano-1,2-diol	5,5	0
2915 39 80		--- Los demás	5,5	0
2915 40 00		- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5,5	0
2915 50 00		- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	4,2	0
2915 60		- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres		
		-- Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres		
2915 60 11		--- Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno	Exento de arancel	0
2915 60 19		--- Los demás	5,5	0
2915 60 90		-- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5,5	0
2915 70		- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres		
2915 70 15		-- Ácido palmítico	5,5	0
2915 70 20		-- Sales y ésteres del ácido palmítico	5,5	0
2915 70 25		-- Ácido esteárico	5,5	0
2915 70 30		-- Sales del ácido esteárico	5,5	0
2915 70 80		-- Ésteres del ácido esteárico	5,5	0
2915 90		- Los demás		
2915 90 10		-- Ácido láurico	5,5	0
2915 90 20		-- Cloroformiatos	5,5	0
2915 90 80		-- Los demás	5,5	0
2916		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2916 11 00		-- Ácido acrílico y sus sales	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2916 12		-- Ésteres del ácido acrílico		
2916 12 10		--- Acrilato de metilo	6,5	0
2916 12 20		--- Acrilato de etilo	6,5	0
2916 12 90		--- Los demás	6,5	0
2916 13 00		-- Ácido metacrílico y sus sales	6,5	0
2916 14		-- Ésteres del ácido metacrílico		
2916 14 10		--- Metacrilato de metilo	6,5	0
2916 14 90		--- Los demás	6,5	0
2916 15 00		-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2916 19		-- Los demás		
2916 19 10		--- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	5,9	0
2916 19 30		--- Ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	6,5	0
2916 19 40		--- Ácido crotónico	Exento de arancel	0
2916 19 70		--- Los demás	6,5	0
2916 20 00		- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	0
		- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2916 31 00		-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2916 32		-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo		
2916 32 10		--- Peróxido de benzoilo	6,5	0
2916 32 90		--- Cloruro de benzoilo	6,5	0
2916 34 00		-- Ácido fenilacético y sus sales	Exento de arancel	0
2916 35 00		-- Ésteres del ácido fenilacético	Exento de arancel	0
2916 36 00		-- Binapacril (ISO)	6,5	0
2916 39 00		-- Los demás	6,5	0
2917		Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2917 11 00		-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2917 12		-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres		
2917 12 10		--- Ácido adípico y sus sales	6,5	0
2917 12 90		--- Ésteres del ácido adípico	6,5	0
2917 13		-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres		
2917 13 10		--- Ácido sebácico	Exento de arancel	0
2917 13 90		--- Los demás	6	0
2917 14 00		-- Anhídrido maleico	6,5	0
2917 19		-- Los demás		
2917 19 10		--- Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2917 19 90		--- Los demás	6,3	0
2917 20 00		- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	0
		- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2917 32 00		-- Ortoftalatos de dioctilo	6,5	0
2917 33 00		-- Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	6,5	0
2917 34		-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico		
2917 34 10		--- Ortoftalatos de dibutilo	6,5	0
2917 34 90		--- Los demás	6,5	0
2917 35 00		-- Anhídrido ftálico	6,5	0
2917 36 00		-- Ácido tereftálico y sus sales	6,5	0
2917 37 00		-- Tereftalato de dimetilo	6,5	0
2917 39		-- Los demás		
		--- Derivados bromados		
2917 39 11		---- Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico	Exento de arancel	0
2917 39 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
2917 39 30		---- Ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico	Exento de arancel	0
2917 39 40		---- Dicloruro de isoftaloilo, con un contenido de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 % en peso	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2917 39 50		---- Ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico	Exento de arancel	0
2917 39 60		---- Anhídrido tetracloroftálico	Exento de arancel	0
2917 39 70		---- 3,5-Bis(metoxycarbonil)bencensulfonato de sodio	Exento de arancel	0
2917 39 80		---- Los demás	6,5	0
2918		Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2918 11 00		-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 12 00		-- Ácido tartárico	6,5	0
2918 13 00		-- Sales y ésteres del ácido tartárico	6,5	0
2918 14 00		-- Ácido cítrico	6,5	0
2918 15 00		-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6,5	0
2918 16 00		-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 18 00		-- Clorobencilato (ISO)	6,5	0
2918 19		-- Los demás		
2918 19 30		--- Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	6,3	0
2918 19 40		--- Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico	Exento de arancel	0
2918 19 85		--- Los demás	6,5	0
		- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2918 21 00		-- Ácido salicílico y sus sales	6,5	0
2918 22 00		-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 23		-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales		
2918 23 10		--- Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	6,5	0
2918 23 90		--- Los demás	6,5	0
2918 29		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2918 29 10		--- Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 29 30		--- Ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 29 80		--- Los demás	6,5	0
2918 30 00		- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	0
		- Los demás		
2918 91 00		-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético) y sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 99		-- Los demás		
2918 99 10		--- Ácido 2,6-dimetoxibenzoico	Exento de arancel	0
2918 99 20		--- Dicamba (ISO)	Exento de arancel	0
2918 99 30		--- Fenoxiacetato de sodio	Exento de arancel	0
2918 99 90		--- Los demás	6,5	0
		VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO-METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2919		Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2919 10 00		- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	0
2919 90		- Los demás		
2919 90 10		-- Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris(2-cloroetil)	6,5	0
2919 90 90		-- Los demás	6,5	0
2920		Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no-metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2920 11 00		-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6,5	0
2920 19 00		-- Los demás	6,5	0
2920 90		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2920 90 10		-- Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	0
2920 90 20		-- Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	6,5	0
2920 90 30		-- Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	6,5	0
2920 90 40		-- Fosfito de trietilo	6,5	0
2920 90 50		-- Fosfonato de dietilo (hidrogenofosfito de dietilo) (fosfito de dietilo)	6,5	0
2920 90 85		-- Los demás productos	6,5	0
		IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS		
2921		Compuestos con función amina		
		- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos		
2921 11		-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales		
2921 11 10		--- Mono-, di- o trimetilamina	6,5	0
2921 11 90		--- Sales	6,5	0
2921 19		-- Los demás		
2921 19 10		--- Trietilamina y sus sales	6,5	0
2921 19 30		--- Isopropilamina y sus sales	6,5	0
2921 19 40		--- 1,1,3,3-Tetrametilbutilamina	Exento de arancel	0
2921 19 50		--- Dietilamina y sus sales	5,7	0
2921 19 80		--- Los demás	6,5	0
		- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos		
2921 21 00		-- Etilendiamina y sus sales	6	0
2921 22 00		-- Hexametilendiamina y sus sales	6,5	0
2921 29 00		-- Los demás	6	0
2921 30		- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos		
2921 30 10		-- Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	6,3	0
2921 30 91		-- Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano)	Exento de arancel	0
2921 30 99		-- Los demás	6,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos		
2921 41 00		-- Anilina y sus sales	6,5	0
2921 42		-- Derivados de la anilina y sus sales		
2921 42 10		--- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	6,5	0
2921 42 90		--- Los demás	6,5	0
2921 43 00		-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0
2921 44 00		-- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0
2921 45 00		-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0
2921 46 00		-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	Exento de arancel	0
2921 49		-- Los demás		
2921 49 10		--- Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0
2921 49 80		--- Los demás	6,5	0
		- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos		
2921 51		-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos		
		--- o-, m-, y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos		
2921 51 11		---- m-Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de: -agua inferior o igual al 1 % en peso, -o-fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y -p-fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg	Exento de arancel	0
2921 51 19		---- Los demás	6,5	0
2921 51 90		--- Los demás	6,5	0
2921 59		-- Los demás		
2921 59 10		--- m-Fenilbis(metilamina)	Exento de arancel	0
2921 59 20		--- 2,2'-Dicloro-4,4'-metilendianilina	Exento de arancel	0
2921 59 30		--- 4,4'-Bi-o-toluidina	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2921 59 40		--- 1,8-Naftilendiamina	Exento de arancel	0
2921 59 90		--- Los demás	6,5	0
2922		Compuestos aminados con funciones oxigenadas		
		- Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos		
2922 11 00		-- Monoetanolamina y sus sales	6,5	0
2922 12 00		-- Dietanolamina y sus sales	6,5	0
2922 13		-- Trietanolamina y sus sales		
2922 13 10		--- Trietanolamina	6,5	0
2922 13 90		--- Sales de trietanolamina	6,5	0
2922 14 00		-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2922 19		-- Los demás		
2922 19 10		--- N-Etildietanolamina	6,5	0
2922 19 20		--- 2,2'-Metiliminodietanol (N-metildietanolamina)	6,5	0
2922 19 80		--- Los demás	6,5	0
		- Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos		
2922 21 00		-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6,5	0
2922 29 00		-- Los demás	6,5	0
		- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos		
2922 31 00		-- Anfepiramina (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	Exento de arancel	0
2922 39 00		-- Los demás	6,5	0
		- Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos		
2922 41 00		-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6,3	0
2922 42 00		-- Ácido glutámico y sus sales	6,5	0
2922 43 00		-- Ácido antranílico y sus sales	6,5	0
2922 44 00		-- Tilidina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2922 49		-- Los demás		
2922 49 10		--- Glicina	6,5	0
2922 49 20		--- β-Alanina	Exento de arancel	0
2922 49 95		--- Los demás	6,5	0
2922 50 00		- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6,5	0
2923		Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida		
2923 10 00		- Colina y sus sales	6,5	0
2923 20 00		- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5,7	0
2923 90 00		- Los demás	6,5	0
2924		Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico		
		- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos		
2924 11 00		-- Meprobamato (DCI)	Exento de arancel	0
2924 12 00		-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	6,5	0
2924 19 00		-- Los demás	6,5	0
		- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos y sus derivados; sales de estos productos		
2924 21		-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos		
2924 21 10		--- Isoproturón (ISO)	6,5	0
2924 21 90		--- Los demás	6,5	0
2924 23 00		-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranfílico) y sus sales	6,5	0
2924 24 00		-- Etinamato (DCI)	Exento de arancel	0
2924 29		-- Los demás		
2924 29 10		--- Lidocaína (DCI)	Exento de arancel	0
2924 29 30		--- Paracetamol (DCI)	6,5	0
2924 29 95		--- Los demás	6,5	0
2925		Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina		
		- Imidas y sus derivados; sales de estos productos		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2925 11 00		-- Sacarina y sus sales	6,5	0
2925 12 00		-- Glutetimida (DCI)	Exento de arancel	0
2925 19		-- Los demás		
2925 19 10		--- 3,3',4,4',5,5',6,6'- Octabromo-N,N'-etilendiftalimida	Exento de arancel	0
2925 19 30		--- N,N'-Etilenbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanoftalimida)	Exento de arancel	0
2925 19 95		--- Los demás	6,5	0
		- Iminas y sus derivados; sales de estos productos		
2925 21 00		-- Clordimeformo (ISO)	6,5	0
2925 29 00		-- Los demás	6,5	0
2926		Compuestos con función nitrilo		
2926 10 00		- Acrilonitrilo	6,5	0
2926 20 00		- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	0
2926 30 00		- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4 difenilbutano)	6,5	0
2926 90		- Los demás		
2926 90 20		-- Isoftalonitrilo	6	0
2926 90 95		-- Los demás	6,5	0
2927 00 00		Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	6,5	0
2928 00		Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina		
2928 00 10		- N,N-Bis(2-metoxietil)hidroxilamina	Exento de arancel	0
2928 00 90		- Los demás	6,5	0
2929		Compuestos con otras funciones nitrogenadas		
2929 10		- Isocianatos		
2929 10 10		-- Diisocianatos de metilfenileno (diisocianatos de tolueno)	6,5	0
2929 10 90		-- Los demás	6,5	0
2929 90 00		- Los demás	6,5	0
		X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFO-NAMIDAS		
2930		Tiocompuestos orgánicos		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2930 20 00		- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6,5	0
2930 30 00		- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6,5	0
2930 40		- Metionina		
2930 40 10		-- Metionina (DCI)	Exento de arancel	0
2930 40 90		-- Los demás	6,5	0
2930 50 00		- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	6,5	0
2930 90		- Los demás		
2930 90 13		-- Cisteína y cistina	6,5	0
2930 90 16		-- Derivados de cisteína o cistina	6,5	0
2930 90 20		-- Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	6,5	0
2930 90 30		-- Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico	Exento de arancel	0
2930 90 40		-- Bis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo	Exento de arancel	0
2930 90 50		-- Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)-m-fenilendiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)-m-fenilendiamina	Exento de arancel	0
2930 90 85		-- Los demás	6,5	0
2931 00		Los demás compuestos órgano-inorgánicos		
2931 00 10		- Metilfosfonato de dimetilo	6,5	0
2931 00 20		- Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	6,5	0
2931 00 30		- Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	6,5	0
2931 00 95		- Los demás	6,5	0
2932		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente		
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano, incluso hidrogenado, sin condensar		
2932 11 00		-- Tetrahydrofurano	6,5	0
2932 12 00		-- 2-Furaldehído (furfural)	6,5	0
2932 13 00		-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico	6,5	0
2932 19 00		-- Los demás	6,5	0
		- Lactonas		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2932 21 00		-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	6,5	0
2932 29		-- Las demás lactonas		
2932 29 10		--- Fenoltaleína	Exento de arancel	0
2932 29 20		--- Ácido 1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxycarbonil-1-naftil)-3-oxo-1H,3 H-benzo[de]isocromen-1-il]-6-octadeciloxi-2-naftoico	Exento de arancel	0
2932 29 30		--- 3'-Cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	Exento de arancel	0
2932 29 40		--- 6'-(N-Etil-p-toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	Exento de arancel	0
2932 29 50		--- 6-Docosiloxi-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1H,3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo	Exento de arancel	0
2932 29 60		--- gamma-Butirolactona	6,5	0
2932 29 85		--- Las demás	6,5	0
		- Los demás		
2932 91 00		-- Isosafrol	6,5	0
2932 92 00		-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	0
2932 93 00		-- Piperonal	6,5	0
2932 94 00		-- Safrol	6,5	0
2932 95 00		-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6,5	0
2932 99		-- Los demás		
2932 99 50		--- Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo	6,5	0
2932 99 70		--- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	6,5	0
2932 99 85		--- Los demás	6,5	0
2933		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente		
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol, incluso hidrogenados, sin condensar		
2933 11		-- Fenazona (antipirina) y sus derivados		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2933 11 10		--- Propifenazona (DCI)	Exento de arancel	0
2933 11 90		--- Los demás	6,5	0
2933 19		-- Los demás		
2933 19 10		--- Fenilbutazona (DCI)	Exento de arancel	0
2933 19 90		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol, incluso hidrogenados, sin condensar		
2933 21 00		-- Hidantoína y sus derivados	6,5	0
2933 29		-- Los demás		
2933 29 10		--- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	Exento de arancel	0
2933 29 90		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina, incluso hidrogenados, sin condensar		
2933 31 00		-- Piridina y sus sales	5,3	0
2933 32 00		-- Piperidina y sus sales	6,5	0
2933 33 00		-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6,5	0
2933 39		-- Los demás		
2933 39 10		--- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	Exento de arancel	0
2933 39 20		--- 2,3,5,6-Tetracloropiridina	Exento de arancel	0
2933 39 25		--- Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	Exento de arancel	0
2933 39 35		--- 3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxiethylamonio	Exento de arancel	0
2933 39 40		--- 3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxiethyl	Exento de arancel	0
2933 39 45		--- 3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2933 39 50		--- Fluroxipir (ISO), éster metílico	4	0
2933 39 55		--- 4-Metilpiridina	Exento de arancel	0
2933 39 99		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína, (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones		
2933 41 00		-- Levorfanol (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2933 49		-- Los demás		
2933 49 10		--- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleínicarboxílicos	5,5	0
2933 49 30		--- Dextrometorfano (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2933 49 90		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina, incluso hidrogenado, o piperazina		
2933 52 00		-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	0
2933 53		-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos		
2933 53 10		--- Fenobarbitol (DCI), barbitol (DCI), y sus sales	Exento de arancel	0
2933 53 90		--- Los demás	6,5	0
2933 54 00		-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	0
2933 55 00		-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	Exento de arancel	0
2933 59		-- Los demás		
2933 59 10		--- Diazinon (ISO)	Exento de arancel	0
2933 59 20		--- 1,4-Diazabicyclo[2.2.2]octano(trietilendiamina)	Exento de arancel	0
2933 59 95		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina, incluso hidrogenado, sin condensar		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2933 61 00		-- Melamina	6,5	0
2933 69		-- Los demás		
2933 69 10		--- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina)	5,5	0
2933 69 20		--- Metenammina (DCI) (hexametilentetramina)	Exento de arancel	0
2933 69 30		--- 2,6-Di-terc-butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-ilamino]fenol	Exento de arancel	0
2933 69 80		--- Los demás	6,5	0
		- Lactamas		
2933 71 00		-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6,5	0
2933 72 00		-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	Exento de arancel	0
2933 79 00		-- Las demás lactamas	6,5	0
		- Los demás		
2933 91		-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos		
2933 91 10		--- Clordiazepóxido (DCI)	Exento de arancel	0
2933 91 90		--- Los demás	6,5	0
2933 99		-- Los demás		
2933 99 10		--- Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	6,5	0
2933 99 20		--- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo[c,e]azepina (azapetina); fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM)	5,5	0
2933 99 30		--- Monoazepinas	6,5	0
2933 99 40		--- Diazepinas	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2933 99 50		--- 2,4-Di-terc-butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol	Exento de arancel	0
2933 99 90		--- Los demás	6,5	0
2934		Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos		
2934 10 00		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol, incluso hidrogenado, sin condensar	6,5	0
2934 20		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones		
2934 20 20		-- Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercapto-benzotiazol) y sus sales	6,5	0
2934 20 80		-- Los demás	6,5	0
2934 30		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones		
2934 30 10		-- Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2934 30 90		-- Los demás	6,5	0
		- Los demás		
2934 91 00		-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	Exento de arancel	0
2934 99		-- Los demás		
2934 99 10		--- Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos	Exento de arancel	0
2934 99 20		--- Furazolidona (DCI)	Exento de arancel	0
2934 99 30		--- Ácido 7-aminocefalosporánico	Exento de arancel	0
2934 99 40		--- Sales y ésteres del ácido (6R,7R)-3-acetoximetil-7-[(R)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico	Exento de arancel	0
2934 99 50		--- Bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2934 99 90		--- Los demás	6,5	0
2935 00		Sulfonamidas		
2935 00 10		- 3-[1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1H-indol-3-il]-3-oxo-1H, 3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]-N,N-dimetil-1H-indol-7-sulfonamida	Exento de arancel	0
2935 00 20		- Metosulam (ISO)	Exento de arancel	0
2935 00 90		- Los demás	6,5	0
		XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS		
2936		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase		
		- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar		
2936 21 00		-- Vitaminas A y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 22 00		-- Vitamina B1 y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 23 00		-- Vitamina B2 y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 24 00		-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 25 00		-- Vitamina B6 y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 26 00		-- Vitamina B12 y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 27 00		-- Vitamina C y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 28 00		-- Vitamina E y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 29		-- Las demás vitaminas y sus derivados		
2936 29 10		--- Vitamina B9 y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 29 30		--- Vitamina H y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 29 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2936 90		- Los demás, incluidos los concentrados naturales		
		-- Concentrados naturales de vitaminas		
2936 90 11		--- Concentrados naturales de vitaminas A+ D	Exento de arancel	0
2936 90 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
2936 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2937		Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas		
		- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales		
2937 11 00		-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	Exento de arancel	0
2937 12 00		-- Insulina y sus sales	Exento de arancel	0
2937 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales		
2937 21 00		-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	Exento de arancel	0
2937 22 00		-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	Exento de arancel	0
2937 23 00		-- Estrógenos y progestógenos	Exento de arancel	0
2937 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales		
2937 31 00		-- Epinefrina	Exento de arancel	0
2937 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2937 40 00		- Derivados de los aminoácidos	Exento de arancel	0
2937 50 00		- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	Exento de arancel	0
2937 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
		XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS		
2938		Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados		
2938 10 00		- Rutósido (rutina) y sus derivados	6,5	0
2938 90		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2938 90 10		-- Heterósidos de la digital	6	0
2938 90 30		-- Glicirricina y glicirrizatos	5,7	0
2938 90 90		-- Los demás	6,5	0
2939		Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados		
		- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos		
2939 11 00		-- Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2939 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2939 20 00		- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2939 30 00		- Cafeína y sus sales	Exento de arancel	0
		- Efedrinas y sus sales		
2939 41 00		-- Efedrina y sus sales	Exento de arancel	0
2939 42 00		-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2939 43 00		-- Catina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2939 49 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos		
2939 51 00		-- Fenetilina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2939 59 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos		
2939 61 00		-- Ergometrina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2939 62 00		-- Ergotamina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2939 63 00		-- Ácido lisérgico y sus sales	Exento de arancel	0
2939 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
2939 91		-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos		
		--- Cocaína y sus sales		
2939 91 11		---- Cocaína en bruto	Exento de arancel	0
2939 91 19		---- Las demás	Exento de arancel	0
2939 91 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
2939 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS		
2940 00 00		Azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 ó 2939)	6,5	0
2941		Antibióticos		
2941 10		- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos		
2941 10 10		-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2941 10 20		-- Ampicilina (DCI), metampicilina (DCI), pivampicilina (DCI), y sus sales	Exento de arancel	0
2941 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2941 20		- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos		
2941 20 30		-- Dihidroestreptomincina, sus sales, ésteres e hidratos	5,3	0
2941 20 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
2941 30 00		- Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2941 40 00		- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2941 50 00		- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2941 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2942 00 00		Los demás compuestos orgánicos	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
30		CAPÍTULO 30 — PRODUCTOS FARMACÉUTICOS		
3001		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
3001 20		- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones		
3001 20 10		-- De origen humano	Exento de arancel	0
3001 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3001 90		- Las demás		
3001 90 20		-- De origen humano	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
3001 90 91		--- Heparina y sus sales	Exento de arancel	0
3001 90 98		--- Las demás	Exento de arancel	0
3002		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares		
3002 10		- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico		
3002 10 10		-- Antisueros	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
3002 10 91		--- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
3002 10 95		---- De origen humano	Exento de arancel	0
3002 10 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
3002 20 00		- Vacunas para uso en medicina	Exento de arancel	0
3002 30 00		- Vacunas para uso en veterinaria	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3002 90		- Los demás		
3002 90 10		-- Sangre humana	Exento de arancel	0
3002 90 30		-- Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	Exento de arancel	0
3002 90 50		-- Cultivos de microorganismos	Exento de arancel	0
3002 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3003		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor		
3003 10 00		- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	Exento de arancel	0
3003 20 00		- Que contengan otros antibióticos	Exento de arancel	0
		- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos		
3003 31 00		-- Que contengan insulina	Exento de arancel	0
3003 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
3003 40 00		- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	Exento de arancel	0
3003 90		- Los demás		
3003 90 10		-- Que contengan yodo o compuestos de yodo	Exento de arancel	0
3003 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3004		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor		
3004 10		- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos		
3004 10 10		-- Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	Exento de arancel	0
3004 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3004 20		- Que contengan otros antibióticos		
3004 20 10		-- Acondionadas para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos		
3004 31		-- Que contengan insulina		
3004 31 10		--- Acondionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 31 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
3004 32		-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales		
3004 32 10		--- Acondionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 32 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
3004 39		-- Los demás		
3004 39 10		--- Acondionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
3004 40		- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos		
3004 40 10		-- Acondionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3004 50		- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936		
3004 50 10		-- Acondionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 50 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3004 90		- Los demás		
		-- Acondionados para la venta al por menor		
3004 90 11		--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	Exento de arancel	0
3004 90 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3004 90 91		--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	Exento de arancel	0
3004 90 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
3005		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios		
3005 10 00		- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	Exento de arancel	0
3005 90		- Los demás		
3005 90 10		-- Guatas y artículos de gata	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- De materia textil		
3005 90 31		---- Gasas y artículos de gasa	Exento de arancel	0
		---- Los demás		
3005 90 51		----- De tela sin tejer	Exento de arancel	0
3005 90 55		----- Los demás	Exento de arancel	0
3005 90 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
3006		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo		
3006 10		- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles		
3006 10 10		-- Catguts estériles	Exento de arancel	0
3006 10 30		-- Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	6,5	0
3006 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3006 20 00		- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	Exento de arancel	0
3006 30 00		- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	Exento de arancel	0
3006 40 00		- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3006 50 00		- Botiquines equipados para primeros auxilios	Exento de arancel	0
3006 60		- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas		
		-- A base de hormonas o de otros productos de la partida 2937		
3006 60 11		--- Acondionadas para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3006 60 19		--- Las demás	Exento de arancel	0
3006 60 90		-- A base de espermicidas	Exento de arancel	0
3006 70 00		- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6,5	0
		- Los demás		
3006 91 00		-- Dispositivos identificables para uso en estomas	6,5	0
3006 92 00		-- Desechos farmacéuticos	Exento de arancel	0
31		CAPÍTULO 31 — ABONOS		
3101 00 00		Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Exento de arancel	0
3102		Abonos minerales o químicos nitrogenados		
3102 10		- Urea, incluso en disolución acuosa		
3102 10 10		-- Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	6,5	0
3102 10 90		-- Los demás	6,5	0
		- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio		
3102 21 00		-- Sulfato de amonio	6,5	0
3102 29 00		-- Las demás	6,5	0
3102 30		- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa		
3102 30 10		-- En disolución acuosa	6,5	0
3102 30 90		-- Los demás	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3102 40		- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante		
3102 40 10		-- Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 28 % en peso	6,5	0
3102 40 90		-- Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	6,5	0
3102 50		- Nitrato de sodio		
3102 50 10		-- Nitrato de sodio natural	Exento de arancel	0
3102 50 90		-- Los demás	6,5	0
3102 60 00		- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	6,5	0
3102 80 00		- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6,5	0
3102 90 00		- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	6,5	0
3103		Abonos minerales o químicos fosfatados		
3103 10		- Superfosfatos		
3103 10 10		-- Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso	4,8	0
3103 10 90		-- Los demás	4,8	0
3103 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
3104		Abonos minerales o químicos potásicos		
3104 20		- Cloruro de potasio		
3104 20 10		-- Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco	Exento de arancel	0
3104 20 50		-- Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 40 % pero inferior o igual al 62 % en peso del producto anhidro seco	Exento de arancel	0
3104 20 90		-- Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	Exento de arancel	0
3104 30 00		- Sulfato de potasio	Exento de arancel	0
3104 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3105		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg		
3105 10 00		- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6,5	0
3105 20		- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio		
3105 20 10		-- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	0
3105 20 90		-- Los demás	6,5	0
3105 30 00		- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	0
3105 40 00		- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	0
		- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo		
3105 51 00		-- Que contengan nitratos y fosfatos	6,5	0
3105 59 00		-- Los demás	6,5	0
3105 60		- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio		
3105 60 10		-- Superfosfatos potásicos	3,2	0
3105 60 90		-- Los demás	3,2	0
3105 90		- Los demás		
3105 90 10		-- Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso del producto anhidro seco	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
3105 90 91		--- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3105 90 99		--- Los demás	3,2	0
32		CAPÍTULO 32 — EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS		
3201		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados		
3201 10 00		- Extracto de quebracho	Exento de arancel	0
3201 20 00		- Extracto de mimosa (acacia)	6,5	0
3201 90		- Los demás		
3201 90 20		-- Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	5,8	0
3201 90 90		-- Los demás	5,3	0
3202		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido		
3202 10 00		- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5,3	0
3202 90 00		- Los demás	5,3	0
3203 00		Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal		
3203 00 10		- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	Exento de arancel	0
3203 00 90		- Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	2,5	0
3204		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida		
		- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3204 11 00		-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 12 00		-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 13 00		-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 14 00		-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 15 00		-- Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 16 00		-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 17 00		-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 19 00		-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	6,5	0
3204 20 00		- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6	0
3204 90 00		- Los demás	6,5	0
3205 00 00		Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	6,5	0
3206		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 ó 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida		
		- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio		
3206 11 00		-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	6	0
3206 19 00		-- Los demás	6,5	0
3206 20 00		- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6,5	0
		- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones		
3206 41 00		-- Ultramar y sus preparaciones	6,5	0
3206 42 00		-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	6,5	0
3206 49		-- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3206 49 10		--- Magnetita	Exento de arancel	0
3206 49 30		--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	6,5	0
3206 49 80		--- Las demás	6,5	0
3206 50 00		- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5,3	0
3207		Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas		
3207 10 00		- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6,5	0
3207 20		- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares		
3207 20 10		-- Engobes	5,3	0
3207 20 90		-- Las demás	6,3	0
3207 30 00		- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5,3	0
3207 40		- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas		
3207 40 10		-- Vidrio «esmalte»	3,7	0
3207 40 20		-- Vidrio, en forma de copos, de una longitud superior o igual a 0,1 mm y inferior o igual a 3,5 mm, de espesor superior o igual a 2 micrómetros o inferior o igual a 5 micrómetros	Exento de arancel	0
3207 40 30		-- Vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso	Exento de arancel	0
3207 40 80		-- Los demás	3,7	0
3208		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo		
3208 10		- A base de poliésteres		
3208 10 10		-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	0
3208 10 90		-- Las demás	6,5	0
3208 20		- A base de polímeros acrílicos o vinílicos		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3208 20 10		-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	0
3208 20 90		-- Las demás	6,5	0
3208 90		- Los demás		
		-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo		
3208 90 11		--- Poliuretano obtenido de 2,2'(terc-butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	Exento de arancel	0
3208 90 13		--- Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	Exento de arancel	0
3208 90 19		--- Las demás	6,5	0
		-- Las demás		
3208 90 91		--- A base de polímeros sintéticos	6,5	0
3208 90 99		--- A base de polímeros naturales modificados	6,5	0
3209		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso		
3209 10 00		- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6,5	0
3209 90 00		- Los demás	6,5	0
3210 00		Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero		
3210 00 10		- Pinturas y barnices al aceite	6,5	0
3210 00 90		- Los demás	6,5	0
3211 00 00		Secativos preparados	6,5	0
3212		Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor		
3212 10		- Hojas para el marcado a fuego		
3212 10 10		-- A base de metal común	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3212 10 90		-- Las demás	6,5	0
3212 90		- Los demás		
		-- Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas		
3212 90 31		--- A base de polvo de aluminio	6,5	0
3212 90 38		--- Los demás	6,5	0
3212 90 90		-- Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	6,5	0
3213		Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, o en formas o envases similares		
3213 10 00		- Colores en surtidos	6,5	0
3213 90 00		- Los demás	6,5	0
3214		Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería		
3214 10		- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura		
3214 10 10		-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	5	0
3214 10 90		-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	0
3214 90 00		- Los demás	5	0
3215		Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas		
		- Tintas de imprimir		
3215 11 00		-- Negras	6,5	0
3215 19 00		-- Las demás	6,5	0
3215 90		- Las demás		
3215 90 10		-- Tinta para escribir o dibujar	6,5	0
3215 90 80		-- Las demás	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
33		CAPÍTULO 33 — ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA		
3301		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales		
		– Aceites esenciales de agrios (cítricos)		
3301 12		-- De naranja		
3301 12 10		--- Sin desterpenar	7	0
3301 12 90		--- Desterpenados	4,4	0
3301 13		-- De limón		
3301 13 10		--- Sin desterpenar	7	0
3301 13 90		--- Desterpenados	4,4	0
3301 19		-- Los demás		
3301 19 20		--- Sin desterpenar	7	0
3301 19 80		--- Desterpenados	4,4	0
		– Aceites esenciales (excepto los de agrios [cítricos])		
3301 24		-- De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> )		
3301 24 10		--- Sin desterpenar	Exento de arancel	0
3301 24 90		--- Desterpenados	2,9	0
3301 25		-- De las demás mentas		
3301 25 10		--- Sin desterpenar	Exento de arancel	0
3301 25 90		--- Desterpenados	2,9	0
3301 29		-- Los demás		
		--- De clavo, de niauli, de ilang-ilang		
3301 29 11		---- Sin desterpenar	Exento de arancel	0
3301 29 31		---- Desterpenados	2,3	0
		--- Los demás		
3301 29 41		---- Sin desterpenar	Exento de arancel	0
		---- Desterpenados		
3301 29 71		----- De geranio; de jazmín; de espicanardo (vetiver)	2,3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3301 29 79		----- De lavanda (espliego) o de lavandín	2,9	0
3301 29 91		----- Las demás	2,3	0
3301 30 00		- Resinoides	2	0
3301 90		- Los demás		
3301 90 10		-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	2,3	0
		-- Oleorresinas de extracción		
3301 90 21		--- De regaliz y de lúpulo	3,2	0
3301 90 30		--- Las demás	Exento de arancel	0
3301 90 90		-- Los demás	3	0
3302		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas		
3302 10		- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas		
		-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas		
		--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida		
3302 10 10		---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	17,3 MIN 1 EUR/% vol/hl	0
		---- Las demás		
3302 10 21		----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	12,8	0
3302 10 29	1	--- Las demás con azúcar < 70 %	9 + EA	0
3302 10 29	2	----- Las demás con azúcar ≥ 70 %	9 + EA	AV0-SP
3302 10 40		--- Las demás	Exento de arancel	0
3302 10 90		-- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	Exento de arancel	0
3302 90		- Las demás		
3302 90 10		-- Disoluciones alcohólicas	Exento de arancel	0
3302 90 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
3303 00		Perfumes y aguas de tocador		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3303 00 10		- Perfumes	Exento de arancel	0
3303 00 90		- Aguas de tocador	Exento de arancel	0
3304		Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros		
3304 10 00		- Preparaciones para el maquillaje de los labios	Exento de arancel	0
3304 20 00		- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	Exento de arancel	0
3304 30 00		- Preparaciones para manicuras o pedicuros	Exento de arancel	0
		- Las demás		
3304 91 00		-- Polvos, incluidos los compactos	Exento de arancel	0
3304 99 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
3305		Preparaciones capilares		
3305 10 00		- Champús	Exento de arancel	0
3305 20 00		- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	Exento de arancel	0
3305 30 00		- Lacas para el cabello	Exento de arancel	0
3305 90		- Las demás		
3305 90 10		-- Lociones capilares	Exento de arancel	0
3305 90 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
3306		Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor		
3306 10 00		- Dentífricos	Exento de arancel	0
3306 20 00		- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	4	0
3306 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
3307		Preparaciones para afeitado o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3307 10 00		- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6,5	0
3307 20 00		- Desodorantes corporales y antitranspirantes	6,5	0
3307 30 00		- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6,5	0
		- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas		
3307 41 00		-- Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	6,5	0
3307 49 00		-- Las demás	6,5	0
3307 90 00		- Los demás	6,5	0
34		CAPÍTULO 34 — JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE		
3401		Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes		
		- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes		
3401 11 00		-- De tocador, incluso los medicinales	Exento de arancel	0
3401 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
3401 20		- Jabón en otras formas		
3401 20 10		-- Copos, gránulos o polvo	Exento de arancel	0
3401 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3401 30 00		- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3402		Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)		
		- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor		
3402 11		-- Aniónicos		
3402 11 10		--- Solución acuosa con un contenido de alquil[oxidi(bencenosulfonato)] de disodio superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 50 % en peso	Exento de arancel	0
3402 11 90		--- Los demás	4	0
3402 12 00		-- Catiónicos	4	0
3402 13 00		-- No iónicos	4	0
3402 19 00		-- Los demás	4	0
3402 20		- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor		
3402 20 20		-- Preparaciones tensoactivas	4	0
3402 20 90		-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	0
3402 90		- Las demás		
3402 90 10		-- Preparaciones tensoactivas	4	0
3402 90 90		-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	0
3403		Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso)		
		- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
3403 11 00		-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	0
3403 19		-- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3403 19 10		--- Con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, pero que no sean los componentes básicos	6,5	0
		--- Las demás		
3403 19 91		---- Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	4,6	0
3403 19 99		---- Las demás	4,6	0
		- Las demás		
3403 91 00		-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	0
3403 99		-- Las demás		
3403 99 10		--- Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	4,6	0
3403 99 90		--- Las demás	4,6	0
3404		Ceras artificiales y ceras preparadas		
3404 20 00		- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	Exento de arancel	0
3404 90		- Las demás		
3404 90 10		-- Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar	Exento de arancel	0
3404 90 80		-- Las demás	Exento de arancel	0
3405		Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404)		
3405 10 00		- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	Exento de arancel	0
3405 20 00		- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	Exento de arancel	0
3405 30 00		- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	Exento de arancel	0
3405 40 00		- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	Exento de arancel	0
3405 90		- Las demás		
3405 90 10		-- Abrillantadores para metal	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3405 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3406 00		Velas, cirios y artículos similares		
		- Bujías, velas y cirios		
3406 00 11		-- Lisas, sin perfumar	Exento de arancel	0
3406 00 19		-- Las demás	Exento de arancel	0
3406 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
3407 00 00		Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestas para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Exento de arancel	0
35		CAPÍTULO 35 — MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS		
3501		Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína		
3501 10		- Caseína		
3501 10 10		-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	Exento de arancel	0
3501 10 50		-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	3,2	0
3501 10 90		-- Las demás	9	0
3501 90		- Los demás		
3501 90 10		-- Colas de caseína	8,3	0
3501 90 90		-- Los demás	6,4	0
3502		Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas		
		- Ovoalbúmina		
3502 11		-- Seca		
3502 11 10		--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Exento de arancel	0
3502 11 90		--- Las demás	123,5 EUR/100 kg/net	—

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3502 19		-- Las demás		
3502 19 10		--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Exento de arancel	0
3502 19 90		--- Las demás	16,7 EUR/100 kg/net	—
3502 20		- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero		
3502 20 10		-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
3502 20 91		--- Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)	123,5 EUR/100 kg/net	—
3502 20 99		--- Las demás	16,7 EUR/100 kg/net	—
3502 90		- Los demás		
		-- Albúminas (excepto la ovoalbúmina)		
3502 90 20		--- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana	Exento de arancel	0
3502 90 70		--- Las demás	6,4	—
3502 90 90		-- Albuminatos y otros derivados de las albúminas	7,7	0
3503 00		Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)		
3503 00 10		- Gelatinas y sus derivados	7,7	0
3503 00 80		- Las demás	7,7	0
3504 00 00		Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	3,4	0
3505		Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados		
3505 10		- Dextrina y demás almidones y féculas modificados		
3505 10 10		-- Dextrina	9 + 17,7 EUR/100 kg/net	—
		-- Los demás almidones y féculas modificados		
3505 10 50		--- Almidones y féculas esterificados o eterificados	7,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3505 10 90		--- Los demás	9 + 17,7 EUR/100 kg/net	—
3505 20		- Colas		
3505 20 10		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	8,3 + 4,5 EUR/100 kg/net MAX 11,5	—
3505 20 30		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/100 kg/net MAX 11,5	—
3505 20 50		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	8,3 + 14,2 EUR/100 kg/net MAX 11,5	—
3505 20 90		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/100 kg/net MAX 11,5	—
3506		Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg		
3506 10 00		- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6,5	0
		- Los demás		
3506 91 00		-- Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o de caucho	6,5	0
3506 99 00		-- Los demás	6,5	0
3507		Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte		
3507 10 00		- Cuajo y sus concentrados	6,3	0
3507 90		- Las demás		
3507 90 10		-- Lipoproteína lipasa	Exento de arancel	0
3507 90 20		-- Proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	Exento de arancel	0
3507 90 90		-- Las demás	6,3	0
36		CAPÍTULO 36 — PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES		
3601 00 00		Pólvora	5,7	0
3602 00 00		Explosivos preparados (excepto la pólvora)	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3603 00		Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos		
3603 00 10		- Mechas de seguridad; cordones detonantes	6	0
3603 00 90		- Los demás	6,5	0
3604		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia		
3604 10 00		- Artículos para fuegos artificiales	6,5	0
3604 90 00		- Los demás	6,5	0
3605 00 00		Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)	6,5	0
3606		Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo		
3606 10 00		- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>	6,5	0
3606 90		- Los demás		
3606 90 10		-- Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	6	0
3606 90 90		-- Los demás	6,5	0
37		CAPÍTULO 37 — PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFÍCOS		
3701		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		
3701 10		- Para rayos X		
3701 10 10		-- De uso médico, dental o veterinario	6,5	0
3701 10 90		-- Las demás	6,5	0
3701 20 00		- Películas autorrevelables	6,5	0
3701 30 00		- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6,5	0
		- Las demás		
3701 91 00		-- Para fotografía en colores (policroma)	6,5	0
3701 99 00		-- Las demás	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3702		Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar		
3702 10 00		- Para rayos X	6,5	0
		- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm		
3702 31		-- Para fotografía en colores (policroma)		
3702 31 20		--- De una longitud inferior o igual a 30 m	6,5	0
		--- De una longitud superior o igual a 30 m		
3702 31 91		---- Película negativa de color: -de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm, y -de longitud superior o igual a 100 m destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea	Exento de arancel	0
3702 31 98		---- Las demás	6,5	0
3702 32		-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata		
		--- De anchura inferior o igual a 35 mm		
3702 32 10		---- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 32 20		---- Las demás	5,3	0
		--- De anchura superior a 35 mm		
3702 32 31		---- Microfilmes	6,5	0
3702 32 50		---- Películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 32 80		---- Las demás	6,5	0
3702 39 00		-- Las demás	6,5	0
		- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm		
3702 41 00		-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6,5	0
3702 42 00		-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores)	6,5	0
3702 43 00		-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6,5	0
3702 44 00		-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Las demás películas para fotografía en colores (policroma)		
3702 51 00		-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5,3	0
3702 52 00		-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5,3	0
3702 53 00		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5,3	0
3702 54		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas)		
3702 54 10		--- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 24 mm	5	0
3702 54 90		--- De anchura superior a 24 mm pero inferior o igual a 35 mm	5	0
3702 55 00		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5,3	0
3702 56 00		-- De anchura superior a 35 mm	6,5	0
		- Las demás		
3702 91		-- De anchura inferior o igual a 16 mm		
3702 91 20		--- Películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 91 80		--- Las demás	5,3	0
3702 93		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m		
3702 93 10		--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 93 90		--- Las demás	5,3	0
3702 94		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		
3702 94 10		--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 94 90		--- Las demás	5,3	0
3702 95 00		-- De anchura superior a 35 mm	6,5	0
3703		Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar		
3703 10 00		- En rollos de anchura superior a 610 mm	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3703 20		- Los demás, para fotografía en colores (policroma)		
3703 20 10		-- Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles	6,5	0
3703 20 90		-- Los demás	6,5	0
3703 90		- Los demás		
3703 90 10		-- Sensibilizados con sales de plata o de platino	6,5	0
3703 90 90		-- Los demás	6,5	0
3704 00		Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar		
3704 00 10		- Placas y películas	Exento de arancel	0
3704 00 90		- Los demás	6,5	0
3705		Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas (excepto las cinematográficas [filmes])		
3705 10 00		- Para la reproducción offset	5,3	0
3705 90		- Las demás		
3705 90 10		-- Microfilmes	3,2	0
3705 90 90		-- Las demás	5,3	0
3706		Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente		
3706 10		- De anchura superior o igual a 35 mm		
3706 10 10		-- Con registro de sonido solamente	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
3706 10 91		--- Negativas; positivas intermedias de trabajo	Exento de arancel	0
3706 10 99		--- Las demás positivas	5 EUR/100 m	0
3706 90		- Las demás		
3706 90 10		-- Con registro de sonido solamente	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
3706 90 31		--- Negativas; positivas intermedias de trabajo	Exento de arancel	0
		--- Las demás positivas		
3706 90 51		---- Noticiarios	Exento de arancel	0
		---- Las demás, de anchura		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3706 90 91		----- Inferior a 10 mm	Exento de arancel	0
3706 90 99		----- Superior o igual a 10 mm	3,5 EUR/100 m	0
3707		Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor y listos para su empleo		
3707 10 00		- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	0
3707 90		- Los demás		
		-- Reveladores y fijadores		
		--- Para fotografía en colores (policroma)		
3707 90 11		---- Para películas y placas fotográficas	6	0
3707 90 19		---- Los demás	6	0
3707 90 30		--- Los demás	6	0
3707 90 90		-- Los demás	6	0
38		CAPÍTULO 38 — PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS		
3801		Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas		
3801 10 00		- Grafito artificial	3,6	0
3801 20		- Grafito coloidal o semicoloidal		
3801 20 10		-- Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	6,5	0
3801 20 90		-- Los demás	4,1	0
3801 30 00		- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5,3	0
3801 90 00		- Las demás	3,7	0
3802		Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado		
3802 10 00		- Carbón activado	3,2	0
3802 90 00		- Los demás	5,7	0
3803 00		Tall oil, incluso refinado		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3803 00 10		- En bruto	Exento de arancel	0
3803 00 90		- Los demás	4,1	0
3804 00		Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el tall oil de la partida 3803		
3804 00 10		- Lignosulfitos	5	0
3804 00 90		- Los demás	5	0
3805		Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal		
3805 10		- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)		
3805 10 10		-- Esencia de trementina	4	0
3805 10 30		-- Esencia de madera de pino	3,7	0
3805 10 90		-- Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	3,2	0
3805 90		- Los demás		
3805 90 10		-- Aceite de pino	3,7	0
3805 90 90		-- Los demás	3,4	0
3806		Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas		
3806 10		- Colofonias y ácidos resínicos		
3806 10 10		-- De miera	5	0
3806 10 90		-- Las demás	5	0
3806 20 00		- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	4,2	0
3806 30 00		- Gomas éster	6,5	0
3806 90 00		- Los demás	4,2	0
3807 00		Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3807 00 10		- Alquitranes de madera	2,1	0
3807 00 90		- Los demás	4,6	0
3808		Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas		
3808 50 00		- Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	6	0
		- Los demás		
3808 91		-- Insecticidas		
3808 91 10		--- A base de piretrinoïdes	6	0
3808 91 20		--- A base de hidrocarburos clorados	6	0
3808 91 30		--- A base de carbamatos	6	0
3808 91 40		--- A base de compuestos organofosforados	6	0
3808 91 90		--- Los demás	6	0
3808 92		-- Fungicidas		
		--- Inorgánicos		
3808 92 10		---- Preparaciones cúpricas	4,6	0
3808 92 20		---- Los demás	6	0
		--- Los demás		
3808 92 30		---- A base de ditiocarbamatos	6	0
3808 92 40		---- A base de bencimidazoles	6	0
3808 92 50		---- A base de diazoles o triazoles	6	0
3808 92 60		---- A base de diacinas o morfollnas	6	0
3808 92 90		---- Los demás	6	0
3808 93		-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas		
		--- Herbicidas		
3808 93 11		---- A base de fenoxifitohormonas	6	0
3808 93 13		---- A base de triacinas	6	0
3808 93 15		---- A base de amidas	6	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3808 93 17		---- A base de carbamatos	6	0
3808 93 21		---- A base de derivados de dinitroanilinas	6	0
3808 93 23		---- A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	6	0
3808 93 27		---- Los demás	6	0
3808 93 30		--- Inhibidores de germinación	6	0
3808 93 90		--- Reguladores de crecimiento de las plantas	6,5	0
3808 94		-- Desinfectantes		
3808 94 10		--- A base de sales de amonio cuaternario	6	0
3808 94 20		--- A base de compuestos halogenados	6	0
3808 94 90		--- Los demás	6	0
3808 99		-- Los demás		
3808 99 10		--- Raticidas y demás antirroedores	6	0
3808 99 90		--- Los demás	6	0
3809		Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte		
3809 10		- A base de materias amiláceas		
3809 10 10		-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 30		-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 50		-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	8,3 + 15,1 EUR/100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 90		-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/100 kg/net MAX 12,8	—
		- Los demás		
3809 91 00		-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6,3	0
3809 92 00		-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	6,3	0
3809 93 00		-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6,3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3810		Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura		
3810 10 00		- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6,5	0
3810 90		- Los demás		
3810 90 10		-- Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	4,1	0
3810 90 90		-- Los demás	5	0
3811		Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales		
		- Preparaciones antidetonantes		
3811 11		-- A base de compuestos de plomo		
3811 11 10		--- A base de tetraetilplomo	6,5	0
3811 11 90		--- Las demás	5,8	0
3811 19 00		-- Las demás	5,8	0
		- Aditivos para aceites lubricantes		
3811 21 00		-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5,3	0
3811 29 00		-- Los demás	5,8	0
3811 90 00		- Los demás	5,8	0
3812		Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico		
3812 10 00		- Aceleradores de vulcanización preparados	6,3	0
3812 20		- Plastificantes compuestos para caucho o plástico		
3812 20 10		-- Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3812 20 90		-- Las demás	6,5	0
3812 30		- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico		
3812 30 20		-- Preparaciones antioxidantes	6,5	0
3812 30 80		-- Las demás	6,5	0
3813 00 00		Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	6,5	0
3814 00		Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices		
3814 00 10		- A base de acetato de butilo	6,5	0
3814 00 90		- Los demás	6,5	0
3815		Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte		
		- Catalizadores sobre soporte		
3815 11 00		-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6,5	0
3815 12 00		-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6,5	0
3815 19		-- Los demás		
3815 19 10		--- Catalizadores, en forma de granos, de los cuales una cantidad superior o igual al 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior o igual a 10 micrómetros, compuestos de una mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido de: -cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % en peso, y -bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 % en peso, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0	Exento de arancel	0
3815 19 90		--- Los demás	6,5	0
3815 90		- Los demás		
3815 90 10		-- Catalizadores compuestos de acetato de etiltripenilfosfonio, en forma de solución en metanol	Exento de arancel	0
3815 90 90		-- Los demás	6,5	0
3816 00 00		Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, (excepto los productos de la partida 3801)	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3817 00		Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 ó 2902)		
3817 00 50		- Alquilbenceno lineal	6,3	0
3817 00 80		- Las demás	6,3	0
3818 00		Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica		
3818 00 10		- Silicio dopado	Exento de arancel	0
3818 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
3819 00 00		Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	6,5	0
3820 00 00		Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	6,5	0
3821 00 00		Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	5	0
3822 00 00		Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006; materiales de referencia certificados	Exento de arancel	0
3823		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
		- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado		
3823 11 00		-- Ácido esteárico	5,1	0
3823 12 00		-- Ácido oleico	4,5	0
3823 13 00		-- Ácidos grasos del tall oil	2,9	0
3823 19		-- Los demás		
3823 19 10		--- Ácidos grasos destilados	2,9	0
3823 19 30		--- Destilado de ácido graso	2,9	0
3823 19 90		--- Los demás	2,9	0
3823 70 00		- Alcoholes grasos industriales	3,8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3824		Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte		
3824 10 00		- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6,5	0
3824 30 00		- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5,3	0
3824 40 00		- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6,5	0
3824 50		- Morteros y hormigones, no refractarios		
3824 50 10		-- Hormigón dispuesto para moldeo o colada	6,5	0
3824 50 90		-- Los demás	6,5	0
3824 60		- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)		
		-- En disolución acuosa		
3824 60 11		--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/100 kg/net	—
3824 60 19		--- Los demás	9,6 + 37,8 EUR/100 kg/net	—
		-- Los demás		
3824 60 91		--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/100 kg/net	—
3824 60 99		--- Los demás	9,6 + 53,7 EUR/100 kg/net	—
		- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano		
3824 71 00		-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclo-rofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluoro-carburos (HFC)	6,5	0
3824 72 00		-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorome-tano o dibromotetrafluoroetanos	6,5	0
3824 73 00		-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6,5	0
3824 74 00		-- Que contengan hidroclo-rofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6,5	0
3824 75 00		-- Que contengan tetracloruro de carbono	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3824 76 00		-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6,5	0
3824 77 00		-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6,5	0
3824 78 00		-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6,5	0
3824 79 00		-- Las demás	6,5	0
		- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)		
3824 81 00		-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6,5	0
3824 82 00		-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6,5	0
3824 83 00		-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	0
3824 90		- Los demás		
3824 90 10		-- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales	5,7	0
3824 90 15		-- Intercambiadores de iones	6,5	0
3824 90 20		-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	6	0
3824 90 25		-- Piroclignitos (por ejemplo: de calcio); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto	5,1	0
3824 90 30		-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	3,2	0
3824 90 35		-- Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	6,5	0
3824 90 40		-- Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	6,5	0
		-- Los demás		
3824 90 45		--- Preparaciones desincrustantes y similares	6,5	0
3824 90 50		--- Preparaciones para galvanoplastia	6,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3824 90 55		--- Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	6,5	0
		--- Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos		
3824 90 61		---- Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebrarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida 3004 para la medicina humana	Exento de arancel	0
3824 90 62		---- Productos intermedios de la fabricación de sales monensina	Exento de arancel	0
3824 90 64		---- Los demás	6,5	0
3824 90 65		--- Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10 00)	6,5	0
3824 90 70		--- Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	6,5	0
		--- Los demás		
3824 90 75		---- Placas de niobato de litio, no impregnadas	Exento de arancel	0
3824 90 80		---- Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual a 550	Exento de arancel	0
3824 90 85		---- 3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	Exento de arancel	0
3824 90 98		---- Los demás	6,5	0
3825		Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo		
3825 10 00		- Desechos y desperdicios municipales	6,5	0
3825 20 00		- Lodos de depuración	6,5	0
3825 30 00		- Desechos clínicos	6,5	0
		- Desechos de disolventes orgánicos		
3825 41 00		-- Halogenados	6,5	0
3825 49 00		-- Los demás	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3825 50 00		- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6,5	0
		- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas		
3825 61 00		-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6,5	0
3825 69 00		-- Los demás	6,5	0
3825 90		- Los demás		
3825 90 10		-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	5	0
3825 90 90		-- Los demás	6,5	0
VII		SECCIÓN VII — PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
39		CAPÍTULO 39 — PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS		
		I. FORMAS PRIMARIAS		
3901		Polímeros de etileno en formas primarias		
3901 10		- Polietileno de densidad inferior a 0,94		
3901 10 10		-- Polietileno lineal	6,5	0
3901 10 90		-- Los demás	6,5	0
3901 20		- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94		
3901 20 10		-- Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de: -aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, -calcio inferior o igual a 2 mg/kg, -cromo inferior o igual a 2 mg/kg, -hierro inferior o igual a 2 mg/kg, -níquel inferior o igual a 2 mg/kg, -titanio inferior o igual a 2 mg/kg y -vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado	Exento de arancel	0
3901 20 90		-- Los demás	6,5	0
3901 30 00		- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6,5	0
3901 90		- Los demás		
3901 90 10		-- Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3901 90 20		-- Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0
3901 90 90		-- Los demás	6,5	0
3902		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias		
3902 10 00		- Polipropileno	6,5	0
3902 20 00		- Poliisobutileno	6,5	0
3902 30 00		- Copolímeros de propileno	6,5	0
3902 90		- Los demás		
3902 90 10		-- Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0
3902 90 20		-- Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno, o polipropileno con un contenido de polietileno inferior o igual al 10 %, o de polipropileno inferior o igual al 25 % en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0
3902 90 90		-- Los demás	6,5	0
3903		Polímeros de estireno en formas primarias		
		- Poliestireno		
3903 11 00		-- Expandible	6,5	0
3903 19 00		-- Los demás	6,5	0
3903 20 00		- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6,5	0
3903 30 00		- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6,5	0
3903 90		- Los demás		
3903 90 10		-- Copolímeros exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175	Exento de arancel	0
3903 90 20		-- Poliestireno bromado con un contenido de bromo superior o igual al 58 % pero inferior o igual al 71 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3903 90 90		-- Los demás	6,5	0
3904		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias		
3904 10 00		- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	6,5	0
		- Los demás poli(cloruros de vinilo)		
3904 21 00		-- Sin plastificar	6,5	0
3904 22 00		-- Plastificados	6,5	0
3904 30 00		- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6,5	0
3904 40 00		- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6,5	0
3904 50		- Polímeros de cloruro de vinilideno		
3904 50 10		-- Copolímeros de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros	Exento de arancel	0
3904 50 90		-- Los demás	6,5	0
		- Polímeros fluorados		
3904 61 00		-- Politetrafluoroetileno	6,5	0
3904 69		-- Los demás		
3904 69 10		--- Poli(fluoruro de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0
3904 69 90		--- Los demás	6,5	0
3904 90 00		- Los demás	6,5	0
3905		Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias		
		- Poli(acetato de vinilo)		
3905 12 00		-- En dispersión acuosa	6,5	0
3905 19 00		-- Los demás	6,5	0
		- Copolímeros de acetato de vinilo		
3905 21 00		-- En dispersión acuosa	6,5	0
3905 29 00		-- Los demás	6,5	0
3905 30 00		- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6,5	0
		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3905 91 00		-- Copolímeros	6,5	0
3905 99		-- Los demás		
3905 99 10		--- Poli (formal de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con contenido de: -grupos acetilo, expresados en acetados de vinilo superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % en peso y -grupos hidroxilo, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 % en peso	Exento de arancel	0
3905 99 90		--- Los demás	6,5	0
3906		Polímeros acrílicos en formas primarias		
3906 10 00		- Poli(metacrilato de metilo)	6,5	0
3906 90		- Los demás		
3906 90 10		-- Poli[N-(3-hidroxiimino-1,1-dimetilbutil)acrilamida]	Exento de arancel	0
3906 90 20		-- Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso	Exento de arancel	0
3906 90 30		-- Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % pero inferior o igual al 11 % en peso	Exento de arancel	0
3906 90 40		-- Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR)	Exento de arancel	0
3906 90 50		-- Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles	Exento de arancel	0
3906 90 60		-- Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso, mezclado o no con sílice	5	0
3906 90 90		-- Los demás	6,5	0
3907		Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias		
3907 10 00		- Poliacetales	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3907 20		- Los demás poliéteres		
		-- Poliéter-alcoholes		
3907 20 11		--- Polietilenglicol	6,5	0
		--- Los demás		
3907 20 21		---- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100	6,5	0
3907 20 29		---- Los demás	6,5	0
		-- Los demás		
3907 20 91		--- Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno	Exento de arancel	0
3907 20 99		--- Los demás	6,5	0
3907 30 00		- Resinas epoxi	6,5	0
3907 40 00		- Policarbonatos	6,5	0
3907 50 00		- Resinas alcídicas	6,5	0
3907 60		- Poli(tereftalato de etileno)		
3907 60 20		-- Con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g	6,5	0
3907 60 80		-- Los demás	6,5	0
3907 70 00		- Poli(ácido láctico)	6,5	0
		- Los demás poliésteres		
3907 91		-- No saturados		
3907 91 10		--- Líquidos	6,5	0
3907 91 90		--- Los demás	6,5	0
3907 99		-- Los demás		
		--- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100		
3907 99 11		---- Poli(etileno-naftaleno-2,6-dicarboxilato)	Exento de arancel	0
3907 99 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
3907 99 91		---- Poli(naftaleno-2,6-dicarboxilato de etileno)	Exento de arancel	0
3907 99 98		---- Los demás	6,5	0
3908		Poliámidas en formas primarias		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3908 10 00		- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	6,5	0
3908 90 00		- Las demás	6,5	0
3909		Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias		
3909 10 00		- Resinas ureicas; resinas de tiourea	6,5	0
3909 20 00		- Resinas melamínicas	6,5	0
3909 30 00		- Las demás resinas amínicas	6,5	0
3909 40 00		- Resinas fenólicas	6,5	0
3909 50		- Poliuretanos		
3909 50 10		-- Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butylimino)dietanol y de 4,4'-metilenciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso	Exento de arancel	0
3909 50 90		-- Los demás	6,5	0
3910 00 00		Siliconas en formas primarias	6,5	0
3911		Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias		
3911 10 00		- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6,5	0
3911 90		- Los demás		
		-- Productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3911 90 11		--- Poli (oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenileno-1,4-fenilenoisopropilideno-1,4-fenileno) en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	3,5	0
3911 90 13		--- Poli(tio-1,4-fenileno)	Exento de arancel	0
3911 90 19		--- Los demás	6,5	0
		-- Los demás		
3911 90 91		--- Copolímeros de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 50 % en peso	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3911 90 93		--- Copolímero de viniltolueno y alfa-metilestireno, hidrogenado	Exento de arancel	0
3911 90 99		--- Los demás	6,5	0
3912		Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias		
		- Acetatos de celulosa		
3912 11 00		-- Sin plastificar	6,5	0
3912 12 00		-- Plastificados	6,5	0
3912 20		- Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones		
		-- Sin plastificar		
3912 20 11		--- Colodiones y celoidina	6,5	0
3912 20 19		--- Los demás	6	0
3912 20 90		-- Plastificados	6,5	0
		- Éteres de celulosa		
3912 31 00		-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6,5	0
3912 39		-- Los demás		
3912 39 10		--- Etilcelulosa	6,5	0
3912 39 20		--- Hidroxipropilcelulosa	Exento de arancel	0
3912 39 80		--- Los demás	6,5	0
3912 90		- Los demás		
3912 90 10		-- Ésteres de celulosa	6,4	0
3912 90 90		-- Los demás	6,5	0
3913		Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias		
3913 10 00		- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5	0
3913 90 00		- Los demás	6,5	0
3914 00 00		Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	6,5	0
		II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS		
3915		Desechos, desperdicios y recortes, de plástico		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3915 10 00		- De polímeros de etileno	6,5	0
3915 20 00		- De polímeros de estireno	6,5	0
3915 30 00		- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0
3915 90		- De los demás plásticos		
		-- De productos de polimerización de adición		
3915 90 11		--- De polímeros de propileno	6,5	0
3915 90 18		--- Los demás	6,5	0
3915 90 90		-- Los demás	6,5	0
3916		Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico		
3916 10 00		- De polímeros de etileno	6,5	0
3916 20		- De polímeros de cloruro de vinilo		
3916 20 10		-- De poli(cloruro de vinilo)	6,5	0
3916 20 90		-- Los demás	6,5	0
3916 90		- De los demás plásticos		
		-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3916 90 11		--- De poliésteres	6,5	0
3916 90 13		--- De poliamidas	6,5	0
3916 90 15		--- De resinas epoxi	6,5	0
3916 90 19		--- Los demás	6,5	0
		-- De productos de polimerización de adición		
3916 90 51		--- De polímeros de propileno	6,5	0
3916 90 59		--- Los demás	6,5	0
3916 90 90		-- Los demás	6,5	0
3917		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico		
3917 10		- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos		
3917 10 10		-- De proteínas endurecidas	5,3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3917 10 90		-- De plásticos celulósicos	6,5	0
		- Tubos rígidos		
3917 21		-- De polímeros de etileno		
3917 21 10		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	0
3917 21 90		--- Los demás	6,5	0
3917 22		-- De polímeros de propileno		
3917 22 10		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	0
3917 22 90		--- Los demás	6,5	0
3917 23		-- De polímeros de cloruro de vinilo		
3917 23 10		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	0
3917 23 90		--- Los demás	6,5	0
3917 29		-- De los demás plásticos		
		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor		
3917 29 12		---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	0
3917 29 15		---- De productos de polimerización de adición	6,5	0
3917 29 19		---- Los demás	6,5	0
3917 29 90		--- Los demás	6,5	0
		- Los demás tubos		
3917 31 00		-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6,5	0
3917 32		-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor		
3917 32 10		---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	0
		---- De productos de polimerización de adición		
3917 32 31		----- De polímeros de etileno	6,5	0
3917 32 35		----- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0
3917 32 39		----- Los demás	6,5	0
3917 32 51		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
3917 32 91		---- Tripas artificiales	6,5	0
3917 32 99		---- Los demás	6,5	0
3917 33 00		-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	6,5	0
3917 39		-- Los demás		
		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor		
3917 39 12		---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	0
3917 39 15		---- De productos de polimerización de adición	6,5	0
3917 39 19		---- Los demás	6,5	0
3917 39 90		--- Los demás	6,5	0
3917 40 00		- Accesorios	6,5	0
3918		Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo		
3918 10		- De polímeros de cloruro de vinilo		
3918 10 10		-- Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de poli(cloruro de vinilo)	6,5	0
3918 10 90		-- Los demás	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3918 90 00		- De los demás plásticos	6,5	0
3919		Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos		
3919 10		- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm		
		-- Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar		
3919 10 11		--- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,3	0
3919 10 13		--- De poli(cloruro de vinilo) no plastificado	6,3	0
3919 10 15		--- De polipropileno	6,3	0
3919 10 19		--- Las demás	6,3	0
		-- Las demás		
		--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3919 10 31		---- De poliésteres	6,5	0
3919 10 38		---- Las demás	6,5	0
		--- De productos de polimerización de adición		
3919 10 61		---- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,5	0
3919 10 69		---- Las demás	6,5	0
3919 10 90		--- Las demás	6,5	0
3919 90		- Las demás		
3919 90 10		-- Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular	6,5	0
		-- Las demás		
		--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3919 90 31		---- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos u otros poliésteres	6,5	0
3919 90 38		---- Las demás	6,5	0
		--- De productos de polimerización de adición		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3919 90 61		---- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,5	0
3919 90 69		---- Las demás	6,5	0
3919 90 90		--- Las demás	6,5	0
3920		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias		
3920 10		- De polímeros de etileno		
		-- De espesor inferior o igual a 0,125 mm		
		--- De polietileno de densidad		
		---- Inferior a 0,94		
3920 10 23		----- Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos	Exento de arancel	0
		----- Los demás		
		----- Sin imprimir		
3920 10 24		----- Láminas estirables	6,5	0
3920 10 26		----- Los demás	6,5	0
3920 10 27		----- Impresas	6,5	0
3920 10 28		---- Superior o igual a 0,94	6,5	0
3920 10 40		--- Los demás	6,5	0
		-- De espesor superior a 0,125 mm		
3920 10 81		--- Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad inferior o igual al 15 %, conteniendo poli(alcohol vinílico) disuelto en agua como agente humectante	Exento de arancel	0
3920 10 89		--- Los demás	6,5	0
3920 20		- De polímeros de propileno		
		-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm		
3920 20 21		--- De orientación biaxial	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3920 20 29		--- Las demás	6,5	0
		-- De espesor superior a 0,10 mm		
		--- Tiras de anchura superior a 5 mm pero inferior o igual a 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje		
3920 20 71		---- Tiras decorativas	6,5	0
3920 20 79		---- Las demás	6,5	0
3920 20 90		--- Las demás	6,5	0
3920 30 00		- De polímeros de estireno	6,5	0
		- De polímeros de cloruro de vinilo		
3920 43		-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso		
3920 43 10		--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	0
3920 43 90		--- De espesor superior a 1 mm	6,5	0
3920 49		-- Los demás		
3920 49 10		--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	0
3920 49 90		--- De espesor superior a 1 mm	6,5	0
		- De polímeros acrílicos		
3920 51 00		-- De poli(metacrilato de metilo)	6,5	0
3920 59		-- De los demás		
3920 59 10		--- Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película, de espesor inferior o igual a 150 micrómetros	Exento de arancel	0
3920 59 90		--- Los demás	6,5	0
		- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres		
3920 61 00		-- De policarbonatos	6,5	0
3920 62		-- De poli(tereftalato de etileno)		
		--- De espesor inferior o igual a 0,35 mm		
3920 62 11		---- Cintas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3920 62 13		----Hojas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinadas a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros	Exento de arancel	0
3920 62 19		---- Los demás	6,5	0
3920 62 90		--- De espesor superior a 0,35 mm	6,5	0
3920 63 00		-- De poliésteres no saturados	6,5	0
3920 69 00		-- De los demás poliésteres	6,5	0
		- De celulosa o de sus derivados químicos		
3920 71		-- De celulosa regenerada		
3920 71 10		--- Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm	6,5	0
3920 71 90		--- Las demás	6,5	0
3920 73		-- De acetato de celulosa		
3920 73 10		--- Cintas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	6,3	0
3920 73 50		--- Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm	6,5	0
3920 73 90		--- Las demás	6,5	0
3920 79		-- De los demás derivados de la celulosa		
3920 79 10		--- De fibra vulcanizada	5,7	0
3920 79 90		--- Las demás	6,5	0
		- De los demás plásticos		
3920 91 00		-- De poli(butiral de vinilo)	6,1	0
3920 92 00		-- De poliamidas	6,5	0
3920 93 00		-- De resinas amínicas	6,5	0
3920 94 00		-- De resinas fenólicas	6,5	0
3920 99		-- De los demás plásticos		
		--- De productos de polimeración de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3920 99 21		----Hojas y láminas de poliimida, no recubiertas o recubiertas exclusivamente de plástico	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3920 99 28		---- Los demás	6,5	0
		--- De productos de polimerización de adición		
3920 99 51		---- Hojas de poli(fluoro de vinilo)	Exento de arancel	0
3920 99 53		---- Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcálinas	Exento de arancel	0
3920 99 55		---- Hoja de poli(alcohol vinílico) de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubierta, con un contenido de poli(alcohol vinílico) superior o igual al 97 % en peso	Exento de arancel	0
3920 99 59		---- Los demás	6,5	0
3920 99 90		--- Los demás	6,5	0
3921		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico		
		- Productos celulares		
3921 11 00		-- De polímeros de estireno	6,5	0
3921 12 00		-- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0
3921 13		-- De poliuretanos		
3921 13 10		--- De espuma flexible	6,5	0
3921 13 90		--- Las demás	6,5	0
3921 14 00		-- De celulosa regenerada	6,5	0
3921 19 00		-- De los demás plásticos	6,5	0
3921 90		- Los demás		
		-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
		--- De poliésteres		
3921 90 11		---- Hojas y placas onduladas	6,5	0
3921 90 19		---- Las demás	6,5	0
3921 90 30		--- De resinas fenólicas	6,5	0
		--- De resinas amínicas		
		---- Estratificadas		
3921 90 41		----- A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras	6,5	0
3921 90 43		----- Las demás	6,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3921 90 49		---- Las demás	6,5	0
3921 90 55		--- Las demás	6,5	0
3921 90 60		-- De productos de polimerización de adición	6,5	0
3921 90 90		-- Los demás	6,5	0
3922		Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico		
3922 10 00		- Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos	6,5	0
3922 20 00		- Asientos y tapas de inodoros	6,5	0
3922 90 00		- Los demás	6,5	0
3923		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico		
3923 10 00		- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	6,5	0
		- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos		
3923 21 00		-- De polímeros de etileno	6,5	0
3923 29		-- De los demás plásticos		
3923 29 10		--- De poli(cloruro de vinilo)	6,5	0
3923 29 90		--- Los demás	6,5	0
3923 30		- Bombonas (damajuanas) botellas, frascos y artículos similares		
3923 30 10		-- Con una capacidad inferior o igual a 2 l	6,5	0
3923 30 90		-- Con una capacidad superior a 2 l	6,5	0
3923 40		- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares		
3923 40 10		-- Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes y demás, de las partida 8523	5,3	0
3923 40 90		-- Los demás	6,5	0
3923 50		- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre		
3923 50 10		-- Cápsulas de cierre	6,5	0
3923 50 90		-- Los demás	6,5	0
3923 90		- Los demás		
3923 90 10		-- Redes extruidas de forma tubular	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3923 90 90		-- Los demás	6,5	0
3924		Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico		
3924 10 00		- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6,5	0
3924 90		- Los demás		
		-- De celulosa regenerada		
3924 90 11		--- Esponjas	6,5	0
3924 90 19		--- Los demás	6,5	0
3924 90 90		-- Los demás	6,5	0
3925		Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte		
3925 10 00		- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6,5	0
3925 20 00		- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6,5	0
3925 30 00		- Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas y artículos similares, y sus partes	6,5	0
3925 90		- Los demás		
3925 90 10		-- Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	6,5	0
3925 90 20		-- Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas	6,5	0
3925 90 80		-- Los demás	6,5	0
3926		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914		
3926 10 00		- Artículos de oficina y artículos escolares	6,5	0
3926 20 00		- Prendas y complementos (accesorios) de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6,5	0
3926 30 00		- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6,5	0
3926 40 00		- Estatuillas y demás artículos de adorno	6,5	0
3926 90		- Las demás		
3926 90 50		-- Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Las demás		
3926 90 92		--- Fabricadas con hojas	6,5	0
3926 90 97		--- Las demás	6,5	0
40		CAPÍTULO 40 — CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4001		Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras		
4001 10 00		- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	Exento de arancel	0
		- Caucho natural en otras formas		
4001 21 00		-- Hojas ahumadas	Exento de arancel	0
4001 22 00		-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	Exento de arancel	0
4001 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4001 30 00		- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	Exento de arancel	0
4002		Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras		
		- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)		
4002 11 00		-- Látex	Exento de arancel	0
4002 19		-- Los demás		
4002 19 10		--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en emulsión (E-SBR), en balas	Exento de arancel	0
4002 19 20		--- Copolímeros en bloque de estireno-butadieno-estireno producido por polimerización en solución (SBS, elastómeros termoplásticos), en gránulos, migas o en polvo	Exento de arancel	0
4002 19 30		--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en solución (S-SBR) en balas	Exento de arancel	0
4002 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4002 20 00		- Caucho butadieno (BR)	Exento de arancel	0
		- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR)		
4002 31 00		-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4002 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR)		
4002 41 00		-- Látex	Exento de arancel	0
4002 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)		
4002 51 00		-- Látex	Exento de arancel	0
4002 59 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4002 60 00		- Caucho isopreno (IR)	Exento de arancel	0
4002 70 00		- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	Exento de arancel	0
4002 80 00		- Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4002 91 00		-- Látex	Exento de arancel	0
4002 99		-- Los demás		
4002 99 10		--- Productos modificados por la incorporación de plástico	2,9	0
4002 99 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4003 00 00		Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Exento de arancel	0
4004 00 00		Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	Exento de arancel	0
4005		Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras		
4005 10 00		- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	Exento de arancel	0
4005 20 00		- Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005 10)	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4005 91 00		-- Placas, hojas y tiras	Exento de arancel	0
4005 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4006		Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4006 10 00		- Perfiles para recauchutar	Exento de arancel	0
4006 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4007 00 00		Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	3	0
4008		Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer		
		- De caucho celular		
4008 11 00		-- Placas, hojas y tiras	3	0
4008 19 00		-- Los demás	2,9	0
		- De caucho no celular		
4008 21		-- Placas, hojas y tiras		
4008 21 10		--- Revestimientos de suelos y alfombras	3	0
4008 21 90		--- Los demás	3	0
4008 29 00		-- Los demás	2,9	0
4009		Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores])		
		- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias		
4009 11 00		-- Sin accesorios	3	0
4009 12 00		-- Con accesorios	3	0
		- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal		
4009 21 00		-- Sin accesorios	3	0
4009 22 00		-- Con accesorios	3	0
		- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil		
4009 31 00		-- Sin accesorios	3	0
4009 32 00		-- Con accesorios	3	0
		- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias		
4009 41 00		-- Sin accesorios	3	0
4009 42 00		-- Con accesorios	3	0
4010		Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado		
		- Correas transportadoras		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4010 11 00		-- Reforzadas solamente con metal	6,5	0
4010 12 00		-- Reforzadas solamente con materia textil	6,5	0
4010 19 00		-- Las demás	6,5	0
		- Correas de transmisión		
4010 31 00		-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	0
4010 32 00		-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	0
4010 33 00		-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	0
4010 34 00		-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	0
4010 35 00		-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6,5	0
4010 36 00		-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6,5	0
4010 39 00		-- Las demás	6,5	0
4011		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho		
4011 10 00		- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras	4,5	0
4011 20		- De los tipos utilizados en autobuses o camiones		
4011 20 10		-- Con un índice de carga inferior o igual a 121	4,5	0
4011 20 90		-- Con un índice de carga superior a 121	4,5	0
4011 30 00		- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	0
4011 40		- De los tipos utilizados en motocicletas		
4011 40 20		-- Para llantas de diámetro inferior o igual a 33 cm	4,5	0
4011 40 80		-- Los demás	4,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4011 50 00		- De los tipos utilizados en bicicletas	4	0
		- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares		
4011 61 00		-- De los tipos utilizados en vehículos o máquinas agrícolas y forestales	4	0
4011 62 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	0
4011 63 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	0
4011 69 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás		
4011 92 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	0
4011 93 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	0
4011 94 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	0
4011 99 00		-- Los demás	4	0
4012		Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho		
		- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados		
4012 11 00		-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras	4,5	0
4012 12 00		-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	4,5	0
4012 13 00		-- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	0
4012 19 00		-- Los demás	4,5	0
4012 20 00		- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	4,5	0
4012 90		- Los demás		
4012 90 20		-- Bandajes, macizos o huecos (semimacizos)	2,5	0
4012 90 30		-- Bandas de rodadura para neumáticos	2,5	0
4012 90 90		-- Flaps	4	0
4013		Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4013 10		- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras, en autobuses o camiones		
4013 10 10		-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras	4	0
4013 10 90		-- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	4	0
4013 20 00		- De los tipos utilizados en bicicletas	4	0
4013 90 00		- Las demás	4	0
4014		Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido		
4014 10 00		- Preservativos	Exento de arancel	0
4014 90		- Los demás		
4014 90 10		-- Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés	Exento de arancel	0
4014 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4015		Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios) de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer		
		- Guantes, mitones y manoplas		
4015 11 00		-- Para cirugía	2	0
4015 19		-- Los demás		
4015 19 10		--- Para uso doméstico	2,7	0
4015 19 90		--- Los demás	2,7	0
4015 90 00		- Los demás	5	0
4016		Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer		
4016 10 00		- De caucho celular	3,5	0
		- Las demás		
4016 91 00		-- Revestimientos para el suelo y alfombras	2,5	0
4016 92 00		-- Gomas de borrar	2,5	0
4016 93 00		-- Juntas o empaquetaduras	2,5	0
4016 94 00		-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	2,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4016 95 00		-- Los demás artículos inflables	2,5	0
4016 99		-- Las demás		
4016 99 20		--- Manguitos de dilatación	2,5	0
		--- Las demás		
		---- Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705		
4016 99 52		----- Piezas de caucho-metal	2,5	0
4016 99 58		----- Las demás	2,5	0
		----- Los demás		
4016 99 91		----- Piezas de caucho-metal	2,5	0
4016 99 99		----- Las demás	2,5	0
4017 00		Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido		
4017 00 10		- Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios	Exento de arancel	0
4017 00 90		- Manufacturas de caucho endurecido	Exento de arancel	0
VIII		SECCIÓN VIII — PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRI-PA		
41		CAPÍTULO 41 — PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS		
4101		Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos		
4101 20		- Cueros y pieles, enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo		
4101 20 10		-- Frescos	Exento de arancel	0
4101 20 30		-- Salados verdes (húmedos)	Exento de arancel	0
4101 20 50		-- Secos o salados secos	Exento de arancel	0
4101 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4101 50		- Cueros y pieles, enteros, de peso unitario superior 16 kg		
4101 50 10		-- Frescos	Exento de arancel	0
4101 50 30		-- Salados verdes (húmedos)	Exento de arancel	0
4101 50 50		-- Secos o salados secos	Exento de arancel	0
4101 50 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4101 90 00		- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	Exento de arancel	0
4102		Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos (excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo)		
4102 10		- Con lana		
4102 10 10		-- De cordero	Exento de arancel	0
4102 10 90		-- De otros ovinos	Exento de arancel	0
		- Sin lana (depilados)		
4102 21 00		-- Piquelados	Exento de arancel	0
4102 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4103		Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) ó 1 c) de este capítulo		
4103 20 00		- De reptil	Exento de arancel	0
4103 30 00		- De porcino	Exento de arancel	0
4103 90		- Los demás		
4103 90 10		-- De caprino	Exento de arancel	0
4103 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4104		Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación		
		- En estado húmedo, incluido el wet blue		
4104 11		-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor		
4104 11 10		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás		
		---- De bovino, incluido el búfalo		
4104 11 51		----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	Exento de arancel	0
4104 11 59		----- Los demás	Exento de arancel	0
4104 11 90		---- Los demás	5,5	0
4104 19		-- Los demás		
4104 19 10		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
		---- De bovino, incluido el búfalo		
4104 19 51		----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	Exento de arancel	0
4104 19 59		----- Los demás	Exento de arancel	0
4104 19 90		---- Los demás	5,5	0
		- En estado seco (crust)		
4104 41		-- Plena flor, sin dividir; divididos con la flor		
		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)		
4104 41 11		---- De vaquillas de la India (kíps), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	Exento de arancel	0
4104 41 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
		---- De bovino, incluido el búfalo		
4104 41 51		----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	6,5	0
4104 41 59		----- Los demás	6,5	0
4104 41 90		---- Los demás	5,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4104 49		-- Los demás		
		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)		
4104 49 11		---- De vaquillas de la India (kips), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	Exento de arancel	0
4104 49 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
		---- De bovino, incluido el búfalo		
4104 49 51		----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	6,5	0
4104 49 59		----- Los demás	6,5	0
4104 49 90		---- Los demás	5,5	0
4105		Pieles curtidas o crust, de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación		
4105 10		- En estado húmedo, incluido el wet-blue		
4105 10 10		-- Plena flor	2	0
4105 10 90		-- Plena flor dividida	2	0
4105 30		- En estado seco (crust)		
4105 30 10		-- De mestizos de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
4105 30 91		--- Plena flor	2	0
4105 30 99		--- Plena flor dividida	2	0
4106		Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra preparación		
		- De caprino		
4106 21		-- En estado húmedo, incluido el wet-blue		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4106 21 10		--- Plena flor	2	0
4106 21 90		--- Plena flor dividida	2	0
4106 22		-- En estado seco (crust)		
4106 22 10		--- De cabras de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	Exento de arancel	0
4106 22 90		--- Los demás	2	0
		- De porcino		
4106 31		-- En estado húmedo, incluido el wet blue		
4106 31 10		--- Plena flor	2	0
4106 31 90		--- Plena flor dividida	2	0
4106 32		-- En estado seco (crust)		
4106 32 10		--- Plena flor	2	0
4106 32 90		--- Plena flor dividida	2	0
4106 40		- De reptil		
4106 40 10		-- Con precurtido vegetal	Exento de arancel	0
4106 40 90		-- Los demás	2	0
		- Los demás		
4106 91 00		-- En estado húmedo, incluido el wet blue	2	0
4106 92 00		-- En estado seco (crust)	2	0
4107		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergamados, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)		
		- Cueros y pieles enteros		
4107 11		-- Plena flor sin dividir		
		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)		
4107 11 11		---- Box-calf	6,5	0
4107 11 19		---- Los demás	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4107 11 90		--- Los demás	6,5	0
4107 12		-- Divididos con la flor		
		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)		
4107 12 11		---- Box-calf	6,5	0
4107 12 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
4107 12 91		---- De bovino, incluido el búfalo	5,5	0
4107 12 99		---- De equino	6,5	0
4107 19		-- Los demás		
4107 19 10		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	6,5	0
4107 19 90		--- Los demás	6,5	0
		- Los demás, incluidas las hojas		
4107 91		-- Plena flor sin dividir		
4107 91 10		--- Para suelas	6,5	0
4107 91 90		--- Los demás	6,5	0
4107 92		-- Divididos con la flor		
4107 92 10		--- De bovino, incluido el búfalo	5,5	0
4107 92 90		--- De equino	6,5	0
4107 99		-- Los demás		
4107 99 10		--- De bovino, incluido el búfalo	6,5	0
4107 99 90		--- De equino	6,5	0
4112 00 00		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	3,5	0
4113		Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)		
4113 10 00		- De caprino	3,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4113 20 00		- De porcino	2	0
4113 30 00		- De reptil	2	0
4113 90 00		- Los demás	2	0
4114		Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados		
4114 10		- Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite		
4114 10 10		-- De ovino	2,5	0
4114 10 90		-- De los demás animales	2,5	0
4114 20 00		- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	2,5	0
4115		Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero		
4115 10 00		- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	2,5	0
4115 20 00		- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	Exento de arancel	0
42		CAPÍTULO 42 — MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
4201 00 00		Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	2,7	0
4202		Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares		
4202 11		-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado		
4202 11 10		--- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3	0
4202 11 90		--- Los demás	3	0
4202 12		-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil		
		--- De hojas de plástico		
4202 12 11		---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	9,7	0
4202 12 19		---- Los demás	9,7	0
4202 12 50		--- De plástico moldeado	5,2	0
		--- De las demás materias, incluida la fibra vulcanizada		
4202 12 91		---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3,7	0
4202 12 99		---- Los demás	3,7	0
4202 19		-- Los demás		
4202 19 10		--- De aluminio	5,7	0
4202 19 90		--- De las demás materias	3,7	0
		- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas		
4202 21 00		-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	3	0
4202 22		-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil		
4202 22 10		--- De hojas de plástico	9,7	0
4202 22 90		--- De materia textil	3,7	0
4202 29 00		-- Los demás	3,7	0
		- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras)		
4202 31 00		-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	3	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4202 32		-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil		
4202 32 10		--- De hojas de plástico	9,7	0
4202 32 90		--- De materia textil	3,7	0
4202 39 00		-- Los demás	3,7	0
		- Los demás		
4202 91		-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado		
4202 91 10		--- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	3	0
4202 91 80		--- Los demás	3	0
4202 92		-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil		
		--- De hojas de plástico		
4202 92 11		---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	9,7	0
4202 92 15		---- Estuches para instrumentos musicales	6,7	0
4202 92 19		---- Los demás	9,7	0
		--- De materia textil		
4202 92 91		---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	2,7	0
4202 92 98		---- Los demás	2,7	0
4202 99 00		-- Los demás	3,7	0
4203		Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado		
4203 10 00		- Prendas de vestir	4	0
		- Guantes, mitones y manoplas		
4203 21 00		-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	9	0
4203 29		-- Los demás		
4203 29 10		--- De protección para cualquier oficio	9	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás		
4203 29 91		---- Para hombres y niños	7	0
4203 29 99		---- Los demás	7	0
4203 30 00		- Cintos, cinturones y bandoleras	5	0
4203 40 00		- Los demás complementos (accesorios) de vestir	5	0
4205 00		Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado		
		- Para usos técnicos		
4205 00 11		-- Correas transportadoras o de transmisión	2	0
4205 00 19		-- Los demás	3	0
4205 00 90		- Los demás	2,5	0
4206 00 00		Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	1,7	0
43		CAPÍTULO 43 — PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4301		Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 ó 4103)		
4301 10 00		- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Exento de arancel	0
4301 30 00		- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin cabeza, cola o patas	Exento de arancel	0
4301 60 00		- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Exento de arancel	0
4301 80		- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas		
4301 80 30		-- De marmota	Exento de arancel	0
4301 80 50		-- De félidos salvajes	Exento de arancel	0
4301 80 70		-- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4301 90 00		- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	Exento de arancel	0
4302		Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias), (excepto la de la partida 4303)		
		- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar		
4302 11 00		-- De visón	Exento de arancel	0
4302 19		-- Las demás		
4302 19 10		--- De castor	Exento de arancel	0
4302 19 20		--- De rata almizclera	Exento de arancel	0
4302 19 30		--- De zorro	Exento de arancel	0
4302 19 35		--- De conejo o liebre	Exento de arancel	0
		--- De foca u otaria		
4302 19 41		---- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	2,2	0
4302 19 49		---- Las demás	2,2	0
4302 19 50		--- De nutria marina o coipo	2,2	0
4302 19 60		--- De marmota	2,2	0
4302 19 70		--- De félidos salvajes	2,2	0
		--- De ovino		
4302 19 75		---- De cordero llamadas de «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	Exento de arancel	0
4302 19 80		---- Las demás	2,2	0
4302 19 95		--- Las demás	2,2	0
4302 20 00		- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4302 30		- Pieles enteras, trozos y recortes de pieles ensamblados		
4302 30 10		-- Pieles llamadas «alargadas»	2,7	0
		-- Las demás		
4302 30 21		--- De visón	2,2	0
4302 30 25		--- De conejo o liebre	2,2	0
4302 30 31		--- De cordero llamadas de «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	2,2	0
4302 30 41		--- De rata almizclera	2,2	0
4302 30 45		--- De zorro	2,2	0
		--- De foca u otaria		
4302 30 51		---- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	2,2	0
4302 30 55		---- Las demás	2,2	0
4302 30 61		--- De nutria marina o coipo	2,2	0
4302 30 71		--- De félidos salvajes	2,2	0
4302 30 95		--- Las demás	2,2	0
4303		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería		
4303 10		- Prendas y complementos (accesorios), de vestir		
4303 10 10		-- De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	3,7	0
4303 10 90		-- Los demás	3,7	0
4303 90 00		- Los demás	3,7	0
4304 00 00		Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	3,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
IX		SECCIÓN IX — MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA		
44		CAPÍTULO 44 — MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		
4401		Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares		
4401 10 00		- Leña	Exento de arancel	0
		- Madera en plaquitas o partículas		
4401 21 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4401 22 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
4401 30		- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares		
4401 30 10		-- Aserrín de madera	Exento de arancel	0
4401 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4402		Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado		
4402 10 00		- De bambú	Exento de arancel	0
4402 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4403		Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada		
4403 10 00		- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	Exento de arancel	0
4403 20		- Las demás, de coníferas		
		-- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.)		
4403 20 11		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 20 19		--- Las demás	Exento de arancel	0
		-- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.		
4403 20 31		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4403 20 39		--- Las demás	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
4403 20 91		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 20 99		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		
4403 41 00		-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	Exento de arancel	0
4403 49		-- Las demás		
4403 49 10		--- Acajou d'Afrique, Iroko e Sapelli	Exento de arancel	0
4403 49 20		--- Okoumé	Exento de arancel	0
4403 49 40		--- Sipo	Exento de arancel	0
4403 49 95		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás		
4403 91		-- De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros ( <i>Quercus</i> spp.)		
4403 91 10		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 91 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
4403 92		-- De haya ( <i>Fagus</i> spp.)		
4403 92 10		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 92 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
4403 99		-- Las demás		
4403 99 10		--- De álamo	Exento de arancel	0
4403 99 30		--- De eucalipto	Exento de arancel	0
		--- De abedul		
4403 99 51		---- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 99 59		---- Las demás	Exento de arancel	0
4403 99 95		--- Las demás	Exento de arancel	0
4404		Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares		
4404 10 00		- De coníferas	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4404 20 00		- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
4405 00 00		Lana de madera; harina de madera	Exento de arancel	0
4406		Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares		
4406 10 00		- Sin impregnar	Exento de arancel	0
4406 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
4407		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm		
4407 10		- De coníferas		
4407 10 15		-- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- Cepillada		
4407 10 31		---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.)	Exento de arancel	0
4407 10 33		---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	Exento de arancel	0
4407 10 38		---- Las demás	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4407 10 91		---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.)	Exento de arancel	0
4407 10 93		---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	Exento de arancel	0
4407 10 98		---- Las demás	Exento de arancel	0
		- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		
4407 21		-- Mahogany ( <i>Swietenia</i> spp.)		
4407 21 10		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 21 91		---- Cepillada	2	0
4407 21 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 22		-- Virola, Imbuya y Balsa		
4407 22 10		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 22 91		---- Cepillada	2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4407 22 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 25		-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		
4407 25 10		--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 25 30		---- Cepillada	2	0
4407 25 50		---- Lijada	2,5	0
4407 25 90		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 26		-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan		
4407 26 10		--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 26 30		---- Cepillada	2	0
4407 26 50		---- Lijada	2,5	0
4407 26 90		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 27		-- Sapelli		
4407 27 10		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 27 91		---- Cepillada	2	0
4407 27 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 28		-- Iroko		
4407 28 10		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 28 91		---- Cepillada	2	0
4407 28 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 29		-- Las demás		
4407 29 15		--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- Acajou d'Afrique, Azobé, Dibétou, Ilomba, Jelutong, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Limba, Makoré, Mansonia, Merbau, Obeche, Okumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rose, Palissandre de Rio, Ramin, Sipo, Teca y Tiama,		
		----- Cepillada		
4407 29 20		----- Palissandre de Para, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose	2	0
4407 29 25		----- Las demás	2	0
4407 29 45		----- Lijada	2,5	0
		----- Las demás		
4407 29 61		----- Azobé	Exento de arancel	0
4407 29 68		----- Las demás	Exento de arancel	0
		---- Las demás		
4407 29 83		----- Cepillada	2	0
4407 29 85		----- Lijada	2,5	0
4407 29 95		----- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás		
4407 91		-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus</i> spp.)		
4407 91 15		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
		---- Cepillada		
4407 91 31		----- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	Exento de arancel	0
4407 91 39		----- Las demás	Exento de arancel	0
4407 91 90		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 92 00		-- De haya ( <i>Fagus</i> spp.)	Exento de arancel	0
4407 93		-- De arce ( <i>Acer</i> spp.)		
4407 93 10		--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4407 93 91		---- Lijada	2,5	0
4407 93 99		---- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4407 94		-- De cerezo ( <i>Prunus</i> spp.)		
4407 94 10		--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4407 94 91		---- Lijada	2,5	0
4407 94 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 95		-- De fresno ( <i>Fraxinus</i> spp.)		
4407 95 10		--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4407 95 91		---- Lijada	2,5	0
4407 95 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 99		-- Las demás		
4407 99 20		--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4407 99 25		---- Cepillada	Exento de arancel	0
4407 99 40		---- Lijada	2,5	0
		---- Las demás		
4407 99 91		----- De álamo	Exento de arancel	0
4407 99 96		----- De las demás maderas tropicales	Exento de arancel	0
4407 99 98		----- Las demás	Exento de arancel	0
4408		Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm		
4408 10		- De coníferas		
4408 10 15		-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	0
		-- Las demás		
4408 10 91		--- Tablillas para la fabricación de lápices	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4408 10 93		---- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4408 10 99		---- De espesor superior a 1 mm	4	0
		- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		
4408 31		-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		
4408 31 11		--- Unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	0
		--- Las demás		
4408 31 21		---- Cepilladas	4	0
4408 31 25		---- Lijadas	4,9	0
4408 31 30		---- Las demás	6	0
4408 39		-- Las demás		
		--- Acajou d'Afrique, Limba, Mahogany ( <i>Swietenia</i> spp.), Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan		
4408 39 15		---- Lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	0
		---- Las demás		
4408 39 21		----- Cepilladas	4	0
		----- Las demás		
4408 39 31		----- De espesor inferior o igual a 1 mm	6	0
4408 39 35		----- De espesor superior a 1 mm	6	0
		--- Las demás		
4408 39 55		---- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	0
		---- Las demás		
4408 39 70		----- Tablillas para la fabricación de lápices	Exento de arancel	0
		----- Las demás		
4408 39 85		----- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	0
4408 39 95		----- De espesor superior a 1 mm	4	0
4408 90		- Las demás		
4408 90 15		-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	0
		-- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4408 90 35		--- Tablillas para la fabricación de lápices	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4408 90 85		---- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	0
4408 90 95		---- De espesor superior a 1 mm	4	0
4409		Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos		
4409 10		- De coníferas		
4409 10 11		-- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	Exento de arancel	0
4409 10 18		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Distinta de la de coníferas		
4409 21 00		-- De bambú	Exento de arancel	0
4409 29		-- Las demás		
4409 29 10		--- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4409 29 91		---- Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	Exento de arancel	0
4409 29 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4410		Tableros de partículas, tableros llamados "oriented strand board" (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados "waferboard"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos		
		- De madera		
4410 11		-- Tableros de partículas		
4410 11 10		--- En bruto o simplemente lijados	7	0
4410 11 30		--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina	7	0
4410 11 50		--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	7	0
4410 11 90		--- Los demás	7	0
4410 12		-- Tableros llamados "oriented strand board" (OSB)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4410 12 10		--- En bruto o simplemente lijados	7	0
4410 12 90		--- Los demás	7	0
4410 19 00		-- Los demás	7	0
4410 90 00		- Los demás	7	0
4411		Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos		
		- Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF")		
4411 12		-- De espesor inferior o igual a 5 mm		
4411 12 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 12 90		--- Los demás	7	0
4411 13		-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm		
4411 13 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 13 90		--- Los demás	7	0
4411 14		-- De espesor superior a 9 mm		
4411 14 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 14 90		--- Los demás	7	0
		- Los demás		
4411 92		-- De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>		
4411 92 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 92 90		--- Los demás	7	0
4411 93		-- De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>		
4411 93 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 93 90		--- Los demás	7	0
4411 94		-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup>		
4411 94 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 94 90		--- Los demás	7	0
4412		Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4412 10 00		- De bambú	10	0
		- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412 31		-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		
4412 31 10		--- Acajou d'Afrique, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Limba, Mahogany ( <i>Swietenia</i> spp.), Obeche, Okoumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Sapelli, Sipo, Virola y White Lauan	10	0
4412 31 90		--- Las demás	7	0
4412 32 00		-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	7	0
4412 39 00		-- Las demás	7	0
		- Las demás		
4412 94		-- Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard"		
4412 94 10		--- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	0
4412 94 90		--- Las demás	6	0
4412 99		-- Las demás		
4412 99 30		--- Con un tablero de partículas, por lo menos	6	0
4412 99 70		--- Las demás	10	0
4413 00 00		Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	Exento de arancel	0
4414 00		Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares		
4414 00 10		- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	2,5	0
4414 00 90		- De las demás maderas	Exento de arancel	0
4415		Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera		
4415 10		- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables		
4415 10 10		-- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares	4	0
4415 10 90		-- Carretes para cables	3	0
4415 20		- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas		
4415 20 20		-- Paletas simples; collarines para paletas	3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4415 20 90		-- Las demás	4	0
4416 00 00		Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	Exento de arancel	0
4417 00 00		Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	Exento de arancel	0
4418		Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera		
4418 10		- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos		
4418 10 10		-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0
4418 10 50		-- De madera de coníferas	3	0
4418 10 90		-- De las demás maderas	3	0
4418 20		- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales		
4418 20 10		-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0
4418 20 50		-- De madera de coníferas	Exento de arancel	0
4418 20 80		-- De las demás maderas	Exento de arancel	0
4418 40 00		- Encofrados para hormigón	Exento de arancel	0
4418 50 00		- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes)	Exento de arancel	0
4418 60 00		- Postes y vigas	Exento de arancel	0
		- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo		
4418 71 00		-- Para suelos en mosaico	3	0
4418 72 00		-- Los demás, multicapas	Exento de arancel	0
4418 79 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4418 90		- Los demás		
4418 90 10		-- De madera en láminas	Exento de arancel	0
4418 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
4419 00		Artículos de mesa o de cocina, de madera		
4419 00 10		- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	Exento de arancel	0
4419 00 90		- De las demás maderas	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4420		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94		
4420 10		- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera		
4420 10 11		-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0
4420 10 19		-- De las demás maderas	Exento de arancel	0
4420 90		- Los demás		
4420 90 10		-- Marquetería y taracea	4	0
		-- Los demás		
4420 90 91		--- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0
4420 90 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
4421		Las demás manufacturas de madera		
4421 10 00		- Perchas para prendas de vestir	Exento de arancel	0
4421 90		- Las demás		
4421 90 91		-- De tableros de fibras	4	0
4421 90 98		-- Las demás	Exento de arancel	0
45		CAPÍTULO 45 — CORCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4501		Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado		
4501 10 00		- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	Exento de arancel	0
4501 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4502 00 00		Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	Exento de arancel	0
4503		Manufacturas de corcho natural		
4503 10		- Tapones		
4503 10 10		-- Cilíndricos	4,7	0
4503 10 90		-- Los demás	4,7	0
4503 90 00		- Las demás	4,7	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4504		Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado		
4504 10		- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos		
		-- Tapones		
4504 10 11		--- Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural	4,7	0
4504 10 19		--- Los demás	4,7	0
		-- Los demás		
4504 10 91		--- Con aglutinante	4,7	0
4504 10 99		--- Los demás	4,7	0
4504 90		- Las demás		
4504 90 20		-- Tapones	4,7	0
4504 90 80		-- Los demás	4,7	0
46		CAPÍTULO 46 — MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA		
4601		Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)		
		- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal		
4601 21		-- De bambú		
4601 21 10		--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 21 90		--- Los demás	2,2	0
4601 22		-- De roten (ratán)		
4601 22 10		--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 22 90		--- Los demás	2,2	0
4601 29		-- Los demás		
4601 29 10		--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 29 90		--- Los demás	2,2	0
		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4601 92		-- De bambú		
4601 92 05		--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
4601 92 10		---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 92 90		---- Los demás	2,2	0
4601 93		-- De roten (ratán)		
4601 93 05		--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
4601 93 10		---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 93 90		---- Los demás	2,2	0
4601 94		-- De las demás materias vegetales		
4601 94 05		--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
4601 94 10		---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 94 90		---- Los demás	2,2	0
4601 99		-- Los demás		
4601 99 05		--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	1,7	0
		--- Los demás		
4601 99 10		---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	4,7	0
4601 99 90		---- Los demás	2,7	0
4602		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa)		
		- De materia vegetal		
4602 11 00		-- De bambú	3,7	0
4602 12 00		-- De roten (ratán)	3,7	0
4602 19		-- Los demás		
4602 19 10		--- Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	1,7	0
		--- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4602 19 91		---- Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma	3,7	0
4602 19 99		---- Los demás	3,7	0
4602 90 00		- Los demás	4,7	0
X		SECCIÓN X — PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECIKLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES		
47		CAPÍTULO 47 — PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECIKLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
4701 00		Pasta mecánica de madera		
4701 00 10		- Pasta termomecánica de madera	Exento de arancel	0
4701 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
4702 00 00		Pasta química de madera para disolver	Exento de arancel	0
4703		Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)		
		- Cruda		
4703 11 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4703 19 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
		- Semiblanqueada o blanqueada		
4703 21 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4703 29 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
4704		Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)		
		- Cruda		
4704 11 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4704 19 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
		- Semiblanqueada o blanqueada		
4704 21 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4704 29 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
4705 00 00		Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	Exento de arancel	0
4706		Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4706 10 00		- Pasta de linter de algodón	Exento de arancel	0
4706 20 00		- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	Exento de arancel	0
4706 30 00		- Las demás, de bambú	Exento de arancel	0
		- Las demás		
4706 91 00		-- Mecánicas	Exento de arancel	0
4706 92 00		-- Químicas	Exento de arancel	0
4706 93 00		-- Semiquímicas	Exento de arancel	0
4707		Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)		
4707 10 00		- Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	Exento de arancel	0
4707 20 00		- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	Exento de arancel	0
4707 30		- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)		
4707 30 10		-- Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	Exento de arancel	0
4707 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4707 90		- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar		
4707 90 10		-- Sin clasificar	Exento de arancel	0
4707 90 90		-- Clasificados	Exento de arancel	0
48		CAPÍTULO 48 — PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN		
4801 00 00		Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	Exento de arancel	0
4802		Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)		
4802 10 00		- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	Exento de arancel	0
4802 20 00		- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	Exento de arancel	0
4802 40		- Papel soporte para papeles de decorar paredes		
4802 40 10		-- Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4802 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra		
4802 54 00		-- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 55		-- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos)		
4802 55 15		--- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 60 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 55 25		--- De peso superior o igual a 60 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 75 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 55 30		--- De peso superior o igual a 75 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 80 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 55 90		--- De peso superior o igual a 80 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 56		-- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar		
4802 56 20		--- En las que un lado mida 297 mm y el otro mida 210 mm (formato A 4)	Exento de arancel	0
4802 56 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4802 57 00		-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 58		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		
4802 58 10		--- En bobinas (rollos)	Exento de arancel	0
4802 58 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra		
4802 61		-- En bobinas (rollos)		
4802 61 15		--- De peso inferior a 72 g/m <sup>2</sup> , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4802 61 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4802 62 00		-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	Exento de arancel	0
4802 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4803 00		Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4803 00 10		- Guata de celulosa	Exento de arancel	0
		- Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado "tissue", de un peso por capa		
4803 00 31		-- Inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4803 00 39		-- Superior a 25 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4803 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
4804		Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 ó 4803)		
		- Papel y cartón para caras (cubiertas) (Kraftliner)		
4804 11		-- Crudos		
		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra		
4804 11 11		---- De peso inferior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 11 15		---- De peso superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 175 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 11 19		---- De peso superior o igual a 175 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 11 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 19		-- Los demás		
		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra		
		---- Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso		
4804 19 11		----- Inferior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 19 15		----- Superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 175 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 19 19		----- Superior o igual a 175 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
		---- Los demás, de peso		
4804 19 31		----- Inferior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 19 38		----- Superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Papel Kraft para sacos (bolsas)		
4804 21		-- Crudo		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4804 21 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 21 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 29		-- Los demás		
4804 29 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 29 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		
4804 31		-- Crudos		
		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra		
4804 31 51		---- Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos	Exento de arancel	0
4804 31 58		---- Los demás	Exento de arancel	0
4804 31 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 39		-- Los demás		
		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra		
4804 39 51		---- Blanqueados uniformemente en la masa	Exento de arancel	0
4804 39 58		---- Los demás	Exento de arancel	0
4804 39 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup>		
4804 41		-- Crudos		
4804 41 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
4804 41 91		---- Papeles y cartones llamados saturating kraft	Exento de arancel	0
4804 41 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
4804 42		-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4804 42 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 42 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 49		-- Los demás		
4804 49 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 49 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup>		
4804 51		-- Crudos		
4804 51 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 51 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 52		-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera, obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra		
4804 52 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 52 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 59		-- Los demás		
4804 59 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 59 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4805		Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo		
		- Papel para acanalar		
4805 11 00		-- Papel semiquímico para acanalar	Exento de arancel	0
4805 12 00		-- Papel paja para acanalar	Exento de arancel	0
4805 19		-- Los demás		
4805 19 10		--- Wellenstoff	Exento de arancel	0
4805 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Testliner		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4805 24 00		-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 25 00		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 30		- Papel sulfito para envolver		
4805 30 10		-- De peso inferior a 30 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 30 90		-- De peso superior o igual a 30 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 40 00		- Papel y cartón filtro	Exento de arancel	0
4805 50 00		- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4805 91 00		-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 92 00		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 93		-- De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup>		
4805 93 20		--- A base de papel reciclado	Exento de arancel	0
4805 93 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4806		Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas		
4806 10 00		- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	Exento de arancel	0
4806 20 00		- Papel resistente a las grasas (greaseproof)	Exento de arancel	0
4806 30 00		- Papel vegetal (papel calco)	Exento de arancel	0
4806 40		- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos		
4806 40 10		-- Papel cristal	Exento de arancel	0
4806 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4807 00		Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas		
4807 00 30		- A base de papel reciclado, incluso revestidos con papel	Exento de arancel	0
4807 00 80		- Los demás	Exento de arancel	0
4808		Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4808 10 00		- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	Exento de arancel	0
4808 20 00		- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado (crepé) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	Exento de arancel	0
4808 30 00		- Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	Exento de arancel	0
4808 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4809		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas off-set, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas		
4809 20		- Papel autocopia		
4809 20 10		-- En bobinas (rollos)	Exento de arancel	0
4809 20 90		-- En hojas	Exento de arancel	0
4809 90		- Los demás		
4809 90 10		-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	Exento de arancel	0
4809 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4810		Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño		
		- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra		
4810 13		-- En bobinas (rollos)		
4810 13 20		--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4810 13 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 14		-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar		
4810 14 20		--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4810 14 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 19		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4810 19 10		--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4810 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra		
4810 22		-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.")		
4810 22 10		--- En bobinas, de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	Exento de arancel	0
4810 22 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 29		-- Los demás		
4810 29 30		--- En bobinas (rollos)	Exento de arancel	0
4810 29 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos)		
4810 31 00		-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4810 32		-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		
4810 32 10		--- Estucado o recubierto de caolín	Exento de arancel	0
4810 32 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones		
4810 92		-- Multicapas		
4810 92 10		--- Con todas las capas blanqueadas	Exento de arancel	0
4810 92 30		--- Con una sola capa exterior blanqueada	Exento de arancel	0
4810 92 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 99		-- Los demás		
4810 99 10		--- De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín	Exento de arancel	0
4810 99 30		--- Recubiertos de polvo de mica	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4810 99 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4811		Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estu- cados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decora- dos en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810)		
4811 10 00		- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	Exento de arancel	0
		- Papel y cartón engomados o adhesivos		
4811 41		-- Autoadhesivos		
4811 41 20		--- De anchura inferior o igual a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	Exento de arancel	0
4811 41 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4811 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)		
4811 51 00		-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4811 59 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4811 60 00		- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	Exento de arancel	0
4811 90 00		- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	Exento de arancel	0
4812 00 00		Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	Exento de arancel	0
4813		Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos		
4813 10 00		- En librillos o en tubos	Exento de arancel	0
4813 20 00		- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	Exento de arancel	0
4813 90		- Los demás		
4813 90 10		-- En bobinas (rollos) de anchura superior a 5 cm pero inferior o igual a 15 cm	Exento de arancel	0
4813 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4814		Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras		
4814 10 00		- Papel granito (ingrain)	Exento de arancel	0
4814 20 00		- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, cons- tituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con moti- vos o decorada de otro modo	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4814 90		- Los demás		
4814 90 10		-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente	Exento de arancel	0
4814 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
4816		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas		
4816 20 00		- Papel autocopia	Exento de arancel	0
4816 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4817		Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia		
4817 10 00		- Sobres	Exento de arancel	0
4817 20 00		- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	Exento de arancel	0
4817 30 00		- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Exento de arancel	0
4818		Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa		
4818 10		- Papel higiénico		
4818 10 10		-- De un peso por capa inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4818 10 90		-- De un peso por capa superior a 25 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4818 20		- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas		
4818 20 10		-- Pañuelos y toallitas de desmaquillaje	Exento de arancel	0
		-- Toallas		
4818 20 91		--- En bobinas (rollos)	Exento de arancel	0
4818 20 99		--- Las demás	Exento de arancel	0
4818 30 00		- Manteles y servilletas	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4818 40		- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares		
		-- Compresas y tampones higiénicos y artículos similares		
4818 40 11		--- Compresas higiénicas	Exento de arancel	0
4818 40 13		--- Tampones higiénicos	Exento de arancel	0
4818 40 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
4818 40 90		-- Pañales para bebés y artículos higiénicos similares	Exento de arancel	0
4818 50 00		- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	Exento de arancel	0
4818 90		- Los demás		
4818 90 10		-- Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	Exento de arancel	0
4818 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4819		Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares		
4819 10 00		- Cajas de papel o cartón corrugado	Exento de arancel	0
4819 20 00		- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	Exento de arancel	0
4819 30 00		- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	Exento de arancel	0
4819 40 00		- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	Exento de arancel	0
4819 50 00		- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	Exento de arancel	0
4819 60 00		- Cartonajes de oficina, tienda o similares	Exento de arancel	0
4820		Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón		
4820 10		- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques, memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares		
4820 10 10		-- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos	Exento de arancel	0
4820 10 30		-- Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques, memorandos	Exento de arancel	0
4820 10 50		-- Agendas	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4820 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4820 20 00		- Cuadernos	Exento de arancel	0
4820 30 00		- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	Exento de arancel	0
4820 40		- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)		
4820 40 10		-- Formularios llamados "continuos"	Exento de arancel	0
4820 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4820 50 00		- Álbumes para muestras o para colecciones	Exento de arancel	0
4820 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4821		Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas		
4821 10		- Impresas		
4821 10 10		-- Autoadhesivas	Exento de arancel	0
4821 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
4821 90		- Las demás		
4821 90 10		-- Autoadhesivas	Exento de arancel	0
4821 90 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
4822		Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos		
4822 10 00		- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	Exento de arancel	0
4822 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4823		Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa		
4823 20 00		- Papel y cartón filtro	Exento de arancel	0
4823 40 00		- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	Exento de arancel	0
		- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón		
4823 61 00		-- De bambú	Exento de arancel	0
4823 69		-- Los demás		
4823 69 10		--- Bandejas, fuentes y platos	Exento de arancel	0
4823 69 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4823 70		- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4823 70 10		-- Envases alveolares para huevos	Exento de arancel	0
4823 70 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4823 90		- Los demás		
4823 90 40		-- Papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	Exento de arancel	0
4823 90 85		-- Los demás	Exento de arancel	0
49		CAPÍTULO 49 — PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS		
4901		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas		
4901 10 00		- En hojas sueltas, incluso plegadas	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4901 91 00		-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	Exento de arancel	0
4901 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4902		Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad		
4902 10 00		- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	Exento de arancel	0
4902 90		- Los demás		
4902 90 10		-- Que se publiquen una vez por semana	Exento de arancel	0
4902 90 30		-- Que se publiquen una vez por mes	Exento de arancel	0
4902 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4903 00 00		Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, par niños	Exento de arancel	0
4904 00 00		Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada	Exento de arancel	0
4905		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos		
4905 10 00		- Esferas	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4905 91 00		-- En forma de libros o folletos	Exento de arancel	0
4905 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4906 00 00		Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico) de los planos, dibujos o textos antes mencionados	Exento de arancel	0
4907 00		Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares		
4907 00 10		- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos	Exento de arancel	0
4907 00 30		- Billetes de banco	Exento de arancel	0
4907 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
4908		Calcomanías de cualquier clase		
4908 10 00		- Calcomanías vitrificables	Exento de arancel	0
4908 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
4909 00		Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres		
4909 00 10		- Tarjetas postales impresas o ilustradas	Exento de arancel	0
4909 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
4910 00 00		Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	Exento de arancel	0
4911		Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías		
4911 10		- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares		
4911 10 10		-- Catálogos comerciales	Exento de arancel	0
4911 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4911 91 00		-- Estampas, grabados y fotografías	Exento de arancel	0
4911 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
XI		SECCIÓN XI — MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS		
50		CAPÍTULO 50 — SEDA		
5001 00 00		Capullos de seda aptos para el devanado	Exento de arancel	0
5002 00 00		Seda cruda (sin torcer)	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5003 00 00		Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	Exento de arancel	0
5004 00		Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor		
5004 00 10		- Crudos, descrudados o blanqueados	4	0
5004 00 90		- Los demás	4	0
5005 00		Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor		
5005 00 10		- Crudos, descrudados o blanqueados	2,9	0
5005 00 90		- Los demás	2,9	0
5006 00		Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia")		
5006 00 10		- Hilados de seda	5	0
5006 00 90		- Hilados de desperdicios de seda; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia")	2,9	0
5007		Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
5007 10 00		- Tejidos de borrialla	3	0
5007 20		- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85 % en peso		
		-- Crespones		
5007 20 11		--- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	0
5007 20 19		--- Los demás	6,9	0
		-- Pongé, habutaí, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrialla ni demás materias textiles)		
5007 20 21		--- De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados	5,3	0
		--- Los demás		
5007 20 31		---- De ligamento tafetán	7,5	0
5007 20 39		---- Los demás	7,5	0
		-- Los demás		
5007 20 41		--- Tejidos diáfanos (no densos)	7,2	0
		--- Los demás		
5007 20 51		---- Crudos, descrudados o blanqueados	7,2	0
5007 20 59		---- Teñidos	7,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- Fabricados con hilos de distintos colores		
5007 20 61		----- De anchura superior a 57 cm pero inferior o igual a 75 cm	7,2	0
5007 20 69		----- Los demás	7,2	0
5007 20 71		---- Estampados	7,2	0
5007 90		- Los demás tejidos		
5007 90 10		-- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	0
5007 90 30		-- Teñidos	6,9	0
5007 90 50		-- Fabricados con hilos de distintos colores	6,9	0
5007 90 90		-- Estampados	6,9	0
51		CAPÍTULO 51 — LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
5101		Lana sin cardar ni peinar		
		- Lana sucia, incluida la lavada en vivo		
5101 11 00		-- Lana esquilada	Exento de arancel	0
5101 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Desgrasada, sin carbonizar		
5101 21 00		-- Lana esquilada	Exento de arancel	0
5101 29 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
5101 30 00		- Carbonizada	Exento de arancel	0
5102		Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar		
		- Pelo fino		
5102 11 00		-- De cabra de Cachemira	Exento de arancel	0
5102 19		-- Los demás		
5102 19 10		--- De conejo de Angora	Exento de arancel	0
5102 19 30		--- De alpaca, de llama, de vicuña	Exento de arancel	0
5102 19 40		--- De camello y dromedario, de yac, de cabra de Angora "mo-hair", de cabra del Tíbet y de cabras similares	Exento de arancel	0
5102 19 90		--- De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de coipo y de rata almizclera	Exento de arancel	0
5102 20 00		- Pelo ordinario	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5103		Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)		
5103 10		- Borrás del peinado de lana o pelo fino		
5103 10 10		-- Sin carbonizar	Exento de arancel	0
5103 10 90		-- Carbonizadas	Exento de arancel	0
5103 20		- Los demás desperdicios de lana o pelo fino		
5103 20 10		-- Desperdicios de hilados	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
5103 20 91		--- Sin carbonizar	Exento de arancel	0
5103 20 99		--- Carbonizados	Exento de arancel	0
5103 30 00		- Desperdicios de pelo ordinario	Exento de arancel	0
5104 00 00		Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	Exento de arancel	0
5105		Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la "lana peinada a granel"		
5105 10 00		- Lana cardada	2	0
		- Lana peinada		
5105 21 00		-- "Lana peinada a granel"	2	0
5105 29 00		-- Las demás	2	0
		- Pelo fino cardado o peinado		
5105 31 00		-- De cabra de Cachemira	2	0
5105 39		-- Los demás		
5105 39 10		--- Cardado	2	0
5105 39 90		--- Peinado	2	0
5105 40 00		- Pelo ordinario cardado o peinado	2	0
5106		Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor		
5106 10		- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso		
5106 10 10		-- Crudos	3,8	0
5106 10 90		-- Los demás	3,8	0
5106 20		- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5106 20 10		-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso	3,8	0
		-- Los demás		
5106 20 91		--- Crudos	4	0
5106 20 99		--- Los demás	4	0
5107		Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor		
5107 10		- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso		
5107 10 10		-- Crudos	3,8	0
5107 10 90		-- Los demás	3,8	0
5107 20		- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso		
		-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso		
5107 20 10		--- Crudos	4	0
5107 20 30		--- Los demás	4	0
		-- Los demás		
		--- Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas		
5107 20 51		---- Crudos	4	0
5107 20 59		---- Los demás	4	0
		--- Mezclados de otro modo		
5107 20 91		---- Crudos	4	0
5107 20 99		---- Los demás	4	0
5108		Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor		
5108 10		- Cardado		
5108 10 10		-- Crudos	3,2	0
5108 10 90		-- Los demás	3,2	0
5108 20		- Peinado		
5108 20 10		-- Crudos	3,2	0
5108 20 90		-- Los demás	3,2	0
5109		Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5109 10		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso		
5109 10 10		-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	3,8	0
5109 10 90		-- Los demás	5	0
5109 90		- Los demás		
5109 90 10		-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	5	0
5109 90 90		-- Los demás	5	0
5110 00 00		Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	3,5	0
5111		Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado		
		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso		
5111 11 00		-- De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 19		-- Los demás		
5111 19 10		--- De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 19 90		--- De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 20 00		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	0
5111 30		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		
5111 30 10		-- De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 30 30		-- De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 30 90		-- De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 90		- Los demás		
5111 90 10		-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	0
		-- Los demás		
5111 90 91		--- De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 90 93		--- De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 90 99		--- De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5112		Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado		
		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso		
5112 11 00		-- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 19		-- Los demás		
5112 19 10		--- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 19 90		--- De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 20 00		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	0
5112 30		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		
5112 30 10		-- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 30 30		-- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 30 90		-- De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 90		- Los demás		
5112 90 10		-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	0
		-- Las demás		
5112 90 91		--- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 90 93		--- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 90 99		--- De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5113 00 00		Tejidos de pelo ordinario o de crin	5,3	0
52		CAPÍTULO 52 — ALGODÓN		
5201 00		Algodón sin cardar ni peinar		
5201 00 10		- Hidrófilo o blanqueado	Exento de arancel	0
5201 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
5202		Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
5202 10 00		- Desperdicios de hilados	Exento de arancel	0
		- Los demás		
5202 91 00		-- Hilachas	Exento de arancel	0
5202 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5203 00 00		Algodón cardado o peinado	Exento de arancel	0
5204		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor		
		- Sin acondicionar para la venta al por menor		
5204 11 00		-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	4	0
5204 19 00		-- Los demás	4	0
5204 20 00		- Acondicionado para la venta al por menor	5	0
5205		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor		
		- Hilados sencillos de fibras sin peinar		
5205 11 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	0
5205 12 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0
5205 13 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0
5205 14 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0
5205 15		-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)		
5205 15 10		--- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	4,4	0
5205 15 90		--- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	0
		- Hilados sencillos de fibras peinadas		
5205 21 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	0
5205 22 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0
5205 23 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5205 24 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0
5205 26 00		-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	4	0
5205 27 00		-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	4	0
5205 28 00		-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	0
		- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar		
5205 31 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0
5205 32 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	0
5205 33 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	0
5205 34 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	0
5205 35 00		-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0
		- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas		
5205 41 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0
5205 42 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	0
5205 43 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	0
5205 44 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	0
5205 46 00		-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5205 47 00		-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	4	0
5205 48 00		-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	4	0
5206		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor		
		- Hilados sencillos de fibras sin peinar		
5206 11 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	0
5206 12 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0
5206 13 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0
5206 14 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0
5206 15 00		-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	0
		- Hilados sencillos de fibras peinadas		
5206 21 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	0
5206 22 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0
5206 23 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0
5206 24 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0
5206 25 00		-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	0
		- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar		
5206 31 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0
5206 32 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5206 33 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	0
5206 34 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	0
5206 35 00		-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0
		- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas		
5206 41 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0
5206 42 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	0
5206 43 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	0
5206 44 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	0
5206 45 00		-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0
5207		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor		
5207 10 00		- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	0
5207 90 00		- Los demás	5	0
5208		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos		
5208 11		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>		
5208 11 10		--- Gasas para apósitos	8	0
5208 11 90		--- Los demás	8	0
5208 12		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>		
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		
5208 12 16		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 12 19		---- Superior a 165 cm	8	0
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5208 12 96		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 12 99		---- Superior a 165 cm	8	0
5208 13 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5208 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Blanqueados		
5208 21		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>		
5208 21 10		--- Gasas para apósitos	8	0
5208 21 90		--- Los demás	8	0
5208 22		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>		
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		
5208 22 16		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 22 19		---- Superior a 165 cm	8	0
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		
5208 22 96		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 22 99		---- Superior a 165 cm	8	0
5208 23 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5208 29 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Teñidos		
5208 31 00		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 32		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>		
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup>		
5208 32 16		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 32 19		---- Superior a 165 cm	8	0
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		
5208 32 96		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 32 99		---- Superior a 165 cm	8	0
5208 33 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5208 39 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Con hilados de distintos colores		
5208 41 00		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 42 00		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 43 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5208 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Estampados		
5208 51 00		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 52 00		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 59		-- Los demás tejidos		
5208 59 10		--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5208 59 90		--- Los demás	8	0
5209		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos		
5209 11 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 12 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Blanqueados		
5209 21 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 22 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 29 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Teñidos		
5209 31 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 32 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 39 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Con hilados de distintos colores		
5209 41 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 42 00		-- Tejidos de mezclilla ("denim")	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5209 43 00		-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Estampados		
5209 51 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 52 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 59 00		-- Los demás tejidos	8	0
5210		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos		
5210 11 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Blanqueados		
5210 21 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 29 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Teñidos		
5210 31 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 32 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5210 39 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Con hilados de distintos colores		
5210 41 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Estampados		
5210 51 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 59 00		-- Los demás tejidos	8	0
5211		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos		
5211 11 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5211 12 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5211 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
5211 20 00		- Blanqueados	8	0
		- Teñidos		
5211 31 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5211 32 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5211 39 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Con hilados de distintos colores		
5211 41 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5211 42 00		-- Tejidos de mezclilla ("denim")	8	0
5211 43 00		-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5211 49		-- Los demás tejidos		
5211 49 10		--- Tejidos Jacquard	8	0
5211 49 90		--- Los demás	8	0
		- Estampados		
5211 51 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5211 52 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5211 59 00		-- Los demás tejidos	8	0
5212		Los demás tejidos de algodón		
		- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>		
5212 11		-- Crudos		
5212 11 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 11 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 12		-- Blanqueados		
5212 12 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 12 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 13		-- Teñidos		
5212 13 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 13 90		--- Mezclados de otro modo	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5212 14		-- Con hilados de distintos colores		
5212 14 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 14 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 15		-- Estampados		
5212 15 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 15 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
		- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>		
5212 21		-- Crudos		
5212 21 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 21 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 22		-- Blanqueados		
5212 22 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 22 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 23		-- Teñidos		
5212 23 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 23 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 24		-- Con hilados de distintos colores		
5212 24 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 24 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 25		-- Estampados		
5212 25 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 25 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
53		CAPÍTULO 53 — LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		
5301		Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
5301 00 00		- Lino en bruto o enriado	Exento de arancel	0
		- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5301 21 00		-- Agramado o espadado	Exento de arancel	0
5301 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
5301 30		- Estopas y desperdicios de lino		
5301 30 10		-- Estopas	Exento de arancel	0
5301 30 90		-- Desperdicios de lino	Exento de arancel	0
5302		Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
5302 10 00		- Cáñamo en bruto o enriado	Exento de arancel	0
5302 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
5303		Yute y demás fibras textiles del líber (excepto del lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
5303 10 00		- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	Exento de arancel	0
5303 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
5305 00 00		Coco, abacá [cáñamo de manila ( <i>Musa textilis</i> Nee)], ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	Exento de arancel	0
5306		Hilados de lino		
5306 10		- Sencillos		
		-- Sin acondicionar para la venta al por menor		
5306 10 10		--- De título superior o igual a 833,3 decitex (inferior o igual al número métrico 12)	4	0
5306 10 30		--- De título inferior a 833,3 decitex pero superior o igual a 277,8 decitex (superior al número métrico 12 pero inferior o igual al número métrico 36)	4	0
5306 10 50		--- De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	0
5306 10 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5306 20		- Retorcidos o cableados		
5306 20 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0
5306 20 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5307		Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5307 10		- Sencillos		
5307 10 10		-- De título inferior o igual a 1 000 decitex (superior o igual al número métrico 10)	Exento de arancel	0
5307 10 90		-- De título superior a 1 000 decitex (inferior al número métrico 10)	Exento de arancel	0
5307 20 00		- Retorcidos o cableados	Exento de arancel	0
5308		Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel		
5308 10 00		- Hilados de coco	Exento de arancel	0
5308 20		- Hilados de cáñamo		
5308 20 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	3	0
5308 20 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	4,9	0
5308 90		- Los demás		
		-- Hilados de ramio		
5308 90 12		--- De título superior o igual a 277,8 decitex (inferior o igual al número métrico 36)	4	0
5308 90 19		--- De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	0
5308 90 50		-- Hilados de papel	4	0
5308 90 90		-- Los demás	3,8	0
5309		Tejidos de lino		
		- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso		
5309 11		-- Crudos o blanqueados		
5309 11 10		--- Crudos	8	0
5309 11 90		--- Blanqueados	8	0
5309 19 00		-- Los demás	8	0
		- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso		
5309 21		-- Crudos o blanqueados		
5309 21 10		--- Crudos	8	0
5309 21 90		--- Blanqueados	8	0
5309 29 00		-- Los demás	8	0
5310		Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5310 10		- Crudos		
5310 10 10		-- De anchura inferior o igual a 150 cm	4	0
5310 10 90		-- De anchura superior a 150 cm	4	0
5310 90 00		- Los demás	4	0
5311 00		Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel		
5311 00 10		- Tejidos de ramio	8	0
5311 00 90		- Los demás	5,8	0
54		CAPÍTULO 54 — FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL		
5401		Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor		
5401 10		- De filamentos sintéticos		
		-- Sin acondicionar para la venta al por menor		
		--- Hilos con núcleo llamados core yarn		
5401 10 12		---- Filamentos de poliéster recubiertos de fibras de algodón	4	0
5401 10 14		---- Los demás	4	0
		--- Los demás		
5401 10 16		---- Hilados texturados	4	0
5401 10 18		---- Los demás	4	0
5401 10 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5401 20		- De filamentos artificiales		
5401 20 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0
5401 20 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5402		Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex		
		- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas		
5402 11 00		-- De aramidas	4	0
5402 19 00		-- Los demás	4	0
5402 20 00		- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Hilados texturados		
5402 31 00		-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	4	0
5402 32 00		-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	4	0
5402 33 00		-- De poliésteres	4	0
5402 34 00		-- De polipropileno	4	0
5402 39 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro		
5402 44 00		-- De elastómeros	4	0
5402 45 00		-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	4	0
5402 46 00		-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	4	0
5402 47 00		-- Los demás, de poliésteres	4	0
5402 48 00		-- Los demás, de polipropileno	4	0
5402 49 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro		
5402 51 00		-- De nailon o demás poliamidas	4	0
5402 52 00		-- De poliésteres	4	0
5402 59		-- Los demás		
5402 59 10		--- De polipropileno	4	0
5402 59 90		--- Los demás	4	0
		- Los demás hilados retorcidos o cableados		
5402 61 00		-- De nailon o demás poliamidas	4	0
5402 62 00		-- De poliésteres	4	0
5402 69		-- Los demás		
5402 69 10		--- De polipropileno	4	0
5402 69 90		--- Los demás	4	0
5403		Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5403 10 00		- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	4	0
		- Los demás hilados sencillos		
5403 31 00		-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	4	0
5403 32 00		-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	4	0
5403 33 00		-- De acetato de celulosa	4	0
5403 39 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados retorcidos o cableados		
5403 41 00		-- De rayón viscosa	4	0
5403 42 00		-- De acetato de celulosa	4	0
5403 49 00		-- Los demás	4	0
5404		Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm		
		- Monofilamentos		
5404 11 00		-- De elastómeros	4	0
5404 12 00		-- Los demás, de polipropileno	4	0
5404 19 00		-- Los demás	4	0
5404 90		- Las demás		
		-- De polipropileno		
5404 90 11		--- Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje	4	0
5404 90 19		--- Los demás	4	0
5404 90 90		-- Los demás	4	0
5405 00 00		Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	3,8	0
5406 00 00		Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	5	0
5407		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404		
5407 10 00		- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5407 20		- Tejidos fabricados con tiras o formas similares		
		-- De polietileno o de polipropileno, de anchura		
5407 20 11		--- Inferior a 3 m	8	0
5407 20 19		--- Superior o igual a 3 m	8	0
5407 20 90		-- Los demás	8	0
5407 30 00		- Productos citados en la nota 9 de la sección XI	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso		
5407 41 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5407 42 00		-- Teñidos	8	0
5407 43 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 44 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso		
5407 51 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5407 52 00		-- Teñidos	8	0
5407 53 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 54 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso		
5407 61		-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso		
5407 61 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5407 61 30		--- Teñidos	8	0
5407 61 50		--- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 61 90		--- Estampados	8	0
5407 69		-- Los demás		
5407 69 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5407 69 90		--- Los demás	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso		
5407 71 00		-- Crudos o blanqueados	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5407 72 00		-- Teñidos	8	0
5407 73 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 74 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón		
5407 81 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5407 82 00		-- Teñidos	8	0
5407 83 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 84 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos		
5407 91 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5407 92 00		-- Teñidos	8	0
5407 93 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 94 00		-- Estampados	8	0
5408		Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405		
5408 10 00		- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso		
5408 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5408 22		-- Teñidos		
5408 22 10		--- De anchura superior a 135 cm pero inferior o igual a 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén	8	0
5408 22 90		--- Los demás	8	0
5408 23		-- Con hilados de distintos colores		
5408 23 10		--- Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 pero inferior a 140 cm, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup>	8	0
5408 23 90		--- Los demás	8	0
5408 24 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos		
5408 31 00		-- Crudos o blanqueados	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5408 32 00		-- Teñidos	8	0
5408 33 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5408 34 00		-- Estampados	8	0
55		CAPÍTULO 55 — FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5501		Cables de filamentos sintéticos		
5501 10 00		- De nailon o demás poliamidas	4	0
5501 20 00		- De poliésteres	4	0
5501 30 00		- Acrílicos o modacrílicos	4	0
5501 40 00		- De polipropileno	4	0
5501 90 00		- Los demás	4	0
5502 00		Cables de filamentos artificiales		
5502 00 10		- De rayón viscosa	4	0
5502 00 40		- De acetato	4	0
5502 00 80		- Los demás	4	0
5503		Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura		
		- De nailon o demás poliamidas		
5503 11 00		-- De aramidas	4	0
5503 19 00		-- Las demás	4	0
5503 20 00		- De poliésteres	4	0
5503 30 00		- Acrílicas o modacrílicas	4	0
5503 40 00		- De polipropileno	4	0
5503 90		- Las demás		
5503 90 10		-- De clorofibras	4	0
5503 90 90		-- Las demás	4	0
5504		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura		
5504 10 00		- De rayón viscosa	4	0
5504 90 00		- Las demás	4	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5505		Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas		
5505 10		- De fibras sintéticas		
5505 10 10		-- De nailon o demás poliamidas	4	0
5505 10 30		-- De poliésteres	4	0
5505 10 50		-- Acrílicas o modacrílicas	4	0
5505 10 70		-- De polipropileno	4	0
5505 10 90		-- Los demás	4	0
5505 20 00		- De fibras artificiales	4	0
5506		Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura		
5506 10 00		- De nailon o demás poliamidas	4	0
5506 20 00		- De poliésteres	4	0
5506 30 00		- Acrílicas o modacrílicas	4	0
5506 90		- Las demás		
5506 90 10		-- Clorofibras	4	0
5506 90 90		-- Las demás	4	0
5507 00 00		Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	4	0
5508		Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor		
5508 10		- De fibras sintéticas discontinuas		
5508 10 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0
5508 10 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5508 20		- De fibras artificiales discontinuas		
5508 20 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0
5508 20 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5509		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor		
		- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso		
5509 11 00		-- Sencillos	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5509 12 00		-- Retorcidos o cableados	4	0
		- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso		
5509 21 00		-- Sencillos	4	0
5509 22 00		-- Retorcidos o cableados	4	0
		- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso		
5509 31 00		-- Sencillos	4	0
5509 32 00		-- Retorcidos o cableados	4	0
		- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso		
5509 41 00		-- Sencillos	4	0
5509 42 00		-- Retorcidos o cableados	4	0
		- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster		
5509 51 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	4	0
5509 52 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0
5509 53 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0
5509 59 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas		
5509 61 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0
5509 62 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0
5509 69 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados		
5509 91 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0
5509 92 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0
5509 99 00		-- Los demás	4	0
5510		Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor		
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso		
5510 11 00		-- Sencillos	4	0
5510 12 00		-- Retorcidos o cableados	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5510 20 00		- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0
5510 30 00		- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0
5510 90 00		- Los demás hilados	4	0
5511		Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor		
5511 10 00		- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	0
5511 20 00		- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	0
5511 30 00		- De fibras artificiales discontinuas	5	0
5512		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso		
		- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso		
5512 11 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5512 19		-- Los demás		
5512 19 10		--- Estampados	8	0
5512 19 90		--- Los demás	8	0
		- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso		
5512 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5512 29		-- Los demás		
5512 29 10		--- Estampados	8	0
5512 29 90		--- Los demás	8	0
		- Los demás		
5512 91 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5512 99		-- Los demás		
5512 99 10		--- Estampados	8	0
5512 99 90		--- Los demás	8	0
5513		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos o blanqueados		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5513 11		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		
5513 11 20		--- De anchura inferior o igual a 165 cm	8	0
5513 11 90		--- De anchura superior a 165 cm	8	0
5513 12 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5513 13 00		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0
5513 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Teñidos		
5513 21		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		
5513 21 10		--- De anchura inferior o igual a 135 cm	8	0
5513 21 30		--- De anchura superior a 135 pero inferior o igual a 165 cm	8	0
5513 21 90		--- De anchura superior a 165 cm	8	0
5513 23		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		
5513 23 10		--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5513 23 90		--- Los demás	8	0
5513 29 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Con hilados de distintos colores		
5513 31 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5513 39 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Estampados		
5513 41 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5513 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
5514		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos o blanqueados		
5514 11 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5514 12 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5514 19		-- Los demás tejidos		
5514 19 10		--- De fibras discontinuas de poliéster	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5514 19 90		--- Los demás	8	0
		- Teñidos		
5514 21 00		-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	8	0
5514 22 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5514 23 00		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0
5514 29 00		-- Los demás tejidos	8	0
5514 30		- Con hilados de distintos colores		
5514 30 10		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5514 30 30		-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5514 30 50		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0
5514 30 90		-- Los demás	8	0
		- Estampados		
5514 41 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5514 42 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5514 43 00		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0
5514 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
5515		Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas		
		- De fibras discontinuas de poliéster		
5515 11		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa		
5515 11 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 11 30		--- Estampados	8	0
5515 11 90		--- Los demás	8	0
5515 12		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		
5515 12 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 12 30		--- Estampados	8	0
5515 12 90		--- Los demás	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5515 13		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino		
		--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados		
5515 13 11		---- Crudos o blanqueados	8	0
5515 13 19		---- Los demás	8	0
		--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados		
5515 13 91		---- Crudos o blanqueados	8	0
5515 13 99		---- Los demás	8	0
5515 19		-- Los demás		
5515 19 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 19 30		--- Estampados	8	0
5515 19 90		--- Los demás	8	0
		- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas		
5515 21		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		
5515 21 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 21 30		--- Estampados	8	0
5515 21 90		--- Los demás	8	0
5515 22		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino		
		--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados		
5515 22 11		---- Crudos o blanqueados	8	0
5515 22 19		---- Los demás	8	0
		--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados		
5515 22 91		---- Crudos o blanqueados	8	0
5515 22 99		---- Los demás	8	0
5515 29 00		-- Los demás	8	0
		- Los demás tejidos		
5515 91		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		
5515 91 10		--- Crudos o blanqueados	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5515 91 30		--- Estampados	8	0
5515 91 90		--- Los demás	8	0
5515 99		-- Los demás		
5515 99 20		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 99 40		--- Los demás	8	0
5515 99 80		--- Los demás	8	0
5516		Tejidos de fibras artificiales discontinuas		
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso		
5516 11 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 12 00		-- Teñidos	8	0
5516 13 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5516 14 00		-- Estampados	8	0
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		
5516 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 22 00		-- Teñidos	8	0
5516 23		-- Con hilados de distintos colores		
5516 23 10		--- Tejidos Jacquard de anchura superior o igual a 140 cm (cuti para colchones)	8	0
5516 23 90		--- Los demás	8	0
5516 24 00		-- Estampados	8	0
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino		
5516 31 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 32 00		-- Teñidos	8	0
5516 33 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5516 34 00		-- Estampados	8	0
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón		
5516 41 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 42 00		-- Teñidos	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5516 43 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5516 44 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás		
5516 91 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 92 00		-- Teñidos	8	0
5516 93 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5516 94 00		-- Estampados	8	0
56		CAPÍTULO 56 — GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA		
5601		Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil		
5601 10		- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata		
5601 10 10		-- De materia textil sintética o artificial	5	0
5601 10 90		-- De las demás materias textiles	3,8	0
		- Guata; los demás artículos de guata		
5601 21		-- De algodón		
5601 21 10		--- Hidrófilo	3,8	0
5601 21 90		--- Los demás	3,8	0
5601 22		-- De fibras sintéticas o artificiales		
5601 22 10		--- Rollos de diámetro inferior o igual a 8 mm	3,8	0
		--- Los demás		
5601 22 91		---- De fibras sintéticas	4	0
5601 22 99		---- De fibras artificiales	4	0
5601 29 00		-- Los demás	3,8	0
5601 30 00		- Tundizno, nudos y motas de materia textil	3,2	0
5602		Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado		
5602 10		- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta		
		-- Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar		
		--- Fieltro punzonado		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5602 10 11		---- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	6,7	0
5602 10 19		---- De las demás materias textiles	6,7	0
		--- Productos obtenidos mediante costura por cadeneta		
5602 10 31		---- De lana o pelo fino	6,7	0
5602 10 35		---- De pelos ordinarios	6,7	0
5602 10 39		---- De las demás materias textiles	6,7	0
5602 10 90		-- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	6,7	0
		- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar		
5602 21 00		-- De lana o pelo fino	6,7	0
5602 29 00		-- De las demás materias textiles	6,7	0
5602 90 00		- Los demás	6,7	0
5603		Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada		
		- De filamentos sintéticos o artificiales		
5603 11		-- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>		
5603 11 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 11 90		--- Las demás	4,3	0
5603 12		-- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>		
5603 12 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 12 90		--- Las demás	4,3	0
5603 13		-- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		
5603 13 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 13 90		--- Las demás	4,3	0
5603 14		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		
5603 14 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 14 90		--- Las demás	4,3	0
		- Las demás		
5603 91		-- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>		
5603 91 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5603 91 90		--- Las demás	4,3	0
5603 92		-- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>		
5603 92 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 92 90		--- Las demás	4,3	0
5603 93		-- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		
5603 93 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 93 90		--- Las demás	4,3	0
5603 94		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		
5603 94 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 94 90		--- Las demás	4,3	0
5604		Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico		
5604 10 00		- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	4	0
5604 90		- Los demás		
5604 90 10		-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	4	0
5604 90 90		-- Los demás	4	0
5605 00 00		Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	4	0
5606 00		Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"		
5606 00 10		- Hilados "de cadeneta"	8	0
		- Los demás		
5606 00 91		-- Hilados entorchados	5,3	0
5606 00 99		-- Los demás	5,3	0
5607		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico		
		- De sisal o demás fibras textiles del género Agave		
5607 21 00		-- Cordeles para atar o engavillar	12	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5607 29		-- Los demás		
5607 29 10		--- De título superior a 100 000 decitex (10 gramos por metro)	12	0
5607 29 90		--- De título inferior o igual a 100 000 decitex (10 gramos por metro)	12	0
		- De polietileno o polipropileno		
5607 41 00		-- Cordeles para atar o engavillar	8	0
5607 49		-- Los demás		
		--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)		
5607 49 11		---- Trenzados	8	0
5607 49 19		---- Los demás	8	0
5607 49 90		--- De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	0
5607 50		- De las demás fibras sintéticas		
		-- De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres		
		--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)		
5607 50 11		---- Trenzados	8	0
5607 50 19		---- Los demás	8	0
5607 50 30		--- De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	0
5607 50 90		-- De las demás fibras sintéticas	8	0
5607 90		- Los demás		
5607 90 20		-- De abacá (cáñamo de Manila o " <i>Musa textilis Nee</i> ") o demás fibras duras de hojas; de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	6	0
5607 90 90		-- Los demás	8	0
5608		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil		
		- De materia textil sintética o artificial		
5608 11		-- Redes confeccionadas para la pesca		
		--- De nailon o de otras poliamidas		
5608 11 11		---- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	0
5608 11 19		---- De hilados	8	0
		--- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5608 11 91		---- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	0
5608 11 99		---- De hilados	8	0
5608 19		-- Las demás		
		--- Redes confeccionadas		
		---- De nailon o de otras poliamidas		
5608 19 11		----- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	0
5608 19 19		----- Las demás	8	0
5608 19 30		---- Las demás	8	0
5608 19 90		--- Las demás	8	0
5608 90 00		- Las demás	8	0
5609 00 00		Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,8	0
57		CAPÍTULO 57 — ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL		
5701		Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas		
5701 10		- De lana o pelo fino		
5701 10 10		-- Con un contenido de seda o de borra de seda ("schappe") superior al 10 % en total	8	0
5701 10 90		-- Las demás	8 MAX 2,8 EUR/m <sup>2</sup>	0
5701 90		- De las demás materias textiles		
5701 90 10		-- De seda, borra de seda ("schappe"), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materia textil con hilos de metal incorporados	8	0
5701 90 90		-- De las demás materias textiles	3,5	0
5702		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano		
5702 10 00		- Alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	3	0
5702 20 00		- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	4	0
		- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5702 31		-- De lana o pelo fino		
5702 31 10		--- Alfombras Axminster	8	0
5702 31 80		--- Los demás	8	0
5702 32		-- De materia textil sintética o artificial		
5702 32 10		--- Alfombras Axminster	8	0
5702 32 90		--- Los demás	8	0
5702 39 00		-- De las demás materias textiles	8	0
		- Los demás, aterciopelados, confeccionados		
5702 41		-- De lana o pelo fino		
5702 41 10		--- Alfombras Axminster	8	0
5702 41 90		--- Los demás	8	0
5702 42		-- De materia textil sintética o artificial		
5702 42 10		--- Alfombras Axminster	8	0
5702 42 90		--- Los demás	8	0
5702 49 00		-- De las demás materias textiles	8	0
5702 50		- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar		
5702 50 10		-- De lana o pelo fino	8	0
		-- De materia textil sintética o artificial		
5702 50 31		--- De polipropileno	8	0
5702 50 39		--- Los demás	8	0
5702 50 90		-- De las demás materias textiles	8	0
		- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados		
5702 91 00		-- De lana o pelo fino	8	0
5702 92		-- De materia textil sintética o artificial		
5702 92 10		--- De polipropileno	8	0
5702 92 90		--- Los demás	8	0
5702 99 00		-- De las demás materias textiles	8	0
5703		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5703 10 00		- De lana o pelo fino	8	0
5703 20		- De nailon o demás poliamidas		
		-- Estampados		
5703 20 11		--- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 20 19		--- Los demás	8	0
		-- Los demás		
5703 20 91		--- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 20 99		--- Los demás	8	0
5703 30		- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial		
		-- De polipropileno		
5703 30 11		--- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 30 19		--- Los demás	8	0
		-- Las demás		
5703 30 81		--- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 30 89		--- Los demás	8	0
5703 90		- De las demás materias textiles		
5703 90 10		-- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 90 90		-- Los demás	8	0
5704		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados		
5704 10 00		- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	6,7	0
5704 90 00		- Los demás	6,7	0
5705 00		Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados		
5705 00 10		- De lana o pelo fino	8	0
5705 00 30		- De materia textil sintética o artificial	8	0
5705 00 90		- De las demás materias textiles	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
58		CAPÍTULO 58 — TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANE-RÍA; BORDADOS		
5801		Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 5802 o 5806)		
5801 10 00		- De lana o pelo fino	8	0
		- De algodón		
5801 21 00		-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	0
5801 22 00		-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy)	8	0
5801 23 00		-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	0
5801 24 00		-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	8	0
5801 25 00		-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	0
5801 26 00		-- Tejidos de chenilla	8	0
		- De fibras sintéticas o artificiales		
5801 31 00		-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	0
5801 32 00		-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy)	8	0
5801 33 00		-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	0
5801 34 00		-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	8	0
5801 35 00		-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	0
5801 36 00		-- Tejidos de chenilla	8	0
5801 90		- De las demás materias textiles		
5801 90 10		-- De lino	8	0
5801 90 90		-- Los demás	8	0
5802		Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 5703)		
		- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
5802 11 00		-- Crudos	8	0
5802 19 00		-- Los demás	8	0
5802 20 00		- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	8	0
5802 30 00		- Superficies textiles con mechón insertado	8	0
5803 00		Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)		
5803 00 10		- De algodón	5,8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5803 00 30		- De seda o de desperdicios de seda	7,2	0
5803 00 90		- Los demás	8	0
5804		Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006)		
5804 10		- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas		
		-- Lisos		
5804 10 11		--- Tejidos de mallas anudadas	6,5	0
5804 10 19		--- Los demás	6,5	0
5804 10 90		-- Los demás	8	0
		- Encajes fabricados a máquina		
5804 21		-- De fibras sintéticas o artificiales		
5804 21 10		--- De bolillos, fabricados a máquina	8	0
5804 21 90		--- Los demás	8	0
5804 29		-- De las demás materias textiles		
5804 29 10		--- De bolillos, fabricados a máquina	8	0
5804 29 90		--- Los demás	8	0
5804 30 00		- Encajes hechos a mano	8	0
5805 00 00		Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	5,6	0
5806		Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados		
5806 10 00		- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6,3	0
5806 20 00		- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	7,5	0
		- Las demás cintas		
5806 31 00		-- De algodón	7,5	0
5806 32		-- De fibras sintéticas o artificiales		
5806 32 10		--- Con orillos verdaderos	7,5	0
5806 32 90		--- Las demás	7,5	0
5806 39 00		-- De las demás materias textiles	7,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5806 40 00		- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	6,2	0
5807		Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar		
5807 10		- Tejidos		
5807 10 10		-- Con inscripciones o motivos, tejidos	6,2	0
5807 10 90		-- Los demás	6,2	0
5807 90		- Los demás		
5807 90 10		-- De fieltro o de tela sin tejer	6,3	0
5807 90 90		-- Los demás	8	0
5808		Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares		
5808 10 00		- Trenzas en pieza	5	0
5808 90 00		- Los demás	5,3	0
5809 00 00		Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,6	0
5810		Bordados en pieza, tiras o motivos		
5810 10		- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado		
5810 10 10		-- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 10 90		-- Los demás	8	0
		- Los demás bordados		
5810 91		-- De algodón		
5810 91 10		--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 91 90		--- Los demás	7,2	0
5810 92		-- De fibras sintéticas o artificiales		
5810 92 10		--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 92 90		--- Los demás	7,2	0
5810 99		-- De las demás materias textiles		
5810 99 10		--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 99 90		--- Los demás	7,2	0
5811 00 00		Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
59		CAPÍTULO 59 — TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVES- TIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATE- RIA TEXTIL		
5901		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos si- milares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos prepa- rados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería		
5901 10 00		- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6,5	0
5901 90 00		- Los demás	6,5	0
5902		Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa		
5902 10		- De nailon o demás poliamidas		
5902 10 10		-- Impregnadas de caucho	5,6	0
5902 10 90		-- Las demás	8	0
5902 20		- De poliésteres		
5902 20 10		-- Impregnadas de caucho	5,6	0
5902 20 90		-- Las demás	8	0
5902 90		- Las demás		
5902 90 10		-- Impregnadas de caucho	5,6	0
5902 90 90		-- Las demás	8	0
5903		Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plás- tico (excepto las de la partida 5902)		
5903 10		- Con poli(cloruro de vinilo)		
5903 10 10		-- Impregnadas	8	0
5903 10 90		-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0
5903 20		- Con poliuretano		
5903 20 10		-- Impregnadas	8	0
5903 20 90		-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0
5903 90		- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5903 90 10		-- Impregnadas	8	0
		-- Recubiertas, revestidas o estratificadas		
5903 90 91		--- Con derivados de la celulosa u otros plásticos, constituyendo la tela la derecha (cara vista)	8	0
5903 90 99		--- Las demás	8	0
5904		Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados		
5904 10 00		- Linóleo	5,3	0
5904 90 00		- Los demás	5,3	0
5905 00		Revestimientos de materia textil para paredes		
5905 00 10		- Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	5,8	0
		- Los demás		
5905 00 30		-- De lino	8	0
5905 00 50		-- De yute	4	0
5905 00 70		-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0
5905 00 90		-- Los demás	6	0
5906		Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)		
5906 10 00		- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	4,6	0
		- Las demás		
5906 91 00		-- De punto	6,5	0
5906 99		-- Las demás		
5906 99 10		--- Napas contempladas en la nota 4 c) de este capítulo	8	0
5906 99 90		--- Las demás	5,6	0
5907 00		Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos		
5907 00 10		- Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite	4,9	0
5907 00 90		- Los demás	4,9	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5908 00 00		Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	5,6	0
5909 00		Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias		
5909 00 10		- De fibras sintéticas	6,5	0
5909 00 90		- De las demás materias textiles	6,5	0
5910 00 00		Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	5,1	0
5911		Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo		
5911 10 00		- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5,3	0
5911 20 00		- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	4,6	0
		- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento)		
5911 31		-- De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>		
		--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales		
5911 31 11		---- Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel	5,8	0
5911 31 19		---- Los demás	5,8	0
5911 31 90		--- De las demás materias textiles	4,4	0
5911 32		-- De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>		
5911 32 10		--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales	5,8	0
5911 32 90		--- De las demás materias textiles	4,4	0
5911 40 00		- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	0
5911 90		- Los demás		
5911 90 10		-- De fieltro	6	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5911 90 90		-- Los demás	6	0
60		CAPÍTULO 60 — TEJIDOS DE PUNTO		
6001		Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto "de pelo largo", y tejidos con bucles, de punto		
6001 10 00		- Tejidos de "pelo largo"	8	0
		- Tejidos con bucles		
6001 21 00		-- De algodón	8	0
6001 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0
6001 29 00		-- De las demás materias textiles	8	0
		- Los demás		
6001 91 00		-- De algodón	8	0
6001 92 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0
6001 99 00		-- De las demás materias textiles	8	0
6002		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)		
6002 40 00		- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	0
6002 90 00		- Los demás	6,5	0
6003		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm (excepto los de las partidas 6001 ó 6002)		
6003 10 00		- De lana o pelo fino	8	0
6003 20 00		- De algodón	8	0
6003 30		- De fibras sintéticas		
6003 30 10		-- Encajes Raschel	8	0
6003 30 90		-- Los demás	8	0
6003 40 00		- De fibras artificiales	8	0
6003 90 00		- Los demás	8	0
6004		Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6004 10 00		- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	0
6004 90 00		- Los demás	6,5	0
6005		Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004)		
		- De algodón		
6005 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
6005 22 00		-- Teñidos	8	0
6005 23 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
6005 24 00		-- Estampados	8	0
		- De fibras sintéticas		
6005 31		-- Crudos o blanqueados		
6005 31 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 31 50		--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 31 90		--- Los demás	8	0
6005 32		-- Teñidos		
6005 32 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 32 50		--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 32 90		--- Los demás	8	0
6005 33		-- Con hilados de distintos colores		
6005 33 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 33 50		--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 33 90		--- Los demás	8	0
6005 34		-- Estampados		
6005 34 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 34 50		--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 34 90		--- Los demás	8	0
		- De fibras artificiales		
6005 41 00		-- Crudos o blanqueados	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6005 42 00		-- Teñidos	8	0
6005 43 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
6005 44 00		-- Estampados	8	0
6005 90		- Los demás		
6005 90 10		-- De lana o pelo fino	8	0
6005 90 90		-- Los demás	8	0
6006		Los demás tejidos de punto		
6006 10 00		- De lana o de pelo fino	8	0
		- De algodón		
6006 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
6006 22 00		-- Teñidos	8	0
6006 23 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
6006 24 00		-- Estampados	8	0
		- De fibras sintéticas		
6006 31		-- Crudos o blanqueados		
6006 31 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 31 90		--- Los demás	8	0
6006 32		-- Teñidos		
6006 32 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 32 90		--- Los demás	8	0
6006 33		-- Con hilados de distintos colores		
6006 33 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 33 90		--- Los demás	8	0
6006 34		-- Estampados		
6006 34 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 34 90		--- Los demás	8	0
		- De fibras artificiales		
6006 41 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
6006 42 00		-- Teñidos	8	0
6006 43 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6006 44 00		-- Estampados	8	0
6006 90 00		- Los demás	8	0
61		CAPÍTULO 61 — PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
6101		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103)		
6101 20		- De algodón		
6101 20 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6101 20 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6101 30		- De fibras sintéticas o artificiales		
6101 30 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6101 30 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6101 90		- De las demás materias textiles		
6101 90 20		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6101 90 80		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104)		
6102 10		- De lana o pelo fino		
6102 10 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 10 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102 20		- De algodón		
6102 20 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 20 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102 30		- De fibras sintéticas o artificiales		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6102 30 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 30 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102 90		- De las demás materias textiles		
6102 90 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 90 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6103		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños		
6103 10 00		- Trajes (ambos o ternos)	12	0
		- Conjuntos		
6103 22 00		-- De algodón	12	0
6103 23 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6103 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Chaquetas (sacos)		
6103 31 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6103 32 00		-- De algodón	12	0
6103 33 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6103 39 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts		
6103 41 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6103 42 00		-- De algodón	12	0
6103 43 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6103 49 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6104		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas		
		- Trajes sastre		
6104 13 00		-- De fibras sintéticas	12	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6104 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Conjuntos		
6104 22 00		-- De algodón	12	0
6104 23 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Chaquetas (sacos)		
6104 31 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6104 32 00		-- De algodón	12	0
6104 33 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 39 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Vestidos		
6104 41 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6104 42 00		-- De algodón	12	0
6104 43 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 44 00		-- De fibras artificiales	12	0
6104 49 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Faldas y faldas pantalón		
6104 51 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6104 52 00		-- De algodón	12	0
6104 53 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 59 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts		
6104 61 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6104 62 00		-- De algodón	12	0
6104 63 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 69 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6105		Camisas de punto para hombres o niños		
6105 10 00		- De algodón	12	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6105 20		- De fibras sintéticas o artificiales		
6105 20 10		-- De fibras sintéticas	12	0
6105 20 90		-- De fibras artificiales	12	0
6105 90		- De las demás materias textiles		
6105 90 10		-- De lana o pelo fino	12	0
6105 90 90		-- Las demás	12	0
6106		Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas		
6106 10 00		- De algodón	12	0
6106 20 00		- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6106 90		- De las demás materias textiles		
6106 90 10		-- De lana o pelo fino	12	0
6106 90 30		-- De seda o desperdicios de seda	12	0
6106 90 50		-- De lino o de ramio	12	0
6106 90 90		-- Las demás	12	0
6107		Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños		
		- Calzoncillos, incluidos los largos y los slips		
6107 11 00		-- De algodón	12	0
6107 12 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6107 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Camisones y pijamas		
6107 21 00		-- De algodón	12	0
6107 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6107 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6107 91 00		-- De algodón	12	0
6107 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6108		Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas		
		- Combinaciones y enaguas		
6108 11 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura		
6108 21 00		-- De algodón	12	0
6108 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Camisones y pijamas		
6108 31 00		-- De algodón	12	0
6108 32 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 39 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6108 91 00		-- De algodón	12	0
6108 92 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6109		T-shirts y camisetas interiores de punto		
6109 10 00		- De algodón	12	0
6109 90		- De las demás materias textiles		
6109 90 10		-- De lana o pelo fino	12	0
6109 90 30		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6109 90 90		-- De las demás materias textiles	12	0
6110		Suéteres (jerseys), pullovers, cardiganes, chalecos y artículos similares de punto		
		- De lana o pelo fino		
6110 11		-- De lana		
6110 11 10		--- Suéteres (jerseys) y pullovers con un contenido de lana superior o igual al 50 % en peso y con un peso superior o igual a 600 g	10,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás		
6110 11 30		---- Para hombres o niños	12	0
6110 11 90		---- Para mujeres o niñas	12	0
6110 12		-- De cabra de Cachemira		
6110 12 10		--- Para hombres o niños	12	0
6110 12 90		--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 19		-- Los demás		
6110 19 10		--- Para hombres o niños	12	0
6110 19 90		--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 20		- De algodón		
6110 20 10		-- Prendas de cuello de cisne	12	0
		-- Los demás		
6110 20 91		--- Para hombres o niños	12	0
6110 20 99		--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 30		- De fibras sintéticas o artificiales		
6110 30 10		-- Prendas de cuello de cisne	12	0
		-- Los demás		
6110 30 91		--- Para hombres o niños	12	0
6110 30 99		--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 90		- De las demás materias textiles		
6110 90 10		-- De lino o de ramio	12	0
6110 90 90		-- Los demás	12	0
6111		Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés		
6111 20		- De algodón		
6111 20 10		-- Guantes	8,9	0
6111 20 90		-- Los demás	12	0
6111 30		- De fibras sintéticas		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6111 30 10		-- Guantes	8,9	0
6111 30 90		-- Los demás	12	0
6111 90		- De las demás materias textiles		
		-- De lana o pelo fino		
6111 90 11		--- Guantes	8,9	0
6111 90 19		--- Los demás	12	0
6111 90 90		-- Los demás	12	0
6112		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto		
		- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales)		
6112 11 00		-- De algodón	12	0
6112 12 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6112 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6112 20 00		- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	0
		- Bañadores para hombres o niños		
6112 31		-- De fibras sintéticas		
6112 31 10		--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 31 90		--- Los demás	12	0
6112 39		-- De las demás materias textiles		
6112 39 10		--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 39 90		--- Los demás	12	0
		- Bañadores para mujeres o niñas		
6112 41		-- De fibras sintéticas		
6112 41 10		--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 41 90		--- Los demás	12	0
6112 49		-- De las demás materias textiles		
6112 49 10		--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6112 49 90		--- Los demás	12	0
6113 00		Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907		
6113 00 10		- Con tejidos de punto de la partida 5906	8	0
6113 00 90		- Los demás	12	0
6114		Las demás prendas de vestir, de punto		
6114 20 00		- De algodón	12	0
6114 30 00		- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6114 90 00		- De las demás materias textiles	12	0
6115		Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto		
6115 10		- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)		
6115 10 10		-- Medias para varices de fibras sintéticas	8	0
6115 10 90		-- Las demás	12	0
		- Las demás calzas, panty-medias y leotardos		
6115 21 00		-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12	0
6115 22 00		-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12	0
6115 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6115 30		- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo		
		-- De fibras sintéticas		
6115 30 11		--- Que cubren hasta la rodilla	12	0
6115 30 19		--- Las demás	12	0
6115 30 90		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6115 94 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6115 95 00		-- De algodón	12	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6115 96		-- De fibras sintéticas		
6115 96 10		--- Calcetines	12	0
		--- Los demás		
6115 96 91		---- Medias para mujeres	12	0
6115 96 99		---- Los demás	12	0
6115 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6116		Guantes, mitones y manoplas, de punto		
6116 10		- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho		
6116 10 20		-- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho	8	0
6116 10 80		-- Los demás	8,9	0
		- Los demás		
6116 91 00		-- De lana o pelo fino	8,9	0
6116 92 00		-- De algodón	8,9	0
6116 93 00		-- De fibras sintéticas	8,9	0
6116 99 00		-- De las demás materias textiles	8,9	0
6117		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto		
6117 10 00		- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	12	0
6117 80		- Los demás complementos (accesorios) de vestir		
6117 80 10		-- De punto, elásticos o cauchutados	8	0
6117 80 80		-- Los demás	12	0
6117 90 00		- Partes	12	0
62		CAPÍTULO 62 — PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO		
6201		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)		
		- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6201 11 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6201 12		-- De algodón		
6201 12 10		--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6201 12 90		--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6201 13		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6201 13 10		--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6201 13 90		--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6201 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6201 91 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6201 92 00		-- De algodón	12	0
6201 93 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6201 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6202		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)		
		- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares		
6202 11 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6202 12		-- De algodón		
6202 12 10		--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6202 12 90		--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6202 13		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6202 13 10		--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6202 13 90		--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6202 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6202 91 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6202 92 00		-- De algodón	12	0
6202 93 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6202 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6203		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños		
		- Trajes (ambos o ternos)		
6203 11 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6203 12 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6203 19		-- De las demás materias textiles		
6203 19 10		--- De algodón	12	0
6203 19 30		--- De fibras artificiales	12	0
6203 19 90		--- Los demás	12	0
		- Conjuntos		
6203 22		-- De algodón		
6203 22 10		--- De trabajo	12	0
6203 22 80		--- Los demás	12	0
6203 23		-- De fibras sintéticas		
6203 23 10		--- De trabajo	12	0
6203 23 80		--- Los demás	12	0
6203 29		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		
6203 29 11		---- De trabajo	12	0
6203 29 18		---- Los demás	12	0
6203 29 30		--- De lana o pelo fino	12	0
6203 29 90		--- Los demás	12	0
		- Chaquetas (sacos)		
6203 31 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6203 32		-- De algodón		
6203 32 10		--- De trabajo	12	0
6203 32 90		--- Las demás	12	0
6203 33		-- De fibras sintéticas		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6203 33 10		--- De trabajo	12	0
6203 33 90		--- Las demás	12	0
6203 39		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		
6203 39 11		---- De trabajo	12	0
6203 39 19		---- Las demás	12	0
6203 39 90		--- De las demás materias textiles	12	0
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts		
6203 41		-- De lana o pelo fino		
6203 41 10		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	0
6203 41 30		--- Pantalones con peto	12	0
6203 41 90		--- Los demás	12	0
6203 42		-- De algodón		
		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6203 42 11		---- De trabajo	12	0
		---- Los demás		
6203 42 31		----- De tejidos llamados "mezclilla (denim)"	12	0
6203 42 33		----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	0
6203 42 35		----- Los demás	12	0
		--- Pantalones con peto		
6203 42 51		---- De trabajo	12	0
6203 42 59		---- Los demás	12	0
6203 42 90		--- Los demás	12	0
6203 43		-- De fibras sintéticas		
		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6203 43 11		---- De trabajo	12	0
6203 43 19		---- Los demás	12	0
		--- Pantalones con peto		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6203 43 31		---- De trabajo	12	0
6203 43 39		---- Los demás	12	0
6203 43 90		--- Los demás	12	0
6203 49		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		
		---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6203 49 11		----- De trabajo	12	0
6203 49 19		----- Los demás	12	0
		---- Pantalones con peto		
6203 49 31		----- De trabajo	12	0
6203 49 39		----- Los demás	12	0
6203 49 50		---- Los demás	12	0
6203 49 90		--- De las demás materias textiles	12	0
6204		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas		
		- Trajes sastre		
6204 11 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6204 12 00		-- De algodón	12	0
6204 13 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6204 19		-- De las demás materias textiles		
6204 19 10		--- De fibras artificiales	12	0
6204 19 90		--- De las demás materias textiles	12	0
		- Conjuntos		
6204 21 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6204 22		-- De algodón		
6204 22 10		--- De trabajo	12	0
6204 22 80		--- Los demás	12	0
6204 23		-- De fibras sintéticas		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6204 23 10		--- De trabajo	12	0
6204 23 80		--- Los demás	12	0
6204 29		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		
6204 29 11		---- De trabajo	12	0
6204 29 18		---- Los demás	12	0
6204 29 90		--- Los demás	12	0
		- Chaquetas (sacos)		
6204 31 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6204 32		-- De algodón		
6204 32 10		--- De trabajo	12	0
6204 32 90		--- Las demás	12	0
6204 33		-- De fibras sintéticas		
6204 33 10		--- De trabajo	12	0
6204 33 90		--- Las demás	12	0
6204 39		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		
6204 39 11		---- De trabajo	12	0
6204 39 19		---- Las demás	12	0
6204 39 90		--- Las demás	12	0
		- Vestidos		
6204 41 00		-- De lana o de pelo fino	12	0
6204 42 00		-- De algodón	12	0
6204 43 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6204 44 00		-- De fibras artificiales	12	0
6204 49 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Faldas y faldas pantalón		
6204 51 00		-- De lana o de pelo fino	12	0
6204 52 00		-- De algodón	12	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6204 53 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6204 59		-- De las demás materias textiles		
6204 59 10		--- De fibras artificiales	12	0
6204 59 90		--- Las demás	12	0
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts		
6204 61		-- De lana o pelo fino		
6204 61 10		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	0
6204 61 85		--- Los demás	12	0
6204 62		-- De algodón		
		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6204 62 11		---- De trabajo	12	0
		---- Los demás		
6204 62 31		----- De tejidos llamados "mezclilla (denim)"	12	0
6204 62 33		----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	0
6204 62 39		----- Los demás	12	0
		--- Pantalones con peto		
6204 62 51		---- De trabajo	12	0
6204 62 59		---- Los demás	12	0
6204 62 90		--- Los demás	12	0
6204 63		-- De fibras sintéticas		
		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6204 63 11		---- De trabajo	12	0
6204 63 18		---- Los demás	12	0
		--- Pantalones con peto		
6204 63 31		---- De trabajo	12	0
6204 63 39		---- Los demás	12	0
6204 63 90		--- Los demás	12	0
6204 69		-- De las demás materias textiles		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- De fibras artificiales		
		---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6204 69 11		----- De trabajo	12	0
6204 69 18		----- Los demás	12	0
		---- Pantalones con peto		
6204 69 31		----- De trabajo	12	0
6204 69 39		----- Los demás	12	0
6204 69 50		---- Los demás	12	0
6204 69 90		--- Los demás	12	0
6205		Camisas para hombres o niños		
6205 20 00		- De algodón	12	0
6205 30 00		- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6205 90		- De las demás materias textiles		
6205 90 10		-- De lino o de ramio	12	0
6205 90 80		-- Las demás	12	0
6206		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas		
6206 10 00		- De seda o desperdicios de seda	12	0
6206 20 00		- De lana o pelo fino	12	0
6206 30 00		- De algodón	12	0
6206 40 00		- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6206 90		- De las demás materias textiles		
6206 90 10		-- De lino o ramio	12	0
6206 90 90		-- Las demás	12	0
6207		Camisetas interiores, calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camiones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños		
		- Calzoncillos, incluidos los largos y los slips		
6207 11 00		-- De algodón	12	0
6207 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Camisones y pijamas		
6207 21 00		-- De algodón	12	0
6207 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6207 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6207 91 00		-- De algodón	12	0
6207 99		-- De las demás materias textiles		
6207 99 10		--- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6207 99 90		--- Los demás	12	0
6208		Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas		
		- Combinaciones y enaguas		
6208 11 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6208 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Camisones y pijamas		
6208 21 00		-- De algodón	12	0
6208 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6208 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6208 91 00		-- De algodón	12	0
6208 92 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6208 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6209		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés		
6209 20 00		- De algodón	10,5	0
6209 30 00		- De fibras sintéticas	10,5	0
6209 90		- De las demás materias textiles		
6209 90 10		-- De lana o pelo fino	10,5	0
6209 90 90		-- Los demás	10,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6210		Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907		
6210 10		- Con productos de las partidas 5602 ó 5603		
6210 10 10		-- Con productos de la partida 5602	12	0
6210 10 90		-- Con productos de la partida 5603	12	0
6210 20 00		- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	12	0
6210 30 00		- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	12	0
6210 40 00		- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	12	0
6210 50 00		- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12	0
6211		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir		
		- Bañadores		
6211 11 00		-- Para hombres o niños	12	0
6211 12 00		-- Para mujeres o niñas	12	0
6211 20 00		- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	0
		- Las demás prendas de vestir para hombres o niños		
6211 32		-- De algodón		
6211 32 10		--- Prendas de trabajo	12	0
		--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 32 31		---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
		---- Los demás		
6211 32 41		----- Partes superiores	12	0
6211 32 42		----- Partes inferiores	12	0
6211 32 90		--- Las demás	12	0
6211 33		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6211 33 10		--- Prendas de trabajo	12	0
		--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 33 31		---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
		---- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6211 33 41		----- Partes superiores	12	0
6211 33 42		----- Partes inferiores	12	0
6211 33 90		--- Las demás	12	0
6211 39 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas		
6211 41 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6211 42		-- De algodón		
6211 42 10		--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	0
		--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 42 31		---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
		---- Los demás		
6211 42 41		----- Partes superiores	12	0
6211 42 42		----- Partes inferiores	12	0
6211 42 90		--- Las demás	12	0
6211 43		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6211 43 10		--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	0
		--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 43 31		---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
		---- Los demás		
6211 43 41		----- Partes superiores	12	0
6211 43 42		----- Partes inferiores	12	0
6211 43 90		--- Las demás	12	0
6211 49 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6212		Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto		
6212 10		- Sostenes (corpiños)		
6212 10 10		-- Presentados en conjuntos acondicionados para la venta al por menor conteniendo un sostén y una braga (bombacha)	6,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6212 10 90		-- Los demás	6,5	0
6212 20 00		- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6,5	0
6212 30 00		- Fajas sostén (fajas corpiño)	6,5	0
6212 90 00		- Los demás	6,5	0
6213		Pañuelos de bolsillo		
6213 20 00		- De algodón	10	0
6213 90 00		- De las demás materias textiles	10	0
6214		Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		
6214 10 00		- De seda o desperdicios de seda	8	0
6214 20 00		- De lana o pelo fino	8	0
6214 30 00		- De fibras sintéticas	8	0
6214 40 00		- De fibras artificiales	8	0
6214 90 00		- De las demás materias textiles	8	0
6215		Corbatas y lazos similares		
6215 10 00		- De seda o desperdicios de seda	6,3	0
6215 20 00		- De fibras sintéticas o artificiales	6,3	0
6215 90 00		- De las demás materias textiles	6,3	0
6216 00 00		Guantes, mitones y manoplas	7,6	0
6217		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)		
6217 10 00		- Complementos (accesorios) de vestir	6,3	0
6217 90 00		- Partes	12	0
63		CAPÍTULO 63 — LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TROPOS		
		I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS		
6301		Mantas		
6301 10 00		- Mantas eléctricas	6,9	0
6301 20		- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6301 20 10		-- De punto	12	0
6301 20 90		-- Las demás	12	0
6301 30		- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)		
6301 30 10		-- De punto	12	0
6301 30 90		-- Las demás	7,5	0
6301 40		- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)		
6301 40 10		-- De punto	12	0
6301 40 90		-- Las demás	12	0
6301 90		- Las demás mantas		
6301 90 10		-- De punto	12	0
6301 90 90		-- Las demás	12	0
6302		Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina		
6302 10 00		- Ropa de cama, de punto	12	0
		- Las demás ropas de cama, estampadas		
6302 21 00		-- De algodón	12	0
6302 22		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 22 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 22 90		--- Las demás	12	0
6302 29		-- De las demás materias textiles		
6302 29 10		--- De lino o de ramio	12	0
6302 29 90		--- Las demás	12	0
		- Las demás ropas de cama		
6302 31 00		-- De algodón	12	0
6302 32		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 32 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 32 90		--- Las demás	12	0
6302 39		-- De las demás materias textiles		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6302 39 20		--- De lino o de ramio	12	0
6302 39 90		--- Las demás	12	0
6302 40 00		- Ropa de mesa, de punto	12	0
		- Las demás ropas de mesa		
6302 51 00		-- De algodón	12	0
6302 53		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 53 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 53 90		--- Las demás	12	0
6302 59		-- De las demás materias textiles		
6302 59 10		--- De lino	12	0
6302 59 90		--- Las demás	12	0
6302 60 00		- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	12	0
		- Las demás		
6302 91 00		-- De algodón	12	0
6302 93		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 93 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 93 90		--- Las demás	12	0
6302 99		-- De las demás materias textiles		
6302 99 10		--- De lino	12	0
6302 99 90		--- Las demás	12	0
6303		Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama		
		- De punto		
6303 12 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6303 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6303 91 00		-- De algodón	12	0
6303 92		-- De fibras sintéticas		
6303 92 10		--- De telas sin tejer	6,9	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6303 92 90		--- Los demás	12	0
6303 99		-- De las demás materias textiles		
6303 99 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6303 99 90		--- Las demás	12	0
6304		Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)		
		- Colchas		
6304 11 00		-- De punto	12	0
6304 19		-- Las demás		
6304 19 10		--- De algodón	12	0
6304 19 30		--- De lino o ramio	12	0
6304 19 90		--- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6304 91 00		-- De punto	12	0
6304 92 00		-- De algodón (excepto de punto)	12	0
6304 93 00		-- De fibras sintéticas (excepto de punto)	12	0
6304 99 00		-- De las demás materias textiles (excepto de punto)	12	0
6305		Sacos (bolsas) y talegas, para envasar		
6305 10		- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
6305 10 10		-- Usados	2	0
6305 10 90		-- Los demás	4	0
6305 20 00		- De algodón	7,2	0
		- De materias textiles sintéticas o artificiales		
6305 32		-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel		
		--- De tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno		
6305 32 11		---- De punto	12	0
		---- Los demás		
6305 32 81		----- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m <sup>2</sup>	7,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6305 32 89		----- De tejidos de peso superior a 120 g/m <sup>2</sup>	7,2	0
6305 32 90		--- Los demás	7,2	0
6305 33		-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno		
6305 33 10		--- De punto	12	0
		--- Los demás		
6305 33 91		----- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m <sup>2</sup>	7,2	0
6305 33 99		----- De tejidos de peso superior a 120 g/m <sup>2</sup>	7,2	0
6305 39 00		-- Los demás	7,2	0
6305 90 00		- De las demás materias textiles	6,2	0
6306		Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar		
		- Toldos de cualquier clase		
6306 12 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6306 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Tiendas (carpas)		
6306 22 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6306 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6306 30 00		- Velas	12	0
6306 40 00		- Colchones neumáticos	12	0
		- Los demás		
6306 91 00		-- De algodón	12	0
6306 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6307		Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir		
6307 10		- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza		
6307 10 10		-- De punto	12	0
6307 10 30		-- De telas sin tejer	6,9	0
6307 10 90		-- Los demás	7,7	0
6307 20 00		- Cinturones y chalecos salvavidas	6,3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6307 90		- Los demás		
6307 90 10		-- De punto	12	0
		-- Los demás		
6307 90 91		--- De fieltro	6,3	0
6307 90 99		--- Los demás	6,3	0
		II. JUEGOS		
6308 00 00		Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	12	0
		III. PRENDERÍA Y TRAPOS		
6309 00 00		Artículos de prendería	5,3	0
6310		Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles		
6310 10		- Clasificados		
6310 10 10		-- De lana o pelo fino u ordinario	Exento de arancel	0
6310 10 30		-- De lino o algodón	Exento de arancel	0
6310 10 90		-- De las demás materias textiles	Exento de arancel	0
6310 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
XII		SECCIÓN XII — CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
64		CAPÍTULO 64 — CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS		
6401		Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera		
6401 10		- Calzado con puntera metálica de protección		
6401 10 10		-- Con la parte superior de caucho	17	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6401 10 90		-- Con la parte superior de plástico	17	0
		- Los demás calzados		
6401 92		-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla		
6401 92 10		--- Con la parte superior de caucho	17	0
6401 92 90		--- Con la parte superior de plástico	17	0
6401 99 00		-- Los demás	17	0
6402		Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico		
		- Calzado de deporte		
6402 12		-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)		
6402 12 10		--- Calzado de esquí	17	0
6402 12 90		--- Calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)	17	0
6402 19 00		-- Los demás	16,9	0
6402 20 00		- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	17	0
		- Los demás calzados		
6402 91		-- Que cubran el tobillo		
6402 91 10		--- Con puntera metálica de protección	17	0
6402 91 90		--- Los demás	16,9	0
6402 99		-- Los demás		
6402 99 05		--- Con puntera metálica de protección	17	0
		--- Los demás		
6402 99 10		---- Con la parte superior de caucho	16,8	0
		---- Con la parte superior de plástico		
		----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras		
6402 99 31		----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	16,8	0
6402 99 39		----- Los demás	16,8	0
6402 99 50		----- Pantuflas y demás calzado de casa	16,8	0
		----- Los demás, con plantillas de longitud		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6402 99 91		----- Inferior a 24 cm	16,8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6402 99 93		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	16,8	0
		----- Los demás		
6402 99 96		----- Para hombres	16,8	0
6402 99 98		----- Para mujeres	16,8	0
6403		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural		
		- Calzado de deporte		
6403 12 00		-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)	8	0
6403 19 00		-- Los demás	8	0
6403 20 00		- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	8	0
6403 40 00		- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	8	0
		- Los demás calzados, con suela de cuero natural		
6403 51		-- Que cubran el tobillo		
6403 51 05		--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0
		--- Los demás		
		---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud		
6403 51 11		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 51 15		----- Para hombres	8	0
6403 51 19		----- Para mujeres	8	0
		---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 51 91		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 51 95		----- Para hombres	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6403 51 99		----- Para mujeres	8	0
6403 59		-- Los demás		
6403 59 05		--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0
		--- Los demás		
		---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras		
6403 59 11		----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	5	0
		----- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 59 31		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 59 35		----- Para hombres	8	0
6403 59 39		----- Para mujeres	8	0
6403 59 50		---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	0
		---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 59 91		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 59 95		----- Para hombres	8	0
6403 59 99		----- Para mujeres	8	0
		- Los demás calzados		
6403 91		-- Que cubran el tobillo		
6403 91 05		--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0
		--- Los demás		
		---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud		
6403 91 11		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 91 13		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0
		----- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6403 91 16		----- Para hombres	8	0
6403 91 18		----- Para mujeres	8	0
		---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 91 91		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 91 93		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0
		----- Los demás		
6403 91 96		----- Para hombres	8	0
6403 91 98		----- Para mujeres	5	0
6403 99		-- Los demás		
6403 99 05		--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0
		--- Los demás		
		---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras		
6403 99 11		----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	8	0
		----- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 99 31		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 99 33		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0
		----- Los demás		
6403 99 36		----- Para hombres	8	0
6403 99 38		----- Para mujeres	5	0
6403 99 50		---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	0
		---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 99 91		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 99 93		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- Los demás		
6403 99 96		----- Para hombres	8	0
6403 99 98		----- Para mujeres	7	0
6404		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil		
		- Calzado con suela de caucho o plástico		
6404 11 00		-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	16,9	0
6404 19		-- Los demás		
6404 19 10		--- Pantuflas y demás calzado de casa	16,9	0
6404 19 90		--- Los demás	17	0
6404 20		- Calzado con suela de cuero natural o regenerado		
6404 20 10		-- Pantuflas y demás calzado de casa	17	0
6404 20 90		-- Los demás	17	0
6405		Los demás calzados		
6405 10 00		- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	3,5	0
6405 20		- Con la parte superior de materia textil		
6405 20 10		-- Con suela de madera o de corcho	3,5	0
		-- Con suela de otras materias		
6405 20 91		--- Pantuflas y demás calzado de casa	4	0
6405 20 99		--- Los demás	4	0
6405 90		- Los demás		
6405 90 10		-- Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	17	0
6405 90 90		-- Con suela de otras materias	4	0
6406		Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes		
6406 10		- Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras)		
		-- De cuero natural		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6406 10 11		--- Partes superiores de calzado	3	0
6406 10 19		--- Partes de la parte superior del calzado	3	0
6406 10 90		-- De otras materias	3	0
6406 20		- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico		
6406 20 10		-- De caucho	3	0
6406 20 90		-- De plástico	3	0
		- Los demás		
6406 91 00		-- De madera	3	0
6406 99		-- De las demás materias		
6406 99 10		--- Polainas y artículos similares y sus partes	3	0
6406 99 30		--- Conjunto formado por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suela	3	0
6406 99 50		--- Plantillas y demás accesorios amovibles	3	0
6406 99 60		--- Suelas de cuero natural o regenerado	3	0
6406 99 80		--- Los demás	3	0
65		CAPÍTULO 65 — SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES		
6501 00 00		Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	2,7	0
6502 00 00		Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer	Exento de arancel	0
6504 00 00		Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	Exento de arancel	0
6505		Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas		
6505 10 00		- Redecillas para el cabello	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6505 90		- Los demás		
6505 90 05		-- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo, fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	0
		-- Los demás		
6505 90 10		--- Boinas, bonetes, casquetes, fez, "chechías" y tocados similares	2,7	0
6505 90 30		--- Gorras, quepis y similares con visera	2,7	0
6505 90 80		--- Los demás	2,7	0
6506		Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos		
6506 10		- Cascos de seguridad		
6506 10 10		-- De plástico	2,7	0
6506 10 80		-- De las demás materias	2,7	0
		- Los demás		
6506 91 00		-- De caucho o plástico	2,7	0
6506 99		-- De las demás materias		
6506 99 10		--- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo, fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	0
6506 99 90		--- Los demás	2,7	0
6507 00 00		Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	2,7	0
66		CAPÍTULO 66 — PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
6601		Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares		
6601 10 00		- Quitasoles toldo y artículos similares	4,7	0
		- Los demás		
6601 91 00		-- Con astil o mango telescópico	4,7	0
6601 99		-- Los demás		
		--- Con cubierta de tejidos de materia textil		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6601 99 11		---- De fibras sintéticas o artificiales	4,7	0
6601 99 19		---- De las demás materias textiles	4,7	0
6601 99 90		--- Los demás	4,7	0
6602 00 00		Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	2,7	0
6603		Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 ó 6602		
6603 20 00		- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para gafas, sombrillas o quitasoles	5,2	0
6603 90		- Los demás		
6603 90 10		-- Puños y pomos	2,7	0
6603 90 90		-- Los demás	5	0
67		CAPÍTULO 67 — PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
6701 00 00		Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	2,7	0
6702		Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales		
6702 10 00		- De plástico	4,7	0
6702 90 00		- De las demás materias	4,7	0
6703 00 00		Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	1,7	0
6704		Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte		
		- De materia textil sintética		
6704 11 00		-- Pelucas que cubran toda la cabeza	2,2	0
6704 19 00		-- Los demás	2,2	0
6704 20 00		- De cabello	2,2	0
6704 90 00		- De las demás materias	2,2	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
XIII		SECCIÓN XIII — MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO		
68		CAPÍTULO 68 — MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS		
6801 00 00		Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	Exento de arancel	0
6802		Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente		
6802 10 00		- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	Exento de arancel	0
		- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa		
6802 21 00		-- Mármol, travertinos y alabastro	1,7	0
6802 23 00		-- Granito	1,7	0
6802 29 00		-- Las demás piedras	1,7	0
		- Los demás		
6802 91		-- Mármol, travertinos y alabastro		
6802 91 10		--- Alabastro pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir	1,7	0
6802 91 90		--- Los demás	1,7	0
6802 92		-- Las demás piedras calizas		
6802 92 10		--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir	1,7	0
6802 92 90		--- Las demás	1,7	0
6802 93		-- Granito		
6802 93 10		--- Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	Exento de arancel	0
6802 93 90		--- Los demás	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6802 99		-- Las demás piedras		
6802 99 10		--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	Exento de arancel	0
6802 99 90		--- Las demás	1,7	0
6803 00		Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada		
6803 00 10		- Pizarras para tejados y fachadas	1,7	0
6803 00 90		- Las demás	1,7	0
6804		Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias		
6804 10 00		- Muelas para moler o desfibrar	Exento de arancel	0
		- Las demás muelas y artículos similares		
6804 21 00		-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1,7	0
6804 22		-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica		
		--- De abrasivos artificiales con aglomerante		
		---- De resinas sintéticas o artificiales		
6804 22 12		----- Sin reforzar	Exento de arancel	0
6804 22 18		----- Reforzadas	Exento de arancel	0
6804 22 30		---- De cerámica o de silicatos	Exento de arancel	0
6804 22 50		---- De las demás materias	Exento de arancel	0
6804 22 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
6804 23 00		-- De piedras naturales	Exento de arancel	0
6804 30 00		- Piedras de afilar o pulir a mano	Exento de arancel	0
6805		Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma		
6805 10 00		- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	1,7	0
6805 20 00		- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6805 30		- Con soporte de las demás materias		
6805 30 10		-- Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón	1,7	0
6805 30 20		-- Con soporte de fibra vulcanizada	1,7	0
6805 30 80		-- Los demás	1,7	0
6806		Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811, 6812 o del capítulo 69)		
6806 10 00		- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	Exento de arancel	0
6806 20		- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí		
6806 20 10		-- Arcilla dilatada	Exento de arancel	0
6806 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
6806 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
6807		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)		
6807 10		- En rollos		
6807 10 10		-- Artículos de revestimiento	Exento de arancel	0
6807 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
6807 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
6808 00 00		Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	1,7	0
6809		Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable		
		- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos		
6809 11 00		-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	1,7	0
6809 19 00		-- Los demás	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6809 90 00		- Las demás manufacturas	1,7	0
6810		Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas		
		- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares		
6810 11		-- Bloques y ladrillos para la construcción		
6810 11 10		--- De hormigón ligero (por ejemplo: a base de piedra pómez, de escorias granuladas)	1,7	0
6810 11 90		--- Los demás	1,7	0
6810 19		-- Los demás		
6810 19 10		--- Tejas	1,7	0
		--- Losetas		
6810 19 31		---- De hormigón	1,7	0
6810 19 39		---- Las demás	1,7	0
6810 19 90		--- Los demás	1,7	0
		- Las demás manufacturas		
6810 91		-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil		
6810 91 10		--- Elementos para suelos	1,7	0
6810 91 90		--- Los demás	1,7	0
6810 99 00		-- Las demás	1,7	0
6811		Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares		
6811 40 00		- Que contengan amianto (asbesto)	1,7	0
		- Que no contengan amianto (asbesto)		
6811 81 00		-- Placas onduladas	1,7	0
6811 82		-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares		
6811 82 10		--- Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones inferiores o iguales a 40 × 60 cm	1,7	0
6811 82 90		--- Los demás	1,7	0
6811 83 00		-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	1,7	0
6811 89 00		-- Las demás manufacturas	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6812		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 ó 6813)		
6812 80		- De crocidolita		
6812 80 10		-- En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	0
6812 80 90		-- Las demás	3,7	0
		- Las demás		
6812 91 00		-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	3,7	0
6812 92 00		-- Papel, cartón y fieltro	3,7	0
6812 93 00		-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	3,7	0
6812 99		-- Las demás		
6812 99 10		--- Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	0
6812 99 90		--- Las demás	3,7	0
6813		Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias		
6813 20 00		- Que contengan amianto (asbesto)	2,7	0
		- Que no contengan amianto (asbesto)		
6813 81 00		-- Guarniciones para frenos	2,7	0
6813 89 00		-- Las demás	2,7	0
6814		Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituída, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias		
6814 10 00		- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte	1,7	0
6814 90 00		- Las demás	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6815		Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
6815 10		- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos		
6815 10 10		-- Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono	Exento de arancel	0
6815 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
6815 20 00		- Manufacturas de turba	Exento de arancel	0
		- Las demás manufacturas		
6815 91 00		-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	Exento de arancel	0
6815 99		-- Las demás		
6815 99 10		--- De materias refractarias, aglomeradas químicamente	Exento de arancel	0
6815 99 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
69		CAPÍTULO 69 — PRODUCTOS CERÁMICOS		
		I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901 00 00		Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	2	0
6902		Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)		
6902 10 00		- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico)	2	0
6902 20		- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso		
6902 20 10		-- Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior o igual al 93 % en peso	2	0
		-- Los demás		
6902 20 91		--- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) superior al 7 % pero inferior al 45 % en peso	2	0
6902 20 99		--- Los demás	2	0
6902 90 00		- Los demás	2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6903		Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)		
6903 10 00		- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	5	0
6903 20		- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50 % en peso		
6903 20 10		-- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) inferior al 45 % en peso	5	0
6903 20 90		-- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) superior o igual al 45 % en peso	5	0
6903 90		- Los demás		
6903 90 10		-- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso	5	0
6903 90 90		-- Los demás	5	0
		II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS		
6904		Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica		
6904 10 00		- Ladrillos de construcción	2	0
6904 90 00		- Los demás	2	0
6905		Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción		
6905 10 00		- Tejas	Exento de arancel	0
6905 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
6906 00 00		Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	Exento de arancel	0
6907		Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte		
6907 10 00		- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	5	0
6907 90		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6907 90 10		-- Baldosas dobles del tipo Spaltplatten	5	0
		-- Los demás		
6907 90 91		--- De gres	5	0
6907 90 93		--- De loza o de barro fino	5	0
6907 90 99		--- Los demás	5	0
6908		Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte		
6908 10		- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm		
6908 10 10		-- De barro ordinario	7	0
6908 10 90		-- Los demás	7	0
6908 90		- Los demás		
		-- De barro ordinario		
6908 90 11		--- Baldosas dobles del tipo Spaltplatten	6	0
		--- Los demás, cuyo mayor espesor sea		
6908 90 21		---- Inferior o igual a 15 mm	5	0
6908 90 29		---- Superior a 15 mm	5	0
		-- Los demás		
6908 90 31		--- Baldosas dobles del tipo Spaltplatten	5	0
		--- Los demás		
6908 90 51		---- De superficie inferior o igual a 90 cm <sup>2</sup>	7	0
		---- Los demás		
6908 90 91		----- De gres	5	0
6908 90 93		----- De loza o de barro fino	5	0
6908 90 99		----- Los demás	5	0
6909		Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos		
6909 11 00		-- De porcelana	5	0
6909 12 00		-- Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	5	0
6909 19 00		-- Los demás	5	0
6909 90 00		- Los demás	5	0
6910		Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios		
6910 10 00		- De porcelana	7	0
6910 90 00		- Los demás	7	0
6911		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana		
6911 10 00		- Artículos para el servicio de mesa o cocina	12	0
6911 90 00		- Los demás	12	0
6912 00		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana)		
6912 00 10		- De barro ordinario	5	0
6912 00 30		- De gres	5,5	0
6912 00 50		- De loza o de barro fino	9	0
6912 00 90		- Los demás	7	0
6913		Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica		
6913 10 00		- De porcelana	6	0
6913 90		- Los demás		
6913 90 10		-- De barro ordinario	3,5	0
		-- Los demás		
6913 90 91		--- De gres	6	0
6913 90 93		--- De loza o de barro fino	6	0
6913 90 99		--- Los demás	6	0
6914		Las demás manufacturas de cerámica		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6914 10 00		- De porcelana	5	0
6914 90		- Las demás		
6914 90 10		-- De barro ordinario	3	0
6914 90 90		-- Las demás	3	0
70		CAPÍTULO 70 — VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
7001 00		Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa		
7001 00 10		- Desperdicios y desechos de vidrio	Exento de arancel	0
		- Vidrio en masa		
7001 00 91		-- Vidrio óptico	3	0
7001 00 99		-- Los demás	Exento de arancel	0
7002		Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar		
7002 10 00		- Bolas	3	0
7002 20		- Barras o varillas		
7002 20 10		-- De vidrio óptico	3	0
7002 20 90		-- Los demás	3	0
		- Tubos		
7002 31 00		-- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	0
7002 32 00		-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	0
7002 39 00		-- Los demás	3	0
7003		Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		
		- Placas y hojas, sin armar		
7003 12		-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante		
7003 12 10		--- De vidrio óptico	3	0
		--- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7003 12 91		---- Con capa antirreflectante	3	0
7003 12 99		---- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/br	0
7003 19		-- Las demás		
7003 19 10		--- De vidrio óptico	3	0
7003 19 90		--- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/br	0
7003 20 00		- Placas y hojas, armadas	3,8 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7003 30 00		- Perfiles	3	0
7004		Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		
7004 20		- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante		
7004 20 10		-- Vidrio óptico	3	0
		-- Los demás		
7004 20 91		--- Con capa antirreflectante	3	0
7004 20 99		--- Los demás	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7004 90		- Los demás vidrios		
7004 90 10		-- Vidrio óptico	3	0
7004 90 70		-- Vidrio llamado "de horticultura"	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
		-- Los demás, de espesor		
7004 90 92		--- Inferior o igual a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7004 90 98		--- Superior a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7005		Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		
7005 10		- Vidrios sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante		
7005 10 05		-- Con capa antirreflectante	3	0
		-- Los demás, de espesor		
7005 10 25		--- Inferior o igual a 3,5 mm	2	0
7005 10 30		--- Superior a 3,5 mm, pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7005 10 80		--- Superior a 4,5 mm	2	0
		- Los demás vidrios sin armar		
7005 21		-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados		
7005 21 25		--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	0
7005 21 30		--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0
7005 21 80		--- De espesor superior a 4,5 mm	2	0
7005 29		-- Los demás		
7005 29 25		--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	0
7005 29 35		--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0
7005 29 80		--- De espesor superior a 4,5 mm	2	0
7005 30 00		- Vidrio armado	2	0
7006 00		Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		
7006 00 10		- Vidrio óptico	3	0
7006 00 90		- Los demás	3	0
7007		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado		
		- Vidrio templado		
7007 11		-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos		
7007 11 10		--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	0
7007 11 90		--- Los demás	3	0
7007 19		-- Los demás		
7007 19 10		--- Esmaltados	3	0
7007 19 20		--- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o con capa absorbente o reflectante	3	0
7007 19 80		--- Los demás	3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Vidrio contrachapado		
7007 21		-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos		
7007 21 20		--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	0
7007 21 80		--- Los demás	3	0
7007 29 00		-- Los demás	3	0
7008 00		Vidrieras aislantes de paredes múltiples		
7008 00 20		- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapados o con una capa absorbente o reflectante	3	0
		- Las demás		
7008 00 81		-- Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	3	0
7008 00 89		-- Las demás	3	0
7009		Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores		
7009 10 00		- Espejos retrovisores para vehículos	4	0
		- Los demás		
7009 91 00		-- Sin enmarcar	4	0
7009 92 00		-- Enmarcados	4	0
7010		Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio		
7010 10 00		- Ampollas	3	0
7010 20 00		- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	5	0
7010 90		- Los demás		
7010 90 10		-- Tarros para esterilizar	5	0
		-- Los demás		
7010 90 21		--- Obtenidos de un tubo de vidrio	5	0
		--- Los demás, de capacidad nominal		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7010 90 31		----- Superior o igual a 2,5 l	5	0
		----- Inferior a 2,5 l		
		----- Para productos alimenticios y bebidas		
		----- Botellas y frascos		
		----- De vidrio sin colorear, de capacidad nominal		
7010 90 41		----- Superior o igual a 1 l	5	0
7010 90 43		----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	0
7010 90 45		----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	0
7010 90 47		----- Inferior a 0,15 l	5	0
		----- De vidrio coloreado, de capacidad nominal		
7010 90 51		----- Superior o igual a 1 l	5	0
7010 90 53		----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	0
7010 90 55		----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	0
7010 90 57		----- Inferior a 0,15 l	5	0
		----- Los demás, de capacidad nominal		
7010 90 61		----- Superior o igual a 0,25 l	5	0
7010 90 67		----- Inferior a 0,25 l	5	0
		----- Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal		
7010 90 71		----- Superior a 0,055 l	5	0
7010 90 79		----- Inferior o igual a 0,055 l	5	0
		----- Para otros productos		
7010 90 91		----- De vidrio sin colorear	5	0
7010 90 99		----- De vidrio coloreado	5	0
7011		Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares		
7011 10 00		- Para alumbrado eléctrico	4	0
7011 20 00		- Para tubos catódicos	4	0
7011 90 00		- Las demás	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7013		Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)		
7013 10 00		- Artículos de vitrocerámica	11	0
		- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica		
7013 22		-- De cristal al plomo		
7013 22 10		--- Hechos a mano	11	0
7013 22 90		--- Fabricados mecánicamente	11	0
7013 28		-- Los demás		
7013 28 10		--- Hechos a mano	11	0
7013 28 90		--- Fabricados mecánicamente	11	0
		- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica		
7013 33		-- De cristal al plomo		
		--- Hechos a mano		
7013 33 11		---- Tallados o decorados de otro modo	11	0
7013 33 19		---- Los demás	11	0
		--- Fabricados mecánicamente		
7013 33 91		---- Tallados o decorados de otro modo	11	0
7013 33 99		---- Los demás	11	0
7013 37		-- Los demás		
7013 37 10		--- De vidrio templado	11	0
		--- Los demás		
		---- Hechos a mano		
7013 37 51		----- Tallados o decorados de otro modo	11	0
7013 37 59		----- Los demás	11	0
		---- Fabricados mecánicamente		
7013 37 91		----- Tallados o decorados de otro modo	11	0
7013 37 99		----- Los demás	11	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica		
7013 41		-- De cristal al plomo		
7013 41 10		--- Hechos a mano	11	0
7013 41 90		--- Fabricados mecánicamente	11	0
7013 42 00		-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	11	0
7013 49		-- Los demás		
7013 49 10		--- De vidrio templado	11	0
		--- Los demás		
7013 49 91		---- Hechos a mano	11	0
7013 49 99		---- Fabricados mecánicamente	11	0
		- Los demás artículos		
7013 91		-- De cristal al plomo		
7013 91 10		--- Hechos a mano	11	0
7013 91 90		--- Fabricados mecánicamente	11	0
7013 99 00		-- Los demás	11	0
7014 00 00		Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente	3	0
7015		Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos) de vidrio, para la fabricación de estos cristales		
7015 10 00		- Cristales correctores para gafas (anteojos)	3	0
7015 90 00		- Los demás	3	0
7016		Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7016 10 00		- Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	8	0
7016 90		- Los demás		
7016 90 10		-- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	3	0
7016 90 80		-- Los demás	3 MIN 1,2 EUR/100 kg/br	0
7017		Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados		
7017 10 00		- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	0
7017 20 00		- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	0
7017 90 00		- Los demás	3	0
7018		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microsferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm		
7018 10		- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		
		-- Cuentas de vidrio		
7018 10 11		--- Talladas y pulidas mecánicamente	Exento de arancel	0
7018 10 19		--- Las demás	7	0
7018 10 30		-- Imitaciones de perlas	Exento de arancel	0
		-- Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas		
7018 10 51		--- Talladas y pulidas mecánicamente	Exento de arancel	0
7018 10 59		--- Las demás	3	0
7018 10 90		-- Los demás	3	0
7018 20 00		- Microsferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	3	0
7018 90		- Los demás		
7018 90 10		-- Ojos de vidrio; objetos de abalorio	3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7018 90 90		-- Los demás	6	0
7019		Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)		
		- Mechas rovings e hilados, aunque estén cortados		
7019 11 00		-- Hilados cortados (chopped strands), de longitud inferior o igual a 50 mm	7	0
7019 12 00		-- Rovings	7	0
7019 19		-- Los demás		
7019 19 10		--- De filamentos	7	0
7019 19 90		--- De fibras discontinuas	7	0
		- Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer		
7019 31 00		-- Mats	7	0
7019 32 00		-- Velos	5	0
7019 39 00		-- Los demás	5	0
7019 40 00		- Tejidos de rovings	7	0
		- Los demás tejidos		
7019 51 00		-- De anchura inferior o igual a 30 cm	7	0
7019 52 00		-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	7	0
7019 59 00		-- Los demás	7	0
7019 90		- Los demás		
7019 90 10		-- Fibras no textiles a granel o en copos	7	0
7019 90 30		-- Burletes y coquillas para aislamiento de tuberías	7	0
		-- Los demás		
7019 90 91		--- De fibras textiles	7	0
7019 90 99		--- Los demás	7	0
7020 00		Las demás manufacturas de vidrio		
7020 00 05		- Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores	Exento de arancel	0
		- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7020 00 07		-- Sin terminar	3	0
7020 00 08		-- Terminadas	6	0
		- Los demás		
7020 00 10		-- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	3	0
7020 00 30		-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	3	0
7020 00 80		-- Los demás	3	0
XIV		SECCIÓN XIV — PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS		
71		CAPÍTULO 71 — PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS		
		I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS		
7101		Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte		
7101 10 00		- Perlas finas (naturales)	Exento de arancel	0
		- Perlas cultivadas		
7101 21 00		-- En bruto	Exento de arancel	0
7101 22 00		-- Trabajadas	Exento de arancel	0
7102		Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar		
7102 10 00		- Sin clasificar	Exento de arancel	0
		- Industriales		
7102 21 00		-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Exento de arancel	0
7102 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- No industriales		
7102 31 00		-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7102 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7103		Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte		
7103 10 00		- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Exento de arancel	0
		- Trabajadas de otro modo		
7103 91 00		-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	Exento de arancel	0
7103 99 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
7104		Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte		
7104 10 00		- Cuarzo piezoeléctrico	Exento de arancel	0
7104 20 00		- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Exento de arancel	0
7104 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
7105		Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas		
7105 10 00		- De diamante	Exento de arancel	0
7105 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
		II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)		
7106		Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo		
7106 10 00		- Polvo	Exento de arancel	0
		- Las demás		
7106 91		-- En bruto		
7106 91 10		--- De ley superior o igual a 999 milésimas	Exento de arancel	0
7106 91 90		--- De ley inferior a 999 milésimas	Exento de arancel	0
7106 92		-- Semilabrada		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7106 92 20		--- De ley superior o igual a 750 milésimas	Exento de arancel	0
7106 92 80		--- De ley inferior a 750 milésimas	Exento de arancel	0
7107 00 00		Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	Exento de arancel	0
7108		Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo		
		- Para uso no monetario		
7108 11 00		-- Polvo	Exento de arancel	0
7108 12 00		-- Las demás formas en bruto	Exento de arancel	0
7108 13		-- Las demás formas semilabradas		
7108 13 10		--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	Exento de arancel	0
7108 13 80		--- Las demás	Exento de arancel	0
7108 20 00		- Para uso monetario	Exento de arancel	0
7109 00 00		Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	Exento de arancel	0
7110		Platino en bruto, semilabrado o en polvo		
		- Platino		
7110 11 00		-- En bruto o en polvo	Exento de arancel	0
7110 19		-- Los demás		
7110 19 10		--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	Exento de arancel	0
7110 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Paladio		
7110 21 00		-- En bruto o en polvo	Exento de arancel	0
7110 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Rodio		
7110 31 00		-- En bruto o en polvo	Exento de arancel	0
7110 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Iridio, osmio y rutenio		
7110 41 00		-- En bruto o en polvo	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7110 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7111 00 00		Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	Exento de arancel	0
7112		Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso		
7112 30 00		- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	Exento de arancel	0
		- Las demás		
7112 91 00		-- De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	Exento de arancel	0
7112 92 00		-- De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	Exento de arancel	0
7112 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS		
7113		Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)		
		- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)		
7113 11 00		-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2,5	0
7113 19 00		-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2,5	0
7113 20 00		- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	4	0
7114		Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)		
		- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)		
7114 11 00		-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2	0
7114 19 00		-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2	0
7114 20 00		- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	2	0
7115		Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7115 10 00		- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	Exento de arancel	0
7115 90		- Las demás		
7115 90 10		-- De metal precioso	3	0
7115 90 90		-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3	0
7116		Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		
7116 10 00		- De perlas finas (naturales) o cultivadas	Exento de arancel	0
7116 20		- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		
		-- Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas		
7116 20 11		--- Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	Exento de arancel	0
7116 20 19		--- Las demás	2,5	0
7116 20 90		-- Las demás	2,5	0
7117		Bisutería		
		- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado		
7117 11 00		-- Gemelos y pasadores similares	4	0
7117 19		-- Las demás		
7117 19 10		--- Con partes de vidrio	4	0
		--- Sin partes de vidrio		
7117 19 91		---- Dorados, plateados o platinados	4	0
7117 19 99		---- Las demás	4	0
7117 90 00		- Las demás	4	0
7118		Monedas		
7118 10		- Monedas sin curso legal (excepto las de oro)		
7118 10 10		-- De plata	Exento de arancel	0
7118 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
7118 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
XV		SECCIÓN XV — METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES		
72		CAPÍTULO 72 — FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO		
		I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO		
7201		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias		
7201 10		- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso		
		-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,4 % en peso		
7201 10 11		--- Con un contenido de silicio inferior o igual al 1 % en peso	1,7	0
7201 10 19		--- Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	1,7	0
7201 10 30		-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 1 % pero inferior al 0,4 % en peso	1,7	0
7201 10 90		-- Con un contenido de manganeso inferior al 0,1 % en peso	Exento de arancel	0
7201 20 00		- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	2,2	0
7201 50		- Fundición en bruto aleada; fundición especular		
7201 50 10		-- Fundición en bruto aleada con unos contenidos de titanio superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 1 % en peso y de vanadio superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % en peso	Exento de arancel	0
7201 50 90		-- Las demás	1,7	0
7202		Ferroaleaciones		
		- Ferromanganeso		
7202 11		-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso		
7202 11 20		--- De granulometría inferior o igual a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	2,7	0
7202 11 80		--- Los demás	2,7	0
7202 19 00		-- Los demás	2,7	0
		- Ferrosilicio		
7202 21 00		-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5,7	0
7202 29		-- Los demás		
7202 29 10		--- Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso	5,7	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7202 29 90		--- Los demás	5,7	0
7202 30 00		- Ferro-sílico-manganeso	3,7	0
		- Ferrocromo		
7202 41		-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso		
7202 41 10		--- Pero inferior o igual al 6 %	4	0
7202 41 90		--- Superior al 6 % en peso	4	0
7202 49		-- Los demás		
7202 49 10		--- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,05 % en peso	7	0
7202 49 50		--- Con un contenido de carbono superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,5 % en peso	7	0
7202 49 90		--- Con un contenido de carbono superior al 0,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso	7	0
7202 50 00		- Ferro-sílico-cromo	2,7	0
7202 60 00		- Ferroníquel	Exento de arancel	0
7202 70 00		- Ferromolibdeno	2,7	0
7202 80 00		- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	Exento de arancel	0
		- Las demás		
7202 91 00		-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	2,7	0
7202 92 00		-- Ferrovanadio	2,7	0
7202 93 00		-- Ferroniobio	Exento de arancel	0
7202 99		-- Las demás		
7202 99 10		--- Ferrofósforo	Exento de arancel	0
7202 99 30		--- Ferro-sílico-magnesio	2,7	0
7202 99 80		--- Las demás	2,7	0
7203		Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, pellets o formas similares		
7203 10 00		- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	Exento de arancel	0
7203 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7204		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7204 10 00		- Desperdicios y desechos, de fundición	Exento de arancel	0
		- Desperdicios y desechos, de aceros aleados		
7204 21		-- De acero inoxidable		
7204 21 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 8 % en peso	Exento de arancel	0
7204 21 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7204 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7204 30 00		- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	Exento de arancel	0
		- Los demás desperdicios y desechos		
7204 41		-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes		
7204 41 10		--- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	Exento de arancel	0
		--- Recortes de estampado o de corte		
7204 41 91		---- En paquetes	Exento de arancel	0
7204 41 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
7204 49		-- Los demás		
7204 49 10		--- Otros recortes	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7204 49 30		---- En paquetes	Exento de arancel	0
7204 49 90		---- Los demás	Exento de arancel	0
7204 50 00		- Lingotes de chatarra	Exento de arancel	0
7205		Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero		
7205 10 00		- Granallas	Exento de arancel	0
		- Polvo		
7205 21 00		-- De aceros aleados	Exento de arancel	0
7205 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR		
7206		Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)		
7206 10 00		- Lingotes	Exento de arancel	0
7206 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7207		Productos intermedios de hierro o acero sin alear		
		- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7207 11		-- De sección transversal cuadrada o rectangular y, cuya anchura sea inferior al doble del espesor		
		--- Laminados u obtenidos por colada continua		
7207 11 11		---- De acero de fácil mecanización	Exento de arancel	0
		---- Los demás		
7207 11 14		----- De espesor inferior o igual a 130 mm	Exento de arancel	0
7207 11 16		----- De espesor superior a 130 mm	Exento de arancel	0
7207 11 90		--- Forjados	Exento de arancel	0
7207 12		-- Los demás, de sección transversal rectangular		
7207 12 10		--- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0
7207 12 90		--- Forjados	Exento de arancel	0
7207 19		-- Los demás		
		--- De sección transversal circular o poligonal		
7207 19 12		---- Laminados u obtenidos por coladas continuas	Exento de arancel	0
7207 19 19		---- Forjados	Exento de arancel	0
7207 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7207 20		- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso		
		-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor		
		--- Laminados u obtenidos por colada continua		
7207 20 11		---- De acero de fácil mecanización	Exento de arancel	0
		---- Los demás con un contenido		
7207 20 15		----- De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7207 20 17		----- De carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7207 20 19		--- Forjados	Exento de arancel	0
		-- Los demás, de sección transversal rectangular		
7207 20 32		--- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7207 20 39		--- Forjados	Exento de arancel	0
		-- De sección transversal circular o poligonal		
7207 20 52		--- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0
7207 20 59		--- Forjados	Exento de arancel	0
7207 20 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7208		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir		
7208 10 00		- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Exento de arancel	0
		- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados		
7208 25 00		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7208 26 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7208 27 00		-- De espesor inferior a 3 mm	Exento de arancel	0
		- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente		
7208 36 00		-- De espesor superior a 10 mm	Exento de arancel	0
7208 37 00		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Exento de arancel	0
7208 38 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7208 39 00		-- De espesor inferior a 3 mm	Exento de arancel	0
7208 40 00		- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Exento de arancel	0
		- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente		
7208 51		-- De espesor superior a 10 mm		
7208 51 20		--- De espesor superior a 15 mm	Exento de arancel	0
		--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura		
7208 51 91		---- Superior o igual a 2 050 mm	Exento de arancel	0
7208 51 98		---- Inferior a 2 050 mm	Exento de arancel	0
7208 52		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		
7208 52 10		--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm	Exento de arancel	0
		--- Los demás, de anchura		
7208 52 91		---- Superior o igual a 2 050 mm	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7208 52 99		---- Inferior a 2 050 mm	Exento de arancel	0
7208 53		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		
7208 53 10		--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	Exento de arancel	0
7208 53 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7208 54 00		-- De espesor inferior a 3 mm	Exento de arancel	0
7208 90		- Los demás		
7208 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7208 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7209		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir		
		- Enrollados, simplemente laminados en frío		
7209 15 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm	Exento de arancel	0
7209 16		-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		
7209 16 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
7209 16 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 17		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		
7209 17 10		--- Llamados magnéticos	Exento de arancel	0
7209 17 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 18		-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7209 18 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7209 18 91		---- De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	Exento de arancel	0
7209 18 99		---- De espesor inferior a 0,35 mm	Exento de arancel	0
		- Sin enrollar, simplemente laminados en frío		
7209 25 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm	Exento de arancel	0
7209 26		-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		
7209 26 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
7209 26 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 27		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7209 27 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
7209 27 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 28		-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7209 28 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
7209 28 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 90		- Los demás		
7209 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7209 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7210		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos		
		- Estañados		
7210 11 00		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	Exento de arancel	0
7210 12		-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7210 12 20		--- Hojalata	Exento de arancel	0
7210 12 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7210 20 00		- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	Exento de arancel	0
7210 30 00		- Cincados electrolíticamente	Exento de arancel	0
		- Cincados de otro modo		
7210 41 00		-- Ondulados	Exento de arancel	0
7210 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7210 50 00		- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	Exento de arancel	0
		- Revestidos de aluminio		
7210 61 00		-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	Exento de arancel	0
7210 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7210 70		- Pintados, barnizados o revestidos de plástico		
7210 70 10		-- Hojalata, barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	Exento de arancel	0
7210 70 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7210 90		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7210 90 30		-- Chapados	Exento de arancel	0
7210 90 40		-- Estañados o impresos	Exento de arancel	0
7210 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7211		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir		
		- Simplemente laminados en caliente		
7211 13 00		-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	Exento de arancel	0
7211 14 00		-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7211 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Simplemente laminados en frío		
7211 23		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7211 23 20		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7211 23 30		---- De espesor superior o igual a 0,35 mm	Exento de arancel	0
7211 23 80		---- De espesor inferior a 0,35 mm	Exento de arancel	0
7211 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7211 90		- Los demás		
7211 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7211 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7212		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos		
7212 10		- Estañados		
7212 10 10		-- Hojalata simplemente tratada en la superficie	Exento de arancel	0
7212 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7212 20 00		- Cincados electrolíticamente	Exento de arancel	0
7212 30 00		- Cincados de otro modo	Exento de arancel	0
7212 40		- Pintados, barnizados o revestidos de plástico		
7212 40 20		-- Hojalata simplemente barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7212 40 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7212 50		- Revestidos de otro modo		
7212 50 20		-- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	Exento de arancel	0
7212 50 30		-- Cromados o niquelados	Exento de arancel	0
7212 50 40		-- Cobreados	Exento de arancel	0
		-- Revestidos de aluminio		
7212 50 61		--- Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	Exento de arancel	0
7212 50 69		--- Los demás	Exento de arancel	0
7212 50 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7212 60 00		- Chapados	Exento de arancel	0
7213		Alambrón de hierro o acero sin alear		
7213 10 00		- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	Exento de arancel	0
7213 20 00		- Los demás, de acero de fácil mecanización	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7213 91		-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm		
7213 91 10		--- Del tipo utilizado como armadura del hormigón	Exento de arancel	0
7213 91 20		--- Del tipo utilizado como refuerzo de neumáticos	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7213 91 41		---- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	Exento de arancel	0
7213 91 49		---- Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7213 91 70		---- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso	Exento de arancel	0
7213 91 90		---- Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso	Exento de arancel	0
7213 99		-- Los demás		
7213 99 10		--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7213 99 90		--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7214		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7214 10 00		- Forjadas	Exento de arancel	0
7214 20 00		- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	Exento de arancel	0
7214 30 00		- Las demás, de acero de fácil mecanización	Exento de arancel	0
		- Las demás		
7214 91		-- De sección transversal rectangular		
7214 91 10		--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7214 91 90		--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7214 99		-- Las demás		
		--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7214 99 10		---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón	Exento de arancel	0
		---- Las demás, de sección circular y diámetro		
7214 99 31		----- Superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
7214 99 39		----- Inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
7214 99 50		---- Las demás	Exento de arancel	0
		--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso		
		---- De sección circular y diámetro		
7214 99 71		----- Superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
7214 99 79		----- Inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
7214 99 95		---- Las demás	Exento de arancel	0
7215		Las demás barras de hierro o acero sin alear		
7215 10 00		- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Exento de arancel	0
7215 50		- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío		
		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7215 50 11		--- De sección rectangular	Exento de arancel	0
7215 50 19		--- Las demás	Exento de arancel	0
7215 50 80		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7215 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7216		Perfiles de hierro o acero sin alear		
7216 10 00		- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
		- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm		
7216 21 00		-- Perfiles en L	Exento de arancel	0
7216 22 00		-- Perfiles en T	Exento de arancel	0
		- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		
7216 31		-- Perfiles en U		
7216 31 10		--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	Exento de arancel	0
7216 31 90		--- De altura superior a 220 mm	Exento de arancel	0
7216 32		-- Perfiles en I		
		--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm		
7216 32 11		---- De alas con caras paralelas	Exento de arancel	0
7216 32 19		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- De altura superior a 220 mm		
7216 32 91		---- De alas con caras paralelas	Exento de arancel	0
7216 32 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
7216 33		-- Perfiles en H		
7216 33 10		--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	Exento de arancel	0
7216 33 90		--- De altura superior a 180 mm	Exento de arancel	0
7216 40		- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		
7216 40 10		-- Perfiles en L	Exento de arancel	0
7216 40 90		-- Perfiles en T	Exento de arancel	0
7216 50		- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente		
7216 50 10		-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado inferior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
7216 50 91		--- Lisos con rebordes o pestañas	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7216 50 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío		
7216 61		-- Obtenidos a partir de productos laminados planos		
7216 61 10		--- Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	Exento de arancel	0
7216 61 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7216 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7216 91		-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos		
7216 91 10		--- Chapas con nervaduras	Exento de arancel	0
7216 91 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7216 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7217		Alambre de hierro o de acero sin alear		
7217 10		- Sin revestir, incluso pulido		
		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7217 10 10		--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	Exento de arancel	0
		--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm		
7217 10 31		---- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado	Exento de arancel	0
7217 10 39		---- Los demás	Exento de arancel	0
7217 10 50		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 10 90		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 20		- Cincado		
		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7217 20 10		--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	Exento de arancel	0
7217 20 30		--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	Exento de arancel	0
7217 20 50		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 20 90		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7217 30		- Revestido de otro metal común		
		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7217 30 41		--- Cobreados	Exento de arancel	0
7217 30 49		--- Los demás	Exento de arancel	0
7217 30 50		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %	Exento de arancel	0
7217 30 90		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 90		- Los demás		
7217 90 20		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7217 90 50		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 90 90		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
		III. ACERO INOXIDABLE		
7218		Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable		
7218 10 00		- Lingotes o demás formas primarias	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7218 91		-- De sección transversal rectangular		
7218 91 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7218 91 80		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7218 99		-- Los demás		
		--- De sección transversal cuadrada		
7218 99 11		---- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0
7218 99 19		---- Forjados	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7218 99 20		---- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0
7218 99 80		---- Forjados	Exento de arancel	0
7219		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm		
		- Simplemente laminados en caliente, enrollados		
7219 11 00		-- De espesor superior a 10 mm	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7219 12		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		
7219 12 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 12 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 13		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		
7219 13 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 13 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 14		-- De espesor inferior a 3 mm		
7219 14 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 14 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar		
7219 21		-- De espesor superior a 10 mm		
7219 21 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 21 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 22		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		
7219 22 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 22 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 23 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7219 24 00		-- De espesor inferior a 3 mm	Exento de arancel	0
		- Simplemente laminados en frío		
7219 31 00		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7219 32		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		
7219 32 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 32 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 33		-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		
7219 33 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 33 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 34		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		
7219 34 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 34 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7219 35		-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7219 35 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 35 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 90		- Los demás		
7219 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7219 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7220		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm		
		- Simplemente laminados en caliente		
7220 11 00		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7220 12 00		-- De espesor inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7220 20		- Simplemente laminados en frío		
		-- De espesor superior o igual a 3 mm, con un contenido		
7220 20 21		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7220 20 29		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		-- De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, con un contenido		
7220 20 41		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7220 20 49		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		-- De espesor inferior o igual a 0,35 mm, con un contenido		
7220 20 81		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7220 20 89		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7220 90		- Los demás		
7220 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7220 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7221 00		Alambrón de acero inoxidable		
7221 00 10		- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7221 00 90		- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7222		Barras y perfiles, de acero inoxidable		
		- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente		
7222 11		-- De sección circular		
		--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido		
7222 11 11		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 11 19		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		--- Con diámetro inferior a 80 mm, con un contenido		
7222 11 81		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 11 89		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 19		-- Las demás		
7222 19 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 19 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20		- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío		
		-- De sección circular		
		--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido		
7222 20 11		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20 19		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		--- Con diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido		
7222 20 21		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20 29		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		--- Con diámetro inferior a 25 mm, con un contenido		
7222 20 31		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20 39		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		-- Las demás, con un contenido		
7222 20 81		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20 89		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7222 30		- Las demás barras		
		-- Forjadas, con un contenido		
7222 30 51		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 30 91		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 30 97		-- Las demás	Exento de arancel	0
7222 40		- Perfiles		
7222 40 10		-- Simplemente laminados en caliente	Exento de arancel	0
7222 40 50		-- Simplemente obtenidos o acabados en frío	Exento de arancel	0
7222 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7223 00		Alambre de acero inoxidable		
		- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso		
7223 00 11		-- Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso	Exento de arancel	0
7223 00 19		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso		
7223 00 91		-- Con unos contenidos de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Exento de arancel	0
7223 00 99		-- Los demás	Exento de arancel	0
		IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR		
7224		Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados		
7224 10		- Lingotes o demás formas primarias		
7224 10 10		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7224 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
7224 90		- Los demás		
7224 90 02		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- De sección transversal cuadrada o rectangular		
		---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua		
		----- De anchura inferior al doble del espesor		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7224 90 03		----- De acero rápido	Exento de arancel	0
7224 90 05		----- Con unos contenidos de carbono inferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	Exento de arancel	0
7224 90 07		----- Los demás	Exento de arancel	0
7224 90 14		----- Los demás	Exento de arancel	0
7224 90 18		---- Forjados	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
		---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua		
7224 90 31		----- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
7224 90 38		----- Los demás	Exento de arancel	0
7224 90 90		---- Forjados	Exento de arancel	0
7225		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm		
		- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)		
7225 11 00		-- De grano orientado	Exento de arancel	0
7225 19		-- Los demás		
7225 19 10		--- Laminados en caliente	Exento de arancel	0
7225 19 90		--- Laminados en frío	Exento de arancel	0
7225 30		- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados		
7225 30 10		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7225 30 30		-- De acero rápido	Exento de arancel	0
7225 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7225 40		- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar		
7225 40 12		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7225 40 15		-- De acero rápido	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
7225 40 40		--- De espesor superior a 10 mm	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7225 40 60		--- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Exento de arancel	0
7225 40 90		--- De espesor inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7225 50		- Los demás, simplemente laminados en frío		
7225 50 20		-- De acero rápido	Exento de arancel	0
7225 50 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7225 91 00		-- Cincados electrolíticamente	Exento de arancel	0
7225 92 00		-- Cincados de otro modo	Exento de arancel	0
7225 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7226		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm		
		- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)		
7226 11 00		-- De grano orientado	Exento de arancel	0
7226 19		-- Los demás		
7226 19 10		--- Simplemente laminados en caliente	Exento de arancel	0
7226 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7226 20 00		- De acero rápido	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7226 91		-- Simplemente laminados en caliente		
7226 91 20		--- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7226 91 91		---- De espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7226 91 99		---- De espesor inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7226 92 00		-- Simplemente laminados en frío	Exento de arancel	0
7226 99		-- Los demás		
7226 99 10		--- Cincados electrolíticamente	Exento de arancel	0
7226 99 30		--- Cincados de otro modo	Exento de arancel	0
7226 99 70		--- Los demás	Exento de arancel	0
7227		Alambrón de los demás aceros aleados		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7227 10 00		- De acero rápido	Exento de arancel	0
7227 20 00		- De acero silicomanganeso	Exento de arancel	0
7227 90		- Los demás		
7227 90 10		-- Con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	Exento de arancel	0
7227 90 50		-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
7227 90 95		-- Los demás	Exento de arancel	0
7228		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear		
7228 10		- Barras de acero rápido		
7228 10 20		-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	Exento de arancel	0
7228 10 50		-- Forjadas	Exento de arancel	0
7228 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
7228 20		- Barras de acero silicomanganeso		
7228 20 10		-- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
7228 20 91		--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	Exento de arancel	0
7228 20 99		--- Las demás	Exento de arancel	0
7228 30		- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente		
7228 30 20		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
		-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso		
7228 30 41		--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
7228 30 49		--- Las demás	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- De sección circular, con diámetro		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7228 30 61		---- Superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
7228 30 69		---- Inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
7228 30 70		--- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	Exento de arancel	0
7228 30 89		--- Las demás	Exento de arancel	0
7228 40		- Las demás barras, simplemente forjadas		
7228 40 10		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7228 40 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
7228 50		- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío		
7228 50 20		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7228 50 40		-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- De sección circular, con diámetro		
7228 50 61		---- Superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
7228 50 69		---- Inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
7228 50 80		--- Las demás	Exento de arancel	0
7228 60		- Las demás barras		
7228 60 20		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7228 60 80		-- Las demás	Exento de arancel	0
7228 70		- Perfiles		
7228 70 10		-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente	Exento de arancel	0
7228 70 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7228 80 00		- Barras huecas para perforación	Exento de arancel	0
7229		Alambre de los demás aceros aleados		
7229 20 00		- De acero silicomanganeso	Exento de arancel	0
7229 90		- Los demás		
7229 90 20		-- De acero rápido	Exento de arancel	0
		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7229 90 50		--- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
7229 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
73		CAPÍTULO 73 — MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO		
7301		Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura		
7301 10 00		- Tablestacas	Exento de arancel	0
7301 20 00		- Perfiles	Exento de arancel	0
7302		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)		
7302 10		- Carriles (rieles)		
7302 10 10		-- Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Nuevos		
		---- Carriles (rieles) del tipo vignole		
7302 10 21		----- De peso superior o igual a 46 kg por metro lineal	Exento de arancel	0
7302 10 23		----- De peso superior o igual a 27 kg por metro lineal pero inferior a 46 kg por metro lineal	Exento de arancel	0
7302 10 29		----- De peso inferior a 27 kg por metro lineal	Exento de arancel	0
7302 10 40		---- Carriles (rieles) de garganta	Exento de arancel	0
7302 10 50		---- Los demás	Exento de arancel	0
7302 10 90		--- Usados	Exento de arancel	0
7302 30 00		- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	2,7	0
7302 40 00		- Bridas y placas de asiento	Exento de arancel	0
7302 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7303 00		Tubos y perfiles huecos, de fundición		
7303 00 10		- Tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,2	0
7303 00 90		- Los demás	3,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7304		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero		
		- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos		
7304 11 00		-- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
7304 19		-- Los demás		
7304 19 10		--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7304 19 30		--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 19 90		--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
		- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas		
7304 22 00		-- Tubos de perforación de acero inoxidable	Exento de arancel	0
7304 23 00		-- Los demás tubos de perforación	Exento de arancel	0
7304 24 00		-- Los demás, de acero inoxidable	Exento de arancel	0
7304 29		-- Los demás		
7304 29 10		--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7304 29 30		--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 29 90		--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
		- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear		
7304 31		-- Estirados o laminados en frío		
7304 31 20		--- De precisión	Exento de arancel	0
7304 31 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7304 39		-- Los demás		
7304 39 10		--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7304 39 30		---- De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm	Exento de arancel	0
		---- Los demás		
		----- Tubos roscados o roscables llamados "gas"		
7304 39 52		----- Cincados	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7304 39 58		----- Los demás	Exento de arancel	0
		----- Los demás, de diámetro exterior		
7304 39 92		----- Inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7304 39 93		----- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 39 99		----- Superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
		- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable		
7304 41 00		-- Estirados o laminados en frío	Exento de arancel	0
7304 49		-- Los demás		
7304 49 10		--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7304 49 92		---- De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 49 99		---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
		- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados		
7304 51		-- Estirados o laminados en frío		
		--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud		
7304 51 12		---- Inferior o igual a 0,5 m	Exento de arancel	0
7304 51 18		---- Superior a 0,5 m	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7304 51 81		---- De precisión	Exento de arancel	0
7304 51 89		---- Los demás	Exento de arancel	0
7304 59		-- Los demás		
7304 59 10		--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	Exento de arancel	0
		--- Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7304 59 32		---- Inferior o igual a 0,5 m	Exento de arancel	0
7304 59 38		---- Superior a 0,5 m	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7304 59 92		---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7304 59 93		---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 59 99		---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7305		Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero		
		- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos		
7305 11 00		-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	Exento de arancel	0
7305 12 00		-- Los demás, soldados longitudinalmente	Exento de arancel	0
7305 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7305 20 00		- Tubos de entubación (casing) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	Exento de arancel	0
		- Los demás, soldados		
7305 31 00		-- Soldados longitudinalmente	Exento de arancel	0
7305 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7305 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7306		Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero		
		- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos		
7306 11		-- Soldados, de acero inoxidable		
7306 11 10		--- Soldados longitudinalmente	Exento de arancel	0
7306 11 90		--- Soldados helicoidalmente	Exento de arancel	0
7306 19		-- Los demás		
		--- Soldados longitudinalmente		
7306 19 11		---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7306 19 19		---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7306 19 90		--- Soldados helicoidalmente	Exento de arancel	0
		- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas		
7306 21 00		-- Soldados, de acero inoxidable	Exento de arancel	0
7306 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7306 30		- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear		
		-- De precisión, con espesor de pared		
7306 30 11		--- Inferior o igual a 2 mm	Exento de arancel	0
7306 30 19		--- Superior a 2 mm	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Tubos roscados o roscables llamados "gas"		
7306 30 41		---- Cincados	Exento de arancel	0
7306 30 49		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Los demás, de diámetro exterior		
		---- Inferior o igual a 168,3 mm		
7306 30 72		----- Cincados	Exento de arancel	0
7306 30 77		----- Los demás	Exento de arancel	0
7306 30 80		---- Superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7306 40		- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable		
7306 40 20		-- Estirados o laminados en frío	Exento de arancel	0
7306 40 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7306 50		- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados		
7306 50 20		-- De precisión	Exento de arancel	0
7306 50 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás, soldados (excepto los de sección circular)		
7306 61		-- De sección cuadrada o rectangular		
		--- Con pared de espesor inferior o igual a 2 mm		
7306 61 11		---- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
7306 61 19		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Con pared de espesor superior a 2 mm		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7306 61 91		---- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
7306 61 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
7306 69		-- Los demás (excepto los de sección circular)		
7306 69 10		--- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
7306 69 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7306 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7307		Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero		
		- Moldeados		
7307 11		-- De fundición no maleable		
7307 11 10		--- Para tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,7	0
7307 11 90		--- Los demás	3,7	0
7307 19		-- Los demás		
7307 19 10		--- De fundición maleable	3,7	0
7307 19 90		--- Los demás	3,7	0
		- Los demás, de acero inoxidable		
7307 21 00		-- Bridas	3,7	0
7307 22		-- Codos, curvas y manguitos, roscados		
7307 22 10		--- Manguitos	Exento de arancel	0
7307 22 90		--- Codos y curvas	3,7	0
7307 23		-- Accesorios para soldar a tope		
7307 23 10		--- Codos y curvas	3,7	0
7307 23 90		--- Los demás	3,7	0
7307 29		-- Los demás		
7307 29 10		--- Roscados	3,7	0
7307 29 30		--- Para soldar	3,7	0
7307 29 90		--- Los demás	3,7	0
		- Los demás		
7307 91 00		-- Bridas	3,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7307 92		-- Codos, curvas y manguitos, roscados		
7307 92 10		--- Manguitos	Exento de arancel	0
7307 92 90		--- Codos y curvas	3,7	0
7307 93		-- Accesorios para soldar a tope		
		--- Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm		
7307 93 11		---- Codos y curvas	3,7	0
7307 93 19		---- Los demás	3,7	0
		--- Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm		
7307 93 91		---- Codos y curvas	3,7	0
7307 93 99		---- Los demás	3,7	0
7307 99		-- Los demás		
7307 99 10		--- Roscados	3,7	0
7307 99 30		--- Para soldar	3,7	0
7307 99 90		--- Los demás	3,7	0
7308		Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción		
7308 10 00		- Puentes y sus partes	Exento de arancel	0
7308 20 00		- Torres y castilletes	Exento de arancel	0
7308 30 00		- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	Exento de arancel	0
7308 40		- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento		
7308 40 10		-- Material para sostenimiento en las minas	Exento de arancel	0
7308 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7308 90		- Los demás		
7308 90 10		-- Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Única o principalmente de chapa		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7308 90 51		---- Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	Exento de arancel	0
7308 90 59		---- Los demás	Exento de arancel	0
7308 90 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
7309 00		Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		
7309 00 10		- Para gas (excepto gas comprimido o licuado)	2,2	0
		- Para líquidos		
7309 00 30		-- Con revestimiento interior o calorífugo	2,2	0
		-- Los demás, de capacidad		
7309 00 51		--- Superior a 100 000 l	2,2	0
7309 00 59		--- Inferior o igual a 100 000 l	2,2	0
7309 00 90		- Para sólidos	2,2	0
7310		Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		
7310 10 00		- De capacidad superior o igual a 50 l	2,7	0
		- De capacidad inferior a 50 l		
7310 21		-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado		
7310 21 11		--- Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios	2,7	0
7310 21 19		--- Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas	2,7	0
		--- Los demás, con pared de espesor		
7310 21 91		---- Inferior a 0,5 mm	2,7	0
7310 21 99		---- Superior o igual a 0,5 mm	2,7	0
7310 29		-- Los demás		
7310 29 10		--- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm	2,7	0
7310 29 90		--- Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm	2,7	0
7311 00		Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero		
7311 00 10		- Sin soldadura	2,7	0
		- Los demás, de capacidad		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7311 00 91		-- Inferior a 1 000 l	2,7	0
7311 00 99		-- Superior o igual a 1 000 l	2,7	0
7312		Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad		
7312 10		- Cables		
7312 10 20		-- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
		-- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea		
		--- Inferior o igual a 3 mm		
7312 10 41		---- Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón)	Exento de arancel	0
7312 10 49		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Superior a 3 mm		
		---- Cables obtenidos solo por torsión ("torones")		
7312 10 61		----- Sin revestimiento	Exento de arancel	0
		----- Revestidos		
7312 10 65		----- Cincados	Exento de arancel	0
7312 10 69		----- Los demás	Exento de arancel	0
		---- Cables, incluidos los cables cerrados		
		----- Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea		
7312 10 81		----- Superior a 3 mm pero inferior o igual a 12 mm	Exento de arancel	0
7312 10 83		----- Superior a 12 mm pero inferior o igual a 24 mm	Exento de arancel	0
7312 10 85		----- Superior a 24 mm pero inferior o igual a 48 mm	Exento de arancel	0
7312 10 89		----- Superior a 48 mm	Exento de arancel	0
7312 10 98		----- Los demás	Exento de arancel	0
7312 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7313 00 00		Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar	Exento de arancel	0
7314		Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero		
		- Telas metálicas tejidas		
7314 12 00		-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7314 14 00		-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	Exento de arancel	0
7314 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
7314 20		- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>		
7314 20 10		-- De alambre corrugado	Exento de arancel	0
7314 20 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce		
7314 31 00		-- Cincadas	Exento de arancel	0
7314 39 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás telas metálicas, redes y rejillas		
7314 41		-- Cincadas		
7314 41 10		--- De mallas hexagonales	Exento de arancel	0
7314 41 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7314 42		-- Revestidas de plástico		
7314 42 10		--- De mallas hexagonales	Exento de arancel	0
7314 42 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7314 49 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
7314 50 00		- Chapas y tiras extendidas (desplegadas)	Exento de arancel	0
7315		Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero		
		- Cadenas de eslabones articulados y sus partes		
7315 11		-- Cadenas de rodillos		
7315 11 10		--- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	2,7	0
7315 11 90		--- Las demás	2,7	0
7315 12 00		-- Las demás cadenas	2,7	0
7315 19 00		-- Partes	2,7	0
7315 20 00		- Cadenas antideslizantes	2,7	0
		- Las demás cadenas		
7315 81 00		-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7315 82		-- Las demás cadenas, de eslabones soldados		
7315 82 10		--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal inferior o igual a 16 mm	2,7	0
7315 82 90		--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal superior a 16 mm	2,7	0
7315 89 00		-- Las demás	2,7	0
7315 90 00		- Las demás partes	2,7	0
7316 00 00		Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	2,7	0
7317 00		Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)		
7317 00 10		- Chinchetas (chinchas)	Exento de arancel	0
		- Los demás		
		-- De trefilería		
7317 00 20		--- Puntas en batería, en bandas o en rollos	Exento de arancel	0
7317 00 40		--- Puntas de acero templado con un contenido de carbono superior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7317 00 61		---- Cincados	Exento de arancel	0
7317 00 69		---- Los demás	Exento de arancel	0
7317 00 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7318		Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero		
		- Artículos roscados		
7318 11 00		-- Tirafondos	3,7	0
7318 12		-- Los demás tornillos para madera		
7318 12 10		--- De acero inoxidable	3,7	0
7318 12 90		--- Los demás	3,7	0
7318 13 00		-- Escarpas y armellas, roscadas	3,7	0
7318 14		-- Tornillos taladradores		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7318 14 10		--- De acero inoxidable	3,7	0
		--- Los demás		
7318 14 91		---- Tornillos para chapa	3,7	0
7318 14 99		---- Los demás	3,7	0
7318 15		-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas		
7318 15 10		--- Tornillos fabricados por torneado "a la barra", con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm	3,7	0
		--- Los demás		
7318 15 20		---- Para fijación de elementos de vías férreas	3,7	0
		---- Los demás		
		----- Sin cabeza		
7318 15 30		----- De acero inoxidable	3,7	0
		----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción		
7318 15 41		----- Inferior a 800 MPa	3,7	0
7318 15 49		----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	0
		----- Con cabeza		
		----- Con ranura recta o en cruz		
7318 15 51		----- De acero inoxidable	3,7	0
7318 15 59		----- Los demás	3,7	0
		----- De hueco de seis caras		
7318 15 61		----- De acero inoxidable	3,7	0
7318 15 69		----- Los demás	3,7	0
		----- Hexagonal		
7318 15 70		----- De acero inoxidable	3,7	0
		----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción		
7318 15 81		----- Inferior a 800 MPa	3,7	0
7318 15 89		----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	0
7318 15 90		----- Los demás	3,7	0
7318 16		-- Tuercas		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7318 16 10		--- Fabricadas, por torneado "a la barra", de un diámetro de agujero inferior o igual a 6 mm	3,7	0
		--- Las demás		
7318 16 30		---- De acero inoxidable	3,7	0
		---- Las demás		
7318 16 50		----- De seguridad	3,7	0
		----- Las demás, de diámetro interior		
7318 16 91		----- Inferior o igual a 12 mm	3,7	0
7318 16 99		----- Superior a 12 mm	3,7	0
7318 19 00		-- Los demás	3,7	0
		- Artículos sin rosca		
7318 21 00		-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	3,7	0
7318 22 00		-- Las demás arandelas	3,7	0
7318 23 00		-- Remaches	3,7	0
7318 24 00		-- Pasadores, clavijas y chavetas	3,7	0
7318 29 00		-- Los demás	3,7	0
7319		Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres, de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte		
7319 20 00		- Alfileres de gancho (imperdibles)	2,7	0
7319 30 00		- Los demás alfileres	2,7	0
7319 90		- Los demás		
7319 90 10		-- Agujas de coser, zurcir o bordar	2,7	0
7319 90 90		-- Los demás	2,7	0
7320		Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero		
7320 10		- Ballestas y sus hojas		
		-- Conformadas en caliente		
7320 10 11		--- Muelles parabólicos y sus hojas	2,7	0
7320 10 19		--- Las demás	2,7	0
7320 10 90		-- Las demás	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7320 20		- Muelles (resortes) helicoidales		
7320 20 20		-- Conformados en caliente	2,7	0
		-- Los demás		
7320 20 81		--- Resortes de compresión	2,7	0
7320 20 85		--- Resortes de tracción	2,7	0
7320 20 89		--- Los demás	2,7	0
7320 90		- Los demás		
7320 90 10		-- Resortes espirales planos	2,7	0
7320 90 30		-- Muelles con forma de disco	2,7	0
7320 90 90		-- Los demás	2,7	0
7321		Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero		
		- Aparatos de cocción y calentaplatos		
7321 11		-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles		
7321 11 10		--- Con horno, incluidos los hornos separados	2,7	0
7321 11 90		--- Los demás	2,7	0
7321 12 00		-- De combustibles líquidos	2,7	0
7321 19 00		-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	0
		- Los demás aparatos		
7321 81		-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles		
7321 81 10		--- Con evacuación de gases quemados	2,7	0
7321 81 90		--- Los demás	2,7	0
7321 82		-- De combustibles líquidos		
7321 82 10		--- Con evacuación de gases quemados	2,7	0
7321 82 90		--- Los demás	2,7	0
7321 89 00		-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	0
7321 90 00		- Partes	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7322		Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero		
		- Radiadores y sus partes		
7322 11 00		-- De fundición	3,2	0
7322 19 00		-- Los demás	3,2	0
7322 90 00		- Los demás	3,2	0
7323		Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero		
7323 10 00		- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3,2	0
		- Los demás		
7323 91 00		-- De fundición, sin esmaltar	3,2	0
7323 92 00		-- De fundición, esmaltados	3,2	0
7323 93		-- De acero inoxidable		
7323 93 10		--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0
7323 93 90		--- Los demás	3,2	0
7323 94		-- De hierro o acero, esmaltados		
7323 94 10		--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0
7323 94 90		--- Los demás	3,2	0
7323 99		-- Los demás		
7323 99 10		--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0
		--- Los demás		
7323 99 91		---- Pintados o barnizados	3,2	0
7323 99 99		---- Los demás	3,2	0
7324		Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero		
7324 10 00		- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	2,7	0
		- Bañeras		
7324 21 00		-- De fundición, incluso esmaltadas	3,2	0
7324 29 00		-- Las demás	3,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7324 90 00		- Los demás, incluidas las partes	3,2	0
7325		Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero		
7325 10		- De fundición no maleable		
7325 10 50		-- Tapas de observación	1,7	0
		-- Los demás		
7325 10 92		--- Artículos para canalizaciones	1,7	0
7325 10 99		--- Los demás	1,7	0
		- Las demás		
7325 91 00		-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	0
7325 99		-- Las demás		
7325 99 10		--- De fundición maleable	2,7	0
7325 99 90		--- Las demás	2,7	0
7326		Las demás manufacturas de hierro o acero		
		- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo		
7326 11 00		-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	0
7326 19		-- Las demás		
7326 19 10		--- Forjadas	2,7	0
7326 19 90		--- Las demás	2,7	0
7326 20		- Manufacturas de alambre de hierro o acero		
7326 20 30		-- Jaulas y pajareras	2,7	0
7326 20 50		-- Cestas de alambre	2,7	0
7326 20 80		-- Las demás	2,7	0
7326 90		- Las demás		
7326 90 10		-- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	2,7	0
7326 90 30		-- Escaleras y escabeles	2,7	0
7326 90 40		-- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	2,7	0
7326 90 50		-- Bobinas para cables, tuberías y artículos similares	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7326 90 60		-- Ventiladores no mecánicos, canalones, ganchos y artículos similares usados en construcción	2,7	0
7326 90 70		-- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	2,7	0
		-- Las demás manufacturas de hierro o acero		
7326 90 91		--- Forjadas	2,7	0
7326 90 93		--- Estampadas	2,7	0
7326 90 95		--- Sinterizadas	2,7	0
7326 90 98		--- Las demás	2,7	0
74		CAPÍTULO 74 — COBRE Y SUS MANUFACTURAS		
7401 00 00		Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Exento de arancel	0
7402 00 00		Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Exento de arancel	0
7403		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto		
		- Cobre refinado		
7403 11 00		-- Cátodos y secciones de cátodos	Exento de arancel	0
7403 12 00		-- Barras para alambión (wire-bars)	Exento de arancel	0
7403 13 00		-- Tochos	Exento de arancel	0
7403 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Aleaciones de cobre		
7403 21 00		-- A base de cobre-cinc (latón)	Exento de arancel	0
7403 22 00		-- A base de cobre-estaño (bronce)	Exento de arancel	0
7403 29 00		-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	Exento de arancel	0
7404 00		Desperdicios y desechos, de cobre		
7404 00 10		- De cobre refinado	Exento de arancel	0
		- De aleaciones de cobre		
7404 00 91		-- A base de cobre-cinc (latón)	Exento de arancel	0
7404 00 99		-- Los demás	Exento de arancel	0
7405 00 00		Aleaciones madre de cobre	Exento de arancel	0
7406		Polvo y escamillas, de cobre		
7406 10 00		- Polvo de estructura no laminar	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7406 20 00		- Polvo de estructura laminar; escamillas	Exento de arancel	0
7407		Barras y perfiles, de cobre		
7407 10 00		- De cobre refinado	4,8	0
		- De aleaciones de cobre		
7407 21		-- A base de cobre-cinc (latón)		
7407 21 10		--- Barras	4,8	0
7407 21 90		--- Perfiles	4,8	0
7407 29		-- Los demás		
7407 29 10		--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0
7407 29 90		--- Los demás	4,8	0
7408		Alambre de cobre		
		- De cobre refinado		
7408 11 00		-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	4,8	0
7408 19		-- Los demás		
7408 19 10		--- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 0,5 mm	4,8	0
7408 19 90		--- Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 0,5 mm	4,8	0
		- De aleaciones de cobre		
7408 21 00		-- A base de cobre-cinc (latón)	4,8	0
7408 22 00		-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0
7408 29 00		-- Los demás	4,8	0
7409		Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		
		- De cobre refinado		
7409 11 00		-- Enrolladas	4,8	0
7409 19 00		-- Las demás	4,8	0
		- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón)		
7409 21 00		-- Enrolladas	4,8	0
7409 29 00		-- Las demás	4,8	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)		
7409 31 00		-- Enrolladas	4,8	0
7409 39 00		-- Las demás	4,8	0
7409 40		- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7409 40 10		-- A base de cobre-níquel (cuproníquel)	4,8	0
7409 40 90		-- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0
7409 90 00		- De las demás aleaciones de cobre	4,8	0
7410		Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)		
		- Sin soporte		
7410 11 00		-- De cobre refinado	5,2	0
7410 12 00		-- De aleaciones de cobre	5,2	0
		- Con soporte		
7410 21 00		-- De cobre refinado	5,2	0
7410 22 00		-- De aleaciones de cobre	5,2	0
7411		Tubos de cobre		
7411 10		- De cobre refinado		
		-- Rectos con pared de espesor		
7411 10 11		--- Superior a 0,6 mm	4,8	0
7411 10 19		--- Inferior o igual a 0,6 mm	4,8	0
7411 10 90		-- Los demás	4,8	0
		- De aleaciones de cobre		
7411 21		-- A base de cobre-cinc (latón)		
7411 21 10		--- Rectos	4,8	0
7411 21 90		--- Los demás	4,8	0
7411 22 00		-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0
7411 29 00		-- Los demás	4,8	0
7412		Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos] de cobre		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7412 10 00		- De cobre refinado	5,2	0
7412 20 00		- De aleaciones de cobre	5,2	0
7413 00		Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad		
7413 00 20		- De cobre refinado	5,2	0
7413 00 80		- De aleaciones de cobre	5,2	0
7415		Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre		
7415 10 00		- Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	4	0
		- Los demás artículos sin rosca		
7415 21 00		-- Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	3	0
7415 29 00		-- Los demás	3	0
		- Los demás artículos roscados		
7415 33 00		-- Tornillos; pernos y tuercas	3	0
7415 39 00		-- Los demás	3	0
7418		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre		
		- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos		
7418 11 00		-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3	0
7418 19		-- Los demás		
7418 19 10		--- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	4	0
7418 19 90		--- Los demás	3	0
7418 20 00		- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	3	0
7419		Las demás manufacturas de cobre		
7419 10 00		- Cadenas y sus partes	3	0
		- Las demás		
7419 91 00		-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	3	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7419 99		-- Las demás		
7419 99 10		--- Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de cobre con una sección transversal no superior a 6 mm; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	4,3	0
7419 99 30		--- Muelles (resortes)	4	0
7419 99 90		--- Los demás	3	0
75		CAPÍTULO 75 — NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS		
7501		Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel		
7501 10 00		- Matas de níquel	Exento de arancel	0
7501 20 00		- Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	Exento de arancel	0
7502		Níquel en bruto		
7502 10 00		- Níquel sin alear	Exento de arancel	0
7502 20 00		- Aleaciones de níquel	Exento de arancel	0
7503 00		Desperdicios y desechos, de níquel		
7503 00 10		- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7503 00 90		- De aleaciones de níquel	Exento de arancel	0
7504 00 00		Polvo y escamillas, de níquel	Exento de arancel	0
7505		Barras, perfiles y alambre, de níquel		
		- Barras y perfiles		
7505 11 00		-- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7505 12 00		-- De aleaciones de níquel	2,9	0
		- Alambre		
7505 21 00		-- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7505 22 00		-- De aleaciones de níquel	2,9	0
7506		Chapas, hojas y tiras, de níquel		
7506 10 00		- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7506 20 00		- De aleaciones de níquel	3,3	0
7507		Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de níquel		
		- Tubos		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7507 11 00		-- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7507 12 00		-- De aleaciones de níquel	Exento de arancel	0
7507 20 00		- Accesorios de tubería	2,5	0
7508		Las demás manufacturas de níquel		
7508 10 00		- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	Exento de arancel	0
7508 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
76		CAPÍTULO 76 — ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
7601		Aluminio en bruto		
7601 10 00		- Aluminio sin alear	6	5
7601 20		- Aleaciones de aluminio		
7601 20 10		-- De primera fusión	6	5
		-- De segunda fusión		
7601 20 91		--- En lingotes o en estado líquido	6	5
7601 20 99		--- Los demás	6	5
7602 00		Desperdicios y desechos, de aluminio		
		- Desperdicios		
7602 00 11		-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Exento de arancel	0
7602 00 19		-- Los demás, incluidos los rechazos de fabricación	Exento de arancel	0
7602 00 90		- Desechos	Exento de arancel	0
7603		Polvo y escamillas de aluminio		
7603 10 00		- Polvo de estructura no laminar	5	0
7603 20 00		- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	0
7604		Barras y perfiles, de aluminio		
7604 10		- De aluminio sin alear		
7604 10 10		-- Barras	7,5	0
7604 10 90		-- Perfiles	7,5	0
		- De aleaciones de aluminio		
7604 21 00		-- Perfiles huecos	7,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7604 29		-- Los demás		
7604 29 10		--- Barras	7,5	0
7604 29 90		--- Perfiles	7,5	0
7605		Alambre de aluminio		
		- De aluminio sin alear		
7605 11 00		-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	0
7605 19 00		-- Los demás	7,5	0
		- De aleaciones de aluminio		
7605 21 00		-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	0
7605 29 00		-- Los demás	7,5	0
7606		Chapas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm		
		- Cuadradas o rectangulares		
7606 11		-- De aluminio sin alear		
7606 11 10		--- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	0
		--- Las demás, de espesor		
7606 11 91		---- Inferior a 3 mm	7,5	0
7606 11 93		---- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	0
7606 11 99		---- Superior o igual a 6 mm	7,5	0
7606 12		-- De aleaciones de aluminio		
7606 12 10		--- Tiras para persianas venecianas	7,5	0
		--- Las demás		
7606 12 50		---- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	0
		---- Las demás, de espesor		
7606 12 91		----- Inferior a 3 mm	7,5	0
7606 12 93		----- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	0
7606 12 99		----- Superior o igual a 6 mm	7,5	0
		- Las demás		
7606 91 00		-- De aluminio sin alear	7,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7606 92 00		-- De aleaciones de aluminio	7,5	0
7607		Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)		
		- Sin soporte		
7607 11		-- Simplemente laminadas		
7607 11 10		--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	0
7607 11 90		--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	0
7607 19		-- Las demás		
7607 19 10		--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	0
		--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm		
7607 19 91		---- Autoadhesivas	7,5	0
7607 19 99		---- Las demás	7,5	0
7607 20		- Con soporte		
7607 20 10		-- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	10	0
		-- De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm		
7607 20 91		--- Autoadhesivas	7,5	0
7607 20 99		--- Las demás	7,5	0
7608		Tubos de aluminio		
7608 10 00		- De aluminio sin alear	7,5	0
7608 20		- De aleaciones de aluminio		
7608 20 20		-- Soldados	7,5	0
		-- Los demás		
7608 20 81		--- Simplemente extrudidos en caliente	7,5	0
7608 20 89		--- Los demás	7,5	0
7609 00 00		Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de aluminio	5,9	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7610		Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción		
7610 10 00		- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	0
7610 90		- Los demás		
7610 90 10		-- Puentes y sus partes, torres y castilletes	7	0
7610 90 90		-- Los demás	6	0
7611 00 00		Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	6	0
7612		Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		
7612 10 00		- Envases tubulares flexibles	6	0
7612 90		- Los demás		
7612 90 10		-- Envases tubulares rígidos	6	0
7612 90 20		-- Recipientes de los tipos utilizados para aerosoles	6	0
		-- Los demás, con capacidad		
7612 90 91		--- Superior o igual a 50 l	6	0
7612 90 98		--- Inferior a 50 l	6	0
7613 00 00		Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	6	0
7614		Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad		
7614 10 00		- Con alma de acero	6	0
7614 90 00		- Los demás	6	0
7615		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio		
		- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7615 11 00		-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	0
7615 19		-- Los demás		
7615 19 10		--- Colados o moldeados	6	0
7615 19 90		--- Los demás	6	0
7615 20 00		- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	0
7616		Las demás manufacturas de aluminio		
7616 10 00		- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	0
		- Las demás		
7616 91 00		-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6	0
7616 99		-- Las demás		
7616 99 10		--- Coladas o moldeadas	6	0
7616 99 90		--- Las demás	6	0
78		CAPÍTULO 78 — PLOMO Y SUS MANUFACTURAS		
7801		Plomo en bruto		
7801 10 00		- Plomo refinado	2,5	0
		- Los demás		
7801 91 00		-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	2,5	0
7801 99		-- Los demás		
7801 99 10		--- Con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso y que se destine al afino (plomo de obra)	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7801 99 91		---- Aleaciones de plomo	2,5	0
7801 99 99		---- Los demás	2,5	0
7802 00 00		Desperdicios y desechos, de plomo	Exento de arancel	0
7804		Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo		
		- Chapas, hojas y tiras		
7804 11 00		-- Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5	0
7804 19 00		-- Las demás	5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7804 20 00		- Polvo y escamillas	Exento de arancel	0
7806 00		Las demás manufacturas de plomo		
7806 00 10		- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (Euratom)	Exento de arancel	0
7806 00 30		- Barras, perfiles y alambre	5	0
7806 00 50		- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos]	5	0
7806 00 90		- Las demás	5	0
79		CAPÍTULO 79 — CINC Y SUS MANUFACTURAS		
7901		Cinc en bruto		
		- Cinc sin alear		
7901 11 00		-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	2,5	0
7901 12		-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso		
7901 12 10		--- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso	2,5	0
7901 12 30		--- Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso	2,5	0
7901 12 90		--- Con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % pero inferior al 98,5 % en peso	2,5	0
7901 20 00		- Aleaciones de cinc	2,5	0
7902 00 00		Desperdicios y desechos, de cinc	Exento de arancel	0
7903		Polvo y escamillas, de cinc		
7903 10 00		- Polvo de condensación	2,5	0
7903 90 00		- Los demás	2,5	0
7904 00 00		Barras, perfiles y alambre, de cinc	5	0
7905 00 00		Chapas, hojas y tiras, de cinc	5	0
7907 00		Las demás manufacturas de cinc		
7907 00 10		- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos]	5	0
7907 00 90		- Los demás	5	0
80		CAPÍTULO 80 — ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS		
8001		Estaño en bruto		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8001 10 00		- Estaño sin alear	Exento de arancel	0
8001 20 00		- Aleaciones de estaño	Exento de arancel	0
8002 00 00		Desperdicios y desechos, de estaño	Exento de arancel	0
8003 00 00		Barras, perfiles y alambre, de estaño	Exento de arancel	0
8007 00		Las demás manufacturas de estaño		
8007 00 10		- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	Exento de arancel	0
8007 00 30		- Hojas y tiras, delgadas, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	Exento de arancel	0
8007 00 50		- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos]	Exento de arancel	0
8007 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
81		CAPÍTULO 81 — LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
8101		Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8101 10 00		- Polvo	5	0
		- Los demás		
8101 94 00		-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	0
8101 96 00		-- Alambre	6	0
8101 97 00		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8101 99		-- Los demás		
8101 99 10		--- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	6	0
8101 99 90		--- Los demás	7	0
8102		Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8102 10 00		- Polvo	4	0
		- Los demás		
8102 94 00		-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	0
8102 95 00		-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	5	0
8102 96 00		-- Alambre	6,1	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8102 97 00		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8102 99 00		-- Los demás	7	0
8103		Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8103 20 00		- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	Exento de arancel	0
8103 30 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8103 90		- Los demás		
8103 90 10		-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras	3	0
8103 90 90		-- Los demás	4	0
8104		Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
		- Magnesio en bruto		
8104 11 00		-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	5,3	0
8104 19 00		-- Los demás	4	0
8104 20 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8104 30 00		- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	4	0
8104 90 00		- Los demás	4	0
8105		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8105 20 00		- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	Exento de arancel	0
8105 30 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8105 90 00		- Los demás	3	0
8106 00		Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8106 00 10		- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	Exento de arancel	0
8106 00 90		- Los demás	2	0
8107		Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8107 20 00		- Cadmio en bruto; polvo	3	0
8107 30 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8107 90 00		- Los demás	4	0
8108		Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8108 20 00		- Titanio en bruto; polvo	5	0
8108 30 00		- Desperdicios y desechos	5	0
8108 90		- Los demás		
8108 90 30		-- Barras, perfiles y alambre	7	0
8108 90 50		-- Chapas, hojas y tiras	7	0
8108 90 60		-- Tubos	7	0
8108 90 90		-- Los demás	7	0
8109		Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8109 20 00		- Circonio en bruto; polvo	5	0
8109 30 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8109 90 00		- Los demás	9	0
8110		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8110 10 00		- Antimonio en bruto; polvo	7	3
8110 20 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8110 90 00		- Los demás	7	0
8111 00		Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
		- Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo		
8111 00 11		-- Manganeso en bruto; polvo	Exento de arancel	0
8111 00 19		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8111 00 90		- Los demás	5	0
8112		Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos		
		- Berilio		
8112 12 00		-- En bruto; polvo	Exento de arancel	0
8112 13 00		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8112 19 00		-- Los demás	3	0
		- Cromo		
8112 21		-- En bruto; polvo		
8112 21 10		--- Aleaciones de cromo con un contenido de níquel superior al 10 % en peso	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8112 21 90		--- Los demás	3	0
8112 22 00		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8112 29 00		-- Los demás	5	0
		- Talio		
8112 51 00		-- En bruto; polvo	1,5	0
8112 52 00		-- Desechos y desperdicios	Exento de arancel	0
8112 59 00		-- Los demás	3	0
		- Los demás		
8112 92		-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo		
8112 92 10		--- Hafnio (celtio)	3	0
		--- Niobio (colombio), renio, galio, indio, vanadio; germanio		
8112 92 21		---- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
		---- Los demás		
8112 92 31		----- Niobio (colombio), renio	3	0
8112 92 81		----- Indio	2	0
8112 92 89		----- Galio	1,5	0
8112 92 91		----- Vanadio	Exento de arancel	0
8112 92 95		----- Germanio	4,5	0
8112 99		-- Los demás		
8112 99 20		--- Hafnio (celtio); germanio	7	0
8112 99 30		--- Niobio (colombio), renio	9	0
8112 99 70		--- Galio, indio, vanadio	3	0
8113 00		Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8113 00 20		- En bruto	4	0
8113 00 40		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8113 00 90		- Los demás	5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
82		CAPÍTULO 82 — HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN		
8201		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales		
8201 10 00		– Layas y palas	1,7	0
8201 20 00		– Horcas de labranza	1,7	0
8201 30 00		– Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	1,7	0
8201 40 00		– Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	1,7	0
8201 50 00		– Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	1,7	0
8201 60 00		– Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1,7	0
8201 90 00		– Las demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	0
8202		Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase, incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar		
8202 10 00		– Sierras de mano	1,7	0
8202 20 00		– Hojas de sierra de cinta	1,7	0
		– Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra		
8202 31 00		-- Con parte operante de acero	2,7	0
8202 39 00		-- Las demás, incluidas las partes	2,7	0
8202 40 00		– Cadenas cortantes	1,7	0
		– Las demás hojas de sierra		
8202 91 00		-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	2,7	0
8202 99		-- Las demás		
		--- Con parte operante de acero		
8202 99 11		---- Para trabajar metal	2,7	0
8202 99 19		---- Para trabajar las demás materias	2,7	0
8202 99 90		--- Con parte operante de las demás materias	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8203		Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano		
8203 10 00		- Limas, escofinas y herramientas similares	1,7	0
8203 20		- Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares		
8203 20 10		-- Pinzas, incluidas las de depilar	1,7	0
8203 20 90		-- Los demás	1,7	0
8203 30 00		- Cizallas para metales y herramientas similares	1,7	0
8203 40 00		- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1,7	0
8204		Llaves de ajuste de mano, incluidas las llaves dinamométricas; cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango		
		- Llaves de ajuste de mano		
8204 11 00		-- De boca fija	1,7	0
8204 12 00		-- De boca variable	1,7	0
8204 20 00		- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	1,7	0
8205		Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor		
8205 10 00		- Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	1,7	0
8205 20 00		- Martillos y mazas	3,7	0
8205 30 00		- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	3,7	0
8205 40 00		- Destornilladores	3,7	0
		- Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio		
8205 51 00		-- De uso doméstico	3,7	0
8205 59		-- Las demás		
8205 59 10		--- Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	3,7	0
8205 59 30		--- Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas y artículos similares, que funcionen mediante un cartucho detonante	2,7	0
8205 59 90		--- Las demás	2,7	0
8205 60 00		- Lámparas de soldar y similares	2,7	0
8205 70 00		- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	3,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8205 80 00		- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	2,7	0
8205 90 00		- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	3,7	0
8206 00 00		Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	3,7	0
8207		Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajear, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo		
		- Útiles de perforación o sondeo		
8207 13 00		-- Con parte operante de cermet	2,7	0
8207 19		-- Los demás, incluidas las partes		
8207 19 10		--- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
8207 19 90		--- Los demás	2,7	0
8207 20		- Hileras de extrudir metal		
8207 20 10		-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
8207 20 90		-- Con parte operante de las demás materias	2,7	0
8207 30		- Útiles de embutir, estampar o punzonar		
8207 30 10		-- Para trabajar metal	2,7	0
8207 30 90		-- Los demás	2,7	0
8207 40		- Útiles de roscar, incluso aterrajear		
		-- Para trabajar metal		
8207 40 10		--- Útiles para aterrajear	2,7	0
8207 40 30		--- Útiles para roscar, incluso aterrajear, exteriormente	2,7	0
8207 40 90		-- Los demás	2,7	0
8207 50		- Útiles de taladrar		
8207 50 10		-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
		-- Con parte operante de las demás materias		
8207 50 30		--- Brocas para albañilería	2,7	0
		--- Los demás		
		---- Para mecanizar metal, con parte operante		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8207 50 50		----- De cermet	2,7	0
8207 50 60		----- De acero rápido	2,7	0
8207 50 70		----- De las demás materias	2,7	0
8207 50 90		---- Los demás	2,7	0
8207 60		- Útiles de escariar o brochar		
8207 60 10		-- Con parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante	2,7	0
		-- Con parte operante de las demás materias		
		--- Útiles de escariar		
8207 60 30		---- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 60 50		---- Los demás	2,7	0
		--- Útiles de brochar		
8207 60 70		---- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 60 90		---- Los demás	2,7	0
8207 70		- Útiles de fresar		
		-- Para trabajar metal, con parte operante		
8207 70 10		--- De cermet	2,7	0
		--- De las demás materias		
8207 70 31		---- Fresas con mango	2,7	0
8207 70 35		---- Fresas-madre	2,7	0
8207 70 38		---- Los demás	2,7	0
8207 70 90		-- Los demás	2,7	0
8207 80		- Útiles de torneear		
		-- Para mecanizar metal, con parte operante		
8207 80 11		--- De cermet	2,7	0
8207 80 19		--- De las demás materias	2,7	0
8207 80 90		-- Los demás	2,7	0
8207 90		- Los demás útiles intercambiables		
8207 90 10		-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
		-- Con parte operante de las demás materias		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8207 90 30		--- Puntas de destornillador	2,7	0
8207 90 50		--- Útiles para tallar engranajes	2,7	0
		--- Los demás, con parte operante		
		---- De cermet		
8207 90 71		----- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 90 78		----- Los demás	2,7	0
		---- De las demás materias		
8207 90 91		----- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 90 99		----- Los demás	2,7	0
8208		Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos		
8208 10 00		- Para trabajar metal	1,7	0
8208 20 00		- Para trabajar madera	1,7	0
8208 30		- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria		
8208 30 10		-- Cuchillas circulares	1,7	0
8208 30 90		-- Las demás	1,7	0
8208 40 00		- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	0
8208 90 00		- Las demás	1,7	0
8209 00		Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet		
8209 00 20		- Plaquetas intercambiables	2,7	0
8209 00 80		- Los demás	2,7	0
8210 00 00		Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	2,7	0
8211		Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)		
8211 10 00		- Surtidos	8,5	0
		- Los demás		
8211 91		-- Cuchillos de mesa de hoja fija		
8211 91 30		--- Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable	8,5	0
8211 91 80		--- Los demás	8,5	0
8211 92 00		-- Los demás cuchillos de hoja fija	8,5	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8211 93 00		-- Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8,5	0
8211 94 00		-- Hojas	6,7	0
8211 95 00		-- Mangos de metal común	2,7	0
8212		Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje		
8212 10		- Navajas y maquinillas de afeitar		
8212 10 10		-- Maquinillas de afeitar de hoja no reemplazable	2,7	0
8212 10 90		-- Las demás	2,7	0
8212 20 00		- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	2,7	0
8212 90 00		- Las demás partes	2,7	0
8213 00 00		Tijeras y sus hojas	4,2	0
8214		Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas		
8214 10 00		- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	2,7	0
8214 20 00		- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	2,7	0
8214 90 00		- Los demás	2,7	0
8215		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares		
8215 10		- Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado		
8215 10 20		-- Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	4,7	0
		-- Los demás		
8215 10 30		--- De acero inoxidable	8,5	0
8215 10 80		--- Los demás	4,7	0
8215 20		- Los demás juegos		
8215 20 10		-- De acero inoxidable	8,5	0
8215 20 90		-- Los demás	4,7	0
		- Los demás		
8215 91 00		-- Plateados, dorados o platinados	4,7	0
8215 99		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8215 99 10		--- De acero inoxidable	8,5	0
8215 99 90		--- Los demás	4,7	0
83		CAPÍTULO 83 — MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN		
8301		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos		
8301 10 00		- Candados	2,7	0
8301 20 00		- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	2,7	0
8301 30 00		- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	2,7	0
8301 40		- Las demás cerraduras; cerrojos		
		-- Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios		
8301 40 11		--- Cerraduras de cilindro	2,7	0
8301 40 19		--- Las demás	2,7	0
8301 40 90		-- Las demás cerraduras; cerrojos	2,7	0
8301 50 00		- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	2,7	0
8301 60 00		- Partes	2,7	0
8301 70 00		- Llaves presentadas aisladamente	2,7	0
8302		Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común		
8302 10 00		- Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	2,7	0
8302 20 00		- Ruedas	2,7	0
8302 30 00		- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	2,7	0
		- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares		
8302 41 00		-- Para edificios	2,7	0
8302 42 00		-- Los demás, para muebles	2,7	0
8302 49 00		-- Los demás	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8302 50 00		- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	2,7	0
8302 60 00		- Cierrapuertas automáticos	2,7	0
8303 00		Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común		
8303 00 10		- Cajas de caudales	2,7	0
8303 00 30		- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	2,7	0
8303 00 90		- Cofres y cajas de seguridad y artículos similares	2,7	0
8304 00 00		Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	2,7	0
8305		Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común		
8305 10 00		- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	2,7	0
8305 20 00		- Grapas en tiras	2,7	0
8305 90 00		- Los demás, incluidas las partes	2,7	0
8306		Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común		
8306 10 00		- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	Exento de arancel	0
		- Estatuillas y demás artículos de adorno		
8306 21 00		-- Plateados, dorados o platinados	Exento de arancel	0
8306 29		-- Los demás		
8306 29 10		--- De cobre	Exento de arancel	0
8306 29 90		--- De los demás metales comunes	Exento de arancel	0
8306 30 00		- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	2,7	0
8307		Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios		
8307 10 00		- De hierro o acero	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8307 90 00		- De los demás metales comunes	2,7	0
8308		Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común		
8308 10 00		- Corchetes, ganchos y anillos para ojete	2,7	0
8308 20 00		- Remaches tubulares o con espiga hendida	2,7	0
8308 90 00		- Los demás, incluidas las partes	2,7	0
8309		Tapones y tapas, incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común		
8309 10 00		- Tapas corona	2,7	0
8309 90		- Los demás		
8309 90 10		-- Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro superior a 21 mm	3,7	0
8309 90 90		-- Los demás	2,7	0
8310 00 00		Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)	2,7	0
8311		Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección		
8311 10		- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común		
8311 10 10		-- Electrodos para soldadura, con alma de hierro o acero, recubiertos con materia refractaria	2,7	0
8311 10 90		-- Los demás	2,7	0
8311 20 00		- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	2,7	0
8311 30 00		- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	2,7	0
8311 90 00		- Los demás	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
XVI		SECCIÓN XVI — MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
84		CAPÍTULO 84 — REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS		
8401		Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica		
8401 10 00		– Reactores nucleares (Euratom)	5,7	0
8401 20 00		– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes (Euratom)	3,7	0
8401 30 00		– Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (Euratom)	3,7	0
8401 40 00		– Partes de reactores nucleares (Euratom)	3,7	0
8402		Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas “de agua sobrecalentada”		
		– Calderas de vapor		
8402 11 00		-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	2,7	0
8402 12 00		-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	2,7	0
8402 19		-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas		
8402 19 10		--- Calderas de tubos de humo	2,7	0
8402 19 90		--- Las demás	2,7	0
8402 20 00		– Calderas denominadas “de agua sobrecalentada”	2,7	0
8402 90 00		– Partes	2,7	0
8403		Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)		
8403 10		– Calderas		
8403 10 10		-- De fundición	2,7	0
8403 10 90		-- Las demás	2,7	0
8403 90		– Partes		
8403 90 10		-- De fundición	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8403 90 90		-- Las demás	2,7	0
8404		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor		
8404 10 00		- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	2,7	0
8404 20 00		- Condensadores para máquinas de vapor	2,7	0
8404 90 00		- Partes	2,7	0
8405		Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores		
8405 10 00		- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	1,7	0
8405 90 00		- Partes	1,7	0
8406		Turbinas de vapor		
8406 10 00		- Turbinas para la propulsión de barcos	2,7	0
		- Las demás turbinas		
8406 81		-- De potencia superior a 40 MW		
8406 81 10		--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos	2,7	0
8406 81 90		--- Las demás	2,7	0
8406 82		-- De potencia inferior o igual a 40 MW		
		--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia		
8406 82 11		---- Inferior o igual a 10 MW	2,7	0
8406 82 19		---- Superior a 10 MW	2,7	0
8406 82 90		--- Las demás	2,7	0
8406 90		- Partes		
8406 90 10		-- Álabes, paletas y rotores	2,7	0
8406 90 90		-- Los demás	2,7	0
8407		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)		
8407 10 00		- Motores de aviación	1,7	0
		- Motores para la propulsión de barcos		
8407 21		-- Del tipo fueraborda		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8407 21 10		--- De cilindrada inferior o igual a 325 cm <sup>3</sup>	6,2	0
		--- De cilindrada superior a 325 cm <sup>3</sup>		
8407 21 91		---- De potencia inferior o igual a 30 kW	4,2	0
8407 21 99		---- De potencia superior a 30 kW	4,2	0
8407 29		-- Los demás		
8407 29 20		--- De potencia inferior o igual a 200 kW	4,2	0
8407 29 80		--- De potencia superior a 200 kW	4,2	0
		- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87		
8407 31 00		-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	2,7	0
8407 32		-- De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>		
8407 32 10		--- De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup>	2,7	0
8407 32 90		--- De cilindrada superior a 125 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	2,7	0
8407 33		-- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 000 cm <sup>3</sup>		
8407 33 10		--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas 8703, 8704 y 8705	2,7	0
8407 33 90		--- Los demás	2,7	0
8407 34		-- De cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup>		
8407 34 10		--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0
		--- Los demás		
8407 34 30		---- Usados	4,2	0
		---- Nuevos, de cilindrada		
8407 34 91		----- Inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup>	4,2	0
8407 34 99		----- Superior a 1 500 cm <sup>3</sup>	4,2	0
8407 90		- Los demás motores		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8407 90 10		-- De cilindrada inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	2,7	0
		-- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup>		
8407 90 50		--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0
		--- Los demás		
8407 90 80		---- De potencia inferior o igual a 10 kW	4,2	0
8407 90 90		---- De potencia superior a 10 kW	4,2	0
8408		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel)		
8408 10		- Motores para la propulsión de barcos		
		-- Usados		
8408 10 11		--- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 19		--- Los demás	2,7	0
		-- Nuevos, de potencia		
		--- Inferior o igual a 15 kW		
8408 10 22		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 24		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 50 kW		
8408 10 26		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 28		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW		
8408 10 31		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 39		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW		
8408 10 41		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8408 10 49		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW		
8408 10 51		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 59		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW		
8408 10 61		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 69		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW		
8408 10 71		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 79		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW		
8408 10 81		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 89		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 5 000 kW		
8408 10 91		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 99		---- Los demás	2,7	0
8408 20		- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87		
8408 20 10		-- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0
		-- Los demás		
		--- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia		
8408 20 31		---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	0
8408 20 35		---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8408 20 37		---- Superior a 100 kW	4,2	0
		--- Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia		
8408 20 51		---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	0
8408 20 55		---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0
8408 20 57		---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	0
8408 20 99		---- Superior a 200 kW	4,2	0
8408 90		- Los demás motores		
8408 90 21		-- Para la propulsión de vehículos ferroviarios	4,2	0
		-- Los demás		
8408 90 27		--- Usados	4,2	0
		--- Nuevos, de potencia		
8408 90 41		---- Inferior o igual a 15 kW	4,2	0
8408 90 43		---- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW	4,2	0
8408 90 45		---- Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW	4,2	0
8408 90 47		---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0
8408 90 61		---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	0
8408 90 65		---- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW	4,2	0
8408 90 67		---- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW	4,2	0
8408 90 81		---- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW	4,2	0
8408 90 85		---- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW	4,2	0
8408 90 89		---- Superior a 5 000 kW	4,2	0
8409		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408		
8409 10 00		- De motores de aviación	1,7	0
		- Las demás		
8409 91 00		-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	2,7	0
8409 99 00		-- Las demás	2,7	0
8410		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores		
		- Turbinas y ruedas hidráulicas		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8410 11 00		-- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	4,5	0
8410 12 00		-- De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	4,5	0
8410 13 00		-- De potencia superior a 10 000 kW	4,5	0
8410 90		- Partes, incluidos los reguladores		
8410 90 10		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	4,5	0
8410 90 90		-- Las demás	4,5	0
8411		Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas		
		- Turborreactores		
8411 11 00		-- De empuje inferior o igual a 25 kN	3,2	0
8411 12		-- De empuje superior a 25 kN		
8411 12 10		--- De empuje superior a 25 kN pero inferior o igual a 44 kN	2,7	0
8411 12 30		--- De empuje superior a 44 kN pero inferior o igual a 132 kN	2,7	0
8411 12 80		--- De empuje superior a 132 kN	2,7	0
		- Turbopropulsores		
8411 21 00		-- De potencia inferior o igual a 1 100 kW	3,6	0
8411 22		-- De potencia superior a 1 100 kW		
8411 22 20		--- De potencia superior a 1 100 kW pero inferior o igual a 3 730 kW	2,7	0
8411 22 80		--- De potencia superior a 3 730 kW	2,7	0
		- Las demás turbinas de gas		
8411 81 00		-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW	4,1	0
8411 82		-- De potencia superior a 5 000 kW		
8411 82 20		--- De potencia superior a 5 000 kW pero inferior o igual a 20 000 kW	4,1	0
8411 82 60		--- De potencia superior a 20 000 kW pero inferior o igual a 50 000 kW	4,1	0
8411 82 80		--- De potencia superior a 50 000 kW	4,1	0
		- Partes		
8411 91 00		-- De turborreactores o de turbopropulsores	2,7	0
8411 99 00		-- Las demás	4,1	0
8412		Los demás motores y máquinas motrices		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8412 10 00		- Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	2,2	0
		- Motores hidráulicos		
8412 21		-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)		
8412 21 20		--- Sistemas hidráulicos	2,7	0
8412 21 80		--- Los demás	2,7	0
8412 29		-- Los demás		
8412 29 20		--- Sistemas hidráulicos	4,2	0
		--- Los demás		
8412 29 81		---- Motores oleohidráulicos	4,2	0
8412 29 89		---- Los demás	4,2	0
		- Motores neumáticos		
8412 31 00		-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	4,2	0
8412 39 00		-- Los demás	4,2	0
8412 80		- Los demás		
8412 80 10		-- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	2,7	0
8412 80 80		-- Los demás	4,2	0
8412 90		- Partes		
8412 90 20		-- De propulsores a reacción distintos de los turborreactores	1,7	0
8412 90 40		-- De motores hidráulicos	2,7	0
8412 90 80		-- Las demás	2,7	0
8413		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos		
		- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo		
8413 11 00		-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	1,7	0
8413 19 00		-- Las demás	1,7	0
8413 20 00		- Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19)	1,7	0
8413 30		- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8413 30 20		-- Bombas de inyección	1,7	0
8413 30 80		-- Las demás	1,7	0
8413 40 00		- Bombas para hormigón	1,7	0
8413 50		- Las demás bombas volumétricas alternativas		
8413 50 20		-- Conjuntos hidráulicos	1,7	0
8413 50 40		-- Bombas dosificadoras	1,7	0
		-- Las demás		
		--- Bombas de émbolo		
8413 50 61		---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0
8413 50 69		---- Las demás	1,7	0
8413 50 80		--- Las demás	1,7	0
8413 60		- Las demás bombas volumétricas rotativas		
8413 60 20		-- Conjuntos hidráulicos	1,7	0
		-- Las demás		
		--- Bombas de engranajes		
8413 60 31		---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0
8413 60 39		---- Las demás	1,7	0
		--- Bombas de paletas conducidas		
8413 60 61		---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0
8413 60 69		---- Las demás	1,7	0
8413 60 70		--- De tornillo helicoidal	1,7	0
8413 60 80		--- Las demás	1,7	0
8413 70		- Las demás bombas centrífugas		
		-- Sumergibles		
8413 70 21		--- Monocelulares	1,7	0
8413 70 29		--- Multicelulares	1,7	0
8413 70 30		-- Para calefacción central y de agua caliente	1,7	0
		-- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8413 70 35		--- Inferior o igual a 15 mm	1,7	0
		--- Superior a 15 mm		
8413 70 45		---- De rodetes acanalados y de canal lateral	1,7	0
		---- De rueda radial		
		----- Monocelulares		
		----- De flujo sencillo		
8413 70 51		----- Monobloques	1,7	0
8413 70 59		----- Las demás	1,7	0
8413 70 65		----- De flujo múltiple	1,7	0
8413 70 75		----- Multicelulares	1,7	0
		---- Las demás bombas centrífugas		
8413 70 81		----- Monocelulares	1,7	0
8413 70 89		----- Multicelulares	1,7	0
		- Las demás bombas; elevadores de líquidos		
8413 81 00		-- Bombas	1,7	0
8413 82 00		-- Elevadores de líquidos	1,7	0
		- Partes		
8413 91 00		-- De bombas	1,7	0
8413 92 00		-- De elevadores de líquidos	1,7	0
8414		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro		
8414 10		- Bombas de vacío		
8414 10 20		-- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	0
		-- Las demás		
8414 10 25		--- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas "Roots"	1,7	0
		--- Las demás		
8414 10 81		---- De difusión, criostáticas y de absorción	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8414 10 89		---- Las demás	1,7	0
8414 20		- Bombas de aire, de mano o pedal		
8414 20 20		-- Bombas de mano para bicicletas	1,7	0
8414 20 80		-- Las demás	2,2	0
8414 30		- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos		
8414 30 20		-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	2,2	0
		-- De potencia superior a 0,4 kW		
8414 30 81		--- Herméticos o semiherméticos	2,2	0
8414 30 89		--- Los demás	2,2	0
8414 40		- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas		
8414 40 10		-- De un caudal por minuto inferior o igual a 2 m <sup>3</sup>	2,2	0
8414 40 90		-- De un caudal por minuto superior a 2 m <sup>3</sup>	2,2	0
		- Ventiladores		
8414 51 00		-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo, o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	3,2	0
8414 59		-- Los demás		
8414 59 20		--- Axiales	2,3	0
8414 59 40		--- Centrífugos	2,3	0
8414 59 80		--- Los demás	2,3	0
8414 60 00		- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	2,7	0
8414 80		- Los demás		
		-- Turbocompresores		
8414 80 11		--- Monocelulares	2,2	0
8414 80 19		--- Multicelulares	2,2	0
		-- Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión		
		--- Inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora		
8414 80 22		---- Inferior o igual a 60 m <sup>3</sup>	2,2	0
8414 80 28		---- Superior a 60 m <sup>3</sup>	2,2	0
		--- Superior a 15 bar, con un caudal por hora		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8414 80 51		---- Inferior o igual a 120 m <sup>3</sup>	2,2	0
8414 80 59		---- Superior a 120 m <sup>3</sup>	2,2	0
		-- Compresores volumétricos rotativos		
8414 80 73		--- De un solo eje	2,2	0
		--- De varios ejes		
8414 80 75		---- De tornillo	2,2	0
8414 80 78		---- Los demás	2,2	0
8414 80 80		-- Los demás	2,2	0
8414 90 00		- Partes	2,2	0
8415		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico		
8415 10		- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (split-system)		
8415 10 10		-- Formando un solo cuerpo	2,2	0
8415 10 90		-- Del tipo sistema de elementos separados (split-system)	2,7	0
8415 20 00		- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	2,7	0
		- Los demás		
8415 81 00		-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	2,7	0
8415 82 00		-- Los demás, con equipo de enfriamiento	2,7	0
8415 83 00		-- Sin equipo de enfriamiento	2,7	0
8415 90 00		- Partes	2,7	0
8416		Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares		
8416 10		- Quemadores de combustibles líquidos		
8416 10 10		-- Con dispositivo automático de control, montado	1,7	0
8416 10 90		-- Los demás	1,7	0
8416 20		- Los demás quemadores, incluidos los mixtos		
8416 20 10		-- De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control	1,7	0
8416 20 90		-- Los demás	1,7	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8416 30 00		- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	1,7	0
8416 90 00		- Partes	1,7	0
8417		Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos		
8417 10 00		- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	1,7	0
8417 20		- Hornos de panadería, pastelería o galletería		
8417 20 10		-- Hornos de túnel	1,7	0
8417 20 90		-- Los demás	1,7	0
8417 80		- Los demás		
8417 80 10		-- Hornos para la incineración de basuras	1,7	0
8417 80 20		-- Hornos de túnel y de muflas para la cocción de productos cerámicos	1,7	0
8417 80 80		-- Los demás	1,7	0
8417 90 00		- Partes	1,7	0
8418		Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)		
8418 10		- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas		
8418 10 20		-- De capacidad superior a 340 l	1,9	0
8418 10 80		-- Los demás	1,9	0
		- Refrigeradores domésticos		
8418 21		-- De compresión		
8418 21 10		--- De capacidad superior a 340 l	1,5	0
		--- Los demás		
8418 21 51		---- Modelos de mesa	2,5	0
8418 21 59		---- De empotrar	1,9	0
		---- Los demás, de capacidad		
8418 21 91		----- Inferior o igual a 250 l	2,5	0
8418 21 99		----- Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l	1,9	0
8418 29 00		-- Los demás	2,2	0
8418 30		- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8418 30 20		-- De capacidad inferior o igual a 400 l	2,2	0
8418 30 80		-- De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l	2,2	0
8418 40		- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l		
8418 40 20		-- De capacidad inferior o igual a 250 l	2,2	0
8418 40 80		-- De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l	2,2	0
8418 50		- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar		
		-- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado)		
8418 50 11		--- Para productos congelados	2,2	0
8418 50 19		--- Los demás	2,2	0
		-- Los demás muebles frigoríficos		
8418 50 91		--- Congeladores (excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40)	2,2	0
8418 50 99		--- Los demás	2,2	0
		- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor		
8418 61 00		-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	2,2	0
8418 69 00		-- Los demás	2,2	0
		- Partes		
8418 91 00		-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	2,2	0
8418 99		-- Las demás		
8418 99 10		--- Evaporadores y condensadores (excepto los de aparatos para uso doméstico)	2,2	0
8418 99 90		--- Las demás	2,2	0
8419		Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)		
		- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)		
8419 11 00		-- De calentamiento instantáneo, de gas	2,6	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8419 19 00		-- Los demás	2,6	0
8419 20 00		- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	Exento de arancel	0
		- Secadores		
8419 31 00		-- Para productos agrícolas	1,7	0
8419 32 00		-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	1,7	0
8419 39		-- Los demás		
8419 39 10		--- Para manufacturas de cerámica	1,7	0
8419 39 90		--- Los demás	1,7	0
8419 40 00		- Aparatos de destilación o rectificación	1,7	0
8419 50 00		- Intercambiadores de calor	1,7	0
8419 60 00		- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	1,7	0
		- Los demás aparatos y dispositivos		
8419 81		-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos		
8419 81 20		--- Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	2,7	0
8419 81 80		--- Los demás	1,7	0
8419 89		-- Los demás		
8419 89 10		--- Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	1,7	0
8419 89 30		--- Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío	2,4	0
8419 89 98		--- Los demás	2,4	0
8419 90		- Partes		
8419 90 15		-- De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00	Exento de arancel	0
8419 90 85		-- Las demás	1,7	0
8420		Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas		
8420 10		- Calandrias y laminadores		
8420 10 10		-- De los tipos utilizados en la industria textil	1,7	0
8420 10 30		-- De los tipos utilizados en la industria del papel	1,7	0
8420 10 50		-- De los tipos utilizados en las industrias del caucho y del plástico	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8420 10 90		-- Los demás	1,7	0
		- Partes		
8420 91		-- Cilindros		
8420 91 10		--- De fundición	1,7	0
8420 91 80		--- Los demás	2,2	0
8420 99 00		-- Las demás	2,2	0
8421		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases		
		- Centrifugadoras incluidas las secadoras centrífugas		
8421 11 00		-- Desnatadoras (descremadoras)	2,2	0
8421 12 00		-- Secadoras de ropa	2,7	0
8421 19		-- Las demás		
8421 19 20		--- Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	1,5	0
8421 19 70		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- Aparatos para filtrar o depurar líquidos		
8421 21 00		-- Para filtrar o depurar agua	1,7	0
8421 22 00		-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	1,7	0
8421 23 00		-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	1,7	0
8421 29 00		-- Los demás	1,7	0
		- Aparatos para filtrar o depurar gases		
8421 31 00		-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	1,7	0
8421 39		-- Los demás		
8421 39 20		--- Aparatos para filtrar o depurar aire	1,7	0
		--- Aparatos para filtrar o depurar otros gases		
8421 39 40		---- Por procedimiento húmedo	1,7	0
8421 39 60		---- Por procedimiento catalítico	1,7	0
8421 39 90		---- Los demás	1,7	0
		- Partes		
8421 91 00		-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8421 99 00		-- Las demás	1,7	0
8422		Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas		
		- Máquinas para lavar vajilla		
8422 11 00		-- De tipo doméstico	2,7	0
8422 19 00		-- Las demás	1,7	0
8422 20 00		- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	1,7	0
8422 30 00		- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	1,7	0
8422 40 00		- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	1,7	0
8422 90		- Partes		
8422 90 10		-- De máquinas para lavar vajilla	1,7	0
8422 90 90		-- Las demás	1,7	0
8423		Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas		
8423 10		- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas		
8423 10 10		-- Balanzas domésticas	1,7	0
8423 10 90		-- Las demás	1,7	0
8423 20 00		- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1,7	0
8423 30 00		- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1,7	0
		- Los demás instrumentos y aparatos de pesar		
8423 81		-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg		
8423 81 10		--- Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	0
8423 81 30		--- Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	1,7	0
8423 81 50		--- Balanzas de tienda	1,7	0
8423 81 90		--- Los demás	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8423 82		-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg		
8423 82 10		--- Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	0
8423 82 90		--- Los demás	1,7	0
8423 89 00		-- Los demás	1,7	0
8423 90 00		- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	1,7	0
8424		Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		
8424 10		- Extintores, incluso cargados		
8424 10 20		-- De peso inferior o igual a 21 kg	1,7	0
8424 10 80		-- Los demás	1,7	0
8424 20 00		- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1,7	0
8424 30		- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		
		-- Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado		
8424 30 01		--- Con dispositivos de calentamiento	1,7	0
		--- Los demás, con una potencia de motor		
8424 30 05		---- Inferior o igual a 7,5 kW	1,7	0
8424 30 09		---- Superior a 7,5 kW	1,7	0
		-- Las demás máquinas y aparatos		
8424 30 10		--- De aire comprimido	1,7	0
8424 30 90		--- Los demás	1,7	0
		- Los demás aparatos		
8424 81		-- Para agricultura u horticultura		
8424 81 10		--- Aparatos de riego	1,7	0
		--- Los demás		
8424 81 30		---- Aparatos portátiles	1,7	0
		---- Los demás		
8424 81 91		----- Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para que los lleve o arrastre un tractor	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8424 81 99		----- Los demás	1,7	0
8424 89 00		-- Los demás	1,7	0
8424 90 00		- Partes	1,7	0
8425		Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos		
		- Polipastos		
8425 11 00		-- Con motor eléctrico	Exento de arancel	0
8425 19		-- Los demás		
8425 19 20		--- Accionados a mano, de cadena	Exento de arancel	0
8425 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás tornos; cabrestantes		
8425 31 00		-- Con motor eléctrico	Exento de arancel	0
8425 39		-- Los demás		
8425 39 30		--- Con motor de encendido por chispa o por compresión	Exento de arancel	0
8425 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Gatos		
8425 41 00		-- Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	Exento de arancel	0
8425 42 00		-- Los demás gatos hidráulicos	Exento de arancel	0
8425 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8426		Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa		
		- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente		
8426 11 00		-- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	Exento de arancel	0
8426 12 00		-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	Exento de arancel	0
8426 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8426 20 00		- Grúas de torre	Exento de arancel	0
8426 30 00		- Grúas de pórtico	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados		
8426 41 00		-- Sobre neumáticos	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8426 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas y aparatos		
8426 91		-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera		
8426 91 10		--- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	Exento de arancel	0
8426 91 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8426 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8427		Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado		
8427 10		- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico		
8427 10 10		-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m	4,5	0
8427 10 90		-- Las demás	4,5	0
8427 20		- Las demás carretillas autopropulsadas		
		-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m		
8427 20 11		--- Carretillas elevadoras todo terreno	4,5	0
8427 20 19		--- Las demás	4,5	0
8427 20 90		-- Las demás	4,5	0
8427 90 00		- Las demás carretillas	4	0
8428		Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)		
8428 10		- Ascensores y montacargas		
8428 10 20		-- Eléctricos	Exento de arancel	0
8428 10 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
8428 20		- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos		
8428 20 30		-- Especialmente concebidos para explotaciones agrícolas	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8428 20 91		--- Para productos a granel	Exento de arancel	0
8428 20 98		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías		
8428 31 00		-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8428 32 00		-- Los demás, de cangilones	Exento de arancel	0
8428 33 00		-- Los demás, de banda o correa	Exento de arancel	0
8428 39		-- Los demás		
8428 39 20		--- Transportadores de rodillos o cilindros	Exento de arancel	0
8428 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8428 40 00		- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	Exento de arancel	0
8428 60 00		- Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	Exento de arancel	0
8428 90		- Las demás máquinas y aparatos		
8428 90 30		-- Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Cargadores especialmente concebidos para explotaciones agrícolas		
8428 90 71		---- Concebidos para montar en tractores agrícolas	Exento de arancel	0
8428 90 79		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8428 90 91		---- Paleadoras y recogedoras mecánicas	Exento de arancel	0
8428 90 95		---- Los demás	Exento de arancel	0
8429		Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas		
		- Topadoras frontales (bulldozers) y topadoras angulares (angledozers)		
8429 11 00		-- De orugas	Exento de arancel	0
8429 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
8429 20 00		- Niveladoras	Exento de arancel	0
8429 30 00		- Traíllas (scrapers)	Exento de arancel	0
8429 40		- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)		
		-- Apisonadoras (aplanadoras)		
8429 40 10		--- Apisonadoras (aplanadoras) vibrantes	Exento de arancel	0
8429 40 30		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8429 40 90		-- Compactadoras	Exento de arancel	0
		- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras		
8429 51		-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal		
8429 51 10		--- Cargadoras especialmente concebidas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
8429 51 91		---- Cargadoras de orugas	Exento de arancel	0
8429 51 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
8429 52		-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°		
8429 52 10		--- Excavadoras de orugas	Exento de arancel	0
8429 52 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
8429 59 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
8430		Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves		
8430 10 00		- Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	Exento de arancel	0
8430 20 00		- Quitanieves	Exento de arancel	0
		- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o de rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías		
8430 31 00		-- Autopropulsadas	Exento de arancel	0
8430 39 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas para sondeo o perforación		
8430 41 00		-- Autopropulsadas	Exento de arancel	0
8430 49 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
8430 50 00		- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión		
8430 61 00		-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	Exento de arancel	0
8430 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8431		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430		
8431 10 00		- De máquinas o aparatos de la partida 8425	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8431 20 00		- De máquinas o aparatos de la partida 8427	4	0
		- De máquinas o aparatos de la partida 8428		
8431 31 00		-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	Exento de arancel	0
8431 39		-- Las demás		
8431 39 10		--- De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30	Exento de arancel	0
8431 39 70		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430		
8431 41 00		-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	Exento de arancel	0
8431 42 00		-- Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares (angledozers)	Exento de arancel	0
8431 43 00		-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	Exento de arancel	0
8431 49		-- Las demás		
8431 49 20		--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Exento de arancel	0
8431 49 80		--- Las demás	Exento de arancel	0
8432		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte		
8432 10		- Arados		
8432 10 10		-- De reja	Exento de arancel	0
8432 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras		
8432 21 00		-- Gradas (rastras) de discos	Exento de arancel	0
8432 29		-- Los demás		
8432 29 10		--- Escarificadores y cultivadores	Exento de arancel	0
8432 29 30		--- Gradas (rastras)	Exento de arancel	0
8432 29 50		--- Motobinadoras	Exento de arancel	0
8432 29 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8432 30		- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		
		-- Sembradoras		
8432 30 11		--- De precisión, con mando central	Exento de arancel	0
8432 30 19		--- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8432 30 90		-- Plantadoras y trasplantadoras	Exento de arancel	0
8432 40		- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos		
8432 40 10		-- De abonos minerales o químicos	Exento de arancel	0
8432 40 90		-- De los demás	Exento de arancel	0
8432 80 00		- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	Exento de arancel	0
8432 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8433		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)		
		- Cortadoras de césped		
8433 11		-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal		
8433 11 10		--- Eléctrico	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
		---- Autopropulsadas		
8433 11 51		----- Con asiento	Exento de arancel	0
8433 11 59		----- Las demás	Exento de arancel	0
8433 11 90		---- Las demás	Exento de arancel	0
8433 19		-- Las demás		
		--- Con motor		
8433 19 10		---- Eléctrico	Exento de arancel	0
		---- Las demás		
		----- Autopropulsadas		
8433 19 51		----- Con asiento	Exento de arancel	0
8433 19 59		----- Las demás	Exento de arancel	0
8433 19 70		----- Las demás	Exento de arancel	0
8433 19 90		--- Sin motor	Exento de arancel	0
8433 20		- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8433 20 10		-- Motoguadañadoras	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- Concebidas para ser arrastradas o montadas sobre un tractor		
8433 20 51		---- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	Exento de arancel	0
8433 20 59		---- Las demás	Exento de arancel	0
8433 20 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
8433 30		- Las demás máquinas y aparatos de henificar		
8433 30 10		-- Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas	Exento de arancel	0
8433 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
8433 40		- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras		
8433 40 10		-- Prensas recogedoras	Exento de arancel	0
8433 40 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar		
8433 51 00		-- Cosechadoras-trilladoras	Exento de arancel	0
8433 52 00		-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	Exento de arancel	0
8433 53		-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos		
8433 53 10		--- Recolectoras de patatas (papas)	Exento de arancel	0
8433 53 30		--- Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha	Exento de arancel	0
8433 53 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
8433 59		-- Los demás		
		--- Recogedoras-picadoras		
8433 59 11		---- Autopropulsadas	Exento de arancel	0
8433 59 19		---- Las demás	Exento de arancel	0
8433 59 30		--- Vendimiadoras	Exento de arancel	0
8433 59 80		--- Las demás	Exento de arancel	0
8433 60 00		- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	Exento de arancel	0
8433 90 00		- Partes	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8434		Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera		
8434 10 00		- Máquinas de ordeñar	Exento de arancel	0
8434 20 00		- Máquinas y aparatos para la industria lechera	Exento de arancel	0
8434 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8435		Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares		
8435 10 00		- Máquinas y aparatos	1,7	0
8435 90 00		- Partes	1,7	0
8436		Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas		
8436 10 00		- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	1,7	0
		- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras		
8436 21 00		-- Incubadoras y criadoras	1,7	0
8436 29 00		-- Los demás	1,7	0
8436 80		- Las demás máquinas y aparatos		
8436 80 10		-- Para la silvicultura	1,7	0
		-- Los demás		
8436 80 91		--- Abrevaderos automáticos	1,7	0
8436 80 99		--- Los demás	1,7	0
		- Partes		
8436 91 00		-- De máquinas o aparatos para la avicultura	1,7	0
8436 99 00		-- Las demás	1,7	0
8437		Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)		
8437 10 00		- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	1,7	0
8437 80 00		- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0
8437 90 00		- Partes	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8438		Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)		
8438 10		- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o de la fabricación de pastas alimenticias		
8438 10 10		-- Para panadería, pastelería y galletería	1,7	0
8438 10 90		-- Para la fabricación de pastas alimenticias	1,7	0
8438 20 00		- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1,7	0
8438 30 00		- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	1,7	0
8438 40 00		- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	1,7	0
8438 50 00		- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	1,7	0
8438 60 00		- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos, u hortalizas, incluso "silvestres"	1,7	0
8438 80		- Las demás máquinas y aparatos		
8438 80 10		-- Para tratamiento y preparación de café o té	1,7	0
		-- Los demás		
8438 80 91		--- Para la preparación o fabricación de bebidas	1,7	0
8438 80 99		--- Los demás	1,7	0
8438 90 00		- Partes	1,7	0
8439		Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón		
8439 10 00		- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1,7	0
8439 20 00		- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	1,7	0
8439 30 00		- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	1,7	0
		- Partes		
8439 91		-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		
8439 91 10		--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8439 91 90		--- Las demás	1,7	0
8439 99		-- Las demás		
8439 99 10		--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8439 99 90		--- Las demás	1,7	0
8440		Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos		
8440 10		- Máquinas y aparatos		
8440 10 10		-- Plegadoras	1,7	0
8440 10 20		-- Ensambladoras	1,7	0
8440 10 30		-- Cosedoras o grapadoras	1,7	0
8440 10 40		-- Máquinas de encuadernar por pegado	1,7	0
8440 10 90		-- Los demás	1,7	0
8440 90 00		- Partes	1,7	0
8441		Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo		
8441 10		- Cortadoras		
8441 10 10		-- Cortadoras-bobinadoras	1,7	0
8441 10 20		-- Cortadoras longitudinales o transversales	1,7	0
8441 10 30		-- Guillotinas de una sola hoja	1,7	0
8441 10 40		-- Guillotinas de tres hojas	1,7	0
8441 10 80		-- Las demás	1,7	0
8441 20 00		- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1,7	0
8441 30 00		- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)	1,7	0
8441 40 00		- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1,7	0
8441 80 00		- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0
8441 90		- Partes		
8441 90 10		-- De cortadoras	1,7	0
8441 90 90		-- Las demás	1,7	0
8442		Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)		
8442 30		- Máquinas, aparatos y material		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8442 30 10		-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	1,7	0
		-- Los demás		
8442 30 91		--- Para fundir o componer caracteres (por ejemplo, linotipias, monotipias, intertipos), incluso con dispositivos para fundir	Exento de arancel	0
8442 30 99		--- Los demás	1,7	0
8442 40 00		- Partes de estas máquinas, aparatos o material	1,7	0
8442 50		- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)		
		-- Con imagen gráfica		
8442 50 21		--- Para la impresión en relieve	1,7	0
8442 50 23		--- Para la impresión plana	1,7	0
8442 50 29		--- Los demás	1,7	0
8442 50 80		-- Los demás	1,7	0
8443		Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios		
		- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442		
8443 11 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	1,7	0
8443 12 00		-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm × 36 cm, medidas sin plegar	1,7	0
8443 13		-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset		
		--- Alimentados con hojas		
8443 13 10		---- Usados	1,7	0
		---- Nuevos, con hojas de formato		
8443 13 31		----- Inferior o igual a 52 × 74 cm	1,7	0
8443 13 35		----- Superior a 52 × 74 cm pero inferior o igual a 74 × 107 cm	1,7	0
8443 13 39		----- Superior a 74 × 107 cm	1,7	0
8443 13 90		--- Los demás	1,7	0
8443 14 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8443 15 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	0
8443 16 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	1,7	0
8443 17 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	1,7	0
8443 19		-- Los demás		
8443 19 20		--- Para estampar o imprimir materias textiles	1,7	0
8443 19 40		--- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	0
8443 19 70		--- Los demás	1,7	0
		- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí		
8443 31		-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		
8443 31 10		--- Máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
8443 31 91		---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0
8443 31 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
8443 32		-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		
8443 32 10		--- Impresoras	Exento de arancel	0
8443 32 30		--- Telefax	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8443 32 91		---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0
8443 32 93		---- Las demás máquinas que desempeñan la función de copia con un sistema óptico incorporado	Exento de arancel	0
8443 32 99		---- Las demás	2,2	0
8443 39		-- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8443 39 10		--- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0
		--- Los demás aparatos de copia		
8443 39 31		---- Por sistema óptico	Exento de arancel	0
8443 39 39		---- Las demás	3	0
8443 39 90		--- Las demás	2,2	0
		- Partes y accesorios		
8443 91		-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442		
8443 91 10		--- De aparatos y dispositivos de la subpartida 8443 19 40	1,7	0
		--- Los demás		
8443 91 91		---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8443 91 99		---- Los demás	1,7	0
8443 99		-- Los demás		
8443 99 10		--- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8443 99 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8444 00		Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial		
8444 00 10		- Máquinas para extrudir	1,7	0
8444 00 90		- Las demás	1,7	0
8445		Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil, y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447		
		- Máquinas para la preparación de materia textil		
8445 11 00		-- Cardas	1,7	0
8445 12 00		-- Peinadoras	1,7	0
8445 13 00		-- Mecheras	1,7	0
8445 19 00		-- Las demás	1,7	0
8445 20 00		- Máquinas para hilar materia textil	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8445 30		- Máquinas para doblar o retorcer materia textil		
8445 30 10		-- Para doblar materia textil	1,7	0
8445 30 90		-- Para retorcer materia textil	1,7	0
8445 40 00		- Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras o devanar materia textil	1,7	0
8445 90 00		- Los demás	1,7	0
8446		Telares		
8446 10 00		- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1,7	0
		- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera		
8446 21 00		-- De motor	1,7	0
8446 29 00		-- Los demás	1,7	0
8446 30 00		- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	1,7	0
8447		Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones		
		- Máquinas circulares de tricotar		
8447 11		-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm		
8447 11 10		--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	0
8447 11 90		--- Las demás	1,7	0
8447 12		-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm		
8447 12 10		--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	0
8447 12 90		--- Las demás	1,7	0
8447 20		- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta		
8447 20 20		-- Telares de urdimbres, incluidos los Raschel; máquinas de coser por cadeneta	1,7	0
8447 20 80		-- Las demás	1,7	0
8447 90 00		- Las demás	1,7	0
8448		Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)		
		- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8448 11 00		-- Maquinitas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	1,7	0
8448 19 00		-- Los demás	1,7	0
8448 20 00		-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 ó de sus máquinas o aparatos auxiliares	1,7	0
		-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448 31 00		-- Guarniciones de cardas	1,7	0
8448 32 00		-- De máquinas para la preparación de materia textil	1,7	0
8448 33		-- Husos y sus aletas, anillos y cursores		
8448 33 10		--- Husos y sus aletas	1,7	0
8448 33 90		--- Anillos y cursores	1,7	0
8448 39 00		-- Los demás	1,7	0
		-Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448 42 00		-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1,7	0
8448 49 00		-- Los demás	1,7	0
		-Partes y accesorios, de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448 51		-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas		
8448 51 10		--- Platinas	1,7	0
8448 51 90		--- Los demás	1,7	0
8448 59 00		-- Los demás	1,7	0
8449 00 00		Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	1,7	0
8450		Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado		
		- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg		
8450 11		-- Máquinas totalmente automáticas		
		--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg		
8450 11 11		---- De carga frontal	3	0
8450 11 19		---- De carga superior	3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8450 11 90		--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,6	0
8450 12 00		-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	2,7	0
8450 19 00		-- Las demás	2,7	0
8450 20 00		- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	2,2	0
8450 90 00		- Partes	2,7	0
8451		Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		
8451 10 00		- Máquinas para limpieza en seco	2,2	0
		- Máquinas para secar		
8451 21		-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg		
8451 21 10		--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	2,2	0
8451 21 90		--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,2	0
8451 29 00		-- Las demás	2,2	0
8451 30		- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar		
		-- De calentamiento eléctrico, de potencia		
8451 30 10		--- Inferior o igual a 2 500 W	2,2	0
8451 30 30		--- Superior a 2 500 W	2,2	0
8451 30 80		-- Las demás	2,2	0
8451 40 00		- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	2,2	0
8451 50 00		- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas	2,2	0
8451 80		- Las demás máquinas y aparatos		
8451 80 10		-- Máquinas para fabricar linóleos u otros cubresuelos, aplicando pasta sobre telas u otros soportes	2,2	0
8451 80 30		-- Máquinas para aprestar o acabar	2,2	0
8451 80 80		-- Las demás	2,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8451 90 00		- Partes	2,2	0
8452		Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser		
8452 10		- Máquinas de coser domésticas		
		-- Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solo pespunte y con un peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor		
8452 10 11		--- Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 EUR	5,7	0
8452 10 19		--- Las demás	9,7	0
8452 10 90		-- Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	3,7	0
		- Las demás máquinas de coser		
8452 21 00		-- Unidades automáticas	3,7	0
8452 29 00		-- Las demás	3,7	0
8452 30		- Agujas para máquinas de coser		
8452 30 10		-- De talón achaflanado a un lado	2,7	0
8452 30 90		-- Las demás	2,7	0
8452 40 00		- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	2,7	0
8452 90 00		- Las demás partes para máquinas de coser	2,7	0
8453		Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)		
8453 10 00		- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1,7	0
8453 20 00		- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1,7	0
8453 80 00		- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0
8453 90 00		- Partes	1,7	0
8454		Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones		
8454 10 00		- Convertidores	1,7	0
8454 20 00		- Lingoteras y cucharas de colada	1,7	0
8454 30		- Máquinas de colar (moldear)		
8454 30 10		-- Máquinas de colar (moldear) a presión	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8454 30 90		-- Las demás	1,7	0
8454 90 00		- Partes	1,7	0
8455		Laminadores para metal y sus cilindros		
8455 10 00		- Laminadores de tubos	2,7	0
		- Los demás laminadores		
8455 21 00		-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	2,7	0
8455 22 00		-- Para laminar en frío	2,7	0
8455 30		- Cilindros de laminadores		
8455 30 10		-- De fundición	2,7	0
		-- De acero forjado		
8455 30 31		--- Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	2,7	0
8455 30 39		--- Cilindros de trabajo en frío	2,7	0
8455 30 90		-- De acero colado o moldeado	2,7	0
8455 90 00		- Las demás partes	2,7	0
8456		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma		
8456 10 00		- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	4,5	0
8456 20 00		- Que operen por ultrasonido	3,5	0
8456 30		- Que operen por electroerosión		
		-- De control numérico		
8456 30 11		--- De corte por hilo	3,5	0
8456 30 19		--- Las demás	3,5	0
8456 30 90		-- Las demás	3,5	0
8456 90 00		- Las demás	3,5	0
8457		Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal		
8457 10		- Centros de mecanizado		
8457 10 10		-- Horizontales	2,7	0
8457 10 90		-- Los demás	2,7	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8457 20 00		- Máquinas de puesto fijo	2,7	0
8457 30		- Máquinas de puestos múltiples		
8457 30 10		-- De control numérico	2,7	0
8457 30 90		-- Las demás	2,7	0
8458		Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal		
		- Tornos horizontales		
8458 11		-- De control numérico		
8458 11 20		--- Centros de torneado	2,7	0
		--- Tornos automáticos		
8458 11 41		---- Monohusillo	2,7	0
8458 11 49		---- Multihusillos	2,7	0
8458 11 80		--- Los demás	2,7	0
8458 19		-- Los demás		
8458 19 20		--- Tornos paralelos	2,7	0
8458 19 40		--- Tornos automáticos	2,7	0
8458 19 80		--- Los demás	2,7	0
		- Los demás tornos		
8458 91		-- De control numérico		
8458 91 20		--- Centros de torneado	2,7	0
8458 91 80		--- Los demás	2,7	0
8458 99 00		-- Los demás	2,7	0
8459		Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)		
8459 10 00		- Unidades de mecanizado de correderas	2,7	0
		- Las demás máquinas de taladrar		
8459 21 00		-- De control numérico	2,7	0
8459 29 00		-- Las demás	2,7	0
		- Las demás escariadoras-fresadoras		
8459 31 00		-- De control numérico	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8459 39 00		-- Las demás	1,7	0
8459 40		- Las demás escariadoras		
8459 40 10		-- De control numérico	1,7	0
8459 40 90		-- Las demás	1,7	0
		- Máquinas de fresar de consola		
8459 51 00		-- De control numérico	2,7	0
8459 59 00		-- Las demás	2,7	0
		- Las demás máquinas de fresar		
8459 61		-- De control numérico		
8459 61 10		--- De fresar útiles	2,7	0
8459 61 90		--- Las demás	2,7	0
8459 69		-- Las demás		
8459 69 10		--- De fresar útiles	2,7	0
8459 69 90		--- Las demás	2,7	0
8459 70 00		- Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajear	2,7	0
8460		Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)		
		- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm		
8460 11 00		-- De control numérico	2,7	0
8460 19 00		-- Las demás	2,7	0
		- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm		
8460 21		-- De control numérico		
		--- Para superficies cilíndricas		
8460 21 11		---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	0
8460 21 15		---- Máquinas de rectificar sin centros	2,7	0
8460 21 19		---- Las demás	2,7	0
8460 21 90		--- Las demás	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8460 29		-- Las demás		
		--- Para superficies cilíndricas		
8460 29 11		---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	0
8460 29 19		---- Las demás	2,7	0
8460 29 90		--- Los demás	2,7	0
		- Máquinas de afilar		
8460 31 00		-- De control numérico	1,7	0
8460 39 00		-- Las demás	1,7	0
8460 40		- Máquinas de lapear (bruñir)		
8460 40 10		-- De control numérico	1,7	0
8460 40 90		-- Las demás	1,7	0
8460 90		- Las demás		
8460 90 10		-- En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm	2,7	0
8460 90 90		-- Las demás	1,7	0
8461		Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
8461 20 00		- Máquinas de limar o mortajar	1,7	0
8461 30		- Máquinas de brochar		
8461 30 10		-- De control numérico	1,7	0
8461 30 90		-- Las demás	1,7	0
8461 40		- Máquinas de tallar o acabar engranajes		
		-- Máquinas de tallar engranajes		
		--- De tallar engranajes cilíndricos		
8461 40 11		---- De control numérico	2,7	0
8461 40 19		---- Las demás	2,7	0
		--- De tallar otros engranajes		
8461 40 31		---- De control numérico	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8461 40 39		---- Las demás	1,7	0
		-- Máquinas de acabar engranajes		
		--- En las que la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm		
8461 40 71		---- De control numérico	2,7	0
8461 40 79		---- Las demás	2,7	0
8461 40 90		--- Las demás	1,7	0
8461 50		- Máquinas de aserrar o trocear		
		-- Máquinas de aserrar		
8461 50 11		--- Circulares	1,7	0
8461 50 19		--- Las demás	1,7	0
8461 50 90		-- Máquinas de trocear	1,7	0
8461 90 00		- Las demás	2,7	0
8462		Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente		
8462 10		- Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar		
8462 10 10		-- De control numérico	2,7	0
8462 10 90		-- Las demás	1,7	0
		- Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar		
8462 21		-- De control numérico		
8462 21 10		--- Para trabajar productos planos	2,7	0
8462 21 80		--- Las demás	2,7	0
8462 29		-- Las demás		
8462 29 10		--- Para trabajar productos planos	1,7	0
		--- Las demás		
8462 29 91		---- Hidráulicas	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8462 29 98		---- Las demás	1,7	0
		- Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas de cizallar y punzonar)		
8462 31 00		-- De control numérico	2,7	0
8462 39		-- Las demás		
8462 39 10		--- Para trabajar productos planos	1,7	0
		--- Las demás		
8462 39 91		---- Hidráulicas	1,7	0
8462 39 99		---- Las demás	1,7	0
		- Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar		
8462 41		-- De control numérico		
8462 41 10		--- Para trabajar productos planos	2,7	0
8462 41 90		--- Las demás	2,7	0
8462 49		-- Las demás		
8462 49 10		--- Para trabajar productos planos	1,7	0
8462 49 90		--- Las demás	1,7	0
		- Las demás		
8462 91		-- Prensas hidráulicas		
8462 91 10		--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	0
		--- Las demás		
8462 91 50		---- De control numérico	2,7	0
8462 91 90		---- Las demás	2,7	0
8462 99		-- Las demás		
8462 99 10		--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	0
		--- Las demás		
8462 99 50		---- De control numérico	2,7	0
8462 99 90		---- Las demás	2,7	0
8463		Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8463 10		- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares		
8463 10 10		-- Bancos de estirar alambres	2,7	0
8463 10 90		-- Los demás	2,7	0
8463 20 00		- Máquinas laminadoras de hacer roscas	2,7	0
8463 30 00		- Máquinas para trabajar alambre	2,7	0
8463 90 00		- Las demás	2,7	0
8464		Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío		
8464 10 00		- Máquinas de aserrar	2,2	0
8464 20		- Máquinas de amolar o pulir		
		-- Para trabajar vidrio		
8464 20 11		--- De cristales de óptica	2,2	0
8464 20 19		--- Las demás	2,2	0
8464 20 20		-- Para trabajar cerámica	2,2	0
8464 20 95		-- Las demás	2,2	0
8464 90		- Las demás		
8464 90 20		-- Para trabajar cerámica	2,2	0
8464 90 80		-- Las demás	2,2	0
8465		Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares		
8465 10		- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones		
8465 10 10		-- Con colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	0
8465 10 90		-- Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	0
		- Las demás		
8465 91		-- Máquinas de aserrar		
8465 91 10		--- De cinta	2,7	0
8465 91 20		--- Circulares	2,7	0
8465 91 90		--- Las demás	2,7	0
8465 92 00		-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8465 93 00		-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	2,7	0
8465 94 00		-- Máquinas de curvar o ensamblar	2,7	0
8465 95 00		-- Máquinas de taladrar o mortajar	2,7	0
8465 96 00		-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	2,7	0
8465 99		-- Las demás		
8465 99 10		--- Tornos	2,7	0
8465 99 90		--- Las demás	2,7	0
8466		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo		
8466 10		- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática		
		-- Portaútiles		
8466 10 20		--- Mandriles, pinzas y manguitos	1,2	0
		--- Los demás		
8466 10 31		---- Para tornos	1,2	0
8466 10 38		---- Los demás	1,2	0
8466 10 80		-- Dispositivos de roscar de apertura automática	1,2	0
8466 20		- Portapiezas		
8466 20 20		-- Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	1,2	0
		-- Los demás		
8466 20 91		--- Para tornos	1,2	0
8466 20 98		--- Los demás	1,2	0
8466 30 00		- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	1,2	0
		- Los demás		
8466 91		-- Para máquinas de la partida 8464		
8466 91 20		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	0
8466 91 95		--- Los demás	1,2	0
8466 92		-- Para máquinas de la partida 8465		
8466 92 20		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8466 92 80		--- Los demás	1,2	0
8466 93 00		-- Para máquinas de las partidas 8456 a 8461	1,2	0
8466 94 00		-- Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	1,2	0
8467		Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual		
		- Neumáticas		
8467 11		-- Rotativas, incluso de percusión		
8467 11 10		--- Para el trabajo de metal	1,7	0
8467 11 90		--- Las demás	1,7	0
8467 19 00		-- Las demás	1,7	0
		- Con motor eléctrico incorporado		
8467 21		-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas		
8467 21 10		--- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	0
		--- Los demás		
8467 21 91		---- Electroneumáticos	2,7	0
8467 21 99		---- Los demás	2,7	0
8467 22		-- Sierras, incluidas las tronadoras		
8467 22 10		--- Tronadoras	2,7	0
8467 22 30		--- Sierras circulares	2,7	0
8467 22 90		--- Las demás	2,7	0
8467 29		-- Las demás		
8467 29 10		--- De los tipos utilizados para materias textiles	2,7	0
		--- Las demás		
8467 29 30		---- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	0
		---- Las demás		
		----- Amoladoras y lijadoras		
8467 29 51		----- Amoladoras angulares	2,7	0
8467 29 53		----- Lijadoras de banda	2,7	0
8467 29 59		----- Las demás	2,7	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8467 29 70		----- Cepillos	2,7	0
8467 29 80		----- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	2,7	0
8467 29 90		----- Las demás	2,7	0
		- Las demás herramientas		
8467 81 00		-- Sierras o tronzadoras, de cadena	1,7	0
8467 89 00		-- Las demás	1,7	0
		- Partes		
8467 91 00		-- De sierras o tronzadoras, de cadena	1,7	0
8467 92 00		-- De herramientas neumáticas	1,7	0
8467 99 00		-- Las demás	1,7	0
8468		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial		
8468 10 00		- Sopletes manuales	2,2	0
8468 20 00		- Las demás máquinas y aparatos de gas	2,2	0
8468 80 00		- Las demás máquinas y aparatos	2,2	0
8468 90 00		- Partes	2,2	0
8469 00		Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 8443; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos		
8469 00 10		- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	Exento de arancel	0
		- Las demás		
8469 00 91		-- Eléctricas	2,3	0
8469 00 99		-- Las demás	2,5	0
8470		Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras		
8470 10 00		- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas de calcular electrónicas		
8470 21 00		-- Con dispositivo de impresión incorporado	Exento de arancel	0
8470 29 00		-- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8470 30 00		- Las demás máquinas de calcular	Exento de arancel	0
8470 50 00		- Cajas registradoras	Exento de arancel	0
8470 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
8471		Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
8471 30 00		- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos		
8471 41 00		-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	Exento de arancel	0
8471 49 00		-- Las demás presentadas en forma de sistemas	Exento de arancel	0
8471 50 00		- Unidades de proceso (excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49), aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	Exento de arancel	0
8471 60		- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura		
8471 60 60		-- Teclados	Exento de arancel	0
8471 60 70		-- Las demás	Exento de arancel	0
8471 70		- Unidades de memoria		
8471 70 20		-- Unidades de memoria central	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- Unidades de memoria de disco		
8471 70 30		---- Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	Exento de arancel	0
		---- Las demás		
8471 70 50		----- Unidades de memoria de disco duro	Exento de arancel	0
8471 70 70		----- Las demás	Exento de arancel	0
8471 70 80		--- Unidades de memoria de cinta	Exento de arancel	0
8471 70 98		--- Las demás	Exento de arancel	0
8471 80 00		- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8471 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8472		Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)		
8472 10 00		- Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	2	0
8472 30 00		- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	2,2	0
8472 90		- Los demás		
8472 90 10		-- Máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas	2,2	0
8472 90 30		-- Cajeros automáticos	Exento de arancel	0
8472 90 70		-- Los demás	2,2	0
8473		Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472		
8473 10		- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469		
		-- Conjuntos electrónicos montados		
8473 10 11		--- De máquinas de la subpartida 8469 00 10	Exento de arancel	0
8473 10 19		--- Los demás	3	0
8473 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470		
8473 21		-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29		
8473 21 10		--- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8473 21 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8473 29		-- Los demás		
8473 29 10		--- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8473 29 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8473 30		- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471		
8473 30 20		-- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8473 30 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
8473 40		- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472		
		-- Conjuntos electrónicos montados		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8473 40 11		--- De máquinas de la subpartida 8472 90 30	Exento de arancel	0
8473 40 18		--- Los demás	3	0
8473 40 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
8473 50		- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472		
8473 50 20		-- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8473 50 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
8474		Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición		
8474 10 00		- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	Exento de arancel	0
8474 20		- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar		
8474 20 10		-- Para materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	Exento de arancel	0
8474 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar		
8474 31 00		-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	Exento de arancel	0
8474 32 00		-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	Exento de arancel	0
8474 39		-- Los demás		
8474 39 10		--- Máquinas y aparatos de mezclar o malaxar materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	Exento de arancel	0
8474 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8474 80		- Las demás máquinas y aparatos		
8474 80 10		-- Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	Exento de arancel	0
8474 80 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
8474 90		- Partes		
8474 90 10		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Exento de arancel	0
8474 90 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8475		Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8475 10 00		- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1,7	0
		- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas		
8475 21 00		-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	1,7	0
8475 29 00		-- Las demás	1,7	0
8475 90 00		- Partes	1,7	0
8476		Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas de cambiar moneda		
		- Máquinas automáticas para venta de bebidas		
8476 21 00		-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	0
8476 29 00		-- Las demás	1,7	0
		- Las demás		
8476 81 00		-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	0
8476 89 00		-- Las demás	1,7	0
8476 90 00		- Partes	1,7	0
8477		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8477 10 00		- Máquinas de moldear por inyección	1,7	0
8477 20 00		- Extrusoras	1,7	0
8477 30 00		- Máquinas de moldear por soplado	1,7	0
8477 40 00		- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	1,7	0
		- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar		
8477 51 00		-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o de moldear o formar cámaras para neumáticos	1,7	0
8477 59		-- Los demás		
8477 59 10		--- Prensas	1,7	0
8477 59 80		--- Las demás	1,7	0
8477 80		- Las demás máquinas y aparatos		
		-- Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8477 80 11		--- Máquinas para la transformación de resinas reactivas	1,7	0
8477 80 19		--- Las demás	1,7	0
		-- Las demás		
8477 80 91		--- Máquinas para fragmentar	1,7	0
8477 80 93		--- Mezcladores, malaxadores y agitadores	1,7	0
8477 80 95		--- Cortadoras y peladoras	1,7	0
8477 80 99		--- Las demás	1,7	0
8477 90		- Partes		
8477 90 10		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8477 90 80		-- Las demás	1,7	0
8478		Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8478 10 00		- Máquinas y aparatos	1,7	0
8478 90 00		- Partes	1,7	0
8479		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8479 10 00		- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	Exento de arancel	0
8479 20 00		- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	1,7	0
8479 30		- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho		
8479 30 10		-- Prensas	1,7	0
8479 30 90		-- Las demás	1,7	0
8479 40 00		- Máquinas de cordelería o cablería	1,7	0
8479 50 00		- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1,7	0
8479 60 00		- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1,7	0
		- Las demás máquinas y aparatos		
8479 81 00		-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1,7	0
8479 82 00		-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1,7	0
8479 89		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8479 89 30		--- Entibados móviles hidráulicos para minas	1,7	0
8479 89 60		--- Dispositivos llamados "de engrase centralizado"	1,7	0
8479 89 91		--- Máquinas y aparatos para esmaltar y decorar productos cerámicos	1,7	0
8479 89 97		--- Los demás	1,7	0
8479 90		- Partes		
8479 90 20		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8479 90 80		-- Las demás	1,7	0
8480		Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico		
8480 10 00		- Cajas de fundición	1,7	0
8480 20 00		- Placas de fondo para moldes	1,7	0
8480 30		- Modelos para moldes		
8480 30 10		-- De madera	1,7	0
8480 30 90		-- Los demás	2,7	0
		- Moldes para metal o carburos metálicos		
8480 41 00		-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	0
8480 49 00		-- Los demás	1,7	0
8480 50 00		- Moldes para vidrio	1,7	0
8480 60		- Moldes para materia mineral		
8480 60 10		-- Para moldeo por compresión	1,7	0
8480 60 90		-- Los demás	1,7	0
		- Moldes para caucho o plástico		
8480 71 00		-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	0
8480 79 00		-- Los demás	1,7	0
8481		Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas		
8481 10		- Válvulas reductoras de presión		
8481 10 05		-- Combinadas con filtros o engrasadores	2,2	0
		-- Las demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8481 10 19		--- De fundición o acero	2,2	0
8481 10 99		--- Las demás	2,2	0
8481 20		- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas		
8481 20 10		-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	2,2	0
8481 20 90		-- Válvulas para transmisiones neumáticas	2,2	0
8481 30		- Válvulas de retención		
8481 30 91		-- De fundición o acero	2,2	0
8481 30 99		-- Las demás	2,2	0
8481 40		- Válvulas de alivio o seguridad		
8481 40 10		-- De fundición o acero	2,2	0
8481 40 90		-- Las demás	2,2	0
8481 80		- Los demás artículos de grifería y órganos similares		
		-- Grifería sanitaria		
8481 80 11		--- Mezcladores, reguladores de agua caliente	2,2	0
8481 80 19		--- Los demás	2,2	0
		-- Grifería para radiadores de calefacción central		
8481 80 31		--- Llaves termostáticas	2,2	0
8481 80 39		--- Las demás	2,2	0
8481 80 40		-- Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	2,2	0
		-- Los demás		
		--- Válvulas de regulación		
8481 80 51		---- De temperatura	2,2	0
8481 80 59		---- Las demás	2,2	0
		--- Los demás		
		---- Llaves, grifos y válvulas de paso directo		
8481 80 61		----- De fundición	2,2	0
8481 80 63		----- De acero	2,2	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8481 80 69		----- Los demás	2,2	0
		---- Válvulas de asiento		
8481 80 71		----- De fundición	2,2	0
8481 80 73		----- De acero	2,2	0
8481 80 79		----- Las demás	2,2	0
8481 80 81		---- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	2,2	0
8481 80 85		---- Válvulas de mariposa	2,2	0
8481 80 87		---- Válvulas de membrana	2,2	0
8481 80 99		---- Los demás	2,2	0
8481 90 00		- Partes	2,2	0
8482		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas		
8482 10		- Rodamientos de bolas		
8482 10 10		-- Cuyo mayor diámetro exterior sea inferior o igual a 30 mm	8	0
8482 10 90		-- Los demás	8	0
8482 20 00		- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8	0
8482 30 00		- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8	0
8482 40 00		- Rodamientos de agujas	8	0
8482 50 00		- Rodamientos de rodillos cilíndricos	8	0
8482 80 00		- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8	0
		- Partes		
8482 91		-- Bolas, rodillos y agujas		
8482 91 10		--- Rodillos cónicos	8	0
8482 91 90		--- Los demás	7,7	0
8482 99 00		-- Las demás	8	0
8483		Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8483 10		- Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas		
		-- Manivelas y cigüeñales		
8483 10 21		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	4	0
8483 10 25		--- De acero forjado	4	0
8483 10 29		--- Los demás	4	0
8483 10 50		-- Árboles articulados	4	0
8483 10 95		-- Los demás	4	0
8483 20		- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados		
8483 20 10		-- De los tipos utilizados en aeronaves y vehículos espaciales	6	0
8483 20 90		-- Las demás	6	0
8483 30		- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes		
		-- Cajas de cojinetes		
8483 30 32		--- Para rodamientos de cualquier clase	5,7	0
8483 30 38		--- Las demás	3,4	0
8483 30 80		-- Cojinetes	3,4	0
8483 40		- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par		
		-- Engranajes		
8483 40 21		--- Cilíndricos	3,7	0
8483 40 23		--- Cónicos y cilindro-cónicos	3,7	0
8483 40 25		--- De tornillos sin fin	3,7	0
8483 40 29		--- Los demás	3,7	0
8483 40 30		-- Husillos fileteados de bolas o rodillos	3,7	0
		-- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad		
8483 40 51		--- Reductores, multiplicadores y cajas de cambio	3,7	0
8483 40 59		--- Los demás	3,7	0
8483 40 90		-- Los demás	3,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8483 50		- Volantes y poleas, incluidos los motones		
8483 50 20		-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8483 50 80		-- Los demás	2,7	0
8483 60		- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación		
8483 60 20		-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8483 60 80		-- Los demás	2,7	0
8483 90		- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes		
8483 90 20		-- Partes de cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	5,7	0
		-- Las demás		
8483 90 81		--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8483 90 89		--- Las demás	2,7	0
8484		Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad		
8484 10 00		- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	1,7	0
8484 20 00		- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	1,7	0
8484 90 00		- Los demás	1,7	0
8486		Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (wafers), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios		
8486 10 00		- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (wafers)	Exento de arancel	0
8486 20		- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados		
8486 20 10		-- Máquinas herramienta que operen por ultrasonido	3,5	0
8486 20 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8486 30		- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana		
8486 30 10		-- Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	2,4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8486 30 30		-- Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	3,5	0
8486 30 50		-- Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	0
8486 30 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8486 40 00		- Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo	Exento de arancel	0
8486 90		- Partes y accesorios		
8486 90 10		-- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas	1,2	0
		-- Los demás		
8486 90 20		--- Partes de centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de cristales líquidos con emulsiones fotográficas	1,7	0
8486 90 30		--- Partes de máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia	1,7	0
8486 90 40		--- Partes de aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	0
8486 90 50		--- Partes y accesorios de aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,2	0
8486 90 60		--- Partes y accesorios de aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,7	0
8486 90 70		--- Partes y accesorios de máquinas herramienta que operen por ultrasonido	1,2	0
8486 90 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8487		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas		
8487 10		- Hélices para barcos y sus paletas		
8487 10 10		-- De bronce	1,7	0
8487 10 90		-- De otras materias	1,7	0
8487 90		- Las demás		
8487 90 10		-- De fundición no maleable	1,7	0
8487 90 30		-- De fundición maleable	1,7	0
		-- De hierro o acero		
8487 90 51		--- De acero colado o moldeado	1,7	0
8487 90 53		--- De hierro o acero forjados	1,7	0
8487 90 55		--- De hierro o acero estampados	1,7	0
8487 90 59		--- Las demás	1,7	0
8487 90 90		-- De otras materias	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
85		CAPÍTULO 85 — MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
8501		Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)		
8501 10		- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W		
8501 10 10		-- Motores sincronicos de potencia inferior o igual a 18 W	4,7	0
		-- Los demás		
8501 10 91		--- Motores universales	2,7	0
8501 10 93		--- Motores de corriente alterna	2,7	0
8501 10 99		--- Motores de corriente continua	2,7	0
8501 20 00		- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	2,7	0
		- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua		
8501 31 00		-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	0
8501 32		-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501 32 20		--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	0
8501 32 80		--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	0
8501 33 00		-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	0
8501 34		-- De potencia superior a 375 kW		
8501 34 50		--- Motores de tracción	2,7	0
		--- Los demás, de potencia		
8501 34 92		---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	0
8501 34 98		---- Superior a 750 kW	2,7	0
8501 40		- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos		
8501 40 20		-- De potencia inferior o iguales a 750 W	2,7	0
8501 40 80		-- De potencia superior a 750 W	2,7	0
		- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos		
8501 51 00		-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	0
8501 52		-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8501 52 20		--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	0
8501 52 30		--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	2,7	0
8501 52 90		--- De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	0
8501 53		-- De potencia superior a 75 kW		
8501 53 50		--- Motores de tracción	2,7	0
		--- Los demás, de potencia		
8501 53 81		---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	0
8501 53 94		---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	0
8501 53 99		---- Superior a 750 kW	2,7	0
		- Generadores de corriente alterna (alternadores)		
8501 61		-- De potencia inferior o igual a 75 kVA		
8501 61 20		--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0
8501 61 80		--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	0
8501 62 00		-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0
8501 63 00		-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0
8501 64 00		-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	0
8502		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos		
		- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel)		
8502 11		-- De potencia inferior o igual a 75 kVA		
8502 11 20		--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0
8502 11 80		--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	0
8502 12 00		-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0
8502 13		-- De potencia superior a 375 kVA		
8502 13 20		--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0
8502 13 40		--- De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 2 000 kVA	2,7	0
8502 13 80		--- De potencia superior a 2 000 kVA	2,7	0
8502 20		- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)		
8502 20 20		-- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8502 20 40		-- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0
8502 20 60		-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0
8502 20 80		-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	0
		- Los demás grupos electrógenos		
8502 31 00		-- De energía eólica	2,7	0
8502 39		-- Los demás		
8502 39 20		--- Turbogeneradores	2,7	0
8502 39 80		--- Los demás	2,7	0
8502 40 00		- Convertidores rotativos eléctricos	2,7	0
8503 00		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502		
8503 00 10		- Zunchos no magnéticos	2,7	0
		- Las demás		
8503 00 91		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8503 00 99		-- Las demás	2,7	0
8504		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504 10		- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga		
8504 10 20		-- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	3,7	0
8504 10 80		-- Los demás	3,7	0
		- Transformadores de dieléctrico líquido		
8504 21 00		-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	3,7	0
8504 22		-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA		
8504 22 10		--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA	3,7	0
8504 22 90		--- De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	3,7	0
8504 23 00		-- De potencia superior a 10 000 kVA	3,7	0
		- Los demás transformadores		
8504 31		-- De potencia inferior o igual a 1 kVA		
		--- Transformadores de medida		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8504 31 21		---- Para medir tensiones	3,7	0
8504 31 29		---- Los demás	3,7	0
8504 31 80		--- Los demás	3,7	0
8504 32		-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA		
8504 32 20		--- Transformadores de medida	3,7	0
8504 32 80		--- Los demás	3,7	0
8504 33 00		-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3,7	0
8504 34 00		-- De potencia superior a 500 kVA	3,7	0
8504 40		- Convertidores estáticos		
8504 40 30		-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8504 40 40		--- Rectificadores de material semiconductor policristalinos	3,3	0
		--- Los demás		
8504 40 55		---- Cargadores de acumuladores	3,3	0
		---- Los demás		
8504 40 81		----- Rectificadores	3,3	0
		----- Onduladores		
8504 40 84		----- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3,3	0
8504 40 88		----- De potencia superior a 7,5 kVA	3,3	0
8504 40 90		----- Los demás	3,3	0
8504 50		- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504 50 20		-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	Exento de arancel	0
8504 50 95		-- Las demás	3,7	0
8504 90		- Partes		
		-- De transformadores o de bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504 90 05		--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 50 20	Exento de arancel	0
		--- Las demás		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8504 90 11		---- Núcleos de ferrita	2,2	0
8504 90 18		---- Las demás	2,2	0
		-- De convertidores estáticos		
8504 90 91		--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 40 30	Exento de arancel	0
8504 90 99		--- Las demás	2,2	0
8505		Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas		
		- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente		
8505 11 00		-- De metal	2,2	0
8505 19		-- Los demás		
8505 19 10		--- Imanes permanentes de ferrita aglomerada	2,2	0
8505 19 90		--- Los demás	2,2	0
8505 20 00		- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	2,2	0
8505 90		- Los demás, incluidas las partes		
8505 90 10		-- Electroimanes	1,8	0
8505 90 30		-- Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción	1,8	0
8505 90 50		-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	2,2	0
8505 90 90		-- Partes	1,8	0
8506		Pilas y baterías de pilas, eléctricas		
8506 10		- De dióxido de manganeso		
		-- Alcalinas		
8506 10 11		--- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 10 15		--- Pilas de botón	4,7	0
8506 10 19		--- Las demás	4,7	0
		-- Las demás		
8506 10 91		--- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 10 95		--- Pilas de botón	4,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8506 10 99		--- Las demás	4,7	0
8506 30		- De óxido de mercurio		
8506 30 10		-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 30 30		-- Pilas de botón	4,7	0
8506 30 90		-- Las demás	4,7	0
8506 40		- De óxido de plata		
8506 40 10		-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 40 30		-- Pilas de botón	4,7	0
8506 40 90		-- Las demás	4,7	0
8506 50		- De litio		
8506 50 10		-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 50 30		-- Pilas de botón	4,7	0
8506 50 90		-- Las demás	4,7	0
8506 60		- De aire-cinc		
8506 60 10		-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 60 30		-- Pilas de botón	4,7	0
8506 60 90		-- Las demás	4,7	0
8506 80		- Las demás pilas y baterías de pilas		
8506 80 05		-- Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión superior o igual a 5,5 V pero inferior o igual a 6,5 V	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
8506 80 11		--- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 80 15		--- Pilas de botón	4,7	0
8506 80 90		--- Las demás	4,7	0
8506 90 00		- Partes	4,7	0
8507		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares		
8507 10		- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)		
		-- De peso inferior o igual a 5 kg		
8507 10 41		--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8507 10 49		--- Los demás	3,7	0
		-- De peso superior a 5 kg		
8507 10 92		--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0
8507 10 98		--- Los demás	3,7	0
8507 20		- Los demás acumuladores de plomo		
		-- Acumuladores para tracción		
8507 20 41		--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0
8507 20 49		--- Los demás	3,7	0
		-- Los demás		
8507 20 92		--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0
8507 20 98		--- Los demás	3,7	0
8507 30		- De níquel-cadmio		
8507 30 20		-- Herméticamente cerrados	2,6	0
		-- Los demás		
8507 30 81		--- Acumuladores para tracción	2,6	0
8507 30 89		--- Los demás	2,6	0
8507 40 00		- De níquel-hierro	2,7	0
8507 80		- Los demás acumuladores		
8507 80 20		-- De níquel-hidruro	2,7	0
8507 80 30		-- De litio-ion	2,7	0
8507 80 80		-- Los demás	2,7	0
8507 90		- Partes		
8507 90 20		-- Placas para acumuladores	2,7	0
8507 90 30		-- Separadores	2,7	0
8507 90 90		-- Las demás	2,7	0
8508		Aspiradoras		
		- Con motor eléctrico incorporado		
8508 11 00		-- De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	2,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8508 19 00		-- Las demás	1,7	0
8508 60 00		- Las demás aspiradoras	1,7	0
8508 70 00		- Partes	1,7	0
8509		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508		
8509 40 00		- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	2,2	0
8509 80 00		- Los demás aparatos	2,2	0
8509 90 00		- Partes	2,2	0
8510		Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado		
8510 10 00		- Afeitadoras	2,2	0
8510 20 00		- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	2,2	0
8510 30 00		- Aparatos de depilar	2,2	0
8510 90 00		- Partes	2,2	0
8511		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores		
8511 10 00		- Bujías de encendido	3,2	0
8511 20 00		- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	3,2	0
8511 30 00		- Distribuidores; bobinas de encendido	3,2	0
8511 40 00		- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	3,2	0
8511 50 00		- Los demás generadores	3,2	0
8511 80 00		- Los demás aparatos y dispositivos	3,2	0
8511 90 00		- Partes	3,2	0
8512		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles		
8512 10 00		- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	2,7	0
8512 20 00		- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	2,7	0
8512 30		- Aparatos de señalización acústica		
8512 30 10		-- De los tipos utilizados para vehículos automóviles	2,2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8512 30 90		-- Los demás	2,7	0
8512 40 00		- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	2,7	0
8512 90		- Partes		
8512 90 10		-- De aparatos de la subpartida 8512 30 10	2,2	0
8512 90 90		-- Las demás	2,7	0
8513		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)		
8513 10 00		- Lámparas	5,7	0
8513 90 00		- Partes	5,7	0
8514		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas		
8514 10		- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)		
8514 10 10		-- Hornos de panadería, pastelería o galletería	2,2	0
8514 10 80		-- Los demás hornos	2,2	0
8514 20		- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas		
8514 20 10		-- Que funcionen por inducción	2,2	0
8514 20 80		-- Que funcionen por pérdidas dieléctricas	2,2	0
8514 30		- Los demás hornos		
8514 30 19		-- De rayos infrarrojos	2,2	0
8514 30 99		-- Los demás	2,2	0
8514 40 00		- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	2,2	0
8514 90 00		- Partes	2,2	0
8515		Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet		
		- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda		
8515 11 00		-- Soldadores y pistolas para soldar	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8515 19 00		-- Los demás	2,7	0
		- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia		
8515 21 00		-- Total o parcialmente automáticos	2,7	0
8515 29		-- Los demás		
8515 29 10		--- Para soldar a tope	2,7	0
8515 29 90		--- Los demás	2,7	0
		- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma		
8515 31 00		-- Total o parcialmente automáticos	2,7	0
8515 39		-- Los demás		
		--- Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y		
8515 39 13		---- Un transformador	2,7	0
8515 39 18		---- Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	2,7	0
8515 39 90		--- Los demás	2,7	0
8515 80		- Las demás máquinas y aparatos		
		-- Para tratamiento de metales		
8515 80 11		--- Para soldar	2,7	0
8515 80 19		--- Los demás	2,7	0
		-- Los demás		
8515 80 91		--- Para soldar plásticos por resistencia	2,7	0
8515 80 99		--- Los demás	2,7	0
8515 90 00		- Partes	2,7	0
8516		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)		
8516 10		- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión		
		-- Calentadores de agua		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8516 10 11		--- De calentamiento instantáneo	2,7	0
8516 10 19		--- Los demás	2,7	0
8516 10 90		-- Calentadores de inmersión	2,7	0
		- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos		
8516 21 00		-- Radiadores de acumulación	2,7	0
8516 29		-- Los demás		
8516 29 10		--- Radiadores de circulación de líquido	2,7	0
8516 29 50		--- Radiadores por convección	2,7	0
		--- Los demás		
8516 29 91		---- Con ventilador incorporado	2,7	0
8516 29 99		---- Los demás	2,7	0
		- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos		
8516 31		-- Secadores para el cabello		
8516 31 10		--- Cascos secadores	2,7	0
8516 31 90		--- Los demás	2,7	0
8516 32 00		-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	2,7	0
8516 33 00		-- Aparatos para secar las manos	2,7	0
8516 40		- Planchas eléctricas		
8516 40 10		-- De vapor	2,7	0
8516 40 90		-- Las demás	2,7	0
8516 50 00		- Hornos de microondas	5	0
8516 60		- Los demás hornos; cocinas, calentadores, incluidas las mesas de cocción, parrillas y asadores		
8516 60 10		-- Cocinas	2,7	0
		-- Calentadores, incluidas las mesas de cocción		
8516 60 51		--- Para empotrar	2,7	0
8516 60 59		--- Los demás	2,7	0
8516 60 70		-- Parrillas y asadores	2,7	0
8516 60 80		-- Hornos para empotrar	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8516 60 90		-- Los demás	2,7	0
		- Los demás aparatos electrotérmicos		
8516 71 00		-- Aparatos para la preparación de café o té	2,7	0
8516 72 00		-- Tostadoras de pan	2,7	0
8516 79		-- Los demás		
8516 79 20		--- Freidoras	2,7	0
8516 79 70		--- Los demás	2,7	0
8516 80		- Resistencias calentadoras		
8516 80 20		-- Montadas sobre un soporte de materia aislante	2,7	0
8516 80 80		-- Las demás	2,7	0
8516 90 00		- Partes	2,7	0
8517		Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528		
		- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas		
8517 11 00		-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	Exento de arancel	0
8517 12 00		-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	Exento de arancel	0
8517 18 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))		
8517 61 00		-- Estaciones base	Exento de arancel	0
8517 62 00		-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	Exento de arancel	0
8517 69		-- Los demás		
8517 69 10		--- Videófonos	Exento de arancel	0
8517 69 20		--- Interfonos	Exento de arancel	0
		--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía		
8517 69 31		---- Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	Exento de arancel	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8517 69 39		---- Los demás	9,3	0
8517 69 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8517 70		- Partes		
		-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
8517 70 11		--- Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	Exento de arancel	0
8517 70 15		--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	0
8517 70 19		--- Las demás	3,6	0
8517 70 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8518		Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido		
8518 10		- Micrófonos y sus soportes		
8518 10 30		-- Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	Exento de arancel	0
8518 10 95		-- Los demás	2,5	0
		- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas		
8518 21 00		-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	4,5	0
8518 22 00		-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	4,5	0
8518 29		-- Los demás		
8518 29 30		--- Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	Exento de arancel	0
8518 29 95		--- Los demás	3	0
8518 30		- Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)		
8518 30 20		-- Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	Exento de arancel	0
8518 30 95		-- Los demás	2	0
8518 40		- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8518 40 30		-- Que se utilicen en telefonía o para medir	3	0
		-- Los demás		
8518 40 81		--- De una sola vía	4,5	0
8518 40 89		--- Los demás	4,5	0
8518 50 00		- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	2	0
8518 90 00		- Partes	2	0
8519		Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido		
8519 20		- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago		
8519 20 10		-- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	6	0
		-- Los demás		
8519 20 91		--- De sistema de lectura por rayo láser	9,5	0
8519 20 99		--- Los demás	4,5	0
8519 30 00		- Giradiscos	2	0
8519 50 00		- Contestadores telefónicos	Exento de arancel	0
		- Los demás aparatos		
8519 81		-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor		
		--- Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado		
8519 81 11		---- Aparatos para reproducir dictados	5	0
		---- Los demás reproductores de sonido		
8519 81 15		----- Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	Exento de arancel	0
		----- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)		
8519 81 21		----- De sistema de lectura analógico y digital	9	0
8519 81 25		----- Los demás	2	0
		----- Los demás		
		----- De sistema de lectura por rayo láser		
8519 81 31		----- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, con discos de un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	9	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8519 81 35		----- Los demás	9,5	0
8519 81 45		----- Los demás	4,5	0
		--- Los demás aparatos		
8519 81 51		---- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	4	0
		---- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética		
		----- De casetes		
		----- Con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados		
8519 81 55		----- Que funcionen sin fuente de energía exterior	Exento de arancel	0
8519 81 61		----- Los demás	2	0
8519 81 65		----- De bolsillo	Exento de arancel	0
8519 81 75		----- Los demás	2	0
		----- Los demás		
8519 81 81		----- Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	2	0
8519 81 85		----- Los demás	7	0
8519 81 95		---- Los demás	2	0
8519 89		-- Los demás		
		--- Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado		
8519 89 11		---- Tocabdiscos (excepto los de la subpartida 8519 20)	2	0
8519 89 15		---- Aparatos para reproducir dictados	5	0
8519 89 19		---- Los demás	4,5	0
8519 89 90		--- Los demás	2	0
8521		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado		
8521 10		- De cinta magnética		
8521 10 20		-- De anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo	14	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8521 10 95		-- Los demás	8	0
8521 90 00		- Los demás	13,9	0
8522		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521		
8522 10 00		- Cápsulas fonocaptoras	4	0
8522 90		- Los demás		
8522 90 30		-- Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Conjuntos electrónicos montados		
8522 90 41		---- Montajes en circuitos impresos montados para productos de la subpartida 8519 50 00	Exento de arancel	0
8522 90 49		---- Los demás	4	0
8522 90 70		--- Conjuntos de casete única con un espesor total inferior o igual a 53 mm, de los tipos utilizados para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido	Exento de arancel	0
8522 90 80		--- Los demás	4	0
8523		Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37		
		- Soportes magnéticos		
8523 21 00		-- Tarjetas con banda magnética incorporada	3,5	0
8523 29		-- Los demás		
		--- Cintas magnéticas; discos magnéticos		
8523 29 15		---- Sin grabar	Exento de arancel	0
		---- Las demás		
8523 29 31		----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 29 33		----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 29 39		----- Las demás	3,5	0
8523 29 90		--- Los demás	3,5	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8523 40		- Soportes ópticos		
		-- Sin grabar		
8523 40 11		--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación inferior o igual a 900 megaoctetos, que no se puedan borrar	Exento de arancel	0
8523 40 13		--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación superior a 900 megaoctetos pero inferior o igual a 18 giga octetos, que no se puedan borrar	Exento de arancel	0
8523 40 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser		
8523 40 25		---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
		---- Para reproducir únicamente sonido		
8523 40 31		----- De un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	3,5	0
8523 40 39		----- De un diámetro superior a 6,5 cm	3,5	0
		----- Los demás		
8523 40 45		----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
		----- Los demás		
8523 40 51		----- Discos versátiles digitales (DVD)	3,5	0
8523 40 59		----- Los demás	3,5	0
		--- Los demás		
8523 40 91		---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 40 93		---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 40 99		---- Los demás	3,5	0
		- Soportes semiconductores		
8523 51		-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores		
8523 51 10		--- Sin grabar	Exento de arancel	0
		--- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8523 51 91		---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 51 93		---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 51 99		---- Los demás	3,5	0
8523 52		-- Tarjetas inteligentes ("smart cards")		
8523 52 10		--- Con dos o más circuitos electrónicos integrados	3,7	0
8523 52 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
8523 59		-- Los demás		
8523 59 10		--- Sin grabar	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8523 59 91		---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 59 93		---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 59 99		---- Los demás	3,5	0
8523 80		- Los demás		
8523 80 10		-- Sin grabar	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8523 80 91		--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 80 93		--- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 80 99		--- Los demás	3,5	0
8525		Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
8525 50 00		- Aparatos emisores	3,6	0
8525 60 00		- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	Exento de arancel	0
8525 80		- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
		-- Cámaras de televisión		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8525 80 11		--- Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas	3	0
8525 80 19		--- Las demás	4,9	0
8525 80 30		-- Cámaras fotográficas digitales	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
8525 80 91		--- Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara	4,9	0
8525 80 99		--- Las demás	12,5	0
8526		Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando		
8526 10 00		- Aparatos de radar	3,7	0
		- Los demás		
8526 91		-- Aparatos de radionavegación		
8526 91 20		--- Receptores de radionavegación	3,7	0
8526 91 80		--- Los demás	3,7	0
8526 92 00		-- Aparatos de radiotelemando	3,7	0
8527		Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj		
		- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior		
8527 12		-- Radiocasetes de bolsillo		
8527 12 10		--- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 12 90		--- Los demás	10	0
8527 13		-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527 13 10		--- De sistema de lectura por rayos láser	12	0
		--- Los demás		
8527 13 91		---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 13 99		---- Los demás	10	0
8527 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8527 21		-- Combinados con grabador o reproductor de sonido		
		--- Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras)		
8527 21 20		---- De sistema de lectura por rayos láser	14	0
		---- Los demás		
8527 21 52		----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 21 59		----- Los demás	10	0
		--- Los demás		
8527 21 70		---- De sistema de lectura por rayos láser	14	0
		---- Los demás		
8527 21 92		----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 21 98		----- Los demás	10	0
8527 29 00		-- Los demás	12	0
		- Los demás		
8527 91		-- Combinados con grabador o reproductor de sonido		
		--- Con uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados en una misma envoltura		
8527 91 11		---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 91 19		---- Los demás	10	0
		--- Los demás		
8527 91 35		---- De sistema de lectura por rayos láser	12	0
		---- Los demás		
8527 91 91		----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 91 99		----- Los demás	10	0
8527 92		-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj		
8527 92 10		--- Radiodespertadores	Exento de arancel	0
8527 92 90		--- Los demás	9	0
8527 99 00		-- Los demás	9	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8528		Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado		
		- Monitores con tubo de rayos catódicos		
8528 41 00		-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Exento de arancel	0
8528 49		-- Los demás		
8528 49 10		--- En blanco y negro o demás monocromos	14	0
		--- En colores		
8528 49 35		---- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	0
		---- Los demás		
8528 49 91		----- Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas	14	0
8528 49 99		----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	0
		- Los demás monitores		
8528 51 00		-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Exento de arancel	0
8528 59		-- Los demás		
8528 59 10		--- En blanco y negro o demás monocromos	14	0
8528 59 90		--- En colores	14	0
		- Proyectores		
8528 61 00		-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Exento de arancel	0
8528 69		-- Los demás		
8528 69 10		--- Que funcionen mediante un visualizador de pantalla plana (por ejemplo, un dispositivo de cristal líquido) capaz de mostrar información digital generada por la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8528 69 91		---- En blanco y negro o demás monocromos	2	0
8528 69 99		---- En colores	14	0
		- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen, incorporado		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8528 71		-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo		
		---Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)		
8528 71 11		---- Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8528 71 13		---- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación")	Exento de arancel	0
8528 71 19		---- Los demás	14	0
8528 71 90		--- Los demás	14	0
8528 72		-- Los demás, en colores		
8528 72 10		--- Teleproyectores	14	0
8528 72 20		--- Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	14	0
		--- Los demás		
		---- Con tubo de imagen incorporado		
		----- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla		
8528 72 31		----- Inferior o igual a 42 cm	14	0
8528 72 33		----- Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	0
8528 72 35		----- Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	0
8528 72 39		----- Superior a 72 cm	14	0
		----- Los demás		
		----- Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla		
8528 72 51		----- Inferior o igual a 75 cm	14	0
8528 72 59		----- Superior a 72 cm	14	0
8528 72 75		----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	0
		---- Los demás		
8528 72 91		----- Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	0
8528 72 99		----- Los demás	14	0
8528 73 00		-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	2	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8529		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		
8529 10		- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
		-- Antenas		
8529 10 11		--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	0
		--- Antenas de exterior para receptores de radio y televisión		
8529 10 31		---- Para recepción vía satélite	3,6	0
8529 10 39		---- Las demás	3,6	0
8529 10 65		--- Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a éstos	4	0
8529 10 69		--- Las demás	3,6	0
8529 10 80		-- Filtros y separadores de antena	3,6	0
8529 10 95		-- Los demás	3,6	0
8529 90		- Las demás		
8529 90 20		-- Partes de aparatos de la subpartida 8525 60 00, 8525 80 30, 8528 41 00, 8528 51 00 y 8528 61 00	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- Muebles y envolturas		
8529 90 41		---- De madera	2	0
8529 90 49		---- De las demás materias	3	0
8529 90 65		--- Conjuntos electrónicos montados	3	0
		--- Las demás		
8529 90 92		---- De cámaras de televisión de la subpartida 8525 80 11 y 8525 80 19 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528	5	0
8529 90 97		---- Las demás	3	0
8530		Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)		
8530 10 00		- Aparatos para vías férreas o similares	1,7	0
8530 80 00		- Los demás aparatos	1,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8530 90 00		- Partes	1,7	0
8531		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)		
8531 10		- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares		
8531 10 30		-- De los tipos utilizados para edificios	2,2	0
8531 10 95		-- Los demás	2,2	0
8531 20		- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados		
8531 20 20		-- Con diodos emisores de luz (LED)	Exento de arancel	0
		-- Con dispositivos de cristal líquido (LCD)		
8531 20 40		--- De matriz activa	Exento de arancel	0
8531 20 95		--- Los demás	Exento de arancel	0
8531 80		- Los demás aparatos		
8531 80 20		-- Dispositivos de visualización de pantalla plana	Exento de arancel	0
8531 80 95		-- Los demás	2,2	0
8531 90		- Partes		
8531 90 20		-- De aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 80 20	Exento de arancel	0
8531 90 85		-- Las demás	2,2	0
8532		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables		
8532 10 00		- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	Exento de arancel	0
		- Los demás condensadores fijos		
8532 21 00		-- De tantalio	Exento de arancel	0
8532 22 00		-- Electrolíticos de aluminio	Exento de arancel	0
8532 23 00		-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	Exento de arancel	0
8532 24 00		-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	Exento de arancel	0
8532 25 00		-- Con dieléctrico de papel o plástico	Exento de arancel	0
8532 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8532 30 00		- Condensadores variables o ajustables	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8532 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8533		Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros		
8533 10 00		- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	Exento de arancel	0
		- Las demás resistencias fijas		
8533 21 00		-- De potencia inferior o igual a 20 W	Exento de arancel	0
8533 29 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros		
8533 31 00		-- De potencia inferior o igual a 20 W	Exento de arancel	0
8533 39 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
8533 40		- Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros		
8533 40 10		-- De potencia inferior o igual a 20 W	Exento de arancel	0
8533 40 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8533 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8534 00		Circuitos impresos		
		- Que solo lleven elementos conductores y contactos		
8534 00 11		-- Circuitos multicapas	Exento de arancel	0
8534 00 19		-- Los demás	Exento de arancel	0
8534 00 90		- Que lleven otros elementos pasivos	Exento de arancel	0
8535		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V		
8535 10 00		- Fusibles y cortacircuitos de fusible	2,7	0
		- Disyuntores		
8535 21 00		-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	0
8535 29 00		-- Los demás	2,7	0
8535 30		- Seccionadores e interruptores		
8535 30 10		-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	0
8535 30 90		-- Los demás	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8535 40 00		- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	2,7	0
8535 90 00		- Los demás	2,7	0
8536		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		
8536 10		- Fusibles y cortacircuitos de fusible		
8536 10 10		-- Para intensidades inferiores o iguales a 10 A	2,3	0
8536 10 50		-- Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A	2,3	0
8536 10 90		-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	0
8536 20		- Disyuntores		
8536 20 10		-- Para intensidades inferiores o iguales a 63 A	2,3	0
8536 20 90		-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	0
8536 30		- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos		
8536 30 10		-- Para intensidades inferiores o iguales a 16 A	2,3	0
8536 30 30		-- Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A	2,3	0
8536 30 90		-- Para intensidades superiores a 125 A	2,3	0
		- Relés		
8536 41		-- Para una tensión inferior o igual a 60 V		
8536 41 10		--- Para intensidades inferiores o iguales a 2 A	2,3	0
8536 41 90		--- Para intensidades superiores a 2 A	2,3	0
8536 49 00		-- Los demás	2,3	0
8536 50		- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores		
8536 50 03		-- Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)	Exento de arancel	0
8536 50 05		-- Interruptores electrónicos de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología chip-on-chip)	Exento de arancel	0
8536 50 07		-- Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Para una tensión inferior o igual a 60 V		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8536 50 11		---- De botón o pulsador	2,3	0
8536 50 15		---- Rotativos	2,3	0
8536 50 19		---- Los demás	2,3	0
8536 50 80		--- Los demás	2,3	0
		- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes)		
8536 61		-- Portalámparas		
8536 61 10		--- Portalámparas Edison	2,3	0
8536 61 90		--- Los demás	2,3	0
8536 69		-- Los demás		
8536 69 10		--- Para cables coaxiales	Exento de arancel	0
8536 69 30		--- Para circuitos impresos	Exento de arancel	0
8536 69 90		--- Los demás	2,3	0
8536 70 00		- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	3	0
8536 90		- Los demás aparatos		
8536 90 01		-- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	2,3	0
8536 90 10		-- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	Exento de arancel	0
8536 90 20		-- Sondas de discos (wafers) de material semiconductor	Exento de arancel	0
8536 90 85		-- Los demás	2,3	0
8537		Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)		
8537 10		- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V		
8537 10 10		-- Controles numéricos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	2,1	0
		-- Los demás		
8537 10 91		--- Aparatos de mando con memoria programable	2,1	0
8537 10 99		--- Los demás	2,1	0
8537 20		- Para una tensión superior a 1 000 V		
8537 20 91		-- Para una tensión superior a 1 000 V inferior o igual a 72,5 kV	2,1	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8537 20 99		-- Para una tensión superior a 72,5 kV	2,1	0
8538		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537		
8538 10 00		- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	2,2	0
8538 90		- Las demás		
		-- De sondas de discos (wafers) de material semiconductor de la subpartida 8536 90 20		
8538 90 11		--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	0
8538 90 19		--- Los demás	1,7	0
		-- Los demás		
8538 90 91		--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	0
8538 90 99		--- Los demás	1,7	0
8539		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco		
8539 10 00		- Faros o unidades "sellados"	2,7	0
		- Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos)		
8539 21		-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)		
8539 21 30		--- De los tipos utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	0
		--- Los demás, para una tensión		
8539 21 92		---- Superior a 100 V	2,7	0
8539 21 98		---- Inferior o igual a 100 V	2,7	0
8539 22		-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V		
8539 22 10		--- Reflectores	2,7	0
8539 22 90		--- Los demás	2,7	0
8539 29		-- Los demás		
8539 29 30		--- De los tipos utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	0
		--- Los demás, para una tensión		
8539 29 92		---- Superior a 100 V	2,7	0
8539 29 98		---- Inferior o igual a 100 V	2,7	0
		- Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas)		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8539 31		-- Fluorescentes, de cátodo caliente		
8539 31 10		--- De dos casquillos	2,7	0
8539 31 90		--- Los demás	2,7	0
8539 32		-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico		
8539 32 10		--- De vapor de mercurio	2,7	0
8539 32 50		--- De vapor de sodio	2,7	0
8539 32 90		--- De halogenuro metálico	2,7	0
8539 39 00		-- Los demás	2,7	0
		- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco		
8539 41 00		-- Lámparas de arco	2,7	0
8539 49		-- Los demás		
8539 49 10		--- De rayos ultravioletas	2,7	0
8539 49 30		--- De rayos infrarrojos	2,7	0
8539 90		- Partes		
8539 90 10		-- Casquillos	2,7	0
8539 90 90		-- Las demás	2,7	0
8540		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539)		
		- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores		
8540 11		-- En colores		
		--- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla		
8540 11 11		---- Inferior o igual a 42 cm	14	0
8540 11 13		---- Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	0
8540 11 15		---- Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	0
8540 11 19		---- Superior a 72 cm	14	0
		--- Los demás, con diagonal de pantalla		
8540 11 91		---- Inferior o igual a 75 cm	14	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8540 11 99		---- Superior a 75 cm	14	0
8540 12 00		-- En blanco y negro o demás monocromos	7,5	0
8540 20		- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		
8540 20 10		-- Tubos para cámaras de televisión	2,7	0
8540 20 80		-- Los demás	2,7	0
8540 40 00		- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	2,6	0
8540 50 00		- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	2,6	0
8540 60 00		- Los demás tubos catódicos	2,6	0
		- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas)		
8540 71 00		-- Magnetrones	2,7	0
8540 72 00		-- Klistrones	2,7	0
8540 79 00		-- Los demás	2,7	0
		- Las demás lámparas, tubos y válvulas		
8540 81 00		-- Tubos receptores o amplificadores	2,7	0
8540 89 00		-- Los demás	2,7	0
		- Partes		
8540 91 00		-- De tubos catódicos	2,7	0
8540 99 00		-- Las demás	2,7	0
8541		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados		
8541 10 00		- Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	Exento de arancel	0
		- Transistores (excepto los fototransistores)		
8541 21 00		-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	Exento de arancel	0
8541 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8541 30 00		- Tiristores, díacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	Exento de arancel	0
8541 40		- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8541 40 10		-- Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser	Exento de arancel	0
8541 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
8541 50 00		- Los demás dispositivos semiconductores	Exento de arancel	0
8541 60 00		- Cristales piezoeléctricos montados	Exento de arancel	0
8541 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8542		Circuitos integrados		
		- Circuitos electrónicos integrados		
8542 31		-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos		
8542 31 10		--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	Exento de arancel	0
8542 31 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8542 32		-- Memorias		
8542 32 10		--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
		---- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs)		
8542 32 31		----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	Exento de arancel	0
8542 32 39		----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	Exento de arancel	0
8542 32 45		---- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs)	Exento de arancel	0
8542 32 55		---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs)	Exento de arancel	0
		---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E <sup>2</sup> PROMs), incluidas las flash E <sup>2</sup> PROMs		
		----- Flash <sup>2</sup> PROMs		
8542 32 61		----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	Exento de arancel	0
8542 32 69		----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	Exento de arancel	0
8542 32 75		----- Las demás	Exento de arancel	0
8542 32 90		---- Las demás memorias	Exento de arancel	0
8542 33 00		-- Amplificadores	Exento de arancel	0
8542 39		-- Los demás		
8542 39 10		--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8542 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8542 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8543		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8543 10 00		- Aceleradores de partículas	4	0
8543 20 00		- Generadores de señales	3,7	0
8543 30 00		- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	3,7	0
8543 70		- Las demás máquinas y aparatos		
8543 70 10		-- Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	Exento de arancel	0
8543 70 30		-- Amplificadores de antena	3,7	0
		-- Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado		
		--- De tubos fluorescentes de rayos ultravioleta A		
8543 70 51		---- Con una longitud máxima del tubo de 100 cm	3,7	0
8543 70 55		---- Los demás	3,7	0
8543 70 59		--- Los demás	3,7	0
8543 70 60		-- Electrificadores de cercas	3,7	0
8543 70 90		-- Los demás	3,7	0
8543 90 00		- Partes	3,7	0
8544		Hilos, cables, incluidos los coaxiales y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión		
		- Alambre para bobinar		
8544 11		-- De cobre		
8544 11 10		--- Esmaltado o laqueado	3,7	0
8544 11 90		--- Los demás	3,7	0
8544 19		-- Los demás		
8544 19 10		--- Esmaltados o laqueados	3,7	0
8544 19 90		--- Los demás	3,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8544 20 00		- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3,7	0
8544 30 00		- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	3,7	0
		- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V		
8544 42		-- Provistos de piezas de conexión		
8544 42 10		--- De los tipos utilizados en telecomunicación	Exento de arancel	0
8544 42 90		--- Los demás	3,3	0
8544 49		-- Los demás		
8544 49 20		--- De los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8544 49 91		---- Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	3,7	0
		---- Los demás		
8544 49 93		----- Para una tensión inferior o igual a 80 V	3,7	0
8544 49 95		----- Para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V	3,7	0
8544 49 99		----- Para una tensión de 1 000 V	3,7	0
8544 60		- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V		
8544 60 10		-- Con conductores de cobre	3,7	0
8544 60 90		-- Con otros conductores	3,7	0
8544 70 00		- Cables de fibras ópticas	Exento de arancel	0
8545		Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos		
		- Electrodo		
8545 11 00		-- De los tipos utilizados en hornos	2,7	0
8545 19		-- Los demás		
8545 19 10		--- Electrodo para instalaciones de electrólisis	2,7	0
8545 19 90		--- Los demás	2,7	0
8545 20 00		- Escobillas	2,7	0
8545 90		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8545 90 10		-- Resistencias calentadoras	1,7	0
8545 90 90		-- Los demás	2,7	0
8546		Aisladores eléctricos de cualquier materia		
8546 10 00		- De vidrio	3,7	0
8546 20		- De cerámica		
8546 20 10		-- Sin partes metálicas	4,7	0
		-- Con partes metálicas		
8546 20 91		--- Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción	4,7	0
8546 20 99		--- Los demás	4,7	0
8546 90		- Los demás		
8546 90 10		-- De plástico	3,7	0
8546 90 90		-- Los demás	3,7	0
8547		Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente		
8547 10		- Piezas aislantes de cerámica		
8547 10 10		-- Con un contenido de óxido metálico superior o igual al 80 % en peso	4,7	0
8547 10 90		-- Las demás	4,7	0
8547 20 00		- Piezas aislantes de plástico	3,7	0
8547 90 00		- Los demás	3,7	0
8548		Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo		
8548 10		- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles		
8548 10 10		-- Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	4,7	0
		-- Acumuladores eléctricos inservibles		
8548 10 21		--- Acumuladores de plomo	2,6	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8548 10 29		--- Los demás	2,6	0
		-- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos		
8548 10 91		--- Que contengan plomo	Exento de arancel	0
8548 10 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
8548 90		- Los demás		
8548 90 20		-- Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (DRAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos	Exento de arancel	0
8548 90 90		-- Los demás	2,7	0
XVII		SECCIÓN XVII — MATERIAL DE TRANSPORTE		
86		CAPÍTULO 86 — VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN		
8601		Locomotoras y locotractores de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos		
8601 10 00		- De fuente externa de electricidad	1,7	0
8601 20 00		- De acumuladores eléctricos	1,7	0
8602		Las demás locomotoras y locotractores; ténderes		
8602 10 00		- Locomotoras Diesel-eléctricas	1,7	0
8602 90 00		- Los demás	1,7	0
8603		Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604)		
8603 10 00		- De fuente externa de electricidad	1,7	0
8603 90 00		- Los demás	1,7	0
8604 00 00		Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	1,7	0
8605 00 00		Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	1,7	0
8606		Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8606 10 00		- Vagones cisterna y similares	1,7	0
8606 30 00		- Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606 10)	1,7	0
		- Los demás		
8606 91		-- Cubiertos y cerrados		
8606 91 10		--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (Euratom)	1,7	0
8606 91 80		--- Los demás	1,7	0
8606 92 00		-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1,7	0
8606 99 00		-- Los demás	1,7	0
8607		Partes de vehículos para vías férreas o similares		
		- Bojes, bissels, ejes y ruedas, y sus partes		
8607 11 00		-- Bojes y bissels, de tracción	1,7	0
8607 12 00		-- Los demás bojes y "bissels"	1,7	0
8607 19		-- Los demás, incluidas las partes		
		--- Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes		
8607 19 01		---- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8607 19 11		---- De acero estampado	2,7	0
8607 19 18		---- Los demás	2,7	0
		--- Partes de bojes, bissels y similares		
8607 19 91		---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 19 99		---- Las demás	1,7	0
		- Frenos y sus partes		
8607 21		-- Frenos de aire comprimido y sus partes		
8607 21 10		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 21 90		--- Los demás	1,7	0
8607 29		-- Los demás		
8607 29 10		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 29 90		--- Los demás	1,7	0
8607 30		- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8607 30 01		-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 30 99		-- Los demás	1,7	0
		- Las demás		
8607 91		-- De locomotoras o locotractores		
8607 91 10		--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	0
		--- Las demás		
8607 91 91		---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 91 99		---- Las demás	1,7	0
8607 99		-- Las demás		
8607 99 10		--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	0
8607 99 30		--- Carrocerías y sus partes	1,7	0
8607 99 50		--- Chasis y sus partes	1,7	0
8607 99 90		--- Las demás	1,7	0
8608 00		Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes		
8608 00 10		- Material fijo y aparatos de vías férreas	1,7	0
8608 00 30		- Los demás aparatos	1,7	0
8608 00 90		- Partes	1,7	0
8609 00		Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte		
8609 00 10		- Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (Euratom)	Exento de arancel	0
8609 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
87		CAPÍTULO 87 — VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8701		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)		
8701 10 00		- Motocultores	3	0
8701 20		- Tractores de carretera para semirremolques		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8701 20 10		-- Nuevos	16	0
8701 20 90		-- Usados	16	0
8701 30		- Tractores de orugas		
8701 30 10		-- Compactadoras de nieve	Exento de arancel	0
8701 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
8701 90		- Los demás		
		-- Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas		
		--- Nuevos, con potencia del motor		
8701 90 11		---- Inferior o igual a 18 kW	Exento de arancel	0
8701 90 20		---- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	Exento de arancel	0
8701 90 25		---- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW	Exento de arancel	0
8701 90 31		---- Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW	Exento de arancel	0
8701 90 35		---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW	Exento de arancel	0
8701 90 39		---- Superior a 90 kW	Exento de arancel	0
8701 90 50		--- Usados	Exento de arancel	0
8701 90 90		-- Los demás	7	0
8702		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor		
8702 10		- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
		-- De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup>		
8702 10 11		--- Nuevos	16	0
8702 10 19		--- Usados	16	0
		-- De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup>		
8702 10 91		--- Nuevos	10	0
8702 10 99		--- Usados	10	0
8702 90		- Los demás		
		-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa		
		--- De cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup>		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8702 90 11		---- Nuevos	16	0
8702 90 19		---- Usados	16	0
		--- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup>		
8702 90 31		---- Nuevos	10	0
8702 90 39		---- Usados	10	0
8702 90 90		-- Los demás	10	0
8703		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras		
8703 10		- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares		
8703 10 11		-- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5	0
8703 10 18		-- Los demás	10	0
		- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa		
8703 21		-- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm <sup>3</sup>		
8703 21 10		--- Nuevos	10	0
8703 21 90		--- Usados	10	0
8703 22		-- De cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup>		
8703 22 10		--- Nuevos	10	0
8703 22 90		--- Usados	10	0
8703 23		-- De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm <sup>3</sup>		
		--- Nuevos		
8703 23 11		---- Auto-caravanas	10	0
8703 23 19		---- Los demás	10	0
8703 23 90		--- Usados	10	0
8703 24		-- De cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup>		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8703 24 10		--- Nuevos	10	0
8703 24 90		--- Usados	10	0
		- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
8703 31		-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup>		
8703 31 10		--- Nuevos	10	0
8703 31 90		--- Usados	10	0
8703 32		-- De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup>		
		--- Nuevos		
8703 32 11		---- Auto-caravanas	10	0
8703 32 19		---- Los demás	10	0
8703 32 90		--- Usados	10	0
8703 33		-- De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup>		
		--- Nuevos		
8703 33 11		---- Auto-caravanas	10	0
8703 33 19		---- Los demás	10	0
8703 33 90		--- Usados	10	0
8703 90		- Los demás		
8703 90 10		-- Vehículos con motor eléctrico	10	0
8703 90 90		-- Los demás	10	0
8704		Vehículos automóviles para transporte de mercancías		
8704 10		- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		
8704 10 10		-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	Exento de arancel	0
8704 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
8704 21		-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8704 21 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
		--- Los demás		
		---- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup>		
8704 21 31		----- Nuevos	22	0
8704 21 39		----- Usados	22	0
		---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup>		
8704 21 91		----- Nuevos	10	0
8704 21 99		----- Usados	10	0
8704 22		-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t		
8704 22 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
		--- Los demás		
8704 22 91		---- Nuevos	22	0
8704 22 99		---- Usados	22	0
8704 23		-- De peso total con carga máxima superior a 20 t		
8704 23 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
		--- Los demás		
8704 23 91		---- Nuevos	22	0
8704 23 99		---- Usados	22	0
		- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa		
8704 31		-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704 31 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
		--- Los demás		
		---- Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup>		
8704 31 31		----- Nuevos	22	0
8704 31 39		----- Usados	22	0
		---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup>		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8704 31 91		----- Nuevos	10	0
8704 31 99		----- Usados	10	0
8704 32		-- De peso total con carga máxima superior a 5 t		
8704 32 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
		--- Los demás		
8704 32 91		---- Nuevos	22	0
8704 32 99		---- Usados	22	0
8704 90 00		- Los demás	10	0
8705		Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]		
8705 10 00		- Camiones grúa	3,7	0
8705 20 00		- Camiones automóviles para sondeo o perforación	3,7	0
8705 30 00		- Camiones de bomberos	3,7	0
8705 40 00		- Camiones hormigonera	3,7	0
8705 90		- Los demás		
8705 90 10		-- Coches para reparaciones (auxilio mecánico)	3,7	0
8705 90 30		-- Vehículos para bomba de hormigón	3,7	0
8705 90 90		-- Los demás	3,7	0
8706 00		Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor		
		- Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup>		
8706 00 11		-- De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	19	0
8706 00 19		-- Los demás	6	0
		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8706 00 91		-- De vehículos automóviles de la partida 8703	4,5	0
8706 00 99		-- Los demás	10	0
8707		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas		
8707 10		- De vehículos de la partida 8703		
8707 10 10		-- Destinadas a la industria de montaje	4,5	0
8707 10 90		-- Las demás	4,5	0
8707 90		- Las demás		
8707 90 10		-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	4,5	0
8707 90 90		-- Los demás	4,5	0
8708		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705		
8708 10		- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes		
8708 10 10		-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 10 90		-- Los demás	4,5	0
		- Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina		
8708 21		-- Cinturones de seguridad		
8708 21 10		--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 21 90		--- Los demás	4,5	0
8708 29		-- Los demás		
8708 29 10		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8708 29 90		--- Los demás	4,5	0
8708 30		- Frenos y servofrenos; sus partes		
8708 30 10		-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 30 91		--- Para frenos de disco	4,5	0
8708 30 99		--- Los demás	4,5	0
8708 40		- Cajas de cambio y sus partes		
8708 40 20		-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 40 50		--- Cajas de cambio	4,5	0
		--- Partes		
8708 40 91		---- De acero estampado	4,5	0
8708 40 99		---- Los demás	3,5	0
8708 50		- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes		
8708 50 20		-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 50 35		--- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores	4,5	0
		--- Partes		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8708 50 55		---- De acero estampado	4,5	0
		---- Los demás		
8708 50 91		----- Para ejes portadores	4,5	0
8708 50 99		----- Los demás	3,5	0
8708 70		- Ruedas, sus partes y accesorios		
8708 70 10		-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 70 50		--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	4,5	0
8708 70 91		--- Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	3	0
8708 70 99		--- Los demás	4,5	0
8708 80		- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)		
8708 80 20		-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 80 35		--- Amortiguadores de suspensión	4,5	0
8708 80 55		--- Barras estabilizadoras; barras de torsión	3,5	0
		--- Los demás		
8708 80 91		---- De acero estampado	4,5	0
8708 80 99		---- Los demás	3,5	0
		- Las demás partes y accesorios		
8708 91		-- Radiadores y sus partes		
8708 91 20		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás		
8708 91 35		---- Radiadores	4,5	0
		---- Partes		
8708 91 91		----- De acero estampado	4,5	0
8708 91 99		----- Los demás	3,5	0
8708 92		-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes		
8708 92 20		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		--- Los demás		
8708 92 35		---- Silenciadores y tubos (caños) de escape	4,5	0
		--- Partes		
8708 92 91		---- De acero estampado	4,5	0
8708 92 99		---- Los demás	3,5	0
8708 93		-- Embragues y sus partes		
8708 93 10		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 93 90		--- Los demás	4,5	0
8708 94		-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes		
8708 94 20		--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		--- Los demás		
8708 94 35		---- Volantes, columnas y cajas de dirección	4,5	0
		---- Partes		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8708 94 91		----- De acero estampado	4,5	0
8708 94 99		----- Los demás	3,5	0
8708 95		-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes		
8708 95 10		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8501 10; de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		--- Los demás		
8708 95 91		---- De acero estampado	4,5	0
8708 95 99		---- Los demás	3,5	0
8708 99		-- Los demás		
8708 99 10		--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		--- Los demás		
8708 99 93		---- De acero estampado	4,5	0
8708 99 97		---- Los demás	3,5	0
8709		Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes		
		- Carretillas		
8709 11		-- Eléctricas		
8709 11 10		--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2	0
8709 11 90		--- Las demás	4	0
8709 19		-- Las demás		
8709 19 10		--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2	0
8709 19 90		--- Las demás	4	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8709 90 00		- Partes	3,5	0
8710 00 00		Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	1,7	0
8711		Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares		
8711 10 00		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	8	0
8711 20		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>		
8711 20 10		-- Scooters	8	0
		-- Los demás, de cilindrada		
8711 20 91		--- Superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 80 cm <sup>3</sup>	8	0
8711 20 93		--- Superior a 80 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup>	8	0
8711 20 98		--- Superior a 125 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	8	0
8711 30		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>		
8711 30 10		-- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 380 cm <sup>3</sup>	6	0
8711 30 90		-- De cilindrada superior a 380 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	6	0
8711 40 00		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	6	0
8711 50 00		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	6	0
8711 90 00		- Los demás	6	0
8712 00		Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor		
8712 00 10		- Sin rodamientos de bolas	15	0
		- Los demás		
8712 00 30		-- Bicicletas	14	0
8712 00 80		-- Los demás	15	0
8713		Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión		
8713 10 00		- Sin mecanismo de propulsión	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8713 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
8714		Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713		
		- De motocicletas, incluidos los ciclomotores		
8714 11 00		-- Sillines (asientos)	3,7	0
8714 19 00		-- Los demás	3,7	0
8714 20 00		- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	Exento de arancel	0
		- Los demás		
8714 91		-- Cuadros y horquillas, y sus partes		
8714 91 10		--- Cuadros	4,7	0
8714 91 30		--- Horquillas	4,7	0
8714 91 90		--- Partes	4,7	0
8714 92		-- Llantas y radios		
8714 92 10		--- Llantas	4,7	0
8714 92 90		--- Radios	4,7	0
8714 93		-- Bujes sin freno y piñones libres		
8714 93 10		--- Bujes sin freno	4,7	0
8714 93 90		--- Piñones libres	4,7	0
8714 94		-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes		
8714 94 10		--- Bujes con freno	4,7	0
8714 94 30		--- Los demás frenos	4,7	0
8714 94 90		--- Partes	4,7	0
8714 95 00		-- Sillines (asientos)	4,7	0
8714 96		-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes		
8714 96 10		--- Pedales	4,7	0
8714 96 30		--- Bielas y platos con biela	4,7	0
8714 96 90		--- Partes	4,7	0
8714 99		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8714 99 10		--- Manillares	4,7	0
8714 99 30		--- Portaequipajes	4,7	0
8714 99 50		--- Cambios de marcha	4,7	0
8714 99 90		--- Los demás	4,7	0
8715 00		Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes		
8715 00 10		- Coches, sillas y vehículos similares	2,7	0
8715 00 90		- Partes	2,7	0
8716		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes		
8716 10		- Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana		
8716 10 10		-- Plegables	2,7	0
		-- Los demás, de peso		
8716 10 91		--- Inferior o igual a 750 kg	2,7	0
8716 10 94		--- Superior a 750 kg pero inferior o igual a 1 600 kg	2,7	0
8716 10 96		--- Superior a 1 600 kg pero inferior o igual a 3 500 kg	2,7	0
8716 10 99		--- Superior a 3 500 kg	2,7	0
8716 20 00		- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	2,7	0
		- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías		
8716 31 00		-- Cisternas	2,7	0
8716 39		-- Los demás		
8716 39 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2,7	0
		--- Los demás		
		---- Nuevos		
8716 39 30		----- Semirremolques	2,7	0
		----- Los demás		
8716 39 51		----- Con un solo eje	2,7	0
8716 39 59		----- Los demás	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8716 39 80		---- Usados	2,7	0
8716 40 00		- Los demás remolques y semirremolques	2,7	0
8716 80 00		- Los demás vehículos	1,7	0
8716 90		- Partes		
8716 90 10		-- Chasis	1,7	0
8716 90 30		-- Carrocerías	1,7	0
8716 90 50		-- Ejes	1,7	0
8716 90 90		-- Los demás	1,7	0
88		CAPÍTULO 88 — AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES		
8801 00		Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor		
8801 00 10		- Globos y dirigibles; planeadores y alas planeadoras	3,7	0
8801 00 90		- Los demás	2,7	0
8802		Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales		
		- Helicópteros		
8802 11 00		-- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,5	0
8802 12 00		-- De peso en vacío superior a 2 000 kg	2,7	0
8802 20 00		- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,7	0
8802 30 00		- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	2,7	0
8802 40 00		- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	2,7	0
8802 60		- Vehículos espaciales, incluidos los satélites y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales		
8802 60 10		-- Vehículos espaciales, incluidos los satélites	4,2	0
8802 60 90		-- Vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	4,2	0
8803		Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802		
8803 10 00		- Hélices y rotores, y sus partes	2,7	0
8803 20 00		- Trenes de aterrizaje y sus partes	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8803 30 00		- Las demás partes de aviones o helicópteros	2,7	0
8803 90		- Las demás		
8803 90 10		-- De cometas	1,7	0
8803 90 20		-- De vehículos espaciales, incluidos los satélites	1,7	0
8803 90 30		-- De vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1,7	0
8803 90 90		-- Las demás	2,7	0
8804 00 00		Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	2,7	0
8805		Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes		
8805 10		- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes		
8805 10 10		-- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes	2,7	0
8805 10 90		-- Los demás	1,7	0
		- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes		
8805 21 00		-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	1,7	0
8805 29 00		-- Los demás	1,7	0
89		CAPÍTULO 89 — BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES		
8901		Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías		
8901 10		- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores		
8901 10 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8901 10 90		-- Los demás	1,7	0
8901 20		- Barcos cisterna		
8901 20 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8901 20 90		-- Los demás	1,7	0
8901 30		- Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20)		
8901 30 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8901 30 90		-- Los demás	1,7	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8901 90		- Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías		
8901 90 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8901 90 91		--- Sin propulsión mecánica	1,7	0
8901 90 99		--- De propulsión mecánica	1,7	0
8902 00		Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de la pesca		
		- Para la navegación marítima		
8902 00 12		-- Con un arqueo bruto superior a 250	Exento de arancel	0
8902 00 18		-- Con un arqueo bruto inferior o igual a 250	Exento de arancel	0
8902 00 90		- Los demás	1,7	0
8903		Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas		
8903 10		- Embarcaciones inflables		
8903 10 10		-- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0
8903 10 90		-- Las demás	1,7	0
		- Los demás		
8903 91		-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar		
8903 91 10		--- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8903 91 92		---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0
8903 91 99		---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0
8903 92		-- Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)		
8903 92 10		--- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8903 92 91		---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0
8903 92 99		---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0
8903 99		-- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8903 99 10		--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0
		--- Los demás		
8903 99 91		---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0
8903 99 99		---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0
8904 00		Remolcadores y barcos empujadores		
8904 00 10		- Remolcadores	Exento de arancel	0
		- Barcos empujadores		
8904 00 91		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8904 00 99		-- Los demás	1,7	0
8905		Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles		
8905 10		- Dragas		
8905 10 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8905 10 90		-- Las demás	1,7	0
8905 20 00		- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	Exento de arancel	0
8905 90		- Los demás		
8905 90 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8905 90 90		-- Los demás	1,7	0
8906		Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo		
8906 10 00		- Navíos de guerra	Exento de arancel	0
8906 90		- Los demás		
8906 90 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8906 90 91		--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0
8906 90 99		--- Los demás	1,7	0
8907		Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)		
8907 10 00		- Balsas inflables	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8907 90 00		- Los demás	2,7	0
8908 00 00		Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	Exento de arancel	0
XVIII		SECCIÓN XVIII — INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
90		CAPÍTULO 90 — INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
9001		Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)		
9001 10		- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas		
9001 10 10		-- Cables conductores de imágenes	2,9	0
9001 10 90		-- Los demás	2,9	0
9001 20 00		- Hojas y placas de materia polarizante	2,9	0
9001 30 00		- Lentes de contacto	2,9	0
9001 40		- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)		
9001 40 20		-- No correctoras	2,9	0
		-- Correctoras		
		--- Completamente trabajadas en las dos caras		
9001 40 41		---- Monofocales	2,9	0
9001 40 49		---- Las demás	2,9	0
9001 40 80		--- Las demás	2,9	0
9001 50		- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)		
9001 50 20		-- No correctoras	2,9	0
		-- Correctoras		
		--- Completamente trabajadas en las dos caras		
9001 50 41		---- Monofocales	2,9	0
9001 50 49		---- Las demás	2,9	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9001 50 80		--- Las demás	2,9	0
9001 90 00		- Los demás	2,9	0
9002		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)		
		- Objetivos		
9002 11 00		-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	6,7	0
9002 19 00		-- Los demás	6,7	0
9002 20 00		- Filtros	6,7	0
9002 90 00		- Los demás	6,7	0
9003		Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes		
		- Monturas (armazones)		
9003 11 00		-- De plástico	2,2	0
9003 19		-- De otras materias		
9003 19 10		--- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	2,2	0
9003 19 30		--- De metal común	2,2	0
9003 19 90		--- De demás materias	2,2	0
9003 90 00		- Partes	2,2	0
9004		Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares		
9004 10		- Gafas (anteojos) de sol		
9004 10 10		-- Con cristales trabajados ópticamente	2,9	0
		-- Las demás		
9004 10 91		--- Con cristales de plástico	2,9	0
9004 10 99		--- Las demás	2,9	0
9004 90		- Los demás		
9004 90 10		-- Con cristales de plástico	2,9	0
9004 90 90		-- Los demás	2,9	0
9005		Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9005 10 00		- Binoculares, incluidos los prismáticos	4,2	0
9005 80 00		- Los demás instrumentos	4,2	0
9005 90 00		- Partes y accesorios, incluidos los armazones	4,2	0
9006		Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539)		
9006 10 00		- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	4,2	0
9006 30 00		- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	4,2	0
9006 40 00		- Cámaras fotográficas con autorrevelado	3,2	0
		- Las demás cámaras fotográficas		
9006 51 00		-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	4,2	0
9006 52 00		-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	4,2	0
9006 53		-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		
9006 53 10		--- Cámaras fotográficas desechables	4,2	0
9006 53 80		--- Las demás	4,2	0
9006 59 00		-- Las demás	4,2	0
		- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía		
9006 61 00		-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	3,2	0
9006 69 00		-- Los demás	3,2	0
		- Partes y accesorios		
9006 91 00		-- De cámaras fotográficas	3,7	0
9006 99 00		-- Los demás	3,2	0
9007		Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados		
		- Cámaras		
9007 11 00		-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	3,7	0
9007 19 00		-- Las demás	3,7	0
9007 20 00		- Proyectores	3,7	0
		- Partes y accesorios		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9007 91 00		-- De cámaras	3,7	0
9007 92 00		-- De proyectores	3,7	0
9008		Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas		
9008 10 00		- Proyectores de diapositivas	3,7	0
9008 20 00		- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	3,7	0
9008 30 00		- Los demás proyectores de imagen fija	3,7	0
9008 40 00		- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	3,7	0
9008 90 00		- Partes y accesorios	3,7	0
9010		Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección		
9010 10 00		- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	2,7	0
9010 50 00		- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	2,7	0
9010 60 00		- Pantallas de proyección	2,7	0
9010 90 00		- Partes y accesorios	2,7	0
9011		Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		
9011 10		- Microscopios estereoscópicos		
9011 10 10		-- Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (wafers) de material semiconductor o de retículas	Exento de arancel	0
9011 10 90		-- Los demás	6,7	0
9011 20		- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		
9011 20 10		-- Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (wafers) de material semiconductor o de retículas	Exento de arancel	0
9011 20 90		-- Los demás	6,7	0
9011 80 00		- Los demás microscopios	6,7	0
9011 90		- Partes y accesorios		
9011 90 10		-- De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 ó 9011 20 10	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9011 90 90		-- Los demás	6,7	0
9012		Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos		
9012 10		- Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos		
9012 10 10		-- Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (wafers) de material semiconductor o de retículas	Exento de arancel	0
9012 10 90		-- Los demás	3,7	0
9012 90		- Partes y accesorios		
9012 90 10		-- De aparatos de la subpartida 9012 10 10	Exento de arancel	0
9012 90 90		-- Los demás	3,7	0
9013		Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
9013 10 00		- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	4,7	0
9013 20 00		- Láseres (excepto los diodos láser)	4,7	0
9013 80		- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos		
		-- Dispositivos de cristal líquido		
9013 80 20		--- De matriz activa	Exento de arancel	0
9013 80 30		--- Los demás	Exento de arancel	0
9013 80 90		-- Los demás	4,7	0
9013 90		- Partes y accesorios		
9013 90 10		-- De dispositivos de cristal líquido (LCD)	Exento de arancel	0
9013 90 90		-- Los demás	4,7	0
9014		Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación		
9014 10 00		- Brújulas, incluidos los compases de navegación	2,7	0
9014 20		- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)		
9014 20 20		-- Sistemas de navegación inercial	3,7	0
9014 20 80		-- Los demás	3,7	0
9014 80 00		- Los demás instrumentos y aparatos	3,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9014 90 00		- Partes y accesorios	2,7	0
9015		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros		
9015 10		- Telémetros		
9015 10 10		-- Electrónicos	3,7	0
9015 10 90		-- Los demás	2,7	0
9015 20		- Teodolitos y taquímetros		
9015 20 10		-- Electrónicos	3,7	0
9015 20 90		-- Los demás	2,7	0
9015 30		- Niveles		
9015 30 10		-- Electrónicos	3,7	0
9015 30 90		-- Los demás	2,7	0
9015 40		- Instrumentos y aparatos de fotogrametría		
9015 40 10		-- Electrónicos	3,7	0
9015 40 90		-- Los demás	2,7	0
9015 80		- Los demás instrumentos y aparatos		
		-- Electrónicos		
9015 80 11		--- De meteorología, hidrología y geofísica	3,7	0
9015 80 19		--- Los demás	3,7	0
		-- Los demás		
9015 80 91		--- De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía	2,7	0
9015 80 93		--- De meteorología, hidrología y geofísica	2,7	0
9015 80 99		--- Los demás	2,7	0
9015 90 00		- Partes y accesorios	2,7	0
9016 00		Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas		
9016 00 10		- Balanzas	3,7	0
9016 00 90		- Partes y accesorios	3,7	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9017		Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
9017 10		- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas		
9017 10 10		-- Trazadores (plotters)	Exento de arancel	0
9017 10 90		-- Las demás	2,7	0
9017 20		- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo		
9017 20 05		-- Trazadores	Exento de arancel	0
		-- Los demás instrumentos de dibujo		
9017 20 11		--- Estuches de dibujo	2,7	0
9017 20 19		--- Los demás	2,7	0
9017 20 39		-- Instrumentos de trazado	2,7	0
9017 20 90		-- Instrumentos de cálculo	2,7	0
9017 30		- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas		
9017 30 10		-- Micrómetros y calibradores	2,7	0
9017 30 90		-- Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la partida 9031)	2,7	0
9017 80		- Los demás instrumentos		
9017 80 10		-- Metros y reglas divididas	2,7	0
9017 80 90		-- Los demás	2,7	0
9017 90 00		- Partes y accesorios	2,7	0
9018		Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales		
		- Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos		
9018 11 00		-- Electrocardiógrafos	Exento de arancel	0
9018 12 00		-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	Exento de arancel	0
9018 13 00		-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	Exento de arancel	0
9018 14 00		-- Aparatos de centellografía	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9018 19		-- Los demás		
9018 19 10		--- Aparatos para vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos	Exento de arancel	0
9018 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
9018 20 00		- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	Exento de arancel	0
		- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares		
9018 31		-- Jeringas, incluso con aguja		
9018 31 10		--- De plástico	Exento de arancel	0
9018 31 90		--- De las demás materias	Exento de arancel	0
9018 32		-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura		
9018 32 10		--- Agujas tubulares de metal	Exento de arancel	0
9018 32 90		--- Agujas de sutura	Exento de arancel	0
9018 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás instrumentos y aparatos de odontología		
9018 41 00		-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	Exento de arancel	0
9018 49		-- Los demás		
9018 49 10		--- Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología	Exento de arancel	0
9018 49 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
9018 50		- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología		
9018 50 10		-- No ópticos	Exento de arancel	0
9018 50 90		-- Ópticos	Exento de arancel	0
9018 90		- Los demás instrumentos y aparatos		
9018 90 10		-- Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	Exento de arancel	0
9018 90 20		-- Endoscopios	Exento de arancel	0
9018 90 30		-- Riñones artificiales	Exento de arancel	0
		-- Aparatos de diatermia		
9018 90 41		--- De ultrasonidos	Exento de arancel	0
9018 90 49		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9018 90 50		-- Aparatos de transfusión	Exento de arancel	0
9018 90 60		-- Instrumentos y aparatos para anestesia	Exento de arancel	0
9018 90 70		-- Litotrituradores de ultrasonidos	Exento de arancel	0
9018 90 75		-- Aparatos para la estimulación neural	Exento de arancel	0
9018 90 85		-- Los demás	Exento de arancel	0
9019		Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria		
9019 10		- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia		
9019 10 10		-- Aparatos eléctricos de vibromasaje	Exento de arancel	0
9019 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9019 20 00		- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Exento de arancel	0
9020 00 00		Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles)	1,7	0
9021		Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad		
9021 10		- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas		
9021 10 10		-- Artículos y aparatos de ortopedia	Exento de arancel	0
9021 10 90		-- Artículos y aparatos para fracturas	Exento de arancel	0
		- Artículos y aparatos de prótesis dental		
9021 21		-- Dientes artificiales		
9021 21 10		--- De plástico	Exento de arancel	0
9021 21 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
9021 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás artículos y aparatos de prótesis		
9021 31 00		-- Prótesis articulares	Exento de arancel	0
9021 39		-- Los demás		
9021 39 10		--- Prótesis oculares	Exento de arancel	0
9021 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9021 40 00		- Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	Exento de arancel	0
9021 50 00		- Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	Exento de arancel	0
9021 90		- Los demás		
9021 90 10		-- Partes y accesorios de audífonos	Exento de arancel	0
9021 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9022		Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento		
		- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia		
9022 12 00		-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
9022 13 00		-- Los demás para uso odontológico	Exento de arancel	0
9022 14 00		-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	Exento de arancel	0
9022 19 00		-- Para otros usos	Exento de arancel	0
		- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia		
9022 21 00		-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	Exento de arancel	0
9022 29 00		-- Para otros usos	2,1	0
9022 30 00		- Tubos de rayos X	2,1	0
9022 90		- Los demás, incluidas las partes y accesorios		
9022 90 10		-- Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas "reforzadoras"; tramas y rejillas antidifusoras	2,1	0
9022 90 90		-- Los demás	2,1	0
9023 00		Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos		
9023 00 10		- Para la enseñanza de la física, de la química o de asignaturas técnicas	1,4	0
9023 00 80		- Los demás	1,4	0
9024		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9024 10		- Máquinas y aparatos para ensayo de metales		
9024 10 10		-- Electrónicos	3,2	0
		-- Los demás		
9024 10 91		--- Universales y para ensayos de tracción	2,1	0
9024 10 93		--- Para ensayos de dureza	2,1	0
9024 10 99		--- Los demás	2,1	0
9024 80		- Las demás máquinas y aparatos		
9024 80 10		-- Electrónicos	3,2	0
		-- Los demás		
9024 80 91		--- Para ensayos de textil, papel y cartón	2,1	0
9024 80 99		--- Los demás	2,1	0
9024 90 00		- Partes y accesorios	2,1	0
9025		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros incluso registradores o combinados entre sí		
		- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos		
9025 11		-- De líquido, con lectura directa		
9025 11 20		--- Médicos o veterinarios	Exento de arancel	0
9025 11 80		--- Los demás	2,8	0
9025 19		-- Los demás		
9025 19 20		--- Electrónicos	3,2	0
9025 19 80		--- Los demás	2,1	0
9025 80		- Los demás instrumentos		
9025 80 20		-- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	2,1	0
		-- Los demás		
9025 80 40		--- Electrónicos	3,2	0
9025 80 80		--- Los demás	2,1	0
9025 90 00		- Partes y accesorios	3,2	0
9026		Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032)		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9026 10		- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos		
		-- Electrónicos		
9026 10 21		--- Caudalímetros	Exento de arancel	0
9026 10 29		--- Los demás	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
9026 10 81		--- Caudalímetros	Exento de arancel	0
9026 10 89		--- Los demás	Exento de arancel	0
9026 20		- Para medida o control de presión		
9026 20 20		-- Electrónicos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
9026 20 40		--- Manómetros de espira o membrana manométrica metálica	Exento de arancel	0
9026 20 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
9026 80		- Los demás instrumentos y aparatos		
9026 80 20		-- Electrónicos	Exento de arancel	0
9026 80 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
9026 90 00		- Partes y accesorios	Exento de arancel	0
9027		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos		
9027 10		- Analizadores de gases o humos		
9027 10 10		-- Electrónicos	2,5	0
9027 10 90		-- Los demás	2,5	0
9027 20 00		- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	Exento de arancel	0
9027 30 00		- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9027 50 00		- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Exento de arancel	0
9027 80		- Los demás instrumentos y aparatos		
9027 80 05		-- Exposímetros	2,5	0
		-- Los demás		
		--- Electrónicos		
9027 80 11		---- Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	Exento de arancel	0
9027 80 13		---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos (wafers) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	Exento de arancel	0
9027 80 17		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
9027 80 91		---- Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	Exento de arancel	0
9027 80 93		---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos (wafers) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	Exento de arancel	0
9027 80 97		---- Los demás	Exento de arancel	0
9027 90		- Micrótomos; partes y accesorios		
9027 90 10		-- Micrótomos	2,5	0
		-- Partes y accesorios		
9027 90 50		--- De aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80	Exento de arancel	0
9027 90 80		--- De micrótomos o de analizadores de gases o humos	2,5	0
9028		Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración		
9028 10 00		- Contadores de gas	2,1	0
9028 20 00		- Contadores de líquido	2,1	0
9028 30		- Contadores de electricidad		
		-- Para corriente alterna		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9028 30 11		--- Monofásica	2,1	0
9028 30 19		--- Polifásica	2,1	0
9028 30 90		-- Los demás	2,1	0
9028 90		- Partes y accesorios		
9028 90 10		-- De contadores de electricidad	2,1	0
9028 90 90		-- Los demás	2,1	0
9029		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 ó 9015); estroboscopios		
9029 10 00		- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	1,9	0
9029 20		- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios		
		-- Velocímetros y tacómetros		
9029 20 31		--- Velocímetros para vehículos terrestres	2,6	0
9029 20 38		--- Los demás	2,6	0
9029 20 90		-- Estroboscopios	2,6	0
9029 90 00		- Partes y accesorios	2,2	0
9030		Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes		
9030 10 00		- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	4,2	0
9030 20		- Osciloscopios y oscilógrafos		
9030 20 10		-- Catódicos	4,2	0
9030 20 30		-- Los demás, con dispositivo registrador	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
9030 20 91		--- Electrónicos	Exento de arancel	0
9030 20 99		--- Los demás	2,1	0
		- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9030 31 00		-- Multímetros, sin dispositivo registrador	4,2	0
9030 32 00		-- Multímetros, con dispositivo registrador	Exento de arancel	0
9030 33		-- Los demás, sin dispositivo registrador		
9030 33 10		--- Electrónicos	4,2	0
		--- Los demás		
9030 33 91		---- Voltímetros	2,1	0
9030 33 99		---- Los demás	2,1	0
9030 39 00		-- Los demás, con dispositivo registrador	Exento de arancel	0
9030 40 00		- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	Exento de arancel	0
		- Los demás instrumentos y aparatos		
9030 82 00		-- Para medida o control de discos (wafers) o dispositivos, semiconductores	Exento de arancel	0
9030 84 00		-- Los demás, con dispositivo registrador	Exento de arancel	0
9030 89		-- Los demás		
9030 89 30		--- Electrónicos	Exento de arancel	0
9030 89 90		--- Los demás	2,1	0
9030 90		- Partes y accesorios		
9030 90 20		-- De aparatos de la subpartida 9030 82 00	Exento de arancel	0
9030 90 85		-- Los demás	2,5	0
9031		Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles		
9031 10 00		- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	2,8	0
9031 20 00		- Bancos de pruebas	2,8	0
		- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos		
9031 41 00		-- Para control de discos (wafers) o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	Exento de arancel	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9031 49		-- Los demás		
9031 49 10		--- Proyectores de perfiles	2,8	0
9031 49 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
9031 80		- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas		
		-- Electrónicos		
		--- Para medida o control de magnitudes geométricas		
9031 80 32		---- Para control de discos (wafers) o dispositivos, semiconductores, o para control de fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	2,8	0
9031 80 34		---- Los demás	2,8	0
9031 80 38		--- Los demás	4	0
		-- Los demás		
9031 80 91		--- Para medida o control de magnitudes geométricas	2,8	0
9031 80 98		--- Los demás	4	0
9031 90		- Partes y accesorios		
9031 90 20		-- De aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (wafers) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 90	Exento de arancel	0
9031 90 30		-- De aparatos de la subpartida 9031 80 32	2,8	0
9031 90 85		-- Los demás	2,8	0
9032		Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos		
9032 10		- Termostatos		
9032 10 20		-- Electrónicos	2,8	0
		-- Los demás		
9032 10 81		--- Con dispositivo de disparo eléctrico	2,1	0
9032 10 89		--- Los demás	2,1	0
9032 20 00		- Manostatos (presostatos)	2,8	0
		- Los demás instrumentos y aparatos		
9032 81 00		-- Hidráulicos o neumáticos	2,8	0
9032 89 00		-- Los demás	2,8	0
9032 90 00		- Partes y accesorios	2,8	0
9033 00 00		Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	3,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
91		CAPÍTULO 91 — APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES		
9101		Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)		
		- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		
9101 11 00		-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9101 19 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
		- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado		
9101 21 00		-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9101 29 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
		- Los demás		
9101 91 00		-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9101 99 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102		Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101)		
		- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		
9102 11 00		-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 12 00		-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 19 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
		- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado		
9102 21 00		-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 29 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Los demás		
9102 91 00		-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 99 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9103		Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería		
9103 10 00		- Eléctricos	4,7	0
9103 90 00		- Los demás	4,7	0
9104 00 00		Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	3,7	0
9105		Los demás relojes		
		- Despertadores		
9105 11 00		-- Eléctricos	4,7	0
9105 19 00		-- Los demás	3,7	0
		- Relojes de pared		
9105 21 00		-- Eléctricos	4,7	0
9105 29 00		-- Los demás	3,7	0
		- Los demás		
9105 91 00		-- Eléctricos	4,7	0
9105 99		-- Los demás		
9105 99 10		--- Relojes de mesa o chimenea	3,7	0
9105 99 90		--- Los demás	3,7	0
9106		Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)		
9106 10 00		- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	4,7	0
9106 90		- Los demás		
9106 90 10		-- Contadores de minutos y de segundos	4,7	0
9106 90 80		-- Los demás	4,7	0
9107 00 00		Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	4,7	0
9108		Pequeños mecanismos de relojería completos y montados		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Eléctricos		
9108 11 00		-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	4,7	0
9108 12 00		-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,7	0
9108 19 00		-- Los demás	4,7	0
9108 20 00		- Automáticos	5 MIN 0,17 EUR p/st	0
9108 90 00		- Los demás	5 MIN 0,17 EUR p/st	0
9109		Los demás mecanismos de relojería completos y montados		
		- Eléctricos		
9109 11 00		-- De despertadores	4,7	0
9109 19 00		-- Los demás	4,7	0
9109 90 00		- Los demás	4,7	0
9110		Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" (ébauches)		
		- Pequeños mecanismos		
9110 11		-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chablons)		
9110 11 10		--- De volante y espiral	5 MIN 0,17 EUR p/st	0
9110 11 90		--- Los demás	4,7	0
9110 12 00		-- Mecanismos incompletos, montados	3,7	0
9110 19 00		-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	4,7	0
9110 90 00		- Los demás	3,7	0
9111		Cajas de los relojes de las partidas 9101 ó 9102 y sus partes		
9111 10 00		- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9111 20 00		- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9111 80 00		- Las demás cajas	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9111 90 00		- Partes	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9112		Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes		
9112 20 00		- Cajas y envolturas similares	2,7	0
9112 90 00		- Partes	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9113		Pulseras para reloj y sus partes		
9113 10		- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)		
9113 10 10		-- De metal precioso	2,7	0
9113 10 90		-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0
9113 20 00		- De metal común, incluso dorado o plateado	6	0
9113 90		- Las demás		
9113 90 10		-- De cuero natural o regenerado	6	0
9113 90 80		-- Las demás	6	0
9114		Las demás partes de aparatos de relojería		
9114 10 00		- Muelles (resortes), incluidas las espirales	3,7	0
9114 20 00		- Piedras	2,7	0
9114 30 00		- Esferas o cuadrantes	2,7	0
9114 40 00		- Platinas y puentes	2,7	0
9114 90 00		- Las demás	2,7	0
92		CAPÍTULO 92 — INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9201		Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado		
9201 10		- Pianos verticales		
9201 10 10		-- Nuevos	4	0
9201 10 90		-- Usados	4	0
9201 20 00		- Pianos de cola	4	0
9201 90 00		- Los demás	4	0
9202		Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)		
9202 10		- De arco		
9202 10 10		-- Violines	3,2	0
9202 10 90		-- Los demás	3,2	0
9202 90		- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9202 90 30		-- Guitarras	3,2	0
9202 90 80		-- Los demás	3,2	0
9205		Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas)		
9205 10 00		- Instrumentos llamados "metales"	3,2	0
9205 90		- Los demás		
9205 90 10		-- Acordeones e instrumentos similares	3,7	0
9205 90 30		-- Armónicas	3,7	0
9205 90 50		-- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	3,2	0
9205 90 90		-- Los demás	3,2	0
9206 00 00		Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	3,2	0
9207		Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)		
9207 10		- Instrumentos de teclado (excepto los acordeones)		
9207 10 10		-- Órganos	3,2	0
9207 10 30		-- Pianos digitales	3,2	0
9207 10 50		-- Sintetizadores	3,2	0
9207 10 80		-- Los demás	3,2	0
9207 90		- Los demás		
9207 90 10		-- Guitarras	3,7	0
9207 90 90		-- Los demás	3,7	0
9208		Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso		
9208 10 00		- Cajas de música	2,7	0
9208 90 00		- Los demás	3,2	0
9209		Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9209 30 00		- Cuerdas armónicas	2,7	0
		- Los demás		
9209 91 00		-- Partes y accesorios de pianos	2,7	0
9209 92 00		-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	2,7	0
9209 94 00		-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	2,7	0
9209 99		-- Los demás		
9209 99 20		--- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9205	2,7	0
		--- Los demás		
9209 99 40		---- Metrónomos y diapasones	3,2	0
9209 99 50		---- Mecanismos de cajas de música	1,7	0
9209 99 70		--- Los demás	2,7	0
XIX		SECCIÓN XIX — ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
93		CAPÍTULO 93 — ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9301		Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas)		
		- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)		
9301 11 00		-- Autopropulsadas	Exento de arancel	0
9301 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
9301 20 00		- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	Exento de arancel	0
9301 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
9302 00 00		Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 ó 9304)	2,7	0
9303		Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fuego, pistolas de matarife, cañones lanzacabos)		
9303 10 00		- Armas de avancarga	3,2	0



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9303 20		- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa		
9303 20 10		-- Con un cañón de ánima lisa	3,2	0
9303 20 95		-- Las demás	3,2	0
9303 30 00		- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	3,2	0
9303 90 00		- Las demás	3,2	0
9304 00 00		Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307)	3,2	0
9305		Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304		
9305 10 00		- De revólveres o pistolas	3,2	0
		- De escopetas y rifles de caza de la partida 9303		
9305 21 00		-- Cañones de ánima lisa	2,7	0
9305 29 00		-- Los demás	2,7	0
		- Los demás		
9305 91 00		-- De armas de guerra de la partida 9301	Exento de arancel	0
9305 99 00		-- Los demás	2,7	0
9306		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos		
		- Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido		
9306 21 00		-- Cartuchos	2,7	0
9306 29		-- Los demás		
9306 29 40		--- Vainas	2,7	0
9306 29 70		--- Los demás	2,7	0
9306 30		- Los demás cartuchos y sus partes		
9306 30 10		-- Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301	2,7	0
		-- Los demás		
9306 30 30		--- Para armas de guerra	1,7	0
		--- Los demás		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9306 30 91		---- Cartuchos de percusión central	2,7	0
9306 30 93		---- Cartuchos de percusión anular	2,7	0
9306 30 97		---- Los demás	2,7	0
9306 90		- Los demás		
9306 90 10		-- De guerra	1,7	0
9306 90 90		-- Los demás	2,7	0
9307 00 00		Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	1,7	0
XX		SECCIÓN XX — MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS		
94		CAPÍTULO 94 — MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9401		Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes		
9401 10 00		- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	Exento de arancel	0
9401 20 00		- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	3,7	0
9401 30		- Asientos giratorios de altura ajustable		
9401 30 10		-- Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	Exento de arancel	0
9401 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9401 40 00		- Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	Exento de arancel	0
		- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares		
9401 51 00		-- De bambú o roten (ratán)	5,6	0
9401 59 00		-- Los demás	5,6	0
		- Los demás asientos, con armazón de madera		
9401 61 00		-- Con relleno	Exento de arancel	0
9401 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás asientos, con armazón de metal		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9401 71 00		-- Con relleno	Exento de arancel	0
9401 79 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
9401 80 00		- Los demás asientos	Exento de arancel	0
9401 90		- Partes		
9401 90 10		-- De asientos de los tipos utilizados en aeronaves	1,7	0
		-- Los demás		
9401 90 30		--- De madera	2,7	0
9401 90 80		--- Los demás	2,7	0
9402		Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos		
9402 10 00		- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	Exento de arancel	0
9402 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
9403		Los demás muebles y sus partes		
9403 10		- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas		
9403 10 10		-- Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017)	Exento de arancel	0
		-- Los demás, de altura		
		--- Inferior o igual a 80 cm		
9403 10 51		---- Mesas	Exento de arancel	0
9403 10 59		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Superior a 80 cm		
9403 10 91		---- Armarios con puertas, persianas o trampillas	Exento de arancel	0
9403 10 93		---- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	Exento de arancel	0
9403 10 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
9403 20		- Los demás muebles de metal		
9403 20 20		-- Camas	Exento de arancel	0
9403 20 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
9403 30		- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas		
		-- De altura inferior o igual a 80 cm		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9403 30 11		--- Mesas	Exento de arancel	0
9403 30 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
		-- De altura superior a 80 cm		
9403 30 91		--- Armarios, clasificadores y ficheros	Exento de arancel	0
9403 30 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
9403 40		- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas		
9403 40 10		-- Elementos de cocinas	2,7	0
9403 40 90		-- Los demás	2,7	0
9403 50 00		- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	Exento de arancel	0
9403 60		- Los demás muebles de madera		
9403 60 10		-- Muebles de madera de los tipos utilizados en comedores y cuartos de estar	Exento de arancel	0
9403 60 30		-- Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes	Exento de arancel	0
9403 60 90		-- Los demás muebles de madera	Exento de arancel	0
9403 70 00		- Muebles de plástico	Exento de arancel	0
		- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares		
9403 81 00		-- De bambú o roten (ratán)	5,6	0
9403 89 00		-- Los demás	5,6	0
9403 90		- Partes		
9403 90 10		-- De metal	2,7	0
9403 90 30		-- De madera	2,7	0
9403 90 90		-- De las demás materias	2,7	0
9404		Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no		
9404 10 00		- Somieres	3,7	0
		- Colchones		
9404 21		-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9404 21 10		--- De caucho	3,7	0
9404 21 90		--- De plástico celular	3,7	0
9404 29		-- De otras materias		
9404 29 10		--- De muelles metálicos	3,7	0
9404 29 90		--- Los demás	3,7	0
9404 30 00		- Sacos (bolsas) de dormir	3,7	0
9404 90		- Los demás		
9404 90 10		-- Rellenos de plumas o plumón	3,7	0
9404 90 90		-- Los demás	3,7	0
9405		Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte		
9405 10		- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos)		
		-- De plástico		
9405 10 21		--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0
9405 10 28		--- Los demás	4,7	0
9405 10 30		-- De cerámica	4,7	0
9405 10 50		-- De vidrio	3,7	0
		-- De las demás materias		
9405 10 91		--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0
9405 10 98		--- Los demás	2,7	0
9405 20		- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie		
		-- De plástico		
9405 20 11		--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0
9405 20 19		--- Las demás	4,7	0
9405 20 30		-- De cerámica	4,7	0
9405 20 50		-- De vidrio	3,7	0
		-- De las demás materias		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9405 20 91		--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0
9405 20 99		--- Las demás	2,7	0
9405 30 00		- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	3,7	0
9405 40		- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado		
9405 40 10		-- Proyector	3,7	0
		-- Los demás		
		--- De plástico		
9405 40 31		---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0
9405 40 35		---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	4,7	0
9405 40 39		---- Los demás	4,7	0
		--- De las demás materias		
9405 40 91		---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0
9405 40 95		---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	2,7	0
9405 40 99		---- Los demás	2,7	0
9405 50 00		- Aparatos de alumbrado no eléctricos	2,7	0
9405 60		- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares		
9405 60 20		-- De plástico	4,7	0
9405 60 80		-- De las demás materias	2,7	0
		- Partes		
9405 91		-- De vidrio		
		--- Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores)		
9405 91 11		---- Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas	5,7	0
9405 91 19		---- Los demás (por ejemplo: difusores, incluidos los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas)	5,7	0
9405 91 90		--- Los demás	3,7	0
9405 92 00		-- De plástico	4,7	0
9405 99 00		-- Las demás	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9406 00		Construcciones prefabricadas		
9406 00 11		- Casas móviles	2,7	0
		- Las demás		
9406 00 20		-- De madera	2,7	0
		-- De hierro o acero		
9406 00 31		--- Invernaderos	2,7	0
9406 00 38		--- Las demás	2,7	0
9406 00 80		-- De las demás materias	2,7	0
95		CAPÍTULO 95 — JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9503 00		Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase		
9503 00 10		- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	Exento de arancel	0
		- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos y partes y accesorios		
9503 00 21		-- Muñecas y muñecos	4,7	0
9503 00 29		-- Partes y accesorios	Exento de arancel	0
9503 00 30		- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios y modelos reducidos para ensamblar	Exento de arancel	0
		- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción		
9503 00 35		-- De plástico	4,7	0
9503 00 39		-- De las demás materias	Exento de arancel	0
		- Juguetes que representen animales o seres no humanos		
9503 00 41		-- Rellenos	4,7	0
9503 00 49		-- Los demás	Exento de arancel	0
9503 00 55		- Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	Exento de arancel	0
		- Rompecabezas		
9503 00 61		-- De madera	Exento de arancel	0
9503 00 69		-- Los demás	4,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9503 00 70		- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	4,7	0
		- Los demás juguetes y modelos, con motor		
9503 00 75		-- De plástico	4,7	0
9503 00 79		-- De las demás materias	Exento de arancel	0
		- Los demás		
9503 00 81		-- Armas de juguete	Exento de arancel	0
9503 00 85		-- Modelos en miniatura de metal obtenidos por moldeo	4,7	0
		-- Los demás		
9503 00 95		--- De plástico	4,7	0
9503 00 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
9504		Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos		
9504 10 00		- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	Exento de arancel	0
9504 20		- Billares de cualquier clase y sus accesorios		
9504 20 10		-- Billares	Exento de arancel	0
9504 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9504 30		- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (bowlings)		
9504 30 10		-- Juegos con pantalla	Exento de arancel	0
		-- Los demás juegos		
9504 30 30		--- Flippers	Exento de arancel	0
9504 30 50		--- Los demás	Exento de arancel	0
9504 30 90		-- Partes	Exento de arancel	0
9504 40 00		- Naipes	2,7	0
9504 90		- Los demás		
9504 90 10		-- Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	Exento de arancel	0
9504 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9505		Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa		
9505 10		- Artículos para fiestas de Navidad		



Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9505 10 10		-- De vidrio	Exento de arancel	0
9505 10 90		-- De las demás materias	2,7	0
9505 90 00		- Los demás	2,7	0
9506		Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles		
		- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve		
9506 11		-- Esquí		
9506 11 10		--- Esquí de fondo	3,7	0
		--- Esquí alpinos		
9506 11 21		---- Monoesquí y snowboard (tabla para nieve)	3,7	0
9506 11 29		---- Otros	3,7	0
9506 11 80		--- Otros esquí	3,7	0
9506 12 00		-- Fijadores de esquí	3,7	0
9506 19 00		-- Los demás	2,7	0
		- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos		
9506 21 00		-- Deslizadores de vela	2,7	0
9506 29 00		-- Los demás	2,7	0
		- Palos de golf (clubs) y demás artículos para golf		
9506 31 00		-- Palos de golf (clubs) completos	2,7	0
9506 32 00		-- Pelotas	2,7	0
9506 39		-- Los demás		
9506 39 10		--- Partes de palos (clubs)	2,7	0
9506 39 90		--- Los demás	2,7	0
9506 40		- Artículos y material para tenis de mesa		
9506 40 10		-- Raquetas, pelotas y redes	2,7	0
9506 40 90		-- Los demás	2,7	0
		- Raquetas de tenis, badminton o similares, incluso sin cordaje		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9506 51 00		-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	4,7	0
9506 59 00		-- Las demás	2,7	0
		- Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa)		
9506 61 00		-- Pelotas de tenis	2,7	0
9506 62		-- Inflables		
9506 62 10		--- De cuero	2,7	0
9506 62 90		--- Los demás	2,7	0
9506 69		-- Los demás		
9506 69 10		--- Pelotas de cricket o de polo	Exento de arancel	0
9506 69 90		--- Los demás	2,7	0
9506 70		- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos		
9506 70 10		-- Patines para hielo	Exento de arancel	0
9506 70 30		-- Patines de ruedas	2,7	0
9506 70 90		-- Partes y accesorios	2,7	0
		- Los demás		
9506 91		-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo		
9506 91 10		--- Aparatos de gimnasia con sistema de esfuerzo regulable	2,7	0
9506 91 90		--- Los demás	2,7	0
9506 99		-- Los demás		
9506 99 10		--- Artículos de cricket o de polo (excepto las pelotas)	Exento de arancel	0
9506 99 90		--- Los demás	2,7	0
9507		Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares		
9507 10 00		- Cañas de pescar	3,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9507 20		- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)		
9507 20 10		-- Anzuelos sin brazolada	1,7	0
9507 20 90		-- Los demás	3,7	0
9507 30 00		- Carretes de pesca	3,7	0
9507 90 00		- Los demás	3,7	0
9508		Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes		
9508 10 00		- Circos y zoológicos ambulantes	1,7	0
9508 90 00		- Los demás	1,7	0
96		CAPÍTULO 96 — MANUFACTURAS DIVERSAS		
9601		Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo		
9601 10 00		- Marfil trabajado y sus manufacturas	2,7	0
9601 90		- Los demás		
9601 90 10		-- Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias	Exento de arancel	0
9601 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9602 00 00		Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	2,2	0
9603		Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga		
9603 10 00		- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	3,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos		
9603 21 00		-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3,7	0
9603 29		-- Los demás		
9603 29 30		--- Cepillos para cabello	3,7	0
9603 29 80		--- Los demás	3,7	0
9603 30		- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos		
9603 30 10		-- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	3,7	0
9603 30 90		-- Pinceles para aplicación de cosméticos	3,7	0
9603 40		- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas y rodillos, para pintar		
9603 40 10		-- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares	3,7	0
9603 40 90		-- Almohadillas y rodillos, para pintar	3,7	0
9603 50 00		- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	2,7	0
9603 90		- Los demás		
9603 90 10		-- Escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor)	2,7	0
		-- Los demás		
9603 90 91		--- Cepillos y cepillos-escoba para limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	3,7	0
9603 90 99		--- Los demás	3,7	0
9604 00 00		Tamices, cedazos y cribas, de mano	3,7	0
9605 00 00		Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	3,7	0
9606		Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9606 10 00		- Botones de presión y sus partes	3,7	0
		- Botones		
9606 21 00		-- De plástico, sin forrar con materia textil	3,7	0
9606 22 00		-- De metal común, sin forrar con materia textil	3,7	0
9606 29 00		-- Los demás	3,7	0
9606 30 00		- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	2,7	0
9607		Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes		
		- Cierres de cremallera (cierres relámpago)		
9607 11 00		-- Con dientes de metal común	6,7	0
9607 19 00		-- Los demás	7,7	0
9607 20		- Partes		
9607 20 10		-- De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común	6,7	0
9607 20 90		-- Las demás	7,7	0
9608		Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)		
9608 10		- Bolígrafos		
9608 10 10		-- De tinta líquida	3,7	0
		-- Los demás		
9608 10 30		--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0
		--- Los demás		
9608 10 91		---- Con cartucho recambiable	3,7	0
9608 10 99		---- Los demás	3,7	0
9608 20 00		- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	3,7	0
		- Estilográficas y demás plumas		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9608 31 00		-- Para dibujar con tinta china	3,7	0
9608 39		-- Las demás		
9608 39 10		--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0
9608 39 90		--- Las demás	3,7	0
9608 40 00		- Portaminas	3,7	0
9608 50 00		- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	3,7	0
9608 60		- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo		
9608 60 10		-- De tinta líquida	2,7	0
9608 60 90		-- Los demás	2,7	0
		- Los demás		
9608 91 00		-- Plumillas y puntos para plumillas	2,7	0
9608 99		-- Los demás		
9608 99 20		--- De metal	2,7	0
9608 99 80		--- Los demás	2,7	0
9609		Lápices, minas, pasteles, carbonillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastrero		
9609 10		- Lápices		
9609 10 10		-- Con mina de grafito	2,7	0
9609 10 90		-- Los demás	2,7	0
9609 20 00		- Minas para lápices o portaminas	2,7	0
9609 90		- Los demás		
9609 90 10		-- Pasteles y carbonillos	2,7	0
9609 90 90		-- Los demás	1,7	0
9610 00 00		Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	2,7	0
9611 00 00		Fechaadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	2,7	0

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9612		Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja		
9612 10		- Cintas		
9612 10 10		-- De plástico	2,7	0
9612 10 20		-- De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, de los tipos utilizados en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas	Exento de arancel	0
9612 10 80		-- Las demás	2,7	0
9612 20 00		- Tampones	2,7	0
9613		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas)		
9613 10 00		- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	2,7	0
9613 20		- Encendedores de gas recargables, de bolsillo		
9613 20 10		-- Con encendido eléctrico	2,7	0
9613 20 90		-- Con encendido de otro tipo	2,7	0
9613 80 00		- Los demás encendedores y mecheros	2,7	0
9613 90 00		- Partes	2,7	0
9614 00		Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes		
9614 00 10		- Escalabornes de madera o de raíces	Exento de arancel	0
9614 00 90		- Las demás	2,7	0
9615		Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 8516) y sus partes		
		- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares		
9615 11 00		-- De caucho endurecido o plástico	2,7	0
9615 19 00		-- Los demás	2,7	0
9615 90 00		- Los demás	2,7	0
9616		Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador		

Lista de la Unión Europea				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9616 10		- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas		
9616 10 10		-- Pulverizadores de tocador	2,7	0
9616 10 90		-- Monturas y cabezas de monturas	2,7	0
9616 20 00		- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	2,7	0
9617 00		Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)		
		- Termos y demás recipientes isotérmicos, montados, de capacidad		
9617 00 11		-- Inferior o igual a 0,75 l	6,7	0
9617 00 19		-- Superior a 0,75 l	6,7	0
9617 00 90		- Partes (excepto las ampollas de vidrio)	6,7	0
9618 00 00		Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	1,7	0
XXI		SECCIÓN XXI — OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTI- GÜEDADES		
97		CAPÍTULO 97 — OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTI- GÜEDADES		
9701		Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano); collages y cuadros similares		
9701 10 00		- Pinturas y dibujos	Exento de arancel	0
9701 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
9702 00 00		Grabados, estampas y litografías originales	Exento de arancel	0
9703 00 00		Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	Exento de arancel	0
9704 00 00		Sellos (stampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)	Exento de arancel	0
9705 00 00		Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Exento de arancel	0
9706 00 00		Antigüedades de más de cien años	Exento de arancel	0



## LISTA DE ARANCELES DE LA PARTE UE PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PERÚ

Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007				
I		SECCIÓN I — ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL		
01		CAPÍTULO 1 — ANIMALES VIVOS		
0101		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos		
0101 10		- Reproductores de raza pura		
0101 10 10		-- Caballos	Exento de arancel	0
0101 10 90		-- Los demás	7,7	0
0101 90		- Los demás		
		-- Caballos		
0101 90 11		--- Que se destinen al matadero	Exento de arancel	0
0101 90 19		--- Los demás	11,5	0
0101 90 30		-- Asnos	7,7	0
0101 90 90		-- Mulos y burdéganos	10,9	0
0102		Animales vivos de la especie bovina		
0102 10		- Reproductores de raza pura		
0102 10 10		-- Terneras (que no hayan parido nunca)	Exento de arancel	0
0102 10 30		-- Vacas	Exento de arancel	0
0102 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
0102 90		- Los demás		
		-- De las especies domésticas		
0102 90 05		--- De peso inferior o igual a 80 kg	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		--- De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg		
0102 90 21		---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 29		---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		--- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg		
0102 90 41		---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0102 90 49		---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		--- De peso superior a 300 kg		
		---- Terneras (que no hayan parido nunca)		
0102 90 51		----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 59		----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		---- Vacas		
0102 90 61		----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 69		----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
		---- Los demás		
0102 90 71		----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 79		----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0
0102 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
0103		Animales vivos de la especie porcina		
0103 10 00		- Reproductores de raza pura	Exento de arancel	0
		- Los demás		
0103 91		-- De peso inferior a 50 kg		
0103 91 10		--- De las especies domésticas	41,2 EUR/100 kg/net	0
0103 91 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0103 92		-- De peso superior o igual a 50 kg		
		--- De las especies domésticas		
0103 92 11		---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	35,1 EUR/100 kg/net	0
0103 92 19		---- Los demás	41,2 EUR/100 kg/net	0
0103 92 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0104		Animales vivos de las especies ovina o caprina		
0104 10		- De la especie ovina		
0104 10 10		-- Reproductores de raza pura	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
0104 10 30		--- Corderos (que no tengan más de un año)	80,5 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0104 10 80		--- Los demás	80,5 EUR/100 kg/net	0
0104 20		- De la especie caprina		
0104 20 10		-- Reproductores de raza pura	3,2	0
0104 20 90		-- Los demás	80,5 EUR/100 kg/net	0
0105		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:		
		- De peso inferior o igual a 185 g		
0105 11		-- Gallos y gallinas		
		--- Pollitos hembras de selección y de multiplicación		
0105 11 11		---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	0
0105 11 19		---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	0
		--- Los demás		
0105 11 91		---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	0
0105 11 99		---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	0
0105 12 00		-- Pavos (gallipavos)	152 EUR/1 000 p/st	0
0105 19		-- Los demás		
0105 19 20		--- Gansos	152 EUR/1 000 p/st	0
0105 19 90		--- Patos y pintadas	52 EUR/1 000 p/st	0
		- Los demás		
0105 94 00		-- Gallos y gallinas	20,9 EUR/100 kg/net	0
0105 99		-- Los demás		
0105 99 10		--- Patos	32,3 EUR/100 kg/net	0
0105 99 20		--- Gansos	31,6 EUR/100 kg/net	0
0105 99 30		--- Pavos (gallipavos)	23,8 EUR/100 kg/net	0
0105 99 50		--- Pintadas	34,5 EUR/100 kg/net	0
0106		Los demás animales vivos		
		- Mamíferos		
0106 11 00		-- Primates	Exento de arancel	0
0106 12 00		-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0106 19		-- Los demás		
0106 19 10		--- Conejos domésticos	3,8	0
0106 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0106 20 00		- Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Exento de arancel	0
		- Aves		
0106 31 00		-- Aves de rapiña	Exento de arancel	0
0106 32 00		-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	Exento de arancel	0
0106 39		-- Las demás		
0106 39 10		--- Palomas	6,4	0
0106 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0106 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
02		CAPÍTULO 2 — CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES		
0201		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada		
0201 10 00		- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	BF
0201 20		- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		
0201 20 20		-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	BF
0201 20 30		-- Cuartos delanteros, unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg/net	BF
0201 20 50		-- Cuartos traseros, unidos o separados	12,8 + 212,2 EUR/100 kg/net	BF
0201 20 90		-- Los demás	12,8 + 265,2 EUR/100 kg/net	BF
0201 30 00		- Deshuesada	12,8 + 303,4 EUR/100 kg/net	BF
0202		Carne de animales de la especie bovina, congelada		
0202 10 00		- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	BF
0202 20		- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		
0202 20 10		-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	BF
0202 20 30		-- Cuartos delanteros unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg/net	BF
0202 20 50		-- Cuartos traseros unidos o separados	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/net	BF
0202 20 90		-- Los demás	12,8 + 265,3 EUR/100 kg/net	BF
0202 30		- Deshuesada		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0202 30 10		-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el solomillo)	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/net	BF
0202 30 50		-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/net	BF
0202 30 90		-- Las demás	12,8 + 304,1 EUR/100 kg/net	BF
0203		Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada		
		- Fresca o refrigerada		
0203 11		-- En canales o medias canales		
0203 11 10		--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 11 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
0203 12		-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		
		--- De animales de la especie porcina doméstica		
0203 12 11		---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 12 19		---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 12 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
0203 19		-- Las demás		
		--- De animales de la especie porcina doméstica		
0203 19 11		---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 19 13		---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 19 15		---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg/net	7, PK
		---- Las demás		
0203 19 55		----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 19 59		----- Las demás	86,9 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 19 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- Congelada		
0203 21		-- En canales o medias canales		
0203 21 10		--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 21 90		--- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0203 22		-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		
		--- De animales de la especie porcina doméstica		
0203 22 11		---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 22 19		---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 22 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0203 29		-- Las demás		
		--- De animales de la especie porcina doméstica		
0203 29 11		---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 29 13		---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 29 15		---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg/net	7, PK
		---- Las demás		
0203 29 55		----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 29 59		----- Las demás	86,9 EUR/100 kg/net	7, PK
0203 29 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
0204		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada		
0204 10 00		- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/net	10
		- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas		
0204 21 00		-- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/net	10
0204 22		-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		
0204 22 10		--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg/net	10
0204 22 30		--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg/net	10
0204 22 50		--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	10
0204 22 90		--- Los demás	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	10
0204 23 00		-- Deshuesadas	12,8 + 311,8 EUR/100 kg/net	10
0204 30 00		- Canales o medias canales de cordero, congeladas	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/net	10
		- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas		
0204 41 00		-- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/net	10
0204 42		-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0204 42 10		--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg/net	10
0204 42 30		--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg/net	10
0204 42 50		--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	10
0204 42 90		--- Los demás	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	10
0204 43		-- Deshuesadas		
0204 43 10		--- De cordero	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/net	10
0204 43 90		--- Las demás	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/net	10
0204 50		- Carne de animales de la especie caprina		
		-- Fresca o refrigerada		
0204 50 11		--- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/net	5
0204 50 13		--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg/net	5
0204 50 15		--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg/net	5
0204 50 19		--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	5
		--- Las demás		
0204 50 31		---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	5
0204 50 39		---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 311,8 EUR/100 kg/net	5
		-- Congelada		
0204 50 51		--- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/net	5
0204 50 53		--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg/net	5
0204 50 55		--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg/net	5
0204 50 59		--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	5
		--- Los demás		
0204 50 71		---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	5
0204 50 79		---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/net	5
0205 00		Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada		
0205 00 20		- Fresca o refrigerada	5,1	0
0205 00 80		- Congelada	5,1	0
0206		Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0206 10		- De la especie bovina, frescos o refrigerados		
0206 10 10		-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
0206 10 91		--- Hígados	Exento de arancel	0
0206 10 95		--- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 303,4 EUR/100 kg/net	BF
0206 10 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- De la especie bovina, congelados		
0206 21 00		-- Lenguas	Exento de arancel	0
0206 22 00		-- Hígados	Exento de arancel	0
0206 29		-- Los demás		
0206 29 10		--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
0206 29 91		---- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 304,1 EUR/100 kg/net	BF
0206 29 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
0206 30 00		- De la especie porcina, frescos o refrigerados	Exento de arancel	0
		- De la especie porcina, congelados		
0206 41 00		-- Hígados	Exento de arancel	0
0206 49		-- Los demás		
0206 49 20		--- De la especie porcina doméstica	Exento de arancel	0
0206 49 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
0206 80		- Los demás, frescos o refrigerados		
0206 80 10		-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
0206 80 91		--- De las especies caballo, asnal y mular	6,4	0
0206 80 99		--- De las especies ovina y caprina	Exento de arancel	0
0206 90		- Los demás, congelados		
0206 90 10		-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0206 90 91		--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	0
0206 90 99		--- De las especies ovina y caprina	Exento de arancel	0
0207		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados		
		- De gallo o gallina		
0207 11		-- Sin trocear, frescos o refrigerados		
0207 11 10		--- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	26,2 EUR/100 kg/net	PY
0207 11 30		--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 11 90		--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg/net	PY
0207 12		-- Sin trocear, congelados		
0207 12 10		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 12 90		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg/net	PY
0207 13		-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados		
		--- Trozos		
0207 13 10		---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg/net	PY
		---- Sin deshuesar		
0207 13 20		----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg/net	PY
0207 13 30		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 13 40		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	PY
0207 13 50		----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg/net	PY
0207 13 60		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg/net	PY
0207 13 70		----- Los demás	100,8 EUR/100 kg/net	PY
		--- Despojos		
0207 13 91		---- Hígados	6,4	0
0207 13 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	PY

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0207 14		-- Trozos y despojos, congelados		
		--- Trozos		
0207 14 10		---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg/net	PY
		---- Sin deshuesar		
0207 14 20		----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg/net	PY
0207 14 30		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 14 40		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	PY
0207 14 50		----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg/net	PY
0207 14 60		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg/net	PY
0207 14 70		----- Los demás	100,8 EUR/100 kg/net	PY
		--- Despojos		
0207 14 91		---- Hígados	6,4	0
0207 14 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	PY
		- De pavo (gallipavo)		
0207 24		-- Sin trocear, frescos o refrigerados		
0207 24 10		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg/net	PY
0207 24 90		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg/net	PY
0207 25		-- Sin trocear, congelados		
0207 25 10		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg/net	PY
0207 25 90		--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg/net	PY
0207 26		-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados		
		--- Trozos		
0207 26 10		---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg/net	PY
		---- Sin deshuesar		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0207 26 20		----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg/net	PY
0207 26 30		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 26 40		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	PY
0207 26 50		----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg/net	PY
		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos		
0207 26 60		----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg/net	PY
0207 26 70		----- Los demás	46 EUR/100 kg/net	PY
0207 26 80		----- Los demás	83 EUR/100 kg/net	PY
		--- Despojos		
0207 26 91		---- Hígados	6,4	0
0207 26 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	PY
0207 27		-- Trozos y despojos, congelados		
		--- Trozos		
0207 27 10		---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg/net	PY
		---- Sin deshuesar		
0207 27 20		----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg/net	PY
0207 27 30		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 27 40		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	PY
0207 27 50		----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg/net	PY
		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos		
0207 27 60		----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg/net	PY
0207 27 70		----- Los demás	46 EUR/100 kg/net	PY
0207 27 80		----- Los demás	83 EUR/100 kg/net	PY
		--- Despojos		
0207 27 91		---- Hígados	6,4	0
0207 27 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	PY
		- De pato, ganso o pintada		
0207 32		-- Sin trocear, frescos o refrigerados		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- De pato		
0207 32 11		---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	38 EUR/100 kg/net	PY
0207 32 15		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg/net	PY
0207 32 19		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg/net	PY
		--- De ganso		
0207 32 51		---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/100 kg/net	PY
0207 32 59		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg/net	PY
0207 32 90		--- De pintada	49,3 EUR/100 kg/net	PY
0207 33		-- Sin trocear, congeladas		
		--- De pato		
0207 33 11		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg/net	PY
0207 33 19		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg/net	PY
		--- De ganso		
0207 33 51		---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/100 kg/net	PY
0207 33 59		---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg/net	PY
0207 33 90		--- De pintada	49,3 EUR/100 kg/net	PY
0207 34		-- Hígados grasos, frescos o refrigerados		
0207 34 10		--- De ganso	Exento de arancel	0
0207 34 90		--- De pato	Exento de arancel	0
0207 35		-- Los demás, frescos o refrigerados		
		--- Trozos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- Deshuesados		
0207 35 11		----- De ganso	110,5 EUR/100 kg/net	PY
0207 35 15		----- De pato o de pintada	128,3 EUR/100 kg/net	PY
		---- Sin deshuesar		
		----- Mitades o cuartos		
0207 35 21		----- De pato	56,4 EUR/100 kg/net	PY
0207 35 23		----- De ganso	52,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 35 25		----- De pintada	54,2 EUR/100 kg/net	PY
0207 35 31		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 35 41		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	PY
		----- Pechugas y trozos de pechuga		
0207 35 51		----- De ganso	86,5 EUR/100 kg/net	PY
0207 35 53		----- De pato o de pintada	115,5 EUR/100 kg/net	PY
		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos		
0207 35 61		----- De ganso	69,7 EUR/100 kg/net	PY
0207 35 63		----- De pato o de pintada	46,3 EUR/100 kg/net	PY
0207 35 71		----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/100 kg/net	PY
0207 35 79		----- Los demás	123,2 EUR/100 kg/net	PY
		--- Despojos		
0207 35 91		---- Hígados (excepto los hígados grasos de ganso o de pato)	6,4	3
0207 35 99		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	PY
0207 36		-- Los demás, congelados		
		--- Trozos		
		---- Deshuesados		
0207 36 11		----- De ganso	110,5 EUR/100 kg/net	PY
0207 36 15		----- De pato o de pintada	128,3 EUR/100 kg/net	PY
		---- Sin deshuesar		
		----- Mitades o cuartos		
0207 36 21		----- De pato	56,4 EUR/100 kg/net	PY

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0207 36 23		----- De ganso	52,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 36 25		----- De pintada	54,2 EUR/100 kg/net	PY
0207 36 31		----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	PY
0207 36 41		----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	PY
		----- Pechugas y trozos de pechuga		
0207 36 51		----- De ganso	86,5 EUR/100 kg/net	PY
0207 36 53		----- De pato o de pintada	115,5 EUR/100 kg/net	PY
		----- Muslos, contramuslos, y sus trozos		
0207 36 61		----- De ganso	69,7 EUR/100 kg/net	PY
0207 36 63		----- De pato o de pintada	46,3 EUR/100 kg/net	PY
0207 36 71		----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/100 kg/net	PY
0207 36 79		----- Los demás	123,2 EUR/100 kg/net	PY
		---- Despojos		
		---- Hígados		
0207 36 81		----- Hígados grasos de ganso	Exento de arancel	0
0207 36 85		----- Hígados grasos de pato	Exento de arancel	0
0207 36 89		----- Los demás	6,4	0
0207 36 90		---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	PY
0208		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados		
0208 10		- De conejo o liebre		
		-- De conejos domésticos		
0208 10 11		--- Frescos o refrigerados	6,4	0
0208 10 19		--- Congelados	6,4	0
0208 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
0208 30 00		- De primates	9	0
0208 40		- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		
0208 40 10		-- Carne de ballenas	6,4	0
0208 40 90		-- Los demás	9	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0208 50 00		- De reptiles, incluidas las serpientes y tortugas de mar	9	0
0208 90		- Los demás		
0208 90 10		-- De palomas domésticas	6,4	0
		-- De caza (excepto de conejo o liebre)		
0208 90 20		--- De codornices	Exento de arancel	0
0208 90 40		--- Los demás	Exento de arancel	0
0208 90 55		-- Carne de focas	6,4	0
0208 90 60		-- De renos	9	0
0208 90 70		-- Ancas (patas) de rana	6,4	0
0208 90 95		-- Los demás	9	0
0209 00		Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados		
		- Tocino		
0209 00 11		-- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	21,4 EUR/100 kg/net	0
0209 00 19		-- Seco o ahumado	23,6 EUR/100 kg/net	0
0209 00 30		- Grasa de cerdo	12,9 EUR/100 kg/net	0
0209 00 90		- Grasa de aves de corral	41,5 EUR/100 kg/net	0
0210		Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos		
		- Carne de la especie porcina		
0210 11		-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		
		--- De la especie porcina doméstica		
		---- Salados o en salmuera		
0210 11 11		----- Jamones y trozos de jamón	77,8 EUR/100 kg/net	0
0210 11 19		----- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/net	0
		---- Secos o ahumados		
0210 11 31		----- Jamones y trozos de jamón	151,2 EUR/100 kg/net	0
0210 11 39		----- Paletas y trozos de paleta	119 EUR/100 kg/net	0
0210 11 90		--- Los demás	15,4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0210 12		-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos		
		--- De la especie porcina doméstica		
0210 12 11		---- Salados o en salmuera	46,7 EUR/100 kg/net	0
0210 12 19		---- Secos o ahumados	77,8 EUR/100 kg/net	0
0210 12 90		--- Los demás	15,4	0
0210 19		-- Las demás		
		--- De la especie porcina doméstica		
		---- Salados o en salmuera		
0210 19 10		----- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	68,7 EUR/100 kg/net	0
0210 19 20		----- Tres cuartos traseros o centros	75,1 EUR/100 kg/net	0
0210 19 30		----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/net	0
0210 19 40		----- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/net	0
0210 19 50		----- Los demás	86,9 EUR/100 kg/net	0
		---- Secos o ahumados		
0210 19 60		----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	119 EUR/100 kg/net	0
0210 19 70		----- Chuleteros y partes de chuletero	149,6 EUR/100 kg/net	0
		----- Los demás		
0210 19 81		----- Deshuesados	151,2 EUR/100 kg/net	0
0210 19 89		----- Los demás	151,2 EUR/100 kg/net	0
0210 19 90		--- Los demás	15,4	0
0210 20		- Carne de la especie bovina		
0210 20 10		-- Sin deshuesar	15,4 + 265,2 EUR/100 kg/net	BF
0210 20 90		-- Deshuesada	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/net	BF
		- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos		
0210 91 00		-- De primates	15,4	0
0210 92 00		-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15,4	0
0210 93 00		-- De reptiles (incluidas serpientes y tortugas de mar)	15,4	0
0210 99		-- Los demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Carne		
0210 99 10		---- De caballo, salada, en salmuera o seca	6,4	0
		---- De las especies ovina y caprina		
0210 99 21		----- Sin deshuesar	222,7 EUR/100 kg/net	10
0210 99 29		----- Deshuesada	311,8 EUR/100 kg/net	10
0210 99 31		---- De renos	15,4	7
0210 99 39		---- Las demás	130,0 EUR/100 kg/net	PY
		--- Despojos		
		---- De la especie porcina doméstica		
0210 99 41		----- Hígados	64,9 EUR/100 kg/net	7
0210 99 49		----- Los demás	47,2 EUR/100 kg/net	7
		---- De la especie bovina		
0210 99 51		----- Músculos del diafragma e intestinos delgados	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/net	BF
0210 99 59		----- Los demás	12,8	0
0210 99 60		---- De las especies ovina y caprina	15,4	0
		---- Los demás		
		----- Hígados de aves		
0210 99 71		----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	Exento de arancel	0
0210 99 79		----- Los demás	6,4	3
0210 99 80		----- Los demás	15,4	0
0210 99 90		--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/net	BF
03		CAPÍTULO 3 — PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
0301		Peces vivos		
0301 10		- Peces ornamentales		
0301 10 10		-- De agua dulce	Exento de arancel	0
0301 10 90		-- De mar	7,5	0
		- Los demás peces vivos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0301 91		-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )		
0301 91 10		--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	0
0301 91 90		--- Las demás	12	0
0301 92 00		-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	Exento de arancel	0
0301 93 00		-- Carpas	8	0
0301 94 00		-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	16	0
0301 95 00		-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	16	0
0301 99		-- Los demás		
		--- De agua dulce		
0301 99 11		---- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0
0301 99 19		---- Los demás	8	0
0301 99 80		--- De mar	16	0
0302		Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)		
		- Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 11		-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )		
0302 11 10		--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	0
0302 11 20		--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	0
0302 11 80		--- Los demás	12	0
0302 12 00		-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0302 19 00		-- Los demás	8	0
		- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escotfálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 21		-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )		
0302 21 10		--- Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	8	0
0302 21 30		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	8	0
0302 21 90		--- Halibut (fletán) del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	15	0
0302 22 00		-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	7,5	0
0302 23 00		-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	15	0
0302 29		-- Los demás		
0302 29 10		--- Gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	0
0302 29 90		--- Los demás	15	0
		- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 31		-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )		
0302 31 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 31 90		--- Los demás	22	0
0302 32		-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )		
0302 32 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 32 90		--- Los demás	22	0
0302 33		-- Listados o bonitos de vientre rayado		
0302 33 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 33 90		--- Los demás	22	0
0302 34		-- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )		
0302 34 10		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 34 90		--- Los demás	22	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0302 35		-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )		
0302 35 10		--- Destিনados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 35 90		--- Los demás	22	0
0302 36		-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )		
0302 36 10		--- Destინados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 36 90		--- Los demás	22	0
0302 39		-- Los demás		
0302 39 10		--- Destინados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 39 90		--- Los demás	22	0
0302 40 00		- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)	15	0
0302 50		- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 50 10		-- De la especie <i>Gadus morhua</i>	12	0
0302 50 90		-- Los demás	12	0
		- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0302 61		-- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )		
0302 61 10		--- Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	0
0302 61 30		--- Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.)	15	0
0302 61 80		--- Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	13	0
0302 62 00		-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	7,5	0
0302 63 00		-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	7,5	0
0302 64 00		-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	20	0
0302 65		-- Escualos		
0302 65 20		--- Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> )	6	0
0302 65 50		--- Pintarrijas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	0
0302 65 90		--- Los demás	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0302 66 00		-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	Exento de arancel	0
0302 67 00		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15	0
0302 68 00		-- Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15	0
0302 69		-- Los demás		
		--- De agua dulce		
0302 69 11		---- Carpas	8	0
0302 69 19		---- Los demás	8	0
		--- De mar		
		---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados o bonitos de vientre rayado [ <i>Euthynnus [Katsuwonus], pelamis</i> ] de la subpartida 0302 33)		
0302 69 21		----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Exento de arancel	0
0302 69 25		----- Los demás	22	0
		---- Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp.)		
0302 69 31		----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	0
0302 69 33		----- Los demás	7,5	0
0302 69 35		---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	0
0302 69 41		---- Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )	7,5	0
0302 69 45		---- Maruca y escolanos ( <i>Molva</i> spp.)	7,5	0
0302 69 51		---- Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> )	7,5	0
0302 69 55		---- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	15	0
0302 69 61		---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	0
		---- Merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)		
		----- Merluza del género <i>Merluccius</i>		
0302 69 66		----- Merluza del Cabo ( <i>Merluccius capensis</i> ) y merluza de altura ( <i>Merluccius paradoxus</i> )	15	0
0302 69 67		----- Merluza austral (merluza sureña) ( <i>Merluccius australis</i> )	15	0
0302 69 68		----- Los demás	15	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0302 69 69		----- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	0
0302 69 75		----- Japutas ( <i>Brama</i> spp.)	15	0
0302 69 81		----- Rapes ( <i>Lophius</i> spp.)	15	0
0302 69 85		----- Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> )	7,5	0
0302 69 86		----- Polacas australes ( <i>Micromesistius australis</i> )	7,5	0
0302 69 91		----- Jureles ( <i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i> )	15	0
0302 69 92		----- Rosadas ( <i>Genypterus blacodes</i> )	7,5	0
0302 69 94		----- Róbalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus labrax</i> )	15	0
0302 69 95		----- Pargos dorados ( <i>Sparus aurata</i> )	15	0
0302 69 99		----- Los demás	15	0
0302 70 00		- Hígados, huevas y lechas	10	0
0303		Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)		
		- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 11 00		-- Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	2	0
0303 19 00		-- Los demás	2	0
		- Los demás salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 21		-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )		
0303 21 10		--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	0
0303 21 20		--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	0
0303 21 80		--- Las demás	12	0
0303 22 00		-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0
0303 29 00		-- Los demás	9	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótididos, Cynoglosidos, Soleidos, Escofáltmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 31		-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )		
0303 31 10		--- Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	7,5	0
0303 31 30		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	7,5	0
0303 31 90		--- Halibut (fletán) del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	15	0
0303 32 00		-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	15	0
0303 33 00		-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	7,5	0
0303 39		-- Los demás		
0303 39 10		--- Platija ( <i>Platichthys flesus</i> )	7,5	0
0303 39 30		--- Pescados del género <i>Rhombosolea</i>	7,5	0
0303 39 70		--- Los demás	15	0
		- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i> ) (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 41		-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 41 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 41 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 41 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 41 90		--- Los demás	22	0
0303 42		-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
		---- Enteros		
0303 42 12		----- De peso superior a 10 kg por unidad	Exento de arancel	0
0303 42 18		----- Los demás	Exento de arancel	0
		---- Eviscerados y sin branquias		
0303 42 32		----- De peso superior a 10 kg por unidad	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0303 42 38		----- Los demás	Exento de arancel	0
		----- Los demás (por ejemplo: descabezados)		
0303 42 52		----- De peso superior a 10 kg por unidad	Exento de arancel	0
0303 42 58		----- Los demás	Exento de arancel	0
0303 42 90		--- Los demás	22	0
0303 43		-- Listados o bonitos de vientre rayado		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 43 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 43 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 43 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 43 90		--- Los demás	22	0
0303 44		-- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 44 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 44 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 44 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 44 90		--- Los demás	22	0
0303 45		-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 45 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 45 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 45 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 45 90		--- Los demás	22	0
0303 46		-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 46 11		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 46 13		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 46 19		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0303 46 90		--- Los demás	22	0
0303 49		-- Los demás		
		--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 49 31		---- Enteros	Exento de arancel	0
0303 49 33		---- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 49 39		---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 49 80		--- Los demás	22	0
		- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) y bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) (excepto de los hígados, huevas y lechas)		
0303 51 00		-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15	0
0303 52		-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )		
0303 52 10		--- De las especies <i>Gadus morhua</i>	12	0
0303 52 30		--- De las especies <i>Gadus ogac</i>	12	0
0303 52 90		--- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	12	0
		- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) y róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.), (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 61 00		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	7,5	0
0303 62 00		-- Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15	0
		- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas)		
0303 71		-- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )		
0303 71 10		--- Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	0
0303 71 30		--- Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.)	15	0
0303 71 80		--- Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	13	0
0303 72 00		-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	7,5	0
0303 73 00		-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	7,5	0
0303 74		-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )		
0303 74 30		--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	20	0
0303 74 90		--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0303 75		-- Escualos		
0303 75 20		--- Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> )	6	0
0303 75 50		--- Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	0
0303 75 90		--- Los demás	8	0
0303 76 00		-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	Exento de arancel	0
0303 77 00		-- Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	15	0
0303 78		-- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)		
		--- Merluzas del género <i>Merluccius</i>		
0303 78 11		---- Merluza del Cabo ( <i>Merluccius capensis</i> ) y merluza de altura ( <i>Merluccius paradoxus</i> )	15	0
0303 78 12		---- Merluza argentina (merluza sudamericana) ( <i>Merluccius hubbsi</i> )	15	0
0303 78 13		---- Merluza austral (merluza sureña) ( <i>Merluccius australis</i> )	15	0
0303 78 19		---- Los demás	15	0
0303 78 90		--- Merluzas del género <i>Urophycis</i>	15	0
0303 79		-- Los demás		
		--- De agua dulce		
0303 79 11		---- Carpas	8	0
0303 79 19		---- Los demás	8	0
		--- De mar		
		---- Pescados del género <i>Euthymus</i> (excepto los listados [ <i>Euthymus [Katsuwonus] pelamis</i> ], de la subpartida 0303 43)		
		----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604		
0303 79 21		----- Enteros	Exento de arancel	0
0303 79 23		----- Eviscerados y sin branquias	Exento de arancel	0
0303 79 29		----- Los demás (por ejemplo: descabezados)	Exento de arancel	0
0303 79 31		----- Los demás	22	0
		---- Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp.)		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0303 79 35		----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	0
0303 79 37		----- Los demás	7,5	0
0303 79 41		---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	0
0303 79 45		---- Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )	7,5	0
0303 79 51		---- Marucas y escolanos ( <i>Molva</i> spp.)	7,5	0
0303 79 55		---- Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> )	15	0
0303 79 58		---- Tasartes ( <i>Orcynopsis unicolor</i> )	10	0
0303 79 65		---- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	15	0
0303 79 71		---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	0
0303 79 75		---- Japutas ( <i>Brama</i> spp.)	15	0
0303 79 81		---- Rapes ( <i>Lophius</i> spp.)	15	0
0303 79 83		---- Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i> )	7,5	0
0303 79 85		---- Polacas australes ( <i>Micromesistius australis</i> )	7,5	0
0303 79 91		---- Jureles ( <i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i> )	15	0
0303 79 92		---- Colas de rata azul ( <i>Macruronus novaezelandiae</i> )	7,5	0
0303 79 93		---- Rosadas ( <i>Genypterus blacodes</i> )	7,5	0
0303 79 94		---- Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezelandiae</i>	7,5	0
0303 79 98		---- Los demás	15	0
0303 80		- Hígados, huevas y lechas		
0303 80 10		-- Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina	Exento de arancel	0
0303 80 90		-- Los demás	10	0
0304		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados		
		- Frescos o refrigerados		
0304 11		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )		
0304 11 10		--- Filetes	18	0
0304 11 90		--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	0

Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007				
0304 12		-- Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)		
0304 12 10		--- Filetes	18	0
0304 12 90		--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	0
0304 19		-- Los demás		
		--- Filetes		
		---- De pescados de agua dulce		
0304 19 13		----- De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0
		----- De truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> )		
0304 19 15		----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	0
0304 19 17		----- Los demás	12	0
0304 19 19		----- De los demás pescados de agua dulce	9	0
		---- Los demás		
0304 19 31		----- De bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	18	0
0304 19 33		----- De carbonero o colín ( <i>Pollachius virens</i> )	18	0
0304 19 35		----- De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)	18	0
0304 19 39		----- Los demás	18	0
		--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas		
0304 19 91		---- De pescados de agua dulce	8	0
		---- Los demás		
0304 19 97		----- Lomos de arenque	15	0
0304 19 99		----- Las demás	15	0
		- Filetes congelados		
0304 21 00		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	7,5	0
0304 22 00		-- Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0304 29		-- Los demás		
		--- De pescados de agua dulce		
0304 29 13		---- De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	2	0
		---- De truchas <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>		
0304 29 15		----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	0
0304 29 17		----- Los demás	12	0
0304 29 19		---- De otros pescados de agua dulce	9	0
		--- Los demás		
		---- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>		
0304 29 21		----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	0
0304 29 29		----- Los demás	7,5	0
0304 29 31		---- De carbonero o colín ( <i>Pollachius virens</i> )	7,5	0
0304 29 33		---- De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	7,5	0
		---- De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)		
0304 29 35		----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	0
0304 29 39		----- Los demás	7,5	0
0304 29 41		---- De merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> )	7,5	0
0304 29 43		---- De maruca y escolano ( <i>Molva</i> spp.)	7,5	0
0304 29 45		---- De atún ( <i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	18	0
		---- De caballa y estornino ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>		
0304 29 51		----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	0
0304 29 53		----- Los demás	15	0

Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007				
		---- De merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)		
		----- De merluza del género <i>Merluccius</i>		
0304 29 55		----- De merluza del Cabo ( <i>Merluccius capensis</i> ) y de merluza de altura ( <i>Merluccius paradoxus</i> )	7,5	0
0304 29 56		----- De merluza argentina (merluza sudamericana) ( <i>Merluccius hubbsi</i> )	7,5	0
0304 29 58		----- Los demás	6,1	0
0304 29 59		----- De merluza del género <i>Urophycis</i>	7,5	0
		---- De escualos		
0304 29 61		----- De mielga y pitarroja ( <i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	7,5	0
0304 29 69		----- De los demás escualos	7,5	0
0304 29 71		---- De sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	7,5	0
0304 29 73		---- De platija ( <i>Platichthys flesus</i> )	7,5	0
0304 29 75		---- De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15	0
0304 29 79		---- De gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	0
0304 29 83		---- De rape ( <i>Lophius</i> spp.)	15	0
0304 29 85		---- De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	13,7	0
0304 29 91		---- De colas de rata azul ( <i>Macruronus novaezelandiae</i> )	7,5	0
0304 29 99		---- Los demás	15	0
		- Las demás		
0304 91 00		-- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	7,5	0
0304 92 00		-- Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.)	7,5	0
0304 99		-- Los demás		
0304 99 10		--- Surimi	14,2	0
		--- Los demás		
0304 99 21		---- De pescados de agua dulce	8	0
		---- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0304 99 23		----- De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15	0
0304 99 29		----- De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)	8	0
		----- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>		
0304 99 31		----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	0
0304 99 33		----- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	7,5	0
0304 99 39		----- Los demás	7,5	0
0304 99 41		----- De carboneros o colines ( <i>Pollachius virens</i> )	7,5	0
0304 99 45		----- De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	7,5	0
0304 99 51		----- De merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	7,5	0
0304 99 55		----- De gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	0
0304 99 61		----- De japuta ( <i>Brama</i> spp.)	15	0
0304 99 65		----- De rape ( <i>Lophius</i> spp.)	7,5	0
0304 99 71		----- De bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> )	7,5	0
0304 99 75		----- De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	7,5	0
0304 99 99		----- Los demás	7,5	0
0305		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana		
0305 10 00		- Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	13	0
0305 20 00		- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	11	0
0305 30		- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		
		-- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>		
0305 30 11		--- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	16	0
0305 30 19		--- Los demás	20	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0305 30 30		-- De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbushcha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), salados o en salmuera	15	0
0305 30 50		-- De fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), salados o en salmuera	15	0
0305 30 90		-- Los demás	16	0
		- Pescado ahumado, incluidos los filetes		
0305 41 00		-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbushcha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	13	0
0305 42 00		-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	10	0
0305 49		-- Los demás		
0305 49 10		--- Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	15	0
0305 49 20		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	16	0
0305 49 30		--- Caballas y estorninos ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	14	0
0305 49 45		--- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	14	0
0305 49 50		--- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	14	0
0305 49 80		--- Los demás	14	0
		- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar		
0305 51		-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )		
0305 51 10		--- Secos, sin salar	13	0
0305 51 90		--- Secos, salados	13	0
0305 59		-- Los demás		
		--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>		
0305 59 11		---- Seco, sin salar	13	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0305 59 19		---- Seco, salado	13	0
0305 59 30		--- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	12	0
0305 59 50		--- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	10	0
0305 59 70		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	15	0
0305 59 80		--- Los demás	12	0
		-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera		
0305 61 00		-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	12	0
0305 62 00		-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	13	0
0305 63 00		-- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	10	0
0305 69		-- Los demás		
0305 69 10		--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13	0
0305 69 30		--- Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	15	0
0305 69 50		--- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	11	0
0305 69 80		--- Los demás	12	0
0306		Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana		
		- Congelados		
0306 11		-- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)		
0306 11 10		--- Colas de langostas	12,5	0
0306 11 90		--- Los demás	12,5	0
0306 12		-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)		
0306 12 10		--- Enteros	6	0
0306 12 90		--- Los demás	16	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0306 13		-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
0306 13 10		--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	0
0306 13 30		--- Camarones del género <i>Crangon</i>	18	0
0306 13 40		--- Gambas de altura ( <i>Parapenaeus longirostris</i> )	12	0
0306 13 50		--- Langostinos ( <i>Penaeus</i> spp.)	12	0
0306 13 80		--- Los demás	12	0
0306 14		-- Cangrejos (excepto macruros)		
0306 14 10		--- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	7,5	0
0306 14 30		--- Buey ( <i>Cancer pagurus</i> )	7,5	0
0306 14 90		--- Los demás	7,5	0
0306 19		-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana		
0306 19 10		--- Cangrejos de río	7,5	0
0306 19 30		--- Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	12	0
0306 19 90		--- Los demás	12	0
		- Sin congelar		
0306 21 00		-- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	12,5	0
0306 22		-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)		
0306 22 10		--- Vivos	8	0
		--- Los demás		
0306 22 91		---- Enteros	8	0
0306 22 99		---- Los demás	10	0
0306 23		-- Camarones, langostinos, y demás Decápodos natantia		
0306 23 10		--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	0
		--- Camarones del género <i>Crangon</i>		
0306 23 31		---- Frescos, refrigerados o simplemente cocidos con agua o vapor	18	0
0306 23 39		---- Los demás	18	0
0306 23 90		--- Los demás	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0306 24		-- Cangrejos (excepto macruros)		
0306 24 30		--- Buey ( <i>Cancer pagurus</i> )	7,5	0
0306 24 80		--- Los demás	7,5	0
0306 29		-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana		
0306 29 10		--- Cangrejos de río	7,5	0
0306 29 30		--- Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	12	0
0306 29 90		--- Los demás	12	0
0307		Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana		
0307 10		- Ostras		
0307 10 10		-- Ostras planas (género <i>Ostrea</i> ), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad	Exento de arancel	0
0307 10 90		-- Las demás	9	0
		- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>		
0307 21 00		-- Vivos, frescos o refrigerados	8	0
0307 29		-- Los demás		
0307 29 10		--- Veneras (vieiras) ( <i>Pecten maximus</i> ), congeladas	8	0
0307 29 90		--- Las demás	8	0
		- Mejillones ( <i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.)		
0307 31		-- Vivos, frescos o refrigerados		
0307 31 10		--- <i>Mytilus</i> spp.	10	0
0307 31 90		--- <i>Perna</i> spp.	8	0
0307 39		-- Los demás		
0307 39 10		--- <i>Mytilus</i> spp.	10	0
0307 39 90		--- <i>Perna</i> spp.	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)		
0307 41		-- Vivos, frescos o refrigerados		
0307 41 10		--- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola</i> spp.)	8	0
		--- Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)		
0307 41 91		---- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	0
0307 41 99		---- Los demás	8	0
0307 49		-- Los demás		
		--- Congelados		
		---- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola</i> spp.)		
		----- Del género <i>Sepiola</i>		
0307 49 01		----- <i>Sepiola rondeleti</i>	6	0
0307 49 11		----- Los demás	8	0
0307 49 18		----- Los demás	8	0
		---- Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)		
		----- <i>Loligo</i> spp.		
0307 49 31		----- <i>Loligo vulgaris</i>	6	0
0307 49 33		----- <i>Loligo pealei</i>	6	0
0307 49 35		----- <i>Loligo patagonica</i>	6	0
0307 49 38		----- Los demás	6	0
0307 49 51		----- <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	0
0307 49 59		----- Los demás	8	0
		--- Los demás		
0307 49 71		---- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola</i> spp.)	8	0
		---- Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)		
0307 49 91		----- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0307 49 99		----- Los demás	8	0
		- Pulpos ( <i>Octopus</i> spp.)		
0307 51 00		-- Vivos, frescos o refrigerados	8	0
0307 59		-- Los demás		
0307 59 10		--- Congelados	8	0
0307 59 90		--- Los demás	8	0
0307 60 00		- Caracoles (excepto los de mar)	Exento de arancel	0
		- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana		
0307 91 00		-- Vivos, frescos o refrigerados	11	0
0307 99		-- Los demás		
		--- Congelados		
0307 99 11		---- <i>Illex</i> spp.	8	0
0307 99 13		---- Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	8	0
0307 99 15		---- Medusas ( <i>Rhopilema</i> spp.)	Exento de arancel	0
0307 99 18		---- Los demás	11	0
0307 99 90		--- Los demás	11	0
04		CAPÍTULO 4 — LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0401		Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante		
0401 10		- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso		
0401 10 10		-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	13,8 EUR/100 kg/net	7
0401 10 90		-- Las demás	12,9 EUR/100 kg/net	7
0401 20		- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso		
		-- Inferior o igual al 3 %		
0401 20 11		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	18,8 EUR/100 kg/net	7

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0401 20 19		--- Las demás	17,9 EUR/100 kg/net	7
		-- Superior al 3 %		
0401 20 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	22,7 EUR/100 kg/net	7
0401 20 99		--- Las demás	21,8 EUR/100 kg/net	7
0401 30		- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso		
		-- Inferior o igual al 21 %		
0401 30 11		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/100 kg/net	7
0401 30 19		--- Las demás	56,6 EUR/100 kg/net	7
		-- Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %		
0401 30 31		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	110 EUR/100 kg/net	7
0401 30 39		--- Las demás	109,1 EUR/100 kg/net	7
		-- Superior al 45 %		
0401 30 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	183,7 EUR/100 kg/net	7
0401 30 99		--- Las demás	182,8 EUR/100 kg/net	7
0402		Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante		
0402 10		- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso		
		-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		
0402 10 11		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	125,4 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 10 19		--- Las demás	118,8 EUR/100 kg/net	7, MP1
		-- Las demás		
0402 10 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,19 EUR/kg + 27,5 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 10 99		--- Las demás	1,19 EUR/kg + 21 EUR/100 kg/net	7, MP1
		- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso		
0402 21		-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso		
0402 21 11		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	135,7 EUR/100 kg/net	7, MP1
		---- Las demás		
0402 21 17		----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 11 % en peso	130,4 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 21 19		----- Con un contenido de materias grasas superior al 11 % pero inferior o igual al 27 % en peso	130,4 EUR/100 kg/net	7, MP1
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso		
0402 21 91		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	167,2 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 21 99		---- Las demás	161,9 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 29		-- Las demás		
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso		
0402 29 11		---- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	7, MP1
		---- Las demás		
0402 29 15		----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 29 19		----- Las demás	1,31 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/net	7, MP1
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso		
0402 29 91		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 29 99		---- Las demás	1,62 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/net	7, MP1
		- Las demás		
0402 91		-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso		
0402 91 11		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	34,7 EUR/100 kg/net	7, MP2

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0402 91 19		---- Las demás	34,7 EUR/100 kg/net	7, MP2
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso		
0402 91 31		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	43,4 EUR/100 kg/net	7, MP2
0402 91 39		---- Las demás	43,4 EUR/100 kg/net	7, MP2
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso		
0402 91 51		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	110 EUR/100 kg/net	7, MP2
0402 91 59		---- Las demás	109,1 EUR/100 kg/net	7, MP2
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso		
0402 91 91		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	183,7 EUR/100 kg/net	7, MP2
0402 91 99		---- Las demás	182,8 EUR/100 kg/net	7, MP2
0402 99		-- Las demás		
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso		
0402 99 11		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	57,2 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 99 19		---- Las demás	57,2 EUR/100 kg/net	7, MP1
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso		
0402 99 31		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,08 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 99 39		---- Las demás	1,08 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/net	7, MP1
		--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso		
0402 99 91		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,81 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/net	7, MP1
0402 99 99		---- Las demás	1,81 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/net	7, MP1
0403		Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0403 10		- Yogur		
		-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao		
		--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas		
0403 10 11		---- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg/net	7, YT
0403 10 13		---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg/net	7, YT
0403 10 19		---- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg/net	7, YT
		--- Los demás, con un contenido de materias grasas		
0403 10 31		---- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	7, YT
0403 10 33		---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	7, YT
0403 10 39		---- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	7, YT
		-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao		
		--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche		
0403 10 51		---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/100 kg/net	7, YT
0403 10 53		---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg/net	7, YT
0403 10 59		---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg/net	7, YT
		--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche		
0403 10 91		---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/net	7, YT
0403 10 93		---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/net	7, YT
0403 10 99		---- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg/net	7, YT
0403 90		- Los demás		
		-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao		
		--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas		
		---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas		
0403 90 11		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	7, BK

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0403 90 13		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	7, BK
0403 90 19		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	7, BK
		---- Los demás, con un contenido de materias grasas		
0403 90 31		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/net	7, BK
0403 90 33		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/net	7, BK
0403 90 39		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/net	7, BK
		--- Los demás		
		---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas		
0403 90 51		----- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg/net	7, BK
0403 90 53		----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg/net	7, BK
0403 90 59		----- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg/net	7, BK
		---- Los demás, con un contenido de materias grasas		
0403 90 61		----- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	7, BK
0403 90 63		----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	7, BK
0403 90 69		----- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/net	7, BK
		-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao		
		--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche		
0403 90 71		---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/100 kg/net	7, BK
0403 90 73		---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg/net	7, BK
0403 90 79		---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg/net	7, BK
		--- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche		
0403 90 91		---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/net	7, BK
0403 90 93		---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/net	7, BK
0403 90 99		---- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg/net	7, BK

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0404		Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte		
0404 10		- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, o con adición de azúcar u otro edulcorante		
		-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas		
		--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)		
		---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas		
0404 10 02		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 04		----- Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 06		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas		
0404 10 12		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0
0404 10 14		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 16		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)		
		---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas		
0404 10 26		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net + 16,8 EUR/100 kg/net	0
0404 10 28		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
0404 10 32		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
		---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas		
0404 10 34		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
0404 10 36		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0404 10 38		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
		-- Los demás		
		--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)		
		---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas		
0404 10 48		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net	0
0404 10 52		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 54		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas		
0404 10 56		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0
0404 10 58		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 10 62		----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)		
		---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas		
0404 10 72		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net + 16,8 EUR/ 100 kg/net	0
0404 10 74		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 10 76		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
		---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas		
0404 10 78		----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 10 82		----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 10 84		----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/ 100 kg/net	0
0404 90		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas		
0404 90 21		--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0
0404 90 23		--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0
0404 90 29		--- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás, con un contenido de materias grasas		
0404 90 81		--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
0404 90 83		--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
0404 90 89		--- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0
0405		Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar		
0405 10		- Mantequilla (manteca)		
		-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso		
		--- Mantequilla natural		
0405 10 11		---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	189,6 EUR/100 kg/net	7, BR
0405 10 19		---- Las demás	189,6 EUR/100 kg/net	7, BR
0405 10 30		--- Mantequilla re combinada	189,6 EUR/100 kg/net	7, BR
0405 10 50		--- Mantequilla de lactosuero	189,6 EUR/100 kg/net	7, BR
0405 10 90		-- Las demás	231,3 EUR/100 kg/net	7, BR
0405 20		- Pastas lácteas para untar		
0405 20 10		-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	9 + EA	7, BR
0405 20 30		-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	9 + EA	7, BR
0405 20 90		-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	189,6 EUR/100 kg/net	7, BR
0405 90		- Las demás		
0405 90 10		-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	231,3 EUR/100 kg/net	7, BR
0405 90 90		-- Las demás	231,3 EUR/100 kg/net	7, BR

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0406		Quesos y requesón		
0406 10		- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		
0406 10 20		-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso	185,2 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 10 80		-- Los demás	221,2 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 20		- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo		
0406 20 10		-- Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	7, CE
0406 20 90		-- Los demás	188,2 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 30		- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)		
0406 30 10		-- En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzel y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	144,9 EUR/100 kg/net	7, CE
		-- Los demás		
		--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca		
0406 30 31		---- Inferior o igual al 48 % en peso	139,1 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 30 39		---- Superior al 48 %	144,9 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 30 90		--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	215 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 40		- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>		
0406 40 10		-- Roquefort	140,9 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 40 50		-- Gorgonzola	140,9 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 40 90		-- Los demás	140,9 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90		- Los demás quesos		
0406 90 01		-- Que se destinen a una transformación	167,1 EUR/100 kg/net	7, CE
		-- Los demás		
0406 90 13		--- Emmental	171,7 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 15		--- Gruyère, sbrinz	171,7 EUR/100 kg/net	7, CE

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0406 90 17		--- Bergkäse, appenzell	171,7 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 18		--- «Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine»	171,7 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 19		--- Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	7, CE
0406 90 21		--- Cheddar	167,1 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 23		--- Edam	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 25		--- Tilsit	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 27		--- Butterkäse	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 29		--- Kashkaval	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 32		--- Feta	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 35		--- Kefalotyri	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 37		--- Finlandia	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 39		--- Jarlsberg	151 EUR/100 kg/net	7, CE
		--- Los demás		
0406 90 50		---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	151 EUR/100 kg/net	7, CE
		---- Los demás		
		----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa		
		----- Inferior o igual al 47 % en peso		
0406 90 61		----- Grana padano, parmigiano reggiano	188,2 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 63		----- Fiore sardo, pecorino	188,2 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 69		----- Los demás	188,2 EUR/100 kg/net	7, CE
		----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso		
0406 90 73		----- Provolone	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 75		----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 76		----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 78		----- Gouda	151 EUR/100 kg/net	7, CE

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0406 90 79		----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 81		----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 82		----- Camembert	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 84		----- Brie	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 85		----- Kefalograviera, kasseri	151 EUR/100 kg/net	7, CE
		----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa		
0406 90 86		----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 87		----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 88		----- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	151 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 93		----- Superior al 72 % en peso	185,2 EUR/100 kg/net	7, CE
0406 90 99		----- Los demás	221,2 EUR/100 kg/net	7, CE
0407 00		Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos		
		- De aves de corral		
		-- Para incubar		
0407 00 11		--- De pava o de gansa	105 EUR/1 000 p/st	0
0407 00 19		--- Los demás	35 EUR/1 000 p/st	0
0407 00 30		-- Los demás	30,4 EUR/100 kg/net	0
0407 00 90		- Los demás	7,7	0
0408		Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		
		- Yemas de huevo		
0408 11		-- Secas		
0408 11 20		--- Impropias para el consumo humano	Exento de arancel	0
0408 11 80		--- Las demás	142,3 EUR/100 kg/net	-
0408 19		-- Las demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0408 19 20		--- Impropias para el consumo humano	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
0408 19 81		---- Líquidas	62 EUR/100 kg/net	-
0408 19 89		---- Las demás, incluso congeladas	66,3 EUR/100 kg/net	-
		- Los demás		
0408 91		-- Secos		
0408 91 20		--- Impropios para el consumo humano	Exento de arancel	0
0408 91 80		--- Los demás	137,4 EUR/100 kg/net	-
0408 99		-- Los demás		
0408 99 20		--- Impropios para el consumo humano	Exento de arancel	0
0408 99 80		--- Los demás	35,3 EUR/100 kg/net	-
0409 00 00		Miel natural	17,3	0
0410 00 00		Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	7,7	0
05		CAPÍTULO 5 — LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0501 00 00		Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Exento de arancel	0
0502		Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos		
0502 10 00		- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Exento de arancel	0
0502 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
0504 00 00		Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Exento de arancel	0
0505		Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas		
0505 10		- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón		
0505 10 10		-- En bruto	Exento de arancel	0
0505 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0505 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
0506		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias		
0506 10 00		- Oseína y huesos acidulados	Exento de arancel	0
0506 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
0507		Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas) cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias		
0507 10 00		- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	Exento de arancel	0
0507 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
0508 00 00		Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	Exento de arancel	0
0510 00 00		Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Exento de arancel	0
0511		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana		
0511 10 00		- Semen de bovino	Exento de arancel	0
		- Los demás		
0511 91		-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3		
0511 91 10		--- Desperdicios de pescado	Exento de arancel	0
0511 91 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
0511 99		-- Los demás		
0511 99 10		--- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	Exento de arancel	0
		--- Esponjas naturales de origen animal		
0511 99 31		---- En bruto	Exento de arancel	0
0511 99 39		---- Las demás	5,1	0
0511 99 85		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
II		SECCIÓN II — PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL		
06		CAPÍTULO 6 — PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLO- RICULTURA		
0601		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)		
0601 10		– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo		
0601 10 10		-- Jacintos	5,1	0
0601 10 20		-- Narcisos	5,1	0
0601 10 30		-- Tulipanes	5,1	0
0601 10 40		-- Gladiolos	5,1	0
0601 10 90		-- Los demás	5,1	0
0601 20		– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria		
0601 20 10		-- Plantas y raíces de achicoria	Exento de arancel	0
0601 20 30		-- Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	9,6	0
0601 20 90		-- Los demás	6,4	0
0602		Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios		
0602 10		– Esquejes sin enraizar e injertos		
0602 10 10		-- De vid	Exento de arancel	0
0602 10 90		-- Los demás	4	0
0602 20		– Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados		
0602 20 10		-- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	Exento de arancel	0
0602 20 90		-- Los demás	8,3	0
0602 30 00		– Rododendros y azaleas, incluso injertados	8,3	0
0602 40		– Rosales, incluso injertados		
0602 40 10		-- Sin injertar	8,3	0
0602 40 90		-- Injertados	8,3	0
0602 90		– Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0602 90 10		-- Micelios	8,3	0
0602 90 20		-- Plantas de piña (ananá)	Exento de arancel	0
0602 90 30		-- Plantas de hortalizas y plantas de fresas	8,3	0
		-- Los demás		
		--- Plantas de exterior		
		---- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso		
0602 90 41		----- Forestales	8,3	0
		----- Los demás		
0602 90 45		----- Esquejes enraizados y plantas jóvenes	6,5	0
0602 90 49		----- Los demás	8,3	0
		---- Las demás plantas de exterior		
0602 90 51		----- Plantas vivaces	8,3	0
0602 90 59		----- Las demás	8,3	0
		--- Plantas de interior		
0602 90 70		---- Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	6,5	0
		---- Las demás		
0602 90 91		----- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	6,5	0
0602 90 99		----- Las demás	6,5	0
0603		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma		
		- Frescos		
0603 11 00		-- Rosas	12	0
0603 12 00		-- Claveles	12	0
0603 13 00		-- Orquídeas	12	0
0603 14 00		-- Crisantemos	12	0
0603 19		-- Los demás		
0603 19 10		--- Gladiolos	12	0
0603 19 90		--- Los demás	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0603 90 00		- Los demás	10	0
0604		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma		
0604 10		- Musgos y líquenes		
0604 10 10		-- Liqueen de los renos	Exento de arancel	0
0604 10 90		-- Los demás	5	0
		- Los demás		
0604 91		-- Frescos		
0604 91 20		--- Árboles de Navidad	2,5	0
0604 91 40		--- Ramas de coníferas	2,5	0
0604 91 90		--- Los demás	2	0
0604 99		-- Los demás		
0604 99 10		--- Simplemente secos	Exento de arancel	0
0604 99 90		--- Los demás	10,9	0
07		CAPÍTULO 7 — HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS		
0701		Patatas (papas) frescas o refrigeradas		
0701 10 00		- Para siembra	4,5	0
0701 90		- Las demás		
0701 90 10		-- Que se destinen a la fabricación de fécula	5,8	0
		-- Las demás		
0701 90 50		--- Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	13,4	0
0701 90 90		--- Las demás	11,5	0
0702 00 00		Tomates frescos o refrigerados	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0703		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados		
0703 10		- Cebollas y chalotes		
		-- Cebollas		
0703 10 11		--- Para simiente	9,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0703 10 19		--- Las demás	9,6	0
0703 10 90		-- Chalotes	9,6	0
0703 20 00		- Ajos	9,6 + 120 EUR/100 kg/net	AV0, GC
0703 90 00		- Puerros y demás hortalizas aliáceas	10,4	0
0704		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados		
0704 10 00		- Coliflores y brécoles («broccoli»)	13,6 MIN 1,6 EUR/100 kg/net	0
0704 20 00		- Coles (repollo) de Bruselas	12	0
0704 90		- Los demás		
0704 90 10		-- Coles blancas y rojas (lombardas)	12 MIN 0,4 EUR/100 kg/net	0
0704 90 90		-- Los demás	12	0
0705		Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia ( <i>Cichorium spp.</i> ), frescas o refrigeradas		
		- Lechugas		
0705 11 00		-- Repolladas	12 MIN 2,0 EUR/100 kg/br	0
0705 19 00		-- Las demás	10,4	0
		- Achicorias comprendidas la escarola y la endibia		
0705 21 00		-- Endibia «witloof» ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> )	10,4	0
0705 29 00		-- Las demás	10,4	0
0706		Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados		
0706 10 00		- Zanahorias y nabos	13,6	0
0706 90		- Los demás		
0706 90 10		-- Apionabos	13,6	0
0706 90 30		-- Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> )	12	0
0706 90 90		-- Los demás	13,6	0
0707 00		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados		
0707 00 05		- Pepinos	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0707 00 90		- Pepinillos	12,8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0708		Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas		
0708 10 00		- Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	13,6	0
0708 20 00		- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	13,6 MIN 1,6 EUR/100 kg/net	0
0708 90 00		- Las demás	11,2	0
0709		Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas		
0709 20 00		- Espárragos	10,2	0
0709 30 00		- Berenjenas	12,8	0
0709 40 00		- Apio (excepto el apionabo)	12,8	0
		- Setas y demás hongos; trufas		
0709 51 00		-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	0
0709 59		-- Los demás		
0709 59 10		--- <i>Cantharellus</i> spp.	3,2	0
0709 59 30		--- Del género <i>Boletus</i>	5,6	0
0709 59 50		--- Trufas	6,4	0
0709 59 90		--- Las demás	6,4	0
0709 60		- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>		
0709 60 10		-- Pimientos dulces	7,2	0
		-- Los demás		
0709 60 91		--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i>	Exento de arancel	0
0709 60 95		--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	Exento de arancel	0
0709 60 99		--- Los demás	6,4	0
0709 70 00		- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda), y armuelles	10,4	0
0709 90		- Las demás		
0709 90 10		-- Ensaladas [excepto las lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> )] y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia ( <i>Cichorium spp.</i> )]	10,4	0
0709 90 20		-- Acelgas y cardos	10,4	0
		-- Aceitunas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0709 90 31		--- Que no se destinen a la producción de aceite	4,5	0
0709 90 39		--- Las demás	13,1 EUR/100 kg/net	0
0709 90 40		-- Alcaparras	5,6	0
0709 90 50		-- Hinojo	8	0
0709 90 60		-- Maíz dulce	9,4 EUR/100 kg/net	0
0709 90 70		-- Calabacines (zapallitos)	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0709 90 80		-- Alcachofas (alcauciles)	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0709 90 90		-- Las demás	12,8	0
0710		Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		
0710 10 00		- Patatas (papas)	14,4	0
		- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas		
0710 21 00		-- Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	14,4	0
0710 22 00		-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	14,4	0
0710 29 00		-- Las demás	14,4	0
0710 30 00		- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	14,4	0
0710 40 00		- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0, SC
0710 80		- Las demás hortalizas		
0710 80 10		-- Aceitunas	15,2	0
		-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>		
0710 80 51		--- Pimientos dulces	14,4	0
0710 80 59		--- Los demás	6,4	0
		-- Setas		
0710 80 61		--- Del género <i>Agaricus</i>	14,4	0
0710 80 69		--- Las demás	14,4	0
0710 80 70		-- Tomates	14,4	0
0710 80 80		-- Alcachofas (alcauciles)	14,4	0
0710 80 85		-- Espárragos	14,4	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0710 80 95		-- Las demás	14,4	0
0710 90 00		- Mezclas de hortalizas	14,4	0
0711		Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato		
0711 20		- Aceitunas		
0711 20 10		-- Que no se destinen a la producción de aceite	6,4	0
0711 20 90		-- Las demás	13,1 EUR/100 kg/net	0
0711 40 00		- Pepinos y pepinillos	12	0
		- Hongos y trufas		
0711 51 00		-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	9,6 + 191 EUR/100 kg/net eda	AVO, MM
0711 59 00		-- Los demás	9,6	0
0711 90		- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas		
		-- Hortalizas		
0711 90 10		--- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	0
0711 90 30		--- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AVO, SC
0711 90 50		--- Cebollas	7,2	0
0711 90 70		--- Alcaparras	4,8	0
0711 90 80		--- Las demás	9,6	0
0711 90 90		-- Mezclas de hortalizas	12	0
0712		Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación		
0712 20 00		- Cebollas	12,8	0
		- Orejas de Judas ( <i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos ( <i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas		
0712 31 00		-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	0
0712 32 00		-- Orejas de Judas ( <i>Auricularia</i> spp.)	12,8	0
0712 33 00		-- Hongos gelatinosos ( <i>Tremella</i> spp.)	12,8	0
0712 39 00		-- Los demás	12,8	0
0712 90		- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0712 90 05		-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10,2	0
		-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )		
0712 90 11		--- Híbrido, para siembra	Exento de arancel	0
0712 90 19		--- Los demás	9,4 EUR/100 kg/net	0
0712 90 30		-- Tomates	12,8	0
0712 90 50		-- Zanahorias	12,8	0
0712 90 90		-- Las demás	12,8	0
0713		Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas		
0713 10		- Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )		
0713 10 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
0713 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
0713 20 00		- Garbanzos	Exento de arancel	0
		- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)		
0713 31 00		-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek	Exento de arancel	0
0713 32 00		-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> )	Exento de arancel	0
0713 33		-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> )		
0713 33 10		--- Para siembra	Exento de arancel	0
0713 33 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
0713 39 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
0713 40 00		- Lentejas	Exento de arancel	0
0713 50 00		- Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> )	3,2	0
0713 90 00		- Las demás	3,2	0
0714		Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú		
0714 10		- Raíces de mandioca (yuca)		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0714 10 10		-- Pellets obtenidos a partir de harina y sémola	9,5 EUR/100 kg/net	0
		-- Las demás		
0714 10 91		--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg/net	0
0714 10 99		--- Las demás	9,5 EUR/100 kg/net	0
0714 20		- Batatas (boniatos, camotes)		
0714 20 10		-- Frescas, enteras, para el consumo humano	3,8	0
0714 20 90		-- Las demás	6,4 EUR/100 kg/net	0
0714 90		- Los demás		
		-- Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula		
0714 90 11		--- De los tipos utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg/net	0
0714 90 19		--- Los demás	9,5 EUR/100 kg/net	0
0714 90 90		-- Los demás	3,8	0
08		CAPÍTULO 8 — FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS		
0801		Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados		
		- Cocos		
0801 11 00		-- Secos	Exento de arancel	0
0801 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Nueces del Brasil		
0801 21 00		-- Con cáscara	Exento de arancel	0
0801 22 00		-- Sin cáscara	Exento de arancel	0
		- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú)		
0801 31 00		-- Con cáscara	Exento de arancel	0
0801 32 00		-- Sin cáscara	Exento de arancel	0
0802		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Almendras		
0802 11		-- Con cáscara		
0802 11 10		--- Amargas	Exento de arancel	0
0802 11 90		--- Las demás	5,6	0
0802 12		-- Sin cáscara		
0802 12 10		--- Amargas	Exento de arancel	0
0802 12 90		--- Las demás	3,5	0
		- Avellanas ( <i>Corylus</i> spp.)		
0802 21 00		-- Con cáscara	3,2	0
0802 22 00		-- Sin cáscara	3,2	0
		- Nueces de nogal		
0802 31 00		-- Con cáscara	4	0
0802 32 00		-- Sin cáscara	5,1	0
0802 40 00		- Castañas ( <i>Castanea</i> spp.)	5,6	0
0802 50 00		- Pistachos	1,6	0
0802 60 00		- Nueces de macadamia	2	0
0802 90		- Los demás		
0802 90 20		-- Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas	Exento de arancel	0
0802 90 50		-- Piñones	2	0
0802 90 85		-- Los demás	2	0
0803 00		Bananas o plátanos, frescos o secos		
		- Frescos		
0803 00 11		-- Plátanos hortaliza	16	0
0803 00 19		-- Los demás	176 EUR/1 000 kg/net	BA
0803 00 90		- Secos	16	0
0804		Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos		
0804 10 00		- Dátiles	7,7	0
0804 20		- Higos		
0804 20 10		-- Frescos	5,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0804 20 90		-- Secos	8	0
0804 30 00		- Piñas (ananás)	5,8	0
0804 40 00		- Aguacates (paltas)	5,1	0
0804 50 00		- Guayabas, mangos y mangostanes	Exento de arancel	0
0805		Agrios (cítricos) frescos o secos		
0805 10		- Naranjas		
0805 10 20		-- Naranjas dulces, frescas	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0805 10 80		-- Las demás	16	0
0805 20		- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)		
0805 20 10		-- Clementinas	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0805 20 30		-- Monreales y satsumas	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0805 20 50		-- Mandarinas y wilkings	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0805 20 70		-- Tangerinas	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0805 20 90		-- Los demás	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0805 40 00		- Toronjas o pomelos	2,4	0
0805 50		- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) y limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> )		
0805 50 10		-- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> )	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0805 50 90		-- Limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> )	12,8	0
0805 90 00		- Los demás	12,8	0
0806		Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas		
0806 10		- Frescas		
0806 10 10		-- De mesa	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0806 10 90		-- Las demás	17,6	0
0806 20		- Secas, incluidas las pasas		
0806 20 10		-- Pasas de Corinto	2,4	0
0806 20 30		-- Pasas sultaninas	2,4	0
0806 20 90		-- Las demás	2,4	0
0807		Melones, sandías y papayas, frescos		
		- Melones y sandías		
0807 11 00		-- Sandías	8,8	0
0807 19 00		-- Los demás	8,8	0
0807 20 00		- Papayas	Exento de arancel	0
0808		Manzanas, peras y membrillos, frescos		
0808 10		- Manzanas		
0808 10 10		-- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg net	0
0808 10 80		-- Las demás	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0808 20		- Peras y membrillos		
		-- Peras		
0808 20 10		--- Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg net	0
0808 20 50		--- Las demás	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0808 20 90		-- Membrillos	7,2	0
0809		Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos		
0809 10 00		- Albaricoques (damascos, chabacanos)	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0809 20		- Cerezas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0809 20 05		-- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0809 20 95		-- Las demás	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0809 30		- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas		
0809 30 10		-- Griñones y nectarinas	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0809 30 90		-- Las demás	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0809 40		- Ciruelas y endrinas		
0809 40 05		-- Ciruelas	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	AV0, EP
0809 40 90		-- Endrinas	12	0
0810		Las demás frutas u otros frutos, frescos		
0810 10 00		- Fresas (frutillas)	12,8 MIN 2,4 EUR/100 kg/net	0
0810 20		- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa		
0810 20 10		-- Frambuesas	8,8	0
0810 20 90		-- Las demás	9,6	0
0810 40		- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>		
0810 40 10		-- Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos)	Exento de arancel	0
0810 40 30		-- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	3,2	0
0810 40 50		-- Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	3,2	0
0810 40 90		-- Los demás	9,6	0
0810 50 00		- Kiwis	8,8	0
0810 60 00		- Duriones	8,8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0810 90		- Los demás		
0810 90 30		-- Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos	Exento de arancel	0
0810 90 40		-- Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	Exento de arancel	0
		-- Grosellas, incluido el casis		
0810 90 50		--- Grosellas negras (casis)	8,8	0
0810 90 60		--- Grosellas rojas	8,8	0
0810 90 70		--- Las demás	9,6	0
0810 90 95		-- Los demás	8,8	0
0811		Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		
0811 10		- Fresas (frutillas)		
		-- Con adición de azúcar u otro edulcorante		
0811 10 11		--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/net	0
0811 10 19		--- Las demás	20,8	0
0811 10 90		-- Las demás	14,4	0
0811 20		- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas		
		-- Con adición de azúcar u otro edulcorante		
0811 20 11		--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/net	0
0811 20 19		--- Las demás	20,8	0
		-- Las demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0811 20 31		--- Frambuesas	14,4	0
0811 20 39		--- Grosellas negras (casis)	14,4	0
0811 20 51		--- Grosellas rojas	12	0
0811 20 59		--- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	12	0
0811 20 90		--- Las demás	14,4	0
0811 90		- Los demás		
		-- Con adición de azúcar u otro edulcorante		
		--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso		
0811 90 11		---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13 + 5,3 EUR/100 kg/net	0
0811 90 19		---- Los demás	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás		
0811 90 31		---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13	0
0811 90 39		---- Los demás	20,8	0
		-- Los demás		
0811 90 50		--- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	12	0
0811 90 70		--- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	3,2	0
		--- Cerezas		
0811 90 75		---- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	14,4	0
0811 90 80		---- Las demás	14,4	0
0811 90 85		--- Frutos tropicales y nueces tropicales	9	0
0811 90 95		--- Los demás	14,4	0
0812		Frutas u otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0812 10 00		- Cerezas	8,8	0
0812 90		- Los demás		
0812 90 10		-- Albaricoques (damascos, chabacanos)	12,8	0
0812 90 20		-- Naranjas	12,8	0
0812 90 30		-- Papayas	2,3	0
0812 90 40		-- Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )	6,4	0
0812 90 70		-- Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	5,5	0
0812 90 98		-- Los demás	8,8	0
0813		Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo		
0813 10 00		- Albaricoques (damascos, chabacanos)	5,6	0
0813 20 00		- Ciruelas	9,6	0
0813 30 00		- Manzanas	3,2	0
0813 40		- Las demás frutas u otros frutos		
0813 40 10		-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	5,6	0
0813 40 30		-- Peras	6,4	0
0813 40 50		-- Papayas	2	0
0813 40 60		-- Tamarindos	Exento de arancel	0
0813 40 70		-- Peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	Exento de arancel	0
0813 40 95		-- Los demás	2,4	0
0813 50		- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo		
		-- Macedonias de frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806)		
		--- Sin ciruelas pasas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0813 50 12		---- De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	4	0
0813 50 15		---- Las demás	6,4	0
0813 50 19		--- Con ciruelas pasas	9,6	0
		-- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802		
0813 50 31		--- De nueces tropicales	4	0
0813 50 39		--- Las demás	6,4	0
		-- Las demás mezclas		
0813 50 91		--- Sin ciruelas pasas ni higos	8	0
0813 50 99		--- Los demás	9,6	0
0814 00 00		Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	1,6	0
09		CAPÍTULO 9 — CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS		
0901		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción		
		- Café sin tostar		
0901 11 00		-- Sin descafeinar	Exento de arancel	0
0901 12 00		-- Descafeinado	8,3	0
		- Café tostado		
0901 21 00		-- Sin descafeinar	7,5	0
0901 22 00		-- Descafeinado	9	0
0901 90		- Los demás		
0901 90 10		-- Cáscara y cascarilla de café	Exento de arancel	0
0901 90 90		-- Sucédáneos del café que contengan café	11,5	0
0902		Té, incluso aromatizado		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0902 10 00		- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	3,2	0
0902 20 00		- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	Exento de arancel	0
0902 30 00		- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Exento de arancel	0
0902 40 00		- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	Exento de arancel	0
0903 00 00		Yerba mate	Exento de arancel	0
0904		Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados		
		- Pimienta		
0904 11 00		-- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
0904 12 00		-- Triturada o pulverizada	4	0
0904 20		- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados		
		-- Sin triturar ni pulverizar		
0904 20 10		--- Pimientos dulces	9,6	0
0904 20 30		--- Los demás	Exento de arancel	0
0904 20 90		-- Triturados o pulverizados	5	0
0905 00 00		Vainilla	6	0
0906		Canela y flores de canelero		
		- Sin triturar ni pulverizar		
0906 11 00		-- Canela ( <i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	Exento de arancel	0
0906 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
0906 20 00		- Trituradas o pulverizadas	Exento de arancel	0
0907 00 00		Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	8	0
0908		Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0908 10 00		- Nuez moscada	Exento de arancel	0
0908 20 00		- Macis	Exento de arancel	0
0908 30 00		- Amomos y cardamomos	Exento de arancel	0
0909		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro		
0909 10 00		- Semillas de anís o de badiana	Exento de arancel	0
0909 20 00		- Semillas de cilantro	Exento de arancel	0
0909 30 00		- Semillas de comino	Exento de arancel	0
0909 40 00		- Semillas de alcaravea	Exento de arancel	0
0909 50 00		- Semillas de hinojo; bayas de enebro	Exento de arancel	0
0910		Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias		
0910 10 00		- Jengibre	Exento de arancel	0
0910 20		- Azafrán		
0910 20 10		-- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
0910 20 90		-- Triturado o pulverizado	8,5	0
0910 30 00		- Cúrcuma	Exento de arancel	0
		- Las demás especias		
0910 91		-- Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo		
0910 91 10		--- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
0910 91 90		--- Trituradas o pulverizadas	12,5	0
0910 99		-- Las demás		
0910 99 10		--- Semillas de alholva	Exento de arancel	0
		--- Tomillo		
		---- Sin triturar ni pulverizar		
0910 99 31		----- Serpol ( <i>Thymus serpyllum</i> )	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
0910 99 33		----- Los demás	7	0
0910 99 39		----- Triturado o pulverizado	8,5	0
0910 99 50		--- Hojas de laurel	7	0
0910 99 60		--- Curri	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
0910 99 91		----- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
0910 99 99		----- Trituradas o pulverizadas	12,5	0
10		CAPÍTULO 10 — CEREALES		
1001		Trigo y morcajo (tranquillón)		
1001 10 00		- Trigo duro	148 EUR/t	0
1001 90		- Los demás		
1001 90 10		-- Escanda para siembra	12,8	0
		-- Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón)		
1001 90 91		--- Trigo blando y morcajo (tranquillón), para siembra	95 EUR/t	0
1001 90 99		--- Los demás	95 EUR/t	0
1002 00 00		Centeno	93 EUR/t	0
1003 00		Cebada		
1003 00 10		- Para siembra	93 EUR/t	0
1003 00 90		- Las demás	93 EUR/t	0
1004 00 00		Avena	89 EUR/t	0
1005		Maíz		
1005 10		- Para siembra		
		-- Híbrido		
1005 10 11		--- Híbrido doble e híbrido «top cross»	Exento de arancel	0
1005 10 13		--- Híbrido triple	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1005 10 15		--- Híbrido simple	Exento de arancel	0
1005 10 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
1005 10 90		-- Los demás	94 EUR/t	0
1005 90 00		- Los demás	94 EUR/t	ME
1006		Arroz		
1006 10		- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)		
1006 10 10		-- Para siembra	7,7	3
		-- Los demás		
		--- Escaldado («parboiled»)		
1006 10 21		---- De grano redondo	211 EUR/t	RE
1006 10 23		---- De grano medio	211 EUR/t	RE
		---- De grano largo		
1006 10 25		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	RE
1006 10 27		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	RE
		--- Los demás		
1006 10 92		---- De grano redondo	211 EUR/t	RE
1006 10 94		---- De grano medio	211 EUR/t	RE
		---- De grano largo		
1006 10 96		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	RE
1006 10 98		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	RE
1006 20		- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		
		-- Escaldado («parboiled»)		
1006 20 11		--- De grano redondo	264 EUR/t	RE

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1006 20 13		--- De grano medio	264 EUR/t	RE
		--- De grano largo		
1006 20 15		---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	264 EUR/t	RE
1006 20 17		---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	264 EUR/t	RE
		-- Los demás		
1006 20 92		--- De grano redondo	264 EUR/t	RE
1006 20 94		--- De grano medio	264 EUR/t	RE
		--- De grano largo		
1006 20 96		---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	264 EUR/t	RE
1006 20 98		---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	264 EUR/t	RE
1006 30		- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		
		-- Arroz semiblanqueado		
		--- Escaldado («parboiled»)		
1006 30 21		---- De grano redondo	416 EUR/t	RE
1006 30 23		---- De grano medio	416 EUR/t	RE
		---- De grano largo		
1006 30 25		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	RE
1006 30 27		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	RE
		--- Los demás		
1006 30 42		---- De grano redondo	416 EUR/t	RE
1006 30 44		---- De grano medio	416 EUR/t	RE
		---- De grano largo		
1006 30 46		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	RE



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1006 30 48		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	RE
		-- Arroz blanqueado		
		--- Escaldado («parboiled»)		
1006 30 61		---- De grano redondo	416 EUR/t	RE
1006 30 63		---- De grano medio	416 EUR/t	RE
		---- De grano largo		
1006 30 65		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	RE
1006 30 67		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	RE
		--- Los demás		
1006 30 92		---- De grano redondo	416 EUR/t	RE
1006 30 94		---- De grano medio	416 EUR/t	RE
		---- De grano largo		
1006 30 96		----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	RE
1006 30 98		----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	RE
1006 40 00		- Arroz partido	128 EUR/t	RE
1007 00		Sorgo de grano (granífero)		
1007 00 10		- Híbrido, para siembra	6,4	0
1007 00 90		- Los demás	94 EUR/t	0
1008		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales		
1008 10 00		- Alforfón	37 EUR/t	0
1008 20 00		- Mijo	56 EUR/t	0
1008 30 00		- Alpiste	Exento de arancel	0
1008 90		- Los demás cereales		
1008 90 10		-- Triticale	93 EUR/t	0
1008 90 90		-- Los demás	37 EUR/t	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
11		CAPÍTULO 11 — PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO		
1101 00		Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)		
		- De trigo		
1101 00 11		-- De trigo duro	172 EUR/t	0
1101 00 15		-- De trigo blando y de escanda	172 EUR/t	0
1101 00 90		- De morcajo (tranquillón)	172 EUR/t	0
1102		Harina de cereales [excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)]		
1102 10 00		- Harina de centeno	168 EUR/t	0
1102 20		- Harina de maíz		
1102 20 10		-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	0
1102 20 90		-- Las demás	98 EUR/t	0
1102 90		- Las demás		
1102 90 10		-- De cebada	171 EUR/t	0
1102 90 30		-- De avena	164 EUR/t	0
1102 90 50		-- Harina de arroz	138 EUR/t	0
1102 90 90		-- Las demás	98 EUR/t	0
1103		Grañones, sémola y pellets, de cereales		
		- Grañones y sémola		
1103 11		-- De trigo		
1103 11 10		--- De trigo duro	267 EUR/t	0
1103 11 90		--- De trigo blando y de escanda	186 EUR/t	0
1103 13		-- De maíz		
1103 13 10		--- Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	0
1103 13 90		--- Los demás	98 EUR/t	0
1103 19		-- De los demás cereales		
1103 19 10		--- De centeno	171 EUR/t	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1103 19 30		--- De cebada	171 EUR/t	0
1103 19 40		--- De avena	164 EUR/t	0
1103 19 50		--- De arroz	138 EUR/t	0
1103 19 90		--- Los demás	98 EUR/t	0
1103 20		- "Pellets"		
1103 20 10		-- De centeno	171 EUR/t	0
1103 20 20		-- De cebada	171 EUR/t	0
1103 20 30		-- De avena	164 EUR/t	0
1103 20 40		-- De maíz	173 EUR/t	0
1103 20 50		-- De arroz	138 EUR/t	0
1103 20 60		-- De trigo	175 EUR/t	0
1103 20 90		-- Los demás	98 EUR/t	0
1104		Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		
		- Granos aplastados o en copos		
1104 12		-- De avena		
1104 12 10		--- Granos aplastados	93 EUR/t	0
1104 12 90		--- Copos	182 EUR/t	0
1104 19		-- De los demás cereales		
1104 19 10		--- De trigo	175 EUR/t	0
1104 19 30		--- De centeno	171 EUR/t	0
1104 19 50		--- De maíz	173 EUR/t	0
		--- De cebada		
1104 19 61		---- Granos aplastados	97 EUR/t	0
1104 19 69		---- Copos	189 EUR/t	0
		--- Los demás		
1104 19 91		---- Copos de arroz	234 EUR/t	0
1104 19 99		---- Los demás	173 EUR/t	0
		- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1104 22		-- De avena		
1104 22 20		--- Mondados (descascarillados o pelados)	162 EUR/t	0
1104 22 30		--- Mondados y troceados o quebrantados (llamados "Grütze" o "grutten")	162 EUR/t	0
1104 22 50		--- Perlados	145 EUR/t	0
1104 22 90		--- Solamente quebrantados	93 EUR/t	0
1104 22 98		--- Los demás	93 EUR/t	0
1104 23		-- De maíz		
1104 23 10		--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	152 EUR/t	0
1104 23 30		--- Perlados	152 EUR/t	0
1104 23 90		--- Solamente quebrantados	98 EUR/t	0
1104 23 99		--- Los demás	98 EUR/t	0
1104 29		-- De los demás cereales		
		--- De cebada		
1104 29 01		---- Mondados (descascarillados o pelados)	150 EUR/t	0
1104 29 03		---- Mondados y troceados o quebrantados (llamados "Grütze" o "grutten")	150 EUR/t	0
1104 29 05		---- Perlados	236 EUR/t	0
1104 29 07		---- Solamente quebrantados	97 EUR/t	0
1104 29 09		---- Los demás	97 EUR/t	0
		--- Los demás		
		---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados		
1104 29 11		----- De trigo	129 EUR/t	0
1104 29 18		----- Los demás	129 EUR/t	0
1104 29 30		---- Perlados	154 EUR/t	0
		---- Solamente quebrantados		
1104 29 51		----- De trigo	99 EUR/t	0
1104 29 55		----- De centeno	97 EUR/t	0
1104 29 59		----- Los demás	98 EUR/t	0
		---- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1104 29 81		----- De trigo	99 EUR/t	0
1104 29 85		----- De centeno	97 EUR/t	0
1104 29 89		----- Los demás	98 EUR/t	0
1104 30		- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		
1104 30 10		-- De trigo	76 EUR/t	0
1104 30 90		-- Los demás	75 EUR/t	0
1105		Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)		
1105 10 00		- Harina, sémola y polvo	12,2	0
1105 20 00		- Copos, gránulos y pellets	12,2	0
1106		Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8		
1106 10 00		- De las hortalizas de la partida 0713	7,7	0
1106 20		- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714		
1106 20 10		-- Desnaturalizada	95 EUR/t	0
1106 20 90		-- Las demás	166 EUR/t	0
1106 30		- De los productos del capítulo 8		
1106 30 10		-- De plátanos	10,9	0
1106 30 90		-- Los demás	8,3	0
1107		Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada		
1107 10		- Sin tostar		
		-- De trigo		
1107 10 11		--- Harina	177 EUR/t	0
1107 10 19		--- Las demás	134 EUR/t	0
		-- Las demás		
1107 10 91		--- Harina	173 EUR/t	0
1107 10 99		--- Las demás	131 EUR/t	0
1107 20 00		- Tostada	152 EUR/t	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1108		Almidón y fécula; inulina		
		- Almidón y fécula		
1108 11 00		-- Almidón de trigo	224 EUR/t	—
1108 12 00		-- Almidón de maíz	166 EUR/t	—
1108 13 00		-- Fécula de patata (papa)	166 EUR/t	—
1108 14 00		-- Fécula de mandioca (yuca)	166 EUR/t	—
1108 19		-- Los demás almidones y féculas		
1108 19 10		--- Almidón de arroz	216 EUR/t	—
1108 19 90		--- Los demás	166 EUR/t	—
1108 20 00		- Inulina	19,2	0
1109 00 00		Gluten de trigo, incluso seco	512 EUR/t	—
12		CAPÍTULO 12 — SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE		
1201 00		Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas		
1201 00 10		- Para siembra	Exento de arancel	0
1201 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
1202		Cacahuates (cacahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados		
1202 10		- Con cáscara		
1202 10 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
1202 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
1202 20 00		- Sin cáscara, incluso quebrantados	Exento de arancel	0
1203 00 00		Copra	Exento de arancel	0
1204 00		Semilla de lino, incluso quebrantada		
1204 00 10		- Para siembra	Exento de arancel	0
1204 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
1205		Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas		
1205 10		- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico		
1205 10 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1205 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
1205 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
1206 00		Semilla de girasol, incluso quebrantada		
1206 00 10		- Para siembra	Exento de arancel	0
		- Las demás		
1206 00 91		-- Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	Exento de arancel	0
1206 00 99		-- Las demás	Exento de arancel	0
1207		Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados		
1207 20		- Semilla de algodón		
1207 20 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
1207 20 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
1207 40		- Semilla de sésamo (ajonjolí)		
1207 40 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
1207 40 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
1207 50		- Semilla de mostaza		
1207 50 10		-- Para siembra	Exento de arancel	0
1207 50 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
1207 91		-- Semilla de amapola (adormidera)		
1207 91 10		--- Para siembra	Exento de arancel	0
1207 91 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
1207 99		-- Los demás		
1207 99 15		--- Para siembra	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
1207 99 91		---- Semilla de cáñamo	Exento de arancel	0
1207 99 97		---- Los demás	Exento de arancel	0
1208		Harina de semillas o de frutos oleaginosos (excepto la harina de mostaza)		
1208 10 00		- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	4,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1208 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
1209		Semillas, frutos y esporas, para siembra		
1209 10 00		- Semilla de remolacha azucarera	8,3	0
		- Semillas forrajeras		
1209 21 00		-- De alfalfa	2,5	0
1209 22		-- De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)		
1209 22 10		--- Trébol violeta o rojo ( <i>Trifolium pratense</i> L.)	Exento de arancel	0
1209 22 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
1209 23		-- De festucas		
1209 23 11		--- Festuca de los prados ( <i>Festuca pratensis</i> Huds.)	Exento de arancel	0
1209 23 15		--- Festuca roja ( <i>Festuca rubra</i> L.)	Exento de arancel	0
1209 23 80		--- Las demás	2,5	0
1209 24 00		-- De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	Exento de arancel	0
1209 25		-- De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)		
1209 25 10		--- Ray-grass de Italia ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	Exento de arancel	0
1209 25 90		--- Ray-grass inglés ( <i>Lolium perenne</i> L.)	Exento de arancel	0
1209 29		-- Las demás		
1209 29 10		--- Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo ( <i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis ( <i>Agrostides</i> )	Exento de arancel	0
1209 29 35		--- Semillas de fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> )	Exento de arancel	0
1209 29 50		--- Semilla de altramuz	2,5	0
1209 29 60		--- Semilla de remolacha de forrajera ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i> )	8,3	0
1209 29 80		--- Las demás	2,5	0
1209 30 00		- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	3	0
		- Los demás		
1209 91		-- Semillas de hortalizas		
1209 91 10		--- Semilla de colirrábano ( <i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i> L.)	3	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1209 91 30		--- Semilla de remolacha de ensalada o de mesa ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i> )	8,3	0
1209 91 90		--- Las demás	3	0
1209 99		-- Los demás		
1209 99 10		--- Semillas forestales	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
1209 99 91		---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30 00)	3	0
1209 99 99		---- Las demás	4	0
1210		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino		
1210 10 00		- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets	5,8	0
1210 20		- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino		
1210 20 10		-- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets, enriquecidos con lupulino; lupulino	5,8	0
1210 20 90		-- Los demás	5,8	0
1211		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados		
1211 20 00		- Raíces de ginseng	Exento de arancel	0
1211 30 00		- Hojas de coca	Exento de arancel	0
1211 40 00		- Paja de adormidera	Exento de arancel	0
1211 90		- Los demás		
1211 90 30		-- Habas de sarapia	3	0
1211 90 85		-- Los demás	Exento de arancel	0
1212		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte		
1212 20 00		- Algas	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Los demás		
1212 91		-- Remolacha azucarera		
1212 91 20		--- Seca incluso pulverizada	23 EUR/100 kg/net	3
1212 91 80		--- Las demás	6,7 EUR/100 kg/net	3
1212 99		-- Los demás		
1212 99 20		--- Caña de azúcar	4,6 EUR/100 kg/net	3
1212 99 30		--- Algarrobas	5,1	0
		--- Semillas de algarrobas (garrofín)		
1212 99 41		---- Sin mondar, quebrantar ni moler	Exento de arancel	0
1212 99 49		---- Las demás	5,8	0
1212 99 70		--- Los demás	Exento de arancel	0
1213 00 00		Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets	Exento de arancel	0
1214		Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets		
1214 10 00		- Harina y pellets de alfalfa	Exento de arancel	0
1214 90		- Los demás		
1214 90 10		-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	5,8	0
1214 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
13		CAPÍTULO 13 — GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES		
1301		Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales		
1301 20 00		- Goma arábica	Exento de arancel	0
1301 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
1302		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados		
		- Jugos y extractos vegetales		
1302 11 00		-- Opio	Exento de arancel	0
1302 12 00		-- De regaliz	3,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1302 13 00		-- De lúpulo	3,2	0
1302 19		-- Los demás		
1302 19 05		--- Oleoresina de vainilla	3	0
1302 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
1302 20		- Materias pécticas, pectinatos y pectatos		
1302 20 10		-- Secos	19,2	0
1302 20 90		-- Los demás	11,2	0
		- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados		
1302 31 00		-- Agar-agar	Exento de arancel	0
1302 32		-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados		
1302 32 10		--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	Exento de arancel	0
1302 32 90		--- De semillas de guar	Exento de arancel	0
1302 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
14		CAPÍTULO 14 — MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
1401		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)		
1401 10 00		- Bambú	Exento de arancel	0
1401 20 00		- Roten (ratán)	Exento de arancel	0
1401 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
1404		Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte		
1404 20 00		- Línieres de algodón	Exento de arancel	0
1404 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
III		SECCIÓN III — GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
15		CAPÍTULO 15 — GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1501 00		Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 ó 1503)		
		- Manteca y demás grasas de cerdo		
1501 00 11		-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1501 00 19		-- Las demás	17,2 EUR/100 kg/net	5
1501 00 90		- Grasas de ave	11,5	0
1502 00		Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)		
1502 00 10		- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1502 00 90		- Las demás	3,2	0
1503 00		Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo		
		- Estearina solar y oleoestearina		
1503 00 11		-- Que se destinen a usos industriales	Exento de arancel	0
1503 00 19		-- Las demás	5,1	0
1503 00 30		- Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1503 00 90		- Los demás	6,4	0
1504		Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
1504 10		- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones		
1504 10 10		-- Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	3,8	0
		-- Los demás		
1504 10 91		--- De halibut (fletán)	Exento de arancel	0
1504 10 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
1504 20		- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones (excepto los aceites de hígado)		
1504 20 10		-- Fracciones sólidas	10,9	0
1504 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1504 30		- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones		
1504 30 10		-- Fracciones sólidas	10,9	0
1504 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
1505 00		Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina		
1505 00 10		- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	3,2	0
1505 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
1506 00 00		Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Exento de arancel	0
1507		Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
1507 10		- Aceite en bruto, incluso desgomado		
1507 10 10		-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1507 10 90		-- Los demás	6,4	0
1507 90		- Los demás		
1507 90 10		-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	5,1	0
1507 90 90		-- Los demás	9,6	0
1508		Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
1508 10		- Aceite en bruto		
1508 10 10		-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1508 10 90		-- Los demás	6,4	0
1508 90		- Los demás		
1508 90 10		-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1508 90 90		-- Los demás	9,6	0
1509		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
1509 10		- Virgen		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1509 10 10		-- Aceite de oliva lampante	122,6 EUR/100 kg/net	0
1509 10 90		-- Los demás	124,5 EUR/100 kg/net	0
1509 90 00		- Los demás	134,6 EUR/100 kg/net	0
1510 00		Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		
1510 00 10		- Aceite en bruto	110,2 EUR/100 kg/net	0
1510 00 90		- Los demás	160,3 EUR/100 kg/net	0
1511		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
1511 10		- Aceite en bruto		
1511 10 10		-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1511 10 90		-- Los demás	3,8	0
1511 90		- Los demás		
		-- Fracciones sólidas		
1511 90 11		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1511 90 19		--- Que se presenten de otro modo	10,9	0
		-- Los demás		
1511 90 91		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1511 90 99		--- Los demás	9	0
1512		Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
		- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones		
1512 11		-- Aceite en bruto		
1512 11 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
		--- Los demás		
1512 11 91		---- De girasol	6,4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1512 11 99		---- De cártamo	6,4	0
1512 19		-- Los demás		
1512 19 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1512 19 90		--- Los demás	9,6	0
		- Aceite de algodón y sus fracciones		
1512 21		-- Aceite en bruto, incluso sin gopiol		
1512 21 10		--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1512 21 90		--- Los demás	6,4	0
1512 29		-- Los demás		
1512 29 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1512 29 90		--- Los demás	9,6	0
1513		Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
		- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones		
1513 11		-- Aceite en bruto		
1513 11 10		--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	0
		--- Los demás		
1513 11 91		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 11 99		---- Que se presenten de otro modo	6,4	0
1513 19		-- Los demás		
		--- Fracciones sólidas		
1513 19 11		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 19 19		---- Que se presenten de otro modo	10,9	0
		--- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1513 19 30		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
		---- Los demás		
1513 19 91		----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 19 99		----- Que se presenten de otro modo	9,6	0
		- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones		
1513 21		-- Aceites en bruto		
1513 21 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
		--- Los demás		
1513 21 30		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 21 90		---- Que se presenten de otro modo	6,4	0
1513 29		-- Los demás		
		--- Fracciones sólidas		
1513 29 11		---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 29 19		---- Que se presenten de otro modo	10,9	0
		--- Los demás		
1513 29 30		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
		---- Los demás		
1513 29 50		----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1513 29 90		----- Que se presenten de otro modo	9,6	0
1514		Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
		- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones		
1514 11		-- Aceites en bruto		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1514 11 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1514 11 90		--- Los demás	6,4	0
1514 19		-- Los demás		
1514 19 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1514 19 90		--- Los demás	9,6	0
		- Los demás		
1514 91		-- Aceites en bruto		
1514 91 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1514 91 90		--- Los demás	6,4	0
1514 99		-- Los demás		
1514 99 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1514 99 90		--- Los demás	9,6	0
1515		Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
		- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones		
1515 11 00		-- Aceite en bruto	3,2	0
1515 19		-- Los demás		
1515 19 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1515 19 90		--- Los demás	9,6	0
		- Aceite de maíz y sus fracciones		
1515 21		-- Aceite en bruto		
1515 21 10		--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1515 21 90		--- Los demás	6,4	0
1515 29		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1515 29 10		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1515 29 90		--- Los demás	9,6	0
1515 30		- Aceite de ricino y sus fracciones		
1515 30 10		-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales	Exento de arancel	0
1515 30 90		-- Los demás	5,1	0
1515 50		- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		
		-- Aceite en bruto		
1515 50 11		--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
1515 50 19		--- Los demás	6,4	0
		-- Los demás		
1515 50 91		--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
1515 50 99		--- Los demás	9,6	0
1515 90		- Los demás		
1515 90 11		-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	Exento de arancel	0
		-- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones		
		--- Aceite en bruto		
1515 90 21		---- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1515 90 29		---- Los demás	6,4	0
		--- Los demás		
1515 90 31		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Exento de arancel	0
1515 90 39		---- Los demás	9,6	0
		-- Los demás aceites y sus fracciones		
		--- Aceites en bruto		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1515 90 40		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0
		---- Los demás		
1515 90 51		----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1515 90 59		----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	6,4	0
		--- Los demás		
1515 90 60		---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
		---- Los demás		
1515 90 91		----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1515 90 99		----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	9,6	0
1516		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo		
1516 10		- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones		
1516 10 10		-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1516 10 90		-- Que se presenten de otro modo	10,9	0
1516 20		- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones		
1516 20 10		-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	3,4	0
		-- Los demás		
1516 20 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
		--- Que se presenten de otro modo		
1516 20 95		---- Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0
		---- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1516 20 96		----- Aceites de cacahuete (de cacahuete, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	9,6	0
1516 20 98		----- Los demás	10,9	0
1517		Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)		
1517 10		- Margarina (excepto la margarina líquida)		
1517 10 10		-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/100 kg/net	0
1517 10 90		-- Las demás	16	0
1517 90		- Las demás		
1517 90 10		-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/100 kg/net	0
		-- Las demás		
1517 90 91		--- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	9,6	0
1517 90 93		--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	2,9	0
1517 90 99		--- Las demás	16	0
1518 00		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados") o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
1518 00 10		- Linoxina	7,7	0
		- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinan a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)		
1518 00 31		-- En bruto	3,2	0
1518 00 39		-- Los demás	5,1	0
		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1518 00 91		-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto de las de la partida 1516)	7,7	0
		-- Los demás		
1518 00 95		--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2	0
1518 00 99		--- Los demás	7,7	0
1520 00 00		Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Exento de arancel	0
1521		Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas		
1521 10 00		- Ceras vegetales	Exento de arancel	0
1521 90		- Las demás		
1521 90 10		-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	Exento de arancel	0
		-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas		
1521 90 91		--- En bruto	Exento de arancel	0
1521 90 99		--- Las demás	2,5	0
1522 00		Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales		
1522 00 10		- Degrás	3,8	0
		- Residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales		
		-- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva		
1522 00 31		--- Pastas de neutralización (soap-stocks)	29,9 EUR/100 kg/net	0
1522 00 39		--- Los demás	47,8 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
1522 00 91		--- Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización (soap-stocks)	3,2	0
1522 00 99		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
IV		SECCIÓN IV — PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS		
16		CAPÍTULO 16 — PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
1601 00		Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos		
1601 00 10		- De hígado	15,4	0
		- Los demás		
1601 00 91		-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer	149,4 EUR/100 kg/net	0
1601 00 99		-- Los demás	100,5 EUR/100 kg/net	0
1602		Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre		
1602 10 00		- Preparaciones homogeneizadas	16,6	3
1602 20		- De hígado de cualquier animal		
		-- De ganso o de pato		
1602 20 11		--- Con un contenido de hígados grasos superior o igual al 75 % en peso	10,2	PY
1602 20 19		--- Las demás	10,2	PY
1602 20 90		-- Las demás	16	PY
		- De aves de la partida 0105		
1602 31		-- De pavo (gallipavo)		
		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso		
1602 31 11		---- Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	102,4 EUR/100 kg/net	PY
1602 31 19		---- Las demás	102,4 EUR/100 kg/net	PY
1602 31 30		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	102,4 EUR/100 kg/net	PY
1602 31 90		--- Las demás	102,4 EUR/100 kg/net	PY
1602 32		-- De gallo o gallina		
		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1602 32 11		---- Sin cocer	86,7 EUR/100 kg/net	PY
1602 32 19		---- Las demás	102,4 EUR/100 kg/net	PY
1602 32 30		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	10,9	PY
1602 32 90		--- Las demás	10,9	PY
1602 39		-- Las demás		
		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso		
1602 39 21		---- Sin cocer	86,7 EUR/100 kg/net	PY
1602 39 29		---- Las demás	10,9	PY
1602 39 40		--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	10,9	PY
1602 39 80		--- Las demás	10,9	PY
		- De la especie porcina		
1602 41		-- Jamones y trozos de jamón		
1602 41 10		--- De la especie porcina doméstica	156,8 EUR/100 kg/net	3
1602 41 90		--- Las demás	10,9	0
1602 42		-- Paletas y trozos de paleta		
1602 42 10		--- De la especie porcina doméstica	129,3 EUR/100 kg/net	3
1602 42 90		--- Las demás	10,9	0
1602 49		-- Las demás, incluidas las mezclas		
		--- De la especie porcina doméstica		
		---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen		
1602 49 11		----- Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	156,8 EUR/100 kg/net	3
1602 49 13		----- Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	129,3 EUR/100 kg/net	3
1602 49 15		----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	129,3 EUR/100 kg/net	3
1602 49 19		----- Las demás	85,7 EUR/100 kg/net	3

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1602 49 30		---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	75 EUR/100 kg/net	3
1602 49 50		---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg/net	3
1602 49 90		--- Las demás	10,9	0
1602 50		- De la especie bovina		
1602 50 10		-- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg/net	BF
		-- Las demás		
		--- En envases herméticamente cerrados		
1602 50 31		---- Corned beef	16,6	0
1602 50 39		---- Las demás	16,6	0
1602 50 80		--- Las demás	16,6	0
1602 90		- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal		
1602 90 10		-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	16,6	7
		-- Las demás		
1602 90 31		--- De caza o de conejo	10,9	0
1602 90 41		--- De renos	16,6	0
		--- Las demás		
1602 90 51		---- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	85,7 EUR/100 kg/net	0
		---- Las demás		
		----- Que contengan carne o despojos de la especie bovina		
1602 90 61		----- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg/net	BF
1602 90 69		----- Las demás	16,6	0
		----- Las demás		
		----- De ovinos o de caprinos		
		----- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer		
1602 90 72		----- De ovinos	12,8	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1602 90 74		----- De caprinos	16,6	0
		----- Las demás		
1602 90 76		----- De ovinos	12,8	0
1602 90 78		----- De caprinos	16,6	0
1602 90 98		----- Las demás	16,6	0
1603 00		Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos		
1603 00 10		- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	0
1603 00 80		- Los demás	Exento de arancel	0
1604		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado		
		- Pescado entero o en trozos (excepto el pescado picado)		
1604 11 00		-- Salmones	5,5	0
1604 12		-- Arenques		
1604 12 10		--- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	15	0
		--- Los demás		
1604 12 91		---- En envases herméticamente cerrados	20	0
1604 12 99		---- Los demás	20	0
1604 13		-- Sardinias, sardinelas y espadines		
		--- Sardinias		
1604 13 11		---- En aceite de oliva	12,5	0
1604 13 19		---- Los demás	12,5	0
1604 13 90		--- Los demás	12,5	0
1604 14		-- Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda</i> spp.)		
		--- Atunes y listados		
1604 14 11		---- En aceite vegetal	24	0
		---- Los demás		
1604 14 16		----- Filetes llamados lomos	24	0
1604 14 18		----- Los demás	24	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1604 14 90		--- Bonitos ( <i>Sarda</i> spp.)	25	0
1604 15		-- Caballas		
		--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>		
1604 15 11		---- Filetes	25	0
1604 15 19		---- Los demás	25	0
1604 15 90		--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	20	0
1604 16 00		-- Anchoas	25	0
1604 19		-- Los demás		
1604 19 10		--- Salmónidos (excepto los salmones)	7	0
		--- Pescados del género <i>Euthynnus</i> [excepto los listados ( <i>Euthynnus Katsuwonus pelamis</i> )]		
1604 19 31		---- Filetes llamados lomos	24	0
1604 19 39		---- Los demás	24	0
1604 19 50		--- Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	12,5	0
		--- Los demás		
1604 19 91		---- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	7,5	0
		---- Los demás		
1604 19 92		----- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> )	20	0
1604 19 93		----- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	20	0
1604 19 94		----- Merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20	0
1604 19 95		----- Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> )	20	0
1604 19 98		----- Los demás	20	0
1604 20		- Las demás preparaciones y conservas de pescado		
1604 20 05		-- Preparaciones de surimi	20	0
		-- Las demás		
1604 20 10		--- De salmones	5,5	0
1604 20 30		--- De salmónidos (excepto los salmones)	7	0
1604 20 40		--- De anchoas	25	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1604 20 50		--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Oryzopsis unicolor</i>	25	0
1604 20 70		--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	24	0
1604 20 90		--- De los demás pescados	14	0
1604 30		- Caviar y sus sucedáneos		
1604 30 10		-- Caviar (huevas de esturión)	20	0
1604 30 90		-- Sucedáneos del caviar	20	0
1605		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados		
1605 10 00		- Cangrejos (excepto macruros)	8	0
1605 20		- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
1605 20 10		-- En envases herméticamente cerrados	20	0
		-- Los demás		
1605 20 91		--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	20	0
1605 20 99		--- Los demás	20	0
1605 30		- Bogavantes		
1605 30 10		-- Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante terrinas, sopas o salsas	Exento de arancel	0
1605 30 90		-- Los demás	20	0
1605 40 00		- Los demás crustáceos	20	0
1605 90		- Los demás		
		-- Moluscos		
		--- Mejillones ( <i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.)		
1605 90 11		---- En envases herméticamente cerrados	20	0
1605 90 19		---- Los demás	20	0
1605 90 30		--- Los demás	20	0
1605 90 90		-- Los demás invertebrados acuáticos	26	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
17		CAPÍTULO 17 — AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA		
1701		Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido		
		- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante		
1701 11		-- De caña		
1701 11 10		--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg/net	SR
1701 11 90		--- Los demás	41,9 EUR/100 kg/net	SR
1701 12		-- De remolacha		
1701 12 10		--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg/net	—
1701 12 90		--- Los demás	41,9 EUR/100 kg/net	—
		- Los demás		
1701 91 00		-- Con adición de aromatizante o colorante	41,9 EUR/100 kg/net	SR
1701 99		-- Los demás		
1701 99 10		--- Azúcar blanco	41,9 EUR/100 kg/net	SR
1701 99 90		--- Los demás	41,9 EUR/100 kg/net	SR
1702		Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		
		- Lactosa y jarabe de lactosa		
1702 11 00		-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14 EUR/100 kg/net	—
1702 19 00		-- Los demás	14 EUR/100 kg/net	—
1702 20		- Azúcar y jarabe de arce (maple)		
1702 20 10		-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,4 EUR/100 kg/net	—
1702 20 90		-- Los demás	8	3
1702 30		- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso		
1702 30 10		-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	SR
		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Con un contenido de glucosa, en estado seco, superior o igual al 99 % en peso		
1702 30 51		---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg/net	SR
1702 30 59		---- Los demás	20 EUR/100 kg/net	SR
		--- Los demás		
1702 30 91		---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg/net	SR
1702 30 99		---- Los demás	20 EUR/100 kg/net	SR
1702 40		- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		
1702 40 10		-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	—
1702 40 90		-- Los demás	20 EUR/100 kg/net	SR
1702 50 00		- Fructosa químicamente pura	16 + 50,7 EUR/100 kg/net mas	AV0, SR
1702 60		- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		
1702 60 10		-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	—
1702 60 80		-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/net	—
1702 60 95		-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/net	—
1702 90		- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso		
1702 90 10		-- Maltosa químicamente pura	12,8	0
1702 90 30		-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	SR
1702 90 50		-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	20 EUR/100 kg/net	SR
1702 90 60		-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,4 EUR/100 kg/net	SR
		-- Azúcar y melaza, caramelizados		
1702 90 71		--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso	0,4 EUR/100 kg/net	SR
		--- Los demás		
1702 90 75		---- En polvo, incluso aglomerado	27,7 EUR/100 kg/net	SR
1702 90 79		---- Los demás	19,2 EUR/100 kg/net	SR

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1702 90 80		-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/net	SR
1702 90 99		-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/net	SR
1703		Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar		
1703 10 00		- Melaza de caña	0,35 EUR/100 kg/net	0
1703 90 00		- Las demás	0,35 EUR/100 kg/net	0
1704		Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco		
1704 10		- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		
		-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		
1704 10 11		--- En tiras	6,2 + 27,1 EUR/100 kg/net MAX 17,9	0
1704 10 19		--- Los demás	6,2 + 27,1 EUR/100 kg/net MAX 17,9	0
		-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		
1704 10 91		--- En tiras	6,3 + 30,9 EUR/100 kg/net MAX 18,2	0
1704 10 99		--- Los demás	6,3 + 30,9 EUR/100 kg/net MAX 18,2	0
1704 90		- Los demás		
1704 90 10		-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	13,4	0
1704 90 30		-- Preparación llamada "chocolate blanco"	9,1 + 45,1 EUR/100 kg/net MAX 18,9 + 16,5 EUR/100 kg/ net	0
		-- Los demás		
1704 90 51		--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 55		--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 61		--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
		--- Los demás		
1704 90 65		---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1704 90 71		---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 75		---- Los demás caramelos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
		---- Los demás		
1704 90 81		----- Obtenidos por compresión	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 99	1	----- Los demás, con azúcar < 70 %	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1704 90 99	2	----- Los demás con azúcar ≥ 70 %	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	AV0, SP
18		CAPÍTULO 18 — CACAO Y SUS PREPARACIONES		
1801 00 00		Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Exento de arancel	0
1802 00 00		Cáscara, películas y demás desechos de cacao	Exento de arancel	0
1803		Pasta de cacao, incluso desgrasada		
1803 10 00		- Sin desgrasar	9,6	0
1803 20 00		- Desgrasada total o parcialmente	9,6	0
1804 00 00		Manteca, grasa y aceite de cacao	7,7	0
1805 00 00		Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8	0
1806		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
1806 10		- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		
1806 10 15		-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8	0
1806 10 20		-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 25,2 EUR/100 kg/net	0
1806 10 30		-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 31,4 EUR/100 kg/net	AV0, SP
1806 10 90		-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 41,9 EUR/100 kg/net	AV0, SP
1806 20		- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1806 20 10		-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 20 30		-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
		-- Las demás		
1806 20 50		--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 20 70		--- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	15,4 + EA	0
1806 20 80		--- Baño de cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 20 95	1	--- Las demás con azúcar < 70 %	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 20 95	2	--- Las demás con azúcar ≥ 70 %	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	AV0, SP
		- Los demás, en bloques, tabletas o barras		
1806 31 00		-- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 32		-- Sin rellenar		
1806 32 10		--- Con cereales, nueces u otros frutos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 32 90		--- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90		- Los demás		
		-- Chocolate y artículos de chocolate		
		--- Bombones, incluso rellenos		
1806 90 11		---- Con alcohol	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 19		---- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
		--- Los demás		
1806 90 31		---- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 39		---- Sin rellenar	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 50		-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 60		-- Pastas para untar que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 70		-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0
1806 90 90		-- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
19		CAPÍTULO 19 — PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA		
1901		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
1901 10 00		-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	7,6 + EA	0
1901 20 00		-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	7,6 + EA	0
1901 90		- Los demás		
		-- Extracto de malta		
1901 90 11		--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	5,1 + 18 EUR/100 kg/net	0
1901 90 19		--- Los demás	5,1 + 14,7 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
1901 90 91		--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	12,8	0
1901 90 99	1	--- Los demás con azúcar < 70 %	7,6 + EA	0
1901 90 99	2	--- Los demás con azúcar ≥ 70 %	7,6 + EA	AV0, SP
1902		Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado		
		-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma		
1902 11 00		-- Que contengan huevo	7,7 + 24,6 EUR/100 kg/net	0
1902 19		-- Las demás		
1902 19 10		--- Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 + 24,6 EUR/100 kg/net	0
1902 19 90		--- Los demás	7,7 + 21,1 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1902 20		- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma		
1902 20 10		-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	8,5	0
1902 20 30		-- Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg/net	0
		-- Las demás		
1902 20 91		--- Cocidas	8,3 + 6,1 EUR/100 kg/net	0
1902 20 99		--- Las demás	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/net	0
1902 30		- Las demás pastas alimenticias		
1902 30 10		-- Secas	6,4 + 24,6 EUR/100 kg/net	0
1902 30 90		-- Las demás	6,4 + 9,7 EUR/100 kg/net	0
1902 40		- Cuscús		
1902 40 10		-- Sin preparar	7,7 + 24,6 EUR/100 kg/net	0
1902 40 90		-- Los demás	6,4 + 9,7 EUR/100 kg/net	0
1903 00 00		Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	6,4 + 15,1 EUR/100 kg/net	0
1904		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		
1904 10		- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		
1904 10 10		-- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/100 kg/net	0
1904 10 30		-- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/100 kg/net	0
1904 10 90		-- Los demás	5,1 + 33,6 EUR/100 kg/net	0
1904 20		- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		
1904 20 10		-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo "Müsli"	9 + EA	0
		-- Las demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1904 20 91		--- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/100 kg/net	0
1904 20 95		--- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/100 kg/net	0
1904 20 99		--- Las demás	5,1 + 33,6 EUR/100 kg/net	0
1904 30 00		- Trigo bulgur	8,3 + 25,7 EUR/100 kg/net	0
1904 90		- Los demás		
1904 90 10		-- A base de arroz	8,3 + 46 EUR/100 kg/net	0
1904 90 80		-- Los demás	8,3 + 25,7 EUR/100 kg/net	0
1905		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares		
1905 10 00		- Pan crujiente llamado Knäckebrot	5,8 + 13 EUR/100 kg/net	0
1905 20		- Pan de especias		
1905 20 10		-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	9,4 + 18,3 EUR/100 kg/net	0
1905 20 30		-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	9,8 + 24,6 EUR/100 kg/net	0
1905 20 90		-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	10,1 + 31,4 EUR/100 kg/net	0
		- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)		
1905 31		-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)		
		--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao		
1905 31 11		---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 31 19		---- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
		--- Los demás		
1905 31 30		---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
		---- Las demás		
1905 31 91		----- Galletas dobles rellenas	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 31 99		----- Las demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
1905 32		-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)		
1905 32 05		--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0
		--- Los demás		
		---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao		
1905 32 11		----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 32 19		----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
		----- Los demás		
1905 32 91		----- Salados, rellenos o sin rellenar	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0
1905 32 99		----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 40		- Pan tostado y productos similares tostados		
1905 40 10		-- Pan a la brasa	9,7 + EA	0
1905 40 90		-- Los demás	9,7 + EA	0
1905 90		- Los demás		
1905 90 10		-- Pan ázimo (mazoth)	3,8 + 15,9 EUR/100 kg/net	0
1905 90 20		-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	4,5 + 60,5 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
1905 90 30		--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	9,7 + EA	0
1905 90 45		--- Galletas	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0
1905 90 55		--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0
		--- Los demás		
1905 90 60		---- Con edulcorantes añadidos	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0
1905 90 90		---- Los demás	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
20		CAPÍTULO 20 — PREPARACIONES DE HORTALIZAS, DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS		
2001		Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético		
2001 10 00		- Pepinos y pepinillos	17,6	0
2001 90		- Los demás		
2001 90 10		-- Chutney de mango	Exento de arancel	0
2001 90 20		-- Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	5	0
2001 90 30		-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0, SC
2001 90 40		-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/100 kg/net	0
2001 90 50		-- Setas	16	0
2001 90 60		-- Palmitos	10	0
2001 90 65		-- Aceitunas	16	0
2001 90 70		-- Pimientos dulces	16	0
2001 90 91		-- Frutos tropicales y nueces tropicales	10	0
2001 90 93		-- Cebollas	16	0
2001 90 99		-- Los demás	16	0
2002		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)		
2002 10		- Tomates enteros o en trozos		
2002 10 10		-- Pelados	14,4	0
2002 10 90		-- Los demás	14,4	0
2002 90		- Los demás		
		-- Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso		
2002 90 11		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	0
2002 90 19		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	0
		-- Con un contenido de materia seca superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 30 % en peso		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2002 90 31		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	0
2002 90 39		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	0
		-- Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso		
2002 90 91		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	0
2002 90 99		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	0
2003		Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)		
2003 10		- Hongos del género <i>Agaricus</i>		
2003 10 20		-- Conservados provisionalmente, cocidos completamente	18,4 + 191 EUR/100 kg/net eda	AV0, MM
2003 10 30		-- Los demás	18,4 + 222 EUR/100 kg/net eda	AV0, MM
2003 20 00		- Trufas	14,4	0
2003 90 00		- Los demás	18,4	0
2004		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)		
2004 10		- Patatas (papas)		
2004 10 10		-- Simplemente cocidas	14,4	0
		-- Las demás		
2004 10 91		--- En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 + EA	5, AV0
2004 10 99		--- Las demás	17,6	0
2004 90		- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas		
2004 90 10		-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0, SC
2004 90 30		-- Choucroute, alcaparras y aceitunas	16	0
2004 90 50		-- Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) y judías verdes	19,2	0
		-- Las demás, incluidas las mezclas		
2004 90 91		--- Cebollas, simplemente cocidas	14,4	0
2004 90 98		--- Las demás	17,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2005		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)		
2005 10 00		- Hortalizas homogeneizadas	17,6	0
2005 20		- Patatas (papas)		
2005 20 10		-- En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 + EA	5, AV0
		-- Las demás		
2005 20 20		--- En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	14,1	0
2005 20 80		--- Las demás	14,1	0
2005 40 00		- Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	19,2	0
		- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )		
2005 51 00		-- Desvainadas	17,6	0
2005 59 00		-- Las demás	19,2	0
2005 60 00		- Espárragos	17,6	0
2005 70		- Aceitunas		
2005 70 10		-- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 kg	12,8	0
2005 70 90		-- Las demás	12,8	0
2005 80 00		- Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0, SC
		- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas		
2005 91 00		-- Brotes de bambú	17,6	0
2005 99		-- Las demás		
2005 99 10		--- Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	0
2005 99 20		--- Alcaparras	16	0
2005 99 30		--- Alcachofas	17,6	0
2005 99 40		--- Zanahorias	17,6	0
2005 99 50		--- Mezclas de hortalizas	17,6	0
2005 99 60		--- Choucroute	16	0
2005 99 90		--- Las demás	17,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2006 00		Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)		
2006 00 10		- Jengibre	Exento de arancel	0
		- Los demás		
		-- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso		
2006 00 31	1	--- Cerezas con azúcar < 70 %	20 + 23,9 EUR/100 kg/net	0
2006 00 31	2	--- Cerezas con azúcar ≥ 70 %	20 + 23,9 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2006 00 35		--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5 + 15 EUR/100 kg/net	0
2006 00 38	1	--- Los demás con azúcar < 70 %	20 + 23,9 EUR/100 kg/net	0
2006 00 38	2	--- Los demás con azúcar ≥ 70 %	20 + 23,9 EUR/100 kg/net	AV0, SP
		-- Los demás		
2006 00 91		--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5	0
2006 00 99		--- Los demás	20	0
2007		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		
2007 10		- Preparaciones homogeneizadas		
2007 10 10		-- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	24 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		-- Las demás		
2007 10 91		--- De frutos tropicales	15	0
2007 10 99		--- Los demás	24	0
		- Los demás		
2007 91		-- De agrios (cítricos)		
2007 91 10	1	--- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso con azúcar < 70 %	20 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 91 10	2	--- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso con azúcar ≥ 70 %	20 + 23 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2007 91 30		--- Con un contenido de azúcar superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	20 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2007 91 90		--- Los demás	21,6	0
2007 99		-- Los demás		



Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007		---		
		--- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso		
2007 99 10		---- Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	22,4	0
2007 99 20	1	---- Puré y pasta de castañas con azúcar < 70 %	24 + 19,7 EUR/100 kg/net	0
2007 99 20	2	---- Puré y pasta de castañas con azúcar ≥ 70 %	24 + 19,7 EUR/100 kg/net	AV0, SP
		---- Los demás		
2007 99 31	1	----- De cerezas con azúcar < 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 99 31	2	----- De cerezas con azúcar ≥ 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2007 99 33	1	----- De fresas (frutillas) con azúcar < 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 99 33	2	----- De fresas (frutillas) con azúcar ≥ 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2007 99 35	1	----- De frambuesas con azúcar < 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 99 35	2	----- De frambuesas con azúcar ≥ 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2007 99 39	1	----- Los demás con azúcar < 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	0
2007 99 39	2	----- Los demás con azúcar ≥ 70 %	24 + 23 EUR/100 kg/net	AV0, SP
		--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso		
2007 99 55		---- Purés y compotas de manzanas	24 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2007 99 57		---- Los demás	24 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás		
2007 99 91		---- Purés y compotas de manzanas	24	0
2007 99 93		---- De frutos tropicales y nueces tropicales	15	0
2007 99 98		---- Los demás	24	0
2008		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte		
		- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí		
2008 11		-- Cacahuates (cacahuates, maníes)		
2008 11 10		--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	12,8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto		
		---- Superior a 1 kg		
2008 11 92		----- Tostados	11,2	0
2008 11 94		----- Los demás	11,2	0
		---- Inferior o igual a 1 kg		
2008 11 96		----- Tostados	12	0
2008 11 98		----- Los demás	12,8	0
2008 19		-- Los demás, incluidas las mezclas		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 19 11		---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	7	0
		---- Los demás		
2008 19 13		----- Almendras y pistachos, tostados	9	0
2008 19 19		----- Los demás	11,2	0
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 19 91		---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	8	0
		---- Los demás		
		----- Frutos de cáscara tostados		
2008 19 93		----- Almendras y pistachos	10,2	0
2008 19 95		----- Los demás	12	0
2008 19 99		----- Los demás	12,8	0
2008 20		- Piñas (ananás)		
		-- Con alcohol añadido		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 20 11		---- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg/net	0
2008 20 19		---- Las demás	25,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 20 31		---- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg/net	0
2008 20 39		---- Las demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 20 51		---- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	19,2	0
2008 20 59		---- Las demás	17,6	0
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 20 71		---- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	20,8	0
2008 20 79		---- Las demás	19,2	0
2008 20 90		--- Sin azúcar añadido	18,4	0
2008 30		- Agrios (cítricos)		
		-- Con alcohol añadido		
		--- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
2008 30 11		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 30 19		---- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Los demás		
2008 30 31		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 30 39		---- Los demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 30 51		---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	0
2008 30 55		---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	18,4	0
2008 30 59		---- Los demás	17,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 30 71		---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	0
2008 30 75		---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	17,6	0
2008 30 79		---- Los demás	20,8	0
2008 30 90		--- Sin azúcar añadido	18,4	0
2008 40		- Peras		
		-- Con alcohol añadido		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
		---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso		
2008 40 11		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 40 19		----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Las demás		
2008 40 21		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 40 29		----- Las demás	25,6	0
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 40 31		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2008 40 39		---- Las demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 40 51		---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	17,6	0
2008 40 59		---- Las demás	16	0
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 40 71		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	19,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2008 40 79		---- Las demás	17,6	0
2008 40 90		--- Sin azúcar añadido	16,8	0
2008 50		- Albaricoques (damascos, chabacanos)		
		-- Con alcohol añadido		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
		---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso		
2008 50 11		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 50 19		----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Los demás		
2008 50 31		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 50 39		----- Los demás	25,6	0
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 50 51		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2008 50 59		---- Los demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 50 61		---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	19,2	0
2008 50 69		---- Los demás	17,6	0
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 50 71		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	20,8	0
2008 50 79		---- Los demás	19,2	0
		--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 50 92		---- Superior o igual a 5 kg	13,6	0
2008 50 94		---- Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	17	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2008 50 99		---- Inferior a 4,5 kg	18,4	0
2008 60		- Cerezas		
		-- Con alcohol añadido		
		--- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
2008 60 11		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 60 19		---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Las demás		
2008 60 31		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 60 39		---- Las demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 60 50		---- Superior a 1 kg	17,6	0
2008 60 60		---- Inferior o igual a 1 kg	20,8	0
		--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 60 70		---- Superior o igual a 4,5 kg	18,4	0
2008 60 90		---- Inferior a 4,5 kg	18,4	0
2008 70		- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas		
		-- Con alcohol añadido		
		--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
		---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso		
2008 70 11		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 70 19		----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Los demás		
2008 70 31		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 70 39		----- Los demás	25,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 70 51		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
2008 70 59		---- Los demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 70 61		---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	19,2	0
2008 70 69		---- Los demás	17,6	0
		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg		
2008 70 71		---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	19,2	0
2008 70 79		---- Los demás	17,6	0
		--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 70 92		---- Superior o igual a 5 kg	15,2	0
2008 70 98		---- Inferior a 5 kg	18,4	0
2008 80		- Fresas (frutillas)		
		-- Con alcohol añadido		
		--- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
2008 80 11		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	0
2008 80 19		---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		--- Las demás		
2008 80 31		---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	0
2008 80 39		---- Las demás	25,6	0
		-- Sin alcohol añadido		
2008 80 50		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	17,6	0
2008 80 70		--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	20,8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2008 80 90		--- Sin azúcar añadido	18,4	0
		- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19)		
2008 91 00		-- Palmitos	10	0
2008 92		-- Mezclas		
		--- Con alcohol añadido		
		---- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas		
2008 92 12		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16	0
2008 92 14		----- Las demás	25,6	0
		----- Las demás		
2008 92 16		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16 + 2,6 EUR/100 kg/net	0
2008 92 18		----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		---- Las demás		
		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas		
2008 92 32		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	15	0
2008 92 34		----- Las demás	24	0
		----- Las demás		
2008 92 36		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16	0
2008 92 38		----- Las demás	25,6	0
		--- Sin alcohol añadido		
		---- Con azúcar añadido		
		----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 92 51		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2008 92 59		----- Las demás	17,6	0
		----- Las demás		
		----- Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados		
2008 92 72		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	8,5	0
2008 92 74		----- Las demás	13,6	0
		----- Las demás		
2008 92 76		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	12	0
2008 92 78		----- Las demás	19,2	0
		---- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto		
		----- Superior o igual a 5 kg		
2008 92 92		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	0
2008 92 93		----- Las demás	18,4	0
		----- Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg		
2008 92 94		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	0
2008 92 96		----- Las demás	18,4	0
		----- Inferior a 4,5 kg		
2008 92 97		----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	0
2008 92 98		----- Las demás	18,4	0
2008 99		-- Los demás		
		--- Con alcohol añadido		
		---- Jengibre		
2008 99 11		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	10	0
2008 99 19		----- Los demás	16	0

Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007				
		---- Uvas		
2008 99 21		----- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	25,6 + 3,8 EUR/100 kg/net	0
2008 99 23		----- Las demás	25,6	0
		---- Los demás		
		----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
		----- Con un contenido alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas		
2008 99 24		----- Frutos tropicales	16	0
2008 99 28		----- Los demás	25,6	0
		----- Los demás		
2008 99 31		----- Frutos tropicales	16 + 2,6 EUR/100 kg/net	0
2008 99 34		----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/net	0
		----- Los demás		
		----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas		
2008 99 36		----- Frutos tropicales	15	0
2008 99 37		----- Los demás	24	0
		----- Los demás		
2008 99 38		----- Frutos tropicales	16	0
2008 99 40		----- Los demás	25,6	0
		--- Sin alcohol añadido		
		---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 99 41		----- Jengibre	Exento de arancel	0
2008 99 43		----- Uvas	19,2	0
2008 99 45		----- Ciruelas	17,6	0
2008 99 46		----- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos	11	0
2008 99 47		----- Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, carambolas y pitahayas	11	0
2008 99 49		----- Los demás	17,6	0

Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007		---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg o menos		
2008 99 51		----- Jengibre	Exento de arancel	0
2008 99 61		----- Frutos de la pasión y guayabas	13	0
2008 99 62		----- Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	13	0
2008 99 67		----- Los demás	20,8	0
		---- Sin azúcar añadido		
		----- Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto		
2008 99 72		----- Superior o igual a 5 kg	15,2	0
2008 99 78		----- Inferior a 5 kg	18,4	0
2008 99 85		----- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ])	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	AV0, SC
2008 99 91		----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/100 kg/net	0
2008 99 99		----- Los demás	18,4	0
2009		Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		
		- Jugo de naranja		
2009 11		-- Congelado		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 11 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 11 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 11 19		---- Los demás	33,6	0
		--- De valor Brix inferior o igual a 67		
2009 11 91	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso azúcar añadido ≤ 30 %	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 11 91	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso, azúcar añadido > 30 %	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 11 99		---- Los demás	15,2	0
2009 12 00		-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	12,2	0
2009 19		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 19 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 19 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 19 19		---- Los demás	33,6	0
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
2009 19 91	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso azúcar añadido ≤ 30 %	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 19 91	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso, azúcar añadido > 30 %	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 19 98		---- Los demás	12,2	0
		- Jugo de toronja o pomelo		
2009 21 00		-- De valor Brix inferior o igual a 20	12	0
2009 29		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 29 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 29 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 29 19		---- Los demás	33,6	0
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
2009 29 91	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso azúcar añadido ≤ 30 %	12 + 20,6 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 29 91	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso, azúcar añadido > 30 %	12 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 29 99		---- Los demás	12	0
		- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)		
2009 31		-- De valor Brix inferior o igual a 20		
		--- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
2009 31 11		---- Con azúcar añadido	14,4	0
2009 31 19		---- Sin azúcar añadido	15,2	0
		--- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
		---- Jugo de limón		
2009 31 51		----- Con azúcar añadido	14,4	0
2009 31 59		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
		---- Jugo de los demás agrios (cítricos)		
2009 31 91		----- Con azúcar añadido	14,4	0
2009 31 99		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
2009 39		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 39 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 39 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 39 19		---- Los demás	33,6	0
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
		---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
2009 39 31		----- Con azúcar añadido	14,4	0
2009 39 39		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
		---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
		----- Jugo de limón		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 39 51	1	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso azúcar añadido ≤ 30 %	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 39 51	2	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso, azúcar añadido > 30 %	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 39 55		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	14,4	0
2009 39 59		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
		----- Jugo de los demás agrinos (cítricos)		
2009 39 91	1	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso azúcar añadido ≤ 30 %	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 39 91	2	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso, azúcar añadido > 30 %	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 39 95		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	14,4	0
2009 39 99		----- Sin azúcar añadido	15,2	0
		- Jugo de piña (ananá)		
2009 41		-- De valor Brix inferior o igual a 20		
2009 41 10		--- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	0
		--- Los demás		
2009 41 91		---- Con azúcar añadido	15,2	0
2009 41 99		---- Sin azúcar añadido	16	0
2009 49		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 49 11	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 49 11	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 49 19		---- Los demás	33,6	0
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
2009 49 30		---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	0
		---- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 49 91	1	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso azúcar añadido ≤ 30 %	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 49 91	2	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso, azúcar añadido > 30 %	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 49 93		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	15,2	0
2009 49 99		----- Sin azúcar añadido	16	0
2009 50		- Jugo de tomate		
2009 50 10		-- Con azúcar añadido	16	0
2009 50 90		-- Los demás	16,8	0
		- Jugo de uva, incluido el mosto		
2009 61		-- De valor Brix inferior o igual a 30		
2009 61 10		--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	0
2009 61 90		--- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto	22,4 + 27 EUR/hl	AV0
2009 69		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 69 11	1	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto azúcar añadido ≤ 30 %	40 + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 69 11	2	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	40 + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 69 19		---- Los demás	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	0
		--- De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67		
		---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto		
2009 69 51		----- Concentrados	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	0
2009 69 59		----- Los demás	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	0
		---- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto		
		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso		
2009 69 71	1	----- Concentrado azúcar añadido ≤ 30 %	22,4 + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 69 71	2	----- Concentrado, azúcar añadido > 30 %	22,4 + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 69 79	1	----- Los demás azúcar añadido ≤ 30 %	22,4 + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/ 100 kg/net	0
2009 69 79	2	----- Los demás, azúcar añadido > 30 %	22,4 + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/ 100 kg/net	AV0, SP
2009 69 90		----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl	AV0
		- Jugo de manzana		
2009 71		-- De valor Brix inferior o igual a 20		
2009 71 10		--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	0
		--- Los demás		
2009 71 91		---- Con azúcar añadido	18	0
2009 71 99		---- Sin azúcar añadido	18	0
2009 79		-- Los demás		
		--- De valor Brix superior a 67		
2009 79 11	1	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto azúcar añadido ≤ 30 %	30 + 18,4 EUR/100 kg/net	0
2009 79 11	2	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	30 + 18,4 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 79 19		---- Los demás	30	0
		--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67		
2009 79 30		---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	0
		---- Los demás		
2009 79 91		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	18 + 19,3 EUR/100 kg/net	AV0
2009 79 93		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	18	0
2009 79 99		----- Sin azúcar añadido	18	0
2009 80		- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza		
		-- De valor Brix superior a 67		
		--- Jugo de peras		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 80 11	1	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 80 11	2	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 80 19		---- Los demás	33,6	0
		--- Los demás		
		---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
2009 80 34		----- Jugo de frutos tropicales	21 + 12,9 EUR/100 kg/net	0
2009 80 35	1	----- Los demás azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 80 35	2	----- Los demás, azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
		---- Los demás		
2009 80 36		----- Jugo de frutos tropicales	21	0
2009 80 38		----- Los demás	33,6	0
		-- De valor Brix inferior o igual a 67		
		--- Jugo de peras		
2009 80 50		---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	19,2	0
		---- Los demás		
2009 80 61		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	19,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 80 63		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	19,2	0
2009 80 69		----- Sin azúcar añadido	20	0
		--- Los demás		
		---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido		
2009 80 71		----- Jugo de cereza	16,8	0
2009 80 73		----- Jugo de frutos tropicales	10,5	0
2009 80 79		----- Los demás	16,8	0
		---- Los demás		
		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso		
2009 80 85		----- Jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2009 80 86		----- Los demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso		
2009 80 88		----- Jugo de frutos tropicales	10,5	0
2009 80 89		----- Los demás	16,8	0
		----- Sin azúcar añadido		
2009 80 95		----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	14	0
2009 80 96		----- Jugo de cereza	17,6	0
2009 80 97		----- Jugo de frutos tropicales	11	0
2009 80 99		----- Los demás	17,6	0
2009 90		- Mezclas de jugos		
		-- De valor Brix superior a 67		
		--- Mezclas de jugo de manzana y de pera		
2009 90 11	1	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 90 11	2	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 90 19		---- Las demás	33,6	0
		--- Las demás		
2009 90 21	1	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto azúcar añadido ≤ 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	0
2009 90 21	2	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, azúcar añadido > 30 %	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 90 29		---- Las demás	33,6	0
		-- De valor Brix inferior o igual a 67		
		--- Mezclas de jugo de manzana y de pera		
2009 90 31		---- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	20 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 90 39		---- Las demás	20	0
		--- Las demás		
		---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y de jugo de piña (ananá)		
2009 90 41		----- Con azúcar añadido	15,2	0
2009 90 49		----- Las demás	16	0
		----- Las demás		
2009 90 51		----- Con azúcar añadido	16,8	0
2009 90 59		----- Las demás	17,6	0
		---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto		
		----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y de jugo de piña (ananá)		
2009 90 71		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
2009 90 73		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	15,2	0
2009 90 79		----- Sin azúcar añadido	16	0
		----- Las demás		
		----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso		
2009 90 92		----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg/net	0
2009 90 94		----- Las demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg/net	AV0, SP
		----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso		
2009 90 95		----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5	0
2009 90 96		----- Las demás	16,8	0
		----- Sin azúcar añadido		
2009 90 97		----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	11	0
2009 90 98		----- Las demás	17,6	0
21		CAPÍTULO 21 — PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS		
2101		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		

Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007				
		- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café		
2101 11		-- Extractos, esencias y concentrados		
2101 11 11		--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	9	0
2101 11 19		--- Los demás	9	0
2101 12		-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café		
2101 12 92		--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5	0
2101 12 98	1	--- Las demás con azúcar < 70 %	9 + EA	0
2101 12 98	2	--- Las demás con azúcar ≥ 70 %	9 + EA	AV0, SP
2101 20		- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate		
2101 20 20		-- Extractos, esencias y concentrados	6	0
		-- Preparaciones		
2101 20 92		--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6	0
2101 20 98	1	--- Los demás con azúcar < 70 %	6,5 + EA	0
2101 20 98	2	--- Los demás con azúcar ≥ 70 %	6,5 + EA	AV0, SP
2101 30		- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		
		-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados		
2101 30 11		--- Achicoria tostada	11,5	0
2101 30 19		--- Los demás	5,1 + 12,7 EUR/100 kg/net	0
		-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados		
2101 30 91		--- De achicoria tostada	14,1	0
2101 30 99		--- Los demás	10,8 + 22,7 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2102		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas		
2102 10		- Levaduras vivas		
2102 10 10		-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10,9	0
		-- Levaduras para panificación		
2102 10 31		--- Secas	12	0
2102 10 39		--- Las demás	12	0
2102 10 90		-- Las demás	14,7	0
2102 20		- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos		
		-- Levaduras muertas		
2102 20 11		--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	8,3	0
2102 20 19		--- Las demás	5,1	0
2102 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2102 30 00		- Polvos preparados para esponjar masas	6,1	0
2103		Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada		
2103 10 00		- Salsa de soja (soya)	7,7	0
2103 20 00		- "Ketchup" y demás salsas de tomate	10,2	0
2103 30		- Harina de mostaza y mostaza preparada		
2103 30 10		-- Harina de mostaza	Exento de arancel	0
2103 30 90		-- Mostaza preparada	9	0
2103 90		- Los demás		
2103 90 10		-- Chutney de mango, líquido	Exento de arancel	0
2103 90 30		-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	Exento de arancel	0
2103 90 90		-- Los demás	7,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2104		Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas		
2104 10		- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados		
2104 10 10		-- Secos o desecados	11,5	0
2104 10 90		-- Los demás	11,5	0
2104 20 00		- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	14,1	0
2105 00		Helados, incluso con cacao		
2105 00 10		- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	8,6 + 20,2 EUR/100 kg/net MAX 19,4 + 9,4 EUR/100 kg/net	10, IE, AV0
		- Con un contenido de materias grasas de la leche		
2105 00 91		-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8 + 38,5 EUR/100 kg/net MAX 18,1 + 7 EUR/100 kg/net	10, IE, AV0
2105 00 99		-- Superior o igual al 7 % en peso	7,9 + 54 EUR/100 kg/net MAX 17,8 + 6,9 EUR/100 kg/net	10, IE, AV0
2106		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte		
2106 10		- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas		
2106 10 20		-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	0
2106 10 80		-- Los demás	EA	0
2106 90		- Las demás		
2106 90 20		-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	17,3 MIN 1 EUR/% vol/hl	0
		-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos		
2106 90 30		--- De isoglucosa	42,7 EUR/100 kg/net mas	SP
		--- Los demás		
2106 90 51		---- De lactosa	14 EUR/100 kg/net	0
2106 90 55		---- De glucosa o de maltodextrina	20 EUR/100 kg/net	0
2106 90 59		---- Los demás	0,4 EUR/100 kg/net	SP

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Las demás		
2106 90 92		--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	0
2106 90 98	1	--- Las demás con azúcar < 70 %	9 + EA	0
2106 90 98	2	--- Las demás con azúcar ≥ 70 %	9 + EA	AV0, SP
22		CAPÍTULO 22 — BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINA-GRE		
2201		Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve		
2201 10		- Agua mineral y agua gaseada		
		-- Agua mineral natural		
2201 10 11		--- Sin dióxido de carbono	Exento de arancel	0
2201 10 19		--- Las demás	Exento de arancel	0
2201 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
2201 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2202		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)		
2202 10 00		- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9,6	0
2202 90		- Las demás		
2202 90 10		-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	9,6	0
		-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		
2202 90 91		--- Inferior al 0,2 % en peso	6,4 + 13,7 EUR/100 kg/net	0
2202 90 95		--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	5,5 + 12,1 EUR/100 kg/net	0
2202 90 99		--- Superior o igual al 2 % en peso	5,4 + 21,2 EUR/100 kg/net	0
2203 00		Cerveza de malta		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l		
2203 00 01		-- En botellas	Exento de arancel	0
2203 00 09		-- Las demás	Exento de arancel	0
2203 00 10		- En recipientes de contenido superior a 10 l	Exento de arancel	0
2204		Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009		
2204 10		- Vino espumoso		
		-- De grado alcohólico adquirido superior o igual a 8,5 % vol		
2204 10 11		--- Champán	32 EUR/hl	0
2204 10 19		--- Los demás	32 EUR/hl	0
		-- Los demás		
2204 10 91		--- Asti spumante	32 EUR/hl	0
2204 10 99		--- Los demás	32 EUR/hl	0
		- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol		
2204 21		-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		
2204 21 10		--- Vino (excepto el de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	0
		--- Los demás		
		---- De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol		
		----- Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)		
		----- Vino blanco		
2204 21 11		----- Alsace (Alsacia)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 12		----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 13		----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 17		----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 18		----- Mosel-Saar-Ruwer	13,1 EUR/hl	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2204 21 19		----- Pfalz	13,1 EUR/hl	0
2204 21 22		----- Rheinhessen	13,1 EUR/hl	0
2204 21 23		----- Tokaj	14,8 EUR/hl	0
2204 21 24		----- Lazio (Lacio)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 26		----- Toscana	13,1 EUR/hl	0
2204 21 27		----- Trentino, Alto Adige y Friuli	13,1 EUR/hl	0
2204 21 28		----- Veneto	13,1 EUR/hl	0
2204 21 32		----- Vinho Verde	13,1 EUR/hl	0
2204 21 34		----- Penedés	13,1 EUR/hl	0
2204 21 36		----- Rioja	13,1 EUR/hl	0
2204 21 37		----- Valencia	13,1 EUR/hl	0
2204 21 38		----- Los demás	13,1 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 21 42		----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 43		----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 44		----- Beaujolais	13,1 EUR/hl	0
2204 21 46		----- Côtes-du-Rhône (Costas del Ródano)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 47		----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 48		----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 62		----- Piemonte (Piamonte)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 66		----- Toscana	13,1 EUR/hl	0
2204 21 67		----- Trentino y Alto Adige	13,1 EUR/hl	0
2204 21 68		----- Veneto	13,1 EUR/hl	0
2204 21 69		----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	13,1 EUR/hl	0
2204 21 71		----- Navarra	13,1 EUR/hl	0
2204 21 74		----- Penedés	13,1 EUR/hl	0
2204 21 76		----- Rioja	13,1 EUR/hl	0
2204 21 77		----- Valdepeñas	13,1 EUR/hl	0
2204 21 78		----- Los demás	13,1 EUR/hl	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- Los demás		
2204 21 79		----- Vino blanco	13,1 EUR/hl	0
2204 21 80		----- Los demás	13,1 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol		
		----- Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd)		
		----- Vino blanco		
2204 21 81		----- Tokaj	15,8 EUR/hl	0
2204 21 82		----- Los demás	15,4 EUR/hl	0
2204 21 83		----- Los demás	15,4 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 21 84		----- Vino blanco	15,4 EUR/hl	0
2204 21 85		----- Los demás	15,4 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol		
2204 21 87		----- Vino de Marsala	18,6 EUR/hl	0
2204 21 88		----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	18,6 EUR/hl	0
2204 21 89		----- Vino de Oporto	14,8 EUR/hl	0
2204 21 91		----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	14,8 EUR/hl	0
2204 21 92		----- Vino de Jerez	14,8 EUR/hl	0
2204 21 94		----- Los demás	18,6 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol		
2204 21 95		----- Vino de Oporto	15,8 EUR/hl	0
2204 21 96		----- Vino de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal	15,8 EUR/hl	0
2204 21 98		----- Los demás	20,9 EUR/hl	0
2204 21 99		---- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	0
2204 29		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2204 29 10		--- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10) en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	0
		--- Los demás		
		---- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 13 % vol		
		----- Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)		
		----- Vino blanco		
2204 29 11		----- Tokaj	13,1 EUR/hl	0
2204 29 12		----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 13		----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 17		----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 18		----- Los demás	9,9 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 29 42		----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 43		----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 44		----- Beaujolais	9,9 EUR/hl	0
2204 29 46		----- Côtes-du-Rhône (Costas del Ródano)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 47		----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 48		----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	0
2204 29 58		----- Los demás	9,9 EUR/hl	0
		----- Los demás		
		----- Vino blanco		
2204 29 62		----- Sicilia	9,9 EUR/hl	0
2204 29 64		----- Veneto	9,9 EUR/hl	0
2204 29 65		----- Los demás	9,9 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 29 71		----- Puglia	9,9 EUR/hl	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2204 29 72		----- Sicilia	9,9 EUR/hl	0
2204 29 75		----- Los demás	9,9 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol		
		----- Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)		
		----- Vino blanco		
2204 29 77		----- Tokaj	14,2 EUR/hl	0
2204 29 78		----- Los demás	12,1 EUR/hl	0
2204 29 82		----- Los demás	12,1 EUR/hl	0
		----- Los demás		
2204 29 83		----- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0
2204 29 84		----- Los demás	12,1 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol		
2204 29 87		----- Vino de Marsala	15,4 EUR/hl	0
2204 29 88		----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	15,4 EUR/hl	0
2204 29 89		----- Vino de Oporto	12,1 EUR/hl	0
2204 29 91		----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	12,1 EUR/hl	0
2204 29 92		----- Vino de Jerez	12,1 EUR/hl	0
2204 29 94		----- Los demás	15,4 EUR/hl	0
		---- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol pero inferior o igual al 22 % vol		
2204 29 95		----- Vino de Oporto	13,1 EUR/hl	0
2204 29 96		----- Vino de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal	13,1 EUR/hl	0
2204 29 98		----- Los demás	20,9 EUR/hl	0
2204 29 99		---- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	0
2204 30		- Los demás mostos de uva		
2204 30 10		-- Parcialmente fermentados, incluso "apagados", sin utilización del alcohol	32	10

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Los demás		
		--- De masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol		
2204 30 92		---- Concentrados	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	0
2204 30 94		---- Los demás	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	0
		--- Los demás		
2204 30 96		---- Concentrados	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	0
2204 30 98		---- Los demás	Sección B del Apéndice 2 del Anexo I	0
2205		Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas		
2205 10		- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		
2205 10 10		-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	10,9 EUR/hl	0
2205 10 90		-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	0
2205 90		- Los demás		
2205 90 10		-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	9 EUR/hl	0
2205 90 90		-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl	0
2206 00		Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, agua-miel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
2206 00 10		- Piquetas	1,3 EUR/% vol/hl MIN 7,2 EUR/hl	0
		- Las demás		
		-- Espumosas		
2206 00 31		--- Sidra y perada	19,2 EUR/hl	0
2206 00 39		--- Las demás	19,2 EUR/hl	0
		-- No espumosas, en recipientes de contenido		
		--- Inferior o igual a 2 l		
2206 00 51		---- Sidra y perada	7,7 EUR/hl	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2206 00 59		---- Las demás	7,7 EUR/hl	0
		--- Superior a 2 l		
2206 00 81		---- Sidra y perada	5,76 EUR/hl	0
2206 00 89		---- Las demás	5,76 EUR/hl	0
2207		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		
2207 10 00		- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	19,2 EUR/hl	0
2207 20 00		- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl	0
2208		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas		
2208 20		- Aguardiente de vino o de orujo de uvas		
		-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l		
2208 20 12		--- Coñac	Exento de arancel	0
2208 20 14		--- Armañac	Exento de arancel	0
2208 20 26		--- Grappa	Exento de arancel	0
2208 20 27		--- Brandy de Jerez	Exento de arancel	0
2208 20 29		--- Los demás	Exento de arancel	0
		-- En recipientes de contenido superior a 2 l		
2208 20 40		--- Destilado en bruto	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
2208 20 62		---- Coñac	Exento de arancel	0
2208 20 64		---- Armañac	Exento de arancel	0
2208 20 86		---- Grappa	Exento de arancel	0
2208 20 87		---- Brandy de Jerez	Exento de arancel	0
2208 20 89		---- Los demás	Exento de arancel	0
2208 30		- Whisky		
		-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido		
2208 30 11		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2208 30 19		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Whisky Scotch		
		--- Whisky malt, en recipientes de contenido		
2208 30 32		---- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 30 38		---- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		--- Whisky blended, en recipientes de contenido		
2208 30 52		---- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 30 58		---- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		--- Los demás, en recipientes de contenido		
2208 30 72		---- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 30 78		---- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Los demás, en recipientes de contenido		
2208 30 82		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 30 88		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
2208 40		- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar		
		-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l		
2208 40 11		--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	3
		--- Los demás		
2208 40 31		---- De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro	Exento de arancel	0
2208 40 39		---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	3
		-- En recipientes de contenido superior a 2 l		
2208 40 51		--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl	RM
		--- Los demás		
2208 40 91		---- De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro	Exento de arancel	0
2208 40 99		---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl	RM

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2208 50		- Gin y ginebra		
		-- Gin, en recipientes de contenido		
2208 50 11		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 50 19		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Ginebra, en recipientes de contenido		
2208 50 91		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 50 99		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
2208 60		- Vodka		
		-- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido		
2208 60 11		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 60 19		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido		
2208 60 91		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 60 99		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
2208 70		- Licores		
2208 70 10		-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 70 90		-- En recipientes de contenido superior a 2 l	Exento de arancel	0
2208 90		- Los demás		
		-- Arak, en recipientes de contenido		
2208 90 11		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 90 19		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido		
2208 90 33		--- Inferior o igual a 2 l	Exento de arancel	0
2208 90 38		--- Superior a 2 l	Exento de arancel	0
		-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido		
		--- Inferior o igual a 2 l		
2208 90 41		---- "Ouzo"	Exento de arancel	0
		---- Los demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- Aguardientes		
		----- De frutas		
2208 90 45		----- Calvados	Exento de arancel	0
2208 90 48		----- Los demás	Exento de arancel	0
		----- Los demás		
2208 90 52		----- "Korn"	Exento de arancel	0
2208 90 54		----- Tequila	Exento de arancel	0
2208 90 56		----- Los demás	Exento de arancel	0
2208 90 69		----- Las demás bebidas espirituosas	Exento de arancel	0
		--- Superior a 2 l		
		---- Aguardientes		
2208 90 71		----- De frutas	Exento de arancel	0
2208 90 75		----- Tequila	Exento de arancel	0
2208 90 77		----- Los demás	Exento de arancel	0
2208 90 78		---- Otras bebidas espirituosas	Exento de arancel	0
		-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:		
2208 90 91		--- Inferior o igual a 2 l	1 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	0
2208 90 99		--- Superior a 2 l	1 EUR/% vol/hl	0
2209 00		Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético		
		- Vinagre de vino, en recipientes de contenido		
2209 00 11		-- Inferior o igual a 2 l	6,4 EUR/hl	0
2209 00 19		-- Superior a 2 l	4,8 EUR/hl	0
		- Los demás, en recipientes de contenido		
2209 00 91		-- Inferior o igual a 2 l	5,12 EUR/hl	0
2209 00 99		-- Superior a 2 l	3,84 EUR/hl	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
23		CAPÍTULO 23 — RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
2301		Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones		
2301 10 00		- Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones	Exento de arancel	0
2301 20 00		- Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Exento de arancel	0
2302		Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets		
2302 10		- De maíz		
2302 10 10		-- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/t	0
2302 10 90		-- Los demás	89 EUR/t	0
2302 30		- De trigo		
2302 30 10		-- Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual al 1,5 % en peso	44 EUR/t	0
2302 30 90		-- Los demás	89 EUR/t	0
2302 40		- De los demás cereales		
		-- De arroz		
2302 40 02		--- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/t	0
2302 40 08		--- Los demás	89 EUR/t	0
		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2302 40 10		--- Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 EUR/t	0
2302 40 90		--- Los demás	89 EUR/t	0
2302 50 00		- De leguminosas	5,1	0
2303		Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets		
2303 10		- Residuos de la industria del almidón y residuos similares		
		-- Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco		
2303 10 11		--- Superior al 40 % en peso	320 EUR/t	7
2303 10 19		--- Inferior o igual al 40 % en peso	Exento de arancel	0
2303 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2303 20		- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera		
2303 20 10		-- Pulpa de remolacha	Exento de arancel	0
2303 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2303 30 00		- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	Exento de arancel	0
2304 00 00		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets	Exento de arancel	0
2305 00 00		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en pellets	Exento de arancel	0
2306		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets (excepto los de las partidas 2304 ó 2305)		
2306 10 00		- De semillas de algodón	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2306 20 00		- De semillas de lino	Exento de arancel	0
2306 30 00		- De semillas de girasol	Exento de arancel	0
		- De semillas de nabo (de nabina) o de colza		
2306 41 00		-- Con bajo contenido de ácido erúxico	Exento de arancel	0
2306 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2306 50 00		- De coco o de copra	Exento de arancel	0
2306 60 00		- De nuez o de almendra de palma	Exento de arancel	0
2306 90		- Los demás		
2306 90 05		-- De germen de maíz	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva		
2306 90 11		---- Con un contenido de aceite de oliva inferior o igual al 3 % en peso	Exento de arancel	0
2306 90 19		---- Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	48 EUR/t	7
2306 90 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2307 00		Lías o heces de vino; tártaro bruto		
		- Lías de vino		
2307 00 11		-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso	Exento de arancel	0
2307 00 19		-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot. alc.	0
2307 00 90		- Tártaro bruto	Exento de arancel	0
2308 00		Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte		
		- Orujo de uvas		
2308 00 11		-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 4,3 % mas y un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso	Exento de arancel	0
2308 00 19		-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot. alc.	0
2308 00 40		- Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas)	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2308 00 90		- Los demás	1,6	0
2309		Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales		
2309 10		- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		
		-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos		
		--- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina		
		---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso		
2309 10 11		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento de arancel	0
2309 10 13		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	0
2309 10 15		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 EUR/t	0
2309 10 19		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 EUR/t	0
		---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso		
2309 10 31		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento de arancel	0
2309 10 33		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	0
2309 10 39		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 EUR/t	0
		---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso		
2309 10 51		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	0
2309 10 53		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	0
2309 10 59		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 EUR/t	0
2309 10 70		--- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2309 10 90		-- Los demás	9,6	0
2309 90		- Las demás		
2309 90 10		-- Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos	3,8	0
2309 90 20		-- Contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	Exento de arancel	0
		-- Los demás, incluidas las premezclas		
		--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90		
		---- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina		
		----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso		
2309 90 31		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	23 EUR/t	0
2309 90 33		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	0
2309 90 35		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % e inferior al 75 % en peso	730 EUR/t	0
2309 90 39		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 EUR/t	0
		----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso		
2309 90 41		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	55 EUR/t	0
2309 90 43		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	0
2309 90 49		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 EUR/t	0
		----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso		
2309 90 51		----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	0
2309 90 53		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	0
2309 90 59		----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 EUR/t	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2309 90 70		---- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	0
		--- Los demás		
2309 90 91		---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	12	0
		---- Los demás		
2309 90 95		----- Con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	9,6	0
2309 90 99		----- Los demás	9,6	0
24		CAPÍTULO 24 — TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS		
2401		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco		
2401 10		- Tabaco sin desvenar o desnervar		
		-- Tabaco flue-cured del tipo Virginia y light air-cured del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco light air-cured del tipo Maryland y tabaco fire-cured		
2401 10 10		--- Tabaco flue-cured del tipo Virginia	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 10 20		--- Tabaco light air-cured del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 10 30		--- Tabaco light air-cured del tipo Maryland	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
		--- Tabaco "fire cured"		
2401 10 41		---- Del tipo Kentucky	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 10 49		---- Los demás	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
2401 10 50		--- Tabaco light air-cured	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 10 60		--- Tabaco "sun-cured" del tipo oriental	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 10 70		--- Tabaco "dark air-cured"	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 10 80		--- Tabaco flue-cured	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2401 10 90		--- Los demás	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20		- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado		
		-- Tabaco flue-cured del tipo Virginia y light air-cured del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco light air-cured del tipo Maryland y tabaco fire-cured		
2401 20 10		--- Tabaco flue-cured del tipo Virginia	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 20 20		--- Tabaco light air-cured del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 20 30		--- Tabaco light air-cured del tipo Maryland	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
		--- Tabaco "fire cured"		
2401 20 41		---- Del tipo Kentucky	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
2401 20 49		---- Los demás	18,4 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 24 EUR/100 kg/net	0
		-- Los demás		
2401 20 50		--- Tabaco light air-cured	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20 60		--- Tabaco "sun-cured" del tipo oriental	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20 70		--- Tabaco "dark air-cured"	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20 80		--- Tabaco flue-cured	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 20 90		--- Los demás tabacos	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2401 30 00		- Desperdicios de tabaco	11,2 MIN 22 EUR/100 kg/net MAX 56 EUR/100 kg/net	0
2402		Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco		
2402 10 00		- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	26	0
2402 20		- Cigarrillos que contengan tabaco		
2402 20 10		-- Que contengan clavo	10	0
2402 20 90		-- Los demás	57,6	0
2402 90 00		- Los demás	57,6	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2403		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco		
2403 10		- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		
2403 10 10		-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9	0
2403 10 90		-- Los demás	74,9	0
		- Los demás		
2403 91 00		-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	16,6	0
2403 99		-- Los demás		
2403 99 10		--- Tabaco de mascar y rapé	41,6	0
2403 99 90		--- Los demás	16,6	0
V		SECCIÓN V — PRODUCTOS MINERALES		
25		CAPÍTULO 25 — SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS		
2501 00		Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar		
2501 00 10		- Agua de mar y agua madre de salinas	Exento de arancel	0
		- Sal incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez		
2501 00 31		-- Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
2501 00 51		--- Desnaturalizados o para otros usos industriales, incluido el refinado (excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal)	1,7 EUR/1 000 kg/net	0
		--- Los demás		
2501 00 91		---- Sal para la alimentación humana	2,6 EUR/1 000 kg/net	0
2501 00 99		---- Los demás	2,6 EUR/1 000 kg/net	0
2502 00 00		Piritas de hierro sin tostar	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2503 00		Azufre de cualquier clase (excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal)		
2503 00 10		- Azufre en bruto y azufre sin refinar	Exento de arancel	0
2503 00 90		- Los demás	1,7	0
2504		Grafito natural		
2504 10 00		- En polvo o en escamas	Exento de arancel	0
2504 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2505		Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26		
2505 10 00		- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	Exento de arancel	0
2505 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
2506		Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
2506 10 00		- Cuarzo	Exento de arancel	0
2506 20 00		- Cuarcita	Exento de arancel	0
2507 00		Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados		
2507 00 20		- Caolín	Exento de arancel	0
2507 00 80		- Las demás arcillas caolínicas	Exento de arancel	0
2508		Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas		
2508 10 00		- Bentonita	Exento de arancel	0
2508 30 00		- Arcillas refractarias	Exento de arancel	0
2508 40 00		- Las demás arcillas	Exento de arancel	0
2508 50 00		- Andalucita, cianita y silimanita	Exento de arancel	0
2508 60 00		- Mullita	Exento de arancel	0
2508 70 00		- Tierras de chamota o de dinas	Exento de arancel	0
2509 00 00		Creta	Exento de arancel	0
2510		Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2510 10 00		- Sin moler	Exento de arancel	0
2510 20 00		- Molidos	Exento de arancel	0
2511		Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado (excepto el óxido de bario de la partida 2816)		
2511 10 00		- Sulfato de bario natural (baritina)	Exento de arancel	0
2511 20 00		- Carbonato de bario natural (witherita)	Exento de arancel	0
2512 00 00		Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	Exento de arancel	0
2513		Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente		
2513 10 00		- Piedra pómez	Exento de arancel	0
2513 20 00		- Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	Exento de arancel	0
2514 00 00		Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Exento de arancel	0
2515		Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
		- Mármol y travertinos		
2515 11 00		-- En bruto o desbastados	Exento de arancel	0
2515 12		-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
2515 12 20		--- De espesor inferior o igual a 4 cm	Exento de arancel	0
2515 12 50		--- De espesor superior a 4 cm pero inferior o igual a 25 cm	Exento de arancel	0
2515 12 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2515 20 00		- Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2516		Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
		- Granito		
2516 11 00		-- En bruto o desbastado	Exento de arancel	0
2516 12		-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		
2516 12 10		--- De espesor inferior o igual a 25 cm	Exento de arancel	0
2516 12 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2516 20 00		- Arenisca	Exento de arancel	0
2516 90 00		- Las demás piedras de talla o de construcción	Exento de arancel	0
2517		Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente		
2517 10		- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente		
2517 10 10		-- Cantos, grava, guijarros y pedernal	Exento de arancel	0
2517 10 20		-- Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas	Exento de arancel	0
2517 10 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
2517 20 00		- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	Exento de arancel	0
2517 30 00		- Macadán alquitranado	Exento de arancel	0
		- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente		
2517 41 00		-- De mármol	Exento de arancel	0
2517 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2518		Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita		
2518 10 00		- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	Exento de arancel	0
2518 20 00		- Dolomita calcinada o sinterizada	Exento de arancel	0
2518 30 00		- Aglomerado de dolomita	Exento de arancel	0
2519		Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro		
2519 10 00		- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	Exento de arancel	0
2519 90		- Los demás		
2519 90 10		-- Óxido de magnesio (excepto el carbonato de magnesio [magnesita] calcinado)	1,7	0
2519 90 30		-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Exento de arancel	0
2519 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2520		Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores		
2520 10 00		- Yeso natural; anhidrita	Exento de arancel	0
2520 20		- Yeso fraguable		
2520 20 10		-- De construcción	Exento de arancel	0
2520 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2521 00 00		Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	Exento de arancel	0
2522		Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825		
2522 10 00		- Cal viva	1,7	0
2522 20 00		- Cal apagada	1,7	0
2522 30 00		- Cal hidráulica	1,7	0
2523		Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker, incluso coloreados		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2523 10 00		- Cementos sin pulverizar (clinker)	1,7	0
		- Cemento Portland		
2523 21 00		-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1,7	0
2523 29 00		-- Los demás	1,7	0
2523 30 00		- Cementos aluminosos	1,7	0
2523 90		- Los demás cementos hidráulicos		
2523 90 10		-- Cementos de altos hornos	1,7	0
2523 90 80		-- Los demás	1,7	0
2524		Amianto (asbesto)		
2524 10 00		- Crocidolita	Exento de arancel	0
2524 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2525		Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica		
2525 10 00		- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	Exento de arancel	0
2525 20 00		- Mica en polvo	Exento de arancel	0
2525 30 00		- Desperdicios de mica	Exento de arancel	0
2526		Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco		
2526 10 00		- Sin triturar ni pulverizar	Exento de arancel	0
2526 20 00		- Triturados o pulverizados	Exento de arancel	0
2528		Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H <sub>3</sub> BO <sub>3</sub> inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco		
2528 10 00		- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	Exento de arancel	0
2528 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2529		Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor		
2529 10 00		- Feldespato	Exento de arancel	0
		- Espato flúor		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2529 21 00		-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	Exento de arancel	0
2529 22 00		-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	Exento de arancel	0
2529 30 00		- Leucita; nefelina y nefelina sienita	Exento de arancel	0
2530		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte		
2530 10		- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar		
2530 10 10		-- Perlita	Exento de arancel	0
2530 10 90		-- Vermiculita y cloritas	Exento de arancel	0
2530 20 00		- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	Exento de arancel	0
2530 90		- Las demás		
2530 90 20		-- Sepiolita	Exento de arancel	0
2530 90 98		-- Las demás	Exento de arancel	0
26		CAPÍTULO 26 — MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
2601		Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)		
		- Minerales de hierro y sus concentrados (excepto las piritas de hierro tostadas [cenizas de piritas])		
2601 11 00		-- Sin aglomerar	Exento de arancel	0
2601 12 00		-- Aglomerados	Exento de arancel	0
2601 20 00		- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	Exento de arancel	0
2602 00 00		Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	Exento de arancel	0
2603 00 00		Minerales de cobre y sus concentrados	Exento de arancel	0
2604 00 00		Minerales de níquel y sus concentrados	Exento de arancel	0
2605 00 00		Minerales de cobalto y sus concentrados	Exento de arancel	0
2606 00 00		Minerales de aluminio y sus concentrados	Exento de arancel	0
2607 00 00		Minerales de plomo y sus concentrados	Exento de arancel	0
2608 00 00		Minerales de cinc y sus concentrados	Exento de arancel	0
2609 00 00		Minerales de estaño y sus concentrados	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2610 00 00		Minerales de cromo y sus concentrados	Exento de arancel	0
2611 00 00		Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	Exento de arancel	0
2612		Minerales de uranio o torio, y sus concentrados		
2612 10		- Minerales de uranio y sus concentrados		
2612 10 10		-- Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (Euratom)	Exento de arancel	0
2612 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2612 20		- Minerales de torio y sus concentrados		
2612 20 10		-- Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (Euratom)	Exento de arancel	0
2612 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2613		Minerales de molibdeno y sus concentrados		
2613 10 00		- Tostados	Exento de arancel	0
2613 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2614 00		Minerales de titanio y sus concentrados		
2614 00 10		- Ilmenita y sus concentrados	Exento de arancel	0
2614 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
2615		Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados		
2615 10 00		- Minerales de circonio y sus concentrados	Exento de arancel	0
2615 90		- Los demás		
2615 90 10		-- Minerales de niobio o tantalio, y sus concentrados	Exento de arancel	0
2615 90 90		-- Minerales de vanadio y sus concentrados	Exento de arancel	0
2616		Minerales de los metales preciosos y sus concentrados		
2616 10 00		- Minerales de plata y sus concentrados	Exento de arancel	0
2616 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2617		Los demás minerales y sus concentrados		
2617 10 00		- Minerales de antimonio y sus concentrados	Exento de arancel	0
2617 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2618 00 00		Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	Exento de arancel	0
2619 00		Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia		
2619 00 20		- Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	Exento de arancel	0
2619 00 40		- Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	Exento de arancel	0
2619 00 80		- Los demás	Exento de arancel	0
2620		Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos		
		- Que contengan principalmente cinc		
2620 11 00		-- Matas de galvanización	Exento de arancel	0
2620 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Que contengan principalmente plomo		
2620 21 00		-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	Exento de arancel	0
2620 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2620 30 00		- Que contengan principalmente cobre	Exento de arancel	0
2620 40 00		- Que contengan principalmente aluminio	Exento de arancel	0
2620 60 00		- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	Exento de arancel	0
		- Los demás		
2620 91 00		-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	Exento de arancel	0
2620 99		-- Los demás		
2620 99 10		--- Que contengan principalmente níquel	Exento de arancel	0
2620 99 20		--- Que contengan principalmente niobio o tántalo	Exento de arancel	0
2620 99 40		--- Que contengan principalmente estaño	Exento de arancel	0
2620 99 60		--- Que contengan principalmente titanio	Exento de arancel	0
2620 99 95		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2621		Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales		
2621 10 00		- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	Exento de arancel	0
2621 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
27		CAPÍTULO 27 — COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES		
2701		Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla		
		- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar		
2701 11		-- Antracitas		
2701 11 10		--- Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) inferior o igual al 10 %	Exento de arancel	0
2701 11 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
2701 12		-- Hulla bituminosa		
2701 12 10		--- Hulla coquizable	Exento de arancel	0
2701 12 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
2701 19 00		-- Las demás hullas	Exento de arancel	0
2701 20 00		- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	Exento de arancel	0
2702		Lignitos, incluso aglomerados (excepto el azabache)		
2702 10 00		- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	Exento de arancel	0
2702 20 00		- Lignitos aglomerados	Exento de arancel	0
2703 00 00		Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	Exento de arancel	0
2704 00		Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta		
		- Coque y semicoque de hulla		
2704 00 11		-- Que se destine a la fabricación de electrodos	Exento de arancel	0
2704 00 19		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2704 00 30		- Coque y semicoque de lignito	Exento de arancel	0
2704 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
2705 00 00		Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Exento de arancel	0
2706 00 00		Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	Exento de arancel	0
2707		Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos		
2707 10		- Benzol (benceno)		
2707 10 10		-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	0
2707 10 90		-- Que se destinen a otros usos	Exento de arancel	0
2707 20		- Toluol (tolueno)		
2707 20 10		-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	0
2707 20 90		-- Que se destinen a otros usos	Exento de arancel	0
2707 30		- Xilol (xilenos)		
2707 30 10		-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	0
2707 30 90		-- Que se destinen a otros usos	Exento de arancel	0
2707 40 00		- Naftaleno	Exento de arancel	0
2707 50		- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65 % en volumen, incluidas las pérdidas a 250 °C, según la norma ASTM D 86		
2707 50 10		-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	0
2707 50 90		-- Que se destinen a otros usos	Exento de arancel	0
		- Los demás		
2707 91 00		-- Aceites de creosota	1,7	0
2707 99		-- Los demás		
		--- Aceites brutos		
2707 99 11		---- Aceites ligeros brutos, que destilen una proporción superior o igual al 90 % en volumen hasta 200 °C	1,7	0
2707 99 19		---- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2707 99 30		--- Cabezas sulfuradas	Exento de arancel	0
2707 99 50		--- Productos básicos	1,7	0
2707 99 70		--- Antraceno	Exento de arancel	0
2707 99 80		--- Fenoles	1,2	0
		--- Los demás		
2707 99 91		---- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	Exento de arancel	0
2707 99 99		---- Los demás	1,7	0
2708		Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales		
2708 10 00		- Brea	Exento de arancel	0
2708 20 00		- Coque de brea	Exento de arancel	0
2709 00		Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso		
2709 00 10		- Condensados de gas natural	Exento de arancel	0
2709 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
2710		Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites		
		- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites		
2710 11		-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones		
2710 11 11		--- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	0
2710 11 15		--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 11 11	4,7	0
		--- Que se destinen a otros usos		
		---- Gasolinas especiales		
2710 11 21		----- "White spirit"	4,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2710 11 25		----- Los demás	4,7	0
		---- Los demás		
		----- Gasolinas para motores		
2710 11 31		----- Gasolinas de aviación	4,7	0
		----- Las demás, con un contenido de plomo		
		----- Inferior o igual a 0,013 g por l		
2710 11 41		----- Con un octanaje (RON) inferior a 95	4,7	0
2710 11 45		----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	4,7	0
2710 11 49		----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	4,7	0
		----- Superior a 0,013 g por l		
2710 11 51		----- Con un octanaje (RON) inferior a 98	4,7	0
2710 11 59		----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	4,7	0
2710 11 70		----- Carburorreactores tipo gasolina	4,7	0
2710 11 90		----- Los demás aceites livianos (ligeros)	4,7	0
2710 19		-- Los demás		
		--- Aceites medios		
2710 19 11		---- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	0
2710 19 15		---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 19 11	4,7	0
		---- Que se destinen a otros usos		
		----- Petróleo lampante		
2710 19 21		----- Carburorreactores	4,7	0
2710 19 25		----- Los demás	4,7	0
2710 19 29		----- Los demás	4,7	0
		--- Aceites pesados		
		---- Gasóleo		
2710 19 31		----- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2710 19 35		----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31	3,5	0
		----- Que se destine a otros usos		
2710 19 41		----- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,05 % en peso	3,5	0
2710 19 45		----- Con un contenido de azufre superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,2 % en peso	3,5	0
2710 19 49		----- Con un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso	3,5	0
		---- Fuel		
2710 19 51		----- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	0
2710 19 55		----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 51	3,5	0
		----- Que se destine a otros usos		
2710 19 61		----- Con un contenido de azufre inferior o igual a 1 % en peso	3,5	0
2710 19 63		----- Con un contenido de azufre superior a 1 % pero inferior o igual al 2 % en peso	3,5	0
2710 19 65		----- Con un contenido de azufre superior a 2 % pero inferior o igual al 2,8 % en peso	3,5	0
2710 19 69		----- Con un contenido de azufre superior a 2,8 % en peso	3,5	0
		---- Aceites lubricantes y los demás		
2710 19 71		----- Que se destinen a un tratamiento definido	3,7	0
2710 19 75		----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71	3,7	0
		----- Que se destinen a otros usos		
2710 19 81		----- Aceites para motores, compresores y turbinas	3,7	0
2710 19 83		----- Líquidos para transmisiones hidráulicas	3,7	0
2710 19 85		----- Aceites blancos, parafina líquida	3,7	0
2710 19 87		----- Aceites para engranajes	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2710 19 91		----- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	3,7	0
2710 19 93		----- Aceites para aislamiento eléctrico	3,7	0
2710 19 99		----- Los demás aceites lubricantes y los demás	3,7	0
		- Desechos de aceites		
2710 91 00		-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	3,5	0
2710 99 00		-- Los demás	3,5	0
2711		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos		
		- Licuados		
2711 11 00		-- Gas natural	0,7	0
2711 12		-- Propano		
		--- Propano de pureza superior o igual al 99 %		
2711 12 11		---- Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	8	0
2711 12 19		---- Que se destine a otros usos	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
2711 12 91		---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	0
2711 12 93		---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91	0,7	0
		---- Que se destinen a otros usos		
2711 12 94		----- De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	0,7	0
2711 12 97		----- Los demás	0,7	0
2711 13		-- Butanos		
2711 13 10		--- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	0
2711 13 30		--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10	0,7	0
		--- Que se destinen a otros usos		
2711 13 91		---- De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	0,7	0
2711 13 97		---- Los demás	0,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2711 14 00		-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0,7	0
2711 19 00		-- Los demás	0,7	0
		- En estado gaseoso		
2711 21 00		-- Gas natural	0,7	0
2711 29 00		-- Los demás	0,7	0
2712		Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados		
2712 10		- Vaselina		
2712 10 10		-- En bruto	0,7	0
2712 10 90		-- Las demás	2,2	0
2712 20		- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso		
2712 20 10		-- Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1 560	Exento de arancel	0
2712 20 90		-- Las demás	2,2	0
2712 90		- Los demás		
		-- Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales)		
2712 90 11		--- En bruto	0,7	0
2712 90 19		--- Los demás	2,2	0
		-- Los demás		
		--- En bruto		
2712 90 31		---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	0
2712 90 33		---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31	0,7	0
2712 90 39		---- Que se destinen a otros usos	0,7	0
		--- Los demás		
2712 90 91		---- Mezcla de 1-alquenos con un contenido superior o igual al 80 % de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono	Exento de arancel	0
2712 90 99		---- Los demás	2,2	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2713		Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
		- Coque de petróleo		
2713 11 00		-- Sin calcinar	Exento de arancel	0
2713 12 00		-- Calcinado	Exento de arancel	0
2713 20 00		- Betún de petróleo	Exento de arancel	0
2713 90		- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
2713 90 10		-- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	Exento de arancel	0
2713 90 90		-- Los demás	0,7	0
2714		Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas		
2714 10 00		- Pizarras y arenas bituminosas	Exento de arancel	0
2714 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2715 00 00		Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)	Exento de arancel	0
2716 00 00		Energía eléctrica	Exento de arancel	0
VI		SECCIÓN VI — PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS		
28		CAPÍTULO 28 — PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS		
		I. ELEMENTOS QUÍMICOS		
2801		Flúor, cloro, bromo y yodo		
2801 10 00		- Cloro	5,5	0
2801 20 00		- Yodo	Exento de arancel	0
2801 30		- Flúor; bromo		
2801 30 10		-- Flúor	5	0
2801 30 90		-- Bromo	5,5	0
2802 00 00		Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	4,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2803 00		Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)		
2803 00 10		- Negro de gas de petróleo	Exento de arancel	0
2803 00 80		- Los demás	Exento de arancel	0
2804		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos		
2804 10 00		- Hidrógeno	3,7	0
		- Gases nobles		
2804 21 00		-- Argón	5	0
2804 29		-- Los demás		
2804 29 10		--- Helio	Exento de arancel	0
2804 29 90		--- Los demás	5	0
2804 30 00		- Nitrógeno	5,5	0
2804 40 00		- Oxígeno	5	0
2804 50		- Boro; telurio		
2804 50 10		-- Boro	5,5	0
2804 50 90		-- Telurio	2,1	0
		- Silicio		
2804 61 00		-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	Exento de arancel	0
2804 69 00		-- Los demás	5,5	0
2804 70 00		- Fósforo	5,5	0
2804 80 00		- Arsénico	2,1	0
2804 90 00		- Selenio	Exento de arancel	0
2805		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio		
		- Metales alcalinos o alcalinotérreos		
2805 11 00		-- Sodio	5	0
2805 12 00		-- Calcio	5,5	0
2805 19		-- Los demás		
2805 19 10		--- Estroncio y bario	5,5	0
2805 19 90		--- Los demás	4,1	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2805 30		- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí		
2805 30 10		-- Mezclados o aleados entre sí	5,5	0
2805 30 90		-- Los demás	2,7	0
2805 40		- Mercurio		
2805 40 10		-- Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob sea inferior o igual a 224 EUR por bombona	3	0
2805 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2806		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico		
2806 10 00		- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	0
2806 20 00		- Ácido clorosulfúrico	5,5	0
2807 00		Ácido sulfúrico; óleum		
2807 00 10		- Ácido sulfúrico	3	0
2807 00 90		- Óleum	3	0
2808 00 00		Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	5,5	0
2809		Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida		
2809 10 00		- Pentaóxido de difósforo	5,5	0
2809 20 00		- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	5,5	0
2810 00		Óxidos de boro; ácidos bóricos		
2810 00 10		- Trióxido de diboro	Exento de arancel	0
2810 00 90		- Los demás	3,7	0
2811		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos		
		- Los demás ácidos inorgánicos		
2811 11 00		-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5,5	0
2811 19		-- Los demás		
2811 19 10		--- Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico)	Exento de arancel	0
2811 19 20		--- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5,3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2811 19 80		--- Los demás	5,3	0
		- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos		
2811 21 00		-- Dióxido de carbono	5,5	0
2811 22 00		-- Dióxido de silicio	4,6	0
2811 29		-- Los demás		
2811 29 05		--- Dióxido de azufre	5,5	0
2811 29 10		--- Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	4,6	0
2811 29 30		--- Óxidos de nitrógeno	5	0
2811 29 90		--- Los demás	5,3	0
		III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2812		Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos		
2812 10		- Cloruros y oxiclорuros		
		-- De fósforo		
2812 10 11		--- Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	5,5	0
2812 10 15		--- Tricloruro de fósforo	5,5	0
2812 10 16		--- Pentacloruro de fósforo	5,5	0
2812 10 18		--- Los demás	5,5	0
		-- Los demás		
2812 10 91		--- Dicloruro de diazufre	5,5	0
2812 10 93		--- Dicloruro de azufre	5,5	0
2812 10 94		--- Fosgeno (cloruro de carbonilo)	5,5	0
2812 10 95		--- Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)	5,5	0
2812 10 99		--- Los demás	5,5	0
2812 90 00		- Los demás	5,5	0
2813		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial		
2813 10 00		- Disulfuro de carbono	5,5	0
2813 90		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2813 90 10		-- Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	5,3	0
2813 90 90		-- Los demás	3,7	0
		IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES		
2814		Amoníaco anhidro o en disolución acuosa		
2814 10 00		- Amoníaco anhidro	5,5	0
2814 20 00		- Amoníaco en disolución acuosa	5,5	0
2815		Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio		
		- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)		
2815 11 00		-- Sólido	5,5	0
2815 12 00		-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5,5	0
2815 20		- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)		
2815 20 10		-- Sólido	5,5	0
2815 20 90		-- En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica)	5,5	0
2815 30 00		- Peróxidos de sodio o de potasio	5,5	0
2816		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario		
2816 10 00		- Hidróxido y peróxido de magnesio	4,1	0
2816 40 00		- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	0
2817 00 00		Óxido de cinc; peróxido de cinc	5,5	0
2818		Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio		
2818 10		- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido		
2818 10 10		-- De color blanco, rosa o rubí, con un contenido de óxido de aluminio superior al 97,5 % en peso	5,2	0
2818 10 90		-- Los demás	5,2	0
2818 20 00		- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	4	0
2818 30 00		- Hidróxido de aluminio	5,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2819		Óxidos e hidróxidos de cromo		
2819 10 00		- Trióxido de cromo	5,5	0
2819 90		- Los demás		
2819 90 10		-- Dióxido de cromo	3,7	0
2819 90 90		-- Los demás	5,5	0
2820		Óxidos de manganeso		
2820 10 00		- Dióxido de manganeso	5,3	0
2820 90		- Los demás		
2820 90 10		-- Óxido de manganeso con un contenido de manganeso superior o igual al 77 % en peso	Exento de arancel	0
2820 90 90		-- Los demás	5,5	0
2821		Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe <sub>2</sub> O <sub>3</sub> superior o igual al 70 % en peso		
2821 10 00		- Óxidos e hidróxidos de hierro	4,6	0
2821 20 00		- Tierras colorantes	4,6	0
2822 00 00		Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	4,6	0
2823 00 00		Óxidos de titanio	5,5	0
2824		Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado		
2824 10 00		- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5,5	0
2824 90		- Los demás		
2824 90 10		-- Minio y minio anaranjado	5,5	0
2824 90 90		-- Los demás	5,5	0
2825		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales		
2825 10 00		- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5,5	0
2825 20 00		- Óxido e hidróxido de litio	5,3	0
2825 30 00		- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5,5	0
2825 40 00		- Óxidos e hidróxidos de níquel	Exento de arancel	0
2825 50 00		- Óxidos e hidróxidos de cobre	3,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2825 60 00		- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5,5	0
2825 70 00		- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5,3	0
2825 80 00		- Óxidos de antimonio	5,5	0
2825 90		- Los demás		
		-- Óxido, hidróxido y peróxido de calcio		
2825 90 11		--- Hidróxido de calcio, con una pureza superior o igual al 98 % en peso, calculado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: -una cantidad inferior o igual al 1 % en peso, presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y -una cantidad inferior o igual al 4 % en peso, presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros	Exento de arancel	0
2825 90 19		--- Los demás	4,6	0
2825 90 20		-- Óxido e hidróxido de berilio	5,3	0
2825 90 30		-- Óxidos de estaño	5,5	0
2825 90 40		-- Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno)	4,6	0
2825 90 60		-- Óxido de cadmio	Exento de arancel	0
2825 90 80		-- Los demás	5,5	0
		V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS		
2826		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor		
		- Fluoruros		
2826 12 00		-- De aluminio	5,3	0
2826 19		-- Los demás		
2826 19 10		--- De amonio o sodio	5,5	0
2826 19 90		--- Los demás	5,3	0
2826 30 00		- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	0
2826 90		- Los demás		
2826 90 10		-- Hexafluorocirconato de dipotasio	5	0
2826 90 80		-- Los demás	5,5	0
2827		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2827 10 00		- Cloruro de amonio	5,5	0
2827 20 00		- Cloruro de calcio	4,6	0
		- Los demás cloruros		
2827 31 00		-- De magnesio	4,6	0
2827 32 00		-- De aluminio	5,5	0
2827 35 00		-- De níquel	5,5	0
2827 39		-- Los demás		
2827 39 10		--- De estaño	4,1	0
2827 39 20		--- De hierro	2,1	0
2827 39 30		--- De cobalto	5,5	0
2827 39 85		--- Los demás	5,5	0
		- Oxiclорuros e hidroxiclорuros		
2827 41 00		-- De cobre	3,2	0
2827 49		-- Los demás		
2827 49 10		--- De plomo	3,2	0
2827 49 90		--- Los demás	5,3	0
		- Bromuros y oxibromuros		
2827 51 00		-- Bromuros de sodio o potasio	5,5	0
2827 59 00		-- Los demás	5,5	0
2827 60 00		- Yoduros y oxyoduros	5,5	0
2828		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos		
2828 10 00		- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5,5	0
2828 90 00		- Los demás	5,5	0
2829		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos		
		- Cloratos		
2829 11 00		-- De sodio	5,5	0
2829 19 00		-- Los demás	5,5	0
2829 90		- Los demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2829 90 10		-- Percloratos	4,8	0
2829 90 40		-- Bromatos de potasio o sodio	Exento de arancel	0
2829 90 80		-- Los demás	5,5	0
2830		Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida		
2830 10 00		- Sulfuros de sodio	5,5	0
2830 90		- Los demás		
2830 90 11		-- Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro	4,6	0
2830 90 85		-- Los demás	5,5	0
2831		Ditionitos y sulfoxilatos		
2831 10 00		- De sodio	5,5	0
2831 90 00		- Los demás	5,5	0
2832		Sulfitos; tiosulfatos		
2832 10 00		- Sulfitos de sodio	5,5	0
2832 20 00		- Los demás sulfitos	5,5	0
2832 30 00		- Tiosulfatos	5,5	0
2833		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)		
		- Sulfatos de sodio		
2833 11 00		-- Sulfato de disodio	5,5	0
2833 19 00		-- Los demás	5,5	0
		- Los demás sulfatos		
2833 21 00		-- De magnesio	5,5	0
2833 22 00		-- De aluminio	5,5	0
2833 24 00		-- De níquel	5	0
2833 25 00		-- De cobre	3,2	0
2833 27 00		-- De bario	5,5	0
2833 29		-- Los demás		
2833 29 20		--- De cadmio; de cromo; de cinc	5,5	0
2833 29 30		--- De cobalto o titanio	5,3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2833 29 50		--- De hierro	5	0
2833 29 60		--- De plomo	4,6	0
2833 29 90		--- Los demás	5	0
2833 30 00		- Alumbres	5,5	0
2833 40 00		- Peroxosulfatos (persulfatos)	5,5	0
2834		Nitritos; nitratos		
2834 10 00		- Nitritos	5,5	0
		- Nitratos		
2834 21 00		-- De potasio	5,5	0
2834 29		-- Los demás		
2834 29 20		--- De bario, berilio, cadmio, cobalto, plomo o níquel	5,5	0
2834 29 40		--- De cobre	4,6	0
2834 29 80		--- Los demás	3	0
2835		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida		
2835 10 00		- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5,5	0
		- Fosfatos		
2835 22 00		-- De monosodio o disodio	5,5	0
2835 24 00		-- De potasio	5,5	0
2835 25		-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")		
2835 25 10		--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0
2835 25 90		--- Con un contenido de flúor superior o igual al 0,005 % pero inferior a 0,2 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0
2835 26		-- Los demás fosfatos de calcio		
2835 26 10		--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0
2835 26 90		--- Con un contenido de flúor superior o igual al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2835 29		-- Los demás		
2835 29 10		--- De triamonio	5,3	0
2835 29 30		--- De trisodio	5,5	0
2835 29 90		--- Los demás	5,5	0
		- Polifosfatos		
2835 31 00		-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	0
2835 39 00		-- Los demás	5,5	0
2836		Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio		
2836 20 00		- Carbonato de disodio	5,5	0
2836 30 00		- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	0
2836 40 00		- Carbonatos de potasio	5,5	0
2836 50 00		- Carbonato de calcio	5	0
2836 60 00		- Carbonato de bario	5,5	0
		- Los demás		
2836 91 00		-- Carbonatos de litio	5,5	0
2836 92 00		-- Carbonato de estroncio	5,5	0
2836 99		-- Los demás		
		--- Carbonatos		
2836 99 11		---- De magnesio o cobre	3,7	0
2836 99 17		---- Los demás	5,5	0
2836 99 90		--- Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5,5	0
2837		Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos		
		- Cianuros y oxicianuros		
2837 11 00		-- De sodio	5,5	0
2837 19 00		-- Los demás	5,5	0
2837 20 00		- Cianuros complejos	5,5	0
2839		Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos		
		- De sodio		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2839 11 00		-- Metasilicatos	5	0
2839 19 00		-- Los demás	5	0
2839 90		- Los demás		
2839 90 10		-- De potasio	5	0
2839 90 90		-- Los demás	5	0
2840		Boratos; peroxoboratos (perboratos)		
		- Tetraborato de sodio (bórax refinado)		
2840 11 00		-- Anhidro	Exento de arancel	0
2840 19		-- Los demás		
2840 19 10		--- Tetraborato disódico pentahidrato	Exento de arancel	0
2840 19 90		--- Los demás	5,3	0
2840 20		- Los demás boratos		
2840 20 10		-- Boratos de sodio anhidros	Exento de arancel	0
2840 20 90		-- Los demás	5,3	0
2840 30 00		- Peroxoboratos (perboratos)	5,5	0
2841		Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos		
2841 30 00		- Dicromato de sodio	5,5	0
2841 50 00		- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	5,5	0
		- Manganitos, manganatos y permanganatos		
2841 61 00		-- Permanganato de potasio	5,5	0
2841 69 00		-- Los demás	5,5	0
2841 70 00		- Molibdatos	5,5	0
2841 80 00		- Volframatos (tungstatos)	5,5	0
2841 90		- Los demás		
2841 90 30		-- Cincatos o vanadatos	4,6	0
2841 90 85		-- Los demás	5,5	0
2842		Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)		
2842 10 00		- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2842 90		- Las demás		
2842 90 10		-- Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o telurio	5,3	0
2842 90 80		-- Las demás	5,5	0
		VI. VARIOS		
2843		Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso		
2843 10		- Metal precioso en estado coloidal		
2843 10 10		-- Plata	5,3	0
2843 10 90		-- Los demás	3,7	0
		- Compuestos de plata		
2843 21 00		-- Nitrato de plata	5,5	0
2843 29 00		-- Los demás	5,5	0
2843 30 00		- Compuestos de oro	3	0
2843 90		- Los demás compuestos; amalgamas		
2843 90 10		-- Amalgamas	5,3	0
2843 90 90		-- Los demás	3	0
2844		Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos		
2844 10		- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural		
		-- Uranio natural		
2844 10 10		--- En bruto; desperdicios y desechos (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 10 30		--- Manufacturado (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 10 50		-- Ferrouranio	Exento de arancel	0
2844 10 90		-- Los demás (Euratom)	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2844 20		- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos		
		-- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos		
2844 20 25		--- Ferrouranio	Exento de arancel	0
2844 20 35		--- Los demás (Euratom)	Exento de arancel	0
		-- Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos		
		--- Mezclas de uranio y plutonio		
2844 20 51		---- Ferrouranio	Exento de arancel	0
2844 20 59		---- Los demás (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 20 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
2844 30		- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos		
		-- Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto		
2844 30 11		--- Cermet	5,5	0
2844 30 19		--- Los demás	2,9	0
		-- Torio; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto		
2844 30 51		--- Cermet	5,5	0
		--- Los demás		
2844 30 55		---- En bruto; desperdicios y desechos (Euratom)	Exento de arancel	0
		---- Manufacturado		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2844 30 61		----- Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 30 69		----- Los demás (Euratom)	Exento de arancel	0
		-- Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí		
2844 30 91		--- De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí (Euratom) (excepto las sales de torio)	Exento de arancel	0
2844 30 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
2844 40		- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos (excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 ó 2844 30); aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos		
2844 40 10		-- Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
2844 40 20		--- Isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 40 30		--- Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	Exento de arancel	0
2844 40 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
2844 50 00		- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (Euratom)	Exento de arancel	0
2845		Isótopos (excepto los de la partida 2844); sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida		
2845 10 00		- Agua pesada (óxido de deuterio) (Euratom)	5,5	0
2845 90		- Los demás		
2845 90 10		-- Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (Euratom)	5,5	0
2845 90 90		-- Los demás	5,5	0
2846		Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales		
2846 10 00		- Compuestos de cerio	3,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2846 90 00		- Los demás	3,2	0
2847 00 00		Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	5,5	0
2848 00 00		Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5,5	0
2849		Carburos, aunque no sean de constitución química definida		
2849 10 00		- De calcio	5,5	0
2849 20 00		- De silicio	5,5	0
2849 90		- Los demás		
2849 90 10		-- De boro	4,1	0
2849 90 30		-- De wolframio (tungsteno)	5,5	0
2849 90 50		-- De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio	5,5	0
2849 90 90		-- Los demás	5,3	0
2850 00		Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849		
2850 00 20		- Hidruros y nitruros	4,6	0
2850 00 50		- Aziduros (azidas)	5,5	0
2850 00 70		- Siliciuros	5,5	0
2850 00 90		- Boruros	5,3	0
2852 00 00		Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas	5,5	0
2853 00		Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)		
2853 00 10		- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	2,7	0
2853 00 30		- Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	4,1	0
2853 00 50		- Cloruro de cianógeno	5,5	0
2853 00 90		- Los demás	5,5	0
29		CAPÍTULO 29 — PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2901		Hidrocarburos acíclicos		
2901 10 00		- Saturados	Exento de arancel	0
		- No saturados		
2901 21 00		-- Etileno	Exento de arancel	0
2901 22 00		-- Propeno (propileno)	Exento de arancel	0
2901 23		-- Buteno (butileno) y sus isómeros		
2901 23 10		--- But-1-eno y but-2-eno	Exento de arancel	0
2901 23 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2901 24		-- Buta-1,3-dieno e isopreno		
2901 24 10		--- Buta-1,3-dieno	Exento de arancel	0
2901 24 90		--- Isopreno	Exento de arancel	0
2901 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2902		Hidrocarburos cíclicos		
		- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos		
2902 11 00		-- Ciclohexano	Exento de arancel	0
2902 19		-- Los demás		
2902 19 10		--- Cicloterpénicos	Exento de arancel	0
2902 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
2902 20 00		- Benceno	Exento de arancel	0
2902 30 00		- Tolueno	Exento de arancel	0
		- Xilenos		
2902 41 00		-- o-Xileno	Exento de arancel	0
2902 42 00		-- m-Xileno	Exento de arancel	0
2902 43 00		-- p-Xileno	Exento de arancel	0
2902 44 00		-- Mezclas de isómeros del xileno	Exento de arancel	0
2902 50 00		- Estireno	Exento de arancel	0
2902 60 00		- Etilbenceno	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2902 70 00		- Cumeno	Exento de arancel	0
2902 90		- Los demás		
2902 90 10		-- Naftaleno y antraceno	Exento de arancel	0
2902 90 30		-- Bifenilo y trifenilos	Exento de arancel	0
2902 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2903		Derivados halogenados de los hidrocarburos		
		- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos		
2903 11 00		-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	0
2903 12 00		-- Diclorometano (cloruro de metileno)	5,5	0
2903 13 00		-- Cloroformo (triclorometano)	5,5	0
2903 14 00		-- Tetracloruro de carbono	5,5	0
2903 15 00		-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,5	0
2903 19		-- Los demás		
2903 19 10		--- 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	5,5	0
2903 19 80		--- Los demás	5,5	0
		- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos		
2903 21 00		-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	0
2903 22 00		-- Tricloroetileno	5,5	0
2903 23 00		-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	0
2903 29 00		-- Los demás	5,5	0
		- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos		
2903 31 00		-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5,5	0
2903 39		-- Los demás		
		--- Bromuros		
2903 39 11		---- Bromometano (bromuro de metilo)	5,5	0
2903 39 15		---- Dibromometano	Exento de arancel	0
2903 39 19		---- Los demás	5,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2903 39 90		--- Fluoruros y yoduros	5,5	0
		- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos		
2903 41 00		-- Triclorofluorometano	5,5	0
2903 42 00		-- Diclorodifluorometano	5,5	0
2903 43 00		-- Triclorotrifluoroetanos	5,5	0
2903 44		-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano		
2903 44 10		--- Diclorotetrafluoroetanos	5,5	0
2903 44 90		--- Cloropentafluoroetanos	5,5	0
2903 45		-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro		
2903 45 10		--- Clorotrifluorometano	5,5	0
2903 45 15		--- Pentaclorofluoroetano	5,5	0
2903 45 20		--- Tetraclorodifluoroetanos	5,5	0
2903 45 25		--- Heptaclorofluoropropanos	5,5	0
2903 45 30		--- Hexaclorodifluoropropanos	5,5	0
2903 45 35		--- Pentaclorotrifluoropropanos	5,5	0
2903 45 40		--- Tetraclorotetrafluoropropanos	5,5	0
2903 45 45		--- Tricloropentafluoropropanos	5,5	0
2903 45 50		--- Diclorohexafluoropropanos	5,5	0
2903 45 55		--- Cloroheptafluoropropanos	5,5	0
2903 45 90		--- Los demás	5,5	0
2903 46		-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos		
2903 46 10		--- Bromoclorodifluorometano	5,5	0
2903 46 20		--- Bromotrifluorometano	5,5	0
2903 46 90		--- Dibromotetrafluoroetanos	5,5	0
2903 47 00		-- Los demás derivados perhalogenados	5,5	0
2903 49		-- Los demás		
		--- Únicamente fluorados y clorados		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2903 49 10		---- De metano, etano o propano	5,5	0
2903 49 20		---- Los demás	5,5	0
		--- Únicamente fluorados y bromados		
2903 49 30		---- De metano, etano o propano	5,5	0
2903 49 40		---- Los demás	5,5	0
2903 49 80		--- Los demás	5,5	0
		- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos		
2903 51 00		-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	0
2903 52 00		-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	0
2903 59		-- Los demás		
2903 59 10		--- 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano	Exento de arancel	0
2903 59 30		--- Tetrabromociclooctanos	Exento de arancel	0
2903 59 80		--- Los demás	5,5	0
		- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos		
2903 61 00		-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5,5	0
2903 62 00		-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5,5	0
2903 69		-- Los demás		
2903 69 10		--- 2,3,4,5,6-Pentabromoetilbenceno	Exento de arancel	0
2903 69 90		--- Los demás	5,5	0
2904		Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados		
2904 10 00		- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5,5	0
2904 20 00		- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5,5	0
2904 90		- Los demás		
2904 90 20		-- Derivados sulfohalogenados	5,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2904 90 40		-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	5,5	0
2904 90 85		-- Los demás	5,5	0
		II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2905		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Monoalcoholes saturados		
2905 11 00		-- Metanol (alcohol metílico)	5,5	0
2905 12 00		-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	5,5	0
2905 13 00		-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5,5	0
2905 14		-- Los demás butanoles		
2905 14 10		--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico)	4,6	0
2905 14 90		--- Los demás	5,5	0
2905 16		-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros		
2905 16 10		--- 2-Etilhexan-1-ol	5,5	0
2905 16 20		--- Octano-2-ol	Exento de arancel	0
2905 16 80		--- Los demás	5,5	0
2905 17 00		-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5,5	0
2905 19 00		-- Los demás	5,5	0
		- Monoalcoholes no saturados		
2905 22		-- Alcoholes terpénicos acíclicos		
2905 22 10		--- Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol	5,5	0
2905 22 90		--- Los demás	5,5	0
2905 29		-- Los demás		
2905 29 10		--- Alcohol alílico	5,5	0
2905 29 90		--- Los demás	5,5	0
		- Dioles		
2905 31 00		-- Etilenglicol (etanodiol)	5,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2905 32 00		-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5,5	0
2905 39		-- Los demás		
2905 39 10		--- 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)	5,5	0
2905 39 20		--- Butano-1,3-diol	Exento de arancel	0
2905 39 25		--- Butano-1,4-diol	5,5	0
2905 39 30		--- 2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	Exento de arancel	0
2905 39 85		--- Los demás	5,5	0
		- Los demás polialcoholes		
2905 41 00		-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	0
2905 42 00		-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	5,5	0
2905 43 00		-- Manitol	9,6 + 125,8 EUR/100 kg/net	—
2905 44		-- D-glucitol (sorbitol)		
		--- En disolución acuosa		
2905 44 11		---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/100 kg/net	—
2905 44 19		---- Los demás	9,6 + 37,8 EUR/100 kg/net	—
		--- Los demás		
2905 44 91		---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/100 kg/net	—
2905 44 99		---- Los demás	9,6 + 53,7 EUR/100 kg/net	—
2905 45 00		-- Glicerol	3,8	0
2905 49		-- Los demás		
2905 49 10		--- Trioles, tetroles	5,5	0
2905 49 80		--- Los demás	5,5	0
		- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos		
2905 51 00		-- Etclorvinol (DCI)	Exento de arancel	0
2905 59		-- Los demás		
2905 59 10		--- De monoalcoholes	5,5	0
		--- De polialcoholes		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2905 59 91		---- 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	Exento de arancel	0
2905 59 99		---- Los demás	5,5	0
2906		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos		
2906 11 00		-- Mentol	5,5	0
2906 12 00		-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5,5	0
2906 13		-- Esteroles e inositoles		
2906 13 10		--- Esteroles	5,5	0
2906 13 90		--- Inositoles	Exento de arancel	0
2906 19 00		-- Los demás	5,5	0
		- Aromáticos		
2906 21 00		-- Alcohol bencílico	5,5	0
2906 29 00		-- Los demás	5,5	0
		III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2907		Fenoles; fenoles-alcoholes		
		- Monofenoles		
2907 11 00		-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	3	0
2907 12 00		-- Cresoles y sus sales	2,1	0
2907 13 00		-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	5,5	0
2907 15		-- Naftoles y sus sales		
2907 15 10		--- 1-Naftol	Exento de arancel	0
2907 15 90		--- Los demás	5,5	0
2907 19		-- Los demás		
2907 19 10		--- Xilenoles y sus sales	2,1	0
2907 19 90		--- Los demás	5,5	0
		- Polifenoles; fenoles-alcoholes		
2907 21 00		-- Resorcinol y sus sales	5,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2907 22 00		-- Hidroquinona y sus sales	5,5	0
2907 23 00		-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5,5	0
2907 29 00		-- Los demás	5,5	0
2908		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes		
		- Derivados solamente halogenados y sus sales		
2908 11 00		-- Pentaclorofenol (ISO)	5,5	0
2908 19 00		-- Los demás	5,5	0
		- Los demás		
2908 91 00		-- Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	0
2908 99		-- Los demás		
2908 99 10		--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5,5	0
2908 99 90		--- Los demás	5,5	0
		IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2909		Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2909 11 00		-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	5,5	0
2909 19 00		-- Los demás	5,5	0
2909 20 00		- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	0
2909 30		- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2909 30 10		-- Éter difenílico (óxido de difenilo)	Exento de arancel	0
		-- Derivados bromados		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2909 30 31		--- Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benzeno	Exento de arancel	0
2909 30 35		--- 1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado al la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Exento de arancel	0
2909 30 38		--- Los demás	5,5	0
2909 30 90		-- Los demás	5,5	0
		- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2909 41 00		-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	0
2909 43 00		-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	0
2909 44 00		-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	0
2909 49		-- Los demás		
		--- Acíclicos		
2909 49 11		---- 2-(2-Cloroetoxi)etanol	Exento de arancel	0
2909 49 18		---- Los demás	5,5	0
2909 49 90		--- Cíclicos	5,5	0
2909 50		- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2909 50 10		-- Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio	5,5	0
2909 50 90		-- Los demás	5,5	0
2909 60 00		- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	0
2910		Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2910 10 00		- Oxirano (óxido de etileno)	5,5	0
2910 20 00		- Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	0
2910 30 00		- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	0
2910 40 00		- Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	0
2910 90 00		- Los demás	5,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2911 00 00		Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	0
		V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO		
2912		Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído		
		- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas		
2912 11 00		-- Metanal (formaldehído)	5,5	0
2912 12 00		-- Etanal (acetaldehído)	5,5	0
2912 19		-- Los demás		
2912 19 10		--- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5,5	0
2912 19 90		--- Los demás	5,5	0
		- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas		
2912 21 00		-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5,5	0
2912 29 00		-- Los demás	5,5	0
2912 30 00		- Aldehídos-alcoholes	5,5	0
		- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas		
2912 41 00		-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5,5	0
2912 42 00		-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5,5	0
2912 49 00		-- Los demás	5,5	0
2912 50 00		- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5,5	0
2912 60 00		- Paraformaldehído	5,5	0
2913 00 00		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	5,5	0
		VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA		
2914		Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2914 11 00		-- Acetona	5,5	0
2914 12 00		-- Butanona (metilacetona)	5,5	0
2914 13 00		-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5,5	0
2914 19		-- Las demás		
2914 19 10		--- 5-Metilhexan-2-ona	Exento de arancel	0
2914 19 90		--- Las demás	5,5	0
		- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas		
2914 21 00		-- Alcanfor	5,5	0
2914 22 00		-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5,5	0
2914 23 00		-- Iononas y metiliononas	5,5	0
2914 29 00		-- Las demás	5,5	0
		- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas		
2914 31 00		-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	0
2914 39 00		-- Las demás	5,5	0
2914 40		- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos		
2914 40 10		-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5,5	0
2914 40 90		-- Las demás	3	0
2914 50 00		- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5,5	0
		- Quinonas		
2914 61 00		-- Antraquinona	5,5	0
2914 69		-- Las demás		
2914 69 10		--- 1,4-Naftoquinona	Exento de arancel	0
2914 69 90		--- Las demás	5,5	0
2914 70 00		- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
2915		Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres		
2915 11 00		-- Ácido fórmico	5,5	0
2915 12 00		-- Sales del ácido fórmico	5,5	0
2915 13 00		-- Ésteres del ácido fórmico	5,5	0
		- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético		
2915 21 00		-- Ácido acético	5,5	0
2915 24 00		-- Anhídrido acético	5,5	0
2915 29 00		-- Las demás	5,5	0
		- Ésteres del ácido acético		
2915 31 00		-- Acetato de etilo	5,5	0
2915 32 00		-- Acetato de vinilo	5,5	0
2915 33 00		-- Acetato de n-butilo	5,5	0
2915 36 00		-- Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	0
2915 39		-- Los demás		
2915 39 10		--- Acetato de propilo, acetato de isopropilo	5,5	0
2915 39 30		--- Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	5,5	0
2915 39 50		--- Acetato de p-tolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de feniletano-1,2-diol	5,5	0
2915 39 80		--- Los demás	5,5	0
2915 40 00		- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5,5	0
2915 50 00		- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	4,2	0
2915 60		- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres		
2915 60 11		--- Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno	Exento de arancel	0
2915 60 19		--- Los demás	5,5	0
2915 60 90		-- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5,5	0
2915 70		- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres		
2915 70 15		-- Ácido palmítico	5,5	0
2915 70 20		-- Sales y ésteres del ácido palmítico	5,5	0
2915 70 25		-- Ácido esteárico	5,5	0
2915 70 30		-- Sales del ácido esteárico	5,5	0
2915 70 80		-- Ésteres del ácido esteárico	5,5	0
2915 90		- Los demás		
2915 90 10		-- Ácido láurico	5,5	0
2915 90 20		-- Cloroformiatos	5,5	0
2915 90 80		-- Los demás	5,5	0
2916		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2916 11 00		-- Ácido acrílico y sus sales	6,5	0
2916 12		-- Ésteres del ácido acrílico		
2916 12 10		--- Acrilato de metilo	6,5	0
2916 12 20		--- Acrilato de etilo	6,5	0
2916 12 90		--- Los demás	6,5	0
2916 13 00		-- Ácido metacrílico y sus sales	6,5	0
2916 14		-- Ésteres del ácido metacrílico		
2916 14 10		--- Metacrilato de metilo	6,5	0
2916 14 90		--- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2916 15 00		-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2916 19		-- Los demás		
2916 19 10		--- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	5,9	0
2916 19 30		--- Ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	6,5	0
2916 19 40		--- Ácido crotónico	Exento de arancel	0
2916 19 70		--- Los demás	6,5	0
2916 20 00		- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	0
		- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2916 31 00		-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2916 32		-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo		
2916 32 10		--- Peróxido de benzoilo	6,5	0
2916 32 90		--- Cloruro de benzoilo	6,5	0
2916 34 00		-- Ácido fenilacético y sus sales	Exento de arancel	0
2916 35 00		-- Ésteres del ácido fenilacético	Exento de arancel	0
2916 36 00		-- Binapacril (ISO)	6,5	0
2916 39 00		-- Los demás	6,5	0
2917		Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2917 11 00		-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2917 12		-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres		
2917 12 10		--- Ácido adípico y sus sales	6,5	0
2917 12 90		--- Ésteres del ácido adípico	6,5	0
2917 13		-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres		
2917 13 10		--- Ácido sebácico	Exento de arancel	0
2917 13 90		--- Los demás	6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2917 14 00		-- Anhídrido maleico	6,5	0
2917 19		-- Los demás		
2917 19 10		--- Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2917 19 90		--- Los demás	6,3	0
2917 20 00		- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	0
		- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2917 32 00		-- Ortoftalatos de dioctilo	6,5	0
2917 33 00		-- Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	6,5	0
2917 34		-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico		
2917 34 10		--- Ortoftalatos de dibutilo	6,5	0
2917 34 90		--- Los demás	6,5	0
2917 35 00		-- Anhídrido ftálico	6,5	0
2917 36 00		-- Ácido tereftálico y sus sales	6,5	0
2917 37 00		-- Tereftalato de dimetilo	6,5	0
2917 39		-- Los demás		
		--- Derivados bromados		
2917 39 11		---- Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico	Exento de arancel	0
2917 39 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
2917 39 30		---- Ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico	Exento de arancel	0
2917 39 40		---- Dicloruro de isoftaloilo, con un contenido de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 % en peso	Exento de arancel	0
2917 39 50		---- Ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico	Exento de arancel	0
2917 39 60		---- Anhídrido tetracloroftálico	Exento de arancel	0
2917 39 70		---- 3,5-Bis(metoxicarbonil)bencensulfonato de sodio	Exento de arancel	0
2917 39 80		---- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2918		Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2918 11 00		-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 12 00		-- Ácido tartárico	6,5	0
2918 13 00		-- Sales y ésteres del ácido tartárico	6,5	0
2918 14 00		-- Ácido cítrico	6,5	0
2918 15 00		-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6,5	0
2918 16 00		-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 18 00		-- Clorobencilato (ISO)	6,5	0
2918 19		-- Los demás		
2918 19 30		--- Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	6,3	0
2918 19 40		--- Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico	Exento de arancel	0
2918 19 85		--- Los demás	6,5	0
		- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2918 21 00		-- Ácido salicílico y sus sales	6,5	0
2918 22 00		-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 23		-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales		
2918 23 10		--- Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	6,5	0
2918 23 90		--- Los demás	6,5	0
2918 29		-- Los demás		
2918 29 10		--- Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 29 30		--- Ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 29 80		--- Los demás	6,5	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2918 30 00		- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	0
		- Los demás		
2918 91 00		-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético) y sus sales y sus ésteres	6,5	0
2918 99		-- Los demás		
2918 99 10		--- Ácido 2,6-dimetoxibenzoico	Exento de arancel	0
2918 99 20		--- Dicamba (ISO)	Exento de arancel	0
2918 99 30		--- Fenoxiacetato de sodio	Exento de arancel	0
2918 99 90		--- Los demás	6,5	0
		VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO-METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2919		Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2919 10 00		- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	0
2919 90		- Los demás		
2919 90 10		-- Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris(2-cloroetilo)	6,5	0
2919 90 90		-- Los demás	6,5	0
2920		Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no-metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
		- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
2920 11 00		-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6,5	0
2920 19 00		-- Los demás	6,5	0
2920 90		- Los demás		
2920 90 10		-- Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	0
2920 90 20		-- Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2920 90 30		-- Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	6,5	0
2920 90 40		-- Fosfito de trietilo	6,5	0
2920 90 50		-- Fosfonato de dietilo (hidrogenofosfito de dietilo) (fosfito de dietilo)	6,5	0
2920 90 85		-- Los demás productos	6,5	0
		IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS		
2921		Compuestos con función amina		
		- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos		
2921 11		-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales		
2921 11 10		--- Mono-, di- o trimetilamina	6,5	0
2921 11 90		--- Sales	6,5	0
2921 19		-- Los demás		
2921 19 10		--- Trietilamina y sus sales	6,5	0
2921 19 30		--- Isopropilamina y sus sales	6,5	0
2921 19 40		--- 1,1,3,3-Tetrametilbutilamina	Exento de arancel	0
2921 19 50		--- Dietilamina y sus sales	5,7	0
2921 19 80		--- Los demás	6,5	0
		- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos		
2921 21 00		-- Etilendiamina y sus sales	6	0
2921 22 00		-- Hexametilendiamina y sus sales	6,5	0
2921 29 00		-- Los demás	6	0
2921 30		- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos		
2921 30 10		-- Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	6,3	0
2921 30 91		-- Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano)	Exento de arancel	0
2921 30 99		-- Los demás	6,5	0
		- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos		
2921 41 00		-- Anilina y sus sales	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2921 42		-- Derivados de la anilina y sus sales		
2921 42 10		--- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	6,5	0
2921 42 90		--- Los demás	6,5	0
2921 43 00		-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0
2921 44 00		-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0
2921 45 00		-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0
2921 46 00		-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	Exento de arancel	0
2921 49		-- Los demás		
2921 49 10		--- Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0
2921 49 80		--- Los demás	6,5	0
		- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos		
2921 51		-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos		
		--- o-, m-, y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos		
2921 51 11		---- m-Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de: -agua inferior o igual al 1 % en peso, -o-fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y -p-fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg	Exento de arancel	0
2921 51 19		---- Los demás	6,5	0
2921 51 90		--- Los demás	6,5	0
2921 59		-- Los demás		
2921 59 10		--- m-Fenilenbis(metilamina)	Exento de arancel	0
2921 59 20		--- 2,2'-Dicloro-4,4'-metilendianilina	Exento de arancel	0
2921 59 30		--- 4,4'-Bi-o-toluidina	Exento de arancel	0
2921 59 40		--- 1,8-Naftilendiamina	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2921 59 90		--- Los demás	6,5	0
2922		Compuestos aminados con funciones oxigenadas		
		- Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos		
2922 11 00		-- Monoetanolamina y sus sales	6,5	0
2922 12 00		-- Dietanolamina y sus sales	6,5	0
2922 13		-- Trietanolamina y sus sales		
2922 13 10		--- Trietanolamina	6,5	0
2922 13 90		--- Sales de trietanolamina	6,5	0
2922 14 00		-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2922 19		-- Los demás		
2922 19 10		--- N-Etildietanolamina	6,5	0
2922 19 20		--- 2,2'-Metiliminodietanol (N-metildietanolamina)	6,5	0
2922 19 80		--- Los demás	6,5	0
		- Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos		
2922 21 00		-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6,5	0
2922 29 00		-- Los demás	6,5	0
		- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos		
2922 31 00		-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	Exento de arancel	0
2922 39 00		-- Los demás	6,5	0
		- Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos		
2922 41 00		-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6,3	0
2922 42 00		-- Ácido glutámico y sus sales	6,5	0
2922 43 00		-- Ácido antranílico y sus sales	6,5	0
2922 44 00		-- Tilidina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2922 49		-- Los demás		
2922 49 10		--- Glicina	6,5	0
2922 49 20		--- β-Alanina	Exento de arancel	0
2922 49 95		--- Los demás	6,5	0
2922 50 00		- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6,5	0
2923		Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida		
2923 10 00		- Colina y sus sales	6,5	0
2923 20 00		- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5,7	0
2923 90 00		- Los demás	6,5	0
2924		Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico		
		- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos		
2924 11 00		-- Meprobamato (DCI)	Exento de arancel	0
2924 12 00		-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	6,5	0
2924 19 00		-- Los demás	6,5	0
		- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos y sus derivados; sales de estos productos		
2924 21		-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos		
2924 21 10		--- Isoproturón (ISO)	6,5	0
2924 21 90		--- Los demás	6,5	0
2924 23 00		-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	6,5	0
2924 24 00		-- Etinamato (DCI)	Exento de arancel	0
2924 29		-- Los demás		
2924 29 10		--- Lidocaína (DCI)	Exento de arancel	0
2924 29 30		--- Paracetamol (DCI)	6,5	0
2924 29 95		--- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2925		Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina		
		- Imidas y sus derivados; sales de estos productos		
2925 11 00		-- Sacarina y sus sales	6,5	0
2925 12 00		-- Glutetimida (DCI)	Exento de arancel	0
2925 19		-- Los demás		
2925 19 10		--- 3,3',4,4',5,5',6,6'- Octabromo-N,N'-etilendiftalimida	Exento de arancel	0
2925 19 30		--- N,N'-Etilenbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanoftalimida)	Exento de arancel	0
2925 19 95		--- Los demás	6,5	0
		- Iminas y sus derivados; sales de estos productos		
2925 21 00		-- Clordimeformo (ISO)	6,5	0
2925 29 00		-- Los demás	6,5	0
2926		Compuestos con función nitrilo		
2926 10 00		- Acrilonitrilo	6,5	0
2926 20 00		- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	0
2926 30 00		- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4 difenilbutano)	6,5	0
2926 90		- Los demás		
2926 90 20		-- Isoftalonitrilo	6	0
2926 90 95		-- Los demás	6,5	0
2927 00 00		Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	6,5	0
2928 00		Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina		
2928 00 10		- N,N-Bis(2-metoxietil)hidroxilamina	Exento de arancel	0
2928 00 90		- Los demás	6,5	0
2929		Compuestos con otras funciones nitrogenadas		
2929 10		- Isocianatos		
2929 10 10		-- Diisocianatos de metilfenileno (diisocianatos de tolueno)	6,5	0
2929 10 90		-- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2929 90 00		- Los demás	6,5	0
		X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS		
2930		Tiocompuestos orgánicos		
2930 20 00		- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6,5	0
2930 30 00		- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6,5	0
2930 40		- Metionina		
2930 40 10		-- Metionina (DCI)	Exento de arancel	0
2930 40 90		-- Los demás	6,5	0
2930 50 00		- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	6,5	0
2930 90		- Los demás		
2930 90 13		-- Cisteína y cistina	6,5	0
2930 90 16		-- Derivados de cisteína o cistina	6,5	0
2930 90 20		-- Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	6,5	0
2930 90 30		-- Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico	Exento de arancel	0
2930 90 40		-- Bis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo	Exento de arancel	0
2930 90 50		-- Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)-m-fenilendiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)-m-fenilendiamina	Exento de arancel	0
2930 90 85		-- Los demás	6,5	0
2931 00		Los demás compuestos órgano-inorgánicos		
2931 00 10		- Metilfosfonato de dimetilo	6,5	0
2931 00 20		- Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	6,5	0
2931 00 30		- Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	6,5	0
2931 00 95		- Los demás	6,5	0
2932		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente		
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano, incluso hidrogenado, sin condensar		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2932 11 00		-- Tetrahydrofurano	6,5	0
2932 12 00		-- 2-Furaldehído (furfural)	6,5	0
2932 13 00		-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahydrofurfúrico	6,5	0
2932 19 00		-- Los demás	6,5	0
		- Lactonas		
2932 21 00		-- Cumarina, metilumarinas y etilumarinas	6,5	0
2932 29		-- Las demás lactonas		
2932 29 10		--- Fenoltaleína	Exento de arancel	0
2932 29 20		--- Ácido 1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxicarbonil-1-naftil)-3-oxo-1H,3 H-benzo[de]isocromen-1-il]-6-octadeciloxi-2-naftoico	Exento de arancel	0
2932 29 30		--- 3'-Cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	Exento de arancel	0
2932 29 40		--- 6'-(N-Etil-p-toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	Exento de arancel	0
2932 29 50		--- 6-Docosiloxi-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1H,3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo	Exento de arancel	0
2932 29 60		--- gamma-Butirolactona	6,5	0
2932 29 85		--- Las demás	6,5	0
		- Los demás		
2932 91 00		-- Isosafrol	6,5	0
2932 92 00		-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	0
2932 93 00		-- Piperonal	6,5	0
2932 94 00		-- Safrol	6,5	0
2932 95 00		-- Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros)	6,5	0
2932 99		-- Los demás		
2932 99 50		--- Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo	6,5	0
2932 99 70		--- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	6,5	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2932 99 85		--- Los demás	6,5	0
2933		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente		
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol, incluso hidrogenados, sin condensar		
2933 11		-- Fenazona (antipirina) y sus derivados		
2933 11 10		--- Propifenazona (DCI)	Exento de arancel	0
2933 11 90		--- Los demás	6,5	0
2933 19		-- Los demás		
2933 19 10		--- Fenilbutazona (DCI)	Exento de arancel	0
2933 19 90		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol, incluso hidrogenados, sin condensar		
2933 21 00		-- Hidantoína y sus derivados	6,5	0
2933 29		-- Los demás		
2933 29 10		--- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	Exento de arancel	0
2933 29 90		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina, incluso hidrogenados, sin condensar		
2933 31 00		-- Piridina y sus sales	5,3	0
2933 32 00		-- Piperidina y sus sales	6,5	0
2933 33 00		-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6,5	0
2933 39		-- Los demás		
2933 39 10		--- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	Exento de arancel	0
2933 39 20		--- 2,3,5,6-Tetracloropiridina	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2933 39 25		--- Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	Exento de arancel	0
2933 39 35		--- 3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxietilamonio	Exento de arancel	0
2933 39 40		--- 3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxietilo	Exento de arancel	0
2933 39 45		--- 3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina	Exento de arancel	0
2933 39 50		--- Fluroxipir (ISO), éster metílico	4	0
2933 39 55		--- 4-Metilpiridina	Exento de arancel	0
2933 39 99		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína, (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones		
2933 41 00		-- Levorfanol (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2933 49		-- Los demás		
2933 49 10		--- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	5,5	0
2933 49 30		--- Dextrometorfano (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2933 49 90		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina, incluso hidrogenado, o piperazina		
2933 52 00		-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	0
2933 53		-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos		
2933 53 10		--- Fenobarbital (DCI), barbital (DCI), y sus sales	Exento de arancel	0
2933 53 90		--- Los demás	6,5	0
2933 54 00		-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	0
2933 55 00		-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	Exento de arancel	0
2933 59		-- Los demás		
2933 59 10		--- Diazinon (ISO)	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2933 59 20		--- 1,4-Diazabicyclo[2.2.2]octano(trietilendiamina)	Exento de arancel	0
2933 59 95		--- Los demás	6,5	0
		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina, incluso hidrogenado, sin condensar		
2933 61 00		-- Melamina	6,5	0
2933 69		-- Los demás		
2933 69 10		--- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina)	5,5	0
2933 69 20		--- Metenammina (DCI) (hexametilentetramina)	Exento de arancel	0
2933 69 30		--- 2,6-Di-terc-butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-ilamino]fenol	Exento de arancel	0
2933 69 80		--- Los demás	6,5	0
		- Lactamas		
2933 71 00		-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6,5	0
2933 72 00		-- Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI)	Exento de arancel	0
2933 79 00		-- Las demás lactamas	6,5	0
		- Los demás		
2933 91		-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos		
2933 91 10		--- Clordiazepóxido (DCI)	Exento de arancel	0
2933 91 90		--- Los demás	6,5	0
2933 99		-- Los demás		
2933 99 10		--- Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2933 99 20		--- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo[c,e]azepina (azapetina); fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM)	5,5	0
2933 99 30		--- Monoazepinas	6,5	0
2933 99 40		--- Diazepinas	6,5	0
2933 99 50		--- 2,4-Di-terc-butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol	Exento de arancel	0
2933 99 90		--- Los demás	6,5	0
2934		Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos		
2934 10 00		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol, incluso hidrogenado, sin condensar	6,5	0
2934 20		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones		
2934 20 20		-- Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	6,5	0
2934 20 80		-- Los demás	6,5	0
2934 30		- Compuestos cuya estructura contenga ciclo fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones		
2934 30 10		-- Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2934 30 90		-- Los demás	6,5	0
		- Los demás		
2934 91 00		-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	Exento de arancel	0
2934 99		-- Los demás		
2934 99 10		--- Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos	Exento de arancel	0
2934 99 20		--- Furazolidona (DCI)	Exento de arancel	0
2934 99 30		--- Ácido 7-aminocefalosporánico	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2934 99 40		--- Sales y ésteres del ácido (6R,7R)-3-acetoximetil-7-[(R)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico	Exento de arancel	0
2934 99 50		--- Bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio	Exento de arancel	0
2934 99 90		--- Los demás	6,5	0
2935 00		Sulfonamidas		
2935 00 10		- 3-{1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1H-indol-3-il]-3-oxo-1H, 3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]-N,N-dimetil-1H-indol-7-sulfonamida	Exento de arancel	0
2935 00 20		- Metosulam (ISO)	Exento de arancel	0
2935 00 90		- Los demás	6,5	0
		XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS		
2936		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase		
		- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar		
2936 21 00		-- Vitaminas A y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 22 00		-- Vitamina B <sub>1</sub> y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 23 00		-- Vitamina B <sub>2</sub> y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 24 00		-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> ) y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 25 00		-- Vitamina B <sub>6</sub> y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 26 00		-- Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 27 00		-- Vitamina C y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 28 00		-- Vitamina E y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 29		-- Las demás vitaminas y sus derivados		
2936 29 10		--- Vitamina B <sub>9</sub> y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 29 30		--- Vitamina H y sus derivados	Exento de arancel	0
2936 29 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
2936 90		- Los demás, incluidos los concentrados naturales		
		-- Concentrados naturales de vitaminas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2936 90 11		--- Concentrados naturales de vitaminas A+ D	Exento de arancel	0
2936 90 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
2936 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
2937		Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas		
		- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales		
2937 11 00		-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	Exento de arancel	0
2937 12 00		-- Insulina y sus sales	Exento de arancel	0
2937 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales		
2937 21 00		-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	Exento de arancel	0
2937 22 00		-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	Exento de arancel	0
2937 23 00		-- Estrógenos y progestógenos	Exento de arancel	0
2937 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales		
2937 31 00		-- Epinefrina	Exento de arancel	0
2937 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2937 40 00		- Derivados de los aminoácidos	Exento de arancel	0
2937 50 00		- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	Exento de arancel	0
2937 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
		XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS		
2938		Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2938 10 00		- Rutósido (rutina) y sus derivados	6,5	0
2938 90		- Los demás		
2938 90 10		-- Heterósidos de la digital	6	0
2938 90 30		-- Glicirricina y glicirrizatos	5,7	0
2938 90 90		-- Los demás	6,5	0
2939		Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados		
		- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos		
2939 11 00		-- Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2939 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
2939 20 00		- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2939 30 00		- Cafeína y sus sales	Exento de arancel	0
		- Efedrinas y sus sales		
2939 41 00		-- Efedrina y sus sales	Exento de arancel	0
2939 42 00		-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2939 43 00		-- Catina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2939 49 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos		
2939 51 00		-- Fenetilina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2939 59 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos		
2939 61 00		-- Ergometrina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2939 62 00		-- Ergotamina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2939 63 00		-- Ácido lisérgico y sus sales	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
2939 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
2939 91		-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos		
		--- Cocaína y sus sales		
2939 91 11		---- Cocaína en bruto	Exento de arancel	0
2939 91 19		---- Las demás	Exento de arancel	0
2939 91 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
2939 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS		
2940 00 00		Azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 ó 2939)	6,5	0
2941		Antibióticos		
2941 10		- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos		
2941 10 10		-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	Exento de arancel	0
2941 10 20		-- Ampicilina (DCI), metampicilina (DCI), pivampicilina (DCI), y sus sales	Exento de arancel	0
2941 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
2941 20		- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos		
2941 20 30		-- Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	5,3	0
2941 20 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
2941 30 00		- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2941 40 00		- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2941 50 00		- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	Exento de arancel	0
2941 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
2942 00 00		Los demás compuestos orgánicos	6,5	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
30		CAPÍTULO 30 — PRODUCTOS FARMACÉUTICOS		
3001		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
3001 20		- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones		
3001 20 10		-- De origen humano	Exento de arancel	0
3001 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3001 90		- Las demás		
3001 90 20		-- De origen humano	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
3001 90 91		--- Heparina y sus sales	Exento de arancel	0
3001 90 98		--- Las demás	Exento de arancel	0
3002		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares		
3002 10		- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico		
3002 10 10		-- Antisueros	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
3002 10 91		--- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
3002 10 95		---- De origen humano	Exento de arancel	0
3002 10 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
3002 20 00		- Vacunas para uso en medicina	Exento de arancel	0
3002 30 00		- Vacunas para uso en veterinaria	Exento de arancel	0
3002 90		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3002 90 10		-- Sangre humana	Exento de arancel	0
3002 90 30		-- Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	Exento de arancel	0
3002 90 50		-- Cultivos de microorganismos	Exento de arancel	0
3002 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3003		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor		
3003 10 00		- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	Exento de arancel	0
3003 20 00		- Que contengan otros antibióticos	Exento de arancel	0
		- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos		
3003 31 00		-- Que contengan insulina	Exento de arancel	0
3003 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
3003 40 00		- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	Exento de arancel	0
3003 90		- Los demás		
3003 90 10		-- Que contengan yodo o compuestos de yodo	Exento de arancel	0
3003 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3004		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor		
3004 10		- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos		
3004 10 10		-- Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	Exento de arancel	0
3004 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3004 20		- Que contengan otros antibióticos		
3004 20 10		-- Acondionadas para la venta al por menor	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3004 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos		
3004 31		-- Que contengan insulina		
3004 31 10		--- Acondicionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 31 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
3004 32		-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales		
3004 32 10		--- Acondicionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 32 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
3004 39		-- Los demás		
3004 39 10		--- Acondicionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
3004 40		- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos		
3004 40 10		-- Acondicionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3004 50		- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936		
3004 50 10		-- Acondicionados para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3004 50 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3004 90		- Los demás		
		-- Acondicionados para la venta al por menor		
3004 90 11		--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	Exento de arancel	0
3004 90 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
3004 90 91		--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	Exento de arancel	0
3004 90 99		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3005		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios		
3005 10 00		- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	Exento de arancel	0
3005 90		- Los demás		
3005 90 10		-- Guatas y artículos de guata	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- De materia textil		
3005 90 31		---- Gasas y artículos de gasa	Exento de arancel	0
		---- Los demás		
3005 90 51		----- De tela sin tejer	Exento de arancel	0
3005 90 55		----- Los demás	Exento de arancel	0
3005 90 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
3006		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo		
3006 10		- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles		
3006 10 10		-- Catguts estériles	Exento de arancel	0
3006 10 30		-- Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	6,5	0
3006 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3006 20 00		- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	Exento de arancel	0
3006 30 00		- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	Exento de arancel	0
3006 40 00		- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	Exento de arancel	0
3006 50 00		- Botiquines equipados para primeros auxilios	Exento de arancel	0
3006 60		- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- A base de hormonas o de otros productos de la partida 2937		
3006 60 11		--- Acondicionadas para la venta al por menor	Exento de arancel	0
3006 60 19		--- Las demás	Exento de arancel	0
3006 60 90		-- A base de espermicidas	Exento de arancel	0
3006 70 00		- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexó entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6,5	0
		- Los demás		
3006 91 00		-- Dispositivos identificables para uso en estomas	6,5	0
3006 92 00		-- Desechos farmacéuticos	Exento de arancel	0
31		CAPÍTULO 31 — ABONOS		
3101 00 00		Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Exento de arancel	0
3102		Abonos minerales o químicos nitrogenados		
3102 10		- Urea, incluso en disolución acuosa		
3102 10 10		-- Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	6,5	0
3102 10 90		-- Los demás	6,5	0
		- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio		
3102 21 00		-- Sulfato de amonio	6,5	0
3102 29 00		-- Las demás	6,5	0
3102 30		- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa		
3102 30 10		-- En disolución acuosa	6,5	0
3102 30 90		-- Los demás	6,5	0
3102 40		- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante		
3102 40 10		-- Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 28 % en peso	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3102 40 90		-- Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	6,5	0
3102 50		- Nitrato de sodio		
3102 50 10		-- Nitrato de sodio natural	Exento de arancel	0
3102 50 90		-- Los demás	6,5	0
3102 60 00		- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	6,5	0
3102 80 00		- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6,5	0
3102 90 00		- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	6,5	0
3103		Abonos minerales o químicos fosfatados		
3103 10		- Superfosfatos		
3103 10 10		-- Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso	4,8	0
3103 10 90		-- Los demás	4,8	0
3103 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
3104		Abonos minerales o químicos potásicos		
3104 20		- Cloruro de potasio		
3104 20 10		-- Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco	Exento de arancel	0
3104 20 50		-- Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 40 % pero inferior o igual al 62 % en peso del producto anhidro seco	Exento de arancel	0
3104 20 90		-- Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	Exento de arancel	0
3104 30 00		- Sulfato de potasio	Exento de arancel	0
3104 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
3105		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg		
3105 10 00		- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3105 20		- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio		
3105 20 10		-- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	0
3105 20 90		-- Los demás	6,5	0
3105 30 00		- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	0
3105 40 00		- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	0
		- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo		
3105 51 00		-- Que contengan nitratos y fosfatos	6,5	0
3105 59 00		-- Los demás	6,5	0
3105 60		- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio		
3105 60 10		-- Superfosfatos potásicos	3,2	0
3105 60 90		-- Los demás	3,2	0
3105 90		- Los demás		
3105 90 10		-- Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso del producto anhidro seco	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
3105 90 91		--- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	0
3105 90 99		--- Los demás	3,2	0
32		CAPÍTULO 32 — EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS		
3201		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3201 10 00		- Extracto de quebracho	Exento de arancel	0
3201 20 00		- Extracto de mimosa (acacia)	6,5	0
3201 90		- Los demás		
3201 90 20		-- Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	5,8	0
3201 90 90		-- Los demás	5,3	0
3202		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido		
3202 10 00		- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5,3	0
3202 90 00		- Los demás	5,3	0
3203 00		Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal		
3203 00 10		- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	Exento de arancel	0
3203 00 90		- Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	2,5	0
3204		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida		
		- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes		
3204 11 00		-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 12 00		-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 13 00		-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 14 00		-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 15 00		-- Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3204 16 00		-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 17 00		-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0
3204 19 00		-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	6,5	0
3204 20 00		- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6	0
3204 90 00		- Los demás	6,5	0
3205 00 00		Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	6,5	0
3206		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 ó 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida		
		- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio		
3206 11 00		-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	6	0
3206 19 00		-- Los demás	6,5	0
3206 20 00		- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6,5	0
		- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones		
3206 41 00		-- Ultramar y sus preparaciones	6,5	0
3206 42 00		-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	6,5	0
3206 49		-- Las demás		
3206 49 10		--- Magnetita	Exento de arancel	0
3206 49 30		--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	6,5	0
3206 49 80		--- Las demás	6,5	0
3206 50 00		- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5,3	0
3207		Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3207 10 00		- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6,5	0
3207 20		- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares		
3207 20 10		-- Engobes	5,3	0
3207 20 90		-- Las demás	6,3	0
3207 30 00		- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5,3	0
3207 40		- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas		
3207 40 10		-- Vidrio "esmalte"	3,7	0
3207 40 20		-- Vidrio, en forma de copos, de una longitud superior o igual a 0,1 mm y inferior o igual a 3,5 mm, de espesor superior o igual a 2 micrómetros o inferior o igual a 5 micrómetros	Exento de arancel	0
3207 40 30		-- Vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso	Exento de arancel	0
3207 40 80		-- Los demás	3,7	0
3208		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo		
3208 10		- A base de poliésteres		
3208 10 10		-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	0
3208 10 90		-- Las demás	6,5	0
3208 20		- A base de polímeros acrílicos o vinílicos		
3208 20 10		-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	0
3208 20 90		-- Las demás	6,5	0
3208 90		- Los demás		
		-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo		
3208 90 11		--- Poliuretano obtenido de 2,2'(terc-butylimino)di-etanol y de 4,4'-metilenciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3208 90 13		--- Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	Exento de arancel	0
3208 90 19		--- Las demás	6,5	0
		-- Las demás		
3208 90 91		--- A base de polímeros sintéticos	6,5	0
3208 90 99		--- A base de polímeros naturales modificados	6,5	0
3209		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso		
3209 10 00		- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6,5	0
3209 90 00		- Los demás	6,5	0
3210 00		Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero		
3210 00 10		- Pinturas y barnices al aceite	6,5	0
3210 00 90		- Los demás	6,5	0
3211 00 00		Secativos preparados	6,5	0
3212		Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor		
3212 10		- Hojas para el marcado a fuego		
3212 10 10		-- A base de metal común	6,5	0
3212 10 90		-- Las demás	6,5	0
3212 90		- Los demás		
		-- Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas		
3212 90 31		--- A base de polvo de aluminio	6,5	0
3212 90 38		--- Los demás	6,5	0
3212 90 90		-- Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3213		Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, o en formas o envases similares		
3213 10 00		- Colores en surtidos	6,5	0
3213 90 00		- Los demás	6,5	0
3214		Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería		
3214 10		- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura		
3214 10 10		-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	5	0
3214 10 90		-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	0
3214 90 00		- Los demás	5	0
3215		Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas		
		- Tintas de imprimir		
3215 11 00		-- Negras	6,5	0
3215 19 00		-- Las demás	6,5	0
3215 90		- Las demás		
3215 90 10		-- Tinta para escribir o dibujar	6,5	0
3215 90 80		-- Las demás	6,5	0
33		CAPÍTULO 33 — ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA		
3301		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales		
		- Aceites esenciales de agrios (cítricos)		
3301 12		-- De naranja		
3301 12 10		--- Sin desterpenar	7	0
3301 12 90		--- Desterpenados	4,4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3301 13		-- De limón		
3301 13 10		--- Sin desterpenar	7	0
3301 13 90		--- Desterpenados	4,4	0
3301 19		-- Los demás		
3301 19 20		--- Sin desterpenar	7	0
3301 19 80		--- Desterpenados	4,4	0
		- Aceites esenciales (excepto los de agrios [cítricos])		
3301 24		-- De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> )		
3301 24 10		--- Sin desterpenar	Exento de arancel	0
3301 24 90		--- Desterpenados	2,9	0
3301 25		-- De las demás mentas		
3301 25 10		--- Sin desterpenar	Exento de arancel	0
3301 25 90		--- Desterpenados	2,9	0
3301 29		-- Los demás		
		--- De clavo, de niauli, de ilang-ilang		
3301 29 11		---- Sin desterpenar	Exento de arancel	0
3301 29 31		---- Desterpenados	2,3	0
		--- Los demás		
3301 29 41		---- Sin desterpenar	Exento de arancel	0
		---- Desterpenados		
3301 29 71		----- De geranio; de jazmín; de espicanardo (vetiver)	2,3	0
3301 29 79		----- De lavanda (espliego) o de lavandín	2,9	0
3301 29 91		----- Las demás	2,3	0
3301 30 00		- Resinoides	2	0
3301 90		- Los demás		
3301 90 10		-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	2,3	0
		-- Oleorresinas de extracción		
3301 90 21		--- De regaliz y de lúpulo	3,2	0
3301 90 30		--- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007				
3301 90 90		-- Los demás	3	0
3302		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas		
3302 10		- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas		
		-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas		
		--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida		
3302 10 10		---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	17,3 MIN 1 EUR/% vol/hl	0
		---- Las demás		
3302 10 21		----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	12,8	0
3302 10 29	1	----- Las demás con azúcar < 70 %	9 + EA	0
3302 10 29	2	----- Las demás con azúcar ≥ 70 %	9 + EA	AV0, SP
3302 10 40		--- Las demás	Exento de arancel	0
3302 10 90		-- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	Exento de arancel	0
3302 90		- Las demás		
3302 90 10		-- Disoluciones alcohólicas	Exento de arancel	0
3302 90 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
3303 00		Perfumes y aguas de tocador		
3303 00 10		- Perfumes	Exento de arancel	0
3303 00 90		- Aguas de tocador	Exento de arancel	0
3304		Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros		
3304 10 00		- Preparaciones para el maquillaje de los labios	Exento de arancel	0
3304 20 00		- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	Exento de arancel	0
3304 30 00		- Preparaciones para manicuras o pedicuros	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Las demás		
3304 91 00		-- Polvos, incluidos los compactos	Exento de arancel	0
3304 99 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
3305		Preparaciones capilares		
3305 10 00		- Champús	Exento de arancel	0
3305 20 00		- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	Exento de arancel	0
3305 30 00		- Lacas para el cabello	Exento de arancel	0
3305 90		- Las demás		
3305 90 10		-- Lociones capilares	Exento de arancel	0
3305 90 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
3306		Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor		
3306 10 00		- Dentífricos	Exento de arancel	0
3306 20 00		- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	4	0
3306 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
3307		Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes		
3307 10 00		- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6,5	0
3307 20 00		- Desodorantes corporales y antitranspirantes	6,5	0
3307 30 00		- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6,5	0
		- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas		
3307 41 00		-- Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	6,5	0
3307 49 00		-- Las demás	6,5	0
3307 90 00		- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
34		CAPÍTULO 34 — JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE		
3401		Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes		
		- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes		
3401 11 00		-- De tocador, incluso los medicinales	Exento de arancel	0
3401 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
3401 20		- Jabón en otras formas		
3401 20 10		-- Copos, gránulos o polvo	Exento de arancel	0
3401 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3401 30 00		- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	4	0
3402		Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)		
		- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor		
3402 11		-- Aniónicos		
3402 11 10		--- Solución acuosa con un contenido de alquil[oxidi(bencenosulfonato)] de sodio superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 50 % en peso	Exento de arancel	0
3402 11 90		--- Los demás	4	0
3402 12 00		-- Catiónicos	4	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3402 13 00		-- No iónicos	4	0
3402 19 00		-- Los demás	4	0
3402 20		- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor		
3402 20 20		-- Preparaciones tensoactivas	4	0
3402 20 90		-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	0
3402 90		- Las demás		
3402 90 10		-- Preparaciones tensoactivas	4	0
3402 90 90		-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	0
3403		Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso)		
		- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
3403 11 00		-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	0
3403 19		-- Las demás		
3403 19 10		--- Con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, pero que no sean los componentes básicos	6,5	0
		--- Las demás		
3403 19 91		---- Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	4,6	0
3403 19 99		---- Las demás	4,6	0
		- Las demás		
3403 91 00		-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	0
3403 99		-- Las demás		
3403 99 10		--- Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	4,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3403 99 90		--- Las demás	4,6	0
3404		Ceras artificiales y ceras preparadas		
3404 20 00		- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	Exento de arancel	0
3404 90		- Las demás		
3404 90 10		-- Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar	Exento de arancel	0
3404 90 80		-- Las demás	Exento de arancel	0
3405		Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404)		
3405 10 00		- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	Exento de arancel	0
3405 20 00		- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	Exento de arancel	0
3405 30 00		- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	Exento de arancel	0
3405 40 00		- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	Exento de arancel	0
3405 90		- Las demás		
3405 90 10		-- Abrillantadores para metal	Exento de arancel	0
3405 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
3406 00		Velas, cirios y artículos similares		
		- Bujías, velas y cirios		
3406 00 11		-- Lisas, sin perfumar	Exento de arancel	0
3406 00 19		-- Las demás	Exento de arancel	0
3406 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
3407 00 00		Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestas para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
35		CAPÍTULO 35 — MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS		
3501		Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína		
3501 10		– Caseína		
3501 10 10		-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	Exento de arancel	0
3501 10 50		-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	3,2	0
3501 10 90		-- Las demás	9	0
3501 90		– Los demás		
3501 90 10		-- Colas de caseína	8,3	0
3501 90 90		-- Los demás	6,4	0
3502		Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas		
		– Ovoalbúmina		
3502 11		-- Seca		
3502 11 10		--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Exento de arancel	0
3502 11 90		--- Las demás	123,5 EUR/100 kg/net	0
3502 19		-- Las demás		
3502 19 10		--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Exento de arancel	0
3502 19 90		--- Las demás	16,7 EUR/100 kg/net	0
3502 20		– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero		
3502 20 10		-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
3502 20 91		--- Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)	123,5 EUR/100 kg/net	—
3502 20 99		--- Las demás	16,7 EUR/100 kg/net	—
3502 90		– Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Albúminas (excepto la ovoalbúmina)		
3502 90 20		--- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana	Exento de arancel	0
3502 90 70		--- Las demás	6,4	—
3502 90 90		-- Albuminatos y otros derivados de las albúminas	7,7	0
3503 00		Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)		
3503 00 10		- Gelatinas y sus derivados	7,7	0
3503 00 80		- Las demás	7,7	0
3504 00 00		Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	3,4	0
3505		Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados		
3505 10		- Dextrina y demás almidones y féculas modificados		
3505 10 10		-- Dextrina	9 + 17,7 EUR/100 kg/net	—
		-- Los demás almidones y féculas modificados		
3505 10 50		--- Almidones y féculas esterificados o eterificados	7,7	0
3505 10 90		--- Los demás	9 + 17,7 EUR/100 kg/net	—
3505 20		- Colas		
3505 20 10		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	8,3 + 4,5 EUR/100 kg/net MAX 11,5	—
3505 20 30		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/100 kg/net MAX 11,5	—
3505 20 50		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	8,3 + 14,2 EUR/100 kg/net MAX 11,5	—
3505 20 90		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/100 kg/net MAX 11,5	—

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3506		Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg		
3506 10 00		- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6,5	0
		- Los demás		
3506 91 00		-- Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o de caucho	6,5	0
3506 99 00		-- Los demás	6,5	0
3507		Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte		
3507 10 00		- Cuajo y sus concentrados	6,3	0
3507 90		- Las demás		
3507 90 10		-- Lipoproteína lipasa	Exento de arancel	0
3507 90 20		-- Proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	Exento de arancel	0
3507 90 90		-- Las demás	6,3	0
36		CAPÍTULO 36 — PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES		
3601 00 00		Pólvora	5,7	0
3602 00 00		Explosivos preparados (excepto la pólvora)	6,5	0
3603 00		Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos		
3603 00 10		- Mechas de seguridad; cordones detonantes	6	0
3603 00 90		- Los demás	6,5	0
3604		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia		
3604 10 00		- Artículos para fuegos artificiales	6,5	0
3604 90 00		- Los demás	6,5	0
3605 00 00		Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)	6,5	0
3606		Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3606 10 00		- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>	6,5	0
3606 90		- Los demás		
3606 90 10		-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	6	0
3606 90 90		-- Los demás	6,5	0
37		CAPÍTULO 37 — PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFÍCOS		
3701		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		
3701 10		- Para rayos X		
3701 10 10		-- De uso médico, dental o veterinario	6,5	0
3701 10 90		-- Las demás	6,5	0
3701 20 00		- Películas autorrevelables	6,5	0
3701 30 00		- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6,5	0
		- Las demás		
3701 91 00		-- Para fotografía en colores (policroma)	6,5	0
3701 99 00		-- Las demás	6,5	0
3702		Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar		
3702 10 00		- Para rayos X	6,5	0
		- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm		
3702 31		-- Para fotografía en colores (policroma)		
3702 31 20		--- De una longitud inferior o igual a 30 m	6,5	0
		--- De una longitud superior o igual a 30 m		
3702 31 91		---- Película negativa de color: -de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm, y -de longitud superior o igual a 100 m destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3702 31 98		---- Las demás	6,5	0
3702 32		-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata		
		--- De anchura inferior o igual a 35 mm		
3702 32 10		---- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 32 20		---- Las demás	5,3	0
		--- De anchura superior a 35 mm		
3702 32 31		---- Microfilmes	6,5	0
3702 32 50		---- Películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 32 80		---- Las demás	6,5	0
3702 39 00		-- Las demás	6,5	0
		- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm		
3702 41 00		-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6,5	0
3702 42 00		-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores)	6,5	0
3702 43 00		-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6,5	0
3702 44 00		-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6,5	0
		- Las demás películas para fotografía en colores (policroma)		
3702 51 00		-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5,3	0
3702 52 00		-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5,3	0
3702 53 00		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5,3	0
3702 54		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas)		
3702 54 10		--- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 24 mm	5	0
3702 54 90		--- De anchura superior a 24 mm pero inferior o igual a 35 mm	5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3702 55 00		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5,3	0
3702 56 00		-- De anchura superior a 35 mm	6,5	0
		- Las demás		
3702 91		-- De anchura inferior o igual a 16 mm		
3702 91 20		--- Películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 91 80		--- Las demás	5,3	0
3702 93		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m		
3702 93 10		--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 93 90		--- Las demás	5,3	0
3702 94		-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		
3702 94 10		--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	0
3702 94 90		--- Las demás	5,3	0
3702 95 00		-- De anchura superior a 35 mm	6,5	0
3703		Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar		
3703 10 00		- En rollos de anchura superior a 610 mm	6,5	0
3703 20		- Los demás, para fotografía en colores (policroma)		
3703 20 10		-- Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles	6,5	0
3703 20 90		-- Los demás	6,5	0
3703 90		- Los demás		
3703 90 10		-- Sensibilizados con sales de plata o de platino	6,5	0
3703 90 90		-- Los demás	6,5	0
3704 00		Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar		
3704 00 10		- Placas y películas	Exento de arancel	0
3704 00 90		- Los demás	6,5	0
3705		Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas (excepto las cinematográficas [filmes])		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3705 10 00		- Para la reproducción offset	5,3	0
3705 90		- Las demás		
3705 90 10		-- Microfilmes	3,2	0
3705 90 90		-- Las demás	5,3	0
3706		Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente		
3706 10		- De anchura superior o igual a 35 mm		
3706 10 10		-- Con registro de sonido solamente	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
3706 10 91		--- Negativas; positivas intermedias de trabajo	Exento de arancel	0
3706 10 99		--- Las demás positivas	5 EUR/100 m	0
3706 90		- Las demás		
3706 90 10		-- Con registro de sonido solamente	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
3706 90 31		--- Negativas; positivas intermedias de trabajo	Exento de arancel	0
		--- Las demás positivas		
3706 90 51		---- Noticiarios	Exento de arancel	0
		---- Las demás, de anchura		
3706 90 91		----- Inferior a 10 mm	Exento de arancel	0
3706 90 99		----- Superior o igual a 10 mm	3,5 EUR/100 m	0
3707		Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor y listos para su empleo		
3707 10 00		- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	0
3707 90		- Los demás		
		-- Reveladores y fijadores		
		--- Para fotografía en colores (policroma)		
3707 90 11		---- Para películas y placas fotográficas	6	0
3707 90 19		---- Los demás	6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3707 90 30		--- Los demás	6	0
3707 90 90		-- Los demás	6	0
38		CAPÍTULO 38 — PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS		
3801		Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas		
3801 10 00		- Grafito artificial	3,6	0
3801 20		- Grafito coloidal o semicoloidal		
3801 20 10		-- Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	6,5	0
3801 20 90		-- Los demás	4,1	0
3801 30 00		- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5,3	0
3801 90 00		- Las demás	3,7	0
3802		Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado		
3802 10 00		- Carbón activado	3,2	0
3802 90 00		- Los demás	5,7	0
3803 00		Tall oil, incluso refinado		
3803 00 10		- En bruto	Exento de arancel	0
3803 00 90		- Los demás	4,1	0
3804 00		Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el tall oil de la partida 3803)		
3804 00 10		- Lignosulfitos	5	0
3804 00 90		- Los demás	5	0
3805		Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal		
3805 10		- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)		
3805 10 10		-- Esencia de trementina	4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3805 10 30		-- Esencia de madera de pino	3,7	0
3805 10 90		-- Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	3,2	0
3805 90		- Los demás		
3805 90 10		-- Aceite de pino	3,7	0
3805 90 90		-- Los demás	3,4	0
3806		Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas		
3806 10		- Colofonias y ácidos resínicos		
3806 10 10		-- De miera	5	0
3806 10 90		-- Las demás	5	0
3806 20 00		- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	4,2	0
3806 30 00		- Gomas éster	6,5	0
3806 90 00		- Los demás	4,2	0
3807 00		Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal		
3807 00 10		- Alquitranes de madera	2,1	0
3807 00 90		- Los demás	4,6	0
3808		Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas		
3808 50 00		- Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	6	0
		- Los demás		
3808 91		-- Insecticidas		
3808 91 10		--- A base de piretrinoides	6	0
3808 91 20		--- A base de hidrocarburos clorados	6	0
3808 91 30		--- A base de carbamatos	6	0
3808 91 40		--- A base de compuestos organofosforados	6	0
3808 91 90		--- Los demás	6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3808 92		-- Fungicidas		
		--- Inorgánicos		
3808 92 10		---- Preparaciones cúpricas	4,6	0
3808 92 20		---- Los demás	6	0
		--- Los demás		
3808 92 30		---- A base de ditiocarbamatos	6	0
3808 92 40		---- A base de bencimidazoles	6	0
3808 92 50		---- A base de diazoles o triazoles	6	0
3808 92 60		---- A base de diacinas o morfollnas	6	0
3808 92 90		---- Los demás	6	0
3808 93		-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas		
		--- Herbicidas		
3808 93 11		---- A base de fenoxifitohormonas	6	0
3808 93 13		---- A base de triacinas	6	0
3808 93 15		---- A base de amidas	6	0
3808 93 17		---- A base de carbamatos	6	0
3808 93 21		---- A base de derivados de dinitroanilinas	6	0
3808 93 23		---- A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	6	0
3808 93 27		---- Los demás	6	0
3808 93 30		--- Inhibidores de germinación	6	0
3808 93 90		--- Reguladores de crecimiento de las plantas	6,5	0
3808 94		-- Desinfectantes		
3808 94 10		--- A base de sales de amonio cuaternario	6	0
3808 94 20		--- A base de compuestos halogenados	6	0
3808 94 90		--- Los demás	6	0
3808 99		-- Los demás		
3808 99 10		--- Raticidas y demás antirroedores	6	0
3808 99 90		--- Los demás	6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3809		Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte		
3809 10		- A base de materias amiláceas		
3809 10 10		-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 30		-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 50		-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	8,3 + 15,1 EUR/100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 90		-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/100 kg/net MAX 12,8	—
		- Los demás		
3809 91 00		-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6,3	0
3809 92 00		-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	6,3	0
3809 93 00		-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6,3	0
3810		Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura		
3810 10 00		- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6,5	0
3810 90		- Los demás		
3810 90 10		-- Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	4,1	0
3810 90 90		-- Los demás	5	0
3811		Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales		
		- Preparaciones antidetonantes		
3811 11		-- A base de compuestos de plomo		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3811 11 10		--- A base de tetraetilplomo	6,5	0
3811 11 90		--- Las demás	5,8	0
3811 19 00		-- Las demás	5,8	0
		- Aditivos para aceites lubricantes		
3811 21 00		-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5,3	0
3811 29 00		-- Los demás	5,8	0
3811 90 00		- Los demás	5,8	0
3812		Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico		
3812 10 00		- Aceleradores de vulcanización preparados	6,3	0
3812 20		- Plastificantes compuestos para caucho o plástico		
3812 20 10		-- Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo	Exento de arancel	0
3812 20 90		-- Las demás	6,5	0
3812 30		- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico		
3812 30 20		-- Preparaciones antioxidantes	6,5	0
3812 30 80		-- Las demás	6,5	0
3813 00 00		Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	6,5	0
3814 00		Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices		
3814 00 10		- A base de acetato de butilo	6,5	0
3814 00 90		- Los demás	6,5	0
3815		Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte		
		- Catalizadores sobre soporte		
3815 11 00		-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3815 12 00		-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6,5	0
3815 19		-- Los demás		
3815 19 10		--- Catalizadores, en forma de granos, de los cuales una cantidad superior o igual al 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior o igual a 10 micrómetros, compuestos de una mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido de: -cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % en peso, y -bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 % en peso, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0	Exento de arancel	0
3815 19 90		--- Los demás	6,5	0
3815 90		- Los demás		
3815 90 10		-- Catalizadores compuestos de acetato de etiltrifenilfosfonio, en forma de solución en metanol	Exento de arancel	0
3815 90 90		-- Los demás	6,5	0
3816 00 00		Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, (excepto los productos de la partida 3801)	2,7	0
3817 00		Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 ó 2902)		
3817 00 50		- Alquilbenceno lineal	6,3	0
3817 00 80		- Las demás	6,3	0
3818 00		Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica		
3818 00 10		- Silicio dopado	Exento de arancel	0
3818 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
3819 00 00		Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	6,5	0
3820 00 00		Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	6,5	0
3821 00 00		Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3822 00 00		Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006; materiales de referencia certificados	Exento de arancel	0
3823		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
		- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado		
3823 11 00		-- Ácido esteárico	5,1	0
3823 12 00		-- Ácido oleico	4,5	0
3823 13 00		-- Ácidos grasos del tall oil	2,9	0
3823 19		-- Los demás		
3823 19 10		--- Ácidos grasos destilados	2,9	0
3823 19 30		--- Destilado de ácido graso	2,9	0
3823 19 90		--- Los demás	2,9	0
3823 70 00		- Alcoholes grasos industriales	3,8	0
3824		Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte		
3824 10 00		- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6,5	0
3824 30 00		- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5,3	0
3824 40 00		- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6,5	0
3824 50		- Morteros y hormigones, no refractarios		
3824 50 10		-- Hormigón dispuesto para moldeo o colada	6,5	0
3824 50 90		-- Los demás	6,5	0
3824 60		- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)		
		-- En disolución acuosa		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3824 60 11		--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/100 kg/net	—
3824 60 19		--- Los demás	9,6 + 37,8 EUR/100 kg/net	—
		-- Los demás		
3824 60 91		--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/100 kg/net	—
3824 60 99		--- Los demás	9,6 + 53,7 EUR/100 kg/net	—
		- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano		
3824 71 00		-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclo-rofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluoro-carburos (HFC)	6,5	0
3824 72 00		-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorome-tano o dibromotetrafluoroetanos	6,5	0
3824 73 00		-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6,5	0
3824 74 00		-- Que contengan hidroclo-rofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6,5	0
3824 75 00		-- Que contengan tetracloruro de carbono	6,5	0
3824 76 00		-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6,5	0
3824 77 00		-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclo-rometano	6,5	0
3824 78 00		-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hi-droclo-rofluorocarburos (HCFC)	6,5	0
3824 79 00		-- Las demás	6,5	0
		- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etile-no), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)		
3824 81 00		-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3824 82 00		-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6,5	0
3824 83 00		-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	0
3824 90		- Los demás		
3824 90 10		-- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales	5,7	0
3824 90 15		-- Intercambiadores de iones	6,5	0
3824 90 20		-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	6	0
3824 90 25		-- Piro lignitos (por ejemplo: de calcio); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto	5,1	0
3824 90 30		-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	3,2	0
3824 90 35		-- Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	6,5	0
3824 90 40		-- Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	6,5	0
		-- Los demás		
3824 90 45		--- Preparaciones desincrustantes y similares	6,5	0
3824 90 50		--- Preparaciones para galvanoplastia	6,5	0
3824 90 55		--- Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	6,5	0
		--- Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos		
3824 90 61		---- Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebrarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida 3004 para la medicina humana	Exento de arancel	0
3824 90 62		---- Productos intermedios de la fabricación de sales monensina	Exento de arancel	0
3824 90 64		---- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3824 90 65		--- Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10 00)	6,5	0
3824 90 70		--- Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	6,5	0
		--- Los demás		
3824 90 75		---- Placas de niobato de litio, no impregnadas	Exento de arancel	0
3824 90 80		---- Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual a 550	Exento de arancel	0
3824 90 85		---- 3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	Exento de arancel	0
3824 90 98		---- Los demás	6,5	0
3825		Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo		
3825 10 00		- Desechos y desperdicios municipales	6,5	0
3825 20 00		- Lodos de depuración	6,5	0
3825 30 00		- Desechos clínicos	6,5	0
		- Desechos de disolventes orgánicos		
3825 41 00		-- Halogenados	6,5	0
3825 49 00		-- Los demás	6,5	0
3825 50 00		- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6,5	0
		- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas		
3825 61 00		-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6,5	0
3825 69 00		-- Los demás	6,5	0
3825 90		- Los demás		
3825 90 10		-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	5	0
3825 90 90		-- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
VII		SECCIÓN VII — PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
39		CAPÍTULO 39 — PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS		
		I. FORMAS PRIMARIAS		
3901		Polímeros de etileno en formas primarias		
3901 10		- Polietileno de densidad inferior a 0,94		
3901 10 10		-- Polietileno lineal	6,5	0
3901 10 90		-- Los demás	6,5	0
3901 20		- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94		
3901 20 10		-- Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de: -aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, -calcio inferior o igual a 2 mg/kg, -cromo inferior o igual a 2 mg/kg, -hierro inferior o igual a 2 mg/kg, -níquel inferior o igual a 2 mg/kg, -titanio inferior o igual a 2 mg/kg y -vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado	Exento de arancel	0
3901 20 90		-- Los demás	6,5	0
3901 30 00		- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6,5	0
3901 90		- Los demás		
3901 90 10		-- Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico	Exento de arancel	0
3901 90 20		-- Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0
3901 90 90		-- Los demás	6,5	0
3902		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias		
3902 10 00		- Polipropileno	6,5	0
3902 20 00		- Poliisobutileno	6,5	0
3902 30 00		- Copolímeros de propileno	6,5	0
3902 90		- Los demás		
3902 90 10		-- Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3902 90 20		-- Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno, o polipropileno con un contenido de polietileno inferior o igual al 10 %, o de polipropileno inferior o igual al 25 % en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0
3902 90 90		-- Los demás	6,5	0
3903		Polímeros de estireno en formas primarias		
		- Poliestireno		
3903 11 00		-- Expandible	6,5	0
3903 19 00		-- Los demás	6,5	0
3903 20 00		- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6,5	0
3903 30 00		- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6,5	0
3903 90		- Los demás		
3903 90 10		-- Copolímeros exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175	Exento de arancel	0
3903 90 20		-- Poliestireno bromado con un contenido de bromo superior o igual al 58 % pero inferior o igual al 71 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0
3903 90 90		-- Los demás	6,5	0
3904		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias		
3904 10 00		- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	6,5	0
		- Los demás poli(cloruros de vinilo)		
3904 21 00		-- Sin plastificar	6,5	0
3904 22 00		-- Plastificados	6,5	0
3904 30 00		- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6,5	0
3904 40 00		- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6,5	0
3904 50		- Polímeros de cloruro de vinilideno		
3904 50 10		-- Copolímeros de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros	Exento de arancel	0
3904 50 90		-- Los demás	6,5	0
		- Polímeros fluorados		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3904 61 00		-- Politetrafluoroetileno	6,5	0
3904 69		-- Los demás		
3904 69 10		--- Poli(fluoruro de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Exento de arancel	0
3904 69 90		--- Los demás	6,5	0
3904 90 00		- Los demás	6,5	0
3905		Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias		
		- Poli(acetato de vinilo)		
3905 12 00		-- En dispersión acuosa	6,5	0
3905 19 00		-- Los demás	6,5	0
		- Copolímeros de acetato de vinilo		
3905 21 00		-- En dispersión acuosa	6,5	0
3905 29 00		-- Los demás	6,5	0
3905 30 00		- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6,5	0
		- Los demás		
3905 91 00		-- Copolímeros	6,5	0
3905 99		-- Los demás		
3905 99 10		--- Poli (formal de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con contenido de: -grupos acetilo, expresados en acetados de vinilo superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % en peso y -grupos hidroxilo, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 % en peso	Exento de arancel	0
3905 99 90		--- Los demás	6,5	0
3906		Polímeros acrílicos en formas primarias		
3906 10 00		- Poli(metacrilato de metilo)	6,5	0
3906 90		- Los demás		
3906 90 10		-- Poli[N-(3-hidroximino-1,1-dimetilbutil)acrilamida]	Exento de arancel	0
3906 90 20		-- Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmétacrilato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3906 90 30		-- Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % pero inferior o igual al 11 % en peso	Exento de arancel	0
3906 90 40		-- Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR)	Exento de arancel	0
3906 90 50		-- Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles	Exento de arancel	0
3906 90 60		-- Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso, mezclado o no con sílice	5	0
3906 90 90		-- Los demás	6,5	0
3907		Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos y demás poliésteres, en formas primarias		
3907 10 00		- Poliacetales	6,5	0
3907 20		- Los demás poliéteres		
		-- Poliéter-alcoholes		
3907 20 11		--- Polietilenglicol	6,5	0
		--- Los demás		
3907 20 21		---- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100	6,5	0
3907 20 29		---- Los demás	6,5	0
		-- Los demás		
3907 20 91		--- Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno	Exento de arancel	0
3907 20 99		--- Los demás	6,5	0
3907 30 00		- Resinas epoxi	6,5	0
3907 40 00		- Policarbonatos	6,5	0
3907 50 00		- Resinas alcídicas	6,5	0
3907 60		- Poli(tereftalato de etileno)		
3907 60 20		-- Con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g	6,5	0
3907 60 80		-- Los demás	6,5	0
3907 70 00		- Poli(ácido láctico)	6,5	0
		- Los demás poliésteres		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3907 91		-- No saturados		
3907 91 10		--- Líquidos	6,5	0
3907 91 90		--- Los demás	6,5	0
3907 99		-- Los demás		
		--- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100		
3907 99 11		---- Poli(etileno-naftaleno-2,6-dicarboxilato)	Exento de arancel	0
3907 99 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
3907 99 91		---- Poli(naftaleno-2,6-dicarboxilato de etileno)	Exento de arancel	0
3907 99 98		---- Los demás	6,5	0
3908		Poliamidas en formas primarias		
3908 10 00		- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	6,5	0
3908 90 00		- Las demás	6,5	0
3909		Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias		
3909 10 00		- Resinas ureicas; resinas de tiourea	6,5	0
3909 20 00		- Resinas melamínicas	6,5	0
3909 30 00		- Las demás resinas amínicas	6,5	0
3909 40 00		- Resinas fenólicas	6,5	0
3909 50		- Poliuretanos		
3909 50 10		-- Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso	Exento de arancel	0
3909 50 90		-- Los demás	6,5	0
3910 00 00		Siliconas en formas primarias	6,5	0
3911		Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias		
3911 10 00		- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6,5	0
3911 90		- Los demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3911 90 11		--- Poli (oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenilenoxi-1,4-fenilenisopropilideno-1,4-fenileno) en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	3,5	0
3911 90 13		--- Poli(tio-1,4-fenileno)	Exento de arancel	0
3911 90 19		--- Los demás	6,5	0
		-- Los demás		
3911 90 91		--- Copolímeros de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 50 % en peso	Exento de arancel	0
3911 90 93		--- Copolímero de viniltolueno y alfa-metilestireno, hidrogenado	Exento de arancel	0
3911 90 99		--- Los demás	6,5	0
3912		Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias		
		- Acetatos de celulosa		
3912 11 00		-- Sin plastificar	6,5	0
3912 12 00		-- Plastificados	6,5	0
3912 20		- Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones		
		-- Sin plastificar		
3912 20 11		--- Colodiones y celoidina	6,5	0
3912 20 19		--- Los demás	6	0
3912 20 90		-- Plastificados	6,5	0
		- Éteres de celulosa		
3912 31 00		-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6,5	0
3912 39		-- Los demás		
3912 39 10		--- Etilcelulosa	6,5	0
3912 39 20		--- Hidroxipropilcelulosa	Exento de arancel	0
3912 39 80		--- Los demás	6,5	0
3912 90		- Los demás		
3912 90 10		-- Ésteres de celulosa	6,4	0
3912 90 90		-- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3913		Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias		
3913 10 00		- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5	0
3913 90 00		- Los demás	6,5	0
3914 00 00		Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	6,5	0
		II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS		
3915		Desechos, desperdicios y recortes, de plástico		
3915 10 00		- De polímeros de etileno	6,5	0
3915 20 00		- De polímeros de estireno	6,5	0
3915 30 00		- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0
3915 90		- De los demás plásticos		
		-- De productos de polimerización de adición		
3915 90 11		--- De polímeros de propileno	6,5	0
3915 90 18		--- Los demás	6,5	0
3915 90 90		-- Los demás	6,5	0
3916		Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico		
3916 10 00		- De polímeros de etileno	6,5	0
3916 20		- De polímeros de cloruro de vinilo		
3916 20 10		-- De poli(cloruro de vinilo)	6,5	0
3916 20 90		-- Los demás	6,5	0
3916 90		- De los demás plásticos		
		-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3916 90 11		--- De poliésteres	6,5	0
3916 90 13		--- De poliamidas	6,5	0
3916 90 15		--- De resinas epoxi	6,5	0
3916 90 19		--- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- De productos de polimerización de adición		
3916 90 51		--- De polímeros de propileno	6,5	0
3916 90 59		--- Los demás	6,5	0
3916 90 90		-- Los demás	6,5	0
3917		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico		
3917 10		- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos		
3917 10 10		-- De proteínas endurecidas	5,3	0
3917 10 90		-- De plásticos celulósicos	6,5	0
		- Tubos rígidos		
3917 21		-- De polímeros de etileno		
3917 21 10		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	0
3917 21 90		--- Los demás	6,5	0
3917 22		-- De polímeros de propileno		
3917 22 10		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	0
3917 22 90		--- Los demás	6,5	0
3917 23		-- De polímeros de cloruro de vinilo		
3917 23 10		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	0
3917 23 90		--- Los demás	6,5	0
3917 29		-- De los demás plásticos		
		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor		
3917 29 12		---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	0
3917 29 15		---- De productos de polimerización de adición	6,5	0
3917 29 19		---- Los demás	6,5	0
3917 29 90		--- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Los demás tubos		
3917 31 00		-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6,5	0
3917 32		-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios		
		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor		
3917 32 10		---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	0
		---- De productos de polimerización de adición		
3917 32 31		----- De polímeros de etileno	6,5	0
3917 32 35		----- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0
3917 32 39		----- Los demás	6,5	0
3917 32 51		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
3917 32 91		---- Tripas artificiales	6,5	0
3917 32 99		---- Los demás	6,5	0
3917 33 00		-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	6,5	0
3917 39		-- Los demás		
		--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor		
3917 39 12		---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	0
3917 39 15		---- De productos de polimerización de adición	6,5	0
3917 39 19		---- Los demás	6,5	0
3917 39 90		--- Los demás	6,5	0
3917 40 00		- Accesorios	6,5	0
3918		Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo		
3918 10		- De polímeros de cloruro de vinilo		
3918 10 10		-- Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de poli(cloruro de vinilo)	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3918 10 90		-- Los demás	6,5	0
3918 90 00		- De los demás plásticos	6,5	0
3919		Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos		
3919 10		- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm		
		-- Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar		
3919 10 11		--- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,3	0
3919 10 13		--- De poli(cloruro de vinilo) no plastificado	6,3	0
3919 10 15		--- De polipropileno	6,3	0
3919 10 19		--- Las demás	6,3	0
		-- Las demás		
		--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3919 10 31		---- De poliésteres	6,5	0
3919 10 38		---- Las demás	6,5	0
		--- De productos de polimerización de adición		
3919 10 61		---- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,5	0
3919 10 69		---- Las demás	6,5	0
3919 10 90		--- Las demás	6,5	0
3919 90		- Las demás		
3919 90 10		-- Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular	6,5	0
		-- Las demás		
		--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3919 90 31		---- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos u otros poliésteres	6,5	0
3919 90 38		---- Las demás	6,5	0
		--- De productos de polimerización de adición		
3919 90 61		---- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,5	0
3919 90 69		---- Las demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3919 90 90		--- Las demás	6,5	0
3920		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias		
3920 10		- De polímeros de etileno		
		-- De espesor inferior o igual a 0,125 mm		
		--- De polietileno de densidad		
		---- Inferior a 0,94		
3920 10 23		----- Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos	Exento de arancel	0
		----- Los demás		
		----- Sin imprimir		
3920 10 24		----- Láminas estirables	6,5	0
3920 10 26		----- Los demás	6,5	0
3920 10 27		----- Impresas	6,5	0
3920 10 28		---- Superior o igual a 0,94	6,5	0
3920 10 40		--- Los demás	6,5	0
		-- De espesor superior a 0,125 mm		
3920 10 81		--- Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad inferior o igual al 15 %, conteniendo poli(alcohol vinílico) disuelto en agua como agente humectante	Exento de arancel	0
3920 10 89		--- Los demás	6,5	0
3920 20		- De polímeros de propileno		
		-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm		
3920 20 21		--- De orientación biaxial	6,5	0
3920 20 29		--- Las demás	6,5	0
		-- De espesor superior a 0,10 mm		
		--- Tiras de anchura superior a 5 mm pero inferior o igual a 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje		
3920 20 71		---- Tiras decorativas	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3920 20 79		---- Las demás	6,5	0
3920 20 90		--- Las demás	6,5	0
3920 30 00		- De polímeros de estireno	6,5	0
		- De polímeros de cloruro de vinilo		
3920 43		-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso		
3920 43 10		--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	0
3920 43 90		--- De espesor superior a 1 mm	6,5	0
3920 49		-- Los demás		
3920 49 10		--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	0
3920 49 90		--- De espesor superior a 1 mm	6,5	0
		- De polímeros acrílicos		
3920 51 00		-- De poli(metacrilato de metilo)	6,5	0
3920 59		-- De los demás		
3920 59 10		--- Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película, de espesor inferior o igual a 150 micrómetros	Exento de arancel	0
3920 59 90		--- Los demás	6,5	0
		- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres		
3920 61 00		-- De policarbonatos	6,5	0
3920 62		-- De poli(tereftalato de etileno)		
		--- De espesor inferior o igual a 0,35 mm		
3920 62 11		---- Cintas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles	Exento de arancel	0
3920 62 13		---- Hojas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinadas a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros	Exento de arancel	0
3920 62 19		---- Los demás	6,5	0
3920 62 90		--- De espesor superior a 0,35 mm	6,5	0
3920 63 00		-- De poliésteres no saturados	6,5	0
3920 69 00		-- De los demás poliésteres	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- De celulosa o de sus derivados químicos		
3920 71		-- De celulosa regenerada		
3920 71 10		--- Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm	6,5	0
3920 71 90		--- Las demás	6,5	0
3920 73		-- De acetato de celulosa		
3920 73 10		--- Cintas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	6,3	0
3920 73 50		--- Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm	6,5	0
3920 73 90		--- Las demás	6,5	0
3920 79		-- De los demás derivados de la celulosa		
3920 79 10		--- De fibra vulcanizada	5,7	0
3920 79 90		--- Las demás	6,5	0
		- De los demás plásticos		
3920 91 00		-- De poli(butiral de vinilo)	6,1	0
3920 92 00		-- De poliamidas	6,5	0
3920 93 00		-- De resinas amínicas	6,5	0
3920 94 00		-- De resinas fenólicas	6,5	0
3920 99		-- De los demás plásticos		
		--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
3920 99 21		---- Hojas y láminas de poliimida, no recubiertas o recubiertas exclusivamente de plástico	Exento de arancel	0
3920 99 28		---- Los demás	6,5	0
		--- De productos de polimerización de adición		
3920 99 51		---- Hojas de poli(fluoro de vinilo)	Exento de arancel	0
3920 99 53		---- Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcálicas	Exento de arancel	0
3920 99 55		---- Hoja de poli(alcohol vinílico) de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubierta, con un contenido de poli(alcohol vinílico) superior o igual al 97 % en peso	Exento de arancel	0
3920 99 59		---- Los demás	6,5	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3920 99 90		--- Los demás	6,5	0
3921		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico		
		- Productos celulares		
3921 11 00		-- De polímeros de estireno	6,5	0
3921 12 00		-- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0
3921 13		-- De poliuretanos		
3921 13 10		--- De espuma flexible	6,5	0
3921 13 90		--- Las demás	6,5	0
3921 14 00		-- De celulosa regenerada	6,5	0
3921 19 00		-- De los demás plásticos	6,5	0
3921 90		- Los demás		
		-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente		
		--- De poliésteres		
3921 90 11		---- Hojas y placas onduladas	6,5	0
3921 90 19		---- Las demás	6,5	0
3921 90 30		--- De resinas fenólicas	6,5	0
		--- De resinas amínicas		
		---- Estratificadas		
3921 90 41		----- A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras	6,5	0
3921 90 43		----- Las demás	6,5	0
3921 90 49		---- Las demás	6,5	0
3921 90 55		--- Las demás	6,5	0
3921 90 60		-- De productos de polimerización de adición	6,5	0
3921 90 90		-- Los demás	6,5	0
3922		Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico		
3922 10 00		- Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos	6,5	0
3922 20 00		- Asientos y tapas de inodoros	6,5	0
3922 90 00		- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3923		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico		
3923 10 00		- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	6,5	0
		- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos		
3923 21 00		-- De polímeros de etileno	6,5	0
3923 29		-- De los demás plásticos		
3923 29 10		--- De poli(cloruro de vinilo)	6,5	0
3923 29 90		--- Los demás	6,5	0
3923 30		- Bombonas (damajuanas) botellas, frascos y artículos similares		
3923 30 10		-- Con una capacidad inferior o igual a 2 l	6,5	0
3923 30 90		-- Con una capacidad superior a 2 l	6,5	0
3923 40		- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares		
3923 40 10		-- Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes y demás, de las partida 8523	5,3	0
3923 40 90		-- Los demás	6,5	0
3923 50		- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre		
3923 50 10		-- Cápsulas de cierre	6,5	0
3923 50 90		-- Los demás	6,5	0
3923 90		- Los demás		
3923 90 10		-- Redes extruidas de forma tubular	6,5	0
3923 90 90		-- Los demás	6,5	0
3924		Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico		
3924 10 00		- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6,5	0
3924 90		- Los demás		
		-- De celulosa regenerada		
3924 90 11		--- Esponjas	6,5	0
3924 90 19		--- Los demás	6,5	0
3924 90 90		-- Los demás	6,5	0
3925		Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
3925 10 00		- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6,5	0
3925 20 00		- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6,5	0
3925 30 00		- Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas y artículos similares, y sus partes	6,5	0
3925 90		- Los demás		
3925 90 10		-- Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	6,5	0
3925 90 20		-- Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas	6,5	0
3925 90 80		-- Los demás	6,5	0
3926		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914		
3926 10 00		- Artículos de oficina y artículos escolares	6,5	0
3926 20 00		- Prendas y complementos (accesorios) de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6,5	0
3926 30 00		- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6,5	0
3926 40 00		- Estatuillas y demás artículos de adorno	6,5	0
3926 90		- Las demás		
3926 90 50		-- Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	6,5	0
		-- Las demás		
3926 90 92		--- Fabricadas con hojas	6,5	0
3926 90 97		--- Las demás	6,5	0
40		CAPÍTULO 40 — CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4001		Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras		
4001 10 00		- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	Exento de arancel	0
		- Caucho natural en otras formas		
4001 21 00		-- Hojas ahumadas	Exento de arancel	0
4001 22 00		-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	Exento de arancel	0
4001 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4001 30 00		- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	Exento de arancel	0
4002		Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras		
		- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)		
4002 11 00		-- Látex	Exento de arancel	0
4002 19		-- Los demás		
4002 19 10		--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en emulsión (E-SBR), en balas	Exento de arancel	0
4002 19 20		--- Copolímeros en bloque de estireno-butadieno-estireno producido por polimerización en solución (SBS, elastómeros termoplásticos), en gránulos, migas o en polvo	Exento de arancel	0
4002 19 30		--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en solución (S-SBR) en balas	Exento de arancel	0
4002 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4002 20 00		- Caucho butadieno (BR)	Exento de arancel	0
		- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR)		
4002 31 00		-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	Exento de arancel	0
4002 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR)		
4002 41 00		-- Látex	Exento de arancel	0
4002 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)		
4002 51 00		-- Látex	Exento de arancel	0
4002 59 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4002 60 00		- Caucho isopreno (IR)	Exento de arancel	0
4002 70 00		- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	Exento de arancel	0
4002 80 00		- Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4002 91 00		-- Látex	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4002 99		-- Los demás		
4002 99 10		--- Productos modificados por la incorporación de plástico	2,9	0
4002 99 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4003 00 00		Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Exento de arancel	0
4004 00 00		Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	Exento de arancel	0
4005		Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras		
4005 10 00		- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	Exento de arancel	0
4005 20 00		- Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005 10)	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4005 91 00		-- Placas, hojas y tiras	Exento de arancel	0
4005 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4006		Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar		
4006 10 00		- Perfiles para recauchutar	Exento de arancel	0
4006 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4007 00 00		Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	3	0
4008		Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer		
		- De caucho celular		
4008 11 00		-- Placas, hojas y tiras	3	0
4008 19 00		-- Los demás	2,9	0
		- De caucho no celular		
4008 21		-- Placas, hojas y tiras		
4008 21 10		--- Revestimientos de suelos y alfombras	3	0
4008 21 90		--- Los demás	3	0
4008 29 00		-- Los demás	2,9	0
4009		Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores])		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias		
4009 11 00		-- Sin accesorios	3	0
4009 12 00		-- Con accesorios	3	0
		- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal		
4009 21 00		-- Sin accesorios	3	0
4009 22 00		-- Con accesorios	3	0
		- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil		
4009 31 00		-- Sin accesorios	3	0
4009 32 00		-- Con accesorios	3	0
		- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias		
4009 41 00		-- Sin accesorios	3	0
4009 42 00		-- Con accesorios	3	0
4010		Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado		
		- Correas transportadoras		
4010 11 00		-- Reforzadas solamente con metal	6,5	0
4010 12 00		-- Reforzadas solamente con materia textil	6,5	0
4010 19 00		-- Las demás	6,5	0
		- Correas de transmisión		
4010 31 00		-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	0
4010 32 00		-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	0
4010 33 00		-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	0
4010 34 00		-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	0
4010 35 00		-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6,5	0
4010 36 00		-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4010 39 00		-- Las demás	6,5	0
4011		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho		
4011 10 00		- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras	4,5	0
4011 20		- De los tipos utilizados en autobuses o camiones		
4011 20 10		-- Con un índice de carga inferior o igual a 121	4,5	0
4011 20 90		-- Con un índice de carga superior a 121	4,5	0
4011 30 00		- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	0
4011 40		- De los tipos utilizados en motocicletas		
4011 40 20		-- Para llantas de diámetro inferior o igual a 33 cm	4,5	0
4011 40 80		-- Los demás	4,5	0
4011 50 00		- De los tipos utilizados en bicicletas	4	0
		- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares		
4011 61 00		-- De los tipos utilizados en vehículos o máquinas agrícolas y forestales	4	0
4011 62 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	0
4011 63 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	0
4011 69 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás		
4011 92 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	0
4011 93 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	0
4011 94 00		-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	0
4011 99 00		-- Los demás	4	0
4012		Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho		
		- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados		
4012 11 00		-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras	4,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4012 12 00		-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	4,5	0
4012 13 00		-- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	0
4012 19 00		-- Los demás	4,5	0
4012 20 00		- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	4,5	0
4012 90		- Los demás		
4012 90 20		-- Bandajes, macizos o huecos (semimacizos)	2,5	0
4012 90 30		-- Bandas de rodadura para neumáticos	2,5	0
4012 90 90		-- Flaps	4	0
4013		Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)		
4013 10		- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras, en autobuses o camiones		
4013 10 10		-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras	4	0
4013 10 90		-- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	4	0
4013 20 00		- De los tipos utilizados en bicicletas	4	0
4013 90 00		- Las demás	4	0
4014		Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido		
4014 10 00		- Preservativos	Exento de arancel	0
4014 90		- Los demás		
4014 90 10		-- Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés	Exento de arancel	0
4014 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4015		Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios) de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer		
		- Guantes, mitones y manoplas		
4015 11 00		-- Para cirugía	2	0
4015 19		-- Los demás		
4015 19 10		--- Para uso doméstico	2,7	0
4015 19 90		--- Los demás	2,7	0
4015 90 00		- Los demás	5	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4016		Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer		
4016 10 00		- De caucho celular	3,5	0
		- Las demás		
4016 91 00		-- Revestimientos para el suelo y alfombras	2,5	0
4016 92 00		-- Gomas de borrar	2,5	0
4016 93 00		-- Juntas o empaquetaduras	2,5	0
4016 94 00		-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	2,5	0
4016 95 00		-- Los demás artículos inflables	2,5	0
4016 99		-- Las demás		
4016 99 20		--- Manguitos de dilatación	2,5	0
		--- Las demás		
		---- Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705		
4016 99 52		----- Piezas de caucho-metal	2,5	0
4016 99 58		----- Las demás	2,5	0
		---- Los demás		
4016 99 91		----- Piezas de caucho-metal	2,5	0
4016 99 99		----- Las demás	2,5	0
4017 00		Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido		
4017 00 10		- Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios	Exento de arancel	0
4017 00 90		- Manufacturas de caucho endurecido	Exento de arancel	0
VIII		SECCIÓN VIII — PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
41		CAPÍTULO 41 — PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS		
4101		Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4101 20		- Cueros y pieles, enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo		
4101 20 10		-- Frescos	Exento de arancel	0
4101 20 30		-- Salados verdes (húmedos)	Exento de arancel	0
4101 20 50		-- Secos o salados secos	Exento de arancel	0
4101 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4101 50		- Cueros y pieles, enteros, de peso unitario superior 16 kg		
4101 50 10		-- Frescos	Exento de arancel	0
4101 50 30		-- Salados verdes (húmedos)	Exento de arancel	0
4101 50 50		-- Secos o salados secos	Exento de arancel	0
4101 50 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4101 90 00		- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	Exento de arancel	0
4102		Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos (excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo)		
4102 10		- Con lana		
4102 10 10		-- De cordero	Exento de arancel	0
4102 10 90		-- De otros ovinos	Exento de arancel	0
		- Sin lana (depilados)		
4102 21 00		-- Piquelados	Exento de arancel	0
4102 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4103		Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) ó 1 c) de este capítulo		
4103 20 00		- De reptil	Exento de arancel	0
4103 30 00		- De porcino	Exento de arancel	0
4103 90		- Los demás		
4103 90 10		-- De caprino	Exento de arancel	0
4103 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4104		Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación		
		- En estado húmedo, incluido el wet blue		
4104 11		-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor		
4104 11 10		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
		---- De bovino, incluido el búfalo		
4104 11 51		----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	Exento de arancel	0
4104 11 59		----- Los demás	Exento de arancel	0
4104 11 90		---- Los demás	5,5	0
4104 19		-- Los demás		
4104 19 10		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
		---- De bovino, incluido el búfalo		
4104 19 51		----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	Exento de arancel	0
4104 19 59		----- Los demás	Exento de arancel	0
4104 19 90		---- Los demás	5,5	0
		- En estado seco (crust)		
4104 41		-- Plena flor, sin dividir; divididos con la flor		
		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)		
4104 41 11		---- De vaquillas de la India (kips), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	Exento de arancel	0
4104 41 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
		---- De bovino, incluido el búfalo		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4104 41 51		----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	6,5	0
4104 41 59		----- Los demás	6,5	0
4104 41 90		----- Los demás	5,5	0
4104 49		-- Los demás		
		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)		
4104 49 11		---- De vaquillas de la India (kips), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	Exento de arancel	0
4104 49 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
		---- De bovino, incluido el búfalo		
4104 49 51		----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	6,5	0
4104 49 59		----- Los demás	6,5	0
4104 49 90		----- Los demás	5,5	0
4105		Pieles curtidas o crust, de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación		
4105 10		- En estado húmedo, incluido el wet-blue		
4105 10 10		-- Plena flor	2	0
4105 10 90		-- Plena flor dividida	2	0
4105 30		- En estado seco (crust)		
4105 30 10		-- De mestizos de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
4105 30 91		--- Plena flor	2	0
4105 30 99		--- Plena flor dividida	2	0
4106		Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra preparación		
		- De caprino		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4106 21		-- En estado húmedo, incluido el wet-blue		
4106 21 10		--- Plena flor	2	0
4106 21 90		--- Plena flor dividida	2	0
4106 22		-- En estado seco (crust)		
4106 22 10		--- De cabras de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	Exento de arancel	0
4106 22 90		--- Los demás	2	0
		- De porcino		
4106 31		-- En estado húmedo, incluido el wet blue		
4106 31 10		--- Plena flor	2	0
4106 31 90		--- Plena flor dividida	2	0
4106 32		-- En estado seco (crust)		
4106 32 10		--- Plena flor	2	0
4106 32 90		--- Plena flor dividida	2	0
4106 40		- De reptil		
4106 40 10		-- Con precurtido vegetal	Exento de arancel	0
4106 40 90		-- Los demás	2	0
		- Los demás		
4106 91 00		-- En estado húmedo, incluido el wet blue	2	0
4106 92 00		-- En estado seco (crust)	2	0
4107		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergamados, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)		
		- Cueros y pieles enteros		
4107 11		-- Plena flor sin dividir		
		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)		
4107 11 11		---- Box-calf	6,5	0
4107 11 19		---- Los demás	6,5	0
4107 11 90		--- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4107 12		-- Divididos con la flor		
		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)		
4107 12 11		---- Box-calf	6,5	0
4107 12 19		---- Los demás	6,5	0
		--- Los demás		
4107 12 91		---- De bovino, incluido el búfalo	5,5	0
4107 12 99		---- De equino	6,5	0
4107 19		-- Los demás		
4107 19 10		--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados)	6,5	0
4107 19 90		--- Los demás	6,5	0
		- Los demás, incluidas las hojas		
4107 91		-- Plena flor sin dividir		
4107 91 10		--- Para suelas	6,5	0
4107 91 90		--- Los demás	6,5	0
4107 92		-- Divididos con la flor		
4107 92 10		--- De bovino, incluido el búfalo	5,5	0
4107 92 90		--- De equino	6,5	0
4107 99		-- Los demás		
4107 99 10		--- De bovino, incluido el búfalo	6,5	0
4107 99 90		--- De equino	6,5	0
4112 00 00		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	3,5	0
4113		Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)		
4113 10 00		- De caprino	3,5	0
4113 20 00		- De porcino	2	0
4113 30 00		- De reptil	2	0
4113 90 00		- Los demás	2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4114		Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados		
4114 10		- Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite		
4114 10 10		-- De ovino	2,5	0
4114 10 90		-- De los demás animales	2,5	0
4114 20 00		- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	2,5	0
4115		Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero		
4115 10 00		- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	2,5	0
4115 20 00		- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	Exento de arancel	0
42		CAPÍTULO 42 — MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
4201 00 00		Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	2,7	0
4202		Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel		
		- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares		
4202 11		-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado		
4202 11 10		--- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3	0
4202 11 90		--- Los demás	3	0
4202 12		-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil		
		--- De hojas de plástico		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4202 12 11		---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	9,7	0
4202 12 19		---- Los demás	9,7	0
4202 12 50		--- De plástico moldeado	5,2	0
		--- De las demás materias, incluida la fibra vulcanizada		
4202 12 91		---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3,7	0
4202 12 99		---- Los demás	3,7	0
4202 19		-- Los demás		
4202 19 10		--- De aluminio	5,7	0
4202 19 90		--- De las demás materias	3,7	0
		- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas		
4202 21 00		-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	3	0
4202 22		-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil		
4202 22 10		--- De hojas de plástico	9,7	0
4202 22 90		--- De materia textil	3,7	0
4202 29 00		-- Los demás	3,7	0
		- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras)		
4202 31 00		-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	3	0
4202 32		-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil		
4202 32 10		--- De hojas de plástico	9,7	0
4202 32 90		--- De materia textil	3,7	0
4202 39 00		-- Los demás	3,7	0
		- Los demás		
4202 91		-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado		
4202 91 10		--- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	3	0
4202 91 80		--- Los demás	3	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4202 92		-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil		
		--- De hojas de plástico		
4202 92 11		---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	9,7	0
4202 92 15		---- Estuches para instrumentos musicales	6,7	0
4202 92 19		---- Los demás	9,7	0
		--- De materia textil		
4202 92 91		---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	2,7	0
4202 92 98		---- Los demás	2,7	0
4202 99 00		-- Los demás	3,7	0
4203		Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado		
4203 10 00		- Prendas de vestir	4	0
		- Guantes, mitones y manoplas		
4203 21 00		-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	9	0
4203 29		-- Los demás		
4203 29 10		--- De protección para cualquier oficio	9	0
		--- Los demás		
4203 29 91		---- Para hombres y niños	7	0
4203 29 99		---- Los demás	7	0
4203 30 00		- Cintos, cinturones y bandoleras	5	0
4203 40 00		- Los demás complementos (accesorios) de vestir	5	0
4205 00		Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado		
		- Para usos técnicos		
4205 00 11		-- Correas transportadoras o de transmisión	2	0
4205 00 19		-- Los demás	3	0
4205 00 90		- Los demás	2,5	0
4206 00 00		Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
43		CAPÍTULO 43 — PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4301		Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 ó 4103)		
4301 10 00		- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Exento de arancel	0
4301 30 00		- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin cabeza, cola o patas	Exento de arancel	0
4301 60 00		- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Exento de arancel	0
4301 80		- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas		
4301 80 30		-- De marmota	Exento de arancel	0
4301 80 50		-- De félidos salvajes	Exento de arancel	0
4301 80 70		-- Las demás	Exento de arancel	0
4301 90 00		- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	Exento de arancel	0
4302		Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias), (excepto la de la partida 4303)		
		- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar		
4302 11 00		-- De visón	Exento de arancel	0
4302 19		-- Las demás		
4302 19 10		--- De castor	Exento de arancel	0
4302 19 20		--- De rata almizclera	Exento de arancel	0
4302 19 30		--- De zorro	Exento de arancel	0
4302 19 35		--- De conejo o liebre	Exento de arancel	0
		--- De foca u otaria		
4302 19 41		---- De crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca de capucha ("de capa azul")	2,2	0
4302 19 49		---- Las demás	2,2	0
4302 19 50		--- De nutria marina o coipo	2,2	0
4302 19 60		--- De marmota	2,2	0
4302 19 70		--- De félidos salvajes	2,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- De ovino		
4302 19 75		---- De cordero llamadas de "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	Exento de arancel	0
4302 19 80		---- Las demás	2,2	0
4302 19 95		--- Las demás	2,2	0
4302 20 00		- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	Exento de arancel	0
4302 30		- Pieles enteras, trozos y recortes de pieles ensamblados		
4302 30 10		-- Pieles llamadas "alargadas"	2,7	0
		-- Las demás		
4302 30 21		--- De visón	2,2	0
4302 30 25		--- De conejo o liebre	2,2	0
4302 30 31		--- De cordero llamadas de "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	2,2	0
4302 30 41		--- De rata almizclera	2,2	0
4302 30 45		--- De zorro	2,2	0
		--- De foca u otaria		
4302 30 51		---- De crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca de capucha ("de capa azul")	2,2	0
4302 30 55		---- Las demás	2,2	0
4302 30 61		--- De nutria marina o coipo	2,2	0
4302 30 71		--- De félidos salvajes	2,2	0
4302 30 95		--- Las demás	2,2	0
4303		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería		
4303 10		- Prendas y complementos (accesorios), de vestir		
4303 10 10		-- De peletería de crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca de capucha ("de capa azul")	3,7	0
4303 10 90		-- Los demás	3,7	0
4303 90 00		- Los demás	3,7	0
4304 00 00		Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	3,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
IX		SECCIÓN IX — MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA		
44		CAPÍTULO 44 — MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		
4401		Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares		
4401 10 00		- Leña	Exento de arancel	0
		- Madera en plaquitas o partículas		
4401 21 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4401 22 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
4401 30		- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares		
4401 30 10		-- Aserrín de madera	Exento de arancel	0
4401 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4402		Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado		
4402 10 00		- De bambú	Exento de arancel	0
4402 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4403		Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada		
4403 10 00		- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	Exento de arancel	0
4403 20		- Las demás, de coníferas		
		-- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.)		
4403 20 11		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 20 19		--- Las demás	Exento de arancel	0
		-- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.		
4403 20 31		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 20 39		--- Las demás	Exento de arancel	0
		-- Las demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4403 20 91		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 20 99		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		
4403 41 00		-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	Exento de arancel	0
4403 49		-- Las demás		
4403 49 10		--- Acajou d'Afrique, Iroko e Sapelli	Exento de arancel	0
4403 49 20		--- Okoumé	Exento de arancel	0
4403 49 40		--- Sipo	Exento de arancel	0
4403 49 95		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás		
4403 91		-- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios ( <i>Quercus</i> spp.)		
4403 91 10		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 91 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
4403 92		-- De haya ( <i>Fagus</i> spp.)		
4403 92 10		--- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 92 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
4403 99		-- Las demás		
4403 99 10		--- De álamo	Exento de arancel	0
4403 99 30		--- De eucalipto	Exento de arancel	0
		--- De abedul		
4403 99 51		---- Madera en rollo para serrar	Exento de arancel	0
4403 99 59		---- Las demás	Exento de arancel	0
4403 99 95		--- Las demás	Exento de arancel	0
4404		Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares		
4404 10 00		- De coníferas	Exento de arancel	0
4404 20 00		- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
4405 00 00		Lana de madera; harina de madera	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4406		Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares		
4406 10 00		- Sin impregnar	Exento de arancel	0
4406 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
4407		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm		
4407 10		- De coníferas		
4407 10 15		-- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- Cepillada		
4407 10 31		---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.)	Exento de arancel	0
4407 10 33		---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	Exento de arancel	0
4407 10 38		---- Las demás	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4407 10 91		---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.)	Exento de arancel	0
4407 10 93		---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	Exento de arancel	0
4407 10 98		---- Las demás	Exento de arancel	0
		- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		
4407 21		-- Mahogany ( <i>Swietenia</i> spp.)		
4407 21 10		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 21 91		---- Cepillada	2	0
4407 21 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 22		-- Virola, Imbuya y Balsa		
4407 22 10		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 22 91		---- Cepillada	2	0
4407 22 99		---- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4407 25		-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		
4407 25 10		--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 25 30		---- Cepillada	2	0
4407 25 50		---- Lijada	2,5	0
4407 25 90		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 26		-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan		
4407 26 10		--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 26 30		---- Cepillada	2	0
4407 26 50		---- Lijada	2,5	0
4407 26 90		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 27		-- Sapelli		
4407 27 10		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 27 91		---- Cepillada	2	0
4407 27 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 28		-- Iroko		
4407 28 10		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
4407 28 91		---- Cepillada	2	0
4407 28 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 29		-- Las demás		
4407 29 15		--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0
		--- Las demás		
		---- Acajou d'Afrique, Azobé, Dibétou, Ilomba, Jelutong, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Limba, Makoré, Mansonia, Merbau, Obeche, Okumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rose, Palissandre de Rio, Ramin, Sipo, Teca y Tiana,		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		----- Cepillada		
4407 29 20		----- Palissandre de Para, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose	2	0
4407 29 25		----- Las demás	2	0
4407 29 45		----- Lijada	2,5	0
		----- Las demás		
4407 29 61		----- Azobé	Exento de arancel	0
4407 29 68		----- Las demás	Exento de arancel	0
		---- Las demás		
4407 29 83		----- Cepillada	2	0
4407 29 85		----- Lijada	2,5	0
4407 29 95		----- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás		
4407 91		-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus</i> spp.)		
4407 91 15		--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
		---- Cepillada		
4407 91 31		----- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	Exento de arancel	0
4407 91 39		----- Las demás	Exento de arancel	0
4407 91 90		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 92 00		-- De haya ( <i>Fagus</i> spp.)	Exento de arancel	0
4407 93		-- De arce ( <i>Acer</i> spp.)		
4407 93 10		--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4407 93 91		---- Lijada	2,5	0
4407 93 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 94		-- De cerezo ( <i>Prunus</i> spp.)		
4407 94 10		--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Las demás		
4407 94 91		---- Lijada	2,5	0
4407 94 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 95		-- De fresno ( <i>Fraxinus</i> spp.)		
4407 95 10		--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4407 95 91		---- Lijada	2,5	0
4407 95 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4407 99		-- Las demás		
4407 99 20		--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4407 99 25		---- Cepillada	Exento de arancel	0
4407 99 40		---- Lijada	2,5	0
		---- Las demás		
4407 99 91		----- De álamo	Exento de arancel	0
4407 99 96		----- De las demás maderas tropicales	Exento de arancel	0
4407 99 98		----- Las demás	Exento de arancel	0
4408		Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm		
4408 10		- De coníferas		
4408 10 15		-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	0
		-- Las demás		
4408 10 91		--- Tablillas para la fabricación de lápices	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4408 10 93		---- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	0
4408 10 99		---- De espesor superior a 1 mm	4	0
		- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4408 31		-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		
4408 31 11		--- Unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	0
		--- Las demás		
4408 31 21		---- Cepilladas	4	0
4408 31 25		---- Lijadas	4,9	0
4408 31 30		---- Las demás	6	0
4408 39		-- Las demás		
		--- Acajou d'Afrique, Limba, Mahogany ( <i>Swietenia</i> spp.), Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan		
4408 39 15		---- Lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	0
		---- Las demás		
4408 39 21		----- Cepilladas	4	0
		----- Las demás		
4408 39 31		----- De espesor inferior o igual a 1 mm	6	0
4408 39 35		----- De espesor superior a 1 mm	6	0
		--- Las demás		
4408 39 55		---- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	0
		---- Las demás		
4408 39 70		----- Tablillas para la fabricación de lápices	Exento de arancel	0
		----- Las demás		
4408 39 85		----- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	0
4408 39 95		----- De espesor superior a 1 mm	4	0
4408 90		- Las demás		
4408 90 15		-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	0
		-- Las demás		
4408 90 35		--- Tablillas para la fabricación de lápices	Exento de arancel	0
		--- Las demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4408 90 85		---- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	0
4408 90 95		---- De espesor superior a 1 mm	4	0
4409		Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos		
4409 10		- De coníferas		
4409 10 11		-- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	Exento de arancel	0
4409 10 18		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Distinta de la de coníferas		
4409 21 00		-- De bambú	Exento de arancel	0
4409 29		-- Las demás		
4409 29 10		--- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
4409 29 91		---- Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	Exento de arancel	0
4409 29 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
4410		Tableros de partículas, tableros llamados "oriented strand board" (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados "waferboard"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos		
		- De madera		
4410 11		-- Tableros de partículas		
4410 11 10		--- En bruto o simplemente lijados	7	0
4410 11 30		--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina	7	0
4410 11 50		--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	7	0
4410 11 90		--- Los demás	7	0
4410 12		-- Tableros llamados "oriented strand board" (OSB)		
4410 12 10		--- En bruto o simplemente lijados	7	0
4410 12 90		--- Los demás	7	0
4410 19 00		-- Los demás	7	0
4410 90 00		- Los demás	7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4411		Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos		
		- Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF")		
4411 12		-- De espesor inferior o igual a 5 mm		
4411 12 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 12 90		--- Los demás	7	0
4411 13		-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm		
4411 13 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 13 90		--- Los demás	7	0
4411 14		-- De espesor superior a 9 mm		
4411 14 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 14 90		--- Los demás	7	0
		- Los demás		
4411 92		-- De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>		
4411 92 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 92 90		--- Los demás	7	0
4411 93		-- De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>		
4411 93 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 93 90		--- Los demás	7	0
4411 94		-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup>		
4411 94 10		--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	0
4411 94 90		--- Los demás	7	0
4412		Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar		
4412 10 00		- De bambú	10	0
		- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412 31		-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		
4412 31 10		--- Acajou d'Afrique, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Limba, Mahogany ( <i>Swietenia</i> spp.), Obeche, Okoumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Sapelli, Sipo, Virola y White Lauan	10	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4412 31 90		--- Las demás	7	0
4412 32 00		-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	7	0
4412 39 00		-- Las demás	7	0
		- Las demás		
4412 94		-- Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard"		
4412 94 10		--- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	0
4412 94 90		--- Las demás	6	0
4412 99		-- Las demás		
4412 99 30		--- Con un tablero de partículas, por lo menos	6	0
4412 99 70		--- Las demás	10	0
4413 00 00		Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	Exento de arancel	0
4414 00		Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares		
4414 00 10		- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	2,5	0
4414 00 90		- De las demás maderas	Exento de arancel	0
4415		Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera		
4415 10		- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables		
4415 10 10		-- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares	4	0
4415 10 90		-- Carretes para cables	3	0
4415 20		- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas		
4415 20 20		-- Paletas simples; collarines para paletas	3	0
4415 20 90		-- Las demás	4	0
4416 00 00		Barriles, cubas, tinajas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	Exento de arancel	0
4417 00 00		Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	Exento de arancel	0
4418		Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4418 10		- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos		
4418 10 10		-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0
4418 10 50		-- De madera de coníferas	3	0
4418 10 90		-- De las demás maderas	3	0
4418 20		- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales		
4418 20 10		-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0
4418 20 50		-- De madera de coníferas	Exento de arancel	0
4418 20 80		-- De las demás maderas	Exento de arancel	0
4418 40 00		- Encofrados para hormigón	Exento de arancel	0
4418 50 00		- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes)	Exento de arancel	0
4418 60 00		- Postes y vigas	Exento de arancel	0
		- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo		
4418 71 00		-- Para suelos en mosaico	3	0
4418 72 00		-- Los demás, multicapas	Exento de arancel	0
4418 79 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4418 90		- Los demás		
4418 90 10		-- De madera en láminas	Exento de arancel	0
4418 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
4419 00		Artículos de mesa o de cocina, de madera		
4419 00 10		- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	Exento de arancel	0
4419 00 90		- De las demás maderas	Exento de arancel	0
4420		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94		
4420 10		- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera		
4420 10 11		-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0
4420 10 19		-- De las demás maderas	Exento de arancel	0
4420 90		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4420 90 10		-- Marquetería y taracea	4	0
		-- Los demás		
4420 90 91		--- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0
4420 90 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
4421		Las demás manufacturas de madera		
4421 10 00		- Perchas para prendas de vestir	Exento de arancel	0
4421 90		- Las demás		
4421 90 91		-- De tableros de fibras	4	0
4421 90 98		-- Las demás	Exento de arancel	0
45		CAPÍTULO 45 — CORCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4501		Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado		
4501 10 00		- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	Exento de arancel	0
4501 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4502 00 00		Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	Exento de arancel	0
4503		Manufacturas de corcho natural		
4503 10		- Tapones		
4503 10 10		-- Cilíndricos	4,7	0
4503 10 90		-- Los demás	4,7	0
4503 90 00		- Las demás	4,7	0
4504		Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado		
4504 10		- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos		
		-- Tapones		
4504 10 11		--- Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural	4,7	0
4504 10 19		--- Los demás	4,7	0
		-- Los demás		
4504 10 91		--- Con aglutinante	4,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4504 10 99		--- Los demás	4,7	0
4504 90		- Las demás		
4504 90 20		-- Tapones	4,7	0
4504 90 80		-- Los demás	4,7	0
46		CAPÍTULO 46 — MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA		
4601		Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)		
		- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal		
4601 21		-- De bambú		
4601 21 10		--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 21 90		--- Los demás	2,2	0
4601 22		-- De roten (ratán)		
4601 22 10		--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 22 90		--- Los demás	2,2	0
4601 29		-- Los demás		
4601 29 10		--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 29 90		--- Los demás	2,2	0
		- Los demás		
4601 92		-- De bambú		
4601 92 05		--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
4601 92 10		---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 92 90		---- Los demás	2,2	0
4601 93		-- De roten (ratán)		
4601 93 05		--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Exento de arancel	0
		--- Los demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4601 93 10		---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 93 90		---- Los demás	2,2	0
4601 94		-- De las demás materias vegetales		
4601 94 05		--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
4601 94 10		---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0
4601 94 90		---- Los demás	2,2	0
4601 99		-- Los demás		
4601 99 05		--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	1,7	0
		--- Los demás		
4601 99 10		---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	4,7	0
4601 99 90		---- Los demás	2,7	0
4602		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa)		
		- De materia vegetal		
4602 11 00		-- De bambú	3,7	0
4602 12 00		-- De roten (ratán)	3,7	0
4602 19		-- Los demás		
4602 19 10		--- Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	1,7	0
		--- Los demás		
4602 19 91		---- Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma	3,7	0
4602 19 99		---- Los demás	3,7	0
4602 90 00		- Los demás	4,7	0
X		SECCIÓN X — PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECI-CLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES		
47		CAPÍTULO 47 — PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RE-CLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
4701 00		Pasta mecánica de madera		
4701 00 10		- Pasta termomecánica de madera	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4701 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
4702 00 00		Pasta química de madera para disolver	Exento de arancel	0
4703		Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)		
		- Cruda		
4703 11 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4703 19 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
		- Semiblanqueada o blanqueada		
4703 21 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4703 29 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
4704		Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)		
		- Cruda		
4704 11 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4704 19 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
		- Semiblanqueada o blanqueada		
4704 21 00		-- De coníferas	Exento de arancel	0
4704 29 00		-- Distinta de la de coníferas	Exento de arancel	0
4705 00 00		Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	Exento de arancel	0
4706		Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas		
4706 10 00		- Pasta de linter de algodón	Exento de arancel	0
4706 20 00		- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	Exento de arancel	0
4706 30 00		- Las demás, de bambú	Exento de arancel	0
		- Las demás		
4706 91 00		-- Mecánicas	Exento de arancel	0
4706 92 00		-- Químicas	Exento de arancel	0
4706 93 00		-- Semiquímicas	Exento de arancel	0
4707		Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4707 10 00		- Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	Exento de arancel	0
4707 20 00		- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	Exento de arancel	0
4707 30		- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)		
4707 30 10		-- Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	Exento de arancel	0
4707 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4707 90		- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar		
4707 90 10		-- Sin clasificar	Exento de arancel	0
4707 90 90		-- Clasificados	Exento de arancel	0
48		CAPÍTULO 48 — PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN		
4801 00 00		Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	Exento de arancel	0
4802		Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)		
4802 10 00		- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	Exento de arancel	0
4802 20 00		- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	Exento de arancel	0
4802 40		- Papel soporte para papeles de decorar paredes		
4802 40 10		-- Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4802 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra		
4802 54 00		-- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 55		-- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos)		
4802 55 15		--- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 60 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 55 25		--- De peso superior o igual a 60 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 75 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4802 55 30		--- De peso superior o igual a 75 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 80 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 55 90		--- De peso superior o igual a 80 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 56		-- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar		
4802 56 20		--- En las que un lado mida 297 mm y el otro mida 210 mm (formato A 4)	Exento de arancel	0
4802 56 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4802 57 00		-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4802 58		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		
4802 58 10		--- En bobinas (rollos)	Exento de arancel	0
4802 58 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra		
4802 61		-- En bobinas (rollos)		
4802 61 15		--- De peso inferior a 72 g/m <sup>2</sup> , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4802 61 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4802 62 00		-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	Exento de arancel	0
4802 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4803 00		Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas		
4803 00 10		- Guata de celulosa	Exento de arancel	0
		- Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado "tissue", de un peso por capa		
4803 00 31		-- Inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4803 00 39		-- Superior a 25 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4803 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4804		Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 ó 4803)		
		- Papel y cartón para caras (cubiertas) (Kraftliner)		
4804 11		-- Crudos		
		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra		
4804 11 11		---- De peso inferior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 11 15		---- De peso superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 175 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 11 19		---- De peso superior o igual a 175 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 11 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 19		-- Los demás		
		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra		
		---- Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso		
4804 19 11		----- Inferior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 19 15		----- Superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 175 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 19 19		----- Superior o igual a 175 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
		---- Los demás, de peso		
4804 19 31		----- Inferior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 19 38		----- Superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4804 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Papel Kraft para sacos (bolsas)		
4804 21		-- Crudo		
4804 21 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 21 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 29		-- Los demás		
4804 29 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4804 29 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		
4804 31		-- Crudos		
		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra		
4804 31 51		---- Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos	Exento de arancel	0
4804 31 58		---- Los demás	Exento de arancel	0
4804 31 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 39		-- Los demás		
		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra		
4804 39 51		---- Blanqueados uniformemente en la masa	Exento de arancel	0
4804 39 58		---- Los demás	Exento de arancel	0
4804 39 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup>		
4804 41		-- Crudos		
4804 41 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
4804 41 91		---- Papeles y cartones llamados saturating kraft	Exento de arancel	0
4804 41 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
4804 42		-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra		
4804 42 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 42 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 49		-- Los demás		
4804 49 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4804 49 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup>		
4804 51		-- Crudos		
4804 51 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 51 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 52		-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera, obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra		
4804 52 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 52 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4804 59		-- Los demás		
4804 59 10		--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Exento de arancel	0
4804 59 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4805		Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo		
		- Papel para acanalar		
4805 11 00		-- Papel semiquímico para acanalar	Exento de arancel	0
4805 12 00		-- Papel paja para acanalar	Exento de arancel	0
4805 19		-- Los demás		
4805 19 10		--- Wellenstoff	Exento de arancel	0
4805 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Testliner		
4805 24 00		-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 25 00		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 30		- Papel sulfito para envolver		
4805 30 10		-- De peso inferior a 30 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 30 90		-- De peso superior o igual a 30 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4805 40 00		- Papel y cartón filtro	Exento de arancel	0
4805 50 00		- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4805 91 00		-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 92 00		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4805 93		-- De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup>		
4805 93 20		--- A base de papel reciclado	Exento de arancel	0
4805 93 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4806		Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas		
4806 10 00		- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	Exento de arancel	0
4806 20 00		- Papel resistente a las grasas (greaseproof)	Exento de arancel	0
4806 30 00		- Papel vegetal (papel calco)	Exento de arancel	0
4806 40		- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos		
4806 40 10		-- Papel cristal	Exento de arancel	0
4806 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4807 00		Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas		
4807 00 30		- A base de papel reciclado, incluso revestidos con papel	Exento de arancel	0
4807 00 80		- Los demás	Exento de arancel	0
4808		Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803)		
4808 10 00		- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	Exento de arancel	0
4808 20 00		- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado (crepé) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	Exento de arancel	0
4808 30 00		- Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	Exento de arancel	0
4808 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4809		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas off-set, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas		
4809 20		- Papel autocopia		
4809 20 10		-- En bobinas (rollos)	Exento de arancel	0
4809 20 90		-- En hojas	Exento de arancel	0
4809 90		- Los demás		
4809 90 10		-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	Exento de arancel	0
4809 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4810		Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con excusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño		
		- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra		
4810 13		-- En bobinas (rollos)		
4810 13 20		--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4810 13 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 14		-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar		
4810 14 20		--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4810 14 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 19		-- Los demás		
4810 19 10		--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4810 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra		
4810 22		-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.")		
4810 22 10		--- En bobinas, de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	Exento de arancel	0
4810 22 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 29		-- Los demás		
4810 29 30		--- En bobinas (rollos)	Exento de arancel	0
4810 29 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos)		
4810 31 00		-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4810 32		-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		
4810 32 10		--- Estucado o recubierto de caolín	Exento de arancel	0
4810 32 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás papeles y cartones		
4810 92		-- Multicapas		
4810 92 10		--- Con todas las capas blanqueadas	Exento de arancel	0
4810 92 30		--- Con una sola capa exterior blanqueada	Exento de arancel	0
4810 92 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4810 99		-- Los demás		
4810 99 10		--- De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín	Exento de arancel	0
4810 99 30		--- Recubiertos de polvo de mica	Exento de arancel	0
4810 99 90		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4811		Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810)		
4811 10 00		- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	Exento de arancel	0
		- Papel y cartón engomados o adhesivos		
4811 41		-- Autoadhesivos		
4811 41 20		--- De anchura inferior o igual a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	Exento de arancel	0
4811 41 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4811 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)		
4811 51 00		-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4811 59 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4811 60 00		- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	Exento de arancel	0
4811 90 00		- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	Exento de arancel	0
4812 00 00		Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	Exento de arancel	0
4813		Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos		
4813 10 00		- En librillos o en tubos	Exento de arancel	0
4813 20 00		- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	Exento de arancel	0
4813 90		- Los demás		
4813 90 10		-- En bobinas (rollos) de anchura superior a 5 cm pero inferior o igual a 15 cm	Exento de arancel	0
4813 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4814		Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras		
4814 10 00		- Papel granito (ingrain)	Exento de arancel	0
4814 20 00		- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4814 90		- Los demás		
4814 90 10		-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente	Exento de arancel	0
4814 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
4816		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas		
4816 20 00		- Papel autocopia	Exento de arancel	0
4816 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4817		Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia		
4817 10 00		- Sobres	Exento de arancel	0
4817 20 00		- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	Exento de arancel	0
4817 30 00		- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Exento de arancel	0
4818		Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa		
4818 10		- Papel higiénico		
4818 10 10		-- De un peso por capa inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4818 10 90		-- De un peso por capa superior a 25 g/m <sup>2</sup>	Exento de arancel	0
4818 20		- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas		
4818 20 10		-- Pañuelos y toallitas de desmaquillaje	Exento de arancel	0
		-- Toallas		
4818 20 91		--- En bobinas (rollos)	Exento de arancel	0
4818 20 99		--- Las demás	Exento de arancel	0
4818 30 00		- Manteles y servilletas	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4818 40		- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares		
		-- Compresas y tampones higiénicos y artículos similares		
4818 40 11		--- Compresas higiénicas	Exento de arancel	0
4818 40 13		--- Tampones higiénicos	Exento de arancel	0
4818 40 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
4818 40 90		-- Pañales para bebés y artículos higiénicos similares	Exento de arancel	0
4818 50 00		- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	Exento de arancel	0
4818 90		- Los demás		
4818 90 10		-- Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	Exento de arancel	0
4818 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4819		Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares		
4819 10 00		- Cajas de papel o cartón corrugado	Exento de arancel	0
4819 20 00		- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	Exento de arancel	0
4819 30 00		- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	Exento de arancel	0
4819 40 00		- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	Exento de arancel	0
4819 50 00		- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	Exento de arancel	0
4819 60 00		- Cartonajes de oficina, tienda o similares	Exento de arancel	0
4820		Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón		
4820 10		- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques, memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares		
4820 10 10		-- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4820 10 30		-- Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques, memorandos	Exento de arancel	0
4820 10 50		-- Agendas	Exento de arancel	0
4820 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4820 20 00		- Cuadernos	Exento de arancel	0
4820 30 00		- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	Exento de arancel	0
4820 40		- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)		
4820 40 10		-- Formularios llamados "continuos"	Exento de arancel	0
4820 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4820 50 00		- Álbumes para muestras o para colecciones	Exento de arancel	0
4820 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4821		Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas		
4821 10		- Impresas		
4821 10 10		-- Autoadhesivas	Exento de arancel	0
4821 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
4821 90		- Las demás		
4821 90 10		-- Autoadhesivas	Exento de arancel	0
4821 90 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
4822		Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos		
4822 10 00		- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	Exento de arancel	0
4822 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
4823		Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa		
4823 20 00		- Papel y cartón filtro	Exento de arancel	0
4823 40 00		- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	Exento de arancel	0
		- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón		
4823 61 00		-- De bambú	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4823 69		-- Los demás		
4823 69 10		--- Bandejas, fuentes y platos	Exento de arancel	0
4823 69 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
4823 70		- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel		
4823 70 10		-- Envases alveolares para huevos	Exento de arancel	0
4823 70 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4823 90		- Los demás		
4823 90 40		-- Papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	Exento de arancel	0
4823 90 85		-- Los demás	Exento de arancel	0
49		CAPÍTULO 49 — PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS		
4901		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas		
4901 10 00		- En hojas sueltas, incluso plegadas	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4901 91 00		-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	Exento de arancel	0
4901 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4902		Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad		
4902 10 00		- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	Exento de arancel	0
4902 90		- Los demás		
4902 90 10		-- Que se publiquen una vez por semana	Exento de arancel	0
4902 90 30		-- Que se publiquen una vez por mes	Exento de arancel	0
4902 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
4903 00 00		Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, par niños	Exento de arancel	0
4904 00 00		Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada	Exento de arancel	0
4905		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos		
4905 10 00		- Esferas	Exento de arancel	0
		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
4905 91 00		-- En forma de libros o folletos	Exento de arancel	0
4905 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
4906 00 00		Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico) de los planos, dibujos o textos antes mencionados	Exento de arancel	0
4907 00		Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares		
4907 00 10		- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos	Exento de arancel	0
4907 00 30		- Billetes de banco	Exento de arancel	0
4907 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
4908		Calcomanías de cualquier clase		
4908 10 00		- Calcomanías vitrificables	Exento de arancel	0
4908 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
4909 00		Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres		
4909 00 10		- Tarjetas postales impresas o ilustradas	Exento de arancel	0
4909 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
4910 00 00		Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	Exento de arancel	0
4911		Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías		
4911 10		- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares		
4911 10 10		-- Catálogos comerciales	Exento de arancel	0
4911 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
4911 91 00		-- Estampas, grabados y fotografías	Exento de arancel	0
4911 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
XI		SECCIÓN XI — MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS		
50		CAPÍTULO 50 — SEDA		
5001 00 00		Capullos de seda aptos para el devanado	Exento de arancel	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5002 00 00		Seda cruda (sin torcer)	Exento de arancel	0
5003 00 00		Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	Exento de arancel	0
5004 00		Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor		
5004 00 10		- Crudos, descrudados o blanqueados	4	0
5004 00 90		- Los demás	4	0
5005 00		Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor		
5005 00 10		- Crudos, descrudados o blanqueados	2,9	0
5005 00 90		- Los demás	2,9	0
5006 00		Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia")		
5006 00 10		- Hilados de seda	5	0
5006 00 90		- Hilados de desperdicios de seda; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia")	2,9	0
5007		Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
5007 10 00		- Tejidos de borrrilla	3	0
5007 20		- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso		
		-- Crespones		
5007 20 11		--- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	0
5007 20 19		--- Los demás	6,9	0
		-- Pongé, habutaí, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrrilla ni demás materias textiles)		
5007 20 21		--- De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados	5,3	0
		--- Los demás		
5007 20 31		---- De ligamento tafetán	7,5	0
5007 20 39		---- Los demás	7,5	0
		-- Los demás		
5007 20 41		--- Tejidos diáfanos (no densos)	7,2	0
		--- Los demás		
5007 20 51		---- Crudos, descrudados o blanqueados	7,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5007 20 59		---- Teñidos	7,2	0
		---- Fabricados con hilos de distintos colores		
5007 20 61		----- De anchura superior a 57 cm pero inferior o igual a 75 cm	7,2	0
5007 20 69		----- Los demás	7,2	0
5007 20 71		---- Estampados	7,2	0
5007 90		- Los demás tejidos		
5007 90 10		-- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	0
5007 90 30		-- Teñidos	6,9	0
5007 90 50		-- Fabricados con hilos de distintos colores	6,9	0
5007 90 90		-- Estampados	6,9	0
51		CAPÍTULO 51 — LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
5101		Lana sin cardar ni peinar		
		- Lana sucia, incluida la lavada en vivo		
5101 11 00		-- Lana esquilada	Exento de arancel	0
5101 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Desgrasada, sin carbonizar		
5101 21 00		-- Lana esquilada	Exento de arancel	0
5101 29 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
5101 30 00		- Carbonizada	Exento de arancel	0
5102		Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar		
		- Pelo fino		
5102 11 00		-- De cabra de Cachemira	Exento de arancel	0
5102 19		-- Los demás		
5102 19 10		--- De conejo de Angora	Exento de arancel	0
5102 19 30		--- De alpaca, de llama, de vicuña	Exento de arancel	0
5102 19 40		--- De camello y dromedario, de yac, de cabra de Angora "mo-hair", de cabra del Tíbet y de cabras similares	Exento de arancel	0
5102 19 90		--- De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de coipo y de rata almizclera	Exento de arancel	0
5102 20 00		- Pelo ordinario	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5103		Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)		
5103 10		- Borrás del peinado de lana o pelo fino		
5103 10 10		-- Sin carbonizar	Exento de arancel	0
5103 10 90		-- Carbonizadas	Exento de arancel	0
5103 20		- Los demás desperdicios de lana o pelo fino		
5103 20 10		-- Desperdicios de hilados	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
5103 20 91		--- Sin carbonizar	Exento de arancel	0
5103 20 99		--- Carbonizados	Exento de arancel	0
5103 30 00		- Desperdicios de pelo ordinario	Exento de arancel	0
5104 00 00		Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	Exento de arancel	0
5105		Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la "lana peinada a granel"		
5105 10 00		- Lana cardada	2	0
		- Lana peinada		
5105 21 00		-- "Lana peinada a granel"	2	0
5105 29 00		-- Las demás	2	0
		- Pelo fino cardado o peinado		
5105 31 00		-- De cabra de Cachemira	2	0
5105 39		-- Los demás		
5105 39 10		--- Cardado	2	0
5105 39 90		--- Peinado	2	0
5105 40 00		- Pelo ordinario cardado o peinado	2	0
5106		Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor		
5106 10		- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso		
5106 10 10		-- Crudos	3,8	0
5106 10 90		-- Los demás	3,8	0
5106 20		- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso		
5106 20 10		-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso	3,8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Los demás		
5106 20 91		--- Crudos	4	0
5106 20 99		--- Los demás	4	0
5107		Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor		
5107 10		- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso		
5107 10 10		-- Crudos	3,8	0
5107 10 90		-- Los demás	3,8	0
5107 20		- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso		
		-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso		
5107 20 10		--- Crudos	4	0
5107 20 30		--- Los demás	4	0
		-- Los demás		
		--- Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas		
5107 20 51		---- Crudos	4	0
5107 20 59		---- Los demás	4	0
		--- Mezclados de otro modo		
5107 20 91		---- Crudos	4	0
5107 20 99		---- Los demás	4	0
5108		Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor		
5108 10		- Cardado		
5108 10 10		-- Crudos	3,2	0
5108 10 90		-- Los demás	3,2	0
5108 20		- Peinado		
5108 20 10		-- Crudos	3,2	0
5108 20 90		-- Los demás	3,2	0
5109		Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor		
5109 10		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso		
5109 10 10		-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	3,8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5109 10 90		-- Los demás	5	0
5109 90		- Los demás		
5109 90 10		-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	5	0
5109 90 90		-- Los demás	5	0
5110 00 00		Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	3,5	0
5111		Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado		
		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso		
5111 11 00		-- De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 19		-- Los demás		
5111 19 10		--- De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 19 90		--- De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 20 00		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	0
5111 30		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		
5111 30 10		-- De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 30 30		-- De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 30 90		-- De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 90		- Los demás		
5111 90 10		-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	0
		-- Los demás		
5111 90 91		--- De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 90 93		--- De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5111 90 99		--- De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112		Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado		
		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5112 11 00		-- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 19		-- Los demás		
5112 19 10		--- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 19 90		--- De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 20 00		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	0
5112 30		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		
5112 30 10		-- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 30 30		-- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 30 90		-- De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 90		- Los demás		
5112 90 10		-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	0
		-- Las demás		
5112 90 91		--- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 90 93		--- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5112 90 99		--- De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup>	8	0
5113 00 00		Tejidos de pelo ordinario o de crin	5,3	0
52		CAPÍTULO 52 — ALGODÓN		
5201 00		Algodón sin cardar ni peinar		
5201 00 10		- Hidrófilo o blanqueado	Exento de arancel	0
5201 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0
5202		Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
5202 10 00		- Desperdicios de hilados	Exento de arancel	0
		- Los demás		
5202 91 00		-- Hilachas	Exento de arancel	0
5202 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
5203 00 00		Algodón cardado o peinado	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5204		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor		
		- Sin acondicionar para la venta al por menor		
5204 11 00		-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	4	0
5204 19 00		-- Los demás	4	0
5204 20 00		- Acondicionado para la venta al por menor	5	0
5205		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor		
		- Hilados sencillos de fibras sin peinar		
5205 11 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	0
5205 12 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0
5205 13 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0
5205 14 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0
5205 15		-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)		
5205 15 10		--- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	4,4	0
5205 15 90		--- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	0
		- Hilados sencillos de fibras peinadas		
5205 21 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	0
5205 22 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0
5205 23 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0
5205 24 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0
5205 26 00		-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5205 27 00		-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	4	0
5205 28 00		-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	0
		- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar		
5205 31 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0
5205 32 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	0
5205 33 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	0
5205 34 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	0
5205 35 00		-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0
		- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas		
5205 41 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0
5205 42 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	0
5205 43 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	0
5205 44 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	0
5205 46 00		-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	4	0
5205 47 00		-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	4	0
5205 48 00		-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	4	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5206		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor		
		- Hilados sencillos de fibras sin peinar		
5206 11 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	0
5206 12 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0
5206 13 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0
5206 14 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0
5206 15 00		-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	0
		- Hilados sencillos de fibras peinadas		
5206 21 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	0
5206 22 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0
5206 23 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0
5206 24 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0
5206 25 00		-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	0
		- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar		
5206 31 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0
5206 32 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	0
5206 33 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	0
5206 34 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	0
5206 35 00		-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0
		- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5206 41 00		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0
5206 42 00		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	0
5206 43 00		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	0
5206 44 00		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	0
5206 45 00		-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0
5207		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor		
5207 10 00		- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	0
5207 90 00		- Los demás	5	0
5208		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos		
5208 11		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>		
5208 11 10		--- Gasas para apósitos	8	0
5208 11 90		--- Los demás	8	0
5208 12		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>		
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		
5208 12 16		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 12 19		---- Superior a 165 cm	8	0
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		
5208 12 96		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 12 99		---- Superior a 165 cm	8	0
5208 13 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5208 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Blanqueados		
5208 21		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>		
5208 21 10		--- Gasas para apósitos	8	0
5208 21 90		--- Los demás	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5208 22		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>		
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		
5208 22 16		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 22 19		---- Superior a 165 cm	8	0
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		
5208 22 96		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 22 99		---- Superior a 165 cm	8	0
5208 23 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5208 29 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Teñidos		
5208 31 00		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 32		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>		
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup>		
5208 32 16		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 32 19		---- Superior a 165 cm	8	0
		--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura		
5208 32 96		---- Inferior o igual a 165 cm	8	0
5208 32 99		---- Superior a 165 cm	8	0
5208 33 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5208 39 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Con hilados de distintos colores		
5208 41 00		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 42 00		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 43 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5208 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Estampados		
5208 51 00		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 52 00		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	8	0
5208 59		-- Los demás tejidos		
5208 59 10		--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5208 59 90		--- Los demás	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5209		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos		
5209 11 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 12 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Blanqueados		
5209 21 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 22 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 29 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Teñidos		
5209 31 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 32 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 39 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Con hilados de distintos colores		
5209 41 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 42 00		-- Tejidos de mezclilla ("denim")	8	0
5209 43 00		-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Estampados		
5209 51 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5209 52 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5209 59 00		-- Los demás tejidos	8	0
5210		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos		
5210 11 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Blanqueados		
5210 21 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 29 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Teñidos		
5210 31 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 32 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5210 39 00		-- Los demás tejidos	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Con hilados de distintos colores		
5210 41 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Estampados		
5210 51 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5210 59 00		-- Los demás tejidos	8	0
5211		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos		
5211 11 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5211 12 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5211 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
5211 20 00		- Blanqueados	8	0
		- Teñidos		
5211 31 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5211 32 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5211 39 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Con hilados de distintos colores		
5211 41 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5211 42 00		-- Tejidos de mezclilla ("denim")	8	0
5211 43 00		-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5211 49		-- Los demás tejidos		
5211 49 10		--- Tejidos Jacquard	8	0
5211 49 90		--- Los demás	8	0
		- Estampados		
5211 51 00		-- De ligamento tafetán	8	0
5211 52 00		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5211 59 00		-- Los demás tejidos	8	0
5212		Los demás tejidos de algodón		
		- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>		
5212 11		-- Crudos		
5212 11 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 11 90		--- Mezclados de otro modo	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5212 12		-- Blanqueados		
5212 12 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 12 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 13		-- Teñidos		
5212 13 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 13 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 14		-- Con hilados de distintos colores		
5212 14 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 14 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 15		-- Estampados		
5212 15 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 15 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
		- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>		
5212 21		-- Crudos		
5212 21 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 21 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 22		-- Blanqueados		
5212 22 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 22 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 23		-- Teñidos		
5212 23 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 23 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 24		-- Con hilados de distintos colores		
5212 24 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 24 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
5212 25		-- Estampados		
5212 25 10		--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0
5212 25 90		--- Mezclados de otro modo	8	0
53		CAPÍTULO 53 — LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		
5301		Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
5301 10 00		- Lino en bruto o enriado	Exento de arancel	0
		- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar		
5301 21 00		-- Agramado o espadado	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5301 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
5301 30		- Estopas y desperdicios de lino		
5301 30 10		-- Estopas	Exento de arancel	0
5301 30 90		-- Desperdicios de lino	Exento de arancel	0
5302		Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
5302 10 00		- Cáñamo en bruto o enriado	Exento de arancel	0
5302 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
5303		Yute y demás fibras textiles del líber (excepto del lino, cáñamo y ramío), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
5303 10 00		- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	Exento de arancel	0
5303 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
5305 00 00		Coco, abacá [cáñamo de manila ( <i>Musa textilis</i> Nee)], ramío y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	Exento de arancel	0
5306		Hilados de lino		
5306 10		- Sencillos		
		-- Sin acondicionar para la venta al por menor		
5306 10 10		--- De título superior o igual a 833,3 decitex (inferior o igual al número métrico 12)	4	0
5306 10 30		--- De título inferior a 833,3 decitex pero superior o igual a 277,8 decitex (superior al número métrico 12 pero inferior o igual al número métrico 36)	4	0
5306 10 50		--- De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	0
5306 10 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5306 20		- Retorcidos o cableados		
5306 20 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0
5306 20 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5307		Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
5307 10		- Sencillos		
5307 10 10		-- De título inferior o igual a 1 000 decitex (superior o igual al número métrico 10)	Exento de arancel	0
5307 10 90		-- De título superior a 1 000 decitex (inferior al número métrico 10)	Exento de arancel	0
5307 20 00		- Retorcidos o cableados	Exento de arancel	0
5308		Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5308 10 00		- Hilados de coco	Exento de arancel	0
5308 20		- Hilados de cáñamo		
5308 20 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	3	0
5308 20 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	4,9	0
5308 90		- Los demás		
		-- Hilados de ramio		
5308 90 12		--- De título superior o igual a 277,8 decitex (inferior o igual al número métrico 36)	4	0
5308 90 19		--- De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	0
5308 90 50		-- Hilados de papel	4	0
5308 90 90		-- Los demás	3,8	0
5309		Tejidos de lino		
		- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso		
5309 11		-- Crudos o blanqueados		
5309 11 10		--- Crudos	8	0
5309 11 90		--- Blanqueados	8	0
5309 19 00		-- Los demás	8	0
		- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso		
5309 21		-- Crudos o blanqueados		
5309 21 10		--- Crudos	8	0
5309 21 90		--- Blanqueados	8	0
5309 29 00		-- Los demás	8	0
5310		Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
5310 10		- Crudos		
5310 10 10		-- De anchura inferior o igual a 150 cm	4	0
5310 10 90		-- De anchura superior a 150 cm	4	0
5310 90 00		- Los demás	4	0
5311 00		Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel		
5311 00 10		- Tejidos de ramio	8	0
5311 00 90		- Los demás	5,8	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
54		CAPÍTULO 54 — FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL		
5401		Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor		
5401 10		- De filamentos sintéticos		
		-- Sin acondicionar para la venta al por menor		
		--- Hilos con núcleo llamados core yarn		
5401 10 12		---- Filamentos de poliéster recubiertos de fibras de algodón	4	0
5401 10 14		---- Los demás	4	0
		--- Los demás		
5401 10 16		---- Hilados texturados	4	0
5401 10 18		---- Los demás	4	0
5401 10 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5401 20		- De filamentos artificiales		
5401 20 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0
5401 20 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5402		Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex		
		- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas		
5402 11 00		-- De aramidas	4	0
5402 19 00		-- Los demás	4	0
5402 20 00		- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	4	0
		- Hilados texturados		
5402 31 00		-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	4	0
5402 32 00		-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	4	0
5402 33 00		-- De poliésteres	4	0
5402 34 00		-- De polipropileno	4	0
5402 39 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro		
5402 44 00		-- De elastómeros	4	0
5402 45 00		-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5402 46 00		-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	4	0
5402 47 00		-- Los demás, de poliésteres	4	0
5402 48 00		-- Los demás, de polipropileno	4	0
5402 49 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro		
5402 51 00		-- De nailon o demás poliamidas	4	0
5402 52 00		-- De poliésteres	4	0
5402 59		-- Los demás		
5402 59 10		--- De polipropileno	4	0
5402 59 90		--- Los demás	4	0
		- Los demás hilados retorcidos o cableados		
5402 61 00		-- De nailon o demás poliamidas	4	0
5402 62 00		-- De poliésteres	4	0
5402 69		-- Los demás		
5402 69 10		--- De polipropileno	4	0
5402 69 90		--- Los demás	4	0
5403		Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex		
5403 10 00		- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	4	0
		- Los demás hilados sencillos		
5403 31 00		-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	4	0
5403 32 00		-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	4	0
5403 33 00		-- De acetato de celulosa	4	0
5403 39 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados retorcidos o cableados		
5403 41 00		-- De rayón viscosa	4	0
5403 42 00		-- De acetato de celulosa	4	0
5403 49 00		-- Los demás	4	0
5404		Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Monofilamentos		
5404 11 00		-- De elastómeros	4	0
5404 12 00		-- Los demás, de polipropileno	4	0
5404 19 00		-- Los demás	4	0
5404 90		- Las demás		
		-- De polipropileno		
5404 90 11		--- Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje	4	0
5404 90 19		--- Los demás	4	0
5404 90 90		-- Los demás	4	0
5405 00 00		Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	3,8	0
5406 00 00		Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	5	0
5407		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404		
5407 10 00		- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	8	0
5407 20		- Tejidos fabricados con tiras o formas similares		
		-- De polietileno o de polipropileno, de anchura		
5407 20 11		--- Inferior a 3 m	8	0
5407 20 19		--- Superior o igual a 3 m	8	0
5407 20 90		-- Los demás	8	0
5407 30 00		- Productos citados en la nota 9 de la sección XI	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso		
5407 41 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5407 42 00		-- Teñidos	8	0
5407 43 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 44 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso		
5407 51 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5407 52 00		-- Teñidos	8	0
5407 53 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5407 54 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso		
5407 61		-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso		
5407 61 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5407 61 30		--- Teñidos	8	0
5407 61 50		--- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 61 90		--- Estampados	8	0
5407 69		-- Los demás		
5407 69 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5407 69 90		--- Los demás	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso		
5407 71 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5407 72 00		-- Teñidos	8	0
5407 73 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 74 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón		
5407 81 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5407 82 00		-- Teñidos	8	0
5407 83 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 84 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos		
5407 91 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5407 92 00		-- Teñidos	8	0
5407 93 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5407 94 00		-- Estampados	8	0
5408		Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405		
5408 10 00		- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	8	0
		- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso		
5408 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5408 22		-- Teñidos		
5408 22 10		--- De anchura superior a 135 cm pero inferior o igual a 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén	8	0
5408 22 90		--- Los demás	8	0
5408 23		-- Con hilados de distintos colores		
5408 23 10		--- Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 pero inferior a 140 cm, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup>	8	0
5408 23 90		--- Los demás	8	0
5408 24 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás tejidos		
5408 31 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5408 32 00		-- Teñidos	8	0
5408 33 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5408 34 00		-- Estampados	8	0
55		CAPÍTULO 55 — FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5501		Cables de filamentos sintéticos		
5501 10 00		- De nailon o demás poliamidas	4	0
5501 20 00		- De poliésteres	4	0
5501 30 00		- Acrílicos o modacrílicos	4	0
5501 40 00		- De polipropileno	4	0
5501 90 00		- Los demás	4	0
5502 00		Cables de filamentos artificiales		
5502 00 10		- De rayón viscosa	4	0
5502 00 40		- De acetato	4	0
5502 00 80		- Los demás	4	0
5503		Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura		
		- De nailon o demás poliamidas		
5503 11 00		-- De aramidias	4	0
5503 19 00		-- Las demás	4	0
5503 20 00		- De poliésteres	4	0
5503 30 00		- Acrílicas o modacrílicas	4	0
5503 40 00		- De polipropileno	4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5503 90		- Las demás		
5503 90 10		-- De clorofibras	4	0
5503 90 90		-- Las demás	4	0
5504		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura		
5504 10 00		- De rayón viscosa	4	0
5504 90 00		- Las demás	4	0
5505		Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas		
5505 10		- De fibras sintéticas		
5505 10 10		-- De nailon o demás poliamidas	4	0
5505 10 30		-- De poliésteres	4	0
5505 10 50		-- Acrílicas o modacrílicas	4	0
5505 10 70		-- De polipropileno	4	0
5505 10 90		-- Los demás	4	0
5505 20 00		- De fibras artificiales	4	0
5506		Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura		
5506 10 00		- De nailon o demás poliamidas	4	0
5506 20 00		- De poliésteres	4	0
5506 30 00		- Acrílicas o modacrílicas	4	0
5506 90		- Las demás		
5506 90 10		-- Clorofibras	4	0
5506 90 90		-- Las demás	4	0
5507 00 00		Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	4	0
5508		Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor		
5508 10		- De fibras sintéticas discontinuas		
5508 10 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0
5508 10 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5508 20		- De fibras artificiales discontinuas		
5508 20 10		-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0
5508 20 90		-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0
5509		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso		
5509 11 00		-- Sencillos	4	0
5509 12 00		-- Retorcidos o cableados	4	0
		- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso		
5509 21 00		-- Sencillos	4	0
5509 22 00		-- Retorcidos o cableados	4	0
		- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso		
5509 31 00		-- Sencillos	4	0
5509 32 00		-- Retorcidos o cableados	4	0
		- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso		
5509 41 00		-- Sencillos	4	0
5509 42 00		-- Retorcidos o cableados	4	0
		- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster		
5509 51 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	4	0
5509 52 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0
5509 53 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0
5509 59 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas		
5509 61 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0
5509 62 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0
5509 69 00		-- Los demás	4	0
		- Los demás hilados		
5509 91 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0
5509 92 00		-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0
5509 99 00		-- Los demás	4	0
5510		Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor		
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso		
5510 11 00		-- Sencillos	4	0
5510 12 00		-- Retorcidos o cableados	4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5510 20 00		- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0
5510 30 00		- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0
5510 90 00		- Los demás hilados	4	0
5511		Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor		
5511 10 00		- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	0
5511 20 00		- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	0
5511 30 00		- De fibras artificiales discontinuas	5	0
5512		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso		
		- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso		
5512 11 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5512 19		-- Los demás		
5512 19 10		--- Estampados	8	0
5512 19 90		--- Los demás	8	0
		- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso		
5512 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5512 29		-- Los demás		
5512 29 10		--- Estampados	8	0
5512 29 90		--- Los demás	8	0
		- Los demás		
5512 91 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5512 99		-- Los demás		
5512 99 10		--- Estampados	8	0
5512 99 90		--- Los demás	8	0
5513		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos o blanqueados		
5513 11		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		
5513 11 20		--- De anchura inferior o igual a 165 cm	8	0
5513 11 90		--- De anchura superior a 165 cm	8	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5513 12 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5513 13 00		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0
5513 19 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Teñidos		
5513 21		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		
5513 21 10		--- De anchura inferior o igual a 135 cm	8	0
5513 21 30		--- De anchura superior a 135 pero inferior o igual a 165 cm	8	0
5513 21 90		--- De anchura superior a 165 cm	8	0
5513 23		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		
5513 23 10		--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5513 23 90		--- Los demás	8	0
5513 29 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Con hilados de distintos colores		
5513 31 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5513 39 00		-- Los demás tejidos	8	0
		- Estampados		
5513 41 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5513 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
5514		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m <sup>2</sup>		
		- Crudos o blanqueados		
5514 11 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5514 12 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5514 19		-- Los demás tejidos		
5514 19 10		--- De fibras discontinuas de poliéster	8	0
5514 19 90		--- Los demás	8	0
		- Teñidos		
5514 21 00		-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	8	0
5514 22 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5514 23 00		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0
5514 29 00		-- Los demás tejidos	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5514 30		- Con hilados de distintos colores		
5514 30 10		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5514 30 30		-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5514 30 50		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0
5514 30 90		-- Los demás	8	0
		- Estampados		
5514 41 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0
5514 42 00		-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0
5514 43 00		-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0
5514 49 00		-- Los demás tejidos	8	0
5515		Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas		
		- De fibras discontinuas de poliéster		
5515 11		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa		
5515 11 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 11 30		--- Estampados	8	0
5515 11 90		--- Los demás	8	0
5515 12		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		
5515 12 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 12 30		--- Estampados	8	0
5515 12 90		--- Los demás	8	0
5515 13		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino		
		--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados		
5515 13 11		---- Crudos o blanqueados	8	0
5515 13 19		---- Los demás	8	0
		--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados		
5515 13 91		---- Crudos o blanqueados	8	0
5515 13 99		---- Los demás	8	0
5515 19		-- Los demás		
5515 19 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 19 30		--- Estampados	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5515 19 90		--- Los demás	8	0
		- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas		
5515 21		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		
5515 21 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 21 30		--- Estampados	8	0
5515 21 90		--- Los demás	8	0
5515 22		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino		
		--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados		
5515 22 11		---- Crudos o blanqueados	8	0
5515 22 19		---- Los demás	8	0
		--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados		
5515 22 91		---- Crudos o blanqueados	8	0
5515 22 99		---- Los demás	8	0
5515 29 00		-- Los demás	8	0
		- Los demás tejidos		
5515 91		-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		
5515 91 10		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 91 30		--- Estampados	8	0
5515 91 90		--- Los demás	8	0
5515 99		-- Los demás		
5515 99 20		--- Crudos o blanqueados	8	0
5515 99 40		--- Los demás	8	0
5515 99 80		--- Los demás	8	0
5516		Tejidos de fibras artificiales discontinuas		
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso		
5516 11 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 12 00		-- Teñidos	8	0
5516 13 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5516 14 00		-- Estampados	8	0
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5516 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 22 00		-- Teñidos	8	0
5516 23		-- Con hilados de distintos colores		
5516 23 10		--- Tejidos Jacquard de anchura superior o igual a 140 cm (cuti para colchones)	8	0
5516 23 90		--- Los demás	8	0
5516 24 00		-- Estampados	8	0
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino		
5516 31 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 32 00		-- Teñidos	8	0
5516 33 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5516 34 00		-- Estampados	8	0
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón		
5516 41 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 42 00		-- Teñidos	8	0
5516 43 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5516 44 00		-- Estampados	8	0
		- Los demás		
5516 91 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
5516 92 00		-- Teñidos	8	0
5516 93 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
5516 94 00		-- Estampados	8	0
56		CAPÍTULO 56 — GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA		
5601		Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil		
5601 10		- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata		
5601 10 10		-- De materia textil sintética o artificial	5	0
5601 10 90		-- De las demás materias textiles	3,8	0
		- Guata; los demás artículos de guata		
5601 21		-- De algodón		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5601 21 10		--- Hidrófilo	3,8	0
5601 21 90		--- Los demás	3,8	0
5601 22		-- De fibras sintéticas o artificiales		
5601 22 10		--- Rollos de diámetro inferior o igual a 8 mm	3,8	0
		--- Los demás		
5601 22 91		---- De fibras sintéticas	4	0
5601 22 99		---- De fibras artificiales	4	0
5601 29 00		-- Los demás	3,8	0
5601 30 00		- Tundizno, nudos y motas de materia textil	3,2	0
5602		Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado		
5602 10		- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta		
		-- Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar		
		--- Fieltro punzonado		
5602 10 11		---- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	6,7	0
5602 10 19		---- De las demás materias textiles	6,7	0
		--- Productos obtenidos mediante costura por cadeneta		
5602 10 31		---- De lana o pelo fino	6,7	0
5602 10 35		---- De pelos ordinarios	6,7	0
5602 10 39		---- De las demás materias textiles	6,7	0
5602 10 90		-- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	6,7	0
		- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar		
5602 21 00		-- De lana o pelo fino	6,7	0
5602 29 00		-- De las demás materias textiles	6,7	0
5602 90 00		- Los demás	6,7	0
5603		Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada		
		- De filamentos sintéticos o artificiales		
5603 11		-- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>		
5603 11 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 11 90		--- Las demás	4,3	0
5603 12		-- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>		
5603 12 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5603 12 90		--- Las demás	4,3	0
5603 13		-- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		
5603 13 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 13 90		--- Las demás	4,3	0
5603 14		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		
5603 14 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 14 90		--- Las demás	4,3	0
		- Las demás		
5603 91		-- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>		
5603 91 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 91 90		--- Las demás	4,3	0
5603 92		-- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>		
5603 92 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 92 90		--- Las demás	4,3	0
5603 93		-- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>		
5603 93 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 93 90		--- Las demás	4,3	0
5603 94		-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>		
5603 94 10		--- Recubiertas o revestidas	4,3	0
5603 94 90		--- Las demás	4,3	0
5604		Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico		
5604 10 00		- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	4	0
5604 90		- Los demás		
5604 90 10		-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	4	0
5604 90 90		-- Los demás	4	0
5605 00 00		Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5606 00		Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"		
5606 00 10		- Hilados "de cadeneta"	8	0
		- Los demás		
5606 00 91		-- Hilados entorchados	5,3	0
5606 00 99		-- Los demás	5,3	0
5607		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico		
		- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i>		
5607 21 00		-- Cordeles para atar o engavillar	12	0
5607 29		-- Los demás		
5607 29 10		--- De título superior a 100 000 decitex (10 gramos por metro)	12	0
5607 29 90		--- De título inferior o igual a 100 000 decitex (10 gramos por metro)	12	0
		- De polietileno o polipropileno		
5607 41 00		-- Cordeles para atar o engavillar	8	0
5607 49		-- Los demás		
		--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)		
5607 49 11		---- Trenzados	8	0
5607 49 19		---- Los demás	8	0
5607 49 90		--- De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	0
5607 50		- De las demás fibras sintéticas		
		-- De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres		
		--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)		
5607 50 11		---- Trenzados	8	0
5607 50 19		---- Los demás	8	0
5607 50 30		--- De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	0
5607 50 90		-- De las demás fibras sintéticas	8	0
5607 90		- Los demás		
5607 90 20		-- De abacá (cáñamo de Manila o " <i>Musa textilis Née</i> ") o demás fibras duras de hojas; de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	6	0
5607 90 90		-- Los demás	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5608		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil		
		- De materia textil sintética o artificial		
5608 11		-- Redes confeccionadas para la pesca		
		--- De nailon o de otras poliamidas		
5608 11 11		---- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	0
5608 11 19		---- De hilados	8	0
		--- Las demás		
5608 11 91		---- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	0
5608 11 99		---- De hilados	8	0
5608 19		-- Las demás		
		--- Redes confeccionadas		
		---- De nailon o de otras poliamidas		
5608 19 11		----- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	0
5608 19 19		----- Las demás	8	0
5608 19 30		---- Las demás	8	0
5608 19 90		--- Las demás	8	0
5608 90 00		- Las demás	8	0
5609 00 00		Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,8	0
57		CAPÍTULO 57 — ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL		
5701		Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas		
5701 10		- De lana o pelo fino		
5701 10 10		-- Con un contenido de seda o de borra de seda ("schappe") superior al 10 % en total	8	0
5701 10 90		-- Las demás	8 MAX 2,8 EUR/m <sup>2</sup>	0
5701 90		- De las demás materias textiles		
5701 90 10		-- De seda, borra de seda ("schappe"), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materia textil con hilos de metal incorporados	8	0
5701 90 90		-- De las demás materias textiles	3,5	0
5702		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "kelim" o "kilin", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5702 10 00		- Alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	3	0
5702 20 00		- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	4	0
		- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar		
5702 31		-- De lana o pelo fino		
5702 31 10		--- Alfombras Axminster	8	0
5702 31 80		--- Los demás	8	0
5702 32		-- De materia textil sintética o artificial		
5702 32 10		--- Alfombras Axminster	8	0
5702 32 90		--- Los demás	8	0
5702 39 00		-- De las demás materias textiles	8	0
		- Los demás, aterciopelados, confeccionados		
5702 41		-- De lana o pelo fino		
5702 41 10		--- Alfombras Axminster	8	0
5702 41 90		--- Los demás	8	0
5702 42		-- De materia textil sintética o artificial		
5702 42 10		--- Alfombras Axminster	8	0
5702 42 90		--- Los demás	8	0
5702 49 00		-- De las demás materias textiles	8	0
5702 50		- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar		
5702 50 10		-- De lana o pelo fino	8	0
		-- De materia textil sintética o artificial		
5702 50 31		--- De polipropileno	8	0
5702 50 39		--- Los demás	8	0
5702 50 90		-- De las demás materias textiles	8	0
		- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados		
5702 91 00		-- De lana o pelo fino	8	0
5702 92		-- De materia textil sintética o artificial		
5702 92 10		--- De polipropileno	8	0
5702 92 90		--- Los demás	8	0
5702 99 00		-- De las demás materias textiles	8	0
5703		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados		
5703 10 00		- De lana o pelo fino	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5703 20		- De nailon o demás poliamidas		
		-- Estampados		
5703 20 11		--- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 20 19		--- Los demás	8	0
		-- Los demás		
5703 20 91		--- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 20 99		--- Los demás	8	0
5703 30		- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial		
		-- De polipropileno		
5703 30 11		--- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 30 19		--- Los demás	8	0
		-- Las demás		
5703 30 81		--- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 30 89		--- Los demás	8	0
5703 90		- De las demás materias textiles		
5703 90 10		-- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	8	0
5703 90 90		-- Los demás	8	0
5704		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados		
5704 10 00		- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	6,7	0
5704 90 00		- Los demás	6,7	0
5705 00		Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados		
5705 00 10		- De lana o pelo fino	8	0
5705 00 30		- De materia textil sintética o artificial	8	0
5705 00 90		- De las demás materias textiles	8	0
58		CAPÍTULO 58 — TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS		
5801		Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 5802 o 5806)		
5801 10 00		- De lana o pelo fino	8	0
		- De algodón		
5801 21 00		-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	0
5801 22 00		-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy)	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5801 23 00		-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	0
5801 24 00		-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	8	0
5801 25 00		-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	0
5801 26 00		-- Tejidos de chenilla	8	0
		- De fibras sintéticas o artificiales		
5801 31 00		-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	0
5801 32 00		-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy)	8	0
5801 33 00		-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	0
5801 34 00		-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	8	0
5801 35 00		-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	0
5801 36 00		-- Tejidos de chenilla	8	0
5801 90		- De las demás materias textiles		
5801 90 10		-- De lino	8	0
5801 90 90		-- Los demás	8	0
5802		Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 5703)		
		- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
5802 11 00		-- Crudos	8	0
5802 19 00		-- Los demás	8	0
5802 20 00		- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	8	0
5802 30 00		- Superficies textiles con mechón insertado	8	0
5803 00		Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)		
5803 00 10		- De algodón	5,8	0
5803 00 30		- De seda o de desperdicios de seda	7,2	0
5803 00 90		- Los demás	8	0
5804		Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006)		
5804 10		- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas		
		-- Lisos		
5804 10 11		--- Tejidos de mallas anudadas	6,5	0
5804 10 19		--- Los demás	6,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5804 10 90		-- Los demás	8	0
		- Encajes fabricados a máquina		
5804 21		-- De fibras sintéticas o artificiales		
5804 21 10		--- De bolillos, fabricados a máquina	8	0
5804 21 90		--- Los demás	8	0
5804 29		-- De las demás materias textiles		
5804 29 10		--- De bolillos, fabricados a máquina	8	0
5804 29 90		--- Los demás	8	0
5804 30 00		- Encajes hechos a mano	8	0
5805 00 00		Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	5,6	0
5806		Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados		
5806 10 00		- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6,3	0
5806 20 00		- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	7,5	0
		- Las demás cintas		
5806 31 00		-- De algodón	7,5	0
5806 32		-- De fibras sintéticas o artificiales		
5806 32 10		--- Con orillos verdaderos	7,5	0
5806 32 90		--- Las demás	7,5	0
5806 39 00		-- De las demás materias textiles	7,5	0
5806 40 00		- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	6,2	0
5807		Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar		
5807 10		- Tejidos		
5807 10 10		-- Con inscripciones o motivos, tejidos	6,2	0
5807 10 90		-- Los demás	6,2	0
5807 90		- Los demás		
5807 90 10		-- De fieltro o de tela sin tejer	6,3	0
5807 90 90		-- Los demás	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5808		Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares		
5808 10 00		- Trenzas en pieza	5	0
5808 90 00		- Los demás	5,3	0
5809 00 00		Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,6	0
5810		Bordados en pieza, tiras o motivos		
5810 10		- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado		
5810 10 10		-- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 10 90		-- Los demás	8	0
		- Los demás bordados		
5810 91		-- De algodón		
5810 91 10		--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 91 90		--- Los demás	7,2	0
5810 92		-- De fibras sintéticas o artificiales		
5810 92 10		--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 92 90		--- Los demás	7,2	0
5810 99		-- De las demás materias textiles		
5810 99 10		--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 99 90		--- Los demás	7,2	0
5811 00 00		Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)	8	0
59		CAPÍTULO 59 — TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL		
5901		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrería		
5901 10 00		- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6,5	0
5901 90 00		- Los demás	6,5	0
5902		Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5902 10		- De nailon o demás poliamidas		
5902 10 10		-- Impregnadas de caucho	5,6	0
5902 10 90		-- Las demás	8	0
5902 20		- De poliésteres		
5902 20 10		-- Impregnadas de caucho	5,6	0
5902 20 90		-- Las demás	8	0
5902 90		- Las demás		
5902 90 10		-- Impregnadas de caucho	5,6	0
5902 90 90		-- Las demás	8	0
5903		Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)		
5903 10		- Con poli(cloruro de vinilo)		
5903 10 10		-- Impregnadas	8	0
5903 10 90		-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0
5903 20		- Con poliuretano		
5903 20 10		-- Impregnadas	8	0
5903 20 90		-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0
5903 90		- Las demás		
5903 90 10		-- Impregnadas	8	0
		-- Recubiertas, revestidas o estratificadas		
5903 90 91		--- Con derivados de la celulosa u otros plásticos, constituyendo la tela la derecha (cara vista)	8	0
5903 90 99		--- Las demás	8	0
5904		Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados		
5904 10 00		- Linóleo	5,3	0
5904 90 00		- Los demás	5,3	0
5905 00		Revestimientos de materia textil para paredes		
5905 00 10		- Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	5,8	0
		- Los demás		
5905 00 30		-- De lino	8	0
5905 00 50		-- De yute	4	0
5905 00 70		-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5905 00 90		-- Los demás	6	0
5906		Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)		
5906 10 00		- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	4,6	0
		- Las demás		
5906 91 00		-- De punto	6,5	0
5906 99		-- Las demás		
5906 99 10		--- Napas contempladas en la nota 4 c) de este capítulo	8	0
5906 99 90		--- Las demás	5,6	0
5907 00		Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos		
5907 00 10		- Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite	4,9	0
5907 00 90		- Los demás	4,9	0
5908 00 00		Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	5,6	0
5909 00		Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias		
5909 00 10		- De fibras sintéticas	6,5	0
5909 00 90		- De las demás materias textiles	6,5	0
5910 00 00		Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	5,1	0
5911		Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo		
5911 10 00		- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5,3	0
5911 20 00		- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	4,6	0
		- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento)		
5911 31		-- De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>		
		--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
5911 31 11		---- Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel	5,8	0
5911 31 19		---- Los demás	5,8	0
5911 31 90		--- De las demás materias textiles	4,4	0
5911 32		-- De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>		
5911 32 10		--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales	5,8	0
5911 32 90		--- De las demás materias textiles	4,4	0
5911 40 00		- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	0
5911 90		- Los demás		
5911 90 10		-- De fieltro	6	0
5911 90 90		-- Los demás	6	0
60		CAPÍTULO 60 — TEJIDOS DE PUNTO		
6001		Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto "de pelo largo", y tejidos con bucles, de punto		
6001 10 00		- Tejidos de "pelo largo"	8	0
		- Tejidos con bucles		
6001 21 00		-- De algodón	8	0
6001 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0
6001 29 00		-- De las demás materias textiles	8	0
		- Los demás		
6001 91 00		-- De algodón	8	0
6001 92 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0
6001 99 00		-- De las demás materias textiles	8	0
6002		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)		
6002 40 00		- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	0
6002 90 00		- Los demás	6,5	0
6003		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm (excepto los de las partidas 6001 ó 6002)		
6003 10 00		- De lana o pelo fino	8	0
6003 20 00		- De algodón	8	0
6003 30		- De fibras sintéticas		
6003 30 10		-- Encajes Raschel	8	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6003 30 90		-- Los demás	8	0
6003 40 00		- De fibras artificiales	8	0
6003 90 00		- Los demás	8	0
6004		Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)		
6004 10 00		- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	0
6004 90 00		- Los demás	6,5	0
6005		Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004)		
		- De algodón		
6005 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
6005 22 00		-- Teñidos	8	0
6005 23 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
6005 24 00		-- Estampados	8	0
		- De fibras sintéticas		
6005 31		-- Crudos o blanqueados		
6005 31 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 31 50		--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 31 90		--- Los demás	8	0
6005 32		-- Teñidos		
6005 32 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 32 50		--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 32 90		--- Los demás	8	0
6005 33		-- Con hilados de distintos colores		
6005 33 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 33 50		--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 33 90		--- Los demás	8	0
6005 34		-- Estampados		
6005 34 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 34 50		--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6005 34 90		--- Los demás	8	0
		- De fibras artificiales		
6005 41 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
6005 42 00		-- Teñidos	8	0
6005 43 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
6005 44 00		-- Estampados	8	0
6005 90		- Los demás		
6005 90 10		-- De lana o pelo fino	8	0
6005 90 90		-- Los demás	8	0
6006		Los demás tejidos de punto		
6006 10 00		- De lana o de pelo fino	8	0
		- De algodón		
6006 21 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
6006 22 00		-- Teñidos	8	0
6006 23 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0
6006 24 00		-- Estampados	8	0
		- De fibras sintéticas		
6006 31		-- Crudos o blanqueados		
6006 31 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 31 90		--- Los demás	8	0
6006 32		-- Teñidos		
6006 32 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 32 90		--- Los demás	8	0
6006 33		-- Con hilados de distintos colores		
6006 33 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 33 90		--- Los demás	8	0
6006 34		-- Estampados		
6006 34 10		--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 34 90		--- Los demás	8	0
		- De fibras artificiales		
6006 41 00		-- Crudos o blanqueados	8	0
6006 42 00		-- Teñidos	8	0
6006 43 00		-- Con hilados de distintos colores	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6006 44 00		-- Estampados	8	0
6006 90 00		- Los demás	8	0
61		CAPÍTULO 61 — PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
6101		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103)		
6101 20		- De algodón		
6101 20 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6101 20 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6101 30		- De fibras sintéticas o artificiales		
6101 30 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6101 30 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6101 90		- De las demás materias textiles		
6101 90 20		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6101 90 80		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104)		
6102 10		- De lana o pelo fino		
6102 10 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 10 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102 20		- De algodón		
6102 20 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 20 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102 30		- De fibras sintéticas o artificiales		
6102 30 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 30 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102 90		- De las demás materias textiles		
6102 90 10		-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 90 90		-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6103		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños		
6103 10 00		- Trajes (ambos o ternos)	12	0
		- Conjuntos		
6103 22 00		-- De algodón	12	0
6103 23 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6103 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Chaquetas (sacos)		
6103 31 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6103 32 00		-- De algodón	12	0
6103 33 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6103 39 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts		
6103 41 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6103 42 00		-- De algodón	12	0
6103 43 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6103 49 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6104		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas		
		- Trajes sastre		
6104 13 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Conjuntos		
6104 22 00		-- De algodón	12	0
6104 23 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Chaquetas (sacos)		
6104 31 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6104 32 00		-- De algodón	12	0
6104 33 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 39 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Vestidos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6104 41 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6104 42 00		-- De algodón	12	0
6104 43 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 44 00		-- De fibras artificiales	12	0
6104 49 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Faldas y faldas pantalón		
6104 51 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6104 52 00		-- De algodón	12	0
6104 53 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 59 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts		
6104 61 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6104 62 00		-- De algodón	12	0
6104 63 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6104 69 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6105		Camisas de punto para hombres o niños		
6105 10 00		- De algodón	12	0
6105 20		- De fibras sintéticas o artificiales		
6105 20 10		-- De fibras sintéticas	12	0
6105 20 90		-- De fibras artificiales	12	0
6105 90		- De las demás materias textiles		
6105 90 10		-- De lana o pelo fino	12	0
6105 90 90		-- Las demás	12	0
6106		Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas		
6106 10 00		- De algodón	12	0
6106 20 00		- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6106 90		- De las demás materias textiles		
6106 90 10		-- De lana o pelo fino	12	0
6106 90 30		-- De seda o desperdicios de seda	12	0
6106 90 50		-- De lino o de ramio	12	0
6106 90 90		-- Las demás	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6107		Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños		
		- Calzoncillos, incluidos los largos y los slips		
6107 11 00		-- De algodón	12	0
6107 12 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6107 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Camisones y pijamas		
6107 21 00		-- De algodón	12	0
6107 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6107 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6107 91 00		-- De algodón	12	0
6107 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6108		Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas		
		- Combinaciones y enaguas		
6108 11 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura		
6108 21 00		-- De algodón	12	0
6108 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Camisones y pijamas		
6108 31 00		-- De algodón	12	0
6108 32 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 39 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6108 91 00		-- De algodón	12	0
6108 92 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6109		T-shirts y camisetas interiores de punto		
6109 10 00		- De algodón	12	0
6109 90		- De las demás materias textiles		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6109 90 10		-- De lana o pelo fino	12	0
6109 90 30		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6109 90 90		-- De las demás materias textiles	12	0
6110		Suéteres (jerseys), pullovers, cardiganes, chalecos y artículos similares de punto		
		- De lana o pelo fino		
6110 11		-- De lana		
6110 11 10		--- Suéteres (jerseys) y pullovers con un contenido de lana superior o igual al 50 % en peso y con un peso superior o igual a 600 g	10,5	0
		--- Los demás		
6110 11 30		---- Para hombres o niños	12	0
6110 11 90		---- Para mujeres o niñas	12	0
6110 12		-- De cabra de Cachemira		
6110 12 10		--- Para hombres o niños	12	0
6110 12 90		--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 19		-- Los demás		
6110 19 10		--- Para hombres o niños	12	0
6110 19 90		--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 20		- De algodón		
6110 20 10		-- Prendas de cuello de cisne	12	0
		-- Los demás		
6110 20 91		--- Para hombres o niños	12	0
6110 20 99		--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 30		- De fibras sintéticas o artificiales		
6110 30 10		-- Prendas de cuello de cisne	12	0
		-- Los demás		
6110 30 91		--- Para hombres o niños	12	0
6110 30 99		--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 90		- De las demás materias textiles		
6110 90 10		-- De lino o de ramio	12	0
6110 90 90		-- Los demás	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6111		Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés		
6111 20		- De algodón		
6111 20 10		-- Guantes	8,9	0
6111 20 90		-- Los demás	12	0
6111 30		- De fibras sintéticas		
6111 30 10		-- Guantes	8,9	0
6111 30 90		-- Los demás	12	0
6111 90		- De las demás materias textiles		
		-- De lana o pelo fino		
6111 90 11		--- Guantes	8,9	0
6111 90 19		--- Los demás	12	0
6111 90 90		-- Los demás	12	0
6112		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto		
		- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales)		
6112 11 00		-- De algodón	12	0
6112 12 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6112 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6112 20 00		- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	0
		- Bañadores para hombres o niños		
6112 31		-- De fibras sintéticas		
6112 31 10		--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 31 90		--- Los demás	12	0
6112 39		-- De las demás materias textiles		
6112 39 10		--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 39 90		--- Los demás	12	0
		- Bañadores para mujeres o niñas		
6112 41		-- De fibras sintéticas		
6112 41 10		--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 41 90		--- Los demás	12	0
6112 49		-- De las demás materias textiles		
6112 49 10		--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 49 90		--- Los demás	12	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6113 00		Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907		
6113 00 10		- Con tejidos de punto de la partida 5906	8	0
6113 00 90		- Los demás	12	0
6114		Las demás prendas de vestir, de punto		
6114 20 00		- De algodón	12	0
6114 30 00		- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6114 90 00		- De las demás materias textiles	12	0
6115		Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto		
6115 10		- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)		
6115 10 10		-- Medias para varices de fibras sintéticas	8	0
6115 10 90		-- Las demás	12	0
		- Las demás calzas, panty-medias y leotardos		
6115 21 00		-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12	0
6115 22 00		-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12	0
6115 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6115 30		- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo		
		-- De fibras sintéticas		
6115 30 11		--- Que cubren hasta la rodilla	12	0
6115 30 19		--- Las demás	12	0
6115 30 90		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6115 94 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6115 95 00		-- De algodón	12	0
6115 96		-- De fibras sintéticas		
6115 96 10		--- Calcetines	12	0
		--- Los demás		
6115 96 91		---- Medias para mujeres	12	0
6115 96 99		---- Los demás	12	0
6115 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6116		Guantes, mitones y manoplas, de punto		
6116 10		- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho		
6116 10 20		-- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho	8	0
6116 10 80		-- Los demás	8,9	0
		- Los demás		
6116 91 00		-- De lana o pelo fino	8,9	0
6116 92 00		-- De algodón	8,9	0
6116 93 00		-- De fibras sintéticas	8,9	0
6116 99 00		-- De las demás materias textiles	8,9	0
6117		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto		
6117 10 00		- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	12	0
6117 80		- Los demás complementos (accesorios) de vestir		
6117 80 10		-- De punto, elásticos o cauchutados	8	0
6117 80 80		-- Los demás	12	0
6117 90 00		- Partes	12	0
62		CAPÍTULO 62 — PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO		
6201		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)		
		- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares		
6201 11 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6201 12		-- De algodón		
6201 12 10		--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6201 12 90		--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6201 13		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6201 13 10		--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6201 13 90		--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6201 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6201 91 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6201 92 00		-- De algodón	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6201 93 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6201 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6202		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)		
		- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares		
6202 11 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6202 12		-- De algodón		
6202 12 10		--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6202 12 90		--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6202 13		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6202 13 10		--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6202 13 90		--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6202 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6202 91 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6202 92 00		-- De algodón	12	0
6202 93 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6202 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6203		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños		
		- Trajes (ambos o ternos)		
6203 11 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6203 12 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6203 19		-- De las demás materias textiles		
6203 19 10		--- De algodón	12	0
6203 19 30		--- De fibras artificiales	12	0
6203 19 90		--- Los demás	12	0
		- Conjuntos		
6203 22		-- De algodón		
6203 22 10		--- De trabajo	12	0
6203 22 80		--- Los demás	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6203 23		-- De fibras sintéticas		
6203 23 10		---- De trabajo	12	0
6203 23 80		---- Los demás	12	0
6203 29		-- De las demás materias textiles		
		---- De fibras artificiales		
6203 29 11		---- De trabajo	12	0
6203 29 18		---- Los demás	12	0
6203 29 30		---- De lana o pelo fino	12	0
6203 29 90		---- Los demás	12	0
		- Chaquetas (sacos)		
6203 31 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6203 32		-- De algodón		
6203 32 10		--- De trabajo	12	0
6203 32 90		--- Las demás	12	0
6203 33		-- De fibras sintéticas		
6203 33 10		--- De trabajo	12	0
6203 33 90		--- Las demás	12	0
6203 39		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		
6203 39 11		---- De trabajo	12	0
6203 39 19		---- Las demás	12	0
6203 39 90		--- De las demás materias textiles	12	0
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts		
6203 41		-- De lana o pelo fino		
6203 41 10		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	0
6203 41 30		--- Pantalones con peto	12	0
6203 41 90		--- Los demás	12	0
6203 42		-- De algodón		
		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6203 42 11		---- De trabajo	12	0
		---- Los demás		
6203 42 31		----- De tejidos llamados "mezclilla (denim)"	12	0
6203 42 33		----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6203 42 35		----- Los demás	12	0
		--- Pantalones con peto		
6203 42 51		---- De trabajo	12	0
6203 42 59		---- Los demás	12	0
6203 42 90		--- Los demás	12	0
6203 43		-- De fibras sintéticas		
		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6203 43 11		---- De trabajo	12	0
6203 43 19		---- Los demás	12	0
		--- Pantalones con peto		
6203 43 31		---- De trabajo	12	0
6203 43 39		---- Los demás	12	0
6203 43 90		--- Los demás	12	0
6203 49		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		
		---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6203 49 11		----- De trabajo	12	0
6203 49 19		----- Los demás	12	0
		---- Pantalones con peto		
6203 49 31		----- De trabajo	12	0
6203 49 39		----- Los demás	12	0
6203 49 50		---- Los demás	12	0
6203 49 90		--- De las demás materias textiles	12	0
6204		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas		
		- Trajes sastre		
6204 11 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6204 12 00		-- De algodón	12	0
6204 13 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6204 19		-- De las demás materias textiles		
6204 19 10		--- De fibras artificiales	12	0
6204 19 90		--- De las demás materias textiles	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Conjuntos		
6204 21 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6204 22		-- De algodón		
6204 22 10		--- De trabajo	12	0
6204 22 80		--- Los demás	12	0
6204 23		-- De fibras sintéticas		
6204 23 10		--- De trabajo	12	0
6204 23 80		--- Los demás	12	0
6204 29		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		
6204 29 11		---- De trabajo	12	0
6204 29 18		---- Los demás	12	0
6204 29 90		--- Los demás	12	0
		- Chaquetas (sacos)		
6204 31 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6204 32		-- De algodón		
6204 32 10		--- De trabajo	12	0
6204 32 90		--- Las demás	12	0
6204 33		-- De fibras sintéticas		
6204 33 10		--- De trabajo	12	0
6204 33 90		--- Las demás	12	0
6204 39		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		
6204 39 11		---- De trabajo	12	0
6204 39 19		---- Las demás	12	0
6204 39 90		--- Las demás	12	0
		- Vestidos		
6204 41 00		-- De lana o de pelo fino	12	0
6204 42 00		-- De algodón	12	0
6204 43 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6204 44 00		-- De fibras artificiales	12	0
6204 49 00		-- De las demás materias textiles	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Faldas y faldas pantalón		
6204 51 00		-- De lana o de pelo fino	12	0
6204 52 00		-- De algodón	12	0
6204 53 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6204 59		-- De las demás materias textiles		
6204 59 10		--- De fibras artificiales	12	0
6204 59 90		--- Las demás	12	0
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts		
6204 61		-- De lana o pelo fino		
6204 61 10		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	0
6204 61 85		--- Los demás	12	0
6204 62		-- De algodón		
		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6204 62 11		---- De trabajo	12	0
		---- Los demás		
6204 62 31		----- De tejidos llamados "mezclilla (denim)"	12	0
6204 62 33		----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	0
6204 62 39		----- Los demás	12	0
		--- Pantalones con peto		
6204 62 51		---- De trabajo	12	0
6204 62 59		---- Los demás	12	0
6204 62 90		--- Los demás	12	0
6204 63		-- De fibras sintéticas		
		--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6204 63 11		---- De trabajo	12	0
6204 63 18		---- Los demás	12	0
		--- Pantalones con peto		
6204 63 31		---- De trabajo	12	0
6204 63 39		---- Los demás	12	0
6204 63 90		--- Los demás	12	0
6204 69		-- De las demás materias textiles		
		--- De fibras artificiales		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6204 69 11		----- De trabajo	12	0
6204 69 18		----- Los demás	12	0
		---- Pantalones con peto		
6204 69 31		----- De trabajo	12	0
6204 69 39		----- Los demás	12	0
6204 69 50		---- Los demás	12	0
6204 69 90		--- Los demás	12	0
6205		Camisas para hombres o niños		
6205 20 00		- De algodón	12	0
6205 30 00		- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6205 90		- De las demás materias textiles		
6205 90 10		-- De lino o de ramio	12	0
6205 90 80		-- Las demás	12	0
6206		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas		
6206 10 00		- De seda o desperdicios de seda	12	0
6206 20 00		- De lana o pelo fino	12	0
6206 30 00		- De algodón	12	0
6206 40 00		- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6206 90		- De las demás materias textiles		
6206 90 10		-- De lino o ramio	12	0
6206 90 90		-- Las demás	12	0
6207		Camisetas interiores, calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños		
		- Calzoncillos, incluidos los largos y los slips		
6207 11 00		-- De algodón	12	0
6207 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Camisones y pijamas		
6207 21 00		-- De algodón	12	0
6207 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6207 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6207 91 00		-- De algodón	12	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6207 99		-- De las demás materias textiles		
6207 99 10		--- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6207 99 90		--- Los demás	12	0
6208		Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas		
		- Combinaciones y enaguas		
6208 11 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6208 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Camisones y pijamas		
6208 21 00		-- De algodón	12	0
6208 22 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6208 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6208 91 00		-- De algodón	12	0
6208 92 00		-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6208 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6209		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés		
6209 20 00		- De algodón	10,5	0
6209 30 00		- De fibras sintéticas	10,5	0
6209 90		- De las demás materias textiles		
6209 90 10		-- De lana o pelo fino	10,5	0
6209 90 90		-- Los demás	10,5	0
6210		Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907		
6210 10		- Con productos de las partidas 5602 ó 5603		
6210 10 10		-- Con productos de la partida 5602	12	0
6210 10 90		-- Con productos de la partida 5603	12	0
6210 20 00		- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	12	0
6210 30 00		- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	12	0
6210 40 00		- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	12	0
6210 50 00		- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6211		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir		
		- Bañadores		
6211 11 00		-- Para hombres o niños	12	0
6211 12 00		-- Para mujeres o niñas	12	0
6211 20 00		- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	0
		- Las demás prendas de vestir para hombres o niños		
6211 32		-- De algodón		
6211 32 10		--- Prendas de trabajo	12	0
		--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 32 31		---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
		---- Los demás		
6211 32 41		----- Partes superiores	12	0
6211 32 42		----- Partes inferiores	12	0
6211 32 90		--- Las demás	12	0
6211 33		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6211 33 10		--- Prendas de trabajo	12	0
		--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 33 31		---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
		---- Los demás		
6211 33 41		----- Partes superiores	12	0
6211 33 42		----- Partes inferiores	12	0
6211 33 90		--- Las demás	12	0
6211 39 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas		
6211 41 00		-- De lana o pelo fino	12	0
6211 42		-- De algodón		
6211 42 10		--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	0
		--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 42 31		---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
		---- Los demás		
6211 42 41		----- Partes superiores	12	0
6211 42 42		----- Partes inferiores	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6211 42 90		--- Las demás	12	0
6211 43		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6211 43 10		--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	0
		--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chadales), con forro		
6211 43 31		---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
		---- Los demás		
6211 43 41		----- Partes superiores	12	0
6211 43 42		----- Partes inferiores	12	0
6211 43 90		--- Las demás	12	0
6211 49 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6212		Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto		
6212 10		- Sostenes (corpiños)		
6212 10 10		-- Presentados en conjuntos acondicionados para la venta al por menor conteniendo un sostén y una braga (bombacha)	6,5	0
6212 10 90		-- Los demás	6,5	0
6212 20 00		- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6,5	0
6212 30 00		- Fajas sostén (fajas corpiño)	6,5	0
6212 90 00		- Los demás	6,5	0
6213		Pañuelos de bolsillo		
6213 20 00		- De algodón	10	0
6213 90 00		- De las demás materias textiles	10	0
6214		Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		
6214 10 00		- De seda o desperdicios de seda	8	0
6214 20 00		- De lana o pelo fino	8	0
6214 30 00		- De fibras sintéticas	8	0
6214 40 00		- De fibras artificiales	8	0
6214 90 00		- De las demás materias textiles	8	0
6215		Corbatas y lazos similares		
6215 10 00		- De seda o desperdicios de seda	6,3	0
6215 20 00		- De fibras sintéticas o artificiales	6,3	0
6215 90 00		- De las demás materias textiles	6,3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6216 00 00		Guantes, mitones y manoplas	7,6	0
6217		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)		
6217 10 00		- Complementos (accesorios) de vestir	6,3	0
6217 90 00		- Partes	12	0
63		CAPÍTULO 63 — LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS		
		I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS		
6301		Mantas		
6301 10 00		- Mantas eléctricas	6,9	0
6301 20		- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)		
6301 20 10		-- De punto	12	0
6301 20 90		-- Las demás	12	0
6301 30		- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)		
6301 30 10		-- De punto	12	0
6301 30 90		-- Las demás	7,5	0
6301 40		- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)		
6301 40 10		-- De punto	12	0
6301 40 90		-- Las demás	12	0
6301 90		- Las demás mantas		
6301 90 10		-- De punto	12	0
6301 90 90		-- Las demás	12	0
6302		Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina		
6302 10 00		- Ropa de cama, de punto	12	0
		- Las demás ropas de cama, estampadas		
6302 21 00		-- De algodón	12	0
6302 22		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 22 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 22 90		--- Las demás	12	0
6302 29		-- De las demás materias textiles		
6302 29 10		--- De lino o de ramio	12	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6302 29 90		--- Las demás	12	0
		- Las demás ropas de cama		
6302 31 00		-- De algodón	12	0
6302 32		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 32 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 32 90		--- Las demás	12	0
6302 39		-- De las demás materias textiles		
6302 39 20		--- De lino o de ramio	12	0
6302 39 90		--- Las demás	12	0
6302 40 00		- Ropa de mesa, de punto	12	0
		- Las demás ropas de mesa		
6302 51 00		-- De algodón	12	0
6302 53		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 53 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 53 90		--- Las demás	12	0
6302 59		-- De las demás materias textiles		
6302 59 10		--- De lino	12	0
6302 59 90		--- Las demás	12	0
6302 60 00		- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	12	0
		- Las demás		
6302 91 00		-- De algodón	12	0
6302 93		-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 93 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 93 90		--- Las demás	12	0
6302 99		-- De las demás materias textiles		
6302 99 10		--- De lino	12	0
6302 99 90		--- Las demás	12	0
6303		Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama		
		- De punto		
6303 12 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6303 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6303 91 00		-- De algodón	12	0
6303 92		-- De fibras sintéticas		
6303 92 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6303 92 90		--- Los demás	12	0
6303 99		-- De las demás materias textiles		
6303 99 10		--- De telas sin tejer	6,9	0
6303 99 90		--- Las demás	12	0
6304		Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)		
		- Colchas		
6304 11 00		-- De punto	12	0
6304 19		-- Las demás		
6304 19 10		--- De algodón	12	0
6304 19 30		--- De lino o ramio	12	0
6304 19 90		--- De las demás materias textiles	12	0
		- Los demás		
6304 91 00		-- De punto	12	0
6304 92 00		-- De algodón (excepto de punto)	12	0
6304 93 00		-- De fibras sintéticas (excepto de punto)	12	0
6304 99 00		-- De las demás materias textiles (excepto de punto)	12	0
6305		Sacos (bolsas) y talegas, para envasar		
6305 10		- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
6305 10 10		-- Usados	2	0
6305 10 90		-- Los demás	4	0
6305 20 00		- De algodón	7,2	0
		- De materias textiles sintéticas o artificiales		
6305 32		-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel		
		--- De tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno		
6305 32 11		---- De punto	12	0
		---- Los demás		
6305 32 81		----- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m <sup>2</sup>	7,2	0
6305 32 89		----- De tejidos de peso superior a 120 g/m <sup>2</sup>	7,2	0
6305 32 90		--- Los demás	7,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6305 33		-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno		
6305 33 10		--- De punto	12	0
		--- Los demás		
6305 33 91		---- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m <sup>2</sup>	7,2	0
6305 33 99		---- De tejidos de peso superior a 120 g/m <sup>2</sup>	7,2	0
6305 39 00		-- Los demás	7,2	0
6305 90 00		- De las demás materias textiles	6,2	0
6306		Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar		
		- Toldos de cualquier clase		
6306 12 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6306 19 00		-- De las demás materias textiles	12	0
		- Tiendas (carpas)		
6306 22 00		-- De fibras sintéticas	12	0
6306 29 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6306 30 00		- Velas	12	0
6306 40 00		- Colchones neumáticos	12	0
		- Los demás		
6306 91 00		-- De algodón	12	0
6306 99 00		-- De las demás materias textiles	12	0
6307		Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir		
6307 10		- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza		
6307 10 10		-- De punto	12	0
6307 10 30		-- De telas sin tejer	6,9	0
6307 10 90		-- Los demás	7,7	0
6307 20 00		- Cinturones y chalecos salvavidas	6,3	0
6307 90		- Los demás		
6307 90 10		-- De punto	12	0
		-- Los demás		
6307 90 91		--- De fieltro	6,3	0
6307 90 99		--- Los demás	6,3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		II. JUEGOS		
6308 00 00		Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	12	0
		III. PRENDERÍA Y TRAPOS		
6309 00 00		Artículos de prendería	5,3	0
6310		Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles		
6310 10		- Clasificados		
6310 10 10		-- De lana o pelo fino u ordinario	Exento de arancel	0
6310 10 30		-- De lino o algodón	Exento de arancel	0
6310 10 90		-- De las demás materias textiles	Exento de arancel	0
6310 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
XII		SECCIÓN XII — CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
64		CAPÍTULO 64 — CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS		
6401		Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera		
6401 10		- Calzado con puntera metálica de protección		
6401 10 10		-- Con la parte superior de caucho	17	0
6401 10 90		-- Con la parte superior de plástico	17	0
		- Los demás calzados		
6401 92		-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla		
6401 92 10		--- Con la parte superior de caucho	17	0
6401 92 90		--- Con la parte superior de plástico	17	0
6401 99 00		-- Los demás	17	0
6402		Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico		
		- Calzado de deporte		
6402 12		-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)		
6402 12 10		--- Calzado de esquí	17	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6402 12 90		--- Calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)	17	0
6402 19 00		-- Los demás	16,9	0
6402 20 00		- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	17	0
		- Los demás calzados		
6402 91		-- Que cubran el tobillo		
6402 91 10		--- Con puntera metálica de protección	17	0
6402 91 90		--- Los demás	16,9	0
6402 99		-- Los demás		
6402 99 05		--- Con puntera metálica de protección	17	0
		--- Los demás		
6402 99 10		---- Con la parte superior de caucho	16,8	0
		---- Con la parte superior de plástico		
		----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras		
6402 99 31		----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	16,8	0
6402 99 39		----- Los demás	16,8	0
6402 99 50		----- Pantuflas y demás calzado de casa	16,8	0
		----- Los demás, con plantillas de longitud		
6402 99 91		----- Inferior a 24 cm	16,8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6402 99 93		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	16,8	0
		----- Los demás		
6402 99 96		----- Para hombres	16,8	0
6402 99 98		----- Para mujeres	16,8	0
6403		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural		
		- Calzado de deporte		
6403 12 00		-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)	8	0
6403 19 00		-- Los demás	8	0
6403 20 00		- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6403 40 00		- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	8	0
		- Los demás calzados, con suela de cuero natural		
6403 51		-- Que cubran el tobillo		
6403 51 05		--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0
		--- Los demás		
		---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud		
6403 51 11		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 51 15		----- Para hombres	8	0
6403 51 19		----- Para mujeres	8	0
		---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 51 91		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 51 95		----- Para hombres	8	0
6403 51 99		----- Para mujeres	8	0
6403 59		-- Los demás		
6403 59 05		--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0
		--- Los demás		
		---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras		
6403 59 11		----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	5	0
		----- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 59 31		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 59 35		----- Para hombres	8	0
6403 59 39		----- Para mujeres	8	0
6403 59 50		---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	0
		---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 59 91		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 59 95		----- Para hombres	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6403 59 99		----- Para mujeres	8	0
		- Los demás calzados		
6403 91		-- Que cubran el tobillo		
6403 91 05		--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0
		--- Los demás		
		---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud		
6403 91 11		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 91 13		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0
		----- Los demás		
6403 91 16		----- Para hombres	8	0
6403 91 18		----- Para mujeres	8	0
		---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 91 91		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 91 93		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0
		----- Los demás		
6403 91 96		----- Para hombres	8	0
6403 91 98		----- Para mujeres	5	0
6403 99		-- Los demás		
6403 99 05		--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0
		--- Los demás		
		---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras		
6403 99 11		----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	8	0
		----- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 99 31		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 99 33		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0
		----- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6403 99 36		----- Para hombres	8	0
6403 99 38		----- Para mujeres	5	0
6403 99 50		---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	0
		---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 99 91		----- Inferior a 24 cm	8	0
		----- Superior o igual a 24 cm		
6403 99 93		----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0
		----- Los demás		
6403 99 96		----- Para hombres	8	0
6403 99 98		----- Para mujeres	7	0
6404		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil		
		- Calzado con suela de caucho o plástico		
6404 11 00		-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	16,9	0
6404 19		-- Los demás		
6404 19 10		--- Pantuflas y demás calzado de casa	16,9	0
6404 19 90		--- Los demás	17	0
6404 20		- Calzado con suela de cuero natural o regenerado		
6404 20 10		-- Pantuflas y demás calzado de casa	17	0
6404 20 90		-- Los demás	17	0
6405		Los demás calzados		
6405 10 00		- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	3,5	0
6405 20		- Con la parte superior de materia textil		
6405 20 10		-- Con suela de madera o de corcho	3,5	0
		-- Con suela de otras materias		
6405 20 91		--- Pantuflas y demás calzado de casa	4	0
6405 20 99		--- Los demás	4	0
6405 90		- Los demás		
6405 90 10		-- Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	17	0
6405 90 90		-- Con suela de otras materias	4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6406		Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes		
6406 10		- Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras)		
		-- De cuero natural		
6406 10 11		--- Partes superiores de calzado	3	0
6406 10 19		--- Partes de la parte superior del calzado	3	0
6406 10 90		-- De otras materias	3	0
6406 20		- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico		
6406 20 10		-- De caucho	3	0
6406 20 90		-- De plástico	3	0
		- Los demás		
6406 91 00		-- De madera	3	0
6406 99		-- De las demás materias		
6406 99 10		--- Polainas y artículos similares y sus partes	3	0
6406 99 30		--- Conjunto formado por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suela	3	0
6406 99 50		--- Plantillas y demás accesorios amovibles	3	0
6406 99 60		--- Suelas de cuero natural o regenerado	3	0
6406 99 80		--- Los demás	3	0
65		CAPÍTULO 65 — SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES		
6501 00 00		Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	2,7	0
6502 00 00		Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer	Exento de arancel	0
6504 00 00		Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	Exento de arancel	0
6505		Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas		
6505 10 00		- Redecillas para el cabello	2,7	0
6505 90		- Los demás		
6505 90 05		-- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo, fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	0
		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6505 90 10		--- Boinas, bonetes, casquetes, fez, "chechías" y tocados similares	2,7	0
6505 90 30		--- Gorras, quepis y similares con visera	2,7	0
6505 90 80		--- Los demás	2,7	0
6506		Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos		
6506 10		- Cascos de seguridad		
6506 10 10		-- De plástico	2,7	0
6506 10 80		-- De las demás materias	2,7	0
		- Los demás		
6506 91 00		-- De caucho o plástico	2,7	0
6506 99		-- De las demás materias		
6506 99 10		--- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo, fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	0
6506 99 90		--- Los demás	2,7	0
6507 00 00		Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	2,7	0
66		CAPÍTULO 66 — PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
6601		Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares		
6601 10 00		- Quitasoles toldo y artículos similares	4,7	0
		- Los demás		
6601 91 00		-- Con astil o mango telescópico	4,7	0
6601 99		-- Los demás		
		--- Con cubierta de tejidos de materia textil		
6601 99 11		---- De fibras sintéticas o artificiales	4,7	0
6601 99 19		---- De las demás materias textiles	4,7	0
6601 99 90		--- Los demás	4,7	0
6602 00 00		Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	2,7	0
6603		Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 ó 6602		
6603 20 00		- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5,2	0
6603 90		- Los demás		
6603 90 10		-- Puños y pomos	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6603 90 90		-- Los demás	5	0
67		CAPÍTULO 67 — PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
6701 00 00		Piel y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	2,7	0
6702		Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales		
6702 10 00		- De plástico	4,7	0
6702 90 00		- De las demás materias	4,7	0
6703 00 00		Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	1,7	0
6704		Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte		
		- De materia textil sintética		
6704 11 00		-- Pelucas que cubran toda la cabeza	2,2	0
6704 19 00		-- Los demás	2,2	0
6704 20 00		- De cabello	2,2	0
6704 90 00		- De las demás materias	2,2	0
XIII		SECCIÓN XIII — MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO		
68		CAPÍTULO 68 — MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS		
6801 00 00		Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	Exento de arancel	0
6802		Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente		
6802 10 00		- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	Exento de arancel	0
		- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa		
6802 21 00		-- Mármol, travertinos y alabastro	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6802 23 00		-- Granito	1,7	0
6802 29 00		-- Las demás piedras	1,7	0
		- Los demás		
6802 91		-- Mármol, travertinos y alabastro		
6802 91 10		--- Alabastro pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir	1,7	0
6802 91 90		--- Los demás	1,7	0
6802 92		-- Las demás piedras calizas		
6802 92 10		--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir	1,7	0
6802 92 90		--- Las demás	1,7	0
6802 93		-- Granito		
6802 93 10		--- Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	Exento de arancel	0
6802 93 90		--- Los demás	1,7	0
6802 99		-- Las demás piedras		
6802 99 10		--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	Exento de arancel	0
6802 99 90		--- Las demás	1,7	0
6803 00		Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada		
6803 00 10		- Pizarras para tejados y fachadas	1,7	0
6803 00 90		- Las demás	1,7	0
6804		Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias		
6804 10 00		- Muelas para moler o desfibrar	Exento de arancel	0
		- Las demás muelas y artículos similares		
6804 21 00		-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1,7	0
6804 22		-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica		
		--- De abrasivos artificiales con aglomerante		
		---- De resinas sintéticas o artificiales		
6804 22 12		----- Sin reforzar	Exento de arancel	0
6804 22 18		----- Reforzadas	Exento de arancel	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6804 22 30		---- De cerámica o de silicatos	Exento de arancel	0
6804 22 50		---- De las demás materias	Exento de arancel	0
6804 22 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
6804 23 00		-- De piedras naturales	Exento de arancel	0
6804 30 00		- Piedras de afilar o pulir a mano	Exento de arancel	0
6805		Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma		
6805 10 00		- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	1,7	0
6805 20 00		- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	1,7	0
6805 30		- Con soporte de las demás materias		
6805 30 10		-- Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón	1,7	0
6805 30 20		-- Con soporte de fibra vulcanizada	1,7	0
6805 30 80		-- Los demás	1,7	0
6806		Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811, 6812 o del capítulo 69)		
6806 10 00		- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	Exento de arancel	0
6806 20		- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí		
6806 20 10		-- Arcilla dilatada	Exento de arancel	0
6806 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
6806 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
6807		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)		
6807 10		- En rollos		
6807 10 10		-- Artículos de revestimiento	Exento de arancel	0
6807 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
6807 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
6808 00 00		Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6809		Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable		
		- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos		
6809 11 00		-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	1,7	0
6809 19 00		-- Los demás	1,7	0
6809 90 00		- Las demás manufacturas	1,7	0
6810		Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas		
		- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares		
6810 11		-- Bloques y ladrillos para la construcción		
6810 11 10		--- De hormigón ligero (por ejemplo: a base de piedra pómez, de escorias granuladas)	1,7	0
6810 11 90		--- Los demás	1,7	0
6810 19		-- Los demás		
6810 19 10		--- Tejas	1,7	0
		--- Losetas		
6810 19 31		---- De hormigón	1,7	0
6810 19 39		---- Las demás	1,7	0
6810 19 90		--- Los demás	1,7	0
		- Las demás manufacturas		
6810 91		-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil		
6810 91 10		--- Elementos para suelos	1,7	0
6810 91 90		--- Los demás	1,7	0
6810 99 00		-- Las demás	1,7	0
6811		Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares		
6811 40 00		- Que contengan amianto (asbesto)	1,7	0
		- Que no contengan amianto (asbesto)		
6811 81 00		-- Placas onduladas	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6811 82		-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares		
6811 82 10		--- Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones inferiores o iguales a 40 × 60 cm	1,7	0
6811 82 90		--- Los demás	1,7	0
6811 83 00		-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	1,7	0
6811 89 00		-- Las demás manufacturas	1,7	0
6812		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 ó 6813)		
6812 80		- De crocidolita		
6812 80 10		-- En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	0
6812 80 90		-- Las demás	3,7	0
		- Las demás		
6812 91 00		-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	3,7	0
6812 92 00		-- Papel, cartón y fieltro	3,7	0
6812 93 00		-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	3,7	0
6812 99		-- Las demás		
6812 99 10		--- Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	0
6812 99 90		--- Las demás	3,7	0
6813		Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias		
6813 20 00		- Que contengan amianto (asbesto)	2,7	0
		- Que no contengan amianto (asbesto)		
6813 81 00		-- Guarniciones para frenos	2,7	0
6813 89 00		-- Las demás	2,7	0
6814		Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituída, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias		
6814 10 00		- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6814 90 00		- Las demás	1,7	0
6815		Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
6815 10		- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos		
6815 10 10		-- Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono	Exento de arancel	0
6815 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
6815 20 00		- Manufacturas de turba	Exento de arancel	0
		- Las demás manufacturas		
6815 91 00		-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	Exento de arancel	0
6815 99		-- Las demás		
6815 99 10		--- De materias refractarias, aglomeradas químicamente	Exento de arancel	0
6815 99 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
69		CAPÍTULO 69 — PRODUCTOS CERÁMICOS		
		I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901 00 00		Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	2	0
6902		Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)		
6902 10 00		- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico)	2	0
6902 20		- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso		
6902 20 10		-- Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior o igual al 93 % en peso	2	0
		-- Los demás		
6902 20 91		--- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) superior al 7 % pero inferior al 45 % en peso	2	0
6902 20 99		--- Los demás	2	0
6902 90 00		- Los demás	2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6903		Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)		
6903 10 00		- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	5	0
6903 20		- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50 % en peso		
6903 20 10		-- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) inferior al 45 % en peso	5	0
6903 20 90		-- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) superior o igual al 45 % en peso	5	0
6903 90		- Los demás		
6903 90 10		-- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso	5	0
6903 90 90		-- Los demás	5	0
		II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS		
6904		Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica		
6904 10 00		- Ladrillos de construcción	2	0
6904 90 00		- Los demás	2	0
6905		Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción		
6905 10 00		- Tejas	Exento de arancel	0
6905 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
6906 00 00		Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	Exento de arancel	0
6907		Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte		
6907 10 00		- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	5	0
6907 90		- Los demás		
6907 90 10		-- Baldosas dobles del tipo Spaltplatten	5	0
		-- Los demás		
6907 90 91		--- De gres	5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6907 90 93		--- De loza o de barro fino	5	0
6907 90 99		--- Los demás	5	0
6908		Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte		
6908 10		- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm		
6908 10 10		-- De barro ordinario	7	0
6908 10 90		-- Los demás	7	0
6908 90		- Los demás		
		-- De barro ordinario		
6908 90 11		--- Baldosas dobles del tipo Spaltplatten	6	0
		--- Los demás, cuyo mayor espesor sea		
6908 90 21		---- Inferior o igual a 15 mm	5	0
6908 90 29		---- Superior a 15 mm	5	0
		-- Los demás		
6908 90 31		--- Baldosas dobles del tipo Spaltplatten	5	0
		--- Los demás		
6908 90 51		---- De superficie inferior o igual a 90 cm <sup>2</sup>	7	0
		---- Los demás		
6908 90 91		----- De gres	5	0
6908 90 93		----- De loza o de barro fino	5	0
6908 90 99		----- Los demás	5	0
6909		Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado		
		- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos		
6909 11 00		-- De porcelana	5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
6909 12 00		-- Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	5	0
6909 19 00		-- Los demás	5	0
6909 90 00		- Los demás	5	0
6910		Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios		
6910 10 00		- De porcelana	7	0
6910 90 00		- Los demás	7	0
6911		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana		
6911 10 00		- Artículos para el servicio de mesa o cocina	12	0
6911 90 00		- Los demás	12	0
6912 00		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana)		
6912 00 10		- De barro ordinario	5	0
6912 00 30		- De gres	5,5	0
6912 00 50		- De loza o de barro fino	9	0
6912 00 90		- Los demás	7	0
6913		Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica		
6913 10 00		- De porcelana	6	0
6913 90		- Los demás		
6913 90 10		-- De barro ordinario	3,5	0
		-- Los demás		
6913 90 91		--- De gres	6	0
6913 90 93		--- De loza o de barro fino	6	0
6913 90 99		--- Los demás	6	0
6914		Las demás manufacturas de cerámica		
6914 10 00		- De porcelana	5	0
6914 90		- Las demás		
6914 90 10		-- De barro ordinario	3	0
6914 90 90		-- Las demás	3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
70		CAPÍTULO 70 — VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
7001 00		Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa		
7001 00 10		- Desperdicios y desechos de vidrio	Exento de arancel	0
		- Vidrio en masa		
7001 00 91		-- Vidrio óptico	3	0
7001 00 99		-- Los demás	Exento de arancel	0
7002		Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar		
7002 10 00		- Bolas	3	0
7002 20		- Barras o varillas		
7002 20 10		-- De vidrio óptico	3	0
7002 20 90		-- Los demás	3	0
		- Tubos		
7002 31 00		-- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	0
7002 32 00		-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	0
7002 39 00		-- Los demás	3	0
7003		Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		
		- Placas y hojas, sin armar		
7003 12		-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante		
7003 12 10		--- De vidrio óptico	3	0
		--- Las demás		
7003 12 91		---- Con capa antirreflectante	3	0
7003 12 99		---- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/br	0
7003 19		-- Las demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7003 19 10		--- De vidrio óptico	3	0
7003 19 90		--- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/br	0
7003 20 00		- Placas y hojas, armadas	3,8 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7003 30 00		- Perfiles	3	0
7004		Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		
7004 20		- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante		
7004 20 10		-- Vidrio óptico	3	0
		-- Los demás		
7004 20 91		--- Con capa antirreflectante	3	0
7004 20 99		--- Los demás	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7004 90		- Los demás vidrios		
7004 90 10		-- Vidrio óptico	3	0
7004 90 70		-- Vidrio llamado "de horticultura"	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
		-- Los demás, de espesor		
7004 90 92		--- Inferior o igual a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7004 90 98		--- Superior a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7005		Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		
7005 10		- Vidrios sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante		
7005 10 05		-- Con capa antirreflectante	3	0
		-- Los demás, de espesor		
7005 10 25		--- Inferior o igual a 3,5 mm	2	0
7005 10 30		--- Superior a 3,5 mm, pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0
7005 10 80		--- Superior a 4,5 mm	2	0
		- Los demás vidrios sin armar		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7005 21		-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados		
7005 21 25		--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	0
7005 21 30		--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0
7005 21 80		--- De espesor superior a 4,5 mm	2	0
7005 29		-- Los demás		
7005 29 25		--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	0
7005 29 35		--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0
7005 29 80		--- De espesor superior a 4,5 mm	2	0
7005 30 00		- Vidrio armado	2	0
7006 00		Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		
7006 00 10		- Vidrio óptico	3	0
7006 00 90		- Los demás	3	0
7007		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado		
		- Vidrio templado		
7007 11		-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos		
7007 11 10		--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	0
7007 11 90		--- Los demás	3	0
7007 19		-- Los demás		
7007 19 10		--- Esmaltados	3	0
7007 19 20		--- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o con capa absorbente o reflectante	3	0
7007 19 80		--- Los demás	3	0
		- Vidrio contrachapado		
7007 21		-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos		
7007 21 20		--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7007 21 80		--- Los demás	3	0
7007 29 00		-- Los demás	3	0
7008 00		Vidrieras aislantes de paredes múltiples		
7008 00 20		- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapados o con una capa absorbente o reflectante	3	0
		- Las demás		
7008 00 81		-- Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	3	0
7008 00 89		-- Las demás	3	0
7009		Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores		
7009 10 00		- Espejos retrovisores para vehículos	4	0
		- Los demás		
7009 91 00		-- Sin enmarcar	4	0
7009 92 00		-- Enmarcados	4	0
7010		Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio		
7010 10 00		- Ampollas	3	0
7010 20 00		- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	5	0
7010 90		- Los demás		
7010 90 10		-- Tarros para esterilizar	5	0
		-- Los demás		
7010 90 21		--- Obtenidos de un tubo de vidrio	5	0
		--- Los demás, de capacidad nominal		
7010 90 31		---- Superior o igual a 2,5 l	5	0
		---- Inferior a 2,5 l		
		----- Para productos alimenticios y bebidas		
		----- Botellas y frascos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-----De vidrio sin colorear, de capacidad nominal		
7010 90 41		----- Superior o igual a 1 l	5	0
7010 90 43		----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	0
7010 90 45		----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	0
7010 90 47		----- Inferior a 0,15 l	5	0
		-----De vidrio coloreado, de capacidad nominal		
7010 90 51		----- Superior o igual a 1 l	5	0
7010 90 53		----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	0
7010 90 55		----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	0
7010 90 57		----- Inferior a 0,15 l	5	0
		----- Los demás, de capacidad nominal		
7010 90 61		----- Superior o igual a 0,25 l	5	0
7010 90 67		----- Inferior a 0,25 l	5	0
		----- Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal		
7010 90 71		----- Superior a 0,055 l	5	0
7010 90 79		----- Inferior o igual a 0,055 l	5	0
		----- Para otros productos		
7010 90 91		----- De vidrio sin colorear	5	0
7010 90 99		----- De vidrio coloreado	5	0
7011		Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares		
7011 10 00		- Para alumbrado eléctrico	4	0
7011 20 00		- Para tubos catódicos	4	0
7011 90 00		- Las demás	4	0
7013		Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)		
7013 10 00		- Artículos de vitrocerámica	11	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica		
7013 22		-- De cristal al plomo		
7013 22 10		--- Hechos a mano	11	0
7013 22 90		--- Fabricados mecánicamente	11	0
7013 28		-- Los demás		
7013 28 10		--- Hechos a mano	11	0
7013 28 90		--- Fabricados mecánicamente	11	0
		- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica		
7013 33		-- De cristal al plomo		
		--- Hechos a mano		
7013 33 11		---- Tallados o decorados de otro modo	11	0
7013 33 19		---- Los demás	11	0
		--- Fabricados mecánicamente		
7013 33 91		---- Tallados o decorados de otro modo	11	0
7013 33 99		---- Los demás	11	0
7013 37		-- Los demás		
7013 37 10		--- De vidrio templado	11	0
		--- Los demás		
		---- Hechos a mano		
7013 37 51		----- Tallados o decorados de otro modo	11	0
7013 37 59		----- Los demás	11	0
		---- Fabricados mecánicamente		
7013 37 91		----- Tallados o decorados de otro modo	11	0
7013 37 99		----- Los demás	11	0
		- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica		
7013 41		-- De cristal al plomo		
7013 41 10		--- Hechos a mano	11	0
7013 41 90		--- Fabricados mecánicamente	11	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7013 42 00		-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	11	0
7013 49		-- Los demás		
7013 49 10		--- De vidrio templado	11	0
		--- Los demás		
7013 49 91		---- Hechos a mano	11	0
7013 49 99		---- Fabricados mecánicamente	11	0
		- Los demás artículos		
7013 91		-- De cristal al plomo		
7013 91 10		--- Hechos a mano	11	0
7013 91 90		--- Fabricados mecánicamente	11	0
7013 99 00		-- Los demás	11	0
7014 00 00		Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente	3	0
7015		Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos) de vidrio, para la fabricación de estos cristales		
7015 10 00		- Cristales correctores para gafas (anteojos)	3	0
7015 90 00		- Los demás	3	0
7016		Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares		
7016 10 00		- Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	8	0
7016 90		- Los demás		
7016 90 10		-- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	3	0
7016 90 80		-- Los demás	3 MIN 1,2 EUR/100 kg/br	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7017		Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados		
7017 10 00		- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	0
7017 20 00		- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	0
7017 90 00		- Los demás	3	0
7018		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microsferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm		
7018 10		- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		
		-- Cuentas de vidrio		
7018 10 11		--- Talladas y pulidas mecánicamente	Exento de arancel	0
7018 10 19		--- Las demás	7	0
7018 10 30		-- Imitaciones de perlas	Exento de arancel	0
		-- Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas		
7018 10 51		--- Talladas y pulidas mecánicamente	Exento de arancel	0
7018 10 59		--- Las demás	3	0
7018 10 90		-- Los demás	3	0
7018 20 00		- Microsferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	3	0
7018 90		- Los demás		
7018 90 10		-- Ojos de vidrio; objetos de abalorio	3	0
7018 90 90		-- Los demás	6	0
7019		Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)		
		- Mechas rovings e hilados, aunque estén cortados		
7019 11 00		-- Hilados cortados (chopped strands), de longitud inferior o igual a 50 mm	7	0
7019 12 00		-- Rovings	7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7019 19		-- Los demás		
7019 19 10		--- De filamentos	7	0
7019 19 90		--- De fibras discontinuas	7	0
		- Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer		
7019 31 00		-- Mats	7	0
7019 32 00		-- Velos	5	0
7019 39 00		-- Los demás	5	0
7019 40 00		- Tejidos de rovings	7	0
		- Los demás tejidos		
7019 51 00		-- De anchura inferior o igual a 30 cm	7	0
7019 52 00		-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	7	0
7019 59 00		-- Los demás	7	0
7019 90		- Los demás		
7019 90 10		-- Fibras no textiles a granel o en copos	7	0
7019 90 30		-- Burletes y coquillas para aislamiento de tuberías	7	0
		-- Los demás		
7019 90 91		--- De fibras textiles	7	0
7019 90 99		--- Los demás	7	0
7020 00		Las demás manufacturas de vidrio		
7020 00 05		- Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semi-conductores	Exento de arancel	0
		- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío		
7020 00 07		-- Sin terminar	3	0
7020 00 08		-- Terminadas	6	0
		- Los demás		
7020 00 10		-- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	3	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7020 00 30		-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	3	0
7020 00 80		-- Los demás	3	0
XIV		SECCIÓN XIV — PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS		
71		CAPÍTULO 71 — PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS		
		I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS		
7101		Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte		
7101 10 00		- Perlas finas (naturales)	Exento de arancel	0
		- Perlas cultivadas		
7101 21 00		-- En bruto	Exento de arancel	0
7101 22 00		-- Trabajadas	Exento de arancel	0
7102		Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar		
7102 10 00		- Sin clasificar	Exento de arancel	0
		- Industriales		
7102 21 00		-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Exento de arancel	0
7102 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- No industriales		
7102 31 00		-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Exento de arancel	0
7102 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7103		Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte		
7103 10 00		- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Exento de arancel	0
		- Trabajadas de otro modo		
7103 91 00		-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	Exento de arancel	0
7103 99 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
7104		Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte		
7104 10 00		- Cuarzo piezoeléctrico	Exento de arancel	0
7104 20 00		- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Exento de arancel	0
7104 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
7105		Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas		
7105 10 00		- De diamante	Exento de arancel	0
7105 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
		II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)		
7106		Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo		
7106 10 00		- Polvo	Exento de arancel	0
		- Las demás		
7106 91		-- En bruto		
7106 91 10		--- De ley superior o igual a 999 milésimas	Exento de arancel	0
7106 91 90		--- De ley inferior a 999 milésimas	Exento de arancel	0
7106 92		-- Semilabrada		
7106 92 20		--- De ley superior o igual a 750 milésimas	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7106 92 80		--- De ley inferior a 750 milésimas	Exento de arancel	0
7107 00 00		Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	Exento de arancel	0
7108		Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo		
		- Para uso no monetario		
7108 11 00		-- Polvo	Exento de arancel	0
7108 12 00		-- Las demás formas en bruto	Exento de arancel	0
7108 13		-- Las demás formas semilabradas		
7108 13 10		--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	Exento de arancel	0
7108 13 80		--- Las demás	Exento de arancel	0
7108 20 00		- Para uso monetario	Exento de arancel	0
7109 00 00		Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	Exento de arancel	0
7110		Platino en bruto, semilabrado o en polvo		
		- Platino		
7110 11 00		-- En bruto o en polvo	Exento de arancel	0
7110 19		-- Los demás		
7110 19 10		--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	Exento de arancel	0
7110 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Paladio		
7110 21 00		-- En bruto o en polvo	Exento de arancel	0
7110 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Rodio		
7110 31 00		-- En bruto o en polvo	Exento de arancel	0
7110 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Iridio, osmio y rutenio		
7110 41 00		-- En bruto o en polvo	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7110 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7111 00 00		Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	Exento de arancel	0
7112		Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso		
7112 30 00		- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	Exento de arancel	0
		- Las demás		
7112 91 00		-- De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	Exento de arancel	0
7112 92 00		-- De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	Exento de arancel	0
7112 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS		
7113		Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)		
		- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)		
7113 11 00		-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2,5	0
7113 19 00		-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2,5	0
7113 20 00		- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	4	0
7114		Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)		
		- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)		
7114 11 00		-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2	0
7114 19 00		-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2	0
7114 20 00		- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7115		Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)		
7115 10 00		- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	Exento de arancel	0
7115 90		- Las demás		
7115 90 10		-- De metal precioso	3	0
7115 90 90		-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3	0
7116		Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		
7116 10 00		- De perlas finas (naturales) o cultivadas	Exento de arancel	0
7116 20		- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		
		-- Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas		
7116 20 11		--- Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	Exento de arancel	0
7116 20 19		--- Las demás	2,5	0
7116 20 90		-- Las demás	2,5	0
7117		Bisutería		
		- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado		
7117 11 00		-- Gemelos y pasadores similares	4	0
7117 19		-- Las demás		
7117 19 10		--- Con partes de vidrio	4	0
		--- Sin partes de vidrio		
7117 19 91		---- Dorados, plateados o platinados	4	0
7117 19 99		---- Las demás	4	0
7117 90 00		- Las demás	4	0
7118		Monedas		
7118 10		- Monedas sin curso legal (excepto las de oro)		
7118 10 10		-- De plata	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7118 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
7118 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
XV		SECCIÓN XV — METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES		
72		CAPÍTULO 72 — FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO		
		I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO		
7201		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias		
7201 10		- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso		
		-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,4 % en peso		
7201 10 11		--- Con un contenido de silicio inferior o igual al 1 % en peso	1,7	0
7201 10 19		--- Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	1,7	0
7201 10 30		-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 1 % pero inferior al 0,4 % en peso	1,7	0
7201 10 90		-- Con un contenido de manganeso inferior al 0,1 % en peso	Exento de arancel	0
7201 20 00		- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	2,2	0
7201 50		- Fundición en bruto aleada; fundición especular		
7201 50 10		-- Fundición en bruto aleada con unos contenidos de titanio superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 1 % en peso y de vanadio superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % en peso	Exento de arancel	0
7201 50 90		-- Las demás	1,7	0
7202		Ferroaleaciones		
		- Ferromanganeso		
7202 11		-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso		
7202 11 20		--- De granulometría inferior o igual a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	2,7	0
7202 11 80		--- Los demás	2,7	0
7202 19 00		-- Los demás	2,7	0
		- Ferrosilicio		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7202 21 00		-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5,7	0
7202 29		-- Los demás		
7202 29 10		--- Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso	5,7	0
7202 29 90		--- Los demás	5,7	0
7202 30 00		- Ferro-sílico-manganeso	3,7	0
		- Ferrocromo		
7202 41		-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso		
7202 41 10		--- Pero inferior o igual al 6 %	4	0
7202 41 90		--- Superior al 6 % en peso	4	0
7202 49		-- Los demás		
7202 49 10		--- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,05 % en peso	7	0
7202 49 50		--- Con un contenido de carbono superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,5 % en peso	7	0
7202 49 90		--- Con un contenido de carbono superior al 0,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso	7	0
7202 50 00		- Ferro-sílico-cromo	2,7	0
7202 60 00		- Ferroníquel	Exento de arancel	0
7202 70 00		- Ferromolibdeno	2,7	0
7202 80 00		- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	Exento de arancel	0
		- Las demás		
7202 91 00		-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	2,7	0
7202 92 00		-- Ferrovanadio	2,7	0
7202 93 00		-- Ferroniobio	Exento de arancel	0
7202 99		-- Las demás		
7202 99 10		--- Ferrofósforo	Exento de arancel	0
7202 99 30		--- Ferro-sílico-magnesio	2,7	0
7202 99 80		--- Las demás	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7203		Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, pellets o formas similares		
7203 10 00		- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	Exento de arancel	0
7203 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7204		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero		
7204 10 00		- Desperdicios y desechos, de fundición	Exento de arancel	0
		- Desperdicios y desechos, de aceros aleados		
7204 21		-- De acero inoxidable		
7204 21 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 8 % en peso	Exento de arancel	0
7204 21 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7204 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7204 30 00		- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	Exento de arancel	0
		- Los demás desperdicios y desechos		
7204 41		-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes		
7204 41 10		--- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	Exento de arancel	0
		--- Recortes de estampado o de corte		
7204 41 91		---- En paquetes	Exento de arancel	0
7204 41 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
7204 49		-- Los demás		
7204 49 10		--- Otros recortes	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7204 49 30		---- En paquetes	Exento de arancel	0
7204 49 90		---- Los demás	Exento de arancel	0
7204 50 00		- Lingotes de chatarra	Exento de arancel	0
7205		Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7205 10 00		- Granallas	Exento de arancel	0
		- Polvo		
7205 21 00		-- De aceros aleados	Exento de arancel	0
7205 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR		
7206		Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)		
7206 10 00		- Lingotes	Exento de arancel	0
7206 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7207		Productos intermedios de hierro o acero sin alear		
		- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7207 11		-- De sección transversal cuadrada o rectangular y, cuya anchura sea inferior al doble del espesor		
		--- Laminados u obtenidos por colada continua		
7207 11 11		---- De acero de fácil mecanización	Exento de arancel	0
		---- Los demás		
7207 11 14		----- De espesor inferior o igual a 130 mm	Exento de arancel	0
7207 11 16		----- De espesor superior a 130 mm	Exento de arancel	0
7207 11 90		--- Forjados	Exento de arancel	0
7207 12		-- Los demás, de sección transversal rectangular		
7207 12 10		--- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0
7207 12 90		--- Forjados	Exento de arancel	0
7207 19		-- Los demás		
		--- De sección transversal circular o poligonal		
7207 19 12		---- Laminados u obtenidos por coladas continuas	Exento de arancel	0
7207 19 19		---- Forjados	Exento de arancel	0
7207 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7207 20		- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso		

Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007				
		-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor		
		--- Laminados u obtenidos por colada continua		
7207 20 11		---- De acero de fácil mecanización	Exento de arancel	0
		---- Los demás con un contenido		
7207 20 15		----- De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7207 20 17		----- De carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7207 20 19		--- Forjados	Exento de arancel	0
		-- Los demás, de sección transversal rectangular		
7207 20 32		--- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0
7207 20 39		--- Forjados	Exento de arancel	0
		-- De sección transversal circular o poligonal		
7207 20 52		--- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0
7207 20 59		--- Forjados	Exento de arancel	0
7207 20 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7208		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir		
7208 10 00		- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Exento de arancel	0
		- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados		
7208 25 00		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7208 26 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7208 27 00		-- De espesor inferior a 3 mm	Exento de arancel	0
		- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente		
7208 36 00		-- De espesor superior a 10 mm	Exento de arancel	0
7208 37 00		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Exento de arancel	0
7208 38 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7208 39 00		-- De espesor inferior a 3 mm	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7208 40 00		- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Exento de arancel	0
		- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente		
7208 51		-- De espesor superior a 10 mm		
7208 51 20		--- De espesor superior a 15 mm	Exento de arancel	0
		--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura		
7208 51 91		---- Superior o igual a 2 050 mm	Exento de arancel	0
7208 51 98		---- Inferior a 2 050 mm	Exento de arancel	0
7208 52		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		
7208 52 10		--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm	Exento de arancel	0
		--- Los demás, de anchura		
7208 52 91		---- Superior o igual a 2 050 mm	Exento de arancel	0
7208 52 99		---- Inferior a 2 050 mm	Exento de arancel	0
7208 53		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		
7208 53 10		--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	Exento de arancel	0
7208 53 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7208 54 00		-- De espesor inferior a 3 mm	Exento de arancel	0
7208 90		- Los demás		
7208 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7208 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7209		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir		
		- Enrollados, simplemente laminados en frío		
7209 15 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm	Exento de arancel	0
7209 16		-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		
7209 16 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7209 16 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 17		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		
7209 17 10		--- Llamados magnéticos	Exento de arancel	0
7209 17 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 18		-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7209 18 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7209 18 91		---- De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	Exento de arancel	0
7209 18 99		---- De espesor inferior a 0,35 mm	Exento de arancel	0
		- Sin enrollar, simplemente laminados en frío		
7209 25 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm	Exento de arancel	0
7209 26		-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		
7209 26 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
7209 26 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 27		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		
7209 27 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
7209 27 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 28		-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7209 28 10		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
7209 28 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7209 90		- Los demás		
7209 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7209 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7210		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos		
		- Estañados		
7210 11 00		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7210 12		-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7210 12 20		--- Hojalata	Exento de arancel	0
7210 12 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7210 20 00		- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	Exento de arancel	0
7210 30 00		- Cincados electrolíticamente	Exento de arancel	0
		- Cincados de otro modo		
7210 41 00		-- Ondulados	Exento de arancel	0
7210 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7210 50 00		- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	Exento de arancel	0
		- Revestidos de aluminio		
7210 61 00		-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	Exento de arancel	0
7210 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7210 70		- Pintados, barnizados o revestidos de plástico		
7210 70 10		-- Hojalata, barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	Exento de arancel	0
7210 70 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7210 90		- Los demás		
7210 90 30		-- Chapados	Exento de arancel	0
7210 90 40		-- Estañados o impresos	Exento de arancel	0
7210 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7211		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir		
		- Simplemente laminados en caliente		
7211 13 00		-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	Exento de arancel	0
7211 14 00		-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7211 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Simplemente laminados en frío		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7211 23		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7211 23 20		--- Llamados "magnéticos"	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7211 23 30		---- De espesor superior o igual a 0,35 mm	Exento de arancel	0
7211 23 80		---- De espesor inferior a 0,35 mm	Exento de arancel	0
7211 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7211 90		- Los demás		
7211 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7211 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7212		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos		
7212 10		- Estañados		
7212 10 10		-- Hojalata simplemente tratada en la superficie	Exento de arancel	0
7212 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7212 20 00		- Cincados electrolíticamente	Exento de arancel	0
7212 30 00		- Cincados de otro modo	Exento de arancel	0
7212 40		- Pintados, barnizados o revestidos de plástico		
7212 40 20		-- Hojalata simplemente barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	Exento de arancel	0
7212 40 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7212 50		- Revestidos de otro modo		
7212 50 20		-- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	Exento de arancel	0
7212 50 30		-- Cromados o niquelados	Exento de arancel	0
7212 50 40		-- Cobreados	Exento de arancel	0
		-- Revestidos de aluminio		
7212 50 61		--- Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	Exento de arancel	0
7212 50 69		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7212 50 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7212 60 00		- Chapados	Exento de arancel	0
7213		Alambrón de hierro o acero sin alear		
7213 10 00		- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	Exento de arancel	0
7213 20 00		- Los demás, de acero de fácil mecanización	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7213 91		-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm		
7213 91 10		--- Del tipo utilizado como armadura del hormigón	Exento de arancel	0
7213 91 20		--- Del tipo utilizado como refuerzo de neumáticos	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7213 91 41		---- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	Exento de arancel	0
7213 91 49		---- Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7213 91 70		---- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso	Exento de arancel	0
7213 91 90		---- Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso	Exento de arancel	0
7213 99		-- Los demás		
7213 99 10		--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7213 99 90		--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7214		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado		
7214 10 00		- Forjadas	Exento de arancel	0
7214 20 00		- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	Exento de arancel	0
7214 30 00		- Las demás, de acero de fácil mecanización	Exento de arancel	0
		- Las demás		
7214 91		-- De sección transversal rectangular		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7214 91 10		--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7214 91 90		--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7214 99		-- Las demás		
		--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7214 99 10		---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón	Exento de arancel	0
		---- Las demás, de sección circular y diámetro		
7214 99 31		----- Superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
7214 99 39		----- Inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
7214 99 50		---- Las demás	Exento de arancel	0
		--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso		
		---- De sección circular y diámetro		
7214 99 71		----- Superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
7214 99 79		----- Inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
7214 99 95		---- Las demás	Exento de arancel	0
7215		Las demás barras de hierro o acero sin alear		
7215 10 00		- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Exento de arancel	0
7215 50		- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío		
		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7215 50 11		--- De sección rectangular	Exento de arancel	0
7215 50 19		--- Las demás	Exento de arancel	0
7215 50 80		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7215 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
7216		Perfiles de hierro o acero sin alear		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7216 10 00		- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
		- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm		
7216 21 00		-- Perfiles en L	Exento de arancel	0
7216 22 00		-- Perfiles en T	Exento de arancel	0
		- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		
7216 31		-- Perfiles en U		
7216 31 10		--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	Exento de arancel	0
7216 31 90		--- De altura superior a 220 mm	Exento de arancel	0
7216 32		-- Perfiles en I		
		--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm		
7216 32 11		---- De alas con caras paralelas	Exento de arancel	0
7216 32 19		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- De altura superior a 220 mm		
7216 32 91		---- De alas con caras paralelas	Exento de arancel	0
7216 32 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
7216 33		-- Perfiles en H		
7216 33 10		--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	Exento de arancel	0
7216 33 90		--- De altura superior a 180 mm	Exento de arancel	0
7216 40		- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		
7216 40 10		-- Perfiles en L	Exento de arancel	0
7216 40 90		-- Perfiles en T	Exento de arancel	0
7216 50		- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente		
7216 50 10		-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado inferior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Los demás		
7216 50 91		--- Lisos con rebordes o pestañas	Exento de arancel	0
7216 50 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío		
7216 61		-- Obtenidos a partir de productos laminados planos		
7216 61 10		--- Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	Exento de arancel	0
7216 61 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7216 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7216 91		-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos		
7216 91 10		--- Chapas con nervaduras	Exento de arancel	0
7216 91 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7216 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7217		Alambre de hierro o de acero sin alear		
7217 10		- Sin revestir, incluso pulido		
		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7217 10 10		--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	Exento de arancel	0
		--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm		
7217 10 31		---- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado	Exento de arancel	0
7217 10 39		---- Los demás	Exento de arancel	0
7217 10 50		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 10 90		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 20		- Cincado		
		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7217 20 10		--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7217 20 30		--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	Exento de arancel	0
7217 20 50		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 20 90		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 30		- Revestido de otro metal común		
		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7217 30 41		--- Cobreados	Exento de arancel	0
7217 30 49		--- Los demás	Exento de arancel	0
7217 30 50		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %	Exento de arancel	0
7217 30 90		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 90		- Los demás		
7217 90 20		-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Exento de arancel	0
7217 90 50		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
7217 90 90		-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Exento de arancel	0
		III. ACERO INOXIDABLE		
7218		Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable		
7218 10 00		- Lingotes o demás formas primarias	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7218 91		-- De sección transversal rectangular		
7218 91 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7218 91 80		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7218 99		-- Los demás		
		--- De sección transversal cuadrada		
7218 99 11		---- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0
7218 99 19		---- Forjados	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás		
7218 99 20		---- Laminados u obtenidos por colada continua	Exento de arancel	0
7218 99 80		---- Forjados	Exento de arancel	0
7219		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm		
		- Simplemente laminados en caliente, enrollados		
7219 11 00		-- De espesor superior a 10 mm	Exento de arancel	0
7219 12		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		
7219 12 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 12 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 13		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		
7219 13 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 13 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 14		-- De espesor inferior a 3 mm		
7219 14 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 14 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar		
7219 21		-- De espesor superior a 10 mm		
7219 21 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 21 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 22		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		
7219 22 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 22 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 23 00		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7219 24 00		-- De espesor inferior a 3 mm	Exento de arancel	0
		- Simplemente laminados en frío		
7219 31 00		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7219 32		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		
7219 32 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 32 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 33		-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		
7219 33 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 33 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 34		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		
7219 34 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 34 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 35		-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7219 35 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 35 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7219 90		- Los demás		
7219 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7219 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7220		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm		
		- Simplemente laminados en caliente		
7220 11 00		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7220 12 00		-- De espesor inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7220 20		- Simplemente laminados en frío		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- De espesor superior o igual a 3 mm, con un contenido		
7220 20 21		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7220 20 29		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		-- De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, con un contenido		
7220 20 41		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7220 20 49		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		-- De espesor inferior o igual a 0,35 mm, con un contenido		
7220 20 81		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7220 20 89		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7220 90		- Los demás		
7220 90 20		-- Perforados	Exento de arancel	0
7220 90 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7221 00		Alambrón de acero inoxidable		
7221 00 10		- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7221 00 90		- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222		Barras y perfiles, de acero inoxidable		
		- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente		
7222 11		-- De sección circular		
		--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido		
7222 11 11		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 11 19		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		--- Con diámetro inferior a 80 mm, con un contenido		
7222 11 81		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 11 89		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 19		-- Las demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7222 19 10		--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 19 90		--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20		- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío		
		-- De sección circular		
		--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido		
7222 20 11		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20 19		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		--- Con diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido		
7222 20 21		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20 29		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		--- Con diámetro inferior a 25 mm, con un contenido		
7222 20 31		---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20 39		---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
		-- Las demás, con un contenido		
7222 20 81		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 20 89		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 30		- Las demás barras		
		-- Forjadas, con un contenido		
7222 30 51		--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 30 91		--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	Exento de arancel	0
7222 30 97		-- Las demás	Exento de arancel	0
7222 40		- Perfiles		
7222 40 10		-- Simplemente laminados en caliente	Exento de arancel	0
7222 40 50		-- Simplemente obtenidos o acabados en frío	Exento de arancel	0
7222 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7223 00		Alambre de acero inoxidable		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso		
7223 00 11		-- Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso	Exento de arancel	0
7223 00 19		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso		
7223 00 91		-- Con unos contenidos de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Exento de arancel	0
7223 00 99		-- Los demás	Exento de arancel	0
		IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR		
7224		Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados		
7224 10		- Lingotes o demás formas primarias		
7224 10 10		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7224 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
7224 90		- Los demás		
7224 90 02		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- De sección transversal cuadrada o rectangular		
		---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua		
		----- De anchura inferior al doble del espesor		
7224 90 03		----- De acero rápido	Exento de arancel	0
7224 90 05		----- Con unos contenidos de carbono inferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	Exento de arancel	0
7224 90 07		----- Los demás	Exento de arancel	0
7224 90 14		----- Los demás	Exento de arancel	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7224 90 18		---- Forjados	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
		---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua		
7224 90 31		----- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
7224 90 38		----- Los demás	Exento de arancel	0
7224 90 90		---- Forjados	Exento de arancel	0
7225		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm		
		- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)		
7225 11 00		-- De grano orientado	Exento de arancel	0
7225 19		-- Los demás		
7225 19 10		--- Laminados en caliente	Exento de arancel	0
7225 19 90		--- Laminados en frío	Exento de arancel	0
7225 30		- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados		
7225 30 10		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7225 30 30		-- De acero rápido	Exento de arancel	0
7225 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7225 40		- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar		
7225 40 12		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7225 40 15		-- De acero rápido	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
7225 40 40		--- De espesor superior a 10 mm	Exento de arancel	0
7225 40 60		--- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Exento de arancel	0
7225 40 90		--- De espesor inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7225 50		- Los demás, simplemente laminados en frío		
7225 50 20		-- De acero rápido	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7225 50 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7225 91 00		-- Cincados electrolíticamente	Exento de arancel	0
7225 92 00		-- Cincados de otro modo	Exento de arancel	0
7225 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7226		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm		
		- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)		
7226 11 00		-- De grano orientado	Exento de arancel	0
7226 19		-- Los demás		
7226 19 10		--- Simplemente laminados en caliente	Exento de arancel	0
7226 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7226 20 00		- De acero rápido	Exento de arancel	0
		- Los demás		
7226 91		-- Simplemente laminados en caliente		
7226 91 20		--- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7226 91 91		---- De espesor superior o igual a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7226 91 99		---- De espesor inferior a 4,75 mm	Exento de arancel	0
7226 92 00		-- Simplemente laminados en frío	Exento de arancel	0
7226 99		-- Los demás		
7226 99 10		--- Cincados electrolíticamente	Exento de arancel	0
7226 99 30		--- Cincados de otro modo	Exento de arancel	0
7226 99 70		--- Los demás	Exento de arancel	0
7227		Alambrón de los demás aceros aleados		
7227 10 00		- De acero rápido	Exento de arancel	0
7227 20 00		- De acero silicomanganeso	Exento de arancel	0
7227 90		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7227 90 10		-- Con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	Exento de arancel	0
7227 90 50		-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
7227 90 95		-- Los demás	Exento de arancel	0
7228		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear		
7228 10		- Barras de acero rápido		
7228 10 20		-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	Exento de arancel	0
7228 10 50		-- Forjadas	Exento de arancel	0
7228 10 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
7228 20		- Barras de acero silicomanganeso		
7228 20 10		-- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
7228 20 91		--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	Exento de arancel	0
7228 20 99		--- Las demás	Exento de arancel	0
7228 30		- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente		
7228 30 20		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
		-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso		
7228 30 41		--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
7228 30 49		--- Las demás	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- De sección circular, con diámetro		
7228 30 61		---- Superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7228 30 69		---- Inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
7228 30 70		--- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	Exento de arancel	0
7228 30 89		--- Las demás	Exento de arancel	0
7228 40		- Las demás barras, simplemente forjadas		
7228 40 10		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7228 40 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
7228 50		- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío		
7228 50 20		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7228 50 40		-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- De sección circular, con diámetro		
7228 50 61		---- Superior o igual a 80 mm	Exento de arancel	0
7228 50 69		---- Inferior a 80 mm	Exento de arancel	0
7228 50 80		--- Las demás	Exento de arancel	0
7228 60		- Las demás barras		
7228 60 20		-- De acero para herramientas	Exento de arancel	0
7228 60 80		-- Las demás	Exento de arancel	0
7228 70		- Perfiles		
7228 70 10		-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente	Exento de arancel	0
7228 70 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7228 80 00		- Barras huecas para perforación	Exento de arancel	0
7229		Alambre de los demás aceros aleados		
7229 20 00		- De acero silicomanganeso	Exento de arancel	0
7229 90		- Los demás		
7229 90 20		-- De acero rápido	Exento de arancel	0
		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7229 90 50		--- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
7229 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
73		CAPÍTULO 73 — MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO		
7301		Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura		
7301 10 00		- Tablestacas	Exento de arancel	0
7301 20 00		- Perfiles	Exento de arancel	0
7302		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)		
7302 10		- Carriles (rieles)		
7302 10 10		-- Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Nuevos		
		---- Carriles (rieles) del tipo vignole		
7302 10 21		----- De peso superior o igual a 46 kg por metro lineal	Exento de arancel	0
7302 10 23		----- De peso superior o igual a 27 kg por metro lineal pero inferior a 46 kg por metro lineal	Exento de arancel	0
7302 10 29		----- De peso inferior a 27 kg por metro lineal	Exento de arancel	0
7302 10 40		---- Carriles (rieles) de garganta	Exento de arancel	0
7302 10 50		---- Los demás	Exento de arancel	0
7302 10 90		--- Usados	Exento de arancel	0
7302 30 00		- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	2,7	0
7302 40 00		- Bridas y placas de asiento	Exento de arancel	0
7302 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7303 00		Tubos y perfiles huecos, de fundición		
7303 00 10		- Tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,2	0
7303 00 90		- Los demás	3,2	0
7304		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero		
		- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos		
7304 11 00		-- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
7304 19		-- Los demás		
7304 19 10		--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7304 19 30		--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 19 90		--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
		- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas		
7304 22 00		-- Tubos de perforación de acero inoxidable	Exento de arancel	0
7304 23 00		-- Los demás tubos de perforación	Exento de arancel	0
7304 24 00		-- Los demás, de acero inoxidable	Exento de arancel	0
7304 29		-- Los demás		
7304 29 10		--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7304 29 30		--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 29 90		--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
		- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear		
7304 31		-- Estirados o laminados en frío		
7304 31 20		--- De precisión	Exento de arancel	0
7304 31 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
7304 39		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7304 39 10		--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7304 39 30		---- De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm	Exento de arancel	0
		---- Los demás		
		----- Tubos roscados o roscables llamados "gas"		
7304 39 52		----- Cincados	Exento de arancel	0
7304 39 58		----- Los demás	Exento de arancel	0
		----- Los demás, de diámetro exterior		
7304 39 92		----- Inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7304 39 93		----- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 39 99		----- Superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
		- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable		
7304 41 00		-- Estirados o laminados en frío	Exento de arancel	0
7304 49		-- Los demás		
7304 49 10		--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7304 49 92		---- De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 49 99		---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
		- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados		
7304 51		-- Estirados o laminados en frío		
		--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7304 51 12		---- Inferior o igual a 0,5 m	Exento de arancel	0
7304 51 18		---- Superior a 0,5 m	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7304 51 81		---- De precisión	Exento de arancel	0
7304 51 89		---- Los demás	Exento de arancel	0
7304 59		-- Los demás		
7304 59 10		--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	Exento de arancel	0
		--- Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud		
7304 59 32		---- Inferior o igual a 0,5 m	Exento de arancel	0
7304 59 38		---- Superior a 0,5 m	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7304 59 92		---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7304 59 93		---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 59 99		---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7304 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7305		Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero		
		- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos		
7305 11 00		-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	Exento de arancel	0
7305 12 00		-- Los demás, soldados longitudinalmente	Exento de arancel	0
7305 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7305 20 00		- Tubos de entubación (casing) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	Exento de arancel	0
		- Los demás, soldados		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7305 31 00		-- Soldados longitudinalmente	Exento de arancel	0
7305 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7305 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7306		Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero		
		- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos		
7306 11		-- Soldados, de acero inoxidable		
7306 11 10		--- Soldados longitudinalmente	Exento de arancel	0
7306 11 90		--- Soldados helicoidalmente	Exento de arancel	0
7306 19		-- Los demás		
		--- Soldados longitudinalmente		
7306 19 11		---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	Exento de arancel	0
7306 19 19		---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7306 19 90		--- Soldados helicoidalmente	Exento de arancel	0
		- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas		
7306 21 00		-- Soldados, de acero inoxidable	Exento de arancel	0
7306 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
7306 30		- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear		
		-- De precisión, con espesor de pared		
7306 30 11		--- Inferior o igual a 2 mm	Exento de arancel	0
7306 30 19		--- Superior a 2 mm	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Tubos roscados o roscables llamados "gas"		
7306 30 41		---- Cincados	Exento de arancel	0
7306 30 49		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Los demás, de diámetro exterior		
		---- Inferior o igual a 168,3 mm		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7306 30 72		----- Cincados	Exento de arancel	0
7306 30 77		----- Los demás	Exento de arancel	0
7306 30 80		---- Superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	Exento de arancel	0
7306 40		- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable		
7306 40 20		-- Estirados o laminados en frío	Exento de arancel	0
7306 40 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
7306 50		- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados		
7306 50 20		-- De precisión	Exento de arancel	0
7306 50 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás, soldados (excepto los de sección circular)		
7306 61		-- De sección cuadrada o rectangular		
		--- Con pared de espesor inferior o igual a 2 mm		
7306 61 11		---- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
7306 61 19		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Con pared de espesor superior a 2 mm		
7306 61 91		---- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
7306 61 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
7306 69		-- Los demás (excepto los de sección circular)		
7306 69 10		--- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
7306 69 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7306 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7307		Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero		
		- Moldeados		
7307 11		-- De fundición no maleable		
7307 11 10		--- Para tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,7	0
7307 11 90		--- Los demás	3,7	0
7307 19		-- Los demás		
7307 19 10		--- De fundición maleable	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7307 19 90		--- Los demás	3,7	0
		- Los demás, de acero inoxidable		
7307 21 00		-- Bridas	3,7	0
7307 22		-- Codos, curvas y manguitos, roscados		
7307 22 10		--- Manguitos	Exento de arancel	0
7307 22 90		--- Codos y curvas	3,7	0
7307 23		-- Accesorios para soldar a tope		
7307 23 10		--- Codos y curvas	3,7	0
7307 23 90		--- Los demás	3,7	0
7307 29		-- Los demás		
7307 29 10		--- Roscados	3,7	0
7307 29 30		--- Para soldar	3,7	0
7307 29 90		--- Los demás	3,7	0
		- Los demás		
7307 91 00		-- Bridas	3,7	0
7307 92		-- Codos, curvas y manguitos, roscados		
7307 92 10		--- Manguitos	Exento de arancel	0
7307 92 90		--- Codos y curvas	3,7	0
7307 93		-- Accesorios para soldar a tope		
		--- Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm		
7307 93 11		---- Codos y curvas	3,7	0
7307 93 19		---- Los demás	3,7	0
		--- Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm		
7307 93 91		---- Codos y curvas	3,7	0
7307 93 99		---- Los demás	3,7	0
7307 99		-- Los demás		
7307 99 10		--- Roscados	3,7	0
7307 99 30		--- Para soldar	3,7	0
7307 99 90		--- Los demás	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7308		Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción		
7308 10 00		- Puentes y sus partes	Exento de arancel	0
7308 20 00		- Torres y castilletes	Exento de arancel	0
7308 30 00		- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	Exento de arancel	0
7308 40		- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento		
7308 40 10		-- Material para sostenimiento en las minas	Exento de arancel	0
7308 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7308 90		- Los demás		
7308 90 10		-- Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Única o principalmente de chapa		
7308 90 51		---- Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	Exento de arancel	0
7308 90 59		---- Los demás	Exento de arancel	0
7308 90 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
7309 00		Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		
7309 00 10		- Para gas (excepto gas comprimido o licuado)	2,2	0
		- Para líquidos		
7309 00 30		-- Con revestimiento interior o calorífugo	2,2	0
		-- Los demás, de capacidad		
7309 00 51		--- Superior a 100 000 l	2,2	0
7309 00 59		--- Inferior o igual a 100 000 l	2,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7309 00 90		- Para sólidos	2,2	0
7310		Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		
7310 10 00		- De capacidad superior o igual a 50 l	2,7	0
		- De capacidad inferior a 50 l		
7310 21		-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado		
7310 21 11		--- Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios	2,7	0
7310 21 19		--- Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas	2,7	0
		--- Los demás, con pared de espesor		
7310 21 91		---- Inferior a 0,5 mm	2,7	0
7310 21 99		---- Superior o igual a 0,5 mm	2,7	0
7310 29		-- Los demás		
7310 29 10		--- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm	2,7	0
7310 29 90		--- Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm	2,7	0
7311 00		Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero		
7311 00 10		- Sin soldadura	2,7	0
		- Los demás, de capacidad		
7311 00 91		-- Inferior a 1 000 l	2,7	0
7311 00 99		-- Superior o igual a 1 000 l	2,7	0
7312		Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad		
7312 10		- Cables		
7312 10 20		-- De acero inoxidable	Exento de arancel	0
		-- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea		
		--- Inferior o igual a 3 mm		
7312 10 41		---- Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón)	Exento de arancel	0
7312 10 49		---- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE		Descripción	Tasa Base	Categoría
NC 2007				
		--- Superior a 3 mm		
		---- Cables obtenidos solo por torsión ("torones")		
7312 10 61		----- Sin revestimiento	Exento de arancel	0
		----- Revestidos		
7312 10 65		----- Cincados	Exento de arancel	0
7312 10 69		----- Los demás	Exento de arancel	0
		---- Cables, incluidos los cables cerrados		
		----- Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea		
7312 10 81		----- Superior a 3 mm pero inferior o igual a 12 mm	Exento de arancel	0
7312 10 83		----- Superior a 12 mm pero inferior o igual a 24 mm	Exento de arancel	0
7312 10 85		----- Superior a 24 mm pero inferior o igual a 48 mm	Exento de arancel	0
7312 10 89		----- Superior a 48 mm	Exento de arancel	0
7312 10 98		----- Los demás	Exento de arancel	0
7312 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
7313 00 00		Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar	Exento de arancel	0
7314		Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero		
		- Telas metálicas tejidas		
7314 12 00		-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	Exento de arancel	0
7314 14 00		-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	Exento de arancel	0
7314 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
7314 20		- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>		
7314 20 10		-- De alambre corrugado	Exento de arancel	0
7314 20 90		-- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce		
7314 31 00		-- Cincadas	Exento de arancel	0
7314 39 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás telas metálicas, redes y rejas		
7314 41		-- Cincadas		
7314 41 10		--- De mallas hexagonales	Exento de arancel	0
7314 41 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7314 42		-- Revestidas de plástico		
7314 42 10		--- De mallas hexagonales	Exento de arancel	0
7314 42 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
7314 49 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
7314 50 00		- Chapas y tiras extendidas (desplegadas)	Exento de arancel	0
7315		Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero		
		- Cadenas de eslabones articulados y sus partes		
7315 11		-- Cadenas de rodillos		
7315 11 10		--- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	2,7	0
7315 11 90		--- Las demás	2,7	0
7315 12 00		-- Las demás cadenas	2,7	0
7315 19 00		-- Partes	2,7	0
7315 20 00		- Cadenas antideslizantes	2,7	0
		- Las demás cadenas		
7315 81 00		-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	2,7	0
7315 82		-- Las demás cadenas, de eslabones soldados		
7315 82 10		--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal inferior o igual a 16 mm	2,7	0
7315 82 90		--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal superior a 16 mm	2,7	0
7315 89 00		-- Las demás	2,7	0
7315 90 00		- Las demás partes	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7316 00 00		Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	2,7	0
7317 00		Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)		
7317 00 10		- Chinchetas (chinches)	Exento de arancel	0
		- Los demás		
		-- De trefilería		
7317 00 20		--- Puntas en batería, en bandas o en rollos	Exento de arancel	0
7317 00 40		--- Puntas de acero templado con un contenido de carbono superior o igual al 0,5 % en peso	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7317 00 61		---- Cincados	Exento de arancel	0
7317 00 69		---- Los demás	Exento de arancel	0
7317 00 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
7318		Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero		
		- Artículos roscados		
7318 11 00		-- Tirafondos	3,7	0
7318 12		-- Los demás tornillos para madera		
7318 12 10		--- De acero inoxidable	3,7	0
7318 12 90		--- Los demás	3,7	0
7318 13 00		-- Escarpas y armellas, roscadas	3,7	0
7318 14		-- Tornillos taladradores		
7318 14 10		--- De acero inoxidable	3,7	0
		--- Los demás		
7318 14 91		---- Tornillos para chapa	3,7	0
7318 14 99		---- Los demás	3,7	0
7318 15		-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7318 15 10		--- Tornillos fabricados por torneado "a la barra", con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm	3,7	0
		--- Los demás		
7318 15 20		---- Para fijación de elementos de vías férreas	3,7	0
		---- Los demás		
		----- Sin cabeza		
7318 15 30		----- De acero inoxidable	3,7	0
		----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción		
7318 15 41		----- Inferior a 800 MPa	3,7	0
7318 15 49		----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	0
		----- Con cabeza		
		----- Con ranura recta o en cruz		
7318 15 51		----- De acero inoxidable	3,7	0
7318 15 59		----- Los demás	3,7	0
		----- De hueco de seis caras		
7318 15 61		----- De acero inoxidable	3,7	0
7318 15 69		----- Los demás	3,7	0
		----- Hexagonal		
7318 15 70		----- De acero inoxidable	3,7	0
		----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción		
7318 15 81		----- Inferior a 800 MPa	3,7	0
7318 15 89		----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	0
7318 15 90		----- Los demás	3,7	0
7318 16		-- Tuercas		
7318 16 10		--- Fabricadas, por torneado "a la barra", de un diámetro de agujero inferior o igual a 6 mm	3,7	0
		--- Las demás		
7318 16 30		---- De acero inoxidable	3,7	0
		---- Las demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7318 16 50		----- De seguridad	3,7	0
		----- Las demás, de diámetro interior		
7318 16 91		----- Inferior o igual a 12 mm	3,7	0
7318 16 99		----- Superior a 12 mm	3,7	0
7318 19 00		-- Los demás	3,7	0
		- Artículos sin rosca		
7318 21 00		-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	3,7	0
7318 22 00		-- Las demás arandelas	3,7	0
7318 23 00		-- Remaches	3,7	0
7318 24 00		-- Pasadores, clavijas y chavetas	3,7	0
7318 29 00		-- Los demás	3,7	0
7319		Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres, de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte		
7319 20 00		- Alfileres de gancho (imperdibles)	2,7	0
7319 30 00		- Los demás alfileres	2,7	0
7319 90		- Los demás		
7319 90 10		-- Agujas de coser, zurcir o bordar	2,7	0
7319 90 90		-- Los demás	2,7	0
7320		Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero		
7320 10		- Ballestas y sus hojas		
		-- Conformadas en caliente		
7320 10 11		--- Muelles parabólicos y sus hojas	2,7	0
7320 10 19		--- Las demás	2,7	0
7320 10 90		-- Las demás	2,7	0
7320 20		- Muelles (resortes) helicoidales		
7320 20 20		-- Conformados en caliente	2,7	0
		-- Los demás		
7320 20 81		--- Resortes de compresión	2,7	0
7320 20 85		--- Resortes de tracción	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7320 20 89		--- Los demás	2,7	0
7320 90		- Los demás		
7320 90 10		-- Resortes espirales planos	2,7	0
7320 90 30		-- Muelles con forma de disco	2,7	0
7320 90 90		-- Los demás	2,7	0
7321		Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero		
		- Aparatos de cocción y calentaplatos		
7321 11		-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles		
7321 11 10		--- Con horno, incluidos los hornos separados	2,7	0
7321 11 90		--- Los demás	2,7	0
7321 12 00		-- De combustibles líquidos	2,7	0
7321 19 00		-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	0
		- Los demás aparatos		
7321 81		-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles		
7321 81 10		--- Con evacuación de gases quemados	2,7	0
7321 81 90		--- Los demás	2,7	0
7321 82		-- De combustibles líquidos		
7321 82 10		--- Con evacuación de gases quemados	2,7	0
7321 82 90		--- Los demás	2,7	0
7321 89 00		-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	0
7321 90 00		- Partes	2,7	0
7322		Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero		
		- Radiadores y sus partes		
7322 11 00		-- De fundición	3,2	0
7322 19 00		-- Los demás	3,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7322 90 00		- Los demás	3,2	0
7323		Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero		
7323 10 00		- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3,2	0
		- Los demás		
7323 91 00		-- De fundición, sin esmaltar	3,2	0
7323 92 00		-- De fundición, esmaltados	3,2	0
7323 93		-- De acero inoxidable		
7323 93 10		--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0
7323 93 90		--- Los demás	3,2	0
7323 94		-- De hierro o acero, esmaltados		
7323 94 10		--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0
7323 94 90		--- Los demás	3,2	0
7323 99		-- Los demás		
7323 99 10		--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0
		--- Los demás		
7323 99 91		---- Pintados o barnizados	3,2	0
7323 99 99		---- Los demás	3,2	0
7324		Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero		
7324 10 00		- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	2,7	0
		- Bañeras		
7324 21 00		-- De fundición, incluso esmaltadas	3,2	0
7324 29 00		-- Las demás	3,2	0
7324 90 00		- Los demás, incluidas las partes	3,2	0
7325		Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero		
7325 10		- De fundición no maleable		
7325 10 50		-- Tapas de observación	1,7	0
		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7325 10 92		--- Artículos para canalizaciones	1,7	0
7325 10 99		--- Los demás	1,7	0
		- Las demás		
7325 91 00		-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	0
7325 99		-- Las demás		
7325 99 10		--- De fundición maleable	2,7	0
7325 99 90		--- Las demás	2,7	0
7326		Las demás manufacturas de hierro o acero		
		- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo		
7326 11 00		-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	0
7326 19		-- Las demás		
7326 19 10		--- Forjadas	2,7	0
7326 19 90		--- Las demás	2,7	0
7326 20		- Manufacturas de alambre de hierro o acero		
7326 20 30		-- Jaulas y pajareras	2,7	0
7326 20 50		-- Cestas de alambre	2,7	0
7326 20 80		-- Las demás	2,7	0
7326 90		- Las demás		
7326 90 10		-- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	2,7	0
7326 90 30		-- Escaleras y escabeles	2,7	0
7326 90 40		-- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	2,7	0
7326 90 50		-- Bobinas para cables, tuberías y artículos similares	2,7	0
7326 90 60		-- Ventiladores no mecánicos, canalones, ganchos y artículos similares usados en construcción	2,7	0
7326 90 70		-- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	2,7	0
		-- Las demás manufacturas de hierro o acero		
7326 90 91		--- Forjadas	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7326 90 93		--- Estampadas	2,7	0
7326 90 95		--- Sinterizadas	2,7	0
7326 90 98		--- Las demás	2,7	0
74		CAPÍTULO 74 — COBRE Y SUS MANUFACTURAS		
7401 00 00		Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Exento de arancel	0
7402 00 00		Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Exento de arancel	0
7403		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto		
		- Cobre refinado		
7403 11 00		-- Cátodos y secciones de cátodos	Exento de arancel	0
7403 12 00		-- Barras para alambión (wire-bars)	Exento de arancel	0
7403 13 00		-- Tochos	Exento de arancel	0
7403 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Aleaciones de cobre		
7403 21 00		-- A base de cobre-cinc (latón)	Exento de arancel	0
7403 22 00		-- A base de cobre-estaño (bronce)	Exento de arancel	0
7403 29 00		-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	Exento de arancel	0
7404 00		Desperdicios y desechos, de cobre		
7404 00 10		- De cobre refinado	Exento de arancel	0
		- De aleaciones de cobre		
7404 00 91		-- A base de cobre-cinc (latón)	Exento de arancel	0
7404 00 99		-- Los demás	Exento de arancel	0
7405 00 00		Aleaciones madre de cobre	Exento de arancel	0
7406		Polvo y escamillas, de cobre		
7406 10 00		- Polvo de estructura no laminar	Exento de arancel	0
7406 20 00		- Polvo de estructura laminar; escamillas	Exento de arancel	0
7407		Barras y perfiles, de cobre		
7407 10 00		- De cobre refinado	4,8	0
		- De aleaciones de cobre		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7407 21		-- A base de cobre-cinc (latón)		
7407 21 10		--- Barras	4,8	0
7407 21 90		--- Perfiles	4,8	0
7407 29		-- Los demás		
7407 29 10		--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0
7407 29 90		--- Los demás	4,8	0
7408		Alambre de cobre		
		- De cobre refinado		
7408 11 00		-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	4,8	0
7408 19		-- Los demás		
7408 19 10		--- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 0,5 mm	4,8	0
7408 19 90		--- Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 0,5 mm	4,8	0
		- De aleaciones de cobre		
7408 21 00		-- A base de cobre-cinc (latón)	4,8	0
7408 22 00		-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0
7408 29 00		-- Los demás	4,8	0
7409		Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		
		- De cobre refinado		
7409 11 00		-- Enrolladas	4,8	0
7409 19 00		-- Las demás	4,8	0
		- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón)		
7409 21 00		-- Enrolladas	4,8	0
7409 29 00		-- Las demás	4,8	0
		- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)		
7409 31 00		-- Enrolladas	4,8	0
7409 39 00		-- Las demás	4,8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7409 40		- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7409 40 10		-- A base de cobre-níquel (cuproníquel)	4,8	0
7409 40 90		-- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0
7409 90 00		- De las demás aleaciones de cobre	4,8	0
7410		Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)		
		- Sin soporte		
7410 11 00		-- De cobre refinado	5,2	0
7410 12 00		-- De aleaciones de cobre	5,2	0
		- Con soporte		
7410 21 00		-- De cobre refinado	5,2	0
7410 22 00		-- De aleaciones de cobre	5,2	0
7411		Tubos de cobre		
7411 10		- De cobre refinado		
		-- Rectos con pared de espesor		
7411 10 11		--- Superior a 0,6 mm	4,8	0
7411 10 19		--- Inferior o igual a 0,6 mm	4,8	0
7411 10 90		-- Los demás	4,8	0
		- De aleaciones de cobre		
7411 21		-- A base de cobre-cinc (latón)		
7411 21 10		--- Rectos	4,8	0
7411 21 90		--- Los demás	4,8	0
7411 22 00		-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0
7411 29 00		-- Los demás	4,8	0
7412		Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos] de cobre		
7412 10 00		- De cobre refinado	5,2	0
7412 20 00		- De aleaciones de cobre	5,2	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7413 00		Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad		
7413 00 20		- De cobre refinado	5,2	0
7413 00 80		- De aleaciones de cobre	5,2	0
7415		Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre		
7415 10 00		- Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	4	0
		- Los demás artículos sin rosca		
7415 21 00		-- Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	3	0
7415 29 00		-- Los demás	3	0
		- Los demás artículos roscados		
7415 33 00		-- Tornillos; pernos y tuercas	3	0
7415 39 00		-- Los demás	3	0
7418		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre		
		- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos		
7418 11 00		-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3	0
7418 19		-- Los demás		
7418 19 10		--- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	4	0
7418 19 90		--- Los demás	3	0
7418 20 00		- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	3	0
7419		Las demás manufacturas de cobre		
7419 10 00		- Cadenas y sus partes	3	0
		- Las demás		
7419 91 00		-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7419 99		-- Las demás		
7419 99 10		--- Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de cobre con una sección transversal no superior a 6 mm; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	4,3	0
7419 99 30		--- Muelles (resortes)	4	0
7419 99 90		--- Los demás	3	0
75		CAPÍTULO 75 — NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS		
7501		Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel		
7501 10 00		- Matas de níquel	Exento de arancel	0
7501 20 00		- Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	Exento de arancel	0
7502		Níquel en bruto		
7502 10 00		- Níquel sin alear	Exento de arancel	0
7502 20 00		- Aleaciones de níquel	Exento de arancel	0
7503 00		Desperdicios y desechos, de níquel		
7503 00 10		- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7503 00 90		- De aleaciones de níquel	Exento de arancel	0
7504 00 00		Polvo y escamillas, de níquel	Exento de arancel	0
7505		Barras, perfiles y alambre, de níquel		
		- Barras y perfiles		
7505 11 00		-- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7505 12 00		-- De aleaciones de níquel	2,9	0
		- Alambre		
7505 21 00		-- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7505 22 00		-- De aleaciones de níquel	2,9	0
7506		Chapas, hojas y tiras, de níquel		
7506 10 00		- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7506 20 00		- De aleaciones de níquel	3,3	0
7507		Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de níquel		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Tubos		
7507 11 00		-- De níquel sin alear	Exento de arancel	0
7507 12 00		-- De aleaciones de níquel	Exento de arancel	0
7507 20 00		- Accesorios de tubería	2,5	0
7508		Las demás manufacturas de níquel		
7508 10 00		- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	Exento de arancel	0
7508 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
76		CAPÍTULO 76 — ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
7601		Aluminio en bruto		
7601 10 00		- Aluminio sin alear	6	5
7601 20		- Aleaciones de aluminio		
7601 20 10		-- De primera fusión	6	5
		-- De segunda fusión		
7601 20 91		--- En lingotes o en estado líquido	6	5
7601 20 99		--- Los demás	6	5
7602 00		Desperdicios y desechos, de aluminio		
		- Desperdicios		
7602 00 11		-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Exento de arancel	0
7602 00 19		-- Los demás, incluidos los rechazos de fabricación	Exento de arancel	0
7602 00 90		- Desechos	Exento de arancel	0
7603		Polvo y escamillas de aluminio		
7603 10 00		- Polvo de estructura no laminar	5	0
7603 20 00		- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	0
7604		Barras y perfiles, de aluminio		
7604 10		- De aluminio sin alear		
7604 10 10		-- Barras	7,5	0
7604 10 90		-- Perfiles	7,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- De aleaciones de aluminio		
7604 21 00		-- Perfiles huecos	7,5	0
7604 29		-- Los demás		
7604 29 10		--- Barras	7,5	0
7604 29 90		--- Perfiles	7,5	0
7605		Alambre de aluminio		
		- De aluminio sin alear		
7605 11 00		-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	0
7605 19 00		-- Los demás	7,5	0
		- De aleaciones de aluminio		
7605 21 00		-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	0
7605 29 00		-- Los demás	7,5	0
7606		Chapas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm		
		- Cuadradas o rectangulares		
7606 11		-- De aluminio sin alear		
7606 11 10		--- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	0
		--- Las demás, de espesor		
7606 11 91		---- Inferior a 3 mm	7,5	0
7606 11 93		---- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	0
7606 11 99		---- Superior o igual a 6 mm	7,5	0
7606 12		-- De aleaciones de aluminio		
7606 12 10		--- Tiras para persianas venecianas	7,5	0
		--- Las demás		
7606 12 50		---- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	0
		---- Las demás, de espesor		
7606 12 91		----- Inferior a 3 mm	7,5	0
7606 12 93		----- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	0
7606 12 99		----- Superior o igual a 6 mm	7,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Las demás		
7606 91 00		-- De aluminio sin alear	7,5	0
7606 92 00		-- De aleaciones de aluminio	7,5	0
7607		Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)		
		- Sin soporte		
7607 11		-- Simplemente laminadas		
7607 11 10		--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	0
7607 11 90		--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	0
7607 19		-- Las demás		
7607 19 10		--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	0
		--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm		
7607 19 91		---- Autoadhesivas	7,5	0
7607 19 99		---- Las demás	7,5	0
7607 20		- Con soporte		
7607 20 10		-- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	10	0
		-- De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm		
7607 20 91		--- Autoadhesivas	7,5	0
7607 20 99		--- Las demás	7,5	0
7608		Tubos de aluminio		
7608 10 00		- De aluminio sin alear	7,5	0
7608 20		- De aleaciones de aluminio		
7608 20 20		-- Soldados	7,5	0
		-- Los demás		
7608 20 81		--- Simplemente extrudidos en caliente	7,5	0
7608 20 89		--- Los demás	7,5	0
7609 00 00		Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de aluminio	5,9	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7610		Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción		
7610 10 00		- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	0
7610 90		- Los demás		
7610 90 10		-- Puentes y sus partes, torres y castilletes	7	0
7610 90 90		-- Los demás	6	0
7611 00 00		Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	6	0
7612		Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		
7612 10 00		- Envases tubulares flexibles	6	0
7612 90		- Los demás		
7612 90 10		-- Envases tubulares rígidos	6	0
7612 90 20		-- Recipientes de los tipos utilizados para aerosoles	6	0
		-- Los demás, con capacidad		
7612 90 91		--- Superior o igual a 50 l	6	0
7612 90 98		--- Inferior a 50 l	6	0
7613 00 00		Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	6	0
7614		Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad		
7614 10 00		- Con alma de acero	6	0
7614 90 00		- Los demás	6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7615		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio		
		- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos		
7615 11 00		-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	0
7615 19		-- Los demás		
7615 19 10		--- Colados o moldeados	6	0
7615 19 90		--- Los demás	6	0
7615 20 00		- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	0
7616		Las demás manufacturas de aluminio		
7616 10 00		- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	0
		- Las demás		
7616 91 00		-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6	0
7616 99		-- Las demás		
7616 99 10		--- Coladas o moldeadas	6	0
7616 99 90		--- Las demás	6	0
78		CAPÍTULO 78 — PLOMO Y SUS MANUFACTURAS		
7801		Plomo en bruto		
7801 10 00		- Plomo refinado	2,5	0
		- Los demás		
7801 91 00		-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	2,5	0
7801 99		-- Los demás		
7801 99 10		--- Con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso y que se destine al afino (plomo de obra)	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
7801 99 91		---- Aleaciones de plomo	2,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7801 99 99		---- Los demás	2,5	0
7802 00 00		Desperdicios y desechos, de plomo	Exento de arancel	0
7804		Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo		
		- Chapas, hojas y tiras		
7804 11 00		-- Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5	0
7804 19 00		-- Las demás	5	0
7804 20 00		- Polvo y escamillas	Exento de arancel	0
7806 00		Las demás manufacturas de plomo		
7806 00 10		- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (Euratom)	Exento de arancel	0
7806 00 30		- Barras, perfiles y alambre	5	0
7806 00 50		- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos]	5	0
7806 00 90		- Las demás	5	0
79		CAPÍTULO 79 — CINC Y SUS MANUFACTURAS		
7901		Cinc en bruto		
		- Cinc sin alear		
7901 11 00		-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	2,5	0
7901 12		-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso		
7901 12 10		--- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso	2,5	0
7901 12 30		--- Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso	2,5	0
7901 12 90		--- Con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % pero inferior al 98,5 % en peso	2,5	0
7901 20 00		- Aleaciones de cinc	2,5	0
7902 00 00		Desperdicios y desechos, de cinc	Exento de arancel	0
7903		Polvo y escamillas, de cinc		
7903 10 00		- Polvo de condensación	2,5	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
7903 90 00		- Los demás	2,5	0
7904 00 00		Barras, perfiles y alambre, de cinc	5	0
7905 00 00		Chapas, hojas y tiras, de cinc	5	0
7907 00		Las demás manufacturas de cinc		
7907 00 10		- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácocos), codos, manguitos]	5	0
7907 00 90		- Los demás	5	0
80		CAPÍTULO 80 — ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS		
8001		Estaño en bruto		
8001 10 00		- Estaño sin alear	Exento de arancel	0
8001 20 00		- Aleaciones de estaño	Exento de arancel	0
8002 00 00		Desperdicios y desechos, de estaño	Exento de arancel	0
8003 00 00		Barras, perfiles y alambre, de estaño	Exento de arancel	0
8007 00		Las demás manufacturas de estaño		
8007 00 10		- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	Exento de arancel	0
8007 00 30		- Hojas y tiras, delgadas, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	Exento de arancel	0
8007 00 50		- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácocos), codos, manguitos]	Exento de arancel	0
8007 00 90		- Las demás	Exento de arancel	0
81		CAPÍTULO 81 — LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
8101		Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8101 10 00		- Polvo	5	0
		- Los demás		
8101 94 00		-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	0
8101 96 00		-- Alambre	6	0
8101 97 00		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8101 99		-- Los demás		
8101 99 10		--- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	6	0
8101 99 90		--- Los demás	7	0
8102		Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8102 10 00		- Polvo	4	0
		- Los demás		
8102 94 00		-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	0
8102 95 00		-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	5	0
8102 96 00		-- Alambre	6,1	0
8102 97 00		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8102 99 00		-- Los demás	7	0
8103		Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8103 20 00		- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	Exento de arancel	0
8103 30 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8103 90		- Los demás		
8103 90 10		-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras	3	0
8103 90 90		-- Los demás	4	0
8104		Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
		- Magnesio en bruto		
8104 11 00		-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	5,3	0
8104 19 00		-- Los demás	4	0
8104 20 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8104 30 00		- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	4	0
8104 90 00		- Los demás	4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8105		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8105 20 00		- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	Exento de arancel	0
8105 30 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8105 90 00		- Los demás	3	0
8106 00		Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8106 00 10		- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	Exento de arancel	0
8106 00 90		- Los demás	2	0
8107		Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8107 20 00		- Cadmio en bruto; polvo	3	0
8107 30 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8107 90 00		- Los demás	4	0
8108		Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8108 20 00		- Titanio en bruto; polvo	5	0
8108 30 00		- Desperdicios y desechos	5	0
8108 90		- Los demás		
8108 90 30		-- Barras, perfiles y alambre	7	0
8108 90 50		-- Chapas, hojas y tiras	7	0
8108 90 60		-- Tubos	7	0
8108 90 90		-- Los demás	7	0
8109		Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8109 20 00		- Circonio en bruto; polvo	5	0
8109 30 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8109 90 00		- Los demás	9	0
8110		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8110 10 00		- Antimonio en bruto; polvo	7	3

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8110 20 00		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8110 90 00		- Los demás	7	0
8111 00		Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
		- Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo		
8111 00 11		-- Manganeso en bruto; polvo	Exento de arancel	0
8111 00 19		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8111 00 90		- Los demás	5	0
8112		Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos		
		- Berilio		
8112 12 00		-- En bruto; polvo	Exento de arancel	0
8112 13 00		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8112 19 00		-- Los demás	3	0
		- Cromo		
8112 21		-- En bruto; polvo		
8112 21 10		--- Aleaciones de cromo con un contenido de níquel superior al 10 % en peso	Exento de arancel	0
8112 21 90		--- Los demás	3	0
8112 22 00		-- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8112 29 00		-- Los demás	5	0
		- Talio		
8112 51 00		-- En bruto; polvo	1,5	0
8112 52 00		-- Desechos y desperdicios	Exento de arancel	0
8112 59 00		-- Los demás	3	0
		- Los demás		
8112 92		-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo		
8112 92 10		--- Hafnio (celtio)	3	0
		--- Niobio (colombio), renio, galio, indio, vanadio; germanio		
8112 92 21		---- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		---- Los demás		
8112 92 31		----- Niobio (colombio), renio	3	0
8112 92 81		----- Indio	2	0
8112 92 89		----- Galio	1,5	0
8112 92 91		----- Vanadio	Exento de arancel	0
8112 92 95		----- Germanio	4,5	0
8112 99		-- Los demás		
8112 99 20		--- Hafnio (celtio); germanio	7	0
8112 99 30		--- Niobio (colombio), renio	9	0
8112 99 70		--- Galio, indio, vanadio	3	0
8113 00		Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8113 00 20		- En bruto	4	0
8113 00 40		- Desperdicios y desechos	Exento de arancel	0
8113 00 90		- Los demás	5	0
82		CAPÍTULO 82 — HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN		
8201		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales		
8201 10 00		- Layas y palas	1,7	0
8201 20 00		- Horcas de labranza	1,7	0
8201 30 00		- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	1,7	0
8201 40 00		- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	1,7	0
8201 50 00		- Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	1,7	0
8201 60 00		- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1,7	0
8201 90 00		- Las demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8202		Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase, incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar		
8202 10 00		- Sierras de mano	1,7	0
8202 20 00		- Hojas de sierra de cinta	1,7	0
		- Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra		
8202 31 00		-- Con parte operante de acero	2,7	0
8202 39 00		-- Las demás, incluidas las partes	2,7	0
8202 40 00		- Cadenas cortantes	1,7	0
		- Las demás hojas de sierra		
8202 91 00		-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	2,7	0
8202 99		-- Las demás		
		--- Con parte operante de acero		
8202 99 11		---- Para trabajar metal	2,7	0
8202 99 19		---- Para trabajar las demás materias	2,7	0
8202 99 90		--- Con parte operante de las demás materias	2,7	0
8203		Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano		
8203 10 00		- Limas, escofinas y herramientas similares	1,7	0
8203 20		- Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares		
8203 20 10		-- Pinzas, incluidas las de depilar	1,7	0
8203 20 90		-- Los demás	1,7	0
8203 30 00		- Cizallas para metales y herramientas similares	1,7	0
8203 40 00		- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1,7	0
8204		Llaves de ajuste de mano, incluidas las llaves dinamométricas; cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango		
		- Llaves de ajuste de mano		
8204 11 00		-- De boca fija	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8204 12 00		-- De boca variable	1,7	0
8204 20 00		- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	1,7	0
8205		Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor		
8205 10 00		- Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	1,7	0
8205 20 00		- Martillos y mazas	3,7	0
8205 30 00		- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	3,7	0
8205 40 00		- Destornilladores	3,7	0
		- Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio		
8205 51 00		-- De uso doméstico	3,7	0
8205 59		-- Las demás		
8205 59 10		--- Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	3,7	0
8205 59 30		--- Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas y artículos similares, que funcionen mediante un cartucho detonante	2,7	0
8205 59 90		--- Las demás	2,7	0
8205 60 00		- Lámparas de soldar y similares	2,7	0
8205 70 00		- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	3,7	0
8205 80 00		- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	2,7	0
8205 90 00		- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	3,7	0
8206 00 00		Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	3,7	0
8207		Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajear, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo		
		- Útiles de perforación o sondeo		
8207 13 00		-- Con parte operante de cermet	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8207 19		-- Los demás, incluidas las partes		
8207 19 10		--- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
8207 19 90		--- Los demás	2,7	0
8207 20		- Hileras de extrudir metal		
8207 20 10		-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
8207 20 90		-- Con parte operante de las demás materias	2,7	0
8207 30		- Útiles de embutir, estampar o punzonar		
8207 30 10		-- Para trabajar metal	2,7	0
8207 30 90		-- Los demás	2,7	0
8207 40		- Útiles de roscar, incluso aterrajear		
		-- Para trabajar metal		
8207 40 10		--- Útiles para aterrajear	2,7	0
8207 40 30		--- Útiles para roscar, incluso aterrajear, exteriormente	2,7	0
8207 40 90		-- Los demás	2,7	0
8207 50		- Útiles de taladrar		
8207 50 10		-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
		-- Con parte operante de las demás materias		
8207 50 30		--- Brocas para albañilería	2,7	0
		--- Los demás		
		---- Para mecanizar metal, con parte operante		
8207 50 50		----- De cermet	2,7	0
8207 50 60		----- De acero rápido	2,7	0
8207 50 70		----- De las demás materias	2,7	0
8207 50 90		---- Los demás	2,7	0
8207 60		- Útiles de escariar o brochar		
8207 60 10		-- Con parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante	2,7	0
		-- Con parte operante de las demás materias		
		--- Útiles de escariar		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8207 60 30		---- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 60 50		---- Los demás	2,7	0
		--- Útiles de brochar		
8207 60 70		---- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 60 90		---- Los demás	2,7	0
8207 70		- Útiles de fresar		
		-- Para trabajar metal, con parte operante		
8207 70 10		--- De cermet	2,7	0
		--- De las demás materias		
8207 70 31		---- Fresas con mango	2,7	0
8207 70 35		---- Fresas-madre	2,7	0
8207 70 38		---- Los demás	2,7	0
8207 70 90		-- Los demás	2,7	0
8207 80		- Útiles de tornear		
		-- Para mecanizar metal, con parte operante		
8207 80 11		--- De cermet	2,7	0
8207 80 19		--- De las demás materias	2,7	0
8207 80 90		-- Los demás	2,7	0
8207 90		- Los demás útiles intercambiables		
8207 90 10		-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
		-- Con parte operante de las demás materias		
8207 90 30		--- Puntas de destornillador	2,7	0
8207 90 50		--- Útiles para tallar engranajes	2,7	0
		--- Los demás, con parte operante		
		---- De cermet		
8207 90 71		----- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 90 78		----- Los demás	2,7	0
		---- De las demás materias		
8207 90 91		----- Para mecanizar metal	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8207 90 99		----- Los demás	2,7	0
8208		Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos		
8208 10 00		- Para trabajar metal	1,7	0
8208 20 00		- Para trabajar madera	1,7	0
8208 30		- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria		
8208 30 10		-- Cuchillas circulares	1,7	0
8208 30 90		-- Las demás	1,7	0
8208 40 00		- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	0
8208 90 00		- Las demás	1,7	0
8209 00		Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet		
8209 00 20		- Plaquitas intercambiables	2,7	0
8209 00 80		- Los demás	2,7	0
8210 00 00		Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	2,7	0
8211		Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)		
8211 10 00		- Surtidos	8,5	0
		- Los demás		
8211 91		-- Cuchillos de mesa de hoja fija		
8211 91 30		--- Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable	8,5	0
8211 91 80		--- Los demás	8,5	0
8211 92 00		-- Los demás cuchillos de hoja fija	8,5	0
8211 93 00		-- Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8,5	0
8211 94 00		-- Hojas	6,7	0
8211 95 00		-- Mangos de metal común	2,7	0
8212		Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje		
8212 10		- Navajas y maquinillas de afeitar		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8212 10 10		-- Maquinillas de afeitar de hoja no reemplazable	2,7	0
8212 10 90		-- Las demás	2,7	0
8212 20 00		- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	2,7	0
8212 90 00		- Las demás partes	2,7	0
8213 00 00		Tijeras y sus hojas	4,2	0
8214		Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas		
8214 10 00		- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	2,7	0
8214 20 00		- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	2,7	0
8214 90 00		- Los demás	2,7	0
8215		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares		
8215 10		- Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado		
8215 10 20		-- Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	4,7	0
		-- Los demás		
8215 10 30		--- De acero inoxidable	8,5	0
8215 10 80		--- Los demás	4,7	0
8215 20		- Los demás juegos		
8215 20 10		-- De acero inoxidable	8,5	0
8215 20 90		-- Los demás	4,7	0
		- Los demás		
8215 91 00		-- Plateados, dorados o platinados	4,7	0
8215 99		-- Los demás		
8215 99 10		--- De acero inoxidable	8,5	0
8215 99 90		--- Los demás	4,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
83		CAPÍTULO 83 — MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN		
8301		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos		
8301 10 00		- Candados	2,7	0
8301 20 00		- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	2,7	0
8301 30 00		- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	2,7	0
8301 40		- Las demás cerraduras; cerrojos		
		-- Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios		
8301 40 11		--- Cerraduras de cilindro	2,7	0
8301 40 19		--- Las demás	2,7	0
8301 40 90		-- Las demás cerraduras; cerrojos	2,7	0
8301 50 00		- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	2,7	0
8301 60 00		- Partes	2,7	0
8301 70 00		- Llaves presentadas aisladamente	2,7	0
8302		Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común		
8302 10 00		- Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	2,7	0
8302 20 00		- Ruedas	2,7	0
8302 30 00		- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	2,7	0
		- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares		
8302 41 00		-- Para edificios	2,7	0
8302 42 00		-- Los demás, para muebles	2,7	0
8302 49 00		-- Los demás	2,7	0
8302 50 00		- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	2,7	0
8302 60 00		- Cierrapuertas automáticos	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8303 00		Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común		
8303 00 10		- Cajas de caudales	2,7	0
8303 00 30		- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	2,7	0
8303 00 90		- Cofres y cajas de seguridad y artículos similares	2,7	0
8304 00 00		Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	2,7	0
8305		Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común		
8305 10 00		- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	2,7	0
8305 20 00		- Grapas en tiras	2,7	0
8305 90 00		- Los demás, incluidas las partes	2,7	0
8306		Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común		
8306 10 00		- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	Exento de arancel	0
		- Estatuillas y demás artículos de adorno		
8306 21 00		-- Plateados, dorados o platinados	Exento de arancel	0
8306 29		-- Los demás		
8306 29 10		--- De cobre	Exento de arancel	0
8306 29 90		--- De los demás metales comunes	Exento de arancel	0
8306 30 00		- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	2,7	0
8307		Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios		
8307 10 00		- De hierro o acero	2,7	0
8307 90 00		- De los demás metales comunes	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8308		Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común		
8308 10 00		- Corchetes, ganchos y anillos para ojete	2,7	0
8308 20 00		- Remaches tubulares o con espiga hendida	2,7	0
8308 90 00		- Los demás, incluidas las partes	2,7	0
8309		Tapones y tapas, incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común		
8309 10 00		- Tapas corona	2,7	0
8309 90		- Los demás		
8309 90 10		-- Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro superior a 21 mm	3,7	0
8309 90 90		-- Los demás	2,7	0
8310 00 00		Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)	2,7	0
8311		Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección		
8311 10		- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común		
8311 10 10		-- Electrodos para soldadura, con alma de hierro o acero, recubiertos con materia refractaria	2,7	0
8311 10 90		-- Los demás	2,7	0
8311 20 00		- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	2,7	0
8311 30 00		- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	2,7	0
8311 90 00		- Los demás	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
XVI		SECCIÓN XVI — MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
84		CAPÍTULO 84 — REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS		
8401		Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica		
8401 10 00		– Reactores nucleares (Euratom)	5,7	0
8401 20 00		– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes (Euratom)	3,7	0
8401 30 00		– Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (Euratom)	3,7	0
8401 40 00		– Partes de reactores nucleares (Euratom)	3,7	0
8402		Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas “de agua sobrecalentada”		
		– Calderas de vapor		
8402 11 00		-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	2,7	0
8402 12 00		-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	2,7	0
8402 19		-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas		
8402 19 10		--- Calderas de tubos de humo	2,7	0
8402 19 90		--- Las demás	2,7	0
8402 20 00		– Calderas denominadas “de agua sobrecalentada”	2,7	0
8402 90 00		– Partes	2,7	0
8403		Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)		
8403 10		– Calderas		
8403 10 10		-- De fundición	2,7	0
8403 10 90		-- Las demás	2,7	0
8403 90		– Partes		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8403 90 10		-- De fundición	2,7	0
8403 90 90		-- Las demás	2,7	0
8404		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor		
8404 10 00		- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	2,7	0
8404 20 00		- Condensadores para máquinas de vapor	2,7	0
8404 90 00		- Partes	2,7	0
8405		Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores		
8405 10 00		- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	1,7	0
8405 90 00		- Partes	1,7	0
8406		Turbinas de vapor		
8406 10 00		- Turbinas para la propulsión de barcos	2,7	0
		- Las demás turbinas		
8406 81		-- De potencia superior a 40 MW		
8406 81 10		--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos	2,7	0
8406 81 90		--- Las demás	2,7	0
8406 82		-- De potencia inferior o igual a 40 MW		
		--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia		
8406 82 11		---- Inferior o igual a 10 MW	2,7	0
8406 82 19		---- Superior a 10 MW	2,7	0
8406 82 90		--- Las demás	2,7	0
8406 90		- Partes		
8406 90 10		-- Álabes, paletas y rotores	2,7	0
8406 90 90		-- Los demás	2,7	0
8407		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)		
8407 10 00		- Motores de aviación	1,7	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Motores para la propulsión de barcos		
8407 21		-- Del tipo fueraborda		
8407 21 10		--- De cilindrada inferior o igual a 325 cm <sup>3</sup>	6,2	0
		--- De cilindrada superior a 325 cm <sup>3</sup>		
8407 21 91		---- De potencia inferior o igual a 30 kW	4,2	0
8407 21 99		---- De potencia superior a 30 kW	4,2	0
8407 29		-- Los demás		
8407 29 20		--- De potencia inferior o igual a 200 kW	4,2	0
8407 29 80		--- De potencia superior a 200 kW	4,2	0
		- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87		
8407 31 00		-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	2,7	0
8407 32		-- De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>		
8407 32 10		--- De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup>	2,7	0
8407 32 90		--- De cilindrada superior a 125 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	2,7	0
8407 33		-- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 000 cm <sup>3</sup>		
8407 33 10		--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas 8703, 8704 y 8705	2,7	0
8407 33 90		--- Los demás	2,7	0
8407 34		-- De cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup>		
8407 34 10		--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0
		--- Los demás		
8407 34 30		---- Usados	4,2	0
		---- Nuevos, de cilindrada		
8407 34 91		----- Inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup>	4,2	0
8407 34 99		----- Superior a 1 500 cm <sup>3</sup>	4,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8407 90		- Los demás motores		
8407 90 10		-- De cilindrada inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	2,7	0
		-- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup>		
8407 90 50		--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0
		--- Los demás		
8407 90 80		---- De potencia inferior o igual a 10 kW	4,2	0
8407 90 90		---- De potencia superior a 10 kW	4,2	0
8408		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel)		
8408 10		- Motores para la propulsión de barcos		
		-- Usados		
8408 10 11		--- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 19		--- Los demás	2,7	0
		-- Nuevos, de potencia		
		--- Inferior o igual a 15 kW		
8408 10 22		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 24		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 50 kW		
8408 10 26		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 28		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW		
8408 10 31		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 39		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8408 10 41		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 49		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW		
8408 10 51		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 59		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW		
8408 10 61		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 69		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW		
8408 10 71		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 79		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW		
8408 10 81		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 89		---- Los demás	2,7	0
		--- Superior a 5 000 kW		
8408 10 91		---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Exento de arancel	0
8408 10 99		---- Los demás	2,7	0
8408 20		- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87		
8408 20 10		-- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0
		-- Los demás		
		--- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8408 20 31		---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	0
8408 20 35		---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0
8408 20 37		---- Superior a 100 kW	4,2	0
		--- Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia		
8408 20 51		---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	0
8408 20 55		---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0
8408 20 57		---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	0
8408 20 99		---- Superior a 200 kW	4,2	0
8408 90		- Los demás motores		
8408 90 21		-- Para la propulsión de vehículos ferroviarios	4,2	0
		-- Los demás		
8408 90 27		--- Usados	4,2	0
		--- Nuevos, de potencia		
8408 90 41		---- Inferior o igual a 15 kW	4,2	0
8408 90 43		---- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW	4,2	0
8408 90 45		---- Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW	4,2	0
8408 90 47		---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0
8408 90 61		---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	0
8408 90 65		---- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW	4,2	0
8408 90 67		---- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW	4,2	0
8408 90 81		---- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW	4,2	0
8408 90 85		---- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW	4,2	0
8408 90 89		---- Superior a 5 000 kW	4,2	0
8409		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408		
8409 10 00		- De motores de aviación	1,7	0
		- Las demás		
8409 91 00		-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	2,7	0
8409 99 00		-- Las demás	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8410		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores		
		- Turbinas y ruedas hidráulicas		
8410 11 00		-- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	4,5	0
8410 12 00		-- De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	4,5	0
8410 13 00		-- De potencia superior a 10 000 kW	4,5	0
8410 90		- Partes, incluidos los reguladores		
8410 90 10		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	4,5	0
8410 90 90		-- Las demás	4,5	0
8411		Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas		
		- Turborreactores		
8411 11 00		-- De empuje inferior o igual a 25 kN	3,2	0
8411 12		-- De empuje superior a 25 kN		
8411 12 10		--- De empuje superior a 25 kN pero inferior o igual a 44 kN	2,7	0
8411 12 30		--- De empuje superior a 44 kN pero inferior o igual a 132 kN	2,7	0
8411 12 80		--- De empuje superior a 132 kN	2,7	0
		- Turbopropulsores		
8411 21 00		-- De potencia inferior o igual a 1 100 kW	3,6	0
8411 22		-- De potencia superior a 1 100 kW		
8411 22 20		--- De potencia superior a 1 100 kW pero inferior o igual a 3 730 kW	2,7	0
8411 22 80		--- De potencia superior a 3 730 kW	2,7	0
		- Las demás turbinas de gas		
8411 81 00		-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW	4,1	0
8411 82		-- De potencia superior a 5 000 kW		
8411 82 20		--- De potencia superior a 5 000 kW pero inferior o igual a 20 000 kW	4,1	0
8411 82 60		--- De potencia superior a 20 000 kW pero inferior o igual a 50 000 kW	4,1	0
8411 82 80		--- De potencia superior a 50 000 kW	4,1	0
		- Partes		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8411 91 00		-- De turborreactores o de turbopropulsores	2,7	0
8411 99 00		-- Las demás	4,1	0
8412		Los demás motores y máquinas motrices		
8412 10 00		- Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	2,2	0
		- Motores hidráulicos		
8412 21		-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)		
8412 21 20		--- Sistemas hidráulicos	2,7	0
8412 21 80		--- Los demás	2,7	0
8412 29		-- Los demás		
8412 29 20		--- Sistemas hidráulicos	4,2	0
		--- Los demás		
8412 29 81		---- Motores oleohidráulicos	4,2	0
8412 29 89		---- Los demás	4,2	0
		- Motores neumáticos		
8412 31 00		-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	4,2	0
8412 39 00		-- Los demás	4,2	0
8412 80		- Los demás		
8412 80 10		-- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	2,7	0
8412 80 80		-- Los demás	4,2	0
8412 90		- Partes		
8412 90 20		-- De propulsores a reacción distintos de los turborreactores	1,7	0
8412 90 40		-- De motores hidráulicos	2,7	0
8412 90 80		-- Las demás	2,7	0
8413		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos		
		- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo		
8413 11 00		-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	1,7	0
8413 19 00		-- Las demás	1,7	0
8413 20 00		- Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19)	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8413 30		- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión		
8413 30 20		-- Bombas de inyección	1,7	0
8413 30 80		-- Las demás	1,7	0
8413 40 00		- Bombas para hormigón	1,7	0
8413 50		- Las demás bombas volumétricas alternativas		
8413 50 20		-- Conjuntos hidráulicos	1,7	0
8413 50 40		-- Bombas dosificadoras	1,7	0
		-- Las demás		
		--- Bombas de émbolo		
8413 50 61		---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0
8413 50 69		---- Las demás	1,7	0
8413 50 80		--- Las demás	1,7	0
8413 60		- Las demás bombas volumétricas rotativas		
8413 60 20		-- Conjuntos hidráulicos	1,7	0
		-- Las demás		
		--- Bombas de engranajes		
8413 60 31		---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0
8413 60 39		---- Las demás	1,7	0
		--- Bombas de paletas conducidas		
8413 60 61		---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0
8413 60 69		---- Las demás	1,7	0
8413 60 70		--- De tornillo helicoidal	1,7	0
8413 60 80		--- Las demás	1,7	0
8413 70		- Las demás bombas centrífugas		
		-- Sumergibles		
8413 70 21		--- Monocelulares	1,7	0
8413 70 29		--- Multicelulares	1,7	0
8413 70 30		-- Para calefacción central y de agua caliente	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro		
8413 70 35		--- Inferior o igual a 15 mm	1,7	0
		--- Superior a 15 mm		
8413 70 45		---- De rodetes acanalados y de canal lateral	1,7	0
		---- De rueda radial		
		----- Monocelulares		
		----- De flujo sencillo		
8413 70 51		----- Monobloques	1,7	0
8413 70 59		----- Las demás	1,7	0
8413 70 65		----- De flujo múltiple	1,7	0
8413 70 75		----- Multicelulares	1,7	0
		---- Las demás bombas centrífugas		
8413 70 81		----- Monocelulares	1,7	0
8413 70 89		----- Multicelulares	1,7	0
		- Las demás bombas; elevadores de líquidos		
8413 81 00		-- Bombas	1,7	0
8413 82 00		-- Elevadores de líquidos	1,7	0
		- Partes		
8413 91 00		-- De bombas	1,7	0
8413 92 00		-- De elevadores de líquidos	1,7	0
8414		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro		
8414 10		- Bombas de vacío		
8414 10 20		-- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	0
		-- Las demás		
8414 10 25		--- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas "Roots"	1,7	0
		--- Las demás		
8414 10 81		---- De difusión, criostáticas y de absorción	1,7	0
8414 10 89		---- Las demás	1,7	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8414 20		- Bombas de aire, de mano o pedal		
8414 20 20		-- Bombas de mano para bicicletas	1,7	0
8414 20 80		-- Las demás	2,2	0
8414 30		- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos		
8414 30 20		-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	2,2	0
		-- De potencia superior a 0,4 kW		
8414 30 81		--- Herméticos o semiherméticos	2,2	0
8414 30 89		--- Los demás	2,2	0
8414 40		- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas		
8414 40 10		-- De un caudal por minuto inferior o igual a 2 m <sup>3</sup>	2,2	0
8414 40 90		-- De un caudal por minuto superior a 2 m <sup>3</sup>	2,2	0
		- Ventiladores		
8414 51 00		-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo, o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	3,2	0
8414 59		-- Los demás		
8414 59 20		--- Axiales	2,3	0
8414 59 40		--- Centrífugos	2,3	0
8414 59 80		--- Los demás	2,3	0
8414 60 00		- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	2,7	0
8414 80		- Los demás		
		-- Turbocompresores		
8414 80 11		--- Monocelulares	2,2	0
8414 80 19		--- Multicelulares	2,2	0
		-- Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión		
		--- Inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora		
8414 80 22		---- Inferior o igual a 60 m <sup>3</sup>	2,2	0
8414 80 28		---- Superior a 60 m <sup>3</sup>	2,2	0
		--- Superior a 15 bar, con un caudal por hora		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8414 80 51		---- Inferior o igual a 120 m <sup>3</sup>	2,2	0
8414 80 59		---- Superior a 120 m <sup>3</sup>	2,2	0
		-- Compresores volumétricos rotativos		
8414 80 73		--- De un solo eje	2,2	0
		--- De varios ejes		
8414 80 75		---- De tornillo	2,2	0
8414 80 78		---- Los demás	2,2	0
8414 80 80		-- Los demás	2,2	0
8414 90 00		- Partes	2,2	0
8415		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico		
8415 10		- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (split-system)		
8415 10 10		-- Formando un solo cuerpo	2,2	0
8415 10 90		-- Del tipo sistema de elementos separados (split-system)	2,7	0
8415 20 00		- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	2,7	0
		- Los demás		
8415 81 00		-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	2,7	0
8415 82 00		-- Los demás, con equipo de enfriamiento	2,7	0
8415 83 00		-- Sin equipo de enfriamiento	2,7	0
8415 90 00		- Partes	2,7	0
8416		Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares		
8416 10		- Quemadores de combustibles líquidos		
8416 10 10		-- Con dispositivo automático de control, montado	1,7	0
8416 10 90		-- Los demás	1,7	0
8416 20		- Los demás quemadores, incluidos los mixtos		
8416 20 10		-- De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8416 20 90		-- Los demás	1,7	0
8416 30 00		- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	1,7	0
8416 90 00		- Partes	1,7	0
8417		Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos		
8417 10 00		- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	1,7	0
8417 20		- Hornos de panadería, pastelería o galletería		
8417 20 10		-- Hornos de túnel	1,7	0
8417 20 90		-- Los demás	1,7	0
8417 80		- Los demás		
8417 80 10		-- Hornos para la incineración de basuras	1,7	0
8417 80 20		-- Hornos de túnel y de muflas para la cocción de productos cerámicos	1,7	0
8417 80 80		-- Los demás	1,7	0
8417 90 00		- Partes	1,7	0
8418		Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)		
8418 10		- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas		
8418 10 20		-- De capacidad superior a 340 l	1,9	0
8418 10 80		-- Los demás	1,9	0
		- Refrigeradores domésticos		
8418 21		-- De compresión		
8418 21 10		--- De capacidad superior a 340 l	1,5	0
		--- Los demás		
8418 21 51		---- Modelos de mesa	2,5	0
8418 21 59		---- De empotrar	1,9	0
		---- Los demás, de capacidad		
8418 21 91		----- Inferior o igual a 250 l	2,5	0
8418 21 99		----- Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l	1,9	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8418 29 00		-- Los demás	2,2	0
8418 30		- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l		
8418 30 20		-- De capacidad inferior o igual a 400 l	2,2	0
8418 30 80		-- De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l	2,2	0
8418 40		- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l		
8418 40 20		-- De capacidad inferior o igual a 250 l	2,2	0
8418 40 80		-- De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l	2,2	0
8418 50		- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar		
		-- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado)		
8418 50 11		--- Para productos congelados	2,2	0
8418 50 19		--- Los demás	2,2	0
		-- Los demás muebles frigoríficos		
8418 50 91		--- Congeladores (excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40)	2,2	0
8418 50 99		--- Los demás	2,2	0
		- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor		
8418 61 00		-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	2,2	0
8418 69 00		-- Los demás	2,2	0
		- Partes		
8418 91 00		-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	2,2	0
8418 99		-- Las demás		
8418 99 10		--- Evaporadores y condensadores (excepto los de aparatos para uso doméstico)	2,2	0
8418 99 90		--- Las demás	2,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8419		Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)		
		- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)		
8419 11 00		-- De calentamiento instantáneo, de gas	2,6	0
8419 19 00		-- Los demás	2,6	0
8419 20 00		- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	Exento de arancel	0
		- Secadores		
8419 31 00		-- Para productos agrícolas	1,7	0
8419 32 00		-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	1,7	0
8419 39		-- Los demás		
8419 39 10		--- Para manufacturas de cerámica	1,7	0
8419 39 90		--- Los demás	1,7	0
8419 40 00		- Aparatos de destilación o rectificación	1,7	0
8419 50 00		- Intercambiadores de calor	1,7	0
8419 60 00		- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	1,7	0
		- Los demás aparatos y dispositivos		
8419 81		-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos		
8419 81 20		--- Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	2,7	0
8419 81 80		--- Los demás	1,7	0
8419 89		-- Los demás		
8419 89 10		--- Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	1,7	0
8419 89 30		--- Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío	2,4	0
8419 89 98		--- Los demás	2,4	0
8419 90		- Partes		
8419 90 15		-- De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8419 90 85		-- Las demás	1,7	0
8420		Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas		
8420 10		- Calandrias y laminadores		
8420 10 10		-- De los tipos utilizados en la industria textil	1,7	0
8420 10 30		-- De los tipos utilizados en la industria del papel	1,7	0
8420 10 50		-- De los tipos utilizados en las industrias del caucho y del plástico	1,7	0
8420 10 90		-- Los demás	1,7	0
		- Partes		
8420 91		-- Cilindros		
8420 91 10		--- De fundición	1,7	0
8420 91 80		--- Los demás	2,2	0
8420 99 00		-- Las demás	2,2	0
8421		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases		
		- Centrifugadoras incluidas las secadoras centrífugas		
8421 11 00		-- Desnatadoras (descremadoras)	2,2	0
8421 12 00		-- Secadoras de ropa	2,7	0
8421 19		-- Las demás		
8421 19 20		--- Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	1,5	0
8421 19 70		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- Aparatos para filtrar o depurar líquidos		
8421 21 00		-- Para filtrar o depurar agua	1,7	0
8421 22 00		-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	1,7	0
8421 23 00		-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	1,7	0
8421 29 00		-- Los demás	1,7	0
		- Aparatos para filtrar o depurar gases		
8421 31 00		-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	1,7	0
8421 39		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8421 39 20		--- Aparatos para filtrar o depurar aire	1,7	0
		--- Aparatos para filtrar o depurar otros gases		
8421 39 40		---- Por procedimiento húmedo	1,7	0
8421 39 60		---- Por procedimiento catalítico	1,7	0
8421 39 90		---- Los demás	1,7	0
		- Partes		
8421 91 00		-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1,7	0
8421 99 00		-- Las demás	1,7	0
8422		Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas		
		- Máquinas para lavar vajilla		
8422 11 00		-- De tipo doméstico	2,7	0
8422 19 00		-- Las demás	1,7	0
8422 20 00		- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	1,7	0
8422 30 00		- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	1,7	0
8422 40 00		- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	1,7	0
8422 90		- Partes		
8422 90 10		-- De máquinas para lavar vajilla	1,7	0
8422 90 90		-- Las demás	1,7	0
8423		Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas		
8423 10		- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas		
8423 10 10		-- Balanzas domésticas	1,7	0
8423 10 90		-- Las demás	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8423 20 00		- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1,7	0
8423 30 00		- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1,7	0
		- Los demás instrumentos y aparatos de pesar		
8423 81		-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg		
8423 81 10		--- Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	0
8423 81 30		--- Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	1,7	0
8423 81 50		--- Balanzas de tienda	1,7	0
8423 81 90		--- Los demás	1,7	0
8423 82		-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg		
8423 82 10		--- Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	0
8423 82 90		--- Los demás	1,7	0
8423 89 00		-- Los demás	1,7	0
8423 90 00		- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	1,7	0
8424		Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		
8424 10		- Extintores, incluso cargados		
8424 10 20		-- De peso inferior o igual a 21 kg	1,7	0
8424 10 80		-- Los demás	1,7	0
8424 20 00		- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1,7	0
8424 30		- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		
		-- Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado		
8424 30 01		--- Con dispositivos de calentamiento	1,7	0
		--- Los demás, con una potencia de motor		
8424 30 05		---- Inferior o igual a 7,5 kW	1,7	0
8424 30 09		---- Superior a 7,5 kW	1,7	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Las demás máquinas y aparatos		
8424 30 10		--- De aire comprimido	1,7	0
8424 30 90		--- Los demás	1,7	0
		- Los demás aparatos		
8424 81		-- Para agricultura u horticultura		
8424 81 10		--- Aparatos de riego	1,7	0
		--- Los demás		
8424 81 30		---- Aparatos portátiles	1,7	0
		---- Los demás		
8424 81 91		----- Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para que los lleve o arrastre un tractor	1,7	0
8424 81 99		----- Los demás	1,7	0
8424 89 00		-- Los demás	1,7	0
8424 90 00		- Partes	1,7	0
8425		Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos		
		- Polipastos		
8425 11 00		-- Con motor eléctrico	Exento de arancel	0
8425 19		-- Los demás		
8425 19 20		--- Accionados a mano, de cadena	Exento de arancel	0
8425 19 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás tornos; cabrestantes		
8425 31 00		-- Con motor eléctrico	Exento de arancel	0
8425 39		-- Los demás		
8425 39 30		--- Con motor de encendido por chispa o por compresión	Exento de arancel	0
8425 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Gatos		
8425 41 00		-- Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	Exento de arancel	0
8425 42 00		-- Los demás gatos hidráulicos	Exento de arancel	0
8425 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8426		Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa		
		- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente		
8426 11 00		-- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	Exento de arancel	0
8426 12 00		-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	Exento de arancel	0
8426 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8426 20 00		- Grúas de torre	Exento de arancel	0
8426 30 00		- Grúas de pórtico	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados		
8426 41 00		-- Sobre neumáticos	Exento de arancel	0
8426 49 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas y aparatos		
8426 91		-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera		
8426 91 10		--- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	Exento de arancel	0
8426 91 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8426 99 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8427		Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado		
8427 10		- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico		
8427 10 10		-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m	4,5	0
8427 10 90		-- Las demás	4,5	0
8427 20		- Las demás carretillas autopropulsadas		
		-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m		
8427 20 11		--- Carretillas elevadoras todo terreno	4,5	0
8427 20 19		--- Las demás	4,5	0
8427 20 90		-- Las demás	4,5	0
8427 90 00		- Las demás carretillas	4	0
8428		Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8428 10		- Ascensores y montacargas		
8428 10 20		-- Eléctricos	Exento de arancel	0
8428 10 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
8428 20		- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos		
8428 20 30		-- Especialmente concebidos para explotaciones agrícolas	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8428 20 91		--- Para productos a granel	Exento de arancel	0
8428 20 98		--- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías		
8428 31 00		-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	Exento de arancel	0
8428 32 00		-- Los demás, de cangilones	Exento de arancel	0
8428 33 00		-- Los demás, de banda o correa	Exento de arancel	0
8428 39		-- Los demás		
8428 39 20		--- Transportadores de rodillos o cilindros	Exento de arancel	0
8428 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8428 40 00		- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	Exento de arancel	0
8428 60 00		- Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	Exento de arancel	0
8428 90		- Las demás máquinas y aparatos		
8428 90 30		-- Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Cargadores especialmente concebidos para explotaciones agrícolas		
8428 90 71		---- Concebidos para montar en tractores agrícolas	Exento de arancel	0
8428 90 79		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8428 90 91		---- Paleadoras y recogedoras mecánicas	Exento de arancel	0
8428 90 95		---- Los demás	Exento de arancel	0
8429		Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Topadoras frontales (bulldozers) y topadoras angulares (angledozers)		
8429 11 00		-- De orugas	Exento de arancel	0
8429 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
8429 20 00		- Niveladoras	Exento de arancel	0
8429 30 00		- Traíllas (scrapers)	Exento de arancel	0
8429 40		- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)		
		-- Apisonadoras (aplanadoras)		
8429 40 10		--- Apisonadoras (aplanadoras) vibrantes	Exento de arancel	0
8429 40 30		--- Los demás	Exento de arancel	0
8429 40 90		-- Compactadoras	Exento de arancel	0
		- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras		
8429 51		-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal		
8429 51 10		--- Cargadoras especialmente concebidas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
8429 51 91		---- Cargadoras de orugas	Exento de arancel	0
8429 51 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
8429 52		-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°		
8429 52 10		--- Excavadoras de orugas	Exento de arancel	0
8429 52 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
8429 59 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
8430		Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves		
8430 10 00		- Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	Exento de arancel	0
8430 20 00		- Quitanieves	Exento de arancel	0
		- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o de rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías		
8430 31 00		-- Autopropulsadas	Exento de arancel	0
8430 39 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas para sondeo o perforación		
8430 41 00		-- Autopropulsadas	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8430 49 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
8430 50 00		- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión		
8430 61 00		-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	Exento de arancel	0
8430 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8431		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430		
8431 10 00		- De máquinas o aparatos de la partida 8425	Exento de arancel	0
8431 20 00		- De máquinas o aparatos de la partida 8427	4	0
		- De máquinas o aparatos de la partida 8428		
8431 31 00		-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	Exento de arancel	0
8431 39		-- Las demás		
8431 39 10		--- De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30	Exento de arancel	0
8431 39 70		--- Las demás	Exento de arancel	0
		- De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430		
8431 41 00		-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	Exento de arancel	0
8431 42 00		-- Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares (angledozers)	Exento de arancel	0
8431 43 00		-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	Exento de arancel	0
8431 49		-- Las demás		
8431 49 20		--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Exento de arancel	0
8431 49 80		--- Las demás	Exento de arancel	0
8432		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte		
8432 10		- Arados		
8432 10 10		-- De reja	Exento de arancel	0
8432 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras		
8432 21 00		-- Gradas (rastras) de discos	Exento de arancel	0
8432 29		-- Los demás		
8432 29 10		--- Escarificadores y cultivadores	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8432 29 30		--- Gradas (rastras)	Exento de arancel	0
8432 29 50		--- Motobinadoras	Exento de arancel	0
8432 29 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8432 30		- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		
		-- Sembradoras		
8432 30 11		--- De precisión, con mando central	Exento de arancel	0
8432 30 19		--- Las demás	Exento de arancel	0
8432 30 90		-- Plantadoras y trasplantadoras	Exento de arancel	0
8432 40		- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos		
8432 40 10		-- De abonos minerales o químicos	Exento de arancel	0
8432 40 90		-- De los demás	Exento de arancel	0
8432 80 00		- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	Exento de arancel	0
8432 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8433		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)		
		- Cortadoras de césped		
8433 11		-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal		
8433 11 10		--- Eléctrico	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
		---- Autopropulsadas		
8433 11 51		----- Con asiento	Exento de arancel	0
8433 11 59		----- Las demás	Exento de arancel	0
8433 11 90		---- Las demás	Exento de arancel	0
8433 19		-- Las demás		
		--- Con motor		
8433 19 10		---- Eléctrico	Exento de arancel	0
		---- Las demás		
		----- Autopropulsadas		
8433 19 51		----- Con asiento	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8433 19 59		----- Las demás	Exento de arancel	0
8433 19 70		----- Las demás	Exento de arancel	0
8433 19 90		--- Sin motor	Exento de arancel	0
8433 20		- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor		
8433 20 10		-- Motoguadañadoras	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- Concebidas para ser arrastradas o montadas sobre un tractor		
8433 20 51		---- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	Exento de arancel	0
8433 20 59		---- Las demás	Exento de arancel	0
8433 20 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
8433 30		- Las demás máquinas y aparatos de henificar		
8433 30 10		-- Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas	Exento de arancel	0
8433 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
8433 40		- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras		
8433 40 10		-- Prensas recogedoras	Exento de arancel	0
8433 40 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar		
8433 51 00		-- Cosechadoras-trilladoras	Exento de arancel	0
8433 52 00		-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	Exento de arancel	0
8433 53		-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos		
8433 53 10		--- Recolectoras de patatas (papas)	Exento de arancel	0
8433 53 30		--- Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha	Exento de arancel	0
8433 53 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
8433 59		-- Los demás		
		--- Recogedoras-picadoras		
8433 59 11		---- Autopropulsadas	Exento de arancel	0
8433 59 19		---- Las demás	Exento de arancel	0
8433 59 30		--- Vendimiadoras	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8433 59 80		--- Las demás	Exento de arancel	0
8433 60 00		- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	Exento de arancel	0
8433 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8434		Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera		
8434 10 00		- Máquinas de ordeñar	Exento de arancel	0
8434 20 00		- Máquinas y aparatos para la industria lechera	Exento de arancel	0
8434 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8435		Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares		
8435 10 00		- Máquinas y aparatos	1,7	0
8435 90 00		- Partes	1,7	0
8436		Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas		
8436 10 00		- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	1,7	0
		- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras		
8436 21 00		-- Incubadoras y criadoras	1,7	0
8436 29 00		-- Los demás	1,7	0
8436 80		- Las demás máquinas y aparatos		
8436 80 10		-- Para la silvicultura	1,7	0
		-- Los demás		
8436 80 91		--- Abrevaderos automáticos	1,7	0
8436 80 99		--- Los demás	1,7	0
		- Partes		
8436 91 00		-- De máquinas o aparatos para la avicultura	1,7	0
8436 99 00		-- Las demás	1,7	0
8437		Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8437 10 00		- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	1,7	0
8437 80 00		- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0
8437 90 00		- Partes	1,7	0
8438		Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)		
8438 10		- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o de la fabricación de pastas alimenticias		
8438 10 10		-- Para panadería, pastelería y galletería	1,7	0
8438 10 90		-- Para la fabricación de pastas alimenticias	1,7	0
8438 20 00		- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1,7	0
8438 30 00		- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	1,7	0
8438 40 00		- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	1,7	0
8438 50 00		- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	1,7	0
8438 60 00		- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos, u hortalizas, incluso "silvestres"	1,7	0
8438 80		- Las demás máquinas y aparatos		
8438 80 10		-- Para tratamiento y preparación de café o té	1,7	0
		-- Los demás		
8438 80 91		--- Para la preparación o fabricación de bebidas	1,7	0
8438 80 99		--- Los demás	1,7	0
8438 90 00		- Partes	1,7	0
8439		Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón		
8439 10 00		- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1,7	0
8439 20 00		- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	1,7	0
8439 30 00		- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	1,7	0
		- Partes		
8439 91		-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8439 91 10		--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8439 91 90		--- Las demás	1,7	0
8439 99		-- Las demás		
8439 99 10		--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8439 99 90		--- Las demás	1,7	0
8440		Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos		
8440 10		- Máquinas y aparatos		
8440 10 10		-- Plegadoras	1,7	0
8440 10 20		-- Ensambladoras	1,7	0
8440 10 30		-- Cosedoras o grapadoras	1,7	0
8440 10 40		-- Máquinas de encuadernar por pegado	1,7	0
8440 10 90		-- Los demás	1,7	0
8440 90 00		- Partes	1,7	0
8441		Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo		
8441 10		- Cortadoras		
8441 10 10		-- Cortadoras-bobinadoras	1,7	0
8441 10 20		-- Cortadoras longitudinales o transversales	1,7	0
8441 10 30		-- Guillotinas de una sola hoja	1,7	0
8441 10 40		-- Guillotinas de tres hojas	1,7	0
8441 10 80		-- Las demás	1,7	0
8441 20 00		- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1,7	0
8441 30 00		- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o contenedores similares (excepto por moldeado)	1,7	0
8441 40 00		- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1,7	0
8441 80 00		- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0
8441 90		- Partes		
8441 90 10		-- De cortadoras	1,7	0
8441 90 90		-- Las demás	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8442		Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)		
8442 30		- Máquinas, aparatos y material		
8442 30 10		-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	1,7	0
		-- Los demás		
8442 30 91		--- Para fundir o componer caracteres (por ejemplo, linotipias, monotipias, intertipos), incluso con dispositivos para fundir	Exento de arancel	0
8442 30 99		--- Los demás	1,7	0
8442 40 00		- Partes de estas máquinas, aparatos o material	1,7	0
8442 50		- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)		
		-- Con imagen gráfica		
8442 50 21		--- Para la impresión en relieve	1,7	0
8442 50 23		--- Para la impresión plana	1,7	0
8442 50 29		--- Los demás	1,7	0
8442 50 80		-- Los demás	1,7	0
8443		Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios		
		- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442		
8443 11 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	1,7	0
8443 12 00		-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	1,7	0
8443 13		-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset		
		--- Alimentados con hojas		
8443 13 10		---- Usados	1,7	0
		---- Nuevos, con hojas de formato		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8443 13 31		----- Inferior o igual a 52 × 74 cm	1,7	0
8443 13 35		----- Superior a 52 × 74 cm pero inferior o igual a 74 × 107 cm	1,7	0
8443 13 39		----- Superior a 74 × 107 cm	1,7	0
8443 13 90		--- Los demás	1,7	0
8443 14 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	0
8443 15 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	0
8443 16 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	1,7	0
8443 17 00		-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	1,7	0
8443 19		-- Los demás		
8443 19 20		--- Para estampar o imprimir materias textiles	1,7	0
8443 19 40		--- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	0
8443 19 70		--- Los demás	1,7	0
		- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí		
8443 31		-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		
8443 31 10		--- Máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
8443 31 91		---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0
8443 31 99		---- Las demás	Exento de arancel	0
8443 32		-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		
8443 32 10		--- Impresoras	Exento de arancel	0
8443 32 30		--- Telefax	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8443 32 91		---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8443 32 93		---- Las demás máquinas que desempeñan la función de copia con un sistema óptico incorporado	Exento de arancel	0
8443 32 99		---- Las demás	2,2	0
8443 39		-- Las demás		
8443 39 10		--- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0
		--- Los demás aparatos de copia		
8443 39 31		---- Por sistema óptico	Exento de arancel	0
8443 39 39		---- Las demás	3	0
8443 39 90		--- Las demás	2,2	0
		- Partes y accesorios		
8443 91		-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442		
8443 91 10		--- De aparatos y dispositivos de la subpartida 8443 19 40	1,7	0
		--- Los demás		
8443 91 91		---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8443 91 99		---- Los demás	1,7	0
8443 99		-- Los demás		
8443 99 10		--- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8443 99 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8444 00		Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial		
8444 00 10		- Máquinas para extrudir	1,7	0
8444 00 90		- Las demás	1,7	0
8445		Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil, y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447		
		- Máquinas para la preparación de materia textil		
8445 11 00		-- Cardas	1,7	0
8445 12 00		-- Peinadoras	1,7	0
8445 13 00		-- Mecheras	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8445 19 00		-- Las demás	1,7	0
8445 20 00		- Máquinas para hilar materia textil	1,7	0
8445 30		- Máquinas para doblar o retorcer materia textil		
8445 30 10		-- Para doblar materia textil	1,7	0
8445 30 90		-- Para retorcer materia textil	1,7	0
8445 40 00		- Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras o devanar materia textil	1,7	0
8445 90 00		- Los demás	1,7	0
8446		Telares		
8446 10 00		- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1,7	0
		- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera		
8446 21 00		-- De motor	1,7	0
8446 29 00		-- Los demás	1,7	0
8446 30 00		- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	1,7	0
8447		Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones		
		- Máquinas circulares de tricotar		
8447 11		-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm		
8447 11 10		--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	0
8447 11 90		--- Las demás	1,7	0
8447 12		-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm		
8447 12 10		--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	0
8447 12 90		--- Las demás	1,7	0
8447 20		- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta		
8447 20 20		-- Telares de urdimbres, incluidos los Raschel; máquinas de coser por cadeneta	1,7	0
8447 20 80		-- Las demás	1,7	0
8447 90 00		- Las demás	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8448		Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)		
		- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447		
8448 11 00		-- Maquinas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	1,7	0
8448 19 00		-- Los demás	1,7	0
8448 20 00		- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1,7	0
		- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448 31 00		-- Guarniciones de cardas	1,7	0
8448 32 00		-- De máquinas para la preparación de materia textil	1,7	0
8448 33		-- Husos y sus aletas, anillos y cursores		
8448 33 10		--- Husos y sus aletas	1,7	0
8448 33 90		--- Anillos y cursores	1,7	0
8448 39 00		-- Los demás	1,7	0
		- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448 42 00		-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1,7	0
8448 49 00		-- Los demás	1,7	0
		- Partes y accesorios, de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448 51		-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas		
8448 51 10		--- Platinas	1,7	0
8448 51 90		--- Los demás	1,7	0
8448 59 00		-- Los demás	1,7	0
8449 00 00		Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8450		Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado		
		- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg		
8450 11		-- Máquinas totalmente automáticas		
		--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg		
8450 11 11		---- De carga frontal	3	0
8450 11 19		---- De carga superior	3	0
8450 11 90		--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,6	0
8450 12 00		-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	2,7	0
8450 19 00		-- Las demás	2,7	0
8450 20 00		- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	2,2	0
8450 90 00		- Partes	2,7	0
8451		Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		
8451 10 00		- Máquinas para limpieza en seco	2,2	0
		- Máquinas para secar		
8451 21		-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg		
8451 21 10		--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	2,2	0
8451 21 90		--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,2	0
8451 29 00		-- Las demás	2,2	0
8451 30		- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar		
		-- De calentamiento eléctrico, de potencia		
8451 30 10		--- Inferior o igual a 2 500 W	2,2	0
8451 30 30		--- Superior a 2 500 W	2,2	0
8451 30 80		-- Las demás	2,2	0
8451 40 00		- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	2,2	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8451 50 00		- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas	2,2	0
8451 80		- Las demás máquinas y aparatos		
8451 80 10		-- Máquinas para fabricar linóleos u otros cubresuelos, aplicando pasta sobre telas u otros soportes	2,2	0
8451 80 30		-- Máquinas para aprestar o acabar	2,2	0
8451 80 80		-- Las demás	2,2	0
8451 90 00		- Partes	2,2	0
8452		Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser		
8452 10		- Máquinas de coser domésticas		
		-- Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solo pespunte y con un peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor		
8452 10 11		--- Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 EUR	5,7	0
8452 10 19		--- Las demás	9,7	0
8452 10 90		-- Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	3,7	0
		- Las demás máquinas de coser		
8452 21 00		-- Unidades automáticas	3,7	0
8452 29 00		-- Las demás	3,7	0
8452 30		- Agujas para máquinas de coser		
8452 30 10		-- De talón achaflanado a un lado	2,7	0
8452 30 90		-- Las demás	2,7	0
8452 40 00		- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	2,7	0
8452 90 00		- Las demás partes para máquinas de coser	2,7	0
8453		Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)		
8453 10 00		- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8453 20 00		- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1,7	0
8453 80 00		- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0
8453 90 00		- Partes	1,7	0
8454		Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones		
8454 10 00		- Convertidores	1,7	0
8454 20 00		- Lingoteras y cucharas de colada	1,7	0
8454 30		- Máquinas de colar (moldear)		
8454 30 10		-- Máquinas de colar (moldear) a presión	1,7	0
8454 30 90		-- Las demás	1,7	0
8454 90 00		- Partes	1,7	0
8455		Laminadores para metal y sus cilindros		
8455 10 00		- Laminadores de tubos	2,7	0
		- Los demás laminadores		
8455 21 00		-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	2,7	0
8455 22 00		-- Para laminar en frío	2,7	0
8455 30		- Cilindros de laminadores		
8455 30 10		-- De fundición	2,7	0
		-- De acero forjado		
8455 30 31		--- Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	2,7	0
8455 30 39		--- Cilindros de trabajo en frío	2,7	0
8455 30 90		-- De acero colado o moldeado	2,7	0
8455 90 00		- Las demás partes	2,7	0
8456		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma		
8456 10 00		- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	4,5	0
8456 20 00		- Que operen por ultrasonido	3,5	0
8456 30		- Que operen por electroerosión		
		-- De control numérico		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8456 30 11		--- De corte por hilo	3,5	0
8456 30 19		--- Las demás	3,5	0
8456 30 90		-- Las demás	3,5	0
8456 90 00		- Las demás	3,5	0
8457		Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal		
8457 10		- Centros de mecanizado		
8457 10 10		-- Horizontales	2,7	0
8457 10 90		-- Los demás	2,7	0
8457 20 00		- Máquinas de puesto fijo	2,7	0
8457 30		- Máquinas de puestos múltiples		
8457 30 10		-- De control numérico	2,7	0
8457 30 90		-- Las demás	2,7	0
8458		Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal		
		- Tornos horizontales		
8458 11		-- De control numérico		
8458 11 20		--- Centros de torneado	2,7	0
		--- Tornos automáticos		
8458 11 41		---- Monohusillo	2,7	0
8458 11 49		---- Multihusillos	2,7	0
8458 11 80		--- Los demás	2,7	0
8458 19		-- Los demás		
8458 19 20		--- Tornos paralelos	2,7	0
8458 19 40		--- Tornos automáticos	2,7	0
8458 19 80		--- Los demás	2,7	0
		- Los demás tornos		
8458 91		-- De control numérico		
8458 91 20		--- Centros de torneado	2,7	0
8458 91 80		--- Los demás	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8458 99 00		-- Los demás	2,7	0
8459		Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajado, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)		
8459 10 00		- Unidades de mecanizado de correderas	2,7	0
		- Las demás máquinas de taladrar		
8459 21 00		-- De control numérico	2,7	0
8459 29 00		-- Las demás	2,7	0
		- Las demás escariadoras-fresadoras		
8459 31 00		-- De control numérico	1,7	0
8459 39 00		-- Las demás	1,7	0
8459 40		- Las demás escariadoras		
8459 40 10		-- De control numérico	1,7	0
8459 40 90		-- Las demás	1,7	0
		- Máquinas de fresar de consola		
8459 51 00		-- De control numérico	2,7	0
8459 59 00		-- Las demás	2,7	0
		- Las demás máquinas de fresar		
8459 61		-- De control numérico		
8459 61 10		--- De fresar útiles	2,7	0
8459 61 90		--- Las demás	2,7	0
8459 69		-- Las demás		
8459 69 10		--- De fresar útiles	2,7	0
8459 69 90		--- Las demás	2,7	0
8459 70 00		- Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajado	2,7	0
8460		Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)		
		- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8460 11 00		-- De control numérico	2,7	0
8460 19 00		-- Las demás	2,7	0
		- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm		
8460 21		-- De control numérico		
		--- Para superficies cilíndricas		
8460 21 11		---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	0
8460 21 15		---- Máquinas de rectificar sin centros	2,7	0
8460 21 19		---- Las demás	2,7	0
8460 21 90		--- Las demás	2,7	0
8460 29		-- Las demás		
		--- Para superficies cilíndricas		
8460 29 11		---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	0
8460 29 19		---- Las demás	2,7	0
8460 29 90		--- Los demás	2,7	0
		- Máquinas de afilar		
8460 31 00		-- De control numérico	1,7	0
8460 39 00		-- Las demás	1,7	0
8460 40		- Máquinas de lapear (bruñir)		
8460 40 10		-- De control numérico	1,7	0
8460 40 90		-- Las demás	1,7	0
8460 90		- Las demás		
8460 90 10		-- En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm	2,7	0
8460 90 90		-- Las demás	1,7	0
8461		Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
8461 20 00		- Máquinas de limar o mortajar	1,7	0
8461 30		- Máquinas de brochar		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8461 30 10		-- De control numérico	1,7	0
8461 30 90		-- Las demás	1,7	0
8461 40		- Máquinas de tallar o acabar engranajes		
		-- Máquinas de tallar engranajes		
		--- De tallar engranajes cilíndricos		
8461 40 11		---- De control numérico	2,7	0
8461 40 19		---- Las demás	2,7	0
		--- De tallar otros engranajes		
8461 40 31		---- De control numérico	1,7	0
8461 40 39		---- Las demás	1,7	0
		-- Máquinas de acabar engranajes		
		--- En las que la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm		
8461 40 71		---- De control numérico	2,7	0
8461 40 79		---- Las demás	2,7	0
8461 40 90		--- Las demás	1,7	0
8461 50		- Máquinas de aserrar o trocear		
		-- Máquinas de aserrar		
8461 50 11		--- Circulares	1,7	0
8461 50 19		--- Las demás	1,7	0
8461 50 90		-- Máquinas de trocear	1,7	0
8461 90 00		- Las demás	2,7	0
8462		Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente		
8462 10		- Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar		
8462 10 10		-- De control numérico	2,7	0
8462 10 90		-- Las demás	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar		
8462 21		-- De control numérico		
8462 21 10		--- Para trabajar productos planos	2,7	0
8462 21 80		--- Las demás	2,7	0
8462 29		-- Las demás		
8462 29 10		--- Para trabajar productos planos	1,7	0
		--- Las demás		
8462 29 91		---- Hidráulicas	1,7	0
8462 29 98		---- Las demás	1,7	0
		- Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas de cizallar y punzonar)		
8462 31 00		-- De control numérico	2,7	0
8462 39		-- Las demás		
8462 39 10		--- Para trabajar productos planos	1,7	0
		--- Las demás		
8462 39 91		---- Hidráulicas	1,7	0
8462 39 99		---- Las demás	1,7	0
		- Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar		
8462 41		-- De control numérico		
8462 41 10		--- Para trabajar productos planos	2,7	0
8462 41 90		--- Las demás	2,7	0
8462 49		-- Las demás		
8462 49 10		--- Para trabajar productos planos	1,7	0
8462 49 90		--- Las demás	1,7	0
		- Las demás		
8462 91		-- Prensas hidráulicas		
8462 91 10		--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	0
		--- Las demás		
8462 91 50		---- De control numérico	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8462 91 90		---- Las demás	2,7	0
8462 99		-- Las demás		
8462 99 10		--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	0
		--- Las demás		
8462 99 50		---- De control numérico	2,7	0
8462 99 90		---- Las demás	2,7	0
8463		Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia		
8463 10		- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares		
8463 10 10		-- Bancos de estirar alambres	2,7	0
8463 10 90		-- Los demás	2,7	0
8463 20 00		- Máquinas laminadoras de hacer roscas	2,7	0
8463 30 00		- Máquinas para trabajar alambre	2,7	0
8463 90 00		- Las demás	2,7	0
8464		Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío		
8464 10 00		- Máquinas de aserrar	2,2	0
8464 20		- Máquinas de amolar o pulir		
		-- Para trabajar vidrio		
8464 20 11		--- De cristales de óptica	2,2	0
8464 20 19		--- Las demás	2,2	0
8464 20 20		-- Para trabajar cerámica	2,2	0
8464 20 95		-- Las demás	2,2	0
8464 90		- Las demás		
8464 90 20		-- Para trabajar cerámica	2,2	0
8464 90 80		-- Las demás	2,2	0
8465		Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8465 10		- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones		
8465 10 10		-- Con colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	0
8465 10 90		-- Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	0
		- Las demás		
8465 91		-- Máquinas de aserrar		
8465 91 10		--- De cinta	2,7	0
8465 91 20		--- Circulares	2,7	0
8465 91 90		--- Las demás	2,7	0
8465 92 00		-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	2,7	0
8465 93 00		-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	2,7	0
8465 94 00		-- Máquinas de curvar o ensamblar	2,7	0
8465 95 00		-- Máquinas de taladrar o mortajar	2,7	0
8465 96 00		-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	2,7	0
8465 99		-- Las demás		
8465 99 10		--- Tornos	2,7	0
8465 99 90		--- Las demás	2,7	0
8466		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo		
8466 10		- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática		
		-- Portaútiles		
8466 10 20		--- Mandriles, pinzas y manguitos	1,2	0
		--- Los demás		
8466 10 31		---- Para tornos	1,2	0
8466 10 38		---- Los demás	1,2	0
8466 10 80		-- Dispositivos de roscar de apertura automática	1,2	0
8466 20		- Portapiezas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8466 20 20		-- Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	1,2	0
		-- Los demás		
8466 20 91		--- Para tornos	1,2	0
8466 20 98		--- Los demás	1,2	0
8466 30 00		- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	1,2	0
		- Los demás		
8466 91		-- Para máquinas de la partida 8464		
8466 91 20		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	0
8466 91 95		--- Los demás	1,2	0
8466 92		-- Para máquinas de la partida 8465		
8466 92 20		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	0
8466 92 80		--- Los demás	1,2	0
8466 93 00		-- Para máquinas de las partidas 8456 a 8461	1,2	0
8466 94 00		-- Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	1,2	0
8467		Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual		
		- Neumáticas		
8467 11		-- Rotativas, incluso de percusión		
8467 11 10		--- Para el trabajo de metal	1,7	0
8467 11 90		--- Las demás	1,7	0
8467 19 00		-- Las demás	1,7	0
		- Con motor eléctrico incorporado		
8467 21		-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas		
8467 21 10		--- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	0
		--- Los demás		
8467 21 91		---- Electroneumáticos	2,7	0
8467 21 99		---- Los demás	2,7	0
8467 22		-- Sierras, incluidas las tronzadoras		
8467 22 10		--- Tronzadoras	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8467 22 30		--- Sierras circulares	2,7	0
8467 22 90		--- Las demás	2,7	0
8467 29		-- Las demás		
8467 29 10		--- De los tipos utilizados para materias textiles	2,7	0
		--- Las demás		
8467 29 30		---- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	0
		---- Las demás		
		----- Amoladoras y lijadoras		
8467 29 51		----- Amoladoras angulares	2,7	0
8467 29 53		----- Lijadoras de banda	2,7	0
8467 29 59		----- Las demás	2,7	0
8467 29 70		----- Cepillos	2,7	0
8467 29 80		----- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	2,7	0
8467 29 90		----- Las demás	2,7	0
		- Las demás herramientas		
8467 81 00		-- Sierras o tronzadoras, de cadena	1,7	0
8467 89 00		-- Las demás	1,7	0
		- Partes		
8467 91 00		-- De sierras o tronzadoras, de cadena	1,7	0
8467 92 00		-- De herramientas neumáticas	1,7	0
8467 99 00		-- Las demás	1,7	0
8468		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial		
8468 10 00		- Sopletes manuales	2,2	0
8468 20 00		- Las demás máquinas y aparatos de gas	2,2	0
8468 80 00		- Las demás máquinas y aparatos	2,2	0
8468 90 00		- Partes	2,2	0
8469 00		Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 8443; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8469 00 10		- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	Exento de arancel	0
		- Las demás		
8469 00 91		-- Eléctricas	2,3	0
8469 00 99		-- Las demás	2,5	0
8470		Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras		
8470 10 00		- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas de calcular electrónicas		
8470 21 00		-- Con dispositivo de impresión incorporado	Exento de arancel	0
8470 29 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
8470 30 00		- Las demás máquinas de calcular	Exento de arancel	0
8470 50 00		- Cajas registradoras	Exento de arancel	0
8470 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
8471		Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
8471 30 00		- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	Exento de arancel	0
		- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos		
8471 41 00		-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	Exento de arancel	0
8471 49 00		-- Las demás presentadas en forma de sistemas	Exento de arancel	0
8471 50 00		- Unidades de proceso (excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49), aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	Exento de arancel	0
8471 60		- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura		
8471 60 60		-- Teclados	Exento de arancel	0
8471 60 70		-- Las demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8471 70		- Unidades de memoria		
8471 70 20		-- Unidades de memoria central	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- Unidades de memoria de disco		
8471 70 30		---- Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	Exento de arancel	0
		---- Las demás		
8471 70 50		----- Unidades de memoria de disco duro	Exento de arancel	0
8471 70 70		----- Las demás	Exento de arancel	0
8471 70 80		--- Unidades de memoria de cinta	Exento de arancel	0
8471 70 98		--- Las demás	Exento de arancel	0
8471 80 00		- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8471 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
8472		Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)		
8472 10 00		- Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	2	0
8472 30 00		- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	2,2	0
8472 90		- Los demás		
8472 90 10		-- Máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas	2,2	0
8472 90 30		-- Cajeros automáticos	Exento de arancel	0
8472 90 70		-- Los demás	2,2	0
8473		Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472		
8473 10		- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469		
		-- Conjuntos electrónicos montados		
8473 10 11		--- De máquinas de la subpartida 8469 00 10	Exento de arancel	0
8473 10 19		--- Los demás	3	0
8473 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470		
8473 21		-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29		
8473 21 10		--- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8473 21 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8473 29		-- Los demás		
8473 29 10		--- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8473 29 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8473 30		- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471		
8473 30 20		-- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8473 30 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
8473 40		- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472		
		-- Conjuntos electrónicos montados		
8473 40 11		--- De máquinas de la subpartida 8472 90 30	Exento de arancel	0
8473 40 18		--- Los demás	3	0
8473 40 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
8473 50		- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472		
8473 50 20		-- Conjuntos electrónicos montados	Exento de arancel	0
8473 50 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
8474		Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición		
8474 10 00		- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	Exento de arancel	0
8474 20		- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar		
8474 20 10		-- Para materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	Exento de arancel	0
8474 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8474 31 00		-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	Exento de arancel	0
8474 32 00		-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	Exento de arancel	0
8474 39		-- Los demás		
8474 39 10		--- Máquinas y aparatos de mezclar o malaxar materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	Exento de arancel	0
8474 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8474 80		- Las demás máquinas y aparatos		
8474 80 10		-- Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	Exento de arancel	0
8474 80 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
8474 90		- Partes		
8474 90 10		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Exento de arancel	0
8474 90 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8475		Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas		
8475 10 00		- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1,7	0
		- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas		
8475 21 00		-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	1,7	0
8475 29 00		-- Las demás	1,7	0
8475 90 00		- Partes	1,7	0
8476		Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas de cambiar moneda		
		- Máquinas automáticas para venta de bebidas		
8476 21 00		-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	0
8476 29 00		-- Las demás	1,7	0
		- Las demás		
8476 81 00		-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	0
8476 89 00		-- Las demás	1,7	0
8476 90 00		- Partes	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8477		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8477 10 00		- Máquinas de moldear por inyección	1,7	0
8477 20 00		- Extrusoras	1,7	0
8477 30 00		- Máquinas de moldear por soplado	1,7	0
8477 40 00		- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	1,7	0
		- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar		
8477 51 00		-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o de moldear o formar cámaras para neumáticos	1,7	0
8477 59		-- Los demás		
8477 59 10		--- Prensas	1,7	0
8477 59 80		--- Las demás	1,7	0
8477 80		- Las demás máquinas y aparatos		
		-- Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares		
8477 80 11		--- Máquinas para la transformación de resinas reactivas	1,7	0
8477 80 19		--- Las demás	1,7	0
		-- Las demás		
8477 80 91		--- Máquinas para fragmentar	1,7	0
8477 80 93		--- Mezcladores, malaxadores y agitadores	1,7	0
8477 80 95		--- Cortadoras y peladoras	1,7	0
8477 80 99		--- Las demás	1,7	0
8477 90		- Partes		
8477 90 10		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8477 90 80		-- Las demás	1,7	0
8478		Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8478 10 00		- Máquinas y aparatos	1,7	0
8478 90 00		- Partes	1,7	0
8479		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8479 10 00		- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	Exento de arancel	0
8479 20 00		- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	1,7	0
8479 30		- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho		
8479 30 10		-- Prensas	1,7	0
8479 30 90		-- Las demás	1,7	0
8479 40 00		- Máquinas de cordelería o cablería	1,7	0
8479 50 00		- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1,7	0
8479 60 00		- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1,7	0
		- Las demás máquinas y aparatos		
8479 81 00		-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1,7	0
8479 82 00		-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1,7	0
8479 89		-- Los demás		
8479 89 30		--- Entibados móviles hidráulicos para minas	1,7	0
8479 89 60		--- Dispositivos llamados "de engrase centralizado"	1,7	0
8479 89 91		--- Máquinas y aparatos para esmaltar y decorar productos cerámicos	1,7	0
8479 89 97		--- Los demás	1,7	0
8479 90		- Partes		
8479 90 20		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8479 90 80		-- Las demás	1,7	0
8480		Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico		
8480 10 00		- Cajas de fundición	1,7	0
8480 20 00		- Placas de fondo para moldes	1,7	0
8480 30		- Modelos para moldes		
8480 30 10		-- De madera	1,7	0
8480 30 90		-- Los demás	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Moldes para metal o carburos metálicos		
8480 41 00		-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	0
8480 49 00		-- Los demás	1,7	0
8480 50 00		- Moldes para vidrio	1,7	0
8480 60		- Moldes para materia mineral		
8480 60 10		-- Para moldeo por compresión	1,7	0
8480 60 90		-- Los demás	1,7	0
		- Moldes para caucho o plástico		
8480 71 00		-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	0
8480 79 00		-- Los demás	1,7	0
8481		Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas		
8481 10		- Válvulas reductoras de presión		
8481 10 05		-- Combinadas con filtros o engrasadores	2,2	0
		-- Las demás		
8481 10 19		--- De fundición o acero	2,2	0
8481 10 99		--- Las demás	2,2	0
8481 20		- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas		
8481 20 10		-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	2,2	0
8481 20 90		-- Válvulas para transmisiones neumáticas	2,2	0
8481 30		- Válvulas de retención		
8481 30 91		-- De fundición o acero	2,2	0
8481 30 99		-- Las demás	2,2	0
8481 40		- Válvulas de alivio o seguridad		
8481 40 10		-- De fundición o acero	2,2	0
8481 40 90		-- Las demás	2,2	0
8481 80		- Los demás artículos de grifería y órganos similares		
		-- Grifería sanitaria		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8481 80 11		--- Mezcladores, reguladores de agua caliente	2,2	0
8481 80 19		--- Los demás	2,2	0
		-- Grifería para radiadores de calefacción central		
8481 80 31		--- Llaves termostáticas	2,2	0
8481 80 39		--- Las demás	2,2	0
8481 80 40		-- Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	2,2	0
		-- Los demás		
		--- Válvulas de regulación		
8481 80 51		---- De temperatura	2,2	0
8481 80 59		---- Las demás	2,2	0
		--- Los demás		
		---- Llaves, grifos y válvulas de paso directo		
8481 80 61		----- De fundición	2,2	0
8481 80 63		----- De acero	2,2	0
8481 80 69		----- Los demás	2,2	0
		---- Válvulas de asiento		
8481 80 71		----- De fundición	2,2	0
8481 80 73		----- De acero	2,2	0
8481 80 79		----- Las demás	2,2	0
8481 80 81		---- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	2,2	0
8481 80 85		---- Válvulas de mariposa	2,2	0
8481 80 87		---- Válvulas de membrana	2,2	0
8481 80 99		---- Los demás	2,2	0
8481 90 00		- Partes	2,2	0
8482		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas		
8482 10		- Rodamientos de bolas		
8482 10 10		-- Cuyo mayor diámetro exterior sea inferior o igual a 30 mm	8	0
8482 10 90		-- Los demás	8	0
8482 20 00		- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8482 30 00		- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8	0
8482 40 00		- Rodamientos de agujas	8	0
8482 50 00		- Rodamientos de rodillos cilíndricos	8	0
8482 80 00		- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8	0
		- Partes		
8482 91		-- Bolas, rodillos y agujas		
8482 91 10		--- Rodillos cónicos	8	0
8482 91 90		--- Los demás	7,7	0
8482 99 00		-- Las demás	8	0
8483		Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación		
8483 10		- Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas		
		-- Manivelas y cigüeñales		
8483 10 21		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	4	0
8483 10 25		--- De acero forjado	4	0
8483 10 29		--- Los demás	4	0
8483 10 50		-- Árboles articulados	4	0
8483 10 95		-- Los demás	4	0
8483 20		- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados		
8483 20 10		-- De los tipos utilizados en aeronaves y vehículos espaciales	6	0
8483 20 90		-- Las demás	6	0
8483 30		- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes		
		-- Cajas de cojinetes		
8483 30 32		--- Para rodamientos de cualquier clase	5,7	0
8483 30 38		--- Las demás	3,4	0
8483 30 80		-- Cojinetes	3,4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8483 40		- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par		
		-- Engranajes		
8483 40 21		--- Cilíndricos	3,7	0
8483 40 23		--- Cónicos y cilindro-cónicos	3,7	0
8483 40 25		--- De tornillos sin fin	3,7	0
8483 40 29		--- Los demás	3,7	0
8483 40 30		-- Husillos fileteados de bolas o rodillos	3,7	0
		-- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad		
8483 40 51		--- Reductores, multiplicadores y cajas de cambio	3,7	0
8483 40 59		--- Los demás	3,7	0
8483 40 90		-- Los demás	3,7	0
8483 50		- Volantes y poleas, incluidos los motones		
8483 50 20		-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8483 50 80		-- Los demás	2,7	0
8483 60		- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación		
8483 60 20		-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8483 60 80		-- Los demás	2,7	0
8483 90		- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes		
8483 90 20		-- Partes de cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	5,7	0
		-- Las demás		
8483 90 81		--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8483 90 89		--- Las demás	2,7	0
8484		Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad		
8484 10 00		- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	1,7	0
8484 20 00		- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8484 90 00		- Los demás	1,7	0
8486		Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (wafers), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 c) de este capítulo; partes y accesorios		
8486 10 00		- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (wafers)	Exento de arancel	0
8486 20		- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados		
8486 20 10		-- Máquinas herramienta que operen por ultrasonido	3,5	0
8486 20 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8486 30		- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana		
8486 30 10		-- Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	2,4	0
8486 30 30		-- Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	3,5	0
8486 30 50		-- Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	0
8486 30 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8486 40 00		- Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 c) de este capítulo	Exento de arancel	0
8486 90		- Partes y accesorios		
8486 90 10		-- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas	1,2	0
		-- Los demás		
8486 90 20		--- Partes de centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de cristales líquidos con emulsiones fotográficas	1,7	0
8486 90 30		--- Partes de máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia	1,7	0
8486 90 40		--- Partes de aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	0
8486 90 50		--- Partes y accesorios de aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,2	0
8486 90 60		--- Partes y accesorios de aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,7	0
8486 90 70		--- Partes y accesorios de máquinas herramienta que operen por ultrasonido	1,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8486 90 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8487		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas		
8487 10		- Hélices para barcos y sus paletas		
8487 10 10		-- De bronce	1,7	0
8487 10 90		-- De otras materias	1,7	0
8487 90		- Las demás		
8487 90 10		-- De fundición no maleable	1,7	0
8487 90 30		-- De fundición maleable	1,7	0
		-- De hierro o acero		
8487 90 51		--- De acero colado o moldeado	1,7	0
8487 90 53		--- De hierro o acero forjados	1,7	0
8487 90 55		--- De hierro o acero estampados	1,7	0
8487 90 59		--- Las demás	1,7	0
8487 90 90		-- De otras materias	1,7	0
85		CAPÍTULO 85 — MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
8501		Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)		
8501 10		- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W		
8501 10 10		-- Motores sincronicos de potencia inferior o igual a 18 W	4,7	0
		-- Los demás		
8501 10 91		--- Motores universales	2,7	0
8501 10 93		--- Motores de corriente alterna	2,7	0
8501 10 99		--- Motores de corriente continua	2,7	0
8501 20 00		- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	2,7	0
		- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua		
8501 31 00		-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8501 32		-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501 32 20		--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	0
8501 32 80		--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	0
8501 33 00		-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	0
8501 34		-- De potencia superior a 375 kW		
8501 34 50		--- Motores de tracción	2,7	0
		--- Los demás, de potencia		
8501 34 92		---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	0
8501 34 98		---- Superior a 750 kW	2,7	0
8501 40		- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos		
8501 40 20		-- De potencia inferior o iguales a 750 W	2,7	0
8501 40 80		-- De potencia superior a 750 W	2,7	0
		- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos		
8501 51 00		-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	0
8501 52		-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501 52 20		--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	0
8501 52 30		--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	2,7	0
8501 52 90		--- De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	0
8501 53		-- De potencia superior a 75 kW		
8501 53 50		--- Motores de tracción	2,7	0
		--- Los demás, de potencia		
8501 53 81		---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	0
8501 53 94		---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	0
8501 53 99		---- Superior a 750 kW	2,7	0
		- Generadores de corriente alterna (alternadores)		
8501 61		-- De potencia inferior o igual a 75 kVA		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8501 61 20		--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0
8501 61 80		--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	0
8501 62 00		-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0
8501 63 00		-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0
8501 64 00		-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	0
8502		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos		
		- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel)		
8502 11		-- De potencia inferior o igual a 75 kVA		
8502 11 20		--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0
8502 11 80		--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	0
8502 12 00		-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0
8502 13		-- De potencia superior a 375 kVA		
8502 13 20		--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0
8502 13 40		--- De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 2 000 kVA	2,7	0
8502 13 80		--- De potencia superior a 2 000 kVA	2,7	0
8502 20		- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)		
8502 20 20		-- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0
8502 20 40		-- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0
8502 20 60		-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0
8502 20 80		-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	0
		- Los demás grupos electrógenos		
8502 31 00		-- De energía eólica	2,7	0
8502 39		-- Los demás		
8502 39 20		--- Turbogeneradores	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8502 39 80		--- Los demás	2,7	0
8502 40 00		- Convertidores rotativos eléctricos	2,7	0
8503 00		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502		
8503 00 10		- Zunchos no magnéticos	2,7	0
		- Las demás		
8503 00 91		-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8503 00 99		-- Las demás	2,7	0
8504		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504 10		- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga		
8504 10 20		-- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	3,7	0
8504 10 80		-- Los demás	3,7	0
		- Transformadores de dieléctrico líquido		
8504 21 00		-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	3,7	0
8504 22		-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA		
8504 22 10		--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA	3,7	0
8504 22 90		--- De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	3,7	0
8504 23 00		-- De potencia superior a 10 000 kVA	3,7	0
		- Los demás transformadores		
8504 31		-- De potencia inferior o igual a 1 kVA		
		--- Transformadores de medida		
8504 31 21		---- Para medir tensiones	3,7	0
8504 31 29		---- Los demás	3,7	0
8504 31 80		--- Los demás	3,7	0
8504 32		-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA		
8504 32 20		--- Transformadores de medida	3,7	0
8504 32 80		--- Los demás	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8504 33 00		-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3,7	0
8504 34 00		-- De potencia superior a 500 kVA	3,7	0
8504 40		- Convertidores estáticos		
8504 40 30		-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8504 40 40		--- Rectificadores de material semiconductor policristalinos	3,3	0
		--- Los demás		
8504 40 55		---- Cargadores de acumuladores	3,3	0
		---- Los demás		
8504 40 81		----- Rectificadores	3,3	0
		----- Onduladores		
8504 40 84		----- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3,3	0
8504 40 88		----- De potencia superior a 7,5 kVA	3,3	0
8504 40 90		----- Los demás	3,3	0
8504 50		- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504 50 20		-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	Exento de arancel	0
8504 50 95		-- Las demás	3,7	0
8504 90		- Partes		
		-- De transformadores o de bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504 90 05		--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 50 20	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
8504 90 11		---- Núcleos de ferrita	2,2	0
8504 90 18		---- Las demás	2,2	0
		-- De convertidores estáticos		
8504 90 91		--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 40 30	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8504 90 99		--- Las demás	2,2	0
8505		Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas		
		- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente		
8505 11 00		-- De metal	2,2	0
8505 19		-- Los demás		
8505 19 10		--- Imanes permanentes de ferrita aglomerada	2,2	0
8505 19 90		--- Los demás	2,2	0
8505 20 00		- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	2,2	0
8505 90		- Los demás, incluidas las partes		
8505 90 10		-- Electroimanes	1,8	0
8505 90 30		-- Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción	1,8	0
8505 90 50		-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	2,2	0
8505 90 90		-- Partes	1,8	0
8506		Pilas y baterías de pilas, eléctricas		
8506 10		- De dióxido de manganeso		
		-- Alcalinas		
8506 10 11		--- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 10 15		--- Pilas de botón	4,7	0
8506 10 19		--- Las demás	4,7	0
		-- Las demás		
8506 10 91		--- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 10 95		--- Pilas de botón	4,7	0
8506 10 99		--- Las demás	4,7	0
8506 30		- De óxido de mercurio		
8506 30 10		-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 30 30		-- Pilas de botón	4,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8506 30 90		-- Las demás	4,7	0
8506 40		- De óxido de plata		
8506 40 10		-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 40 30		-- Pilas de botón	4,7	0
8506 40 90		-- Las demás	4,7	0
8506 50		- De litio		
8506 50 10		-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 50 30		-- Pilas de botón	4,7	0
8506 50 90		-- Las demás	4,7	0
8506 60		- De aire-cinc		
8506 60 10		-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 60 30		-- Pilas de botón	4,7	0
8506 60 90		-- Las demás	4,7	0
8506 80		- Las demás pilas y baterías de pilas		
8506 80 05		-- Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión superior o igual a 5,5 V pero inferior o igual a 6,5 V	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
8506 80 11		--- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 80 15		--- Pilas de botón	4,7	0
8506 80 90		--- Las demás	4,7	0
8506 90 00		- Partes	4,7	0
8507		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares		
8507 10		- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)		
		-- De peso inferior o igual a 5 kg		
8507 10 41		--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0
8507 10 49		--- Los demás	3,7	0
		-- De peso superior a 5 kg		
8507 10 92		--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0
8507 10 98		--- Los demás	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8507 20		- Los demás acumuladores de plomo		
		-- Acumuladores para tracción		
8507 20 41		--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0
8507 20 49		--- Los demás	3,7	0
		-- Los demás		
8507 20 92		--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0
8507 20 98		--- Los demás	3,7	0
8507 30		- De níquel-cadmio		
8507 30 20		-- Herméticamente cerrados	2,6	0
		-- Los demás		
8507 30 81		--- Acumuladores para tracción	2,6	0
8507 30 89		--- Los demás	2,6	0
8507 40 00		- De níquel-hierro	2,7	0
8507 80		- Los demás acumuladores		
8507 80 20		-- De níquel-hidruro	2,7	0
8507 80 30		-- De litio-ion	2,7	0
8507 80 80		-- Los demás	2,7	0
8507 90		- Partes		
8507 90 20		-- Placas para acumuladores	2,7	0
8507 90 30		-- Separadores	2,7	0
8507 90 90		-- Las demás	2,7	0
8508		Aspiradoras		
		- Con motor eléctrico incorporado		
8508 11 00		-- De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	2,2	0
8508 19 00		-- Las demás	1,7	0
8508 60 00		- Las demás aspiradoras	1,7	0
8508 70 00		- Partes	1,7	0
8509		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8509 40 00		- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	2,2	0
8509 80 00		- Los demás aparatos	2,2	0
8509 90 00		- Partes	2,2	0
8510		Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado		
8510 10 00		- Afeitadoras	2,2	0
8510 20 00		- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	2,2	0
8510 30 00		- Aparatos de depilar	2,2	0
8510 90 00		- Partes	2,2	0
8511		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores		
8511 10 00		- Bujías de encendido	3,2	0
8511 20 00		- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	3,2	0
8511 30 00		- Distribuidores; bobinas de encendido	3,2	0
8511 40 00		- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	3,2	0
8511 50 00		- Los demás generadores	3,2	0
8511 80 00		- Los demás aparatos y dispositivos	3,2	0
8511 90 00		- Partes	3,2	0
8512		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles		
8512 10 00		- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	2,7	0
8512 20 00		- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	2,7	0
8512 30		- Aparatos de señalización acústica		
8512 30 10		-- De los tipos utilizados para vehículos automóviles	2,2	0
8512 30 90		-- Los demás	2,7	0
8512 40 00		- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	2,7	0
8512 90		- Partes		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8512 90 10		-- De aparatos de la subpartida 8512 30 10	2,2	0
8512 90 90		-- Las demás	2,7	0
8513		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)		
8513 10 00		- Lámparas	5,7	0
8513 90 00		- Partes	5,7	0
8514		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas		
8514 10		- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)		
8514 10 10		-- Hornos de panadería, pastelería o galletería	2,2	0
8514 10 80		-- Los demás hornos	2,2	0
8514 20		- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas		
8514 20 10		-- Que funcionen por inducción	2,2	0
8514 20 80		-- Que funcionen por pérdidas dieléctricas	2,2	0
8514 30		- Los demás hornos		
8514 30 19		-- De rayos infrarrojos	2,2	0
8514 30 99		-- Los demás	2,2	0
8514 40 00		- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	2,2	0
8514 90 00		- Partes	2,2	0
8515		Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet		
		- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda		
8515 11 00		-- Soldadores y pistolas para soldar	2,7	0
8515 19 00		-- Los demás	2,7	0
		- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia		
8515 21 00		-- Total o parcialmente automáticos	2,7	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8515 29		-- Los demás		
8515 29 10		--- Para soldar a tope	2,7	0
8515 29 90		--- Los demás	2,7	0
		- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma		
8515 31 00		-- Total o parcialmente automáticos	2,7	0
8515 39		-- Los demás		
		--- Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y		
8515 39 13		---- Un transformador	2,7	0
8515 39 18		---- Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	2,7	0
8515 39 90		--- Los demás	2,7	0
8515 80		- Las demás máquinas y aparatos		
		-- Para tratamiento de metales		
8515 80 11		--- Para soldar	2,7	0
8515 80 19		--- Los demás	2,7	0
		-- Los demás		
8515 80 91		--- Para soldar plásticos por resistencia	2,7	0
8515 80 99		--- Los demás	2,7	0
8515 90 00		- Partes	2,7	0
8516		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)		
8516 10		- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión		
		-- Calentadores de agua		
8516 10 11		--- De calentamiento instantáneo	2,7	0
8516 10 19		--- Los demás	2,7	0
8516 10 90		-- Calentadores de inmersión	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos		
8516 21 00		-- Radiadores de acumulación	2,7	0
8516 29		-- Los demás		
8516 29 10		--- Radiadores de circulación de líquido	2,7	0
8516 29 50		--- Radiadores por convección	2,7	0
		--- Los demás		
8516 29 91		---- Con ventilador incorporado	2,7	0
8516 29 99		---- Los demás	2,7	0
		- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos		
8516 31		-- Secadores para el cabello		
8516 31 10		--- Cascos secadores	2,7	0
8516 31 90		--- Los demás	2,7	0
8516 32 00		-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	2,7	0
8516 33 00		-- Aparatos para secar las manos	2,7	0
8516 40		- Planchas eléctricas		
8516 40 10		-- De vapor	2,7	0
8516 40 90		-- Las demás	2,7	0
8516 50 00		- Hornos de microondas	5	0
8516 60		- Los demás hornos; cocinas, calentadores, incluidas las mesas de cocción, parrillas y asadores		
8516 60 10		-- Cocinas	2,7	0
		-- Calentadores, incluidas las mesas de cocción		
8516 60 51		--- Para empotrar	2,7	0
8516 60 59		--- Los demás	2,7	0
8516 60 70		-- Parrillas y asadores	2,7	0
8516 60 80		-- Hornos para empotrar	2,7	0
8516 60 90		-- Los demás	2,7	0
		- Los demás aparatos electrotérmicos		
8516 71 00		-- Aparatos para la preparación de café o té	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8516 72 00		-- Tostadoras de pan	2,7	0
8516 79		-- Los demás		
8516 79 20		--- Freidoras	2,7	0
8516 79 70		--- Los demás	2,7	0
8516 80		- Resistencias calentadoras		
8516 80 20		-- Montadas sobre un soporte de materia aislante	2,7	0
8516 80 80		-- Las demás	2,7	0
8516 90 00		- Partes	2,7	0
8517		Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528		
		- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas		
8517 11 00		-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	Exento de arancel	0
8517 12 00		-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	Exento de arancel	0
8517 18 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))		
8517 61 00		-- Estaciones base	Exento de arancel	0
8517 62 00		-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	Exento de arancel	0
8517 69		-- Los demás		
8517 69 10		--- Videófonos	Exento de arancel	0
8517 69 20		--- Interfonos	Exento de arancel	0
		--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía		
8517 69 31		---- Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	Exento de arancel	0
8517 69 39		---- Los demás	9,3	0
8517 69 90		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8517 70		- Partes		
		-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
8517 70 11		--- Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	Exento de arancel	0
8517 70 15		--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	0
8517 70 19		--- Las demás	3,6	0
8517 70 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8518		Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido		
8518 10		- Micrófonos y sus soportes		
8518 10 30		-- Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	Exento de arancel	0
8518 10 95		-- Los demás	2,5	0
		- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas		
8518 21 00		-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	4,5	0
8518 22 00		-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	4,5	0
8518 29		-- Los demás		
8518 29 30		--- Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	Exento de arancel	0
8518 29 95		--- Los demás	3	0
8518 30		- Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)		
8518 30 20		-- Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	Exento de arancel	0
8518 30 95		-- Los demás	2	0
8518 40		- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia		
8518 40 30		-- Que se utilicen en telefonía o para medir	3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Los demás		
8518 40 81		--- De una sola vía	4,5	0
8518 40 89		--- Los demás	4,5	0
8518 50 00		- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	2	0
8518 90 00		- Partes	2	0
8519		Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido		
8519 20		- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago		
8519 20 10		-- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	6	0
		-- Los demás		
8519 20 91		--- De sistema de lectura por rayo láser	9,5	0
8519 20 99		--- Los demás	4,5	0
8519 30 00		- Giradiscos	2	0
8519 50 00		- Contestadores telefónicos	Exento de arancel	0
		- Los demás aparatos		
8519 81		-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor		
		--- Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado		
8519 81 11		---- Aparatos para reproducir dictados	5	0
		---- Los demás reproductores de sonido		
8519 81 15		----- Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	Exento de arancel	0
		----- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)		
8519 81 21		----- De sistema de lectura analógico y digital	9	0
8519 81 25		----- Los demás	2	0
		----- Los demás		
		----- De sistema de lectura por rayo láser		
8519 81 31		----- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, con discos de un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	9	0
8519 81 35		----- Los demás	9,5	0
8519 81 45		----- Los demás	4,5	0
		--- Los demás aparatos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8519 81 51		---- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	4	0
		---- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética		
		----- De casetes		
		----- Con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados		
8519 81 55		----- Que funcionen sin fuente de energía exterior	Exento de arancel	0
8519 81 61		----- Los demás	2	0
8519 81 65		----- De bolsillo	Exento de arancel	0
8519 81 75		----- Los demás	2	0
		----- Los demás		
8519 81 81		----- Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	2	0
8519 81 85		----- Los demás	7	0
8519 81 95		---- Los demás	2	0
8519 89		-- Los demás		
		--- Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado		
8519 89 11		---- Tocabiscos (excepto los de la subpartida 8519 20)	2	0
8519 89 15		---- Aparatos para reproducir dictados	5	0
8519 89 19		---- Los demás	4,5	0
8519 89 90		--- Los demás	2	0
8521		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado		
8521 10		- De cinta magnética		
8521 10 20		-- De anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo	14	0
8521 10 95		-- Los demás	8	0
8521 90 00		- Los demás	13,9	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8522		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521		
8522 10 00		- Cápsulas fonocaptoras	4	0
8522 90		- Los demás		
8522 90 30		-- Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Conjuntos electrónicos montados		
8522 90 41		---- Montajes en circuitos impresos montados para productos de la subpartida 8519 50 00	Exento de arancel	0
8522 90 49		---- Los demás	4	0
8522 90 70		--- Conjuntos de casete única con un espesor total inferior o igual a 53 mm, de los tipos utilizados para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido	Exento de arancel	0
8522 90 80		--- Los demás	4	0
8523		Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37		
		- Soportes magnéticos		
8523 21 00		-- Tarjetas con banda magnética incorporada	3,5	0
8523 29		-- Los demás		
		--- Cintas magnéticas; discos magnéticos		
8523 29 15		---- Sin grabar	Exento de arancel	0
		---- Las demás		
8523 29 31		----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 29 33		----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 29 39		----- Las demás	3,5	0
8523 29 90		--- Los demás	3,5	0
8523 40		- Soportes ópticos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Sin grabar		
8523 40 11		--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación inferior o igual a 900 megaoctetos, que no se puedan borrar	Exento de arancel	0
8523 40 13		--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación superior a 900 megaoctetos pero inferior o igual a 18 giga octetos, que no se puedan borrar	Exento de arancel	0
8523 40 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser		
8523 40 25		---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
		---- Para reproducir únicamente sonido		
8523 40 31		----- De un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	3,5	0
8523 40 39		----- De un diámetro superior a 6,5 cm	3,5	0
		---- Los demás		
8523 40 45		----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
		----- Los demás		
8523 40 51		----- Discos versátiles digitales (DVD)	3,5	0
8523 40 59		----- Los demás	3,5	0
		--- Los demás		
8523 40 91		---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 40 93		---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 40 99		---- Los demás	3,5	0
		- Soportes semiconductores		
8523 51		-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores		
8523 51 10		--- Sin grabar	Exento de arancel	0
		--- Los demás		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8523 51 91		---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 51 93		---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 51 99		---- Los demás	3,5	0
8523 52		-- Tarjetas inteligentes ("smart cards")		
8523 52 10		--- Con dos o más circuitos electrónicos integrados	3,7	0
8523 52 90		--- Las demás	Exento de arancel	0
8523 59		-- Los demás		
8523 59 10		--- Sin grabar	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8523 59 91		---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 59 93		---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 59 99		---- Los demás	3,5	0
8523 80		- Los demás		
8523 80 10		-- Sin grabar	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8523 80 91		--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Exento de arancel	0
8523 80 93		--- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8523 80 99		--- Los demás	3,5	0
8525		Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
8525 50 00		- Aparatos emisores	3,6	0
8525 60 00		- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8525 80		- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
		-- Cámaras de televisión		
8525 80 11		--- Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas	3	0
8525 80 19		--- Las demás	4,9	0
8525 80 30		-- Cámaras fotográficas digitales	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
8525 80 91		--- Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara	4,9	0
8525 80 99		--- Las demás	12,5	0
8526		Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando		
8526 10 00		- Aparatos de radar	3,7	0
		- Los demás		
8526 91		-- Aparatos de radionavegación		
8526 91 20		--- Receptores de radionavegación	3,7	0
8526 91 80		--- Los demás	3,7	0
8526 92 00		-- Aparatos de radiotelemando	3,7	0
8527		Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj		
		- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior		
8527 12		-- Radiocasetes de bolsillo		
8527 12 10		--- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 12 90		--- Los demás	10	0
8527 13		-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527 13 10		--- De sistema de lectura por rayos láser	12	0
		--- Los demás		
8527 13 91		---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 13 99		---- Los demás	10	0
8527 19 00		-- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles		
8527 21		-- Combinados con grabador o reproductor de sonido		
		--- Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras)		
8527 21 20		---- De sistema de lectura por rayos láser	14	0
		---- Los demás		
8527 21 52		----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 21 59		----- Los demás	10	0
		--- Los demás		
8527 21 70		---- De sistema de lectura por rayos láser	14	0
		---- Los demás		
8527 21 92		----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 21 98		----- Los demás	10	0
8527 29 00		-- Los demás	12	0
		- Los demás		
8527 91		-- Combinados con grabador o reproductor de sonido		
		--- Con uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados en una misma envoltura		
8527 91 11		---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 91 19		---- Los demás	10	0
		--- Los demás		
8527 91 35		---- De sistema de lectura por rayos láser	12	0
		---- Los demás		
8527 91 91		----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0
8527 91 99		----- Los demás	10	0
8527 92		-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj		
8527 92 10		--- Radiodespertadores	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8527 92 90		--- Los demás	9	0
8527 99 00		-- Los demás	9	0
8528		Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado		
		- Monitores con tubo de rayos catódicos		
8528 41 00		-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Exento de arancel	0
8528 49		-- Los demás		
8528 49 10		--- En blanco y negro o demás monocromos	14	0
		--- En colores		
8528 49 35		---- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	0
		---- Los demás		
8528 49 91		----- Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas	14	0
8528 49 99		----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	0
		- Los demás monitores		
8528 51 00		-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Exento de arancel	0
8528 59		-- Los demás		
8528 59 10		--- En blanco y negro o demás monocromos	14	0
8528 59 90		--- En colores	14	0
		- Proyectores		
8528 61 00		-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Exento de arancel	0
8528 69		-- Los demás		
8528 69 10		--- Que funcionen mediante un visualizador de pantalla plana (por ejemplo, un dispositivo de cristal líquido) capaz de mostrar información digital generada por la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8528 69 91		---- En blanco y negro o demás monocromos	2	0
8528 69 99		---- En colores	14	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen, incorporado		
8528 71		-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo		
		--- Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)		
8528 71 11		---- Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
8528 71 13		---- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación")	Exento de arancel	0
8528 71 19		---- Los demás	14	0
8528 71 90		--- Los demás	14	0
8528 72		-- Los demás, en colores		
8528 72 10		--- Teleproyectores	14	0
8528 72 20		--- Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	14	0
		--- Los demás		
		---- Con tubo de imagen incorporado		
		----- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla		
8528 72 31		----- Inferior o igual a 42 cm	14	0
8528 72 33		----- Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	0
8528 72 35		----- Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	0
8528 72 39		----- Superior a 72 cm	14	0
		----- Los demás		
		----- Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla		
8528 72 51		----- Inferior o igual a 75 cm	14	0
8528 72 59		----- Superior a 72 cm	14	0
8528 72 75		----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	0
		---- Los demás		
8528 72 91		----- Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8528 72 99		----- Los demás	14	0
8528 73 00		-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	2	0
8529		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		
8529 10		- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
		-- Antenas		
8529 10 11		--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	0
		--- Antenas de exterior para receptores de radio y televisión		
8529 10 31		---- Para recepción vía satélite	3,6	0
8529 10 39		---- Las demás	3,6	0
8529 10 65		--- Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a éstos	4	0
8529 10 69		--- Las demás	3,6	0
8529 10 80		-- Filtros y separadores de antena	3,6	0
8529 10 95		-- Los demás	3,6	0
8529 90		- Las demás		
8529 90 20		-- Partes de aparatos de las subpartida 8525 60 00, 8525 80 30, 8528 41 00, 8528 51 00 y 8528 61 00	Exento de arancel	0
		-- Las demás		
		--- Muebles y envolturas		
8529 90 41		---- De madera	2	0
8529 90 49		---- De las demás materias	3	0
8529 90 65		--- Conjuntos electrónicos montados	3	0
		--- Las demás		
8529 90 92		---- De cámaras de televisión de la subpartida 8525 80 11 y 8525 80 19 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528	5	0
8529 90 97		---- Las demás	3	0
8530		Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8530 10 00		- Aparatos para vías férreas o similares	1,7	0
8530 80 00		- Los demás aparatos	1,7	0
8530 90 00		- Partes	1,7	0
8531		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)		
8531 10		- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares		
8531 10 30		-- De los tipos utilizados para edificios	2,2	0
8531 10 95		-- Los demás	2,2	0
8531 20		- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados		
8531 20 20		-- Con diodos emisores de luz (LED)	Exento de arancel	0
		-- Con dispositivos de cristal líquido (LCD)		
8531 20 40		--- De matriz activa	Exento de arancel	0
8531 20 95		--- Los demás	Exento de arancel	0
8531 80		- Los demás aparatos		
8531 80 20		-- Dispositivos de visualización de pantalla plana	Exento de arancel	0
8531 80 95		-- Los demás	2,2	0
8531 90		- Partes		
8531 90 20		-- De aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 80 20	Exento de arancel	0
8531 90 85		-- Las demás	2,2	0
8532		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables		
8532 10 00		- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	Exento de arancel	0
		- Los demás condensadores fijos		
8532 21 00		-- De tantalio	Exento de arancel	0
8532 22 00		-- Electrolíticos de aluminio	Exento de arancel	0
8532 23 00		-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	Exento de arancel	0
8532 24 00		-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	Exento de arancel	0
8532 25 00		-- Con dieléctrico de papel o plástico	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8532 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8532 30 00		- Condensadores variables o ajustables	Exento de arancel	0
8532 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8533		Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros		
8533 10 00		- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	Exento de arancel	0
		- Las demás resistencias fijas		
8533 21 00		-- De potencia inferior o igual a 20 W	Exento de arancel	0
8533 29 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
		- Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros		
8533 31 00		-- De potencia inferior o igual a 20 W	Exento de arancel	0
8533 39 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
8533 40		- Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros		
8533 40 10		-- De potencia inferior o igual a 20 W	Exento de arancel	0
8533 40 90		-- Las demás	Exento de arancel	0
8533 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8534 00		Circuitos impresos		
		- Que solo lleven elementos conductores y contactos		
8534 00 11		-- Circuitos multicapas	Exento de arancel	0
8534 00 19		-- Los demás	Exento de arancel	0
8534 00 90		- Que lleven otros elementos pasivos	Exento de arancel	0
8535		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V		
8535 10 00		- Fusibles y cortacircuitos de fusible	2,7	0
		- Disyuntores		
8535 21 00		-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	0
8535 29 00		-- Los demás	2,7	0
8535 30		- Seccionadores e interruptores		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8535 30 10		-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	0
8535 30 90		-- Los demás	2,7	0
8535 40 00		- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	2,7	0
8535 90 00		- Los demás	2,7	0
8536		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		
8536 10		- Fusibles y cortacircuitos de fusible		
8536 10 10		-- Para intensidades inferiores o iguales a 10 A	2,3	0
8536 10 50		-- Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A	2,3	0
8536 10 90		-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	0
8536 20		- Disyuntores		
8536 20 10		-- Para intensidades inferiores o iguales a 63 A	2,3	0
8536 20 90		-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	0
8536 30		- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos		
8536 30 10		-- Para intensidades inferiores o iguales a 16 A	2,3	0
8536 30 30		-- Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A	2,3	0
8536 30 90		-- Para intensidades superiores a 125 A	2,3	0
		- Relés		
8536 41		-- Para una tensión inferior o igual a 60 V		
8536 41 10		--- Para intensidades inferiores o iguales a 2 A	2,3	0
8536 41 90		--- Para intensidades superiores a 2 A	2,3	0
8536 49 00		-- Los demás	2,3	0
8536 50		- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores		
8536 50 03		-- Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)	Exento de arancel	0
8536 50 05		-- Interruptores electrónicos de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología chip-on-chip)	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8536 50 07		-- Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
		--- Para una tensión inferior o igual a 60 V		
8536 50 11		---- De botón o pulsador	2,3	0
8536 50 15		---- Rotativos	2,3	0
8536 50 19		---- Los demás	2,3	0
8536 50 80		--- Los demás	2,3	0
		- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes)		
8536 61		-- Portalámparas		
8536 61 10		--- Portalámparas Edison	2,3	0
8536 61 90		--- Los demás	2,3	0
8536 69		-- Los demás		
8536 69 10		--- Para cables coaxiales	Exento de arancel	0
8536 69 30		--- Para circuitos impresos	Exento de arancel	0
8536 69 90		--- Los demás	2,3	0
8536 70 00		- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	3	0
8536 90		- Los demás aparatos		
8536 90 01		-- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	2,3	0
8536 90 10		-- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	Exento de arancel	0
8536 90 20		-- Sondas de discos (wafers) de material semiconductor	Exento de arancel	0
8536 90 85		-- Los demás	2,3	0
8537		Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)		
8537 10		- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V		
8537 10 10		-- Controles numéricos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	2,1	0
		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8537 10 91		--- Aparatos de mando con memoria programable	2,1	0
8537 10 99		--- Los demás	2,1	0
8537 20		- Para una tensión superior a 1 000 V		
8537 20 91		-- Para una tensión superior a 1 000 V inferior o igual a 72,5 kV	2,1	0
8537 20 99		-- Para una tensión superior a 72,5 kV	2,1	0
8538		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537		
8538 10 00		- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	2,2	0
8538 90		- Las demás		
		-- De sondas de discos (wafers) de material semiconductor de la subpartida 8536 90 20		
8538 90 11		--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	0
8538 90 19		--- Los demás	1,7	0
		-- Los demás		
8538 90 91		--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	0
8538 90 99		--- Los demás	1,7	0
8539		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco		
8539 10 00		- Faros o unidades "sellados"	2,7	0
		- Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos)		
8539 21		-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)		
8539 21 30		--- De los tipos utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	0
		--- Los demás, para una tensión		
8539 21 92		---- Superior a 100 V	2,7	0
8539 21 98		---- Inferior o igual a 100 V	2,7	0
8539 22		-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V		
8539 22 10		--- Reflectores	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8539 22 90		--- Los demás	2,7	0
8539 29		-- Los demás		
8539 29 30		--- De los tipos utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	0
		--- Los demás, para una tensión		
8539 29 92		---- Superior a 100 V	2,7	0
8539 29 98		---- Inferior o igual a 100 V	2,7	0
		- Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas)		
8539 31		-- Fluorescentes, de cátodo caliente		
8539 31 10		--- De dos casquillos	2,7	0
8539 31 90		--- Los demás	2,7	0
8539 32		-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico		
8539 32 10		--- De vapor de mercurio	2,7	0
8539 32 50		--- De vapor de sodio	2,7	0
8539 32 90		--- De halogenuro metálico	2,7	0
8539 39 00		-- Los demás	2,7	0
		- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco		
8539 41 00		-- Lámparas de arco	2,7	0
8539 49		-- Los demás		
8539 49 10		--- De rayos ultravioletas	2,7	0
8539 49 30		--- De rayos infrarrojos	2,7	0
8539 90		- Partes		
8539 90 10		-- Casquillos	2,7	0
8539 90 90		-- Las demás	2,7	0
8540		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539)		
		- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores		
8540 11		-- En colores		
		--- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8540 11 11		---- Inferior o igual a 42 cm	14	0
8540 11 13		---- Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	0
8540 11 15		---- Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	0
8540 11 19		---- Superior a 72 cm	14	0
		--- Los demás, con diagonal de pantalla		
8540 11 91		---- Inferior o igual a 75 cm	14	0
8540 11 99		---- Superior a 75 cm	14	0
8540 12 00		-- En blanco y negro o demás monocromos	7,5	0
8540 20		- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		
8540 20 10		-- Tubos para cámaras de televisión	2,7	0
8540 20 80		-- Los demás	2,7	0
8540 40 00		- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	2,6	0
8540 50 00		- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	2,6	0
8540 60 00		- Los demás tubos catódicos	2,6	0
		- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas)		
8540 71 00		-- Magnetrones	2,7	0
8540 72 00		-- Klistrones	2,7	0
8540 79 00		-- Los demás	2,7	0
		- Las demás lámparas, tubos y válvulas		
8540 81 00		-- Tubos receptores o amplificadores	2,7	0
8540 89 00		-- Los demás	2,7	0
		- Partes		
8540 91 00		-- De tubos catódicos	2,7	0
8540 99 00		-- Las demás	2,7	0
8541		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8541 10 00		- Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	Exento de arancel	0
		- Transistores (excepto los fototransistores)		
8541 21 00		-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	Exento de arancel	0
8541 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
8541 30 00		- Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	Exento de arancel	0
8541 40		- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz		
8541 40 10		-- Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser	Exento de arancel	0
8541 40 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
8541 50 00		- Los demás dispositivos semiconductores	Exento de arancel	0
8541 60 00		- Cristales piezoeléctricos montados	Exento de arancel	0
8541 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8542		Circuitos integrados		
		- Circuitos electrónicos integrados		
8542 31		-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos		
8542 31 10		--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	Exento de arancel	0
8542 31 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8542 32		-- Memorias		
8542 32 10		--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	Exento de arancel	0
		--- Las demás		
		---- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs)		
8542 32 31		----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	Exento de arancel	0
8542 32 39		----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	Exento de arancel	0
8542 32 45		---- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs)	Exento de arancel	0
8542 32 55		---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs)	Exento de arancel	0
		---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E <sup>2</sup> PROMs), incluidas las flash E <sup>2</sup> PROMs		
		----- Flash <sup>2</sup> PROMs		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8542 32 61		----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	Exento de arancel	0
8542 32 69		----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	Exento de arancel	0
8542 32 75		----- Las demás	Exento de arancel	0
8542 32 90		---- Las demás memorias	Exento de arancel	0
8542 33 00		-- Amplificadores	Exento de arancel	0
8542 39		-- Los demás		
8542 39 10		--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	Exento de arancel	0
8542 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
8542 90 00		- Partes	Exento de arancel	0
8543		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8543 10 00		- Aceleradores de partículas	4	0
8543 20 00		- Generadores de señales	3,7	0
8543 30 00		- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	3,7	0
8543 70		- Las demás máquinas y aparatos		
8543 70 10		-- Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	Exento de arancel	0
8543 70 30		-- Amplificadores de antena	3,7	0
		-- Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado		
		--- De tubos fluorescentes de rayos ultravioleta A		
8543 70 51		---- Con una longitud máxima del tubo de 100 cm	3,7	0
8543 70 55		---- Los demás	3,7	0
8543 70 59		--- Los demás	3,7	0
8543 70 60		-- Electrificadores de cercas	3,7	0
8543 70 90		-- Los demás	3,7	0
8543 90 00		- Partes	3,7	0
8544		Hilos, cables, incluidos los coaxiales y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Alambre para bobinar		
8544 11		-- De cobre		
8544 11 10		--- Esmaltado o laqueado	3,7	0
8544 11 90		--- Los demás	3,7	0
8544 19		-- Los demás		
8544 19 10		--- Esmaltados o laqueados	3,7	0
8544 19 90		--- Los demás	3,7	0
8544 20 00		- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3,7	0
8544 30 00		- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	3,7	0
		- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V		
8544 42		-- Provistos de piezas de conexión		
8544 42 10		--- De los tipos utilizados en telecomunicación	Exento de arancel	0
8544 42 90		--- Los demás	3,3	0
8544 49		-- Los demás		
8544 49 20		--- De los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8544 49 91		---- Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	3,7	0
		---- Los demás		
8544 49 93		----- Para una tensión inferior o igual a 80 V	3,7	0
8544 49 95		----- Para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V	3,7	0
8544 49 99		----- Para una tensión de 1 000 V	3,7	0
8544 60		- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V		
8544 60 10		-- Con conductores de cobre	3,7	0
8544 60 90		-- Con otros conductores	3,7	0
8544 70 00		- Cables de fibras ópticas	Exento de arancel	0
8545		Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Electroodos		
8545 11 00		-- De los tipos utilizados en hornos	2,7	0
8545 19		-- Los demás		
8545 19 10		--- Electroodos para instalaciones de electrólisis	2,7	0
8545 19 90		--- Los demás	2,7	0
8545 20 00		- Escobillas	2,7	0
8545 90		- Los demás		
8545 90 10		-- Resistencias calentadoras	1,7	0
8545 90 90		-- Los demás	2,7	0
8546		Aisladores eléctricos de cualquier materia		
8546 10 00		- De vidrio	3,7	0
8546 20		- De cerámica		
8546 20 10		-- Sin partes metálicas	4,7	0
		-- Con partes metálicas		
8546 20 91		--- Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción	4,7	0
8546 20 99		--- Los demás	4,7	0
8546 90		- Los demás		
8546 90 10		-- De plástico	3,7	0
8546 90 90		-- Los demás	3,7	0
8547		Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente		
8547 10		- Piezas aislantes de cerámica		
8547 10 10		-- Con un contenido de óxido metálico superior o igual al 80 % en peso	4,7	0
8547 10 90		-- Las demás	4,7	0
8547 20 00		- Piezas aislantes de plástico	3,7	0
8547 90 00		- Los demás	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8548		Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo		
8548 10		- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles		
8548 10 10		-- Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	4,7	0
		-- Acumuladores eléctricos inservibles		
8548 10 21		--- Acumuladores de plomo	2,6	0
8548 10 29		--- Los demás	2,6	0
		-- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos		
8548 10 91		--- Que contengan plomo	Exento de arancel	0
8548 10 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
8548 90		- Los demás		
8548 90 20		-- Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (DRAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos	Exento de arancel	0
8548 90 90		-- Los demás	2,7	0
XVII		SECCIÓN XVII — MATERIAL DE TRANSPORTE		
86		CAPÍTULO 86 — VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN		
8601		Locomotoras y locotransportes de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos		
8601 10 00		- De fuente externa de electricidad	1,7	0
8601 20 00		- De acumuladores eléctricos	1,7	0
8602		Las demás locomotoras y locotransportes; tenderes		
8602 10 00		- Locomotoras Diesel-eléctricas	1,7	0
8602 90 00		- Los demás	1,7	0
8603		Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604)		
8603 10 00		- De fuente externa de electricidad	1,7	0
8603 90 00		- Los demás	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8604 00 00		Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	1,7	0
8605 00 00		Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	1,7	0
8606		Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)		
8606 10 00		- Vagones cisterna y similares	1,7	0
8606 30 00		- Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606 10)	1,7	0
		- Los demás		
8606 91		-- Cubiertos y cerrados		
8606 91 10		--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (Euratom)	1,7	0
8606 91 80		--- Los demás	1,7	0
8606 92 00		-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1,7	0
8606 99 00		-- Los demás	1,7	0
8607		Partes de vehículos para vías férreas o similares		
		- Bojes, bissels, ejes y ruedas, y sus partes		
8607 11 00		-- Bojes y bissels, de tracción	1,7	0
8607 12 00		-- Los demás bojes y "bissels"	1,7	0
8607 19		-- Los demás, incluidas las partes		
		--- Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes		
8607 19 01		---- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8607 19 11		---- De acero estampado	2,7	0
8607 19 18		---- Los demás	2,7	0
		--- Partes de bojes, bissels y similares		
8607 19 91		---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 19 99		---- Las demás	1,7	0
		- Frenos y sus partes		
8607 21		-- Frenos de aire comprimido y sus partes		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8607 21 10		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 21 90		--- Los demás	1,7	0
8607 29		-- Los demás		
8607 29 10		--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 29 90		--- Los demás	1,7	0
8607 30		- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes		
8607 30 01		-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 30 99		-- Los demás	1,7	0
		- Las demás		
8607 91		-- De locomotoras o locotractores		
8607 91 10		--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	0
		--- Las demás		
8607 91 91		---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 91 99		---- Las demás	1,7	0
8607 99		-- Las demás		
8607 99 10		--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	0
8607 99 30		--- Carrocerías y sus partes	1,7	0
8607 99 50		--- Chasis y sus partes	1,7	0
8607 99 90		--- Las demás	1,7	0
8608 00		Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes		
8608 00 10		- Material fijo y aparatos de vías férreas	1,7	0
8608 00 30		- Los demás aparatos	1,7	0
8608 00 90		- Partes	1,7	0
8609 00		Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte		
8609 00 10		- Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (Euratom)	Exento de arancel	0
8609 00 90		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
87		CAPÍTULO 87 — VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8701		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)		
8701 10 00		- Motocultores	3	0
8701 20		- Tractores de carretera para semirremolques		
8701 20 10		-- Nuevos	16	0
8701 20 90		-- Usados	16	0
8701 30		- Tractores de orugas		
8701 30 10		-- Compactadoras de nieve	Exento de arancel	0
8701 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
8701 90		- Los demás		
		-- Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas		
		--- Nuevos, con potencia del motor		
8701 90 11		---- Inferior o igual a 18 kW	Exento de arancel	0
8701 90 20		---- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	Exento de arancel	0
8701 90 25		---- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW	Exento de arancel	0
8701 90 31		---- Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW	Exento de arancel	0
8701 90 35		---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW	Exento de arancel	0
8701 90 39		---- Superior a 90 kW	Exento de arancel	0
8701 90 50		--- Usados	Exento de arancel	0
8701 90 90		-- Los demás	7	0
8702		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor		
8702 10		- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
		-- De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup>		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8702 10 11		--- Nuevos	16	0
8702 10 19		--- Usados	16	0
		-- De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup>		
8702 10 91		--- Nuevos	10	0
8702 10 99		--- Usados	10	0
8702 90		- Los demás		
		-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa		
		--- De cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup>		
8702 90 11		---- Nuevos	16	0
8702 90 19		---- Usados	16	0
		--- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup>		
8702 90 31		---- Nuevos	10	0
8702 90 39		---- Usados	10	0
8702 90 90		-- Los demás	10	0
8703		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras		
8703 10		- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares		
8703 10 11		-- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5	0
8703 10 18		-- Los demás	10	0
		- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa		
8703 21		-- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm <sup>3</sup>		
8703 21 10		--- Nuevos	10	0
8703 21 90		--- Usados	10	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8703 22		-- De cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup>		
8703 22 10		--- Nuevos	10	0
8703 22 90		--- Usados	10	0
8703 23		-- De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm <sup>3</sup>		
		--- Nuevos		
8703 23 11		---- Auto-caravanas	10	0
8703 23 19		---- Los demás	10	0
8703 23 90		--- Usados	10	0
8703 24		-- De cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup>		
8703 24 10		--- Nuevos	10	0
8703 24 90		--- Usados	10	0
		- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
8703 31		-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup>		
8703 31 10		--- Nuevos	10	0
8703 31 90		--- Usados	10	0
8703 32		-- De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup>		
		--- Nuevos		
8703 32 11		---- Auto-caravanas	10	0
8703 32 19		---- Los demás	10	0
8703 32 90		--- Usados	10	0
8703 33		-- De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup>		
		--- Nuevos		
8703 33 11		---- Auto-caravanas	10	0
8703 33 19		---- Los demás	10	0
8703 33 90		--- Usados	10	0
8703 90		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8703 90 10		-- Vehículos con motor eléctrico	10	0
8703 90 90		-- Los demás	10	0
8704		Vehículos automóviles para transporte de mercancías		
8704 10		- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		
8704 10 10		-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	Exento de arancel	0
8704 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
8704 21		-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704 21 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
		--- Los demás		
		---- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup>		
8704 21 31		----- Nuevos	22	0
8704 21 39		----- Usados	22	0
		---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup>		
8704 21 91		----- Nuevos	10	0
8704 21 99		----- Usados	10	0
8704 22		-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t		
8704 22 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
		--- Los demás		
8704 22 91		---- Nuevos	22	0
8704 22 99		---- Usados	22	0
8704 23		-- De peso total con carga máxima superior a 20 t		
8704 23 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás		
8704 23 91		---- Nuevos	22	0
8704 23 99		---- Usados	22	0
		- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa		
8704 31		-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704 31 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
		--- Los demás		
		---- Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup>		
8704 31 31		----- Nuevos	22	0
8704 31 39		----- Usados	22	0
		---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup>		
8704 31 91		----- Nuevos	10	0
8704 31 99		----- Usados	10	0
8704 32		-- De peso total con carga máxima superior a 5 t		
8704 32 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
		--- Los demás		
8704 32 91		---- Nuevos	22	0
8704 32 99		---- Usados	22	0
8704 90 00		- Los demás	10	0
8705		Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barrendera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]		
8705 10 00		- Camiones grúa	3,7	0
8705 20 00		- Camiones automóviles para sondeo o perforación	3,7	0
8705 30 00		- Camiones de bomberos	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8705 40 00		- Camiones hormigonera	3,7	0
8705 90		- Los demás		
8705 90 10		-- Coches para reparaciones (auxilio mecánico)	3,7	0
8705 90 30		-- Vehículos para bomba de hormigón	3,7	0
8705 90 90		-- Los demás	3,7	0
8706 00		Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor		
		- Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup>		
8706 00 11		-- De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	19	0
8706 00 19		-- Los demás	6	0
		- Los demás		
8706 00 91		-- De vehículos automóviles de la partida 8703	4,5	0
8706 00 99		-- Los demás	10	0
8707		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas		
8707 10		- De vehículos de la partida 8703		
8707 10 10		-- Destinadas a la industria de montaje	4,5	0
8707 10 90		-- Las demás	4,5	0
8707 90		- Las demás		
8707 90 10		-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	4,5	0
8707 90 90		-- Los demás	4,5	0
8708		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705		
8708 10		- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8708 10 10		-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 10 90		-- Los demás	4,5	0
		- Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina		
8708 21		-- Cinturones de seguridad		
8708 21 10		--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 21 90		--- Los demás	4,5	0
8708 29		-- Los demás		
8708 29 10		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 29 90		--- Los demás	4,5	0
8708 30		- Frenos y servofrenos; sus partes		
8708 30 10		-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 30 91		--- Para frenos de disco	4,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8708 30 99		--- Los demás	4,5	0
8708 40		- Cajas de cambio y sus partes		
8708 40 20		-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 40 50		--- Cajas de cambio	4,5	0
		--- Partes		
8708 40 91		---- De acero estampado	4,5	0
8708 40 99		---- Los demás	3,5	0
8708 50		- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes		
8708 50 20		-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 50 35		--- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores	4,5	0
		--- Partes		
8708 50 55		---- De acero estampado	4,5	0
		---- Los demás		
8708 50 91		----- Para ejes portadores	4,5	0
8708 50 99		----- Los demás	3,5	0
8708 70		- Ruedas, sus partes y accesorios		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8708 70 10		-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 70 50		--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	4,5	0
8708 70 91		--- Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	3	0
8708 70 99		--- Los demás	4,5	0
8708 80		- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)		
8708 80 20		-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		-- Los demás		
8708 80 35		--- Amortiguadores de suspensión	4,5	0
8708 80 55		--- Barras estabilizadoras; barras de torsión	3,5	0
		--- Los demás		
8708 80 91		---- De acero estampado	4,5	0
8708 80 99		---- Los demás	3,5	0
		- Las demás partes y accesorios		
8708 91		-- Radiadores y sus partes		
8708 91 20		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás		
8708 91 35		---- Radiadores	4,5	0
		---- Partes		
8708 91 91		----- De acero estampado	4,5	0
8708 91 99		----- Los demás	3,5	0
8708 92		-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes		
8708 92 20		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		--- Los demás		
8708 92 35		---- Silenciadores y tubos (caños) de escape	4,5	0
		--- Partes		
8708 92 91		---- De acero estampado	4,5	0
8708 92 99		---- Los demás	3,5	0
8708 93		-- Embragues y sus partes		
8708 93 10		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 93 90		--- Los demás	4,5	0
8708 94		-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes		
8708 94 20		--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		--- Los demás		
8708 94 35		---- Volantes, columnas y cajas de dirección	4,5	0
		---- Partes		
8708 94 91		----- De acero estampado	4,5	0
8708 94 99		----- Los demás	3,5	0
8708 95		-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes		
8708 95 10		--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8501 10; de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		--- Los demás		
8708 95 91		---- De acero estampado	4,5	0
8708 95 99		---- Los demás	3,5	0
8708 99		-- Los demás		
8708 99 10		--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
		--- Los demás		
8708 99 93		---- De acero estampado	4,5	0
8708 99 97		---- Los demás	3,5	0
8709		Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes		
		- Carretillas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8709 11		-- Eléctricas		
8709 11 10		--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2	0
8709 11 90		--- Las demás	4	0
8709 19		-- Las demás		
8709 19 10		--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2	0
8709 19 90		--- Las demás	4	0
8709 90 00		- Partes	3,5	0
8710 00 00		Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	1,7	0
8711		Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares		
8711 10 00		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	8	0
8711 20		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>		
8711 20 10		-- Scooters	8	0
		-- Los demás, de cilindrada		
8711 20 91		--- Superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 80 cm <sup>3</sup>	8	0
8711 20 93		--- Superior a 80 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup>	8	0
8711 20 98		--- Superior a 125 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	8	0
8711 30		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>		
8711 30 10		-- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 380 cm <sup>3</sup>	6	0
8711 30 90		-- De cilindrada superior a 380 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	6	0
8711 40 00		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	6	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8711 50 00		- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	6	0
8711 90 00		- Los demás	6	0
8712 00		Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor		
8712 00 10		- Sin rodamientos de bolas	15	0
		- Los demás		
8712 00 30		-- Bicycletas	14	0
8712 00 80		-- Los demás	15	0
8713		Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión		
8713 10 00		- Sin mecanismo de propulsión	Exento de arancel	0
8713 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
8714		Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713		
		- De motocicletas, incluidos los ciclomotores		
8714 11 00		-- Sillines (asientos)	3,7	0
8714 19 00		-- Los demás	3,7	0
8714 20 00		- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	Exento de arancel	0
		- Los demás		
8714 91		-- Cuadros y horquillas, y sus partes		
8714 91 10		--- Cuadros	4,7	0
8714 91 30		--- Horquillas	4,7	0
8714 91 90		--- Partes	4,7	0
8714 92		-- Llantas y radios		
8714 92 10		--- Llantas	4,7	0
8714 92 90		--- Radios	4,7	0
8714 93		-- Bujes sin freno y piñones libres		
8714 93 10		--- Bujes sin freno	4,7	0
8714 93 90		--- Piñones libres	4,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8714 94		-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes		
8714 94 10		--- Bujes con freno	4,7	0
8714 94 30		--- Los demás frenos	4,7	0
8714 94 90		--- Partes	4,7	0
8714 95 00		-- Sillines (asientos)	4,7	0
8714 96		-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes		
8714 96 10		--- Pedales	4,7	0
8714 96 30		--- Bielas y platos con biela	4,7	0
8714 96 90		--- Partes	4,7	0
8714 99		-- Los demás		
8714 99 10		--- Manillares	4,7	0
8714 99 30		--- Portaequipajes	4,7	0
8714 99 50		--- Cambios de marcha	4,7	0
8714 99 90		--- Los demás	4,7	0
8715 00		Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes		
8715 00 10		- Coches, sillas y vehículos similares	2,7	0
8715 00 90		- Partes	2,7	0
8716		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes		
8716 10		- Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana		
8716 10 10		-- Plegables	2,7	0
		-- Los demás, de peso		
8716 10 91		--- Inferior o igual a 750 kg	2,7	0
8716 10 94		--- Superior a 750 kg pero inferior o igual a 1 600 kg	2,7	0
8716 10 96		--- Superior a 1 600 kg pero inferior o igual a 3 500 kg	2,7	0
8716 10 99		--- Superior a 3 500 kg	2,7	0
8716 20 00		- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías		
8716 31 00		-- Cisternas	2,7	0
8716 39		-- Los demás		
8716 39 10		--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2,7	0
		--- Los demás		
		---- Nuevos		
8716 39 30		----- Semirremolques	2,7	0
		----- Los demás		
8716 39 51		----- Con un solo eje	2,7	0
8716 39 59		----- Los demás	2,7	0
8716 39 80		---- Usados	2,7	0
8716 40 00		- Los demás remolques y semirremolques	2,7	0
8716 80 00		- Los demás vehículos	1,7	0
8716 90		- Partes		
8716 90 10		-- Chasis	1,7	0
8716 90 30		-- Carrocerías	1,7	0
8716 90 50		-- Ejes	1,7	0
8716 90 90		-- Los demás	1,7	0
88		CAPÍTULO 88 — AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES		
8801 00		Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor		
8801 00 10		- Globos y dirigibles; planeadores y alas planeadoras	3,7	0
8801 00 90		- Los demás	2,7	0
8802		Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales		
		- Helicópteros		
8802 11 00		-- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,5	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8802 12 00		-- De peso en vacío superior a 2 000 kg	2,7	0
8802 20 00		- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,7	0
8802 30 00		- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	2,7	0
8802 40 00		- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	2,7	0
8802 60		- Vehículos espaciales, incluidos los satélites y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales		
8802 60 10		-- Vehículos espaciales, incluidos los satélites	4,2	0
8802 60 90		-- Vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	4,2	0
8803		Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802		
8803 10 00		- Hélices y rotores, y sus partes	2,7	0
8803 20 00		- Trenes de aterrizaje y sus partes	2,7	0
8803 30 00		- Las demás partes de aviones o helicópteros	2,7	0
8803 90		- Las demás		
8803 90 10		-- De cometas	1,7	0
8803 90 20		-- De vehículos espaciales, incluidos los satélites	1,7	0
8803 90 30		-- De vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1,7	0
8803 90 90		-- Las demás	2,7	0
8804 00 00		Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de alas giratorias; sus partes y accesorios	2,7	0
8805		Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes		
8805 10		- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes		
8805 10 10		-- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes	2,7	0
8805 10 90		-- Los demás	1,7	0
		- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes		
8805 21 00		-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	1,7	0
8805 29 00		-- Los demás	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
89		CAPÍTULO 89 — BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES		
8901		Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías		
8901 10		– Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores		
8901 10 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8901 10 90		-- Los demás	1,7	0
8901 20		– Barcos cisterna		
8901 20 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8901 20 90		-- Los demás	1,7	0
8901 30		– Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20)		
8901 30 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8901 30 90		-- Los demás	1,7	0
8901 90		– Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías		
8901 90 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8901 90 91		--- Sin propulsión mecánica	1,7	0
8901 90 99		--- De propulsión mecánica	1,7	0
8902 00		Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de la pesca		
		– Para la navegación marítima		
8902 00 12		-- Con un arqueado bruto superior a 250	Exento de arancel	0
8902 00 18		-- Con un arqueado bruto inferior o igual a 250	Exento de arancel	0
8902 00 90		– Los demás	1,7	0
8903		Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas		
8903 10		– Embarcaciones inflables		
8903 10 10		-- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8903 10 90		-- Las demás	1,7	0
		- Los demás		
8903 91		-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar		
8903 91 10		--- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8903 91 92		---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0
8903 91 99		---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0
8903 92		-- Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)		
8903 92 10		--- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
8903 92 91		---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0
8903 92 99		---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0
8903 99		-- Los demás		
8903 99 10		--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0
		--- Los demás		
8903 99 91		---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0
8903 99 99		---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0
8904 00		Remolcadores y barcos empujadores		
8904 00 10		- Remolcadores	Exento de arancel	0
		- Barcos empujadores		
8904 00 91		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8904 00 99		-- Los demás	1,7	0
8905		Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles		
8905 10		- Dragas		
8905 10 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8905 10 90		-- Las demás	1,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
8905 20 00		- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	Exento de arancel	0
8905 90		- Los demás		
8905 90 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
8905 90 90		-- Los demás	1,7	0
8906		Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo		
8906 10 00		- Navíos de guerra	Exento de arancel	0
8906 90		- Los demás		
8906 90 10		-- Para la navegación marítima	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
8906 90 91		--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0
8906 90 99		--- Los demás	1,7	0
8907		Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)		
8907 10 00		- Balsas inflables	2,7	0
8907 90 00		- Los demás	2,7	0
8908 00 00		Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	Exento de arancel	0
XVIII		SECCIÓN XVIII — INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
90		CAPÍTULO 90 — INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
9001		Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)		
9001 10		- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9001 10 10		-- Cables conductores de imágenes	2,9	0
9001 10 90		-- Los demás	2,9	0
9001 20 00		- Hojas y placas de materia polarizante	2,9	0
9001 30 00		- Lentes de contacto	2,9	0
9001 40		- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)		
9001 40 20		-- No correctoras	2,9	0
		-- Correctoras		
		--- Completamente trabajadas en las dos caras		
9001 40 41		---- Monofocales	2,9	0
9001 40 49		---- Las demás	2,9	0
9001 40 80		--- Las demás	2,9	0
9001 50		- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)		
9001 50 20		-- No correctoras	2,9	0
		-- Correctoras		
		--- Completamente trabajadas en las dos caras		
9001 50 41		---- Monofocales	2,9	0
9001 50 49		---- Las demás	2,9	0
9001 50 80		--- Las demás	2,9	0
9001 90 00		- Los demás	2,9	0
9002		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)		
		- Objetivos		
9002 11 00		-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	6,7	0
9002 19 00		-- Los demás	6,7	0
9002 20 00		- Filtros	6,7	0
9002 90 00		- Los demás	6,7	0
9003		Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Monturas (armazones)		
9003 11 00		-- De plástico	2,2	0
9003 19		-- De otras materias		
9003 19 10		--- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	2,2	0
9003 19 30		--- De metal común	2,2	0
9003 19 90		--- De demás materias	2,2	0
9003 90 00		- Partes	2,2	0
9004		Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares		
9004 10		- Gafas (anteojos) de sol		
9004 10 10		-- Con cristales trabajados ópticamente	2,9	0
		-- Las demás		
9004 10 91		--- Con cristales de plástico	2,9	0
9004 10 99		--- Las demás	2,9	0
9004 90		- Los demás		
9004 90 10		-- Con cristales de plástico	2,9	0
9004 90 90		-- Los demás	2,9	0
9005		Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía)		
9005 10 00		- Binoculares, incluidos los prismáticos	4,2	0
9005 80 00		- Los demás instrumentos	4,2	0
9005 90 00		- Partes y accesorios, incluidos los armazones	4,2	0
9006		Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539)		
9006 10 00		- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	4,2	0
9006 30 00		- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	4,2	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9006 40 00		- Cámaras fotográficas con autorrevelado	3,2	0
		- Las demás cámaras fotográficas		
9006 51 00		-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	4,2	0
9006 52 00		-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	4,2	0
9006 53		-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		
9006 53 10		--- Cámaras fotográficas desechables	4,2	0
9006 53 80		--- Las demás	4,2	0
9006 59 00		-- Las demás	4,2	0
		- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía		
9006 61 00		-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	3,2	0
9006 69 00		-- Los demás	3,2	0
		- Partes y accesorios		
9006 91 00		-- De cámaras fotográficas	3,7	0
9006 99 00		-- Los demás	3,2	0
9007		Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados		
		- Cámaras		
9007 11 00		-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	3,7	0
9007 19 00		-- Las demás	3,7	0
9007 20 00		- Proyectores	3,7	0
		- Partes y accesorios		
9007 91 00		-- De cámaras	3,7	0
9007 92 00		-- De proyectores	3,7	0
9008		Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas		
9008 10 00		- Proyectores de diapositivas	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9008 20 00		- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	3,7	0
9008 30 00		- Los demás proyectores de imagen fija	3,7	0
9008 40 00		- Amplificadoras o reductoras, fotográficas	3,7	0
9008 90 00		- Partes y accesorios	3,7	0
9010		Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección		
9010 10 00		- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	2,7	0
9010 50 00		- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	2,7	0
9010 60 00		- Pantallas de proyección	2,7	0
9010 90 00		- Partes y accesorios	2,7	0
9011		Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		
9011 10		- Microscopios estereoscópicos		
9011 10 10		-- Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (wafers) de material semiconductor o de retículas	Exento de arancel	0
9011 10 90		-- Los demás	6,7	0
9011 20		- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		
9011 20 10		-- Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (wafers) de material semiconductor o de retículas	Exento de arancel	0
9011 20 90		-- Los demás	6,7	0
9011 80 00		- Los demás microscopios	6,7	0
9011 90		- Partes y accesorios		
9011 90 10		-- De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 ó 9011 20 10	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9011 90 90		-- Los demás	6,7	0
9012		Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos		
9012 10		- Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos		
9012 10 10		-- Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (wafers) de material semiconductor o de retículas	Exento de arancel	0
9012 10 90		-- Los demás	3,7	0
9012 90		- Partes y accesorios		
9012 90 10		-- De aparatos de la subpartida 9012 10 10	Exento de arancel	0
9012 90 90		-- Los demás	3,7	0
9013		Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
9013 10 00		- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	4,7	0
9013 20 00		- Láseres (excepto los diodos láser)	4,7	0
9013 80		- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos		
		-- Dispositivos de cristal líquido		
9013 80 20		--- De matriz activa	Exento de arancel	0
9013 80 30		--- Los demás	Exento de arancel	0
9013 80 90		-- Los demás	4,7	0
9013 90		- Partes y accesorios		
9013 90 10		-- De dispositivos de cristal líquido (LCD)	Exento de arancel	0
9013 90 90		-- Los demás	4,7	0
9014		Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación		
9014 10 00		- Brújulas, incluidos los compases de navegación	2,7	0
9014 20		- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9014 20 20		-- Sistemas de navegación inercial	3,7	0
9014 20 80		-- Los demás	3,7	0
9014 80 00		- Los demás instrumentos y aparatos	3,7	0
9014 90 00		- Partes y accesorios	2,7	0
9015		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros		
9015 10		- Telémetros		
9015 10 10		-- Electrónicos	3,7	0
9015 10 90		-- Los demás	2,7	0
9015 20		- Teodolitos y taquímetros		
9015 20 10		-- Electrónicos	3,7	0
9015 20 90		-- Los demás	2,7	0
9015 30		- Niveles		
9015 30 10		-- Electrónicos	3,7	0
9015 30 90		-- Los demás	2,7	0
9015 40		- Instrumentos y aparatos de fotogrametría		
9015 40 10		-- Electrónicos	3,7	0
9015 40 90		-- Los demás	2,7	0
9015 80		- Los demás instrumentos y aparatos		
		-- Electrónicos		
9015 80 11		--- De meteorología, hidrología y geofísica	3,7	0
9015 80 19		--- Los demás	3,7	0
		-- Los demás		
9015 80 91		--- De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía	2,7	0
9015 80 93		--- De meteorología, hidrología y geofísica	2,7	0
9015 80 99		--- Los demás	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9015 90 00		- Partes y accesorios	2,7	0
9016 00		Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas		
9016 00 10		- Balanzas	3,7	0
9016 00 90		- Partes y accesorios	3,7	0
9017		Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
9017 10		- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas		
9017 10 10		-- Trazadores (plotters)	Exento de arancel	0
9017 10 90		-- Las demás	2,7	0
9017 20		- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo		
9017 20 05		-- Trazadores	Exento de arancel	0
		-- Los demás instrumentos de dibujo		
9017 20 11		--- Estuches de dibujo	2,7	0
9017 20 19		--- Los demás	2,7	0
9017 20 39		-- Instrumentos de trazado	2,7	0
9017 20 90		-- Instrumentos de cálculo	2,7	0
9017 30		- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas		
9017 30 10		-- Micrómetros y calibradores	2,7	0
9017 30 90		-- Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la partida 9031)	2,7	0
9017 80		- Los demás instrumentos		
9017 80 10		-- Metros y reglas divididas	2,7	0
9017 80 90		-- Los demás	2,7	0
9017 90 00		- Partes y accesorios	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9018		Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales		
		- Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos		
9018 11 00		-- Electrocardiógrafos	Exento de arancel	0
9018 12 00		-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	Exento de arancel	0
9018 13 00		-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	Exento de arancel	0
9018 14 00		-- Aparatos de centellografía	Exento de arancel	0
9018 19		-- Los demás		
9018 19 10		--- Aparatos para vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos	Exento de arancel	0
9018 19 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
9018 20 00		- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	Exento de arancel	0
		- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares		
9018 31		-- Jeringas, incluso con aguja		
9018 31 10		--- De plástico	Exento de arancel	0
9018 31 90		--- De las demás materias	Exento de arancel	0
9018 32		-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura		
9018 32 10		--- Agujas tubulares de metal	Exento de arancel	0
9018 32 90		--- Agujas de sutura	Exento de arancel	0
9018 39 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás instrumentos y aparatos de odontología		
9018 41 00		-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	Exento de arancel	0
9018 49		-- Los demás		
9018 49 10		--- Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología	Exento de arancel	0
9018 49 90		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9018 50		- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología		
9018 50 10		-- No ópticos	Exento de arancel	0
9018 50 90		-- Ópticos	Exento de arancel	0
9018 90		- Los demás instrumentos y aparatos		
9018 90 10		-- Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	Exento de arancel	0
9018 90 20		-- Endoscopios	Exento de arancel	0
9018 90 30		-- Riñones artificiales	Exento de arancel	0
		-- Aparatos de diatermia		
9018 90 41		--- De ultrasonidos	Exento de arancel	0
9018 90 49		--- Los demás	Exento de arancel	0
9018 90 50		-- Aparatos de transfusión	Exento de arancel	0
9018 90 60		-- Instrumentos y aparatos para anestesia	Exento de arancel	0
9018 90 70		-- Litotrituradores de ultrasonidos	Exento de arancel	0
9018 90 75		-- Aparatos para la estimulación neural	Exento de arancel	0
9018 90 85		-- Los demás	Exento de arancel	0
9019		Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria		
9019 10		- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia		
9019 10 10		-- Aparatos eléctricos de vibromasaje	Exento de arancel	0
9019 10 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9019 20 00		- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Exento de arancel	0
9020 00 00		Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles)	1,7	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9021		Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad		
9021 10		- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas		
9021 10 10		-- Artículos y aparatos de ortopedia	Exento de arancel	0
9021 10 90		-- Artículos y aparatos para fracturas	Exento de arancel	0
		- Artículos y aparatos de prótesis dental		
9021 21		-- Dientes artificiales		
9021 21 10		--- De plástico	Exento de arancel	0
9021 21 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
9021 29 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás artículos y aparatos de prótesis		
9021 31 00		-- Prótesis articulares	Exento de arancel	0
9021 39		-- Los demás		
9021 39 10		--- Prótesis oculares	Exento de arancel	0
9021 39 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
9021 40 00		- Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	Exento de arancel	0
9021 50 00		- Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	Exento de arancel	0
9021 90		- Los demás		
9021 90 10		-- Partes y accesorios de audífonos	Exento de arancel	0
9021 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9022		Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento		
		- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9022 12 00		-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Exento de arancel	0
9022 13 00		-- Los demás para uso odontológico	Exento de arancel	0
9022 14 00		-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	Exento de arancel	0
9022 19 00		-- Para otros usos	Exento de arancel	0
		- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia		
9022 21 00		-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	Exento de arancel	0
9022 29 00		-- Para otros usos	2,1	0
9022 30 00		- Tubos de rayos X	2,1	0
9022 90		- Los demás, incluidas las partes y accesorios		
9022 90 10		-- Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas "reforzadoras"; tramas y rejillas antidifusoras	2,1	0
9022 90 90		-- Los demás	2,1	0
9023 00		Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos		
9023 00 10		- Para la enseñanza de la física, de la química o de asignaturas técnicas	1,4	0
9023 00 80		- Los demás	1,4	0
9024		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)		
9024 10		- Máquinas y aparatos para ensayo de metales		
9024 10 10		-- Electrónicos	3,2	0
		-- Los demás		
9024 10 91		--- Universales y para ensayos de tracción	2,1	0
9024 10 93		--- Para ensayos de dureza	2,1	0
9024 10 99		--- Los demás	2,1	0
9024 80		- Las demás máquinas y aparatos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9024 80 10		-- Electrónicos	3,2	0
		-- Los demás		
9024 80 91		--- Para ensayos de textil, papel y cartón	2,1	0
9024 80 99		--- Los demás	2,1	0
9024 90 00		- Partes y accesorios	2,1	0
9025		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros incluso registradores o combinados entre sí		
		- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos		
9025 11		-- De líquido, con lectura directa		
9025 11 20		--- Médicos o veterinarios	Exento de arancel	0
9025 11 80		--- Los demás	2,8	0
9025 19		-- Los demás		
9025 19 20		--- Electrónicos	3,2	0
9025 19 80		--- Los demás	2,1	0
9025 80		- Los demás instrumentos		
9025 80 20		-- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	2,1	0
		-- Los demás		
9025 80 40		--- Electrónicos	3,2	0
9025 80 80		--- Los demás	2,1	0
9025 90 00		- Partes y accesorios	3,2	0
9026		Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032)		
9026 10		- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos		
		-- Electrónicos		
9026 10 21		--- Caudalímetros	Exento de arancel	0
9026 10 29		--- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Los demás		
9026 10 81		--- Caudalímetros	Exento de arancel	0
9026 10 89		--- Los demás	Exento de arancel	0
9026 20		- Para medida o control de presión		
9026 20 20		-- Electrónicos	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
9026 20 40		--- Manómetros de espira o membrana manométrica metálica	Exento de arancel	0
9026 20 80		--- Los demás	Exento de arancel	0
9026 80		- Los demás instrumentos y aparatos		
9026 80 20		-- Electrónicos	Exento de arancel	0
9026 80 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
9026 90 00		- Partes y accesorios	Exento de arancel	0
9027		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos		
9027 10		- Analizadores de gases o humos		
9027 10 10		-- Electrónicos	2,5	0
9027 10 90		-- Los demás	2,5	0
9027 20 00		- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	Exento de arancel	0
9027 30 00		- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Exento de arancel	0
9027 50 00		- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Exento de arancel	0
9027 80		- Los demás instrumentos y aparatos		
9027 80 05		-- Exposímetros	2,5	0
		-- Los demás		
		--- Electrónicos		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9027 80 11		---- Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	Exento de arancel	0
9027 80 13		---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos (wafers) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	Exento de arancel	0
9027 80 17		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Los demás		
9027 80 91		---- Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	Exento de arancel	0
9027 80 93		---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos (wafers) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	Exento de arancel	0
9027 80 97		---- Los demás	Exento de arancel	0
9027 90		- Micrótomos; partes y accesorios		
9027 90 10		-- Micrótomos	2,5	0
		-- Partes y accesorios		
9027 90 50		--- De aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80	Exento de arancel	0
9027 90 80		--- De micrótomos o de analizadores de gases o humos	2,5	0
9028		Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración		
9028 10 00		- Contadores de gas	2,1	0
9028 20 00		- Contadores de líquido	2,1	0
9028 30		- Contadores de electricidad		
		-- Para corriente alterna		
9028 30 11		--- Monofásica	2,1	0
9028 30 19		--- Polifásica	2,1	0
9028 30 90		-- Los demás	2,1	0
9028 90		- Partes y accesorios		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9028 90 10		-- De contadores de electricidad	2,1	0
9028 90 90		-- Los demás	2,1	0
9029		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 ó 9015); estroboscopios		
9029 10 00		- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	1,9	0
9029 20		- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios		
		-- Velocímetros y tacómetros		
9029 20 31		--- Velocímetros para vehículos terrestres	2,6	0
9029 20 38		--- Los demás	2,6	0
9029 20 90		-- Estroboscopios	2,6	0
9029 90 00		- Partes y accesorios	2,2	0
9030		Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes		
9030 10 00		- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	4,2	0
9030 20		- Osciloscopios y oscilógrafos		
9030 20 10		-- Catódicos	4,2	0
9030 20 30		-- Los demás, con dispositivo registrador	Exento de arancel	0
		-- Los demás		
9030 20 91		--- Electrónicos	Exento de arancel	0
9030 20 99		--- Los demás	2,1	0
		- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia		
9030 31 00		-- Multímetros, sin dispositivo registrador	4,2	0
9030 32 00		-- Multímetros, con dispositivo registrador	Exento de arancel	0
9030 33		-- Los demás, sin dispositivo registrador		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9030 33 10		--- Electrónicos	4,2	0
		--- Los demás		
9030 33 91		---- Voltímetros	2,1	0
9030 33 99		---- Los demás	2,1	0
9030 39 00		-- Los demás, con dispositivo registrador	Exento de arancel	0
9030 40 00		- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	Exento de arancel	0
		- Los demás instrumentos y aparatos		
9030 82 00		-- Para medida o control de discos (wafers) o dispositivos, semiconductores	Exento de arancel	0
9030 84 00		-- Los demás, con dispositivo registrador	Exento de arancel	0
9030 89		-- Los demás		
9030 89 30		--- Electrónicos	Exento de arancel	0
9030 89 90		--- Los demás	2,1	0
9030 90		- Partes y accesorios		
9030 90 20		-- De aparatos de la subpartida 9030 82 00	Exento de arancel	0
9030 90 85		-- Los demás	2,5	0
9031		Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles		
9031 10 00		- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	2,8	0
9031 20 00		- Bancos de pruebas	2,8	0
		- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos		
9031 41 00		-- Para control de discos (wafers) o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	Exento de arancel	0
9031 49		-- Los demás		
9031 49 10		--- Proyectores de perfiles	2,8	0
9031 49 90		--- Los demás	Exento de arancel	0
9031 80		- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		-- Electrónicos		
		--- Para medida o control de magnitudes geométricas		
9031 80 32		---- Para control de discos (wafers) o dispositivos, semiconductores, o para control de fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	2,8	0
9031 80 34		---- Los demás	2,8	0
9031 80 38		--- Los demás	4	0
		-- Los demás		
9031 80 91		--- Para medida o control de magnitudes geométricas	2,8	0
9031 80 98		--- Los demás	4	0
9031 90		- Partes y accesorios		
9031 90 20		-- De aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (wafers) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 90	Exento de arancel	0
9031 90 30		-- De aparatos de la subpartida 9031 80 32	2,8	0
9031 90 85		-- Los demás	2,8	0
9032		Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos		
9032 10		- Termostatos		
9032 10 20		-- Electrónicos	2,8	0
		-- Los demás		
9032 10 81		--- Con dispositivo de disparo eléctrico	2,1	0
9032 10 89		--- Los demás	2,1	0
9032 20 00		- Manostatos (presostatos)	2,8	0
		- Los demás instrumentos y aparatos		
9032 81 00		-- Hidráulicos o neumáticos	2,8	0
9032 89 00		-- Los demás	2,8	0
9032 90 00		- Partes y accesorios	2,8	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9033 00 00		Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	3,7	0
91		CAPÍTULO 91 — APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES		
9101		Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)		
		- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		
9101 11 00		-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9101 19 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
		- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado		
9101 21 00		-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9101 29 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
		- Los demás		
9101 91 00		-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9101 99 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102		Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101)		
		- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		
9102 11 00		-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 12 00		-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 19 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
		- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9102 21 00		-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 29 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
		- Los demás		
9102 91 00		-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 99 00		-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9103		Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería		
9103 10 00		- Eléctricos	4,7	0
9103 90 00		- Los demás	4,7	0
9104 00 00		Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	3,7	0
9105		Los demás relojes		
		- Despertadores		
9105 11 00		-- Eléctricos	4,7	0
9105 19 00		-- Los demás	3,7	0
		- Relojes de pared		
9105 21 00		-- Eléctricos	4,7	0
9105 29 00		-- Los demás	3,7	0
		- Los demás		
9105 91 00		-- Eléctricos	4,7	0
9105 99		-- Los demás		
9105 99 10		--- Relojes de mesa o chimenea	3,7	0
9105 99 90		--- Los demás	3,7	0
9106		Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)		
9106 10 00		- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	4,7	0
9106 90		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9106 90 10		-- Contadores de minutos y de segundos	4,7	0
9106 90 80		-- Los demás	4,7	0
9107 00 00		Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	4,7	0
9108		Pequeños mecanismos de relojería completos y montados		
		- Eléctricos		
9108 11 00		-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	4,7	0
9108 12 00		-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,7	0
9108 19 00		-- Los demás	4,7	0
9108 20 00		- Automáticos	5 MIN 0,17 EUR p/st	0
9108 90 00		- Los demás	5 MIN 0,17 EUR p/st	0
9109		Los demás mecanismos de relojería completos y montados		
		- Eléctricos		
9109 11 00		-- De despertadores	4,7	0
9109 19 00		-- Los demás	4,7	0
9109 90 00		- Los demás	4,7	0
9110		Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" (ébauches)		
		- Pequeños mecanismos		
9110 11		-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chablons)		
9110 11 10		--- De volante y espiral	5 MIN 0,17 EUR p/st	0
9110 11 90		--- Los demás	4,7	0
9110 12 00		-- Mecanismos incompletos, montados	3,7	0
9110 19 00		-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	4,7	0
9110 90 00		- Los demás	3,7	0
9111		Cajas de los relojes de las partidas 9101 ó 9102 y sus partes		
9111 10 00		- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9111 20 00		- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9111 80 00		- Las demás cajas	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9111 90 00		- Partes	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9112		Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes		
9112 20 00		- Cajas y envolturas similares	2,7	0
9112 90 00		- Partes	2,7	0
9113		Pulseras para reloj y sus partes		
9113 10		- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)		
9113 10 10		-- De metal precioso	2,7	0
9113 10 90		-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0
9113 20 00		- De metal común, incluso dorado o plateado	6	0
9113 90		- Las demás		
9113 90 10		-- De cuero natural o regenerado	6	0
9113 90 80		-- Las demás	6	0
9114		Las demás partes de aparatos de relojería		
9114 10 00		- Muelles (resortes), incluidas las espirales	3,7	0
9114 20 00		- Piedras	2,7	0
9114 30 00		- Esferas o cuadrantes	2,7	0
9114 40 00		- Platinas y puentes	2,7	0
9114 90 00		- Las demás	2,7	0
92		CAPÍTULO 92 — INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9201		Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado		
9201 10		- Pianos verticales		
9201 10 10		-- Nuevos	4	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9201 10 90		-- Usados	4	0
9201 20 00		- Pianos de cola	4	0
9201 90 00		- Los demás	4	0
9202		Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)		
9202 10		- De arco		
9202 10 10		-- Violines	3,2	0
9202 10 90		-- Los demás	3,2	0
9202 90		- Los demás		
9202 90 30		-- Guitarras	3,2	0
9202 90 80		-- Los demás	3,2	0
9205		Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas)		
9205 10 00		- Instrumentos llamados "metales"	3,2	0
9205 90		- Los demás		
9205 90 10		-- Acordeones e instrumentos similares	3,7	0
9205 90 30		-- Armónicas	3,7	0
9205 90 50		-- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	3,2	0
9205 90 90		-- Los demás	3,2	0
9206 00 00		Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	3,2	0
9207		Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)		
9207 10		- Instrumentos de teclado (excepto los acordeones)		
9207 10 10		-- Órganos	3,2	0
9207 10 30		-- Pianos digitales	3,2	0
9207 10 50		-- Sintetizadores	3,2	0
9207 10 80		-- Los demás	3,2	0
9207 90		- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9207 90 10		-- Guitarras	3,7	0
9207 90 90		-- Los demás	3,7	0
9208		Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso		
9208 10 00		- Cajas de música	2,7	0
9208 90 00		- Los demás	3,2	0
9209		Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo		
9209 30 00		- Cuerdas armónicas	2,7	0
		- Los demás		
9209 91 00		-- Partes y accesorios de pianos	2,7	0
9209 92 00		-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	2,7	0
9209 94 00		-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	2,7	0
9209 99		-- Los demás		
9209 99 20		--- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9205	2,7	0
		--- Los demás		
9209 99 40		---- Metrónomos y diapasones	3,2	0
9209 99 50		---- Mecanismos de cajas de música	1,7	0
9209 99 70		--- Los demás	2,7	0
XIX		SECCIÓN XIX — ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
93		CAPÍTULO 93 — ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9301		Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas)		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)		
9301 11 00		-- Autopropulsadas	Exento de arancel	0
9301 19 00		-- Las demás	Exento de arancel	0
9301 20 00		- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	Exento de arancel	0
9301 90 00		- Las demás	Exento de arancel	0
9302 00 00		Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 ó 9304)	2,7	0
9303		Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fuego, pistolas de matarife, cañones lanzacabos)		
9303 10 00		- Armas de avancarga	3,2	0
9303 20		- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa		
9303 20 10		-- Con un cañón de ánima lisa	3,2	0
9303 20 95		-- Las demás	3,2	0
9303 30 00		- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	3,2	0
9303 90 00		- Las demás	3,2	0
9304 00 00		Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307)	3,2	0
9305		Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304		
9305 10 00		- De revólveres o pistolas	3,2	0
		- De escopetas y rifles de caza de la partida 9303		
9305 21 00		-- Cañones de ánima lisa	2,7	0
9305 29 00		-- Los demás	2,7	0
		- Los demás		
9305 91 00		-- De armas de guerra de la partida 9301	Exento de arancel	0
9305 99 00		-- Los demás	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9306		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos		
		- Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido		
9306 21 00		-- Cartuchos	2,7	0
9306 29		-- Los demás		
9306 29 40		--- Vainas	2,7	0
9306 29 70		--- Los demás	2,7	0
9306 30		- Los demás cartuchos y sus partes		
9306 30 10		-- Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301	2,7	0
		-- Los demás		
9306 30 30		--- Para armas de guerra	1,7	0
		--- Los demás		
9306 30 91		---- Cartuchos de percusión central	2,7	0
9306 30 93		---- Cartuchos de percusión anular	2,7	0
9306 30 97		---- Los demás	2,7	0
9306 90		- Los demás		
9306 90 10		-- De guerra	1,7	0
9306 90 90		-- Los demás	2,7	0
9307 00 00		Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	1,7	0
XX		SECCIÓN XX — MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS		
94		CAPÍTULO 94 — MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9401		Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes		



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9401 10 00		- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	Exento de arancel	0
9401 20 00		- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	3,7	0
9401 30		- Asientos giratorios de altura ajustable		
9401 30 10		-- Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	Exento de arancel	0
9401 30 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9401 40 00		- Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	Exento de arancel	0
		- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares		
9401 51 00		-- De bambú o roten (ratán)	5,6	0
9401 59 00		-- Los demás	5,6	0
		- Los demás asientos, con armazón de madera		
9401 61 00		-- Con relleno	Exento de arancel	0
9401 69 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
		- Los demás asientos, con armazón de metal		
9401 71 00		-- Con relleno	Exento de arancel	0
9401 79 00		-- Los demás	Exento de arancel	0
9401 80 00		- Los demás asientos	Exento de arancel	0
9401 90		- Partes		
9401 90 10		-- De asientos de los tipos utilizados en aeronaves	1,7	0
		-- Los demás		
9401 90 30		--- De madera	2,7	0
9401 90 80		--- Los demás	2,7	0
9402		Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos		
9402 10 00		- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	Exento de arancel	0
9402 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9403		Los demás muebles y sus partes		
9403 10		- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas		
9403 10 10		-- Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017)	Exento de arancel	0
		-- Los demás, de altura		
		--- Inferior o igual a 80 cm		
9403 10 51		---- Mesas	Exento de arancel	0
9403 10 59		---- Los demás	Exento de arancel	0
		--- Superior a 80 cm		
9403 10 91		---- Armarios con puertas, persianas o trampillas	Exento de arancel	0
9403 10 93		---- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	Exento de arancel	0
9403 10 99		---- Los demás	Exento de arancel	0
9403 20		- Los demás muebles de metal		
9403 20 20		-- Camas	Exento de arancel	0
9403 20 80		-- Los demás	Exento de arancel	0
9403 30		- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas		
		-- De altura inferior o igual a 80 cm		
9403 30 11		--- Mesas	Exento de arancel	0
9403 30 19		--- Los demás	Exento de arancel	0
		-- De altura superior a 80 cm		
9403 30 91		--- Armarios, clasificadores y ficheros	Exento de arancel	0
9403 30 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
9403 40		- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas		
9403 40 10		-- Elementos de cocinas	2,7	0
9403 40 90		-- Los demás	2,7	0
9403 50 00		- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	Exento de arancel	0
9403 60		- Los demás muebles de madera		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9403 60 10		-- Muebles de madera de los tipos utilizados en comedores y cuartos de estar	Exento de arancel	0
9403 60 30		-- Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes	Exento de arancel	0
9403 60 90		-- Los demás muebles de madera	Exento de arancel	0
9403 70 00		- Muebles de plástico	Exento de arancel	0
		- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares		
9403 81 00		-- De bambú o roten (ratán)	5,6	0
9403 89 00		-- Los demás	5,6	0
9403 90		- Partes		
9403 90 10		-- De metal	2,7	0
9403 90 30		-- De madera	2,7	0
9403 90 90		-- De las demás materias	2,7	0
9404		Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no		
9404 10 00		- Somieres	3,7	0
		- Colchones		
9404 21		-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no		
9404 21 10		--- De caucho	3,7	0
9404 21 90		--- De plástico celular	3,7	0
9404 29		-- De otras materias		
9404 29 10		--- De muelles metálicos	3,7	0
9404 29 90		--- Los demás	3,7	0
9404 30 00		- Sacos (bolsas) de dormir	3,7	0
9404 90		- Los demás		
9404 90 10		-- Rellenos de plumas o plumón	3,7	0
9404 90 90		-- Los demás	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9405		Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte		
9405 10		- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos)		
		-- De plástico		
9405 10 21		--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0
9405 10 28		--- Los demás	4,7	0
9405 10 30		-- De cerámica	4,7	0
9405 10 50		-- De vidrio	3,7	0
		-- De las demás materias		
9405 10 91		--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0
9405 10 98		--- Los demás	2,7	0
9405 20		- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie		
		-- De plástico		
9405 20 11		--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0
9405 20 19		--- Las demás	4,7	0
9405 20 30		-- De cerámica	4,7	0
9405 20 50		-- De vidrio	3,7	0
		-- De las demás materias		
9405 20 91		--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0
9405 20 99		--- Las demás	2,7	0
9405 30 00		- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	3,7	0
9405 40		- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado		
9405 40 10		-- Proyectores	3,7	0
		-- Los demás		
		--- De plástico		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9405 40 31		---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0
9405 40 35		---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	4,7	0
9405 40 39		---- Los demás	4,7	0
		--- De las demás materias		
9405 40 91		---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0
9405 40 95		---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	2,7	0
9405 40 99		---- Los demás	2,7	0
9405 50 00		- Aparatos de alumbrado no eléctricos	2,7	0
9405 60		- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares		
9405 60 20		-- De plástico	4,7	0
9405 60 80		-- De las demás materias	2,7	0
		- Partes		
9405 91		-- De vidrio		
		--- Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores)		
9405 91 11		---- Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas	5,7	0
9405 91 19		---- Los demás (por ejemplo: difusores, incluidos los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas)	5,7	0
9405 91 90		--- Los demás	3,7	0
9405 92 00		-- De plástico	4,7	0
9405 99 00		-- Las demás	2,7	0
9406 00		Construcciones prefabricadas		
9406 00 11		- Casas móviles	2,7	0
		- Las demás		
9406 00 20		-- De madera	2,7	0
		-- De hierro o acero		
9406 00 31		--- Invernaderos	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9406 00 38		--- Las demás	2,7	0
9406 00 80		-- De las demás materias	2,7	0
95		CAPÍTULO 95 — JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9503 00		Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase		
9503 00 10		- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	Exento de arancel	0
		- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos y partes y accesorios		
9503 00 21		-- Muñecas y muñecos	4,7	0
9503 00 29		-- Partes y accesorios	Exento de arancel	0
9503 00 30		- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios y modelos reducidos para ensamblar	Exento de arancel	0
		- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción		
9503 00 35		-- De plástico	4,7	0
9503 00 39		-- De las demás materias	Exento de arancel	0
		- Juguetes que representen animales o seres no humanos		
9503 00 41		-- Rellenos	4,7	0
9503 00 49		-- Los demás	Exento de arancel	0
9503 00 55		- Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	Exento de arancel	0
		- Rompecabezas		
9503 00 61		-- De madera	Exento de arancel	0
9503 00 69		-- Los demás	4,7	0
9503 00 70		- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	4,7	0
		- Los demás juguetes y modelos, con motor		
9503 00 75		-- De plástico	4,7	0
9503 00 79		-- De las demás materias	Exento de arancel	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Los demás		
9503 00 81		-- Armas de juguete	Exento de arancel	0
9503 00 85		-- Modelos en miniatura de metal obtenidos por moldeo	4,7	0
		-- Los demás		
9503 00 95		--- De plástico	4,7	0
9503 00 99		--- Los demás	Exento de arancel	0
9504		Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos		
9504 10 00		- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	Exento de arancel	0
9504 20		- Billares de cualquier clase y sus accesorios		
9504 20 10		-- Billares	Exento de arancel	0
9504 20 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9504 30		- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (bowlings)		
9504 30 10		-- Juegos con pantalla	Exento de arancel	0
		-- Los demás juegos		
9504 30 30		--- Flippers	Exento de arancel	0
9504 30 50		--- Los demás	Exento de arancel	0
9504 30 90		-- Partes	Exento de arancel	0
9504 40 00		- Naipes	2,7	0
9504 90		- Los demás		
9504 90 10		-- Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	Exento de arancel	0
9504 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9505		Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa		
9505 10		- Artículos para fiestas de Navidad		
9505 10 10		-- De vidrio	Exento de arancel	0
9505 10 90		-- De las demás materias	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9505 90 00		- Los demás	2,7	0
9506		Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles		
		- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve		
9506 11		-- Esquí		
9506 11 10		--- Esquí de fondo	3,7	0
		--- Esquí alpinos		
9506 11 21		---- Monoesquí y snowboard (tabla para nieve)	3,7	0
9506 11 29		---- Otros	3,7	0
9506 11 80		--- Otros esquís	3,7	0
9506 12 00		-- Fijadores de esquí	3,7	0
9506 19 00		-- Los demás	2,7	0
		- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos		
9506 21 00		-- Deslizadores de vela	2,7	0
9506 29 00		-- Los demás	2,7	0
		- Palos de golf (clubs) y demás artículos para golf		
9506 31 00		-- Palos de golf (clubs) completos	2,7	0
9506 32 00		-- Pelotas	2,7	0
9506 39		-- Los demás		
9506 39 10		--- Partes de palos (clubs)	2,7	0
9506 39 90		--- Los demás	2,7	0
9506 40		- Artículos y material para tenis de mesa		
9506 40 10		-- Raquetas, pelotas y redes	2,7	0
9506 40 90		-- Los demás	2,7	0
		- Raquetas de tenis, badminton o similares, incluso sin cordaje		
9506 51 00		-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	4,7	0
9506 59 00		-- Las demás	2,7	0



Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
		- Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa)		
9506 61 00		-- Pelotas de tenis	2,7	0
9506 62		-- Inflables		
9506 62 10		--- De cuero	2,7	0
9506 62 90		--- Los demás	2,7	0
9506 69		-- Los demás		
9506 69 10		--- Pelotas de cricket o de polo	Exento de arancel	0
9506 69 90		--- Los demás	2,7	0
9506 70		- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos		
9506 70 10		-- Patines para hielo	Exento de arancel	0
9506 70 30		-- Patines de ruedas	2,7	0
9506 70 90		-- Partes y accesorios	2,7	0
		- Los demás		
9506 91		-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo		
9506 91 10		--- Aparatos de gimnasia con sistema de esfuerzo regulable	2,7	0
9506 91 90		--- Los demás	2,7	0
9506 99		-- Los demás		
9506 99 10		--- Artículos de cricket o de polo (excepto las pelotas)	Exento de arancel	0
9506 99 90		--- Los demás	2,7	0
9507		Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares		
9507 10 00		- Cañas de pescar	3,7	0
9507 20		- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)		
9507 20 10		-- Anzuelos sin brazolada	1,7	0
9507 20 90		-- Los demás	3,7	0
9507 30 00		- Carretes de pesca	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9507 90 00		- Los demás	3,7	0
9508		Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes		
9508 10 00		- Circos y zoológicos ambulantes	1,7	0
9508 90 00		- Los demás	1,7	0
96		CAPÍTULO 96 — MANUFACTURAS DIVERSAS		
9601		Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo		
9601 10 00		- Marfil trabajado y sus manufacturas	2,7	0
9601 90		- Los demás		
9601 90 10		-- Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias	Exento de arancel	0
9601 90 90		-- Los demás	Exento de arancel	0
9602 00 00		Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	2,2	0
9603		Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga		
9603 10 00		- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	3,7	0
		- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos		
9603 21 00		-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3,7	0
9603 29		-- Los demás		

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9603 29 30		--- Cepillos para cabello	3,7	0
9603 29 80		--- Los demás	3,7	0
9603 30		- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos		
9603 30 10		-- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	3,7	0
9603 30 90		-- Pinceles para aplicación de cosméticos	3,7	0
9603 40		- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas y rodillos, para pintar		
9603 40 10		-- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares	3,7	0
9603 40 90		-- Almohadillas y rodillos, para pintar	3,7	0
9603 50 00		- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	2,7	0
9603 90		- Los demás		
9603 90 10		-- Escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor)	2,7	0
		-- Los demás		
9603 90 91		--- Cepillos y cepillos-escoba para limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	3,7	0
9603 90 99		--- Los demás	3,7	0
9604 00 00		Tamices, cedazos y cribas, de mano	3,7	0
9605 00 00		Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	3,7	0
9606		Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones		
9606 10 00		- Botones de presión y sus partes	3,7	0
		- Botones		
9606 21 00		-- De plástico, sin forrar con materia textil	3,7	0
9606 22 00		-- De metal común, sin forrar con materia textil	3,7	0
9606 29 00		-- Los demás	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9606 30 00		- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	2,7	0
9607		Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes		
		- Cierres de cremallera (cierres relámpago)		
9607 11 00		-- Con dientes de metal común	6,7	0
9607 19 00		-- Los demás	7,7	0
9607 20		- Partes		
9607 20 10		-- De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común	6,7	0
9607 20 90		-- Las demás	7,7	0
9608		Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)		
9608 10		- Bolígrafos		
9608 10 10		-- De tinta líquida	3,7	0
		-- Los demás		
9608 10 30		--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0
		--- Los demás		
9608 10 91		---- Con cartucho recambiable	3,7	0
9608 10 99		---- Los demás	3,7	0
9608 20 00		- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	3,7	0
		- Estilográficas y demás plumas		
9608 31 00		-- Para dibujar con tinta china	3,7	0
9608 39		-- Las demás		
9608 39 10		--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0
9608 39 90		--- Las demás	3,7	0
9608 40 00		- Portaminas	3,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9608 50 00		- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	3,7	0
9608 60		- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo		
9608 60 10		-- De tinta líquida	2,7	0
9608 60 90		-- Los demás	2,7	0
		- Los demás		
9608 91 00		-- Plumillas y puntos para plumillas	2,7	0
9608 99		-- Los demás		
9608 99 20		--- De metal	2,7	0
9608 99 80		--- Los demás	2,7	0
9609		Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastrero		
9609 10		- Lápices		
9609 10 10		-- Con mina de grafito	2,7	0
9609 10 90		-- Los demás	2,7	0
9609 20 00		- Minas para lápices o portaminas	2,7	0
9609 90		- Los demás		
9609 90 10		-- Pasteles y carboncillos	2,7	0
9609 90 90		-- Los demás	1,7	0
9610 00 00		Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	2,7	0
9611 00 00		Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	2,7	0
9612		Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja		
9612 10		- Cintas		
9612 10 10		-- De plástico	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9612 10 20		-- De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, de los tipos utilizados en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas	Exento de arancel	0
9612 10 80		-- Las demás	2,7	0
9612 20 00		- Tampones	2,7	0
9613		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas)		
9613 10 00		- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	2,7	0
9613 20		- Encendedores de gas recargables, de bolsillo		
9613 20 10		-- Con encendido eléctrico	2,7	0
9613 20 90		-- Con encendido de otro tipo	2,7	0
9613 80 00		- Los demás encendedores y mecheros	2,7	0
9613 90 00		- Partes	2,7	0
9614 00		Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes		
9614 00 10		- Escalabornes de madera o de raíces	Exento de arancel	0
9614 00 90		- Las demás	2,7	0
9615		Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 8516) y sus partes		
		- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares		
9615 11 00		-- De caucho endurecido o plástico	2,7	0
9615 19 00		-- Los demás	2,7	0
9615 90 00		- Los demás	2,7	0
9616		Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador		
9616 10		- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas		
9616 10 10		-- Pulverizadores de tocador	2,7	0
9616 10 90		-- Monturas y cabezas de monturas	2,7	0

Lista de Aranceles UE				
NC 2007		Descripción	Tasa Base	Categoría
9616 20 00		- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	2,7	0
9617 00		Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)		
		- Termos y demás recipientes isotérmicos, montados, de capacidad		
9617 00 11		-- Inferior o igual a 0,75 l	6,7	0
9617 00 19		-- Superior a 0,75 l	6,7	0
9617 00 90		- Partes (excepto las ampollas de vidrio)	6,7	0
9618 00 00		Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	1,7	0
XXI		SECCIÓN XXI — OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTI- GÜEDADES		
97		CAPÍTULO 97 — OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTI- GÜEDADES		
9701		Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano); collages y cuadros similares		
9701 10 00		- Pinturas y dibujos	Exento de arancel	0
9701 90 00		- Los demás	Exento de arancel	0
9702 00 00		Grabados, estampas y litografías originales	Exento de arancel	0
9703 00 00		Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	Exento de arancel	0
9704 00 00		Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)	Exento de arancel	0
9705 00 00		Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Exento de arancel	0
9706 00 00		Antigüedades de más de cien años	Exento de arancel	0

## LISTA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DEL PERÚ

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPPF
0101101000	CABALLOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA, VIVOS	0	0			
0101102000	ASNOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA, VIVOS	0	0			
0101901100	CABALLOS PARA CARRERA, VIVOS	9	0			
0101901900	DEMÁS CABALLOS, VIVOS	9	0			
0101909000	DEMÁS ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS	0	0			
0102100000	BOVINOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA, VIVOS	0	0			
0102901000	BOVINOS PARA LIDIA, VIVOS	9	0			
0102909000	DEMÁS BOVINOS, VIVOS	0	0			
0103100000	PORCINOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA, VIVOS	0	0			
0103910000	DEMÁS PORCINOS, DE PESO INFERIOR A 50 KG, VIVOS	0	0			
0103920000	DEMÁS PORCINOS, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG, VIVOS	0	0			
0104101000	OVINOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA, VIVOS	0	0			
0104109000	DEMÁS OVINOS, VIVOS	0	0			
0104201000	CAPRINOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA, VIVOS	0	0			
0104209000	DEMÁS CAPRINOS, VIVOS	0	0			
0105110000	GALLOS Y GALLINAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G., VIVOS	0	0			
0105120000	PAVOS (GALLIPAVOS), DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G., VIVOS	0	0			
0105190000	PATOS, GANSOS Y PINTADAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G., VIVOS	0	0			
0105940000	GALLOS Y GALLINAS, DE PESO SUPERIOR A 185 G., VIVOS	0	0			
0105990000	PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE PESO SUPERIOR A 185 G., VIVOS	9	0			
0106110000	PRIMATES, VIVOS	9	0			
0106120000	BALLENAS, DELFINES Y MARSOPAS (MAMÍFEROS DEL ORDEN CETÁCEOS); MANATÍES Y DUGONGOS (MAMÍFEROS DEL ORDEN SIRENIOS), VIVOS	9	0			
0106191100	LLAMAS (LAMA GLAMA), INCLUIDOS LOS GUANACOS, VIVAS	9	0			
0106191200	ALPACAS (LAMA PACUS), VIVAS	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0106191900	DEMÁS CAMÉLIDOS SUDAMERICANOS, VIVOS	9	0			
0106199000	DEMÁS MAMÍFEROS, VIVOS	9	0			
0106200000	REPTILES (INCLUIDAS LAS SERPIENTES Y TORTUGAS DE MAR), VIVOS	9	0			
0106310000	AVES DE RAPIÑA, VIVAS	9	0			
0106320000	PSITACIFORMES (INCLUIDOS LOS LOROS, GUACAMAYOS, CACATÚAS Y DEMÁS PAPAGAYOS), VIVOS	9	0			
0106390000	DEMÁS AVES, VIVAS	9	0			
0106901000	INSECTOS, VIVOS	9	0			
0106909000	DEMÁS ANIMALES, VIVOS	9	0			
0201100000	CARNE DE BOVINO, EN CANALES O MEDIAS CANALES, FRESCA O REFRIGERADA	20	BF			
0201200000	DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR, DE CARNE DE BOVINO, FRESCAS O REFRIGERADAS	20	BF			
0201300010	"CORTES FINOS" DE CARNE DE BOVINO, DESHUESADA, FRESCA O REFRIGERADA	20	BF			
0201300090	DEMÁS CARNES DE BOVINO, DESHUESADA, FRESCA O REFRIGERADA	20	BF			
0202100000	CARNE DE BOVINO, EN CANALES O MEDIAS CANALES, CONGELADA	20	BF			
0202200000	DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR, DE CARNE DE BOVINO, CONGELADAS	20	BF			
0202300010	"CORTES FINOS" DE CARNE DE BOVINO, DESHUESADA, CONGELADA	20	BF			
0202300090	DEMÁS CARNES DE BOVINO, DESHUESADA, CONGELADA	20	BF			
0203110000	CARNE DE PORCINOS, EN CANALES O MEDIAS CANALES, FRESCA O REFRIGERADA	17	PK		SEA	
0203120000	PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR, DE PORCINO, FRESCAS O REFRIGERADAS	17	PK		SEA	
0203190000	DEMÁS CARNES DE PORCINO, FRESCA O REFRIGERADA	17	PK		SEA	
0203210000	CARNE DE PORCINOS, EN CANALES O MEDIAS CANALES, CONGELADA	17	PK		SEA	
0203220000	PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR, DE PORCINO, CONGELADAS	17	PK		SEA	
0203290000	DEMÁS CARNES DE PORCINO, CONGELADAS	17	PK		SEA	
0204100000	CARNES EN CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO, FRESCAS O REFRIGERADAS	17	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0204210000	CARNES DE OVINO, EN CANALES O MEDIAS CANALES, FRESCAS O REFRIGERADAS	17	10			
0204220000	DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR, DE OVINO, FRESCAS O REFRIGERADAS	17	10			
0204230000	CARNE DE OVINO, DESHUESADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	17	10			
0204300000	CARNES EN CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO, CONGELADAS	17	10			
0204410000	CARNES DE OVINO, EN CANALES O MEDIAS CANALES, CONGELADAS	17	10			
0204420000	DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR, DE OVINO, CONGELADAS	17	10			
0204430000	CARNE DE OVINO, DESHUESADAS, CONGELADAS	17	10			
0204500000	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	17	5			
0205000000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	9	5			
0206100000	DESPOJOS COMESTIBLES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	BF			
0206210000	LENGUAS DE BOVINO, CONGELADAS	9	10			
0206220000	HÍGADOS DE BOVINO, CONGELADAS	9	10			
0206290000	DEMÁS DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINO, CONGELADOS	9	BF			
0206300000	DESPOJOS COMESTIBLES E LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0206410000	HÍGADOS DE PORCINOS, CONGELADOS	9	5			
0206490000	DEMÁS DESPOJOS COMESTIBLES DE PORCINOS, CONGELADOS	9	5			
0206800000	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0206900000	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, CONGELADOS	9	5			
0207110000	CARNE DE GALLO O GALLINA, SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	17	PY			
0207120000	CARNE DE GALLO O GALLINA, SIN TROCEAR, CONGELADOS	17	PY			
0207130011	CUARTOS TRASEROS, INCLUIDOS SUS TROZOS, DE GALLO O GALLINA, FRESCOS O REFRIGERADOS, SIN DESHUESAR	17	PY			
0207130012	CUARTOS TRASEROS, INCLUIDOS SUS TROZOS, DE GALLO O GALLINA, FRESCOS O REFRIGERADOS, DESHUESADO	17	PY			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0207130090	DEMÁS TROZOS Y DESPOJOS, DE GALLO O GALLINA, FRESCOS O REFRIGERADOS	17	PY			
0207140010	CARNE MECÁNICAMENTE DESHUESADA, INCLUIDOS SUS TROZOS, DE GALLO O GALLINA, CONGELADOS	17	PY			
0207140021	CUARTOS TRASEROS, INCLUIDOS SUS TROZOS, DE GALLO O GALLINA, CONGELADOS, SIN DESHUESAR	17	PY			
0207140022	CUARTOS TRASEROS, INCLUIDOS SUS TROZOS, DE GALLO O GALLINA, CONGELADOS, DESHUESADO	17	PY			
0207140090	DEMÁS TROZOS Y DESPOJOS, DE GALLO O GALLINA, CONGELADOS	17	PY			
0207240000	CARNE DE PAVO (GALLIPAVO), SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	17	PY			
0207250000	CARNE DE PAVO (GALLIPAVO), SIN TROCEAR, CONGELADOS	17	PY			
0207260000	TROZOS Y DESPOJOS, DE PAVO (GALLIPAVO), FRESCOS O REFRIGERADOS	17	PY			
0207270000	TROZOS Y DESPOJOS, DE PAVO (GALLIPAVO), CONGELADOS	17	PY			
0207320000	CARNE DE PATO, GANSO O PINTADA, SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	17	PY			
0207330000	CARNE DE PATO, GANSO O PINTADA, SIN TROCEAR, CONGELADOS	17	PY			
0207340000	HÍGADOS GRASOS, DE PATO, GANSO O PINTADA, FRESCOS O REFRIGERADOS	17	PY			
0207350000	DEMÁS DESPOJOS COMESTIBLES DE PATO, GANSO O PINTADA, FRESCOS O REFRIGERADOS	17	PY			
0207360000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE PATO, GANSO O PINTADA, CONGELADOS	17	PY			
0208100000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CONEJO O LIEBRE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	17	0			
0208300000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE PRIMATES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	17	0			
0208400000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE BALLENAS, DELFINES Y MARSOPAS (MAMÍFEROS DEL ORDEN CETÁCEOS); DE MANATÍES Y DUGONES O DUGONGOS (MAMÍFEROS DEL ORDEN SIRENIOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	17	0			
0208500000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE REPTILES (INCLUIDAS LAS SERPIENTES Y TORTUGAS DE MAR), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0208900000	DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	17	0			
0209001000	TOCINO SIN PARTES MAGRAS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	17	5			
0209009000	GRASAS DE CERDO O DE AVE, SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	17	5			
0210110000	JAMONES, PALETAS, Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR, DE PORCINO, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	17	5			
0210120000	TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS, DE PORCINO, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	17	5			
0210190000	DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE PORCINOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	17	5			
0210200000	CARNE DE LA ESPECIE BOVINA, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	20	BF			
0210910000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE PRIMATES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS, INCLUIDOS LA HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS	17	0			
0210920000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE BALLENAS, DELFINES Y MARSOPAS (MAMÍFEROS DEL ORDEN CETÁCEOS); DE MANATÍES Y DUGONES O DUGONGOS (MAMÍFEROS DEL ORDEN SIRENIOS), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS, INCLUIDOS LA HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS	17	0			
0210930000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE REPTILES (INCLUIDAS LAS SERPIENTES Y TORTUGAS DE MAR), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS, INCLUIDOS LA HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS	17	0			
0210991000	DEMÁS HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS	20	PY			
0210999000	DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS, INCLUIDOS LA HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS	20	PY			
0301100000	PECES ORNAMENTALES, VIVOS	9	0			
0301911000	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER), VIVAS, PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	9	0			
0301919000	DEMÁS TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER), VIVAS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0301920000	ANGUILAS ( <i>ANGUILLA</i> SPP.), VIVAS	9	0			
0301930000	CARPAS VIVAS	9	0			
0301940000	ATUNES COMUNES O DE ALETA AZUL ( <i>THUNNUS THYNNUS</i> ), VIVOS	9	0			
0301950000	ATUNES DEL SUR ( <i>THUNNUS MACCOYII</i> ), VIVOS	9	0			
0301991000	PECES PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL, VIVOS	9	0			
0301999000	DEMÁS PECES VIVOS	9	0			
0302110000	TRUCHAS ( <i>SALMO TRUTTA</i> , <i>ONCORHYNCHUS MYKISS</i> , <i>ONCORHYNCHUS CLARKI</i> , <i>ONCORHYNCHUS AGUABONITA</i> , <i>ONCORHYNCHUS GILAE</i> , <i>ONCORHYNCHUS APACHE</i> Y <i>ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER</i> ), FRESCA O REFRIGERADA, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302120000	SALMONES DEL PACÍFICO ( <i>ONCORHYNCHUS NERKA</i> , <i>ONCORHYNCHUS GORBUSCHA</i> , <i>ONCORHYNCHUS KETA</i> , <i>ONCORHYNCHUS TSCHAWYTSCHA</i> , <i>ONCORHYNCHUS KISUTCH</i> , <i>ONCORHYNCHUS MASOU</i> Y <i>ONCORHYNCHUS RHODURUS</i> ), SALMONES DEL ATLÁNTICO ( <i>SALMO SALAR</i> ) Y SALMONES, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0302190000	DEMÁS PESCADOS SALMÓNIDOS, FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302210000	HALIBUT (FLETÁN) ( <i>REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES</i> , <i>HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSSUS</i> , <i>HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS</i> ), FRESCA O REFRIGERADA, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302220000	SOLLAS ( <i>PLEURONECTES PLATESSA</i> ), FRESCA O REFRIGERADA, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302230000	LENGUADOS ( <i>SOLEA</i> SPP.), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302290000	DEMÁS PESCADOS PLANOS (PLEURONÉCTIDOS, BÓTIDOS, CYNOLÓSIDOS, SOLEIDOS, ESCOFTÁLMIDOS Y CITÁRIDOS), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302310000	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS ( <i>THUNNUS ALALUNGA</i> ), FRESCA O REFRIGERADA, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302320000	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) ( <i>THUNNUS ALBACARES</i> ), FRESCA O REFRIGERADA, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302330000	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO, FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302340000	PATUDOS O ATUNES OJO GRANDE ( <i>THUNNUS OBESUS</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0302350000	ATUNES COMUNES O DE ALETA AZUL ( <i>THUNNUS THYNNUS</i> ), FRESCA O REFRIGERADA, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302360000	ATUNES DEL SUR ( <i>THUNNUS MACCOYII</i> ), FRESCA O REFRIGERADA, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302390000	DEMÁS ATUNES (DEL GÉNERO <i>THUNNUS</i> ), LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO ( <i>EUTHYNNUS [KATSUWONUS] PELAMIS</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302400000	ARENQUES ( <i>CLUPEA HARENGUS</i> , <i>CLUPEA PALLASII</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302500000	BACALAO ( <i>GADUS MORHUA</i> , <i>GADUS OGAC</i> , <i>GADUS MACROCEPHALUS</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302610000	SARDINAS ( <i>SARDINA PILCHARDUS</i> , <i>SARDINOPS SPP.</i> ), SARDINELAS ( <i>SARDINELLA SPP.</i> ) Y ESPADINES ( <i>SPRATTUS SPRATTUS</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302620000	EGLEFINOS ( <i>MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302630000	CARBONEROS ( <i>POLLACHIUS VIRENS</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302640000	CABALLAS ( <i>SCOMBER SCOMBRUS</i> , <i>SCOMBER AUSTRALASICUS</i> , <i>SCOMBER JAPONICUS</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302650000	ESCUALOS, FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302660000	ANGUILAS ( <i>ANGUILLA SPP.</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302670000	PECES ESPADA ( <i>XIPHIAS GLADIUS</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302680000	AUSTROMERLUZA ANTÁRTICA Y AUSTROMERLUZA NEGRA (MERLUZA NEGRA, BACALAO DE PROFUNDIDAD, NOTOTENIA NEGRA) ( <i>DISSOSTICHUS SPP.</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302690000	DEMÁS PESCADOS FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0302700000	HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0303110000	SALMONES ROJOS ( <i>ONCORHYNCHUS NERKA</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0303190000	SALMONES DEL PACÍFICO ( <i>ONCORHYNCHUS GORBUSCHA</i> , <i>ONCORHYNCHUS KETA</i> , <i>ONCORHYNCHUS TSCHAWYTSCHA</i> , <i>ONCORHYNCHUS KISUTCH</i> , <i>ONCORHYNCHUS MASOU</i> Y <i>ONCORHYNCHUS RHODURUS</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303210000	TRUCHAS ( <i>SALMO TRUTTA</i> , <i>ONCORHYNCHUS MYKISS</i> , <i>ONCORHYNCHUS CLARKI</i> , <i>ONCORHYNCHUS AGUABONITA</i> , <i>ONCORHYNCHUS GILAE</i> , <i>ONCORHYNCHUS APACHE</i> Y <i>ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER</i> ), CONGELADAS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303220000	SALMONES DEL ATLÁNTICO ( <i>SALMO SALAR</i> ) Y SALMONES DEL DANUBIO ( <i>HUCHO HUCHO</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303290000	DEMÁS SALMÓNIDOS, CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303310000	HALIBUT (FLETÁN) ( <i>REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES</i> , <i>HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSSUS</i> , <i>HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303320000	SOLLAS ( <i>PLEURONECTES PLATESSA</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303330000	LENGUADOS ( <i>SOLEA SPP.</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303390000	DEMÁS PESCADOS PLANOS (PLEURONÉCTIDOS, BÓTIDOS, CYNOLÓSIDOS, SOLEIDOS, ESCOFTÁLMIDOS Y CITÁRIDOS), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303410000	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS ( <i>THUNNUS ALALUNGA</i> ), CONGELADAS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303420000	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) ( <i>THUNNUS ALBACARES</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303430000	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO, CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303440000	PATUDOS O ATUNES OJO GRANDE ( <i>THUNNUS OBESUS</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303450000	ATUNES COMUNES O DE ALETA AZUL ( <i>THUNNUS THYNNUS</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303460000	ATUNES DEL SUR ( <i>THUNNUS MACCOYII</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303490000	DEMÁS ATUNES (DEL GÉNERO <i>THUNNUS</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES, Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0303510000	ARENQUES ( <i>CLUPEA HARENGUS</i> , <i>CLUPEA PALLASII</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303520000	BACALAO ( <i>GADUS MORHUA</i> , <i>GADUS OGAC</i> , <i>GADUS MACROCEPHALUS</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303610000	PECES ESPADA ( <i>XIPHIAS GLADIUS</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303620000	AUSTROMERLUZA ANTÁRTICA Y AUSTROMERLUZA NEGRA (MERLUZA NEGRA, BACALAO DE PROFUNDIDAD, NOTOTENIA NEGRA) ( <i>DISSOSTICHUS SPP.</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303710010	SARDINAS ( <i>SARDINA PILCHARDUS</i> , <i>SARDINOPS SPP.</i> ), SARDINELAS ( <i>SARDINELLA SPP.</i> ) Y ESPADINES ( <i>SPRATTUS SPRATTUS</i> ), CONGELADAS, SIN CABEZA, SIN VÍSCERAS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303710090	DEMÁS SARDINAS ( <i>SARDINA PILCHARDUS</i> , <i>SARDINOPS SPP.</i> ), SARDINELAS ( <i>SARDINELLA SPP.</i> ) Y ESPADINES ( <i>SPRATTUS SPRATTUS</i> ), CONGELADAS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303720000	EGLEFINOS ( <i>MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303730000	CARBONEROS ( <i>POLLACHIUS VIRENS</i> ), CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303740000	CABALLAS ( <i>SCOMBER SCOMBRUS</i> , <i>SCOMBER AUSTRALASICUS</i> , <i>SCOMBER JAPONICUS</i> ), CONGELADAS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303750000	ESCUALOS, CONGELADAS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303760000	ANGUILAS ( <i>ANGUILLA SPP.</i> ), CONGELADAS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303770000	RÓBALOS ( <i>DICENTRARCHUS LABRAX</i> , <i>DICENTRARCHUS PUNCTATUS</i> ), CONGELADAS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303780000	MERLUZAS ( <i>MERLUCCIUS SPP.</i> , <i>UROPHYCIS SPP.</i> ), CONGELADAS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303790000	DEMÁS PESCADOS, CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES Y LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS	9	0			
0303800000	HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, CONGELADOS	9	0			
0304110000	FILETES Y DEMÁS CARNES (INCLUSO PICADA) DE PEZ ESPADA ( <i>XIPHIAS GLADIUS</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0304120000	FILETES Y DEMÁS CARNES (INCLUSO PICADA) DE AUSTROMERLUZA ANTÁRTICA Y AUSTROMERLUZA NEGRA (MERLUZA NEGRA, BACALAO DE PROFUNDIDAD, NOTOTENIA NEGRA) ( <i>DISSOSTICHUS SPP.</i> ), FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0304190000	FILETES Y DEMÁS CARNES (INCLUSO PICADA) DE LOS DEMÁS PESCADOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0304210000	FILETES CONGELADOS DE PEZ ESPADA ( <i>XIPHIAS GLADIUS</i> )	9	0			
0304220000	FILETES CONGELADOS DE AUSTROMERLUZA ANTÁRTICA Y AUSTROMERLUZA NEGRA (MERLUZA NEGRA, BACALAO DE PROFUNDIDAD, NOTOTENIA NEGRA) ( <i>DISSOSTICHUS SPP.</i> )	9	0			
0304291010	FILETES CONGELADOS DE MERLUZAS ( <i>MERLUCCIOUS SPP.</i> , <i>UROPHYCIS SPP.</i> ), EN BLOQUES, SIN PIEL, CON ESPINAS	9	0			
0304291020	FILETES CONGELADOS DE MERLUZAS ( <i>MERLUCCIOUS SPP.</i> , <i>UROPHYCIS SPP.</i> ), EN BLOQUES, SIN PIEL, SIN ESPINAS	9	0			
0304291030	FILETES CONGELADOS DE MERLUZAS ( <i>MERLUCCIOUS SPP.</i> , <i>UROPHYCIS SPP.</i> ), EN BLOQUES, PICADO	9	0			
0304291040	FILETES CONGELADOS DE MERLUZAS ( <i>MERLUCCIOUS SPP.</i> , <i>UROPHYCIS SPP.</i> ), EN PORCIONES ("TABLETAS"), SIN PIEL, CON ESPINAS	9	0			
0304291050	FILETES CONGELADOS DE MERLUZAS ( <i>MERLUCCIOUS SPP.</i> , <i>UROPHYCIS SPP.</i> ), INTERFOLIADOS, SIN PIEL, CON ESPINAS	9	0			
0304291060	FILETES CONGELADOS DE MERLUZAS ( <i>MERLUCCIOUS SPP.</i> , <i>UROPHYCIS SPP.</i> ), INTERFOLIADOS, SIN PIEL, SIN ESPINAS	9	0			
0304291090	DEMÁS FILETES CONGELADOS DE MERLUZAS ( <i>MERLUCCIOUS SPP.</i> , <i>UROPHYCIS SPP.</i> )	9	0			
0304299000	DEMÁS FILETES CONGELADOS DE PESCADO	9	0			
0304910000	DEMÁS CARNES DE PEZ ESPADA ( <i>XIPHIAS GLADIUS</i> ) (INCLUSO PICADA), CONGELADOS, EXCEPTO FILETES	9	0			
0304920000	DEMÁS CARNES DE AUSTROMERLUZA ANTÁRTICA Y AUSTROMERLUZA NEGRA (MERLUZA NEGRA, BACALAO DE PROFUNDIDAD, NOTOTENIA NEGRA) ( <i>DISSOSTICHUS SPP.</i> ) (INCLUSO PICADA), CONGELADOS, EXCEPTO FILETES	9	0			
0304990000	DEMÁS CARNES DE PESCADO (INCLUSO PICADA), CONGELADOS, EXCEPTO FILETES	9	0			
0305100000	HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	9	0			
0305200000	HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, DE PESCADO, SECOS, AHUMADOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0305301000	FILETES DE PESCADO, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, SIN AHUMAR, DE BACALAO ( <i>GADUS MORHUA</i> , <i>GADUS OGAC</i> , <i>GADUS MACROCEPHALUS</i> )	9	0			
0305309000	DEMÁS FILETES DE PESCADO, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, SIN AHUMAR	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (*)	SPFP
0305410000	SALMONES DEL PACÍFICO ( <i>ONCORHYNCHUS NERKA</i> , <i>ONCORHYNCHUS GORBUSCHA</i> , <i>ONCORHYNCHUS KETA</i> , <i>ONCORHYNCHUS TSCHAWYTSCHA</i> , <i>ONCORHYNCHUS KISUTCH</i> , <i>ONCORHYNCHUS MASOU</i> Y <i>ONCORHYNCHUS RHODURUS</i> ), SALMONES DEL ATLÁNTICO ( <i>SALMO SALAR</i> ) Y SALMONES DEL DANUBIO ( <i>HUCHO HUCHO</i> )	9	0			
0305420000	ARENQUES ( <i>CLUPEA HARENGUS</i> , <i>CLUPEA PALLASII</i> ), AHUMADOS, INCLUIDO LOS FILETES	9	0			
0305490000	DEMÁS PESCADOS AHUMADOS, INCLUIDO LOS FILETES	9	0			
0305510000	BACALAO ( <i>GADUS MORHUA</i> , <i>GADUS OGAC</i> , <i>GADUS MACROCEPHALUS</i> ), SECO, INCLUSO SALADO, SIN AHUMAR	9	0			
0305591000	ALETAS DE TIBURÓN Y DEMÁS ESCUALOS, SECOS, INCLUSO SALADO, SIN AHUMAR	9	0			
0305592000	MERLUZAS ( <i>MERLUCCIIUS SPP.</i> , <i>UROPHYCIS SPP.</i> ), SECOS, INCLUSO SALADO, SIN AHUMAR	9	0			
0305599000	DEMÁS PESCADOS, SECOS, INCLUSO SALADO, SIN AHUMAR	9	0			
0305610000	ARENQUES ( <i>CLUPEA HARENGUS</i> , <i>CLUPEA PALLASII</i> ), SALADO SIN SECAR NI AHUMAR Y PESCADO EN SALMUERA	9	0			
0305620000	BACALAO ( <i>GADUS MORHUA</i> , <i>GADUS OGAC</i> , <i>GADUS MACROCEPHALUS</i> ), SALADO SIN SECAR NI AHUMAR Y PESCADO EN SALMUERA	9	0			
0305630000	ANCHOAS ( <i>ENGRAULIS SPP.</i> ), SALADO SIN SECAR NI AHUMAR Y PESCADO EN SALMUERA	9	0			
0305690000	DEMÁS PESCADO SALADO SIN SECAR NI AHUMAR Y PESCADO EN SALMUERA	9	0			
0306110000	LANGOSTAS ( <i>PALINURUS SPP.</i> , <i>PANULIRUS SPP.</i> , <i>JASUS SPP.</i> ), CONGELADOS	9	0			
0306120000	BOGAVANTES ( <i>HOMARUS SPP.</i> ), CONGELADOS	9	0			
0306131100	LANGOSTINOS ( <i>PENAEUS SPP.</i> ), ENTEROS, CONGELADOS	9	0			
0306131200	COLAS DE LANGOSTINOS ( <i>PENAEUS SPP.</i> ), SIN CAPARAZÓN, CONGELADOS	9	0			
0306131300	COLAS DE LANGOSTINOS ( <i>PENAEUS SPP.</i> ), CON CAPARAZÓN, SIN COCER EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	9	0			
0306131400	COLAS DE LANGOSTINOS ( <i>PENAEUS SPP.</i> ), CON CAPARAZÓN, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	9	0			
0306131900	DEMÁS LANGOSTINOS ( <i>PENAEUS SPP.</i> ), CONGELADOS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0306139100	CAMARONES, CONGELADOS	9	0			
0306139900	DEMÁS DECÁPODOS NATANTIA, CONGELADOS	9	0			
0306140000	CANGREJOS (EXCEPTO MACRUROS), CONGELADOS	9	0			
0306190000	DEMÁS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, CONGELADOS	9	0			
0306210000	LANGOSTAS ( <i>PALINURUS</i> SPP., <i>PANULIRUS</i> SPP., <i>JASUS</i> SPP.), SIN CONGELAR	9	0			
0306220000	BOGAVANTES ( <i>HOMARUS</i> SPP.), SIN CONGELAR	9	0			
0306231100	LANGOSTINOS ( <i>PENAEUS</i> SPP.), PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	9	0			
0306231910	LANGOSTINOS ( <i>PENAEUS</i> SPP.), FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0306231990	DEMÁS LANGOSTINOS ( <i>PENAEUS</i> SPP.), SIN CONGELAR	9	0			
0306239100	CAMARONES Y DEMÁS DECÁPODOS NATANTIA, PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	9	0			
0306239900	CAMARONES Y DEMÁS DECÁPODOS NATANTIA, SIN CONGELAR	9	0			
0306240000	CANGREJOS (EXCEPTO MACRUROS), SIN CONGELAR	9	0			
0306291000	HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	9	0			
0306299000	DEMÁS CRUSTÁCEOS SIN CONGELAR	9	0			
0307100000	OSTRAS VIVAS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0307211000	VENERAS (VIEIRAS, CONCHA DE ABANICO), VIVAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	9	0			
0307219000	VOLANDEIRAS Y DEMÁS MOLUSCOS DE LOS GÉNEROS <i>PECTEN</i> , <i>CHLAMYS</i> O <i>PLACOPECTEN</i> , VIVAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	9	0			
0307291000	VENERAS (VIEIRAS, CONCHA DE ABANICO), CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0307299000	VOLANDEIRAS Y DEMÁS MOLUSCOS DE LOS GÉNEROS <i>PECTEN</i> , <i>CHLAMYS</i> O <i>PLACOPECTEN</i> , CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0307310000	MEJILLONES ( <i>MYTILUS</i> SPP., <i>PERNA</i> SPP.), VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0307390000	MEJILLONES ( <i>MYTILUS</i> SPP., <i>PERNA</i> SPP.), CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0307410000	JIBIAS ( <i>SEPIA OFFICINALIS</i> , <i>ROSSIA MACROSOMA</i> ) Y GLOBITOS ( <i>SEPIOLA</i> SPP.); CALAMARES Y POTAS ( <i>OMMASTREPES</i> SPP., <i>LOLIGO</i> SPP., <i>NOTOTODARUS</i> SPP., <i>SEPIOTEUTHIS</i> SPP.), VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0307490000	JIBIAS ( <i>SEPIA OFFICINALIS</i> , <i>ROSSIA MACROSOMA</i> ) Y GLOBITOS ( <i>SEPIOLA</i> SPP.); CALAMARES Y POTAS ( <i>OMMASTREPES</i> SPP., <i>LOLIGO</i> SPP., <i>NOTOTODARUS</i> SPP., <i>SEPIOTEUTHIS</i> SPP.), CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0307510000	PULPOS ( <i>OCTOPUS</i> SPP.), VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0307590000	PULPOS ( <i>OCTOPUS</i> SPP.), CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0307600000	CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0307911000	ERIZOS DE MAR, VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0307919000	DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0307992000	LOCOS ( <i>CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS</i> ), CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0307993000	PEPINO DE MAR ( <i>ISOSTICHOPUS FUSCUS</i> ), CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0307994000	CARACOLES DE MAR, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	9	0			
0307995000	LAPAS, CONGELADAS, SECAS, SALADAS O EN SALMUERA	9	0			
0307999010	MACHAS, CONGELADAS, SECAS, SALADAS O EN SALMUERA	9	0			
0307999090	DEMÁS, INCLUIDO LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS, EXCEPTO CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	9	0			
0401100000	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1 % EN PESO	9	15			(*)
0401200000	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 6 %, EN PESO	9	15			(*)
0401300000	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 6 % EN PESO	17	15			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SFPF
0402101000	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5 % EN PESO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)
0402109000	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5 % EN PESO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)
0402211100	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)
0402211900	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)
0402219100	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % PERO INFERIOR AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)
0402219900	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % PERO INFERIOR AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)
0402291100	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)
0402291900	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0402299100	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % PERO INFERIOR AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)
0402299900	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % PERO INFERIOR AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2,5 KG	9	MP		SEA	(**)
0402911000	LECHE EVAPORADA	17	MP		SEA	
0402919000	DEMÁS LECHE Y NATA (CREMA), SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	17	MP		SEA	
0402991000	LECHE CONDENSADA	9	MP		SEA	(**)
0402999000	DEMÁS LECHE Y NATA (CREMA), CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	MP		SEA	
0403100020	YOGUR AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	15			
0403100090	DEMÁS YOGUR	17	15			
0403901000	SUERO DE MANTEQUILLA	17	15			
0403909010	LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	15			
0403909090	DEMÁS LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	15			
0404101000	LACTOSUERO PARCIAL O TOTALMENTE DESMINERALIZADO	17	0		SEA	
0404109000	DEMÁS LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	9	0		SEA	(**)
0404900000	PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	0		SEA	
0405100000	MANTEQUILLA (MANTECA)	9	BR			(**)
0405200000	PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR	17	BR			
0405902000	GRASA LÁCTEA ANHIDRA ("BUTTEROIL")	9	BR			(**)
0405909000	DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE	9	BR			(**)

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0406100000	QUESO FRESCO (SIN MADURAR), INCLUIDO EL DEL LACTOSUERO, Y REQUESÓN	17	CE		SEA	
0406200000	QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO	17	CE		SEA	
0406300000	QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO	9	CE		SEA	(**)
0406400000	QUESO DE PASTA AZUL	17	CE		SEA	
0406904000	QUESO CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD INFERIOR AL 50 % EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA	9	CE		SEA	(**)
0406905000	QUESO CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 50 % PERO INFERIOR AL 56 %, EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA	9	CE		SEA	(**)
0406906000	QUESOS CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 56 % PERO INFERIOR AL 69 %, EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA	9	CE		SEA	(**)
0406909000	DEMÁS QUESOS	9	CE		SEA	(**)
0407001000	HUEVOS DE AVE PARA INCUBAR	0	0			
0407002000	HUEVOS DE AVE PARA PRODUCCIÓN DE VACUNAS (LIBRES DE PATÓGENOS ESPECÍFICOS)	9	0			
0407009000	DEMÁS HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS	9	10			
0408110000	YEMAS DE HUEVO SECAS	9	E			
0408190000	DEMÁS YEMAS DE HUEVO, FRESCAS, SECAS, COCIDAS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	9	E			
0408910000	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN), SECOS	9	E			
0408990000	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	9	E			
0409001000	MIEL NATURAL, EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 300 KG	17	10			
0409009000	MIEL NATURAL, EXCEPTO EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 300 KG	17	10			
0410000000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	17	5			
0501000000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0502100000	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ Y SUS DESPERDICIOS	9	0			
0502900000	PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA Y SUS DESPERDICIOS	0	0			
0504001000	ESTÓMAGOS (MONDONGOS) DE ANIMALES, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	9	10			
0504002000	TRIPAS DE ANIMALES, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	9	5			
0504003000	VEJIGAS DE ANIMALES, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	9	5			
0505100000	PLUMAS DE LAS UTILIZADAS PARA RELLENO; PLUMÓN	0	0			
0505900000	PIEL Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS	9	0			
0506100000	OSEÑA Y HUESOS ACIDULADOS	9	0			
0506900000	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS	9	0			
0507100000	MARFIL; POLVO Y DESPERDICIOS DE MARFIL	0	0			
0507900000	CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS	9	0			
0508000000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA	9	0			
0510001000	BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	9	0			
0510009000	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS	9	0			
0511100000	SEMEN DE BOVINO	0	0			
0511911000	HUEVAS Y LECHAS DE PESCADO, IMPROVIOS PARA ALIMENTACIÓN HUMANA	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0511912000	DESPERDICIOS DE PESCADO, IMPROVIOS PARA ALIMENTACIÓN HUMANA	9	0			
0511919000	DEMÁS PRODUCTOS DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULO 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	9	0			
0511991000	COCHINILLA E INSECTOS SIMILARES	9	0			
0511993000	SEMEN ANIMAL, EXCEPTO DE BOVINO	0	0			
0511994000	EMBRIONES	0	0			
0511999020	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	0	0			
0511999090	DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	9	0			
0601100000	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO	0	0			
0601200000	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA	0	0			
0602101000	ORQUÍDEAS SIN ENRAIZAR E INJERTOS	0	0			
0602109000	DEMÁS ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERTOS	0	0			
0602200000	ÁRBOLES, ARBUSTOS Y MATAS, DE FRUTAS O DE OTROS FRUTOS COMESTIBLES, INCLUSO INJERTADOS	0	0			
0602300000	RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUSO INJERTADOS	0	0			
0602400000	ROSALES, INCLUSO INJERTADOS	0	0			
0602901000	DEMÁS ORQUÍDEAS, INCLUIDOS SUS ESQUEJES ENRAIZADOS	0	0			
0602909000	DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES) Y ESQUEJES; MICELIOS	0	0			
0603110000	ROSAS, FRESCAS	9	0			
0603121000	CLAVELES MINIATURA, FRESCAS	9	0			
0603129000	DEMÁS CLAVELES, EXCEPTO MINIATURA, FRESCAS	9	0			
0603130000	ORQUÍDEAS, FRESCAS	9	0			
0603141000	POMPONES, FRESCOS	9	0			
0603149000	DEMÁS CRISANTEMOS, FRESCOS	9	0			
0603191000	GYPSOPHILA (LLUVIA, ILUSIÓN) (GYPSOPHILIA PANICULATA L.), FRESCAS	9	0			
0603192000	ASTER, FRESCOS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0603193000	ALSTROEMERIA, FRESCOS	9	0			
0603194000	GERBERA, FRESCOS	9	0			
0603199000	DEMÁS FLORES Y CAPULLOS CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS	9	0			
0603900000	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA	9	0			
0604100000	MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA	9	0			
0604910000	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS	9	0			
0604990000	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS PARA RAMOS O ADORNOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA	9	0			
0701100000	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS, PARA SIEMBRA	0	0			
0701900000	DEMÁS PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS	17	10			
0702000000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0703100000	CEBOLLAS Y CHALOTES, FRESCOS O REFRIGERADOS	17	3			
0703201000	AJOS FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA SIEMBRA	17	GC			
0703209000	AJOS FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	GC			
0703900000	PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRESCOS O REFRIGERADOS	17	0			
0704100000	COLIFLORES Y BRÉCOLES ("BROCCOLI"), FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0704200000	COLES (REPOLLOS) DE BRUSELAS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0704900000	COLES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0705110000	LECHUGAS REPOLLADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	9	0			
0705190000	DEMÁS LECHUGAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	9	0			
0705210000	ENDIBIA "WITLOOF" (CICHORIUM INTYBUS VAR. FOLIOSUM), FRESCAS O REFRIGERADAS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0705290000	ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA, FRESCAS O REFRIGERADAS	9	5			
0706100000	ZANAHORIAS Y NABOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0706900000	REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0707000000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	0			
0708100000	ARVEJAS (GUISANTES, CHÍCHAROS) ( <i>PISUM SATIVUM</i> ), FRESCAS O REFRIGERADAS	17	10			
0708200000	FRIJOLES (FRÉJOLE, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) ( <i>VIGNA SPP.</i> , <i>PHASEOLUS SPP.</i> ), FRESCAS O REFRIGERADAS	17	10			
0708900000	DEMÁS HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	17	5			
0709200000	ESPÁRRAGOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0709300000	BERENJENAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	9	5			
0709400000	APIO, EXCEPTO EL APIONABO, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0709510000	HONGOS DEL GÉNERO <i>AGARICUS</i> , FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0709590000	DEMÁS HONGOS Y TRUFAS, FRESCOS O REFRIGERADOS	9	5			
0709600000	FRUTOS DE LOS GÉNEROS <i>CAPSICUM</i> O <i>PIMENTA</i> , FRESCAS O REFRIGERADAS	9	5			
0709700000	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y ARMUELLES, FRESCAS O REFRIGERADAS	9	5			
0709901000	MAÍZ DULCE ( <i>ZEA MAYS</i> VAR. <i>SACCHARATA</i> ), FRESCAS O REFRIGERADAS	9	0			
0709902000	ACEITUNAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	9	10			
0709903000	ALCACHOFAS (ALCAUCILES), FRESCAS O REFRIGERADAS	9	0			
0709909000	DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRESCAS O REFRIGERADAS	9	10			
0710100000	PAPAS (PATATAS), CONGELADAS	17	7			
0710210000	ARVEJAS (GUISANTES, CHÍCHAROS) ( <i>PISUM SATIVUM</i> ), CONGELADAS	17	3			
0710220000	FRIJOLES (FRÉJOLE, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) ( <i>VIGNA SPP.</i> , <i>PHASEOLUS SPP.</i> ), CONGELADAS	17	0			
0710290000	DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS	17	3			
0710300000	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y ARMUELLES, CONGELADAS	17	0			
0710400000	MAÍZ DULCE, CONGELADAS	9	SC			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0710801000	ESPÁRRAGOS, CONGELADAS	17	0			
0710809000	DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), CONGELADAS	17	10			
0710900000	MEZCLAS DE HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), CONGELADAS	17	10			
0711200000	ACEITUNAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO	17	7			
0711400000	PEPINOS Y PEPINILLOS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO	17	5			
0711510000	HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO	17	MM			
0711590000	DEMÁS HONGOS Y TRUFAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO	17	5			
0711900000	DEMÁS HORTALIZAS Y MEZCLAS DE HORTALIZAS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO	17	0	Excepto maíz dulce. El maíz dulce está incluido en la categoría SC.		
0712200000	CEBOLLAS, SECAS	17	0			
0712310000	HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS, SECOS	17	5			
0712320000	OREJAS DE JUDAS ( <i>AURICULARIA</i> SPP.), SECAS	17	0			
0712330000	HONGOS GELATINOSOS ( <i>TREMELLA</i> SPP.), SECOS	17	5			
0712390000	DEMÁS HONGOS Y TRUFAS, SECAS	17	5			
0712901000	AJOS, SECOS	17	5			
0712902000	MAÍZ DULCE PARA LA SIEMBRA	17	0			
0712909000	DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"); MEZCLAS DE HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES")	17	0			
0713101000	ARVEJAS (GUISANTES, CHÍCHAROS) ( <i>PISUM SATIVUM</i> ), PARA SIEMBRA	0	0			
0713109010	ARVEJAS (GUISANTES, CHÍCHAROS) ( <i>PISUM SATIVUM</i> ), ENTERAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	10			
0713109020	ARVEJAS (GUISANTES, CHÍCHAROS) ( <i>PISUM SATIVUM</i> ), PARTIDAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	10			
0713201000	GARBANZOS, PARA SIEMBRA	0	0			
0713209000	GARBANZOS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	10			
0713311000	FRIJOLES (FRÉJOLES, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) DE LAS ESPECIES <i>VIGNA MUNGO</i> (L.) <i>HEPPER</i> O <i>VIGNA RADIATA</i> (L.) <i>WILCZEK</i> , PARA SIEMBRA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0713319000	FRIJOLES (FRÉJOLES, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) DE LAS ESPECIES <i>VIGNA MUNGO</i> (L.) <i>HEPPER</i> O <i>VIGNA RADLATA</i> (L.) <i>WILCZEK</i> , EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0713321000	FRIJOLES (FRÉJOLES, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) ADZUKI ( <i>PHASEOLUS</i> O <i>VIGNA ANGULARIS</i> ), PARA SIEMBRA	0	0			
0713329000	FRIJOLES (FRÉJOLES, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) ADZUKI ( <i>PHASEOLUS</i> O <i>VIGNA ANGULARIS</i> ), EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0713331100	FRIJOL (FRÉJOL, POROTO, ALUBIA, JUDÍA) COMÚN ( <i>PHASEOLUS VULGARIS</i> ), NEGRO, PARA SIEMBRA	0	0			
0713331900	DEMÁS FRIJOLES (FRÉJOL, POROTO, ALUBIA, JUDÍA) COMÚN ( <i>PHASEOLUS VULGARIS</i> ), PARA SIEMBRA	0	0			
0713339100	FRIJOL (FRÉJOL, POROTO, ALUBIA, JUDÍA) COMÚN ( <i>PHASEOLUS VULGARIS</i> ), NEGRO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0713339200	FRIJOL (FRÉJOL, POROTO, ALUBIA, JUDÍA) COMÚN ( <i>PHASEOLUS VULGARIS</i> ), CANARIO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0713339900	DEMÁS FRIJOLES (FRÉJOL, POROTO, ALUBIA, JUDÍA) COMÚN ( <i>PHASEOLUS VULGARIS</i> ), EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0713391000	DEMÁS FRIJOLES (FRÉJOLES, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) ( <i>VIGNA</i> SPP., <i>PHASEOLUS</i> SPP.), PARA SIEMBRA	0	0			
0713399100	PALLARES ( <i>PHASEOLUS LUNATUS</i> ), EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0713399200	CASTILLA (FRIJOL OJO NEGRO) ( <i>VIGNA UNGUICULATA</i> ), EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0713399900	DEMÁS FRIJOLES (FRÉJOLES, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS, PALLARES, CASTILLA) ( <i>VIGNA</i> SPP., <i>PHASEOLUS</i> SPP.), EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0713401000	LENTEJAS, PARA SIEMBRA	0	0			
0713409000	LENTEJAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0713501000	HABAS ( <i>VICIA FABA</i> VAR. <i>MAJOR</i> ), HABA CABALLAR ( <i>VICIA FABA</i> VAR. <i>EQUINA</i> ) Y HABA MENOR ( <i>VICIA FABA</i> VAR. <i>MINOR</i> ), PARA SIEMBRA	0	0			
0713509000	HABAS ( <i>VICIA FABA</i> VAR. <i>MAJOR</i> ), HABA CABALLAR ( <i>VICIA FABA</i> VAR. <i>EQUINA</i> ) Y HABA MENOR ( <i>VICIA FABA</i> VAR. <i>MINOR</i> ), EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	3			
0713901000	DEMÁS HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS, PARA SIEMBRA	0	0			
0713909000	DEMÁS HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	5			
0714100000	RAÍCES DE YUCA (MANDIOCA), FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0714201000	CAMOTES (BATATAS, BONIATOS), PARA SIEMBRA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"	9	0			
0714209000	CAMOTES (BATATAS, BONIATOS), EXCEPTO PARA SIEMBRA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"	9	0			
0714901000	MACA ( <i>LEPIDIUM MEYENII</i> ), FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"	9	0			
0714909000	ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MÉDULA DE SAGÚ	9	5			
0801111000	COCOS SECOS PARA SIEMBRA	17	0			
0801119000	COCOS SECOS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	0			
0801190000	COCOS FRESCOS	17	0			
0801210000	NUECES DEL BRASIL, CON CÁSCARA, FRESCOS O SECOS	17	0			
0801220000	NUECES DEL BRASIL, SIN CÁSCARA, FRESCOS O SECOS	17	5			
0801310000	NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), CON CÁSCARA, FRESCOS O SECOS	17	5			
0801320000	NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), SIN CÁSCARA, FRESCOS O SECOS	17	5			
0802110000	ALMENDRAS, CON CÁSCARA, FRESCOS O SECOS	17	5			
0802121000	ALMENDRAS, SIN CÁSCARA, PARA SIEMBRA, FRESCOS O SECOS	17	0			
0802129000	ALMENDRAS, SIN CÁSCARA, EXCEPTO PARA SIEMBRA, FRESCOS O SECOS	17	3			
0802210000	AVELLANAS ( <i>CORYLUS SPP.</i> ), CON CÁSCARA, FRESCOS O SECOS	17	5			
0802220000	AVELLANAS ( <i>CORYLUS SPP.</i> ), SIN CÁSCARA, FRESCOS O SECOS	17	5			
0802310000	NUECES DE NOGAL, CON CÁSCARA, FRESCOS O SECOS	17	5			
0802320000	NUECES DE NOGAL, SIN CÁSCARA, FRESCOS O SECOS	17	0			
0802400000	CASTAÑAS ( <i>CASTANEA SPP.</i> ), FRESCAS O SECAS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS	17	5			
0802500000	PISTACHOS, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS	17	5			
0802600000	NUECES DE MACADAMIA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS	17	0			
0802900000	DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS	17	0			
0803001100	BANANAS O PLÁTANOS FRESCOS, TIPO "PLANTAIN" (PLÁTANO PARA COCCIÓN)	17	SP1			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0803001200	BANANAS O PLÁTANOS FRESCOS, TIPO "CAVENDISH VALERY"	17	SP1			
0803001300	BOCADILLO (MANZANITO, ORITO) (MUSA ACUMINATA)	17	SP1			
0803001900	DEMÁS BANANAS O PLÁTANOS FRESCOS	17	SP1			
0803002000	BANANAS O PLÁTANOS SECOS	17	0			
0804100000	DÁTILES, FRESCOS O SECOS	17	5			
0804200000	HIGOS, FRESCOS O SECOS	17	5			
0804300000	PIÑAS (ANANÁS), FRESCAS O SECAS	17	5			
0804400000	AGUACATES (PALTAS), FRESCAS O SECAS	17	0			
0804501000	GUAYABAS, FRESCAS O SECAS	17	0			
0804502000	MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS	17	0			
0805100000	NARANJAS, FRESCAS O SECAS	17	3			
0805201000	MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS), FRESCAS O SECAS	17	3			
0805202000	TANGELO ( <i>CITRUS RETICULATA</i> X <i>CITRUS PARADISIS</i> ), FRESCOS O SECOS	17	5			
0805209000	CLEMENTINAS, WILKINGS E HÍBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS (CÍTRICOS), FRESCAS O SECAS	17	3			
0805400000	TORONJAS O POMELOS, FRESCAS O SECAS	17	5			
0805501000	LIMONES ( <i>CITRUS LIMON</i> , <i>CITRUS LIMONUM</i> ), FRESCOS O SECOS	17	5			
0805502100	LIMÓN (LIMÓN SUTIL, LIMÓN COMÚN, LIMÓN CRIOLLO) ( <i>CITRUS AURANTIFOLIA</i> ), FRESCOS O SECOS	17	5			
0805502200	LIMA TAHITÍ (LIMÓN TAHITÍ) ( <i>CITRUS LATIFOLIA</i> ), FRESCAS O SECAS	17	5			
0805900000	DEMÁS AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS	17	5			
0806100000	UVAS FRESCAS	17	0			
0806200000	UVAS SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS	17	0			
0807110000	SANDÍAS FRESCAS	17	0			
0807190000	MELONES FRESCOS	17	5			
0807200000	PAPAYAS FRESCAS	17	5			
0808100000	MANZANAS FRESCAS	17	3			
0808201000	PERAS FRESCAS	17	0			
0808202000	MEMBRILLOS FRESCOS	17	0			
0809100000	DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), FRESCOS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0809200000	CEREZAS, FRESCAS	17	0			
0809300000	DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, FRESCOS	17	0			
0809400000	CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCAS	17	0			
0810100000	FRESAS (FRUTILLAS), FRESCAS	17	0			
0810200000	FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-FRAMBUESA, FRESCAS	17	5			
0810400000	ARÁNDANOS ROJOS, MIRTILOS Y DEMÁS FRUTOS DEL GÉNERO VACCINIUM, FRESCOS	17	5			
0810500000	KIWIS, FRESCOS	17	5			
0810600000	DURIONES, FRESCOS	17	5			
0810901000	GRANADILLA, "MARACUYÁ" (PARCHITA) Y DEMÁS FRUTAS DE LA PASIÓN (PASSIFLORA SPP.), FRESCAS	17	5			
0810902000	CHIRIMOYA, GUANÁBANA Y DEMÁS ANONAS (ANNONA SPP.), FRESCAS	17	5			
0810903000	TOMATE DE ÁRBOL (LIMA TOMATE, TAMARILLO) (CYPHOMANDRA BETACEA), FRESCOS	17	5			
0810904000	PITAHAYAS (CEREUS SPP.), FRESCAS	17	5			
0810905000	UCHUVAS (UVILLAS) (PHYSALIS PERUVIANA), FRESCAS	17	5			
0810909000	DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS	17	0			
0811101000	FRESAS (FRUTILLAS), SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	0			
0811109000	DEMÁS FRESAS (FRUTILLAS), SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	17	0			
0811200000	FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS, MORAS-FRAMBUESA Y GROSELLAS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	0			
0811901000	DEMÁS FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	5			
0811909100	MANGO (MANGIFERA INDICA L.), SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	17	0			
0811909200	CAMU CAMU (MYRCIARIA DUBIA), SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	17	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0811909300	LÚCUMA ( <i>LÚCUMA OBOVATA</i> ), SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	17	0			
0811909400	"MARACUYÁ" ( <i>PARCHITA</i> ) ( <i>PASSIFLORA EDULIS</i> ), SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	17	0			
0811909500	GUANÁBANA ( <i>ANNONA MURICATA</i> ), SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	17	0			
0811909600	PAPAYA, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	17	0			
0811909900	DEMÁS FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS	17	0			
0812100000	CEREZAS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO	17	0			
0812902000	DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO	17	5			
0812909000	DEMÁS FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO	17	5			
0813100000	DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), SECOS	17	5			
0813200000	CIRUELAS, SECAS	17	0			
0813300000	MANZANAS, SECAS	17	5			
0813400000	DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS	17	5			
0813500000	MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO	17	5			
0814001000	CORTEZAS DE LIMÓN (LIMÓN SUTIL, LIMÓN COMÚN, LIMÓN CRIOLLO) ( <i>CITRUS AURANTIFOLIA</i> ), FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	17	5			
0814009000	DEMÁS CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	17	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0901111000	CAFÉ SIN TOSTAR, SIN DESCAFEINAR, PARA SIEMBRA	17	10			
0901119000	CAFÉ SIN TOSTAR, SIN DESCAFEINAR, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	10			
0901120000	CAFÉ SIN TOSTAR, DESCAFEINADO	17	10			
0901211000	CAFÉ TOSTADO, SIN DESCAFEINAR, EN GRANO	17	10			
0901212000	CAFÉ TOSTADO, SIN DESCAFEINAR, MOLIDO	17	10			
0901220000	CAFÉ TOSTADO, DESCAFEINADO	17	10			
0901900000	CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN	17	10			
0902100000	TÉ VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG	17	10			
0902200000	TÉ VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA	17	10			
0902300000	TÉ NEGRO (FERMENTADO) Y TÉ PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG	17	10			
0902400000	TÉ NEGRO (FERMENTADO) Y TÉ PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS DE OTRA FORMA	17	10			
0903000000	YERBA MATE	17	0			
0904110000	PIMIENTA SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	9	0			
0904120000	PIMIENTA TRITURADA O PULVERIZADA	9	5			
0904201010	PAPRIKA ( <i>CAPSICUM ANNUUM</i> , L.), ENTERA	9	0			
0904201020	PAPRIKA ( <i>CAPSICUM ANNUUM</i> , L.), EN TROZOS O RODAJAS	9	0			
0904201030	PAPRIKA ( <i>CAPSICUM ANNUUM</i> , L.), TRITURADOS O PULVERIZADOS	9	0			
0904209000	DEMÁS FRUTOS DE LOS GÉNEROS <i>CAPSICUM</i> O <i>PIMENTA</i> , SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS, EXCEPTO PAPRIKA ( <i>CAPSICUM ANNUUM</i> , L.)	9	0			
0905000000	VAINILLA	9	5			
0906110000	CANELA ( <i>CINNAMOMUM ZEYLANICUM BLUME</i> ), SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	9	5			
0906190000	FLORES DE CANELERO, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	9	5			
0906200000	CANELA Y FLORES DE CANELERO, TRITURADAS O PULVERIZADAS	9	5			
0907000000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS)	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
0908100000	NUEZ MOSCADA	9	5			
0908200000	MACIS	9	5			
0908300000	AMOMOS Y CARDAMOMOS	9	5			
0909100000	SEMILLAS DE ANÍS O DE BADIANA	9	5			
0909201000	SEMILLAS DE CILANTRO, PARA SIEMBRA	9	0			
0909209000	SEMILLAS DE CILANTRO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	5			
0909300000	SEMILLAS DE COMINO	9	5			
0909400000	SEMILLAS DE ALCARAVEA	9	5			
0909500000	SEMILLAS DE HINOJO; BAYAS DE ENEBRO	9	5			
0910100000	JENGIBRE	9	5			
0910200000	AZAFRÁN	9	3			
0910300000	CÚRCUMA	9	0			
0910910000	MEZCLAS PREVISTAS EN LA NOTA 1 B) DE ESTE CAPÍTULO	9	5			
0910991000	HOJAS DE LAUREL	9	0			
0910999000	DEMÁS ESPECIAS	9	0			
1001101000	TRIGO DURO, PARA SIEMBRA	0	0			
1001109000	DEMÁS TRIGO DURO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	0	0			
1001901000	TRIGO PARA SIEMBRA	0	0			
1001902000	DEMÁS TRIGOS	0	0			
1001903000	MORCAJO (TRANQUILLÓN)	9	0			
1002001000	CENTENO PARA SIEMBRA	0	0			
1002009000	DEMÁS CENTENO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	0			
1003001000	CEBADA PARA SIEMBRA	0	0			
1003009000	DEMÁS CEBADAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	0			
1004001000	AVENA PARA SIEMBRA	0	0			
1004009000	DEMÁS AVENAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	17	0			
1005100000	MAÍZ PARA SIEMBRA	0	0			
1005901100	MAÍZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	ME			(**)
1005901200	MAÍZ BLANCO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	ME			(**)
1005902000	MAÍZ REVENTÓN (ZEA MAYS CONVAR MICROSPERMA O ZEA MAYS VAR. EVERTA), EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	ME			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1005903000	MAÍZ BLANCO (MAÍZ GIGANTE DEL CUZCO), EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	ME			
1005904000	MORADO (ZEA MAYS AMILACEA CV. MORADO), EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	ME			
1005909000	DEMÁS MAÍCES, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	ME			(**)
1006101000	ARROZ PARA SIEMBRA	0	RE			
1006109000	DEMÁS ARROCES, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	RE			(**)
1006200000	ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO)	9	RE			(**)
1006300000	ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO	9	RE			(**)
1006400000	ARROZ PARTIDO	9	RE			(**)
1007001000	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO), PARA SIEMBRA	0	0			
1007009000	DEMÁS SORGO DE GRANO (GRANÍFERO), EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	5			(**)
1008101000	ALFORFÓN, PARA SIEMBRA	0	0			
1008109000	ALFORFÓN, EXCEPTO PARA SIEMBRA	0	0			
1008201000	MIJO PARA SIEMBRA	0	0			
1008209000	MIJO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	0			
1008301000	ALPISTE, PARA SIEMBRA	0	0			
1008309000	ALPISTE, EXCEPTO PARA SIEMBRA	0	0			
1008901100	QUINUA (CHENOPODIUM QUINOA), PARA SIEMBRA	9	0			
1008901900	QUINUA (CHENOPODIUM QUINOA), EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	0			
1008909100	DEMÁS CEREALES, PARA SIEMBRA	9	0			
1008909200	KIWICHA (AMARANTHUS CAUDATUS), EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	0			
1008909900	DEMÁS CEREALES, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	0			
1101000000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	0	0			
1102100000	HARINA DE CENTENO	9	0			
1102200000	HARINA DE MAÍZ	9	10			
1102900000	DEMÁS HARINA DE CEREALES	9	10			
1103110000	GRAÑONES Y SÉMOLA, DE TRIGO	9	10			
1103130000	GRAÑONES Y SÉMOLA, DE MAÍZ	9	10			(**)

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1103190000	GRAÑONES Y SÉMOLA, DE LOS DEMÁS CEREALES	9	0			
1103200000	"PELLETS" DE CEREALES	9	0			
1104120000	GRANOS APLASTADOS O EN COPOS, DE AVENA	17	0			
1104190000	GRANOS APLASTADOS O EN COPOS, DE LOS DEMÁS CEREALES	17	5			
1104220000	AVENA MONDADOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS	17	5			
1104230000	MAÍZ MONDADOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS	17	10			
1104291000	CEBADA MONDADOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS	17	5			
1104299000	DEMÁS GRANOS TRABAJADOS (POR EJEMPLO: MONDADOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS)	17	5			
1104300000	GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO	17	5			
1105100000	HARINA, SÉMOLA Y POLVO, DE PAPA (PATATA)	9	0			
1105200000	COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA)	9	10			
1106100000	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 0713	9	0			
1106201000	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE MACA ( <i>LEPIDIUM MEYENII</i> )	9	0			
1106209000	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 0714	9	0			
1106301000	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE BANANAS O PLÁTANOS	9	0			
1106302000	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LÚCUMA ( <i>LÚCUMA OBOVATA</i> )	9	0			
1106309000	HARINAS, SÉMOLAS Y POLVOS DE LOS DEMÁS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8	9	0			
1107100000	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), SIN TOSTAR	9	0			
1107200000	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), TOSTADA	9	0			
1108110000	ALMIDÓN DE TRIGO	9	E			
1108120000	ALMIDÓN DE MAÍZ	9	E			(**)
1108130000	FÉCULA DE PAPA (PATATA)	9	E			(**)
1108140000	FÉCULA DE YUCA (MANDIOCA)	9	E			
1108190000	DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS	9	E			
1108200000	INULINA	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1109000000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	9	E			
1201001000	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLE) DE SOJA (SOYA), PARA SIEMBRA	0	0			
1201009000	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLE) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	0	0			
1202101000	MANÍ CON CÁSCARA, PARA SIEMBRA	0	0			
1202109000	MANÍ CON CÁSCARA, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	5			
1202200000	MANÍ SIN CÁSCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS	9	5			
1203000000	COPRA	9	0			
1204001000	SEMILLA DE LINO, PARA SIEMBRA	0	0			
1204009000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	10			
1205101000	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO, PARA SIEMBRA	0	0			
1205109000	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	0	0			
1205901000	DEMÁS SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, PARA SIEMBRA	0	0			
1205909000	DEMÁS SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	0	0			
1206001000	SEMILLA DE GIRASOL, PARA SIEMBRA	0	0			
1206009000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	5			
1207201000	SEMILLA DE ALGODÓN, PARA SIEMBRA	0	0			
1207209000	SEMILLA DE ALGODÓN, INCLUSO QUEBRANTADA, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	10			
1207401000	SEMILLA DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) PARA SIEMBRA	0	0			
1207409000	DEMÁS SEMILLA DE SÉSAMO (AJONJOLÍ)	9	5			
1207501000	SEMILLAS DE MOSTAZA PARA SIEMBRA	0	0			
1207509000	DEMÁS SEMILLAS DE MOSTAZA	0	0			
1207910000	SEMILLA DE AMAPOLA (ADORMIDERA)	9	0			
1207991100	SEMILLAS DE NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA, PARA SIEMBRA	0	0			
1207991900	DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, PARA SIEMBRA	0	0			
1207999100	SEMILLA DE KARITÉ, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1207999900	DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	5			
1208100000	HARINA DE HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJILES) DE SOJA (SOYA)	9	5			
1208900000	DEMÁS HARINAS DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA	9	5			
1209100000	SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA	0	0			
1209210000	SEMILLA DE ALFALFA	0	0			
1209220000	SEMILLA DE TRÉBOL ( <i>TRIFOLIUM</i> SPP.)	0	0			
1209230000	SEMILLA DE FESTUCAS	0	0			
1209240000	SEMILLA DE PASTO AZUL DE KENTUCKY ( <i>POA PRATENSIS</i> L.)	0	0			
1209250000	SEMILLA DE BALLICO ( <i>LOLIUM MULTIFLORUM</i> LAM, <i>LOLIUM PERENNE</i> L.)	0	0			
1209290000	DEMÁS SEMILLAS FORRAJERAS	0	0			
1209300000	SEMILLAS DE PLANTAS HERBÁCEAS UTILIZADAS PRINCIPALMENTE POR SUS FLORES	0	0			
1209911000	SEMILLA DE CEBOLLAS, PUERROS (POROS), AJOS Y DEMÁS HORTALIZAS DEL GÉNERO <i>ALLIUM</i>	0	0			
1209912000	SEMILLA DE COLES, COLIFLORES, BRÓCOLI, NABOS Y DEMÁS HORTALIZAS DEL GÉNERO <i>BRASSICA</i>	0	0			
1209913000	SEMILLA DE ZANAHORIA ( <i>DAUCUS CAROTA</i> )	0	0			
1209914000	SEMILLA DE LECHUGA ( <i>LACTUCA SATIVA</i> )	0	0			
1209915000	SEMILLA DE TOMATES ( <i>LICOPERSICUM</i> SPP.)	0	0			
1209919000	DEMÁS SEMILLAS DE HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES")	0	0			
1209991000	SEMILLAS DE ÁRBOLES FRUTALES O FORESTALES	0	0			
1209992000	SEMILLAS DE TABACO	0	0			
1209993000	SEMILLAS DE TARA ( <i>CAESALPINEA SPINOSA</i> )	0	0			
1209994000	SEMILLAS DE ACHIOTE (ONOTO, BIJA)	0	0			
1209999000	DEMÁS SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA	0	0			
1210100000	CONOS DE LÚPULO SIN TRITURAR NI MOLER NI EN "PELLETS"	0	0			
1210200000	CONOS DE LÚPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1211200000	RAÍCES DE "GINSENG"	9	0			
1211300000	HOJAS DE COCA	9	0			
1211400000	PAJA DE ADORMIDERA	9	0			
1211903000	ORÉGANO ( <i>ORIGANUM VULGARE</i> )	9	0			
1211905000	UÑA DE GATO ( <i>UNCARIA TOMENTOSA</i> )	9	0			
1211906000	HIERBALUISA ( <i>CYMBOPOGON CITRATUS</i> )	9	0			
1211909040	PIRETRO ( <i>PELITRE</i> )	9	0			
1211909090	DEMÁS PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS	9	0			
1212200000	ALGAS	9	0			
1212910000	REMOLACHA AZUCARERA	9	5			
1212991000	CAÑA DE AZÚCAR	9	5			
1212999010	ALGARROBAS Y SUS SEMILLAS	9	5			
1212999090	HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD <i>CICHORIUM INTYBUS SATIVUM</i> ) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	9	5			
1213000000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PENSADOS O EN "PELLETS"	9	0			
1214100000	HARINA Y "PELLETS" DE ALFALFA	0	0			
1214900000	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"	0	0			
1301200000	GOMA ARÁBIGA	0	0			
1301904000	GOMA TRAGACANTO	0	0			
1301909010	GOMA LACA	0	0			
1301909090	DEMÁS GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES	9	10			
1302111000	CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1302119000	DEMÁS CONCENTRADOS DE OPIO, EXCEPTO DE PAJA DE ADORMIDERA	9	0			
1302120000	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES DE REGALIZ	9	0			
1302130000	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES DE LÚPULO	0	0			
1302191100	EXTRACTO DE UÑA DE GATO (UNCARIA TOMENTOSA), PRESENTADO O ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
1302191900	DEMÁS EXTRACTOS DE UÑA DE GATO (UNCARIA TOMENTOSA), EXCEPTO PRESENTADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
1302192000	EXTRACTO DE HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO EN POLVO	9	5			
1302199100	DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES, PRESENTADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
1302199900	DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES, EXCEPTO PRESENTADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
1302200000	MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS	0	0			
1302310000	AGAR-AGAR	0	0			
1302320000	MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O DE SU SEMILLA O DE LAS SEMILLAS DE GUAR, INCLUSO MODIFICADOS	0	0			
1302391000	MUCÍLAGOS DE SEMILLA DE TARA (CAESALPINEA SPINOSA)	9	0			
1302399000	DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS	9	10			
1401100000	BAMBÚ	9	0			
1401200000	ROTEN (RATÁN)	9	0			
1401900000	DEMÁS MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)	9	0			
1404200000	LÍNTERES DE ALGODÓN	9	5			
1404901000	ACHIOTE EN POLVO (ONOTO, BIJA)	9	10			
1404902000	TARA EN POLVO (CAESALPINEA SPINOSA)	9	0			
1404909010	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO, INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO "KAPOK"	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1404909090	DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	9	0			
1501001000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO)	9	10			
1501003000	GRASA DE AVE	9	10			
1502001100	SEBO EN RAMA Y DEMÁS GRASAS EN BRUTO, DESNATURALIZADOS	9	5			
1502001900	DEMÁS SEBOS EN RAMA Y DEMÁS GRASAS EN BRUTO, EXCEPTO DESNATURALIZADOS	9	5			
1502009000	DEMÁS GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 1503	0	0			
1503000000	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO	0	0			
1504101000	ACEITE DE HÍGADO DE BACALAO	0	0			
1504102100	ACEITE DE HÍGADO DE LOS DEMÁS PESCADOS, EN BRUTO	9	0			
1504102900	DEMÁS ACEITE DE HÍGADO DE LOS DEMÁS PESCADOS, EXCEPTO EN BRUTO	9	0			
1504201000	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, EXCEPTO LOS ACEITES DE HÍGADO, EN BRUTO	9	0			
1504209000	DEMÁS GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, EXCEPTO LOS ACEITES DE HÍGADO	9	0			
1504300000	GRASAS Y ACEITES DE MAMÍFEROS MARINOS Y SUS FRACCIONES	9	0			
1505001000	GRASA DE LANA EN BRUTO (SUARDA O SUINTINA)	0	0			
1505009100	LANOLINA	0	0			
1505009900	DEMÁS GRASAS DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS	0	0			
1506001000	ACEITE DE PIE DE BUEY	0	0			
1506009000	DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	0	0			
1507100000	ACEITE DE SOJA (SOYA) EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO	0	0			
1507901000	ACEITE DE SOJA (SOYA), REFINADO, CON ADICIÓN DE SUSTANCIAS DESNATURALIZANTES EN UNA PROPORCIÓN INFERIOR O IGUAL AL 1 %	9	7			
1507909000	ACEITE DE SOJA (SOYA), REFINADO, EXCEPTO, CON ADICIÓN DE SUSTANCIAS DESNATURALIZANTES EN UNA PROPORCIÓN INFERIOR O IGUAL AL 1 %	9	7			
1508100000	ACEITE DE MANÍ (CACAHUETE, CACAHUATE) EN BRUTO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1508900000	ACEITE DE MANÍ (CACAHUETE, CACAHUATE) Y SUS FRACCIONES, REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	9	0			
1509100000	ACEITE DE OLIVA VIRGEN	9	0			
1509900000	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	9	0			
1510000000	DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 1509	9	10			
1511100000	ACEITE DE PALMA EN BRUTO	9	5			
1511900000	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	9	5			
1512111000	ACEITES DE GIRASOL EN BRUTO	0	0			
1512112000	ACEITES DE CÁRTAMO EN BRUTO	0	0			
1512191000	DEMÁS ACEITES DE GIRASOL, EXCEPTO EN BRUTO	9	10			
1512192000	DEMÁS ACEITES DE CÁRTAMO, EXCEPTO EN BRUTO	9	5			
1512210000	ACEITE DE ALGODÓN EN BRUTO, INCLUSO SIN GOSIPOL	9	10			
1512290000	DEMÁS ACEITES DE ALGODÓN, EXCEPTO EN BRUTO, INCLUSO SIN GOSIPOL	9	5			
1513110000	ACEITE DE COCO (DE COPRA), EN BRUTO	0	0			
1513190000	DEMÁS ACEITE DE COCO (DE COPRA) Y SUS FRACCIONES	0	0			
1513211000	ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA, EN BRUTO	9	5			
1513212000	ACEITES DE BABASÚ, EN BRUTO	0	0			
1513291000	ACEITE REFINADO DE ALMENDRA DE PALMA	9	5			
1513292000	ACEITE REFINADO DE BABASÚ	9	0			
1514110000	ACEITES DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO, EN BRUTO	0	0			
1514190000	DEMÁS ACEITES DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO, EXCEPTO EN BRUTO	9	5			
1514910000	DEMÁS ACEITES, EXCEPTO ACEITES DE NABO (DE NABINA) O ACEITES DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERUCICO, EN BRUTO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1514990000	DEMÁS ACEITES, EXCEPTO ACEITES DE NABO (DE NABINA) O ACEITES DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERUCICO, EXCEPTO EN BRUTO	9	5			
1515110000	ACEITE DE LINO (DE LINAZA), EN BRUTO	0	0			
1515190000	DEMÁS ACEITE DE LINO (DE LINAZA), EXCEPTO EN BRUTO	9	10			
1515210000	ACEITE DE MAÍZ, EN BRUTO	9	10			
1515290000	ACEITE DE MAÍZ, EXCEPTO EN BRUTO	9	10			
1515300000	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES	0	0			
1515500000	ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) Y SUS FRACCIONES	9	0			
1515900010	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES	0	0			
1515900090	DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	9	10			
1516100000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO	9	10			
1516200000	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO	9	10			
1517100000	MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LÍQUIDA	9	5			
1517900000	DEMÁS MARGARINAS; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516	9	10			
1518001000	LINOXINA	9	10			
1518009000	DEMÁS GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	0	0			
1520000000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	9	3			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1521101000	CERA DE CARNAUBA	0	0			
1521102000	CERA DE CANDELILLA	0	0			
1521109000	DEMÁS CERAS VEGETALES	0	0			
1521901000	CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS	9	5			
1521902000	ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI)	9	0			
1522000000	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES	0	0			
1601000000	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	17	5		SEA	
1602100000	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE	17	7			
1602200000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE HÍGADO DE CUALQUIER ANIMAL	17	PY			
1602311000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PAVO (GALLIPAVO), EN TROZOS SAZONADOS Y CONGELADOS	17	PY			
1602319000	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PAVO (GALLIPAVO)	17	PY			
1602321011	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE GALLO O GALLINA, CUARTOS TRASEROS, INCLUIDOS SUS TROZOS, SIN DESHUESAR EN TROZOS SAZONADOS O CONGELADOS	17	PY			
1602321012	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE GALLO O GALLINA, CUARTOS TRASEROS, INCLUIDOS SUS TROZOS, DESHUESADO EN TROZOS SAZONADOS O CONGELADOS	17	PY			
1602321090	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE GALLO O GALLINA, EN TROZOS SAZONADOS Y CONGELADOS EN TROZOS SAZONADOS O CONGELADOS	17	PY			
1602329011	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE GALLO O GALLINA, CUARTOS TRASEROS, SIN DESHUESAR	17	PY			
1602329012	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE GALLO O GALLINA, CUARTOS TRASEROS, DESHUESADO	17	PY			
1602329090	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE GALLO O GALLINA	17	PY			
1602391000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LAS DEMÁS AVES DE LA PARTIDA 0105, EN TROZOS SAZONADOS Y CONGELADOS	17	PY			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1602399000	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LAS DEMÁS AVES DE LA PARTIDA 0105, EXCEPTO EN TROZOS SAZONADOS Y CONGELADOS	17	PY			
1602410000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE JAMONES Y TROZOS DE JAMÓN DE LA ESPECIE PORCINA	17	7			
1602420000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PALETAS Y TROZOS DE PALETA DE LA ESPECIE PORCINA	17	7			
1602490000	DEMÁS, PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LA ESPECIE PORCINA INCLUIDAS LAS MEZCLAS	17	7			
1602500000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LA ESPECIE BOVINA	20	BF			
1602900000	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES DE SANGRE DE CUALQUIER ANIMAL	20	12	Excepto productos de bovino. Los productos de bovino están incluidos en la categoría BF.		
1603000000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	9	10			
1604110000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO DE SALMONES, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PESCADO PICADO	9	0			
1604120000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO DE ARENQUES, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PESCADO PICADO	9	0			
1604131010	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES EN SALSA DE TOMATE, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PESCADO PICADO, EN ENVASE TIPO "OVAL"	9	0			
1604131020	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES EN SALSA DE TOMATE, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PESCADO PICADO, EN ENVASE TIPO "TALL"	9	0			
1604131090	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES, EN SALSA DE TOMATE, ENTERO O EN TROZOS	9	0			
1604132000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES EN ACEITE, ENTERO O EN TROZOS	9	0			
1604133000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES EN AGUA Y SAL, ENTERO O EN TROZOS	9	0			
1604139000	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES, ENTERO O EN TROZOS	9	0			
1604141000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE ATUNES, ENTERO O EN TROZOS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1604142000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LISTADOS Y BONITOS, ENTERO O EN TROZOS	9	0			
1604150000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CABALLAS, ENTERO O EN TROZOS	9	0			
1604160000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE ANCHOAS, ENTERO O EN TROZOS	9	0			
1604190000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PESCADO PICADO	9	0			
1604200000	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO	9	0			
1604300000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS	9	0			
1605100000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CANGREJOS (EXCEPTO MACRUIOS)	9	0			
1605200000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CAMARONES, LANGOSTINOS Y DEMÁS DECÁPODOS NATANTIA	9	0			
1605300000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE BOGAVANTES	9	0			
1605400000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CRUSTÁCEOS	9	0			
1605901000	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE ALMEJAS, LOCOS Y MACHAS	9	0			
1605909000	DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE MOLUSCOS E INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	9	0			
1701111000	CHANCACA (PANELA, RASPADURA)	9	SR			
1701119000	AZÚCAR EN BRUTO DE CAÑA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, EXCEPTO LA CHANCACA (PANELA, RASPADURA)	9	SR			(**)
1701120000	AZÚCAR EN BRUTO DE REMOLACHA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE	9	SR			(**)
1701910000	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA REFINADOS Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO, CON ADICIÓN DE AROMATIZANTE O COLORANTE	9	SR			
1701991000	SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA	9	SR			
1701999000	DEMÁS AZÚCARES DE CAÑA O DE REMOLACHA, EN ESTADO SÓLIDO	9	SR			(**)
1702110000	LACTOSA Y JARABE DE LACTOSA, CON UN CONTENIDO DE LACTOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99 % EN PESO, EXPRESADO EN LACTOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	0	SR			
1702191000	DEMÁS LACTOSAS	0	SR			
1702192000	DEMÁS JARABES DE LACTOSA	9	SR			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1702200000	AZÚCAR Y JARABE DE ARCE ("MAPLE")	9	SR			
1702301000	GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20 % EN PESO, CON UN CONTENIDO DE GLUCOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99 % EN PESO, EXPRESADO EN GLUCOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO (DEXTRONA)	0	SR			
1702302000	JARABE DE GLUCOSA SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20 % EN PESO	9	SR			(**)
1702309000	DEMÁS GLUCOSAS Y JARABES DE GLUCOSA, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20 % EN PESO	9	SR			
1702401000	GLUCOSA, CON UN CONTENIDO FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % PERO INFERIOR AL 50 %, EN PESO, EXCEPTO EL AZÚCAR INVERTIDO	9	SR			
1702402000	JARABE DE GLUCOSA, CON UN CONTENIDO FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % PERO INFERIOR AL 50 %, EN PESO, EXCEPTO EL AZÚCAR INVERTIDO	9	SR			
1702500000	FRUCTOSA QUÍMICAMENTE PURA	0	SR			
1702600000	DEMÁS FRUCTOSAS Y JARABE DE FRUCTOSA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO SUPERIOR AL 50 % EN PESO, EXCEPTO EL AZÚCAR INVERTIDO	9	SR			(**)
1702901000	SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO DE 50 % EN PESO	9	SR			
1702902000	AZÚCAR Y MELAZA CAMELIZADOS, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO DE 50 % EN PESO	9	SR			(**)
1702903000	AZÚCARES CON ADICIÓN DE AROMATIZANTE O COLORANTE, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO DE 50 % EN PESO	9	SR			(**)
1702904000	DEMÁS JARABES, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO DE 50 % EN PESO	9	SR			(**)
1702909000	DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDO EL AZÚCAR INVERTIDO Y DEMÁS AZÚCARES Y JARABES DE AZÚCAR, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO DE 50 % EN PESO	0	SR			
1703100000	MELAZA DE CAÑA	9	0			
1703900000	DEMÁS MELAZAS PROCEDENTES DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR, EXCEPTO DE CAÑA	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1704101000	CHICLES Y DEMÁS GOMAS DE MASCAR RECUBIERTOS DE AZÚCAR	17	5			
1704109000	DEMÁS CHICLES Y DEMÁS GOMAS DE MASCAR	17	5			
1704901000	BOMBONES, CAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
1704909000	DEMÁS ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
1801001100	CACAO EN GRANO, CRUDO, PARA SIEMBRA	9	0			
1801001900	CACAO EN GRANO, CRUDO, EXCEPTO PARA SIEMBRA	9	0			
1801002000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, TOSTADO	9	5			
1802000000	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	0	0			
1803100000	PASTA DE CACAO SIN DESGRASAR	9	10			
1803200000	PASTA DE CACAO DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE	9	10			
1804001100	MANTECA DE CACAO CON UN ÍNDICE DE ACIDEZ EXPRESADO EN ÁCIDO OLEICO INFERIOR O IGUAL A 1 %	9	10			
1804001200	MANTECA DE CACAO CON UN ÍNDICE DE ACIDEZ EXPRESADO EN ÁCIDO OLEICO SUPERIOR A 1 % PERO INFERIOR O IGUAL A 1,65 %	9	10			
1804001300	MANTECA DE CACAO CON UN ÍNDICE DE ACIDEZ EXPRESADO EN ÁCIDO OLEICO SUPERIOR A 1,65 %	9	10			
1804002000	GRASA Y ACEITE DE CACAO	9	10			
1805000000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	9	5			
1806100000	CACAO EN POLVO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
1806201000	PREPARACIONES EN BLOQUES O BARRAS CON PESO SUPERIOR A 2 KG O EN FORMA LÍQUIDA O PASTOSA, EN POLVO, GRÁNULOS O FORMAS SIMILARES, EN RECIPIENTES O ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 2 KG, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR, NI OTROS EDULCORANTES	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
1806209000	DEMÁS PREPARACIONES EN BLOQUES O BARRAS CON PESO SUPERIOR A 2 KG O EN FORMA LÍQUIDA O PASTOSA, EN POLVO, GRÁNULOS O FORMAS SIMILARES, EN RECIPIENTES O ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 2 KG	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1806311000	PREPARACIONES EN BLOQUES, TABLETAS O BARRAS, RELLENOS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
1806319000	DEMÁS PREPARACIONES EN BLOQUES, TABLETAS O BARRAS, RELLENOS	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
1806320000	CHOCOLATE Y SUS PREPARACIONES ALIMENTICIAS, EN BLOQUES, TABLETAS O BARRAS, SIN RELLENAR	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
1806900000	DEMÁS CHOCOLATE Y PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
1901101000	FÓRMULAS LÁCTEAS PARA NIÑOS DE HASTA 12 MESES DE EDAD	9	FP			
1901109100	PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACIÓN INFANTIL ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR, A BASE DE HARINAS, SÉMOLAS, ALMIDONES, FÉCULAS O EXTRACTOS DEL MALTA	9	FP			
1901109900	DEMÁS PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACIÓN INFANTIL ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	FP			
1901200000	MEZCLAS Y PASTAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, DE LA PARTIDA 1905	9	0			
1901901000	EXTRACTO DE MALTA	9	3	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
1901902000	MANJAR BLANCO O DULCE DE LECHE	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		(**)
1901909000	DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		(**)
1902110000	PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER, RELLENAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA, QUE CONTENGAN HUEVO	9	3			
1902190000	DEMÁS PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER, RELLENAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA	9	3			
1902200000	PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS, INCLUSO COCIDAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA	9	3			
1902300000	DEMÁS PASTAS ALIMENTICIAS	9	3			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
1902400000	CUSCÚS	9	3			
1903000000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	9	3			
1904100000	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO	17	5			
1904200000	PREPARACIONES ALIMENTICIAS OBTENIDAS CON COPOS DE CEREALES SIN TOSTAR O CON MEZCLAS DE COPOS DE CEREALES SIN TOSTAR Y COPOS DE CEREALES TOSTADOS O CEREALES INFLADOS	17	5			
1904300000	TRIGO "BULGUR"	9	0			
1904900000	CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRANONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	17	5			
1905100000	PAN CRUJIENTE LLAMADO "KNÄCKEBROT"	9	0			
1905200000	PAN DE ESPECIAS	9	0			
1905310000	GALLETAS DULCES (CON ADICIÓN DE EDULCORANTE)	9	0			
1905320000	BARQUILLOS Y OBLEAS, INCLUSO RELLENOS ("GAUFRETTES", "WAFERS") Y "WAFFLES" ("GAUFRES")	9	0			
1905400000	PAN TOSTADO Y PRODUCTOS SIMILARES TOSTADOS	9	0			
1905901000	GALLETAS SALADAS O AROMATIZADAS	9	0			
1905909000	DEMÁS PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES	9	0			
2001100000	PEPINOS Y PEPINILLOS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO	17	5			
2001901000	ACEITUNAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO	17	5			
2001909000	DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO	17	5	Excepto maíz dulce. El maíz dulce está incluido en la categoría SC.		
2002100000	TOMATES ENTEROS O EN TROZOS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)	17	5			
2002900000	DEMÁS TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)	17	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2003100000	HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)	17	MM			
2003200000	TRUFAS PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)	17	5			
2003900000	DEMÁS HONGOS PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)	17	5			
2004100000	PAPAS (PATATAS) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS	17	10			
2004900000	DEMÁS HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS	17	5	Excepto maíz dulce. El maíz dulce está incluido en la categoría SC.		
2005100000	HORTALIZAS HOMOGENEIZADAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	5			
2005200000	PAPAS (PATATAS) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	10			
2005400000	ARVEJAS (GUISANTES, CHÍCHAROS) ( <i>PISUM SATIVUM</i> ) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	5			
2005510000	FRIJOLES (FRÉJOLE, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) ( <i>VIGNA SPP.</i> , <i>PHASEOLUS SPP.</i> ), DESVAINADOS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	0			
2005590000	DEMÁS FRIJOLES (FRÉJOLE, POROTOS, ALUBIAS, JUDÍAS) ( <i>VIGNA SPP.</i> , <i>PHASEOLUS SPP.</i> ), PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	0			
2005600000	ESPÁRRAGOS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	0			
2005700000	ACEITUNAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	5			
2005800000	MAÍZ DULCE ( <i>ZEA MAYS VAR. SACCHARATA</i> ) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	SC			
2005910000	BROTOS DE BAMBÚ PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	0			
2005991000	ALCACHOFAS (ALCAUCILES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	0			
2005992000	PIMIENTO PIQUILLO ( <i>CAPSICUM ANNUUM</i> ) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2005999000	DEMÁS HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR	17	5			
2006000000	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2007100000	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE FRUTOS	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2007911000	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, DE AGRIOS (CÍTRICOS)	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2007912000	PURÉS Y PASTAS, DE AGRIOS (CÍTRICOS)	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2007991100	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, DE PIÑAS (ANANÁS)	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2007991200	PURÉS Y PASTAS, DE PIÑAS (ANANÁS)	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2007999100	DEMÁS CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2007999200	DEMÁS PURÉS Y PASTAS	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2008111000	MANTECA DE MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)	17	5			
2008119000	DEMÁS PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, DE MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)	17	5			
2008191000	NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ") PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	5			
2008192000	PISTACHOS PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2008199000	DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	5			
2008201000	PIÑAS (ANANÁS), PREPARADOS O CONSERVADOS EN AGUA CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, INCLUIDO EL JARABE	17	10			
2008209000	DEMÁS PIÑAS (ANANÁS), PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	10			
2008300000	AGRIOS (CÍTRICOS), PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	10			
2008400000	PERAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	0			
2008500000	DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	10			
2008601000	CEREZAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN AGUA CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, INCLUIDO EL JARABE	17	10			
2008609000	DEMÁS CEREZAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	10			
2008702000	DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN AGUA CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, INCLUIDO EL JARABE	17	0			
2008709000	DEMÁS DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	0			
2008800000	FRESAS (FRUTILLAS) PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	10			
2008910000	PALMITOS PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	0			
2008920000	MEZCLAS DE FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	10			
2008992000	PAPAYAS PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2008993000	MANGOS PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	10			
2008999000	DEMÁS FRUTAS Y OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL	17	10	Excepto maíz dulce. El maíz dulce está incluido en la categoría SC.		
2009110000	JUGO DE NARANJA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CONGELADO	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009120000	JUGO DE NARANJA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, SIN CONGELAR, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009190000	DEMÁS JUGOS DE NARANJA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009210000	JUGO DE TORONJA O POMELO, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009290000	DEMÁS JUGO DE TORONJA O POMELO, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009310000	JUGO DE CUALQUIER OTRO AGRIO (CÍTRICO), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009391000	JUGO DE LIMÓN DE LA SUBPARTIDA 0805.50.21, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009399000	DEMÁS JUGO DE CUALQUIER OTRO AGRIO (CÍTRICO), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009410000	JUGO DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009490000	DEMÁS JUGO DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2009500000	JUGO DE TOMATE, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009610000	JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 30	17	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009690000	DEMÁS JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009710000	JUGO DE MANZANA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009790000	DEMÁS JUGOS DE MANZANA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009801100	JUGO DE PAPAYA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009801200	JUGO DE "MARACUYÁ" (PARCHITA) (PASSIFLORA EDULIS), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009801300	JUGO DE GUANÁBANA (ANNONA MURICATA), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009801400	JUGO DE MANGO, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009801500	JUGO DE CAMU CAMU (MYRCIARIA DUBIA), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009801900	DEMÁS JUGOS DE CUALQUIER OTRA FRUTA O FRUTO, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2009802000	JUGO DE HORTALIZA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2009900000	MEZCLAS DE JUGOS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	17	10	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2101110000	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ	9	5			
2101120000	PREPARACIONES A BASE DE EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENTRADOS DE CAFÉ O A BASE DE CAFÉ	9	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2101200000	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE TÉ O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENTRADOS O A BASE DE TÉ O DE YERBA MATE	9	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2101300000	ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS	9	0			
2102101000	LEVADURA DE CULTIVO	9	3			
2102109000	DEMÁS LEVADURAS VIVAS	9	3			
2102200000	LEVADURAS MUERTAS; DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS	9	3			
2102300000	POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS	9	3			
2103100000	SALSA DE SOJA (SOYA)	9	3			
2103200000	"KETCHUP" Y DEMÁS SALSAS DE TOMATE	9	3			
2103301000	HARINA DE MOSTAZA	9	3			
2103302000	MOSTAZA PREPARADA	9	3			
2103901000	SALSA MAYONESA	9	3			
2103902000	CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS	9	3			
2103909000	DEMÁS PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS	9	3			
2104101000	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS	9	3			
2104102000	SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS	9	3			
2104200000	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS	9	3			
2105001000	HELADOS QUE NO CONTENGAN GRASA LÁCTEA	9	IE			
2105009000	DEMÁS HELADOS, INCLUSO CON CACAO	17	IE			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2106101100	CONCENTRADO DE PROTEÍNAS DE SOYA, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNA EN BASE SECA ENTRE 65 % Y 75 %	9	3			
2106101900	DEMÁS CONCENTRADO DE PROTEÍNAS	9	3			
2106102000	SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS	9	3			
2106901000	POLVOS PARA LA PREPARACIÓN DE BUDINES, CREMAS, HELADOS, POSTRES, GELATINAS Y SIMILARES	9	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106902100	PREPARACIONES COMPUESTAS CUYO GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SEA INFERIOR O IGUAL AL 0,5 % VOL, PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS, PRESENTADAS EN ENVASES ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106902900	DEMÁS PREPARACIONES COMPUESTAS CUYO GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SEA INFERIOR O IGUAL AL 0,5 % VOL, PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS	0	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106903000	HIDROLIZADOS DE PROTEÍNAS	9	3	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106904000	AUTOLIZADOS DE LEVADURA	0	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106905000	MEJORADORES DE PANIFICACIÓN	9	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106906000	EDULCORANTES CON SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106907100	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, QUE CONTENGAN EXCLUSIVAMENTE MEZCLAS O EXTRACTOS DE PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS O FRUTOS	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106907200	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, QUE CONTENGAN EXCLUSIVAMENTE MEZCLAS O EXTRACTOS DE PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS O FRUTOS, CON VITAMINAS, MINERALES U OTRAS SUSTANCIAS	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106907300	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, QUE CONTENGAN EXCLUSIVAMENTE MEZCLAS DE VITAMINAS Y MINERALES	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106907400	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, QUE CONTENGAN EXCLUSIVAMENTE MEZCLAS DE VITAMINAS	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2106907900	DEMÁS COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		(**)
2106908000	FÓRMULAS NO LÁCTEAS PARA NIÑOS DE HASTA 12 MESES DE EDAD	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
2106909000	DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	9	0	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		(**)
2201100011	AGUA MINERAL NATURAL O MINERAL MEDICINAL, INCLUSO GASEADA	9	3			
2201100012	AGUA MINERAL ARTIFICIAL, INCLUSO GASEADA	9	3			
2201100030	AGUA GASEADA	9	3			
2201900010	AGUA SIN GASEAR	9	3			
2201900020	HIELO	9	3			
2201900090	DEMÁS AGUAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA Y NIEVE	9	3			
2202100000	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA	9	5			
2202900000	DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 2009	9	5			
2203000000	CERVEZA DE MALTA	9	3			
2204100000	VINO ESPUMOSO	9	5			
2204210000	DEMÁS VINOS; MOSTO DE UVA EN EL QUE LA FERMENTACIÓN SE HA IMPEDIDO O CORTADO AÑADIENDO ALCOHOLEN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 L	9	3			
2204291000	MOSTO DE UVA EN EL QUE LA FERMENTACIÓN SE HA IMPEDIDO O CORTADO AÑADIENDO ALCOHOL (MOSTO APAGADO) EN CAPACIDAD SUPERIOR A 2 LITROS	0	0			
2204299000	VINOS EN CAPACIDAD SUPERIOR A 2 LITROS	9	5			
2204300000	DEMÁS MOSTOS DE UVA	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2205100000	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS, EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 L	9	3			
2205900000	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS, EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD SUPERIOR A 2 L	9	3			
2206000000	DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	9	0			
2207100000	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL	9	0			
2207200010	ALCOHOL CARBURANTE	9	0			
2207200090	DEMÁS ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN	9	0			
2208202100	PISCO	9	0			
2208202200	SINGANI	9	0			
2208202900	DEMÁS AGUARDIENTES DE VINO	9	0			
2208203000	DE ORUJO DE UVAS ("GRAPPA" Y SIMILARES)	9	0			
2208300000	WHISKY	9	0			
2208400000	RON Y DEMÁS AGUARDIENTES PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN, PREVIA FERMENTACIÓN, DE PRODUCTOS DE LA CAÑA DE AZÚCAR	9	RM			
2208500000	"GIN" Y GINEBRA	9	0			
2208600000	VODKA	9	0			
2208701000	LICORES DE ANÍS	9	0			
2208702000	CREMAS	9	0			
2208709000	DEMÁS LICORES	9	0			
2208901000	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL	9	0			
2208902000	AGUARDIENTES DE ÁGAVES (TEQUILA Y SIMILARES)	9	0			
2208904200	AGUARDIENTES DE ANÍS	9	0			
2208904900	DEMÁS AGUARDIENTES	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2208909000	DEMÁS LICORES Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS	9	0			
2209000000	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO	9	5			
2301101000	CHICHARRONES	0	0			
2301109000	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE O DESPOJOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	0	0			
2301201100	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE PESCADO, CON UN CONTENIDO DE GRASA SUPERIOR A 2 % EN PESO, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	0	0			
2301201900	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE PESCADO, CON UN CONTENIDO DE GRASA INFERIOR O IGUAL A 2 % EN PESO, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	0	0			
2301209000	HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	0	0			
2302100000	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DEL MAÍZ, INCLUSO EN "PELLETS"	0	0			
2302300000	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DEL TRIGO, INCLUSO EN "PELLETS"	0	0			
2302400010	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DEL ARROZ, INCLUSO EN "PELLETS"	0	0			
2302400090	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS DEMÁS CEREALES, INCLUSO EN "PELLETS"	0	0			
2302500000	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LEGUMINOSAS	0	0			
2303100000	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES	0	0			
2303200000	PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA	0	0			
2303300000	HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA	0	0			
2304000000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2305000000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUETE, CACAHUATE), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	0			
2306100000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES DE SEMILLAS DE ALGODÓN, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	0			
2306200000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES DE SEMILLAS DE LINO, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	0			
2306300000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES DE SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	0			
2306410000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES DE SEMILLAS DE SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	0			
2306490000	DEMÁS TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES DE SEMILLAS DE SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	0			
2306500000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES DE SEMILLAS DE COCO O DE COPRA, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	0			
2306600000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES DE SEMILLAS DE NUEZ O DE ALMENDRA DE PALMA, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	0			
2306900000	DEMÁS TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 2304 Ó 2305	0	0			
2307000000	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	0	0			
2308001000	HARINA DE FLORES DE MARIGOLD	0	0			
2308009000	DEMÁS MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	0	0			
2309101000	ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, PRESENTADOS EN LATAS HERMÉTICAS	0	0			
2309109000	DEMÁS ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2309901000	PREPARACIONES FORRAJERAS CON ADICIÓN DE MELAZAS O DE AZÚCAR	0	0			
2309902000	PREMEZCLAS	0	0			
2309903000	SUSTITUTOS DE LA LECHE PARA ALIMENTACIÓN DE TERNEROS	0	0			
2309909000	DEMÁS PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES	0	0			(**)
2401101000	TABACO NEGRO SIN DESVENAR O DESNERVAR	9	10			
2401102000	TABACO RUBIO SIN DESVENAR O DESNERVAR	9	10			
2401201000	TABACO NEGRO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO	9	10			
2401202000	TABACO RUBIO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO	9	10			
2401300000	DESPERDICIOS DE TABACO	9	10			
2402100000	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS) Y CIGARRITOS (PURITOS), QUE CONTENGAN TABACO	9	10			
2402201000	CIGARRILLOS DE TABACO NEGRO	9	10			
2402202000	CIGARRILLOS DE TABACO RUBIO	9	10			
2402900000	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO	9	10			
2403100000	TABACO PARA FUMAR, INCLUSO CON SUCEDÁNEOS DE TABACO EN CUALQUIER PROPORCIÓN	9	10			
2403910000	TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"	9	10			
2403990000	DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO	9	10			
2501001000	SAL DE MESA	9	5			
2501002000	CLORURO DE SODIO, CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,5 %, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA	0	0			
2501009100	SAL DESNATURALIZADA	9	0			
2501009200	SAL PARA ALIMENTO DE GANADO	9	0			
2501009910	AGUA DE MAR	0	0			
2501009990	DEMÁS SALES Y CLORURO DE SODIO	9	5			
2502000000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	9	0			
2503000000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	0	0			
2504100000	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2504900000	DEMÁS GRAFITO NATURAL	9	0			
2505100000	ARENAS SILÍCEAS Y ARENAS CUARZOSAS	9	0			
2505900000	DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS	9	0			
2506100000	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES)	9	0			
2506200000	CUARCITA, INCLUSO DEBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	9	0			
2507001000	CAOLÍN, INCLUSO CALCINADO	0	0			
2507009000	DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	0			
2508100000	BENTONITA	9	0			
2508300000	ARCILLAS REFRACTARIAS	9	0			
2508400000	DEMÁS ARCILLAS	0	0			
2508500000	ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA	0	0			
2508600000	MULLITA	0	0			
2508700000	TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS	0	0			
2509000000	CRETA	9	0			
2510100000	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS, SIN MOLER	0	0			
2510200000	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS, MOLIDOS	0	0			
2511100000	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)	9	0			
2511200000	CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA)	0	0			
2512000000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	0			
2513100010	PIEDRA PÓMEZ, EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA LA QUEBRANTADA (GRAVA DE PIEDRA PÓMEZ O "BIMSKIES")	9	0			
2513100090	DEMÁS PIEDRA PÓMEZ	0	0			
2513200000	ESMERIL, CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2514000000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	9	0			
2515110000	MÁRMOL Y TRAVERTINOS, EN BRUTO O DESBASTADOS	0	0			
2515120000	MÁRMOL Y TRAVERTINOS, SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	0	0			
2515200000	"ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN; ALABASTRO	0	0			
2516110000	GRANITO EN BRUTO O DESBASTADO	0	0			
2516120000	GRANITO SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	0	0			
2516200000	ARENISCA	0	0			
2516900000	DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	0	0			
2517100000	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUJJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE	0	0			
2517200000	MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES CITADOS EN LA SUBPARTIDA 2517.10	0	0			
2517300000	MACADÁN ALQUITRANADO	0	0			
2517410000	GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE MÁRMOL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE	0	0			
2517490000	DEMÁS GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 2515 Ó 2516, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE	0	0			
2518100000	DOLOMITA SIN CALCINAR NI SINTERIZAR, LLAMADA "CRUDA"	9	0			
2518200000	DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA	9	0			
2518300000	AGLOMERADO DE DOLOMITA	0	0			
2519100000	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA)	0	0			
2519901000	MAGNESIA ELECTROFUNDIDA	0	0			
2519902000	ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO QUÍMICAMENTE PURO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2519903000	MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN	0	0			
2520100000	YESO NATURAL; ANHIDRITA	0	0			
2520200000	YESO FRAGUABLE	0	0			
2521000000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	9	0			
2522100000	CAL VIVA	0	0			
2522200000	CAL APAGADA	0	0			
2522300000	CAL HIDRÁULICA	0	0			
2523100000	CEMENTOS SIN PULVERIZAR ("CLINKER")	0	0			
2523210000	CEMENTO BLANCO PORTLAND, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE	0	0			
2523290000	DEMÁS CEMENTO PORTLAND	0	0			
2523300000	CEMENTOS ALUMINOSOS	0	0			
2523900000	DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS	0	0			
2524101000	CROCIDOLITA EN FIBRAS	0	0			
2524109000	DEMÁS CROCIDOLITA	0	0			
2524900000	DEMÁS AMIANTO (ASBESTO)	0	0			
2525100000	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")	9	0			
2525200000	MICA EN POLVO	9	0			
2525300000	DESPERDICIOS DE MICA	9	0			
2526100000	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	9	0			
2526200000	TRITURADOS O PULVERIZADOS	0	0			
2528100000	BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS)	9	5			
2528900000	ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H <sub>3</sub> BO <sub>3</sub> INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	9	5			
2529100000	FELDESPATO	9	0			
2529210000	ESPATO FLÚOR CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO INFERIOR O IGUAL AL 97 % EN PESO	0	0			
2529220000	ESPATO FLÚOR CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO SUPERIOR AL 97 % EN PESO	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2529300000	LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA	0	0			
2530100000	VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN DILATAR	0	0			
2530200000	KIESERITA, EPSOMITA (SULFATOS DE MAGNESIO NATURALES)	0	0			
2530900010	CRIOBITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL	0	0			
2530900020	ÓXIDOS DE HIERRO MICÁCEOS NATURALES	0	0			
2530900090	DEMÁS MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	0	0			
2601110000	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, EXCEPTO LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS), SIN AGLOMERAR	9	0			
2601120000	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, EXCEPTO LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS), AGLOMERADOS	9	0			
2601200000	PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)	9	0			
2602000000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO	0	0			
2603000000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2604000000	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2605000000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2606000000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0	0			
2607000000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2608000000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2609000000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2610000000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0	0			
2611000000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2612100000	MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2612200000	MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2613100000	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, TOSTADOS	9	0			
2613900000	DEMÁS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2614000000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2615100000	MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS	0	0			
2615900000	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO O VANADIO, Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2616100000	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2616901000	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2616909000	MINERALES DE LOS DEMÁS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0	0			
2617100000	MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2617900000	DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS	9	0			
2618000000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	9	0			
2619000000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	9	0			
2620110000	MATAS DE GALVANIZACIÓN QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CINC	0	0			
2620190000	DEMÁS ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CINC	0	0			
2620210000	LODOS DE GASOLINA CON PLOMO Y LODOS DE COMPUESTOS ANTIDETONANTES CON PLOMO	9	0			
2620290000	DEMÁS ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE PLOMO	9	0			
2620300000	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COBRE	0	0			
2620400000	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE ALUMINIO	9	0			
2620600000	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN ARSÉNICO, MERCURIO, TALIO O SUS MEZCLAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE ARSÉNICO O DE ESTOS METALES O PARA LA ELABORACIÓN DE SUS COMPUESTOS QUÍMICOS	9	0			
2620910000	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN ANTIMONIO, BERILIO, CADMIO, CROMO O SUS MEZCLAS	9	0			
2620990000	DEMÁS ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METALES	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2621100000	CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES	9	0			
2621900000	DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS	9	0			
2701110000	ANTRACITAS, INCLUSO PULVERIZADAS, PERO SIN AGLOMERAR	0	0			
2701120000	HULLA BITUMINOSA	0	0			
2701190000	DEMÁS HULLAS, INCLUSO PULVERIZADAS, PERO SIN AGLOMERAR	0	0			
2701200000	BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA	0	0			
2702100000	LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN AGLOMERAR	0	0			
2702200000	LIGNITOS AGLOMERADOS	0	0			
2703000000	TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	0	0			
2704001000	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA	0	0			
2704002000	COQUES Y SEMICOQUES DE LIGNITO O TURBA	0	0			
2704003000	CARBÓN DE RETORTA	0	0			
2705000000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	0	0			
2706000000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	0	0			
2707100000	BENZOL (BENCENO)	0	0			
2707200000	TOLUOL (TOLUENO)	0	0			
2707300000	XILOL (XILENOS)	0	0			
2707400000	NAFTALENO	0	0			
2707501000	NAFTA DISOLVENTE	0	0			
2707509000	DEMÁS MEZCLAS DE HIDROCARBUROS AROMÁTICOS QUE DESTILEN UNA PROPORCIÓN SUPERIOR O IGUAL AL 65 % EN VOLUMEN (INCLUIDAS LAS PÉRDIDAS) A 250 °C, SEGÚN LA NORMA ASTM D 86	0	0			
2707910000	ACEITES DE CREOSOTA	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2707991000	ANTRACENO	0	0			
2707999000	DEMÁS ACEITES Y PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS	0	0			
2708100000	BREA	9	5			
2708200000	COQUE DE BREA	0	0			
2709000000	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	0	0			
2710111100	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO PARA MOTORES DE AVIACIÓN	0	0			
2710111310	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, CON UN NÚMERO DE OCTANO RESEARCH (RON) INFERIOR A 84	0	0			
2710111321	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, CON UN NÚMERO DE OCTANO RESEARCH (RON) SUPERIOR O IGUAL A 84, PERO INFERIOR A 90, CON 7,8 % EN VOLUMEN DE ALCOHOL CARBURANTE	0	0			
2710111329	DEMÁS GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, CON UN NÚMERO DE OCTANO RESEARCH (RON) SUPERIOR O IGUAL A 84, PERO INFERIOR A 90	0	0			
2710111331	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, UN NÚMERO DE OCTANO RESEARCH (RON) SUPERIOR O IGUAL A 90, PERO INFERIOR A 95, CON 7,8 % EN VOLUMEN DE ALCOHOL CARBURANTE	0	0			
2710111339	DEMÁS GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, UN NÚMERO DE OCTANO RESEARCH (RON) SUPERIOR O IGUAL A 90, PERO INFERIOR A 95	0	0			
2710111341	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, UN NÚMERO DE OCTANO RESEARCH (RON) SUPERIOR O IGUAL A 95, PERO INFERIOR A 97, CON 7,8 % EN VOLUMEN DE ALCOHOL CARBURANTE	0	0			
2710111349	DEMÁS GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, UN NÚMERO DE OCTANO RESEARCH (RON) SUPERIOR O IGUAL A 95, PERO INFERIOR A 97	0	0			
2710111351	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, CON UN NÚMERO DE OCTANO RESEARCH (RON) SUPERIOR O IGUAL A 97, CON 7,8 % EN VOLUMEN DE ALCOHOL CARBURANTE	0	0			
2710111359	DEMÁS GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, CON UN NÚMERO DE OCTANO RESEARCH (RON) SUPERIOR O IGUAL A 97	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
271011900	DEMÁS GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO, PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	0	0			
271012000	GASOLINAS CON TETRAETILO DE PLOMO	0	0			
271019100	ESPÍRITU DE PETRÓLEO ("WHITE SPIRIT")	0	0			
271019200	CARBURORREACTORES TIPO GASOLINA, PARA REACTORES Y TURBINAS	0	0			
271019300	TETRAPROPILENO	0	0			
271019400	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES. MEZCLAS DE N-PARAFINAS	0	0			
271019500	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES. MEZCLAS DE N-OLEFINAS	0	0			
271019900	DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES	0	0			
2710191200	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES. MEZCLAS DE N-PARAFINAS	0	0			
2710191300	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES. MEZCLAS DE N-OLEFINAS	0	0			
2710191400	QUEROSENO	0	0			
2710191510	CARBURORREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS, DESTINADO A LAS EMPRESAS DE AVIACIÓN	0	0			
2710191590	DEMÁS CARBURORREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS	0	0			
2710191900	DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES	0	0			
2710192111	DIESEL 2, CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR O IGUAL A 50 PPM	0	0			
2710192119	DEMÁS DIESEL 2	0	0			
2710192121	DIESEL B2, CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR O IGUAL A 50 PPM	0	0			
2710192129	DEMÁS DIESEL B2	0	0			
2710192131	DIESEL B5, CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR O IGUAL A 50 PPM	0	0			
2710192139	DEMÁS DIESEL B5	0	0			
2710192141	DIESEL B20, CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR O IGUAL A 50 PPM	0	0			
2710192149	DEMÁS DIESEL B20	0	0			
2710192191	DEMÁS GASOILS (GASÓLEO), EXCEPTO DIESEL 2, CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR O IGUAL A 50 PPM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2710192199	DEMÁS GASOILS (GASÓLEO), EXCEPTO DIESEL 2	0	0			
2710192210	RESIDUAL 6	0	0			
2710192290	DEMÁS FUELOILS (FUEL), EXCEPTO RESIDUAL 6	0	0			
2710192900	DEMÁS ACEITES PESADOS, EXCEPTO GASOILS (GASÓLEO) Y FUELOILS (FUEL)	0	0			
2710193100	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS. MEZCLAS DE N-PARAFINAS	0	0			
2710193200	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS. MEZCLAS DE N-OLEFINAS	0	0			
2710193300	ACEITES PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	0	0			
2710193400	GRASAS LUBRICANTES	0	0			
2710193500	ACEITES BASE PARA LUBRICANTES	0	0			
2710193600	ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS	0	0			
2710193700	ACEITES BLANCOS (DE VASELINA O DE PARAFINA)	0	0			
2710193800	OTROS ACEITES LUBRICANTES	0	0			
2710193900	DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS	0	0			
2710910000	DESECHOS DE ACEITES QUE CONTENGAN DIFENILOS POLICLORADOS (PCB), TERFENILOS POLICLORADOS (PCT) O DIFENILOS POLIBROMADOS (PBB)	0	0			
2710990000	DEMÁS DESECHOS DE ACEITES	0	0			
2711110000	GAS NATURAL, LICUADO	0	0			
2711120000	PROPANO, LICUADO	0	0			
2711130000	BUTANOS, LICUADOS	0	0			
2711140000	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO, LICUADOS	0	0			
2711190000	DEMÁS GASES DE PETRÓLEO E HIDROCARBUROS GASEOSOS, LICUADOS	0	0			
2711210000	GAS NATURAL, GASEOSO	0	0			
2711290000	DEMÁS GASES DE PETRÓLEO E HIDROCARBUROS GASEOSOS, EN ESTADO GASEOSO	0	0			
2712101000	VASELINA EN BRUTO	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2712109000	DEMÁS VASELINAS	0	0			
2712200000	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE INFERIOR AL 0,75 % EN PESO	0	0			
2712901000	CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA	0	0			
2712902000	OZOQUERITA Y CERESINA	0	0			
2712903000	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE SUPERIOR O IGUAL A 0,75 % EN PESO	0	0			
2712909000	"SLACK WAX", CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS	0	0			
2713110000	COQUE DE PETRÓLEO SIN CALCINAR	9	0			
2713120000	COQUE DE PETRÓLEO CALCINADO	0	0			
2713200000	BETÚN DE PETRÓLEO	9	5			
2713900000	DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	9	10			
2714100000	PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS	0	0			
2714900000	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS	0	0			
2715001000	MÁSTIQUES BITUMINOSOS	9	5			
2715009000	DEMÁS MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL, EXCEPTO MÁSTIQUES BITUMINOSOS	9	5			
2716000000	ENERGÍA ELÉCTRICA	0	0			
2801100000	CLORO	9	5			
2801200000	YODO	0	0			
2801300000	FLÚOR; BROMO	0	0			
2802000000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	9	0			
2803001000	NEGRO DE ACETILENO	0	0			
2803009000	DEMÁS CARBONOS (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	0			
2804100000	HIDRÓGENO	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2804210000	ARGÓN	9	0			
2804290000	DEMÁS GASES NOBLES	9	0			
2804300000	NITRÓGENO	9	0			
2804400000	OXÍGENO	9	0			
2804501000	BORO	9	0			
2804502000	TELURIO	9	5			
2804610000	SELICIO CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR O IGUAL AL 99,99 % EN PESO	0	0			
2804690000	DEMÁS SILICIOS	0	0			
2804701000	FÓSFORO ROJO O AMORFO	0	0			
2804709000	DEMÁS FÓSFOROS	0	0			
2804800000	ARSÉNICO	0	0			
2804901000	SELENIO EN POLVO	9	5			
2804909000	DEMÁS SELENIOS	9	5			
2805110000	SODIO	0	0			
2805120000	CALCIO	0	0			
2805190000	DEMÁS METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS	0	0			
2805300000	METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ	0	0			
2805400000	MERCURIO	9	0			
2806100000	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)	9	10			
2806200000	ÁCIDO CLOROSULFÚRICO	0	0			
2807001000	ÁCIDO SULFÚRICO	9	5			
2807002000	ÓLEUM (ÁCIDO SULFÚRICO FUMANTE)	9	5			
2808001000	ÁCIDO NÍTRICO	0	0			
2808002000	ÁCIDO SULFONÍTRICOS	0	0			
2809100000	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO	0	0			
2809201000	ÁCIDO FOSFÓRICO	0	0			
2809202000	ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2810001000	ÁCIDO ORTOBÓRICO	9	5			
2810009000	DEMÁS ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS	9	0			
2811110000	FLUORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO FLUORHÍDRICO)	0	0			
2811191000	ÁCIDO AMINOSULFÓNICO (ÁCIDO SULFÁMICO)	0	0			
2811193000	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DERIVADOS DEL FÓSFORO	0	0			
2811194000	CIANURO DE HIDRÓGENO	9	0			
2811199020	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DERIVADOS DEL AZUFRE, DEL SELENIO O DEL TELURO	0	0			
2811199090	DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS	9	0			
2811210000	DIÓXIDO DE CARBONO	9	5			
2811221000	GEL DE SÍLICE	0	0			
2811229000	DEMÁS DIÓXIDOS DE SILICIO	0	0			
2811292000	HEMIÓXIDO DE NITRÓGENO (ÓXIDO NITROSO, PROTÓXIDO DE NITRÓGENO)	9	5			
2811294000	TRIÓXIDO DE DIARSÉNICO (SESQUIÓXIDO DE ARSÉNICO, ANHÍDRIDO ARSENIOSO, ARSÉNICO BLANCO)	9	0			
2811299000	DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	0	0			
2812101000	TRICLORURO DE ARSÉNICO	9	0			
2812102000	DICLORURO DE CARBONILO (FOSGENO)	9	0			
2812103100	OXICLORURO DE FÓSFORO	9	0			
2812103200	TRICLORURO DE FÓSFORO	9	0			
2812103300	PENTAFLORURO DE FÓSFORO	9	0			
2812103900	DEMÁS CLORUROS Y OXICLORUROS DE FÓSFORO	9	0			
2812104100	MONOCLORURO DE AZUFRE	9	0			
2812104200	DICLORURO DE AZUFRE	9	0			
2812104900	DEMÁS CLORUROS Y OXICLORUROS DE AZUFRE	9	0			
2812105000	CLORURO DE TIONILO	9	0			
2812109000	DEMÁS CLORUROS Y OXICLORUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2812900000	DEMÁS HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	0	0			
2813100000	DISULFURO DE CARBONO	0	0			
2813902000	SULFUROS DE FÓSFORO	0	0			
2813909000	DEMÁS SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL	0	0			
2814100000	AMONÍACO ANHIDRO	0	0			
2814200000	AMONÍACO EN DISOLUCIÓN ACUOSA	9	0			
2815110000	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO	9	5			
2815120000	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) EN DISOLUCIÓN ACUOSA (LEJÍA DE SOSA O SODA CÁUSTICA)	9	5			
2815200000	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)	0	0			
2815300000	PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO	0	0			
2816100000	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO	0	0			
2816400000	ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO	0	0			
2817001000	ÓXIDO DE CINC (BLANCO O FLOR DE CINC)	0	0			
2817002000	PERÓXIDO DE CINC	0	0			
2818100000	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA	0	0			
2818200000	ÓXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDÓN ARTIFICIAL	0	0			
2818300000	HIDRÓXIDO DE ALUMINIO	0	0			
2819100000	TRIÓXIDO DE CROMO	0	0			
2819901000	TRIÓXIDO DE DICROMO (SESQUIÓXIDO DE CROMO U "ÓXIDO VERDE")	9	5			
2819909000	DEMÁS ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO	0	0			
2820100000	DIÓXIDO DE MANGANESO	0	0			
2820900000	DEMÁS ÓXIDOS DE MANGANESO	0	0			
2821101000	ÓXIDOS DE HIERRO	0	0			
2821102000	HIDRÓXIDOS DE HIERRO	0	0			
2821200000	TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO	0	0			
2822000000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2823001000	DIÓXIDO DE TITANIO (ÓXIDO TITÁNICO O ANHÍDRIDO TITÁNICO)	0	0			
2823009000	DEMÁS ÓXIDOS DE TITANIO	0	0			
2824100000	MONÓXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)	9	0			
2824900000	DEMÁS ÓXIDOS DE PLOMO, MINIO Y MINIO ANARANJADO	9	5			
2825100000	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS	0	0			
2825200000	ÓXIDO E HIDRÓXIDO DE LITIO	0	0			
2825300000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE VANADIO	0	0			
2825400000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE NÍQUEL	0	0			
2825500000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBRE	9	10			
2825600000	ÓXIDOS DE GERMANIO Y DIÓXIDO DE CIRCONIO	0	0			
2825700000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE MOLIBDENO	0	0			
2825800000	ÓXIDOS DE ANTIMONIO	0	0			
2825901000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE ESTAÑO	0	0			
2825904000	ÓXIDO E HIDRÓXIDO DE CALCIO	9	5			
2825909010	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE BISMUTO	0	0			
2825909090	DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES	9	0			
2826120000	FLUORURO DE ALUMINIO	0	0			
2826191000	FLUORURO DE SODIO	0	0			
2826199000	DEMÁS FLUORUROS	0	0			
2826300000	HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA SINTÉTICA)	0	0			
2826900000	FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR	0	0			
2827100000	CLORURO DE AMONIO	9	5			
2827200000	CLORURO DE CALCIO	9	5			
2827310000	CLORURO DE MAGNESIO	0	0			
2827320000	CLORURO DE ALUMINIO	0	0			
2827350000	CLORURO DE NÍQUEL	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2827391000	CLORURO DE COBRE	0	0			
2827393000	CLORURO DE ESTAÑO	9	0			
2827394000	CLORURO DE HIERRO	9	5			
2827395000	CLORURO DE CINC	9	10			
2827399010	CLORURO DE COBALTO	9	0			
2827399090	DEMÁS CLORUROS	0	0			
2827410000	OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS DE COBRE	9	5			
2827491000	OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS DE ALUMINIO	0	0			
2827499000	DEMÁS OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS	0	0			
2827510000	BROMUROS DE SODIO O POTASIO	0	0			
2827590000	DEMÁS BROMUROS Y OXIBROMUROS	0	0			
2827601000	YODUROS Y OXIYODUROS DE SODIO O DE POTASIO	0	0			
2827609000	DEMÁS YODUROS Y OXIYODUROS	0	0			
2828100000	HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL Y DEMÁS HIPOCLORITOS DE CALCIO	9	5			
2828901100	HIPOCLORITO DE SODIO	9	5			
2828901900	DEMÁS HIPOCLORITOS	0	0			
2828902000	CLORITOS	0	0			
2828903000	HIPOBROMITOS	0	0			
2829110000	CLORATOS DE SODIO	0	0			
2829191000	CLORATOS DE POTASIO	0	0			
2829199000	DEMÁS CLORATOS	0	0			
2829901000	PERCLORATOS	0	0			
2829902000	YODATO DE POTASIO	0	0			
2829909000	BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS	0	0			
2830101000	SULFUROS DE SODIO	9	5			
2830102000	HIDROGENOSULFURO (SULFHIDRATO) DE SODIO	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2830901000	SULFURO DE POTASIO	0	0			
2830909000	DEMÁS SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA	0	0			
2831100000	DITIONITOS Y SULFOXILATOS DE SODIO	0	0			
2831900000	DEMÁS DITIONITOS Y SULFOXILATOS	0	0			
2832100000	SULFITOS DE SODIO	0	0			
2832201000	SULFITOS DE AMONIO	9	0			
2832209000	DEMÁS SULFITOS	0	0			
2832301000	TIOSULFATOS DE SODIO	9	0			
2832309000	DEMÁS TIOSULFATOS	0	0			
2833110000	SULFATO DE DISODIO	0	0			
2833190000	DEMÁS SULFATOS DE SODIO	9	0			
2833210000	SULFATOS DE MAGNESIO	0	0			
2833220000	SULFATOS DE ALUMINIO	9	5			
2833240000	SULFATOS DE NÍQUEL	9	0			
2833250000	SULFATOS DE COBRE	0	0			
2833270000	SULFATOS DE BARIO	0	0			
2833291000	SULFATOS DE HIERRO	9	10			
2833293000	SULFATOS DE PLOMO	9	0			
2833295000	SULFATOS DE CROMO	9	10			
2833296000	SULFATOS DE CINC	0	0			
2833299000	DEMÁS SULFATOS	9	5			
2833301000	ALUMBRES DE ALUMINIO	0	0			
2833309000	DEMÁS ALUMBRES	0	0			
2833401000	PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS) DE SODIO	0	0			
2833409000	DEMÁS PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)	0	0			
2834100000	NITRITOS	0	0			
2834210000	NITRATOS DE POTASIO	0	0			
2834291000	NITRATOS DE MAGNESIO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2834299000	DEMÁS NITRATOS	0	0			
2835100000	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS (FOSFITOS)	0	0			
2835220000	FOSFATOS DE MONOSODIO O DE DISODIO	0	0			
2835240000	FOSFATOS DE POTASIO	0	0			
2835250000	HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO ("FOSFATO DICÁLCICO")	0	0			
2835260000	DEMÁS FOSFATOS DE CALCIO	0	0			
2835291000	FOSFATOS DE HIERRO	0	0			
2835292000	FOSFATOS DE TRIAMONIO	0	0			
2835299010	FOSFATOS DE TRISODIO	0	0			
2835299090	DEMÁS FOSFATOS	9	0			
2835310000	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)	0	0			
2835391000	PIROFOSFATOS DE SODIO	0	0			
2835399000	DEMÁS POLIFOSFATOS	0	0			
2836200000	CARBONATO DE DISODIO	0	0			
2836300000	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO	9	5			
2836400000	CARBONATO DE POTASIO	0	0			
2836500000	CARBONATO DE CALCIO	9	5			
2836600000	CARBONATO DE BARIO	0	0			
2836910000	CARBONATO DE LITIO	0	0			
2836920000	CARBONATO DE ESTRONCIO	0	0			
2836991000	CARBONATO DE MAGNESIO PRECIPITADO	0	0			
2836992000	CARBONATO DE AMONIO	0	0			
2836993000	CARBONATO DE COBALTO	0	0			
2836994000	CARBONATO DE NÍQUEL	0	0			
2836995000	SESQUICARBONATO DE SODIO	0	0			
2836999000	DEMÁS CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2837111000	CIANURO DE SODIO	0	0			
2837112000	OXICIANURO DE SODIO	0	0			
2837190000	DEMÁS CIANUROS Y OXICIANUROS	0	0			
2837200000	CIANUROS COMPLEJOS	0	0			
2839110000	METASILICATOS DE SODIO	9	10			
2839190000	DEMÁS SILICATOS DE SODIO	9	5			
2839901000	SILICATOS DE ALUMINIO	0	0			
2839902000	SILICATOS DE CALCIO PRECIPITADO	0	0			
2839903000	SILICATOS DE MAGNESIO	9	10			
2839904000	SILICATOS DE POTASIO	9	5			
2839909000	DEMÁS SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS	0	0			
2840110000	TETRABORATO DE DISODIO (BÓRAX REFINADO), ANHIDRO	0	0			
2840190000	TETRABORATO DE DISODIO (BÓRAX REFINADO), HIDRATADO	9	5			
2840200000	DEMÁS BORATOS	9	5			
2840300000	PEROXOBORATOS (PERBORATOS)	0	0			
2841300000	DICROMATO DE SODIO	0	0			
2841501000	CROMATOS DE CINC O DE PLOMO	9	5			
2841502000	CROMATO DE POTASIO	0	0			
2841503000	CROMATO DE SODIO	0	0			
2841504000	DICROMATO DE POTASIO	0	0			
2841505000	DICROMATO DE TALIO	0	0			
2841509000	DEMÁS CROMATOS Y DICROMATOS; PEROXOCROMATOS	0	0			
2841610000	PERMANGANATO DE POTASIO	9	0			
2841690000	DEMÁS MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATOS	0	0			
2841700000	MOLIBDATOS	9	5			
2841800000	VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2841901000	ALUMINATOS	0	0			
2841909000	DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS	0	0			
2842100000	SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS, INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA	0	0			
2842901000	ARSENITOS Y ARSENIATOS	9	5			
2842902100	CLORUROS DOBLES O COMPLEJOS DE AMONIO Y CINC	9	0			
2842902900	DEMÁS CLORUROS DOBLES O COMPLEJOS	0	0			
2842903000	FOSFATOS DOBLES O COMPLEJOS (FOSFOSALES)	0	0			
2842909000	DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)	0	0			
2843100000	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL	0	0			
2843210000	NITRATO DE PLATA	9	5			
2843290000	DEMÁS COMPUESTOS DE PLATA	0	0			
2843300000	COMPUESTOS DE ORO	9	0			
2843900000	DEMÁS COMPUESTOS; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO	9	0			
2844100000	URANIO NATURAL Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERÁMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO NATURAL O COMPUESTOS DE URANIO NATURAL	0	0			
2844200000	URANIO ENRIQUECIDO EN U235 Y SUS COMPUESTOS; PLUTONIO Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERÁMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO ENRIQUECIDO EN U235, PLUTONIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2844300000	URANIO EMPOBRECIDO EN U235 Y SUS COMPUESTOS; TORIO Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERÁMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO EMPOBRECIDO EN U235, TORIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2844401000	RESIDUOS RADIATIVOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2844409000	ELEMENTOS E ISÓTOPOS Y COMPUESTOS, RADIATIVOS, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 2844.10, 2844.20 Ó 2844.30; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERÁMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS, ISÓTOPOS O COMPUESTOS	0	0			
2844500000	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS (IRRADIADOS) DE REACTORES NUCLEARES	0	0			
2845100000	AGUA PESADA (ÓXIDO DE DEUTERIO)	0	0			
2845900000	DEMÁS ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 2844; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA	0	0			
2846100000	COMPUESTOS DE CERIO	0	0			
2846900000	DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES	0	0			
2847000000	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	0	0			
2848000000	FOSFuros, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS	0	0			
2849100000	CARBUROS DE CALCIO	9	5			
2849200000	CARBUROS DE SILICIO	0	0			
2849901000	CARBUROS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)	0	0			
2849909000	DEMÁS CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA	0	0			
2850001000	NITRURO DE PLOMO	0	0			
2850002000	AZIDUROS (AZIDAS)	0	0			
2850009000	HIDRUROS, NITRUROS, SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 2849, EXCEPTO NITRURO DE PLOMO	0	0			
2852001000	SULFATOS DE MERCURIO	0	0			
2852002100	MERBROMINA (DCI) (MERCUCROMO)	0	0			
2852002910	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO LÁCTICO	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2852002990	DEMÁS COMPUESTOS ORGANOMERCÚRICOS	0	0			
2852009011	CLORURO MERCURIOSO	0	0			
2852009012	CLORURO MERCÚRICO	0	0			
2852009021	OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS DE MERCURIO	0	0			
2852009022	YODUROS Y OXIYODUROS DE MERCURIO	0	0			
2852009023	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA DE MERCURIO	0	0			
2852009024	NITRATOS DE MERCURIO	0	0			
2852009025	POLIFOSFATOS DE MERCURIO	0	0			
2852009026	CIANUROS Y OXICIANUROS DE MERCURIO	0	0			
2852009027	CIANUROS COMPLEJOS DE MERCURIO	0	0			
2852009031	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS DE MERCURIO	0	0			
2852009032	CROMATOS Y DICROMATOS; PEROXOCROMATOS DE MERCURIO	0	0			
2852009033	SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS, INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA DE MERCURIO	0	0			
2852009034	ARSENITOS Y ARSENIATOS DE MERCURIO	9	0			
2852009035	CLORUROS DOBLES O COMPLEJOS DE MERCURIO	0	0			
2852009036	FOSFATOS DOBLES O COMPLEJOS (FOSFOSALES) DE MERCURIO	0	0			
2852009037	DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS DE MERCURIO	0	0			
2852009041	BASES INORGÁNICAS; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE MERCURIO	9	0			
2852009042	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO DE MERCURIO	9	0			
2852009043	FOSFUROS DE MERCURIO	0	0			
2852009044	CARBUROS DE MERCURIO	0	0			
2852009045	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS, SILICIUROS Y BORUROS DE MERCURIO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2852009050	DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS	9	0			
2852009061	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS. EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	9	0			
2852009062	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS. PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMÍNOFOS	0	0			
2852009063	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS. ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS	0	0			
2852009064	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS. MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	0	0			
2852009065	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS. PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO	9	0			
2852009066	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS. REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE	0	0			
2852009067	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS. MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS	0	0			
2853001000	CLORURO DE CIANÓGENO	9	5			
2853003000	AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA; AIRE LÍQUIDO Y AIRE PURIFICADO	9	5			
2853009000	DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS	9	5			
2901100000	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS SATURADOS	0	0			
2901210000	ETILENO NO SATURADOS	9	0			
2901220000	PROPENO (PROPILENO) NO SATURADOS	9	0			
2901230000	BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISÓMEROS NO SATURADOS	0	0			
2901240000	BUTA-1,3-DIENO E ISOPRENO NO SATURADOS	0	0			
2901290000	DEMÁS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS NO SATURADOS	0	0			
2902110000	CICLOHEXANO	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2902190000	DEMÁS HIDROCARBUROS CICLÁNICOS, CICLÉNICOS O CICLOTERPÉNICOS	0	0			
2902200000	BENCENO	9	5			
2902300000	TOLUENO	0	0			
2902410000	O-XILENO	9	0			
2902420000	M-XILENO	0	0			
2902430000	P-XILENO	0	0			
2902440000	MEZCLAS DE ISÓMEROS DEL XILENO	0	0			
2902500000	ESTIRENO	0	0			
2902600000	ETILBENCENO	0	0			
2902700000	CUMENO	9	0			
2902901000	NAFTALENO	0	0			
2902909000	DEMÁS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS	0	0			
2903111000	CLOROMETANO (CLORURO DE METILO)	0	0			
2903112000	CLOROETANO (CLORURO DE ETILO)	0	0			
2903120000	DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)	0	0			
2903130000	CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)	0	0			
2903140000	TETRACLORURO DE CARBONO	9	0			
2903150000	1,2-DICLOROETANO (DICLORURO DE ETILENO)	9	0			
2903191000	1,1,1-TRICLOROETANO (METIL-CLOROFORMO)	9	0			
2903199000	DEMÁS DERIVADOS CLORADOS SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS	0	0			
2903210000	CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO)	9	0			
2903220000	TRICLOROETILENO	0	0			
2903230000	TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)	0	0			
2903291000	CLORURO DE VINILIDENO (MONÓMERO)	0	0			
2903299000	DEMÁS DERIVADOS CLORADOS NO SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS	0	0			
2903310000	DIBROMURO DE ETILENO (ISO) (1,2-DIBROMOETANO)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2903391000	BROMOMETANO (BROMURO DE METILO)	0	0			
2903392100	DIFLUOROMETANO	0	0			
2903392200	TRIFLUOROMETANO	0	0			
2903392300	DIFLUOROETANO	0	0			
2903392400	TRIFLUOROETANO	0	0			
2903392500	TETRAFLUROETANO	0	0			
2903392600	PENTAFLUROETANO	0	0			
2903393000	1,1,3,3,3-PENTAFLURO-2-(TRIFLUOROMETIL)PROP-1-ENO	9	0			
2903399000	DEMÁS DERIVADOS FLUORADOS, DERIVADOS BROMADOS Y DERIVADOS YODADOS, DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS	0	0			
2903410000	TRICLOROFLUOROMETANO	9	0			
2903420000	DICLORODIFLUOROMETANO	9	0			
2903430000	TRICLOROTRIFLUOROETANOS	9	0			
2903440000	DICLOROTETRAFLUROETANOS Y CLOROPENTAFLUROETANO	9	0			
2903451000	CLOROTRIFLUOROMETANO	9	0			
2903452000	PENTAFLUROETANO	9	0			
2903453000	TETRAFLUROETANOS	9	0			
2903454100	HEPTAFLUROPROPANOS	9	0			
2903454200	HEXAFLUROPROPANOS	9	0			
2903454300	PENTAFLUROPROPANOS	9	0			
2903454400	TETRAFLUROPROPANOS	9	0			
2903454500	TRICLOROPENTAFLUROPROPANOS	9	0			
2903454600	DICLOROHEXAFLUROPROPANOS	9	0			
2903454700	CLOROHEPTAFLUROPROPANOS	9	0			
2903459000	DEMÁS DERIVADOS PERHALOGENADOS ÚNICAMENTE CON FLÚOR Y CLORO	9	0			
2903460000	BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO Y DIBROMOTETRAFLUROETANOS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2903470000	DEMÁS DERIVADOS PERHALOGENADOS	0	0			
2903491100	CLORODIFLUOROMETANO	0	0			
2903491300	DICLOROPENTAFLUOROPROPANOS	0	0			
2903491400	DICLOROTRIFLUOROETANOS	0	0			
2903491500	CLOROTETRAFLUOROETANOS	0	0			
2903491600	DICLOROFLUOROETANOS	0	0			
2903491700	CLORODIFLUOROETANOS	0	0			
2903491800	TRICLOROFLUOROETANOS	9	0			
2903491900	DEMÁS DERIVADOS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO, HALOGENADOS SOLAMENTE CON FLÚOR Y CLORO	0	0			
2903492000	DERIVADOS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO, HALOGENADOS SOLAMENTE CON FLÚOR Y BROMO	9	0			
2903499000	DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS HALÓGENOS DIFERENTES, POR LO MENOS	0	0			
2903511000	LINDANO (ISO) ISÓMERO GAMMA	9	0			
2903512000	ISÓMEROS ALFA, BETA, DELTA, INCLUIDO EL LINDANO (ISO)	9	0			
2903519000	DEMÁS 1,2,3,4,5,6-HEXAACLOROCICLOHEXANO	0	0			
2903521000	ALDRIN (ISO)	9	0			
2903522000	CLORDANO (ISO)	9	0			
2903523000	HEPTACLORO (ISO)	9	0			
2903591000	CANFECLORO (TOXAFENO)	9	0			
2903592000	MIREX	0	0			
2903599000	DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS CICLÁNICOS, CICLÉNICOS O CICLOTERPÉNICOS	0	0			
2903610000	CLOROBENCENO, O-DICLOROBENCENO Y P-DICLOROBENCENO	0	0			
2903621000	HEXAACLOROBENCENO	9	0			
2903622000	DDT [1,1,1-TRICLORO-2,2-BIS(P-CLOROFENIL)ETANO]	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2903690000	DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS AROMÁTICOS	0	0			
2904101000	ÁCIDOS NAFTALENOSULFÓNICOS	9	5			
2904109000	DEMÁS DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES ETÍLICOS	9	10			
2904201000	DINITROTOLUENO	9	0			
2904202000	TRINITROTOLUENO (TNT)	0	0			
2904203000	TRINITROBUTILMETAXILENO Y DINITROBUTILPARACIMENO	0	0			
2904204000	NITROBENCENO	0	0			
2904209000	DEMÁS DERIVADOS SOLAMENTE NITRADOS O SOLAMENTE NITROSADOS	0	0			
2904901000	TRICLORONITROMETANO (CLOROPICRINA)	9	0			
2904909000	DEMÁS DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS	0	0			
2905110000	METANOL (ALCOHOL METÍLICO)	0	0			
2905121000	ALCOHOL PROPÍLICO	0	0			
2905122000	ALCOHOL ISOPROPÍLICO	0	0			
2905130000	BUTAN-1-OL (ALCOHOL N-BUTÍLICO)	0	0			
2905141000	ISOBUTÍLICO	0	0			
2905149000	DEMÁS BUTANOLES	0	0			
2905161000	2-ETILHEXANOL	0	0			
2905169000	DEMÁS ALCOHOLES OCTÍLICOS	0	0			
2905170000	DODECAN-1-OL (ALCOHOL LAURÍLICO), HEXADECAN-1-OL (ALCOHOL CETÍLICO) Y OCTADECAN-1-OL (ALCOHOL ESTEARÍLICO)	0	0			
2905191000	METILAMÍLICO	0	0			
2905192000	DEMÁS ALCOHOLES HEXÍLICOS (HEXANOLES); ALCOHOLES HEPTÍLICOS (HEPTANOLES)	0	0			
2905193000	ALCOHOLES NONÍLICOS (NONANOLES)	0	0			
2905194000	ALCOHOLES DECÍLICOS (DECANOLES)	0	0			
2905195000	3,3-DIMETILBUTAN-2-OL (ALCOHOL PINACOLÍLICO)	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2905196000	PENTANOL (ALCOHOL AMÍLICO) Y SUS ISÓMEROS	0	0			
2905199000	DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS	0	0			
2905220000	ALCOHOLES TERPÉNICOS ACÍCLICOS	0	0			
2905290000	DEMÁS MONOALCOHOLES NO SATURADOS	0	0			
2905310000	ETILENGLICOL (ETANODIOL)	0	0			
2905320000	PROPILENGLICOL (PROPANO-1,2-DIOL)	0	0			
2905391000	BUTILENGLICOL (BUTANODIOL)	0	0			
2905399000	DEMÁS DIOLES	0	0			
2905410000	2-ETIL-2-(HIDROXIMETIL)PROPANO-1,3-DIOL (TRIMETILOLPROPANO)	0	0			
2905420000	PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)	0	0			
2905430000	MANITOL	0	E			
2905440000	D-GLUCITOL (SORBITOL)	0	E			
2905450000	GLICEROL	9	5			
2905490000	DEMÁS POLIALCOHOLES	0	0			
2905510000	ETCLORVINOL (DCI)	0	0			
2905590000	DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS ALCOHOLES ACÍCLICOS	0	0			
2906110000	MENTOL	0	0			
2906120000	CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOL Y DIMETILCICLOHEXANOL	0	0			
2906130000	ESTEROLES E INOSITOL	0	0			
2906190000	DEMÁS ALCOHOLES CICLÁNICOS, CICLÉNICOS O CICLOTERPÉNICOS	0	0			
2906210000	ALCOHOL BENCÍLICO	0	0			
2906290000	DEMÁS ALCOHOLES AROMÁTICOS	0	0			
2907111000	FENOL (HIDROXIBENCENO)	0	0			
2907112000	SALES DE FENOL (HIDROXIBENCENO)	0	0			
2907120000	CRESOLES Y SUS SALES	0	0			
2907131000	NONILFENOL	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2907139000	OCTILFENOL Y SUS ISÓMEROS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2907150000	NAFTOLES Y SUS SALES	0	0			
2907190000	DEMÁS MONOFENOLES	0	0			
2907210000	RESORCINOL Y SUS SALES	0	0			
2907220000	HIDROQUINONA Y SUS SALES	0	0			
2907230000	4,4'-ISOPROPILIDENDIFENOL (BISFENOL A, DIFENILOLPROPANO) Y SUS SALES	0	0			
2907291000	FENOLES-ALCOHOLES	0	0			
2907299000	DEMÁS POLIFENOLES	0	0			
2908110000	PENTAFLUOROFENOL (ISO)	0	0			
2908190000	DEMÁS DERIVADOS SOLAMENTE HALOGENADOS Y SUS SALES	0	0			
2908910000	DINOSB (ISO) Y SUS SALES	0	0			
2908991000	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	0	0			
2908992100	DINITRO ORTO CRESOL (DNOC)	0	0			
2908992200	DINITROFENOL	0	0			
2908992300	ÁCIDO PÍCRICO (TRINITROFENOL)	0	0			
2908992900	DEMÁS DERIVADOS SOLAMENTE NITRADOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	0	0			
2908999000	DEMÁS DERIVADOS DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES	0	0			
2909110000	ÉTER DIETÍLICO (ÓXIDO DE DIETILO)	0	0			
2909191000	METIL TERC-BUTIL ÉTER	9	0			
2909199000	DEMÁS ÉTERES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2909200000	ÉTERES CICLÁNICOS, CICLÉNICOS, CICLOTERPÉNICOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2909301000	ANETOL	0	0			
2909309000	DEMÁS ÉTERES AROMÁTICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2909410000	2,2'-OXIDIETANOL (DIETILENGLICOL)	0	0			
2909430000	ÉTERES MONOBUTÍlicos DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL	0	0			
2909440000	DEMÁS ÉTERES MONOALQUÍlicos DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL	0	0			
2909491000	DIPROPILENGLICOL	0	0			
2909492000	TRITILENGLICOL	9	0			
2909493000	GLICERILGUAYACOL	0	0			
2909494000	ÉTER METÍlico DEL PROPILENGLICOL	0	0			
2909495000	DEMÁS ÉTERES DE LOS PROPILENGLICOLES	0	0			
2909496000	DEMÁS ÉTERES DE LOS ETILENGLICOLES	0	0			
2909499000	DEMÁS ÉTERES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2909501000	GUAYACOL, EUGENOL E ISOEUGENOL; SULFOGUAYACOLATO DE POTASIO	0	0			
2909509000	ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2909601000	PERÓXIDO DE METILETILCETONA	9	5			
2909609000	DEMÁS PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2910100000	OXIRANO (ÓXIDO DE ETILENO)	0	0			
2910200000	METILOXIRANO (ÓXIDO DE PROPILENO)	0	0			
2910300000	1-CLORO-2,3-EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)	0	0			
2910400000	DIÉLDRIINA (ISO) (DCI)	9	0			
2910902000	ENDRÍN (ISO)	9	0			
2910909000	DEMÁS EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2911000000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2912110000	METANAL (FORMALDEHÍDO)	9	5			
2912120000	ETANAL (ACETALDEHÍDO)	0	0			
2912192000	CITRAL Y CITRONELAL	0	0			
2912193000	GLUTARALDEHÍDO	9	0			
2912199000	DEMÁS ALDEHÍDOS ACÍCLICOS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS	0	0			
2912210000	BENZALDEHÍDO (ALDEHÍDO BENZOICO)	0	0			
2912291000	ALDEHÍDOS CINÁMICO Y FENILACÉTICO	0	0			
2912299000	DEMÁS ALDEHÍDOS CÍCLICOS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS	0	0			
2912300000	ALDEHÍDOS-ALCOHOLES	0	0			
2912410000	VAINILINA (ALDEHÍDO METILPROCATÉQUICO)	0	0			
2912420000	ETILVAINILINA (ALDEHÍDO ETILPROCATÉQUICO)	0	0			
2912490000	DEMÁS ALDEHÍDOS-ÉTERES, ALDEHÍDOS-FENOLES Y ALDEHÍDOS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS	0	0			
2912500000	POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS	0	0			
2912600000	PARAFORMALDEHÍDO	0	0			
2913000000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2912	0	0			
2914110000	ACETONA	0	0			
2914120000	BUTANONA (METILETILCETONA)	0	0			
2914130000	4-METILPENTAN-2-ONA (METILISOBUTILCETONA)	0	0			
2914190000	DEMÁS CETONAS ACÍCLICAS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS	0	0			
2914210000	ALCANFOR	0	0			
2914221000	CICLOHEXANONA	0	0			
2914222000	METILCICLOHEXANONAS	0	0			
2914230000	IONONAS Y METILIONONAS	0	0			
2914292000	ISOFORONA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2914299000	DEMÁS CETONAS CICLÁNICAS, CICLÉNICAS O CICLOTERPÉNICAS, SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS	0	0			
2914310000	FENILACETONA (FENILPROPAN-2-ONA)	0	0			
2914390000	DEMÁS CETONAS AROMÁTICAS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS	0	0			
2914401000	4-HIDROXI-4-METILPENTAN-2-ONA (DIACETONA ALCOHOL)	0	0			
2914409000	DEMÁS CETONAS-ALCOHOLES Y CETONAS-ALDEHÍDOS	0	0			
2914500000	CETONAS-FENOLES Y CETONAS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS	0	0			
2914610000	ANTRAQUINONA	0	0			
2914690000	DEMÁS QUINONAS	0	0			
2914700000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2915110000	ÁCIDO FÓRMICO	0	0			
2915121000	FORMIATO DE SODIO	0	0			
2915129000	DEMÁS SALES DEL ÁCIDO FÓRMICO	0	0			
2915130000	ESTERES DEL ÁCIDO FÓRMICO	0	0			
2915210000	ÁCIDO ACÉTICO	0	0			
2915240000	ANHÍDRIDO ACÉTICO	0	0			
2915291000	ACETATOS DE CALCIO, PLOMO, COBRE, CROMO, ALUMINIO O HIERRO	0	0			
2915292000	ACETATO DE SODIO	0	0			
2915299010	ACETATOS DE COBALTO	9	5			
2915299090	DEMÁS SALES DEL ÁCIDO ACÉTICO	0	0			
2915310000	ACETATO DE ETILO	0	0			
2915320000	ACETATO DE VINILO	0	0			
2915330000	ACETATO DE N-BUTILO	0	0			
2915360000	ACETATO DE DINOSEB (ISO)	0	0			
2915391000	ACETATO DE 2-ETOXIETILO	0	0			
2915392100	ACETATO DE PROPILO	0	0			
2915392200	ACETATO DE ISOPROPILO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2915393000	ACETATOS DE AMILO Y DE ISOAMILO	0	0			
2915399000	DEMÁS ÉSTERES DEL ÁCIDO ACÉTICO	0	0			
2915401000	ÁCIDOS MONO-, DI- O TRICLOROACÉTICOS	0	0			
2915402000	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDOS MONO-, DI- O TRICLOROACÉTICOS	0	0			
2915501000	ÁCIDO PROPIONICO	0	0			
2915502100	SALES DEL ÁCIDO PROPIONICO	0	0			
2915502200	ÉSTERES DEL ÁCIDO PROPIONICO	0	0			
2915601100	ÁCIDOS BUTANOICOS	0	0			
2915601900	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDOS BUTANOICOS	0	0			
2915602000	ÁCIDOS PENTANOICOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	0	0			
2915701000	ÁCIDO PALMÍTICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	9	0			
2915702100	ÁCIDO ESTEÁRICO	0	0			
2915702200	SALES DEL ÁCIDO ESTEÁRICO	9	5			
2915702900	ESTERES DEL ÁCIDO ESTEÁRICO	9	5			
2915902000	ÁCIDOS BROMOACÉTICOS	0	0			
2915903100	CLORURO DE ACETILO	0	0			
2915903900	DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO ACÉTICO	0	0			
2915904000	OCTANOATO DE ESTAÑO	9	0			
2915905000	ÁCIDO LÁURICO	0	0			
2915909000	DEMÁS ÁCIDOS MONOCARBOXÍlicos ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2916111000	ÁCIDO ACRÍLICO	0	0			
2916112000	SALES DEL ÁCIDO ACRÍLICO	0	0			
2916121000	ACRILATO DE BUTILO	0	0			
2916129000	DEMÁS ÉSTERES DEL ÁCIDO ACRÍLICO	0	0			
2916130000	ÁCIDO METACRÍLICO Y SUS SALES	0	0			
2916141000	METACRILATO DE METILO	0	0			
2916149000	DEMÁS ÉSTERES DEL ÁCIDO METACRÍLICO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2916151000	ÁCIDO OLEICO	0	0			
2916152000	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO OLEICO	0	0			
2916159000	ÁCIDO LINOLEICO O LINOLÉNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	0	0			
2916191000	ÁCIDO SÓRBICO Y SUS SALES	0	0			
2916192000	DERIVADOS DEL ÁCIDO ACRÍLICO	0	0			
2916199000	DEMÁS ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS	0	0			
2916201000	ALETRINA (ISO)	9	0			
2916202000	PERMETRINA (ISO) (DCI)	0	0			
2916209000	DEMÁS ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CICLÁNICOS, CICLÉNICOS O CICLOTERPÉNICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS	0	0			
2916311000	ÁCIDO BENZOICO	0	0			
2916313000	BENZOATO DE SODIO	0	0			
2916314000	BENZOATO DE NAFTAILO, BENZOATO DE AMONIO, BENZOATO DE POTASIO, BENZOATO DE CALCIO, BENZOATO DE METILO Y BENZOATO DE ETILO	0	0			
2916319000	DEMÁS SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO BENZOICO	0	0			
2916321000	PERÓXIDO DE BENZOILO	9	5			
2916322000	CLORURO DE BENZOILO	0	0			
2916340000	ÁCIDO FENILACÉTICO Y SUS SALES	0	0			
2916350000	ÉSTERES DEL ÁCIDO FENILACÉTICO	0	0			
2916360000	BINAPACRIL (ISO)	0	0			
2916390000	DEMÁS ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS AROMÁTICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS	0	0			
2917111000	ÁCIDO OXÁLICO	9	0			
2917112000	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO OXÁLICO	0	0			
2917121000	ÁCIDO ADÍPICO	0	0			
2917122000	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO ADÍPICO	0	0			
2917131000	ÁCIDO AZELAICO (DCI), SUS SALES Y SUS ÉSTERES	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2917132000	ÁCIDO SEBÁCICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	0	0			
2917140000	ANHÍDRIDO MALEICO	0	0			
2917191000	ÁCIDO MALEICO	0	0			
2917192000	SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO MALEICO	9	5			
2917193000	ÁCIDO FUMÁRICO	0	0			
2917199000	DEMÁS ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS ACÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS	0	0			
2917200000	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS CICLÁNICOS, CICLÉNICOS O CICLOTERPÉNICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS	0	0			
2917320000	ORTOFTALATOS DE DIOCTILO	0	0			
2917330000	ORTOFTALATOS DE DINONILO O DE DIDECILO	9	10			
2917341000	ORTOFTALATOS DE DIMETILO O DE DIETILO	9	10			
2917342000	ORTOFTALATOS DE DIBUTILO	9	10			
2917349000	DEMÁS ÉSTERES DEL ÁCIDO ORTOFTÁLICO	0	0			
2917350000	ANHÍDRIDO FTÁLICO	0	0			
2917361000	ÁCIDO TEREFTÁLICO	0	0			
2917362000	SALES DEL ÁCIDO TEREFTÁLICO	0	0			
2917370000	TEREFTALATO DE DIMETILO	0	0			
2917392000	ÁCIDO ORTOFTÁLICO Y SUS SALES	9	5			
2917393000	ÁCIDO ISOFTÁLICO, SUS ÉSTERES Y SUS SALES	0	0			
2917394000	ANHÍDRIDO TRIMELÍTICO	0	0			
2917399000	DEMÁS ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS AROMÁTICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS	0	0			
2918111000	ÁCIDO LÁCTICO	0	0			
2918112000	LACTATO DE CALCIO	0	0			
2918119000	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO LÁCTICO	9	0			
2918120000	ÁCIDO TARTÁRICO	0	0			
2918130000	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO TARTÁRICO	0	0			
2918140000	ÁCIDO CÍTRICO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2918153000	CITRATO DE SODIO	0	0			
2918159000	DEMÁS SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO CÍTRICO	0	0			
2918161000	ÁCIDO GLUCÓNICO	0	0			
2918162000	GLUCONATO DE CALCIO	0	0			
2918163000	GLUCONATO DE SODIO	0	0			
2918169000	DEMÁS SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO GLUCÓNICO	0	0			
2918180000	CLOROBENCILATO (ISO)	0	0			
2918191000	ÁCIDO 2,2-DIFENIL-2-HIDROXIACÉTICO (ÁCIDO BENCÍLICO)	9	0			
2918192000	DERIVADOS DEL ÁCIDO GLUCÓNICO	0	0			
2918199000	DEMÁS ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIÓN ALCOHOL, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS	0	0			
2918211000	ÁCIDO SALICÍLICO	0	0			
2918212000	SALES DEL ÁCIDO SALICÍLICO	0	0			
2918221000	ÁCIDO O-ACETILSALICÍLICO	0	0			
2918222000	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO O-ACETILSALICÍLICO	0	0			
2918230000	DEMÁS ÉSTERES DEL ÁCIDO SALICÍLICO Y SUS SALES	0	0			
2918291100	P-HIDROXIBENZOATO DE METILO	0	0			
2918291200	P-HIDROXIBENZOATO DE PROPILO	0	0			
2918291900	DEMÁS ÁCIDO P-HIDROXIBENZOICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	0	0			
2918299000	DEMÁS ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIÓN FENOL, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS	9	0			
2918300000	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO O CETONA, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2918910000	2,4,5-T (ISO) (ÁCIDO 2,4,5-TRICLOROFENOXIACÉTICO), SUS SALES Y SUS ÉSTERES	9	0			
2918991100	2,4-D (ISO)	0	0			
2918991200	SALES DEL 2,4-D (ISO) (ÁCIDO 2,4-DICLOROFENOXIACÉTICO)	0	0			
2918992000	ESTERES DEL 2,4-D	0	0			
2918993000	DICAMBA (ISO)	0	0			
2918994000	MCPA (ISO)	0	0			
2918995000	2,4-DB (ÁCIDO 4-(2,4-DICLOROFENOXI) BUTÍRICO)	0	0			
2918996000	DICLORPROP (ISO)	0	0			
2918997000	DICLOFOP-METILO (2-(4-(2,4-DICLOROFENOXI)FENOXI) PROPIONATO DE METILO)	0	0			
2918999100	NAPROXENO SÓDICO	0	0			
2918999200	ÁCIDO 2,4 DICLOROFENOXIPROPIONICO	0	0			
2918999900	DEMÁS ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2919100000	FOSFATO DE TRIS(2,3-DIBROMOPROPILO)	0	0			
2919901100	GLICEROFOSFATO DE SODIO	9	0			
2919901900	DEMÁS ÁCIDO GLICEROFOSFÓRICO, SUS SALES Y DERIVADOS	0	0			
2919902000	DIMETIL-DICLORO-VINIL-FOSFATO (DDVP)	0	0			
2919903000	CLORFENVINFOS (ISO)	0	0			
2919909000	DEMÁS ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2920111000	PARATIÓN (ISO)	0	0			
2920112000	PARATIÓN-METILO (ISO) (METIL PARATIÓN)	9	0			
2920191000	PARATIÓN ETÍLICO	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2920192000	BENZOTÍOFOSFATO DE O-ETIL-O-P-NITROFENILO (EPN)	0	0			
2920199000	DEMÁS ÉSTERES TIOFOSFÓRICOS (FOSFOROTIOATOS) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2920901000	NITROGLICERINA (NITROGLICEROL)	9	0			
2920902000	PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITOL)	0	0			
2920903100	FOSFITOS DE DIMETILO Y TRIMETILO	9	0			
2920903200	FOSFITOS DE DIETILO Y TRIETILO	9	0			
2920903900	DEMÁS FOSFITOS	0	0			
2920909000	DEMÁS ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	0			
2921110000	MONO-, DIO TRIMETILAMINA Y SUS SALES	0	0			
2921191000	BIS(2-CLOROETIL)ETILAMINA	9	0			
2921192000	CLORMETINA (DCI) (BIS(2-CLORO-ETIL)METILAMINA)	9	0			
2921193000	TRICLORMETINA (DCI) (TRIS(2-CLOROETIL)AMINA)	9	0			
2921194000	N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL)2-CLOROETILAMINAS Y SUS SALES PROTONADAS	9	0			
2921195000	DIETILAMINA Y SUS SALES	0	0			
2921199000	DEMÁS MONOAMINAS ACÍCLICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2921210000	ETILENDIAMINA Y SUS SALES	0	0			
2921220000	HEXAMETILENDIAMINA Y SUS SALES	0	0			
2921290000	DEMÁS POLIAMINAS ACÍCLICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2921300000	MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLÁNICAS, CICLÉNICAS O CICLOTERPÉNICAS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2921410000	ANILINA Y SUS SALES	0	0			
2921421000	CLOROANILINAS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2921422000	N-METIL-N,2,4,6-TETRANITROANILINA (TETRIL)	0	0			
2921429000	DEMÁS DERIVADOS DE LA ANILINA Y SUS SALES	0	0			
2921430000	TOLUIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2921440000	DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2921450000	1-NAFTILAMINA (ALFA-NAFTILAMINA), 2-NAFTILAMINA (BETA-NAFTILAMINA), Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2921461000	ANFETAMINA (DCI)	0	0			
2921462000	BENZFETAMINA (DCI), DEXANFETAMINA (DCI), ETILANFETAMINA (DCI) Y FENCANFAMINA (DCI)	0	0			
2921463000	LEFETAMINA (DCI), LEVANFETAMINA (DCI), MEFENOREX (DCI) Y FENTERMINA (DCI)	0	0			
2921469000	SALES DE ANFETAMINA (DCI), BENZFETAMINA (DCI), DEXANFETAMINA (DCI), ETILANFETAMINA (DCI), FENCANFAMINA (DCI), FENTERMINA (DCI), LEFETAMINA (DCI), LEVANFETAMINA (DCI) Y MEFENOREX (DCI)	0	0			
2921491000	XILIDINAS	0	0			
2921499000	DEMÁS MONOAMINAS AROMÁTICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2921510000	O-, MY P-FENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2921590000	DEMÁS POLIAMINAS AROMÁTICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2922111000	MONOETANOLAMINA	0	0			
2922112000	SALES DE MONOETANOLAMINA	0	0			
2922121000	DIETANOLAMINA	0	0			
2922122000	SALES DE DIETANOLAMINA	0	0			
2922131000	TRJETANOLAMINA	0	0			
2922132000	SALES DE TRIETANOLAMINA	0	0			
2922141000	DEXTROPROPOXIFENO (DCI)	9	0			
2922142000	SALES DE DEXTROPROPOXIFENO (DCI)	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2922192100	N,N-DIMETIL-2-AMINOETANOL Y SUS SALES PROTONADAS	9	0			
2922192200	N,N-DIETIL-2-AMINOETANOL Y SUS SALES PROTONADAS	9	0			
2922192900	DEMÁS N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL)-2-AMINOETANOL Y SUS SALES PROTONADAS	0	0			
2922193000	ETILDIETANOLAMINA	9	0			
2922194000	METILDIETANOLAMINA	9	0			
2922199000	DEMÁS AMINO-ALCOHOLES, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES, SUS ÉTERES Y SUS ÉSTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2922210000	ÁCIDOS AMINONAFOLSULFÓNICOS Y SUS SALES	0	0			
2922290000	DEMÁS AMINO-NAFTOLES Y DEMÁS AMINO-FENOLES, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES, SUS ÉTERES Y SUS ÉSTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2922311000	ANFEPRAMONA (DCI)	0	0			
2922312000	METADONA (DCI)	0	0			
2922313000	NORMETADONA (DCI)	0	0			
2922319000	SALES DE ANFEPRAMONA (DCI), METADONA (DCI) Y NORMETADONA (DCI)	0	0			
2922390000	DEMÁS AMINO-ALDEHÍDOS, AMINO-CETONAS Y AMINO-QUINONAS, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2922410000	LISINA Y SUS ÉSTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2922421000	GLUTAMATO MONOSÓDICO	9	0			
2922429000	DEMÁS ÁCIDOS GLUTÁMICOS Y SUS SALES	0	0			
2922430000	ÁCIDO ANTRANÍLICO Y SUS SALES	0	0			
2922441000	TILIDINA (DCI)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2922449000	SALES DE TILIDINA (DCI)	0	0			
2922491000	GLICINA (DCI), SUS SALES Y ÉSTERES	0	0			
2922493000	ALANINAS (DCI), FENILALANINA (DCI), LEUCINA (DCI), ISOLEUCINA (DCI) Y ÁCIDO ASPÁRTICO (DCI)	0	0			
2922494100	ÁCIDO ETILENDIAMINOTETRACÉTICO (EDTA) (ÁCIDO EDÉTICO (DCI))	0	0			
2922494200	SALES DE ÁCIDO ETILENDIAMINOTETRACÉTICO (EDTA) (ÁCIDO EDÉTICO (DCI))	0	0			
2922499000	DEMÁS AMINOÁCIDOS, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES, Y SUS ÉSTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2922503000	2-AMINO-1-(2,5-DIMETOXI-4-METIL)-FENILPROPANO (STP, DOM)	0	0			
2922504000	AMINOÁCIDOS-FENOLES, SUS SALES Y DERIVADOS	0	0			
2922509000	DEMÁS AMINO-ALCOHOLES-FENOLES, AMINOÁCIDOS-FENOLES Y DEMÁS COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS	0	0			
2923100000	COLINA Y SUS SALES	0	0			
2923200000	LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS	0	0			
2923901000	DERIVADOS DE LA COLINA	0	0			
2923909000	DEMÁS SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO	0	0			
2924110000	MEPROBAMATO (DCI)	0	0			
2924120000	FLUOROACETAMIDA (ISO), FOSFAMIDÓN (ISO) Y MONOCROTÓFOS (ISO)	0	0			
2924190000	DEMÁS AMIDAS ACÍCLICAS (INCLUIDOS LOS CARBAMATOS) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2924211000	DIURON (ISO)	9	5			
2924219000	DEMÁS UREÍNAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2924230000	ÁCIDO 2-ACETAMIDOBENZOICO (ÁCIDO N-ACETILANTRANÍLICO) Y SUS SALES	0	0			
2924240000	ETINAMATO (DCI)	9	0			
2924291000	ACETIL-P-AMINOFENOL (PARACETAMOL) (DCI)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2924292000	LIDOCAÍNA (DCI)	0	0			
2924293000	CARBARIL (ISO), CARBARILO (DCI)	0	0			
2924294000	PROPANIL (ISO)	0	0			
2924295000	METALAXYL (ISO)	0	0			
2924296000	ASPARTAMO (DCI)	0	0			
2924297000	ATENOLOL (DCI)	0	0			
2924298000	BUTACLORO	0	0			
2924299100	2'-CLORO-2',6' DIETIL-N-(METOXIMETIL) ACETANILIDA	0	0			
2924299900	DEMÁS AMIDAS CÍCLICAS (INCLUIDOS LOS CARBAMATOS) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2925110000	SACARINA Y SUS SALES	0	0			
2925120000	GLUTETIMIDA (DCI)	0	0			
2925190000	DEMÁS IMIDAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2925210000	CLORDIMEFORM (ISO)	0	0			
2925291000	GUANIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2925299000	DEMÁS IMINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2926100000	ACRILONITRILO	0	0			
2926200000	1-CIANO GUANIDINA (DICIANDIAMIDA)	0	0			
2926301000	FENPROPOREX (DCI) Y SUS SALES	9	0			
2926302000	INTERMEDIARIO DE LA METADONA (DCI) (4-CIANO-2-DIMETILAMINO-4,4-DIFENILBUTANO)	9	0			
2926902000	ACETONITRILO	0	0			
2926903000	CIANHIDRINA DE ACETONA	0	0			
2926904000	2-CIANO-N-[(ETILAMINO)CARBONIL]-2-(METOXIAMINO) ACETAMIDA (CYMOXANIL)	0	0			
2926905000	CIPERMETRINA	0	0			
2926909000	DEMÁS COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO	0	0			
2927000000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	0	0			
2928001000	ETIL-METIL-CETOXIMA (BUTANONA OXIMA)	0	0			
2928002000	FOXIM (ISO) (DCI)	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2928009000	DEMÁS DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	0			
2929101000	TOLUEN-DIISOCIANATO	0	0			
2929109000	DEMÁS ISOCIANATOS	0	0			
2929901000	DIHALOGENUROS DE N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) FOSFORAMIDATOS	9	0			
2929902000	N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) FOSFORAMIDATOS DE DIALQUILO (METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO)	9	0			
2929903000	CICLAMATO DE SODIO (DCI)	0	0			
2929909000	DEMÁS COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS	0	0			
2930201000	ETILDIPROPILTIOCARBAMATO	0	0			
2930209000	DEMÁS TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS	0	0			
2930301000	DISULFURO DE TETRAMETILTIOURAMA (ISO) (DCI)	0	0			
2930309000	DEMÁS MONO-, DI- O TETRASULFUROS DE TIOURAMA	0	0			
2930400000	METIONINA	0	0			
2930500000	CAPTAFOL (ISO) Y METAMIDOFOS (ISO)	0	0			
2930901100	METILTIOFANATO (ISO)	0	0			
2930901900	DEMÁS TIOAMIDAS	0	0			
2930902100	N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO, O ISOPROPILO) AMINOETANO-2-TIOLES Y SUS SALES PROTONADAS	0	0			
2930902900	DEMÁS TIOLES (MERCAPTANOS)	0	0			
2930903000	MALATIÓN (ISO)	0	0			
2930904000	BUTILATO (ISO), METAMIDOFOS (ISO), TIOBENCARB, VERNOLATO	0	0			
2930905100	ISOPROPILXANTATO DE SODIO (ISO)	9	5			
2930905900	DEMÁS DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)	9	10			
2930906000	TIODIGLICOL (DCI) [SULFURO DE BIS(2-HIDROXIETILO)]	9	0			
2930907000	FOSFOROTIOATO DE O,O-DIETILO Y DE S-[2-(DIETILAMINO) ETILO], Y SUS SALES ALQUILADAS O PROTONADAS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2930908000	ETILDITIOFOSFONATO DE O-ETILO Y DE S-FENILO (FONOFÓS)	9	0			
2930909100	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS QUE CONTENGAN UN ÁTOMO DE FÓSFORO UNIDO A UN GRUPO METILO, ETILO	0	0			
2930909200	SALES, ÉSTERES Y DERIVADOS DE LA METIONINA	0	0			
2930909310	DIMETOATO (ISO)	0	0			
2930909320	FENTHIÓN (ISO)	9	0			
2930909400	HIDROGENOALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFONOTIOATOS DE [S-2-(DIALQUIL(METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL)AMINO)ETILO], SUS ÉSTERES DE O-ALQUILO (HASTA 10 CARBONOS, INCLUYENDO CICLOALQUILOS); SUS SALES ALQUILADAS O PROTONADAS	9	0			
2930909500	SULFURO DE 2-CLOROETILO Y DE CLOROMETILO; SULFURO DE BIS(2-CLOROETILO)	9	0			
2930909600	BIS(2-CLOROETILTIO)METANO; 1,2-BIS(2-CLOROETILTIO)ETANO; 1,3-BIS(2-CLOROETILTIO)-N-PROPANO; 1,4-BIS(2-CLOROETILTIO)-N-BUTANO; 1,5-BIS(2-CLOROETILTIO)-N-PENTANO	9	0			
2930909700	ÓXIDO DE BIS-(2-CLORO-ETILTIO)METILO; ÓXIDO DE BIS-(2-CLOROETILTIO)ETILO	9	0			
2930909900	DEMÁS TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS	0	0			
2931001000	TETRAETILPLOMO	0	0			
2931003100	GLYFOSATO (ISO)	0	0			
2931003200	SALES DE GLYFOSATO (ISO) (N-(FOSFONOMETIL) GLICINA)	0	0			
2931004000	ALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFONOFUORIDATOS DE O-ALQUILO (HASTA 10 CARBONOS, INCLUYENDO CICLOALQUILOS)	9	0			
2931009100	DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, QUE CONTENGAN UN ÁTOMO DE FÓSFORO UNIDO A UN GRUPO METILO, ETILO	9	0			
2931009200	TRICLORFÓN (ISO)	0	0			
2931009300	N-N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFOROAMIDOCIANIDATOS DE O-ALQUILO (HASTA 10 CARBONOS, INCLUYENDO CICLOALQUILOS)	9	0			
2931009400	2-CLOROVINILDICLOROARSINA; BIS(2-CLOROVINIL)CLOROARSINA; TRIS(2-CLOROVINIL)ARSINA	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2931009500	DIFLUORUROS DE ALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPIL)FOSFONILO	9	0			
2931009600	HIDROGENOALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPIL)FOSFONITOS DE [O-2-(DIALQUIL(METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPIL)AMINO)ETILO]; SUS ÉSTERES DE O-ALQUILO (HASTA 10 CARBONOS, INCLUYENDO CICLOALQUILOS); SUS SALES ALQUILADAS O PROTONADAS	9	0			
2931009700	METILFOSFONOCLORIDATO DE O-ISOPROPILO; METILFOSFONOCLORIDATO DE O-PINACOLILO	9	0			
2931009900	DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS	0	0			
2932110000	TETRAHIDROFURANO	0	0			
2932120000	2-FURALDEHÍDO (FURFURAL)	0	0			
2932131000	ALCOHOL FURFURÍLICO	0	0			
2932132000	ALCOHOL TETRAHIDROFURFURÍLICO	0	0			
2932190000	DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTenga UN CICLO FURANO (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR	0	0			
2932210000	CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS	0	0			
2932291000	WARFARINA (ISO) (DCI)	0	0			
2932292000	FENOLFTALEÍNA (DCI)	0	0			
2932299000	DEMÁS LECTONAS	0	0			
2932910000	ISOSAFROL	0	0			
2932920000	1-(1,3-BENZODIOXOL-5-IL)PROPAN-2-ONA	0	0			
2932930000	PIPERONAL	0	0			
2932940000	SAFROL	0	0			
2932950000	TETRAHIDROCANNABINOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)	9	0			
2932991000	BUTÓXIDO DE PIPERONILO	0	0			
2932992000	EUCALIPTOL	0	0			
2932994000	CARBOFURAN (ISO)	0	0			
2932999000	DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2933111000	FENAZONA (DCI) (ANTIPIRINA)	0	0			
2933113000	DIPIRONA (4-METILAMINO-1,5 DIMETIL-2-FENIL-3-PIRAZOLONA METANSULFONATO DE SODIO)	0	0			
2933119000	DEMÁS FENAZONA (ANTIPIRINA) Y SUS DERIVADOS	0	0			
2933191000	FENILBUTAZONA (DCI)	0	0			
2933199000	DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO PIRAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR	0	0			
2933210000	HIDANTOÍNA Y SUS DERIVADOS	0	0			
2933290000	DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO IMIDAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR	0	0			
2933310000	PIRIDINA Y SUS SALES	0	0			
2933320000	PIPERIDINA Y SUS SALES	0	0			
2933331000	BROMAZEPAM (DCI)	0	0			
2933332000	FENTANILO (DCI)	0	0			
2933333000	PETIDINA (DCI)	9	0			
2933334000	INTERMEDIARIO A DE LA PETIDINA (DCI): (4-CIANO-1-METIL-4-FENIL-PIPERIDINA Ó 1-METIL-4-FENIL-4 CIANOPIPERIDINA)	9	0			
2933335000	ALFENTANILO (DCI), ANILERIDINA (DCI), BEZITRAMIDA (DCI), DIFENOXILATO (DCI), DIFENOXINA (DCI), DIPIANONA (DCI), FENCICLIDINA (DCI) (PCP), FENOPERIDINA (DCI), KETOBEMIDONA (DCI), METILFENIDATO (DCI), PENTAZOCINA (DCI), PIPRADROL (DCI), PIRITRAMIDA (DCI), PROPIRAM (DCI) Y TRIMEPERIDINA (DCI)	9	0			
2933339000	SALES DEL ALFENTANILO (DCI), ANILERIDINA (DCI), BEZITRAMIDA (DCI), DIFENOXILATO (DCI), DIFENOXINA (DCI), DIPIANONA (DCI), FENCICLIDINA (DCI) (PCP), FENOPERIDINA (DCI), KETOBEMIDONA (DCI), METILFENIDATO (DCI), PENTAZOCINA (DCI), PIPRADROL (DCI), PIRITRAMIDA (DCI), PROPIRAM (DCI) Y TRIMEPERIDINA (DCI)	0	0			
2933391100	PICLORAM (ISO)	0	0			
2933391200	SALES DE PICLORAM (ISO)	0	0			
2933392000	DICLORURO DE PARAQUAT	0	0			
2933393000	HIDRACIDA DEL ÁCIDO ISONICOTÍNICO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2933396000	BENZILATO DE 3-QUINUCLIDINILO	9	0			
2933397000	QUINUCLIDIN-3-OL	9	0			
2933399000	DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTenga UN CICLO PIRIDINA (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR	0	0			
2933410000	LEVORFANOL (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2933491000	6-ETOXI-1,2-DIHDRO-2,2,4-TRIMETILQUINOLINA (ETOXIQUINA)	0	0			
2933499000	DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTenga CICLOS QUINOLEÍNA O ISOQUINOLEÍNA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES	0	0			
2933520000	MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO) Y SUS SALES	0	0			
2933531000	FENOBARBITAL (DCI)	0	0			
2933532000	ALOBARBITAL (DCI), AMOBARBITAL (DCI), BARBITAL (DCI), BUTALBITAL (DCI) Y BUTOBARBITAL	0	0			
2933533000	CICLOBARBITAL (DCI), METILFENOBARBITAL (DCI) Y PENTOBARBITAL (DCI)	0	0			
2933534000	SECBUTABARBITAL (DCI), SECOBARBITAL (DCI) Y VINILBITAL (DCI)	0	0			
2933539000	SALES DE ALOBARBITAL (DCI), AMOBARBITAL (DCI), BARBITAL (DCI), BUTALBITAL, BUTOBARBITAL, CICLOBARBITAL (DCI), FENOBARBITAL (DCI), METILFENOBARBITAL (DCI), PENTOBARBITAL (DCI), SECBUTABARBITAL (DCI), SECOBARBITAL (DCI) Y VINILBITAL (DCI)	0	0			
2933540000	DEMÁS DERIVADOS DE LA MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO); SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2933551000	LOPRAZOLAM (DCI)	9	0			
2933552000	MECLOCUALONA (DCI)	9	0			
2933553000	METACUALONA (DCI)	9	0			
2933554000	ZIPEPROL (DCI)	9	0			
2933559000	SALES DE LOPRAZOLAM (DCI), MECLOCUALONA (DCI), METACUALONA (DCI) Y ZIPEPROL (DCI)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2933591000	PIPERAZINA (DIETILENDIAMINA) Y 2,5-DIMETIL-PIPERAZINA (DIMETIL-2,5-DIETILENDIAMINA)	0	0			
2933592000	AMPROLIO (DCI)	0	0			
2933593000	DEMÁS DERIVADOS DE LA PIPERAZINA	0	0			
2933594000	TIOPENTAL SÓDICO (DCI)	0	0			
2933595000	CIPROFLOXACINA (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2933596000	HIDROXIZINA (DCI)	0	0			
2933599000	DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTenga UN CICLO PIRIMIDINA (INCLUSO HIDROGENADO) O PIPERAZINA	0	0			
2933610000	MELAMINA	0	0			
2933691000	ATRAZINA (ISO)	0	0			
2933699000	DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTenga UN CICLO TRIAZINA (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR	0	0			
2933710000	6-HEXANOLACTAMA (ÉPSILON-CAPROLACTAMA)	9	5			
2933720000	CLOBAZAM (DCI) Y METIPRILONA (DCI)	0	0			
2933791000	PRIMIDONA (DCI)	0	0			
2933799000	DEMÁS LACTAMAS	0	0			
2933911000	ALPRAZOLAM (DCI)	0	0			
2933912000	DIAZEPAM (DCI)	0	0			
2933913000	LORAZEPAM (DCI)	9	0			
2933914000	TRIAZOLAM (DCI)	9	0			
2933915000	CAMAZEPAM (DCI), CLORDIAZEPÓXIDO (DCI), CLONAZEPAM (DCI), CLORAZEPATO, DELORAZEPAM (DCI), ESTAZOLAM (DCI), FLUDIAZEPAM (DCI) Y FLUNITRAZEPAM (DCI)	0	0			
2933916000	FLURAZEPAM (DCI), HALAZEPAM (DCI), LOFLAZEPATO DE ETILO (DCI), LORMETAZEPAM (DCI), MAZINDOL (DCI), MEDAZEPAM (DCI), MIDAZOLAM (DCI), NIMETAZEPAM (DCI)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2933917000	NITRAZEPAM (DCI), NORDAZEPAM (DCI), OXAZEPAM (DCI), PINAZEPAM (DCI), PRAZEPAM (DCI), PIROVALERONA (DCI), TEMAZEPAM (DCI) Y TETRAZEPAM (DCI)	9	0			
2933919000	SALES DE ALPRAZOLAM (DCI), CAMAZEPAM (DCI), CLORDIAZEPÓXIDO (DCI), CLONAZEPAM (DCI), CLORAZEPATO, DELORAZEPAM (DCI), DIAZEPAM (DCI), ESTAZOLAM (DCI), FLUDIAZEPAM (DCI), FLUNITRAZEPAM (DCI), FLURAZEPAM (DCI), HALAZEPAM (DCI), LOFLAZEPATO DE ÉTILO (DCI), LORAZEPAM (DCI), LORMETAZEPAM (DCI), MAZINDOL (DCI), MEDAZEPAM (DCI), MIDAZOLAM (DCI), NIMETAZEPAM (DCI), NITRAZEPAM (DCI), NORDAZEPAM (DCI), OXAZEPAM (DCI), PINAZEPAM (DCI), PRAZEPAM (DCI), PIROVALERONA (DCI), TEMAZEPAM (DCI), TETRAZEPAM (DCI) Y TRIAZOLAM (DCI)	0	0			
2933991000	PARBENDAZOL (DCI)	0	0			
2933992000	ALBENDAZOL (DCI)	0	0			
2933999010	TRIADIMEFÓN	9	0			
2933999090	DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE	0	0			
2934101000	TIABENDAZOL (ISO)	0	0			
2934109000	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO TIAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR	0	0			
2934200010	MERCAPTOBENZOTIAZOL	0	0			
2934200090	DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS BENZOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES	0	0			
2934300010	FENOTIAZINA	9	0			
2934300090	DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS FENOTIAZINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES	0	0			
2934911000	AMINOREX (DCI), BROTILOZOLAM (DCI), CLOTIAZEPAM (DCI), CLOXAZOLAM (DCI) Y DEXTROMORAMIDA (DCI)	9	0			
2934912000	HALOXAZOLAM (DCI), KETAZOLAM (DCI), MESOCARBO (DCI), OXAZOLAM (DCI) Y PEMOLINA (DCI)	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2934913000	FENMETRAZINA (DCI), FENDIMETRAZINA (DCI) Y SUFENTANIL (DCI)	9	0			
2934919000	SALES DE AMINOREX (DCI), BROTILOLAM (DCI), CLOTHAZEPAM (DCI), CLOXAZOLAM (DCI), DEXTROMORAMIDA (DCI), FENMETRAZINA (DCI), FENDIMETRAZINA (DCI), HALOXAZOLAM (DCI), KETAZOLAM (DCI), MESOCARBO (DCI), OXAZOLAM (DCI), PEMOLINA (DCI) Y SUFENTANIL (DCI)	0	0			
2934991000	SULTONAS Y SULTAMAS	0	0			
2934992000	ÁCIDO 6-AMINOPENICILÁNICO	0	0			
2934993000	DEMÁS ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES	0	0			
2934994000	LEVAMISOL (DCI)	0	0			
2934999000	DEMÁS ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS	0	0			
2935001000	SULPIRIDA (DCI)	0	0			
2935009000	DEMÁS SULFONAMIDAS	0	0			
2936210000	VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936220000	VITAMINA B1 Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936230000	VITAMINA B2 Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936240000	ÁCIDO D- O DL-PANTOTÉNICO (VITAMINA B3 O VITAMINA B5) Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936250000	VITAMINA B6 Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936260000	VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936270000	VITAMINA C Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936280000	VITAMINA E Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936291000	VITAMINA B9 Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936292000	VITAMINA K Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936293000	VITAMINA PP Y SUS DERIVADOS	0	0			
2936299000	DEMÁS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2936900000	DEMÁS PROVITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE	0	0			
2937110000	SOMATOTROPINA, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES	0	0			
2937120000	INSULINA Y SUS SALES	0	0			
2937191000	OXITOCINA (DCI)	0	0			
2937199000	DEMÁS HORMONAS POLIPEPTÍDICAS, HORMONAS PROTEICAS Y HORMONAS GLUCOPROTEICAS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES	0	0			
2937211000	HIDROCORTISONA	0	0			
2937212000	PREDNISOLONA (DCI) (DEHIDROHIDROCORTISONA)	0	0			
2937219010	PREDNISONA (DEHIDROHIDROCORTISONA)	0	0			
2937219020	CORTISONA	0	0			
2937221000	BETAMETASONA (DCI)	0	0			
2937222000	DEXAMETASONA (DCI)	0	0			
2937223000	TRIAMCINOLONA (DCI)	0	0			
2937224000	FLUOCINONIDA (DCI)	0	0			
2937229010	DERIVADOS HALOGENADOS DE LA HIDROCORTISONA	0	0			
2937229090	DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS CORTICOSTEROIDES	0	0			
2937231000	PROGESTERONA (DCI) Y SUS DERIVADOS	0	0			
2937232000	ESTRIOL (HIDRATO DE FOLICULINA)	9	0			
2937239000	DEMÁS ESTRÓGENOS Y PROGESTÓGENOS	0	0			
2937291000	CIPROTERONA (DCI)	0	0			
2937292000	FINASTERIDE (DCI)	0	0			
2937299010	CORTICOSTERONA Y SUS ÉSTERES	0	0			
2937299020	PREGNENOLONA (DCI) Y EPOXIPREGNENOLONA	0	0			
2937299030	ÉSTERES Y SALES DE LA HIDROCORTISONA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2937299040	ACETATO DE DESOXCORTICOSTERONA (DCIM); ACETATO DE CLOROPREDNISONA (DCIM)	9	0			
2937299090	DEMÁS HORMONAS ESTEROIDEAS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES	0	0			
2937310000	EPINEFRINA (DCI) (ADRENALINA)	0	0			
2937390000	DEMÁS HORMONAS DE LA CATECOLAMINA, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES	0	0			
2937400000	DERIVADOS DE LOS AMINOÁCIDOS	0	0			
2937500000	PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES	0	0			
2937900000	DEMÁS HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS	0	0			
2938100000	RUTÓSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS	0	0			
2938902000	SAPONINAS	0	0			
2938909000	DEMÁS HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	0	0			
2939111000	CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	0	0			
2939112000	CODEÍNA	0	0			
2939113000	DIHIDROCODEÍNA (DCI)	0	0			
2939114000	HEROÍNA	9	0			
2939115000	MORFINA	0	0			
2939116000	BUPRENORFINA (DCI), ETILMORFINA, ETORFINA (DCI), HIDROCODONA (DCI), HIDROMORFONA (DCI)	0	0			
2939117000	FOLCODINA (DCI), NICOMORFINA (DCI), OXICODONA (DCI), OXIMORFONA (DCI), TEBACONA (DCI) Y TEBAÍNA	0	0			
2939191000	PAPAVERINA, SUS SALES Y DERIVADOS	0	0			
2939199000	DEMÁS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2939200000	ALCALOIDES DE LA QUINA (CHINCHONA) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2939300000	CAFÉÍNA Y SUS SALES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2939410000	EFEDRINA Y SUS SALES	0	0			
2939420000	SEUDOEFEDRINA (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2939430000	CATINA (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2939492000	DL-NOREFEDRINA (FENIL PROPANOL AMINA) Y SUS SALES	0	0			
2939499000	DEMÁS EFEDRINAS Y SUS SALES	0	0			
2939510000	FENETILINA (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2939590000	DEMÁS TEOFILINA Y AMINOFILINA (TEOFILINA-ETILENDIAMINA) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2939610000	ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2939620000	ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2939630000	ÁCIDO LISÉRGICO Y SUS SALES	9	0			
2939690000	DEMÁS ALCALOIDES DEL CORNEZUELO DEL CENTENO Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2939911000	COCAÍNA; SUS SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	9	0			
2939912000	ECGONINA; SUS SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	9	0			
2939914010	METANFETAMINA (DCI)	9	0			
2939914020	SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS METANFETAMINA (DCI)	0	0			
2939915010	RACEMATO DE METANFETAMINA	9	0			
2939915020	SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS DEL RACEMATO DE METANFETAMINA	0	0			
2939916010	LEVOMETANFETAMINA	9	0			
2939916020	SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS DE LA LEVOMETANFETAMINA	0	0			
2939991000	ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS	0	0			
2939999000	DEMÁS ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	0	0			
2940000000	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 2937, 2938 Ó 2939	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
2941101000	AMPICILINA (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2941102000	AMOXICILINA (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2941103000	OXACILINA (DCI), CLOXACILINA (DCI), DICLOXACILINA (DCI) Y SUS SALES	0	0			
2941104000	DERIVADOS DE AMPICILINA, AMOXICILINA Y DICLOXACILINA	0	0			
2941109000	DEMÁS PENICILINAS Y SUS DERIVADOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO; SALES DE ESTOS PRODUCTOS, EXCEPTO AMPICILINA Y SUS SALES, AMOXICILINA Y SUS SALES Y OXACILINA, CLOXACILINA, DICLOXACILINA Y SUS SALES	0	0			
2941200000	ESTREPTOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941301000	OXITETRACICLINA (ISO) (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941302000	CLOROTETRACICLINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941309000	DEMÁS TETRACICLINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941400000	CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941500000	ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941901000	NEOMICINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941902000	ACTINOMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941903000	BACITRACINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941904000	GRAMICIDINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	0			
2941905000	TIROTRICINA (DCI)	0	0			
2941906010	CEFALEXINA (DCI)	0	0			
2941906090	DERIVADOS Y SALES DE LA CEFALEXINA (DCI)	0	0			
2941909000	DEMÁS ANTIBIÓTICOS	0	0			
2942000000	DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	0	0			
3001201000	EXTRACTO DE HÍGADO	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3001202000	EXTRACTO DE BILIS	9	0			
3001209000	DEMÁS EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES	9	0			
3001901000	HEPARINA Y SUS SALES	9	0			
3001909000	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	9	0			
3002101100	ANTIOFÍDICO	9	0			
3002101200	ANTIDIFTÉRICO	9	0			
3002101300	ANTITETÁNICO	9	0			
3002101900	DEMÁS ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS)	9	5			
3002103100	PLASMA HUMANO Y DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE HUMANA	9	0			
3002103200	FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO, PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH	9	0			
3002103300	REACTIVOS DE LABORATORIO O DE DIAGNÓSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE	9	0			
3002103900	DEMÁS PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO	9	5			
3002201000	VACUNA ANTIPOLIOMELÍTICA	9	5			
3002202000	VACUNA ANTIRRÁBICA	9	5			
3002203000	VACUNA ANTISARAMPIONOSA	9	5			
3002209000	DEMÁS VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA	9	5			
3002301000	ANTIAFTOSA	9	0			
3002309000	DEMÁS VACUNAS PARA LA VETERINARIA	9	0			
3002901000	CULTIVOS DE MICROORGANISMOS	9	0			
3002902000	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE	9	0			
3002903000	SANGRE HUMANA	9	0			
3002904000	SAXITOXINA	9	0			
3002905000	RICINA	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3002909000	DEMÁS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 30.02	9	0			
3003100000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3003200000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3003310000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
3003390000	DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, SIN ANTIBIÓTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3003400000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2937, NI ANTIBIÓTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3003901000	DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3003902000	DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004101000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS, PARA USO HUMANO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	10			
3004102000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS, PARA USO VETERINARIO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004201100	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS, PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004201900	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS, PARA USO HUMANO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3004202000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS, PARA USO VETERINARIO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004310000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
3004321100	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSTEROIDES, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004321900	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSTEROIDES, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, PARA USO HUMANO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	10			
3004322000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSTEROIDES, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, PARA USO VETERINARIO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004391100	DEMÁS MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004391900	DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004392000	DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004401100	ANESTÉSICOS PARA USO HUMANO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004401200	DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIÓTICOS, PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004401900	DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIÓTICOS, PARA USO HUMANO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004402000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIÓTICOS, PARA USO VETERINARIO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3004501000	DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.36, PARA USO HUMANO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	10			
3004502000	DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.36, PARA USO VETERINARIO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004901000	SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PLASMA HUMANO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004902100	ANESTÉSICOS DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004902200	PARCHES IMPREGNADOS CON NITROGLICERINA DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004902300	MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO, PARA LA ALIMENTACIÓN VÍA PARENTERAL DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004902400	MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO, PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004902900	DEMÁS MEDICAMENTOS, EXCEPTO ANESTÉSICOS, PARA USO HUMANO, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3004903000	DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3005101000	ESPARADRAPOS Y VENDITAS	9	5			
3005109000	DEMÁS APÓSITOS Y DEMÁS ARTÍCULOS, CON UNA CAPA ADHESIVA	9	5			
3005901000	ALGODÓN HIDRÓFILO	9	10			
3005902000	VENDAS	9	7			
3005903100	GASAS IMPREGNADAS DE YESO U OTRAS SUSTANCIAS PROPIAS PARA EL TRATAMIENTO DE FRACTURAS	9	10			
3005903900	DEMÁS GASAS	9	10			
3005909000	GUATAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS	9	7			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3006101000	CATGUTS ESTÉRILES Y LIGADURAS ESTÉRILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRÚRGICAS	9	10			
3006102000	ADHESIVOS ESTÉRILES PARA TEJIDOS ORGÁNICOS	9	10			
3006109000	LAMINARIAS ESTÉRILES; HEMOSTÁTICOS REABSORBIBLES ESTÉRILES PARA CIRUGÍA U ODONTOLOGÍA, INCLUSO REABSORBIBLES	9	5			
3006200000	REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUÍNEOS	9	0			
3006301000	PREPARACIONES OPACIFICANTES A BASE DE SULFATO DE BARIO	9	0			
3006302000	DEMÁS PREPARACIONES OPACIFICANTES	9	0			
3006303000	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO	9	0			
3006401000	CEMENTOS Y DEMÁS PRODUCTOS DE OBTURACIÓN DENTAL	9	5			
3006402000	CEMENTOS PARA LA REFECCIÓN DE HUESOS	9	0			
3006500000	BOTIQUINES EQUIPADOS PARA PRIMEROS AUXILIOS	9	5			
3006600000	PREPARACIONES QUÍMICAS ANTICONCEPTIVAS A BASE DE HORMONAS, DE OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2937 O DE ESPERMICIDAS	9	5			
3006700000	PREPARACIONES EN FORMA DE GEL, CONCEBIDAS PARA SER UTILIZADAS EN MEDICINA O VETERINARIA COMO LUBRICANTE PARA CIERTAS PARTES DEL CUERPO, EN OPERACIONES QUIRÚRGICAS O EXÁMENES MÉDICOS O COMO NEXO ENTRE EL CUERPO Y LOS INSTRUMENTOS MÉDICOS	9	0			
3006910000	DISPOSITIVOS IDENTIFICABLES PARA USO EN ESTOMÍA	9	5			
3006920000	DESECHOS FARMACÉUTICOS	9	10			
3101001000	GUANO DE AVES MARINAS	0	0			
3101009000	DEMÁS ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	0	0			
3102101000	UREA, CON UN PORCENTAJE DE NITRÓGENO SUPERIOR O IGUAL A 45 % PERO INFERIOR O IGUAL A 46 % EN PESO (CALIDAD FERTILIZANTE)	0	0			
3102109000	DEMÁS UREA, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA	0	0			
3102210000	SULFATO DE AMONIO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3102290000	SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SÍ DE SULFATO DE AMONIO Y NITRATO DE AMONIO	0	0			
3102300010	NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA, PARA USO AGRÍCOLA	0	0			
3102300020	NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA, PARA USO MINERO (GRADO ANFO)	0	0			
3102300090	DEMÁS NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA	0	0			
3102400000	MEZCLAS DE NITRATO DE AMONIO CON CARBONATO DE CALCIO U OTRAS MATERIAS INORGÁNICAS SIN PODER FERTILIZANTE	0	0			
3102500000	NITRATO DE SODIO	0	0			
3102600000	SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SÍ DE NITRATO DE CALCIO Y NITRATO DE AMONIO	0	0			
3102800000	MEZCLAS DE UREA CON NITRATO DE AMONIO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O AMONICAL	0	0			
3102901000	MEZCLAS DE NITRATO DE CALCIO CON NITRATO DE MAGNESIO	0	0			
3102909000	DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS NO COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS PRECEDENTES	0	0			
3103100000	SUPERFOSFATOS	0	0			
3103900010	ESCORIAS DE DESFOSFORACIÓN	0	0			
3103900090	DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS	0	0			
3104201000	CLORURO DE POTASIO CON UN CONTENIDO DE POTASIO, SUPERIOR O IGUAL A 22 % PERO INFERIOR O IGUAL A 62 % EN PESO, EXPRESADO EN ÓXIDO DE POTASIO (CALIDAD FERTILIZANTE)	0	0			
3104209000	DEMÁS CLORURO DE POTASIO	0	0			
3104300000	SULFATO DE POTASIO	0	0			
3104901000	SULFATO DE MAGNESIO Y POTASIO	0	0			
3104909010	CARNALITA, SILVINITA Y DEMÁS SALES DE POTASIO NATURALES, EN BRUTO	0	0			
3104909090	DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS	0	0			
3105100000	PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3105200000	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS TRES ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO	0	0			
3105300000	HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO)	0	0			
3105400000	DIHIDROGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO MONOAMÓNICO), INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO)	0	0			
3105510000	DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS	0	0			
3105590000	DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO Y FÓSFORO	0	0			
3105600000	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: FÓSFORO Y POTASIO	0	0			
3105901000	NITRATO SÓDICO POTÁSICO (SALITRE)	0	0			
3105902000	DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO Y POTASIO	0	0			
3105909000	DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEM. FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; DEMÁS ABONOS	0	0			
3201100000	EXTRACTO DE QUEBRACHO	0	0			
3201200000	EXTRACTO DE MIMOSA (ACACIA)	0	0			
3201902000	TANINO DE QUEBRACHO	0	0			
3201903000	EXTRACTOS DE ROBLE O DE CASTAÑO	0	0			
3201909010	EXTRACTOS DE MANGLE O DE DIVIDIVI	0	0			
3201909090	DEMÁS EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	9	0			
3202100000	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS	9	5			
3202901000	PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO	9	5			
3202909000	PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES	9	5			
3203001100	MATERIAS COLORANTES DE CAMPECHE	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3203001200	CLOROFILAS	0	0			
3203001300	ÍNDIGO NATURAL	0	0			
3203001400	MATERIAS COLORANTES DE ACHIOTE (ONOTO, BIJA)	9	5			
3203001500	MATERIAS COLORANTES DE MARIGOLD (XANTÓFILA)	9	5			
3203001600	MATERIAS COLORANTES DE MAÍZ MORADO (ANTOCIANINA)	9	5			
3203001700	MATERIAS COLORANTES DE CÚRCUMA (CURCUMINA)	9	5			
3203001900	DEMÁS MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL	9	5			
3203002100	CARMÍN DE COCHINILLA	9	5			
3203002900	DEMÁS MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL	0	0			
3204110000	COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	0	0			
3204120000	COLORANTES ÁCIDOS, INCLUSO METALIZADOS, Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES; COLORANTES PARA MORDIENTE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	0	0			
3204130000	COLORANTES BÁSICOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	0	0			
3204140000	COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	0	0			
3204151000	ÍNDIGO SINTÉTICO	0	0			
3204159000	DEMÁS COLORANTES A LA TINA O A LA CUBA (INCLUIDOS LOS UTILIZABLES DIRECTAMENTE COMO COLORANTES PIGMENTARIOS) Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	0	0			
3204160000	COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	0	0			
3204170000	COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	0	0			
3204191000	PREPARACIONES A BASE DE CAROTENOIDES SINTÉTICOS	0	0			
3204199000	DEMÁS MATERIAS COLORANTES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE MATERIAS COLORANTES DE DOS O MÁS DE LAS SUBPARTIDAS 3204.11 A 3204.19	0	0			
3204200000	PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3204900000	DEMÁS MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE	0	0			
3205000000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	9	5			
3206110000	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE DIÓXIDO DE TITANIO, CON UN CONTENIDO DE DIÓXIDO DE TITANIO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA	0	0			
3206190000	DEMÁS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE DIÓXIDO DE TITANIO	0	0			
3206200000	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO	9	10			
3206410000	ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES	0	0			
3206420000	LITOPÓN Y DEMÁS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE SULFURO DE CINC	0	0			
3206491000	DISPERSIONES CONCENTRADAS DE LOS DEMÁS PIGMENTOS, EN PLÁSTICO, CAUCHO U OTROS MEDIOS	9	5			
3206492000	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO	0	0			
3206493000	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE HEXACIANO FERRATOS (FERROCIANUROS O FERRICIANUROS)	9	0			
3206499100	NEGROS DE ORIGEN MINERAL	0	0			
3206499900	DEMÁS MATERIAS COLORANTES Y LAS DEMÁS PREPARACIONES	0	0			
3206500000	PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS	0	0			
3207100000	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS Y PREPARACIONES SIMILARES	0	0			
3207201000	COMPOSICIONES VITRIFICABLES	0	0			
3207209000	ENGOBES Y PREPARACIONES SIMILARES	0	0			
3207300000	ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES	9	5			
3207401000	FRITA DE VIDRIO	0	0			
3207409000	DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3208100000	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIÉSTERES	9	10			
3208200000	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS ACRÍLICOS O VINÍLICOS DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO	9	10			
3208900000	DEMÁS PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO	9	10			
3209100000	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS ACRÍLICOS O VINÍLICOS DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO	9	10			
3209900000	DEMÁS PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO	9	10			
3210001000	PINTURAS MARINAS ANTICORROSIVAS Y ANTIINCRUSTANTES	9	10			
3210002000	PIGMENTOS AL AGUA DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO	0	0			
3210009000	DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO	9	10			
3211000000	SECATIVOS PREPARADOS	9	10			
3212100000	HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO	0	0			
3212901000	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICAS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS	0	0			
3212902000	TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	10			
3213101000	PINTURAS AL AGUA (TÉMPERA, ACUARELA)	9	10			
3213109000	DEMÁS COLORES EN SURTIDO	9	10			
3213900000	DEMÁS COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES	9	10			
3214101000	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES	9	10			
3214102000	PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3214900000	PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA	9	10			
3215110000	TINTAS DE IMPRIMIR NEGRAS	9	10			
3215190000	DEMÁS TINTAS DE IMPRIMIR	9	10			
3215901000	TINTAS PARA COPIADORAS HECTOGRÁFICAS Y MIMEÓGRAFOS	9	5			
3215902000	TINTAS PARA BOLÍGRAFOS	0	0			
3215909000	DEMÁS TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS	9	10			
3301120000	ACEITES ESENCIALES DE NARANJA	0	0			
3301130000	ACEITES ESENCIALES DE LIMÓN	9	5			
3301191000	ACEITES ESENCIALES DE LIMA	0	0			
3301199000	ACEITES ESENCIALES DE LOS DEMÁS AGRIOS (CÍTRICOS)	0	0			
3301240000	ACEITES ESENCIALES DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)	0	0			
3301250000	ACEITES ESENCIALES DE LAS DEMÁS MENTAS	0	0			
3301291000	ACEITES ESENCIALES DE ANÍS	0	0			
3301292000	ACEITES ESENCIALES DE EUCALIPTO	0	0			
3301293000	ACEITES ESENCIALES DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDÍN	0	0			
3301299000	DEMÁS ACEITES ESENCIALES, EXCEPTO LOS DE AGRIOS (CÍTRICOS)	0	0			
3301300000	RESINOIDES	0	0			
3301901000	DEMÁS DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES	0	0			
3301902000	OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN	9	0			
3301909000	DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERADOS; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES	0	0			
3302101000	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O DE BEBIDAS, CUYO GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SEA SUPERIOR AL 0,5 % VOL	9	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3302109000	DEMÁS MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O DE BEBIDAS	9	5	Excepto productos de alto contenido de azúcar. Los productos de alto contenido en azúcar están incluidos en la categoría SP.		
3302900000	DEMÁS MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA	9	5			
3303000000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	9	5			
3304100000	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS	9	5			
3304200000	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS	9	5			
3304300000	PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS	9	10			
3304910000	DEMÁS POLVOS DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS	9	10			
3304990000	DEMÁS PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS	9	0			
3305100000	CHAMPÚES	9	10			
3305200000	PREPARACIONES PARA ONDULACIÓN O DESRIZADO PERMANENTES	9	10			
3305300000	LACAS PARA EL CABELLO	9	10			
3305900000	DEMÁS PREPARACIONES CAPILARES	9	0			
3306100000	DENTÍFRICOS	9	10			
3306200000	HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL) EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA POR AL MENOR	9	5			
3306900000	DEMÁS PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3307100000	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO	9	5			
3307200000	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRASPIRANTES	9	5			
3307300000	SALES PERFUMADAS Y DEMÁS PREPARACIONES PARA EL BAÑO	9	5			
3307410000	"AGARBATTI" Y DEMÁS PREPARACIONES ODORÍFERAS QUE ACTÚAN POR COMBUSTIÓN	9	10			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3307490000	DEMÁS PREPARACIONES PARA PERFUMAR O DESODORIZAR LOCALES, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ODORÍFERAS PARA CEREMONIAS RELIGIOSAS	9	10			
3307901000	PREPARACIONES PARA LENTES DE CONTACTO O PARA OJOS ARTIFICIALES	9	5			
3307909000	DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	9	10			
3401110000	JABÓN, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS DE TOCADOR (INCLUSO LOS MEDICINALES)	9	10			
3401191000	DEMÁS JABONES, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS	9	10			
3401199000	DEMÁS JABONES, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS EN PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES	9	10			
3401200000	JABÓN EN OTRAS FORMAS	9	10			
3401300000	PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN	9	10			
3402111000	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, ANIÓNICOS, SULFATOS O SULFONATOS DE ALCOHOLES GRASOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3402119000	DEMÁS AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, ANIÓNICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3402121000	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, CATIONICOS, SALES DE AMINAS GRASAS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
3402129000	DEMÁS AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, CATIONICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3402131000	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, NO IÓNICOS, OBTENIDOS POR CONDENSACIÓN DEL ÓXIDO DE ETILENO CON MEZCLAS DE ALCOHOLES LINEALES DE ONCE CARBONES O MÁS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3402139000	DEMÁS AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, NO IÓNICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3402191000	PROTEÍNAS ALQUILBETAÍNICAS O SULFOBETAÍNICAS	9	5			
3402199000	DEMÁS AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3402200000	DEMÁS PREPARACIONES ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3402901000	DETERGENTES PARA LA INDUSTRIA TEXTIL	9	5			
3402909100	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO	9	5			
3402909900	DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01	9	5			
3403110000	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, QUE CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	0	0			
3403190000	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) QUE CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	0	0			
3403910000	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, QUE NO CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	0	0			
3403990000	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) QUE NO CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	0	0			
3404200000	CERAS DE POLI(OXIETILENO) (POLIETILENGLICOL)	0	0			
3404903000	CERAS DE LIGNITO MODIFICADO QUÍMICAMENTE	0	0			
3404904010	CERAS DE POLIETILENO, ARTIFICIALES	0	0			
3404904020	CERAS DE POLIETILENO, PREPARADAS	9	5			
3404909010	DEMÁS CERAS ARTIFICIALES	0	0			
3404909020	DEMÁS CERAS PREPARADAS	9	10			
3405100000	BETUNES, CREMAS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA EL CALZADO O PARA CUEROS Y PIELES	9	10			
3405200000	ENCÁUSTICOS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA LA CONSERVACIÓN DE MUEBLES DE MADERA, PARQUÉS U OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA	9	10			
3405300000	ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y PREPARACIONES SIMILARES PARA CARROCERÍAS, EXCEPTO LAS PREPARACIONES PARA LUSTRAR METAL	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (*)	SPFP
3405400000	PASTAS, POLVOS Y DEMÁS PREPARACIONES PARA FREGAR	9	10			
3405900000	DEMÁS BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADO, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04	9	10			
3406000000	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	9	10			
3407001000	PASTAS PARA MODELAR	9	10			
3407002000	“CERAS PARA ODONTOLOGÍA” O “COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL”	9	5			
3407009000	DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE	9	0			
3501100000	CASEÍNA	0	0			
3501901000	COLAS DE CASEÍNA	9	0			
3501909000	CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA	0	0			
3502110000	OVULINA SECA	9	3			
3502190000	DEMÁS OVULINAS	9	3			
3502200000	LACTOALBÚMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO	9	0			
3502901000	DEMÁS ALBÚMINAS	9	0			
3502909000	ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS	0	0			
3503001000	GELATINAS Y SUS DERIVADOS	9	5			
3503002000	ICTIOCOLA; DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL	0	0			
3504001000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS	0	0			
3504009000	DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELS, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	0			
3505100000	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS	9	E			(*)
3505200000	COLAS	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3506100000	PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG	9	10			
3506910000	ADHESIVOS A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13 O DE CAUCHO	9	10			
3506990000	DEMÁS COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	9	10			
3507100000	CUAJO Y SUS CONCENTRADOS	0	0			
3507901300	PANCREATINA	0	0			
3507901900	DEMÁS ENZIMAS PANCREÁTICAS Y SUS CONCENTRADOS	0	0			
3507903000	PAPAÍNA	0	0			
3507904000	DEMÁS ENZIMAS Y SUS CONCENTRADOS	0	0			
3507905000	PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA ABLANDAR LA CARNE	9	0			
3507906000	PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA CLARIFICAR BEBIDAS	0	0			
3507909000	DEMÁS ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	0	0			
3601000000	PÓLVORA	9	5			
3602001100	DINAMITAS	9	5			
3602001900	DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS ORGÁNICOS	9	5			
3602002000	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO	9	5			
3602009000	DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA	9	5			
3603001000	MECHAS DE SEGURIDAD	9	5			
3603002000	CORDONES DETONANTES	9	5			
3603003000	CEBOS	9	5			
3603004000	CÁPSULAS FULMINANTES	9	5			
3603005000	INFLAMADORES	9	5			
3603006000	DETONADORES ELÉCTRICOS	9	5			
3604100000	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3604900000	COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA	9	10			
3605000000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 3604	9	10			
3606100000	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GASES COMBUSTIBLES LICUADOS EN RECIPIENTES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CARGAR O RECARGAR ENCENDEDOROS O MECHEROS, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 CM <sup>3</sup>	9	0			
3606900010	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA	0	0			
3606900090	DEMÁS ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO	9	0			
3701100000	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, PARA RAYOS X	9	0			
3701200000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES	9	0			
3701301000	PLACAS METÁLICAS PARA ARTES GRÁFICAS EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO SEA SUPERIOR A 255 MM	0	0			
3701309000	DEMÁS PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO SEA SUPERIOR A 255 MM	0	0			
3701910000	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA), SENSIBILIZADAS SIN IMPRESIONAR	0	0			
3701990000	DEMÁS PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES	0	0			
3702100000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, PARA RAYOS X	9	0			
3702310000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, SIN PERFORAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 105 MM, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA)	9	0			
3702320000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, SIN PERFORAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 105 MM, CON EMULSIÓN DE HALOGENUROS DE PLATA	9	0			
3702390000	DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, SIN PERFORAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 105 MM	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3702410000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, SIN PERFORAR, DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA)	9	0			
3702420000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, SIN PERFORAR, DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, EXCEPTO PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES	9	0			
3702430000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, SIN PERFORAR, DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 200 M	9	0			
3702440000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, SIN PERFORAR, DE ANCHURA SUPERIOR A 105 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 610 MM	9	0			
3702510000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA), DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 14 M	9	0			
3702520000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA), ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 14 M	9	0			
3702530000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA), ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, PARA DIAPOSITIVAS	9	0			
3702540000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA), ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, EXCEPTO PARA DIAPOSITIVAS	9	0			
3702550000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA), ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 M	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3702560000	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA), ANCHURA SUPERIOR A 35 MM	9	0			
3702910000	DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM	9	0			
3702930000	DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M	9	0			
3702940000	DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 M	9	0			
3702950000	DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES, DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM	9	0			
3703100000	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR, EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM	9	0			
3703200000	DEMÁS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA)	9	0			
3703900000	DEMÁS PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR	9	0			
3704000000	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	9	0			
3705100000	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, PARA LA REPRODUCCIÓN OFFSET	0	0			
3705900000	DEMÁS PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES)	9	0			
3706100000	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM	9	0			
3706900000	DEMÁS PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3707100000	EMULSIONES PARA SENSIBILIZAR SUPERFICIES	9	0			
3707900000	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO	9	5			
3801100000	GRAFITO ARTIFICIAL	0	0			
3801200000	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL	0	0			
3801300000	PASTAS CARBONOSAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS SIMILARES PARA EL REVESTIMIENTO INTERIOR DE HORNO	0	0			
3801900000	DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS	0	0			
3802100000	CARBÓN ACTIVADO	0	0			
3802901000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) ACTIVADAS	0	0			
3802902000	NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO	0	0			
3802909000	DEMÁS MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS	9	0			
3803000000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	0	0			
3804001000	LIGNOSULFITOS	0	0			
3804009000	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	9	0			
3805100000	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA)	0	0			
3805901000	ACEITE DE PINO	0	0			
3805909000	DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICAS AL BISULFITO Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO	0	0			
3806100000	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS	0	0			
3806200000	SALES DE COLOFONIAS, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE DERIVADOS DE COLOFONIAS O DE ÁCIDOS RESÍNICOS, EXCEPTO LAS SALES DE ADUCTOS DE COLOFONIAS	9	5			
3806300000	GOMAS ÉSTER	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3806903000	ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA	0	0			
3806904000	GOMAS FUNDIDAS	9	0			
3806909000	DERIVADOS DE LAS COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS	0	0			
3807000000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL	0	0			
3808500010	INSECTICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	0	0			
3808500020	DEMÁS INSECTICIDAS, EXCEPTO LOS PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	0	0			
3808500090	DEMÁS PRODUCTOS MENCIONADOS EN LA NOTA 1 DE SUBPARTIDA DE ESTE CAPÍTULO	0	0			
3808911100	INSECTICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS, A BASE DE PERMETRINA O CIPERMETRINA O DEMÁS SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PIRETRO	0	0			
3808911200	INSECTICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS, A BASE DE BROMURO DE METILO	0	0			
3808911900	DEMÁS INSECTICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	0	0			
3808919100	INSECTICIDAS A BASE DE PIRETRO	0	0			
3808919200	INSECTICIDAS A BASE DE PERMETRINA O CIPERMETRINA O DEMÁS SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PIRETRO	0	0			
3808919300	INSECTICIDAS A BASE DE CARBOFURANO	0	0			
3808919400	INSECTICIDAS A BASE DE DIMETOATO	0	0			
3808919910	INSECTICIDAS A BASE DE BROMURO DE METILO	0	0			
3808919990	DEMÁS INSECTICIDAS, EXCEPTO PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	0	0			
3808921000	FUNGICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	0	0			
3808929100	FUNGICIDAS A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE, PRESENTADOS EN OTRA FORMA	0	0			
3808929200	FUNGICIDAS A BASE DE PYRAZOFOS O DE BUTACLOR O DE ALACLOR, PRESENTADOS EN OTRA FORMA	0	0			
3808929900	DEMÁS FUNGICIDAS, PRESENTADOS EN OTRA FORMA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3808931000	HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	0	0			
3808939000	DEMÁS HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS	0	0			
3808941000	DESINFECTANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	0	0			
3808949000	DEMÁS DESINFECTANTES	0	0			
3808991000	RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	0	0			
3808999000	RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, EXCEPTO PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	0	0			
3809100000	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES, A BASE DE MATERIAS AMILÁCEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES	9	5			
3809910000	DEMÁS APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL O INDUSTRIAS SIMILARES	9	5			
3809920000	DEMÁS APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL PAPEL O INDUSTRIAS SIMILARES	9	10			
3809930000	DEMÁS APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES	9	10			
3810101000	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL	0	0			
3810102000	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO	0	0			
3810109000	DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS	0	0			
3810901000	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3810902000	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA	0	0			
3811110000	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO	0	0			
3811190000	DEMÁS PREPARACIONES ANTIDETONANTES	0	0			
3811211000	MEJORADORES DE VISCOSIDAD, INCLUSO MEZCLADOS CON OTROS ADITIVOS	0	0			
3811212000	DETERGENTES Y DISPERSANTES, INCLUSO MEZCLADOS CON OTROS ADITIVOS, EXCEPTO MEJORADORES DE VISCOSIDAD	0	0			
3811219000	DEMÁS ADITIVOS PARA ACEITES LUBRICANTES, QUE CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	9	5			
3811290000	DEMÁS ADITIVOS PARA ACEITES LUBRICANTES	9	5			
3811900000	INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LOS ADITIVOS PARA ACEITES LUBRICANTES	0	0			
3812100000	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS	0	0			
3812200000	PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO	0	0			
3812301000	PREPARACIONES ANTIOXIDANTES	0	0			
3812309000	DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO	9	10			
3813001100	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES, A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS O MÁS HALÓGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLAS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS	9	5			
3813001900	DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES	9	5			
3813002000	GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	9	5			
3814000000	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES	9	5			
3815110000	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON NÍQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA	0	0			
3815120000	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON METAL PRECIOSO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3815191000	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA	0	0			
3815199000	DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE	0	0			
3815900000	DEMÁS INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	0	0			
3816000000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	0	0			
3817001000	DODECILBENCENO	0	0			
3817002000	MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS	0	0			
3817009010	TRIDECILBENCENO	9	0			
3817009090	DEMÁS MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 Ó 29.02	0	0			
3818000000	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	0	0			
3819000000	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHS ACEITES	9	5			
3820000000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	0	0			
3821000010	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS VIRUS Y ORGANISMOS SIMILARES)	0	0			
3821000020	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE CÉLULAS VEGETALES, HUMANAS O ANIMALES	0	0			
3822003000	MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS	0	0			
3822009000	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 Ó 30.06	0	0			
3823110000	ÁCIDO ESTEÁRICO	9	5			
3823120000	ÁCIDO OLEICO	9	5			
3823130000	ÁCIDOS GRASOS DEL "TALL OIL"	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3823190000	DEMÁS ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO	0	0			
3823701000	ALCOHOL LAURÍLICO	0	0			
3823702000	ALCOHOL CETÍLICO	0	0			
3823703000	ALCOHOL ESTEARÍLICO	0	0			
3823709000	DEMÁS ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES	0	0			
3824100000	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN	0	0			
3824300000	CARBURROS METÁLICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS ENTRE SÍ O CON AGLUTINANTES METÁLICOS	0	0			
3824400000	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES	9	10			
3824500000	MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS	9	5			
3824600000	SORBITOL, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA 2905.44	0	E			
3824710010	MEZCLAS QUE CONTENGAN PERCLOROFUOROCARBURROS	9	0			
3824710090	DEMÁS MEZCLAS QUE CONTENGAN CLOROFUOROCARBURROS (CFC), INCLUSO CON HIDROCLOROFUOROCARBURROS (HCFC), HIDROFLUOROCARBURROS (HFC)	0	0			
3824720000	MEZCLAS QUE CONTENGAN BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO O DIBROMOTETRAFLUOROETANOS	9	5			
3824730000	MEZCLAS QUE CONTENGAN HIDROBROMOFUOROCARBURROS (HBFC)	0	0			
3824740000	MEZCLAS QUE CONTENGAN HIDROCLOROFUOROCARBURROS (HCFC), INCLUSO CON PERFLUOROCARBURROS (PFC) O HIDROFLUOROCARBURROS (HFC), PERO QUE NO CONTENGAN CLOROFUOROCARBURROS (CFC)	0	0			
3824750000	MEZCLAS QUE CONTENGAN TETRACLORURO DE CARBONO	0	0			
3824760000	MEZCLAS QUE CONTENGAN 1,1,1-TRICLOROETANO (METILCLOROFORMO)	0	0			
3824770000	MEZCLAS QUE CONTENGAN BROMOMETANO (BROMURO DE METILO) O BROMOCLOROMETANO	0	0			
3824780000	MEZCLAS QUE CONTENGAN PERFLUOROCARBURROS (PFC) O HIDROFLUOROCARBURROS (HFC), PERO QUE NO CONTENGAN CLOROFUOROCARBURROS (CFC) O HIDROCLOROFUOROCARBURROS (HCFC)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3824790010	MEZCLAS QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACÍCLICOS PERHALOGENADOS ÚNICAMENTE CON FLÚOR Y CLORO	9	5			
3824790020	DEMÁS MEZCLAS QUE CONTENGAN DERIVADOS PERHALOGENADOS DE HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS HALÓGENOS DIFERENTES, POR LO MENOS	9	5			
3824790090	DEMÁS MEZCLAS QUE CONTENGAN DERIVADOS HALOGENADOS DE METANO, ETANO O PROPANO	0	0			
3824810000	MEZCLAS Y PREPARACIONES QUE CONTENGAN OXIRANO (ÓXIDO DE ETILENO)	0	0			
3824820000	MEZCLAS Y PREPARACIONES QUE CONTENGAN BIFENILOS POLICLORADOS (PCB), TERFENILOS POLICLORADOS (PCT) O BIFENILOS POLIBROMADOS (PBB)	0	0			
3824830000	MEZCLAS Y PREPARACIONES QUE CONTENGAN FOSFATO DE TRIS(2,3-DIBROMOPROPILO)	0	0			
3824901000	SULFONATOS DE PETRÓLEO	0	0			
3824902100	CLOROPARAFINAS	0	0			
3824902200	MEZCLAS DE POLIETILENGLICOLAS DE BAJO PESO MOLECULAR	0	0			
3824903100	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES	0	0			
3824903200	PREPARACIONES ENOLÓGICAS; PREPARACIONES PARA CLARIFICAR LÍQUIDOS	0	0			
3824904000	CONOS DE FUSIÓN PARA CONTROL DE TEMPERATURAS; CAL SODADA; GEL DE SÍLICE COLOREADA; PASTAS A BASE DE GELATINA PARA USOS GRÁFICOS	0	0			
3824905000	ÁCIDOS NAFTÉNICOS, SUS SALES INSOLUBLES EN AGUA Y SUS ÉSTERES	9	5			
3824906000	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("LODOS")	0	0			
3824907000	PREPARACIONES PARA CONCENTRACIÓN DE MINERALES, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN XANTATOS	0	0			
3824908000	ANABÓLICOS; MEZCLA DE SULFATO DE SODIO Y CROMATO DE SODIO	0	0			
3824909100	MANEB, ZINEB, MANCOZEB	0	0			
3824909200	FERRITAS CON AGLOMERANTES, EN POLVO O GRÁNULOS	0	0			
3824909300	INTERCAMBIADORES DE IONES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3824909400	ENDURECEDORES COMPUESTOS	0	0			
3824909500	ÁCIDO FOSFÓRICO, SIN AISLAR, INCLUSO EN CONCENTRACIÓN CON CONTENIDO INFERIOR O IGUAL AL 54 % EN PESO DE P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	0	0			
3824909600	CORRECTORES LÍQUIDOS ACONDICIONADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	5			
3824909700	PROPINEB	0	0			
3824909800	PREPARACIONES DE ÓXIDO DE PLOMO Y PLOMO METÁLICO ("ÓXIDO GRIS"; "ÓXIDO NEGRO") PARA FABRICAR PLACAS PARA ACUMULADORES	0	0			
3824909911	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE ALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFONOFLUORIDATOS DE O-ALQUILO (< C10' INCLUYENDO CICLOALQUILOS)	0	0			
3824909912	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFOROAMIDOCIANIDATOS DE O-ALQUILO (< C10' INCLUYENDO CICLOALQUILOS)	9	10			
3824909913	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE DIFLUORUROS DE ALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFONILO	9	10			
3824909914	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE DIHALOGENUROS DE N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFOROAMÍDICOS	9	10			
3824909915	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFOROAMIDATOS DE DIALQUILO (METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO)	9	10			
3824909920	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE HIDROGENOALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFONOTIOATOS DE [S-2-(DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) AMINO) ETILO] Y SUS ÉSTERES DE O-ALQUILO (< C10' INCLUYENDO CIC)	9	10			
3824909930	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE HIDROGENOALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFONITOS DE [O-2-(DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) AMINO) ETILO] Y SUS ÉSTERES DE O-ALQUILO (< C10' INCLUYENDO CICLOAL)	9	10			
3824909941	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE AMINAS N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) 2-CLOROETILO O SUS SALES PROTONADAS	9	10			
3824909942	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) AMINOETANO-2-TIOLES O SUS SALES PROTONADAS	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3824909951	MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE N,N-DIMETIL-2-AMINOETANOL O DE N,N-DIETIL-2-AMINOETANOL O SUS SALES PROTONADAS	9	10			
3824909959	DEMÁS MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) AMINOETANO-2-TIOLES O SUS SALES PROTONADAS	0	0			
3824909960	DEMÁS MEZCLAS CONSTITUIDAS ESENCIALMENTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS QUE CONTENGAN UN ÁTOMO DE FÓSFORO AL CUAL SE ENCUENTRE UNIDO UN GRUPO METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO, SIN OTROS ÁTOMOS DE CARBONO	0	0			
3824909971	MEZCLAS QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACÍCLICOS PERHALOGENADOS ÚNICAMENTE CON FLÚOR Y CLORO	9	10			
3824909979	DEMÁS MEZCLAS QUE CONTENGAN DERIVADOS PERHALOGENADOS DE HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS HALÓGENOS DIFERENTES, POR LO MENOS, EXCEPTO LAS MEZCLAS QUE CONTENGAN DERIVADOS HALOGENADOS DE METANO, ETANO O PROPANO	9	10			
3824909991	ACEITES DE FUSEL; ACEITES DE DIPPEL	0	0			
3824909999	DEMÁS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	0	0			
3825100000	DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES	9	5			
3825200000	LODOS DE DEPURACIÓN	9	5			
3825300000	DESECHOS CLÍNICOS	9	5			
3825410000	HALOGENADOS	9	5			
3825490000	DEMÁS DESECHOS DE DISOLVENTES ORGÁNICOS	9	5			
3825500000	DESECHOS DE SOLUCIONES DECAPANTES, FLUIDOS HIDRÁULICOS, LÍQUIDOS PARA FRENOS Y LÍQUIDOS ANTICONGELANTES	9	5			
3825610000	DEMÁS DESECHOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPONENTES ORGÁNICOS	9	5			
3825690000	DEMÁS DESECHOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS	9	5			
3825900000	DEMÁS PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO	9	5			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3901100000	POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94 EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3901200000	POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A 0,94 EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3901300000	COPOLÍMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3901901000	COPOLÍMEROS DE ETILENO CON OTRAS OLEFINAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3901909000	DEMÁS POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3902100000	POLIPROPILENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3902200000	POLIISOBUTILENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3902300000	COPOLÍMEROS DE PROPILENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3902900000	DEMÁS POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3903110000	POLIESTIRENO EXPANDIBLE EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3903190000	DEMÁS N POLIESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3903200000	COPOLÍMEROS DE ESTIRENO-ACRILONITRILO (SAN) EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3903300000	COPOLÍMEROS DE ACRILONITRILO-BUTADIENO-ESTIRENO (ABS) EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3903900000	DEMÁS POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3904101000	POLI(CLORURO DE VINILO) SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS, OBTENIDO POR POLIMERIZACIÓN EN EMULSIÓN EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3904102000	POLI(CLORURO DE VINILO) SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS, OBTENIDO POR POLIMERIZACIÓN EN SUSPENSIÓN EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3904109000	DEMÁS POLI(CLORURO DE VINILO) SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3904210000	DEMÁS POLI(CLORURO DE VINILO), SIN PLASTIFICAR EN FORMAS PRIMARIAS	9	10			
3904220000	DEMÁS POLI(CLORURO DE VINILO), PLASTIFICADOS EN FORMAS PRIMARIAS	9	10			
3904301000	COPOLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO Y ACETATO DE VINILO, SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3904309000	DEMÁS COPOLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO Y ACETATO DE VINILO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3904400000	DEMÁS COPOLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3904500000	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILIDENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3904610000	POLITETRAFLUOROETILENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3904690000	DEMÁS POLÍMEROS FLUORADOS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3904900000	DEMÁS POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3905120000	POLI(ACETATO DE VINILO), EN DISPERSIÓN ACUOSA EN FORMAS PRIMARIAS	9	10			
3905190000	DEMÁS POLI(ACETATO DE VINILO) EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3905210000	COPOLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO, EN DISPERSIÓN ACUOSA EN FORMAS PRIMARIAS	9	10			
3905290000	DEMÁS COPOLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO EN FORMAS PRIMARIAS	9	5			
3905300000	POLI(ALCOHOL VINÍLICO), INCLUSO CON GRUPOS ACETATO SIN HIDROLIZAR EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3905910000	COPOLÍMEROS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3905991000	POLIVINILBUTIRAL EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3905992000	POLIVINILPIRROLIDONA EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3905999000	DEMÁS POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3906100000	POLI(METACRILATO DE METILO) EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3906901000	POLIACRILONITRILLO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3906902100	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1 %, SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO EN FORMAS PRIMARIAS	9	0			
3906902900	DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO EN FORMAS PRIMARIAS	9	0			
3906909000	DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3907100000	POLIACETALES EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907201000	POLIETILENGLICOL EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907202000	POLIPROPILENGLICOL EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907203000	POLIÉTERES POLIOLES DERIVADOS DEL ÓXIDO DE PROPILENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907209000	DEMÁS POLIÉTERES EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907301000	RESINAS EPOXI LÍQUIDAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907309000	DEMÁS RESINAS EPOXI EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907400000	POLICARBONATOS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907500000	RESINAS ALCÍDICAS EN FORMAS PRIMARIAS	9	10			
3907601000	POLI(TEREFTALATO DE ETILENO) CON DIÓXIDO DE TITANIO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907609000	DEMÁS POLI(TEREFTALATO DE ETILENO) EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907700000	POLI(ÁCIDO LÁCTICO) EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907910000	DEMÁS POLIÉSTERES, NO SATURADOS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3907990000	DEMÁS POLIÉSTERES EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3908101000	POLIAMIDA -6 (POLICAPROLACTAMA) EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3908109000	POLIAMIDAS -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 Ó -6,12 EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3908900000	DEMÁS POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS	9	10			
3909101000	UREA FORMALDEHÍDO PARA MOLDEO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3909109000	DEMÁS RESINAS UREICAS; RESINAS DE TIOUREA EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3909201000	MELAMINA FORMALDEHÍDO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3909209000	DEMÁS RESINAS MELAMÍNICAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3909300000	DEMÁS RESINAS AMÍNICAS EN FORMAS PRIMARIAS	9	10			
3909400000	RESINAS FENÓLICAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3909500000	POLIURETANOS EN FORMAS PRIMARIAS	9	10			
3910001000	DISPERSIONES (EMULSIONES O SUSPENSIONES) O DISOLUCIONES DE SILICONA EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3910009000	DEMÁS SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3911101000	RESINAS DE CUMARONA-INDENO EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3911109000	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA, RESINAS DE INDENO Y POLITERPENOS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3911900000	POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3912110000	ACETATOS DE CELULOSA, SIN PLASTIFICAR EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3912120000	ACETATOS DE CELULOSA, PLASTIFICADOS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3912201000	COLODIONES Y DEMÁS DISOLUCIONES Y DISPERSIONES (EMULSIONES O SUSPENSIONES) EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3912209000	DEMÁS NITRATOS DE CELULOSA, EXCEPTO COLODIONES Y DEMÁS DISOLUCIONES Y DISPERSIONES (EMULSIONES O SUSPENSIONES) EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3912310000	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3912390010	ÉTERES DE CELULOSA SIN PLASTIFICAR EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3912390020	ÉTERES DE CELULOSA PLASTIFICADOS EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3912900000	DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3913100000	ÁCIDO ALGÍNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3913901000	CAUCHO CLORADO, EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3913903000	DEMÁS DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL, EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3913904000	DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3913909000	DEMÁS POLÍMEROS NATURALES Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, N.P., EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
3914000000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3915100000	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE POLÍMEROS DE ETILENO	9	10			
3915200000	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE POLÍMEROS DE ESTIRENO	9	10			
3915300000	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO	9	10			
3915900000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS	9	10			
3916100000	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 MM, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE POLÍMEROS DE ETILENO	9	10			
3916200000	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 MM, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO	9	10			
3916900000	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 MM, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS	9	10			
3917100000	TRIPAS ARTIFICIALES DE PROTEÍNAS ENDURECIDAS O DE PLÁSTICOS CELULÓSICOS	0	0			
3917211000	TUBOS RÍGIDOS, DE POLÍMEROS DE ETILENO, PARA SISTEMAS DE RIEGO POR GOTEO, POR ASPERSIÓN U OTROS	0	0			
3917219000	DEMÁS TUBOS RÍGIDOS, DE POLÍMEROS DE ETILENO	0	0			
3917220000	TUBOS RÍGIDOS, DE POLÍMEROS DE PROPILENO	0	0			
3917231000	TUBOS RÍGIDOS, DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO, PARA SISTEMAS DE RIEGO POR GOTEO, POR ASPERSIÓN U OTROS	0	0			
3917239000	DEMÁS TUBOS RÍGIDOS, DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO	0	0			
3917291000	TUBOS RÍGIDOS, DE FIBRA VULCANIZADA	9	0			
3917299100	TUBOS RÍGIDOS, DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS, PARA SISTEMAS DE RIEGO POR GOTEO, POR ASPERSIÓN U OTROS	0	0			
3917299900	DEMÁS TUBOS RÍGIDOS, DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS	0	0			
3917310000	TUBOS DE PLÁSTICO, FLEXIBLES PARA UNA PRESIÓN IGUAL O SUPERIOR A 27,6 MPA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3917321000	TRIPAS ARTIFICIALES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 3917.10, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS	0	0			
3917329100	TUBOS DE PLÁSTICO, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, PARA SISTEMAS DE RIEGO POR GOTEO, POR ASPERSIÓN U OTROS	0	0			
3917329900	DEMÁS TUBOS, DE PLÁSTICO, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS, EXCEPTO TRIPAS ARTIFICIALES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 3917.10	9	10			
3917331000	TUBOS DE PLÁSTICO, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, PARA SISTEMAS DE RIEGO POR GOTEO, POR ASPERSIÓN U OTROS	0	0			
3917339000	DEMÁS TUBOS DE PLÁSTICO, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS	0	0			
3917391000	DEMÁS TUBOS, DE PLÁSTICOS, PARA SISTEMAS DE RIEGO POR GOTEO, POR ASPERSIÓN U OTROS	0	0			
3917399000	DEMÁS TUBOS, DE PLÁSTICO, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS	0	0			
3917400000	ACCESORIOS DE TUBERÍAS DE PLÁSTICO	0	0			
3918101000	REVESTIMIENTOS PARA SUELOS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO	0	0			
3918109000	REVESTIMIENTOS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO PARA PAREDES O TECHOS	0	0			
3918901000	REVESTIMIENTOS PARA SUELOS DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS	0	0			
3918909000	REVESTIMIENTOS DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS PARA PAREDES O TECHOS	0	0			
3919100000	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS AUTOADHESIVAS DE PLÁSTICO, EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM	9	10			
3919901100	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS AUTOADHESIVAS DE POLÍMEROS DE ETILENO, EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 1 M PERO SUPERIOR A 20 CM	9	10			
3919901900	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS AUTOADHESIVAS DE POLÍMEROS DE ETILENO, EXCEPTO EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 1 M	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3919909000	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO	9	10			
3920100000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLÍMEROS DE ETILENO	9	10			
3920201000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLIPROPILENO METALIZADA HASTA DE 25 MICRONES DE ESPESOR	9	10			
3920209000	DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLÍMEROS DE PROPILENO	9	10			
3920301000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLÍMEROS DE ESTIRENO, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 5 MM	9	5			
3920309000	DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLÍMEROS DE ESTIRENO, EXCEPTO DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 5 MM	9	10			
3920430000	DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO, CON UN CONTENIDO DE PLASTIFICANTES SUPERIOR O IGUAL AL 6 % EN PESO	9	10			
3920490000	DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO	9	10			
3920510000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLI(METACRILATO DE METILO)	9	10			
3920590000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3920610000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLICARBONATOS	0	0			
3920620000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLI(TEREFTALATO DE ETILENO)	0	0			
3920630000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLIÉSTERES NO SATURADOS	9	10			
3920690000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE LOS DEMÁS POLIÉSTERES	0	0			
3920710000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE CELULOSA REGENERADA	0	0			
3920730000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE ACETATO DE CELULOSA	0	0			
3920790000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA CELULOSA	0	0			
3920911000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLI(VINILBUTIRAL), PARA LA FABRICACIÓN DE VIDRIOS DE SEGURIDAD	9	0			
3920919000	DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLI(VINILBUTIRAL)	9	5			
3920920000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE POLIAMIDAS	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3920930000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE RESINAS AMÍNICAS	0	0			
3920940000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE RESINAS FENÓLICAS	0	0			
3920990000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS	0	0			
3921110000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO CELULAR, POLÍMEROS DE ESTIRENO	9	10			
3921120000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO CELULAR, POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO	9	10			
3921130000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO CELULAR, DE POLIURETANOS	9	10			
3921140000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO CELULAR, DE CELULOSA REGENERADA	0	0			
3921191000	LÁMINA CONSTITUIDA POR UNA MEZCLA DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO, CON SIMPLE SOPORTE DE TELA SIN TEJER DE POLIPROPILENO	9	10			
3921199000	DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO CELULAR, DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS	9	10			
3921901000	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO, OBTENIDAS POR ESTRATIFICACIÓN Y LAMINACIÓN DE PAPELES	9	10			
3921909000	DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO	9	10			
3922101000	BAÑERAS DE PLÁSTICO REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO	9	10			
3922109000	DUCHAS, FREGADEROS Y LAVABOS, DE PLÁSTICO	0	0			
3922200000	ASIENTOS Y TAPAS DE INODOROS, DE PLÁSTICO	0	0			
3922900000	BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO	0	0			
3923101000	CAJAS, CAJONES, JAULAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA CASETES, CD, DVD Y SIMILARES	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3923109000	DEMÁS CAJAS, CAJONES, JAULAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	9	10			
3923210000	SACOS (BOLSAS), BOLSITAS Y CUCURUCHOS DE POLÍMEROS DE ETILENO	9	10			
3923291000	BOLSAS COLECTORAS DE SANGRE	9	5			
3923292000	BOLSAS PARA EL ENVASADO DE SOLUCIONES PARENTERALES	9	10			
3923299000	SACOS (BOLSAS), BOLSITAS Y CUCURUCHOS DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS	9	10			
3923301000	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 18,9 LITROS (5 GAL)	9	10			
3923302000	PREFORMAS	9	10			
3923309000	DEMÁS BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	9	10			
3923401000	CASETES SIN CINTA	9	5			
3923409000	DEMÁS BOBINAS, CARRETES, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES	9	10			
3923501000	TAPONES DE SILICONA	9	5			
3923509000	DEMÁS TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO	9	10			
3923900000	DEMÁS ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO	9	10			
3924101000	BIBERONES DE PLÁSTICO	9	10			
3924109000	DEMÁS VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA, DE PLÁSTICO	9	10			
3924900000	DEMÁS VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO, EXCEPTO VAJILLA Y ARTÍCULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA, DE PLÁSTICO	9	10			
3925100000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANÁLOGOS, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, DE PLÁSTICO	0	0			
3925200000	PUERTAS, VENTANAS, Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, DE PLÁSTICO	0	0			
3925300000	CONTRAVENTANAS, PERSIANAS (INCLUIDAS LAS VENECIANAS) Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, DE PLÁSTICO	0	0			
3925900000	DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
3926100000	ARTÍCULOS DE OFICINA Y ARTÍCULOS ESCOLARES, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	10			
3926200000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, INCLUIDOS LOS GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	10			
3926300000	GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCEÍAS O SIMILARES, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	10			
3926400000	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	10			
3926901000	BOYAS Y FLOTADORES PARA REDES DE PESCA, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	5			
3926902000	BALENAS Y SUS ANÁLOGOS PARA CORSÉS, PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	10			
3926903000	TORNILLOS, PERNOS, ARANDELAS Y ACCESORIOS ANÁLOGOS DE USO GENERAL, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	10			
3926904000	JUNTAS O EMPAQUETADURAS, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	10			
3926906000	PROTECTORES ANTIRRUIDOS, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	5			
3926907000	MÁSCARAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORES, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	5			
3926909010	FIBRA VULCANIZADA EN FORMAS DISTINTAS A LA CUADRADA O RECTANGULAR, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	10			
3926909090	DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14, DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	9	10			
4001100000	LÁTEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO PREVULCANIZADO	0	0			
4001210000	HOJAS AHUMADAS DE CAUCHO NATURAL	0	0			
4001220000	CAUCHO TÉCNICAMENTE ESPECIFICADO (TSNR), EXCEPTO EN LÁTEX	0	0			
4001291000	HOJAS DE CREPÉ, DE CAUCHO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4001292000	CAUCHO GRANULADO REAGLOMERADO	0	0			
4001299000	DEMÁS FORMAS DE CAUCHO NATURAL, EXCEPTO EN LÁTEX	0	0			
4001300000	BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS	0	0			
4002111000	LÁTEX DE CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO (SBR)	0	0			
4002112000	LÁTEX DE CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO (XSBR)	0	0			
4002191100	CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO (SBR), EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
4002191200	CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO (SBR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			
4002192100	CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO (XSBR), EN FORMAS PRIMARIAS	0	0			
4002192200	CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO (XSBR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			
4002201000	LÁTEX DE CAUCHO BUTADIENO (BR)	0	0			
4002209100	DEMÁS CAUCHO BUTADIENO (BR), EN FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO LÁTEX	0	0			
4002209200	CAUCHO BUTADIENO (BR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			
4002311000	LÁTEX DE CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO (BUTILO) (IIR)	0	0			
4002319100	DEMÁS CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO (BUTILO) (IIR), EN FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO LÁTEX	0	0			
4002319200	CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO (BUTILO) (IIR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			
4002391000	LÁTEX DE CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO HALOGENADO (CIIR O BIIR)	0	0			
4002399100	DEMÁS CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO HALOGENADO (CIIR O BIIR), EN FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO LÁTEX	0	0			
4002399200	CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO HALOGENADO (CIIR O BIIR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			
4002410000	LÁTEX DE CAUCHO CLOROPRENO (CLOROBUTADIENO) (CR)	0	0			
4002491000	DEMÁS CAUCHO CLOROPRENO (CLOROBUTADIENO) (CR), EN FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO LÁTEX	0	0			
4002492000	CAUCHO CLOROPRENO (CLOROBUTADIENO) (CR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4002510000	LÁTEX DE CAUCHO ACRILONITRILO-BUTADIENO (NBR)	0	0			
4002591000	DEMÁS CAUCHO ACRILONITRILO-BUTADIENO (NBR), EN FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO LÁTEX	0	0			
4002592000	CAUCHO ACRILONITRILO-BUTADIENO (NBR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			
4002601000	LÁTEX DE CAUCHO ISOPRENO (IR)	0	0			
4002609100	DEMÁS CAUCHO ISOPRENO (IR), EN FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO LÁTEX	0	0			
4002609200	CAUCHO ISOPRENO (IR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			
4002701000	LÁTEX DE CAUCHO ETILENO-PROPILENO-DIENO NO CONJUGADO (EPDM)	0	0			
4002709100	DEMÁS CAUCHO ETILENO-PROPILENO-DIENO NO CONJUGADO (EPDM), EN FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO LÁTEX	0	0			
4002709200	CAUCHO ETILENO-PROPILENO-DIENO NO CONJUGADO (EPDM), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			
4002800000	MEZCLAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 4001 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS	0	0			
4002910000	LÁTEX DE LOS DEMÁS CAUCHOS SINTÉTICOS O FACTICIOS DERIVADOS DE LOS ACEITES (P. EJ.: CAUCHO ACRILONITRILO-ISOPRENO (NIR))	0	0			
4002991010	LÁTEX DE CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES	0	0			
4002991090	DEMÁS CAUCHOS SINTÉTICOS Y CAUCHOS FACTICIOS DERIVADOS DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO LÁTEX	0	0			
4002992000	DEMÁS, CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADOS DE LOS ACEITES, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	0	0			
4003000000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS	0	0			
4004000000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRÁNULOS	9	10			
4005100000	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR CON ADICIÓN DE NEGRO DE HUMO O DE SÍLICE	0	0			
4005200010	DISOLUCIONES; DISPERSIONES EXCEPTO DE LA SUBPARTIDA 4005.10.00, AMONIACALES PARA SELLAR ENVASES	9	10			
4005200090	DEMÁS DISOLUCIONES; DISPERSIONES EXCEPTO DE LA SUBPARTIDA 4005.10.00 Y AMONIACALES PARA SELLAR ENVASES	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4005911000	BASES PARA GOMAS DE MASCAR, EN PLACAS, HOJAS Y BANDAS, DE CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR	0	0			
4005919000	DEMÁS PLACAS, HOJAS Y BANDAS, DE CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EXCEPTO BASES PARA GOMAS DE MASCAR	9	10			
4005991000	DEMÁS BASES PARA GOMAS DE MASCAR, EXCEPTO EN PLACAS, HOJAS Y BANDAS, DE CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR	9	0			
4005999000	DEMÁS CAUCHOS MEZCLADOS SIN VULCANIZAR, EXCEPTO BASES PARA GOMAS DE MASCAR, EXCEPTO EN PLACAS, HOJAS Y BANDAS	9	5			
4006100000	PERFILES PARA RECAUCHUTAR, DE CAUCHO SIN VULCANIZAR	9	10			
4006900000	DEMÁS FORMAS (P. EJ.: VARILLAS, TUBOS) Y ARTÍCULOS (P. EJ.: DISCOS O ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR, EXCEPTO LOS PERFILES	9	5			
4007000000	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	0	0			
4008111000	PLACAS, HOJAS Y BANDAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CELULAR, SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	9	10			
4008112000	PLACAS, HOJAS Y BANDAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CELULAR, COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS	9	10			
4008190000	VARILLAS Y PERFILES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CELULAR	9	10			
4008211000	PLACAS, HOJAS Y BANDAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, NO CELULAR, SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	9	10			
4008212100	MANTILLAS PARA ARTES GRÁFICAS, DE CAUCHO NO CELULAR, COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS	0	0			
4008212900	DEMÁS PLACAS, HOJAS Y BANDAS, DE CAUCHO NO CELULAR, COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS, EXCEPTO MANTILLAS PARA ARTES GRÁFICAS	9	10			
4008290000	VARILLAS Y PERFILES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, NO CELULAR	9	5			
4009110000	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS	9	10			
4009120000	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4009210000	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SINN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON METAL, SIN ACCESORIOS	9	10			
4009220000	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SINN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON METAL, CON ACCESORIOS	9	10			
4009310000	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SINN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL, SIN ACCESORIOS	9	10			
4009320000	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SINN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL, CON ACCESORIOS	9	10			
4009410000	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SINN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS	9	10			
4009420000	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SINN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS	9	10			
4010110000	CORREAS TRANSPORTADORAS DE CAUCHO VULCANIZADO, REFORZADAS SOLAMENTE CON METAL	0	0			
4010120000	CORREAS TRANSPORTADORAS DE CAUCHO VULCANIZADO, REFORZADAS SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL	0	0			
4010191000	CORREAS TRANSPORTADORAS DE CAUCHO VULCANIZADO, REFORZADAS SOLAMENTE CON PLÁSTICO	0	0			
4010199000	DEMÁS CORREAS TRANSPORTADORAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	0	0			
4010310000	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM	0	0			
4010320000	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, SIN ESTRIAR, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM	0	0			
4010330000	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM	0	0			
4010340000	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, SIN ESTRIAR, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4010350000	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS), DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 150 CM	0	0			
4010360000	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS), DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 150 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 198 CM	0	0			
4010390000	DEMÁS CORREAS DE TRANSMISIÓN	0	0			
4011101000	RADIALES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS FAMILIARES TIPO -"BREAK" O "STATION WAGON"- Y LOS DE CARRERA)	0	0			
4011109000	DEMÁS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS FAMILIARES TIPO -"BREAK" O "STATION WAGON"- Y LOS DE CARRERA)	0	0			
4011201000	RADIALES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES Y CAMIONES	0	0			
4011209000	NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES Y CAMIONES	0	0			
4011300000	NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AVIONES	0	0			
4011400000	NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS	0	0			
4011500000	NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN BICICLETAS	0	0			
4011610000	NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ÁNGULO O SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS AGRÍCOLAS O FORESTALES	0	0			
4011620000	NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ÁNGULO O SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 61 CM	0	0			
4011630000	NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ÁNGULO O SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO SUPERIOR A 61 CM	0	0			
4011690000	DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ÁNGULO O SIMILARES	0	0			
4011920000	DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS AGRÍCOLAS O FORESTALES	0	0			
4011930000	DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 61 CM	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4011940000	DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO SUPERIOR A 61 CM	0	0			
4011990000	DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO	0	0			
4012110000	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ["BREAK" O "STATION WAGON"] Y LOS DE CARRERAS)	0	0			
4012120000	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES O CAMIONES	0	0			
4012130000	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AERONAVES	0	0			
4012190000	DEMÁS NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS, DE	0	0			
4012200000	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) USADOS	0	0			
4012901000	PROTECTORES ("FLAPS")	0	0			
4012902000	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS	0	0			
4012903000	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS	0	0			
4012904100	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS, PARA RECAUCHUTAR	0	0			
4012904900	DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS	0	0			
4013100000	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS FAMILIARES TIPO "-BREAK" O "STATION WAGON"- Y LOS DE CARRERA), AUTOBUSES Y CAMIONES	0	0			
4013200000	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN BICICLETAS	0	0			
4013900000	DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICAS (P. EJ.: PARA MOTOCICLETAS)	0	0			
4014100000	PRESERVATIVOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	0			
4014900000	DEMÁS ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO, EXCEPTO PRESERVATIVOS	9	10			
4015110000	GUANTES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, PARA CIRUGÍA	9	10			
4015191000	GUANTES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, PARA ANTIRRADIACIONES	9	0			
4015199000	DEMÁS GUANTES DE CAUCHO VULCANIZADO, SIN ENDURECER, EXCEPTO PARA CIRUGÍA Y DE ANTIRRADIACIONES	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4015901000	PRENDAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, ANTIRRADIACIONES	9	0			
4015902000	TRAJE PARA BUZOS, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	0			
4015909000	DEMÁS PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER (P. EJ.: FAJAS)	9	10			
4016100000	DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CELULAR	9	10			
4016910000	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO Y ALFOMBRAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	10			
4016920000	GOMAS DE BORRAR, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	5			
4016930000	JUNTAS (EMPAQUETADURAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	10			
4016940000	DEFENSAS, INCLUSO INFLABLES, PARA EL ATRAQUE DE LOS BARCOS, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	0			
4016951000	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES), INFLABLES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	0			
4016952000	BOLSAS PARA MÁQUINAS VULCANIZADORAS Y REENCAUCHADORAS DE NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	0			
4016959000	DEMÁS ARTÍCULOS INFLABLES (P. EJ.: ALMOHADAS, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER)	9	10			
4016991000	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	10			
4016992100	GUARDAPOLVOS PARA PALIERES	0	0			
4016992900	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	0	0			
4016993000	TAPONES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	10			
4016994000	PARCHES PARA REPARAR CÁMARAS DE AIRE Y NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	10			
4016996000	MANTILLAS PARA ARTES GRÁFICAS, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4016999000	DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER (P. EJ.: LETRAS, CIFRAS Y SIMILARES PARA TAMPONES)	9	10			
4017000000	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO	9	5			
4101200000	CUEROS Y PIELES ENTEROS, DE PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG PARA LOS SECOS, A 10 KG PARA LOS SALADOS SECOS Y A 16 KG PARA LOS FRESCOS, SALADOS VERDES (HÚMEDOS) O CONSERVADOS DE OTRO MODO	9	0			
4101500000	CUEROS Y PIELES ENTEROS, DE PESO UNITARIO SUPERIOR A 16 KG	9	0			
4101900000	DEMÁS, INCLUIDOS LOS CRUPONES, MEDIOS CRUPONES Y FALDAS	9	0			
4102100000	CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE OVINO, CON LANA	9	0			
4102210000	CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE OVINO, PIQUELADOS	0	0			
4102290000	DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 C) DE ESTE CAPÍTULO	0	0			
4103200000	CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), DE REPTIL	9	0			
4103300000	CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), DE PORCINO	9	5			
4103900000	DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 C) DE ESTE CAPÍTULO	9	0			
4104110000	CUEROS Y PIELES, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "WET-BLUE"), PLENA FLOR SIN DIVIDIR; DIVIDIDOS CON LA FLOR	9	0			
4104190000	DEMÁS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "WET-BLUE")	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4104410000	CUEROS Y PIELES, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, EN ESTADO SECO ("CRUST"), PLENA FLOR SIN DIVIDIR; DIVIDIDOS CON LA FLOR	9	5			
4104490000	DEMÁS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, EN ESTADO SECO ("CRUST")	9	5			
4105100000	PIELES DE OVINO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "WET-BLUE")	9	0			
4105300000	PIELES DE OVINO, EN ESTADO SECO ("CRUST")	9	5			
4106210000	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "WET-BLUE")	9	0			
4106220000	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO, EN ESTADO SECO ("CRUST")	9	5			
4106310000	CUEROS Y PIELES DE PORCINO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "WET-BLUE")	0	0			
4106320000	CUEROS Y PIELES DE PORCINO, EN ESTADO SECO ("CRUST")	0	0			
4106400000	CUEROS Y PIELES DE REPTIL	9	0			
4106910000	DEMÁS CUEROS Y PIELES, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "WET-BLUE")	0	0			
4106920000	DEMÁS CUEROS Y PIELES, EN ESTADO SECO ("CRUST")	0	0			
4107110000	CUEROS Y PIELES ENTEROS DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, PLENA FLOR SIN DIVIDIR	9	10			
4107120000	CUEROS Y PIELES ENTEROS DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, DIVIDIDOS CON LA FLOR	9	10			
4107190000	DEMÁS CUEROS Y PIELES ENTEROS DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS	9	10			
4107910000	DEMÁS CUEROS Y PIELES DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUIDA LAS HOJAS, PLENA FLOR SIN DIVIDIR	9	10			
4107920000	DEMÁS CUEROS Y PIELES DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUIDA LAS HOJAS, DIVIDIDOS CON LA FLOR	9	10			
4107990000	DEMÁS CUEROS Y PIELES DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUIDA LAS HOJAS	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4112000000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4114	9	5			
4113100000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DEPILADOS, DE CAPRINO	9	5			
4113200000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DEPILADOS, DE PORCINO	9	0			
4113300000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DEPILADOS, DE REPTIL	9	5			
4113900000	DEMÁS CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DEPILADOS	9	5			
4114100000	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)	9	10			
4114200000	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS	9	10			
4115100000	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS	9	5			
4115200000	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO	9	5			
4201000000	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODEILLERAS, BOZALES, SADADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	0	0			
4202111000	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO	9	10			
4202119000	PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS Y CONTINENTES SIMILARES, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO	9	10			
4202121000	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4202129000	PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS Y CONTINENTES SIMILARES, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL	9	10			
4202190000	DEMÁS BAÚLES, MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS Y CONTINENTES SIMILARES	9	10			
4202210000	BOLSOS DE MANO (CARTERAS), INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO	9	10			
4202220000	BOLSOS DE MANO (CARTERAS), INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL	9	10			
4202290000	DEMÁS BOLSOS DE MANO (CARTERAS), INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS	9	10			
4202310000	ARTÍCULOS DE BOLSILLO O DE BOLSO DE MANO (CARTERA), CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO	9	10			
4202320000	ARTÍCULOS DE BOLSILLO O DE BOLSO DE MANO (CARTERA), CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL	9	10			
4202390000	DEMÁS ARTÍCULOS DE BOLSILLO O DE BOLSO DE MANO (CARTERA)	9	10			
4202911000	SACOS DE VIAJE Y MOCHILAS, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO	9	10			
4202919000	DEMÁS FUNDAS, ESTUCHES, BOLSAS Y CONTINENTES SIMILARES, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO	9	10			
4202920000	DEMÁS FUNDAS, ESTUCHES, BOLSAS Y CONTINENTES SIMILARES, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL	9	10			
4202991000	SACOS DE VIAJE Y MOCHILAS, EXCEPTO CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO	9	10			
4202999000	DEMÁS FUNDAS, ESTUCHES, BOLSAS Y CONTINENTES SIMILARES	9	10			
4203100000	PRENDAS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	9	7			
4203210000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4203290000	DEMÁS GUANTES, MITONES Y MANOPLAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	9	10			
4203300000	CINTOS, CINTURONES Y BANDOLERAS, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	9	7			
4203400000	DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	9	10			
4205001000	CORREAS DE TRANSMISIÓN, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	0	0			
4205009010	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	0	0			
4205009090	DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	9	10			
4206001000	CUERDAS DE TRIPA	9	0			
4206002000	TRIPAS PARA EMBUTIDOS	9	0			
4206009000	DEMÁS MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES	9	0			
4301100000	PIELES EN BRUTO, DE VISÓN, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS	9	0			
4301300000	PIELES EN BRUTO, DE CORDERO LLAMADAS "ASTRACÁN", "BREITSCHWANZ", "CARACUL", "PERSA" O SIMILARES, DE CORDERO DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TÍBET, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS	9	0			
4301600000	PIELES EN BRUTO, DE ZORRO, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS	9	0			
4301800000	DEMÁS PIELES, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS, EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03	9	0			
4301900000	CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA, EN BRUTO	9	0			
4302110000	PIELES ENTERAS, DE VISÓN, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS, SIN ENSAMBLAR	9	0			
4302190000	PIELES ENTERAS, EXCEPTO DE VISÓN, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS, SIN ENSAMBLAR	9	0			
4302200000	CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS, DESECHOS Y RECORTES, CURTIDOS O ADOBADOS, SIN ENSAMBLAR	9	0			
4302300000	PIELES ENTERAS Y TROZOS Y RECORTES DE PIELES, CURTIDOS O ADOBADOS, ENSAMBLADOS, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4303101000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE PELETERÍA DE ALPACA	9	10			
4303109000	DEMÁS PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE PELETERÍA	9	10			
4303901000	ARTÍCULOS DE PELETERÍA, DE ALPACA	9	10			
4303909000	DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA	9	10			
4304000000	PELETERÍA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA ARTIFICIAL O FACTICIA	9	10			
4401100000	LEÑA	9	0			
4401210000	MADERA EN PLAQUITAS O EN PARTÍCULAS, DE CONÍFERAS	9	0			
4401220000	MADERA EN PLAQUITAS O EN PARTÍCULAS, DISTINTAS DE LAS CONÍFERAS	9	0			
4401300000	ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN FORMAS DE BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES	9	0			
4402100000	CARBÓN VEGETAL AUNQUE ESTE AGLOMERADO, DE BAMBÚ	0	0			
4402900000	DEMÁS CARBÓN VEGETAL (INCLUIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS DE FRUTAS), AUNQUE ESTE AGLOMERADO	0	0			
4403100000	MADERA EN BRUTO DE CONÍFERAS, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA, TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS AGENTES DE CONSERVACIÓN	9	5			
4403200000	DEMÁS MADERAS EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADAS, DESALBURADAS O ESCUADRADAS, DE CONÍFERAS, EXCEPTO TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS AGENTES DE CONSERVACIÓN	9	5			
4403410000	MADERAS TROPICALES: DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU, EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADAS, DESALBURADAS O ESCUADRADAS	9	5			
4403490000	DEMÁS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO, EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADAS, DESALBURADAS O ESCUADRADAS	9	5			
4403910000	MADERA EN BRUTO, DE ROBLE ( <i>QUERCUS</i> SPP.), INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA	9	5			
4403920000	MADERA EN BRUTO, DE HAYA ( <i>FAGUS</i> SPP.), INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA	9	5			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4403990000	DEMÁS MADERAS EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA	9	5			
4404100000	FLEJES; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA SIN TORNEAR, CURVAR NI DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS; TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS; DE CONÍFERAS	9	5			
4404200000	FLEJES; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA SIN TORNEAR, CURVAR NI DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS; TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS; DISTINTA DE CONÍFERAS	9	5			
4405000000	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	9	10			
4406100000	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, SIN IMPREGNAR	0	0			
4406900000	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, IMPREGNADAS	0	0			
4407101000	TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES	0	0			
4407109000	DEMÁS MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE CONÍFERAS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM, EXCEPTO TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES	9	5			
4407210000	MAHOGANY (SWIETENIA SPP.), ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407220000	VIOLA, IMBUJA Y Balsa, ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407250000	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU, ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407260000	WHITE LAUAN, WHITE MERANTI, WHITE SERAYA, YELLOW MERANTI Y ALAN, ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4407270000	SAPELLI, ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407280000	IROKO, ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407290000	DEMÁS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO, ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407910000	ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMÁS BELLOTOS ( <i>QUERCUS</i> SPP.), ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407920000	HAYA ( <i>FAGUS</i> SPP.), ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407930000	ARCE ( <i>ACER</i> SPP.), ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407940000	CEREZO ( <i>PRUNUS</i> SPP.), ASERRADO O DESBASTADO LONGITUDINALMENTE, CORTADO O DESENROLLADOS, INCLUSO CEPILLADO, LIJADO O UNIDO POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407950000	FRESNO ( <i>FRAXINUS</i> SPP.), ASERRADO O DESBASTADO LONGITUDINALMENTE, CORTADO O DESENROLLADOS, INCLUSO CEPILLADO, LIJADO O UNIDO POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4407990000	DEMÁS MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM	9	5			
4408101000	TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES, DE CONÍFERAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM	0	0			
4408109000	DEMÁS HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, DE CONÍFERAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM, EXCEPTO TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4408310000	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) DE DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENLROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM, DE LAS MADERAS TROPICALES	9	0			
4408390000	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENLROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM, DE LAS MADERAS TROPICAL	9	5			
4408900000	DEMÁS HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENLROLLADAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM, EXCEPTO DE CONÍFERAS Y DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO	9	0			
4409101000	TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR, DE CONÍFERAS	0	0			
4409102000	MADERA CONÍFERA PERFILADA LONGITUDINALMENTE EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, MOLDURADA	0	0			
4409109000	DEMÁS MADERAS CONÍFERAS PERFILADAS LONGITUDINALMENTE EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURA MÚLTIPLES, EXCEPTO LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES SIN ENROLLAR Y MADERAS MOLDURADAS	9	7			
4409210000	BAMBÚ (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS	0	0			
4409291000	TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR, DISTINTAS DE LAS DE CONÍFERAS	0	0			
4409292000	MADERA MOLDURADA, DISTINTA DE LAS CONÍFERAS	0	0			
4409299000	DEMÁS MADERAS PERFILADAS LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS	9	10			
4410110000	TABLEROS DE PARTÍCULAS DE MADERA	9	10			
4410120000	TABLEROS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD" (OSB), DE MADERA	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4410190000	TABLEROS SIMILARES DE MADERA (POR EJEMPLO, "WAFERBOARD"), INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS	9	10			
4410900000	DEMÁS TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD" (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, "WAFERBOARD"), DE MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS, EXCEPTO DE MADERA	9	10			
4411120000	TABLEROS DE FIBRA DE DENSIDAD MEDIA (LLAMADOS "MDF"), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 5 MM	9	10			
4411130000	TABLEROS DE FIBRA DE DENSIDAD MEDIA (LLAMADOS "MDF"), DE ESPESOR SUPERIOR A 5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 9 MM	9	10			
4411140000	TABLEROS DE FIBRA DE DENSIDAD MEDIA (LLAMADOS "MDF"), DE ESPESOR SUPERIOR A 9 MM	9	10			
4411920000	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS, DE DENSIDAD SUPERIOR A 0,8 G/CM <sup>3</sup>	9	10			
4411930000	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS, DE DENSIDAD SUPERIOR A 0,5 G/CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 0,8 G/CM <sup>3</sup>	9	10			
4411940000	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS, DE DENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 0,5 G/CM <sup>3</sup>	9	10			
4412100000	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR, DE BAMBÚ	9	10			
4412310000	MADERA CONTRACHAPADA CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE POR HOJAS DE MADERA (EXCEPTO DE BAMBÚ) DE ESPESOR UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 6 MM, QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO	9	10			
4412320000	MADERA CONTRACHAPADA CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE POR HOJAS DE MADERA (EXCEPTO DE BAMBÚ) DE ESPESOR UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 6 MM, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS	9	10			
4412390000	DEMÁS MADERAS CONTRACHAPADAS CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE POR HOJAS DE MADERA DE ESPESOR UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 6 MM	9	10			
4412940000	DEMÁS MADERAS CONTRACHAPADAS, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR, DE ALMA CONSTITUIDA POR PLANCHAS, LISTONES O TABLILLAS	9	10			
4412990000	DEMÁS MADERAS CONTRACHAPADAS, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4413000000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES	9	10			
4414000000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	9	10			
4415100000	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA	9	10			
4415200000	PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA	9	10			
4416000000	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS	9	0			
4417001000	HERRAMIENTAS, DE MADERA	0	0			
4417009000	MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS O DE BROCHAS, DE MADERA	0	0			
4418100000	VENTANAS, PUERTAS-VENTANA Y SUS MARCOS, DE MADERA	0	0			
4418200000	PUERTAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, DE MADERA	0	0			
4418400000	ENCOFRADOS PARA HORMIGÓN, DE MADERA	0	0			
4418500000	TEJAS Y RIPIA, DE MADERA	9	10			
4418600000	POSTES Y VIGAS	0	0			
4418710000	TABLEROS ENSAMBLADOS PARA SUELOS EN MOSAICO	0	0			
4418720000	DEMÁS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO, MULTICAPAS	0	0			
4418790000	DEMÁS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO	0	0			
4418901000	TABLEROS CELULARES, DE MADERA	9	10			
4418909000	DEMÁS OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES	0	0			
4419000000	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	9	10			
4420100000	ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA	9	10			
4420900000	MARQUETERÍA Y TARACEA; CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO NO COMPRENDIDOS EN EL CAP. 94, DE MADERA	9	10			
4421100000	PERCHAS PARA PRENDAS DE VESTIR, DE MADERA	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4421901000	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA HILATURA O EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MADERA TORNEADA	9	10			
4421902000	PALILLOS DE DIENTES, DE MADERA	9	10			
4421903000	PALITOS Y CUCHARITAS PARA DULCES Y HELADOS, DE MADERA	0	0			
4421905000	MADERA PREPARADA PARA FÓSFOROS	0	0			
4421909000	DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA (P. EJ.: FÉRETROS)	9	10			
4501100000	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO	0	0			
4501900000	DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO	0	0			
4502000000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	0			
4503100000	TAPONES DE CORCHO NATURAL	0	0			
4503900000	DEMÁS MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL	9	5			
4504100000	CUBOS, PLACAS, PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, BALDOSAS DE CUALQUIER FORMA; CILINDROS MACIZOS, INCLUIDOS LOS DISCOS, DE CORCHO AGLOMERADO	0	0			
4504901000	TAPONES, DE CORCHO AGLOMERADO	9	0			
4504902000	JUNTAS O EMPAQUETADURAS Y ARANDELAS DE CORCHO AGLOMERADO	9	5			
4504909000	DEMÁS MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO (P. EJ.: DISCOS)	9	5			
4601210000	ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS, DE BAMBÚ	9	10			
4601220000	ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS, DE ROTEN (RATÁN)	9	10			
4601290000	ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS VEGETALES	9	10			
4601920000	MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, DE BAMBÚ, EXCEPTO LAS ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS	9	10			
4601930000	MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, DE ROTEN (RATÁN), EXCEPTO LAS ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS	9	10			
4601940000	MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, DE LAS DEMÁS MATERIAS VEGETALES, EXCEPTO LAS ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4601990000	DEMÁS MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, EXCEPTO LAS ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS	9	10			
4602110000	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE O EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 4601, DE BAMBÚ	9	10			
4602120000	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE O EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 4601, DE ROTEN (RATÁN)	9	10			
4602190000	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE O EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 4601, DE LAS DEMÁS MATERIAS VEGETALES	9	10			
4602900000	DEMÁS ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE O EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 4601, CON MATERIAS DISTINTAS DE LAS DE VEGETAL	9	10			
4701000000	PASTA MECÁNICA DE MADERA	9	0			
4702000000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	0			
4703110000	PASTA QUÍMICA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, CRUDOS, DE MADERAS CONÍFERAS, EXCEPTO LAS PASTA PARA DISOLVER	9	5			
4703190000	PASTA QUÍMICA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, CRUDA, DE MADERAS DISTINTA DE LAS CONÍFERAS	9	0			
4703210000	PASTA QUÍMICA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA, DE MADERAS CONÍFERAS, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER	0	0			
4703290000	PASTA QUÍMICA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA, DE MADERAS DISTINTA DE LAS CONÍFERAS, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER	0	0			
4704110000	PASTA QUÍMICA AL SULFITO, CRUDA, DE MADERAS CONÍFERAS, EXCEPTO DE PASTA PARA DISOLVER	0	0			
4704190000	PASTA QUÍMICA AL SULFITO, CRUDA, DE MADERA, DISTINTA DE LAS DE CONÍFERAS, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER	0	0			
4704210000	PASTA QUÍMICA AL SULFITO, SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA, DE MADERAS CONÍFERAS, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER	0	0			
4704290000	PASTA QUÍMICA AL SULFITO, SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA, DE MADERAS DISTINTA DE LAS DE CONÍFERAS, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4705000000	PASTA SEMIQUÍMICA DE MADERA	9	5			
4706100000	PASTA DE LÍÑTER DE ALGODÓN	0	0			
4706200000	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS)	9	5			
4706300010	PASTAS DE FIBRAS OBTENIDAS DE BAMBÚ, MECÁNICAS	0	0			
4706300020	PASTAS DE FIBRAS OBTENIDAS DE BAMBÚ, QUÍMICAS	9	0			
4706300030	PASTAS DE FIBRAS OBTENIDAS DE BAMBÚ, SEMIQUÍMICAS	0	0			
4706910000	PASTAS MECÁNICAS DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS	0	0			
4706920000	PASTAS QUÍMICAS DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS	9	0			
4706930000	PASTAS SEMIQUÍMICAS DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS	0	0			
4707100000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN KRAFT CRUDO O DE PAPEL O CARTÓN ONDULADO	0	0			
4707200000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE OTROS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA QUÍMICA BLANQUEADA SIN COLOREAR EN LA MASA	0	0			
4707300000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN OBTENIDO PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA MECÁNICA (P. EJ.: DIARIOS, PERIÓDICOS Y SIMILARES)	0	0			
4707900000	DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL Y CARTÓN	0	0			
4801000000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	0			
4802100000	PAPEL Y CARTÓN HECHO A MANO (HOJA A HOJA)	9	5			
4802200010	PAPEL Y CARTÓN SOPORTE PARA PAPEL O CARTÓN FOTOSENSIBLES, TERMOSENSIBLES O ELECTROSENSIBLES, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR, EXCEPTO LOS DE PASTA OBTENIDO POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO	0	0			
4802200090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES SOPORTE PARA PAPEL O CARTÓN FOTOSENSIBLES, TERMOSENSIBLES O ELECTROSENSIBLES	9	0			
4802400000	PAPEL SOPORTE PARA PAPELES DE DECORAR PAREDES	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4802540010	PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO) EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR, EXCEPTO LOS DE PASTA OBTENIDO POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO, PESO INFERIOR A 40 G/M <sup>2</sup>	0	0			
4802540090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO INFERIOR A 40 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4802551010	PAPEL DE SEGURIDAD PARA BILLETES, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , EN BOBINAS (ROLLOS), DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, EXCEPTO LOS DE PASTA OBTENIDO POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO	0	0			
4802551090	DEMÁS PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , EN BOBINAS (ROLLOS)	9	0			
4802552000	OTROS PAPELES DE SEGURIDAD, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , EN BOBINAS (ROLLOS)	9	0			
4802559000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , EN BOBINAS (ROLLOS)	9	10			
4802561010	PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES, EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, MEDIDOS SIN PLEGAR, EXCEPTO LOS DE PASTA OBTENIDO POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO	0	0			
4802561090	DEMÁS PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR	9	5			
4802562000	OTROS PAPELES DE SEGURIDAD, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR	9	5			
4802569000	DEMÁS PAPELES DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4802571010	PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , DE PASTA OBTENIDO POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO	9	0			
4802571090	DEMÁS PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup>	0	0			
4802572000	OTROS PAPELES DE SEGURIDAD, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup>	9	0			
4802579000	DEMÁS PAPELES DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4802581010	PAPEL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO INFERIOR O IGUAL AL 10 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , Y ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, EN BOBINAS (ROLLOS)	0	0			
4802581090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> , EN BOBINAS (ROLLOS)	9	10			
4802589010	PAPEL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO INFERIOR O IGUAL AL 10 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , EN TIRAS DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	0	0			
4802589090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> , EXCEPTO EN BOBINAS (ROLLOS)	9	10			
4802611000	PAPELES Y CARTONES, DE PESO INFERIOR A 40 G/M <sup>2</sup> , QUE CUMPLA CON LAS DEMÁS ESPECIFICACIONES DE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO, EN BOBINAS (ROLLOS)	9	0			
4802619010	PAPELES Y CARTONES, EN BOBINAS (ROLLOS), CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO SUPERIOR AL 10 %, DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, EXCEPTO EL PAPEL DE SEGURIDAD	0	0			
4802619020	PAPEL PRENSA, DE ANCHO SUPERIOR A 15 CM, PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, EN BOBINAS (ROLLOS) CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA	0	0			
4802619030	PAPELES Y CARTONES, EN BOBINAS (ROLLOS), CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10 %, DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM Y PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , EXCEPTO EL PAPEL DE SEGURIDAD	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4802619040	PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, EXCEPTO LOS DE PASTA OBTENIDO POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO, EN BOBINAS (ROLLOS)	0	0			
4802619090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, EN BOBINAS (ROLLOS)	9	5			
4802620010	PAPELES Y CARTONES, CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICOS SUPERIOR AL 10 %, EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 360 MM Y EL OTRO SUPERIOR A 150 MM, SIN PLEGAR, EXCEPTO EL PAPEL DE SEGURIDAD	0	0			
4802620020	PAPELES Y CARTONES, CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10 %, EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 360 MM Y EL OTRO SUPERIOR A 150 MM, SIN PLEGAR, Y PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , EXCEPTO EL PAPEL DE SEGURIDAD	0	0			
4802620030	PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO) EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR, EXCEPTO LOS DE PASTA OBTENIDO POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO	0	0			
4802620090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR	9	10			
4802691000	PAPELES Y CARTONES, DE PESO INFERIOR A 40 G/M <sup>2</sup> , QUE CUMPLA CON LAS DEMÁS ESPECIFICACIONES DE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO	9	10			
4802699010	PAPELES Y CARTONES, UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO SUPERIOR A 10 %, EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 435 MM Y EL OTRO SUPERIOR A 297 MM, SIN PLEGAR, EXCEPTO EL PAPEL DE SEGURIDAD	0	0			
4802699020	PAPELES Y CARTONES, UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10 % EN PESO, EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 435 MM Y EL OTRO SUPERIOR A 297 MM, SIN PLEGAR, Y PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , EXCEPTO EL PAPEL DE SEGURIDAD	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4802699030	PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO) EN TIRAS DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM, EXCEPTO LOS DE PASTA OBTENIDO POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO	0	0			
4802699040	DEMÁS PAPELES SOPORTE PARA PAPEL CARBÓN	9	10			
4802699090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA	9	10			
4803001000	GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA	9	10			
4803009000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	9	10			
4804110000	PAPEL Y CARTÓN PARA CARAS (CUBIERTAS) ("KRAFTLINER"), CRUDOS	9	10			
4804190000	DEMÁS PAPEL Y CARTÓN PARA CARAS (CUBIERTAS) ("KRAFTLINER")	9	5			
4804210000	PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), CRUDOS	9	0			
4804290000	DEMÁS PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS)	9	0			
4804310010	PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , CRUDOS, PARA LA FABRICACIÓN DE LIJAS	9	5			
4804310090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , CRUDOS	9	10			
4804390000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup>	9	0			
4804411000	PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup> , CRUDOS, ABSORBENTES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS	0	0			
4804419010	PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup> , CRUDOS, PARA LA FABRICACIÓN DE LIJAS	9	10			
4804419090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup> , CRUDOS	9	10			
4804420000	PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup> , BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4804490000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4804510020	PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , CRUDOS, PARA LA FABRICACIÓN DE LIJAS	9	10			
4804510090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , CRUDOS	9	10			
4804520000	PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA	9	10			
4804590000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4805110000	PAPEL SEMIQUÍMICO PARA ACANALAR	9	10			
4805120010	PAPEL PAJA PARA ACANALAR DE PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO Y PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup>	0	0			
4805120090	DEMÁS PAPELES PAJA PARA ACANALAR	9	10			
4805190010	PAPELES DE PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO Y PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , PARA ACANALAR	0	0			
4805190090	DEMÁS PAPELES PARA ACANALAR	9	10			
4805240000	"TESTLINER" (DE FIBRAS RECICLADAS), DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4805250010	"TESTLINER" (DE FIBRAS RECICLADAS), DE PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO Y PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup>	0	0			
4805250090	DEMÁS "TESTLINER" (DE FIBRAS RECICLADAS)	9	10			
4805300000	PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER	9	10			
4805401000	PAPEL Y CARTÓN FILTRO, ELABORADOS CON 100 % EN PESO DE FIBRA DE ALGODÓN O DE ABACÁ, SIN ENCOLADO Y EXENTO DE COMPUESTOS MINERALES	0	0			
4805402000	PAPEL Y CARTÓN FILTRO, CON UN CONTENIDO DE FIBRA DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 70 % PERO INFERIOR AL 100 %, EN PESO	0	0			
4805409000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES FILTRO	0	0			
4805500000	PAPEL Y CARTÓN FIELTRO, PAPEL Y CARTÓN LANA	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4805911000	PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , ABSORBENTES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS	0	0			
4805912000	PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	0	0			
4805913000	PAPEL Y CARTÓN, MULTICAPAS (EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 4805.12, 4805.19, 4805.24 O 4805.25), DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4805919010	PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS	0	0			
4805919020	PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , PARA LA FABRICACIÓN DE LIJAS	9	10			
4805919090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4805921000	PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup> , PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	0	0			
4805922000	PAPEL Y CARTÓN, MULTICAPAS (EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 4805.12, 4805.19, 4805.24 O 4805.25), DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4805929000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4805931000	PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup> , PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	0	0			
4805932000	PAPEL Y CARTÓN, MULTICAPAS (EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 4805.12, 4805.19, 4805.24 O 4805.25), DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup>	0	0			
4805933000	CARTONES RÍGIDOS CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1	9	5			
4805939000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4806100000	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS (PERGAMINO VEGETAL)	0	0			
4806200000	PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS ("GREASEPROOF")	9	5			
4806300000	PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO)	0	0			
4806400000	PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRASPARENTES O TRASLÚCIDOS	0	0			
4807000000	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	9	10			
4808100000	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS, INCLUSO PERFORADOS	9	10			
4808200000	PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO ("CREPÉ") O PLISADO, INCLUSO GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO	9	10			
4808300000	DEMÁS PAPELES KRAFT, RIZADOS ("CREPÉS") O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS	9	10			
4808900000	DEMÁS PAPEL Y CARTÓN RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03	9	10			
4809200000	PAPEL AUTOCOPIA	9	10			
4809900010	PAPEL PARA CLISÉS DE MIMÉOGRAFO	9	10			
4809900090	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO) Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	9	10			
4810131100	PAPEL Y CARTÓN DE LOS TIPOS UTIL. P/ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCED. MECÁ. O QUÍMICO-MECÁ. O CON UN CONT. TOTAL DE ESTAS FIBRAS < Ó = AL 10 % EN PESO DEL CONT. TOTAL DE FIBR, EN BOBINAS (ROLLOS), DE PESO < Ó = A	9	0			
4810131900	DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE LOS TIPOS UTIL. PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, SIN FIBRAS OBT. POR PROCED. MECÁ. O QUÍMICO-MECÁ. O CON UN CONT. TOTAL DE ESTAS FIBRAS < Ó = AL 10 % EN PESO DEL CONT. TOTAL DE FIBR, EN BOBINAS (ROLLOS), DE PESO	9	7			
4810132000	PAPEL Y CARTÓN DE LOS TIPOS UTIL. P/ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCED. MECÁ. O QUÍMICO-MECÁ. O CON UN CONT. TOTAL DE ESTAS FIBRAS < Ó = AL 10 % EN PESO DEL CONT. TOTAL DE FIBR, EN BOBINAS (ROLLOS), DE PESO > A 150	9	7			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4810141000	PAPEL Y CARTÓN, EN HOJAS, EN LAS QUE UN LADO SEA SUPERIOR A 360 MM Y EL OTRO SEA SUPERIOR A 150 MM, SIN PLEGAR	9	10			
4810149000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES, EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR, EXCEPTO EN ROLLOS	9	10			
4810190000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA	9	10			
4810220000	PAPEL ESTUCADO O CUCHÉ LIGERO (LIVIANO) ("L.W.C.")	9	5			
4810290000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA	9	7			
4810310000	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, EXCEPTO LOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4810320000	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, EXCEPTO LOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup>	9	10			
4810390000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, EXCEPTO LOS DE LOS TIPOS UTIL. P/ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS	9	10			
4810920000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES MULTICAPAS	9	7			
4810990000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES	9	10			
4811101010	PAPEL Y CARTÓN ALQUITRANADOS EN LA MASA, CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1, INCLUSO SATINADOS, BARNIZADOS O GOFRADOS, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM; O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4811101090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES ALQUITRANADOS EN LA MASA, CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1, INCLUSO SATINADOS, BARNIZADOS O GOFRADOS	9	10			
4811109000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES ALQUITRANADOS, EMBETUNADOS O ASFALTADOS	9	10			
4811411000	PAPEL Y CARTÓN AUTOADHESIVOS, EN BOBINAS (ROLLOS), DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM O EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SEA SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	9	10			
4811419000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES AUTOADHESIVOS	9	10			
4811491000	PAPELES Y CARTONES ENGOMADOS, EN BOBINAS (ROLLOS), DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM O EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SEA SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	9	10			
4811499000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES ENGOMADOS	9	10			
4811511010	PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), BLANQUEADOS, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> , CON LÁMINA INTERMEDIA DE ALUMINIO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENVASAR PRODUCTOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM; O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	0	0			
4811511090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), BLANQUEADOS, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> , CON LÁMINA INTERMEDIA DE ALUMINIO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENVASAR PRODUCTOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS	9	0			
4811512000	PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), BLANQUEADOS, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> , RECUBIERTO O REVESTIDO POR AMBAS CARAS, DE PLÁSTICO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS	0	0			
4811519000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), BLANQUEADOS, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup>	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4811591010	DEMÁS PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), PARA FABRICAR LIJA AL AGUA, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM; O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	0	0			
4811591090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), PARA FABRICAR LIJA AL AGUA	9	5			
4811592000	DEMÁS PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), CON LÁMINA INTERMEDIA DE ALUMINIO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENVASAR PRODUCTOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS	9	0			
4811593000	DEMÁS PAPEL IMPREGNADO CON RESINAS MELAMÍNICAS, INCLUSO DECORADO O IMPRESO	9	5			
4811594010	DEMÁS PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM; O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	0	0			
4811594090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	9	0			
4811595000	DEMÁS PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTO O REVESTIDO POR AMBAS CARAS, DE PLÁSTICO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS	9	5			
4811596000	DEMÁS PAPELES FILTRO	0	0			
4811599000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS)	0	0			
4811601010	PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, ACEITE O GLICEROL, PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM; O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4811601090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, ACEITE O GLICEROL, PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	9	0			
4811609000	DEMÁS PAPELES Y CARTONES RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, ACEITE O GLICEROL	9	10			
4811901000	PAPELES Y CARTONES BARNIZADOS, CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1, INCLUSO GOFRADOS	9	0			
4811902010	DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM; O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	0	0			
4811902090	DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS	9	0			
4811905000	PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, PAUTADOS, RAYADOS O CUADRICULADOS	9	10			
4811908010	PAPELES ABSORBENTES, DECORADOS O IMPRESOS, SIN IMPREGNAR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM; O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES CON UN LADO SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR	0	0			
4811908090	DEMÁS PAPELES ABSORBENTES, DECORADOS O IMPRESOS, SIN IMPREGNAR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS	9	5			
4811909000	DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA	9	5			
4812000000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	0	0			
4813100000	PAPEL DE FUMAR, EN LIBRILLOS O EN TUBOS	9	0			
4813200000	PAPEL DE FUMAR EN BOBINAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 5 CM	0	0			
4813900000	PAPEL DE FUMAR, EXCEPTO EN LIBRILLOS, TUBOS O EN BOBINAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 5 CM	9	5			
4814100000	PAPEL GRANITO ("INGRAIN")	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4814200000	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL RECUBIERTO O REVESTIDO, EN LA CARA VISTA, CON UNA CAPA DE PLÁSTICO GRANEADA, GOFRADA, COLOREADA, IMPRESA CON MOTIVOS O DECORADA DE OTRO MODO	9	5			
4814900010	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL REVESTIDO EN LA CARA VISTA CON MATERIA TRENZABLE, INCLUSO TEJIDA EN FORMA PLANA O PARALELIZADA	0	0			
4814900090	DEMÁS PAPELES PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS	0	0			
4816200000	PAPEL AUTOCOPIA, EN BOBINAS DE ANCHURA IGUAL O INFERIOR A 36 CM, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LA QUE UN LADO SEA MENOR O IGUAL A 36 CM	9	10			
4816900000	PAPEL CARBÓN Y PAPELES SIMILARES, EN BOBINAS DE ANCHURA IGUAL O INFERIOR A 36 CM, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LA QUE UN LADO EXCEDA DE 36 CM	9	10			
4817100000	SOBRES DE PAPEL O CARTÓN	9	10			
4817200000	SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN	9	10			
4817300000	CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTÓN, CON UN CONJUNTO O SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN	9	10			
4818100000	PAPEL HIGIÉNICO, EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 CM	9	10			
4818200000	PAÑUELOS Y TOALLITAS FACIALES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS CELULOSA	9	10			
4818300000	MANTELES Y SERVILLETAS, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS CELULOSA	9	10			
4818401000	PAÑALES PARA BEBÉS	9	10			
4818402000	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS	9	10			
4818409000	ARTÍCULOS HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA	9	10			
4818500000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4818900000	DEMÁS MANUFACTURAS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA	9	10			
4819100000	CAJAS DE PAPEL O CARTÓN CORRUGADO	9	10			
4819200000	CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O CARTÓN, SIN CORRUGAR	9	10			
4819301000	SACOS (BOLSAS) CON UNA ANCHURA EN LA BASE SUPERIOR O IGUAL A 40 CM, MULTIPLIEGOS	9	10			
4819309000	DEMÁS SACOS (BOLSAS) CON UNA ANCHURA EN LA BASE SUPERIOR O IGUAL A 40 CM	9	10			
4819400000	DEMÁS SACOS (BOLSAS); BOLSITAS Y CUCURUCHOS	9	10			
4819500000	DEMÁS ENVASES, INCLUIDAS LAS FUNDAS PARA DISCOS	9	10			
4819600000	CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES	9	10			
4820100000	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS, AGENDAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	9	10			
4820200000	CUADERNOS	9	10			
4820300000	CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (EXCEPTO LAS CUBIERTAS PARA LIBROS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS	9	10			
4820401000	FORMULARIOS LLAMADOS "CONTINUOS"	9	10			
4820409000	DEMÁS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO)	9	10			
4820500000	ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES	9	10			
4820901000	FORMATOS LLAMADOS "CONTINUOS" SIN IMPRESIÓN	9	10			
4820909000	DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, DE PAPEL O CARTÓN	9	10			
4821100000	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, IMPRESAS	9	10			
4821900000	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, EXCEPTO IMPRESAS	9	10			
4822100000	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4822900000	DEMÁS CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS	9	10			
4823200010	PAPEL Y CARTÓN FILTRO, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	0	0			
4823200090	DEMÁS PAPELES Y CARTONES FILTRO	0	0			
4823400000	PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES, EN BOBINAS (ROLLOS), HOJAS O DISCOS	9	10			
4823610000	BANDEJAS, FUENTES, PLATOS, TAZAS, VASOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE BAMBÚ	9	10			
4823690000	DEMÁS BANDEJAS, FUENTES, PLATOS, TAZAS, VASOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN	9	10			
4823700000	ARTÍCULOS MOLDEADOS O PENSADOS, DE PASTA DE PAPEL	9	10			
4823902000	PAPELES PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	0	0			
4823904000	JUNTAS O EMPAQUETADURAS	0	0			
4823905000	CARTONES PARA MECANISMOS JACQUARD Y SIMILARES	0	0			
4823906000	PATRONES, MODELOS Y PLANTILLAS	9	0			
4823909010	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR A 225 G/M <sup>2</sup> , CRUDOS, ABSORBENTES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS, EN TIRAS O BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	0	0			
4823909020	PAPEL Y CARTÓN SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS, EN TIRAS O BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	0	0			
4823909030	PAPEL Y CARTÓN SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	0	0			
4823909040	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS (PERGAMINO VEGETAL), EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	0	0			
4823909050	PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO), EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4823909060	PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS, TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM	0	0			
4823909070	PAPEL SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN TIRAS O BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 36 CM, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJO COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTO DISTINTO DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, DE PASTA OBTENIDA POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO-MECÁNICO Y PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M <sup>2</sup>	0	0			
4823909091	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO CORTADOS	0	0			
4823909099	DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA	9	10			
4901101000	HORÓSCOPOS, FOTONOVelas, TIRAS CÓMICAS O HISTORIETAS, EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS	0	0			
4901109000	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS	0	0			
4901910000	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCÍCULOS, EXCEPTO EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS	0	0			
4901991000	HORÓSCOPOS, FOTONOVelas, TIRAS CÓMICAS O HISTORIETAS, EXCEPTO EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS	0	0			
4901999000	DEMÁS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, EXCEPTO EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS	0	0			
4902100000	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD, QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO MÍNIMO	0	0			
4902901000	HORÓSCOPOS, FOTONOVelas, TIRAS CÓMICAS O HISTORIETAS, QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO MÍNIMO	0	0			
4902909000	DEMÁS DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD	0	0			
4903000000	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	0	0			
4904000000	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
4905100000	ESFERAS	9	0			
4905910000	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES Y PLANOS TOPOGRÁFICOS, IMPRESOS, EN FORMA DE LIBROS O FOLLETOS	9	0			
4905990000	DEMÁS MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES Y PLANOS TOPOGRÁFICOS, IMPRESOS, EXCEPTO EN FORMA DE LIBROS O FOLLETOS	9	0			
4906000000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARB)	9	0			
4907001000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO	9	5			
4907002000	BILLETES DE BANCO	9	0			
4907003000	TALONARIOS DE CHEQUES DE VIAJERO DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO EXTRANJEROS	9	5			
4907009000	DEMÁS CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES	9	5			
4908100000	CALCOMANÍAS VITRIFICABLES	9	10			
4908901000	DEMÁS CALCAMONÍAS PARA TRANSFERENCIA CONTINUA SOBRE TEJIDOS	0	0			
4908909000	DEMÁS CALCAMONÍAS	9	10			
4909000000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	9	10			
4910000000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	9	10			
4911100000	IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATÁLOGOS COMERCIALES Y SIMILARES	9	10			
4911910000	ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS	9	10			
4911990000	DEMÁS IMPRESOS	9	10			
5001000000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5002000000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	0			
5003000000	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	0	0			
5004000000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5005000000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5006000000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	9	0			
5007100000	TEJIDOS DE BORRILLA	17	0			
5007200000	DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, DISTINTOS DE LA BORRILLA, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5007900000	DEMÁS TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA	17	0			
5101110000	LANA SUCIA, INCLUIDA LA LAVADA EN VIVO, ESQUILADA	9	0			
5101190000	LANA SUCIA, INCLUIDA LA LAVADA EN VIVO, EXCEPTO ESQUILADA	9	0			
5101210000	LANA ESQUILADA, DESGRASADA, SIN CARBONIZAR	9	0			
5101290000	DEMÁS LANA DESGRASADA, SIN CARBONIZAR	9	0			
5101300000	LANA CARBONIZADA	0	0			
5102110000	PELO FINO, DE CABRA DE CACHEMIRA	9	0			
5102191000	PELO FINO, DE ALPACA O DE LLAMA	9	0			
5102192000	PELO FINO DE CONEJO O DE LIEBRE	0	0			
5102199000	DEMÁS PELOS FINOS	9	0			
5102200000	PELO ORDINARIO	9	0			
5103100000	BORRAS DEL PEINADO DE LANA O PELO FINO	9	0			
5103200000	DEMÁS DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO	9	5			
5103300000	DESPERDICIOS DE PELO ORDINARIO	9	0			
5104000000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	9	0			
5105100000	LANA CARDADA	9	0			
5105210000	"LANA PEINADA A GRANEL"	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5105291000	LANA PEINADA, ENROLLADOS EN BOLAS ("TOPS")	9	0			
5105299000	DEMÁS LANA PEINADA	9	0			
5105310000	PELO FINO CARDADO O PEINADO, DE CABRA DE CACHEMIRA	9	0			
5105391000	PELO FINO CARDADO O PEINADO, DE ALPACA O DE LLAMA	9	0			
5105392000	PELO FINO CARDADO O PEINADO, DE VICUÑA	9	0			
5105399000	DEMÁS PELOS FINOS CARDADOS O PEINADOS	9	0			
5105400000	PELO ORDINARIO CARDADO O PEINADO	9	0			
5106100000	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	9	0			
5106200000	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85 % EN PESO	9	0			
5107100000	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	9	0			
5107200000	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85 % EN PESO	9	0			
5108100000	HILADOS DE PELO FINO CARDADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5108200000	HILADOS DE PELO FINO PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5109100000	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5109900000	DEMÁS HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5110001000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5110009000	DEMÁS HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS)	17	0			
5111111000	TEJIDOS DE LANA CARDADA, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 300 G/M <sup>2</sup>	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5111112000	TEJIDOS DE PELO DE VICUÑA CARDADO, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 300 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5111114000	TEJIDOS DE PELO DE ALPACA O DE LLAMA CARDADO, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 300 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5111119000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO, EXCEPTO DE VICUÑA, DE ALPACA O DE LLAMA, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 300 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5111191000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO DE LANA CARDADA, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, EXCEPTO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5111192000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO DE VICUÑA CARDADO, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, EXCEPTO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5111194000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO DE ALPACA O DE LLAMA CARDADO, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, EXCEPTO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5111199000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO, EXCEPTO DE VICUÑA, DE ALPACA O DE LLAMA, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, EXCEPTO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5111201000	TEJIDOS DE LANA CARDADA, MEZCLADA EXCLUSIVAMENTE O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5111202000	TEJIDOS DE PELO CARDADO DE VICUÑA, MEZCLADA EXCLUSIVAMENTE O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5111204000	TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO, DE ALPACA O DE LLAMA, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5111209000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5111301000	TEJIDOS DE LANA CARDADA, MEZCLADA EXCLUSIVAMENTE O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5111302000	TEJIDOS DE PELO CARDADO DE VICUÑA, MEZCLADA EXCLUSIVAMENTE O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5111304000	TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO, DE ALPACA O DE LLAMA, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5111309000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5111901000	DEMÁS TEJIDOS DE LANA CARDADA	17	0			
5111902000	DEMÁS TEJIDOS DE PELOS CARDADOS DE VICUÑA	17	0			
5111904000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO, DE ALPACA O DE LLAMA	17	0			
5111909000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO	17	0			
5112111000	TEJIDOS DE LANA PEINADA, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5112112000	TEJIDOS DE PELO DE VICUÑA PEINADO, CON UN CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5112114000	TEJIDOS DE PELO DE ALPACA O DE LLAMA PEINADO, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5112119000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO PEINADO, EXCEPTO DE VICUÑA, DE ALPACA O DE LLAMA, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>3</sup>	17	0			
5112191000	TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE LANA PEINADA, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5112192000	TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE PELO PEINADO DE VICUÑA, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5112194000	TEJIDOS DE PELO FINO PEINADO, DE ALPACA O DE LLAMA, CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5112199000	DEMÁS TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO, CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5112201000	DEMÁS TEJIDOS DE LANA PEINADA, MEZCLADA EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5112202000	DEMÁS TEJIDOS DE PELOS DE VICUÑA PEINADOS, MEZCLADA EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5112204000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO DE ALPACA O DE LLAMA PEINADO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5112209000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO PEINADO, EXCEPTO DE VICUÑA, DE ALPACA O DE LLAMA, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5112301000	DEMÁS TEJIDOS DE LANA PEINADA, MEZCLADA EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5112302000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO DE VICUÑA PEINADO, MEZCLADA EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5112304000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO DE ALPACA O DE LLAMA PEINADO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5112309000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO PEINADO, EXCEPTO DE VICUÑA, DE ALPACA O DE LLAMA, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5112901000	DEMÁS TEJIDOS DE LANA PEINADA, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, O CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5112902000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO DE VICUÑA PEINADO, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, O CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5112904000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO DE ALPACA O DE LLAMA PEINADO, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, O CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5112909000	DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO PEINADO, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, O CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5113000000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	17	0			
5201001000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR, DE LONGITUD DE FIBRA SUPERIOR A 34,92 MM (1 3/8 PULGADA)	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5201002000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR, DE LONGITUD DE FIBRA SUPERIOR A 28,57 MM (1 1/8 PULGADA) PERO INFERIOR O IGUAL A 34,92 MM (1 3/8 PULGADA)	9	5			
5201003000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR, DE LONGITUD DE FIBRA SUPERIOR A 22,22 MM (7/8 PULGADA) PERO INFERIOR O IGUAL A 28,57 MM (1 1/8 PULGADA)	9	5			
5201009000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR, DE LONGITUD DE FIBRA INFERIOR O IGUAL A 22,22 MM (7/8 PULGADA)	9	5			
5202100000	DESPERDICIOS DE HILADOS DE ALGODÓN	9	5			
5202910000	HILACHAS DE ALGODÓN	9	5			
5202990000	DEMÁS DESPERDICIOS DE ALGODÓN (P. EJ.: PELUSA DE CARDA)	9	5			
5203000000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	9	5			
5204110000	HILO DE COSER CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5204190000	HILO DE COSER CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5204200000	HILOS DE COSER DE ALGODÓN, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5205110000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205120000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205130000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205140000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5205150000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205210000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205220000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205230000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205240000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205260000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 94), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205270000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 120), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205280000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 120), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205310000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5205320000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205330000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205340000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205350000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 125 DTEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205410000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205420000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205430000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5205440000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205460000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 94, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205470000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 120, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5205480000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 83,33 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 120 POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206110000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206120000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX PERO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206130000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206140000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5206150000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN SIN PEINAR, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206210000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206220000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206230000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206240000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206250000	HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206310000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN, SIN PEINAR, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX, POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206320000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN, SIN PEINAR, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206330000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN, SIN PEINAR, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5206340000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN, SIN PEINAR, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206350000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN, SIN PEINAR INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206410000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX, POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206420000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206430000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206440000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5206450000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE ALGODÓN PEINADO, INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE TÍTULO INFERIOR A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5207100000	HILADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5207900000	HILADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR AL 85 % EN PESO, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5208110000	TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208120000	TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208130000	TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208190000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208211000	TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 35 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208219000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208220000	TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208230000	TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208290000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208310000	TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208320000	TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208330000	TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208390000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5208410000	TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208420000	TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208430000	TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	17	0			
5208490000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208510000	TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208520000	TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5208591000	TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup> , DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	17	0			
5208599000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209110000	TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209120000	TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209190000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209210000	TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209220000	TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5209290000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209310000	TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209320000	TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209390000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209410000	TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209420000	TEJIDOS DE ALGODÓN DE MEZCLILLA ("DENIM"), CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209430000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209490000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209510000	TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209520000	TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5209590000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210110000	TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210190000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5210210000	TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210290000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVAMENTE O PRINCIPALMENTE, CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210310000	TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210320000	TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210390000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210410000	TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210490000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210510000	TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5210590000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211110000	TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5211120000	TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211190000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211200000	TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211310000	TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211320000	TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211390000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211410000	TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211420000	TEJIDOS DE ALGODÓN DE MEZCLILLA ("DENIM"), DE HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211430000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup> MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIAL	17	0			
5211490000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5211510000	TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211520000	TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5211590000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212110000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212120000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212130000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212140000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212150000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212210000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212220000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212230000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212240000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5212250000	DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5301100000	LINO EN BRUTO O ENRIADO	0	0			
5301210000	LINO AGRAMADO O ESPADADO	0	0			
5301290000	LINO PEINADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR	0	0			
5301300000	ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO	0	0			
5302100000	CÁÑAMO EN BRUTO O ENRIADO	0	0			
5302900000	CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5303100000	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER, EN BRUTO O ENRIADOS	9	10			
5303903000	YUTE TRABAJADO PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE YUTE (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	9	10			
5303909000	DEMÁS FIBRAS DE LÍBER, TRABAJADAS PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS, EXCEPTO DE YUTE, LINO, CÁÑAMO Y RAMIO	9	10			
5305001100	FIBRA DE ABACÁ, EN BRUTO	9	5			
5305001900	DEMÁS FIBRAS DE ABACÁ	9	5			
5305009010	FIBRA DE COCO, EN BRUTO	9	5			
5305009020	FIBRA DE SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO AGAVE, EN BRUTO	9	5			
5305009090	DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	0	0			
5306100000	HILADOS SENCILLOS DE LINO	9	0			
5306201000	HILADOS RETORCIDO O CABLEADOS, DE LINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5306209000	DEMÁS HILADOS RETORCIDO O CABLEADOS, DE LINO	9	0			
5307100000	HILADOS SENCILLOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER, DE LA PARTIDA 53.03	9	0			
5307200000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER, DE LA PARTIDA 53.03	9	0			
5308100000	HILADOS DE COCO	9	0			
5308200000	HILADOS DE CÁÑAMO	9	0			
5308900010	HILADOS DE PAPEL	0	0			
5308900090	DEMÁS HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES	9	10			
5309110000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE LINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5309190000	DEMÁS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE LINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, (P. EJ.: TEÑIDO)	17	0			
5309210000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE LINO INFERIOR AL 85 % EN PESO	17	0			
5309290000	DEMÁS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE LINO INFERIOR AL 85 % EN PESO (P. EJ.: TEÑIDOS)	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5310100000	TEJIDOS CRUDOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 5303	0	0			
5310900000	TEJIDOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 5303, EXCEPTO LOS CRUDOS	17	0			
5311000000	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS PAPEL	17	0			
5401101000	HILO DE COSER DE FILAMENTO SINTÉTICO, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5401109000	HILOS DE COSER DE FILAMENTO SINTÉTICO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5401201000	HILO DE COSER DE FILAMENTO ARTIFICIAL, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5401209000	HILO DE COSER DE FILAMENTO ARTIFICIAL, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5402110000	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE ARAMIDAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402191000	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON 6,6, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402199000	DEMÁS HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE LAS DEMÁS POLIAMIDAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402200000	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIÉSTER, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402310000	HILADOS TEXTURADOS, DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE TÍTULO INFERIOR O IGUAL A 50 TEX POR HILADO SENCILLO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402320000	HILADOS TEXTURADOS, DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE TÍTULO SUPERIOR A 50 TEX, POR HILO SENCILLO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5402330000	HILADOS TEXTURADOS, DE POLIÉSTER, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5402340000	HILADOS TEXTURADOS, DE POLIPROPILENO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	10			
5402390000	DEMÁS HILADOS TEXTURADOS, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX	9	10			
5402440010	HILADOS SENCILLOS SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, DE POLIURETANO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402440090	HILADOS SENCILLOS SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, DE LOS DEMÁS ELASTÓMEROS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5402450000	HILADOS SENCILLOS SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402460000	DEMÁS HILADOS SENCILLOS SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, DE POLIÉSTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	10			
5402470000	DEMÁS HILADOS SENCILLOS SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, DE POLIÉSTERES, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5402480000	DEMÁS HILADOS SENCILLOS SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, DE POLIPROPILENO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5402491000	DEMÁS HILADOS SENCILLOS SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, DE POLIURETANO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402499000	DEMÁS HILADOS SENCILLOS SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, EXCEPTO DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS, DE OTROS POLIÉSTERES O DE POLIURETANO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5402510000	HILADOS SENCILLOS CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO, DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS. SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402520000	HILADOS SENCILLOS CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO, DE POLIÉSTER, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402590000	DEMÁS HILADOS SENCILLOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DTEX	9	0			
5402610000	HILADOS TORCIDOS O CABLEADOS, DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
5402620000	HILADOS TORCIDOS O CABLEADOS, DE POLIÉSTER, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDO LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX	9	0			
5402690000	DEMÁS HILADOS TORCIDOS O CABLEADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX	9	0			
5403100000	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VISCOSA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5403310000	HILADOS SENCILLOS, DE RAYÓN VISCOSA, SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 120 VUELTAS POR METRO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5403320000	HILADOS SENCILLOS, DE RAYÓN VISCOSA CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 120 VUELTAS POR METRO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5403330000	HILADOS SENCILLOS, DE ACETATO DE CELULOSA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX	9	0			
5403390000	DEMÁS HILADOS SENCILLOS, DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX	9	0			
5403410000	HILADOS TORCIDOS O CABLEADOS, DE RAYÓN VISCOSA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5403420000	HILADOS TORCIDOS O CABLEADOS, DE ACETATO DE CELULOSA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5403490000	DEMÁS HILADOS TORCIDOS O CABLEADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DTEX	9	0			
5404111000	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE POLIURETANO DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM, DE ELASTÓMEROS DE POLIURETANO	0	0			
5404119000	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE POLIURETANO DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM, DE LOS DEMÁS ELASTÓMEROS	0	0			
5404120000	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE POLIURETANO DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM, DE POLIPROPILENO	0	0			
5404191000	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE POLIURETANO DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM, POLIURETANO	0	0			
5404199000	DEMÁS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE POLIURETANO DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM	0	0			
5404900000	TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM	9	10			
5405000000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM	0	0			
5406001000	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5406009000	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5407101000	TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS O DE POLIÉSTERES, PARA LA FABRICACIÓN DE NEUMÁTICOS	9	0			
5407109000	DEMÁS TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS O DE POLIÉSTERES	17	0			
5407200000	TEJIDOS FABRICADOS CON TIRAS O FORMAS SIMILARES, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS	17	0			
5407300000	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, CITADOS EN LA NOTA 9 DE LA SECCIÓN XI	17	0			
5407410000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407420000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407430000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407440000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407510000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407520000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407530000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407540000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407610000	DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407690000	DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5407711000	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALCOHOL POLIVINÍLICO, CRUDOS O BLANQUEADOS	0	0			
5407719000	DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, CRUDOS O BLANQUEADOS, EXCEPTO NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALCOHOL POLIVINÍLICO	17	0			
5407720000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407730000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407740000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5407810000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTO SINTÉTICO INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	17	0			
5407820000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTO SINTÉTICO INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	17	0			
5407830000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTO SINTÉTICO INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	17	0			
5407840000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTO SINTÉTICO INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	17	0			
5407910000	DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS	17	0			
5407920000	DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS, DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS	17	0			
5407930000	DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS	17	0			
5407940000	DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS, DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS	17	0			
5408100010	TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VISCOZA, PARA LA FABRICACIÓN DE NEUMÁTICOS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5408100090	DEMÁS TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VISCOZA	17	0			
5408210000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5408220000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5408230000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5408240000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5408310000	DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, DE HILADOS, DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	17	0			
5408320000	DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS, DE HILADOS, DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	17	0			
5408330000	DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE HILADOS, DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	17	0			
5408340000	DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS, DE HILADOS, DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	17	0			
5501100000	CABLES DE NAILON O DE DEMÁS POLIAMIDAS	9	0			
5501200000	CABLES DE POLIÉSTER	0	0			
5501301000	CABLES ACRÍLICOS O MODACRÍLICOS, OBTENIDOS POR EXTRUSIÓN HÚMEDA	9	0			
5501309000	DEMÁS CABLES ACRÍLICOS O MODACRÍLICOS	9	0			
5501400000	CABLES DE POLIPROPILENO	0	0			
5501900000	DEMÁS CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS	0	0			
5502001000	CABLES DE MECHAS DE ACETATO DE CELULOSA	0	0			
5502002000	CABLES DE RAYÓN VISCOZA	0	0			
5502009000	CABLES DE LOS DEMÁS FILAMENTOS ARTIFICIALES	0	0			
5503110000	FIBRAS DISCONTINUAS, DE ARAMIDAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	9	10			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5503190000	FIBRAS DISCONTINUAS, DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	9	0			
5503200000	FIBRAS DISCONTINUAS, DE POLIÉSTER, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	0			
5503301000	FIBRAS DISCONTINUAS, ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, OBTENIDOS POR EXTRUSIÓN HÚMEDA, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	9	0			
5503309000	DEMÁS FIBRAS DISCONTINUAS, ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	9	0			
5503400000	FIBRAS DISCONTINUAS, DE POLIPROPILENO, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	9	10			
5503901000	DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, VINÍLICAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	0			
5503909000	DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	0			
5504100000	FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYÓN VISCOSA, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	0			
5504900000	DEMÁS FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	0			
5505100000	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS	9	10			
5505200000	DESPERDICIOS DE FIBRAS ARTIFICIALES	9	0			
5506100000	FIBRAS DISCONTINUAS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	9	0			
5506200000	FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	0			
5506300000	FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	9	0			
5506900000	DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	9	10			
5507000000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5508101000	HILOS DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5508109000	DEMÁS HILOS DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS	9	0			
5508201000	HILOS DE COSER DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5508209000	DEMÁS HILOS DE COSER DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	9	0			
5509110000	HILADOS SENCILLOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509120000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509210000	HILADOS SENCILLOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509220000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509310000	HILADOS SENCILLOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509320000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509410000	DEMÁS HILADOS SENCILLOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509420000	DEMÁS HILADOS, RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509510000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509520000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509530000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5509590000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509610000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509620000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509690000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509910000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509920000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5509990000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, EXCEPTO LAS MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA, PELO FINO O ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5510110000	HILADOS SENCILLOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5510120000	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5510200000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5510300000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5510900000	DEMÁS HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	9	0			
5511100000	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5511200000	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
5511300000	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5512110000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5512190000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON HILOS DE VARIOS COLORES O ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5512210000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5512290000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON HILOS DE VARIOS COLORES O ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5512910000	DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5512990000	DEMÁS TEJIDOS, TEÑIDOS, CON HILOS DE VARIOS COLORES O ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5513110000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADA EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5513120000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5513130000	DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %	17	0			
5513190000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADA EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5513210000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5513231000	TEJIDOS TEÑIDOS, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	17	0			
5513239000	DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5513290000	DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5513310000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5513391000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	17	0			
5513392000	DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	17	0			
5513399000	DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	17	0			
5513410000	TEJIDOS ESTAMPADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5513491000	TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	17	0			
5513492000	DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	17	0			
5513499000	DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514110000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADA EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514120000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514191000	DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	17	0			
5514199000	DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5514210000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514220000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, EN PESO INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514230000	DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514290000	DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514301000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514302000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514303000	DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514309000	DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514410000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514420000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, DE LIGAMENTO DE SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5514430000	DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5514490000	DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 G/M <sup>2</sup>	17	0			
5515110000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYÓN VISCOZA	17	0			
5515120000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5515130000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	17	0			
5515190000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	17	0			
5515210000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5515220000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	17	0			
5515290000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS	17	0			
5515910000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5515990000	DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS	17	0			
5516110000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5516120000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5516130000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			
5516140000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5516210000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5516220000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5516230000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5516240000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	17	0			
5516310000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	17	0			
5516320000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	17	0			
5516330000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	17	0			
5516340000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	17	0			
5516410000	TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	17	0			
5516420000	TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	17	0			
5516430000	TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	17	0			
5516440000	TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 %, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	17	0			
5516910000	DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5516920000	DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS, DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5516930000	DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5516940000	DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS, DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	17	0			
5601100000	TOALLAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES Y ARTÍCULOS HIGIÉNICOS SIMILARES, DE GUATA	9	0			
5601210000	GUATA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GUATA DE ALGODÓN	9	0			
5601220000	GUATA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GUATA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	9	0			
5601290000	GUATA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GUATA, EXCEPTO DE ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	9	0			
5601300000	TUNDIZNO, NUDOS Y MOTAS, DE MATERIAS TEXTILES	9	0			
5602100000	FIELTRO PUNZONADO Y PRODUCTOS OBTENIDOS MEDIANTE COSTURA POR CADENETA, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO O ESTRATIFICADO	9	0			
5602210000	FIELTROS DE LANA O PELO FINO SIN IMPREGNAR, RECUBRIR, REVESTIR NI ESTRATIFICAR	9	0			
5602290000	FIELTROS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA O PELO FINO, SIN IMPREGNAR, RECUBRIR, REVESTIR NI ESTRATIFICAR	9	0			
5602900000	DEMÁS FIELTROS, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO O ESTRATIFICADO	9	0			
5603110000	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M <sup>2</sup>	0	0			
5603121000	TELA SIN TEJER DE POLIÉSTER, IMPREGNADA CON CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 43 G/M <sup>2</sup> , PRECORTADOS CON ANCHO INFERIOR O IGUAL A 75 MM	9	10			
5603129000	DEMÁS TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 25 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M <sup>2</sup>	9	10			
5603130000	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 70 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup>	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5603140000	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup>	9	10			
5603910000	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M <sup>2</sup> , EXCEPTO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	0	0			
5603920000	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA, DE PESO SUPERIOR A 25 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M <sup>2</sup> , EXCEPTO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	9	10			
5603930000	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA, DE PESO SUPERIOR A 70 G/M <sup>2</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M <sup>2</sup> , EXCEPTO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	9	10			
5603940000	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup> , EXCEPTO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	9	10			
5604100000	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, RECUBIERTOS DE TEXTILES	9	0			
5604902000	HILADOS DE ALTA TENACIDAD, IMPREGNADOS O RECUBIERTOS, CON CAUCHO SIN VULCANIZAR PARA LA FABRICACIÓN DE NEUMÁTICOS	9	0			
5604909000	HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO	9	0			
5605000000	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN RECUBIERTOS DE METAL	0	0			
5606000000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; "HILADOS DE CADENETA"	9	0			
5607210000	CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR, DE SISAL O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO AGAVE	9	0			
5607290000	DEMÁS CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE SISAL O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO AGAVE	9	0			
5607410000	CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR, DE POLIETILENO O POLIPROPILENO	9	0			
5607490000	CUERDAS Y CORDAJES, DE POLIETILENO O POLIPROPILENO	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5607500000	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS	9	0			
5607900000	DEMÁS CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO	9	0			
5608110000	REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	0	0			
5608190000	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	9	0			
5608900000	DEMÁS REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	0	0			
5609000000	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, N.P	9	0			
5701100000	ALFOMBRAS DE NUDO DE LANA O PELO FINO, INCLUSO CONFECCIONADAS	9	0			
5701900000	ALFOMBRAS DE NUDOS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA O PELO FINO, INCLUSO CONFECCIONADA	9	0			
5702100000	ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRA SIMILARES HECHAS A MANO	9	0			
5702200000	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE FIBRAS DE COCO	9	0			
5702310000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, SIN CONFECCIONAR, DE LANA O PELO FINO	9	0			
5702320000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, SIN CONFECCIONAR, MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	9	0			
5702390000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, SIN CONFECCIONAR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	9	0			
5702410000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, CONFECCIONAR, DE LANA O PELO FINO	9	0			
5702420000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, CONFECCIONAR, DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	9	0			
5702490000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, CONFECCIONAR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5702500000	ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR, NI CONFECCIONAR	9	0			
5702910000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR, CONFECCIONADOS, DE LANA O PELO FINO	9	0			
5702920000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR, CONFECCIONADOS, DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	9	0			
5702990000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR, CONFECCIONADOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	9	0			
5703100000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS, DE LANA O PELO FINO	9	0			
5703200000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS, DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS	9	0			
5703300000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL	9	0			
5703900000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	9	0			
5704100000	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS, DE SUPERFICIE INFERIOR O IGUAL A 0,3 M <sup>2</sup>	9	0			
5704900000	DEMÁS ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS	9	0			
5705000000	DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	9	0			
5801100000	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHENILLA, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801210000	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, DE ALGODÓN, SIN CORTAR, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801220000	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, DE ALGODÓN, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY"), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801230000	DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA, DE ALGODÓN, EXCEPTO SIN CORTAR, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY"), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5801240000	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, DE ALGODÓN, SIN CORTAR (RIZADOS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801250000	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, DE ALGODÓN, CORTADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801260000	TEJIDOS DE CHENILLA, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801310000	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN CORTAR, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801320000	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY"), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801330000	DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO SIN CORTAR, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY"), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801340000	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN CORTAR (RIZADOS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801350000	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CORTADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801360000	TEJIDOS DE CHENILLA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5801900000	DEMÁS TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06	17	0			
5802110000	TEJIDOS CRUDOS DE ALGODÓN, CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LAS CINTAS	17	0			
5802190000	TEJIDOS BLANQUEADOS, TEÑIDOS, CON HILADOS DE VARIOS COLORES O ESTAMPADOS, DE ALGODÓN, CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LAS CINTAS	17	0			
5802200000	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN, CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LAS CINTAS	17	0			
5802300000	SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03	17	0			
5803001000	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, DE ALGODÓN	17	0			
5803009000	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN	17	10			
5804100000	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS	17	0			
5804210000	ENCAJES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, TIRAS O MOTIVOS, FABRICADOS A MÁQUINA	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5804290000	ENCAJES DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS, FABRICADOS A MAQUINA	17	0			
5804300000	ENCAJES HECHOS A MANO, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	17	0			
5805000000	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (P. EJ.: DE PUNTO PEQUEÑO O DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	17	0			
5806100000	CINTAS DE TERCIOPELO, FELPA, DE TEJIDOS DE CHENILLA O DE TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07	17	0			
5806200000	DEMÁS CINTAS CON UN CONTENIDO DE HILOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL A 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07	17	0			
5806310000	CINTAS DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07	17	0			
5806321000	CINTAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE ANCHO INFERIOR O IGUAL A 4,1 CM, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07	17	0			
5806329000	DEMÁS CINTAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07	17	0			
5806390000	CINTAS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES (P. EJ.: DE SEDA), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07	17	0			
5806400000	CINTAS SIN TRAMA DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS	17	0			
5807100000	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES TEJIDOS DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZAS, CINTA O RECORTADOS, SIN BORDAR	17	0			
5807900000	DEMÁS ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, CINTA O RECORTADOS, SIN BORDAR (P. EJ.: ESTAMPADO)	17	0			
5808100000	TRENZAS EN PIEZA	17	0			
5808900000	ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO DE PUNTO); BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	17	0			
5809000000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR. MOBILIARIO O USOS SIMILARES, N.P	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5810100000	BORDADOS QUÍMICOS O AÉREOS Y BORDADOS CON FONDO RECORTADO	17	0			
5810910000	BORDADOS DE ALGODÓN, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	17	0			
5810920000	BORDADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	17	0			
5810990000	BORDADOS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN, FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	17	0			
5811000000	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10	17	0			
5901100000	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES	17	0			
5901900000	TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TEJIDOS RÍGIDOS, SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA	17	0			
5902101000	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, CAUCHUTADAS	0	0			
5902109000	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, EXCEPTO LAS CAUCHUTADAS	9	10			
5902201000	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIÉSTER, CAUCHUTADAS	0	0			
5902209000	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIÉSTER, EXCEPTO LAS CAUCHUTADAS	0	0			
5902900000	DEMÁS NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS	0	0			
5903100000	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS, CON POLICLORURO DE VINILO, EXCEPTO LAS NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS	17	7			
5903200000	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS, CON POLIURETANO, EXCEPTO LAS NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS	17	0			
5903900000	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS, CON DEMÁS PLÁSTICOS, EXCEPTO LAS NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS	17	7			
5904100000	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO	17	0			
5904900000	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5905000000	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES	17	0			
5906100000	CINTAS ADHESIVAS DE TEJIDOS CAUCHUTADOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM	17	0			
5906910000	TEJIDOS CAUCHUTADOS, DE PUNTO, EXCEPTO LAS CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM	17	0			
5906991000	TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS O DE POLIÉSTERES, EXCEPTO LAS CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM	17	0			
5906999010	TEJIDOS ESPECIALES PARA LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CAUCHO, EXCEPTO LAS CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM	9	0			
5906999090	DEMÁS TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO DE PUNTO, EXCEPTO LAS CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM	17	0			
5907000000	DEMÁS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATROS, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS	17	0			
5908000000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	9	0			
5909000000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	9	0			
5910000000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS	0	0			
5911100000	TELAS, FIELTRO Y TEJIDOS FORRADOS DE FIELTRO, COMBINADOS CON UNA O VARIAS CAPAS DE CAUCHO, CUERO U OTRA MATERIA, DEL LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE GUARNICIONES DE CARDAS Y PRODUCTOS ANÁLOGOS PARA OTROS USOS TÉCNICOS, INCLUIDAS LAS CINTAS DE TERCIOPELO IMPREGNADAS DE CAUCHO PARA FORRAR ENJULIOS	0	0			
5911200000	GASAS Y TELAS PARA CERNER, INCLUSO CONFECCIONADAS	0	0			
5911310000	TEJIDOS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNIÓN, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS MÁQUINAS DE FABRICAR PAPEL O EN MÁQUINAS SIMILARES (P. Ej.: PARA PASTA O AMIANTOCEMENTO), DE PESO INFERIOR A 650 G/M <sup>2</sup>	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
5911320000	TEJIDOS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNIÓN, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS MÁQUINAS DE FABRICAR PAPEL O EN MÁQUINAS SIMILARES (P. Ej.: PARA PASTA O AMIANTOCEMENTO), DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 650 G/M <sup>2</sup>	0	0			
5911400000	CAPACHOS Y TEJIDOS GRUESOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS PRENSAS DE ACEITE O PARA USOS TÉCNICOS ANÁLOGOS, INCLUIDOS LOS DE CABELLO	0	0			
5911901000	JUNTAS O EMPAQUETADURAS, DE MATERIAS TEXTILES	0	0			
5911909000	DEMÁS PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS, EXCEPTO TELAS, FIELTRO Y TEJIDOS FORRADOS DE FIELTRO, COMBINADOS CON UNA O VARIAS CAPAS DE CAUCHO, CUERO U OTRA MATERIA, GASAS Y TELAS PARA CERNER, TELAS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNIÓN, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS MÁQUINAS DE FABRICAR PAPEL O EN MÁQUINAS SIMILARES	0	0			
6001100000	TEJIDOS "DE PELO LARGO"	17	0			
6001210000	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON BUCLES	17	0			
6001220000	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON BUCLES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6001290000	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON BUCLES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	17	0			
6001910000	TERCIOPELOS Y FELPAS DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6001920000	TERCIOPELO Y FELPAS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6001990000	TERCIOPELO Y FELPAS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	17	0			
6002400000	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, SIN HILOS DE CAUCHO	17	0			
6002900000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, SIN HILOS DE CAUCHO	17	0			
6003100000	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02, DE LANA O PELO FINO	17	0			
6003200000	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02, DE ALGODÓN	17	0			
6003300000	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02, DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6003400000	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02, DE FIBRAS ARTIFICIALES	17	0			
6003900000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02	17	0			
6004100000	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, SIN HILOS DE CAUCHO	17	0			
6004900000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM	17	0			
6005210000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE ALGODÓN, CRUDOS O BLANQUEADOS	17	0			
6005220000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE ALGODÓN, TEÑIDOS	17	0			
6005230000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE ALGODÓN, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	17	0			
6005240000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE ALGODÓN, ESTAMPADOS	17	0			
6005310000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS SINTÉTICAS, CRUDOS O BLANQUEADOS	17	0			
6005320000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS SINTÉTICAS, TEÑIDOS	17	0			
6005330000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS SINTÉTICAS, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	17	0			
6005340000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS SINTÉTICAS, ESTAMPADOS	17	0			
6005410000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS ARTIFICIALES, CRUDOS O BLANQUEADOS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6005420000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS ARTIFICIALES, TEÑIDOS	17	0			
6005430000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS ARTIFICIALES, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	17	0			
6005440000	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS ARTIFICIALES, ESTAMPADOS	17	0			
6005900000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04	17	0			
6006100000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO	17	0			
6006210000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CRUDOS O BLANQUEADOS	17	0			
6006220000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, TEÑIDOS	17	0			
6006230000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	17	0			
6006240000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, ESTAMPADOS	17	0			
6006310000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, CRUDOS O BLANQUEADOS	17	0			
6006320000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, TEÑIDOS	17	0			
6006330000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	17	0			
6006340000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, ESTAMPADOS	17	0			
6006410000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, CRUDOS O BLANQUEADOS	17	0			
6006420000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, TEÑIDOS	17	0			
6006430000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	17	0			
6006440000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, ESTAMPADOS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6006900000	DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO	17	0			
6101200000	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CARGADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03	17	0			
6101300000	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CARGADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, Y PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03	17	0			
6101901000	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CARGADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03	17	0			
6101909000	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CARGADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03	17	0			
6102100000	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04	17	0			
6102200000	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04	17	0			
6102300000	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04	17	0			
6102900000	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04	17	0			
6103101000	TRAJES O TERNOS DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103102000	TRAJES O TERNOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6103109000	TRAJES O TERNOS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO Y FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6103220000	CONJUNTOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103230000	CONJUNTOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103291000	CONJUNTOS DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103299000	CONJUNTOS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103310000	SACOS (CHAQUETAS) DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103320000	SACOS (CHAQUETAS) DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103330000	SACOS (CHAQUETAS) DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103390000	SACOS (CHAQUETAS) DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRA SINTÉTICA	17	0			
6103410000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103420000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103430000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6103490000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRA SINTÉTICA, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6104130000	TRAJE-SASTRE, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104191000	TRAJE-SASTRE, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6104192000	TRAJE-SASTRE, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104199000	TRAJE-SASTRE, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRA SINTÉTICA, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104220000	CONJUNTOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104230000	CONJUNTOS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104291000	CONJUNTOS, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104299000	CONJUNTOS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6104310000	SACOS (CHAQUETAS), DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104320000	SACOS (CHAQUETAS), DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104330000	SACOS (CHAQUETAS), DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104390000	SACOS (CHAQUETAS), DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6104410000	VESTIDOS, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104420000	VESTIDOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104430000	VESTIDOS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104440000	VESTIDOS, DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104490000	VESTIDOS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRA ARTIFICIAL, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104510000	FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6104520000	FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104530000	FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104590000	FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN, Y FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104610000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104620000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104630000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6104690000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRA SINTÉTICA, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6105100041	CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON ABERTURA DELANTERA PARCIAL, CON CUELLO Y PUÑO DE TEJIDO ACANALADO ELÁSTICO, DE TEJIDO TEÑIDO DE UN SOLO COLOR UNIFORME, INCLUIDOS LOS BLANQUEADOS, PARA HOMBRES	17	0			
6105100042	CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON ABERTURA DELANTERA PARCIAL, CON CUELLO Y PUÑO DE TEJIDO ACANALADO ESLÁSTICO, DE TEJIDO CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON MOTIVOS A RAYAS, PARA HOMBRES	17	0			
6105100049	DEMÁS CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON ABERTURA DELANTERA PARCIAL, CON CUELLO Y PUÑO DE TEJIDO ACANALADO ESLÁSTICO, PARA HOMBRES	17	0			
6105100051	CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON CUELLO Y ABERTURA DELANTERA PARCIAL, DE TEJIDO TEÑIDO DE UN SOLO COLOR UNIFORME, INCLUIDO LOS BLANQUEADOS, PARA HOMBRES	17	0			
6105100052	CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON CUELLO Y ABERTURA DELANTERA PARCIAL, DE TEJIDO CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON MOTIVOS DE RAYAS, PARA HOMBRES	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6105100059	DEMÁS CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON CUELLO Y ABERTURA DELANTERA PARCIAL, PARA HOMBRES	17	0			
6105100080	DEMÁS CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES	17	0			
6105100091	DEMÁS CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON ABERTURA DELANTERA PARCIAL, CON CUELLO Y PUÑO DE TEJIDO ACANALADO ES ELÁSTICO	17	0			
6105100092	DEMÁS CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON CUELLO Y ABERTURA DELANTERA PARCIAL	17	0			
6105100099	DEMÁS CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, EXCEPTO PARA HOMBRES	17	0			
6105201000	CAMISAS, DE PUNTO, DE FIBRAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6105209000	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6105900000	CAMISAS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6106100021	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, CON ABERTURA DELANTERA PARCIAL, CON CUELLO Y PUÑO DE TEJIDO ACANALADO ELÁSTICO, DE TEJIDO TEÑIDO DE UN SOLO COLOR UNIFORME, INCLUIDOS LOS BLANQUEADOS	17	0			
6106100022	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, CON ABERTURA DELANTERA PARCIAL, CON CUELLO Y PUÑO DE TEJIDO ACANALADO ELÁSTICO, DE TEJIDO CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON MOTIVOS DE RAYAS	17	0			
6106100029	DEMÁS CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, CON ABERTURA DELANTERA PARCIAL, CON CUELLO Y PUÑO DE TEJIDO ACANALADO ELÁSTICO	17	0			
6106100031	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, CON CUELLO Y ABERTURA DELANTERA PARCIAL, DE TEJIDO TEÑIDO DE UN SOLO COLOR UNIFORME, INCLUIDOS LOS BLANQUEADOS	17	0			
6106100032	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, CON CUELLO Y ABERTURA DELANTERA PARCIAL, DE TEJIDO CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON MOTIVOS DE RAYAS	17	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6106100039	DEMÁS CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, CON CUELLO Y ABERTURA DELANTERA PARCIAL	17	0			
6106100090	DEMÁS CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6106200000	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6106900000	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6107110000	CALZONCILLOS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6107120000	CALZONCILLOS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6107190000	CALZONCILLOS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6107210000	CAMISIONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6107220000	CAMISIONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6107290000	CAMISIONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6107910000	ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6107991000	ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6107999000	ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO DE ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6108110000	COMBINACIONES Y ENAGUAS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6108190000	COMBINACIONES Y ENAGUAS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6108210000	BRAGAS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6108220000	BRAGAS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6108290000	BRAGAS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6108310000	CAMISONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6108320000	CAMISONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6108390000	CAMISONES Y PIJAMAS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6108910000	SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6108920000	SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6108990000	SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO DE ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6109100031	"T-SHIRT" DE ALGODÓN PARA HOMBRES O MUJERES, DE TEJIDO DE UN SOLO COLOR UNIFORME, INCLUIDOS LOS BLANQUEADOS, PARA HOMBRES O MUJERES	17	0			
6109100032	"T-SHIRT" DE ALGODÓN PARA HOMBRES O MUJERES, DE TEJIDO CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON MOTIVOS DE RAYAS	17	0			
6109100039	DEMÁS "T-SHIRT" DE ALGODÓN PARA HOMBRES O MUJERES	17	0			
6109100041	"T-SHIRT" DE ALGODÓN, DE TEJIDO DE UN SOLO COLOR UNIFORME, INCLUIDO LOS BLANQUEADOS, PARA NIÑOS O NIÑAS	17	0			
6109100042	"T-SHIRT" DE ALGODÓN, DE TEJIDO CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON MOTIVOS A RAYAS, PARA NIÑOS O NIÑAS	17	0			
6109100049	DEMÁS "T-SHIRT" DE ALGODÓN	17	0			
6109100050	CAMISetas INTERIORES DE ALGODÓN	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6109901000	T-SHIRTS Y CAMISETAS, DE PUNTO, DE FIBRAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS	17	0			
6109909000	T-SHIRTS Y CAMISETAS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS	17	0			
6110111010	SUÉTERES (JERSEYS), DE PUNTO, DE LANA, CON CUELLO DE CISNE ("SOUS PULL", "TURTLE NECKS")	17	0			
6110111090	DEMÁS SUÉTERES (JERSEYS), DE PUNTO, DE LANA	17	0			
6110112000	CHALECOS DE PUNTO, DE LANA	17	0			
6110113000	CARDIGANES DE PUNTO, DE LANA	17	0			
6110119010	ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE LANA, CON CUELLO DE CISNE ("SOUS PULL", "TURTLE NECKS")	17	0			
6110119090	DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE LANA	17	0			
6110120000	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE CABRA DE CACHEMIRA	17	0			
6110191010	SUÉTERES (JERSEYS), DE PUNTO, DE PELO FINO, CON CUELLO DE CISNE ("SOUS PULL", "TURTLE NECKS")	17	0			
6110191090	DEMÁS SUÉTERES (JERSEYS) DE PUNTO, DE PELOS FINOS	17	0			
6110192000	CHALECOS DE PUNTO, DE PELO FINO	17	0			
6110193000	CARDIGANES DE PUNTO, DE PELOS FINOS	17	0			
6110199010	ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE PELO FINO, CON CUELLO DE CISNE ("SOUS PULL", "TURTLE NECKS")	17	0			
6110199090	DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE PELOS FINOS	17	0			
6110201010	SUÉTERES (JERSEYS), DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON CUELLO DE CISNE ("SOUS PULL", "TURTLE NECKS")	17	0			
6110201090	DEMÁS SUÉTERES (JERSEYS) DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6110202000	CHALECOS DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6110203000	CARDIGANES DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6110209010	ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON CUELLO DE CISNE ("SOUS PULL", "TURTLE NECKS")	17	0			
6110209090	DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6110301000	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE FIBRAS ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS	17	0			
6110309000	DEMÁS SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO	17	0			
6110900000	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	17	0			
6111200000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA BEBÉS	17	0			
6111300000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA BEBÉS	17	0			
6111901000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA BEBÉS	17	0			
6111909000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, Y FIBRAS SINTÉTICAS, PARA BEBÉS	17	0			
6112110000	PRENDAS DE DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6112120000	PRENDAS DE DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6112190000	PRENDAS DE DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6112200000	OVEROLES (MONOS) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, DE PUNTO	17	0			
6112310000	TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES Y NIÑOS	17	0			
6112390000	TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6112410000	TRAJES DE BAÑO (DE UNA O DOS PIEZAS), DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS	17	0			
6112490000	TRAJES DE BAÑO DE UNA O DOS PIEZAS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6113000000	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS, DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 O 59.07	17	0			
6114200000	DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6114300000	DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6114901000	DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO	17	0			
6114909000	DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, DE ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6115101000	MEDIAS DE COMPRESIÓN PROGRESIVA, DE PUNTO	17	0			
6115109000	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS Y MEDIAS, DE PUNTO	17	0			
6115210000	CALZAS, PANTY-MEDIAS Y LEOTARDOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS, DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX POR HILO SENCILLO, DE PUNTO	17	0			
6115220000	CALZAS, PANTY-MEDIAS Y LEOTARDOS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX POR HILO SENCILLO	17	0			
6115290000	CALZAS, PANTY-MEDIAS Y LEOTARDOS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTIL	17	0			
6115301000	MEDIAS DE MUJER, DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX POR HILO SENCILLO, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6115309000	DEMÁS MEDIAS DE MUJER, DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX POR HILO SENCILLO, DE PUNTO	17	0			
6115940000	MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO	17	0			
6115950000	MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6115960000	MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6115990000	MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, DE PELO FINO, DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6116100000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS CON PLÁSTICO O CAUCHO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6116910000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO	17	0			
6116920000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6116930000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6116990000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA O PELO FINO, DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6117100000	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO	17	0			
6117801000	RODILLERAS Y TOBILLERAS DE PUNTO	17	0			
6117802000	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE PUNTO	17	0			
6117809000	COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, LAS RODILLERAS Y TOBILLERAS	17	0			
6117901000	PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6117909000	PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6201110000	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6201120000	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6201130000	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6201190000	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03, EXCEPTO LOS DE PUNTO, EXCEPTO DE LANA O PELO FINO, DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS	17	0			
6201910000	ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS IMPERMEABLES Y ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6201920000	ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS IMPERMEABLES Y ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6201930000	ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS IMPERMEABLES Y ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6201990000	ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS IMPERMEABLES Y ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6202110000	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6202120000	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6202130000	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6202190000	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6202910000	ANORAKS, CAZADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6202920000	ANORAKS, CAZADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6202930000	ANORAKS, CAZADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6202990000	ANORAKS, CAZADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS FIBRAS, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203110000	TRAJES O TERNOS, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203120000	TRAJES O TERNOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203190000	TRAJES O TERNOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203220000	CONJUNTOS, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203230000	CONJUNTOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203291000	CONJUNTOS, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203299000	CONJUNTOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203310000	SACOS (CHAQUETAS) DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES Y NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203320000	SACOS (CHAQUETAS), DE ALGODÓN, PARA HOMBRES Y NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203330000	SACOS (CHAQUETAS), DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES Y NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203390000	SACOS (CHAQUETAS), DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES Y NIÑOS, EXCEPTO DE LANA O PELO FINO, ALGODÓN O FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203410000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203421010	PANTALONES LARGOS Y PANTALONES CON PETO, DE ALGODÓN, DE MEZCLILLA ("DENIM"), EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203421020	PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS, DE ALGODÓN, DE MEZCLILLA ("DENIM"), EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6203422010	PANTALONES LARGOS Y PANTALONES CON PETO, DE ALGODÓN, DE TERCIOPELO RAYADO ("CORDUROY"), EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203422020	PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS, DE ALGODÓN, TERCIOPELO RAYADO ("CORDUROY"), EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203429010	DEMÁS PANTALONES LARGOS Y PANTALONES CON PETO, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203429020	DEMÁS PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203430000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6203490000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204110000	TRAJES SASTRE, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204120000	TRAJES SASTRE, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204130000	TRAJES SASTRE, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204190000	TRAJES SASTRE, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204210000	CONJUNTOS, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204220000	CONJUNTOS, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204230000	CONJUNTOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204290000	CONJUNTOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA O PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204310000	SACOS (CHAQUETAS), DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6204320000	SACOS (CHAQUETAS), DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204330000	SACOS (CHAQUETAS), DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204390000	SACOS (CHAQUETAS), DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204410000	VESTIDOS, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204420000	VESTIDOS, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204430000	VESTIDOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204440000	VESTIDOS, DE FIBRAS ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204490000	VESTIDOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204510000	FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204520000	FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204530000	FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204590000	FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204610000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204620000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6204630000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6204690000	PANTALONES, PANTALONES CON PETO O CORTOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6205200000	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6205300000	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6205901000	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6205909000	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6206100000	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6206200000	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6206300000	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6206400000	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6206900000	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE SEDA O SUS DESPERDICIOS, LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6207110000	CALZONCILLOS, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6207190000	CALZONCILLOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6207210000	CAMISIONES Y PIJAMAS, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6207220000	CAMISIONES Y PIJAMAS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6207290000	CAMISIONES Y PIJAMAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6207910000	CAMISETAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6207991000	CAMISETAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6207999000	CAMISETAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6208110000	COMBINACIONES Y ENAGUAS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6208190000	COMBINACIONES Y ENAGUAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6208210000	CAMISONES Y PIJAMAS, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6208220000	CAMISONES Y PIJAMAS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6208290000	CAMISONES Y PIJAMAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6208910000	CAMISETAS, BRAGAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6208920000	CAMISETAS, BRAGAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6208990000	CAMISETAS, BRAGAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6209200000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE ALGODÓN, PARA BEBÉS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6209300000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA BEBÉS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6209901000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE LANA O PELO FINO, PARA BEBÉS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6209909000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA BEBÉS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6210100000	PRENDAS CONFECCIONADOS, CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02 O 56.03	17	10			
6210200000	ABRIGOS IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA HOMBRES Y NIÑOS, CONFECCIONADOS DE FIELTRO, TELA SIN TEJER Y DE TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS	17	10			
6210300000	ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, DE FIELTRO, TELA SIN TEJER Y DE TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS	17	10			
6210400000	DEMÁS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES O NIÑOS, DE FIELTRO, TELA SIN TEJER Y DE TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS	17	10			
6210500000	DEMÁS PRENDAS DE VESTIR PARA MUJERES O NIÑAS (P. EJ.: BLUSAS), DE FIELTRO, TELA SIN TEJER Y DE TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS	17	10			
6211110000	TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6211120000	TRAJE Y PANTALONES DE BAÑO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6211200000	OVEROLES (MONOS) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6211320000	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRETENIMIENTO), Y DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6211330000	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRETENIMIENTO), Y DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6211391000	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRETENIMIENTO), Y DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6211399000	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRETENIMIENTO), Y DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6211410000	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRETENIMIENTO), Y DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO	17	0			
6211420000	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRETENIMIENTO), Y DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO	17	0			
6211430000	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRETENIMIENTO), Y DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO	17	0			
6211490000	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRETENIMIENTO), Y DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA O PELO FINO, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6212100000	SOSTENES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO	17	0			
6212200000	FAJAS Y FAJAS-BRAGA Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO	17	0			
6212300000	FAJA-SOSTÉN Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO	17	0			
6212900000	CORSÉS, TIRANTES, LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO	17	0			
6213200000	PAÑUELOS DE BOLSILLOS, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6213901000	PAÑUELOS DE BOLSILLO, DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6213909000	PAÑUELOS DE BOLSILLOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6214100000	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6214200000	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6214300000	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6214400000	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6214900000	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS, EXCEPTO DE SEDA Y SUS DESPERDICIOS, DE LANA, PELO FINO Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6215100000	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6215200000	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6215900000	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6216001000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORES, EXCEPTO LOS DE PUNTO	9	0			
6216009000	DEMÁS GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6217100000	DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR (P. EJ.: SOBAQUERAS), DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6217900000	PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 62.12, EXCEPTO LOS DE PUNTO	17	0			
6301100000	MANTAS DE MATERIAS TEXTILES, ELÉCTRICAS	17	0			
6301201000	MANTAS DE LANA, EXCEPTO LAS ELÉCTRICAS	17	0			
6301202000	MANTAS DE PELO DE VICUÑA, EXCEPTO LAS ELÉCTRICAS	17	0			
6301209000	MANTAS DE LOS DEMÁS PELOS FINOS, EXCEPTO DE VICUÑA Y LAS ELÉCTRICAS	17	0			
6301300000	MANTAS DE ALGODÓN, EXCEPTO LAS ELÉCTRICAS	17	0			
6301400000	MANTAS DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LAS ELÉCTRICAS	17	0			
6301900000	MANTAS DE LOS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE LANA, PELOS FINOS, ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS Y LAS ELÉCTRICAS	17	0			
6302101000	ROPA DE CAMA, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6302109000	ROPA DE CAMA, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6302210000	ROPA DE CAMA ESTAMPADA, DE ALGODÓN, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6302220000	ROPA DE CAMA ESTAMPADA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6302290000	ROPA DE CAMA ESTAMPADA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6302310000	ROPA DE CAMA SIN ESTAMPAR, DE ALGODÓN, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6302320000	ROPA DE CAMA SIN ESTAMPAR, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6302390000	ROPA DE CAMA SIN ESTAMPAR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6302401000	ROPA DE MESA, DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6302409000	ROPA DE MESA, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN	17	0			
6302510000	ROPA DE MESA, DE ALGODÓN, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6302530000	ROPA DE MESA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6302591000	ROPA DE MESA, DE LINO, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6302599000	ROPAS DE MESA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN, LINO Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6302600000	ROPA DE TOCADOR O DE COCINA, DE TEJIDO DE TOALLA CON BUCLES, DE ALGODÓN	17	0			
6302910000	ROPA DE TOCADOR O DE COCINA, DE ALGODÓN, EXCEPTO DE TEJIDO DE TOALLA CON BUCLES	17	0			
6302930000	ROPA DE TOCADOR O DE COCINA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6302991000	ROPA DE TOCADOR O DE COCINA, DE LINO	17	0			
6302999000	ROPA DE TOCADOR O DE COCINA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN, LINO Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	0			
6303120000	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6303191000	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA, DE PUNTO, DE ALGODÓN	17	0			
6303199000	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6303910000	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA, DE ALGODÓN, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6303920000	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA, DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6303990000	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO DE PUNTO	17	0			
6304110000	COLCHAS, DE PUNTO	17	0			
6304190000	COLCHAS, EXCEPTO DE PUNTO, DE MATERIAS TEXTILES	17	0			
6304910000	DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, DE PUNTO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04	17	0			
6304920000	OTROS ARTÍCULOS DE MOBLAJE, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 94.04	17	0			
6304930000	OTROS ARTÍCULOS DE MOBLAJE, DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 94.04	17	0			
6304990000	OTROS ARTÍCULOS DE MOBLAJE, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS, DE LOS DE PUNTO Y LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 94.04	17	0			
6305101000	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE YUTE	17	10			
6305109000	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER, DE LA PARTIDA 53.03 (P. EJ.: RETAMA), EXCEPTO EL YUTE	17	10			
6305200000	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE ALGODÓN	17	10			
6305320000	CONTINENTES INTERMEDIOS FLEXIBLES PARA PRODUCTOS A GRANEL, DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6305331000	DEMÁS SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, DE POLIETILENO	17	10			
6305332000	DEMÁS SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, DE POLIPROPILENO	17	10			
6305390000	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	17	10			
6305901000	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE PITA (CABUYA, FIQUE)	17	10			
6305909000	SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR, DE LA DEMÁS MATERIAS TEXTILES	17	10			
6306120000	TOLDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6306191000	TOLDOS DE ALGODÓN	17	0			
6306199000	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6306220000	TIENDAS (CARPAS) DE ACAMPAR, DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6306290000	TIENDAS (CARPAS) DE ACAMPAR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6306300000	VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES, DE FIBRAS SINTÉTICAS	17	0			
6306400000	COLCHONES NEUMÁTICOS	17	0			
6306910000	DEMÁS ARTÍCULOS DE ACAMPAR, DE ALGODÓN	17	0			
6306990000	DEMÁS ARTÍCULOS DE ACAMPAR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODÓN	17	0			
6307100000	BAYETAS, FRANELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LIMPIEZA, DE MATERIAS TEXTILES	17	0			
6307200000	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS, DE MATERIAS TEXTILES	9	0			
6307901000	PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR, DE MATERIAS TEXTILES	17	0			
6307902000	CINTURONES DE SEGURIDAD, DE MATERIAS TEXTILES	17	0			
6307903000	MASCARILLAS DE PROTECCIÓN, DE MATERIAS TEXTILES	17	0			
6307909000	DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS (P. EJ.: FUNDAS PARA CARROS) DE MATERIAS TEXTILES	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6308000000	CONJUNTOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	17	0			
6309000000	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	17	10			
6310101000	RECORTES DE LA INDUSTRIA DE LA CONFECCIÓN, CLASIFICADOS	17	10			
6310109000	DEMÁS TRAJOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, CLASIFICADOS	17	10			
6310900000	DEMÁS TRAJOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O ARTÍCULOS DESECHOS, NO CLASIFICADOS	17	10			
6401100000	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA, CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN	17	0			
6401920000	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA, QUE CUBRAN EL TOBILLO SIN CUBRIR LA RODILLA	17	0			
6401990000	DEMÁS CALZADOS IMPERMEABLES CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA	17	0			
6402120000	CALZADO DE ESQUÍ Y CALZADO PARA LA PRÁCTICA DE "SNOWBOARD" (TABLA PARA NIEVE), CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO	17	0			
6402190000	DEMÁS CALZADOS DE DEPORTE, CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O PLÁSTICO, EXCEPTO PARA ESQUIAR	17	0			
6402200000	CALZADO CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O PLÁSTICO, CON LA PARTE SUPERIOR DE TIRAS O BRIDAS FIJAS A LA SUELA POR TETONES (ESPIGAS)	17	0			
6402910000	DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, QUE CUBRAN EL TOBILLO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6402991000	CALZADO CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O PLÁSTICO, CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA 6401.10.00	17	0			
6402999000	CALZADO CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O PLÁSTICO, EXCEPTO QUE CUBRAN EL TOBILLO O CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA 6401.10.00	17	0			
6403120000	CALZADO DE ESQUÍ Y CALZADO PARA LA PRÁCTICA DE "SNOWBOARD" (TABLA PARA NIEVE), CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL	17	0			
6403190000	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO, NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE), DE CUERO NATURAL, DE DEPORTE, EXCEPTO PARA ESQUIAR	17	0			
6403200000	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL Y PARTE SUPERIOR DE TIRAS, DE CUERO NATURAL, QUE PASEN POR EL EMPEINE Y RODEEN EL DEDO GORDO	17	0			
6403400000	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, CON PUNTERA DE METAL	17	0			
6403510000	DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, QUE CUBRAN EL TOBILLO	17	0			
6403590000	DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, EXCEPTO QUE CUBRAN EL TOBILLO	17	0			
6403911000	CALZADO QUE CUBRA EL TOBILLO, CON PALMILLA O PLATAFORMA DE MADERA, SIN PLANTILLAS NI PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN	17	0			
6403919000	DEMÁS CALZADOS QUE CUBRAN EL TOBILLO, CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL	17	0			
6403991000	DEMÁS CALZADOS CON PALMILLA O PLATAFORMA DE MADERA, SIN PLANTILLAS NI PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN, EXCEPTO QUE CUBRAN EL TOBILLO	17	0			
6403999000	DEMÁS CALZADOS, CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, EXCEPTO QUE CUBRAN EL TOBILLO	17	0			
6404111000	CALZADO DE DEPORTE CON SUELA DE CAUCHO O PLÁSTICO	17	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6404112000	CALZADO DE TENIS, BALONCESTO, GIMNASIA, ENTRENAMIENTO Y CALZADOS SIMILARES CON SUELA DE CAUCHO O PLÁSTICO	17	0			
6404190000	DEMÁS CALZADOS, CON SUELA DE CAUCHO O PLÁSTICO	17	0			
6404200000	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO	17	0			
6405100000	DEMÁS CALZADOS, CON LA PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL O REGENERADO	17	0			
6405200000	DEMÁS CALZADOS CON LA PARTE SUPERIOR DE MATERIAS TEXTILES	17	0			
6405900000	DEMÁS CALZADOS	17	0			
6406100000	PARTES SUPERIORES DE CALZADO Y SUS PARTES, EXCEPTO LOS CONTRAFUERTES Y PUNTERAS DURAS	17	0			
6406200000	SUELAS Y TACONES, DE CAUCHO O DE PLÁSTICO	17	0			
6406910000	LA DEMÁS PARTES DE CALZADO, DE MADERA	17	0			
6406993000	PLANTILLAS DE LAS DEMÁS MATERIAS, EXCEPTO EL AMIANTO	17	0			
6406999000	DEMÁS PARTES DE CALZADO, EXCEPTO DE POLIURETANOS	17	0			
6501000000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTÉN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	9	5			
6502001000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE BANDAS, DE PAJA TOQUILLA O DE PAJA MOCORA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	9	5			
6502009000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE BANDAS, DE CUALQUIER MATERIA, EXCEPTO DE PAJA TOQUILLA O MOCORA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	9	5			
6504000000	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	9	5			
6505100000	REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	9	5			
6505901000	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EN PIEZAS FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6505909000	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO, DE ENCAJE, DE FIELTRO, O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EN PIEZAS, EXCEPTO EN BANDAS, INCLUSO GUARNECIDOS	9	5			
6506100000	CASCOS DE SEGURIDAD, INCLUSO GUARNECIDOS	9	10			
6506910000	DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS, DE CAUCHO O DE PLÁSTICO	9	10			
6506990000	DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLÁSTICO	9	5			
6507000000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	9	5			
6601100000	QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES	9	5			
6601910000	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN) Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON ASTIL O MANGO TELESCÓPICO	9	5			
6601990000	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN) Y ARTÍCULOS SIMILARES, EXCEPTO CON ASTIL O MANGO TELESCÓPICO	9	5			
6602000000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	9	5			
6603200000	MONTURAS ENSAMBLADAS, INCLUSO CON EL ASTIL O MANGO, PARA PARAGUAS, SOMBRILLAS O QUITASOLES	9	5			
6603900000	DEMÁS PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 Ó 66.02	9	5			
6701000000	PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	9	5			
6702100000	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES, DE PLÁSTICO	9	5			
6702900000	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES, DE LAS DEMÁS MATERIAS	9	5			
6703000000	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O DE ARTÍCULOS SIMILARES	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6704110000	PELUCAS QUE CUBRAN TODA LA CABEZA, DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS	9	5			
6704190000	BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS	9	5			
6704200000	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO	9	5			
6704900000	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE PELO O DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	9	5			
6801000000	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	0	0			
6802100000	LOSETAS, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CUALQUIER FORMA EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO, COLOREADOS ARTIFICIALMENTE	0	0			
6802210000	MÁRMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTOS, Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA	0	0			
6802230000	GRANITO, Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA	0	0			
6802291000	DEMÁS PIEDRAS CALIZAS, Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA	0	0			
6802299000	DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADA O ASERRADA, CON SUPERFICIE PLANA O LISA	0	0			
6802910000	MÁRMOL; TRAVERTINOS Y ALABASTRO, MANUFACTURADO DE OTRO MODO QUE DEL SIMPLE TALLADO, ASERRADO, CON SUPERFICIE PLANA O LISA	0	0			
6802920000	DEMÁS PIEDRAS CALIZAS, MANUFACTURADO DE OTRO MODO QUE DEL SIMPLE TALLADO, ASERRADO	0	0			
6802930000	GRANITO MANUFACTURADO DE OTRO MODO QUE DEL SIMPLEMENTE TALLADO O ASERRADO CON SUPERFICIE PLANA O LISA	0	0			
6802990000	DEMÁS PIEDRAS Y SUS MANUFACTURADAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE OTRO MODO QUE DEL SIMPLE TALLADO, ASERRADO, CON SUPERFICIE PLANA O LISA	0	0			
6803000000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6804100000	MUELAS PARA MOLER O DESFIBRAR, SIN BASTIDOR	0	0			
6804210000	MUELAS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR Y SUS PARTES, DE DIAMANTE NATURAL O SINTÉTICO AGLOMERADO	0	0			
6804220000	MUELAS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR Y SUS PARTES, DE LOS DEMÁS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERÁMICA	0	0			
6804230000	MUELAS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR Y SUS PARTES, DE PIEDRAS NATURALES	0	0			
6804300000	PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO Y SUS PARTES	0	0			
6805100000	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES, EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR TEJIDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA	9	10			
6805200000	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES, EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA	9	10			
6805300000	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES, EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS (DIFERENTES AL CONSTITUIDO SOLAMENTE POR TEJIDO DE MATERIA TEXTIL Y AL PAPEL O CARTÓN), INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA	9	10			
6806100000	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SÍ, EN MASAS, HOJAS O ROLLOS	0	0			
6806200000	VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ	0	0			
6806900000	MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES, PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, CON EXCLUSIÓN DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAP. 69	0	0			
6807100000	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (P. EJ.: PEZ DE PETRÓLEO), EN ROLLOS	0	0			
6807900000	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (P. EJ.: PEZ DE PETRÓLEO), EXCEPTO EN ROLLOS	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6808000000	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTÍCULAS, ASERRÍN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES	0	0			
6809110000	PLACAS, PANELES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE YESO O A BASE DE YESO, REVESTIDOS O REFORZADOS EXCLUSIVAMENTE CON PAPEL O CARTÓN, SIN ADORNOS	0	0			
6809190000	PLACAS, PANELES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE YESO O A BASE DE YESO, SIN ADORNOS, EXCEPTO LOS REVESTIDOS O REFORZADOS EXCLUSIVAMENTE CON PAPEL O CARTÓN, SIN ADORNOS	9	5			
6809900000	DEMÁS MANUFACTURAS DE YESO O PREPARACIONES A BASE DE YESO, EXCEPTO LAS PLACAS, PANELES Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN ADORNOS	9	5			
6810110000	BLOQUES Y LADRILLOS, DE CEMENTO, HORMIGÓN DE PIEDRA O ARTIFICIAL, PARA LA CONSTRUCCIÓN	0	0			
6810190000	TEJAS, LOSETAS, LOSAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CEMENTO, HORMIGÓN DE PIEDRA O ARTIFICIAL, PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXCEPTO LOS BLOQUES Y LADRILLOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	0	0			
6810910000	ELEMENTOS PREFABRICADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN O LA INGENIERÍA, DE CEMENTO, HORMIGÓN O DE PIEDRA ARTIFICIAL	0	0			
6810990000	DEMÁS MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS	0	0			
6811400010	PLACAS ONDULADAS, QUE CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	0	0			
6811400020	PLACAS, PANELES, BALDOSAS, TEJAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	0	0			
6811400090	DEMÁS MANUFACTURAS QUE CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	0	0			
6811810000	PLACAS ONDULADAS, QUE NO CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	0	0			
6811820000	PLACAS, PANELES, BALDOSAS, TEJAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	0	0			
6811830000	TUBOS, FUNDAS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, QUE NO CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	0	0			
6811890000	DEMÁS MANUFACTURAS QUE NO CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	0	0			
6812800010	PAPEL, CARTÓN Y FIELTRO, DE CROCIDOLITA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6812800020	CROCIDOLITA Y ELASTÓMEROS COMPRIMIDOS, PARA JUNTAS Y EMPAQUETADURAS, EN HOJAS O ROLLOS	0	0			
6812800030	CROCIDOLITA EN FIBRAS TRABAJADA; MEZCLAS A BASE DE CROCIDOLITA O A BASE DE CROCIDOLITA Y CARBONATO DE MAGNESIO	0	0			
6812800090	DEMÁS MANUFACTURAS DE CROCIDOLITA	9	5			
6812910000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, EXCEPTO DE CROCIDOLITA	9	5			
6812920000	PAPEL, CARTÓN Y FIELTRO, EXCEPTO DE CROCIDOLITA	0	0			
6812930000	AMIANTO (ASBESTO) Y ELASTÓMEROS COMPRIMIDOS, PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS, EN HOJAS O ROLLOS	0	0			
6812991000	AMIANTO EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO	0	0			
6812992000	HILADOS DE AMIANTO	9	5			
6812993000	CUERDAS Y CORDONES, INCLUSO TRENZADOS DE AMIANTO	9	5			
6812994000	TEJIDOS, INCLUSO DE PUNTO, DE AMIANTO	9	5			
6812995000	JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE AMIANTO	9	10			
6812999000	DEMÁS MANUFACTURAS DE AMIANTO O DE MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO, INCLUSO ARMADAS	9	5			
6813200000	GUARNICIONES DE FRICCIÓN SIN MONTAR, PARA FRENOS, QUE CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	9	10			
6813810000	GUARNICIONES DE FRICCIÓN SIN MONTAR, PARA FRENOS, QUE NO CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	9	10			
6813890000	GUARNICIONES DE FRICCIÓN SIN MONTAR, PARA EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, QUE NO CONTENGAN AMIANTO (ASBESTO)	9	10			
6814100000	PLACAS, HOJAS Y BANDAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE, DE CUALQUIER MATERIA	0	0			
6814900000	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE CUALQUIER MATERIA	0	0			
6815100000	MANUFACTURAS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS PARA USOS DISTINTOS DE LOS ELÉCTRICOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6815200000	MANUFACTURAS DE TURBA	9	5			
6815910000	MANUFACTURAS QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLOMITA O CROMITA	9	5			
6815990000	DEMÁS MANUFACTURAS DE PIEDRAS O DE OTRAS MATERIAS MINERALES N.P	9	5			
6901000000	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	0	0			
6902100000	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN REFRACTARIOS, CON UN CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS MG, CA O CR, EN PESO, AISLADAMENTE O EN CONJUNTO, SUPERIOR AL 50 %, EXPRESADO EN MGO, CAO U CR <sub>2</sub> O <sub>3</sub> , EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSIL	0	0			
6902201000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, CON UN CONTENIDO DE SÍLICE (SIO <sub>2</sub> ) SUPERIOR AL 90 % EN PESO	0	0			
6902209000	DEMÁS LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, CON UN CONTENIDO DE ALÚMINA O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ALÚMINA Y SÍLICE, EN PESO, SUPERIOR AL 50 %, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE SÍLICE SUPERIOR AL 50 %	0	0			
6902900000	DEMÁS LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	0	0			
6903101000	RETORTAS Y CRISOLES, CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS SUPERIOR AL 50 % EN PESO	0	0			
6903109000	DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS, EXCEPTO RETORTAS Y CRISOLES, CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS SUPERIOR AL 50 % EN PESO	0	0			
6903201000	RETORTAS Y CRISOLES, CON UN CONTENIDO DE ALÚMINA (AL <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ALÚMINA Y DE SÍLICE (SIO <sub>2</sub> ), SUPERIOR AL 50 % EN PESO	0	0			
6903209000	DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS, EXCEPTO RETORTAS Y CRISOLES, CON UN CONTENIDO DE ALÚMINA (AL <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ALÚMINA Y DE SÍLICE (SIO <sub>2</sub> ) SUPERIOR AL 50 % EN PESO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6903901000	DEMÁS RETORTAS Y CRISOLES, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS SUPERIOR AL 50 % EN PESO, O CON UN CONTENIDO DE ALÚMINA (AL <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ALÚMINA Y DE SÍLICE (SIO <sub>2</sub> ) SUPERIOR AL 50 % EN PESO	0	0			
6903909000	DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS SUPERIOR AL 50 % EN PESO, O DE ALÚMINA (AL <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ALÚMINA Y DE SÍLICE (SIO <sub>2</sub> ) SUPERIOR AL 50 % EN PESO	0	0			
6904100000	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, DE CERÁMICA	0	0			
6904900000	BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CERÁMICA	0	0			
6905100000	TEJAS DE CERÁMICA	0	0			
6905900000	ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN, EXCEPTO LAS TEJAS	0	0			
6906000000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA	0	0			
6907100000	BALDOSAS, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CERÁMICA DE CUALQUIER FORMA EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR O ESMALTAR	0	0			
6907900000	DEMÁS BALDOSAS Y LOSAS DE CERÁMICA, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR, NI ESMALTAR, Y DEMÁS CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CERÁMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE	0	0			
6908100000	BALDOSAS, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CERÁMICA DE CUALQUIER FORMA EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS	0	0			
6908900000	DEMÁS BALDOSAS Y LOSAS DE CERÁMICA, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS, Y DEMÁS CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CERÁMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE	0	0			
6909110000	APARATOS Y ARTÍCULOS PARA USOS QUÍMICOS U OTROS USOS TÉCNICOS, DE PORCELANA	9	10			
6909120000	ARTÍCULOS DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS, CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
6909190000	APARATOS Y ARTÍCULOS PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS, DE CERÁMICA, EXCEPTO DE PORCELANA Y ARTÍCULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS	9	5			
6909900000	ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERÁMICA, PARA USOS RURALES; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO, DE CERÁMICA	9	5			
6910100000	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABOS, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE PORCELANA, PARA USOS SANITARIOS	0	0			
6910900000	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABOS, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, EXCEPTO DE PORCELANA, PARA USOS SANITARIOS, EXCEPTO DE PORCELANA	0	0			
6911100000	ARTÍCULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA, DE PORCELANA	9	10			
6911900000	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA	9	10			
6912000000	VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO DE PORCELANA	9	10			
6913100000	ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE PORCELANA	9	7			
6913900000	ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE CERÁMICA, EXCEPTO DEL PORCELANA	9	10			
6914100000	DEMÁS MANUFACTURAS DE PORCELANA	9	10			
6914900000	DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA, EXCEPTO DE PORCELANA (P. EJ.: GUARNICIONES DE MUEBLES)	9	10			
7001001000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE VIDRIO	9	0			
7001003000	VIDRIO EN MASA	9	0			
7002100000	BOLAS DE VIDRIO (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), SIN TRABAJAR	0	0			
7002200000	BARRAS O VARILLAS DE VIDRIO, SIN TRABAJAR	0	0			
7002310000	TUBOS DE CUARZO O DE OTRAS SÍLICES, FUNDIDOS, SIN TRABAJAR	0	0			
7002320000	TUBOS DE OTROS VIDRIOS CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A $5 \times 10^{-6}$ POR KELVIN, ENTRE 0 °C Y 300 °C, SIN TRABAJAR	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7002390000	DEMÁS TUBOS DE VIDRIO, SIN TRABAJAR	0	0			
7003121000	VIDRIO EN PLACAS Y HOJAS, LISAS, SIN ARMAR, COLOREADAS EN LA MASA, OPACIFICADAS, CHAPADAS O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE	0	0			
7003122000	VIDRIO EN PLACAS Y HOJAS, ESTRIADAS, ONDULADAS, ESTAMPADAS O SIMILARES, SIN ARMAR, COLOREADAS EN LA MASA, OPACIFICADAS, CHAPADAS O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE	0	0			
7003191000	VIDRIO COLADO EN PLACAS Y HOJAS, LISAS, EXCEPTO COLOREADO EN LANA MASA, OPACIFICADO, PLAQUÉ O CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, SIN ARMAR	0	0			
7003192000	VIDRIO COLADO EN PLACAS Y HOJAS, ESTRIADAS, ONDULADAS, ESTAMPADAS O SIMILARES, EXCEPTO COLOREADO EN LANA MASA, OPACIFICADO, PLAQUÉ O CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, SIN ARMAR	0	0			
7003200000	VIDRIO COLADO EN PLACAS Y HOJAS, ARMADAS	0	0			
7003300000	VIDRIO COLADO EN PERFILES	0	0			
7004200010	VIDRIO COLOREADO EN LA MASA, OPACIFICADO, CHAPADO O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM	0	0			
7004200090	DEMÁS VIDRIOS COLOREADOS EN LA MASA, OPACIFICADO, CHAPADO O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	0	0			
7004900020	DEMÁS VIDRIOS ESTIRADOS O SOPLADOS EN HOJAS, EXCEPTO LOS COLOREADOS EN LA MASA U OPACIFICADO, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM	0	0			
7004900090	DEMÁS VIDRIOS ESTIRADOS O SOPLADOS EN HOJAS, EXCEPTO LOS COLOREADOS EN LA MASA U OPACIFICADO	0	0			
7005100000	VIDRIO SIN ARMAR CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	9	10			
7005211100	VIDRIO FLOTADO, SIN ARMAR, COLOREADOS EN MASA, OPACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7005211900	DEMÁS VIDRIOS SIN ARMAR, COLOREADOS EN MASA, OPACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM	0	0			
7005219000	DEMÁS VIDRIOS SIN ARMAR, COLOREADOS EN MASA, OPACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS, EXCEPTO DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM	0	0			
7005291000	DEMÁS VIDRIOS SIN ARMAR, EXCEPTO COLOREADOS EN MASA, OPACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM	0	0			
7005299000	DEMÁS VIDRIOS SIN ARMAR, EXCEPTO COLOREADOS EN MASA, OPACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS, EXCEPTO DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM	0	0			
7005300000	VIDRIO ARMADO, CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	0	0			
7006000000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 Ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	0	0			
7007110000	VIDRIO TEMPLADO DE SEGURIDAD, DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHÍCULOS	9	10			
7007190000	VIDRIO TEMPLADO DE SEGURIDAD, EXCEPTO PARA VEHÍCULOS FÉRREOS, TERRESTRES, AÉREOS, ESPACIALES, MARÍTIMOS O FLUVIALES	9	10			
7007210000	VIDRIO DE SEGURIDAD FORMADO POR HOJAS ENCOLADAS DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS Y OTROS VEHÍCULOS	9	10			
7007290000	VIDRIO DE SEGURIDAD FORMADO POR HOJAS ENCOLADAS, DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS Y OTROS VEHÍCULOS	9	10			
7008000000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES	0	0			
7009100000	ESPEJOS RETROVISORES PARA VEHÍCULOS, DE VIDRIO	0	0			
7009910000	ESPEJOS DE VIDRIO SIN MARCO	9	10			
7009920000	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO, EXCEPTO LOS RETROVISORES PARA VEHÍCULOS	9	10			
7010100000	AMPOLLAS DE VIDRIO, PARA EL ENVASADO	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7010200000	TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO	9	10			
7010901000	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; DE VIDRIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 1 L	9	10			
7010902000	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; DE VIDRIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 0,33 L PERO INFERIOR O IGUAL A 1 L	9	10			
7010903000	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; DE VIDRIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 0,15 L PERO INFERIOR O IGUAL A 0,33 L	9	10			
7010904000	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; DE VIDRIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 0,15 L	9	10			
7011100000	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO, ABIERTAS, Y SUS PARTES, PARA ALUMBRADO PÚBLICO, SIN GUARNICIONES	9	0			
7011200000	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA TUBOS CATÓDICOS	0	0			
7011900000	DEMÁS AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y SIMILARES, EXCEPTO PARA ALUMBRADO ELÉCTRICO Y TUBOS CATÓDICOS, SIN GUARNICIONES	9	0			
7013100000	OBJETOS DE VITROCERÁMICA, PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 7010 Ó 7018	9	5			
7013220000	RECIPIENTES CON PIE PARA BEBER, DE CRISTAL AL PLOMO, EXCEPTO LOS DE VITROCERÁMICA	9	10			
7013280000	DEMÁS RECIPIENTES CON PIE PARA BEBER, EXCEPTO LOS DE VITROCERÁMICA	9	10			
7013330000	LOS DEMÁS RECIPIENTES PARA BEBER, DE CRISTAL AL PLOMO, EXCEPTO LOS DE VITROCERÁMICA	9	10			
7013370000	DEMÁS RECIPIENTES PARA BEBER, EXCEPTO LOS DE VITROCERÁMICA	9	10			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7013410000	ARTÍCULOS PARA SERVICIO DE MESA (EXCLUIDOS LOS RECIPIENTES PARA BEBER) O COCINA, DE CRISTAL AL PLOMO, EXCEPTO LOS DE VITROCERÁMICA	9	10			
7013420000	ARTÍCULOS PARA SERVICIO DE MESA (EXCLUIDOS LOS RECIPIENTES PARA BEBER) O COCINA, DE VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A $5 \times 10^{-6}$ POR KELVIN, ENTRE 0 °C Y 300 °C, EXCEPTO LOS DE VITROCERÁMICA	9	10			
7013490000	DEMÁS ARTÍCULOS PARA SERVICIO DE MESA (EXCLUIDOS LOS RECIPIENTES PARA BEBER) O COCINA, EXCEPTO LOS DE VITROCERÁMICA	9	10			
7013910000	OBJETOS DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNOS DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO DE VITROCERÁMICA Y LOS DE LA PARTIDA 70.10 O 70.18	9	10			
7013990000	DEMÁS OBJETOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE CRISTAL AL PLOMO Y LOS DE LA PARTIDA 70.10 O 70.18	9	10			
7014000000	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	9	0			
7015100000	CRISTALES PARA GAFAS CORRECTORAS, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	9	0			
7015900000	CRISTALES PARA RELOJES Y ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE, EXCEPTO PARA GAFAS CORRECTORAS; ESFERAS HUECAS Y CASQUETES ESFÉRICOS, DE VIDRIO PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES	9	0			
7016100000	CUBOS, DADOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES	0	0			
7016901000	VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS)	0	0			
7016902000	VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA" EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES	0	0			
7016909000	ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE VIDRIO PENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN; VIDRIO "MULTICELULAR" O "ESPUMA", PANELES, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES	0	0			
7017100000	ARTÍCULOS DE CUARZO O DE OTRAS SÍLICES, FUNDIDOS, PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADO O CALIBRADO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7017200000	ARTÍCULOS DE OTRO VIDRIO (DIFERENTE AL CUARZO O DEMÁS SÍLICES FUNDIDOS) CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A $5 \times 10^{-6}$ POR KELVIN, ENTRE 0 °C Y 300 °C, PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS	9	0			
7017900000	DEMÁS ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIOS, HIGIENE, O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS	0	0			
7018100000	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO	9	0			
7018200000	MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	9	0			
7018900010	OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS	9	5			
7018900090	MANUFACTURAS DIVERSOS DE ABALORIO, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ORNAMENTACIÓN, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA	9	5			
7019110000	HILADOS CORTADOS, DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 50 MM, DE FIBRA DE VIDRIO	0	0			
7019120000	ROVINGS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS, DE FIBRA DE VIDRIO	0	0			
7019190000	DEMÁS MECHAS E HILADOS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS, DE FIBRA DE VIDRIO	0	0			
7019310000	MATS, DE FIBRA DE VIDRIO	0	0			
7019320000	VELOS, DE FIBRA DE VIDRIO	0	0			
7019390000	NAPAS, COLCHONES, PANELES Y PRODUCTOS SIMILARES SIN TEJER, DE FIBRA DE VIDRIO	0	0			
7019400000	TEJIDOS DE "ROVINGS", DE FIBRA DE VIDRIO	0	0			
7019510000	DEMÁS TEJIDOS, DE FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO), DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM	9	0			
7019520000	DEMÁS TEJIDOS, DE FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO), DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON PESO INFERIOR A 250 G/M <sup>2</sup> , DE FILAMENTOS DE TÍTULO INFERIOR O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO	9	0			
7019590000	DEMÁS TEJIDOS, DE FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7019901000	LANA DE VIDRIO A GRANEL O EN COPOS	0	0			
7019909000	DEMÁS MANUFACTURAS DE FIBRAS DE VIDRIO	9	0			
7020001000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO	0	0			
7020009000	DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO	9	10			
7101100000	PERLAS FINAS (NATURALES), INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR O ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	9	5			
7101210000	PERLAS CULTIVADAS, EN BRUTO	9	0			
7101220000	PERLAS CULTIVADAS TRABAJADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR O ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	9	0			
7102100000	DIAMANTE, SIN CLASIFICAR	9	0			
7102210000	DIAMANTES INDUSTRIALES EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DESBASTADOS	0	0			
7102290000	DIAMANTES INDUSTRIALES, TRABAJADOS	0	0			
7102310000	DIAMANTES NO INDUSTRIALES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DESBASTADOS	9	0			
7102390000	DIAMANTES NO INDUSTRIALES, TRABAJADOS	9	5			
7103101000	ESMERALDAS EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	9	0			
7103109000	DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES Y LAS ESMERALDAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	9	0			
7103911000	RUBÍES, ZAFIROS Y ESMERALDAS, TRABAJADAS DE OTRO MODO	9	0			
7103912000	ESMERALDAS, TRABAJADAS DE OTRO MODO	9	0			
7103990000	DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, RUBÍES, ZAFIROS Y ESMERALDAS, TRABAJADAS DE OTRO MODO	9	0			
7104100000	CUARZO PIEZOELÉCTRICO	0	0			
7104200000	DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7104900000	DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	9	0			
7105100000	POLVO DE DIAMANTE	0	0			
7105900000	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SINTÉTICOS, EXCEPTO DE DIAMANTE	9	0			
7106100000	POLVO DE PLATA	9	0			
7106911000	PLATA EN BRUTO, SIN ALEAR, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA	9	0			
7106912000	PLATA ALEADA	9	0			
7106920000	PLATA SEMILABRADA	9	5			
7107000000	CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADAS	9	5			
7108110000	ORO EN POLVO, PARA USO NO MONETARIO	9	0			
7108120000	ORO EN DEMÁS FORMAS, EN BRUTO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EXCEPTO PARA USO MONETARIO	9	0			
7108130000	ORO EN DEMÁS FORMAS SEMILABRADAS, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EXCEPTO PARA USO MONETARIO	9	5			
7108200000	ORO PARA USO MONETARIO, INCLUIDA EL ORO PLATINADO	9	0			
7109000000	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS	9	0			
7110110000	PLATINO EN BRUTO O EN POLVO	0	0			
7110190000	PLATINO SEMILABRADO	0	0			
7110210000	PALADIO EN BRUTO O EN POLVO	0	0			
7110290000	PALADIO SEMILABRADO	0	0			
7110310000	RODIO, EN BRUTO O EN POLVO	0	0			
7110390000	RODIO SEMILABRADO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7110410000	IRIDIO, OSMIO Y RUTENIO, EN BRUTO O EN POLVO	0	0			
7110490000	IRIDIO, OSMIO Y RUTENIO, SEMILABRADO	0	0			
7111000000	CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	9	0			
7112300000	CENIZAS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO	9	0			
7112910000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ORO O DE CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO, EXCEPTO LAS BARREDURAS QUE CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO	9	0			
7112920000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLATINO O DE CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO, EXCEPTO LAS BARREDURAS QUE CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO	9	0			
7112990000	DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO	9	0			
7113110000	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE PLATA, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE OTROS METALES PRECIOSOS	9	10			
7113190000	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE OTROS METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, EXCEPTO DE PLATA	9	10			
7113200000	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) SOBRE METAL COMÚN	9	10			
7114111000	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE PLATA DE LEY 0,925, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE OTRO METAL PRECIOSO	9	10			
7114119000	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE PLATA, EXCEPTO DE PLATA DE LEY 0,925, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE OTRO METAL PRECIOSO	9	10			
7114190000	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS, EXCEPTO DE PLATA, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	9	10			
7114200000	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS SOBRE METALES COMUNES	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7115100000	CATALIZADORES DE PLATINO EN FORMA DE TELAS O ENREJADOS	0	0			
7115900000	DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	0	0			
7116100000	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS	9	10			
7116200000	MANUFACTURAS DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS)	9	10			
7117110000	GEMELOS Y PASADORES SIMILARES, DE METALES COMUNES, INCLUSO PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS	9	10			
7117190000	BISUTERÍA, EXCEPTO LOS GEMELOS Y SIMILARES, INCLUSO PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS	9	7			
7117900000	BISUTERÍA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE METAL COMÚN	9	7			
7118100000	MONEDAS SIN CURSO LEGAL, EXCEPTO LAS DE ORO	9	0			
7118900000	DEMÁS MONEDAS (P. EJ.: DE METALES PRECIOSOS)	9	0			
7201100000	FUNDICIÓN EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO INFERIOR O IGUAL AL 0,5 % EN PESO	0	0			
7201200000	FUNDICIÓN EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO SUPERIOR AL 0,5 % EN PESO	0	0			
7201500000	FUNDICIÓN EN BRUTO ALEADA; FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS	0	0			
7202110000	FERROMANGANESO, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR A 2 % EN PESO	0	0			
7202190000	FERROMANGANESO, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR A 2 % EN PESO	0	0			
7202210000	FERROSILICIO, CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR A 55 % EN PESO	0	0			
7202290000	FERROSILICIO, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR A 55 % EN PESO	0	0			
7202300000	FERRO-SÍLICO MANGANESO	0	0			
7202410000	FERROCROMO, CON MÁS DEL 4 %, EN PESO, DE CARBONO	0	0			
7202490000	FERROCROMO, EXCEPTO CON MÁS DEL 4 % EN PESO, DE CARBONO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7202500000	FERRO-SÍLICO-CROMO	0	0			
7202600000	FERRONÍQUEL	0	0			
7202700000	FERROMOLIBDENO	0	0			
7202800000	FERROVOLFRAMIO Y FERRO-SÍLICO-VOLFRAMIO	0	0			
7202910000	FERROTITANIO Y FERRO-SÍLICO TITANIO	0	0			
7202920000	FERROVANADIO	0	0			
7202930000	FERRONIOBIO	0	0			
7202990000	DEMÁS FERROALEACIONES	0	0			
7203100000	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES	0	0			
7203900000	DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA DE 99,94 %, EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES	0	0			
7204100000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO DE FUNDICIÓN	0	0			
7204210000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7204290000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ACEROS ALEADOS, EXCEPTO EL ACERO INOXIDABLE	0	0			
7204300000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O DE ACERO ESTAÑADOS	0	0			
7204410000	TORNEADURAS, VIRUTAS, LIMADURAS (DE LIMADO, DE ASERRADO O DE RECTIFICADO) Y RECORTES DE ESTAMPADO O DE CORTE, INCLUSO EN PAQUETES	0	0			
7204490000	DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7204500000	LINGOTES DE CHATARRA, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7205100000	GRANALLAS DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7205210000	POLVO DE ACEROS ALEADOS	0	0			
7205290000	POLVO DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR DE HIERRO O ACERO, EXCEPTO DE ACEROS ALEADOS	0	0			
7206100000	LINGOTES DE HIERRO O ACERO, SIN ALEAR	0	0			
7206900000	OTRAS FORMAS PRIMARIAS DEL HIERRO O ACERO SIN ALEAR (P. EJ.: BLOQUES PUDELADOS)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7207110000	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, INFERIOR A 0,25 %, DE SECCIÓN TRANSVERSAL CUADRADA O RECTANGULAR Y DE ANCHURA INFERIOR AL DOBLE DEL ESPESOR	0	0			
7207120000	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, INFERIOR A 0,25 %, DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR, EXCEPTO DE ANCHURA INFERIOR AL DOBLE DEL ESPESOR	0	0			
7207190000	DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0,25 %	0	0			
7207200000	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO, EN PESO SUPERIOR O IGUAL A 0,25 %	0	0			
7208101000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	0	0			
7208102000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10	0	0			
7208103000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	0	0			
7208104000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	0	0			
7208251000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DECAPADOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	0	0			
7208252000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DECAPADOS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7208260000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DECAPADOS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	0	0			
7208270000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DECAPADOS, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	0	0			
7208360000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	0	0			
7208371000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,12 % EN PESO	0	0			
7208379000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	0	0			
7208381000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,12 % EN PESO	0	0			
7208389000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	0	0			
7208391000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,12 % EN PESO	0	0			
7208399100	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 1,8 MM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7208399900	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	0	0			
7208401000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	0	0			
7208402000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	0	0			
7208403000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	0	0			
7208404000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	0	0			
7208511000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR A 12,5 MM	0	0			
7208512000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 12,5 MM	0	0			
7208521000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,6 % EN PESO	0	0			
7208529000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7208530000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	0	0			
7208540000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	0	0			
7208900000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN CALIENTE SIN CHAPAR NI REVESTIR	0	0			
7209150000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM	0	0			
7209160000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM	0	0			
7209170000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	0	0			
7209181000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM PERO SUPERIOR O IGUAL A 0,25 MM	0	0			
7209182000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR INFERIOR A 0,25 MM	0	0			
7209250000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7209260000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM	0	0			
7209270000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	0	0			
7209280000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	0	0			
7209900000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR	0	0			
7210110000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ESTAÑADO, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	0	0			
7210120000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, ESTAÑADO, DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	0	0			
7210200000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, EMPLOMADOS, INCLUIDOS LOS REVESTIDOS CON UNA ALEACIÓN DE PLOMO Y ESTAÑO	0	0			
7210300000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE	0	0			
7210410000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, GALVANIZADOS, ONDULADOS, EXCEPTO ELECTROLÍTICAMENTE	0	0			
7210490000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, GALVANIZADOS, SIN ONDULAR, EXCEPTO ELECTROLÍTICAMENTE	0	0			
7210500000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, REVESTIDOS DE ÓXIDOS DE CROMO O DE CROMO Y ÓXIDOS DE CROMO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7210610000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, REVESTIDOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO Y ZINC	0	0			
7210690000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, REVESTIDOS DE ALUMINIO	0	0			
7210701000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, REVESTIDOS PREVIAMENTE DE ALEACIONES ALUMINIO-ZINC	0	0			
7210709000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO, EXCEPTO REVESTIDOS PREVIAMENTE DE ALEACIONES ALUMINIO-ZINC	0	0			
7210900000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS DE OTRO MODO	0	0			
7211130000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM PERO INFERIOR A 600 MM Y ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE	0	0			
7211140000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR	0	0			
7211191000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,6 % EN PESO	0	0			
7211199000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE	0	0			
7211230000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25 % EN PESO, SIN CHAPAR NI REVESTIR	0	0			
7211290000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7211900000	DEMÁS PRODUCTOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIN CHAPAR O REVESTIR	0	0			
7212100000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, ESTAÑADOS	0	0			
7212200000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE	0	0			
7212300000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, GALVANIZADOS DE OTRO MODO	0	0			
7212400000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO	0	0			
7212500000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, REVESTIDOS DE OTRO MODO	0	0			
7212600000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, CHAPADOS	0	0			
7213100000	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO	0	0			
7213200000	ALAMBRÓN DE ACERO DE FÁCIL MECANIZACIÓN	0	0			
7213911000	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO INFERIOR A 14 MM, CON UN CONTENIDO DE CROMO, NÍQUEL, COBRE Y MOLIBDENO INFERIOR A 0,12 % EN TOTAL	0	0			
7213919000	DEMÁS ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO INFERIOR A 14 MM	0	0			
7213990000	DEMÁS ALAMBRONES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	0	0			
7214100000	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, FORJADAS, EN CALIENTE	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7214200000	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO O SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO, EN CALIENTE	0	0			
7214301000	BARRAS DE ACERO DE FÁCIL MECANIZACIÓN, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7214309000	DEMÁS BARRAS DE ACERO DE FÁCIL MECANIZACIÓN, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE	0	0			
7214911000	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO, DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR, INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7214919000	DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO, DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR	0	0			
7214991000	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7214999000	DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7215101000	BARRAS DE ACERO DE FÁCIL MECANIZACIÓN, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7215109000	DEMÁS BARRAS DE ACERO DE FÁCIL MECANIZACIÓN, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO	0	0			
7215501000	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7215509000	DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO, DE SECCIÓN CIRCULAR	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7215901000	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7215909000	DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	0	0			
7216100000	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN "U", EN "I" O EN "H", SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM	0	0			
7216210000	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN "L", SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM	0	0			
7216220000	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN "T", SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM	0	0			
7216310000	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN "U" SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM	0	0			
7216320000	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN "I" SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM	0	0			
7216330000	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN "H" SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM	0	0			
7216400000	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN "L" O EN "T", SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM	0	0			
7216500000	DEMÁS PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE	0	0			
7216610000	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE OBTENIDOS O ACABADOS EN FRÍO, A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS	0	0			
7216690000	DEMÁS PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE OBTENIDOS O ACABADOS EN FRÍO	0	0			
7216910000	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, OBTENIDOS O ACABADOS EN FRÍO, A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS	0	0			
7216990000	DEMÁS PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7217100000	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDO	0	0			
7217200000	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, CINCADO	0	0			
7217300000	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, REVESTIDO DE OTRO METAL COMÚN	0	0			
7217900000	DEMÁS ALAMBRES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	0	0			
7218100000	ACERO INOXIDABLES EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS	0	0			
7218910000	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE, DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR	0	0			
7218990000	DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7219110000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	0	0			
7219120000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	0	0			
7219130000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	0	0			
7219140000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	0	0			
7219210000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	0	0			
7219220000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	0	0			
7219230000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7219240000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	0	0			
7219310000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	0	0			
7219320000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	0	0			
7219330000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM	0	0			
7219340000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	0	0			
7219350000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	0	0			
7219900000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM	0	0			
7220110000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	0	0			
7220120000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 4,75 MM	0	0			
7220200000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO	0	0			
7220900000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM	0	0			
7221000000	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7222111000	BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 MM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7222119000	DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7222191000	BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, DE ACERO INOXIDABLE, DE SECCIÓN TRANSVERSAL, INFERIOR O IGUAL A 65 MM	0	0			
7222199000	DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7222201000	BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO, DE ACERO INOXIDABLE, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 MM	0	0			
7222209000	DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7222301000	BARRAS DE ACERO INOXIDABLE, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 MM	0	0			
7222309000	DEMÁS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7222400000	PERFILES DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7223000000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7224100000	DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS	0	0			
7224900000	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	0	0			
7225110000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNÉTICO" (ACERO MAGNÉTICO AL SILICIO), DE GRANO ORIENTADO	0	0			
7225190000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNÉTICO" (ACERO MAGNÉTICO AL SILICIO)	0	0			
7225300000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS	0	0			
7225400000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7225500000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO	0	0			
7225910000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE	0	0			
7225920000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CINCADOS DE OTRO MODO	0	0			
7225990000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM	0	0			
7226110000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNÉTICO" (ACERO MAGNÉTICO AL SILICIO), DE GRANO ORIENTADO	0	0			
7226190000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNÉTICO" (ACERO MAGNÉTICO AL SILICIO)	0	0			
7226200000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ACERO RÁPIDO, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM	0	0			
7226910000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM	0	0			
7226920000	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM	0	0			
7226990000	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM	0	0			
7227100000	ALAMBRÓN DE ACERO RÁPIDO	0	0			
7227200000	ALAMBRÓN DE ACERO SILICOMANGANESO	0	0			
7227900000	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	0	0			
7228100000	BARRAS DE ACERO RÁPIDO	0	0			
7228201000	BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7228209000	DEMÁS BARRAS DE ACERO SILICO MANGANESO	0	0			
7228300000	DEMÁS BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7228401000	BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, SIMPLEMENTE FORJADAS, DE SECCIÓN TRANSVERSAL, INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7228409000	DEMÁS BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, SIMPLEMENTE FORJADAS	0	0			
7228501000	BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7228509000	DEMÁS BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	0	0			
7228601000	DEMÁS BARRAS, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
7228609000	DEMÁS BARRAS, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	0	0			
7228700000	PERFILES DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	0	0			
7228800000	BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN	0	0			
7229200000	ALAMBRE DE ACERO SILICOMANGANESO	0	0			
7229900000	DEMÁS ALAMBRES DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	0	0			
7301100000	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PREPARADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS	0	0			
7301200000	PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7302100000	CARRILES (RIELES), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7302300000	AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VÍAS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7302400000	BRIDAS Y PLACAS DE ASIENTO, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7302901000	TRAVIESAS (DURMIENTES) PARA VÍAS FÉRREAS	0	0			
7302909000	CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7303000000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN	0	0			
7304110000	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7304190000	DEMÁS TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, EXCEPTO DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7304220000	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS	0	0			
7304230000	DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS	0	0			
7304240000	DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING") DE ACERO INOXIDABLE, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS	0	0			
7304290000	DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO	0	0			
7304310000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO, DE SECCIÓN CIRCULAR	0	0			
7304390000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE SECCIÓN CIRCULAR, EXCEPTO LOS ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO	0	0			
7304410000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE SECCIÓN CIRCULAR, ESTIRADOS O LAMINADOS AL FRÍO, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7304490000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE, EXCEPTO LOS ESTIRADOS Y LAMINADOS AL FRÍO	0	0			
7304510000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE SECCIÓN CIRCULAR, ESTIRADOS O LAMINADOS AL FRÍO, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	0	0			
7304590000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, EXCEPTO LOS ESTIRADOS Y LAMINADOS AL FRÍO	0	0			
7304900000	DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7305110000	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO, DE SECCIÓN INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7305120000	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTO, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE EXCEPTO CON ARCO SUMERGIDO, DE SECCIÓN INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7305190000	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTO, EXCEPTO LOS SOLDADOS LONGITUDINALMENTE, DE SECCIÓN INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM DE HIERRO O DE ACERO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7305200000	TUBOS DE ENTUBADO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O DE GAS, DE SECCIÓN INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7305310000	DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE	0	0			
7305390000	DEMÁS TUBOS EXCEPTO SOLDADOS LONGITUDINALMENTE, DE SECCIÓN INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7305900000	DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7306110000	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS Y GASODUCTOS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7306190000	DEMÁS TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	0	0			
7306210000	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7306290000	DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, EXCEPTO LOS SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7306301000	DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,6 %	0	0			
7306309100	TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO SIN ALEAR, DE DIÁMETRO EXTERNO HASTA 16 MM, DE DOBLE PARED	0	0			
7306309200	TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO SIN ALEAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 10 MM, DE PARED SENCILLA	0	0			
7306309900	DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	0	0			
7306400000	DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7306500000	DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	0	0			
7306610000	DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS, SOLDADOS, DE SECCIÓN CUADRADA O RECTANGULAR	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7306690000	DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS, SOLDADOS, EXCEPTO LOS DE SECCIÓN CIRCULAR, CUADRADA O RECTANGULAR, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7306900000	DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (P. EJ.: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS) DE HIERRO O ACERO	0	0			
7307110000	ACCESORIOS DE TUBERÍAS, DE FUNDICIÓN NO MALEABLE, MOLDEADOS	0	0			
7307190000	ACCESORIOS DE TUBERÍAS, DE HIERRO O ACERO, EXCEPTO DE FUNDICIÓN NO MALEABLE, MOLDEADOS	0	0			
7307210000	BRIDAS DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7307220000	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7307230000	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7307290000	DEMÁS ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7307910000	BRIDAS, EXCEPTO LOS MOLDEADOS Y LOS DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7307920000	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS, EXCEPTO LOS MOLDEADOS Y LOS DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7307930000	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE, EXCEPTO LOS MOLDEADOS Y LOS DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7307990000	DEMÁS ACCESORIOS DE TUBERÍA, EXCEPTO LOS MOLDEADOS Y LOS DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7308100000	PUENTES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7308200000	TORRES Y CASTILLETES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7308300000	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, DE FUNDICIÓN HIERRO O ACERO	0	0			
7308400000	MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APUNTALADO O DE APEO DE FUNDACIÓN HIERRO O ACERO	0	0			
7308901000	CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7308902000	COMPUERTAS DE ESCLUSAS, DE FUNDICIÓN HIERRO O ACERO	0	0			
7308909000	DEMÁS CONSTRUCCIONES O PARTES DE CONSTRUCCIONES, DE FUNDICIÓN HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7309000000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO	0	0			
7310100000	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 50 L PERO MENOR A 300 L, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	7			
7310210000	CAJAS PARA CERRAR POR CERRADURA O REBORDEADO, DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 L, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7310291000	RECIPIENTES DE DOBLE PARED PARA EL TRANSPORTE Y ENVASADO DEL SEMEN, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7310299000	DEMÁS DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS	0	0			
7311001000	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, SIN SOLDADURA, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7311009000	DEMÁS RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7312101000	CABLES, DE HIERRO O ACERO, PARA ARMADURA DE NEUMÁTICOS	0	0			
7312109000	DEMÁS CABLES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	9	10			
7312900000	DEMÁS TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELÉCTRICOS	9	10			
7313001000	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7313009000	ALAMBRE O FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR, DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7314120000	TELAS METÁLICAS TEJIDAS, CONTINUAS O SIN FIN, DE ACERO INOXIDABLE, PARA MÁQUINAS	0	0			
7314140000	DEMÁS TELAS METÁLICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7314191000	DEMÁS TELAS METÁLICAS CONTINUAS O SIN FIN, PARA MÁQUINAS, DE HIERRO O ACERO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7314199000	DEMÁS TELAS METÁLICAS TEJIDAS, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7314200000	ENREJADOS DE ALAMBRE SOLDADOS EN LOS PUNTOS DE CRUCE, CON ALAMBRE DE 3 MM O MÁS EN LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL Y CON MALLAS DE SUPERFICIE SUPERIOR O IGUAL A 100 CM <sup>2</sup> , DE HIERRO O DE ACERO, EXCEPTO EL INOXIDABLE	9	10			
7314310000	DEMÁS REDES Y REJAS, DE HIERRO O ACERO, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE, CINCADAS	9	10			
7314390000	DEMÁS REDES Y REJAS, DE HIERRO O ACERO, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE	9	10			
7314410000	DEMÁS ENREJADOS, GALVANIZADOS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO	9	10			
7314420000	DEMÁS ENREJADOS, REVESTIDO DE PLÁSTICO, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7314490000	DEMÁS ENREJADOS, EXCEPTO LOS GALVANIZADOS Y REVESTIDO DE PLÁSTICO, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7314500000	CHAPAS Y BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7315110000	CADENAS DE RODILLOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7315120000	DEMÁS CADENAS DE ESLABONES ARTICULADOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7315190000	PARTES DE CADENAS DE ESLABONES ARTICULADOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7315200000	CADENAS ANTIDESLIZANTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7315810000	CADENAS DE ESLABONES CON PUNTALES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7315820000	CADENAS, DE ESLABONES SOLDADOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7315890000	DEMÁS CADENAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7315900000	PARTES PARA CADENAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO, EXCEPTO DE ESLABONES ARTICULADOS	9	10			
7316000000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7317000000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE CABEZA DE COBRE	9	10			
7318110000	TIRAFONDOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7318120000	DEMÁS TORNILLOS PARA MADERA, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7318130000	ESCARPIAS Y ARMELLAS, ROSCADAS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7318140000	TORNILLOS TALADRADORES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7318151000	PERNOS DE ANCLAJE EXPANDIBLES, PARA CONCRETO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7318159000	DEMÁS TORNILLOS, INCLUSO CON SUS TUERCAS Y ARANDELAS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7318160000	TUERCAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7318190000	DEMÁS ARTÍCULOS ROSCADOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	7			
7318210000	ARANDELAS DE MUELLE Y DEMÁS DE SEGURIDAD, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7318220000	DEMÁS ARANDELAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7318230000	REMACHES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7318240000	PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7318290000	DEMÁS ARTÍCULOS SIN ROSCAR, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	7			
7319200000	ALFILERES DE SEGURIDAD (IMPERDIBLES), DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7319300000	DEMÁS ALFILERES, DE HIERRO O DE ACERO, EXCEPTO LOS IMPERDIBLES	9	10			
7319901000	AGUJAS DE COSER, DE ZURCIR O DE BORDAR, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO	9	0			
7319909000	AGUJAS DE TEJER, PASACINTAS, DE GANCHILLO Y ARTÍCULOS SIMILARES DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO	9	0			
7320100000	BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7320201000	MUELLES HELICOIDALES, PARA SISTEMAS DE SUSPENSIÓN DE VEHÍCULOS, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7320209000	DEMÁS MUELLES HELICOIDALES, EXCEPTO PARA SISTEMA DE SUSPENSIÓN DE VEHÍCULOS, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7320900000	DEMÁS MUELLES, EXCEPTO LOS HELICOIDALES, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7321111100	COCINAS DE USO DOMÉSTICO, DE COMBUSTIBLE GASEOSO, DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EMPOTRABLES	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7321111200	COCINAS DE USO DOMÉSTICO, DE COMBUSTIBLE GASEOSO, DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE MESA	9	10			
7321111900	DEMÁS COCINAS DE USO DOMÉSTICO, DE COMBUSTIBLE GASEOSO, DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7321119000	APARATOS DE COCCIÓN Y CALIENTAPLATOS DE USO DOMÉSTICO, DE COMBUSTIBLE GASEOSO, DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS COCINAS	9	10			
7321120000	APARATOS DE COCCIÓN Y CALIENTAPLATOS, DE USO DOMÉSTICO, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7321191000	APARATOS DE COCCIÓN Y CALIENTAPLATOS, DE USO DOMÉSTICO, DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	9	10			
7321199000	DEMÁS APARATOS DE COCCIÓN Y CALIENTAPLATOS, DE USO DOMÉSTICO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS	9	10			
7321810000	APARATOS DE CALEFACCIÓN DE USO DOMÉSTICO, DE COMBUSTIBLES GASEOSOS O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LOS DE COCCIÓN	9	10			
7321820000	APARATOS DE CALEFACCIÓN DE USO DOMÉSTICO, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LOS DE COCCIÓN	9	5			
7321891000	APARATOS DE CALEFACCIÓN DE USO DOMÉSTICO, DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LOS DE COCCIÓN	9	7			
7321899000	DEMÁS APARATOS DE CALEFACCIÓN DE USO DOMÉSTICO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS Y LOS DE COCCIÓN	9	10			
7321901000	QUEMADORES DE GAS PARA CALENTADORES DE PASO, DE USO DOMÉSTICO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7321909000	DEMÁS PARTES DE ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS, BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7322110000	RADIADORES PARA LA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN	0	0			
7322190000	RADIADORES PARA LA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE HIERRO O DE ACERO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7322900000	GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR Y SUS PARTES DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	0	0			
7323100000	LANA DE HIERRO O ACERO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO	9	10			
7323911000	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE FUNDICIÓN SIN ESMALTAR	9	10			
7323912000	PARTES DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE FUNDICIÓN SIN ESMALTAR	9	10			
7323921000	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE FUNDICIÓN ESMALTADA	9	10			
7323922000	PARTES DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE FUNDICIÓN ESMALTADA	9	10			
7323931000	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE ACERO INOXIDABLE	9	10			
7323932000	PARTES DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE ACERO INOXIDABLE	9	10			
7323941000	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIERRO O DE ACERO, ESMALTADO	9	10			
7323949000	PARTES DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIERRO O DE ACERO, ESMALTADO	9	10			
7323991000	PARTES DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIERRO O ACERO	9	10			
7323999000	DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIERRO O ACERO	9	10			
7324100000	FREGADEROS Y LAVABOS, DE ACERO INOXIDABLE	0	0			
7324210000	BAÑERAS, DE FUNDICIÓN, INCLUSO ESMALTADO	0	0			
7324290000	BAÑERAS, DE HIERRO O ACERO	0	0			
7324900000	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS BAÑERAS	0	0			
7325100000	DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS, DE FUNDICIÓN NO MALEABLE	0	0			
7325910000	BOLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOLINOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, MOLDEADO	0	0			
7325990000	DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO (P. EJ.: BUZONES)	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7326110000	BOLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOLINOS, FORJADAS O ESTAMPADAS PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO, DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7326190000	DEMÁS MANUFACTURAS FORJADAS O ESTAMPADAS PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO DE HIERRO O ACERO	0	0			
7326200000	MANUFACTURAS DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO	9	10			
7326901000	BARRAS DE SECCIÓN VARIABLE DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7326909000	DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO	0	0			
7401001000	MATAS DE COBRE	0	0			
7401002000	COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)	0	0			
7402001000	COBRE "BLISTER" SIN REFINAR	9	0			
7402002000	COBRE SIN REFINAR, EXCEPTO EL "BLISTER"	9	0			
7402003000	ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	9	0			
7403110000	CÁTODOS Y SECCIONES DE CÁTODOS, DE COBRE REFINADO	9	0			
7403120000	BARRAS PARA ALAMBRÓN (WIRE-BARS), DE COBRE REFINADO	9	0			
7403130000	TOCHOS, DE COBRE REFINADO	9	0			
7403190000	COBRE REFINADO, EN BRUTO, EXCEPTO EN CÁTODOS, BARRAS PARA ALAMBRÓN Y TOCHOS	9	0			
7403210000	ALEACIONES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN)	9	0			
7403220000	ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE)	9	0			
7403291000	ALEACIONES A BASE DE COBRE-NÍQUEL(CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NÍQUEL-ZINC (ALPACA)	9	0			
7403299000	DEMÁS ALEACIONES DE COBRE (CON EXCEPCIÓN DE LAS ALEACIONES MADRE DE LA PARTIDA 74.05)	0	0			
7404000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	0	0			
7405000000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	0	0			
7406100000	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR, DE COBRE	0	0			
7406200000	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; PARTÍCULAS, DE COBRE	0	0			
7407100000	BARRAS Y PERFILES DE COBRE REFINADO	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7407210000	BARRAS Y PERFILES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN)	9	5			
7407290000	DEMÁS BARRAS Y PERFILES DE COBRE	9	5			
7408110000	ALAMBRE DE COBRE REFINADO, EN LA QUE LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM	0	0			
7408190000	ALAMBRE DE COBRE REFINADO, EN LA QUE LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 6 MM	0	0			
7408210000	ALAMBRE A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN)	9	5			
7408220000	ALAMBRE A BASE DE COBRE-NÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NÍQUEL-ZINC (ALPACA)	9	5			
7408290000	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE (P. EJ.: A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE))	9	5			
7409110000	CHAPAS Y BANDAS ENROLLADAS, DE COBRE REFINADO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM	0	0			
7409190000	CHAPAS Y BANDAS SIN ENROLLAR, DE COBRE REFINADO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM	9	5			
7409210000	CHAPAS Y BANDAS ENROLLADAS, DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN)	9	5			
7409290000	CHAPAS Y BANDAS SIN ENROLLAR, DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN)	0	0			
7409310000	CHAPAS Y BANDAS ENROLLADAS, DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE)	9	0			
7409390000	CHAPAS Y BANDAS SIN ENROLLAR, DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE)	9	0			
7409400000	CHAPAS Y BANDAS SIN ENROLLAR, DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-NÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NÍQUEL-ZINC (ALPACA)	9	0			
7409900000	CHAPAS Y BANDAS, DE LOS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE (P. EJ.: COBRE AL BERILIO)	0	0			
7410110000	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 MM, DE COBRE REFINADO, SIN SOPORTE	9	5			
7410120000	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 MM DE ALEACIONES DE COBRE, SIN SOPORTE	9	5			
7410210000	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 MM, CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SIMILARES	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7410220000	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 MM, DE ALEACIONES DE COBRE, CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN PLÁSTICO O SIMILARES	9	5			
7411100000	TUBOS DE COBRE REFINADO	0	0			
7411210000	TUBOS A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN)	9	0			
7411220000	TUBOS A BASE DE COBRE-NÍQUEL CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NÍQUEL-ZINC (ALPACA)	9	0			
7411290000	TUBOS DE LOS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE	9	0			
7412100000	ACCESORIOS DE TUBERÍA DE COBRE REFINADO	9	0			
7412200000	ACCESORIOS DE TUBERÍA DE ALEACIONES DE COBRE	0	0			
7413000000	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELÉCTRICO	9	10			
7415100000	PUNTAS Y CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE COBRE	9	5			
7415210000	ARANDELAS DE COBRE (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE)	9	5			
7415290000	DEMÁS ARTÍCULOS SIN ROSCAR, EXCEPTO LAS ARANDELAS DE COBRE	9	5			
7415330000	TORNILLOS; PERNOS Y TUERCAS, ROSCADOS DE COBRE	9	0			
7415390000	DEMÁS ARTÍCULOS ROSCADOS DE COBRE, EXCEPTO LOS TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS DE COBRE	9	10			
7418110000	ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE	9	10			
7418191000	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN Y SUS PARTES, DE COBRE	9	10			
7418199000	DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE COBRE	9	10			
7418200000	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES, DE COBRE	9	10			
7419100000	CADENAS Y SUS PARTES, DE COBRE	9	0			
7419910000	DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE, COLADAS, MOLDEADAS, ESTAMPADAS O FORJADAS, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	9	5			
7419991000	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), DE COBRE	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7419992000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	0	0			
7419999000	DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE	9	5			
7501100000	MATAS DE NÍQUEL	0	0			
7501200000	SINTERS DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL	0	0			
7502100000	NÍQUEL SIN ALEAR, EN BRUTO	0	0			
7502200000	ALEACIONES DE NÍQUEL, EN BRUTO	0	0			
7503000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	0	0			
7504000000	POLVO Y PARTÍCULAS, DE NÍQUEL	0	0			
7505110000	BARRAS Y PERFILES DE NÍQUEL SIN ALEAR	0	0			
7505120000	BARRAS Y PERFILES DE ALEACIONES DE NÍQUEL	0	0			
7505210000	ALAMBRE DE NÍQUEL SIN ALEAR	0	0			
7505220000	ALAMBRE DE ALEACIONES DE NÍQUEL	0	0			
7506100000	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NÍQUEL SIN ALEAR	0	0			
7506200000	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE ALEACIONES DE NÍQUEL	0	0			
7507110000	TUBOS DE NÍQUEL SIN ALEAR	0	0			
7507120000	TUBOS DE ALEACIONES DE NÍQUEL	0	0			
7507200000	ACCESORIOS DE TUBERÍA DE NÍQUEL	0	0			
7508100000	TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE NÍQUEL	0	0			
7508901000	ÁNODOS PARA NIQUELAR, INCLUSO LOS OBTENIDOS POR ELECTRÓLISIS	0	0			
7508909000	DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL	0	0			
7601100000	ALUMINIO SIN ALEAR, EN BRUTO	0	0			
7601200000	ALEACIONES DE ALUMINIO, EN BRUTO	0	0			
7602000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	0	0			
7603100000	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR, DE ALUMINIO	0	0			
7603200000	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; PARTÍCULAS DE ALUMINIO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7604101000	BARRAS DE ALUMINIO SIN ALEAR	9	5			
7604102000	PERFILES, INCLUSO HUECOS, DE ALUMINIO SIN ALEAR	0	0			
7604210000	PERFILES HUECOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO	0	0			
7604291000	DEMÁS BARRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO	9	5			
7604292000	DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO, EXCEPTO PERFILES HUECOS	9	5			
7605110000	ALAMBRE DE ALUMINIO SIN ALEAR, CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM	0	0			
7605190000	ALAMBRE DE ALUMINIO SIN ALEAR, CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL INFERIOR O IGUAL A 7 MM	0	0			
7605210000	ALAMBRE DE ALEACIONES DE ALUMINIO, CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM	0	0			
7605290000	ALAMBRE DE ALEACIONES DE ALUMINIO, CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL INFERIOR O IGUAL A 7 MM	0	0			
7606110000	CHAPAS Y BANDAS CUADRADAS O RECTANGULARES, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM, DE ALUMINIO SIN ALEAR	0	0			
7606122000	CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM, CUADRADAS O RECTANGULARES, CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL A 0,5 % EN PESO (DURALUMINIO)	0	0			
7606129000	DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM, CUADRADAS O RECTANGULARES, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL A 0,5 % EN PESO (DURALUMINIO)	0	0			
7606911000	DISCOS PARA LA FABRICACIÓN DE ENVASES TUBULARES, DE ALUMINIO SIN ALEAR	0	0			
7606919000	DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE ALUMINIO SIN ALEAR, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM	0	0			
7606922000	DISCOS PARA LA FABRICACIÓN DE ENVASES TUBULARES, DE ALEACIONES DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM	9	5			
7606923000	DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM, CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL A 0,5 % EN PESO (DURALUMINIO)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7606929000	DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM, EXCEPTO CUADRADAS O RECTANGULARES, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL AL 0,5 % EN PESO	0	0			
7607110000	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM, SIMPLEMENTE LAMINADAS, SIN SOPORTE	0	0			
7607190000	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE LAMINADAS, SIN SOPORTE	0	0			
7607200000	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SIMILARES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM	0	0			
7608101000	TUBOS DE ALUMINIO SIN ALEAR, CON DIÁMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 9,52 MM Y ESPESOR DE PARED INFERIOR A 0,9 MM	0	0			
7608109000	DEMÁS TUBOS DE ALUMINIO SIN ALEAR	0	0			
7608200000	TUBOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO	9	10			
7609000000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ALUMINIO	9	10			
7610100000	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, DE ALUMINIO	0	0			
7610900000	CONSTRUCCIONES Y DEMÁS PARTES DE CONSTRUCCIONES (P. EJ.: PUENTES, TEJADOS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	0	0			
7611000000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR	0	0			
7612100000	ENVASES TUBULARES COLAPSIBLES (FLEXIBLES), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L	9	10			
7612901000	DEMÁS ENVASES PARA EL TRANSPORTE DE LECHE, DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7612903000	DEMÁS ENVASES CRIÓGENOS, DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS	0	0			
7612904000	BARRILES, TAMBORES Y BIDONES, DE ALUMINIO, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO	9	5			
7612909000	DEMÁS DEPÓSITOS, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE ALUMINIO, EXCEPTO ENVASES TUBULARES FLEXIBLES, ENVASES PARA EL TRANSPORTE DE LECHE, ENVASES CRIÓGENOS, O BARRILES, TAMBORES Y DEMÁS BIDONES, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS	9	10			
7613000000	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO	0	0			
7614100000	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALUMINIO, CON ALMA DE ACERO, SIN AISLAR, PARA USOS ELÉCTRICOS	9	10			
7614900000	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALUMINIO, SIN ALMA DE ACERO, SIN AISLAR, PARA USOS ELÉCTRICOS	9	10			
7615110000	ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO	9	10			
7615191100	OLLAS DE PRESIÓN, DE USO DOMÉSTICO, DE ALUMINIO	9	10			
7615191900	DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE ALUMINIO	9	10			
7615192000	PARTES DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE ALUMINIO	9	10			
7615200000	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO	9	10			
7616100000	PUNTAS, CLAVOS, GRAPAS APUNTADAS, TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALUMINIO	9	10			
7616910000	TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE ALUMINIO	0	0			
7616991000	CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE ALUMINIO	0	0			
7616999000	DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7801100000	PLOMO REFINADO, EN BRUTO	9	0			
7801910000	PLOMO EN BRUTO CON ANTIMONIO COMO OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE EN PESO	9	0			
7801990000	PLOMO EN BRUTO, EXCEPTO EL REFINADO Y EL PLOMO CON ANTIMONIO COMO OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE	9	0			
7802000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	9	0			
7804110000	HOJAS Y BANDAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE), DE PLOMO	9	0			
7804190000	HOJAS Y BANDAS, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM, PLANCHAS DE PLOMO	9	5			
7804200000	POLVO Y PARTÍCULAS, DE PLOMO	9	0			
7806001000	ENVASES BLINDADOS PARA MATERIAS RADIATIVAS, DE PLOMO	0	0			
7806002000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	0	0			
7806003000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO	0	0			
7806009000	DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO	9	0			
7901110000	ZINC EN BRUTO, SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE ZINC SUPERIOR O IGUAL AL 99,99 % EN PESO	9	0			
7901120000	ZINC EN BRUTO, SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE ZINC INFERIOR AL 99,99 % EN PESO	9	0			
7901200000	ALEACIONES DE ZINC	9	0			
7902000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	9	0			
7903100000	POLVO DE CONDENSACIÓN, DE ZINC	0	0			
7903900000	PARTÍCULAS DE ZINC; POLVOS DE ZINC, EXCEPTO EL DE CONDENSACIÓN	0	0			
7904001000	ALAMBRES DE ZINC	0	0			
7904009000	BARRAS Y PERFILES DE ZINC	0	0			
7905000011	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, LAMINADOS PLANOS, DE ZINC, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,65 MM	9	0			
7905000012	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, LAMINADOS PLANOS, DE ZINC, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,65 MM	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
7905000091	DISCOS, HEXÁGONOS, DE ZINC, CUYA MAYOR DIMENSIÓN NO EXCEDA DE 30 MM	9	0			
7905000099	DEMÁS CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ZINC	9	0			
7907001000	CANALONES, CABALLETES PARA TEJADOS, CLARABOYAS Y OTRAS MANUFACTURAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE CINC	0	0			
7907002000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE ZINC	0	0			
7907009000	DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC	9	10			
8001100000	ESTAÑO SIN ALEAR, EN BRUTO	9	0			
8001200000	ALEACIONES DE ESTAÑO, EN BRUTO	9	0			
8002000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	9	0			
8003001000	BARRAS Y ALAMBRES DE ESTAÑO ALEADO, PARA SOLDADURA	9	5			
8003009000	PERFILES DE ESTAÑO; BARRAS Y ALAMBRES DE ESTAÑO, EXCEPTO PARA SOLDADURA	9	0			
8007001000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM, DE ESTAÑO	0	0			
8007002000	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO	0	0			
8007003000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO	0	0			
8007009000	DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	0	0			
8101100000	POLVO DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO)	0	0			
8101940000	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO	0	0			
8101960000	ALAMBRE DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)	0	0			
8101970000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)	9	0			
8101990000	DEMÁS MANUFACTURAS DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO)	0	0			
8102100000	POLVO DE MOLIBDENO	0	0			
8102940000	MOLIBDENO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8102950000	BARRAS DE MOLIBDENO, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, HOJAS Y TIRAS	0	0			
8102960000	ALAMBRE DE MOLIBDENO	0	0			
8102970000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MOLIBDENO	9	0			
8102990000	DEMÁS MANUFACTURAS DE MOLIBDENO	0	0			
8103200000	TANTALIO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO; POLVO	0	0			
8103300000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE TANTALIO	9	0			
8103900000	DEMÁS MANUFACTURAS DE TANTALIO	0	0			
8104110000	MAGNESIO EN BRUTO CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 98,8 %	0	0			
8104190000	MAGNESIO EN BRUTO, CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO, EN PESO, INFERIOR AL 98,8 %	0	0			
8104200000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MAGNESIO	0	0			
8104300000	TORNEADURAS Y GRÁNULOS CALIBRADOS; POLVO, DE MAGNESIO	0	0			
8104900000	DEMÁS MANUFACTURAS DE MAGNESIO	0	0			
8105200000	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO EN BRUTO; POLVO	0	0			
8105300000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBALTO	9	0			
8105900000	DEMÁS MANUFACTURAS DE COBALTO	0	0			
8106001100	BISMUTO EN BRUTO, EN AGUJAS	0	0			
8106001900	DEMÁS BISMUTOS EN BRUTO	0	0			
8106002000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE BISMUTO	0	0			
8106009000	MANUFACTURAS DE BISMUTO	0	0			
8107200010	CADMIO EN BRUTO, EN BOLAS	9	0			
8107200090	DEMÁS CADMIO EN BRUTO; POLVO	9	0			
8107300000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CADMIO	9	0			
8107900000	MANUFACTURAS DE CADMIO	0	0			
8108200000	TITANIO EN BRUTO; POLVO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8108300000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE TITANIO	9	0			
8108900000	MANUFACTURAS DE TITANIO	0	0			
8109200000	CIRCONIO EN BRUTO; POLVO	0	0			
8109300000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CIRCONIO	9	0			
8109900000	MANUFACTURAS DE CIRCONIO	0	0			
8110100000	ANTIMONIO EN BRUTO; POLVO	9	0			
8110200000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ANTIMONIO	9	0			
8110900000	MANUFACTURAS DE ANTIMONIO	0	0			
8111001100	MANGANESO EN BRUTO; POLVO	0	0			
8111001200	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MANGANESO	0	0			
8111009000	MANUFACTURAS DE MANGANESO	0	0			
8112120000	BERILIO EN BRUTO; POLVO	0	0			
8112130000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE BERILIO	9	0			
8112190000	MANUFACTURAS DE BERILIO	0	0			
8112210000	CROMO EN BRUTO; POLVO	0	0			
8112220000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CROMO	9	0			
8112290000	MANUFACTURAS DE CROMO	0	0			
8112510000	TALIO EN BRUTO; POLVO	9	0			
8112520000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE TALIO	9	0			
8112590000	MANUFACTURAS DE TALIO	0	0			
8112921010	GERMANIO Y VANADIO EN BRUTO; POLVO EXCEPTO DE GERMANIO Y VANADIO	0	0			
8112921090	DEMÁS EN BRUTO; POLVO	0	0			
8112922010	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE GERMANIO Y VANADIO	0	0			
8112922090	GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO) Y RENIO, EXCEPTO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, POLVO	0	0			
8112990000	GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO) Y RENIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8113000000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	0			
8201100000	LAYAS Y PALAS	0	0			
8201200000	HORCAS	0	0			
8201300000	AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS	0	0			
8201401000	MACHETES	0	0			
8201409000	HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO, EXCEPTO LOS MACHETES	0	0			
8201500000	TIJERAS (INCLUIDAS LAS DE AVES) PARA USAR CON UN SOLA MANO	0	0			
8201601000	TIJERAS DE PODAR, PARA USAR CON LAS DOS MANOS	0	0			
8201609000	CIZALLAS PARA SETOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES PARA USAR CON LAS DOS MANOS	0	0			
8201901000	HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA	0	0			
8201909000	DEMÁS HERRAMIENTAS MANUALES AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES (P. EJ.: ESPÁTULAS PARA DESCORTEZAR)	0	0			
8202101000	SERRUCHOS	0	0			
8202109000	DEMÁS SIERRAS DE MANO, EXCEPTO EL SERRUCHO	0	0			
8202200000	HOJAS DE SIERRA DE CINTA (SIN FIN)	0	0			
8202310000	HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA), CON PARTE OPERANTE DE ACERO	0	0			
8202390000	DEMÁS HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA), INCLUIDAS LAS PARTES	0	0			
8202400000	CADENAS CORTANTES	0	0			
8202910000	HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA EL TRABAJO DE LOS METALES	0	0			
8202990000	DEMÁS HOJAS DE SIERRAS	0	0			
8203100000	LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES	0	0			
8203200000	ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES	0	0			
8203300000	CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8203400000	CORTATUBOS, CORTAPEROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES	0	0			
8204110000	LLAVES DE AJUSTE MANUALES, DE BOCA FIJA	0	0			
8204120000	LLAVES DE AJUSTE MANUALES, DE BOCA AJUSTABLE	0	0			
8204200000	CUBOS INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO	0	0			
8205100000	HERRAMIENTAS DE TALADRAR, ROSCAR O DE ATERRAJAR	0	0			
8205200000	MARTILLOS Y MAZAS	0	0			
8205300000	CEPILOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA EL TRABAJO DE LA MADERA	0	0			
8205401000	DESTORNILLADORES PARA TORNILLOS DE RANURA RECTA	0	0			
8205409000	DESTORNILLADORES PARA TORNILLOS DE RANURA DISTINTA A LA RECTA	0	0			
8205510000	DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, DE USO DOMÉSTICO	9	10			
8205591000	DIAMANTES DE VIDRIERO, EXCEPTO DE USO DOMÉSTICO	0	0			
8205592000	CINCELES, EXCEPTO DE USO DOMÉSTICO	0	0			
8205593000	BURILES Y PUNTAS, EXCEPTO DE USO DOMÉSTICO	0	0			
8205596000	ACEITERAS; JERINGAS PARA ENGRASAR	0	0			
8205599100	HERRAMIENTAS ESPECIALES PARA JOYEROS Y RELOJEROS	0	0			
8205599200	HERRAMIENTAS PARA ALBAÑILES, FUNDIDORES, CEMENTEROS, YESEROS, PINTORES (LLANAS, PALETAS, PULIDORES, RASPADORES, ETC.)	0	0			
8205599900	DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, EXCEPTO DE USO DOMÉSTICO	0	0			
8205601000	LÁMPARAS DE SOLDAR	0	0			
8205609000	DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES A LAS LÁMPARAS DE SOLDAR	0	0			
8205700000	TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES	0	0			
8205800000	YUNQUES; FORJAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR	0	0			
8205900000	CONJUNTOS O SURTIDOS DE ARTÍCULOS DE, POR LO MENOS, DOS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8206000000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	0			
8207131000	TRÉPANOS Y CORONAS	0	0			
8207132000	BROCAS	0	0			
8207133000	BARRENAS INTEGRALES	0	0			
8207139000	DEMÁS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO, CON PARTE OPERANTE DE CERMET	0	0			
8207191000	TRÉPANOS Y CORONAS, INCLUIDA LAS PARTES, EXCEPTO CON PARTE OPERANTE DE CERMET	0	0			
8207192100	BROCAS DIAMANTADAS, INCLUIDAS LAS PARTES	0	0			
8207192900	DEMÁS BROCAS, INCLUIDAS LAS PARTES	0	0			
8207193000	DEMÁS BARRENAS INTEGRALES, INCLUIDAS LAS PARTES	0	0			
8207198000	DEMÁS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO, INCLUIDAS LAS PARTES	0	0			
8207200000	HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSIÓN DE METALES	0	0			
8207300000	ÚTILES DE EMBUTIR, DE ESTAMPAR O DE PUNZONAR	0	0			
8207400000	ÚTILES DE ROSCAR, DE TERRAJAR O DE FILETEAR	0	0			
8207500000	ÚTILES DE TALADRAR	0	0			
8207600000	ÚTILES DE MANDRINAR O DE BROCHAR	0	0			
8207700000	ÚTILES DE FRESAR	0	0			
8207800000	ÚTILES DE TORNEAR	0	0			
8207900000	DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES	0	0			
8208100000	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS, PARA TRABAJAR LOS METALES	0	0			
8208200000	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS PARA TRABAJAR LA MADERA	0	0			
8208300000	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA APARATOS DE COCINA O PARA MÁQUINAS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA	0	0			
8208400000	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (*)	SPFP
8208900000	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA DEMÁS MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS (POR EJEMPLO: PARA MÁQUINAS DE PICAR TABACO)	0	0			
8209001000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO)	0	0			
8209009000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METÁLICOS SINTETIZADO O DE CERMETS, EXCEPTO DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO)	0	0			
8210001000	MOLINILLOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE 10 KG DE PESO MÁXIMO	9	10			
8210009000	DEMÁS APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE 10 KG DE PESO MÁXIMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS	9	10			
8211100000	CONJUNTOS O SURTIDOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 82.11	9	10			
8211910000	CUCHILLOS DE MESA DE HOJA FIJA	9	10			
8211920000	DEMÁS CUCHILLOS DE HOJA FIJA, EXCEPTO DE MESA	0	0			
8211931000	CUCHILLOS, EXCEPTO LOS DE HOJA FIJA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR Y DE INJERTAR	9	0			
8211939000	DEMÁS CUCHILLOS, EXCEPTO LOS DE HOJA FIJA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR	9	0			
8211941000	HOJAS PARA CUCHILLOS DE MESA	9	5			
8211949000	HOJAS DE NAVAJAS Y DEMÁS CUCHILLOS EXCEPTO LOS DE MESA	9	5			
8211950000	DEMÁS MANGOS DE CUCHILLOS DE METAL COMÚN	0	0			
8212101000	NAVAJAS DE AFEITAR	9	10			
8212102000	MÁQUINAS DE AFEITAR	9	10			
8212200000	HOJAS PARA MAQUINILLAS DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE	9	10			
8212900000	DEMÁS PARTES DE LAS HOJAS DE AFEITAR, DE METAL COMUNES	9	10			
8213000000	TIJERAS Y SUS HOJAS	9	5			
8214100000	CORTAPAPELES, ABRECARTAS, RASPADORES, SACAPUNTAS Y SUS CUCHILLAS	0	0			
8214200000	HERRAMIENTAS Y CONJUNTOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8214901000	MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR	0	0			
8214909000	DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: CUCHILLAS PARA PICAR CARNE)	9	10			
8215100000	CONJUNTOS O SURTIDOS (CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLO DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES), QUE CONTENGAN POR LO MENOS UN OBJETO PLATEADO, DORADO O PLATINADO	9	10			
8215200000	DEMÁS CONJUNTOS O SURTIDOS (CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES), CON EXCLUSIÓN DE OBJETOS PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS	9	10			
8215910000	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS	9	10			
8215990000	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, EXCEPTO PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS	9	10			
8301100000	CANDADOS, DE METALES COMUNES	0	0			
8301200000	CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, DE METALES COMUNES	9	10			
8301300000	CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LOS MUEBLES	0	0			
8301401000	CERRADURAS, CERROJOS PARA CAJAS DE CAUDALES, DE METALES COMUNES	0	0			
8301409000	DEMÁS CERRADURAS Y CERROJOS, DE METALES COMUNES, EXCEPTO PARA CAJAS DE CAUDALES	0	0			
8301500000	CIERRES Y MONTURAS-CIERRE, CON CERRADURA, DE METALES COMUNES	0	0			
8301600000	PARTES DE METALES COMUNES, PARA CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS, CIERRES Y MONTURAS-CIERRE CON CERRADURA DE METALES COMUNES	9	10			
8301700000	LLAVES PRESENTADAS AISLADAMENTE, DE METALES COMUNES PARA LOS ARTÍCULOS DE LA PRESENTE PARTIDA	0	0			
8302101000	BISAGRAS DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LOS PERNIOS Y GOZNES), PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, DE METALES COMUNES	9	10			
8302109000	DEMÁS BISAGRAS DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LOS PERNIOS Y GOZNES), DE METALES COMUNES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8302200000	RUEDAS DE METALES COMUNES	0	0			
8302300000	DEMÁS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, DE METALES COMUNES	9	10			
8302410000	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA EDIFICIOS	0	0			
8302420000	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES	0	0			
8302490000	DEMÁS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, EXCEPTO PARA EDIFICIOS Y MUEBLES	0	0			
8302500000	ALZAPAÑOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES	0	0			
8302600000	CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS, DE METALES COMUNES	0	0			
8303001000	CAJA DE CAUDALES, DE METALES COMUNES	0	0			
8303002000	PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, DE METAL COMÚN	0	0			
8303009000	COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES	0	0			
8304000000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	9	10			
8305100000	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, DE METALES COMUNES	9	10			
8305200000	GRAPAS EN BANDAS O TIRAS, DE METALES COMUNES	9	10			
8305900000	SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; PARTES DE LOS ARTÍCULOS DE ESTA PARTIDA	9	10			
8306100000	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS O ARTÍCULOS SIMILARES METALES COMUNES	9	5			
8306210000	ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS METALES COMUNES	9	10			
8306290000	ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, EXCEPTO LOS PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS METALES COMUNES	9	10			
8306300000	MARCOS PARA FOTOGRAFÍA, GRABADOS O SIMILARES; ESPEJOS, DE METALES COMUNES	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8307100000	TUBOS FLEXIBLES DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS	0	0			
8307900000	TUBOS FLEXIBLES DE LOS DEMÁS METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS	9	0			
8308101100	ANILLOS PARA OJETES (OJALILLOS), DE HIERRO O ACERO	9	10			
8308101200	ANILLOS PARA OJETES (OJALILLOS), DE ALUMINIO	9	10			
8308101900	DEMÁS ANILLOS PARA OJETES (OJALILLOS) DE METALES COMUNES EXCEPTO DE HIERRO, ACERO O ALUMINIO	9	10			
8308109000	DEMÁS CORCHETES, GANCHOS Y ANILLOS PARA OJETES, DE METALES COMUNES	9	10			
8308200000	REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES	9	10			
8308900000	DEMÁS CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O PARA CUALQUIER CONFECCIÓN O ARTÍCULO DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES; INCLUIDAS LAS PARTES	9	10			
8309100000	TAPAS CORONA, DE METALES COMUNES	9	10			
8309900000	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LAS TAPAS CORONAS	9	5			
8310000000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 94.05	9	10			
8311100000	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METALES COMUNES	9	10			
8311200000	ALAMBRE RELLENO PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METALES COMUNES	9	0			
8311300000	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE RELLENO PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METALES COMUNES	9	10			
8311900000	DEMÁS ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METÁLICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBUROS METÁLICOS; ALAMBRES Y VARILLA DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8401100000	REACTORES NUCLEARES	0	0			
8401200000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA, Y SUS PARTES	0	0			
8401300000	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR	0	0			
8401400000	PARTES DE REACTORES NUCLEARES	0	0			
8402110000	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR SUPERIOR A 45 TONELADAS POR HORA	0	0			
8402120000	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 TONELADAS POR HORA	0	0			
8402190000	DEMÁS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS	0	0			
8402200000	CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBREALENTADA"	0	0			
8402900000	PARTES DE CALDERAS DE VAPOR Y DE LAS DENOMINADAS DE "AGUA SOBREALENTADA"	0	0			
8403100000	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL; EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02	0	0			
8403900000	PARTES PARA CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL	0	0			
8404100000	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, ETC.)	0	0			
8404200000	CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR	0	0			
8404900000	PARTES DE APARATOS AUXILIARES PARA CALDERAS	0	0			
8405100000	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES	0	0			
8405900000	PARTES DE GENERADORES DE GAS	0	0			
8406100000	TURBINAS DE VAPOR PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS	0	0			
8406810000	DEMÁS TURBINAS DE VAPOR, DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW	0	0			
8406820000	DEMÁS TURBINAS DE VAPOR, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8406900000	PARTES DE TURBINAS DE VAPOR	0	0			
8407100000	MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN), PARA LA AVIACIÓN	0	0			
8407210000	MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERA DE BORDA	0	0			
8407290000	MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, EXCEPTO DEL TIPO FUERA DE BORDA	0	0			
8407310000	MOTORES DE ÉMBOLO ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87, DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM <sup>3</sup>	0	0			
8407320000	MOTORES DE ÉMBOLO ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87, DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM <sup>3</sup>	0	0			
8407330000	MOTORES DE ÉMBOLO ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87, DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 1 000 CM <sup>3</sup>	0	0			
8407340000	MOTORES DE ÉMBOLO ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 000 CM <sup>3</sup>	0	0			
8407900000	DEMÁS MOTORES DE ÉMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8408100000	MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), PARA PROPULSIÓN DE BARCOS	0	0			
8408201000	MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87, DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 4 000 CM <sup>3</sup>	0	0			
8408209000	DEMÁS MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87	0	0			
8408901000	DEMÁS MOTORES, DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 130 KW (174 HP)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8408902000	DEMÁS MOTORES, DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DE POTENCIA SUPERIOR A 130 KW (174 HP)	0	0			
8409100000	PARTES DE MOTORES PARA LA AVIACIÓN	0	0			
8409911000	BLOQUES Y CULATAS, PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8409912000	CAMISAS DE CILINDROS, PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8409913000	BIELAS, PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8409914000	ÉMBOLOS (PISTONES), PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8409915000	SEGMENTOS (ANILLOS), PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8409916000	CARBURADORES Y SUS PARTES, PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8409917000	VÁLVULAS, PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8409918000	CÁRTERES, PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8409919100	DEMÁS EQUIPO PARA LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE CARBURACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA SU FUNCIONAMIENTO CON GAS COMBUSTIBLE	0	0			
8409919900	DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS 8409.10 Y 840991.10 A LA 840991.91	0	0			
8409991000	ÉMBOLOS (PISTONES), PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMI-DIESEL)	0	0			
8409992000	SEGMENTOS (ANILLOS), PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMI-DIESEL)	0	0			
8409993000	INYECTORES Y DEMÁS PARTES PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE, PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMI-DIESEL)	0	0			
8409994000	BLOQUES Y CULATAS	0	0			
8409995000	CAMISAS DE CILINDROS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8409996000	BIELAS	0	0			
8409997000	VÁLVULAS	0	0			
8409998000	CÁRTERES	0	0			
8409999100	GUÍAS DE VÁLVULAS	0	0			
8409999200	PASADORES DE PISTÓN	0	0			
8409999900	DEMÁS PARTES PARA MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMI-DIESEL)	0	0			
8410110000	TURBINAS Y RUEDAS HIDRÁULICAS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 000 KW	0	0			
8410120000	TURBINAS Y RUEDAS HIDRÁULICAS, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 000 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 10 000 KW	0	0			
8410130000	TURBINAS Y RUEDAS HIDRÁULICAS, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 000 KW	0	0			
8410900000	PARTES DE TURBINAS Y RUEDAS HIDRÁULICAS, INCLUIDOS LOS REGULADORES	0	0			
8411110000	TURBORREACTORES, DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN	0	0			
8411120000	TURBORREACTORES, DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN	0	0			
8411210000	TURBOPROPULSORES, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 100 KW	0	0			
8411220000	TURBOPROPULSORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 100 KW	0	0			
8411810000	DEMÁS TURBINAS DE GAS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5 000 KW	0	0			
8411820000	DEMÁS TURBINAS DE GAS, DE POTENCIA SUPERIOR A 5 000 KW	0	0			
8411910000	PARTES DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES	0	0			
8411990000	PARTES DE LOS DEMÁS TURBINAS A GAS	0	0			
8412100000	PROPULSORES A REACCIÓN, EXCEPTO LOS TURBORREACTORES	0	0			
8412210000	MOTORES HIDRÁULICOS CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (ÉMBOLO)	0	0			
8412290000	DEMÁS MOTORES HIDRÁULICO, EXCEPTO CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (ÉMBOLO)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8412310000	MOTORES NEUMÁTICOS, CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (ÉMBOLO)	0	0			
8412390000	DEMÁS MOTORES NEUMÁTICOS, EXCEPTO CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (ÉMBOLO)	0	0			
8412801000	MOTORES DE VIENTO O EOLIOS	0	0			
8412809000	DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES (POR EJEMPLO: DE MUELLE)	0	0			
8412901000	PARTES DE MOTORES DE AVIACIÓN, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 84.09 Y 84.11	0	0			
8412909000	PARTES DE LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES (P. EJ.: DE MOTORES, NEUMÁTICO, HIDRÁULICOS, ETC.)	0	0			
8413110000	BOMBAS PARA DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES O LUBRICANTES, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO O GARAJES, CON DISPOSITIVO MEDIDOR O PROYECTADAS PARA LLEVARLO	0	0			
8413190000	DEMÁS BOMBAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR O PROYECTADAS PARA LLEVARLO	0	0			
8413200000	BOMBAS MANUALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS 8413.11 U 8413.19	0	0			
8413301000	BOMBAS DE CARBURANTE, DE ACEITE O DE REFRIGERANTE PARA MOTORES DE AVIACIÓN, DE EXPLOSIÓN, DIESEL O SEMI-DIESEL	0	0			
8413302000	DEMÁS BOMBAS DE CARBURANTE, DE ACEITE O DE REFRIGERANTE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN, DE INYECCIÓN	0	0			
8413309100	BOMBAS DE CARBURANTE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN	0	0			
8413309200	BOMBAS DE ACEITE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN	0	0			
8413309900	DEMÁS BOMBAS PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN, EXCEPTO PARA MOTORES DE AVIACIÓN, DEMÁS DE INYECCIÓN, DE CARBURANTE Y DE ACEITE	0	0			
8413400000	BOMBAS PARA HORMIGÓN	0	0			
8413500000	DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ALTERNATIVAS	0	0			
8413601000	BOMBAS DE DOBLE TORNILLO HELICOIDAL, DE FLUJO AXIAL	0	0			
8413609000	DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ROTATIVAS	0	0			
8413701100	BOMBAS CENTRÍFUGAS MONOCELULARES, CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8413701900	DEMÁS BOMBAS CENTRÍFUGAS MONOCELULARES, EXCEPTO CON DIÁMETRO DE SALIDA IGUAL O INFERIOR A 100 MM	0	0			
8413702100	BOMBAS CENTRÍFUGAS MULTICELULARES, CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR O IGUAL A 300 MM	0	0			
8413702900	DEMÁS BOMBAS CENTRÍFUGAS MULTICELULARES, EXCEPTO CON DIÁMETRO DE SALIDA IGUAL O INFERIOR A 300 MM	0	0			
8413811000	DEMÁS BOMBAS DE INYECCIÓN	0	0			
8413819000	DEMÁS BOMBAS PARA LÍQUIDOS, EXCEPTO DE INYECCIÓN	0	0			
8413820000	ELEVADORES DE LÍQUIDOS	0	0			
8413911000	PARTES DE BOMBAS PARA DISTRIBUCIÓN O VENTA DE CARBURANTE	0	0			
8413912000	PARTES DE BOMBAS DE MOTORES DE AVIACIÓN	0	0			
8413913000	PARTES DE BOMBAS PARA CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE DE LOS DEMÁS MOTORES	0	0			
8413919000	DEMÁS PARTES DE LAS DEMÁS BOMBAS PARA LÍQUIDOS DE LA PARTIDA 84.13	0	0			
8413920000	PARTES DE ELEVADORES DE LÍQUIDOS	0	0			
8414100000	BOMBAS DE VACÍO	0	0			
8414200000	BOMBAS DE AIRE, DE MANO O DE PEDAL	0	0			
8414304000	COMPRESORAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORÍFICOS PARA APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA SUS OCUPANTES	0	0			
8414309100	COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORÍFICOS, HERMÉTICOS O SEMIHERMÉTICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 0,37 KW (1/2 HP)	0	0			
8414309200	COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORÍFICOS, HERMÉTICOS O SEMIHERMÉTICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 0,37 KW (1/2 HP)	0	0			
8414309900	DEMÁS COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORÍFICOS	0	0			
8414401000	COMPRESORAS DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE DE RUEDA, DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40 HP)	0	0			
8414409000	DEMÁS COMPRESORAS DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE DE RUEDA, DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 30 KW (40 HP)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8414510000	VENTILADORES DE MESA, DE PIE, DE PARED, DE TECHO, DE TEJADO O DE VENTANA, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 125 W	17	7			
8414590000	DEMÁS VENTILADORES, EXCEPTO VENTILADORES DE MESA, DE PIE, DE PARED, DE TECHO, DE TEJADO O DE VENTANA, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 125 W	0	0			
8414600000	CAMPANAS ASPIRANTES EN LAS QUE EL MAYOR LADO HORIZONTAL SEA INFERIOR O IGUAL A 120 CM	17	7			
8414801000	COMPRESORES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	0	0			
8414802100	DEMÁS COMPRESORES DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40 HP)	0	0			
8414802200	DEMÁS COMPRESORES DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 30 KW (40 HP) E INFERIOR A 262,5 KW (352 HP)	0	0			
8414802300	DEMÁS COMPRESORES, DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 262,5 KW (352 HP)	0	0			
8414809000	CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR, INCLUSO CON FILTRO EN LAS QUE EL MAYOR LADO HORIZONTAL SEA SUPERIOR O IGUAL A 120 CM	0	0			
8414901000	PARTES DE COMPRESORES DE LA SUBPARTIDA 8414.80.11	0	0			
8414909000	DEMÁS PARTES DE ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 84.14	0	0			
8415101000	MÁQUINAS Y APARATOS ACONDICIONADORES DE AIRE QUE COMPENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, DE PARED O PARA VENTANAS, FORMANDO UN SOLO CUERPO, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO =< A 30 000 BTU/HORA	0	0			
8415109000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS ACONDICIONADORES DE AIRE QUE COMPENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, DE PARED O PARA VENTANAS, FORMANDO UN SOLO CUERPO, EXCEPTO CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO =< A 30 000 BTU	0	0			
8415200000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA SUS OCUPANTES	0	0			
8415811000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS ACONDICIONADORES DE AIRE QUE COMPENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO IGUAL O INFERIOR A 30 000 BTU/HORA Y VÁLVULA DE INVERSIÓN DEL CICLO TÉRMICO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8415819000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS ACONDICIONADORES DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO SUPERIOR A 30 000 BTU/HORA, Y VÁLVULA DE INVERSIÓN DEL CICLO TÉRMICO	0	0			
8415822000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO IGUAL O INFERIOR A 30 000 BTU/HORA	0	0			
8415823000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO SUPERIOR A 30 000 BTU/HORA PERO INFERIOR O IGUAL A 240 000 BTU/HORA	0	0			
8415824000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO SUPERIOR A 240 000 BTU/HORA	0	0			
8415831000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO, SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO, INFERIOR O IGUAL A 30 000 BTU/HORA	0	0			
8415839000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO, SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO	0	0			
8415900000	PARTES DE ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15	0	0			
8416100000	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	0	0			
8416201000	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS PULVERIZADOS	0	0			
8416202000	QUEMADORES DE GASES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (*)	SPFP
8416203000	QUEMADORES MIXTOS	0	0			
8416300000	ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES	0	0			
8416900000	PARTES DE APARATOS DE LA PARTIDA 84.16	0	0			
8417100000	HORNOS PARA TOSTACIÓN, FUSIÓN U OTROS TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE LOS MINERALES O DE LOS METALES	0	0			
8417201000	HORNOS DE TÚNEL, PARA PANADERÍA, DE PASTELERÍA O DE GALLETERÍA	0	0			
8417209000	DEMÁS HORNOS DE PANADERÍA, DE PASTELERÍA O DE GALLETERÍA	0	0			
8417802000	HORNOS PARA PRODUCTOS CERÁMICOS	0	0			
8417803000	HORNOS DE LABORATORIO	0	0			
8417809000	DEMÁS HORNOS INDUSTRIALES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS INCINERADORES	0	0			
8417900000	PARTES DE HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS	0	0			
8418101000	COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS, DE VOLUMEN INFERIOR A 184 L	17	10			
8418102000	COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS, DE VOLUMEN SUPERIOR O IGUAL A 184 L PERO INFERIOR A 269 L	17	10			
8418103000	COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS, DE VOLUMEN SUPERIOR O IGUAL A 269 L PERO INFERIOR A 382 L	17	10			
8418109000	DEMÁS COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS	17	10			
8418211000	REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE COMPRESIÓN, DE VOLUMEN INFERIOR A 184 L	17	10			
8418212000	REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE COMPRESIÓN, DE VOLUMEN SUPERIOR O IGUAL A 184 L PERO INFERIOR A 269 L	17	10			
8418213000	REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE COMPRESIÓN, DE VOLUMEN SUPERIOR O IGUAL A 269 L PERO INFERIOR A 382 L	17	10			
8418219000	DEMÁS REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE COMPRESIÓN	17	10			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8418291000	REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE ABSORCIÓN, ELÉCTRICOS	17	10			
8418299000	DEMÁS REFRIGERADORES DOMÉSTICOS	17	10			
8418300000	CONGELADORES-CONSERVADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARCA, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 800 LITROS	17	10			
8418400000	CONGELADORES-CONSERVADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 900 LITROS	17	10			
8418500000	DEMÁS ARMARIOS, ARCAS, VITRINAS, MOSTRADORES Y MUEBLES SIMILARES PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO	0	0			
8418610000	GRUPOS FRIGORÍFICOS DE COMPRESIÓN EN LOS QUE EL CONDENSADOR ESTÉ CONSTITUIDO POR UN INTERCAMBIADOR DE CALOR	0	0			
8418691100	DEMÁS GRUPOS FRIGORÍFICOS, DE COMPRESIÓN, EXCEPTO EN LOS QUE EL CONDENSADOR ESTÉ CONSTITUIDO POR UN INTERCAMBIADOR DE CALOR	0	0			
8418691200	DEMÁS GRUPOS FRIGORÍFICOS, DE ABSORCIÓN	0	0			
8418699100	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HIELO	0	0			
8418699200	DEMÁS FUENTES DE AGUA, PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO	0	0			
8418699300	CÁMARAS O TÚNELES DESARMABLES O DE PANELES, CON EQUIPO PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO	0	0			
8418699400	UNIDADES DE REFRIGERACIÓN PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	0	0			
8418699900	DEMÁS MATERIALES, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO; BOMBAS DE CALOR	0	0			
8418910000	MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN EQUIPO DE PRODUCCIÓN DE FRÍO	0	0			
8418991000	DEMÁS EVAPORADORES DE PLACAS	0	0			
8418992000	UNIDADES DE CONDENSACIÓN	0	0			
8418999010	DEMÁS PARTES DE MUEBLES DE LA SUBPARTIDA NACIONAL 8418.91.00.00	17	5			
8418999090	DEMÁS PARTES MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO, EXCEPTO MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN EQUIPO DE PRODUCCIÓN DE FRÍO, O DEMÁS EVAPORADORES DE PLACAS	0	0			
8419110000	CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO, DE GAS	17	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8419191000	CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS, CON CAPACIDAD IGUAL O INFERIOR A 120 L	9	10			
8419199000	DEMÁS CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS, EXCEPTO CON CAPACIDAD IGUAL O INFERIOR A 120 L	9	10			
8419200000	ESTERILIZADORES MEDICOQUIRÚRGICOS O DE LABORATORIO	0	0			
8419310000	SECADORES PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS	0	0			
8419320000	SECADORES PARA LA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTÓN	0	0			
8419391000	DEMÁS SECADORES POR LIOFILIZACIÓN O DE CRIODESECACIÓN, EXCEPTO PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS O PARA LA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTÓN	0	0			
8419392000	DEMÁS SECADORES POR PULVERIZACIÓN, EXCEPTO PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS O PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTÓN	0	0			
8419399100	SECADORES PARA MINERALES	0	0			
8419399900	DEMÁS SECADORES, EXCEPTO POR LIOFILIZACIÓN, CRIODESECACIÓN O PULVERIZACIÓN, EXCEPTO PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS O PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTÓN	0	0			
8419400000	APARATOS DE DESTILACIÓN O DE RECTIFICACIÓN	0	0			
8419501000	PASTERIZADORES	0	0			
8419509000	DEMÁS INTERCAMBIADORES DE CALOR, EXCEPTO PASTERIZADORES	0	0			
8419600000	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCIÓN DE AIRE O GASES	0	0			
8419810000	DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS, PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES O PARA LA COCCIÓN O EL CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS, EXCEPTO LOS DOMÉSTICOS	0	0			
8419891000	AUTOCLAVES, EXCEPTO PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES O PARA LA COCCIÓN O EL CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS, EXCEPTO LOS DOMÉSTICOS	0	0			
8419899100	DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS DE EVAPORACIÓN, EXCEPTO PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES O PARA LA COCCIÓN O EL CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS, EXCEPTO LOS DOMÉSTICOS	0	0			
8419899200	DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS DE TORREFACCIÓN, EXCEPTO PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES O PARA LA COCCIÓN O EL CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS, EXCEPTO LOS DOMÉSTICOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8419899300	DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS DE ESTERILIZACIÓN, EXCEPTO PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES O PARA LA COCCIÓN O EL CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS, EXCEPTO LOS DOMÉSTICOS	0	0			
8419899900	DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA	0	0			
8419901000	PARTES DE CALENTADORES DE AGUA	0	0			
8419909000	DEMÁS PARTES DE APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, EXCEPTO LOS DOMÉSTICOS	0	0			
8420101000	CALANDRIAS Y LAMINADORES PARA LAS INDUSTRIAS PANADERA, PASTELERA Y GALLETERA	0	0			
8420109000	DEMÁS CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA LAS INDUSTRIAS PANADERA, PASTELERA Y GALLETERA	0	0			
8420910000	CILINDROS PARA CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO DE METAL O VIDRIO	0	0			
8420990000	DEMÁS PARTES PARA CALANDRIAS Y LAMINADORES	0	0			
8421110000	DESNATADORAS CENTRÍFUGAS	0	0			
8421120000	SECADORAS CENTRIFUGAS DE ROPA	0	0			
8421191000	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRÍFUGAS, DE LABORATORIO	0	0			
8421192000	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRÍFUGAS, PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR	0	0			
8421193000	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS, PARA LA INDUSTRIA DE PAPEL Y CELULOSA	0	0			
8421199000	DEMÁS CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRÍFUGAS	0	0			
8421211000	APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR AGUA, DOMÉSTICOS	9	10			
8421219000	APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR AGUA, EXCEPTO LOS DOMÉSTICOS	0	0			
8421220000	APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR DEMÁS BEBIDAS	0	0			
8421230000	APARATOS PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN LOS MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN	0	0			
8421291000	FILTROS PRENSA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8421292000	FILTROS MAGNÉTICOS Y ELECTROMAGNÉTICOS	0	0			
8421293000	FILTROS CONCEBIDOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA EQUIPAR APARATOS MÉDICOS DE LA PARTIDA 90.18	0	0			
8421294000	FILTROS TUBULARES DE REJILLA PARA POZOS DE EXTRACCIÓN	0	0			
8421299000	DEMÁS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS	0	0			
8421310000	FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN	0	0			
8421391000	DEPURADORES LLAMADOS CICLONES	0	0			
8421392000	FILTROS ELECTROSTÁTICOS DE AIRE U OTROS GASES	0	0			
8421399000	DEMÁS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR GASES	0	0			
8421910000	PARTES DE CENTRIFUGADORAS Y DE SECADORAS CENTRÍFUGAS	0	0			
8421991000	ELEMENTOS FILTRANTES PARA FILTROS DE MOTORES	0	0			
8421999000	DEMÁS PARTES DE APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES	0	0			
8422110000	LAVAVAJILLAS PARA USO DOMÉSTICO	17	5			
8422190000	DEMÁS LAVAVAJILLAS, EXCEPTO LAS DE USO DOMÉSTICO	0	0			
8422200000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMÁS RECIPIENTES	0	0			
8422301000	MÁQUINAS DE LLENADO VERTICAL CON RENDIMIENTO IGUAL O INFERIOR A 40 UNIDADES POR MINUTO	0	0			
8422309000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR, EXCEPTO MÁQUINAS DE LLENADO VERTICAL CON RENDIMIENTO IGUAL O INFERIOR A 40 UNIDADES POR MINUTO; MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS	0	0			
8422401000	DEMÁS MÁQUINAS PARA ENVOLVER MERCANCÍAS PREVIAMENTE ACONDICIONADAS EN SUS ENVASES	0	0			
8422402000	MÁQUINAS PARA EMPAQUETAR AL VACÍO	0	0			
8422403000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR CIGARRILLOS	0	0			
8422409000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVASAR MERCANCÍAS, EXCEPTO MÁQUINAS PARA ENVOLVER MERCANCÍAS PREVIAMENTE ACONDICIONADAS EN SUS ENVASES O PARA ENVASAR AL VACÍO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8422900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.22	0	0			
8423100000	APARATOS PARA PESAR PERSONAS, INCLUIDOS LOS DE BEBÉS; BALANZAS DOMÉSTICAS	0	0			
8423200000	BÁSCULAS DE PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADORES	0	0			
8423301000	DOSIFICADORAS DE CEMENTO, ASFALTO O MATERIAS SIMILARES	0	0			
8423309000	DEMÁS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONSTANTE, INCLUIDAS LAS DE DESCARGAR PESOS DETERMINADOS EN SACOS U OTROS RECIPIENTES, ASÍ COMO LAS DOSIFICADORAS DE TOLVA, EXCEPTO DOSIFICADORAS DE CEMENTO, ASFALTO O MATERIAS SIMILARES	0	0			
8423810010	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG, DE FUNCIONES MÚLTIPLES O USOS ESPECIALES	0	0			
8423810090	DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG	0	0			
8423821000	APARATOS PARA PESAR VEHÍCULOS, CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5 000 KG	0	0			
8423829010	APARATOS PARA PESAR, EXCEPTO PARA PESAR VEHÍCULOS, CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5 000 KG, DE FUNCIONES MÚLTIPLES O USOS ESPECIALES	0	0			
8423829090	DEMÁS APARATOS PARA PESAR, CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5 000 KG	0	0			
8423891000	DEMÁS APARATOS PARA PESAR VEHÍCULOS, EXCEPTO CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5 000 KG	0	0			
8423899010	APARATOS PARA PESAR, EXCEPTO PARA PESAR VEHÍCULOS, EXCEPTO CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5 000 KG, DE FUNCIONES MÚLTIPLES O USOS ESPECIALES	0	0			
8423899090	DEMÁS APARATOS PARA PESAR, EXCEPTO PARA PESAR VEHÍCULOS, EXCEPTO CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5 000 KG	0	0			
8423900000	PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS; PARTES DE APARATOS O INSTRUMENTOS PARA PESAR	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8424100000	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS	0	0			
8424200000	PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES	0	0			
8424300000	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES	0	0			
8424812000	APARATOS PORTÁTILES DE PESO INFERIOR A 20 KG, PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA	0	0			
8424813100	SISTEMAS DE RIEGO, POR GOTEO O ASPERSIÓN	0	0			
8424813900	DEMÁS SISTEMAS DE RIEGO	0	0			
8424819000	DEMÁS APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA	0	0			
8424890000	DEMÁS APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES), PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO	0	0			
8424901000	ASPERSORES Y GOTEROS, PARA SISTEMAS DE RIEGO	0	0			
8424909000	DEMÁS PARTES DE APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES	0	0			
8425110000	POLIPASTOS CON MOTOR ELÉCTRICO	0	0			
8425190000	POLIPASTOS, EXCEPTO CON MOTOR ELÉCTRICO	0	0			
8425311000	TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS CON MOTOR ELÉCTRICO	0	0			
8425319000	DEMÁS TORNOS Y CABRESTANTES CON MOTOR ELÉCTRICO	0	0			
8425391000	DEMÁS TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS	0	0			
8425399000	DEMÁS TORNOS Y CABRESTANTES, EXCEPTO CON MOTOR ELÉCTRICO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8425410000	ELEVADORES FIJOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS GARAJES	0	0			
8425422000	DEMÁS GATOS HIDRÁULICOS PORTÁTILES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	0	0			
8425429000	DEMÁS GATOS HIDRÁULICOS	0	0			
8425491000	DEMÁS GATOS PORTÁTILES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	0	0			
8425499000	DEMÁS GATOS HIDRÁULICOS	0	0			
8426110000	PUNTES RODANTES, CON SOPORTE FIJO	0	0			
8426121000	PÓRTICOS MÓVILES SOBRE NEUMÁTICOS	0	0			
8426122000	CARRETILLAS PUENTE	0	0			
8426190000	DEMÁS PUNTES RODANTES, GRÚAS DE PÓRTICO Y CARRETILLAS PUENTE	0	0			
8426200000	GRÚAS DE TORRE	0	0			
8426300000	GRÚAS DE PÓRTICO	0	0			
8426411000	CARRETILLAS GRÚA, SOBRE NEUMÁTICOS	0	0			
8426419000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS AUTOPROPULSADOS, SOBRE NEUMÁTICOS, EXCEPTO CARRETILLAS GRÚA	0	0			
8426490000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO SOBRE NEUMÁTICOS	0	0			
8426910000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, PROYECTADOS PARA MONTARLOS EN UN VEHÍCULO DE CARRETERA	0	0			
8426991000	CABLES AÉREOS ("BLONDINES")	0	0			
8426992000	GRÚAS DE TIJERA ("DERRICKS")	0	0			
8426999000	DEMÁS GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLES DE ACERO	0	0			
8427100000	CARRETILLAS APILADORAS Y DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN, AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELÉCTRICO	0	0			
8427200000	CARRETILLAS APILADORAS Y DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN, AUTOPROPULSADAS, EXCEPTO CON MOTOR ELÉCTRICO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8427900000	CARRETIILLAS APILADORAS Y DEMÁS CARRETIILLAS DE MANIPULACIÓN CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN, EXCEPTO AUTOPROPULSADAS	0	0			
8428101000	ASCENSORES SIN CABINA NI CONTRAPESO	0	0			
8428109000	DEMÁS ASCENSORES Y MONTACARGAS	0	0			
8428200000	APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMÁTICOS	0	0			
8428310000	APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCIÓN CONTINUA, ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA EL INTERIOR DE LAS MINAS O PARA OTROS TRABAJOS SUBTERRÁNEOS	0	0			
8428320000	APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCIÓN CONTINUA, DE CUCHARA	0	0			
8428330000	APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCIÓN CONTINUA, DE BANDA O DE CORREA	0	0			
8428390000	DEMÁS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCIÓN CONTINUA	0	0			
8428400000	ESCALERAS MECÁNICAS Y PASILLOS MÓVILES	0	0			
8428600000	TELEFÉRICOS (INCLUIDOS LOS TELESILLAS Y LOS TELESQUÍ); MECANISMOS DE TRACCIÓN PARA FUNICULARES	0	0			
8428901000	EMPUJADORES DE VAGONETAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES DE VAGONES, VAGONETAS, ETC., E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACIÓN DE MATERIAL MÓVIL SOBRE CARRILES (RIELES)	0	0			
8428909000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN	0	0			
8429110000	TOPADORAS ("BULLDOZERS"), INCLUSO LAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), DE ORUGAS AUTOPROPULSADAS	0	0			
8429190000	TOPADORAS ("BULLDOZERS"), INCLUSO LAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), EXCEPTO DE ORUGAS AUTOPROPULSADAS	0	0			
8429200000	NIVELADORAS AUTOPROPULSADAS	0	0			
8429300000	TRAÍLLAS ("SCRAPERS") AUTOPROPULSADAS	0	0			
8429400000	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS) AUTOPROPULSADAS	0	0			
8429510000	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL AUTOPROPULSADAS	0	0			
8429520000	PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS, CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360° AUTOPROPULSADAS	0	0			
8429590000	DEMÁS PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS AUTOPROPULSADAS	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8430100000	MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES	0	0			
8430200000	QUITANIEVES	0	0			
8430310000	CORTADORAS, ARRANCADORAS Y MÁQUINAS PARA HACER TÚNELES O GALERÍAS, AUTOPROPULSADAS	0	0			
8430390000	CORTADORAS, ARRANCADORAS Y MÁQUINAS PARA HACER TÚNELES O GALERÍAS, EXCEPTO AUTOPROPULSADAS	0	0			
8430410000	MÁQUINAS DE SONDEO O DE PERFORACIÓN AUTOPROPULSADAS	0	0			
8430490000	MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, EXCEPTO AUTOPROPULSADAS	0	0			
8430500000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACIÓN, NIVELACIÓN, ESCARIFICACIÓN, EXCAVACIÓN, COMPACTACIÓN, EXTRACCIÓN O PERFORACIÓN DE SUELO O MINERALES, AUTOPROPULSADOS	0	0			
8430611000	RODILLOS APISONADORES, SIN PROPULSIÓN	0	0			
8430619000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA APISONAR Y COMPACTAR, SIN PROPULSIÓN	0	0			
8430691000	TRÁILLAS ("SCRAPERS") SIN PROPULSIÓN	0	0			
8430699000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, SIN PROPULSIÓN	0	0			
8431101000	PARTES DE POLIPASTOS, TORNOS Y CABRESTATES	0	0			
8431109000	DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.25	0	0			
8431200000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.27	0	0			
8431310000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECÁNICAS	0	0			
8431390000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.28, EXCEPTO PARA ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECÁNICAS	0	0			
8431410000	CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS	0	0			
8431420000	HOJAS DE TOPADORAS (DE "BULLDOZERS"), INCLUSO ANGULARES (DE "ANGLEDZERS")	0	0			
8431431000	BALANCINES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8431439000	DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS DE SONDEO O DE PERFORACIÓN, DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 Y 8430.49	0	0			
8431490000	DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30	0	0			
8432100000	ARADOS	0	0			
8432210000	GRADAS DE DISCOS	0	0			
8432291000	DEMÁS GRADAS (RASTRAS), ESCARIFICADORES Y EXTIRPADORES	0	0			
8432292000	CULTIVADORES, AZADAS ROTATIVAS (ROTOCULTORES), ESCARDADORAS Y BINADORAS	0	0			
8432300000	SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRANSPLANTADORAS	0	0			
8432400000	ESPARCIDORES DE ESTIÉRCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS	0	0			
8432800000	DEMÁS MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE	0	0			
8432901000	REJAS Y DISCOS	0	0			
8432909000	DEMÁS PARTES PARA MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS PARA LA PREPARACIÓN DEL SUELO	0	0			
8433111000	CORTADORAS DE CÉSPED, CON MOTOR, EN LAS QUE EL DISPOSITIVO DE CORTE GIRE EN UN PLANO HORIZONTAL, AUTOPROPULSADAS	0	0			
8433119000	CORTADORAS DE CÉSPED, CON MOTOR, EN LAS QUE EL DISPOSITIVO DE CORTE GIRE EN UN PLANO HORIZONTAL, EXCEPTO AUTOPROPULSADAS	0	0			
8433191000	DEMÁS CORTADORAS DE CÉSPED, AUTOPROPULSADAS	17	0			
8433199000	DEMÁS CORTADORAS DE CÉSPED, EXCEPTO AUTOPROPULSADAS	17	0			
8433200000	GUADAÑADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR	0	0			
8433300000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA HENIFICAR	0	0			
8433400000	PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS PRENSAS RECOGEDORAS	0	0			
8433510000	COSECHADORAS-TRILLADORAS	0	0			
8433520000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR	0	0			
8433530000	MÁQUINAS PARA LA RECOLECCIÓN DE RAÍCES O TUBÉRCULOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8433591000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA COSECHAR	0	0			
8433592000	DESGRANADORAS DE MÁIZ	0	0			
8433599000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA RECOLECCIÓN	0	0			
8433601000	MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS	0	0			
8433609000	DEMÁS MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE FRUTOS U OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS	0	0			
8433901000	PARTES DE CORTADORAS DE CÉSPED	9	5			
8433909000	DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR, TRILLAR, PARA LA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO DE LA PARTIDA 84.37	0	0			
8434100000	ORDEÑADORAS	0	0			
8434200000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA	0	0			
8434901000	PARTES DE ORDEÑADORAS	0	0			
8434909000	DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA	0	0			
8435100000	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGO DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES	0	0			
8435900000	PARTES DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.35	0	0			
8436100000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSOS PARA ANIMALES	0	0			
8436210000	INCUBADORAS Y CRIADORAS	0	0			
8436291000	COMEDEROS Y BEBEDEROS AUTOMÁTICOS	0	0			
8436292000	BATERÍA AUTOMÁTICA DE PUESTA Y RECOLECCIÓN DE HUEVOS	0	0			
8436299000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA	0	0			
8436801000	TRITURADORAS Y MEZCLADORAS DE ABONOS	0	0			
8436809000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS	0	0			
8436910000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA	0	0			
8436990000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, APICULTURA, INCLUIDO LOS GERMINADORES MECÁNICOS O TÉRMICOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8437101100	CLASIFICADORAS DE CAFÉ, POR COLOR	0	0			
8437101900	DEMÁS CLASIFICADORAS DE CAFÉ	0	0			
8437109000	DEMÁS MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO CLASIFICADORAS DE CAFÉ	0	0			
8437801100	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA DE CEREALES	0	0			
8437801900	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA	0	0			
8437809100	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRATAMIENTO DE ARROZ	0	0			
8437809200	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y SEPARACIÓN DE LAS HARINAS Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA MOLIENDA	0	0			
8437809300	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PULIR GRANOS	0	0			
8437809900	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINAS SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL	0	0			
8437900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.37	0	0			
8438101000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA	0	0			
8438102000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS	0	0			
8438201000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA CONFITERÍA	0	0			
8438202000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CACAO O FABRICACIÓN DE CHOCOLATE	0	0			
8438300000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA	0	0			
8438400000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA	0	0			
8438501000	MÁQUINAS Y APARATOS, PARA PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE AVES	0	0			
8438509000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA CARNE	0	0			
8438600000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y/O HORTALIZAS	0	0			
8438801000	DESCASCARILLADORAS Y DESPULPADORAS DE CAFÉ	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8438802000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	0	0			
8438809000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS N.P. PARA LA PREPARACIÓN O LA FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS	0	0			
8438900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.38	0	0			
8439100000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS	0	0			
8439200000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DEL PAPEL O CARTÓN	0	0			
8439300000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DEL PAPEL O CARTÓN	0	0			
8439910000	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS	0	0			
8439990000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN Y EL ACABADO DEL PAPEL Y CARTÓN	0	0			
8440100000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDOS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS	0	0			
8440900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDOS DE LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS	0	0			
8441100000	CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN	0	0			
8441200000	MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE SACOS, BOLSAS O SOBRES PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN	0	0			
8441300000	MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN	0	0			
8441400000	MÁQUINAS PARA MOLDEAR ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL O DE CARTÓN	0	0			
8441800000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTÓN	0	0			
8441900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.41 PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN	0	0			
8442301000	MÁQUINAS PARA COMPONER POR PROCEDIMIENTO FOTOGRÁFICO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8442302000	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA COMPONER CARACTERES POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO CON DISPOSITIVOS PARA FUNDIR	0	0			
8442309000	MÁQUINAS Y APARATOS Y MATERIAL PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS U OTROS ELEMENTOS IMPRESORES	0	0			
8442400000	PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL DE LAS SUBPARTIDAS 8442.10, 8442.20 Y 8442.30	0	0			
8442501000	CARACTERES (TIPOS) DE IMPRENTA	0	0			
8442509000	CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN	0	0			
8443110000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, OFFSET, ALIMENTADOS CON BOBINAS	0	0			
8443120000	MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA PARA IMPRIMIR, OFFSET, ALIMENTADOS CON HOJAS DE FORMATO INFERIOR O IGUAL A 22 CM X 36 CM, MEDIDAS SIN PLEGAR	0	0			
8443130000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, OFFSET	0	0			
8443140000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, TIPOGRÁFICOS, ALIMENTADOS CON BOBINAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS FLEXOGRÁFICOS	0	0			
8443150000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, TIPOGRÁFICOS, DISTINTOS DE LOS ALIMENTADOS CON BOBINAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS FLEXOGRÁFICOS	0	0			
8443160000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, FLEXOGRÁFICOS	0	0			
8443170000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, HELIOGRÁFICOS (HUECOGRABADO)	0	0			
8443191000	MÁQUINAS Y APARATOS DE ESTAMPAR	0	0			
8443199000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42	0	0			
8443310000	MÁQUINAS QUE EFECTÚAN DOS O MÁS DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: IMPRESIÓN, COPIA O FAX, APTAS PARA SER CONECTADAS A UNA MÁQUINA AUTOMÁTICA PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS O A UNA RED	0	0			
8443320000	DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, APTAS PARA SER CONECTADAS A UNA MÁQUINA AUTOMÁTICA PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS O A UNA RED	0	0			
8443391000	MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA	0	0			
8443392000	TELEFAX	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8443399000	DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SÍ	0	0			
8443910000	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42	0	0			
8443990000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; DE LAS DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SÍ	0	0			
8444000000	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	0	0			
8445110000	CARDAS, PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIAS TEXTILES	0	0			
8445120000	PEINADORAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIAS TEXTILES	0	0			
8445130000	MECHERAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIAS TEXTILES	0	0			
8445191000	DESMOTADORAS DE ALGODÓN	0	0			
8445199000	DEMÁS MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIAS TEXTILES	0	0			
8445200000	MÁQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL	0	0			
8445300000	MÁQUINAS PARA DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL	0	0			
8445400000	MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL	0	0			
8445900000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES Y, MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47	0	0			
8446100000	TELARES, PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM	0	0			
8446210000	TELARES DE MOTOR, PARA TEJIDO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LANZADERA	0	0			
8446290000	DEMÁS TELARES PARA TEJIDO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LANZADERA, EXCEPTO DE MOTOR	0	0			
8446300000	TELARES PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, SIN LANZADERA	0	0			
8447110000	MÁQUINAS CIRCULARES DE TRICOTAR, CON CILINDRO DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 165 MM	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8447120000	MAQUINAS CIRCULARES DE TRICOTAR, CON CILINDRO DE DIÁMETRO SUPERIOR A 165 MM	0	0			
8447201000	MÁQUINAS RECTILÍNEAS DE TRICOTAR, DE USO DOMÉSTICO	17	0			
8447202000	MÁQUINAS RECTILÍNEAS DE TRICOTAR, EXCEPTO DE USO DOMÉSTICO	0	0			
8447203000	MÁQUINAS DE COSER POR CADENETA	0	0			
8447900000	MÁQUINAS DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES	0	0			
8448110000	MAQUINITAS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MÁQUINAS PARA UNIR LOS CARTONES DESPUÉS DE PERFORADOS	0	0			
8448190000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47	0	0			
8448200000	PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.44 O DE SUS MÁQUINAS O APARATOS AUXILIARES	0	0			
8448310000	GUARNICIONES DE CARDAS PARA MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.45	0	0			
8448321000	PARTES Y ACCESORIOS DE DESMOTADORAS DE ALGODÓN	0	0			
8448329000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LAS GUARNICIONES DE CARDAS	0	0			
8448330000	HUSOS Y ALETAS, ANILLOS Y CURSORES	0	0			
8448390000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE LA PARTIDA 84.45 O SUS APARATOS AUXILIARES	0	0			
8448420000	PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS	0	0			
8448490000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS, DE TELARES O DE SUS MÁQUINAS O APARATOS AUXILIARES	0	0			
8448510000	PLATINAS, AGUJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACIÓN DE MALLAS	0	0			
8448590000	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.47 O DE SUS MÁQUINAS O APARATOS AUXILIARES, EXCEPTO PLATINAS, AGUJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACIÓN DE MALLAS	0	0			
8449001000	MÁQUINAS Y APARATOS; FORMAS DE SOMBRERERÍA	0	0			
8449009000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.49	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8450110000	MÁQUINAS TOTALMENTE AUTOMÁTICAS PARA LAVAR ROPA, DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADO EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG	17	5			
8450120000	DEMÁS MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADO EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG, CON SECADORA CENTRÍFUGA INCORPORADA	17	10			
8450190000	DEMÁS MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADO EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG	17	10			
8450200000	MÁQUINA PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, SUPERIOR A 10 KG	0	0			
8450900000	PARTES DE MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA	0	0			
8451100000	MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA EN SECO	0	0			
8451210000	MÁQUINAS PARA SECAR, DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG	0	0			
8451290000	DEMÁS MÁQUINA PARA SECAR, EXCEPTO DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10 KG	0	0			
8451300000	MÁQUINAS Y PRENSAS PARA PLANCHAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR	0	0			
8451401000	MÁQUINAS PARA LAVAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES	0	0			
8451409000	MÁQUINAS PARA BLANQUEAR O TEÑIR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES	0	0			
8451500000	MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES	0	0			
8451800000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO DE LA PARTIDA 84.50) PARA LIMPIAR, ESCURRIR, APRESTAR, ACABAR, REVESTIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO	0	0			
8451900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.51	0	0			
8452101000	CABEZAS DE MÁQUINAS DE COSER DOMÉSTICAS	17	5			
8452102000	MÁQUINAS DE COSER DOMÉSTICAS	17	10			
8452210000	UNIDADES AUTOMÁTICAS DE COSER	0	0			
8452290000	DEMÁS MÁQUINAS DE COSER	0	0			
8452300000	AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8452400000	MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA MÁQUINAS DE COSER Y SUS PARTES	0	0			
8452900000	DEMÁS PARTES PARA MÁQUINAS DE COSER	0	0			
8453100000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES	0	0			
8453200000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO	0	0			
8453800000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER	0	0			
8453900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.53	0	0			
8454100000	CONVERTIDORES, PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES	0	0			
8454200000	LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA, PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES	0	0			
8454300000	MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES	0	0			
8454900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.54	0	0			
8455100000	LAMINADORES DE TUBOS, PARA METALES	0	0			
8455210000	MÁQUINAS, PARA LAMINAR EN CALIENTE Y COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRÍO, LOS METALES	0	0			
8455220000	MÁQUINAS, PARA LAMINAR EN FRÍO, LOS METALES	0	0			
8455300000	CILINDROS DE LAMINADORES PARA METALES	0	0			
8455900000	DEMÁS PARTES DE LAMINADORES PARA METALES	0	0			
8456100000	MÁQUINAS, HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES	0	0			
8456200000	MÁQUINAS, HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ULTRASONIDO	0	0			
8456300000	MÁQUINAS, HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ELECTROEROSIÓN	0	0			
8456900000	DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA POR PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA	0	0			
8457100000	CENTROS DE MECANIZADO, PARA TRABAJAR METALES	0	0			
8457200000	MÁQUINAS DE PUESTO FIJO, PARA TRABAJAR METALES	0	0			
8457300000	MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES PARA TRABAJAR METALES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8458111000	TORNOS HORIZONTALES, PARALELOS UNIVERSALES, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8458112000	TORNOS HORIZONTALES, DE REVÓLVER, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8458119000	DEMÁS TORNOS HORIZONTALES, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8458191000	DEMÁS TORNOS HORIZONTALES, PARALELOS UNIVERSALES	0	0			
8458192000	DEMÁS TORNOS HORIZONTALES, DE REVÓLVER	0	0			
8458193000	DEMÁS TORNOS HORIZONTALES, AUTOMÁTICOS	0	0			
8458199000	DEMÁS TORNOS HORIZONTALES	0	0			
8458910000	DEMÁS TORNOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS HORIZONTALES, QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL	0	0			
8458990000	DEMÁS TORNOS, EXCEPTO LOS HORIZONTALES Y DE CONTROL NUMÉRICO, QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL	0	0			
8459101000	UNIDADES O CABEZALES AUTÓNOMOS DE TALADRAR METALES	0	0			
8459102000	UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS DE ESCARIAR METAL	0	0			
8459103000	UNIDADES O CABEZA DE AUTÓNOMOS DE FRESAR METALES	0	0			
8459104000	UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL	0	0			
8459210000	DEMÁS MÁQUINAS DE TALADRAR, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8459290000	MÁQUINAS DE TALADRAR, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8459310000	DEMÁS MANDRINADORAS-FRESADORAS, DE CONTROL NUMÉRICO, PARA METALES	0	0			
8459390000	DEMÁS MANDRINADORAS-FRESADORAS, EXCEPTO CONTROL NUMÉRICO, PARA METALES	0	0			
8459400000	DEMÁS MANDRINADORAS, PARA METALES	0	0			
8459510000	FRESADORAS DE CONSOLA, DE CONTROL NUMÉRICO, PARA METALES	0	0			
8459590000	FRESADORAS DE CONSOLA, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO, PARA METALES	0	0			
8459610000	DEMÁS FRESADORAS, DE CONTROL NUMÉRICO, PARA METALES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8459690000	DEMÁS FRESADORAS, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO, PARA METALES	0	0			
8459700000	DEMÁS MÁQUINAS DE ROSCAR, PARA METALES	0	0			
8460110000	RECTIFICADORAS DE SUPERFICIES PLANAS EN LAS QUE LA POSICIÓN DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGLARSE A 0,01 MM O MENOS, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS, SINTERIZADO O CERMETS, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8460190000	RECTIFICADORAS DE SUPERFICIES PLANAS EN LAS QUE LA POSICIÓN DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGLARSE A 0,01 MM O MENOS, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS, SINTERIZADO O CERMETS, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8460210000	DEMÁS RECTIFICADORAS, EN LAS QUE LA POSICIÓN DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGLARSE A 0,01 MM O MENOS, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS, SINTERIZADOS O CERMETS, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8460290000	DEMÁS RECTIFICADORAS, EN LAS QUE LA POSICIÓN DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGLARSE A 0,01 MM O MENOS, PARA METALES, SINTERIZADO O CERMETS, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8460310000	AFILADORAS, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS, SINTERIZADO O CERMETS, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8460390000	AFILADORAS, PARA METAL, O CERMETS, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8460400000	LAPEADORAS O RODADORAS, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS, SINTERIZADO O CERMETS	0	0			
8460901000	RECTIFICADORAS, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS, SINTERIZADO O CERMETS	0	0			
8460909000	DEMÁS MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O CERMETS	0	0			
8461200000	MÁQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR	0	0			
8461300000	BROCHADORAS, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O CERMETS	0	0			
8461400000	MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, DE METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O CERMETS	0	0			
8461500000	SIERRAS O TRONZADORAS, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O CERMETS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8461901000	MÁQUINAS DE CEPILLAR	0	0			
8461909000	DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	0	0			
8462101000	MARTILLOS PILÓN Y MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL	0	0			
8462102100	PRENSAS DE FORJAR O ESTAMPAR METALES	0	0			
8462102900	DEMÁS MÁQUINAS DE FORJAR O ESTAMPAR METALES, EXCEPTO PRENSAS	0	0			
8462210000	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR O APLANAR, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8462291000	PRENSAS DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR O APLANAR	0	0			
8462299000	DEMÁS MÁQUINAS DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR O APLANAR	0	0			
8462310000	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE CIZALLAR, EXCEPTO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8462391000	PRENSAS HIDRÁULICAS PARA CIZALLAR METALES, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO Y LAS COMBINADAS PARA CIZALLAR Y PUNZONAR	0	0			
8462399000	DEMÁS MÁQUINAS PARA CIZALLAR METALES, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO, LAS PRENSAS Y LAS COMBINADAS PARA CIZALLAR Y PUNZONAR	0	0			
8462410000	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE PUNZONAR O ENTALLAR, INCLUSO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8462491000	DEMÁS PRENSAS HIDRÁULICAS PARA PUNZONAR O ENTALLAR, METALES O CARBUROS METÁLICOS, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8462499000	DEMÁS MÁQUINAS, PARA PUNZONAR O ENTALLAR, INCLUIDAS LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8462910000	DEMÁS PRENSAS HIDRÁULICAS PARA TRABAJAR LOS METALES O CARBUROS METÁLICOS, N.P	0	0			
8462990000	DEMÁS PRENSAS, EXCEPTO LAS HIDRÁULICAS, PARA TRABAJAR LOS METALES O CARBUROS METÁLICOS, N.P	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8463101000	BANCOS DE TREFILAR METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTETIZADOS O CERMETS	0	0			
8463109000	DEMÁS BANCOS DE ESTIRAR BARRAS, TUBOS, PERFILES, ALAMBRES O SIMILARES DE METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTETIZADOS O CERMETS	0	0			
8463200000	LAMINADORAS DE ROSCAS, PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTETIZADOS O CERMETS	0	0			
8463300000	MÁQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRES, DE METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTETIZADOS O CERMETS	0	0			
8463901000	REMACHADORAS, PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTETIZADOS O CERMETS	0	0			
8463909000	DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTETIZADOS O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA	0	0			
8464100000	SIERRAS PARA TRABAJAR LA PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O EL VIDRIO EN FRÍO	0	0			
8464200000	MÁQUINAS, HERRAMIENTAS PARA AMOLAR O PULIR LA PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES O EL VIDRIO	0	0			
8464900000	DEMÁS MÁQUINAS, HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR LA PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO	0	0			
8465100000	MÁQUINAS HERRAMIENTAS QUE EFECTÚEN DISTINTAS OPERACIONES DE MECANIZADO SIN CAMBIO DEL ÚTIL ENTRE DICHAS OPERACIONES, PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO O MATERIAS DURAS SIMILARES	0	0			
8465911000	MÁQUINAS DE ASERRAR DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8465919100	MÁQUINAS DE ASERRAR CIRCULARES	0	0			
8465919200	MÁQUINAS DE ASERRAR DE CINTA	0	0			
8465919900	DEMÁS MÁQUINAS DE ASERRAR, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO, CIRCULARES Y DE CINTA	0	0			
8465921000	MÁQUINAS DE CEPILLAR; MÁQUINAS PARA FRESAR O MOLDURAR, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8465929000	DEMÁS MÁQUINAS DE CEPILLAR; MÁQUINAS PARA FRESAR O MOLDURAR, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8465931000	MÁQUINAS PARA AMOLAR, LIJAR O PULIR, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8465939000	DEMÁS MÁQUINAS PARA AMOLAR, LIJAR O PULIR, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8465941000	MÁQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8465949000	DEMÁS MÁQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR	0	0			
8465951000	MÁQUINAS PARA TALADRAR O MORTAJAR, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8465959000	DEMÁS MÁQUINAS PARA TALADRAR O MORTAJAR, EXCEPTO DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8465960000	MÁQUINAS PARA HENDIR, TROCEAR O DESEÑROLLAR, MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO O MATERIAS DURAS SIMILARES	0	0			
8465991000	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES, DE CONTROL NUMÉRICO	0	0			
8465999000	DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES	0	0			
8466100000	PORTAÚTILES Y CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMÁTICAMENTE, PARA MÁQUINAS HERRAMIENTAS	0	0			
8466200000	PORTAPIEZAS, PARA MÁQUINAS HERRAMIENTAS	0	0			
8466300000	DISPOSITIVOS DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA	0	0			
8466910000	PARTES Y ACCESORIOS DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA MÁQUINAS HERRAMIENTAS DE LA PARTIDA 84.64	0	0			
8466920000	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.65	0	0			
8466930000	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.61	0	0			
8466940000	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.62 U 84.63	0	0			
8467111000	TALADRADORAS, PERFORADORAS Y SIMILARES, NEUMÁTICAS, ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSIÓN), DE USO MANUAL	0	0			
8467112000	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, ROTATIVAS, PARA PONER O QUITAR TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS, DE USO MANUAL	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8467119000	DEMÁS MAQUINAS NEUMÁTICAS, ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSIÓN), DE USO MANUAL	0	0			
8467191000	COMPACTADORAS Y APISONADORAS, NEUMÁTICA, DE USO MANUAL	0	0			
8467192000	VIBRADORA DE HORMIGÓN NEUMÁTICAS, DE USO MANUAL	0	0			
8467199000	DEMÁS MÁQUINAS NEUMÁTICAS, DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSIÓN)	0	0			
8467210000	TALADROS DE TODA CLASE, INCLUIDAS LAS PERFORADORAS ROTATIVAS, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL	0	0			
8467220000	SIERRAS, INCLUIDAS LAS TRONZADORAS, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL	0	0			
8467290000	DEMÁS HERRAMIENTAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL	0	0			
8467810000	SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA, CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL	0	0			
8467891000	SIERRAS O TRONZADORAS, EXCEPTO DE CADENA, CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL	0	0			
8467899000	DEMÁS HERRAMIENTAS CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICA, DE USO MANUAL	0	0			
8467910000	PARTES DE SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA, DE USO MANUAL	0	0			
8467920000	PARTES DE HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, DE USO MANUAL	0	0			
8467990000	PARTES DE LAS DEMÁS HERRAMIENTAS CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL	0	0			
8468100000	SOPLETES MANUALES	0	0			
8468201000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR Y CORTAR	0	0			
8468209000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y CORTAR, EXCEPTO DE GAS	0	0			
8468800000	DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL	0	0			
8468900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.68	0	0			
8469001000	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, ELÉCTRICAS	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8469009000	DEMÁS MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.43; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS	0	0			
8470100000	CALCULADORAS ELECTRÓNICAS QUE FUNCIONEN SIN FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXTERIOR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO	0	0			
8470210000	DEMÁS CALCULADORAS ELECTRÓNICAS, CON DISPOSITIVO DE IMPRESIÓN	0	0			
8470290000	DEMÁS MÁQUINAS DE CALCULAR ELECTRÓNICAS, EXCEPTO CON DISPOSITIVO DE IMPRESIÓN INCORPORADO	0	0			
8470300000	DEMÁS CALCULADORAS, EXCEPTO LAS ELECTRÓNICAS	0	0			
8470500000	CAJAS REGISTRADORAS	0	0			
8470901000	MÁQUINAS DE FRANQUEAR	0	0			
8470902000	MÁQUINAS DE EXPEDIR BOLETOS (TIQUES)	0	0			
8470909000	MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO	0	0			
8471300000	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, PORTÁTILES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, QUE ESTÉN CONSTITUIDAS, AL MENOS, POR UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, UN TECLADO Y UN VISUALIZADOR	0	0			
8471410000	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, QUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA, AL MENOS, UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO Y, AUNQUE ESTÉN COMBINADAS, UNA UNIDAD DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA	0	0			
8471490000	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS	0	0			
8471500000	UNIDADES DE PROCESO, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS 8471.41 U 8471.49, AUNQUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA UNO O DOS DE LOS TIPOS SIGUIENTES DE UNIDADES: UNIDAD DE MEMORIA, UNIDAD DE ENTRADA Y UNIDAD DE SALIDA	0	0			
8471602000	TECLADOS, DISPOSITIVOS POR COORDENADAS X-Y	0	0			
8471609000	DEMÁS UNIDADES DE ENTRADA O SALIDA, AUNQUE INCLUYAN UNIDADES DE MEMORIA EN LA MISMA ENVOLTURA	0	0			
8471700000	UNIDADES DE MEMORIA	0	0			
8471800000	DEMÁS UNIDADES DE MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8471900000	DEMÁS MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA PARTIDA 84.71	0	0			
8472100000	COPIADORAS HECTOGRÁFICAS DE STENCILS O DE CLISÉS	0	0			
8472300000	MÁQUINAS PARA CLASIFICAR, PLEGAR, METER EN SOBRES O COLOCAR BANDAS, MÁQUINAS DE ABRIR, CERRAR O PRECINTAR LA CORRESPONDENCIA Y MÁQUINAS PARA COLOCAR U OBLITERAR LOS SELLOS	0	0			
8472901000	MÁQUINAS DE CLASIFICAR O CONTAR MONEDAS O BILLETES DE BANCO	0	0			
8472902000	DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO	0	0			
8472903000	APARATOS PARA AUTENTICAR CHEQUES	0	0			
8472904000	PERFORADORAS O GRAPADORAS	0	0			
8472905000	CAJEROS AUTOMÁTICOS	0	0			
8472909000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA	0	0			
8473100000	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.69	0	0			
8473210000	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE CALCULAR ELECTRÓNICAS DE LAS SUBPARTIDAS 8470.10.00, 8470.21.00 U 8470.29.00	0	0			
8473290000	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.70, EXCEPTO DE MÁQUINAS DE CALCULAR ELECTRÓNICAS DE LAS SUBPARTIDAS 8470.10.00, 8470.21.00 U 8470.29.00	0	0			
8473300000	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.71	0	0			
8473401000	PARTES Y ACCESORIOS DE COPIADORAS DE LA PARTIDA 84.72	0	0			
8473409000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.72	0	0			
8473500000	PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MÁQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72	0	0			
8474101000	CRIBADORAS DESMOLDEADORAS PARA FUNDICIÓN	0	0			
8474102000	CRIBAS VIBRATORIAS	0	0			
8474109000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, REPARAR O LAVAR TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA	0	0			
8474201000	QUEBRANTADORES GIRATORIOS DE CONOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8474202000	TRITURADORAS DE IMPACTO	0	0			
8474203000	MOLINOS DE ANILLO	0	0			
8474209000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA	0	0			
8474311000	HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO, CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 3 M <sup>3</sup>	0	0			
8474319000	DEMÁS HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO, EXCEPTO CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 3 M <sup>3</sup>	0	0			
8474320000	MÁQUINAS PARA MEZCLAR MATERIAS MINERALES CON ASFALTO	0	0			
8474391000	MÁQUINAS Y APARATOS ESPECIALES PARA LA INDUSTRIA CERÁMICA	0	0			
8474392000	MEZCLADORES DE ARENA PARA FUNDICIÓN	0	0			
8474399000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA MEZCLAR O MALAXAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SÓLIDAS	0	0			
8474801000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR PASTAS CERÁMICAS	0	0			
8474802000	FORMADORAS DE MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN	0	0			
8474803000	MÁQUINA PARA MOLDEAR ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CEMENTO U HORMIGÓN	0	0			
8474809000	DEMÁS MÁQUINAS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, YESO Y DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA	0	0			
8474900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.74	0	0			
8475100000	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN LA ENVOLVENTE DE VIDRIO	0	0			
8475210000	MÁQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS ÓPTICAS Y SUS ESBOZOS	0	0			
8475290000	DEMÁS MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS	0	0			
8475900000	PARTES DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.75	0	0			
8476210000	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA VENTA DE BEBIDAS, CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACIÓN, INCORPORADO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8476290000	DEMÁS MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA VENTA DE BEBIDAS	0	0			
8476810000	DEMÁS MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS), CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACIÓN, INCORPORADO	0	0			
8476890000	DEMÁS MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA	0	0			
8476900000	PARTES DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.76	0	0			
8477100000	MÁQUINAS PARA MOLDEAR POR INYECCIÓN CAUCHO O PLÁSTICOS	0	0			
8477200000	EXTRUSORAS PARA CAUCHO O PLÁSTICOS	0	0			
8477300000	MÁQUINAS PARA MOLDEAR POR SOPLADO CAUCHO O PLÁSTICO	0	0			
8477400000	MÁQUINAS PARA MOLDEAR EN VACÍO Y DEMÁS MÁQUINAS PARA TERMOFORMADO DEL CAUCHO O PLÁSTICO	0	0			
8477510000	DEMÁS MÁQUINAS PARA MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMÁTICOS O PARA MOLDEAR O FORMAR CÁMARAS	0	0			
8477591000	PRENSAS HIDRÁULICAS PARA MOLDEAR POR COMPRESIÓN CAUCHO O PLÁSTICOS	0	0			
8477599000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR O FORMAR, EL CAUCHO O EL PLÁSTICO	0	0			
8477800000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA FABRICAR PRODUCTOS DE CAUCHO O PLÁSTICOS N.P	0	0			
8477900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS	0	0			
8478101000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA APLICACIÓN DE FILTROS EN CIGARRILLO	0	0			
8478109000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO N.P	0	0			
8478900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO N.P	0	0			
8479100000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PÚBLICAS, LA CONSTRUCCIÓN O TRABAJOS ANÁLOGOS	0	0			
8479201000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES FIJOS O ANIMALES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8479209000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES FIJOS O ANIMALES	0	0			
8479300000	PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTÍCULAS, DE FIBRAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR LA MADERA O EL CORCHO	0	0			
8479400000	MÁQUINAS DE CORDELERÍA O DE CABLERÍA	0	0			
8479500000	ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	0	0			
8479600000	APARATOS DE EVAPORACIÓN PARA REFRIGERAR EL AIRE	0	0			
8479810000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS BOBINADORAS DE HILOS ELÉCTRICOS	0	0			
8479820000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR	0	0			
8479891000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA DE JABÓN	0	0			
8479892000	HUMECTADORES Y DESHUMECTADORES (EXCEPTO LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.15 U 84.24)	0	0			
8479893000	ENGRASADORES AUTOMÁTICOS DE BOMBA, PARA MÁQUINAS	0	0			
8479894000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE OLEODUCTOS O CANALIZACIONES SIMILARES	0	0			
8479895000	LIMPIAPARABRISAS CON MOTOR	0	0			
8479898000	PRENSAS	0	0			
8479899000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	0	0			
8479900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.79	0	0			
8480100000	CAJAS DE FUNDICIÓN	0	0			
8480200000	PLACAS DE FONDO PARA MOLDES	0	0			
8480300000	MODELOS PARA MOLDES	0	0			
8480410000	MOLDES PARA METALES O CARBUROS METÁLICOS, PARA EL MOLDEO POR INYECCIÓN O POR COMPRESIÓN	0	0			
8480490000	DEMÁS MOLDES PARA METALES O CARBUROS METÁLICOS	0	0			
8480500000	MOLDES PARA VIDRIO	0	0			
8480600000	MOLDES PARA MATERIAS MINERALES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8480711000	MOLDES PARA MOLDEO POR INYECCIÓN O POR COMPRESIÓN, DE PARTES DE MAQUINILLA DE AFEITAR, DE CAUCHO O PLÁSTICO	0	0			
8480719000	DEMÁS MOLDES PARA MOLDEO POR INYECCIÓN O POR COMPRESIÓN, DE CAUCHO O PLÁSTICO	0	0			
8480790000	DEMÁS MOLDES PARA CAUCHO O PLÁSTICO	0	0			
8481100010	VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN, DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA RIEGO	0	0			
8481100090	DEMÁS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN	17	5			
8481200010	VÁLVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRÁULICAS O NEUMÁTICAS, DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA RIEGO	0	0			
8481200090	DEMÁS VÁLVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRÁULICAS O NEUMÁTICAS	0	0			
8481300010	VÁLVULAS DE RETENCIÓN, DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA RIEGO	0	0			
8481300090	DEMÁS VÁLVULAS DE RETENCIÓN	17	10			
8481400010	VÁLVULAS DE ALIVIO O DE SEGURIDAD, DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA RIEGO	0	0			
8481400090	DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O DE SEGURIDAD	0	0			
8481801000	CANILLAS O GRIFOS PARA USO DOMÉSTICO	0	0			
8481802000	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"	9	7			
8481803000	VÁLVULAS PARA NEUMÁTICOS	0	0			
8481804000	VÁLVULAS ESFÉRICAS	9	5			
8481805100	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM, PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 MPA	0	0			
8481805900	DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
8481806000	DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA	0	0			
8481807000	VÁLVULAS DE GLOBO DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM	0	0			
8481808000	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADOS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS	0	0			
8481809100	VÁLVULAS DISPENSADORAS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8481809900	DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES	0	0			
8481901000	CUERPOS PARA VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"	0	0			
8481909000	DEMÁS PARTES DE ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS	0	0			
8482100000	RODAMIENTOS DE BOLAS	0	0			
8482200000	RODAMIENTOS DE RODILLOS CÓNICOS, INCLUSO LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CÓNICOS	0	0			
8482300000	RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL	0	0			
8482400000	RODAMIENTOS DE AGUJAS	0	0			
8482500000	RODAMIENTOS DE RODILLOS CILÍNDRICOS	0	0			
8482800000	DEMÁS RODAMIENTOS, INCLUSO LOS RODAMIENTOS COMBINADOS	0	0			
8482910000	BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS, DE RODAMIENTO	0	0			
8482990000	DEMÁS PARTES DE RODAMIENTOS	0	0			
8483101000	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS, DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8483109100	CIGÜEÑALES, EXCEPTO DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8483109200	ÁRBOLES DE LEVAS, EXCEPTO DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8483109300	ÁRBOLES FLEXIBLES, EXCEPTO DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8483109900	DEMÁS ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN Y MANIVELAS, EXCEPTO DE MOTORES DE AVIACIÓN	0	0			
8483200000	CAJAS DE COJINETES CON LOS RODAMIENTOS	0	0			
8483301000	CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS Y COJINETES, DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8483309000	DEMÁS CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS Y COJINETES	0	0			
8483403000	ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS, DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8483409100	REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR, EXCEPTO DE MOTORES DE AVIACIÓN	0	0			
8483409200	ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS; EXCEPTO DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	10			
8483409900	DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; EXCEPTO DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8483500000	VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES	9	10			
8483601000	EMBRAGUES	0	0			
8483609000	ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN	0	0			
8483904000	RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN PRESENTADOS AISLADAMENTE	9	5			
8483909000	DEMÁS PARTES DE ÓRGANOS MECÁNICOS DE LA PARTIDA 84.83	9	5			
8484100000	JUNTAS METALOPLÁSTICAS	9	10			
8484200000	JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD	9	10			
8484900000	JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRE ENVASES ANÁLOGOS	9	10			
8486100000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS ("WAFERS")	0	0			
8486200000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES O CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS	0	0			
8486300000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA	0	0			
8486400000	MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPÍTULO	0	0			
8486900000	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.86	0	0			
8487100000	HÉLICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS	0	0			
8487901000	ENGRASADORES NO AUTOMÁTICOS	0	0			
8487902000	AROS DE OBTURACIÓN (RETENES O RETENEDORES)	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8487909000	DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS	0	0			
8501101000	MOTORES PARA JUGUETES, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W	9	0			
8501102000	MOTORES UNIVERSALES, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W	0	0			
8501109100	MOTORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W, DE CORRIENTE CONTINUA	0	0			
8501109200	MOTORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W, DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS	0	0			
8501109300	MOTORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W, DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFÁSICOS	0	0			
8501201100	MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501201900	DEMÁS MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW, EXCEPTO CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501202100	MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501202900	DEMÁS MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW, EXCEPTO CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501311000	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W	0	0			
8501312000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W	0	0			
8501313000	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W	0	0			
8501321000	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW	0	0			
8501322100	DEMÁS MOTORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW, EXCEPTO CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501322900	DEMÁS MOTORES DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW, EXCEPTO CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501324000	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8501331000	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW	0	0			
8501332000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW	0	0			
8501333000	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW	0	0			
8501341000	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW	0	0			
8501342000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW	0	0			
8501343000	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW	0	0			
8501401100	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 375 W, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501401900	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 375 W, EXCEPTO CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501402100	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 W PERO INFERIOR O IGUAL A 750 W, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501402900	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 W PERO INFERIOR O IGUAL A 750 W, EXCEPTO CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501403100	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W, PERO INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501403900	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W, PERO INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW, EXCEPTO CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501404100	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			
8501404900	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW, EXCEPTO CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8501511000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFÁSICOS, CON REDUCTORES VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W	0	0			
8501519000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFÁSICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W	0	0			
8501521000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFÁSICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW	0	0			
8501522000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 18,5 KW	0	0			
8501523000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KW	0	0			
8501524000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW	0	0			
8501530000	DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFÁSICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW	0	0			
8501611000	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA	0	0			
8501612000	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA	0	0			
8501619000	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES) DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA	0	0			
8501620000	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA	0	0			
8501630000	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA	0	0			
8501640000	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA	0	0			
8502111000	GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA, DE CORRIENTE ALTERNA	0	0			
8502119000	DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA	0	0			
8502121000	GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA, DE CORRIENTE ALTERNA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8502129000	DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA	0	0			
8502131000	GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, DE CORRIENTE ALTERNA	0	0			
8502139000	DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA	0	0			
8502201000	GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSIÓN), DE CORRIENTE ALTERNA	0	0			
8502209000	DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSIÓN)	0	0			
8502310000	GRUPOS ELECTRÓGENOS DE ENERGÍA EÓLICA	0	0			
8502391000	DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE CORRIENTE ALTERNA	0	0			
8502399000	DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS	0	0			
8502400000	CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS	0	0			
8503000000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02	0	0			
8504100000	BALASTOS O REACTANCIAS PARA LÁMPARAS O TUBOS DE DESCARGA	0	0			
8504211100	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LÍQUIDO, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA	0	0			
8504211900	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LÍQUIDO, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA PERO SUPERIOR A 1 KVA	0	0			
8504219000	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LÍQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 650 KVA	0	0			
8504221000	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LÍQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1 000 KVA	0	0			
8504229000	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LÍQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 000 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10 000 KVA	0	0			
8504230000	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LÍQUIDO, DE POTENCIA DE POTENCIA SUPERIOR A 10 000 KVA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8504311000	DEMÁS TRANSFORMADORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 0,1 KVA	0	0			
8504319000	DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 0,1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1 KVA	0	0			
8504321000	DEMÁS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10 KVA	0	0			
8504329000	DEMÁS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA	0	0			
8504330000	DEMÁS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA	0	0			
8504341000	DEMÁS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1 000 KVA	0	0			
8504342000	DEMÁS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 1 000 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10 000 KVA	0	0			
8504343000	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA SUPERIOR A 10 000 KVA	0	0			
8504401000	UNIDADES DE ALIMENTACIÓN ESTABILIZADA ("UPS")	0	0			
8504402000	ARRANCADORES ELECTRÓNICOS	0	0			
8504409000	DEMÁS CONVERTIDORES ESTÁTICOS	0	0			
8504501000	DEMÁS BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCIÓN, PARA TENSIÓN DE SERVICIO INFERIOR O IGUAL A 260 V Y PARA CORRIENTES NOMINALES INFERIORES O IGUALES A 30 A	0	0			
8504509000	DEMÁS BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCIÓN	0	0			
8504900000	PARTES DE TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS Y BOBINAS DE REACTANCIA	0	0			
8505110000	IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE, DE METAL	0	0			
8505191000	BURLETES MAGNÉTICOS DE CAUCHO O DE PLÁSTICO	0	0			
8505199000	DEMÁS BURLETES MAGNÉTICOS EXCEPTO DE CAUCHO O DE PLÁSTICO	0	0			
8505200000	ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS	0	0			
8505901000	ELECTROIMANES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8505902000	PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECIÓN	0	0			
8505903000	CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS	0	0			
8505909000	PARTES DE LA PARTIDA 85.05	0	0			
8506101100	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, ALCALINAS, DE DIÓXIDO DE MANGANESO, CILÍNDRICAS	9	10			
8506101200	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, ALCALINAS, DE DIÓXIDO DE MANGANESO, DE "BOTÓN"	9	0			
8506101900	DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, ALCALINAS, DE DIÓXIDO DE MANGANESO	9	10			
8506109100	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE MANGANESO, CILÍNDRICAS	9	10			
8506109200	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE MANGANESO, DE "BOTÓN"	9	10			
8506109900	DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE MANGANESO	9	10			
8506301000	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE ÓXIDO DE MERCURIO, CILÍNDRICAS	9	0			
8506302000	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE ÓXIDO DE MERCURIO, DE "BOTÓN"	9	0			
8506309000	DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE ÓXIDO DE MERCURIO	9	0			
8506401000	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE ÓXIDO DE PLATA, CILÍNDRICAS	9	0			
8506402000	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE ÓXIDO DE PLATA, DE "BOTÓN"	9	0			
8506409000	DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE ÓXIDO DE PLATA	9	0			
8506501000	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE LITIO, CILÍNDRICAS	9	0			
8506502000	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE LITIO, DE "BOTÓN"	9	0			
8506509000	DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE LITIO	9	0			
8506601000	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE AIRE-CINC, CILÍNDRICAS	9	0			
8506602000	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE AIRE-CINC, DE "BOTÓN"	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8506609000	DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE AIRE-CINC	9	0			
8506801000	DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, CILÍNDRICAS	9	0			
8506802000	DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE "BOTÓN"	9	0			
8506809000	DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS	9	0			
8506900000	PARTES DE PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS	9	0			
8507100000	ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ARRANQUE DE MOTORES DE EXPLOSIÓN	9	10			
8507200000	DEMÁS ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES	9	10			
8507300000	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, DE NÍQUEL-CADMIO INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES	9	0			
8507400000	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, DE NÍQUEL-HIERRO INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES	9	5			
8507800000	DEMÁS ACUMULADORES ELÉCTRICOS INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES	9	10			
8507901000	CAJAS Y TAPAS, PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS	9	10			
8507902000	SEPARADORES, PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS	9	10			
8507903000	PLACAS, PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS	9	10			
8507909000	DEMÁS PARTES PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS	9	0			
8508110000	ASPIRADORAS, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 500 W Y DE CAPACIDAD DEL DEPÓSITO O BOLSA PARA EL POLVO INFERIOR O IGUAL A 20 L	9	10			
8508190000	DEMÁS ASPIRADORAS, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8508600000	DEMÁS ASPIRADORAS, EXCEPTO CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO	0	0			
8508700000	PARTES DE ASPIRADORAS	9	5			
8509401000	LICUADORAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO	9	10			
8509409000	DEMÁS TRITURADORAS Y MEZCLADORAS DE ALIMENTOS; EXTRACTORAS DE JUGO DE FRUTOS U HORTALIZAS, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO	9	10			
8509801000	ENCERADORAS (LUSTRADORAS) DE PISOS, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO	9	10			
8509802000	TRITURADORAS DE DESPERDICIOS DE COCINA, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO	9	10			
8509809000	DEMÁS APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO	9	7			
8509900000	PARTES DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08	9	5			
8510100000	MÁQUINAS DE AFEITAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO	9	0			
8510201000	MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO	9	0			
8510202000	MÁQUINAS DE ESQUILAR CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO	0	0			
8510300000	APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO	9	0			
8510901000	CABEZAS, PEINES, CONTRAPEINES, HOJAS Y CUCHILLAS PARA MÁQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR	9	0			
8510909000	DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR	9	0			
8511101000	BUJÍAS DE ENCENDIDO, DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8511109000	DEMÁS BUJÍAS DE ENCENDIDO, EXCEPTO PARA MOTORES PARA LA AVIACIÓN	9	10			
8511201000	MAGNETOS; DINAMOMAGNETOS; VOLANTES MAGNÉTICOS, DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8511209000	DEMÁS MAGNETOS; DÍNAMO MAGNETOS; VOLANTES MAGNÉTICOS, EXCEPTO PARA MOTORES PARA LA AVIACIÓN	9	0			
8511301000	DISTRIBUIDORES; BOBINAS DE ENCENDIDO, DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8511309100	DISTRIBUIDORES, EXCEPTO DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8511309200	BOBINAS DE ENCENDIDO, EXCEPTO DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	10			
8511401000	MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIÉN COMO GENERADORES, DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8511409000	DEMÁS MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIÉN COMO GENERADORES, EXCEPTO PARA MOTORES PARA LA AVIACIÓN	9	10			
8511501000	DEMÁS GENERADORES, DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8511509000	DEMÁS GENERADORES, EXCEPTO PARA MOTORES PARA AVIACIÓN	9	10			
8511801000	DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8511809000	DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, EXCEPTO PARA MOTORES PARA LA AVIACIÓN	9	10			
8511901000	PARTES DE APARATOS Y DISPOSITIVOS DE MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8511902100	PLATINOS, EXCEPTO PARA MOTORES DE AVIACIÓN	9	10			
8511902900	TAPAS Y RUPTORES (ROTORES) DE DISTRIBUIDORES, EXCEPTO PARA MOTORES DE AVIACIÓN	9	5			
8511903000	PARTES DE BUJÍAS, EXCEPTO PARA MOTORES DE AVIACIÓN	9	0			
8511909000	DEMÁS PARTES DE APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN	9	0			
8512100000	APARATOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACIÓN VISUAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS BICICLETAS	0	0			
8512201000	FAROS DE CARRETERA (EXCEPTO FAROS "SELLADOS" DE LA SUBPARTIDA 8539.10)	0	0			
8512209000	DEMÁS APARATOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACIÓN VISUAL, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	0	0			
8512301000	BOCINAS	0	0			
8512309000	DEMÁS APARATOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	0	0			
8512400000	LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8512901000	BRAZOS Y CUCHILLAS PARA LIMPIAPARABRISAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y VELOCÍPEDOS	0	0			
8512909000	DEMÁS PARTES DE APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	0	0			
8513101000	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA, DE SEGURIDAD	0	0			
8513109000	DEMÁS LÁMPARAS ELÉCTRICAS QUE FUNCIONES CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA, EXCEPTO DE SEGURIDAD (PARA MINEROS Y SIMILARES)	9	10			
8513900000	PARTES DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS QUE FUNCIONES CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA, DE SEGURIDAD	9	0			
8514100000	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, DE RESISTENCIA (DE CALDEO INDIRECTO)	0	0			
8514200000	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE TRABAJEN POR INDUCCIÓN O POR PÉRDIDAS DIELECTRICAS	0	0			
8514301000	DEMÁS HORNOS, DE ARCO	0	0			
8514309000	DEMÁS HORNOS, EXCEPTO DE RESISTENCIA, DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS Y DE ARCO	0	0			
8514400000	DEMÁS APARATOS PARA EL TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O POR PÉRDIDAS DIELECTRICAS	0	0			
8514900000	PARTES DE APARATOS DE LA PARTIDAS 85.04	0	0			
8515110000	SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR, ELÉCTRICOS	0	0			
8515190000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA LA SOLDADURA FUERTE O BLANDA, ELÉCTRICOS	0	0			
8515210000	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA SOLDAR METALES POR RESISTENCIA, TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS	0	0			
8515290000	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA SOLDAR METALES POR RESISTENCIA, EXCEPTO TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS	0	0			
8515310000	MÁQUINAS Y APARATOS DE ARCO O DE CHORRO DE PLASMA PARA SOLDAR METALES, TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8515390000	MÁQUINAS Y APARATOS DE ARCO O DE CHORRO DE PLASMA PARA SOLDAR METALES, EXCEPTO TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS	0	0			
8515801000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR POR ULTRASONIDO	0	0			
8515809000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR; MÁQUINAS Y APARATOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE, METALES O CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS	0	0			
8515900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET	0	0			
8516100000	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN	9	10			
8516210000	RADIADORES DE ACUMULACIÓN, ELÉCTRICO PARA LA CALEFACCIÓN DE LOCALES, SUELO O SIMILARES	9	10			
8516291000	ESTUFAS ELÉCTRICAS PARA LA CALEFACCIÓN DE LOCALES, SUELO O SIMILARES	9	10			
8516299000	DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS, PARA LA CALEFACCIÓN DE LOCALES, SUELO O SIMILARES	9	10			
8516310000	SECADORES ELÉCTRICOS PARA EL CABELLO	9	10			
8516320000	DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DE CABELLO	9	10			
8516330000	APARATOS ELÉCTRICOS PARA SECAR LAS MANOS	9	5			
8516400000	PLANCHAS ELÉCTRICAS	9	10			
8516500000	HORNOS DE MICROONDAS	9	0			
8516601000	HORNOS, ELÉCTRICOS	9	10			
8516602000	COCINAS, ELÉCTRICAS	9	10			
8516603000	CALENTADORES, PARRILLAS Y ASADORES, ELÉCTRICOS	9	10			
8516710000	APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA LA PREPARACIÓN DE CAFÉ O DE TÉ	9	10			
8516720000	TOSTADORES DE PAN, ELÉCTRICOS	9	5			
8516790000	DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMESTICO	9	7			
8516800000	RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO DE LA PARTIDA 85.45	0	0			
8516900000	PARTES DE APARATOS DE LA PARTIDA 85.16	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8517110000	TELÉFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALÁMBRICO COMBINADO CON MICRÓFONO	0	0			
8517120000	TELÉFONOS MÓVILES (CELULARES) Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS	0	0			
8517180000	DEMÁS TELÉFONOS	0	0			
8517610000	ESTACIONES BASE	0	0			
8517621000	APARATOS DE CONMUTACIÓN PARA TELEFONÍA O TELEGRAFÍA, AUTOMÁTICOS	0	0			
8517622000	APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL	0	0			
8517629000	DEMÁS APARATOS PARA LA RECEPCIÓN, CONVERSIÓN Y TRANSMISIÓN O REGENERACIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE CONMUTACIÓN Y ENCAMINAMIENTO ("SWITCHING AND ROUTING APPARATUS")	0	0			
8517691000	VIDEÓFONOS	0	0			
8517692000	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFÍA	0	0			
8517699000	DEMÁS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN))	0	0			
8517700000	PARTES DE TELÉFONOS, LOS DEMÁS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN))	0	0			
8518100000	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES	0	0			
8518210000	CAJAS ACÚSTICAS CON UN SOLO ALTAVOZ	0	0			
8518220000	CAJAS ACÚSTICAS CON VARIOS ALTAVOCES	0	0			
8518290000	DEMÁS ALTAVOCES	0	0			
8518300000	AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICRÓFONO	0	0			
8518400000	AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA	0	0			
8518500000	APARATOS ELÉCTRICOS DE AMPLIFICACIÓN DEL SONIDO	0	0			
8518901000	CONOS, DIAFRAGMAS, YUGOS	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8518909000	PARTES DE MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES (ALTOPARLANTES) AURICULARES, AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO	9	5			
8519200000	APARATOS ACTIVADOS CON MONEDAS, BILLETES, TARJETAS, FICHAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE PAGO DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO	9	5			
8519301000	GIRADISCOS CON CAMBIADOR AUTOMÁTICO DE DISCOS	9	0			
8519309000	DEMÁS GIRADISCOS	9	0			
8519500000	CONTESTADORES TELEFÓNICOS	9	0			
8519811000	REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES)	9	0			
8519812000	REPRODUCTORES POR SISTEMA DE LECTURA ÓPTICA	9	0			
8519819000	DEMÁS APARATOS QUE UTILIZAN UN SOPORTE MAGNÉTICO, ÓPTICO O SEMICONDUCTOR	9	10			
8519891000	TOCADISCOS	9	0			
8519899000	DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO	9	10			
8521100000	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO, DE CINTA MAGNÉTICA	9	0			
8521901000	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA GRABACIÓN EN DISCOS COMPACTOS	9	0			
8521909000	DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO	9	0			
8522100000	CÁPSULAS FONOCAPTORAS	9	0			
8522902000	MUEBLES O CAJAS, IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21	9	5			
8522903000	PUNTAS DE ZAFIRO O DE DIAMANTE, SIN MONTAR, IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21	9	0			
8522904000	MECANISMO REPRODUCTOR POR SISTEMA DE LECTURA ÓPTICA, IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8522905000	MECANISMO REPRODUCTOR DE CASETES, IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21	0	0			
8522909000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21	0	0			
8523210000	TARJETAS CON TIRA MAGNÉTICA INCORPORADA	0	0			
8523291000	DISCOS MAGNÉTICOS	0	0			
8523292100	CINTAS MAGNÉTICAS SIN GRABAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM	0	0			
8523292200	CINTAS MAGNÉTICAS SIN GRABAR, DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM	0	0			
8523292300	CINTAS MAGNÉTICAS SIN GRABAR, DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM	0	0			
8523293110	CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM, PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN	0	0			
8523293190	DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM	9	0			
8523293210	CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM, PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN	0	0			
8523293290	DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM	9	0			
8523293310	CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM, PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN	0	0			
8523293390	DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM, PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN	9	0			
8523299000	DEMÁS SOPORTES MAGNÉTICOS	0	0			
8523401000	SOPORTES ÓPTICOS, SIN GRABAR	0	0			
8523402100	SOPORTES ÓPTICOS, GRABADOS, PARA REPRODUCIR SONIDO	0	0			
8523402200	SOPORTES ÓPTICOS, GRABADOS, REPRODUCIR IMAGEN O IMAGEN Y SONIDO	0	0			
8523402900	DEMÁS SOPORTES ÓPTICOS, GRABADOS	0	0			
8523510000	DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES	0	0			
8523520000	TARJETAS INTELIGENTES ("SMART CARDS")	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8523591000	TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACIÓN POR PROXIMIDAD	0	0			
8523599000	DEMÁS SOPORTES SEMICONDUCTORES	0	0			
8523801000	DISCOS ("CERAS" VÍRGENES Y "FLANES"), CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS MOLDES O MATRICES PREPARADOS	0	0			
8523802110	DISCOS PARA TOCADISCOS, DE ENSEÑANZA, SIN GRABAR	0	0			
8523802120	DISCOS PARA TOCADISCOS, DE ENSEÑANZA, GRABADOS	9	0			
8523802910	DEMÁS DISCOS PARA TOCADISCOS, SIN GRABAR	0	0			
8523802920	DEMÁS DISCOS PARA TOCADISCOS, GRABADOS	9	10			
8523803000	DEMÁS SOPORTES, PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN, EXCEPTO SOPORTES MAGNÉTICOS, ÓPTICOS Y SEMICONDUCTORES	0	0			
8523809000	DEMÁS SOPORTES, EXCEPTO SOPORTES MAGNÉTICOS, ÓPTICOS Y SEMICONDUCTORES	0	0			
8525501000	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN	0	0			
8525502000	APARATOS EMISORES DE TELEVISIÓN	0	0			
8525601000	APARATOS EMISORES CON APARATO RECEPTOR INCORPORADO, DE RADIODIFUSIÓN	0	0			
8525602000	APARATOS EMISORES CON APARATO RECEPTOR INCORPORADO, DE TELEVISIÓN	0	0			
8525801000	CÁMARAS DE TELEVISIÓN	0	0			
8525802000	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS	0	0			
8526100000	APARATOS DE RADAR	0	0			
8526910000	APARATOS DE RADIONAVEGACIÓN	0	0			
8526920000	APARATOS DE RADIOTELEMANDO	0	0			
8527120000	RADIOCASSETES DE BOLSILLO	9	10			
8527130000	DEMÁS APARATOS, COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO, QUE PUEDAN FUNCIONAR SIN FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR	9	10			
8527190000	DEMÁS, RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN QUE PUEDAN FUNCIONAR SIN FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8527210000	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO	9	10			
8527290000	DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	9	10			
8527910000	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO	9	10			
8527920000	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, SIN COMBINAR CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO, PERO COMBINADOS CON RELOJ	9	10			
8527990000	DEMÁS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN	9	0			
8528410000	MONITORES CON TUBO DE RAYOS CATÓDICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA PARTIDA 84.71	0	0			
8528490000	MONITORES CON TUBO DE RAYOS CATÓDICOS	9	10			
8528510000	DEMÁS MONITORES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA PARTIDA 84.71	0	0			
8528590000	DEMÁS MONITORES	9	10			
8528610000	PROYECTORES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA PARTIDA 84.71	0	0			
8528690000	DEMÁS PROYECTORES	9	0			
8528710000	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO, NO CONCEBIDOS PARA INCORPORAR UN DISPOSITIVO DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) O PANTALLA DE VÍDEO	9	5			
8528720000	DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO, EN COLORES	9	5			
8528730000	DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO, EN BLANCO Y NEGRO O DEMÁS MONOCROMOS	9	10			
8529101000	ANTENAS DE FERRITA	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8529102000	ANTENAS PARABÓLICAS	0	0			
8529109000	DEMÁS ANTENAS Y REFLECTORES DE ANTENA DE CUALQUIER TIPO; PARTES APROPIADAS PARA SU UTILIZACIÓN CON DICHS ARTÍCULOS	0	0			
8529901000	MUEBLES O CAJAS DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28	0	0			
8529902000	TARJETAS CON COMPONENTES IMPRESOS O DE SUPERFICIE, DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28	0	0			
8529909000	DEMÁS PARTES DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28	0	0			
8530100000	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES	0	0			
8530801000	SEMÁFOROS Y SUS CAJAS DE CONTROL	0	0			
8530809000	DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO PARA CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, AÉREAS, DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08	0	0			
8530900000	PARTES DE APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08)	0	0			
8531100000	AVISADORES ELÉCTRICOS DE PROTECCIÓN CONTRA ROBOS O INCENDIOS Y APARATOS SIMILARES	0	0			
8531200000	TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTALES LÍQUIDOS (LCD) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED)	0	0			
8531800000	DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES)	0	0			
8531900000	PARTES DE APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30	0	0			
8532100000	CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELÉCTRICAS DE 50/60 HZ, PARA UNA POTENCIA REACTIVA SUPERIOR O IGUAL A 0,5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA)	0	0			
8532210000	CONDENSADORES FIJOS, DE TANTALIO	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8532220000	CONDENSADORES FIJOS, ELECTROLÍTICOS DE ALUMINIO	0	0			
8532230000	CONDENSADORES FIJOS, CON DIELECTRICO DE CERÁMICA DE UNA SOLA CAPA	0	0			
8532240000	CONDENSADORES FIJOS, CON DIELECTRICO DE CERÁMICA, MULTICAPAS	0	0			
8532250000	CONDENSADORES FIJOS, CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLÁSTICO	0	0			
8532290000	DEMÁS CONDENSADORES FIJOS	0	0			
8532300000	CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES	0	0			
8532900000	PARTES DE CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES	0	0			
8533100000	RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA	0	0			
8533210000	DEMÁS RESISTENCIAS FIJAS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W	0	0			
8533290000	DEMÁS RESISTENCIAS FIJAS, DE POTENCIA SUPERIOR A 20 W	0	0			
8533311000	REÓSTATOS BOBINADOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W	0	0			
8533312000	POTENCIÓMETROS BOBINADOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W	0	0			
8533319000	DEMÁS RESISTENCIAS VARIABLES BOBINADAS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W	0	0			
8533391000	DEMÁS REÓSTATOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A, BOBINADOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 20 W	0	0			
8533392000	DEMÁS REÓSTATOS BOBINADOS DE POTENCIA SUPERIOR A 20 W	0	0			
8533393000	POTENCIÓMETROS BOBINADOS DE POTENCIA SUPERIOR A 20 W	0	0			
8533399000	DEMÁS RESISTENCIAS VARIABLES BOBINADAS, DE POTENCIA SUPERIOR A 20 W	0	0			
8533401000	DEMÁS REÓSTATOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8533402000	DEMÁS REÓSTATOS	0	0			
8533403000	POTENCIÓMETROS DE CARBÓN	0	0			
8533404000	DEMÁS POTENCIÓMETROS	0	0			
8533409000	DEMÁS RESISTENCIAS VARIABLES, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO	0	0			
8533900000	PARTES DE RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS)	0	0			
8534000000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	0			
8535100000	FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS CON FUSIBLES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8535210000	DISYUNTORES, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR A 72,5 KV	0	0			
8535290000	DEMÁS DISYUNTORES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8535300000	SECCIONADORES E INTERRUPTORES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8535401000	PARARRAYOS Y LIMITADORES DE TENSIÓN, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8535402000	SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA ("AMORTIGUADORES DE ONDA"), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8535901000	CONMUTADORES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8535909000	DEMÁS APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8536101000	FUSIBLES PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87	0	0			
8536102000	DEMÁS FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS CON FUSIBLE PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A	0	0			
8536109000	DEMÁS FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS CON FUSIBLE	0	0			
8536202000	DISYUNTORES PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A	0	0			
8536209000	DEMÁS DISYUNTORES	0	0			
8536301100	DESCARGADORES CON ELECTRODOS EN ATMÓSFERA GASEOSA, PARA PROTEGER LÍNEAS TELEFÓNICAS, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8536301900	SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA ("AMORTIGUADORES DE ONDA"), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8536309000	DEMÁS APARATOS PARA LA PROTECCIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8536411000	RELÉS, PARA CORRIENTE NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 30 A	0	0			
8536419000	RELÉS, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 60 V	0	0			
8536491100	CONTACTORES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 60 V PERO INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A	0	0			
8536491900	DEMÁS RELÉS, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 60 V PERO INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A	0	0			
8536499000	DEMÁS RELÉS, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 260 V	0	0			
8536501100	INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A, PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87	0	0			
8536501900	DEMÁS INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A, EXCEPTO PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87	0	0			
8536509000	DEMÁS INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8536610000	PORTALÁMPARAS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8536690000	CLAVIJAS Y TOMAS CORRIENTES, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8536700000	CONECTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS	9	10			
8536901000	APARATOS DE EMPALME O CONEXIÓN PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A	0	0			
8536902000	TERMINALES PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 24 V	0	0			
8536909000	DEMÁS APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8537101000	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS	0	0			
8537109000	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 V	0	0			
8537200000	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 V	0	0			
8538100000	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES DE LA PARTIDA 85.37, SIN SUS APARATOS	0	0			
8538900000	DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37	0	0			
8539100000	FAROS O UNIDADES "SELLADOS"	0	0			
8539210000	LÁMPARAS Y TUBOS HALÓGENOS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)	9	0			
8539221000	DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, TIPO MINIATURA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 200 W PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 100 V	9	0			
8539229000	DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 200 W Y PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 100 V	0	0			
8539291000	DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS, PARA APARATOS DE ALUMBRADO DE CARRETERA O SEÑALIZACIÓN VISUAL DE LA PARTIDA 85.12, EXCEPTO LAS DE INTERIOR	9	0			
8539292000	DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, TIPO MINIATURA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJO	9	0			
8539299010	DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS, DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA LÁMPARAS DE LUZ SIN SOMBRA LLAMADA "ESCALÍTICAS"	0	0			
8539299090	DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS	9	0			
8539311000	FLUORESCENTES TUBULARES RECTOS, DE CÁTODO CALIENTE	9	10			
8539312000	FLUORESCENTES CIRCULARES, DE CÁTODO CALIENTE	9	10			
8539313000	FLUORESCENTES COMPACTOS INTEGRADOS Y NO INTEGRADOS, DE CÁTODO CALIENTE	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8539319000	DEMÁS FLUORESCENTES, DE CÁTODO CALIENTE	9	10			
8539320000	LÁMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO; LÁMPARAS DE HALOGENURO METÁLICO	9	5			
8539392000	DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LUZ RELÁMPAGO	9	0			
8539399000	DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA, EXCEPTO LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS	9	0			
8539410000	LÁMPARAS DE ARCO	0	0			
8539490000	LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS	0	0			
8539901000	CASQUILLOS DE ROSCA	9	0			
8539909000	DEMÁS PARTES DE LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA Y LÁMPARAS DE ARCO, EXCEPTO CASQUILLOS DE ROSCA	9	0			
8540110000	TUBOS CATÓDICOS PARA RECEPTORES DE TELEVISIÓN, EN COLORES INCLUSO PARA MONITORES	9	0			
8540120000	TUBOS CATÓDICOS PARA RECEPTORES DE TELEVISIÓN, EN BLANCO Y NEGRO, INCLUSO PARA MONITORES U OTROS MONOCROMOS	9	0			
8540200000	TUBOS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN; TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN; DEMÁS TUBOS DE FOTOCÁTODO	9	0			
8540400000	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFÓRICA DE SEPARACIÓN DE PUNTOS INFERIOR A 0,4 MM	9	0			
8540500000	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS	9	0			
8540600000	DEMÁS TUBOS CATÓDICOS	9	0			
8540710000	MAGNETRONES	9	0			
8540720000	KLISTRONES	9	0			
8540790000	DEMÁS TUBOS PARA HIPERFRECUENCIAS (POR EJEMPLO: TUBOS DE ONDAS PROGRESIVAS, CARCINOTRONES), EXCEPTO LOS CONTROLADOS POR REJILLA	9	0			
8540810000	DEMÁS TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES	9	0			
8540890000	DEMÁS LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICAS EXCEPTO TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES	9	0			
8540910000	PARTES DE TUBOS CATÓDICOS	9	0			
8540990000	DEMÁS PARTES DE LÁMPARA, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICAS, EXCEPTO DE TUBOS CATÓDICOS	9	0			
8541100000	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8541210000	TRANSISTORES CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACIÓN INFERIOR A 1 W, EXCEPTO LOS FOTOTRANSISTORES	0	0			
8541290000	TRANSISTORES, CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACIÓN SUPERIOR O IGUAL A 1 W, EXCEPTO LOS FOTOTRANSISTORES	0	0			
8541300000	TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTOSENSIBLES	0	0			
8541401000	DIODOS EMISORES DE LUZ, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES	0	0			
8541409000	DEMÁS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES Y CÉLULAS FOTOVOLTAICAS AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES	0	0			
8541500000	DEMÁS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES	0	0			
8541600000	CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS	0	0			
8541900000	PARTES DE DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS	0	0			
8542310000	PROCESADORES Y CONTROLADORES, INCLUSO COMBINADOS CON MEMORIAS, CONVERTIDORES, CIRCUITOS LÓGICOS, AMPLIFICADORES, RELOJES Y CIRCUITOS DE SINCRONIZACIÓN, U OTROS CIRCUITOS	0	0			
8542320000	MEMORIAS	0	0			
8542330000	AMPLIFICADORES	0	0			
8542390000	DEMÁS CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRALES	0	0			
8542900000	PARTES DE CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRALES	0	0			
8543100000	ACELERADORES DE PARTÍCULAS	0	0			
8543200000	GENERADORES DE SEÑALES	0	0			
8543300000	MÁQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTRÓLISIS O ELECTROFORESIS	0	0			
8543701000	ELECTRIFICADORES DE CERCAS	0	0			
8543702000	DETECTORES DE METALES	0	0			
8543703000	MANDO A DISTANCIA (CONTROL REMOTO)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8543709000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	0	0			
8543900000	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	0	0			
8544110000	ALAMBRE PARA BOBINAR, DE COBRE	0	0			
8544190000	ALAMBRE PARA BOBINAR, EXCEPTO DE COBRE	9	10			
8544200000	CABLES Y DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, COAXIALES	9	0			
8544300000	JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO Y DEMÁS JUEGOS DE CABLES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	9	10			
8544421000	DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN, DE TELECOMUNICACIÓN	0	0			
8544422000	DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN, DE COBRE	0	0			
8544429000	DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN	0	0			
8544491010	DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, DE COBRE, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 80 V, EXCEPTO PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN	0	0			
8544491090	DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, DE COBRE, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 80 V PERO INFERIOR O IGUAL A 1 000 V, EXCEPTO PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN	0	0			
8544499010	DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, EXCEPTO DE COBRE, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 80 V, EXCEPTO PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN	0	0			
8544499090	DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, EXCEPTO DE COBRE, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 80 V, EXCEPTO PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN	9	10			
8544601000	CONDUCTORES ELÉCTRICOS DE COBRE, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 V	0	0			
8544609000	DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 V, EXCEPTO DE COBRE	9	10			
8544700000	CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS	0	0			
8545110000	ELECTRODOS DE CARBÓN, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS HORNOS	0	0			
8545190000	DEMÁS ELECTRODOS DE CARBÓN	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8545200000	ESCOBILLAS DE CARBÓN, PARA USO ELÉCTRICO	0	0			
8545902000	CARBONES PARA PILAS	0	0			
8545909000	DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO O DE OTRO CARBÓN, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS	9	0			
8546100000	AISLADORES ELÉCTRICOS, DE VIDRIO	0	0			
8546200000	AISLADORES ELÉCTRICOS, DE CERÁMICA	0	0			
8546901000	AISLADORES ELÉCTRICOS DE SILICONA	0	0			
8546909000	DEMÁS AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA, EXCEPTO DE VIDRIO, CERÁMICA Y SILICONA	9	10			
8547101000	CUERPOS CERÁMICOS DE BUJÍAS	9	5			
8547109000	DEMÁS PIEZAS AISLANTES DE CERÁMICA	9	10			
8547200000	PIEZAS AISLANTES DE PLÁSTICO	9	0			
8547901000	TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE	9	0			
8547909000	DEMÁS PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO EMBUTIDOS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS	0	0			
8548100000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES	9	5			
8548900000	PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	9	0			
8601100000	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXTERIOR	0	0			
8601200000	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES DE ENERGÍA, DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS	0	0			
8602100000	LOCOMOTORAS DIESEL ELÉCTRICAS	0	0			
8602900000	DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, EXCEPTO LAS LOCOMOTORAS DIESEL-ELÉCTRICAS; TÉNDERES	0	0			
8603100000	AUTOMOTORES Y TRANVÍAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXTERIOR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8603900000	DEMÁS AUTOMOTORES Y TRANVÍAS, EXCEPTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXTERIOR, Y LOS DE LA PARTIDA 86.04	0	0			
8604001000	VEHÍCULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, AUTOPROPULSADOS	0	0			
8604009000	VEHÍCULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, SIN AUTOPROPULSIÓN	0	0			
8605000000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (CON EXCLUSIÓN DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	0	0			
8606100000	VAGONES-CISTERNA Y SIMILARES, SOBRE CARRILES (RIELES)	0	0			
8606300000	VAGONES DE DESCARGA AUTOMÁTICA, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 8606.10.00 U 8606.20.00, SOBRE CARRILES (RIELES)	0	0			
8606910000	DEMÁS VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES), CUBIERTOS Y CERRADOS	0	0			
8606920000	DEMÁS VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES), ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM	0	0			
8606990000	DEMÁS VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES)	0	0			
8607110000	BOJES (BOGIES), Y "BISSELS", DE TRACCIÓN	0	0			
8607120000	DEMÁS BOJES (BOGIES), Y "BISSELS"	0	0			
8607190000	EJES Y RUEDAS; PARTES DE BOJES, BISSELS, EJES Y RUEDAS	0	0			
8607210000	FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES	0	0			
8607290000	DEMÁS FRENOS DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES	0	0			
8607300000	GANCHOS Y DEMÁS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS Y SIMILARES	0	0			
8607910000	DEMÁS PARTES DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES	0	0			
8607990000	DEMÁS PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8608000000	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS DE SERVICIO O DE ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	0	0			
8609000000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	0			
8701100000	MOTOCULTORES	0	0			
8701200000	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES	0	0			
8701300000	TRACTORES DE ORUGAS	0	0			
8701900000	DEMÁS TRACTORES, EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09	0	0			
8702101000	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE UN MÁXIMO DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL)	0	0			
8702109000	DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL)	0	0			
8702901000	TROLEBUSES	0	0			
8702909110	DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE UN MÁXIMO DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA	0	0			
8702909190	DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE UN MÁXIMO DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, EXCEPTO CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL)	0	0			
8702909910	DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, EXCEPTO TROLEBUSES, Y LOS DE MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA	0	0			
8702909990	DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, EXCEPTO TROLEBUSES, LOS DE MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8703100000	VEHÍCULOS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA DESPLAZARSE SOBRE LA NIEVE; VEHÍCULOS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS EN LOS TERRENOS DE GOLF Y VEHÍCULOS SIMILARES	9	5			
8703210010	DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1 000 CM <sup>3</sup> , ENSAMBLADOS	9	10			
8703210090	DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1 000 CM <sup>3</sup>	9	10			
8703221000	CAMPEROS (4 X 4), CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 000 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 1 500 CM <sup>3</sup>	9	10			
8703229010	COCHES AMBULANCIAS, CELULARES Y MORTUORIOS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 000 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 1 500 CM <sup>3</sup>	9	10			
8703229020	DEMÁS VEHÍCULOS ENSAMBLADOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 000 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 1 500 CM <sup>3</sup>	9	10			
8703229090	DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 000 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 1 500 CM <sup>3</sup>	9	10			
8703231000	CAMPEROS (4 X 4), CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 500 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 3 000 CM <sup>3</sup>	9	10	Excepto los vehículos de cilindrada entre 1 600 cm <sup>3</sup> y 3 000 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 5		
8703239010	COCHES AMBULANCIAS, CELULARES Y MORTUORIOS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 500 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 3 000 CM <sup>3</sup>	9	10	Excepto los vehículos de cilindrada entre 1 600 cm <sup>3</sup> y 3 000 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 5		
8703239020	DEMÁS VEHÍCULOS ENSAMBLADOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 500 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 3 000 CM <sup>3</sup>	9	10	Excepto los vehículos de cilindrada entre 1 600 cm <sup>3</sup> y 3 000 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 5		

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8703239090	DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 500 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 3 000 CM <sup>3</sup>	9	10	Excepto los vehículos de cilindrada entre 1 600 cm <sup>3</sup> y 3 000 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 5		
8703241000	CAMPEROS (4 X 4), CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3 000 CM <sup>3</sup>	9	0			
8703249010	COCHES AMBULANCIAS, CELULARES Y MORTUORIOS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3 000 CM <sup>3</sup>	9	0			
8703249020	DEMÁS VEHÍCULOS ENSAMBLADOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3 000 CM <sup>3</sup>	9	0			
8703249090	DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3 000 CM <sup>3</sup>	9	0			
8703311000	CAMPEROS (4 X 4), CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1 500 CM <sup>3</sup>	9	10			
8703319010	COCHES AMBULANCIAS, CELULARES Y MORTUORIOS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1 500 CM <sup>3</sup>	9	10			
8703319020	DEMÁS VEHÍCULOS ENSAMBLADOS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1 500 CM <sup>3</sup>	9	10			
8703319090	DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1 500 CM <sup>3</sup>	9	10			
8703321000	CAMPEROS (4 X 4), CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 500 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 2 500 CM <sup>3</sup>	9	10	Excepto los vehículos de cilindrada entre 1 600 cm <sup>3</sup> y 2 500 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 5		
8703329010	COCHES AMBULANCIAS, CELULARES Y MORTUORIOS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 500 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 2 500 CM <sup>3</sup>	9	10	Excepto los vehículos de cilindrada entre 1 600 cm <sup>3</sup> y 2 500 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 5		

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8703329020	DEMÁS VEHÍCULOS ENSAMBLADOS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 500 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 2 500 CM <sup>3</sup>	9	10	Excepto los vehículos de cilindrada entre 1 600 cm <sup>3</sup> y 2 500 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 5		
8703329090	DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 1 500 CM <sup>3</sup> PERO INFERIOR O IGUAL A 2 500 CM <sup>3</sup>	9	10	Excepto los vehículos de cilindrada entre 1 600 cm <sup>3</sup> y 2 500 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 5		
8703331000	CAMPEROS (4 X 4), CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 2 500 CM <sup>3</sup>	9	6	Excepto los vehículos de cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 0		
8703339010	COCHES AMBULANCIAS, CELULARES Y MORTUORIOS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 2 500 CM <sup>3</sup>	9	6	Excepto los vehículos de cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 0		
8703339020	DEMÁS VEHÍCULOS ENSAMBLADOS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 2 500 CM <sup>3</sup>	9	6	Excepto los vehículos de cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 0		
8703339090	DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 2 500 CM <sup>3</sup>	9	6	Excepto los vehículos de cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup> , que están incluidos en la categoría 0		
8703900010	COCHES AMBULANCIAS, CELULARES Y MORTUORIOS, EXCEPTO CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN DIESEL O SEMI-DIESEL	9	5			
8703900020	DEMÁS VEHÍCULOS ENSAMBLADOS, EXCEPTO CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN DIESEL O SEMI-DIESEL	9	10			
8703900090	DEMÁS VEHÍCULOS, EXCEPTO CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN DIESEL O SEMI-DIESEL	9	10			
8704100000	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS	0	0			
8704211010	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 T	0	0			
8704211090	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 T	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8704219000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T	0	0			
8704221000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 T	0	0			
8704222000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 T, PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 T	0	0			
8704229000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 T	0	0			
8704230000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T	0	0			
8704311010	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 T	0	0			
8704311090	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 T	0	0			
8704319000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T	0	0			
8704321000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 6,2 T	0	0			
8704322000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 T, PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 T	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8704329000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 T	0	0			
8704900000	DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EXCEPTO CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), O DE ENCENDIDOS POR CHISPA	0	0			
8705100000	CAMIONES GRÚA	0	0			
8705200000	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEOS O PERFORACIONES	0	0			
8705300000	CAMIONES DE BOMBEROS	0	0			
8705400000	CAMIONES-HORMIGONERA	0	0			
8705901100	COCHES BARREDERA	0	0			
8705901900	COCHES REGADORES Y ANÁLOGOS PARA LA LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS	0	0			
8705902000	COCHES RADIOLÓGICOS	0	0			
8705909000	DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES	0	0			
8706001000	CHASIS, DE LOS VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.03 EQUIPADOS CON SU MOTOR	0	0			
8706002100	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.04.21 Y 87.04.31, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 T EQUIPADOS CON SU MOTOR	0	0			
8706002900	DEMÁS CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.04.21 Y 87.04.31 EQUIPADOS CON SU MOTOR	0	0			
8706009100	CHASIS DE VEHÍCULOS DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 T EQUIPADOS CON SU MOTOR	0	0			
8706009200	CHASIS DE VEHÍCULOS DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 T EQUIPADOS CON SU MOTOR	0	0			
8706009900	DEMÁS CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR	0	0			
8707100000	CARROCERÍAS INCLUIDAS LAS CABINAS, DE LOS VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.03	0	0			
8707901000	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LA PARTIDA 87.02, INCLUIDAS LAS CABINAS	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8707909000	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES INCLUIDA LAS CABINAS DE LAS PARTIDA 87.01, 87.04 Y 87.05	0	0			
8708100000	PARACHOQUES O DEFENSAS Y SUS PARTES	0	0			
8708210000	CINTURONES DE SEGURIDAD	0	0			
8708291000	TECHOS (CAPOTAS), DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708292000	GUARDAFANGOS, CUBIERTAS DE MOTOR, FLANCOS, PUERTAS Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708293000	REJILLAS DELANTERAS (PERSIANAS, PARRILLAS), DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708294000	TABLEROS DE INSTRUMENTOS (SALPICADEROS), DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708295000	VIDRIOS ENMARCADOS; VIDRIOS, INCLUSO ENMARCADOS CON RESISTENCIAS CALENTADORAS O DISPOSITIVOS DE CONEXIÓN ELÉCTRICA, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708299000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERÍA (INCLUIDAS LAS CABINAS), DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708301000	GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708302100	TAMBORES PARA FRENOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708302200	SISTEMAS NEUMÁTICOS DE FRENOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708302300	SISTEMAS HIDRÁULICOS DE FRENOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708302400	SERVOFRENOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708302500	DISCOS DE FRENOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708302900	DEMÁS PARTES DE FRENOS Y SERVOFRENOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708401000	CAJAS DE CAMBIO MECÁNICAS Y SUS PARTES	0	0			
8708409000	DEMÁS CAJAS DE CAMBIO Y SUS PARTES, EXCEPTO MECÁNICAS	0	0			
8708501100	EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO, CON OTROS ÓRGANOS DE TRANSMISIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8708501900	PARTES DE EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO, CON OTROS ÓRGANOS DE TRANSMISIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708502100	EJES PORTADORES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708502900	PARTES DE EJES PORTADORES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708701000	RUEDAS Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708702000	EMBELECEDORES DE RUEDAS (TAPACUBOS, CAJAS, VASOS) Y DEMÁS ACCESORIOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708801000	RÓTULAS Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708802000	AMORTIGUADORES Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708809000	DEMÁS SISTEMAS DE SUSPENSIÓN Y SUS PARTES EXCEPTO RÓTULAS Y SUS PARTES Y AMORTIGUADORES Y SUS PARTES	0	0			
8708910000	RADIADORES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708920000	SILENCIADORES Y TUBOS DE ESCAPE, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708931000	EMBRAGUES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708939100	PLATOS (PRENSAS), DISCOS DE EMBRAGUES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708939900	DEMÁS PARTES DE EMBRAGUES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708940000	VOLANTES, COLUMNAS Y CAJAS DE DIRECCIÓN; SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708950000	BOLSAS INFLABLES DE SEGURIDAD CON SISTEMA DE INFLADO (AIRBAG); SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708991100	BASTIDORES DE CHASIS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708991900	PARTES DE BASTIDORES DE CHASIS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708992100	TRANSMISIONES CARDÁNICAS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8708992900	PARTES DE TRANSMISIONES CARDÁNICAS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708993100	SISTEMAS MECÁNICOS DE DIRECCIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708993200	SISTEMAS HIDRÁULICOS DE DIRECCIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708993300	TERMINALES DE DIRECCIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708993900	SISTEMAS DE DIRECCIÓN Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708994000	TRENES DE RODAMIENTO DE ORUGA Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708995000	TANQUES PARA CARBURANTE, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708999600	CARGADOR Y SENSOR DE BLOQUEO PARA CINTURONES DE SEGURIDAD, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8708999900	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	0	0			
8709110000	CARRETILLAS-AUTOMÓVILES SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTO, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y LAS CARRETILLAS-TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES, ELÉCTRICAS	0	0			
8709190000	CARRETILLAS-AUTOMÓVILES SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTO, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y LAS CARRETILLAS-TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES, EXCEPTO ELÉCTRICAS	0	0			
8709900000	PARTES DE CARRETILLAS DE LA PARTIDA 87.09	0	0			
8710000000	CARROS Y AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO ARMADOS; PARTES	9	10			
8711100000	MOTOCICLETAS Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON O SIN SIDECAR, DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM <sup>3</sup>	9	10			
8711200000	MOTOCICLETAS Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON O SIN SIDECAR, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM <sup>3</sup> , PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM <sup>3</sup>	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8711300000	MOTOCICLETAS Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON O SIN SIDECAR, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM <sup>3</sup> , PERO INFERIOR O IGUAL A 500 CM <sup>3</sup>	9	10			
8711400000	MOTOCICLETAS Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON O SIN SIDECAR, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 500 CM <sup>3</sup> , PERO INFERIOR O IGUAL A 800 CM <sup>3</sup>	9	10			
8711500000	MOTOCICLETAS Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON O SIN SIDECAR, CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800 CM <sup>3</sup>	9	10			
8711900000	SIDECARES	9	10			
8712000000	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	9	10			
8713100000	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, SIN MECANISMO DE PROPULSIÓN	9	5			
8713900000	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN	9	5			
8714110000	SILLONES DE MOTOCICLETAS (INCLUSO DE LAS QUE LLEVAN PEDALES)	0	0			
8714190000	PARTES DE MOTOCICLETAS (INCLUSO DE LAS QUE LLEVAN PEDALES), EXCEPTO LOS SILLONES	0	0			
8714200000	PARTES DE SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS	9	10			
8714910000	CUADROS Y HORQUILLAS Y SUS PARTES	0	0			
8714921000	LLANTAS (AROS)	0	0			
8714929000	RADIOS	0	0			
8714930000	BUJES SIN FRENO Y PIÑONES LIBRES	0	0			
8714940000	FRENOS, INCLUIDOS LOS BUJES CON FRENO, Y SUS PARTES	0	0			
8714950000	SILLONES	0	0			
8714960000	PEDALES, PLATOS, EJES Y BIELAS, Y SUS PARTES	0	0			
8714990000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 8711 A 8713	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8715001000	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES, PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS	9	10			
8715009000	PARTES DE COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS	9	10			
8716100000	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O PARA ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA	0	0			
8716200000	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTO CARGADORES O AUTODESCARGADORES, PARA USOS AGRÍCOLAS	0	0			
8716310000	REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE-CISTERNA	0	0			
8716390000	DEMÁS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍA	0	0			
8716400000	DEMÁS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, EXCEPTO PARA AL TRANSPORTE DE MERCANCÍA	0	0			
8716801000	CARRETIILLAS DE MANO	0	0			
8716809000	DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES	0	0			
8716900000	PARTES DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDA 8716	0	0			
8801000010	PLANEADORES Y ALAS PLANEADORAS	9	0			
8801000090	GLOBOS Y DIRIGIBLES; Y DEMÁS AERONAVES, NO PROPULSADOS CON MOTOR	0	0			
8802110000	HELICÓPTEROS DE PESO EN VACÍO, INFERIOR O IGUAL A 2 000 KG	0	0			
8802120000	HELICÓPTEROS DE PESO EN VACÍO, SUPERIOR A 2 000 KG	0	0			
8802201000	AVIONES DE PESO MÁXIMO DE DESPEGUE INFERIOR O IGUAL A 5 700 KG, EXCEPTO LOS DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA USO MILITAR DE PESO VACÍO SUPERIOR A 2 000 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 15 000 KG	0	0			
8802209000	DEMÁS AVIONES Y AERONAVES, DE PESO EN VACÍO, INFERIOR O IGUAL A 2 000 KG	0	0			
8802301000	AVIONES DE PESO MÁXIMO DE DESPEGUE INFERIOR O IGUAL A 5 700 KG, EXCEPTO LOS DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA USO MILITAR	0	0			
8802309000	DEMÁS AVIONES Y AERONAVES, DE PESO EN VACÍO, SUPERIOR A 2 000 KG, PERO INFERIOR O IGUAL A 15 000 KG	0	0			
8802400000	AVIONES Y DEMÁS AERONAVES, DE PESO EN VACÍO, SUPERIOR A 15 000 KG	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8802600000	VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES	0	0			
8803100000	HÉLICES Y ROTORES, Y SUS PARTES	0	0			
8803200000	TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES	0	0			
8803300000	DEMÁS PARTES DE AVIONES O HELICÓPTEROS	0	0			
8803900000	DEMÁS PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8801 U 8802	0	0			
8804000000	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS	9	0			
8805100000	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL LANZAMIENTO DE AERONAVES Y SUS PARTES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES, Y SUS PARTES	0	0			
8805210000	SIMULADORES DE COMBATE AÉREO Y SUS PARTES	0	0			
8805290000	DEMÁS APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA Y SUS PARTES	0	0			
8901101100	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES Y BARCOS SIMILARES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, Y TRANSBORDADORES, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 50 T	0	0			
8901101900	DEMÁS TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES Y BARCOS SIMILARES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, Y TRANSBORDADORES, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1 000 T	0	0			
8901102000	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES Y BARCOS SIMILARES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, Y TRANSBORDADORES, DE REGISTRO SUPERIOR A 1 000 T	0	0			
8901201100	BARCOS-CISTERNAS, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 50 T	0	0			
8901201900	DEMÁS BARCOS-CISTERNAS, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1 000 T	0	0			
8901202000	BARCOS-CISTERNAS, DE REGISTRO SUPERIOR A 1 000 T	0	0			
8901301100	BARCOS FRIGORÍFICOS, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 50 T, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 8901.20	0	0			
8901301900	DEMÁS BARCOS FRIGORÍFICOS, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1 000 T, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 8901.20	0	0			
8901302000	BARCOS FRIGORÍFICOS, DE REGISTRO SUPERIOR A 1 000 T, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 8901.20	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8901901100	DEMÁS BARCOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BARCOS PROYECTADOS PARA EL TRANSPORTE MIXTO DE PERSONAS Y MERCANCÍAS, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 50 T	0	0			
8901901900	DEMÁS BARCOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BARCOS PROYECTADOS PARA EL TRANSPORTE MIXTO DE PERSONAS Y MERCANCÍAS, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1 000 T	0	0			
8901902000	DEMÁS BARCOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BARCOS PROYECTADOS PARA EL TRANSPORTE MIXTO DE PERSONAS Y MERCANCÍAS, DE REGISTRO SUPERIOR A 1 000 T	0	0			
8902001100	BARCOS DE PESCA, BARCOS FACTORÍA Y DE MÁS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 50 T	0	0			
8902001900	DEMÁS BARCOS DE PESCA, BARCOS FACTORÍA Y DE MÁS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1 000 T	0	0			
8902002000	BARCOS DE PESCA, BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, DE REGISTRO SUPERIOR A 1 000 T	0	0			
8903100000	EMBARCACIONES INFLABLES, DE RECREO O DE DEPORTE	0	0			
8903910000	BARCOS DE VELA, INCLUSO CON MOTOR AUXILIAR	0	0			
8903920000	BARCOS CON MOTOR, EXCEPTO CON MOTORES FUERA DE BORDA, DE RECREO O DE DEPORTE	0	0			
8903991000	MOTOS NÁUTICAS	0	0			
8903999000	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCOS DE REMO Y CANOAS	0	0			
8904001000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES, INFERIOR O IGUAL A 50 T	0	0			
8904009000	DEMÁS REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	0			
8905100000	DRAGAS	0	0			
8905200000	PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O DE EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES	0	0			
8905900000	BARCOS-FAROS, BARCOS-BOMBA, PONTONES-GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES	0	0			
8906100000	NAVÍOS DE GUERRA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
8906901000	DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1 000 T	0	0			
8906909000	DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO	0	0			
8907100000	BALSAS INFLABLES	0	0			
8907901000	BOYAS LUMINOSAS	0	0			
8907909000	DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES	0	0			
8908000000	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	0	0			
9001100000	FIBRAS ÓPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS	0	0			
9001200000	MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS	9	0			
9001300000	LENTE DE CONTACTO	9	0			
9001400000	LENTE DE VIDRIO PARA GAFAS	9	5			
9001500000	LENTE DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS	9	5			
9001900000	DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	9	0			
9002110000	OBJETIVOS, PARA TOMAVISTAS, PROYECTORES O PARA AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRAFICAS	9	0			
9002190000	DEMÁS OBJETIVOS, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS	9	0			
9002200000	FILTROS MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS	9	0			
9002900000	LENTE, PRISMA, ESPEJO Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS OBJETIVOS FILTROS Y LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	9	0			
9003110000	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTÍCULOS SIMILARES, DE PLÁSTICO	9	10			
9003191000	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL PRECIOSO O DE METAL COMÚN CHAPADO (PLAQUÉ)	9	10			
9003199000	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTÍCULOS SIMILARES, DE OTRAS MATERIAS	9	10			
9003900000	PARTES DE MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES	9	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9004100000	GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL	9	5			
9004901000	DEMÁS GAFAS PROTECTORAS PARA EL TRABAJO	9	10			
9004909000	DEMÁS GAFAS CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, EXCEPTO GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL Y PROTECTORAS PARA EL TRABAJO	9	10			
9005100000	GEMELOS Y PRISMÁTICOS	9	10			
9005800000	ANTEOJOS DE LARGA VISTA (INCLUIDO LOS ASTRONÓMICOS), TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMADURAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMADURAS, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA	0	0			
9005900000	PARTES Y ACCESORIOS (INCLUIDAS SUS ARMADURAS) DE APARATOS DE LA PARTIDA 9005	0	0			
9006100000	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PREPARACIÓN DE CLISÉS O DE CILINDROS DE IMPRENTA	0	0			
9006300000	APARATOS ESPECIALES PARA LA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, PARA EL EXAMEN MÉDICO DE ÓRGANOS INTERNOS O PARA LOS LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O DE IDENTIFICACIÓN JUDICIAL	0	0			
9006400000	APARATOS FOTOGRÁFICOS CON AUTORREVELADO	9	0			
9006510000	DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS CON VISOR DE REFLEXIÓN A TRAVÉS DEL OBJETIVO, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 35 MM	9	0			
9006521010	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL REGISTRO DE DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, DE FOCO FIJO, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM	0	0			
9006521090	DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, DE FOCO FIJO, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM	9	0			
9006529010	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL REGISTRO DE DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM, EXCEPTO DE FOCO FIJO	0	0			
9006529090	DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM, EXCEPTO DE FOCO FIJO	9	0			
9006531010	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL REGISTRO DE DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, DE FOCO FIJO, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM	0	0			
9006531090	DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, DE FOCO FIJO, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9006539010	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL REGISTRO DE DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM, EXCEPTO DE FOCO FIJO	0	0			
9006539090	DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM, EXCEPTO DE FOCO FIJO	9	0			
9006591010	DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL REGISTRO DE DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, DE FOCO FIJO	0	0			
9006591090	DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DE FOCO FIJO	9	0			
9006599010	DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL REGISTRO DE DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, EXCEPTO DE FOCO FIJO	0	0			
9006599090	DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, EXCEPTO DE FOCO FIJO	9	0			
9006610000	APARATOS CON TUBO DE DESCARGA PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS ("FLASHES ELECTRÓNICOS")	9	0			
9006690000	DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA	9	0			
9006910000	PARTES Y ACCESORIOS DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS	9	0			
9006990000	PARTES Y ACCESORIOS DE APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA	9	0			
9007110000	CÁMARAS CINEMATOGRAFICAS PARA FILMES DE ANCHURA INFERIOR A 16 MM O PARA FILMES DOBLE 8 MM	9	0			
9007190000	DEMÁS CÁMARAS CINEMATOGRAFICAS	0	0			
9007201000	PROYECTORES PARA FILMES DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM	0	0			
9007209000	DEMÁS PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS, EXCEPTO PARA FILMES DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM	0	0			
9007910000	PARTES Y ACCESORIOS DE CÁMARAS CINEMATOGRAFICAS	0	0			
9007920000	PARTES Y ACCESORIOS DE PROYECTORES CINEMATOGRAFICAS	0	0			
9008100000	PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9008200000	LECTORES DE MICROFILMES, DE MICROFICHAS O DE OTROS MICROFORMATOS, INCLUSO CON COPIADORA	0	0			
9008300000	DEMÁS PROYECTORES DE IMAGEN FIJA	0	0			
9008400000	AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS	0	0			
9008900000	PARTES Y ACCESORIOS DE PROYECTORES DE IMAGEN FIJA Y AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS	0	0			
9010100000	APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMÁTICO DE PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS, FILMES O PAPEL FOTOGRÁFICO EN ROLLOS O PARA LA IMPRESIÓN AUTOMÁTICA DE PELÍCULAS REVELADAS EN ROLLOS DE PAPEL FOTOGRÁFICO	0	0			
9010500000	DEMÁS APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRAFICO; NEGATOSCOPIOS	0	0			
9010600000	PANTALLAS DE PROYECCIÓN	0	0			
9010900000	PARTES Y ACCESORIOS DE APARATOS Y MATERIAL DE LA PARTIDA 90.10	0	0			
9011100000	MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPIOS	0	0			
9011200000	DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN	0	0			
9011800000	DEMÁS MICROSCOPIOS	0	0			
9011900000	PARTES Y ACCESORIOS DE MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUIDOS LOS DE FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN	0	0			
9012100000	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS	0	0			
9012900000	PARTES Y ACCESORIOS DE MICROSCOPIOS, Y LOS DIFRACTÓGRAFOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS	0	0			
9013100000	MIRAS TELESCÓPICAS PARA ARMAS; PERISCOPIOS; VISORES PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTRUMENTOS DE ESTE CAPÍTULO O DE LA SECCIÓN XVI	0	0			
9013200000	LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER	0	0			
9013801000	LUPAS	0	0			
9013809000	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LÍQUIDOS N.P. Y DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA N.P	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
901390000	PARTES Y ACCESORIOS DE ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 90.13	0	0			
901410000	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN	0	0			
901420000	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL, EXCEPTO LAS BRÚJULAS	0	0			
901480000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN	0	0			
901490000	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LA PARTIDA 9014	0	0			
901510000	TELÉMETROS	0	0			
901520100	TEODOLITOS	0	0			
901520200	TAQUÍMETROS	0	0			
901530000	NIVELES	0	0			
901540100	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
901540900	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
901580100	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
901580900	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
901590000	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LA PARTIDA 90.15	0	0			
9016001100	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, ELÉCTRICAS	0	0			
9016001200	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, ELECTRÓNICAS	0	0			
9016001900	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, EXCEPTO LAS ELÉCTRICAS O ELECTRÓNICAS	0	0			
9016009000	PARTES Y ACCESORIOS DE BALANZAS SENSIBLES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9017100000	MESAS Y MÁQUINAS PARA DIBUJAR, INCLUSO AUTOMÁTICAS	0	0			
9017201000	PANTÓGRAFOS	0	0			
9017202000	ESTUCHES DE DIBUJO (CAJAS DE MATEMÁTICAS) Y SUS COMPONENTES PRESENTADOS AISLADAMENTE	0	0			
9017203000	REGLAS, CÍRCULOS Y CILINDROS DE CÁLCULO	0	0			
9017209000	DEMÁS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO	0	0			
9017300000	MICRÓMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES	0	0			
9017801000	DEMÁS INSTRUMENTOS PARA MEDIDA LINEAL	0	0			
9017809000	DEMÁS INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD, EXCEPTO MICRÓMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES, CALIBRES Y DEMÁS DE MEDIDA LINEAL	0	0			
9017900000	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO	0	0			
9018110000	ELECTROCARDIOGRAFOS	0	0			
9018120000	APARATOS DE DIAGNÓSTICO POR EXPLORACIÓN ULTRASÓNICA (ECOGRAFÍA)	0	0			
9018130000	APARATOS DE DIAGNÓSTICO DE VISUALIZACIÓN POR RESONANCIA MAGNÉTICA	0	0			
9018140000	APARATOS DE CENTELLOGRAFÍA	0	0			
9018190000	DEMÁS APARATOS DE ELECTRODIAGNÓSTICO (INCLUIDOS LOS APARATOS DE EXPLORACIÓN FUNCIONAL O DE VIGILANCIA DE PARÁMETROS FISIOLÓGICOS)	0	0			
9018200000	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS	0	0			
9018312000	JERINGAS DE PLÁSTICO, INCLUSO CON AGUJAS	9	10			
9018319000	DEMÁS JERINGAS, INCLUSO CON AGUJAS	0	0			
9018320000	AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS DE SUTURA	9	0			
9018390010	JUEGOS DE TUBERÍA CON AGUJA PARA HEMODIÁLISIS, TRANSFUSIONES O SIMILARES	0	0			
9018390090	DEMÁS AGUJAS, CATÉTERES, CÁNULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9018410000	TORNOS DENTALES, INCLUSO CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE UN BASAMENTO COMÚN	0	0			
9018491000	FRESAS, DISCOS, MOLETAS Y CEPILLOS, DE ODONTOLOGÍA	0	0			
9018499000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ODONTOLOGÍA	0	0			
9018500000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGÍA	0	0			
9018901000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ELECTROMÉDICOS	0	0			
9018909000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA	0	0			
9019100000	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA	0	0			
9019200000	APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA Y DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA	0	0			
9020000000	DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, CON EXCLUSIÓN DE LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	0	0			
9021101000	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA	9	0			
9021102000	ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS	9	0			
9021210000	DIENTES ARTIFICIALES	9	10			
9021290000	ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS DENTAL, EXCEPTO LOS DIENTES ARTIFICIALES	9	0			
9021310000	PRÓTESIS ARTICULARES	9	0			
9021391000	VÁLVULAS CARDÍACAS	9	0			
9021399000	DEMÁS ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS	9	0			
9021400000	AUDÍFONOS, QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA PARA COMPENSAR EN DEFECTO O INCAPACIDAD, CON EXCLUSIÓN DE LAS PARTES Y ACCESORIOS	9	0			
9021500000	ESTIMULADORES CARDIACOS, QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTE PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD	9	10			
9021900000	DEMÁS ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MÉDICO-QUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS	9	10			
9022120000	APARATOS DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9022130000	DEMÁS APARATOS DE RAYOS X, PARA USO ODONTOLÓGICO	0	0			
9022140000	DEMÁS APARATOS DE RAYOS X, PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA	0	0			
9022190000	APARATOS DE RAYOS X, EXCEPTO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO	0	0			
9022210000	APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDO LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA	0	0			
9022290000	APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, EXCEPTO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO	0	0			
9022300000	TUBOS DE RAYOS X	0	0			
9022900000	DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO RADIOLÓGICO, INCLUIDAS LAS PARTES Y ACCESORIOS	0	0			
9023001000	MODELOS DE ANATOMÍA HUMANA O ANIMAL, CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	0			
9023002000	PREPARACIONES MICROSCÓPICAS, CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	0			
9023009000	DEMÁS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES, NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	0			
9024100000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYO DE METALES	0	0			
9024800000	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES, EXCEPTO DEL METAL	0	0			
9024900000	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES	0	0			
9025111000	TERMÓMETROS Y PIRÓMETROS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS, DE LÍQUIDO, CON LECTURA DIRECTA, DE USO CLÍNICO	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9025119000	DEMÁS TERMÓMETROS Y PIRÓMETROS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS, DE LÍQUIDO, CON LECTURA DIRECTA, EXCEPTO DE USO CLÍNICO	0	0			
9025191100	PIRÓMETROS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS	0	0			
9025191200	TERMÓMETROS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS, PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87	0	0			
9025191900	DEMÁS TERMÓMETROS, EXCEPTO PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS	0	0			
9025199000	DEMÁS TERMÓMETROS Y PIRÓMETROS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS	0	0			
9025803000	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES	0	0			
9025804100	HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9025804900	DEMÁS INSTRUMENTOS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, EXCEPTO TERMÓMETROS, PIRÓMETROS Y BARÓMETROS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS, DENSÍMETROS, AERÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS	0	0			
9025809000	DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 90.25, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9025900000	PARTES Y ACCESORIOS DE DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ	0	0			
9026101100	MEDIDORES DE CARBURANTE PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9026101200	INDICADORES DE NIVEL, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9026101900	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O DEL NIVEL DE LOS LÍQUIDOS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, EXCEPTO MEDIDORES DE CARBURANTE PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87 E INDICADORES DE NIVEL	0	0			
9026109000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O DEL NIVEL DE LOS LÍQUIDOS, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9026200000	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE PRESIÓN	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9026801100	CONTADORES DE CALOR DE PAR TERMOELÉCTRICO, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9026801900	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES, EXCEPTO CONTADORES DE CALOR DE PAR TERMOELÉCTRICO, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9026809000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LOS LÍQUIDOS O DE LOS GASES, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9026900000	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LA PARTIDA 90.26	0	0			
9027101000	ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9027109000	ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9027200000	CROMATÓGRAFOS Y APARATOS DE ELECTROFORESIS	0	0			
9027300000	ESPECTRÓMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTRÓGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, VISIBLES, IR)	0	0			
9027500000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, VISIBLES, IR)	0	0			
9027802000	POLARÍMETROS, MEDIDORES DE PH (PEACHÍMETROS), TURBIDÍMETROS, SALINÓMETROS Y DILATÓMETROS	0	0			
9027803000	DETECTORES DE HUMO	0	0			
9027809000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS, PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN, SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9027901000	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, DE LA PARTIDA 90.27	0	0			
9027909000	PARTES Y ACCESORIOS PARA DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LA PARTIDA 90.27 EXCEPTO LOS ELÉCTRICO O ELECTRÓNICOS; MICRÓTOMOS	0	0			
9028100000	CONTADORES DE GASES	0	0			
9028201000	CONTADORES DE AGUA	0	0			
9028209000	CONTADORES DE LÍQUIDO, EXCEPTO DE AGUA	0	0			
9028301000	CONTADORES DE ELECTRICIDAD, MONOFÁSICOS	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9028309000	CONTADORES DE ELECTRICIDAD, EXCEPTO MONOFÁSICOS	0	0			
9028901000	PARTES Y ACCESORIOS PARA CONTADORES DE ELECTRICIDAD	0	0			
9028909000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN	9	5			
9029101000	TAXÍMETROS	0	0			
9029102000	CONTADORES DE PRODUCCIÓN, ELECTRÓNICOS	0	0			
9029109000	CUENTARREVOLUCIONES, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS Y CONTADORES SIMILARES	0	0			
9029201000	VELOCÍMETROS, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	0	0			
9029202000	TACÓMETROS	0	0			
9029209000	VELOCÍMETROS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS; ESTROBOSCOPIOS	0	0			
9029901000	PARTES Y ACCESORIOS DE VELOCÍMETROS	9	0			
9029909000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LA PARTIDA 90.29	9	0			
9030100000	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES	0	0			
9030200000	OSCILOSCOPIOS Y OSCILÓGRAFOS	0	0			
9030310000	MULTÍMETROS, SIN REGISTRADOR	0	0			
9030320000	MULTÍMETROS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR	0	0			
9030330000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSIÓN, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR	0	0			
9030390000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL TENSIÓN, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR	0	0			
9030400000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA LAS TÉCNICAS DE TELECOMUNICACIÓN POR EJEMPLO HIPSÓMETROS, KERDÓMETROS, DISTORSIÓMETROS O SOFÓMETROS	0	0			
9030820000	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES	0	0			
9030840000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9030890000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS, EXCEPTO CON DISPOSITIVO REGISTRADOR	0	0			
9030901000	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS O APARATOS PARA A MEDIDA DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS	0	0			
9030909000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LA PARTIDA 90.30, EXCEPTO PARA LA MEDIDA DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS	0	0			
9031101000	MÁQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECÁNICAS, ELECTRÓNICAS	0	0			
9031109000	MÁQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECÁNICAS, EXCEPTO ELECTRÓNICAS	0	0			
9031200000	BANCOS DE PRUEBAS	0	0			
9031410000	INSTRUMENTOS Y APARATOS ÓPTICOS, PARA CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES, O CONTROL DE MÁSCARAS O RETÍCULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES	0	0			
9031491000	COMPARADORES LLAMADOS "ÓPTICOS", BANCOS COMPARADORES, BANCOS DE MEDIDA, INTERFERÓMETROS, COMPROBADORES ÓPTICOS DE SUPERFICIES, APARATOS CON PALPADOR DIFERENCIAL, ANTEOJOS DE ALINEACIÓN, REGLAS ÓPTICAS, LECTORES MICROMÉTRICOS, GONIÓMETROS ÓPTICOS Y FOCÓMETROS	0	0			
9031492000	PROYECTORES DE PERFILES	0	0			
9031499000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ÓPTICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	0	0			
9031802000	APARATOS PARA REGULAR LOS MOTORES DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87 (SINCROSCOPIOS)	0	0			
9031803000	PLANÍMETROS	0	0			
9031809000	DEMÁS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	0	0			
9031900000	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	0	0			
9032100000	TERMOSTATOS	0	0			
9032200000	MANOSTATOS (PRESOSTATOS)	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9032810000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMÁTICOS PARA LA REGULACIÓN O EL CONTROL, HIDRÁULICOS O NEUMÁTICOS	0	0			
9032891100	REGULADORES DE VOLTAJE PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A	0	0			
9032891900	DEMÁS REGULADORES DE VOLTAJE, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 260 V E INTENSIDAD SUPERIOR A 30 A	0	0			
9032899000	DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMÁTICOS PARA LA REGULACIÓN O EL CONTROL	0	0			
9032901000	PARTES Y ACCESORIOS DE TERMOSTATOS	0	0			
9032902000	PARTES Y ACCESORIOS DE REGULADORES DE VOLTAJE	0	0			
9032909000	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMÁTICOS PARA LA REGULACIÓN O EL CONTROL	0	0			
9033000000	PARTES Y ACCESORIOS, N.P., PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	0	0			
9101110000	RELOJES DE PULSERA, ELÉCTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, CON INDICADOR MECÁNICO SOLAMENTE, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	9	0			
9101190000	RELOJES DE PULSERA, ELÉCTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, EXCEPTO CON INDICADOR MECÁNICO SOLAMENTE, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	9	0			
9101210000	DEMÁS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, AUTOMÁTICOS, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	9	0			
9101290000	DEMÁS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, EXCEPTO AUTOMÁTICOS, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	9	0			
9101910000	RELOJES DE BOLSILLO Y SIMILARES, ELÉCTRICOS, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	9	0			
9101990000	RELOJES DE BOLSILLO Y SIMILARES, EXCEPTO ELÉCTRICOS, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9102110000	RELOJES DE PULSERA, ELÉCTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, CON INDICADOR MECÁNICO SOLAMENTE, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01	9	0			
9102120000	RELOJES DE PULSERA, ELÉCTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, CON INDICADOR OPTOELECTRÓNICO SOLAMENTE, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01	9	0			
9102190000	DEMÁS RELOJES DE PULSERA, ELÉCTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01	9	0			
9102210000	DEMÁS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, AUTOMÁTICOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01	9	0			
9102290000	DEMÁS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, EXCEPTO AUTOMÁTICOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01	9	0			
9102910000	RELOJES DE BOLSILLO Y SIMILARES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01	9	0			
9102990000	RELOJES DE BOLSILLO Y SIMILARES, EXCEPTO ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01	9	0			
9103100000	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA, ELÉCTRICOS	9	10			
9103900000	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA, EXCEPTO ELÉCTRICOS	9	0			
9104001000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87	9	0			
9104009000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHÍCULOS, EXCEPTO PARA AUTOMÓVIL	9	0			
9105110000	DESPERTADORES ELÉCTRICOS	9	10			
9105190000	DEMÁS DESPERTADORES, EXCEPTO ELÉCTRICOS	9	10			
9105210000	RELOJES DE PARED, ELÉCTRICOS	9	10			
9105290000	DEMÁS RELOJES DE PARED, EXCEPTO ELÉCTRICOS	9	10			
9105911000	APARATOS DE RELOJERÍA PARA REDES ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN Y DE UNIFICACIÓN DE LA HORA (MAESTRO Y SECUNDARIO), ELÉCTRICOS	0	0			
9105919000	DEMÁS RELOJES, ELÉCTRICOS	0	0			
9105990000	DEMÁS RELOJES, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS	0	0			
9106100000	REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9106901000	PARQUÍMETROS	0	0			
9106909000	DEMÁS APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O CON MOTOR SÍNCRONO	0	0			
9107000000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O CON MOTOR SÍNCRONO	0	0			
9108110000	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS, CON INDICADOR MECÁNICO SOLAMENTE O DISPOSITIVO QUE PERMITA INCORPORARLO, ELÉCTRICOS	9	0			
9108120000	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS, CON INDICADOR OPTOELECTRÓNICO SOLAMENTE, ELÉCTRICOS	9	0			
9108190000	DEMÁS PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS, ELÉCTRICOS	9	0			
9108200000	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, AUTOMÁTICOS	9	5			
9108900000	DEMÁS PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS	9	0			
9109110000	DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS, DE DESPERTADORES, ELÉCTRICOS	9	0			
9109190000	DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS, ELÉCTRICOS	9	0			
9109900000	DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETO O TERMINADO, EXCEPTO DE PILAS, DE ACUMULADOR O CON CONEXIÓN A LA RED ELÉCTRICA Y LOS PEQUEÑOS MECANISMOS	9	0			
9110110000	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS")	9	0			
9110120000	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS	9	0			
9110190000	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA "EN BLANCO" ("BAUCHES")	9	0			
9110900000	DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA, EXCEPTO PEQUEÑOS, COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"), MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS, MECANISMOS DE RELOJERÍA "EN BLANCO" ("BAUCHES")	9	0			
9111100000	CAJAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDA 91.01 Ó 91.02	9	0			
9111200000	CAJAS DE METALES COMUNES, INCLUSO DORADAS O PLATEADAS, DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDA 91.01 Ó 91.02	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9111800000	DEMÁS CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 Ó 91.02, EXCEPTO DE METALES	9	0			
9111900000	PARTES DE CAJA DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 Ó 91.02	9	0			
9112200000	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA	9	0			
9112900000	PARTES PARA CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA	9	0			
9113100000	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	9	10			
9113200000	PULSERA PARA RELOJES Y SUS PARTES, DE METALES COMUNES, INCLUSO DORADAS O PLATEADAS	9	10			
9113901000	PULSERA PARA RELOJES Y SUS PARTES, DE PLÁSTICO	9	10			
9113902000	PULSERA PARA RELOJES Y SUS PARTES, DE CUERO	9	10			
9113909000	PULSERA PARA RELOJES Y SUS PARTES, DE OTRAS MATERIAS	9	10			
9114100000	MUELLES, INCLUIDAS LAS ESPIRALES, DE APARATOS DE RELOJERÍA	9	0			
9114200000	PIEDRAS DE APARATOS DE RELOJERÍA	9	0			
9114300000	ESFERAS O CUADRANTES DE APARATOS DE RELOJERÍA	9	0			
9114400000	PLATINAS Y PUENTES, DE APARATOS DE RELOJERÍA	9	0			
9114900000	DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA, EXCEPTO MUELLES, PIEDRAS, ESFERAS O CUADRANTES, PLATINAS Y PUENTES	9	0			
9201100000	PIANOS VERTICALES	9	0			
9201200000	PIANOS DE COLA	9	0			
9201900000	DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO	9	0			
9202100000	DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA, DE ARCO	9	0			
9202900000	DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA, EXCEPTO DE ARCO (P. EJ.: GUITARRA)	9	5			
9205100000	INSTRUMENTOS DE VIENTO LLAMADOS "METALES"	9	0			
9205901000	ÓRGANOS DE TUBO Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES	9	0			
9205902000	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES	9	5			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9205903000	ARMÓNICAS	9	5			
9205909000	DEMÁS INSTRUMENTOS, DE VIENTO	9	0			
9206000000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (P. EJ.: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, CIMBALES, CASTAÑUELAS O MARACAS)	9	5			
9207100000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE TECLADO EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (P. EJ.: ÓRGANOS), EXCEPTO LOS ACORDEONES	9	0			
9207900000	DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE	9	0			
9208100000	CAJAS DE MÚSICA	9	0			
9208900000	ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES N.P.; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O DE SEÑALIZACIÓN	9	0			
9209300000	CUERDAS ARMÓNICAS	9	0			
9209910000	PARTES Y ACCESORIOS DE PIANOS	9	0			
9209920000	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MÚSICA DE LA PARTIDA 92.02	9	0			
9209940000	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MÚSICA DE LA PARTIDA 92.07	9	0			
9209990000	METRÓNOMOS Y DIAPASONES	9	0			
9301110000	PIEZAS DE ARTILLERÍA AUTOPROPULSADAS	9	5			
9301190000	DEMÁS PIEZAS DE ARTILLERÍA	9	5			
9301200000	LANZACOHETES; LANZALLAMAS; LANZAGRANADAS; LANZATORPEDOS Y LANZADORES SIMILARES	9	5			
9301901000	ARMAS LARGAS CON CAÑÓN DE ÁNIMA LISA, COMPLETAMENTE AUTOMÁTICAS	9	5			
9301902100	ARMAS LARGAS CON CAÑÓN DE ÁNIMA RAYADA, DE CERROJO	9	5			
9301902200	ARMAS LARGAS CON CAÑÓN DE ÁNIMA RAYADA, SEMIAUTOMÁTICAS	9	5			
9301902300	ARMAS LARGAS CON CAÑÓN DE ÁNIMA RAYADA, COMPLETAMENTE AUTOMÁTICAS	9	5			
9301902900	DEMÁS ARMAS LARGAS CON CAÑÓN DE ÁNIMA RAYADA	9	5			
9301903000	AMETRALLADORAS	9	5			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9301904100	PISTOLAS COMPLETAMENTE AUTOMÁTICAS	9	5			
9301904900	DEMÁS PISTOLAS AMETRALLADORAS (METRALLETAS)	9	5			
9301909000	DEMÁS ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS	9	5			
9302001000	REVÓLVERES	9	10			
9302002100	PISTOLAS CON CAÑÓN ÚNICO, SEMIAUTOMÁTICAS	9	10			
9302002900	DEMÁS PISTOLAS CON CAÑÓN ÚNICO	9	10			
9302003000	PISTOLAS CON CAÑÓN MÚLTIPLE	9	10			
9303100000	ARMAS DE AVANCARGA	9	10			
9303201100	ARMAS LARGAS CON CAÑÓN ÚNICO DE ÁNIMA LISA, DE CORREDERA	9	10			
9303201200	ARMAS LARGAS CON CAÑÓN ÚNICO DE ÁNIMA LISA, SEMIAUTOMÁTICAS	9	10			
9303201900	DEMÁS ARMAS LARGAS CON CAÑÓN ÚNICO DE ÁNIMA LISA	9	10			
9303202000	ARMAS LARGAS CON CAÑÓN MÚLTIPLE DE ÁNIMA LISA, INCLUSO LAS COMBINADAS	9	10			
9303209000	DEMÁS ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA O DE TIRO DEPORTIVO QUE TENGAN, POR LO MENOS, UN CAÑÓN DE ÁNIMA LISA	9	10			
9303301000	ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO, DE DISPARO ÚNICO	9	10			
9303302000	ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO, SEMIAUTOMÁTICAS	9	10			
9303309000	DEMÁS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO	9	10			
9303900000	DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE LA PÓLVORA	9	0			
9304001000	DEMÁS ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO	9	0			
9304009000	DEMÁS ARMAS EXCEPTO DE AIRE COMPRIMIDO	9	0			
9305101000	MECANISMOS DE DISPARO	9	10			
9305102000	ARMAZONES Y PLANTILLAS	9	10			
9305103000	CAÑONES	9	10			
9305104000	PISTONES, PASADORES Y AMORTIGUADORES DE RETROCESO (FRENOS DE BOCA)	9	10			
9305105000	CARGADORES Y SUS PARTES	9	10			
9305106000	SILENCIADORES Y SUS PARTES	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9305107000	CULATAS, EMPUÑADURAS Y PLATINAS	9	10			
9305108000	CORREDERAS (PARA PISTOLAS) Y TAMBORES (PARA REVÓLVERES)	9	10			
9305109000	PARTES Y ACCESORIOS DE REVÓLVERES O DE PISTOLAS	9	10			
9305210000	CAÑONES DE ANIMA LISA DE ESCOPETAS O DE PISTOLA DE CAZA DE LA PARTIDA 93.03	9	10			
9305291000	MECANISMOS DE DISPARO	9	10			
9305292000	ARMAZONES Y PLANTILLAS	9	10			
9305293000	CAÑONES DE ANIMA RAYADA	9	10			
9305294000	PISTONES, PASADORES Y AMORTIGUADORES DE RETROCESO (FRENOS DE BOCA)	9	10			
9305295000	CARGADORES Y SUS PARTES	9	10			
9305296000	SILENCIADORES Y SUS PARTES	9	10			
9305297000	CUBRELLAMAS Y SUS PARTES	9	10			
9305298000	RECÁMARAS, CERROJOS Y PORTACERROJOS	9	10			
9305299000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS LARGAS DE LA PARTIDA 9303	9	10			
9305911100	MECANISMOS DE DISPARO	9	0			
9305911200	ARMAZONES Y PLANTILLAS	9	5			
9305911300	CAÑONES	9	5			
9305911400	PISTONES, PASADORES Y AMORTIGUADORES DE RETROCESO (FRENOS DE BOCA)	9	5			
9305911500	CARGADORES Y SUS PARTES	9	5			
9305911600	SILENCIADORES Y SUS PARTES	9	5			
9305911700	CUBRELLAMAS Y SUS PARTES	9	5			
9305911800	RECÁMARAS, CERROJOS Y PORTACERROJOS	9	5			
9305911900	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE AMETRALLADORAS, FUSILES AMETRALLADORES Y PISTOLAS AMETRALLADORAS (METRALLETAS) O DE ARMAS LARGAS DE ANIMA LISA O RAYADA	9	5			
9305919000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS DE GUERRA DE LA PARTIDA 93.01	9	5			
9305990000	DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04	9	0			
9306210000	CARTUCHOS PARA ESCOPETAS O RIFLES CON CAÑÓN DE ANIMA LISA	9	10			
9306291000	BALINES PARA RIFLES DE AIRE COMPRIMIDO	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9306299000	PARTES DE CARTUCHOS PARA ARMAS LARGAS CON CAÑÓN DE ÁNIMA LISA	9	10			
9306302000	CARTUCHOS PARA "PISTOLAS" DE REMACHAR O USOS SIMILARES, PARA PISTOLAS DE MATARIFE	9	10			
9306303000	DEMÁS CARTUCHOS PARA USOS MILITARES	9	10			
9306309000	DEMÁS CARTUCHOS Y SUS PARTES	9	10			
9306901100	MUNICIONES Y PROYECTILES PARA ARMAS DE GUERRA	9	10			
9306901200	ARPONES PARA LANZAARPONES	9	0			
9306901900	DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, EXCEPTO PARA ARMAS DE GUERRA Y ARPONES PARA LANZAARPONES	9	10			
9306909000	PARTES DE LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 93.06	9	10			
9307000000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	9	0			
9401100000	ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AERONAVES	0	0			
9401200000	ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	0	0			
9401300000	ASIENTOS GIRATORIOS DE ALTURA AJUSTABLE	9	10			
9401400000	ASIENTOS TRANSFORMABLES EN CAMA, EXCEPTO EL MATERIAL DE ACAMPAR O DE JARDÍN	9	10			
9401510000	ASIENTOS DE BAMBÚ O ROTEN (RATÁN)	9	10			
9401590000	DEMÁS ASIENTOS, EXCEPTO DE BAMBÚ O ROTEN (RATÁN)	9	10			
9401610000	DEMÁS ASIENTOS, TAPIZADOS, CON ARMAZÓN DE MADERA	9	10			
9401690000	DEMÁS ASIENTOS, SIN TAPIZAR, CON ARMAZÓN DE MADERA	9	10			
9401710000	DEMÁS ASIENTOS, TAPIZADOS, CON ARMAZÓN DE METAL	9	10			
9401790000	DEMÁS ASIENTOS, SIN TAPIZAR, CON ARMAZÓN DE METAL	9	10			
9401800000	DEMÁS ASIENTOS, INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA	9	10			
9401901000	DISPOSITIVOS PARA ASIENTOS RECLINABLES	9	10			
9401909000	DEMÁS PARTES DE ASIENTOS, INCLUSO DE LOS TRANSFORMABLES EN CAMA	9	10			
9402101000	SILLONES DE DENTISTA	0	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9402109000	SILLONES DE PELUQUERÍA Y SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN, Y SUS PARTES	0	0			
9402901000	MESAS DE OPERACIONES Y SUS PARTES	0	0			
9402909000	DEMÁS MOBILIARIOS PARA LA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, Y SUS PARTES	0	0			
9403100000	MUEBLES DE METAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS OFICINAS	9	10			
9403200000	DEMÁS MUEBLES DE METAL	9	10			
9403300000	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS OFICINAS	9	10			
9403400000	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS COCINAS	9	10			
9403500000	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS DORMITORIOS	9	10			
9403600000	DEMÁS MUEBLES DE MADERA	9	10			
9403700000	MUEBLES DE PLÁSTICO	9	10			
9403810000	MUEBLES DE BAMBÚ O ROTEN (RATÁN)	9	10			
9403890000	MUEBLES DE OTRAS MATERIAS, INCLUIDO EL MIMBRE, BAMBÚ O MATERIAS SIMILARES	9	10			
9403900000	PARTES DE MUEBLES	9	10			
9404100000	SOMIERES	9	10			
9404210000	COLCHONES, DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO	9	10			
9404290000	COLCHONES, DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O DE PLÁSTICO CELULAR	9	10			
9404300000	SACOS DE DORMIR	9	10			
9404900000	DEMÁS ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (P. EJ.: EDREDONES)	9	10			
9405101000	LÁMPARAS Y DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO, PARA COLGAR O FIJAR AL TECHO O A LA PARED, ESPECIALES PARA SALAS DE CIRUGÍA U ODONTOLOGÍA (DE LUZ SIN SOMBRA O "ESCALÍTICAS")	0	0			
9405109000	DEMÁS LÁMPARAS Y DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO, PARA COLGAR O FIJAR AL TECHO O A LA PARED, CON EXCLUSIÓN DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ALUMBRADO DE ESPACIOS O VÍAS PÚBLICAS	9	7			
9405200000	LÁMPARAS ELÉCTRICAS DE CABECERA, DE MESA, DE OFICINA O DE PIE	9	7			
9405300000	GUIRNALDAS ELÉCTRICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ÁRBOLES DE NAVIDAD	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9405401000	APARATOS ELÉCTRICOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO	0	0			
9405402000	PROYECTORES DE LUZ	0	0			
9405409000	DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO	0	0			
9405501000	APARATOS DE ALUMBRADO, DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO A PRESIÓN	9	10			
9405509000	DEMÁS APARATOS DE ALUMBRADO NO ELÉCTRICOS	9	10			
9405600000	ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES	0	0			
9405910000	PARTES DE APARATOS DE ALUMBRADO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, DE VIDRIO	9	10			
9405920000	PARTES DE APARATOS DE ALUMBRADO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, DE PLÁSTICO	9	10			
9405990000	DEMÁS PARTES DE APARATOS DE ALUMBRADO, DE ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON LUZ FIJADA PERMANENTEMENTE, EXCEPTO DE VIDRIO Y DE PLÁSTICO	9	10			
9406000000	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	0	0			
9503001000	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS	9	10			
9503002100	PRENDAS Y SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO, Y SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARA MUÑECAS O MUÑECOS	9	10			
9503002900	MUÑECAS O MUÑECOS, INCLUSO VESTIDOS	9	10			
9503003000	MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS	9	5			
9503004000	ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE	9	10			
9503009100	TRENES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS CARRILES (RIELES), SEÑALES Y DEMÁS ACCESORIOS	9	10			
9503009200	DEMÁS DE CONSTRUCCIÓN	9	10			
9503009300	JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS	9	10			
9503009400	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MÚSICA, DE JUGUETE	9	10			
9503009500	JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS O EN PANOPLIAS	9	10			
9503009600	DEMÁS JUGUETES CON MOTOR	9	10			
9503009900	DEMÁS JUGUETES	9	10			
9504100000	VIDEOJUEGOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS CON UN RECEPTOR DE TELEVISIÓN	9	0			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9504200000	BILLARES Y SUS ACCESORIOS	9	10			
9504301000	JUEGOS DE SUERTE, ENVITE Y AZAR, ACTIVADOS CON MONEDAS, BILLETES DE BANCO, FICHAS O DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES	9	5			
9504309000	DEMÁS JUEGOS ACTIVADOS CON MONEDAS, BILLETES DE BANCO, FICHAS O DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, EXCEPTO LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS ("BOWLINGS")	9	5			
9504400000	NAIPES	9	10			
9504901000	JUEGOS DE AJEDREZ Y DE DAMAS	9	10			
9504902000	JUEGOS DE BOLOS O BOLAS, INCLUSO AUTOMÁTICOS	9	10			
9504909100	JUEGOS DE SUERTE, ENVITE Y AZAR, EXCEPTO LOS ACTIVADOS CON MONEDAS, BILLETES DE BANCO, FICHAS O DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES	9	10			
9504909900	DEMÁS ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD	9	10			
9505100000	ARTÍCULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD	9	10			
9505900000	ARTÍCULOS PARA CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTÍCULOS SORPRESA	9	10			
9506110000	ESQUÍS PARA NIEVE	9	10			
9506120000	SUJETADORES PARA ESQUÍS DE NIEVE	9	10			
9506190000	DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PRÁCTICA DEL ESQUÍ DE NIEVE	9	10			
9506210000	DESLIZADORES A VELA	9	10			
9506290000	ESQUÍS ACUÁTICOS, TABLAS, Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES ACUÁTICOS	9	10			
9506310000	PALOS ("CLUBS") COMPLETOS, PARA GOLF	9	10			
9506320000	PELOTAS, PARA GOLF	9	10			
9506390000	DEMÁS ARTÍCULOS PARA EL GOLF	9	10			
9506400000	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA TENIS DE MESA	9	10			
9506510000	RAQUETAS DE TENIS, INCLUSO SIN CORDAJE	9	10			
9506590000	RAQUETAS DE "BÁDMINTON" O SIMILARES, INCLUSO SIN CORDAJE	9	10			
9506610000	PELOTAS DE TENIS, EXCEPTO LOS DE TENIS DE MESA	9	10			
9506620000	BALONES Y PELOTAS INFLABLES	9	10			
9506690000	DEMÁS BALONES Y PELOTAS, EXCEPTO LAS DE GOLF O LAS DE TENIS Y LAS INFLABLES	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9506700000	PATINES DE HIELO Y PATINES DE RUEDAS, INCLUIDO EL CALZADO CON PATINES FIJOS	9	10			
9506910000	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA O ATLETISMO	9	10			
9506991000	ARTÍCULOS Y MATERIALES PARA BÉISBOL Y SÓFTBOL, EXCEPTO LAS PELOTAS	9	10			
9506999000	DEMÁS ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA DEPORTES O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES	9	10			
9507100000	CAÑAS DE PESCAR	9	0			
9507200000	ANZUELOS, INCLUSO CON TROZOS DE HILO O SIMILARES PARA ATAR EL SEDAL	9	0			
9507300000	CARRETES DE PESCA	9	0			
9507901000	DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA	9	5			
9507909000	CAZAMARIPOSAS PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 92.08 O 97.05), Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES	9	0			
9508100000	CIRCOS Y ZOOLOGICOS AMBULANTES	0	0			
9508900000	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA	0	0			
9601100000	MARFIL TRABAJADO Y MANUFACTURAS DE MARFIL	9	0			
9601900000	HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLER, TRABAJADOS O MANUFACTURADOS	9	10			
9602001000	CÁPSULAS DE GELATINA PARA ENVASAR MEDICAMENTOS	0	0			
9602009000	DEMÁS MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER, EXCEPTO CÁPSULAS DE GELATINA PARA ENVASAR MEDICAMENTOS	9	0			
9603100000	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRAS MATERIAS VEGETALES ATADAS EN HACES, INCLUSO CON MANGO	9	10			
9603210000	CEPILLOS DE DIENTES, INCLUIDOS LOS CEPILLOS PARA DENTADURAS POSTIZAS	9	10			
9603290000	BROCHAS DE AFEITAR, CEPILLOS PARA EL CABELLO, PESTAÑAS, UÑAS Y DEMÁS CEPILLOS PARA EL ASEO DE LAS PERSONAS, INCLUIDO LOS QUE SEAN PARTES DE APARATOS	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9603301000	PINCELES Y BROCHAS PARA LA PINTURA ARTÍSTICA	9	10			
9603309000	PINCELES PARA ESCRIBIR, Y PINCELES SIMILARES PARA LA APLICACIÓN DE COSMÉTICOS	9	10			
9603400000	BROCHAS Y PINCELES PARA PINTAR, ENLUCIR, BARNIZAR O SIMILARES (EXCEPTO LOS PINCELES DE LA SUBPARTIDA 9603.30); MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR	9	10			
9603500000	DEMÁS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES DE MÁQUINAS, DE APARATOS O DE VEHÍCULOS	9	0			
9603901000	CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA	9	10			
9603909000	DEMÁS ESCOBAS Y BROCHAS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANÁLOGAS	9	10			
9604000000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	0	0			
9605000000	CONJUNTOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS	9	10			
9606100000	BOTONES DE PRESIÓN Y SUS PARTES	0	0			
9606210000	BOTONES DE PLÁSTICO, SIN FORRAR CON MATERIAS TEXTILES	0	0			
9606220000	BOTONES DE METALES COMUNES, SIN FORRAR CON MATERIAS TEXTILES	0	0			
9606291000	BOTONES DE TAGUA (MARFIL VEGETAL)	0	0			
9606299000	BOTONES DE OTRAS MATERIAS	0	0			
9606301000	FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES; ESBOZOS DE BOTONES, DE PLÁSTICO O DE TAGUA (MARFIL VEGETAL)	0	0			
9606309000	DEMÁS FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES; ESBOZOS DE BOTONES, DE OTRAS MATERIAS	0	0			
9607110000	CIERRES DE CREMALLERA, CON DIENTES DE METAL COMÚN	0	0			
9607190000	DEMÁS CIERRES DE CREMALLERA	0	0			
9607200000	PARTES DE CIERRES DE CREMALLERA	0	0			
9608101000	BOLÍGRAFOS	9	10			
9608102100	PUNTAS, INCLUSO SIN BOLA, DE BOLÍGRAFOS	0	0			



Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9608102900	DEMÁS PARTES DE BOLÍGRAFOS, (EXCEPTO LOS RECAMBIOS CON PUNTA), EXCEPTO LAS PUNTAS, INCLUSO SIN BOLA	0	0			
9608201000	ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA	9	10			
9608209000	PARTES DE ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA	0	0			
9608310000	ESTILOGRÁFICAS Y OTRAS PLUMAS PARA DIBUJAR CON TINTA CHINA	9	10			
9608390000	DEMÁS ESTILOGRÁFICAS Y OTRAS PLUMAS	9	10			
9608400000	PORTAMINAS	9	10			
9608500000	JUEGOS DE ARTÍCULOS PERTENECIENTES, POR LO MENOS, A DOS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES	9	10			
9608600000	CARTUCHOS DE REPUESTO CON SU PUNTA PARA BOLÍGRAFO	9	10			
9608910000	PLUMILLAS Y PUNTOS PARA PLUMILLAS	9	0			
9608990000	ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS, PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y DEMÁS PARTES DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 96.08	9	10			
9609100000	LÁPICES	9	10			
9609200000	MINAS PARA LÁPICES O PORTAMINAS	9	10			
9609900000	PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLO DE SASTRE	9	10			
9610000000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO CON MARCO	9	10			
9611000000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS, MANUALES	9	5			
9612100000	CINTAS, PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y SIMILARES ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS	9	10			
9612200000	TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADO O CON CAJA	9	5			
9613100000	ENCENDEDORES DE BOLSILLO NO RECARGABLES, DE GAS	9	10			
9613200000	ENCENDEDORES DE BOLSILLO RECARGABLES, DE GAS	9	10			

Subpartida	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	SEA (1)	SPFP
9613800000	DEMÁS ENCENDEDORES Y MECHEROS	9	10			
9613900000	PARTES DE ENCENDEDORES Y MECHEROS, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS	9	10			
9614000000	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES	9	5			
9615110000	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CAUCHO ENDURECIDO O DE PLÁSTICO	9	10			
9615190000	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO ENDURECIDO O DE PLÁSTICO	9	10			
9615900000	HORQUILLAS, RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO Y SUS PARTES, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16	9	10			
9616100000	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS	9	10			
9616200000	BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACIÓN DE POLVOS O DE COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR	9	10			
9617000000	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	0	0			
9618000000	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	0	0			
9701100000	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO	9	10			
9701900000	COLLAJES Y CUADROS SIMILARES	9	10			
9702000000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES	9	10			
9703000000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	9	10			
9704000000	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO	9	10			
9705000000	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA, O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO	9	10			
9706000000	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIENTO AÑOS	9	10			

(1) SEA: Salvaguardia Agrícola prevista en el artículo 29 del presente Acuerdo.

(\*) Los aranceles resultantes de la aplicación del Sistema de Franja de Precios se mantendrán.

(\*\*) Los aranceles resultantes de la aplicación del Sistema de Franja de Precios se reducirán de acuerdo con el cronograma de eliminación arancelaria acordado.

## ANEXO II

**RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA****Índice**

## SECCIÓN 1

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 Definiciones

## SECCIÓN 2

**DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»**

- Artículo 2 Requisitos generales
- Artículo 3 Acumulación de origen
- Artículo 4 Acumulación de origen con otros países
- Artículo 5 Productos totalmente obtenidos
- Artículo 6 Productos suficientemente elaborados o transformados
- Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficientes
- Artículo 8 Unidad de calificación
- Artículo 9 Accesorios, repuestos y herramientas
- Artículo 10 Juegos o surtidos
- Artículo 11 Elementos neutros

## SECCIÓN 3

**REQUISITOS TERRITORIALES**

- Artículo 12 Principio de territorialidad
- Artículo 13 Transporte directo
- Artículo 14 Exposiciones

## SECCIÓN 4

**PRUEBA DE ORIGEN**

- Artículo 15 Requisitos generales
- Artículo 16 Procedimiento para la emisión de un certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 17 Certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido *a posteriori*
- Artículo 18 Emisión de un duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 19 Emisión de certificados de circulación de mercancías EUR.1 con base en una prueba de origen emitida o elaborada previamente
- Artículo 20 Condiciones para expedir una declaración en factura
- Artículo 21 Exportador autorizado
- Artículo 22 Validez de la prueba de origen
- Artículo 23 Presentación de la prueba de origen
- Artículo 24 Importación fraccionada
- Artículo 25 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 26 Documentos de soporte
- Artículo 27 Conservación de la prueba de origen y de los documentos de soporte
- Artículo 28 Discrepancias y errores de forma
- Artículo 29 Montos expresados en euros

## SECCIÓN 5

**DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

- Artículo 30 Cooperación entre autoridades competentes  
Artículo 31 Verificación de las pruebas de origen  
Artículo 32 Solución de controversias  
Artículo 33 Sanciones  
Artículo 34 Zonas francas

## SECCIÓN 6

**CEUTA Y MELILLA**

- Artículo 35 Aplicación de este Anexo  
Artículo 36 Condiciones especiales

## SECCIÓN 7

**DISPOSICIONES FINALES**

- Artículo 37 Modificaciones a este Anexo  
Artículo 38 Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento

**LISTA DE APÉNDICES**

- Apéndice 1 Notas introductorias a la lista del Apéndice 2  
Apéndice 2 Lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario  
Apéndice 2A Addendum a la lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario  
Apéndice 3 Ejemplares del certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud del certificado de circulación de mercancías EUR.1  
Apéndice 4 Declaración en factura  
Apéndice 5 Productos a los cuales aplica el subpárrafo (b) de la Declaración de la Unión Europea respecto al artículo 5 en relación con los productos originarios del Perú y de Colombia

**DECLARACIONES****SOBRE EL ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

Declaración de la Unión Europea relativa al artículo 5 del Anexo II en relación con los productos originarios del Perú y de Colombia

Declaración conjunta del Perú y de Colombia relativa al artículo 5 del Anexo II en relación con los productos originarios de la Unión Europea

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

Declaración conjunta sobre la revisión de las reglas de origen contenidas en el Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa

## SECCIÓN 1

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 1

## Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

- «acuicultura» se entenderá el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, de almacenaje de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;
- «capítulos» y «partidas» se entenderá los capítulos (códigos de dos dígitos) y las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura que forma parte del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, al que se hace referencia en este Anexo como «Sistema Armonizado» o «SA»;
- «clasificado» se refiere a la clasificación de un producto o material bajo una partida en particular;
- «autoridades competentes o autoridades aduaneras» se refiere a las siguientes entidades gubernamentales:
  - (a) respecto a Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales, o sus sucesores;
  - (b) respecto a Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o sus sucesores; y
  - (c) respecto a la Unión Europea, las autoridades aduaneras de los Estados Miembros;
- «envío» se entenderá los productos que son, ya sea enviados simultáneamente de un exportador a un destinatario, o cubiertos por un documento único de transporte que cubre su embarque del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, por una factura única;
- «fabricación» se entenderá cualquier clase de elaboración o transformación, incluyendo el ensamble u operaciones específicas;
- «materia prima» se entenderá una sustancia básica en su estado natural, modificada o semi-procesada, utilizadas como un insumo en un proceso productivo para una subsecuente modificación o transformación en un producto final;
- «material» se entenderá todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;
- «mercancía» se entenderá tanto materiales como productos;
- «producto» se entenderá el producto fabricado, incluso si tiene como fin ser utilizado con posterioridad en otra operación de fabricación;
- «precio franco fábrica» se entenderá el precio franco fábrica pagado por el producto al fabricante en la Unión Europea o en un País Andino signatario en cuya empresa se realiza la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, deducidos los impuestos internos que sean o puedan ser reembolsados cuando el producto obtenido sea exportado;
- «valor de los materiales no originarios» se entenderá el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si no se conoce o no puede determinarse, el primer precio verificable pagado por los materiales no originarios en la Unión Europea o en un País Andino signatario;
- «valor en aduana» se entenderá el valor calculado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas.

## SECCIÓN 2

## DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

## Artículo 2

**Requisitos generales**

1. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea:

- (a) productos totalmente obtenidos en la Unión Europea en el sentido del artículo 5; y
- (b) productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación en la Unión Europea en el sentido del artículo 6.

2. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de un País Andino signatario:

- (a) productos totalmente obtenidos en ese País Andino signatario en el sentido del artículo 5; y
- (b) productos obtenidos en un País Andino signatario que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en ese País Andino signatario en el sentido del artículo 6.

## Artículo 3

**Acumulación de origen**

1. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán materiales originarios de un País Andino signatario cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que dichos materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación en ese País Andino signatario, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el artículo 7.

2. Los materiales originarios de un País Andino signatario se considerarán materiales originarios de la Unión Europea o de otro País Andino signatario cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que dichos materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación en la Unión Europea o en dicho otro País Andino signatario, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los materiales originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela o de un País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo serán considerados materiales originarios de un País Andino signatario cuando sean procesados o incorporados posteriormente a un producto obtenido allí.

4. Con el fin de que los productos referidos en el párrafo 3 adquieran la condición de originarios, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación, siempre que:

- (a) la elaboración o transformación de los materiales llevada a cabo en los Países Andinos signatarios vaya más allá de las operaciones referidas en el artículo 7;
- (b) los materiales sean originarios de uno de los países listados en el párrafo 3, en aplicación de reglas de origen idénticas a aquellas que aplicarían si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea <sup>(1)</sup>; y
- (c) los convenios existentes en vigor entre los Países Andinos signatarios y los otros países a los que se refiere el párrafo 3, permitan procedimientos administrativos de cooperación adecuados que aseguren una plena aplicación de este párrafo así como del artículo 15 sobre certificación y el artículo 31 sobre la verificación de la condición de originarios de los productos.

5. La condición de originarios de los materiales exportados de un país referido en el párrafo 3 a un País Andino signatario para ser utilizados en subsecuentes procesos de elaboración o transformación, será establecida mediante una prueba de origen bajo la cual estos materiales podrían ser exportados directamente a la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> En caso de que alguno de los países listados en el párrafo 3 no sea beneficiario de un régimen preferencial de la Unión Europea, aplicarán las reglas de este Acuerdo.

6. La prueba de la condición de originario, adquirida de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo 4, de productos exportados a la Unión Europea, será establecida mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido o de una declaración en factura expedida en el país de exportación de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección 4 (Prueba de origen). Estos documentos contendrán la siguiente mención «acumulación con [nombre del país]».

#### Artículo 4

##### Acumulación de origen con otros países

1. A solicitud de un País Andino signatario o de la Unión Europea, los materiales originarios de algún país de Centroamérica<sup>(1)</sup>, Suramérica o el Caribe (en adelante referido en este artículo como «país no Parte») serán considerados como originarios de un País Andino signatario o de la Unión Europea, respectivamente, cuando sean procesados o incorporados posteriormente en un producto obtenido allí.

2. La solicitud a la que se refiere el párrafo 1, será dirigida al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen (en adelante, «el Subcomité»), de conformidad con el artículo 68, subpárrafo 2(f), del presente Acuerdo.

3. Con el fin de que los productos referidos en el párrafo 1 adquieran la condición de originarios, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente, siempre que:

- (a) la elaboración o transformación de los materiales llevada a cabo en los Países Andinos signatarios o en la Unión Europea vaya más allá de las operaciones referidas en el artículo 7;
- (b) los materiales sean originarios de un país no Parte, en aplicación de reglas de origen idénticas a aquellas que aplicarían si dichos materiales fueran exportados directamente a los Países Andinos signatarios o a la Unión Europea, respectivamente; y
- (c) los Países Andinos signatarios, la Unión Europea y el país o países no Parte correspondientes tengan un convenio sobre procedimientos administrativos de cooperación adecuados que garantice la plena aplicación de este párrafo así como del artículo 15 sobre certificación y del artículo 31 sobre la verificación de la condición de originarios de los productos.

4. Las Partes acordarán en el Subcomité los materiales para los cuales este artículo será aplicable.

5. La acumulación establecida en este artículo podrá ser aplicada siempre que:

- (a) se encuentren en vigor acuerdos comerciales preferenciales que sean conformes con el artículo XXIV del GATT 1994, entre los Países Andinos signatarios y el país no Parte correspondiente, y la Unión Europea y dicho país no Parte, respectivamente;
- (b) disposiciones relacionadas con la acumulación equivalentes a las establecidas en este artículo estén incluidas en los acuerdos a los que se refiere el subpárrafo (a), con el objeto de que las disposiciones sobre acumulación sean aplicadas de manera recíproca entre los Países Andinos signatarios, la Unión Europea y el país o países no Parte correspondientes, respectivamente; y
- (c) se hayan publicado notificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), en las publicaciones oficiales de los Países Andinos signatarios y en la publicación oficial del país o países no Parte correspondientes, de conformidad con sus procedimientos internos, indicando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de la acumulación establecida en este artículo.

6. Las Partes podrán acordar en el Subcomité condiciones adicionales para la aplicación de este artículo.

#### Artículo 5

##### Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán como totalmente obtenidos en la Unión Europea o en un País Andino signatario:

- (a) productos minerales extraídos de su suelo, subsuelo o de su fondo marino;
- (b) productos vegetales cosechados o recolectados allí;

<sup>(1)</sup> Esta referencia incluye a los Estados Unidos Mexicanos.

- (c) animales vivos nacidos y criados allí;
  - (d) productos procedentes de animales vivos criados allí;
  - (e) (i) productos obtenidos de la caza o pesca llevadas a cabo allí;
    - (ii) productos de acuicultura, incluyendo la maricultura, cuando los peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos hayan nacido o hayan sido criados allí;
  - (f) los productos de la pesca marina y demás productos obtenidos del mar por sus embarcaciones <sup>(1)</sup>;
  - (g) productos elaborados en sus buques fábrica exclusivamente de los productos a los que se hace referencia en el subpárrafo (f);
  - (h) materias primas recuperadas de mercancías usadas recolectadas allí;
  - (i) desechos y desperdicios resultantes de las operaciones de fabricación realizadas allí;
  - (j) productos extraídos del suelo o subsuelo marino fuera del territorio de la Unión Europea o de un País Andino signatario, siempre que éstos cuenten con derechos para explotar dicho suelo o subsuelo; y
  - (k) mercancías elaboradas allí exclusivamente con los productos especificados en los subpárrafos (a) a (j).
2. Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» en los subpárrafos 1(f) y 1(g) se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que reúnan las condiciones establecidas en las Declaraciones adjuntas al presente Anexo que son parte integrante del Acuerdo.

#### Artículo 6

##### Productos suficientemente elaborados o transformados

1. Para los fines del artículo 2, los productos que no sean totalmente obtenidos se consideran suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones señaladas en la lista del Apéndice 2 (en adelante, «la lista»).
2. Las condiciones a las que se refiere el párrafo 1 indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que han de realizarse en los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, si un producto que ha adquirido la condición de originario al cumplir las condiciones señaladas en la lista es utilizado en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones aplicables al producto al cual se incorporen, y no se tomarán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los materiales no originarios que, según las condiciones señaladas en la lista, no deberían ser utilizados en la fabricación de un producto, podrán no obstante utilizarse, siempre que:
  - (a) su valor total no exceda el 10 por ciento, del precio franco fábrica del producto; y
  - (b) no se exceda, mediante la aplicación de este párrafo ningún porcentaje indicado en la lista para el valor máximo de los materiales no originarios.

Este párrafo no se aplicará a los productos contemplados en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

4. Los párrafos 1, 2 y 3 se aplicarán con sujeción a las disposiciones del artículo 7.

#### Artículo 7

##### Operaciones de elaboración o transformación insuficientes <sup>(2)</sup>

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las siguientes operaciones se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir la condición de producto originario, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:
  - (a) operaciones de conservación para garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento;
  - (b) divisiones y agrupaciones de bultos;

<sup>(1)</sup> Para los efectos de este subpárrafo, los productos de la pesca marina u otros productos extraídos del mar por las embarcaciones de los Estados Miembros de la Unión Europea dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base de un País Andino signatario serán considerados como originarios de ese País Andino signatario; mientras que los productos de la pesca marina u otros productos extraídos del mar por las embarcaciones de un País Andino signatario dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base de un Estado Miembro de la Unión Europea serán considerados originarios de ese Estado Miembro de la Unión Europea.

<sup>(2)</sup> Para propósitos de este artículo, «simple» en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. La mezcla simple no incluye la reacción química. La reacción química es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura al romperse las cadenas intramoleculares y formar nuevas cadenas intramoleculares, o al modificar la disposición espacial de átomos en una molécula.



- (c) lavado, limpieza, retiro de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) planchado o prensado de textiles;
- (e) operaciones de pintura y pulido simples;
- (f) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido, y glaseado de cereales y arroz;
- (g) operaciones de coloración o adición de saborizantes al azúcar o confección de terrones de azúcar; molienda total o parcial de cristales de azúcar;
- (h) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;
- (i) afilado, triturado simple o corte simple;
- (j) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos (incluyendo la formación de juegos o surtidos de artículos);
- (k) envasado simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de envasado simples;
- (l) colocación o impresión <sup>(1)</sup> de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o sus envases;
- (m) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes clases; mezcla de azúcar con cualquier material;
- (n) simple ensamble de partes de artículos para formar un artículo completo o el desensamble de productos en piezas;
- (o) sacrificio de animales; y
- (p) la combinación de dos operaciones o más de las señaladas en los subpárrafos (a) a (o).

2. Se considerarán en conjunto todas las operaciones realizadas ya sea en la Unión Europea o en un País Andino signatario sobre un producto para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas sobre dicho producto deben considerarse insuficientes según lo señalado en el párrafo 1.

#### Artículo 8

##### Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo será la del producto particular que se considera como la unidad básica al momento de determinar su clasificación usando la nomenclatura del Sistema Armonizado. Por consiguiente, se considera que:

- (a) cuando un producto compuesto de un grupo o conjunto de artículos es clasificado según los términos del Sistema Armonizado bajo una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación; y
- (b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tomarse individualmente para aplicar las disposiciones de este Anexo.

2. Cuando, en virtud de la Regla General 5 del Sistema Armonizado, se incluye el envase del producto para fines de clasificación, dicho envase se incluirá también para los fines de la determinación del origen <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 9

##### Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo o que no sean facturados por separado se considerarán parte integrante del equipo, maquinaria, aparato o vehículo en cuestión.

#### Artículo 10

##### Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que lo compongan sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios, el juego o surtido como un todo se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego o surtido.

<sup>(1)</sup> La impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en un sustrato de papel o plástico no será considerada una operación de elaboración o transformación insuficiente de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, cuando el artículo impreso resultante constituya el producto final a ser exportado con preferencias. Ejemplo: la fabricación y exportación de etiquetas autoadhesivas, o la fabricación y exportación de envases etiquetados para mercancías, tales como bolsas de plástico para patatas fritas.

No obstante, el hecho de que esta operación no sea considerada insuficiente no significa que dicha operación confiera automáticamente origen. Para ello, la regla específica en el Apéndice 2 para el producto en cuestión debe cumplirse.

<sup>(2)</sup> Cuando los productos califiquen como totalmente obtenidos, los envases no deberán ser tomados en cuenta para los fines de la determinación del origen.

*Artículo 11***Elementos neutros**

Con el fin de determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que podrían haberse utilizado en su fabricación:

- (a) energía y combustible;
- (b) plantas y equipos;
- (c) maquinarias y herramientas; o
- (d) mercancías que no formen parte o que no se tenga previsto que formen parte de la composición final del producto.

## SECCIÓN 3

**REQUISITOS TERRITORIALES***Artículo 12***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones señaladas en la Sección 2 relativas a la adquisición de la condición de originario deben cumplirse sin interrupción en la Unión Europea o en los Países Andinos signatarios.
2. Si una mercancía originaria exportada desde la Unión Europea o desde los Países Andinos signatarios a un país que no es Parte de este Acuerdo es devuelta, dicha mercancía será considerada como no originaria, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - (a) la mercancía devuelta es la misma que la exportada; y
  - (b) no ha sufrido ninguna operación más allá de la necesaria para conservarla en buen estado mientras estaba en ese país o mientras se exportaba.

*Artículo 13***Transporte directo**

1. El tratamiento preferencial contemplado en este Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo que sean transportados directamente entre la Unión Europea y los Países Andinos signatarios. Sin embargo, los productos podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, incluyendo trasbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito o de almacenamiento temporal y no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado.
2. Los productos originarios pueden ser transportados por tuberías a través de un territorio distinto a los de la Unión Europea o los Países Andinos signatarios.
3. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, mediante la presentación de:
  - (a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
  - (b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
  - (c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo.

*Artículo 14***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición a un país fuera de la Unión Europea y de los Países Andinos signatarios y vendidos después de la exposición para ser importados a la Unión Europea o a los Países Andinos signatarios, se beneficiarán al momento de su importación de las disposiciones de este Acuerdo siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - (a) un exportador ha enviado estos productos desde la Unión Europea o desde los Países Andinos signatarios al país en el cual se realiza la exposición y han sido expuestos allí;
  - (b) los productos han sido vendidos o enajenados de alguna otra forma por ese exportador a una persona de la Unión Europea o de los Países Andinos signatarios;
  - (c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el estado en el cual fueron enviados a la exposición; y

(d) los productos, desde que fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados para otro fin que no sea su presentación en la exposición.

2. Debe emitirse o expedirse una prueba de origen de conformidad con las disposiciones de la Sección 4 y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en la forma habitual. Debe indicarse el nombre y dirección de la exposición en dicha prueba de origen. Cuando sea necesario, podrá exigirse prueba documental adicional sobre las condiciones bajo las cuales las mercancías han sido expuestas.

3. El párrafo 1 se aplicará a cualquier exposición o feria comercial, industrial, agrícola o artesanal o muestra pública similar que no sea organizada con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos se mantengan bajo control aduanero.

#### SECCIÓN 4

##### PRUEBA DE ORIGEN

###### Artículo 15

###### Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Unión Europea, al importarse a los Países Andinos signatarios, y los productos originarios de los Países Andinos signatarios, al importarse a la Unión Europea, se beneficiarán de este Acuerdo presentando, de conformidad con la legislación interna de la Parte importadora:

(a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3; o

(b) en los casos señalados en el artículo 20, párrafo 1, una declaración emitida por un exportador en una factura (en adelante, «declaración en factura»), una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación; el texto de la declaración en factura figura en el Apéndice 4.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios en el sentido de este Anexo, en los casos señalados en el artículo 25 se beneficiarán del Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos a los que se hace referencia anteriormente.

###### Artículo 16

###### Procedimiento para la emisión de un certificado de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora emitirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a solicitud escrita del exportador o de su representante autorizado bajo la responsabilidad del exportador.

2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. Se llenarán estos formularios en uno de los idiomas listados en el artículo 337 del presente Acuerdo y de conformidad con la legislación interna del país de exportación. Si se completa a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta. Debe incluirse la descripción de los productos en el casillero reservado para ese fin sin dejar líneas en blanco. Cuando no se llene completamente una casilla, debe trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y tachándose así el espacio vacío.

3. El exportador que solicita la emisión de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora donde se emite el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originarios de los productos pertinentes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de un Estado Miembro de la Unión Europea o de los Países Andinos signatarios emitirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 si los productos correspondientes pueden ser considerados como productos originarios de la Unión Europea o de los Países Andinos signatarios y cumplen los demás requisitos de este Anexo.

5. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras que emitan certificados de circulación de mercancías EUR.1 tomarán las medidas necesarias para verificar la condición de originarios de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. A tal efecto, dichas autoridades estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las mencionadas autoridades también se asegurarán de que los formularios a los que se hace referencia en el párrafo 2 se completen debidamente. En especial, las autoridades competentes o autoridades aduaneras verificarán si se ha completado la casilla reservada a la descripción de los productos de manera que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. Se indicará la fecha de emisión del certificado de circulación de mercancías EUR.1 en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras emitirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 y dicho certificado se pondrá a disposición del exportador tan pronto como se efectúe o garantice la exportación efectiva.

#### Artículo 17

##### **Certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido *a posteriori***

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 7, podrá emitirse excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los cuales se refiere si:

- (a) no se emitió un certificado de circulación al momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- (b) se demuestra a satisfacción de las autoridades competentes o autoridades aduaneras que se emitió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 pero que no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1, y señalará las razones de su solicitud.

3. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras podrán emitir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 *a posteriori* únicamente después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la del expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 emitidos *a posteriori* deben contener una de las siguientes frases:

BG «ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ»

ES «EXPEDIDO A POSTERIORI»

CS «VYSTAVENO DODATEČNE»

DA «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»

DE «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»

ET «TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD»

EL «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»

EN «ISSUED RETROSPECTIVELY»

FR «DÉLIVRÉ A POSTERIORI»

IT «RILASCIATO A POSTERIORI»

LV «IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI»

LT «RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS»

HU «KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL»

MT «MAHRUG RETROSPETTIVAMENT»

NL «AFGEGEVEN A POSTERIORI»

PL «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNE»

PT «EMITIDO A POSTERIORI»

RO «EMIS A POSTERIORI»

SK «VYDANÉ DODATOČNE»

SL «IZDANO NAKNADNO»

FI «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»

SV «UTFÄRDAT I EFTERHAND»

5. La mención a la que se hace referencia en el párrafo 4 se insertará en la casilla de «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

*Artículo 18*

**Emisión de un duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1**

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes o autoridades aduaneras que lo emitieron, sobre la base de los documentos de exportación en su poder.

2. El duplicado emitido de conformidad con el párrafo 1 contendrá una de las siguientes palabras:

BG «ДУБЛИКАТ»

ES «DUPLICADO»

CS «DUPLIKÁT»

DA «DUPLIKAT»

DE «DUPLIKAT»

ET «DUPLIKAAT»

EL «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»

EN «DUPLICATE»

FR «DUPLICATA»

IT «DUPLICATO»

LV «DUBLIKĀTS»

LT «DUBLIKATAS»

HU «MÁSODLAT»

MT «DUPLIKAT»

NL «DUPLICAAT»

PL «DUPLIKAT»

PT «SEGUNDA VIA»

RO «DUPLICAT»

SK «DUPLIKÁT»

SL «DVOJNIK»

FI «KAKSOISKAPPALE»

SV «DUPLIKAT»

3. La mención a la que se hace referencia en el párrafo 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, que debe llevar la fecha de emisión del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, entrará en vigencia a partir de esa fecha.

#### Artículo 19

### **Emisión de certificados de circulación de mercancías EUR.1 con base en una prueba de origen emitida o elaborada previamente**

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una autoridad aduanera de la Unión Europea o de un País Andino signatario, será posible reemplazar la prueba de origen inicial por uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 con el fin de enviar la totalidad o alguno de dichos productos a algún lugar dentro de la Unión Europea o de los Países Andinos signatarios. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán emitidos por las autoridades competentes o autoridades aduaneras, en este último caso, bajo cuyo control se encuentren los productos.

#### Artículo 20

### **Condiciones para expedir una declaración en factura**

1. La declaración en factura a la que se hace referencia en el artículo 15, subpárrafo 1(b), puede ser expedida por:
  - (a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 21, o
  - (b) cualquier exportador respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los 6 000 euros.
2. Podrá expedirse una declaración en factura si los productos en cuestión se pueden considerar productos originarios de una Parte y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.
3. El exportador que expide la declaración en factura estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.
4. El exportador expedirá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice 4, usando una de las versiones lingüísticas contenidas en dicho Apéndice y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se completa a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original de puño y letra del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 no estará obligado a firmar tales declaraciones siempre que entregue a las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración en factura que lo identifique como si la hubiera firmado de puño y letra.
6. El exportador podrá expedir una declaración en factura cuando los productos a los cuales hace referencia se exportan, o después de la exportación siempre que se presente en la Parte importadora a más tardar dos años después de la importación de los productos a los cuales hace referencia.

#### Artículo 21

### **Exportador autorizado**

1. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora pueden autorizar a cualquier exportador que realice envíos frecuentes de productos conforme a este Acuerdo (en adelante, «exportador autorizado»), a expedir declaraciones en factura sea cual fuere el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar la condición de originarios de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.
2. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras podrán otorgar la condición de exportador autorizado con sujeción a las condiciones que éstas consideren apropiadas.
3. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración en factura.
4. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras monitorearán el uso de la autorización por el exportador autorizado.
5. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en cualquier momento. Dichas autoridades lo harán cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías a las que se hace referencia en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones a las que hace referencia el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.

*Artículo 22***Validez de la prueba de origen**

1. Una prueba de origen tendrá una validez de 12 meses a partir de la fecha de emisión del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o de la fecha en que es completada la declaración en factura en la Parte exportadora. Dicha prueba de origen deberá presentarse dentro de ese periodo ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora, de conformidad con su legislación interna.
2. Las pruebas de origen que se presenten ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha final para la presentación especificada en el párrafo 1 podrán ser aceptadas para los fines de la aplicación de un trato preferencial, cuando la no presentación de esos documentos en la fecha final se deba a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación extemporánea, las autoridades aduaneras de la Parte importadora, de conformidad con su legislación nacional, podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de dicha fecha final.
4. Para propósitos de la aplicación de los párrafos 2 y 3, si una prueba de origen no es presentada al momento de la importación, el importador deberá declarar a las autoridades aduaneras de la Parte importadora la intención de solicitar tratamiento arancelario preferencial para los productos en cuestión.

*Artículo 23***Presentación de la prueba de origen**

Se presentarán las pruebas de origen ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos aplicables de esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir la traducción de una prueba de origen y que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador de que los productos cumplen con las condiciones exigidas para beneficiarse de la aplicación del presente Acuerdo.

*Artículo 24***Importación fraccionada**

Cuando, a solicitud del importador y bajo las condiciones señaladas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, los productos desmontados o sin ensamblar, según lo señalado en la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, que estén cubiertos por las secciones XVI y XVII o las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado se importen en forma fraccionada, se presentará una única prueba de origen para dichos productos ante las autoridades aduaneras al momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 25***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados en paquetes pequeños por particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin exigir la presentación de una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se declare que cumplen con las condiciones de este Anexo y cuando no haya dudas de la veracidad de dicha declaración. En caso de productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan únicamente en productos de uso personal de sus destinatarios o viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente por la naturaleza y cantidad de productos que no tienen una finalidad comercial.
3. El valor total de los productos a los que se refieren los párrafos 1 y 2 no deberá exceder:
  - (a) para importaciones a la Unión Europea: 500 euros en caso de paquetes pequeños o 1 200 euros en caso de productos que formen parte del equipaje personal de un viajero;
  - (b) para importaciones a un País Andino signatario: 2 000 dólares estadounidenses en caso de paquetes pequeños, o 1 000 dólares estadounidenses en caso de productos que formen parte del equipaje personal de un viajero.
4. Para los efectos del párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta de euros o dólares estadounidenses, se fijarán montos equivalentes en la moneda nacional de las Partes a aquellos expresados en euros o dólares estadounidenses de conformidad con el tipo de cambio vigente aplicable en la Parte importadora.

*Artículo 26***Documentos de soporte**

Los documentos a los que se hace referencia en los artículos 16, párrafo (3), y 20, párrafo (3), que sirvan para probar que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura, pueden considerarse productos originarios de una Parte y cumplen con los demás requisitos de este Anexo podrán consistir *inter alia* en los siguientes:

- (a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figure, por ejemplo, en su contabilidad o libros internos;
- (b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales utilizados, emitidos o expedidos en la Unión Europea o en los Países Andinos signatarios, siempre que estos documentos se utilicen de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales;
- (c) documentos que prueben la elaboración o transformación de los materiales en la Unión Europea o en los Países Andinos signatarios, emitidos o expedidos en la Unión Europea o en los Países Andinos signatarios, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales; o
- (d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que prueben la condición de originarios de los materiales utilizados, emitidos o expedidos en una Parte de conformidad con este Anexo.

*Artículo 27***Conservación de la prueba de origen y de los documentos de soporte**

1. El exportador que solicita la emisión de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años los documentos a los que hace referencia el artículo 16, párrafo 3.
2. El exportador que expida una declaración en factura mantendrá por lo menos durante tres años una copia de esta declaración en factura así como los documentos a los que hace referencia el artículo 20, párrafo 3.
3. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora que emitan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 mantendrán por lo menos durante tres años, el formulario de solicitud al que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2.
4. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora o el importador, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora, mantendrán por lo menos durante tres años los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura presentadas a ellas o por ellos.

*Artículo 28***Discrepancias y errores de forma**

1. El descubrimiento de ligeras discrepancias entre las declaraciones formuladas en la prueba de origen y las formuladas en los documentos presentados ante la aduana con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de los productos, no supondrán *ipso facto* la invalidez o nulidad de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en una prueba de origen, no ocasionarían que dicho documento sea rechazado si se trata de errores que no generen dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.

*Artículo 29***Montos expresados en euros**

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 20, subpárrafo 1(b), y el artículo 25, párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta al euro, la Unión Europea fijará anualmente montos en monedas nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea equivalentes a los montos expresados en euros y los comunicará a los Países Andinos signatarios.



2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 20, subpárrafo 1(b), o el artículo 25, párrafo 3, teniendo como referencia a la moneda en la cual se expida la factura, de conformidad con el monto fijado por la Unión Europea.

3. Los montos que se utilicen en cualquier moneda nacional de un Estado Miembro de la Unión Europea serán los equivalentes en esa moneda a los montos expresados en euros en el primer día hábil de octubre. La Comisión Europea comunicará los montos a los Países Andinos signatarios el 15 de octubre y se aplicarán desde el 1 de enero del año siguiente.

4. Los Estados Miembros de la Unión Europea pueden redondear, a la alta o a la baja, el monto resultante de la conversión a su moneda nacional de un monto expresado en euros. El monto redondeado no puede diferir del monto resultante de la conversión en más de cinco por ciento. Los Estados Miembros de la Unión Europea pueden mantener sin convertir su equivalente a moneda nacional de un monto expresado en euros si, al momento del ajuste anual contemplado en el párrafo 3, la conversión de dicho monto, antes del redondeo, resulta en un incremento de menos de 15 por ciento sobre el equivalente en moneda nacional. El equivalente en moneda nacional podrá mantenerse sin convertir si la conversión resultara en la disminución de ese valor equivalente.

5. Los montos expresados en euros serán revisados por el Subcomité a solicitud de una Parte. Al llevar a cabo esa revisión, el Subcomité considerará la conveniencia de conservar los efectos de los límites correspondientes en términos reales. Para este fin, el Subcomité puede decidir modificar los montos expresados en euros.

## SECCIÓN 5

### DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### *Artículo 30*

#### **Cooperación entre autoridades competentes**

1. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los Países Andinos signatarios se proporcionarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, ejemplares de las impresiones de los sellos utilizados para la emisión de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la dirección de las autoridades competentes o autoridades aduaneras responsables de verificar estos certificados y declaraciones en factura.

2. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los Países Andinos signatarios se proporcionarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, información sobre la estructura de los números de autorización de los exportadores autorizados. Las autoridades competentes y autoridades aduaneras cooperarán, a través de sus puntos de contacto, si fuera necesario realizar consultas adicionales con respecto a estos números.

3. Cualquier cambio a los elementos a los que se refieren los párrafos 1 y 2 se notificará por las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte correspondiente a las autoridades competentes o autoridades aduaneras de las otras Partes sin demora indebida, indicando la fecha en la que dichos cambios entrarán en efecto.

4. Con el fin de garantizar la adecuada aplicación de este Anexo, la Unión Europea y los Países Andinos signatarios se prestarán asistencia mutua, a través de sus autoridades competentes o autoridades aduaneras competentes, para la verificación de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos.

#### *Artículo 31*

#### **Verificación de las pruebas de origen**

1. Se llevarán a cabo verificaciones posteriores de las pruebas de origen de forma aleatoria o cuando las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte importadora tengan dudas fundadas sobre la autenticidad de dichos documentos, la condición de originarios de los productos en cuestión o del cumplimiento de otros requisitos de este Anexo.

2. Para los efectos de aplicar el párrafo 1, las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte importadora devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, o una copia de dichos documentos, a las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora, indicando, cuando sea apropiado, las razones de la investigación. Todos los documentos e información obtenidos que sugieran que la información suministrada en la prueba de origen es incorrecta serán enviados para sustentar la solicitud de verificación.

3. La verificación se llevará a cabo por las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora. Para tal efecto, dichas autoridades estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte importadora deciden suspender el otorgamiento del trato preferencial a los productos en cuestión, a la espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador el levante de los productos con sujeción a cualesquiera medidas cautelares que se consideren necesarias.

5. Se informará lo antes posible a las autoridades competentes o autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de la misma. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de una Parte y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.

6. Si en casos en los que existe duda fundada no se recibe una respuesta en un plazo de 10 meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades competentes o autoridades aduaneras solicitantes, salvo en circunstancias excepcionales, denegarán el beneficio del régimen preferencial.

7. Para los efectos de este artículo, las comunicaciones de trabajo entre las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte importadora y la Parte exportadora se llevarán a cabo en inglés o en español, o estarán acompañadas de traducciones en inglés o en español.

#### Artículo 32

##### **Solución de controversias**

1. Cuando surjan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 31 que no puedan resolverse entre las autoridades competentes o autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades competentes o autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo dicha verificación, o cuando surjan preguntas en cuanto a la interpretación de este Anexo, éstas se someterán a la consideración del Subcomité.

2. En caso de que no se acuerde una solución satisfactoria, la Parte afectada podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud del Título XII (Solución de Controversias) de este Acuerdo. En tal caso, las consultas llevadas a cabo en el Subcomité serán tomadas en cuenta en la etapa de consultas establecida en el mecanismo de solución de controversias.

3. Cualquier caso, relativo a una controversia entre un importador y la autoridad competente o autoridad aduanera de la Parte importadora se resolverá de conformidad con la legislación de esa Parte.

#### Artículo 33

##### **Sanciones**

Se impondrá sanciones, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con el fin de obtener un trato preferencial para los productos.

#### Artículo 34

##### **Zonas francas**

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que los productos objeto de intercambio comercial al amparo de una prueba de origen que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio respectivo, no sean sustituidos por otros productos y no sean objeto de manipulaciones que no sean las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cuando los productos originarios de la Unión Europea o de los países Andinos signatarios sean introducidos a una zona franca situada en sus territorios al amparo de una prueba de origen y sean objeto de un tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes emitirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a solicitud del exportador, si el tratamiento o transformación realizada cumple con las disposiciones de este Anexo.

## SECCIÓN 6

## CEUTA Y MELILLA

## Artículo 35

**Aplicación de este Anexo**

1. El término «Unión Europea» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de los Países Andinos signatarios, cuando se importen a Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos del mismo régimen aduanero que se aplica a los productos originarios en el territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del *Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República de Portugal a las Comunidades Europeas*. Los Países Andinos signatarios otorgarán a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que otorgan a los productos importados de la Unión Europea y originarios de ésta.
3. Para los efectos de la aplicación del párrafo 2 respecto a los productos originarios de Ceuta y Melilla, se aplicará el presente Anexo *mutatis mutandis* sujeto a las condiciones especiales señaladas en el artículo 36.

## Artículo 36

**Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 serán considerados como:
  - (a) productos originarios de Ceuta y Melilla:
    - (i) los productos totalmente obtenidos en Ceuta y Melilla; o
    - (ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos a los que se mencionan en el subpárrafo 1(a)(i), siempre que:
      - (A) los citados productos hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en el sentido del artículo 6;o que
      - (B) esos productos sean originarios de un País Andino signatario o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones a las que se hace referencia en el artículo 7;
  - (b) productos originarios de un País Andino signatario:
    - (i) los productos totalmente obtenidos en dicho País Andino signatario; o
    - (ii) los productos obtenidos en ese País Andino signatario, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos a los que se mencionan en el subpárrafo 1(b)(i), siempre que:
      - (A) los citados productos hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el sentido del artículo 6;o que
      - (B) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones a las que se hace referencia en el artículo 7.
2. Ceuta y Melilla se considerarán como un territorio único.
3. El exportador y su representante autorizado consignarán «Colombia» o «Perú» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en caso de productos originarios de Ceuta y Melilla, esto se indicará en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de este Anexo en Ceuta y Melilla.

## SECCIÓN 7

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 37***Modificaciones a este Anexo**

De conformidad con el artículo 13, subpárrafo 2(g)(iii), de este Acuerdo, el Comité de Comercio podrá decidir modificar las disposiciones de este Anexo.

*Artículo 38***Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento**

Las disposiciones de este Acuerdo podrán aplicarse a los productos que cumplan con lo establecido en este Anexo y que, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, estén en tránsito o estén en una Parte almacenadas temporalmente en un depósito aduanero o en zonas francas, con sujeción a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los 12 meses de tal fecha, de una prueba de origen completada *a posteriori*, junto con los documentos que demuestren que los productos han sido transportados directamente de conformidad con el artículo 13.

---

## Apéndice 1

## NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE 2

## Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para considerarse que han sido objeto de una elaboración o transformación suficiente en el sentido del artículo 6 del presente Anexo.

## Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías usado en este Sistema para dicha partida o capítulo. Para cada una de las inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se especifica una regla en las columnas 3 o 4. Cuando, en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», esto significa que la regla que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de la partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuran en la columna 2, las reglas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en cualquiera de las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes reglas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará las reglas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se especifica una regla en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar, como alternativa, por aplicar la regla establecida en la columna 3 o en la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna regla de origen, deberá aplicarse la regla de la columna 3.

## Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del presente Anexo relativas a los productos que han adquirido la condición de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que dicha condición se haya adquirido en la fábrica donde se utilizan estos productos o en otra fábrica en la Unión Europea o en los Países Andinos signatarios.

## Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya regla establece que el valor de los materiales no originarios que pueden ser incorporados no podrá ser superior al 50 por ciento del precio franco fábrica, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Unión Europea a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la regla de la lista para la partida ex 7224. Esa pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, independientemente de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Unión Europea. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

- 3.2. La regla que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y la realización de más elaboraciones o transformaciones confieren también el carácter de originario; por el contrario, la realización de menos elaboraciones o transformaciones no puede conferir el carácter de originario. Por lo tanto, si una regla establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, se autoriza la utilización de ese material en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una regla utilice la expresión «fabricación a partir de materiales de cualquier partida», podrán utilizarse materiales de cualquier partida (incluyendo los materiales de la misma descripción y partida que del producto), con sujeción, sin embargo, a aquellas limitaciones especiales que puedan enunciarse también en la regla.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso otros materiales de la partida...» o «fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluyendo otros materiales de la misma partida del producto» significa que pueden utilizarse los materiales de cualquier partida(s) excepto aquellos de la misma descripción que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una regla de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, esto significa que podrán utilizarse uno o más materiales, sin que se exija que se utilicen todos.

Ejemplo:

La regla aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros materiales, productos químicos. Esta regla no implica que deban utilizarse ambos; podrán utilizarse uno u otro material o ambos.

- 3.5. Cuando una regla de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la regla (véase también la nota 6.2 relativa a textiles).

Ejemplo:

La regla correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma específica la utilización de cereales y sus derivados, no impide el uso de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplica a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada de materiales no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, incluso si los materiales no tejidos no pueden normalmente fabricarse con hilados. En tales casos, el material de partida se hallará normalmente en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Si en una regla de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que puede utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados en relación a los materiales específicos a los que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para referirse a las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique algo distinto, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos o los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y otras fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pasta textil» y «materiales químicos» y «materiales destinados a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los Capítulos 50 al 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados artificiales, sintéticos o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» se utiliza en la lista para referirse a los hilados de filamentos, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando, para determinado producto de la lista, se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a ningún material textil básico utilizado en su fabricación y que, consideradas globalmente, representen el 10 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados (véanse también las notas 5.3 y 5.4, a continuación).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido fabricados a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores de corriente,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, entorchados o no,

- productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una banda consistente de un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada con adhesivo transparente o de color entre dos películas de materiales plásticos,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las reglas de origen (que requieren la fabricación a partir de materiales químicos o pasta textil) podrán utilizarse siempre que su peso total no exceda del 10 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrá utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que requieren la fabricación a partir de materiales químicos o pasta textil) o hilados de lana que tampoco cumplan las reglas de origen (que requieren la fabricación a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no exceda del 10 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón también es un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y de tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materiales textiles básicos distintos y el tejido con bucles es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilado de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no», esta tolerancia es del 20 por ciento respecto a este hilado.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo transparente o de color entre dos películas de material plástico», esa tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. Cuando, en la lista, se hace referencia a esta nota, los materiales textiles que no cumplan la regla enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trate podrán utilizarse, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este producto.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los Capítulos 50 al 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una regla de la lista dispone para un artículo textil concreto (por ejemplo, un pantalón) que deberá utilizarse hilados, esto no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que los botones no están clasificados en los Capítulos 50 al 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los Capítulos 50 al 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de los materiales no originarios incorporados.



## Nota 7:

- 7.1. Para los efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procesos específicos» serán los siguientes:
- (a) destilación al vacío;
  - (b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
  - (c) el craqueo;
  - (d) el reformado;
  - (e) la extracción con disolventes selectivos;
  - (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; y la decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
  - (g) la polimerización;
  - (h) la alquilación; y
  - (i) la isomerización.
- 7.2. Para efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procesos específicos» serán los siguientes:
- (a) destilación al vacío;
  - (b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
  - (c) el craqueo;
  - (d) el reformado;
  - (e) la extracción con disolventes selectivos;
  - (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; y la decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
  - (g) la polimerización;
  - (h) la alquilación;
  - (i) la isomerización;
  - (j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
  - (k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
  - (l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (ej. «hydrofinishing» o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
  - (m) en relación con el aceite combustible de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
  - (n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los aceites combustibles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

- (o) en relación con los productos crudos (distintos a la vaselina, ozoquerita, cera de lignito o de turba, cera de parafina conteniendo por peso menos de 0,75 por ciento de petróleo) únicamente de la partida ex 2712, el deslubricado por cristalización fraccionada.
- 7.3. Para los efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no confieren carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, o cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

## Apéndice 2

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO**

No todos los productos mencionados en la lista están cubiertos por el presente Acuerdo, por lo que es necesario consultar las otras partes del presente Acuerdo.

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todos los materiales de los Capítulos 1 y 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Fabricación en la cual: — todos los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos, y — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 5 utilizados deben ser totalmente obtenidos <sup>(1)</sup>	
ex 0502	Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Todos los productos del Capítulo 6 deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 7 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agríos (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual: — todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos, y — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias, con excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos <sup>(2)</sup>	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, con excepción de:	Fabricación en la cual todas las hortalizas, raíces y tubérculos del Capítulo 7, las frutas y frutos del Capítulo 8 y los cereales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
1101	Harina de trigo	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 1102	Harina de maíz	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el peso del maíz blanco de la partida 1005 utilizado no exceda el 50 por ciento del peso total del producto		
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, desvainadas, de la partida 0713	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 1108	Almidón de maíz	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el peso del maíz amarillo de la partida 1005 utilizado no exceda el 20 por ciento del peso total del producto		
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 12 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1301 utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	- Mucilagos y espesativos, modificados, derivados de los vegetales	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados		
	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
	- Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 14 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
1507 a 1508	Aceite de soja (soya), aceite de cacahuete y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>(3)</sup>		
1509 a 1511	Aceite de oliva, demás aceites obtenidos exclusivamente de aceituna, aceite de palma y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos		
1512 a 1515	Aceites de girasol, cártamo, algodón, coco (copra), almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza, mostaza, demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>(3)</sup>		
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto <sup>(3)</sup>		
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>— en la cual no menos del 40 por ciento en peso de los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser originarios; y</li> <li>— en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto <sup>(3)</sup></li> </ul>		
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>— a partir de animales del Capítulo 1; y</li> <li>— en la cual todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos</li> </ul>		
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al del producto		
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al del producto, excepto a partir de los materiales del Capítulo 11		
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto</li> </ul>		

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones; con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 18 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
1803 a 1805	Pasta de cacao, incluso desgrasada; manteca, grasa y aceite de cacao; cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y — el peso del cacao de las partidas 1801 y 1802 utilizado no exceda el 50 por ciento del peso total del producto (4)	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 por ciento en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 por ciento en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	- Extracto de malta	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10	
	- Dulce de leche (arequipe o manjar blanco)	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el peso de todos los materiales del Capítulo 4 utilizados no exceda el 50 por ciento del peso total del producto	
	- Las demás preparaciones lácteas que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	- Los demás	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis, canelones; cuscús, incluso preparado</p> <p>– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de 20 por ciento o menos en peso</p> <p>– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 por ciento en peso</p>	<p>Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 11 utilizados deben ser originarios. No obstante, el trigo duro y sus derivados del Capítulo 11 pueden ser utilizados</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todos los materiales del Capítulo 11 utilizados deben ser originarios. No obstante, el trigo duro y sus derivados del Capítulo 11 pueden ser utilizados, y</li> <li>— todos los materiales de los Capítulos 2 y 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos</li> </ul>	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la partida 1806,</li> <li>— en la cual todos los materiales del Capítulo 11 utilizados deben ser originarios. No obstante, el trigo duro y el maíz <i>Zea indurata</i>, y sus derivados del Capítulo 11 pueden ser utilizados, y</li> <li>— en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales del Capítulo 11, y</li> <li>— en la cual las mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería clasificados en la partida 1901 no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, con excepción de:	Fabricación en la cual todas las hortalizas o frutas u otros frutos de los Capítulos 7 y 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 por ciento en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual: — el peso de todos los materiales de los Capítulos 7 y 8 utilizados no exceda el 50 por ciento del peso total del producto, y — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la cual: — el peso de todos los materiales de los Capítulos 7 y 8 utilizados no exceda el 50 por ciento del peso total del producto, y — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, con excepción de:	Fabricación en la cual: — el peso de todos los materiales de los Capítulos 7 y 8 utilizados no exceda el 50 por ciento del peso total del producto, y — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y semillas oleaginosas de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; maíz	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	- Palmitos	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 12 deben ser totalmente obtenidos	
2009	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso silvestres, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el peso de todos los materiales de los Capítulos 7 y 8 utilizados no exceda el 50 por ciento del peso total del producto, y — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	



(1)	(2)	(3)	o (4)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada	
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2105	Helados incluso con cacao	Fabricación en la cual el peso de todos los materiales del Capítulo 4 utilizados no exceda el 50 por ciento del peso total del producto	
2106	- Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, con excepción de jarabes de azúcar y preparaciones con azúcar en empaques de 2 o más kilogramos, no acondicionadas para la venta al por menor	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Jarabes de azúcar y preparaciones con azúcar en empaques de 2 o más kilogramos, no acondicionadas para la venta al por menor	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y — todos los materiales de las partidas 1701 y 1702 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con excepción de:	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser totalmente obtenidos	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto; y — todos los materiales de las partidas 0401 a 0406 utilizados deben ser totalmente obtenidos	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 por ciento vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 1703, 2207 o 2208; y — en la cual toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser totalmente obtenidos	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 por ciento vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 2207 o 2208; y — en la cual toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la cual todos los materiales de los Capítulos 2 y 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 por ciento en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado es totalmente obtenido	
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 1201, 1204, 1205, 1206 y 1207	
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305:		
	- Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 por ciento en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas del Capítulo 7 utilizadas deben ser totalmente obtenidas	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 1201, 1204, 1205, 1206 y 1207	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: — el peso de todos los materiales de la partida 1006, el Capítulo 11 y las partidas 2302 y 2303 utilizados no exceda el 20 por ciento del peso total del producto, — toda el azúcar, melazas o leche utilizados deben ser originarios, y — todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 24 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 por ciento en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado sea originario		
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 por ciento en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado sea originario		
ex Capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido de carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto		
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de mármol de un espesor superior a 25 cm		
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de piedras de un espesor superior a 25 cm		
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar		
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)		
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
ex 2524	Fibras de amianto	Fabricación a partir del concentrado de asbesto		
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica		
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes		
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 por ciento o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos (5) o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materias bituminosas	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 por ciento en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos (6) o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado, licuefacción y/o uno o más procesos específicos (6) o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos (6) o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos (5) o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos (3) o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»)	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos (3) o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 2852	- Compuestos de mercurio de éteres interinos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Compuestos de mercurio de ácido nucleico y sus sales, incluso químicamente definidos; demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2852, 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos (?) o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (excepto azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos (?) o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 2930	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 por ciento en peso	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materiales que tienen la misma descripción que el producto siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás:		
	-- Sangre humana	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materiales que tienen la misma descripción que el producto siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materiales que tienen la misma descripción que el producto siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	-- Componentes de la sangre, excepto los antiseros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materiales que tienen la misma descripción que el producto siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materiales que tienen la misma descripción que el producto siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materiales que tienen la misma descripción que el producto siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		
	- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los materiales de las partidas 3003 y 3004 siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto obtenido	
	- Los demás	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los materiales de las partidas 3003 y 3004 siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 3006	- Desperdicios farmacéuticos contempladas en la nota 4 (k) de este Capítulo	El origen del producto en su clasificación original se mantendrá	
	- Barreras adherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:		



(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Hechas de plásticos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 39 utilizados no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Hechas de fibras	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar o peinar o procesadas de otra manera para hilatura, o — materiales químicos o pasta textil	
	- Dispositivos identificables para uso en estomía	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 31	Abonos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los materiales de otro «grupo» <sup>(8)</sup> de la presente partida. No obstante, pueden utilizarse los materiales del mismo grupo que el producto siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 3302	Preparaciones a base de sustancias odoríferas con más del 5 por ciento de azúcar en peso, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los materiales del mismo grupo que el producto siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso inferior al 70 por ciento en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos <sup>(9)</sup> o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados son clasificados en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	- A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de: — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516,	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
		— ácidos grasos no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y	
		— materiales de la partida 3404.	
		No obstante, pueden utilizarse dichos materiales siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 3502	Ovoalbúmina	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o de demás almidones o féculas modificados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores			
	- Películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo, en cargadores	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materiales de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materiales de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 a 3704		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 por ciento en peso de grafito con aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3403 utilizados no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall oil» refinado	Refinado de «tall oil» en bruto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencias de sulfato de trementina, purificadas	Purificación por destilación o refinación de esencias de sulfato de trementina, en bruto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias); gomas éster	Fabricación a partir de colofonias y ácidos resínicos		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica de la producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	- A base de materias amiláceas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales		
	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3811 utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites inferior al 70 por ciento en peso	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	- Los siguientes productos de esta partida: -- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales -- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres -- Sorbitol (excepto el de la partida 2905)	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</li> <li>-- Intercambiadores de iones</li> <li>-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</li> </ul>		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</li> <li>-- Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</li> <li>-- Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres</li> <li>-- Aceites de Fusel y aceite de Dippel</li> <li>-- Mezclas de sales con diferentes aniones</li> </ul>		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos</li> </ul>		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Biodiesel: mezclas de mono alquil ésteres de ácidos grasos de cadena larga de subproductos de aceites vegetales o animales. Para mayor certeza, mono alquil ésteres se refiere a metil ésteres o etil ésteres de ácidos grasos</li> </ul>	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— todos los materiales del Capítulo 15 deben ser totalmente obtenidos (*)</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
3907	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copolímero fabricado a partir de policarbonato y copolímero acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS); poliésteres de la subpartida 3907.20, excepto los poliacetales; resinas epoxi de la subpartida 3907.30; policarbonatos de la subpartida 3907.40; poliéster no saturado de la subpartida 3907.91</li> </ul>	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás</li> </ul>	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto; o Fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A) de la subpartida 3907.40	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>(10)</sup>		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 60 por ciento del precio franco fábrica de la producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de caucho natural		
4004	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho:			
	- Neumáticos recauchutados, macizos o huecos, de caucho	Recauchutado de neumáticos usados		
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4011 y 4012		
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido		
ex Capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 4102	Pielés en bruto de ovino, depilados	Deslanado de pielés de ovino o de cordero, provistos de lana		
4104 a 4106	Cueros y pielés depilados y cueros y pielés de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pielés curtidas o Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 4114	Cueros y pielés charolados y sus imitaciones de cueros o pielés chapados; cueros y pielés metalizados	Fabricación a partir de materiales de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113 siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 42	Manufacturas de cuero: artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		



(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:			
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar		
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar		
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302		
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada		
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos		
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos		
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:			
	- Madera lijada o unida por los extremos	Lijado o unión por los extremos		
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones o molduras		
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones o molduras		
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño		
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor		
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras		
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones o molduras		
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501		
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación del papel del Capítulo 47		
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación de papel del Capítulo 47		
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un conjunto de artículos de correspondencia	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación de papel del Capítulo 47		
ex 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de los materiales que sirven para la fabricación de papel del Capítulo 47		
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4909 y 4911		

(1)	(2)	(3)	o (4)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:</p> <p>- Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4909 y 4911</p>	
ex Capítulo 50	Seda, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	<p>Fabricación a partir de (?):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>— otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>— materiales que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	
5007	<p>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</p> <p>- Que incorporen hilos de caucho</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (?)</p> <p>Fabricación a partir de (?):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— hilados de coco,</li> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>— hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>— papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto</p>	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de (7): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles o — materiales que sirven para la fabricación de papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin		
	- Que incorporen hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (7)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7):	
		— hilados de coco, — fibras naturales, — tops de lana, pelo fino u ordinario de crin de la partida 5105, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 — materiales químicos o pastas textiles, o — papel o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 52	Algodón, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de (7): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirven para la fabricación de papel	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		
	- Que incorporen hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7):	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>— hilados de coco,</li> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura,</li> <li>— hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>— papel</li> </ul> o	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	- Hilados de demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> <li>— seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>— materiales que sirven para la fabricación de papel</li> </ul>	
5309 a 5311	Tejidos de demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
	- Que incorporen hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> <li>— hilados de coco,</li> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>— hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>— papel</li> </ul> o	

(1)	(2)	(3)	o (4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de (7): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirven para la fabricación de papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales		
	- Que incorporen hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7):	
		— hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 — materiales químicos o pastas textiles, o — papel o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser	Fabricación a partir de (7): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirven para la fabricación de papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas:  — Que incorporen hilos de caucho  — Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)  Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 — materiales químicos o pastas textiles, o — papel o	
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con excepción de:	Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — - hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirven para la fabricación de papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:  — Filtros punzonados	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, o — materiales químicos o pastas textiles	

(1)	(2)	(3)	o (4)
		No obstante, pueden utilizarse:	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>— el filamento de polipropileno de la partida 5402,</li> <li>— las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</li> <li>— las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501,</li> </ul> para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, siempre que su valor total no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas de caseína, o</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materiales textiles; hilados de materiales textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidas de materiales textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>— materiales que sirven para la fabricación de papel</li> </ul>	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>— materiales que sirven para la fabricación de papel</li> </ul>	
5606	- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>— materiales que sirven para la fabricación de papel</li> </ul>	
	- Hilados entorchados asociados a hilados elastoméricos	Fabricación a partir de hilados elastoméricos	



(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 5607.50 y 5608	Cordeles, cuerdas y cordajes; redes	Fabricación a partir de (7) (11): — hilados de coco, — fibras naturales, — - hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirven para la fabricación de papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		
	- De fieltros punzonados	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, o — materiales químicos o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse:	
		— el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, siempre que su valor total no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	- De otro fieltro	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7): — hilados de coco o de yute, — hilados de filamentos sintéticos o artificiales, — fibras naturales, o — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados:		
	- Que incorporen hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7):	

(1)	(2)	(3)	o (4)
		<ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón, viscosa:		
	- Que no contengan más del 90 por ciento en peso de materiales textiles	Fabricación a partir de hilados	
	- Las demás	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles. No obstante, pueden utilizarse hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (7)	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:		
	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias	Fabricación a partir de hilados	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7):	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>— hilados de coco,</li> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles</li> </ul> o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902:		
	- Telas de punto	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 por ciento en peso de materiales textiles	Fabricación a partir de materiales químicos	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares	
	- Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	
	- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Fabricados a partir de (7): - hilados de coco, - las materias siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno (12), -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenediamina y de ácido isoftálico,	
		-- monofilamentos de politetrafluoroetileno (12), -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli(pfenilenoftalamida), -- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados con hilados acrílicos (12),	

(1)	(2)	(3)	o (4)
		<ul style="list-style-type: none"> <li>-- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4- ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,</li> <li>-- fibras naturales,</li> <li>-- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>-- materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> <li>— hilados de coco,</li> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:		
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados (7) (13)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7) (14): <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales,</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	
ex Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, con excepción de:	Fabricación a partir de hilados (7) (13)	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados (13) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto (13)	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delegada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados (13) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto (13)	

(1)	(2)	(3)	o (4)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (13) o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto (13)	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (13) o	
		Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor máximo de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto los de la partida 6212		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados (13) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto (13)	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados (13) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto (13)	
	- Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados (13)	
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:			
	- De fieltro, de telas sin tejer	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, o — materiales químicos o pastas textiles		
	- Los demás:			
	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (13) (15) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (13) (15)		
6305	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles		
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:			
	- Sin tejer	Fabricación a partir de (7) (13): — fibras naturales, o — materiales químicos o pastas textiles		
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (13)		
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo en el juego debe cumplir la regla que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originales siempre que su valor total no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego		
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406		

(1)	(2)	(3)	o (4)
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico:		
	- Calzado de deporte; calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas):		
	-- De un valor en aduana superior a 8 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
	-- De un valor en aduana igual o inferior a 8 euros	Fabricación en la cual las partes superiores de calzado de la partida 6406 utilizadas deben ser originarias	
	- Los demás:		
	-- De un valor en aduana superior a 11 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
	-- De un valor en aduana igual o inferior a 11 euros	Fabricación en la cual las partes superiores de calzado de la partida 6406 utilizadas deben ser originarias	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural:		
	- De un valor en aduana superior a 24 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
	- De un valor en aduana igual o inferior a 24 euros	Fabricación en la cual las partes superiores de calzado de la partida 6406 utilizadas deben ser originarias	
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil:		
	- De un valor en aduana superior a 14 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
	- De un valor en aduana igual o inferior a 14 euros	Fabricación en la cual las partes superiores de calzado de la partida 6406 utilizadas deben ser originarias	



(1)	(2)	(3)	o	(4)
6405	Los demás calzados:			
	- Con parte superior de caucho o plástico			
	-- De un valor en aduana superior a 11 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406		
	-- De un valor en aduana igual o inferior a 11 euros	Fabricación en la cual las partes superiores de calzado de la partida 6406 utilizadas deben ser originarias		
	- Con parte superior de cuero natural o regenerado			
	-- De un valor en aduana superior a 24 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406		
	-- De un valor en aduana igual o inferior a 24 euros	Fabricación en la cual las partes superiores de calzado de la partida 6406 utilizadas deben ser originarias		
	- Con parte superior de materia textil			
	-- De un valor en aduana superior a 14 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406		
	-- De un valor en aduana igual o inferior a 14 euros	Fabricación en la cual las partes superiores de calzado de la partida 6406 utilizadas deben ser originarias		
	- Los demás	Fabricación en la cual las partes superiores de calzado de la partida 6406 utilizadas deben ser originarias		
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(13)</sup>		
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada		
ex 6812	Manufacturas de amianto (asbesto), manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación a partir de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)		
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001		
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:			
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas de SEMII <sup>(16)</sup>	Fabricación a partir de placas no recubiertas (sustratos) de la partida 7006		
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001		
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001		
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor total del objeto sin cortar no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	o (4)
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor total del objeto sin cortar no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor total no exceda el 50 por ciento del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas de la partida 7019, o — lana de vidrio	
ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales o cultivadas) clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas (natural, sintéticas o reconstituidas) trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:  - En bruto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7113 a 7115	Joyería y demás manufacturas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o	
		Fabricación a partir de partes de metales comunes, sin platear o recubrir de metales preciosos, siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>(17)</sup>	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7206	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles, de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o productos intermedios de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7207	
7218.91 a 7218.99	Productos intermedios	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7218.10	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambón de acero inoxidable, barras y perfiles, de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o productos intermedios de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218	
7224.90	Productos intermedios	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7224.10	
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o productos intermedios de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>(18)</sup>	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda el 35 por ciento del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 7315 utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto o Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7604 a 7606	Barras y perfiles, alambre, chapas y tiras, de aluminio	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 7606 y 7607	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7608 a 7609	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio distintas de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materias similares (incluyendo cintas sin fin) de alambre de aluminio, y material expandido de aluminio	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materias similares (incluyendo cintas sin fin) de alambre de aluminio, o material expandido de aluminio, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el Sistema Armonizado		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
7801	Plomo en bruto:			
	Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra		
	- Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802		
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 7806	Tubos y accesorios de tubería, de plomo	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902		
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 7907	Tubos y accesorios de tubería, de cinc	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002		
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias		
	- Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de los demás metales comunes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor total no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego	
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar), excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse hojas y mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas de picar carne, tajaderas para carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicura, incluidas las limas de uñas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse mangos de metales comunes	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8301	Cerraduras	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto



(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 8302	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse los demás materiales de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto		
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para vehículos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernos y demás goznes para vehículos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8306 siempre que su valor no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto		
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 60 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
8426 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todos los materiales de la partida 8431 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (bulldozers), incluso las angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:		
	- Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todos los materiales de la partida 8431 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todos los materiales de la partida 8431 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 8431	- Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Partes identificables de máquinas o aparatos de la partida 8427	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 8443	Impresoras, para máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo máquinas procesadoras de datos, procesadora de textos, etc.)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:			
	- Máquinas de coser (que hagan sólo pespunte) con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, — el valor de todos los materiales no originarios utilizados para montar los cabezales (sin motor) no exceda el valor de las materias originarias utilizadas, y — los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deben ser originarios		
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8469 a 8472	Máquinas y aparatos para oficina (por ejemplo: máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 8486	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Máquina herramienta para trabajar cualquier material por extracción, por láser u otra luz o haz de protones, ultrasonido ultrasónico, descarga eléctrica, electroquímica, rayo de electrones, rayos iónicos o procesos de arco de plasma y sus partes y accesorios</li> <li>- Máquinas herramientas (incluidas las prensas) para trabajar metal por doblado, plegado, enderezamiento, aplanado y sus partes y accesorios</li> <li>- Máquinas herramientas para trabajar piedra, cerámicas, hormigón, asbesto-cemento o materiales minerales similares o para trabajar el vidrio en frío, partes y accesorios</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores del tipo utilizado para la producción de máscaras o retículas de sustratos revestidos fotorresistentes; partes y accesorios		
	- Moldes de los tipos para inyección o compresión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Máquinas y aparatos para levantamiento, manipulación, carga o descarga	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales clasificados en la partida 8431 no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 60 por ciento del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8503 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8501 y 8503 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
8503	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas procesadoras de datos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 8517	Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red sin cable (tales como la red local o extendida), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8521	Aparatos para la grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8523	- Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos, y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos, y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Matrices y moldes para la fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8523 utilizado no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Tarjetas por proximidad y tarjetas inteligentes «smart cards» con dos o más circuitos electrónicos integrados	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Tarjetas inteligentes «smart cards» con un circuito electrónico integrado	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto o	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
		La operación de difusión, en la cual los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor por la introducción de un dopante apropiado, incluso ensamblado y/o probado en un país distinto que los especificados en los artículos 3 y 4	
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radio-telemando	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 8531	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8538 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8540	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8542	Circuitos electrónicos integrados		
	- Circuitos monolitos integrados	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto o La operación de difusión, en la cual los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor por la introducción de un dopante apropiado, incluso ensamblado y/o probado en un país distinto que los especificados en los artículos 3 y 4	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Multimicroplaquitas que son parte de máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, excepto aceleradores de partículas, generadores de señales, máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los Coaxiales), y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	



(1)	(2)	(3)	o (4)
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8548	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos), de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóbiles	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluidos los ciclomotores), y velocípedos con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse cascos de la partida 8906	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, con excepción de:	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, monoculares, otros telescopios ópticos y sus armazones, excepto los telescopios dióptrico astronómicos y sus armazones	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto,</li> <li>— el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas (distintas a las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto,</li> <li>— el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto,</li> <li>— el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9011	Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto de las brújulas); telémetros	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos para dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	- Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 9018	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos para mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos para sicotecnia; aparatos para ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos para terapia respiratoria	Fabricación: — en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigas, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 25 por ciento del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9025	- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros (excepto termómetros eléctricos o electrónicos para vehículos), pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Termómetros eléctricos o electrónicos para vehículos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto
9026	- Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), excepto los medidores de carburante eléctricos o electrónicos para vehículos los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	- Partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros), velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 9104	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 60 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablon); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (ébauches)	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 9114 no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:			
	- De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto		
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama, y artículos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto
9405 y 9406	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte; construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materiales para la talla «trabajada» de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o conjuntos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas	Cada artículo en el juego debe cumplir la regla que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto obtenido	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (esténcils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 9609	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto	



(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 9609	Lápices	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otra forma para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto obtenido		
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 9613 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto		
ex 9614	Pipas y cazoletas	Fabricación a partir de esbozos		
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		

(<sup>1</sup>) En el caso de los productos de la partida 0504, aplicará la regla del artículo 5.1(c).

(<sup>2</sup>) Ver la Nota 1 del Apéndice 2A.

(<sup>3</sup>) Ver la Nota 2 del Apéndice 2A.

(<sup>4</sup>) Ver la Nota 3 del Apéndice 2A.

(<sup>5</sup>) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(<sup>6</sup>) Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

(<sup>7</sup>) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

(<sup>8</sup>) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(<sup>9</sup>) Ver la Nota 4 del Apéndice 2A.

(<sup>10</sup>) Ver la Nota 5 del Apéndice 2A.

(<sup>11</sup>) Ver la Nota 6 del Apéndice 2A.

(<sup>12</sup>) La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(<sup>13</sup>) Ver la nota introductoria 6.

(<sup>14</sup>) Ver la Nota 7 del Apéndice 2A.

(<sup>15</sup>) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), ver la nota introductoria 6.

(<sup>16</sup>) SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(<sup>17</sup>) Ver Nota 8 en el Apéndice 2A.

(<sup>18</sup>) Ver Notas 8 y 9 en el Apéndice 2A.

## Apéndice 2A

**ADDENDUM A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO**

## Disposiciones Comunes

1. Para los productos descritos a continuación, se podrán aplicar también las siguientes reglas de origen en lugar de las establecidas en el Apéndice 2 para los productos originarios en la Unión Europea o en un País Andino signatario, según corresponda.
2. Cuando un producto se encuentre cubierto por una regla origen sujeta a un contingente, la prueba de origen para dicho producto deberá contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II».
3. Los contingentes indicados a continuación serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas a una Parte serán calculadas sobre la base de las importaciones de la Parte correspondiente.
4. En la Unión Europea, los contingentes referidos en este Apéndice serán administrados por la Comisión Europea.

## Nota 1

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de la Unión Europea a Colombia o Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 0901	Café tostado de la variedad arábica	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
	Colombia	Perú	
	120 toneladas	30 toneladas	

## Nota 2

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de la Unión Europea a Perú o de Perú a la Unión Europea:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1507 a 1508	Aceite de soja (soya), aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	
1512 a 1515	Aceites de girasol, cártamo, algodón, coco (copra), almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza, mostaza, demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la cual: — todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y — no menos del 40 por ciento en peso de los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser originarios		

## Nota 3

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de la Unión Europea a Colombia o Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto		
Colombia		Perú		
100 toneladas		450 toneladas		

## Nota 4

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de la Unión Europea a Perú o de Perú a la Unión Europea:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 3824	Biodiesel: mezclas de mono alquil éteres de ácidos grasos de cadena larga de subproductos de aceites vegetales o animales. Para mayor certeza, mono alquil éteres se refiere a metil éteres o etil éteres de ácidos grasos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	

## Nota 5

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia o Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto
Colombia		Perú	
15 000 toneladas		15 000 toneladas	

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

## Nota 6

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales indicados a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 5607 50 y 5608	Cordeles, cuerdas y cordajes; redes	Fabricación a partir de hilados de filamentos de alta tenacidad de las subpartidas 5402 11, 5402 19 o 5402 20	
Partida SA		Perú	
ex 5607 50 y 5608		650 toneladas	

Esta cantidad estará sujeta a revisión cada tres años, por un periodo de 12 años. En caso de que la tasa de utilización durante ese periodo de tres años exceda por año el 75 por ciento, la cantidad para los próximos tres años se incrementará en la tasa de crecimiento de ese mismo periodo de las exportaciones de Perú a la Unión Europea de productos de los Capítulos 50 al 63 o en cinco por ciento, lo que sea más alto.

La revisión mencionada en el párrafo 1 será realizada de acuerdo con los datos publicados por la oficina estadística de la Unión Europea (EUROSTAT), tan pronto se encuentren disponibles. La Comisión Europea publicará los contingentes ajustados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Nota 7

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia o Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6108.22	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.31	Bañadores, de punto de fibras sintéticas, para hombres y niños	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.41	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.21	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.22	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.96	Calcetines y artículos similares de punto, de fibras sintéticas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	

Partida SA	Colombia	Perú
6108.22	200 toneladas	200 toneladas
6112.31	25 toneladas	25 toneladas
6112.41	100 toneladas	100 toneladas
6115.10	25 toneladas	25 toneladas
6115.21	40 toneladas	40 toneladas
6115.22	15 toneladas	15 toneladas
6115.30	25 toneladas	25 toneladas
6115.96	175 toneladas	175 toneladas

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

## Nota 8

Las reglas de origen establecidas en el Apéndice 2 para los productos listados a continuación aplicarán siempre y cuando la Unión Europea mantenga un arancel consolidado de 0 por ciento en la OMC para dichos productos. Si la Unión Europea incrementa el arancel consolidado OMC aplicable a estos productos, la siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia o Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7209 a 7214	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear; alambrión de hierro o acero sin alear; barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7216 a 7217	Perfiles y alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7304 a 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción	Colombia (toneladas)	Perú (toneladas)
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	100 000	100 000
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos	100 000	100 000
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir		
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos	100 000	100 000
7213	Alambrión de hierro o acero sin alear	100 000	100 000

Partida SA	Descripción	Colombia (toneladas)	Perú (toneladas)
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	100 000	100 000
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear	100 000	100 000
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	50 000	50 000
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	50 000	50 000
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	50 000	50 000
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	100 000	100 000
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	50 000	50 000

Cuando el 50 por ciento del contingente se haya alcanzado en un determinado año, se aumentará el contingente para el año siguiente en 50 por ciento. La base de cálculo será el monto del contingente del año anterior. Estas cantidades, así como su método de cálculo, podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

#### Nota 9

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia o Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Colombia	Perú
7321	20 000 unidades	20 000 unidades
7323	50 000 toneladas	50 000 toneladas
7325	50 000 toneladas	50 000 toneladas

Estas cantidades podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.



*Apéndice 3***EJEMPLARES DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EUR.1 Y SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EUR.1**

## Instrucciones de Impresión

1. Todo formato medirá 210 × 297 mm; puede permitirse una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. Se deberá utilizar papel de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos aparente a simple vista.
2. Las autoridades competentes de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los Países Andinos signatarios podrán reservarse el derecho de imprimir los formatos o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

### CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR. 1 No A 000.000</b>		
	Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso.		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (opcional)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre ..... y ..... <i>(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</i>		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (opcional)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup> ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida measure (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	10. Factura (opcional)	
11. VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O LA AUTORIDAD ADUANERA <sup>(2)</sup>  <i>Declaración certificada conforme</i>  Documento de exportación <sup>(3)</sup> Modelo ..... N° ..... De ..... Autoridad Competente o Autoridad Aduanera ..... País o territorio de expedición ..... ..... Lugar y fecha ..... ..... ..... (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR  El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.  Lugar y fecha ..... ..... (Firma)		



<sup>(1)</sup> En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según sea el caso.

<sup>(2)</sup> Las Partes aceptarán los certificados EUR.1 que no hagan referencia a «autoridad competente» en la casilla 11.

<sup>(3)</sup> Rellénese únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p> <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado <sup>(1)</sup></p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la Autoridad Competente o Autoridad Aduanera indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).</p>
<p>Se solicita la verificación de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>..... (Lugar y fecha)</p> <p>..... (Firma)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p>	<p>..... (Lugar y fecha)</p> <p>..... (Firma)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>(1) Marque con una X el cuadro que corresponda.</p>

## NOTAS

1. El certificado no deberá llevar borrones ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser rubricadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades competentes o las autoridades aduaneras del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar espacios vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán tacharse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS**

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR. 1 No A 000.000</b>		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (opcional)	Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso.		
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre ..... y ..... <i>(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</i>		
6. Información relativa al transporte (opcional)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	7. Observaciones
	8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup> ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	

<sup>(1)</sup> En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según sea el caso.

### DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el reverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anexo.

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
.....  
.....

PRESENTA los siguientes documentos de soporte <sup>(1)</sup>:

.....  
.....  
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo documento sustentatorio que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías.

SOLICITA la expedición del certificado anexo para estas mercancías.

.....  
(Lugar y Fecha)

.....  
(Firma)

\_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

## Apéndice 4

**DECLARACIÓN EN FACTURA***Requisitos específicos para expedir una declaración en factura*

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

## Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (разрешение № ... от митница или от друг компетентен държавен орган <sup>(1)</sup>) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... <sup>(2)</sup> преференциален произход.

## Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n.º... <sup>(1)</sup>) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial... <sup>(2)</sup>.

## Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení celního nebo příslušného vládního orgánu ... <sup>(1)</sup>) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... <sup>(2)</sup>.

## Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ... <sup>(1)</sup>) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... <sup>(2)</sup>.

## Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. ... <sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... <sup>(2)</sup> sind.

## Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti või pädeva valitsusasutuse luba nr. ... <sup>(1)</sup>) deklareerib, et need tooted on ... <sup>(2)</sup> sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

## Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου ή της καθύλην αρμόδιας αρχής, υπ' αριθ. ... <sup>(1)</sup>) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... <sup>(2)</sup>.

## Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs [or competent governmental] authorisation No ... <sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin <sup>(2)</sup>.

## Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité gouvernementale compétente n.º ... <sup>(1)</sup>) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... <sup>(2)</sup>.

## Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità governativa competente n. ... <sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... <sup>(2)</sup>.

## Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas vai kompetentu valsts iestāžu pilnvara Nr. ... <sup>(1)</sup>), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciālaizcelsme no ... <sup>(2)</sup>.

## Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės arba kompetentingos viešosios valdžios institucijos liudijimo Nr. ... <sup>(1)</sup>) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... <sup>(2)</sup> preferencinės kilmės prekės.

## Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... <sup>(1)</sup>) vagy az illetékes kormányzati szerv által kiadott engedély száma: ...) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... származásúak <sup>(2)</sup>.

## Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni kompetenti tal-gvern jew tad-dwana nru. ... <sup>(1)</sup>) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod car li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' origini preferenzjali ... <sup>(2)</sup>.

## Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning of vergunning van de competente overheidsinstantie nr. ... <sup>(1)</sup>) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn <sup>(2)</sup>.

## Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych lub upoważnienie właściwych władz nr ... <sup>(1)</sup>) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... <sup>(2)</sup> preferencyjne pochodzenie.

## Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira ou da autoridade governamental competente nº ... <sup>(1)</sup>) declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... <sup>(2)</sup>.

## Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală sau a autorității guvernamentale competente nr. ... <sup>(1)</sup>) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... <sup>(2)</sup>.

## Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia colnej správy alebo príslušného vládneho povolenia ... <sup>(1)</sup>) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... <sup>(2)</sup>.

## Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom, (pooblastilo carinskih ali pristojnih državnih organov št. ... <sup>(1)</sup>) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... <sup>(2)</sup> poreklo.

## Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro ... <sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita <sup>(2)</sup>.

## Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. ... <sup>(1)</sup>) försäkras att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung <sup>(2)</sup>.

..... <sup>(3)</sup>

(Lugar y Fecha)

..... <sup>(4)</sup>

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 36 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

<sup>(3)</sup> Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

<sup>(4)</sup> Véase el artículo 20(5) del presente Anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

## Apéndice 5

**PRODUCTOS A LOS CUALES APLICA EL SUBPÁRRAFO (b) DE LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA RESPECTO AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DEL PERÚ Y DE COLOMBIA**

1. Las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) de la Declaración de la Unión Europea respecto al artículo 5 en relación con los productos originarios del Perú y de Colombia aplicarán para determinar el origen de los siguientes productos exportados de Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales establecidos a continuación:

Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas métricas
0303 74 30	Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada	4 000
0303 79 65	Anchoa ( <i>Engraulis</i> spp.), congelada	120
0303 79 91	Jurel ( <i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i> ), congelado	60
0307 49 59	Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	4 200
0307 49 99	Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	2 500
1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	2 000
1604 15 19	Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes	800
1604 15 90	Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i> , entera o en trozos, excepto picada	20
1604 16 00	Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos, excepto picada	400
1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoa, excepto entera o en trozos	30
1605 90 30	Moluscos preparados o conservados, excepto mejillones de las especies <i>Mytilus</i> y <i>Perna</i>	500

2. Las pruebas de origen emitidas o elaboradas para los productos que utilicen los contingentes establecidos en este Apéndice deberán contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 5 of Annex II».
3. Los contingentes establecidos en este Apéndice serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas a la Unión Europea serán calculadas sobre la base de las importaciones de la Unión Europea.



### Declaración de la Unión Europea relativa al artículo 5 en relación con los productos originarios del Perú y de Colombia

La Unión Europea declara que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, el «Anexo»):

- (a) Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que <sup>(1)</sup>:
- (i) estén registrados en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario;
  - (ii) enarboleden la bandera de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; y
  - (iii) reúnan las siguientes condiciones:
    - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o
    - que sean propiedad de personas jurídicas:
      - = que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
      - = que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.
- (b) No obstante el subpárrafo (a), los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» también se aplicarán para las embarcaciones y buques fábrica que capturen productos de pesca marina dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú y que cumplan las siguientes condiciones:
- (i) que estén registrados en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario;
  - (ii) que enarboleden la bandera de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario;
  - (iii) que desembarquen sus capturas en el Perú; y
  - (iv) que sean operados por personas jurídicas:
    - que tengan su domicilio principal y principal centro de operaciones en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
    - que realicen más del 50 por ciento del total de su facturación en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario.

Las condiciones contempladas en el subpárrafo (b) serán aplicables para los productos especificados en el Apéndice 5.

Cada tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea revisará el Apéndice 5 atendiendo a la situación de la biomasa en las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú, las inversiones en Perú, su capacidad de exportación y el impacto social y económico en la Unión Europea.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

---

<sup>(1)</sup> Para los efectos de cumplir los requisitos para las embarcaciones y buques fábrica que se enuncian en este subpárrafo, se podrá aplicar la acumulación en materia de origen con un País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

### **Declaración conjunta del Perú y de Colombia relativa al artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea**

La República del Perú y la República de Colombia declaran que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»):

Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que reúnan las siguientes condiciones:

- (a) que estén registrados en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario;
- (b) que enarboleden la bandera de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; y
- (c) que reúnan las siguientes condiciones:
  - (i) que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o
  - (ii) que sean propiedad de personas jurídicas:
    - que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
    - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

---

### **Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra**

1. Los Países Andinos signatarios aceptarán como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del artículo 2 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
  2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.
-

**Declaración conjunta relativa a la República de San Marino**

1. Los Países Andinos signatarios aceptarán como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del artículo 2 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), los productos originarios de la República de San Marino.
  2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.
- 

**Declaración conjunta sobre la revisión de las reglas de origen contenidas en el Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa**

1. Las Partes acuerdan revisar las reglas de origen contenidas en el Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo») y discutir las modificaciones necesarias a solicitud de cualquiera de las Partes. En dichas discusiones, las Partes tomarán en cuenta el desarrollo de las tecnologías, procesos de producción y demás factores, incluyendo las reformas en curso de las reglas de origen, que podrían justificar cambios a las reglas. Cualquier modificación al Anexo será realizada sobre la base del acuerdo de las Partes correspondientes, de conformidad con el artículo 37 del Anexo.
  2. El Apéndice 2 del Anexo será adecuado de acuerdo a los cambios periódicos que se realicen al Sistema Armonizado.
  3. Las Partes acuerdan analizar la viabilidad de implementar una prueba de origen digital.
-

## ANEXO III

**DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa entre sus autoridades competentes es fundamental para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del presente Acuerdo y destacan su compromiso de combatir problemas potenciales a este respecto.
2. Cuando una Parte constate, basándose en información objetiva, que no se ha proporcionado cooperación administrativa respecto a las preferencias otorgadas en virtud del presente Acuerdo, la Parte afectada podrá, de conformidad con lo dispuesto en este Anexo, suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente otorgado al producto o productos afectados por el incumplimiento en prestar cooperación administrativa, los productos afectados siendo del mismo origen y la misma clasificación arancelaria.
3. Para los efectos del presente Anexo, falta de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de las Partes significa:
  - (a) el incumplimiento reiterado de la obligación de verificar la condición de originario del producto o productos afectados en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa);
  - (b) la reiterada negativa o la demora indebida a realizar y/o comunicar el resultado de la verificación de las pruebas de origen de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa);
  - (c) la reiterada negativa o la demora indebida en obtener la autorización para participar, junto con funcionarios de la Parte exportadora, en visitas en el territorio de la Parte exportadora para verificar el origen de los productos, cuando así lo solicite la Parte importadora.
4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:
  - (a) la Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, un incumplimiento en prestar cooperación administrativa, llevará el tema al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen y comunicará sin demora indebida su constatación al Comité de Comercio, así como la citada información objetiva. Dicha Parte llevará a cabo consultas en el Comité de Comercio, con base en toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con el objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes;
  - (b) en caso de que las Partes hubieran llevado a cabo consultas en el Comité de Comercio según lo indicado en el subpárrafo (a), y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente al producto o productos afectados por el incumplimiento en prestar cooperación administrativa;
  - (c) las suspensiones temporales no deberán sobrepasar un período de seis meses, el cual puede ser renovado si las condiciones que dieron lugar a la suspensión persisten; las suspensiones temporales y sus renovaciones se notificarán al Comité de Comercio sin demora indebida y estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Comercio, en particular con miras a su terminación tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.
5. Cuando una Parte haya suspendido temporalmente el trato arancelario preferencial, las Partes tendrán derecho de solicitar la activación del mecanismo de Solución de Controversias del Título XII del presente Acuerdo. En este caso, la etapa de consultas establecida en el párrafo 4(a), reemplazará a la etapa de consultas prevista en el artículo 301 del presente Acuerdo, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el párrafo 9 de dicho artículo <sup>(1)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> Para los efectos de este párrafo, la mención a un subcomité en el artículo 301 párrafo 9, se entenderá como referida al Comité de Comercio.

## ANEXO IV

## MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

## SECCIÓN A

## COLOMBIA

## Mercancías cubiertas y volúmenes de importación de activación

Para los efectos del artículo 29 del presente Acuerdo, las mercancías de la Unión Europea a las que se les puede aplicar medidas de salvaguardia agrícola y los volúmenes agregados de activación para cada una de estas mercancías, están indicados a continuación:

Categoría de desgravación LP1:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04021010 04021090 04022111 04022119 04022191 04022199		
	Entrada en vigor	20 % por encima del contingente prorrateado correspondiente
	1	5 280
	2	5 760
	3	6 240
	4	6 720
	5	7 200
	6	7 680
	7	8 160
	8	8 640
	9	9 120
	10	9 600
	11	10 080
	12	10 560
	13	11 040
	14	11 520
	15	12 000
	16	12 480
	17	12 960

## Categoría de desgravación LP2:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04022911 04022919 04022991 04022999 04029110 04029190 04029990		
	Entrada en vigor	20 % por encima del contingente prorrateado correspondiente
	1	660
	2	720
	3	780
	4	840
	5	900
	6	960
	7	1 020
	8	1 080
	9	1 140
	10	1 200
	11	1 260
	12	1 320

## Categoría de desgravación LS:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04041010 04041090 04049000		
	Entrada en vigor	20 % por encima del contingente prorrateado correspondiente
	1	3 300
	2	3 600
	3	3 900
	4	4 200
	5	4 500
	6	4 800
	7	5 100
	8	5 400
	9	5 700

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
	10	6 000
	11	6 300
	12	6 600

## Categorías de desgravación Q:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04062000 04063000 04064000 04069040 04069050 04069060 04069090		
	Entrada en vigor	20 % por encima del contingente prorrateado correspondiente
	1	3 049
	2	3 326
	3	3 604
	4	3 881
	5	4 158
	6	4 435
	7	4 712
	8	4 990
	9	5 267
	10	5 544
	11	5 821
	12	6 098
	13	6 376
	14	6 653
	15	6 930
	16	7 207
	17	7 484

## Categoría de desgravación LM:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
19011010 19011091 19011099		
	Entrada en vigor	20 % por encima del contingente prorrateado correspondiente
	1	1 452

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
	2	1 584
	3	1 716
	4	1 848
	5	1 980
	6	2 112
	7	2 244
	8	2 376
	9	2 508
	10	2 640
	11	2 772
	12	2 904
	13	3 036
	14	3 168
	15	3 300
	16	3 432
	17	3 564

## SECCIÓN B

## PERÚ

1. Perú podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola dispuesta en el artículo 29 del presente Acuerdo a las mercancías listadas en el presente Anexo cuando el monto de las importaciones exceda en 10 por ciento el volumen del contingente arancelario establecido para el año correspondiente en la Sección C del Apéndice 1 del Anexo I (Cronogramas de Eliminación Arancelaria).
2. Para la subpartida 1601, Perú podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola cuando el monto de las importaciones exceda las 400 toneladas métricas. Este monto se incrementará en 40 toneladas métricas cada año.

NAN07 2010	Descripción
0203110000	CARNE DE PORCINOS, EN CANALES O MEDIAS CANALES, FRESCA O REFRIGERADA
0203120000	PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR, DE PORCINO, FRESCAS O REFRIGERADAS
0203190000	DEMÁS CARNES DE PORCINO, FRESCA O REFRIGERADA
0203210000	CARNE DE PORCINOS, EN CANALES O MEDIAS CANALES, CONGELADA
0203220000	PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR, DE PORCINO, CONGELADAS
0203290000	DEMÁS CARNES DE PORCINO, CONGELADAS
0402101000	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5 % EN PESO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG
0402109000	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5 % EN PESO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2,5 KG



NAN07 2010	Descripción
0402211100	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG
0402211900	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2,5 KG
0402219100	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % PERO INFERIOR AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG
0402219900	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % PERO INFERIOR AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR A 2,5 KG
0402291100	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG
0402291900	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2,5 KG
0402299100	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % PERO INFERIOR AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG
0402299900	LECHE Y NATA (CREMA), EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % PERO INFERIOR AL 26 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2,5 KG
0402911000	LECHE EVAPORADA
0402919000	DEMÁS LECHE Y NATA (CREMA), SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE
0402991000	LECHE CONDENSADA
0402999000	DEMÁS LECHE Y NATA (CREMA), CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE
0406100000	QUESO FRESCO (SIN MADURAR), INCLUIDO EL DEL LACTOSUERO, Y REQUESÓN
0406200000	QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO
0406300000	QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO
0406400000	QUESO DE PASTA AZUL
0406904000	QUESO CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD INFERIOR AL 50 % EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA
0406905000	QUESO CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 50 % PERO INFERIOR AL 56 %, EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA
0406906000	QUESOS CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 56 % PERO INFERIOR AL 69 %, EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA
0406909000	DEMÁS QUESOS
1601000000	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS

## ANEXO V

## ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

## Artículo 1

## Definiciones

Para los efectos del presente Anexo:

- «autoridad requerida» significa toda autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Anexo;
- «autoridad requirente» significa toda autoridad administrativa competente designada por una Parte para este fin y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Anexo;
- «datos personales» significa toda información relativa a una persona física identificada o identificable y puede significar, si la legislación de la Parte así lo prevé, toda información relativa a una persona jurídica identificada o identificable;
- «legislación aduanera» significa cualquier ley, norma o cualquier otro instrumento legal aplicable en el territorio de una Parte que regule la importación, la exportación y el tránsito de mercancías, y su inclusión en cualquier régimen o procedimiento aduanero, incluidas medidas de prohibición, restricción y control;
- «operación contraria a la legislación aduanera» significa toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera de cualquier Parte.

## Artículo 2

## Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia entre ellas, en las áreas de su competencia, en la forma y bajo las condiciones previstas por el presente Anexo, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular mediante la prevención, investigación y la lucha contra las operaciones que incumplan dicha legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Anexo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación de este Anexo. Esto será sin perjuicio de las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal y no cubrirá la información obtenida bajo las competencias ejercidas a solicitud de una autoridad judicial, excepto cuando la comunicación de dicha información sea autorizada por la mencionada autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Anexo.

## Artículo 3

## Asistencia a solicitud

1. A solicitud de una autoridad requirente, la autoridad requerida proveerá toda la información pertinente que le pueda permitir asegurar

la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo la información relativa a las actividades detectadas o planificadas que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. A solicitud de una autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

- (a) si las mercancías exportadas del territorio de una Parte han sido importadas correctamente al territorio de otra Parte, especificando, cuando corresponda, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (b) si las mercancías importadas al territorio de una Parte han sido exportadas correctamente del territorio de otra Parte, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A solicitud de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, en el marco de sus disposiciones legales y reglamentarias, los pasos necesarios para asegurar especial vigilancia sobre:

- (a) las personas físicas o jurídicas respecto a las cuales existan indicios razonables de que estén participando o hayan participado en violaciones a la legislación aduanera;
- (b) los lugares donde un surtido de mercancías ha sido o pueda ser ensamblado de tal manera que existan indicios razonables para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en operaciones que violen la legislación aduanera;
- (c) las mercancías que son o puedan ser transportadas de manera que existan indicios razonables para suponer que están destinadas a ser utilizadas en operaciones que violen la legislación aduanera;
- (d) los medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de tal manera que existan indicios razonables para suponer que están destinados a ser utilizados en operaciones que violen la legislación aduanera.

## Artículo 4

## Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia entre ellas, por propia iniciativa y de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, si consideran que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular brindando información que hayan obtenido en relación con:

- (a) actividades que sean o aparenten ser operaciones violatorias de la legislación aduanera y que puedan ser de interés de otra Parte;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que violan la legislación aduanera;

- (c) las mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de operaciones que violan la legislación aduanera;
- (d) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan motivos razonables para creer que están o han estado involucradas en operaciones que violan la legislación aduanera;
- (e) los medios de transporte respecto de los cuales existan indicios razonables para suponer que han sido, son o podrían ser utilizados en operaciones que violan la legislación aduanera.

#### Artículo 5

##### Entrega y notificación

1. A solicitud de una autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con sus disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad requirente y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente Anexo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.
2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en español o en inglés, cualquiera que sea el idioma aceptable para la autoridad requerida.

#### Artículo 6

##### Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Anexo serán presentadas por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para permitir el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero serán inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 1 contendrán la siguiente información:
  - (a) la autoridad requirente;
  - (b) la medida solicitada;
  - (c) el objeto y el motivo de la solicitud;
  - (d) las leyes, normas u otros instrumentos legales pertinentes;
  - (e) las indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones; y
  - (f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se presentarán a un País Andino signatario en español o en inglés, y, en el caso de la Parte UE, en cualquiera de estos idiomas que sea aceptable para la autoridad requerida.
4. Si una solicitud no reúne los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3, podrá solicitarse que se corrija o complete; mientras tanto,

podrán adoptarse medidas cautelares de acuerdo con las leyes, normas y otros instrumentos legales de la Parte de que se trate.

#### Artículo 7

##### Tramitación de las solicitudes

1. Para cumplir con una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si estuviera actuando por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que se encuentre en su poder, realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la solicitud haya sido transmitida por la autoridad requerida, cuando esta última no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las leyes, normas y otros instrumentos legales de la Parte requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la anuencia de la Parte requerida y con sujeción a las condiciones, leyes, normas y otros instrumentos legales establecidos por esta última, estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad que corresponda de conformidad con el párrafo 1, con el fin de obtener información relevante en el contexto de una investigación dirigida a la constatación de una infracción o potencial infracción de la legislación aduanera.
4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el acuerdo de la otra Parte involucrada y con sujeción a las condiciones que esta última establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

#### Artículo 8

##### Forma en la que se comunica la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las solicitudes de asistencia a la autoridad requirente en forma escrita, junto con los documentos pertinentes, copias certificadas, informes y similares.
2. La información a la que se refiere el párrafo 1 podrá facilitarse en forma informatizada.
3. Los documentos aportados en virtud del presente Anexo no necesitarán certificación adicional, autenticación o ningún otro tipo de solemnidad que la proporcionada por la autoridad administrativa competente y serán considerados como auténticos.

#### Artículo 9

##### Excepciones a la obligación de suministrar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Anexo podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de un País Andino signatario o de un Estado Miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Anexo;
- (b) ser perjudicial para el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el artículo 10, párrafo 2;
- (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional; o
- (d) ser inconstitucional o contrario a sus leyes, reglamentos y otros instrumentos legales.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación, un proceso judicial o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si la asistencia puede otorgarse conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.

3. Cuando la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir cómo responder a tal solicitud.

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y las razones de la misma deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

#### Artículo 10

##### Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, de conformidad con el presente Anexo será de naturaleza confidencial o restringida, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Dicha información estará cubierta por la obligación de secreto oficial y gozará de la protección concedida a información similar por las leyes aplicables en la materia de la Parte que haya recibido la información, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades de la Parte UE.

2. La información personal podrá ser intercambiada sólo cuando la Parte que la reciba se comprometa a proteger dichos datos, al menos en forma equivalente a la aplicable a ese caso particular en la Parte que suministra la información.

3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esta Parte no haya actuado de conformidad con el párrafo 2.

4. La utilización de información obtenida en virtud del presente Anexo en procesos judiciales o procedimientos administrativos incoados en relación con operaciones que infrinjan la legislación aduanera, se considerará realizado para los fines del presente Anexo. En consecuencia, las Partes podrán, en sus registros de datos, informes y testimonios, así como en los procedimientos y los cargos presentados ante los

Tribunales, utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. La autoridad competente que suministró la información o dio acceso a dichos documentos será informada de tal utilización.

5. La información obtenida de conformidad con este Anexo se utilizará únicamente a efectos de la aplicación de este último. Cuando una Parte desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que haya suministrado la información. Dicho uso estará sujeto a las restricciones establecidas por dicha autoridad.

#### Artículo 11

##### Expertos/peritos y testigos

Un funcionario de la autoridad requerida podrá ser autorizado a comparecer, dentro de los límites de dicha autorización, como experto/perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos regulados en el presente Anexo y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario comparecerá, y sobre qué asuntos y en virtud de qué título o cualificación el funcionario será interrogado.

#### Artículo 12

##### Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán entre sí a toda reclamación de reembolso de los gastos incurridos en virtud del presente Anexo, salvo, cuando corresponda, los gastos de expertos/peritos y testigos así como de intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública.

#### Artículo 13

##### Implementación

1. La implementación del presente Anexo se confiará a las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad competente designada por el País Andino signatario correspondiente, por un lado, y a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea, según corresponda, de otro lado.

2. Las autoridades a las que se refiere el párrafo 1 decidirán sobre toda medida práctica y arreglo necesario para la aplicación de este Anexo, teniendo en cuenta las normas vigentes, en particular en materia de protección de datos. Esas autoridades podrán proponer a los organismos competentes el desarrollo de instrumentos complementarios para la aplicación de este Anexo.

3. Las Partes se consultarán y se mantendrán informadas posteriormente sobre las disposiciones de implementación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo.

*Artículo 14***Otros acuerdos**

1. Atendiendo a las competencias respectivas de la Unión Europea y las de los Estados Miembros de la Unión Europea, las disposiciones del presente Anexo:

- (a) no afectarán las obligaciones de las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
- (b) se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre los Estados Miembros de la Unión Europea individualmente considerados y un País Andino signatario; y
- (c) no afectarán las disposiciones de la Unión Europea relativas a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Euro-

pea y las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea de cualquier información obtenida en virtud del presente Anexo y que pueda interesar a la Unión Europea.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones del presente Anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pueda celebrarse, entre un Estado Miembro de la Unión Europea y un País Andino signatario, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente Anexo.

3. Las Partes realizarán consultas en el marco del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen establecido en el artículo 68 del presente Acuerdo para resolver cualquier cuestión relativa a la aplicabilidad del presente Anexo.

## ANEXO VI

**MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS***Apéndice 1*

## AUTORIDADES COMPETENTES

## 1. Autoridades competentes de la Parte UE

Las competencias de control se encuentran compartidas entre los servicios nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea. A este respecto, se aplicará lo siguiente:

- (a) cuando se trate de exportaciones a Colombia y/o a Perú, los Estados Miembros de la Unión Europea son responsables del control de las condiciones y procedimientos de producción, incluidas las inspecciones legales y la expedición de certificados sanitarios (o de bienestar animal) que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos establecidos por la Parte importadora;
- (b) cuando se trate de importaciones desde Colombia y/o Perú, los Estados Miembros de la Unión Europea son responsables del control del cumplimiento por dichas importaciones de las condiciones de importación establecidas por la Unión Europea;
- (c) la Comisión Europea es responsable de la coordinación general, las inspecciones y auditorías de los sistemas de inspección y la actuación legislativa necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos al interior de la Unión Europea.

## 2. Autoridades competentes de Colombia

La vigilancia y control son ejercidas de manera conjunta por el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante, el «ICA») y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante, el «INVIMA»), de acuerdo con las competencias asignadas a cada institución por la ley. A este respecto se aplicará lo siguiente:

- (a) cuando se trate de exportaciones a los Estados Miembros de la Unión Europea, el ICA y el INVIMA son responsables de la vigilancia y control de las condiciones y procedimientos sanitarios y fitosanitarios, incluidas las inspecciones legales y la expedición de certificados sanitarios y fitosanitarios que acrediten el cumplimiento de las normas y requisitos establecidos por la Parte importadora;
- (b) cuando se trate de importaciones de los Estados Miembros de la Unión Europea a Colombia, el ICA y el INVIMA son responsables de la verificación y control del cumplimiento de las condiciones de importación establecidas, incluidas las inspecciones y los certificados sanitarios y fitosanitarios expedidos por los Estados Miembros de la Unión Europea y que acrediten el cumplimiento por dichas importaciones de las normas y requisitos de importación vigentes en Colombia;
- (c) el ICA y el INVIMA son responsables, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la coordinación general, las inspecciones y auditorías de los sistemas de inspección.

## 3. Autoridades competentes de Perú

Las autoridades competentes del Perú en materia sanitaria y fitosanitaria son las siguientes instituciones:

- (a) Servicio Nacional de Sanidad Agraria (en adelante, el «SENASA»)
  - (b) Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, la «DIGESA»)
  - (c) Ministerio de Salud
  - (d) Instituto Tecnológico Pesquero (en adelante, el «ITP»)
  - (e) Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, el «MINCETUR»).
-

## Apéndice 2

**REQUISITOS Y DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL**

1. La autoridad competente de la Parte importadora elaborará listas de los establecimientos aprobados y las pondrá a disposición del público.
2. Los requisitos y procedimientos de aprobación son los siguientes:
  - (a) la autoridad competente de la Parte importadora debe haber autorizado la importación del producto de origen animal en cuestión de la Parte exportadora; esta autorización incluirá los requisitos de importación y de certificación en vigor para los productos de que se trate;
  - (b) la autoridad competente de la Parte exportadora aprobará los establecimientos para la exportación y proporcionará a la Parte importadora garantías sanitarias suficientes de que esos establecimientos cumplen con los requisitos sanitarios pertinentes de la Parte importadora;
  - (c) la autoridad competente de la Parte exportadora deberá disponer de poder efectivo para suspender o retirar la aprobación de un establecimiento en el supuesto de un incumplimiento de los requisitos pertinentes de la Parte importadora;
  - (d) la Parte importadora podrá llevar a cabo verificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del presente Acuerdo, como parte del procedimiento de aprobación;
  - (e) las verificaciones a las que se refiere el subpárrafo (d) se referirán a la estructura, la organización y las facultades de la autoridad competente responsable de la aprobación de los establecimientos, y a las garantías sanitarias que puede proporcionar dicha autoridad competente respecto al cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora;
  - (f) las verificaciones a las que se refiere el subpárrafo (d) podrán incluir inspecciones *in situ* de un número representativo de establecimientos que figuren en la lista o listas facilitadas por la Parte exportadora;
  - (g) habida cuenta de la estructura y distribución específica de las competencias en la Parte UE, las verificaciones a las que se refiere el subpárrafo (d) llevadas a cabo en la Parte UE podrán realizarse respecto a Estados Miembros de la Unión Europea concretos;
  - (h) la Parte importadora podrá modificar las listas de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones mencionadas en el subpárrafo (d).
3. La aprobación de conformidad con los párrafos 1 y 2 se limitará inicialmente a las categorías de establecimientos siguientes:
  - (a) todos los establecimientos de carne fresca de especies domésticas;
  - (b) todos los establecimientos de carne fresca de caza silvestre y de cría;
  - (c) todos los establecimientos de carne de aves de corral;
  - (d) todos los establecimientos de productos a base de carne de todas las especies;
  - (e) todos los establecimientos de otros productos de origen animal destinados al consumo humano (por ejemplo, tripas, preparados de carne o carne picada);
  - (f) todos los establecimientos de leche y productos lácteos destinados al consumo humano; y
  - (g) establecimientos de transformación y barcos congeladores/factoría de productos de la pesca destinados al consumo humano, incluidos los moluscos bivalvos y los crustáceos.

## Apéndice 3

**DIRECTRICES APLICABLES A LAS VERIFICACIONES**

Las verificaciones podrán llevarse a cabo sobre la base de auditorías y/o inspecciones *in situ*.

Para los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- «auditado», la Parte sometida a la verificación;
- «auditor», la Parte que realiza la verificación.

**1. Principios generales de las verificaciones**

- (a) las verificaciones se llevarán a cabo en cooperación entre el auditor y el auditado, de conformidad a las disposiciones del presente Apéndice;
- (b) las verificaciones tendrán por objeto verificar la eficacia de los controles del auditado, y no tanto rechazar animales, grupos de animales, partidas de establecimientos del sector alimentario o lotes individuales de plantas o productos vegetales; cuando una verificación ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, el auditado adoptará inmediatamente medidas correctoras. El proceso podrá incluir el estudio de las reglamentaciones pertinentes, el método de aplicación, la evaluación del resultado final, el nivel de cumplimiento y las consiguientes medidas correctoras;
- (c) la frecuencia de las verificaciones se basará en la eficacia de dichos controles. Un nivel bajo de desempeño debería incrementar la frecuencia de las mismas. El auditado corregirá el desempeño insatisfactorio a satisfacción del auditor;
- (d) las verificaciones y las decisiones que de ellas se deriven se efectuarán de modo transparente y coherente.

**2. Principios relativos al auditor**

Los auditores prepararán un plan, preferiblemente con arreglo a normas internacionales reconocidas, que abarque los siguientes aspectos:

- (a) el objeto, profundidad y alcance de la verificación;
- (b) la fecha y lugar de la verificación y un calendario que incluya la fecha de emisión del informe final;
- (c) el idioma o idiomas en las que se realizará la verificación y se redactará el informe;
- (d) la identidad de los auditores y, si se trata de un equipo, la del jefe de equipo. Podrá exigirse una cualificación profesional especial para la verificación de sistemas y programas especializados; y
- (e) un programa de reuniones con funcionarios competentes y visitas a establecimientos o instalaciones, según proceda; no será preciso comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones que vayan a visitarse.

El auditor deberá observar el principio de la confidencialidad comercial, con sujeción a las disposiciones relativas a la libertad de información; deberán evitarse los conflictos de intereses.

**3. Principios relativos al auditado**

Con el objeto de facilitar las verificaciones, los principios siguientes serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado:

- (a) el auditado cooperará plenamente con el auditor y designará al personal responsable de esta tarea; la cooperación podrá incluir, por ejemplo:
  - (i) el acceso a todas las reglamentaciones y normas pertinentes;
  - (ii) el acceso a programas de cumplimiento y a registros y documentos pertinentes;
  - (iii) el acceso a informes de auditoría y de inspección;
  - (iv) el acceso a la documentación relativa a las medidas correctoras y sanciones; y



- (v) medidas para facilitar la entrada a los establecimientos;
- (b) el auditado llevará a cabo un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

#### 4. Procedimiento

##### (a) Sesión de apertura

Los representantes de ambas Partes celebrarán una sesión de apertura. En esta reunión, el auditor se encargará de revisar el plan de verificaciones y confirmar que se dispone de los recursos y la documentación adecuados y de los demás medios necesarios para realizar las verificaciones.

##### (b) Revisión de documentos

La revisión de documentos podrá consistir en el examen de los documentos y registros contemplados en el subpárrafo 3(a), las estructuras y competencias del auditado, y cualquier modificación pertinente de los sistemas de inspección y certificación desde la entrada en vigor del presente Acuerdo o desde la última verificación, haciendo hincapié en la aplicación de los elementos del sistema de inspección y certificación de animales, productos de origen animal, plantas o productos vegetales de interés. Esta revisión podrá incluir un examen de los registros y documentos de inspección y certificación pertinentes.

##### (c) Inspecciones *in situ*

- (i) para decidir si debería realizarse una inspección *in situ* debería considerarse el riesgo del animal, planta o producto animal o vegetal correspondiente, que tendrá en cuenta factores como los antecedentes de conformidad del sector industrial o la Parte exportadora con los requisitos, el volumen de producción e importación o exportación de los productos, los cambios en las infraestructuras y los sistemas nacionales de inspección y certificación;
- (ii) las inspecciones *in situ* podrán involucrar visitas a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con el objeto de comprobar si la realidad se ajusta a la información contenida en la documentación a la que se refiere el subpárrafo (b).

##### (d) Verificación de seguimiento

Cuando se realice una verificación de seguimiento para cerciorarse de que se han corregido las deficiencias, podrá bastar con examinar los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.

#### 5. Documentos de trabajo

Los formularios que se utilicen para comunicar los hallazgos y conclusiones de la auditoría deberán estar normalizados en la mayor medida posible, con el fin de lograr un enfoque a las verificaciones más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo podrán incluir listas de comprobación de los elementos que han de evaluarse. Dichas listas podrán abarcar los aspectos siguientes:

- (a) legislación;
- (b) estructura y actuación de los servicios de inspección y certificación;
- (c) los datos de los establecimientos y sus procedimientos de trabajo, las estadísticas sanitarias, los planes de muestreo y los resultados;
- (d) las medidas y procedimientos de aplicación;
- (e) los procedimientos de comunicación y reclamación; y
- (f) los programas de capacitación o formación.

#### 6. Sesión de clausura

Deberá celebrarse una sesión de clausura entre representantes de las Partes involucradas, con la presencia, cuando proceda, de los funcionarios responsables de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los hallazgos de la verificación. La información deberá presentarse de manera clara y concisa, a fin de que las conclusiones de la auditoría sean fácilmente comprensibles. El auditado elaborará un plan de corrección de las deficiencias observadas, preferiblemente acompañado de un calendario de ejecución.

#### 7. Informe

El proyecto de informe de las verificaciones se enviará al auditado en el plazo de 45 días hábiles desde la celebración de la sesión de clausura a la que se refiere el párrafo 6. El auditado dispondrá de 30 días hábiles para formular observaciones. Todas las observaciones del auditado se adjuntarán y, cuando proceda, se incorporarán al informe final. No obstante, en caso de que durante las verificaciones se detecte un riesgo importante para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, se informará al auditado tan pronto como fuera posible y, en cualquier caso, en el plazo de 10 días hábiles desde la conclusión de las verificaciones.

## Apéndice 4

**PUNTOS DE CONTACTO Y PÁGINAS DE INTERNET****A. Puntos de contacto**

Para la Unión Europea

Comisión Europea

Dirección postal: Rue de la Loi 200 – B-1049 Bruselas – Bélgica

Tel.: +322 2963314

Fax: +322 2964286

Para Colombia

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección postal: Calle 37 N° 8-43 Edificio Colgas, Bogotá D.C. – Colombia

Tel.: +57 1 3203654

Fax: +57 2324695

Correo electrónico: subgerencia.pecuaria@ica.gov.co

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Dirección postal: Carrera 68D, N° 17 – 11/21, Bogotá, D.C. – Colombia

Tel.: +57 1 2988700

Correo electrónico: invimagr@invima.gov.co

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección postal: Calle 28 N° 13 A – 15, piso 3° – Bogotá, D.C. – Colombia

Tel.: +57 1 6064775

Para Perú

SENASA

Dirección postal: Avenida la Molina N° 1915 – Lima 12 – La Molina – Lima – Perú

Tel.: + 511 3133300

Fax: + 511 3401486

DIGEMID

Dirección postal: Las Amapolas N° 350 Urbanización San Eugenio – Lince – Lima – Perú

Tel.: + 511 4428335, 4210146, 4210258

Fax: + 511 4226404

Correo electrónico: digemid@minsa.gob.pe

ITP

Dirección postal: Carretera a Ventanilla Km. 5.2 – Callao – Perú

Tel.: + 511 5770116, 5770118

Fax: + 511 5770908

Correo electrónico: postmaster@itp.gob.pe

MINCETUR

Dirección postal: Calle Uno Oeste N° 050, Urbanización Córpac, San Isidro – Lima – Perú

Tel.: +511 5136100, anexos 8020, 8021

Fax: + 511 5136100, anexo 8002

Correo electrónico: webmaster@mincetur.gob.pe

**B. Páginas de internet gratuitas**

Para la Unión Europea

[http://europa.eu.int/comm/dgs/health\\_consumer/index\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/dgs/health_consumer/index_en.htm)

Para Colombia

[www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co)

[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)

[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)

Para Perú

[www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)

[www.digesa.minsa.gob.pe](http://www.digesa.minsa.gob.pe)

[www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe)

[www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe)

## ANEXO VII

**LISTA DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO**

(contemplada en el artículo 114 del presente Acuerdo)

## SECCIÓN A

**COLOMBIA**

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas por Colombia en virtud del artículo 114 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la otra Parte en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

- (a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas;
- (b) en una segunda columna se describen las reservas aplicables y la obligación afectada (Acceso a los Mercados o Trato Nacional). Los compromisos de acceso a los mercados y trato nacional son independientes; por tanto, si en algún subsector no se ha comprometido acceso a los mercados (permanece «sin consolidar»), no se invalida el compromiso de trato nacional.

Los sectores o subsectores que no se incluyen en la lista que figura a continuación no están comprometidos.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

- (a) «CIU rev 3.1» significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev 3.1, 2002; y
- (b) «CCP» significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.

3. La lista que figura a continuación no podrá incluir medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 112 y 113 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una autorización, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas ambientales protegidas o áreas de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

4. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los subsidios o subvenciones otorgados por las Partes.

5. De conformidad con el artículo 112 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

**NOTAS SOBRE LAS LIMITACIONES QUE APLICAN A LOS COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES DE ESTABLECIMIENTO EN SECTORES DE SERVICIOS Y DIFERENTES A SERVICIOS**

Nota número 1: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos, incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el artículo 63 de la constitución política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Nota número 2: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la resolución 0168 de 2005.

Nota número 3: Si el Estado decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa estatal colombiana u otra entidad gubernamental colombiana, deberá primero ofrecer dicha participación de manera exclusiva y bajo las condiciones establecidas en el artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995, a:

- (a) los trabajadores, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;
- (b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;
- (c) sindicatos de trabajadores;
- (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- (e) fondos de empleados;
- (f) fondos de cesantías y de pensiones; y
- (g) entidades cooperativas.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Nota número 4: Para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano, una persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior, debe establecerse como una sucursal en Colombia.

Nota número 5: Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus negocios en el puerto libre de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p>Impuestos</p> <p>Trato Nacional</p> <p>Respecto de las sociedades de capital extranjero existe un impuesto a las remesas de utilidades <sup>(1)</sup>.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Bienes inmuebles</p> <p>Trato Nacional</p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales, o el territorio insular de Colombia.</p> <p>Para efectos de esta entrada:</p> <p>«región limítrofe» significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;</p> <p>«costa nacional» significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y</p> <p>«territorio insular» significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Inversión</p> <p>Acceso a los Mercados y Trato Nacional</p> <p>La inversión extranjera se permite en todos los sectores de la economía, salvo proyectos de inversión en actividades relacionadas con la defensa nacional y procesamiento y disposición de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en Colombia.</p>
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
<p>A. Agricultura, caza</p> <p>(CIU rev 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) excluyendo servicios de asesoría y consultoría <sup>(2)</sup></p>	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
<p>B. Silvicultura, extracción de madera</p> <p>(CIU rev 3.1: 020) excluyendo servicios de asesoría y consultoría <sup>(2)</sup></p>	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
<p>2. PESCA Y ACUICULTURA</p> <p>(CIU rev 3.1: 0501, 0502) excluyendo servicios de asesoría y consultoría <sup>(2)</sup></p>	<p>Acceso a los Mercados y Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Solo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.</p> <p>Una embarcación de bandera extranjera puede involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas únicamente a través de la asociación con una empresa colombiana titular del permiso. El valor del permiso y de la patente de pesca son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.</p> <p>Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si aplica o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev 3.1: 10)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural <sup>(3)</sup> (CIU rev 3.1: 1110)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
C. Extracción de minerales metalíferos (CIU rev 3.1: 13)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev 3.1: 14)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS <sup>(4)</sup>	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU rev 3.1: 15)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev 3.1: 16)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev 3.1: 17)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU rev 3.1: 18)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU rev 3.1: 19)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU rev 3.1: 20)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev 3.1: 21)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones <sup>(5)</sup> (CIIU rev 3.1: 22), excluyendo edición e impresión a comisión o por contrato <sup>(6)</sup>	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev 3.1: 231)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIIU rev 3.1: 232)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos excepto explosivos (CIIU rev 3.1: 24 excluye manufactura de explosivos)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev 3.1: 25)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev 3.1: 26)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev 3.1: 27)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev 3.1: 28)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev 3.1: 291)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
b) Fabricación de maquinaria para un propósito especial diferente a armas y municiones (CIIU rev 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev 3.1: 293)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev 3.1: 30)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev 3.1: 31)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev 3.1: 32)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev 3.1: 33)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev 3.1: 34)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
S. Fabricación de otros tipos (no militares) de equipo de transporte (CIIU rev 3.1: 35 excluye fabricación de buques de Guerra, aviones de Guerra y otro equipo de transporte de uso militar)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev 3.1: 361, 369)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
U. Reciclado (CIIU rev 3.1: 37)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (EXCLUYE LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD NUCLEAR)	



Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>A. Producción de electricidad; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia</p> <p>(parte de la CIU rev 3.1: 4010) <sup>(7)</sup></p>	<p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.</p>
<p>B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías</p> <p>(parte de la CIU rev 3.1: 4020) <sup>(8)</sup></p>	<p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p>
<p>C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia</p> <p>(parte de la CIU rev 3.1: 4030) <sup>(9)</sup></p>	<p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p>
<p>6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</p>	
<p>A. Servicios profesionales</p>	
<p>a) Servicios legales</p> <p>(CCP 861)</p> <p>Solamente abogados calificados localmente pueden suministrar servicios en derecho nacional</p>	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>b) 1. Servicios de Contaduría y teneduría de libros</p> <p>(CCP 862)</p>	<p>Trato Nacional</p> <p>Es necesario inscribirse como contador/contable, acreditar experiencia contable, y ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud. La experiencia contable se acreditará por espacio no inferior a un (1) año, adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de Contaduría Pública, y realizada en territorio colombiano.</p> <p>Acceso a los Mercado</p> <p>Ninguna</p>
<p>c) Servicios de asesoramiento tributario</p> <p>(CCP 863)</p>	<p>Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
f) Servicios de Ingeniería y g) Servicios Integrados de Ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Sin consolidar.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios suministrados por farmaceutas. — Aplican las disposiciones del sector 9. Servicios de Distribu- ción	Trato Nacional Ninguna. Acceso a los Mercados Ninguna.
B. Servicios de informática y conexos (CCP 84)	Para CCP 841, CCP 842, CCP 843 y CCP 844 Ninguna Para CCP 845+849 Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para CCP 845+849 Trato Nacional Ninguna excepto lo indicado en las notas 1, 2 y 3 de esta Sección.
C. Servicios de investigación y desarrollo	Las notas 1, 2 y 3 de esta Sección aplican como limitaciones al Trato Nacional en este sector.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias físicas (CCP 85101)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto que se establezcan mecanismos e incentivos para promover la transferencia de tecnología y la apropiación del conocimiento por parte de las empresas locales, con la participación, cuando esto sea posible, de grupos y centros de investigación reconocidos.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Sin consolidar</p>
b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto que se establezcan mecanismos e incentivos para promover la transferencia de tecnología y la apropiación del conocimiento por parte de las empresas locales, con la participación, cuando esto sea posible, de grupos y centros de investigación reconocidos.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Sin consolidar</p>
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto que se establezcan mecanismos e incentivos para promover la transferencia de tecnología y la apropiación del conocimiento por parte de las empresas locales, con la participación, cuando esto sea posible, de grupos y centros de investigación reconocidos.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Sin consolidar</p>
D. Servicios inmobiliarios	
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna
d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
e) Servicios de arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
f) Servicios de arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios relacionados con los consultores en administración (CCP 866)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna
f) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del esta Sección.</p>
g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Solo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.</p> <p>El valor del permiso y de la patente de pesca son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.</p> <p>Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si aplica o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Una embarcación de bandera extranjera puede involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas únicamente a través de la asociación con una empresa colombiana titular del permiso.</p>
h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885, sin incluir los comprendidos en la partida CCP 88442)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
i) Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (parte de la CCP 8868)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte terrestre (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
l) 5. Mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (no de oficina), de equipo y de bienes personales y domésticos (no de transporte ni de oficina) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
o) Servicios de empaque (CCP 876)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
r) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907) No incluye diseño de joyas ni diseño de artesanías	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) <sup>(10)</sup>	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
r) 6. Servicios de consultoría de telecomunicaciones (CCP 7544)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de mensajería  Servicios relacionados con la manipulación <sup>(11)</sup> de los envíos postales <sup>(12)</sup> , con independencia de que su destino sea nacional o internacional:	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Solamente personas jurídicas legalmente establecidas en Colombia cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios postales, podrán prestar servicios postales de correo y de mensajería especializada en Colombia. Acceso a los Mercados Ninguna excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. En Colombia los servicios postales de correo indicados en i) al iv), son prestados exclusivamente por el operador postal oficial o concesionario de correo.
i) Manipulación de comunicaciones escritas con indicación del destinatario en cualquier tipo de medio físico <sup>(13)</sup> , a saber:  — Servicios combinados de correo  — Correo directo  ii) Manipulación de paquetes y bultos con indicación del destinatario <sup>(14)</sup>  iii) Manipulación de prensa con indicación del destinatario <sup>(15)</sup>	



Sector o subsector	Descripción de las reservas
iv) Manipulación de los artículos objeto de los puntos i) a iii) supra enviados por correo certificado o con valor declarado) Servicios de entrega urgente <sup>(16)</sup> para los artículos objeto de los puntos i) a iii) supra vi) Manipulación de artículos carentes de indicación del destinatario vii) Intercambio de documentos <sup>(17)</sup>	
B. Servicios de Telecomunicaciones <sup>(18)</sup> Estos servicios no cubren la actividad económica consistente en el suministro del contenido que requiere servicios de telecomunicaciones para su transporte.	
a) Todos los servicios consistentes en la transmisión y recepción de señales bajo cualquier forma electromagnética <sup>(19)</sup> excluyendo la radiodifusión sonora y de televisión <sup>(20)</sup>	Trato Nacional Ninguna, excepto que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. presta el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Larga Distancia en las mismas condiciones regulatorias de los demás operadores, con excepción del pago inicial por la licencia y duración de la misma. Acceso a los Mercados Ninguna
b) Servicios de provisión de capacidad satelital, para enlazar estaciones terrestres de radiodifusión sonora y de televisión	Trato Nacional Ninguna. Acceso a los Mercados Ninguna
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Para CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515 y CCP 516 Ninguna Para CCP 517 y 518: Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Para CCP 517 y 518: Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra)	Estos compromisos no incluyen sectores en los cuales el gobierno establece un monopolio, de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, con rentas dedicadas para servicio público o social <sup>(21)</sup> . Esta limitación no afecta el Trato Nacional. Estos compromisos no incluyen la distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos; de grabaciones de películas o videos; de grabaciones musicales en formato de audio o video; de música impresa o de música legible por máquinas; y de artesanías.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos)	Ninguna.
C. Servicios comerciales al por menor	
a) Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios comerciales al por menor de productos alimenticios (CCP 631)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 632, excluidos CCP 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicias comerciales (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (solamente servicios privados)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924 <sup>(22)</sup> )	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	Estos compromisos no incluyen los servicios públicos propiedad de un gobierno local, regional o central, ni realizados o contratados por éstos. Los servicios de alcantarillado, los servicios de eliminación de desperdicios y los servicios de saneamiento y servicios similares deben ser suministrados por una empresa de servicio público domiciliario, la cual tiene que establecerse bajo el régimen de «Empresas de Servicios Públicos» o «E.S.P.», debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	Trato Nacional Ninguna, excepto que una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría será preferida sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Trato Nacional  Ninguna, excepto que una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría será preferida sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad.  Acceso a los Mercados  Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.
b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	Trato Nacional  Ninguna, excepto que una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría será preferida sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad.  Acceso a los Mercados  Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) <sup>(23)</sup>	Trato Nacional  Ninguna.  Acceso a los Mercados  Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas	
a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CCP 9406)	Trato Nacional  Ninguna.  Acceso a los Mercados  Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.
E. Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405)	Trato Nacional  Ninguna.  Acceso a los Mercados  Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
a) Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (parte de CCP 9406)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.</p>
G. Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 94090)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.</p>
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
Todos los servicios financieros	<p>Con excepción de los reaseguros y la retrocesión, nada en estos compromisos aplica a los servicios financieros que forman parte de un sistema estatutario de seguridad social o de planes de retiro público.</p> <p>Las condiciones especiales en los procesos de enajenación de la participación estatal en una empresa serán ofrecidas exclusivamente a personas naturales o jurídicas nacionales.</p> <p>Se permite el establecimiento de proveedores de servicios financieros del exterior exclusivamente bajo la modalidad de filiales o subsidiarias. La prestación del servicio debe hacerse de acuerdo con el objeto específicamente autorizado a la filial o subsidiaria, la cual adoptará la forma social exigida para el efecto por la legislación colombiana. Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior no podrán prestar servicios financieros en Colombia.</p> <p>Para el caso de Bancos y Compañías de Seguros y a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia permitirá también el establecimiento a través de sucursales.</p> <p>Colombia se reserva el derecho de regular dichas formas de establecimiento, incluyendo entre otros, sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas, obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones <sup>(24)</sup>. Se excluyen otras modalidades.</p> <p>Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de bancos de la otra Parte en Colombia sea efectivamente domiciliado en Colombia y convertido en moneda local, en concordancia con la ley colombiana. Las operaciones de las sucursales de bancos de la otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y domiciliado en Colombia.</p> <p>La prestación de servicios financieros en Colombia requiere de autorización estatal previa. Dicha autorización se concede con base en los criterios que sobre el particular contemplan las leyes colombianas y los principios de regulación generalmente aceptados a nivel internacional.</p> <p>En particular, la autorización para que operen en Colombia proveedores de servicios financieros estará sujeta a la verificación por parte de la Superintendencia Financiera del carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la operación como propietarios, directores o administradores.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Adicionalmente, la Superintendencia Financiera deberá verificar que las entidades solicitantes cuentan con los controles adecuados para prevenir el lavado de activos, para el manejo del riesgo y que se cuenta con una supervisión consolidada, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional.</p> <p>Colombia, a más tardar cuatro (4) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, permitirá que bancos y compañías de seguros de la otra Parte se establezcan en su territorio a través de sucursales.</p>
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	
1. Seguros directos (incluido el coaseguro)	<p>Ninguna, excepto que Colombia se reserva el derecho a elegir cómo regular el establecimiento de sucursales, incluyendo entre otros, sus características, estructura, relación con sus matrices, régimen de licenciamiento, contabilidad, la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central, su responsabilidad frente a acreedores locales; requerimientos de capital, reservas técnicas y obligaciones referentes a riesgos patrimoniales y sus inversiones <sup>(25)</sup>.</p> <p>Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de compañías de seguros de la otra Parte en Colombia sea efectivamente domiciliado en Colombia y convertido en moneda local, en concordancia con la ley colombiana. Las operaciones de las sucursales de aseguradoras de la otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y domiciliado en Colombia.</p>
2. Reaseguros y retrocesión	Ninguna.
3. Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros	
4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgo o indemnización de siniestro	
B. Servicios Bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público	Ninguna, excepto que Colombia se reserva el derecho a elegir cómo regular el establecimiento de sucursales de bancos, incluyendo entre otros, sus características, estructura, relación con sus matrices, el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; y su responsabilidad frente a acreedores locales
2. Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales	<p>requerimientos de capital, reservas técnicas y obligaciones referentes a riesgos patrimoniales y sus inversiones <sup>(26)</sup>.</p> <p>Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de bancos de la otra Parte en Colombia sea efectivamente domiciliado en Colombia y convertido en moneda local, en concordancia con la ley colombiana. Las operaciones de las sucursales de aseguradoras de la otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y domiciliado en Colombia.</p>
3. Servicios de arrendamiento financiero	
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajeros y giros bancarios	
5. Garantías y compromisos	
6. Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguientes:	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);</p> <p>b) divisas;</p> <p>c) productos derivados, incluidos, pero no limitados a futuros y opciones;</p> <p>d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;</p> <p>e) valores transferibles; y</p> <p>f) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.</p> <p>7. Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y la colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones</p> <p>8. Corretaje de cambios</p>	
<p>9. Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios: excluyendo la administración de fondos de pensiones y cesantías (Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) y otros servicios de administración de activos relacionados con el sistema de seguridad social.</p>	<p>Ninguna, excluyendo:</p> <p>(i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo;</p> <p>(ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo; y</p> <p>(iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.</p>
<p>10. Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables</p> <p>11. Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados.</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>12. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los numerales 1 al 11, con inclusión de informes y análisis de crédito y estudios de asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones, reestructuración y estrategia de las empresas.</p>	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y restaurantes (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	<p>Para CCP 641 Ninguna.</p> <p>Para CCP 642 y CCP 643 Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Para CCP 642 y CCP 643 Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupos (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	<p>Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (diferentes de los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de entretenimiento	
Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares (CCP 96194)	<p>Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
Servicios de salas de baile, discotecas y academias de baile (CCP 96195)	<p>Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	<p>Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.</p>
<p>C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (solamente servicios privados) (CCP 963)</p>	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Sin consolidar.</p>
<p>D. Servicios deportivos (CCP 9641)</p>	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Sin consolidar.</p>
<p>E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)</p>	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>16. SERVICIOS DE TRANSPORTE</p>	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>A. Transporte marítimo</p>	<p>Se adquieren compromisos de acuerdo con Lista de Servicios de Transporte Marítimo.</p>
<p>B. Transporte por vías navegables interiores</p>	
<p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>b) Transporte de carga (CCP 7222)</p>	<p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Transporte ferroviario	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Trato Nacional Ninguna. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	Trato Nacional Ninguna. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Trato Nacional Ninguna. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones.
b) Transporte de mercancías (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia)	Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías (CCP 7139)	Trato Nacional Ninguna. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Sin consolidar con respecto al número de concesiones y al número total de operaciones.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Ninguna.
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	Trato Nacional y Acceso a los Mercados  Ninguna, excepto que los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos.
j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Ninguna.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)	Ninguna.
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	Ninguna.
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	Trato Nacional y Acceso a los Mercados  Ninguna, excepto que los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos.
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Ninguna.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)	Ninguna.
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Ninguna.
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	Ninguna.
f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Ninguna.
Servicios de despacho de aduanas (definidos en el punto 5 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto que para realizar los siguientes servicios aduaneros, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia: intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, o agente de carga internacional, o actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna <sup>(27)</sup>, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.</p>
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)	Ninguna.
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	Ninguna.
f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Ninguna.
Servicios de despacho de aduanas (definidos en el punto 5 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto que para realizar los siguientes servicios aduaneros, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia: intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, o agente de carga internacional, o actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna <sup>(27)</sup>, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.</p>
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)	Ninguna.
e) Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	Ninguna, excepto disposiciones sobre comisiones de los transportistas a los agentes de viajes e intermediarios en general.
f) Servicios de Reserva Informatizados (SRI)	Ninguna.
g) Administración de aeropuertos	Ninguna.
Servicios de despacho de aduanas (definidos en el punto 5 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto que para realizar los siguientes servicios aduaneros, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia: intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, o agente de carga internacional, o actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna <sup>(27)</sup>, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías	
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883)	Ninguna
B. Transporte de petróleo y gas natural (CCP 71310)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Sin consolidar con respecto al número de concesiones y al número total de operaciones.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de CCP 742) Servicios de almacenamiento de líquidos y gases (CCP 74220)	Trato Nacional Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente Aplica lo dispuesto en el sector 9. Servicios de Distribución	Trato Nacional Ninguna. Acceso a los Mercados Ninguna, excepto que solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.
E. Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor (CCP 613) Aplica lo dispuesto en el sector 9. Servicios de Distribución	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>F. Venta al por menor de gasóleos, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297)</p> <p>y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente</p> <p>Aplica lo dispuesto en el sector 9. Servicios de Distribución</p>	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto que solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.</p>
<p>G. Servicios relacionados con la distribución de energía (incluyendo la operación de transmisión/distribución de electricidad) (CCP 887)</p>	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.</p> <p>Sin consolidar con respecto a áreas de servicio exclusivas para los servicios incidentales a la distribución de energía de forma que se garantice la prestación del servicio universal.</p>
<p>SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES OTROS SERVICIOS</p>	
<p>Servicios funerarios, de cremación y de sepultura (CCP 97030)</p>	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>La prestación del servicio funerario podrá realizarse por las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, de que trata el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, independiente de quienes sean sus accionistas.</p>

(1) Colombia entiende que este impuesto está en conformidad con las disposiciones del artículo XIV del AGCS, particularmente al tenor del pie de página del párrafo d) por lo tanto no está especificado ni consignado en esta lista.

(2) Los servicios de asesoría y consultoría relacionados con agricultura, caza, silvicultura y pesca se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Sección 6.F.f) y 6.F.g).

(3) No incluye los servicios relacionados con la fundición de minerales a comisión o por contrato en campos petroleros o gasíferos los cuales se encuentran SERVICIOS DE ENERGÍA en la Sección 18.A.

(4) Este sector no incluye servicios de asesoría relacionados con las industrias manufactureras, las cuales se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS en la Sección 6.F.h).

(5) Este sector está limitado a las actividades de las industrias manufactureras. No incluye actividades que sean audiovisuales relacionadas o presentes en contenidos culturales.

(6) Edición e impresión a comisión o por contrato se encuentra en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Sección 6.F.p).

(7) No incluye la operación de transmisión de electricidad y los sistemas de distribución a comisión o por contrato, los cuales se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

(8) No incluye el transporte de gas natural y combustibles gaseosos a través de tuberías, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato y venta de gas natural y combustibles gaseosos, los cuales se encuentran en la Sección de SERVICIOS DE ENERGÍA.

- <sup>(9)</sup> No incluye la transmisión y distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato y venta de vapor y agua caliente, lo cuales se encuentran en la Sección de SERVICIOS DE ENERGÍA.
- <sup>(10)</sup> No incluye servicios de imprenta, los cuales están bajo la CCP 88442 y se encuentran en la Sección 6.F.p).
- <sup>(11)</sup> Por «manipulación» se entiende el despacho, la clasificación, el transporte y la entrega.
- <sup>(12)</sup> Por «envío postal» se entiende el manipulado por cualquier tipo de agente comercial, sea éste público o privado.
- <sup>(13)</sup> Por ejemplo, cartas, tarjetas postales.
- <sup>(14)</sup> Incluye libros, catálogos.
- <sup>(15)</sup> Revistas, diarios, publicaciones periódicas.
- <sup>(16)</sup> Los servicios de entrega urgente pueden comportar, además de una mayor rapidez y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida en el punto de origen, la entrega personal al destinatario, la búsqueda y el seguimiento, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de los artículos una vez enviados y el acuse de recibo.
- <sup>(17)</sup> Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- <sup>(18)</sup> En Colombia la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general y causa una contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones (Art. 10, Ley 1341).
- <sup>(19)</sup> Estos servicios no incluyen información en línea y/o procesamiento de datos (incluyendo procesamiento de transacciones) (parte de la CCP 843) la cual se encuentra en la Sección 1.B. Servicios de informática.
- <sup>(20)</sup> Radiodifusión sonora y de televisión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de las señales de programas de radio y televisión al público en general pero no incluye las conexiones entre operadores.
- <sup>(21)</sup> A la fecha de firma del Acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar.
- <sup>(22)</sup> En Colombia se entiende el sistema ordinario de enseñanza como el sistema formal previsto en su legislación.
- <sup>(23)</sup> Corresponde a servicios de limpieza de gases de combustión.
- <sup>(24)</sup> Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:
- exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a los bancos constituidos bajo la ley colombiana;
  - exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con un banco en particular de la otra Parte del supervisor financiero de dicha otra Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicho banco;
  - exigir que el banco que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
  - exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de bancos de la otra Parte establecidos en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
  - expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; y su responsabilidad frente a acreedores locales;
  - exigir que toda capitalización posterior tenga el mismo tratamiento que el capital inicial;
  - exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;
  - exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia;
  - establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.
- <sup>(25)</sup> Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:
- exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;
  - exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con una compañía de seguros en particular de la otra Parte del supervisor financiero de dicha otra Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicha compañía de seguros;
  - exigir que la compañía de seguros que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
  - exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de compañías de seguros de la otra Parte establecidas en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
  - exigir que toda capitalización posterior o aumento de reservas tengan el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales;
  - exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;
  - exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia;
  - establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás; e
  - requisitos de capital contemplados en la regulación local y cuando no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda implicar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o patrimonio técnico que implique una cobertura insuficiente de la desviación de siniestralidad y demás riesgos que puedan presentarse en su operación.



(<sup>26</sup>) Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:

- (a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a los bancos constituidos bajo la ley colombiana;
- (b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con un banco en particular de la otra Parte del supervisor financiero de dicha otra Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicho banco;
- (c) exigir que el banco que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
- (d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de bancos de la otra Parte establecidos en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
- (e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos;
- (f) exigir que toda capitalización posterior tenga el mismo tratamiento que el capital inicial;
- (g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;
- (h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia;
- (i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

(<sup>27</sup>) En caso de que se utilice el terreno público pueden aplicarse procedimientos de licencia o concesión de servicios públicos.

---

## LISTA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

## NOTAS A LA LISTA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal (definido en el punto 3 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección) podrá arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de ferrocarril, o gabarras y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y podrá utilizarlas con el fin de suministrar servicios de transporte multimodal.

Por «términos y condiciones razonables y no discriminatorios» se entiende, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal y este compromiso adicional, la capacidad del operador de servicios de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior.

## DEFINICIONES

1. En el caso de Colombia, por su ubicación geográfica, «cabotaje» es aquel que se realiza entre puertos continentales o insulares colombianos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Decreto 2324 de 1984 <sup>(1)</sup> y el artículo 2 del Decreto 804 de 2001 <sup>(2)</sup>.
2. «otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional» significa la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de otros Miembros realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. (Este compromiso no deberá interpretarse o en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo.)

Esas actividades comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios a la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;
  - (b) la adquisición por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase —en particular por vías navegables interiores, carretera o ferrocarril— necesarios para el suministro del servicio integrado;
  - (c) la preparación de la documentación relativa a documentos de transporte, documentos de aduanas u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;
  - (d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones de la Sección 4, Capítulo 5, Título IV del presente Acuerdo);
  - (e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con una agencia de transporte marítimo establecida localmente;
  - (f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
3. «operador de transporte multimodal» significa la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.
  4. «servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo» significa las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de:
    - la carga/descarga de mercancías en/de un buque;

<sup>(1)</sup> DECRETO 2324 DE 1984: «(...) ARTÍCULO 143 – TRANSPORTE INTERNACIONAL Y DE CABOTAJE: Los servicios de transporte marítimo pueden ser internacionales o de cabotaje. Los servicios internacionales se prestan entre puertos extranjeros y puertos colombianos y los de cabotaje entre puertos colombianos.

PARÁGRAFO: Cuando en desarrollo de una operación de transporte de cabotaje se efectúe cargue o descargue de mercancías o se embarque o desembarque pasajeros en un puerto extranjero, se considerará para todos los efectos como transporte internacional.»

<sup>(2)</sup> DECRETO 804 DE 2001: «Artículo 2: Definiciones: (...) Transporte marítimo de cabotaje: Es aquel que se realiza entre puertos continentales o insulares colombianos.»

- el amarre/desamarre de la carga;
  - la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.
5. «servicios de despacho de aduanas» (o «servicios de agentes de aduanas») significa la realización por cuenta de la otra Parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.
  6. «servicios de estaciones y depósitos de contenedores» significa el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.
  7. «servicios de agencias marítimas» significa las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:
    - comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
    - actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
  8. «servicios de transitarios» significa la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.
  9. Movimiento de equipo. Los proveedores de transporte marítimo internacional pueden mover/reubicar equipos (es decir, contenedores vacíos, *flatbeds*, etc.) en sus buques entre puertos colombianos <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> De acuerdo con la legislación colombiana estas actividades no incluyen cabotaje.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
SERVICIOS DE TRANSPORTE	
SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO	
Transporte internacional (carga y pasajeros) CCP 7211 y CCP 7212 excepto transporte de cabotaje (como se define en el punto 1 las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>(a) Establecimiento de una sociedad registrada para explotar una flota con pabellón del Estado en el que se establece</p> <p>Trato Nacional</p> <p>Sin consolidar</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Sin consolidar</p>
	<p>(b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidas en el punto 2 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección):</p> <p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna</p> <p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna</p>
	Los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional pueden disponer en los puertos, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, de los siguientes servicios:
	1. Practicaje.
	2. Asistencia en materia de remolque y tracción.
	3. Aprovechamiento de víveres, combustibles y agua.
	4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre.
	5. Servicios de capitán inspector.
	6. Servicios de ayuda a la navegación.
	7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimientos de agua y energía eléctrica,
	8. Servicios de reparación de urgencia.
	9. Servicios de fondeo, muellaje y atraque

Sector o subsector	Descripción de las reservas
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE MARÍTIMO	
Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (definidos en el punto 4 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto que los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos.</p>
	<p>Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.</p>
	<p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna <sup>(1)</sup>, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.</p>
	<p>Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos.</p>
Servicios de almacenamiento (CCP 742)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto que los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos.</p>
	<p>Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.</p>
	<p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna <sup>(1)</sup>, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.</p>
	<p>Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos.</p>
Servicios de despacho de aduanas (definidos en el punto 5 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto que para realizar los siguientes servicios aduaneros, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia: intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, o agente de carga internacional, o actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores.</p>
	<p>Acceso a los Mercados</p> <p>Ninguna <sup>(1)</sup>, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores (definidos en el punto 6 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	Trato Nacional Ninguna
	Acceso a los Mercados Ninguna <sup>(1)</sup> , excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.
Servicios de agencias marítimas (definidos en el punto 7 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	Trato Nacional Ninguna
	Acceso a los Mercados Ninguna, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.
Servicios de transitarios [transporte marítimo] (definidos en el punto 8 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	Trato Nacional Ninguna
	Acceso a los Mercados Ninguna, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.

<sup>(1)</sup> En caso de que se utilice el terreno público pueden aplicarse procedimientos de licencia o concesión de servicios públicos.

## SECCIÓN B

## PARTE UE

Se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT	Austria
BE	Bélgica
BG	Bulgaria
CY	Chipre
CZ	República Checa
DE	Alemania
DK	Dinamarca
ES	España
EE	Estonia
FI	Finlandia
FR	Francia
EL	Grecia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SK	Eslovaquia
SI	Eslovenia
SE	Suecia
UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados Miembros
UK	Reino Unido

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 114 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversores de los Países Andinos signatarios en esas actividades. Las listas constan de los siguientes aspectos:

(a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas; y

(b) una segunda columna donde se describen las reservas aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) sólo incluya reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva <sup>(1)</sup>.

Los sectores o subsectores no mencionados en la lista que figura a continuación no están comprometidos.

<sup>(1)</sup> La ausencia de reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados en un sector dado no afecta a las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la Unión Europea que se puedan aplicar.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
  - (a) por «CIU rev 3.1» se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n° 4, CIU rev 3.1, 2002;
  - (b) por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n° 77, CCP prov, 1991;
  - (c) por «CCP ver. 1.0» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n° 77, CCP ver 1.0, 1998.
3. La lista que figura a continuación no podrá incluir medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 112 y 113 del presente Acuerdo. Dichas medidas (ej., la necesidad de obtener una autorización, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de los Países Andinos signatarios, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.
4. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
5. De conformidad con el artículo 112 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica.
6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p>Bienes inmuebles</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DK, EE, ES, EL, FI, HU, IE, IT, LT, LV, MT, PL, RO, SI, SK: Limitaciones para la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversionistas extranjeros <sup>(1)</sup>.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Servicios públicos</p> <p>UE: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados <sup>(2)</sup>.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Tipos de establecimiento</p> <p>UE: El trato otorgado a las filiales (de empresas de terceros países) formadas de conformidad con las leyes de un Estado Miembro de la Unión Europea y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal en el territorio de la Unión Europea no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en un Estado Miembro de la Unión Europea por una empresa de un tercer país.</p> <p>BG: La creación de sucursales está sujeta a autorización.</p> <p>EE: Al menos la mitad de los miembros de la junta directiva deberán residir en la Unión Europea.</p> <p>FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial en el país como socios de una sociedad personal finlandesa comanditaria o colectiva necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la Unión Europea. Para todos los sectores excepto los servicios de telecomunicaciones, se exige la nacionalidad y la residencia al menos para la mitad de los miembros ordinarios y suplentes de la junta directiva. No obstante, pueden concederse excepciones a las empresas. Las entidades extranjeras que se propongan desarrollar una actividad empresarial o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitan una licencia de comercio. Las entidades extranjeras o los particulares que no sean ciudadanos de la Unión Europea necesitan autorización para ser socios fundadores de sociedades anónimas. Para los servicios de telecomunicaciones, es precisa la residencia permanente para la mitad de los fundadores y la mitad de los miembros de la junta directiva. Si el fundador es una persona jurídica, requisito de residencia para la persona jurídica en cuestión.</p> <p>IT: El acceso a las actividades industriales, comerciales y artesanales está sujeto a un permiso de residencia y a autorización especial para desarrollar la actividad.</p> <p>BG, PL: La gama de operaciones de una oficina de representación sólo podrá abarcar la publicidad y las actividades de promoción de la compañía matriz extranjera representada por la oficina.</p> <p>PL: Con la excepción de los servicios financieros, sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales. Los inversionistas de países que no sean de la Unión Europea sólo pueden emprender y dirigir actividades económicas en forma de sociedad en comandita, sociedad anónima en comandita, sociedad de responsabilidad limitada, y sociedad anónima (en caso de servicios jurídicos sólo en forma de sociedad personal y sociedad en comandita).</p> <p>RO: El administrador único o el presidente de la junta directiva, así como la mitad del número total de administradores de una empresa comercial serán ciudadanos rumanos, a menos que se estipule lo contrario en el contrato de empresa o en sus estatutos. La mayoría de los auditores de las empresas comerciales y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos.</p> <p>SE: Las sociedades extranjeras (que no hayan constituido una persona jurídica en Suecia) deben efectuar sus intercambios comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con dirección independiente y contabilidad separada. Los proyectos de construcción cuya duración sea inferior a un año están eximidos del requisito de establecer una sucursal y designar un representante residente. Las sociedades de responsabilidad limitada (o sociedades anónimas) pueden ser creadas por uno o más fundadores. Los fundadores deben residir en Suecia o ser personas jurídicas suecas. Las sociedades colectivas sólo pueden ser fundadoras si todos sus socios residen en Suecia. Para el establecimiento de todos los demás tipos de personas jurídicas rigen condiciones análogas. El 50 por ciento como mínimo de los miembros de la junta directiva deben residir en Suecia. Los extranjeros o ciudadanos suecos no residentes en Suecia que deseen realizar intercambios comerciales en Suecia deben designar a un representante residente responsable de tales actividades y registrarlo ante la administración local. Los requisitos relativos a la residencia pueden suspenderse si se demuestra que no son necesarios en un caso determinado.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>SI: El establecimiento de sucursales por sociedades extranjeras está sujeto al requisito de la inscripción de la sociedad matriz en un registro jurídico del país de origen durante un año como mínimo.</p> <p>SK: Las personas físicas extranjeras que hayan de inscribirse en el Registro de Comercio como personas autorizadas para actuar en nombre de un empresario deben presentar permiso de residencia en Eslovaquia.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Inversión</p> <p>ES: Las inversiones efectuadas en España por entidades estatales y públicas extranjeras (que tiendan a suponer intereses de otro tipo además de los económicos para esas entidades), directamente o a través de sociedades u otras entidades controladas directa o indirectamente por gobiernos extranjeros, requieren autorización oficial previa.</p> <p>BG: En las empresas donde la parte pública (estatal o municipal) del capital social exceda el 30 por ciento, la transferencia de estas acciones a terceros requiere autorización. Ciertas actividades económicas relacionadas con la explotación o el uso de propiedad estatal o pública están sujetas a las concesiones otorgadas conforme a las disposiciones de la Ley de Concesiones. Los inversionistas extranjeros no pueden participar en privatizaciones. Los inversionistas extranjeros y las personas jurídicas búlgaras controladas por participaciones extranjeras necesitan autorización para a) prospección, desarrollo o extracción de recursos naturales del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva y b) adquisición de participaciones de control en empresas dedicadas a cualquiera de las actividades especificadas en la letra a).</p> <p>FR: Las adquisiciones por extranjeros que excedan del 33,33 por ciento de las acciones o los derechos de voto de empresas francesas existentes, o del 20 por ciento cuando se trata de sociedades francesas con cotización pública, están sujetas a las siguientes reglamentaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— es libre la inversión de menos de 7,6 millones de euros en empresas francesas cuyo volumen de negocio no exceda de 76 millones de euros, después de un plazo de quince días a partir de la notificación previa y de la verificación de tales sumas;</li> <li>— vencido un plazo de un mes después de la notificación previa, se considera tácitamente concedida la autorización para otras inversiones a menos que el Ministerio de Economía, en casos excepcionales, ejerza su derecho de aplazar la inversión.</li> </ul> <p>La participación de extranjeros en las empresas recientemente privatizadas puede limitarse a un monto variable, fijado en cada caso por el gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público. Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el director gerente no es titular de un permiso de residencia permanente.</p> <p>FI: La adquisición por extranjeros de acciones que aseguren más de un tercio de los derechos de voto de una gran compañía o empresa finlandesa (de más de 1 000 empleados o un volumen de negocios superior a 168 millones de euros o un balance total superior a 168 millones de euros) está supeditada a la aprobación de las autoridades finlandesas; la aprobación sólo podrá denegarse si están en juego intereses nacionales importantes. Estas limitaciones no se aplican a los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>HU: Sin consolidar por lo que se refiere a la participación extranjera en empresas recientemente privatizadas.</p> <p>IT: Pueden concederse o mantenerse derechos exclusivos en favor de empresas recientemente privatizadas. El derecho de voto en estas empresas puede restringirse en ciertos casos. Durante un periodo de cinco años, la adquisición de participaciones importantes en el capital de sociedades que actúan en las esferas de la defensa, los servicios de transporte, las telecomunicaciones y la energía puede estar sujeta a la aprobación de las autoridades competentes.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Zonas geográficas</p> <p>FI: En las Islas Åland, existen limitaciones al derecho de establecimiento de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de dichas islas.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
<p>A. Agricultura, ganadería y caza</p> <p>(CIU rev 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consultoría (3)</p>	<p>AT, HU, MT, RO: Sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrícolas.</p> <p>CY: Autorizada una participación exterior a la Unión Europea de hasta un 49 por ciento.</p> <p>FR: El establecimiento de empresas agrícolas y ganaderas por ciudadanos de países que no son de la Unión Europea y la adquisición de viñedos por inversionistas que no son de la Unión Europea están sujetos a autorización.</p> <p>IE: El establecimiento en actividades de molienda seca por parte de las personas que no sean residentes de un Estado Miembro de la Unión Europea está sujeto a autorización.</p>
<p>B. Silvicultura y explotación forestal</p> <p>(CIU rev 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consultoría</p>	<p>BG: Sin consolidar para las actividades de explotación forestal.</p>
<p>2. PESCA Y ACUICULTURA</p> <p>(CIU rev 3.1: 0501, 0502) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta</p>	<p>AT: Al menos un 25 por ciento de los buques deben estar registrados en Austria.</p> <p>BE, FI, IE, LV, NL, PT, SK: Los inversores extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Bélgica, Finlandia, Irlanda, Letonia, Países Bajos, Portugal y la República Eslovaca no pueden poseer respectivamente buques con bandera belga, finlandesa, irlandesa, letona, holandesa, portuguesa y eslovaca.</p> <p>CY, EL: Autorizada una participación que no sea de la Unión Europea de hasta un 49 por ciento.</p> <p>DK: Las personas que no sean residentes de la Unión Europea no pueden poseer un tercio o más de una empresa de pesca comercial. Las personas que no sean residentes de la Unión Europea no pueden poseer buques con bandera de Dinamarca salvo a través de una empresa constituida en Dinamarca.</p> <p>FR: Las personas que no sean nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea no pueden participar en la propiedad pública marítima para la cría de pescado y marisco y el cultivo de algas. Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Francia no pueden poseer más del 50 por ciento de un buque de bandera de Francia.</p> <p>DE: Permiso de pesca marítima concedido solamente a buques con derecho a enarbolar bandera de Alemania. Éstos son los barcos pesqueros cuya mayoría de acciones es propiedad de ciudadanos de la Unión Europea o de empresas establecidas de conformidad con las normas de la Unión Europea y que tienen su lugar principal de actividades empresariales en un Estado Miembro de la Unión Europea. La utilización de los buques será dirigida y supervisada por personas residentes en Alemania. Para obtener una licencia de pesca, todos los buques pesqueros deberán estar registrados en los Estados costeros en los que tengan sus puertos de base.</p> <p>EE: Pueden enarbolar bandera de Estonia los buques localizados en Estonia y cuya propiedad esté mayoritariamente en manos de ciudadanos estonios en sociedades colectivas y sociedades colectivas limitadas u otras entidades jurídicas situadas en Estonia y en las que la mayoría de votos en la junta directiva esté en manos de ciudadanos estonios.</p> <p>BG, HU, LT, MT, RO: Sin consolidar.</p> <p>IT: Los extranjeros que no sean residentes en un Estado Miembro de la Unión Europea no pueden poseer una participación mayoritaria en buques de bandera de Italia o de una participación dominante en compañías navieras que tengan su sede principal en Italia. La pesca en aguas territoriales italianas está reservada a buques de bandera italiana.</p> <p>SE: Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Suecia no pueden poseer más del 50 por ciento de un buque de bandera sueca. Se requiere autorización para la adquisición por inversionistas extranjeros de un porcentaje igual o superior al 50 por ciento de su capital de compañías que desarrollen actividades de pesca comercial en aguas suecas.</p> <p>SI: Pueden enarbolar bandera de Eslovenia los buques que pertenecen en más del 50 por ciento a ciudadanos de la Unión Europea o a personas jurídicas que tengan su sede en un Estado Miembro de la Unión Europea.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	UK: Reserva en lo tocante a la adquisición de buques de bandera británico, salvo si un porcentaje igual o superior al 75 por ciento de la inversión es propiedad de ciudadanos británicos y/o de empresas cuyo capital, el 75 por ciento o más, está en manos de ciudadanos británicos, en todos los casos residentes y domiciliados en el Reino Unido. Los buques serán gestionados, dirigidos y controlados desde el territorio británico.
<p>3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS <sup>(4)</sup></p> <p>A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev 3.1: 10)</p> <p>B. Extracción de petróleo crudo y gas natural <sup>(5)</sup> (CIU rev 3.1: 1110)</p> <p>C. Extracción de minerales metalíferos (CIU rev 3.1: 13)</p> <p>D. Otras minas y canteras (CIU rev 3.1: 14)</p>	<p>UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). Sin consolidar para la extracción de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>ES: Sin consolidar para las inversiones extranjeras en minerales estratégicos.</p>
4. FABRICACIÓN <sup>(6)</sup>	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU rev 3.1: 15)	Ninguna
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev 3.1: 16)	Ninguna
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev 3.1: 17)	Ninguna
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU rev 3.1: 18)	Ninguna
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU rev 3.1: 19)	Ninguna
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU rev 3.1: 20)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev 3.1: 21)	Ninguna
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (7) (CIIU rev 3.1: 22, excluidas las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato (8))	IT: Requisito de nacionalidad para los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev 3.1: 231)	Ninguna
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (4) (CIIU rev 3.1: 232)	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev 3.1: 24, excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev 3.1: 25)	Ninguna
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev 3.1: 26)	Ninguna
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev 3.1: 27)	Ninguna
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev 3.1: 28)	Ninguna
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev 3.1: 291)	Ninguna
b) Fabricación de maquinaria de uso especial, excepto armas y municiones (CIIU rev 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Fabricación de aparatos domésticos n.c.o.p. (CIIU rev 3.1: 293)	Ninguna
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev 3.1: 30)	Ninguna
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.o.p. (CIIU rev 3.1: 31)	Ninguna
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev 3.1: 32)	Ninguna
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev 3.1: 33)	Ninguna
R. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques (CIIU rev 3.1: 34)	Ninguna
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev 3.1: 35, excluida la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.o.p. (CIIU rev 3.1: 361, 369)	Ninguna
U. Reciclado (CIIU rev 3.1: 37)	Ninguna
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA, DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (*)  (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Producción de energía eléctrica; transmisión y distribución de electricidad por cuenta propia  (parte de CIIU rev 3.1: 4010) (*)	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Producción de gas; distribución por tubería de combustibles gaseosos por cuenta propia (parte de CIU rev 3.1: 4020) <sup>(10)</sup>	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución)
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU rev 3.1: 4030) <sup>(11)</sup>	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) <sup>(12)</sup>  con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u <i>officiers publics et ministériels</i>	AT: La participación de abogados extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una empresa de servicios jurídicos no podrá ser superior al 25 por ciento. No podrán tener una influencia decisiva en el proceso de toma de decisiones.  BE: Se aplican cuotas para comparecer ante la «Cour de cassation» en causas no penales.  FR: El acceso de los abogados a la profesión de «avocat auprès de la Cour de Cassation» y «avocat auprès du Conseil d'État» está sometido a cuotas.  DK: Solo pueden poseer participación en las sociedades de asesoramiento jurídico de Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Solo pueden formar parte de la junta directiva o del personal directivo de una sociedad de servicios jurídicos de Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe rendir un examen sobre el derecho de Dinamarca para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.  FR: Determinados tipos de forma jurídica («association d'avocats» y «société en participation d'avocat») están reservados para los abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en FR. En una sociedad de servicios jurídicos que preste servicios con respecto al Derecho francés o de la Unión Europea, al menos un 75 por ciento de socios que representen un 75 por ciento de las acciones deberán ser abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en FR.  HU: La presencia comercial deberá adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro («ügyvéd») o un bufete de abogados («ügyvédi iroda») o una oficina de representación.  PL: Aunque los abogados de la Unión Europea disponen de otros tipos de forma jurídica, los abogados extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de sociedad personal y sociedad en comandita.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	AT: La participación de contables/contadores extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austríaca no podrá ser superior al 25 por ciento, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.  CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.  DK: Para asociarse con contadores/contables autorizados de Dinamarca, los contadores extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	AT: La participación de contadores/contables extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austríaca no podrá ser superior al 25 por ciento, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>CZ, SK: Al menos el 60 por ciento de las acciones de capital o del derecho de voto está reservado a nacionales.</p> <p>DK: Para asociarse con contadores/contables autorizados de Dinamarca, los contadores/contables extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p> <p>FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas.</p> <p>LV: En una sociedad comercial de auditores jurados, más del 50 por ciento de acciones de capital con derecho a voto deberán ser propiedad de auditores jurados o sociedades comerciales de auditores jurados de la Unión Europea.</p> <p>LT: Como mínimo el 75 por ciento de las acciones debe pertenecer a auditores o empresas de auditoría de la Unión Europea.</p> <p>SE: Sólo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada. Sólo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio cualificado de la auditoría (con fines oficiales). Se requiere la residencia para la aprobación.</p> <p>SI: La participación de extranjeros en empresas de auditoría no podrá ser superior al 49 por ciento del capital social.</p>
<p>c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) <sup>(13)</sup></p>	<p>AT: La participación en el capital social de una entidad jurídica austríaca de los asesores fiscales extranjeros (quienes deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) no podrá ser superior al 25 por ciento y tampoco podrán participar en los beneficios; esta limitación rige únicamente para las personas que no sean miembros del colegio profesional de Austria.</p> <p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p>
<p>d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)</p>	<p>BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación con, o como subcontratistas de, los inversionistas locales.</p> <p>LV: En relación con los servicios de arquitectura, tres años de práctica de proyectista en Letonia y título universitario necesario para recibir la licencia que habilita a intervenir en las correspondientes actividades con la plena responsabilidad jurídica y los derechos necesarios para firmar un proyecto.</p>
<p>f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)</p>	<p>BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación con, o como subcontratistas de, los inversionistas locales.</p>
<p>h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)</p>	<p>AT: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios dentales y en el de los psicólogos y psicoterapeutas, para los cuales: ninguna.</p> <p>DE: Prueba de necesidades económicas para los médicos y dentistas autorizados a atender a los afiliados de sistemas públicos de seguros. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión.</p> <p>FI: Sin consolidar</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>FR: Aunque los inversionistas de la Unión Europea disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle».</p> <p>LV: Prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión.</p> <p>BG, LT: El suministro del servicio está sujeto a una autorización basada en un plan de servicios de salud establecido en función de las necesidades, teniendo en cuenta la población y los servicios médicos y dentales ya existentes.</p> <p>SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes; autopsias.</p> <p>UK: El establecimiento de médicos del Servicio Nacional de Salud está sujeto a la planificación de los recursos humanos.</p>
<p>i) Servicios veterinarios (CCP 932)</p>	<p>AT: Sin consolidar</p> <p>BG: Prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.</p> <p>HU: Prueba de necesidades económicas. Criterio principal: condiciones del mercado de trabajo en el sector.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la Unión Europea disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle».</p>
<p>j) 1. Servicios de comadronas (parte de CCP 93191)</p>	<p>BG, FI, MT, SI: Sin consolidar.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la Unión Europea disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle».</p> <p>LT: Se podrá aplicar una prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p>
<p>j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)</p>	<p>AT: Los inversionistas extranjeros sólo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logoterapeutas, especialistas en dietética y en nutrición.</p> <p>BG, MT: Sin consolidar.</p> <p>FI, SI: Sin consolidar para fisioterapeutas y personal paramédico.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la Unión Europea disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle».</p> <p>LT: Se podrá aplicar una prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>LV: Prueba de necesidades económicas para fisioterapeutas y personal paramédico extranjeros. Criterio principal: situación del empleo en la región en cuestión.</p>
<p>k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos <sup>(14)</sup></p>	<p>AT, BG, CY, FI, MT, PL, RO, SE, SI: Sin consolidar</p> <p>BE, DE, DK, EE, ES, FR, IT, HU, IE, LV, PT, SK: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna
C. Servicios de investigación y desarrollo <sup>(4)</sup> a) Servicios de investigación y desarrollo sobre ciencias naturales (CCP 851) b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) <sup>(15)</sup> c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	Para a) y c): UE: Para los servicios de investigación y desarrollo financiados con fondos públicos, sólo pueden concederse derechos exclusivos y/o autorizaciones a nacionales de la Unión Europea y a personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea. Para b): Ninguna
D. Servicios inmobiliarios <sup>(16)</sup>	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	LT: Los buques deben ser propiedad de personas físicas lituanas o de compañías establecidas en Lituania. SE: Cuando existe participación extranjera en la propiedad de buques, debe acreditarse que existe influencia sueca predominante para que pueda enarbolarse la bandera de Suecia.
b) De aeronaves (CCP 83104)	UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. La aeronave debe ser propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna
d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK, UK: Sin consolidar por lo que se refiere a CCP 83202.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Publicidad (CCP 871)	Ninguna
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	HU: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos <sup>(17)</sup> (CCP 8676)	Ninguna
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	CY, CZ, EE, LT, MT, SK, SI: Sin consolidar
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	Ninguna
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la fabricación (parte de CCP 884 y parte de CCP 885)	Ninguna
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK, SI: Sin consolidar

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK: Sin consolidar BE, FR, IT: Monopolio de Estado. DE: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación y evolución del mercado laboral.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK, SI: Sin consolidar IT: Monopolio de Estado.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de CCP 87209)	Ninguna
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	BE, BG, CY, CZ, DE, ES, EE, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI: Sin consolidar
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	DK: Requisitos de residencia y nacionalidad para los miembros de la junta directiva. Sin consolidar para el suministro de servicios de guardia de aeropuertos. BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, RO, SI, SK: La autorización se concederá únicamente a los nacionales y a las organizaciones registradas nacionales. ES: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). El acceso está sujeto a autorización previa.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología <sup>(18)</sup> (CCP 8675)	FR: Los inversionistas extranjeros requieren una autorización especial para los servicios de investigación y prospección.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	Ninguna
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	LV: Monopolio de Estado. SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversionistas pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversionistas pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	Ninguna
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales <sup>(19)</sup> (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	CY, EE, MT: Sin consolidar
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	LT, LV: Sólo se otorgan derechos de establecimiento en el sector de servicios editoriales a personas jurídicas constituidas en esos países (no sucursales). PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de diarios y periódicos. SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	Ninguna
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	DK: La autorización otorgada a los traductores públicos e intérpretes puede limitar su campo de actividades. PL: Sin consolidar para el suministro de servicios de interpretación jurada. BG, HU, SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna
r) 3. Servicios de agencias de recaudación de fondos (CCP 87902)	IT, PT: Requisito de nacionalidad para inversionistas.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	BE: Requisito de nacionalidad para inversionistas en el caso de bancos de datos sobre préstamos personales. IT, PT: Requisito de nacionalidad para inversionistas.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) <sup>(20)</sup>	Ninguna
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
<p>A. Servicios postales y de correos</p> <p>(Servicios relativos al despacho <sup>(21)</sup> de objetos de correspondencia <sup>(22)</sup> con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: (i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico, incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa <sup>(23)</sup>, (ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico <sup>(24)</sup>, (iii) Despacho de productos periódicos con destinatario específico <sup>(25)</sup>, (iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii) como correo certificado o asegurado, (v) Servicios de envío urgentes <sup>(26)</sup>, de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii), (vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, (vii) Intercambio de documentos <sup>(27)</sup>)</p>	Ninguna <sup>(28)</sup>
<p>Los subsectores (i), (iv) y (v) pueden ser excluidos cuando no entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos <sup>(29)</sup>, más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.)</p> <p>(parte de CCP 751, parte de CCP 71235 <sup>(30)</sup> y parte de CCP 73210) <sup>(31)</sup></p>	
<p>B. Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>	
<p>a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético <sup>(32)</sup>, con exclusión de la difusión <sup>(33)</sup></p>	Ninguna <sup>(34)</sup>
<p>b) Servicios de difusión de emisiones por satélite <sup>(35)</sup></p>	<p>UE: Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la Unión Europea en materia de comunicaciones electrónicas.</p> <p>BE: Sin consolidar</p>
<p>8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	<p>BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación con, o como subcontratistas de, los inversores locales.</p> <p>CY, CZ, HU, MT, SK: Sin consolidar</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</p> <p>(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p> <p>Todos los subsectores que figuran a continuación <sup>(36)</sup></p>	<p>AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas. Para la distribución de productos farmacéuticos y del tabaco, sólo pueden concederse derechos exclusivos y/o autorizaciones a nacionales de la Unión Europea y a personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.</p> <p>FI: Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución de bebidas alcohólicas y productos farmacéuticos.</p>
A. Servicios de intermediarios	
<p>a) Servicios de intermediarios de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios</p> <p>(parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121)</p>	Ninguna
<p>b) Otros servicios de intermediarios</p> <p>(CCP 621)</p>	Ninguna
B. Servicios comerciales al por mayor	
<p>a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios</p> <p>(parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121)</p>	Ninguna
<p>b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación</p> <p>(parte de CCP 7542)</p>	Ninguna
<p>c) Otros servicios comerciales al por mayor</p> <p>(CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos <sup>(37)</sup>)</p>	<p>FR, IT: Monopolio estatal del tabaco.</p> <p>FR: La autorización de nuevas farmacias al por mayor está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.</p>
<p>C. Servicios comerciales al por menor <sup>(38)</sup></p> <p>Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios</p> <p>(CCP 61112, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación</p> <p>(parte de CCP 7542)</p> <p>Servicios de venta al por menor de alimentos</p> <p>(CCP 631)</p>	<p>ES, FR, IT: Monopolio estatal del tabaco.</p> <p>BE, BG, DK, FR, IT, MT, PT: La autorización para grandes almacenes (en el caso de FR, sólo para grandes almacenes de especial volumen) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de los grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>IE, SE: Sin consolidar en lo que se refiere a la venta de bebidas alcohólicas al por menor.</p> <p>SE: La autorización respecto del comercio temporal de prendas de vestir, calzado y productos alimenticios que no se consumen en el lugar de su venta puede estar sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: efectos sobre los grandes almacenes ya existentes en la zona geográfica en cuestión.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos <sup>(39)</sup> (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	UE: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión. AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior. Sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas. BG: Sin consolidar para los servicios de enseñanza primaria y/o secundaria por personas físicas y asociaciones y para los servicios de enseñanza superior. CZ, SK: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros de la junta directiva. Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310). CY, FI, MT, RO, SE: Sin consolidar EL: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros de la junta directiva de las escuelas primarias y secundarias. Sin consolidar en lo que se refiere a los establecimientos de enseñanza superior que otorgan títulos oficiales reconocidos. ES, IT: Prueba de necesidad para la apertura de universidades privadas autorizadas a expedir títulos o grados reconocidos; el trámite incluye una consulta del Parlamento. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes. HU, SK: Las autoridades locales encargadas de conceder licencias pueden limitar la cantidad de escuelas establecidas (o las autoridades centrales en el caso de las escuelas secundarias y de otros establecimientos de enseñanza superior). LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza relativos a los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes minusválidos (CCP 9224). SI: Sin consolidar para las escuelas primarias. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros de la junta directiva de las escuelas secundarias.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, UK: Sin consolidar CZ, SK: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros de la junta directiva.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE <sup>(4)</sup> A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401) <sup>(40)</sup> B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Ninguna



Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>b) Servicios de saneamiento similares (CCP 9403)</p> <p>C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) <sup>(41)</sup></p> <p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas</p> <p>a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CCP 9406) <sup>(42)</sup></p> <p>E. Amortiguamiento del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>F. Protección de la biodiversidad y del paisaje</p> <p>a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 9406)</p> <p>G. Otros servicios de protección del medio ambiente y accesorios (CCP 9409)</p>	
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>AT: Se denegará la licencia para el establecimiento de sucursales de aseguradores extranjeros, si el asegurador no tiene, en el país de origen, una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros.</p> <p>BG, ES: Antes de establecer una sucursal o agencia en Bulgaria o España para suministrar ciertas clases de seguros, el asegurador extranjero debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en su país de origen por un mínimo de cinco años.</p> <p>EL: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo cuando esas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o casas centrales.</p> <p>FI: Al menos la mitad de los promotores y los miembros de la junta directiva y de la junta de supervisión de la compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la Unión Europea, salvo si las autoridades competentes han concedido una exención. Los aseguradores extranjeros no pueden obtener una licencia como sucursal en Finlandia para proporcionar fondos de pensiones de afiliación obligatoria.</p> <p>IT: La autorización para el establecimiento de sucursales está sujeta en última instancia a la evaluación de las autoridades de supervisión.</p> <p>BG, PL: Para la intermediación de seguros se exige que la sociedad esté constituida en el país (no sucursales).</p> <p>PT: Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros extranjeras deben acreditar una experiencia previa de actividad de cinco años como mínimo. No se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado Miembro de la Unión Europea.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>SK: Los nacionales extranjeros pueden establecer compañías de seguros con sede en la República Eslovaca en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por intermedio de sus filiales con sede registrada en la República Eslovaca (no sucursales).</p> <p>SE: Las empresas de intermediación en materia de seguros no constituidas en Suecia sólo pueden establecer una presencia comercial a través de una sucursal.</p>
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>UE: Sólo las empresas con sede estatutaria en la Unión Europea pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el mismo Estado Miembro de la Unión Europea para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión.</p> <p>BG: Los fondos de pensiones se aplicarán mediante la participación en compañías de seguros de fondos de pensiones constituidas (no sucursales). El presidente de la junta directiva y el presidente del consejo de administración deberán residir de forma permanente en Bulgaria.</p> <p>CY: Únicamente los miembros (corredores) de la Bolsa de Valores de Chipre pueden emprender operaciones relacionadas con el corretaje de valores en Chipre. Una sociedad de corretaje sólo puede registrarse como miembro de la Bolsa de Chipre si ha sido constituida y registrada de conformidad con la Ley de Sociedades de Chipre (no sucursales).</p> <p>FI: Al menos la mitad de los fundadores, los miembros de la junta directiva, un miembro ordinario y un suplente como mínimo de la junta de supervisión y una persona habilitada para firmar en nombre de la entidad crediticia, deberán tener su lugar de residencia permanente en la Unión Europea. Las autoridades competentes pueden establecer excepciones a estos requisitos.</p> <p>HU: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos para fondos de pensiones privados o de gestión del capital riesgo. Las juntas directivas de las instituciones financieras estarán constituidas al menos por dos miembros con ciudadanía húngara y residentes en Hungría, con arreglo a la reglamentación pertinente en materia cambiaria, que tengan residencia permanente en Hungría durante al menos un año.</p> <p>IE: En el caso de los programas de inversión colectiva que adopten la forma de sociedades inversionistas por obligaciones o de sociedades de capital variable (distintas de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM), el fideicomisario/depositario y la sociedad de gestión deben estar constituidos en Irlanda o en otro Estado Miembro de la Unión Europea (no sucursales). En el caso de las sociedades de inversión en comandita simple, por lo menos un socio colectivo debe estar registrado en Irlanda. Para ser miembro de una bolsa de valores en Irlanda, una entidad debe I) estar autorizada en Irlanda, para lo que se requiere que esté constituida como sociedad anónima o que sea una sociedad colectiva, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda, o II) estar autorizada en otro Estado Miembro de conformidad con la Directiva de la Unión Europea relativa a los servicios de inversión.</p> <p>IT: Con objeto de recibir autorización para administrar el sistema de liquidación de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de una empresa en Italia (no sucursales). Con objeto de recibir autorización para administrar los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en Italia, las empresas deben estar constituidas en Italia (no sucursales). En el caso de los programas de inversión colectiva distintos de los OICVM armonizados en virtud de la legislación de la Unión Europea, la sociedad fideicomisaria/depositaria debe estar constituida en Italia o en otro Estado Miembro de la Unión Europea y establecerse a través de una sucursal en Italia. También se exige que las sociedades de gestión de OICVM no armonizadas con arreglo a la legislación de la Unión Europea estén constituidas en Italia (no sucursales). Sólo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, compañías de seguros, sociedades de inversión y empresas que gestionen OICVM armonizadas con arreglo a la legislación de la Unión Europea y que tengan su sede social oficial en la Unión Europea, así como los OICVM constituidos en Italia. Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a promotores autorizados de servicios financieros que sean residentes en el territorio de un Estado Miembro de la Unión Europea. Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones.</p> <p>LT: A efectos de administración de activos, se requiere la constitución de una compañía de gestión especializada (no sucursales). Solo empresas con sede estatutaria en Lituania pueden actuar como depositarias de los activos.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>PT: Solo pueden administrar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas en Portugal a tal efecto y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida o las entidades autorizadas para la administración de fondos de pensiones en otros Estados Miembros de la Unión Europea (sin consolidar para el establecimiento directo desde países no pertenecientes a la Unión Europea).</p> <p>RO: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos.</p> <p>SK: Pueden proporcionar servicios de inversión en la República Eslovaca los bancos, compañías de inversión, fondos de inversión y agentes de valores que estén constituidos jurídicamente como sociedad anónima con un capital social conforme a lo dispuesto en la legislación (no sucursales).</p> <p>SI: Sin consolidar para los fondos de pensiones privados (fondos de pensiones no obligatorios).</p> <p>SE: Los fundadores de cajas de ahorros deben ser personas físicas residentes en la Unión Europea.</p>
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD <sup>(4)</sup> (servicios de financiación privada únicamente)	
<p>A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)</p> <p>B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)</p> <p>D. Servicios sociales (CCP 933)</p>	<p>UE: La participación de agentes privados en la red sociosanitaria está sujeta a concesión. Podrán aplicarse pruebas de las necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>AT, SI: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de ambulancias.</p> <p>BG: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios hospitalarios, servicios de ambulancia y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios.</p> <p>CZ, FI, MT, SE, SK: Sin consolidar</p> <p>HU, SI: Sin consolidar para servicios sociales.</p> <p>PL: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales.</p> <p>BE, UK: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales y de los establecimientos de descanso y para convalecientes y hogares para ancianos.</p> <p>CY: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios hospitalarios, a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y hogares para ancianos.</p>
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
<p>A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)</p> <p>excluido el suministro de comidas desde el exterior por contrato en el sector de los servicios de transporte aéreo <sup>(43)</sup></p>	<p>BG: Se exige la constitución (no sucursales).</p> <p>IT: Se aplican pruebas de necesidades económicas en bares, cafés y restaurantes. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes.</p>
<p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)</p>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>PT: Requisito de constitución de una sociedad comercial con sede social en Portugal (sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales).</p> <p>CZ: Prueba de necesidades económicas basada en el criterio de población.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	BG, CY, HU, LT, MT, PL: Sin consolidar
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	<p>CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI, SK: Sin consolidar</p> <p>BG: Sin consolidar excepto en el caso de productores teatrales, grupos de cantantes, servicios de espectáculos de bandas y orquestas (CCP 96191), servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CCP 96192) y servicios auxiliares de teatro (CCP 96193).</p> <p>EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199) excepto para los servicios relativos al cine y el teatro.</p> <p>LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de CCP 96199).</p>
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	FR: La participación extranjera en empresas que editen publicaciones en idioma francés no puede exceder del 20 por ciento del capital o de derechos de voto de la sociedad. La creación de agencias de prensa por parte de inversionistas extranjeros está supeditada a la reciprocidad.
C. Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales <sup>(4)</sup> (CCP 963)	<p>BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar</p> <p>AT, LT: La participación de agentes privados en la red de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales está sujeta a concesión o permiso.</p>
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	<p>AT, SI: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña.</p> <p>BG, CY, CZ, EE, LV, MT, PL, RO, SK: Sin consolidar</p>
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo <sup>(44)</sup>	
<p>a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional)</p> <p>b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional) <sup>(45)</sup></p>	<p>UE: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>BG, CY, DE, EE, ES, FR, FI, EL, IT, LT, LV, MT, PL, PT, RO, SI, SE: Se requiere autorización para los servicios de transbordo.</p>
B. Transporte por vías navegables interiores <sup>(46)</sup>	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7222)</p>	<p>UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>UE: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas físicas. En caso de constitución por personas jurídicas, requisito de nacionalidad para los miembros de la junta directiva y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la Unión Europea.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>FI: Los servicios sólo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa.</p>
<p>C. Transporte por ferrocarril <sup>(47)</sup></p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7112)</p>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p>
<p>D. Transporte por carretera <sup>(4)</sup></p>	
<p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)</p>	<p>UE: Los inversionistas extranjeros no pueden prestar servicios de transporte dentro de un Estado Miembro de la Unión Europea (cabotaje), con excepción del arrendamiento de servicios no regulares de autobuses con conductor.</p> <p>UE: Prueba de necesidades económicas para servicios de taxi. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>AT, BG: Sólo pueden concederse derechos exclusivos y/o autorizaciones a nacionales de la Unión Europea y a personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>FI, LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera.</p> <p>LV, SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.</p> <p>ES: Se requiere una prueba de necesidades económicas para CCP 7122. Criterio principal: demanda local.</p> <p>IT, PT: Prueba de necesidades económicas para servicios de grandes automóviles de lujo. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>ES, IE, IT: Prueba de necesidades económicas para servicios de autobuses interurbanos. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de la población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>FR: Sin consolidar para los servicios de autobuses interurbanos.</p>
<p>b) Transporte de carga <sup>(48)</sup> (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia <sup>(49)</sup>)</p>	<p>AT, BG: Sólo pueden concederse derechos exclusivos y/o autorizaciones a nacionales de la Unión Europea y a personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>FI, LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera.</p> <p>LV, SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.</p> <p>IT, SK: Prueba de necesidades económicas. Criterio principal: demanda local</p>
<p>E. Transporte de elementos que no sean combustible por tuberías <sup>(50)</sup> <sup>(4)</sup> (CCP 7139)</p>	<p>AT: Sólo pueden concederse derechos exclusivos a nacionales de la Unión Europea y a personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.</p>
<p>17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE <sup>(51)</sup></p>	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo <sup>(52)</sup></p> <p>a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de despacho de aduanas</p> <p>d) Servicios de contenedores y de depósito</p> <p>e) Servicios de agencia marítima</p> <p>f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos</p> <p>g) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p> <p>h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p> <p>i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745)</p> <p>j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (parte de CCP 749)</p>	<p>UE: Sin consolidar para el arrendamiento de embarcaciones con tripulación, servicios de tracción o remolque, y servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo.</p> <p>IT: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al 49 por ciento.</p> <p>SI: Sólo las personas jurídicas establecidas en la República de Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores <sup>(52)</sup></p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)</p> <p>d) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)</p> <p>e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)</p> <p>f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745)</p> <p>g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p>UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>UE: Sin consolidar para el arrendamiento de embarcaciones con tripulación, servicios de tracción o remolque, y servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas físicas. En caso de constitución por personas jurídicas, requisito de nacionalidad para los miembros de la junta directiva y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la Unión Europea.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al 49 por ciento.</p> <p>HU: Podrá exigirse la participación del Estado en un establecimiento.</p> <p>SI: Sólo las personas jurídicas establecidas en la República de Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario <sup>(53)</sup></p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)</p> <p>d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)</p> <p>e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)</p> <p>f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p> <p>g) Servicios de despacho de aduanas</p>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al 49 por ciento.</p> <p>SI: Sólo las personas jurídicas establecidas en la República de Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p> <p>HU: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de despacho de aduana.</p> <p>PL: Restricciones nacionales en relación con la representación directa en los servicios de despacho de aduana: solo puede ser llevada a cabo por agentes de aduanas que tengan su residencia en el territorio de la Unión Europea.</p> <p>FR: Sin consolidar, excepto si hay plena reciprocidad.</p> <p>FI: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales.</p> <p>NL: La admisión de personas físicas o jurídicas para actuar como representantes de aduanas está sujeta a la discrecionalidad del inspector, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 3 y 9, de Ley General de Aduanas. La admisión será denegada si el solicitante ha sido condenado en sentencia firme por un delito en los últimos cinco años. Los representantes de aduanas que no residan o estén establecidos en los Países Bajos deben fijar su residencia o establecer un domicilio fijo en los Países Bajos antes de desarrollar actividades como representante de aduanas autorizado.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>D. Servicios auxiliares del transporte por carretera <sup>(53)</sup></p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)</p> <p>d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)</p> <p>e) Servicios auxiliares del transporte por carretera (CCP 744)</p> <p>f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p> <p>g) Servicios de despacho de aduanas</p>	<p>AT: Para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor sólo pueden concederse autorizaciones a nacionales de la Unión Europea y a personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al 49 por ciento.</p> <p>FI: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera, para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.</p> <p>SI: Sólo las personas jurídicas establecidas en la República de Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p> <p>HU: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de despacho de aduana.</p> <p>PL: Restricciones nacionales en relación con la representación directa en los servicios de despacho de aduana: solo puede ser llevada a cabo por agentes de aduanas que tengan su residencia en el territorio de la Unión Europea.</p> <p>FR: Sin consolidar, excepto si hay plena reciprocidad.</p> <p>FI: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales.</p> <p>NL: La admisión de personas físicas o jurídicas para actuar como representantes de aduanas está sujeta a la discrecionalidad del inspector, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 3 y 9, de Ley General de Aduanas. La admisión será denegada si el solicitante ha sido condenado en sentencia firme por un delito en los últimos cinco años. Los representantes de aduanas que no residan o estén establecidos en los Países Bajos deben fijar su residencia o establecer un domicilio fijo en los Países Bajos antes de desarrollar actividades como representante de aduanas autorizado.</p>
<p>D. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo</p>	
<p>a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)</p>	<p>UE: Las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p>
<p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>PL: Para los servicios de almacenamiento de productos congelados o refrigerados y los servicios de almacenamiento a granel de líquidos o gases, las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.</p>
<p>c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)</p>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>HU: Sin consolidar</p> <p>SI: Sólo las personas jurídicas establecidas en la República de Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	<p>UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o, si el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización así lo permite, en otro lugar de la Unión Europea.</p> <p>Para ser inscrita, puede exigirse que la aeronave sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control.</p> <p>La aeronave debe ser operada por transportistas aéreos que sean propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control.</p>
e) Ventas y comercialización	UE: Obligaciones específicas para inversionistas que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos.
f) Servicios de reservas informatizados	UE: Obligaciones específicas para inversionistas que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos.
g) Gestión de aeropuertos <sup>(4)</sup>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>PL: La participación extranjera está limitada al 49 por ciento.</p>
h) Servicios de despacho de aduanas	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>SI: Sólo las personas jurídicas establecidas en la República de Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p> <p>HU: Sin consolidar</p> <p>PL: Restricciones nacionales en relación con la representación directa en los servicios de despacho de aduana: solo puede ser llevada a cabo por agentes de aduanas que tengan su residencia en el territorio de la Unión Europea.</p> <p>FR: Sin consolidar, excepto si hay plena reciprocidad.</p> <p>FI: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales.</p> <p>NL: La admisión de personas físicas o jurídicas para actuar como representantes de aduanas está sujeta a la discrecionalidad del inspector, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 3 y 9, de Ley General de Aduanas. La admisión será denegada si el solicitante ha sido condenado en sentencia firme por un delito en los últimos cinco años. Los representantes de aduanas que no residan o estén establecidos en los Países Bajos deben fijar su residencia o establecer un domicilio fijo en los Países Bajos antes de desarrollar actividades como representante de aduanas autorizado.</p>
E. Servicios auxiliares del transporte de elementos que no sean combustible por tuberías <sup>(54)</sup>  a) Servicios de almacenamiento de elementos que no sean combustible transportados por tuberías <sup>(4)</sup>  (parte de CCP 742)	Ninguna
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. Servicios relacionados con la minería <sup>(4)</sup> (CCP 883) <sup>(55)</sup>	Ninguna
B. Transporte de combustible por tuberías <sup>(4)</sup> (CCP 7131)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías <sup>(4)</sup> (parte de CCP 742)	CY, CZ, MT, PL, SK: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente <sup>(4)</sup>	UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente <sup>(4)</sup>	UE: Sin consolidar para servicios comerciales al por menor de carburante, electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente.  BE, BG, DK, FR, IT, MT, PT: La autorización para la venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (en el caso de Francia, sólo para grandes almacenes) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de los grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía <sup>(56)</sup> (CCP 887)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, HU, IT, LU, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, UK: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna.  SI: Sin consolidar, excepto para servicios relacionados con la distribución de gas, en cuyo caso: ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de trato nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.o.p. (CCP 97029)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de trato nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación <sup>(57)</sup> <sup>(58)</sup> (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna

<sup>(1)</sup> En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales en virtud del AGCS.

<sup>(2)</sup> Como también existen a menudo servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. Para facilitar la comprensión, las notas a pie de página específicas de la presente lista de compromisos indicarán de manera ilustrativa y no exhaustiva los sectores en los que los servicios públicos juegan un papel primordial.

<sup>(3)</sup> Los servicios de asesoría y consultoría relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

<sup>(4)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>(5)</sup> No incluye los servicios relacionados con la minería prestados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.A.

<sup>(6)</sup> No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, h).

<sup>(7)</sup> Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

<sup>(8)</sup> Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

<sup>(9)</sup> No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

<sup>(10)</sup> No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

<sup>(11)</sup> No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

<sup>(12)</sup> Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos sólo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión Europea y la ley de la jurisdicción en la que el inversionista o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados Miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país anfitrión), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país anfitrión. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados en la Unión Europea que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado Miembro de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado Miembro de la Unión Europea que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado Miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Unión Europea ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la Unión Europea y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados Miembros de la Unión Europea, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

<sup>(13)</sup> No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a). Servicios jurídicos.

<sup>(14)</sup> El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados Miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados Miembros de la Unión Europea, sólo el suministro de medicamentos con receta está reservada a los farmacéuticos.

<sup>(15)</sup> Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A, letra h) – Servicios médicos y dentales.

<sup>(16)</sup> El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

<sup>(17)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayo y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (ej. inspección de vehículos, inspección alimentaria).

<sup>(18)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

- <sup>(19)</sup> Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, letra l), 1-4.  
Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B (Servicios de informática).
- <sup>(20)</sup> No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).
- <sup>(21)</sup> Se entenderá que el término «despacho» comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.
- <sup>(22)</sup> La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- <sup>(23)</sup> Por ejemplo, cartas y postales.
- <sup>(24)</sup> Entre otros, libros, catálogos, etc.
- <sup>(25)</sup> Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
- <sup>(26)</sup> Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.
- <sup>(27)</sup> Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- <sup>(28)</sup> Para los subsectores (i) a (iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.
- <sup>(29)</sup> «Objetos de correspondencia»: comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.
- <sup>(30)</sup> Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.
- <sup>(31)</sup> Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.
- <sup>(32)</sup> Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B (Servicios de informática).
- <sup>(33)</sup> Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- <sup>(34)</sup> Nota aclaratoria: Algunos Estados Miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados Miembros de la Unión Europea reservan su derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. En Bélgica, la participación del gobierno y derechos de voto en Belgacom se determinan libremente en el marco de los poderes legislativos como ocurre actualmente en virtud de la Ley de 21 de marzo de 1991 sobre la reforma de las empresas económicas propiedad del Estado.
- <sup>(35)</sup> Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- <sup>(36)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a la distribución de productos químicos, productos farmacéuticos, productos de uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico, equipo militar y metales (y piedras) preciosos y en determinados Estados Miembros de la Unión Europea asimismo a la distribución del tabaco y de los productos del tabaco y a las bebidas alcohólicas.
- <sup>(37)</sup> Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.D.
- <sup>(38)</sup> No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F.l).  
No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.
- <sup>(39)</sup> Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales, en el punto 1.A, k).
- <sup>(40)</sup> Corresponde a servicios de alcantarillado.
- <sup>(41)</sup> Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
- <sup>(42)</sup> Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- <sup>(43)</sup> El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE, en el punto 17.D, letra a), Servicios de asistencia en tierra.
- <sup>(44)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.
- <sup>(45)</sup> Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- <sup>(46)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.
- <sup>(47)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios del transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.
- <sup>(48)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinados Estados Miembros de la Unión Europea.
- <sup>(49)</sup> Parte de CCP 71235, que se encuentra en SERVICIOS DE COMUNICACIONES, en el punto 7.A, Servicios postales y de correos.
- <sup>(50)</sup> El transporte de combustible por tuberías se encuentra en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.
- <sup>(51)</sup> No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.l) 1 a 6.F.l) 4.
- <sup>(52)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios, los servicios auxiliares del transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

<sup>(53)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

<sup>(54)</sup> Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.C.

<sup>(55)</sup> Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.  
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

<sup>(56)</sup> Con exclusión de servicios de consultores, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>(57)</sup> Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h) Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

<sup>(58)</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinados manantiales de agua.

---

## SECCIÓN C

## PERÚ

1. La Lista de Compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas por el Perú en virtud del artículo 114 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la otra Parte en esas actividades. Las listas constan de los siguientes elementos:
  - (a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas; y
  - (b) una segunda columna que describe las reservas aplicables y la obligación afectada (Acceso a los Mercados – AM o Trato Nacional – TN). Los compromisos de AM y TN son independientes; por tanto, si en algún subsector no se ha comprometido el AM (permanece «sin consolidar»), no se invalida el compromiso de TN.

Los sectores o subsectores que no se incluyen en la lista que figura a continuación no están comprometidos.
2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
  - (a) por CIU rev 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev 3.1, 2002; y
  - (b) por CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.
3. La lista que figura a continuación no podrá incluir medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 112 y 113 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una autorización, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o áreas de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.
4. De conformidad con el artículo 107 párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los subsidios o subvenciones otorgados por las Partes.
5. De conformidad con el artículo 112 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.
6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LISTA</p>	<p>AM, TN: Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos. Para los efectos de esta entrada: grupos étnicos significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas <sup>(1)</sup>.</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil <sup>(2)</sup>.</p> <p>Perú se reserva el derecho de mantener cualquier medida vigente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo, en el nivel local de gobierno, que limite el Acceso a los Mercados (artículo 112 del presente Acuerdo) <sup>(2)</sup>.</p> <p>Subsidios</p> <p>TN: Sin consolidar</p> <p>Propiedad de tierras o aguas</p> <p>TN: Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida bajo la ley de Perú, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas, (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los 50 kilómetros de las fronteras de Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada.</p>
	<p>Contratación de trabajadores extranjeros</p> <p>AM, TN: Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.</p> <p>Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas en el Perú pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.</p> <p>Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;</li> <li>— Cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;</li> <li>— Cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;</li> <li>— Cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de 5 unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su contrato <sup>(3)</sup>;</li> <li>— Cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año;</li> <li>— Cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;</li> </ul>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad;</li> <li>— Cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, prestare sus servicios en el país.</li> </ul> <hr/> <p>Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— se trate de personal profesional o técnico especializado;</li> <li>— se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;</li> <li>— se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;</li> <li>— se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público;</li> <li>— en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.</li> </ul> <p>Artes Escénicas, Artes Visuales, Industria Musical e Industria Editorial</p> <p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que condicione la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.</p> <p>Industria Audio-visual, editorial y musical</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona natural o jurídica de la otra Parte el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica peruana en el sector audiovisual, editorial y musical por esa otra Parte.</p>
<p>A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA</p> <p>Se excluye las actividades de provisión de servicios, tales como asesoría y consultoría</p>	
<p>01. Agricultura, Caza</p> <p>(CIU rev 3.1: 011, 012, 013, 014, 015)</p>	<p>AM, TN: Ninguna</p>
<p>02. Silvicultura, extracción de madera</p> <p>(CIU rev 3.1: 020)</p>	<p>AM, TN: Ninguna</p>
<p>B. PESCA Y ACUICULTURA</p> <p>(CIU rev 3.1: 0501, 0502)</p> <p>Se excluye las actividades de provisión de servicios, tales como asesoría y consultoría</p>	<p>AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.</p> <p>Para mayor certeza, el Perú puede mantener disposiciones o medidas distintas para embarcaciones de bandera extranjera respecto de lo establecido para embarcaciones de bandera nacional, lo cual no será interpretado como violatorio del principio de Trato Nacional.</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Explotación de minas y canteras Se excluye las actividades de provisión de servicios, tales como asesoría y consultoría	
10. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev 3.1: 10)	AM: Sin consolidar TN: Ninguna
11. Extracción de petróleo crudo y gas natural <sup>(4)</sup> (CIU rev 3.1: 1110)	AM: Sin consolidar TN: Ninguna
12. Extracción de minerales de uranio y torio (CIU rev 3.1: 12)	AM: Sin consolidar TN: Ninguna
13. Extracción de minerales metalíferos (CIU rev 3.1: 13)	AM: Sin consolidar TN: Ninguna
14. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev 3.1: 14)	AM: Sin consolidar TN: Ninguna
D. Industrias manufactureras <sup>(5)</sup>	
15. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU rev 3.1: 15)	AM, TN: Ninguna
16. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev 3.1: 16)	AM, TN: Ninguna
17. Fabricación de productos textiles (CIU rev 3.1: 17)	AM, TN: Ninguna
18. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU rev 3.1: 18)	AM, TN: Ninguna
19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU rev 3.1: 19)	AM, TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables  (CIU rev 3.1: 20)	AM, TN: Ninguna
21. Fabricación de papel y de productos de papel  (CIU rev 3.1: 21)	AM, TN: Ninguna
22. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones  (CIU rev 3.1: 22) excluyendo edición e impresión a comisión o por contrato <sup>(6)</sup>	AM, TN: Ninguna
23. Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear  (CIU rev 3.1: 23)	AM, TN: Ninguna
24. Fabricación de sustancias y productos químicos excepto explosivos  (CIU rev 3.1: 24 excluye manufactura de explosivos)	AM, TN: Ninguna
25. Fabricación de productos de caucho y plástico  (CIU rev 3.1: 25)	AM, TN: Ninguna
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos  (CIU rev 3.1: 26)	AM, TN: Ninguna
27. Fabricación de metales comunes  (CIU rev 3.1: 27)	AM, TN: Ninguna
28. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo  (CIU rev 3.1: 28)	AM, TN: Ninguna
29. Fabricación de maquinaria n.c.p con excepción de la fabricación de armas y municiones  (CIU rev 3.1: 291, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929, 293)	AM, TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
30. Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU rev 3.1: 30)	AM, TN: Ninguna
31. Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU rev 3.1: 31)	AM, TN: Ninguna
32. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU rev 3.1: 32)	AM, TN: Ninguna
33. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU rev 3.1: 33)	AM, TN: Ninguna
34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU rev 3.1: 34)	AM, TN: Ninguna
35. Fabricación de otros tipos (no militares) de equipo de transporte (?) (CIU rev 3.1: 35 excluye fabricación de buques de Guerra, aviones de Guerra y otro equipo de transporte de uso militar)	AM, TN: Ninguna
36. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIU rev 3.1: 36)	AM, TN: Ninguna
37. Reciclado (CIU rev 3.1: 37)	AM, TN: Ninguna
E. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA (6) (Parte de CIU rev 3.1: 4010, 4020 y 4030)	AM: Sin consolidar TN: Ninguna, salvo que el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con el suministro público de agua potable.
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. SERVICIOS PROFESIONALES	Para ejercer en el Perú los títulos profesionales obtenidos en el extranjero deben ser reconocidos por la autoridad competente en el Perú. Se exige residencia en el Perú, sin discriminación por nacionalidad, para que el título sea reconocido. Asimismo, en algunas profesiones es requisito ser miembro activo del colegio profesional respectivo para ejercer la profesión.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
a) Servicios jurídicos (CCP 861)	AM: Ninguna, salvo que se establece un número máximo de plazas para notarios que depende del número de habitantes de cada ciudad. TN: Ninguna salvo que sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	AM, TN: Ninguna, salvo que: Las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el «Colegio de Contadores Públicos de Lima». Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	AM, TN: Ninguna
d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	AM: Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. TN: Ninguna, salvo que puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 12 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas 250,00 dólares americanos; (b) peruanos graduados en universidades extranjeras 400,00 dólares americanos; y (c) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3 000,00 dólares americanos. Asimismo, para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.
e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	AM, TN: Ninguna
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	AM, TN: Ninguna
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	AM: Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. TN: Ninguna, salvo que puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 12 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas 250,00 dólares americanos; (b) peruanos graduados en universidades extranjeras 400,00 dólares americanos; y

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	(c) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3 000,00 dólares americanos. Asimismo, para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.
i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	AM, TN: Ninguna
j) Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 93191)	AM, TN: Ninguna
k) Otros Exclusivamente: Servicios de consultoría en administración sobre asesoramiento, orientación y asistencia operativa en cuestiones de desarrollo turístico (CCP 86509)	AM, TN: Ninguna
B. SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS (CCP 84)	AM, TN: Ninguna
C. SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (CCP 85)	AM: Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones o autorización y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. TN: Ninguna, salvo que los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto, con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).
D. SERVICIOS INMOBILIARIOS (CCP 821 + 822)	AM, TN: Ninguna
E. SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO O ALQUILER SIN OPERARIOS	
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	AM, TN: Ninguna, salvo que: Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional <sup>(9)</sup> o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	AM, TN: Ninguna
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101, 83102, 83105) d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin personal (CCP 83106-83109) e) Otros (CCP 832)	AM, TN: Ninguna
F. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	AM, TN: Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en este párrafo rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864) c) Servicios de consultores en administración (CCP 865) d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866) e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	AM, TN: Ninguna
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	AM: Sin consolidar, salvo «ninguna» para los servicios de asesoría y consultoría relacionados con la Pesca. TN: Ninguna, salvo que: Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no sean de mayor escala, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.</p> <p>Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante, deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.</p> <p>Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.</p> <p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.</p>
h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883+5115)	AM, TN: Ninguna
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884+885), excepto los comprendidos en la partida 88442 y los servicios de diseño de joyería	AM, TN: Ninguna
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872)	AM, TN: Ninguna
l) Servicios de investigación y seguridad (CCP 873)	<p>AM: Ninguna</p> <p>TN: Ninguna, salvo que: Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento.</p> <p>Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento y residentes en el país.</p>
m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	AM, TN: Ninguna
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte, distintos de los incluidos en la CCP 6122) Exclusivamente: (CCP 6122+633+7545+8861+8862+8864+ 8865+8866)	AM, TN: Ninguna
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>p) Servicio fotográfico (CCP 875)</p> <p>q) Servicio de empaque (CCP 876)</p> <p>r) Servicios de impresión de materiales de empaque (CCP 88442 (**))</p> <p>s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909 (**))</p>	
<p>— Servicios de mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868 (**))</p> <p>— Servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868 (**))</p> <p>— Servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (CCP 8868 (**))</p> <p>— Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122 y CCP 8867 (**))</p>	AM, TN: Ninguna
<p>t) Otros (CCP 8790), excepto:</p> <p>— Servicios de evaluación crediticia (CCP 87901)</p> <p>— Servicios especializados de diseño de joyería en general (CCP 87907 (**)) y servicios de diseño de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas</p> <p>— Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (CCP 87909)</p>	AM, TN: Ninguna



Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>Otros Servicios Adicionales, distintos a los establecidos en I.F.t de la clasificación W/120, exclusivamente:</p> <p>Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)</p>	<p>AM, TN: Ninguna</p>
<p>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</p>	<p>Nota Horizontal:</p> <p>Para proveer los servicios postales, de correo y de telecomunicaciones en el Perú se requiere contar con una concesión u otro título habilitante.</p> <p>Nota Horizontal – Postales y Correos:</p> <p>En caso de inconsistencia entre los compromisos del Sector Postales y Correos y los compromisos y/o la legislación aplicable de los Sectores Transporte Terrestre y Transporte Aéreo, los compromisos y/o la legislación aplicable a estos últimos sectores prevalecerán.</p> <p>Nota Horizontal – Telecomunicaciones:</p> <p>Para el caso de servicios de valor añadido y/o servicios de información definidos de conformidad con la legislación nacional, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se reserva el derecho para determinar los casos en los que podrá requerirse una concesión o título habilitante para proveer dichos servicios.</p>
<p>SERVICIOS POSTALES Y DE CORREOS</p>	
<p>Servicios relativos a la manipulación <sup>(10)</sup> de objetos de correspondencia <sup>(11)</sup>, de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: (i) manipulación de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico <sup>(12)</sup>, incluidos el servicio postal híbrido y la correo directo, (ii) manipulación de paquetes y bultos con destinatario específico <sup>(13)</sup>, (iii) manipulación de productos periódicos con destinatario específico <sup>(14)</sup>, (iv) manipulación de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii) como correo certificado o asegurado (con valor declarado), (v) servicios de envío urgente <sup>(15)</sup> de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii), (vi) manipulación de objetos sin destinatario específico, (vii) intercambio de documentos <sup>(16)</sup></p>	<p>AM, TN: Ninguna, salvo lo establecido en la Nota Horizontal de este Sector.</p>
<p>Los subsectores (i), (iv) y (v) pueden ser excluidos cuando entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos <sup>(17)</sup>, más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos (CCP 751 (**), 71235 (**)<sup>(18)</sup> y 73210 (**)<sup>(19)</sup>)</p>	
<p>C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES</p>	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético <sup>(20)</sup>, con exclusión de la difusión <sup>(21)</sup></p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte</p>	<p>AM: Ninguna, salvo:</p> <p>(a) lo señalado en la Nota Horizontal del Sector. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión;</p> <p>(b) se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional. Esta restricción no aplica a los servicios de valor añadido y/o servicios de información;</p> <p>(c) la prestación del servicio para las comunicaciones de larga distancia nacional e internacional estará obligada a utilizar los servicios portadores desarrollados por empresas que cuenten con una concesión u otro título habilitante otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y</p> <p>(d) está prohibida la interconexión de servicios privados entre sí.</p> <p>TN: Ninguna, salvo:</p> <p>(a) lo señalado en la Nota Horizontal del Sector; y</p> <p>(b) se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional. Esta restricción no aplica a los servicios de valor añadido y/o servicios de información.</p>
<p>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS</p>	
<p>A. TRABAJOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA EDIFICACIÓN (CCP 512)</p> <p>B. TRABAJOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN PARA INGENIERÍA CIVIL (CCP 513)</p> <p>C. ARMADO DE CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS Y TRABAJOS DE INSTALACIÓN (CCP 514+516)</p> <p>D. TRABAJOS DE TERMINACIÓN DE EDIFICIOS (CCP 517)</p> <p>E. OTROS (CCP 511+515+518)</p>	<p>AM, TN: Ninguna</p>
<p>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</p>	
<p>A. SERVICIOS DE COMISIONISTAS (CCP 621)</p>	<p>AM: Ninguna, excepto «sin consolidar» para hidrocarburos</p> <p>TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. SERVICIOS COMERCIALES AL POR MAYOR (CCP 622), excepto productos identificados como artesanías peruanas.</p>	<p>AM: Ninguna, excepto «sin consolidar» para hidrocarburos TN: Ninguna</p>
<p>C. SERVICIOS COMERCIALES AL POR MENOR</p>	
<p>— Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) excepto alcohol y tabaco</p> <p>— Servicios de venta al por menor de productos no comestibles (CCP 632) excepto para productos identificados como artesanías peruanas</p>	<p>AM, TN: Ninguna</p>
<p>— Servicios de venta de vehículos automotores (CCP 6111)</p> <p>Para mayor certeza, este compromiso incluye los servicios de comisionistas y al por mayor de venta de vehículos automotores</p> <p>— Servicios de venta de repuestos y accesorios de vehículos automotores (CCP 6113)</p> <p>Para mayor certeza, este compromiso incluye los servicios de comisionistas y al por mayor de venta de repuestos y accesorios de vehículos automotores</p> <p>— Servicios de venta de motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 6121)</p> <p>Para mayor certeza, este compromiso incluye los servicios de comisionistas y al por mayor de venta de motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios</p> <p>— Servicios de venta al por mayor y al por menor de equipo de telecomunicaciones (CCP 7542)</p>	<p>AM, TN: Ninguna</p>
<p>D. SERVICIOS DE FRANQUICIAS (CCP 8929)</p> <p>Exclusivamente franquicias y no los demás derechos para otros usos exclusivos</p>	<p>AM, TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA	Los compromisos bajo esta Sección no aplican a los servicios de educación pública y de capacitación pública.
<p>A. SERVICIOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA (CCP 921)</p> <p>B. SERVICIOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA (CCP 922)</p> <p>C. SERVICIOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR (CCP 923)</p> <p>D. SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE ADULTOS (CCP 924)</p> <p>E. OTROS SERVICIOS DE ENSEÑANZA (CCP 929)</p> <p>Exclusivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Centros de Estudios de Culinaria</li> <li>— Centros de Estudios de Idiomas</li> </ul>	<p>AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Ninguna</p>
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
<p>A. SERVICIOS DE ALCANTARILLADO (CCP 9401)</p> <p>B. SERVICIOS DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS (CCP 9402)</p> <p>C. SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES (CCP 9403)</p> <p>D. SERVICIOS DE LA LIMPIEZA DE GASES DE COMBUSTIÓN (CCP 9404)</p> <p>E. SERVICIOS DE AMORTIGUAMIENTO DE RUIDOS (CCP 9405)</p> <p>F. SERVICIOS DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE Y LA NATURALEZA</p> <p>Exclusivamente:</p> <p>Recuperación y limpieza de suelos y aguas (CCP 94060 (**))</p> <p>Excepto <sup>(22)</sup>:</p> <p>Servicios de bioprospección o prospección biológica</p>	<p>AM, TN: Ninguna, salvo «sin consolidar» para servicios de alcantarillado.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS FINANCIEROS	<p>Para aclarar el compromiso de Perú con respecto al artículo 112 del presente Acuerdo (Acceso a los Mercados), los proveedores de servicios financieros constituidos de conformidad con la legislación de Perú están sujetos a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica <sup>(23)</sup>. Los bancos e instituciones de reaseguros extranjeras pueden realizar actividades de promoción de sus actividades en Perú a través de un representante en el País sin tener que establecer una empresa, en la medida que hayan sido autorizados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Los representantes no pueden conducir negocios de las empresas que representan o actuar <sup>(24)</sup>.</p> <p>Las instituciones extranjeras no pueden entablar reclamaciones a través de canales diplomáticos respecto de los negocios u operaciones que efectúan en Perú, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.</p> <p>Una persona jurídica del sistema financiero en el Perú no puede ser accionista de otra persona jurídica de la misma naturaleza. El término «persona jurídica de la misma naturaleza» no incluye otros tipos de persona jurídica pertenecientes al sistema financiero y que sean distintas en naturaleza de la persona jurídica involucrada. Se exceptúa la compra de acciones con el propósito de incorporar por fusión a la persona jurídica emisora de las acciones materia de la transferencia.</p> <p>Quienes, directa o indirectamente, sean accionistas mayoritarios de una persona jurídica del sistema financiero, no pueden ser titulares, directa o indirectamente, de más del cinco por ciento de las acciones de otra persona jurídica de la misma naturaleza.</p> <p>Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de un proveedor de servicios financieros extranjero, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas contrarias a las obligaciones del artículo 112, subpárrafos (2) (a) y (b), con respecto al suministro de los servicios descritos en el subpárrafo (b) de la definición de servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales descrita en el artículo 152 del presente Acuerdo.</p>
A. SERVICIOS DE SEGUROS Y RELACIONADOS CON LOS SEGUROS	<p>AM, TN: Ninguna, salvo que:</p> <p>Los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, que suministran servicios de seguros y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.</p> <p>El Perú puede exigir que los administradores de un proveedor de servicios financieros deban ser residentes en Perú; y que una minoría del directorio esté compuesta por nacionales de Perú, personal que resida en el territorio de Perú o una combinación de ambos.</p>
B. SERVICIOS BANCARIOS Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS  (EXCLUIDOS LOS SEGUROS)	<p>AM, TN: Ninguna, salvo que:</p> <p>Los proveedores de servicios financieros de la otra Parte que suministran servicios bancarios y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.</p> <p>No está permitido el establecimiento de sucursales de administradores de fondos de pensiones.</p> <p>Los proveedores de servicios financieros establecidos en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o Productos, o servicios financieros relacionados con la administración de activos, incluyendo por administradores de fondos de pensiones, deben estar constituidos en conformidad con la legislación peruana. Por tanto, los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>El Perú puede exigir que los administradores de un proveedor de servicios financieros deban ser residentes en Perú; y que una minoría del directorio esté compuesta por nacionales de Perú, personal que resida en el territorio de Perú o una combinación de ambos.</p> <p>Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado. Estas entidades son: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular.</p> <p>Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes <sup>(25)</sup>:</p> <p>(a) el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y</p> <p>(b) las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.</p> <p>Los proveedores de servicios financieros constituidos bajo la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificados por Empresas Clasificadoras de Riesgo constituidas de conformidad con la legislación peruana. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.</p>
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES TOURISM AND TRAVEL RELATED SERVICES	
A. HOTELES Y RESTAURANTES, incluido el catering (CCP 641-643)	AM, TN: Ninguna
B. SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZACIÓN DE VIAJES EN GRUPO (CCP 7471)	AM, TN: Ninguna
C. SERVICIOS DE GUÍAS DE TURISMO (CCP 7472)	AM, TN: Ninguna
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS RECREATIONAL, CULTURAL AND SPORTING SERVICES	
A. SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS (CCP 9619)	<p>AM, TN: Ninguna, salvo que: (a) Toda producción audiovisual artística nacional y (b) todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público, deberán estar conformados como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.</p> <p>Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.</p> <p>El 20 por ciento restante puede estar integrado por artistas extranjeros, siempre que acrediten contrato celebrado antes de su ingreso, posean visa de artista y el pase intersindical correspondiente.</p> <p>Los porcentajes relativos a espectáculos artísticos nacionales (referidos en (b)) no se aplicarán cuando se trate de: Elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo y esté debidamente acreditado como espectáculo cultural.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.
B. SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS (CCP 962)	AM, TN: Ninguna
C. LIBRERÍAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTROS SERVICIOS CULTURALES (CCP 963), excepto CCP 96332	AM, TN: Ninguna
D. SERVICIOS DEPORTIVOS Y OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	
<p>— Servicios deportivos (CCP 9641)</p> <p>— Otros servicios de esparcimiento (CCP 9649)</p> <p>Exclusivamente: Servicios de parques de recreo (parte de la CCP 96491)</p>	AM, TN: Ninguna
<p>— Otros servicios de esparcimiento (CCP 9649)</p> <p>Exclusivamente: Servicios de juegos de azar y apuestas (CCP 96492)</p>	<p>AM: Ninguna, salvo que: Únicamente los establecimientos de hospedaje de cinco o cuatro estrellas pueden establecer casinos de juego en sus locales. Únicamente se podrá establecer casinos de juego en los restaurantes turísticos de cinco tenedores y en inmuebles declarados Monumentos históricos previa autorización del Instituto Nacional de Cultura.</p> <p>TN: Ninguna</p>
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO  Transporte Internacional (carga y pasajeros) (CCP 7211 y 7212)  Excepto transporte de cabotaje (como se define en el párrafo 1 de la Nota 1 de esta Sección)	<p>AM:</p> <p>(a) Establecimiento de una sociedad registrada para explotar una flota como Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional en el Perú: Sin consolidar</p> <p>(b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidas en el párrafo 2 de la Nota 1 de esta Sección): Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>TN:</p> <p>(a) Establecimiento de una sociedad registrada para explotar una flota como Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional en el Perú: Sin consolidar</p> <p>(b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidas en el párrafo 2 de la Nota 1 de esta Sección): Ninguna</p> <p>Los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional pueden disponer en los puertos, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, de los siguientes servicios:</p> <p>(1) practicaje;</p> <p>(2) asistencia en materia de remolque y tracción;</p> <p>(3) aprovisionamiento de víveres, combustibles y agua;</p> <p>(4) recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre;</p> <p>(5) servicios de capitán inspector;</p> <p>(6) servicios de ayuda a la navegación;</p> <p>(7) servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimientos de agua y energía eléctrica;</p> <p>(8) servicios de reparación de urgencia;</p> <p>(9) servicios de fondeo, muellaje y atraque.</p>
<p>B. TRANSPORTE POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES</p> <p>(sólo transporte internacional)</p> <p>— Transporte de pasajeros</p> <p>(CCP 7221)</p> <p>— Transporte de carga</p> <p>(CCP 7222)</p> <p>Excepto transporte de cabotaje (como se define en el párrafo 1 de la Nota 1 de esta Sección)</p>	<p>AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Ninguna, salvo que:</p> <p>Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional <sup>(9)</sup> o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.</p> <p>Por lo menos el 51 por ciento del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos.</p> <p>El Presidente del Directorio, la mayoría del Directorio y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.</p> <p>Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.</p>
D. TRANSPORTE POR EL ESPACIO (CCP 733)	AM, TN: Ninguna
E. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR FERROCARRIL	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	AM, TN: Ninguna
F. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121+7122) b) Transporte de carga (CCP 7123) Excepto transporte por carretera de cabotaje	<p>AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Ninguna, salvo que:</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.</p> <p>Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:</p> <p>(a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;</p> <p>(b) el prestador de servicios deberá tener domicilio real y efectivo en el Perú; y</p> <p>(c) en el caso de ser una persona jurídica, el prestador de servicios deberá estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del 50 por ciento de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.</p>
G. SERVICIO DE TRANSPORTE POR TUBERÍAS Exclusivamente: b) Transporte de otros productos distintos de los combustibles (CCP 7139)	AM, TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE	
A. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE MARÍTIMO	
<p>— Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (definidos en el párrafo 4 de la Nota 1 de esta Sección)</p> <p>— Servicios de almacenamiento (CCP 742 (**))</p> <p>— Servicios de despacho de aduanas (definidos en el párrafo 5 de la Nota 1 de esta Sección)</p> <p>— Servicios de estaciones y depósitos de contenedores (definidos en el párrafo 6 de la Nota 1 de esta Sección)</p>	<p>AM: Ninguna <sup>(42)</sup></p> <p>TN: Ninguna, salvo que los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) servicios de abastecimiento de combustible;</li> <li>(2) servicio de amarre y desamarre;</li> <li>(3) servicio de buzo;</li> <li>(4) servicio de avituallamiento de naves;</li> <li>(5) servicio de dragado;</li> <li>(6) servicio de practicaaje;</li> <li>(7) servicio de recojo de residuos;</li> <li>(8) servicio de remolcaje; y</li> <li>(9) servicio de transporte de personas.</li> </ol> <p>Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley vigente.</p> <p>Solamente personas jurídicas establecidas en el Perú (no sucursales) pueden realizar el servicio de despacho de aduanas. El representante legal societario debe ser de nacionalidad Peruana. Los representantes legales ante la aduana para el servicio de despacho aduanero deben ser residentes en el Perú y poseer título de agente de aduana expedido por la autoridad competente.</p> <p>Para mayor certeza, el representante legal societario no es necesariamente el Gerente General de las empresas de despacho de aduanas.</p>
<p>— Servicios de agencias marítimas (definidos en el párrafo 7 de la Nota 1 de esta Sección)</p> <p>— Servicios de agencia de carga (como se define en el párrafo 8 de la Nota 1 de esta Sección)</p>	<p>AM, TN: Ninguna, salvo que sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley vigente.</p>
<p>Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p>	<p>AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Ninguna, excepto que aplican las limitaciones al arrendamiento para ser considerado naviero nacional o empresa naviera nacional.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	<p>AM; TN: Ninguna, salvo que los servicios de remolque, tracción, amarre y desamarre realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana.</p> <p>Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley vigente.</p>
Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de la CCP 745)	<p>AM, TN: Ninguna, salvo que los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) servicios de abastecimiento de combustible;</li> <li>(2) servicio de amarre y desamarre;</li> <li>(3) servicio de buzo;</li> <li>(4) servicio de avituallamiento de naves;</li> <li>(5) servicio de dragado;</li> <li>(6) servicio de practicaaje;</li> <li>(7) servicio de recojo de residuos;</li> <li>(8) servicio de remolcaje; y</li> <li>(9) servicio de transporte de personas.</li> </ol> <p>Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley vigente.</p>
<b>B. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</li> <li>— Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</li> <li>— Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</li> </ul>	<p>AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Ninguna, salvo que los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) servicios de abastecimiento de combustible;</li> <li>(2) servicio de amarre y desamarre;</li> <li>(3) servicio de buzo;</li> <li>(4) servicio de avituallamiento de naves;</li> </ol>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>(5) servicio de dragado;</p> <p>(6) servicio de practicae;</p> <p>(7) servicio de recojo de residuos;</p> <p>(8) servicio de remolcaje; y</p> <p>(9) servicio de transporte de personas.</p> <p>Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley vigente.</p>
Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	<p>AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Ninguna, excepto que aplican las limitaciones al arrendamiento para ser considerado naviero nacional o empresa naviera nacional.</p>
Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	<p>AM, TN: Ninguna, salvo que los servicios de remolque, tracción, amarre y desamarre realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana.</p> <p>Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley vigente.</p>
Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	<p>AM, TN: Ninguna, salvo que los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:</p> <p>(1) servicios de abastecimiento de combustible;</p> <p>(2) servicio de amarre y desamarre;</p> <p>(3) servicio de buzo;</p> <p>(4) servicio de avituallamiento de naves;</p> <p>(5) servicio de dragado;</p> <p>(6) servicio de practicae;</p> <p>(7) servicio de recojo de residuos;</p> <p>(8) servicio de remolcaje; y</p> <p>(9) servicio de transporte de personas.</p> <p>Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley vigente.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR FERROCA- RRIL	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios de carga y descarga (CCP 741 (**))</li> <li>— Servicios de almacenamiento (CCP 742 (**))</li> <li>— Servicios de agencia de transporte de carga (CCP 748 (**))</li> </ul>	<p>AM: Ninguna <sup>(26)</sup></p> <p>TN: Ninguna</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)</li> <li>— Servicios de apoyo relacionados con los servicios de Transporte por Ferrocarril (CCP 743)</li> </ul>	<p>AM, TN: Ninguna</p>
<p>Servicios de despacho de aduanas (definidos en el párrafo 5 de la Nota 1 de esta Sección)</p>	<p>AM; TN: Ninguna, salvo que:</p> <p>Solamente personas jurídicas establecidas en el Perú (no sucursales) pueden realizar el servicio de de despacho de aduanas. El representante legal societario debe ser de nacionalidad Peruana. Los representantes legales ante la aduana para el servicio de despacho aduanero deben ser residentes en el Perú y poseer título de agente de aduana expedido por la autoridad competente.</p> <p>Para mayor certeza, el representante legal societario no es necesariamente el Gerente General de las empresas de despacho de aduanas.</p>
D. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR CARRETE- RA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios de carga y descarga (CCP 741 (**))</li> <li>— Servicios de almacenamiento (CCP 742 (**))</li> <li>— Servicios de agencia de transporte de carga (CCP 748 (**))</li> </ul>	<p>AM: Ninguna <sup>(26)</sup></p> <p>TN: Ninguna</p>
<p>Servicios de apoyo relacionados con los servicios de Transporte por carretera (CCP 744)</p>	<p>AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de despacho de aduanas (definidos en el párrafo 5 de la Nota 1 de esta Sección)	AM: Sin consolidar TN: Ninguna, salvo que: Solamente personas jurídicas establecidas en el Perú (no sucursales) pueden realizar el servicio de despacho de aduanas. El representante legal societario debe ser de nacionalidad Peruana. Los representantes legales ante la aduana para el servicio de despacho aduanero deben ser residentes en el Perú y poseer título de agente de aduana expedido por la autoridad competente. Para mayor certeza, el representante legal societario no es necesariamente el Gerente General de las empresas de despacho de aduanas.
E. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE AÉREO	
— Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo — Servicios de reserva informatizados (SRI)	AM: Ninguna TN: Ninguna
Reparación y mantenimiento de aeronaves	AM: Ninguna, salvo que no se permite las sucursales. TN: Ninguna
Servicios Especializados Aeroportuarios (Nota 2 de esta Sección)	AM, TN: Ninguna
Servicio de agente de carga	AM, TN: Ninguna
Servicio de gestión de aeropuertos	AM, TN: Ninguna <sup>(27)</sup>
Servicios de despacho de aduanas (definidos en el párrafo 5 de la Nota 1 de este Anexo)	AM, TN: Ninguna, salvo que: Solamente personas jurídicas establecidas en el Perú (no sucursales) pueden realizar el servicio de despacho de aduanas. El representante legal societario debe ser de nacionalidad Peruana. Los representantes legales ante la aduana para el servicio de despacho aduanero deben ser residentes en el Perú y poseer título de agente de aduana expedido por la autoridad competente. Para mayor certeza, el representante legal societario no es necesariamente el Gerente General de las empresas de despacho de aduanas.
F. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR TUBERÍAS DE OTROS PRODUCTOS DISTINTOS DE LOS COMBUSTIBLES	
Servicios de almacenamiento de otros productos distintos de los combustibles (CCP 742 (**))	AM: Sin consolidar TN: Ninguna
SERVICIOS DE ENERGÍA	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. SERVICIOS RELACIONADOS A LA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)</li> <li>— Servicios relacionados con la minería (CCP 883)</li> <li>— Servicios de reparación y mantenimiento de productos fabricados de metal, maquinaria y equipo, y maquinaria eléctrica (parte de la CCP 8861-8866)</li> <li>— Servicios de ingeniería (CCP 8672)</li> </ul>	AM, TN: Ninguna
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)</li> <li>— Servicios de consultores en administración (CCP 865)</li> <li>— Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)</li> <li>— Servicios de ensayo y análisis técnico (CCP 8676)</li> </ul>	
B. SERVICIOS RELACIONADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ENERGÍA	
<p>B.1 Construcción de infraestructura de energía</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Tuberías de gran extensión, líneas de comunicación y de energía (cables) (CCP 51340)</li> <li>— Tuberías y cables urbanos, instalaciones urbanas complementarias (CCP 51350)</li> <li>— Construcciones para la minería y la industria (CCP 51360)</li> </ul>	<p>AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
— Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios, u obras de ingeniería civil con operarios  (CCP 518)	
D. SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO	
Servicios de almacenamiento de líquidos y gases  (CCP 74220)	AM: Sin consolidar  TN: Ninguna

<sup>(1)</sup> Esta reserva no se aplicará, en la medida de la inconsistencia, a los subsectores y modos comprometidos por el Perú en la Lista de Compromisos Específicos del Perú de 1994 (GATS/SC/69) y sus modificaciones en los documentos GATS/SC/69/Suppl.1 y GATS/SC/Suppl.2, del AGCS.

<sup>(2)</sup> Ídem nota al pie 1.

<sup>(3)</sup> La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

<sup>(4)</sup> Este Sector no incluye los servicios relacionados con la fundición de minerales a comisión o por contrato en campos petroleros o gasíferos, los cuales se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

<sup>(5)</sup> Este Sector no incluye servicios de asesoría relacionados con las industrias manufactureras, las cuales se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

<sup>(6)</sup> Edición e impresión a comisión o por contrato se encuentra en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

<sup>(7)</sup> Este Subsector no incluye los servicios de mantenimiento, reparación y modificación de naves y motores de naves.

<sup>(8)</sup> Este Sector no incluye servicios de transmisión y distribución.

<sup>(9)</sup> Para mayor certeza, servicios de transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

<sup>(10)</sup> Se entenderá que el término «manipulación» incluye la admisión, clasificación, transporte y entrega.

<sup>(11)</sup> «Objetos de correspondencia» hace referencia a objetos manipulados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

<sup>(12)</sup> Por ejemplo, cartas y postales.

<sup>(13)</sup> Incluye libros y catálogos.

<sup>(14)</sup> Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

<sup>(15)</sup> Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo.

<sup>(16)</sup> Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la auto entrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos manipulados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

<sup>(17)</sup> «Objetos de correspondencia» significa una comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

<sup>(18)</sup> Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

<sup>(19)</sup> Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

<sup>(20)</sup> Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B (Servicios de informática).

<sup>(21)</sup> Difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

<sup>(22)</sup> Para mayor certeza, esta excepción aplica a los servicios mencionados en los literales A a F.

<sup>(23)</sup> Por ejemplo, «sociedades comerciales de responsabilidad limitada» («partnerships») y «empresas individuales de responsabilidad limitada» («sole proprietorships») no son formas jurídicas generalmente aceptables para proveedores de servicios financieros en el Perú. Esta nota no tiene la intención de afectar, o de otra manera limitar, la elección de un inversionista de la otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

<sup>(24)</sup> Para mayor certeza, estos representantes están prohibidos de: 1) captar fondos o colocarlos de forma directa en el Perú; y 2) ofrecer o colocar directamente, en el Perú, valores y otros títulos foráneos.

<sup>(25)</sup> Para mayor certeza, la ventaja o derecho exclusivo que se pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas sólo por los ejemplos citados.

<sup>(26)</sup> Concesiones de servicios públicos pueden aplicar en caso de ocupación de áreas de dominio público.

<sup>(27)</sup> Pueden aplicar requisitos de concesión.



## NOTA 1

## LISTA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal (definido en el párrafo 3 abajo) podrá arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de ferrocarril, o gabarras y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y podrá utilizarlas con el propósito de llevar a cabo operaciones de transporte multimodal.

Por «términos y condiciones razonables y no discriminatorias» se entiende, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal y este compromiso adicional, la capacidad del operador de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior.

## DEFINICIONES

1. En el caso de Perú, «cabotaje» o «transporte acuático comercial en tráfico nacional», es el que se realiza entre puertos peruanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 683 de 2001.
2. Por «otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional» se entiende la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. Este compromiso no deberá interpretarse en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo. Para mayor certeza, este compromiso no otorga derechos para operar como empresa de transporte marítimo o empresa naviera nacional en el Perú.

Esas actividades incluyen, pero no se limitan a:

- (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios a la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;
  - (b) la adquisición por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase —en particular por vías navegables interiores, carretera o ferrocarril— necesarios para el suministro del servicio integrado;
  - (c) la preparación de la documentación pertinente: documentos de transporte, documentos de aduanas u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;
  - (d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones de la Sección sobre Telecomunicaciones);
  - (e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con una agencia de transporte marítimo establecida localmente;
  - (f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
3. Por «operador de transporte multimodal» se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.
  4. Por «servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo» se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de:
    - (a) la carga/descarga de mercancías en/de un buque;
    - (b) el amarre/desamarre de la carga;
    - (c) la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.
  5. Por «servicios de despacho de aduanas» (o «servicios de agentes de aduanas») se entiende la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

6. Por «servicios de estaciones y depósitos de contenedores» se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.
7. Por «servicios de agencias marítimas» se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:
  - (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
  - (b) actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
8. Por «servicios de agencia de carga» se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.

## NOTA 2

## SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por «servicios especializados aeroportuarios» los servicios prestados dentro y fuera de la plataforma, por operadores de servicios aeroportuarios nacionales e internacionales vinculados a servicios prestados directamente a aeronaves o con ocasión del transporte aéreo, cuando para su ejecución se utilicen equipos e infraestructura especializada.

Los compromisos asumidos por Perú en «servicios especializados aeroportuarios» se limitan a los siguientes subsectores:

- (a) Servicios de Suministro de Combustible: servicios de abastecimiento de combustible a las aeronaves de explotadores aéreos nacionales o internacionales en los diferentes aeropuertos del Perú.
- (b) Servicios de Suministro de Agua, Bebidas y Alimentos («catering»): atención a las aeronaves de explotadores aéreos nacionales o internacionales en los diferentes aeropuertos del Perú, en lo que refiere al abastecimiento de alimentos, agua y bebidas.
- (c) Servicios de Almacenamiento de Carga: recepción, manipuleo, almacenamiento y entrega de carga y correo que se transporta por vía aérea nacional e internacional de exportación e importación, a través de los explotadores aéreos.
- (d) Servicios de Apoyo de Equipos Terrestre en la Plataforma: servicios brindados en plataforma con equipos de apoyo terrestre a los explotadores aéreos nacionales o internacionales en los diferentes aeropuertos del Perú, para la atención de las aeronaves, pasajeros, personal y carga. Incluye los servicios de limpieza de aeronave.
- (e) Servicios de Terminal de Carga del Explotador Aéreo o Transportista: es el terminal de carga del transportista o encargado por este, para recibir y entregar la mercancía debidamente individualizada al destinatario o su agente. Le corresponde realizar las actividades necesarias para la entrega de la mercancía al destinatario o su representante. Este servicio comprende el período desde que la carga es retirada del edificio de mercancías del aeródromo hasta la entrega en los terminales de almacenamiento de carga y correo.

## ANEXO VIII

**LISTA DE COMPROMISOS SOBRE SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

(contemplado en el artículo 118 del presente Acuerdo)

## SECCIÓN A

**COLOMBIA**

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores de servicios comprometidos por Colombia en virtud del artículo 118 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte en esos sectores. La lista consta de los siguientes elementos:

- (a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación del compromiso a que se aplican las reservas; y
- (b) una segunda columna se describen las reservas aplicables, el modo de suministro y la obligación afectada (Acceso a los Mercados o Trato Nacional). Los compromisos de Acceso a los Mercados y Trato Nacional son independientes; por tanto si en algún subsector no se ha comprometido el Acceso a los Mercados (permanece «sin consolidar»), no se invalida el compromiso de Trato Nacional.

No está comprometido el suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores cubiertos por el presente Acuerdo que no figuren en la lista que figura a continuación.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.

- 3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 119 y 120 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas), incluso en caso de que no aparezcan enumeradas, son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios de la otra Parte.
- 4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos.
- 5. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los subsidios o subvenciones otorgados por las Partes.
- 6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

**NOTAS SOBRE LAS LIMITACIONES QUE APLICAN A LOS COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES DE COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS (MODOS 1 Y 2)**

Nota número 1: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos, incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el artículo 63 de la constitución política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Nota número 2: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la resolución 0168 de 2005.

Nota número 3: Si el Estado decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa estatal colombiana u otra entidad gubernamental colombiana, deberá primero ofrecer dicha participación de manera exclusiva y bajo las condiciones establecidas en los artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995, a:

- (a) los trabajadores, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;
- (b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;
- (c) sindicatos de trabajadores;
- (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- (e) fondos de empleados;
- (f) fondos de cesantías y de pensiones; y
- (g) entidades cooperativas.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Nota número 4: Para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano, una persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior, debe establecerse como una sucursal en Colombia.

Nota número 5: Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus negocios en el puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios legales (CCP 861) Solamente abogados calificados localmente pueden suministrar servicios en derecho nacional.	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
b) 1. Servicios de Contaduría y teneduría de libros (CCP 862) c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 en esta Sección. Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores/contables. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública. Para las personas naturales, el término «domiciliado» significa ser residente en Colombia y tener la intención de permanecer en Colombia. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de en esta Sección. Para Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de Planificación Urbana y Arquitectura Paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
f) Servicios de Ingeniería y g) Servicios Integrados de Ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios veterinarios Veterinary services (CCP 932)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Sin consolidar. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios suministrados por farmaceutas. Aplican las disposiciones del sector 9: Servicios de Distribución	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Ninguna. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Ninguna.
B. Servicios de informática y conexos (CCP 84)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para Modo 2 Para CCP 841, CCP 842, CCP 843 y CCP 844 Ninguna. Para CCP 845+849 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Para CCP 845+849 Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
C. Servicios de Investigación y Desarrollo	Las siguientes limitaciones al Trato Nacional se aplican en este sector: respecto al Modo 1 las notas 1, 2, 4 y 5 de esta Sección; y respecto al Modo 2 las notas 1 y 2 de esta Sección.
a) Servicios de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Naturales (CCP 851)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto que cualquier persona extranjera que planea adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados. Acceso a los Mercados: Sin consolidar. Para Modo 2

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Trato Nacional: Ninguna, excepto que cualquier persona extranjera que planea adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.</p> <p>Acceso a los Mercados: Sin consolidar.</p>
<p>b) Servicios de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Sociales y las Humanidades (CCP 852 excluidos los servicios de psicólogos)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Sin consolidar.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Sin consolidar.</p>
<p>c) Servicios Interdisciplinarios de Investigación y Desarrollo (CCP 853)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Sin consolidar.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Sin consolidar.</p>
<p>D. Servicios Inmobiliarios</p>	
<p>a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)</p>	<p>Para Modo 1 Ninguna.</p> <p>Para Modo 2 Ninguna.</p>
<p>E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios</p>	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Ninguna.</p>
<p>d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>e) Servicios de arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
F. Otros servicios prestados a las empresas	
<p>b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>d) Servicios relacionados con los consultores en administración (CCP 866)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>f) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Solo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal. El valor del permiso y de la patente de pesca son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana. Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si aplica o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Una embarcación de bandera extranjera puede involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas únicamente a través de la asociación con una empresa colombiana titular del permiso.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885, sin incluir los comprendidos en la partida CCP 88442)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>i) Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)</p>	<p>Para Modo 1 Ninguna.</p> <p>Para Modo 2 Ninguna.</p>
<p>l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (parte de la CCP 8868)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte terrestre (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)</p>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
l) 5. Mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (no de oficina), de equipo y de bienes personales y domésticos (no de transporte ni de oficina) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Para Modo 1 Sin consolidar (*). Para Modo 2 Sin consolidar (*).
o) Servicios de empaque (CCP 876)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno <sup>(1)</sup> al desarrollo y producción editorial a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Para Modo 2</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>r) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)</p> <p>No incluye diseño de joyas ni diseño de artesanías.</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) <sup>(2)</sup>	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
r) 6. Servicios de consultoría de telecomunicaciones (CCP 7544)	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
<p>A. Servicios postales y de correo</p> <p>Servicios relacionados con la manipulación <sup>(3)</sup> de los envíos postales <sup>(4)</sup>, de conformidad con la siguientes lista de subsectores, con independencia de que su destino sea nacional o internacional:</p> <p>i) Manipulación de comunicaciones escritas con indicación del destinatario en cualquier tipo de medio físico <sup>(5)</sup>, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios combinados de correo</li> <li>— Correo directo</li> </ul> <p>ii) Manipulación de paquetes y bultos con indicación del destinatario <sup>(6)</sup></p> <p>iii) Manipulación de prensa con indicación del destinatario <sup>(7)</sup></p> <p>iv) Manipulación de los artículos objeto de los puntos i) a iii) supra enviados por correo certificado o con valor declarado</p> <p>v) Servicios de entrega urgente <sup>(8)</sup> para los artículos objeto de los puntos i) a iii) supra</p> <p>vi) Manipulación de artículos carentes de indicación del destinatario</p> <p>vii) Intercambio de documentos <sup>(9)</sup></p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Solamente personas jurídicas legalmente establecidas en Colombia cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios postales, podrán prestar servicios postales de correo y de mensajería especializada en Colombia.</p> <p>Acceso a los Mercados:</p> <p>Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>En Colombia los servicios postales de correo indicados en i) al iv), son prestados exclusivamente por el operador postal oficial o concesionario de correo.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>B. Servicios de Telecomunicaciones <sup>(10)</sup></p> <p>Estos servicios no cubren la actividad económica consistente en el suministro del contenido que requiere servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>	
<p>a) Todos los servicios consistentes en la transmisión y recepción de señales bajo cualquier forma electromagnética <sup>(11)</sup> excluyendo los servicios de radiodifusión sonora y de televisión <sup>(12)</sup></p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Ninguna</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>b. Servicios de provisión de capacidad satelital, para enlazar estaciones terrestres de radiodifusión sonora y de televisión</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	<p>Para Modo 1            Para CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516: Ninguna            Para CCP 517 y CCP 518 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.            Para CCP 517 y CCP 518 Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2            Para CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516: Ninguna            Para CCP 517 y CCP 518 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.            Para CCP 517 y CCP 518 Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN            (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra)</p>	<p>Estos compromisos no incluyen sectores en los cuales el gobierno establece un monopolio, de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, con rentas dedicadas para servicio público o social<sup>(13)</sup>. Esta limitación no afecta el Trato Nacional.</p> <p>Estos compromisos no incluyen la distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos; de grabaciones de películas o videos; de grabaciones musicales en formato de audio o video; de música impresa o de música legible por máquinas; y de artesanías.</p> <p>Para Modo 1            Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.            Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2            Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.            Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>A. Servicios de comisionistas</p>	
<p>a) Servicios de comisionistas de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios            (parte de CCP 61111, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)</p>	<p>Para Modo 1            Ninguna.</p> <p>Para Modo 2            Ninguna.</p>
<p>b) Otros servicios de comisionistas            (CCP 621)</p>	<p>Para Modo 1            Ninguna.</p> <p>Para Modo 2            Ninguna.</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
C. Servicios comerciales al por menor	
a) Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
c) Servicios comerciales al por menor de productos alimenticios (CCP 631)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 632, excluidos CCP 63211 y 63297)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
D. Servicios de franquicias comerciales (CCP 8929)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (solamente servicios privados)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924 (14))	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	Para Modo 1 Sin consolidar (*). Para Modo 2 Ninguna.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	
a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Para Modo 1 Sin consolidar (*). Para Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. Para Modo 2 Ninguna.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) <sup>(15)</sup>	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. Para Modo 2 Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas	
a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CCP 9406)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. Para Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. Para Modo 2 Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje	
a) Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (parte de la CCP 9406)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. Para Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
G. Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 94090)	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
Todos los servicios financieros	<p>Para Modos 1 y 2 Con excepción de los reaseguros y la retrocesión, nada en estos compromisos aplica a los servicios financieros que forman parte de un sistema estatutario de seguridad social o de planes de retiro público.</p> <p>Para Modos 1 y 2 Excepto para reaseguros y retrocesión: Sin perjuicio de otras implicaciones de la regulación prudencial sobre el comercio transfronterizo en servicios financieros, Colombia podrá requerir la autorización de prestadores de servicios transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.</p> <p>Para Modos 1 y 2 Excepto para reaseguros y retrocesión: Se entiende que los compromisos bajo esta Lista, la Sección de Servicios Financieros o el Capítulo de Comercio de Servicios no imponen ninguna obligación para permitir que prestadores de servicios financieros no residentes hagan o anuncien negocios en el territorio de Colombia. Colombia podrá definir «hacer negocios» y «anunciarse» para tal efecto, siempre y cuando esas definiciones no sean inconsistentes con los compromisos para Colombia para modos 1 y 2.</p>
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	<p>Para Modos 1 y 2, Aquellos compromisos que requieran reglamentación serán efectivos cuatro años después de la entrada en vigor de este Acuerdo o cuando Colombia haya expedido la regulación necesaria a su legislación relevante, lo que ocurra primero.</p>
<p>1. Seguros directos (incluido el coaseguro)</p> <p>(a) Seguros de Vida</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna, excepto para:</p> <p>(a) Aquellos servicios de seguros los cuales la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios;</p> <p>(b) Aquellos servicios de seguros cuando, conforme a la legislación colombiana, el tomador, asegurado o beneficiario deba demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que cumple con la regulación aplicable sobre seguridad social;</p> <p>(c) Todos los servicios de seguros cuando el tomador asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y</p> <p>(d) Todos los tipos de renta vitalicia, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y riesgos profesionales.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>1. Seguros directos (incluido el coaseguro)</p> <p>(b) Seguros distintos de los de vida excepto los servicios indicados en el párrafo B.3 (a) (i) y (ii) de la Sección de Acceso a Mercado del Entendimiento sobre Compromisos en Servicios Financieros del AGCS (de aquí en adelante el «Entendimiento»)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar.</p> <p>Acceso a los Mercados: Sin consolidar, excepto para seguros relativos a operaciones de comercio exterior, exclusivamente para trayectos externos, es decir, aquellos que inician o concluyen en puerto colombiano.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna excepto para:</p> <p>(a) Aquellos servicios de seguros los cuales la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios;</p> <p>(b) Aquellos servicios de seguros cuando, conforme a la legislación colombiana, el tomador, asegurado o beneficiario deba demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que cumple con la regulación aplicable sobre seguridad social;</p> <p>(c) Todos los servicios de seguros cuando el tomador asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y</p> <p>(d) Todos los tipos de renta vitalicia, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y riesgos profesionales.</p>
<p>1. Seguros directos (incluido el coaseguro)</p> <p>(b) Seguros indicados en el párrafo B.3 (a) (i) y (ii) de la Sección de Acceso a Mercado del «Entendimiento», distintos de los de vida</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Ninguna, excepto que Colombia podría requerir que proveedores de servicios financieros transfronterizos suministren información tal como el valor agregado de las primas pagadas a ellos por personas residentes en Colombia.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna, excepto para:</p> <p>(a) Aquellos servicios de seguros los cuales la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios;</p> <p>(b) Todos los servicios de seguros cuando el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.</p> <p>(c) Aquellos servicios de seguros cuando, conforme a la legislación colombiana, el tomador, asegurado o beneficiario deba demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que cumple con la regulación aplicable sobre seguridad social; y</p> <p>(d) Todos los tipos de renta vitalicia, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y riesgos profesionales.</p>
<p>2. Reaseguros y retrocesión</p>	<p>Para Modos 1 y 2: Ninguna</p>
<p>3. Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar, excepto ninguna para la intermediación en relación con reaseguros y retrocesión, y respecto de los servicios de seguros indicados en el párrafo B.3 (a) (i) y (ii) de la Sección de Acceso a los Mercados del «Entendimiento».</p> <p>Para Modo 2</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Ninguna, excepto para los siguientes servicios:</p> <p>(a) Aquellos servicios de seguros los cuales la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios;</p> <p>(b) Aquellos servicios de seguros cuando, conforme a la legislación colombiana, el tomador, asegurado o beneficiario deba demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que cumple con la regulación aplicable sobre seguridad social;</p> <p>(c) Todos los servicios de seguros cuando el tomador asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y</p> <p>(d) Todos los tipos de renta vitalicia, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y riesgos profesionales.</p>
4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgo o indemnización de siniestros	Para Modos 1 y 2: Ninguna.
B. Servicios Bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros):	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
2. Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales	
3. Servicios de arrendamiento financiero	
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios	
5. Garantías y compromisos	
6. Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguiente:	
(a) Instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);	
(b) Divisas;	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(c) Productos derivados, incluidos, pero no limitados a, futuros y opciones;	
(d) Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;	
(e) Valores transferibles;	
(f) Otros instrumentos y activos financieros negociables metal inclusive.	
7. Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y la colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones	
8. Corretaje de cambios	
9. Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios, excluyendo la administración de fondos de pensiones y cesantías (Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) y otros servicios de administración de activos relacionados con el sistema de seguridad social.	<p>Para Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna, excluyendo:</p> <p>(i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo <sup>(16)</sup>;</p> <p>(ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo <sup>(16)</sup>; y</p> <p>(iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo <sup>(16)</sup>.</p>
10. Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
11. Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados	<p>Para Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna, excepto:</p> <p>a) Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros de este compromiso involucre datos personales, el tratamiento de tales datos personales deberá ser de acuerdo con la ley colombiana que regule la protección de tales datos.;</p> <p>b) Una plataforma de negociación, bien sea electrónica o física, no se encuentra dentro de los servicios especificados.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
12. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuraciones y estrategia de las empresas.	<p>Para Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p> <p>Sin consolidar para informes y análisis de crédito.</p>
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
<p>A. Hoteles y restaurantes (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Para CCP 641: Ninguna.</p> <p>Para CCP 642 y CCP 643 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Para CCP 642 y CCP 643 Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Para CCP 641: Ninguna.</p> <p>Para CCP 642 y CCP 643 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Para CCP 642 y CCP 643 Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
<p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupos (CCP 7471)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (diferentes de los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de entretenimiento	



Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares (CCP 96194)	Para Modo 1 Sin consolidar. Para Modo 2 Sin consolidar.
Servicios de salas de baile, discotecas y academias de baile (CCP 96195)	Para Modo 1 Sin consolidar. Para Modo 2 Sin consolidar.
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (solamente servicios privados) (CCP 963)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Sin consolidar. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Sin consolidar.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Sin consolidar. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p> <p>Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección.</p>
A. TRANSPORTE MARÍTIMO	Se adquieren compromisos de acuerdo con la Lista de Servicios de Transporte Marítimo que se encuentra al final de esta Sección.
B. Transporte por vías navegables interiores	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países fronterizos bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de servicios de transporte fluvial.
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	<p>Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto que los prestadores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia. Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje). Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto Colombiano debe contar con un agente marítimo legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia. El pilotaje en mares territoriales y ríos de Colombia puede ser realizado únicamente por nacionales colombianos. Acceso a los Mercados: Ninguna.</p> <p>Para Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte de carga (CCP 7222)	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto que los prestadores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.</p> <p>Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.</p> <p>Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje).</p> <p>Toda nave de bandera extranjera que arrije a un puerto Colombiano debe contar con un agente marítimo legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia.</p> <p>El pilotaje en mares territoriales y ríos de Colombia puede ser realizado únicamente por nacionales colombianos.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
C. TRANSPORTE FERROVIARIO	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
b) Transporte de carga (CCP 7112)	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
D. TRANSPORTE POR CARRETERA	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte de mercancías (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia)	Para Modo 1 Sin consolidar. Para Modo 2 Ninguna.
E. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS QUE NO SEAN COMBUSTIBLE POR TUBERÍAS (CCP 7139)	Para Modo 1 Sin consolidar. Para Modo 2 Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 4 y 5 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Para Modo 2 Trato Nacional: Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1 y 2 de esta Sección. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 de esta Sección. Sin consolidar con respecto al número de concesiones y al número total de operaciones.
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto que los prestadores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia. Acceso a los Mercados: Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	Para Modo 1 Trato nacional: Ninguna, excepto que toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un agente marítimo legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia. Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p data-bbox="763 188 1066 212">Acceso a los Mercados: Ninguna.</p> <p data-bbox="763 233 887 256">Para Modo 2</p> <p data-bbox="763 277 846 301">Ninguna.</p>
<p data-bbox="154 339 517 408">j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p data-bbox="763 339 887 363">Para Modo 1</p> <p data-bbox="763 384 846 408">Ninguna.</p> <p data-bbox="763 429 887 453">Para Modo 2</p> <p data-bbox="763 474 846 497">Ninguna.</p>
<p data-bbox="154 539 741 587">B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p>	
<p data-bbox="154 635 450 703">a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p>	<p data-bbox="763 635 887 659">Para Modo 1</p> <p data-bbox="763 679 925 703">Sin consolidar (*).</p> <p data-bbox="763 724 887 748">Para Modo 2</p> <p data-bbox="763 769 846 793">Ninguna.</p>
<p data-bbox="154 834 450 903">b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p>	<p data-bbox="763 834 887 858">Para Modo 1</p> <p data-bbox="763 879 925 903">Sin consolidar (*).</p> <p data-bbox="763 924 887 948">Para Modo 2</p> <p data-bbox="763 968 846 992">Ninguna.</p>
<p data-bbox="154 1034 640 1102">c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)</p>	<p data-bbox="763 1034 887 1058">Para Modo 1</p> <p data-bbox="763 1078 846 1102">Ninguna.</p> <p data-bbox="763 1123 887 1147">Para Modo 2</p> <p data-bbox="763 1168 846 1192">Ninguna.</p>
<p data-bbox="154 1233 573 1302">d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)</p>	<p data-bbox="763 1233 887 1257">Para Modo 1</p> <p data-bbox="763 1278 2027 1326">Trato Nacional: Ninguna, excepto que los prestadores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.</p> <p data-bbox="763 1347 1066 1370">Acceso a los Mercados: Ninguna.</p> <p data-bbox="763 1391 887 1415">Para Modo 2</p> <p data-bbox="763 1436 846 1460">Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	<p>Para Modo 1</p> <p>Trato nacional:</p> <p>Ninguna, excepto que toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un agente marítimo legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia.</p> <p>Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	<p>Para Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar (*).</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	<p>Para Modo 1</p> <p>Sin consolidar (*).</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)	<p>Para Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Para Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)	Para Modo 1 Sin consolidar (*). Para Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Para Modo 1 Sin consolidar (*). Para Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra	Para Modo 1 Ninguna, excepto exigencia de presencia comercial en Colombia para el suministro de servicios de asistencia en tierra. Para Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Para Modo 1 Sin consolidar (*). Para Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
e) Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	Para Modo 1 Ninguna, excepto disposiciones sobre comisiones de los transportistas a los agentes de viajes e intermediarios en general. Para Modo 2 Ninguna.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Servicios de Reserva Informatizados (SRI)	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
g) Administración de aeropuertos	Para Modo 1 Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías	
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de CCP 742)	Para Modo 1 Sin consolidar (*). Para Modo 2 Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883)	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna, excepto que para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia. Acceso a los Mercados: Ninguna. Para Modo 2 Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente Aplica lo dispuesto en el sector 9. Servicios de Distribución	Para Modo 1 Trato Nacional: Ninguna. Acceso a los Mercados: Ninguna, excepto que solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica. Para Modo 2 Ninguna.

(1) «Apoyo del gobierno» significa incentivos fiscales, incentivos para la reducción de las contribuciones obligatorias, ayudas provistas por un gobierno, préstamos provistos por un gobierno, y garantías, patrimonios autónomos o seguros provistos por un gobierno, independientemente de si una entidad privada es total o parcialmente responsable de la administración del apoyo del gobierno.

(2) No incluye servicios de imprenta, los cuales están bajo la CCP 88442 y se encuentran en la Sección 6.F.p).

- (3) Por «manipulación» se entiende el despacho, la clasificación, el transporte y la entrega.
- (4) Por «envío postal» se entiende el manipulado por cualquier tipo de agente comercial, sea éste público o privado.
- (5) Por ejemplo, cartas, tarjetas postales.
- (6) Incluye libros, catálogos.
- (7) Revistas, diarios, publicaciones periódicas.
- (8) Los servicios de entrega urgente pueden comportar, además de una mayor rapidez y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida en el punto de origen, la entrega personal al destinatario, la búsqueda y el seguimiento, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de los artículos una vez enviados y el acuse de recibo.
- (9) Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- (10) En Colombia la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del estado, se habilita de manera general y causa una contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones. (Artículo 10 – Ley 1341).
- (11) Estos servicios no incluyen información en línea y/o procesamiento de datos (incluyendo procesamiento de transacciones) (parte de la CCP 843) la cual se encuentra en la Sección 1.B. Servicios de informática.
- (12) Radiodifusión sonora y de televisión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de las señales de programas de radio y televisión al público en general pero no incluye las conexiones entre operadores.
- (13) A la fecha de firma de este Acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios de arbitrios rentísticos únicamente con respecto a licores y suerte y azar.
- (14) En Colombia se entiende el sistema ordinario de enseñanza como el sistema formal previsto en su legislación.
- (15) Corresponde a servicios de limpieza de gases de combustión.
- (16) Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la otra Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
-

## LISTA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

## NOTAS A LA LISTA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal (definido en el punto 3 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección) podrá arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de ferrocarril, o gabarras y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y podrá utilizarlas con el fin de suministrar servicios de transporte multimodal.

Por «términos y condiciones razonables y no discriminatorios» se entiende, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal y este compromiso adicional, la capacidad del operador de servicios de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior.

## DEFINICIONES

1. En el caso de Colombia, por su ubicación geográfica, «cabotaje» es aquel que se realiza entre puertos continentales o insulares colombianos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Decreto 2324 de 1984 <sup>(1)</sup> y el artículo 2 del Decreto 804 de 2001 <sup>(2)</sup>.
2. Por «otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional» se entiende la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de otros Miembros realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial <sup>(3)</sup>.

Esas actividades comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios a la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;
  - (b) la adquisición por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase —en particular por vías navegables interiores, carretera o ferrocarril— necesarios para el suministro del servicio integrado;
  - (c) la preparación de la documentación pertinente: documentos de transporte, documentos de aduanas u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;
  - (d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones de la Sección 4, Capítulo 5 del Título IV del presente Acuerdo);
  - (e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con una agencia de transporte marítimo establecida localmente;
  - (f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
3. Por «operador de transporte multimodal» se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

<sup>(1)</sup> DECRETO 2324 DE 1984: «(...) ARTÍCULO 143 – TRANSPORTE INTERNACIONAL Y DE CABOTAJE: Los servicios de transporte marítimo pueden ser internacionales o de cabotaje. Los servicios internacionales se prestan entre puertos extranjeros y puertos colombianos y los de cabotaje entre puertos colombianos.

PARÁGRAFO: Cuando en desarrollo de una operación de transporte de cabotaje se efectúe cargue o descargue de mercancías o se embarque o desembarque pasajeros en un puerto extranjero, se considerará para todos los efectos como transporte internacional.»

<sup>(2)</sup> DECRETO 804 DE 2001: «Artículo 2: Definiciones: (...) Transporte marítimo de cabotaje: Es aquel que se realiza entre puertos continentales o insulares colombianos.»

<sup>(3)</sup> Sin embargo, no deberá interpretarse este compromiso en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo.

4. Por «servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo» se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de:
  - la carga/descarga de mercancías en/de un buque;
  - el amarre/desamarre de la carga;
  - la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.
5. Por «servicios de despacho de aduanas» (o «servicios de agentes de aduanas») se entiende la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.
6. Por «servicios de estaciones y depósitos de contenedores» se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.
7. Por «servicios de agencias marítimas» se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:
  - comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
  - actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
8. Por «servicios de transitarios» se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.
9. Movimiento de equipo. Los proveedores de transporte marítimo internacional pueden mover/reubicar equipos (es decir, contenedores vacíos, *flatbeds*, etc.) en sus buques entre puertos colombianos <sup>(4)</sup>.

---

<sup>(4)</sup> De acuerdo con la legislación colombiana este compromiso no constituye cabotaje.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
SERVICIOS DE TRANSPORTE	
SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO	
<p>Transporte internacional (carga y pasajeros) CCP 7211 y CCP 7212 excepto transporte de cabotaje (como se define en el punto 1 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)</p>	<p>1)</p> <p>(a) Transporte en líneas regulares</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto que toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un agente marítimo legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna</p> <p>(b) Transporte en graneleros, buques sin línea fija y otros tipos de transporte internacional, incluido el transporte de pasajeros</p> <p>Trato Nacional: Ninguna, excepto que toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un agente marítimo legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia.</p> <p>Acceso a los Mercados: Ninguna</p> <p>Los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional pueden disponer en los puertos, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, de los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Practicaje.</li> <li>2. Asistencia en materia de remolque y tracción.</li> <li>3. Aprovechamiento de víveres, combustibles y agua.</li> <li>4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre.</li> <li>5. Servicios de capitán inspector.</li> <li>6. Servicios de ayuda a la navegación.</li> <li>7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimientos de agua y energía eléctrica.</li> <li>8. Servicios de reparación de urgencia.</li> <li>9. Servicios de fondeo, muellaje y atraque</li> </ol> <p>2) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE MARÍTIMO	
Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (definidos en el punto 4 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>1) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Sin consolidar (*) con la siguiente excepción: ninguna limitación con respecto al transbordo (de buque a buque o pasando por el muelle) y/o a la utilización de equipo de manipulación de la carga a bordo.</p> <p>2) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Ninguna</p>
Servicios de almacenamiento  CCP 742	<p>1) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Sin consolidar (*)</p> <p>2) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Ninguna</p>
Servicios de despacho de aduanas (definidos en el punto 5 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>1) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Sin consolidar (*)</p> <p>2) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Ninguna</p>
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores (definidos en el punto 6 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>1) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Sin consolidar (*)</p> <p>2) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Ninguna</p>
Servicios de agencias marítimas (definidos en el punto 7 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>1) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Ninguna</p> <p>2) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Ninguna</p>
Servicios de transitarios [transporte marítimo] (definidos en el punto 8 de las definiciones de las notas a lista de transporte marítimo internacional de esta Sección)	<p>1) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Ninguna</p> <p>2) Acceso a los Mercados; Trato Nacional: Ninguna</p>
(*) No es viable un compromiso con respecto a este modo de suministro.	

## SECCIÓN B

**PARTE UE**

Se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ República Checa

DE Alemania

DK Dinamarca

ES España

EE Estonia

FI Finlandia

FR Francia

EL Grecia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LV Letonia

LT Lituania

LU Luxemburgo

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SK Eslovaquia

SI Eslovenia

SE Suecia

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados Miembros

UK Reino Unido

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores de servicios liberalizados en virtud del artículo 121 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de los Países Andinos signatarios en esos sectores. La lista consta de los siguientes aspectos:

(a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas; y

(b) una segunda columna se describen las reservas aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) sólo incluye reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva <sup>(5)</sup>.

No está comprometida la prestación transfronteriza de servicios en sectores o subsectores cubiertos por el presente Acuerdo que no figuren en la lista que figura a continuación.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

(a) por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n° 77, CCP prov, 1991; y

(b) por «CCP ver. 1.0» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n° 77, CCP ver 1.0, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 119 y 120 del presente Acuerdo. Dichas medidas (ej. la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas), incluso en caso de que no aparezcan enumeradas, son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios de los Países Andinos signatarios.

4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

5. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

<sup>(5)</sup> La ausencia de reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados en un sector dado no afecta a las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la Unión Europea que se puedan aplicar.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Bienes inmuebles</p> <p>Modos 1 y 2</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DK, EE, EL, FI, HU, IE, IT, LT, LV, MT, PL, RO, SI, SK: Limitaciones para la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversionistas extranjeros <sup>(1)</sup>.</p>
<p>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</p>	
<p>A. Servicios profesionales</p>	
<p>a) Servicios jurídicos</p> <p>(CCP 861) <sup>(2)</sup></p> <p>con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice u officiers publics et ministériels</i></p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>AT, CY, ES, EL, LT, MT, SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional (Unión Europea y sus Estados Miembros), está sujeta al requisito de nacionalidad.</p> <p>BE, FI: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En Bélgica se aplican cuotas para comparecer ante la «Cour de cassation» en causas no penales.</p> <p>BG: Los abogados extranjeros sólo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional de su país de origen y supeditada a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal.</p> <p>FR: El acceso de los abogados a la profesión de «avocat auprès de la Cour de Cassation» y «avocat auprès du Conseil d'État» está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad.</p> <p>HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico.</p> <p>LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales.</p> <p>DK: La comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional y las sociedades de servicios jurídicos registradas en Dinamarca. Se debe rendir un examen sobre el derecho de Dinamarca para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.</p> <p>SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria sólo para utilizar el título sueco «advokat», está sujeta a un requisito de residencia.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros</p> <p>(CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>Modo 1</p> <p>FR, HU, IT, MT, RO, SI: Sin consolidar</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>b) b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)</p>	<p>Modo 1 BE, BG, CY, DE, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SI, UK: Sin consolidar</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austríacas (ej. ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.).</p> <p>SE: Sólo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada. Sólo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio cualificado de la auditoría (con fines oficiales). Se requiere la residencia para la aprobación.</p> <p>LT: El informe del auditor se debe preparar en colaboración con un auditor acreditado para ejercer en Lituania.</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
<p>c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) <sup>(3)</sup></p>	<p>Modo 1</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.</p> <p>CY: Los agentes fiscales deben estar debidamente autorizados por el Ministro de Hacienda. La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Los criterios utilizados son análogos a los utilizados para conceder una autorización para inversiones extranjeras (enumerados en los compromisos horizontales), y se aplican a este subsector, teniendo siempre en cuenta la situación del empleo en el subsector.</p> <p>BG, MT, RO, SI: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
<p>d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)</p>	<p>Modo 1</p> <p>AT: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación.</p> <p>BE, BG, CY, EL, IT, MT, PL, PT, SI: Sin consolidar</p> <p>DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero.</p> <p>HU, RO: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de arquitectura paisajística.</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
<p>f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)</p>	<p>Modo 1</p> <p>AT, SI: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación pura.</p> <p>BG, CY, EL, IT, MT, PT: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SK, UK: Sin consolidar SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes y autopsias. Modo 2 Ninguna
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, MT, NL, PT, RO, SI, SK: Sin consolidar UK: Sin consolidar, a excepción del laboratorio veterinario y de servicios técnicos suministrados a cirujanos veterinarios, al consejo general, a la orientación y a la información por ejemplo: nutricional, del comportamiento y cuidado de animales de compañía. Modo 2 Ninguna
j) 1. Servicios de comadronas (parte de CCP 93191) j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SI, SK, UK: Sin consolidar FI, PL: Sin consolidar excepto para personal de enfermería. Modo 2 Ninguna
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos <sup>(4)</sup>	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI, UK: Sin consolidar CZ, LV, LT: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia. HU: Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a CCP 63211. Modo 2 Ninguna
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de investigación y desarrollo	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
a) Investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851) b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) <sup>(5)</sup> c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	Para a) y c): Modos 1 y 2 UE: Para los servicios de investigación y desarrollo financiados con fondos públicos, sólo pueden concederse derechos exclusivos y/o autorizaciones a nacionales de la Unión Europea y a personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea. Para b): Ninguna
D. Servicios inmobiliarios <sup>(6)</sup>	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK, SI: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK, SI: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	Modo 1 BG, CY, DE, HU, MT, RO: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
b) De aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 BG, CY, CZ, HU, LV, MT, PL, RO, SK: Sin consolidar UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modo 1 BG, CY, HU, LV, MT, PL, RO, SI: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, MT, PL, RO, SK: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK, UK: Sin consolidar EE: Sin consolidar excepto en el caso de los servicios de arrendamiento o alquiler de cintas de vídeo ya grabadas para su utilización en el hogar con fines de esparcimiento.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 HU: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Modo 1 IT: Sin consolidar en lo que se refiere a las profesiones de biólogo y analista químico. BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK, SE: Sin consolidar Modo 2 BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK, SE: Sin consolidar

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	Modo 1 IT: Sin consolidar en lo que se refiere a las actividades reservadas a los agrónomos y los «periti agrari». CY, EE, MT, RO, SI: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	Modo 1 LV, MT, RO, SI: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la fabricación (parte de CCP 884 y parte de CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK, SI, SE: Sin consolidar Modo 2 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK, SI: Sin consolidar
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, IE, IT, LU, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK, UK: Sin consolidar Modo 2 AT, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, IE, IT, LU, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SK, UK: Sin consolidar
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, FR, IT, IE, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SK, SI: Sin consolidar Modo 2 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, FR, IT, IE, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI: Sin consolidar
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, UK: Sin consolidar

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modos 1 y 2 HU: Sin consolidar por lo que se refiere a CCP 87304 y CCP 87305. BE, BG, CY, CZ, ES, EE, FI, FR, IT, LV, LT, MT, PT, PL, RO, SI, SK: Sin consolidar
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modo 1 BE, BG, CY, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, UK: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de exploración. Modo 2 Ninguna
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	Modo 1 En el caso de buques de transporte marítimo: BE, BG, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, UK: Sin consolidar En el caso de buques de transporte por vías navegables interiores: UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK, UK: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales (?) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	<p>Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK, UK: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	<p>Modo 1 CY, MT: Sin consolidar BG, EE, LV, LT, PL, SE, SI: Sin consolidar para el suministro de servicios aerofotográficos. LV: Sin consolidar para los servicios de fotografía especializada (CCP 87504).</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna</p>
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna</p>
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna</p>
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	<p>Modo 1 PL: Sin consolidar para los servicios de intérpretes jurados. HU, SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	<p>Modo 1 DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero.</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
r) 3. Servicios de agencias de recaudación de fondos (CCP 87902)	<p>Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar
r) r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) <sup>(8)</sup>	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK, UK: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
r) r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de correos  (Servicios relativos al despacho <sup>(9)</sup> de objetos de correspondencia <sup>(10)</sup> con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: (i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico, incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa <sup>(11)</sup> , (ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico <sup>(12)</sup> , (iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico <sup>(13)</sup> , (iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii) como correo certificado o asegurado, (v) Servicios de envío urgentes <sup>(14)</sup> , de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii), (vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, (vii) Intercambio de documentos <sup>(15)</sup> .)	Modos 1 y 2 Ninguna <sup>(16)</sup>
Los subsectores (i), (iv) y (v) pueden ser excluidos cuando no entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos <sup>(17)</sup> , más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.)  (parte de CCP 751, parte de CCP 71235 <sup>(18)</sup> y parte de CCP 73210) <sup>(19)</sup>	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>	
<p>a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético <sup>(20)</sup>, con exclusión de la difusión <sup>(21)</sup></p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna</p>
<p>b) Servicios de difusión de emisiones por satélite <sup>(22)</sup></p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>UE: Ninguna, excepto que los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la Unión Europea en materia de comunicaciones electrónicas.</p> <p>BE: Sin consolidar</p>
<p>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	<p>Para el modo 1</p> <p>CY, CZ, HU, LV, MT, SK: Sin consolidar</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna</p>
<p>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</p> <p>(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p> <p>A. Servicios de intermediarios</p> <p>a) Servicios de intermediarios de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121)</p> <p>b) Otros servicios de intermediarios (CCP 621)</p> <p>B. Servicios comerciales al por mayor</p> <p>a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>UE: Sin consolidar para distribución de productos químicos y de metales (y piedras) preciosos.</p> <p>AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas.</p> <p>AT, BG: Sin consolidar para la distribución de productos para uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico.</p> <p>Modo 1</p> <p>AT, BG, PL, RO: Sin consolidar para la distribución de tabaco y productos derivados del tabaco.</p> <p>IT: Para los servicios comerciales al por mayor, monopolio estatal del tabaco.</p> <p>BG, FI, PL, RO: Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución de bebidas alcohólicas.</p> <p>SE: Sin consolidar en lo que se refiere a la venta al por menor de bebidas alcohólicas.</p> <p>AT, BG, CZ, FI, RO, SK, SI: Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución de productos farmacéuticos.</p> <p>BG, HU, PL: Sin consolidar para servicios de corredores de mercancías.</p> <p>FR: Para los servicios de intermediarios, sin consolidar en lo que se refiere a comerciantes e intermediarios que actúan en 17 mercados de interés nacional de alimentos frescos. Sin consolidar en lo que se refiere al comercio al por mayor de productos farmacéuticos.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>MT: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de intermediarios.</p> <p>BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK, UK: Para servicios comerciales al por menor, sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia.</p>
<p>b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)</p> <p>c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos <sup>(23)</sup>)</p> <p>C. Servicios comerciales al por menor <sup>(24)</sup> Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)</p> <p>Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos <sup>(25)</sup> (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)</p> <p>D. Servicios de franquicia (CCP 8929)</p>	
<p>5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)</p>	
<p>A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)</p>	<p>Modo 1 BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO, SE, SI: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 CY, FI, MT, RO, SE, SI: Sin consolidar</p>
<p>B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)</p>	<p>Modo 1 BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO, SE: Sin consolidar</p> <p>Modo 2</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	CY, FI, MT, RO, SE: Sin consolidar Modos 1 y 2 LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza relativos a los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes minusválidos (CCP 9224).
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	Modo 1 AT, BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO, SE: Sin consolidar Modo 2 AT, BG, CY, FI, MT, RO, SE: Sin consolidar Modos 1 y 2 CZ, SK: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Modos 1 y 2 AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas. CY, FI, MT, RO, SE: Sin consolidar
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modos 1 y 2 AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, UK: Sin consolidar
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401) <sup>(26)</sup> B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) <sup>(27)</sup> D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CCP 94060) <sup>(28)</sup>	Modo 1 UE: Sin consolidar, excepto los servicios de consultores. Modo 2 Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>E. Amortiguamiento del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>F. Protección de la biodiversidad y del paisaje</p> <p>a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 9406)</p> <p>G. Otros servicios de protección del medio ambiente y accesorios (CCP 94090)</p>	
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>Modos 1 y 2</p> <p>AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI, UK: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:</p> <p>(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>(ii) mercancías en tránsito internacional.</p> <p>AT: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Unión Europea o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión). Los seguros obligatorios de transporte aéreo, excepto en el caso de los seguros de transporte aéreo comercial internacional, sólo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la Unión Europea o sucursales establecidas en Austria. El impuesto sobre las primas es mayor cuando se trata de contratos de seguro (excepto los contratos de reaseguro y retrocesión) suscritos por filiales no establecidas en la Unión Europea o sucursales no establecidas en Austria. Se pueden establecer excepciones al pago del impuesto más elevado.</p> <p>DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Unión Europea. Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede colaborar en la realización de seguros directos con fines comerciales para personas residentes en Dinamarca, buques de Dinamarca o bienes situados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca.</p> <p>DE: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo sólo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la Unión Europea o sucursales establecidas en Alemania. Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá celebrar seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional sólo a través de la sucursal establecida en Alemania.</p> <p>FR: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre sólo puede ser efectuado por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea.</p> <p>PL: Sin consolidar para los reaseguros y la retrocesión, a excepción de los riesgos relativos a las mercancías en el comercio internacional.</p> <p>PT: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Unión Europea; sólo las personas y empresas establecidas en la Unión Europea pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros.</p> <p>RO: Únicamente se permite el reaseguro en el mercado internacional si el riesgo no puede reasegurarse en el mercado interior.</p> <p>ES: Por lo que se refiere a los servicios actuariales, requisito de residencia y tres años de experiencia pertinente.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Modo 1</p> <p>AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PT, RO, SK, SE, SI, UK: Sin consolidar para los servicios de intermediación de seguros, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:</p> <p>(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>(ii) mercancías en tránsito internacional.</p> <p>BG: Sin consolidar para los seguros directos, a excepción de los servicios ofrecidos por proveedores extranjeros a extranjeros en el territorio de la República de Bulgaria. El seguro de transporte, que abarca las mercancías, los propios vehículos y la responsabilidad por riesgos situados en la República de Bulgaria no puede ser suscrito directamente por compañías de seguros extranjeras. Una compañía de seguros extranjera puede celebrar contratos de seguro solamente a través de una sucursal. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios.</p> <p>CY, LV, MT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:</p> <p>(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>(ii) mercancías en tránsito internacional.</p> <p>LT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:</p> <p>(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>(ii) mercancías en tránsito internacional, excepto las que utilicen el transporte terrestre cuando el riesgo esté situado en Lituania.</p> <p>BG, LV, LT, PL: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación de seguros.</p> <p>FI: Solamente los aseguradores que tengan su oficina principal en la Unión Europea o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos (incluido el coaseguro). La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la Unión Europea.</p> <p>HU: Sólo se permite el suministro de servicios de seguro directo en el territorio de Hungría por compañías de seguros no establecidas en la Unión Europea a través de una sucursal registrada en Hungría.</p> <p>IT: Sin consolidar en lo que se refiere a la profesión actuarial. El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos en cuanto tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia sólo pueden ser suscritos por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados por Italia.</p> <p>SE: Sólo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos.</p> <p>Modo 2</p> <p>AT, BE, BG, CZ, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI, UK: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>BG: En el caso de seguros directos, las personas físicas y jurídicas búlgaras, así como las personas extranjeras que desempeñan una actividad mercantil en el territorio de la República de Bulgaria, pueden suscribir contratos de seguros, con respecto a su actividad en Bulgaria, únicamente con los proveedores que estén autorizados a realizar actividades de seguros en ese país. La indemnización en virtud del seguro resultante de estos contratos será abonada en Bulgaria. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios.</p> <p>IT: El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos en cuanto tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia sólo pueden ser suscritos por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados por Italia.</p>
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>Modo 1</p> <p>AT, BE, BG, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SK, SE, UK: Sin consolidar, excepto para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p> <p>BE: Se requiere el establecimiento en Bélgica para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversiones.</p> <p>BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones.</p> <p>CY: Sin consolidar, excepto para el intercambio comercial de valores transferibles, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p> <p>EE: Se requiere autorización de la Agencia de Supervisión financiera de Estonia e inscripción en el registro de la entidad con arreglo a la legislación estonia, como sociedad anónima, filial o sucursal.</p> <p>EE: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos de inversión, y sólo las empresas con domicilio social en la Unión Europea pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión.</p> <p>LT: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión, y sólo las empresas con domicilio social en la Unión Europea pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión.</p> <p>IE: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita:</p> <p>(I) tener autorización en Irlanda, para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima, asociación o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda (la autorización puede no requerirse en ciertos casos, por ejemplo si un proveedor de servicios de un tercer país no tiene presencia comercial en Irlanda y no presta servicios a particulares); o</p> <p>(II) tener autorización en otro Estado Miembro de la Unión Europea de conformidad con la Directiva de la Unión Europea sobre servicios de inversión.</p> <p>IT: Sin consolidar en lo que se refiere a los «promotori di servizi finanziari» (promotores de servicios financieros).</p> <p>LV: Sin consolidar, excepto para la participación en emisiones de toda clase de valores, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p> <p>LT: Se requiere presencia comercial para la administración de fondos de pensiones.</p> <p>MT: Sin consolidar, excepto para la aceptación de depósitos, los préstamos de todo tipo, el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes: obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.</p> <p>RO: Sin consolidar en lo que se refiere al arrendamiento financiero, el intercambio comercial de instrumentos del mercado monetario, cambio de divisas, productos derivados, tipos de cambio e instrumentos del mercado cambiario, valores transferibles y otros instrumentos y activos financieros negociables, la participación en emisiones de toda clase de valores, la gestión de activos y los servicios de pago y compensación respecto de activos financieros. Sólo se permiten los servicios de pago y transferencia monetaria por intermedio de un banco residente.</p> <p>SI:</p> <p>(1) Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones: Sin consolidar</p> <p>(2) Todos los demás subsectores, excepto el suministro y la transferencia de información financiera, la aceptación de créditos (solicitud de préstamos de todo tipo) y aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y propietarios exclusivos, y servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares: Sin consolidar.</p> <p>Los miembros de la Bolsa de Eslovenia deben estar constituidos en la República de Eslovenia o ser sucursales de empresas o bancos extranjeros de inversión.</p> <p>Modo 2</p> <p>BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones.</p> <p>PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes: obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.</p>
<p>8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)</p>	
<p>A. A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)</p>	<p>Modo 1</p> <p>AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LT, MT, LU, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK, UK: Sin consolidar</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna</p>
<p>D. Servicios sociales (CCP 933)</p>	<p>Modo 1</p> <p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK, UK: Sin consolidar</p> <p>Modo 2</p> <p>BE: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y hogares para ancianos.</p>
<p>9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</p>	



Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)</p> <p>excluido el suministro de comidas desde el exterior por contrato en el sector de los servicios de transporte aéreo <sup>(29)</sup></p>	<p>Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas al exterior por contrato.</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
<p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)</p>	<p>Modo 1 BG, CY, HU, MT, SK: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
<p>C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)</p>	<p>Modo 1 BG, CY, CZ, HU, IT, LT, MT, PL, SK, SI: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
<p>10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)</p>	
<p>A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)</p>	<p>Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, UK: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SK, SI: Sin consolidar</p> <p>BG: Sin consolidar, excepto en el caso de productores teatrales, grupos de cantantes, servicios de espectáculos de bandas y orquestas (CCP 96191); servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CCP 96192); servicios auxiliares de teatro (CCP 96193).</p> <p>EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199), excepto para los servicios relativos al cine y el teatro.</p> <p>LT, LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de CCP 96199).</p>
<p>B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)</p>	<p>Modos 1 y 2 Ninguna</p>
<p>C. Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)</p>	<p>Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>AT: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña.</p> <p>BG, CZ, LV, MT, PL, RO, SK: Sin consolidar</p> <p>Modo 1</p> <p>CY, EE: Sin consolidar</p>
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna</p>
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional) <sup>(30)</sup>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>BG, CY, DE, EE, ES, FR, FI, EL, IT, LT, LV, MT, PL, PT, RO, SI, SE: Se requiere autorización para los servicios de transbordo.</p>
B. Transporte por vías navegables interiores a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas físicas. En caso de constitución como persona jurídica, requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes, de los miembros de la junta directiva y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea.</p> <p>BG, CY, CZ, EE, FI, HU, LT, MT, RO, SE, SI, SK: Sin consolidar</p>
C. Transporte por ferrocarril a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	<p>Modo 1</p> <p>UE: Sin consolidar</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>D. Transporte por carretera</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia <sup>(31)</sup>)</p>	<p>Modo 1</p> <p>UE: Sin consolidar</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna</p>
<p>E. Transporte de elementos que no sean combustible por tuberías <sup>(32)</sup></p> <p>(CCP 7139)</p>	<p>Modo 1:</p> <p>UE: Sin consolidar</p> <p>Modo 2:</p> <p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar</p>
<p>12 SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE <sup>(33)</sup></p>	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo</p> <p>a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de despacho de aduanas</p> <p>d) Servicios de contenedores y de depósito</p> <p>e) Servicios de agencia marítima</p> <p>f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos</p> <p>g) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p> <p>h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p> <p>i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745)</p> <p>j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p>Modo 1:</p> <p>UE: Sin consolidar para servicios de carga y descarga del transporte marítimo, servicios de almacenamiento, servicios de despacho de aduana, servicios de aparcamiento de contenedores y de depósito, servicios de tracción o remolque, y servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo.</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DE, EE, HU, LT, MT, PL, RO, SK, SI, SE: Sin consolidar para el arrendamiento de embarcaciones con tripulación.</p> <p>Modo 2:</p> <p>Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)</p> <p>d) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)</p> <p>e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)</p> <p>f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745)</p> <p>g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p>Modo 1</p> <p>UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>UE: Sin consolidar para servicios de carga y descarga del transporte marítimo, servicios de almacenamiento, servicios de tracción o remolque, y servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores.</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, HU, LV, LT, MT, RO, SK, SI, SE: Sin consolidar para el Arrendamiento de embarcaciones con tripulación.</p> <p>Modo 2:</p> <p>Ninguna</p>
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)</p> <p>d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)</p> <p>e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)</p> <p>f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p>Modo 1</p> <p>UE: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>D. Servicios auxiliares del transporte por carretera</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)</p> <p>d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)</p> <p>e) Servicios auxiliares del transporte por carretera (CCP 744)</p> <p>f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p>Modo 1 AT, BG, CY, CZ, EE, HU, LV, LT, MT, PL, RO, SK, SI, SE: Sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna</p>
<p>E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo</p>	
<p>a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)</p>	<p>Modos 1 y 2 UE: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas al exterior por contrato.</p>
<p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p>	<p>Modos 1 y 2 Ninguna</p>
<p>c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)</p>	<p>Modos 1 y 2 Ninguna</p>
<p>d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)</p>	<p>Modos 1 y 2 UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en los Estados Miembros de la Unión Europea que hayan otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Ventas y comercialización f) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 UE: Obligaciones específicas para proveedores de servicios que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos.
g) Gestión de aeropuertos	Modo 1 UE: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
F. Servicios auxiliares del transporte de elementos que no sean combustible por tuberías <sup>(34)</sup> a) Servicios de almacenamiento de elementos que no sean combustible transportados por tuberías (parte de CCP 742)	Modo 1: AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) <sup>(35)</sup>	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modo 1: UE: Sin consolidar Modo 2: AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de CCP 742)	Modo 1: AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Modo 1: UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente. Modo 2 Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	<p>Modo 1: UE: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	<p>Modo 1: UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente. BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK, UK: Para la venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia: ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	<p>Modo 1: UE: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	<p>Modo 1: UE: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	<p>Modo 1: UE: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	<p>Modo 1: UE: Sin consolidar</p> <p>Modo 2 Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Otros tratamientos de belleza n.c.o.p. (CCP 97029)	Modo 1: UE: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación <sup>(36)</sup> (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1: UE: Sin consolidar Modo 2 Ninguna
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modos 1 y 2 Ninguna

<sup>(1)</sup> En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales en virtud del AGCS.

<sup>(2)</sup> Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación.

El suministro de servicios jurídicos sólo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión Europea y la ley de la jurisdicción en la que el prestador de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados Miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país anfitrión), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país anfitrión. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados en la Unión Europea que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado Miembro de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado Miembro de la Unión Europea que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado Miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Unión Europea ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la Unión Europea y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados Miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

<sup>(3)</sup> No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, letra a). Servicios jurídicos.

<sup>(4)</sup> El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados Miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados Miembros de la Unión Europea, sólo el suministro de medicamentos con receta está reservada a los farmacéuticos.

<sup>(5)</sup> Parte de CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A, letra h), Servicios médicos y dentales.

<sup>(6)</sup> El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

<sup>(7)</sup> Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F, letra l), 1 a 1, F, l) 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B (Servicios de informática).

<sup>(8)</sup> No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, letra p).

<sup>(9)</sup> Se entenderá que el término «despacho» comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

<sup>(10)</sup> La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

<sup>(11)</sup> Por ejemplo, cartas y postales.

<sup>(12)</sup> Entre otros, libros, catálogos, etc.

<sup>(13)</sup> Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

<sup>(14)</sup> Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

<sup>(15)</sup> Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

<sup>(16)</sup> Para los subsectores (i) a (iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.

<sup>(17)</sup> «Objetos de correspondencia»: comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

<sup>(18)</sup> Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

<sup>(19)</sup> Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

<sup>(20)</sup> Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B (Servicios de informática).



- <sup>(21)</sup> Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- <sup>(22)</sup> Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- <sup>(23)</sup> Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.D.
- <sup>(24)</sup> No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 1.B y 1.F.I).  
No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 13.E y 13.F.
- <sup>(25)</sup> Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en servicios profesionales en el punto 1.A, k).
- <sup>(26)</sup> Corresponde a servicios de alcantarillado.
- <sup>(27)</sup> Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
- <sup>(28)</sup> Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- <sup>(29)</sup> El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE, en el punto 12.D, a), Servicios de asistencia en tierra.
- <sup>(30)</sup> Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- <sup>(31)</sup> Parte de CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES, en el punto 2.A, Servicios postales y de correos.
- <sup>(32)</sup> El transporte de combustible por tuberías se encuentra en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 13.B.
- <sup>(33)</sup> No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 1.F.I) 1 a 1.F.I) 4.
- <sup>(34)</sup> Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 13.C.
- <sup>(35)</sup> Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.  
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.  
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.
- <sup>(36)</sup> Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, letra h), Servicios médicos, 1.A, letra j), 2 Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, y Servicios de salud (8.A y 8 C).
-

## SECCIÓN C

## PERÚ

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores de servicios comprometidos por el Perú en virtud del artículo 121 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y de trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte en esos sectores. La lista consta de los siguientes elementos:

- (a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación del compromiso a que se aplican las reservas; y
- (b) una segunda columna que describe las reservas aplicables, el modo de suministro y la obligación afectada (Acceso a los Mercados – AM o Trato Nacional – TN). Los compromisos de AM y TN son independientes; por tanto si en algún subsector no se ha comprometido AM (permanece «sin consolidar»), no se invalida el compromiso de TN.

No está comprometido el suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores cubiertos por el presente Acuerdo que no estén incluidos en la siguiente lista.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 119 y 120 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ej. la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas), incluso en caso de que no aparezcan enumeradas, son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios de la otra Parte.
4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos.
5. De conformidad con el artículo 107 párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los subsidios o subvenciones otorgados por las Partes.
6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LISTA</p>	<p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social y económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos. Para los propósitos de esta reserva «grupos étnicos» significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas <sup>(1)</sup>.</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil <sup>(2)</sup>.</p> <p>Perú se reserva el derecho de mantener cualquier medida vigente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo, en el nivel local de gobierno, que limite el Acceso a los Mercados (artículo 119 del presente Acuerdo) <sup>(2)</sup>.</p> <p>Artes Escénicas, Artes Visuales, Industria Musical e Industria Editorial</p> <p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que condicione la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.</p> <p>Industria Audio-visual, editorial y musical</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona natural o jurídica de la otra Parte el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica peruana en el sector audiovisual, editorial y musical por esa otra Parte.</p>
<p>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</p>	
<p>A. SERVICIOS PROFESIONALES</p>	<p>Para ejercer en el Perú los títulos profesionales obtenidos en el extranjero deben ser reconocidos por la autoridad competente en el Perú. Se exige residencia en el Perú, sin discriminación por nacionalidad, para que el título sea reconocido. Asimismo, en algunas profesiones es requisito ser miembro activo del colegio profesional respectivo para ejercer la profesión.</p>
<p>a) Servicios jurídicos (CCP 861)</p>	<p>Para Modo 1: AM: Ninguna, salvo que: Se establece un número máximo de plazas para notarios que depende del número de habitantes de cada ciudad. TN: Ninguna, salvo que: sólo nacionales peruanos por nacimiento pueden proveer servicios notariales.</p> <p>Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>
<p>b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)</p>	<p>Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que: Las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores/contables públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el «Colegio de Contadores Públicos de Lima». Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.</p> <p>Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicio de asesoramiento tributario (CCP 863)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna  Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	Para Modo 1: AM: Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.  TN: Ninguna, salvo que puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 12 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas 250,00 dólares americanos; (b) peruanos graduados en universidades extranjeras 400,00 dólares americanos; y (c) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3 000,00 dólares americanos.  Asimismo, para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.  Para Modo 2: AM, TN: Ninguna
e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna  Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna  Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	Para Modo 1: AM: Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>TN: Ninguna, salvo que puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 12 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son:</p> <p>(a) peruanos graduados en universidades peruanas 250,00 dólares americanos;</p> <p>(b) peruanos graduados en universidades extranjeras 400,00 dólares americanos; y</p> <p>(c) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3 000,00 dólares americanos.</p> <p>Asimismo, para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.</p> <p>Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>
<p>h) Servicios de veterinaria (CCP 932)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>j) Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 93191)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>k) Otros Exclusivamente: Servicios de consultoría en administración sobre asesoramiento, orientación y asistencia operativa en cuestiones de desarrollo turístico (CCP 86509)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>B. SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS (CCP 84)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>C. SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (CCP 85)</p>	<p>Para Modo 1: AM: Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones o autorización y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. TN: Ninguna, salvo que los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto, con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete). Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>
<p>D. SERVICIOS INMOBILIARIOS (CCP 821 + 822)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>E. SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO O ALQUILER SIN OPERARIOS</p>	
<p>a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)</p>	<p>Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que: Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje <sup>(3)</sup> y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>
<p>b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101, 83102, 83105)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin personal (CCP 83106-83109)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
e) Otros (CCP 832)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
<b>F. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en este párrafo rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial. Para Modo 2: AM, TN: Ninguna
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	Para Modo 1: AM: Sin consolidar, salvo «ninguna» para los Servicios de Asesoría y Consultoría relacionados con la Pesca. TN: Ninguna, salvo que: Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no sean de mayor escala, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias. Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante, deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 tripulantes peruanos, sujetos a la legislación nacional aplicable. El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal. Para Modo 2: AM, TN: Ninguna



Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883+5115)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884+885) Excepto los comprendidos en la partida CCP 88442 y los servicios de diseño de joyería	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
l) Servicio de investigación y seguridad (CCP 873)	Para Modo 1: AM: Ninguna TN: Ninguna, salvo que: Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento. Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento y residentes en el país. Para Modo 2: AM, TN: Ninguna
m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte distintos de los incluidos en la CCP 6122) Exclusivamente: (CCP 6122+633+7545+8861+8862+ 8864+8865+8866)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>— Servicios de mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868 (**))</p> <p>— Servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868 (**))</p> <p>— Servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (CCP 8868 (**))</p> <p>— Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 8867 (**)) y CCP 8868 (**))</p>	<p>Para Modo 1: AM: Sin consolidar</p> <p>TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>
<p>o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)</p>	<p>Para Modo 1: AM, TN: Sin consolidar (*) (*)</p> <p>Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>
<p>p) Servicios fotográficos (CCP 875)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>q) Servicios de empaque (CCP 876)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>r) Servicios de impresión de material de empaque (CCP 88442 (**))</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>s) Servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones (CCP 87909 (*) (5))</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>t) Otros (CCP 8790), excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios de evaluación crediticia (CCP 87901)</li> <li>— Servicios especializados de diseño de joyería (CCP 87907 (**)) y servicios de diseño de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas</li> <li>— Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte</li> </ul> <p>(CCP 87909)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>Otros Servicios Adicionales, distintos a los establecidos en 1.F.t de la clasificación W/120, exclusivamente:</p> <p>Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</p>	<p>Nota Horizontal:</p> <p>Para proveer los servicios postales, de correo y de telecomunicaciones en el Perú se requiere contar con una concesión u otro título habilitante. Para otorgar una concesión u otra autorización se requiere presencia comercial.</p> <p>Nota Horizontal – Postales y Correos:</p> <p>En caso de inconsistencia entre los compromisos del Sector Postales y Correos y los compromisos y/o la legislación aplicable de los Sectores Transporte Terrestre y Transporte Aéreo, los compromisos y/o la legislación aplicable a estos últimos sectores prevalecerán.</p> <p>Nota Horizontal – Telecomunicaciones:</p> <p>Para el caso de servicios de valor añadido y/o servicios de información definidos de conformidad con la legislación nacional, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se reserva el derecho para determinar los casos en los que podrá requerirse una concesión o título habilitante para proveer dichos servicios.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
SERVICIOS POSTALES Y DE CORREOS	
<p>Servicios relativos a la manipulación<sup>(6)</sup> de objetos de correspondencia<sup>(7)</sup>, de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: (i) manipulación de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico<sup>(8)</sup>, incluidos el servicio postal híbrido y el correo directo, (ii) manipulación de paquetes y bultos con destinatario específico<sup>(9)</sup>, (iii) manipulación de productos periodísticos con destinatario específico<sup>(10)</sup>, (iv) manipulación de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii) como correo certificado o asegurado (con valor declarado), (v) servicios de envío urgente<sup>(11)</sup> de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii), (vi) manipulación de objetos sin destinatario específico, (vii) intercambio de documentos<sup>(12)</sup></p> <p>Los subsectores (i), (iv) y (v) pueden ser excluidos cuando entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos<sup>(13)</sup>, más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos (CCP 751 (**), 71235 (**)<sup>(14)</sup> y 73210 (**)<sup>(15)</sup>)</p>	<p>Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo lo establecido en la Nota Horizontal de este Sector.</p> <p>Para Modo 2: AM, TN: Ninguna, salvo lo establecido en la Nota Horizontal de este Sector.</p>
C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	
<p>Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético<sup>(16)</sup>, con exclusión de la difusión<sup>(17)</sup></p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte</p>	<p>Para Modo 1: AM: Ninguna, salvo:</p> <p>(a) lo señalado en la Nota Horizontal del Sector. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión;</p> <p>(b) se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional. Esta restricción no aplica a los servicios de valor añadido y/o servicios de información;</p> <p>(c) la prestación del servicio para las comunicaciones de larga distancia nacional e internacional estará obligada a utilizar los servicios portadores desarrollados por empresas que cuenten con una concesión u otro título habilitante otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y</p> <p>(d) está prohibida la interconexión de servicios privados entre sí.</p> <p>TN: Ninguna, salvo:</p> <p>(a) lo señalado en la Nota Horizontal del Sector; y</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>(b) se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional. Esta restricción no aplica a los servicios de valor añadido y/o servicios de información.</p> <p>Para Modo 2:</p> <p>AM, TN: Ninguna, salvo:</p> <p>(a) lo señalado en la Nota Horizontal del Sector; y</p> <p>(b) se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional. Esta restricción no aplica a los servicios de valor añadido y/o servicios de información.</p>
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
A. TRABAJOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA EDIFICACIÓN (CCP 512)	<p>Para Modo 1</p> <p>AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2</p> <p>AM, TN: Ninguna</p>
B. TRABAJOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN PARA INGENIERÍA CIVIL (CCP 513)	<p>Para Modo 1</p> <p>AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2</p> <p>AM, TN: Ninguna</p>
C. ARMADO DE CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS Y TRABAJOS DE INSTALACIÓN (CCP 514+516)	<p>Para Modo 1</p> <p>AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2</p> <p>AM, TN: Ninguna</p>
D. TRABAJOS DE TERMINACIÓN DE EDIFICIOS (CCP 517)	<p>Para Modo 1</p> <p>AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2</p> <p>AM, TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. OTROS (CCP 511+515+518)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
A. SERVICIOS DE COMISIONISTAS (CCP 621), excepto para hidrocarburos	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
B. SERVICIOS COMERCIALES AL POR MAYOR (CCP 622), excepto hidrocarburos y productos identificados como artesanías peruanas	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
C. SERVICIOS COMERCIALES AL POR MENOR	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) excepto alcohol y tabaco</li> <li>— Servicios de venta al por menor de productos no comestibles (CCP 632) excepto para productos identificados como artesanías peruanas</li> </ul>	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Servicios de venta de vehículos automotores (CCP 6111) Para mayor certeza, este compromiso incluye los servicios de comisionistas y al por mayor de venta de vehículos automotores</li> <li>— Servicios de venta de repuestos y accesorios de vehículos automotores (CCP 6113)</li> </ul>	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>Para mayor certeza, este compromiso incluye los servicios de comisionistas y al por mayor de venta de repuestos y accesorios de vehículos automotores</p> <p>— Servicios de venta de motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 6121)</p> <p>Para mayor certeza, este compromiso incluye los servicios de comisionistas y al por mayor de venta de motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios</p> <p>— Servicios de venta al por mayor y al por menor de equipo de telecomunicaciones (CCP 7542)</p>	
<p>D. SERVICIOS DE FRANQUICIAS (CCP 8929)</p> <p>Exclusivamente franquicias y no los demás derechos para otros usos exclusivos</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</p>	
<p>A. SERVICIOS DE ALCANTARILLADO (CCP 9401)</p> <p>B. SERVICIOS DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS (CCP 9402)</p> <p>C. SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES (CCP 9403)</p> <p>D. SERVICIOS DE LA LIMPIEZA DE GASES DE COMBUSTIÓN (CCP 9404)</p> <p>E. SERVICIOS DE AMORTIGUAMIENTO DE RUIDOS (CCP 9405)</p> <p>F. SERVICIOS DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE Y LA NATURALEZA</p>	<p>Para Modo 1: AM, TN: Sin consolidar, excepto «ninguna» para los servicios de consultoría.</p> <p>Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>Exclusivamente: Recuperación y limpieza de suelos y aguas (parte de la CCP 94060)</p> <p>Excepto <sup>(18)</sup>: Servicios de bioprospección o prospección biológica</p>	
<p>7. SERVICIOS FINANCIEROS</p>	<p>AM, TN:</p> <p>(a) Los compromisos con respecto a los modos 1 y 2 de esta Lista no se interpretarán en el sentido de permitir a los proveedores de servicios no residentes que hagan negocios o se anuncien en su territorio. Perú puede definir «hacer negocios» y «anunciarse» para propósitos de este compromiso.</p> <p>(b) Los bancos e instituciones de reaseguros extranjeras pueden realizar actividades de promoción de sus actividades en Perú a través de un representante en el país sin tener que establecer una empresa, en la medida que hayan sido autorizados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Los representantes no pueden conducir negocios de las empresas que representan o actuar <sup>(19)</sup>.</p> <p>(c) Las instituciones extranjeras no pueden entablar reclamaciones a través de canales diplomáticos respecto de los negocios u operaciones que efectúan en Perú, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.</p> <p>Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de un proveedor de servicios financieros extranjero, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.</p>
<p>A. TODOS LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y RELACIONADOS CON LOS SEGUROS</p>	<p>Para Modo 1:</p> <p>AM, TN: Sin consolidar, salvo:</p> <p>(a) seguros contra riesgos relativos a:</p> <p>(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>(ii) mercancías en tránsito internacional;</p> <p>(b) servicios de reaseguro y retrocesión;</p> <p>(c) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; y</p> <p>(d) intermediación de seguros referidos a los subpárrafos (a) y (b).</p> <p>Para Modo 2:</p> <p>AM, TN: Sin consolidar, salvo:</p> <p>(a) seguros contra riesgos relativos a:</p> <p>(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>(ii) mercancías en tránsito internacional;</p> <p>(b) servicios de reaseguro y retrocesión;</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>(c) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; e</p> <p>(d) intermediación de seguros referidos a los subpárrafos (a) y (b).</p> <p>Las empresas de seguros pueden contratar reaseguros en el extranjero, siempre que las empresas de reaseguros estén clasificadas de acuerdo a parámetros internacionales, sujetándose a las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Si las empresas de seguros contratan reaseguros directamente deberán hacerlo con las empresas inscritas en el registro de reaseguros que lleva la SBS.</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan la adquisición de servicios auxiliares de seguros relacionados a seguros obligatorios fuera del Perú, o que requieran que los servicios auxiliares de seguros sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú.</p>
<p>B. SERVICIOS BANCARIOS Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>(EXCLUIDOS LOS SEGUROS)</p>	<p>Para Modo 1:</p> <p>AM, TN: Sin consolidar, salvo el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógicos con ellos relacionados a que se hace referencia en el subpárrafo (b)(xi) de la definición de servicio financiero en el artículo 152 del Acuerdo, sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (b)(xiii) de la definición de servicio financiero del artículo 152 del presente Acuerdo.</p> <p>Se entiende que servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (b)(xi) al (b)(xii) de la definición de servicios financieros en el artículo 152 del Acuerdo.</p> <p>Se entiende que una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluye dentro del rango de servicios especificados en el primer párrafo.</p> <p>Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el primer párrafo contengan información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación peruana que regule la protección de dicha información.</p> <p>Para Modo 2:</p> <p>AM, TN: Sin consolidar, salvo el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógicos con ellos relacionados a que se hace referencia en el subpárrafo (b)(xi) de la definición de servicio financiero en el artículo 152 del Acuerdo, sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (b)(xii) de la definición de servicio financiero del artículo 152 del presente Acuerdo.</p> <p>Se entiende que servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (b)(xi) al (b)(xii) de la definición de servicios financieros en el artículo 152 del presente Acuerdo.</p> <p>Se entiende que una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluye dentro del rango de servicios especificados en el primer párrafo.</p> <p>Los proveedores de servicios financieros constituidos bajo la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificados por Empresas Clasificadoras de Riesgo constituidas de conformidad con la legislación peruana. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el primer párrafo contengan información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación peruana que regule la protección de dicha información.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. HOTELES Y RESTAURANTES, incluido el catering (CCP 641-643)	Para Modo 1: AM, TN: Sin consolidar (*), excepto «ninguna» para los servicios de catering. Para Modo 2: AM, TN: Ninguna
B. SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZACIÓN DE VIAJES EN GRUPO (CCP 7471)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
C. SERVICIOS DE GUÍAS DE TURISMO (CCP 7472)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
B: SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS (CCP 962)	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
C. LIBRERÍAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTROS SERVICIOS CULTURALES (CCP 963) excepto CCP 96332	Para Modo 1 AM, TN: Ninguna Para Modo 2 AM, TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>D. SERVICIOS DEPORTIVOS Y OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</p> <p>Exclusivamente:</p> <p>— Servicios deportivos (CCP 9641)</p> <p>— Otros servicios de esparcimiento (CCP 9649)</p> <p>Exclusivamente:</p> <p>Servicios de parques de recreo (parte de la CCP 96491)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2</p> <p>AM, TN: Ninguna</p>
<p>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</p>	
<p>A. SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO</p> <p>Transporte Internacional (carga y pasajeros) (CCP 7211 y 7212)</p> <p>Excepto transporte de cabotaje (como se define en el párrafo 1 de la Nota 1 de esta Sección)</p> <p>B. TRANSPORTE POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES (sólo transporte internacional)</p>	<p>Para Modo 1:</p> <p>(a) AM, TN: Transporte en Líneas Regulares: Ninguna, salvo que los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) servicios de abastecimiento de combustible;</li> <li>(2) servicio de amarre y desamarre;</li> <li>(3) servicio de buzo;</li> <li>(4) servicio de avituallamiento de naves;</li> <li>(5) servicio de dragado;</li> <li>(6) servicio de practicaje;</li> <li>(7) servicio de recojo de residuos;</li> <li>(8) servicio de remolcaje; y</li> <li>(9) servicio de transporte de personas.</li> </ol>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>— Transporte de pasajeros (CCP 7221)</p> <p>— Transporte de carga (CCP 7222)</p> <p>Excepto transporte de cabotaje (como se define en el párrafo 1 de la Nota 1 de esta Sección)</p>	<p>(b) AM, TN: Transporte en graneleros, buques sin línea fija y otros tipos de transporte internacional, incluido el transporte de pasajeros: Ninguna, salvo:</p> <p>Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) servicios de abastecimiento de combustible;</li> <li>(2) servicio de amarre y desamarre;</li> <li>(3) servicio de buzo;</li> <li>(4) servicio de avituallamiento de naves;</li> <li>(5) servicio de dragado;</li> <li>(6) servicio de practica;</li> <li>(7) servicio de recojo de residuos;</li> <li>(8) servicio de remolcaje; y</li> <li>(9) servicio de transporte de personas.</li> </ol> <p>El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.</p> <p>Para Modo 2:</p> <p>(a) AM, TN: Transporte en Líneas Regulares: Ninguna</p> <p>(b) AM, TN: Transporte en graneleros, buques sin línea fija y otros tipos de transporte internacional, incluido el transporte de pasajeros: Ninguna, excepto que sólo personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú pueden realizar transporte acuático turístico, exclusivamente para servicio de turismo interno.</p>
<p>D. TRANSPORTE POR EL ESPACIO (CCP 733)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>E. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR FERROCARRIL</p>	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Para Modo 1: AM, TN: Sin consolidar (*) (*) Para Modo 2: AM, TN: Ninguna
SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE	
A. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE MARÍTIMO	
Servicios de carga y descarga marítima (como se define en el párrafo 4 de la Nota 1 de esta Sección)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Servicios de almacenamiento (CCP 742)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Servicios de despacho aduanero (como se define en el párrafo 5 de la Nota 1 de esta Sección)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Servicios de estaciones y depósito de contenedores (como se define en el párrafo 6 de la Nota 1 de este Anexo)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Servicios de agencia marítima (como se define en el párrafo 7 de la Nota 1 de esta Sección)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de agencia de carga (como se define en el párrafo 8 de la Nota 1 de esta Sección)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*)  Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Para Modo 1: AM, TN: Sin consolidar  Para Modo 2: AM, TN: Ninguna, excepto que aplican las limitaciones listadas en la Sección sobre Establecimiento de esta lista.
Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que los servicios de remolque, tracción, amarre y desamarre realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana.  Para Modo 2: AM, TN: Ninguna
Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de la CCP 745)	Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:  (1) servicios de abastecimiento de combustible; (2) servicio de amarre y desamarre; (3) servicio de buzo; (4) servicio de avituallamiento de naves; (5) servicio de dragado; (6) servicio de practica;e; (7) servicio de recojo de residuos; (8) servicio de remolcaje; y (9) servicio de transporte de personas.  Para Modo 2: AM; TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES	
Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que se requiere establecimiento en el Perú. Para Modo 2: AM, TN: Ninguna
Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	Para Modo 1: AM, TN: Sin consolidar Para Modo 2: AM, TN: Ninguna, excepto que aplican las limitaciones listadas en la Sección sobre Establecimiento de esta lista.
Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que los servicios de remolque, tracción, amarre y desamarre realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana. Para Modo 2: AM, TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)</p>	<p>Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) servicios de abastecimiento de combustible;</li> <li>(2) servicio de amarre y desamarre;</li> <li>(3) servicio de buzo;</li> <li>(4) servicio de avituallamiento de naves;</li> <li>(5) servicio de dragado;</li> <li>(6) servicio de practica;</li> <li>(7) servicio de recojo de residuos;</li> <li>(8) servicio de remolcaje; y</li> <li>(9) servicio de transporte de personas.</li> </ol> <p>Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>
<p>C. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR FERROARRIL</p>	
<p>Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*)</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p>	<p>Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*)</p> <p>Para Modo 2 AM, TN: Ninguna</p>
<p>Servicios de agencia de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p>	<p>Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que se requiere establecimiento en el Perú.</p> <p>Para Modo 2: AM, TN: Ninguna</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por ferrocarril (CCP 743)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
D. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR CARRETERA	
Servicios de carga y descarga (CCP 741 (**))	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Servicios de almacenamiento (CCP 742 (**))	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna
Servicios de agencia de transporte de carga (CCP 748 (**))	Para Modo 1: AM, TN: Ninguna, salvo que se requiere establecimiento en el Perú. Para Modo 2: AM, TN: Ninguna
Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 744)	Para Modo 1 AM, TN: Sin consolidar (*) Para Modo 2 AM, TN: Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE AÉREO	
<p>— Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo</p> <p>— Servicios de reserva informatizados (SRI)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2</p> <p>AM, TN: Ninguna</p>
F. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR TUBERÍAS DE OTROS PRODUCTOS DISTINTOS DE LOS COMBUSTIBLES	
<p>Servicios de almacenamiento de otros productos distintos de los combustibles</p> <p>(CCP 742 (**))</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>AM, TN: Sin consolidar (*)</p> <p>Para Modo 2</p> <p>AM, TN: Ninguna</p>
G. SERVICIO DE TRANSPORTE POR TUBERÍAS	
<p>Exclusivamente:</p> <p>b) b) Transporte de otros productos distintos de los combustibles</p> <p>(CCP 7139)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2</p> <p>AM, TN; Ninguna</p>
SERVICIOS DE ENERGÍA	<p>Para celebrar contratos de exploración, las empresas extranjeras, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.</p>
A. SERVICIOS RELACIONADOS A LA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	
<p>Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología</p> <p>(CCP 8675)</p> <p>Servicios relacionados con la minería</p> <p>(CCP 883)</p>	<p>Para Modo 1</p> <p>AM, TN: Ninguna</p> <p>Para Modo 2</p> <p>AM, TN: Ninguna</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de reparación y mantenimiento de productos fabricados de metal, maquinaria y equipo, y maquinaria eléctrica (parte de la CCP 8861-8866) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	
Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673) Servicios de consultores en administración (CCP 865) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866) Servicios de ensayo y análisis técnico (CCP 8676)	

(1) Esta reserva no se aplicará, en la medida de la inconsistencia, a los subsectores y modos comprometidos por el Perú en la Lista de Compromisos Específicos del Perú de 1994 (GATS/SC/69) y sus modificaciones en los documentos GATS/SC/69/Suppl.1 y GATS/SC/Suppl.2, del AGCS.

(2) Ídem, nota al pie 1.

(3) Para mayor certeza, servicios de transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

(4) Sin consolidar (\*) significa «sin consolidar debido a que no es técnicamente viable».

(5) CCP (\*) significa que el servicio especificado es un componente de un elemento CCP más agregado de la Clasificación W120.

(6) Se entenderá que el término «manipulación» incluye la admisión, clasificación, transporte y entrega.

(7) «Objetos de correspondencia» hace referencia a objetos manipulados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

(8) Por ejemplo, cartas y postales.

(9) Incluye libros y catálogos.

(10) Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

(11) Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

(12) Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la auto entrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos manipulados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

(13) «Objetos de correspondencia» significa comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

(14) Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

(15) Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

(16) Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B (Servicios de informática).

(17) Difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

(18) Para mayor certeza, esta excepción aplica a los servicios mencionados en los literales A a F.

(19) Para mayor certeza, estos representantes están prohibidos de: 1) captar fondos o colocarlos de forma directa en el Perú; y 2) ofrecer o colocar directamente, en el Perú, valores y otros títulos foráneos.

## NOTA 1

## LISTA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal (definido en el párrafo 3 abajo) podrá arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de ferrocarril, o gabarras y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y podrá utilizarlas con el propósito de llevar a cabo operaciones de transporte multimodal.

Por «términos y condiciones razonables y no discriminatorios» se entiende, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal y este compromiso adicional, la capacidad del operador de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior.

## DEFINICIONES

1. En el caso de Perú, «cabotaje» o «transporte acuático comercial en tráfico nacional», es el que se realiza entre puertos peruanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 683 de 2001.
2. Por «otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional» se entiende la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. Este compromiso no deberá interpretarse en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo. Para mayor certeza, este compromiso no otorga derechos para operar como empresa de transporte marítimo o empresa naviera nacional en el Perú.

Esas actividades incluyen, pero no se limitan a:

- (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios a la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;
  - (b) la adquisición por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase —en particular por vías navegables interiores, carretera o ferrocarril— necesarios para el suministro del servicio integrado;
  - (c) la preparación de la documentación pertinente: documentos de transporte, documentos de aduanas u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;
  - (d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones de la Sección sobre Telecomunicaciones);
  - (e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con una agencia de transporte marítimo establecida localmente;  
y
  - (f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
3. Por «operador de transporte multimodal» se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

4. Por «servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo» se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de:
- (a) la carga/descarga de mercancías en/de un buque;
  - (b) el amarre/desamarre de la carga; y
  - (c) la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.
5. Por «servicios de despacho de aduanas» (o «servicios de agentes de aduanas») se entiende la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.
6. Por «servicios de estaciones y depósitos de contenedores» se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.
7. Por «servicios de agencias marítimas» se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:
- (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial; y
  - (b) actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
8. Por «servicios de agencia de carga» se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.
-

## ANEXO IX

**RESERVAS SOBRE PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES DE NEGOCIOS***Apéndice 1***RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE Y PRACTICANTES CON GRADO UNIVERSITARIO**

(contemplada en el artículo 124 del presente Acuerdo)

## SECCIÓN A

**COLOMBIA**

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas por Colombia en virtud del artículo 114 del Título IV (Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico) del presente Acuerdo, según el cual, de conformidad con el artículo 124 del presente Acuerdo, se aplican limitaciones al personal clave y a los practicantes con grado universitario, y especifica dichas limitaciones. La lista consta de los siguientes elementos:
  - (a) una primera columna indica el sector o subsector en que se aplican las reservas; y
  - (b) en una segunda columna se describen las reservas aplicables.
2. Colombia no asume ningún compromiso respecto del personal clave y practicantes con grado universitario en actividades económicas que no están comprometidas (permanecen sin consolidar) en virtud del artículo 114 del presente Acuerdo.
3. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
  - (a) Por CIU rev 3.1 se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev 3.1, 2002.
  - (b) Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.
4. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, a las normas técnicas y requisitos y procedimientos de autorización, y a las medidas relativas al empleo, las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 112 y 113 del Título IV (Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico) del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ej. la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio donde se desarrolla la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacionales sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los practicantes con grado universitario de los inversionistas de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.
5. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subsidios o subvenciones otorgados por las Partes.
6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos tal como se describen en la lista de compromisos sobre establecimiento.
7. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de reservas no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Minorías y grupos étnicos Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos, incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el artículo 63 de la constitución política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
TODOS LOS SECTORES	Expresiones tradicionales Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la resolución 0168 de 2005.
TODOS LOS SECTORES	Todo patrono que tenga a su servicio más de 10 trabajadores debe ocupar colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza.
TODOS LOS SECTORES	Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus negocios en el puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU rev 3.1: 0501, 0502) excluyendo servicios de asesoría y consultoría	Solo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal

## 6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

## A. Servicios Profesionales

b) 1. Servicios de Contaduría y Teneduría de libros (CCP 862) c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores/contables. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en territorio colombiano por espacio no inferior a un año.
---	---

## C. Servicios de Investigación y Desarrollo

a) Servicios de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Naturales (CCP 851)	Cualquier persona extranjera que planea adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.
---	---

## F. Otros servicios prestados a las empresas

g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Solo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.
12. SERVICIOS FINANCIEROS A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Un nacional extranjero que haya residido en Colombia por menos de un año no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<b>16. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>	
A. Transporte marítimo	En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el ochenta (80) por ciento del resto de la tripulación deberán ser colombianos. El pilotaje en mares territoriales y ríos de Colombia puede ser realizado únicamente por nacionales colombianos.
a) Transporte de pasajeros (CCP 7211)	
b) Transporte de carga (CCP 7212)	
B. Transporte por vías navegables interiores	El pilotaje en mares territoriales y ríos de Colombia puede ser realizado únicamente por nacionales colombianos.
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	
b) Transporte de carga (CCP 7222)	
g) Alquiler de embarcaciones de navegación marítima con tripulación (CCP 72130)	
Actividades Aduaneras	Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada <sup>(1)</sup> (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.
<small>(1) «Servicio de mensajería especializada» significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie y/o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.</small>	

## SECCIÓN B

## PARTE UE

Se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT	Austria
BE	Bélgica
BG	Bulgaria
CY	Chipre
CZ	República Checa
DE	Alemania
DK	Dinamarca
ES	España
EE	Estonia
FI	Finlandia
FR	Francia
EL	Grecia
HU	Hungría
IE	Irlanda



IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SK	Eslovaquia
SI	Eslovenia
SE	Suecia
UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados Miembros
UK	Reino Unido

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 114 del presente Acuerdo, según el cual, de conformidad con el artículo 124 del presente Acuerdo, se aplican limitaciones al personal clave y a los practicantes con grado universitario, y especifica dichas limitaciones. Las listas constan de los siguientes aspectos:

- (a) una primera columna indica el sector o subsector en que se aplican dichas limitaciones; y
- (b) una segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) sólo incluye reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva <sup>(1)</sup>.

La Unión Europea y sus Estados Miembros no asumen ningún compromiso con el personal clave y practicantes con grado universitario en actividades económicas que no están liberalizadas (permanecen sin consolidar) en virtud del artículo 114 del presente Acuerdo.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

- (a) por «CIU rev 3.1» se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, nº 4, CIU rev 3.1, 2002;
- (b) por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, nº 77, CCP prov, 1991; y
- (c) por «CCP ver. 1.0» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, nº 77, CCP ver 1.0, 1998.

3. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los practicantes con grado universitario no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.

4. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, a las normas técnicas y requisitos y procedimientos de autorización, y a las medidas relativas al empleo, las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 112 y 113 del presente Acuerdo. Dichas medidas (ej. la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio donde se desarrolla la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacionales sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los practicantes con grado universitario de los inversionistas de otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

<sup>(1)</sup> La ausencia de reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados en un sector dado no afectará a las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la Unión Europea que se puedan aplicar.

5. Todos los requisitos de las leyes y reglamentos de la Unión Europea y de sus Estados Miembros acerca de la entrada, la estancia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las reglamentaciones relativas a la duración de la estancia, los salarios mínimos, así como los convenios colectivos sobre salarios, aunque no estén relacionados a continuación.
6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
7. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado Miembro de la Unión Europea o la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de reservas no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Prueba de necesidades económicas BG, HU: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los practicantes con grado universitario.
TODOS LOS SECTORES	Ámbito de los traslados dentro de la misma empresa BG: La cantidad de personas trasladadas dentro de la misma empresa no podrá superar el 10 por ciento del número anual medio de los ciudadanos de la Unión Europea empleados por la persona jurídica búlgara respectiva: cuando estén empleadas menos de cien personas, el número de personas trasladadas dentro de una empresa podrá, sujeto a autorización, superar el 10 por ciento. HU: Sin consolidar para personas físicas que tengan como socio a una persona jurídica de otra Parte.
TODOS LOS SECTORES	Directores gerentes y auditores AT: Los directores gerentes de sucursales y las personas jurídicas deben tener residencia en Austria; las personas físicas encargadas en el seno de una persona jurídica o de una sucursal del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben ser residentes en el país. FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial a título de empresarios privados necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la Unión Europea. Para todos los sectores, excepto los servicios de telecomunicaciones, requisito de residencia y de nacionalidad para director gerente de una sociedad anónima. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, residencia permanente para el director gerente. FR: El director gerente de una actividad industrial, comercial o artesanal, si no es titular de un permiso de residencia, necesita autorización especial. RO: La mayoría de los auditores de las empresas comerciales y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos. SE: El director gerente de una persona jurídica o de una sucursal debe residir en Suecia.
TODOS LOS SECTORES	Reconocimiento UE: Las Directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de títulos sólo se aplican a nacionales de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea <sup>(1)</sup> .
4. FABRICACIÓN <sup>(2)</sup>	
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (CIU rev 3.1: 22), excluidas las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato <sup>(3)</sup>	IT: Requisito de nacionalidad para los editores. PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de diarios y periódicos. SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) <sup>(4)</sup> con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u <i>officiers publics et ministériels</i>	<p>AT, CY, ES, EL, LT, MT, RO, SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional (Unión Europea y sus Estados Miembros), está sujeta al requisito de nacionalidad. En el caso de ES, las autoridades competentes pueden conceder exoneraciones.</p> <p>BE, FI: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En Bélgica se aplican cuotas para comparecer ante la «Cour de cassation» en causas no penales.</p> <p>BG: Los abogados extranjeros sólo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional de su país de origen y supeditada a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal.</p> <p>FR: El acceso de los abogados a la profesión de «avocat auprès de la Cour de Cassation» y «avocat auprès du Conseil d'État» está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad.</p> <p>HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico, que debe materializarse en base a un contrato de colaboración celebrado con un abogado o una empresa de servicios jurídicos de Hungría.</p> <p>LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales.</p> <p>DK: La comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe rendir un examen sobre el derecho de Dinamarca para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.</p> <p>LU: Requisito de nacionalidad para el suministro de servicios jurídicos con respecto al Derecho luxemburgués y al Derecho de la Unión Europea.</p> <p>SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria sólo para utilizar el título sueco «advokat», está sujeta a un requisito de residencia.</p>
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	FR: El suministro de servicios de contabilidad y teneduría de libros estará condicionado a una decisión del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. El requisito de residencia no puede exceder de cinco años.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	<p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austríacas (ej. ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.).</p> <p>DK: Requisito de residencia.</p> <p>ES: Requisito de nacionalidad para auditores oficiales y para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la octava Directiva de la CEE sobre Derecho de sociedades.</p> <p>FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas.</p> <p>EL: Requisito de nacionalidad para los auditores oficiales.</p> <p>IT: Requisito de nacionalidad para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la octava Directiva de la CEE sobre Derecho de sociedades. Requisito de residencia para los auditores que actúan individualmente.</p> <p>SE: Sólo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada. Se requiere la residencia para la aprobación.</p>
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) <sup>(5)</sup>	<p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.</p> <p>BG, SI: Requisito de nacionalidad para especialistas.</p> <p>HU: Requisito de residencia.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia. BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. Requisito de nacionalidad para los servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística. EL, HU, SK: Requisito de residencia.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia. BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. EL, HU, SK: Requisito de residencia.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	CZ, IT, SK: Requisito de residencia. CZ, EE, RO, SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras. BE, LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para personas físicas extranjeras, en el caso de los practicantes con grado universitario. BG, CY, MT: Requisito de nacionalidad. DE: Se puede exonerar el requisito de nacionalidad con carácter excepcional en caso de interés de salud pública. DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas para el desempeño de determinadas funciones por un máximo de 18 meses, y se requiere la residencia. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de cuotas que se fijan anualmente. LV: La práctica de la profesión médica por extranjeros requiere la autorización de las autoridades sanitarias locales, sobre la base de las necesidades económicas de médicos y dentistas en una región determinada. PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en las cámaras profesionales. PT: Requisito de residencia para los psicólogos.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	BG, CY, DE, EE, EL, FR, HU, MT, SI: Requisito de nacionalidad. CZ, SK: Requisito de residencia y de nacionalidad. IT: Requisito de residencia. PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.
j) 1. Servicios de comadronas (parte de CCP 93191)	AT: Las personas físicas pueden ejercer una actividad profesional en Austria a condición de que la persona en cuestión haya ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al establecimiento de esa actividad profesional. BE, LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para personas físicas extranjeras, en el caso de los practicantes con grado universitario. CZ, CY, EE, RO, SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de cuotas que se fijan anualmente. HU: Requisito de nacionalidad. IT: Requisito de residencia. LV: Las necesidades económicas se determinan por el número total de comadronas en una región determinada, autorizado por las autoridades sanitarias locales. PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.
j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	AT: Los proveedores de servicios extranjeros sólo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logoterapeutas, especialistas en dietética y en nutrición. Las personas físicas pueden ejercer una actividad profesional en Austria a condición de que la persona en cuestión haya ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al establecimiento de esa actividad profesional. BE, FR, LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras, en el caso de los practicantes con grado universitario. CY, CZ, EE, RO, SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras. HU: Requisito de nacionalidad. DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas para el desempeño de determinadas funciones por un máximo de 18 meses. CY, CZ, EL, IT: Con sujeción a la prueba de necesidades económicas; la decisión está sujeta a las vacantes e insuficiencias en las regiones. LV: Las necesidades económicas se determinan por el número total de enfermeros en una región determinada, autorizado por las autoridades sanitarias locales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos (6)	FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, dentro de cuotas determinadas, es posible el acceso de nacionales de terceros países siempre que el proveedor de servicios posea un título francés de farmacia. DE, EL, SK: Requisito de nacionalidad. HU: Requisito de nacionalidad excepto en el caso de la venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211). IT, PT: Requisito de residencia.
D. Servicios inmobiliarios (7)	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	FR, HU, IT, PT: Requisito de residencia. LV, MT, SI: Requisito de nacionalidad.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	DK: Requisito de residencia, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca. FR, HU, IT, PT: Requisito de residencia. LV, MT, SI: Requisito de nacionalidad.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	UE: Requisito de nacionalidad para los practicantes con grado universitario. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Requisito de nacionalidad para especialistas.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y practicantes con grado universitario.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	IT, PT: Requisito de residencia para los biólogos y los analistas químicos.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	IT: Requisito de residencia para los agrónomos y los «periti agrari».
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	BE: Requisito de residencia y de nacionalidad para el personal directivo. BG, CY, CZ, EE, LV, LT, MT, PL, RO, SI, SK: Requisito de residencia y de nacionalidad. DK: Requisito de residencia y de nacionalidad para el personal directivo y para los servicios de guardia de aeropuertos. ES, PT: Requisito de nacionalidad para el personal especializado. FR: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes y directores. IT: Requisito de residencia y de nacionalidad para obtener la autorización necesaria para los servicios de guardias de seguridad y transporte de valores.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	BG: Requisito de nacionalidad para especialistas. DE: Requisito de nacionalidad para los agrimensores designados por autoridades públicas. FR: Requisito de nacionalidad para las operaciones de «agrimensura y topografía» relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen jurídico inmobiliario. IT, PT: Requisito de residencia.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	MT: Requisito de nacionalidad.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	LV: Requisito de nacionalidad.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	UE: Para el mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve, requisito de nacionalidad para los especialistas y los practicantes con grado universitario.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales <sup>(8)</sup> (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	UE: Requisito de nacionalidad para los especialistas y los practicantes con grado universitario.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	CY, EE, MT, PL, RO, SI: Requisito de nacionalidad para los especialistas.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	LV: Requisito de nacionalidad para servicios especializados de fotografía. PL: Requisito de nacionalidad para el suministro de servicios aerofotográficos.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	FI: Requisito de residencia para los traductores jurados. DK: Requisito de residencia para los traductores públicos e intérpretes autorizados, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	SI: Requisito de nacionalidad.
r) 3. Servicios de agencias de recaudación de fondos (CCP 87902)	BE, EL, IT: Requisito de nacionalidad.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	BE, EL, IT: Requisito de nacionalidad.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) <sup>(9)</sup>	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Requisito de nacionalidad para especialistas y para practicantes con grado universitario. LV: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los especialistas y requisito de nacionalidad para los practicantes con grado universitario.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones y material de guerra)	
C. Servicios comerciales al por menor <sup>(10)</sup>	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	FR: Requisito de nacionalidad para los estancos («buralistes»).
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de terceros países pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. EL: Requisito de nacionalidad para los maestros.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de terceros países pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. EL: Requisito de nacionalidad para los maestros. LV: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes minusválidos (CCP 9224).
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de terceros países pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer, dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. CZ, SK: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310). IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. DK: Requisito de nacionalidad para los profesores.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	AT: La dirección de una sucursal debe estar constituida por dos personas físicas residentes en Austria. EE: Para los seguros directos, el órgano de gestión de una compañía de seguros constituida en sociedad anónima con participación de capital extranjero sólo puede incluir a ciudadanos de países no pertenecientes a la Unión Europea en proporción a la participación extranjera, siempre que no representen más de la mitad de los miembros del grupo de gestión. El jefe del órgano de gestión de una filial o una compañía independiente debe residir en Estonia de forma permanente. ES: Requisito de residencia y tres años de experiencia para la profesión actuarial. IT: Requisito de residencia para la profesión actuarial. FI: Los directores gerentes y al menos un auditor de una compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la Unión Europea, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención. El agente general de las compañías de seguros extranjeras debe tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su oficina principal en la Unión Europea. PL: Requisito de residencia para los intermediarios de seguros.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>BG: Se requiere la residencia permanente en Bulgaria para los directores ejecutivos y los gestores.</p> <p>FI: Los directores gerentes y al menos un auditor de las entidades crediticias deben tener su lugar de residencia en la Unión Europea, salvo que la Agencia de Supervisión Financiera haya concedido una exención. El agente (persona particular) del mercado de derivados debe tener su lugar de residencia en la Unión Europea.</p> <p>IT: Requisito de residencia en el territorio de un Estado Miembro de la Unión Europea para los «promotori di servizi finanziari» (promotores de servicios financieros).</p> <p>LT: Uno de los administradores, como mínimo, debe ser ciudadano de la Unión Europea.</p> <p>PL: Requisito de nacionalidad para al menos uno de los ejecutivos del banco.</p>
<p>13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)</p> <p>A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)</p> <p>B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)</p> <p>D. Servicios sociales (CCP 933)</p>	<p>FR: La autorización necesaria para el acceso a las funciones de dirección tiene en cuenta la disponibilidad de personal directivo nacional.</p> <p>LV: Prueba de necesidades económicas para médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico.</p> <p>PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en las cámaras profesionales.</p>
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
<p>A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)</p> <p>excluido el suministro de comidas desde el exterior por contrato en el sector de los servicios de transporte aéreo <sup>(1)</sup></p>	<p>BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal y/o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 por ciento.</p>
<p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)</p>	<p>BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal y/o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 por ciento.</p>
<p>C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)</p>	<p>ES, FR, EL, IT, PL, PT: Requisito de nacionalidad</p> <p>ES, IT: El derecho a ejercer la profesión está reservado a las organizaciones locales de guías de turismo.</p>
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
<p>A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)</p>	<p>FR: La autorización necesaria para el acceso a las funciones de dirección está supeditada al requisito de nacionalidad cuando se exija la autorización por más de dos años.</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional) <sup>(12)</sup>	UE: Requisito de nacionalidad para la tripulación de los buques. AT: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas. DK: Requisito de residencia y de nacionalidad para los gerentes. BG, MT: Requisito de nacionalidad.
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia <sup>(13)</sup> )	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas. BG, MT: Requisito de nacionalidad.
E. Transporte de elementos que no sean combustible por tuberías <sup>(14)</sup> (CCP 7139)	AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE <sup>(15)</sup>	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745) j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	UE: Requisito de nacionalidad para las tripulaciones en el caso de servicios de tracción o remolque, y para servicios de apoyo en el caso de transporte marítimo. AT: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes para a), d), h), g), h), e i). BG, MT: Requisito de nacionalidad. DK: Requisito de residencia para los servicios de despacho de aduana. EL: Requisito de nacionalidad para los servicios de despacho de aduana. IT: Requisito de residencia para los servicios de «raccomandatario marittimo».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p> <p>e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)</p> <p>f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745)</p>	<p>UE: Requisito de nacionalidad para tripulaciones.</p>
<p>C. Servicios auxiliares del transporte por carretera</p> <p>d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)</p> <p>e) Servicios de despacho de aduanas</p>	<p>AT: Requisito de nacionalidad para las personas y los accionistas autorizados a representar a una persona jurídica o sociedad de servicios de alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.</p> <p>BG, MT: Requisito de nacionalidad.</p> <p>DK: Requisito de residencia para los servicios de despacho de aduana.</p> <p>EL: Requisito de nacionalidad para los servicios de despacho de aduana.</p> <p>PL: Restricciones nacionales en relación con la representación directa en los servicios de despacho de aduana: solo puede ser llevada a cabo por agentes de aduanas que tengan su residencia en el territorio de la Unión Europea.</p> <p>FR: Sin consolidar, excepto si hay plena reciprocidad.</p> <p>NL: La admisión de personas físicas o jurídicas para actuar como representantes de aduanas está sujeta a la discrecionalidad del inspector, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 3 y 9, de Ley General de Aduanas. La admisión será denegada si el solicitante ha sido condenado en sentencia firme por un delito en los últimos cinco años. Los representantes de aduanas que no residan o estén establecidos en los Países Bajos deben fijar su residencia o establecer un domicilio fijo en los Países Bajos antes de desarrollar actividades como representante de aduanas autorizado.</p>
<p>D. Servicios auxiliares del transporte ferroviario <sup>(16)</sup></p> <p>a) Servicios de despacho de aduanas</p>	<p>BG, MT: Requisito de nacionalidad.</p> <p>DK: Requisito de residencia para los servicios de despacho de aduana.</p> <p>EL: Requisito de nacionalidad para los servicios de despacho de aduana.</p> <p>PL: Restricciones nacionales en relación con la representación directa en los servicios de despacho de aduana: solo puede ser llevada a cabo por agentes de aduanas que tengan su residencia en el territorio de la Unión Europea.</p> <p>FR: Sin consolidar, excepto si hay plena reciprocidad.</p> <p>NL: La admisión de personas físicas o jurídicas para actuar como representantes de aduanas está sujeta a la discrecionalidad del inspector, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 3 y 9, de Ley General de Aduanas. La admisión será denegada si el solicitante ha sido condenado en sentencia firme por un delito en los últimos cinco años. Los representantes de aduanas que no residan o estén establecidos en los Países Bajos deben fijar su residencia o establecer un domicilio fijo en los Países Bajos antes de desarrollar actividades como representante de aduanas autorizado.</p>
<p>E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo</p> <p>a) Servicios de despacho de aduanas</p>	<p>BG, MT: Requisito de nacionalidad.</p> <p>DK: Requisito de residencia para los servicios de despacho de aduana.</p> <p>EL: Requisito de nacionalidad para los servicios de despacho de aduana.</p> <p>PL: Restricciones nacionales en relación con la representación directa en los servicios de despacho de aduana: solo puede ser llevada a cabo por agentes de aduanas que tengan su residencia en el territorio de la Unión Europea.</p> <p>FR: Sin consolidar, excepto si hay plena reciprocidad.</p> <p>NL: La admisión de personas físicas o jurídicas para actuar como representantes de aduanas está sujeta a la discrecionalidad del inspector, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 3 y 9, de Ley General de Aduanas. La admisión será denegada si el solicitante ha sido condenado en sentencia firme por un delito en los últimos cinco años. Los representantes de aduanas que no residan o estén establecidos en los Países Bajos deben fijar su residencia o establecer un domicilio fijo en los Países Bajos antes de desarrollar actividades como representante de aduanas autorizado.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>F. Servicios auxiliares del transporte de elementos que no sean combustible por tuberías <sup>(17)</sup></p> <p>a) Servicios de almacenamiento de elementos que no sean combustible transportados por tuberías (parte de CCP 742)</p>	<p>AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.</p>
<p>18. SERVICIOS DE ENERGÍA</p>	
<p>A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) <sup>(18)</sup></p>	<p>SK: Requisito de residencia</p>
<p>19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE</p>	
<p>a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)</p>	<p>UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para practicantes con grado universitario.</p>
<p>b) Servicios de peluquería (CCP 97021)</p>	<p>BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Requisito de nacionalidad para especialistas y para practicantes con grado universitario.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para los practicantes con grado universitario.</p>
<p>c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)</p>	<p>BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Requisito de nacionalidad para especialistas y para practicantes con grado universitario.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para los practicantes con grado universitario.</p>
<p>d) Otros tratamientos de belleza n.c.o.p. (CCP 97029)</p>	<p>BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE, UK: Requisito de nacionalidad para especialistas y para practicantes con grado universitario.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para los practicantes con grado universitario.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación <sup>(19)</sup> (CCP ver. 1.0 97230)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para practicantes con grado universitario.

- (1) Con objeto de que los nacionales de terceros países obtengan en la Unión Europea el reconocimiento de sus títulos, es necesario un acuerdo de reconocimiento mutuo negociado en el marco definido en el artículo 129 del presente Acuerdo.
- (2) Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, h).
- (3) Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra p).
- (4) Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación.  
El suministro de servicios jurídicos sólo está autorizado con respecto al Derecho Internacional Público, el Derecho de la Unión Europea y la ley de la jurisdicción en la que el inversionista o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados Miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho Internacional Público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país anfitrión), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país anfitrión. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados en la Unión Europea que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado Miembro de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado Miembro de la Unión Europea que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado Miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Unión Europea ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la Unión Europea y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados Miembros de la Unión Europea, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.
- (5) No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a). Servicios jurídicos.
- (6) El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados Miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados Miembros de la Unión Europea, sólo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.
- (7) El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.
- (8) Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1a 6.F.) 4.  
Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, (Servicios de informática).
- (9) No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).
- (10) No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F.).  
No incluye servicios comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.
- (11) El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE, en el punto 17.D, a), Servicios de asistencia en tierra.
- (12) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- (13) Parte de CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES, en el punto 7.A, Servicios postales y de correos.
- (14) El transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.B.
- (15) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.) 1 a 6.F.) 4.
- (16) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.
- (17) Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.C.
- (18) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.  
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.  
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.
- (19) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h) Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, y Servicios de salud (13.A y 13.C).

## SECCIÓN C

## PERÚ

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas por el Perú en virtud del artículo 114 del presente Acuerdo, según el cual, de conformidad con el artículo 124 del presente Acuerdo, se aplican limitaciones al personal clave y a los practicantes con grado universitario, y especifica dichas limitaciones. Las listas constan de los siguientes elementos:

(a) una primera columna indica el sector o subsector en que se aplican las reservas; y

(b) una segunda columna que describe las reservas aplicables y la obligación afectada (Acceso a Mercados – AM o Trato Nacional – TN). Las reservas de AM y TN son independientes.

El Perú no asume ningún compromiso respecto del personal clave y practicantes con grado universitario en actividades económicas que no están comprometidas (permanecen sin consolidar) en virtud del artículo 114 del presente Acuerdo.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

(a) Por CIU rev 3.1 se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev 3.1, 2002.

(b) Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, a las normas técnicas y requisitos y procedimientos de autorización, y a las medidas relativas al empleo, las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 112 y 113 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ej. la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio donde se desarrolla la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacionales sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los practicantes con grado universitario de los inversores de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

4. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los subsidios o subvenciones otorgados por las Partes.

5. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de reservas no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LISTA</p>	<p>Nota: Para mayor certeza, de conformidad con el Título IV del presente Acuerdo, esta Sección está sujeta a las reservas sobre Establecimiento y Comercio Transfronterizo de Servicios. Por tanto, las reservas listadas en dichas Secciones son aplicables a esta Sección.</p> <p>Estos compromisos aplican a todos los sectores listados bajo las listas correspondientes a las Secciones sobre Suministro Transfronterizo de Servicios y Establecimiento en sectores de servicios y no servicios. La lista sectorial que se adjunta infra se refiere a aquellos sectores en los que:</p> <p>(i) se asume compromisos de «sin consolidar» con referencia a la sección horizontal. Esto significa que a ese sector o subsector no le aplica obligación alguna respecto a la Sección sobre Personal Clave y Practicantes con grado universitario.</p> <p>(ii) se listan directamente las restricciones de Acceso a los Mercados y Trato Nacional. Esto significa que existen restricciones sectoriales específicas adicionales que se añaden a los compromisos horizontales.</p> <p>(iii) cuando no se menciona el sector, pero dicho sector fue comprometido en la lista de Suministro Transfronterizo de Servicios o Establecimiento, se entiende que le aplica la categoría de Personal Clave y Practicantes con grado universitario sin restricción alguna. Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social y económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos. Para los propósitos de esta reserva «grupos étnicos» significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas <sup>(1)</sup>.</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil <sup>(2)</sup>.</p>
	<p>Contratación de Trabajadores Extranjeros</p> <p>El personal transferido dentro de una misma empresa, así como los practicantes con grado universitario, pueden prestar servicios en el Perú sujeto a las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Debe acreditar un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado y previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo como condición para obtener la autorización de entrada como «trabajador»;</li> <li>— El período máximo del contrato es de tres años, prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales;</li> <li>— Compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación;</li> <li>— Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales;</li> <li>— Las personas naturales extranjeras no podrán constituir más del 20 por ciento del número total de los servidores, empleados y obreros de la empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder el 30 por ciento por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios.</li> </ul> <p>Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;</li> <li>— Cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;</li> <li>— Cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;</li> <li>— Cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de 5 unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su contrato <sup>(3)</sup>;</li> <li>— Cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año.</li> <li>— Cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;</li> <li>— Cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad;</li> <li>— Cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, preste sus servicios en el país.</li> </ul>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos, relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— se trate de personal profesional o técnico especializado;</li> <li>— se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;</li> <li>— se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;</li> <li>— se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público;</li> <li>— en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.</li> </ul> <p>Perú puede requerir a un nacional de la otra Parte que está buscando entrar al Perú temporalmente bajo esta Sección, obtener una visa o un requerimiento equivalente previo a la entrada.</p> <p>Para mayor certeza, la agencia migratoria mantiene la autoridad para otorgar o denegar la autorización para la entrada o estancia temporal de personas cubiertas bajo esta Sección.</p> <p>Artes Escénicas, Artes Visuales, Industria Musical e Industria Editorial</p> <p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que condicione la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.</p> <p>Industria Audio-visual, editorial y musical</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona física o jurídica de la otra Parte el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica peruana en el sector audiovisual, editorial y musical por esa otra Parte.</p>
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. SERVICIOS PROFESIONALES	<p>Para ejercer en el Perú los títulos profesionales obtenidos en el extranjero deben ser reconocidos por la autoridad competente en el Perú. Se exige residencia en el Perú, sin discriminación por nacionalidad, para que el título sea reconocido. Asimismo, en algunas profesiones es requisito ser miembro activo del colegio profesional respectivo para ejercer la profesión.</p>
a) Servicios jurídicos (CCP 861)	<p>AM: Se establece un número máximo de plazas para notarios que depende del número de habitantes de cada ciudad.</p> <p>TN: Sólo nacionales peruanos por nacimiento pueden proveer servicios notariales.</p>
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	<p>TN: Las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores/contables públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el «Colegio de Contadores Públicos de Lima». Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	<p>AM: Para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.</p> <p>TN: Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 12 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son:</p> <p>(a) peruanos graduados en universidades peruanas 250,00 dólares americanos;</p> <p>(b) peruanos graduados en universidades extranjeras 400,00 dólares americanos; y</p> <p>(c) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3 000,00 dólares americanos.</p> <p>Asimismo, para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.</p>
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	<p>AM: Para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.</p> <p>TN: Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 12 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son:</p> <p>(a) peruanos graduados en universidades peruanas 250,00 dólares americanos;</p> <p>(b) peruanos graduados en universidades extranjeras 400,00 dólares americanos; y</p> <p>(c) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3 000,00 dólares americanos.</p> <p>Asimismo, para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.</p>
C. SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (CCP 85)	<p>AM: Se podrá requerir un permiso de operaciones o autorización y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances.</p> <p>TN: Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto, con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).</p>
F. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	<p>AM, TN: La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.</p>
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	<p>AM, TN: Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante, deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.</p> <p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) Servicio de investigación y seguridad (CCP 873)	TN: Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento. Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento y residentes en el país.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA	Los compromisos bajo esta Sección no aplican a los servicios de educación pública y de capacitación pública. Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la «educación técnico-productiva», y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.
A. SERVICIOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA (CCP 921) B. SERVICIOS DE ENSEÑANZA SECUNDARÍA (CCP 922) C. SERVICIOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR (CCP 923) D. SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE ADULTOS (CCP 924)	AM: Sin consolidar
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	AM: Sin consolidar TN: Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al personal clave o practicantes con grado universitario en los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.
7. SERVICIOS FINANCIEROS	TN: Requisito de residencia para el personal gerencial de proveedores de servicios financieros. En Perú se puede exigir que una minoría del directorio de un proveedor de servicios financieros establecido en el Perú esté integrada por nacionales, por personas que residan en Perú o por una combinación de ambos.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
A. SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS	AM, TN: (a) toda producción audiovisual artística nacional y (b) todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público, deberán estar conformados como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística. Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios. El 20 por ciento restante puede estar integrado por artistas extranjeros, siempre que acrediten contrato celebrado antes de su ingreso, posean visa de artista y el pase intersindical correspondiente. Los porcentajes relativos a espectáculos artísticos nacionales (referidos en (b)) no se aplicarán cuando se trate de: elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo y esté debidamente acreditado como espectáculo cultural; y En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
<p>A. SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO Transporte Internacional de carga y pasajeros (CCP 7211 y CCP 7212) Excepto transporte de cabotaje (como se define en el párrafo 1 de la Nota 1 de esta Sección)</p> <p>B. TRANSPORTE POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES (sólo transporte internacional)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Transporte de Pasajeros (CCP 7221)</li> <li>— Transporte de Carga (CCP 7222)</li> </ul> <p>Excepto transporte de cabotaje (como se define en el párrafo 1 de la Nota 1 de esta Sección)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.</li> <li>— El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.</li> <li>— Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.</li> </ul>
F. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA	
<p>a. Transporte de pasajeros (CCP 7121+7122)</p> <p>b. Transporte de carga (CCP 7123)</p> <p>Excepto transporte por carretera de cabotaje</p>	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.
SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE	
<p>A. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE MARÍTIMO</p> <p>B. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES</p>	<p>TN: Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portafonero, levantador de costado de nave o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley vigente.</p> <p>Para los servicios de despacho aduanero, el representante legal y cada Director y Gerente deben ser residentes en el Perú. El representante legal societario debe ser de nacionalidad peruana. Para mayor certeza, el representante legal societario no es necesariamente el Gerente General de las empresas de despacho de aduanas.</p>
C. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR FERROCARRIL	Para los servicios de despacho aduanero, el representante legal y cada Director y Gerente deben ser residentes en el Perú. El representante legal societario debe ser de nacionalidad peruana. Para mayor certeza, el representante legal societario no es necesariamente el Gerente General de las empresas de despacho de aduanas.
D. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE POR CARRETERA	Para los servicios de despacho aduanero, el representante legal y cada Director y Gerente deben ser residentes en el Perú. El representante legal societario debe ser de nacionalidad peruana. Para mayor certeza, el representante legal societario no es necesariamente el Gerente General de las empresas de despacho de aduanas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. SERVICIOS AUXILIARES AL TRANSPORTE AÉREO	Para los servicios de despacho aduanero, el representante legal y cada Director y Gerente deben ser residentes en el Perú. El representante legal societario debe ser de nacionalidad peruana. Para mayor certeza, el representante legal societario no es necesariamente el Gerente General de las empresas de despacho de aduanas.
SERVICIOS DE ENERGÍA A. SERVICIOS RELACIONADOS A LA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	Para celebrar contratos de exploración, las empresas extranjeras, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.

<sup>(1)</sup> Esta reserva no se aplicará, en la medida de la inconsistencia, a los subsectores y modos comprometidos por el Perú en la Lista de Compromisos Específicos del Perú de 1994 (GATS/SC/69) y sus modificaciones en los documentos GATS/SC/69/Suppl.1 y GATS/SC/Suppl.2, del AGCS.

<sup>(2)</sup> Ídem, nota al pie 1.

<sup>(3)</sup> La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

## Apéndice 2

**RESERVAS SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES**

(contemplada en los artículos 126 y 127 del presente Acuerdo)

## SECCIÓN A

**COLOMBIA**

1. La lista de reservas que figuran a continuación indica los sectores de servicios liberalizados por Colombia de acuerdo con los artículos 126 y 127 del Título IV (Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico) del presente Acuerdo para los cuales se aplican limitaciones a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes, indicándose tales limitaciones. Esta lista está compuesta por los siguientes elementos:
  - (a) la primera columna indica el sector o subsector para el cual aplica la limitación;
  - (b) la segunda columna describe las limitaciones aplicables.
2. Colombia no asume ningún compromiso para proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes en las actividades económicas que no estén incluidas en los artículos 126 y 127 del presente Acuerdo.
3. Para identificar sectores y subsectores individuales:
  - (a) CIU rev 3.1 significa Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev 3.1, 2002.
  - (b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.
4. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, y procedimientos relacionados con empleo, trabajo y condiciones de seguridad social cuando ellas no constituyen una limitación de conformidad con los artículos 112 y 113 de este Acuerdo. Dichas medidas (por ej. necesidad de obtener una licencia, necesidad de obtener reconocimiento de calificaciones en sectores regulados, necesidad de aprobar exámenes específicos, incluyendo exámenes de idiomas, necesidad de tener domicilio legal en el territorio donde la actividad económica es desarrollada, necesidad de cumplir con la legislación nacional y con las prácticas relativas a salarios mínimos y con acuerdos de salario colectivo) aun en el caso de no estar listadas, aplican en cualquier caso a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes de los inversionistas de la otra Parte.
5. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los subsidios o subvenciones otorgados por las Partes.
6. La lista que figura a continuación es sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos tal como se describen en la lista de compromisos sobre establecimiento.
7. Los derechos y obligaciones derivados de la lista de compromisos no tienen efectos formales por sí mismos y por ende no confiere derechos directamente a personas naturales individuales o a personas jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p>Minorías y grupos étnicos</p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos, incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el artículo 63 de la constitución política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Expresiones tradicionales</p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la resolución 0168 de 2005.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Todo patrono que tenga a su servicio más de 10 trabajadores debe ocupar colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza.
TODOS LOS SECTORES	Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus negocios en el puerto libre de San Andrés Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región

## 6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

## A. Servicios Profesionales

b) 1. Servicios de Contaduría y Teneduría de libros (CCP 862) c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores/contables. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en territorio colombiano por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública.
---	--

## C. Servicios de Investigación y Desarrollo

a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias físicas	Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planeé adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia, debe involucrar uno o más investigadores colombianos en la investigación o en el análisis de sus resultados. Para mayor certeza, esta medida no requiere ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos sobre la investigación o el análisis.
12. SERVICIOS FINANCIEROS A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Un nacional extranjero que haya residido en Colombia por menos de un año no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) B. Servicios de agencias de Noticias (CCP 962)	El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

## SECCIÓN B

## PARTE UE

Se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT	Austria
BE	Bélgica
BG	Bulgaria
CY	Chipre
CZ	República Checa
DE	Alemania
DK	Dinamarca
ES	España
EE	Estonia
FI	Finlandia
FR	Francia
EL	Grecia

HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SK	Eslovaquia
SI	Eslovenia
SE	Suecia
UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados Miembros
UK	Reino Unido

1. La lista que figura a continuación indica los sectores de servicios liberalizados por la Parte UE de conformidad con los artículos 126, párrafos 2 y 3, y 127, párrafos 2 y 3, del presente Acuerdo, y las reservas específicas que se aplican a estos sectores.

La lista consta de los siguientes componentes:

- (a) una primera columna en la que se indica el sector o subsector al que se aplican las reservas; y
- (b) una segunda columna en la que se describen las reservas aplicables.

Cuando no se apliquen reservas específicas a los proveedores de servicios contractuales (en adelante «PSC») ni a los profesionales independientes (en adelante «PI») salvo las que recoge el Título IV del presente Acuerdo, se anota «ninguna» al lado del Estado Miembro de la Unión Europea de que se trate.

2. Para identificar sectores y subsectores concretos, la sigla «CCP» se refiere a la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n<sup>o</sup> 77, CCP prov, 1991.
3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los trámites y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización, ni tampoco las disposiciones relativas al empleo y las condiciones de trabajo y seguridad social, cuando no constituyan una reserva a tenor de los artículos 126, párrafos 2 y 3, y 127, párrafos 2 y 3, del presente Acuerdo. Aunque no figuren en la lista, estas medidas (ej., la exigencia de obtener un permiso o una convalidación de cualificaciones en sectores regulados, la condición de aprobar determinados exámenes, incluidas pruebas de ámbito lingüístico, la obligación de disponer de un domicilio social en el que se ejerce la actividad, la estipulación de cumplir con las normas y prácticas nacionales en lo relativo a los salarios mínimos y los convenios colectivos del país anfitrión), se aplican, en cualquier caso, a los PSC y a los PI de otra Parte.
4. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
5. Todos los requisitos de las leyes y reglamentos de la Unión Europea y de sus Estados Miembros en relación con la entrada, la estancia, la actividad laboral y la seguridad social seguirán aplicándose, incluidas las disposiciones relativas al periodo de estancia, los salarios mínimos y los convenios colectivos, aunque no se recojan en la citada lista.
6. La lista que figura a continuación se ha establecido sin perjuicio a la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos, según se describe en la lista de compromisos sobre establecimiento.

7. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, el criterio principal de estas pruebas será evaluar la situación del mercado en cuestión en el Estado Miembro de la Unión Europea o la región en que se prevea prestar el servicio, teniendo en cuenta el número de proveedores de tales servicios existentes y la repercusión sobre los mismos.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de reservas no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.
9. Los compromisos relativos a los PSC y a los PI no se aplican en los casos en que la intención o el efecto de su presencia temporal sea interferir en cualquier conflicto o negociación de ámbito laboral o de gestión, o pueda repercutir en los mismos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES <sup>(1)</sup></p>	<p>Periodos transitorios            BG, RO: Los compromisos entrarán en vigor con efecto a partir del 1 de enero de 2014.            AT, BE, DE, DK, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LU, NL, PT, SE, UK: ninguna.</p> <p>Reconocimiento de titulaciones            UE: Las directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de titulaciones sólo se aplican a nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea <sup>(2)</sup>.</p>
<p>Servicios de asesoría jurídica en el terreno del Derecho Internacional Público y del Derecho extranjero (es decir, Derecho que no sea de la Unión Europea) (parte de la CCP 861) <sup>(3)</sup></p>	<p>AT, CY, DE, EE, IE, LU, NL, SE, UK: ninguna.            ES, IT, EL, PL: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PI.            LV: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PSC.            BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.            BG, CZ, DK, FI, HU, LT, MT, PT, RO, SI, SK: Prueba de las necesidades económicas.            DK: La comercialización de actividades de asesoría jurídica está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.            FR: Plena admisión (simplificada) en el Colegio de Abogados mediante una prueba de aptitud.</p>
<p>Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>CY, DE, EE, ES, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE, UK: ninguna.            AT: El empleador debe pertenecer al colegio profesional correspondiente del país de origen, cuando exista tal colegio.            BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.            FR: Autorización obligatoria.            BG, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas.</p>
<p>Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) <sup>(4)</sup></p>	<p>CY, DE, EE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE, UK: ninguna.            AT: El empleador debe pertenecer al colegio profesional correspondiente del país de origen, cuando exista tal colegio; requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.            BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.            BG, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas.            PT: Sin consolidar.            HU: Requisito de residencia.</p>
<p>Servicios de arquitectura y Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)</p>	<p>CY, EE, EL, FR, IE, LU, MT, NL, SI, SE, UK: ninguna.            ES, IT, PL: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PI.            LV: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PSC.            FI: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado.            BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.            DK: Prueba de las necesidades económicas salvo que la estancia del PSC sea inferior a tres meses.            BG, CZ, DE, FI, HU, LT, PT, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas.            AT: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: prueba de las necesidades económicas.            HU: Requisito de residencia.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de ingeniería y Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	<p>CY, EE, EL, FR, IE, LU, MT, NL, SI, SE, UK: ninguna.</p> <p>ES, IT, PL, PT: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PI.</p> <p>LV: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PSC.</p> <p>FI: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado.</p> <p>BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.</p> <p>DK: Prueba de las necesidades económicas salvo que la estancia del PSC sea inferior a tres meses.</p> <p>BG, CZ, DE, FI, HU, LT, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas.</p> <p>AT: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: prueba de las necesidades económicas.</p> <p>HU: Requisito de residencia.</p>
Servicios médicos (incluidos los de psicología) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	<p>SE: ninguna.</p> <p>CY, CZ, DE, DK, EE, ES, (5) IE, IT, LU, MT, NL, PL, RO, SI: Prueba de las necesidades económicas.</p> <p>AT: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios de psicología y odontología, en cuyo caso: prueba de las necesidades económicas.</p> <p>BE, BG, EL, FI, FR, HU, LT, LV, PT, SK, UK: Sin consolidar.</p>
Servicios veterinarios (CCP 932)	<p>SE: ninguna.</p> <p>BE, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, (6) FI, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, RO, SI: Prueba de las necesidades económicas.</p> <p>AT, BG, FR, HU, LV, PT, SK, UK: Sin consolidar.</p>
Servicios de comadronas (parte de CCP 93191)	<p>SE: ninguna.</p> <p>AT, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, RO, SI: Prueba de las necesidades económicas.</p> <p>BE, BG, FI, FR, HU, PT, SK, UK: Sin consolidar.</p>
Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	<p>SE: ninguna.</p> <p>AT, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, RO, SI: Prueba de las necesidades económicas.</p> <p>BE, BG, FI, FR, HU, PT, SK, UK: Sin consolidar.</p>
Servicios de informática y conexos (CCP 84)	<p>CY, DE, EE, EL, FR, IE, LU, MT, NL, SI, SE: ninguna.</p> <p>ES, IT, PL: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PI.</p> <p>LV: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PSC.</p> <p>BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.</p> <p>DK: Prueba de las necesidades económicas salvo que la estancia del PSC sea inferior a tres meses.</p> <p>AT, BG, CZ, FI, HU, LT, RO, PT, SK, UK: Prueba de las necesidades económicas.</p>
Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	<p>CY, DE, EE, FR, IE, LU, NL, SE, UK: ninguna.</p> <p>ES, IT, PL: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PI.</p> <p>BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.</p> <p>AT, BG, CZ, DK, EL, FI, LT, LV, MT, RO, SI, SK: Prueba de las necesidades económicas.</p> <p>LT, PT: Sin consolidar para los servicios de encuestas de opinión pública (CCP 86402).</p> <p>HU: Prueba de las necesidades económicas excepto para los servicios de encuestas de opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: sin consolidar.</p>
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	<p>CY, DE, EE, EL, FR, IE, LV, LU, MT, NL, SI, SE, UK: ninguna.</p> <p>ES, IT, PL, PT: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PI.</p> <p>BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.</p> <p>DK: Prueba de las necesidades económicas salvo que la estancia del PSC sea inferior a tres meses.</p> <p>AT, BG, CZ, FI, HU, LT, RO y SK: Prueba de las necesidades económicas.</p>



Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	CY, DE, EE, EL, FR, IE, LV, LU, MT, NL, SI, SE, UK: ninguna. ES, IT, PL, PT: Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PI. BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. DK: Prueba de las necesidades económicas salvo que la estancia del PSC sea inferior a tres meses. AT, BG, CZ, FI, LT, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas. HU: Prueba de las necesidades económicas excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	CY, EE, EL, ES, FR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SK, SI, SE: ninguna. BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO, UK: Prueba de las necesidades económicas.
Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	CY, EE, EL, ES, FR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE, UK: ninguna. BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas.
Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	CY, EE, EL, ES, FR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SI, SE: ninguna. BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas. UK: Prueba de las necesidades económicas en el sector del mantenimiento y la reparación de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve (CCP 6112, CCP 6122 y parte de CCP 8867).
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	CY, EE, EL, ES, FR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE, UK: ninguna. BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas.
Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales <sup>(7)</sup> (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	CY, EE, EL, ES, FR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE, UK: ninguna. BE: Prueba de las necesidades económicas, excepto en el caso de los PSC cuya retribución anual supere el importe definido por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas.
Servicios de diseño	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, FI, FR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI, UK: Sin consolidar. ES: Ninguna para los PSC y sin consolidar para los PI.
Ingeniería química, farmacia y fotoquímica	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, FI, FR, HU, IE, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI, UK: Sin consolidar. ES, IT: Ninguna para los PSC y sin consolidar para los PI.
Servicios en tecnología cosmética	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, FI, FR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI, UK: Sin consolidar. ES: Ninguna para los PSC y sin consolidar para los PI.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios especializados en tecnología, ingeniería, marketing y ventas del sector del automóvil	AT, BE, BG, CY, CZ, ES, DE, DK, EE, EL, FI, FR, HU, IE, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI, UK: Sin consolidar. IT: Ninguna para los PSC y Prueba de las necesidades económicas en el caso de los PI.
Servicios de diseño comercial y marketing para la industria textil de la moda, prendas de vestir y calzado	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, FI, FR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI, UK: Sin consolidar. ES: Ninguna para los PSC y sin consolidar para los PI.
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905, excluidas las actividades oficiales o de traducción/interpretación jurada)	CY, EE, FR, LU, LV, MT, NL, PT, SI, SE, UK: ninguna. AT, BE, BG, CZ, DE, DK, ES, EL, FI, HU, IE, IT, LT, PL, RO, SK: Prueba de las necesidades económicas.

(1) Nota aclaratoria respecto a BE: en su caso, el importe salarial anual al que se hace referencia se elevaba en marzo de 2007 a 33 677 euros.

(2) Para que los nacionales de terceros países obtengan en la Unión Europea el reconocimiento de sus titulaciones, es necesario negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo en el marco definido en el artículo 129 del presente Acuerdo.

(3) La prestación de este tipo de servicios, al igual que ocurre con otros, está sujeta a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados Miembros de la Unión Europea. Estos requisitos y procedimientos pueden revestir la forma, por ejemplo, del cumplimiento de los códigos éticos locales, el uso de la titulación del país (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), estipulaciones en materia de seguros y la mera inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio social o profesional en el país anfitrión.

(4) No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que figuran en el sector «Servicios de asesoría jurídica en el terreno del Derecho Internacional Público y del Derecho extranjero».

(5) En lo que concierne únicamente a España, la prueba de las necesidades económicas respecto a los servicios médicos (incluidos los de psicología) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201) no se aplica a Colombia.

(6) En lo que concierne únicamente a España, la prueba de las necesidades económicas respecto a los servicios veterinarios (CCP 932) no se aplica a Colombia.

(7) Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) están clasificados en el sector «Servicios de informática».

## SECCIÓN C

### PERÚ

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las reservas de Perú en virtud de los artículos 126 y 127 del presente Acuerdo, según los cuales, se aplican limitaciones a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes, y especifica dichas limitaciones. Las listas constan de los siguientes elementos:

(a) una primera columna indica el sector o subsector en que se aplican las reservas; y

(b) una segunda columna que describe las reservas aplicables.

El Perú no asume ningún compromiso respecto de los proveedores de servicios contractuales y los profesionales independientes en actividades económicas que no estén incluidas en los artículos 126 y 127 del presente Acuerdo.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores, por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, a las normas técnicas y requisitos y procedimientos de autorización, y a las medidas relativas al empleo, las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una limitación de conformidad con este Acuerdo. Dichas medidas (por ej. la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio donde se desarrolla la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacionales sobre salario mínimo), son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

4. De conformidad con el artículo 107, párrafo 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los subsidios o subvenciones otorgados por las Partes.

5. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de reservas no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LISTA</p>	<p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social y económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos. Para los propósitos de esta reserva «grupos étnicos» significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas <sup>(1)</sup>.</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil <sup>(2)</sup>.</p> <p><b>Contratación de Trabajadores Extranjeros</b></p> <p>Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.</p> <p>Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación. Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;</li> <li>— Cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;</li> <li>— Cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;</li> <li>— Cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su contrato <sup>(3)</sup>;</li> <li>— Cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año;</li> <li>— Cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;</li> <li>— Cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad;</li> <li>— Cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, prestare sus servicios en el país.</li> </ul> <p>Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— se trate de personal profesional o técnico especializado,</li> <li>— se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial,</li> <li>— se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas.</li> <li>— se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público.</li> <li>— en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.</li> </ul> <p><b>Artes Escénicas, Artes Visuales, Industria Musical e Industria Editorial</b></p> <p>El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que condicione la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico. Industria Audio-visual, editorial y musical</p> <p>Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona natural o jurídica de la otra Parte el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica peruana en el sector audiovisual, editorial y musical por esa otra Parte. Para ejercer una profesión en el Perú los títulos profesionales obtenidos en el extranjero deben ser reconocidos por la autoridad competente en el Perú. Se exige residencia en el Perú para que el título sea reconocido. Asimismo, en algunas profesiones es requisito ser miembro activo del colegio profesional respectivo para ejercer la profesión.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
2) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	Las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores/contables públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el «Colegio de Contadores Públicos de Lima». Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.
4) Servicios de arquitectura	Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 12 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas 250,00 dólares americanos; (b) peruanos graduados en universidades extranjeras 400,00 dólares americanos; y (c) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3 000,00 dólares americanos Asimismo, para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.
5) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística	Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 12 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas 250,00 dólares americanos; (b) peruanos graduados en universidades extranjeras 400,00 dólares americanos; y (c) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3 000,00 dólares americanos Asimismo, para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

(<sup>1</sup>) Esta reserva no se aplicará, en la medida de la inconsistencia, a los subsectores y modos comprometidos por el Perú en la Lista de Compromisos Específicos del Perú de 1994 (GATS/SC/69) y sus modificaciones en los documentos GATS/SC/69/Suppl.1 y GATS/SC/Suppl.2, del AGCS.

(<sup>2</sup>) Ídem, nota al pie 1.

(<sup>3</sup>) La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

#### NOTA 1

##### LISTA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal (definido en el párrafo 3 abajo) podrá arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de ferrocarril, o gabarras y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y podrá utilizarlas con el propósito de llevar a cabo operaciones de transporte multimodal.

Por «términos y condiciones razonables y no discriminatorios» se entiende, para los efectos de las operaciones de transporte multimodal y este compromiso adicional, la capacidad del operador de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior.

#### DEFINICIONES

1. En el caso de Perú, «cabotaje» o «transporte acuático comercial en tráfico nacional», es el que se realiza entre puertos peruanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 683 de 2001.
2. Por «otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional» se entiende la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. Este compromiso no deberá interpretarse en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo. Para mayor certeza, este compromiso no otorga derechos para operar como empresa de transporte marítimo o empresa naviera nacional en el Perú.

Esas actividades incluyen, pero no se limitan a:

- (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios a la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;
- (b) la adquisición por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase —en particular por vías navegables interiores, carretera o ferrocarril— necesarios para el suministro del servicio integrado;

- (c) la preparación de la documentación pertinente: documentos de transporte, documentos de aduanas u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;
  - (d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones de la Sección sobre Telecomunicaciones);
  - (e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con una agencia de transporte marítimo establecida localmente;
  - (f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
3. Por «operador de transporte multimodal» se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.
4. Por «servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo» se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de:
- (a) la carga/descarga de mercancías en/de un buque;
  - (b) el amarre/desamarre de la carga;
  - (c) la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.
5. Por «servicios de despacho de aduanas» (o «servicios de agentes de aduanas») se entiende la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.
6. Por «servicios de estaciones y depósitos de contenedores» se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.
7. Por «servicios de agencias marítimas» se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:
- (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
  - (b) actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.
8. Por «servicios de agencia de carga» se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.
-

## ANEXO X

**PUNTOS DE CONTACTO EN MATERIA DE COMERCIO DE SERVICIOS, ESTABLECIMIENTO Y COMERCIO ELECTRÓNICO**

(a los que se hace referencia en el artículo 130 del presente Acuerdo)

## COLOMBIA

	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Calle 28 n° 13A – 15 Bogotá Colombia Teléfono: +57 16067676; ext. 1316 Fax: +57 12410479
--	---

## UE

UNIÓN EUROPEA	Comisión Europea – DG TRADE Unidad de Servicios e Inversión Rue de la Loi 170 B-1000 Bruselas Correo electrónico: trade-gats-contact-points@ec.europa.eu
AUSTRIA	Ministerio Federal de Economía y Trabajo Departamento de Política Comercial Multilateral – C2/11 Stubenring 1 A-1011 Viena Austria Teléfono: +43 171100 (ext. 6915/5946) Fax: +43 17180508 Correo electrónico: post@C211.bmwa.gv.at
BÉLGICA	Service public fédéral Economie, PME, Classes moyennes et Energie; Direction générale du Potentiel économique (Servicio Público Federal de Economía, PYME, Clases Medias y Energía – Dirección General del Potencial Económico) Rue du Progrès, 50 B-1210 Bruselas Bélgica Teléfono: +32 22775111 Fax: +32 22775311 Correo electrónico: info-gats@economie.fgov.be
BULGARIA	Dirección de Política Económica Exterior Ministerio de Economía y Energía 12, Alexander Batenberg Str. 1000 Sofía Bulgaria Teléfono: +359 29407761 / +359 29407793 Fax: +359 29814915 Correo electrónico: wto.bulgaria@mee.government.bg
CHIPRE	Secretaría Permanente Oficina de Planificación Apellis and Nirvana corner 1409 Nicosia Chipre Teléfono: +357 22406801 / +357 22406852 Fax: +357 22666810 Correo electrónico: planning@cytanet.com.cy maria.philippou@planning.gov.cy
REPÚBLICA CHECA	Ministerio de Industria y Comercio Departamento de Política Comercial Multilateral y Política Comercial Común de la UE Politických vězňů 20 Praha 1 República Checa Teléfono: +420 224852012 Fax: +420 224852656 Correo electrónico: brennerova@mpo.cz

DINAMARCA	<p>Ministerio de Asuntos Exteriores          Política Comercial y Empresarial Internacional          Asiatisk Plads 2          DK-1448 Copenhagen K          Dinamarca          Teléfono: +45 33920000          Fax: +45 32540533          Correo electrónico: eir@um.dk</p>
ESTONIA	<p>Ministerio de Asuntos Económicos y Comunicaciones          11 Harju street          15072 Tallinn          Estonia          Teléfono: +372 6397654 / +372 6256360          Fax: +372 6313660          Correo electrónico: services@mkm.ee</p>
FINLANDIA	<p>Ministerio de Asuntos Exteriores          Departamento de Relaciones Económicas Exteriores          Unidad de Política Comercial Común de la CE          Apartado de correos nº 176          FI-00161 Helsinki          Finlandia          Teléfono: +358 916055528          Fax: +358 916055599</p>
FRANCIA	<p>Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Emploi          Direction générale du Trésor et de la Politique économique (DGTPE)          Service des Affaires multilatérales et du développement          Sous Direction Politique commerciale et Investissement          Bureau Services, Investissements et Propriété intellectuelle          (Ministerio de Economía, Hacienda y Empleo          Dirección General del Tesoro y de Política Económica (DGTPE)          Servicio de Asuntos Multilaterales y de Desarrollo          Subdirección de Política Comercial e Inversiones          Oficina de Servicios, Inversiones y Propiedad Intelectual)          139 rue de Bercy (télédoc 233)          75572 París Cedex 12          Francia          Teléfono +33 144872030          Fax: +33 153189655</p> <p>Secrétariat général des affaires européennes          (Secretaría General para Asuntos Europeos)          2, Boulevard Diderot          75572 París Cedex 12          Teléfono: +33 144871013          Fax: +33 144871261</p>
ALEMANIA	<p>Oficina Alemana de Comercio Exterior – BFAI          Agrippastrasse 87-93          50676 Köln          Alemania          Teléfono: +49 2212057345          Fax: +49 2212057262          Correo electrónico: zoll@bfai.de</p>
GRECIA	<p>Ministerio de Economía y Hacienda          Dirección de Política Comercial Exterior          1 Kornarou Str.          105 63 Atenas          Grecia          Teléfono: +30 2103286121, 3286126          Fax: +30 2103286179</p>

HUNGRÍA	<p>Ministerio de Economía y Transportes  Departamento de Política Comercial  Honvéd utca 13-15.  H-1055 Budapest  Hungria  Teléfono: +36 13367715  Fax: +36 13367559  Correo electrónico: kereskedelempolitika@gkm.gov.hu</p>
IRLANDA	<p>Department of Enterprise, Trade &amp; Employment (Ministerio de Empresa, Comercio y Empleo)  International Trade Section – WTO (Sección de Comercio Internacional – OMC)  Earlsfort Centre  Hatch St.  Dublín 2  Irlanda  Teléfono: +353 16312533  Fax: +353 16312561</p>
ITALIA	<p>Ministero degli Affari Esteri  (Ministerio de Asuntos Exteriores)  Piazzale della Farnesina, 1  00194 Roma  Italia</p> <p>Dirección General de Cooperación Económica y Financiera Multilateral  Oficina de Coordinación para la OMC  Teléfono: +39 0636914353  Fax: +39 063242482  Correo electrónico: dgce.omc@esteri.it</p> <p>Dirección General de Integración Europea  Oficina II – Relaciones Exteriores de la UE  Teléfono: +39 0636912740  Fax: +39 0636916703  Correo electrónico: dgie2@esteri.it</p> <p>Ministero Attività Produttive  Area per l'internazionalizzazione  (Ministerio de Actividades Productivas  Área de Internacionalización)  Viale Boston, 25  00144 Roma  Italia</p> <p>Dirección General de Política Comercial  División V  Teléfono: +39 0659932589  Fax: +39 065993 2149  Correo electrónico: polcom5@mincomes.it</p>
LETONIA	<p>División OMC  Departamento de Relaciones Económicas Exteriores y Política Comercial  Ministerio de Economía  Brivibas Str. 55  Riga, LV 1519  Letonia  Teléfono: +371 67013008  Fax: +371 67280882  Correo electrónico: pto@em.gov.lv</p>
LITUANIA	<p>División de Organizaciones Económicas Internacionales  Ministerio de Asuntos Exteriores  J. Tumo Vaizganto 2  LT-2600 Vilnius  Lituania  Teléfono: +370 52362594 / +370 52362598  Fax: +370 52362586  Correo electrónico: teo.ed@urm.lt</p>



LUXEMBURGO	<p>Ministère des Affaires Etrangères          Direction des Relations Economiques Internationales          (Ministerio de Asuntos Exteriores          Dirección de Relaciones Económicas Internacionales)          6, rue de l'Ancien Athénée          L-1144 Luxemburgo          Luxemburgo          Teléfono: +352 4782355          Fax: +352 222048</p>
MALTA	<p>Director          Dirección de Relaciones Económicas Internacionales          División de Política Económica          Ministerio de Hacienda          St. Calcedonius Square          Floriana CMR 02          Malta          Teléfono: +356 21249359          Fax: +356 21249355          Correo electrónico: epd@gov.mt          joseph.bugeja@gov.mt</p>
PAÍSES BAJOS	<p>Ministerio de Asuntos Económicos          Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores          Política Comercial y Mundialización (ALP: N/101)          Apartado de correos nº 20101          2500 EC Den Haag          Países Bajos          Teléfono: +31 703796451 / +31 703796250          Fax: +31 703797221          Correo electrónico: M.F.T.RiemsIagBaas@MinEZ.nl</p>
POLONIA	<p>Ministerio de Economía          Departamento de Política Comercial          Ul. Żurawia 4a          00-507 Varsovia          Polonia          Teléfono: +48 226934826 / +48 226934856 / +48 226934808          Fax: +48 226934018          Correo electrónico: joanna.bek@mg.gov.pl</p>
PORTUGAL	<p>Ministerio de Economía          ICEP Portugal          Unidad de Información Comercial          Av. 5 de Outubro, 101          1050-051 Lisboa          Portugal          Teléfono: +351 217909500          Fax: +351 217909581          Correo electrónico: informação@icep.pt</p> <p>Ministerio de Asuntos Exteriores          Dirección General de Asuntos Comunitarios (DGAC)          R da Cova da Moura 1          1350-11 Lisboa          Portugal          Teléfono: +351 213935500          Fax: +351 213954540</p>
RUMANÍA	<p>Ministerio de PYME, Comercio, Turismo y Profesiones Liberales          Departamento de Comercio Exterior          Str. Ion Campineanu nº 16          Sector 1          Bucarest          Rumanía          Teléfono y fax: +41 224010558          Persona de contacto:          Sra. Natalia SCHINK          Jefa de Unidad</p>

ESLOVAQUIA	<p>Ministerio de Economía de la República Eslovaca  Dirección de Comercio y Protección de los Consumidores  Departamento de Política Comercial  Mierová 19  827 15 Bratislava 212  República Eslovaca  Teléfono: +421 248547110  Fax: +421 248543116</p>
ESLOVENIA	<p>Ministerio de Economía de la República de Eslovenia  Sr. Dímitrij Grčar  Jefe de la División Multilateral  Kotnikova 5  SI-1000 Ljubljana  Eslovenia  Teléfono: +386 14783542 / +386 14783553  Fax: +386 14783611  Correo electrónico: dimitrij.grcar@gov.si  Sitio web: www.mg-rs.si</p>
ESPAÑA	<p>Ministerio de Industria, Turismo y Comercio  Secretaría de Estado de Turismo y Comercio  Secretaría General de Comercio Exterior  Subdirección General de Comercio Internacional de Servicios  Paseo de la Castellana 162  28046 Madrid  España  Teléfono: +34 913493781  Fax: +34 913495226  Correo electrónico: sgcominser.sccc@mcx.es</p>
SUECIA	<p>Oficina Nacional de Comercio  Departamento de Comercio Internacional  Apartado de correos nº 6803  113 86 Estocolmo  Suecia  Teléfono: +46 86904800  Fax: +46 8306759  Correo electrónico: registrar@kommers.se  Sitio web: <a href="http://www.kommers.se">http://www.kommers.se</a></p> <p>Ministerio de Asuntos Exteriores  Departamento: UD-IH  SE-103 39 Estocolmo  Suecia  Teléfono: +46 084051000  Fax: +46 087231176  Correo electrónico: registrar@foreign.ministry.se  Sitio web: <a href="http://www.sweden.gov.se/">http://www.sweden.gov.se/</a></p>
REINO UNIDO	<p>Department for Business Enterprise &amp; Regulatory Reform (Ministerio de Comercio,  Empresa y Reforma de la Reglamentación)  Trade Policy Unit (Unidad de Política Comercial)  Bay 4127  1 Victoria Street  Londres  SW1H 0ET  Inglaterra  Reino Unido  Teléfono: +44 2072155922  Fax: +44 2072152235  Correo electrónico: A133servicesEWT@berr.gsi.gov.uk  Sitio web: <a href="http://www.berr.gov.uk/europeantrade/key-trade-issues-gats/page22732/html">www.berr.gov.uk/europeantrade/key-trade-issues-gats/page22732/html</a></p>

PERÚ

---

	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo Viceministerio de Comercio Exterior Calle Uno Oeste n° 50 Urb. Córpac, San Isidro Lima 27 Perú Teléfono: +51 15136119 Fax: +51 15136100 ext 1265 Correo electrónico: servicios@mincetur.gob.pe
--	---

---

ANEXO XI <sup>(1)</sup>**ENTENDIMIENTO RELATIVO AL SUBPÁRRAFO (B) DE LA DEFINICIÓN DE «SERVICIOS SUMINISTRADOS EN EJERCICIO DE FACULTADES GUBERNAMENTALES» CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 152 DEL PRESENTE ACUERDO**

1. Las Partes entienden que el Título IV (Comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico) del presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el subpárrafo (b) de la definición de «servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales» contemplada en el artículo 152 del presente Acuerdo, solamente en la medida en que una Parte permita a sus proveedores de servicios financieros suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros. Las Partes entienden además que el Título IV del presente Acuerdo no se aplica a tales medidas:
  - (a) en la medida en que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al gobierno, a una entidad pública o a un proveedor de servicios financieros, y éstas no son suministradas en competencia con otro proveedor de servicios financieros; o
  - (b) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.
2. Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (b) de la definición de «servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales» contemplada en el artículo 152 del presente Acuerdo, las Partes reconocen que la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con el Título IV del presente Acuerdo.

Una Parte podrá:

- (a) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo un proveedor de servicios financieros, para suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
  - (b) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
  - (c) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes, escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado; y
  - (d) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean suministrados por proveedores de servicios financieros localizados dentro del territorio de una Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.
3. Para los efectos de este Anexo, «contribución» significa una cantidad pagada por una persona, o a nombre de ésta, con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el subpárrafo (b) de la definición de «servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales» contemplada en el artículo 152 del presente Acuerdo.

## COMPROMISOS ESPECÍFICOS

## PERÚ

**Servicios descritos en el subpárrafo (b) de la definición de «servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales» contemplada en el artículo 152 del presente Acuerdo**

1. En el contexto del mantenimiento, modificación o adopción de un plan de retiro o sistema de seguro social privatizado o parcialmente privatizado <sup>(2)</sup>, y no obstante los compromisos específicos del Perú que se refiera a servicios de seguridad social y que se encuentre en la Lista de Compromisos del Perú, en particular, en la lista de compromisos específicos en materia de servicios financieros:

<sup>(1)</sup> Este Anexo aplica solamente entre la Parte UE y Perú.

<sup>(2)</sup> Para mayor certeza, este compromiso específico se aplica sólo con respecto a medidas dentro del alcance del Título IV del presente Acuerdo, incluyendo este Anexo.

- 
- (a) los artículos 113 y 121 del presente Acuerdo deberán aplicarse, sujeto al subpárrafo (b) de la definición de «servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales» contemplada en el artículo 152 del presente Acuerdo, incluyendo este Anexo, al suministro por parte de proveedores de servicios financieros de las actividades y servicios descritos en el subpárrafo (b) de la definición de «servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales» contemplada en el artículo 152 del presente Acuerdo, que no están reservados para ser suministrados por el Estado peruano, una entidad pública o un proveedor de servicios financieros; y
- (b) Perú no deberá adoptar o mantener medidas que impongan limitaciones en el número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de cuotas numéricas o de requerimiento de una prueba de necesidad económica, con respecto a los establecimientos o inversionistas de la Parte UE que estén buscando establecer instituciones financieras para suministrar dichas actividades o servicios.
-

## ANEXO XII

**CONTRATACIÓN PÚBLICA***Apéndice 1***COBERTURA SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

## SECCIÓN A

**COLOMBIA**

## SUBSECCIÓN 1

**ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL DE GOBIERNO**

El Título VI del presente Acuerdo se aplicará a las entidades del nivel central de gobierno a las que se hace referencia en esta subsección en relación a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción listadas abajo, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de conformidad con el artículo 173, párrafos 6 a 8, del presente Acuerdo, igual o superior a los siguientes montos:

Mercancías:

Umbral: 130 000 Derechos Especiales de Giro (en adelante, «DEG»)

Servicios:

Umbral: 130 000 DEG

Servicios de construcción:

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

Entidades contratantes:

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior y de Justicia
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
5. Ministerio de Defensa Nacional (véase Nota 2 abajo)
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (véase Nota 3 abajo)
7. Ministerio de Protección Social (véase Nota 4 abajo)
8. Ministerio de Minas y Energía (véase Nota 5 abajo)
9. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
10. Ministerio de Educación Nacional
11. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
12. Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
13. Ministerio del Transporte (véase Nota 6 abajo)
14. Ministerio de Cultura
15. Departamento Nacional de Planeación
16. Departamento Administrativo de Seguridad
17. Departamento Administrativo de la Función Pública
18. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
19. Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria

## Rama Legislativa

20. Senado de la República

21. Cámara de Representantes

## Rama Judicial

22. Consejo Superior de la Judicatura

23. Fiscalía General de la Nación

## Organismos de Control

24. Contraloría General de la República

25. Auditoría General de la República

26. Procuraduría General de la Nación

27. Defensoría del Pueblo

## Organización Electoral

28. Registraduría Nacional del Estado Civil (véase Nota 7 abajo)

*Notas a esta subsección*

1. Están cubiertos todos los ministerios y los departamentos administrativos. A menos que se disponga lo contrario, el Título VI del presente Acuerdo se aplica a las superintendencias, unidades administrativas especiales, y los establecimientos públicos de las entidades listadas en esta subsección.
2. Ministerio de Defensa Nacional. No están cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas (en adelante, «CPC versión 1.0») para el Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Nacional, y la Policía Nacional.
3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No están cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.
4. Ministerio de Protección Social. No están cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del CPC versión 1.0, dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
5. Ministerio de Minas y Energía. No están cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS).
6. Ministerio del Transporte. En las contrataciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AERO-CIVIL), solo se aplicará el artículo 175, párrafos 1 y 2, del Título VI del presente Acuerdo, con excepción de las contrataciones relacionadas con la infraestructura para el sistema aeroportuario o para el sistema nacional del espacio aéreo, las cuales no están cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo.
7. Registraduría Nacional del Estado Civil. No están cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo las contrataciones para la preparación y realización de elecciones.

*SUBSECCIÓN 2***ENTIDADES DEL NIVEL SUB-CENTRAL DE GOBIERNO**

El Título VI del presente Acuerdo se aplica a las entidades del nivel sub-central de gobierno listadas en esta subsección en relación a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción listadas abajo, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de conformidad con el artículo 173, párrafos 6 a 8, del presente Acuerdo, igual o superior a los siguientes montos:

Mercancías:

Umbral: 200 000 DEG

Servicios:

Umbral: 200 000 DEG

Servicios de construcción:

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

1. Todos los Departamentos
2. Todos los Departamentos

*Notas a esta subsección*

1. No están cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo:

- (a) las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria; y
- (b) las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del CPC versión 1.0, dirigidas a programas de asistencia social.

### SUBSECCIÓN 3

#### **OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS**

El Título VI del presente Acuerdo se aplica a otras entidades listadas en esta subsección en relación a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción listadas abajo, cuando el valor de la respectiva contratación se ha estimado, de acuerdo con el artículo 173, párrafos 6 a 8, del presente Acuerdo, sea igual o superior a los siguientes montos:

Mercancías:

Umbral: 200 000 DEG

Servicios:

Umbral: 200 000 DEG

Servicios de construcción:

Umbral: 5 000 000 DEG.

Entidades contratantes:

A menos que se especifique lo contrario, el Título VI del presente Acuerdo se aplica solo a las entidades listadas en esta subsección.

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (véase Nota abajo)
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (véase Nota abajo)
3. Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad (véase Nota abajo)
4. Instituto de Casas Fiscales del Ejército
5. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
6. Instituto Colombiano del Deporte (COLDEPORTES)
7. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas (COLCIENCIAS)
8. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)
9. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
10. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

*Nota a esta subsección*

No están cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo, las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del CPC versión 1.0 realizadas por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, y el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad, CPC versión 1.0, para el Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Nacional, y la Policía Nacional.



**SUBSECCIÓN 4****MERCANCÍAS**

El Título VI del presente Acuerdo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las subsecciones 1 a 3, con sujeción a las Notas de las respectivas subsecciones y a las Notas Generales de la subsección 7, con excepción de mercancías necesarias para la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

**SUBSECCIÓN 5****SERVICIOS**

El Título VI del presente Acuerdo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las subsecciones 1 a 3, con sujeción a las Notas de las respectivas subsecciones, las Notas Generales de la subsección 7, y las Notas a esta subsección, con excepción de los siguientes servicios, designados según la CPC versión 1.0:

**1. Servicios de investigación y desarrollo**

División 81. Servicios de investigación y desarrollo.

Grupo 835. Servicios científicos y otros servicios técnicos.

Clase 8596. Servicios de procesamiento de datos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas.

Clase 8597. Organización de eventos requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas.

**2. Servicios públicos**

División 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.

División 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente (excepto 949 el cual está cubierto por el Título VI del presente Acuerdo).

Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).

**3. Servicios sociales**

División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.

División 92. Servicios de enseñanza.

Grupo 931. Servicios de salud humana.

**4. Elaboración de programas de televisión**

Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión.

*Nota a esta subsección*

Con respecto a las concesiones de servicios, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los proveedores europeos serán tratados tan favorablemente como lo son los proveedores domésticos, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de selección. Para mayor claridad, ninguna otra obligación del Título VI del presente Acuerdo será aplicable a las concesiones de servicios.

**SUBSECCIÓN 6****SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN****A. Servicios de construcción**

El Título VI del presente Acuerdo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las subsecciones 1 a 3, con sujeción a las Notas de las respectivas subsecciones las Notas Generales de la subsección 7, y las Notas a esta subsección.

*Nota a esta subsección*

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del Título VI del presente Acuerdo, una entidad contratante de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

## B. Contratos de concesión de obra pública

Los contratos de concesión de obra pública, cuando sean adjudicados por entidades contratantes pertenecientes a las subsecciones 1 y 2, siempre que su valor sea igual o superior a 5 000 000 DEG, se encontrarán sujetos al principio de trato nacional establecido en el artículo 175, párrafos 1 y 2, y a los artículos 173, 174, 179, 190 y 294 de este Acuerdo.

### SUBSECCIÓN 7

#### NOTAS GENERALES

A menos que se haya dispuesto algo distinto, las siguientes Notas Generales se aplican sin excepción al Título VI del presente Acuerdo, incluyendo todas las subsecciones de esta Sección.

#### 1. El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a:

- (a) las contrataciones realizadas por una entidad colombiana de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad colombiana;
- (b) las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que necesiten reserva para su adquisición;
- (c) el arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles;
- (d) la reserva de contratos de un valor de hasta 130 000 DEG en beneficio de las MIPYMES, incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer un bien o servicio, así como medidas conducentes a facilitar la transferencia de tecnología y la subcontratación;
- (e) las contrataciones públicas en virtud de programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado; y
- (f) las contrataciones y adquisiciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

#### 2. Entidades no cubiertas

De conformidad con la Ley 1150 de 2007, Colombia se asegurará que cada una de las siguientes entidades colombianas realice sus contrataciones de manera transparente, de acuerdo con consideraciones comerciales, y traten a los proveedores de la Parte UE al menos tan favorablemente como tratan a sus proveedores domésticos y otros proveedores extranjeros con respecto a todos los aspectos de sus contrataciones, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de adjudicación para una contratación:

1. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
2. Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)
3. Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM)
4. Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL)
5. Empresa Territorial para la Salud (ETESA)
6. Imprenta Nacional de Colombia
7. Industria Militar (INDUMIL)
8. Instituto de Seguros Sociales (ISS)
9. Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
10. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (SATENA)
11. Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. (ECOPETROL)
12. Interconexión Eléctrica S.A. (ISA)
13. ISAGEN

### 3. Fórmula de cálculo de umbrales

- (a) Los umbrales serán calculados cada dos años, entrando en vigor cada ajuste el 1 de enero, empezando el 1 de enero de 2014.
- (b) El cálculo de los valores de los umbrales se basará en el promedio de los valores diarios del tipo de cambio de los DEG respecto el Peso Colombiano durante los 24 meses anteriores al último día del mes de agosto que preceda a la revisión con efectos desde el 1 de enero. El valor de los umbrales así revisado, cuando fuere necesario, se redondeará a la baja a la unidad de millar más próxima en Pesos Colombianos. Esta metodología podrá ser modificada por la Parte UE y Colombia en el Comité de Comercio en una sesión celebrada de conformidad con el artículo 12, párrafo 4, del presente Acuerdo.

### 4. Autoridades Colombianas para propósitos del artículo 190 del presente Acuerdo

En el caso de Colombia, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales para los propósitos del artículo 190, párrafo 6, del presente Acuerdo. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de ordenar medidas cautelares de conformidad con el artículo 190, subpárrafo 7(a), del presente Acuerdo las medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ese subpárrafo. La Procuraduría General de la Nación es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los agentes de gobierno responsables de la contratación pública.

## SECCIÓN B

### PARTE UE

#### SUBSECCIÓN 1

#### **ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL DE GOBIERNO**

El Título VI del presente Acuerdo se aplicará a las entidades del nivel central de gobierno a las que se hace referencia en esta subsección en relación a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción listadas abajo, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de conformidad con el artículo 173, párrafos 6 a 8, del presente Acuerdo igual o superior a los siguientes montos:

Mercancías:

Especificados en la subsección 4

Umbral: 130 000 DEG

Servicios:

Especificados la subsección 5

Umbral: 130 000 DEG

Servicios de construcción:

Especificados en la subsección 6

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

1. Todas las entidades del nivel central de gobierno de los Estados Miembros de la Unión Europea (véase lista indicativa a continuación)
2. Entidades de la Unión Europea:
  - El Consejo de la Unión Europea
  - La Comisión Europea

*Nota a esta subsección*

El término «autoridades contratantes de los Estados Miembros de la Unión Europea» comprende también a cualquier entidad subordinada de cualquier autoridad contratante de un Estado Miembro de la Unión Europea, siempre que no posea una personalidad jurídica distinta.

LISTAS INDICATIVAS DE AUTORIDADES CONTRATANTES QUE SON AUTORIDADES DEL NIVEL CENTRAL DE GOBIERNO DE CONFORMIDAD CON LO DEFINIDO POR LAS DIRECTIVAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Bélgica

1. Services publics fédéraux (Ministerios):

SPF Chancellerie du Premier Ministre  
 SPF Personnel et Organisation  
 SPF Budget et Contrôle de la Gestion  
 SPF Technologie de l'Information et de la Communication (Fedict)  
 SPF Affaires étrangères, Commerce extérieur et Coopération au Développement  
 SPF Intérieur  
 SPF Finances  
 SPF Mobilité et Transports  
 SPF Emploi, Travail et Concertation sociale  
 SPF Sécurité Sociale et Institutions publiques de Sécurité Sociale;  
 SPF Santé publique, Sécurité de la Chaîne alimentaire et Environnement  
 SPF Justice  
 SPF Economie, PME, Classes moyennes et Energie  
 Ministère de la Défense  
 Service public de programmation Intégration sociale, Lutte contre la pauvreté et Economie sociale  
 Service public fédéral de Programmation Développement durable  
 Service public fédéral de Programmation Politique scientifique

2. Régie des Bâtiments:

Office national de Sécurité sociale  
 Institut national d'Assurance sociales pour travailleurs indépendants  
 Institut national d'Assurance Maladie-Invalidité  
 Office national des Pensions  
 Caisse auxiliaire d'Assurance Maladie-Invalidité  
 Fond des Maladies professionnelles  
 Office national de l'Emploi

1. Federale Overheidsdiensten (Ministerios):

FOD Kanselarij van de Eerste Minister  
 FOD Kanselarij Personeel en Organisatie  
 FOD Budget en Beheerscontrole  
 FOD Informatie- en Communicatietechnologie (Fedict)  
 FOD Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking  
 FOD Binnenlandse Zaken  
 FOD Financiën  
 FOD Mobiliteit en Vervoer  
 FOD Werkgelegenheid, Arbeid en sociaal overleg  
 FOD Sociale Zekerheid en Openbare Instellingen van sociale Zekerheid  
 FOD Volksgezondheid, Veiligheid van de Voedselketen en Leefmilieu  
 FOD Justitie  
 FOD Economie, KMO, Middenstand en Energie  
 Ministerie van Landsverdediging  
 Programmatorische Overheidsdienst Maatschappelijke Integratie, Armoedebestrijding en sociale Economie  
 Programmatorische federale Overheidsdienst Duurzame Ontwikkeling  
 Programmatorische federale Overheidsdienst Wetenschapsbeleid

2. Regie der Gebouwen:

Rijksdienst voor sociale Zekerheid  
 Rijksinstituut voor de sociale Verzekeringen der Zelfstandigen  
 Rijksinstituut voor Ziekte- en Invaliditeitsverzekering  
 Rijksdienst voor Pensioenen  
 Hulpkas voor Ziekte-en Invaliditeitsverzekering  
 Fonds voor Beroepsziekten  
 Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening

Bulgaria

- Администрация на Народното събрание
- Администрация на Президента
- Администрация на Министерския съвет
- Конституционен съд
- Българска народна банка
- Министерство на външните работи
- Министерство на вътрешните работи

- Министерство на държавната администрация и административната реформа
- Министерство на извънредните ситуации
- Министерство на земеделието и храните
- Министерство на здравеопазването
- Министерство на икономиката и енергетиката
- Министерство на културата
- Министерство на образованието и науката
- Министерство на околната среда и водите
- Министерство на отбраната
- Министерство на правосъдието
- Министерство на регионалното развитие и благоустройството
- Министерство на транспорта
- Министерство на труда и социалната политика
- Министерство на финансите

Agencias estatales, comisiones estatales, agencias ejecutivas y otras autoridades estatales establecidas por Ley o Decreto del Consejo de Ministros que posean una función relativa al ejercicio del poder ejecutivo:

- Агенция за ядрено регулиране
- Висшата атестационна комисия
- Държавна комисия за енергийно и водно регулиране
- Държавна комисия по сигурността на информацията
- Комисия за защита на конкуренцията
- Комисия за защита на личните данни
- Комисия за защита от дискриминация
- Комисия за регулиране на съобщенията
- Комисия за финансов надзор
- Патентно ведомство на Република България
- Сметна палата на Република България
- Агенция за приватизация
- Агенция за следприватизационен контрол
- Български институт по метрология
- Държавна агенция "Архиви"
- Държавна агенция "Държавен резерв и военновременни запаси"
- Държавна агенция "Национална сигурност"
- Държавна агенция за бежанците
- Държавна агенция за българите в чужбина
- Държавна агенция за закрила на детето
- Държавна агенция за информационни технологии и съобщения
- Държавна агенция за метрологичен и технически надзор
- Държавна агенция за младежта и спорта
- Държавна агенция по горите

- Държавна агенция по туризма
- Държавна комисия по стоковите борси и тържища
- Институт по публична администрация и европейска интеграция
- Национален статистически институт
- Национална агенция за оценяване и акредитация
- Националната агенция за професионално образование и обучение
- Национална комисия за борба с трафика на хора
- Агенция "Митници"
- Агенция за държавна и финансова инспекция
- Агенция за държавни вземания
- Агенция за социално подпомагане
- Агенция за хората с увреждания
- Агенция по вписванията
- Агенция по геодезия, картография и кадастър
- Агенция по енергийна ефективност
- Агенция по заетостта
- Агенция по обществени поръчки
- Българска агенция за инвестиции
- Главна дирекция "Гражданска въздухоплавателна администрация"
- Дирекция "Материално-техническо осигуряване и социално обслужване" на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция "Оперативно издирване" на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция "Финансово-ресурсно осигуряване" на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция за национален строителен контрол
- Държавна комисия по хазарта
- Изпълнителна агенция "Автомобилна администрация"
- Изпълнителна агенция "Борба с градушките"
- Изпълнителна агенция "Българска служба за акредитация"
- Изпълнителна агенция "Военни клубове и информация"
- Изпълнителна агенция "Главна инспекция по труда"
- Изпълнителна агенция "Държавна собственост на Министерството на отбраната"
- Изпълнителна агенция "Железопътна администрация"
- Изпълнителна агенция "Изпитвания и контролни измервания на въоръжение, техника и имущества"
- Изпълнителна агенция "Морска администрация"
- Изпълнителна агенция "Национален филмов център"
- Изпълнителна агенция "Пристанищна администрация"
- Изпълнителна агенция "Проучване и поддържане на река Дунав"
- Изпълнителна агенция "Социални дейности на Министерството на отбраната"
- Изпълнителна агенция за икономически анализи и прогнози
- Изпълнителна агенция за насърчаване на малките и средни предприятия

- Изпълнителна агенция по лекарствата
- Изпълнителна агенция по лозата и виното
- Изпълнителна агенция по околна среда
- Изпълнителна агенция по почвените ресурси
- Изпълнителна агенция по рибарство и аквакултури
- Изпълнителна агенция по селекция и репродукция в животновъдството
- Изпълнителна агенция по сортоизпитване, апробация и семеконтрол
- Изпълнителна агенция по трансплантация
- Изпълнителна агенция по хидромелиорации
- Комисията за защита на потребителите
- Контролно-техническата инспекция
- Национален център за информация и документация
- Национален център по радиобиология и радиационна защита
- Национална агенция за приходите
- Национална ветеринарномедицинска служба
- Национална служба "Полиция"
- Национална служба "Пожарна безопасност и защита на населението"
- Национална служба за растителна защита
- Национална служба за съвети в земеделието
- Национална служба по зърното и фуражите
- Служба "Военна информация"
- Служба "Военна полиция"
- Фонд "Републиканска пътна инфраструктура"
- Авиоотряд 28

#### República Checa

- Ministerstvo dopravy
- Ministerstvo financí
- Ministerstvo kultury
- Ministerstvo obrany
- Ministerstvo pro místní rozvoj
- Ministerstvo práce a sociálních věcí
- Ministerstvo průmyslu a obchodu
- Ministerstvo spravedlnosti
- Ministerstvo školství, mládeže a tělovýchovy
- Ministerstvo vnitra
- Ministerstvo zahraničních věcí
- Ministerstvo zdravotnictví
- Ministerstvo zemědělství
- Ministerstvo životního prostředí

- Poslanecká sněmovna PČR
- Senát PČR
- Kancelář prezidenta
- Český statistický úřad
- Český úřad zeměměřičský a katastrální
- Úřad průmyslového vlastnictví
- Úřad pro ochranu osobních údajů
- Bezpečnostní informační služba
- Národní bezpečnostní úřad
- Česká akademie věd
- Vězeňská služba
- Český báňský úřad
- Úřad pro ochranu hospodářské soutěže
- Správa státních hmotných rezerv
- Státní úřad pro jadernou bezpečnost
- Česká národní banka
- Energetický regulační úřad
- Úřad vlády České republiky
- Ústavní soud
- Nejvyšší soud
- Nejvyšší správní soud
- Nejvyšší státní zastupitelství
- Nejvyšší kontrolní úřad
- Kancelář Veřejného ochránce práv
- Grantová agentura České republiky
- Státní úřad inspekce práce
- Český telekomunikační úřad

#### Dinamarca

- Folketinget

#### Rigsrevisionen

- Statsministeriet
- Udenrigsministeriet
- Beskæftigelsesministeriet

#### 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)

- Domstolsstyrelsen
- Finansministeriet

#### 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)

- Forsvarsministeriet

#### 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)



— Ministeriet for Sundhed og Forebyggelse

Adskillige styrelser og institutioner, herunder Statens Serum Institut (varias agencias e instituciones, incluyendo Statens Serum Institut)

— Justitsministeriet

Rigspolitichefen, anklagemyndigheden samt 1 direktorat og et antal styrelser (Comisionado de la Policía, el fiscal público, 1 directorado y un número de agencias)

— Kirkeministeriet

10 stiftsøvrigheder (10 autoridades diocesanas)

— Kulturministeriet – Ministerio of Cultura

4 styrelser samt et antal statsinstitutioner (4 departamentos y un número de instituciones)

— Miljøministeriet

5 styrelser (5 agencias)

— Ministeriet for Flygtninge, Invandrere og Integration

1 styrelse (1 agencia)

— Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri

4 direktorater og institutioner (4 consejos directivos e instituciones)

— Ministeriet for Videnskab, Teknologi og Udvikling

Adskillige styrelser og institutioner, Forskningscenter Risø og Statens uddannelsesbygninger (varias agencias e instituciones, incluidos el Laboratorio Nacional Risø y los Edificios Nacionales Daneses de Investigación y Educación)

— Skatteministeriet

1 styrelse og institutioner (1 agencia y varias instituciones)

— Velfærdsministeriet

3 styrelser og institutioner (3 agencias y varias instituciones)

— Transportministeriet

7 styrelser og institutioner, herunder Øresundsbrokonsortiet (7 agencias e instituciones, incluyendo Øresundsbrokonsortiet)

— Undervisningsministeriet

3 styrelser, 4 undervisningsinstitutioner og 5 andre institutioner (3 agencias, 4 establecimientos educacionales, 5 otras instituciones)

— Økonomi- og Erhvervsministeriet

Adskilligestyrelser og institutioner (varias agencias e instituciones)

— Klima- og Energiministeriet;

3 styrelse og institutioner (3 agencias e instituciones)

Alemania

— Auswärtiges Amt

— Bundeskanzleramt

— Bundesministerium für Arbeit und Soziales

— Bundesministerium für Bildung und Forschung

— Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Verbraucherschutz

— Bundesministerium der Finanzen

- Bundesministerium des Innern (solo incluye mercancías civiles)
- Bundesministerium für Gesundheit
- Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend
- Bundesministerium der Justiz
- Bundesministerium für Verkehr, Bau und Stadtentwicklung
- Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie
- Bundesministerium für wirtschaftliche Zusammenarbeit und Entwicklung
- Bundesministerium der Verteidigung (no incluye mercancías militares)
- Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit

#### Estonia

- Vabariigi Presidendi Kantslei
- Eesti Vabariigi Riigikogu
- Eesti Vabariigi Riigikohus
- Riigikontroll
- Õiguskantsler
- Riigikantselei
- Rahvusrhiiv
- Haridus- ja Teadusministeerium
- Justiitsministeerium
- Kaitseministeerium
- Keskkonnaministeerium
- Kultuuriministeerium
- Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
- Põllumajandusministeerium
- Rahandusministeerium
- Siseministeerium
- Sotsiaalministeerium
- Välisministeerium
- Keeleinspeksioon
- Riigiprokuratuur
- Teabeamet
- Maa-amet
- Keskkonnainspeksioon
- Metsakaitse- ja Metsauenduskeskus
- Muinsuskaitseamet
- Patendiamet
- Tarbijakaitseamet
- Riigihangete Amet
- Taimetoodangu Inspeksioon

- Põllumajanduse Registre ja Informatsiooni Amet
- Veterinaar- ja Toiduamet
- Konkurentsiamet
- Maksu -ja Tolliamet
- Statistikaamet
- Kaitsepolitsei
- Kodakondsus- ja Migratsiooniamet
- Piirivalveamet
- Politsei
- Eesti Kohtuekspertiisi Instituut
- Keskkriminaalpolitsei
- Päästeamet
- Andmekaitse Inspeksioon
- Raviamet
- Sotsiaalkindlustusamet
- Tööturuamet
- Tervishoiuamet
- Tervisekaitseinspeksioon
- Tööinspeksioon
- Lennuamet
- Maanteeamet
- Veeteede Amet
- Julgestuspolitsei
- Kaitseressursside Amet
- Kaitseväge Logistikakeskus
- Tehnilise Järelevalve Amet

#### Irlanda

- President's Establishment
- Houses of the Oireachtas- [Parlamento]
- Department of the Taoiseach - [Primer Ministro]
- Central Statistics Office
- Department of Finance
- Office of the Comptroller and Auditor General
- Office of the Revenue Commissioners
- Office of Public Works
- State Laboratory
- Office of the Attorney General
- Office of the Director of Public Prosecutions
- Valuation Office

- Office of the Commission for Public Service Appointments
- Public Appointments Service
- Office of the Ombudsman
- Chief State Solicitor's Office
- Department of Justice, Equality and Law Reform
- Courts Service
- Prisons Service
- Office of the Commissioners of Charitable Donations and Bequests
- Department of the Environment, Heritage and Local Government
- Department of Education and Science
- Department of Communications, Energy and Natural Resources
- Department of Agriculture, Fisheries and Food
- Department of Transport
- Department of Health and Children
- Department of Enterprise, Trade and Employment
- Department of Arts, Sports and Tourism
- Department of Defence
- Department of Foreign Affairs
- Department of Social and Family Affairs
- Department of Community, Rural and Gaeltacht – [Regiones que hablen Gaélico] Affairs
- Arts Council
- National Gallery

#### Grecia

- Υπουργείο Εσωτερικών
- Υπουργείο Εξωτερικών
- Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
- Υπουργείο Ανάπτυξης
- Υπουργείο Δικαιοσύνης
- Υπουργείο Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων
- Υπουργείο Πολιτισμού
- Υπουργείο Υγείας και Κοινωνικής Αλληλεγγύης
- Υπουργείο Περιβάλλοντος, Χωροταξίας και Δημοσίων Έργων
- Υπουργείο Απασχόλησης και Κοινωνικής Προστασίας
- Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών
- Υπουργείο Αγροτικής Ανάπτυξης και Τροφίμων
- Υπουργείο Εμπορικής Ναυτιλίας, Αιγαίου και Νησιωτικής Πολιτικής
- Υπουργείο Μακεδονίας- Θράκης
- Γενική Γραμματεία Επικοινωνίας
- Γενική Γραμματεία Ενημέρωσης

- Γενική Γραμματεία Νέας Γενιάς
- Γενική Γραμματεία Ισότητας
- Γενική Γραμματεία Κοινωνικών Ασφαλίσεων
- Γενική Γραμματεία Απόδημου Ελληνισμού
- Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας
- Γενική Γραμματεία Έρευνας και Τεχνολογίας
- Γενική Γραμματεία Αθλητισμού
- Γενική Γραμματεία Δημοσίων Έργων
- Γενική Γραμματεία Εθνικής Στατιστικής Υπηρεσίας Ελλάδος
- Εθνικό Συμβούλιο Κοινωνικής Φροντίδας
- Οργανισμός Εργατικής Κατοικίας
- Εθνικό Τυπογραφείο
- Γενικό Χημείο του Κράτους
- Ταμείο Εθνικής Οδοποιίας
- Εθνικό Καποδιστριακό Πανεπιστήμιο Αθηνών
- Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης
- Δημοκρίτειο Πανεπιστήμιο Θράκης
- Πανεπιστήμιο Αιγαίου
- Πανεπιστήμιο Ιωαννίνων
- Πανεπιστήμιο Πατρών
- Πανεπιστήμιο Μακεδονίας
- Πολυτεχνείο Κρήτης
- Σιβιτανίδειος Δημόσια Σχολή Τεχνών και Επαγγελμάτων
- Αιγινήτειο Νοσοκομείο
- Αρεταίειο Νοσοκομείο
- Εθνικό Κέντρο Δημόσιας Διοίκησης
- Οργανισμός Διαχείρισης Δημοσίου Υλικού
- Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων
- Οργανισμός Σχολικών Κτιρίων
- Γενικό Επιτελείο Στρατού
- Γενικό Επιτελείο Ναυτικού
- Γενικό Επιτελείο Αεροπορίας
- Ελληνική Επιτροπή Ατομικής Ενέργειας
- Γενική Γραμματεία Εκπαίδευσης Ενηλίκων
- Υπουργείο Εθνικής Άμυνας
- Γενική Γραμματεία Εμπορίου

#### España

- Presidencia del Gobierno
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Economía y Hacienda
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Fomento
- Ministerio de Educación, Política Social y Deportes
- Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
- Ministerio de Trabajo e Inmigración
- Ministerio de la Presidencia
- Ministerio de Administraciones Públicas
- Ministerio de Cultura
- Ministerio de Sanidad y Consumo
- Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino
- Ministerio de Vivienda
- Ministerio de Ciencia e Innovación
- Ministerio de Igualdad

#### Francia

##### (1) Ministerios:

- Services du Premier ministre
- Ministère chargé de la santé, de la jeunesse et des sports
- Ministère chargé de l'intérieur, de l'outre-mer et des collectivités territoriales
- Ministère chargé de la justice
- Ministère chargé de la défense
- Ministère chargé des affaires étrangères et européennes
- Ministère chargé de l'éducation nationale
- Ministère chargé de l'économie, des finances et de l'emploi
- Secrétariat d'Etat aux transports
- Secrétariat d'Etat aux entreprises et au commerce extérieur
- Ministère chargé du travail, des relations sociales et de la solidarité
- Ministère chargé de la culture et de la communication
- Ministère chargé du budget, des comptes publics et de la fonction publique
- Ministère chargé de l'agriculture et de la pêche
- Ministère chargé de l'enseignement supérieur et de la recherche
- Ministère chargé de l'écologie, du développement et de l'aménagement durables
- Secrétariat d'Etat à la fonction publique
- Ministère chargé du logement et de la ville
- Secrétariat d'Etat à la coopération et à la francophonie
- Secrétariat d'Etat à l'outre-mer
- Secrétariat d'Etat à la jeunesse, des sports et de la vie associative

- Secrétariat d'Etat aux anciens combattants
  - Ministère chargé de l'immigration, de l'intégration, de l'identité nationale et du co-développement
  - Secrétariat d'Etat en charge de la prospective et de l'évaluation des politiques publiques
  - Secrétariat d'Etat aux affaires européennes
  - Secrétariat d'Etat aux affaires étrangères et aux droits de l'homme
  - Secrétariat d'Etat à la consommation et au tourisme
  - Secrétariat d'Etat à la politique de la ville
  - Secrétariat d'Etat à la solidarité
  - Secrétariat d'Etat en charge de l'industrie et de la consommation
  - Secrétariat d'Etat en charge de l'emploi
  - Secrétariat d'Etat en charge du commerce, de l'artisanat, des PME, du tourisme et des services
  - Secrétariat d'Etat en charge de l'écologie
  - Secrétariat d'Etat en charge du développement de la région-capitale
  - Secrétariat d'Etat en charge de l'aménagement du territoire
- (2) Instituciones, autoridades independientes y jurisdicciones:
- Présidence de la République
  - Assemblée Nationale
  - Sénat
  - Conseil constitutionnel
  - Conseil économique et social
  - Conseil supérieur de la magistrature
  - Agence française contre le dopage
  - Autorité de contrôle des assurances et des mutuelles
  - Autorité de contrôle des nuisances sonores aéroportuaires
  - Autorité de régulation des communications électroniques et des postes
  - Autorité de sûreté nucléaire
  - Autorité indépendante des marchés financiers
  - Comité national d'évaluation des établissements publics à caractère scientifique, culturel et professionnel
  - Commission d'accès aux documents administratifs
  - Commission consultative du secret de la défense nationale
  - Commission nationale des comptes de campagne et des financements politiques
  - Commission nationale de contrôle des interceptions de sécurité
  - Commission nationale de déontologie de la sécurité
  - Commission nationale du débat public
  - Commission nationale de l'informatique et des libertés
  - Commission des participations et des transferts
  - Commission de régulation de l'énergie
  - Commission de la sécurité des consommateurs
  - Commission des sondages

- Commission de la transparence financière de la vie politique
  - Conseil de la concurrence
  - Conseil des ventes volontaires de meubles aux enchères publiques
  - Conseil supérieur de l'audiovisuel
  - Défenseur des enfants
  - Haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité
  - Haute autorité de santé
  - Médiateur de la République
  - Cour de justice de la République
  - Tribunal des Conflits
  - Conseil d'Etat
  - Cours administratives d'appel
  - Tribunaux administratifs
  - Cour des Comptes
  - Chambres régionales des Comptes
  - Cours et tribunaux de l'ordre judiciaire (Cour de Cassation, Cours d'Appel, Tribunaux d'instance et Tribunaux de grande instance)
- (3) Establecimientos Públicos Nacionales:
- Académie de France à Rome
  - Académie de marine
  - Académie des sciences d'outre-mer
  - Académie des technologies
  - Agence centrale des organismes de sécurité sociale (ACOSS)
  - Agence de biomédecine
  - Agence pour l'enseignement du français à l'étranger
  - Agence française de sécurité sanitaire des aliments
  - Agence française de sécurité sanitaire de l'environnement et du travail
  - Agence Nationale pour la cohésion sociale et l'égalité des chances
  - Agence nationale pour la garantie des droits des mineurs
  - Agences de l'eau
  - Agence Nationale de l'Accueil des Etrangers et des migrations
  - Agence nationale pour l'amélioration des conditions de travail (ANACT)
  - Agence nationale pour l'amélioration de l'habitat (ANAH)
  - Agence Nationale pour la Cohésion Sociale et l'Egalité des Chances
  - Agence nationale pour l'indemnisation des français d'outre-mer (ANIFOM)
  - Assemblée permanente des chambres d'agriculture (APCA)
  - Bibliothèque publique d'information
  - Bibliothèque nationale de France
  - Bibliothèque nationale et universitaire de Strasbourg



- Caisse des Dépôts et Consignations
- Caisse nationale des autoroutes (CNA)
- Caisse nationale militaire de sécurité sociale (CNMSS)
- Caisse de garantie du logement locatif social
- Casa de Velasquez
- Centre d'enseignement zootechnique
- Centre d'études de l'emploi
- Centre d'études supérieures de la sécurité sociale
- Centres de formation professionnelle et de promotion agricole
- Centre hospitalier des Quinze-Vingts
- Centre international d'études supérieures en sciences agronomiques (Montpellier Sup Agro)
- Centre des liaisons européennes et internationales de sécurité sociale
- Centre des Monuments Nationaux
- Centre national d'art et de culture Georges Pompidou
- Centre national des arts plastiques
- Centre national de la cinématographie
- Centre National d'Etudes et d'expérimentation du machinisme agricole, du génie rural, des eaux et des forêts (CEMAGREF)
- Centre national du livre
- Centre national de documentation pédagogique
- Centre national des œuvres universitaires et scolaires (CNOUS)
- Centre national professionnel de la propriété forestière
- Centre National de la Recherche Scientifique (C.N.R.S)
- Centres d'éducation populaire et de sport (CREPS)
- Centres régionaux des œuvres universitaires (CROUS)
- Collège de France
- Conservatoire de l'espace littoral et des rivages lacustres
- Conservatoire National des Arts et Métiers
- Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Paris
- Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Lyon
- Conservatoire national supérieur d'art dramatique
- École centrale de Lille
- École centrale de Lyon
- École centrale des arts et manufactures
- École française d'archéologie d'Athènes
- École française d'Extrême-Orient
- École française de Rome
- École des hautes études en sciences sociales
- École du Louvre
- École nationale d'administration

- École nationale de l'aviation civile (ENAC)
- École nationale des Chartes
- École nationale d'équitation
- École Nationale du Génie de l'Eau et de l'environnement de Strasbourg
- Écoles nationales d'ingénieurs
- École nationale d'ingénieurs des industries des techniques agricoles et alimentaires de Nantes
- Écoles nationales d'ingénieurs des travaux agricoles
- École nationale de la magistrature
- Écoles nationales de la marine marchande
- École nationale de la santé publique (ENSP)
- École nationale de ski et d'alpinisme
- École nationale supérieure des arts décoratifs
- École nationale supérieure des arts et techniques du théâtre
- École nationale supérieure des arts et industries textiles Roubaix
- Écoles nationales supérieures d'arts et métiers
- École nationale supérieure des beaux-arts
- École nationale supérieure de céramique industrielle
- École nationale supérieure de l'électronique et de ses applications (ENSEA)
- École nationale supérieure du paysage de Versailles
- École Nationale Supérieure des Sciences de l'information et des bibliothécaires
- École nationale supérieure de la sécurité sociale
- Écoles nationales vétérinaires
- École nationale de voile
- Écoles normales supérieures
- École polytechnique
- École technique professionnelle agricole et forestière de Meymac (Corrèze)
- École de sylviculture Crogny (Aube)
- École de viticulture et d'œnologie de la Tour-Blanche (Gironde)
- École de viticulture — Avize (Marne)
- Établissement national d'enseignement agronomique de Dijon
- Établissement national des invalides de la marine (ENIM)
- Établissement national de bienfaisance Koenigswarter
- Établissement public du musée et du domaine national de Versailles
- Fondation Carnegie
- Fondation Singer-Polignac
- Haras nationaux
- Hôpital national de Saint-Maurice
- Institut des hautes études pour la science et la technologie
- Institut français d'archéologie orientale du Caire

- Institut géographique national
- Institut National de l'origine et de la qualité
- Institut national des hautes études de sécurité
- Institut de veille sanitaire
- Institut National d'enseignement supérieur et de recherche agronomique et agroalimentaire de Rennes
- Institut National d'Etudes Démographiques (I.N.E.D)
- Institut National d'Horticulture
- Institut National de la jeunesse et de l'éducation populaire
- Institut national des jeunes aveugles — Paris
- Institut national des jeunes sourds — Bordeaux
- Institut national des jeunes sourds — Chambéry
- Institut national des jeunes sourds — Metz
- Institut national des jeunes sourds — Paris
- Institut national de physique nucléaire et de physique des particules (I.N.P.N.P.P)
- Institut national de la propriété industrielle
- Institut National de la Recherche Agronomique (I.N.R.A)
- Institut National de la Recherche Pédagogique (I.N.R.P)
- Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale (I.N.S.E.R.M)
- Institut national d'histoire de l'art (I.N.H.A.)
- Institut national de recherches archéologiques préventives
- Institut National des Sciences de l'Univers
- Institut National des Sports et de l'Education Physique
- Institut national supérieur de formation et de recherche pour l'éducation des jeunes handicapés et les enseignements inadaptés
- Instituts nationaux polytechniques
- Instituts nationaux des sciences appliquées
- Institut national de recherche en informatique et en automatique (INRIA)
- Institut national de recherche sur les transports et leur sécurité (INRETS)
- Institut de Recherche pour le Développement
- Instituts régionaux d'administration
- Institut des Sciences et des Industries du vivant et de l'environnement (Agro Paris Tech)
- Institut supérieur de mécanique de Paris
- Institut Universitaires de Formation des Maîtres
- Musée de l'armée
- Musée Gustave-Moreau
- Musée national de la marine
- Musée national J.-J.-Henner
- Musée du Louvre
- Musée du Quai Branly
- Muséum National d'Histoire Naturelle

- Musée Auguste-Rodin
- Observatoire de Paris
- Office français de protection des réfugiés et apatrides
- Office National des Anciens Combattants et des Victimes de Guerre (ONAC)
- Office national de la chasse et de la faune sauvage
- Office National de l'eau et des milieux aquatiques
- Office national d'information sur les enseignements et les professions (ONISEP)
- Office universitaire et culturel français pour l'Algérie
- Ordre national de la Légion d'honneur
- Palais de la découverte
- Parcs nationaux
- Universités

(4) Otros organismos públicos nacionales:

- Union des groupements d'achats publics (UGAP)
- Agence Nationale pour l'emploi (A.N.P.E)
- Caisse Nationale des Allocations Familiales (CNAF)
- Caisse Nationale d'Assurance Maladie des Travailleurs Salariés (CNAMS)
- Caisse Nationale d'Assurance-Vieillesse des Travailleurs Salariés (CNAVTS)

Italia

(1) Órganos contratantes:

- Presidenza del Consiglio dei Ministri
- Ministero degli Affari Esteri
- Ministero dell'Interno
- Ministero della Giustizia e Uffici giudiziari (esclusi i giudici di pace)
- Ministero della Difesa
- Ministero dell'Economia e delle Finanze
- Ministero dello Sviluppo Economico
- Ministero delle Politiche Agricole, Alimentari e Forestali
- Ministero dell'Ambiente - Tutela del Territorio e del Mare
- Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti
- Ministero del Lavoro, della Salute e delle Politiche Sociali
- Ministero dell'Istruzione, Università e Ricerca
- Ministero per i Beni e le Attività culturali, comprensivo delle sue articolazioni periferiche

(2) Otros órganos nacionales públicos:

- CONSIP (Concessionaria Servizi Informatici Pubblici)

Chipre

- Προεδρία και Προεδρικό Μέγαρο
- Γραφείο Συντονιστή Εναρμόνισης

- Υπουργικό Συμβούλιο
- Βουλή των Αντιπροσώπων
- Δικαστική Υπηρεσία
- Νομική Υπηρεσία της Δημοκρατίας
- Ελεγκτική Υπηρεσία της Δημοκρατίας
- Επιτροπή Δημόσιας Υπηρεσίας
- Επιτροπή Εκπαιδευτικής Υπηρεσίας
- Γραφείο Επιτρόπου Διοικήσεως
- Επιτροπή Προστασίας Ανταγωνισμού
- Υπηρεσία Εσωτερικού Ελέγχου
- Γραφείο Προγραμματισμού
- Γενικό Λογιστήριο της Δημοκρατίας
- Γραφείο Επιτρόπου Προστασίας Δεδομένων Προσωπικού Χαρακτήρα
- Γραφείο Εφόρου Δημοσίων Εισχύσεων
- Αναθεωρητική Αρχή Προσφορών
- Υπηρεσία Εποπτείας και Ανάπτυξης Συνεργατικών Εταιρειών
- Αναθεωρητική Αρχή Προσφύγων
- Υπουργείο Άμυνας
- Υπουργείο Γεωργίας, Φυσικών Πόρων και Περιβάλλοντος
  - Τμήμα Γεωργίας
  - Κτηνιατρικές Υπηρεσίες
  - Τμήμα Δασών
  - Τμήμα Αναπτύξεως Υδάτων
  - Τμήμα Γεωλογικής Επισκόπησης
  - Μετεωρολογική Υπηρεσία
  - Τμήμα Αναδασμού
  - Υπηρεσία Μεταλλείων
  - Ινστιτούτο Γεωργικών Ερευνών
  - Τμήμα Αλιείας και Θαλάσσιων Ερευνών
- Υπουργείο Δικαιοσύνης και Δημοσίας Τάξεως
  - Αστυνομία
  - Πυροσβεστική Υπηρεσία Κύπρου
  - Τμήμα Φυλακών
- Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού
  - Τμήμα Εφόρου Εταιρειών και Επίσημου Παραλήπτη
- Υπουργείο Εργασίας και Κοινωνικών Ασφαλίσεων
  - Τμήμα Εργασίας
  - Τμήμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων
  - Τμήμα Υπηρεσιών Κοινωνικής Ευημερίας

- Κέντρο Παραγωγικότητας Κύπρου
- Ανώτερο Ξενοδοχειακό Ινστιτούτο Κύπρου
- Ανώτερο Τεχνολογικό Ινστιτούτο
- Τμήμα Επιθεώρησης Εργασίας
- Τμήμα Εργασιακών Σχέσεων
- Υπουργείο Εσωτερικών
  - Επαρχιακές Διοικήσεις
  - Τμήμα Πολεοδομίας και Οικήσεως
  - Τμήμα Αρχείου Πληθυσμού και Μεταναστεύσεως
  - Τμήμα Κτηματολογίου και Χωρομετρίας
  - Γραφείο Τύπου και Πληροφοριών
  - Πολιτική Άμυνα
  - Υπηρεσία Μέριμνας και Αποκαταστάσεων Εκτοπισθέντων
  - Υπηρεσία Ασύλου;
- Υπουργείο Εξωτερικών
- Υπουργείο Οικονομικών
  - Τελωνεία
  - Τμήμα Εσωτερικών Προσόδων
  - Στατιστική Υπηρεσία
  - Τμήμα Κρατικών Αγορών και Προμηθειών
  - Τμήμα Δημόσιας Διοίκησης και Προσωπικού
  - Κυβερνητικό Τυπογραφείο
  - Τμήμα Υπηρεσιών Πληροφορικής
- Υπουργείο Παιδείας και Πολιτισμού
- Υπουργείο Συγκοινωνιών και Έργων
  - Τμήμα Δημοσίων Έργων
  - Τμήμα Αρχαιοτήτων
  - Τμήμα Πολιτικής Αεροπορίας
  - Τμήμα Εμπορικής Ναυτιλίας
  - Τμήμα Οδικών Μεταφορών
  - Τμήμα Ηλεκτρομηχανολογικών Υπηρεσιών
  - Τμήμα Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών
- Υπουργείο Υγείας
  - Φαρμακευτικές Υπηρεσίες
  - Γενικό Χημείο
  - Ιατρικές Υπηρεσίες και Υπηρεσίες Δημόσιας Υγείας
  - Οδοντιατρικές Υπηρεσίες
  - Υπηρεσίες Ψυχικής Υγείας

## Letonia

(1) Ministerios, secretarías de los Ministerios para tareas específicas y sus respectivas instituciones subordinadas:

- Aizsardzības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Ārlietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Bērnu un ģimenes lietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Ekonomikas ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Finanšu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Iekšlietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Izglītības un zinātnes ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Kultūras ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Labklājības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Reģionālās attīstības un pašvaldības lietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Satiksmes ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Tieslietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Veselības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Vides ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Zemkopības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Īpašu uzdevumu ministra sekretariāti un to padotībā esošās iestādes
- Satversmes aizsardzības birojs

(2) Otras instituciones estatales:

- Augstākā tiesa
- Centrālā vēlēšanu komisija
- Finanšu un kapitāla tirgus komisija
- Latvijas Banka
- Prokuratūra un tās pārraudzībā esošās iestādes
- Saeimas kanceleja un tās padotībā esošās iestādes
- Satversmes tiesa
- Valsts kanceleja un tās padotībā esošās iestādes
- Valsts kontrole
- Valsts prezidenta kanceleja
- Tiesībsarga birojs
- Nacionālā radio un televīzijas padome
- Citas valsts iestādes, kuras nav ministriju padotībā (otras instituciones estatales no subordinadas a los Ministerios)

## Lituania

- Prezidentūros kancelarija
- Seimo kancelarija
- Instituciones responsables de la Seimas [Parlamento]:
  - Lietuvos mokslo taryba
  - Seimo kontrolierių įstaiga

- Valstybės kontrolė
- Specialiųjų tyrimų tarnyba
- Valstybės saugumo departamentas
- Konkurencijos taryba
- Lietuvos gyventojų genocido ir rezistencijos tyrimo centras
- Vertybinių popierių komisija
- Ryšių reguliavimo tarnyba
- Nacionalinė sveikatos taryba
- Etninės kultūros globos taryba
- Lygių galimybių kontrolieriaus tarnyba
- Valstybinė kultūros paveldo komisija
- Vaiko teisių apsaugos kontrolieriaus įstaiga
- Valstybinė kainų ir energetikos kontrolės komisija
- Valstybinė lietuvių kalbos komisija
- Vyriausioji rinkimų komisija
- Vyriausioji tarnybinės etikos komisija
- Žurnalistų etikos inspektoriaus tarnyba
- Vyriausybės kanceliarija
- Instituciones responsables de la Vyriausybė [Gobierno]:
  - Ginklų fondas
  - Informacinės visuomenės plėtros komitetas
  - Kūno kultūros ir sporto departamentas
  - Lietuvos archyvų departamentas
  - Mokestinių ginčų komisija
  - Statistikos departamentas
  - Tautinių mažumų ir išeivijos departamentas
  - Valstybinė tabako ir alkoholio kontrolės tarnyba
  - Viešųjų pirkimų tarnyba
  - Narkotikų kontrolės departamentas
  - Valstybinė atominės energetikos saugos inspekcija
  - Valstybinė duomenų apsaugos inspekcija
  - Valstybinė lošimų priežiūros komisija
  - Valstybinė maisto ir veterinarijos tarnyba
  - Vyriausioji administracinių ginčų komisija
  - Draudimo priežiūros komisija
  - Lietuvos valstybinis mokslo ir studijų fondas
  - Lietuvių grįžimo į Tėvynę informacijos centras
- Konstitucinis Teismas
- Lietuvos bankas



- Aplinkos ministerija
- Instituciones bajo el Aplinkos ministerija [Ministerio de Medio Ambiente]:
  - Generalinė miškų urėdija
  - Lietuvos geologijos tarnyba
  - Lietuvos hidrometeorologijos tarnyba
  - Lietuvos standartizacijos departamentas
  - Nacionalinis akreditacijos biuras
  - Valstybinė metrologijos tarnyba
  - Valstybinė saugomų teritorijų tarnyba
  - Valstybinė teritorijų planavimo ir statybos inspekcija
- Finansų ministerija
- Instituciones bajo el Finansų ministerija [Ministerio de Finanzas]:
  - Muitinės departamentas
  - Valstybės dokumentų technologinės apsaugos tarnyba
  - Valstybinė mokesčių inspekcija
  - Finansų ministerijos mokymo centras
- Krašto apsaugos ministerija
- Instituciones bajo el Krašto apsaugos ministerija [Ministerio de la Defensa Nacional]:
  - Antrasis operatyvinių tarnybų departamentas
  - Centralizuota finansų ir turto tarnyba
  - Karo prievolės administravimo tarnyba
  - Krašto apsaugos archyvas
  - Krizių valdymo centras
  - Mobilizacijos departamentas
  - Ryšių ir informacinių sistemų tarnyba
  - Infrastruktūros plėtros departamentas
  - Valstybinis pilietinio pasipriešinimo rengimo centras
- Lietuvos kariuomenė
- Krašto apsaugos sistemos kariniai vienetai ir tarnybos
- Kultūros ministerija
- Instituciones bajo el Kultūros ministerija [Ministerio de la Cultura]:
  - Kultūros paveldo departamentas
  - Valstybinė kalbos inspekcija
- Socialinės apsaugos ir darbo ministerija
- Instituciones bajo el Socialinės apsaugos ir darbo ministerija [Ministerio de la Seguridad Social y el Trabajo]:
  - Garantinio fondo administracija
  - Valstybės vaiko teisių apsaugos ir įvaikinimo tarnyba
  - Lietuvos darbo birža
  - Lietuvos darbo rinkos mokymo tarnyba

- Trišalės tarybos sekretoriatas
- Socialinių paslaugų priežiūros departamentas
- Darbo inspekcija
- Valstybinio socialinio draudimo fondo valdyba
- Neįgalumo ir darbingumo nustatymo tarnyba
- Ginčų komisija
- Techninės pagalbos neįgaliesiems centras
- Neįgaliųjų reikalų departamentas
- Susisiekimo ministerija
- Instituciones bajo el Susisiekimo ministerija [Ministerio de Transporte y Comunicaciones]:
  - Lietuvos automobilių kelių direkcija
  - Valstybinė geležinkelio inspekcija
  - Valstybinė kelių transporto inspekcija
  - Pasienio kontrolės punktų direkcija
- Sveikatos apsaugos ministerija
- Instituciones bajo el Sveikatos apsaugos ministerija [Ministerio de Salud]:
  - Valstybinė akreditavimo sveikatos priežiūros veiklai tarnyba
  - Valstybinė ligonių kasa
  - Valstybinė medicininio audito inspekcija
  - Valstybinė vaistų kontrolės tarnyba
  - Valstybinė teismo psichiatrijos ir narkologijos tarnyba
  - Valstybinė visuomenės sveikatos priežiūros tarnyba
  - Farmacijos departamentas
  - Sveikatos apsaugos ministerijos Ekstremalių sveikatai situacijų centras
  - Lietuvos bioetikos komitetas
  - Radiacinės saugos centras
- Švietimo ir mokslo ministerija
- Instituciones bajo el Švietimo ir mokslo ministerija [Ministerio de Educación y Ciencia]:
  - Nacionalinis egzaminų centras
  - Studijų kokybės vertinimo centras
- Teisingumo ministerija
- Instituciones bajo el Teisingumo ministerija [Ministerio de Justicia]:
  - Kalėjimų departamentas
  - Nacionalinė vartotojų teisių apsaugos taryba
  - Europos teisės departamentas
- Ūkio ministerija
- Instituciones bajo el Ūkio ministerija [Ministerio de Economía]:
  - Įmonių bankroto valdymo departamentas
  - Valstybinė energetikos inspekcija

- Valstybinė ne maisto produktų inspekcija
- Valstybinis turizmo departamentas
- Užsienio reikalų ministerija
- Diplomatinės atstovybės ir konsulinės įstaigos užsienyje bei atstovybės prie tarptautinių organizacijų
- Vidaus reikalų ministerija
- Instituciones bajo el Vidaus reikalų ministerija [Ministerio del Interior]:
  - Asmens dokumentų išrašymo centras
  - Finansinių nusikaltimų tyrimo tarnyba
  - Gyventojų registro tarnyba
  - Policijos departamentas
  - Priešgaisrinės apsaugos ir gelbėjimo departamentas
  - Turto valdymo ir ūkio departamentas
  - Vadovybės apsaugos departamentas
  - Valstybės sienos apsaugos tarnyba
  - Valstybės tarnybos departamentas
  - Informatikos ir ryšių departamentas
  - Migracijos departamentas
  - Sveikatos priežiūros tarnyba
  - Bendrasis pagalbos centras
- Žemės ūkio ministerija
- Instituciones bajo el Žemės ūkio ministerija [Ministerio de Agricultura]:
  - Nacionalinė mokėjimo agentūra
  - Nacionalinė žemės tarnyba
  - Valstybinė augalų apsaugos tarnyba
  - Valstybinė gyvulių veislininkystės priežiūros tarnyba
  - Valstybinė sėklų ir grūdų tarnyba
  - Žuvininkystės departamentas
- Teismai [Tribunales]:
  - Lietuvos Aukščiausiasis Teismas
  - Lietuvos apeliacinis teismas
  - Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas
  - apygardų teismai
  - apygardų administraciniai teismai
  - apylinkių teismai
  - Nacionalinė teismų administracija
- Generalinė prokuratūra
- Otras entidades de la Administración Pública Central (institucijos [instituciones], įstaigos [establecimientos], tarnybos [agencias]):
  - Aplinkos apsaugos agentūra
  - Valstybinė aplinkos apsaugos inspekcija

- Aplinkos projektų valdymo agentūra
- Miško genetinių išteklių, sėklų ir sodmenų tarnyba
- Miško sanitarinės apsaugos tarnyba
- Valstybinė miškotvarkos tarnyba
- Nacionalinis visuomenės sveikatos tyrimų centras
- Lietuvos AIDS centras
- Nacionalinis organų transplantacijos biuras
- Valstybinis patologijos centras
- Valstybinis psichikos sveikatos centras
- Lietuvos sveikatos informacijos centras
- Slaugos darbuotojų tobulinimosi ir specializacijos centras
- Valstybinis aplinkos sveikatos centras
- Respublikinis mitybos centras
- Užkrečiamųjų ligų profilaktikos ir kontrolės centras
- Trakų visuomenės sveikatos priežiūros ir specialistų tobulinimosi centras
- Visuomenės sveikatos ugdymo centras
- Muitinės kriminalinė tarnyba
- Muitinės informacinių sistemų centras
- Muitinės laboratorija
- Muitinės mokymo centras
- Valstybinis patentų biuras
- Lietuvos teismo ekspertizės centras
- Centrinė hipotekos įstaiga
- Lietuvos metrologijos inspekcija
- Civilinės aviacijos administracija
- Lietuvos saugios laivybos administracija
- Transporto investicijų direkcija
- Valstybinė vidaus vandenų laivybos inspekcija
- Pabėgėlių priėmimo centras

#### Luxemburgo

- Ministère d'Etat
- Ministère des Affaires Etrangères et de l'Immigration
- Ministère de l'Agriculture, de la Viticulture et du Développement Rural
- Ministère des Classes moyennes, du Tourisme et du Logement
- Ministère de la Culture, de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche
- Ministère de l'Economie et du Commerce extérieur
- Ministère de l'Education nationale et de la Formation professionnelle
- Ministère de l'Egalité des chances
- Ministère de l'Environnement

- Ministère de la Famille et de l'Intégration
- Ministère des Finances
- Ministère de la Fonction publique et de la Réforme administrative
- Ministère de l'Intérieur et de l'Aménagement du territoire
- Ministère de la Justice
- Ministère de la Santé
- Ministère de la Sécurité sociale
- Ministère des Transports
- Ministère du Travail et de l'Emploi
- Ministère des Travaux publics

#### Hungría

- Egészségügyi Minisztérium
- Földművelésügyi és Vidékfejlesztési Minisztérium
- Gazdasági és Közlekedési Minisztérium
- Honvédelmi Minisztérium
- Igazságügyi és Rendészeti Minisztérium
- Környezetvédelmi és Vízügyi Minisztérium
- Külügyminisztérium
- Miniszterelnöki Hivatal
- Oktatási és Kulturális Minisztérium
- Önkormányzati és Területfejlesztési Minisztérium
- Pénzügyminisztérium
- Szociális és Munkaügyi Minisztérium
- Központi Szolgáltatási Főigazgatóság

#### Malta

- Uffiċċju tal-Prim Ministru (Oficina del Primer Ministro)
- Ministeru għall-Familja u Solidarjeta' Soċjali (Ministerio de la Familia y de la Solidaridad Social)
- Ministeru ta' l-Edukazzjoni Zghazagh u Impjieg (Ministerio para la Educación Juvenil y el Empleo)
- Ministeru tal-Finanzi (Ministerio de Finanzas)
- Ministeru tar-Riżorsi u l-Infrastruttura (Ministerio de Recursos e Infraestructura)
- Ministeru tat-Turizmu u Kultura (Ministerio de Turismo y Cultura)
- Ministeru tal-Ġustizzja u l-Intern (Ministerio de Justicia e Interior)
- Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent (Ministerio de Asuntos Rurales y Medio Ambiente)
- Ministeru għal Ghawdex (Ministerio de la Isla de Gozo)
- Ministeru tas-Saħħa, l-Anzjani u Kura fil-Kommunita' (Ministerio de la Salud, el Adulto y el Cuidado de la Comunidad)
- Ministeru ta' l-Affarijiet Barranin (Ministerio de Relaciones Exteriores)
- Ministeru għall-Investimenti, Industrija u Teknologija ta' Informazzjoni (Ministerio de Inversión, Industria y Tecnología de la Información)

- Ministeru għall-Kompetittivà u Komunikazzjoni (Ministerio de la Competitividad y Comunicaciones)
- Ministeru għall-Iżvilupp Urban u Toroq (Ministerio de Desarrollo Urbano y Caminos)

Países Bajos

- Ministerie van Algemene Zaken
  - Bestuursdepartement
  - Bureau van de Wetenschappelijke Raad voor het Regeringsbeleid
  - Rijksvoorlichtingsdienst
- Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties
  - Bestuursdepartement
  - Centrale Archiefselectiedienst (CAS)
  - Algemene Inlichtingen- en Veiligheidsdienst (AIVD)
  - Agentschap Basisadministratie Persoonsgegevens en Reisdocumenten (BPR)
  - Agentschap Korps Landelijke Politiediensten
- Ministerie van Buitenlandse Zaken
  - Directoraat-generaal Regiobeleid en Consulaire Zaken (DGRC)
  - Directoraat-generaal Politieke Zaken (DGPZ)
  - Directoraat-generaal Internationale Samenwerking (DGIS)
  - Directoraat-generaal Europese Samenwerking (DGES)
  - Centrum tot Bevordering van de Import uit Ontwikkelingslanden (CBI)
  - Centrale diensten ressorterend onder S/PlvS (Servicios de soporte que caigan bajo la Secretaría General y la Sub Secretaría General)
  - Buitenlandse Posten (ieder afzonderlijk)
- Ministerie van Defensie – (Ministerio de Defensa)
  - Bestuursdepartement
  - Commando Diensten Centra (CDC)
  - Defensie Telematica Organisatie (DTO)
  - Centrale directie van de Defensie Vastgoed Dienst
  - De afzonderlijke regionale directies van de Defensie Vastgoed Dienst
  - Defensie Materieel Organisatie (DMO)
  - Landelijk Bevoorradingsbedrijf van de Defensie Materieel Organisatie
  - Logistiek Centrum van de Defensie Materieel Organisatie
  - Marinebedrijf van de Defensie Materieel Organisatie
  - Defensie Pijpleiding Organisatie (DPO)
- Ministerie van Economische Zaken
  - Bestuursdepartement
  - Centraal Planbureau (CPB)
  - SenterNovem
  - Staatstoezicht op de Mijnen (SodM)

- Nederlandse Mededingingsautoriteit (NMa)
- Economische Voorlichtingsdienst (EVD)
- Agentschap Telecom
- Kenniscentrum Professioneel & Innovatief Aanbesteden, Netwerk voor Overheidsopdrachtgevers (PIANOo)
- Regiebureau Inkoop Rijksoverheid
- Octrooiencentrum Nederland
- Consumentenautoriteit
- Ministerie van Financiën
  - Bestuursdepartement
  - Belastingdienst Automatiseringscentrum
  - Belastingdienst
  - De afzonderlijke Directies der Rijksbelastingen (las divisiones varias de la Administración Tributaria y de Aduanas a través de todo Países Bajos)
  - Fiscale Inlichtingen- en Opsporingsdienst (incl. Economische Controle dienst (ECD))
  - Belastingdienst Opleidingen
  - Dienst der Domeinen
- Ministerie van Justitie
  - Bestuursdepartement
  - Dienst Justitiële Inrichtingen
  - Raad voor de Kinderbescherming
  - Centraal Justitie Incasso Bureau
  - Openbaar Ministerie
  - Immigratie en Naturalisatiedienst
  - Nederlands Forensisch Instituut
  - Dienst Terugkeer & Vertrek
- Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
  - Bestuursdepartement
  - Dienst Regelingen (DR)
  - Agentschap Plantenziektenkundige Dienst (PD)
  - Algemene Inspectiedienst (AID)
  - Dienst Landelijk Gebied (DLG)
  - Voedsel en Waren Autoriteit (VWA)
- Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschappen
  - Bestuursdepartement
  - Inspectie van het Onderwijs
  - Erfgoedinspectie
  - Centrale Financiën Instellingen
  - Nationaal Archief
  - Adviesraad voor Wetenschaps- en Technologiebeleid

- Onderwijsraad
- Raad voor Cultuur
- Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
  - Bestuursdepartement
  - Inspectie Werk en Inkomen
  - Agentschap SZW
- Ministerie van Verkeer en Waterstaat
  - Bestuursdepartement
  - Directoraat-Generaal Transport en Luchtvaart
  - Directoraat-generaal Personenvervoer
  - Directoraat-generaal Water
  - Centrale diensten (Central Services)
  - Shared services Organisatie Verkeer en Watersaat
  - Koninklijke Nederlandse Meteorologisch Instituut KNMI
  - Rijkswaterstaat, Bestuur
  - De afzonderlijke regionale Diensten van Rijkswaterstaat (cada servicio regional individual de la Dirección General de Obras Públicas y Manejo de Agua)
  - De afzonderlijke specialistische diensten van Rijkswaterstaat (cada servicio regional individual de la Dirección General de Obras Públicas y Manejo de Agua)
  - Adviesdienst Geo-Informatie en ICT
  - Adviesdienst Verkeer en Vervoer (AVV)
  - Bouwdienst
  - Corporate Dienst
  - Data ICT Dienst
  - Dienst Verkeer en Scheepvaart
  - Dienst Weg- en Waterbouwkunde (DWW)
  - Rijksinstituut voor Kunst en Zee (RIKZ)
  - Rijksinstituut voor Integraal Zoetwaterbeheer en Afvalwaterbehandeling (RIZA)
  - Waterdienst
  - Inspectie Verkeer en Waterstaat, Hoofddirectie
  - Port state Control
  - Directie Toezichtontwikkeling Communicatie en Onderzoek (TCO)
  - Toezichthouder Beheer Eenheid Lucht
  - Toezichthouder Beheer Eenheid Water
  - Toezichthouder Beheer Eenheid Land
- Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer
  - Bestuursdepartement
  - Directoraat-generaal Wonen, Wijken en Integratie
  - Directoraat-generaal Ruimte
  - Directoraat-generaal Milieubeheer



- Rijksgebouwendienst
- VROM Inspectie
- Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport
  - Bestuursdepartement
  - Inspectie Gezondheidsbescherming, Waren en Veterinaire Zaken
  - Inspectie Gezondheidszorg
  - Inspectie Jeugdhulpverlening en Jeugdbescherming
  - Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieu (RIVM)
  - Sociaal en Cultureel Planbureau
  - Agentschap t.b.v. het College ter Beoordeling van Geneesmiddelen
- Tweede Kamer der Staten-Generaal
- Eerste Kamer der Staten-Generaal
- Raad van State
- Algemene Rekenkamer
- Nationale Ombudsman
- Kanselarij der Nederlandse Orden
- Kabinet der Koningin
- Raad voor de rechtspraak en de Rechtbanken

#### Austria

- Bundeskanzleramt
- Bundesministerium für europäische und internationale Angelegenheiten
- Bundesministerium für Finanzen
- Bundesministerium für Gesundheit, Familie und Jugend
- Bundesministerium für Inneres
- Bundesministerium für Justiz
- Bundesministerium für Landesverteidigung
- Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft
- Bundesministerium für Soziales und Konsumentenschutz
- Bundesministerium für Unterricht, Kunst und Kultur
- Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie
- Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
- Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung
- Österreichische Forschungs- und Prüfzentrum Arsenal Gesellschaft m.b.H
- Bundesbeschaffung G.m.b.H
- Bundesrechenzentrum G.m.b.H

#### Polonia

- Kancelaria Prezydenta RP
- Kancelaria Sejmu RP

- Kancelaria Senatu RP
- Kancelaria Prezesa Rady Ministrów
- Sąd Najwyższy
- Naczelny Sąd Administracyjny
- Wojewódzkie sądy administracyjne
- Sądy powszechne - rejonowe, okręgowe i apelacyjne
- Trybunał Konstytucyjny
- Najwyższa Izba Kontroli
- Biuro Rzecznika Praw Obywatelskich
- Biuro Rzecznika Praw Dziecka
- Biuro Ochrony Rządu
- Biuro Bezpieczeństwa Narodowego
- Centralne Biuro Antykorupcyjne
- Ministerstwo Pracy i Polityki Społecznej
- Ministerstwo Finansów
- Ministerstwo Gospodarki
- Ministerstwo Rozwoju Regionalnego
- Ministerstwo Kultury i Dziedzictwa Narodowego
- Ministerstwo Edukacji Narodowej
- Ministerstwo Obrony Narodowej
- Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi
- Ministerstwo Skarbu Państwa
- Ministerstwo Sprawiedliwości
- Ministerstwo Infrastruktury
- Ministerstwo Nauki i Szkolnictwa Wyższego
- Ministerstwo Środowiska
- Ministerstwo Spraw Wewnętrznych i Administracji
- Ministerstwo Spraw Zagranicznych
- Ministerstwo Zdrowia
- Ministerstwo Sportu i Turystyki
- Urząd Komitetu Integracji Europejskiej
- Urząd Patentowy Rzeczypospolitej Polskiej
- Urząd Regulacji Energetyki
- Urząd do Spraw Kombatantów i Osób Represjonowanych
- Urząd Transportu Kolejowego
- Urząd Dozoru Technicznego
- Urząd Rejestracji Produktów Leczniczych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych
- Urząd do Spraw Repatriacji i Cudzoziemców
- Urząd Zamówień Publicznych

- Urząd Ochrony Konkurencji i Konsumentów
- Urząd Lotnictwa Cywilnego
- Urząd Komunikacji Elektronicznej
- Wyższy Urząd Górniczy
- Główny Urząd Miar
- Główny Urząd Geodezji i Kartografii
- Główny Urząd Nadzoru Budowlanego
- Główny Urząd Statystyczny
- Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji
- Generalny Inspektor Ochrony Danych Osobowych
- Państwowa Komisja Wyborcza
- Państwowa Inspekcja Pracy
- Rządowe Centrum Legislacji
- Narodowy Fundusz Zdrowia
- Polska Akademia Nauk
- Polskie Centrum Akredytacji
- Polskie Centrum Badań i Certyfikacji
- Polska Organizacja Turystyczna
- Polski Komitet Normalizacyjny
- Zakład Ubezpieczeń Społecznych
- Komisja Nadzoru Finansowego
- Naczelna Dyrekcja Archiwów Państwowych
- Kasa Rolniczego Ubezpieczenia Społecznego
- Generalna Dyrekcja Dróg Krajowych i Autostrad
- Państwowa Inspekcja Ochrony Roślin i Nasiennictwa
- Komenda Główna Państwowej Straży Pożarnej
- Komenda Główna Policji
- Komenda Główna Straży Granicznej
- Inspekcja Jakości Handlowej Artykułów Rolno-Spożywczych
- Główny Inspektorat Ochrony Środowiska
- Główny Inspektorat Transportu Drogowego
- Główny Inspektorat Farmaceutyczny
- Główny Inspektorat Sanitarny
- Główny Inspektorat Weterynarii
- Agencja Bezpieczeństwa Wewnętrznego
- Agencja Wywiadu
- Agencja Mienia Wojskowego
- Wojskowa Agencja Mieszkaniowa
- Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa

- Agencja Rynku Rolnego
- Agencja Nieruchomości Rolnych
- Państwowa Agencja Atomistyki
- Polska Agencja Żeglugi Powietrznej
- Polska Agencja Rozwiązywania Problemów Alkoholowych
- Agencja Rezerw Materiałowych
- Narodowy Bank Polski
- Narodowy Fundusz Ochrony Środowiska i Gospodarki Wodnej
- Państwowy Fundusz Rehabilitacji Osób Niepełnosprawnych
- Instytut Pamięci Narodowej - Komisja Ścigania Zbrodni Przeciwko Narodowi Polskiemu
- Rada Ochrony Pamięci Walk i Męczeństwa
- Służba Celna Rzeczypospolitej Polskiej
- Państwowe Gospodarstwo Leśne "Lasy Państwowe"
- Polska Agencja Rozwoju Przedsiębiorczości
- Urzędy wojewódzkie
- Samodzielne Publiczne Zakłady Opieki Zdrowotnej, jeśli ich organem założycielskim jest minister, centralny organ administracji rządowej lub wojewoda

#### Portugal

- Presidência do Conselho de Ministros
- Ministério das Finanças e da Administração Pública
- Ministério da Defesa Nacional
- Ministério dos Negócios Estrangeiros
- Ministério da Administração Interna
- Ministério da Justiça
- Ministério da Economia e da Inovação
- Ministério da Agricultura, Desenvolvimento Rural e Pescas
- Ministério da Educação
- Ministério da Ciência, Tecnologia e do Ensino Superior
- Ministério da Cultura
- Ministério da Saúde
- Ministério do Trabalho e da Solidariedade Social
- Ministério das Obras Públicas, Transportes e Comunicações
- Ministério do Ambiente, do Ordenamento do Território e do Desenvolvimento Regional
- Presidência da República
- Tribunal Constitucional
- Tribunal de Contas
- Provedoria de Justiça

## Rumanía

- Administrația Prezidențială
- Senatul României
- Camera Deputaților
- Înalta Curte de Casație și Justiție
- Curtea Constituțională
- Consiliul Legislativ
- Curtea de Conturi
- Consiliul Superior al Magistraturii
- Parchetul de pe lângă Înalta Curte de Casație și Justiție
- Secretariatul General al Guvernului
- Cancelaria primului ministru
- Ministerul Afacerilor Externe
- Ministerul Economiei și Finanțelor
- Ministerul Justiției
- Ministerul Apărării
- Ministerul Internelor și Reformei Administrative
- Ministerul Muncii, Familiei și Egalității de Șanse
- Ministerul pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii, Comerț, Turism și Profesii Liberale
- Ministerul Agriculturii și Dezvoltării Rurale
- Ministerul Transporturilor
- Ministerul Dezvoltării, Lucrărilor Publice și Locuinței
- Ministerul Educației, Cercetării și Tineretului
- Ministerul Sănătății Publice
- Ministerul Culturii și Cultelor
- Ministerul Comunicațiilor și Tehnologiei Informației
- Ministerul Mediului și Dezvoltării Durabile
- Serviciul Român de Informații
- Serviciul de Informații Externe
- Serviciul de Protecție și Pază
- Serviciul de Telecomunicații Speciale
- Consiliul Național al Audiovizualului
- Consiliul Concurenței (CC)
- Direcția Națională Anticorupție
- Inspectoratul General de Poliție
- Autoritatea Națională pentru Reglementarea și Monitorizarea Achizițiilor Publice
- Consiliul Național de Soluționare a Contestațiilor
- Autoritatea Națională de Reglementare pentru Serviciile Comunitare de Utilități Publice(ANRSC)
- Autoritatea Națională Sanitară Veterinară și pentru Siguranța Alimentelor

- Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor
- Autoritatea Navală Română
- Autoritatea Feroviară Română
- Autoritatea Rutieră Română
- Autoritatea Națională pentru Protecția Drepturilor Copilului
- Autoritatea Națională pentru Persoanele cu Handicap
- Autoritatea Națională pentru Turism
- Autoritatea Națională pentru Restituirea Proprietăților
- Autoritatea Națională pentru Tineret
- Autoritatea Națională pentru Cercetare Științifică
- Autoritatea Națională pentru Reglementare în Comunicații și Tehnologia Informației
- Autoritatea Națională pentru Serviciile Societății Informaționale
- Autoritatea Electorală Permanentă
- Agenția pentru Strategii Guvernamentale
- Agenția Națională a Medicamentului
- Agenția Națională pentru Sport
- Agenția Națională pentru Ocuparea Forței de Muncă
- Agenția Națională de Reglementare în Domeniul Energiei
- Agenția Română pentru Conservarea Energiei
- Agenția Națională pentru Resurse Minerale
- Agenția Română pentru Investiții Străine
- Agenția Națională pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii și Cooperație
- Agenția Națională a Funcționarilor Publici
- Agenția Națională de Administrare Fiscală
- Agenția de Compensare pentru Achiziții de Tehnică Specială
- Agenția Națională Anti-doping
- Agenția Nucleară
- Agenția Națională pentru Protecția Familiei
- Agenția Națională pentru Egalitatea de Șanse între Bărbați și Femei
- Agenția Națională pentru Protecția Mediului
- Agenția Națională Antidrog

#### Eslovenia

- Predsednik Republike Slovenije
- Državni zbor Republike Slovenije
- Državni svet Republike Slovenije
- Varuh človekovih pravic
- Ustavno sodišče Republike Slovenije
- Računsko sodišče Republike Slovenije

- Računsko sodišče Republike Slovenije
- Državna revizijska komisija za revizijo postopkov oddaje javnih naročil
- Slovenska akademija znanosti in umetnosti
- Vladne službe
- Ministrstvo za finance
- Ministrstvo za notranje zadeve
- Ministrstvo za zunanje zadeve
- Ministrstvo za obrambo
- Ministrstvo za pravosodje
- Ministrstvo za gospodarstvo
- Ministrstvo za kmetijstvo, gozdarstvo in prehrano
- Ministrstvo za promet
- Ministrstvo za okolje in, prostor
- Ministrstvo za delo, družino in socialne zadeve
- Ministrstvo za zdravje
- Ministrstvo za javno upravo
- Ministrstvo za šolstvo in šport
- Ministrstvo za visoko šolstvo, znanost in tehnologijo
- Ministrstvo za kulturo
- Vrhovno sodišče Republike Slovenije
- višja sodišča
- okrožna sodišča
- okrajna sodišča
- Vrhovno državno tožilstvo Republike Slovenije
- Okrožna državna tožilstva
- Državno pravobranilstvo
- Upravno sodišče Republike Slovenije
- Višje delovno in socialno sodišče
- delovna sodišča
- Davčna uprava Republike Slovenije
- Carinska uprava Republike Slovenije
- Urad Republike Slovenije za preprečevanje pranja denarja
- Urad Republike Slovenije za nadzor prirejanja iger na srečo
- Uprava Republike Slovenije za javna plačila
- Urad Republike Slovenije za nadzor proračuna
- Policija
- Inšpektorat Republike Slovenije za notranje zadeve
- General štab Slovenske vojske
- Uprava Republike Slovenije za zaščito in reševanje

- Inšpektorat Republike Slovenije za obrambo
- Inšpektorat Republike Slovenije za varstvo pred naravnimi in drugimi nesrečami
- Uprava Republike Slovenije za izvrševanje kazenskih sankcij
- Urad Republike Slovenije za varstvo konkurence
- Urad Republike Slovenije za varstvo potrošnikov
- Tržni inšpektorat Republike Slovenije
- Urad Republike Slovenije za intelektualno lastnino
- Inšpektorat Republike Slovenije za elektronske komunikacije, elektronsko podpisovanje in pošto
- Inšpektorat za energetiko in rudarstvo
- Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja
- Inšpektorat Republike Slovenije za kmetijstvo, gozdarstvo in hrano
- Fitosanitarna uprava Republike Slovenije
- Veterinarska uprava Republike Slovenije
- Uprava Republike Slovenije za pomorstvo
- Direkcija Republike Slovenije za caste
- Prometni inšpektorat Republike Slovenije
- Direkcija za vodenje investicij v javno železniško infrastrukturo
- Agencija Republike Slovenije za okolje
- Geodetska uprava Republike Slovenije
- Uprava Republike Slovenije za jedrsko varstvo
- Inšpektorat Republike Slovenije za okolje in prostor
- Inšpektorat Republike Slovenije za delo
- Zdravstveni inšpektorat
- Urad Republike Slovenije za kemikalije
- Uprava Republike Slovenije za varstvo pred sevanji
- Urad Republike Slovenije za meroslovje
- Urad za visoko šolstvo
- Urad Republike Slovenije za mladino
- Inšpektorat Republike Slovenije za šolstvo in šport
- Arhiv Republike Slovenije
- Inšpektorat Republike Slovenije za kulturo in medije
- Kabinet predsednika Vlade Republike Slovenije
- Generalni sekretariat Vlade Republike Slovenije
- Služba vlade za zakonodajo
- Služba vlade za evropske zadeve
- Služba vlade za lokalno samoupravo in regionalno politiko
- Urad vlade za komuniciranje
- Urad za enake možnosti
- Urad za verske skupnosti



- Urad za narodnosti
- Urad za makroekonomske analize in razvoj
- Statistični urad Republike Slovenije
- Slovenska obveščevalno-varnostna agencija
- Protokol Republike Slovenije
- Urad za varovanje tajnih podatkov
- Urad za Slovence v zamejstvu in po svetu
- Služba Vlade Republike Slovenije za razvoj
- Informacijski pooblaščenec
- Državna volilna komisija

#### Eslovaquia

Ministerios y otras autoridades del nivel central de gobierno de conformidad con la *Ley No. 575/2001 Coll.*, sobre la estructura de las actividades del Gobierno y autoridades de la administración central a la luz de reglamentos que se adopten en el futuro:

- Kancelária prezidenta Slovenskej republiky
- Národná rada Slovenskej republiky
- Ministerstvo hospodárstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo financií Slovenskej republiky
- Ministerstvo dopravy, pôšt a telekomunikácií Slovenskej republiky
- Ministerstvo pôdohospodárstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo výstavby a regionálneho rozvoja Slovenskej republiky
- Ministerstvo vnútra Slovenskej republiky
- Ministerstvo obrany Slovenskej republiky
- Ministerstvo spravodlivosti Slovenskej republiky
- Ministerstvo zahraničných vecí Slovenskej republiky
- Ministerstvo práce, sociálnych vecí a rodiny Slovenskej republiky
- Ministerstvo životného prostredia Slovenskej republiky
- Ministerstvo školstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo kultúry Slovenskej republiky
- Ministerstvo zdravotníctva Slovenskej republiky
- Úrad vlády Slovenskej republiky
- Protimonopolný úrad Slovenskej republiky
- Štatistický úrad Slovenskej republiky
- Úrad geodézie, kartografie a katastra Slovenskej republiky
- Úrad jadrového dozoru Slovenskej republiky
- Úrad pre normalizáciu, metrológiu a skúšobníctvo Slovenskej republiky
- Úrad pre verejné obstarávanie
- Úrad priemyselného vlastníctva Slovenskej republiky
- Správa štátnych hmotných rezerv Slovenskej republiky
- Národný bezpečnostný úrad
- Ústavný súd Slovenskej republiky

- Najvyšší súd Slovenskej republiky
- Generálna prokuratúra Slovenskej republiky
- Najvyšší kontrolný úrad Slovenskej republiky
- Telekomunikačný úrad Slovenskej republiky
- Úrad priemyselného vlastníctva Slovenskej republiky
- Úrad pre finančný trh
- Úrad na ochranu osobných údajov
- Kancelária verejného ochrancu práv

#### Finlandia

- Oikeuskanslerinvirasto – Justitiekanslersämbetet
- Liikenne- ja viestintäministeriö – Kommunikationsministeriet
  - Ajoneuvohallintokeskus AKE – Fordonsförvaltningscentralen AKE
  - Ilmailuhallinto – Luftfartsförvaltningen
  - Ilmatieteen laitos – Meteorologiska institutet
  - Merenkulkulaitos – Sjöfartsverket
  - Merentutkimuslaitos – Havsforskningsinstitutet
  - Ratahallintokeskus RHK – Banförvaltningscentralen RHK
  - Rautatievirasto – Järnvägsverket
  - Tiehallinto – Vägförvaltningen
  - Viestintävirasto – Kommunikationsverket
- Maa- ja metsätalousministeriö – Jord- och skogsbruksministeriet
  - Elintarviketurvallisuusvirasto – Livsmedelssäkerhetsverket
  - Maanmittauslaitos – Lantmäteriverket
  - Maaseutuvirasto – Landsbygdsverket
- Oikeusministeriö – Justitieministeriet
  - Tietosuojavaltuutetun toimisto – Dataombudsmannens byrå
  - Tuomioistuimet – domstolar
  - Korkein oikeus – Högsta domstolen
  - Korkein hallinto-oikeus – Högsta förvaltningsdomstolen
  - Hovioikeudet – hovrätter
  - Käräjäoikeudet – tingsrätter
  - Hallinto-oikeudet – förvaltningsdomstolar
  - Markkinaoikeus – Marknadsdomstolen
  - Työtuomioistuin – Arbetsdomstolen
  - Vakuutuslaitos – Försäkringsdomstolen
  - Kuluttajariitalautakunta – Konsumenttvistenämnden
  - Vankeinhoitolaitos – Fångvårdsväsendet
  - HEUNI - Yhdistyneiden Kansakuntien yhteydessä toimiva Euroopan kriminaalipolitiikan instituutti – HEUNI - Europeiska institutet för kriminalpolitik, verksamt i anslutning till Förenta Nationerna

- Konkursasiamiehen toimisto – Konkursombudsmannens byrå
- Kuluttajariitalautakunta – Konsumenttvistenämnden
- Oikeushallinnon palvelukeskus – Justitieförvaltningens servicecentral
- Oikeushallinnon tietotekniikkakeskus – Justitieförvaltningens datateknikcentral
- Oikeuspoliittinen tutkimuslaitos (Optula) – Rättspolitiska forskningsinstitutet
- Oikeusrekisterikeskus – Rättsregistercentralen
- Onnettomuustutkintakeskus – Centralen för undersökning av olyckor
- Rikosseuraamusvirasto – Brottspåföljdsverket
- Rikosseuraamusalan koulutuskeskus – Brottspåföljdsområdets utbildningscentral
- Rikoksantorjuntaneuvosto Rådet för brottsförebyggande
- Saamelaiskäräjät – Sametinget
- Valtakunnansyyttäjänvirasto – Riksåklagarämbetet
- Vankeinhoitolaitos – Fångvårdsväsendet
- Opetusministeriö – Undervisningsministeriet
- Opetushallitus – Utbildningsstyrelsen
- Valtion elokuvatarkastamo – Statens filmgranskningsbyrå
- Puolustusministeriö – Försvarsministeriet
- Puolustusvoimat – Försvarsmakten
- Sisäasiainministeriö – Inrikesministeriet
- Väestörekisterikeskus – Befolkningsregistercentralen
- Keskusrikospoliisi – Centralkriminalpolisen
- Liikkuva poliisi – Rörliga polisen
- Rajavartiolaitos – Gränsbevakningsväsendet
- Lääninhallitukset – Länsstyrelserna
- Suojelupoliisi – Skyddspolisen
- Poliisiammattikorkeakoulu – Polisyrkeshögskolan
- Poliisin tekniikkakeskus – Polisens teknikcentral
- Poliisin tietohallintokeskus – Polisens datacentral
- Helsingin kihlakunnan poliisilaitos – Polisinrättningen i Helsingfors
- Pelastusopisto – Räddningsverket
- Häätäkeskuslaitos – Nödcentralverket
- Maahanmuuttovirasto – Migrationsverket
- Sisäasiainhallinnon palvelukeskus – Inrikesförvaltningens servicecentral
- Sosiaali- ja terveysministeriö – Social- och hälsovårdsministeriet
- Työttömyysturvan muutoksenhakulautakunta – Besvärnämnden för utkomstskyddsärenden
- Sosiaaliturvan muutoksenhakulautakunta – Besvärnämnden för socialtrygghet
- Lääkelaitos – Läkemiddelsverket
- Terveysturvakeskus – Rättsskyddscentralen för hälsovården
- Säteilyturvakeskus – Strålsäkerhetscentralen

- Kansanterveyslaitos – Folkhälsoinstitutet
- Lääkehoidon kehittämiskeskus ROHTO – Utvecklingscentralen för läkemedelsbe-handling
- Sosiaali- ja terveydenhuollon tuotevalvontakeskus – Social- och hälsovårdens produktill-synscentral
- Sosiaali- ja terveysalan tutkimus- ja kehittämiskeskus Stakes – Forsknings- och utvecklingscentralen för social- och hälsovården Stakes
- Vakuutusvalvontavirasto – Försäkringsinspektionen
- Työ- ja elinkeinoministeriö – Arbets- och näringsministeriet
- Kuluttajavirasto – Konsumentverket
- Kilpailuvirasto – Konkurrensverket
- Patenti- ja rekisterihallitus – Patent- och registerstyrelsen
- Valtakunnansovittelijain toimisto – Riksförlikningsmännens byrå
- Valtion turvapaikanhakijoiden vastaanottokeskukset– Statliga förläggningar för asylsökande
- Energiarvostusvirasto - Energiarvostusverket
- Geologian tutkimuskeskus – Geologiska forskningscentralen
- Huoltovarmuuskeskus – Försörjningsberedskapscentralen
- Kuluttajatutkimuskeskus – Konsumentforskningscentralen
- Matkailun edistämiskeskus (MEK) – Centralen för turistfrämjande
- Mittatekniikan keskus (MIKES) – Mätteknikcentralen
- Tekes - teknologian ja innovaatioiden kehittämiskeskus -Tekes - utvecklingscentralen för teknologi och innova-tioner
- Turvatekniikan keskus (TUKES) – Säkerhetsteknikcentralen
- Valtion teknillinen tutkimuskeskus (VTT) – Statens tekniska forskningscentral
- Syrjintälautakunta – Nationella diskrimineringsnämnden
- Työneuvosto – Arbetsrådet
- Vähemmistövaltuutetun toimisto – Minoritetsombudsmännens byrå
- Ulkoasiainministeriö – Utrikesministeriet
- Valtioneuvoston kanslia – Statsrådets kansli
- Valtiovarainministeriö – Finansministeriet
  - Valtiokonttori – Statskontoret
  - Verohallinto – Skatteförvaltningen
  - Tullilaitos – Tullverket
  - Tilastokeskus – Statistikcentralen
  - Valtiontaloudellinen tutkimuskeskus – Statens ekonomiska forskningscentral
- Ympäristöministeriö – Miljöministeriet
  - Suomen ympäristökeskus - Finlands miljöcentral
  - Asumisen rahoitus- ja kehityskeskus – Finansierings- och utvecklingscentralen för boendet
- Valtiontalouden tarkastusvirasto – Statens revisionsverk

## Suecia

## A

- Affärsverket svenska kraftnät
- Akademien för de fria konsterna
- Alkohol- och läkemedelssortiments-nämnden
- Allmänna pensionsfonden
- Allmänna reklamationsnämnden
- Ambassader
- Ansvarsnämnd, statens
- Arbetsdomstolen
- Arbetsförmedlingen
- Arbetsgivarverk, statens
- Arbetlivsinstitutet
- Arbetsmiljöverket
- Arkitekturmuseet
- Arrendenämnder
- Arvsfondsdelegationen

## B

- Banverket
- Barnombudsmannen
- Beredning för utvärdering av medicinsk metodik, statens
- Bergsstaten
- Biografbyrå, statens
- Biografiskt lexikon, svenskt
- Birgittaskolan
- Blekinge tekniska högskola
- Bokföringsnämnden
- Bolagsverket
- Bostadsnämnd, statens
- Bostadskreditnämnd, statens
- Boverket
- Brottsförebyggande rådet
- Brottsoffermyndigheten

## C

- Centrala studiestödsnämnden

## D

- Danshögskolan
- Datainspektionen
- Departementen

— Domstolsverket

— Dramatiska institutet

## E

— Ekeskolan

— Ekobrottsmyndigheten

— Ekonomistyrningsverket

— Ekonomiska rådet

— Elsäkerhetsverket

— Energimarknadsinspektionen

— Energimyndighet, statens

— EU/FoU-rådet

— Exportkreditnämnden

— Exportråd, Sveriges

## F

— Fastighetsmäklarnämnden

— Fastighetsverk, statens

— Fideikommissnämnden

— Finansinspektionen

— Finanspolitiska rådet

— Finsk-svenska gränsälvscommissionen

— Fiskeriverket

— Flygmedicincentrum

— Folkhälsoinstitut, statens

— Fonden för fukt- och mögelskador

— Forskningsrådet för miljö, areella näringar och samhällsbyggande, Formas

— Folke Bernadotte Akademien

— Forskarskattenämnden

— Forskningsrådet för arbetsliv och socialvetenskap

— Fortifikationsverket

— Forum för levande historia

— Försvarets materielverk

— Försvarets radioanstalt

— Försvarets underrättelsenämnd

— Försvarshistoriska museer, statens

— Försvarshögskolan

— Försvarsmakten

— Försäkringskassan

## G

- Gentekniknämnden
- Geologiska undersökning
- Geotekniska institut, statens
- Giftinformationscentralen
- Glesbygdsverket
- Grafiska institutet och institutet för högre kommunikation- och reklamutbildning
- Granskningsnämnden för radio och TV
- Granskningsnämnden för försvarsuppfinningar
- Gymnastik- och Idrottshögskolan
- Göteborgs universitet

## H

- Handelsflottans kultur- och fritidsråd
- Handelsflottans pensionsanstalt
- Handelssekreterare
- Handelskamrar, auktoriserade
- Handikappombudsmannen
- Handikappråd, statens
- Harpsunds-nämnden
- Haverikommission, statens
- Historiska museer, statens
- Hjälpmedelsinstitutet
- Hovrätterna
- Hyresnämnder
- Häktena
- Hälso- och sjukvårdens ansvarsnämnd
- Högskolan Dalarna
- Högskolan i Borås
- Högskolan i Gävle
- Högskolan i Halmstad
- Högskolan i Kalmar
- Högskolan i Karlskrona/Ronneby
- Högskolan i Kristianstad
- Högskolan i Skövde
- Högskolan i Trollhättan/Uddevalla
- Högskolan på Gotland
- Högskolans avskiljandenämnd
- Högscoleverket
- Högsta domstolen

## I

- ILO kommittén
- Inspektionen för arbetslöshetsförsäkringen
- Inspektionen för strategiska produkter
- Institut för kommunikationsanalys, statens
- Institut för psykosocial medicin, statens
- Institut för särskilt utbildningsstöd, statens
- Institutet för arbetsmarknadspolitisk utvärdering
- Institutet för rymdfysik
- Institutet för tillväxtpolitiska studier
- Institutionsstyrelse, statens
- Insättningsgarantinämnden
- Integrationsverket
- Internationella programkontoret för utbildningsområdet

## J

- Jordbruksverk, statens
- Justitiekanslern
- Jämställdhetsombudsmannen
- Jämställdhetsnämnden
- Järnvägar, statens
- Järnvägsstyrelsen

## K

- Kammarkollegiet
- Kamrarrätterna
- Karlstads universitet
- Karolinska Institutet
- Kemikalieinspektionen
- Kommerskollegium
- Konjunkturinstitutet
- Konkurrensverket
- Konstfack
- Konsthögskolan
- Konstnärsnämnden
- Konstråd, statens
- Konsulat
- Konsumentverket
- Krigsvetenskapsakademien
- Krigsförsäkringsnämnden
- Kriminaltekniska laboratorium, statens



- Kriminalvården
- Krisberedskapsmyndigheten
- Kristinaskolan
- Kronofogdemyndigheten
- Kulturråd, statens
- Kungl. Biblioteket
- Kungl. Konsthögskolan
- Kungl. Musikhögskolan i Stockholm
- Kungl. Tekniska högskolan
- Kungl. Vitterhets-, historie- och antikvitetsakademien
- Kungl Vetenskapsakademin
- Kustbevakningen
- Kvalitets- och kompetensråd, statens
- Kärnavfallsfondens styrelse

## L

- Lagrådet
- Lantbruksuniversitet, Sveriges
- Lantmäteriverket
- Linköpings universitet
- Livrustkammaren, Skoklosters slott och Hallwylska museet
- Livsmedelsverk, statens
- Livsmedelsekonomiska institutet
- Ljud- och bildarkiv, statens
- Lokala säkerhetsnämnderna vid kärnkraftverk
- Lotteriinspektionen
- Luftfartsverket
- Luftfartsstyrelsen
- Luleå tekniska universitet
- Lunds universitet
- Läkemedelsverket
- Läkemedelsförmånsnämnden
- Länsrätterna
- Länsstyrelserna
- Lärarhögskolan i Stockholm

## M

- Malmö högskola
- Manillaskolan
- Maritima muséer, statens
- Marknadsdomstolen

- Medlingsinstitutet
- Meteorologiska och hydrologiska institut, Sveriges
- Migrationsverket
- Militärhögskolor
- Mittuniversitetet
- Moderna museet
- Museer för världskultur, statens
- Musikaliska Akademien
- Musiksamlingar, statens
- Myndigheten för handikappolitisk samordning
- Myndigheten för internationella adoptionsfrågor
- Myndigheten för skolutveckling
- Myndigheten för kvalificerad yrkesutbildning
- Myndigheten för nätverk och samarbete inom högre utbildning
- Myndigheten för Sveriges nätuniversitet
- Myndigheten för utländska investeringar i Sverige
- Mälardalens högskola

## N

- Nationalmuseum
- Nationellt centrum för flexibelt lärande
- Naturhistoriska riksmuseet
- Naturvårdsverket
- Nordiska Afrikainstitutet
- Notarienämnden
- Nämnd för arbetstagares uppfinningar, statens
- Nämnden för statligt stöd till trossamfund
- Nämnden för styrelserepresentationsfrågor
- Nämnden mot diskriminering
- Nämnden för elektronisk förvaltning
- Nämnden för RH anpassad utbildning
- Nämnden för hemslöjdsfrågor

## O

- Oljekrisnämnden
- Ombudsmannen mot diskriminering på grund av sexuell läggning
- Ombudsmannen mot etnisk diskriminering
- Operahögskolan i Stockholm

## P

- Patent- och registreringsverket
- Patentbesvärslagen
- Pensionsverk, statens
- Personregisternämnd statens, SPAR-nämnden
- Pliktverk, Totalförsvarets
- Polarforskningssekreteriet
- Post- och telestyrelsen
- Premiepensionsmyndigheten
- Presstödsnämnden

## R

- Radio- och TV-verket
- Rederinämnden
- Regeringskansliet
- Regeringsrätten
- Resegarantinämnden
- Registernämnden
- Revisorsnämnden
- Riksantikvarieämbetet
- Riksarkivet
- Riksbanken
- Riksdagsförvaltningen
- Riksdagens ombudsmän
- Riksdagens revisorer
- Riksgäldskontoret
- Rikshemvärnsrådet
- Rikspolisstyrelsen
- Riksrevisionen
- Rikstrafiken
- Riksutställningar, Stiftelsen
- Riksvärderingsnämnden
- Rymdstyrelsen
- Rådet för Europeiska socialfonden i Sverige
- Räddningsverk, statens
- Rättshjälpsmyndigheten
- Rättshjälpsnämnden
- Rättsmedicinalverket

## S

- Samarbetsnämnden för statsbidrag till trossamfund
- Sameskolstyrelsen och sameskolor
- Sametinget
- SIS, Standardiseringen i Sverige
- Sjöfartsverket
- Skatterättsnämnden
- Skatteverket
- Skaderegleringsnämnd, statens
- Skiljenämnden i vissa trygghetsfrågor
- Skogsstyrelsen
- Skogsvårdsstyrelserna
- Skogs och lantbruksakademien
- Skolverk, statens
- Skolväsendets överklagandenämnd
- Smittskyddsinstitutet
- Socialstyrelsen
- Specialpedagogiska institutet
- Specialskolemyndigheten
- Språk- och folkminnesinstitutet
- Sprängämnesinspektionen
- Statistiska centralbyrån
- Statskontoret
- Stockholms universitet
- Stockholms internationella miljöinstitut
- Strålsäkerhetsmyndigheten
- Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll
- Styrelsen för internationellt utvecklingssamarbete, SIDA
- Styrelsen för Samefonden
- Styrelsen för psykologiskt försvar
- Stängselnämnden
- Svenska institutet
- Svenska institutet för europapolitiska studier
- Svenska ESF rådet
- Svenska Uneskorådet
- Svenska FAO kommittén
- Svenska Språknämnden
- Svenska Skeppshypotekskassan
- Svenska institutet i Alexandria

- Sveriges författarfond
- Säkerhetspolisen
- Säkerhets- och integritetsskyddsnämnden
- Södertörns högskola

## T

- Taltidningsnämnden
- Talboks- och punktskriftsbiblioteket
- Teaterhögskolan i Stockholm
- Tingsrätterna
- Tjänstepensions och grupplivnämnd, statens
- Tjänsteförslagsnämnden för domstolsväsendet
- Totalförsvarets forskningsinstitut
- Totalförsvarets pliktverk
- Tullverket
- Turistdelegationen

## U

- Umeå universitet
- Ungdomsstyrelsen
- Uppsala universitet
- Utlandslönenämnd, statens
- Utlänningsnämnden
- Utrikesförvaltningens antagningsnämnd
- Utrikesnämnden
- Utsädeskontroll, statens

## V

- Valideringsdelegationen
- Valmyndigheten
- Vatten- och avloppsnämnd, statens
- Vattenöverdomstolen
- Verket för förvaltningsutveckling
- Verket för högskoleservice
- Verket för innovationssystem (VINNOVA)
- Verket för näringslivsutveckling (NUTEK)
- Vetenskapsrådet
- Veterinärmedicinska anstalt, statens
- Veterinära ansvarsnämnden
- Väg- och transportforskningsinstitut, statens
- Vägverket
- Vänerskolan

- Växjö universitet
- Växsortsnämnd, statens

## Å

- Åklagarmyndigheten
- Åsbackaskolan

## Ö

- Örebro universitet
- Örlogsmannasällskapet
- Östervångsskolan
- Överbefälhavaren
- Överklagandenämnden för högskolan
- Överklagandenämnden för nämndemanna-uppdrag
- Överklagandenämnden för studiestöd
- Överklagandenämnden för totalförsvaret

## Reino Unido

- Cabinet Office
  - Office of the Parliamentary Counsel
- Central Office of Information
- Charity Commission
- Crown Estate Commissioners (solo gastos de votación)
- Crown Prosecution Service
- Department for Business, Enterprise and Regulatory Reform
  - Competition Commission
  - Gas and Electricity Consumers' Council
  - Office of Manpower Economics
- Department for Children, Schools and Families
- Department of Communities and Local Government
  - Rent Assessment Panels
- Department for Culture, Media and Sport
  - British Library
  - British Museum
  - Commission for Architecture and the Built Environment
  - The Gambling Commission
  - Historic Buildings and Monuments Commission for England (English Heritage)
  - Imperial War Museum
  - Museums, Libraries and Archives Council
  - National Gallery
  - National Maritime Museum
  - National Portrait Gallery

- Natural History Museum
- Science Museum
- Tate Gallery
- Victoria and Albert Museum
- Wallace Collection
- Department for Environment, Food and Rural Affairs
  - Agricultural Dwelling House Advisory Committees
  - Agricultural Land Tribunals
  - Agricultural Wages Board and Committees
  - Cattle Breeding Centre
  - Countryside Agency
  - Plant Variety Rights Office
  - Royal Botanic Gardens, Kew
  - Royal Commission on Environmental Pollution
- Department of Health
  - Dental Practice Board
  - National Health Service Strategic Health Authorities
  - NHS Trusts
  - Prescription Pricing Authority
- Department for Innovation, Universities and Skills
  - Higher Education Funding Council for England
  - National Weights and Measures Laboratory
  - Patent Office
- Department for International Development
- Department of the Procurator General and Treasury Solicitor
  - Legal Secretariat to the Law Officers
- Department for Transport
  - Maritime and Coastguard Agency
- Department for Work and Pensions
  - Disability Living Allowance Advisory Board
  - Independent Tribunal Service
  - Medical Boards and Examining Medical Officers (pensiones de guerra)
  - Occupational Pensions Regulatory Authority
  - Regional Medical Service
  - Social Security Advisory Committee
- Export Credits Guarantee Department
- Foreign and Commonwealth Office
  - Wilton Park Conference Centre

- Government Actuary's Department
- Government Communications Headquarters
- Home Office
  - HM Inspectorate of Constabulary
- House of Commons
- House of Lords
- Ministry of Defence
  - Defence Equipment & Support
  - Meteorological Office
- Ministry of Justice
  - Boundary Commission for England
  - Combined Tax Tribunal
  - Council on Tribunals
  - Court of Appeal - Criminal
  - Employment Appeals Tribunal
  - Employment Tribunals
  - HMCS Regions, Crown, County and Combined Courts (Inglaterra y Gales)
  - Immigration Appellate Authorities
  - Immigration Adjudicators
  - Immigration Appeals Tribunal
  - Lands Tribunal
  - Law Commission
  - Legal Aid Fund (Inglaterra y Gales)
  - Office of the Social Security Commissioners
  - Parole Board and Local Review Committees
  - Pensions Appeal Tribunals
  - Public Trust Office
  - Supreme Court Group (Inglaterra y Gales)
  - Transport Tribunal
- The National Archives
- National Audit Office
- National Savings and Investments
- National School of Government
- Northern Ireland Assembly Commission
- Northern Ireland Court Service
  - Coroners Courts
  - County Courts
  - Court of Appeal and High Court of Justice in Northern Ireland
  - Crown Court



- Enforcement of Judgements Office
- Legal Aid Fund
- Magistrates' Courts
- Pensions Appeals Tribunals
- Northern Ireland, Department for Employment and Learning
- Northern Ireland, Department for Regional Development
- Northern Ireland, Department for Social Development
- Northern Ireland, Department of Agriculture and Rural Development
- Northern Ireland, Department of Culture, Arts and Leisure
- Northern Ireland, Department of Education
- Northern Ireland, Department of Enterprise, Trade and Investment
- Northern Ireland, Department of the Environment
- Northern Ireland, Department of Finance and Personnel
- Northern Ireland, Department of Health, Social Services and Public Safety
- Northern Ireland, Office of the First Minister and Deputy First Minister
- Northern Ireland Office
  - Crown Solicitor's Office
  - Department of the Director of Public Prosecutions for Northern Ireland
  - Forensic Science Laboratory of Northern Ireland
  - Office of the Chief Electoral Officer for Northern Ireland
  - Police Service of Northern Ireland
  - Probation Board for Northern Ireland
  - State Pathologist Service
- Office of Fair Trading
- Office for National Statistics
  - National Health Service Central Register
- Office of the Parliamentary Commissioner for Administration and Health Service Commissioners
- Paymaster General's Office
- Postal Business of the Post Office
- Privy Council Office
- Public Record Office
- HM Revenue and Customs
  - The Revenue and Customs Prosecutions Office
- Royal Hospital, Chelsea
- Royal Mint
- Rural Payments Agency
- Scotland, Auditor-General
- Scotland, Crown Office and Procurator Fiscal Service
- Scotland, General Register Office

- Scotland, Queen's and Lord Treasurer's Remembrancer
- Scotland, Registers of Scotland
- The Scotland Office
- The Scottish Ministers
  - Architecture and Design Scotland
  - Crofters Commission
  - Deer Commission for Scotland
  - Lands Tribunal for Scotland
  - National Galleries of Scotland
  - National Library of Scotland
  - National Museums of Scotland
  - Royal Botanic Garden, Edinburgh
  - Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Scotland
  - Scottish Further and Higher Education Funding Council
  - Scottish Law Commission
  - Community Health Partnerships
  - Special Health Boards
  - Health Boards
  - The Office of the Accountant of Court
  - High Court of Justiciary
  - Court of Session
  - HM Inspectorate of Constabulary
  - Parole Board for Scotland
  - Pensions Appeal Tribunals
  - Scottish Land Court
  - Sheriff Courts
  - Scottish Police Services Authority
  - Office of the Social Security Commissioners
  - The Private Rented Housing Panel and Private Rented Housing Committees
  - Keeper of the Records of Scotland
- The Scottish Parliamentary Body Corporate
- HM Treasury
  - Office of Government Commerce
  - United Kingdom Debt Management Office
- The Wales Office (Oficina del Secretario de Estado para Gales)
- The Welsh Ministers
  - Higher Education Funding Council for Wales
  - Local Government Boundary Commission for Wales
  - The Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Wales

- Valuation Tribunals (Gales)
- Welsh National Health Service Trusts and Local Health Boards
- Welsh Rent Assessment Panels

LISTA DE LAS MERCANCÍAS Y EQUIPO ADQUIRIDOS POR LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y AGENCIAS PARA LA DEFENSA O PARA LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD EN BÉLGICA, BULGARIA, REPÚBLICA CHECA, DINAMARCA, ALEMANIA, ESTONIA, GRECIA, ESPAÑA, FRANCIA, IRLANDA, ITALIA, CHIPRE, LATVIA, LITUANIA, LUXEMBURGO, HUNGRÍA, MALTA, PAÍSES BAJOS, AUSTRIA, POLONIA, PORTUGAL, RUMANÍA, ESLOVENIA, ESLOVAQUIA, FINLANDIA, SUECIA Y EL REINO UNIDO QUE SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL TÍTULO VI DEL PRESENTE ACUERDO

La presente lista de mercancías se expresa a través de la Nomenclatura Combinada de conformidad con lo establecido en el Anexo IV del Reglamento (CE) No. 213/2008 de la Comisión sobre el Vocabulario Común en materia de Contratación Pública (Diario Oficial de la Unión Europea L 74/1 de 15.3.2008).

- Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- Capítulo 26: Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas
- Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
- excepto:
- ex 27.10: carburantes especiales
- Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, de metales de tierras raras, de elementos radioactivos o de isótopos
- excepto:
- ex 28.09: explosivos
- ex 28.13: explosivos
- ex 28.14: gases lacrimógenos
- ex 28.28: explosivos
- ex 28.32: explosivos
- ex 28.39: explosivos
- ex 28.50: productos tóxicos
- ex 28.51: productos tóxicos
- ex 28.54: explosivos
- Capítulo 29: Productos químicos orgánicos
- excepto:
- ex 29.03: explosivos
- ex 29.04: explosivos
- ex 29.07: explosivos
- ex 29.08: explosivos
- ex 29.11: explosivos
- ex 29.12: explosivos
- ex 29.13: productos tóxicos
- ex 29.14: productos tóxicos
- ex 29.15: productos tóxicos
- ex 29.21: productos tóxicos
- ex 29.22: productos tóxicos

- ex 29.23: productos tóxicos
- ex 29.26: explosivos
- ex 29.27: productos tóxicos
- ex 29.29: explosivos
- Capítulo 30: Productos farmacéuticos
- Capítulo 31: Abonos
- Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores; pinturas, barnices y tintes; mástiques; tintas
- Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos
- Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología»
- Capítulo 35: Materias albuminoideas y colas; enzimas
- Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos
- Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas
- excepto:
- ex 38.19: productos tóxicos
- Capítulo 39: Resinas artificiales y plásticos, ésteres y éteres de celulosa y sus manufacturas
- excepto:
- ex 39.03: explosivos
- Capítulo 40: Caucho natural, caucho sintético, caucho facticio, y sus manufacturas
- excepto:
- ex 40.11: neumáticos a prueba de balas
- Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cuero
- Capítulo 42: Manufacturas de cuero, artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas
- Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas
- Capítulo 46: Manufacturas de espartería o cestería
- Capítulo 47: Materia utilizada en la fabricación de papel
- Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
- Capítulo 65: Sombreros, demás tocados y sus partes
- Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes
- Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de pluma o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
- Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

- Capítulo 69: Productos cerámicos
- Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas
- Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas y semi preciosas, metales preciosos, chapado de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía
- Capítulo 73: Fundición, hierro o acero y sus manufacturas
- Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas
- Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas
- Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas
- Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas
- Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas
- Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas
- Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas
- Capítulo 81: Otros metales comunes empleados en metalurgia y sus manufacturas
- Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos
- excepto:
- ex 82.05: herramientas
- ex 82.07: partes de herramienta
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común
- Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
- excepto:
- ex 84.06: motores
- ex 84.08: los demás motores
- ex 84.45: máquinas
- ex 84.53: máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
- ex 84.55: partes de máquinas y aparatos de la partida 84.53
- ex 84.59: reactores nucleares
- Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes
- excepto:
- ex 85.13: aparatos y material de telecomunicaciones
- ex 85.15: aparatos emisores
- Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes, aparatos mecánicos de propulsión no eléctrica, de señalización para vías de comunicación (no incluye los que funcionan a electricidad)
- excepto:
- ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas
- ex 86.03: las demás locomotoras blindadas
- ex 86.05: vagones blindados
- ex 86.06: vagones de reparación
- ex 86.07: vagones

- Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes  
excepto:  
ex 87.08: tanques y demás vehículos blindados  
ex 87.01: tractores  
ex 87.02: vehículos militares  
ex 87.03: vehículos para reparaciones  
ex 87.09: motocicletas  
ex 87.14: remolques
- Capítulo 89: Barcos, botes y artefactos flotantes  
excepto:  
ex 89.01A: buques de guerra
- Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes de estos instrumentos o aparatos  
excepto:  
ex 90.05: binoculares  
ex 90.13: instrumentos diversos, láseres  
ex 90.14: telémetros  
ex 90.28: instrumentos de medida eléctricos o electrónicos  
ex 90.11: microscopios  
ex 90.17: instrumentos médicos  
ex 90.18: aparatos de mecanoterapia  
ex 90.19: aparatos ortopédicos  
ex 90.20: aparatos de rayos X
- Capítulo 91: Relojería
- Capítulo 92: Instrumentos musicales, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
- Capítulo 94: Muebles y sus partes; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares  
excepto:  
ex 94.01A: asientos de aeronaves
- Capítulo 95: Artículos y manufacturas de materias para tallar o moldear
- Capítulo 96: Escobas, cepillos y brochas, borlas y cedazos
- Capítulo 98: Manufacturas diversas

#### SUBSECCIÓN 2

#### **ENTIDADES DEL NIVEL SUBCENTRAL DE GOBIERNO**

El Título VI del presente Acuerdo se aplicará a las entidades del nivel subcentral de gobierno a las que se hace referencia en esta subsección, en relación a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción listadas abajo, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de conformidad con el artículo 173, párrafos 6 a 8, del presente Acuerdo igual o superior a los siguientes montos:

Mercancías:

Especificados en la subsección 4

Umbral: 200 000 DEG

Servicios:

Especificados en la subsección 5

Umbral: 200 000 DEG

Servicios de construcción:

Especificados en la subsección 6

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

1. Todas las entidades contratantes del nivel regional
2. Todas las entidades contratantes del nivel local
3. Todas las entidades contratantes que sean órganos de derecho público de conformidad con lo definido por las Directivas de la Unión Europea sobre contratación pública

*Nota a esta subsección*

Un «órgano de derecho público» significa un órgano:

- establecido con la finalidad específica de satisfacer necesidades de interés general, y que no posea carácter industrial o comercial,
- que tenga personalidad jurídica, y
- que sea financiado, mayoritariamente, por el Estado, autoridades regionales o locales u otros órganos de derecho público, o que se encuentre sujeto a supervisión y administración por esos órganos, o que tenga un órgano administrativo, directivo o de supervisión en el que más de la mitad de sus miembros sean designados por el Estado, autoridades regionales o locales o por otros órganos de derecho público.

A continuación se incluye una lista indicativa de autoridades contratantes que son órganos de derecho público.

LISTAS INDICATIVAS DE AUTORIDADES CONTRATANTES QUE SEAN ÓRGANOS DE DERECHO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LO DEFINIDO POR LAS DIRECTIVAS SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Bélgica

Órganos:

A

- Agence fédérale pour l'Accueil des demandeurs d'Asile — Federaal Agentschap voor Opvang van Asielzoekers
- Agence fédérale pour la Sécurité de la Chaîne alimentaire — Federaal Agentschap voor de Veiligheid van de Voedselketen
- Agence fédérale de Contrôle nucléaire — Federaal Agentschap voor nucleaire Controle
- Agence wallonne à l'Exportation
- Agence wallonne des Télécommunications
- Agence wallonne pour l'Intégration des Personnes handicapées
- Aquafin
- Arbeitsamt der Deutschsprachigen Gemeinschaft
- Archives générales du Royaume et Archives de l'Etat dans les Provinces — Algemeen Rijksarchief en Rijksarchief in de Provinciën Astrid

## B

- Banque nationale de Belgique — Nationale Bank van België
- Belgisches Rundfunk- und Fernsehzentrum der Deutschsprachigen Gemeinschaft
- Berlaymont 2000
- Bibliothèque royale Albert Ier — Koninklijke Bibliotheek Albert I
- Bruxelles-Propreté — Agence régionale pour la Propreté — Net-Brussel — Gewestelijke — Agentschap voor Netheid
- Bureau d'Intervention et de Restitution belge — Belgisch Interventie en Restitutiebureau
- Bureau fédéral du Plan — Federaal Planbureau

## C

- Caisse auxiliaire de Paiement des Allocations de Chômage — Hulpkas voor Werkloosheidsuitkeringen
- Caisse de Secours et de Prévoyance en Faveur des Marins — Hulp en Voorzorgskas voor Zeevarenden
- Caisse de Soins de Santé de la Société Nationale des Chemins de Fer Belges — Kas der geneeskundige Verzorging van de Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen
- Caisse nationale des Calamités — Nationale Kas voor Rampenschade
- Caisse spéciale de Compensation pour Allocations familiales en Faveur des Travailleurs occupés dans les Entreprises de Batellerie — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoedingen ten Bate van de Arbeiders der Ondernemingen voor Binnenscheepvaart
- Caisse spéciale de Compensation pour Allocations familiales en Faveur des Travailleurs occupés dans les Entreprises de Chargement, Déchargement et Manutention de Marchandises dans les Ports, Débarcadères, Entrepôts et Stations (appelée habituellement «Caisse spéciale de Compensation pour Allocations familiales des Régions maritimes») — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoedingen ten Bate van de Arbeiders gebezigd door Ladings— en Lossingsondernemingen en door de Stuwadoors in de Havens, Losplaatsen, Stapelplaatsen en Stations (gewoonlijk genoemd "Bijzondere Compensatiekas voor Kindertoeslagen van de Zeevaartgewesten")
- Centre d'Etude de l'Energie nucléaire — Studiecentrum voor Kernenergie
- Centre de recherches agronomiques de Gembloux
- Centre hospitalier de Mons
- Centre hospitalier de Tournai
- Centre hospitalier universitaire de Liège
- Centre informatique pour la Région de Bruxelles-Capitale — Centrum voor Informatica voor het Brusselse Gewest
- Centre pour l'Egalité des Chances et la Lutte contre le Racisme — Centrum voor Gelijkheid van Kansen en voor Racismebestrijding
- Centre régional d'Aide aux Communes
- Centrum voor Bevolkings- en Gezinsstudiën
- Centrum voor landbouwkundig Onderzoek te Gent
- Comité de Contrôle de l'Electricité et du Gaz — Controlecomité voor Elektriciteit en Gas
- Comité national de l'Energie — Nationaal Comité voor de Energie
- Commissariat général aux Relations internationales
- Commissariaat-Generaal voor de Bevordering van de lichamelijke Ontwikkeling, de Sport en de Openlucht recreatie



- Commissariat général pour les Relations internationales de la Communauté française de Belgique
- Conseil central de l'Economie — Centrale Raad voor het Bedrijfsleven
- Conseil économique et social de la Région wallonne
- Conseil national du Travail — Nationale Arbeidsraad
- Conseil supérieur de la Justice — Hoge Raad voor de Justitie
- Conseil supérieur des Indépendants et des petites et moyennes Entreprises — Hoge Raad voor Zelfstandigen en de kleine en middelgrote Ondernemingen
- Conseil supérieur des Classes moyennes
- Coopération technique belge — Belgische technische Coöperatie

## D

- Dienststelle der Deutschsprachigen Gemeinschaft für Personen mit einer Behinderung
- Dienst voor de Scheepvaart
- Dienst voor Infrastructuurwerken van het gesubsidieerd Onderwijs
- Domus Flandria

## E

- Entreprise publique des Technologies nouvelles de l'Information et de la Communication de la Communauté française
- Export Vlaanderen

## F

- Financieringsfonds voor Schudafbouw en Eenmalige Investeringsuitgaven
- Financieringsinstrument voor de Vlaamse Visserij- en Aquicultuursector
- Fonds bijzondere Jeugdbijstand
- Fonds communautaire de Garantie des Bâtiments scolaires
- Fonds culturele Infrastructuur
- Fonds de Participation
- Fonds de Vieillessement — Zilverfonds
- Fonds d'Aide médicale urgente — Fonds voor dringende geneeskundige Hulp
- Fonds de Construction d'Institutions hospitalières et médico-sociales de la Communauté française
- Fonds de Pension pour les Pensions de Retraite du Personnel statutaire de Belgacom — Pensioenfondsen voor de Rustpensioenen van het statutair Personeel van Belgacom
- Fonds des Accidents du Travail — Fonds voor Arbeidsongevallen
- Fonds d'Indemnisation des Travailleurs licenciés en cas de Fermeture d'Entreprises
- Fonds tot Vergoeding van de in geval van Sluiting van Ondernemingen ontslagen Werknemers
- Fonds du Logement des Familles nombreuses de la Région de Bruxelles-Capitale — Woningfondsen van de grote Gezinnen van het Brusselse hoofdstedelijk Gewest
- Fonds du Logement des Familles nombreuses de Wallonie
- Fonds Film in Vlaanderen

- Fonds national de Garantie des Bâtiments scolaires — Nationaal Warborgfonds voor Schoolgebouwen
- Fonds national de Garantie pour la Réparation des Dégâts houillers — Nationaal Waarborgfonds inzake Kolenmijnens-chade
- Fonds piscicole de Wallonie
- Fonds pour le Financement des Prêts à des Etats étrangers — Fonds voor Financiering van de Leningen aan Vreemde Staten
- Fonds pour la Rémunération des Mousses — Fonds voor Scheepsjongens
- Fonds régional bruxellois de Refinancement des Trésoreries communales — Brussels gewestelijk Herfinancieringsfonds van de gemeentelijke Thesaurieën
- Fonds voor flankerend economisch Beleid
- Fonds wallon d'Avances pour la Réparation des Dommages provoqués par des Pompages et des Prises d'Eau souterraine

## G

- Garantiefonds der Deutschsprachigen Gemeinschaft für Schulbauten
- Grindfonds

## H

- Herplaatsingfonds
- Het Gemeenschapsonderwijs
- Hulpfonds tot financieel Herstel van de Gemeenten

## I

- Institut belge de Normalisation — Belgisch Instituut voor Normalisatie
- Institut belge des Services postaux et des Télécommunications — Belgisch Instituut voor Postdiensten en Telecommunicatie
- Institut bruxellois francophone pour la Formation professionnelle
- Institut bruxellois pour la Gestion de l'Environnement — Brussels Instituut voor Milieubeheer
- Institut d'Aéronomie spatiale — Instituut voor Ruimte aëronomie
- Institut de Formation permanente pour les Classes moyennes et les petites et moyennes Entreprises
- Institut des Comptes nationaux — Instituut voor de nationale Rekeningen
- Institut d'Expertise vétérinaire — Instituut voor veterinaire Keuring
- Institut du Patrimoine wallon
- Institut für Aus- und Weiterbildung im Mittelstand und in kleinen und mittleren Unternehmen
- Institut géographique national — Nationaal geografisch Instituut
- Institution pour le Développement de la Gazéification souterraine — Instelling voor de Ontwikkeling van ondergrondse Vergassing
- Institution royale de Messine — Koninklijke Gesticht van Mesen
- Institutions universitaires de droit public relevant de la Communauté flamande — Universitaire instellingen van publiek recht afangende van de Vlaamse Gemeenschap
- Institutions universitaires de droit public relevant de la Communauté française — Universitaire instellingen van publiek recht afhangende van de Franse Gemeenschap

- Institut national des Industries extractives — Nationaal Instituut voor de Extractiebedrijven
  - Institut national de Recherche sur les Conditions de Travail — Nationaal Onderzoeksinstituut voor Arbeidsomstandigheden
  - Institut national des Invalides de Guerre, anciens Combattants et Victimes de Guerre — Nationaal Instituut voor Oorlogsinvaliden, Oudstrijders en Oorlogsslachtoffers
  - Institut national des Radioéléments — Nationaal Instituut voor Radio-Elementen
  - Institut national pour la Criminologie et la Criminologie — Nationaal Instituut voor Criminalistiek en Criminologie
  - Institut pour l'Amélioration des Conditions de Travail — Instituut voor Verbetering van de Arbeidsvoorwaarden
  - Institut royal belge des Sciences naturelles — Koninklijk Belgisch Instituut voor Natuurwetenschappen
  - Institut royal du Patrimoine culturel — Koninklijk Instituut voor het Kunstpatrimonium
  - Institut royal météorologique de Belgique — Koninklijk meteorologisch Instituut van België
  - Institut scientifique de Service public en Région wallonne
  - Institut scientifique de la Santé publique - Louis Pasteur — Wetenschappelijk Instituut Volksgezondheid - Louis Pasteur
  - Instituut voor de Aanmoediging van Innovatie door Wetenschap en Technologie in Vlaanderen
  - Instituut voor Bosbouw en Wildbeheer
  - Instituut voor het archeologisch Patrimonium
  - Investeringsdienst voor de Vlaamse autonome Hogescholen
  - Investeringsfonds voor Grond- en Woonbeleid voor Vlaams-Brabant
- J
- Jardin botanique national de Belgique — Nationale Plantentuin van België
- K
- Kind en Gezin
  - Koninklijk Museum voor schone Kunsten te Antwerpen
- L
- Loterie nationale — Nationale Loterij
- M
- Mémorial national du Fort de Breendonk — Nationaal Gedenkteken van het Fort van Breendonk
  - Musée royal de l'Afrique centrale — Koninklijk Museum voor Midden- Afrika
  - Musées royaux d'Art et d'Histoire — Koninklijke Musea voor Kunst en Geschiedenis
  - Musées royaux des Beaux-Arts de Belgique — Koninklijke Musea voor schone Kunsten van België
- O
- Observatoire royal de Belgique — Koninklijke Sterrenwacht van België
  - Office central d'Action sociale et culturelle du Ministère de la Défense —Centrale Dienst voor sociale en culturele Actie van het Ministerie van Defensie
  - Office communautaire et régional de la Formation professionnelle et de L'Emploi
  - Office de Contrôle des Assurances — Controledienst voor de Verzekeringen

- Office de Contrôle des Mutualités et des Unions nationales de Mutualités —Controledienst voor de Ziekenfondsen en de Landsbonden van Ziekenfondsen
- Office de la Naissance et de l'Enfance
- Office de Promotion du Tourisme
- Office de Sécurité sociale d'Outre-Mer — Dienst voor de overzeese sociale Zekerheid
- Office for Foreign Investors in Wallonia
- Office national d'Allocations familiales pour Travailleurs salariés —Rijksdienst voor Kinderbijslag voor Werknemers
- Office national de Sécurité sociale des Administrations provinciales et locales — Rijksdienst voor sociale Zekerheid van de provinciale en plaatselijke Overheidsdiensten
- Office national des Vacances annuelles — Rijksdienst voor jaarlijkse Vakantie
- Office national du Ducroire — Nationale Delcrederedienst
- Office régional bruxellois de l'Emploi — Brusselse gewestelijke Dienst voor Arbeidsbemiddeling
- Office régional de Promotion de l'Agriculture et de l'Horticulture
- Office régional pour le Financement des Investissements communaux
- Office wallon de la Formation professionnelle et de l'Emploi
- Openbaar psychiatrisch Ziekenhuis-Geel
- Openbaar psychiatrisch Ziekenhuis-Rekem
- Openbare Afvalstoffenmaatschappij voor het Vlaams Gewest
- Orchestre national de Belgique — Nationaal Orkest van België
- Organisme national des Déchets radioactifs et des Matières fissiles —Nationale Instelling voor radioactief Afval en Splijststoffen

## P

- Palais des Beaux-Arts — Paleis voor schone Kunsten
- Participatiemaatschappij Vlaanderen
- Pool des Marins de la Marine marchande — Pool van de Zeelieden der Koopvaardij

## R

- Radio et Télévision belge de la Communauté française
- Reproductiefonds voor de Vlaamse Musea

## S

- Service d'Incendie et d'Aide médicale urgente de la Région de Bruxelles-Capitale — Brusselse hoofdstedelijk Dienst voor Brandweer en dringende medische Hulp
- Société belge d'Investissement pour les pays en développement — Belgische Investeringsmaatschappij voor Ontwikkelingslanden
- Société d'Assainissement et de Rénovation des Sites industriels dans l'Ouest du Brabant wallon
- Société de Garantie régionale
- Sociaal economische Raad voor Vlaanderen
- Société du Logement de la Région bruxelloise et sociétés agréées —Brusselse Gewestelijke Huisvestingsmaatschappij en erkende maatschappijen
- Société publique d'Aide à la Qualité de l'Environnement

- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires bruxellois
  - Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires du Brabant wallon
  - Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires du Hainaut
  - Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires de Namur
  - Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires de Liège
  - Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires du Luxembourg
  - Société publique de Gestion de l'Eau
  - Société wallonne du Logement et sociétés agréées
  - Sofibail
  - Sofibru
  - Sofico
- T
- Théâtre national
  - Théâtre royal de la Monnaie — De Koninklijke Muntchouwburg
  - Toerisme Vlaanderen
  - Tunnel Liefkenshoek
- U
- Universitair Ziekenhuis Gent
- V
- Vlaams Commissariaat voor de Media
  - Vlaamse Dienst voor Arbeidsbemiddeling en Beroepsopleiding
  - Vlaams Egalisatie Rente Fonds
  - Vlaamse Hogescholenraad
  - Vlaamse Huisvestingsmaatschappij en erkende maatschappijen
  - Vlaamse Instelling voor technologisch Onderzoek
  - Vlaamse interuniversitaire Raad
  - Vlaamse Landmaatschappij
  - Vlaamse Milieuholding
  - Vlaamse Milieumaatschappij
  - Vlaamse Onderwijsraad
  - Vlaamse Opera
  - Vlaamse Radio- en Televisieomroep
  - Vlaamse Reguleringsinstantie voor de Elektriciteit- en Gasmarkt
  - Vlaamse Stichting voor Verkeerskunde
  - Vlaams Fonds voor de Lastendelging
  - Vlaams Fonds voor de Letteren
  - Vlaams Fonds voor de sociale Integratie van Personen met een Handicap
  - Vlaams Informatiecentrum over Land- en Tuinbouw

- Vlaams Infrastructuurfonds voor Persoonsgebonden Aangelegenheden
- Vlaams Instituut voor de Bevordering van het wetenschappelijk- en technologisch Onderzoek in de Industrie
- Vlaams Instituut voor Gezondheidspromotie
- Vlaams Instituut voor het Zelfstandig ondernemen
- Vlaams Landbouwinvesteringsfonds
- Vlaams Promotiecentrum voor Agro- en Visserijmarketing
- Vlaams Zorgfonds
- Vlaams Woningenfonds voor de grote Gezinnen

#### Bulgaria

##### Òrganos:

- Икономически и социален съвет
- Национален осигурителен институт
- Национална здравноосигурителна каса
- Български червен кръст
- Българска академия на науките
- Национален център за аграрни науки
- Български институт за стандартизация
- Българско национално радио
- Българска национална телевизия

##### Categorías:

Empresas estatales en el sentido del artículo 62(3) del *Търговския закон* (обн., ДВ, бр.48/18.6.1991):

- Национална компания "Железопътна инфраструктура"
- ДП "Пристанищна инфраструктура"
- ДП "Ръководство на въздушното движение"
- ДП "Строителство и възстановяване"
- ДП "Транспортно строителство и възстановяване"
- ДП "Съобщително строителство и възстановяване"
- ДП "Радиоактивни отпадъци"
- ДП "Предприятие за управление на дейностите по опазване на околната среда"
- ДП "Български спортен тотализатор"
- ДП "Държавна парично-предметна лотария"
- ДП "Кабюк", Шумен
- ДП "Фонд затворно дело"
- Държавни дивечовъдни станции

Universidades estatales, establecidas de conformidad con el artículo 13 de la *Закона за висшето образование* (обн., ДВ, бр.112/27.12.1995):

- Аграрен университет – Пловдив
- Академия за музикално, танцово и изобразително изкуство – Пловдив

- Академия на Министерството на вътрешните работи
- Великотърновски университет "Св. св. Кирил и Методий"
- Висше военноморско училище "Н. Й. Вапцаров" – Варна
- Висше строително училище "Любен Каравелов" – София
- Висше транспортно училище "Тодор Каблешков" – София
- Военна академия "Г. С. Раковски" – София
- Национална музикална академия "Проф. Панчо Владигеров" – София
- Икономически университет – Варна
- Колеж по телекомуникации и пощи – София
- Лесотехнически университет - София
- Медицински университет "Проф. д-р Параскев Иванов Стоянов" – Варна
- Медицински университет – Плевен
- Медицински университет – Пловдив
- Медицински университет – София
- Минно-геоложки университет "Св. Иван Рилски" – София
- Национален военен университет "Васил Левски" – Велико Търново
- Национална академия за театрално и филмово изкуство "Кръстьо Сарафов" – София
- Национална спортна академия "Васил Левски" – София
- Национална художествена академия – София
- Пловдивски университет "Паисий Хилендарски"
- Русенски университет "Ангел Кънчев"
- Софийски университет "Св. Климент Охридски"
- Специализирано висше училище по библиотекознание и информационни технологии – София
- Стопанска академия "Д. А. Ценов" – Свищов
- Технически университет – Варна
- Технически университет – Габрово
- Технически университет – София
- Тракийски университет - Стара Загора
- Университет "Проф. д-р Асен Златаров" – Бургас
- Университет за национално и световно стопанство – София
- Университет по архитектура, строителство и геодезия – София
- Университет по хранителни технологии – Пловдив
- Химико-технологичен и металургичен университет - София
- Шуменски университет "Епископ Константин Преславски"
- Югозападен университет "Неофит Рилски" – Благоевград

Institutos culturales en el sentido de la *Zakona za zakрила i razvitiе na културата* (обн., ДВ, бр.50/1.6.1999):

- Народна библиотека "Св. св. Кирил и Методий"
- Българска национална фонотека
- Българска национална филмотека
- Национален фонд "Култура"
- Национален институт за паметниците на културата
- Театри (Teatros)
- Опери, филхармонии и ансамбли (Òperas, orquestas filarmónicas, conjuntos)
- Музеи и галерии (Museos y galerías)
- Училища по изкуствата и културата (Escuelas de Arte y cultura)
- Български културни институти в чужбина (Institutos culturales búlgaros en el exterior)

Instituciones médicas estatales y/o municipales a las que se hace referencia en el artículo 3(1) de la *Zakona za лечебните заведения* (обн., ДВ, бр.62/9.7.1999)

Instituciones médicas a las que se refiere el artículo 5(1) de la *Zakona za лечебните заведения* (обн., ДВ, бр.62/9.7.1999):

- Домове за медико-социални грижи за деца
- Лечебни заведения за стационарна психиатрична помощ
- Центрове за спешна медицинска помощ
- Центрове за трансфузионна хематология
- Болница "Лозенец"
- Военномедицинска академия
- Медицински институт на Министерство на вътрешните работи
- Лечебни заведения към Министерството на правосъдието
- Лечебни заведения към Министерството на транспорта

Personas jurídicas de carácter no comercial establecidas a fin de satisfacer necesidades de interés general de conformidad con la *Zakona za юридическите лица с нестопанска цел* (обн., ДВ, бр.81/6.10.2000), y que cumplan con las condiciones del f §1, literal 21 de la *Zakona za обществените поръчки* (обн., ДВ, бр.28/6.4.2004)

República Checa

- Pozemkový fond and other state funds
- Česká národní banka
- Česká televize
- Český rozhlas
- Rada pro rozhlasové a televizní vysílání
- Všeobecná zdravotní pojišťovna České republiky
- Zdravotní pojišťovna ministerstva vnitra ČR
- Universidades

y otras entidades legales establecidas por una ley especial para cuya operación y cumplimiento con los reglamentos del presupuesto emplee el dinero proveniente del presupuesto estatal, fondos del Estado, contribución de instituciones internacionales, presupuesto de autoridades distritales o presupuestos de las divisiones territoriales autónomas



Dinamarca

Órganos:

- Danmarks Radio
- Det landsdækkende TV2
- Danmarks Nationalbank
- Sund og Bælt Holding A/S
- A/S Storebælt
- A/S Øresund
- Øresundskonsortiet
- Metroselskabet I/S
- Arealudviklingsselskabet I/S
- Statens og Kommunernes Indkøbsservice
- Arbejdsmarkedets Tillægspension
- Arbejdsmarkedets Feriefond
- Lønmodtagernes Dyrtidsfond
- Naviair

Categorías:

- De Almene Boligorganisationer (organizaciones de vivienda social)
- Andre forvaltningssubjekter (otros órganos administrativos públicos)
- Universiteterne, jf. lovbekendtgørelse nr. 1368 af 7. december 2007 af lov om universiteter (Universidades, ver ley de Consolidación nr. 1368 del 7 de diciembre de 2007 sobre universidades)

Alemania

Categorías:

Personas jurídicas regidas por el derecho público:

Autoridades, establecimientos y fundaciones regidas por el derecho público y creadas por autoridades federales, estatales o locales, particularmente en las siguientes áreas:

(1) Autoridades:

- Wissenschaftliche Hochschulen und verfasste Studentenschaften – (universidades y órganos estudiantiles establecidos)
- berufsständige Vereinigungen (Rechtsanwalts-, Notar-, Steuerberater-, Wirtschaftsprüfer-, Architekten-, Ärzte- und Apothekerkammern) – [asociaciones profesionales que representen a abogados, notarios, consultores tributarios, contables/contadores, arquitectos, médicos y farmacéuticos]
- Wirtschaftsvereinigungen (Landwirtschafts-, Handwerks-, Industrie- und Handelskammern, Handwerksinnungen, Handwerkerschaften) – [asociación de productores y gremios: asociaciones agrícolas y de artesanos, cámaras industriales y de comercio, gremio de artesanos, gremio de comerciantes]
- Sozialversicherungen (Krankenkassen, Unfall- und Rentenversicherungsträger) – [instituciones de seguridad social: salud, accidente y fondos de seguros de pensión]
- Kassenärztliche Vereinigungen – (asociación de médicos de la seguridad social)
- Genossenschaften und Verbände – (cooperativas y otras asociaciones)

## (2) Establecimientos y fundaciones:

Establecimientos no industriales y no comerciales sujetos al control estatal y que operen en favor del interés general, particularmente en las siguientes áreas:

- Rechtsfähige Bundesanstalten – (instituciones federales que posean personalidad jurídica)
- Versorgungsanstalten und Studentenwerke – (organizaciones de pensión y uniones estudiantiles)
- Kultur-, Wohlfahrts- und Hilfsstiftungen – (fundaciones culturales, benéficas y de previsión)

## Personas jurídicas regidas por el derecho privado

Establecimientos no industriales y no comerciales sujetos al control estatal y que operen en favor del interés general, incluyendo kommunale Versorgungsunternehmen (empresas de servicios públicos municipales):

- Gesundheitswesen (Krankenhäuser, Kurmittelbetriebe, medizinische Forschungseinrichtungen, Untersuchungs- und Tierkörperbeseitigungsanstalten) – [servicios sanitarios: hospitales, balnearios, centros médicos de investigación, centros de tratamiento e investigación de restos animales]
- Kultur (öffentliche Bühnen, Orchester, Museen, Bibliotheken, Archive, zoologische und botanische Gärten) – [cultura: teatros, orquestas, museos, bibliotecas, archivos, jardines zoológicos y botánicos públicos]
- Soziales (Kindergärten, Kindertagesheime, Erholungseinrichtungen, Kinder- und Jugendheime, Freizeiteinrichtungen, Gemeinschafts- und Bürgerhäuser, Frauenhäuser, Altersheime, Obdachlosenunterkünfte) – [bienestar social: guarderías, centros de día infantiles, centros de reposo, residencias infantiles y juveniles, centros de ocio, casas comunales, centros de mujeres maltratadas, residencias de la tercera edad, refugios para las personas sin hogar]
- Sport (Schwimmbäder, Sportanlagen und -einrichtungen) – [deportes: piscinas, polideportivos, instalaciones deportivas]
- Sicherheit (Feuerwehren, Rettungsdienste) – [seguridad: cuerpos de bomberos, servicios de emergencia]
- Bildung (Umschulungs-, Aus-, Fort- und Weiterbildungseinrichtungen, Volksschulen) – [formación: centros de readaptación profesional, centros de reciclaje, formación y perfeccionamiento profesionales, centros culturales municipales]
- Wissenschaft, Forschung und Entwicklung (Großforschungseinrichtungen, wissenschaftliche Gesellschaften und Vereine, Wissenschaftsförderung) – [ciencia, investigación y desarrollo: institutos de investigación a gran escala, sociedades científicas y asociaciones, órganos que promueven la ciencia]
- Entsorgung (Straßenreinigung, Abfall- und Abwasserbeseitigung) – [residuos urbanos: limpieza de las calles, tratamiento de residuos y aguas residuales]
- Bauwesen und Wohnungswirtschaft (Stadtplanung, Stadtentwicklung, Wohnungsunternehmen soweit im Allgemeininteresse tätig, Wohnraumvermittlung) – [construcción, ingeniería civil y vivienda: planificación urbanística, desarrollo urbano, vivienda, empresas (en la medida en que operen en favor del interés general), servicios de agencias de vivienda]
- Wirtschaft (Wirtschaftsförderungsgesellschaften) – (economía: organizaciones promotoras del desarrollo económico)
- Friedhofs- und Bestattungswesen – (cementeros y funerarias)
- Zusammenarbeit mit den Entwicklungsländern (Finanzierung, technische Zusammenarbeit, Entwicklungshilfe, Ausbildung) – [cooperación con países en desarrollo: financiamiento, cooperación técnica, ayuda para el desarrollo, capacitación]

## Estonia

- Eesti Kunstiakadeemia
- Eesti Muusika- ja Teatriakadeemia
- Eesti Maaülikool
- Eesti Teaduste Akadeemia
- Eesti Rahvusringhääling
- Tagatisfond

- Kaitseliit
- Keemilise ja Bioloogilise Füüsika Instituut
- Eesti Haigekassa
- Eesti Kultuurkapital
- Notarite Koda
- Rahvusooper Estonia
- Eesti Rahvusraamatukogu
- Tallinna Ülikool
- Tallinna Tehnikaülikool
- Tartu Ülikool
- Eesti Advokatuur
- Audiitorkogu
- Eesti Töötukassa
- Eesti Arengufond

Categorías:

Otras personas jurídicas regidas por derecho público o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con el artículo 10(2) de la Ley sobre Contratación Pública (RT I 21.7.2007, 15, 76)

Irlanda

Órganos:

- Enterprise Ireland [mercadeo, tecnología y desarrollo empresarial]
- Forfás [política y asesoría para empresas, comercio, ciencia, tecnología e innovación]
- Industrial Development Authority
- FÁS [Formación industrial y para el empleo]
- Health and Safety Authority
- Bord Fáilte Éireann – [desarrollo del turismo]
- CERT [formación en la industria hotelera, el servicio de restauración (catering) y el turismo]
- Irish Sports Council
- National Roads Authority
- Údarás na Gaeltachta – [autoridad para las regiones de lengua gaélica]
- Teagasc [investigación, formación y desarrollo agrario]
- An Bord Bia – [promoción de la industria alimentaria]
- Irish Horseracing Authority
- Bord na gCon – [apoyo y desarrollo de las carreras de galgos]
- Marine Institute
- Bord Iascaigh Mhara – [desarrollo de la pesca]
- Equality Authority
- Legal Aid Board
- Forbas [Forbairt]

## Categorías

- Health Service Executive [Ejecutivo de servicios de salud]
- Hospitals and similar institutions of a public character [hospitales e instituciones similares de carácter público]
- Vocational Education Committees [comités de formación profesional]
- Colleges and educational institutions of a public character [colegios e instituciones educativas de carácter público]
- Central and Regional Fisheries Boards [Consejos centrales y regionales de pesca]
- Regional Tourism Organisations [organizaciones regionales de turismo]
- National Regulatory and Appeals bodies [órganos reguladores y de apelación nacionales] [en sectores tales como el sector de telecomunicaciones, energía, planificación, etc.]
- Agencias establecidas para llevar a cabo funciones particulares o que satisfagan necesidades en distintos sectores públicos [e.g. Healthcare Materials Management Board, Health Sector Employers Agency, Local Government Computer Services Board, Environmental Protection Agency, National Safety Council, Institute of Public Administration, Economic and Social Research Institute, National Standards Authority, etc.]
- Otros órganos públicos cubiertos por la definición de órgano de derecho público

## Grecia

## Categorías:

- Empresas públicas y entidades públicas
- Personas jurídicas regidas por el derecho privado que sean empresas de propiedad estatal o que regularmente perciban al menos el 50 % de su presupuesto anual en forma de subvenciones estatales, de conformidad con las leyes aplicables, o donde el Estado posea al menos el 51 % del capital social
- Personas jurídicas regidas por el derecho privado que sean propiedad de personas jurídicas regidas por derecho público, por autoridades locales de cualquier nivel de gobierno, incluyendo la Asociación Griega Central de autoridades Locales (K.E.Δ.K.E.), por asociaciones locales de las «comunidades» (áreas locales administrativas), o por empresas o entidades públicas, o por personas jurídicas a las que se refiere el literal (b), o que regularmente perciban al menos el 50 % de su presupuesto anual en la forma de subvenciones de tales personas jurídicas, de conformidad con las reglas aplicables o a sus estatutos, o personas jurídicas a las que se refiere en líneas anteriores que posean un accionariado no menor al 51 % en tales personas jurídicas regidas por el derecho público

## España

## Categorías:

- Órganos y entidades regidas por el derecho público que se encuentran sujetos a la *Ley 30/2007, del 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*, de conformidad con su artículo 3, distintos de aquellos que sean parte de la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales
- Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social

## Francia

## Órganos:

- Compagnies et établissements consulaires, chambres de commerce et d'industrie (CCI), chambres des métiers et chambres d'agriculture. [compañías y establecimientos consulares, cámaras de comercio e industria (CCI) y cámaras de agricultura]

## Categorías:

## (1) Órganos públicos nacionales:

- Académie des Beaux-arts
- Académie française

- Académie des inscriptions et belles-lettres
  - Académie des sciences
  - Académie des sciences morales et politiques
  - Banque de France
  - Centre de coopération internationale en recherche agronomique pour le développement
  - Ecoles d'architecture
  - Institut national de la consommation
  - Reunion des musées nationaux
  - Thermes nationaux - Aix-les-Bains
  - Groupements d'intérêt public [Agrupaciones de interés público], por ejemplo:
    - Agence EduFrance
    - ODIT France (observation, développement et ingénierie touristique)
    - Agence nationale de lutte contre l'illettrisme
- (2) Órganos públicos administrativos a nivel regional, departamental y local:
- Collèges
  - Lycées
  - Etablissements publics locaux d'enseignement et de formation professionnelle agricole
  - Etablissements publics hospitaliers
  - Offices publics de l'habitat
- (3) Agrupaciones de autoridades territoriales:
- Etablissements publics de coopération intercommunale
  - Institutions interdépartementales et interrégionales
  - Syndicat des transports d'Ile-de-France

#### Italia

##### Órganos:

- Società Stretto di Messina S.p.A.
- Mostra d'oltremare S.p.A.
- Ente nazionale per l'aviazione civile - ENAC
- Società nazionale per l'assistenza al volo S.p.A. - ENAV
- ANAS S.p.A.

##### Categorías:

- Consorzi per le opere idrauliche (consorcio para trabajos de ingeniería del agua)
- Università statali, gli istituti universitari statali, i consorzi per i lavori interessanti le università (universidades estatales, institutos de universidades estatales, consorcios para el desarrollo del trabajo universitario)
- Istituzioni pubbliche di assistenza e di beneficenza (bienestar público e instituciones de beneficencia)
- Istituti superiori scientifici e culturali, osservatori astronomici, astrofisici, geofisici o vulcanologici (institutos científicos y culturales superiores, observatorios astronómicos, astrofísicos, geofísicos o vulcanológicos)

- Enti di ricerca e sperimentazione (organizaciones encargadas de realizar investigación y trabajo experimental)
- Enti che gestiscono forme obbligatorie di previdenza e di assistenza (agencias que administran los sistemas de seguridad social y de bienestar obligatorios)
- Consorzi di bonifica (consorcios de reclamación de tierras)
- Enti di sviluppo e di irrigazione (agencias de desarrollo o irrigación)
- Consorzi per le aree industriali (asociaciones para áreas industriales)
- Enti preposti a servizi di pubblico interesse (organizaciones que presten servicios para el interés público)
- Enti pubblici preposti ad attività di spettacolo, sportive, turistiche e del tempo libero (órganos públicos que ejercen actividades de entretenimiento, deporte, turismo y recreativas)
- Enti culturali e di promozione artistica (organizaciones promotoras de actividades culturales y artísticas)

#### Chìpre

- Αρχή Ραδιοτηλεόρασης Κύπρου
- Επιτροπή Κεφαλαιαγοράς Κύπρου
- Επίτροπος Ρυθμίσεως Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών και Ταχυδρομείων
- Ρυθμιστική Αρχή Ενέργειας Κύπρου
- Εφοριακό Συμβούλιο
- Συμβούλιο Εγγραφής και Ελέγχου Εργοληπτών
- Ανοικτό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Τεχνολογικό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Ένωση Δήμων
- Ένωση Κοινοτήτων
- Αναπτυξιακή Εταιρεία Λάρνακας
- Ταμείο Κοινωνικής Συνοχής
- Ταμείο Κοινωνικών Ασφαλίσεων
- Ταμείο Πλεονάζοντος Προσωπικού
- Κεντρικό Ταμείο Αδειών
- Αντιναρκωτικό Συμβούλιο Κύπρου
- Ογκολογικό Κέντρο της Τράπεζας Κύπρου
- Οργανισμός Ασφάλισης Υγείας
- Ινστιτούτο Γενετικής και Νευρολογίας
- Κεντρική Τράπεζα της Κύπρου
- Χρηματιστήριο Αξιών Κύπρου
- Οργανισμός Χρηματοδοτήσεως Στέγης
- Κεντρικός Φορέας Ισότιμης Κατανομής Βαρών
- Ίδρυμα Κρατικών Υποτροφιών Κύπρου
- Κυπριακός Οργανισμός Αγροτικών Πληρωμών

- Οργανισμός Γεωργικής Ασφάλισης
- Ειδικό Ταμείο Ανανεώσιμων Πηγών Ενέργειας και Εξοικονόμησης Ενέργειας
- Συμβούλιο Ελαιοκομικών Προϊόντων
- Οργανισμός Κυπριακής Γαλακτοκομικής Βιομηχανίας
- Συμβούλιο Αμπελοοινικών Προϊόντων
- Συμβούλιο Εμπορίας Κυπριακών Πατατών
- Ευρωπαϊκό Ινστιτούτο Κύπρου
- Ραδιοφωνικό Ίδρυμα Κύπρου
- Οργανισμός Νεολαίας Κύπρου
- Κυπριακόν Πρακτορείον Ειδήσεων
- Θεατρικός Οργανισμός Κύπρου
- Κυπριακός Οργανισμός Αθλητισμού
- Αρχή Ανάπτυξης Ανθρώπινου Δυναμικού Κύπρου
- Αρχή Κρατικών Εκθέσεων Κύπρου
- Ελεγκτική Υπηρεσία Συνεργατικών Εταιρειών
- Κυπριακός Οργανισμός Τουρισμού
- Κυπριακός Οργανισμός Αναπτύξεως Γης
- Συμβούλια Αποχτετεύσεων (esta categoría se refiere a Συμβούλια Αποχτετεύσεων establecida y que operen de conformidad con las disposiciones de la Αποχτετευτικών Συστημάτων Νόμου Ν.1(Ι) de 1971)
- Συμβούλια Σφαγείων (Esta categoría se refiere a la Κεντρικά και Κοινοτικά Συμβούλια Σφαγείων dirigida por autoridades locales, establecida y operando de conformidad con las disposiciones de la Σφαγείων Νόμου Ν.26(Ι) de 2003)
- Σχολικές Εφορείες (Esta categoría se refiere a la Σχολικές Εφορείες establecida y operando de conformidad con las disposiciones de la Σχολικών Εφορειών Νόμου Ν. 108 de 2003)
- Ταμείο Θήρας
- Κυπριακός Οργανισμός Διαχείρισης Αποθεμάτων Πετρελαιοειδών
- Ίδρυμα Τεχνολογίας Κύπρου
- Ίδρυμα Προώθησης Έρευνας
- Ίδρυμα Ενέργειας Κύπρου
- Ειδικό Ταμείο Παραχώρησης Επιδόματος Διακίνησης Αναπήρων
- Ταμείο Ευημερίας Εθνοφρουρού
- Ίδρυμα Πολιτισμού Κύπρου

#### Letonia

- Sujetos de derecho privado que lleven a cabo adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en la "Publisko iepirkumu likums"

#### Lituania

- Establecimientos de investigación y educación (institutos de estudios superiores, establecimientos de investigación científica, parques de investigación y tecnología, así como otros establecimientos e instituciones, cuya actividad corresponde a la evaluación u organización de investigación y educación)

- Establecimientos educativos (establecimientos educativos de estudios superiores, institutos de formación profesional, escuelas de educación general, establecimientos pre-escolares, instituciones de educación informal, instituciones de educación especial y otros establecimientos)
- Establecimientos culturales (teatros, museos, bibliotecas y otros establecimientos)
- Establecimientos nacionales del sistema de salud de Lituania (establecimientos individuales para la protección y el cuidado de la salud, establecimientos públicos para la protección de la salud, establecimientos de actividades farmacéuticas y otros establecimientos de salud, etc.)
- Instituciones de asistencia social
- Instituciones de la cultura física y deportes (clubes deportivos, escuelas deportivas, centros deportivos, instalaciones deportivas y otros establecimientos)
- Establecimientos del sistema de la defensa nacional
- Establecimientos para la protección del medio ambiente
- Establecimientos que aseguren la seguridad pública y el orden público
- Establecimientos para la protección civil y sistema de rescate
- Proveedores de servicios de turismo (centros de información turística y otros establecimientos que presten servicios de turismo)
- Otras personas públicas y privadas de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 4(2) de la *Ley en materia de Contratación Pública* ("Valstybės žinios" (Gazeta Oficial) No. 84-2000, 1996; No 4-102, 2006)

#### Luxemburgo

- Établissements publics de l'État placés sous la surveillance d'un membre du gouvernement: [Establecimientos públicos del Estado bajo la supervisión de un miembro del gobierno]
  - Fonds d'Urbanisation et d'Aménagement du Plateau de Kirchberg
  - Fonds de Rénovation de Quatre Îlots de la Vieille Ville de Luxembourg
  - Fonds Belval
- Établissements publics placés sous la surveillance des communes. [Establecimientos públicos bajo la supervisión de las «communes»]
- Syndicats de communes créés en vertu de la loi du 23 février 2001 concernant les syndicats de communes. [Agrupaciones (Syndicats) de «communes» creadas en virtud de la Ley del 23 de febrero de 2001 relativa a los sindicatos de las «communes»]

#### Hungría

##### Órganos:

- Egyes költségvetési szervek (ciertos órganos presupuestarios)
- Az elkülönített állami pénzalapok kezelője (órganos que manejen fondos estatales independientes)
- A közalapítványok (fundaciones públicas)
- A Magyar Nemzeti Bank
- A Magyar Nemzeti Vagyonkezelő Zrt.
- A Magyar Fejlesztési Bank Részvénytársaság
- A Magyar Távirati Iroda Részvénytársaság
- A közszolgálati műsorszolgáltatók (servicio público de radiodifusión)
- Azok a közműsor-szolgáltatók, amelyek működését többségi részben állami, illetve önkormányzati költségvetésből finanszírozzák (radiodifusión pública financiada, mayoritariamente, por el presupuesto público)
- Az Országos Rádió és Televízió Testület



## Categorías:

- Organizaciones establecidas con la finalidad de satisfacer necesidades de interés general, y que no posean carácter industrial o comercial, y que sean controladas por entidades públicas, o financiadas, mayoritariamente, por entidades públicas (con presupuesto público)
- Organizaciones establecidas por ley que determine sus tareas públicas y operación, y controladas por entidades públicas, o financiadas, mayoritariamente, por entidades públicas (con presupuesto público)
- Organizaciones establecidas por entidades públicas con la finalidad de llevar a cabo ciertas actividades básicas, y controladas por las entidades públicas

## Malta

- Uffiċċju tal-Prim Ministru (Oficina del Primer Ministro)
  - Kunsill Malti Għall-Iżvilupp Ekonomiku u Soċjali (Consejo de Malta para el Desarrollo Económico y Social)
  - Awtorità tax-Xandir (Autoridad de Radiodifusión)
  - Industrial Projects and Services Ltd
  - Kunsill ta' Malta għax-Xjenza u Teknoloġija (Consejo de Malta para la Ciencia y Tecnología)
- Ministeru tal-Finanzi (Ministerio de Finanzas)
  - Awtorità għas-Servizzi Finanzjarji ta' Malta (Autoridad de Servicios Financieros de Malta)
  - Borża ta' Malta (Bolsa de Valores de Malta)
  - Awtorità dwar Lotteriji u l-Loghob (Autoridad de Loterías y Juegos de azar)
  - Awtorità tal-Istatistika ta' Malta (Autoridad de Estadísticas de Malta)
  - Sezzjoni ta' Konformità mat-Taxxa (Unidad de Cumplimiento Tributario)
- Ministeru tal-Ġustizzja u l-Intern (Ministerio de Justicia & Asuntos Internos)
  - Ċentru Malti tal-Arbitraġġ (Centro de Arbitraje de Malta)
  - Kunsilli Lokali (Consejos Locales)
- Ministeru tal-Edukazzjoni, Żgħażaġh u Impjiegi (Ministerio de Educación, Juventud y Empleo)
  - Junior College
  - Kulleġġ Malti għall-Arti, Xjenza u Teknoloġija (Colegio de Ciencias del Arte y Tecnología de Malta)
  - Università' ta' Malta (Universidad de Malta)
  - Fondazzjoni għall-Istudji Internazzjonali (Fundación para Estudios Internacionales)
  - Fondazzjoni għall-Iskejjel ta' Ghada (Fundación para las Escuelas del Mañana)
  - Fondazzjoni għal Servizzi Edukattivi (Fundación para Servicios Educativos)
  - Korporazzjoni tal-Impjieg u t-Taħriġ (Corporación para el Empleo y la Formación)
  - Awtorità' tas-Saħħa u s-Sigurtà (Autoridad de Salud Ocupacional y Seguridad)
  - Istitut għalStudji Turistiċi (Instituto para Estudios de Turismo)
  - Kunsill Malti għall-Isport
  - Bord tal-Koperattivi (Consejo de Cooperativas)
  - Pixxina Nazzjonali tal-Qroqq (Piscina Nacional tal-Qroqq)

- Ministeru tat-Turizmu u Kultura (Ministerio de Turismo y Cultura)
  - Awtorità Maltija-ġħat-Turizmu (Autoridad de Turismo de Malta)
  - Heritage Malta
  - Kunsill Malti għall-Kultura u l-Arti (Consejo Nacional para la Cultura y las Artes)
  - Ċentru għall-Kreativita fil-Kavallier ta' San Ġakbu (Centro de Creatividad St. James Cavalier)
  - Orkestra Nazzjonali (Orquesta Nacional)
  - Teatru Manoel (Teatro Manoel)
  - Ċentru tal- Konferenzi tal-Mediterran (Centro de Conferencias del Mediterráneo)
  - Ċentru Malti għar-Restawr (Centro de Restauración de Malta)
  - Sovrintendenza tal-Patrimonju Kulturali (Superintendencia del Patrimonio Cultural)
  - Fondazzjoni Patrimonju Malti
- Ministeru tal-Kompetittività u l-Komunikazzjoni (Ministerio para la Competitividad y las Comunicaciones)
  - Awtorità ta' Malta dwar il-Komunikazzjoni (Autoridad de las Comunicaciones de Malta)
  - Awtorità ta' Malta dwar l-Istandards (Autoridad para las normas de Calidad de Malta)
- Ministeru tar-Riżorsi u Infrastruttura (Ministerio para los Recursos e Infraestructura)
  - Awtorità ta' Malta dwar ir-Riżorsi (Autoridad de Recursos de Malta)
  - Kunsill Konsultattiv dwar l-Industija tal-Bini (Consejo Consultivo de la Industria de la Construcción)
- Ministeru għal Ghawdex (Ministerio para el Gozo)
- Ministeru tas-Saħħa, l-Anzjani u Kura fil-Komunità (Ministerio de Salud, Personas mayores y Asistencia de la Comunidad)
  - Fondazzjoni għas-Servizzi Mediċi (Fundación para los Servicios Médicos)
  - Sptar Zammit Clapp (Hospital Zammit Clapp)
  - Sptar Mater Dei (Hospital Mater Dei)
  - Sptar Monte Carmeli (Hospital Mount Carmel)
  - Awtorità dwar il-Mediċini (Autoridad de Medicamentos)
  - Kumitat tal-Welfare (Comité de Bienestar)
- Ministeru għall-Investment, Industrija u Teknologija ta' Informazzjoni (Ministerio para la Inversión, Industria y Tecnología de la Información)
  - Laboratorju Nazzjonali ta' Malta (Laboratorio Nacional de Malta)
  - MGI/Mimcol
  - Gozo Channel Co. Ltd
  - Kummissjoni dwar il-Protezzjoni tad-Data (Comisión para la Protección de Datos)
  - MITTS
  - Sezzjoni tal-Privatizzazzjoni (Unidad de Privatización)
  - Sezzjoni għan-Negożjati Kollettivi (Unidad de Negociación Colectiva)
  - Malta Enterprise (Empresa Malta)
  - Malta Industrial Parks (Parques Industriales de Malta)

- Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent (Ministerio para Asuntos Rurales y el Medio Ambiente)
  - Awtorità ta' Malta għall-Ambjent u l-Ippjanar (Autoridad del Medio Ambiente y Planeamiento de Malta)
  - Wasteserv Malta Ltd
- Ministeru għall-Iżvilupp Urban u Toroq (Ministerio para el Desarrollo Urbano y Caminos)
- Ministeru għall-Familja u Solidarjetà Soċjali (Ministerio para la Familia y la Solidaridad Social)
  - Awtorità tad-Djar (Autoridad de la Vivienda)
  - Fondazzjoni għas-Servizzi Soċjali (Fundación para Servicios de Bienestar Social)
  - Sedqa
  - Appoġġ
  - Kummissjoni Nazzjonali Għal Persuni b'Diżabilità (Comisión Nacional para Personas con Discapacidad)
  - Sapport
- Ministeru għall-Affarijiet Barranin (Ministerio de Relaciones Exteriores)
  - Istitut Internazzjonali tal-Anzjani (Instituto Internacional de Envejecimiento)

#### Países Bajos

##### Órganos:

- Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties
  - Nederlands Instituut voor Brandweer en rampenbestrijding (NIBRA)
  - Nederlands Bureau Brandweer Examens (NBBE)
  - Landelijk Selectie- en Opleidingsinstituut Politie (LSOP)
  - 25 afzonderlijke politieregio's – (25 regiones de policía individuales)
  - Stichting ICTU
  - Voorziening tot samenwerking Politie Nederland
- Ministerie van Economische Zaken
  - Stichting Syntens
  - Van Swinden Laboratorium B.V.
  - Nederlands Meetinstituut B.V.
  - Nederland Instituut voor Vliegtuigontwikkeling en Ruimtevaart (NIVR)
  - Nederlands Bureau voor Toerisme en Congressen
  - Samenwerkingsverband Noord Nederland (SNN)
  - Ontwikkelingsmaatschappij Oost Nederland N.V.(Oost N.V.)
  - LIOF (Limburg Investment Development Company LIOF)
  - Noordelijke Ontwikkelingsmaatschappij (NOM)
  - Brabantse Ontwikkelingsmaatschappij (BOM)
  - Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit (Opta)
  - Centraal Bureau voor de Statistiek (CBS)
  - Energieonderzoek Centrum Nederland (ECN)
  - Stichting PUM (Programma Uitzending Managers)

- Stichting Kenniscentrum Maatschappelijk Verantwoord Ondernemen (MVO)
- Kamer van Koophandel Nederland
- Ministerie van Financiën
  - De Nederlandse Bank N.V.
  - Autoriteit Financiële Markten
  - Pensioen- & Verzekeringskamer
- Ministerie van Justitie
  - Stichting Reclassering Nederland (SRN)
  - Stichting VEDIVO
  - Voogdij- en gezinsvoogdij instellingen – (Instituciones de tutela y tutela Familiar)
  - Stichting Halt Nederland (SHN)
  - Particuliere Internaten – (Instituciones Privadas de Internados)
  - Particuliere Jeugdinstellingen – (Instituciones Penales para Delincuentes Juveniles)
  - Schadefonds Geweldsmisdrijven
  - Centraal Orgaan opvang asielzoekers (COA)
  - Landelijk Bureau Inning Onderhoudsbijdragen (LBIO)
  - Landelijke organisaties slachtofferhulp
  - College Bescherming Persoongegevens
  - Raden voor de Rechtsbijstand
  - Stichting Rechtsbijstand Asiel
  - Stichtingen Rechtsbijstand
  - Landelijk Bureau Racisme bestrijding (LBR)
  - Clara Wichman Instituut
- Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
  - Bureau Beheer Landbouwgronden
  - Faunafonds
  - Staatsbosbeheer
  - Stichting Voorlichtingsbureau voor de Voeding
  - Universiteit Wageningen
  - Stichting DLO
  - (Hoofd) productschappen – (consorcio de productores)
- Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschap

Las autoridades competentes de:

  - Escuelas públicas o privadas financiadas públicamente para educación primaria en el sentido de la *Wet op het primair onderwijs* (Ley de la Educación Primaria)
  - Escuelas públicas o privadas financiadas públicamente para educación especial primaria en el sentido de la *Wet op het primair onderwijs* (Ley de la Educación Primaria)
  - Escuelas públicas o privadas financiadas públicamente e instituciones para educación especial y secundaria en el sentido de la *Wet op de expertisecentra* (Ley sobre Centros de Recursos-Formación)

- Escuelas públicas o privadas financiadas públicamente e instituciones para educación secundaria en el sentido de la *Wet op het voortgezet onderwijs* (Ley de la Educación Secundaria)
- Escuelas públicas o privadas financiadas públicamente en el sentido de la *Wet Educatie en Beroepsonderwijs* (Ley de la Educación y Formación Profesional)
- Universidades financiadas públicamente e institutos de estudios superiores, la Universidad Abierta, y los hospitales universitarios, en el sentido de la *Wet op het hoger onderwijs en wetenschappelijk onderzoek* (Ley de la Educación Superior e Investigación Científica)
- Servicios de asesoramiento escolar en el sentido de la *Wet op het primair onderwijs* (Ley de la Educación Primaria) y la *Wet op de expertisecentra* (Ley sobre Centros de Formación o Capacitación – Recursos)
- Centros nacionales de profesores en el sentido de la *Wet subsidiëring landelijke onderwijsondersteunende activiteiten* (Ley sobre las Subvenciones para las actividades de apoyo educacional nacional)
- Organizaciones de radiofusión en el sentido de la *Mediawet* (Ley de Medios), en la medida de que las organizaciones se encuentren financiadas en más de un 50 % por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia
- Servicios en el sentido de la *Wet Verzelfstandiging Rijksmuseale Diensten* (Ley de la Privatización de los Servicios Nacionales)
- Otras organizaciones e instituciones en el campo de la educación, cultura y ciencia que perciban más del 50 % de sus fondos del Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia
- Todas las organizaciones que se encuentren subvencionadas por el *Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschap* en más del 50 %, por ejemplo:
  - Bedrijfsfonds voor de Pers (BvdP)
  - Commissariaat voor de Media (CvdM)
  - Informatie Beheer Groep (IB-Groep)
  - Koninklijke Bibliotheek (KB)
  - Koninklijke Nederlandse Academie van Wetenschappen (KNAW)
  - Vereniging voor Landelijke organen voor beroepsonderwijs (COLO)
  - Nederlands Vlaams Accreditatieorgaan Hoger Onderwijs (NVAO)
  - Fonds voor beeldende kunsten, vormgeving en bouwkunst
  - Fonds voor Amateurkunsten en Podiumkunsten
  - Fonds voor de scheppende toonkunst
  - Mondriaanstichting
  - Nederlands fonds voor de film
  - Stimuleringsfonds voor de architectuur
  - Fonds voor Podiumprogrammering- en marketing
  - Fonds voor de letteren
  - Nederlands Literair Productie- en Vertalingsfonds
  - Nederlandse Omroepstichting (NOS)
  - Nederlandse Organisatie voor Toegepast Natuurwetenschappelijk Onderwijs (TNO)
  - Nederlandse Organisatie voor Wetenschappelijk Onderzoek (NWO)
  - Stimuleringsfonds Nederlandse culturele omroepproducties (STIFO)

- Vervangingsfonds en bedrijfsgezondheidszorg voor het onderwijs (VF)
- Nederlandse organisatie voor internationale samenwerking in het hoger onderwijs (Nuffic)
- Europees Platform voor het Nederlandse Onderwijs
- Nederlands Instituut voor Beeld en Geluid (NIBG)
- Stichting ICT op school
- Stichting Anno
- Stichting Educatieve Omroepcombinatie (EduCom)
- Stichting Kwaliteitscentrum Examinering (KCE)
- Stichting Kennisnet
- Stichting Muziek Centrum van de Omroep
- Stichting Nationaal GBIF Kennisknooppunt (NL-BIF)
- Stichting Centraal Bureau voor Genealogie
- Stichting Ether Reclame (STER)
- Stichting Nederlands Instituut Architectuur en Stedenbouw
- Stichting Radio Nederland Wereldomroep
- Stichting Samenwerkingsorgaan Beroepskwaliteit Leraren (SBL)
- Stichting tot Exploitatie van het Rijksbureau voor Kunsthistorische documentatie (RKD)
- Stichting Sectorbestuur Onderwijsarbeidsmarkt
- Stichting Nationaal Restauratiefonds
- Stichting Forum voor Samenwerking van het Nederlands Archiefwezen en Documentaire –Informatie
- Rijksacademie voor Beeldende Kunst en Vormgeving
- Stichting Nederlands Onderwijs in het Buitenland
- Stichting Nederlands Instituut voor Fotografie
- Nederlandse Taalunie
- Stichting Participatiefonds voor het onderwijs
- Stichting Uitvoering Kinderopvangregelingen/Kinent
- Stichting voor Vluchteling-Studenten UAF
- Stichting Nederlands Interdisciplinair Demografisch Instituut
- College van Beroep voor het Hoger Onderwijs
- Vereniging van openbare bibliotheken NBLC
- Stichting Muziek Centrum van de Omroep
- Nederlandse Programmastichting
- Stichting Stimuleringsfonds Nederlandse Culturele Omroepproducties
- Stichting Lezen
- Centrum voor innovatie van opleidingen
- Instituut voor Leerplanontwikkeling
- Landelijk Dienstverlenend Centrum voor studie- en beroepskeuzevoorlichting
- Max Goote Kenniscentrum voor Beroepsonderwijs en Volwasseneneducatie
- Stichting Vervangingsfonds en Bedrijfsgezondheidszorg voor het Onderwijs

- BVE-Raad
- Colo, Vereniging kenniscentra beroepsonderwijs bedrijfsleven
- Stichting kwaliteitscentrum examinering beroepsonderwijs
- Vereniging Jongerenorganisatie Beroepsonderwijs
- Combo, Stichting Combinatie Onderwijsorganisatie
- Stichting Financiering Struktureel Vakbondsverlof Onderwijs
- Stichting Samenwerkende Centrales in het COPWO
- Stichting SoFoKles
- Europees Platform
- Stichting mobiliteitsfonds HBO
- Nederlands Audiovisueel Archiefcentrum
- Stichting minderheden Televisie Nederland
- Stichting omroep allochtonen
- Stichting Multiculturele Activiteiten Utrecht
- School der Poëzie
- Nederlands Perscentrum
- Nederlands Letterkundig Museum en documentatiecentrum
- Bibliotheek voor varenden
- Christelijke bibliotheek voor blinden en slechtzienden
- Federatie van Nederlandse Blindenbibliotheken
- Nederlandse luister- en braillebibliotheek
- Federatie Slechtzienden- en Blindenbelang
- Bibliotheek Le Sage Ten Broek
- Doe Maar Dicht Maar
- ElHizra
- Fonds Bijzondere Journalistieke Projecten
- Fund for Central and East European Bookprojects
- Jongeren Onderwijs Media
- Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
  - Sociale Verzekeringsbank
  - Sociaal Economische Raad (SER)
  - Raad voor Werk en Inkomen (RWI)
  - Centrale organisatie voor werk en inkomen
  - Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen
- Ministerie van Verkeer en Waterstaat
  - RDW, Dienst Wegverkeer
  - Luchtverkeersleiding Nederland (LVNL)
  - Nederlandse Loodsencorporatie (NLC)
  - Regionale Loodsencorporatie (RLC)

- Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer
  - Kadaster
  - Centraal Fonds voor de Volkshuisvesting
  - Stichting Bureau Architectenregister
- Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport
  - Commissie Algemene Oorlogsongevallenregeling Indonesië (COAR)
  - College ter beoordeling van de Geneesmiddelen (CBG)
  - Commissies voor gebiedsaanwijzing
  - College sanering Ziekenhuisvoorzieningen
  - Zorgonderzoek Nederland (ZON)
  - Inspection bodies under the Wet medische hulpmiddelen
  - N.V. KEMA/Stichting TNO Certification
  - College Bouw Ziekenhuisvoorzieningen (CBZ)
  - College voor Zorgverzekeringen (CVZ)
  - Nationaal Comité 4 en 5 mei
  - Pensioen- en Uitkeringsraad (PUR)
  - College Tarieven Gezondheidszorg (CTG)
  - Stichting Uitvoering Omslagregeling Wet op de Toegang Ziektekostenverzekering (SUO)
  - Stichting tot bevordering van de Volksgezondheid en Milieuhygiëne (SVM)
  - Stichting Facilitair Bureau Gemachtigden Bouw VWS
  - Stichting Sanquin Bloedvoorziening
  - College van Toezicht op de Zorgverzekeringen organen ex artikel 14, lid 2c, Wet BIG
  - Ziekenfondsen
  - Nederlandse Transplantatiestichting (NTS)
  - Regionale Indicatieorganen (RIO's)

#### Austria

- Todos los órganos bajo el control presupuestario de la «Rechnungshof» (Corte de Auditores), salvo aquellos de naturaleza industrial o comercial

#### Polonia

- (1) Universidades públicas y escuelas académicas:
  - Uniwersytet w Białymstoku
  - Uniwersytet w Gdańsku
  - Uniwersytet Śląski
  - Uniwersytet Jagielloński w Krakowie
  - Uniwersytet Kardynała Stefana Wyszyńskiego
  - Katolicki Uniwersytet Lubelski
  - Uniwersytet Marii Curie-Skłodowskiej
  - Uniwersytet Łódzki



- Uniwersytet Opolski
- Uniwersytet im. Adama Mickiewicza
- Uniwersytet Mikołaja Kopernika
- Uniwersytet Szczeciński
- Uniwersytet Warmińsko-Mazurski w Olsztynie
- Uniwersytet Warszawski
- Uniwersytet Rzeszowski
- Uniwersytet Wrocławski
- Uniwersytet Zielonogórski
- Uniwersytet Kazimierza Wielkiego w Bydgoszczy
- Akademia Techniczno-Humanistyczna w Bielsku-Białej
- Akademia Górniczo-Hutnicza im. St. Staszica w Krakowie
- Politechnika Białostocka
- Politechnika Częstochowska
- Politechnika Gdańska
- Politechnika Koszalińska
- Politechnika Krakowska
- Politechnika Lubelska
- Politechnika Łódzka
- Politechnika Opolska
- Politechnika Poznańska
- Politechnika Radomska im. Kazimierza Pułaskiego
- Politechnika Rzeszowska im. Ignacego Łukasiewicza
- Politechnika Szczecińska
- Politechnika Śląska
- Politechnika Świętokrzyska
- Politechnika Warszawska
- Politechnika Wrocławska
- Akademia Morska w Gdyni
- Wyższa Szkoła Morska w Szczecinie
- Akademia Ekonomiczna im. Karola Adamieckiego w Katowicach
- Akademia Ekonomiczna w Krakowie
- Akademia Ekonomiczna w Poznaniu
- Szkoła Główna Handlowa
- Akademia Ekonomiczna im. Oskara Langego we Wrocławiu
- Akademia Pedagogiczna im. KEN w Krakowie
- Akademia Pedagogiki Specjalnej Im. Marii Grzegorzewskiej
- Akademia Podlaska w Siedlcach
- Akademia Świętokrzyska im. Jana Kochanowskiego w Kielcach

- Pomorska Akademia Pedagogiczna w Słupsku
- Akademia Pedagogiczna im. Jana Długosza w Częstochowie
- Wyższa Szkoła Filozoficzno-Pedagogiczna "Ignatianum" w Krakowie
- Wyższa Szkoła Pedagogiczna w Rzeszowie
- Akademia Techniczno-Rolnicza im. J. J. Śniadeckich w Bydgoszczy
- Akademia Rolnicza im. Hugona Kołłątaja w Krakowie
- Akademia Rolnicza w Lublinie
- Akademia Rolnicza im. Augusta Cieszkowskiego w Poznaniu
- Akademia Rolnicza w Szczecinie
- Szkoła Główna Gospodarstwa Wiejskiego w Warszawie
- Akademia Rolnicza we Wrocławiu
- Akademia Medyczna w Białymstoku
- Akademia Medyczna im. Ludwika Rydygiera w Bydgoszczy
- Akademia Medyczna w Gdańsku
- Śląska Akademia Medyczna w Katowicach
- Collegium Medicum Uniwersytetu Jagiellońskiego w Krakowie
- Akademia Medyczna w Lublinie
- Uniwersytet Medyczny w Łodzi
- Akademia Medyczna im. Karola Marcinkowskiego w Poznaniu
- Pomorska Akademia Medyczna w Szczecinie
- Akademia Medyczna w Warszawie
- Akademia Medyczna im. Piastów Śląskich we Wrocławiu
- Centrum Medyczne Kształcenia Podyplomowego
- Chrześcijańska Akademia Teologiczna w Warszawie
- Papieski Fakultet Teologiczny we Wrocławiu
- Papieski Wydział Teologiczny w Warszawie
- Instytut Teologiczny im. błogosławionego Wincentego Kadłubka w Sandomierzu
- Instytut Teologiczny im. Świętego Jana Kantego w Bielsku-Białej
- Akademia Marynarki Wojennej im. Bohaterów Westerplatte w Gdyni
- Akademia Obrony Narodowej
- Wojskowa Akademia Techniczna im. Jarosława Dąbrowskiego w Warszawie
- Wojskowa Akademia Medyczna im. Gen. Dyw. Bolesława Szareckiego w Łodzi
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Lądowych im. Tadeusza Kościuszki we Wrocławiu
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Obrony Przeciwlotniczej im. Romualda Traugutta
- Wyższa Szkoła Oficerska im. gen. Józefa Bema w Toruniu
- Wyższa Szkoła Oficerska Sił Powietrznych w Dęblinie
- Wyższa Szkoła Oficerska im. Stefana Czarnieckiego w Poznaniu
- Wyższa Szkoła Policji w Szczytnie

- Szkoła Główna Służby Pożarniczej w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Feliksa Nowowiejskiego w Bydgoszczy
- Akademia Muzyczna im. Stanisława Moniuszki w Gdańsku
- Akademia Muzyczna im. Karola Szymanowskiego w Katowicach
- Akademia Muzyczna w Krakowie
- Akademia Muzyczna im. Grażyny i Kiejstuta Bacewiczów w Łodzi
- Akademia Muzyczna im. Ignacego Jana Paderewskiego w Poznaniu
- Akademia Muzyczna im. Fryderyka Chopina w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Karola Lipińskiego we Wrocławiu
- Akademia Wychowania Fizycznego i Sportu im. Jędrzeja Śniadeckiego w Gdańsku
- Akademia Wychowania Fizycznego w Katowicach
- Akademia Wychowania Fizycznego im. Bronisława Czecha w Krakowie
- Akademia Wychowania Fizycznego im. Eugeniusza Piaseckiego w Poznaniu
- Akademia Wychowania Fizycznego Józefa Piłsudskiego w Warszawie
- Akademia Wychowania Fizycznego we Wrocławiu
- Akademia Sztuk Pięknych w Gdańsku
- Akademia Sztuk Pięknych Katowicach
- Akademia Sztuk Pięknych im. Jana Matejki w Krakowie
- Akademia Sztuk Pięknych im. Władysława Strzemińskiego w Łodzi
- Akademia Sztuk Pięknych w Poznaniu
- Akademia Sztuk Pięknych w Warszawie
- Akademia Sztuk Pięknych we Wrocławiu
- Państwowa Wyższa Szkoła Teatralna im. Ludwika Solskiego w Krakowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Filmowa, Telewizyjna i Teatralna im. Leona Schillera w Łodzi
- Akademia Teatralna im. Aleksandra Zelwerowicza w Warszawie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Pawła II w Białej Podlaskiej
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Chełmie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Ciechanowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Elblągu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Głogowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gorzowie Wielkopolskim
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Ks. Bronisława Markiewicza w Jarosławiu
- Kolegium Karkonoskie w Jeleniej Górze
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prezydenta Stanisława Wojciechowskiego w Kaliszu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Koninie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Krośnie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Witelona w Legnicy
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Amosa Kodeńskiego w Lesznie

- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Sączu
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Targu
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nysie
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Stanisława Staszica w Pile
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Płocku
  - Państwowa Wyższa Szkoła Wschodnioeuropejska w Przemyślu
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Raciborzu
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Gródka w Sanoku
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Sulechowie
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prof. Stanisława Tarnowskiego w Tarnobrzegu
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Tarnowie
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Angelusa Silesiusa w Wałbrzychu
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa we Włocławku
  - Państwowa Medyczna Wyższa Szkoła Zawodowa w Opolu
  - Państwowa Wyższa Szkoła Informatyki i Przedsiębiorczości w Łomży
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gnieźnie
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Suwałkach
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Wałczu
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Oświęcimiu
  - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Zamościu
- (2) Instituciones culturales de autonomía regional o local
- (3) Parques nacionales:
- Babogórski Park Narodowy
  - Białowieski Park Narodowy
  - Biebrzański Park Narodowy
  - Bieszczadzki Park Narodowy
  - Drawieński Park Narodowy
  - Gorczański Park Narodowy
  - Kampinoski Park Narodowy
  - Karkonoski Park Narodowy
  - Magurski Park Narodowy
  - Narwiański Park Narodowy
  - Ojcowski Park Narodowy
  - Park Narodowy "Bory Tucholskie"
  - Park Narodowy Gór Stołowych
  - Park Narodowy "Ujście Warty"
  - Pieniński Park Narodowy
  - Poleski Park Narodowy

- Roztoczański Park Narodowy
  - Słowiński Park Narodowy
  - Świętokrzyski Park Narodowy
  - Tatrzański Park Narodowy
  - Wielkopolski Park Narodowy
  - Wigierski Park Narodowy
  - Woliński Park Narodowy
- (4) Escuelas públicas de primaria y secundaria
- (5) Radio nacional y organismos de televisión:
- Telewizja Polska S.A. (Televisión polaca)
  - Polskie Radio S.A. (Radio polaca)
- (6) Museos, teatros, bibliotecas y otras instituciones culturales públicas:
- Muzeum Narodowe w Krakowie
  - Muzeum Narodowe w Poznaniu
  - Muzeum Narodowe w Warszawie
  - Zamek Królewski w Warszawie
  - Zamek Królewski na Wawelu - Państwowe Zbiory Sztuki
  - Muzeum Żup Krakowskich
  - Państwowe Muzeum Auschwitz-Birkenau
  - Państwowe Muzeum na Majdanku
  - Muzeum Stutthof w Sztutowie
  - Muzeum Zamkowe w Malborku
  - Centralne Muzeum Morskie
  - Muzeum "Łazienki Królewskie"
  - Muzeum Pałac w Wilanowie
  - Muzeum Łowiectwa i Jeździectwa w Warszawie
  - Muzeum Wojska Polskiego
  - Teatr Narodowy
  - Narodowy Stary Teatr Kraków
  - Teatr Wielki - Opera Narodowa
  - Filharmonia Narodowa
  - Galeria Zachęta
  - Centrum Sztuki Współczesnej
  - Centrum Rzeźby Polskiej w Orońsku
  - Międzynarodowe Centrum Kultury w Krakowie
  - Instytut im. Adama Mickiewicza
  - Dom Pracy Twórczej w Wigrach
  - Dom Pracy Twórczej w Radziejowicach

- Instytut Dziedzictwa Narodowego
  - Biblioteka Narodowa
  - Instytut Książki
  - Polski Instytut Sztuki Filmowej
  - Instytut Teatralny
  - FilMOTEKA Narodowa
  - Narodowe Centrum Kultury
  - Muzeum Sztuki Nowoczesnej w Warszawie
  - Muzeum Historii Polski w Warszawie
  - Centrum Edukacji Artystycznej
- (7) Instituciones públicas de investigación, instituciones de investigación y desarrollo y otras instituciones de investigación
- (8) Unidades públicas autónomas de gestión de la salud cuyo organismo fundador es una autonomía regional o local o una asociación de las mismas
- (9) Otros
- Państwowa Agencja Informacji i Inwestycji Zagranicznych

#### Portugal

- Institutos públicos sem carácter comercial ou industrial – (instituciones públicas que no tengan carácter comercial o industrial)
- Serviços públicos personalizados – (servicios públicos que tengan personalidad jurídica)
- Fundações públicas – (fundaciones públicas)
- Estabelecimentos públicos de ensino, investigação científica e saúde – (instituciones públicas para la educación, investigación científica y la salud)
- INGA (Instituto Nacional de Intervenção y Garantía Agrícolas/Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola)
- Instituto do Consumidor
- Instituto de Meteorologia
- Instituto da Conservação da Natureza
- Instituto da Água
- ICEP / Instituto de Comércio Externo de Portugal
- Instituto do Sangue

#### Rumanía

- Academia Română
- Biblioteca Națională a României
- Arhivele Naționale
- Institutul Diplomatic Român
- Institutul Cultural Român
- Institutul European din România
- Institutul de Investigare a Crimelor Comunismului

- Institutul de Memorie Culturală
- Agenția Națională pentru Programe Comunitare în Domeniul Educației și Formării Profesionale
- Centrul European UNESCO pentru Invățământul Superior
- Comisia Națională a României pentru UNESCO
- Societatea Română de Radiodifuziune
- Societatea Română de Televiziune
- Societatea Națională pentru Radiocomunicații
- Centrul Național al Cinematografiei
- Studioul de Creație Cinematografică
- Arhiva Națională de Filme
- Muzeul Național de Artă Contemporană
- Palatul Național al Copiilor
- Centrul Național pentru Burse de Studii în Străinătate
- Agenția pentru Sprijinirea Studenților
- Comitetul Olimpic și Sportiv Român
- Agenția pentru Cooperare Europeană în domeniul Tineretului (EUROTIN)
- Agenția Națională pentru Sprijinirea Inițiativelor Tinerilor (ANSIT)
- Institutul Național de Cercetare pentru Sport
- Consiliul Național pentru Combaterea Discriminării
- Secretariatul de Stat pentru Problemele Revoluționarilor din Decembrie 1989
- Secretariatul de Stat pentru Culte
- Agenția Națională pentru Locuințe
- Casa Națională de Pensii și alte Drepturi de Asigurări Sociale
- Casa Națională de Asigurări de Sănătate
- Inspecția Muncii
- Oficiul Central de Stat pentru Probleme Speciale
- Inspectoratul General pentru Situații de Urgență
- Agenția Națională de Consultanță Agricolă
- Agenția Națională pentru Ameliorare și Reproducție în Zootehnie
- Laboratorul Central pentru Carantină Fitosanitară
- Laboratorul Central pentru Calitatea Semințelor și a Materialului Săditor
- Institutul pentru Controlul produselor Biologice și Medicamentelor de Uz Veterinar
- Institutul de Igienă și Sănătate Publică și Veterinară
- Institutul de Diagnostic și Sănătate Animală
- Institutul de Stat pentru Testarea și Înregistrarea Soiurilor
- Banca de Resurse Genetice Vegetale
- Agenția Națională pentru Dezvoltarea și Implementarea Programelor de Reconstrucție a Zonelor Miniere

- Agenția Națională pentru Substanțe și Preparate Chimice Periculoase
- Agenția Națională de Control al Exporturilor Strategice și al Interzicerii Armelor Chimice
- Administrația Rezervației Biosferei "Delta Dunării" Tulcea
- Regia Națională a Pădurilor (ROMSILVA)
- Administrația Națională a Rezervelor de Stat
- Administrația Națională Apele Române
- Administrația Națională de Meteorologie
- Comisia Națională pentru Reciclarea Materialelor
- Comisia Națională pentru Controlul Activităților Nucleare
- Agenția Managerială de Cercetare Științifică, Inovare și Transfer Tehnologic
- Oficiul pentru Administrare și Operare al Infrastructurii de Comunicații de Date "RoEduNet"
- Inspekția de Stat pentru Controlul Cazanelor, Recipientelor sub Presiune și Instalațiilor de Ridicat
- Centrul Român pentru Pregătirea și Perfecționarea Personalului din Transporturi Navale
- Inspectoratul Navigației Civile (INC)
- Regia Autonomă Registrul Auto Român
- Agenția Spațială Română
- Școala Superioară de Aviație Civilă
- Regia Autonomă "Autoritatea Aeronautică Civilă Română"
- Aeroclubul României
- Centrul de Pregătire pentru Personalul din Industrie Bușteni
- Centrul Român de Comerț Exterior
- Centrul de Formare și Management București
- Agenția de Cercetare pentru Tehnică și Tehnologii Militare
- Agenția Română de Intervenții și Salvare Navală-ARSIN
- Asociația Română de Standardizare (ASRO)
- Asociația de Acreditare din România (RENAR)
- Comisia Națională de Prognoză (CNP)
- Institutul Național de Statistică (INS)
- Comisia Națională a Valorilor Mobiliare (CNVM)
- Comisia de Supraveghere a Asigurărilor (CSA)
- Comisia de Supraveghere a Sistemului de Pensii Private
- Consiliul Economic și Social (CES)
- Agenția Domeniilor Statului
- Oficiul Național al Registrului Comerțului
- Autoritatea pentru Valorificarea Activelor Statului (AVAS)
- Consiliul Național pentru Studierea Arhivelor Securității
- Avocatul Poporului
- Institutul Național de Administrație (INA)



- Inspectoratul Național pentru Evidența Persoanelor
- Oficiul de Stat pentru Invenții și Mărci (OSIM)
- Oficiul Român pentru Drepturile de Autor (ORDA)
- Oficiul Național al Monumentelor Istorice
- Oficiul Național de Prevenire și Combatere a Spălării Banilor (ONPCSB)
- Biroul Român de Metrologie Legală
- Inspectoratul de Stat în Construcții
- Compania Națională de Investiții
- Compania Națională de Autostrăzi și Drumuri Naționale
- Agenția Națională de Cadastru și Publicitate Imobiliară
- Administrația Națională a Îmbunătățirilor Funciare
- Garda Financiară
- Garda Națională de Mediu
- Institutul Național de Expertize Criminalistice
- Institutul Național al Magistraturii
- Școala Națională de Grefieri
- Administrația Generală a Penitenciarelor
- Oficiul Registrului Național al Informațiilor Secrete de Stat
- Autoritatea Națională a Vămirilor
- Banca Națională a României
- Regia Autonomă "Monetăria Statului"
- Regia Autonomă "Imprimeria Băncii Naționale"
- Regia Autonomă "Monitorul Oficial"
- Oficiul Național pentru Cultul Eroilor
- Oficiul Român pentru Adopții
- Oficiul Român pentru Imigrări
- Compania Națională "Loteria Română"
- Compania Națională "ROMTEHNICA"
- Compania Națională "ROMARM"
- Agenția Națională pentru Romi
- Agenția Națională de Presă "ROMPRESS"
- Regia Autonomă "Administrația Patrimoniului Protocolului de Stat"
- Institute și centre de cercetare (Institutos y Centros de Investigación)
- Instituții de învățământ de stat (Institutos Estatales de Educación)
- Universități de stat (Universidades estatales)
- Muzee (Museos)
- Biblioteci de stat (Bibliotecas estatales)
- Teatre de stat, opere, operete, filarmonica, centre și case de cultură (Teatros estatales, operas, orquestas filarmónicas, centros y casas culturales)

- Reviste (Revistas)
- Edituri (Casas editoriales)
- Inspectorate școlare, de cultură, de culte (Cuerpo de inspectores para la escuela, cultura y culto)
- Complexuri, federații și cluburi sportive (Federaciones y clubes deportivos)
- Spitale, sanatorii, policlinici, dispensare, centre medicale, institute medico-legale, stații ambulanță (Hospitales, sanatorios, clínicas, unidades médicas, institutos médico-legales, estaciones de ambulancias)
- Unități de asistență socială (Unidades de Asistencia Social)
- Tribunale (Tribunales)
- Judecătorii (Jueces)
- Curți de apel (Tribunales de Apelación)
- Penitenciare (Penitenciarias)
- Parchetele de pe lângă instanțele judecătorești (Oficina del Fiscal)
- Unități militare (Unidades Militares)
- Instanțe militare (Tribunales Militares)
- Inspectorate de poliție (Cuerpos de Inspectores de la Policía)
- Centre de odihnă (Casas de reposo)

#### Eslovenia

- Javni zavodi s področja vzgoje, izobraževanja ter športa (institutos públicos en el área de la protección infantil, educación y deporte)
- Javni zavodi s področja zdravstva (institutos públicos en el área de la salud)
- Javni zavodi s področja socialnega varstva (institutos públicos en el área de la seguridad social)
- Javni zavodi s področja kulture (institutos públicos en el área de la cultura)
- Javni zavodi s področja raziskovalne dejavnosti (institutos públicos en el área de la ciencia e investigación)
- Javni zavodi s področja kmetijstva in gozdarstva (institutos públicos en el área de la agricultura y silvicultura)
- Javni zavodi s področja okolja in prostora (institutos públicos en el área del medio ambiente y planificación espacial)
- Javni zavodi s področja gospodarskih dejavnosti (institutos públicos en el área de actividades económicas)
- Javni zavodi s področja malega gospodarstva in turizma (institutos públicos en el área de las pequeñas empresas y el turismo)
- Javni zavodi s področja javnega reda in varnosti (institutos públicos en el área de la seguridad y orden públicos)
- Agencije (agencias)
- Skladi socialnega zavarovanja (fondos de la seguridad social)
- Javni skladi na ravni države in na ravni občin (fondos públicos a nivel central de gobierno y comunidades locales)
- Družba za avtoceste v RS
- Sujetos creados por el Estado u órganos locales y que estén cubiertos por el presupuesto de la República de Eslovenia o de las autoridades locales
- Otras personas jurídicas, que estén cubiertas por la definición de personas estatales de conformidad con el ZJN-2, artículo 3, segundo párrafo

## Eslovaquia

Cualquier persona jurídica constituida o establecida por un reglamento o medida administrativa específica a fin de satisfacer necesidades de interés general, y que no tenga carácter industrial o comercial, y que al mismo tiempo cumpla al menos con alguna de las siguientes condiciones:

- que sea total o parcialmente financiada por una autoridad contratante i.e. autoridad gubernamental, municipal, Región Autónoma u otra persona jurídica, que cumpla al mismo tiempo con las condiciones a las que se refiere el artículo 1(9), literales (a), (b) o (c), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
- que sea manejada o controlada por una autoridad contratante i. e. por una autoridad gubernamental, municipal, Región Autónoma u otro órgano que se rija por derecho público, y que cumpla al mismo tiempo las condiciones a las que se refiere el artículo 1(9), literales (a), (b) o (c), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
- que sea una autoridad contratante, i. e. autoridad gubernamental, municipal, Región Autónoma u otra persona jurídica, que cumpla al mismo tiempo con las condiciones a las que se refiere el artículo 1(9), literales (a), (b) o (c), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, designe o elija más de la mitad de los miembros del órgano de manejo o supervisión.

Tales personas son órganos regidos por el derecho público en el ejercicio de la actividad, como por ejemplo:

- de conformidad con la Ley No. 16/2004 Coll. sobre Televisión Eslovaca
- de conformidad con la Ley No. 619/2003 Coll. sobre Radio Eslovaca
- de conformidad con la Ley No. 581/2004 Coll. sobre compañías de seguro de salud tal y como establece la Ley No. 719/2004 Coll. que provean un seguro público de salud de conformidad con la Ley No. 580/2004 Coll. sobre seguro de salud tal y como establecela Ley No. 718/2004 Coll.
- de conformidad con el Acta No. 121/2005 Coll., por el que la redacción consolidada del Acta No. 461/2003 Coll. sobre seguro social, así como sus modificaciones, hayan sido promulgadas

## Finlandia

Órganos públicos controlados públicamente y empresas, salvo aquellos que tengan naturaleza industrial o comercial

## Suecia

Todos los órganos no comerciales cuyos contratos públicos se encuentren sujetos a la supervisión de la Autoridad de la Competencia Sueca

## Reino Unido

Órganos:

- Design Council
- Health and Safety Executive
- National Research Development Corporation
- Public Health Laboratory Service Board
- Advisory, Conciliation and Arbitration Service
- Commission for the New Towns
- National Blood Authority
- National Rivers Authority
- Scottish Enterprise
- Ordnance Survey
- Financial Services Authority

Categorías:

- Escuelas subvencionadas con fondos públicos
- Universidades y colegios de enseñanza superior financiados mayoritariamente por otras autoridades contratantes
- Museos nacionales y galerías
- Consejos de investigación
- Autoridades contra incendios
- Autoridades de Estrategia de Salud del Servicio Nacional de Salud
- Autoridades policiales
- Corporaciones de Nuevo Desarrollo Urbano
- Corporaciones de Desarrollo Urbano

### SUBSECCIÓN 3

#### SERVICIOS PÚBLICOS

El Título VI del presente Acuerdo se aplicará a las entidades a las que se hace referencia en esta subsección en relación a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción listadas abajo, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de conformidad con el artículo 173, párrafos 6 a 8, del presente Acuerdo, igual o superior a los siguientes montos:

Mercancías:

Especificados en la subsección 4

Umbral: 400 000 DEG

Servicios:

Especificados en la subsección 5

Umbral: 400 000 DEG

Servicios de construcción:

Especificados en la subsección 6

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

Todas las entidades contratantes cuyas contrataciones públicas estén cubiertas por la Directiva 2004/17/CE (en adelante, la «Directiva sobre empresas de servicios públicos de la Unión Europea») que sean autoridades contratantes (e.g. aquellas cubiertas bajo los anexos 1 y 2), o empresas públicas<sup>(1)</sup> y que poseen como una de sus actividades alguna de las siguientes o cualquier combinación de las mismas:

- (a) el suministro u operación de redes fijas que tienen por objeto prestar un servicio al público relacionado con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;
- (b) el suministro u operación de redes fijas que tienen por objeto prestar un servicio al público relacionado con la producción, transporte o distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes;
- (c) el suministro de instalaciones para un aeropuerto u otros terminales a empresas de transporte aéreo;

<sup>(1)</sup> De conformidad con la Directiva sobre empresas de servicios públicos de la Unión Europea, una empresa pública es cualquier empresa respecto de la cual las autoridades contratantes puedan ejercer, en forma directa o indirecta, una influencia dominante, en virtud de la propiedad que tengan sobre ella, su participación financiera en la misma o las normas que la rigen.

Se presumirá una influencia dominante de parte de las autoridades contratantes cuando dichas autoridades, directa o indirectamente, en relación con una empresa:

- posean la mayoría del capital suscrito de la empresa; o
- controlen la mayoría de los votos vinculados a las acciones emitidas por la empresa; o
- estén capacitadas para designar a más de la mitad de los miembros del órgano administrativo, de dirección o de supervisión de la empresa.

- (d) el suministro de instalaciones marítimas, fluviales internas u otros terminales a empresas de transporte marítimo o fluvial; y
- (e) el funcionamiento u operación de redes fijas<sup>(1)</sup> que proporcionen un servicio al público en el área de ferrocarril urbano, sistemas automatizados, tranvía, trolebús, autobús o teleférico.

A continuación se incluyen unas listas indicativas de las autoridades contratantes y empresas públicas que cumplen con los criterios que se señalan arriba.

#### Notas a esta subsección

1. No se encontrarán cubiertos por el Título VI del presente Acuerdo los contratos adjudicados para realizar una actividad listada arriba cuando estén sujetos a la competencia en el mercado correspondiente.
2. El Título VI del presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por entidades contratantes cubiertas por esta subsección:
  - para la adquisición de agua y para el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;
  - para fines distintos a la realización de sus actividades según están listadas en esta subsección o para la realización de tales actividades en un país que no sea parte del Espacio Económico Europeo (EEE);
  - para fines de reventa o alquiler a terceras partes, siempre que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos para vender o alquilar el objeto de tales contratos y otras entidades se encuentran libres de vender o alquilarlo en las mismas condiciones que la entidad contratante.
3. El suministro de agua potable o electricidad a redes fijas que presten un servicio al público por una entidad contratante distinta a la autoridad contratante, no será considerado como una actividad dentro de los alcances de los párrafos (a) o (b) de esta subsección cuando:
  - el suministro de agua potable o electricidad por la entidad respectiva tiene lugar cuando su consumo sea necesario para llevar a cabo una actividad distinta de aquellas a las que se refieren los párrafos (a) a (e) de esta subsección; y
  - el suministro a las redes públicas dependa exclusivamente del consumo propio de la entidad y no ha excedido 30 por ciento del total de la producción de agua potable o energía por la entidad respectiva, tomando en cuenta el promedio de los tres años precedentes, incluyendo el año en curso.
4. (a) Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) abajo, el Título VI del presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados:
  - (i) por una entidad contratante a una empresa afiliada<sup>(2)</sup>, o
  - (ii) por una empresa conjunta («joint venture»), formada exclusivamente por una serie de entidades contratantes con la finalidad de llevar a cabo actividades de conformidad con los párrafos (a) a (e) de esta subsección, a una empresa pública que esté afiliada a una de estas entidades contratantes.
- (b) El subpárrafo (a) se aplicará a los contratos de servicios o mercancías siempre que al menos 80 % del promedio del volumen de facturación de la empresa afiliada con respecto a los servicios o mercancías para los tres años precedentes provenga respectivamente de la prestación de tales servicios o mercancías a empresas de las cuales es afiliada<sup>(3)</sup>.
5. El Título VI del presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados:
  - (i) por una empresa conjunta («joint venture»), formada exclusivamente por una serie de entidades contratantes con la finalidad de llevar a cabo actividades de conformidad con los párrafos (a) a (e) de esta subsección a una de estas entidades contratantes, o
  - (ii) por una entidad contratante a una empresa conjunta («joint venture») de la cual forma parte, siempre que la empresa conjunta («joint venture») se haya establecido para llevar a cabo la actividad correspondientes por un período de por lo menos tres años y que el instrumento que establezca la asociación de empresas disponga que las entidades contratantes que la forman serán parte de la misma durante al menos el mismo período.

<sup>(1)</sup> En lo que respecta a los servicios de transporte, una red fija será considerada existente cuando el servicio sea prestado bajo condiciones operativas establecidas por la autoridad competente de un Estado Miembro de la Unión Europea, tales como las condiciones sobre las rutas a las que se dará servicio, la capacidad para poder prestar el servicio o la frecuencia del servicio.

<sup>(2)</sup> «empresa afiliada» significa cualquier empresa cuyas cuentas anuales estén consolidadas con las de la entidad contratante de conformidad con la Directiva 83/349/CEE del Consejo o cualquier empresa sobre la que la entidad contratante puede ejercer, directa o indirectamente, un influencia dominante sobre la entidad contratante o, de común acuerdo con la entidad contratante, se encuentra sujeta a la influencia dominante de otra empresa en virtud de propiedad, participación financiera o los reglamentos que la rigen.

<sup>(3)</sup> Cuando, debido a la fecha en la que una empresa afiliada haya sido creada o ha iniciado sus actividades, el promedio del volumen de facturación no se encuentre disponible para los tres años precedentes, será suficiente para esa empresa demostrar que el volumen de facturación al que se refiere este subpárrafo es verosímil, en particular a través de proyecciones de negocios.

## LISTAS INDICATIVAS DE AUTORIDADES CONTRATANTES Y EMPRESAS PÚBLICAS QUE CUMPLEN CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA SUBSECCIÓN

## I. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

## Bélgica

- Autoridades locales y asociaciones de autoridades locales, para esta parte de sus actividades
- Soci t  de Production d'Electricit / Elektriciteitsproductie Maatschappij
- Electrabel/ Electrabel
- Elia

## Bulgaria

Entidades autorizadas para la producci n, transporte, distribuci n, prestaci n o suministro p blico por un proveedor final de electricidad de conformidad con el art culo 39(1) de la *Zakona za energotikata* (obn., DV, br.107/09.12.2003):

- АЕЦ Козлодуй - ЕАД
- Болкан Енерджи АД
- Брикел - ЕАД
- Българско акционерно дружество Гранитоид АД
- Девен АД
- ЕВН България Електроразпределение АД
- ЕВН България Електроснабвяване АД
- ЕЙ И ЕС – ЗС Марица Изток 1
- Енергийна компания Марица Изток III - АД
- Енерго-про България - АД
- ЕОН България Мрежи АД
- ЕОН България Продажби АД
- ЕРП Златни пясъци АД
- ЕСО ЕАД
- ЕСП "Златни пясъци" АД
- Златни пясъци-сервиз АД
- Калиакра Уинд Пауър АД
- НЕК ЕАД
- Петрол АД
- Петрол Сторидж АД
- Пиринска Бистрица-Енергия АД
- Руно-Казанлък АД
- Централ хидроелектрик дъво Булгари ЕООД
- Слънчев бряг АД
- ТЕЦ - Бобов Дол ЕАД
- ТЕЦ - Варна ЕАД

- ТЕЦ "Марица 3" – АД
- ТЕЦ Марица Изток 2 – ЕАД
- Топлофикация Габрово – ЕАД
- Топлофикация Казанлък – ЕАД
- Топлофикация Перник – ЕАД
- Топлофикация Плевен – ЕАД
- ЕВН България Топлофикация - Пловдив - ЕАД
- Топлофикация Русе – ЕАД
- Топлофикация Сливен – ЕАД
- Топлофикация София – ЕАД
- Топлофикация Шумен – ЕАД
- Хидроенергострой ЕООД
- ЧЕЗ България Разпределение АД
- ЧЕЗ Електро България АД

#### República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que proveen servicios en el sector electricidad definidos en la sección 4 párrafo 1 literal c) del Acta No. 137/2006 Coll. sobre Contratos Públicos, y sus modificaciones

Ejemplos de entidades contratantes:

- ČEPS, a. s.
- ČEZ, a. s.
- Dalkia Česká republika, a.s.
- PREDistribuce, a.s.
- Plzeňská energetika a.s.
- Sokolovská uhelná, právní nástupce, a.s.

#### Dinamarca

- Entidades que produzcan electricidad sobre la base de una licencia de conformidad con el § 10 of *lov om elforsyning*; véase la *Ley de Consolidación No 1115* del 8 de noviembre de 2006
- Entidades que transporten electricidad sobre la base de una licencia de conformidad con el § 19 of *lov om elforsyning*; véase la *Ley de Consolidación No 1115* del 8 de noviembre de 2006
- Transporte de electricidad llevada a cabo por Energinet Danmark o compañías subsidiarias que sean propiedad de Energinet Danmark de conformidad con el *lov om Energinet Danmark § 2, stk. 2 og 3*; véase la *Ley No 1384* del 20 de Diciembre de 2004

#### Alemania

Autoridades locales, órganos de derecho publico o asociaciones de órganos de derecho público o empresas estatales, que suministren energía a otras empresas, que operen una red de suministro de energía o que tengan la facultad de disponer de una red de energía como propietarios de conformidad con el artículo 3(18) de la *Gesetz über die Elektrizitäts- und Gasversorgung (Energiewirtschaftsgesetz)* del 24 de abril de 1998, según la modificación del 9 de diciembre de 2006

## Estonia

Entidades que operan de conformidad con el artículo 10(3) de la *Ley sobre Contratación Pública* (RT I 21.02.2007, 15, 76) y el artículo 14 de la *Ley sobre Competencia* (RT I 2001, 56 332):

- AS Eesti Energia
- OÜ Jaotusvõrk (Jaotusvõrk LLC)
- AS Narva Elektriijaamad
- OÜ Põhivõrk

## Irlanda

- The Electricity Supply Board
- ESB Independent Energy [ESBIE – suministro de electricidad]
- Synergen Ltd. [generación de electricidad]
- Viridian Energy Supply Ltd. [suministro de electricidad]
- Huntstown Power Ltd. [generación de electricidad]
- Bord Gáis Éireann [suministro de electricidad]
- Proveedores y generadores de electricidad autorizados en virtud de la *Electricity Regulation Act 1999*
- EirGrid plc

## Grecia

'Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού Α.Ε.', establecido por la *Ley No 1468/1950 περί ιδρύσεως της ΔΕΗ* y que opera de conformidad con la *Ley No 2773/1999* y el *Decreto Presidencial No 333/1999*

## España

- Red Eléctrica de España, S.A.
- Endesa, S.A.
- Iberdrola, S.A.
- Unión Fenosa, S.A.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.
- Electra del Viesgo, S.A.
- Otras entidades que se encarguen de la producción, transporte y distribución de electricidad, de conformidad con la *Ley 54/1997, del 27 de noviembre, del Sector eléctrico* y la legislación que la aplique

## Francia

- Électricité de France, establecida y que opera de conformidad con la *Loi n° 46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz* del 8 de abril de 1946, y sus modificaciones
- RTE, administrador de la red fija de transporte de electricidad
- Entidades distribuidoras de electricidad, mencionadas en el artículo 23 de la *Loi n° 46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz* del 8 de abril de 1946, y sus modificaciones (empresas de distribución de economía mixta, concesiones o servicios similares compuestos por autoridades regionales o locales) Ej: Gaz de Bordeaux, Gaz de Strasbourg
- Compagnie nationale du Rhône
- Electricité de Strasbourg



## Italia

- Compañías en el Gruppo Enel autorizadas para producir, transmitir y distribuir electricidad de conformidad con el *Decreto Legislativo N° 79* del 16 de marzo de 1999, y sus modificaciones y complementaciones posteriores
- TERNA – Rete elettrica nazionale SpA
- Otras empresas que operen sobre la base de concesiones bajo el *Decreto Legislativo N° 79* del 16 de marzo de 1999

## Chipre

- Η Αρχή Ηλεκτρισμού Κύπρου establecida por el *περί Αναπτύξεως Ηλεκτρισμού Νόμο*, Κεφ. 171
- Διαχειριστής Συστήματος Μεταφοράς ha sido establecida de conformidad con el artículo 57 de la *Περί Ρύθμισης της Αγοράς Ηλεκτρισμού Νόμου 122(Ι) του 2003*

Otras personas, entidades o negocios que realicen una actividad que haya sido establecida en el artículo 3 de la Directiva sobre empresas de servicios públicos de la Unión Europea y que operen sobre la base de una licencia otorgada en virtud del artículo 34 de *περί Ρύθμισης της αγοράς Ηλεκτρισμού Νόμου του 2003* {N. 122(Ι)/2003}

## Letonia

VAS "Latvenergo" y otras empresas que produzcan, transmitan y distribuyan electricidad, y que realicen compras de conformidad con la *ley Par iepirkumu sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju vajadzībām*

## Lituania

- Empresa estatal de la Planta de Energía Nuclear de Ignalina
- Akcinė bendrovė "Lietuvos energija"
- Akcinė bendrovė "Lietuvos elektrinė"
- Akcinė bendrovė Rytų skirstomieji tinklai
- Akcinė bendrovė "VST"
- Otras entidades que cumplan con los requisitos del artículo 70(1,2) de la *Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 84-2000, 1996; No. 4-102, 2006), y que realicen actividades de generación de electricidad, transporte o distribución de conformidad con la *Ley sobre Electricidad de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 66-1984, 2000; No. 107-3964, 2004) y la *Ley sobre Energía Nuclear de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 119-2771, 1996)

## Luxemburgo

- Compagnie grand-ducale d'électricité de Luxembourg (CEGEDEL), que produce o distribuye electricidad de conformidad con la *Convention concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le Grand-Duché du Luxembourg* del 11 de noviembre de 1927, aprobada por la *Ley del 4 de enero de 1928*
- Autoridades locales responsables del transporte o distribución de electricidad
- Société électrique de l'Our (SEO)
- Syndicat de communes SIDOR

## Hungría

Entidades que produzcan, transporten o distribuyan electricidad de conformidad con los artículos 162-163 del 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzéséről y 2007. évi LXXXVI. törvény a villamos energiáról

## Malta

Korporazzjoni Enemalta (Corporación Enemalta)

## Países Bajos

Entidades que distribuyan electricidad sobre la base de una licencia (vergunning) otorgada por las autoridades provinciales de conformidad con el *Provinciewet*. A modo de ejemplo:

- Essent
- Nuon

## Austria

Entidades que operen una red fija de transmisión o distribución de conformidad con el *Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz*, BGBl. I No 143/1998, y sus modificaciones, o de conformidad con el *Elektrizitätswirtschafts(wesen)gesetze* de los nueve *Länder*

## Polonia

Compañías de energía en el sentido de *ustawa z dnia 10 kwietnia 1997 r. Prawo energetyczne*, incluyendo entre otros:

- BOT Elektrownia "Opole" S.A., Brzezie
- BOT Elektrownia Bełchatów S.A.
- BOT Elektrownia Turów S.A., Bogatynia
- Elbląskie Zakłady Energetyczne S.A. w Elblągu
- Elektrociepłownia Chorzów "ELCHO" Sp. z o.o.
- Elektrociepłownia Lublin - Wrotków Sp. z o.o.
- Elektrociepłownia Nowa Sarzyna Sp. z o.o.
- Elektrociepłownia Rzeszów S.A.
- Elektrociepłownie Warszawskie S.A.
- Elektrownia "Kozienice" S.A.
- Elektrownia "Stalowa Wola" S.A.
- Elektrownia Wiatrowa, Sp. z o.o., Kamieńsk
- Elektrownie Szczytowo-Pompowe S.A., Warszawa
- ENEA S.A., Poznań
- Energetyka Sp. z o.o, Lublin
- EnergiaPro Koncern Energetyczny S.A., Wrocław
- ENION S.A., Kraków
- Górnośląski Zakład Elektroenergetyczny S.A., Gliwice
- Koncern Energetyczny Energa S.A., Gdańsk
- Lubelskie Zakłady Energetyczne S.A.
- Łódzki Zakład Energetyczny S.A.
- PKP Energetyka Sp. z o.o., Warszawa
- Polskie Sieci Elektroenergetyczne S.A., Warszawa
- Południowy Koncern Energetyczny S.A., Katowice
- Przedsiębiorstwo Energetyczne w Siedlcach Sp. z o.o.
- PSE-Operator S.A., Warszawa
- Rzeszowski Zakład Energetyczny S.A.

- Zakład Elektroenergetyczny "Elsen" Sp. z o.o., Częstochowa
- Zakład Energetyczny Białystok S.A.
- Zakład Energetyczny Łódź-Teren S.A.
- Zakład Energetyczny Toruń S.A.
- Zakład Energetyczny Warszawa-Teren
- Zakłady Energetyczne Okręgu Radomsko-Kieleckiego S.A.
- Zespół Elektrociepłowni Bydgoszcz S.A.
- Zespół Elektrowni Dolna Odra S.A., Nowe Czarnowo
- Zespół Elektrowni Ostrołęka S.A.
- Zespół Elektrowni Pątnów-Adamów-Konin S.A.
- Polskie Sieci Elektroenergetyczne S.A.
- Przedsiębiorstwo Energetyczne MEGAWAT Sp. z o.o.
- Zespół Elektrowni Wodnych Niedzica S.A.
- Energetyka Południe S.A.

#### Portugal

##### (1) Producción de electricidad:

Entidades que produzcan electricidad de conformidad con:

- *Decreto-Lei n.º 29/2006*, de 15 de Fevereiro que estabelece as bases gerais da organização e o funcionamento do sistema eléctrico nacional (SEN), e as bases gerais aplicáveis ao exercício das actividades de produção, transporte, distribuição e comercialização de electricidade e à organização dos mercados de electricidade
- *Decreto-Lei n.º 172/2006*, de 23 de Agosto, que desenvolve os princípios gerais relativos à organização e ao funcionamento do SEN, regulamentando o diploma a trás referido
- Entidades que produzcan electricidad bajo um régimen especial de conformidad con el *Decreto-Lei n.º 189/88* de 27 de Maio, com a redacção dada pelos *Decretos-Lei n.º 168/99*, de 18 de Maio, *n.º 313/95*, de 24 de Novembro, *n.º 538/99*, de 13 de Dezembro, *n.º 312/2001* e *n.º 313/2001*, ambos de 10 de Dezembro, *Decreto-Lei n.º 339-C/2001*, de 29 de Dezembro, *Decreto-Lei n.º 68/2002*, de 25 de Março, *Decreto-Lei n.º 33-A/2005*, de 16 de Fevereiro, *Decreto-Lei n.º 225/2007*, de 31 de Maio e *Decreto-Lei n.º 363/2007*, de 2 Novembro

##### (2) Transporte de electricidad:

Entidades que transporten electricidad de conformidad con:

- *Decreto-Lei n.º 29/2006*, de 15 de Fevereiro e do *Decreto-Lei n.º 172/2006*, de 23 de Agosto

##### (3) Distribución de electricidad:

- Entidades que distribuyan electricidad de conformidad con el *Decreto-Lei n.º 29/2006*, de 15 de Fevereiro, e do *Decreto-Lei n.º 172/2006*, de 23 de Agosto
- Entidades que distribuyan electricidad de conformidad con el *Decreto-Lei n.º 184/95*, de 27 de Julho, com a redacção dada pelo *Decreto-Lei n.º 56/97*, de 14 de Março e do *Decreto-Lei n.º 344-B/82*, de 1 de Setembro, com a redacção dada pelos *Decreto-Lei n.º 297/86*, de 19 de Setembro, *Decreto-Lei n.º 341/90*, de 30 de Outubro e *Decreto-Lei n.º 17/92*, de 5 de Fevereiro

#### Rumanía

- Societatea Comercială de Producere a Energiei Electrice Hidroelectrica-SA București
- Societatea Națională "Nuclearelectrica" S.A.
- Societatea Comercială de Producere a Energiei Electrice și Termice Termoelectrica S.A.

- S.C. Electrocentrale Deva S.A.
- S.C. Electrocentrale București S.A.
- S.C. Electrocentrale Galați S.A.
- S.C. Electrocentrale Termoelectrica S.A.
- S.C. Complexul Energetic Craiova S.A.
- S.C. Complexul Energetic Rovinari S.A.
- S.C. Complexul Energetic Turceni S.A.
- Compania Națională de Transport a Energiei Electrice Transelectrica S.A. București
- Societatea Comercială Electrica S.A., București
- S.C. Filiala de Distribuție a Energiei Electrice
- "Electrica Distribuție Muntenia Nord" S.A.
- S.C. Filiala de Furnizare a Energiei Electrice
- "Electrica Furnizare Muntenia Nord" S.A.
- S.C. Filiala de Distribuție și Furnizare a Energiei Electrice Electrica Muntenia Sud
- S.C. Filiala de Distribuție a Energiei Electrice
- "Electrica Distribuție Transilvania Sud" S.A.
- S.C. Filiala de Furnizare a Energiei Electrice
- "Electrica Furnizare Transilvania Sud" S.A.
- S.C. Filiala de Distribuție a Energiei Electrice
- "Electrica Distribuție Transilvania Nord" S.A.
- S.C. Filiala de Furnizare a Energiei Electrice
- "Electrica Furnizare Transilvania Nord" S.A.
- Enel Energie
- Enel Distribuție Banat
- Enel Distribuție Dobrogea
- E.ON Moldova S.A.
- CEZ Distribuție

#### Eslovenia

Entidades que produzcan, transporten o distribuyan electricidad de conformidad con el *Energetski zakon* (Uradni list RS, 79/99)

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
1613383	Borzen d.o.o.	1000	Ljubljana
5175348	Elektro Gorenjska d.d.	4000	Kranj
5223067	Elektro Celje d.d.	3000	Celje
5227992	Elektro Ljubljana d.d.	1000	Ljubljana
5229839	Elektro Primorska d.d.	5000	Nova Gorica
5231698	Elektro Maribor d.d.	2000	Maribor

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5427223	Elektro - Slovenija d.o.o.	1000	Ljubljana
5226406	Javno podjetje Energetika Ljubljana d.o.o.	1000	Ljubljana
1946510	Infra d.o.o.	8290	Sevnica
2294389	Sodo sistemski operater distribucijskega omrežja z električno energijo d.o.o.	2000	Maribor
5045932	Egs-Ri d.o.o.	2000	Maribor

#### Eslovaquia

Entidades que proporcionen, sobre la base de un permiso, la producción, el transporte a través de un sistema de red fija de transmisión, la distribución y el suministro para el público de electricidad a través de una red de distribución de conformidad con la *Ley No. 656/2004 Coll.*

Por ejemplo:

- Slovenské elektrárne, a.s.
- Slovenská elektrizačná prenosová sústava, a.s.
- Západoslovenská energetika, a.s.
- Stredoslovenská energetika, a.s.
- Východoslovenská energetika, a.s.

#### Finlandia

Entidades municipales y empresas públicas que produzcan electricidad y entidades responsables del mantenimiento de las redes fijas de transporte o distribución de electricidad y del transporte de electricidad o del sistema de electricidad bajo licencia de conformidad con la Sección 4 o 16 del *sähkömarkkinalaki/elmarknadslagen (386/1995)* y de conformidad con el *laki vesi- ja energiahuollon, liikenteen ja postipalvelujen alalla toimivien yksiköiden hankinnoista (349/2007)/lag om upphandling inom sektorerna vatten, energi, transporter och posttjänster (349/2007)*

#### Suecia

Entidades que transporten o distribuyan electricidad sobre la base de una concesión de conformidad con *ellagen (1997:857)*

#### Reino Unido

- Una persona autorizada en virtud de la sección 6 de la *Ley sobre Electricidad de 1989*
- Una persona que posea una licencia en virtud del artículo 10(1) de la Orden (Irlanda del Norte) de la Electricidad de 1992
- National Grid Electricity Transmission plc
- System Operation Northern Ireland Ltd
- Scottish & Southern Energy plc
- SPTransmission plc

## II. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

#### Bélgica

- Autoridades locales y asociaciones de las autoridades locales, para esta parte de sus actividades
- Société Wallonne des Eaux
- Vlaams Maatschappij voor Watervoorziening

## Bulgaria

- "Тузлушка гора" – ЕООД, Антоново
- "В И К – Батак" – ЕООД, Батак
- "В и К – Белово" – ЕООД, Белово
- "Водоснабдяване и канализация Берковица" – ЕООД, Берковица
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Благоевград
- "В и К – Бебреш" – ЕООД, Ботевград
- "Инфрастрой" – ЕООД, Брацигово
- "Водоснабдяване" – ЕООД, Брезник
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕАД, Бургас
- "Лукойл Нефтохим Бургас" АД, Бургас
- "Бързийска вода" – ЕООД, Бързия
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Варна
- "ВиК" ООД, к.к. Златни пясъци
- "Водоснабдяване и канализация Йовковци" – ООД, Велико Търново
- "Водоснабдяване, канализация и териториален водоинженеринг" – ЕООД, Велинград
- "ВИК" – ЕООД, Видин
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Враца
- "В И К" – ООД, Габрово
- "В И К" – ООД, Димитровград
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Добрич
- "Водоснабдяване и канализация – Дупница" – ЕООД, Дупница
- ЧПСОВ, в.с. Елени
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Исперих
- "Аспарухов вал" ЕООД, Кнежа
- "В И К – Кресна" – ЕООД, Кресна
- "Меден кладенец" – ЕООД, Кубрат
- "ВИК" – ООД, Кърджали
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Кюстендил
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Ловеч
- "В и К – Стримон" – ЕООД, Микрево
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Монтана
- "Водоснабдяване и канализация – П" – ЕООД, Панагюрище
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Перник
- "В И К" – ЕООД, Петрич
- "Водоснабдяване, канализация и строителство" – ЕООД, Пещера
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Плевен

- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Пловдив
- "Водоснабдяване–Дунав" – ЕООД, Разград
- "ВКТВ" – ЕООД, Ракиново
- ЕТ "Ердуван Чакър", Раковски
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Русе
- "Екопроект-С" ООД, Русе
- "УВЕКС" – ЕООД, Сандански
- "ВиК-Паничище" ЕООД, Сапарева баня
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕАД, Свищов
- "Бяла" – ЕООД, Севлиево
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Силистра
- "В и К" – ООД, Сливен
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Смолян
- "Софийска вода" – АД, София
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, София
- "Стамболово" – ЕООД, Стамболово
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Стара Загора
- "Водоснабдяване и канализация-С" – ЕООД, Стрелча
- "Водоснабдяване и канализация – Тетевен" – ЕООД, Тетевен
- "В и К – Стенето" – ЕООД, Троян
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Търговище
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Хасково
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Шумен
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Ямбол

#### República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que presten servicios en la industria de gestión de agua definidas en la sección 4 párrafo 1 literal d), e) de la Ley N<sup>o</sup> 137/2006 Sb. sobre Contratos Públicos.

Ejemplos de entidades contratantes:

- Veolia Voda Česká Republika, a.s.
- Pražské vodovody a kanalizace, a.s.
- Severočeská vodárenská společnost a.s.
- Severomoravské vodovody a kanalizace Ostrava a.s.
- Ostravské vodárny a kanalizace a.s.

#### Dinamarca

- Entidades que suministren agua de conformidad con § 3(3) of lov om vandforsyning m.v.; véase la Ley de Consolidación No 71 del 17 de enero de 2007

## Alemania

- Entidades que produzcan o distribuyan agua de conformidad con los *Eigenbetriebsverordnungen* o *Eigenbetriebsgesetze* de los *Länder* (compañías públicas de servicios públicos)
- Entidades que produzcan o distribuyan agua de conformidad con los *Gesetze über die kommunale Gemeinschaftsarbeit oder Zusammenarbeit* de los *Länder*
- Entidades que produzcan agua de conformidad con el *Gesetz über Wasser- und Bodenverbände* de 12 de febrero de 1991, según su última modificación del 15 de mayo de 2002
- Compañías de propiedad pública que produzcan o distribuyan agua de conformidad con el *Kommunalgesetze*, en particular los *Gemeindeverordnungen* de los *Länder*
- – Empresas establecidas de conformidad con el *Aktiengesetz* del 6 de septiembre de 1965, según su última modificación del 5 de enero de 2007, o el *GmbH-Gesetz* del 20 de abril de 1892, así como su última modificación del 10 de noviembre de 2006, o que posean el estatus legal de un *Kommanditgesellschaft* (sociedad comanditaria), que produzcan o distribuyan agua sobre la base de un contrato especial celebrado con autoridades regionales o locales

## Estonia

- – Entidades que operen de conformidad con el artículo 10(3) de la *Ley sobre Contratación Pública* (RT I 21.02.2007, 15, 76) y el artículo 14 de la *Ley sobre Competencia* (RT I 2001, 56 332):
  - AS Haapsalu Veevärk
  - AS Kuressaare Veevärk
  - AS Narva Vesi
  - AS Paide Vesi
  - AS Pärnu Vesi
  - AS Tartu Veevärk
  - AS Valga Vesi
  - AS Võru Vesi

## Irlanda

Entidades que produzcan o distribuyan agua de conformidad con la *Local Government [Sanitary Services] Act 1878* de 1964

## Grecia

- 'Εταιρεία Υδρεύσεως και Αποχέτευσως Πρωτευούσης Α.Ε.' ('Ε.Υ.Δ.Α.Π.' o 'Ε.Υ.Δ.Α.Π. Α.Ε.'). El estatuto legal de la compañía se rige por las disposiciones de la *Ley Consolidada No 2190/1920*, *Ley No 2414/1996* y adicionalmente por las disposiciones de la *Ley No 1068/80* y *Ley No 2744/1999*
- 'Εταιρεία Ύδρευσης και Αποχέτευσης Θεσσαλονίκης Α.Ε.' ('Ε.Υ.Α.Θ. Α.Ε.') regida por las disposiciones de la *Ley No 2937/2001* (Gazeta Oficial Griega 169 Α'), y por la *Ley No 2651/1998* (Gazeta Oficial Griega 248 Α')
- 'Δημοτική Επιχείρηση Ύδρευσης και Αποχέτευσης Μείζονος Περιοχής Βόλου' ('ΔΕΥΑΜΒ'), que operen de conformidad con la *Ley No 890/1979*
- 'Δημοτικές Επιχειρήσεις Ύδρευσης — Αποχέτευσης' (compañías municipales de suministro de agua y alcantarillado), que produzcan y distribuyan agua de conformidad con la *Ley No 1069/80* del 23 de agosto de 1980
- 'Σύνδεσμοι Ύδρευσης' (asociaciones municipales y comunitarias para el suministro de agua), que operen de conformidad con el *Decreto Presidencial No 410/1995*, de conformidad con el Κώδικος Δήμων και Κοινοτήτων
- 'Δήμοι και Κοινότητες' (municipalidades y comunidades), que operen de conformidad con el *Decreto Presidencial No 410/1995*, de conformidad con el Κώδικος Δήμων και Κοινοτήτων

## España

- Mancomunidad de Canales de Taibilla
- Aigües de Barcelona S.A., y sociedades filiales



- Canal de Isabel II
- Agencia Andaluza del Agua
- Agencia Balear de Agua y de la Calidad Ambiental
- Otras entidades públicas que sean parte de, o que dependan de, las «Comunidades Autónomas» y de las «Corporaciones locales» y que efectivamente se encuentren en el área de la distribución de agua potable
- Otras empresas privadas que gocen de derechos especiales o exclusivos otorgados por las «Corporaciones locales» en el campo de la distribución de agua potable

#### Francia

Autoridades regionales o locales y órganos públicos locales que produzcan o distribuyan agua potable:

- Régies des eaux (ejemplos: Régie des eaux de Grenoble, régie des eaux de Megève, régie municipale des eaux et de l'assainissement de Mont-de-Marsan, régie des eaux de Venelles)
- Entidades de transporte, entrega y producción de agua (ejemplos: Syndicat des eaux d'Ile de France, syndicat départemental d'alimentation en eau potable de la Vendée, syndicat des eaux et de l'assainissement du Bas-Rhin, syndicat intercommunal des eaux de la région grenobloise, syndicat de l'eau du Var-est, syndicat des eaux et de l'assainissement du Bas-Rhin)

#### Italia

- Órganos responsables de la gestión de las distintas etapas del servicio de distribución de agua en virtud del texto consolidado de las leyes sobre la asunción directa del control de los servicios públicos por autoridades locales y provinciales, aprobados por *Regio Decreto N° 2578* del 15 de octubre de 1925, D.P.R. N° 902 del 4 de octubre de 1986 y *Decreto Legislativo N° 267* del 18 de agosto de 2000 que establece el texto consolidado de leyes sobre la estructura de las autoridades locales, con especial énfasis en los artículos 112 y 116
- Acquedotto Pugliese S.p.A. (D.lgs. 11.5.1999 n. 141)
- Ente acquedotti siciliani establecido por la *Legge Regionale N° 2/2* del 4 de septiembre de 1979 y *Legge Regionale N° 81* del 9 de agosto de 1980, in liquidazione con *Legge Regionale N° 9* del 31 de mayo de 2004 (art. 1)
- Ente sardo acquedotti e fognature establecido por *Ley N° 9* del 5 de julio de 1963. Poi ESAF S.p.A. nel 2003 – confluita in ABBANOVA S.p.A: ente soppresso il 29.7.2005 e posto in liquidazione con L.R. 21.4.2005 n° 7 (art. 5, comma 1) – Legge finanziaria 2005

#### Chipre

- Τα Συμβούλια Υδατοπρομήθειας, que distribuyan agua en áreas municipales y otras áreas de conformidad con el *περί Υδατοπρομήθειας Δημοτικών και Άλλων Περιοχών Νόμου, Κεφ. 350*

#### Letonia

- Sujetos de derecho público y privado que produzcan, transmitan y distribuyan agua potable a un sistema fijo y que realicen compras de conformidad con la ley *Par iepirkumu sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju vajadzībām*

#### Lituania

- Entidades que cumplan con los requisitos del artículo 70(1,2), de la *Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 84-2000, 1996; No. 4-102, 2006), y que realicen actividades de producción, transporte o distribución de agua potable de conformidad con la *Ley sobre Agua Potable y Tratamiento de Aguas Residuales de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 82-3260, 2006)

#### Luxemburgo

- Departamentos de las autoridades locales responsables de la distribución de agua

- Asociaciones de autoridades locales que produzcan o distribuyan agua, establecidas por la *loi concernant la création des syndicats de communes* del 23 de febrero de 2001, tal y como fue modificada y complementada por la Ley del 23 de diciembre de 1958 y por la Ley del 29 de julio de 1981, y de conformidad con la *loi ayant pour objet le renforcement de l'alimentation en eau potable du Grand-Duché du Luxembourg à partir du réservoir d'Esch-sur-Sûre* del 31 de julio de 1962:
  - Syndicat de communes pour la construction, l'exploitation et l'entretien de la conduite d'eau du Sud-Est – SESE
  - Syndicat des Eaux du Barrage d'Esch-sur-Sûre – SEBES
  - Syndicat intercommunal pour la distribution d'eau dans la région de l'Est – SIDERE
  - Syndicat des Eaux du Sud – SES
  - Syndicat des communes pour la construction, l'exploitation et l'entretien d'une distribution d'eau à Savelborn-Freckeisen
  - Syndicat pour la distribution d'eau dans les communes de Bous, Dalheim, Remich, Stadtbredimus et Waldbredimus – SR
  - Syndicat de distribution d'eau des Ardennes – DEA
  - Syndicat de communes pour la construction, l'exploitation et l'entretien d'une distribution d'eau dans les communes de Beaufort, Berdorf et Waldbillig
  - Syndicat des eaux du Centre – SEC

#### Hungría

Entidades que produzcan, transporten o distribuyan agua potable en virtud de los artículos 162-163 del 2003. *évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 1995. évi LVII. törvény a vízgazdálkodásról*

#### Malta

- Korporazzjoni għas-Servizzi ta' l-Ilma (Corporación para los Servicios de Agua)
- Korporazzjoni għas-Servizzi ta' Desalinazzjoni (Servicios de Desalinización de Agua)

#### Países Bajos

Entidades que produzcan o distribuyan agua de conformidad con el *Waterleidingwet*

#### Austria

Autoridades locales y asociaciones de autoridades locales que produzcan, transporten o distribuyan agua potable en virtud de las *Wasserversorgungsgesetze* de los nueve *Länder*

#### Polonia

Compañías de agua y alcantarillado en el sentido de la *ustawa z dnia 7 czerwca 2001 r., o zbiorowym zaopatrzeniu w wodę i zbiorowym odprowadzaniu ścieków*, que realicen su actividad económica en el suministro de agua al público en general o eliminación de aguas residuales al público en general, incluyendo entre otras:

- AQUANET S.A., Poznań
- Górnośląskie Przedsiębiorstwo Wodociągów S.A. w Katowicach
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji S.A. w Krakowie
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. Wrocław
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w Lublinie Sp. z o.o.
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w m. st. Warszawie S.A.
- Rejonowe Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w Tychach S.A.
- Rejonowe Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. w Zawierciu

- Rejonowe Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w Katowicach S.A.
- Wodociągi Ustka Sp. z o.o.
- Zakład Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. Łódź
- Zakład Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o., Szczecin

#### Portugal

- Sistemas Intermunicipales – Empresas que involucren al Estado u otras empresas públicas, con una participación mayoritaria, y empresas privadas, de conformidad con el *Decreto-Lei n.º 379/93* de 5 de Noviembre 1993, alterado pelo *Decreto-Lei n.º 176/99* de 25 de Outubro 1999, *Decreto-Lei n.º 439-A/99* de 29 de Outubro 1999 y *Decreto-Lei n.º 103/2003* de 23 de Maio 2003. Se permite la administración directa por el Estado
- Sistemas Municipales – Autoridades locales, asociaciones de autoridades locales, servicios de autoridades locales, empresas en las que todo o la mayor parte del capital es de propiedad pública o empresas privadas de conformidad con la *Lei 53-F/2006*, de 29 de Dezembro 2006, y el *Decreto-Lei n.º 379/93* de 5 de Noviembre 1993 modificado por *Decreto-Lei n.º 176/99* de 25 de Outubro 1999, *Decreto-Lei n.º 439-A/99* de 29 de Outubro 1999 e *Decreto-Lei n.º 103/2003* de 23 de Maio 2003

#### Rumanía

Departamente ale autorităților locale și companii care produc, transportă și distribuie apă (departamentos de las autoridades locales y compañías que produzcan, transporten y distribuyan agua);

ejemplos:

- S.C. APA –C.T.T.A. S.A. Alba Iulia, Alba
- S.C. APA –C.T.T.A. S.A. Filiala Alba Iulia SA., Alba Iulia, Alba
- S.C. APA –C.T.T.A. S.A Filiala Blaj, Blaj, Alba
- Compania de Apă Arad
- S.C. Aquaterm AG 98 S.A. Curtea de Argeș, Argeș
- S.C. APA Canal 2000 S.A. Pitești, Argeș
- S.C. APA Canal S.A. Onești, Bacău
- Compania de Apă-Canal, Oradea, Bihor
- R.A.J.A. Aquabis Bistrița, Bistrița-Năsăud
- S.C. APA Grup SA Botoșani, Botoșani
- Compania de Apă, Brașov, Brașov
- R.A. APA, Brăila, Brăila
- S.C. Ecoaquasa Sucursala Călărași, Călărași, Călărași
- S.C. Compania de Apă Someș S.A., Cluj, Cluj-Napoca
- S.C. Aquasom S.A. Dej, Cluj
- Regia Autonomă Județeană de Apă, Constanța, Constanța
- R.A.G.C. Târgoviște, Dâmbovița
- R.A. APA Craiova, Craiova, Dolj
- S.C. Apa-Canal S.A., Bailești, Dolj
- S.C. Apa-Prod S.A. Deva, Hunedoara

- R.A.J.A.C. Iași, Iași
- Direcția Apă-Canal, Pașcani, Iași
- Societatea Națională a Apelor Minerale (SNAM)

## Eslovenia

Entidades que produzcan, transporten o distribuyan agua potable, de conformidad con el acta de concesión otorgada de conformidad con el *Zakon o varstvu okolja* (Uradni list RS, 32/93, 1/96) y las decisiones emitidas por las municipalidades

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5015731	Javno komunalno podjetje Komunala Trbovlje d.o.o.	1420	Trbovlje
5067936	Komunala d.o.o. javno podjetje Murska Sobota	9000	Murska Sobota
5067804	Javno komunalno podjetje Komunala Kočevje d.o.o.	1330	Kočevje
5075556	Loška komunala, oskrba z vodo in plinom, d.d. Škofja Loka	4220	Škofja Loka
5222109	Komunalno podjetje Velenje d.o.o. Izvajanje komunalnih dejavnosti d.o.o.	3320	Velenje
5072107	Javno komunalno podjetje Slovenj Gradec d.o.o.	2380	Slovenj Gradec
1122959	Komunala javno komunalno podjetje d.o.o. Gornji Grad	3342	Gornji Grad
1332115	Režijski obrat Občine Jezersko	4206	Jezersko
1332155	Režijski obrat Občine Komenda	1218	Komenda
1357883	Režijski obrat Občine Lovrenc na Pohorju	2344	Lovrenc na Pohorju
1563068	Komuna, javno komunalno podjetje d.o.o. Beltinci	9231	Beltinci
1637177	Pindža javno komunalno podjetje d.o.o. Petrovci	9203	Petrovci
1683683	Javno podjetje Edš - Ekološka družba d.o.o. Šentjernej	8310	Šentjernej
5015367	Javno podjetje KOVOD Postojna, vodovod, kanalizacija d.o.o., Postojna	6230	Postojna
5015707	Komunalno podjetje Vrhnika proizvodnja in distribucija vode d.d.	1360	Vrhnika
5016100	Komunalno podjetje Ilirska Bistrica	6250	Ilirska Bistrica
5046688	Javno podjetje Vodovod – Kanalizacija d.o.o. Ljubljana	1000	Ljubljana
5062403	Javno podjetje Komunala Črnomelj d.o.o.	8340	Črnomelj
5063485	Komunala Radovljica, javno podjetje za komunalno dejavnost, d.o.o.	4240	Radovljica
5067731	Komunala Kranj, javno podjetje, d.o.o.	4000	Kranj
5067758	Javno podjetje Komunala Cerknica d.o.o.	1380	Cerknica
5068002	Javno komunalno podjetje Radlje ob Dravi d.o.o.	2360	Radlje ob Dravi

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5068126	JKP javno komunalno podjetje d.o.o. Slovenske Konjice	3210	Slovenske Konjice
5068134	Javno komunalno podjetje Žalec d.o.o.	3310	Žalec
5073049	Komunalno podjetje Ormož d.o.o.	2270	Ormož
5073103	Kop Javno komunalno podjetje Zagorje ob Savi d.o.o.	1410	Zagorje ob Savi
5073120	Komunala Novo mesto d.o.o., javno podjetje	8000	Novo mesto
5102103	Javno komunalno podjetje Log d.o.o.	2390	Ravne na Koroškem
5111501	Okp javno podjetje za komunalne storitve Rogaška Slatina d.o.o.	3250	Rogaška Slatina
5112141	Javno podjetje komunalno stanovanjsko podjetje Litija, d.o.o.	1270	Litija
5144558	Komunalno podjetje Kamnik d.d.	1241	Kamnik
5144574	Javno komunalno podjetje Grosuplje d.o.o.	1290	Grosuplje
5144728	Ksp Hrastnik komunalno - stanovanjsko podjetje d.d.	1430	Hrastnik
5145023	Komunalno podjetje Tržič d.o.o.	4290	Tržič
5157064	Komunala Metlika javno podjetje d.o.o.	8330	Metlika
5210461	Komunalno stanovanjska družba d.o.o. Ajdovščina	5270	Ajdovščina
5213258	Javno komunalno podjetje Dravograd	2370	Dravograd
5221897	Javno podjetje Komunala d.o.o. Mozirje	3330	Mozirje
5227739	Javno komunalno podjetje Prodnik d.o.o.	1230	Domžale
5243858	Komunala Trebnje d.o.o.	8210	Trebnje
5254965	Komunala, komunalno podjetje d.o.o., Lendava	9220	Lendava - Lendva
5321387	Komunalno podjetje Ptuj d.d.	2250	Ptuj
5466016	Javno komunalno podjetje Šentjur d.o.o.	3230	Šentjur
5475988	Javno podjetje Komunala Radeče d.o.o.	1433	Radeče
5529522	Radenska-Ekoss, podjetje za stanovanjsko, komunalno in ekološko dejavnost, Radenci d.o.o.	9252	Radenci
5777372	Vit-Pro d.o.o. Vitanje; Komunala Vitanje, javno podjetje d.o.o.	3205	Vitanje
5827558	Komunalno podjetje Logatec d.o.o.	1370	Logatec
5874220	Režijski obrat Občine Osilnica	1337	Osilnica
5874700	Režijski obrat Občine Turnišče	9224	Turnišče
5874726	Režijski obrat Občine Črenšovci	9232	Črenšovci

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5874734	Režijski obrat Občine Kobilje	9223	Dobrovnik
5881820	Režijski obrat Občina Kanal ob Soči	5213	Kanal
5883067	Režijski obrat Občina Tišina	9251	Tišina
5883148	Režijski obrat Občina Železniki	4228	Železniki
5883342	Režijski obrat Občine Zreče	3214	Zreče
5883415	Režijski obrat Občina Bohinj	4264	Bohinjska Bistrica
5883679	Režijski obrat Občina Črna na Koroškem	2393	Črna na Koroškem
5914540	Vodovod - kanalizacija javno podjetje d.o.o. Celje	3000	Celje
5926823	Jeko - In, javno komunalno podjetje, d.o.o., Jesenice	4270	Jesenice
5945151	Javno komunalno podjetje Brezovica d.o.o.	1352	Preserje
5156572	Kostak, komunalno in stavbno podjetje d.d. Krško	8270	Krško
1162431	Vodokomunalni sistemi izgradnja in vzdrževanje vodokomunalnih sistemov d.o.o. Velike Lašče		Velike Lašče
1314297	Vodovodna zadruga Golnik, z.o.o.	4204	Golnik
1332198	Režijski obrat Občine Dobrovnik	9223	Dobrovnik - Dobronak
1357409	Režijski obrat Občine Dobje	3224	Dobje pri Planini
1491083	Pungrad, javno komunalno podjetje d.o.o. Bodonci	9265	Bodonci
1550144	Vodovodi in kanalizacija Nova Gorica d.d.	5000	Nova Gorica
1672860	Vodovod Murska Sobota javno podjetje d.o.o.	9000	Murska Sobota
5067545	Komunalno stanovanjsko podjetje Brežice d.d.	8250	Brežice
5067782	Javno podjetje - Azienda Publica Rižanski vodovod Koper d.o.o. - S.R.L.	6000	Koper - Capodistria
5067880	Mariborski vodovod javno podjetje d.d.	2000	Maribor
5068088	Javno podjetje Komunala d.o.o. Sevnica	8290	Sevnica
5072999	Kraški vodovod Sežana javno podjetje d.o.o.	6210	Sežana
5073251	Hydrovod d.o.o. Kočevje	1330	Kočevje
5387647	Komunalno-stanovanjsko podjetje Ljutomer d.o.o.	9240	Ljutomer
5817978	Vodovodna zadruga Preddvor, z.b.o.	4205	Preddvor
5874505	Režijski obrat Občina Laško		Laško
5880076	Režijski obrat Občine Cerklje	5282	Cerkno
5883253	Režijski obrat Občine Rače Fram	2327	Rače

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5884624	Vodovodna zadruga Lom, z.o.o.	4290	Tržič
5918375	Komunala, javno podjetje, Kranjska Gora, d.o.o.	4280	Kranjska Gora
5939208	Vodovodna zadruga Senično, z.o.o.	4294	Križe
1926764	Ekoviz d.o.o.	9000	Murska Sobota
5077532	Komunala Tolmin, javno podjetje d.o.o.	5220	Tolmin
5880289	Občina Gornja Radgona	9250	Gornja Radgona
1274783	Wte Wassertechnik Gmbh, podružnica Kranjska Gora	4280	Kranjska Gora
1785966	Wte Bled d.o.o.	4260	Bled
1806599	Wte Essen	3270	Laško
5073260	Komunalno stanovanjsko podjetje d.d. Sežana	6210	Sežana
5227747	Javno podjetje centralna čistilna naprava Domžale - Kamnik d.o.o.	1230	Domžale
1215027	Aquasystems gospodarjenje z vodami d.o.o.	2000	Maribor
1534424	Javno komunalno podjetje d.o.o. Mežica	2392	Mežica
1639285	Čistilna naprava Lendava d.o.o.	9220	Lendava - Lendva
5066310	Nigrad javno komunalno podjetje d.d.	2000	Maribor
5072255	Javno podjetje-Azienda Pubblica Komunala Koper, d.o.o. - S.R.L.	6000	Koper - Capodistria
5156858	Javno podjetje Komunala Izola, d.o.o. Azienda Pubblica Komunala Isola, S.R.L.	6310	Izola - Isola
5338271	Gop gradbena, organizacijska in prodajna dejavnost, d.o.o.	8233	Mirna
5708257	Stadij, d.o.o., Hruševje	6225	Hruševje
5144647	Komunala, javno komunalno podjetje Idrija, d.o.o.	5280	Idrija
5105633	Javno podjetje Okolje Piran	6330	Piran - Pirano
5874327	Režijski obrat Občina Kranjska Gora	4280	Kranjska Gora
1197380	Čista narava, javno komunalno podjetje d.o.o. Moravske Toplice	9226	Moravske Toplice

## Eslovaquia

- Entidades que operen el sistema público de agua en relación con la producción, transporte y distribución de agua potable para el público sobre la base de una licencia comercial y un certificado de competencia profesional para la operación de sistemas públicos de agua otorgados en virtud de la *Ley No. 442/2002 Coll.* de conformidad con las *Leyes No. 525/2003 Coll., No. 364/2004 Coll., No. 587/2004 Coll. y No. 230/2005 Coll.*

- Entidades que operen plantas de gestión de aguas de conformidad con las condiciones a las que se refiere la Ley No. 364/2004 Coll. de conformidad con las Leyes No. 587/2004 Coll. y No. 230/2005 Coll., sobre la base de un permiso otorgado de conformidad con la Ley No. 135/1994 Coll. de conformidad con las Leyes No. 52/1982 Coll., No. 595/1990 Coll., No. 128/1991 Coll., No. 238/1993 Coll., No. 416/2001 Coll., No. 533/2001 Coll. y simultáneamente provea el transporte o distribución de agua potable de conformidad con la Ley No. 442/2002 Coll. de conformidad con las Leyes No. 525/2003 Coll., No. 364/2004 Coll., No. 587/2004 Coll. y No. 230/2005 Coll.

Por ejemplo:

- Bratislavská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Západoslovenská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Považská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Severoslovenské vodárne a kanalizácie, a.s.
- Stredoslovenská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Podtatranská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Východoslovenská vodárenská spoločnosť, a.s.

Finlandia

- Autoridades de suministro de agua cubiertas por la Sección 3 de la *vesihuoltolaki/lagen om vattentjänster* (119/2001)

Suecia

Autoridades locales y compañías municipales que produzcan, transporten o distribuyan agua potable de conformidad con *lagen (2006:412) om allmänna vattentjänster*

Reino Unido

- Una compañía que haya sido designada como empresa de prestación de los servicios de agua y una empresa de prestación de servicios de alcantarillado en virtud de la *Water Industry Act 1991*
- Una autoridad de agua y alcantarillado establecida por la sección 62 de la *Local Government etc (Scotland) Act 1994*
- El Departamento de Desarrollo Regional (Irlanda del Norte)

### III. SERVICIO FERROVIARIO URBANO, DE TRANVÍA, TROLEBÚS O BUS

Bélgica

- Société des Transports intercommunaux de Bruxelles/Maatschappij voor intercommunale Vervoer van Brussel
- Société régionale wallonne du Transport et ses sociétés d'exploitation (TEC Liège–Verviers, TEC Namur–Luxembourg, TEC Brabant wallon, TEC Charleroi, TEC Hainaut)/ Société régionale wallonne du Transport en haar exploitatiemaatschappijen (TEC Liège–Verviers, TEC Namur–Luxembourg, TEC Brabant wallon, TEC Charleroi, TEC Hainaut)
- Vlaamse Vervoermaatschappij (De Lijn)
- Compañías privadas que se beneficien de derechos especiales o exclusivos

Bulgaria

- "Метрополитен" ЕАД, София
- "Столичен електротранспорт" ЕАД, София
- "Столичен автотранспорт" ЕАД, София
- "Бургасбус" ЕООД, Бургас
- "Градски транспорт" ЕАД, Варна



- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Враца
- "Общински пътнически транспорт" ЕООД, Габрово
- "Автобусен транспорт" ЕООД, Добрич
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Добрич
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Пазарджик
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Перник
- "Автобусни превози" ЕАД, Плевен
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Плевен
- "Градски транспорт Пловдив" ЕАД, Пловдив
- "Градски транспорт" ЕООД, Русе
- "Пътнически превози" ЕАД, Сливен
- "Автобусни превози" ЕООД, Стара Загора
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Хасково

#### República Checa

- Todas las entidades contratantes en los sectores que presten servicios en el área de los ferrocarriles urbanos, tranvía, trolebus o autobús definidos en la sección 4 párrafo 1 literal f) de la *Ley No. 137/2006 Coll. sobre Contratos Públicos*, así como sus modificaciones

#### Ejemplos de entidades contratantes:

- Dopravní podnik hl.m. Prahy ,akciová společnost
- Dopravní podnik města Brna, a. s.
- Dopravní podnik Ostrava a.s.
- Plzeňské městské dopravní podniky, a.s.
- Dopravní podnik města Olomouce, a.s.

#### Dinamarca

- DSB
- DSB S-tog A/S
- Entidades que presten servicios de autobuses al público (servicio regular ordinario), sobre la base de una autorización en virtud de la *lov om buskørsel*; véase *Ley de Consolidación No 107* del 19 de febrero de 2003
- Metroselskabet I/S

#### Alemania

Empresas que presten, sobre la base de una autorización, servicios de transporte de corta distancia al público en virtud de la *Personenbeförderungsgesetz* del 21 de marzo de 1961, así como su última modificación del 31 de octubre de 2006

#### Estonia

- Entidades que operen de conformidad con el artículo 10(3) de la *Ley sobre Contratación Pública* (RT I 21.02.2007,15, 76) y el artículo 14 de la *Ley de Competencia* (RT I 2001, 56 332)
- AS Tallinna Autobussikoondis
- AS Tallinna Trammi- ja Trollibussikoondis
- Narva Bussiveod AS

## Irlanda

- Iarnród Éireann [ferrocarril irlandés]
- Railway Procurement Agency
- Luas [ferrocarril ligero de Dublin]
- Bus Éireann [autobús irlandés]
- Bus Átha Cliath [autobús de Dublín]
- Entidades que presten servicios de transporte al público en virtud de la *Ley de Transporte terrestre de 1932* modificada

## Grecia

- 'Ηλεκτροκίνητα Λεωφορεία Περιοχής Αθηνών - Πειραιώς Α.Ε.' ('Η.Λ.Π.Α.Π. Α.Ε.') (Athens-Piraeus Trolley Buses S.A), establecida y que opere de conformidad con el *Decreto Legislativo No 768/1970 (A'273)*, la *Ley No 588/1977 (A'148)* y la *Ley No 2669/1998 (A'283)*
- 'Ηλεκτρικοί Σιδηρόδρομοι Αθηνών - Πειραιώς' ('Η.Σ.Α.Π. Α.Ε.') (ferrocarriles eléctricos Athens-Piraeus), establecida y que opere de conformidad con las *Leyes Nos 352/1976 (A'147)* y *2669/1998 (A'283)*
- 'Οργανισμός Αστικών Συγκοινωνιών Αθηνών Α.Ε.' ('Ο.Α.Σ.Α. Α.Ε.') (Athens Urban Transport Organization S.A), establecida y que opere de conformidad con las *Leyes Nos 2175/1993 (A'211)* y *2669/1998 (A'283)*
- 'Εταιρεία Θερμικών Λεωφορείων Α.Ε.' ('Ε.Θ.Ε.Λ. Α.Ε.'), (Compañía de Autobuses Térmicos S.A.) establecida y que opere de conformidad con las *Leyes Nos 2175/1993 (A'211)* y *2669/1998 (A'283)*
- 'Αττικό Μετρό Α.Ε.' (Attiko Metro S.A), establecida y que opera de conformidad con la *Ley No 1955/1991*
- "Οργανισμός Αστικών Συγκοινωνιών Θεσσαλονίκης" ("Ο.Α.Σ.Θ."), establecida y que opera de conformidad con el *Decreto No 3721/1957*, *Decreto Legislativo No 716/1970* y *Leyes Nos 866/79* y *2898/2001 (A'71)*
- "Κοινό Ταμείο Είσπραξης Λεωφορείων" ("Κ.Τ.Ε.Λ."), que opera de conformidad con la *Ley No 2963/2001 (A'268)*
- "Δημοτικές Επιχειρήσεις Λεωφορείων Ρόδου και Κω", conocidas también como "ΡΟΔΑ" y "ΔΕΑΣ ΚΩ" respectivamente, que operan de conformidad con la *Ley No 2963/2001 (A'268)*

## España

- Entidades que presten servicios de transporte público urbano de conformidad con la *Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local* del 2 de abril de 1985; *Real Decreto Legislativo 781/1986*, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y la correspondiente legislación regional, si corresponde
- Entidades que presten servicios de autobuses al público de conformidad con la disposición número tres de la *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres*

## Ejemplos:

- Empresa Municipal de Transportes de Madrid
- Empresa Municipal de Transportes de Málaga
- Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma de Mallorca
- Empresa Municipal de Transportes Públicos de Tarragona
- Empresa Municipal de Transportes de Valencia
- Transporte Urbano de Sevilla, S.A.M. (TUSSAM)
- Transporte Urbano de Zaragoza, S.A. (TUZSA)
- Entitat Metropolitana de Transport - AMB
- Eusko Trenbideak, s.a.
- Ferrocarril Metropolità de Barcelona, sa

- Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana
- Consorcio de Transportes de Mallorca
- Metro de Madrid
- Metro de Málaga, S.A.,
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe)

#### Francia

- Entidades que presten servicios de transporte al público en virtud del artículo 7-II de la *Loi d'orientation des transports intérieurs n° 82-1153* del 30 de diciembre de 1982
- Régie des transports de Marseille
- RDT 13 Régie départementale des transports des Bouches du Rhône
- Régie départementale des transports du Jura
- RDTHV Régie départementale des transports de la Haute-Vienne
- Régie autonome des transports parisiens, Société nationale des chemins de fer français y otras entidades que presten servicios de transporte sobre la base de una autorización emitida por el *Syndicat des transports d'Ile-de-France*, de conformidad con la *Ordonnance n° 59-151* del 7 de enero de 1959 así como sus modificaciones y los Decretos que apliquen con respecto a la organización del transporte de pasajeros en la región Ile-de-France
- Réseau ferré de France, compañía de propiedad estatal establecida por la *Ley n° 97-135* del 13 de febrero de 1997
- Autoridades regionales o locales o grupos de autoridades regionales o locales que sean una autoridad organizacional para transportes (ejemplo: *Communauté urbaine de Lyon*)

#### Italia

Entidades, compañías y empresas que provean servicios de transporte público por ferrocarril, sistema automatizado, tranvía, trolebus o autobús o que gestionen las infraestructuras correspondientes a nivel nacional, regional o local

Se incluye, por ejemplo:

- Entidades, compañías y empresas que presten servicios de transporte público sobre la base de una autorización en virtud del *Decreto del Ministro dei Trasporti N° 316* del 1 de diciembre de 2006 *Regolamento recante riordino dei servizi automobilistici interregionali di competenza statale*
- Entidades, compañías y empresas que presten servicios de transporte al público en virtud del artículo 1(4) o (15) del *Regio Decreto N° 2578* del 15 de octubre de 1925 – *Approvazione del testo unico della legge sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province*
- Entidades, compañías y empresas que presten servicios de transporte al público en virtud del Decreto Legislativo N° 422 del 19 de noviembre de 1997 – Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, bajo los términos del artículo 4(4) del *Legge N° 59* del 15 de marzo de 1997 – y sus modificaciones por Decreto Legislativo N° 400 del 20 de septiembre de 1999, y por el artículo 45 de *Legge N° 166* del 1 de agosto de 2002
- Entidades, compañías y empresas que provean servicios de transporte al público en virtud del artículo 113 del texto consolidado de las leyes sobre la estructura de las autoridades locales, aprobada por la *Legge N° 267* del 18 de agosto de 2000 así como sus modificaciones por el artículo 35 de la *Legge N° 448* del 28 de diciembre de 2001
- Entidades, compañías y empresas que operen sobre la base de una concesión en virtud del artículo 242 o 256 del *Regio Decreto N° 1447* del 9 de mayo de 1912 que aprueba el texto consolidado de leyes sobre *le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*
- Entidades, compañías y empresas y autoridades locales que operen sobre la base de una concesión en virtud del artículo 4 de la *Legge N° 410* del 4 de junio de 1949 – *Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione*

- Entidades, compañías y empresas operando sobre la base de una concesión en virtud del artículo 14 de la *Legge N° 1221 del 2 de agosto de 1952 – Provedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione*

#### Chipre

#### Letonia

Sujetos de derecho público y privado que presten servicios de transporte de pasajeros en autobús, trolebús y/o tranvía al menos en las siguientes ciudades: Riga, Jūrmala, Liepāja, Daugavpils, Jelgava, Rēzekne y Ventspils

#### Lituania

- Akcinė bendrovė "Autrolis"
- Uždaroji akcinė bendrovė "Vilniaus autobusai"
- Uždaroji akcinė bendrovė "Kauno autobusai"
- Uždaroji akcinė bendrovė "Vilniaus troleibusai"
- Otras entidades que cumplan con los requisitos del artículo 70(1,2) de la *Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 84-2000, 1996; No. 4-102, 2006), y que operen en el sector de servicios ferroviarios urbano, tranvía, trolebús o autobús de conformidad con el *Código de Transporte Terrestre de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 119-2772, 1996)

#### Luxemburgo

- Chemins de fer luxembourgeois (CFL)
- Service communal des autobus municipaux de la Ville de Luxembourg
- Transports intercommunaux du canton d'Esch-sur-Alzette (TICE)
- Empresas de servicios de autobuses que operen en virtud del *règlement grand-ducal concernant les conditions d'octroi des autorisations d'établissement et d'exploitation des services de transports routiers réguliers de personnes rémunérées del 3 de febrero de 1978*

#### Hungría

- Entidades que presten servicios de transporte público de autobuses locales y de larga distancia en virtud de los artículos 162-163 del *2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről* y *1988. évi I. törvény a közúti közlekedésről*
- Entidades que provean transporte público nacional de pasajeros por ferrocarril en virtud de los artículos 162-163 del *2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről* y *2005. évi CLXXXIII. törvény a vasúti közlekedésről*

#### Malta

- L-Awtorita' dwar it-Trasport ta' Malta (la Autoridad de Transporte de Malta)

#### Países Bajos

Entidades que presten servicios de transporte al público en virtud del Capítulo II (Openbaar Vervoer) de la *Wet Personenvervoer*. Por ejemplo:

- RET (Rotterdam)
- HTM (Den Haag)
- GVB (Amsterdam)

## Austria

- Entidades autorizadas a prestar servicios de transporte en virtud de la *Eisenbahngesetz*, BGBl. No 60/1957, así como sus modificaciones, o la *Kraftfahrliiniengesetz*, BGBl. I No 203/1999, así como sus modificaciones

## Polonia

- (1) Entidades que presten servicios de ferrocarril urbano, que operen sobre la base de una concesión otorgada de conformidad con *ustawa z dnia 28 marca 2003 r. o transporcie kolejowym*
- (2) Entidades que presten servicios de transporte de autobús urbano para el público en general, que operen sobre la base de una autorización otorgada de conformidad con la *ustawa z dnia 6 września 2001 r. o transporcie drogowym* y entidades que presten servicios de transporte urbano para el público en general

incluyendo entre otras:

- Komunalne Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Białystok
- Komunalny Zakład Komunikacyjny Sp. z o.o. Białystok
- Miejski Zakład Komunikacji Sp. z o.o. Grudziądz
- Miejski Zakład Komunikacji Sp. z o.o. w Zamościu
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne - Łódź Sp. z o.o.
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o. Lublin
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne S.A., Kraków
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne S.A., Wrocław
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Częstochowa
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Gniezno
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Olsztyn
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Radomsko
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Wałbrzych
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne w Poznaniu Sp. z o.o.
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o. w Świdnicy
- Miejskie Zakłady Komunikacyjne Sp. z o.o., Bydgoszcz
- Miejskie Zakłady Autobusowe Sp. z o.o., Warszawa
- Opolskie Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej S.A. w Opolu
- Polbus - PKS Sp. z o.o., Wrocław
- Polskie Koleje Linowe Sp. z o.o. Zakopane
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Miejskiej Sp. z o.o., Gliwice
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Miejskiej Sp. z o.o. w Sosnowcu
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Leszno Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej S.A., Kłodzko
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej S.A., Katowice
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Brodnicy S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Dzierżonowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Kluczborku Sp. z o.o.

- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Krośnie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Raciborzu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Rzeszowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Strzelcach Opolskich S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Wieluń Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Kamiennej Górze Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Białymstoku S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Bielsku-Białej S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Bolesławcu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Cieszynie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Przewozu Towarów Powszechnej Komunikacji Samochodowej S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Bolesławcu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Mińsku Mazowieckim S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Siedlcach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej "SOKOŁÓW" w Sokołowie Podlaskim S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Garwolinie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Lubaniu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Łukowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Wadowicach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Staszowie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Krakowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Dębicy S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Zawierciu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Żyrardowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Pszczynie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Płocku S.A.
- Przedsiębiorstwo Spedycyjno-Transportowe "Transgór" Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Stalowej Woli S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Jarosławiu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Ciechanowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Mławie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Nysie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Ostrowcu Świętokrzyskim S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Kielcach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Końskich S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Jędrzejowie Spółka Akcyjna

- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Oławie Spółka Akcyjna
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Wałbrzychu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Busku Zdroju S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Ostrołęce S.A.
- Tramwaje Śląskie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Olkusz S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Przasnyszu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Nowym Sączu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Radomsko Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Myszkowie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Lublińcu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Głubczycach Sp. z o.o.
- PKS w Suwałkach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Koninie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Turku S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Zgorzelcu Sp. z o.o.
- PKS Nowa Sól Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Zielona Góra Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Sp. z o.o. w Przemyślu
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Koło
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Biłgoraj
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Częstochowa S.A.
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Gdańsk
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Kalisz
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Konin
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Nowy Dwór Mazowiecki
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Starogard Gdański
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Toruń
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Warszawa
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Białymstoku S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Cieszynie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Gnieźnie
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Krasnymstawie
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Olsztynie
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Ostrowie Wlkp.
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Poznaniu

- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Zgorzelcu Sp. z o.o.
- Szczecińsko-Polickie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o.
- Tramwaje Śląskie S.A., Katowice
- Tramwaje Warszawskie Sp. z o.o.
- Zakład Komunikacji Miejskiej w Gdańsku Sp. z o.o.

## Portugal

- Metropolitan de Lisboa, E.P., en virtud del *Decreto-Lei n° 439/78* de 30 de Dezembro 1978
- Autoridades locais, servicios de autoridades locales y empresas de autoridades locales cubiertas por la *Ley n° 58/98* de 18 de Agosto 1998, que presten servicios de transporte de conformidad con la *Lei n° 159/99* de 14 de Setembro 1999
- Autoridades públicas y empresas públicas que presten servicios de ferrocarril en virtud de la *Lei n° 10/90* de 17 de Março 1990
- Entidades que presten servicios de transporte público en virtud del artículo 98 del *Regulamento de Transportes em Automóveis (Decreto n° 37272* de 31 de Dezembro 1948)
- Entidades que presten servicios de transporte público de conformidad con la *Lei n° 688/73* de 21 de Dezembro 1973
- Entidades que presten servicios de transporte público de conformidad con el *Decreto-Lei n° 38144* de 31 de Dezembro 1950
- Metro do Porto, S.A., en virtud del *Decreto-Lei n° 394-A/98* de 15 de Dezembro 1998, así como sus modificaciones por el *Decreto-Lei n° 261/2001* de 26 de Setembro 2001
- Normetro, S.A., en virtud de conformidad con el *Decreto-Lei n° 394-A/98* de 15 de Dezembro 1998, así como sus modificaciones por el *Decreto-Lei n° 261/2001* de 26 de Setembro 2001
- Metropolitan Ligeiro de Mirandela, S.A., en virtud del *Decreto-Lei n° 24/95* de 8 de Fevereiro 1995
- Metro do Mondego, S.A., en virtud del *Decreto-Lei n° 10/2002* de 24 de Janeiro 2002
- Metro Transportes do Sul, S.A., en virtud del *Decreto-Lei n° 337/99* de 24 de Agosto 1999
- Autoridades locais y empresas de autoridades locales que presten servicios en virtud de la *Lei n° 159/99* de 14 de Setembro 1999

## Rumanía

- S.C. de Transport cu Metroul București - "Metrorex" S.A.
- Regii Autonome Locale de Transport Urban de Călători

## Eslovenia

Compañías que provean transporte urbano público de autobús en virtud del *Zakon o prevozih v cestnem prometu (Uradni list RS, 72/94, 54/96, 48/98 in 65/99)*

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
1540564	Avtobusni prevozi Rižana d.o.o. Dekani	6271	Dekani
5065011	Avtobusni promet Murska Sobota d.d.	9000	Murska Sobota
5097053	ALPETOUR, Potovalna agencija	4000	Škofja Loka
5097061	ALPETOUR, Špedicija in transport,d.d. Škofja Loka	4220	Škofja Loka
5107717	INTEGRAL BREBUS Brežice d.o.o.	8250	Brežice



Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5143233	IZLETNIK CELJE d.d. Prometno in turistično podjetje Celje	3000	Celje
5143373	AVRIGO Družba za avtobusni promet in turizem d.d. Nova Gorica	5000	Nova Gorica
5222966	Javno podjetje Ljubljanski potniški promet d.o.o.	1000	Ljubljana
5263433	CERTUS Avtobusni promet Maribor d.d.	2000	Maribor
5352657	I & I - Avtobusni prevozi d.d. Koper	6000	Koper - Capodistria
5357845	METEOR Cerklje	4207	Cerklje
5410711	KORATUR Avtobusni promet in turizem d.d. Prevalje	2391	Prevalje
5465486	INTEGRAL, Avto. promet Tržič, d.d.	4290	Tržič
5544378	KAM-BUS Družba za prevoz potnikov, turizem in vzdrževanje vozil, d.d. Kamnik	1241	Kamnik
5880190	MPOV Storitve in trgovina d.o.o. Vinica	8344	Vinica

#### Eslovaquia

- Transportistas que, sobre la base de una licencia, se dediquen al transporte público de pasajeros en tranvía, trolebús o funiculares en virtud del artículo 23 de la Ley No. 164/1996 Coll. de conformidad las Leyes No. 58/1997 Coll., No. 260/2001 Coll., No. 416/2001 Coll. y No. 114/2004 Coll.
- Transportistas que se dediquen al transporte local regular de autobuses para el público en el territorio de la República de Eslovaquia, así como también en parte del territorio de un Estado extranjero, o en determinada parte del territorio de la República de Eslovaquia sobre la base de un permiso para prestar servicios de transporte de autobuses y sobre la base de la licencia de transporte para una ruta específica, que son concedidas en virtud de la Ley No. 168/1996 Coll. de conformidad con las Leyes No. 386/1996 Coll., No. 58/1997 Coll., No. 340/2000 Coll., No. 416/2001 Coll., No. 506/2002 Coll., No. 534/2003 Coll. y No. 114/2004 Coll.

Por ejemplo:

- Dopravný podnik Bratislava, a.s.
- Dopravný podnik mesta Košice, a.s.
- Dopravný podnik mesta Prešov, a.s.
- Dopravný podnik mesta Žilina, a.s.

#### Finlandia

Entidades que presten servicios de transporte regular en autocar en virtud de una licencia especial o exclusiva de conformidad con la *laki luvanvaraisesta henkilöliikenteestä tiellä/lagen om tillståndspliktig persontrafik på väg (343/1991)* y autoridades de transporte municipal y empresas públicas que presten servicios de transporte público en autobús, ferrocarril tren o metropolitano, o que mantienen una red con la finalidad de prestar tales servicios de transporte

#### Suecia

- Entidades que operen servicios de ferrocarriles urbanos o de tranvía en virtud de la *lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik* y la *lagen (1990:1157) säkerhet vid tunnelbana och spårväg*
- Entidades públicas o privadas que operen un servicio de trolebus o bus de conformidad con la *lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik y yrkestrafiklagen (1998:490)*

## Reino Unido

- London Regional Transport
- London Underground Limited
- Transport for London
- Una subsidiaria de la *Transport for London* en el sentido de la sección 424(1) de la *Greater London Authority Act 1999*
- Strathclyde Passenger Transport Executive
- Greater Manchester Passenger Transport Executive
- Tyne and Wear Passenger Transport Executive
- Brighton Borough Council
- South Yorkshire Passenger Transport Executive
- South Yorkshire Supertram Limited
- Blackpool Transport Services Limited
- Conwy County Borough Council
- Una persona que preste un servicio local londinense según la definición de la sección 179(1) de la *Greater London Authority Act 1999* (un servicio de autobús), en virtud de un acuerdo que se haya celebrado por *Transport for London* en virtud de la sección 156(2) de tal Ley o de conformidad con un acuerdo de filial de transporte según está definido en la sección 169 de tal Ley
- Northern Ireland Transport Holding Company
- Una persona que posea una licencia para servicios de carreteras en virtud de la sección 4(1) de la *Transport Act (Northern Ireland) 1967* que la autoriza a prestar un servicio regular en el sentido de esa licencia

## IV. PUERTOS MARÍTIMOS O INTERIORES U OTRAS INSTALACIONES

## Bélgica

- Gemeentelijk Havenbedrijf van Antwerpen
- Havenbedrijf van Gent
- Maatschappij der Brugse Zeevaartinrichtigen
- Port autonome de Charleroi
- Port autonome de Namur
- Port autonome de Liège
- Port autonome du Centre et de l'Ouest
- Société régionale du Port de Bruxelles/Gewestelijk Vennootschap van de Haven van Brussel
- Waterwegen en Zeekanaal
- De Scheepvaart

## Bulgaria

## ДП "Пристанищна инфраструктура"

Entidades que, sobre la base de derechos especiales o exclusivos, realizan la explotación de puertos para el transporte público de importancia nacional o partes de los mismos, listados en el Anexo No 1 del artículo 103a de la *Закон за морските пространства, вътрешните водни пътища и пристанищата на Република България (обн., ДВ, бр.12/11.02.2000)*:

- "Пристанище Варна" ЕАД
- "Порт Балчик" АД
- "БМ Порт" АД
- "Пристанище Бургас" ЕАД
- "Пристанищен комплекс – Русе" ЕАД
- "Пристанищен комплекс – Лом" ЕАД
- "Пристанище Видин" ЕООД
- "Драгажен флот – Истър" АД
- "Дунавски индустриален парк" АД

Entidades que, sobre la base de derechos especiales o exclusivos, realizan la explotación de puertos para el transporte público con importancia regional o partes de los mismos, listados en el Anexo No 2 del artículo 103a de la *Закона за морските пространства, вътрешните водни пътища и пристанищата на Република България (обн., ДВ, бр.12/11.02.2000)*:

- "Фиш Порт" АД
- Кораборемонтен завод "Порт - Бургас" АД
- "Либърти металс груп" АД
- "Трансстрой – Бургас" АД
- "Одесос ПБМ" АД
- "Поддържане чистотата на морските води" АД
- "Поларис 8" ООД
- "Лесил" АД
- "Ромпетрол – България" АД
- "Булмаркет – ДМ" ООД
- "Свободна зона – Русе" ЕАД
- "Дунавски драгажен флот" – АД
- "Нарен" ООД
- "ТЕЦ Свилоза" АД
- НЕК ЕАД – клон "АЕЦ – Белене"
- "Нафтекс Петрол" ЕООД
- "Фериботен комплекс" АД
- "Дунавски драгажен флот Дуним" АД
- "ОМВ България" ЕООД
- СО МАТ АД – клон Видин
- "Свободна зона – Видин" ЕАД
- "Дунавски драгажен флот Видин"
- "Дунав турс" АД
- "Меком" ООД
- "Дубъл Ве Ко" ЕООД

## República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que exploten áreas geográficas específicas para el suministro y operación de puertos marítimos o interiores u otras instalaciones portuarias a transportistas por aire, mar o vías de navegación interior (regidas por la sección 4 párrafo 1 literal i) de la Ley No. 137/2006 Coll. sobre Contratos Públicos, así como sus modificaciones)

Ejemplos de entidades contratantes:

— České přístavy, a.s.

## Dinamarca

— Puertos definidos en § 1 de *lov om havne*; véase la Ley No 326 del 28 de mayo de 1999

## Alemania

— Puertos marítimos que sean de propiedad total o parcial de autoridades territoriales (*Länder*, Kreise Gemeinden)

— Puertos interiores sujetos a la *Hafenordnung* de conformidad con los *Wassergesetze* de los *Länder*

## Estonia

Entidades que operen en virtud del artículo 10(3) de la Ley sobre Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76), y el artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332):

— AS Saarte Liinid;

— AS Tallinna Sadam

## Irlanda

— Puertos que operen en virtud de las *Harbours Acts* 1946 a 2000

— Puerto de Rosslare Harbour que opera en virtud de la *Fishguard and Rosslare Railways and Harbours Acts* 1899

## Grecia

— 'Όργανισμός Λιμένος Βόλου Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Β. Α.Ε.'), en virtud de la Ley No 2932/01

— 'Όργανισμός Λιμένος Ελευσίνας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Ε. Α.Ε.'), en virtud de la Ley No 2932/01

— 'Όργανισμός Λιμένος Ηγουμενίτσας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.ΗΓ. Α.Ε.'), en virtud de la Ley No 2932/01

— 'Όργανισμός Λιμένος Ηρακλείου Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Η. Α.Ε.'), en virtud de la Ley No 2932/01

— 'Όργανισμός Λιμένος Καβάλας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Κ. Α.Ε.'), en virtud de la Ley No 2932/01

— 'Όργανισμός Λιμένος Κέρκυρας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.ΚΕ. Α.Ε.'), en virtud de la Ley No 2932/01

— 'Όργανισμός Λιμένος Πατρών Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.ΠΑ. Α.Ε.'), en virtud de la Ley No 2932/01

— 'Όργανισμός Λιμένος Λαυρίου Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Λ. Α.Ε.'), en virtud de la Ley No 2932/01

— 'Όργανισμός Λιμένος Ραφήνας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Ρ. Α.Ε.'), en virtud de la Ley No 2932/01

— Autoridades de Puertos

— Otros puertos, Δημοτικά και Νομαρχιακά Ταμεία (Puertos Municipales y de Prefecturas), regidos por *Decreto Presidencial* No 649/1977, *Ley* 2987/02, *Decreto Presidencial* 362/97 y *Ley* 2738/99

## España

— Ente público Puertos del Estado

— Autoridad Portuaria de Alicante

— Autoridad Portuaria de Almería – Motril

- Autoridad Portuaria de Avilés
- Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras
- Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz
- Autoridad Portuaria de Baleares
- Autoridad Portuaria de Barcelona
- Autoridad Portuaria de Bilbao
- Autoridad Portuaria de Cartagena
- Autoridad Portuaria de Castellón
- Autoridad Portuaria de Ceuta
- Autoridad Portuaria de Ferrol – San Cibrao
- Autoridad Portuaria de Gijón
- Autoridad Portuaria de Huelva
- Autoridad Portuaria de Las Palmas
- Autoridad Portuaria de Málaga
- Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra
- Autoridad Portuaria de Melilla
- Autoridad Portuaria de Pasajes
- Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife
- Autoridad Portuaria de Santander
- Autoridad Portuaria de Sevilla
- Autoridad Portuaria de Tarragona
- Autoridad Portuaria de Valencia
- Autoridad Portuaria de Vigo
- Autoridad Portuaria de Villagarcía de Arousa
- Otras autoridades portuarias de las «Comunidades Autónomas» de Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Murcia, País Vasco y Valencia

#### Francia

- Port autonome de Paris, establecido en virtud de la *Loi n° 68-917 relative au port autonome de Paris* del 24 de octubre de 1968
- Port autonome de Strasbourg, establecido en virtud de la *convention entre l'Etat et la ville de Strasbourg relative à la construction du port rhénan de Strasbourg et à l'exécution de travaux d'extension de ce port* del 20 de mayo de 1923, aprobada por Ley del 26 de abril de 1924
- Ports autonomes, que operan en virtud de los artículos L.111-1 et seq. del *code des ports maritimes*, que posean personalidad jurídica:
  - Port autonome de Bordeaux
  - Port autonome de Dunkerque
  - Port autonome de La Rochelle
  - Port autonome du Havre
  - Port autonome de Marseille
  - Port autonome de Nantes-Saint-Nazaire

- Port autonome de Pointe-à-Pitre
- Port autonome de Rouen
- Puertos sin personalidad jurídica, propiedad del Estado (décret n° 2006-330 del 20 de marzo de 2006 fixant la liste des ports des départements d'outre-mer exclus du transfert prévu à l'article 30 de la loi du 13 août 2004 relative aux libertés et responsabilités locales), cuya gestión haya sido concedida a las chambres de commerce et d'industrie locales:
  - Port de Fort de France (Martinique)
  - Port de Dégrad des Cannes (Guyane)
  - Port-Réunion (île de la Réunion)
  - Ports de Saint-Pierre et Miquelon
- Puertos sin personalidad jurídica cuya propiedad haya sido transferida a las autoridades regionales o locales, y cuya administración haya sido encargada a las chambres de commerce et d'industrie locales (artículo 30 de la *Loi n° 2004-809 del 13 de agosto de 2004 relative aux libertés et responsabilités locales*, así como sus modificaciones por la *Loi n° 2006-1771 del 30 de diciembre de 2006*):
  - Port de Calais
  - Port de Boulogne-sur-Mer
  - Port de Nice
  - Port de Bastia
  - Port de Sète
  - Port de Lorient
  - Port de Cannes
  - Port de Villefranche-sur-Mer
- Voies navigables de France, órgano público sujeto al artículo 124 de la *Loi n° 90-1168 del 29 de diciembre de 1990*, así como sus modificaciones

#### Italia

- Puertos estatales (Porti statali) y otros puertos administrados por la Capitaneria di Porto de conformidad con el *Codice della navigazione*, Regio Decreto N° 327 del 30 de marzo de 1942
- Puertos autónomos (enti portuali) establecidos por leyes especiales en virtud del artículo 19 del *Codice della navigazione*, Regio Decreto N° 327 del 30 de marzo de 1942

#### Chipre

Η Αρχή Λιμένων Κύπρου established by the περί Αρχής Λιμένων Κύπρου Νόμο του 1973

#### Letonia

Autoridades que gobiernan administran los puertos de conformidad con la ley *Likums par ostām*:

- Rīgas brīvostas pārvalde
- Ventspils brīvostas pārvalde
- Liepājas speciālās ekonomiskās zonas pārvalde
- Salacgrīvas ostas pārvalde
- Skultes ostas pārvalde
- Lielupes ostas pārvalde
- Engures ostas pārvalde
- Mērsraga ostas pārvalde

— Pāvilostas ostas pārvalde

— Rojas ostas pārvalde

Otras instituciones que realicen compras de conformidad con la ley *Par iepirkumu sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju vajadzībām* y que administren puertos de conformidad con la *Likums par ostām*

#### Lituania

— Empresa Estatal Administración del Puerto Estatal Marítimo de Klaipėda que actúa de conformidad con la *Ley sobre la Administración del Puerto Marítimo Estatal de Klaipėda de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 53-1245, 1996)

— Empresa estatal Vidaus vandens kelių direkcija que actúa de conformidad con el Código sobre el Transporte de las Vías Navegación Interior de la República de Lituania (Gazeta Oficial, No. 105-2393, 1996)

— Otras entidades de conformidad con los requisitos del artículo 70(1,2) de la *Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 84-2000, 1996; No. 4-102, 2006), y que operen en el campo de los puertos marítimos o interiores u otras instalaciones portuarias de conformidad con el *Código sobre el Transporte de las Vías de Puertos Fluviales de la República de Lituania*

#### Luxemburgo

— Port de Mertert, establecido y que opera en virtud de la *loi relative à l'aménagement et à l'exploitation d'un port fluvial sur la Moselle* del 22 de julio de 1963, así como sus modificaciones

#### Hungría

— Puertos que operen de conformidad con los artículos 162-163 del 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 2000. évi XLII. törvény a vízi közlekedésről

#### Malta

— L-Awtorita' Marittima ta' Malta (la Autoridad Marítima de Malta)

#### Países Bajos

Entidades contratantes en el área de equipamiento de puertos marítimos, interiores u otro equipo de terminales. Por ejemplo:

— Havenbedrijf Rotterdam

#### Austria

— Puertos interiores que sean propiedad total o parcial de los *Länder* y/o *Gemeinden*

#### Polonia

Entidades establecidas sobre la base de *ustawa z dnia 20 grudnia 1996 r. o portach i przystaniach morskich*, incluyendo entre otras:

— Zarząd Morskiego Portu Gdańsk S.A.

— Zarząd Morskiego Portu Gdynia S.A.

— Zarząd Portów Morskich Szczecin i Świnoujście S.A.

— Zarząd Portu Morskiego Darłowo Sp. z o.o.

— Zarząd Portu Morskiego Elbląg Sp. z o.o.

— Zarząd Portu Morskiego Kołobrzeg Sp. z o.o.

— Przedsiębiorstwo Państwowe Polska Żegluga Morska

#### Portugal

— APDL – Administração dos Portos do Douro e Leixões, S.A., en virtud del *Decreto-Lei nº 335/98* de 3 de Novembro 1998

- APL – Administração do Porto de Lisboa, S.A., en virtud del *Decreto-Lei n.º 336/98* de 3 de Novembro 1998
- APS – Administração do Porto de Sines, S.A., en virtud del *Decreto-Lei n.º 337/98* de 3 de Novembro 1998
- APSS – Administração dos Portos de Setúbal e Sesimbra, S.A., en virtud del *Decreto-Lei n.º 338/98* de 3 de Novembro 1998
- APA – Administração do Porto de Aveiro, S.A., en virtud del *Decreto-Lei n.º 339/98* de 3 de Novembro 1998
- Instituto Portuário dos Transportes Marítimos, I.P. (IPTM, I.P.), en virtud del *Decreto-Lei n.º 146/2007* de 27 de abril de 2007

## Rumanía

- Compania Națională "Administrația Porturilor Maritime" S.A. Constanța
- Compania Națională "Administrația Canalelor Navigabile S.A."
- Compania Națională de Radiocomunicații Navale "RADIONAV" S.A.
- Regia Autonomă "Administrația Fluvială a Dunării de Jos"
- Compania Națională "Administrația Porturilor Dunării Maritime"
- Compania Națională "Administrația Porturilor Dunării Fluviale" S.A.
- Porturile: Sulina, Brăila, Zimnicea și Turnul-Măgurele

## Eslovenia

Puertos marítimos de propiedad total o parcial del Estado que presten un servicio económico público en virtud del *Pomorski Zakonik (Uradni list RS, 56/99)*

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5144353	Luka Koper d.d.	6000	Koper - Capodistria
5655170	Sirio d.o.o.	6000	Koper

## Eslovaquia

Entidades que operen puertos interiores no públicos para ser utilizados para el transporte fluvial por transportistas sobre la base del consentimiento otorgado por la autoridad estatal o entidades estatales establecidas por la autoridad estatal para operar los puertos públicos fluviales en virtud de la *Ley No. 338/2000 Coll.* de conformidad con las *Leyes No. 57/2001 Coll.* y *No. 580/2003 Coll.*

## Finlandia

- Puertos que operen de conformidad con la *laki kunnallisista satamajärjestyksistä ja liikennemaksuista/lagen om kommunala hamnanordningar och trafikavgifter (955/1976)* y puertos instituidos bajo una licencia de la sección 3 de la *laki yksityisistä yleisistä satamista/lagen om privata allmänna hamnar (1156/1994)*
- Saimaan kanavan hoitokunta/Förvaltningsnämnden för Saima kanal

## Suecia

Puertos e instalaciones de terminales portuarias de conformidad con el *lagen (1983:293) om inrättande, utvidgning och avlysning av allmän farled och allmän hamn* y *förordningen (1983:744) om trafiken på Göta kanal*

## Reino Unido

- Una autoridad local que explote un área geográfica a fin de proveer un puerto marítimo, puerto interior u otras instalaciones de terminales portuarias a transportistas por vía marítima o de navegación interior
- Una autoridad portuaria dentro en el sentido de la sección 57 de la *Harbours Act 1964*



- British Waterways Board
- Una autoridad portuaria tal y como está definida por la sección 38(1) de la *Harbours Act (Northern Ireland)1970*

#### V. INSTALACIONES AEROPORTUARIAS

##### Bélgica

- Brussels International Airport Company
- Belgocontrol
- Luchthaven Antwerpen
- Internationale Luchthaven Oostende-Brugge
- Société Wallonne des Aéroports
- Brussels South Charleroi Airport
- Liège Airport

##### Bulgaria

Главна дирекция "Гражданска въздухоплавателна администрация"

ДП "Ръководство на въздушното движение"

Operadores aeroportuarios de aeropuertos civiles para uso público establecidos por el Consejo de Ministros en virtud del artículo 43(3) de la *Закона на гражданското въздухоплаване (обн., ДВ, бр.94/01.12.1972)*:

- "Летище София" ЕАД
- "Фрапорт Туин Стар Еърпорт Мениджмънт" АД
- "Летище Пловдив" ЕАД
- "Летище Русе" ЕООД
- "Летище Горна Оряховица" ЕАД

##### República Checa

- Todas las entidades contratantes en los sectores donde se explote áreas geográficas específicas a fin de proveer y operar aeropuertos (regidos por la sección 4 párrafo 1 literal i) de la *Ley No. 137/2006 Coll. sobre Contratos Públicos*, así como sus modificaciones)

Ejemplos de entidades contratantes:

- Česká správa letišť, s.p.
- Letiště Karlovy Vary s.r.o.
- Letiště Ostrava, a.s.
- Správa Letiště Praha, s. p.

##### Dinamarca

Aeropuertos que operen sobre la base de una autorización en virtud de § 55(1) de la *lov om luftfart*; véase la *Ley de Consolidación No 731* del 21 de junio de 2007

##### Alemania

- – Aeropuertos tal y como están definidos en el artículo 38(2)(1) de la *Luftverkehrs-Zulassungs-Ordnung* del 19 de junio de 1964, así como sus últimas modificaciones del 5 de enero de 2007

## Estonia

- Entidades que operen en virtud del artículo 10(3) de la *Ley sobre Contratación Pública* (RT I 21.02.2007, 15, 76), y el artículo 14 de la *Ley sobre Competencia* (RT I 2001, 56 332):
  - AS Tallinna Lennujaam
  - Aeropuerto Tallinn GH AS

## Irlanda

- Aeropuertos de Dublin, Cork y Shannon gestionados por Aer Rianta –Irish Airports
- Aeropuertos operados sobre la base de una licencia pública otorgada en virtud de la *Irish Aviation Authority Act 1993* así como sus modificaciones por la *Air Navigation and Transport (Amendment) Act 1998*, y en los que cualquier servicio aéreo regular sea realizado por aeronaves para el transporte público de pasajeros, correo o carga

## Grecia

- "Υπηρεσία Πολιτικής Αεροπορίας" ("ΥΠΑ"), que operen en virtud del *Decreto Legislativo No 714/70*, así como sus modificaciones por la *Ley No 1340/83*; la organización de la compañía está establecida por *Decreto Presidencial No 56/89*, así como sus subsecuentes modificaciones
- La compañía "Διεθνής Αερολιμένας Αθηνών" en Spata, que opera en virtud del *Decreto Legislativo No 2338/95* Κύρωση Σύμβασης Ανάπτυξης του Νέου Διεθνούς Αεροδρομίου της Αθήνας στα Σπάτα, "ίδρυση της εταιρείας «Διεθνής Αερολιμένας Αθηνών Α.Ε.» έγκριση περιβαλλοντικών όρων και άλλες διατάξεις"
- "Φορείς Διαχείρισης" de conformidad con el *Decreto Presidencial No 158/02* Ίδρυση, κατασκευή, εξοπλισμός, οργάνωση, διοίκηση, λειτουργία και εκμε- τάλλευση πολιτικών αερολιμένων από φυσικά πρόσωπα, νομικά πρόσωπα ιδιωτικού δικαίου και Οργανισμούς Τοπικής Αυτοδιοίκησης (*Gazeta Oficial Griega A 137*)

## España

- Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)

## Francia

- Aeropuertos operados por compañías de propiedad del Estado en virtud de los artículos L.251-1, L.260-1 y L.270-1 del *code de l'aviation civile*
- Aeropuertos que operen en virtud de una concesión otorgada por el Estado de conformidad con el artículo R.223-2 del *code de l'aviation civile*
- Aeropuertos que operen en virtud de un arrêté préfectoral portant autorisation d'occupation temporaire
- Aeropuertos establecidos por una autoridad pública y que se encuentren sujetos a una convención según lo establecido en el artículo L.221-1 del *code de l'aviation civile*
- Aeropuertos cuya propiedad haya sido transferida a autoridades regionales o locales o a un grupo de las mismas en virtud de la *Loi n° 2004-809 del 13 de agosto de 2004 relative aux libertés et responsabilités locales*, sobre todo en su artículo 28:
  - Aérodrome d'Ajaccio Campo-dell'Oro
  - Aérodrome d'Avignon
  - Aérodrome de Bastia-Poretta
  - Aérodrome de Beauvais-Tillé
  - Aérodrome de Bergerac-Roumanière
  - Aérodrome de Biarritz-Anglet-Bayonne
  - Aérodrome de Calvi-Sainte-Catherine
  - Aérodrome de Carcassonne en Pays Cathare
  - Aérodrome de Dinard-Pleurtuit-Saint-Malo
  - Aérodrome de Figari-Sud Corse

- Aérodrome de Lille-Lesquin
- Aérodrome de Metz-Nancy-Lorraine
- Aérodrome de Pau-Pyrénées
- Aérodrome de Perpignan-Rivesaltes
- Aérodrome de Poitiers-Biard
- Aérodrome de Rennes-Saint-Jacques
- Aeropuertos civiles de propiedad estatal cuya gestión haya sido concedida a una chambre de commerce et d'industrie (artículo 7 de la *Loi n° 2005-357* del 21 de abril de 2005 relative aux aéroports y *Décret n° 2007-444* del 23 de febrero de 2007 relatif aux aérodromes appartenant à l'Etat):
  - Aérodrome de Marseille-Provence
  - Aérodrome d'Aix-les-Milles et Marignane-Berre
  - Aérodrome de Nice Côte-d'Azur et Cannes-Mandelieu
  - Aérodrome de Strasbourg-Entzheim
  - Aérodrome de Fort-de France-le Lamentin
  - Aérodrome de Pointe-à-Pitre-le Raizet
  - Aérodrome de Saint-Denis-Gillot
- Otros aeropuertos civiles de propiedad estatal excluidos de la transferencia a las autoridades regionales o locales en virtud del *Décret n° 2005-1070* del 24 de agosto de 2005, así como sus modificaciones:
  - Aérodrome de Saint-Pierre Pointe Blanche
  - Aérodrome de Nantes Atlantique et Saint-Nazaire-Montoir
- Aéroports de Paris (*Loi n° 2005-357* del 20 de abril de 2005 y *Décret n° 2005-828* del 20 de julio de 2005)

#### Italia

- Del 1 de enero de 1996, el *Decreto Legislativo N° 497* del 25 de noviembre de 1995, relativo alla trasformazione dell'Azienda autonoma di assistenza al volo per il traffico aereo generale in ente pubblico economico, denominato ENAV, Ente nazionale di assistenza al volo, reconducido varias veces y subsecuentemente convertido en ley, *Legge N° 665* del 21 de diciembre de 1996 ha establecido finalmente la transformación de esa entidad en una sociedad anónima (S.p.A) desde el 1 de enero de 2001
- Entidades de gestión establecidas por leyes especiales
- Entidades que operen instalaciones aeroportuarias sobre la base de una concesión otorgada en virtud del artículo 694 del *Codice della navigazione, Regio Decreto N° 327* de 30 de marzo de 1942
- Entidades aeroportuarias, incluyendo las compañías de gestión SEA (Milan) y ADR (Fiumicino)

#### Chipre

#### Letonia

- Valsts akciju sabiedrība "Latvijas gaisa satiksme"
- Valsts akciju sabiedrība "Starptautiskā lidosta "Rīga""
- SIA "Aviasabiedrība "Liepāja""

## Lituania

- Empresa estatal Vilnius International Airport
- Empresa estatal Kaunas Airport
- Empresa estatal Palanga International Airport
- Empresa estatal Oro navigacija
- Empresa municipal Šiaulių oro uostas
- Otras entidades que cumplan con los requisitos del artículo 70(1,2) de la *Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 84-2000, 1996; No. 4-102, 2006), y que operen en el área de las instalaciones aeroportuarias de conformidad con la *Ley sobre Aviación de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 94-2918, 2000)

## Luxemburgo

- Aéroport du Findel.

## Hungria

- Aeropuertos que operen en virtud de los artículos 162-163 del 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 1995. évi XCVII. törvény a légiközlekedésről
- Budapest Ferihegy Nemzetközi Repülőtér gestionado por Budapest Airport Rt. sobre la base del 1995. évi XCVII. törvény a légiközlekedésről y 83/2006. (XII. 13.) GKM rendelet a légiforgalmi irányító szolgáltatást ellátó és a légiforgalmi szakszemélyzet képzését végző szervezetről

## Malta

- L-Ajruport Internazzjonali ta' Malta (Aeropuerto Internacional de Malta)

## Países Bajos

Aeropuertos que operen en virtud de los Artículos 18 y siguientes de la *Luchtvaartwet*. Por ejemplo:

- Luchthaven Schiphol

## Austria

- Entidades autorizadas a proveer instalaciones aeroportuarias de conformidad con la *Luftfahrtgesetz*, BGBl. No 253/1957, así como sus modificaciones

## Polonia

- Empresa pública Porty Lotnicze que opera sobre la base de ustawa z dnia 23 października 1987 r. o przedsiębiorstwie państwowym "Porty Lotnicze"
- Port Lotniczy Bydgoszcz S.A.
- Port Lotniczy Gdańsk Sp. z o.o.
- Górnośląskie Towarzystwo Lotnicze S.A. Międzynarodowy Port Lotniczy Katowice
- Międzynarodowy Port Lotniczy im. Jana Pawła II Kraków - Balice Sp. z o.o.
- Lotnisko Łódź Lublinek Sp. z o.o.
- Port Lotniczy Poznań - Ławica Sp. z o.o.
- Port Lotniczy Szczecin - Goleniów Sp. z o.o.
- Port Lotniczy Wrocław S.A.
- Port Lotniczy im. Fryderyka Chopina w Warszawie
- Port Lotniczy Rzeszów - Jasionka

— Porty Lotnicze "Mazury-Szczytno" Sp. z o.o. w Szczytnie

— Port Lotniczy Zielona Góra - Babimost

#### Portugal

— ANA – Aeroportos de Portugal, S.A., establecidos en virtud del *Decreto-Lei n° 404/98* de 18 de Dezembro 1998

— NAV – Empresa Pública de Navegação Aérea de Portugal, E. P., establecida en virtud del *Decreto-Lei n° 404/98* de 18 de Dezembro 1998

— ANAM – Aeroportos e Navegação Aérea da Madeira, S. A., establecidos en virtud del *Decreto-Lei n° 453/91* de 11 de Dezembro 1991

#### Rumanía

— Compania Națională "Aeroporturi București" S.A.

— Societatea Națională "Aeroportul Internațional Mihail Kogălniceanu-Constanța"

— Societatea Națională "Aeroportul Internațional Timișoara-Traian Vuia"- S.A.

— Regia Autonomă "Administrația Română a Serviciilor de Trafic Aerian ROMAT" S.A.

— Aeroporturile aflate în subordinea Consiliilor Locale

— SC Aeroportul Arad S.A.

— Regia Autonomă Aeroportul Bacău

— Regia Autonomă Aeroportul Baia Mare

— Regia Autonomă Aeroportul Cluj Napoca

— Regia Autonomă Aeroportul Internațional Craiova

— Regia Autonomă Aeroportul Iași

— Regia Autonomă Aeroportul Oradea

— Regia Autonomă Aeroportul Satu-Mare

— Regia Autonomă Aeroportul Sibiu

— Regia Autonomă Aeroportul Suceava

— Regia Autonomă Aeroportul Târgu Mureș

— Regia Autonomă Aeroportul Tulcea

— Regia Autonomă Aeroportul Caransebeș

#### Eslovenia

Aeropuertos públicos civiles que operen en virtud del *Zakon o letalstvu (Uradni list RS, 18/01)*

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
1589423	Letalski center Cerklje ob Krki	8263	Cerklje ob Krki
1913301	Kontrola zračnega prometa d.o.o.	1000	Ljubljana
5142768	Aerodrom Ljubljana, d.d.	4210	Brnik-Aerodrom
5500494	Aerodrom Portorož, d.o.o.	6333	Sečovlje - Sicciole

## Eslovaquia

Entidades que operen aeropuertos sobre la base de un consentimiento otorgado por una autoridad estatal y entidades que presten servicios aéreos de telecomunicaciones de conformidad con la Ley No. 143/1998 Coll. de conformidad con las Leyes No. 57/2001 Coll., No. 37/2002 Coll., No. 136/2004 Coll. y No 544/2004 Coll.

Por ejemplo:

- Letisko M.R.Štefánika, a.s., Bratislava
- Letisko Poprad – Tatry, a.s.
- Letisko Košice, a.s.

## Finlandia

Aeropuertos gestionados por el Ilmailulaitos Finavia/Luftfartsverket Finavia, o por una empresa municipal o pública en virtud de la *ilmailulaki/luftfartslagen (1242/2005)* y *laki Ilmailulaitoksesta/lag om Luftfartsverket (1245/2005)*

## Suecia

- Aeropuertos de propiedad pública y aeropuertos operados de conformidad con la *luftfartslagen (1957:297)*
- Aeropuertos de propiedad privada y aeropuertos operados con una licencia de operaciones en virtud de la Ley, cuando esta licencia se encuentre de conformidad con los criterios del artículo 2(3) de la Directiva sobre empresas de servicios públicos de la Unión Europea

## Reino Unido

- Una autoridad local que explote una área geográfica con la finalidad de proveer instalaciones aeroportuarias de terminales o de otra índole a operadores de transporte aéreo
- Un operador de un aeropuerto en el sentido de la *Airports Act 1986* que disponga de la gestión de un aeropuerto sujeto a una reglamentación económica en virtud de la Parte IV de esa Ley
- Highland y Islands Airports Limited
- Un operador de aeropuerto en el sentido de *Airports (Northern Ireland) Order 1994*
- BAA Ltd.

## VI. TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS O CALOR

## Bélgica

- Distrigaz
- Autoridades locales y asociaciones de autoridades locales, para esta parte de sus actividades
- Fluxys

## Bulgaria

Entidades que posean una licencia para la producción o transporte de calor en virtud del artículo 39(1) de la *Закон за енергетиката (обн., ДВ,бр.107/09.12.2003)*:

- АЕЦ Козлодуй — ЕАД
- Брикел — ЕАД
- 'Бул Еко Енергия' ЕООД
- 'ТЕРРАД' АД
- Девен АД
- ТЕЦ 'Марица 3' — АД
- 'Топлина електроенергия газ екология' ООД
- Топлофикация Бургас — ЕАД

- Топлофикация Варна — ЕАД
- Топлофикация Велико Търново — ЕАД
- Топлофикация Враца — ЕАД
- Топлофикация Габрово — ЕАД
- Топлофикация Казанлък — ЕАД
- Топлофикация Лозница — ЕАД
- Топлофикация Перник — ЕАД
- ЕВН България Топлофикация — Пловдив — ЕАД
- Топлофикация Плевен — ЕАД
- Топлофикация Правец — ЕАД
- Топлофикация Разград — ЕАД
- Топлофикация Русе — ЕАД
- Топлофикация Сливен — ЕАД
- Топлофикация София — ЕАД
- Топлофикация Шумен — ЕАД
- Топлофикация Ямбол — ЕАД

Entidades que posean una licencia para el transporte, distribución, entrega pública o suministro por el proveedor final de gas en virtud del artículo 39(1) de la *Закон за енергетиката (обн., ДВ, бр.107/09.12.2003)*:

- Булгаргаз ЕАД
- Булгартрансгаз ЕАД
- Балкангаз 2000 АД
- Бургасгаз ЕАД
- Варнагаз АД
- Велбъждгаз АД
- Газо-енергийно дружество-Елин Пелин ООД
- Газинженеринг ООД
- Газоснабдяване Асеновград АД
- Газоснабдяване Бургас ЕАД
- Газоснабдяване Враца ЕАД
- Газоснабдяване Нова Загора АД
- Газоснабдяване Нови Пазар АД
- Газоснабдяване Попово АД
- Газоснабдяване Първомай АД
- Газоснабдяване Разград АД
- Газоснабдяване Русе ЕАД
- Газоснабдяване Стара Загора ООД
- Добруджа газ АД
- Дунавгаз АД
- Каварна газ ООД

- Камено-газ ЕООД
- Кнежа газ ООД
- Кожухгаз АД
- Комекес АД
- Консорциум Варна Про Енерджи ООД
- Костинбродгаз ООД
- Ловечгаз 96 АД
- Монтанагаз АД
- Овергаз Инк. АД
- Павгаз АД
- Плевенгаз АД
- Правецгаз 1 АД
- Примагаз АД
- Промислено газоснабдяване ООД
- Раховецгаз 96 АД
- Рилагаз АД
- Севлиевогаз-2000 АД
- Сигагаз АД
- Ситигагаз България АД
- Софиягаз ЕАД
- Трансгаз Енд Трейд АД
- Хебросгаз АД
- Централ газ АД
- Черноморска технологична компания АД
- Ямболгаз 92 АД

#### República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que presten servicios en los sectores de gas y calor definidos en la sección 4 párrafo 1 literal a), b) de la *Ley No 137/2006 Coll.* sobre Contratos Públicos, así como sus modificaciones

Ejemplos de entidades contratantes:

- RWE Transgas Net, s.r.o.
- Pražská plynárenská, a.s.
- Severomoravská plynárenská, a.s.
- Plzeňská teplárenská, a.s.
- Pražská teplárenská a.s.

#### Dinamarca

— Entidades que distribuyan gas o calor sobre la base de una autorización en virtud del § 4 de *lov om varmforsyning*; véase *Ley de Consolidación n.º 347* de 17 de julio de 2005



- Entidades que transporten gas sobre la base de una licencia en virtud del § 10 de *lov om naturgasforsyning*; véase *Ley de Consolidación* n° 1116 de 8 de mayo de 2006
- Entidades que transporten gas sobre la base de una autorización en virtud de *bekendtgørelse nr. 361 om rørledningsanlæg på dansk kontinentalsokkelområde til transport af kulbrinter* de 25 de abril de 2006
- Transporte de gas llevado a cabo por Energinet Danmark o compañías subsidiarias de propiedad exclusiva de Energinet Danmark de conformidad con la *lov om Energinet Danmark § 2, stk. 2 og 3*; véase *Ley* n° 1384 de 20 de diciembre de 2004

#### Alemania

Autoridades locales, organismos de derecho público o asociaciones de derecho público o empresas estatales, que provean energía a otras empresas, que operen una red de suministro de energía o que tengan la potestad de disponer de una red de suministro de energía en virtud de un título de propiedad de conformidad con el artículo 3(18) de la *Gesetz über die Elektrizitäts- und Gasversorgung (Energiewirtschaftsgesetz)* de 24 de abril de 1998, así como su última modificación del 9 de diciembre de 2006

#### Estonia

- Entidades que operen de conformidad con el artículo 10(3) de la *Ley sobre Contratación Pública* (RT I 21.2.2007, 15, 76), y el artículo 14 de la *Ley sobre Competencia* (RT I 2001, 56 332)
  - AS Kohtla-Järve Soojus
  - AS Kuressaare Soojus
  - AS Võru Soojus

#### Irlanda

- Bord Gáis Éireann
- Otras entidades que puedan poseer licencias para ejercer la actividad de distribución o transmisión de gas natural otorgadas por la Comisión para la Regulación de Energía de conformidad en virtud de las disposiciones de las *Leyes de Gas de 1976 al 2002*
- Entidades que posean licencias en virtud de la *Ley de Regulación Eléctrica de 1999* que como operadores del «Plantas Combinadas de Claro y Energía» se encargan de la distribución de calor

#### Grecia

- 'Δημόσια Επιχείρηση Αερίου (Δ.Ε.Π.Α.) Α.Ε.', que transporta y distribuye gas de conformidad con la *Ley No 2364/95*, según sus modificaciones por las *Leyes Nos 2528/97, 2593/98 y 2773/99*
- Διαχειριστής Εθνικού Συστήματος Φυσικού Αερίου (ΔΕΣΦΑ) Α.Ε.

#### España

- Enagas, S.A.
- Bahía de Bizkaia Gas, S.L.
- Gasoducto Al Andalus, S.A.
- Gasoducto de Extremadura, S.A.
- Infraestructuras Gasistas de Navarra, S.A.
- Regasificadora del Noroeste, S.A.
- Sociedad de Gas de Euskadi, S.A.
- Transportista Regional de Gas, S.A.
- Unión Fenosa de Gas, S.A.
- Bilbogas, S.A.
- Compañía Española de Gas, S.A.
- Distribución y Comercialización de Gas de Extremadura, S.A.

- Distribuidora Regional de Gas, S.A.
- Donostigas, S.A.
- Gas Alicante, S.A.
- Gas Andalucía, S.A.
- Gas Aragón, S.A.
- Gas Asturias, S.A.
- Gas Castilla - La Mancha, S.A.
- Gas Directo, S.A.
- Gas Figueres, S.A.
- Gas Galicia SDG, S.A.
- Gas Hernani, S.A.
- Gas Natural de Cantabria, S.A.
- Gas Natural de Castilla y León, S.A.
- Gas Natural SDG, S.A.
- Gas Natural de Alava, S.A.
- Gas Natural de La Coruña, S.A.
- Gas Natural de Murcia SDG, S.A.
- Gas Navarra, S.A.
- Gas Pasaia, S.A.
- Gas Rioja, S.A.
- Gas y Servicios Mérida, S.L.
- Gesa Gas, S.A.
- Meridional de Gas, S.A.U.
- Sociedad del Gas Euskadi, S.A.
- Tolosa Gas, S.A.

#### Francia

- Gaz de France, establecida y que opera en virtud de la *Loi n° 46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz* del 8 de abril de 1946, así como sus modificaciones
- GRT Gaz, administrador de la red fija para el transporte de gas
- Entidades que distribuyen gas, mencionadas en el artículo 23 de la *Loi n° 46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz* del 8 de abril de 1946, así como sus modificaciones (compañías de distribución de economía mixta, concesiones administrativas o servicios similares compuestos de autoridades regionales o locales) Ej: Gaz de Bordeaux, Gaz de Strasbourg
- Autoridades locales o asociaciones de autoridades locales que distribuyan calor

#### Italia

- SNAM Rete Gas SpA, S.G.M. e EDISON T. e S., que transportan gas
- Entidades que distribuyan gas regidas por el texto consolidado de las leyes sobre la asunción directa del control de servicios públicos por autoridades locales y provinciales, aprobado por *Regio Decreto No 2578* de 15 de octubre de 1925 y por *D.P.R. No 902* de 4 de octubre de 1986 y por los artículos 14 y 15 del *Decreto Legislativo No 164* de 23 de mayo de 2000
- Entidades que distribuyan calor al público a las que se refiere el artículo 10 de la Ley No 308 de 29 de mayo de 1982 – Norme sul contenimento dei consumi energetici, lo sviluppo delle fonti rinnovabili di energia, l'esercizio di centrali elettriche alimentate con combustibili diversi dagli idrocarburi

- Autoridades locales o asociaciones de autoridades locales que distribuyan calor al público
- Società di trasporto regionale, cuya tarifa haya sido aprobada por la Autorità per l'energia elettrica ed il gas

#### Chipre

#### Letonia

- Akciju sabiedrība "Latvijas gāze"
- Entidades públicas de los gobiernos locales que provean calor al público

#### Lituania

- Akcinė bendrovė 'Lietuvos dujos'
- Otras entidades que cumplan con los requisitos del artículo 70(1,2) de la *Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 84-2000, 1996; No. 4-102, 2006) y que realicen actividades de transporte, distribución o suministro de gas en virtud de la *Ley sobre Gas Natural de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 89-2743, 2000; No. 43-1626, 2007)
- Entidades que cumplan con los requisitos del artículo 70(1,2) de la *Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 84-2000, 1996; No. 4-102, 2006) y que se dediquen a la actividad de suministro de calor en virtud de la *Ley sobre Calor de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No. 51-2254, 2003, No. 130-5259, 2007)

#### Luxemburgo

- Société de transport de gaz SOTEG S.A.
- Gaswierk Esch-Uelzecht S.A.
- Service industriel de la Ville de Dudelange
- Service industriel de la Ville de Luxembourg
- Autoridades locales o asociaciones formadas por esas autoridades locales responsables de la distribución de calor

#### Hungría

- Entidades que transporten o distribuyan gas en virtud de los artículos 162-163 del 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y sobre la base de una autorización en virtud del 2003. évi XLII. törvény a földgázellátásról
- Entidades que transporten o distribuyan calor en virtud de los artículos 162-163 del 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y sobre la base de una autorización en virtud del 2005. évi XVIII. törvény a távhőszolgáltatásról

#### Malta

- Korporazzjoni Enemalta (Corporación Enemalta)

#### Países Bajos

- Entidades que produzcan, transporten o distribuyan gas sobre la base de una licencia (vergunning) otorgada por las autoridades municipales de conformidad en virtud del *Gemeentewet*. Por ejemplo: NV Nederlandse Gasunie
- Autoridades municipales o provinciales que transporten o distribuyan gas en virtud del *Gemeentewet* o el *Provinciewet*
- Autoridades locales o asociaciones de autoridades locales que distribuyan calor al público

#### Austria

- Entidades autorizadas al transporte o distribución de gas en virtud de la *Energiewirtschaftsgesetz*, dRGBL. I, pp. 1451-1935 o de la *Gaswirtschaftsgesetz*, BGBL. I No 121/2000, así como sus modificaciones
- Entidades autorizadas a transportar o distribuir calor en virtud del *Gewerbeordnung*, BGBL. No 194/1994, así como sus modificaciones

## Polonia

Compañías de energía en el sentido de *ustawa z dnia 10 kwietnia 1997 r. Prawo energetyczne*, incluyendo entre otras:

- Dolnośląska Spółka Gazownictwa Sp. z o.o. we Wrocławiu
- Europol Gaz S.A. Warszawa
- Gdańskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Sp. z o.o.
- Górnośląska Spółka Gazownictwa Sp. z o.o., Zabrze
- Karpacka Spółka Gazownictwa Sp. z o.o. w Tarnowie
- Komunalne Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Sp. z o.o., Karczew
- Mazowiecka Spółka Gazownictwa Sp. z o.o. Warszawa
- Miejskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej S.A., Tarnów
- OPEC Grudziądz Sp. z o.o.
- Ostrowski Zakład Ciepłowniczy S.A., Ostrów Wielkopolski
- Pomorska Spółka Gazownictwa Sp. z o.o., Gdańsk
- Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej — Gliwice Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej w Dąbrowie Górniczej S.A.
- Stołeczne Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej S.A., Warszawa
- Wielkopolska Spółka Gazownictwa Sp. z o.o., Poznań
- Wojewódzkie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej w Legnicy S.A.
- Zakład Energetyki Ciepłej w Wołominie Sp. z o.o.
- Zespół Elektrociepłowni Bydgoszcz S.A.
- Zespół Elektrociepłowni Bytom S.A.
- Elektrociepłownia Zabrze S.A.
- Ciepłownia Łańcut Sp. z o.o.

## Portugal

Entidades que transporten o distribuyan gas en virtud de:

- *Decreto-Lei n.º 30/2006*, de 15 de Fevereiro, que estabelece os princípios gerais de organização e funcionamento do Sistema Nacional de Gás Natural (SNGN), bem como o exercício das actividades de recepção, armazenamento, transporte, distribuição e comercialização de gás natural
- *Decreto-Lei n.º 140/2006*, de 26 de Julho, que desenvolve os princípios gerais relativos à organização e funcionamento do SNGN, regulamentando o regime jurídico aplicável ao exercício daquelas actividades

## Rumanía

- 'Societatea Națională de Transport Gaze Naturale Transgaz — S.A. Mediaș'
- SC Distrigaz Sud S.A.
- E. ON Gaz România S.A.
- E.ON Gaz Distribuție S.A. — Societăți de distribuție locală

## Eslovenia

Entidades que transporten o distribuyan gas en virtud del *Energetski zakon* (Uradni list RS, 79/99) y entidades que transporten o distribuyan calor de conformidad con las decisiones dictadas por las municipalidades:

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5226406	Javno podjetje Energetika Ljubljana d.o.o.	1000	Ljubljana
5796245	Podjetje za oskrbo z energijo ogrevanje Piran d.o.o.		Piran / Pirano
5926823	Jeko — In, javno komunalno podjetje, d.o.o., Jesenice	4270	Jesenice
1954288	Geoplin Plinovodi d.o.o.	1000	Ljubljana
5034477	Plinarna Maribor, družba za proizvodnjo, distribucijo energentov, trgovino in storitve d.d.	2000	Maribor
5705754	Petrol Energetika d.o.o. Ravne na Koroškem	2390	Ravne na Koroškem
5789656	Javno podjetje Plinovod Sevnica	8290	Sevnica
5865379	Adriaplin Podjetje za distribucijo zemeljskega plina d.o.o. Ljubljana	1000	Ljubljana
5872928	Mestni plinovodi distribucija plina d.o.o.	6000	Koper — Capodistria
5914531	Energetika Celje javno podjetje d.o.o.	3000	Celje
5015731	Javno komunalno podjetje Komunala Trbovlje d.o.o.	1420	Trbovlje
5067936	Komunala d.o.o. javno podjetje Murska Sobota	9000	Murska Sobota
5067804	Javno komunalno podjetje Komunala Kočevje d.o.o.	1330	Kočevje
1574558	Oks Občinske komunalne storitve d.o.o. Šempeter pri Gorici	5290	Šempeter pri Gorici
1616846	Energetika Preddvor, Energetsko podjetje d.o.o.	4205	Preddvor
5107199	Javno podjetje Toplotna oskrba, d.o.o., Maribor	2000	Maribor
5231787	Javno podjetje komunalna energetika NovaGorica d.o.o.	5000	Nova Gorica
5433215	Toplarna Železniki, proizvodnja in distribucija toplotne energije d.o.o.	4228	Železniki
5545897	Toplarna Hrastnik, javno podjetje za proizvodnjo, distribucijo in prodajo toplotne energije, d.o.o.	1430	Hrastnik
5615402	Spitt d.o.o. Zreče	3214	Zreče
5678170	Energetika Nazarje d.o.o.	3331	Nazarje
5967678	Javno podjetje Dom Nazarje, podjetje za oskrbo z energijo in vodo ter upravljanje z mestnimi napravami d.o.o.	3331	Nazarje
5075556	Loška komunala, oskrba z vodo in plinom, d.d. Škofja Loka	4220	Škofja Loka
5222109	Komunalno podjetje Velenje d.o.o. izvajanje komunalnih dejavnosti d.o.o.	3320	Velenje
5072107	Javno komunalno podjetje Slovenj Gradec d.o.o.	2380	Slovenj Gradec
5073162	Komunala Slovenska Bistrica, podjetje za komunalne in druge storitve, d.o.o.	2310	Slovenska Bistrica

## Eslovaquia

- Entidades que provean o que operen, sobre la base de un permiso, la producción, distribución, transporte, almacenaje y suministro de gas al público en virtud de la *Ley No 656/2004 Coll.*
- Entidades que provean o que operen, sobre la base de un permiso, la producción, distribución y suministro de calor al público en virtud de la *Ley No 657/2004 Coll.*

Por ejemplo:

- Slovenský plynárenský priemysel, a.s.

## Finlandia

Entidades públicas u otras entidades que operen una red de transporte de gas o distribuyan gas bajo una licencia en virtud del Capítulo 3(1) o del Capítulo 6(1) de la *maakaasumarkkinalaki/naturgasmarknadslagen (508/2000)*; y entidades municipales o empresas públicas que produzcan, transporten o distribuyan calor o que suministren calor a redes fijas

## Suecia

- Entidades que transporten o distribuyan gas o calor sobre la base de una concesión en virtud del *lagen (1978:160) om visa rörledning*

## Reino Unido

- Un transportista público de gas según la definición de la sección 7(1) de la *Gas Act 1986*
- Una persona declarada como proveedor para el suministro de gas bajo el artículo 8 de la *Gas Order (Northern Ireland) 1996*
- Una autoridad local que provea o que opere una red que preste o que prestará un servicio al público en conexión con la producción, transporte o distribución de calor
- Una persona que posea una licencia en virtud de la sección 6(1)(a) del *Electricity Act 1989* cuya licencia incluya las disposiciones a las que se refiere en la sección 10(3) de esa Ley

## VII. SERVICIOS POR FERROCARRIL

## Bélgica

- SNCB Holding/NMBS Holding
- Société nationale des Chemins de fer belges//Nationale Maatschappij der Belgische –Spoorwegen
- Infrabel

## Bulgaria

- Национална компания 'Железопътна инфраструктура'
- 'Български държавни железници' ЕАД
- 'БДЖ — Пътнически превози' ЕООД
- 'БДЖ — Тягов подвижен състав (Локомотиви)' ЕООД
- 'БДЖ — Товарни превози' ЕООД
- 'Българска Железопътна Компания' АД
- 'Булмаркет — ДМ' ООД

## República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que presten servicios en el área de los servicios ferroviarios definidos en la sección 4 párrafo 1 literal f) de la *Ley No 137/2006 Coll. sobre Contratos Públicos*, así como sus modificaciones

## Ejemplos de entidades contratantes:

- ČD Cargo, a.s.
- České dráhy, a.s
- Správa železniční dopravní cesty, státní organizace

## Dinamarca

- DSB
- DSB S-tog A/S
- Metroselskabet I/S

## Alemania

- Deutsche Bahn AG
- Otras empresas que presten servicios ferroviarios al público en virtud del artículo 2(1) de la *Allgemeines Eisenbahngesetz* del 27 de diciembre de 1993, según su última modificación del 26 de febrero de 2008

## Estonia

- – Entidades que operen en virtud del artículo 10(3) de la *Ley sobre Contratación Pública* (RT I 21.2.2007, 15, 76), y el artículo 14 de la *Ley sobre Competencia* (RT I 2001, 56 332)
- AS Eesti Raudtee
- AS Elektriraudtee

## Irlanda

- Iarnród Éireann [Irish Rail]
- Railway Procurement Agency

## Grecia

- 'Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε.' ('O.Σ.Ε. Α.Ε.'), en virtud de la *Ley No 2671/98*
- 'ΕΠΤΟΣΕ Α.Ε.' en virtud de la *Ley No 2366/95*

## España

- Ente público Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)
- Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)
- Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (FGC)
- Eusko Trenbideak (Bilbao)
- Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana. (FGV)
- Serveis Ferroviaris de Mallorca (Ferrocarriles de Mallorca)
- Ferrocarril de Soller
- Funicular de Bulnes

## Francia

- Société nationale des chemins de fer français y otras redes de ferrocarril abiertas al público, a las que se referiere la *Loi d'orientation des transports intérieurs no 82-1153* del 30 de diciembre de 1982, Título II, Capítulo 1
- Réseau ferré de France, compañía de propiedad estatal establecida por la *Ley no 97-135* del 13 de febrero de 1997

## Italia

- Ferrovie dello Stato S. p. A. incluyendo le Società partecipate
- Entidades, compañías y empresas que presten servicios ferroviarios sobre la base de una concesión en virtud del artículo 10 del *Decreto Real No 1447* del 9 de mayo de 1912, aprobando el texto consolidado de las leyes sobre *le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*
- Entidades, compañías y empresas que presten servicios de transporte ferroviario sobre la base de una concesión en virtud del artículo 4 de la *Ley No 410* del 4 de junio de 1949 – *Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione*
- Entidades, compañías y empresas o autoridades locales que presten servicios ferroviarios sobre la base de una concesión en virtud del artículo 14 de la *Ley 1221* del 2 de agosto de 1952 – *Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione*
- Entidades, compañías y empresas que presten servicios de transporte público, de conformidad con los artículos 8 y 9 del *decreto legislativo No 422* del 19 de noviembre de 1997 – *Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, a norma dell'articolo 4, comma 4, della L. 15 marzo 1997, n. 9* – así como su modificación por el *decreto legislativo No 400* del 20 de septiembre de 1999, y por el artículo 45 de la *Legge No 166* del 1 de agosto de 2002

## Chipre

## Letonia

- Valsts akciju sabiedrība "Latvijas dzelzceļš"
- Valsts akciju sabiedrība "Vaiņodes dzelzceļš"

## Lituania

- Akcinė bendrovė 'Lietuvos geležinkeliai'
- Otras entidades que cumplan con los requisitos del artículo 70(1,2) de la *Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No 84-2000, 1996; No 4-102, 2006), y que operen en el área de los servicios ferroviarios de conformidad con el *Código de Transporte Ferroviario de la República de Lituania* (Gazeta Oficial, No 72-2489, 2004)

## Luxemburgo

- Chemins de fer luxembourgeois (CFL)

## Hungria

- Entidades que presten servicios de transporte ferroviario al público en virtud de los artículos 162-163 de 2003. *évi CXXXIX. törvény a közbeszerzésekről* y 2005. *évi CLXXXIII. törvény a vasúti közlekedésről* y sobre la base de una autorización de conformidad con el 45/2006. (VII. 11.) GKM *rendelet a vasúti társaságok működésének engedélyezéséről*

## Por ejemplo:

- Magyar Államvasutak (MÁV)

## Malta

## Países Bajos

Entidades contratantes en el área de los servicios de transporte ferroviario. Por ejemplo:

- Nederlandse Spoorwegen
- ProRail



## Austria

- Österreichische Bundesbahn.
- Schieneninfrastrukturfinanzierungs-Gesellschaft mbH sowie
- Entidades autorizadas a suministrar servicios de transporte ferroviario de conformidad con el *Eisenbahngesetz, BGBl. No 60/1957*, así como sus modificaciones

## Polonia

Entidades que presten servicios de transporte ferroviario, que operen sobre la base de *ustawa o komercjalizacji, restrukturyzacji i prywatyzacji przedsiębiorstwa państwowego "Polskie Koleje Państwowe" z dnia 8 września 2000 r.*; incluyendo entre otros:

- PKP Intercity Sp. z o.o.
- PKP Przewozy Regionalne Sp. z o.o.
- PKP Polskie Linie Kolejowe S.A.
- "Koleje Mazowieckie — KM" Sp. z o.o.
- PKP Szybka Kolej Miejska w Trójmieście Sp. z o.o.
- PKP Warszawska Kolej Dojazdowa Sp. z o.o.

## Portugal

- CP – Caminhos de Ferro de Portugal, E.P., en virtud del *Decreto-Lei nº 109/77* de 23 de Março 1977
- REFER, E.P., en virtud del *Decreto-Lei nº 104/97* de 29 de Abril 1997
- RAVE, S.A., en virtud del *Decreto-Lei nº 323-H/2000* de 19 de Dezembro 2000
- Fertagus, S.A., en virtud del *Decreto-Lei nº 78/2005*, de 13 de Abril 2005
- Autoridades públicas y empresas públicas que presten servicios ferroviarios en virtud de la *Lei nº 10/90* de 17 de Março 1990
- Empresas privadas que presten servicios de transporte ferroviario en virtud de la *Lei nº 10/90* de 17 de Março 1990, cuando tengan derechos especiales o exclusivos

## Rumanía

- Compania Națională Căi Ferate — CFR
- Societatea Națională de Transport Feroviar de Marfă 'CFR — Marfă'
- Societatea Națională de Transport Feroviar de Călători 'CFR — Călători'

## Eslovenia

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5142733	Slovenske železnice, d. o. o.	1000	Ljubljana

## Eslovaquia

- Entidades que operen ferrocarriles funiculares e instalaciones relacionadas a los mismos en virtud de la *Ley No. 258/1993 Coll.* de conformidad con las *Leyes No. 152/1997 Coll.* y *No. 259/2001 Coll.*
- Entidades, que sean transportistas que provean transporte ferroviario al público en virtud de la *Ley No. 164/1996 Coll.* en consonancia con las *Leyes No. 58/1997 Coll.*, *No. 260/2001 Coll.*, *No. 416/2001 Coll.* y *No. 114/2004 Coll.* y sobre la base del *decreto gubernamental No. 662* del 7 de julio de 2004

Por ejemplo:

- Železnice Slovenskej republiky, a.s.
- Železničná spoločnosť Slovensko, a.s.

Finlandia

- VR Osakeyhtiö//VR Aktiebolag

Suecia

- Entidades públicas que operen servicios ferroviarios de conformidad con *järnvägslagen (2004:519)* y *järnvägsförordningen (2004:526)*
- Entidades públicas regionales y locales que operen comunicaciones ferroviarias regionales o locales en virtud del *lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik*
- Entidades privadas que operen servicios ferroviarios de conformidad con una autorización otorgada en virtud del *förordningen (1996:734) om statens spåranläggningar*, cuando tal permiso cumpla con el artículo 2(3) de la Directiva sobre empresas de servicios públicos de la Unión Europea

Reino Unido

- Network Rail plc
- Eurotunnel plc
- Northern Ireland Transport Holding Company
- Northern Ireland Railways Company Limited
- Proveedores de servicios ferroviarios que operen sobre la base de derechos especiales o exclusivos otorgados por el Department of Transport o cualquier otra autoridad competente

#### SUBSECCIÓN 4

#### MERCANCÍAS

Todas las mercancías se encuentran cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo.

#### SUBSECCIÓN 5

#### SERVICIOS

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120, los siguientes servicios se encuentran incluidos\*:

Actividad	No de Referencia de CPC
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de vehículos blindados, y de correo excepto el transporte de correo postal	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo postal	73 (excepto 7321)
Transporte de correo postal por vía terrestre, excepto por ferrocarril y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752**
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguro	812, 814
(b) Servicios de banca e inversiones***	
Servicios de informática y servicios conexos	84

Actividad	No de Referencia de CPC
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores en administración y servicios conexos	865, 866****
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y de gestión de la propiedad	874, 82201 al 82206
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato	88442
Servicios de limpieza de gases de escape	9404
Servicios de reducción del ruido	9405
Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje	9406
Otros servicios de protección del medio ambiente n.c.p	9409

*Notas a esta subsección*

1. \* Salvo para las concesiones de servicios públicos y los servicios que las entidades tengan que contratar de otra entidad en virtud de un derecho exclusivo establecido por una ley, reglamento o disposición administrativa publicada.
2. \*\* Salvo los servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, radiobúsqueda y servicios por satélite.
3. \*\*\*
  - Salvo la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni los servicios vinculados a la venta, redención y colocación de la deuda pública, con inclusión de préstamos y bonos, pagarés y otros valores del Estado.
  - En Suecia, los pagos a, y por, agencias gubernamentales serán realizados a través del Swedish Postal Giro System (Postgiro).
4. \*\*\*\* Salvo los servicios de arbitraje y conciliación.

SUBSECCIÓN 6

**SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN**

A/ Servicios de construcción:

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es aquel que tiene por objeto la realización, sea cual fuere el medio empleado, de obras civiles o de construcción en el sentido de lo señalado en la División 51 de la Clasificación Central de Productos (en adelante la «División 51, CPC»).

Lista de la División 51, CPC:

Todos los servicios listados en la División 51.

B/ Concesiones de obras públicas:

Los contratos de concesiones de obras públicas, cuando sean adjudicados por entidades listadas en las subsecciones 1 y 2, y siempre que su valor iguale o exceda 5 000 000 DEG, están cubiertos por el principio de trato nacional establecido en el artículo 175, párrafos 1 y 2, y por los artículos 173, 174, 179, 190 y 294 de este Acuerdo.

## Lista de División 51, CPC

Grupo	Clase	Subclase	Título	Correspondencia al ISIC
SECCIÓN 5			OBRAS Y CONSTRUCCIONES: TIERRA	
DIVISIÓN 51			TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN	
511			Obras de pre-edificación de los terrenos de construcción	
	5111	51110	Obra de investigación de campo	4510
	5112	51120	Obra de demolición	4510
	5113	51130	Obra de limpieza y preparación del terreno	4510
	5114	51140	Obra de excavación y remoción de tierra	4510
	5115	51150	Obra de preparación de terreno para la minería	4510
	5116	51160	Obra de andamiaje	4520
512			Obras de construcción para edificios	
	5121	51210	De una y dos viviendas	4520
	5122	51220	De múltiples viviendas	4520
	5123	51230	De almacenes y edificios industriales	4520
	5124	51240	De edificios comerciales	4520
	5125	51250	De edificios de entretenimiento público	4520
	5126	51260	De hoteles, restaurantes y edificios similares	4520
	5127	51270	De edificios educativos	4520
	5128	51280	De edificios de salud	4520
	5129	51290	De otros edificios	4520
513			Trabajos de construcción de ingeniería civil	
	5131	51310	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje	4520
	5132	51320	De puentes, carreteras elevadas, túneles y ferrocarril metropolitano	4520
	5133	51330	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos	4520
	5134	51340	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)	4520
	5135	51350	De tuberías y cableado locales, trabajos auxiliares	4520
	5136	51360	De construcciones para minería	4520

Grupo	Clase	Subclase	Título	Correspondencia al ISIC
	5137		De construcciones deportivas y recreativas	
		51371	Para deportes de tierra	4520
		51372	Para otras instalaciones deportivas y recreativas (e.g. piscinas, canchas de tenis, campos de golf)	4520
	5139	51390	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte	4520
514	5140	51400	Ensamblaje y edificación de construcciones prefabricadas	4520
515			Obras de construcción especializada para el comercio	
	5151	51510	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes	4520
	5152	51520	Perforación de pozos de agua	4520
	5153	51530	Techado e impermeabilización	4520
	5154	51540	Obra de hormigón	4520
	5155	51550	Doblaje y edificación de acero (incluyendo soldadura)	4520
	5156	51560	Obra de albañilería	4520
	5159	51590	Otras obras de construcción especializada para el comercio	4520
516			Obras de instalación	
	5161	51610	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado	4530
	5162	51620	Obra de fontanería de agua y de tendido de drenaje	4530
	5163	51630	Obra para la construcción de conexiones de gas	4530
	5164		Obra eléctrica	
		51641	Obra de ajuste de cableado eléctrico	4530
		51642	Obra de construcción de alarma contra incendio	4530
		51643	Obra de construcción de alarma contra robo	4530
		51644	Obra de construcción de antena residencial	4530
		51649	Otras obras de construcción eléctrica	4530
	5165	51650	Obra de asilamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)	4530
	5166	51660	Obra de construcción de enrejados y pasamanos	4530
	5169		Otras obras de instalación	
		51691	Obra de construcción de elevadores y escaleras	4530
		51699	Obra de instalación no clasificada en otra parte	4530
517			Obras de terminación y acabados de edificios	
	5171	51710	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio	4540

Grupo	Clase	Subclase	Título	Correspondencia al ISIC
	5172	51720	Obra de enyesado	4540
	5173	51730	Obra de pintado	4540
	5174	51740	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes	4540
	5175	51750	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes	4540
	5176	51760	Obra en madera o metal y carpintería	4540
	5177	51770	Obra de decoración interior	4540
	5178	51780	Obra de ornamentación	4540
	5179	51790	Otras obras de terminación y acabados de edificios	4540
518	5180	51800	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador	4550

## SUBSECCIÓN 7

**NOTAS GENERALES Y EXTENSIONES/DEROGACIONES**

## 1. Notas Generales:

- (a) El Título VI del presente Acuerdo no se aplicará a: la contratación pública de productos agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o programas de alimentación humana. (e.g. ayuda alimentaria incluye la ayuda urgente de socorro). Sin embargo, sí se aplicará a las contrataciones públicas en el contexto del Programa de Ayuda Alimentaria para las personas más necesitadas en la Unión Europea en la medida en que la contratación pública sea llevada a cabo por o en nombre de una autoridad contratante/entidad cubierta por el Título VI del presente Acuerdo.
- (b) El Título VI del presente Acuerdo no se aplicará a la contratación pública para la adquisición, desarrollo, producción o co-producción de material de programas por radiodifusores y contratos de tiempo de radiodifusión.
- (c) El Título VI del presente Acuerdo no se aplicará a las concesiones de servicios públicos.
- (d) Los contratos adjudicados por entidades contratantes cubiertas por las subsecciones 1 y 2 en conexión con las actividades en las áreas de agua potable, electricidad, distribución y transporte de gas, ferrocarril, transporte urbano, puertos y aeropuertos se encuentran cubiertos por la subsección 3 y sujetos al valor de los umbrales aplicables.
- (e) Finlandia se reserva su posición con respecto a la aplicación del Título VI del presente Acuerdo a las Islas Åland (Ahvenanmaa).

## 2. Extensiones:

Para los proveedores de Perú: en la subsección 5, la cobertura incluye toda la División 94 de la CPC (servicios de alcantarillado y disposición de desechos, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente).

## 3. Fórmula de cálculo de los umbrales:

- (a) Los umbrales serán calculados cada dos años, entrando en vigor cada ajuste el 1 de enero, empezando el 1 de enero de 2014.
- (b) El cálculo de los valores de los umbrales se basará en el promedio de los valores diarios del tipo de cambio de los DEG respecto del Euro durante los 24 meses anteriores al último día del mes de agosto que preceda a la revisión con efectos desde el 1 de enero. El valor de los umbrales así revisado, cuando fuere necesario, se redondeará a la baja a la unidad de millar más próxima en Euros. Esta metodología podrá ser modificada por la Parte UE y Colombia o por la Parte UE y Perú, según el caso, en el Comité de Comercio en una sesión celebrada de conformidad con el artículo 12, párrafo 4, del presente Acuerdo.

## SECCIÓN C

## PERÚ

## SUBSECCIÓN 1

**ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL DE GOBIERNO**

El Título VI del presente Acuerdo se aplicará a las entidades del nivel central de gobierno a las que se hace referencia en esta subsección en relación a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción listadas abajo, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de conformidad con el artículo 173, párrafos 6 a 8, del presente Acuerdo, igual o superior a los siguientes montos:

Mercancías:

Umbral: 130 000 DEG

Servicios:

Umbral: 130 000 DEG

Servicios de construcción:

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

A menos que se especifique lo contrario, el Título VI del presente Acuerdo cubre a todas las agencias que se encuentran subordinadas a aquellas entidades listadas a continuación.

1. Asamblea Nacional de Rectores
2. Banco Central de Reserva del Perú
3. Congreso de la República del Perú
4. Consejo Nacional de la Magistratura
5. Contraloría General de la República
6. Defensoría del Pueblo
7. Jurado Nacional de Elecciones
8. Ministerio del Ambiente
9. Ministerio de Agricultura
10. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
11. Ministerio de Defensa (véase Nota 1 abajo)
12. Ministerio de Economía y Finanzas (véase Nota 2 abajo)
13. Ministerio de Educación
14. Ministerio de Energía y Minas
15. Ministerio de Justicia
16. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
17. Ministerio de la Producción
18. Ministerio de Relaciones Exteriores
19. Ministerio de Salud
20. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
21. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
22. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (véase Nota 3 abajo)
23. Ministerio del Interior (véase Nota 1 abajo)
24. Ministerio Público
25. Oficina Nacional de Procesos Electorales
26. Poder Judicial

27. Presidencia del Consejo de Ministros
28. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
29. Seguro Social de Salud (ESSALUD) (véase Nota 4 abajo)
30. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones
31. Tribunal Constitucional
32. Universidad Nacional del Altiplano
33. Universidad del Centro del Perú
34. Universidad Mayor de San Marcos
35. Universidad Nacional Agraria de la Molina
36. Universidad Nacional Agraria de la Selva
37. Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios
38. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión
39. Universidad Nacional de Cajamarca
40. Universidad Nacional de Educación Enrique Guzman Valle
41. Universidad Nacional de Huancavelica
42. Universidad Nacional de Ingeniería
43. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana
44. Universidad Nacional de Piura
45. Universidad Nacional de San Agustín
46. Universidad Nacional de Trujillo
47. Universidad Nacional de Tumbes
48. Universidad Nacional de Ucayali
49. Universidad Nacional del Callao
50. Universidad Nacional del Santa
51. Universidad Nacional Federico Villareal
52. Universidad Nacional Hermilio Valdizán
53. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
54. Universidad Nacional José F. Sanchez Carrión
55. Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac
56. Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco
57. Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga
58. Universidad Nacional San Martín
59. Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica
60. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo
61. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza
62. Universidad Pedro Ruiz Gallo



*Notas a esta subsección:*

1. Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior: El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a la contratación pública de confecciones (SA 6205) y calzado (SA 64011000) realizada por el Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea o la Policía Nacional del Perú.
2. Ministerio de Economía y Finanzas: El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a la contratación pública de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), de servicios de consultoría técnica, legal, financiera, económica u otros similares, que sean necesarios para la promoción de la inversión privada a través de la entrega en concesión o el empleo de otras modalidades tales como aumentos de capital, contratos de asociación, contratos de servicios, arrendamientos y gerencia.
3. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a la contratación pública que realice la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).
4. Seguro Social de Salud (ESSALUD): El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a la contratación pública de sábanas (SA 6301) y frazadas (SA 6302).

## SUBSECCIÓN 2

**ENTIDADES DEL NIVEL SUB-CENTRAL DE GOBIERNO**

El Título VI del presente Acuerdo se aplicará a las entidades del nivel subcentral de gobierno a las que se hace referencia en esta subsección en relación a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción listadas abajo cuando el valor de la contratación se ha estimado, de acuerdo con el artículo 173, párrafos 6 a 8, del presente Acuerdo, igual o superior a los siguientes montos:

## Mercancías:

Umbral: 200 000 DEG

## Servicios:

Umbral: 200 000 DEG

## Servicios de construcción:

Umbral: 5 000 000 DEG

## Entidades contratantes:

## I. Nivel regional de gobierno

1. Gobierno Regional de Amazonas
2. Gobierno Regional de Ancash
3. Gobierno Regional de Arequipa
4. Gobierno Regional de Ayacucho
5. Gobierno Regional de Apurímac
6. Gobierno Regional de Cajamarca
7. Gobierno Regional del Callao
8. Gobierno Regional de Cusco
9. Gobierno Regional de Ica
10. Gobierno Regional de Huancavelica
11. Gobierno Regional de Huánuco
12. Gobierno Regional de Junín
13. Gobierno Regional de la Libertad
14. Gobierno Regional de Lambayeque
15. Gobierno Regional de Lima
16. Gobierno Regional de Loreto
17. Gobierno Regional de Madre de Dios

18. Gobierno Regional de Moquegua

19. Gobierno Regional de Pasco

20. Gobierno Regional de Piura

21. Gobierno Regional de Puno

22. Gobierno Regional de San Martín

23. Gobierno Regional de Tacna

24. Gobierno Regional de Tumbes

25. Gobierno Regional de Ucayali

## II. Nivel local de gobierno

Todas las municipalidades provinciales y distritales se encuentran cubiertas.

### SUBSECCIÓN 3

#### **OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS**

El Título VI del presente Acuerdo se aplicará a las entidades a las que se hace referencia en esta subsección en relación a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción listadas abajo cuando el valor de la contratación se ha estimado, de acuerdo con el artículo 173, párrafos 6 a 8, del presente Acuerdo, igual o superior a los siguientes montos:

Mercancías:

Umbral: 400 000 DEG

Servicios:

Umbral: 400 000 DEG

Servicios de construcción:

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

1. Agro Banco
2. Banco de la Nación
3. Banco de Materiales
4. Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A.
5. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
6. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil S.A. (CORPAC)
7. Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU)
8. Empresa Eléctrica del Sur S.A.
9. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.
10. Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu
11. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)
12. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
13. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
14. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
15. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A
16. Inmobiliaria Milenia S.A. (INMISA)
17. PERUPETRO

18. Petróleos del Perú (PETROPERU) (véase Nota abajo)
19. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)
20. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)
21. Servicios Postales del Perú S.A
22. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste

*Nota a esta subsección*

Petróleos del Perú (PETROPERU): El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a la contratación pública de los siguientes bienes:

- (a) Petróleo crudo
- (b) Gasolina
- (c) Propanos
- (d) Gasóleos
- (e) Butanos
- (f) Destilado medio de bajo azufre o gasoil
- (g) Gas natural
- (h) Biodiesel
- (i) Hidrocarburos acíclicos saturados
- (j) Catalizadores
- (k) Etanol
- (l) Aditivos

**SUBSECCIÓN 4**

**MERCANCÍAS**

El Título VI del presente Acuerdo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las subsecciones 1, 2 y 3, sujeto a las respectivas Notas de las subsecciones 1, 2 y 3, y a las Notas Generales de la subsección 7.

**SUBSECCIÓN 5**

**SERVICIOS**

El Título VI del presente Acuerdo se aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las subsecciones 1, 2 y 3, sujeto a las Notas respectivas de las subsecciones 1, 2 y 3, y a las Notas Generales de la subsección 7.

El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Provisional de Productos Versión 1.1 (<http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=16>):

- CPC 8221 Servicios de contabilidad y auditoría
- CPC 8321 Servicios de arquitectura
- CPC 8334 Servicios de diseño en ingeniería
- CPC 8335 Servicios de ingeniería durante la fase de construcción e instalación
- CPC 82191 Servicios de Conciliación y Arbitraje

En el caso de los códigos de CPC 8321, 8334 y 8335, el Título VI del presente Acuerdo será aplicable después de 5 años de la entrada en vigor de este Acuerdo.

## SUBSECCIÓN 6

**SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN**

## A. Servicios de construcción

El Título VI del presente Acuerdo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las subsecciones 1, 2 y 3, sujeto a las respectivas Notas de las subsecciones 1, 2 y 3, y a las Notas Generales de la subsección 7.

## B. Contratos de concesión de obra pública

Los contratos de concesión de obra pública, cuando sean adjudicados por entidades contratantes pertenecientes a las subsecciones 1 y 2, siempre que su valor sea igual o superior a 5 000 000 DEG, se encontrarán sujetos al principio de trato nacional establecido en el artículo 175, párrafos 1 y 2, del presente Acuerdo, y a los artículos 173, 174, 179, 190 y 294 del presente Acuerdo.

## SUBSECCIÓN 7

**NOTAS GENERALES Y EXTENSIONES/DEROGACIONES**

A menos que se haya dispuesto lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplican sin excepción al Título VI del presente Acuerdo, incluyendo a todas las subsecciones de esta Sección.

1. El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a los programas de contratación pública para favorecer a las pequeñas y micro empresas.
2. El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a la contratación de mercancías para programas de ayuda alimentaria.
3. El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a las contrataciones hechas por una entidad peruana a otra entidad peruana.
4. El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama.
5. El Título VI del presente Acuerdo no se aplica a las contrataciones y adquisiciones que realicen las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Para los efectos del Título VI del presente Acuerdo, la licitación pública abierta comprende los convenios marco y la subasta inversa.

## 6. Fórmula de cálculo de umbrales

- (a) los umbrales serán calculados cada dos años, entrando en vigor cada ajuste el 1 de enero, empezando el 1 de enero de 2014;
- (b) el cálculo de los valores de los umbrales se basará en el promedio de los valores diarios del tipo de cambio de los DEG respecto del Nuevo Sol durante los 24 meses anteriores al último día del mes de agosto que preceda a la revisión con efectos desde el 1 de enero. El valor de los umbrales así revisado, cuando fuere necesario, se redondeará a la baja a la unidad de millar más próxima en Nuevos Soles. Esta metodología podrá ser modificada por la Parte UE y Perú en el Comité de Comercio en una sesión celebrada de conformidad con el artículo 12, párrafo 4, del presente Acuerdo.

## Apéndice 2

**MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

## 1. Unión Europea

Diario Oficial de la Unión Europea

<http://simap.europa.eu>

## Bélgica

Leyes, reglamentos reales, reglamentos ministeriales, circulares ministeriales – le Moniteur Belge

Jurisprudencia – Pasicrisie

## Bulgaria

Leyes y Reglamentos – Държавен вестник (Gazeta del Estado)

Decisiones judiciales – [www.sac.government.bg](http://www.sac.government.bg)

Disposiciones administrativas de aplicación general y cualquier procedimiento – [www.aop.bg](http://www.aop.bg) y [www.cpc.bg](http://www.cpc.bg)

## República Checa

Leyes y Reglamentos – Sbírka zákonů České republiky (Colección de Leyes de la República Checa)

Reglamentos de la Oficina de Protección de la Competencia – Colección de Reglamentos de la Oficina de Protección de la Competencia

## Dinamarca

Leyes y reglamentos – Lovtidende

Decisiones judiciales – Ugeskrift for Retsvaesen

Disposiciones administrativas y procedimientos – Ministerialtidende

Normativa del òrgano de Apelación de Contratación Pública – Konkurrencerådets Dokumentation

## Alemania

Legislación y reglamentos – Bundesanzeiger

Decisiones judiciales: Entscheidungssammlungen des Bundesverfassungsgerichts, Bundesgerichtshofs, Bundesverwaltungsgerichts, Bundesfinanzhofs sowie der Oberlandesgerichte

## Estonia

Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general: Riigi Teataja

Decisiones judiciales de la Corte Suprema de Estonia: Riigi Teataja (parte 3)

## Grecia

Diario Oficial de la República Helénica – Εφημερίδα της Κυβερνήσεως της Ελληνικής Δημοκρατίας

## España

Legislación – Boletín Oficial del Estado

Disposiciones judiciales – no existe publicación oficial

## Francia

Legislación – Diario Oficial de la Republica francesa

Jurisprudencia – Selección de Jurisprudencia del Consejo de Estado

Revista de los mercados públicos

## Irlanda

Legislación y reglamentos – Iris Oifigiúil (Gazeta Oficial del Gobierno Irlandés)

## Italia

Legislación – Gazzetta Ufficiale

Jurisprudencia – no existe publicación oficial

## Chipre

Legislación – Gazeta Oficial de la República (Επίσημη Εφημερίδα της Δημοκρατίας)

Decisiones judiciales: Decisiones de la Alta Corte Suprema – Oficina de Imprenta (Αποφάσεις Ανωτάτου Δικαστηρίου 1999 – Τυπογραφείο της Δημοκρατίας)

## Luxemburgo

Legislación – Memorial

Jurisprudencia – Pasicrisie

## Hungría

Legislación – Magyar Közlöny (Diario Oficial de la República de Hungría)

Jurisprudencia – Közbeszerzési Értesítő – a Közbeszerzések Tanácsa

Hivatalos Lapja (Boletín sobre Contratación Pública – Diario Oficial del Consejo de Contratación Pública)

## Letonia

Legislación – «Latvijas Vēstnesis» (Diario Oficial)

## Lituania

Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas – Gazeta Oficial («Valstybės Žinios») de la República de Lituania

Decisiones judiciales, jurisprudencia – Boletín de la Corte Suprema de Lituania «Teismų praktika»; Boletín de la Corte Suprema Administrativa de la Corte de Lituania «Administracinių teismų praktika»

## Malta

Legislación – Gazeta del Gobierno

## Países Bajos

Legislación – Nederlandse Staatscourant and/or Staatsblad

Jurisprudencia – no existe publicación oficial

## Austria

Legislación – Österreichisches Bundesgesetzblatt Amtsblatt zur Wiener Zeitung

Decisiones judiciales, jurisprudencia – Sammlung von Entscheidungen des Verfassungsgerichtshofes

Sammlung der Entscheidungen des Verwaltungsgerichtshofes -administrativrechtlicher und finanzrechtlicher Teil

Amtliche Sammlung der Entscheidungen des OGH in Zivilsachen

## Polonia

Legislación – Dziennik Ustaw Rzeczypospolitej Polskiej (Diario de las Leyes – República de Polonia)

Decisiones judiciales, jurisprudencia – «Zamówienia publiczne w orzecznictwie. Wybrane orzeczenia zespołu arbitrow i Sądu Okręgowego w Warszawie» (Selección de fallos de paneles de arbitraje y de la Corte Regional de Varsovia)

## Portugal

Legislación – Diario da República Portuguesa 1a Série A e 2a série

Publicaciones judiciales – Boletim do Ministério da Justiça

Colección de Acuerdos del Tribunal Supremo Administrativo

Colectânea de Jurisprudencia das Relações

## Rumanía

Leyes y reglamentos – Monitorul Oficial al României (Diario Oficial de Rumanía)

Decisiones judiciales, disposiciones administrativas de aplicación general y cualquier procedimiento – [www.anrmap.ro](http://www.anrmap.ro)

## Eslovenia

Legislación – Gazeta Oficial de la República de Eslovenia

Decisiones judiciales – no existe publicación oficial

## Eslovaquia

Legislación – Zbierka zákonov (Colección de Leyes)

Decisiones judiciales – no existe publicación oficial

## Finlandia

Suomen Sääädöskokoelma – Finlands Författningssamling (La Colección de los Estatutos de Finlandia)

## Suecia

Svensk Författningssamling (Código de Estatutos de Suecia)

## Reino Unido

Legislación – HM Stationery Office

Jurisprudencia – Law Reports

«Órganos Públicos» – HM Stationery Office

## 2. Colombia

El portal de contratación pública de la República de Colombia:

<http://www.contratos.gov.co>

## 3. Perú

Legislación y jurisprudencia: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: [www.seace.gob.pe](http://www.seace.gob.pe)

Oportunidades en materia de concesiones públicas: [www.proinversion.gob.pe](http://www.proinversion.gob.pe)

---

*Apéndice 3***MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS**

## 1. Unión Europea

Diario Oficial de la Unión Europea

<http://simap.europa.eu>

## 2. Colombia

El portal de contratación pública de la República de Colombia:

<http://www.contratos.gov.co>

## 3. Perú

Oportunidades en la contratación de mercancías y servicios: [www.seace.gob.pe](http://www.seace.gob.pe)

Oportunidades en concesiones de obra pública: [www.proinversion.gob.pe](http://www.proinversion.gob.pe)

---



*Apéndice 4***AVISO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PREVISTA**

Cada aviso de contratación pública prevista incluirá:

- (a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación, así como su costo y condiciones de pago, cuando corresponda;
  - (b) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios objeto de la contratación, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;
  - (c) el plazo o periodo para la entrega de las mercancías o servicios o de la duración del contrato;
  - (d) el método de contratación que se utilizará, y si comprenderá una negociación o una subasta electrónica;
  - (e) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;
  - (f) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;
  - (g) el idioma o idiomas en que podrán presentarse las ofertas o las solicitudes de participación, en caso de que puedan presentarse en un idioma distinto al idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;
  - (h) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos requisitos relativos a los documentos o certificaciones específicas que deban presentar los proveedores en relación con su participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que se hace el aviso de la contratación prevista; y
  - (i) cuando, de conformidad con el artículo 179 del presente Acuerdo, la entidad contratante se proponga seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas.
-

*Apéndice 5***AVISO INVITANDO A PROVEEDORES INTERESADOS A SOLICITAR SU INCLUSIÓN EN LA LISTA DE USOS MÚLTIPLES**

Cada aviso invitando a proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista de usos múltiples de contratación pública prevista incluirá:

- (a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;
  - (b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;
  - (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para contactar la entidad y obtener toda la documentación relativa a la lista; y
  - (d) el período de validez de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o finalizarla, o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin al uso de la lista.
-

*Apéndice 6***PLAZOS**

1. Una entidad contratante que utilice el método de licitación selectiva establecerá para la presentación de solicitudes de participación una fecha límite que no será, en principio, inferior a 25 días posteriores a la fecha de la publicación del aviso de la contratación pública prevista. Cuando una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo, éste podrá reducirse a no menos de 10 días.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, una entidad contratante establecerá para la presentación de ofertas una fecha límite que no será inferior a 40 días posteriores a la fecha en que:
  - (a) en el caso de una licitación pública, se haya publicado el aviso de la contratación pública prevista; o
  - (b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que la entidad utilice o no una lista de uso múltiple.
3. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 2 a no menos de 10 días cuando:
  - (a) la entidad contratante haya publicado un aviso de contratación programada conforme a lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 2, del presente Acuerdo al menos con 40 días y no más de 12 meses de antelación a la publicación del aviso de la contratación pública prevista, y en el aviso de contratación programada figure:
    - (i) una descripción de la contratación;
    - (ii) las fechas límite aproximadas para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación;
    - (iii) la dirección a la que pueden solicitarse los documentos relativos a la contratación; y
    - (iv) toda la información que se requiera para el aviso de la contratación pública prevista, conforme al Apéndice 4, de que se disponga;
  - (b) la entidad contratante, en el caso de contrataciones públicas recurrentes, indique en un aviso inicial de contratación pública prevista, que en avisos subsiguientes se establecerán plazos para la presentación de ofertas basados en el presente párrafo;
  - (c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar dicho plazo; o
  - (d) la entidad contratante contrate mercancías o servicios comerciales, cuando el único criterio de adjudicación sea el precio.
4. Una entidad contratante podrá reducir en cinco días el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 2, en cada una de las siguientes circunstancias:
  - (a) si el aviso de la contratación pública prevista se publica por medios electrónicos;
  - (b) si todo el pliego de condiciones se pone a disposición de los proveedores por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del aviso de la contratación pública prevista; y
  - (c) si la entidad acepta ofertas por medios electrónicos.
5. En ningún caso la aplicación del párrafo 4, conjuntamente con el párrafo 3, dará lugar a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 2 a menos de 10 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la contratación pública prevista.
6. Sin perjuicio de cualquier otro plazo establecido en este Apéndice, cuando una entidad contratante adquiera bienes o servicios comerciales cuando el criterio de adjudicación no sea únicamente el precio, podrá acortar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 2 a no menos de 15 días, a condición de que la entidad contratante:
  - (a) publique por medios electrónicos, al mismo tiempo, tanto el aviso de la contratación pública prevista como el pliego de condiciones completo; y
  - (b) acepte ofertas por medios electrónicos.

*Apéndice 7***AVISOS DE ADJUDICACIÓN**

El aviso señalado en el artículo 188, párrafo 2, del presente Acuerdo deberá contener como mínimo la siguiente información:

- (a) una descripción de las mercancías o servicios objeto de la contratación;
  - (b) nombre y la dirección de la entidad contratante;
  - (c) nombre y la dirección del adjudicatario;
  - (d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más alta y más baja tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;
  - (e) la fecha de la adjudicación; y
  - (f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se utilizó la contratación directa, una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.
-

*Apéndice 8***PLIEGOS DE CONDICIONES**

De conformidad con el artículo 182, párrafo 1, del presente Acuerdo, a menos que ya esté incluido en el aviso de contratación pública prevista, los pliegos de condiciones deberán incluir una descripción completa de:

- (a) la contratación, incluida la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;
  - (b) cualquier condición de participación de proveedores, incluida una lista de información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con esas condiciones;
  - (c) todos los criterios de evaluación que serán tomados en consideración por la entidad contratante en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;
  - (d) si la entidad contratante va a realizar la contratación por medios electrónicos, cualquier requisito en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relacionados con la presentación de información por medios electrónicos;
  - (e) si la entidad contratante va a realizar una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
  - (f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura y, cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;
  - (g) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, tales como en papel o por medios electrónicos; y
  - (h) las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios.
-

## ANEXO XIII

LISTAS DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS <sup>(1)</sup>

## Apéndice 1

## LISTAS DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS, VINOS, BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y VINOS AROMATIZADOS

- (a) Indicaciones Geográficas de Colombia para productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Indicación Geográfica	Producto
Cholupa del Huila	Fruta

- (b) Indicaciones Geográficas de la Parte UE para productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados
- <sup>(2)</sup>

Indicación Geográfica	Producto
República Checa	
Českobudějovické pivo <sup>(1)</sup>	Cerveza
Dinamarca	
Danablu	Quesos
Alemania	
Bayerisches Bier	Cerveza
Münchener Bier	Cerveza
Korn / Kornbrand <sup>(2)</sup>	Bebidas espirituosas
Irlanda	
Irish Cream	Bebidas espirituosas
Irish whiskey / Uisce Beatha Éireannach / Irish whiskey	Bebidas espirituosas
Grecia	
Ελιά Καλαμάτας (Elia Kalamatas)	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados – aceitunas de mesa
Μαστίχα Χίου (Masticha Chiou)	Gomas y resinas naturales – goma de mascar
Σητεία Λασιθίου Κρήτης (Sitia Lasithiou Kritis)	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) – aceite de oliva
Φέτα (Feta)	Quesos
Ούζο (Ouzo) <sup>(2)</sup>	Bebidas espirituosas
España	
Idiazábal	Quesos
Priego de Córdoba	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) – aceite de oliva
Alicante	Vinos
Cataluña	Vinos
Cava	Vinos
Empordà	Vinos
Jerez – Xérès – Sherry	Vinos
La Mancha	Vinos

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio del artículo 208, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, esta lista será actualizada por el Subcomité de Propiedad Intelectual en el caso de que el registro de una indicación geográfica sea rechazado tras una objeción y una decisión motivada y justificada bajo los procedimientos nacionales. Esta nota a pie de página será también eliminada.

<sup>(2)</sup> En el caso en que una indicación geográfica se presente como sigue: «Korn / Kornbrand», los dos términos se protegerán y podrán utilizarse tanto juntos como separados.

Indicación Geográfica	Producto
Málaga	Vinos
Navarra	Vinos
Priorat	Vinos
Rías Baixas	Vinos
Ribera del Duero	Vinos
Rioja	Vinos
Rueda	Vinos
Somontano	Vinos
Utiel-Requena	Vinos
Valdepeñas	Vinos
Valencia	Vinos
Brandy de Jerez	Bebidas espirituosas
Francia	
Brie de Meaux	Quesos
Camembert de Normandie	Quesos
Canard à foie gras du Sud-Ouest	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) – patos
Comté	Quesos
Emmental de Savoie	Quesos
Huile d'olive de Haute-Provence	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) – aceite de oliva
Huile essentielle de lavande de Haute-Provence	Aceites esenciales – lavanda
Huitres Marennes Oléron	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados de ellos
Jambon de Bayonne	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) – jamones
Pruneaux d'Agen	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados – ciruelas secas
Reblochon	Quesos
Roquefort	Quesos
Alsace	Vinos
Anjou	Vinos
Beaujolais	Vinos
Bordeaux	Vinos
Bourgogne	Vinos
Cadillac	Vinos
Chablis	Vinos
Champagne	Vinos
Châteauneuf-du-Pape	Vinos
Côtes de Provence	Vinos

Indicación Geográfica	Producto
Côtes du Rhône	Vinos
Côtes du Roussillon	Vinos
Fronton	Vinos
Graves (Graves de Vayres)	Vinos
Haut-Médoc	Vinos
Languedoc (Coteaux du Languedoc)	Vinos
Margaux	Vinos
Maury	Vinos
Médoc	Vinos
Moselle	Vinos
Pommard	Vinos
Romanée Saint-Vivant	Vinos
Saint-Emilion	Vinos
Saint-Julien	Vinos
Sauternes	Vinos
Touraine	Vinos
Val de Loire	Vinos
Armagnac	Bebidas espirituosas
Calvados	Bebidas espirituosas
Cognac	Bebidas espirituosas
Rhum de la Martinique	Bebidas espirituosas
Italia	
Aceto balsamico tradizionale di Modena	Otros productos – salsas
Gorgonzola	Quesos
Grana Padano	Quesos
Mortadella Bologna	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Parmigiano Reggiano	Quesos
Prosciutto di Parma	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) – jamones
Prosciutto di S. Daniele	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) – jamones
Prosciutto Toscano	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) – jamones
Provolone Valpadana	Quesos
Taleggio	Quesos
Zampone Modena	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Asti	Vinos
Bardolino (Superiore)	Vinos



Indicación Geográfica	Producto
Brunello di Montalcino	Vinos
Chianti	Vinos
Conegliano – Valdobbiadene – Prosecco	Vinos
Franciacorta	Vinos
Lambrusco di Sorbara	Vinos
Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	Vinos
Montepulciano d'Abruzzo	Vinos
Soave	Vinos
Toscana/a	Vinos
Vernaccia di San Gimignano	Vinos
Vino nobile di Montepulciano	Vinos
Grappa	Bebidas espirituosas
Chipre	
Κομμανδάρια (Commandaria)	Vinos
Ζιβάνια / Τζιβάνια / Ζιβάνα / Zivania	Bebidas espirituosas
Ούζο (Ouzo) (3)	Bebidas espirituosas
Lituania	
Originali lietuviška degtinė / Original Lithuanian vodka	Bebidas espirituosas
Hungría	
Tokaj	Vinos
Austria	
Inländerrum	Bebidas espirituosas
Jägertee / Jagertee / Jagatee	Bebidas espirituosas
Polonia	
Polska Wódka / Polish Vodka	Bebidas espirituosas
Portugal	
Queijo Serra da Estrela	Quesos
Douro	Vinos
Porto, Port u Oporto	Vinos
Vinho Verde	Vinos
Eslovaca	
Vinohradnícka oblasť Tokaj	Vinos
Finlandia	
Finnish berry liqueur / Finnish fruit liqueur	Bebidas espirituosas
Vodka of Finland	Bebidas espirituosas

Indicación Geográfica	Producto
Suecia	
Svensk Vodka / Swedish Vodka	Bebidas espirituosas
Reino Unido	
Scotch Whisky	Bebidas espirituosas

(<sup>1</sup>) Solo aplica en el territorio de Colombia.

(<sup>2</sup>) Producto de Alemania, Austria o Bélgica (comunidad alemano hablante).

(<sup>3</sup>) Producto de Grecia o Chipre.

(c) Indicaciones geográficas de Perú para productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Indicación Geográfica	Producto
Maíz Blanco Gigante Cusco	Hortaliza
Pallar de Ica	Hortaliza
Pisco	Bebida espirituosa

*Apéndice 2***LISTAS DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS PARA PRODUCTOS DISTINTOS A PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS, VINOS, BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y VINOS AROMATIZADOS**

- (a) Indicaciones Geográficas de Colombia para productos distintos a productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Indicación Geográfica	Descripción del Producto
Guacamayas	Artesanías

- (b) Indicaciones Geográficas de Perú para productos distintos a productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Indicación Geográfica	Descripción del Producto
Chulucanas	Cerámica

## ANEXO XIV

**MECANISMO DE MEDIACIÓN PARA MEDIDAS NO ARANCELARIAS**

## SECCIÓN 1

**MECANISMO DE MEDIACIÓN**

## Artículo 1

**Ámbito de aplicación**

El mecanismo de mediación se aplicará a cualquier medida no arancelaria que una Parte considere que afecta adversamente el comercio con otra Parte y que esté relacionada con cualquier asunto cubierto por el Título III (Comercio de mercancías) del presente Acuerdo <sup>(1)</sup>.

## Artículo 2

**Inicio del procedimiento de mediación**

1. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento, a otra Parte iniciar un procedimiento de mediación. Dicha solicitud será dirigida a esa otra Parte por escrito, con copia al Comité de Comercio. La solicitud incluirá una descripción del asunto suficiente para presentar claramente la medida en cuestión y sus efectos comerciales.

2. La Parte a la cual se presenta la solicitud dará consideración favorable a la misma. Dentro de un plazo de 10 días de la fecha de recepción de dicha solicitud, la Parte solicitada dará una respuesta por escrito a la Parte solicitante, con copia al Comité de Comercio, indicando si acepta o no iniciar el procedimiento de mediación.

## Artículo 3

**Selección del mediador**

1. Una vez iniciado el procedimiento de mediación, las Partes en la mediación procurarán ponerse de acuerdo sobre un mediador a más tardar 15 días después de la recepción de una respuesta positiva de la Parte solicitada a la solicitud de iniciar el procedimiento de mediación. Si estas Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el mediador dentro del plazo señalado, cualquiera de esas Partes podrá solicitar al Presidente del Comité de Comercio que nombre al mediador por sorteo. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cada Parte participante en la mediación establecerá una lista de al menos tres personas que no sean nacionales de dicha Parte, que cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo 2 y puedan actuar como mediador. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de las listas, cada Parte participante en la mediación seleccionará al menos un nombre de la lista de la otra Parte en la mediación. El Presidente del Comité de Comercio o su delegado nombrará entonces al mediador por sorteo entre los nombres seleccionados. Los representantes de ambas Partes en la mediación serán invitados, con la debida antelación, a presenciar el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se llevará a cabo con aquellas Partes que se encuentren presentes en ese momento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud de selección del mediador por sorteo.

2. Cualquier candidato a actuar como mediador será experto en el asunto al cual se refiere la medida <sup>(2)</sup>. El mediador asistirá a las Partes en la mediación, de manera imparcial y transparente, para aclarar la medida y sus posibles efectos comerciales y a llegar a una solución de mutuamente acordada.

<sup>(1)</sup> Para mayor certeza, este mecanismo de mediación no aplicará a asuntos cubiertos por el Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa).

<sup>(2)</sup> Por ejemplo, en casos relativos a normas y requisitos técnicos, el mediador debe contar con experiencia en los organismos de adopción de normas internacionales relevantes.

## Artículo 4

**Reglas de procedimiento de mediación**

1. En la etapa inicial del procedimiento, dentro de los 15 días posteriores al nombramiento del mediador, la Parte que ha invocado el procedimiento de mediación presentará por escrito, una descripción detallada del problema al mediador y a la otra Parte, en particular de la operación de la medida en discusión y sus efectos comerciales. Dentro de los 10 días después de la fecha de entrega de dicho escrito, la otra Parte podrá entregar por escrito sus comentarios a la descripción del problema. Cualquiera de las Partes podrá incluir en su descripción o comentarios cualquier información que considere relevante.

2. El mediador podrá decidir la forma más adecuada de llevar a cabo la etapa inicial, en particular consultar con las Partes de manera conjunta o individual, buscar la asistencia o consultar con los expertos pertinentes y partes interesadas de las Partes participantes en la mediación.

3. Tras la etapa inicial, el mediador podrá ofrecer una opinión consultiva y proponer una solución a consideración de las Partes. Dicha opinión no tratará de la compatibilidad de la medida en discusión con este Acuerdo. El mediador podrá reunirse con las Partes participantes en la mediación de forma individual o conjunta con el fin de facilitar llegar a una solución de mutuo acuerdo.

4. El procedimiento será confidencial y tendrá lugar en el territorio de la Parte a la cual se dirigió la solicitud o, por mutuo acuerdo de las Partes participantes en la mediación, en cualquier otro lugar o por cualquier otro medio.

5. El procedimiento normalmente concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de nombramiento del mediador. En cualquier etapa del proceso, las Partes en la mediación podrán suspender el procedimiento de mutuo acuerdo.

## SECCIÓN 2

**APLICACIÓN**

## Artículo 5

**Aplicación de una solución de mutuo acuerdo**

1. Cuando las Partes en la mediación hayan llegado a una solución respecto de los obstáculos comerciales causados por la medida sujeta a este procedimiento, las Partes tomarán cualquier medida necesaria para aplicar la solución mutuamente convenida sin demora indebida.

2. La Parte que aplique la solución informará a la otra Parte por escrito sobre cualquier paso o medida tomados para aplicar la solución mutuamente convenida.

## SECCIÓN 3

**DISPOSICIONES GENERALES**

## Artículo 6

**Relación con el mecanismo de solución de controversias**

1. El procedimiento en virtud de este mecanismo de mediación no tiene como fin servir como base en los procedimientos de solución de controversias iniciados en virtud del Título XII (Solución de controversias) del presente Acuerdo o cualquier otro acuerdo.

2. Ninguna Parte participante en una mediación podrá invocar o presentar como prueba en un procedimiento de solución de controversias:

- (a) posiciones tomadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación;
- (b) el hecho que la otra Parte haya indicado su disposición a aceptar una solución a la medida no arancelaria objeto de la mediación; o
- (c) propuestas hechas por el mediador.

3. Un grupo arbitral establecido de conformidad con este Acuerdo no tendrá en cuenta ninguna información intercambiada o ninguna

posición expresada por cualquiera de las Partes en una mediación como prueba en un procedimiento de solución de controversias.

4. El mecanismo de mediación no afecta los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Título XII (Solución de Controversias) de este Acuerdo.

#### *Artículo 7*

##### **Plazos**

Cualquier plazo al que se hace referencia en este Anexo podrá ser ampliado por mutuo acuerdo de las Partes en la mediación.

---

## DECLARACIÓN CONJUNTA DE COLOMBIA, PERÚ Y LA PARTE UE

Colombia y Perú podrán continuar aplicando las medidas listadas a continuación, incluyendo sus modificaciones y reglamentaciones, siempre y cuando dichas modificaciones y reglamentaciones no creen condiciones discriminatorias o más restrictivas al comercio.

Salvo disposición en contrario en esta Declaración, 10 años después de la entrada en vigor de este Acuerdo se revisará la necesidad de mantener estas medidas <sup>(1)</sup>.

### COLOMBIA

- (a) los controles de calidad sobre la exportación de café, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 9 del 17 de enero de 1991, y la contribución a cargo de los productores de café sobre la exportación del café, de conformidad con el capítulo V de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, incluidas modificaciones que no tengan un efecto significativo sobre el comercio;
- (b) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas, de conformidad con los artículos 202 a 206 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y los artículos 49 a 54 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, hasta dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. A partir de esta fecha, las medidas adoptadas a nivel nacional y/o local sobre bebidas alcohólicas deberán estar en conformidad con el Título III (Comercio de mercancías) Capítulo 1 (Acceso a los mercados de mercancías), particularmente su artículo 21;
- (c) los controles a la importación de mercancías previstos en los artículos 3 y 6 párrafos 1 y 2 del Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006, y los controles a la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, no obstante lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006;
- (d) la contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

### PERÚ

- (e) Las medidas de Perú relativas a la importación de ropa usada y calzado usado; vehículos usados, motores, partes y repuestos usados de uso automotor; neumáticos usados; y bienes, maquinaria y equipo usados que utilicen fuentes radioactivas <sup>(2)</sup>.

La presente Declaración forma parte integral del Acuerdo Comercial entre la Parte UE y Colombia y Perú.

---

<sup>(1)</sup> Esta disposición no se aplica a las medidas referidas en el párrafo (e) de esta Declaración.

<sup>(2)</sup> Ley N° 28514 y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 843 y sus modificatorias, Decreto de Urgencia N° 079-2000 y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 003-97-SA y sus modificatorias, Ley N° 27757 y sus modificatorias; y Decreto de Urgencia 050-2008 y sus modificatorias.

### DECLARACIÓN CONJUNTA

La Parte UE señala que Estados con los cuales ha establecido una Unión Aduanera en el momento de la firma de este Acuerdo y cuyos productos no se beneficien de las concesiones arancelarias bajo este Acuerdo, tienen la obligación en relación a los países que no son parte de la Unión Europea de adoptar el arancel aduanero común y adoptar progresivamente los regímenes aduaneros preferenciales de la Unión Europea, tomando las medidas necesarias y negociando acuerdos sobre la base de ventajas mutuas con los referidos países. Por consiguiente, la Parte UE invita a los Países Andinos signatarios de este Acuerdo a entrar en negociaciones con estos Estados tan pronto sea posible.

Los Países Andinos signatarios señalan que harán sus mejores esfuerzos para negociar con estos Estados acuerdos estableciendo zonas de libre comercio.

---